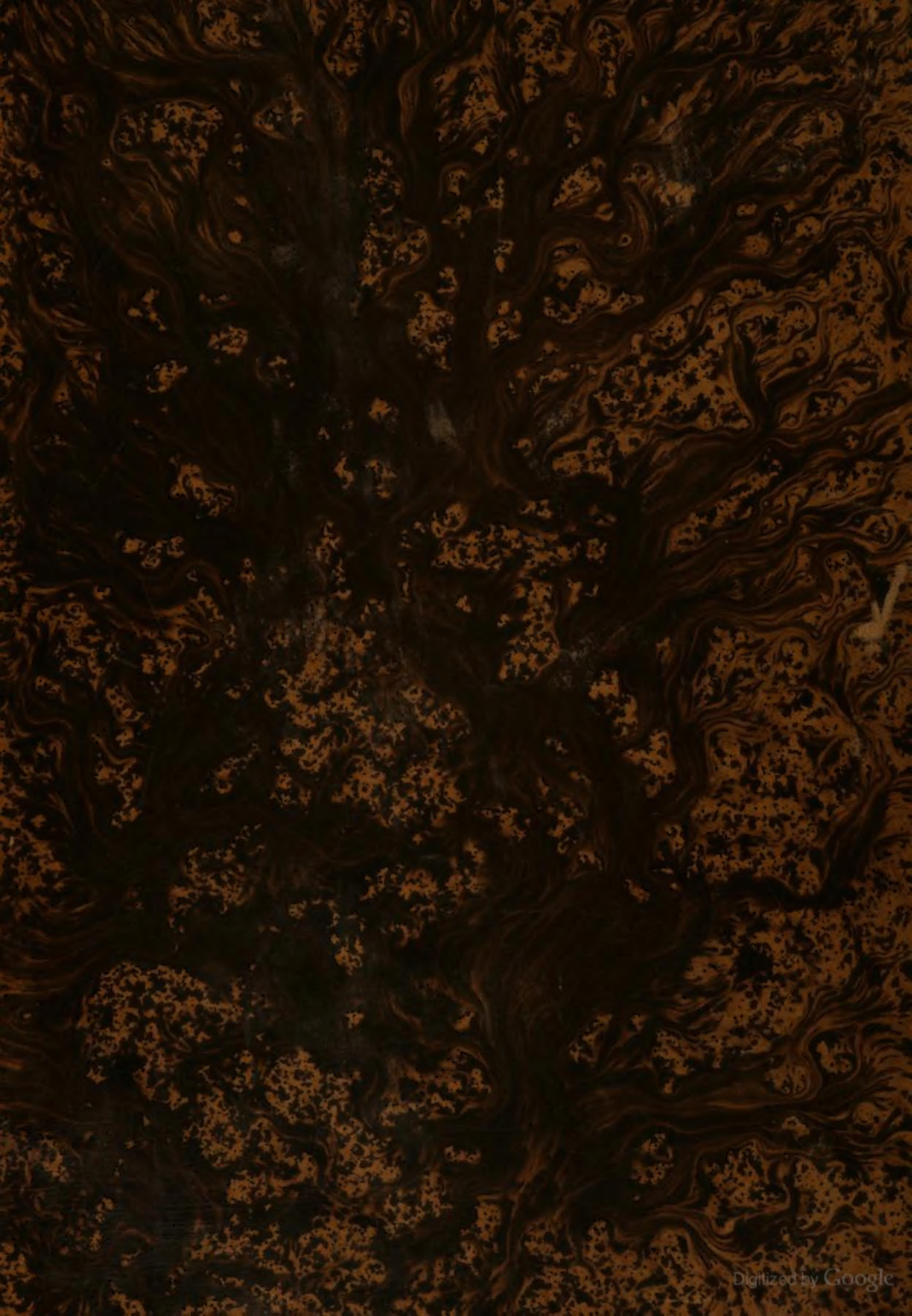
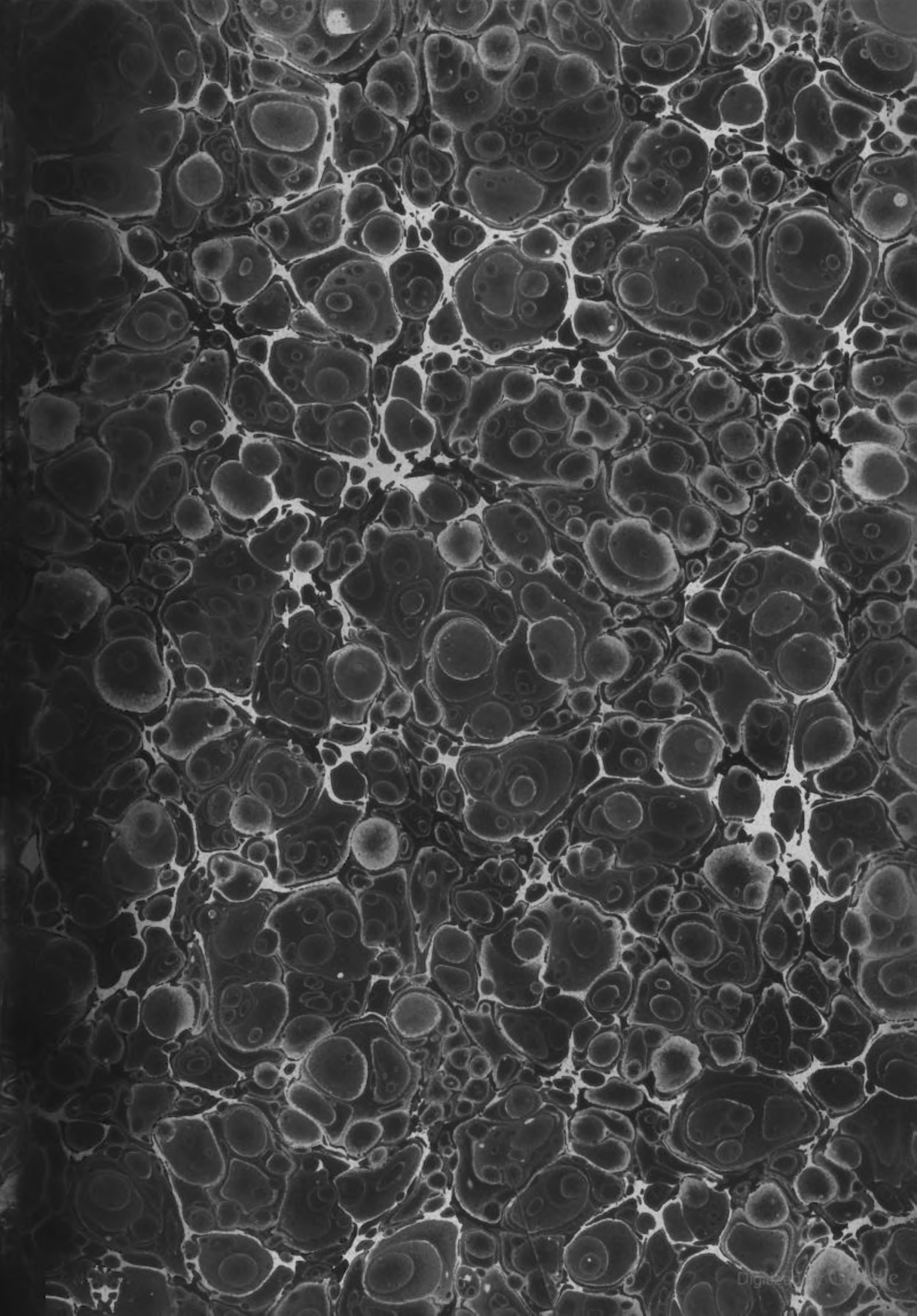
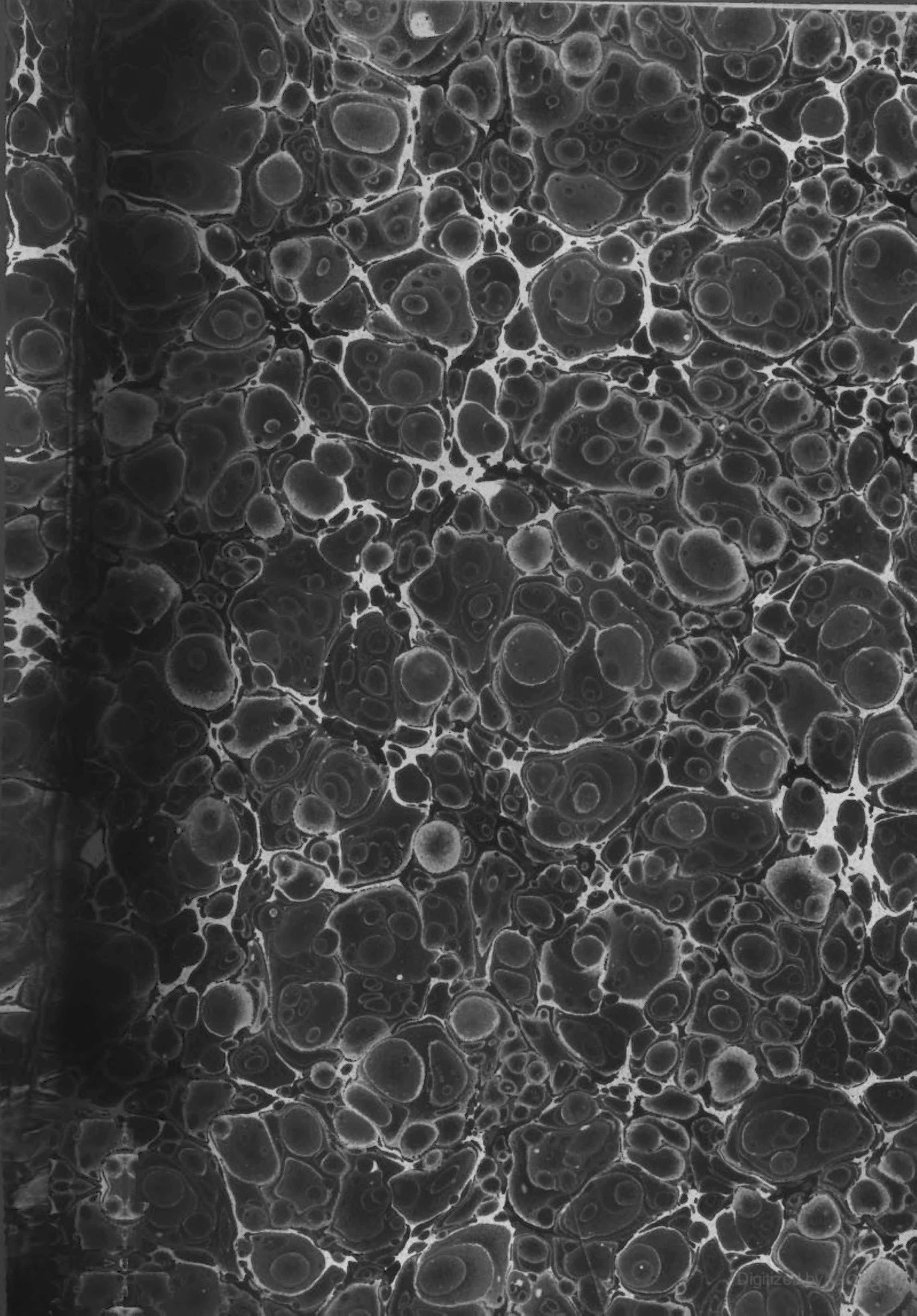



Ex-
Libris
Biblioteca.
Central.
de la
Diputación
Provincial
de
Barcelona.




Ex=
Libris
Biblioteca
Central
de la
Diputación
Provincial
de
Barcelona



COLECCION DE CANONES

DE

LA IGLESIA DE ESPAÑA

Y

DE AMERICA.

COLECCION DE CÁNONES

Y DE TODOS LOS CONCILIOS

DE

LA IGLESIA DE ESPAÑA

Y DE AMERICA,

(EN LATIN Y CASTELLANO)



CON NOTAS É ILUSTRACIONES

POR

D. JUAN TEJADA Y RAMIRO.

INDIVIDUO CORRESPONDIENTE DE LA REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA Y DE LAS DE BUENAS LETRAS DE SEVILLA Y BARCELONA, ETC.

TOMO III.

MADRID: — 1859.

IMPRENTA DE D. PEDRO MONTERO, *plazuela del Cármen, núm. 1.*

CONCILIOS ESPAÑOLES

DEL SIGLO IX.

ADVERTENCIA.

Por no hacer mas voluminoso el tomo II de esta obra no hemos compreudido en él los concilios españoles anteriores á la invasion de los Sarracenos, y que no se encuentran en nuestra antigua Coleccion de Cánones. La causa de esta omision parece haber sido, en unos, porque no tendrian á la mano sus actas; en otros, porque acaso se conservaria una muy escasa memoria; en algunos porque no se considerarian entonces como verdaderos concilios; no faltando quizá tampoco otros, cuya noticia totalmente estaria perdida. Nosotros los incluiremos al final de este tomo, por ser de absoluta necesidad, si el título de esta obra ha de corresponder á su contenido. Por idéntica causa comprenderemos el concilio V. general y tambien el Quinisesto, vulgarmente llamado *Trulano*.

Las actas del célebre Concilio (a) de Oviedo sacadas de dos códices antiguos, y comunicadas la docto Cardenal de Aguirre por el Ilustrísimo Cabildo de Toledo, y por Don Antonio de Llanes y Campomanes, Arcediano de Tineo, y Catedrático de Decretos, lograron ser adoptadas hasta cerca de nuestros dias con general consentimiento de los sabios nacionales y estranjeros, y merecieron ser colocadas en las colecciones de concilios, é ilustradas con algunas notas que se juzgaron necesarias. Al presente es muy diverso el concepto que se tiene de ellas. Porque habiéndolas reconocido algunos críticos de la Nacion, se ha hecho tan plausible la opinion, que las reputa por sospechosas y fingidas, por quien quiso, dice Ferreras, *dar color falso á la dignidad de Metropolitano del Obispo de Oviedo*, que todos se declaran contra ellas; y aun el R. P. M. Villanuño las ha esclúido del número de los Concilios de España en la suma que ha publicado en estos años.

Ha contribuido mucho despues de Ferreras á los grandes progresos de esta nueva opinion el célebre anticuario Burriel, que en su carta dirigida desde Toledo en 22 de Diciembre de 1752 al R. P. Rávago, confesor de Fernando VI, dándole cuenta de todos sus descubrimientos, se esplica contra el concilio Ovetense con esta libertad. «*He descubierto*, dice, que es fingido el concilio de Oviedo, y tambien fingida ó mal interpolada la historia de Sampiro, obispo de Astorga; y tengo que decir sobre las cartas del Papa Juan, ereccion de Oviedo en metropolitana, y asignacion de iglesias en ella á los obispos desposeidos por los moros, *muchas cosas nuevas*.» No se ha publicado hasta ahora algun escrito, que nos manifieste el descubrimiento de este curioso y diligente investigador de monumentos antiguos, ni las cosas que tenia que decir sobre las que espresó en esta cláusula; y aun ignoro, si dejó algun papel manuscrito sobre este asunto. Pero otros eruditos, que tuvieron noticia de su parecer, entraron en recelo de la falsedad de las actas; las examinaron con mas cuidado, y finalmente las desecharon por apócrifas, y las condenaron como á documento despreciable y lleno de patrañas. Así lo hizo el M. Florez en varios lugares de la España Sagrada, particularmente en el tomo IV. trat. 3. cap. 5. §. 4. y en el Tom. XXVI; cuyo dictámen seguí yo, entretanto que no llegaba á la debida y exacta inspeccion de esta importante materia, en el tomo XXXIV, cap. 7. El sabio Autor del *Ensayo Cronológico* se ha esmerado sobre todos en este reconocimiento. Porque confesando primero que parecia arrojo temerario borrar del catálogo de los concilios españoles de la edad media el primero que se celebró en las provincias cristianas de España; y creyendo que era forzoso sujetar á un riguroso y maduro exámen las actas del concilio, á fin de que triunfe la verdad, á pesar de una tradicion comunmente admitida, propone un buen número de reparos y dificultades, dirigidas á comprobar el desprecio que se merece el documento publicado por el Cardenal de Aguirre. Y aunque antes de esponer sus argumentos dice, que no se lisonjeaba de fundar con pruebas incontestables la terrible sentencia de Burriel, por carecer de los documentos que este tuvo á la vista para pronunciarla; sin embargo,

(a) La disertacion que el M. R. P. Mro. Fr. Manuel Risco, uno de nuestros mas doctos historiadores contemporáneos, compuso, y publicó en el tomo. XXXVII de la España Sagrada, acerca del concilio primero de Oviedo, prueba hasta la evidencia la autenticidad de este preciosísimo monumento contra cuanto habian dicho otros españoles, igualmente ilustres en erudicion. Nada dejan que desear trabajos tan bien concluidos; y no queda en pié ninguno de los argumentos empleados para derribarle. Nosotros hemos creido de absoluta necesidad reproducir lo publicado por el muy entendido P. Risco, segun se lee en el referido tomo 27 de la España Sagrada, desde la pag. 166 en adelante. Esperamos que merecerá una completa aprobacion de parte de nuestros ilustrados suscritores.

yo juzgo que apenas dejó alguna de las muchas objeciones que podian hacerse contra las actas del concilio. Hecho en fin el difícil y prolijo exámen, concluye con unas palabras que despertaron todo mi estudio y conato á la mas puntual inspeccion de este intrincado y casi inaccesible asunto. *Sirva*, dice, *todo lo dicho* por muestra de las dificultades que pueden objetarse á la narracion de Sampiro hasta que algun erudito al tratar de las antigüedades de la iglesia Ovetense ilustre este importante asunto *con mas esmero*.

Prevenido pues con este cuidado, entré á reconocer escrupulosamente las actas del concilio de Oviedo; y despues de una muy atenta meditacion y combinacion de todas sus partes, me incliné á creer, que en medio de las casi insuperables dificultades que los críticos modernos han propuesto contra ellas, son uno de los documentos mas legítimos, y acreedores á la pública estimacion y aceptacion de los amantes de la antigüedad, por las verdaderas y escelentes noticias que nos comunican de aquellos remotos siglos. Esto es lo que intento manifestar en esta disertacion; pero antes de introducirme en el principal asunto de probar la sinceridad de las actas, vindicándolas de las objeciones que se han escrito contra ellas, me parece necesario establecer algunas proposiciones, que segun mi juicio darán casi toda la luz, de que es capaz un argumento, que no se ha tratado hasta aquí, sino moviéndose acerca de él muchas y graves cuestiones, que están sin resolverse.

Proposicion primera: El concilio, cuyas son las actas publicadas por el Cardenal de Aguirre no puede comprobarse con el antiguo privilegio de San Vicente de Monforte, ni con otro concedido á la Santa Iglesia de Lugo por Don Alonso el Casto en la era 870, año de 832. Los Escritores de la nacion que han sido curiosos, y aficionados á reconocer los privilegios que se conservan en los archivos, tienen por cosa cierta, que en tiempo de Don Alonso II se tuvo algun concilio, que se menciona en los instrumentos, de que daré una breve noticia, desvaneciendo las confusiones que acerca de ellos advierto en los historiadores. El primero es el antiquisimo privilegio de San Vicente de Monforte publicado por Yepes y el Cardenal de Aguirre. Este refiere el año y dia, en que Don Alonso el Casto comenzó á reinar, la gran victoria que alcanzó de Mugait, y las iglesias que edificó en Oviedo, despues de haber asentado su trono en esta ciudad, y luego dice: *Post quae Rex magnus Adefonsus jussit congregare collegio Episcoporum Regni sui una cum consensu servi servorum Dei, et jussione Papae Joannis Romanae Ecclesiae ad consecrandam Ecclesiam domus Sancti Salvatoris Ovetensi, et fuit ibi in ipsum Sanctum Concilium Spasandus Abba, etc.* Yepes en el tomo IV. pag. 287, pretende, que esta cláusula habla de Don Alonso el Grande, y que el Escritor del privilegio imitó aquí á los profetas, que de una historia saltan á otra; pero esta es una interpretacion voluntaria; y es constante, que no solo son propios de Don Alonso II los sucesos referidos antes de estas palabras, sino tambien la consagracion de la iglesia de Oviedo, que en ellas se cuenta. Pero ¿qué Papa Juan, pregunta el crítico Autor del *Ensayo Cronológico*, será el que segun asegura el privilegio, mandó se congregasen los obispos para consagrar el templo? No será el VII de este nombre, pues era muerto en 18 de Octubre del año 707. Tampoco el VIII, porque fue posterior mas de sesenta años, habiendo comenzado su pontificado en 14 de Diciembre del 872. De donde concluye poco despues; que si al Rey Casto se ha de asignar este privilegio, como indican todas las acciones que en él se refieren, y en su reinado no concurrió Papa alguno con el nombre de Juan, ó el tal privilegio es supuesto, ó la cláusula *una cum consensu, etc.* se introdujo maliciosamente en la copia, que publicó Yepes, y despues el Cardenal de Aguirre.

Ambrosio de Morales, creyendo que el privilegio se habia dado en el año de 830, en que gobernaba la iglesia Gregorio IV, se imaginó, que este Papa se llamaba comunmente Gregorio Juan, como si se dijese, Gregorio el hijo de Juan. Yepes insistiendo en su dictámen de que la cláusula exhibida se entiende de Don Alonso III, dice, que el Papa fué Juan IX. Nada de esto es fundado, y semejantes recursos se originan solo de admitir las escrituras con los yerros de los copiantes. No se sabe el año en que se formó el privilegio de Monforte, y solo se puede asegurar, que su data es posterior á la consagracion de la iglesia de Oviedo. Esta se hizo en el año de 802, como probé antes por escritura de Don Alonso el Casto. El Papa que entonces ocupaba la Silla Apostólica, no se llamaba Juan, sino Leon: por donde es preciso confesar, que la copia del privilegio está viciada, como sucede en otras muchas, en el nombre *Joannis*, en cuyo lugar debe substituirse *Leonis*. Este mismo vicio se nota tambien en las actas del concilio de Oviedo, como luego se dirá; de lo cual y de la inadvertencia de algunos críticos proviene que estos antiguos y preciosos documentos se tengan por fingidos, en vez de enmendarlos en las faltas, que se originaron del descuido é ignorancia de los copiantes.

La junta pues ó concilio, que se menciona en el dicho privilegio de Monforte, se dirigió á

consagrar la iglesia de Oviedo, lo que se hizo en 13 de Octubre del año de 802, concurriendo á esta sagrada funcion á lo menos los cinco obispos que espresaron sus nombres y títulos en la primera escritura, que dejo referida de Don Alonso el Casto, y fuéron Ataulfo de Iria, Suintila de Leon, Quindulfo de Salamanca, Maido de Orense, y Theodomiro de Calahorra. El M. Florez escribió en el tom. XV. página 172, que este mismo concilio se tuvo para hacer sede Episcopal á la iglesia de Oviedo, trasladando á ella la de Britonia; pero aunque es muy creible que un asunto tan grave no se determinaria sino en algun concilio de este tiempo, no se puede fundar esto en el privilegio de Monforte, que solo hace memoria de la consagracion de la iglesia. Por la misma razon no puede alegarse este instrumento, como prueba de que en este concilio se formaron las actas publicadas por el Cardenal de Aguirre; por lo que dijo muy bien el erudito Autor del *Ensayo Cronológico*, que aun en el caso de admitir por legítimo este privilegio, de él solo se podria inferir, que se celebró un concilio en Oviedo, reinando Don Alonso el Casto, no que entonces se erigiese la iglesia de esta ciudad en metropolitana.

Del espresado concilio, celebrado para establecer obispo en Oviedo, y trasladar la sede Britoniense, entienden tambien algunos Escritores las palabras con que concluye un privilegio de Don Alonso el Casto en favor de la iglesia de Lugo, dado segun la copia que tengo presente en la era de 870, año de 832. *Et haec scriptura*, dice, *quam in concilio edimus, et deliberavimus, permaneat in omni robore et perpetua firmitate*. Lo cierto en este punto es, que en el instrumento se confirma la dicha traslacion de la sede Episcopal de Britonia á Oviedo, y que si para este fin se juntó concilio, esto fué algunos años antes de la data de este privilegio. Es asimismo constante, que la mencion que se hace de concilio en esta escritura, no sirve para comprobacion del que tenemos en la Coleccion del Cardenal Aguirre, sobre el cual se guarda igual silencio, que en el privilegio de San Vicente de Monforte.

Proposicion segunda: Atendiendo á las actas publicadas por el Cardenal de Aguirre debe sostenerse, que el concilio referido en ellas se celebró en el reinado de Don Alonso el Casto.

Para prueba de esta proposicion basta exhibir el principio de las actas, que es como se sigue: *Summi dispensatoris providentia permanente, plerique Hispaniensium a gentilibus subversis urbibus, mole peccaminum exigente, gloriosissimi Regis Adefonsi et Adulphi Ovetensis Episcopi solerti consideratione, necnon piissimi Francorum Principis consilio, quem equidem missa legatione super hoc, etc.* Solo este principio bastaba para dar conocimiento de que las actas que se siguen, no son relativas al reinado de Don Alonso el Grande, como han pensado muchos, sino al del mismo que se espresa con su propio dictado, en cuyo tiempo vivieron Adulfo obispo de Oviedo, como se ha visto por las escrituras que dejo referidas, y el glorioso Rey de Francia Carlo Magno. Por consejo de este príncipe, dicen los Padres, que se juntaron en Oviedo, y que por su legado el obispo Teodulfo les significó, que podrian mantenerse en Asturias treinta obispos. Esto no puede verificarse, sino en el reinado de Don Alonso el Casto. La comunicacion y amistad de nuestro Rey con Carlo Magno se manifestó muchas veces por las legacías y regalos, con que se correspondieron; y se halla testificada en la vida del mismo Emperador escrita por Eginhardo su Notario, que el año de 808 la encarece de este modo: *Auxit etiam gloriam regni sui quibusdam regibus et gentibus per amicitiam sibi conciliatis. Adeo namque Adelphonsum Galliciae, atque Asturiae Regem sibi societate devinxit, ut is cum ad eum vel litteras, vel legatos mitteret, non aliter se apud illum, quam proprium suum appellari juberet.* Vivia tambien entonces Teodulfo, obispo de Orleans, muy querido y honrado de Carlo Magno, y español de Nacion, como creen algunos eruditos, fundados en lo que dice su epitafio.

Non noster genitus, noster habeatur alumnus.
Protulit hunc Speria, Gallia sed nutriit.

Y otro:

Hesperia genitus, hac sum tellure sepultus.
Divisis spatiis lux, obitusque patent.

En el mismo tiempo florecia Jonás, sucesor de Theodulfo en el obispado Aurelianense, el cual habia estado en Asturias, como él mismo escribe en el principio de su obra, de *cultu imaginum*. Lo que refieren pues las actas del concilio de la embajada del Rey de Francia Carlos por su enviado el obispo Theodulfo, la noticia que el Emperador tenia de la region de Asturias, y de la comodidad con que podrian mantenerse en sus iglesias los obispos que concurriesen á concilio, ó huyesen de la persecucion de los Sarracenos, todo ello viene ajustado á la edad de Don Alonso el Casto, y á los años en que reinó; y evidencia que la celebracion del concilio Ovetense, y la formacion de sus

actas no pueden atrasarse hasta el reinado de Don Alonso el Magno, como lo hacen comunmente los escritores.

Proposicion tercera: Este concilio del tiempo de Don Alonso el Casto está confundido en algunos nombres que espresa, por la ignorancia de los copiantes, con el que anda en el Cronicon de Sampiro, y pertenece al reinado de Don Alonso el Grande.

Para inteligencia de este punto se ha de advertir, que en dos ocasiones se trató de elevar la iglesia de Oviedo á la dignidad de metropolitana. La primera fué en los principios del siglo IX, luego que se estableció en ella la sede episcopal de Britonia. Hizo entonces la pretension Don Alonso el Casto movido de las grandes maravillas con que Dios honraba aquel santo templo del Salvador, cuya relacion, junto con la necesidad originada del cautiverio de otras sedes, persuadió al Papa Leon III, á conceder á la iglesia de Oviedo los derechos de metropolitana. La segunda ocasion fué hácia los fines del mismo siglo, reinando Don Alonso el Grande, y siendo Pontífice Juan VIII, segun Pagi, ó Juan IX, segun el M. Florez, cuya decision remito por ahora á las memorias que escribiré del espresado príncipe. Este pues lleno de gozo por las victorias y triunfos que alcanzaba de los Sarracenos, consiguió que el Papa concediese ó confirmase la dignidad de Metrópoli á la iglesia de su córte, por durar todavía la misma causa, que era el cautiverio de las iglesias principales. Todo esto consta de un escritor tan ilustre, por su autoridad, doctrina y antigüedad, como el arzobispo Don Rodrigo, el cual hablando de Don Alonso el Casto en el lib. 4, *de Reb. Hisp.* cap. 9, dice: *Et ista referens Leoni tertio, qui Sedi Apostolicae praesidebat, obtinuit, ut in Ovetensi Ecclesia Archiepiscopus crearetur*: y luego llegando al reinado de Don Alonso el Grande escribe los cap. 17 y 18, en que refiere el modo, con que por instancias de este príncipe y gracia del Papa fué condecorada la iglesia de Oviedo con la dignidad de Metrópoli de otros obispados. Es verdad que ignoramos de qué documento sacó este célebre Historiador la primera noticia; pero es indubitable que no la tomó del concilio de Oviedo, segun los ejemplares que tenemos; porque en estos no se espresa el nombre de Leon III, sino solo el de Juan; por lo que es muy creible que el arzobispo disfrutó algun códice mas puro que los conservados en las iglesias de Toledo y Oviedo, de donde salieron las copias remitidas al Cardenal de Aguirre, y publicadas en su Coleccion de concilios.

Siendo pues uno mismo el objeto del concilio celebrado en el reinado de Don Alonso el Magno, y del que se juntó en tiempo de Don Alonso el Casto, los obispos que asistieron á aquel, tomaron á la letra una buena parte de las actas de este en la forma que se usaba en otras escrituras, cuando concurrian las mismas circunstancias y razones. De este principio pues se originó la confusion, que se halla en los ejemplares de estos concilios; la cual se hace muy patente con el cotejo del que publicó Aguirre con el título: *Acta concilii ovetensis nunc primum edita*, con la historia atribuida á Sampiro, que refiere el que se celebró por Don Alonso el Grande. Porque siendo las actas propias del que se juntó en el reinado de Don Alonso el Casto, como consta de su exordio, y debiendo leerse al fin del núm. 7. *Cujus Romani Pontificis Leonis jussu, et consilio congregati sumus Oveto*, como leyó sin duda el arzobispo Don Rodrigo, en lugar de *Leonis* escribieron los copiantes *Joannis*, que era el nombre del Papa que gobernaba la iglesia, cuando se tuvo el concilio que refiere la historia que se atribuye á Sampiro. Aun se hace mas palpable la confusion en los nombres de los obispos que suscribieron ambos concilios. Porque siendo los que asistieron al concilio del principio del siglo IX distintos necesariamente de los que concurrieron al tenido en fines del mismo siglo, se mezclaron en las firmas algunos de los que presidian en el reinado de Don Alonso el Magno, como Vicente de Leon, Gomelo de Astorga, con los que presidieron en tiempo de Don Alonso el Casto, como Adulfo de Oviedo, Theodomiro de Coimbra, Abundancio de Palencia. Solo el nombre del obispo Ovetense es un argumento demostrativo de esta verdad, y convence que deben distinguirse dos concilios. Porque en el principio de las actas se nombra Adulfo, y el mismo las subscribe el primero despues del Rey Don Alonso el Casto: pero en la historia de Sampiro se repite muchas veces el nombre de Hermegildo, que gobernó la iglesia de Oviedo. reinando Don Alonso el Magno. ¿Quién pues no vé ya, que las actas publicadas por Aguirre se hallan confundidas é interpoladas por algun copiante, que movido de la uniformidad, que estas tienen con lo que se lee en el Cronicon de Sampiro, introdujo en ellas algunos nombres de personas, que solo debian espresarse en la historia del concilio que se juntó á fines del siglo IX?

Proposicion cuarta: Las actas del concilio muestran el tiempo en que se celebró, y la correccion que debe hacerse de los años, á que se ha referido hasta ahora. Habiéndose hecho por la ignorancia de los copiantes la confusion que dejo propuesta y comprobada de los concilios cele-

brados con distancia de cerca de cien años en los tiempos de Don Alonso II y del III, era consiguiente la gran discordia que se advierte en las copias del concilio Ovetense, y en los escritores que han tratado de él no solo nacionales, sino estranjeros, y entre estos Baronio, Labbé, y Pagi. Del mismo principio ha nacido la diversidad de opiniones, poniendo unos el concilio en el reinado de Don Alonso el Casto, y los mas en el de Don Alonso el Grande, cuya diferencia se terminaria fácilmente, si hubiesen caido en la cuenta de que en ambos reinados se tuvo el concilio de que trataban. Supuestas pues las prevenciones que tengo hechas, las cuales son obvias, y se fundan en las mismas actas, no hay especial dificultad en determinar el tiempo, en que se celebró el concilio Ovetense del reinado de Don Alonso el Casto, que es por ahora el objeto de mi atencion, remitiendo á su propio lugar el que pertenece al reinado de Don Alonso el Grande. Aquel glorioso príncipe escribió al Sumo Pontífice Leon III, refiriéndole las grandezas de su iglesia de Oviedo, los bienes que gozaba, y el milagro de la Cruz de los ángeles, con que Dios fué servido ilustrarla; como cuenta el arzobispo Don Rodrigo en el capítulo 9. del libro 4. Este admirable suceso fué por los años de 808, que concurrió con la Era 846, que es la grabada en la misma Cruz, como dije antes; de donde se colige, que ó en este año ó poco despues de él escribió Don Alonso el Casto á Roma; y por consiguiente que en ninguno de los anteriores se celebró el Concilio Ovetense. Los motivos que se tuvieron presentes para convocar los obispos fuéron, segun el principio de las actas, las razones que se ofrecieron al espresado príncipe, y á Adulfo obispo de Oviedo, y el consejo de Carlo Magno comunicado por el obispo Theodulfo. Estos cuatro personajes vivian en el año dicho de 808, y duró la vida de todos ellos hasta el de 814, en que falleció el emperador y Rey de Francia. Tenemos pues que desde el año 808, hasta el de 814, se ha de investigar el tiempo determinado del concilio de Oviedo; y si hemos de asignar con puntualidad el año, parece lo mas cercano á la verdad que fué la Era 849, y año de Cristo de 811, y que la fecha de las actas debia ponerse así: *Actum privilegium XVII. Kal. Julii. Era DCCCXVIIII.* no así: *Era DCCCZVIIII.* como tiene el ejemplar publicado por el Cardenal de Aguirre.

Vindícase la sinceridad de las Actas, y se desvanecen las dificultades que se han objetado contra ellas.

De los argumentos que se han formado contra el concilio de Oviedo, unos son relativos al tiempo de Don Alonso el Magno, otros al de Don Alonso el Casto, y algunos proceden de no haberse entendido la confusion que se ha hecho de dos concilios, cuya distincion se pudo advertir fácilmente por las actas, y el cotejo de ellas con la historia que anda en el Cronicon de Sampiro. Para ilustrar pues este asunto con la formalidad que requiere su importancia, me es preciso dividir las dificultades que se han propuesto contra el concilio, satisfaciendo aquí á las que impugnan las actas concernientes al que yo establezco en el reinado de Don Alonso el Casto, y remitiendo las que tocan al celebrado en tiempo de Don Alonso el Grande al lugar que las corresponde entre las memorias de fines del siglo IX y principios del X, en que los escritores ponen la época del concilio Ovetense.

Casi todos los críticos han adoptado con gusto la historia del Cronicon de Sampiro, siguiendo sin contradiccion lo que en ella se refiere del concilio que se tuvo despues de la consagracion del templo de Santiago para hacer metropolitana á la iglesia de Oviedo; de manera que solo el padre Burriel y el autor del *Ensayo cronológico* se han atrevido á darla por fingida ó mal interpolada. Pero las actas publicadas con este título por el cardenal de Aguirre han venido á ser generalmente desechadas y reputadas por apócrifas, falsísimas, despreciables, y dignas de borrarse del número de concilios de España, como efectivamente se ha hecho en nuestros dias. De su autor se escribe en el *Ensayo* citado con estas palabras: «*El zurcidor*, se dice, cualquiera que sea, fué sin duda ignorantísimo de las cosas antiguas; pues adoptando los rumores vulgares, que corrian en su tiempo, que no fué muy ilustrado, añade las patrañas *que le vinieron á la imaginacion.*» Yo pienso que para juzgar con tanto rigor de las actas, eran necesarias unas razones que convenciesen su ficcion, y los yerros que las atribuyen, y creo que los críticos para mostrarse tan severos, no dudaron que las dificultades que oponian, evidenciaban su dictámen. Mas habiendo yo reflexionado atentamente sobre el documento censurado, los argumentos con que ha sido combatido, tengo por cierto, que ni aquel merece tanto rigor, ni estos tienen la eficacia que se ha juzgado. Veamos uno y otro con la imparcialidad que pide esta materia tan interesante en la historia eclesiástica de nuestro reino; y comencemos por el número primero de las actas.

Contra este arguye Ferreras así: «En el número primero de las actas se ponen Theodomiro obispo

de Coimbra, y lo era Nausto; Argimundo de Braga, y lo era Argemiro; Theodesindo de Iria, y lo era Sisnando; Vimaredo de Lugo, y lo era Recaredo; Abundancio obispo de Palencia, que estaba por el suelo, y no habitada; y se dice juntado este concilio al cuidado de Don Alonso el Casto, y de Adulfo, obispo de Oviedo, siéndolo entonces Hermegildo.»

Este argumento es una prueba que evidencia lo que he dicho, esto es, que los críticos tienen por fingidas las actas que publicó el cardenal de Aguirre, por haber supuesto falsamente que pertenecen al concilio celebrado en tiempo de Don Alonso el Magno, en que presidian los obispos, que ellos sustituyen á los que se nombran en este documento. Pero la verdad es, que la concurrencia de Don Alonso el Casto, de Adulfo obispo de Oviedo, y de Theodulfo de Orleans, y la distincion de los obispos Argimundo, Theoderindo, y Wimaredo, que son personajes nombrados en el principio de las actas, no debia servir de motivo para combatir su autenticidad, sino solo de luz, para entender que el concilio en que se formó, no se tuvo en el reinado de Don Alonso el Grande, sino del Casto, cuyos coetáneos fuéron, Adulfo Ovetense, Theodulfo Aurelianense y los obispos referidos, sin que haya razon para escluirlos del catálogo de sus respectivas sedes por los años de 811 en que, como he dicho, fué celebrado el concilio en que se hicieron estos decretos.

El erudito autor del *Ensayo cronológico* se acerca mas á impugnar el mismo número: porque no haciendo mérito de los prelados que presidian en el reinado de Don Alonso el Magno, pretende probar, que no habia obispo alguno de los confirmantes en el año que espresa la fecha del concilio. «*Coimbra*, dice, Braga, Tuy, Astorga y mucho mas Palencia carecian entonces de obispos, hallándose por el suelo, desiertas y abandonadas. No era obispo de Iria Theoderindo, sino Theudemiro ó Ataulfo; de Lugo Wimaredo, sino Odoario; de Leon Vicente, sino Suintila ó Chintila, y con no despreciables fundamentos puede dudarse, que lo fuesen Adulfo de Oviedo y *Juan de Auca.*»

Citándose en favor de lo que se espone en esta dificultad la *España sagrada*, no puedo menos de advertir, que una de las cosas mas probadas y repetidas en esta obra es, que muchos de los obispos de las sedes que ocuparon ó destruyeron los moros, se retiraron como á puerto seguro á Iria, ó á las montañas de Asturias, donde les fuéron señaladas decanias ó iglesias, con cuyo producto se sustentasen mientras permanecieran sus sedes en el cautiverio. No solo vivieron en estos paises los prelados que presidian al tiempo de la irrupcion de los Arabes, y huyeron de la persecucion, sino tambien otros, que por fallecimiento de aquellos se elegian y consagraban para que las mismas sedes tuviesen prelados, que gobernasen del modo posible á los fieles que en ellas quedaron entre los Arabes, y entrasen, conquistadas sus iglesias, en la posesion de lo que gozaron sus antecesores. De esta verdad, que se halla apoyada con muchas memorias de aquellos tiempos, se colige, que la cautividad, ó destruccion de las ciudades episcopales, no es argumento que compruebe la falta absoluta de sus obispos, sino á lo sumo su ausencia ó retiro á territorios mas libres de las hostilidades de los bárbaros.

Es cierto, que en el tom. 19, de la España Sagrada se pone en el catálogo Iriense Theodomiro, y se establece que este obispo presidia en aquella iglesia en los principios del siglo IX. y al tiempo en que Dios fué servido de manifestar las sagradas reliquias del apóstol Santiago. Pero aun suponiendo que este prelado vivia en el año de 811, en que se celebró el concilio de Oviedo, ¿por qué no creeremos que es el mismo que con leve variacion se llama en las actas Theodorindo, sabiendo la gran facilidad de los copiantes en inmutar los nombres? Yo á lo menos así lo juzgo, y me persuado á que la mencion de este obispo contribuye á comprobar la distincion de dos concilios, uno celebrado reinando Don Alonso el Casto, y otro en tiempo de Don Alonso el Magno, en que el prelado Iriense se llamaba Sisnando, nombre muy diverso del de Theodomiro y Theodorindo. Por lo que toca al obispo Odoario debo decir, que este presidió en Lugo muchos años antes del concilio, segun las escrituras que tenemos, de suerte que no pudo llegar al reinado de D. Alonso el Casto; por lo que su presidencia no impidió la de Wimaredo en los principios del siglo IX. y en el año de 811. Adulfo era ciertamente obispo de Oviedo en estos años, como se ha visto por los documentos de esta iglesia. Asimismo en el catálogo que el M. Florez escribió de la iglesia de Oca, se lee el nombre de Juan en el reinado de D. Alonso el Casto, y tiempo del concilio Ovetense; por lo que no hay fundamento para asegurar, que no pudo ser uno de los confirmantes. La subscripcion de Vicencio obispo Legionense, y la espresion de su nombre en el principio de las actas prueba solo, que los copiantes confundieron este concilio con el celebrado en el reinado de D. Alonso el Grande, en que vivió aquel prelado, como tambien Gomelo de Astorga, y Eleca de Zaragoza, que fuéron introducidos en el códice de la iglesia de Oviedo, que es lo mismo que tengo probado en la proposicion segunda.

En el mismo número I. se hace memoria de Carlos Rey de Francia, y del obispo Theodulfo, contra la cual opone el *Ensayo Cronológico* esta dificultad: Tampoco vivia entonces, dice, ningun Rey Carlos; pues el Magno habia muerto en Aix de la Chapele en el año 814, y el Calvo aun no habia nacido. Si el enviado Theodulfo es el obispo de Orleans (que en concepto de algunos literatos fué español) ó habia muerto ó estaba gobernando su obispado, en que habia sido restablecido en el año 821, despues de tres que habia empleado en probar su inocencia.

El Cl. Autor de esta dificultad confiesa poco antes de proponerla, que á cada instante descubrimos escrituras auténticas con fechas equivocadas. Esta prevencion debia servirle para entender que espresando las actas la parte que tuvieron en el concilio de Oviedo Don Alonso el Casto, Carlos, Rey de Francia, y Theodulfo obispo, la data de la copia publicada por Aguirre en esta forma, *Era DCCCZVIIII*, no venia bien con la concurrencia de aquellos personajes; y que por consiguiente, era una de las de fecha equivocada, y digna de corregirse. Véase la proposicion tercera, que dejo establecida, donde pruebo que el concilio á que pertenecen estas actas, se tuvo en el año de 811, en que es cierto vivian todos los sugetos nombrados; y que por tanto la Era debia enmendarse en la copia, poniéndola en esta forma: *Era DCCCXVIIII*, cuya substitucion exige, no solo el contenido de las actas, sino lo que escribió el arzobispo Don Rodrigo de las cartas dirigidas al Papa Leon por Don Alonso el Casto, asi que este príncipe vió el milagro, con que se hizo la cruz llamada Angélica en el año de 808.

En el número 4 dicen los Padres del concilio, que la sede episcopal de Lugo fué primero metropolitana, y despues sufragánea de la iglesia de Braga; y que pues los Sarracenos habian destruido esta ciudad, se determinaba en el concilio que la silla Lucense se sujetase á la nueva Metrópoli de Oviedo.

Persuadidos los críticos modernos, á que estas actas fuéron fingidas, y que su autor fué algun hombre ign orantísimo de las antigüedades eclesiásticas, y aficionado á los rumores y patrañas del vulgo, apenas dejan cláusula que no impugnen. En la noticia referida del número citado, halló el docto Benedictino Villanuño una de las razones, que le movieron á remover este concilio del catálogo de los de España, y á no reproducir sus actas en la suma que ha publicado. Dice pues, que es falso lo que se cuenta en ellas de las sedes Lucense y Bracarense, y que debia escribirse lo contrario, esto es, que la silla episcopal de Lugo fué primero sufragánea, y despues condecorada con la dignidad de Metrópoli. Pero á la verdad asi en esta como en las demás noticias que se leen en las actas, encuentro tal coherencia con los monumentos mas verdaderos de nuestra historia eclesiástica, que este es el fundamento, que me persuade su sinceridad, y que me obliga á creer que no pudieron formarse en el siglo XII, como se piensa, y por un hombre poco ilusrado, como se dice de los de aquella edad, sino por hombres sabios y muy cercanos al tiempo de los sucesos que se refieren. La primera noticia que tenemos de metropolitano de la provincia de Galicia, es concerniente al obispo de Lugo Agrestio, de quien el cronicon de Idacio escribe asi tal año de 433: *In Conventu Lucensi contra voluntatem Agrestii Lucensis Episcopi Pastor et Syagri Episcopi ordinantur*, en las cuales palabras se supone el fuero metropolitico de Agrestio, como escribió el M. Florez en el tomo IV, pág. 103. Y no teniendo antes de este año memoria, en la cual suene la sede Lucense como sufragánea, se concluye, que guiándonos por los documentos antiguos, debemos afirmar, que el obispo de Lugo primero fué metropolitano, y despues sufragáneo. Mas omitida esta razon, con que se defiende muy bien la verdad de las actas, los Padres del concilio hablaron como sabios de la antigüedad, atendiendo á los dos últimos estados de la sede Lucense. Porque consta, que reinando los suevos, y antes del concilio II de Braga, se erigió Lugo en Metrópoli á lo menos de las sedes Iriense, Auriense, Tudense, Asturiense y Britoniense; pero en tiempo de los Godos era sufragánea de Braga, como se vé en el catálogo puesto en el citado tomo pág. 179, por donde tuvieron los Padres otro motivo, para decir, que Lugo fué Metrópoli antes de sujetarse á Braga por constitucion de los Reyes Godos.

En el número 5 nombran las actas las sedes episcopales, cuyos obispos debian segun la determinacion del concilio reconocer á la de Oviedo por su metropolitana. Acerca de esto opone Ferreras la dificultad siguiente: *En el número 5*, señala obispados que nunca hubo en nuestra España, como *Aquas calidas* distinto de Orense, á quien tambien señala *Celenes Benes y Sasamon*.

Para satisfacer á este reparo debo advertir que el silencio de los catálogos antiguos, en que se pone la serie de las Metrópolis, y sedes sufragáneas, no es buena prueba, de que la ciudad, cuyo nombre se calla, no tuvo antes de escribirse los mismos catálogos silla episcopal, como en fuerza de varias observaciones notó el M. Florez en el tom. IV, pág. 257, dando por razon, que todos

ellos se formaron en tiempo de poca cultura, y evidentemente omitian algunos obispados de cuya existencia no habia la menor duda. Es tambien constante, que repetidas veces se han descubierto por las escrituras y privilegios antiguos algunos obispados, de cuya noticia careciamos antes, como á este mismo propósito escribe Berganza, tomo I, pág. 425. En este supuesto, ¿de dónde pudo colegir Ferreras que en las actas del concilio se nombran obispados, que nunca hubo en España? Yo por el contrario infiero la autenticidad de este documento, de que nos comunica luces para conocer obispados que han sido desconocidos, y se han descubierto finalmente, de modo que no se dude de su existencia. Tales son dos de los que espresa Ferreras á saber Celenes, y Sasamon; porque de aquel tenemos ya noticia por el Cronicon de Idacio y el concilio I de Toledo; y de este por varias escrituras que se han reconocido cerca de nuestros tiempos, como se puede ver en el tom. XXVI, de la *España Sagrada*, donde se trata de esta sede.

El referido número 5 de las actas concluye con esta cláusula: «*Si quisieres saber* ó conocer las sedes episcopales antiguas que resuenan en los concilios, y las que acabamos de nombrar, esto es, las de Leon, Sasamon y Celenes, y las otras que ni los Suevos, ni los Godos pudieron restablecer, lee el libro que se intitula *Idacio*, donde por los nombres de las ciudades hallarás *señaladas las sedes.*» Sobre estas palabras se han movido grandes dificultades, cuya discusion es de la mayor importancia á la historia eclesiástica de España; por lo que conozco ser de mi obligacion estenderme algo mas sobre este punto, para esclarecerle cuanto me sea posible.

El M. Florez (tom. IV, pág. 229.) que, como he dicho, tuvo por fingido este documento, entendió la cláusula exhibida, como si en ella se mencionasen las sillas episcopales antiguas, y las que al tiempo del concilio se habian establecido nuevamente. «*Consta así*, dice, por las actas del citado concilio, donde se dice, qué una de las sillas, que no sonaron en los concilios anteriores, sino solo despues de los Moros, era la de Leon, como la de Sasamon. Estas se dicen allí nombradas nuevamente, y que no se oyeron antes, como es cierto.... Luego Leon no era silla nombrada *en tiempo de los Godos.*» En el mismo sentido interpretó al concilio el Padre Don Gerónimo Contador de Argote, infiriendo de este lugar, que Leon despues de la entrada de los bárbaros, y mientras duró el dominio de los Suevos y de los Godos, nunca tuvo obispos.

En el tomo XXXIV. capítulo 7, y sigg. traté de la antigüedad de la sede episcopal Legionense, y de su continuacion no solo en tiempo de los romanos, sino bajo el imperio de los Godos hasta la venida de los Sarracenos. Opuse contra mi dictamen el testimonio citado del concilio Ovetense, y suponiendo que era legítima la inteligencia de los referidos Autores acerca de aquellas palabras, escribí, por no haber hecho entonces exámen de las actas con la diligencia que exige el tratado presente, que su autoridad no era muy apreciable; porque sin embargo de que habian sido por algun tiempo admitidas por ciertas y legítimas, los críticos modernos las desechaban ya como supuestas y modernas. Mas ahora habiendo reconocido con muy particular cuidado todo lo que contiene el concilio Ovetense, digo que sus actas en el lugar citado no distinguen sillas episcopales antiguas y modernas, y que solo mencionan las antiguas que existieron antes de la irrupcion de los Arabes; y que por tanto no deben entenderse, como las declararon los dos eruditos que he citado. Esto se evidencia con la espresion que allí se hace del obispado de Celenes, igualmente que de los de Leon y Sasamon. Es constante que aquella silla episcopal existió al tiempo del concilio I. de Toledo, y cuando los Priscilianistas infestaban á España, como prueba el mismo Florez en el tomo IV. pag. 311, y contador de Argote en las memorias de Braga, pag. 381. Es tambien cierto, que este obispado no se restauró despues de la irrupcion de los moros, y al tiempo de celebrarse el concilio de Oviedo. Luego no es verdadero el sentido que se atribuye á aquellas palabras, *vel alias, quas modo nominavimus, id est, Legionem, Saxomonem, Celenes*, de modo que signifique que estas sedes se erigian entonces, y no existieron antes. La verdadera inteligencia pues que corresponde á las actas es, que estos obispados de Leon, Sasamon, y Celenes, que nombran los padres del concilio en el principio del número 5, se distinguian de todos aquellos cuyos nombres se repiten con frecuencia en los concilios á lo menos en las subscripciones de sus obispos. Lo cual es así; porque no obstante la antigüedad de las tres sedes espresadas, no se halla subscripcion del obispo Legionense, sino en el concilio de Iliberi, ni del de Celenes se encuentra mencion sino en el I. de Toledo, y el de Sasamon se calla en todos, siendo igual el silencio que hay de los tres en los concilios celebrados bajo el dominio de los Suevos y Godos en España. Por lo cual se debe tener por cierto, que segun las actas los obispados de Leon, Celenes, y Sasamon son de los mas antiguos de nuestra España; cuya verdad se confirma cuanto á los dos primeros

con la autoridad del concilio de Iliberi, del I. de Toledo, y del Cronicon de Idacio, como dije antes.

La remision, que para conocimiento de las sedes antiguas hacen las actas al libro de Idacio, es una de las cosas que mas han movido á los críticos á reputarlas por modernas y fingidas. *El cap.* 5, dice el *Ensayo Cronológico*, descubre, que este privilegio fué posterior al Autor de la division de Wamba, si acaso no fué el mismo. Y si el Ithacio es un ensarte de patrañas ¿qué será el documento que *se apoya en él?* El M. Florez habia hecho antes el mismo juicio, escribiendo en el tom. IV, pág. 214, que el *Itacio* mencionado en las actas es el libro de Oviedo, en que se halla demás de la division de Wamba y junto con ella el catálogo de obispados, impreso por Loaysa, y en la España ilust. tom. 2, pág. 830. *Este* es, dice, el que citó el formador de las actas que se atribuyen al concilio de Oviedo, y como se ha mostrado ya, que ni en Oviedo ni en otra parte hubo tal Itacio hasta el obispo Don Pelayo, se sigue que todo aquel instrumento, en que se cite, no es, ni *pudo ser del siglo IX.*

Si el Itacio, que las actas del concilio citan, no fuera otro que los instrumentos señalados por los eruditos que hacen este argumento, con mucho gusto sacaria con ellos la ilacion de que el documento Ovetense es muy posterior al reinado de Don Alonso el Casto y siglo IX, pero no es así. Porque los Padres del concilio remiten á un Itacio, que daba noticia de los obispados que se nombran con frecuencia en los concilios, de los que sin embargo de su antigüedad, rara vez ó nunca se mencionaban en ellos, y finalmente de los que existiéron en tiempo de los Romanos, y estinguidos en la entrada de los bárbaros, jamás fuéron restablecidos por los Suevos y Godos. Nada de esto se encuentra ni en la division de Wamba, ni en el catálogo impreso por Loaysa que cita Florez, como es patente; para cuya evidencia basta ver, que en los instrumentos referidos no hay memoria de las sedes de Celenes y Sasamon, que son dos de las que nombran los obispos que se juntaron en el concilio, y que dicen se hallaban mencionadas en el Itacio, á cuya leccion remiten. Así que la prueba tomada de la remision de las actas es enteramente inútil para mostrar, que estas fuéron formadas en el siglo XII, y se funda solo en una equivocacion, que los Autores espresados pudieron evitar con solo el cotejo de lo que dice el concilio con los documentos que ellos señalan.

Pero ¿qué libro diremos fué el Itacio que nombran los Padres del concilio de Oviedo? Esto es lo que ignoramos por carecer de la obra de este Autor, á lo menos con la pureza con que salió de sus manos. Lo cierto es, que de su falta no se puede argüir, que los obispos congregados en Oviedo citaron algun escrito que nunca existió. Yo tengo por indubitable que nuestros Escritores antiguos, y aun los que florecieron en los siglos XII, y XIII, disfrutaron obras que ya no tenemos. Podria decir mucho en comprobacion de este mi juicio, pero contentándome con poner un ejemplo relativo á la ciudad de que escribo, el arzobispo Don Rodrigo dice de ella en el lib. 4, cap. 18, *in aliquibus libris antiquis Ovetum dicitur civitas Episcoporum.* Estos libros se escribieron ciertamente despues de la fundacion de esta ciudad en el reinado de Don Fruela, Padre de Don Alonso el Casto; y quisiera yo me dijesen los curiosos, qué libros son estos, ó donde se hallan. Por tanto soy de sentir que en medio de no merecer crédito los Escritores de los siglos espresados, cuando lo que refieren es contrario á otros Cronicones mas antiguos, se debe respetar su autoridad, cuando nos comunican noticias que no hallamos en otros anteriores á su tiempo, que ellos por ventura leyeron. Esta misma atencion se merecen los Padres del concilio de Oviedo: y por tanto debemos creer, que existió efectivamente un Itacio que escribió catálogo de las sedes episcopales de España en la forma que ellos dicen, el cual era distinto de la *Division* atribuida á Wamba, y del documento impreso por Loaysa, como tengo manifestado. Es verdad que al códice Ovetense que contiene estos instrumentos se puso en el siglo XII, el nombre de Itacio; mas sin embargo es cosa que debe tenerse por cierta, que si estos son de aquel Escritor antiguo, se hallan muy interpolados y desfigurados por mutilacion de algunas especies que tenia el original, y por adicion de otras muy falsas, ó que no se verificaban en tiempo de Don Alonso el Casto, sino en el espresado siglo.

En el número 7 habiendo manifestado los Padres del concilio en el privilegio de las actas la grave necesidad de erigir en metropolitana á la iglesia de Oviedo, trasladando á ella la dignidad que habian gozado las de Braga y Lugo, propusieron varios ejemplares, á fin de que no se estrañase su decreto como cosa contraria á la razon y jamás usada. A este propósito dijeron de Toledo en esta forma: *Judicio autem divino propter peccata retro acta cecidit Toletus, et elegit Asturias Dominus, etc.* Las cuales palabras desagradaron tanto al erudito Autor del *Ensayo Cronológico* que escribió contra ellas con esta severidad: «La razon, dice, por la cual Oviedo debia ser metropolitana, es falsa y disparatada. Porque si la espresion de que *por juicio de Dios cayó Toledo* se refiere al estado civil,

esta ciudad nada habia perdido entonces de su antiguo esplendor, siendo capital de una gran provincia, y despues de un Reino poderoso entre los Mahometanos, como se conoce por el discurso de la historia. Si se refiere al estado eclesiástico, tambien es falso que hubiese perdido la dignidad metropolitana, pues en aquel año la ocupaba Gumesindo.

Para satisfacer á este reparo, y justificar lo que en la cláusula exhibida aseguraron los padres del concilio, basta saber el estado, á que con la irrupcion de los árabes vino la ciudad de Toledo. En el principio de su cautiverio la desampararon los cristianos, quedando casi desierta; como encarece el arzobispo Don Rodrigo en el capítulo 24 del libro 3. Es cierto que los árabes, hechos señores de ella, la estimaron como á ciudad fortalecida, y que el moro su gobernador tomó título de Rey de todo aquel distrito: mas sobre ser esta su mayor desventura, ¿cómo no será verdad que cayó en lo civil aquella ciudad, que habia sido gloriosa y poderosa córte, no de un rey mahometano, sino de un rey cristiano, no de un reino pequeño, sino de un reino que no solo se estendia por todas las provincias de España, sino aun por parte de la Gália? ¿Pues qué diré en lo religioso y eclesiástico? No puedo negar que la iglesia de Toledo tuvo en tiempo de su esclavitud sus obispos, y que estos eran honrados con el título de arzobispos y de metropolitanos: pero aunque la divina piedad concedió este favor á aquel pueblo en medio de haber sido el teatro principal de las abominaciones, por las cuales vino el mas duro trabajo á la España, ¿qué ejercicio tuvo, ó pudo tener de aquella dignidad en tiempos tan infelices? Oigamos lo que de esta y de las demas metrópolis escribe el arzobispo Don Rodrigo acérrimo defensor de los honores de su iglesia. Hablando en el capítulo 18 del libro 4 de la necesidad que habia en tiempo de Don Alonso el Grande de erigir una Metrópoli, dá la causa diciendo asi: *Quia Hispania captivatis quinque Sedibus metropoliticis, silebat officio metropolitico destituta.* Estemos pues en que los padres del concilio de Oviedo no pronunciaron alguna razon falsa ó disparatada, cuando dijeron que Toledo habia caido de su antigua gloria. Afirmemos tambien, que hallándose todas las iglesias metropolitanas de España afligidas con las mas graves calamidades tanto en el reinado de Don Alonso el Casto, cuanto en el de Don Alonso el Magno, era en los principios del siglo IX muy urgente la necesidad de erigir en metrópoli la sede episcopal Ovetense, cuya iglesia era entonces el amparo y refugio de todas las otras, cuyos obispos se mantenian en aquel dichoso territorio de Asturias.

Tampoco hay motivo para estrañar tanto los ejemplos que traen los Padres de *Babilonia*, *Jerusalen y Roma*; pues solo se introducen estas ciudades para manifestar en ellas la providencia de Dios, por cuyo consejo y decreto unas caen de su grandeza y esplendor, y otras se levantan á nueva magestad y gloria, como sucedia entonces á la feliz poblacion de Oviedo, que era como castillo de la cristiandad de estas provincias, fortalecido y rodeado no de muros inexpugnables, sino de montes inaccesibles.

En el número penúltimo refieren las actas una batalla dada entre los moros y algunos malos cristianos con su capitan Mahamud de una parte, y el rey católico y gran multitud de cristianos de otra. Dicen, que habiéndose verificado en Asturias cierta discordia acerca de eleccion de rey y habiéndose elegido dos príncipes por la division que reinaba entre los obispos y demás cristianos, sucedió despues, teniendo el reino Mauregato por la tiranía con que espelió á D. Alonso, que los moros y algunos falsos cristianos tomando ocasion de la dicha discordia y division, entraron en Asturias, y llegaron á Oviedo. Saliòles al encuentro el rey cristiano con un ejército de fieles, y dándose la batalla cerca de la iglesia de San Pedro, que estaba junto á Oviedo, hubo gran mortandad de ambas partes; pero finalmente quiso Dios dar la victoria á los cristianos, huyendo los enemigos, los cuales unos fuéron pasados á cuchillo, y otros corriendo al rio Miño, quedaron como los egipcios sumergidos en las aguas.

Acerca de esta relacion dice el erudito autor del *Ensayo cronológico* lo siguiente. «*Es cierto*, que el rey D. Alonso venció á Mahamud ó Madmudz en Galicia: así lo cuentan los Cronicones Albeldense, Silense, y de D. Alonso; pero este general Mahometano no se rebeló en tiempo de D. Mauregato, sino en el de D. Alonso; ni el combate fué antes de la fecha del privilegio, sino doce años despues, como he acreditado por la série de los sucesos, y advierten los citados Cronicones. De modo que los principales caractéres de este documento señalan como con el dedo la *suposicion é impostura.*»

El Padre contador de Argote escribe en las memorias de Braga pág. 784, que lo referido en el número citado es verdadero, pero confuso, y perturbado por algun copiante, que mezcló sucesos diversos, y distantes en tiempos (que el mismo Autor espresa) como si fuesen uno solo, y este anterior á la posesion pacífica de D. Alonso el Casto. Pero este recurso no es necesario, antes bien debe refutarse; porque con él se confunde lo que los padres del concilio refieren con sencillez y verdad, como diré ahora con la claridad posible.

Habiendo muerto el rey D. Silo, fué proclamado rey de Asturias D. Alonso, conviniendo en esta eleccion la reina Doña Adosinda, y los principales señores de la Córte, como queda dicho en su lugar. Mauregato, tio de D. Alonso, tenia en su favor una gran parcialidad, con cuyo auxilio invadió el trono, y se apoderó del reino, despojando de él á su sobrino. Este es el caso, en que se verificó lo que dice el concilio Ovetense de la disension de los cristianos y eleccion de dos príncipes. El arzobispo D. Rodrigo escribe, que Mauregato para facilitar la espulsion de D. Alonso se valió no solo de los cristianos que eran sus parciales, sino tambien de los moros, á quienes atrajo á su partido, prometiendo servirles con gran fidelidad. El cronicon de D. Sebastian no pone esta circunstancia; pero de cualquier modo que esto fuese, se tiene por cierto, que D. Alonso, por no hallarse apercibido de gente, y temiendo los grandes perjuicios que resultarian á aquel pequeño reino de los cristianos, no quiso hacer resistencia á su tio, y se resolvió á salir de Asturias, y retirarse á la provincia de Alava á vivir con sus parientes. No bastó este prudentísimo hecho de D. Alonso, para estinguir la discordia que habia en el reino; pues sin embargo de su retirada quedaron los ánimos de ambas parcialidades tan mal dispuestos, que su disension é inquietud fué motivo de la invasion que hicieron los bárbaros y muchos falsos cristianos con un capitan llamado Mahamud, ministro del diablo é hijo de perdicion, los cuales entraron hasta Oviedo, donde se dió una sangrienta batalla, en que pereció mucha gente, no solo de parte de Mahamud, sino de parte del rey de Asturias.

Engañados los escritores referidos con el nombre de Mahamud confunden esta batalla con otra que se dió en Galicia contra un rebelde del mismo nombre cerca de cincuenta años despues; y sin razon alguna pretenden, que yerra el concilio poniendo este suceso en tiempo de Mauregato. Los padres pues mencionan en las actas un hecho muy diverso por todas sus circunstancias. Este fué reinando Mauregato, y cuando los cristianos del reino de Asturias estaban divididos en parcialidades acerca del sugeto que debia ocupar el trono, que es decir cerca del año de 783; pero el otro fué reinando Don Alonso, y por los años de 832. La batalla que refiere el concilio se dió en el mismo campo de Oviedo; pero la otra cerca de Lugo, y en el castillo de Santa Cristina. Reinando Mauregato se levantaron contra este príncipe no solo Mahamud y los de su faccion y secta, sino tambien muchos falsos cristianos, que debiendo imitar á Don Alonso, el cual por atender á la paz del reino, huyó de Asturias, y no quiso resistir á su tio, se revelaron y ayudaron á los sarracenos con manifiesto peligro de perderse la ciudad de Oviedo y toda aquella region; mas reinando Don Alonso, se rebeló un capitan del mismo nombre á quien habia favorecido y honrado, viniendo para auxilio del tirano un buen ejército, pero de solos sarracenos. Finalmente la batalla del tiempo de Mauregato en medio de haber sido rechazados los moros, fué muy desgraciada por el inmenso estrago que padecieron los cristianos; pero la que dió Don Alonso, fué cumplidamente feliz, como consta de nuestros historiadores. Siendo pues tantas las notas que distinguen estos sucesos, ¿de dónde infieren los escritores modernos la falsedad ó confusion de las actas del concilio en la historia que refieren en el número penúltimo, que comienza *Veruntamen?*

Pero dirán que los cronicones antiguos nada dicen de este suceso, que cuenta el concilio, refiriendo solo la batalla que Don Alonso dió á Mahamud el de Mérida, á quien admitió en su reino, y mantuvo en Galicia por siete años. Es así que ni Don Sebastian, ni los monges Albeldense y Silense nos dieron noticia del caso, que traen las actas ¿pero cuántos sucesos omitieron estos escritores, en los breves y compendiosos Cronicones que nos dejaron? Además de esto, si lo que refiere el concilio no puede comprobarse con la autoridad de nuestros antiguos cronistas, tiene en su favor el testimonio del mismo Rey Don Alonso el Casto en las piedras, que de su órden se pusieron en la iglesia de Oviedo. Dice en ellas del templo edificado por su padre en esta ciudad: *Praeteritum hic antea aedificium fuit partim a gentilibus dirutum, sordibusque contaminatum.* Acerca de las cuales palabras dice Ambrosio de Morales, que no se sabia en qué tiempo, ó cómo fué esta destruccion de la antigua iglesia de Oviedo, por no haber mencion de ella en otra parte: mas ya no se puede dudar que sucedió en el reinado de Mauregato, y en el caso que refieren las actas; pues no hubo otro entre los reinados de Don Fruela que erigió aquella iglesia, y de Don Alonso su hijo, que la reedificó, en que los sarracenos entrasen hasta la ciudad de Oviedo, ó diesen batalla en aquel distrito.

De todo lo dicho en esta disertacion resulta; que las actas del concilio de Oviedo tienen la mayor coherencia y armonia con los documentos mas venerables de la antigüedad; y contienen escelentes noticias, que conducen á la ilustracion de la historia eclesiástica y civil de los tiempos de Don Alonso el Casto, y de los anteriores. Vemos tambien que las dificultades que se han propuesto contra su legitimidad, y han persuadido á los críticos modernos, que debian removerse de la coleccion de concilios, aunque á primera vista parecen sólidas y casi insuperables, son en la realidad insubsisten-

tes y de ningun valor. Las proposiciones que dejo establecidas, y las advertencias y reflexiones hechas en satisfaccion á los reparos opuestos, serán, como juzgo, suficientes, para que los críticos lejos de menospreciar este insigne documento, como lo han hecho algunos sin otro fundamento que sus propias equivocaciones, lo respeten y estimen, como merece, colocándole el primero de los que se escribieron despues de la irrupcion de los árabes y pérdida de nuestra España.

ACTAS DEL CONCILIO I DE OVIEDO,

celebrado en tiempo de D. Alonso el Casto.

EN LA ERA DCCCXLIX, AÑO DE JESUCRISTO 811.

SUMMI dispositoris providentia permanente, plerisque Hispaniensium a Gentilibus subversis urbibus, mole peccaminum exigente, gloriosissimi Regis Adephonsi Casti, et Adulphi Ovetensis Episcopi solerti consideratione, necnon piissimi Francorum Principis Caroli consilio, quem equidem missa legatione, super hoc convenimus Oveti negotio nos hic subscripti Pontifices: Theodemirus Columbriensis (a), Argimundus Bracarensis, Didacus Tudensis (b), Theoderindus Iriensis, Vincentius Legionensis (c), Recaredus Lucensis, Gomellus Asturicensis, Abundantius Palentinus, et Joannes Oscensis (d), Rege praesente, et universali Hispaniensium Concilio nobis favente; Ovetensem urbem Metropolitanam eligimus Sedem. Infestatione namque et incursione gentili extra Asturiarum montes nonnullis Praesulum a suis penitus sedibus pulsis, nos verò in nostris nimium inquietati, ad ipsam domum Domini et Salvatoris nostri de hostium faucibus confugimus erecti, ubi ipsius protectione muniti, ad ejus laudem, qui nobis praesideat, constituimus Archipresulem.

Quo praesenti Concilio, praemisso triduano jejunio, decernimus unumquemque nostrum pastorali cura, secundum Canonum instituta, regere populum sibi commissum.

Ad haec sancimus, ut consilio Regis et optimatum regni, et Ecclesiae plebis, eligamus Archidiaconos boni nominis viros, qui per Monasteria et parochitanas Ecclesias eundo, bis in anno Concilia celebrent, et lolium extirpando, gregi Domini praedicationis semina ministrent, ipsaque Monasteria sive Ecclesias ita disponant, quatenus nobis fideliter rationem reddant. Si vero quispiam eorum negotium sibi commissum indignè, et fraudulenter tractaverit, si fortè Ecclesiae servus extiterit, a dignitatis honore publicè remoto, septuaginta ei flagella conferamus, et initio, servitioque infimo redigamus, et ad gradum pristinum nullò in tempore revocemus. Si autem ingenuus fuerit, nos Episcopi cum comitibus et plebe Ecclesiae conjuncti, ut superius ab honore sublato septuaginta flagella ingeramus, et juxta sententiam canonicam, et librum Gotthorum, quidquid de facultatibus Ecclesiae illicite distraxerat, pro quantitate culpae persolvat, communique consilio alius loco ejus succedat. Quod si quis episcoporum veritatis contemptor injustè objecerit crimen Archidiacono, quod ratione nequeat probari; tantum de suis facultatibus falsè accu-

Permaneciendo la providencia del Omnipotente, despues de destruidas muchas ciudades de España por el brazo de los gentiles, en castigo de los grandes pecados cometidos, y en virtud del asiduo cuidado del gloriosísimo rey Alfonso el Casto y de Adulfo, obispo de Oviedo, como tambien por consejo del piadosísimo Carlos, rey de los Francos, quien envió una embajada para el objeto, nos reunimos en la ciudad de Oviedo á ventilar este negocio los pontífices que aquí suscribimos, á saber, Teodomiro Columbriense, Argimundo de Braga, Diego de Tuy, Teodorindo de Iria, Vicente de Leon, Wimaredo de Lugo, Gomelo de Astorga, Abundancio de Palencia y Juan de Huesca, y estando presente el rey, y favoreciéndonos el universal concilio de los españoles, elegimos por sede metropolitana á la ciudad de Oviedo. Porque estando, como así es en realidad, echados de sus sedes muchos prelados por la guerra y por las incursiones de los gentiles fuera de los montes de Asturias, ó inquietados nosotros tambien bastante en las nuestras, nos hemos acogido á la misma casa del Señor y Salvador nuestro, escapándonos de las garras de los enemigos, en donde fortificados por la proteccion de aquel, constituimos nuestro arzobispo á gloria y alabanza suya, para que nos presida.

Y despues de trascurrir tres dias de ayuno, decretamos en el presente concilio, que cada uno de nosotros gobierne con cura pastoral al pueblo que le está encargado con sujecion á los estatutos de los cánones.

Para esto sancionamos que con consejo del rey, y de los grandes, y de la plebe de la iglesia elijamos arcedianos, sugetos bien reputados, que visitando los monasterios é iglesias parroquiales celebren dos veces al año sínodo, y estirpando la cizaña, proporcionen á la grey del Señor la semilla de la predicacion; y que de tal modo arreglen los monasterios ó iglesias, que nos dén fielmente cuenta de su cometido. Y si alguno de ellos desempeñare indigna y fraudulentamente este negocio que se le encarga; si acaso fuere siervo de la iglesia, será removido públicamente del honor de la dignidad, y despues le aplicaremos 70 azotes, reduciéndole á los primeros rudimentos y al servicio mas ínfimo, sin volverle en ningun tiempo al grado antiguo. Mas si fuere ingénuo, entonces nosotros los obispos en union con los condes y la plebe de la iglesia le aplicaremos, como se ha dicho arriba, 70 azotes, privándole ademas del honor; y en atencion á la sentencia canónica y al libro de los godos tendrá que pagar segun su culpabilidad cuanto hubiere distraido de las facultades de la iglesia, y por consejo comun será reemplazado con otro. Y si algun obispo, en

(a) Ms. Ovetens. *Agila Ariensis. Argim.*
(b) *Ms. Ovet. Theodesindus.*
(c) In Excuss. *Wimaredus.*
(d) Ms. Ovet. *Et Eleca Caesaraugustanus et Rege praes.*

sato impendat, quantum si ipse Archidiaconus foret convictus, persolvere debuerat. Insuper communi decreto Concilii pro foribus Ecclesiae quadraginta dies pro commisso facinore poeniteat.

Praeterea Monasteria, quae de Sancti Salvatoris Ovetensis Archiepiscopali datione, et regali concessione nobis singulis conferuntur, singula fidelibus dispositis provisoribus aedificare curemus, ne aliquam victus inopiam toleremus, dum ad celebranda concilia Ovetum venerimus; quae quidem sedes Metropolitana ex Lucensi sede Archiepiscopali est translata. Lucensis namque sedes prius Metropolitana, Bracarae fuit deinde subdita: Bracara verò a gentibus destructa, Lucensis sedes in Concilio Sancto Ovetensis Archiepiscopo pio est subdita.

Omnes igitur Episcopi ordinati, seu in subscriptis sedibus ordinandi, id est, in Bracara, in Tude, in Dumio, in Iria, in Conimbria, in Aquas-calidas, in Veseo, in Lamego, in Coelenes, in Portugale, in Boenes, in Auriense, in Britonia, in Astorica, in ambas Legiones, quae sunt una sedes, in Palentia, in Auca, in Saxamone, in Segovia, in Oxoma, in Avela, in Salmantica, subditi sint Ecclesiae Ovetensi Salvatoris nostri Jesu-Chriti, qui pacificavit omnia ex Patre genitus ante secula, qui ipsum locum muro firmissimo, montium videlicet munimine vallavit, et ante saecula ad fidelium salvationem prescivit, quos per servum suum Pelagium liberavit. Rogandus est itaque ipse Dominus noster Jesu-Christus, ut omnes istas sedes supradictas, tam populatas, quam etiam a gentibus dirutas pia miseratione restituat, eisque tales Episcopos conferat, qui ei placeant, sedemque Ovetensem Metropolitanam ut praesidium habeant. Si vero antiquas sedes, quae in canonibus resonant, vel alias quas modò nominavimus, id est, Legionem, Saxamonem, Coelenes, vel alias quas, nec Suevi, nec Gothi restaurare potuerunt, scire volueritis, IDATIUM librum legite, et per ipsas civitates annotatas invenietis sedes.

Nunc igitur quicumque in praefatis sedibus inventi fuerint Episcopi, ad Concilium vocentur, eisque sicuti et nobis, in Asturiis mansiones singulae dentur, quibus quisque sua necessaria teneat, ne dum ad Concilium tempore statuto venerit, victus supplementum ei deficiat. Asturiarum enim patria tanto terrarum spatio est distenta, ut non solum viginti Episcopis in ea singulae mansiones possint attribui, verum etiam (sicut praedictus magnus Rex Carolus per Theodulphum Episcopum nobis significavit) triginta Praesulibus ad vitae subsidia valeant impendi singula loca. Vos ergo, venerandi Pontifices, in solitudine redactas restaurate sedes, et per eas ordinate Antistites, quia qui domum Dei aedificat, semetipsum aedificat: unde et Daniel loquitur dicens: *Qui ad justitiam erudiunt multos, fulgebunt quasi stellae in perpetuas aeternitates.* Et Dominus in Evangelio ait: *Gratis accepistis, gratis date.*

Ne igitur cuiquam videatur dissonum, et quasi rationi contrarium, Lucensem, seu Bracarensem Archiepiscopatum Oveto fuisse translatum, legimus Gotthos dignitatem Carthaginis Toleto transtulisse, eique sedes viginti subdidisse. Judicio autem divino propter peccata retroacta cecidit Toletus, et elegit Asturias Dominus. Toletus quippe in ambitu habet quinque vel

desprecio de la verdad, achacare injustamente un crímen al arcediano, y no pudiere probarle con la razon, entonces al acusado falsamente deberá pagar de sus bienes propios, cuanto deberia haber pagado el mismo arcediano, si hubiese sido convencido. Ademas por decreto comun del concilio y en espiacion de su maldad hará 40 dias de penitencia, colocado en las puertas de la iglesia.

Ademas deberemos cuidar con provisores fieles de cada uno de los monasterios que se nos han donado á cada cual por el arzobispo de San Salvador de Oviedo y por concesion real, á fin de que no carezcamos de alimento cuando viniéremos á Oviedo á celebrar los concilios; cuya sede metropolitana ha sido trasladada de la silla arzobispal de Lugo; porque esta fué antes metropolitana, y despues estaba sujeta á Braga, y destruida por los gentiles esta última, la sede de Lugo se sujeta al piadoso arzobispo de Oviedo en el concilio Santo.

Todos los obispos ordenados ó los que hayan de ordenarse para las sedes siguientes, esto es, Braga, Tuy, Dumio, Iria, Coimbra, Aguas-calientes, Viseo, Lamego, Celenes, Oporto, Benes, Orense, Britonia, Astorga, ambas Leones, que es una sede, Palencia, Oca, Saxamon, Segovia, Osma, Avila, y Salamanca, estarán sujetas á la iglesia del Salvador de Oviedo, que engendrado del Padre antes de los siglos, lo aplacó todo, fortificó por medio de una muralla firmísima el mismo lugar, rodeándola de montes, y antes de los siglos predestinó á la salvacion de los fieles, que libertó por medio de su siervo Pelayo. Debe pues pedirse al mismo Señor nuestro Jesucristo, que restituya por su misericordia todas estas referidas sillas, tanto las que están pobladas como las que fueron destruidas por los gentiles; y que las conceda obispos que le sean agradables, y que tengan como por amparo á la sede metropolitana Ovetense. Y si quereis saber las sillas antiguas que se leen en los cánones ú otras que acabamos de nombrar, esto es, Leon, Saxamon, Celenis, ú otras, que ni pudieron restaurar los Suevos, ni los godos, leed el libro llamado Idacio y hallareis nombradas las sedes en las mismas ciudades.

Ahora pues, todos los obispos que se encontraren en las referidas sillas sean llamados al concilio; y déseles lo mismo que á nosotros en Asturias una habitacion á cada cual para que saque de ella lo necesario, á fin de que cuando viniere á concilio en el tiempo establecido tenga de qué alimentarse; pues que la patria de las Asturias es tan estensa que no solo pueden concederse 20 mansiones á otros tantos obispos, sino que tambien (conforme el referido Carlo Magno nos significó por medio del obispo Teodulfo) pueden sostenerse hasta 30 prelados. Vosotros pues, venerandos pontífices, restaurad las sillas yermas, y ordenad en ellas prelados, porque el que edifica la casa de Dios, edifica á sí mismo. Tambien el profeta Daniel dice: *los que enseñan á muchos la justicia resplandecerán como estrellas en las eternidades perpétuas*; y el Señor dijo en el evangelio: *lo que recibisteis gratuitamente, dadlo gratuitamente.*

Y para que á nadie parezca disonante y como contrario á la razon, que se haya trasladado á Oviedo la sede arzobispal de Lugo ó de Braga, debe saberse que está escrito que los Godos trasladaron á Toledo la dignidad de Cartagena, y que la dieron por sufragáneas 20 sillas: mas á causa del juicio divino y por los pecados cometidos cayó Toledo, y el Señor eli-

sex millia passuum cujus civitatis ambitus humano artificio actus, fuit destructus, quia valuit dissipari a gentibus. In Asturiarum verò circuitu posuit montes firmissimos Dominus, et Dominus est custos in circuitu populi sui ex hoc nunc et usque in saeculum. Infra quorum montium ambitum (qui quidem vix (a) viginti dierum spatio valet circui) possunt viginti Episcopi mansiones singulas obtinere, suisque sedibus extra honestè providere. Roma namque ab hominibus aedificata, simili modo plures habet Episcopos, qui foris praesunt, et provident decenter suis sedibus, quae eis necessaria ministrant in civitate morantibus, et Romano Pontifici famulantibus, cujus Romani Pontificis Joannis jussu et consilio congregati sumus Oveto.

gió las Asturias. Toledo pues tiene de circunferencia de cinco á seis millas, cuya circunferencia, trabajada por artificio humano, fué destruida, porque pudo ser asolada por los gentiles; mas en derredor de Asturias puso el Señor montes muy fortificados; y el Señor es quien guarda la circunferencia de su pueblo ahora y siempre. Dentro de cuyo circuito, que apenas se le puede andar en 20 dias, pueden muy bien constituirse las 20 mansiones para otros tantos obispos, y proveer honestamente de lo necesario á los arrojados de sus sillas. Pues tambien Roma, edificada por los hombres, tiene igualmente muchos obispos, que son prelados de fuera, y desde allí proveen con decencia á sus sedes, las que les dán lo necesario para habitar en la Ciudad, y sirven al romano pontífice, que actualmente es Juan, por cuyo mandato y consejo nos hemos reunido en Oviedo.

Quo sane loco (ut praemisimus) montium munimine manu Domini firmato, si in Domo Domini Salvatoris nostri, ejusque gloriosae Genitricis Mariae Virginis, necnon et duodecim Apostolorum, quos ipse Dominus misit Evangelium praedicare, et Ecclesiam suam toto Orbe terrarum congregare, vera humilitate et fideli devotione conveneritis; quemadmodum super ipsos Apostolos in sancta civitate Hierusalem propter metum Judaeorum in unum congregatos, Spiritus Sanctus in igne descendit, eosque linguis variis magnalia Dei loqui edocuit; ita proculdubio idem Spiritus Sanctus super vos veniet, qui vos doceat, et ignem suum cordibus vestris infundat et gentes quae vos infestant, reprimat, vosque ad coelorum regna perducat. Si quis autem nostrum se ab hujus Concilii unitate substraxerit, a vera et integra societate Sanctorum segregatus, parique anathemate cum Juda Domini proditore percusus, cum diabolo et angelis ejus in perpetuum sit damnatus.

En cuyo lugar, segun ya hemos dicho, fortificado por la mano del Señor por la cordillera de sus montes, si viniereis con verdadera humildad y fiel devocion á la casa del Señor y Salvador nuestro y de su gloriosa Madre Virgen María, y tambien de los doce apóstoles, á quienes el mismo Señor envió á predicar el evangelio y á reunir su iglesia por toda la redondez de la tierra; así como en la Santa Ciudad de Jerusalen, á causa del miedo de los judíos, el Espíritu Santo bajó en fuego sobre los mismos apóstoles reunidos en uno, y les enseñó á hablar las maravillas de Dios en varias lenguas; del mismo modo sin duda alguna el mismo Espíritu Santo vendrá sobre vosotros para enseñaros, é infundirá su fuego en vuestros corazones, castigando á los gentiles enemigos vuestros, y conduciéndoos al reino de los cielos. Mas si alguno de nosotros se apartare de la unidad de este concilio, sea segregado de la verdadera é íntegra sociedad de los santos, y herido con igual anatema que el de Judas, traidor á Cristo, será condenado para siempre con el diablo y con sus ángeles.

Adhuc etiam, ut omnes invidos et refragatos Oveto Metropolitanae translationis leviter convincamus, alia exempla adducimus. Nulli quidem est dubium, olim Babyloniam mundi urbium tenuisse principatum. Destructa vero a Domino Babylonia, mundi principatum obtinuit Roma, quam Beatus Petrus accepit in sorte sua. Sic et Hierosolyma, quae antea Romae et Babyloniae fuit subdita, omnium Provinciarum facta est Domina, in qua Dominus noster Jesus-Christus pro nostra omniumque redemptione pati, et in ejusdem confinio Bethlem est dignatus nasci. Postquam autem idem Redemptor noster victor caelos ascendit, culpa infidelitatis est derelicta, velut tugurium in vinea, et crevit fides Christi per universa mundi climata. Simili etiam modo Toletus totius Hispaniae antea caput extitit, nunc vero Dei judicio cecidit, cujus loco Ovetum surrexit.

Modo ergo vos, Episcopi, vel reliqui sacerdotes, Ovetensem Sedem, quam Dominus elegit Metropolitanam colite, ac pro posse vestro fideliter erigite, et sicut superius diximus, locis quae vobis ab ipsa sede per Asturias attribuuntur, rei vestrae rectos procuratores ponite, et definito tempore ad Concilium Ovetum recurrite; ea videlicet ratione manente, ut per ipsas sedes quae foris sunt, communi consilio labo-

Y para convencer á todos los envidiosos y á los que se oponen con nuevos argumentos á la traslacion de la metrópoli á Oviedo, aducimos otros ejemplos. Nadie duda que Babilonia fué antiguamente la ciudad principal del mundo, y que destruida por el Señor, la sustituyó Roma, que tocó en suerte al bienaventurado Pedro. Del mismo modo Jerusalen, que antiguamente estuvo sujeta á Roma y á Babilonia, se hizo la señora de todas las provincias; en la cual nuestro Señor Jesucristo se dignó padecer por nuestra redencion y la de todos, y nacer en sus cercanías, esto es, en Belen. Mas despues que nuestro Redentor subió á los Cielos triunfante, fué abandonada la culpa de la infidelidad, como la choza en la viña, y creció la fe de Cristo en todas las almas del mundo. Del mismo modo, Toledo, antigua capital de toda España, ahora por juicio de Dios ha caido y en su lugar se ha colocado Oviedo.

Ahora vosotros, obispos y demas sacerdotes, debeis respetar á la sede de Oviedo, que el Señor eligió por metropolitana, y erigirla fielmente segun vuestra posibilidad, y como ya hemos dicho, colocad buenos procuradores de vuestra hacienda en los lugares que os dá en Asturias la misma sede, y acudid á concilio á Oviedo en el tiempo establecido; teniendo presente que debemos trabajar de acuerdo comun por las mismas

(a) MS. Ovet. *decem.*

remus, et in hac civitate, videlicet Asturiis (quam Dominus fortissimam fundavit) substantiam nostram reponamus, et contra hostes Sanctae Fidei concordi mente dimicemus. Nam Dominus et Salvator noster ad fidelium refugium, et suae Ecclesiae firmamentum erexit, in qua si omnes charitatis vinculo juncti fuerimus, ipso auxiliante adversariis nostris resistere, campos etiam defendere, ex quibus intus victum poterimus habere. Scriptum quippe est: *Civium concordia in hostes est victoria.*

Verumtamen nisi prius fuerit dissensio in Domini filiis, non revelabitur filius perditionis: quia si in Asturiis non fuisset dissensio, et duorum Principum electio, aut in Episcopis et ceteris servis Dei sanctae charitatis fuisset dilectio, profecto gladius furoris non immineret Oveto, qui circa adjacentem Ecclesiam Beati Petri plerosque ex utraque parte divino judicio interfecit. Surrexerunt namque alienigenae, et plerique falsi christiani cum duce Mahamut, ministro diaboli, et filio perditionis, tunc temporis principante Asturiensibus Christianis Mauregato invasore regni Adephonsi Casti, invaserunt fines Asturiarum, quibus Rex Catholicus occurrens cum multitudine Christianorum, loco praedicto commiserunt bellum. Peracta itaque, ut praemisimus, strage utrinque infinita, Salvatoris nostri Jesu-Christi clementia, cui mente devota nostra famulatur patria, christianis laudem cessit victoria. Hostes igitur terga vertentes, partim sunt gladio caesi, partim vero, ad exemplum Ægyptiorum, alveo Minei fluminis sunt submersi. De qua victoria, fratres, Dominum collaudantes, conjuncti simus summae charitatis dilectione: nec recedamus a praeceptis Dei et Salvatoris nostri, qui nobis super sanctae Ecclesiae hostibus consolationem dabit; insuper cum sanctis et electis in regno Caelorum nos annumerabit.

Hoc ergo, reverendi Episcopi, privilegium unusquisque vestrum diligenter scribat, et per concilia celebrata legat. Quòd si aliter feceritis, et a nostro praecepto alienos habueritis; videte (quod absit) ne judicium Domini incurratis. Actum privilegium XVII. Kalendas Julii, Era DCCC. ZVIIII.

sedes que están fuera, y colocar nuestra subsistencia en esta ciudad, á saber en las Asturias, que el Señor hizo fortísimas, y debemos pelear de acuerdo comun en contra de los enemigos de la santa fe. Pues que el Señor y Salvador nuestro la erigió para asilo de los fieles y fundamento de su iglesia; en la cual, si todos nos unimos con el vínculo de caridad, podremos con auxilio suyo resistir á nuestros contrarios, y defender tambien los campos, de los que podremos sacar para vivir en el interior; porque está escrito: *la concordia de los ciudadanos es la victoria sobre los enemigos.*

Pero si no llegase á haber disensiones entre los hijos del Señor no se presentará el hijo de perdicion; pues que si en Asturias no hubiera habido disensiones y eleccion de dos príncipes, y hubiera habido caridad santa en los obispos y en los demas siervos de Dios, sin duda alguna que la espada del furor no amenazaría á Oviedo, la cual traspasó por juicio divino á muchos de ambos partidos cerca de la iglesia del bienaventurado Pedro. Levantáronse pues los forasteros y muchos falsos cristianos en compañía del general Mahamud, ministro del diablo é hijo de perdicion, y mandando en estas circunstancias á los cristianos de Asturias Mauregato, usurpador del reino de Alfonso el Casto, invadieron los términos de Asturias, á quienes saliendo al encuentro el rey católico con multitud de cristianos dieron la batalla en el sitio referido. Y hecha segun hemos dicho, una atroz carnicería en ambos partidos, en virtud de la clemencia de nuestro Salvador Jesucristo, á quien con devocion sirve nuestra patria, por fin quedó la victoria por los cristianos. Pues que los enemigos volviendo la espalda fuéron unos pasados á cuchillo, y otros, á ejemplo de los egipcios, se ahogaron en el rio Miño. Por gracia de cuya victoria, hermanos, alabando al Señor, debemos unirnos en estrecha caridad, no volviendo atrás de los preceptos de Dios y Salvador nuestro, el cual nos dará consuelo sobre los enemigos de nuestra santa iglesia, y despues nos llevará con los santos y los elegidos al reino de los cielos.

Este privilegio pues, reverendos obispos, debeis escribirle con esmero cada uno, leyéndole en los concilios que celebreis; y si no lo hiciereis así, y contraviniereis á nuestro precepto, tened entendido (lo que Dios no permita), que caereis en el juicio del Señor. Fué establecido este privilegio el dia 15 de junio de la era DCCCXLVIIII.

Subscriptiones.

Adephonsus serenisimus Princeps hoc privilegium cf.
Adulfus Ovetensis Episcopus cf.
Theodemirus Columbriensis Ecclesiae Episcopus cf.
Argimundus Bracarensis Ecclesiae Episcopus cf.
Didacus Tudensis Ecclesiae Episcopus cf.
Theoderindus Iriensis Ecclesiae Episcopus cf.
Wimaredus Lucensis Ecclesiae Episcopus cf.
Gomellus Astoricensis Ecclesia Episcopus cf.
Vincentius Legionensis Ecclesiae Episcopus cf.
Abundantius Palentinae Ecclesiae Episcopus cf.
Joannes Oscensis Ecclesiae Episcopus cf.

Firmas.

Alfonso, príncipe serenísimo, firmé este privilegio.
Adulfo, obispo de Oviedo, idem.
Teodemiro, obispo de Coimbra, idem.
Argimundo, obispo de Braga, idem.
Diego, obispo de Tuy, idem.
Teoderindo, obispo de Iria, idem.
Wimaredo, obispo de Lugo, idem.
Gomelo, obispo de Astorga, idem.
Vicente, obispo de Leon, idem.
Abundancio, obispo de Palencia, idem.
Juan, obispo de Huesca, idem.

CONCILIO DE CÓRDOBA DEL AÑO 839.

Este concilio no fué conocido ni mencionado por ningun autor hasta que el eruditísimo Maestro Enrique Florez le descubrió é imprimió al principio del tomo XV de la España Sagrada. Le colocamos en este sitio no obstante ser el segundo de los celebrados en Córdoba; pues ya se congregó uno bajo la presidencia del célebre Osio en el año 350 de Jesucristo; siendo por consiguiente este el primero de la referida ciudad; pero como que de todos los anteriores á la invasion sarracénica nos ocuparemos en el apéndice á este tomo III, segun tenemos ofrecido, empezamos los de Córdoba por el actual que es el segundo: tratando del cual se esplica así el ya mencionado Florez.

«Llegó á mi noticia que en la santa iglesia de Leon habia un concilio inédito, congregado en Cór»doba en tiempo del cautiverio..... Acudí con mis súplicas al Illmo. prelado el Sr. Don Alfonso Fer»nandez Pantoja: y prontamente llenó su benignidad todo el blanco de mis deseos, remitiéndome copia »sacada puntualmente del libro en que se hallan los mencionados documentos (Concilio de Córdoba y »Actas del VI Toledano, etc.), que es un Códice de Vitela, escrito en letra gótica, de muy ve»nerable antigüedad, cuya materia es toda de buena fe.» Por otras noticias Mss. que existen en su estudio, consta que este Códice es una Coleccion miscelánea de piezas conciliares y de varios tratados de Santos Padres, sentencias de vária erudicion muy selecta, puntos de fe mas esenciales, con algunas notas marginales. Su letra dicen que es vária, y que indica ser un complejo de diferentes cuadernos separados, que para su conservacion unieron en un cuerpo, y que tiene esta nota.

«Sanctorum Cosme et Damiani sum liber, in territorio Legionense in flumen Toriu in Valle Abeliare, »ibi est Monasterium (1) fundatum, et qui illum extraneum inde fecerit, extraneus fiat a fide Scā. Cha»tholica, et ad Sācum paradisum et ad regno Celorum: et qui illum adduxerit, aut indicaverit habeat »partem in Regno Xpti. et Dei.»

«La materia del concilio es contra unos hereges Casianistas. El testo (prosigue nuestro Flo»rez) se halla maltratado con el tiempo, no percibiéndose ya varias dicciones, y quedando las »demas afeadas con la falta de latinidad, que el comercio con los árabes introdujo en los »nuestros. No he querido corregir los defectos, por dejar patente el carácter de aquel infeliz »tiempo: que como se ha prevenido en otra parte, no es solo culpa de los autores, sino de los »copiantes, que ignorando totalmente las reglas del latin, aumentaban llagas sobre llagas. Pero sin em»bargo de los solecismos, es muy importante el documento, por la instruccion de la doctrina de los Padres »contra los errores de unos infelices, que se decian enviados desde Roma; y con todo eso viendo nuestros »prelados que desdecian las doctrinas de la católica, se opusieron firmemente contra los que las pre»dicaban: pues querian formar cuerpo segregado de la iglesia: pervertian el modo del bautismo: fal»taban á la adoracion de las reliquias (en lo que nuestros prelados fueron los primeros defensores), re»novaban otros errores sobre el uso de las carnes, ayunos y casamientos: y como Acéfalos (sin ca»beza) erraban acerca de la ordenacion de los obispos, y de inferiores clérigos. Al punto se armaron »contra ellos nuestros católicos prelados, y juntaron un concilio de tres metropolitanos, y otros cinco »obispos, en cuya línea es mucho lo que nos instruye el documento, el cual se pone á continuacion.»

«Despues de firmar sus decretos los ocho obispos, remitieron lo actuado á otros sacerdotes, para »que suscribiesen, y en último lugar firmó un presbítero llamado Flavio, que seria arcipreste, pues »se intitula *presbítero de los eclesiásticos*; y como esto fué en la iglesia de Córdoba, á ella debemos »aplicar este ministro, al modo que firmaron otros Toledanos en sus sínodos.»

ACTAS DEL CONCILIO.

«In Christi nomine dum resideremus simul in unum Episcopi ob causam Divini eloqui fidei Ca»tholicae, vel haereseorum sentes enervandas subitò protulerunt nobis fratres et Coepiscopi nostri »Recafredus Cordobensis seu Agabrensis Sedis Episcopus, vel Quiricus Accitanae Sedis, de quosdam

(1) En el fol. 387 del Tumbo de Leon se dice que este Monasterio está in suburbio Legionense, junto al rio Torio.



»Acephalos (1) nomine Casianorum in confinibus ejusdem Parochiis (2) qui per tortuosum callem gra-»dientes pedetentim in littore maris ingressi sunt, quod vocitatur Epagro territorio Egabrensi, angulis »antrisque suis nefandis ritibus invasserunt, proponentes se a Roma missos hujus nefandi sceleris Auc-»tores cum traditionibus suis, quae nostris non congruit doctrinis. Jam talem esse Episcopum, quem »nec Clerus. . . nec Civium, Conventus eligit. . . . . . praenominata Sede cum conibentiam E. . . . . . ». . . . matione vel presentia confirm. . . . . Episcoporum Metropolitano. . nes adfuerint. . . . ». . ceterorum. . . . . esse non queunt. . . . . entemque »Roma profitens. . . . . nefas est ulli credere Episcopum vel. . . . . ». . . . . . ficere absque locum et Civitatem. . . . . esse institutum a Sanctis Patribus, ut »nullus ordinetur Clericus obsolutus. Et iterum non habeatur Episcopus, quem nec clerus, nec po-»pulus propriae Civitatis exquisivit. Et retulit alia idem nobis, quae prolixum est reticere (3) de tra-»ditionibus obscuris atque inlicitis, quas perpetravit Auctor eorum Casianus cum complices vel disci-»pulis ejus, qui nunc Sanctam Ecclesiam dilaniant, seu stimulant diversis erroribus, quod longum est »stylo reponere. Quamobrem conventus. . . . . ilabitur. Ut refutata sit a nobis qui non sunt e. . ». . . . . sententiis Patrum praedictis, sicut sunt nunc permanentes Casiani, Juviniani, Simo-»niaci, incestuosi, vel consanguinei, atque connubia fidelium cum infidelibus. Varietatum impietas »crimina moribus inserentes, quae neque in Apostolorum doctrina reperiuntur, nec orthodoxorum com-»mentis stylo inveniuntur. Qua de re flectimus articulum de Casianistis, qui se ab escis Gentilium »abstinent tamquam immunda reputantes, quum Paulus Apostolus evidenter enarrat; *Si quis vocat vos »ex infidelibus, et vultis ire, ite, et omne quod apponitur vobis manducate, nil interrogantes propter »conscientiam. Domini est terra et plenitudo ejus. Quod si dixerint vobis immolatum est idolis, nolite come-»dere propter illum, qui indicavit et conscientiam.* Et idem: *Omnia munda mundis: coinquinatis autem »et infidelibus nihil est mundum.* . . . .Dominus cum publicanis et peccatoribus edebat. . . . . vis »instituit dicens: *Non quod in ore ingreditur coinquinat hominem, qui ad secessum vadit expurgat ven-»trem, sed quod de ore egreditur hoc coinquinat homines, id est, cogitationes malae, homicidia, adul-»teria, fornicationes, furta, falsa testimonia, blasphemiae*, et cetera quae longum est praescribere: nam »et de haerese Manichaeorum, quae in eis inserta est, ut natale Domini adveniente sexta feria jeju-»nantes jejunant, reddimus sententiam Kanonicam, ubi legitur: Si quis quaecumque die venerit Nati-»vitas Dominica, id est, VIII. kalendas Januarias, et jejunaverit, sicut fecit Cerdon, et. . . . . . et »cognatus ejus Manichaeus, anathema sit. . . . . non bene veneraverit Nativitatem Domini, sed se ad-»simulaverit vene. . . . . quoad. . . . . praedicaverit edendum »ob VI. feria veniente quum Sancti Patres luculentissime censuerunt, quacumque die venerit, et ve-»nerari noluerint, anathema sit: Item adhuc (de) eorum errorem proferimus, qui se disjungunt ab uni-»versali Ecclesia, quod est Catholica, ut isti pertinaces, sicut Datan et Abyron contra Moysem et »Aaron sacrificia laetitiae sibi indicantes. De quo statim Dominus per Moysem praecepit; ut ab eis po-»pulus separaretur, ne facinoribus eorum conjunctis perirent per ipsos quos vivos lata terra diglu-»tivit cum primordia haeresis eorum.

»Item eos in haeresem Vigilantiani conformes reperimus, qui Sanctorum reliquias non venerant »pro quod S. Hieronymus in Epistola sua non Vigilantium, sed dormientium adfirmat, quae cor-»pora Sanctorum. . . . . ve. . . . . a. ut fetida dixerunt cum in dogma Pa. . . . . Sanc-»torum corpora et praecipuè beatorum Martyrum. . . . . ac si Christi membra sincerissima »honoranda, et basilicas eorum nominibus appellandas, ac divino cultui mancipatas cum affectu pie »et devotione fidelissima. Si quis contra hanc sententiam evenerit, non credatur esse Christianus, »sed Novatianus, et Vigilantianus. Unde et in Vetus testamentum reperimus quod Joseph dixit fra-»tribus suis olim *cum visitaverit Vos Dominus, afferte ossa mea hinc vobiscum ad locum quem reduxerit.* »Quid enim ossa ipsius praecipitur portare nisi in protectione memoriae Sanctorum atque recondere »in basilicis altaribus consecratis? Sicut scriptum est: *Corpora Sanctorum in pace sepulta sunt et nomina »eorum in benedictione*: quia *Preciosa in conspectu Domini mors Sanctorum ejus*. Nam absurdum et pro-»fanum est silicis suis altaribus recondere, tamquam Sanctorum reliquiae, cum inauditum sit lapides »trahere et in benedictione altaribus recondere, quod est idolorum servitus.

»Denique de baptisma eorum vel unctione Chrismatis infantum eorum, quod sputo liniunt in ore

(1) *Ms.* Acebaleos.
(2) al. *Provinciis.*
(3) *f.* recitare.

»spuentis tamquam Jesus muto inquiens *effeta*. Quod Christus tamen miracula claruit, quia mutum »loquentem ostendit, et non nomen Christianum insinuavit, sicut post resurrectionem praecepit bapti- »zare, ut per Chrisma Christi et Christum mereantur esse Christiani cum dono spirituali septiformis gra- »tiae, et ut verius fateamur tali unctione legislatori Moysi praeceptum est, dicente Domino: *Sume tibi »oleum de olivetis, et facies tibi unguentarium aromatum, et unge Aaron et filios ejus in officio Sacerdotali,* »qui post quadrigentis annis Reges et Prophetae tali unctione uncti sunt, ut graeca lingua dicit esse »*Christos*. Quae tamen post Christi Incarnationem in Christi Ecclesia ab unctione chrismatis vocitantur »Christiani a Christo, de qua unctione Evangelista declarat in Apocalypsi inquiens: *Gratias agimus »Deo et Patri qui, fecit nos Regnum et Sacerdotes Deo et Patri*, id est, per unctionis Charismatum. Nam »a priscis temporibus soli Sacerdotes. Reges atque Prophetae hac unctione usi sunt, et non omnis po- »pulus: modo vero in Ecclesia ab unctione omnes Christos, vocamur et derivato nomine Christiani. »Et quoniam memoramus quod superius protaxatum est de ipsis Acephalis, et Hipocentauri monstruosi, »qui tantum se ipsis consecrant per suorum auctorem erroris quasi in Romana Sede ordinati, et tam- »quam hypocrita se proficiebat Sanctum, ut ille Pharisaeus elatus dicens: *Domine, non sum sicut ceteri »homines, velut etiam hic Publicanus.* Cum de talibus Apostolus detestatus dicit: *Si dixerimus, quia »peccatum non habemus, nos ipsos seducimus, et veritas in nobis non est. Si vero confiteamur delicta nostra, »fidelis est et justus, ut dimittat nobis peccata.* Nam Salvator in Evangelio ait: *Non veni justos vocare, sed »peccatores in paenitentia.* Cum quo sancto vocabat os et vocabat: pro hoc sancti nulli pronuntiemur, sed »cum sit utilis sectatores suos ad perfectionem deducit. Miramur igitur Casianorum adrogantiam in mori- »bus, et nefandis traditionibus, qua se janctant esse Sancti, ut cum aliis non utantur civos, et de diversis »calicis communicantes ex suorum Sacramenta, qui in catholicis moribus manent respuenda quae extime- »retur suorum conforme viros ac mulieres more Levitarum eis Eucharistiam in manu prorrigunt qui pro- »pter auspitione Judaeorum atque Haereticorum quasi ad os ducens manu retenta canibus porrigebant. »Cujus rei causa ab aemulis evitanda a Sanctis Patribus praeceptum institutum est, ut de manu Sa- »cerdotis ore percipiat Eucharistiam fidelis. Quid pejus qui ab ipsis peregre proficiscens excommu- »nicatus manet, donec ad suum sacrilegum Sacerdotem redeat. Quinimo etiam ab extrema die vitae ter- »minum a Catholicis, ne poenitentiam accipiant admonuntur. Sane de talibus lethale virus cancri ve- »nena sauciant, atque damnabilis doctrina. Si quis ex ipsis ad nostram venerit Ecclesiam, a nullo reci- »piatur misterio, nec ad Sacerdotium, nec Levitarum ordo, nec quippiam ac officium quae commo- »rantur in Clero, quin et (4) eos credimus ordinatos juxta canonicis sententiis, quia nullum habent »Auctorem, a quo credantur veri esse Pastores, qui ut ajunt Abafilanem Ementiae solus solum ordi- »nare Episcopum, quod nil nulla reperitur doctrina. Et pro hoc nefanda studia ob zelo fidei ducti ad- »monemus homines Sanctae Ecclesiae Catholicae concurrentes Clerus et populus, aetas atque sexus »Esperiae, confinitimarum Sedes atque Metropolitanorum Urbium regimine adjacentes, qui nostro non »adfuerunt Conventui in urbe Cordubense concordantes in unum ad extirpantes ignota introducunt, »a quo decipiuntur innocuas animas ac pusilanimes et parvipendentes suadentes et decipientes a fa- »latiorum doctrinis malisque muscipulis, ut sunt Casianistae, Juvinianistae, Simoniaci cum invete- »ratis ordinis nefanda privilegia, quae in divinis cultibus pullulant, atque incestuosis maculis prae- »pediti, seu mala quae Connubia consanguinitatis copula, et quae, ut Lamec duas mulieres in simul »praeponuntur esse conjugiatum, et qui alterius duxerit dimisam, sive fidelis qui filiam suam infideli »in conjugio tradiderit conjugendam, necnon et in Sacerdotum Ceruigia quod est flebotomia, atque cau- »pones tabernarum vel negotiorum casu mundanis, ut Apostolus ait: *Nemo militans Deo, adplicat se »negotiis saecularibus*, et ut nullus Clericus vel Sacerdos cum extraneas mulieres non commorentur. »praeter matrem, amitam, materteram atque germanam. Quod Synodus Stus instituit censendum ip- »sas permittimus commorandas, ceteras vero quasi adoptivas, consanguineas, atque extraneas, ut Sacri »Canones edocent, nullatenus dicimus cum Clero obsequentes, sed longe remotas aspectu vel visu prae- »ponimus abitandas. (5) Certe discernimus in privatam haeresem superius primitus contaxatam, quae in »uno angulo terrae cisternas dissipatas esse proferimus, quod ss. Casiani habentem Ecclesiam supra »arenam constructam, quae sita est in territorio Egabrense, villa quae vocatur Epagro, atque civitati »Egabro vicina, quae . ad Metropolitanum pertinet Ispalensem, nunc praesidentem Metropolitano Tole- »tanae Sedis Wistremiro Episcopo cum confinitimorum suorum praedictas urbes Carpentaniae, atque Is- »palense residente Metropolitano Joanne, cum suis Quoepiscopis Beticae confinitimarum, seu Metropoli- »tanum Aliulfum Emeritensem Lusitaniae urbem in uno octo Episcoporum collecti cum collega Sacer-

(4) *F. quia nec.*
(5) *F. abdicandas.*

»dotum et Clericorum cuneum, condemnamus atque anathematizamus damnabilem illam doctrinam cum »suorum auctores vel Antifrasium illum Quniericum cum socios suos, qui non vincunt malum, sed »seducentes corda sua stimulant Populum, qui quiescendo favorem in Religione prophanantium »vitam ducunt fanaticam. Propterea tam illos quam omnes qui reperti fuerint in quibuscumque »Regionibus, vel locis, villulis, ac vicis commorantes admonemus eos, ut in praedictam Cathol- »licam fidem ut redeant exhortamus, sicut ad unionem Ecclesiae in charitatis connexione co- »pulari mereantur. Saepe atque saepe in Sanctam Ecclesiam, quae non habet maculam, neque »rugam, cujus rei causa commendare instuduimus fratrem et consacerdotem nostrum Recafredum, ut »quibus nisibus valet, pro veridicis, doctrinis admonendo praeelegimus, ut salubri doctrina suprafatos »instigare, exhortare, admonere, advocare optamus cum Salvatoris adminiculum, ut ea quae exposci- »mus in sana doctrina percipiant. Quod si sane sanctam neglexerint doctrinam, et ea quae verius sunt »non adpetierint cum Juda traditore participium habeant in condemnatione aeternis gehenae ignis, a »quo Dominus plebem suam salvare numquam desinat credentes in eum. Ecclesiam quaestionibus prae- »notatisque superius singulas capitulis praenominatis esse videntur cum canonicis sententiis censuimus »excomunicaturos, qui temerario jure observare noluerint, aut corrigere, vel emendare sicut facta de- »fleant jam praeterita, et in anterius non commitant quod per series scripturarum vera esse agnoscimus. »Pro hoc roboramus et confirmamus quod in nostro Synodali Conventu prolatum est atque confirmatum, »ut ipsa Ecclesia quae Civitatis Egabrensis quae adlata est nomine Epagro, non illam statuta ponimus »esse Ecclesiam, nec per ordinem sacratum in Conventu nostro. In Cordubense loco placuit nobis ipsam »speluncam, et non Ecclesiam, ut fracta et diruta subjaceat et lugeat, quousque ad veram perveniat »fidem Catholicam, et per manus Episcopi sui Recafredi habeant Ecclesiam erectam et sacratam sub »conditione Metropolitani Joanis Ispalensis, et ungionem Chrismae accipiant lintendo Neofitos.

»Wistremirus Toletanae Sedis Metrop. Epis.

»Joannes Ispalensis Sedis Epis. et Metrop. haec statuta subscripsi.

»Ariulfus Emeritensis Metrop. Sedis Antistes statuta S. S. S.

»In Xpti. nomine Quiricus Accitanae Sedis Epis. haec statuta propria manu roboravi.

»Leobesindus ac si indignus Stigitanae Sedis Epus. ubi praesens fui.

»Recafredus Cordubensis seu Egabrensis Sedis Eps. haec statuta subscripsi.

»Amalsuindus in Xpti. nomine Malacitanae Sedis Eps. haec statuta subscripsi.

»Nefridius in Xpti. nomine Eliberitanae Sedis Epus. statuta subscripsi.

»Collecti Episcopi manu propria roboravimus, cujus statuta Sacerdotibus reborandum mancipa- »vimus sub die VI. feria VIIII. K. Martias Era DCCCLXXVII.

»Flavius in Xpti. nomine Ecclesiae Scor Mum, (a) indignus Presbyter iis institutionibus manu pro- »pria S. S. S.»

(a) Fortè haec est Ecclesia Cordub. SS. Mm. Fausti, Januarii et Martialis.

CONCILIO DE ASTORGA

por los años 842 á 850,

EN EL REINADO DE D. RAMIRO I.

Lo mismo que dijimos hablando del concilio II, de Córdoba, puesto aquí el primero, que habia otro de la misma ciudad anterior á la invasion, decimos de este de Astorga, que es tambien el segundo de esta ciudad; pues ya se habia tenido otro por los años 446, del que hablaremos en los apéndices de este tomo III.

El actual se celebró entre los años 842 á 850 en el reinado de D. Ramiro I, y siendo obispo de Astorga Novidio. Ambos se hallaron presentes, con mas varios obispos, religiosos y hombres bien nacidos, todos los cuales resolvieron y alabaron que fuesen restituidas á la sede de Astorga, y á su obispo Novidio, todas las iglesias que en lo antiguo pertenecieron á su diócesi, las que por la irrupcion de los bárbaros y por otras sedes vecinas fuéron destruidas ó enagenadas. Esto no solo fué otorgado solemnemente por el rey D. Ramiro I, y prelados de su tiempo, sino que lo confirmó su hijo D. Ordoño, como se verá en la escritura que pondremos despues. Considerando el obispo Novidio los límites antiguos de la diócesi, y hallándola sin posesion de lo que la pertenecia, reclamó como buen ministro por sus bienes, proponiendo ante el rey, prelados y señores de la Córte el derecho de su iglesia sobre las comarcanas de Braganza, por donde corre el rio Tuella, hasta entrar en el Duero contra Zamora, por el Oriente, y dentro de Aliste, Sanabria, Tibres, Caldelas, Caurelle, Quiroga y Valdeorres: todas las cuales justificó ser propias de su diócesi por derecho antiguo: y el rey con los prelados, religiosos y señores decretaron y alabaron que la sede Asturicense fuese reintegrada en aquellas jurisdicciones, que hasta hoy perseveran con sus nombres en la diócesi de Astorga, á escepcion de Braganza, desmembrada por la diferencia de Coronas. Todo esto debe la iglesia de Astorga al celo y solicitud del obispo Novidio, que en el reinado de D. Ramiro I, vindicó su derecho, recobrando lo que las guerras y otros Prelados comarcanos la habian usurpado.

Todo lo dicho se apoya en una escritura que se halla en la santa iglesia de Astorga, de la era 1012, año 974, que se copió íntegra en el tomo 16 de la España Sagrada, y de la que nosotros tomamos tan solo lo que pertenece al concilio de que vamos tratando. En ella se suprime ademas el obispado de Simancas, restituyendo á Astorga su territorio antiguo, esto es, las iglesias de Campo de Toro por los términos y lugares antiguos, á saber, por Tordehumos hasta los Astorganos, y desde allí por Moreruela; y á Leon el suyo. Esta escritura está firmada por el rey D. Ramiro III, y Doña Elvira su tia, monja, y por varios obispos, presbíteros y diáconos.

La parte que para corroboracion de nuestros asertos sobre el particular debemos copiar de la ya mencionada escritura, dice así:

In nomine Patris et Filii, videlicet Spiritus Sancti, qui est immensus permanens in Trinitate Dominator Sanctissimus, ipsi namque honor et gloria in secula, seculorum. Tempore Serenissimi Principis Domni Ranimiri, congregato concilio Episcoporum ac religiosorum vel bene natorum ante ejusdem Principis praesentiam, electum atque laudatum est, ut darentur Asturicensi Sedi, et episcopo Domno Novidio Ecclesiae quae sunt in Bregantia per illum rivulum qui dicitur Tuella, et discurrit usque dum intrat in Dorio contra Zamora ad partem Orientis, et intus Alisti, et Senabria, Tibres, Caldellas, Caurielle, et Carioga, et Jurres ab omni integritate, propter alias suas Dioeceses, quae ei ex ipso suo proprio et antiquo jure ablatae fuerant temporibus, quibus ob barbarorum tempestatem, et ingruentem persecutio-

nem plurimae sedes destructae sunt, et aliae et omnium aliarum afinium vel vicinarum sedium possessionibus noviter institutae vel restauratae. Post hunc nihilominus Ordonius ejusdem praefati Principis filius Regni culmen adeptus paternum donum scripturae firmitate confirmavit Domno Didaco venerabilis memoriae antistite praedictae urbis Cathedrae praesidente; suisque temporibus elegit Episcopum in civitate Septimancae, et amplius non fuit. Sed prolis ejus Catholici Regis Domini Ranimiri. . . . . Ideo ego famulus Christi Ranimirus . . . . unà cum consensu amitae meae almae Reginae Domna Geloira Deo dicata, seu et cum omnis Magnati Palatii mei, et voluntate episcoporum Domnus Rudesindus, Domnus Ermegildus, Domnus Didacus, et Domnus Theodemirus jubemus, atque constituimus. . . . . Modo Deo annuente tornamus ad Civitatem Astoricensem Ecclesias de Campo de Tauro, per terminum da Autero de fumus, usque quo vadit ad Astorganos, et inde per Morarelia, secundum quod antiquitus ab ejusdem sedis episcopis cuncta fuerunt possessa, unà cum Ecclesias jam supra nominatas de Bregantia, et Alisti et Senabria, Tibres, et Caldelas. Caurella cum Carioga et Jurres, sicut eas obtinuistis quietè et pacificè in diebus Domni Ranimiri Regis et filii sui Ordonii. Quod si aliquis eas inde auferre voluerit, auferat Dominus memoriam eorum, et semen eorum de super terram. . . .

CONCILIO DE CÓRDOBA

del año 852.

No sufrió España solamente la persecucion gentílica, sino que tambien fuéron martirizados en ella muchos cristianos por los sarracenos. La iglesia de Córdoba fué una de las que mas palmas recibieron en la vejacion de los mahometanos. Esta se movió no solo por las artes de los enemigos de la iglesia, sino tambien por haberse armado unos fieles contra otros, los malos contra los buenos, los seglares contra los eclesiásticos, un altar en contra de otro, un sacerdote en contra de otro igual suyo, y sobre todo los sacerdotes y obispos en contra de los mártires. Cada uno de estos puntos necesita una pequeña reflexion; pero antes de todo debemos manifestar que cuanto se dice de este concilio está apoyado en el mártir San Eulogio, electo arzobispo de Toledo, en el libro II capítulo 15 de su *Memorial*, cuyo título es: *Perturbaciones de los cristianos, y varias opiniones de los mismos en el concilio congregado en Córdoba;* cuyas palabras traducidas con libertad son las siguientes. «*Muchos, inútiles para la grey »del Señor, fuéron por él arrojados de la red apostólica, por no haberse mantenido firmes. Y rehusando »huir ó padecer con nosotros, abandonan la piedad, prevarican de la fe, apostatan de la religion y se se»paran del Crucifijo; y haciéndose impíos se someten á los demonios, y blasfeman, murmuran y destruyen »á los cristianos. Otros, que antes predicaban en union nuestra y en buen sentido las victorias de los már»tires, ensalzaban su constancia, elogiaban sus trofeos y encomiaban su agonía, mudan de opinion, lo mismo »sacerdotes que legos, y tienen por indiscretos á quienes antes reputaban por muy felices; porque no que»riendo sino su quietud, y comodidad, que confiaban comprar con su sangre en las mansiones celestiales, »prefirieron morir por la iglesia entre los escollos de los oprimidos; tratando de apoyar la variacion de »opinion y de lenguage, sin examinar que nadie puede pertenecer á una milicia tan escogida, ni ser alis»tado en el ejército celestial, como esté aun ligado á los vínculos mortales al tiempo que el Señor le llame »á juicio; siendo así que diariamente leen con nosotros en las sagradas Escrituras, que ni la vida, ni los »grandes peligros, ni aun la muerte misma pueden separar á los santos de la caridad de nuestro Señor »Jesucristo.*»

«*Mas aquellos que desde un principio estuvieron siempre combatiendo los actos de los santos, y trata»ron de desvirtuar su intencion con feas calumnias; la guerra que no pudieron hacer á los soldados glorio»sos, la vuelven cruelmente en contra nuestra; y afirmando que nosotros somos la causa de esto, nos »acusan de que por instigacion nuestra se ha ejecutado todo, de modo que un recaudador público de aquel »tiempo, de muchos vicios y riquezas, tildado por el solo nombre de cristiano, pero ajeno por sus »obras á Dios y á sus ángeles; enemigo desde el principio de las luchas de los bienaventurados, su detractor, »derogador é infamador inicuo, vano, soberbio y malvado, un dia á presencia del concilio de los obispos me*

»injurió atrozmente de palabra. Trata de anatematizar á los santos, manda que maldigan á los que medi- »tan semejantes cosas, y que á los elegidos se les persiga con la pluma; temiendo el mas infeliz de todos »perder su honor. Cuyo sugeto no solo trató de que no se reverenciara en nada á los santos, sino que pre- »ceptuó que se inculcara á los pueblos, que era una maldad lo que hacian.

»Y aun que impelidos por el miedo ó por el juicio de los metropolitanos, los que por el mismo motivo nos »habiamos reunido de provincias diversas por mandamiento real, propalásemos algo que llegara á oidos del trono »y de los pueblos; á saber, que el martirio estaba prohibido, y que en adelante no era lícito á nadie pre- »sentarse en público á hacer profesion de fe, habiendo aparecido escrito un decreto pontifical, en que se or- »denaba esto; mas no vituperaba á los que morian por esta causa, puesto que en él se advierte que elogian »á los campeones futuros. Pero como que el decreto era alegórico no podia ser comprendido sino por los sa- »bios. Sin embargo no juzgamos que careciese de culpa; porque leyéndose una cosa, y siendo distinto el »sentido, parecia que separaban á la plebe de presentarse al martirio. Por lo tanto, confesamos que bajo »ningun concepto es perdonable esto al menos en consideracion á la plebe, sino despues de una legítima sa- »tisfaccion.»

Debe tenerse ante todo presente en lo relativo á la contradiccion por los que vivian fuera de la iglesia la dura servidumbre y los crueles tributos con que vejaban á los cristianos, sin mas causa que por llevar este nombre; siendo la exaccion tan inhumana, que segun San Eulogio era menos dolorosa la muerte que de un golpe pusiese fin á tales calamidades. Pues unas veces formaban público decreto contra los cuellos de los afligidos, otras les quitaban los bienes y las haciendas, ya realzaban con crueldad los detrimentos, cre- yendo que con los perjuicios de los cristianos obsequiaban á su dios. Los calabozos estaban llenos de cléri- gos; en las iglesias no podian celebrarse los oficios, y carecian de prelados y sacerdotes; no se entonaban en público los cantos divinos, y estaban los padres del santuario esparcidos: faltaba la armonía en los minis- tros, en los ministerios y en el santo lugar.

Con estas y otras espresiones lamentaba San Eulogio la funesta tragedia de sus dias; y aun con to- do eso no faltaban malos cristianos, que decian que no se estaba en tiempo de persecuciones. Llamaban los mahometanos á los fieles, *fátuos* y *locos* siempre que tenian precision de salir al público; y no solo los adul- tos, sino hasta los muchachos los llenaban de oprobios y mofa, propasándose á tirarles piedras é inmundicias. Cuando los cristianos llevaban los cuerpos de los difuntos á la iglesia, los infieles esclamaban que no tu- viese Dios misericordia de ellos: el toque de las campanas era el dispertador de nuevas irrisiones con- tra los que acudian á la iglesia. En este tiempo era mas preciosa la fe, porque se mantenia á tanta cos- ta; pero como esta se asemeja mas á el áscua que á la llama, ardia mas cuanto mayor era el viento que la combatía.

No eran solo los mahometanos quienes perseguian á los cristianos, pues que como ya hemos dicho hubo tambien lances en que por estos últimos se aumentó la persecucion de los fieles; pues como no faltasen gentes que querian congraciarse con los ministros del Palacio, atizaban el fuego de los afligidos, cargándoles mas peso del que podian llevar por medio de nuevas contribuciones ó aumentos de traba- jos En esta clase de maldad sobresalió el obispo Hostegesis, el cual visitando las iglesias y matriculan- do á los fieles adultos y pequeños, se aprovechó del censo, no para mirar por ellos ó socorrer á cada uno segun su necesidad, sino para delatarlos al tirano; y pasando desde Málaga á Córdoba fué causa de que la Córte aumentase los impuestos. Otro ejecutor de la maldad fué el conde de los cristianos Ser- vando, que uniéndose á Hostegesis y á otros de igual calaña, hizo tributarias á las iglesias y altares, poniendo en venta el sacerdocio, y enriqueciendo el erario de los mahometanos con las oblaciones del templo.

Todas estas calamidades provenian ó de los infieles ó de los malos cristianos; pero como que un des- órden no suele venir solo, se añadió en los afligidos cristianos otra nueva miseria por parte de los mismos que se preciaban del nombre del Señor. Aquí no se trataba ya de las haciendas sino de la fe, pues se les prohibió confesarla ante el Tirano, prohibiéndolo espresamente algunos eclesiásticos como malo, y haciendo por fuerza jurar ante la cruz y los santos evangelios, de que no se presentarian al martirio. Sobre este particular hubo dos motivos principales, uno de los que decian no deber repu- tarse por mártires los que voluntariamente se presentaban al martirio; y otro, de un decreto que los metropolitanos y obispos congregados por órden del rey Abderraman II, formaron en este concilio, significando artificiosamente que no era lícito presentarse ante el tirano á confesar la fe. De ambas cosas diremos algo.

Llegó á tal estremo la persecucion contra los que se presentaban al martirio, que no solo no querian reconocerlos por mártires, sino que aun despues de dar sus vidas por la fe los perseguian

con dicterios y blasfemias. Esto empezó por los infieles, pero fué seguido por algunos cristianos. Los mahometanos inventaron el argumento de antes, que si la ley por la cual se sujetaban al suplicio era verdadera, y falsa la de los moros, como no obraba Dios algun milagro para aterrar á los perseguidores y hacer brillar la fe en quien la confesaba. El segundo argumento vino no solo de los cristianos sino de algunos sacerdotes que no querian admitir por santos á los mártires de aquel tiempo, alegando que no eran precisados por los jueces á negar la fe, y que solo por su propio gusto se presentaban á la muerte; cuyo acto se calificaba de soberbia; añadiéndose que no se los buscaba para la confesion con violencia, sino que ellos voluntariamente iban á inquietar á quienes no los molestaban, pues el rey les permitia vivir en su rito; y últimamente alegaban contra la santidad de aquellos mártires, que sus cuerpos no se conservaban incorruptos, y que no eran prolongados los martirios. La opinion contraria tenia tambien sus sostenedores, pues el obispo de Córdoba Saulo, era del partido de los mártires, y el *Exceptor* de que habla San Eulogio era uno de los mayores impugnadores. La iglesia desde luego abrazó estos martirios colocando en sus martirologios los nombres de los que murieron por la fe; y aunque esta es suficiente respuesta, sin embargo conviene que demos tambien las contestaciones del mismo San Eulogio á los referidos argumentos.

Toda la cuestion estriba en declarar la naturaleza del martirio. Esta gloriosa empresa consiste principalmente en el motivo ó causa por quien se da la vida; pues si bien se puede alterar la cualidad de la pena, no así la circunstancia del fin, que ha de ser precisamente el testimonio de la verdad revelada por Dios. En la cuestion presente no es necesario distraer el exámen á todos los actos en que puede verificarse el martirio; pues aquí no se trata de la sustancia del fin, sino del modo. La causa porque morian los cristianos de Córdoba era por confesar la fe y publicar las iniquidades de Mahoma y de su falta secta. Este motivo ya se ve que es de justicia y de verdad revelada por Dios; pues habiéndonos manifestado los misterios que creemos, es claro que no pueden ser verdaderos los contrarios. El modo con que se originó la duda fué ver que voluntariamente y sin ser constringidos acudian á profesar la fe y detestar la falsedad; ¿pero podrá perjudicar á la bondad de la accion la mayor ó menor voluntariedad que realza el merecimiento? Y como que los que en Córdoba se presentaron voluntariamente á los jueces fué por la fe, y murieron por atestiguarla y no por otro motivo, se infiere que fuéron verdaderos mártires: no eran, como decian algunos, soberbios, sino magnánimos, no temerarios, sino celosos de la ley. Hallábase despreciada la religion y ensalzada la maldad de Mahoma, y entonces ¿por qué no habia de haber quien diera testimonio de la verdad? Y habiéndolo ¿cómo no habia de ser mártir? ¿Qué otra cosa significa la voz *Mártir* sino el testigo que sin temor de la muerte confiesa la verdad?

Murieron por la fe los degollados en Córdoba, y esta virtud, no la de hacer milagros, que algunos hechaban de menos, es el fundamento de todas. Puede el réprobo hacer mil maravillas, y condenarse al fin, porque la salud no estriba en aquella gracia. Viendo pues el Cielo la incredulidad de los moros no los halló dignos de guiarlos por milagros, ni tampoco eran necesarios para los fieles, hallándose bien apoyados en la fe. Al principio de la iglesia abundaron las señales del Cielo como el riego debe menudearse en las plantas recientes; pero luego ya no fueron necesarios. En los mártires de Córdoba consta la verdad de la doctrina, por cuya predicacion padecieron: consta la humildad, la honestidad y la caridad con que manifestaron el mayor amor de dar su vida por Jesus; pues si tienen la santidad interior, ¿qué falta les hace lo que no es preciso en los amigos de Dios? Síguese por lo tanto que es nulo el argumento por la falta de milagros.

La misma ineficacia tiene la objecion de que se presentasen voluntariamente ante el Tirano; pero como que de aquí tomaban el principal argumento, conviene dilucidarlo, con tanta mas razon por cuanto se valian de la doctrina de San Cipriano, que en la epístola 83 dijo: que ninguno se ofreciese voluntariamente á los enemigos, sino cuando fuese precisado; dando por razon, que el Señor mas quiso nuestra confesion que la profesion. Tambien se lee en San Isidoro, que el justo no se presente en la lucha del martirio por su arbitrio; y dando la razon Santo Tomás dice: que no debemos dar ocasion á otro de que obre injustamente: de modo que es muy probable que con estos y otros argumentos confirmarian su opinion los cristianos de Córdoba.

Pero si se examina lo acabado de espoñer nos convenceremos de que no prueba el intento, enervándose la fuerza con el ejemplo de tantos que pudieron no buscar al enemigo, y sin embargo se ofrecieron á la lucha, sin que lo espontáneo les privase de ser y estar reputados en la iglesia por verdaderos mártires, como sin recurrir á otras naciones vemos en España, en San Felix en Gerona, en San Justo y Pastor en Alcalá, en las santas Eulalias en Mérida y Barcelona, etc, y lo que es mas, vemos

venerados en la iglesia algunos santos, que por sí mismos escogieron privarse de la vida, arrojándose al agua y aun al fuego, habiendo ley de que ninguno se mate por sí mismo. No se mataban por su mano los mártires de Córdoba, sino por la mano de los verdugos del enemigo. Acudian voluntariamente á confesar la verdad, sin miedo de que por ello les quitase otro la vida. Y si puede ser tenido por mártir el que en testimonio de la fe escoge por sí mismo lo que le priva de la vida, ¿cuánto mas el que hace menos; esto es, el que no se mata á sí mismo, sino que precisamente intenta confesar la verdad, y detestar la abominacion, aunque de allí se siga que otro por su vicio le prive de la vida? Y si en aquel la gracia del Espíritu Santo se mezcló inspirando el arrojarse al fuego ¿quién podrá convencer que en los mártires de Córdoba no influyó el mismo espíritu para que voluntariamente se presentasen á ser testigos de su divina ley?

Tampoco parece que los Santos Padres que hemos alegado, enseñan cosa opuesta á lo practicado por los mártires de Córdoba; pues no es lo mismo hablar en general segun la doctrina que mira á toda suerte de personas, que tratar de una constitucion particular. San Cipriano hablaba de toda la iglesia en aquel lance; y nosotros no decimos que todos indiferentemente deben ofrecerse al Tirano, sino que algunos pueden ser laudables si lo hiciesen en tales ó cuales circunstancias. Mirando á la comunidad se verifica que Dios nos obligó mas á la confesion que á la profesion, pues el confesarle cuando estamos constringidos á manifestar su fe, es lo mismo que la obligacion de no negarle, y esta abraza y estrecha á cuantos se ven en la presencia del Tirano. Pero la profesion, esto es, el presentarse voluntariamente á confesar la fe, no se mandó á los fieles, siendo esto reservado para algunos de los mas perfectos, segun la especial disposicion del Espíritu Santo, contra lo cual no estableció nada San Cipriano.

San Isidoro mucho menos, pues aunque en algunas ediciones se halla el testo siguiente: *Ultra se pro agone certaminis non debet offerre justitiae*. La negacion *non*, segun previene el señor Loaysa, falta en todos los manuscritos; y por lo tanto no se puso en la edicion hecha en Madrid ni en la segunda de París. El referido autor, en las notas, aprobó que se pusiese el *non* en virtud del mejor enlace con las palabras, que al punto añade él antes: *sed tamen agonis fructum videns uberrimum non debet declinare laboris periculum*; pero para nuestro asunto no basta que se infiera allí la negacion, pues de ella solo resulta el sentido de que hablando en general no deben todos los fieles presentarse al martirio. Mas supuesta así la sentencia da lugar á otras de que algunos justos pueden ofrecerse en estas ó en aquellas circunstancias á la muerte por defender la verdad, como espresa el mismo San Isidoro en la primera sentencia sobre aquel capítulo XXIII del martirio.

Lo que se ha dicho de Santo Tomás en la cuestion 124, no se halla entre sus obras; antes bien el artículo III espresa el caso de que vamos hablando, admitiendo que muchas veces en virtud del celo de la fe y caridad fraterna se ofrecieron espontáneamente al martirio algunos santos; y el intento de los mártires no era que el Tirano obrase mal, sino que recibiese el bien de la ley de Dios; y así la ocasion dada era de obrar bien; pero el Tirano sacaba de allí ocasion para lo injusto.

Resulta de lo espuesto que el presentarse voluntariamente los mártires de Córdoba á confesar la fe, ni tiene contra sí la autoridad de los Padres, ni la fuerza de la razon; porque muy lejos de intentar por aquel hecho el mal de los tiranos, nunca mejor mostraban el amor de los enemigos que cuando querian alumbrar á los que vivian de asiento en las tinieblas, anunciábanles la luz del evangelio, predicaban los engaños de Mahoma, detestaban la maldad, no podian decir que lo malo era bueno; recibieron de Dios espíritu para oponerse al mal; luego es claro que buscaban el bien del enemigo aun á costa de su vida, en la que estriba la mas acendrada caridad.

Tampoco tiene eficacia el argumento en que algunos ponian la mayor fuerza, diciendo que voluntariamente iban á tentar á quien no los molestaba por la fe, toda vez que los moros les permitian vivir en los ritos cristianos; pero esto no es exacto, pues que las grandes vejaciones de tributos, las mofas, la usurpacion de las mejores heredades, la destruccion de las iglesias y la contradiccion de sus ministros precisamente nacian del motivo de religion, no siendo comunes á los mahometanos, sino propias de los cristianos, ¿y no habia verdadera persecucion contra la ley de Dios cuando se blasfemaba de la divinidad de Jesus, y se ensalzaba como verdadero profeta al espíritu de falsedad?

¿Y qué importa que no se mantuviesen incorruptos los cuerpos de los martirizados? ¿Qué les perjudicó á los que se convirtieron en ceniza? Finalmente de que el tormento sea prolongado, ó que de un golpe quite el Tirano la vida al confesor de la verdad ¿nó resultará la sustancia del martirio? Pues esta deposita su valor en el celo de la ley, en la caridad perpetuada hasta la muerte; cuyo amor fué comun, no solo á los que tardaron en morir, sino á los que prontamente sujetaron su cuello al enemigo.

Mas volviendo otra vez al concilio que nos ocupa, hay que advertir que además de los argumentos

alegados ocurrió un embarazo considerable en virtud de un decreto que los obispos congregados publicaron contra los que se presentaban á los jueces. El motivo fué el martirio de los santos Rogerio y Serviodeo, que habiendo entrado en la Mezquita predicaron la fe, y arguyeron la supersticion de los mahometanos; lo que causó tal irritacion en los moros, que si no hubiera estado su juez presente, sin duda hubieran acabado con ellos. Irritado con esto Abderraman II, juntó sus próceres, y trató con ellos el modo de contener á los cristianos que en tanto número acudian á protestar la fe; y resolvió el consejo que fuesen todos presos y encarcelados, permitiendo que no solo los jueces, sino cualquiera particular tuviese facultad para matar al que dijese mal de Mahoma. Un decreto tan duro conturbó mucho á los cristianos, ocultándose unos, huyendo otros, y temiendo cuantos no se encontraban con fuerzas para el martirio; otros cedieron miserablemente al rigor, y se alistaron en las huestes de Mahoma, y muchos de los que antes preconizaban la gloria de los mártires, mudaron de parecer, tratando de indiscretos á los que antes ensalzaban hasta los cielos. Mas como advirtiese el Rey, que esta lamentable constitucion hacia desaparecer á sus vasallos sin lograr contener á los cristianos, acudió á otro medio, y fué el de mandar venir á la Córte á los metropolitanos de diversas provincias, para que juntos los obispos decretasen lo que deseaba. El miedo y el rigor de un tan formidable tirano luchaba en los pechos de los prelados con el amor á la justicia; querian no faltar á este, ni irritar mas al Rey; ofreciéndose conciliar uno con otro, disponiendo la sentencia de un modo artificioso, de suerte que la corteza de la letra, á que habian de mirar los infieles, sonase á prohibicion de presentarse al martirio; pero que bien mirado el sentido, cual podian conocerlo los prudentes cristianos, no incluyese ofensa de los mártires. Así se ejecutó en el año 852 despues del 16 de Setiembre en que padecieron los mártires de que hemos hablado.

Armados los flacos con el nuevo decreto decian que este impugnaba con mayor fuerza los martirios; pero no fué esta la intencion de los Padres, pues dispusieron la sentencia de conformidad que se pudiese conocer no impugnaban, sino que alababan á los mártires, como testifica San Eulogio, lib. 2. cap. 15. por las palabras, que ya hemos traducido, y que dicen así: *eademque Schaeda minimè decedentium agonem impugnans, quod futuros laudabiliter extolleret milites, percipitur.*

En vista de lo cual podria darse una interpretacion benigna á la otra parte del decreto, en que parecia prohibirse el martirio, al modo que se interpreta en buen sentido el cánon LX del concilio de Elvira, donde se resolvió no fuesen puestos en el catálogo de los mártires los que fuesen muertos destruyendo voluntariamente los ídolos, segun puede leerse en el tomo II de esta misma obra, pág. 87. Aquí se incluye mucho que tiene conexion con lo decretado en Córdoba; y añadiéndose en favor de los Padres de esta ciudad la declaracion ya alegada de San Eulogio, pudiéramos decir que solamente hablaron en el sentido de los Padres antiguos, ocurriendo tambien por este medio á los que tratan á esta junta de *conciliabulo*, *convento de Satanás* y de *pseudo-episcopos.*

No falta tampoco quien no quiera llamar á esta junta *concilio*, aunque de prelados católicos, por haber sido convocados por órden y disposicion de un príncipe infiel para prohibir se impugnase su falsa doctrina. Pero no cabe duda en que es un verdadero concilio; aunque si bien sobre este asunto se hicieron dos en Córdoba, entrambos celebrados de órden de sus príncipes infieles, para evitar el ardiente y fervoroso celo con que se esponian al martirio los cristianos. Y no solo fué concilio, sino que segun escritores de nota, fué nacional, por haber concurrido á él todos los prelados que habia debajo de su imperio.

El concilio de ningun modo impugnó la gloria de los mártires: pues que en su decreto se percibia que ensalzaban laudablemente á los que luchasen por la fe; de modo que allí no habia otra cosa notable, sino el artificio de las voces que no sacaban redondamente la cara, por lo mismo que alababan; y al ver que San Eulogio no culpa otra cosa, prueba que la sustancia del decreto era buena y canónica. La situacion en que se hallaban los Padres era muy crítica: habíalos convocado un tirano de los mas temibles; tenia desenvainado su alfange; amenazaba con la extincion de la iglesia de Córdoba; se hallaba dentro del Congreso el Exactor, que temiendo verse privado del empleo lisonjeaba á la Córte, intimando á los Padres que resolviesen lo que el Rey deseaba, y pedia que maldijesen y anatematizasen á los defensores de la fe. ¿Y acaso fué esto lo decretado? De modo ninguno. Ni el terror, ni el peligro, ni el miedo de la muerte bastó para que impugnasen, ni para que dejasen de alabar á los mártires; recurrieron al arte, adelgazaron los discursos, inventaron un tenor de sentencia que pudiese contener á los infieles; todo por conservar el bien de aquel rebaño, y porque no se estinguiese la pequeña centella de nuestra sagrada religion. Si el decreto hubiera sido intrínsecamente malo, ningun fin le pudiera cohonestar; pero no se trataba allí

de tal materia, sino de que podian no presentarse á los jueces, y de que no era lícito se arrojasen á exasperarlos y ponerles el cuello en las manos los que no se hallasen inspirados y confortados para la gloria del martirio. En el sentido material parecia que prohibian este; y así lo creyó la Córte segun el intento de los Padres para que envainase la espada. Mas de este bien resultaba el mal de que la plebe y gente iliterata de los cristianos se alucinaba tambien, creyendo no ser lícito acudir á confesar la fe ante el tirano; y esto es lo único que culpa San Eulogio en el decreto, diciendo, que aquella simulacion pedia que á lo menos á la plebe se la diese satisfaccion. Pero esto era muy difícil, porque habia que dar órden á los ministros para que manifestasen á sus parroquianos el sentido formal de aquel decreto. ¿Y por qué se ha de llamar conciliábulo de Satanás aquel en que no se impugnaba, sino que se alababa el martirio? Lo cierto es que San Eulogio no usó de la acrimonia que vemos en algunos modernos: por lo que nosotros no culparemos mas que lo que no aprobó el Santo en cuanto á la simulacion de modo con que hablaron, pero defendiendo que el decreto en la sustancia y tendencia formal no impugnaba, sino que alababa el martirio; por cuyo motivo no llamamos á este concilio, como el Cartagines Agar y otros, *conciliábulo.*

CONCILIO DE CÓRDOBA

del año 860.

Este concilio, y el que pondremos á continuacion, tambien cordobés, no se leen en los colectores, porque los monumentos en que se hallan no hace mucho que han sido examinados y publicados. Su materia fué sobre estinguir el cisma que andaba entre los cristianos de Córdoba, acerca de la mutua comunicacion de unos con otros: en que se resolvió á favor de la compasion, cediéndo los mas severos en virtud de los testimonios de los Santos Padres, que se alegaron en tanta copia y con tal eficacia, que causó admiracion á los que sostenian el partido de la severidad, como afirma de sí mismo el Autor de la décima Epístola del libro de Alvaro, cap. 2. *Ad tanta et talia, quae ex virorum industria obtulerunt opussula, obstupui, etc.*

Este concilio fué autorizado con Metropolitanos, estando presente en la junta uno á lo menos, y concurriendo otro á suscribir por carta, como se lee en la Epístola X ya mencionada, en cuyo número 2, al fin dice su autor: *Metropolitanorum partim epistolari decreto, partim praesentiali participationis communione, etc.*, y en el núm. 5. *Metropolitanorum sanctionibus in praeterito et praesenti invenitur confirmatum.* Estos Metropolitanos eran de la jurisdiccion del Rey de Córdoba: y segun el ejemplar del concilio siguiente de esta misma ciudad, uno de ellos fué el de Mérida: el otro seria el de Sevilla, á quien tocaba Córdoba. El tiempo de aquel Sínodo fué cerca del año 861, porque ya habia precedido la enfermedad del caballero Alvaro, como consta por sus cartas al obispo Saulo: la cual le molestó cerca del referido año 861.

Pero el cisma que mediaba entre los cristianos no era solo porque el obispo Saulo defendiese la causa de los mártires, de que ya hemos hablado largamente en el anterior Concilio de Córdoba del año 852, pues esta tambien la sostenia con firmeza el caballero Alvaro; sino tambien porque á este último se le achacaba estar en comunion con un falso obispo; y que por lo tanto no podia absolverle hasta que se convocara concilio, en que se decidiera el sentir de unos y de otros, como se lee en la epístola XII de Alvaro; *nisi fuerit inspirante Deo concilio legitimo eorum et nostra quaestio ventilata.* Parece que el pseudo-obispo era Samuel, depuesto de la sede de Elvira, el que se vino á Córdoba, y renegó de nuestra santa ley, pasándose á los Muzlemitas. Este mal obispo persiguió cruelmente á los cristianos, autorizado con el poder del conde Servando, su pariente, y fué uno de los malos cristianos que mas afligieron á los fieles. Compelidos estos por la fuerza, comunicaban con el falso obispo: otros se ocultaban para evitar el trato. De aquellos era Alvaro; Saulo de estos: y enfermando gravemente Alvaro en aquella coyuntura,

recibió la penitencia de mano de los sacerdotes de su parcialidad. Recuperó la salud: y deseando ser absuelto de aquella penitencia por medio del propio obispo, le rogó por escrito, que enviase alguno de sus sacerdoles, para que le absolviera. Con esta ocasion respondió Saulo lo que se ha referido; conviene á saber, que no podia, mientras no hubiese concilio que decidiese la cuestion: pues de otra suerte proseguiria Alvaro comunicando con el falso obispo, como hasta allí: y este contesto prueba, que la division actual provenia de tratar unos, y no otros, con el obispo (sea quien fuere), de cuyo comercio se libró Saulo; ocultándose, y por eso le trataban de Migenciano, Donatista, y Luciferiano.

De hecho llegó el dia deseado, en que hubiese concilio: y fue tanto el golpe de sentencias de los Santos Padres alegadas á favor de la compasion, ó comercio con los caidos, que no podia resistir ninguno que respetase el juicio de los Padres: *Tantis se testimoniorum probationibus munierunt, tantisque Patrum sententiis, quae compasione egerant plebium, firmaverunt: ut pené eisdem in aliquid obviare non sit ejus, qui cuncta se judicio et exemplo Patrum asserit innodare*, como leemos en la epístola X que está entre las de Alvaro: y aunque no tiene titulo, parece ser del obispo Saulo: pues ciertamente es de un prelado á otro, y empieza ponderando las calamidades que padecia: lo que á ninguna iglesia convenia con tanta propiedad, como á la de Córdoba. Demás de esto confiesa, que mudó de parecer, como se vé en el número 2. *Sententiam meam. . . . . commutavi*: espresando lo hizo por amor de la concordia, con cuyo fin se presentó en el concilio; y viendo los testos que se alegaban, depuso el antiguo sentir, fundado en severidad de juicio, y en leves argumentos. Todo esto se acomoda bien á Saulo, cotejándolo con la carta escrita á Alvaro, y con la respuesta de este; pues vemos que el obispo estaba separado del cuerpo del rebaño: que no queria comunicar con los mas; y que le trataban de Luciferiano: á lo que alude bien la deposicion de la sentencia, que declara en la carta X con las circunstancias espresadas. Y segun esto se infiere, que Saulo se redujo á buen sentir, despues de la segunda carta de Alvaro, en que le trató con acrimonia, pretestando que no juzgaba ser propia del obispo la carta á que correspondia, sino dictada por otro en nombre del prelado.

Fué esto antes del año 862, en que empezó el sucesor de Saulo: y cerca del 861, por cuyo tiempo pidió Alvaro la absolucion de la penitencia, que dió ocasion á las cartas de que hablamos.

CONCILIO DE CÓRDOBA

hacia el año 862.

En el año de 862 (ó muy poco antes), pasó á Córdoba un obispo de Málaga, llamado Hostegesis, á quien por sus maldades nombra el Abad Samson *Hostis Jesus*, y otros varios autores Hostigesio. Este ascendió al honor por malos medios; y aumentando maldades, llegó á tanto grado de iniquidad, cual no es razon referir. Véase el mismo Samson en el Prólogo del libro II, donde viéndose precisado á declarar á los fieles quien era el enemigo, que tan duramente le perseguia (al modo que Tertuliano arguyó la santidad de la ley evangelica, por haber sido Nerón el que empezó á perseguirla), y habiendo referido gravísimas maldades de Hostegesis, no se atrevió á esplicar otras. La que hace á nuestro asunto es la mala doctrina: pues habiendo pasado á Córdoba (como Córte que era de los enemigos de la Iglesia) para introducirse con los de Palacio, y ejecutar libremente las violencias de su insaciable avaricia, sembró errores contra la fe, aliándose con dos malvados hombres llamados Romano y Sebastian, padre é hijo, los cuales estaban manchados en el error de los Vadianos, ó antropomorphitas: y aunque entre nuestros autores se les imputa que negaban la verdadera humanidad de nuestro Redentor Jesucristo; no encuentro tal error en estos hombres, ni en los antiguos antropomorphitas: consistiendo la fuerza de su mal en atribuir á Dios figura humana.

De allí resultaba el error de que Dios no está en todas partes, como corresponde á lo que sea cuerpo. Ponianle existente en lo sumo del Cielo, desde donde decian que miraba las cosas fuera de ellas; y

como se viesen argüidos de que el Criador de todo debia estar en todo, querian sostener el primer hierro, añadiendo otro, con la espresion de que *por sutileza* estaba dentro de las cosas. Pero se conocia la rusticidad y torpeza de su discurso, en fuerza de que reputaban este predicado como accidente, distinto en realidad de la naturaleza; pues para que no hubiese duda en tal error, afirmaban aquel modo de existir en las cosas, contraponiéndole, y escluyendo la existencia por esencia: *Per subtilitatem, et non per essentiam, Deum credimus intra omnia esse.* Si les estrechaban con testos de que debia estar en todo por presencia de la naturaleza, distinguian de cosas, admitiéndola en algunas, y especialmente en Cristo, Angeles, y Prophetas, aunque en estos no siempre reconocian la presencia del Espíritu Santo, confundiendo la sustancia con el modo de obrar este, ó aquel efecto. Si les persuadian que la deidad no podia se corpórea, ni ceñida á lugar; todavía esceptuaban algunas cosas, que les parecian indecentes, por ser muy tosca y rústica su imaginacion. Si finalmente les instaban con que no debe esceptuarse nada á quien lo llena todo, recurrian á que todo se halla en el hombre: intentando salvar por este efugio, que no estuviese Dios en las moscas, pulgas, y lugares inmundos: de cuyo error con capa de respeto, nacia otro, no queriendo confesar, que el Hijo de Dios encarnó en el purísimo vientre de la Vírgen, sino en el corazon.

Oida esta mala doctrina entre los cristianos de Córdoba, no faltó quien la contradijese, sin embargo de ser formidable el poder de sus patronos: pues sobre la circunstancia del título de obispo en Hostegesis, y sobre lo introducido que estaba en el palacio, se añadia el enlace con Servando, Conde de los cristianos en Córdoba, hombre malvado, soberbio, mal nacido, avariento, cruel, y por tanto muy dispuesto para emparentar con Hostegesis, como se verificó, casando con una prima carnal del mal obispo. Hallábase pues la iniquidad en boca y manos del poder y de la autoridad; pero con todo eso proveyó Dios antagonistas, que saliesen á defender su causa.

El principal de todos fué Samson, que intrépido por el honor de la fe, contradijo al obispo y sus aliados con tanta constancia en la verdad, que ningun respeto temporal, ni amenazas intimadas por el mayor poder, bastaron para removerle de su oficio: siendo mas recomendable el celo intrépido del presbítero, á vista del silencio con que intimidados los obispos, no se atrevian á ladrar contra el lobo. Terco este en sus errores, y firme Samson en impugnarlos, se propasó la arrogancia á decir que era herege el docto y católico sacerdote: y como por parte de su enemigo militaba el poder y autoridad, creció tanto la voz de aquella infamia, que tuvo Samson por conveniente purificarse de una impostura en que no tanto se interesaba la propia reputacion, cuanto el mérito de la fe católica: porque si prevalecia el enemigo en puntos tan sustanciales, sin duda se estinguiria la fe entre los cristianos de la Bética. Era pues gravísimo el negocio.

El primer medio que tomó para aquel fin el buen presbítero, fué escribir una breve, pero viva, conceptuosa, y enérgica confesion de su fe, en que no solo declaró lo que creia, sino que mirando principalmente á los puntos de la actual controversia, alegó oportunos testos de la Escritura y santos Doctores, para que se viese era su fe católica. Sucedió, que á la sazon concurriesen á Córdoba algunos obispos de la Bética á un concilio (convocado á este fin), corriendo la Era de novecientos, esto es, del año 862, en que empezó á presidir en Córdoba el obispo Valencio: y procurando Samson asegurar la causa, entregó su confesion á los obispos tres dias antes de juntarse el concilio, á fin de que la examinasen atentamente, como escribe en el cap. 2 de su segundo libro. Conocieron los obispos que no habia cosa reprehensible en aquella confesion, siendo un compendio laudable de la fe católica, en cuanto se necesitaba para el estado actual: *Ab eis non solum irreprehensibilis, verum etiam approbaretur laudabilis.* Y para que siempre constase la verdad dió Samson el mayor testimonio, ingiriendo originalmente la misma confesion en el cap. I. de su libro 2, donde se puede ver.

Con aquella aprobacion de los obispos parece que debia haberse ejecutoriado la causa: pero muy lejos de eso empieza desde aquí lo mas funesto de la tragedia, viéndose mas infamada la inocencia, á impulso del ódio y violencia que reinaba en Hostegesis, protegido de la arrogancia del conde su pariente Servando, cuyo encono puesto en manos de potestad tiránica, fué causa de consternar los ánimos de los prelados juntos en el sínodo, obligándolos no solo á no impugnar la maldad, sino á firmar por sus manos una inicua sentencia, dictada anticipadamente por el errante obispo, en que poniendo en nombre del concilio sus errores, añadia la condenacion del inocente, escolmulgándole, desterrándole y privándole para siempre del sacerdocio, y de todo oficio de clérigo. Este inicuo decreto llegó á ser firmado por los obispos, seduciendo á unos con el arte, y consternando á todos con el terror. El de Córdoba, cuyas prendas eran muy recomendables, aunque conoció bien la injusticia, miró á la prudencia humana de no contradecir á los que acababan de consagrarle, haciéndose cargo de que dominando alli

la violencia, no podia contrarestar: y que era mejor fiar al trato familiar el informe puntual de la verdad en cada obispo, descubriendo el veneno á los incautos, que no contradecir al soberbio endurecido, en ocasion que las armas del mayor poder no permitian librarse de la primera fuerza.

De hecho se efectuaron las dos cosas. Salió el decreto firmado por la indiscreta simplicidad, y por la violencia; y luego se contuvo lo que no era posible al primer ímpetu. Envió Hostegesis el egemplar de esta primera sentencia á la iglesia Tuccitana (que hoy llamamos Martos), acaso porque á la sazon vacaba aquella silla, y no queria el triunfador que se ignorase en ninguna Diócesis su arrogancia. Viniendo despues Samson á aquel lugar, encontró allí el remitido egemplar, y persuadió que algunos le copiasen, para que en virtud de aquellas copias constase siempre del hecho, á fin de que nunca se presumiese que él le habia fingido (que luego mudó Hostegesis de parecer); y con esto pues le ingirió Samson en su obra (lib. 2 cap. 3.), haciéndola un proceso auténtico de la causa, por medio de exhibir en ella los instrumentos originales.

El obispo de Córdoba Valencio promovió lo que habia meditado, tratando la cosa mas de asiento con los obispos, y conduciéndola al estado que deseaba, de que todos conociesen la buena fe é inocencia de Samson: alargándose á dar parte á algunos obispos que no se habian hallado en el concilio, cuales fueron Ariulfo, metropolitano de Mérida, Saro de Baeza, Reculfo de Egabro, y Beato de Ecija. Estos, viendo la confesion de Samson, declararon ser buena, y por medio de cartas sentenciaron á su favor, sin mas variedad, que la de haber puesto el de Ecija su voto en manos del obispo de Córdoba. Por viva voz declararon la inocencia del presbítero, los obispos Genesio de Urci, Theudeguto de Ilici, y Miro Asidonense, el cual vistas las cartas de los prelados ausentes, y juntándose con Valencio de Córdoba, sentenció que debia ser declarado por nulo el primer decreto, quedando Samson en el grado en que estaba. Así lo hizo sin dilacion el obispo de Córdoba, que era el Juez privativo del presbítero, celebrando un como sínodo al efecto con el Asidonense.

Copia de la sentencia pronunciada á nombre del concilio por Hostegesis (Hoste Jesu).

«In nomine Sanctae et venerandae Trinitatis. Nos omnes pusilli famuli Christi praesidentes in Con»cilio Cordobensi minimi Sacerdotes, cum in nostro Conventu Ecclesiastica discernentur negotia, et »divinitus dispensata contempti essemus simplicitas christiana; ex improviso quidam corrupta pestis, »Samson nomine, sponte prosiliens multas impietates in Deum, multasque sententias contra regu»lam praedicavit: in tantum ut imò idolatrix, quam christianus assertor esse videretur. Adeò ut »prima fronte assertionis suae licentiam daret, inter consubrinis conjugia profligare: (1) ut dum car»nalia carnalibus hominibus profligaret, ad ceteras impietates illicò prosiliens, adjutores sibi de trivio »coacervaret. Unde ad cetera progrediens, damnare conatus est quaedam opuscula Patruum, quae canendi »usus est in Ecclesia, et in tantum impietatis, et perfidiae lapsus est, ut tam insanè de Deo sentiret, ut »quae nefas est dici Divinitatem, inquit omnipotentis sic asserit diffusam, sicut humus, (2) aut humor, aut »aër, aut lux ista diffunditur. Ita ut asserat, aequali eum inesse essentia tam in Propheta, dum vaticinatur »quam in Diavolo, qui in aëra dilabitur, aut in Idolo qui ab infidelibus colitur, donec eum intra minutio»ribus vermiculis esse praedicet, quod nefas est dici. Nos autem per subtilitatem eum credimus intra om»nia esse, non per substantiam. Et in tantum de hinc in ceteris delapsus est malis, ut praeter tribus Divi»nitatis Personis, id est Pater, et Filius, et Spiritus Sanctus, qui una non ambigitur esse substantia, »alias nescimus quas similitudines, non creaturas, sed esse asserat creatores, ut imò quam genti»lium vanitates pluralitatem Deorum introducat. Et tam nefariae, tamque perfidae mentis ab una in »alia dilapsus est vana assertio, ut videretur omnem scindere regulam. Quas praestigias et vani»tatum voces anticipantes ipsum auctorem cum suo errore damnavimus, ut simplicitas christiana, quae »errori et garrulitatibus cedere nescit, tam nefario errore a membris suis abscindat. Et ideo exulem, »et nudatum eum a Sacerdotali obsequio sanximus; et in perpetuo ad omni Clericatus officio abdi»camus: imoque a totius Ecclesiae membro severius separamus: ne unius membri tabe pestis cor»rupto, cetera sana, et syncera pestis involvat. Pro eo cauterio eum canonico abscidendum elegi»mus, et illius vanas assertiones vitavimus, contenti Apostolico documento: *Haereticum*, inquit, *ho-*

(1) Esta palabra *profligare* parece que se toma por *ligare* ó *proeligare*.
(2) La voz *humus* no significa aquí *tierra*, sino *humo*, como si dijera *fumus*.

»*minem post unam et aliam commonitionem devita.* Si quis ergo post nostra salubria monita ei se »sociaverit, aut illi adhaeserit, si quis illius vanas et inutiles commentationes observaverit, audio»rit, aut assensum praebuerit (a). Et haec cum aliis hujuscemodi stultiloquiis ipsa inridenda ab omni»bus Christianis pagella tenens, post haec subscriptionum Episcopalium consignatur.

(a) Faltan algunas palabras para la perfeccion del sentido.

CONCILIO DE OVIEDO

del año 872.

REINANDO D. ALONSO MAGNO.

Todos los escritores antiguos y modernos, nacionales y estrangeros han tenido (a) por verdadero el concilio que se juntó en Oviedo para erigir en metropolitana la iglesia de esta ciudad, y determinar varios asuntos concernientes al remedio de las graves necesidades, que se originaban de la persecucion de los árabes, y destierro de los obispos. Pero en nuestros dias tenemos un erudito español, que no atendiendo á la autoridad de tantos y tan criticos escritores, y movido solo de que el P. Marcos Andrés Burriél, sin esponer sus razones y motivos, se arrojó á pronunciar que tenia muchas cosas que decir sobre las cartas del Papa Juan (que son las que se insertan en las actas de este concilio), ereccion de Oviedo en Metropolitana, y asignacion de iglesias en ella á los obispos desposeidos por los Moros, hace presentes varias pruebas, que dice tenia observadas en la leccion que habia dedicado á nuestras mas autorizadas memorias; y pretende que las referidas cartas son sospechosas, y asimismo que es fingido todo lo que se tiene por decretado en favor de la iglesia de Oviedo. En la disertacion que puse tratando de las memorias del reinado de Don Alonso el Casto y del obispo Ovetense Adulfo procuré satisfacer á los argumentos, que el espresado erudito propuso contra las Actas publicadas por el Cardenal de Aguirre, que, como allí dije, son propias de un concilio celebrado en la misma ciudad en tiempo del referido príncipe. Resta esponer y desatar las graves y enredosas dificultades que amontonó en el mismo lugar del *Ensayo Cronológico*, y se dirigen á combatir la dignidad de Metrópoli dada á Oviedo en el primero y segundo concilio; lo que haré con el esmero posible, así para cumplir el oficio que este erudito esperaba del sugeto que despues de él tratase de las antigüedades de la iglesia Ovetense, como para mantener una tradicion que es de las mas gloriosas, y mas firmes y verdaderas en nuestra historia.

Comencemos por las cartas del Papa Juan, que son los primeros documentos que tenemos en orden al concilio de Oviedo, y ereccion de su Iglesia en Metropolitana. De estas dice el sábio Autor del *Ensayo Cronológico* (b) que segun su concepto son muy dudosas. Mas pregunto, ¿qué fundamento puede alegarse, que haga verisimil este juicio? Las cartas se hallan en el registro de aquel pontifice en los números 309 y 310. De la primera hace memoria el Papa Calixto en una bula concedida á la iglesia de Oviedo, cuyo fragmento trae Sandoval en los cinco obispos, pag. 193, con mencion del concilio: *Ecclesiam igitur Ovetensem, pro qua nos exorasti, cujus privilegia regaliaque testamenta et*

(a) Risco tomo 32 pág. 235 y siguientes. De este autor y del P. Enrique Florez es la mayor parte de lo historiado hasta aquí en este tomo III.
(b) Se halla en la edicion grande de la historia de España de Mariana, hecho en Valencia, en nueve tomos, en folio, en la oficina de D. Benito Monfort, año 1785, puesto por apéndice.

Dioecesis determinationes vobis praesentare studuisti, sicut Rex Adephonsus Ordonii filius et omnes illius temporis episcopi Hispanienses cum auctoritate praedecessoris mei bonae memoriae Domini Joannis Papae constituerunt, et confirmaverunt, etc. Han sido finalmente reputadas por legítimas por todos los sábios y críticos que han hablado de ellas, no espresando alguna duda acerca de su autoridad, sino dificultando, si deben adjudicarse á Juan VIII ó á Juan IX. ¿Qué razon pues hay para tener por sospechosos estos documentos creidos y admitidos por auténticos hasta nuestros tiempos.

Dice, que por las pruebas que dejaba dadas acerca del año de la consagracion del templo de Santiago, resultaba, que debia ponerse esta funcion en la era 936, año de Cristo 898, y que á principios de éste debieron despacharse las cartas. Habiendo pues dejado de vivir Juan VIII en 15 de Diciembre de 882, y no habiendo sido elevado Juan IX al pontificado hasta fines de Julio de 898 las cartas en cuestion no deben atribuirse á ninguno de estos dos Papas. Este reparo se desvanece fácilmente diciendo, que si el año de la consagracion de la Iglesia de Santiago fuera cierto y constante, podria deducirse, si las cartas deberian adjudicarse á Juan VIII, como piensan algunos críticos, ó á Juan IX, como contra todos sospecha nuestro erudito. Pero siendo tan incierto aquel año, como demuestran los diversos dictámenes de los escritores, y no pudiendo fijarse á causa de la estraordinaria variedad y oscuridad de las escrituras en los números con que lo señalan, no es justo, que de un principio tan inconstante se pretenda colegir, que son auténticas las dos cartas pontificias que hasta ahora se han calificado por tales.

Para decir algo de lo que el erudito ilustrador de Mariana siente acerca del año en que se consagró la iglesia de Santiago, se ha de advertir que todo su fundamento consiste en una cláusula de la escritura que se publicó en el tomo XIX de la España Sagrada, pág. 344, que dice así: *Ideoque secundo Nonas Maii DCCCLXCVIIII secunda feria deducebat annum ad Lunae cursum III Luna XI consecratum est templum hoc a Pontificibus, etc.* Dice pues que esto corresponde al año de 998, porque sólo en el dia seis de Mayo de este año se cumplian tres meses lunares y once dias del cuarto; y que el M. Florez por no atender á estos caractéres cronológicos atrasó un año aquella funcion.

Quien leyere lo que el M. Florez escribió sobre este asunto desde la pág. 95 del tomo citado verá claramente, que el sabio que le impugna quiere echar mano de un cómputo demasiado oscuro, y lleno de contradicciones, desatendiendo los caractéres cronológicos menos equívocos que el autor de la España Sagrada propone, cual es el que trae en la pág. 98 núm. 83. Pero omitamos este cotejo, y hablemos solo del cómputo, que se pretende establecer como cierta y segura época de la consagracion referida. El autor del *Ensayo* se lisonjea de que las notas cronológicas se aplican sin violencia al año en que cree haberse consagrado la iglesia Compostelana; pero yo no veo cómo le puede convenir alguna de las que él espresa. De la feria segunda que se pone en la cláusula exhibida, confiesa él mismo, que no concuerda con el año de 898, porque en este fué feria sétima ó sábado el dia señalado de la escritura con la nota II. *Nonas Maii.* Por lo que toca al año de la Encarnacion, este se ve suprimido en el *Ensayo,* porque tampoco conviene con el de 898, alegándose solo en la nota de su pág. 446, que se ha publicado con estraordinaria variedad. El año 33 del reinado de Don Alonso el Grande se determina contra la autoridad de los Cronicones, y de las mas auténticas escrituras, como puede verse en el tomo XXXIV pág. 174 de la España Sagrada. Siendo pues tan poco fundado el cómputo del espresado autor, de ningun modo puede colegirse de él, que las dos cartas pontificias adoptadas por todos los críticos, son espúrias, ó que no deben atribuirse á uno de los dos Pontífices referidos.

Supuesta la debilidad de cualquiera objecion, que se pretenda hacer á las cartas del Papa Juan, fundándose solo en el tiempo en que se escribieron, el cual no puede evidenciarse á causa de que las cartas no lo espresan, y los números ó notas cronológicas de los monumentos antiguos de la consagracion de la iglesia de Santiago son muy inconstantes por la gran variedad con que se han producido hasta ahora; veamos los argumentos que el *Ensayo* propone contra el concilio Ovetense, y ereccion de la iglesia de Oviedo en metropolitana, cosas admitidas por todos los sabios como verdaderos sucesos del tiempo de Don Alonso el Magno. Los reparos pues que el Autor de esta obra ofrece, y son dignos de alguna satisfaccion, son los siguientes:

Dice, que sin embargo de haber procurado reconocer las suscriciones de muchísimos privilegios, jamás ha visto, que los obispos de Oviedo se titulen arzobispos ni metropolitanos: que si en alguna escritura se llama arzobispo el prelado, fué por su voluntad y sin derecho: que no halla que el obispo de Oviedo haya presidido en algunas Córtes, juntas, ó concilios en calidad de Me-

tropolitano. Que tampoco ha descubierto arzobispo de Oviedo en los catálogos Emilianense y Ovetense, que publicó Florez, ni en el del presbítero Vicente, dado á luz en el tomo II de su edicion de Mariana, pág. 515: que los catálogos posteriores formados, segun se cree, en los siglos XIII y XIV colocan al obispado de Oviedo, aunque exento, entre los comprehendidos bajo la Metrópoli de Mérida ó Santiago. Que cuando esta apostólica iglesia fué elevada á Metropolitana en el año de 1120, el Papa Calixto II no la eximió de la sujecion de la metrópoli de Oviedo, sino de Mérida. Ultimamente que la iglesia de Oviedo no ha padecido menoscabo ó ruina, para perder los fueros de metropolitana; y que en el año de 1099 Urbano II mandó fuese sufragánea de Toledo, con la de Leon, Palencia y demas que se conquistasen.

Aunque para satisfacer á estos reparos, y tratar dignamente de los asuntos que en ellos se tocan, se podrian traer aquí muchas y apreciables noticias de las antigüedades concernientes á aquellos siglos, con todo eso procuraré ceñirme, imitando cuanto sea posible la brevedad con que se proponen. Supuesto que el erudito Autor del *Ensayo* ha reconocido, como dice, tantos privilegios relativos á los tiempos de que ahora tratamos, le suplico nos manifieste en cuántos de los que se formaron en los siglos IX y X ha visto que suscribiesen los prelados de las Metrópolis indubitables de España con el título de arzobispos ó metropolitanos; y cuando hallare que nunca ó rara vez se espresaba esta dignidad en las suscripciones de este tiempo, no estrañará que los obispos de Oviedo no se honrasen con aquellos dictados. Sabemos tambien, que el de arzobispo apenas se habia introducido en España, y que los escritores de aquellos tiempos no daban de ordinario otro título que el de *obispo* aun á los prelados de Toledo, notándose como cosa singular, y que muestra el principio del uso de la voz *arzobispo*, el que Eterio y Beato llamasen asi á Elipando en el sobreescrito de la carta que le dirigieron. Léase la escritura puesta en el apéndice del tomo XXXVI de la *España Sagrada*, y se verá que en medio de mantener la ciudad de Toledo segun el Autor del *Ensayo Cronológico* tanta gloria en lo civil y eclesiástico, su prelado Pascual, último de los del tiempo de la cautividad, suscribe en el año de 1058 despues de los otros obispos en esta forma: *Pascualis Episcopus Toletanus ibi fui tunc ordinatus simul conf.* Del mismo modo firma el de Braga en escritura del citado apéndice en el año de 1072. *Petrus Bragalensis Episcopus.* Asi que la falta de título de arzobispo ó metropolitano en los instrumentos no es prueba de que la iglesia de Oviedo no gozó la dignidad que se refiere en el concilio.

Lo que dejo espuesto es la mas verdadera y sólida satisfaccion con que se puede ocurrir al reparo del sabio autor del *Ensayo Cronológico*. Mas por no omitir algunas curiosidades, que se me ofrecen, digo, que no faltan memorias antiguas, de las cuales consta que los obispos de Oviedo eran verdaderos arzobispos, y que como á tales se les daba este título. Para cuya comprobacion no alegaré el libro gótico de la iglesia de Oviedo, que los llama así espresamente, ni tampoco el privilegio de los votos de Santiago segun el traslado del Colegio mayor de Alcalá, que cita Castella Ferrer al fin de la pág. 305 de la historia del Santo Apóstol, en que se lee: *Ego Suarius Ovetensis Archiepiscopus*: sino tres escrituras del archivo de la santa iglesia de Leon, publicadas en el referido tomo XXXVI, de los años 994, 999 y 1000 en que se hallan estas firmas: *Sub Dei gratia Gudesteo universalis Ecclesiae Ovetense Sedis: Sub imperio opificis rerum Gudesteo universalis Oveto Episcopus.* Donde parece que á su Sede é iglesia llama *universal*, y que esta denominacion no puede significar otra cosa, que la jurisdiccion que ella tenia sobre las otras, que la eran ó habian sido subordinadas como á Metropolitana.

Sandoval *en los cinco obispos* pág. 242 trae esta memoria del diario de Cardeña sacado de libros y monumentos mas antiguos: *Era DCCCCIIII, reinó Don Alonso XLVIII años, seis meses, XXIII dias, y fué ungido en el dia de cincuesma VII Kal. Junii, fizo sagrar la iglesia de Santiago, é fizo facer Arzobispado en la iglesia de Oviedo.* La voz *Arzobispado* debia estar en el original latino, de que se hizo la traduccion, porque la del *obispado* que ponen otros es un error manifiesto: pues consta que el título de obispo Ovetense viene desde el reinado de D. Alonso el Casto.

Tampoco se puede echar menos la presidencia del obispo de Oviedo como Metropolitano en las juntas, córtes, ó concilios; porque si no han llegado á nuestras manos escrituras de las que se celebraron en aquel miserable tiempo, ¿cómo se ha de saber si presidió en ellas como tal Arzobispo? Lo que tengo por cierto es, que el obispo de Oviedo tendria el primer lugar siempre que los prelados que vivian retirados en Asturias se juntaran para consultar acerca del gobierno de sus iglesias, segun lo escribe el Arzobispo D. Rodrigo en el capítulo 18 del libro 4. *Incursantium enim hostilitate fugati intra Asturiarum angustias Praelati, qui gladium effugerant, confugerunt, et ut tanta an-*

gustia tolerabat, antigua toletani concilii instituta sollicite contuentes Ovetensem Ecclesiam, et ceteras, quibus jam ut Metropolis praeeminebat, ordinabant juxta canonum Sanctiones.

Los catálogos que cita el autor del *Ensayo* son inútiles para la comprobacion de su intento. Si ofreciera alguno, en que se refiriese el estado de las sedes de España en los siglos IX y X, seria su autoridad del caso para refutar el honor con que el concilio de Oviedo condecora al obispo de esta iglesia. Pero faltan catálogos que den noticia de los obispados, segun la disposicion de aquel tiempo, y los que tenemos son en la mayor parte copia de otros mas antiguos, como se manifiesta por las sedes que se espresan, entre las cuales se pone tambien la Metrópoli de Narbona con los sufragáneos, que fueron de España bajo el reinado de los Godos, no despues de su ruina. Los catálogos del siglo XIII y XIV, ademas de los errores que contienen, son de tiempo muy posterior, y no describen los obispados segun el órden que tenian en tiempo de los Arabes. Por tanto, nada sirven estos documentos para impugnar la dignidad metropolítica de la iglesia de Oviedo.

Que la iglesia de Santiago no fuese eximida de la Metròpoli de Oviedo sino de la de Mérida, cuando se la concedió por Bula de Calixto II toda la dignidad que tuvo la Emeritense, y que no haya sucedido contratiempo, del cual se pueda inferir que la iglesia de Oviedo ha perdido como otras el honor y derecho de Metropolitana, no hace especial dificultad, si se atiende á la condicion y circunstancias de la Metrópoli establecida en el concilio Ovetense. Las actas mismas enseñan, que la dignidad de sede metropolitana se daba á la de Oviedo por hallarse las otras, que allí se espresan, ó destruidas, ó molestadas de los moros, y sus obispos recogidos en Asturias, y sustentados por la iglesia Ovetense, que con gran benignidad les señaló parroquias, que les suministrasen lo necesario á la vida. Siendo pues el estado infeliz de las iglesias episcopales la causa del establecimiento de la nueva Metrópoli, no era necesario algun menoscabo en la iglesia de Oviedo, para que cesase en el ejercicio de la jurisdiccion metropolítica sino solo que se restituyesen a su antigua libertad y felicidad aquellas á quienes hizo súbditas la necesidad y miseria. Por esta razon duró muy poco aquella dignidad, sucediendo en esto á la iglesia de Oviedo lo que á ella misma y á la de Lugo, cuanto á otros derechos que las concedió D. Alonso el Casto solo por el tiempo que durase el cautiverio de las ciudades, cuyas posesiones las daba con espresa órden, de que volviendo estas al estado que tenian antes de la irrupcion de los Sarracenos, se las restituyese todo lo que por esto habian perdido. *Quia dedecus est*, dice, *quod nunc pro animarum salute necessitate compulsi facimus, ut post nos Ecclesiae divaricatae inter se litigent, ideo observata caritate praecipimus, ut unaquaque Ecclesia ad suam revertatur veritatem.*

Cierto es que Urbano II ordenó por Bula, despachada en 4 de Mayo de 1099, en favor de D. Bernardo arzobispo de Toledo, que las sedes Legionense y Ovetense fuesen sus sufragáneas; pero de esto no se infiere, que en fines del siglo XI, no se tuviese ya memoria de la dignidad de una y otra iglesia. En el tomo XXXV de la España Sagrada, pág. 144, se refiere la representacion que el obispo de Leon D. Pedro y su Cabildo hicieron á la silla apostólica, manifestando sus antiguos privilegios y la exencion que siempre habia gozado su iglesia, lo que hizo tanta fuerza á Pascual II, que en 15 de Abril de 1105, despachó Bula, en que confirmó la inmunidad, anulando los decretos que se hubiesen dado en contrario. Pues lo mismo se verificó en la iglesia de Oviedo, expidiendo el espresado papa en el año de 1106, una Bula en que dice al obispo D. Pelayo: *Constituimus igitur, ut juxta praedecessorum tuorum, et tui ipsius instituta nulli unquam praeter Romanum Metropolitano subjecti sint etc.* El hecho pues de Urbano II no arguye, que estuviese olvidada la dignidad de la iglesia de Oviedo, cuya memoria duraba aun en tiempo del arzobispo de Toledo D. Rodrigo, que sin embargo de la concesion hecha á su antecesor D. Bernardo, la refiere con la mayor ingenuidad en su historia.

Advertencias acerca de la historia del concilio de Oviedo introducida en el Cronicon de Sampiro.

He dicho que todos los escritores antiguos y modernos han tenido por legítimo el concilio de Oviedo en tiempo de D. Alonso el Grande, celebrado para erigir en metropolitana la iglesia de esta ciudad, como lo pedian las circunstancias de aquel tiempo, en que las antiguas Metrópolis de España no podian ejercer su dignidad, y los obispos vivian retirados en Asturias, ó por estar destruidas sus sedes, ó por ser molestados de los Arabes, que las dominaban. Los antiguos pudieron leer las actas del concilio en códices mas auténticos, que los publicados en el siglo pasado y en el presente; y en efecto debe creerse así del arzobispo D. Rodrigo, que, como hemos visto, refiere las cosas de este concilio con tanta sinceridad, que no se lee en él noticia alguna digna de reprobarse. Pero como las referidas actas no han llegado á nuestras manos, sino por medio del Cronicon de Sampiro, que se cree interpolado en esta par-

te ó por D. Pelayo ó por otro que halló las cartas del papa Juan, y el ejemplar del concilio en el archivo de Oviedo, tomó de aquí ocasion el autor del *Ensayo Cronológico*, no solo para tener por fabulosa la narracion que se leé en Sampiro, sino tambien para refutar los documentos conciliares, en cuanto comprueban la dignidad de Metrópoli concedida por la grave necesidad de aquel tiempo á la iglesia del Salvador fundada en la córte de los reyes de Asturias. No lo hicieron así los sabios nacionales y estranjeros, que trataron de este asunto, sino que adoptando, como era justo, las cartas pontificias y la celebracion del concilio, que en ellas persuadia el Romano pontífice Juan, procuraron solo resolver algunas dudas que se originaban de lo que contiene el Cronicon de Sampiro, y notar al mismo tiempo lo que parecia interpolado. Esto mismo es, lo que á imitacion de varones tan doctos y críticos intento hacer al presente, para que de este modo queden las actas del concilio con la pureza y sinceridad que pienso tenian en los originales, de que ahora carecemos.

En el tomo XIV de la España Sagrada se imprimió el Cronicon de Sampiro, señalándose con letra cursiva la parte que el M. Florez juzgó interpolada por el obispo D. Pelayo, fundándose principalmente, en que todo aquel asunto del concilio Ovetense falta en el Cronicon de Silos, en que se copió de Sampiro lo que toca á las memorias relativas á D. Alonso el Grande. Sea lo que fuere de la verdad de esta interpolacion y del autor, lo cierto es, que como este Cronicon se escribió muchos años despues del concilio, se ingirieron en él algunas noticias, que no dicen coherencia con la verdadera cronología ó historia. Las cartas del pontífice Juan no tienen data en el registro; y por esta razon se colocaron allí en el último lugar; pero el espresado Cronicon señala el mes de Julio de la era DCCCCIX, en lo cual hay equivocacion manifiesta; porque esta era coincidió con el año de Cristo de DCCCLXXI, y Juan VIII no fué creado papa hasta el dia 14 de Diciembre de 872. Por esta razon advirtió Labbé que este número IX, estaba invertido, y que debia escribirse era DCCCCXI, ó DCCCCXII, en los cuales años era pontífice Juan VIII. Lo mismo sostiene el Cardenal de Aguirre, reconociendo que de otro modo no podia verificarse lo que escriben comunmente los historiadores de la nacion, afirmando que el concilio se tuvo bajo el dicho pontificado, que no pudo comenzar antes del dia 1.° de Noviembre, en que creen algunos falleció Hadriano II.

No es tan fácil señalar el año en que se escribieron las cartas Pontificias, como advertir el yerro que se halla en los números del Cronicon de Sampiro. En esto convienen todos los escritores; mas en lo primero van tan discordes, que unos adjudican las cartas á Juan VIII, y otros á Juan IX, entre cuyos pontificados mediaron cerca de 16 años. La relacion que el papa hace al Rey D. Alonso en la carta que dirigió por su legado, de las fatigas y opresiones con que la Italia era afligida por los paganos; y la súplica en que le pide caballos moriscos, que los Españoles llaman *alfaraces*, hacen muy verosimil que las cartas deben atribuirse á Juan VIII, en cuyo tiempo los Sarracenos infestaron á Roma y las regiones vecinas, lo que obligó al papa á pedir auxilio á los príncipes cristianos, escribiéndoles algunas epístolas, como se puede ver en Baronio al año de 876.

Despues de exhibirse en el Cronicon las cartas del papa, se nombran los asistentes á la solemne consagracion de la iglesia de Santiago, poniéndose el año y dia en esta forma segun la edicion de Florez: *In prima dia, quae erat Nonis Maii, anno Incarnationis Domini era DCCCCXXXVII, secunda feria deducebat annum ad Lunae cursum III Luna XI, consecratum est jam dictum templum.* Esta es una de las cláusulas que Berganza echó menos en el Sampiro de Ferreras, hallándose en el que publicó Sandoval; pero yo he notado que en este se lee el año de diversa manera, porque dice: *In prima die, quod erat Nonas Maii anno Incarnationis Domini era DCCCLXXIX, secunda feria deducebat animum ad hunc cursum IIII luna XI, consecratum est jam dictum templum.* Sobre este lugar advierte el mismo Sandoval, que se cuenta el año de la Encarnacion 879, que corresponde á la era del Cesar de 918, y á la 917 contándose desde el nacimiento de Cristo. Auméntase mucho la confusion, que se origina de esta variedad con el cómputo que hace este escritor hablando de D. Alonso III en los *cinco obispos* pág. 245, donde dice: *Sampiro da tantas* señas del dia en que se consagró Santiago por los obispos de Galicia, que hemos de creer, que fué en la era novecientos y catorce; y luego dentro de once meses, era novecientos quince el concilio de Oviedo: porque, dice, fué la consagracion lunes á siete de Mayo, luna undécima, y tres de aureo número; puntos y señales que todos concurren con el año ochocientos setenta y seis, que es la era novecientos y catorce, y no antes ni despues por muchos años; *y tambien en este tiempo fué el papa Juan octavo.*

Pagi al año de 882, número IV, cita el testimonio del Anónimo, que se guarda en la Biblioteca Mazarina, el cual corrigiendo la historia de Sampiro con la autoridad de códices Mss. dice, que la cláusula exhibida está interpolada en el Cronicon. Aprueba tambien el cómputo de Sandoval, como muy con-

forme á los caractéres cronológicos, que á excepcion del año se notaron en el Cronicon de Sampiro, y dice, que sin embargo de ser interpolados, no se puede dudar, que se tomaron de otro monumento mas antiguo. Esto último es cierto; porque la referida cláusula se sacó de la escritura publicada en el tomo XIX de la España Sagrada pág. 344, en que se espresan las reliquias que se colocaron en los altares de la iglesia de Santiago en el dia de la consagracion. Pero lejos de comunicarnos esta especie alguna luz, se acrecienta la obscuridad por leerse en esta escritura diversas notas cronológicas. De todo lo cual se ha de colegir, que se fatigará vanamente al que pretendiese deducir de una memoria tan inconstante por la variedad con que se halla en los ejemplares el verdadero año de la consagracion del templo de Santiago, y de la celebracion del concilio de Oviedo.

Pasados once meses desde la consagracion de Santiago, dice el Cronicon, que el Rey D. Alonso, la Reina, y sus hijos y todos los Obispos, Condes y Señores del Reino fueron á Oviedo á celebrar el concilio con la autoridad del papa Juan, y el consejo del gran príncipe Carlos. De estas palabras pretende Pagi formar un argumento, que llama demostrativo, en prueba de que la iglesia de Santiago se consagró en Mayo de 876, y de que el concilio de Oviedo se celebró en Marzo de 877, concluyendo asimismo que Carlos el Calvo, Rey de Francia y I Emperador, fué honrado y respetado de los españoles. De este príncipe Carlos dice luego el Cronicon, que envió á España á su legado el obispo Theodulfo, escribiendo por medio de él, cómo podrian mantenerse en Asturias los obispos, que fuesen á esta region, señalando á cada uno de ellos alguna iglesia, que le suministrase el sustento necesario. Esta noticia está sacada de las actas del concilio que se celebró en el tiempo de D. Alonso el Casto, el cual, como se probó en la disertacion que precede al primer concilio de Oviedo, está confundido con el celebrado en el reinado de D. Alonso el Grande. Así que ni la cláusula alegada debió ponerse por el Autor ó interpolador del Cronicon, ni es del caso para comprobar el asunto de Pagi, que sin embargo de su gran juicio, no advirtió la confusion de los dos concilios, que tengo manifestada con pruebas evidentísimas.

Al fin de las actas que, como tengo advertido, se tomaron del concilio del tiempo de D. Alonso el Casto, por tratarse aquí del mismo asunto, se pone en el Cronicon una rica é insigne donacion, que Don Alonso el Magno hizo á la iglesia de Oviedo en el mismo dia del concilio. Referidas las heredades y posesiones por el historiador de estos sucesos, se altera el estilo, y se ponen estas palabras del Rey D. Alonso: *Et sicut praedictam sedem* (Ovetensem) *haereditaverunt nostri praedecesores, et Vandali reges stabilierunt ita nos eam praecipimus stare et confirmamus;* la cual no merece asenso en lo que dice de los Reyes Vándalos.

Concluye la narracion del concilio, notando el dia y año en que se celebró. *Actum concilium XVIII Kal. Julii era DCCCCXL,* y en esto hay tanta variedad cuantos son los ejemplares. Florez en su edicion puso la era DCCCCXLV. Pagi trae la leccion de otro ejemplar que dice, DCCCCX, y advierte que debe borrarse la era que no se halla en los Mss. en los cuales se lee esto: *Actum concilium XVIII. Kal. Julii, ac triennio peracto etc.*, en vista de ser los ejemplares del Cronicon de Sampiro tan varios en los números, y de no poderse averiguar la leccion genuina por faltar ya el ejemplar, no queda otro recurso para conocer el tiempo en que se celebró el concilio de Oviedo, que las escrituras que hablan de la consagracion de la iglesia de Santiago, en las cuales se encuentra tambien casi igual confusion y variedad en las notas cronológicas, con que se producen.

Asignacion de iglesias en Asturias para sustento de los obispos durante su residencia en la Diócesis de Oviedo.

El infeliz estado de las sedes episcopales ocupadas por los Sarracenos, y el destierro de sus obispos obligados á vivir ausentes de sus iglesias, y dentro de los altísimos montes de Asturias, pedia una providencia particular acerca del modo con que sin mendigar tuviesen el sustento necesario para la vida. Asimismo era muy conveniente, que no habiendo en España iglesia, que pudiese ejercer en este tiempo la dignidad de Metrópoli, ó donde se pudiesen celebrar las juntas ó concilios con tanta quietud como en la Córte de Oviedo, y habiendo de ser por esta razon muy frecuente la residencia de los obispos en ella, se les señalaran casas en que viviesen, y rentas con que se mantuviesen todo el tiempo de su detencion en la diócesis Ovetense. Atendiendo pues á tan urgentes necesidades, la piedad de los Reyes de Asturias, y de los obispos de Oviedo, determinaron las casas é iglesias, que debian servir para los fines espresados. En el primer siglo que pasó desde la pérdida de España hasta el año de 811, habiendo de sustentarse los prelados, que se acogieron á Asturias sin rentas fijas, y con las limosnas que les daban los príncipes, señores y demás fieles de aquel territorio, D. Alonso el Casto advirtió que no era justo, que personas de tan alta dignidad viviesen solo á fuerza de un alimento vago y dependiente de voluntad

agena, y deseando el acierto de este punto y otros, consultó á su estrecho amigo Carlo Magno, Rey de Francia, el cual teniendo conocimiento de las calidades de la tierra de Asturias, por las noticias que de ellas le habia comunicado segun mi juicio Jonás Aurelianense, escribió por medio de Theodulfo, obispo de Orleans, que siendo tan estendida aquella region, no habia dificultad en que se mantuviesen en ella hasta treinta obispos, destinando á este fin otros tantos lugares. Así se hizo por el espresado príncipe D. Alonso el Casto, y el obispo de Oviedo Adulfo, como consta de las actas del concilio que se celebró en su reinado, en que tambien se nombran los obispos, para cuyo sustento debian señalarse casas, y rentas en Asturias, las cuales se desconocen al presente, por falta del documento en que se espresaron.

En el reinado de D. Alonso se verificaba todavia la misma necesidad; porque sin embargo de haberse ganado á los moros muchas ciudades, y restauradas sus sedes episcopales, algunas se hallaban cautivas, como la de Zaragoza, cuyo obispo residia en Asturias; y fuera de esto se debia proveer de sustento á los obispos que habian de concurrir á los concilios. Durando pues la misma causa se confirmó el decreto antiguo de asignacion de casas é iglesias junto con la ereccion de Oviedo en Metrópoli; usando los Padres del concilio de las razones que alegaron los del tiempo de D. Alonso el Casto, como se ve por el cotejo de sus Actas. La eleccion de las dichas casas é iglesias, corrió por cuenta del obispo de Oviedo Hermenegildo, y quedó memoria de ella en un códice Ms. de la misma iglesia. Menciónase tambien en las Actas, segun se leen en el Cronicon de Sampiro, donde interrumpiendo una cláusula del concilio, puso el interpolador esta nota: *Dationem i stam in fine libri hujus invenies eam.* Publicóse en el tomo XIV de la España Sagrada pág. 414; y para que todos tengan noticia de ella la pondre aquí en lengua vulgar con algunas advertencias, que me parecen oportunas. Dice asi su principio:

Esta es la escritura que manifiesta, como precediendo el consejo del Rey D. Alonso, y de la Reina Doña Ximena su mujer, y de todos los señores del reino, D. Ermenegildo, arzobispo de Oviedo, señaló á los obispos de España heredades de la sede Ovetense, para que nada les faltase del sustento, cuando al tiempo señalado viniesen á la Metrópoli de Oviedo á celebrar concilio.

Al obispo de Leon la iglesia de San Julian junto al rio Nilon.

De estas palabras tomó el P. Lobera fundamento para decir, que la ciudad de Leon se hallaba en este tiempo en un estado tan lamentable, que no podia mantener á su obispo. Pero véase el tomo XXXIV. pág. 156. de la España Sagrada, donde se demuestran las felicidades de la referida ciudad, y el fin por qué á su prelado se le concedió la iglesia en Asturias. La situacion de esta era en el concejo de Tudela, y se llamaba San Julian de Box, cuyo nombre tiene en una escritura de D. Ramiro II.

Al obispo de Astorga la iglesia de Santa Olaya debajo del castillo de Tudela.

Al de Iria la de Santa Maria de Tiniana, hoy Tiñana, *cerca de Oviedo y en el concejo de Siero.*

Al obispo de Viseo la iglesia de Santa Maria de Novelleto, de la cual hace mencion la referida escritura del Rey D. Ramiro, diciendo que estaba en Limanes.

A los obispos de Britonia y Orense la iglesia de San Pedro de Nora. Al arzobispo de Braga y á los obispos de Dumio y de Tuy la de Santa Maria de Lugo. De estas dos iglesias se halla memoria, en escritura de D. Alonso el Magno, que con otras muchas las concedió á la iglesia de Oviedo: La primera tomaba su nombre del rio Nora que corre al Norte de esta ciudad, y entra luego en el Nalon. La segunda es la de Lugo de los Astures, ciudad que existia en tiempo de los Romanos, y en el reinado de D. Alonso conservaba enteros sus muros antiguos; *Ecclesiam*, dice el citado instrumento. *Santae Mariae de Lugo cum suos muros antiquos integros.* Esta iglesia se mantenia con buenas rentas; pues se tuvo por suficiente para el sustento de un arzobispo y dos obispos, lo cual muestra haber sido siempre pueblo muy principal, aunque jamás tuvo la dignidad de Metrópoli, como creyeron algunos autores.

Al obispo de Coimbra la iglesia de San Juan de Neva en la ribera del mar Oceano. Al del Puerto la de Santa Cruz de Androga. Andorga se dice en la referida escritura de D. Alonso Magno, á que corresponde hoy el nombre de *Anduerga.*

Al obispo de Salamanca y al de Coria la iglesia de San Julian, que está en el arrabal de Oviedo; y fué fundada por D. Alonso el Casto, como testifica el obispo D. Sebastian. *Edificavit etiam a circio distantem á palatio quasi stadium unum ecclesiam in memoriam San Juliani martyris circumpositis hinc et inde geminis altaribus mirifica instructione decoris.*

A los obispos de Zaragoza, y de Calahorra la iglesia de Santa Maria de Solis. A los de Tarazona y Huesca las iglesias de Santa Maria y San Miguel de Naranco: cuyas fábricas deben atribuirse á Don Ramiro I, no á D. Ordoño, como por equivocacion se lee en Morales libro 15. cap. 26. Este escritor no duda que la escritura de asignacion, que he referido, está algo defectuosa por descuido de los

copiantes, lo que parece muy verosímil en vista de que faltan algunos obispos, como los de Lugo y Lamego, que debian asistir á los concilios. Dice tambien, que no solo se asignaron á los prelados rentas, con que se sustentasen, sino casas en que viviesen en la Córte, *de las cuales* dice, *hoy dia hay memoria, y las señalan.*

Lo mas notable en esta numeracion de obispos es, que en ella, y en las actas se omiten unos, y se espresan otros de manera muy diversa que en el concilio que se juntó en tiempo de D. Alonso; lo cual es otra prueba que convence la distincion que dejó establecida de dos concilios Ovetenses confundidos sin razon por casi todos los escritores que no reflexionaron las muchas notas que los distinguen.

ACTAS DEL CONCILIO DE OVIEDO CELEBRADO REINANDO DON ALONSO EL MAGNO.

AÑO 872 DE JESUCRISTO *(a)*.

Et cum tantos triumphos, sibi prosperos, haberet, laetatus est nimis, et velociter Presbyteros suos Severum, et Sidericum (b) Romam ad Papam Joannem cum literis suis misit, et reversi a Domino Papa una cum Reinaldo gerulo suo, et cum subscriptis Epistolis licentiam consecrandi Ecclesiam Beati Jacobi Apostoli, sive et Concilium celebrandi cum Hispanis Episcopis dedit.

Hanc Epistolam asportatam de urbe Romensi a duobus Presbyteris Severo, et Siderico, mense Julio Era (c) DCCCCIX.

Joannes Episcopus Servus Servorum Dei Adefonso Christianissimo Regi, seu cunctis Venerabilibus Episcopis, Abbatibus, vel Orthodoxis Christianis. Quia nos in curia totius Christianitatis Beati Petri Apostolorum Principis sempiterna providentia efficit Successores, ea Domini nostri Jesu Christi constringimur adhortatione, qua Beatum Petrum Apostolum quadam voce privilegij monuit, dicens: Tu es Petrus, et super hanc petram aedificabo Ecclesiam meam, et Tibi dabo Claves Regni Caelorum, et reliqua. Huic rursus imminenti Domini nostri articulo gloriosae passionis, inquit: Ego pro te rogavi, ut non deficiat fides tua, et tu aliquando conversus confirma fratres tuos. Ideoque, quia vestrae notitiae fama per hos fratres, limina Apostolorum lustrantes per Severum Presbyterum, et Sidericum, necnon Presbyterum; nobis miro odore bonitatis est revelata, paterna vos adhortatione admoneo in coeptis bonis operibus, gratia Dei duce, perseverare, quatenus copiosa vos Beati Petri protectoris vestri, et nostra protegat benedictio, et quotiescumque, fili Charissime, ad nos venire quilibet vestrum, aut transmittere voluerit, tota cordis exultatione, et animi gaudio de ultimis Gallaeciae finibus, cui vos praeter me Dominus Rectores constituit, tamquam jure filios nostros vos colligemus, et ecclesiae Ovetensi quam vestro consilio, et assidua petitione Metropolitanam constituimus, omnes vos subditos esse mandamus, et concedimus etiam praedictae Sedi, ut ea, quae Reges, seu quilibet fideles juste obtulerint, vel in futurum, Domino opitulante, contulerint, ratum, firmum, et inconcusum manere in perpetuum praecipimus. Hos quoque latores literarum nostrarum omnes hortor, ut habeatis commendatos. Bene valete.

Con los triunfos que habia obtenido el Rey Alfonso III, recibió un estraordinario regocijo, y envió inmediatamente á Roma la papa Juan con carta suya á sus presbíteros Severo y Sinderedo, y vueltos de Roma en compañía de su legado Reinaldo, y con dos cartas, en una de las cuales se concedia licencia para consagrar la iglesia del bienaventurado Apóstol Santiago, y en la otra para celebrar concilio con los obispos españoles.

Esta carta traida de Roma por los dos presbíteros Severo y Sinderedo en el mes de Julio de la Era CMIX dice así:

«*Juan obispo, siervo de los siervos de Dios, á Alonso rey cristianísimo, y á los venerables obispos y abades y Orthodoxos cristianos.*

Pues que en el cuidado de toda la cristiandad la sempiterna providencia nos hizo sucesores de Pedro, príncipe de los Apóstoles, por la amonestacion de N. S. Jesucristo somos apretados, con la cual con cierta voz de privilegio amonestó á San Pedro diciendo: *Tú eres Pedro, y sobre esta piedra edificaré mi iglesia, y á ti dejaré las llaves del Reino de los Cielos, etc.* Al mesmo otra vez, acercándose el artículo de la gloriosa pasion de N. S. dijo: *Yo rogué por ti para que no falte tu fe, y tú convertido alguna vez confirma á tus hermanos.* Por tanto pues la fama de vuestra noticia por estos hermanos, que vinieron á visitar los umbrales de los apóstoles, por Severo y Sinderedo, presbíteros, á nosotros con maravilloso olor de bondad nos es manifestado; con amonestacion fraterna os exhorto, que con la gracia de Dios por guia persevereis en buenas obras, para que la abundante bendicion de San Pedro, nuestro protector, y la nuestra os ampare. Y todas las veces, hijos carísimos, que quisiere alguno de vos venir ó enviar á nos con toda alegría de corazon, y gozo espiritual de las últimas partes de Galicia, de la cual Dios fuera de mí os hizo Rectores, como legítimos hijos nuestros os recibiremos; y á la iglesia de Oviedo, que con vuestro consentimiento, y á vuestra instancia hacemos metropolitana, mandamos y concedemos, que todos vosotros seais sujetos. Asimismo mandamos que todo lo que á la dicha silla los reyes ú otros justamente han ofrecido, ó para adelante con la ayuda de Dios le dieren, sea estable ó valedero perpétuamente. Exhorto otrosí á todos, que tengais por encomendados los portadores de estas nuestras letras. Dios os guarde.»

(a) Está sacado de la historia de Sampiro, obispo de Astorga, dada á luz por el Illmo. S. D. Fr. Prudencio de Sandoval, obispo de Pamplona.

(b) En otros MM. *Synderedum;* pero mal.

(c) Debia decir CMXI.

8. Item alia epistola ab eodem Papa Romensi directa per Rainaldum gerulum mense julio era (c) DCCCCIX.

Joannes Episcopus Servus Servorum Dei, dilecto filio Adefonso glorioso Regi Gallaeciarum.

Literas devotionis vestrae suscipiente quia devotum vos esse cognovimus erga nostram Sanctam Ecclesiam gratias vobis multiplices referimus, Dominum exorantes, ut vigor Regni vestri abundet, de inimicis vestris victoriam vobis concedat. Nam Nos, fili Charissime, sicut petistis, sedulas preces Domino fundimus, ut Regnum vestrum gubernet, vos salvos faciat, custodiat, et protegat, et super omnes inimicos vestros erigat. Ecclesiam autem Beati Jacobi Apostoli ab Hispanis Episcopis consecrari facite: et cum eis Concilium celebrate: et nos quidem, gloriose Rex, sicuti vos, a Paganis jam constringimur, et die ac nocte cum illis bella committimus; sed Omnipotens Deus donat nobis de illis triumphum. Hujus rei gratia rogamus dilectionem vestram, et animum deprecamur, ut, quia, ut diximus, valde a Paganis opprimimur, aliquantos, utiles, et optimos Mauriscos cum armis, quos Hispani Caballos Alfaraces vocant, ad nos dirigire non omittatis, qualiter nos recipientes, Dominum collaudemus, vobis gratias referamus, et per eorum portitorem de benedictionibus Sancti Petri vos remuneremus. Bene vale, dilectissime fili, et Charissime Rex.

Visis itaque Rex Epistolis, magno gaudio gavisus est. Tunc constituit diem consecrationis jam dictae Ecclesiae sive et Concilium celebrandum apud Ovetum cum omnibus Episcopis, qui in illius erant Regno. Hi sunt Joannes Aucensis, (1) Vincentius Legionensis, Genadius Astoricensis, Hermenegildus Ovetensis, Dulcidius Salmanticensis, Jacobus Cauriensis, Naustus Conimbricensis, Argimirus Lamecensis, Theodoricus (2) Visensis, Gumadus Portugalensis, Argimirus Bracchareusis, Didacus Tudensis, Egila Auriensis, Sisnandus Iriensis, Recaredus Lucensis, Theodesindus Britoniensis, et Eleca Caesaraugustanus Episcopus ibi interfuit.

Igitur, auxiliante Domino, venit Rex ad statutum diem cum uxore sua, et filiis, et cum praedictis Episcopis, et cum universis Potestatibus, sive et cum subscriptis Comitibus suis pernominatis: Alvarus Lunensis Comes, Veremundus Legionensis Comes: Sarracinus Astoricae et Verizo Comes, Veremundus Torrensis Comes, Berotus in Deza Comes · Ermenegildus Tudae et Portugale Comes: Arias filius ejus Eminio (3) Comes, Pelagius Breganciae Comes, Odoarius Castellae et Aucae (4) Comes, Silus Prucij Comes, Erus in Lugo Comes, et cum istis omnis plebs Catholica, ubi facta est turba non modica ad videndum, sive et audiendum verbum divinum (in prima die, quae erat Nonis Maij anno Incarnationis Domini, Era DCCCCXXXVII. secunda feria deducebat annum ad Lunae cursum III. Luna XI.) (5) Consecratum est jam dictum Templum a praedictis Pontificibus hoc ordine subscripto. Imprimis consecraverunt Altare in honorem Salvatoris nostri Jesu Christi, et ad dexteram praedicti altaris consecraverunt altare in honorem Apostolorum Petri et Pauli, et ad laevam jam dicti altaris consecraverunt altare in honorem Sancti Joannis Apostoli, et Evangelistae: in altari quoque quod est su-

Y la otra enviada por el mismo papa de Roma, á solo el rey por medio del legado Reinaldo en el mes de Julio de la Era CMIX es como sigue:

«Juan obispo, siervo de los siervos de Dios al amado hijo Alonso, glorioso rey de las Galicias.

Habiendo recibido vuestras cartas, porque conocimos que sois devoto para con nuestra santa iglesia, os damos muchas gracias, rogando á Dios que crezca el vigor de vuestro reino, y os conceda victoria de vuestros enemigos. Porque como vos, hijo carísimo, pedistes, rogamos á Dios ordinariamente, y con instancia que gobierne vuestro reino, y os salve, guarde, y ampare, y levante sobre todos vuestros enemigos. Haced que la iglesia de Santiago Apóstol sea consagrada por los obispos españoles, y con ellos celebrad concilio. Nos asimismo como vos, glorioso rey, somos apretados por los paganos; pero el Omnipotente Dios nos concede de ellos triunfo. Por tanto rogamos á vuestra caridad, no dejeis de enviarnos algunos provechosos y buenos moriscos con sus armas y caballos, á los cuales los españoles llaman caballos Alfaraces, para que recibidos, alabemos á Dios, y os demos las gracias, y por el que los trujere, os remuneraremos de las bendiciones de San Pedro. Dios os guarde carísimo hijo, y esclarecido rey.

Vistas estas cartas por el Rey, tuvo un gran regocijo. entonces determinó el dia en que habia de consagrarse la referida iglesia, y tambien el de la celebracion del concilio en Oviedo en union de todos los obispos que se hallaban en su reino, y son los siguientes: Juan de Oca, Vicente de Leon, Genadio de Astorga, Hermenegildo de Oviedo, Dulcidio de Salamanca, Jacobo de Coria, Nausto de Coimbra, Argemiro de Lamego, Teodomiro de Viseo, Gumado de Oporto, Argemiro de Braga, Diego de Tuy, Egila de Orense; Sicinando de Iria, Recaredo de Lugo, Teodesindo de Britonia y Eleca de Zaragoza.

Y con el auxilio del Señor se presentó el Rey en el dia establecido en union de la Reina su mujer y de sus hijos, de los referidos obispos, de todas las potestades y de los condes que suscriben á saber: Alvaro Egunense, Veremundo de Leon, Sarracino de Astorga y Verizo, Veremundo Torrense, Beroto de Andeza, Hermegildo de Tuy y de Oporto, Arias su hijo, Conde del Miño, Pelayo de Braganza, Odoario de Castilla y Ausea (acaso sea Orense) Silo de Prucio, y Ero de Lugo; y en union de estos toda la plebe católica reuniéndose un número estraordinario para verlo, y tambien para oir la palabra del Señor en el primer dia, que era el dia 7 de Mayo del año 979 de la Encarnacion del Señor. El Lunes, el dia 4 de la luna once, fué consagrado el referido templo por los mencionados pontífices, de la manera siguiente: Ante todo consagraron el altar. en honor de nuestro Salvador Jesucristo; á su derecha bendijeron otro en honor de los Apóstoles Pedro y Pablo, y á la izquierda otro en loor de San Juan, Apóstol y Evangelista: y en el altar que está sobre el cuerpo del bienaventurado Santiago, Apóstol, que habia sido consagrado por sus siete discípulos, cuyos nombres son: Calocero, Basilio, Pio, Crisógono, Teodoro, Atanasio y Máximo,

(c) CMXI.
(1) S. et M. et P. *Oscensis*
(2) S. et M. Theodemirus Vesens.
(3) S. et B. *in Minio*. M. et F. *Eminio*.
(4) Parece debia decir *Auriae*.
(5) Addititia haec esse notat Mazarinaeus Anonymus, de quo Pagi ad ann. 882. n. V. ubi talia consulenda.

per corpus Beati Jacobi Apostoli quod consecratum fuerat a septem discipulis ejus, quorum nomina sunt haec, Caloceros, Basilius, Pius, Grisogonus, Theodorus, Athanasius, Maximus, tamen nemo ex jam dictis Episcopis ausus fuit aliquid in eo agere, nisi tantum orationem, Missamque cantare. Peracta die Dedicationis, praedicti Pontifices jussu Regis secus flumen Ulia in monte qui ab antiquis vocabatur Ilicinarius consecraverunt Ecclesiam in honorem Sancti Sebastiani Martyris, et ab illa die usque hodie vocatum est nomen ejus Mons Sacratus. His peractis abierunt omnes in sua cum gaudio.

Transactis itaque XI. mensibus, praedictus Rex una cum uxore, et filiis, et cum praedictis Episcopis, sive et Comitibus, et Potestatibus, venerunt Ovetum, ad celebrandum Concilium cum auctoritate Domini Papae Joannis, et cum consilio Caroli Principis Magni. Memorati itaque Episcopi, Rege praesente, et universali Hispaniensium Concilio, illis faventibus, Ovetensem urbem Metropolitanam elegerunt Sedem et in ea Ermenegildum consecrarunt Archiepiscopum et dixerunt:

Infestatione namque, et incursione gentili extra Asturiarum montes nonnulli Praesulum a suis penitùs Sedibus sunt expulsi; nos vero in nostris nimium inquietati, ad ipsam domum Domini, et Salvatoris nostri Jesu Christi de hostium faucibus confugimus erepti. Ubi ipsius protectione muniti ad ejus laudem, qui nobis praesideat, constituimus Archipraesulem, quo praesenti Concilio praemisso triduano jejunio, decrevimus, unumquemque nostrum pastorali cura secundum Canonum instituta regere populum sibi commissum. Ad hoc sancimus, ut consilio Regis, et Optimatum Regni, et Ecclesiae plebi eligamus Archidiaconos boni nominis viros, qui per Monasteria, et Parochiatas Ecclesias, eundo bis in anno, Concilia celebrent, et lolium extirpando, gregi Domini praedicationis semina ministrent: ipsaque Monasteria, sive Ecclesias, ita disponant, quatenus nobis fideliter rationem reddant. Si vero quisnam eorum negotium, sibi commissum, indigne, aut fraudulenter tractaverit, Canonum sententiae subjacebit.

Tunc inquit praedictus Rex: Rogandus est itaque ipse Dominus noster Jesus Christus, ut omnes istas Sedes supradictas, tam populatas, quàm etiam a gentibus dirutas, pia miseratione restituat; eisque tales Episcopos conferat, qui ei placeant, Sedemque Ovetensem Metropolitanam et praesidium habeant.

Tunc inquiunt praedicti Episcopi: Nunc igitur quicumque in praefatis Sedibus fuerint Episcopi, ad Concilium vocentur, eisque in Asturiis mansiones singulae de Sede Sancti Salvatoris dentur, quibus quisque sua necessaria teneat: ne dum ad Concilium, tempore statuto, venerit, victus supplementum ei deficiat. Asturiarum enim patria, tanto terrarum spatio est distenta, ut non solum Christi Episcopis in ea singulae mansiones possint attribui; verumetiam sicut praedictus Princeps Magnus Carolus per Theodulfum Episcopum nobis significavit, Christi Praesulibus ad vitae subsidia valeant impendi singula loca, cum ad Concilium celebrandum venerint. Tunc Rex inquit iterum: Vos ergo venerandi Pontifices hortor, in solitudinem redactas restaurate Sedes, et per eas ordinate Antistites: quia qui domum

ninguno de los referidos obispos se atrevió á hacer nada sino tan solo á cantar la oracion y la misa. Concluido el dia de la dedicacion, los referidos pontífices por mandato del Rey consagraron cerca del rio Ulia en el monte que los antiguos llamaron Ilicinario una iglesia en honor del mártir San Sebastian; y desde entonces hasta ahora aquel monte se ha llamado *monte sagrado*. Concluido todo se marcharon á sus hogares con gozo.

Despues de once meses el referido Rey con su mujer é hijos, y con los referidos obispos, condes y potestades vinieron á Oviedo á celebrar un concilio con autoridad del señor Papa Juan, y con consejo del Rey Carlo Magno y los mencionados obispos en presencia del Rey y el concilio de toda España, y favoreciéndoles aquellos, eligieron á la ciudad de Oviedo como metrópoli, y consagraron en ella al arzobispo Hermenegildo, y digeron:

Estando como están echados de sus propias iglesias algunos obispos de las ciudades fuera de las montañas de Asturias, por el señorío y persecucion de los moros; y nosotros tambien acá somos muy inquietados de ellos, y como librados de las rabiosas bocas de nuestros enemigos, acogémonos á la casa de nuestro Señor y Salvador Jesucristo, adonde fortalecidos con su amparo, á gloria y alabanza suya ordenamos y constituimos nuestro arzobispo, que nos presida, y nos gobierne. Despues de esto habiendo precedido ayuno de tres dias ordenamos, que cada uno de nosotros tenga el cuidado de buen pastor, para gobernar el pueblo que Dios le tiene encomendado, conforme á lo constituido en los sacros cánones. Para esto queremos que con consejo del Rey y de los principales del reino y toda la iglesia se elijan arcedianos, clérigos de buena fama, que yendo visitando por los monasterios, y por todas las iglesias, celebren sínodo dos veces al año, y destruyendo la cizaña den al pueblo de Dios buena simiente con su predicacion; y de tal manera dispongan los monasterios y las iglesias, que nos puedan dar á nosotros buena cuenta. Y si alguno de ellos tratare este negocio indignamente y con engaño, estará sujeto á ser castigado conforme á los sacros cánones.

Esto asi constituido, el Rey propuso de esta manera: Debemos suplicar á nuestro Señor Jesucristo que todas aquellas iglesias de que se ha hecho aquí mencion, asi las pobladas como las destruidas, con su benigna misericordia las restaure, y les dé tales obispos que le agraden y le sirvan, y que tengan buen refugio y amparo en la silla Metropolitana de Oviedo.

Procediendo adelante los obispos digeron: Todos los obispos de las iglesias que decimos, sino están aquí, sean llamados para que vengan al concilio, y se le atribuya á cada uno de ellos su cierto distrito y determinado, de lo que posee la iglesia de San Salvador de Oviedo, para que tengan allí sus rentas situadas, y no dejen de venir al concilio, cuando fueren llamados en los tiempos debidos. Porque la tierra de Asturias está estendida por tanto espacio de tierras, que no solamente se pueden dar en ellas asientos para veinte obispos, donde tengan esta ayuda de costa para venir al concilio; sino que aún se les pueden señalar á treinta obispos, (como el sobredicho gran Príncipe Cárlos nos lo envió á decir con el obispo Teodulfo) lugares y distritos, donde puedan tener entero mantenimiento para toda la vida. El Rey dijo á

Dei aedificat, semetipsum aedificat. Unde et Daniel loquitur dicens: Qui ad justitiam erudiunt multos, fulgebunt quasi stellae in perpetuas aeternitates. Et Dominus in Evangelio ait: Gratis accipitis, gratis date. In Asturiarum verò circuitu posuit montes firmissimos Deus, et Dominus est custos in circuitu populi sui ex hoc nunc et usque in saeculum, infra quorum montium ambitum quis quidem vix X. dierum spatio valet circui? Possunt Christi Episcopi mansiones singulas, datas nobis ex Sede Sancti Salvatoris, obtinere, nostrisque Sedibus extrà honestè providere.

esto: Vosotros pues, venerables Pontífices, restaurad, y erigid de nuevo las sillas episcopales, que eran asoladas, y poned en ellas prelados. Porque quien edifica la casa del Señor, á sí mismo edifica. Tambien el Profeta Daniel dice: *Los que enseñan á muchos la ley de Dios y su justicia, resplandecerán como estrellas en las perpetuas eternidades.* Y nuestro Señor en el Evangelio: *Lo que recibisteis de gracia dadlo de gracia.* Y Dios puso en rededor de la tierra de Asturias montes muy firmes, y el Señor es su guarda y amparo de su pueblo ahora, y en el siglo de los siglos. Y en lo que así cercan y cierran estos montes, que apenas se pueden andar en jornadas de diez dias, se pueden muy bien dar por nuestro decreto las mansiones y veinte distritos de la diócesis de San Salvador, con que se proveerá honradamente para la sustentacion de las dichas iglesias, que están fuera de Asturias.»

Tunc iterum inquiunt praedicti Pontifices: Roma namque ab hominibus aedificata, simili modo plures habet Episcopos qui foris praesunt, et provident decenter suis Sedibus, atque eis necessaria ministrant in Civitate morantibus, et Romano Pontifici famulantibus: cujus Romani Pontificis Joannis jussu et consilio congregati sumus Oveti. Quo sanè loco, ut praemissimus, montium munimine, manu Domini firmato, si in domo Domini Salvatoris nostri, ejùsque gloriosae Genitricis Mariae Virginis, necnon et duodecim Apostolorum, quos ipse Dominus jussit Evangelium praedicare, et Ecclesiam suam toto terrarum orbe congregare, vera humilitate, et fideli devotione convenerimus, quemadmodum super ipsos Apostolos Spiritus Sanctus in igne descendit, eosque linguis variis magnalia Dei loqui edocuit; ita proculdubio idem Spiritus Sanctus super nos veniet, qui nos doceat, et ignem suum cordibus nostris infundat, et gentes quae nos infestant, reprimant, nosque ad Caelorum regna perducat. Si quis autem nostrum se ab hujus Concilij unitate subtraxerit, a vera et integra societate Sanctorum segregatus, pariterque anathemate cum Juda Domini proditore percussus, cum diabolo et angelis ejus in perpetuum sit damnatus.

Habiendo el Rey hablado de esta manera, los obispos prosiguieron asi: Ya vemos como tambien en Roma de la misma manera hay muchos obispos, que desde allí presiden en sus iglesias, aunque no las posean, y se les dá allí la sustentacion necesaria para que sirvan al sumo Pontífice. Y nosotros por mandato y consejo del sumo Pontífice Juan nos habemos juntado aquí en Oviedo. Y cierto si en este lugar, no tanto fortalecido por manos de hombres, cuanto por las de Dios con grandes montañas, si nos habemos juntado en la casa del Señor y Salvador nuestro Jesucristo y de su gloriosa Madre la Vírgen María, y de los doce apóstoles, á los cuales el mismo Señor envió á predicar el Evangelio, y á congregar su iglesia por todo el mundo, y nos habemos juntado con verdadera humildad y devocion fiel; de la manera que el Espíritu Santo descendió en forma de fuego sobre los dichos santos Apóstoles, y los enseñó á publicar las grandezas de Dios en diversas lenguas, así tambien sin duda el Espíritu Santo vendrá sobre nosotros para enseñarnos, é infundirá en nuestros corazones el fuego de su amor, y apremiará y confundirá nuestros enemigos que nos fatigan, y nos guiará al Reino de los Cielos. Y si alguno de nosotros se apartare de la union de este concilio, sea apartado de la verdadera y entera congregacion de los Santos, y herido con igual sentencia de anatema, que Judas traidor para con su Señor Jesucristo, sea condenado perpétuamente con el demonio y con sus ángeles.

Modò ergo nos Episcopi, et reliqui Sacerdotes Ovetensem Sedem, quam Deus elegit, Metropolitanam colimus, ac pro posse nostro fideliter erigimus: et sicut superius diximus, in locis qui nobis ab ipsa Sede per Asturias attribuuntur, rei nostrae rectos procuratores ponemus, ut, praedefinito tempore ad Concilium Ovetum recurramus. Dationem istam in fine libri hujus invenies eam, ea videlicet ratione manente, ut per ipsas Sedes, quae foris sunt, communionis concilio laboremus in hac Civitate, videlicet in Asturiis, quam Deus fortissimam fundavit, substantiam nostram reponamus, et contra hostes Sanctae Fidei concordi mente dimicemus. Nam Dominus et Salvator noster ad fidelium refugium et Ecclesiae suae firmissimam erexit: in qua si omnes charitatis vinculo vincti fuerimus, ipso auxiliante, adversariis nostris resistere, camposque defendere valebimus, ex quibus intus victum poterimus habere. Scriptum quippe est: Civium concordia in hostes est victoria Tunc inquit Ermenegildus Ovetensis Ecclesiae Archiepiscopus: Hoc ergo Reverendi Episcopi has praescriptas sententias unà cum Romanis Epistolis unusquisque vestrum diligenter scribite, et per Concilia celebranda legitote. Quod si aliter feceritis, et a

Agora pues todos los obispos, y todos los demas sacerdotes aquí congregados, acatamos y reverenciamos la santa silla de Oviedo, que Dios ha elegido por nuestra Metrópoli, y como arriba se ha ordenado; pondremos buenos gobernadores, y visitadores en los lugares y distritos, que la santa sede Metropolitana nos señalare, y al tiempo debido volveremos aquí al concilio, para que guardándose este órden, los obispos todos de fuera trabajemos con consejo de todos en esta ciudad Metropolitana de Asturias, que Dios tan fuertemente ha fundado, y estando en ella toda nuestra hacienda, peleemos unánimes y con todas nuestras fuerzas contra los enemigos de la fe católica; pues Dios nuestro Señor y Salvador la quiso hacer tan firme y tan impenetrable para refugio de sus fieles y fundamento estable de su iglesia. Y si todos perseveramos en ella unidos con vínculo de caridad, con su ayuda podremos resistir á nuestros adversarios, y defender la tierra, y tener en ella nuestro mantenimiento seguro; pues está escrito: *La concordia de los ciudadanos es la victoria contra los enemigos.* El arzobispo Ermegildo prosiguió para acabar el concilio. Vosotros reverendos obispos, todos y cada uno mandad escribir con diligencia todas estas constituciones y decretos del

nostro praecepto alienos vos habueritis, videte (quod absit) ne judicium Domini incurratis.

His peractis jam dictus Rex surrexit, et faventibus cunctis qui aderant in Concilio, tam Ecclesiasticus Ordo, quam saecularis, subscriptam Diaecesim jure perpetuo tradidit Ovetensi Ecclesiae. In Gallaecia Suarnam cum possessionibus Sancti Martini, et Sanctae Mariae de Villa Avoli, (6) cum omnibus suis appenditiis. Vallem longam, et possessionem Sanctae Mariae cum omnibus appenditiis. Neyram cum possessionibus Sancti Martini de Esperella, et Sancti Jacobi de Covas (7) cum omnibus appenditiis earum: Layosam, (8) et possessionem Sancti Martini de Perellinos, cum omnibus suis appenditiis. Totam Sarriam, et possessionem Sanctae Mariae de Corvella cum omnibus suis appenditiis: Paramum usque ad flumen Mineum: totam Lemos cum Undio, (9) et Verosino, et Savinnano, et Froiano usque ad flumen Silum: Totam Limiam cum Ecclesiis de Petraio, quae aedificatae sunt vel fuerint inter Arnoium flumen, et Silum a termino montis Naron, et per aquam Zorae usque in fundum Arnoiae, et per ipsum discursum usque in flumen Mineum: in Veza usque in portellam de Banati, et Ecclesias de Sallar inter Arnoiam et Silum cum Ecclesiis de Barrosa Castellani, et possessiones Sancti Salvatoris de Ilbasmosas, Cusancam, Barbantes, Avia, et Avion, Asma, Caniba (10) Aviancos, et possessiones Ecclesiae Sanctae Crucis de Soto Senatori cum omnibus suis appenditiis, et sicut praedictam Sedem haereditaverunt nostri praecessores, et Vandali Reges stabilierunt; ita nos eam stare praecipimus, et confirmamus. Tunc omnes qui erant in Concilio, una voce dixerunt: Placet, Placet nobis omnibus. Deinde tractaverunt ea, quae sunt Jesu Cristi Domini nostri: postea verò tractaverunt ea, quae pertinent ad salutem totius Regni Hispaniae. His peractis, solutoque Concilio abierunt unusquisque in sua cum gaudio. Actum Concilium XVIII. Kalendas Julij Era DCCCCXLV.

(6) *B. Villalva.*
(7) *S. de Corias.*
(8) *Alij* Flaniosam, *vel* Lamosam.

concilio juntamente con las cartas del papa, y las haced leer en los sínodos que celebraredes; y si esto no hicieredes, y os estrañaredes (lo que Dios no quiera) no cumplir nuestros mandamientos, guardaos no caigais en el juicio del Señor.

Concluido esto se levantó el mencionado Rey, y aclamándole todos cuantos habian asistido al concilio, tanto eclesiásticos como seculares, entregó á la iglesia de Oviedo para siempre la referida diócesis. En Galicia á Suarna con las posesiones de San Martin de Santa María de Villalba con todos sus agregados: Vallonga y la posesion de Santa María con todas sus dependencias: á Neira con las posesiones de San Martin de Esperella, y Santiago de Cobas con todas sus dependencias: á Layosa y la posesion de San Martin de Perellinos con todos sus agregados: toda Sarria y la posesion de Santa María de Corvella con todos sus agregados: á Páramo hasta el rio Miño: todo Lemus con Undio, Berosino, Saviniano y Froyano hasta el rio Sil: toda Limia con las iglesias de Petrayo, edificadas ó que se edificaren entre los rios Arnoya y Sil desde el término del monte Naron, y por el agua de Zora hasta el fundo de Arnoya, y por esta corriente hasta el rio Miño. En Veza hasta el puerto de Vanati y las iglesias de Sallar entre Arnoya y Sil aún las de Barrosa del Castellano, y las posesiones de San Salvador de Ilbasmosas, á saber: Cusanca, Barbantes, Avia y Avion, Asma, Caniba, Avianeos, y las posesiones de la iglesia de Santa Cruz del soto Senador con todas sus dependencias, y como nuestros predecesores y los reyes de los Wándalos ordenaron y establecieron, y heredaron esta santa iglesia de Oviedo; así nos la establecemos, y lo mandamos todo, y lo confirmamos. Todos los que se hallaban en el concilio á una voz respondieron: Plácenos, Plácenos á todos: Luego despues de esto trataron los del concilio algunas cosas del servicio de nuestro Señor, y luego las cosas tocantes al comun provecho de todo el reino. Acabado lo cual, y habiéndose terminado el concilio, todos se fueron á sus casas con mucha alegría. Y fué concluido el concilio á los catorce dias de Junio, era DCCCCXLV.

(9) *Alij* Unicio, *vel* Vintio.
(10) *S. Cambo.*

CONCILIO DE URGEL

hacia el año 890.

Para entender el motivo de la celebracion de este concilio y apreciar sus resultados, conviene referir los graves desórdenes, que desde el año 885 inquietaron esta provincia, movidos por un clérigo godo díscolo llamado Selva, que desde España pasó á Francia, con ardientes deseos de hacerse obispo por cualesquiera medios. Corrió voz á la sazon de haber muerto el de Urgel, llamado Ingoberto, el cual por enfermedad no pudo concurrir á la consagracion del metropolitano Teodardo; pero que envió su aprobacion en el año de 885 (antes de agosto). Con la noticia de aquella muerte, unida á la proteccion de un conde, llamado Suario, ó Suniario, revolvió Selva las cosas de tal modo, que sin

autoridad del metropolitano fué consagrado obispo de Urgel. Descubrióse que vivia el legítimo Ingoberto; pero el ambicioso Selva, atropellando cuanto se oponia á sus designios, añadió el nuevo exceso de arrojarle de la sede Urgelense, como dice el Escritor de la vida de San Teodardo.

No pararon en esto los desórdenes. Murió cerca de dos años despues (887) el obispo de Gerona Teodardo, en cuyo lugar consagró el metropolitano San Teodardo á un siervo de Dios, llamado Servus-Dei: pero el inquieto Selva tuvo arte de juntarse con nuestro obispo Ausonense Godmaro, y con el de Barcelona Frodoino, para introducir en Gerona contra Servus-Dei otro, llamado Ermemiro, á quien efectivamente consagraron. El metropolitano que lo supo, procuró reprimir tan gran desórden, y envió á llamar á los turbadores de la paz; pero no comparecieron: por lo que resolvió juntar concilio en la villa de Portus, y cortaron el escándalo.

Esto consta en los documentos que exhibe Sirmondo del concilio (reproducidos en la *Gallia Christiana*) y en la villa de San Teodardo por Guillermo Catel en la historia de Languedoc, impresa mas á la larga en los Bolandianos sobre primero de mayo, cuyo cap. 4. pág. 149 refiere haber pasado le Santo á Roma por el Palio (despues de consagrado) que obtuvo del Papa Esteban VI (que empezó en mayo del mismo año 885), y logró tambien bula contra Selva, que furtivamente se habia hecho arzobispo. Pero esto no puede autorizarse, ni decir que precediese á la ida del metropolitano por el Palio Añade el capítulo siguiente de aquella vida tantas cosas incomprensibles, que con razon las reputó apócrifas el P. Henschenio. Balucio sintió lo mismo, confesando prevenir aquel escrito de otro mas breve y sencillo al cual echó á perder el interpolador con lo añadido voluntariamente. Balucio lo refirió con mas pureza, poniendo la intrusion de Selva al tiempo de estar en Roma por el Palio San Teodardo, y cosa de dos años despues la violencia de poner en Gerona á Ermemiro contra el legítimo Servus-Dei. Entonces se juntaron los obispos de la Narbonense con otros de la vecina Arelatense, y resolvieron informar al Papa Esteban, enviando allá un obispo: y el Papa respondió que habia depuesto á Selva y á Ermemiro, excomulgando á los condes que los protegiesen.

Vuelto de Roma el obispo (que se dice fué el Helenense) se juntaron los referidos prelados, y resolvieron poner por obra la sentencia del Papa. Para esto convocaron otros prelados de provincias confinantes, (reinando ya Odon, desde principios del año 888), y esto fué en Portus (habiendo precedido otro concilio en Fontanis). Allí mostraron Ingoberto de Urgel, y Servus-Dei de Gerona, sus legítimas consagraciones, y las violentas injurias que les hicieron. Hallóse tambien presente el obispo Godmaro, y conociendo el desliz de haber consagrado con el obispo de Barcelona y con Selva, á Ermemiro, contra Servus-Dei, confesó la culpa con llanto, á pie descalzo y postrado, diciendo que le habia precisado el conde Suniario, ó Suario. Los Padres perdonaron al arrepentido, mandándole, que ni él, ni ninguno de sus familiares, comunicase en adelante con los falsos obispos.

Correspondia intimar excomunion al conde, segun la carta del Papa: pero los Padres tuvieron por bien amonestarle primero, previniendo que no querian apartarle de la comunion de los fieles. Para esta embajada se valieron del mismo obispo Godmaro, en virtud de la conexion antecedente. El conde condescendió humildemente: y concordado con San Teodardo, pasaron á Urgel, donde estaba Selva en el año de 892; y el concilio tenido allí, depuso á Selva y Ermemiro, rompiendo las vestiduras y báculo, y quitándoles con desprecio los anillos. Al obispo de Barcelona le perdonaron tambien, como todo consta en el libro 4. de la *Marca Hispanica* bajo el año 885, desde la col. 365 á 370.

CONCILIOS ESPAÑOLES

DEL SIGLO X.

CONCILIO COMPOSTELANO

DE OCHO OBISPOS, CELEBRADO EN LA ERA DCCCCXXXVIII, DIA 29 DE NOVIEMBRE,

ESTO ES, EN EL AÑO 900 DE JESUCRISTO.

El Illmo. arzobispo de Paris, Pedro de Marca, sacó de las actas de este concilio, que vió en el archivo de la santa iglesia catedral de Vich, el compendio siguiente:

«En la era DCCCCXXXVIII el dia 29 de Noviembre se celebró un concilio en Santiago de Galicia al que asistieron ocho obispos. En él se eligió y consagró por arzobispo de la provincia de Tarragona el abad Cesario. Opusiéronse el arzobispo de Narbona, y los obispos españoles sus sufragáneos: por cuya causa Cesario apeló al pontífice romano.»

CONCILIO DE OVIEDO

DE XVIII PRELADOS,

PRESENTE EL OBISPO TEODULFO, LEGADO DEL REY DE LOS FRANCOS,

ERA DCCCCXXXIX, ESTO ES, AÑO DE JESUCRISTO 901 *(Apócrifo)*.

Siendo cosa muy comun y casi necesaria (a) que los escritores estranjeros no tengan conocimientos de la historia de España, sino por las obras que llegan á sus manos, escritas por autores de nuestra nacion, tomó el doctísimo Cardenal Baronio las luces que necesitaba, para tratar del concilio de Oviedo celebrado en tiempo de D. Alonso Magno, de la crónica de Ambrosio de Morales, cuya aplicacion y diligencia en el reconocimiento de monumentos antiguos, formó una de las historias mas sólidas y copiosas. Al año de 882 trae el insigne Analista las cartas que el Papa Juan VIII escribió á algunos príncipes, haciéndoles presente el miserable estado de la iglesia romana, fatigada y oprimida por los sarracenos. Entre ellas pone á la letra dos, que dirigió al Rey D. Alonso el Grande, y á los obispos de España (b); añadiendo despues que la consagracion de la iglesia de Santiago, no se ejecutó hasta otro tiempo, por hallarse el dicho príncipe ocupado con ocasion de las guerras civiles, y externas de aquellos años inmediatos á la embajada que tuvo del papa. Al año de 900 refiere la dedicacion del templo Compostelano, y al siguiente de 901, el concilio de Oviedo y sus determinaciones, repitiendo aquí que sin embargo de estar proyectado desde el pontificado de Juan VIII, no pudo celebrarse hasta ahora á causa de las guerras que embarazaron al rey D. Alonso. En todo pues siguió el piadoso Cardenal á nuestro Morales, el cual habiendo referido en lib. 15. capítulo 20, las epístolas del papa dice: *De la vuelta de*

(a) Risco España Sagrada pág. 232.
(b) Véanse en este tomo III pág 43.

sus embajadores, y venida del papa cuenta Sampiro, como recibió el Rey gran placer, y esto aun no se hizo hasta los años adelante, como veremos. Llega luego el de 900, y por los fundamentos que allí alegó, tiene por cierto y verdadero, que se hizo la consagracion en 5 de Mayo, era 938. Dice finalmente, que pasados once meses, puso el rey en ejecucion las otras dos cosas, que el papa le habia concedido, esto es, la ereccion de Oviedo en Metrópoli, y la celebracion del concilio en esta ciudad.

Pagi al año de 901 advierte, corrigiendo á Baronio, que en la historia de Sampiro publicada por Sandoval con otros cuatro antiguos escritores de España no se hace mencion sino de un concilio, en que Ermenegildo obispo de Oviedo fué hecho arzobispo, y su iglesia condecorada con la dignidad de Metrópoli. Escusa luego á Baronio, como si hubiese establecido dos concilios Ovetenses, uno en tiempo de Juan VIII, y otro en el año de 901, en lo cual se engañó grandemente el erudito Pagi; pues como hemos visto, Baronio solo menciona un concilio, que se proyectó en el pontificado del espresado papa, y no se celebró, segun Morales, á quien siguió el Cardenal, hasta el año referido. En órden á los Colectores de concilios, como el Cardenal de Aguirre juzga muy bien el citado crítico, porque estos hicieron realmente dos concilios de uno, no teniendo otro fundamento, que ver repetida la memoria del Ovetense del tiempo de D. Alonso Magno, en los anales de Baronio del modo que dejó espuesto; en cuya equivocacion es mas digno de estrañarse incurriese en medio de su gran diligencia el sabio escritor de las notas Antonio Pagi.

Lo que debe corregirse en Baronio sobre este asunto, es la noticia que pone al año de 901, número X, de la asistencia de Theodulfo Legado del Rey de Francia al concilio; porque este obispo de Orleans no floreció en este tiempo, sino al principio del siglo anterior en que vino á Oviedo enviado por Carlo Magno, y asistió al concilio que entonces se celebró por solicitud del Rey Don Alonso el Casto, y de Adulfo obispo de aquella Córte.

La narracion que hace Baronio de este concilio en sus Anales eclesiásticos, al año 901, traducida al castellano, es como sigue: «El papa Juan VIII á peticion (c) del Rey Alfonso, entre otras concesiones que otorgó, de las que se hace mencion en la carta, fué que se elevara á metrópoli aquella silla, residencia ya de los reyes. Asistió entre otros á este concilio Theodulfo obispo, embajador del Rey de los Francos. Todos los demas que asistieron de las iglesias inmediatas llegaron á diezíocho. Lo primero que se hizo fué crear metropolitana la silla de Oviedo, y dar el nombre de arzobispo á su prelado Ermenegildo, trasladándose la dignidad inherente á la iglesia de Lugo, próxima á Oviedo, á esta última. Tambien se previno que los obispos y sus ministros velaran por la pureza de la disciplina, para cuyo logro deberian juntarse á sínodo dos veces al año en observancia de los cánones, corrigiendo en él lo que lo necesitara. Añadióse igualmente que los obispos de las sedes destruidas por los sarracenos, si venian á morar á Oviedo, fueran alimentados por esta iglesia, si cuidaban de otras de la misma diócesi. Despues de esto se lanzó anatema á los contraventores. Luego el Rey y Ermenegildo arengaron á los obispos. Concluido todo, los obispos aclamaron al Rey segun costumbre, alabándole por la liberalidad estraordinaria que acababa de usar con la iglesia ovetense, cediéndola fincas de gran valor, y por haber además confirmado las inmunidades que la tenian concedidas sus antecesores.»

(c) Aguirre, tomo IV, pág. 368, edicion de Catalanf. Morales, tomo VIII, pág. 89.

CONCILIO DE BARCELONA

DE SIETE OBISPOS

CELEBRADO EN EL AÑO 906 BAJO LA PRESIDENCIA DE ARNUSTO, ARZOBISPO DE NARBONA, Y DE ELNE DE DOCE PRELADOS EN EL AÑO 907.

Consta pues que Ausa ó Ausona (hoy Vich), fué destruida; que su territorio cayó en poder de los Sarracenos, y que en el año en que se celebró este concilio volvieron á ocuparle los cristianos por las victorias conseguidas por Cárlos Augusto; pero que sin embargo de esto no se restableció por entonces la ciudad ó la cátedra episcopal hasta el año 883, por obra y munificencia de Wifredo, conde de Barcelona. En este espacio Teodardo, Arzobispo de Narbona, á cuya diócesis habia pertenecido el pago Ausonense, ordenó para él un obispo llamado Godmaro, imponiéndole en la ordenacion la condicion de que los Prelados de Vich pagasen anualmente á la iglesia de Narbona una libra de plata: cuya gabela exigió tambien Arnusto, sucesor de Teodardo, á Idalcario, sucesor de Godmaro. Y habiéndose reunido el año 809 concilio de obispos en la iglesia de Santa Cruz de Barcelona, al que asistieron en union de Arnusto, los obispos Serviodeo de Gerona, Renardo de Veziers, Nantigiso de Urgel, Idalcario de Vich, Teuderico de Barcelona y Aquino, ó acaso Adulfo de Pallarés, y habiéndose presentado tambien el eximio príncipe y marqués Wifredo, se levantó el mismo Idalcario interpelando á los Padres para que dijeran si era justo que un obispo fuese fiscal, ó si una cátedra episcopal debia pagar algun otro tributo á otra iglesia, á no ser el prescrito por los cánones, el cual consiste en prestar humildad y el debido honor al propio metropolitano. A esto respondió Arnusto que allí no habia sínodo pleno, y que por lo tanto debia dilatarse la decision de esta causa hasta que se reunieran doce Prelados.

En el año siguiente 907, se reunieron en efecto en Ceseron, en la ribera del Erauro, en la diócesis de Agde y monasterio de San Tiberio, para volver á tratar del asunto de la iglesia de Vich, y reproducir lo actuado en el sínodo de Barcelona, los Prelados Arnusto Arzobispo, Auzcario obispo de Lodeba, Gunterio de Magalona, Reginaldo de Beziers, Guimera de Carcasona, Gerardo de Agde, Riculfo de Elne, Guido de Gerona y Nantigiso de Urgel. Debieron asistir todos los obispos de la provincia, como habia deseado en el sínodo anterior Arnusto, aunque no quedan otros nombres que los espresados; pues ninguna mencion se hace de los obispos de Tolosa, Uceticense, Barcelona, Vich y Nimes: aunque las actas dicen que se hallaron otra vez los anteriores, y que inspirados por el Espíritu Santo decretaron uniformemente, que ningun obispo debia ser tributario, ni ninguna cátedra episcopal, que es la Señora y Madre del propio clero y plebe, debia estar sujeta al servicio de nadie, sino que era libre de todo derecho fiscal. Entonces Arnusto, viendo la uniformidad de la sancion de los Padres, renunció por sí y por sus sucesores á este tributo, decretando que en adelante los obispos de Vich quedaran libres de todo derecho fiscal.

Las actas de este concilio se hallan en Balucio, en el tomo VII, Miscellan; pág. 51, que ponemos á continuacion en latin; y no las traducimos al castellano, porque es suficiente la relacion que precede para la mejor inteligencia.

Annuente atque inspirante divina clementia, anno Verbi incarnati DCCCCVI, conventus Pontificum reverendorum factus est apud nobilem Civitatem Barchinonam; in quo adfuerunt reverendisimus Metropolitanus Arnustus primae Narbonensis civitatis Antistes, pariterque Servus-Dei, et Renardus, necnon Aquinus, et Nantigisus, seu etiam Idalcarius, et Theudericus, sanctissimi praesules, eximiusque Princeps et Marchio Wifredus, cum iis etiam Abbatibus, et diversi ordinis clericorum

maxima conglobatio, et religiosorum laicorum immodica caterva. His igitur omnibus in Ecclesia S. Crucis in unum congregatis, surrexit quidam in medio sanctae religionis Episcopus Ausonensis Ecclesiae, nomine Idalcarius, proferens, querimoniam suae Ecclesiae, dicensque: Attendat et consideret vestra reverenda paternitas, Reverende Archipraesul Arnuste, necnon et omnes qui in hoc sacro Concilio adestis. Cum priscis temporibus tota Hispania atque Gothia sacris insisteret eruditionibus, et vernaret clero, atque fulgeret Ecclesiis Christo dicatis inter reliquas ipsa quoque Ausonensis Ecclesia nobilis habebatur. Peccatis verò exigentibus illorum, qui tunc habitatores erant illarum terrarum, ut omnes nostri, barbarico gladio divino judicio traditi sunt, ita ut nec aliquis Christianorum in praedicto pago Ausonae remaneret.

Post multorum autem annorum curricula misertus Dominus terrae, suscitavit in ea nobilissimum Principem Wifredum, et fratres ejus qui ex diversis locis et gentibus homines pio amore colligentes, praelibatam Ecclesiam cum suis finibus in pristinum instauraverunt statum. Cum autem adhuc in paucitate consisteret, et nedum talis esset ut per se ipsam, sicut antiquitus, Episcopum habere posset, adhuc praedictus Marchio reverendissimum Sigebodum Episcopum et Narbonensem Metropolitanum, ut jam fatam Ecclesiam sub suo teneret regimine, et tam per se quam per suos convicinos suffraganeos illam ordinaret atque disponeret, donec faciente Deo paulatim ad incrementum perveniret, qualiter in ea proprius Episcopus juxta antiquum morem consistere posset. Cum vero pietas superni numinis ipsam Ecclesiam per jam dictum Principem longè latèque dilatasset, et cuncti cernerent illam proprium debere Episcopum habere, jam venerabili Sigebodo divina vocatione ex hac luce subtracto, expetivit tam idem Marchio quam omnis clerus et populus Ausonensis reverendum Theodardum praelibatae sedis Narbonensis Pontificem, ut saepe dictae Ecclesiae Ausonensi proprium ordinaret Episcopum. Qui, una cum ceteris Pontificibus, dignis illorum petitionibus annuens, in pontificium ejusdem Ecclesiae decessorem nostrum divinae memoriae *Gotmarum* sacra benedictione consecrare non distulit. Illis quoque universae carnis viam carpentibus, eximio Archipontifice Arnusto Narbonam Theodardo succedente, me quoque immeritum Ausonensi per cleri et plebis electionem praefecit Ecclesiae.

Injunctum est autem decessori meo a reverendo Theodardo, et mihi a praesenti Metropolitano, ut Ecclesiae Narbonensi, quae est in honorem Sanctorum Martyrum Justi et Pastoris sita, per singulos annos libram argenteam persolveremus. Nunc itaque videat Sanctissimus Metropolita, et omnes reverendissimi qui adestis Episcopi, et revolvat omnia volumina sanctae legis Christianae, si aequum est Episcopum fiscalem esse, vel si cathedra Episcopalis alicui Ecclesiae tributum debeat persolvere, nisi tantum quod jura canonum resonant, humilem subjectionem atque debitum honorem proprio deferre Metropolitano. Diutissimè autem illic de hoc tractantibus Episcopis, querimoniae tandem idem respondit Metropolita. De hoc quod strenue sagacitas dilecti confratris nostri Idalcarii Episcopi querelatur, justa quidem nobis ejus videtur querela. Sed in hoc nos, acta quidem prioris decessoris nostri sequentes, inprovisè atque inconsiderate egimus. Ideoque quòd querimonia ejus recta nobis ac vobis videtur, differamus illud usque ad plenam Synodum, et perfectum duodenarium numerum confratrum nostrorum. Et tunc, secundum divinam inspirationem, ex hoc quod rectius est statuemus.

Sequenti denique anno sancta Synodus congregata est in loco qui dicitur Coenobio S. Tiberii, in dioecesi Agathensi, in quo iterum adfuerunt reliqui Episcopi qui priori defuerunt conventui, in qua iterum Synodo eadem quaestio a cunctis iterum ventilata est. Universis igitur qui inibi residebant, Sancti Spiritus illustratione afflati, decernentes pariter decreverunt non debere Episcopum tributarium esse, neque cathedram Episcopalem, quae domina et mater est proprii cleri et plebis, alicui servitio mancipari, sed liberam esse ab omni jure fiscali. Placuit itaque omnibus quorum nomina subter tenentur inserta, ut hoc decretum scripturae propriis roboretur manibus, et sub divinum anathema atque aeterna censura statuerunt, ne quis usquam successorum illorum Sanctae Ausonensi Ecclesiae imponeret quod pia consideratione illius, omnibus decernentibus, ab ea funditus amputatum est. Igitur ego Arnustus annuente superna clementia exiguus Narbonensis Episcopus omnium confratrum nostrorum rectissimam ex hoc respiciens defensionem, cedo atque perdono tam eidem supradicto Idalcario Episcopo Sanctae Ausonensis Ecclesiae, quam omnibus succesoribus suis praedictum argenti librae censum, quod a decessore meo Domno Theodardo vel a me improvise impositum est: ita quod a me nec a successoribus meis ullo modo requiratur; sed liceat memorato Episcopo suisque successoribus immunes esse omni jure fiscali, sicut reliqui in nostra provincia vel ubicumque Christiana religio pollet. Si quis vero, quod absit, temerario ausu contra hoc decretum a nobis pio amore statutum agere voluerit, sicut supra scriptum est divino judicio et anathematis vinculo feriatur.

Arnustus santae Narbonensis Ecclesiae humilis Episcopus hoc decretum roboravi.
Audkarius Episcopus.
Gunterius Episcopus.
Reginardus Episcopus.
Guimera Episcopus.
Gerardus Episcopus.
Riculfus Episcopus consensi.
Guiguo sanctae Gerundensis Ecclesiae Episcopus consensi.
Nantigisus santae Urgellitanae Ecclesiae Episcopus consensi.
Stephanus clericus, qui hunc decretum Sanctae Ecclesiae Ausonensis scripsi die et anno quo supra.

CONCILIO DE FON-CUBIERTA

del año 911.

En el referido año se convocó en la poblacion de Fon-cubierta, diócesi de Narbona, un concilio presidido por el metropolitano de esta ciudad Arnulfo, con diez obispos y un apoderado del de Vich. La causa de esta reunion fué por pretender Nantigisio, obispo de Urgel, recobrar una porcion de su diócesi, que 23 años antes habia segregado para sí Adulfo, haciéndose obispo de ella; siendo cierto que nunca tuvo prelado distinto del Urgelitano. Y visto haber correspondido aquel territorio á Urgel, que era el condado Pallarés, resolvieron los Padres le recobrase Urgel despues de faltar Adulfo, que se intitulaba obispo *Pallarense*. Este territorio siguió unido á Urgel hasta el año 957; en que volvió á ponerse allí obispo, colocando la sede en *Roda*, y trasladándola por último á Barbastro.

Zurita y Mariana se engañaron, colocando este concilio en el año 940, pues Arnulfo, que le presidió, no vivia ya en 913. Estos escritores dieron motivo para que, siguiéndolos Diago, tambien se equivocara.

CONCILIO DE LEON

del año 914.

Muerto D. Garcia en el año 914, se juntaron, segun estilo antiguo (a), en esta ciudad los magnates y los obispos del reino, para nombrar sucesor al Rey difunto; y aunque Garcia dejó hijos, aquellas cortes eligieron en 19 de Enero de dicho año á Ordoño, hermano del antecesor, quien siendo ya Rey de Galicia, vino á juntar el gobierno de entrambos reinos. Los obispos electores en número de doce le coronaron y consagraron con aclamacion popular, á fines de Julio siguiente. No se sabe si dilató este acto para encumbrar su boato, ó porque tardase Ordoño todo aquel tiempo en acudir á Leon desde Galicia.

(a) Madoz, Diccionario geográfico tomo 10 pág. 193, columna segunda.

CONCILIO DE ASTORGA

del año 946.

DIA PRIMERO DE SETIEMBRE, REINANDO DON RAMIRO II.

Salomon, obispo de Astorga, pidió al Rey Don Ramiro II que congregara concilio, compuesto de todos los abades, presbíteros y diáconos de su diócesi, y de los confines. Condescendió el Rey con lo suplicado por Salomon; dignándose ademas asistir el mismo. Congregóse en el monte Irago, hoy dia llamado del *Rabanal*, por lo que se titula tambien este concilio *Iracense*. Ademas del obispo y del Rey acudieron los abades de San Andrés, Santiago, Santa Martina, Santa Leocadia, de otro San Andrés, de San Cosme y San Damian, de San Facundo, de San Martin, de San Pedro, San Justo, Santa Lucía y de Santa María de Tabladillo. La reunion tuvo por objeto el mas importante de todos, puesto que versó sobre asuntos de religion, y de comun utilidad de la iglesia. Nada mas se sabe de este concilio, por no haberse hallado las actas, quedándonos tan solo la mencion inserta en el privilegio concedido entonces por el Rey á Vincemalo, abad de Santa María de Tabladillo, debajo del monte Irago, en la entrada del Vierzo, entre Foncebadon y Ponferrada, junto al lugar llamado Acebo. Entre este y Manjarin persevera San Juan de Irago: y aquí puede reducirse el concilio, en vista de que se dice tenido en el monte Irago, *Apud Montem Iracensem*, sin contraccion de otro sitio.

La parte de la escritura que nos da noticia del concilio es la que ponemos á continuacion: omitiendo todo lo demas que no hace al caso.

Sub ope et imperio Sanctae Trinitatis, et individuae Trinitatis, Patris videlicet ingeniti, ac Filii unigeniti, nec non Spiritus Sancti ab utroque procedentis paraclitl, qui trinus in personis, et in Deitate unus Deus, perenniter regnat in saecula. Amen. Ego Ranimirus nutu Dei Rex commonitione almi Antistitis nostri Doni Salomonis Astoricensis Ecclesiae Episcopus cum omnibus Abbatibus, egregiis Dei servis Presbyteris, vel Diachonibus, cunctis habitantibus sub ditione sua, et adfinitatis ejus. Die Kalendarum Septembrium in unum *apud Montem Iracensem* Concilium adglomerare praecepi, et pariter cum eis devotus adveni, ubi cum Dño inspirante de Sancta Religione, et de communi voluntate Sanctae Ecclesiae attentius tractaremus, Vincemalo Abbas Monasterii Sanctae Mariae, quod situm est justa rivulum quem vocant *Tablatello* sub Monte Irago, in confinio Vergidense, inter cetera suppliciter nos deprecavit, ut praefatum Monasterium Sanctae Mariae ab incursionibus oppressorum nostra clementia relevaret. Cujus supplicatio cum omnibus qui aderant justa atque dignissima esse judicatur, omnesque ipsum unanimiter deprecarent, justae illorum petitioni devotus acquievi. Igitur ego jam praefatus Rex Ranimirus ob honorem nominis Christi et Sanctissimae Genitricis ejusque semper Virginis Mariae, necnon et Sanctorum Martyrum Cosmae et Damiani, quorum confido patrociniis adjuvari pro remedio animae meae, et parentum meorum, mando, et dono, concedo, et confirmo ad ipsum Monasterium de Tablatello supranominatum, et tibi Patri Sanctissimo Vincemalo Abbati in opus Monachorum Anachoritarum Clericorum, pauperum, hospitum, et omnium ibidem Deo servientium, ipsos Montes et Valles ab integro etc....

CONCILIO DE ELNE,

CELEBRADO HACIA EL AÑO 947,

PRESIDIDO POR AIMERICO, ARZOBISPO DE NARBONA.

Hácia el año 947 se celebró un concilio en Fontana, diócesis de Elne, en el cual no se sabe que se tratara de otras cosas, que de la deposicion de los obispos de Gerona y Urgel, segun la sentencia del Pontífice Romano; pero que la clemencia de los Padres los restituyó inmediatamente: y tambien de que despues del Arzobispo de Narbona obtuviera la presidencia tanto en los concilios como en las ordenaciones de los obispos el Prelado de Elne.

REUNION DE OBISPOS

EN EL MONASTERIO DE RIPOLL, DIÓCESIS DE VICH,

EN EL AÑO DE CRISTO 977.

El dia 17 de Noviembre del referido año se hizo la dedicacion de la nueva iglesia del Monasterio de Ripoll por los obispos Miron de Gerona y Fruyano de Vich, en presencia tambien del marqués Olivan, conde de Cerdaña, y de Borrell, conde de Barcelona, siendo Abad del referido Monasterio Guidisclo. Aprovechando la ocasion de hallarse reunidos, dirigieron un decreto á cada uno de los obispos de la provincia, con objeto de que le firmaran, en contra de los invasores de los bienes del mismo Monasterio, puesto que en el referido decreto se hace mencion, ademas de los tres obispos que concurrieron á la consagracion, de Suniario de Elne y de Vicente ó Vivano de Barcelona.

REUNION DE OBISPOS

EN LA CIUDAD DE URGEL EN EL AÑO 991 DE JESUCRISTO.

En este año convocó Salla, obispo de Urgel, á Vivan de Barcelona y Aimerico de Ribagorza, y tambien á los canónigos, sacerdotes y monjes de la diócesis de Urgel; y con su autoridad y consentimiento escomulgó y ligó, ó valiéndonos del lenguaje moderno, *puso entredicho*, á todo el obispado de Cerdaña y Berga, esto es, á los territorios de estos nombres pertenecientes á la diócesis de Urgel. Pues que validos algunos malvados de la autoridad de Ermengarda, condesa de Cerdaña, y de sus

hijos, se habian apoderado de estas poblaciones y de sus iglesias, rehusando pagar al obispo el tributo debido. Mas no queriendo acarrearse el odio de la misma condesa y de sus hijos, usó de condescendencia con ellos, esceptuándolos de la escomunion, y lanzándola contra sus consejeros y ministros, esto es, contra Arnaldo, Radulfo y todos sus partidarios. Mandáronse letras enciclicas con insercion de lo actuado á todos los obispos, para que estos añadieran tambien su confirmacion á la escomunion decretada.

CONCILIOS ESPAÑOLES

DEL SIGLO XI.



REUNION DE OBISPOS EN BARCELONA

en el año 1009

En este año hubo una insigne reunion en Barcelona no solo de obispos, sino tambien de magnates; pues ademas del conde Raimundo y de su consorte Ermesenda, estuvieron presentes Armengol conde de Urgel, hermano de Raimundo, y Bernardo conde de Besalú. De prelados acudieron Aecio de Barcelona, Arnulfo de Vich, Odon de Gerona, Salla de Urgel y Oliva de Elna. Tratóse de restaurar la casa de los canónigos, empezada desde el tiempo del Emperador Carlos el Calvo, hijo de Ludovico Balbo, que se hallaba destruida con el tiempo, y apoyada la incuria con los daños y sobresaltos de los moros. Ocurrió para ello una oportunidad, y fué, que habiendo llegado á Barcelona un rico mercader llamado Roberto, murió dejando por testamentario al canónigo Bonucio, previniendo dispusiese de sus bienes para bien de su alma. Entonces los canónigos de la iglesia, juntos con Bonucio, resolvieron aplicar aquellos bienes á la obra pía de la *Canónica* para restablecerla, sacando aprobacion del conde Don Ramon y condesa Ermesenda, juntamente con el obispo Aecio, los cuales no solo aprobaron la aplicacion, sino que añadieron contribuciones, dando los condes por remision de sus pecados, de sus padres, y prosperidad de la casa real una porcion de oro, y decreto de que los canónigos elijan entre sí abad y prepósito que cuidaran fielmente de todo. Este hecho fué confirmado en junta de los obispos referidos en 9 de Marzo.

El que quiera enterarse mas al pormenor de cuanto ocurrió en esta junta, y de las donaciones que con este motivo se hicieron á la casa canónica de Barcelona, puede leer la escritura que lo esplica, inserta en el apéndice 159 de La Marca, y en la Novísima Coleccion de Concilios.

REUNION DE OBISPOS Y MAGNATES

EN GERONA EN EL AÑO 1019, DIA 29 DE NOVIEMBRE.

El obispo de esta ciudad Pedro Rodgario (1), despues de haber restaurado el templo material, trató de que brillara mas la disciplina. Habia visto los buenos efectos que producia en otras catedrales la restauracion de la vida canónica; y no quiso ser el último en restablecerla en su iglesia. A 20 de Noviembre de 1019 se reunieron con él, por convite suyo, la condesa viuda Ermesendis, Berenguer su hijo, Armengol obispo de Urgel, Deodato de Barcelona, Berenguer de Elna, Adalberto de Carcosona, Aton de Coserans, los abades Bernardo de Santa Maria de la Grassa, Pedro de Rodas, Landrico de Guixols, Guifredo de Gallocanta, Amblardo de San Quirce, Vives de San Pablo Marítimo, Ponce de San Saturnino, y otros muchos clérigos, con asistencia de los arcedianos y canónigos de las iglesias de Gerona y algunos de Barcelona. Inspirados por Dios, y de consentimiento unánime, determinaron que para servicio de Dios y de su Madre se construyese la casa canónica, y se enriqueciese con los dones de los fieles, para que se sirviese allí á Dios mas fácilmente, y fuese todo en órden. Delibe-

(1) Risco, España Sagrada, tom. 43, pág. 172.

rando pues maduramente sobre esto el obispo Pedro, estando presente, y conviniendo en ello la condesa Ermesendis, y su hijo Berengario, conde y marqués, y alabándolo todos los arriba dichos, hizo donacion de varias iglesias, alodios etc., como puede verse en el acta puesta en el tomo 43 de la España Sagrada, pág. 425. La condesa y su hijo imitaron la generosa piedad del obispo, dieron varias posesiones y derechos á la casa canónica; y lo mismo hicieron otros muchos de los asistentes; cuyos nombres y donaciones se pueden ver en el citado documento, copiado del Libro Verde, folio 103 y 4.

En este documento omitió el arzobispo Pedro de Marca una adicion propuesta á dicha acta, ó por decir mejor dos, que sin duda se escribieron en seguida por ser del mismo asunto, aunque de distinto año: pues una pertenece al de la escritura principal, y otra al de 1031. Concluye esta así: *Se puso esta adicion el dia 24 de Setiembre, año* 1031 *de Jesucristo, el XXXV del reinado de Roberto :* y firman Emilio, Hugo Uzetense, Fronterio de Nemours, Pedro, Esteban Actense, Guillermo de Urgel, Bernardo, y al fin Berengario de Gerona. El lector que se detenga á meditar las espresiones de dicha acta no podrá menos de pararse en lo que espresamente dice, que Pedro daba con otras cosas todo el alodio que en otro tiempo fué de una muger llamada Adaltrudis, y que esta habia donado á la casa cánonica con todas sus pertenencias. Si esta muger habia muerto mucho tiempo antes de esta nueva instauracion de la casa canónica, debemos suponer que la hubo antes. ¿Quién sabe si esta Adaltrudis es la madre del obispo Servus-Dei? En tal caso no fué una institucion de la vida canónica, sino una reedificacion de la casa, que estaria arruinada como la catedral; y por lo mismo no podrian observar los canónigos su regla, sea esta la que fuere. Nunca creeré bien puesto el título de Marca á dicha acta, porque parece indicar una introduccion nueva de la vida canónica de la iglesia de Gerona; y cualquiera que lea: *Gesta et vita canonica introducta in Ecclesiam Gerundensem*, entenderá que antes no era conocida. Constituir una casa canónica, adornarla y enriquecerla, no es introducir la vida canónica. El Señor Dorca afirma que el obispo de Gerona Theodario le habia instituido en su iglesia en 882; y entonces parece probable que la donadora Adaltrudis fuese la madre de Servus-Dei, que sucedió á Theodario. Este punto es importante; y no será inútil detenernos algo sobre él, aunque no sea fácil apurarlo en poco tiempo.

Noticia histórica sobre la vida canónica.

La vida canónica, segun el rigor de la significacion, no es otra cosa que el método señalado á los clérigos para que vivan en mayor perfeccion, y que esta sirva de ejemplo á los fieles. Tal fué el espíritu de los Apóstoles, que, como leemos en sus actas, hicieron este género de vida comun, y la hallamos practicada por muchos fieles aun legos, que se desprendian voluntariamente de sus bienes, ponian su precio á los pies de los Apóstoles, y estos lo distribuian segun las necesidades que habia en la iglesia. Pero esta comunion de bienes, esta unidad de sentimientos caritativos, y en fin, este plan de vida comun, no podia permanecer siendo necesaria la dispersion de los Apóstoles para anunciar el Evangelio en todo el mundo. Dejaron las trazas de sus deseos: y aun las siguieron despues en lo posible en las iglesias que iban fundando. Prueba esta verdad lo que se lee de la iglesia de Antioquía. Si los continuos viages y las persecuciones no se lo hubieran impedido, hubiesen dejado establecida á lo menos entre los sacerdotes esta vida; pero no fué posible, ni en su edad ni en los siglos siguientes. Mientras los cristianos fueron el objeto del ódio de los paganos, ni podian celebrar juntas públicas ni distinguirse del comun de los hombres, sino por una inocencia de vida, que confundia á sus mismos enemigos. Seria pues inútil buscar en los tres primeros siglos del cristianismo trazas de la vida canónica, á no entender por cánones los preceptos del Evangelio, y de las tradiciones divinas y apostólicas, á las cuales arreglaba el clero su conducta.

El docto Luis Tomasini prueba con mucha erudicion, que hasta S. Agustin no hubo en el occidente congregaciones de clérigos, aunque ya las habia de monjes y de vírgenes. No se quiere este sábio hacer juez de las varias opiniones que han suscitado las palabras de S. Posidio, el cual en la vida que escribió de su padre y maestro dice: *Que hecho presbítero instituyó un monasterio dentro de la iglesia, y con los siervos de Dios empezó á vivir segun la regla constituida bajo los santos Apóstoles. Y lo principal era, que en aquella sociedad ninguno tenia cosa propia, sino que todo era comun, y se repartia á cada uno segun su necesidad, lo cual él habia observado desde que volvió de Italia á Africa.* A nosotros nos está infinitamente mas bien que á Tomasino esta modestia; y nos basta saber que aquel Santo, lleno del espíritu de la religion, que conocia tambien, quiso reunir en los clérigos la vida activa de estos, con las virtudes de los monjes. Logrólo en efecto el Santo, y su clero fué la edificacion de la iglesia de Dios,

ilustrada por los discípulos de Agustino, pedidos para el gobierno de varias iglesias particulares. Es constante que los clérigos que vivian con S. Agustin, no solamente abrazaban la vida comun, sino que vendian sus bienes y distribuian su precio, tanto que sin esta condicion no ordenaba á ninguno: rigor que al fin de su obispado tuvo que ablandar, como consta por su sermon 49 *de Diversis*, en donde dijo: *Sepa vuestra caridad que yo dige á mis hermanos que viven conmigo, que el que tenga alguna cosa, la venda ó la done, y haga comun el precio. Tiene la iglesia por cuyo ministerio Dios nos alimenta.* Y despues dice: *En efecto, yo habia establecido lo que ya sabeis, esto es, no ordenar á ningun clérigo, sino al que quisiere vivir en mi compañia; y si despues faltaba á su promesa, con razon le quitase el clericato.* Pero vió el Santo que este rigor hacia hipócritas; y así aflojó algun tanto el arco, y mudó de parecer: *He aquí que varío de dictámen ante Dios y vosotros. Los que quieren tener algo propio, sino les basta Dios y su iglesia, vayan á vivir donde gusten, y puedan, no les privo del clericato. No quiero tener hipócritas.* De estos pasages y de otros muchos que pudieran alegarse, se infiere que los clérigos que vivian con S. Agustin seguian la regla establecida por él segun la apostólica, y que eran verdaderos canónigos, es decir, clérigos sujetos á una regla.

No era posible que un ejemplo tan brillante dejara de tener imitadores. ¿Cómo podian menos de seguir sus huellas tantos obispos santos imbuidos de sus máximas? Las cartas que les escribia lo manifiestan. Siempre iban *á Posidio y á sus hermanos: á Evodio y á los que vivian con él: á Novato y á sus hermanos etc.* Pero S. Eusebio Vercelense habia precedido á S. Agustin en la union del clericato con el Monacato, segun nos testifica S. Ambrosio en su carta 25, en la cual hace ver á su iglesia Vercelense el gran cuidado que debe poner en la eleccion de Obispo. *Quod si in aliis ecclesiis tanta suppetit ordinandi sacerdotis consideratio? quanta cura expetitur in Vercellensi ecclesia, ubi duo pariter exigi videntur ab Episcopo etc......*

El mismo S. Ambrosio repite esta union admirable del clericato con el Monacato que hizo S. Eusebio, y dice así en el Sermon 15. *Nam ut et cetera taceam, illud quum admirabile est, quod in hac sancta ecclesia eosdem monachos instituit esse quos clericos, atque iisdem penetralibus sacerdotalia officia continerit, quibus et singularis castimonia conservatus, ut esset in ipsis viris contemptus rerum, et acuratio Levitarum; ut si videres monasterii lectulos instar Orientalis propositi judicare.: si devotiones cleri perspiceres, Angelici ordinis observatione gauderes.* Tenemos pues que San Eusebio y San Agustin introdujeron en el Occidente el método de vida canónica, que en rigor no es mas que la que está sujeta á ciertas reglas mas ó menos estrechas: vida que se propagó con los siglos posteriores, y se introdujo tambien en nuestra iglesia de España.

En el siglo VI hallamos documentos que manifiestan esta verdad histórica. En la era 584, que corresponde al año 546 de Jesucristo, se celebró un concilio en Lérida, y en el cánon XVI, se pone la pena de excomunion contra el que robase ú ocultase las cosas pertenecientes á la casa episcopal cuando fallecia el obispo: y manda, que todos se conserven para la manutencion de los clérigos que viven en dicha casa. Vivian pues los clérigos con el obispo, y de aquí vino el nombre de Convivios, dado antiguamente á estas comunidades. El concilio 2.° de Toledo, celebrado en el año de Cristo 527, nos presenta las casas de los obispos, ó de la iglesia, como tantos Seminarios en que bajo la inspeccion de estos, ó de sugetos nombrados por ellos, se instruian los jóvenes que habian de ascender á los grados eclesiásticos. Las palabras del concilio en el cánon 1.° son las siguientes: *Mox cum detonsi, vel ministerio electorum contraditi fuerint, in domo ecclesiae, sub Episcopali praesentia á praeposito sibi debeant erudiri.* Habia pues casa de la iglesia, casa canónica, para que viviesen en ella los clérigos con su obispo. Pero no parece que esto obligaba á todos; en vista de que en el mismo concilio al cánon 3.° se prohibe á los clérigos desde el subdiaconado arriba habitar con mugeres, como no sean madres ó hermanas; prohibicion inútil si todos los clérigos de la ciudad ó de la Matriz viviesen en la casa de la iglesia. Los Padres del concilio IV de Toledo declararon su espíritu de union bajo un Cónclave en los cánones 22 y 23. En el primero mandan, que para evitar toda sospecha ó caida, y tapar la boca á los murmuradores, tenga el obispo en su Cónclave personas de buen nombre, que alejen toda sospecha, con lo cual agradarán á Dios por su conciencia pura, y á la iglesia por su buena fama. Otro tanto se establece en el segundo con respeto á los presbíteros y diáconos, con la particularidad de que se les manda tener en sus celdillas estos testigos, aun cuando por sus enfermedades ó ancianidad no puedan vivir en el Cónclave del obispo. *Non aliter placuit, ut quemadmodum Antistites, ita presbyteri atque Levitae, quos forte infirmitas ut aetatis gravitas in Conclavi Episcopi manere non sinit, ut iisdem in cellulis suis testes vitae habeant, vitamque suam sicut nomine ita et meritis teneant.* Es verdad que San Isidoro, tan exacto

en la distincion de los oficios Eclesiásticos, no usa del nombre canónigo; pero siendo este el mismo que regular, se reduciria á una cuestion de nombre la que se suscitase sobre esto, diciendo que en España no habia canónigos en tiempo de San Isidoro; pues como dice bien Crantzio, lib. 4 de Metrop., cap. 1.° «Si cánon es regla, los canónigos son regulares. ¿Y qué se hará del canónico secular, sino que el regular sea irregular, y si queremos mas bien, regular sin regla?» *Si Canon est regula, Canonici sunt regulares. Quid ergo fient de Canonico Saeculari nisi ut regularis sit irregularis, aut si malumus regularis sine regula?* Hubo pues en España en tiempo de los godos, á lo menos desde el concilio 2.° de Toledo, vida canónica.

Desapareció esta con el esplendor del nombre gótico en la inundacion de los Sarracenos; y en el resto del Occidente sucedió otro tanto, invadiendo las provincias cristianas otros bárbaros no menos crueles: pero no faltaron príncipes que reedificasen el templo del Señor, reuniendo para esto los hombres de mayores conocimientos y virtudes. Pipino, Carlo Magno, Ludovico Pio, Cárlos el Calvo, serán nombrados siempre con veneracion en este punto, diga lo que quiera el espíritu nacional de algun escritor resentido. No puede dudarse que en tiempo del primero de estos Reyes, Crodegango, obispo de Metz, imitando el egemplo de San Eusebio Vercelense, dió regla á sus canónigos, que reunió en una casa, ó llámase monasterio. Así lo dice Paulo diácono: *Hic clerum adunavit; et ad instar Coenobii intra Claustrorum septa conservari fecit, normamque eis instituit, qualiter in Ecclesia militare deberent.* A este tiempo se debe referir la distincion que se hizo entre canónigos y regulares Se decia que los monjes vivian *sub ordine Regulari*, y los clérigos *sub ordine Canonico*: lenguaje que duró mucho tiempo. Se notará luego esta distincion en el concilio de Aquisgran: pero entre tanto se debe reconocer aquí la restauracion de la antigua disciplina en punto á la vida canónica. Se reducia esta, segun la regla de Crodegango, á dar á la iglesia sus bienes el que entraba en ella, reservándose el usufructo y la disposicion durante su vida. Los sacerdotes podian disponer tambien de las limosnas que se les daban por misas, administracion de Sacramentos ó asistencia á enfermos, á no ser que se diese la limosna á la comunidad espresamente. Podian los canónigos salir de casa por el dia; pero al anochecer debian volver á cantar completas: concluidas las cuales no se comia, ni bebia, ni hablaba, sino que se observaba silencio hasta despues de la prima del dia siguiente. El que estaba fuera del cláustro á la hora de completas, no podia entrar, ni aun llamar hasta los nocturnos ó maitines. Todos los canónigos dormian en una misma casa, adonde no eran admitidas mugeres. Bajo estas y otras reglas, tomadas en gran parte de la de San Benito, constituyó San Crodegango su cabildo, y otros siguieron tambien su misma regla. Este Santo murió en el año 766. Fué ciertamente una providencia particular de Dios sobre su iglesia el conservar por medio de este Santo obispo las trazas de la venerable antigüedad en un siglo de ignorancia y de corrupcion; pues poco á poco se fué despues tomando algun gusto á las ciencias eclesiásticas con motivo á la lectura de los Padres que se hacia diariamente en las casas canónicas.

Inútil nos parece a nuestro fin entrar en la narracion de lo que hizo Carlo Magno para que floreciese el clero, y fuese el modelo de todos los fieles; pero no podemos menos de pararnos algun tanto sobre lo que hizo su hijo Ludovico Pio, el cual al año tercero de su reinado mandó celebrar el concilio de Aquisgran. Despues de traer á la memoria muchas cosas que los Santos Padres y concilios escribieron y ordenaron, relativas al clero y á sus deberes, entraron los obispos á tratar de los preceptos particulares á los monjes, y generales á los demas cristianos; y señalado el grado superior de eminencia á la institucion canónica, establecen método de vida á los canónigos, individualizando sus deberes y derechos ó permisos en que se les dejaba. Desde luego notan que los canónigos se distinguen de los monjes, en que los cánones no prohiben á los primeros vestir lino, comer carne, dar y recibir, y poseer en humildad sus cosas propias y las de la iglesia, lo cual está vedado á los segundos, que viven en mayor estrechez, segun la institucion regular; y aquí tenemos la distincion arriba notada, de vivir *sub ordine Canonico*, y vivir *sub ordine Regulari*. Esta regla Aquisgranense, que en sustancia era una moderacion de la de San Crodegango, fué admitida generalmente en Francia por entonces; y como las iglesias de Cataluña mas inmediatas á Francia estaban en el hecho sujetas á Narbona, y la misma Cataluña iba desechando el yugo de los Sarracenos á la sombra de las armas francesas, no es de estrañar, antes parece muy natural, que se adoptase en las iglesias libertadas la vida canónica Aquisgranense. No hallo dificultad en que la adoptase Theotario en Gerona, como dice el Señor Dorca, y que se conservase hasta que la ruina de la casa sirviese de pretesto á los canónigos para dispersarse. Siendo así, nuestro Pedro Rodgario les quitó el pretesto, pues restableció dicha casa canónica, como hemos dicho. Lo cierto es, que la ilu-

via de balas y bombas del último sitio no derribó la portada de dicha casa canónica, sobre la cual se leen en caracteres bien claros, y sin duda de principios del siglo XII, estas palabras: DOMUS CANONICA.

CONCILIO DE LEON

DEL AÑO 1020, REINANDO DON ALONSO V.

Una de las cosas que han hecho mas glorioso en nuestras historias el nombre del esclarecido príncipe D. Alonso V, es el concilio que de su órden, y en presencia suya, y de la Reina Doña Elvira, se celebró en Leon con asistencia de todos los obispos, abades, y grandes de su reino, para ordenar, y establecer lo que se tuviese por conveniente á la felicidad pública, despues de los estragos que padecieron sus pueblos con las repetidas irrupciones de Almanzor, y de su hijo Abdemelic.

Concuerdan cuanto á el lugar los escritores y códices antiguos, que señalan por sitio de la asamblea la sede de Santa María Legionense, que es título de la catedral de Leon; por lo que no merece crédito alguno el P. Juan de Mariana, escribiendo haberse celebrado estas Córtes en Oviedo: sin duda por creer este historiador que nuestra ciudad estaba en aquel tiempo asolada, como él dice, y hecha caseríos.

Es mas difícil la averiguacion del año y dia en que se tuvo este concilio á causa de la variedad de los Autores, señalando unos el de 1012, y otros el de 1020; aquellos el dia 25 de Julio, y estos el 1.° de Agosto. Esta discordia ha nacido de que poniéndose en el exordio de las leyes establecidas en estas Córtes el año y dia en que se juntaron en Leon el Rey y Reina con los demas Prelados y nobles del reino, leyeron unos sub era MLVIII, VIII Kal. Augusti, que es el año de 1012 y 25 de Julio, y otros sub era MLVIII, Kal. Augusti, que es año de 1020 y dia 1.° de Agosto. En un Ms. que se guarda en la Real Biblioteca de Madrid pónese espresamente la era 1058, y la misma se lee en otro códice citado por Sandoval en la Crónica del emperador D. Alonso VII, pág. 176. El Tudense asigna el mismo año con estas palabras, en que por no señalarse las Kalendas, falta todo motivo de equivocacion: *Rex autem Adefonsus celebravit Concilium cum Episcopis, Comitibus, et Potestatibus suis era MLVIII.* Así que parece mas probable el dictámen de los que escribieron haberse celebrado este famoso concilio en el año de 1020, en que yo le pongo con Ambrosio de Morales, Florez, y otros que le mencionaron en sus obras.

Baronio publicó al año de 1012 un fragmento de las determinaciones de este concilio Legionense, que halló en un Ms. de D Antonio Agustin, el cual lo copió de un códice antiguo de la iglesia de Córdoba, intitulado: *Forum judicum*, sacando solamente las leyes que se ordenaron para el gobierno eclesiástico, como él mismo notó al pié de la última por estas palabras: *Hic multa sequebantur in Codice ad civilem potius quam Ecclesiasticam Regni gubernationem pertinentia, quae ideo omisimus.*

Binio imprimió tambien las mismas leyes eclesiásticas sacadas de otro códice Ms. de España por Valerio Sereno, Loyaniense, y comunicadas al citado colector de concilios por Jacobo Autter, canónigo de la iglesia metropolitana de Colonia. Este egemplar se halla mas completo que el publicado por Baronio, porque además de darnos la ley V sin el vacío que tiene en el autor de los Anales eclesiásticos, añade la VII que faltaba enteramente en el mismo.

El cardenal de Aguirre se esmeró en este punto, ofreciendo en el tomo III de su Coleccion, no solo las determinaciones que pertenecian al gobierno de las iglesias, sino tambien las relativas á las causas civiles de todos los pueblos que se comprendian en el territorio de Leon, Asturias, y Galicia. Sin embargo, se echan menos en este egemplar varias cláusulas, que se encuentran en el que posee la Real Biblioteca de Madrid: cuya copia pondré aqui con las variantes que resultan del cotejo de este códice con los otros, que andan citados en los autores.

Aunque en el principio de este concilio dicen los obispos, abades, y grandes del reino, que se habian juntado en Leon en presencia del Rey D. Alonso, y de la Reina Doña Elvira en la iglesia catedral de Santa María con el fin de establecer las leyes que debian guardar inviolablemente todos los pueblos de los Reinos de Leon, Asturias, y Galicia; con todo eso, es verdad lo que dice el epitafio del sepulcro del mismo D. Alonso, alabándole de que dió buenos fueros á la ciudad de Leon, por ser los mas de ellos dirigidos á su particular favor y provecho, como significa la ley 20 que dice asi, segun el códice de la Biblioteca Real de Madrid: *Constituimus etiam, ut Legionensis civitas, quae depopulata fuit a Sarracenis in diebus patris mei Veremundi Regis, repopuletur per hos foros scriptos, etc.* De las cuales palabras se infiere, que una de las cosas porque el Rey quiso se celebrase el concilio, fué la restitucion de su córte á la grandeza de que habia caido, concediéndola algunos privilegios que la hiciesen mas apreciable, y atragesen á muchos á avecindarse en ella.

Estos fueros dados á la ciudad y Reino de Leon y de Galicia, han sido muy celebrados por todos nuestros Historiadores antiguos, y por ser cosa tan digna de encarecimiento se puso en el epitafio sepulcral de D. Alonso V. Por ellos se gobernaron la ciudad, y ambos Reinos muchos siglos. D. Pelayo, obispo de Oviedo, que floreció en el siguiente, manifiesta la firmeza con que se observaban en su tiempo, con esta espresion que pone en la memoria que se cita en la pág. XX del tomo 35 de la España Sagrada: *Deinde dedit (Alfonsus V) mores bonos Legioni roboratos, quos hodie habet, et debet habere quousque mundus finiatur.* La misma observancia estaba en su vigor en el siglo XIII, en que escribieron el Arzobispo D. Rodrigo, y el obispo D. Lucas de Tuy. El primero dice en su lib. V. de Reb. Hisp. cap. XIX. *Leyes Gothicas reparavit et alias addidit, quae in Regno Legionis etiam hodie observantur.* El segundo: *Dedit ei bonos foros, et mores, quos debet habere tam civitas, quam totum Legionense Regnum a flumine Pisorga usque ad extremam Gallaeciae partem in perpetuum.*

D. Alonso VI añadió á estos fueros otros que debian guardarse entre cristianos y judios, los cuales fueron dados en el año de 1091 en la forma que se puede ver (1). Siguióse luego su hija Doña Urraca, que en el año mismo de la muerte de su padre, que fué el de 1109, no solo confirmó los concedidos por D. Alonso V, sino que estableció otros para tierra de Leon y Carrion, que se publicaron tambien en el tomo citado, pág. 414. Finalmente, la gran Reina Doña Berenguela, que bajo la disciplina de su padre D. Alonso VIII de Castilla habia hecho grandes progresos en todas las artes de política y gobierno, persuadió á su marido el Rey D. Alonso de Leon redujese á mejor forma los fueros de su Reino, como escribe el Tudense, quedando estos los mismos en su sustancia, pero algo mudados en lo que parecia mas gravoso y difícil de observarse.

Los fueros, juntamente con el Libro Juzgo, eran las leyes por donde se ratificaban ó retrataban las sentencias de que se apelaba; y por eso los Jueces de Leon se llamaban *Jueces del Libro, y del Foro.* Las apelaciones venian de ordinario á esta ciudad; y esta costumbre antigua é inmemerial duró tanto tiempo, que en la era de 1333 mandó el Rey D. Fernando, que viniesen á Leon las apelaciones de la casa Real, y de los Reinos de Leon y de Galicia. Estendióse esta costumbre en cierto modo aun al Reino de Castilla, pues en la carta de hermandad que hicieron sus concejos con los de Leon y Galicia, la cual se publicó en el Bulario de Santiago, página 223, se establece este articulo: «Otrosi, que todos aquellos que quisieren apellar del juicio del Rey, ó de D. Sancho, ó de los otros Reyes que fueren despues de ellos, que puedan apellar, é que ayan la alzada para el Libro Juzgo en Leon, asi como lo solian aver en tiempo de los Reyes que fueron ante deste, ect.» Del número y calidad de los Jueces, y de la forma con que procedian en el juicio, consta de los documentos exhibidos, y citados en el obispo D. Martin Fernandez (2). Y de todo lo dicho se colige la gran nobleza de la ciudad Leon, y el gran concurso de gentes que á ella acudiria con el motivo de los pleitos, aun despues que dejó de ser asiento ordinario de los Reyes.

Ambrosio de Morales, que tuvo estos fueros de Leon, alaba en ellos su corto número, que no pasa de cincuenta, porque muy pocas leyes, dice, bastan siempre en la buena república, y en multiplicarlas de nuevo no hay ningun bien, porque solo está el bien en hacer guardar las que hay. Declara tambien algunas cosas notables que se leen en estos fueros.

(1) Tomo 35, España Sagrada, pág. 411.
(2) Tomo 35, España Sagrada, pág. 313.

DECRETOS DEL REY ALFONSO Y DE LA REINA ELVIRA, EN ESTE CONCILIO.

Sub era millesima quinquagesima (1) VIII, Kal. Augusti in praesentia Regis Domini Alphonsi, et uxoris ejus Geloirae Reginae, convenimus apud Legionem in ipsa Sede B. Mariae omnes Pontifices, et Abbates et Optimates Regni Hispaniae, et jussu ipsius Regis talia decrevimus, quae firmiter teneantur futuris temporibus (2).

1. Imprimis censuimus, ut in omnibus Conciliis, quae deinceps celebrabuntur, caussae Ecclesiae prius judicentur, judiciumque rectum absque falsitate consequantur.

2. Praecipimus etiam, ut quicquid testamentis concessum, et roboratum aliquo tempore Ecclesia tenuerit, firmiter possideat; si vero aliquis inquietare voluerit illud, quod concessum est testamentis (quicquid fuerit) testamentum in Concilio adducatur, et a veridicis hominibus, utrum verum sit exquiratur; et si verum inventum fuerit testamentum, nullum super eum agatur judicium: sed quod in eo continetur scriptum, quiete possideat Ecclesia in perpetuum. Si vero Ecclesia aliquid jure tenuerit, et inde testamentum non habuerit; firment ipsum jus cultores Ecclesiae juramento, ac deinde possideat perenni aevo; pareat triennium jure (3) habito, seu testamento. Deo etenim fraudem facit qui per triennium (4) rem Ecclesiae rescindit.

En la era MLVIII. dia 1. de Agosto (1), nos reunimos en presencia del Rey D. Alfonso y de su muger la Reina Doña Elvira, en la ciudad de Leon, en la misma sede de la bienaventurada Virgen María todos los pontífices, abades y grandes de España, y por mandato del Rey decretamos lo que ha de observarse con firmeza en lo venidero.

1. Primeramente hemos ordenado que en todos los concilios que hayan de celebrarse en adelante se ventilen con preferencia las causas de la iglesia, y obtengan estas un fallo recto y sin falsedad.

2. Tambien mandamos que cuanto hubiere tenido la iglesia en algun tiempo, concedido por (a) testamento ó por otro cualquier título, lo posea firmemente; y si alguno tratare de inquietarla en el goce de estos derechos, se presentará el testamento ante el concilio, para ver lo que por él se la ha concedido, sea lo que quiera: y hombres veraces inquirirán si es verdadero; y si hallaren legal el testamento no se moverá ningun juicio acerca de él, sino que lo que allí está escrito lo poseerá con quietud la iglesia por siempre. Mas si la iglesia poseyere alguna cosa con derecho, pero no tuviere el testamento de ello, entonces los sacerdotes jurarán que lo tienen con razon, y en adelante lo poseerán perpétuamente, y la iglesia prescribirá la cosa por el trascurso de tres años de posesion, viniéndola de derecho ó por testamento: pues defrauda á Dios el que se apropia la cosa de la iglesia poseida por ella tres años.

2.ª

Muchas observaciones podrian hacerse sobre el fuero de Leon para ilustrar las antigüedades españolas; pero no es este el sitio mas oportuno, especialmente no tratando de asuntos eclesiásticos sino los siete capítulos primeros: pues los restantes estan encaminados al gobierno general de los pueblos, y al económico de la Córte. En este segundo es notable el derecho acordado á las iglesias de prescribir los bienes sitios que poseyesen por término de tres años, mediante el juramento de los colonos, cuando no hubiese otro título justificativo del dominio.

3. Decrevimus etiam, ut nullus contineat, seu contendat Episcopus Abbates suarum Dioeceseon, sive Monachos, Abbatissas, Sanctimoniales, refuganos; sed omnes permaneant sub ditione sui Episcopi.

4. Mandavimus adhuc, ut nullus audeat rapere (5) ab Ecclesia; verum si aliquid infra Coemeterium per rapinam sumpserit, sacrilegium solvat; et si quid inde abstulerit ut rapinam reddat. Si autem extra coemeterium injuste abstulerit rem Ecclesiae, reddat eam, et calumniam (6) ipsius Ecclesiae, more terrae.

5. Item decrevimus, ut si forte aliquis hominem Ecclesiae occiderit, et per se ipsam Ecclesia justitiam adipisci non potuerit, concedat. . . . . (7) vocem judicii, dividant per mediam, calumniam homicidii.

3. Tambien hemos decretado que ninguno quite á los obispos la jurisdiccion sobre los abades, monjes, abadesas, monjas y refuganos; sino que todos permanezcan bajo la potestad de su obispo.

4. Igualmente mandamos que ninguno se atreva á tomar cosa alguna de la iglesia; y si por medio de rapiña se apoderase de algo dentro del cementerio, pague el sacrilegio; y si de allí se llevare algo, entonces lo devolverá como rapiña: mas si quitase injustamente una cosa de la iglesia fuera del cementerio, la tendrá que volver, y ademas pagará la calumnia á la misma iglesia segun costumbre de la tierra.

5. Decretamos igualmente, que si alguno matare á un hombre de la iglesia, y esta no pudiere obtener justicia, ceda al Mayorino del Rey la voz del juicio, y dividan por mitad la calumnia del homicidio.

(1) En la copia que dió el cardenal de Aguirre dice era ML.; pero ya hemos manifestado ser una equivocacion.
(2) Hic in Legione, et in Asturias, et in Gallecia.
(3) Nec pareat trecennium.
(4) Trecennium.
(5) Aliquid.
(6) Cultoribus.
(7) Majorino Regis.
(a) Por testamento se entiende aquí cualquier título hábil para transferir el dominio.

6. Judicato ergo Ecclesiae judicio, adeptaque justitia, agatur caussa Regis, (8) deinde populorum.

6. Despues del fallo de las cosas de la iglesia, y obtenida la justicia, trátese de lo que corresponde al Rey, y luego de lo relativo á los pueblos.

7. Decrevimus iterum, ut nullus emat haereditatem servi Ecclesiae (9); qui autem emerit eam, perdat eam, et pretium.

7. Tambien decretamos que ninguno compre la heredad del siervo de la iglesia; y el que la comprare la pierda, é igualmente el precio.

Alia Decreta ejusdem Concilii Legionensis ad regimen populorum spectantia, nunc primum edita ex ms. Toletano, et Mondexarensi.

En el códice se encontraban en seguida de estos siete decretos otros muchos correspondientes mas bien al gobierno civil que al eclesiástico; y son los que siguen.

8. Item mandavimus, ut homicidia, et rausos omnium ingenuorum hominum Regi integra reddantur.

8. Tambien mandamos que se paguen íntegros al Rey los homicidios y raptos de todos los hombres ingénuos (*hidalgos*).

8, 20, 31, 33 y 46.

Tocaban igualmente al Soberano por entero las penas pecuniarias en que incurrian los hidalgos por los delitos de homicidio y de rapto: pues como estos eran francos de pechos, y no dependian de otro que del Rey, correspondia que á este solo perteneciese el castigo y exaccion de la pena.

9. Praecipimus etiam, ut nullus nobilis, sive aliquis de benefactoria, emat solare, aut hortum alicujus junioris, nisi solummodo mediam haereditatem de foris, et in ipsa medietate quam emerit, non faciat populationem usque in terciam villam. Junior vero, qui transierit de una mandatione in aliam, et emerit haereditatem alterius junioris, si habitaverit in ea, possideat eam integram; et si noluerit in ea habitare, mutet se in villam ingenuam, usque tertiam mandationem, et habeat medietatem praefatae haereditatis, excepto solare, et horto.

9. Mandamos igualmente que ningun noble ni de benefactoria (*behetria*) compre solar ó huerto de ningun pechero; sino tan solamente la mitad de la heredad de los foros, no haciendo poblacion en la misma mitad que hubiere comprado con derechos de villa tercia. Y el pechero que pasare de una mandacion á otra, y comprare la heredad de otro pechero, si habitare en ella, poséala íntegra; y sino quisiere habitar en ella, múdese á una villa ingénua hasta la tercera mandacion, y tenga la mitad de la referida heredad á escepcion del solar y del huerto.

9, 10, 11, 12 y 22.

En este fuero de Leon se observa cierta division y especies de dominios estraños á la legislacion goda: pues que habia pueblos contribuyentes y pueblos exentos: á estos se los conocia con el nombre de *villas ingenuas*, y á los primeros con el de *mandaciones* y *villas tercias*. Quizá se llamarian *tercias*, porque los Godos cuando hicieron repartimiento de sus conquistas, dieron este nombre á la parte de las heredades y bienes permitidos á los antiguos moradores, ó romanos, que eran únicamente los pecheros. Estas, que entonces tenian el nombre general de *mandaciones*, y posteriormente de *señorio*, eran de cuatro especies: de *realengo*, en que los vasallos no conocian otro señor que el Rey: de *abadengo*, que pertenecian con pleno dominio á las iglesias, monasterios y prelados (b): de *solariego* que tenian los nobles sobre los *villanos*, *meschinos* y *juniores* que habitaban en sus solares, y labraban sus heredades por cierto tributo, llamado *infurcion*; y finalmente de *Benefactoria* ó *Behetria*, cuyos moradores tenian la facultad de nombrar á su arbitrio señores á quienes tributaban ciertos pechos con la obligacion precisa de defenderlos.

En estos capítulos se distinguen tres condiciones de hombres, *nobiles* ó señores de vasallos, *ingenuos* ó hidalgos, *juniores* ó pecheros; y aun duraba la de esclavos, á que eran condenados los moros hechos prisioneros, y los cristianos por algun delito, cuya fortuna pasaba á los hijos y descendientes.

10. Et qui acceperit mulierem de mandatione, et fecerit ibi nuptias, serviat pro ipsa haereditate mulieris, et habeat illam. Si autem noluerit ibi morari, perdat ipsam haereditatem. Si vero in haereditate ingenua nuptias fecerit, habeat haereditatem mulieris integram.

10. El que se casare con muger de mandacion, y contrajere allí el matrimonio, sirva por la misma heredad de la muger, y téngala; pero si no quisiere habitar allí, pierda la misma heredad. Mas si se casare en una heredad ingénua, tenga la heredad íntegra de la muger.

(8) In a. cin VII.

(9) Seu Regis, vel cujuslibet hominis.

11. Item decrevimus, quod si aliquis habitans in mandatione, asseruerit se nec juniorem, nec filium junioris esse; majorinus Regis ipsius mandationis per tres bonos homines ex progenie inquietati, habitantes in ipsa mandatione, confirmet jurejurando eum juniorem, et junioris filium esse. Quod si juratum fuerit, moretur in ipsa haereditate junior, et habeat illam serviendo pro ea. Si vero in ea habitare noluerit, vadat liber ubi voluerit cum cavallo, et atondo suo, dimissa integra haereditate, sua bonorum suorum medietate.

11 Igualmente decretamos que si algun habitante en mandacion afirmare que él ni es pechero ni hijo de tal, el Mayorino *(Merino)* del Rey de la misma mandacion averiguará por tres hombres buenos que habiten en la misma mandacion, y afirmará bajo juramento, que es pechero ó hijo de tal; y si así se jurare, habite el pechero en la misma heredad, y téngala, sirviendo por ella; pero si no quisiere habitar en ella, váyase libre donde le plazca con su caballo y siervo, dejando toda la heredad y tambien la mitad de sus bienes.

12. Mandavimus iterum, ut sicut alicujus pater, aut avus soliti fuerint laborare herereditates Regis, aut reddere fiscalia tributa, sic et ipse faciat.

12. Igualmente mandamos que si el padre de alguno ó su abuelo acostumbraban á labrar las heredades del Rey ó á pagar los tributos al fisco, tambien de la misma manera lo haga este.

13. Praecipimus adhuc, ut homo, qui est de benefactoria, cum omnibus bonis et haereditatibus suis eat liber quocumque voluerit.

13. Ordenamos que el hombre que pertenezca á behetría tenga libertad de marchar donde quisiere con todos sus bienes y heredades.

14. Et qui injuriaverit, aut occiderit sayonem Regis, persolvat quingentos solidos.

14. El que injuriase ó matase al Sayon del Rey pague 500 sueldos.

14.

A fin de que se mantuviese el respeto á la justicia se ordenó en este capítulo que se impusieran 500 sueldos de multa al que matase é injuriase al sayon del Rey.

Por mas que han trabajado los eruditos para reducir el valor de los sueldos á nuestra moneda actual, no les ha sido posible. No obstante, el que quiera saber algo en este particular, puede leer la escelente obra de Cantos Benitez, *Escrutinio de Moned.*

15. Et qui fregerit sigillum Regis, reddat centum solidos; et quantum abstraxerit de subsigillo, solvat ut rapinam, si juratum fuerit ex parte Regis, medium autem calumniae Regi, aliud autem medium domino haereditatis; et si jurare noluerit ex parte Regis, criminatus habeat licentiam jurandi; et quantum juraverit, tantum ut rapinam reddat.

15. El que quebrantare el sello del Rey, pague 100 sueldos; y cuanto quitare de lo que está colocado debajo del sello, lo tendrá que pagar como rapiña, si se jurare por parte del Rey; entregando la mitad de la calumnia al Rey, y la otra mitad al dueño de la heredad; y sino se quisiere jurar por parte del Rey, el acriminado tenga licencia de jurar y pague tan solamente como rapiña cuanto jurare.

15.

De aqui se prueba con evidencia la costumbre de nuestros reyes de usar de cierto sello peculiar; y como que era un gran desacato romperle, se ordenó que se condenara á quien lo ejecutase á cien sueldos de multa y ademas á los daños.

16. Item si aliquis sayo pignuram fecerit in mandamento alterius sayonis, persolvat quemadmodum si non esset sayo; quia vox ejus, et dominium non valeat, nisi in suo mandato

16. Además si algun sayon tomare prenda en el mandamiento de otro sayon, pague como si no fuere sayon; porque su voz y dominio no vale sino en su mandato.

16, 18 y 24.

El Rey, segun el testo de estos capítulos, percibia las penas de los que falseaban los pesos y medidas: tambien los tributos fiscales y ciertos servicios personales y en dinero de algunos vendedores, y las multas de los que alborotaban las plazas públicas con armas.

17. Illi etiam, qui soliti fuerint ire in fossatum cum Comitibus, cum majorinis eant semper solito more.

17. Aquellos que acostumbraron á ir *in fossatum* con los condes, ó con los Mayorinos, vayan siempre del modo acostumbrado.

18. Mandavimus iterum, ut in Legione, seu omnibus caeteris Civitatibus, et per omnes alfoces, habeantur Judices electi a Rege, qui judicent causas totius populi.

18. Mandamos que en Leon y en todas las demas ciudades y en todos los alfoces haya jueces elegidos por el Rey, quienes fallarán las causas de todo el pueblo.

18.

Vese en este capitulo que el Rey era el depositario de la justicia por la esencial constitucion de su dignidad; y asi nombraba jueces y mayorinos que la ejerciesen, y sayones ó ministros inferiores que cuidasen de la ejecucion en el pueblo, en los alfoces ó bailiages.

19. Et qui aliquem pignoraverit, nisi prius domino illius conquestus fuerit, absque judicio reddat in duplum, quantum pignoraverit. Et si prius facta querimonia aliquem pignoraverit, et aliquid ex pignore acciderit; plane absque judicio reddat in duplum. Et si facta fuerit querela ante judices de suspectione; ille quem suspectum habuerint, defendat se juramento, et calida aqua per manus bonorum (10); et si querimonia vera fuerit, et non per suspectionem, perquirant (11) veridici homines; et si non potuerit inveniri vera exquisitio, parentur testimonia ex utraque parte talium hominum, qui viderunt, et audierunt; et qui convictus fuerit, solvat more terrae illud unde querimonia facta fuerit. Si autem aliquis testium falsum testificasse probatus fuerit, reddat pro falsitate Regi sexaginta solidos (12); et illi contra quem falsum protulit testimonium, quicqud suo testimonio pertulit, reddat integrum; domusque illius falsi testis destruatur a fundamentis, et deinceps a nullis recipiatur in testimoniis.

19. Y el que tomase prenda á alguno, sino se hubiere antes quejado al Señor de este, sin ningun juicio pagará el duplo de lo que tomó en prenda; y si habiéndose quejado antes tomare la prenda, y resultare algo de ella, volverá el duplo de plano, y sin juicio. Y si por sospecha se hubiere entablado queja ante los jueces, aquel á quien tuvieren por sospechoso se defenderá con juramento, y mediante el agua caliente, por mano de hombres buenos; y si la queja fuere verdadera, y no por sospecha, hagan inquisicion hombres verídicos; y si no pudiere hacerse verdadera averiguacion, obtengan testimonios por ambas partes de hombres que lo vieron ú oyeron; y el que fuere convencido, pague segun costumbre de la tierra, aquello que dió motivo á la queja. Y si se probare que algun testigo habia dado falso testimonio, pague por la falsedad sesenta sueldos, moneda del Rey; y á aquel contra quien dió falso testimonio dará integro cuanto juro; y la casa del testigo falso será destruida hasta sus cimientos; y en adelante no podrá servir de testigo para nadie.

20. Constituimus etiam, ut Legionem Civitas, quae depopulata (13) fuit, per hos foros subscriptos, et numquam violentur isti fori in perpetuum. Mandamus ergo, ut nullus Junior, cuparius, ac vendarius adveniens Legionem ad morandum, inde (14) extrahatur.

21. Item praecipimus, ut servus incognitus similiter inde non extrahatur, nec alicui detur.

20. Tambien establecemos para la ciudad de Leon, que ha estado despoblada, estos fueros, y que jamás sean violados. Mandamos igualmente que ningun pechero, tabernero, ó mercader, que venga á habitar á Leon, sea sacado de esta ciudad.

21. Ordenamos igualmente que el siervo, cuyo señor no se conoce, no sea sacado de esta ciudad ni entregado á nadie.

21.

Era tan vivo el deseo de los reyes por repoblar Leon, que otorgaron los mas grandes privilegios á sus moradores; llegando hasta el estremo de mandar lo que en este capitulo leemos, esto es, que nadie pudiese sacar de Leon violentamente, ni condenar á servidumbre, al esclavo incógnito ó no reclamado por su dueño.

22. Servus vero, qui per veridicos homines servus probatus fuerit, tam de Christianis, quam de Agarenis, sine aliqua contentione detur domino suo.

23. Clericus, vel laicus non det ulli homini rausum, fossatariam, aut maneriam.

24. Si quis homicidium fecerit, et fugere potuerit de Civitate, aut de sua domo, et usque ad novem dies captus non fuerit, veniat securus ad domum suam, et vigilet se de suis inimicis, et nihil sayoni, vel alicui homini pro homicidio, quod fecit, persolvat; et si infra novem dies captus fuerit, et habuerit unde integrum homicidium reddere possit, persolvat illud; et si non habuerit unde reddat, accipiat sayo aut dominus ejus medietatem substantiae suae de mobili; altera vero medietas remaneat uxori ejus, et filiis, vel propinquis, cum casis, et integra haereditate.

22. Pero aquel á quien se probare por hombres veraces que es siervo, ya sea cristiano, ya agareno, entréguese á su señor sin disputa alguna.

23. El clérigo ó el lego no pague á ningun hombre el rapto, fosataria ó manería.

24. Si alguno cometiere un homicidio, y pudiere huir de la ciudad ó de su casa, y en nueve dias no fuere cogido, preséntese seguro á su casa, y guárdese de sus enemigos, y no pague nada por el homicidio ni al sayon ni á ningun hombre; pero si fuere cogido dentro de los nueve dias, y tuviera de donde pagar integro el homicidio, le pagará; y si no tuviere de donde pagarle, entonces el sayon ó su señor tomará la mitad de su casa y de sus cosas muebles, y la otra mitad quedará para su muger, hijos ó parientes con las casas y con la heredad integra.

(10) Hominum.
(11) Eam.
(12) Pro falsitate sexaginta solidos monetam Regis.

(13) Fuit a Sarracenis in diebus patris mei Veremundi Regis, repopuletur per hos etc.
(14) Inde non.

Cap. 24.

En los homicidios en que las partes se componian, si el agresor no satisfacia al agraviado por entero, tomaba el sayon del Rey la mitad de sus bienes, á escepcion de las casas de campo y heredades anejas, que con la otra mitad de bienes se guardaban para la muger, hijos ó parientes.

25. Qui habuerit casam in solare alieno, et non habuerit cavallum, vel asinum, det semel in anno domino soli decem panes frumenti, et mediam cannatelam vini, et unum lumbum bonum; et habeat dominum qualemcumque voluerit, et non vendat suam domum, nec exigat laborem suum coactus; sed si voluerit ipse sua aponte vendere domum suam, duo Christiani, et duo Judaei appretientur laborem illius; et si voluerit dominus soli dare diffinitum pretium, det hoc, et suum alvoroch; et si noluerit, vendat dominus laboris laborem suum cui voluerit.

26. Si miles vero in Legione in solo alterius casam habuerit, bis in anno eat cum domino soli ad junctam. Ita dico, ut eadem die ad domum suam possit reverti, et habeat dominum qualemcumque voluerit, et faciat de domo sua, sicut supra scriptum est; et ulli domino non detnuncium.

27. Qui autem equum non habuerit, et asinos habuerit; bis etiam in anno det domino soli asinos suos; sic tamen, ut eadem die possit reverti ad domum suam; et dominus soli det illi, et asinis suis victum; et habeat dominum qualemcumque voluerit, et faciat de domo sua, sicut supra scriptum est.

28. Omnes homines habitantes infrascriptos terminos (per Sanctam Martham, per Quintanellas de via de. . . . . . .(15) per centum-fontes, etiam per villam-auream, per villam felicem, et per villas Nilieras, et per Cascantes, per villam Velite, per viliar Masarere, et per villa de Ardone, et per Sanctum Julianum) propter conditiones, quas habuerunt contra Legionenses, ad Legionem veniant accipere, et facere judicium, et in tempore belli, et guerrae veniant ad Legionem vigilare illos muros Civitatis, et restaurare illos, sicut Cives Legionis, et non dent portaticum de omnibus caussis, quas ibi vendiderint.

25. El que tuviere casa en solar ageno, y no tuviere caballo ó asno, dé una vez al año al señor del solar diez panes de trigo, y media *canaleta* de vino y un buen lomo; y tenga el señor que le acomode, y no venda su casa, ni se le exija á la fuerza ningun trabajo; pero si él espontáneamente quisiere vender su casa, entonces aprecien su trabajo dos cristianos y dos judíos; y si el señor del solar quisiere darle el precio tasado, déselo, y ademas su alboroque; y sino quisiere, venda el señor del trabajo su trabajo á quien quisiere.

26. Si un soldado tuviere en Leon casa en solar ageno, vaya dos veces al año con el señor del solar á trabajar con su yunta, con tal que pueda volver en el mismo dia á su casa; y tenga el señor que quiera, y haga lo que guste de su casa, segun se ha dicho arriba, y no dé noticia á ningun señor.

27. El que no tuviere caballo, y sí asnos, dé dos veces al año al señor del solar sus asnos; pero de modo que puedan volver en el mismo dia á su casa; y el señor del solar dé á él y á sus asnos de comer; y tenga el señor que guste, y haga de su casa como ya se ha dicho.

28. Todos los hombres que habitan en los términos de Santa Marta, Quintanillas, Cifuentes, Villa de Oro, Villa Feliz, Nilieras, Cascantes, Villabelite, Villar de Mazarefe, Villa de Ardon, y San Julian, acudirán á Leon á ventilar las contiendas que tuvieren con los leoneses, y tambien á celebrar juicio; y en tiempo de guerra estrangera ó civil vendrán á Leon á defender los muros de la ciudad, y restaurarlos, lo mismo que los ciudadanos de Leon, y no pagarán derechos de puertas de nada de lo que allí vendieren.

28, 29, 35 y 45.

Por las determinaciones de los respectivos capítulos que aquí se esplican se ve que los vecinos de las aldeas cercanas á Leon (cuyos nombres no pueden con toda claridad designarse) tenian obligacion de acudir á la ciudad para defenderla: y los que la abastecian de víveres á observar el aforo ó postura, que para todo el año ponia el cabildo de Santa María de Regla en el primer dia de cuaresma. Los carniceros debian pedir permiso al concejo de la ciudad para vender carnes, y daban cada año un banquete con fiesta de máscaras (*Zaunorres*). El que estraviaba los abastos de carne y pescado, á mas de cinco sueldos de pena, estaba condenado á sufrir el castigo de cien azotes, y ser conducido en camisa y con soga al cuello por las plazas de la ciudad.

29. Omnes habitantes intra muros extra praedictae Urbis semper habeant, et teneant unum forum; et veniant in prima die Quadragesimae, ad capitulum S. Mariae de Regula, et constituant mensuras panis, et vini, et carnis, et pretium laborantium, qualiter omnis Civitas teneat justitiam in illo anno. Et si aliquis

29. Todos los habitantes dentro de los muros tendrán fuera de la ciudad en todo tiempo un foro, y vendrán en el primer dia de cuaresma al cabildo de Santa María de Regla, y pondrán precio al pan, vino y carne, y tasarán tambien el valor de los jornales, y esto regirá en la ciudad en todo aquel año; y si

(15) Ceja.

praeceptum illud praeterierit, quinque solidos monetae suo majorino Regis det.

30. Omnes vinatarii ibi commorantes bis in anno dent suos asinos majorino Regis, ut possint ipsa die ad domos suas redire; et dent illis, et asinis suis victum abundè, et per unumquemque annum ipsi vinatarii semel in anno dent sex denarios majorino Regis.

31. Si quis mensuram panis, et vini minoraverit, quinque solidos persolvat majorino Regis.

32. Quicumque cibariam suam ad mercatum detulerit, et maquilas Regis furatus fuerit, reddat eas in duplum.

33. Omnis morator Civitatis vendat cibariam suam in domo sua per rectam mensuram sine calumnia.

34. Panatariae, quae pondus panis falsaverint, in prima vice flagellentur; in secunda vero quinque solidos persolvant majorino Regis.

35. Omnes carnizarii cum consensu Concilii carnem porcinam, hircinam, arietinam, vaccinam per pensum vendant, et dent prandium Concilio una cum Zaunorres (16).

36. Si quis vulneraverit aliquem, et vulneratus dederit vocem sayoni Regis; ille qui plagam fecerit, persolvat sayoni Regis cannatellam vini, et componat se cum vulnerato; et si sayoni vocem non dederit, nihil illi persolvat; sed tantum componat se cum illo vulnerato.

37. Nulla mulier ducatur invita ad fingendum panem Regis, nisi fuerit ancilla ejus.

38. Ad hortum alicujus hominis non (17) vadat majorinus, sed sayo invito domino horti, ut inde aliquid abstrahat, nisi fuerit servus Regis.

39. Qui vinatarius non fuerit per forum, vendat vinum suum in domo sua, sicut voluerit, per veram mensuram; et nihil inde habeat sayo Regis.

40. Homo habitans in Legione, et infra praedictos terminos, pro ulla calumnia non det fideatorem, nisi in quinque solidos monetae Urbis; et faciat juramentum, et calidam aquam per manum bonorum Sacerdotum, vel inquisitione per juridicos (18) inquisitores, si ambabus (19) partibus; sed si accusatus fuerit fecisse jam furtum, aut per traditionem homicidium, aut aliam proditionem, et inde fuerit convictus; qui talis inventus fuerit, defendat se juramento, et per litem cum armis.

alguno contraviniere este precepto pagará al Mayorino cinco sueldos de Rey.

30. Todos los taberneros que habiten en Leon darán dos veces al año sus asnos al Mayorino del Rey, siempre que en aquel mismo dia puedan volver á su casa; teniendo este obligacion de dar, tanto á ellos como á sus asnos, de comer con abundancia; y los mismos taberneros pagarán en cada un año seis denarios al Mayorino del Rey.

31. El que diere falta la medida del pan ó del vino, pagará cinco sueldos al Mayorino del Rey.

32. Cualquiera que lleve trigo al mercado, y robare las maquilas del Rey, tendrá que devolverlo duplicado.

33. Todo habitante de Leon venderá su trigo en su casa, bien medido, sin calumnia.

34. Los panaderos que disminuyeren el peso del pan, serán por primera vez azotados, y por la segunda pagarán cinco sueldos al Mayorino del Rey.

35. Todos los carniceros venderán por peso y con consentimiento del Concejo, carne de puerco, de macho cabrio, de carnero y de vaca, y darán un convite al concejo con fiesta de máscaras (*Zaunorres* ó *Zavazoures*).

36. Si alguno hiriere á otro, y este diere la voz al sayon del Rey, el que hirió pagará al sayon una canatela de vino, y se arreglará con el herido; y sino diere parte al sayon del Rey, no le pagará nada, pero se compondrá con el herido.

37. Ninguna muger sea llevada en contra de su voluntad á masar el pan del Rey, á no ser que fuere sierva de él.

38. El Mayorino no vaya al huerto de ningun hombre sino el sayon en contra de la voluntad del Señor del huerto, para sacar de alli algo, á no ser que fuera siervo del Rey.

39. El que no fuere tabernero de oficio venda su vino en su casa como quisiere; pero sin defraudar la medida, y de aqui no sacará nada el sayon del Rey.

40. El habitante de Leon y de los términos referidos no dará por ninguna calumnia fiador, sino por cinco sueldos de moneda de la ciudad; y haga juramento por medio del agua caliente, por mano de buenos sacerdotes, ó inquisicion mediante hombres verídicos, si están conformes ambas partes; pero si se le acusare de haber hurtado, ó de haber matado á traicion ó con alevosía, y fuere convencido, semejante sugeto se defenderá con juramento y tambien por medio del combate.

20 y 40.

Por estos fueros se eximió á todos los vecinos de dar fianzas en mas de cinco sueldos, por cualquiera acusacion que se hiciese contra ellos; bien que conviniéndose las partes, debia purgarse con el juramento y con agua caliente; pero si fuese acusado y convencido de hurto, homicidio alevoso, ó traicion, debia defenderse con el juramento, y combatiendo armado.

Las pruebas de agua caliente y fria, hierro encendido, fuego y combate singular, llamados tambien *juicios de Dios*, debieron su origen á la ignorancia y superslicion de los bárbaros que abatieron el imperio romano. Los godos admitieron en sus leyes la *Caldaria*, ó prueba de la agua

(16) Zavazoures.
(17) Ad Hortum alicujus hominis non vadat Majorinus, vel sajo, invito domino horti; ut inde aliquid abstrahat; nisi fuerit servus Regis.
(18) (Veridicos).
(19) Placuerit.

caliente y hierro ardiendo, para cuya egecucion se ordenaron ciertas ceremonias y oraciones, segun espresa la ley III, título I, lib. VI del Fuero Juzgo, que dice así: *Si alguna demanda es que vála trecentos soldos, establecemos asi, que maguer que la demanda es pequeña, aquel que es acusado que es traido antel Juiz sea constreñido como manda la Ley Caldaria; é si el fecho fur manifiesto, el Juiz lo mande tormentar; é si lo confesar, faga enmienda como manda la Ley de Suso; é si se purgar segund como manda la Ley Caldaria, el que los acusó non debe haber nenguna pena: é otrosí mandamos gardar de las personas que son aduchadas en testimonio que son sospechosas.* Por lo general era la prueba del comun del pueblo y de personas desarmadas, como eclesiásticos, viejos y mugeres, aunque no estaban exentos los nobles. De las del hierro ardiendo trató el Fuero de Baeza por estas palabras: »Mas antél bendiga el Misacantano, é despues de él y el Juez calienten el fierro; é mientra el fierro calentare, ningun ome non esté cerca del fuego, que por aventura faga algun mal fecho: é la quel fierro oviese á tomar, primero confiese muy bien, é despues sea escodriñada que non tenga algun fecho escondido, é de si lave las manos antel todos, é las manos alimpiadas, prenda el fierro; mas antes fagan oracion que Dios demuestre la verdad: é despues aquel fierro oviere levado, luegol cubra el Juez la mano con cera; ó sobre la cera pongalo estopa, ó lino, é despues atengela con un paño, ó lievela el Juez á su casa, é á cabo de tres dias cate la mano, é si fuere quemada, quemeña.»

El duelo ó combate singular fué una de las pruebas mas usadas en aquella edad, señaladamente entre los nobles. No se menciona entre las leyes godas, ni cánones Toledanos; y podemos creer que nos vino de Francia esta moda, como otras, porque hallamos la memoria mas antigua en el título 45 de leyes de los Borgoñones de Gundebaldo. Fué tan universal, que se hicieron leyes con sus aclaraciones, y se establecieron Jueces, y padrinos para asistir á los combatientes, que se llamaban *Campeones*. En todas las leyes de España se trata de los duelos. Apenas habia duda que no se terminase por el duelo, aunque fuese de superior á inferior. Para conocer de las diferencias que mediaban entre D. Ramon Berenguer, conde de Barcelona, y su Veguer Berenguer Ramon de Castellet, se comprometieron las partes en pasar por lo que sentenciasen los Jueces árbitrios, entre quienes estaba S. Oldegario; y estos resolvieron que se definiese por duelo la justicia de algunos puntos importantes (a). El ruidoso negocio de qué oficio eclesiástico, romano ó mozárabe, debia prevalecer en los reinos de Leon y Castilla en los tiempos de D. Alonso VI, se decidió por combate y con la prueba del fuego; y todo el mundo sabe el estravagante duelo llamado *Paso honroso* del caballero *Suero de Quiñones*.

Todos los vasallos del señorío estaban tenidos á seguir las banderas de sus señores en la guerra (b). Los caballeros como dueños del territorio que les habia cabido, convidaban á los pobladores con varios partidos: asi cuidaban mucho de que nunca faltase el colono; y si se avecindaba en otra mandacion ó jurisdiccion estraña sin su permiso, le quitaban la heredad (c). Como en la pérdida de España algunos lugares se salvaron de la invasion de los Musulmanes, y otros, inmediatamente que dominaron la campaña las armas cristianas solicitaron asociarse á ellas, se pusieron bajo la proteccion, y convinieron en reconocer el señorío de algunos nobles valerosos, que habian sobresalido en restituirles la libertad. Tal fué el origen de las Behetrias. La independencia de los nobles y las exenciones de los habitadores de la Behetria obligaron á poner ciertos límites en las adquisiciones que hiciesen: asi no podian comprar solar ni huerto de los pecheros, porque entonces la propiedad seguia la condicion del dueño (d). Permitíaseles sin embargo adquirir la mitad de la heredad que el pechero tuviese libre ó fuera del señorío, con la privacion de poblarla á fuero de villa (e) pechera.

Mas á fin de que no quede duda acerca de lo que debe entenderse por *Behetria*, copiamos parte del cap. XIV, del año segundo de la Crónica del Rey Don Pedro de Castilla, escrita por Ayala, cuyo título es: *En qué manera fueron* las Behetrias *en los reinos de Castilla é Leon*: no obstante que otros escritores discuerdan en la asignacion de la etimología. El referido capítulo dice así: «Pues que agora »fecimos mencion de las Behetrias, queremos decir, segund que oimos, como fueron al comienzo estos »lugares que son llamados Behetrias. Unos ha que son llamados de mar á mar, que quiere decir,

(a) Diago, lib. 11, cap. 119 de los condes de Barcelona.
(b) Cap. 17.
(c) Cap. 10.
(d) Cap 13 (e) Parece que así debe entenderse el cap. 9, cuya oscuridad es muy grande.

»que los vecinos é moradores en los tales lugares pueden tomar señor, á quien sirvan é acojan en ellos, »cual ellos quisieren, é de cualquier linage que sea : é por esto son llamadas Behetrias de mar á mar, »que quiere decir, que toman Señor de Sevilla, si quier de Vizcaya, ó de otra parte. Otros lugares, »de Behetrias son que toman Señor de cierto linage, é de sus parientes entre sí : é otras Behetrias ha »que han naturaleza con linages que sean naturales dellas, é estas tales toman Señor de estos linages »cual se pagan (a): é dicen que todas estas Behetrias pueden tomar é mudar Señor siete veces al »dia, é esto quiere decir, cuantas veces les ploguiere, é entendieren que las agravia el que las tiene. »E debedes saber, que segund se puede entender, é lo dicen los antigos, maguer non sea escripto, »que cuando la tierra de España fué conquistada por los moros en el tiempo que el Rey Don Rodrigo »fué desvaratado é muerto, cuando el conde Don Illan fizo la maldad que trajo los moros en España, »é despues á cabo de tiempo los christianos comenzaron á guerrear, venianles ayudas de muchas par- »tes á la guerra: é en la tierra de España non avia si non pocas fortalezas, é quien era Señor del campo, »era Señor de la tierra : é los caballeros que eran en una compañia cobraban algunos lugares llanos »dó se asentaban, é comian de las viandas que alli fallaban, é manteníanse, é poblabanlos, é par- »tianlos entre si; nin los Reyes curaban de al, salvo de la justicia de los dichos lugares. E pusieron »los dichos caballeros entre si sus ordenamientos, que si alguno dellos toviese al lugar para le guarda, »que non rescibiese daño nin desguisado de los otros, salvo que les diere viandas por sus precios »razonables : é si por aventura aquel caballero non los defendiese, é les ficiese sin razon, que los del »lugar pudiesen tomar otró de aquel linage cual á ellos pluguiese, é cuando quisieren para los defen- »der: é por esta razon dicen Behetrias, que quiere decir, quien bien les ficiere que los tenga. E sobre »esto ovo entre los caballeros sus posturas é condiciones : ca los unos lugares fueron conquistados de »omes estraños de otros reinos que se tornaron despues á sus tierras, é aquellos son llamados de mar »á mar, é toman defendedor cual quieren; é dicen que estos lugares son cuatro, es á saber, Becerril, »é Avia, é Palacios de Meneses, é Villasilos. E otros lugares fueron ganados de linages ciertos, é »segun aquellos toman Señor. E pusieron mas los caballeros naturales de las Behetrias, que puesto »que el lugar aya defendedor señalado que esté en posesion de los guardar é tener, empero que los »que son naturales de aquella Behetria hayan dineros ciertos en conoscimiento de aquella naturaleza »cada un año, porque no se olvide la naturaleza, é el que los recabda por ellos prenda á los de lugares »de las Behetrias cuando non ge los pagan. E de como deben pasar en esto, é en las fuerzas, si unos »á otros las ficieren, é en todas las otras cosas, el Rey Don Alfonso, padre del Rey Don Pedro »de quien fabla este libro, proveyó en ello con consejo de los Señores, ricos omes é caballeros del »reino en las leyes que fizo en Alcalá de Henares : é alli lo fallaredes; é por ende no curamos de lo »poner aqui. Otrosi un libro fué fecho en su tiempo deste Rey Don Pedro, en que fabla cuales Señores »é caballeros son naturales, ó de cuales Behetrias, é es llamado el libro del Becerro, é traenlo siem- »pre en la cámara del Rey: é como quier, que segun dicen algunos caballeros antigos, hay en el »algunos yerros; pero parten muchas contiendas, pues está ordenado: é mas vale sofrir algun poco »de yerro que en él haya, que non aver alguna declaracion sobre tales porfias de las Behetrias.»

En conclusion de este extracto advertiré, que en el fuero de Leon se hallan notadas algunas monedas y medidas corrientes en aquella edad. Hay *solidos de moneda real*, y otros que acaso serian los que usaria aquella ciudad; y tambien *denarios, arreldes, canatelas*. La variacion de los tiempos ha oscurecido el exacto conocimiento del valor de estas cosas, y por mas investigaciones que se hagan, es de todo punto dificil conocerlas con certidumbre, como ya hemos indicado.

Esto es lo mas notable del fuero de Leon, y lo mas digno de observarse para conocer el estado político y constitucion civil de su reino en aquella edad; y aun de los demas dominios de la España cristiana, donde se habia hecho una mezcla de la legislacion goda y de las costumbres y leyes de los estrangeros, que habiendo venido á auxiliar nuestras armas, hicieron asiento en ellos, convidados de los premios y riquezas que ganaron en las conquistas. Por la formacion de este cuerpo de leyes tuvo en lo antiguo gran nombradía D. Alonso V, y los Leoneses honraron su memoria en la inscripcion grabada sobre su sepulcro: epitafio mas exacto en la relacion de las acciones del Rey, que en el dia y año de su muerte, dice así:

H. jacet Rex Adefonsus, qui populavit Legionem post destructionem Almanzor, et dedit ei bonos foros, et fecit Ecclesiam hanc de luto, et latere. Habuit praelia cum

(a) En las impr. que non han naturaleza..... toman Señor de linages.....

Sarracenis, et interfectus est sagitta apud Viseum in Portugal. filius Veremundi Ordonii. Obiit era. MLXVIII. Non. Maii.

41. Et mandamus, ut majorinus, vel sayo, aut dominus soli, vel aliquis senior, non intrent in domum alicujus hominis Legione commorantis, pro ulla calumnia, nec portas auferant a domo illius.

42. Mulier in Legione non capiatur, nec judicetur. nec infidetur, viro suo absente.

43. Omnes macellarii de Legione per unumquemque annum in tempora vindemiae dent sayoni singulos utres bonos, et singulas arrelas de suo. *(Sevo)*.

44. Monatariae *(Panatariae)* dent singulos argentos sayoni Regis per unamquamque hebdomadam.

45. Piscatum maris, et fluminis, et carnes, quae adducentur ad Legionem ad vendendum, non capiantur per vim in aliquo loco a sayone, vel ab ullo homine; et qui vim fecerit, persolvat Concilio quinque solidos, et Concilium det illi centum flagella, in camisia ducens illum per plateas Civitatis per funem ad collum ejus; ita et de caeteris omnibus rebus, quae Legionem ad vendendum venerint.

46. Qui mercatum publicum, quod quarta feria antiquitus agitur, perturbaverit, cum nudis gladiis scilicet, ensibus, et lanceis; sexaginta solidos monetae Urbis persolvat sayoni Regis.

47. Qui in diebus praedictis mercati a mane usque ad vesperum pignoraverit, nisi debitorem, aut fidiatorem suum, et istos extra mercatum; pectet sexaginta *(20)* solidos sayoni Regis, et duplet pignuram illi, quem pignoravit; et si sayo, aut majorinus ipsa die pignuram fecerint, aut per vim aliquid alicui abstulerint, flagellet eos Concilium, sicut supra scriptum est, centum flagellis, et persolvant Concilio quinque solidos; et nemo sit ausus ipsa die contradicere sayoni directum, quod Regi pertinet.

48. Quisquis ex nostra progenie, vel extranea, hanc nostram constitutionem sciens frangere tentaverit; fracta manu, pede et cervice, evulsis oculis, fusis intestinis, percussus lepra, una *(21)* gladio anathematis, in aeterna damnatione cum diabolo, et angelis ejus luat poenas.

49. Item decrevimus, ut nemo sit ausus in Dominicis diebus, aut in praecipuis festivitatibus facere pignus ad jus, praecedente Sabbato, usque in secunda Feria, hora diei prima; quod si aliquis transgressor extiterit hujus nostrae constitutionis excommunicetur, et pignus quod fecerit, in duplo reddat domino suo, et persolvat Majorino Regis, et episcopo terrae illius, sexaginta solidos monetae regiae: et si se emendare voluerit, tres annos habeat poenitentiam, unum ex illis in exilium, et duobus in domum suam, sicut ei praeceperit episcopus suus.

41. Mandamos, que el Mayorino, Sayon, dueño de solar ó algun señor, no entre en la casa de ningun habitante de Leon por calumnia que le haya hecho, ni se lleve las puertas de su casa.

42. No será cogida, ni juzgada, ni se pondrán asechanzas á ninguna muger en Leon, en ausencia de su marido.

43. Todos los carniceros que habitan en Leon, darán anualmente en tiempo de vendimia tres buenos cueros con sus correspondientes arrelas de sebo.

44. Los panaderos den al sayon del Rey semanalmente una pieza de plata.

45 El sayon no tomará violentamente el pescado marítimo ó de rio, ni las carnes que se traen á Leon para vender, ni tampoco lo ejecutará ningun otro hombre: y el que cometiere violencia, pagará al Concejo cinco sueldos, y este le dará cien azotes, llevándolo en camisa por las plazas de Leon, y atada al cuello una soga: lo mismo decimos de todas las demas cosas que trageren á vender á Leon.

46. El que turbare el mercado público que se celebra desde antiguo en miércoles, trayendo espada desnuda, sables y lanzas, pagará al sayon del Rey sesenta sueldos de la moneda de la ciudad.

47. El que en los referidos dias, desde por la mañana hasta por la tarde, tomase prenda, con tal que no sea de su deudor ó fiador, y estando fuera del mercado, pagará sesenta sueldos al sayon del Rey, y además el duplo á aquel á quien tomó la prenda; y si el sayon ó Mayorino tomaren en el mismo dia prenda, ó quitasen algo á alguno por fuerza, los aplicará el concejo, segun ya se ha dicho, cien azotes, y pagarán al concejo cinco sueldos, y ninguno se atreverá á contradecir en aquel dia al sayon.

48. A cualquiera que de nuestra descendencia ó de la estraña, á sabiendas infringiere esta nuestra constitucion, se le cortará la mano, el pie y la cabeza; se le sacarán los ojos y los intestinos, y será herido de lepra en union de la espada del anatema, y pagará en condenacion eterna las penas con el diablo y con sus ángeles.

49. Por último, decretamos que ninguno se atreva á tomar prenda en los domingos, ni en las festividades principales, desde el sábado anterior hasta la hora primera del dia de lunes: y si alguno conculcase esta nuestra constitucion, quede desde luego escomulgado, y vuelva con el duplo la prenda á su dueño, y pague al Merino del rey, y al obispo local sesenta sueldos de moneda real: y si quisiere corregirse, haga tres años penitencia, uno de ellos desterrado, y los otros dos en su casa, segun le mandase su obispo.

(20) Al. LV.

(21) Cum.

CONCILIO DE LEIRE,

celebrado en el año 1022.

Este concilio se tuvo en el referido dia y año, convocado por el Rey Sancho en el monasterio de San Salvador de Leire, en el reino de Navarra. Diéronse buenos decretos para propagacion de la fe católica; y además confirmó Sancho los privilegios que al mismo monasterio habian concedido sus abuelos, los Reyes Sancho y Urraca, y sus padres García y Jimena.

Ordenóse tambien que al año siguiente se tuviera concilio en Pamplona, como así fué. Se confirmó este privilegio por García, Fernando y Gonzalo, hijos del Rey, y por el hermano de estos Ramiro. Asistieron tambien, segun Garibay, Sancho Guillermo conde de Gascuña, y Berenguer conde de Barcelona.

El Rey Don Sancho el mayor, educado en el monasterio de Leire, le tomó tanta aficion que rayó en lo increible. Por esta causa le concedió tantos privilegios: siendo uno de los mayores, el que el obispo de Pamplona fuese siempre elegido de entre sus monjes. Pero de esto se hablará con toda estension en el concilio de esta ciudad del año siguiente 1023.

Ahora solo resta que á continuacion pongamos para prueba de lo dicho, el decreto que el Rey dió en esta causa; que traducido al castellano dice así: En el nombre de la santa é individua Trinidad. Este es el privilegio que yo, Don Sancho, Rey por la gracia de Dios, doy para honor del santo Salvador, y firmeza de la órden del bienaventurado San Benito, á tí mi Señor y Maestro, Don Sancho obispo, y abad del monasterio de Leire, que está fundado con la advocacion de San Salvador, en cuya iglesia están los preciosísimos miembros de las vírgenes y mártires de Cristo, Nunilona y Alodia, con otras innumerables reliquias de Santos. Considerando yo que muchas veces, favoreciéndome la clemencia de nuestro Redentor, he triunfado de la opresion de mis enemigos, y que á la redonda de mi reino los he sojuzgado, comencé á revolver en mi mente, que podia parecer ingrato á los beneficios divinos sino trataba de reparar las religiones de la santa iglesia de Dios, que en lo antiguo habian sido destruidas por los enemigos de la cruz de Cristo en nuestra region, y principalmente favorecer con el patrocinio apostólico el monasterio de Leire, lo cual mucho tiempo habia revuelto en mi corazon, por razon de que es reputado por el primero y antiquísimo, y de patronato y de derecho real, y el mas entrañable monasterio de todo mi reino. Porque desde que la execrable casta de los Ismaelitas invadió el reino de España, casi ningun culto de la religion divina hubo en los venerables lugares de las iglesias de nuestra patria; sino que las juntas de hombres legos, y comunidades seculares se entraron en ellas, y tuvieron en su dominio, como derecho propio, escepto el nombrado monasterio de Leire, conservado por Dios. Y así he determinado con el favor de Dios desarraigar de los sobredichos lugares la habitacion de hombres seglares, y juntar comunidad de siervos de Jesucristo. Porque recelo no suceda, que como en tiempo de los Reyes predecesores, Vitiza y Rodrigo, nuestros antepasados perecieron entregados á los enemigos del nombre de Cristo, por haber desamparado los caminos del Señor, y menospreciado los preceptos de los sagrados cánones; así tambien nosotros, lo que Dios no quiera, nos perdamos por no guardar los decretos de los santos Padres, ni establecer por los monasterios de nuestro reino la observancia monástica, y la disciplina canónica por las iglesias. Oyendo pues que la doctrina del bienaventurado San Benito resplandece mucho y con grande espíritu por todas las tierras, comencé á desear con ardientes ánsias el trasplantarla en nuestras regiones con el favor divino. Y habiendo pedido á nuestro Señor Jesucristo se dignase de cumplir el deseo de mi alma, enviando personas al monasterio de Cluni, trage de allí al Abad Paterno, varon prudentísimo, y con él una compañía de monjes, que por la clemencia de Dios he puesto en el monasterio de San Juan Bautista, para que ellos en su tiempo, y los demas monjes que les sucediesen, permanezcan á per

pétuo libremente en él, para servir á Dios. Agora pues porque embarazado con los ruegos de tan grandes varones, obispos y abades, que están presentes en el concilio, no puedo de presente ejecutar mi deseo de poner debajo de la proteccion de San Pedro y San Paulo, y honrar con nuevos privilegios el monasterio de San Salvador, de mi singular devocion, con órden á la restauracion de la sede Iruniense, la cual todos unánimemente piden, que yo reedifique primero, instándome con exhortaciones, decreto para el año que viene se junte y celebre concilio en el territorio de Pamplona para renovacion de su ya dicha sede, y honor del monasterio de Leire; y te ordeno que te halles presente al dicho concilio, para que de los bienes de la iglesia de Leire se renueve, y reedifique la sede Iruniense destruida. En el interin á ti el ya dicho Señor, y maestro mio Don Sancho obispo y abad religioso, con toda devocion te encomiendo el sobredicho monasterio de Leire, con todas sus decanias y señorios de pueblos que los Reyes mis antecesores ofrecieron por sus almas, y los obispos y varones religiosos donaron hasta agora á San Salvador, y á las santas virgenes y mártires, y á la regla de San Benito, para que conserves en él el órden monástico, y le llenes muy cumplidamente con documentos regulares. Porque estoy creyendo que ayudado de los sufragios de los siervos de Dios seré purificado del contagio de innumerables culpas mias, y las almas de mis parientes, cuyos cuerpos en él reposan, conseguirán de Dios el perdon de sus pecados. Tú pues por todos los dias de tu vida, con el favor de Cristo, cuida de tener este lugar, dotado de los católicos cristianos, con tal decencia que merezca recibir de Dios, remunerador de todos los buenos, la corona de retribucion, que nunca se marchita.

Prosigue ordenando que despues de los dias del obispo, ninguno de los hijos, nietos ó parientes del Rey, ni algun otro estraño, sea osado de sacar de allí la observancia regular, ni á poner por abad persona alguna seglar, ni canónigo, ni monje de monasterio de fuera: sino que los monjes de él, como lo ordena la regla del bienaventurado San Benito, elijan de ellos mismos para abad al que les pareciere mas digno del gobierno. Y despues de las maldiciones á los que contravinieren á esto, remata.

Fecha la carta de confirmacion de privilegio en presencia de los señores, obispos y abades y de muy gran concurso de gentes, que se habian juntado para adorar al Señor, y celebrar la festividad de los santos mártires en el sobredicho monasterio, el dia duodécimo antes de las calendas de Noviembre, corriendo la era mil y sesenta. Reinando el clarísimo Rey ya nombrado en Castilla, en Astorga, en Pamplona, en Aragon, en Sobrarbe, en toda Gascuña, en Leon, en Asturias. Dominando sobre todo Jesucristo, cuyo reino é imperio con el Padre y el Espíritu Santo con igualdad florece, y permanece por los siglos de los siglos. Testigos son de este privilegio la Reina Doña Jimena, madre del Rey, la Reina Doña Munia, Don García y Don Ramiro, Don Gonzalo y Don Fernando, Don Mancio, obispo de Aragon, Don Sancho, abad de Leire y obispo de Pamplona, Paterno abad de San Juan, Iñigo abad de Oña, los seniores Don Jimeno Garcés, Don Fortuño Sanchez, Don Aznar Fortuñez, Don Fortuño Osuaz, Don García Fortuñez, Don Lope Sanchez.

REUNION DE OBISPOS

EN EL MONASTERIO DE RODA, EN CATALUÑA, AL CONSAGRARSE SU NUEVA IGLESIA EN EL AÑO DE CRISTO 1023.

El dia 5 de Octubre del año 1022 se consagró en Roda la nueva iglesia del monasterio de San Pedro, por Wifredo, arzobispo de Narbona, por comision de Pedro, obispo de Gerona. Asistieron á esta ceremonia Esteban de Apt, Esteban de Agde y Oliva de Vich. Decretaron allí los referidos obispos, que los bienes de este monasterio quedasen libres al mismo, y que en conformidad á los decretos de los romanos pontífices y de los santos cánones, se sujetara el monasterio á la santa madre iglesia romana. Cuyo decreto, asi como estribaba en verdad con respecto á los privilegios que al dicho monasterio habian concedido los pontífices romanos, así tambien era cierto que por

otra parte era muy defectuoso; pues es positivo que los cánones no mandan que los monasterios se pongan bajo la potestad del pontífice de Roma. Pero muchos opinaban entonces así, porque no sabian hacer distincion entre los decretos de los cánones y los de los pontífices de la sede romana. Añaden los obispos la pena de excomunion en contra de los violadores de este decreto.

En la misma reunion se leyó la epístola del Papa Benedicto VI relativa á la libertad del mismo monasterio, y corroborada con las firmas de los obispos. Despues de lo cual el abad Pedro escribió una carta al Papa Benedicto VIII, en que se queja de que el pueblo desprecia las excomuniones fulminadas por aquellos obispos segun autoridad apostólica, en contra de los invasores de los bienes de su monasterio. Le ruega que prive á Willelmo, conde de Besalú, que en público decia que no le importaba nada de la excomunion del Papa, de los bienes alodiales, que habian llegado á él por beneficio de los monjes del mismo lugar. Le amonesta tambien que no excomulgue á Hugo, conde de Ampurias, porque ya se habia enmendado; y que se contente tan solo con exhortarle á que en adelante aun se porte mejor. Igualmente le pide, que bajo pena de excomunion, mande á todos los obispos de aquella provincia, que celebren concilio acerca de esto, para que se corrija lo que sea necesario; y que sino lo hicieren los suspenda de todo ministerio pontifical ó sacerdotal.

La carta al Pontífice Benedicto VIII dice así:

Benedicto Patri Petrus gratia Dei Abbas, omnesque subditi vestrae sublimissimae potestati, vobis salutes, multimodas dirigimus preces. Anno transacto vidistis coram vobis ex nostris fratribus Monachis querelam deferentibus, quod noster locus, qui sub tuitione, et defensione Sanctae Romanae Ecclesiae constabat, devastaretur, atque conculcaretur ab iniquis hominibus, idest, potestatibus, eorumque subditis habitantibus nostrae confinia Regionis. Quod vos ut audistis, benigne annuistis nostris precibus, et unicuique Comiti sub excommunicatione mandastis, ut praedicto loco omnia sua restituerent, et nihil sibi extra voluntatem nostram retinerent. Haec igitur omnia postponentes, exprobrantes vestram jussionem, atque excommunicationem, dicentes, nihil facturos ad vestrum imperium, adducentes nos in magnam confusionem, atque improperium, ut jam pene universus populus, necnon et vulgus dicat, se nihil facturum per excommunicationem Sacerdotum, a Principibus eorum vestra postposita. Heu proh dolor! quam male tractanctur Sancta, deteriusque conculcantur, cum a Principe totius Orbis, id est Papa Romano, excommunicationes factae ita sunt postpositae, nec sunt observatae! Irrevocabilis nempe est lapsus, quum justitia contemnitur, pietas respuitur, misericordia denegatur, Pro certo nihil aliud constat, nisi ut abrenuncient omnes Christo, et sequantur diabolum, ipsius operá imitando, ejusque vestigia sequendo, detrudantur cum ipso ad ima infernalis barathri, perpetim luituri, cum a vobis excommunicati nullatenus ad recta sunt conversi, sed in deterius mutati. Episcopi vero, quibus praecepit vestra sublimitas, ut conciliabula agerent, et praedictum locum in pristinum statum informarent, et suis exhortationibus ipsos Comites, eorumque subditos cogerent, ut nihil sibi praedicto loco retinerent, contemptores vestrae jussionis effecti, nihil agentes, insuper etiam subtrahentes se a consecratione ejusdem loci novae aedificatae Ecclesiae praeter solum Oliva Episcopum Ausonensem, et primae sedis Wifredum Narbonensem Episcopum, et Stephanum Agathensem, atque Stephanum Attensem. Hi omnes cum consensu Comitum, idest, Ugonis, Wifredi, Villermi, atque Comitissae Ermessindis, atque plurimarum illustrium personarum hoc collaudantium, per vestram jussionem in vestra vice taliter excommunicaverunt. Anno MXXII. Incarnationis Domini nostri Jesu-Christi, indictione quinta, tertio nonas Octobris, venit Wifredus Narbonensis Archiepiscopus ad vicem Petri Gerundensis Episcopi, atque nomine illius cum caeteris Coëpiscopis, id est, Stephano Attensi, atque Stephano Agathensi, Oliba Ausonensi, ad consecrationem novae Ecclesiae Sancti Petri Rodensis. Confirmamus ergo nos omnes praedicti Episcopi illi venerabili Coenobio sua praedia, cunctaque mobilia, quae hodie habet, atque Dei misericordia in antea acquisierit, sicut in suis scripturis juste resonat; et ut ab omni censu cujuslibet servitutis liberum sit in perpetuum, eo scilicet tenore, ut juxta Decreta Romanorum Pontificum, et sanctorum Canonum, sit subditum Sanctae Matri Romanae Ecclesiae. Si quis autem hujusmodi nostrt Decreti, quod non credimus, qualitercumque violator exstiterit; tamdiu vincula excommunicationis de parte Dei omnipotentis, et Sancti Petri Apostolorum principis, et nostra innodatus maneat, et ab Ecclesia separatus existat, donec poenitendo, et emendando pleniter satisfaciat. Actum in praedicto B. Petri Rodensi Coenobio, tempore, vel die supra nominato. Quam etiam praedictam excommunicationem praefati Episcopi subscripserunt, necnon etiam absentes confirmarunt, id est Deus-dedit Barchinonensis Epis-

copus, omnesque Canonici praedictae Sedis Gerundensis. Vestram itaque excommunicationem eorum subscriptionibus subnixam spernentes, ad hoc usque nos habent deductos nisi ut circum Provincias mendicando, et nec ullus supersit, qui in eodem loco residuus sit. Proinde petimus, ut hunc Comitem Willelmum follem, qui in suis verbis dicere coepit vestram excommunicationem nihil se facturum, ut jam amplius nihil sibi retineat ex alode Sancti Petri predicti, nec ullo modo inquietare pertentet. Nostrum vero Comitem Ugonem, qui nobis jam recte fecit, et melius facturus est, rogamus, non ut compellatis, nec etiam excommunicetis, sed ut filium admoneatis, ut in melius proficiat. Homines vero ipsius terrae, ut caeteros excommunicetis. Si vero in hoc nobis non succurritis, priusquam hunc nuncium nostrum viderimus...... nos ex eodem Monasterio egressuros, et nunquam per vestram fiduciam in praedicto Monasterio habitaturos. Propter inopiam ergo, quae nos obsidet, nequivimus vestrae praesentiae faciliores nuncios dirigere, sive etiam propter metum, atque timorem Comitum non fuimus ausi alium mittere. Per hunc ergo nobis quicquid nobis utile, et vobis placitum sit, mandate. Petimus etiam, ut sub excommunicatione mandetis universis Episcopis Provinciae nostrae, ut de hoc Concilium agant, et quod non rectum est, in melius dirigant. Quod si non fecerint, ab omni Pontificali, vel Sacerdotali ministerio eos suspendite, ut per hunc districtum vestram impleant jussionem, usquequo vobis se praesentent, vosque per vestram excommunicationem illos discutiatis, ut contempores, ac rebelles sacrorum Canonum, ac vestrae jussionis.

CONCILIO DE PAMPLONA,

DE SIETE OBISPOS, CELEBRADO EL DIA 29 DE SETIEMBRE DEL AÑO 1023, ACERCA DE LA RESTAURACION DE SU IGLESIA.

En las Córtes que en el año anterior 1022, celebró en Leire el Rey D. Sancho, señaló, como ya dijimos, el año siguiente para convocar concilio en Pamplona; y este es el de que estamos tratando. En ellas se dió un famoso decreto, lleno de religion y piedad, para restauracion de las iglesias, y reforma de toda la disciplina eclesiástica y monástica, que pusimos entonces, por ser en estremo edificante. El concilio de este año fué para tratar de la restauracion de la iglesia de Pamplona, que con tanta ansia deseaba el Rey: el cual se halló presente para este acto con la comitiva que leemos. Y convencidos todos de que era de necesidad restaurar esta y otras iglesias por las calamidades padecidas en las borrascas de las guerras civiles, espidió el rey el presente decreto con el título siguiente: *Privilegio real y juntamente pontificio, á honor de Santa Maria de la sede de Pamplona, y asimismo del monasterio de San Salvador de Leire, decretado por el clarísimo rey D. Sancho en el concilio de Pamplona el dia tercero de las calendas de Octubre.*

La lectura de este decreto causa un grande consuelo por ver la grande observancia que en aquel siglo se usaba con todas las cosas pertenecientes al culto divino, y la exaccion suma en elegir dignos obispos; para cuya sublimacion se piden tantas prendas y tan aseguradas, que las autorizaba el favor de los estados y aclamacion pública de todo el pueblo, que los abonaba como dignos de la eleccion del rey, y los obispos de la provincia. En lo cual parece se retenia parte del uso antiguo de la iglesia de las aclamaciones públicas.

La parte relativa á la esclusiva eleccion de los monjes de San Salvador para obispos de Pamplona, fué ademas afirmada por el Papa Juan XIX.

El decreto con fecha 29 de Setiembre, puesto en castellano y latin, dice asi:

PRIVILEGIO REAL Y PONTIFICAL EN HONOR DE SANTA MARÍA DE LA SEDE DE PAMPLONA, Y TAMBIEN DEL MONASTERIO DE SAN SALVADOR DE LEIRE. FUÉ ESPEDIDO POR EL GLORIOSÍSIMO REY SANCHO, EN EL CONCILIO DE PAMPLONA, EN EL DIA CITADO

Ego Sanctius clementissima omnipotentis dignatione Rex, licet nemini sanctorum Regum merear adaequari, desinere tamen erubesco eos in aliquo sanctitatis, justitiaeque facto nolle imitari. Praesertim cum illud tempus ad exsequendum adsit congruum, quod si profecero apparebit, ut ajunt mihi Pontifices, opus justum, et idoneum. Promulgatum enimvero est, quod quamplurimae Sedes Episcoporum desertae, et sine nomine jacent multitudine praedatorum, et paucitate defensorum; et nullus fortasse status, vel honor maneret modo Episcopalium Sedium, nisi eas ab ingruentia vastatorum, Regum bonorum, et Principum retraxisset Concilium. Proinde concessa mihi Divina subvenienti potentia securitate de hostibus, quamvis Divinis beneficiis nihil aequale possit recompensari, neque id donum comparari, quod receptum habeo Creatoris largitate, congregans tamen Praesules Ecclesiarum, et Catholicos Viros Concilium ad celebrandum secundum praecepta Canonum conari decrevi pro Caelesti praestitu Iruniensem Sedem restaurare, et sanctam illam Ecclesiam praecepi sponso idoneo maritare. Proh dolor! una enim de illis est haec sedes, quae pene sunt sine nomine, vel quae omnis honoris multatae, videntur ingloriae. Grassante quippe barbarorum nequitia, pessime quoque istius gentis saeviente perfidia, facta est sine marito vidua. Quapropter grata mente, sana sponte, placido consensu meae conjugis domnae Majorae Reginae; communi affectu nostrorum filiorum, vel consilio Episcorum, atque Abbatum, sive omnium seniorum, juxta Praecepta Canonum, et Decreta Sanctorum Patrum dantes tertiam partem cunctarum frugum decimarum, et reddentes sibi omnes suas Dioeceses scilicet villas, Ecclesias, domos, necnon et haereditates terrarum, et vinearum, quae olim dignoscebantur in ejus potestate consistere, concedo illa dominatui Sancti Salvatoris, posthac creditura pertinere, sed tibi Domino, et Magistro meo Sanctio Abbati, et Episcopo, ut Deo juvante tu cum nostro auxilio renoves, et restaures, et Canonicum Ordinem ibidem constituas, et disponas, qualiter nobis inde ab aequissimo recompensatore, et dispensatore, et justo Judice Deo mereamur criminum nostrorum in die retributionis remedium acquirere. Post nostrum vero obitum, haec ne ulterius, ut nunc usque, sancta Ecclesia pro indignis periclitetur Rectoribus, ne vel a nobis inchoatus renovaturus Episcopatus exhaereditetur; potius Ecclesiasticus status hactenus nostra in patria ignorantiae caligine offuscatus renovetur, et melioretur viae regularis ordo, ab antecessoribus Regibus, scilicet meis parentibus, et ab Episcopis, Abbatibus in Coenobio Legerensi, ad honorem Sancti Salvatoris, et Sanctarum Martyrum, et Virginum Nunilonis, et Alodiae constitutus, continendo conservetur, et inde propagando per Monasteria Regni nostri dilatetur; Regali auctoritate *praecipimus sequentibus Regibus nobis, ut sanctae matris hujus praelibatae Ecclesiae Iruniensis futuros Episcopos, Rectores, et Gubernatores, de praefato Coenobio cum electione Comprovincialium Episcoporum, cum favore omnium seniorum, et militum, vigilan-*

Yo Sancho Rey, por dignacion clementísima del Omnipotente, aunque no merezca igualarme á ninguno de los santos reyes, sin embargo, me avergüenzo de no quererlos imitar en algun hecho de santidad y justicia, en especial cuando es llegado el tiempo de ejecutarlo; el que si le aprovechare, resultará, como me dicen los pontífices, una obra justa y razonable. Notorio se ha hecho cuántas sedes episcopales están desiertas y caidas sin nombre por la multitud de los robadores y por el corto número de los defensores. Y acaso no quedaria ningun estado ú honor de las referidas sedes episcopales, si el concilio y los buenos Reyes y príncipes no las hubieran librado de la mano de los devastadores. Por lo tanto, habiéndoseme conferido facultad por el poder divino para ocurrir á la seguridad en contra de los enemigos; aunque nada pueda darse en recompensa de los beneficios divinos, ni ponerse en comparacion este don que he recibido por liberalidad del Criador; sin embargo, congregando á los prelados de las iglesias y á los varones católicos para celebrar concilio, segun los preceptos de los cánones, he determinado con ayuda celestial restaurar la sede Iruniense y dar á aquella santa iglesia un esposo digno. ¡Mas oh dolor! Esta es una de aquellas sedes, que casi ni aun el nombre conservan, y que privadas de todo honor aparecen sin gloria alguna. Pues que aumentándose la maldad de los bárbaros y por la perfidia cruel de estas gentes, ha quedado miserable sin tutor, privada de los demas bienes, y viuda sin marido. Por lo que con mucho gusto, con espontaneidad y consentimiento plácido de mi consorte la Reina Doña Mayor, y con afecto comun de nuestros hijos, consejo de los obispos y abades y de todos los señores, siguiendo los preceptos de los cánones y los decretos de los santos padres dando la tercera parte de todos los diezmos, y volviéndola todas las villas de su diócesis, á saber, iglesias, casas, heredades de tierras y viñas, que se sabe que antiguamente eran de su propiedad, la cedo al dominio de San Salvador, que ha de pertenecerla, y á ti Señor y maestro mio abad Sancho y obispo, para que con ayuda de Dios la reedifiques con auxilio nuestro y la restaures y constituyas allí el órden de canónigos, y la dispongas de suerte que nosotros merezcamos del gloriosísimo recompensador y justo juez, Dios, que en el dia de la retribucion se nos perdonen nuestros delitos. Pero porque despues de nuestra muerte jamás esta santa iglesia se vea en peligo por indignos rectores, y para que no se desierte el episcopado renovado por nosotros; antes por el contrario, el estado eclesiástico ofuscado por la ignorancia en nuestra patria, se repare, y el órden de la vida regular se mejore, establecido por los reyes antecesores, esto es, mis padres, y por los obispos y abades en el monasterio de Leyre, en honor de San Salvador y de los santos mártires y vírgenes Nunilon y Alodia, sea así conservado, y propagado, y desde allí se estienda por los monasterios de nuestro reino. Por lo tanto, por autoridad real mandamos á los reyes que han de sucedernos, que elijan obispos, rectores y gobernadores para esta santa madre iglesia Iruniense del

tissima cura praecipiatur ordine de regulari eligere egregios sponsos, prudentissimos Viros, bonae operationis sedulitate probatissimos, Sacerdotalis, et Pontificalis honore dignissimos; qui cum totius populi praeconio asserentis eos idoneos esse, sint ad Episcopalem sublimitatem commodi, utpote bonitate largissimi, affabilitate mitissimi, humiles, amabiles, desiderabiles, probabiles, celebres oratores, benefactores, concordes, misericordes, pii, justi, mansueti, benigni, pacifici, castissimi. Sint praeterea bene instructi ad Ecclesiastica officia, psalmistae, computistae, cantores, lectores, et fide sancta pleni. Ergo magni pendenda Episcoporum, caeterorumque ordinum, quos supra nominavimus, electione, et Regali Decreto, omniumque tandem favore, quicumque acquieverint, et consenserint, consecrentur, ordinentur, et in Episcopatum sublimentur, et Pontificali adornati Infula, atque intra dealbati mundissima, Antistites in Cathedra collocentur. Si quidem prius voveant, atque promittant animo puro, et corde vero, Deo, et Sanctae Mariae semper Virgini, cujus glorioso nomine est vocitata Mater eorum Ecclesia, atque omnibus Sanctis, cunctis se audientibus, Fidem Catholicam sanctae Trinitatis et unitatis, scilicet Patris, et Filii, et Spiritus Sancti credituros, observaturos, et firmiter praedicaturos. Promittant praeterea secundum instituta Canonum catechizare, baptizare, et cunctum ordinem Christianitatis dare, et Diaconos, atque Presbyteros, cunctosque gradus Ecclesiasticos sine pretio ordinare, peccata castigare; plebem ad poenitentiam convocare, infirmos, et carcere clausos visitare, pauperibus eleemosynam dare, discordes ad concordiam revocare, miseris subvenire, querelantes audire, pie, juste, sobrie, et caste vivere, et terras atque mandationes ad eorum Dioecesim pertinentes assidue perquirere, et ut non cessent clamare apud Reges, et Principes, quorumcumque violentia eorum sancta fuerit Ecclesia fraudata. Item promittant, et voveant Regi, cujus donatione hunc acceperint honorem, fidem integram, et sine fraude servare, et suo Metropolitano obtemperare, atque obedire, et sicut discipuli Magistro suo, servire. Ad haec vero concludant in votis, quod sint soliciti secundum rectas horas dierum, ac noctium, divinum in suis Ecclesiis celebrare Officium, et cunctas eis oves commissas, in quantum valuerint, a faucibus luporum rapacium liberare, et servare. Quicunque futurorum Regum successorum nostrorum transgredientes, et deviantes ab hoc Regali simul, et Pontificali Decreto tentaverint dissolvere hanc scripturam, in praesenti saeculo omnipotens Deus, qui est justus Judex, et Regum Rex, dissolvat, et dividat regalem honorem, et potentiam Regni eorum, detque illud se diligentibus, et in futuro separati a consortio omnium Christianorum, interpellante pro eis Beata semperque Virgine Maria, cum omnibus Sanctis participent societatem cum Dathan et Abiron, et Juda traditore, in inferno inferiori luentes poenas perpetui incendii sine fine, per aeterna saecula saeculorum. Ego vero supradictus Sanctius Rex, qui hanc chartam Episcopalis, et Coenobialis honoris scribere mandavi, intercedente gloriosa, et Beatissima Maria cum omnibus Sanctis, justis, et electis Dei, merear remissionem peccatorum meorum consequi, et Caelesti in Regno feliciter cum Christo laetari. Amen.

referido monasterio, agregándose la eleccion de los obispos comprovinciales con el favor de todos los señores y caballeros. Mandamos con el mas esquisito cuidado que sean elegidos esposos del órden regular, que sean varones muy prudentes y probados en buenas obras y muy dignos del honor sacerdotal y pontifical, que sean preconizados por todo el pueblo como idoneos, asciendan á la cumbre episcopal como varones bondadosos, afables, humildes, amables, deseados, probados, oradores célebres, bienhechores, amigos de la paz, misericordiosos, piadosos, justos, mansos; benignos, pácificos y diestrísimos: ademas estén muy instruidos en los oficios eclesiásticos; sean salmistas, computistas, cantores, lectores y llenos de fe santa. Debe estimarse en mucho la eleccion de obispos y demas órdenes que hemos nombrado ya; y despues de la eleccion, el decreto real y favor de todos los que quisieren y consintieren será consagrado, ordenado, sublimado al episcopado, y adornado de las insignias pontificales, y vestido de mitra blanca, será colocado por prelado en la cátedra; pero antes deberá ofrecer y prometer con áni no puro y corazon verdadero á Dios y á santa Maria, siempre virgen, cuyo glorioso nombre lleva su iglesia, á todos los santos, y oyéndolo todos, que creerá, observará y predicará con firmeza la fé católica de la santa Trinidad y de la unidad, á saber, del Padre, y del Hijo, y del Espíritu Santo. Prometerá ademas, segun los estatutos canónicos, catequizar, bautizar y dar todas las órdenes de la cristiandad, y ordenar sin precio á los diáconos, presbíteros y á todos los eclesiásticos, castigar los pecados, convocar la plebe para penitencia, visitar á los enfermos y á los encarcelados, dar limosna á los pobres, concordar á los que no están en paz, socorrer á los miserables, oir á los que tienen quejas, vivir piadosa, justa, sobria y castamente, y cuidar con asiduidad de las tierras y mandaciones (*señorios*) correspondientes á su diócesis, y no cesar de clamar ante los reyes y príncipes por la violencia que su iglesia sufriere de cualquiera. Ademas prometan y ofrezcan al rey, por cuya donacion reciben este honor, guardarle fidelidad sin fraude alguno, obedecer á su metropolitano, y servirle como discípulos al maestro. A todo esto añadan en los votos, que cuidarán de que se celebre en sus iglesias el oficio divino por las horas marcadas de dia y de noche, y que librarán y preservarán de las fauces de los lobos rapaces, en cuanto estuviere de su parte, todas las ovejas, cuya custodia les está encargada. Y cualesquiera de los reyes nuestros sucesores que conculcare y tratare de romper esta escritura, separándose de este decreto real y pontificio, en el presente siglo el Dios omnipotente, que es justo juez y rey de los reyes, disuelva y divida el honor régio y la potencia del reino de estos, y le ponga en manos de los que le aman y le temen, y separado en adelante de la comunion de todos los cristianos, y sin que les valga la intercesion de la bienaventurada siempre virgen María y de todos los santos, participen de la sociedad de Datan y Abiron, y en union del traidor Judas, pagando las penas en lo mas profundo del infierno, sean atormentados sin fin por los siglos de los siglos con el fuego perpétuo. Y yo pues el sobredicho Rey Sancho que mandé escribir esta carta del honor episcopal y cenobial, por intercesion de la gloriosa y beatísima virgen, merezca con todos los santos, justos y elegidos de Dios, conseguir la remision de mis

Facta charta, et confirmata in praesentia Episcoporum, Abbatum, et Potestatum, et totius populi congregati in Pampilonensi Concilio, currente Era LXI. post M. die III. Kalend. Octobris. Regnante supradicto Sanctio Serenissimo Rege in Pampilona, in Aragona, in Supra-arbe, in Ripa-corza, in omni Gasconia, in Alaba, in cuncta Castella, in Asturias, in Legione, sive in Astorka. Imperante Divina clementia Domini nostri Jesu Christi, qui vivit, et regnat per omnia saecula saeculorum. Amen. Sunt testes Eximina Regina, et mater Regis, Regina Domna Majora cum filiis suis, Domino Garsia, et Ferdinando, et Gundesalvo, et fratre eorum Ranimiro. Mancius Aragonensis Episcopus. Sanctius Pampilonensis Episcopus. Garsia Najarensis Episcopus. Arnulphus Ripa-gorcensis Episcopus. Munio Alabensis Episcopus. Julianus Castellensis (a) Episcopus. Pontius Ovetensis Episcopus. Arduinus Grammaticus, Scriptor hujus Testamenti testis. S. Fortunio Sanz, S. Eximino Garceix. S. Fortunio Sanz. S. Azenari Fortunionis. S. Garsia Fortunionis. S. Lope Encionis.

pecados, y alegrarme felizmente con Cristo en el reino celestial. Amen.

Se hizo la carta y se firmó en presencia de los obispos, abades y potestades y de todo el pueblo congregado en concilio en Pamplona, en la era MLXI, el dia tercero antes de las calendas de Octubre, siendo rey el sobredicho serenísimo Sancho en Pamplona, en Aragon, en Sobrarve, en Ribagorza, en toda Gascuña, en Alava, en toda Castilla, en Asturias, en Leon, en Astorga, por la divina clemencia de nuestro Señor Jesucristo, que vive y reina por todos los siglos de los siglos. Amen. Siendo testigos, la Reina Jimena, madre del Rey, y la Reina Doña Mayor, con sus hijos D. Garcia, Fernando y Gonzalo, y con el hermano de estos D. Ramiro, y los obispos Mancio de Aragon, Sancho de Pamplona, García de Nájera, Arnulfo de Ribagorza, Munio de Alava, Julian de Castilla y Poncio de Oviedo, y tambien Arduino, gramático y notario de este testamento. Y los señores Fortuño Sanchez, D. Jimeno Garcés, Don Fortuño Sanchez, Don Aznar, hijo de Fortuñez, D. Garcia, hijo de Fortuñez, D. Lope Iñiguez.

(a) Es igual á si dijera *Aucensis*; segun Morel, ó *Burgensis*, segun Garibay.

CONCILIO DE VICH,

del año 1027.

En el año de 1027 se celebró en Vich un concilio al que asistió Oliva obispo de esta ciudad, Amelio de Urgel y Guadallo de Barcelona. Nada de particular trataron; y sobre todo no se han hallado las actas. La relacion que se encuentra en Pedro de Marca la tomó de Diago lib. 2 cap. 32, condes de Barcelona, y del historiador Pujades. Tomo VI.

CONCILIO DE ELNE, LLAMADO TAMBIEN TULUJENSE.

ACERCA DE LA TREGUA Y DE LA PAZ, Y RESTABLECIMIENTO DE VARIOS PUNTOS DE DISCIPLINA ECLESIÁSTICA.

Anno Dominicae Incarnationis MXXVII. post millesimum, XVII. Kalend. Junii, convenit Oliba Pontifex Ausonensis, ad vicem Berengarii Helenensis Episcopi, tunc temporis in transmarinis partibus peregrini, una cum Udalchero sanctae Helenensis Eccle-

El año 1027 de la encarnacion del Señor, en el dia 16 de Mayo, se reunieron Oliva, prelado de Vich, por comision de Berenguer, obispo de Elne, que entonces se hallaba en peregrinacion á los Santos lugares, en union de Udalquero, arcipreste de la Santa

siae Archipresbytero, et Gancelino Archidiacono, et Ellemaro sascriscrinio, et choraule, Gauzberto, et caeteris praefatae sedis Canonicis, coetuque sacrorum Ducum, caterva quoque Fidelium, non solum virorum, sed etiam feminarum. Convenerunt autem in Comitatu Rossilionense, in prato Tulujes.

Quo cum convenissent, primo rogantes Domini misericordiam, ut corda Fidelium suorum ad se converteret, mentes quoque, et actus dirigeret; dein requisierunt, si quae hactenus a praefatis Episcopis (a) statuta fuerant, observarentur. Sed cum pene omnia invenissent, (b) nisi solum pedibus conculcata, sed etiam oblivioni dedita; iterum reparare studuerunt eodem tenore, quo fuerant hactenus condita.

Constituerunt, (c) itaque praefati Episcopi simul cum omni Clero, et fideli populo, ut nemo in toto supradicto Comitatu, vel Episcopatu habitans, assaliret aliquem suum inimicum ab hora Sabbathi nona usque in die Lunis hora prima, ut omnis homo persolvat debitum honorem diei Dominico; neque ullo modo aliquis assaliret Monachum (d) cum Clericum sine armis incedentem; neque aliquem hominem ad Ecclesiam cum Concilia (e) euntem, vel redeuntem, neque aliquem hominem cum feminis euntem; neque aliquis auderet Ecclesiam, vel domos in circuitu positos a XXX. passibus violare, aut assalire. Hoc autem pactum, sive treugam ideo constituerunt, quoniam Divina Lex, et pene omnis Christiana Religio ad nihilum deducta, ut legitur, abundabat iniquitas, et refrigescebat charitas.

Et ideo nos praecipimus supradicti, Episcopus, Clerus simul, et Ordo serviens Divinis cultibus et coram Deo interdicimus, ut nullus homo, vel femina, de suprascriptis aliquid voluntarie temerare, vel infringere praesumat; nec invadat res sanctae Matris Ecclesiae Helenensis, sive caeteris Ecclesiis, vel Monasteriis debitas; neque aliquis, se sciente, in incestu usque ad VI gradum permaneat; neque aliquis uxorem propriam dimittat, nec alteram feminam habeat. Quod qui fecit, sive in antea fecerit, nisi resipuerit, et pro posse emendaveret, et ad plenam satisfactionem Sanctae Matris Ecclesiae coram supradictis Canonicis intra mensium trium spatium venerit; a liminibus sanctae Ecclesiae, et omnium Christianorum coetu excommunicatus permaneat.

Et ut noveritis omnes, quale peccatum sit jungi excommunicatis, nullus Christianus debet manducare cum eis, vel bibere; neque osculum eis porrigere, neque cum eis loqui, nisi de satisfactione; neque si excommunicati defuncti fuerint, debentur ad Ecclesias sepeliri; neque aliquis Clericus, vel Fidelis debet pro eis orare.

Si verò pro nihilo duxerint excommunicationem; transactis tribus mensibus anathematis vinculo, id est, et perditi, sicut Iudas proditor, damnentur. Et si, quod Deus avertat, in hac perfidia obierint, corpora illorum cum Psalmis, Hymnis, vel spiritalibus Canticis, non ducantur ad sepulturam, nec inter Fideles mortuos eorum nomina ad sacrum Altare recitentur. Et quia peccatum perpetraverunt ad mortem, nisi poenituerint, sine fine damnentur in aeternam damnationem.

Iglesia de Elne, de Gancelino, arcediano, Elemaro sacrista y chantre, de Gauzberto y de los demas canónigos de la referida sede, en compañía de los sagrados duques y de gran concurso de fieles, no solo de hombres, sino tambien de mugeres, en el condado del Rosellon, en el partido llamado de Tulujas.

Y estando allí reunidos, rogaron ante todo á la misericordia del Señor que convirtiera hácia él los corazones de sus fieles, y dirigiera sus pensamientos y actos: despues ordenaron que se observasen los estatutos que antes habian dado los referidos obispos; y habiendo hallado que casi todos, no solo estaban conculcados, sino hasta olvidados, trataron de repararlos de la misma manera que habian sido establecidos.

Por lo tanto constituyeron los referidos obispos, en union de todo el clero y el pueblo fiel, que ningun habitante en el referido condado ó episcopado, asaltase á ningun enemigo desde la hora nona del sábado hasta la hora prima del lunes; con objeto de que todos los hombres pudieran con seguridad tributar el debido honor al domingo. Que tampoco nadie asaltase al monje ó clérigo que caminara sin armas, ni á nadie que fuera ó viniera á la iglesia con su familia, ni al que caminara con mugeres; ó igualmente que ninguna persona se atreva á violar ó asaltar la iglesia ó las casas edificadas á treinta pasos de distancia. Y el convenir en este pacto ó tregua fué, porque en aquel punto la ley divina y casi toda la religion cristiana estaba casi reducida á la nulidad; y segun se lee, abundaba la iniquidad y se resfriaba la caridad.

Y por lo tanto mandamos nosotros los referidos obispos, clero y todo el órden que sirve á los divinos cultos, y prohibimos ante Dios, que ningun hombre ó muger se atreva á conculcar é infringir voluntariamente nada de lo referido, ni invada las cosas de la santa madre iglesia de Elne, ni tampoco las correspondientes á las demas iglesias ó monasterios. Que ninguno permanezca cohabitando con su parienta hasta el sesto grado; ni nadie despida á su muger propia, ni tome otra, y el que lo hizo, ó ya lo hubiere ejecutado mucho antes, sino se arrepintiere, ó lo enmendare segun su posibilidad, y no viniere á dar plena satisfaccion dentro de tres meses ante los referidos canónigos de la santa madre Iglesia, sea arrojado de las puertas de esta y separado de la comunion de todos los cristianos.

Y para que todos sepais el pecado tan grave que es unirse con los excomulgados, tened entendido que ningun cristiano debe comer ó beber con ellos, ni darles el ósculo de paz, ni hablarles, á no ser que sea de satisfaccion; y el que muriere excomulgado no debe ser enterrado en las iglesias, ni ningun clérigo fiel debe tampoco hacer oracion por él.

Mas sino hicieren caso de la excomunion, serán ligados despues de tres meses con el vínculo del anatema, esto es, como perdidos, segun sucedió con el traidor Judas. Y si, lo que Dios no quiera, murieren en esta perfidia, no serán enterrados sus cuerpos con salmos, himnos ni cánticos espirituales, ni sus nombres se recitarán en el sagrado altar entre los de los fieles difuntos. Y toda vez que siguieron en el pecado hasta la muerte, sino se arrepintieren, serán condenados sin fin por toda la eternidad.

(a) Esto es, en los sínodos anteriores celebrados por Oliva y Berenguer.
(b) Debe decir *non solum*.
(c) Acaso deba decir *constituerant*, Oliva y Berenguer en los sínodos anteriores.
(d) *Aut clericum*.
(e) Quizá deba decir *cum familia*.

Omnibus Canonicis suprascriptae Sedis interdicimus coram Deo, et Sanctis ejus, ut nullus eorum de his aliquid solvere audeat sine consensu praefati Archipresbyteri, vel Archidiaconorum, sive sacriscrinii et caput scholaris, vel caeterorum Fratrum Canonicorum.

Ministeria autem Divina sine intermissione fiant pro excommunicatis per spatium trium mensium; ut *det illis Deus poenitentiam, et resipiscant a laqueis diaboli, a quibus capti tenentur, ad ipsius voluntatem*

Quod qui noluerit perficere, noverit se multandum, nisi resipuerit suprascripta excommunicatione. Omnibus autem supradicta observantibus pax, et misericordia concedatur a Domino Jesu Christo, hic, et in perpetuum. Amen.

Prohibimos á todos los canónigos de la referida sede delante de Dios y de sus santos, que ninguno de ellos se atreva á relajar nada sin el consentimiento del referido arcipreste ó arcediano, sacrista ó capiscol ó de los hermanos canónigos.

Celébrense los misterios divinos sin interrupcion alguna por espacio de tres meses en favor de los excomulgados, *á fin de que Dios los conceda penitencia, y se libren de los lazos del diablo, que los tiene cogidos á su voluntad.*

Y el que no quisiere ejecutar lo dicho, tenga entendido que será castigado, sino se arrepiente, con la mencionada excomunion. Deseamos á todos los que observen lo referido, que nuestro Señor Jesucristo les conceda aquí y para siempre paz y misericordia.

CONCILIO DE VICH

del año 1029.

Hácia el año de 1029 se juntó otro concilio en Vique por órden y mandado del arzobispo de Aux, Don Otto, en el cual se hallaron Oliva, obispo de la misma ciudad, Melio de Urgel, Guadallo Dommucio de Barcelona, y otros muchos prelados y abades y algunas dignidades de los ilustres cabildos. Por él se sabe que el obispo Guadallo dió en feudo y fidelidad al cabildo de su iglesia el castillo de Banyeres, en tierra del Panadés, á cierto caballero principal llamado Miron Lope Sancho. Nada mas se conoce de lo allí tratado. Véase á Diago, lib. 1, y á Pujades. Tambien se hace mencion de él en Pedro de Marca.

REUNION DE OBISPOS

EN EL MONASTERIO DE RIPOLL,

EN LA QUE POR CUARTA VEZ SE DEDICO LA BASILICA DEL MISMO MONASTERIO EN EL AÑO DE CRISTO 1032.

El dia 15 de Enero del año 1032 se hizo la cuarta dedicacion de la iglesia de Ripoll, edificada con magnificencia por Oliva, obispo de Vich y abad del mismo monasterio. Esta dedicacion fué muy célebre y solemne, pues asistió á ella el conde Wifredo de Cerdaña, hermano de Oliva, en union con su hijo Guillermo. Practicaron la consagracion de la nueva basílica el mismo Oliva, obispo de Vich, en cuya diócesis estaba Ripoll, y Berenguer obispo de Elne, Wadaldo de Barcelona, Wifredo de Carcasona y Amelio Albiense. Confirmaron el privilegio que la habia concedido Benedicto VIII, de que si la festividad de la purificacion de la Vírgen María cayese *despues de haber terminado el aleluya*, esto es, segun esplicacion de los obispos, *despues de Septuagesima*, sea lícito cantar en la misma iglesia el

aleluya y el himno angélico. Ademas en las actas de esta dedicacion suscriben mas obispos de los ya referidos, que vivieron mucho despues; porque antiguamente habia costumbre de que firmaran los prelados ausentes y posteriores á las actas de los anteriores, dándoles mas fuerza con este acto. El tenor de las actas de la referida dedicacion, copiadas por el ilustrísimo Pedro de Marca, del archivo del mismo monasterio, es el siguiente:

Anno ab Incarnatione Domini nostri Jesu Christi 1032. Era millessima 70. Indictione XV, XVIII. Kalend. Februariarum, anno primo, quo post decessum venerabilis memoriae Roddeberti Regis Francorum suscepit regni gubernacula filius ejus Henricus, factus est Conventus Episcoporum in Coenobio S. Mariae perpetuae Virginis territorii Rivi-pollensis ad dedicationem Basilicae ipsius Dei Genitricis, simulque Principum patriae, ac reliquorum fidelium utriusque sexus, aetatis, ordinis. Actum est autem hoc instinctu, et ordinatione Domini Olibani Pontificis Ausonensis, ad cujus Dioecesim praedictus pertinet locus; qui progenitorum venerandis assensum praebere cupiens documentis, atavi scilicet sui beatae memoriae Comitis, et Marchionis Wifredi, qui praedictum Coenobium a fundamentis exstruxit, exemplo quoque avi sui reverendae memoriae Comitis Mironis, qui eamdem Ecclesiam admodùm parvulam destruens, majori sumptu, et opere aedificavit, servans etiam instituta patris sui Domini Olibani Comitis, fratrumque illius, qui hanc secundo majoris operis culmine sustulerunt, ut omnes pietate, sic universos etiam aedificii transgressus est magnitudine. Omne enim superpositum ejusdem Ecclesiae solo tenus coaequavit, et a fundamentis exstruens, multo labore, et miro opere divina se juvante gratia ipse complevit. Ut autem sui desiderii satisfaceret votis, vicinarum regionum Episcopos congregavit, et eamdem, quam construxit Ecclesiam in nomine Domini, cum suis Coëpiscopis venerabiter dedicavit, atque in die eodem cum omnibus, qui aderant, Episcopis, nec ne clarissimis, et venerandis Comitibus, Domno videlicet Wifredo fratre, Domnoque Wilermo nepote, ad stabilimentum praefati Coenobii hanc ordinationem dotis fecit, construxit, atque firmavit.

Oliba Sanctae Ausonensis Ecclesiae, Praesul, et Berengarius Episcopus Elenensis, et Guadaldus Episcopus Barchinonensis, et Wifredus Episcopus Carcassonensis, et Amelius Episcopus Albiensis omnibus Sanctae Matris Ecclesiae filiis, cujuscumque ordinis, et aetatis, haereditatem, et gaudium Regni Caelestis. Notum esse volumus vestrae fraternitati, dilectissimi fratres, et filii, quoniam convenientes ad dedicationem Ecclesiae Dei Genitricis Caenobii Rivi-pollensis, ipsius Domus decorem, et statum, ut in melius proficeret, qua valuimus perficere instantia peregimus. Nam et sanctis Reliquiis venerabilium Sanctorum illam cum Divina gratia sanctificavimus, et per invocationem nominis Jesu Christi, quatenus potuimus, benedictionibus eam ad alta sustulimus; quatenus diligentibus amor, et Dei auxilium, et odientibus maneat timor, atque judicium. Hanc quoque constitutionis nostrae dotem praedictae Ecclesiae fecimus, manibusque nostris, ut infracta permaneat, insignire curavimus; statuentes sub divini iudicii obtestatione, et anathematis interdictione, ut nullus audeat hoc violare quod nostra auctoritas ad stabilimentum Domus Dei voluit confirmare. Igitur, sicut venerabilium Apostolicorum, quae praedicto facta sunt Coenobio, con-

En el año 1032 de la Encarnacion de nuestro Señor Jesucristo, era 1070, indiccion XV, el dia 15 de Enero, despues de que por muerte de Roberto de venerable memoria tomó las riendas del Gobierno su hijo Enrique, se tuvo una reunion de obispos en el monasterio de Santa María siempre Virgen, en el territorio de Ripoll, para la dedicacion de la basílica de la misma Madre de Dios, á la que acudieron tambien los príncipes de la patria y los fieles de ambos sexos, de distintas edades y órdenes. Se celebró la reunion por instigacion y órden del Señor Pontífice de Vich, Oliva, á cuya diócesis pertenece el referido lugar; el cual deseando manifestar su asentimiento á los documentos venerables de sus progenitores, esto es, de su bisabuelo de feliz memoria el conde y marqués Wifredo, que construyó el referido monasterio desde sus cimientos, y tambien de su abuelo, de respetable memoria, el conde Miron, el cual destruyendo la misma iglesia bastante péqueña, la edificó con mas suntuosidad; observando igualmente los estatutos de su padre el conde Don Oliva y los de sus hermanos, que lo engrandecieron mas, obró de modo que no solo aventajó á todos en piedad, sino que tambien los escedió en la magnificencia del edificio. Derribó toda la obra esterior de la misma iglesia, y construyéndola desde los cimientos, la concluyó al fin con mucho trabajo; y siendo de una arquitectura maravillosa, ayudándole la gracia divina. Y para satisfacer los votos de su deseo congregó á los obispos de las regiones vecinas, y con toda veneracion dedicó la misma iglesia que habia edificado en nombre del Señor; y en el indicado dia, y para firmeza del referido monasterio, hizo esta dote, la constituyó y firmó en union de todos los obispos asistentes y de los gloriosísimos y venerandos condes, á saber, Don Wifredo, su hermano, y Don Guillermo, su sobrino.

Oliva, prelado de la santa iglesia de Vich, Berenguer de Elne, Guadalo de Barcelona, Wifredo de Carcasona y Amelio obispo Albiense, desean herencia y gozo en el reino celestial á todos los hijos de la Santa Madre iglesia de cualquier órden y edad. Queremos que sepa vuestra fraternidad, carísimos hermanos é hijos, que concurriendo á la dedicacion de la iglesia de la Madre de Dios del monasterio de Ripoll, hemos perfeccionado como hemos podido el decoro de la misma casa y su estado mejorándola; pues que la hemos santificado con la gracia divina, con las sagradas reliquias de los venerables santos; y mediante la invocacion del nombre de Jesucristo, en cuanto hemos podido, la hemos encumbrado con bendiciones; con objeto de que permanezca el amor y el auxilio de Dios para los que le aman, y para los que le aborrecen el temor y el juicio. Constituimos tambien esta dote de la referida iglesia por estas nuestras ordenanzas, y por nuestras propias manos hemos cuidado de hacerla insigne, para que permanezca intacta; estableciendo bajo la invocacion del juicio divino é imposicion de anatema, que ninguno se atreva á violar lo que nuestra autoridad quiso confirmar para establecimiento de la casa del Señor. Así pues, á la manera que los privilegios de los venerables apostólicos contienen lo que

tinet privilegia, sicut Regum Francorum demonstrant regia praecepta, et quemadmodum ostendunt dotes, quae a nostris antecessoribus ei firmata sunt per retroacta tempora, sic illi confirmamus, et stabilimus omnia sua, videlicet cuncta, quae quorumlibet dono fidelium usque hodie juste acquisivit, vel quolibet modo usque in finem saeculi juste acquisierit. Concedimus etiam, et confirmamus abbatibus, et Monachis ipsius loci omnem libertatem sua placita distringendi vel judicandi in omnibus excessibus, vel malefactionibus, quae facta fuerint infra terminos omnium praediorum praescripti Coenobii; et ut nullus judex, vel vicarius, vel cujuslibet potestatis homo, habeat licentiam caussas eorum distringendi, vel quolibet modo sine illorum jussione dijudicandi, neque in telonio ipsius mercati, neque in omnibus omnino locis, quae praefato Coenobio pertinent, aliquam violentiam inferendi. Inter haec interdicimus omnibus universi ordinis hominibus, vel ipsius loci, vel extraneis, ut de ornamentis ipsuis loci nullus praesumat aliquid auferre, commutare, vel donare, ad damnum, vel dehonestamentum praedictae Ecclesiae. Concedimus quoque, et firmamus praedicto Monasterio, juxta constitutionem Domni Papae Benedicti, sicut ipse eidem Coenobio per auctoritatem Beati Petri Apostoli, et suam firmavit, ut si festivitas Hypapanti Domini, quam Purificationem sanctae Mariae dicimus, post septuagesimam eveniret, habeant in perpetuum licentiam habitatores ipsius Coenobii *Alleluja*, *et Gloria in excelsis Deo* solemniter decantare. Siquis ergo hujus nostrae constitutionis adiutor exstiterit; hunc de parte Dei omnipotentis, et Beatae Mariae Virginis, et nostra, benedicimus, et ut in perpetuum salvus permaneat, peroptamus. Si quis autem, quod absit, ausu temerario effrangere vel violare quolibet modo hoc, quod constituimus, voluerit; hunc a liminibus sanctae Dei Ecclesiae extraneum judicamus et ab omni consortio Christianorum illum segregamus, atque de parte Dei omnipotentis, et Sanctae Virginis Mariae illum excommunicamus, donec digna poenitudine Deo, et Beatae Mariae Virgini satisfaciat; insuper et districtione venerandorum Principum legalis illum poena coërceat, et sacrilegii censura constrigat, et in antea haec dos nostrae constitutionis, stabilis, et inconvulsa permaneat. Oliba Episcopus, Wifredus nutu Dei Carcassonensis Episcopus, Amelius episcopus Albiensis, Berengarius nutu Dei Sanctae Elenensis Ecclesiae Praesul, Eriballus Episcopus Urgellensis, Bernardus gratia Dei Episcopus Coseranensis, Guilabertus gratia Dei Episcopus Brachinonensis, Petrus episcopus Gerundensis, Arnallus Episcopus Tolosensis, Guifredus Sanctae primae Sedis Narbonensis, Willelmus Episcopus Ausonensis, Rambabus gratia Dei Episcopus, Berengarius Gerundensis Episcopus, Villelmus gratia Dei Urgellensis Episcopus, Arnulphus Episcopus Rotensis, Berengarius gratia Dei Tarraconensis Archiepiscopus. Ego Gualterius indignus Albanensis Ecclesiae Episcopus, atque Romanae Ecclesiae Cardinalis, ac Legatus, quicquid continetur in privilegiis, et in dotis hujus Ecclesiae laudo, et confirmo, atque corroboro. Arnallus gratia Dei Ausonensis Episcopus, Guifredus gratia Dei Comes, Willelmus Comes gratia Dei, Ermengaudus gratia Dei Comes, Berengarius Raymundi, Ermessendis gratia Dei Comitissa. S. Fulconis Vice-comitis, SS. Wifredi Vice-comitis, S. Seniofredi Vice-comitis. Petrus vice-comes. Scriptum per manum Isarni ad vicem Arnalli Olibae Pontificis Notarii. Willelmus Archidiaconus, R. Abba. Wifredus Levita, qui, et judex,

se ha hecho para el referido monasterio, y así como los preceptos de los Reyes francos lo demuestran, y segun lo manifiestan las dotes, que nuestros antecesores la hicieron en los tiempos pasados, del mismo modo la confirmamos y afianzamos todas sus cosas; esto es, todo aquello que hasta el dia ha adquirido justamente por donativos de los fieles, ó cuanto de cualquier otro modo adquiera con justicia hasta el fin de los siglos. Concedemos y confirmamos á los abades y monjes del mismo monasterio entera libertad para dar sus decretos y para juzgar de los escesos ó fechorias que se cometieren fuera de los términos de todos los prédios del referido monasterio; y mandamos que ningun juez, vicario, ni ningun hombre, sea cual fuere su potestad, tenga licencia para examinar sus causas, ó para juzgar de cualquier modo sin mandato de ellos, bien sea en el sitio de recaudacion del mismo mercado ó en cualquier otro punto de los que pertenecen al referido monasterio, no pudiendo cometer ninguna violencia. Ademas, prohibimos á todos los hombres, sean del órden que quieran, del mismo lugar ó estraños, que ninguno saque nada de los ornamentos del referido monasterio, ni los cambie ó done con deshonor ó perjuicio de la referida iglesia. Concedemos tambien y afirmamos al referido monasterio, segun la constitucion del señor Papa Benedicto, lo que él mismo le confirmó por la autoridad del bienaventurado San Pedro Apóstol y la suya, esto es, que si la festividad de la purificacion de la santa Vírgen María, cayera despues de septuagésima, tengan perpétuamente licencia los habitantes del mismo monasterio de cantar solemnemente el *Aleluya* y el *Gloria in excelsis Deo*, y al que ayudase á esta nuestra constitucion, le bendecimos de parte del Dios omnipotente, de la bienaventurada Vírgen María y de la nuestra, deseándole ademas salud eterna. Mas si alguno, lo que Dios no permita, quisiere temerariamente quebrantar ó violar de cualquier modo nuestras constituciones, le juzgamos estraño de las puertas de la santa iglesia de Dios, y le segregamos de toda compañía con los cristianos: y de parte del Dios omnipotente y de la santa Vírgen María, le excomulgamos, hasta que mediante penitencia digna satisfaga á Dios y á la bienaventurada Vírgen María; y ademas de lo dicho, será castigado con la pena de las leyes de los príncipes venerables, y ligado con la censura del sacrilegio, y en el ínterin esta dote de nuestra constitucion permanezca firme y valedera. Oliva, obispo firmé=Wifredo, obispo de Carcasona=Amelio, Albiense=Berenguer, de Elne=Eriballo, de Urgel=Bernardo, Coseranense=Gilabert, de Barcelona=Ramiro, de Gerona=Arnaldo, de Tolosa=Guifredo, de la primera silla de Narbona=Willermo, de Vich=Rambabo, obispo=Berenguer, de Gerona=Willelmo de Urgel=Arnulfo, de Roda=y Berenguer, obispo de Tarragona. Yo Gualterio, indigno obispo de la iglesia Albanense, Cardenal, legado de la iglesia romana, confirmo y corroboro cuanto se contiene en los privilegios y dotes de esta iglesia.

Siguen despues otra porcion de firmas de obispos, condes, grandes, presbíteros, etc. que pueden leerse en el latin.

subscribo Presbyter. Raymundus Presbyter. Vivas Levita, Sacerdos, et judex, Senderedus Sacerdos Olostensis. Ermemirus Levita, et sacriscrinii. S. Dalmatii Levitae. Arnallus Archilevita. S. Poncii Bonifilii Marci praepositi, et judicis Barchinonensis, quae supra scripta sunt, justa sciens subscripsit. Arnallus judex. Bonifilius Sacerdos. Ricardus Sacrista, Berengarius Sacrista.

REUNION DE OBISPOS EN GERONA,

año de 1038.

Llegó el tiempo en que el obispo de Gerona Pedro, viese cumplidos sus deseos de consagrar la iglesia empezada á edificar por él, y continuada por tantos años; y así tuvo el placer de verlo ejecutado en 1038. Convidó para este acto tan solemne al arzobispo de Narbona Guifredo, al obispo de Vique Oliva, á Heribaldo de Urgel, á Bernardo de Coserans, á Guilaberto de Barcelona, á Berenguer de Elna, á Guifredo de Carcasona, y á Arnaldo de Magalona, sin olvidarse de su hermana Ermesendis, ni de su sobrino Ramon, Conde de Barcelona. El convite se hizo á nombre de la condesa que lo era de Gerona (á la que se dan los honrosos títulos de amadora de Dios, y observadora de la santa religion), y del magnífico y venerable prelado de la misma ciudad. Era digno, dicen las Actas, que concluida la iglesia que habian empezado á edificar decentemente desde los cimientos, acelerasen su dedicacion antes que les arrebatase una muerte repentina: con la esperanza de recibir (por la intercesion de María Santísima) de Cristo, retribuidor de las buenas obras, una casa eterna en los cielos. Con el mismo fin, dicen las Actas, la arriba dicha Señora venerable, condesa Ermesendis, su hermano, prelado magnífico, y el conde Ramon habian edificado las casas en que vivieran canónicamente los que deseasen servir á Dios: á las cuales dotaron lo suficiente, para que sin excusa pudiesen existir en aquellos santos lugares, y hacer los divinos oficios. Estas casas estaban unidas á la iglesia, y á la congregacion de la misma canónica, siendo uno y otro la misma iglesia, por la unidad de la fe; aunque uno y otro parezca tener diverso nombre por la costumbre de vivir mejor. *Cum utrumque una sit Ecclesia propter fidei unitatem, et alterum utriusque diversum videatur habere nomen pro melius vivendi consuetudine.* Excomulgan á los invasores de sus bienes, y piden premio eterno para los que los aumenten. Son notables los elogios que hacen de los prelados. Al de Narbona le llaman ilustrísimo: descendiente de sangre Real, amado de Dios y del pueblo, y comparable á los mayores hombres por sus virtudes al de esta sede; obispo de Vique por debido derecho á Oliva: escelente al de Urgel; ilustre y piadoso al de Barcelona, y asi á los demas. Las Actas de consagracion se hicieron en 21 de Setiembre de 1038, indiccion VI, era 1076, año octavo de Enrique. En la copia de Marca está errada la indiccion, y se omitió la era. Fueron copiadas por el referido ilustrísimo Pedro de Marca del archivo de la catedral de Gerona: y su letra en castellano y en latin dice así:

Quoniam sanctae religionis Divinique cultus rerum, summumque exstat proprium, incessanter, inofensoque calle ad suae provectionis tendere gradum, suppeditante caterva Deo religiose militantium virorum, quorum unanimitas inhianter aestuat optatum aeternitatis adipisci gaudium, utile duximus, et necessarium, ut quicumque Christicolarum aeternae beatitudinis cupit percipere Regnum, primitus summopere studeat sanctae Matris Ecclesiae inviolate corroborando observare statum, quae ubivis terrarum humanae salutis exstat ini-

Toda vez que el culto de la santa religion debe ir perfecionándose cada vez mas, ayudando para ello la turba de hombres alistada religiosamente en las banderas de Dios, cuya unanimidad desea con el mayor ardor alcanzar el apetecido goco de eternidad, hemos considerado útil y necesario, que cualquier cristiano que desee alcanzar el reino de la bienaventuranza, ante todo deba respetar inviolablemente el estado de la santa madre iglesia, que en todas partes es el principio de la salvacion humana. Por lo que, y toda

lium. Unde quoniam quidem nil in humanis rebus ex omni parte constat perfectum, et ad capessenda aeterna minus idonea invenitur rationalis anima sorde peccatorum; pro extirpanda, effugandaque propagine mortalitatis animae conglutinatae amore temporalium rerum, convenit infinitus sexus utriusque coetus in Gerundensem Urbem ad venerabilem Genitricis Dei Mariae Sedis Ecclesiae dedicationem. Quam vero dedicationem Domna Ermesendis Comitissa Dei amatrix, santaeque Religionis servatrix, ac magnificus et venerabilis Sedis praefatae Praesul, Domnus videlicet Petrus, undique evocatis aliarum Ecclesiarum Pontificibus, rogaverunt fieri: Dignum siquidem erat, ut post consummationem Ecclesiae, quam coeperant a fundamentis decenter renovare, ejusdem dedicationem accelerarent, priusquam mors improvisa accideret; hac scilicet spe, ut pro temporali Domo Ecclesiae, Domum aeternam in Coelis aedificatam, interventu Beatae Mariae, a Christo postmodum laeti, ac securi acciperent, bonorum omnium retributore. Nam et domos, in quibus, qui Deo militare cuperent, canonice viverent, praedicta Domna Ermessendis venerabilis Comitissa, Frater quoque ejus Antistes magnificus, Domnus videlicet Petrus, ea spe, qua praedictum est cum Domno Raymundo Comite, ac Marchione struxerunt; quibus non solum de rebus Ecclesiasticis, sed etiam de suis ad in commune vivendum ita sufficienter dederunt, ut absque excusatione, et in sanctis locis frequentiam habere, et divinum officium possent peragere. Tali quippe facto imitati sunt Dominum, qui populo Israelis promittens felicitatis gaudia terrenae, priusquam ad haec pervenissent, pavit in itinere, ut majora se postmodum accepturos certius sperarent praemia, qui jam in eundo sufficienter vitae necesaria percipiebant. Sic praedicta Comitissa Dei timorata, et Antistes inclytus frater ipsius, cum Raymundo Comite, Clerum Ecclesiae ipsius, in praesenti vita rebus sustineant necessariis, quasi in via, ut facilius ad promissa perveniant caelestia, quae dudum per promissionis terram fuerant figurata Ita etiam tam ipsi, quam et praedicti Pontifices, universas praefatae Ecclesiae facultates, et congregationis ejusdem canonicae, cum utrumque una sit Ecclesia propter Fidei unitatem, et alterum utriusque diversum videatur habere nomen, pro melius vivendi consuetudine, sub benedictionis perpetuae praemio confirmavere; et nihilominus maledictionis vinculo innodaverunt aeternae, ut quisquis aliquid praefatae Ecclesiae, vel Canonicae tentaverit minuere, ac praesumpserit vi retinere, primitus Dei omnipotentis iram percipiat, deinde Ecclesiasticae sit societatis exclusus conventione, quin etiam possessio ipsius, si quam habere videatur, cum ipso depereat, ita quod ad nihilum deveniat cum eis, qui tali visi fuerint patrocinari, ut quandocumque infeliciter ipsius infelicem maligni spiritus ingredientem rapiant animam, et cum proditore Domini, et eis qui dixerunt Domino Deo: *Recede a nobis*; *scientiam viarum tuarum nolumus*, perpetuis aestuandi averni ignibus concremandus, et vermibus flammivomis depascendus, nisi priusquam defungatur, resipiscat; et haec, quae tulit, vel injuste possedit, canonica satisfactione, aut Pontificis praenominatae Sedis, vel Cleri ipsius assensu, vel auctoritate, restituerit. Pontificem vero praelibatae Sedis, Domnum scilicet Petrum, ac sororem ejus Ermessendem Comitissam, necnon etiam dictum Comitem ejus nepotem, ut diu, et beate vivant, Dei clementiam

vez que no hay nada absolutamente perfecto en las cosas humanas, y el alma racional á causa de la sordidez de los pecados se halla menos idónea para comprender las cosas eternas; á fin de estirpar y ahuyentar la propagacion de la mortalidad del alma, apegada al amor de las cosas terrenales, se reunió un número infinito de personas de ambos sexos en la ciudad de Gerona para la dedicacion venerable de la sede de la iglesia de Santa María, madre de Dios; cuya dedicacion rogaron que se hiciera la condesa amante de Dios, y observadora de la santa religion, Doña Ermesendis, y el magnífico y venerable prelado de la referida sede, Don Pedro, habiendo convocado de todas partes pontífices de otras iglesias; pues era digno, que despues de la conclusion de la iglesia, que habian empezado á restablecer desde los cimientos aceleraran su dedicacion antes de que los cogiera una muerte imprevista, con la esperanza de que por los méritos de la casa temporal de la iglesia, recibieran alegres y con seguridad, de Cristo, retribuidor de todos los buenos, con intervencion de la bienaventurada Virgen María, la casa eterna edificada en los cielos. Pues la referida Doña Ermesendis, condesa venerable, y su hermano el magnífico prelado Don Pedro, construyeron con la esperanza ya dicha, y en union del conde y marqués Don Raimundo, las casas en donde pudieran vivir canónicamente los que deseasen alistarse en la milicia de Dios. Y estos señores, no solo les dieron de las cosas eclesiásticas para que vivieran con decencia, sino que tambien les añadieron de su hacienda para habitar en comunidad, á fin de que sin escusa pudieran reunirse en los santos lugares, y celebrar allí el oficio divino. Con este hecho imitaron al Señor, el cual prometiendo al pueblo de Israel los gozos de la terrenal felicidad, antes de que llegasen á este caso, tuvo pavor en el camino, para esperar recibir despues con mas certeza premios mayores aquellos que recibian suficientemente lo necesario para la vida en esta peregrinacian. Del mismo modo la referida condesa, temerosa de Dios y el ínclito prelado su hermano, en union del conde Raimundo sostendrán en la vida presente de todo lo necesario al clero de la misma iglesia, como á los que están en camino, para que con mas facilidad lleguen á obtener las promesas celestiales, que ya hacia tiempo que habian sido figuradas por la tierra de promision. Así pues, tanto ellos como los referidos pontífices confirmaron bajo premio de la perpétua bendicion todas las facultades de la referida iglesia y de la misma congregacion canónica; siendo cierto que ambas cosas es una sola iglesia por la unidad de la fe, aunque parezca que tienen diverso nombre; todo esto para que vivieran mejor. Mas no obstante ligaron con el vínculo de maldicion eterna al que tratare de aminorar algo de la referida iglesia ó canónica, ó al que pareciere retenerlo por la fuerza; debiendo ser blanco ante todo de la ira del Dios Omnipotente, y despues ser excluido de la reunion de la sociedad eclesiástica. Ademas la posesion del mismo, si es que tiene alguna, perecerá con él, debiendo quedar reducido á la nada en union de aquellos que pareciere le patrocinaban; para que cuando los espíritus malignos lleven infelizmente el alma infeliz del mismo, en union del traidor al Señor, y de aquellos que digeron al Señor Dios: *apártate de nosotros*; *no queremos saber la ciencia de tus caminos*, sean conducidos al averno,

exoramus supplices, quos vere ejusdem Ecclesiae novimus fundatores, ac acerrimos defensores, et nunc et esse, et affuturos Deum humo tenus expostulamus. His ergo expeditis, quicumque a praedictarum rerum rapacitate, sicut praedictum est, manus continuerit, aut relaxaverit illicita possessione, vel etiam easdem res de suis bonis auxerint, praesentis vitae longaeva cumulentur sanitate, et cum luce caruerint praesenti, ditentur felicitate caelesti. Inter haec vero Religiosi Pontifices, Domnus scilicet Guifredus, Sanctae primae Sedis Narbonensis Archiepiscopus, hujusque Sedis Antistes Illustrissimus, Regalique stirpe satus, ac etiam Deo dilectus, et populo, summisque virtutum meritis aequiparandus Oliba, jure pro debito Ausonensis Episcopus, necnon et egregius Domnus Heribaldus Urgellitanus Episcopus, atque etiam sanctae religionis amator Domnus Bernardus Coseranensis Episcopus, Praesulque Guilabertus illustris, et praeclarus Barchinonensis, pius in omnibus, hisque pari voto conjunctus Domnus Berengarius Elnensis Episcopus, similique assensu Guifredus Carcassonensis Episcopus, quin etiam conversationis bonae fama notus omnibus Arnaldus Magalonensis Episcopus, admonuerunt sane, ut quicumque cupit cum fidelibus caelestis vitae haereditate perfrui, nihil de rebus Ecclesiae, quae Regali, seu Apostolicali auctoritate, sive per vota Fidelium Sedi jam dictae sunt collatae, vel erunt scriptis, aut collatione quacumque, furtim teneat, ac vi qualibet minuat, seu, quod non optamus, sacrilego ausu diripiat; et eos, quos furtive, seu dolose noverit tenere, Pontifici, aut Clero hujus istius Sedis publicare non differat. Alioquin hujus institutionis servatorem caelestis patriae optaverunt fieri sortitorem, e contra quippe rebellem in ignibus perpetuis stabilem. Ut vero liquidius pateat nostrae dispositionis series, nec posteros quadam confusione quicquam de praedictis moveant, succincte, et compendiose, nec non et absolute cuncta, ad explicanda utile, et pernecessarium duximus, ut concludendo diffiniat. Hujus dotis quidem corroboratores imprimis admittimus, ut irrefragabili perpetuitate ea, quae hac continentur dote, eorum Pontificali auctoritate confirmato sub divina obtestatione eorum sacrati ordinis absque inquietudine permaneant inconvulsa, scilicet omnes Ecclesiae, vel universa praedia, quantacumque vel ubicumque quarumlibet Deo devote militantium virorum dono juste sanctae matri Ecclesiae sunt concessa, vel in perpetuum absolute erunt concedenda, cum sylvis, et pratis, cultis vel incultis, aut horum pascuariis, undecumque habet, vel habere debet, aut habuit, sive rafigis, vel monetis, aut teloneis, vel piscatoriis, stagnis, aut salinariis, locis, vel maritimis piscariis, et navium mercimoniis, sive naufragiis, quae cuncta noscitur habere jam saepe praenominata Sedes, sive in Comitatu Gerundensi, vel Bisuldunensi, aut Impuritanensi, nec non etiam Petra-latensi, absque ambiguitate. Verumtamen hujus dotis confirmatores hi sunt, videlicet venerabilis primae Narbonensis Sedis Archiepiscopus Guifredus, Oliba Ausonensis Sedis Episcopus, Arnaldus Magalonensis Episcopus, Berengarius Elnensis Episcopus, Bernardus Coseranensis Episcopus, Eribaldus Urgelitanus Episcopus, Guifredus Carcasonensis Episcopus, Guilabertus Barchinonensis Episcopus, obsecrante, et corroborante ineffabilis pietatis Petro Episcopo hujus Sedis fundatore largissimo. Qui Canonum auctoritate fulti, hanc conlaudando confirmant, et confirmando eam observare praedicant, sic

para ser quemados perpétuamente, y para pasto de los tormentos y llamas; á no ser que se arrepienta antes de morir, y á no ser ademas, que restituyere todo lo que debe ó posee injustamente, con consentimiento ó autoridad del pontífice de la referida sede ó del clero de la misma. Suplicamos á la clemencia de Dios, que viva felizmente y por largos años el pontífice de la referida sede, Don Pedro, su hermana la condesa Ermesinda, y tambien el referido conde su sobrino, á quienes reconocemos con verdad por fundadores de la misma iglesia, y por defensores acérrimos, pidiendo de rodillas á Dios que lo sean ahora y en adelante. Despues de esto manifestamos que aquellos que se separen, como ya se ha dicho, de la rapacidad de las referidas cosas, ó renunciaren á la posesion ilícita, ó hayan aumentado estas mismas cosas de sus bienes, lleguen á disfrutar salud dilatada en la presente vida, y cuando murieren, obtengan la felicidad celestial. Deben compararse á estos los religiosos pontífices Don Guifredo, arzobispo de la santa iglesia de Narbona, y el prelado de esta sede, de estirpe real y amado de Dios y del pueblo; igualándose por los grandes méritos de virtudes Oliva, obispo digno de Vich, y tambien el esclarecido Don Eribaldo, obispo de Urgel, como igualmente el amante de la religion cristiana, Don Bernardo, obispo de Coserans, el ilustre prelado Gilabert, obispo de Barcelona, piadoso en todas las cosas, uniendo con igual voto que este á Don Berenguer, obispo de Elne, á Guifredo de Carcasona, y al bien reputado entre todos, Arnaldo, obispo de Magalona; los cuales amonestaron, que el que quiera gozar con los fieles de la vida celestial no posea furtivamente, ni disminuya con cualquier violencia, ni lo que Dios no quiera, tome sacrílegamente nada de las cosas de la iglesia, que por autoridad real y apostólica ó por votos de los fieles se han conferido á la referida sede, ó las que se la dieren por escrito en adelante, de cualquier modo que sea; y no deben dilatar el hacer público al pontífice ó al clero de esta sede el nombre de aquellos que furtiva ó dolosamente intentaren tenerlos: y el que observare esta constitucion desearon que llegara á obtener la patria celestial; y por el contrario, al que la conculcare le declararon rebelde y digno de estar por una eternidad en el fuego perpetuo. Y para que se conozca con mas claridad nuestra disposicion, y para que por ninguna confusion los venideros tengan cuestion alguna acerca de lo referido, hemos juzgado útil espresar sucinta, compendiosa y absolutamente cuanto sea necesario. Admitimos ante todo á los corroboradores de esta dote, para que con perpetuidad irrefragable aquellas cosas que se contienen en ella, permanezcan por autoridad pontifical firmes y valederas sin inquietud alguna, esto es, todas las iglesias y predios, sean los que quieran, y en cualquier parte que se hallen, pertenecientes á donacion de varones dedicados á Dios, y concedidas justamente por donativo á la santa madre iglesia, ó aquellos que se hayan de conceder absolutamente para siempre, en union de las selvas, prados, tierras labradas ó sin labrar ó de pastos, téngalos donde quiera ó deba tenerlos, ó aquellos que tuvo; lo mismo que las monedas, alcabalas, estanques, salinas, pesquerías en tierra ó en mar, mercaderías de naves ó de naufragios: cuyas cosas se sabe que la referida iglesia ha tenido muchas veces sin contradiccion alguna en el condado de Gerona, Besalú, Ampurias y Piedra-latense. Los confirmadores de esta dote son: el ve-

quidem ut si quis quicquam de praelibatis praesumpserit minuere, aut minuendo surripere, aut surripiendo retinere, Deum primitus flexis poplitibus lacrymabiliter exorantes, ut Dei iram incurrat, et Plutonis regna possideat, et a sacro-sanctis matris Ecclesiae liminibus sequestratus abscedat, nullamque cum Fidelibus portionem obtineat, qui matrem Ecclesiam infestis nisibus opprimere captat. Ne vero praetermittam quoddam, et proprium haereditarioque jure perpetualiter possidendum, et ut ita dicam, tertiam partem de suprataxatis ratigis, et monetis, aut teloneis, vel piscatoriis, stagnis, sive pascuariis, naviumque mercimoniis, quod hactenus visa est sancta Ecclesia possidere in praedictis Comitatibus, Regali, sive Apostolicali censura. Quibus vero terminibus summa contineatur hujus Episcopatus, sat patet omnibus. Equidem his quatuor Comitatibus, Gerundensi, Bisuldunensi, Empuritanensi, Petra-latensi, cum eorum finibus, propiisque terminibus. Istius quidem dotis pagina XI. Kal. Octobris facta, et a praedictis Patribus confirmata est, anno quidem Dominicae Incarnationis 1038, Indictione V. Era millessima 76, Regni Henrici gloriosissimi Regis VIII.

Oliba Episcopus, Berengarius Episcopus, Guifredus sanctae Narbonensis Ecclesiae Archiepiscopus, qui hanc Ecclesiam nostrae Dioecesis dedicavi, subscripsi. Petrus Episcopus, Eriballus Episcopus, Arnaldus Episcopus, S. Ermesendis Comitissae, quae eadem die ad honorem Dei, et matris Ecclesiae trescentas auri contulit uncias ad auream construendam tabulam.

nerable arzobispo de la primera silla de Narbona, Guifredo; Oliva, obispo de Vich; Arnaldo, de Magalona; Berenguer, de Elne; Bernardo, Coseranense; Eribaldo, de Urgel; Guifredo, de Carcasona; y Gilabert de Barcelona: corroborándolo el ilustrísimo obispo Pedro, liberalísimo fundador de esta sede. Estos apoyados en la autoridad de los cánones confirman esta dote, alabándola, y al confirmarla, desean que se observe; de modo, que si alguno tratare de disminuir algo de lo referido, ó de tomarlo, ó de retenerlo, ruegan ante todo á Dios con lágrimas y de rodillas, que incurra en la ira de Dios, que habite los reinos de Pluton, y que quede separado de las sacrosantas puertas de la madre iglesia; y que no tenga participacion alguna con los fieles aquel que trató de oprimir á la madre iglesia como enemigo. Tampoco debe omitir el manifestar que por derecho hereditario debe poseer perpétuamente cierta cosa propia, esto es, la tercera parte de las manifestadas, monedas, alcabalas, pescaderías, estanques, dehesas de pastos y mercaderías de naves: todo lo cual se sabe que posee la santa iglesia en los referidos condados por concesion real y apostólica. Y cuales sean los términos de estos obispados, demasiado lo saben todos, y constan de los condados de Gerona, Besalú, Ampurias y Piedralatense, con sus linderos y propios límites. Constituyóse esta dote el dia 21 de Setiembre del año 1038 de la Encarnacion del Señor, en la indiccion V (a), era 1076, año VIII del reinado del gloriosísimo Enrique.

El obispo Oliba; Berenguer; el arzobispo de Narbona Guifredo, que dedicó esta iglesia de nuestra diócesi, firmamos. Pedro obispo; Eribaldo; Arnuldo; la condesa Ermesenda, que en este mismo dia dió para honor de Dios y de la madre iglesia trescientas onzas de oro, para construir de oro el altar, firmamos.

(a) Está añadida la era, que no copió Pedro de Marca: y la Indiccion se halla equivocada, pues dice V. debiendo ser VII, como ya dijimos.

REUNION DE OBISPOS EN URGEL,

PARA LA DEDICACION DE SU IGLESIA, AÑO DE CRISTO 1040.

El dia 23 de octubre del año 1040 se consagró la iglesia de Urgel por Guillermo arzobispo de Narbona, y los obispos, Heribaldo de Urgel; Berenguer de Elne; Guifredo de Carcasona y Arnulfo de Roda: hallándose tambien presentes á esta ceremonia Constancia, condesa de Urgel, en compañía de su hijo Hermengaudo, aun de poca edad. Las actas de esta dedicacion se han sacado del archivo de la iglesia de Urgel; y dicen así.

Cum venerabiles Doctores nostri amici Dei, et electi ab ipso Discipuli irent in mundum pro praedicatione Fidei, placuit illis, ut communiter viverent cibo spirituali, ut nihil esset, propter quod

Cuando nuestros doctores venerables amigos de Dios, y cuando los discípulos elegidos por él iban por el mundo á predicar la fe, les plugo vivir en comunidad, reunidos en uno para la comida car-

possent ad alterutrum dividi. Actus quidem ita dicunt Apostolorum, quia quotquot erant possessores domorum, ac praediorum, vendebant, et ponebant pretia ante pedes Apostolorum; distribuebantur autem prout opus erat unicuique eorum; et erat illis cor unum, et anima una. Hujus caussae exemplum sequens Christianissimus Ludovicus Rex Francorum, unum constituit locum, ut ministri Ecclesiae coadunarentur in illum, et sumerent carnalem victum, quatenus sine excusatione agerent Dei ministerium. Qui locus recte appellatur Canonica, quia, ibi Ecclesiastica, atque Divina observatur regula. Canon enim Graece, regula dicitur Latine. Igitur ego Guifredus primae Sedis Narbonensis Archiepiscopus, una cum Domno Heriballo Urgellensis Sedis perpetuae Virginis Mariae Episcopo atque cum Domno Berengario Elenensis Ecclesiae Pontifice, et Guifredo Carcassonensis Ecclesiae Praesule, et Bernardo Coseranensis Ecclesiae Antistite, agens, atque celebrans dedicationem gloriosae, ac perpetuae Virginis Mariae, pari voto, parique consensu, simul cum Constantia Comitissa ejusdem Urgellensis Terrae, et filio ejus Ermengaudo Comite, quamvis in puerili constituto aetate, aliisque Principibus Terrae, peracta dedicatione sanctae Urgellensis Sedis praedictae Beatae Mariae, atque peracta ab omnibus ejusdem Ecclesiae Sanctae Sedis dote, hanc scripturam factam ejusdem Sedis Canonicae confirmavi cum praedictae Sedis Pontifice, et aliis praescriptis in ordine. Haec autem scriptura ita in perpetuum sit valitura, cum omnibus rebus, quas ipsa acquisivit Canonica, et quas deinceps est acquisitura. Res vero ejusdem Canonicae, quae scriptae habentur in ea, quam fecimus dote, hinc iterum sunt rescriptae, et eidem Canonicae nostra manu confirmatae. Imprimis confirmamus alodia omnia, atque castella, et Ecclesias cum Parochiis, et primitiis, et decimis, et omnibus sibi pertinentibus; quae Religiosissimus reverendae memoriae Ermengaudus Episcopus dedit ad praedictae sedis, seu ejus Canonicae opus, ob quam meriti caussam Deus retribuat requiem, et vitam, et Christi Mater Virgo acquirat delictis ejus in Caelis veniam, quod ipse in terris illi fabricavit Ecclesiam ipsam Sedem Beatae Mariae jam dictam. Post cujus discessum venerabilis, et nobilissimus successor ejus Eribaldus, praedictae Ecclesiae opus transtulit in melius, et suis locupletavit muneribus, insuper et ad honorem Sedis Canonicam constituit Dei fidelibus Ecclesiae servientibus, sicuti ibi factae testantur domus novis subsistentes aedificiis, ac parietibus; quem Deus pro tantis gestis remuneret donis vitae praesentis, et clarificet in civibus Angelicis luce vitae perennis. Confirmamus ergo, ut prediximus, alodia, seu castella, quae Hermengaudus Praesul dedit, et omnia hic nominatim expressa.

nal, asi como vivian unánimes por el pasto espiritual, con objeto de que no hubiera motivo alguno para poder dividirse. Así lo dicen las actas de los apóstolos, añadiendo que cuantos poseian casas ó tierras, las vendian y ponian su precio ante los pies de los apóstoles, siendo distribuido segun lo que cada uno necesitaba, y teniendo entre todos un solo corazon y una sola alma. Siguiendo por este motivo el mismo ejemplo el cristianísimo Rey de los francos Ludovico construyó un lugar, con objeto de que los ministros de la iglesia se reunieran en él, y tomaran el alimento carnal, para que sin escusa alguna se dedicaran al ministerio de Dios. Este lugar se llamá rectamente *Canónica*; porque en él se observa la regla eclesiástica y divina; puesto que *cánon* en Griego quiere decir en latin *regula* (regla). Por lo tanto, yo Guifredo, obispo de la primera silla Narbonense en union de Don Heribaldo obispo de la sede de Urgel de la siempre Virgen María, y de Don Berenguer, prelado de la iglesia de Elne, Guifredo de la de Carcasona, Bernardo, de la de Coserans, y tambien Arnulfo, pontífice venerable de la de Roda; practicando y celebrando la dedicacion de la iglesia de la gloriosa siempre Virgen María, hice con igual voto y consentimiento, y acompañándonos tambien Constancia, condesa de Urgel, y su hijo el conde Armengol, aunque todavia niño, y estando presentes otros príncipes de la tierra, despues de hecha la dedicacion de la santa iglesia de Urgel y constituida por todos la dote de esta misma, y confirmé esta escritura de la canónica, en union del pontífice de la referida silla y de los otros mencionados por su órden. Esta escritura deberá tener valor para siempre en union de todas las cosas que adquirió la canónica, y las que adquiriere en adelante. Y las cosas de la misma canónica que se hallan en la escritura dotal que hicimos, se vuelven á poner aquí y sé confirman por nuestras manos, para la misma canónica. Ante todo pues, confirmamos todos los alodios, castillos, y las iglesias con las parroquias, primicias y diezmos y todas sus pertenencias, que dió el religioso obispo Armengol, de buena memoria, para la obra de la referida sede ó de su canónica; por cuyo mérito Dios le dará descanso y vida, y por intercesion de la Virgen Madre de Cristo serán perdonados sus delitos en los cielos; puesto que en la tierra fabricó para ella la iglesia referida de Santa María. Despues de la muerte de este, su venerable y nobilísimo sucesor Eribaldo mejoró la obra de la referida iglesia, y le enriqueció con donativos, y para honrar la sede construyó la canónica para los fieles de Dios que sirven á la iglesia, como asi lo atestiguan las casas de esta con nuevas obras y paredes. A este Dios le remunerará por tan grandes hechos con donativos en la vida presente, y concediéndole ademas la celestial en union de los ángeles. Confirmamos pues, como ya hemos dicho, los alodios y castillos que dió el prelado Armengol y todas las

cosas que están allí espresadas nominalmente.

(Aquí se individualizan todas las villas, iglesias y posesiones que constituyen la dote deesta parroquia, y que pueden verse en la parte espresada en latin).

In Comitatu Urgellensi castrum, quod est Jessona cum terminis ejus, et omnibus sibi pertinentibus. Ipsa castella haec sunt, castellum Villae-muri, castellum Fluviani, castellum de Rubeolis, castrum de Tapeolis, castellum Moranae, castellum Gradiani, castellum Concabellae, castellum Guandalor, castellum Guarda si-venen, castellum Urson, castellum Coscoliosae, castellum Espalargii, castellum de Figuerola, castellum Sadaonis, castellum Turristractae, castellum Turris-rubeae, castellum Bellivicini, simulque cum aliis castellis, et turribus, quae jam constructa sunt, sive quae deinceps construentur, atque omnibus ad eadem castella, et turres pertinentibus cum suis terminis, et finibus. Insuper castrum Fontaneti cum primitiis, ac decimis, cum finibus, ac terminis, et castrum de Bordello, cum primitiis, ac decimis, ejusque terminis. Insuper castrum de Petra-rua, cum primitiis, ac decimis, cum finibus, et terminis. Praeterea castrum de Cornellana cum finibus, et terminis. In comitatu Confluenti alodium de Aquatepida cum Cuguzac cum villis et villulis, ac terminis et primitiis, ac decimis et tascis, et alodium de Astover cum omnibus sibi pertinentibus. In Comitatu Rossellionensi, alodium de Pontelliano. In Comitatu Paliarensi Parochiam de Siarb cum primitiis, et decimis et coemeteriis. In comitatu Cerdaniensi, medietatem alodii de Pino, et de Villa vetere cum Cirinnano. In comitatu Urgellensi, alodium, de Aqua-mortua, et de Cruces de Pontelliane. In Comitatu Bergitanensi, alodium quod est in Parochia Sancti Cucufatis, sive intra terminos castelli Etralis. Haec sunt hactenus, quae dedit Ermengaudus Episcopus praedictus praefatae Sedis, et Canonicae ejus. Confirmamus etiam alodia cum Parochiis, quae Ermengaudus egregius Urgellensis Comes dimisit, seu dedit Canonicae cum consensu, et voluntate dignissimi, ac magnificentissimi Praesulis Eribaldi jam dicti. In comitatu Urgellensi Parochiam de Oliana, et Parochiam de Etral, et Parochiam de Maciana, quae est in valle Andorrae. In comitatu Cerdaniensi Parochiam de Montelliano. Istas Parochias cum primitiis, et decimis, et villis de Tuxen, et Parochia ejusdem loci, cum primitiis, et decimis, et tascis, et cum omni reddilu censuali, et cum coemeteriis Ecclesiarum, et Ecclesiis, et terminis, et finibus sibi pertinentibus. Et in praedicto Comitatu Urgellensi alodium de Mora cum vineis de Erolis. Haec sunt hactenus, quae dimisit, seu dedit Comes predictus Ermengaudus cum tertia parte telonei, et mercati praedictae Sedis, quem Deus merito caussae hujus gaudiis remuneret Caelestibus. Confirmamus etiam Parochiam de Bar, et medietatem alodii de Pina, et de Villa-vetere, et tertiam partem de censu defunctorum ad Sanctam Sedem sepultorum, et alias duas partes, quas Canonici habebant. Haec sunt hactenus, quae dedit Santa Episcopus ad Canonicae opus cum alodio de Elas; quem episcopum Deus faciat haeredem Caelestium gaudiorum propter illud donum, et merito, quia ipse constituit ipsius Canonicae primordium. Confirmamus quoque Parochiam de Eguils quam Praesul insignis sanctae Sedis Urgellensis predictus Heriballus dedit, et alodium de Erolis, et de Aranel, et entruas, et de Stamariz, et de Villa-mediana, quae dedit Sanctia Vicecomitissa, et alodium de Ventenago, quod fuit de Guadalgo Episcopo, et alodium de Ilinga, quod fuit de Livani Presbyteri, et alodium de Vallicella, et cum alodio de Traverseris, et alodium de Tolon, quae fuerunt Senfredi Vice-comitis, et quatuor mansos in Meranicis, et alodium de Ger, et Moniolum, et alodium de Oceja, et duos mansos in Cereja, qui fuerunt Arnaldi Vice-comitis. Et in praedicto Comitatu Urgellensi alodium de Enargon, et de Salent, et de Torel, quae fuit Bernardi Sanlae, et mansum de Vineolis, et alodium de Timoneta, quod dedit Borrellus Tartavallensis, et sextam partem castri Cabannae bonae, seu alodium de Picafolets, quod dicitur turris Enegonis, et alodium de Olius, et alodium de Monte Leddan, et alodium Scaribot in Celsona, et ipsa alodia, quae sunt in Bar. Haec omnia suprascripti confirmamus praefatae Sedi, atque ejus Canonicae in perpetuum habiturae. Id sunt castra, castella, alodia, Ecclesias, Parochias, villas, villulas, primitias, decimas, coemeteria, census, oblationes, cum casis, terris, cultis, et incultis, arboribus, vineis, campis, pratis, pascuis, sylvis, salictis, aquis, puteis, molendinis, aquarumque discursibus, piscariis, montibus, vallibus, collibus, et adjacentiis eorum, et decimis ferri, et piscis, simulque cum omnibus ad eandem Sedem, et Canonicam pertinentibus, quae hodie habent, vel habiturae sunt, et quod acquisierunt, vel acquisiturae sunt.

Praeterea ego Heriballus gratia Dei Episcopus, constituo in meae Sedis Urgellensis Canonica cum Dominis religiosissimis Episcopis, ut quadraginta Canonici illic habeantur de illis qui

Ademas, yo Eribaldo, obispo por la gracia de Dios, ordeno con los señores religiosísimos obispos, que en la casa canónica de Urgel haya cuarenta canónigos, con mas los clérigos dependientes de ellos,

in Ecclesia majores esse videntur, cum suis clericis totius ordinis subjungo, ut nullus Clericorum meae Urgellensis Sedis, qui nunc sunt, et erunt, recipere, nec acclamare successorem, seu successores meos, nec consortium habere intra claustra canonicae, seu in Ecclesiis, quae ibi sunt, et erunt, audeat, nisi prius, ipse Episcopus juret, et jurent jurejurando, fideliter super Altare Beatae Mariae promittat, seu promittant, quod in omnibus, et Sedem, et Canonicam cum omnibus rebus bene regere, et dispensare ad honorem Sedis, et Canonicae, et Clericorum, procuret, seu procurent. Haec omnia supraecripta ita constituo ego Heribaldus gratia Dei Episcopus pariter cum omnibus Episcopis jam dictis; omnes facultates Sedis, et Canonicae confirmo, ita ut nulla persona cujuslibet hominis utriusque sexus hoc in quocumque evellere audeat, aut evelli faciat, aut assensum praestet. Quod si fecerit, excommunicationi perpetuae subjaceat, nisi poenitentia ductus, Sedi, et Canonicae illi satisfaciat, seu ejus Clero Canonicali satisfaciens se praesentare studeat. Quicumque vero hanc constitutionem, et confirmationem servaverit, caelestium bonorum haereditatem accipiat, et hic, et in aeternum gaudeat. Acta haec confirmatio, atque constitutio decimo Kalendas Novembris, anno decimo, regnante Henrico Rege Francorum. Eriballus Episcopus subscripsit. Arnulphus gratia Dei Episcopus subscripsit. Constantia gratia Dei Comitissa subscripsit. Raymundus Levita, et caput Scholae. Gerallus Archilevita. Borrellus Scholasticus hoc scripsit die, et anno, quo supra.

Constituyo tambien y ligo con el vínculo de anatema en union de todos los hombres, obispos y clérigos de todo el órden: que ningun clérigo de los que ahora estan ó hayan de estar en mi referida silla de Urgel, se atreva á poner sucesor ó sucesores, ni tener compañeros dentro de los cláustros de la canónica, ni en las iglesias que alli son y serán; á no ser que antes jure el mismo obispo, y todos los demas prometiendo fielmente ante el altar de la bienaventurada Vírgen María, que procurarán en todas las cosas gobernar bien, tanto la sede como la canónica, honrando á ambas, y á los clérigos. Todas estas cosas así las constituyo, yo Eribaldo obispo por la gracia de Dios, en union de los obispos ya referidos; y confirmo todas las pertenencias de la sede y de la canónica; de modo que ninguna persona de cualquier clase ó sexo que sea, se atreva en nada á oponerse á esto; ni tampoco haga que se opongan, ó consienta en ello; y si lo hiciere, quede sujeto á excomunion perpétua, á no ser que hiciera penitencia y satisficiera á la sede y á la canónica, ó tratara de presentarse para satisfacer delante del clero canonical. Mas cualquiera que observase esta constitucion y confirmacion, reciba la herencia de los bienes celestiales, y tenga gozos aqui y para siempre. Se hizo esta confirmacion y constitucion el dia 22 de Noviembre, año X del reinado de Enrique, Rey de los francos. Eribaldo, obispo, suscribió—Arnulfo, obispo por la gracia de Dios, suscribió—Constancia, por la gracia de Dios, condesa, suscribió—Raimundo, levita y Capiscol—Gerardo, arcediano—Borrell, escolástico, escribió esto en el dia y año citados.

REUNION DE OBISPOS

EN SAN MIGUEL DE FLUVIÁ, CONDADO DE AMPURIAS, PARA LA CONSAGRACION DE SU IGLESIA, AÑO DE CRISTO 1045.

El dia 26 de Julio del referido año se consagró la iglesia de San Miguel de Fluviá, perteneciente al monasterio de Cuxá en el condado de Ampurias. Hicieron esta Consagracion, Guifredo arzobispo de Narbona, Bernardo, obispo de Goserans, el obispo Pedro, Oliva de Vich, Arnaldo de Magalona, Froterio de Nimes, Berenguer de Elne, Arnulfo de Roda, y el obispo Wimaredo: asistió tambien el conde del territorio, Ponce: y en tiempos posteriores confirmó el decreto el legado apostólico Giraldo, obispo de Ostia. Las actas de la consagracion se sacaron del archivo del monasterio de Cuxá, y dicen así:

Guifredus sanctae Narbonensis Ecclesiae Archiepiscopus, et Oliba Episcopus Ausonensis, universis in obedientia, et aspersione Sanguinis Je-

Guifredo, Arzobispo de la santa iglesia de Narbona, y Oliva obispo de Vich, saludan, deseando gracia, paz y bendicion, á todos los que estan en

su-Christi sanctificatis et fonte regenerationis per Spiritum Sanctum emundatis, atque per totam Hispaniam in gremio Catholicae Ecclesiae constitutis, gratiam, et pacem, salutem, et benedictionem. Innotescimus dilectioni vestrae, charissimi, quoniam locum a Deo electum ad se glorificandum, et ad caelestis militiae Principem gloriosissimum Michaelem Archangelum coram oculis mortalium mirificandum in Comitatu Impuriensi, loco, qui ad ripam alvei Fluviani dicitur situm adeuntes, dignumque summa veneratione ducentes, una cum Illustrissimo praefati Pagi Comite Pontio, astante utriusque sexus, et aetatis non minima populi multidine, praenominatum locum divino cultui perpetim mancipare decrevimus, et per traditam nobis a Deo potestatem hac privilegii lege roboravimus. Statuimus namque, et sub divini nominis contestatione hanc immunitatis legem firmamus, ut infra terminos praetaxati loci per infixas Cruces designatos, nullus Fidelium quempiam persequi, calumniare, depraedare, vel injuriare praesumat, quatenus omnes infra predictos terminos constituti, ab omni hostilitatis, incursu liberi divina se gratia fretos, et Beatissimi Archangeli Michaelis ejusdem loci, ut credimus, custodis, ac omnium, quae ibi geruntur, inspectoris, gaudeant juvamine fultos. Quicumque vero hujus constitutionis nostrae temerator violentus exstiterit, tamdiu excommunicatus, et ab omni sit Ecclesiarum ingressu extraneus, atque anathematis vinculo colligatus, quousque in eodem loco digne satisfacere, et quicquid deliquerit, juste studeat emendare. Concedimus etiam, ut ille locus omni poenitenti sit pervius, et cuicumque aliarum Ecclesiarum ingressus negatur, hic ob vota orationis solvenda, et divina mysteria audienda, libere ingredi permittatur. Omnes quoque, qui praefati loci adjutores, et visitatores exstiterint, et qui de rebus suis eidem contulerint, atque in aedificando adjutorium impenderint totius beneficii in Coenobio Cuxanensi, ad quod idem locus pertinere dignoscitur, facti decernimus esse participes, et divinae benedictionis augmento, ac gloriosissimi Archangeli Michaelis patrocinio fieri optamus felices. Caeterum eos, qui corpora sua hic sepulturae tradenda decreverint, tradita nobis a Deo ligandi, atque solvendi potestate absolvimus, ac felicitatis aeternae consortes, et per Beatissimi Archangeli Michaelis omnium animarum Fidelium ad divinum examen, ut credimus, praesentatoris, intercessionem, Beatorum Spirituum, ac aeternae requiei, simul et perpetuae lucis oramus fore cohaeredes, auxiliante Christo Jesu Salvatore benigno, qui cum Patre, et Spiritu Sancto vivit, et regnat sine termino. Nos ergo hujus constitutionis cum jam dicto totius prudentiae Viro strenuissimo Comite Pontio, auctores propriis manibus haec confirmamus, et Domnum Petrum Episcopum, in cujus Dioecesi idem locus, de quo agitur, esse dignoscitur, caeterosque Coepiscopos, in quorum manus de-

la obediencia, á los santificados por la sangre de Jesucristo, á los limpios por el agua de regeneracion, mediante el Espíritu Santo, y á cuantos católicos se hallan en toda España. Hacemos saber á vuestro amor, carísimos hermanos, que hemos decretado consagrar el lugar elegido por Dios, para que se le glorifique incesantemente, y para que en él se dé culto al gloriosísimo príncipe de la milicia celestial San Miguel Arcangel, en el condado de Ampurias, en la ribera del rio Fluviá, por considerarlo digno de suma veneracion, hallándose con nosotros el ilustrísimo Ponce, conde de la referida aldea, y gran concurrencia de personas de ambos sexos y distintas edades; y en virtud de la potestad que Dios nos ha concedido hemos confirmado este sitio con la presente ley de privilegio. Establecemos pues, y damos esta ley de inmunidad, poniendo por testigo el nombre divino, de que dentro de los términos del referido lugar, que está designado por cruces levantadas de trecho en trecho, ningun fiel se atreva á perseguir á nadie, ni á calumniarle, ni á injuriarle ni á robarle; porque á todos los que se hallen dentro de los citados términos los declarámos libres de toda hostilidad, confiados en la divina gracia y en la custodia del fidelísimo Arcángel San Miguel, el cual es inspector de cuantas cosas allí se hacen. Y cualquiera que temerariamente conculcare esta nuestra constitucion permanezca excomulgado, separado de toda comunion con la iglesia, y ligado con el vinculo de anatema, hasta tanto que satisfaga dignamente en el mismo lugar, y enmiende con justicia aquello en que delinquió. Concedemos tambien que este sitio esté abierto á todo penitente; y al que se le niegue la entrada en otras iglesias, se le permita aqui con libertad, para hacer oracion y oir los divinos misterios. Y á cuantos ayudaren ó visitaren el referido lugar y á los que le dieren algo de sus cosas, y ayudaren á edificarle, decretamos que participen los beneficios en el monasterio de Cuxá, deseándolos que sean patrocinados por la bendicion divina, y que por la vigilancia que con ellos tenga el gloriosisimo Arcángel San Miguel alcancen la bienaventuranza. Ademas á los que ordenaren que sus cuerpos sean enterrados aquí los absolvemos por la potestad que Dios nos ha concedido de atar y desatar; y por intercesion del bienaventurado Arcángel San Miguel, que en el juicio divino, segun creemos, pesa las almas de todos; y suplicamos que tengan descanso eterno, y gocen de la luz perpétua con auxilio de Jesucristo, salvador benigno, el cual con el Padre y el Espíritu Santo vive y reina sin fin. Nosotros pues, en compañía del fortísimo varon conde Poncio, firmamos de nuestras propias manos esta constitucion, y tambien el obispo Don Pedro, en cuya diócesis está este sitio de que se trata, rogando á los demas obispos, á cuyas manos llegare, que tambien la confirmen. Escribióse en el año de la Encarnacion del Señor 1045, dia 26 de Julio, en el año XVI del reinado de Enrique; y la firmaron

venerit, confirmare rogamus. Factum est hoc anno Incarnationis Domini 1043, die Julii mensis XXVI Regnique Regis Henrici anno XVI. Guifredus Sanctae primae Sedis Narbonensis Ecclesiae Episcopus subscripsi. Bernardus gratia Dei Episcopus Coseranensis. Poncius gratia Dei Comes. Petrus Episcopus. Gauzfredus gratia Dei Comes. Oliva Episcopus. Arnaldus Episcopus Magalonensis. Froterius Episcopus Nemausensis. Berengarius sanctae Elenensis Ecclesiae Episcopus. Arnulphus gratia Dei sanctae Rotensis Ecclesiae Episcopus. Wiredus gratia Dei Episcopus. Willelmus gratia Dei Episcopus Ausonensis Ecclesiae. Berengarius Dei gratia Gerundensis Episcopus. Berengarius Episcopus Barchinonensis.

Ego Giraldus Dei gratia Hostiensis Episcopus, Sedis Apostolicae Legatus, longo post tempore visa et perfecta canonice constituta laudavi, et scripto corroboravi.

los obispos, Guifredo de la primera silla de Narbona, Bernardo de Coserans, el conde Poncio, el obispo Pedro, el conde Gaufredo, el obispo Oliva, y el de Magalona Arnaldo, Froterio de Nimes, Berenguer de Elne, Arnulfo de Roda, Wifredo, Guillermo de Vich, Berenguer de Gerona, y Berenguer de Barcelona.

Yo Giraldo, por la gracia de Dios, obispo de Ostia y legado de la sede apostólica, alabé y confirmé por escrito despues de transcurrido mucho tiempo estos estatutos canónicos que estonces se me presentaron.

CONCILIO DE COYANZA,

PARA LA REFORMA DE LAS COSTUMBRES DE LA IGLESIA, CELEBRADO EN LA DIÓCESIS DE OVIEDO, EN TIEMPO DE FERNANDO I, REY DE CASTILLA, POR SOBRENOMBRE EL MAGNO, ERA MLXXXVIII.

TÍTULOS DE LOS CAPÍTULOS.

I. Ut Episcopi, et Clerici munus suum rite obeant.

II. Ut Abbates, et Monachi suis obediant Episcopis.

III. De jure ecclesiarum, et vestibus Clericorum.

IV. De poenitentia adulteris, incestis etc. imponenda.

V. De ordinandis, et ne Presbyteri ad nuptias edendi gratia eant. Et de illis, qui defunctorum conviviis assistunt.

VI. Ut vespere Sabbathi omnes ab opere cessent; et cum Judaeis non habitent, nec cibum cum eis sumant.

VII. Ut populus a potentibus cum justitia regatur.

VIII. De legibus quibusdam Alphonsi, et Sanctii Regum observandis.

I. Que los obispos y clérigos cumplan como deben con su obligacion.

II. Que los abades y monjes obedezcan á sus obispos.

III. Del derecho de las iglesias, y de los ornamentos de los clérigos.

IV. De la penitencia para los adúlteros é incestuosos, etc.

V. De los ordenandos, y que los presbíteros no vayan á comer á las bodas, y acerca de aquellos que asisten á los convites de los difuntos.

VI. Que el sábado por la tarde nadie trabaje: que no habiten los cristianos con los judíos, ni coman en compañía de ellos.

VII. Que las potestades gobiernen con justicia al pueblo.

VIII. De la observancia de algunas leyes de los reyes Alfonso y Sancho.

IX. Quod Ecclesiasticae veritates triennio non includantur.
X. De eo, qui contentiosum fundum coluerit.
XI. Ut omnes die Veneris jejunium observent.
XII. De asyli jure Ecclesiis concesso.
XIII. De jure Regis.
Decreta Ferdinandi Regis, et Santiae Reginae, et omnium Episcoporum in diebus eorum in Hispania degentium, et omnium ejusdem Regni Optimatum, Era MLXXXVIII.

IX. Que las cosas eclesiásticas no sean prescritas en un trienio.
X. Del que cultiva un fundo que está en pleito.
XI. Que todos ayunen el viernes.
XII Del derecho de asilo concedido á las iglesias.
XIII. Del derecho del Rey.
Decretos del Rey Fernando y de la Reina Sancha y de todos los obispos que entonces vivian en España, y tambien de todos los grandes, Era MLXXXVIII.

Prefacio.

In nomine Patris et Filii et Spiritus Sancti. Ego Ferdinandus Rex, et Sanctia Regina, ad restaurationem nostrae Christianitatis fecimus Concilium in Castro Coyaca, in Dioecesi scilicet Ovetensi, cum Episcopis, et Abbatibus, et totius Regni nostri Optimatibus. In quo Concilio praesentes exstitere Froilanus Episcopus Ovetensis, Cyprianus Legionensis, Didacus Asturicensis, Syrus Palentinae Sedis, Gomes (1) Visocensis, Gomesius Calagurritanus, Joannes Pampilonensis, Petrus Lucensis, Cresconius Iriensis.

En el nombre del Padre y del Hijo y del Espíritu Santo, yo Fernando Rey, y yo Sancha Reina, con objeto de restablecer nuestra cristiandad hemos celebrado concilio en el campo de Coyanza, esto es, en la Diócesis de Oviedo, con los obispos y Abades, y con todos los grandes de nuestro reino en cuyo concilio se hallaron presentes los obispos Froilan de Oviedo, Cipriano de Leon, Diego de Astorga, Siro de Palencia, Gomez de Viseo, Gomez de Calahorra, Juan de Pamplona, Pedro de Lugo, y Cresconio de Iria.

I. In primo igitur Titulo statuimus, ut unusquisque Episcopus Ecclesiarum (2) ministerium cum suis Clericis ordinate teneat in suis Sedibus.

I. En el primer capítulo establecemos, que cada obispo observe el ministerio de las iglesias con el debido órden en sus sedes en union de sus clérigos.

II. In secundo Titulo, ut omnes Abbates se, et Fratres suos, et Monasteria; et Abbatissae se, et Moniales suas, et Monasteria, secundum Beati Benedicti regant statuta; et ipsi Abbates, et Abbatissae cum suis Congregationibus, et Coenobiis sint obedientes, et per omnia subditi suis Episcopis. Nullus eorum recipiat Monachum alienum, aut Sanctimonialem, nisi per Abbatis sui, et Abbatissae jussionem. Si quis hoc Decretum violare praesumpserit, anathema sit.

II. En el segundo título mandamos que todos los abades se gobiernen por la regla de San Benito, tanto á sí mismos, como á sus hermanos y á los monasterios, y lo mismo las abadesas respecto á sus monjas y monasterios; y que los mismos abades y abadesas en union de sus congregaciones y cenobios, sean obedientes, y se sujeten en todo á sus obispos. Que ninguno de ellos reciba al monje ó monja agenos, sino con mandato de su abad ó abadesa. Y si alguno presumiere violar este decreto sea anatema.

III. Tertio autem Titulo statuimus, ut omnes Ecclesiae, et Clerici sint sub jure sui Episcopi; nec potestatem aliquam habeant super Ecclesias, aut Clericos laici. Ecclesiae autem sint integrae, et non divisae, cum Presbyteris, et Diaconis, et cum totius anni circuli Libris, cum ornamentis Ecclesiasticis; ita ut non sacrificent cum Calice ligneo, vel fictili. Vestes autem Presbyteri sint in sacrificio Amitus, Alba, Cingulum, Stola, Casula, Manipulus. Vestes Diaconi Amitus, Alba, Cingulum, Stola, Dalmatica, Manipulus. Altaris vero Ara tota sit lapidea, et ab Episcopis consecrata. Hostia sit ex frumento (3) sana, et integra. Vinum sit mundum, et aqua munda, ita ut inter vinum, hostiam et aquam Trinitas sit significata. Altare sit honeste indutum, et desuper corporale lineum mundum, et integrum.

III. En el tercer título establemos, que todas las iglesias y los clérigos estén bajo la dependencia de sus obispos, y que los legos no tengan potestad alguna sobre las iglesias ó clérigos. Que las iglesias sean íntegras, y no estén divididas; que tengan presbíteros y diáconos, y lleven libros de todo el año, y tambien que posean ornamentos eclesiásticos. Que no sacrifiquen con caliz de madera ó de barro: que para el sacrificio lleven los presbíteros, amito, alba, cíngulo, estola, casulla y manípulo: y los diáconos, amito, alba, cíngulo, estola, dalmática y manípulo; y el ara del altar sea enteramente de piedra, y consagrada por los obispos. Que la hóstia sea de trigo, sana é íntegra: que el vino sea puro, y tambien el agua; de modo que entre el vino, la hóstia y el agua se signifique la Trinidad. Que el altar esté cubierto honestamente, y que tenga encima un lienzo limpio (*sabanilla*); que debajo del caliz estén los corporales de lienzo limpios é íntegros.

Presbyteri vero, et Diacones, qui ministerio funguntur Ecclesiae, arma belli non deferant, semper coronas apertas habeant, barbas radant, mulieres secum in domo non habeant, nisi matrem

Los presbíteros y diáconos que ministran en la iglesia no llevarán armas de guerra; siempre tendrán las coronas abiertas; se afeitarán, y no tendrán en su casa mugeres, como no sea su madre,

aut sororem, aut amitam, aut novercam. Vestimentum unius coloris, et competens habeant. Intra etiam dextros Ecclesiae laici uxorati non habitent, nec jura possideant. Doceant autem Clerici filios Ecclesiae, et infantes, ut Symbolum, et orationem Dominicam memoriter teneant. Si quis autem laicus hujus nostrae institutionis violator exstiterit, anathema sit. Presbyter vero, et Diaconus, si hujus jussionis destructor exstiterit, sexaginta solidos Episcopo persolvat et gradu Ecclesiastico careat.

hermana, tia ó madrasta. Que el vestido que lleven sea de un solo color y competente. Que los legos casados no habiten dentro de los *dextros* de la iglesia (treinta pasos al rededor), ni posean derechos: que los clérigos enseñen á los hijos de la iglesia y á los niños á que aprendan de memoria el símbolo y la oracion dominical. Y si algun lego violare esta nuestra constitucion, sea anatema; y si fuere presbítero ó diácono, entonces pagará al obispo 60 sueldos, y será privado del grado eclesiástico.

III.

Las primeras encomiendas que poseyeron los legos fueron unas meras usurpaciones, á las que se dió prisa á oponerse la iglesia tan pronto como pudo respirar con alguna libertad, despues de las infinitas calamidades que se siguieron en la Europa occidental, desmoronado que fué el imperio de Carlo Magno. En el concilio de Burges del año 1031, se prohibió que los legos disfrutarán ó retuvieran los fondos de la iglesia, por causa de los cuales egercian imperio sobre los mismos clérigos. Las palabras del concilio son: *Ut saeculares viri ecclesiastica beneficia, quos feudos presbyterales vocant, non habeant super presbyteros.* Cuyo cánon puede entenderse ó de las parroquias ó de los monasterios.

Los pocos monumentos sagrados españoles, que de estos tiempos nos han quedado, son suficiente para que sin temeridad opinemos que las mismas calamidades afligieron á nuestra España: pues lo dan á entender lo bastante las siguientes palabras de este cánon III: *Statuimus, ut omnes ecclesiae, et clerici sint sub jure sui episcopi; nec potestatem aliquam habeant super ecclesias, aut clericos laici.* Thom. de benef. part. 2. lib. 3. c. 21.

IV. Quarto vero Titulo statuimus, ut omnes Archidiaconi, et Presbyteri, sicut sacri canones praecipiunt, vocent ad poenitentiam adulteros, incestuosos, sanguine mistos, fures, homicidas, maleficos, et qui cum animalibus se inquinant. Et si poenitere noluerint, separentur ab Ecclesia, et a communione.

IV. En el título cuarto establecimos que todos los arcedianos y presbíteros, en observancia de los sagrados cánones, inviten á penitencia á los adúlteros, incestuosos, sanguinarios, ladrones, homicidas, maléficos, y á los que tienen coito con animales; y sino quisieren arrepentirse, sean separados de la iglesia, y privados de la comunion.

IV.

La diligencia prescrita en este cánon no versaba tan solamente en el castigo y correccion de los pecados públicos mediante penitencia pública, sino tambien en la averiguacion de los delitos ocultos, para que hechos patentes se propinara oportuno medicamento. Para este objeto los obispos creaban en las ciudades y aldeas ciertos sugetos piadosos, que en algunas provincias se llamaban *decanos*, como inspectores y centinelas, que hacian relacion de los crímenes agenos, despues de haber tomado á ellos juramento de que no faltarian á la verdad.

Las espresiones de este cánon, de *que llamen á penitencia á los adúlteros etc.*, aluden á la costumbre antigua, general entonces en toda la iglesia, en virtud de la cual los arcedianos y arciprestes al principio de la cuaresma conducian ante el obispo á los públicos penitentes de las parroquias y á todos los que estaban convencidos de haber cometido algun crímen público.

V. Quinto autem Titulo decrevimus, ut Archidiaconi tales Clericos constitutis quatuor temporibus ad Ordines ducant, qui perfecte totum Psalterium, Hymnos, et Cantica, Epistolas, Orationes, Evangelia sciant. Presbyteri ad nuptias caussa edendi non eant, nisi ad benedicendum. Clerici, et laici, qui ad convivia defunctorum venerint, sic panem defuncti comedant, ut aliquid boni pro ejus anima faciant; ad quae ta-

V. En el título quinto decretamos que los arcedianos presenten para las órdenes en las cuatro témporas clérigos que sepan perfectamente todo el salterio, los himnos, los cánticos, las epístolas, las oraciones y los evangelios. Que los presbíteros no vayan á las bodas á comer, sino á bendecirlas; y que los clérigos y legos que asistieren á los convites que se dan despues de las exequias, coman el pan del difunto, de modo que ofrezcan algun

mon convivia vocentur pauperes, et debiles pro anima defuncti.

VI. Sexto vero Titulo admonemus, ut omnes Christiani die Sabbathi advesperascente ad Ecclesiam concurrant, et Dominica matutina, Missas, et omnes Horas audiant, opus servile non exerceant, nec sectentur itinera, nisi orationis caussa, aut sepeliendi mortuos, aut visitandi infirmos, aut pro Regis secreto, aut pro Saracenorum impetu. Nullus etiam Christianus cum Judaeis in una domo maneat, nec cum eis cibum sumat. Si quis autem hanc nostram constitutionem fregerit, per septem dies poenitentiam agat. Quod si poenitere noluerit; si major persona fuerit, per annum integrum communione careat; si inferior persona fuerit, centum flagella accipiat.

VII. Septimo quoque Titulo admonemus, ut omnes Comites, seu majorini Regale populum sibi subditum per justitiam regant, pauperes injuste non opprimant, in judicio testimonium, nisi illorum praesentium, qui viderunt, aut audierunt, non accipiant. Quod si testes falsi convicti fuerint, illud supplicium accipiant, quod in Libro Judicum de falsis testibus est constitutum.

VIII. Octavo autem Titulo mandamus, ut in Legione, et in suis terminis, in Gallaecia, et in Asturiis, et Portugale, tale sit judicium semper, quale est constitutum in Decretis Adelphonsi Regis pro homicidio, pro rauso, pro sayone, aut pro omnibus calumniis suis. Tale vero judicium sit in Castella quale fuit in diebus avi nostri Sanctii Ducis.

bien por su alma; á cuyos convites deberá tambien llamarse á los pobres y enfermos, para que aproveche al alma del difunto.

VI. En el título sesto amonestamos que todos los cristianos concurran á la iglesia á las vísperas del sábado, y en el domingo por la mañana oigan misa y todas las horas; que no se ocupen de obras serviles, ni emprendan viages, como no sea para orar, enterrar á los muertos, visitar enfermos, servir al Rey, ó contener el ímpetu de los sarracenos. Que ningun cristiano viva en una misma casa con judíos, ni coma con ellos; y si alguno infringiere nuestra constitucion, hará penitencia siete dias; y sino quisiere hacerla, siendo persona noble, será privada de la comunion por un año íntegro, y si pechera se la aplicarán 100 azotes.

VII. En el título sétimo amonestamos que todos los condes ó mayorinos del Rey administren con justicia el pueblo que les está encargado; que no opriman á los pobres, y no reciban testimonio en juicio sino de aquellas personas que estuvieron presentes, y que vieron ú oyeron lo ocurrido; y si se convenciere de falsedad á los testigos, se les aplicará la pena que acerca de los testigos falsos se estableció en el libro de los Jueces.

VIII. En el título octavo mandamos que en Leon y en sus términos, en Galicia, en Asturias y en Portugal, se juzgue siempre como se estableció en los decretos del Rey Alfonso acerca del homicidio, rapto, sayon, y de todas sus calumnias: y que en Castilla se juzgue como en los tiempos de nuestro abuelo el duque Sancho.

VIII.

Este es el primer monumento en que se hace mencion de un fuero de Castilla que se atribuye al conde Don Sancho, distinto del Godo, esto es, del Fuero Juzgo, y del Leonés ó leyes establecidas en el concilio de Leon del año 1020, de órden de Don Alonso V, insertas desde la pág. 65 á la 73 de este tomo I. Es verdad que en aquella edad la mayor parte de los negocios se gobernaban por *albedrios* y *fazañas*, es decir, por deliberaciones tomadas en tiempos pasados para ocurrencias semejantes, que con la costumbre habian pasado á leyes: en el Fuero Viejo de Castilla se hace memoria á cada paso de este derecho tradicionario.

IX. Nono quoque Titulo decrevimus, ut triennium (*tricennium*) non includat Ecclesiasticas veritates, sed unaquaeque Ecclesia (sicut Canones praecipiunt, et sicut Lex Gotthica mandat) omni tempore suas veritates recuperet, et possideat.

X. Decimo vero Titulo decrevimus, ut ille, qui laboravit vineas, aut terras in contentione positas, colligat fruges; et postea habeant judicium super radicem; et si victus fuerit laborator, reddat fruges domino haereditatis.

XI. Undecimo autem Titulo mandamus, ut Christiani per omnes sextas Ferias jejunent, et hora congrua cibo reficiantur, et faciant labores suos.

XII. Duodecimo quoque Titulo praecipimus,

IX. En el título noveno tambien decretamos que un trienio no prescriba las cosas eclesiásticas, sino que cada iglesia (con sujecion á los cánones y á los preceptos de la ley gótica) recobre y posea en todo tiempo sus legítimas propiedades

X. En el título décimo decretamos que aquel que labró viñas ó tierras que estén en pleito coja los frutos, y despues se entable juicio acerca de la raiz; y si fuere vencido el labrador entregue los frutos al señor de la heredad.

XI. En el título undécimo mandamos que los cristianos ayunen todos los viernes; que coman á la hora cóngrua, y hagan sus trabajos.

XII. En el título duodécimo mandamos que si

ut si quilibet homo pro qualicumque culpa ad Ecclesiam confugerit, non sit ausus eum aliquis inde violenter abstrahere, nec persequi infra dextros Ecclesiae, qui sunt triginta passus, sed sublato mortis periculo, et corporis deturpatione, faciat quod Lex Gotthica jubet. Qui aliter fecerit, anathema sit, et solvat Episcopo mille solidos purissimi argenti.

XIII. Tertio decimo Titulo mandamus, ut omnes majores, et minores veritatem et justitiam Regis non contemnant; sed, sicut in diebus Domini Adelphonsi Regis, fideles, et recti persistant, et talem veritatem faciant Regi, qualem illi fecerunt in diebus suis. Castellani autem in Castella talem veritatem faciant Regi, qualem fecerunt Sanctio Duci. Rex vero talem veritatem faciat eis, qualem fecit praefatus Comes Sanctius. Et confirmo totos illos foros cunctis habitantibus Legione, quos dedit illis Rex Dominus Adelphonsus, Pater Sanctiae Reginae uxoris meae. Qui igitur hanc nostram constitutionem fregerit, Rex, Comes, Vice-comes, majorinus, sago, tam Ecclesiasticus, quam saecularis Ordo, sit excommunicatus, et a consortio Sanctorum segregatus, et perpetua damnatione cum diabolo, et angelis ejus damnatus, et dignitate sua temporali sit privatus.

algun hombre por cualquier culpa se acogiere á la iglesia, no se atreva nadie á sacarle violentamente de ella, ni á perseguirle dentro de los cercados de la iglesia, que son treinta pasos, sino que perdonada la vida y la mutilacion del cuerpo, se hará lo que manda la ley gótica. Y el que obrare de otro modo, sea anatema, y pague al obispo mil sueldos de plata purísima.

XIII. En el título decimotercio mandamos que los mayores ni los menores desprecien la verdad y justicia del Rey, sino que conforme se hacia en los tiempos del señor Rey Alfonso, sigan fieles y rectos, y hagan al Rey tal homenaje, cual hicieron á aquel en sus dias. Que los castellanos en Castilla se porten con el Rey, como lo hicieron con el duque Sancho; y que el Rey obre con ellos, como lo hizo el referido conde Sancho. Confirmo pues todos aquellos fueros para los habitantes de Leon, que les dió el señor Rey Alfonso, padre de mi consorte la Reina Sancha. Y el que infringiere esta nuestra constitucion, sea Rey, Conde, Vizconde, Mayorino, Sayon, Eclesiástico, ó Seglar, quede excomulgado y segregado de la compañía de los santos, sea condenado perpétuamente con el diablo y sus ángeles, y se le prive ademas de su dignidad temporal.

CINCO DECRETOS DEL CONCILIO DE COYANZA EN ROMANCE ANTIGUO, SACADOS DE UN CÓDICE MANUSCRITO DEL MONASTERIO DE SAN FACUNDO.

Decreta quinque priora ejusdem Concilii proferuntur eodem sermone veteri Hispanico, quo concepta et expressa fuerunt a Ferdinando Rege, et Episcopis; prout hodie extant in Bibliotheca regii monasterii S. Facundi, in Chronico Imperatoris Hispaniae D. Alphonsi VII, cap. 64, *pág.* 176 *et seqq.*

Estos son los degredos establecidos del Rey Don Fernando de Leon, é de la Reina Doña Sancha, é de todos los obispos de España, é de los Arzobispos de so Regno, sub Era MLXXXVIII.

Ego Fernandus Rex, et uxor mea Sancha Regina, por restauracion de la Christianidad, faciemos conzeyo en Castro Coyanza general, en obispado de Oviedo, con os obispos, é con os Abbades, é con os Arzobispos de nuestro Regno; en ó qual conzeyo est obieron presentes el obispo Don Froyla, de Oviedo, el obispo Don Zebrian de Leon, el obispo Don Diego de Astorga, el obispo Don Miro de Palencia, el obispo Don Gomez de Viseo, el Obispo Don Gomez de Calaforra, el obispo Don Juan de Pamblona, el obispo Don Pedro de Lugo, el obispo Don Gregorio de Orense.

Primus titolos.

Enno primero Titolo mandamos y estableciemos, que cada un obispo tenga el bien ministramiento Ecclesiastico con sos Clergos in suas seas ordenadamente.

II titolos.

Enno segondo Titolo estableciemos, que los Abbades, é los Monges, é los Monasterios, tengan la regla, é los establecimientos, que y es dió San Benito; é los Abbades é las Abbadesas con sos conventos sean obedientes á los obispos, é nengun Abbad non reciba monge ayeno, nen Abbadesa monxa ayena, se non for por mandado de so Abbad, ó de soa Abbadesa; é se algun quisiere quebrantar esto nostro establecimiento, sea excommungado.

III titolos.

Enno tercero Titolo mandamos, que las Eglesias, é los Clergos sean so poder de so obispo, é que ningun lego no coya poderío sobre las Eglesias. Seyan entregas, é non partidas, con Prestes, con Diagonos, con Libros de todo el año, é con ornamentos ecclesiasticos, é non sacrifiquen en Calce de madera, nen de vidrio, nen de cobre, nen de laton; si non con Calce de oro, ó de plata, ó de plombo; é la vestimenta de el Preste para sacrificio, Amito, Alba, Scinta, Stola, Casula, Manipulo; é la vestimenta del Diagono, Amito, Alba, Scinta, Stola, Dalmática, é Manipulo; é non desfallezca de esto nada; é la Ara del Altar sea de piedra, et consagrada por mano del obispo, é la Hostia de trigo escoyeto, é sana, é entrega; el vino sea muy limpio, el agua limpia é clara; asi que entre la Hostia é el vino, é el agua, sea la Trinidad significada perfectamientre; é el Altar sea cobierto honestamientre; é de suso tenga pano de lino bianco é mundo; sobre el Calce, é de yuso sea Corporal de lino limpio et entrego. E los Prestes, é Diagonos, que fazen el ministerio Eglesiastico, no tragan armas; ayan las coronas abiertas, é las barbas raidas; no tengan mogeres en casa, se non for Madre, é hermana de padre, é de madre; é las vestiduras sean de un color é convenientes. Dentro los dextros de la Eglesia, que son treinta passadas, non embiete lego casado, nen aya poderío en á Eglesia. E los Clergos enseñen á los fijos de la Eglesia, é á los infantes el Credo in Deum, é el Pater noster, assi que lo tengan de cor. Se algun lego quisiere corromper esta constitution, sea excomungado. El Preste, ó Diagono, que fuere destruidor de esta constitucion, peche al obispo sesenta sueldos, é sea privado de officio, é de beneficio.

IV titolos.

Enno quarto Titolo mandamos, que los Arzedianos, é los Capellanes, assi como ye establecido en as Lees Canonicas, que xamen á Confession á los adulteros, é los que pecan con nas monjas, é con nas parientas, é con nas animalias, é los ladrones, ó los matadores, ó los que fazen mal fechos; é se non quisieren venir á penitencia, non entren en á Eglesia, nen los comungen.

V titolos.

Enno quinto Titolo establecemos, que los Arcedianos orden tales Clergos por las quatro temporas establecidas, que saban todo el Psaltero perfechamientre, é Hymnos, é Cantigas, é las Epistolas, é los Evangelios, é las Oraciones. Nengun Preste vaja á comer á bodas, se non honoyzir las mesas. E los Clergos e los Legos, que foren á combito de muerto, en tal guisa coma el combido, que fagan algun bien por alma del muerto, é xamen al combido pobres é menguados é flacos, por alma del muerto.

CONCILIO DE NARBONA,

Y REUNION DE OBISPOS EN BARCELONA, AÑO DE 1054

En el año de 1054 á 25 de Agosto se celebró un concilio en Narbona para establecer en él la paz y tregua, ó mas bien para confirmar la establecida ya en 1041. Tambien se convocó otra junta de obispos en la misma ciudad, tenida en 1.° de Octubre, en la que fulminaron excomunion contra los invasores de los bienes de la iglesia de Vique. Tan comun era entonces este desórden, y hacian los invasores tan poco caso de las excomuniones, que á fines del mismo año se volvieron á reunir en Barcelona varios obispos, que se verán

en las firmas, los cuales recurrieron al conde Don Ramon, y á su muger la condesa Adalmodis, para que protegiesen los bienes de la iglesia.

Y considerando el conde Raimundo de Barcelona y su consorte Adalmodis que era indecoroso y contrario á la disciplina de los sagrados cánones, la invasion de las cosas destinadas á los usos sagrados, dieron un decreto el dia 20 de Noviembre, en que prohibieron que nadie se apoderara del vino ni de las otras cosas y posesiones pertenecientes á la iglesia de Barcelona, bien fuera por fuerza, bien clandestinamente. Firmaron este decreto los referidos pontífices y el obispo Guisliberto, Guillermo de Vich, Berenguer de Barcelona, Guifredo de Narbona y Raimbaldo de Arlés. En él se nombra por primera vez el principado de esta region, para significar aquella estension de terreno, que actualmente se llama *Principado de Cataluña*. El decreto se pone aquí sacado del archivo de la iglesia de Barcelona, y dice así:

Se habia introducido una costumbre execrable y digna de arrancarse de raiz en la santa sede de Barcelona; uso que detestan los sagrados cánones, y consistia en apoderarse del vino que pertenecia á los canónigos de Santa Cruz y de Santa Eulalia, y tambien de otras posesiones sujetas á ellos; tanto que los invasores se metian en las casas de estos, y se llevaban á la fuerza lo que les gustaba, bien fuera vino, bien cualquier otra cosa. Por lo tanto plugo á los gloriosisimos príncipes de Barcelona Raimundo, ínclito conde, y á la nobilisima Adalmodis su muger, de que fuera estirpado este vicio, y alejado de las posesiones de los canónigos: y al mismo tiempo dieron el siguiente decreto por amor al sumo Rey y redencion de sus almas.

In nomine Divino summo Trino. Nos Divina providente clementia Barchinonensium Princeps Remundus Comes, et Adalmodis Comitissa hoc Decretum pariter sancimus, ut nemo hominum, quod juris esse cernitur Canonicorum Sedis Sanctae Crucis, Sanctaeque Eulaliae, violare amplius audeat, qui sunt numero quadraginta, neque alienae pecuniae invasor, domos eorum ab hodierno die, et deinceps amplius audeat ingredi, et aliquid illorum subditum potestati, seu vi, seu clam secum auferre, hoc videlicet modo, ut nemo eorum acquirendarum pecuniarum, vel gratia alterius, vinum, vel possessionem aliquam suam dicat esse. Quod si fecerit, et comprobatum fuerit, ab hoc Edicto, vel Donatione procul pellatur; et ipse, qui in hoc convicio inventus fuerit, in hoc Decreto non habeatur. Quod si nos, aut aliquis succedentium in Principatu, vel nisi fuerimus hoc Decretum, vel pactum adnullare; anathematis vinculo constringamur, ac Sancti Spiritus gladio feriamur. Actum est hoc XII. Kal. Decembris, anno Incarnationis Domini nostri Jesu Christi LIV post millessimum, Regni vero Regis Henrici XXIV. Remundus Comes. Guislibertus gratia Dei Episcopus. Willelmus gratia Dei Episcopus Ausonensis Ecclesiae. Adalmodis Dei gratia Comitissa. Berengarius Dei gratia Gerundensis Episcopus. S. Remundi Guillelmi. S. Raymundi Comes. Guifredus sanctae primae Ecclesiae Sedis Narbonensis Episcopus subscripsi. Raimbaldus Archiepiscopus subscripsi. Miro Presbyter, qui haec scripsit die et anno, quo supra.

En el nombre de Dios sumo y trino. Nosotros por la divina clemencia el príncipe y conde Raimundo de Barcelona, y la condesa Adalmodis, ordenamos de comun acuerdo, que ningun hombre se atreva en adelante á apoderarse de cosa alguna perteneciente á la iglesia de Santa Cruz y de Santa Eulalia, cuyos canónigos son en número de 40; ni ningun ladron desde hoy en adelante se atreva á entrar en sus casas, y llevarse de allí á la fuerza ú ocultamente algo de lo que les pertenece; y en especialidad que nadie pueda apoderarse del vino ni de ninguna posesion suya; y si lo hiciere y se le probare sea castigado en virtud de este decreto. Y si nosotros ó alguno de nuestros sucesores en el principado tratáremos de anular este pacto, quedemos ligados con el vínculo del anatema, y heridos con la espada del Espíritu Santo. Dióse este decreto el dia 20 de Noviembre, del año de la Encarnacion de nuestro Señor Jesucristo 1054, el XXIV del reinado de Enrique; y firmaron el conde Raimundo; los obispos Gilabert, y Willelmo de Vich; la condesa Adalmodis, y el obispo Berenguer, de Gerona, y los nobles Raimundo, Guillermo, el conde Raimundo, el obispo de Narbona, Guifredo, y el arzobispo Raimbaldo. Yo Miron, presbítero, escribí esto el dia y año infrascripto.

CONCILIO DE COMPOSTELA,

hacia el año 1056.

Tres copias de este concilio (a) han llegado á mi noticia. Tamayo en su *Martirologio Hispano* al dia 10 de Marzo publicó la primera, sacada de un códice MS. del Escorial. La segunda dió á luz el cardenal de Aguirre en el tomo IV de su Coleccion de (b) concilios, trasladada de un MS. de la Santa iglesia de Toledo. Produjo la tercera el M. Florez en el Apéndice últ. del tom. XIX de la *Esp. Sagr.*, sacada de un MS. de la Santa iglesia de Leon, con la circunstancia de ser hasta entonces inédita esta copia: todas tres copiamos aquí. Las publicadas por Tamayo y Aguirre, convienen en el número de los obispos, (que es el mismo que cuenta el historiador Mariana) en su colocacion y en el número y órden de los cánones, aunque se note alguna variedad en su contenido; pero discuerdan en el nombre del Metropolitano de Lugo, y en que Tamayo llamó á Suario, obispo de Britonia y Dumio, y Aguirre solamente le concede esta última silla. Mayor diferencia se advierte en la época de su celebracion. Tamayo la asignó el dia 14 de Enero de la Era de 1069 (año de Cristo 1031), y 21 del reinado de Don Fernando. De estas dos épocas la asignada por Tamayo es positivamente falsa; porque si la Era 1069 se reduce al año 1031 de Cristo, no reinaba todavia Don Fernando por vivir su padre; y si los años de la Era se toman por los del Nacimiento ó Encarnacion, es visto que no podia vivir Don Fernando en el año de 1069, por haber fallecido en el 1065. Mas verídica parece la data señalada por Aguirre: pues Don Fernando empezó á reinar en Castilla por los años de 1035; con que el año XXI de su reinado correspondió al de 1056 de Cristo y 1094 de la Era. Bien es verdad que computándose solamente los años que fué Rey de Leon, esto es, desde el año de 1037, el XXI de su reinado incidió en el de 1058 de Cristo, y de la Era 1096. Las Actas publicadas por Florez contienen mas abundancia de mandatos, tienen un proemio distinto de las otras, y llevan la fecha de 23 de Octubre de la Era 1101 y año XXV del reinado de Don Fernando. Tambien varian en las firmas de los obispos, siendo la primera de Froylan de Oviedo, la segunda de Cresconio de Iria, la tercera de Sisenando obispo de Portugal, y faltan las de los obispos de Dumio y Lugo. Sigue á las suscriciones ó firmas una carta escrita por aquellos obispos á su hermano y coepíscopo Enscemeno: en ella le dicen enviarle las actas conciliares para que añada y enmiende en ellas lo que bien visto le fuere: le exhortan á que junte concilio con sus hermanos y obispos, animándole con su egemplo; pues tenian determinado volver á celebrar concilio en Lugo quince dias antes de cuaresma. Hablan despues del obispo Nagiarense, que entiendo ser el de Nájera, y de un Don Ordoño: y le ruegan finalmente que dos ó tres de sus hermanos no dejen de asistir al futuro concilio. Florez sospechó que este obispo Enscemeno, fué Don Ximeno tercer obispo de Burgos; mas no parece cierto, porque segun el mismo Florez tom XXVI, pág. 188, 189 y 190, desde los años 1042 hasta los de 1064 ocupó la silla de Burgos Don Gomez I. La data señalada en estas actas está no menos equivocada que las antecedentes: pues el año XXV de Don Fernando en Castilla fué el de 1060 de Cristo y 1098 de la Era: y si se computa su reinado en Leon, el año XXV corresponde al de 1062 de Cristo y 1100 de la Era; y ninguno de estos dos cálculos se ajusta á la Era 1101 ó año 1063 de Cristo. De donde concluyó Florez que no puede decirse á punto fijo el año de la celebracion de este concilio, pudiendo únicamente asegurarse que se tuvo despues del año 1055.

PRIMERA COPIA DEL CONCILIO COMPOSTELANO.

Concilium Compostellanum contractum die XIX Kalendas Februarias, Era MLXIX, anno Christi MXXXI.

(a) Véase el tomo III, pág. 306 de la edicion de Mariana por Monfort en Valencia, año de 1787.
(b) Esta es la que hemos traducido aquí.

In nomini Domini nostri Jesu Christi. Hoc est Decretale Concilium apud Compostellam Urbem, intra Basilicam Sancti ac Beatissimi Jacobi Apostoli a tribus Episcopis editum, cum Presbyteris, et Clericis, atque abbatibus, qui inferius subscripti sunt.

Cap. I. Ut per illas Sedes Episcopales juxta Sanctos Canones Canonici erigi studeant, ita ut ab ipsis Episcopis electi sint cum consensu caeterorum Clericorum, quibus cura Dioecesum delegare procurent, et ex illis Monasteria Monachorum adimplere. Omni autem tempore omnes orent intra Ecclesiam, simul celebrent. Unum refectorium, unum Dormitorium, et dum in propinquo fuerint, quamvis Canonici, cum Episcopis habeant. Ut ubique unum de his tribus nunquam desit Monachis; in his omnibus silentium observent, nec non et ad mensam lectiones sanctas semper audiant. Vestimentum Episcoporum, atque clericorum usque ad talos induatur. Cilicium omnes Canonici apud se habeant, et capellos nigros; et cum opportunitas fuerit, ne sit eis necessitas inquirendi, videlicet omnibus diebus Decembris mensis Litaniarum, et IV et VI Feriis, et quando poenitentiam tentaverint, induant. Sacrificium ipsi Episcopi, et omnes Presbyteri omni die offerant Domino, praeter languorem, et debilitatem corporis; et qui non potuerit pro se offerre per dictam fragilitatem, omnibus diebus audiat. Psalmos qui potuerit plus recitare, recitet; qui non plus, quinquaginta omni die persolvat; cum omnibus Horis, I. III. VI. Vespertinis, et Completoriis, media nocte Nocturnis, et Matutinis. Super rebus ipsius Ecclesiae Canonicae nullus laicus diligentiam habeat. Disciplinam, et nutritionem Clericorum faciant, et super omnes ordines Archipresbyteri, et Primicleri. Sub munere Episcoporum duo, vel tres dispensatores existant. Ita aequum est, ut omnibus intra galeriam stantibus, pacis osculum sibi invicem tribuere. Et in omnibus communionibus majoribus, Nativitatis Domini, Paschae, et Pentecostes, quisquis, de quo habuerit, munera offerat.

II. Adjungimus, ut per omnes Dioeceses tales eligantur Abbates, quod Ministerinm SS. Trinitatis ratione fideliter faciant, et in Divinis Scripturis, et sacris Canonibus sint eruditi. Ii autem Abbates proprias Ecclesias canonicas faciant, scholam, et disciplinam componant, ut tales deferant ad episcopos Clericos ordinandos. Subdiaconus annos XXIV habeat, Diaconus XXV, Presbyteri XXX. Ipsique totum Psalterium, Canticorum, et Hymnorum partem, Baptisterium, insufflationem, commendationem, et ipsas Horas, et officium cantare de Martyribus, unius Confessoris, unius Virginis, de defunctis, unius defuncti, et omnia responsoria perfecte sciant. Nec ullus praesumat simoniacus esse quia sibi ipsam ordinationem nec ab Episcopis, nec Presbyteris, nec Decanis, nec ab omnibus ministris Ecclesiae, emere, nec vendere, nec ipsa sacra ministeria, nec oleum, nec alius ordo Ecclesiasticus poterit. Quod qui fecerit, simoniacum se esse cognoscat, non verissimum Christianum. Nec ullus Minister Ecclesiae vestes saeculares portet; et omnis Canonicus detonso desuper capite circulo coronae incedat, nec comas supra dorsum dimittat, et abscissas habeat barbas.

III. Intromittimus, ut in omni Ecclesia infra LXXII dexteros nullus laicus, vel mulier, nec refuganus, sortem habeant, nec aliquis ex eis recipiat, sed stent coopertae a tegulis, et constructae. Cruces, Capsae, et Calices ex argento fiant, et libros habeant de toto anni circulo. Mulieres extraneae nullum communium, neque consortium cum Episcopis, neque cum Monachis habeant, neque ad habitandum permittimus. Per necessitatem, matrem, amitam, vel sororem, morem, et habitum Religiosarum habentes, non vetamus. Omnibus diebus Dominicis salispersionem faciant, omnes Hymnos cantent. Sed pro refugientibus, qui ordinem Ecclesiasticum dimiserunt, et uxoribus se sociaverunt; si dimittant eas, in confessionem admittantur. Si quis talis fuerit, ut propter infirmitatem, aut propter debilitatem, impossibile videatur; sub ipsis Presbyteris de ipsis Ecclesiis intret, et omnia peccata manifestet, et poenitentiam accipiat, extra eos habitet, extra eos dormiat, ut nunquam de ejus custodia secedant. Ex omnibus Christianis, de minimis usque ad maximos, omnes Symbolum, et orationem Dominicam memoriter teneant. Nullus Christianus duas uxores habeat; nec uxorem fratris sui accipiat; quod qui praesumpserit, et tale scelus commiserit, ab Ecclesia, et a communione privetur.

IV. De Sanctimonialibus adtestamur, ut ordinem regularem penitus observent, charitatem invicem teneant, proprias pecunias dimittant, ad saeculum non revertantur, in negotiis saecularibus alios eligant; qui judicia, et intentiones cunctas Monasterii adservent, et discutiant. Illi vero, qui regulari ordini in Monasteriis inservire proposuerunt, et post ad saeculum regressi sunt, sicut canis ad vomitum suum; tamdiu ab Ecclesiis, et christianis separentur, quosque priori statu a Monasteriis recipiantur; quod qui eos patrocinari, aut detinere voluerit, et eos non secum ad proprium locum reduxerit, excommunicetur.

V. Informamus, ut Potestates, et Judices in plebe oppressionem non faciant, et judicium cum

misericordia teneant, et obtemperent. Munera, offertiones ante discussum judicium non accipiant; post discussum autem de vera justitia, et auctoritate Legis partem accipiant, et partem dimittant. Item interdicimus, ut nullus Christianus auguria, et incantationes faciat, nec lunae (a) pro semina nec animalia immunda, nec mu ierculas ad telaria suspendere; quae omnia cuncta idololatria est quam S. Mater Ecclesia anathematizat. Sed cuncta omnia in nomine Patris, et Filii, et Spiritus Sancti debent Christiani facere.

VI. Edictum adjecimus, ut ii consanguinei, qui sunt conjugati, a conjugio separentur, et poenitentiam expleant, aut ab ecclesia, et consortio Christianorum expellantur. Ita etiam disposuimus de Presbyteris, et Diaconibus conjugatis.

Data, et confirmata haec Lex die XIX. Kalend. Februar. Era 1069, anno XXI regnante Serenissimo Principe Ferdinando.

Divino axilio Fulturnus Comes.

.........Compostellanae Apostolicae Sedis Episcopus confirmat.

In Dei nomine electus Vimarasius Metropolitanus Lucensis Ecclesiae Episcopus confirmat.

(a) Este pasage está corrompido.

TERCERA COPIA DE ESTE CONCILIO.

In nomine Dei Omnipotentis, et Jesu Christi filii ejus, qui cum a principio esset Verbum, in quo regebat universa Deus, postremo hoc Verbum per uterum Virginis Mariae Caro factum fieret, vel esset simul homo et Deus, a quibus et Spiritus Sanctus est processus: de quibus tres personis unus extat Deus. Hoc est Decretale Concilium habitum temporibus Fredenandi Principis anno imperii ejus XXV apud aulam Beatissimi Jacobi Apostoli editum ab Episcopis, Abbatibus, Presbyteris, Diaconibus et Magnatis Palatini officii residentibus. Cum omnes nos qui infra susbcripturi vel signa facturi sumus intra ipsam basilicam residessemus, tractari coepimus unusquisque nostrum de ordine ecclesiastico, etiam et de institutionibus sanctorum canonum. Dum autem paulatim crevisset sermo, invenimus quasdam deminutionis partem incuriae, partem pigritiae dissolutas a sancta Ecclesia, et fide Catholica. Ad haec praeteritis negligentiis finem ponimus, futura ordinemus.

I Capitula. Ut per illas sedes Episcopales juxta sacros Canones Regula Canonica teneant, et fideliter custodiant. Episcopus enim Primiclerus, et duo vel tres Canonicos praepositos habeant cum consensu caeterorum Clericorum, qui curam Dioecesium et Deganiarum provideant, et necessaria Canonicorum adimpleant. Omni autem tempore unam omnes horam simul in Ecclesia celebrent. Unum refectorium, unum dormitorium Canonici cum Episcopis habeant, et ad mensam lectiones sanctas audiant, silentia custodiant, et dum Episcopi per Dioeceses fuerint, numquam desit illa Canonica sine ullo de praedictis praepositis electis. Vestimenta Episcoporum, Presbyterorum, Diaconorum usque ad talos. Sacrificium Episcopi, Presbyteri quotidie Deo offerant praeter languorem et debilitatem corporis; et ipsi tales qui non obtulerint, semper audiant. Et super res, et causa omni Ecclesiae nullus laicus diligationem habeat, sed qui mores, et habitu Canonicus apparuerit.

II Capitula. Adjungimus ut per omnes Dioeceses Sacerdotes eligantur Abbates, et misterium sanctae et individuae Trinitatis rationem fideliter faciant, et in Divinis Scripturis, et Patrum Canonis eruditos existant: qui tales ad Episcopos Clericos ordinandos deferant, ut totum Psalterium, salis sparsionem, baptisterium, comendationem perfecte sciant, et officium defunctorum teneant. Haec forma in eis erit servanda, ut Diaconus de 25 annos, et Presbyter de 30 ordinentur. Arma saecularia non portent, et ipsa sacra misteria, nec pro ordinatione, nec pro Baptisterio, nec pro nulla ordine Ecclesiastica commodum accipiant.

III Capitula. Intromittimus ut refuganes mulierum consortes de rebus Ecclesiae partem non accipiant, Cruces et capsas argenteas eas adornent; mulieres extraneas cum Episcopis nullum consortium neque consilium habeant, neque cum Monacis, sed propter necessitatem per illas Parrocias, matrem, amitam, sororem, morem, et habitum religiosum habentium non vetamus.

IV Capitula. Ut eos, qui usque hactenus quasi in Clericatu permanserunt, et causa Ecclesiastica turpiter distraxerunt, ut ne fiat vetetur. Sed quicumque voluerit in consortio Canonicorum esse, et beneficia Ecclesiae lucrare, accipiat unum de septem gradibus......per quos universalis Ecclesia regitur, ut Canonici appareant; quod si noluerint, uxores legitimas accipiant, et causa Ecclesiae re-

linquant, et cum laicis parem ordinem teneant, nec de loco ad locum per mulieres divertant, quod si haec ordinem non custodierint, tamdiu ab Ecclesia separentur, quousque per penitentiam restaurentur.

Capitula. De Coenobialibus vero adjicimus, ut proprium non habeant, caritatis vinculum ad invicem teneant: fratres Abbatibus suis, ut Patribus obediant. Abbates denique fratribus suis obtemperent, curam de eis in victu et vestimento diligenter impendant, ut filios proprios diligant, infirmos et debiles prudenter curent (1).

V. Cap. De incestis vel consanguineis conjugationibus infra septimo gradu non nubant, et qui nupti sunt usque ad quinto gradu separentur: pro sola misericordia tantum dicimus::::::si noluerint ab Ecclesia, et osculo priventur::::::raptores, falsatores, incantores, mulierum suarum postpositores, aut cui licitum est legitimas accipere, et facti sunt contemptores, et per varias occurrunt, transgresores, refuganes et Ecclesias partitores, sed ut Sanctos Canones admonent, per eas viventes aut peniteant, et ab his malis admissis abstineant, aut ab Ecclesia, et a Communione Sancta recedant, et nec ad mortem commendentur, et qui eos receperint, aut cum eis consortium habuerint, similes illis erunt.

VI. Capitula. Innectimus de quod supra ut illos, qui barbas non raderint, nec in Choro ingrediant, nec lectiones divinas legant, nec responsoria cantent, nec misteria Sancta contigant, nec in capitulo, aut in refectorio intrent; sed cum laicis sint::::::: tali, nec pars de Ecclesia, vel de rebus ejus non accipiat.

Froylanus Ovetensis Ecclesiae Eps. his Constitutionibus annuens, et subscripsi.

Cresconius Apostolicae Ecclesiae Eps. similiter conf.

Sisenandus Portugalensis Eps. conf.

S:::::::::::::s Dumiensis Eps. subscripsi.

:::::::::::::s Lucensis Ecclesiae Eps. conf.

Et die decimo K. nobrs. Era CI. post. M.

Nos supradicti fratri et Coepiscopo nostro Dmo. Ensecmeno salutem. Rogamus fidelitatem vestram, ut emendetis, et ut melius videritis addere non pigeatis: et facite Concilium cum fratribus, et Eps. vestris, et intimate de regula Sanctae fidei, quia nos congratulamus de vestra adstutia, et ut perfitiatis sit apud Dñm. exauditio cita. Iterum notescimus vobis quia volumus 15 dies ante initium Quadragesimae Concilium iterari intra Lucensem Civitatem:::::::::ndi ad nos non recusetis, si cum Christo regnetis::::::::ideritis. et de ceteris Eps. Valete::::::: pro Epo. Nagiarense quomodo et illo de::::::: et Dom. Ordonio, ut duo aut tres ex vobis ad nos veniatis ad ipso die.

In nomine Domini nostri Jesu Christi. Hoc est Decretale Concilium apud Compostellanam Urbem, infra Basilicam Sancti ac Beatissimi Jacobi Apostoli a tribus Episcopis editum, cum Presbyteris, Diaconibus, et Clericis atque Abbatibus, qui infra scripti sunt.

1. Ut per illas Sedes Episcopales juxta sacros Canones canonica agere studeant; ita ut ipsi Episcopi duos, vel tres Praepositos electos habeant cum consensu caeterorum Clericorum, qui curam Dioecesium deganiarum (2) procurent, et necessaria Monachorum adimpleant. Omni autem tempore unam omnes horam intra ecclesiam simul celebrent, unum refectorium, unum dormitorium, et dum in propinquo fuerint, omnibus Canonicis, cum Episcopis habeant, ut absque uno de his tribus numquam desit Monachis. Et in his omnibus silentium observent, necnon et ad mensam lectiones sanctas semper audiant. Vestimenta Episcoporum, atque

En el nombre de nuestro Señor Jesucristo se congregó este concilio provincial en la ciudad de Compostela, celebrado en la basílica del Santo y beatísimo Jacobo por tres obispos, con los presbíteros, diáconos, clérigos y abades infrascritos.

Cp. 1. En todas las iglesias catedrales habrá, segun los santos cánones, quienes vivan canónicamente, siendo escogidos por el obispo dos ó tres prepósitos con consentimiento de los demas clérigos, los cuales cuidarán de las decanias de las diócesis, y harán porque no falte nada á los monjes en todo tiempo. Celebrarán juntos en la iglesia la oracion, y no tendrán mas que un refectorio y dormitorio comun; y jamás faltará á los monjes una de estas tres cosas. Guardarán silencio en todo, y mientras la comida se leerán cosas santas. El vestido de los obispos y clérigos llegará hasta los talones, y todos tendrán cili-

(1) *Quarta* repetita, *ubi quintam ordo* poscebat.
(2) Así se lee en el ms.

Clericorum usque ad talos induantur. Cilicia omnes Canonici apud se habeant, et capelos nigros, ut cum opportunitas fuerit, non sit eis necessitas inquirendi, sed omnibus diebus Quadragesimae, Litaniarum, et quarta Feria, et sexta, et quando poenitentiam tenuerint, induantur. Sacrificio ipsi Episcopi, et omnes Presbyteri omni die offerant Deo, praeter languorem, et debilitatem corporis; et qui non potuerit per se offerre propter istam fragilitatem, omnibus diebus audiat. Psalmos qui potuerit plus recitare recitet; qui non plus, quinquaginta die omni persolvat. Et omnibus Horis, prima, tertia, sexta, vespertinis, et completoriis, medium noctis nocturnis, et matutinis omni die persolvat. Et super rebus ipsius Ecclesiae Canonicae nullus laicus delegationem habeat. Disciplinam, et nutritionem Clericorum faciant, et super omnes ordines, Archipresbyteros, et primi Clericos, sub manibus Episcoporum praedictis duobus, vel tribus dispensatores existant. Ita etiam et ad omnes Missas, dum dixerit diaconus: *Inter vos pacem tradite*; omnibus intra Ecclesiam stantibus pacis osculum sibi invicem tribuatur, et per omnes communiones majores, Nativitatis Domini, Paschae, et Pentecostes, quisquis de quo habuerit, munera offerat.

II. Adjungimus, ut per omnes Dioeceses tales eligantur Abbates, qui mysterii Sanctae Trinitatis rationem fideliter faciant, et in divinis Scripturis, et sacris Canonibus sint eruditi. Hi autem Abbates per proprias Ecclesias canonicas faciant scholam, et disciplinam componant, ut tales deferant ad Episcopos Clericos ordinandos. Subdiaconus annos XVIII (XXIV) habeat, Diaconus XXV, Presbyter XXX et ipsi qui totum Psalterium, Cantica, et Hymnos, salisparsionem, Baptisterium, insuflationem, et comendationem, et horas, et ipsum cantare de festis unius Justi, unius Confessoris, unius Virginis, de Virginibus, de defunctis, et omnia Responsoria perfecte sciant. Et nullus praesumat simoniacus esse quaerens sibi ipsam ordinationem; nec Episcopus, nec Presbyter, nec Diaconus, nec omnibus ministris Ecclesiae emere, nec vendere, nec ipsa sacra ministeria, nec oleum, nec ulla de ordine Ecclesiastico. Quod qui fecerit simoniacum se esse cognoscat, non verissimum Christianum. Nec ullus minister Ecclesiae arma saecularis portet. Et omnes..... detonso desuper capite, ut circulos coronae deorsum dimittant, et abscissas habeant barbas.

III. Intromittimus, ut omni Ecclesiae infra LXXII dextros nullus laicus, vel mulieres, nec refuganes sortem habeant, nec aliquos ex eis recipiant, sed sicut coopertae ateculas (2) et instructae. Cruces, Capsae, et Calices ex argento fiant. Libri de toto anni circulo. Mulieres vero

cios, que usarán en cuaresma, en los dias de letanías, en todos los miércoles y viernes, y todos los dias de penitencia. Diariamente los obispos y todos los presbíteros ofrecerán á Dios los sacrificios, (*misa*) á no ser que se hallaren enfermos ó convalecientes, y el que no pudiere hacerlo por sí á causa de esta debilidad, los oirá todos los dias. Rezará cada uno de ellos el número mayor de salmos posible, no bajando diariamente de cincuenta. Tambien rezará prima, tercia, sexta, vísperas y completas, y á media noche los maitines. Ningun lego tenga delegacion alguna sobre las cosas de la canónica de la misma iglesia. Instruirán y alimentarán á los clérigos; y los arciprestes y primicleros serán los superiores de todos los órdenes, y estarán al lado de los obispos en número de dos ó tres para dispensar sus gracias. Se darán el beso de paz en todas las misas cuando el diácono diga, *inter vos pacem tradite*; cada uno de ellos ofrecerá algun presente, segun lo permitan sus facultades, en los dias de las comuniones solemnes, como son las de natividad, de la pascua y pentecostés.

II. Añadimos tambien que en todas las diocesis se elijan abades, que sepan dar razon con fidelidad del misterio de la santísima Trinidad, y que esten instruidos en las divinas escrituras y en los santos cánones. Estos abades harán canónicas sus iglesias, y cuidarán de la escuela y de la disciplina, y propondrán á los obispos para ordenarse á sugetos idóneos. El clérigo para llegar á ser subdiácono deberá tener 18 (24) años, 25 el diácono, 30 el presbítero, debiendo todos saber perfectamente el salterio, los cánticos canónicos, himnos, el baptisterio, la insuflacion, la redomendacion y las horas y cantos en las fiestas de un Santo, de un confesor, de una vírgen, de vírgenes, de difuntos, y ademas todos los responsorios. Ninguno será simoniaco para ordenarse, ni el obispo, ni el presbítero, ni el diácono; ni ningun ministro de la iglesia podrá comprar ni vender ni los mismos sagrados ministerios, ni el aceite, ni ninguna cosa del órden eclesiástico; y el que lo hiciere tenga entendido, que es simoniaco y no verdadero cristiano. Tampoco llevará armas seglares ningun ministro de la iglesia, y todos tendrán rapada la barba y cortado el pelo en lo mas alto de la cabeza en forma de corona.

III. Añadimos tambien, que ningun lego, ni mujer, ni refugano tenga suerte en la iglesia en el radio de 72 pasos, ni reciban á ninguno de ellos, sino que los edificios estén con tejados, y sean de construccion sólida. En todas las iglesias habrá cruces, copones y cálices de plata: y estarán provistas

(2) así se lee en el ms

(1) Este pasage debe estar corrompido en los tres códices, de que se han tomado las tres copias de este concilio, que aquí damos.

extraneae nullam communionem, neque consortium cum Episcopis, nec cum Monachis habeant; nec ad habitandum permittimus; propter necessitatem enim, matrem, amitam, vel sororem, morem, et habitum Religiosum habentes, non vetamus. Omnibus diebus Dominicis salisparsionem faciant, omnes Hymnos cantent; et ipsi refugantes, qui ordines Ecclesiae dimiserunt, et uxoribus se sociaverunt, dimittant eas, et in confessionem intrent. Si quis talis fuerit, ut propter infirmitatem, aut propter debilitatem impossibile videatur, sub ipsis Presbyteris de ipsis Ecclesiis intrent, et omnia peccata manifestent, et poenitentiam accipiant, et cum eis habitent, et cum eis dormiant, ut numquam de eorum custodia recedant. Et omnes Christiani, de minimis usque ad maximum Symbolum, et Orationem Dominicam memoriter teneant, et cuncti manifestationem, et poenitentiam, quisquis ut praevalet, teneant. Et nullus Christianus duas uxores habeat, nec uxorem fratris sui accipiat. Quod qui praesumpserit, et tale scelus commiserit, ab Ecclesia, et communione privetur.

IV. De Coenobialibus annectimus, ut ordinem regularem per omnia observent, charitatem invicem teneant, proprias pecunias dimittant, ad saeculum non revertantur, in negotiis saecularibus alios eligant, qui judicia, et intentiones cunctas Monasterii asserant, et discutiant. Ii vero, qui regularem ordinem in Monasteriis praeposuerunt, et postea regressi sunt sicut canis ad vomitum suum, tamdiu ab Ecclesiis, et Christianis separentur; quousque priori statui in Monasteriis recipiantur. Qui eos patrocinari, aut defendere voluerit, et eos non statim ad proprium locum reduxerit, excommunicetur.

V. Informamus, ut Potestates, et Judices in plebe oppressiones non faciant; et judicium cum misericordia teneant, et temperent; munera, et offertiones ante discussum judicium non accipiant; post discussam autem veritatem, de vera justitia, et auctoritate Legis partem accipiant, et partem dimittant. Iterum interdicimus, omnes Christianos auguria, et incantationes, et lunae prosemina, nec ad Animalia domanda, nec mulierculas ad telas alia suspendere, quia omnia cuncta idololatria est, et terrena, animalis, diabolica (3), anathematizat eam sancta mater Ecclesia; sed omnia cuncta in nomine Patris, et Filii, et Spiritus Sancti debent Christiani facere.

VI. Adjicimus, ut hi consanguinei, qui sunt coniugali, a coniugio separentur, et poenitentiam expleant, aut ab Ecclesia et consortio Christianorum expellantur. Ita disponimus de Presbyteris, et Diaconibus coniugatis. Data, et confirmata Lex

de libros que contengan el oficio de todo el año. Las mujeres estrañas no vivirán en compañía del obispo, ni de los monjes; ni permitimos que habiten en el mismo edificio; pero en caso de necesidad no se lo prohibimos á la madre, tia, ó hermana, que viva y vista como religiosa.

En todos los domingos se hará la salispersion. Todos cantarán los himnos, y los mismos réfuganos, que abandonaron las ordenes de la iglesia y se casaron, dejarán á sus mujeres, y entrarán en confesion: y si hubiere algunos á quienes por enfermedad ó debilidad pareciere imposible, entrarán en las mismas iglesias bajo la direccion de los mismos presbíteros, y manifestarán todos sus pecados, y recibirán la penitencia, habitando y durmiendo con ellos, á fin de no separarse jamás de su guarda. Todos los arcedianos sin distincion alguna, deben saber de memoria el símbolo y la oración dominical; y todos observarán la manifestacion y penitencia, sea la que quiera. Ningun cristiano se casará con dos mujeres, ni tampoco con la de su hermano; y el que lo hiciere y cometiere semejante maldad será privado de la iglesia y de la comunion.

IV. Acerca de las personas cenobíticas añadimos que observen enteramente el órden regular, que practiquen mútuamente la caridad, que entreguen todo su dinero, y no vuelvan al siglo, y que para los negocios seglares elijan á otros que ventilen y discutan todos los juicios y acciones del monasterio. Y respecto á los que abrazaron el órden regular en los monasterios, y despues volvieren como los perros al vómito, sean separados de la iglesia y de los cristianos, hasta que sean admitidos en los monasterios á su primer estado. El que quisiere patrocinarlos y defenderlos, y no los volviere inmediatamente á su propio lugar, sea excomulgado.

V. Constituimos que las potestades y jueces no opriman la plebe, y juzguen con misericordia y clemencia; que no reciban antes del fallo del juicio dones ni ofertas; pero que despues de aclarada la verdad reciban su parte segun la verdadera justicia y autoridad de la ley. Ademas prohibimos á los cristianos dar oidos á los agüeros y encantaciones y á las supersticiones que dimanan del curso de la luna, ni para domar los animales, ni para echar las telas las mugeres, porque todo esto huele á idolatría; y la santa madre iglesia lo anatematiza; y por el contrario todo debe hacerse en el nombre del Padre, y del Hijo, y del Espíritu Santo.

VI. Añadimos tambien, que los consanguineos casados sean separados del matrimonio, y cumplan la penitencia; y si no se conforman sean expelidos de la iglesia y de la comunion de los cristianos. Igual disposicion queremos rija con los

(3) Este pasage está corrompido.

die XVIII Kalendarum Februariarum, Era MXCIV anno XXI (4) regnante Serenissimo Principe Fredenando.

Divino auxilio fultus Cresconius idem Apostolicae Sedis Episcopus confirmavit.

Auxilio Christi protectus Suarius Dumiensis Sedis Episcopus confirmavit.

In Dei nomine electus Vistrarius Metropolitanus Tucensis (5) Ecclesiae Episcopus confirmavit.

presbíteros y diáconos casados. Se dió y confirmó la ley el dia 15 de Enero de la era MXCIV, año 21 del reinado del serenísimo príncipe Fernando.

Cresconio, apoyado en el auxilio divino, obispo de la sede apostólica, confirmó.

Suario, obispo de la sede Dumiense, protejido por Cristo, confirmó.

En el nombre de Dios, Vistrario, electo metropolitano de la iglesia Tucense, confirmó.

(4) acaso deba decir XVIII.

(5) acaso deba decir Lucensis.

REUNION DE OBISPOS EN ZARAGOZA,

EN LA QUE SE HIZO ALIANZA ENTRE EL CONDE RAIMUNDO DE BARCELONA Y ARMENGOL DE URGEL EN CONTRA DEL GENERAL MORO ARCHAGIB, AÑO DE CRISTO 1058.

El dia 4 de Setiembre del referido año se hizo alianza contra el general moro Archagib de Zaragoza entre Raimundo y Adalmodis, condes de Barcelona, y Armengol de Urgel. Aceptaron este tratado, y le suscribieron Gilabert, obispo de Barcelona, Guillermo de Vich, y Willermo de Urgel, y algunos magnates. El convenio entre estas partes fué copiado por el ilustrísimo Pedro de Marca, del archivo real de Barcelona.

No le hemos traducido al castellano, porque mas bien es un convenio entre Soberanos, que junta ó concilio eclesiástico. Su contenido en latin es el siguiente:

In nomine Domini. Haec est convenientia, quae est facta inter domnum Raimundum Barchinonensem, et domna Almodis Comitissa, et domnum Ermengaudum Comitem Urgellensem. Convenit Ermengaudo Comite praedicto ad suprascriptum Comitem Raymundum, et Adalmodem Comitissam, ut de ista hora in antea non habeat cum Alchagib nec pacem, nec trevam, nec ullam societatem quae pacem similet, nec trevam, nec ille, nec homo per eum, nec per ullum nuncium non dirigat ei sine consilio, et absolvimento de supradicto Comite Raymundo, et de supradicta Adalmodi Comitissa. Et iterum, convenit comite Ermengaudo jam dicto quod adjuvat sine engan ad supradicto Comite Raymundo, et ad praefata Adalmodi Comitissa, cum ipsis, et sine ipsis de ipsa guerra quod modo habent cum Alchagib Duce Caesaraugustae, et in illud adjutorium mittat praefatus Comes Ermengaudus in hostes, et cavalcadas, quas supradicto Comite Raymundo, et praefata Comitissa Adalmodis fecerunt de homines de eorum terras super Alchagib, et hoc exceptus donum de avere, et donum de ingeniatores, et dispensa de sagittas; et hoc faciat jam dicto Comite sine engan de praedicto Comite Ermengaudo, aut ad suos homines dederit Deus de ista hora in antea de Alchagib de Saragoza castros, aut terras, et habeant in eos, et eas jam dicto Comite Raymundo, et praescripta Adalmodis Comitissa duas partes, et Comite Ermengaudo suam tertiam partem. Et ipsos castros mittat Ermengaudus Comes tertiam partem de opera, et de loger, et de guarda, quae in eis erit necesse. Et si Comite Ermengaudo voluerit aedificare ipsa rocha, quae est ante castro Podio rubeo, aedificent eam insimul praefati Comites, et jam dicta Comitissa per medietatem, et mittant in ea cunctos homines de castro Poggio Rubeo, et de castro Pilzano, et habeant ibi Comite Raymundo, et Comitissa Adalmodis, sive in terminis, et pertinentiis de jam dictos castros ipsam medietatem, et altera medietas sit de praedicto Comite Ermengaudo, cum medietate de

terminis, et pertinentiis supradictis castris. Et de castellanos de ipso castro, quod ibi aedificaverint, aut concordent de eos insimul sine engan aut Comite Raymundo, et Comitissa Adalmodis mittant castellanos in eorum medietate et Comite Ermengaudo in suam medietatem de ipso castro. Et si ipsa rocha non aedificaverint, habeant Comite Raymundo, et Comitissa Adalmodis duas partes in castro Podiorubeo, cum duas partes de suis terminis, et pertinentiis; et Comite Ermengaudo habeat castrum Pilzano cum suis terminis, et pertinentiis, et habeat in castrum Podiorubeo tertiam partem cum suis terminis, et pertinentiis. Et quando fecerint pacem supradictus Comites, et jam dicta Comitissa cum Alchagibo, de illud avere mobile qui exierit eis per pacem de Alchagib, sine eorum parias, habeant duas partes Comite Raymundo, et Comitissa Adalmodis, et tertiam partem Ermengaudo Comite. Et si adcrescerint eis parias de Alchagib, quomodo adcrescerint ad Comite Raymundo, et ad Comitissa Adalmodis, secundum quod de eo solent accipere parias, ita faciant quod eo modo adcrescat paria de Alchagib ad Comite Ermengaudo, secundum etiam quod solet eam accipere de Alchagib. Conveniunt etiam Raymundo Comite supradicto, et Adalmodis Comitissa praedicta ad supradicto, Comite Ermengaudo, ut de ista hora in antea non habeant cum Alchagib nec pacem, nec trevam, nec ullam societatem, quae pacem, nec trevam similet, nec illi, nec homo per eos, nec ullum nuncium non dirigant ei sine consilio, et absolvimento de sapradicto Comite Ermengaudo. Et iterum convenit praedicto Comite Raymundo, et Comitissa Adalmodis praescripta, quod adjuvent sine engan ad supradicto Comite Ermengaudo cum ipso, et sine ipso, de ipsa guerra quod modo habet cum Alchagib, Duce Caesaraugustae, et in illud adiutorium mittant praedicto Comite Raymundo, et supradicta Comitissa Adalmodis in hostes, et cavalcadas, quas fecerint super Alchagib, duas partes de eorum homines, et hoc exceptus donum de avere, et donum de ingeniatores, et dispensa de sagittas; et hoc faciant jam dicto Comite Raymundo, et praedicta Comitissa Adalmodis sine engan de supradicto Comite Ermengaudo. Et si ad supradicto Comite Raymundo, aut praefata Adalmodis Comitissa, aut eorum homines dederit Deus de ista hora in antea de Alchagib de Saragoza castros, aut terras, habeat in eos, et eas jam dicto Comite Ermengaudo tertiam partem, et Comite Raymundo, et Comitissa Adalmodis duas partes, et in ipsos castros mittant Comite Raymundo, et Comitissa Adalmodis duas partes de ipsa opera, et de loger, et de guarda, quae in eis fuerit necesse, et tertiam partem Ermengaudo Comite. Conveniunt jam dicto Comite Raymundo, et praescripta Adalmodis Comitissa, et Ermengaudo Comite sapradicto, ut ex utrasque partes teneant ista convenientia suprascripta usquequo cum Alchagib Duce Caesaraugustae faciant pacem, et hoc etiam, faciant sine engan, exceptus quantum unus ad alium de illis ex utrasque partes sibi absolverint per gratum sine forcia. Actum est hoc nonis Septembris anno XXVIII Regis Henrici Raymundus Comes. Adalmodis Comitissa S. Ermengaudo Comite, qui hanc convenientiam fecimus, et firmavimus, et testibus firmare rogavimus. Guislibertus gatia Dei Episcopus. Guillelmus gratia Dei Ausonensis Ecclesiae Episcopus. S. Arnalli Mironis de Tost. S. Bernardi Amati. S. Richardi Altemiri. S. Brocarli Guillermi. S. Gerberti Mironi. S. Petrus Mironi. Guillermus gratia Dei Urgellensis Episcopus. Vitalis Sacerdos, qui hanc convenientiam rogamus scripsit, et subscripsit die et anno quo supra.

REUNION DE OBISPOS,

EN BARCELONA PARA LA DEDICACION DE SU NUEVA IGLESIA, AÑO DE CRISTO 1058.

El dia 18 de Noviembre del referido año se consagró la nueva iglesia de Barcelona, que hacia poco habia edificado el conde Raimundo Berenguer y el obispo de aquella ciudad Gilabert. Fué dedicada solemnemente por ocho obispos; á saber, el arzobispo de Narbona, Raimbaldo de Arlés, Guillermo de Urgel, Guillermo de Vich, Berenguer de Gerona, Arnaldo de Elne, Paterno de Tortosa, y Gilabert de Barcelona. En la misma reunion se leyó el decreto de Halí duque de Denia y de las Islas Baleares; el cual á egemplo de su padre Mugehid, puso las mismas Islas y el episcopado de Denia bajo la potestad y diócesis del obispo de Barcelona.

Las actas de la dedicacion de la iglesia y el decreto del duque de Denia Hali, se ponen aqui copiadas de las que sacó el ilustrísimo Pedro de Marca del archivo de la iglesia de Barcelona.

«Despues que el emperador del cielo y de la tierra, vencido el príncipe de la muerte, y con objeto de abrir á los mortales la puerta de la vida, glorificada por la resurreccion de su cuerpo la carne que de nosotros y por nosotros tomó de la siempre Virgen María, subió al palacio celestial para vivir con el Padre y el Espíritu Santo por la eternidad, cumplida que fué la promesa del Espíritu Santo, el sonido de los apóstoles salió por toda la tierra, y la primera predicacion del nombre cristiano se hizo en la iglesia de Antioquía; y á su imitacion despues se construyeron iglesias en diversos lugares por todo el mundo, para que el nombre del Señor se alabara desde oriente á poniente. Viendo esto el enemigo del género humano, persuadió á sus ministros paganos y gentiles, que persiguieran y mataran á los fieles de Cristo, degollándolos y atormentándolos; y que destruyesen las iglesias, lo mismo en las ciudades; que en todas las demas partes del Universo: lo que aconteció en Barcelona cuando en tiempos antiguos entraron los bárbaros en España, traidos por los pecados de los cristianos. Mas Cristo se compadeció de la plebe cristiana, aunque pecadora, y escitó al Rey Ludovico Pio á que expeliese á los Ismaelitas, librando á Barcelona; y el pueblo cristiano reparó entonces la sede destruida de la iglesia Barcelonesa. Pero habiendo muerto el referido Rey, y habiéndose con el trascurso del tiempo resfriado la fe, volvió por segunda vez, á causa de los pecados de los hombres, á tomar pujanza el paganismo, y fué ocupada Barcelona, siendo muertos sus habitantes, destruidos sus santuarios y allanados los altares juntamente con los ministros del sagrado órden. Mas Cristo, propenso á la misericordia, recobró despues para los fieles la referida ciudad, espelidos los pestíferos gentiles: y de herencia en herencia vino á los condes cristianos, de cuya línea ó genealogía natural procede el glorioso conde y marques Raimundo Berenguer, quien se constituyó en defensor y antemural de los cristianos; y por sus victorias, y con ayuda de Cristo se declararon tributarios suyos los paganos, adversarios de los cristianos: de quienes, estrechándolos mas que sus antecesores, y poniéndolos en fuga, obtuvo muchas victorias, y estendió con ellas los términos de los cristianos. Y como que por gracia divina el mismo conde y marques haya obtenido un dominio dilatado en la tierra, ha reconocido los beneficios de quien concede todos los bienes; y otorgándole muchos servicios por un honor tan insigne ha obrado con justicia y piedad con la iglesia, que es esposa de Cristo y madre nuestra. Por lo cual habiendo visto desde el trono principal de su honor, que dentro de las murallas de la ciudad de Barcelona estaba amenazando ruina por su deterioro la sede episcopal, destruida en parte por los bárbaros; movido por el amor divino, hizo que se renovara y restableciese, construyéndola de nueva planta, en honor de Cristo, y dedicándola á la Santa Cruz y á la ínclita Vírgen y mártir Santa Eulalia; teniendo por compañero en la renovacion y restitucion de la referida sede, y por cooperador, piadoso y benigno ayudador á Gilabert, prelado de la referida ciudad. Y despues que el magnífico conde y marqués Raimundo, y su noble consorte Doña Almodis, y el mismo pontífice de Barcelona, hubieron visto al cabo de un año, que se habia concluido la obra, empezaron á pensar, en consideracion á los premios de la eterna resurreccion, en el dia de la consagracion, con objeto de que con mas perfeccion pudieran agradar á Dios por la conclusion del trabajo, y por el voto comun de la dedicacion. En efecto, un príncipe tan grande, una condesa tan noble, y un obispo tan piadoso y benigno, constituyeron la insigne obra de la consagracion; y el dia 18 de Noviembre fué el determinado para este acto; en cuyo dia se hizo la dedicacion, año de la Encarnacion del Señor 1058, era MXCVI, indiccion XI; invitando para asistir á ella al reverendísimo primado de Arlés Rambaldo y á otros obispos, cuyo número se verá por sus firmas; reuniéndose ademas una gran multitud de personas de diversa edad y sexo, mezclados los órdenes de clérigos y legos, para que la concurrencia fuese tan célebre, como requeria el gran gozo y festividad; y para que el mismo aniversario de este dia quedara santificado para los tiempos futuros. Se publicó tambien la dote de esta iglesia, y fué confirmada por los mismos arzobispos, pontífices, conde, condesa, y otros príncipes, clérigos y legos; y el tenor de ella es el siguiente:»

In nomine Sanctae, et individuae Trinitatis. Ego Guifredus Archiepiscopus Narbonensis, et ego Rajemballus Archiepiscopus Arelatensis, et ego Guillelmus Episcopus Urgellensis, et ego alius Guillelmus Episcopus Ausonensis, et ego Berengarius Episcopus Gerundensis, et Arnallus Episcopus Elenensis, et ego Paternus Episcopus civitatis Tortosensis, et Ego Guilabertus Episcopus Barchinonensis, una cum consensu, ac jussu domni Raymundi Principis Barchinonensis, et Comitis Gerundensis, et Marchionis Ausonensis, et cum assensu suae conjugis, nomine Almodis Comitissae nobilis, subarrantes annulo divinae Legis caelesti Regi spon-

En el nombre de la santa é individua Trinidad. Yo Guifredo arzobispo de Narbona, Ramballo arzobispo de Arlés, Guillermo obispo de Urgel, Guillermo de Vich, Berenguer de Gerona, Arnallo de Elne, Paterno de Tortosa, y Gilabert de Barcelona, agregándose el consentimiento y mandato de Don Raimundo, príncipe de Barcelona, conde de Gerona y marqués de Vich, y con el asentimiento de su cónyuge la noble condesa Almodis, desposando con el anillo de la divina ley á la iglesia de Barcelona con el Rey celeste, damos y confirmamos á la referida sede todas las iglesias y predios, y cuanto con justicia se la

sam Ecclesiam Barchinonensis Sedis, donamus, et confirmamus praedictae Sedi omnes Ecclesias, et universa sua praedia, et omne debitum sibi juste debitum, et omnem censum, et redditum quantumcumque, et quandocumque, et ubicumque juste acquisitum, et adquirendum, ut secure, et libere habeat, et possideat in perpetuum, et nulla potestas hoc habeat, vel aliquis homo per virtutem, vel per ingenium, praeter Episcopi ipsius Sedis, vel Clericorum assensum. Praeterea nos supradicti omnes excommunicando sub anathematis interdictione confirmamus Majorgas, et Minorgas insulas Baleares, et Episcopatum Civitatis Deniae, et Episcopatum civitatis Molae et earum Ecclesias omnes, et quantum pertinet ad Clericatus ordines, ut omnes Episcopi, Presbyteri, et Diaconi, aliique Clerici in praelibatis insulis, et in praefatis locis commorantis, a minimo usque ad maximum, et a puero usque ad senem, ab hodierno die, et deinceps minime conentur deposcere ab alio aliquo Pontificum ullius ordinationem Clericatus, neque Chrismatis sacri confectionem, neque aliquem cultum ullius Clericatus, nisi ab Episcopo Barchinonensi, aut ab illo, cui ipsi praeceperit sive permiserit, sicut illa scriptura testatur, quam inde Mujehid, et Filius ejus Hali Hismaelitae quondam fecerunt, et Guilaberto Episcopo Barchinonensi dederunt, et tradiderunt. Insuper etiam admonemus, et mandamus, ut Barchinonensis Sedis Ecclesiae omnino sit libera, et semper gaudeat franchitate secura, et canonici simul cum ipsa Canonica, cum rebus ad eandem canonicam pertinentibus. Terminos quoque Episcopatus santae Sede Barchinonensis ita volumus esse distinctos, et ab Ausonensi, et Gerundensi Episcopatu esse discretos, sicut per antiquos novimus populos, et sicut debite constituti sunt contra orientalem, et Septentrionalem plagam, sive per plana, sive per colles devexos, atque montes excelsos, et contra Meridiem longe per gurgites maritimos, et contra occidentem versus Dertosam annotatos Balagarii locos, ut quicquid in ea, et extra praedicta Sedes acquisivit, vel acquisierit per justae largitionis modos, habeat confirmatum per nos praedictos Episcopos, et manu nostra roboratum, sive per alios, atque per me Raymundum Comitem, et per me Comitissam Almodem, et successores nostros, et filios, et nepotes, et pronepotes, et deinceps alios. Nam et providentia nostra illud solerter providere curavit, ut si Tarraco, quae diu elanguit, adhuc per nos Principes, aut per successores nostros, largiente Deo, vires convalescendi habuerit, et in pristini honoris statum Deus reduxerit per nos, et successores nostros non perdat, quod juste habuit, et habere debebit et debite recuperare poterit. Sed et propter honorem Christi, et Sanctae Crucis gloriam, ut sicut Regi Consantino, sic nobis de barbaris per Crucis Triumphum det victoriam; constituimus hujus diei anniversariam de securitate, et tranquilitate gau-

debe, y los censos y réditos en cualquier cantidad, modo y lugar que haya adquirido ó adquiriere con justicia, para que lo tenga y posea perpétuamente con total seguridad y libertad, y para que ninguna potestad lo disfrute, ni ningun hombre, empleando el poder ó la astucia sin consentimiento del obispo de la misma sede ó de sus clérigos. Ademas los mencionados arriba, bajo pena de excomunion, ratificamos la donacion de las Islas de Mallorca y de Menorca, el episcopado de la ciudad de Denia, y el de la ciudad de Mola, todas las iglesias y cuanto pertenece al órden clerical; á fin de que todos los obispos, presbíteros, diaconos y cualesquiera otros clérigos que moren en las referidas Islas y mencionados lugares, desde el menor al mayor, y desde el niño al anciano, de hoy en adelante no puedan pedir á otro pontífice la ordenacion de ningun clérigo, ni la consagracion del sagrado crisma, ni ningun culto clerical, sino del obispo de Barcelona, ó de aquel á quien él comisionare, ó se lo permitiere, segun atestigua la escritura, que para el objeto otorgaron Mugehid y su hijo Hali, antiguo ismaelita; la que entregaron y dieron á Gilabert, obispo de Barcelona. Ademas, amonestamos y mandamos que la iglesia de Barcelona sea enteramente libre, y disfrute siempre de segura franquicia, lo mismo los canónigso que la canónica, en union de cuanto á esta pertenece. Queremos tambien que los términos del episcopado de la sede de Barcelona se marquen y se separen de los de Vich y Gerona, segun estaban de antiguo, y conforme fueron con justicia designados por la parte oriental y septentrional, tanto por los llanos, cuanto por los collados y por los elevados montes; y que por la parte del mediodia termine por el mar, y por la de occidente hácia Tortosa por el término de Balaguer; de modo, que cuanto fuera de esto ha adquirido la referida sede por cualquier lado, ó adquiriere por justa liberalidad, lo tenga confirmado por nosotros los referidos obispos, y defendido con nuestras firmas, y tambien por otros, y por mí el conde Raimundo, por la condesa Almodis, y nuestros sucesores, hijos, nietos, viznietos, y de ahí en adelante. Pues que nuestra providencia ha tenido muy presente que si la ciudad de Tarragona, que hace mucho tiempo está casi extinguida, llegare á levantarse en vida nuestra ó en la de los príncipes nuestros sucesores, con auxilio de Dios, y estos la reedificaren segun el estado del antiguo honor, no pierda por nosotros, ni por nuestros sucesores, lo que en justicia tuvo, deberá tener, y podrá debidamente recobrar. Y mediante el honor de Cristo y la gloria de la santa Cruz, nos conceda, como sucedió á Constantino, victoria de los bárbaros, triunfando la cruz; Constituimos celebrar con gozo el aniversario de este dia con seguridad y tranquilidad; y de consiguiente en los cuatro dias que precedan, y en los cuatro que sigan á este aniversario, nadie se atreva á interponer un nuevo

dere memoriam, in qua nemo per octo dies anniversariae memoriae hujus consecrationis quatuor quidem, qui praecedent, et quatuor, qui subsequentur, interpositum novum diem festivae rememorationis istius sanctae dedicationis audeat tollere, vel faciat tolli rem alicujus advenientis, vel redeuntis, vel assaliat, vel assaliri faciat, vel noceat, quocumque modo malignitatis, vel teloneum accipiat, vel accipi faciat cujuscumque hominis per hos dies convenientis, sive revertentis, neque in ipso eodem die futurae remunerationis istius consecrationis. De ipsa quoque Terra, vel universis Ecclesiis, aut Parochiis, vel qualibuscumque praediis, quae ad Canonicam sanctae Crucis, Sanctaeque Eulaliae pertinent, possidet, vel ab hinc per universa tempora juste possederit, vel acquisierit, per auctoritatem Beati Petri Apostolorum Principis, et per ordinem nostrum excommunicamus, et interdicimus, ut nullus homo cujuslibet potestatis, aut sexus, aut ordinis, aliquid inde audeat tollere, vel alienare, vel ad damnum praedictae Canonicae quolibet modo transferre, vel commutare. Nemo praedia ipsius Ecclesiae, ubicumque debita illi noverit, ad profectum illius confestim manifestare non pigeat. Interdicimus quoque juxta statuta sanctorum Canonum, et auctoritatem Sanctorum antiquorum Patrum, ut nullus quorumlibet Pontificum infra fines ipsius Episcopatus Ecclesiam consecrare, vel poenitentem ejusdem Episcopi suscipere, nec ejus Clericos ordinare praesumat, nisi forte Praesul praenominatae Sedis assensum expontanee praebeat. Igitur hanc universam nostram constitutionis dotem superius promulgatam perenni Lege valituram censemus, omnemque hominem illam observantem, et ut stabilis permaneat adiuvante, pro posse benedicimus, et diuturnitatem vitae praesentis, et perpetuitatem semper manentis obtineat, praeoptamus. Statuimus autem sub Divini judicii oblestatione, et anathematis interdictione, ut si quislibet homo cujuscumque potestatis, aut ordinis, hanc disrumpere, vel violare nisus fuerit, aut disrumperit, aut violaverit; hic de parte Dei omnipotentis, et Beati Petri Apostoli, omniumque Sanctorum, et nostra, excommunicatus permaneat, et a conventu Sanctae Ecclesiae, et omnium Christianorum alienus existat, tartareisque vinculis innodatus, infernorum poenas aeternaliter sentiat. Quod si ab intento desistat, et digna poenitudine simul et emendatione satisfaciat; ab hac excommunicatione solvatur, et haec nostra constitutio inrefragabilis, et inconvulsa perpetualiter habeatur. Raimbaldus Archiepiscopus subscripsi. Guislibertus gratia Dei Episcopus subscripsi. Berengarius Dei gratia Tortosensis Episcopus subscripsi. Miro Presbyter, qui haec scripsit die et anno, quo supra.

dia festivo en esta santa iglesia; ni haga que se quiten las cosas del que venga ó vuelva, ni asalte, ó haga asaltar, ni dañe de cualquier modo maligno, ni reciba alcabala, ni haga que se le cobre en estos dias al que venga ó regrese, ni tampoco en el mismo dia de la futura remuneracion de esta consagracion. Y acerca de la misma tierra ó de todas las iglesias ó parroquias, ó cualesquiera clase de predios pertecientes á la canónica de Santa Cruz y de Santa Eulalia, cuanto en el dia posee, ó ha de poseer con justicia en adelante, ó cuanto adquiriere, valiéndose de la autoridad del bienaventurado Pedro, príncipe de los apóstoles, y en atencion á nuestro órden, excomulgamos y prohibimos, que nadie sea de la potestad, sexo ú órden que quiera, se atreva á quitar ó enagenar algo de ella, ó traspasar el dominio ó permutar de cualquier modo en daño de la referida canónica. Todos deberán noticiar inmediatamente los predios de la misma iglesia, que otros poseen en detrimento de ella. Prohibimos tambien, segun los estatutos de los santos cánones y autoridad de los antiguos santos Padres, que ningun pontífice se atreva dentro de los límites del mismo episcopado á consagrar iglesia ó á recibir al penitente del mismo obispo, ni á ordenar á sus clérigos, á no ser que espontáneamente el prelado de la referida iglesia consienta. Queremos pues, que esta nuestra dote universal de constitucion, promulgada antes, valga como ley perenne; y á cuantos la observen, y ayuden para que no se viole, los bendecimos segun nuestras facultades, y les deseamos larga vida en este siglo, y eterna en el otro. Establecemos asimismo, poniendo por testigo el juicio divino, y ligándolo con anatema, que si algun hombre de cualquier potestad ú órden que sea, tratare destruirla ó violarla, ó en efecto la destruyere ó violare, sea excomulgado de parte del Dios Omnipotente, del bienaventurado apóstol San Pedro, de todos los santos y tambien de la nuestra, quedando privado de la reunion de la santa iglesia y de la de todos los cristianos, y ligado á las penas del infierno, que debe sufrir eternamente: mas si se arrepintiere y enmendare dignamente, se le absuelva de esta excomunion. Y esta nuestra constitucion se tenga por indestructible y perpétuamente estable. Raimbaldo arzobispo, suscribí. Gilabert obispo por la gracia de Dios firmé. Berenguer, por la gracia de Dios, obispo de Tortosa, firmé. Yo Miron, presbítero, escribí esto el dia y año suprascripto.

PRIVILEGIO DE DENIA Y DE LAS ISLAS BALEARES CONCEDIDO POR HALÍ, DUQUE DE DENIA, HIJO DE MUGEHID, SUJETANDO ESTAS ISLAS Y TODO EL OBISPADO DE DENIA, LO MISMO QUE TODAS SUS IGLESIAS Y CLÉRIGOS, Á LA SEDE DE BARCELONA.

Queremos que sepan todos los presentes y venideros la manera con que por auxilio de Dios adquirió en el año 1058 de la Encarnacion del Señor la santa iglesia de Barcelona por pretension del gloriosísimo prelado de la misma sede, Gilabert, las Islas Baleares, su clericato y órdenes, y tambien el de la ciudad de Denia. Pues que Mugehid, duque de la referida ciudad, cuando aun vivia, por intervencion del espresado pontífice revocó, puso bajo la jurisdiccion y sujetó las Islas Baleares mencionadas, que vulgarmente se llaman Mallorca y Menorca, á la diócesis de la Santa iglesia de Barcelona, estableciendo y mandando, que ningun clérigo, de cualquier grado que fuese, habitante en las referidas Islas, se atreva á pedir ningun orden clerical á ningun pontífice, ni tampoco la uncion ó consagracion del sagrado Crisma; ni á dedicar ninguna iglesia, ni ejercer el culto del clericato, esceptuando el obispo de Barcelona. El Hijo del referido duque Mugehid, y su imitador llamado Halí, dió y sujetó todas las iglesias y el episcopado de las referidas Islas y el de la ciudad de Denia á la santa iglesia de Barcelona, observando la misma forma que su Padre. La carta de donacion de las referidas Islas y episcopado dice así:

In Dei omnipotentis nomine. Ego Hali Urbis Deniae, et insularum Balearium, Mugehid, jam dictae Urbis olim Ducis proles, assensu filiorum meorum, et caeterorum Ismaelitarum in meo Palatio majorum, contrado, atque largior Sedi Sanctae Crucis, Sanctaeque Eulaliae Barchinonensi, et praedicto Praesuli omnes Ecclesias, et Episcopatum Regni nostri, quae sunt in insulis Balearibus, et in Urbe Denia, ut perpetim abinceps maneat sub Dioecesi praedictae Urbis Barchinonensis, et omnes Clerici, Presbyteri, et Diaconi in locis praefatis commorantes, a minimo usque ad maximum, a puero usque ad senem, ab hodierno die, et tempore minime conentur deposcere ab aliquo Pontificum ullius ordinationem Clericatus, neque Chrismatis sacri confectionem, neque cultum aliquem ullius Clericatus, nisi ab Episcopo Barchinonensi, aut ab ipso, cui ille praeceperit. Si aliquis, quod absit, hoc largitionis donum improbo nisu adnullare, vel disrumpere conatus fuerit, Caelestis Regis iram incurrat, et ab omni Lege penitus exsors fiat: postmodum hoc maneat indiscussum, atque firmum omne per aevum. Facta charta donationis VII Kalendas Januarii anno praescripto, apud Urbem Deniam jussu Hali, et assensu filiorum suorum, majorumque suorum inferius corroboratum.

Raimbaldus Archiepiscopus Sedis Arelatensis subscripsi. Arnaldus Episcopus Magalonensis, Guifredus santae primae Sedis Narbonensis Ecclesiae Episcopus subscripsi. Guillelmus gratia Dei Urgellensis Episcopus subscripsi. Arluvinus Sacerdos, qui hoc scripsi die et anno, quo supra.

En el nombre de Dios Omnipotente. Yo Halí, hijo de Mugehid, duque de la ciudad de Denia y de las Islas Baleares, con consentimiento de mis hijos y de las demas ismaelitas, que se hallan en mi palacio, entrego y doy á la sede de Santa Cruz y de Santa Eulalia de Barcelona y al referido prelado, todas las iglesias y el episcopado de nuestro reino, que se hallan en las Islas Baleares y en Denia; para que en adelante perpétuamente permanezca sujeto á la diócesis de la referida ciudad de Barcelona, y para que todos los clérigos, presbíteros y diáconos que habitan en estos lugares, desde el menor al mayor, desde el niño al anciano, de hoy en adelante no se atrevan á pedir á otro pontífice la ordenacion de ningun clérigo, ni la consagracion del sagrado crisma, ni ningun culto clerical, sino al obispo de Barcelona ó al que este diere sus veces; y si alguno, lo que Dios no permita, tratare ímprobamente de anular, ó destruir esta liberalidad, incurra en la ira del Rey celestial, y sea escluido de toda ley: quedando esto para siempre fuera de toda discusion y perenne. Se hizo la carta de donacion el dia 26 de Diciembre del año referido en la ciudad de Denia por mandato de Halí, y corroborada con el consentimiento de sus hijos y de los principales de su palacio.

Yo Raimbaldo, arzobispo de Arlés, suscribí. Arnaldo obispo de Magalona, Wifredo de la primera Santa sede de Narbona, Froterio de Nimes, Guillermo de Urgel, suscribimos. Yo Arluvino, sacerdote, escribí esto el dia y año citados.

REUNION DE OBISPOS

EN ELNE, PARA LA DEDICACION DE ESTA IGLESIA, AÑO DE CRISTO 1058.

El dia 10 de Diciembre del referido año, 23 dias despues de la dedicacion de la iglesia de Barcelona, se reunieron, Guifredo arzobispo de Narbona, su hermano Berenguer, obispo de Gerona y Guifredo de Carcasona, en la iglesia de Elne, y delante de ellos Berenguer, obispo de la referida sede, la hizo donacion de la villa de Salellas, excomulgando en seguida á los que trataran de apoderarse de ella con perjuicio de los canónigos de Elne. Hallóse presente en esta reunion Raimundo, conde de Cerdaña, y Guifredo de Rosellon. Las actas de la dedicacion sacadas del archivo de Elne dicen así:

Anno millesimo quinquagesimo octavo Indictione VI. (a) XXVIII. anno Henrici Regis Franciae, IV. idus Decembris, advenerunt Principes, et seniores ex diversis Urbibus, et viri cum multorum bonorum hominum turbis in villa, quae dicitur Elna, ad reaedificandam Sedem Sanctae Eulaliae. Fuit autem ibi dominus Guifredus Archiepiscopus cum suis sequacibus Narbonensium copiosis, Berengarius Episcopus Gerundae cum suis, Guifredus Episcopus Carcassonensis cum suis, Raymundus Cerdaniensis Comes cum suis, et caeteri boni fideles, quorum nomina scribere longum est; qui viderunt, et audierunt quando destructores Ecclesiae dederunt emendamentum ad Canonicam Sanctae Eulaliae pro peccatorum suorum redemptione. Ideo ego Berengarius tuitu Dei Elenensis Episcopus, pro delendis peccatorum meorum oneribus, quae gravissime super sanctam Eulaliam peregi, dono, et emendo Deo omnipotenti, et Sanctae Eulaliae ad Canonicam, villam, quae dicitur, Salellas, cum omnibus suis pertinentiis, et terminis, et affrontationibus omnibus, sine ulla reservatione ad proprium alodium Canonicae, cum exitibus, et regressibus villae, et omnium villae pertinentium. Quae vero omnia supradicta de meo jure in Dei potestatem, et Sanctae Eulaliae, ac Canonicorum ejus trado nutum, et dominium, ad quod voluerint Canonici faciendum in Sanctae Ecclesiae servitio. Si autem ego, aut ulla persona cujuscumque generis, contra hanc Scripturam donationis, et emendationis, ad irrumpendum venerit, secundum Legem Canonis vobis Canonicis emendet. Atque sub Dei judicio quisque masculini generis, aut feminini ex hac die, et deinceps tulerit Salellas, aut de Salellas, vel ei pertinentibus, de canonica Sanctae Eulaliae, per potestatem, quam Dominus dedit Apostolo Petro, et suis, et illi nobis Episcopis, excommunico ego et anathema-

En el año 1058, indiccion VI, año XXVIII del reinado de Enrique de Francia, en 10 de Diciembre, se reunieron los principes y Señores de diversas ciudades y multitud de hombres buenos en la villa de Elne para reedificar la sede de Santa Eulalia. Hallóse allí presente Don Guifredo, arzobispo de Narbona con sus parciales, Berenguer, obispo de Gerona con los suyos, Guifredo de Carcasona, Raimundo, conde de Cerdaña, ambos con los suyos, y muchisimos buenos cristianos, cuyos nombres seria largo escribir; los cuales vieron y oyeron lo que los destruidores de la iglesia dieron por via de enmienda á la canónica de Santa Eulalia para redencion de sus pecados. Por lo tanto, yo Berenguer, por la gracia de Dios, obispo de Elne, con objeto de que se me perdonen los pecados que he cometido en gran número contra Santa Eulalia, doy á la canónica de esta como compensacion y ante el Dios omnipotente la villa que se llama Salellas con todas sus pertenencias, términos y fronteras sin reserva alguna para el propio alodio de la canónica, con las entradas y salidas de la villa y con cuanto la pertenece. Todo lo cual entrego á la potestad de Dios y de Santa Eulalia, para que dispongan á su arbitrio de ello sus canónigos, empleándolo en servicio de la misma Santa iglesia. Y si yo ó alguna persona de cualquier clase tratare de anular esta donacion y enmienda, tendrá que resarcir á vosotros los canónigos segun la ley del cánon. Y si en contra del juicio de Dios cualquier hombre ó mujer desde hoy en adelante se apoderare de la villa de Salellas ó de sus pertenencias, correspondientes á la canónica de Santa Eulalia, en atencion á la potestad que Dios dió al apóstol San Pedro y á los suyos, y estos á nosotros obispos, escomulgo yo y anatematizo á cuantos lo egecuten, consientan y aconsejen, por mediacion del Padre,

(a) Hay algun yerro en la fecha.

tizo eos, et eas facientes, et consentientes, et consiliantes, per Patrem, et Filium, et Spiritum Sanctum, ut a limine Ecclesiae extra maneant, non loquatur cum eis, neque habitet aliquis, neque communicentur, nec mortui sepeliantur. Sic ego Berengarius. Sic et ego Guifredus Archiepiscopus affirmo. Sic et ego Berengarius Gerundae Episcopus dico, et affirmo. Et ego Guifredus Carcassonensis Episcopus. Omnes simul in unum excommunicamus et confirmamus hoc IV. idus Decembris, Regni vero Franciae XXVIII. Henrici Regis. Berengarius Episcopus. Gaufredus et Raymundus Comites. Fuerunt autem hujus donationis et emendationis, et videntes, et audientes, Archidiaconus Udalgarius, Geraldus Sacrista, Ellemarus, et Stephanus caput Scholae, Bernardus, et Ebles, et Pontius Camerarius; Guitardus Decanus, Arnaldus Vicarius villae, Raymundus Abbas Pontius Sancti Genesii Abbas, Sancti Andreae Raymundus etc., Guifredus Episcopus etc., Adalus Grammaticus Sacerdos rogatus scripsit.

y del Hijo, y del Espíritu Santo, quedando fuera del gremio de la iglesia; y no debiendo hablar, habitar, ni estar en comunion nadie con ellos, ni tampoco ser enterrados cuando mueran. Así lo afirmo yo Berenguer; Guifredo, arzobispo: lo mismo digo y afirmo yo Berenguer, obispo de Gerona, y yo Guifredo de Carcasona; todos los excomulgamos á una, y confirmamos esta ley, el dia 10 de Diciembre, año XXVIII del reinado de Enrique de Francia. Firmó el obispo Berenguer, y los condes Guifredo y Raimundo; fueron presentes á esta donacion y enmienda el arcediano Udalgario, el sacrista Geraldo, Ellemaro, y Esteban, capiscol; Bernardo, Ebles, y Poncio, camarero; Guitardo, dean, Arnaldo, vicario de la Villa, Raimundo, abad; Ponce, abad de San Genesio; Raimundo de San Andres etc. El obispo Guifredo etc. Yo Adallo, gramático y sacerdote, escribí esto á ruego.

CONCILIO DE SAN JUAN DE LA PEÑA,

año de 1062.

Acerca del año en que se celebró este concilio provincial hay gran cuestion entre los eruditos, porque es el único documento en que se lee, segun muchos, la era tomada por los años de Cristo: así opina Baronio, Binio y otros; pero hay infinitas razones para persuadir que este sínodo no se celebró en el año de Cristo 1062: primero porque en él se dicen obispos aragoneses los que en aquel tiempo todavia se llamaban de Jaca; pues así se habia establecido en el concilio de esta ciudad del año 1060; (ó 1063) y así efectivamente se llamaron hasta que se volvió otra vez el episcopado á Huesca, que habia sido su primera sede. Tampoco niego, que en el tiempo que debieron llamarse de Jaca, no se llamaran tambien algunas veces aragoneses; pero no es probable que este decreto se violara siendo tan reciente, y delante del mismo Ramiro que le habia dado dos años antes. Tambien hay que advertir que á este concilio asistió Paterno II, abad de San Juan de la Peña, siendo cierto que dejó de ser abad en el año de 1042. Finalmente, es un caso nuevo y que carece de egemplo, el que se tome aquí la era por el año de Cristo; pues los españoles en esta parte han sido tan escrupulosos, que jamás violan la fecha de los anales ni los instrumentos públicos; y la era que aquí se pone de 1062 cayó en el año de Cristo 1024, en cuyo año es positivo que ni pudo celebrarse este sínodo, ni asistió á él el Rey Don Ramiro, que no empezó á reinar lo menos hasta diez años despues.

Efectivamente tendrian razon si la era marcada aquí fuera la de 1062; pero escluyendo aquellos con motivo la era española, yo manifestaré que no puede entenderse la cristiana: y siendo así, ¿qué otra cosa debemos creer sino que hubo error en los números? Mi opinion es, que se debe añadir una decena, y llamarse 1072, que conviene con el año de Cristo 1034, primero del reinado del Rey Ramiro, ¿y qué cosa mas natural que inmediatamente despues de la muerte del Padre dijera en medio del concilio, *yo alabo y doy valor al decreto de mi padre Sancho*? ¿Por qué habria de haber omitido esto hasta el año 1062?

Tambien sabemos por una escritura producida por Juan Briz Martinez, abad de aquel monasterio, que en el año 1034 fué abad de San Juan Blas, lo que viene muy bien para nuestro aserto; puesto que firma en este concilio. Agrégase á la firma de este la de Paterno II, que no podria probar por otra parte que habia sido abad en este año; aunque si damos crédito á Martinez, no empezó á serlo hasta el año 1036;

pero se apoyó en débil instrumento, porque la memoria del abad Blas se halla en las actas hasta el año 1036; y hallándose en este mismo concilio, que firman como abades de San Juan de la Peña, Blas y Paterno II; no puede por eso escluirse que este último lo hubiera sido ya en el 1034, porque en el mismo año lo fuera Blas. La causa porque entonces hubiera dos abades la sostiene con muchas razones, que seria largo ventilar aquí.

Sospecho tambien que hay yerro en el nombre del obispo de Aragon, y que en vez de escribir *Sanctium*, se debe leer *Manctium*, que infiero haber sido obispo aragonense en el año 1034, de un instrumento en que el Rey Ramiro I de Aragon dotó á su esposa, en el cual se ve una firma, que dice: *Mancio, obispo de Aragon, confirmé.* Se halla íntegro en Martinez, asignado al año 1036, dia 22 de Agosto, luna 15; pero de seguro está equivocado, porque segun lo ciclos manuscritos de Dionisio, de que me valgo, el dia 22 de Agosto cayó en la luna 25, no en el año 1036, sino en el 1034; y el que en vez de Manctio, se escribiera Sanctio es muy fácil. Esto mismo hizo nuestro historiador Mariana en el libro VIII, capítulo último; y en el mismo monumento en que vemos el nombre de *Manctio*, escribió Gerónimo Blancas *Sanctio*; y el saber que existió Manctio, es porque Martinez, que dió á luz este monumento, escribió Manctio, y tambien por un privilegio del monasterio de Leire, en el que suscribió Manctio en union de los mismos obispos, que se sabe firmaron en el concilio de San Juan de la Peña.

Hay muchos descuidos de esta naturaleza en los libros españoles. Pongo solo por ejemplo uno que pertenece á este tiempo y al mismo Manctio. Se refiere por Ambrosio de Morales, hombre por otra parte eruditísimo, en las notas á Eulogio Cordobés, cierta donacion de Sancho Mayor, que lleva la fecha de la era 1077, y una firma que dice: *Martin, obispo de Aragon confirmó*; por cuya causa añadió este nombre al de los obispos aragoneses en sus fastos; pero esta era cayó en el año de Cristo 1039, antes de morir Sancho; por cuya causa se dirá que la fecha está equivocada; pero si se rebaja una década, y se escribe 1067, entonces corresponderá al año de Cristo 1029, en cuyo año reinaba en Aragon Sancho Mayor, y Sancho obispo, no Martin, del que jamás se hace mencion, sino Manctio, cuyo nombre leemos en muchos documentos por este tiempo.

Despues de escrito esto leí un pasage de la historia del monasterio de San Juan de la Peña, en donde se hace mérito de cierta donacion, que lleva la era 1072; esto es, año de Cristo 1034, en 24 de Agosto, cuyo instrumento parece haberse otorgado viviendo Sancho; de lo que con razon se arguye, que Ramiro aun no era Rey en el mes de Julio del año 1034. Pero aquí tambien hay un error manifiesto en los números, pues se dice, que esta donacion se hizo en lunes, 24 de Mayo, luna 21; mas en el año 1034 nada de esto ocurrió, correspondiendo esta escritura al año 1031: por lo cual deberá escribirse era 1069, no 1072. Despues supóngase, que en el año 1034, y el mes de Agosto aun vivia Sancho; nada de esto obsta, pues que en este mismo instrumento se dice que reinaba Ramiro; pero no importa para la cuestion de este concilio, que viviera entonces su padre ó hubiera muerto; y que fuese Rey tambien. Se encuentra en el mismo Martinez otra donacion de la misma era 1072 en el mes de Setiembre; mas no añadiéndose ninguna otra cosa, no se la puede convencer de falsedad; pero sin embargo, que la fecha está equivocada, me lo persuade lo ya referido.

Y aunque este instrumento ni otros que puedan hallarse se opongan á mi opinion, no creeré por ello que este sínodo se celebró en el año 1062; sino que diré, que hay alguna equivocacion en los números. Aquí solo pongo simplemente mis congeturas; las que si antes me hubieran ocurrido no hubiera trabajado tanto para separar de su sitio este sínodo, y trasladarlo inmediatamente al año 1034; pero no habria juzgado despreciables las razones de los contrarios.

Estableciéronse en este concilio otras muchas cosas, ademas de las que leemos, segun consta de las palabras del interlocutor, obispo aragonense. Y debe saberse que se sacó este sínodo de un antiguo códice de San Juan, en que omitiendo todo lo demas, solo se copiaron aquellas cosas pertenecientes al referido monasterio.

Por último añado, que Sancho Mayor, Rey de Aragon, cuyo decreto acerca de no elegir obispos de Aragon sino de entre los monjes de San Juan de la Peña, está confirmado por su hijo Ramiro, ordenó otra cosa igual en la era 1061, esto es, en el año de Cristo 1023, en el concilio de Pamplona, acerca de la eleccion para prelados de aquella iglesia de los monjes de San Salvador de Leire. Este decreto ó privilegio real y pontifical, como suele leerse, se encuentra en Sandoval, en la noticia de los obispos de Pamplona, al que suscribieron los mismos obispos, que se dice aquí haber confirmado el privilegio de los monjes de San Juan. Véase el concilio de Pamplona de 1023 en este tomo III. Pág. 79.

Debe advertirse tambien, que es conminatoria y no sentencia decretoria aquella fórmula que empieza en el aparte tercero del concilio con las palabras, *quicumque futurorum regum etc.*; debiendo entenderse totalmente de la misma manera que otras muchas; esto es, que los violadores de semejantes cartas mueran como Antioco, comidos de gusanos, etc. siendo de advertir, que quien las fulminaba, estaba muy lejos de creer que podria conseguirse esto por sus letras. ¿Acaso no es conminatoria contra sí mismo la imprecacion de San Bonifacio, por la que se desea el castigo en el juicio eterno, y la pena de Ananias y Safira, si violase de alguna manera la profesion que habia hecho? Sabemos tambien que entre los antiguos romanos hubo leyes

crueles y conminatorias; pero dadas tan solamente con objeto de aterrorizar; cual se dice, que es aquella de las Doce tablas, que mandaba disecar el cuerpo del deudor; de cuya ejecucion no se lee ningun ejemplo; puesto que se dió, no para que se ejecutara, sino para aterrar.

Ha de notarse tambien que el concilio da al Rey Ramiro el título *de glorioso*, que era el atributo mayor de honor y de magestad; el mismo que concedió el concilio Cesaraugustano II al Rey Recaredo, el Toledano IV á Sisenando, el V á Chintila y el III de Braga á Wamba.

Igualmente para evitar equivocaciones conviene que advirtamos que el decreto para que siempre se eligiese por obispo de Aragon á un monje de San Juan de la Peña, ni tuvo entonces uso, ni tampoco despues que se renovó en este concilio.

A nuestro Mariana se le olvidó nombrar entre los Padres que asistieron á este concilio á Gomesano ó Gomez, que acaso sería el de Calahorra, que se halló presente en el concilio de Coyanza. Tambien se equivocó en decir que le presidió Poncio ó Ponce, arzobispo de Oviedo, cuando en las actas conciliares no se hace mencion de tal arzobispo, sino de Poncio obispo de Oviedo; y por el contesto se infiere que no le presidió, puesto que de él se habla en el último lugar: antes bien parece haberle presidido Sancho obispo de Aragon, cuyo nombre se halla á la cabeza de los demas.

Tampoco sabemos qué silla fuese la *Castellense* de que fué obispo Julian.

Por último deben decirse dos cosas: una que este concilio fué provincial, por haber asistido á él todos los clérigos de los dominios del Rey Don Ramiro: y segunda, que la eleccion del obispo de Aragon era una regalia de aquella Corona.

Residente glorioso Principe Ramiro, una cum Veneralibus Episcopis, scilicet Sanctio, et Garsia, et Gomesano; et Abbatibus Sancti Joannis Coenobii, scilicet Belascus, et Paternus minor; residentibus etiam universis Fratribus, et Clericis sui Regni in capitulo pernominati Coenobii, ita Sanctius Aragonensis Episcopus exorsus est loqui: Pro disciplina, et ordine Ecclesiastico, cum diligenti cura, ac providentia tractemus, si placet Domino nostro Ramiro Regi, ac Episcopis, Abbatibusque adstantibus, necnon etiam Monachis, ac universis Clericis, ea quae ad ordinationis tenorem pertinent, justa Divinae Legis praecepta, et Nicaenorum Canonum constituta, ac cum adjutorio Domini in omne aevum mansura solidemus, sicut est praedestinatum, et constitutum ab inclyto Rege Sanctio totius Hesperiae Domino, in praesentia Episcoporum subscriptorum; scilicet Sanctii Episcopi Aragonensis, et Sanctii Pampilonensis, et Garsiae Naxarensis, et Arnulphi Ripacurtiensis, et Juliani Casteliensis, et Pontii Ovetensis, et aliorum plurimorum Episcoporum nomina, quorum longum est dicere. Hoc vero est nostrae institutionis Decretum: Ut episcopi Aragonenses ex Monachis praefati Coenobii habeantur, et eligantur.

Ramirus Rex stans in medio Concilio dixit: Ego laudo, et corroboro Decreta genitoris mei Sanctii, ac huic vestrae definitioni subscribo. Universi Episcopi, ac Abbates, simul cum Clericis dixerunt. Laudamus, ac huic subscriptioni nos subscribimus. *Hic Hieronymi Blancae judicio desiderantur non pauca.*

Quicumque futurorum Regum, succesorum nostrorum transgredientes, et deviantes ab hoc Regali simul, et Pontificali Decreto, tentaverit dissolvere hanc scripturam, in praesenti saeculo omnipotens Deus, qui est justus Judex, et Regum Rex, dissolvat, et dividat regalem honorem, el

Hallándose sentado el gloriosísimo príncipe Ramiro en union de los venerables obispos, Sancho, García y Gomez, y de los abades del monasterio de San Juan, esto es, Belasco y Paterno II, presentes tambien todos los hermanos *(Monjes)* y los clérigos de su reino en el capítulo del referido monasterio, tomó la palabra Sancho obispo de Aragon, y dijo lo siguiente: Tratemos pues con todo cuidado y providencia acerca de la disciplina y del órden eclesiástico, si es del agrado de nuestro Señor el Rey Ramiro y de los obispos, abades, monjes presentes y de todos los clérigos, dando vigor á lo que pertenece al tenor de la ordenacion, segun los preceptos de la ley divina y las constituciones de los cánones nicenos, y contribuyendo á que duren perpétuamente con ayuda del Señor, así como fué predestinado y constituido por el ínclito Rey Sancho, señor de toda España, en presencia de los obispos que suscriben, esto es, de Sancho obispo de Aragon, Sancho de Pamplona, García de Nágera, Arnulfo de Ribagorza, Julian Casteliense, Poncio Ovetense, y de otros muchos obispos, cuyos nombres sería largo referir. Este es pues el decreto de nuestras instituciones, á saber: Que los obispos aragoneses sean elegidos de entre los monjes del referido monasterio de San Juan de la Peña.

El Rey Ramiro, de pié en medio del concilio, dijo: Yo alabo y corroboro los decretos de mi Padre Sancho, y suscribo á estas vuestras definiciones. Todos los obispos y abades en union de los clérigos digeron. Alabamos y nos conformamos con esta suscricion. (*Aqui, segun opinion de Gerónimo de Blancas, faltan muchas cosas*).

A cualesquiera de los reyes futuros que conculquen ó traten de destruir esta escritura, separándose de este decreto real, y pontifical, el omnipotente Dios, que es Justo juez y Rey de los reyes, los disuelva en el siglo presente, y divida el honor regio y el poder del reino de estos, y le en-

potentiam Regni eorum, deique illud se diligentibus, et timentibus, et nostra Decreta servantibus, et in futuro separati a consortio omnium Christianorum, interpellante pro eis Beato Joanne Baptista cum omnibus Sanctis, participentur in societate cum Dathan, et Abiron, et Juda traditore in inferno inferiori, luentes poenas perpetui incendii sine fine per aeterna saecula. Amen. Data est sententia VII. Kal. Julii Era MLXII.

tregue á los que le aman, y observan sus decretos; y separados para en adelante de la sociedad de todos los cristianos, oponiéndose á ellos el bienaventurado San Juan Bautista en union de todos los santos, sean agregados á la compañía de Datan y Abiron, y al profundo del infierno juntamente con el traidor Judas, sufriendo las penas del incendio perpétuo por los siglos de los siglos sin fin: Amen. Pronuncióse esta sentencia el dia 25 de Junio de la era 1062.

CONCILIO DE JACA,

del año 1063.

No obstante que se lee en el epígrafe de este concilio haberse celebrado en el año de Cristo 1063; hay escritores que creen que fué tres años antes. En la primera sesion del concilio, estando presente el príncipe con sus hijos, los próceres del reino y una gran concurrencia, el pueblo prorumpió en grandes alabanzas á Dios; llamando al Rey *benignísimo y serenísimo príncipe*, é implorando la proteccion divina para su salud y victoria de sus enemigos y de los gentiles. Se dieron en este concilio, como hemos visto, buenas providencias con gran religion y piedad, acerca de las ceremonias sagradas, que por las contínuas guerras se habian estraordinariamente corrompido: se restablecieron las costumbres depravadas, y se volvieron á poner en práctica los buenos estatutos de los mayores; á fin de que por negligencia ó fraude no se viciara nada del rito de los Santos Padres. Restableciéronse igualmente con gran piedad, segun los decretos canónicos de la Santa iglesia romana y las sanciones de los Padres, todas las cosas sagradas, para que no pareciera, que en medio de las carnicerías y ferocidad de las guerras y del uso contínuo de las armas, se olvidaban de la sagrada religion. Tambien se mandó á los sacerdotes, que las preces las ofrecieran segun la iglesia romana, y que no se hicieran sacrificios conforme los hacian los godos, porque estos modos de ofrecer eran estrangeros. Todo esto y lo demas que hemos referido en el concilio fué confirmado despues por el pontífice Gregorio VII.

Las actas de este concilio fueron leidas en el año 1303 de un códice auténtico en el palacio episcopal de Huesca: de aquí se sacó la copia para el archivo de Toledo. Antes de ella se lee una certificacion, cuyo tenor en sustancia es el siguiente: «Jueves á nueve de Setiembre de 1303, en la ciudad de Huesca, en el palacio episcopal, y á presencia de mí el notario y testigos infrascriptos llamados espresamente para esto, Martin de Sariñena, Procurador....... del Padre Don Martin, por la gracia de Dios obispo de Huesca, presentó al venerable canónigo Don García de Lazano, y oficial de Huesca (*Vicario general*), hallándose en su tribunal, un privilegio del serenísimo Rey de Aragon Ramiro, de venerable memoria, y de su hijo Sancho, y pidió que por mandato y autoridad del referido oficial por mí el infrascripto notario, se redujese á documento público, para que la copia actual sacada en virtud de autoridad judicial, tenga dentro y fuera, de juicio la misma fe que su original. Y el citado oficial, despues de visto y leido este privilegio, me mandó á mí el mencionado notario que le diera forma pública, y le copiara literalmente, etc.

Y al final firman como testigos D. Guillermo de Apiaria, canónigo y capellan mayor de Huesca, y Miguel de Sesa, Arcipreste de Barbastro. Luego el signo del notario Juan Ugo.

Sub Christi nomine, et ejus ineffabili providentia Ranimirus Rex gloriosus, et Sanctius filius ejus, omnibus Divinae Legis, ac Christianae Religionis cultoribus sub nostro regimine constitutis.

Volumus notum fieri dilectioni vestrae quoniam ob restaurandum sanctae matris Ecclesiae statum nostris in partibus, nostra, majorumque nostrorum

En el nombre de Cristo y por su inefable providencia el Rey glorioso Ramiro y su hijo Sancho á todos los que reverencian la ley divina y la religion cristiana, habitantes en en nuestros dominios.

Queremos que sepa vuestra caridad, que á fin de restaurar en nuestros dominios el estado de la santa madre iglesia, que se halla casi corrom-

negligentia pene corruptum, Synodum novem Episcoporum congregari fecimus in loco a priscis olim Jacca nominato; in quo Synodali Conventu, praesentibus, atque consentientibus cunctis nostri Principatus Primatibus, atque Magnatibus, pleraque sanctorum Canonum instituta Episcoporum judicio restituimus, et confirmamus. Necnon et Episcopatum in Civitate Oscensi antiquitus institutum, sed a Paganis invasum, atque destructum, in Dioecesi sua majoribus nostris, et nobis a Deo instituta, in suprascripto scilicet loco, sacrati Concilii Decreto restaurare studuimus.

Ad cujus plenam Deo miserante restaurationem, ego praefatus Ranimirus, quamvis indignus, Christi providentia Rex una cum filio nostro Sanctio, donamus in perpetuum ipsi Ecclesiae, in qua Episcopatum stabilimus, Coenobium, quod vocatur Sasanae cum omnibus suis pertinentiis, ac Coenobium Lierdi cum omnibus sibi pertinentibus, ac Coenobium Septem-fontes cum omnibus suis pertinentiis, ac Coenobium Sirasiae cum omnibus pertinentiis, ac Coenobium Rabaga cum omnibus eorum pertinentiis, ac Coenobium S. Mariae cum omnibus eorum pertinentiis. Necnon omnes Ecclesias, quae nunc sunt, et in posterum, Deo annuente, aedificabuntur ab ortu fluvii, qui Cinga dicitur, usque in vallem Lupariam, ubi in anteactis temporibus praedictae Sedis termini existitere, et exinde per plagam meridianam versus Occidentem, ad locum usque, qui Plana major nominatur, indeque per gyrum ad Septentrionalem vergens regionem, sicut Pyrenaei montes praeeminent Aragoniae, inclusa omni valle Orsela, ac toto Pintano cum Parochialibus Ecclesiis suppositorum Castellorum, ut scilicet Filera, Penna, Sos, Lopera, Uno castello, Susia, Librana, Eliseo, Castello-manco, Aguero, et Moriello.

Statuimus etiam, ut caussae Clericorum, pro quibus hucusque Ecclesia nostris in partibus gravata non modicum exstiterat, deinceps Episcopo solo, et Archidiaconibus ejus discutiendae relinquantur, ut indebita circa eos saecularium cupiditas nostro cauteriata judicio in talibus prorsus resecetur, et secundum normam justitiae suum cuique jus conservetur.

Donamus etiam, et concedimus Deo, et Beato Piscatori omnem decimam nostri juris, auri, argenti, frumenti, seu vini, sive de caeteris rebus, quas nobis attributarii sponte, aut coacte exsolvunt, tam Christiani, quam Sarraceni, ex omnibus virulis (*villulis*) atque castris, tam in montanis, quam in planis, infra praefixos terminos. Addimus ad haec de omni dominatu castri, quod nominatur Atares, ex omnibus, quae ibi habemus, vel ad nos pertinent, laborantium quoque omnium nostrorum, seu de ipso teloneo, quod accipimus de Jacca, vel homicidiorum, sive regalium placitorum totius Regni Aragoniae. Ex omnibus decimationem omnem donamus, insuper et ex ipsis tri-

pido por nuestra negligencia, y la de nuestros antepasados, hemos convocado sínodo de nueve obispos en el lugar llamado por los antiguos Jaca; en cuya reunion sinodal, en presencia y con consentimiento de todos los prelados y magnates de nuestro principado, hemos restituido y confirmado muchos estatutos de los santos cánones á juicio de los obispos. Tambien hemos procurado restituir el episcopado establecido desde antiguo en la ciudad de Huesca, pero invadido y destruido por los paganos, á su diócesis instituida por gracia de Dios, por nuestros mayores y por nosotros en el referido lugar segun decreto del sagrado concilio.

Para cuya plena restauracion por misericordia divina, yo el referido Ramiro, aunque indigno Rey por providencia de Dios, en union de nuestro hijo Sancho, donamos para siempre á la misma iglesia, en la que establecemos la silla episcopal, el monasterio que se llama de Sasana con todas sus pertenencias, el de Lierdi igualmente con las suyas, el de Siete-fuentes con sus adyacencias, el de Siracia con las suyas, y el de Rabaga con todo lo que le corresponde, y con lo mismo el monasterio de Santa María. Tambien hacemos donacion de todas las iglesias que en la actualidad existen, y de las que se edificaren en adelante con anuencia de Dios desde el nacimiento del Cinca hasta el valle de Lobos, donde en los tiempos anteriores llegaron los términos de la referida sede: y de allí entrando por el medio-dia hacia el Occidente hasta el lugar que se llama Plana mayor, y volviendo al Septentrion hasta las eminencias de los Pirineos de Aragon, incluyendo todo el valle Orsela y todo el Pintano con las iglesias episcopales de los castillos que allí se encuentran: esto es, Filera, Peña, Sos, Lobera, Un-castillo, Susia, Librana, Eliseo, Castell-Manco, Agüero y Morielo.

Establecemos tambien, que las causas de los clérigos, por las que hasta aquí la iglesia se hallaba estraordinariamente gravada en nuestros dominios, sean despues ventiladas por solo su obispo y por sus arcedianos, para cortar de raiz por nuestro juicio la codicia de los seglares, y para dar á cada uno su derecho segun justicia.

Donamos tambien á Dios y al bienaventurado Pedro todos los diezmos que nos pertenecian de oro, plata, trigo, vino y de todas las cosas que nos pagan los tributarios espontáneamente ó á la fuerza; tanto de los cristianos como de los sarracenos y de todas las aldeas, campos, montañas ó valles dentro de los términos fijados. A esto añadimos de todo el dominio del campo que se llama Atares; todo lo que allí tenemos ó que nos pertenece, y tambien lo de nuestros labradores ó de las mismas alcabalas que recibimos de Jaca y Huesca, de los homicidios y pechos reales de todo el reino de Aragon. Damos de todo la décima, añadiendo la de los tributos que recibimos

bulis, quae recipimus in praesenti, vel recipere debemus, aut in futuro Deo miserante recipiemus. De Caesaraugusta, necnon et Tutela, de omnibus tertiam partem ipsius decimationis supradictae Ecclesiae, et Episcopo concedimus, et donamus.

Ego vero Sanctius praefati Regis filius, divino incensus amore, concedo Deo, et Beato Clavigero domum, quam habeo in Jacca, cum omnibus, quae illi pertinent.

Haec omnia superius constituta, seu descripta donamus Deo, et Beato Petro ad restaurationem supradicti Episcopatus propter remissionem nostrorum peccaminum, ac remedium animarum nostrarum, et pro requie progenitorum nostrorum; ea videlicet ratione, ut si aliquando Deo disponente caput ipsius Episcopatus potuerimus recuperare, ista, quam restauramus, Ecclesia, ipsi sit subdita, et unum sit cum illa. Qui (*quod*) si nos donatores, aut aliquis successorum nostrorum vel ulla magna, sive parva persona, de his superius scriptis, et donatis aliquid voluerit minuere, tollere, vel alienare, nullatenus hoc valeat vendicare; sed si quis pretium petierit, canonica componat auctoritate. Et ista donatio firma sit, et stabilis cum Christo saecula in omnia. Si vero, quod absit, ullius personae spiritus quis fuerit contrarius, ut hanc donationem velit disrumpere, seu violare; quousque canonice emendet, restituat, satisquefaciat, nullam cum Christianis partitipationis caussam se existimet habere. Insuper et ab Ecclesiae conventu sit extraneus, et cum Juda proditore deputatus.

Facta charta donationis anno millesimo sexagesimo tertio Dominicae Nativitatis, era millesima prima, Indictione decima tertia.

Ego Ranimirus quamvis indignus. Christi providentia Rex, hanc donationem propria manu confirmo, et SS. ✝ et omnes Episcopos in hoc sacro Concilio congregatos, ut haec confirment, et subscribant, rogo.

Sanctius filius Regis.=Alius vero Sanctius frater ejus.=Austindus Ausciensis Ecclesiae Archiepiscopus.=Guillermus Urgelae Ecclesiae Episcopus.=Heraclius Bigorrensis Ecclesiae Episcopus.=Stephanus Olorensis Ecclesiae Episcopus.=Gomesanus Calagorritanae Ecclesiae Episcopus.=Joannes Leyurensis Ecclesiae Episcopus.=Sanctius praefatae Ecclesiae Episcopus.=Paternus Caesaraugustanensis Ecclesiae Episcopus.=Arulphus Rotensis Ecclesiae Episcopus.=Belasco Abba Coenobii S. Joannis Baptistae.=Banzo Abba Coenobii S. Andreae Apostoli.=Garusus Abba Asinensis.=Sanctius Comes.=Fortunio Sanctii procer.=Lope Garseanus procer.= Omnesque proceres Regis praefati eo modo nutriti aulae Regis.

Audientes enim cuncti habitatores Aragonem (a) Patri, tam viri, quam feminae, omnes una voce

en la actualidad, ó debemos recibir, ó recibiremos en adelante por misericordia de Dios. Concedemos igualmente y donamos á la referida iglesia y á su obispo la tercera parte de los diezmos de Zaragoza y Tudela y de todos los de la misma decimacion.

Y yo Sancho, hijo del referido Rey, inflamado del amor divino, doy á Dios y al bienaventurado San Pedro la casa que tengo en Jaca con todas sus pertenencias.

Todas estas cosas las damos á Dios y al bienaventurado San Pedro, para restablecer el mencionado episcopado por remision de nuestros pecados, remedio de nuestras almas y descanso de nuestros mayores, con la condicion de que si en algun tiempo por disposicion divina pudieramos recobrar la capital del mismo episcopado, quede súbdita y forme con ella una sola la iglesia que restablecemos. Y si nosotros los donadores ó alguno de nuestros sucesores ó qualquier otra persona grande ó pequeña quisiere disminuir, ceder ó enagenar algo de las cosas manifestadas que hemos donado, no pueda hacerlo; y si alguno pidiera el precio, arréglese por autoridad canónica: y esta donacion sea firme y estable eternamente con Cristo. Mas si, lo que no esperamos, alguna persona se opusiere, queriendo destruir ó violar esta donacion; hasta tanto que dé una enmienda canónica, restituya y satisfaga, sepa que no tendrá ninguna participacion con los cristianos, quedando ademas excomulgado, y comparado al traidor Judas.

Fué hecha esta donacion en el año de 1063 de la encarnacion de Jesucristo, era MCI, indiccion XIII.

Yo Ramiro Rey, aunque indigno, por providencia de Cristo, confirmé de mi propia mano esta donacion; y ruego á todos los santos obispos que se hallan congregados en este santo concilio que la confirmen y suscriban.

Sancho, hijo del Rey: Sancho su hermano: Austindo, arzobispo de la iglesia de Huesca, Guillermo obispo de Urgel, Heraclio obispo de Bigorra, Estefano de Oloron, Gomesano de Calahorra, Juan de Leire, Sancho de Jaca, Paterno de Zaragoza, Arulfo de Roda, Belasco abad del monasterio de San Juan Bautista, Banzo del de San Andrés apóstol, Garuso abad Asinense, Sancho conde, Fortunio Sanchez procer, Lope Garcia procer, y todos los próceres del referido Rey y palatinos firmaron de la misma manera.

Llegando esto á la noticia de todos les habitantes de Aragon, tanto hombres como mugeres, to-

(a) Este pasage está corrompido.

laudantes Deum, confirmaverunt dicentes: Unus Deus, una Fides, unum Baptismum: gratias Christo caelesti, ac benignissimo, ac Serenissimo Ranimiro Principi, qui curam adhibuit ad restaurationem Sanctae matris Ecclesiae; sit illi concessa salus, et vita longaeva, victoria inimicorum optata illi pateat. Post excessum vero hujus (b) evi cum sanctis in Paradiso amoenitate intromittat vititurum feliciter in saeculorum saecula. Amen.

dos á una voz alabaron al Señor y lo confirmaron. diciendo: *un solo Dios, una fé, un bautismo: gracias al Cristo celestial y al benignísimo y serenísimo príncipe Ramiro, que cuidó del restablecimiento de la santa madre iglesia. Viva muchos años con salud, y obtenga victoria de sus enemigos; y despues de la muerte vaya á gozar de la bienaventuranza eterna con los santos en el Paraiso. Amen.*

(b) Tambien está viciado este pasage.

CONCILIO DE BARCELONA,

Ó MAS BIEN CÓRTES DEL AÑO 1064.

Hablando Baronio de este concilio dice: que los obispos españoles que en el referido año asistieron al de Mantua, al volver á España se trajeron consigo un legado *a latere* del Papa Alejandro, llamado Hugo, por cuya autoridad se congregó este sínodo en Barcelona. En él se abrogaron las leyes godas con que se gobernaban los catalanes, y se establecieron otras; pero que por mas que hizo el legado no pudieron abrogarse los ritos góticos sagrados; y advirtiendo la resistencia, no quiso violentarlos, militando en su favor la razon de haber sido declarados por católicos en el concilio de Mantua. En este sínodo de Barcelona se reconoció como genuino pontífice al Papa Alejandro, condenando por los votos comunes á Cadaloo. *Hasta aquí Baronio.*

Nuestro historiador Mariana cuenta el suceso así: «Por el mismo tiempo (esto es, cuando se celebró el concilio de San Juan de la Peña), si bien en el año no conciertan los autores, sin que se pueda averiguar la verdad puntualmente, el cardenal Hugo, legado que era del Papa en España, en cierta junta de obispos y caballeros que se tuvo en Barcelona por órden y con voluntad del conde Don Ramon revocó, y dió por nulas las leyes de los godos de que los catalanes hasta entonces usaban, y ordenó otras nuevas, que se guardan hasta nuestros tiempos. Este Hugo entiendo yo que es aquel Cardenal llamado por sobrenombre Cándido, que el año de 1064 vino de Roma por legado á España, en tiempo que sobre el pontificado contendian dos, que ambos se llamaban Papas, y cada cual pretendia ser el legítimo pontífice. El uno se llamó Alejandro II, y el otro Honorio II. Los reyes de España seguian la obediencia del Papa Alejandro, cuyo legado era este cardenal, por tener mas fundado su derecho que el competidor y contrario. Procuró este legado ademas de lo ya dicho, que en España se dejase el oficio gótico ó mozárabe; mas no pudo por entonces salir con ello. Antes tres obispos de España fueron enviados á Mantua, para donde estaba convocado el concilio, con intento de sosegar aquel scisma tan perjudicial: llevaron asimismo consigo los libros góticos, é hicieron que el concilio y los demas obispos los aprobasen y diesen por buenos y católicos. Estos obispos eran Munio de Calahorra, Eximio de Auca y Fortunio de Alava, que debieron ser en aquella sazon de los mas principales y doctos de estas partes.»

Mariana en lo tocante á la revocacion y anulacion de las leyes de los godos siguió á los historiadores catalanes, conforme puede verse en Diago, lib. 2, cap. 57; pero estos no apuraron la verdad. El proemio de los mismos *usages* ó usáticos de Cataluña convence no haber entendido en su formacion el cardenal Hugo Cándido. En el se refiere, que deseando el conde Don Ramon Berenguer y su muger Doña Almodis, que se observasen constantemente las prácticas forenses introducidas en los tribunales de sus dominios á la sazon, juntó á sus principales magnates, y con su consentimiento lo mandó así. De aquí se infiere, que por el establecimiento de los usages no se derogaron las leyes godas que hasta entonces habian regido; y de la constitucion 2.ª de *proemis de las Constitucions de Catalunya superfluas*, lib. 10, tit. 6, se saca que los usages fueron solo unas prácticas curiales, á las que se dió vigor y fuerza legal, para que llenasen los muchos

vacios que dejaba el Código de la legislacion goda. En lo que tiene razon nuestro autor es en decir que no está liquidado todavia el año en que se promulgaron ; pues hay quien asegura que en el de 1060, quien que en el de 1064; Zurita dice que en el de 1040 ; Diago, lib. 2, cap 49, concluye despues de una indagacion prolija, diciendo que se publicaron en el año 1068, y este dictamen abrazaron Marca y otros modernos.

La abrogacion del oficio y liturgia antigua española, de que aquí habla Mariana, fué uno de los mas ruidosos sucesos del siglo XI. Nuestro escritor incidió en algunas equivocaciones, y entre otras citaremos la de que en el lib. 9, cap. 7 dice, que hay una bula del Papa Gregorio VII en que alaba al Rey Don Ramiro, y dice fué el primero de los reyes de España que dió de mano á la supersticion de Toledo (que así llamaba él al Breviario y Misal de los godos), la cual supersticion tenia con una persuasion muy necia deslumbrados los entendimientos; y que con la luz de las ceremonias romanas dió un muy grande lustre á España. Pero los eruditos modernos tienen por supuesta esta bula, pues que habiendo fallecido Don Ramiro en el año 1063, precedió su muerte diez años á la eleccion de Gregorio VII: ademas de que semejante carta no se encuentra en los registros de las epístolas de este Papa.

Para remediar las equivocaciones sembradas en nuestros historiadores: y siendo el asunto de suma importancia, pues como se irá diciendo, se trató de él en muchos concilios españoles, á fin de no ir repitiendo las especies en cada uno de ellos, pondremos la mayor parte de la disertacion que sobre este objeto compuso y publicó el maestro Florez acerca de la misa antigua de España, añadiéndola algunas cosas y suprimiendo cuanto directamente no interese. Tambien omitiremos por esta causa la mayor parte de cuanto deberia decirse en los concilios de Jaca, Gerona, Leyre, Burgos, Leon y otros.

Ultimamente debemos advertir, que habiendo sido esta reunion en Barcelona mas bien Córtes que concilio, muchos colectores no la incluyen entre los sínodos españoles.

CONCILIO DE TULUJAS,

EN EL QUE SE CONFIRMÓ LA PAZ Y LA TREGUA, CERCA DEL AÑO DE CRISTO DE 1065.

Haec est tregua, et pax confirmata ab archiepiscopo Narbonensi domno Guifredo, et a Berengario Gerundensi Episcopo, et a domno Raymundo Helenensi Episcopo, et a Comitibus Russilionensium, Domno scilicet Gauzfredo, et a Guilaberto filio ejus, et domno Poncio Impuritanensi Comite, et a domno Guillelmo Bisuldunensium Comite, et a domno Raymundo Cerritanensium Comite, et a domno Gauzberto Vice-comite de Castronovo; cum caeteris Magnatibus Helenensis Episcopatûs in Tulugiensi prato quod est in Comitatu Russilionis.

I. Constituerunt namque praedicti Pontifices cum consensu caeterorum nobilium, ut in Comitatu Russilionensi, vel Confluentano, vel Valispiriensi ullus homo Ecclesiam non infringat, neque coemeteria, vel sacraria, XXX passuum Ecclesiasticorum in circuitu uniuscujusque Ecclesiae, nisi Episcopus propter hominem excommunicatum, aut propter suum censum. Si vero aliquis homo aliter infregerit Ecclesiam, vel spatium XXX passuum ipsius Ecclesiae in praedicto Episcopatu Helenensi; quidquid ei commiserit, emendet ut justum fuerit ipsi homini, cui injuriam fecerit, et Ecclesiae,

Esta es la tregua y la paz confirmada por el arzobispo de Narbona Don Guifredo, por Berenguer obispo de Gerona, por Don Raimundo obispo de Elne, por los condes del Rosellon Don Guifredo y Gilabert su hijo, Don Poncio conde de Ampurias, Don Guillermo de Besalú, Don Raimundo de Cerdaña y Don Gauzberto, vizconde de Castronovo, en union de los demas magnates del obispado de Elne, en el prado de Tulujas, que está en el condado del Rosellon.

I. Establecieron los referidos pontífices con consentimiento de los demas nobles, que en el condado de Rosellon ó Confluent y Valispiriense ningun hombre acometa á otro dentro de la iglesia, ni en los cementerios ó lugares sagrados en treinta pasos de distancia en la circunferencia de cada iglesia, á no ser que sea el obispo contra un excomulgado, ó por su censo; y si algun hombre quebrantare este cánon en el episcopado de Elne, tendrá que pagar, segun se apreciare en justicia, cuanto hubiere perjudicado á aquel á quien hizo la injuria, y dar tambien satisfaccion legalmente

in qua fecerit, satisfaciat legaliter; et insuper compositionem sacrilegii Helenensi componat Episcopo.

Ecclesias vero illas, ubi castra fuerint constructa, sive ubi fures, vel rapaces congregaverint furta, vel praedam, vel malefacta, tamdiu posuerunt eas jam dicti Episcopi in defensione praescriptae pacis, quousque querimonia praedictarum Ecclesiarum deferatur Helenensi Episcopo; et ejus judicio, aut juste emendetur quod in ipsis Ecclesiis commissum fuerit, aut ab eodem Episcopo ipsae Ecclesiae a defensione praelibatae pacis separentur.

II Iidem Episcopi praefati constituerunt, ut in jam dicto Episcopatu Helenensi nullus violenter infringat dominicaturas Canonicorum, vel Monasteriorum, neque aliquid rapiat inde.

III. Clericum vero arma non ferentem, vel Monachum, vel sanctimonialem, sive viduam, nemo apprehendat, nec illis aliquid injuriae inferat.

IV. Villanum neque villanam nemo apprehendat, nisi propter culpam quam ipse vilanus vel vilana fecerint. Et si eos apprenderit, non distringat nisi per directum.

V. Et ut praedam nemo faciat in jam dicto Episcopatu de equabus, vel pullis, sive mulis earum, aetatis unius anni; neque de bobus, neque de vaccis, sive vitulis earum; neque de asinis, vel asinabus, sive pullis earum; neque de ovibus, arietibus, hircis, capris, sive earum foetibus.

VI. Mansiones villanorum nemo incendat, neque evertat.

VII. Terras in contentione positas nullus villanus laboret, postquam commonitus fuerit ab eo, in quo justitia placiti non remanserit. Si vero ter commonitus, postea ibi laboraverit, et propterea damnum acceperit, non requiratur pro pace fracta.

VIII. Si quis autem fidejussor exstiterit; si fidem non portaverit, de suo proprio pignoretur, nec pro pace fracta habeatur. Si quis autem praedictam trevam, et pacem infregerit, simpla tantum compositione emendet illi, cui infregerit infra primos XV dies. Si vero infra primos XV dies simpliciter non emendaverit, compositionem mali quod intulit in duplo componat; ita ut medietatem habeat Episcopus, et ipse Comes, qui adiutor fuerit eidem Episcopo ad hanc justitiam faciendam.

Si quis autem praedictam pacem, vel trevam infregerit, et inde justitiam facere voluerit, infra XV dies quod querelator suam querelam praesentaverit ante Episcopum, et ejusdem Clericos, ac Comitem; ipse malefactor, et consiliatores, et adiutores ejus emendare noluerint, egrediantur a treva, et pace,

á la iglesia en que esto sucediere; y ademas tendrá que componer el sacrilegio con el obispo de Elne.

Respecto á aquellas iglesias en donde hubiere castillos ó donde los ladrones ó raptores hubieren llevado sus hurtos, su presa, ó sus maldades, queden colocadas bajo la proteccion del referido obispo en favor de la ya dicha paz, hasta tanto que la queja de las ya mencionadas iglesias se presente al obispo de Elne; y por juicio de este, ó si fuere justo, se enmiende lo que se hubiere cometido en las mismas iglesias, ó estas iglesias serán separadas por el mismo obispo de la defensa de la paz manifestada.

II. Los mismos referidos obispos establecieron, que en el citado obispado de Elne ninguno tome violentamente los señoríos, *(dominios, dominicaturas)* de los canónigos, ó monasterios, ni quite nada de estos.

III. Ninguno coja, ni injurie en nada al clérigo que no lleve armas, ni al monje, monja ó viuda.

IV. Ninguno prenda al villano ó villana, sino por culpa que hubiere cometido; y si los cogiere no los castigue por sí mismo.

V. Que ninguno se apodere en el mismo episcopado de las yeguas, potros ó mulos de un año, ni tampoco de los bueyes, vacas ó becerros, ni de los asnos ó burras, ni de los pollinos, ni de las ovejas, carneros, machos cabríos, cabras ni de sus fetos.

VI. Ninguno incendie ni destruya las casas de los villanos.

VII. Ningun villano labre las tierras que estén en litigio despues que le amonestare aquel en quien no hubiere recaido sentencia judicial; y si despues de avisado tres veces siguiera aun trabajándolas, y por esto recibiera daño, no se queje de que haya sido quebrantada la paz.

VIII. Si el fiador no llevase la fianza se tomará prenda de las cosas suyas; ni se tendrá esto por infraccion de la paz; pero si alguno quebrantare la referida tregua y paz, lo compondrá simplemente con aquel á quien le faltó, dentro de los primeros quince dias; y si pasaren estos sin componerlo sencillamente, entonces tendrá que arreglar la composicion del mal que hizo con el doble; siendo para el querellante la mitad de esta composicion, y la otra para el obispo ó para el mismo conde que hubiere ayudado al obispo á hacer esta justicia.

Si alguno voluntariamente infringiere la referida paz ó tregua, y no quisiere por esto hacer justicia dentro de los quince dias en que el querellante presentare su queja ante el obispo, los clérigos de este y el conde; el mismo malhechor, sus consejeros y ayudadores que no quisie-

et malum quod propler hoc illatum fuerit eis, non requiratur pro pace, vel treva fracta. Et si malefactor, et adiutores ejus postea jam dicto querelanti ullum malum fecerint intra trevam, emendet pro treva, et pace fracta.

IX. Item praedicti Episcopi firmaverunt trevam domini; videlicet ut omni tempore teneatur ab omnibus Christianis, ab occasu solis quartae Feriae, id est, Merchoris die, usque ad ortum solis secundae feriae, id est, Lunis die. Item continuatim teneatur a prima die Adventus Domini usque ad octavas Epifaniae Domini, quando festivitas Sancti Hilarii agitur. Item similiter continuatim teneatur a die Lunis, quae antecedit caput jejunii, usque ad diem Lunis, qui est primus post diem dominicam octavarum Pentecosten; et tres festivitates Sanctae Mariae, cum suis vigiliis; et nativitatem Sanctorum Justi et Pastoris, et Abdon et Sennen, et Sancti Felicis, et Sancti Genesii, et Sancti Nazarii, et Sancti Laurentii, et S. Michaelis, et festivitatem omnium Sanctorum, et Sancti Martini; et duae festivitates Sanctae Crucis, et Cathedra S. Petri, et festivitatem Sancti Ennesii, quae est XII. Kal. Septembris, et decollationem Sancti Joannis Baptistae, cum vigiliis et cum omnibus noctibus jam dictarum festivitatum; et omnes dies, et noctes quatuor temporum. Si quis autem infra hanc praedictam trevam domini aliquod malum alicui fecerit, in duplum ei componat, et postea per judicium aquae frigidae trevam domini in Sede Sanctae Eulaliae emendet.

X. Si quis autem infra hanc trevam hominem occiderit sine aliquo casu; ex consensu omnium Christianorum diffinitum est, ut omnibus diebus vitae suae exsilio damnetur. Si autem cum casu fecerit, egrediatur tamen a terra usque ad terminum, quem Episcopus, vel canonici existimaverint esse imponendum.

XI Si quis autem infra hanc trevam se miserit in aguit, vel ipsum agunt stabiliter pro morte, vel apprehensione alicujus hominis, aut pro apprehensione alterius castelli, et tamen si hoc agere non potuerit, similiter emendet ad judicium Episcopi, et Canonicorum ejus ipsam trevam Domini, sicut faceret, si fecisset quod agere tentavit.

XII. Item prohibuerunt, ne in terminibus his, continuatis trevis, videlicet tempore Adventus Domini, seu Quadragesimae, nullus castrum, vel munitionem aedificare praesumat, nisi XV diebus ante continuatas praedictas trevas hoc inchoaverit.

XIII. De praedicta autem tregua vel pace querela ad Episcopum, vel ad ejus Canonicos, seu fatigatio omni tempore fiat, et sicut superius scriptum est in pace de Ecclesiis, ita fiat. Et ipsi in

ren pagar la enmienda, quedarán escluidos de la tregua y de la paz; y no tendrán derecho á pedir como infraccion de la paz y de la tregua el mal que por esto se les hubiere irrogado. Y si el malhechor y sus ayudadores hicieren despues al referido querellante algun mal en el tiempo de la tregua, sean multados como infractores de la tregua y de la paz.

IX. Ademas los referidos obispos firmaron la tregua del Señor; esto es, el que en los tiempos ya marcados todos los cristianos, desde las puestas del sol del miércoles hasta el lunes á la hora de prima, observen esta tregua; y que se guarde sin interrupcion desde el primer dia de Adviento hasta las octavas de la epifanía del Señor, cuando se celebra la festividad de San Hilario. Del mismo modo, que se observe sin interrupcion desde el lunes que precede al principio del ayuno, hasta el lunes, que es el primero despues de la Dominica de las octavas de pentecostés: igualmente en las tres festividades de Santa María con sus vigilias, y en la natividad de San Juan con su vigilia, y en la festividad de los Santos Justo y Pastor, Abdon y Senen, Félix, Genesio, Nazario, Lorenzo, Miguel, la de todos los Santos y la de San Martin. Tambien en las dos festividades de Santa Cruz y la cátedra de San Pedro, la de San Enesio, que es el dia 21 de Agosto, y en la degollacion de San Juan Bautista con las vigilias y con todas las noches de las referidas festividades, y en todos los dias y noches de las cuatro témporas. Y si alguno dentro de esta tregua del Señor hiciere algun mal á otro, tendrá que pagarle el doble; y despues habrá de purgarse por el juicio del agua fria en la sede de Santa Eulalia, por haber infringido la tregua.

X. Si algun hombre fuera de esta tregua matare á otro sin motivo alguno, queda establecido por consentimiento de todos los cristianos, que sea desterrado perpétuamente; pero si hubiere algun motivo, entonces saldrá de la tierra hasta el término que el obispo ó los canónigos juzgaren deber imponerle.

XI. Si alguno fuera de esta tregua pusiere asechanzas ó tratare con meditacion de matar, ó cojer á algun hombre, ó de apoderarse de algun castillo, y no pudiere lograrlo, deberá igualmente componer á juicio del obispo y de sus canónigos la misma tregua del Señor, lo mismo que si hubiera logrado lo que intentaba.

XII. Tambien prohibieron que en este término, en la continuacion de las treguas, esto es, en el adviento del Señor ó cuaresma, ninguno edifique castillo ó muralla, con tal que no hubiere empezado á ejecutarlo 15 dias antes de las referidas treguas continuadas.

XIII. En todo tiempo se dará la queja ante el obispo ó sus canónigos del agravio que se haya inferido en la referida tregua ó paz; y conforme ya se ha dicho hablando de las treguas y de la

quibus Episcopus, vel Canonici praedicti se fatigaverint de direptione praefatae pacis, vel treguae Domini, sive fidei-jussores, vel hostatici pro pace, vel tregua Domini, et malam fidem inde portantes Episcopo, vel Canonicis ejusdem Sedis; excommunicentur ab Episcopo, vel a Canonicis ejusdem Sedis, cum protectoribus, et adiuvantibus se. Quamdiu se contenderint sicut infractores pacis, vel treguae Domini, ipsi, et res eorum non habeantur in pace, et tregua Domini.

paz, asi se hará; y aquellos por quienes el obispo ó los referidos canónigos se molestaren por haber roto la paz ó la tregua del Señor, lo mismo que los fiadores ó bonadores por la paz ó por la tregua del Señor, y los que vienen con mala fe al obispo ó á los cánonigos de la misma sede, sean excomulgados por el obispo ó los canónigos de la ella con sus protectores y ayudadores. Y en todo el tiempo que se los considerare como infractores de la paz ó de la tregua del Señor, no se concederá paz ni tregua del Señor á ellos ni á sus cosas.

CONCILIO DE GERONA,

del año 1068.

Increible parecerá á los lectores (a) que en quinientos cincuenta y un años que median entre la época del primer concilio, y esta del segundo, no hubiese en Gerona sínodo alguno diocesano, ó provincial, cuando su celebracion estaba tan recomendada por los santos cánones, y continuamente recordada por los protectores de estos, que son los romanos pontífices y los reyes. Temeridad seria acusar de desidia en tan importante materia á los Statilios, Alicios, Juanes de Vallclara, Nonnitos y otros muchos, que sin perdonar gastos ni fatigas asistian con puntualidad á los concilios de Toledo y de otras partes. Sin embargo desde el año 517, época del primero, no han podido hallar los mas diligentes investigadores de las antigüedades catalanas otros concilios celebrados en aquella provincia, que el de Lérida de 524, el de Barcelona de 540, otro en la misma ciudad en 599 y el de Egara en 616. (De todos hemos tratado en el tomo II de esta Coleccion). Desde este año hasta la entrada de los Sarracenos no se encuentra la mas mínima noticia de concilios en la provincia Tarraconense; y aunque los hubiesen celebrado sus celosos obispos ¿cómo podrian conservarse en la devastacion general de todos los archivos públicos y particulares en que podrian hallarse? Desde esta fatal época no se oyó mas voz que la de la guerra, mas grito que el de la desesperacion. Errantes ovejas y pastores por los montes, gimiendo en la mas bárbara esclavitud los que quedaron en los poblados, se contentaban con auxiliarse mútuamente en sus aflicciones, y conservar el fondo de una religion, que en tales casos es mas necesaria.

Pero no oponiéndose esta al natural deseo de sacudir un yugo injusto y tiránico, respiraban los infelices con la esperanza de arrojarle de sí algun dia, y restituir á la religion todo su esplendor. Dilatóse su esperanza mas de lo que quisieran, y hasta fines del siglo octavo gimieron bajo la esclavitud. Para colmo de las desdichas habia desaparecido en la mayor parte el brillante espíritu de los Padres godos, y los últimos periodos de aquel imperio, fueron preparando el camino á la ignorancia y á la corrupcion. Entonces se echaron las semillas del trastorno de la disciplina española, de tal manera olvidada, que en los siglos siguientes se estendieron sin contradiccion las falsas decretales, que vinieron á desfigurar el gobierno eclesiástico. Logróse esto, tanto mas facilmente, cuanto era mas imposible reunirse los obispos en concilio. Si conquistadas Urgel, Gerona y algunas otras ciudades de la que ya se llamaba Cataluña, se reunieron algunas veces los obispos en ellas, ó en algunas de la Galia Narbonense, eran útiles y necesarios sus cánones; pero se resentian de las circunstancias del tiempo.

Estas hicieron muy necesario el concilio de Gerona, de que vamos á tratar; fijándole como segundo en el año 1068. Escluimos del número de los concilios las juntas episcopales que se tuvieron en esta ciudad

(a) Florez, tom. 43, pág. 229.

en el año de 1019 para restablecer la canónica, y la de 1030 (de ambas hemos tratado en su correspondiente lugar) para consagrar la iglesia, y confirmar la paz y la tregua. El de 1068 ya merece el nombre de concilio en toda la estension de la palabra. Las grandes dotaciones que se habian hecho á las iglesias, al paso que se iba conquistando el pais, movian la avaricia de muchos, que mirando los grados eclesiásticos como otros tantos escalones para brillar, y hacer un gran papel en el mundo, no reparaban en los medios de adquirirlos. Las riquezas del clero, las comodidades que proporciona á sus individuos, que en muchos suele ser toda la vocacion al estado clerical, tendrán siempre en accion la simonía. Fué esta muy comun en el siglo X y XI, sin que las medidas tomadas en varios concilios, y las declamaciones de nuestros hombres celosos, lograsen refrenarla. Uno de ellos, que fué San Pedro Damiano, refutando á los que daban por nulas las órdenes conferidas por simoniacos, no tiene reparo en decir, *que si es cierta esta opinion, hacia ya mucho tiempo que habia faltado el cristianismo en Italia.*

Con el fin de contener á lo menos este escándalo, se juntaron varios concilios, y entre otros el de Gerona. Para presidirle envió Alejandro II á su legado Hugo Cándido. Reuniéronse en dicha ciudad el mencionado Hugo, el arzobispo de Narbona Guifredo, el de Auxerre Guillermo, Berenguer de Gerona, Guillermo de Urgel, Guillermo de Vique, Berenguer de Agde, Salomon de Roda, Guillermo de Comenge, el de Tolosa y Usez por procuradores, y seis Abades. Habian solicitado este concilio el conde de Barcelona, Ramon Berenguer, y su muger la condesa Almodis, cuya piedad no permitia pasar por alto los grandes escándalos que se observaban en el clero y monjes, y segun dice el principio de las actas, autorizaron dicho concilio con su presencia, aunque no se hallen sus firmas en ellas.

Synodus habita (a) apud Gerundam, jussu domini Alexandri Papae, ubi sua vice praefuit Ugo Candidus, S. R. E. cardinalis Presbyter, residente domno Guifredo Narbonense archiepiscopo, cum ceteris Episcopis et abbatibus subterius comprehensis; a quibus constituta sunt haec quae infra continentur: Anno Dominicae incarnationis millessimo sexagessimo octavo; sub praesentia Domini Raymundi Barchinonensis Comitis, et domne Almodis Comitisae: quorum, cura et instantia haec synodus congregata est.

Concilio celebrado en Gerona por mandato del Señor Papa Alejandro, y presidido por su legado Hugo Cándido, asistiendo Guifredo arzobispo de Narbona, en union de los obispos y abades infrascriptos, quienes establecieron los cánones siguientes, en el año del Señor 1068, en presencia del conde de Barcelona Don Raimundo, y de la condesa Doña Almodis, por cuyo cuidado é instancia se reunió este sínodo.

I. In primis condemnaverunt ibi detestabilem simoniacam haeresim, non solum in graduum ordinibus, sed etiam in ecclesiasticis honoribus; videlicet ut non atribuantur muneris, vel obsequii saecularis pretio; sed bonae vitae et sapientiae merito. Itaque sicut turpis lucrum gratiae prohibetur in capite sacerdotii, ita abdicetur a dicto clericalis honoris corpore: sic quod gratis accipitur, secundum Dominicam sententiam, gratis detur: ita ut nullus clericus, vel laicus vendat, vel emat ecclesiasticum honorem, ut nullus teneat ecclesiastica ornamenta, qui sit laicus, neque sit inde sacrista, aut bajulus.

I. En el primer cánon condenaron la detestable heregia simoniaca, no solamente en la colacion de los grados ú órdenes eclesiásticas, sino tambien en la de los honores; es decir, que ni lo uno ni lo otro se confiriera al precio de dones ú obsequios seglares, sino al mérito de la buena vida y de la ciencia. Y asi como se condena el torpe logro en los obispos, asi tambien se debe desterrar del cuerpo del honor clerical; de manera que segun el dicho Señor, se dé graciosamente lo que se recibió de valde. En consecuencia, ningun clérigo ó lego venda ó compre el honor eclesiástico, ni el lego tenga ornamentos eclesiásticos, ni sea sacristan ó bayulo.

II. Deinde constituerunt ut ecclesia, quae plus non habet de decimis, quarta pars ei reddatur ad opus presbyterorum, et clericorum; et ut omnibus rebus quae possidentur, tam de operibus manuum, quam ex agricultura, sed de molendinis, sive de hortis et arboribus, et ex omnibus animalibus primitiae et decimae reddantur.

II. Establecieron en el segundo, que la iglesia que no perciba diezmos, tenga á lo menos la cuarta parte para los presbíteros y clérigos: y que de todas las cosas que se poseen, ya de labranza, molinos, huertas, árboles y animales, se paguen diezmos y primicias.

III. Item excommunicando sanxerunt, ut incesti omnibus modis separentur: deinde habeant licentiam inneundi melioris conjugii.

III. Mandaron tambien que sean totalmente separados los incestuosos; pudiendo despues contraer matrimonio.

(a) Está copiado del códice de concilios de España, Galia, Africa y Oriente, que se halla en la Santa Iglesia catedral de Gerona.

IV. Item constituerunt, ut illi qui suas uxores dimiserunt, et alias acceperunt, suas recuperent, si vivae fuerint, et alienas dimittant. Et nisi hoc fecerint, sint ita excommunicati, tam incesti, quam isti, et nullus Christianus eis Ave dicat, nec cum eis manducet, neque bibat, in Ecclesia simul non orent; si infirmati fuerint, non visitentur, nisi pro satisfactione; et si mortui fuerint, sine poenitentia et comunione, non sepeliantur.

V. Item judicaverunt de clericis arma ferentibus, ut arma dimittant, et quaeque illicita cum eis commisserint, digne defficant. Quod si agere nolluerint, de clero exeant, et canonicam perdant, et omne Beneficium Ecclesiae amittant. Si vero haec relinquere nolluerint, praedictae sententiae de incestis subjaceant.

VI. Clerici, si lectores fuerint et uxores duxerint, in lectoratu permaneant in choro; sed non in congregatione canonica.

VII. A presbytero usque ad subdiaconum, si uxorem duxerint, aut concubinam retinuerint, de clero exeant, et omne beneficium ecclesiasticum perdant, et cum laicis in Ecclesia permaneant. Quod si innobedientes fuerint sententiam de incestis incurrant.

VIII. Illi autem qui uxores et arma dimisserint, securi, et quieti, et sine ullo pavore permaneant. Nullus res eorum diripiat, nec eis aliquam injuriam faciat, sed ipsi et res eorum sint in pace, et treuga Domini per omnes dies.

IX. Clerici et Monachi alterius regionis non recipiantur sine commendatitiis litteris sui Pontificis.

X. De usurariis clericis, aut de ministris laicorum, id fuit statutum: aut desinant, aut deponantur.

XI. Clericus a majore ordine usque ad minorem, non sit aleator, neque venator.

XII. Ad finem hujus denuntiamus capituli, ut illi persistant in supradicta excommunicatione, qui praedia canonicorum seu monasticarum diripiunt congregationum.

XIII. De terris vero seu possesionibus ecclesiastici juris; quae ab Episcopo seu a clero laicis hominibus dantur, sancientes statuerunt, ut post obitum Episcopi, abbatis, aut clerici, qui illas dedisse dinoscitur, libere et solide revertantur ad Ecclesiam, cujus dominii easdem fuisse constiterit, cum injustum est eorum post mortem quoquo pacto exequi dationem; qui non valent praelibatas res ecclesiae dimittere per successionem. Nec a laicorum filiis, heredibus, sive successoribus, possesiones Ecclesiae post mortem parentum vel propinquorum, quamvis ab eisdem parentibus longe possesas illorum voce censuerunt juste umquam potuisse repeti, aut eas sequi, quia res Deo dicatae non debent a laicis hereditario jure possideri.

IV. Por el cuarto ordenaron que los que habian dejado sus mujeres para unirse á otras, volviesen á las primeras, si aun vivian, y dejaran las que no eran suyas. De lo contrario excomulgan á los incestuosos, y á los que no obedeciesen á este cánon; y prohiben á todo cristiano saludar á los tales, comer y beber con ellos, orar con ellos, visitarlos en sus enfermedades, á no ser en caso de satisfaccion; y los privan de sepultura eclesiástica si mueren sin penitencia y comunion.

V. En el quinto obligan á los clérigos que andan armados á que dejen las armas y lloren los delitos que cometieron llevándolas. Si no obedecen se les echa del coro, y se les condena á perder la porcion canónica y todo beneficio eclesiástico, sujetándolos á las penas de los incestuosos, si son rebeldes en dejar estas cosas.

VI. Los clérigos que fuesen lectores y se casaren, quedan por el sexto cánon en el mismo grado, y se les permite estar en el coro; pero no en la congregacion canónica.

VII. Por el sétimo se reduce á la condicion de lego al que siendo subdiácono, diácono, ó presbítero contrajese matrimonio ó tuviese concubina; y al inobediente se le sujeta á la pena del incestuoso.

VIII. En el octavo se concede seguridad y quietud á los que abandonasen las mugeres y las armas, y ademas se dá proteccion á sus cosas y personas, de tal manera, que sea perpétua la paz y tregua del Señor en favor suyo.

IX. Prohiben en el nono recibir clérigos ó monjes de otro pais, sin que presenten las cartas comendaticias ó formadas de sus obispos.

X. En este se establece que los clérigos usureros y los ministros de los legos sean depuestos, sino dejan sus usuras y agencias.

XI. Vedan en el onceno el juego de acaso, y la caza á todo clérigo sin escepcion.

XII. En el duodécimo excomulgan á los que roban ó devastan las posesiones de los canónicos ó monjes.

XIII. Por lo tocante á las tierras ó posesiones pertenecientes al derecho eclesiástico, dadas por el obispo ó clero á hombres legos, decretan en el cánon XIII, que muerto el obispo, abad ó clérigo que las dió, vuelvan libres y enteras á la iglesia á que pertenecian; siendo injusto, dicen, que permanezca despues de su muerte la dádiva de los que no pueden dejar en sucesion ó herencia las cosas de la iglesia. Ni los hijos, herederos y sucesores de los legos pueden repetir justamente, ó seguir en posesion de las cosas de la iglesia, aunque sus padres ó parientes las hayan tenido mucho tiempo.

XIV. De terris autem, quas a Christicolis detestanda Judeorum emit, aut emerit perfidia, statuerunt, ut omnis decimatio earum, ita illi daretur Ecclesiae in cujus parochia eaedem terrae sint vel fuerint, quemadmodum si a Christianis colerentur; quoniam injustum est Ecclesiam eas decimas amittere, vel amisisse, quas constat, antequam Judaei nunc advenirent, habuisse. Quapropter unde amittit primitias et oblationes, saltem exinde habere deberet decimaciones.

Hugo Candidus, sanctae Romanae Ecclesiae Cardinalis, Presbyter et Legatus, his synodalibus gestis vice domini mei Papae subscripsi.

Guifredus Narbonensis Archiepiscopus subscripsi =Guillermus Auxensis Archiepiscopus subscripsi =Berengarius Gerundensis Episcopus subscripsi =Guillermus Urgellensis Episcopus subscripsi= Guillermus Ausonensis episcopus subscripsi=Berengarius Agattensis episcopus subscripsi=Salomon Rotensis episcopus subscripsi=Guillermus Conveniensis Episcopus subscripsi=Seguinus Monachus et Presbyter, agens vices Durandi Tolosani episcopi subscripsi.=Gubertus Clericus, agens vices Uzeticentis episcopi subscripsi.= Frotardus Tomeriensis. Abbas.=Dalmatius Crassensis Abbas=Andrea S. Cucufati, Abbas.=Renardus *(Raynaldus)* Sancti Martini Caniogeniensis Abbas.=Oliba S. Petri Galli-cantus Abbas.= Amatus S. Salvatoris Bredensis Abbas.

Item praelibatus Cardinalis cum praefatis Episcopis, seu Abbatibus, sive principibus, ac totius terrae magnatibus confirmavit, nec non et laudavit pacem et treugam Domini, sicut erat appensa in Episcopatu Gerundensi: et addidit in eadem treuga Domini, consensu omnium atque jussu, ut pari modo teneretur a Dominica octavis Paschae usque ad octo dies post Pentecostem.

Siquis vero innobediens fuerit his praedictis constitutionibus, aut transgresor earum, excommunicationis anathemati subjaceat, quoadusque resipiscat, et satisfaccionem inde canonice veniat *(reddat)*.

XIV. Como los judios por una parte no pagaban diezmos, y por otra compraban muchas posesiones con notable perjuicio de las iglesias, mandan en este último cánon que los compradores contribuyan con los diezmos á la iglesia en cuya parroquia se hallan las cosas compradas, del mismo modo que los darian los cristianos. Debe recibir á lo menos los diezmos, dicen, ya que pierda las primicias y obligaciones.

Hugo Cándido cardenal de la Santa iglesia romana, presbítero y legado de mi señor el papa, firmé.

Guifredo arzobispo de Narbona, firmé.

Guillermo arzobispo de Auxerre, firmé.

Berenguer obispo de Gerona, id.=Guillermo de Urgel, id=Guillermo de Vich, id=Berenguer de Agde, id=Salomon de Roda, id=Guillermo de Comenge, id=Seguino monje y presbítero, vicario de Durando obispo de Tolosa, id=Guberto clérigo, vicario del obispo de Used, id= Frotardo abad Tomeriense, id=Dalmacio abad Crasense, id=Andres abad de San Cucufate, id= Renardo abad de San Martin Caniogeniense, id= Oliba abad de San Pedro de Gallocanta, id=Amato abad de San Salvador Bredense, id.=

Ademas el citado Cardenal con los obispos, abades, príncipes y magnates de toda la tierra confirmó y alabó la paz y la tregua del Señor, conforme se hallaba ordenada en el obispado de Gerona; y añadió en el mismo la tregua del Señor por consentimiento y mandato de todos, para que se hiciese tambien estensiva bajo las mismas bases desde la Dominica de las Octavas de la Pascua hasta ocho dias despues de Pentecostés.

Y el que no obedeciese estas constituciones ó las conculcare, quede escomulgado hasta que se enmiende, y dé canonicamente satisfaccion.

CONCILIO DE VICH,

hacia el año 1068.

En los concilios de los siglos IX y siguientes se leen con frecuencia determinaciones recomendando la observancia de *la paz y la tregua*. Para la mejor inteligencia de este particular debe saberse, que por tregua se entiende la seguridad concedida á las cosas ó personas antes de terminar completamente la discordia. Es de tres especies, convencional, legal y canónica, esto es, decretada por consentimiento de las partes, por las leyes ó por los cánones sin el referido consentimiento.

Tambien es preciso tener presente para la mas fácil comprension de lo que ocurre acerca de la Tregua en los cánones, decretales y autores eclesiásticos, que desde el siglo IX en adelante se habia introducido esta mala costumbre en algunas partes, apoyándola las leyes civiles: y consistia en tomar venganza un particular de las injurias que se le hubiesen hecho; y en que se decidieran los pleitos, causas civiles y privadas en desafios.

Muchos respetables autores se opusieron á esta bárbara costumbre, y patentizaron ser contrario al Evangelio el llegar por cosas temporales hasta dar muerte al hermano: reputando tambien por necio y opuesto á las sagradas Escrituras el prometer con certeza la visible ayuda divina, al que tiene la justicia de su parte. Y por lo tanto conceptuaban reo de sacrilegio y supersticion al que empleaba la lucha como un medio cierto de conocer la justicia de la causa; llamándose por lo tanto neciamente *juicio de Dios*.

Mas no obstante esta doctrina, no solo siguió el abuso, sino que se aumentó de dia en dia; llegando al grado de que hasta se obligaba á los clérigos y monjes á que se desafiaran aun por los bienes terrenos de sus iglesias.

Y viendo los obispos estrangeros y tambien los nuestros, que de esta perversa costumbre resultaban infinitos homicidios y maldades, fomentándose ademas los odios, empezaron á reunirse, y á establecer la paz. Y conociendo que en vano trataban de conseguir la absoluta, no teniendo esperanza alguna de estirpar de raiz esta mala y abominable costumbre, deliberaron en 1041 los obispos galicanos, que al menos se abstuvieran de estas peleas y desafios en ciertos dias consagrados especialmente á Dios. Por eso vemos que se dió tregua para ciertos dias; la que en los concilios posteriores cada vez se fué extendiendo á mas tiempo; á cuyo intervalo y pacto se le dió el nombre de *tregua del Señor*.

Algunos sin razon han querido culpar á los concilios de aquel tiempo como connivenles con este abuso, diciendo que deberian haber estirpado totalmente esta costumbre; cuando por el contrario la toleraban en la mayor parte de los dias del año. Pero se les podria responder con las palabras de Ivon de Chartes, que vivia por entonces; el cual en la epístola 44 escribió lo siguiente: «Esperando de vosotros cosas mejores y mas saludables, toleramos vuestra imperfeccion, disimulamos la impiedad; y no pudiendo curaros perfectamente por lo escesivo del mal, preferimos conservaros enfermos y desauciados que enteramente muertos etc.,» Con esto se prueba que no juzgaban los obispos que en los dias no señalados para la tregua eran licitas las guerras y desafios.

Y no solo fueron los obispos sino los pontífices romanos quienes aprobaron en varios concilios esta tregua, estendiéndola cada vez á mayor número de dias. En la actualidad, gracias á la mayor cultura y suavidad de costumbres, ha desaparecido; y solo quedan algunos restos en los desafios, llamados impropiamente *puntos de honor*; y que tambien esperamos desaparecerán algun dia.

Háblase tambien en este concilio de una de las purgaciones vulgares que se empleaba antigua-

mente para la prueba de un crimen, á saber, *la del agua fria*. Y habiendo tratado en otra parte de esta obra de la que se usaba con igual objeto, llamada *del yerro candente*, es preciso que espliquemos aquí la del agua fria: pues que en nuestra España su uso fué muy frecuente, como puede verse en los autores del siglo IX, y en adelante: denominábase *juicio del agua fria*, ó simplemente *juicio del agua*. El llamarse *juicio* era porque la inmersion en el agua fria se empleaba para fallar si él que se metia en ella era culpable ó inocente: de modo que de lo que acontecia resultaba un juicio. El sospechoso de algun crimen, ó el acusado de él, era metido en agua; y si sobrenadaba se le tenia por culpable, y reo; y si se hundia se le declaraba inocente.

El rito para esta prueba vulgar se hacia con leve diferencia de la forma siguiente: Se llevaban los hombres que habian de sufrirle á la Iglesia; despues de tres dias de ayuno: y el presbítero decia sobre ellos, estando de rodillas, ciertas oraciones, en que pedia á Dios que se dignara perdonarlos. Terminado esto se levantaba el presbítero en union de los purgandos; y á su presencia celebraba la misa, que se llamaba *misa del juicio*, compuesta espresamente para este objeto. Se dirigian especiales oraciones para que Dios se dignara manifestar la verdad por medio de esta prueba. La primera colecta era la siguiente: *Absolve, quaesumus, Domine, tuorum delicta famulorum, ut peccatorum suorum nexibus, quae pro sua fragilitate contraxerunt, tua benignitate liberentur; et in hoc judicio, prout meruerunt, tua justitia praeveniente ad veritatis* censuram *pervenire mereantur*.

En el prefacio se decia entre otras cosas: *Supplices exoramus, ut famulos tuos illos non de praeteritis judices reatibus, sed hujus* culpae veritatem *spectantibus insinues; quatenus et in hoc populus tuus praeconia nominis tui efferat, et te vitae praesentis, et perpetuae auctorem agnoscat*.

La bendicion para el juicio contenia entre otras cosas: *Fac in conspectu populi tui, ut nullis malorum praestigiis veritatis tuae fuscentur examina*. Y en la oracion *Post communio*: *Et in famulis tuis veritatis sententiam declaret*.

Cuando se llegaba en la misa á la comunion; antes de dársela, el sacerdote los interrogaba así: *Conjúroos por el Padre, por el Hijo y por el Espíritu Santo, y por la fe cristiana que recibisteis, y por el Unigénito Hijo de Dios, por la Santa Trinidad, por el Santo Evangelio, por estas santas reliquias, que hay en esta iglesia, y por este bautismo, por el que os regeneró el sacerdote, que no os atrevais bajo ningun concepto á comulgar, ni acercaros al altar, si hicisteis esto, lo consentisteis, ó sabeis quien lo ejecutó*. Si todos callaban, daba la sagrada comunion á cuantos habian de ser probados en el agua, diciendo al mismo tiempo. *Este cuerpo y sangre de nuestro Señor Jesucristo sírvate hoy de prueba*.

Terminada la misa, el sacerdote bendecia el agua, se encaminaba al sitio de la purgacion, y daba de beber á los probandos, diciendo al mismo tiempo: *Esta agua sírvate para prueba*.

Despues se conjuraba el agua. No se practicaba uniformemente en todas partes; pero la sustancia era igual: pues que solo se pedia á Dios, que infundiese á estas aguas la virtud de su bendicion, y se dignase manifestar en ellas un nuevo y admirable signo, sumergiendo á los inocentes del crimen que se les achacaba, y haciendo sobrenadar á los culpables; pues lo que carece del peso de la virtud, debe carecer tambien del peso de su propia sustancia en las aguas.

Terminada esta última ceremonia se desnudaban los hombres de sus propios vestidos, besaban el evangelio y la Cruz de Cristo, y se les rociaba de agua bendita. Todos los presentes debian estar en ayunas: eran echados en el agua: y si sobrenadaban, se les declaraba culpables, ó inocentes, si se hundian, segun hemos dicho.

El orígen de esta purgacion le atribuyen algunos al pontífice Eugenio II. Puede verse en pró y en contra de esta opinion á Mabillon, pag. 47, tom. I. *Analectorum*. A Natal Alejandro tom. 14, Hist. eccl. in 4. cap. 1 art. 4. y á Du-Cange verb. *Aquae judicium*.

Los dos conjuros que se usaban, uno para el agua y el otro para el purgando, son los siguientes:

CONJURATIO AQUAE.

Adjuro te, aqua, in nomine Dei Patris omnipotentis qui te in principio creavit, et te jussit ministrare humanis necessitatibus, qui te jussit segregari ab aquis superioribus. Adjuro te etiam per ineffabilem nomen Christi Filii Dei omnipotentis, sub cujus pedibus mare, elementa aquarum se calcabilia praebuerunt: qui etiam baptizari in aquarum elemento voluit. Adjuro te per Spiritum sanctum, qui super Dominum baptizatum descendit. Adjuro per nomen Sanctae et individuae Trinitatis, et per eum qui israeliticum populum sicco

vestigio mare fecit transire; ad cujus etiam invocationem Heliseus ferrum quod de manubrio exierat, super aquas natare fecit; ut nullo modo suscipias hunc hominem, si in aliquo ex hoc est culpabilis, scilicet, aut per opera, aut per consensum, aut per scientiam, aut per ullum ingenium; sed fac eum natare super tes et nulla possit esse contra te causa aliqua facta, aut ulla diabolica operatio, quae illud possit occultare. Adjuro te, aqua, per nomen Christi, et praecipio tibi ut nobis per nomen ejus obedias, cui omnis creatura servit, quem cherubim et seraphim conlaudant dicentes: Sanctus, Sanctus, Sanctus, Dominus Deus exercituum, qui etiam dominatur et regnat Deus per infinita saecula saeculorum. Amen.

Suppliciter deprecamur te, Domine Deus noster, ut ad laudem et gloriam nominis tui per invocationem sancti tui nominis facias signum tale, ut si culpabilis est hic homo, nullatenus suscipiatur ab aqua, et cognoscant omnes quia tu es Dominus Deus noster benedictus, qui cum Patre etc.

Domine Deus omnipotens, qui baptismum in aqua fieri jussisti, et lavacrum regenerationis humano gener remissionem peccatorum donare dignatus es; sanctifica quaessumus hanc fluentem aquam, et justum in ea disperne judicium, quia solus es justus judex et fortis; ita ut si reus est homo ille (illum depraenominatare), aqua quae in baptismo eum recepit, nunc non recipiat. Si autem inculpabilis sit et innocens, de limo profundi hujus aquae abstrahatur.

CONJURATIO EJUSDEM.

Adjuro te homo N. per Patrem, Filium et Spiritum Sanctum, et per trementem diem judicii, et per IIII Evangelistas, et per viginti IIII seniores, qui indefesa voce non cessant laudare Deum, et per XII apostolos, et per XII prophetas, et per CXLIIII millia qui in Christo passi sunt. Adjuro te per victoriam martyrum, per fidem confessorum, per choros virginum, et per invocationem sacri baptismatis, si tu de hac re culpabilis sis, evanescat cor tuum incrassatum, et induratum, et a lessione ignis et ferri non evadas, nec ullum maleficium in te augeatur, sed duci veritas per hoc judicium auxiliante Domino patescat. Per Christum.

Despues canta el Salmo Exurgat Deus IIII versi; *y diga*: in nomine Christi, Amen. In nomine sanctae Trinitatis, Amen. In nomine sanctae Crucis, Amen. In nomine Patris, et Filii, et Spiritus Sancti, Amen. Ecce Crucem Domini, fugite partes etc.

Y al arrojarlos al agua diga el sacerdote en cada uno: *Mirabilia testimonia tua, Domine*, hasta, *Justus es Domine etc., etc.*

Ad Commun. Vota nostra Deus omnipotens clementer intendat, et peccata nostra dimittat, quae optamus tribuat, et quae pavemus procul repellat: ut cum universitate fidelium vovendo, et reddendo Deo sacrificium laudis, ad fructum justitiae pervenire possimus, Per. etc.

Aunque todos los cánones de este concilio son notabilísimos, y están llenos de piedad y sabiduría, por lo que merecen una atencion muy especial; sin embargo el IV es de los mas humanitarios que hemos leido; habiéndose observado su doctrina en toda España inviolablemente por el transcurso de muchos siglos. En el dia no está derogada; pero la práctica la respeta poco; pues hemos visto no solo sacar los arados y azadones, y venderlos públicamente por los comisionados de apremios; sino hasta el miserable gergon del infeliz jornalero. Mucho podríamos estendernos en este asunto; pero no lo hacemos, porque ya nos han precedido otros; y solo servirian nuestras palabras para añadir un lamento mas á los innumerables que hace muchos años que diariamente escuchamos.

Constitutiones pacis et treugae editae in vico Ausonensi.

Haec est pax confirmata ab Episcopis, et Abbatibus, et Comitibus nec non Vice-comitibus in Episcopatu Ausonae. Scilicet.

I. De immunitate Ecclesiae.

Ut ab ista die, et deinceps nullus homo Ecclesiam, neque spatium, neque mansiones, quae in circuitu Ecclesiae sunt, aut erunt, usque ad triginta passus invadat. Ecclesias autem illas in hac defensione non ponimus, in quibus Castella facta sunt, vel erunt. Eas vero Ecclesias, in quibus raptores, vel fures praedam, vel furta congregaverunt vel maleficiendo inde exierunt aut illic redierunt, tamdiu salvas esse jubemus donec (*quere-*

Constituciones de la tregua y de la paz dadas en Ausona.

Esta es la paz confirmada por los obispos, abades condes y vizcondes en el obispado de Ausona; á saber:

I. *De la inmunidad de la iglesia.*

Que desde este dia en adelante ningun hombre invada la iglesia, ni el espacio ó mansiones que hay ó hubiere en la circunferencia de 30 pasos. No incluimos en esta defensa las iglesias en que hay ó hubiere castillos. Y mandamos que aquellas iglesias en las que los ladrones ó raptores hubieren llevado su presa ó sus hurtos, ó de donde salieren para causar daños, ó donde volvieren despues, estén salvas, mientras que las quejas

latores) querimonia malefacti ad Episcopum Ausonae et ad Sedem et ad Conventum Canonicorum ejusdem Sedis se fatigaverint *(Et sit)* vel malefactor ille justitiam inde facere noluit, postea ex mandato praedicti Pontificis, vel praefatorum Canonicorum ipse malefactor, seu *(res)* reus ejus non salventur in eadem Ecclesia. Ille autem homo qui Ecclesiam invaserit, aut aliis, exceptis supradictis malefactoribus, aliquid ei malum fecerit; aut ea, quae in circuitu Ecclesiae ipsius sunt usque ad triginta Ecclesiasticos passus irruperit, sacrilegii compositionem emendet praefatae Sedi, et querelanti malefacta in duplum restituat.

del mal hecho no se ventilen ante el obispo Ausonense y ante la sede y cabildo de canónigos de la misma iglesia. Y si el malhechor no quisiere hacer justicia allí; despues ni él ni sus cosas estarán á salvo en la misma iglesia por mandato del referido pontífice ó de los mencionados canónigos. Y aquel hombre que hubiere invadido la iglesia, ó causado á otros, esceptuando á los referidos malhechores, algun mal, ó se hubiere echado voluntariamente sobre aquellas cosas que están colocadas dentro de los treinta pasos de la circunferencia de la iglesia, compondrá el sacrilegio con la referida sede, y restituirá el duplo al que se queja de habérsele inferido daños.

II. De Clericis, Monachis, Monialibus, et Viduis.

Item placuit, ut clericos, qui arma non portaverint, aut Monachos, seu Sanctimoniales, vel viduas, ullus non invadat, neque injuriam eis aciat, vel aliqua malefacta. Communia vero Canonicorum, vel Monachorum, seu Sanctimonialium, vel Ecclesiastica alodia, et possesiones, quas Ecclesiae nostri Episcopatus, vel Clerici arma non ferentes, aut Monachi, seu sanctimoniales tenent, ullus homo non infringat, aut aliquid inde diripiat. Quod si fecerit, in duplo ei componat.

II. *De los clérigos, monjes, monjas y viudas.*

Tambien se estableció que ninguno acometa, injurie ó maltrate á los clérigos que no llevaren armas, ni á los monjes, monjas ó viudas. Ningun hombre infrinja ni robe nada de los bienes comunes de los canónigos, monjes, monjas, ni los alodios eclesiásticos y posesiones que disfrutan las iglesias de nuestro obispado ó los clérigos que no llevan armas, ó los monjes ó monjas; y el que obrare en contrario pagará el duplo.

III. *De praeda animalium.*

Similiter confirmaverunt, ut nullus homo in isto Episcopatu Ausonae, scilicet Bisuldunensi, Petra-Latensi, atque Impuritanensi, praedam non faciat de equabus, vel pullis earum usque ad medium annum, neque de bobus, neque de vaccis, neque de asinis, vel asinabus, neque de ovibus, vervecibus, vel agnis, neque de capris, vel hircis vel eorum foetibus.

III. *De la presa de los animales.*

Igualmente confirmaron que ningun hombre en este obispado de Vich, esto es, en Besalú, Petralatense y Ampurias, se apodere de las yeguas ó de sus potros hasta que tengan medio año, ni tampoco de los bueyes, vacas, asnos, pollinos, ovejas, carneros, corderos, cabras, machos de cabrío, ó los fetos de estos animales.

IV. De mansionibus payensium, et pluribus aliis rebus, quae sub pace sunt constitutae.

Mansiones vero pagensium, vel Clericorum arma non ferentium, columbaria, et palearia, ullus homo non incendat, vel destruat. Villanum, aut villanam, et Clericos arma non ferentes, et Monachos, seu Sanctimoniales, et Viduas, ullus homo non sit ausus occidere, vulnerare, debilitare, neque comprehendere, vel distringere, nisi propter suam culpam, quam praedicti habent factam, et non distringant eos, nisi per directum solum. Et tamen hoc non fiat nisi prius querelando se fatigaverit sicut praedictum est. Pagensibus autem vestimenta non auferantur, neque vomeres, neque ligones. Oliveta vero nemo incidat, vel comburat, vel fructus eorum dissipet.

IV. *De las mansiones* (casas) *de los aldeanos y de muchas otras cosas que están bajo la proteccion de la paz.*

Las mansiones de los aldeanos y de los clérigos que no llevan armas, lo mismo que los palomares y pajares, ningun hombre incendiará ó destruirá. Nadie se atreva á matar, herir, debilitar, prender ó castigar sino por culpa cometida anteriormente al villano ó villana y á los clérigos que no llevan armas, ni á los monjes, monjas y viudas. Y ni aun así se obrará, si antes no hubieran entablado en vano querella, segun ya se ha dicho. A los aldeanos no se les quitarán sus vestidos, ni tampoco sus arados ni azadones. Igualmente nadie dará fuego, ni cortará, ni volcará los frutos de las olivas.

V. *De pignoratione rerum alterius pro plivio, vel alias non facienda.*

Item constitutum est, ut nullus homo pignoret res alterius pro plivio, vel pro alio quolibet negotio, quod alicui, vel cum aliquo fecerit, quamvis ille solverit. Quicumque hanc pacem, quam praedixit, infregerit, et ille cui eam infregerit, infra XV. dies simplum non emendaverit, si dies XV transierint, in duplo componat. Quam duplationem habeat Episcopus ipse Gerundae, et Comes, qui eam redirigere fecerit.

V. *Que no se tome prenda de cosa agena por la fianza.*

Tambien se estableció que ninguno hombre tome en prenda las cosas de otros por la fianza, ni por ninguno otro negocio que tuviere con otro, aunque ya hubiere pagado. Y el que infringiere esta paz, y dentro de 15 dias no restituyere igual cantidad á aquel á quien se le ha infringido, pasado este término pagará el doble; cuyo duplo será para el obispo de Gerona y para el conde que lo exigiere.

VI. *Si filius faciat malum, an pater teneatur.*

Item constitutum est, quod si aliquis filius Magnatum Terrae, tam majorum, quam minorum, fecerit aliquod malum per pacem, et treugam Domini aliquibus hominibus ex castro patris sui, vel ex honore ejus, aut cum hominibus suis, ipse cogat filium suum, et homines suam Terram tenentes redirigere malum, quod fecerint. Quod si noluerint facere, ipse filius, vel praefati homines, idem pater redirigat omne malum, quod filius suus, et homines sui fecerint. Quod si filius non fecerit malum ex castro, vel honore patris sui, et tamen fecerit cum hominibus tenentibus Terram patris sui, vel cum iis, quos idem pater habuit in sua familia, similiter ipse pater cogat homines redirigere praefatum malum. Quod si facere non potuerint; auferat eis beneficium suum ex toto, et projiciat illos ex familia sua sine engan. Quod si ipse pater facere noluerit, tamdiu maneat sub excommunicatione cum omni honore suo, et praefatus filius, sive praefati homines cum eo, donec redirigant ex toto malum, quod commiserunt. Quod si filius adhuc ex aliis locis, non ex honore paterno, vel castro, neque cum hominibus patris, aliquod malum alicui fecerit, non redeat in paternum castrum, vel honorem, neque pater, aut mater impendat ei aliquod beneficium, vel protegant eum in aliquo. Quod qui fecerit, aut emendet malum, quod filius perpetraverit, aut tamdiu maneat in excommunicatione, donet emendet.

VI. *Si el padre debe responder de los males del hijo.*

Tambien se ordenó que si algun hijo de los magnates de la tierra, tanto de los mayores como de los menores, hiciere algun mal por la paz y la tregua del Señor á algun hombre que habite en el castillo de su padre, ó por el honor de este, ó en compañía de hombres suyos, el padre obligará á su hijo y á los hombres de su tierra á resarcir el mal que hubieren hecho y si no quisiere hacerlo, entonces el mismo padre resarcirá lo que su hijo y sus hombres hicieron. Mas si el hijo no hubiere causado el mal por causa del castillo ó del honor de su padre, y sin embargo le hubiere hecho en union de los hombres que ocupan la tierra de su padre, ó en compañía de aquellos que el mismo padre tuvo en su familia, del mismo modo este obligará á los hombres á que resarzan el mal. Y si no pudiere hacerlo, quíteles totalmente su beneficio, y échelos de su familia sin engaño; mas si el mismo padre no quisiere hacerlo quede excomulgado con todo su honor, y lo mismo su hijo y los hombres referidos, hasta tanto que resarzan totalmente el mal que hicieron. Y si el hijo en otros lugares, y no por relacion al honor paterno ó al castillo, ni tampoco en compañía de los hombres del padre, hiciere algun daño, no vuelva al castillo del padre ni al honor, ni tampoco su padre ó su madre le den algun beneficio, ni le protejan en nada; y el que en contrario obrare, ó enmiende el mal que el hijo hizo, ó hasta que lo realice permanezca excomulgado.

VII. *Si quis inculpatur, qualiter debet se expiare.*

Item constitutum est, quod si aliquis fuerit inculpatus ex aliquo modo, quod ipse praeceperit, aut stabilierit, aut consilium dederit, quod ageretur, et ille dixerit, se hoc non egisse, de quo in veritate notum fuerit, quod ipse per semetipsum praedicto malo non interfuerit, propria manu juret super Altare consecratum, se non prae-

VII. *Como debe defenderse aquel á quien se le culpa.*

Estableciose tambien, que si á alguno le echaren la culpa de cualquier cosa que él hubiere mandado, ordenado ó aconsejado; y dijera, que él no la habia hecho, sabiéndose en realidad que él por sí mismo no intervino en el referido mal, jure sobre el altar consagrado, colocando encima sus manos, que él no ha mandado, ni establecido, ni aconse

cepisse, neque stabilisse, neque consilium dedisse quod malum illud perpetraretur, et postmodum non sit protector, aut defensor illius, qui hoc malum fecit ullo ingenio, vel aliquo modo. Quod si homo suus fuerit, qui suam teneat Terram, aut habeat suum beneficium, unde possit eum distringere; aut faciat hoc sibi redirigere, aut auferat ei ex toto Terram, et beneficium suum, et postea expellat eum a se sine aliquo engan, et non exhibeat ei ullam societatem ad suum beneficium, neque defendat eum in aliquo.

De omnibus illis constitutum est, qui interfuerint malefactis, quod si dixerint, se non interfuisse, vel malum, unde culpatur, se non fecisse, quod expient se per judicium aquae frigidae in Sede Sancti Petri. Quod si facere noluerint, excommunicationi subjaceant. Omnes vero probationes, et expiationes, quae judicabuntur, querelatoribus, et redirectoribus pacis, et treguae Domini fiant per judicium aquae frigidae in Sede Sancti Petri.

Ultimo vero de pace, et tregua Domini a nemine fiat in omni Ausonae Episcopatu, donec primo querela ad Ausonensem Episcopum, et ejus Canonicos perveniat, et expectetur terminus fatigationis triginta dierum, antequam Episcopatus, et Canonici Sedis faciant in malefactore, quia si (infra) triginta hos dies redirectae non fuerint, vel ita firmant in manu Episcopi, et Canonicorum, ejus per pignora, quod redirigatur sine engan; malefactor ille, et propriae res suae non sint in pace, et tregua domini, illo et honore suo excommunicato cum honoribus suis.

Item Hugo Candidus Cardinalis Romanus in concilio Gerundensi cum Episcopis, et Abbatibus, sive Principibus, ac totius Terrae Magnatibus, et auctoritate Romani Papae, cujus legatione fungebatur, confirmavit, et laudavit pacem et treguam, sicut erat apprehensa in Episcopatu Gerundensi. Et addidit in eadem tregua consensu omnium, atque jussit auctoritate Domini Papae ut pari modo teneretur a Dominica octavarum Paschae usque ad octo dies post Pentecosten, sicut quadragesimali tempore; et transgressores pacis, et treguae Domini excommunicationis anathemati subjecit, quoadusque resipiscant, et ad satisfactiones in Canonica veniant.

jado, que se cometa tal maldad; y en adelante no sea ni protector ni defensor del que perpetró aquel mal de ninguna forma ó manera. Y si fuera hombre suyo, que posea su tierra ó tenga su beneficio, por cuya causa pueda castigarle, ó haga que restituya, ó le quite enteramente la tierra ó el beneficio; y despues le expela de allí sin engaño alguno, y no le dé ninguna sociedad para su beneficio, ni le defienda en cosa alguna.

Acerca de todos los que intervienen en los malos hechos, se estableció que si dijeren que no intervinieron ó que no cometieron el mal de que se les echa la culpa, se purguen por el juicio del agua fria en la sede de San Pedro; y sino quisieren hacerlo, queden excomulgados; pues todas las pruebas y expiaciones que se juzgaren apropósito las tendrán que hacer á los querellantes y á los restituidores de la paz y de la tregua del Señor por el juicio del agua fria en la sede de San Pedro.

Últimamente acerca de la paz y de la tregua del Señor ordenaron que ninguno la quebrante en todo el obispado Ausonense, como antes no haya presentado su queja al obispo y á los canónigos, y espere que pasen 30 dias antes que el obispo y los referidos canónigos obren contra el malhechor; y si dentro de este término no se hubiere hecho la restitucion, aquel malhechor y sus cosas propias no quedarán en la paz y tregua del Señor; y él será excomulgado con sus honores.

Y el cardenal romano Hugo Cándido, en union de los obispos, abades, príncipes y magnates de toda la tierra, tanto por sí, cuanto por la autoridad del Papa de Roma, de quien era legado, confirmó y alabó la paz y la tregua, conforme se habia establecido en el obispado de Gerona. Y añadió en la misma tregua, por consentimiento de todos, y mandó por autoridad del Señor papa, que de la misma manera se observe desde la dominica de las octavas de Pascua hasta ocho dias despues de Pentecostés, lo mismo que en el tiempo de Cuaresma; quedando los transgresores de la paz y de la tregua del Señor sujetos al anatema de excomunion, hasta que se arrepientan y den las satisfacciones á la Canónica.

CONCILIO DE LEIRE,

hacia el año 1068.

Hablando de las córtes de Barcelona del año 1064, tratamos de la legacia de Hugo Cándido en tiempo de Alejandro II: y como hayamos ofrecido ventilar ampliamente cuanto pertenece al orígen, progresos y mutacion del oficio muzarabe, nos contentaremos aquí con dar la historia de este concilio, descartándola de lo relativo á la espresada abrogacion. Hállanse estas noticias en el privilegio que Sancho Ramirez Rey de Aragon concedió al monasterio de Leyre; pues hácia la mitad de él se lee lo siguiente: «En el tercer año de mi reinado, era 1107, el dia 18 de Abril, celebré concilio con los varones católicos y otros muchos en la iglesia de Leyre; y sucedió de improviso, y á mi entender por providencia divina, que el presbitero Cardenal Hugo Cándido se presentara en este concilio, habiendo solicitado por espacio de mucho tiempo cuanto era útil al referido monasterio, y lo que aprovechaba para la doctrina y libertad de él, envié al referido abad *(Sancho II)* como legado de la sede apostólica, suplicando, que el referido monasterio le colocara bajo la tutela y proteccion de los bienaventurados apóstoles Pedro y Pablo; y que se dignara concederle privilegio y libertad tal, que pudiera defenderse el mismo lugar y sus cosas de la rapacidad de los hombres malos, invasion de los obispos, del perjuicio de los cardenales ú obispos y de la dominacion injusta de los Reyes sucesores: y que el abad y sus monjes pudieran reclamar con libertad á la sede apostólica en todas las injusticias eclesiásticas y seglares que se les hicieran, y tambien acerca de las ordenaciones de los abades y monjes. Y el beatísimo papa Alejandro II, oida la peticion de mi humildad, y conmovido, no por mis méritos, sino por la gracia de mi espíritu, recibió este lugar y sus cosas bajo la tutela apostólica espidiendo el oportuno privilegio etc.»

Hemos puesto este concilio, porque algunos colectores le colocan entre los asi llamados; pero en realidad no debia incluirse, como probaremos en la disertacion sobre la *Misa*. El Cardenal Aguirre le pone en su Coleccion máxima.

CONCILIO DE BURGOS,

DEL AÑO 1076, 1080 Ó 1083.

El historiador Mariana hablando de este concilio dice lo que sigue: «A instancia de Doña Urraca, segun yo pienso, despacharon una embajada á Roma, para suplicar al Papa enviase un legado á España con plena potestad para reparar y reformar por todas las vias posibles las costumbres de los eclesiásticos, que por la soltura de los tiempos estaban muy estragadas y perdidas. Parecióle al Papa Gregorio VII ser muy justa esta demanda; y para este objeto despachó á Ricardo, Cardenal y Abad de San Victor de Marsella. Este legado, llegado á España, juntó en Burgos, ciudad célebre de Castilla, en el año 1076 un concilio de obispos de todo el reino, en el qué por conformarse con la voluntad del Rey y con lo que era razon, confirmó en todo su reino el ministerio romano, que son las mismas palabras de D. Pelayo, obispo de Oviedo. Yo entiendo que mandó egecutar y poner en práctica las leyes antiguas de la iglesia, olvidadas y desusadas en gran

parte, señaladamente que los clérigos de órden sacro no se casasen ni tuviesen mugeres, segun que lo mismo se hiciera en Alemania; aunque con muchos alborotos y revueltas, que sobre el caso se levantaron, tanto que públicamemte se digeron muchas cosas contra el honor y reputacion del pontífice Gregorio. Libelos famosos, cantarcillos y versos muy descomedidos. En este propósito tan piadoso quiso este dejar las costumbres viejas y reformar las vidas estragadas. A la verdad los mas de los clérigos, olvidados de lo que pedia la antigua disciplina eclesiástica, y vencidos del deleite, se hallaban enlazados en el casamiento, cargados de mugeres y de hijos. De mas de esto á ejemplo de Aragon abrogaron en aquella junta el Breviario y Misal gótico de que usaban en España, y se mandó introducir el romano. »Así Mariana. El manuscrito del Cronicon de Pelayo Ovetense señala el año que este escritor da al concilio; mas como los ejemplares de que se valieron para sus ediciones, Sandoval, Berganza y Ferreras constantemente asignan la era 1123, concluye el maestro Florez con que esta equivocada la fecha en el manuscrito de Mariana: y que próximamente hubo de celebrarse el concilio referido en el año 1085 ó era 1123, esluyendo por erradas las congeturas de Pagi y Cosarcio, que lo redugeron al año 1080: siendo así que no tenian otro ejemplar á la vista que el de la biblioteca Mazarina que carece de fecha, segun confesion del mismo Pagi.

Las actas de este concilio han perecido: y solo se sabe que el infatigable Padre Burriel encontró un extracto de ellas en las cubiertas de un libro de la Santa iglesia de Toledo, como lo avisó en una carta manuscrita del Padre Rábago. El objeto pues del concilio de Burgos fué la confirmacion del Breviario y Misal romano, que se hallaban introducidos en España desde el año 1078, en que vino á este objeto el cardenal Ricardo. Las palabras de Pelayo Ovetense son terminantes; *Qui* (el cardenal Ricardo) *apud Burgensem Urbem concilium celebravit, confirmavitque Romanum Mysterium.* En el manuscrito del uso de Mariana se lee *ministerium*; pero de todos modos está claro que el uso del ritual romano (que esto significan las palabras *romanum mysterium* en el dictamen de hombres muy eruditos) solamente se confirmó en el concilio de Burgos; lo cual prueba estar ya de antemano adoptado ó admitido por las iglesias de España; ni en la primera introduccion de este ritual por los años 1078 pudo influir la Reina Doña Constanza por no estar casada todávia.

CONCILIO DE BESALÚ,

Ó MAS BIEN CARTA DE SU CONDE BERNARDO, AÑO DE 1077.

Si por la gravedad de los remedios hemos de formar juicio de la de los males, eran sin duda estos gravísimos en aquella porcion de la iglesia; y lo peores, que estaban tan radicados, que no los contuvieron las determinaciones del concilio anterior de Gerona; así es que á los nueve años fué preciso reunir otro en la misma ciudad, del que trataremos á su tiempo, y en él se echa de ver el estremo á que llegaba la corrupcion. Hacia tres años que ocupaba la silla pontificia el papa Gregorio VII, el cual educado en los cláustros habia adquirido una austeridad de costumbres totalmente opuesta á los vicios que mas dominaban en su tiempo. Se armó de un celo ardiente contra la simonia y la incontinencia del clero: y despues de procurar su exterminio en varios concilios celebrados en Italia, quiso estender el remedio á otras provincias de la cristiandad. Sabia lo que pasaba en la Galia Narbonense, cuyo metropolitano Guifredo, hijo del conde Guifredo de Cerdaña, hermano del obispo de Gerona Berenguer, del de Urgel Guillen Guifredo, y de otros poderosos, habia entrado á ocupar la silla por medios que reprobaban los cánones. Cien mil sueldos, dicen, costó á su padre la Mitra, colocada en fin en su cabeza en una edad muy tierna para tal adorno, pues tenia diez años. Desplegó con la edad su avaricia, y no reparó en despojar las iglesias hasta de los vasos sagrados, á fin de comprar el obispado de Urgel para su hermano Guillen. Estos y otros atentados horribles, que constan por la queja que contra Guifredo presentó el vizconde de Tolosa Berenguer en el concilio que se celebró en esta ciudad el año 1056, habian movido al papa Victor II á excomulgar á Guifredo en el concilio Florentino, del año anterior. Sin embargo, le vemos asistir al celebrado en Gerona en 1068, firmando los cánones que le anatematizaban con mas razon que á ningun otro.

El caracter firme de Gregorio VII le arredró algun tanto, cuando vió que este mandaba á su legado

Amato, obispo de Oleron, reunir en Gerona concilios. Apenas manifestó este las intenciones del papa, cuando el arzobispo de Narbona puso en accion todos los resortes de su intrigante política, para impedir los efectos del concilio. No le era difícil cuando no reparaba en la eleccion de medios. Movió un alboroto contra el legado; el cual tuvo á bien huir de Gerona, y meterse en Besalú, cuyo conde Bernardo Guillen le recibió allí, como á otros varios obispos y abades que siguieron despues al legado. Entre estos se cuenta al obispo de Agde, al de Elna y al de Carcasona. Con estos tuvo Amato su concilio pacíficamente, estableciendo muchas cosas importantes. Era justo reagravar las censuras contra el metropolitano, y en efecto lo hizo, anatematizando tambien á todos los abades simoniacos.

En el referido dia y año celebró el legado de la sede apostólica, llamado Amato, un concilio en Besalú al que asistieron, como ya hemos dicho, Berenguer, obispo de Agde, Raimundo de Elne y Pedro de Carcasona con buen número de abades. Dos cosas fueron las que se trataron en esta junta; una, de la estirpacion de la simonía en los abades, y la otra, de la excomunion de Guifredo, arzobispo de Narbona. Los monasterios que pertenecian á la region en que se celebró este concilio eran, el Arulense, de Camprodon, dos de Besalú uno de monges y otro de canónigos, el de San Esteban de Bañolas, de San Lorenzo y de San Pablo del Mar.

Hay una epístola del año 1076 del Papa Gregorio á Berenguer obispo de Gerona, en que entre otras cosas le inculca que trate de salvar á su hermano el arzobispo de Narbona, que era el excomulgado. Es muy notable el último periodo de ella, en que el pontífice le dice que desea que cuide de su hermano mas que hasta entonces, pues que se encuentra muy afligido por su perdicion; y se admira de que siendo Berenguer hermano suyo no trate de salvarle, recordándole los vínculos de la sangre. Le encarga tambien que le ponga ante la vista sus escesos envegecidos y el juicio cercano que le espera, y que si llega á convertirle, se lo noticie para participar de su alegría.

Consta este concilio de un documento sacado del archivo de la corona de Aragon, que estaba en el armario 4 de Gerona, número 383, saco E.; y en la ordenacion moderna se halla en el número 25 de la coleccion de escrituras en pergamino del tiempo del conde Don Ramon Berenguer II; y tambien se tiene una copia auténtica en el tomo V de traslados de escrituras de los condes IX y X, al folio 28 vuelto. Su tenor es el siguiente:

In nomine eterni Dei et Salvatoris nostri Jesu Christi Presidente Romane Ecclesie Venerabile Papa Gregorio VII. Ego Bernardus Bisundunensium Comes in citeriori Hispania, videns exterminationem Symonis Magi quam operabatur Amatus Olerensis Episcopus et Sancte Romane Ecclesie Legatus in nostris partibus magno reppletus gaudio, grates egi omnipotenti Deo et Sancto Petro. Ideoque Concilium quod Guifredus Archiepiscopus dictus turbavit Gerunde, suscepi VIII idus Decembris in Castrum meum Bisundunum, ut ibi predictus Legatus libera voce preciperet et precipiendo excommunicaret quod secundum canones excommunicandum erat. Ex qua re multos mortales habui adversos, non solum Episcopos et Abbates, sed et Comites. Affuerunt in eodem Concilio Bisundunensi, Episcopi Agatensis, Elenensis, Carcasonensis, et plures Abbates, a quibus omnibus excommunicatus ille anticus hostis Narbonensis, et Abbates Symoniaci penitus eradicati de meo Comitatu. Ibi etiam plurima sunt acta quae hic non continentur. Expulsis itaque Abbatibus Symoniacis alios ibi subrogavi Abbates consilio et auxilio ejusden Legati secundum regulam Beati Benedicti ad divinum servicium peragendum. Pro anima autem mea et parentum meorum censum in iis omnibus constitui ad opus Beati Petri, quarum nomina infra continentur: Abbatia de Arulis V solidos quodtannis, Abbatia de Campo Rotundo V solidos, Abbatia de Bisunduno V solidos, Abbatia de Balneolis V solidos, canonica de Bisunduno II solidos, Abbatia Sancti Laurentii V solidos, Abbatia Sancti Pauli V solidos. Si vero ego

En nombre de Dios eterno y de nuestro Salvador Jesucristo, presidiendo en la iglesia romana el venerable papa Gregorio VII. Yo Bernardo conde de Besalú en la España citerior, viendo el exterminio de Simon Mago, que procuraba hacer Amato obispo Olerense y legado de la Santa iglesia romana en nuestro pais, me llené de gran gozo, y dí gracias al Dios omnipotente y á San Pedro. Por esto admití el dia 6 de Diciembre en mi castillo de Besalú el concilio que en Gerona habia alborotado Guifredo, llamado arzobispo, con el fin de que el legado libremente mandase, y mandando excomulgase lo que segun los cánones se debia excomulgar. Esto me atrajo muchos y muy mortales enemigos, no solamente de los obispos, sino tambien de los abades y condes. Asistieron á este concilio de Besalú los obispos de Agde, de Elna y de Carcasona, y muchos abades, todos los cuales excomulgaron á aquel antiguo enemigo Narbonense, y fueron enteramente desarraigados de mi condado los abades simoniacos. Se hicieron otras muchas cosas no contenidas aquí. Expelidos pues los abades simoniacos con consejo y auxilio del legado, subrogué otros para que se hiciera el servicio divino segun la regla de San Benito. Por la salvacion de mi alma, y de las de mis padres, puse á todos un censo para la obra de San Pedro; como aquí se espresa. La abadía de Arulas dará V sueldos cada año: la de Camprodon V sueldos: la de Besalú V sueldos: la canónica de Besalú II, la abadía de San Lorenzo V sueldos: la abadía de San Pablo V sueldos. Pero si yo (lo que Dios no quiera) ó mis su-

(quod absit) vel posteritas mei generis vel aliqua malitiosa potestas ibi voluerit Abbatem irregularem vel Simoniacum constituere jus sit Romane potestatis excomunicare et projicere cum summo dedecore, et qui contra hoc resistere voluerit damnatus et excomunicatus sit ipse sicut Symon Magus, et sepultura ejus sicut asini cujus cadaver canibus et avibus projicitur. Preter hoc autem, ut Sanctus Petrus me habeat peculiarem Militem censum sibi meae milicie constituo singulis annis C. mancusos aureos, et ut meus filius idem faciat post mortem meam vel quicumque meum honorem habuerit.=Factum est hoc Privilegium in concilio Bisundunensi VIII. Idus Decembris anno Nativitatis Christi MLXXVII. Indiccione prima= Ego Bernardus Comes Bisundinensium laudo et firmo.

cesores, ó alguna potestad maliciosa quiere poner algun abad irregular ó simoniaco, tenga derecho la potestad romana para excomulgarle y arrojarle ignominiosamente; y el que quiera resistirse sea condenado y excomulgado, como Simon Mago; y su sepultura sea como la del asno que se echa á los perros y á las aves. Ademas para que San Pedro me tenga por su particular soldado, le doy por censo anual de mi milicia C. mancusos de oro; y quiero que despues de mi muerte haga lo mismo mi hijo, ó cualquiera otro mi sucesor. Se hizo este privilegio en el concilio de Besalú á 8 de los Idus de Diciembre, año de la natividad de Cristo 1077, indiccion 1.ª Yo Bernardo conde de Besalú, alabo y confirmo.»

De este documento se deduce que el obispo de Gerona Berenguer tuvo la debilidad de no oponerse á su hermano el obispo, por lo que se hizo digno de la reprension del papa Gregorio, al paso que este alaba su afecto á la silla romana, y es comisionado por el mismo papa para poner paz entre los hijos del conde Don Ramon. No deja de llamar la atencion que un conde que, como cristiano pendia del obispo de Gerona, permitiese celebrar sínodo en su Castillo contra la voluntad del obispo y aun del metropolitano, que en el hecho lo era todavia el de Narbona: pero el legado alegaria sus poderes, y estos obligarian al conde á valerse de la ocasion para cortar la simonia, así como le movió el afecto á la silla romana á poner en contribucion sus iglesias y monasterios, y hacerse soldado de San Pedro.

CONCILIO DE GERONA,

del año 1078.

Eruit ex MS. gerundensi illustrissimus Dominicus Josephus de Tabernet á Ardenne canonicus Barchinonensis.

Sin duda aprovecharon algo los cánones establecidos en Besalú, y las medidas tomadas contra los simoniacos, pues al año siguiente de 1078 se volvió á juntar otro concilio en Gerona. Le reunió y presidió Amato en nombre del Papa Gregorio, y se establecieron trece cánones en la forma que veremos.

Se echa de menos la firma de Guifredo de Narbona, el cual sin duda se desdeñó de asistir á este concilio, mas bien que hacer caso de las escomuniones lanzadas contra él en dos concilios romanos celebrados en este mismo año. Se tenia por tan arzobispo de Narbona, como Gregorio VII por Papa; y así se llama en una carta de donacion que hizo á Pedro Gaufredo con fecha de 15 de Noviembre de 1078, en la cual con un descaro asombroso dice. *In Dei nomine, Ego Guifredus gratia Dei Archiepiscopus.*

Anno dominicae incarnationis septuagesimo octavo post milessimum convenit in Gerundensem ecclesiam sancta synodus episcoporum, vel Abbatum, ubi vice Domini Gregorii Papae praefuit Amatus episcopus sanctae romanae ecclesiae legatus, a quo cum caeterorum connibentia sunt plurima sancita secundum canonum decreta, de quibus referantur pauca, ne nostri decidant memoria.

I. Primitus enim constituit, de iis qui assistunt altari in ministrando corpore et sanguine Domini, videlicet sacerdotibus, levitis, sive subdiaconis, et qui in clero deputati excellentiori devoverunt se vitae, ut in nullo contubernio com-

I. Que los que asisten al altar en la administracion del cuerpo y sangre del Señor, es decir, los sacerdotes, diáconos y subdiaconos, como que se han dedicado en el clero á una vida mas perfecta, no tengan comunicacion con mugeres. Si-

municentur mulieribus. Si qui vero de caetero palam nupserit, vel concubinam duxerit, gradus sui et honoris periculo subjaceat, et a choro exeat, quoadusque canonice satisfaciant.

II. Item decernit ut nullus episcoporum aliquem clericum in ecclesia sua audeat per pecuniam sublimare, sive promovere, vel ecclesiasticos honores vendere: Ille vero qui emerit, non solum sit alienus a dignitate quam praemiis adquisivit, sed etiam proprio gradu, et excommunicationi sucumbat, donec quod (*forte male*) malum obtinuit, dimittat.

III. Item promulgavit quod nullus presbyterorum, diaconorum, subdiaconorum filius in eadem ecclesia possideat paternos honores.

IV. Item quód clericorum filii ad altiores gradus non promoveantur: in acceptis autem gradibus maneant, nisi vitá illis obstiterit.

V. Item filii clericorum tan laici, quam clerici nullo modo possideant ecclesiasticos honores, quos patres eorum pro beneficio ecclesiae habuerunt, vel retinuerunt; qui praemiserit, excommunicetur.

VI. Decrevit etiam ut Clerici arma deferentes, nisi dimisserint arma, sint alieni a corpore et sanguine Domini, et ab ingresu totius ecclesiae, et christianorum sepultura, et omni communione ecclesiastica, numquam amplius in Christi ecclesia ad majores honores sive gradus, si rebelles stiterint sublimandi.

VII. Item constituit ne Clericus barbam vel comam nutriat, vel coronam capitis abscondat, non radendo, vel parvam faciendo tanquam erubescens quod in hereditaria Christi sorte sit electus, neque ulterius induat militaria indumenta diversis variata coloribus.

VIII. In consanguinitate conjuncti, nisi digna satisfactione separentur, separati ab Ecclesia et corpore Christi, maneant.

IX. Concubinarii vero et usurarii nisi resipiscant excommunicentur.

X. Sanxerunt etiam ut omnium terrarum decimatio, quam execranda infidelium Judeorum saevitia excolebat, ita illi exhiberetur ecclesiae, in cujus parroquia eedem terrae sitae essent, quemadmodum si a Christianis colerentur.

XI. Item statuerunt, ut si quae ecclesiae per pecuniam essent consecratae, vel a simoniaco, a legitimo canonice consecrentur episcopo. Si qui etiam clerici pecuniam praebendo, vel a simoniaco sunt ordinati, eodem modo a catholico ordinentur episcopo. Non enim in iis fit reiteratio, sed ipsa consecratio, quoniam nil praecesserat, quod ratum haberi queat.

XII. Clerici autem alterius regionis non recipiantur sine proprii pontificis literis.

XIII. Scimus quidem laicis ecclesias non competere, sed ubi ex toto auferri non posunt, saltem oblationes missarum, aut altaria seu primitias laicis omnino prohibemus.

en lo sucesivo se casase alguno públicamente, ó tuviese concubina, pierda su honor y grado, y salga del coro hasta que dé una satisfaccion canónica.

II. Ningun obispo sea osado á elevar ó promover por dinero á clérigo alguno en su iglesia, ó vender los honores eclesiásticos. El comprador ademas de quedar sin la dignidad adquirida con dinero, perderá su grado, y se sujetará á excomunion hasta que abandone lo que adquirió malamente.

III. Ningun hijo de presbítero, diácono ó subdiácono posea en la misma iglesia los honores de su padre, es decir, que no se hereden.

IV. Los hijos de los clérigos no sean promovidos á grados mas altos; permanezcan, si, en los que tienen, á no estorbarlo su vida.

V. Se prohibe tambien á los hijos de los clérigos, ya sean clérigos, ya legos, poseer los bienes eclesiásticos que la iglesia tuvo á bien dar á sus padres; y se excomulga á los que los retengan.

VI. Los clérigos que andan armados, sino dejan las armas, quedan separados del cuerpo y sangre del Señor, se les niega la entrada en la iglesia, se les priva de sepultura eclesiástica, y de toda comunicacion y ascenso á grado superior, mientras fueren rebeldes.

VII. Se prohibe á los clérigos traer barba ó cabello largo, ocultar la corona, no rasurándosela, ó trayéndola pequeña, como avergonzándose de ser contados en la suerte hereditaria del Señor; y se manda que en lo sucesivo no traigan vestidos militares de muchos colores.

VIII. Los parientes, que siéndolo en grado prohibido estan casados, sepárense uno de otro; y sino lo hacen queden segregados de la iglesia.

IX. Si los concubinarios y usureros no se enmiendan, sean excomulgados.

X. Mándase que las tierras compradas por los judíos paguen diezmo á la parroquia en que están, como si las cultivasen cristianos.

XI. Si ha habido simonía en la consagracion de algunas iglesias, conságrelas canónicamente el obispo legítimo; y si algunos clérigos han dado dinero por su órden, ó han sido ordenados por un simoniaco, sean ordenados por el obispo católico; pues que no hay en ellos reiteracion del órden, porque fué nulo.

XII. Se prohibe recibir á los clérigos que no traigan cartas formadas del obispo á cuya diócesi pertenecen.

XIII. Es sabido que las iglesias no competen á los legos; pero sino se les pueden quitar enteramente, á lo menos les prohibimos las oblaciones de las misas, ó altares y las primicias.

Amatus episcopus sanctae romanae ecclesiae legatus his synodalibus gestis vice Domini mei Papae subscripsi.

Berengarius Gerundensis: Berengarius Ausonensis: Raymundus Elenensis: Raymundus Rotensis: Humbertus Barchinonensis: Guillermus Conveniensis: Fulco Archidiaconus agens vices Urgellensis Episcopi subscripsi:

Prohibimos tambien toda exaccion por cementerios' sepulturas y bautisterios.

Amato, obispo, Legado de la santa iglesia romana y vice-gerente de mi Señor el Papa, firmé:

Berenguer de Gerona: Berenguer de Vich: Raymundo de Elne: Raymundo de Roda: Humberto de Barcelona: Guillermo de Comenge: Fulcon arcediano, vicario del obispo de Urgel, suscribi.

DISERTACION HISTÓRICO-CRONOLÓGICA

DE LA MISA ANTIGUA DE ESPAÑA, CONCILIOS, Y SUCESOS SOBRE SU ESTABLECIMIENTO Y MUTACION.

§. I.

Varios nombres de la Liturgia antigua española.

Una de las cosas singulares de la iglesia de España es el particular rito de sus cultos, venerable por su mucha antigüedad, pio por sus devotísimas sentencias, plausible por los excelentísimos prelados que concurrieron á ilustrarle, y por todo digno de que no falte en esta obra su noticia. Varios eruditos autores han tomado este asunto: pero sobre todos ha merecido aplauso el clarísimo P. Juan Pinio, de la Compañía de Jesus, uno de los continuadores de Papebroquio, que ha ilustrado dignamente la materia. No obstante siempre queda que hacer en punto tan recóndito, y en que podrán adelantar críticos modernos españoles, si (como yo deseo) hubiere alguno, que le tome por única atencion de sus desvelos.

Desde que se introdujo en España la religion católica, se prescribió en algun modo el órden que debian tener los sacerdotes sobre el culto divino. Este órden mira principalmente al sacrificio, porque la religion estriba esencialmente en el culto de Dios: y omitidos varios nombres con que se significa este escelentísimo ministerio, basta para nuestro asunto el de *Liturgia*, voz griega, que segun su etimología es lo mismo que ministerio público: y como no hay ninguno mas solemne que aquel que ejercita el sacerdote, cuando ofrece al Padre Eterno á su Unigénito; de ahí vino que desde el principio de la iglesia se adoptase esta voz, para denotar el soberano incruento sacrificio del altar, á quien los latinos llaman *Missa* (ó bien *a missione Cathecumenorum*, ó *a missione Hostiae*, ó por otros principios, en que no necesitamos detenernos.) El hecho es, que así la voz *Liturgia*, como *Misa*, significan aquel órden y disposicion de partes con que se ofrece á Dios el sacrificio: y por tanto el decir *Misa de los Muzárabes*, ó *Liturgia de los griegos*, no denota otra cosa que el contexto y distribucion con que tienen dispuestas las partes de la misa.

El oficio que antiguamente se practicó en España, tiene diversos nombres. Llamóse *Gótico*, por haberse usado en tiempo de los godos: *Toledano*, por haber sido Toledo la capital del reino, en en cuyo concilio cuarto se hizo este oficio comun á todas las iglesias de España, y de la Galia Narbonense: y juntamente por haberle ilustrado sus prelados. Desde que se trató introducir en

(1) Florez, España Sagrada, tom. III, pág. 187.

España el oficio romano Gregoriano en el siglo XI, se halla tambien el nombre de *Ley Toledana*, contrapuesto al de *Ley Romana*. Esto no significa otra cosa que el órden del oficio que se usaba en ambas partes: y fué frase tan solemne en aquel siglo, que no solo se hallará muy repetida en los testimonios de adelante, sino que tambien usó de ella el papa Pascual II, en la carta que escribió al arzobispo de Santiago D. Diego Gelmirez. *Si qui sane ante Romanae legis susceptionem secundum communem Patriae consuetudinem conjugia contraxerunt, natos ex eis filios neque a seculari, neque a dignitate Ecclesiastica repellimus.* Este sumo pontífice habia estado antes en España, como se dirá adelante: y por tanto se hallaba bien enterado de las cosas de acá, y usó de la espresion de *Ley Romana,* tomando el tiempo en que el rito romano se introdujo en España por norma para la determinacion que allí propone; esto es, que los hijos de clérigos, tenidos antes de admitir el rito de Roma, no fuesen escluidos de dignidades. En Francia tambien se usó de esta frase en aquel tiempo, como se dirá despues.

En el obispo de Oviedo Don Pelayo, se halla tambien el nombre de *Misterio romano*, para significar lo mismo que la Ley Romana. Algunos códices proponen *Ministerio* en lugar de Misterio; y aunque el P. Gabriel Cosarcio no quiere admitir mas que *Ministerio,* parece el otro mas propio segun la etimologia de Liturgia. De cualquier modo resulta, que el oficio eclesiástico que se siguió en España al Gótico y Toledano, se intituló Ley, Ministerio, y Misterio Romano.

El arzobispo de Toledo Don Rodrigo, y otros posteriores, nombran oficio *Galicano* al que los precedentes Ley Romana. El motivo de llamarle galicano fué por estar practicado en las Galias, y haber pasado á España á instancias de princesas naturales de Francia, que casadas con los reyes de España, influian á que se quitase el rito usado acá, y se introdugese el de Roma, que era con el que se habian criado. Para el condado de Barcelona influyó Almodis, muger del conde Don Raymundo Berenguer, la cual era francesa. Asi lo congetura el maestro Diago en la historia de estos condes. Para Aragon alega Cosarcio á Ermisenda, muger de Don Ramiro, tambien francesa. Yo no asiento á esto, porque ni en Aragon se introdujo el oficio Romano en tiempo de Don Ramiro (como se dirá); ni vivia esta Señora en el tiempo que señala este escrito (sobre el concilio Leyrense), como se lee en Zurita, *lib.* 1, *cap.* 17. *de los Anales.* Para el reino de Castilla es comunísimo el recurrir á Doña Constanza, muger de Don Alfonso VI, que era tambien francesa. Pero segun se verá, no pudo influir esta Señora en la primera introduccion del oficio Romano en Castilla y Leon, por cuanto antes de venir á España ya estaba introducido. Quien pudo tener parte en aquello fue la muger antecedente de Don Alfonso, que segun el instrumento que se pondrá, fue tambien francesa. Doña Constanza solo pudo cooperar á que la Ley Romana se pusiese en Toledo: , y en este lance es donde se lo atribuye el Arzobispo Don Rodrigo.

El nombre que se ha hecho mas comun para entender el oficio antiguo de España, es el de *Muzárabe*. Este no se introdujo hasta despues de la invasion de los moros: en cuyo tiempo los cristianos que no quisieron desamparar sus haciendas y casas, se quedaron tributarios, y mezclados con árabes, capitulando el uso de nuestra sagrada religion. De esta mezcla, que en latin se espresa *Mixtarabes*, se pasó á decir (segun el sentir comun) Muzárabes y Mozárabes.

Ni el que no haya prevalecido el nombre de *Mixtarabes* se opone á que descienda de mezcla de cristianos con árabes: porque otras mayores corrupciones ha ocasionado el vulgo, (en cosas que tienen firme etimología) que la de Mistárabes á Mozárabes, ó Muzárabes: y de hecho la impresion de los libros de este rito salió con el nombre de *Mozárabes*.

Gerónimo de Blancas escribió (en el principio de sus Comentarios de Aragon) que *Muza* en arábigo quiere decir cristiano. Si esto fuera así, teniamos un origen muy claro de la voz de *Muzárabes*: pues en tal caso ya se hallaban mezclados en tal nombre los cristianos con árabes: y esto en lengua que por entonces les era mas familiar que la latina. En el *Vocabulista* del P. Alcalá se lee que Cristo entre los árabes se nombra *Macih*; y si esto no basta para el asunto, me remito á los inteligentes de este idioma, dejando la especie en fe de aquel autor.

Sin esto se halla para la voz Muzárabes otro origen puntual, tomado de Juan Leon por el marqués de Mondejar, en el cap. 24 de la Predicacion de Santiago. Llamábanse *Mustarabá* todos los que no eran árabes nativos, sino accidentalmente, esto es, que por vivir entre árabes se llegaban á arabizar; y esto es lo que exactamente correspondia á los españoles cristianos de Toledo, pues no eran árabes nativos, sino españoles que vivian entre los árabes; por lo que hablaban como árabes, y tenian un mismo trage y gobierno civil, que era arabizarse: *Arabi Mustarabi, id est Arabes*

(ut ita loquar) inarabati, vel Arabes per accidens nominantur, eo quod non sint Arabes nativi. Así Leon, citado por Mondejar. Pero de aqui no infiero con este escritor que se excluya la mezcla para esplicar la voz: porque para arabizarse es preciso que unos vivan con otros; y el que quiera esplicar esto en latin, no tendrá espresion mas propia que la usada por el arzobispo Don Rodrigo, *Mixtarabes* ó *Mixti Arabibus.* Lo que infiero es, que si los árabes llamaban á los cristianos que vivian con ellos *Mustarabá*, se ha de sacar de aqui *Muzárabes*, no Mozárabes. Yo á lo menos con este proseguiré: cada uno siga lo que le parezca.

Sobre el título de *Misto*, que se dió al Misal impreso de los Muzárabes, trataremos despues de esplicar el Rito en el §. 21.

§. II.

Origen de la Misa en España: y si en los primeros siglos habia Misa escrita.

El papa San Gregorio VII dice que los siete varones apostólicos (San Torcuato y sus compañeros) introdugeron en España el órden de los divinos oficios. Mucho antes de escribir esto San Gregorio, se hallaba ya reconocido por los nuestros, que estos siete fueron los que estendieron por España el órden de la misa, del mismo modo que se le enseñaron los Apostóles, segun se verá en el instrumento de la misa apostólica que despues copiaremos. El P. Pinio reconoce que Santiago y San Pablo contribuirian á la introduccion de este divino oficio; porque supuesto que uno y otro estuvieron aquí, segun comun creencia, es forzoso confesar que instruirian á los discípulos (tales cuales que dejasen) en el órden del santo sacrificio. Pero como no consta que la iglesia de España fuese por entonces de notable estension, sino antes bien reducida á pocas personas y lugares; con razon se atribuye la principal entrada del órden de los divinos oficios á los siete apostólicos, ya por su copioso número, ya porque estos vinieron á formalizar y estender lo que los Apostóles, por su corta mansion, no propagaron, y por haber sido enviados por San Pedro.

El órden que por entonces tendria la liturgia, ó misa, en estos reinos, no dudo que seria el mismo que San Pedro estableciese para Roma y todo el Occidente; no solo porque asi consta por la decretal de *Inocencio* I., sino porque los siete discípulos no enseñaron otra cosa que lo que aprendieron de los Santos Apóstoles, segun se lee en el instrumento de la misa apostólica: *Sicut ab Apostolis Missam, doctrinamque acceperunt, per Hispaniam ordinatis Episcopis, supradictis Urbibus tradiderunt.* Lo mismo dijo antes San Isidoro, lib. II, offic cap. 15, que el órden de la Misa y de las oraciones con que se consagran los sacrificios ofrecidos á Dios, fué instituido por San Pedro, á quien sigue igualmente todo el orbe. Véase aquí reducido á solo Pedro el órden de la Misa: pero lo que se dice de la uniformidad en todo el mundo, se debe contraer á la sustancia, como previno el cardenal de Bona (1), ó como significan las palabras del santo, en cuanto á la consagracion de la materia: pues si se mira el modo, número y órden de las oraciones de la Misa, no solo no era uniforme en todo el mundo en tiempo de San Isidoro, sino que sin salir de España nos consta ser diverso en unas y otras provincias, como se ve en el concilio IV de Toledo (presidido por el Santo), del que despues se hablará individualmente.

La dificultad está en declarar qué misa fué la usada por los Apóstoles: si constó solo de la oracion dominical, demas del ofrecer y consagrar, ó si como algunos dicen, fué su misa muy larga. El cardenal de Bona ofrece una muy verosimil solucion, diciendo que practicarian ambas cosas: lo mas breve indispensable, cuando instaba la persecucion; y lo largo, esplayado en preces, cuando habia lugar (2). Segun San Isidoro, las siete oraciones de la misa (de que se tratará despues) vienen de la evangélica y apostólica doctrina. En San Pablo, hablando con los Corinthios, hallamos que dispuso varias cosas sobre este altísimo misterio: y por San Justino, imediato al tiempo de los Apóstoles, nos consta, que al tiempo del sacrificio usaban los cristianos varias preces, darse la paz, ofrecer, dar gloria á Dios, hacer gracias, bendicion, etc.: todo lo cual pide diversas oraciones, como efectivamente las hallamos en el oficio antiguo de España y otras partes, segun se irá diciendo. Consta tambien por San Justino, que habia lecciones del Testamento Viejo y Nuevo: y parte de esto se encuentra ya escrito en España en el fin del siglo IV, en el concilio I de Toledo, cánon 2.° y 4.°

(1) Lib. I, Rer. Liturgic. cap. 7, num. V.
(2) Ibidem, num. III.

donde se menciona (a) el Apóstol y Evangelio. En el de Eliberi, celebrado á la entrada de aquel siglo, se sabe que se practicaba recitacion de los nombres; á cuyo fin se ordena una de las oraciones de la misa antigua, que se llama *Post nomina*, como se verá despues. Por ahora solo infiero, que segun la sentencia de San Isidoro, parece ser de tradicion apostólica el que hubiese varias oraciones en la Misa: y que en la entrada del siglo II sabemos por San Justino, se practicaba así; y por consiguiente venia desde los Apóstoles aquella institucion; á lo que favorecen las cartas de San Pablo, como tambien las decretales de San Inocencio I y Vigilio: pues aquel atribuye á la institucion de San Pedro lo que en su tiempo se practicaba en Roma (b); y este lo redujo tambien á la tradicion de los Apóstoles.

Infiérese tambien, que parece mas probable el que antes del siglo V estuviese ya escrita la Liturgia, asi como se escribian las *Dypticas*: porque aquel vario número de oraciones, epístola y Evangelio, no parece congruente que se fiase del todo á la memoria. Ni descubro inconveniente en que hubiese un códice perfecto, en el que se contuviesen las tales oraciones, por su órden, con la mencion de la leccion del Viejo Testamento, Epístola y Evangelio, respectivos á la solemnidad del misterio de la páscua, apóstoles y mártires. Porque lo que se suele oponer, se enerva en la paridad de la Sagrada Escritura, la cual estaba escrita, no obstante la persecucion de los gentiles: y asi lo que no profanó á esta, tampoco se opondrá á que escribiesen el órden de la misa. Ni tampoco se opone, el que esto se reduzca á tradicion por algunos Padres: porque la voz *Tradicion* no siempre se contrapone á lo *escrito*, sino á lo que es parte de Escritura divina: en cuyo sentido decimos, que viene por tradicion lo que no está espreso en los libros canónicos, aunque se halle escrito en todos los santos Padres. A este modo se dice, que la Liturgia viene por tradicion *sin Escrito*, escluyendo á escritores canónicos, pero no á ministros eclesiásticos, los cuales practicaban lo que de palabra les enseñaban los Apóstoles, y despues escribian lo que practicaban, para que otros supiesen el órden y método de las preces. Estas palabras de las oraciones no son de autoridad evangélica, sino correspondientes al fervor y devocion particular, y por eso hallamos tanta diversidad en las Liturgias, aun en las tenidas por las primitivas. Pero todo esto se compone bien con que haya una como sustancia en que todas convengan: v. g. en ofrecer la Hostia, consagrarla, bendecir á Dios, y darle gracias, traer á la memoria su Pasion (segun lo intimado por el Redentor á sus Discípulos), orar por los fieles, conformarse con el sacramento por la paz, etc., sin que sea necesario que esto sea con unas mismas cláusulas, órden ó estension: ni que todo lo dejasen escrito los Evangelistas: bastando que los Apóstoles, y apostólicos, instruyesen á sus iglesias sobre las tales cosas, como parece preciso confesar á vista de los efectos: v. g. en todas las Liturgias orientales, de las que trata Eusebio Renaudot, hallamos la oracion de la paz, y lo mismo se practicó en el Occidente, como se ve en las Liturgias mas antiguas, y en la Decretal de Inocencio ya citada. San Pablo encarga mucho el *santo ósculo de la Paz;* y aunque por las Divinas Letras no nos conste que esta fuese parte de la misa de los Apóstoles, la general uniformidad en la iglesia desde sus principios muestra ser institucion suya, aplicada al tiempo del sacrificio. Pero que esto se hiciese antes ó despues de la consagracion, pendió de varios usos. En el Oriente, en España y Francia se anteponia á la consagracion; en Italia se posponia en tiempo de San Inocencio I, y lo mismo sucedia en Africa en tiempo de San Agustin. Serm. 227 al 83 de *diversis*.

De lo que infiero que aunque los Sumos Pontífices fueron introduciendo en la misa algunas individualidades desde los primeros siglos, no prueba esto que no estuviese escrito lo sustancial de la Liturgia en los cuatro primeros, sino únicamente que no tenian sus partes todo el complemento que con el tiempo se las fué acrecentando; porque como nota Bona, esta es la condicion de las cosas, empezar, crecer y perfeccionarse. Pero aun de aquello se infiere, que ya se hallaba escrito el órden de la misa antes del cuarto siglo: porque no habiendo códice, no parece practicable y admisible el añadir esta ó aquella cláusula: v. gr. de San Alejandro I (que floreció á la entrada del siglo II) se lee que instituyó el que se digese: *Qui pridie quam pateretur*, hasta el *Hoc est Corpus meum*, como escribe Chacon. De San Sixto, su sucesor, dice el mismo Chacon, que añadió el *Sanctus*, *etc.* San Telesforo introdujo el himno angélico *Gloria in excelsis Deo*, y despues otros Papas fueron introduciendo otras cosas. Esto no parece admisible sin suponer que hubiese escrito Testo de la Misa, porque son pruebas muy individuales de que habia órden en las partes; y siendo no pocas, no es crei-

(a) Tom. II de esta obra, pág. 712.
(b) Id. id, pág. 1023.

ble que estuviesen fiadas á solo la memoria; ni se descubre motivo que precise á ello. De todo lo cual, y mucho mas que se puede ver en el P. Honorato de Santa María (tomo III, libro 5, Disert. 3, art. 3), se deduce, que asi en España como en otras partes, se puede reconocer Liturgia escrita en los cuatro primeros siglos, aunque no fuese una misma para todos en las individuales circunstancias. Para España hay otro inductivo, por lo que se dirá de la Misa de San Martin, la cual estaba en uso en la entrada del siglo V; y ni se puede decir que aquella no estuviese escrita, ni que fué la primera que se escribió.

Supuesto que no todas las naciones tuvieron unas mismas cláusulas en las preces, y solo pudieron convenir en el órden sustancial de la Liturgia, es necesario ver cómo se introdujo en España aquel órden de misa, que en el siglo VII hallamos tan diverso del romano; esto es, qué antigüedad corresponde á la misa antigua de estos reinos, segun las principales calidades que se descubren en tiempo de los godos; ó cómo siendo la Liturgia de España la misma que la de Roma en el origen, se hallan en el siglo VII tan diversas. Que hubo diversidad notable, es cosa cierta, como se irá mostrando: que la misa de España vino de Roma, se deja ya propuesto: por tanto la variedad provino de una ú otra parte, ó de entrambas: y esto es lo que se necesita declarar. Segun la Decretal de San Inocencio á Decencio, obispo Eugubino (que es la que entiendo siempre en nombre de carta ó Decretal de Inocencio, mientras no se añada otra cosa, y que ya hemos citado) provino la diferencia de parte de acá: aunque en esto no fué España singular; pues dentro de la misma Italia consta por la misma carta, que en la entrada del siglo V. no eran todas las iglesias uniformes, siendo todas hijas de la Romana, y no obstante que aquellas se hallaban mas vecinas á ella que las de España. En fuerza de lo cual parece que las iglesias del Occidente duraron pocos siglos conformes con los ritos de la santa sede, de quien los habian recibido. Dentro de nuesta España sabemos que no todas las provincias se hallaban uniformes en la misa antes del siglo VII. Por tanto se debe examinar la causa de uno y otro.

§. III.

El rito gótico fué romano primitivo, y por tanto convinieron en su sustancia Africa y las Galias. Muéstrase que el rito antiguo Galicano no fué Gelasiano. Varios estados de Liturgia en las Galias.

La primera dificultad sobre la antigüedad del rito gótico de España, es ver si fué el primitivo que se introdujo en estos reinos por los apostólicos, y si es legítimo romano. Yo me inclino gravemente a afirmarlo, distinguiendo lo accidental de la sustancia. Llamo sustancia del oficio á aquel órden y número que tienen las principales partes entre sí: v. gr. que en la misa haya tres lecciones, seis ó siete oraciones, colocadas en esta ó aquella disposicion: pero que estas sean mas cortas ó mas largas, y que se las junte ó las falte tal ó tal circunstancia, v. gr. el símbolo, el *Agnus Dei*, *qui tollis*, *etc.*, esto y mas ó menos cláusulas en el cánon y fuera de él, como el *Qui pridie*, el *Introito etc.*, esto lo llamo accidental; de modo que por sola variacion de estas partes no se causa diferencia entre uno y otro rito, si convienen en el número y órden de lecciones y colectas, como se ve en el rito Romano primitivo, que no se debe decir variado por los sumos pontífices, que añadieron el *Qui pridie*, *Gloria in excelsis etc.*, ni le variamos hoy, aunque en unas misas, y no en otras, tengamos *Gloria* y *Credo*, porque esto no altera el órden de lo mas principal. Y en esta suposicion, aunque por parte de Roma y de los prelados de otras partes se fuesen introduciendo semejantes individualidades, no se debe decir que unos y otros fueron causa de variar el rito, mientras no discordasen en la sustancia: v. gr. España y no Italia, introduce el símbolo en la misa: esto no altera el rito; España dá la paz antes de consagrar; Italia la pospone: esto es ya variedad, por tocar en el órden de las partes. Las que prevalecen en nuestro oficio antiguo son las oraciones siguientes, con este órden. La 1.ª admonicion al pueblo: la 2.ª invocacion á Dios: la 3.ª por los que ofrecen: la 4.ª por la paz: la 5.ª de contestacion por los dones, ó inacion: la 6.ª conformacion con el sacramento, y la 7.ª la del *Pater noster*, en la conformidad que se verá en la misa Muzárabe integra que se pondrá; y por eso no me detengo aquí en dar noticia individual de toda ella. Mientras dos reinos se mantengan uniformes en este órden y número, conviniendo tambien en el de las lecciones, una del Viejo Testamento, otra del Apóstol (en lo comun) y otra de los Evangelistas, convendrán en el rito: si la conveniencia es por un mismo total órden, será total la identidad: si hay alguna material variacion de lo accesorio, será material la diferencia.

Digo pues que el rito gótico de España es sustancialmente el primitivo romano, y que la variedad que en el siglo VII se descubre entre las dos iglesias provino de no haberse apartado España de lo que primeramente recibió, ni admitido las determinaciones con que por parte de Roma se fué circustanciando el oficio antiguo primitivo, especialmente desde el siglo IV en adelante.

Que la diversidad entre el rito gótico y romano se ocasionó por disposiciones de Italia, y no por apartarse España de lo primitivo, se ha publicado en Roma por Cayetano Cenni: el cual proponiendo la Misa usada en estos reinos en el siglo VII en tiempo de San Isidoro, dice, «que »es semejantísima á la instituida por San Pedro; y que si parece muy diversa de la romana an»tigua, esto provino de haberse reducido Roma al método que hoy tiene, por disposiciones de los »papas San Leon, Gelasio y Gregorio: pero en la Misa de España no alteró nada esto, pues no »se tuvo noticia de las disposiciones de estos sumos pontífices: y por tanto se conservó la que pri»meramente se recibió de la Santa Sede. »Aquí se ve que la Misa gótica es la primitiva apostólica, y que la diversidad de la romana, se introdujo por Roma, y no por apartarse España de lo que la entregaron los primeros ministros apostólicos. Pero ya que este autor se empeñó en este asunto, hubiera sido su diligencia mas plausible si nos mostrára cuál fué la misa que instituyó San Pedro, de quien dice ser tan semejante la Isidoriana: Qué partes, qué lecciones, qué colectas, que órden. Porque si decimos que la Misa gótica, cual se manifiesta por las obras de San Isidoro y concilios antiguos, es la misma que trajeron de Roma los Apostólicos, y nos lo niegan, no habia mejor prueba que exhibir aquella Misa de San Pedro, á la que dice este autor fué semejantísima la Isidoriana. Y no sabiendo la Liturgia que trajeron los primeros ministros, no podremos probar, digámoslo así, *á priori*, que España conservó lo primeramente recibido. Si recurrimos *al efecto*, de lo que se descubre en tiempo de los godos y testimonios domésticos, que afirman ser aquella Misa la apostólica, instituida por San Pedro, temo que el mayor contrario sea este escritor: pues en el tomo I deja dicho, que ¿quién es tan rudo é ignorante de ritos eclesiásticos que afirme ser uno mismo el método del tiempo de los Apóstoles y el del siglo VII? *¿Quién ignora, dice, que estos códices, así en las provincias, como en Roma, han estado, y estarán sujetos á varias mutaciones?* Á vista de esto se hace mas dificultoso que España se mantuviese en el siglo VII de San Isidoro, en aquello que recibió de los apostólicos, y en una Misa semejantísima á la instituida por San Pedro. Poco despues añade el mismo autor, *que si los españoles descubrieran el códice que remitió á Braga el pontífice Vigilio, sabríamos cuál fué el rito gótico, y el romano antiguo, anterior á las disposiciones de San Gregorio Magno.* Segun esto se aumenta la dificultad en afirmar que España se mantuvo en tiempo de San Isidoro en lo primitivo, semejantísimo á lo instituido por San Pedro: pues sin el códice Vigiliano ni sabe el rito gótico, ni el romano.

No obstante digo, que el rito Isidoriano es el romano primitivo: porque aunque es verdad que en el siglo VII es forzoso reconocer algunas cosas que no hubo en la misa de los Apostólicos, aquellas no consta que perteneciesen á la sustancia del rito, sino á lo accidental: y así se salva el primer alegato, en que no puede insistir el referido autor: por cuanto en su modo de discurrir toda variacion por la parte de España es sustancial, y no puramente accidental, como se verá despues, sobre el empeño que tiene en que el oficio Muzárabe no es Isidoriano. De la segunda dificultad tomada de sus escritos, se trata adelante, mostrando que por la Misa ó cánon de Vigilio, no se pudiera averiguar el rito gótico, ni tampoco el romano primitivo; pues ya habian precedido disposiciones sustanciales de pontífices. Solo quiero notar, que no debe confundirse en mis cláusulas la sustancia del rito con la sustancia del sacramento y sacrificio, porque son distintas: y ahora solo tratamos del oficio divino en cuanto mira á lo primero, segun se esplicó arriba. De este modo se verifica ser verdad la conclusion propuesta de este autor, sin que milite contra nosotros lo que ocurre contra él en sus escritos: pues por el efecto y distincion de sustancia y accidente, deseamos mostrar que el rito Isidoriano, esto es, el que habia en España en tiempo de San Isidoro, es el primitivo que esta iglesia recibió de la Santa Sede.

Pruébase lo 1.°, porque esta es la persuasion y tradicion que hallamos entre los prelados de España del siglo VII, como consta por lo ya dicho. Lo 2.°, porque en lo antiguo estuvieron las tres naciones del Occidente, Africa, España y Galias, conformes en un rito, diverso del presente romano y semejante al muzárabe: y esto prueba que aquel rito fué el primero de la Santa Sede, porque nadie pudo dar uniformidad á unas naciones tan vastas, gobernadas con mútua independencia, sino la madre general de todas, de la que salieron los primeros ministros que introdujeron el órden de los divinos oficios. Ni España tuvo principio para dar ley á Africa, ni las Galias á España. Por tanto la Liturgia practicada en España en el siglo v. g. V, ni pasó de aqui á Francia, ni al revés. Luego la conformidad que se descubre haber gozado estas naciones en los primeros siglos, muestra que aquel rito comun fue el primitivo que Roma las envió por medio de los ministros apostólicos; pues solo este principio pudo hacer convenir á tan varias regiones.

Que convinieron en el rito gótico diverso del romano Gregoriano, consta hablando de Africa, por lo que advierte Bona, diciendo *que praticaba aquella nacion un oficio semejante al que llamamos Muzárabe*, segun lo que se infiere de Mario Victorino, y de San Fulgencio, con otras congéturas, que no expresa. Jacobo de Vitriaco advierte que los cristianos de Africa usaron de la Liturgia de España en el siglo XIII. Asi le cita el padre Honorato: aunque yo no hallo mas, *que los cristianos de Africa y España se llamaban Mozárabes, que usaban de letra y lengua latina, que eran obedientisimos á la Santa Sede, que en nada discordaban de los sacramentos y artículos de la fé, que usaban de pan ázimo en el misterio del altar, como los demás latinos; que dividian la Hostia, unos en siete partes, y otros en nueve: pero que esto, como no es de sustancia del sacramento, no impide, ni varia su virtud.* Esto es lo único que expresa este escrito, hablando de las cosas de su tiempo, esto es, del principio del siglo XIII en que floreció. Pero para lo primitivo basta la decision de Bona: sin que sea necesario insistir en una total conformidad entre Africa y España constando algunas diferencias entre las Liturgias de una y otra iglesia, como se deduce por los sermones de San Agustin; por los que sabemos que la Paz se daba despues de la consagracion; que no habia mas leccion del Viejo Testamento que algun Salmo, y esto en diverso sitio que las Laudes de la Misa de España á la que equivalia: (1) y juntamente el uso de la *Aleluya* era mas frecuente acá que allá, como se ve por San Ildefonso. Todo esto es de tiempo posterior á Inocencio I, á quién se suele atribuir la diversa colocacion de la oracion de la Paz: y si despues de empezar la variedad, con todo esto se hallan cosas uniformes, como afirma Bona, es prueba que la conformidad venia desde el origen de la cristiandad entre unos y otros.

Entre Francia y España era tan igual el rito, que algunos eruditos modernos han llegado á inclinarse á que el de España descendia del de Francia, conviniendo en tener tres lecciones y el mismo órden de oraciones, *Collectio*, *Post nominá*, *Ad Pacem*, *Inlatio*, ó *Contestatio etc.* como se verá, cotejando una con otra; pues aunque hay tambien algunas individuales diferencias, se toma la denominacion por la conformidad en las partes mas notables; en fuerza de lo cual conviniendo entre sí, se diferenciaban del romano: y aqui estriba mi argumento sobre que el rito Gótico fue el primitivo de la Santa Sede, por no hallar otro principio mas urgente para la conformidad en tan diversas naciones, que el descender de una misma Madre, la cual desde el siglo I dió á todas un mismo método en el culto, como declara Inocencio I.

Asi como España reconoció que su Misa vino de Roma, asi tambien la Francia ha tenido quien espreso que su rito, diverso del Gregoriano, en lo que convenia con España, fue el primitivo desde que recibió la Fe. Asi lo publicó Hilduino, abad de San Dionisio de Paris, en la entrada del siglo IX, diciendo, *que encontró unos misales antiquisimos, casi consumidos de vejez, los cuales contenian el órden de la Misa que se usó en las Galias y en el Occidente, desde el principio de la cristiandad hasta que se introdujo el Romano Gregoriano.* Aqui dice espresamente que aquella Misa fue la usada en el Occidente y en las Galias *desde el principio en que se recibió la Fe.* Y que esta era lo mismo que la Gótica española, consta por lo que añade sobre que en sus oraciones se referian las pasiones de los Mártires: lo cual es propio del oficio antiguo de España, como se manifiesta en el Muzárabe, que en la oracion de *Inlatio* propone lo historial del misterio. Que Francia en la Misa antigua convino en el método de oraciones con España, se vé por las que pone Bona; y aun la Romana que exhibe Mabillon en su *Museo Itálico* conserva el órden antiguo galicano, como confiesa el mismo Mabillon, no obstante haber recibido por entonces el canon y tenor de colectas Gregoriano. Esta opinion de haber sido una misma la Misa antigua de Francia y la de España, fue tan recibida y estampada en la memoria de los de aquella nacion, que deseando el Emperador Carlos *el Calvo* saber cómo se decia antiguamente la Misa en las Galias, llamó sacerdotes que dijesen Misa Muzárabe en su presencia, como espresa en su carta al clero de Ravena: (2) y aun del Muzárabe impreso afirma el Ven. Thomasi, en la prefacion al Psalterio, que es totalmente conforme con el Galicano antiguo: *Consimilis omnino prisco illi Gallicano veteri.*

Que este rito era diverso del Romano lo dice allí el citado emperador, como antes Hilduino; y aunque no lo digeran, consta por el tenor de unas y otras Liturgias, y por la carta de San Agustin Británico á San Gregorio Magno, donde vemos que le consulta sobre el motivo de haber diverso método de Misas en las Gálias que en Roma. Esta diversidad consistia en aquello en que la Misa primitiva de Francia convenia con la Gótica de España: porque ni una ni otra nacion habia recibido por entonces las nuevas disposiciones pontificias sobre el órden de la Liturgia que se practicaba ya en Ro-

(1) Serm. 176 de Verb. Apost. al 10. Et Serm. 227 al de Divers. 83.
(2) Apud Bona, lib. I. Rer. liturg., cap. 12, num. 5.

ma desde San Gelasio: y así añadiendo ó quitando unas y no otras, se hallaron muy diversas en la entrada del siglo VII. Pero las que no añadieron ni quitaron fueron las que se mantuvieron en lo primitivo.

De aquí infiero contra el Padre Honorato que la Misa antigua galicana no fué del rito Gelasiano. Consta esto, lo primero, porque si la Misa practicada en Francia fuera la de San Gelasio, no hubiera estrañado tanto San Agustin Británico aquel rito, graduándole de diverso del Romano: pues el Gelasiano era el Romano de su tiempo. Y aunque por entonces hubiese ya introducido San Gregorio lo que introdujo, no podia estrañar San Agustin lo anterior de San Gelasio, constando por la carta de San Gregorio que se habia criado en Roma; y por consiguiente con el rito Gelasiano. Luego si este se usará en Francia, no le hubiera causado novedad, ni le graduara por diverso del Romano.

Lo segundo, porque Hilduino refiere que los Papas Inocencio, Gelasio y Gregorio escribieron á los obispos de las Gálias, á fin de que siguiesen en todas las funciones de la iglesia los ritos y costumbres de la romana. Si Inocencio escribió esto, es prueba que en su tiempo no convenian en los ritos. Si San Gelasio insistió en lo mismo, es señal que lo antiguo no era Gelasiano: y si San Gregorio Magno volvió á instar, no era lo romano de su tiempo lo practicado en Francia. Demás de esto el códice Gelasiano se pone reducido á solos nueve prefacios propios de festividades: y los misales antiguos de las Gálias tenian prefacios propios de los Santos (que era la oracion *Contestatio* ó *Inlatio*), donde principalmente se ingerian sus vidas, segun refiere Hilduino, y se vé en el Muzárabe: luego el rito antiguo de las Gálias no era Gelasiano. Ni se puede decir con Honorato que el códice de Gelasio tuviese tambien en sus prefacios las pasiones de los mártires: porque en tal caso no infiriera Hilduino, como infiere, que los misales que cita eran mas antiguos que Gelasio. Y de aquí se satisface al fundamento de Honorato tomado de que en el inventario de los libros que servian en el altar del monasterio Cetulense (en la *Picardia*) por el año de 831, no habia mas que tres misales Gregorianos y diez Gelasianos; de lo que infiere que este rito fué el que prevaleció en Francia antes de Carlo Magno. Satisfácese digo, porque este copioso número de misales no muestra el rito de los primeros siglos, sino el que prevaleció desde el sétimo, en que hallamos ya mezclado el antiguo Galicano con el Romano.

Pero que el de aquellos diez y nueve misales Gelasianos no era lo mismo que el primitivo de los antiguos citados por Hilduino, consta claramente por cuanto este abad florecia en aquel mismo tiempo en que se hizo el inventario del monasterio Cetulense: y por tanto es imposible que se le ocultase el rito practicado en estos misales Gelasianos, siendo el que por entonces prevalecia en su provincia: no obstante esto, afirma ser muy diversos los misales antiguos: luego aquellos no eran Gelasianos; ni los de este papa tenian las pasiones de los mártires, que se hallan en las prefaciones y oraciones de los primitivos. Por esto me persuado que las colectas y prefacios dispuestos por San Gelasio no fueron como las del misal Gótico, sino mas breves, sin historia de los Santos, al modo que se hallan en la Misa Romana que ofrece Mabillon en el tomo I del *Museo Itálico*, y dice estar acomodada al rito antiguo Galicano. Esta Misa tiene el cánon romano (por lo que se intitula allí *Romensis*); tiene tambien colectas practicadas en Roma: pero el método de oraciones y lecciones es el Gótico: por lo que este clarísimo varon la llama acomodada al antiguo rito de Francia. Hállanse en aquel sacramentario prefacios propios, los cuales con muchas y las mas de las oraciones, juzgo ser Galicanas antiguas: y si se pretende que sean Gelasianas, se infiere que el rito antiguo romano tuvo aquel número y órden de oraciones que se mantiene en el Muzárabe, y sale nuestro asunto de que la Misa antigua de España fué la primitiva Romana. Pero aquello ni tiene prueba ni conviene con lo que escribió Hilduino: así infiero que los misales Gelasianos, que se hallaban en Francia en la entrada del siglo IX no incluian rito antiguo Gótico, sino Romano, acomodado al antiguo de las Galias: y que el primitivo Galicano fué el mismo que el antiguo de España.

Para esto es necesario distinguir dos estados de Liturgia en las Gálias, con los cuales se concilian diversas locuciones: pues el Cardenal Tomasi reconoce una Misa antigua en las Gálias muy diversa de la romana, á cuyo códice llama *Gótico*: y otra que se acercaba mucho á la romana, y la llama galicana antigua. La primera pertenece al primer estado, y es la que se debe llamar galicana primitiva, que es la muy diversa de la actual romana. La segunda es la que se parece á la romana, por ser mista de lo gelasiano y método de oraciones antiguas. Esta se practicaba en el siglo VI, y principio del VII, en que recibió el cánon romano, como consta por la *Misa Romense Quotidiana*, que pone Mabillon en su Sacramentario galicano. Aquel cánon es propio del principio del siglo VII, y anterior al fin del tal siglo, como consta por tener lo añadido por San Gregorio, y no el *Agnus*, que ingirió el Papa Sergio al fin del mismo siglo. Este es segundo estado de Liturgia *Mista*, teniendo de la Gelasiana y Gregoriana el cánon

y algunas colectas ; y de lo primitivo el órden de las siete oraciones, las tres lecciones, el cántico *Trium puerorum* y el *Agios*. Esta tiene mas brevedad en las oraciones, que las misas galicanas que propone Bona, á las que por tanto reputo mas antiguas: pues aunque es opinable si lo mas largo es lo mas antiguo, ó si la mayor brevedad prueba mas antigüedad, me inclino á dar la sentencia por lo mas largo: porque creo no ser esto como los rios, que mientras están mas cerca de su orígen tienen menos caudal; sino como el fomento de las plantas, que cuanto mas recientes, necesitan mas riego: y todo lo que pertenece al fervor suele descaecer mientras mas se retira del principio. Asi vemos que las Liturgias atribuidas á Santiago y San Marcos son mucho mas dilatadas que las de San Gregorio. Y en esta conformidad dice Leon Alacio, *que segun las historias de los griegos, San Basilio fué el primero que acortó la Misa de Santiago; y que despues la redujo á mayor brevedad el Crisóstomo, por parecerle que aun estaba larga*. En lo que se comprueba que lo mas antiguo es lo que mas se dilataba en preces. Por esto digo que la Misa que suele llamarse *gótica*, parece mas antigua que la galicana que es mas breve: aquella es la primitiva, en la que se incluian las historias de los Santos: esta es menos antigua, no solo por mas breve, sino porque si es Gregoriana no antecede al sigo VII: si Gelasiana como afirma Honorato, no puede ser primitiva sino posterior á San Gelasio, esto es, del fin del siglo V. La primera es la conforme con la Misa que perseveró en España; la segunda fué la parecida á la romana; aunque por ser *Mixta*, tuvo alguna igualdad con la española: guardando el método antiguo de oraciones, diverso del romano: por el que San Agustin Británico estrañó en la Misa galicana las diferentes costumbres que tenia, cotejadas con la de Roma. Este segundo estado duró en Francia hasta Pípino, segun la carta citada de Cárlos el Calvo; ó segun otros hasta Carlo Magno. Entonces no solo recibieron el cánon y colectas Gregorianas, sino todo el órden de la Misa y oraciones, segun se usaba actualmente en la iglesia romana: y así solo en comparacion del siglo presente se puede llamar Misa antigua galicana la que tenga cánon romano ú oraciones sin historias de Santos, aunque el método sea Gótico: pero no antigua galicana si lo antiguo se toma por primitivo anterior á Gelasio.

Y adviértase que cuando digo *galicano*, no entiendo provincia precisamente Narbonense, unida con España en tiempo de los godos, sino algunas otras provincias de las Gálias: y digo *algunas*, porque no todas estaban uniformes en un rito, como consta por las pruebas que para otro fin (esto es para sola diversidad en las cláusulas de las oraciones y lecciones) alega Mabillon en la Prefacion al sacramentario galicano, num. VII. No obstante que no fuesen todas uniformes en un todo, le bastaron algunas á San Agustin Británico para decir que en las Gálias habia diverso rito que en Roma: y de esas hablo yo; como tambien de aquellas cuyos eran los misales citados por Hilduino, y el que Berno, Abad Augiense, en Alemania, dice habia en su casa, muy diverso del romano, que acaso pasaria de las Gálias.

§. IV.

España no recibió norma de la Francia. Otras pruebas de que el oficio gótico fué romano. La diferencia entre Roma y España no provino por parte de los españoles. Varias disposiciones de los papas acerca de la Misa.

Antes de retirarnos de este punto obliga la conexion de doctrina á tocar lo que el erudito Mabillon y Pedro Le-Brun quisieron persuadir, sobre que la Liturgia galicana antigua precedió á la española, y que sirvió de ejemplar para la nuestra, como escribe Mabillon *lib I, de Liturg. Galic. cap. 4*. Ya el P. Pinio mostró que ninguna prueba persuade lo propuesto, estribando sobre el falso principio de que la española empezó en San Isidoro: lo que no fué así, como se dirá despues. Le-Brun recurrió á la conformidad de una y otra, como propone Pinio: pero de que sean conformes no se infiere que una determinadamente fuese norma de otra, pues la conformidad tanto prueba que la española pasase á Francia, como que la galicana se estendiese por España. Esta emulacion se corta por lo espuesto: pues el rito gótico de España y el galicano primitivo descienden del romano antiguo, y por eso convienen; ni el de la Galia dió norma al de España, ni al contrario: sino uno y otro tienen uniformidad por el preciso principio de provenir de una misma madre.

Pero si se hubiera de mirar á conjeturas fuera del motivo señalado, mas parece que militan en favor de la mayor antigüedad por el de España, y para que este se diga estendido á las Galias. Consta lo primero, porque no creo se ha mostrado hasta ahora Misa mas antigua en la Galia que la del oficio gótico español en la fiesta de San Martin: donde, como oportunamente nota Bona, se dice en la oracion *Post nomina*, que los tiempos de la edad de quien compuso esta Misa habian producido á tal varon. Y esto por

mas que se pretenda enervar, publica haberse compuesto aquel oficio poco despues de la muerte del Santo, esto es, á la entrada ó principios del siglo V; pues, como dice Pagi, murió San Martin en el año 400, y yo me persuado á que falleció antes. Y si la Misa en que se dice aquello no se hubiera compuesto á mas tardar al medio del siglo V, no dijera con verdad quién la dispuso que en su edad habia florecido tan gran Santo, ó que los tiempos de su edad le habian producido: y así por mas que se quiera ampliar la locucion no se puede estraer del siglo V.

Esta Misa no se puede decir primera de aquel rito en que se incluye; pues no se halla fundamento para ello: antes bien parece mas verosímil que se hizo en conformidad á las demas Misas que se practicaban por entonces en España; y no tenemos principio para decir que no fuese aquello lo mas antiguo primitivo. A esta antigüedad del siglo V no creo que sobrepuja ninguna de las Misas galicanas: y así no hay fundamento para que la Liturgia española sea menos antigua, sino antes bien la de España tiene mas descubierta y calificada antigüedad.

Para que de España pasase á las Galias, no la Misa en cuanto tal, sino como ordenada con el método de oraciones en que se hallan conformes, induce el que estas constan acá primero que en la Francia, como se vé por la citada Misa de San Martin: despues tenemos puerta abierta por la Galia Narbonense, sujeta á las Españas, y que recibia leyes en los concilios nacionales de Toledo, de la que por la vecindad era fácil que se estendiese á otras provincias, aunque no adoptasen unas mismas, ni tan largas oraciones, sino el órden. A esto puede favorecer el que algunos han intitulado misal gótico al antiguo galicano: pues lo gótico denota lo español donde reinaron los godos. Juntamente sabemos que de España pasó á Francia el uso de decir el Símbolo en la Misa, como se dirá despues. Constando pues que de España á Francia han pasado varias cosas pertenecientes al oficio eclesiástico, y que de allá acá no se sabe haya pasado alguna; mas conjetura hay para decir que la conformidad que hubo en los ritos provino de lo usado en España, que no de lo de Francia. Pero yo insisto en que esto se originó de que Roma practicó en lo primitivo el órden del oficio en que convinieron estas dos regiones; y que por eso convinieron, por haberle recibido por medio de los ministros apostólicos: de lo que infiero lo que se deja propuesto, sobre que el rito llamado gótico es el primitivo romano.

Confírmase esto por lo que dice Bona lib. I. Lit. cap. 17 de haber visto un misal antiguo romano manuscrito, donde antes de comulgar el sacerdote se hallaban las cláusulas siguientes: *Ave in aeternum sanctissima caro Christi, mihi ante omnia et super omnia summa dulcedo*; y antes del cáliz: *Ave in aeternum caelestis potus mihi ante omnia et super omnia summa dulcedo.* Esto mismo se encuentra en el Muzárabe, como se verá en la Misa que al final pondremos. Esto reconoce tambien Le-Brun en los misales galicanos; y no habiendo principio para decir que Roma lo recibió de estas naciones, sino ellas de Roma, se infiere por tal vestigio, que lo practicado en España fué lo primitivo: y creo que si tuviéramos misales antiquísimos romanos se hallarán muchos mas vestigios que mostrasen haberse usado en Roma lo que se vió en España y en las Galias.

Otro medio en prueba de ser rito primitivo romano el de la Misa gótica de España y de la Francia, se toma de la variacion causada en Roma por diferentes papas. Consta por San Inocencio I y por San Gregorio VII que España empezó con el rito recibido de Roma: dúdase si en el siglo, v. g. VII, perseveraba en el mismo; de modo que con propiedad se pudiese decir que la sustancia no se diferenciase del romano primitivo. Respondo, que era el mismo: y si se pregunta cómo puede ser legítimo romano el que se diferencia tanto del que se usaba en Roma en tiempo de San Gregorio Magno, digo que esto provino de que España no alteró el órden que la dieron primitivamente, y los sumos pontífices con justísimas causas fueron mirando al curso de los siglos, y formalizaron lo antiguo del modo que les pareció mas congruente. De aquí provino que mudando los unos, y no alterando otros, se hallaron en el siglo VII con diferentes ritos, no obstante que fueron uniformes en su orígen. Entre estos se verifica que sólo el que no alteró se mantuvo en lo antiguo. De España no se puede probar que variase el rito antes del siglo XI; de Roma sí: y por tanto solo á favor de España está lo primitivo.

Que al fin del siglo VI se hallaban ya diferentes los ritos del Occidente, consta por la Misa de San Martin del oficio Muzárabe (con la que convino la Francia en el método de oraciones y lecciones), y por lo que San Agustin Británico escribió á San Gregorio, segun ya se ha dicho. Que los papas redujeron la Liturgia primitiva al estado en que está hoy, diversísimo en su órden del antiguo de España, es cosa de hecho: y omitiendo individualidades, basta el que por Juan Diácono, en la vida de San Gregorio, sabemos que San Gelasio dispuso códice de Misas, en que introdujo prefacios y colectas determinadas, como tambien refiere Anastasio Bibliotecario, y reconoce Bona lib. 1. Liturg. cap. 5 y 10. De este misal quitó muchas cosas San Gregorio, otras mudó, y otras añadió, como expresa Juan Diácono. Por el

mismo San Gregorio consta que en sus dias le murmuraban lo que dispuso en este asunto sobre el *Kyrie eleyson*, *Pater noster* y *Alleluya*: y no se dignó de dar respuesta. Alli declara el Santo que el cánon le habia compuesto un escolástico; y que no se decia entónces el *Pater noster*. Esto no le pareció al Santo tolerable, y así le hizo parte del cánon. Juan Diácono dice que el mismo añadió allí: *Diesque nostros in tua pace disponas, atque ab aeterna damnatione nos eripi, et in electorum tuorum jubeas grege numerari*. San Leon Magno puso el *Sanctum Sacrificium, immaculatam hostiam*. Sergio I el *Agnus Dei*: A San Sixto I se le atribuye el *Sanctus*, etc. El *Qui pridie* y *Unde, et memores nos Domine Passionis tuae*, á San Alejandro I. Fuera de esto dispuso San Gregorio los *Kyries*, de modo que se pronunciasen tantas veces como *Christe eleyson*, segun espresa en la Epist. 64. l. 77: *Totidem vicibus etiam Christe eleyson dicitur*: por lo que no alcanzo el motivo de expresarnos las lecciones del Breviario que mandó decir los *Kyries* nueve veces: pues no es componible que sean tantos *Kyries* como *Christes*, si son en todos nueve. Añado que antiguamente no habia número determinado de Kyries en la Misa, repitiéndose tantas veces cuantas le parecia al sacerdote, como se puede ver en los autores citados por el cardenal Lambertini, en el cap. 102 *de Sacrif. Missae*. Por tanto la determinacion de San Gregorio no miró al número, sino á la alternacion del *Kyrie* con el *Christe*, como testifican sus palabras. El *Gloria in excelsis* le introdujo en las Misas de navidad San Telesforo: Simmaco lo estendió á los domingos y fiestas de los mártires. El *Introito* empezó en tiempo de Celestino I, y San Gregorio lo redujo á nuevo método determinando salmos para esto á manera de antífonas, conforme se halla hoy.

A estas disposiciones se juntó el que los Papas no pusieron empeño en que se hiciesen comunes á todo el Occidente: pues en España no se tiene noticia de Decretal alguna de Gelasio ó Gregorio, en que intimasen la recepcion de estas introducciones. Hilduino las menciona para Francia: de San Gregorio sabemos que no se empeñó en ello, constando por la respuesta á San Agustin Británico que no insistió en que plantase en Inglaterra el órden determinado de Roma, sino que de todo lo que viese en diversas iglesias tomase lo que le pareciese mas útil para el culto divino. Y si para una iglesia que se erige de nuevo no pretende el Santísimo que precisamente se introduzca el oficio eclesiástico segun el órden acostumbrado en Roma, ¿cuánto menos se empeñaria en que otras afianzadas ya en ritos primitivos los dejasen por acomodarse á otros modernos? Lo mismo declaró el Santo Doctor cuando le motejaban de haber introducido en Roma ritos griegos: pues respondió, lo 1.°, que no era así: lo 2.°, que estaba prevenido á imitar cuanto viese bueno, no solo en Constantinopla, sino en otra cualquiera iglesia: porque es simpleza, dice, juzgar que consiste la primacía en despreciar lo bueno que se notare en otro. *Epist. 64, lib. 7.*

De aquí se sigue que la diferencia entre la Liturgia española y la romana no estuvo en que Roma se conservase en lo antiguo y España se apartase, sino en que los sumos pontífices fueron introduciendo y quitando partes de lo primitivo, sin que los siguiesen en esto las demas naciones, que ó no supieron sus determinaciones, ó aunque las supiesen, no las abrazaron, por no haber pretendido esto los pontífices; y por tanto España, que fué una de las que no introdujeron en su oficio las principales mutaciones de los papas, muestra haberse mantenido en el rito primitivo romano. Digo *principales mutaciones*, porque consta que recibió algunas de las cosas dispuestas por los papas: v. gr. el *Gloria in excelsis Deo*. Pero esto como no altera el órden de lo antiguo, no lo llamo principal, al modo que lo es el mudar la colocacion de las oraciones: v. gr. que la de la paz sea antes de todo ó al fin: que dentro del cánon sean las oraciones diversas segun la diversidad de las fiestas, lo cual se verifica en España y no en Roma, como consta por la Decretal de Vigilio á Profuturo, de que en este mismo §. hablaremos. Y esto es muy creible que se practicase así en Italia desde que el Escolástico, citado por San Gregorio, compuso el cánon. Este no se introdujo en España, y así tampoco recibieron las partes que ingirieron despues en él los pontífices, las cuales son tambien parte principal en el rito; como el acortar el número de oraciones sin incluir lo historial del misterio: lo cual ó se hizo desde Gelasio ó á lo mas desde San Gregorio, porque aquellas *muchas cosas* que Juan Diácono le atribuye haber quitado del códice Gelasiano, parece le hacen autor de la mayor brevedad que tiene la Misa romana comparada con la antigua española.

Desde entonces faltaria en la Misa romana la Leccion del Viejo Testamento y el número primitivo de las siete oraciones, sino le acortó Gelasio, y se reducirian las que hay al método que hoy tienen: aunque á este contribuyó Inocencio I en el órden de la paz, que tenia Colecta propia en España, y en la oracion *Post nomina*, de las que trata en su carta á Decencio. Roma quitó luego esta oracion: mantúvose en España y Francia; y por todo deduzco que la posesion de lo primitivo favorece al rito antiguo de España: de modo que no se puede señalar otro oficio mas antiguo practicado entre las iglesias del Occidente, que el que prevaleció en tiempo de los godos: porque aunque en España consta que varios prelados trabajaron sobre el rito, de ninguno se ha escrito que le hiciese nuevo, ó que mudase sustancialmente el anti-

guo: y asi aun Le-Brun confesó que San Leandro (en cuyo nombre se pone en la *Bibliotheca Patrum* la Liturgia antigua de España) no compuso Misa diversa de la usada antes en estos reinos, alargándose solo á pensar que ingeriria algo forastero: pero ni aun esto es asi, cómo se verá adelante. Y espresamente dice el citado autor, *tom.* II, *pág.* 272 *y* 273, que el rito antiguo de España fué romano, sin que se descubra cosa que en los cuatro primeros siglos muestre no haberlo sido: lo que confirma notablemente mi asunto, reservando para adelante el declarar, que en los siglos posteriores tampoco mudó España el rito en que se mantuvo en los cuatro primeros.

§. V.

Motivos de la variedad del Rito dentro de España. La Galicia tuvo Misa romana en el siglo VI diversa de la española antigua. San Martin Dumiense no introdujo ritos orientales, ni San Juan de Valclara motivó la variedad de oficio en la Tarraconense.

Aunque desde los primeros siglos convinieron en el rito romano las iglesias del Occidente, no todas perseveraron uniformes por dilatado tiempo. Hasta el siglo V fué muy comun la igualdad: desde este ya se descubre alguna diferencia aun dentro de la Italia, como consta por la epístola I de San Inocencio. Con ella ocurriria el pontífice á las novedades de que le consultaron, aunque no quedó toda Italia uniforme; pues se mantuvo el rito de San Ambrosio que se hallaba introducido en Milan. España se mantuvo con lo que tenia antes; pero no duró en toda ella un mismo oficio, constando que no solo en diversas provincias, sino dentro de una misma llegó á haber diferencia, segun se prueba por los decretos conciliares, ordenados á igualar las iglesias con las metrópolis desde la entrada del siglo VI, como se propondrá. Esta diversidad empezó por diferentes causas; pero siempre se conservó en algunas, y en las mas partes, aquel oficio primitivo, que luego se hizo general á todas, intitulado gótico y muzárabe. De todo esto se necesita tratar en particular.

Que el oficio gótico era el mas antiguo y primitivo de España, se muestra por la Misa que incluye de San Martin, la cual (ya se ha dicho) estaba introducida antes del año 450. El todo de esta Misa tiene tal conexion y gravedad de estilo que no permite el recurso á que sola la oracion *Post nomina* (de la que está sacada la cláusula alegada) sea de la citada antigüedad, y no las otras. Tampoco sirve el decir que las palabras *aetatis nostrae tempora protulerunt*, estarian tomadas de otra Liturgia mas antigua, como escribe Mabillon cap. 4, Lit. Gall., porque si esta otra Liturgia era española, insistiremos en su mayor antigüedad: sino era española es necesario mostrar de qué otra parte se tomaron. Y sin prueba de ello quedara desautorizada la evasion.

En aquella Misa hallamos todo el sistema del oficio gótico con el órden de oraciones, *Post nomina, Ad Pacem, Inlatio, etc.* segun lo que luego se espondrá: y por tanto no solo no hay motivo para decir que este rito no sea anterior al siglo V, sino que hay fundamento positivo para conceder esta mayor antigüedad: porque aquella Misa no fué la primera, siendo de confesor (aunque igualado en mérito con los mártires, quienes solos se celebraban antes): y mientras no se pruebe que el tal órden de Liturgia empezó entonces, queda la presuncion á favor de que se formó segun el rito que estaba en posesion desde lo primitivo. Lo mismo califica ser este el que prevaleció en España cuando todas las provincias convinieron en uno en tiempo de los godos: pues no obstante hallarse acá el oficio romano gelasiano en la provincia de Galicia, no fué este el que se escogió; sino otro muy diverso, como consta por el modo con que San Isidoro le refiere: y este es el legítimo gótico correspondiente al de la Misa de San Martin que existe en el Muzárabe. De esto se tratará al llegar al tiempo de San Isidoro.

Que no todas las iglesias de España estaban uniformes en el rito antes del siglo VII, es cosa de hecho como se irá diciendo. Las causas de esta diversidad no se hallan aclaradas. El P. Pinio propone las de la entrada de los bárbaros desde el principio del siglo V, y la variedad de prelados que trabajaron en los oficios eclesiásticos y tuvieron noticia de la Liturgia del Oriente. De los godos no dudo que traerian la Misa que recibieron en tiempo del emperador Valente, la cual no solo era oriental, sino arriana. Pero esta por lo mismo que no era católica no pudo ser adoptada por los prelados católicos de España, y asi se quedaria únicamente entre los ministros hereges: y como estos no dominaron en todas las provincias, no causaron los godos daño general. La entrada de los alanos, suevos y vándalos turbó con sus guerras todo el reino: los errores en que venian imbuidos podian dañar mucho entre el desórden de los furores bélicos: pero quiso Dios que aquello que podia no solo desfigurar, sino borrar el culto, se convirtiese

en bienes, pasando á ser católicos los godos y los suevos, que entraron hereges y gentiles, por solicitud de prelados celosísimos que florecieron entonces en nuestra iglesia.

La provincia que mas padeció fué la Bracarense. Esta se hallaba afligida anteriormente por los delirios de Prisciliano, que cada dia retoñaban de nuevo. De aquí se siguieron los daños que influyeron en la alteracion de la Liturgia: el primero, la separacion de los prelados entre sí; pues los de otras provincias no querian comunicar con los gallegos, renovándose el cisma luceferiano, como consta por la carta de San Inocencio I á los obispos del sínodo Toledano. (a) El segundo fué que los priscilianistas introdujeron nuevas lecciones de escrituras apócrifas, segun se lee en la carta de San Toribio á Idacio y Ceponio, núm. 3. (b), y por la de San Leon M. (c) á Toribio, núm. 15. Sobre esto se añadió el daño de una contínua guerra por aquella parte entre vándalos, suevos y godos, y la persecucion arriana que los suevos movieron desde que el infeliz Ayaz vino de la Gália narbonense, é inficionó con la heregia de los godos á los suevos que eran ya católicos, como refiere Idacio. De estos males se siguió que la Liturgia Bracarense quedase tan desfigurada que el metropolitano Profuturo consultó á la Santa Sede sobre este entre otros puntos, por el año 537, como consta por la respuesta de Vigilio, introducido en el trono por el destierro del Papa San Silverio. Allí vemos que le remitió el cánon de la Misa con las preces acomodadas al dia de la páscua, para que con el modelo de tal Misa pudiese formar otras. (d) Desde entonces se halló la provincia Bracarense con la Liturgia romana tal cual estaba en la entrada del siglo VI: porque luego al punto que se convirtieron los suevos, se decretó en el concilio I Bracarense del año 561 que en toda la provincia se guardase este órden de la Misa. (e) De esto modo se resarcieron los males que tanto infestaron aquella parte, sobresaliendo el celo, santidad y doctrina de San Martin Dumiense: y en esta conformidad se mantuvo toda aquella provincia hasta el concilio IV de Toledo, como luego diremos.

A vista de esto no puedo condescender con Pinio que alega á San Martin Dumiense por uno de los que influyeron en que la Misa de España se mezclase en el siglo VI con cosas de la Liturgia del Oriente. Es cierto que este Santo, natural de Pannonia, estuvo en el Oriente; y se imbuiria bien como en letras, en ritos: pero tambien es cierto que antes que viniese á España ya se hallaba en Galicia el órden de la Misa romana que remitió Vigilio, porque esto fué en el 558, doce años antes que San Martin aportáse á Galicia. Es tambien cierto que asistió al concilio I Bracarense como obispo de Dumio, y firmó (f) el decreto, de que la Misa se celebrase segun el órden romano remitido por Vigilio sin mezcla de costumbres particulares, ni aun de monasterios. Y á vista de esto no parece admisible que el Santo introdujese en la Liturgia rito alguno oriental, cuando ni aun pudo introducir las costumbres que hubiese en su propio monasterio, del que era abad y obispo á un mismo tiempo.

Volviendo á las demas provincias, digo que de estas no consta el que se hubiesen desviado de lo antiguo, ni desfigurado sustancialmente su Liturgia. Lo primero, porque los errores de los priscilianistas no cundieron por ellas, ni aun querian comunicar sus prelados con los de la Bracarense. De la Lusitania sabemos que algunos se excedieron en perseguir á los priscilianistas. De la Bótica consta haber sido feliz en los prelados: pues no obstante que padeció mucho por los vándalos, fué tal el celo del metropolitano Zenon, que el papa San Simplicio afirma que no se conocia el que la iglesia hubiese padecido daño alguno; y por tanto le honró dándole sus *veces Apostólicas*, y añadiendo que por su celo habia crecido el culto divino en estas partes (g). Por esta solicitud en el culto divino se infiere que mantuvo la Liturgia en su pureza por ser la Misa lo principal del culto. La Cartaginense duró poco en poder de los Alanos, y no toda se les sujetó, quedando mucha parte en poder de los romanos. Esta fué donde se juntaban sínodos nacionales desde antes de la entrada de los bárbaros: en ella se recetaban los remedios contra los priscilianistas, como vemos por el concilio I de Toledo del año 400, donde se espresa otro sínodo mas anticipado para ocurrir al daño: y luego prosiguió cada dia con mas auge, sin que se descubra principio de alteracion ó infeccion en la Misa primitiva, como se irá notando: porque ni aquí se mezclaron prelados orientales, ni consta quién escribiese sobre el oficio eclesiástico en los seis siglos primeros; ni los arrianos pudieron

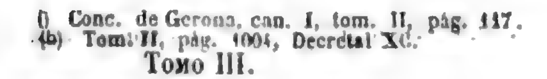
(a) Es la Decretal XXVII de esta Coleccion, tom. II, pág. 784.
(b) Tom. II, pág 883.
(c) Id. id. LXI pág. 898.
(d) Id. id. XCVI. pág 1022.
(e) Tom. II de esta Coleccion pág. 612. Cánones, I. II. y IV.
(f) Id. id. pág. 618. linea, 47.
(g) Tom. II Decretal LXXVII pág. 963.

prevalecer; antes bien abrazaron el rito católico toledano. La Tarraconense, como estaba á la puerta de todos los estranjeros, padeceria turbaciones en la entrada de los bárbaros: pero no fué asiento de Alanos, Suevos ni Vándalos: y contra los daños que los godos pudieron ocasionar la dió el cielo unos prelados celosísimos, que con frecuentes recursos á la Santa Sede y grande aplicacion á la observancia de la disciplina eclesiástica, por medio de concilios desde el fin del siglo IV, ocurrió á las variedades, mandando que todos se arreglasen á la Metrópoli, como decretó en el año 517 (a). Y así Binio intituló á esta provincia la *Observadora de Leyes y cánones*: por lo que no tenemos motivo á decir que en la matriz no se guardase la Liturgia en que poco antes y desde el principio convenian todas las provincias é iglesias.

Para la diferencia de iglesias entre sí, que consta haber habido en la Tarraconense, no sirve el recurso á *San Juan de Vallclara*, criado en los ritos del Oriente por espacio de 17 años: porque antes que este Santo fuese abad Biclarense y obispo de Gerona, y aun antes de venir acá desde el Oriente, se decretó en el concilio Gerundense de 517, cánon acabado de citar, que todas las iglesias sigan á la matriz. En esto se supone la desigualdad, y por tanto no se puede atribuir al Biclarense. Aquí me parece que urge el que por allí concurrian mas estranjeros, por ser la puerta del camino terrestre; y aun por mar gozaba tambien de puerto muy famoso. En la carta del Pápa Hormisdas á Juan Tarraconense dada en el año 517 leemos que acudian á esta provincia muchos clérigos griegos, por lo que el pontífice respondió declarando á parte el modo con que debian ser recibidos: *Circa eos qui (b) ex Clero Graecorum veniunt, quam habere opporteat cautionem, sufficienter instruximus.* De este principio de clérigos orientales es muy verosimil que se fuesen introduciendo en algunas iglesias costumbres diferentes de las que se guardaban en lo antiguo. Hubo tambien otro, de haber concurrido algunos obispos tarraconenses á concilios de fuera, en que por el trato con prelados del Oriente es muy posible que adoptasen para sus iglesias alguno de los ritos orientales que les pareciesen conducentes para el culto. El obispo de Zaragoza y el de Barcelona se hallaron en el concilio Sardicense del año 347, ambos de esta provincia. En Lérida hubo un obispo que compuso oraciones y Misas: pero no consta que dispusiese rito nuevo, siendo mas verosímil que las formase en correspondencia al que se practicaba; al modo que hoy se componen Misas propias para Santos nuevos sin alterar el órden de las otras. Por tanto reduzco la variedad al comercio de prelados con orientales y al concurso de los clérigos griegos. En la Bracarense provino la desigualdad no solo de las turbaciones de los priscilianistas y suevos, sino principalmente de que cuando se celebró el primer concilio de Braga, se hallarian unas iglesias con el rito primitivo de España y otras con el romano de Vigilio que habia llegado mas de veinte años antes que se celebrase el tal concilio: y para que todos fuesen uniformes se mandó que siguiesen el romano.

Estos son los principios que me parecen mas verosímiles para que en la entrada del siglo VI se hallasen las iglesias de estas dos provincias sin conformidad total con la Metrópoli, y para que la provincia Bracarense se diferenciase de las demas provincias. Muy posible es que algunas de las iglesias. v. g. de la Bética tuviesen tambien alguna diversidad de las iglesias, v. g. de la Cartaginense: porque el trato con prelados del Oriente fué tambien comun á algunos de estos obispos, como v. g. el insigne Osio de Córdoba, que anduvo muchos años fuera de España, y otros de su tiempo y posteriores, como San Leandro, que se halló en Constantinopla con San Gregorio Magno. De estos es tambien muy posible que gustándoles alguna cosa de las que vieron fuera, la introdugesen en su iglesia. Pero lo que fué de particular devocion de algun obispo no prueba que saliese de su diócesi: y por tanto no basta este principio para causar diversidad general de provincia á provincia, sino que sea comparada una iglesia particular con otra de distinta metrópoli: lo que no se opone á que la mayor parte de iglesias de una y otra convengan en lo sustancial. Ni para que se salve esta igualdad entre la mayor parte, es necesario recurrir á concilio general que las iguale; bastando que continúen en aquello en que todas fueron criadas en su orígen, que fué un mismo rito.

De todo lo cual infiero, que la principal diversidad de oficios que hubo en España antes del año 633 en que se tuvo el concilio IV de Toledo, consistió en la provincia Bracarense por lo que mira de provincia á provincia y por la razon ya dada, que es la única en que puede haber certeza; pues para el motivo de la diversidad entre iglesias de una misma metrópoli, solo hallo las conjeturas puestas. Infiérese tambien, que por lo que consta en desigualdad de usos no se prueba que no se mantuviese en España la Misa primitiva de los tres primeros siglos: porque la diferencia no se muestra por capítulo de que todas las iglesias degenerasen de lo antiguo y recibiesen nuevo rito, sino precisamente por variedad de


() Conc. de Gerona, can. I, tom. II, pág. 117.
(b) Tom. II, pág. 1004, Decretal XC.

esta ó aquella iglesia, que no pudo impedir el que lo primitivo continuase en la mayor parte para quien no se descubren motivos de alterar, antes bien es mucho mas probable, que en el mayor número de iglesias y provincias se conservase lo que desde el origen fué comun á todas, que no el que lo antiguo se variase por sola la variacion de una provincia que nunca dió la ley á las demás. De este modo se hace mas verosímil que el oficio Toledano que prevaleció en tiempo de los godos, fué el mas antiguo y primitivo de España (que es á lo que vamos á parar), pues no obliga á lo contrario el principal motivo de la diversidad del siglo VI.

§. VI.

Estado del Oficio antiguo de España segun los Concilios. Introdúcese el símbolo en la Misa, y pasa de acá á Francia y Alemania. Rito uniforme en toda España desde el concilio IV de Toledo, ilustrado, no inventado por San Leandro.

Resta ver las comprobaciones de lo que sobre el rito antiguo de España se descubre en instrumentos auténticos. Por lo que mira á los cinco primeros siglos y aun antes del concilio IV de Toledo, son muy escasos. En el concilio de Elvira se halla mandada la celebracion de *pentecostés* en todas las iglesias. (a) Supónese la recitacion de los nombres de la que desciende la oracion intitulada *Post nomina*, y la oblacion. Y por tanto se sabe que los obispos del fin del siglo III usaban en España de las dípticas, recitacion de nombres, ofertorio, ú oblacion y la oracion *Post nomina*. Segun San Isidoro se puede atribuir á este siglo el uso de la *Alleluya* en todo tiempo menos en cuaresma y dias de ayuno: pues para este uso recurre el Santo á tradicion antigua de ser esta la práctica de España á diferencia de Africa que no le tenia mas que en tiempo pascual y en los domingos: y cuando San Isidoro recurre á *Tradicion antigua*, bien se puede reconocer práctica primitiva de España, ó á lo menos de este IV siglo: y en tal caso se usaba ya en esta iglesia de las *Laudas*, que es el nombre que tienen los Muzárabes para esplicar lo que San Isidoro llama *Laudes*, y equivale al gradual y aleluia de nuestra Misa. En el concilio I de Zaragoza *can.* 3 (tambien del IV siglo) consta, que se recibia en la iglesia la Eucaristía, sin permitir que la llevasen á sus casas como antes: lo que solo supone, no esplica, la calidad de la Liturgia.

Por el concilio I de Toledo del año 400 se comprueba, que en la Misa se leia Epístola, y Evangelio, como se vé en los títulos 2 y 4, donde se llama *el apóstol* lo que hoy epístola, por causa de que aquella lecion que antecede al Evangelio, comunmente se toma de las epístolas del apóstol. Por el título 5 se infiere ser práctica de España en aquel siglo la Misa *quotidiana*, que no se usaba en otras partes, sino solo en domingos y dias determinados, como espresa San Isidoro *lib. I offic. cap.* 44; pero en aquel concilio obligan á los clérigos á concurrir al oficio *quotidiano*, y en el XVI de Toledo, *tit.* 8, se vé continuado el uso de Misas cuotidianas. Por el primero se supone tambien el oficio Vespertino, citando en el canon 9 al *Lucernario*, que equivale á nuestras vísperas. En el Tarraconense de 516, se espresan *horas matutinas y vespertinas diarias* celebradas en la iglesia con asistencia del clero, como allí se intima. En el Gerundense del año siguiente 517, se empieza ya á mandar la igualdad de oficios en todas las iglesias, no solo en cuanto al órden de la Misa, sino en todos los ministerios eclesiásticos. En el título último decretan que las horas canónicas se terminen con el *Pater noster*, como hoy practicamos. En el de Barcelona, que se diga el *miserere* antes del cántico: y que se dé la *bendicion* al pueblo en el oficio matutino, así como en el vespertino.

En el de Valencia se previno (año de 546) que antes del ofertorio, y despues del Apóstol, se diga el Evangelio en la Misa de los catecúmenos, á fin de que no solo los fieles, sino los que no lo eran, oyesen la palabra de Dios y esplicacion del obispo; por cuanto sabemos, dicen, que algunos se han convertido á la fe, oyendo la predicacion del prelado. Aquí se notan varias cosas: 1.ª que el Apóstol y Evangelio precedian al ofertorio, ú oblacion de dones: la 2.ª que el Apóstol precedia al Evangelio en el órden de las lecciones: la 3.ª que este pertenecia á la Misa de los catecúmenos, que asistian á toda ella, y concluida los echaban fuera; por lo que dice San Isidoro, que se llamaba *Misa* la accion siguiente de la Liturgia (b): y en esta conformidad vemos en el Muzárabe, que despues del Evangelio, y ofrecimiento de la Hostia y el Caliz, se pone *Incipit Missa*. De lo que infiero, que no se debe anteponer la leccion de Loaysa, en que esto se atribuye á lo que está antes de la Misa de los catecúmenos, diciendo *ante mu-*

(a) Can. 43, tomo II, pag. 73.
(b) *Missa tempore sacrificii est, quando Cathecumeni foras mittuntur, clamante Levita, si quis Cathecumenus remansit, exeat foras: et inde Missa.* Lib. 6. Etym. cap. 19.

nerum illationem, *vel Missam in Cathecumenorum*, sino *in Missa Cathecumenorum*; como se lee en impresiones anteriores: porque lo allí espresado no se hacia antes de la Misa de los catecúmenos, sino en ella: y si se pone *ante Missam*, se debia quitar el *Cathecumenorum*, denotando la de los fieles, pues los catecúmenos ó infieles; de quienes esperaban la conversion, no estaban mas que á lo que antecede á la Misa propia de los fieles, que empezaba despues que los otros se salian. Infiérese lo IV, que el obispo hacia *Tratado al Pueblo* despues del Evangelio y dentro de la Misa de los fieles: lo cual desde ahora se prohibió, reduciendo el sermon á la Misa de los catecúmenos y estraños, con el acertado acuerdo de que podia conseguirse la conversion de muchos con la esplicacion del obispo, al modo que San Agustin se redujo á la fé por los tratados de San Ambrosio al pueblo.

En el concilio I de Braga del año 561, despues de mandar la uniformidad en oficios matutinos y vespertinos, y en las lecciones de Misas y vigilias, intiman que el órden de la Misa sea el remitido de Roma á Profuturo, como ya se ha dicho. En el Bracarense II del año 572 se supone la práctica católica de las Misas por los difuntos, y se manda se deban ofrecer en ayunas: porque uno de los delirios de los priscilianistas era disolver el ayuno en el dia de Jueves Santo á la hora de tercia, y celebrar despues la fiesta con Misa de difuntos, como se vé en el cánon XVI del I de Braga. Contra este error, que retoñaba todavia, se ocurre en el II concilio, mandando que nunca se consagre sino en ayunas, como consta por el título X.

El concilio III de Toledo del año 589, fué el primero nacional despues de las heregías de Prisciliano y Ario. Empiezan los padres lamentándose del desórden que ocasionaron la heregía, el gentilismo, y el no poder congregarse concilios. Por tanto, al punto que amaneció la paz, ocurrieron á establecer la disciplina eclesiástica, renovando cuanto se hallaba establecido en los antiguos cánones. En particular atendieron á lo que por entonces pedia mas remedio. En el segundo cánon resolvieron que se cantase el símbolo en la Misa. Para esto alegan cuatro inductivos: El 1.° la reverencia de la fe, deseando publicarla en el mas escelente ministerio. El 2.° la circunstancia de los que poco antes abjuraron la heregía: por lo que intentan se alianzen en la fe, confesando pública y diariamente sus misterios. El 3.° condescender con la voluntad del Rey, que acaba su representacion pidiendo formen este decreto. El 4.° que así se practicaba en las iglesias del Oriente. Vése aquí una parte de la Liturgia de España, tomada espresamente de la oriental, y no dudo que San Leandro fué quien sugirió al Rey este piadoso deseo, por causa de haber sido el Santo el instrumento principal por quien obró Dios la conversion de los godos; y habiendo estado en el oriente, y pareciéndole oportunísimo el imitar la práctica del símbolo, puso aquellas palabras en la boca del Rey; y luego el Santo Concilio lo aprobó generalmente para todas las provincias é iglesias de España y de la Galia. Por la *Galia* se entiende aquí y en los demas sínodos de España, la Narbonense: y habia especial necesidad de que esta se entendiese en el decreto, no solo por ser del dominio de los godos, sino por haber sido allí su principal y mas antigua residencia, mientras fueron hereges: y así convino que se estendiese allí la pública protestacion de la fe.

No solo fué oriental el uso de introducir el símbolo en la Misa, sino tambien el órden con que se puso en ella: porque manda el concilio que sea antes del *Pater noster*: y por el Biclarense sabemos, que cuando el Emperador Justino, el Mozo, introdujo el símbolo en la Liturgia del Oriente, fué con el mismo órden de preceder al *Pater noster*. De este modo se mantiene actualmente en el Muzárabe: pues elevada la Hostia y Cáliz, y entonado el *Credimus*, se sigue la oracion dominical, como luego se verá.

Hasta este concilio III de Toledo no se cantaba el símbolo en la Misa en ninguna region del Occidente. España fué la primera: y de aquí pasó á las Galias y Alemania, cuyas iglesias imitaron en esto á la de España, como publica Bona (1). En Roma no se practicó, á causa de que la Cabeza de la Iglesia nunca faltó á la fe, como confiesa el Abad Augiense Berno, que lo oyó responder así en aquella Córte, hallándose allí con el glorioso Emperador San Henrique; el cual no paró hasta que redujo al Papa Benedicto VIII á que admitiese este rito, como se egecutó, segun Baronio, en el año 1014. A vista de esto no sé con qué fundamento le pareció al Cl. Mabillon, que el decirse el símbolo en las Galias en tiempo de Carlo Magno dimanaba del rito antiguo galicano. Si para esto alegara alguna prueba, la diéramos el valor que mereciera: pero en ningun códice antiguo galicano se vé el uso del símbolo: ni el cardenal de Bona halló vestigio de ello; y por tanto dió la primacia á España en esta línea. Demas de esto los Padres del concilio III de Toledo no hallaron mas egemplo que el de las iglesias del Oriente: y si en las Galias se usara antes del símbolo, parece que no fueran tan lejos á buscar egemplar, omitiendo el que estaba tan cerca. Sobre todo urge la colacion que en tiempo de Carlo Magno se tuvo entre algu-

(1) Liturg. cap. 8, núm. 2.

nos obispos de la Galia y Germania, y el Papa Leon III, (referida por Baronio año 809). Allí vemos, en el num. LX, que para esforzar los obispos su propuesta se cubrian con decir, que no eran ellos los primeros que entonaron el símbolo en la Misa: *Quod verò asseritis, ideò vos ita cantare Symbolum quoniam* ALIOS IN ISTIS PARTIBUS VOBIS PRIORES *audistis cantare etc.* Aqui se dice en nombre de los obispos de la Galia y Germania, que otros primero que ellos, dentro de las partes del Occidente (pues esto significan las voces *in istis partibus*) le cantaban como ellos. Esto no conviene á otra region del Occidente mas que á la de España; pues de ninguna otra se halla testimonio; ni á ninguna otra conviene la materia de que allí se trataba, que era sobre el uso de las palabras: *Qui a Patre, Filioque procedit.* Estas se empezaron á cantar en el símbolo por los españoles; como dijimos en la disertacion sobre el concilio I de Toledo: y así los obispos de la Galia y Germania significaron á la iglesia de España, cuando digeron, que otros primero que ellos cantaban el símbolo en la Misa: y con tales testimonios es preciso reconocerlo así, á lo menos mientras no se exhiban otros de mas peso.

En el concilio IV de Toledo, del año 633, cánon II, en que las cosas dogmáticas se hallaban bien zanjadas, se aplicaron con especial atencion á los puntos del rito. Primeramente declaran, que no habia conformidad en todas las iglesias: y viendo los perjuicios que de aquí se seguian, mandaron que todos conviniesen en el órden de la Misa, y oficios matutinos y vespertinos, esto es, que no hubiese diferencia de Misal y Breviario. Los perjuicios eran, que la gente vulgar podia imaginar cisma en las iglesias, viendo que no todas convenian en el rito del santo sacrificio y los demas oficios: de lo que podia resultar escándalo en algunos con menoscabo de la caridad. Los motivos para la union total eran, que todos convenian, no solo en una misma fé, sino tambien en un principado temporal: y que asi estaba prevenido por los cánones en órden á cada provincia. En los concilios de Gerona y de Braga, se habia decretado que no hubiese variedad, como se deja dicho: y lo mismo que obligaba á impedir variedad dentro de una provincia, urgia ya para todas, porque desde Recaredo convenia no solo en fe y en reino, sino en un cuerpo místico sinódico. Este cuerpo no debia tener separacion de miembros en los ritos, por los mismos motivos que militaban contra la variedad dentro de una provincia, porque concurriendo á Toledo todos los obispos de España y Galia Narbonense, seria especie de escándalo, y sospecha de cisma, el ver que no convenian en los ritos, al modo que arguye San Inocencio I en su carta á Decencio. Tuvieron pues el inductivo mismo que la Santa Sede sobre hacer convenir al Occidente en unas mismas ceremonias del culto, por causa de ser uno el origen de todas estas iglesias, y muy propio el que no hubiese division en los ritos.

Desde este concilio quedó uniforme el culto en toda España. Dúdase, si empezó entonces el oficio intitulado gótico, siendo antes su autor San Leandro, ó ahora San Isidoro, que presidió este concilio, ó si el oficio que se hizo general á todo el reino, fué el romano, practicado en Galicia, remitido á Braga por el Papa Vigilio? Sobre si S. Leandro compuso nueva Liturgia, ya se notó que no hay fundamento para ello: pero pretende este autor que introduciria el Santo nuevas cosas del rito del Oriente, y acaso muchas del galicano antiguo, para que los obispos Narbonenses se acomodasen mejor al español. El P. Pinio alega para el mismo fin la conversion reciente de los godos arianos, que traian consigo Liturgia del Oriente; y que el Santo tomaria algo de aquella, para que mas suavemente abrazasen nuestros ritos: y que así es muy creible que mudaria la Liturgia, como concluye; aunque confiesa que ni San Leandro ni su hermano San Isidoro fueron autores de la Misa hispánico-gótica.

Yo no encuentro bastante fundamento para afirmar que San Leandro ingiriese rito alguno oriental en su Liturgia mas que lo referido sobre el símbolo; lo cual no es suficiente para decir que mudó el oficio, como tampoco se debió decir esto de Roma cuando le hizo parte de su Misa; porque esto deja intacto el órden de lo demas, y es precisamente accidental aumento. Fuera de esto, lo demas es congetura nada urgente, no solo por lo que mira á la Galia Narbonense, sino por la parte de los godos recien convertidos á la fé: porque si dejan los artículos en que ponian su esperanza, ¿qué mucho que dejen las ceremonias exteriores del culto? El que abjura el error en que estaba el teson ¿qué dificultad tendrá en olvidar el rito? Si abraza lo principal sin repugnancia ¿qué mucho que tire á convenir en todo con los católicos? Si condesciende con los españoles en uno ¿por qué no en lo otro, especialmente viviendo en territorio que de suyo tiene rito del Occidente? Si tuvieramos prueba ó testimonio antiguo para lo contrario pudiéramos atropellar estas y otras reflexiones: pero sin apoyo no podemos afirmar que San Leandro mudase la Liturgia, introduciendo cosas del Oriente: y mucho menos de la Galia Narbonense: lo 1.° porque no consta que esta provincia tuviese rito diverso del de España y Roma primitivo, antes bien es muy probable que convinieron en uno, segun lo dicho §. 3. Lo 2.° porque aun dado que fuese diferente en el modo y sustancia, es mas crei-

ble, que la provincia Narbonense recibiese el oficio de las de acá, que no el que las iglesias de España se acomodasen en algo á la de Francia; porque la parte se debe acomodar al todo, y no al revés. Juntamente hasta el concilio IV, no se mandó la uniformidad de provincias, en que se expresó la galicana: entonces ya llevaba Toledo mas de cincuenta años de córte de los godos; y nadie ignora, que el genio de estos Reyes fué, como los emperadores del Oriente, ordenado al mayor auge de su córte. Por tanto en caso de variedad debió acomodarse Narbona á Toledo, y no España á la Galia. Ni es necesario terciar en composicion sobre el rito, para que los obispos Narbonenses reciban el de España; al modo que para la concurrencia de concilios no se partió diferencia en la distancia, viéndose todos precisados á venir á Toledo por el ingenuo rendimiento a los Reyes: y así sin mas acomodacion recibirian el oficio que se les intimase por el Rey y el concilio.

Sobre lo que se debe afirmar de San Leandro en punto de los oficios eclesiáticos no hay mejor testimonio que el de San Isidoro, su hermano y sucesor, el cual precisamente expresa lo siguiente: *In Ecclesiasticis officiis idem non parvo laboravit studio: in toto enim Psalterio duplici editione Orationes conscripsit: in Sacrificii quoque laudibus, atque Psalmis, multa dulci sono composuit.* Aquí se ve claramente que no le dá por autor de otra cosa, mas que de las oraciones del salterio: y en punto de la Misa ó sacrificio, solo dice que dió dulce sonido á las laudes y salmos, esto es, sino me engaño, á lo que los Muzárabes llaman *Laudas*, y *Psallendo*, que equivalen á nuestros *Graduales* y *Alleluya*. Compuso aquí el Santo muchas cosas con *sonido dulce*: y en esto parece se denota principalmente el *Canto*: pero supuesto que hizo muchos de aquellos versillos, ó responsorios, no prueba esto que hiciese cosa nueva en la Liturgia: al modo que componer nuevas oraciones no prueba que antes no se practicasen oraciones en el oficio, sino que no eran tan expresivas ó devotas como las que el Santo dispuso para el Breviario. Y aun dado que en el misal hubiese introducido nuevamente las laudas y salmos, este no era rito propio del Oriente, sino practicado siglos antes en el Occidente, como se vé en el oficio Ambrosiano, que da nombre de *Psalmellò* al versillo que sigue á la leccion del Viejo Testamento; y en Africa sabemos por los Sermones de San Agustin, que al apóstol se seguia el *Psalmo*: lo que en España no era así, sino al modo de Milán. Por tanto aunque San Leandro hiciese nuevos graduales y laudas, no introdujo cosa nueva en el rito, sino oraciones sobre los salmos, guardado el órden de partes practicado desde lo antiguo en España; al modo que si hoy se componen Misas nuevas, siguen método antiguo: las oraciones, versillos, y responsorios todo es nuevo, no el órden.

Si San Leandro hubiera formado diferente Liturgia, ó establecido cosa de sustancia que alterase la antigua, ¿quién mejor que su hermano lo sabria? ¿Ni cuándo mejor pudiera declararlo, que al tratar de lo que trabajó sobre los oficios eclesiásticos? Luego si solo confiesa que compuso oraciones sobre el salterio, y que en la Misa dispuso laudes y salmos con sonido dulce, no tenemos fundamento para atribuirle otra cosa: ni de esta se infiere mas que lo dicho sobre graduales y aleluyas.

§. VII.

San Isidoro no fué autor del rito practicado en su tiempo. Muéstrase contra Cenni que en el siglo VII no se practicó en España el oficio romano fuera de la provincia Bracarense; y que el que prevaleció fué el español antiguo.

La otra parte propuesta es, si San Isidoro fué autor del oficio antiguo de España, que prevaleció en todas las provincias desde el concilio IV de Toledo? y respondo, que no. Lo 1.° porque el oficio gótico es muy anterior al concilio citado y tiempo de San Isidoro, como se vió hablando de la Misa de San Martin. Lo 2.° porque en el concilio IV de Toledo no se trató de disponer nuevo rito, sino precisamente de que todas las iglesias conviniesen en uno, supuesto antecedentemente en la mayor parte de España, como consta por las mismas espresiones con que intiman lo que allí se manda sobre puntos rituales: pues siempre se contraen á la falta de igualdad de *algunas iglesias*, y *algunos Sacerdotes*. Esto supone determinadamente, que en el resto de las iglesias se observaba lo que á las tales se intima, mandando el que ninguna discrepe: y á vista de que solo *algunas* no lo practicaban, se infiere que en las mas se suponia. Y si de lo que allí se establece espresamente, consta que no empieza entonces ¿cuánto menos se podrá decir que empezase en este concilio el rito sobre cuya nueva formacion no hay decreto alguno? Aun en el mismo lance en que ordenan que sea solo uno, recurren en apoyo de esto á canones antiguos: *Hoc enim et antiqui Canones decreverunt.* Estos cánones tenian, por lo que mira á lo decretado dentro de España, mas de cien años de antigüedad, como se vé por lo ya dicho. Cuando orde-

naron aquello, ya suponian rito: ni otro que haya escrito ninguno que Tarragona inventó nuevo oficio, cuando mandó en el año 517 que todas sus iglesias siguiesen á la Metrópoli. Ni que la provincia Lugdunense tercera ó la Vienense alterasen sus ritos, cuando aquella en el concilio de Vannes, cánon 15, y esta en el Epaonense, cánon 27, decretaron la uniformidad de sus iglesias. Luego que el concilio IV de Toledo mandase que todas las provincias de España observasen un rito, no es prueba de que en este tiempo empezase, ni se formase nuevo oficio, sino antes bien que ya se suponia el que prevaleció, arreglándose á él las iglesias que lo habian dejado.

Viniendo practicado de siglos anteriores no se puede decir inventado ó compuesto por San Isidoro. Y para confirmacion de que no fué su autor es muy oportuno el reparo de Bona, sobre que ni San Braulio ni San Ildefonso, tratando muy por menor de los escritos del Santo, le atribuyen tal cosa: siendo así que San Ildefonso menciona lo que otros trabajaron en punto de los oficios eclesiásticos: y mas notable era el componer de nuevo la Liturgia, que escribir una ú otra melodía, oracion, etc. como afirma de Conancio, obispo de Palencia; y así el silencio en tales autores coetáneos, que especifican sus escritos, es prueba que este oficio no fué composicion de San Isidoro.

A esta falta de apoyo en tales historiadores se junta (como notó Mondejar en el cap. 24 de la predicacion de Santiago) que no se halla testimonio anterior á la invasion de los moros que autorice tal cosa. Ni la persuade el que los misales muzárabes tengan al frente: *Secundum Regulam B. Isidori*: y que algunos, al citar cosas de este oficio, interpongan el nombre y autoridad del Santo: porque lo primero se propuso así para denotar el órden de la Misa practicada en tiempo de San Isidoro, y segun el método con que el Santo la propone en sus escritos: que como se verá despues, es el mismo que se conserva en el misal citado; y así con razon dicen, *segun la regla de San Isidoro*, sin que de aquí se infiera que el Santo la inventó, sino precisamente que la describió: y porque aquel órden antiguo no se halla en otros Santos de aquel tiempo, sino en las obras de San Isidoro, por tanto el misal que se conforme con tal método se dice con razon *segun la regla de San Isidoro*, y no de San Julian ó San Eugenio, etc. En prueba de esto vemos, que en el concilio de Leon del año 1090 se decretó, que los oficios eclesiásticos se administrasen *segun la regla de San Isidoro*, como escribe el Tudense: *Statuerunt, ut secundum Regulam B. Isidori Hispalensis Archiepiscopi Ecclesiastica Officia in Hispania regerentur*. Esta regla no denota cosa inventada de nuevo por San Isidoro, sino precisamente el órden de los ministerios segun le escribió el Santo en la epístola á Laudefredo, de que trataremos abajo: que es, de lo que toca á cada oficio de lector, salmista, diácono, primicerio, etc. De esta regla de oficios se habla en el concilio de Leon, no del órden de los divinos ritos, segun le propone San Isidoro, porque este se hallaba ya abrogado, cuando se tuvo el concilio del año 1090. Y así como el decirse aquí, que se administren los empleos *segun la regla de San Isidoro*, no es prueba que el Santo fuese autor de tal cosa; del mismo modo, cuando el rito se dice *segun la regla del Santo*, no se declara que fuese su inventor, sino ilustrador; pues como lo uno se halla declarado en sus escritos, tambien lo otro: y si por acomodarse con aquello los oficios, se dicen *segun la regla de San Isidoro*, lo mismo puede decirse en materia de rito. Que el Santo no fué autor de lo primero se lee en él mismo, pues al acabar de referirlo dice: *Haec sunt enim quae vel a majoribus per officiorum ordines distributa sunt, vel consuetudine Ecclesiarum in unumquemque observata. Nec aliquid ex his nostri judicii deputes, nisi quod aut ratio docuit, aut vetustatis antiquitas sanxit.*

El que algunos citen al Santo al alegar palabras de oficio antiguo de España, tampoco basta para hacerle autor: pues solo con haber usado el Santo de semejantes Misas, se puede interponer su autoridad en las cláusulas, al modo que Elipando entresacando y viciando algunas del misal de su tiempo, citó la autoridad de los Santos sus predecesores, San Eugenio, San Julian, y San Ildefonso, sin que hubiesen sido autores de aquel rito, presupuesto tan anteriormente. Otra vez citó á San Isidoro, como se lee en la carta de Alcuino, alegando que San Isidoro lo dijo en la Misa de la Vigilia de la pascua: *Nam et ipsi canimus in Vigilia Paschae Beato Isidoro dicente: Induit carnem, sed non exuit majestatem, etc.* Esto fué interponer la gran autoridad del Santo, por haber dicho el glorioso Doctor aquella Misa, como otras de las antiguas, pues los Muzárabes tenian por cosa firme, y con razon, que su oficio fué el señalado para todas las provincias de España en el concilio IV de Toledo, presidido por San Isidoro: y así se interpone dignamente su autoridad, pues fué uno de los solemnes aprobantes del rito por medio de aquel decreto conciliar, y por haberle practicado en el altar y esplicado en sus libros.

En esto queda envuelto, que el oficio de que se habla en este concilio IV y que prevaleció desde entonces en España y en la Gália Narbonense, fué el anterior á San Isidoro, diverso del Romano, que se hallaba por entonces en Galicia. El moderno Cenni se empeñó en el estraño concepto, de que la

Misa remitida á Braga por el Papa Vigilio, fué la que prevaleció en todo el reino de los godos; por cuanto en la Coleccion de Cánones, que dice fué hecha por San Isidoro, se menciona algunas veces esta carta de Vigilio: y que ninguno dirá, sino temerariamente, que San Isidoro despreció el rito enviado por el Papa al Bracarense. Estos son los fundamentos que le obligaron á decir lo espuesto, con espresion de que *no se puede dudar* el que prevaleció aquel oficio, como dice en la Disertacion 7, número XIII y XV. Pero yo creo; que es cosa indubitable, el que entre los godos no prevaleció el oficio romano Vigiliano, sino el antiguo primitivo de España, con los aumentos, y en el estado en que se hallaba al fin del siglo VI.

Que el rito usado en tiempo de San Isidoro no fué el Vigiliano se convence por las obras del Santo: pues la oracion cuarta de la Misa es *Ad pacem*, para el ósculo santo de la Paz, como dice *lib. I, de Offic. cap.* 15. Esta no solo antecedia á la consagracion, sino al prefacio ó inlacion, que era la quinta oracion. Véase si Roma en tiempo de Vigilio, esto es, por el año 538, en que escribió á Braga, usaba este órden en su Misa, y se hallará que desde la entrada del siglo V. no se daba la paz hasta concluir los misterios, como consta por la decretal de Inocencio. Y lo mismo digo del órden de las demas oraciones referidas por San Isidoro, que pondremos despues; las cuales son correspondientes al método de la Misa antigua de San Martin, de la que nadie probará que incluye el rito practicado en Roma en tiempo de Vigilio; pues este Papa lo fué en el siglo siguiente á San Gelasio, y la Misa de San Martin era del siglo antes; y así no pudieron convenir, en fuerza de mediar la disposicion de San Gelasio. Otra prueba hay urgentísima, tomada de las Misas de la Vírgen, compuestas por San Ildefonso; las cuales se guardan en la santa Iglesia de Toledo, en el MS. membranáceo de folio, que está en el Cajon 30, núm. 6. Este códice es el mas antiguo gótico de los que allí se hallan; y aunque no consta que sea el mismo original, no se puede negar que su escritura distó poco de los dias del Santo, y que el estilo muestra ser obra suya, como previene Don Juan Bautista Perez, citado por Don Nicolás Antonio y por el Padre Pinio, (núm 140 de la *Liturgia Hisp.*) Don Pedro Camino ofrece tambien unas dignas reflexiones (impresas por Pinio en el núm 540); y todo junto no permite dudar prudentemente que las Misas incluidas allí son de rito del tiempo de San Ildefonso. El órden con que se hallan dispuestas es el mismísimo que hoy usan los Muzárabes, pues consta de las *Oraciones*, *Misa*, *Alia*, *Post nomina*, *Ad Pacem*, *Inlatio*, *Post pridie*, *Ad Orationem Dominicam*: lo que no se puede decir rito romano Gregoriano; que era el del siglo VII, y así éste no fué el que se usaba en España en tiempo de San Ildefonso, sino el gótico español primitivo.

Demas de esto el oficio practicado en el dominio de los Suevos no se puede decir que pasó al de los Godos, porque estos no se sujetaron en nada á los Suevos; antes bien sabemos que anularon lo que estos tenian dispuesto sobre la division de obispados y metrópoli de Lugo. Cuando en el concilio IV de Toledo se decretó la uniformidad del rito ya no habia tales Suevos, y estaban precisados los obispos de Galicia de venir á Toledo, desde el concilio III; y por tanto debieron estos recibir el órden del resto de las provincias, y no darle á todo el reino. Y á vista de que solo por la provincia Bracarense de los Suevos nos consta haber diversidad de ritos entre las provincias, no se puede esponer mejor el decreto de la uniformidad, que entendiéndole ordenado á desterrar el uso de los Suevos: pues en las demas provincias comparadas entre sí, no sabemos tuviesen notable diferencia.

Ni el no seguir el uso que se hallaba en Galicia, se debe decir desprecio del romano: pues San Ambrosio no intentó despreciar á la Santa Sede, cuando introdujo diversas disposiciones en su iglesia: en España mucho menos; pues los Padres del concilio IV miraron precisamente á la uniformidad decretada en los cánones, y á conservar lo que primitivamente recibieron de Roma. Juntábase, que los Papas no se habian empeñado en que todo el Occidente recibiese lo que ellos practicaban; y asi vemos que aun el mismo Vigilio no envió á Braga mas que el cánon, con los capítulos de la Fiesta de Páscua, para que con tal norma arreglase las demas Misas Profuturo, dejando á su disposicion el componer misal. Aun dentro de la misma Roma hubo diversos códices: uno que se usaba en la curia, ó Capilla pontificia; otro en las demas iglesias, que se llamaba el romano, y era mas largo, como se lee en Bona lib. I, Liturgia cap. 7, núm. 7; y nada de esto se hacia por desprecio de la iglesia romana, sino por conservar cada uno sus primitivos ritos, acomodados al curso de los tiempos, en que no estaban obligados á la total igualdad de ceremonias en el culto esterior.

La mencion de la carta de Vigilio en el Indice de los Cánones de España no prueba que en tiempo de los Godos prevaleciese aquel rito: porque aunque es cierto que aquel Indice se usaba en estos reinos al fin del siglo VII, no todo lo que en él se menciona se practicó en España, ni por hallarse allí se prueba su observancia en el fin de tal siglo, ó tiempo de San Isidoro. Consta claramente no solo por

lo que mira á los patriarcas del Oriente y primado de Tesalónica, nada de lo cual tenia uso en España, sino porque allí mismo se mencionan los decretos sobre que cada año se tuviesen dos concilios: y esto no se practicaba ya en el siglo VII, porque en el concilio III de Toledo se habia reducido á uno (tit. 18). Lo mismo debe Cenni confesar en el uso de los himnos sagrados, los cuales segun este escritor fueron reprobados por los obispos de Galicia, y observados por todos desde el concilio IV de Toledo: no obstante esto, despues y en tiempo de San Isidoro se halla en el citado índice la mencion del cánon, por el que Cenni dice que fueron reprobados los himnos; luego no todo lo incluido en dicho índice se practicaba en España al fin del siglo VII, siendo cierto que no se congregaban dos concilios al año, y que se usaba de himnos: y así el que se cite en él la carta de Vigilio no prueba que su contenido se observase en España al fin del siglo dicho. El motivo fué, porque los Padres en la Coleccion de sus cánones miraron no solo á lo que estaba en puntual observancia, sino á que los sacerdotes supiesen todo lo decretado por la iglesia, aunque se hallase anticuado: porque en esta ciencia hay la utilidad de conocer el fervor de los primeros siglos, y saber la disciplina de la iglesia.

Síguese pues, que el rito usado en España desde el concilio IV de Toledo, ni fué nuevo ó dispuesto por entonces, ni fué el usado en Roma en el siglo VI: sino el que de siglos anteriores venia practicado en España, segun lo que se descubre en el siglo V por la Misa de San Martin. Y este rito era el que se guardaba en estas provincias, fuera de la Bracarense, sin diferencia sustancial de una á otra: y si hubo alguna, que no se sabe, prevaleció el de la Cartaginense, haciéndose comun á todas el de esta; pues no permite otra cosa el genio del godo, que se ordenó en ensalzar la iglesia de su Córte. Lo mismo se confirma por los vestigios que han quedado en los concilios y obras de San Isidoro, por las que vemos que no era órden romano Gregoriano el que prevaleció, como se va á esponer.

§. VIII.

Estado del oficio gótico en tiempo de San Isidoro, segun el concilio IV de Toledo y las obras del Santo.

Despues que en el concilio IV de Toledo establecieron los Padres la general igualdad en los oficios, determinaron algunos puntos concernientes á esto; mandando que ninguno omitiese los oficios del Viernes Santo, ni disolviese el ayuno hasta caer la tarde, y que las iglesias de Francia bendigesen el Cirio, como se usaba acá: á cuyo fin se ordenan los cánones 7, 8 y 9. Por el X sabemos que todos los dias se decia el *Pater noster* en el oficio público y en el privado; pues así lo mandan contra algunos sacerdotes, que solo en los domingos le usaban. En tiempo anterior á San Gregorio tampoco se decia todos los dias en la Misa, como consta por el mismo Santo, que halló inconveniente en ello, y mandó introducirle en el cánon, segun ya hemos referido. En África se decia todos los dias, como refiere San Agustin. (1) Y á vista de que el cánon del concilio se ordena solo contra *algunos sacerdotes* de España, parece que los demas no le omitian.

Por el cánon XI. se sabe, segun hemos dicho, que no se entonaba el *Alleluya* en la cuaresma, ni en el dia 1.° de Enero, como allí se manda contra *algunos Sacerdotes*, que solo la omitian en la semana Santa. En el XII. prohiben el uso de las *Laudes* antes del Evangelio. Son las *Laudes*, no el Cántico *Benedicite*, como juzgó Loaysa, sino el versillo de la *Alleluya*, que usamos despues de la epístola; segun se vé por San Isidoro *lib. I, Offic. cap. 13*. A esto llaman *Laudas* los Muzárabes, porque así como hoy ponemos antes de los versillos *Vers.* ponen en este lance *Lauda*. Este cánon es una insigne comprobacion de que el oficio que se practicaba antes del concilio IV. era el mismo que el que hoy llamamos Muzárabe; como consta de que el decreto va ordenado contra el estilo de *algunas iglesias* solamente, y que aun hoy se conserva en el oficio Toledano lo que mandó el concilio, del mismo modo que lo decretó; pues al acabar la epístola no se responde mas que *Amen*, y despues del Evangelio se entonan las laudes. Que esta práctica del Muzárabe era mucho mas antigua en España, consta por el mismo concilio, que al mandar la uniformidad en este órden, dice que así lo tenian dispuesto los cánones. Estos cánones miran al concilio de Valencia, y al índice de los usados en España, en cuyo *lib. 4, tit. 15*, se pone: *Ut Evangelium post Apostolum legatur*, citando para ello al referido concilio Valentino; é inmediatamente se propone el decreto de que vamos tratando.

(1) Serm. 58. num. 12. al. 42. inter Homilias 50.

El cánon XIII supone que ya se decia en la Misa el cántico *Gloria in excelsis*, con todo lo que se sigue, compuesto, como dicen, por Doctores Eclesiásticos. Entre los Muzárabes tienen una palabra mas que en el misal romano, como se verá. Consta tambien el uso del *Gloria Patri* al fin de los salmos, asi en lo que mira á la Misa como al Breviario, que allí intitulan el oficio público y privado. Supónense las preces y oraciones en la Misa, compuestas unas y otras por estudio humano: de lo que infieren, que no deben omitirse los himnos, por título de estar hechos por los hombres; porque en tal caso, arguyen, los oficios eclesiásticos quedarian muy mancos, siendo la mayor ó muy notable parte, efecto de arte humana, dispuesta por Doctores sagrados, á fin de dar culto á Dios, en correspondencia de lo que previno San Pablo: *Obsecro primum omnium fieri obsecrationes, postulationes, etc.*, y asi mandan, que nadie deje de pronunciar los himnos, contra algunos que no querian usar de ellos en la iglesia; que acaso se fundarian en la mala inteligencia de los cánones contra los cánticos profanos. Pero el espresar á algunos, supone que el resto de los sacerdotes y provincias usaba de los himnos sagrados. Y por el mismo cánon se ve que los habia ya en España para fiestas de Apóstoles y Mártires: *In laudem Dei, atque Apostolorum et Martyrum triumphos.*

Sábese pues que antes tenian Misas compuestas por arte humana, con varias oraciones, himnos y las demás partes que se irán espresando: las cuales eran tantas, que si por título de composicion humana se escluyesen, quedarian vacíos los oficios.

En el cánon XIV determinan que se diga en los domingos y fiestas de los mártires el cántico *Benedicite*, ó himno *Trium puerorum:* por cuanto algunos sacerdotes le omitian. Todo esto se conserva en el Muzárabe, como se ve en el misal que llaman *Offerentium*, y se encuentra tambien en la primera Dominica de Cuaresma. Su sitio es entre la leccion del Viejo y Nuevo Testamento, como se usó tambien en algunas partes de Francia, aunque otras le colocaban entre el Apóstol y Evangelio.

En el XV mandan que al fin de los salmos digan todos los eclesiásticos, no *Gloria Patri*, sino *Gloria et Honor Patri*. Supone que al fin de los salmos se usaba este himno, llamado de *Glorificacion*, y así se tenia decretado en el concilio Narbonense del 589. Lo que intiman es, que se añada por todos sobre *Gloria*, el *et Honor*: y en esta conformidad lo habian pronunciado los obispos, que en el concilio III de Toledo abrazaron la Fe, diciendo en el artículo 14. *Quicumque non dixerit Gloria et honor Patri et Filio, et Spiritui Sancto anathema sit.* En lo que se ha de advertir, que no condenan por esto á los que sencillamente pronuncian el *Gloria* sin el *Honor*; sino á los que separaban las Personas Divinas en Gloria, Honor y Divinidad, como hacian los Arrianos: y por tanto los convertidos de esta secta usaron de copulativas *et* en todas tres Personas. Los Priscilianistas quitaban la conjuncion *et* en el Espíritu Santo, diciendo *Gloria Patri, et Filio, Spiritui Sancto*, y esto era confundir dos Personas: lo que justamente condenó Vigilio en la carta á Profuturo, núm. 2. De los Arrianos nos consta por el Biclarense en el año IV de Tiberio que decian *Gloria Patri et Filio in Spiritu Sancto.* Contra estos errores se ordenó el *Anathema* del Concilio III de Toledo. En lo que se ve la devocion con que debemos pronunciar el *Gloria Patri*, como protestativo de la Fe de la Trinidad, y breve compendio contra muchas heregías. En el concilio IV no se intentó esto, sino la conformidad con lo que dice David: *Afferte Domino gloriam et honorem*, y que en el Apocalipsis se manifestó, que en el cielo decian *Honor et gloria Deo nostro;* y era muy justo hacer lo mismo en la tierra. Los Muzárabes lo mantienen puntualmente del mismo modo que se halla en este concilio IV tit. XIII. *Gloria et honor Patri, et Filio et Spiritui Sancto in saecula saeculorum Amen.*

Añaden los Padres en el cánon XVI, que en el fin de los responsorios se use tambien del *Gloria*, pues algunos no lo hacian, por causa de que algunas veces no tenia congruencia con la materia. A esto ocurren diciendo, que se use de discrecion, pronunciando el *Gloria* en las cosas festivas, y en las fúnebres se repita el principio del Responsorio, como hoy practicamos, y usan los Muzárabes.

En el XVII, confirmado lo canónico del Apocalipsis, mandan que entre páscua y pascua se tome de allí una de las lecciones de la Misa. En el cánon XVIII. corrigen la práctica de algunos sacerdotes, que daban la *Bendicion* despues de comulgar: y mandan, que no sea así, sino que despues del *Pater noster*, y echada la partícula en el Cáliz, se dé la bendicion al Pueblo, y entonces se proceda á dar la Comunion por su órden. Este es rito legítimo Muzarábico; pues acabado el *Pater noster* se echa la partícula *Regnum* en el Cáliz, y al punto se sigue la *Bendicion*, antes de comulgar. Conócese tambien la antigüedad, no solo de mezclar la Hostia con el Cáliz, sino de la Bendicion en la Misa; y sobre todo, que el órden que observa en estas cosas el Muzárabe es legítimo gótico, y mas antiguo que los Godos; pues ninguna de estas cosas se inventó en tiempo de este concilio, sino antes bien se hallaba practicada en la mayor parte de iglesias, como consta por espresarse en todas, que *algunos* no lo hacian así: lo que supone, como

vamos arguyendo, que los demas lo usaban, intimando la igualdad general en adelante. Por tanto, solo empezó desde entonces el que el rito antiguo fuese uniforme en todos.

Otra insigne comprobacion del estado de la Liturgia de España en la entrada del siglo VII se toma de las obras de San Isidoro; pues sin duda el Santo declaró los oficios eclesiásticos del modo que se practicaban en su tiempo: y de aquí se ha de sacar, si el Muzárabe es rito Hispano gótico legítimo, contra lo que se ha escrito en nuestros dias.

Dice pues el Santo que la Misa tiene siete oraciones: la 1.ª *Admonitionis erga populum*, en la cual se escita el pueblo á orar: la 2.ª *Invocationis ad Deum*, pidiendo á Dios, que reciba las oraciones que le hacen por los fieles despues de la excitacion precedente. En esta misma conformidad lo practica el Muzárabe, como se verá. A la oracion 1.ª la llaman *Missa*, porque entonces empieza la Misa de los fieles, segun lo que ya se ha dicho. Al punto que el sacerdote acaba esta oracion en que escita al Pueblo á orar, lo pone en práctica, diciendo *Oremus*: el Pueblo da gloria á Dios por medio de *Hagios, Hagios, etc.*, (esto es, *Santo, Santo*); y se empieza á orar, por la iglesia, por los caidos, cautivos, enfermos y peregrinos: y entonces entra la segunda oracion del sacerdote, que se llama *Alia Oratio*, en la cual hace la *invocacion á Dios*, pidiendo reciba la súplica de los fieles, como se verá por la Misa del final.

La 3.ª oracion, llamada por el Santo *Pro offerentibus, pro defunctis fidelibus*, se ordena á pedir á Dios por los que ofrecen el sacrificio por sí y por otros, incluyendo tambien á los difuntos. Con el mismo órden se hallará en el Muzárabe, intitulada *Post nomina*; porque preceden los nombres de todos los citados. La 4.ª la intitula el Santo *Pro osculo pacis*. El Muzárabe usa del mismo método, pues su cuarta oracion es la de *Ad pacem*: á fin de que reconciliados todos, sean dignos de tan altos misterios. Todo esto es muy diferente de la Misa actual romana, donde ni la paz, ni los nombres tienen lugar tan anticipado: y este órden de oraciones es en el que estriba la particularidad de la Liturgia, juntando algunas otras individualidades.

La 5.ª oracion se llama en San Isidoro *Inlatio*, que equivale al prefacio; y en ella se hace especial mencion de las circunstancias de la festividad, para que el pueblo alabe á Dios en sus Santos, y se mueva á imitarlos, convocando á todas las criaturas á ensalzar al Señor: por lo que en este lance, dice el Santo, se entona el *Osanna in excelsis*. Del mismo modo tienen su quinta oracion los Muzárabes, y con el mismo nombre de *Inlatio*, acabando tambien con el *Osanna*, y anteponiendo el llamar la atencion para las alabanzas divinas por medio del *Sursum corda etc.*, cuyas cláusulas se hallan generalísimamente mencionadas por los Padres antiguos, hablando de la Misa: de modo, que segun el consentimiento de iglesias, y la regla de San Agustin (sobre las palabras del Apóstol: *Cetera cum venero, disponam*, epist. 54, al 118, cap. 6,) parece ser esta disposicion de San Pablo. Acabada la oracion de *Inlatio*, y entonado el *Sanctus*, etc., inmediatamente empieza el sacerdote la oracion que llaman los Muzárabes *Post Sanctus*, la cual no entra en número, por no ser en rigor oracion distinta, sino contestacion de las alabanzas empezadas; y por tanto empieza con *Verè Sanctus*, y no se responde *Amen*, prosiguiendo inmediatamente el sacerdote con lo que en esta Misa equivale al cánon, *Adesto, adesto, Jesu bone etc.* y entonces consagra.

La 6.ª oracion se nombra en el Santo *Confirmatio Sacramenti*. En la Misa antigua de Francia *Post Secreta*, ó *Post Mysterium*. Entre los Muzárabes *Post pridie*: y es muy de notar, que en la impresion de este misal no precede á esta oracion la voz *Pridie*, la cual por yerro del impresor ó de los copiantes se omitió: pero suponíase antes, como consta por el título constante *Post pridie*: al modo que en la edicion de la *Bibliotheca Patrum*, y en el Cardenal Aguirre, omitieron en el *Pater noster* de las vísperas Muzárabes la cláusula *Sanctificetur nomen tuum*; siendo así, que se hallaba en la edicion de Cisneros. La impresion del Misal y Breviario Muzárabe tiene muchas erratas y defectos, como previene Pisa en su tabla, aunque no los espresó: parte provino por poca fidelidad de algunos manuscritos, y parte por incuria de impresor y correctores. Yo prevengo adelante lo que mira á la Misa que doy: y habiendo pasado á Toledo con fin de averiguar en los manuscritos góticos lo que pertenece al *Pridie*, no se pudo encontrar ningun manuscrito antiguo del misal, que llaman *Offerentium*: pero todos los manuscritos convienen en el nombre de la oracion *Post pridie*: y así es prueba que esta voz se hallaba en el cánon precedente.

La 7.ª oracion es la Dominical, á la que se antepone una prefacion, que recibe el mismo nombre *Ad Orationem Dominicam*, y equivale á la que hoy decimos *Praeceptis salutaribus moniti*, solo que es mas larga, y propia de cada Santo, como las seis precedentes, en lo que hay otra diferencia del oficio romano, pues este no altera nada dentro del cánon en fiestas de los Santos, como se practicaba ya en tiempo del pontífice *Vigilio*, acaso desde San Gelasio, que empezó á formalizar de nuevo modo las colectas, determinando prefacios y oraciones, como espresa *Anastasio* en su vida: *Fecit Sacramentorum Praefationes, et Orationes cauto sermone.*

En estas siete oraciones incluye San Isidoro el órden del sacrificio, reduciendo su institucion á San Pedro, y haciendo digno misterio de ser siete, *vel propter septenarium sanctae Ecclesiae universitatem, vel propter septiformem gratiae spiritum, cujus dono ea quae inferuntur sanctificantur*, lib. 1.° Offic. cap. 15. A este mismo número y órden se han arreglado siempre los Muzárabes, como se vé en sus libros manuscritos: de suerte, que no alcanzo la razon de escribir Juan Grial, que no guardan totalmente un mismo órden. Cita para esto á Pamelio: pero tampoco se halla en este escritor fundamento del dicho; pues solo pone al margen de la Liturgia Muzárabica (en el tom. 1.° *Liturgicon Ecclesiae Latinae*, pág. 645, edit. Colon. 1571.) *Etiam hic Missam incipit Isidorus cap.* 15. *qui non nihil dissentit in Orationibus*. De esto no da razon, ni yo la descubro: pues la mejor prueba es cotejar lo que dice San Isidoro con la Misa Muzárabe, que doy en el final; y allí no se halla ninguna diferencia, ó á lo menos espliquen donde está.

Despues de estas oraciones usan los Muzárabes la bendicion al pueblo, á la que no se dá nombre de oracion, ni es cosa añadida de nuevo, constando su práctica por el mismo San Isidoro en el cap. 17, y por el concilio de Barcelona, cit. núm. 53, y sobre todo por el concilio IV de Toledo, con el mismísimo órden con que hoy se mantiene, como ya se ha dicho. Acabada la comunion se dice una oracion, que equivale á la que hoy llamamos *Post Communionem*: la cual no la menciona el Santo, por tratar solo de las partes del sacrificio, que se consumó antes: pero consta no ser cosa nueva; hallándose en la Liturgia antigua galicana, con título de *Collectio post Eucharistiam*, y aun en las de Santiago y San Marcos. Ni habrá quien se persuada á que despues de recibido el divino sacramento, no tributasen á Dios algun reconocimiento por medio de esta oracion de gracias, que es el complemento de todo, como oportunamente reflexionó San Agustin (en la epist. 149, al, 59 cap. 2, núm. 16,) notando, que San Pablo acabó con la accion de gracias en el órden de obsecraciones, oraciones y postulaciones: *Quibus peractis, et participato tanto Sacramento, gratiarum actio cuncta concludit, quam in his etiam verbis ultimam commendabit Apostolus*: y así no se puede reputar por cosa en que los Muzárabes se apartasen de la práctica primitiva.

Eterio y Beato, en la carta que escribieron contra Elipando, cerca del año 784, recapitulan el órden de la Misa que se usaba en su tiempo; y no se apartan en nada de las cláusulas de San Isidoro, sino antes bien usaban de sus palabras, recogiendo lo que el Santo dijo en diversas partes, y entre ellas mencionan la bendicion, añadiendo el modo de empezar y concluir los oficios, que es como hoy se conserva en los Muzárabes.

Otro medio de saber lo usado en tiempo de San Isidoro se toma de la carta del Santo á Laudefredo, obispo de Córdoba, donde esplica los oficios de los clérigos. Al Psalmista le aplica el decir las bendiciones, el Salmo, las Laudes, el Sacrificio y Responsorios: todo lo cual denota aquellas cosas que en el oficio Muzárabe se mantienen notadas, previniendo en su principio: *Resp. Sacrificium, Lauda, Psalm. Benedictio*. Al lector señala el leer las lecciones del Viejo Testamento, como al diácono las del nuevo, la recitacion de los nombres, amonestar el que oren al Señor, los *Clamores*, y el anunciar la paz: todo lo cual se mantiene entre los Muzárabes. Al presbítero el consagrar, decir las oraciones y dar la bendicion al pueblo. Al arcediano están sujetos los subdiáconos y diáconos, siendo de su cuidado señalar el diácono que debe leer la Epístola y Evangelio, decir las Preces y los Responsorios de Domingos y y dias de solemnidades. Al primicerio pertenecen los acólitos, exorcistas, salmistas y lectores, señalando cuál de estos deba decir las lecciones, las bendiciones y lo demas esplicado en el Salmista, juntamente con el *Ofertorio*, que espresa ahora el Santo; por lo que sabemos, que se practicaba entonces todo lo que mira á estas partes, omitidas otras circunstancias, que no son de la Misa, ni del rezo divino.

§. IX.

De los insignes Varones que influyeron en el oficio eclesiástico de España. Nuevo decreto del concilio XI de Toledo, sobre la uniformidad del rito y sus motivos.

Desde el concilio IV de Toledo, presidido por San Isidoro, quedaron todas las iglesias de España uniformes en el rito que se deja propuesto. Permanecieron en esta conformidad unos cuarenta años, al cabo de los cuales ya hubo necesidad de volver á mandar la igualdad, como se vé por el concilio XI de Toledo, celebrado en tiempo del Rey Wamba, año de 675, en cuyo cánon III se decreta que todos los obispos ó iglesias parroquiales guarden el mismo órden de oficios que la Metrópoli. Aqui se mues-

tra que algunos querian introducir cosas nuevas. Y por si esta variedad fué efecto de los que consta haber escrito en punto de los oficios eclesiásticos, conviene referirlos.

De San Leandro ya se dijo lo que habia compuesto. De Pedro, obispo de Lérida, refiere el libro de Varones Ilustres de San Isidoro, en el cap. 13, de la edicion real, *que compuso oraciones congruentes para varias solemnidades y Misas, con elegante sentido y claro estilo.* Este prelado parece haber florecido antes del concilio III de Toledo, por cuanto en este y los siguientes no se halla ningun obispo Ilerdense de tal nombre, sino otros diversos: y por tanto ni este, ni San Leandro pudieron ocasionar diversidad posterior al concilio IV; por cuanto si sus composiciones se introdugeron en el oficio comun, fué en el espacio anterior al tal concilio.

Juan, obispo de Zaragoza, *escribió algunas cosas sobre los divinos oficios con elegancia y buen sonido* segun afirma San Ildefonso en su vida. Pero habiendo florecido antes del concilio IV de Toledo, tampoco pudo cooperar á la variedad posterior, quedando todas las iglesias arregladas desde entonces á un tenor de orar y sacrificar.

San Conancio, obispo de Palencia, se aplicó tambien al asunto de los oficios eclesiásticos: *compuso nuevas melodias en el canto, y un códice de oraciones correspondientes á la calidad de cada salmo.* Este floreció en tiempo de San Isidoro, pues concurrieron juntos al concilio IV de Toledo, y aun Conancio sobrevivió á Isidoro, constando que aquel asistió al concilio VI de Toledo, y este murió dos años antes. Pero los escritos de Conancio tampoco pudieron perturbar el órden de la Misa, por no ser de esta clase, sino de línea musical, y determinados al salterio; y aun esto es muy verosímil que no se entienda como suena, de los salmos de David, y oraciones del rezo, sino como apunta Don Nicolás Antonio, *de cualquiera composicion que se cantase al órgano,* (*lo cual se llama* salmo) *y sermones conducentes al oficio divino, que con propiedad se llaman oraciones.* Yo me inclino mucho á esto: porque habiendo sido el Santo uno de los que firmaron el decreto de la uniformidad en el Breviaro y Misal, no es verosímil que tirase á quebrantar aquel decreto, formando nuevas composiciones. Y si las dispuso antes, no las propagaria despues, en caso que discordasen de lo prevenido por el cánon.

San Eugenio predecesor de San Ildefonso, trabajó sobre las entonaciones eclesiásticas, que se iban alterando por mal uso; y juntamente restauró las órdenes de los oficios que se iban omitiendo: así San Ildefonso en su vida, cap. 14. de la Edicion Real: *Cantus pessimis,* al. passivis, *usibus vitiatos,* al. usitatos, *melodiae cognitione correxit,* al. connexit, *officiorum omissos,* al. remissos, *ordines, curamque discrevit.* Por esta cláusula han pasado muy á la lijera los autores: y si se entiende como suena de órden de los oficios divinos, supone que ya se iba omitiendo el órden, que poco antes se habia decretado sobre el rito, lo que no me parece verosimil, no habiendo pasado mas que unos 14 años desde el concilio IV de Toledo á su pontificado. Yo creo que el cuidado y órdenes de oficios que el Santo señaló, no fué en línea de oficios divinos, sino de oficios eclesiásticos, diversos del órden de los ritos y propios de los ministros de la iglesia, esto es, del salmista, lector, primicerio, etc. Estos se llaman oficios eclesiásticos con propiedad, segun vemos en la carta de San Isidoro á Laudefredo. Y estos son los que me persuado habian decaido y fueron restablecidos por San Eugenio, determinando lo que tocaba al cuidado de cada uno; por lo que San Ildefonso usó del término plural de *órdenes de oficios,* y añadió el del cuidado *curamque,* cuya voz tiene propia energia, aplicada á la que es de solicitud de cada ministro, y no para el órden del oficio divino. Este con mas propiedad se esplica por órden, que por *órdenes* de oficios. Por tanto si hablara del rito, dijera *órden*: mas diciendo órdenes, y añadiendo el *discrevit,* es prueba que habla de oficios de ministros, donde viene bien el discernir y apartar lo que toca á cada uno: y así al acabar San Isidoro de esplicar todo aquello, usa del mismo término de *Officiorum Ordines.* En fuerza de esto, no alteró, ni influyó San Eugenio en cosa del rito de la Misa, sino precisamente en cuanto á la entonacion de algunas partes. En Felix, arzobispo de Toledo, se halla una insigne comprobacion de lo propuesto, pues escribiendo la vida de su predecesor San Julian, dice que el Santo compuso dulces entonaciones en los oficios eclesiásticos; y que en los *órdenes* tuvo gran solicitud de que se guardase lo bien dispuesto, corrigiendo lo viciado, y dando prudente disposicion sobre lo que la pedia. Aquí se ve clara distincion entre órdenes y oficios eclesiásticos: los primeros denotan la buena administracion de lo que toca á cada ministro de la iglesia: los segundos se entienden aquí de lo que mira al rito: pues solo á este corresponde la buena entonacion. San Eugenio trabajó sobre ambas cosas, pero ninguna pertenece á línea de escribir partes del rito: pues por tanto Felix antepone esto á los escritos de San Julian, de quien despues refiere, y nosotros lo espresamos tambien, lo que escribió sobre el rito. Y no habiendo hecho mas San Eugenio, no se le debe contar entre los escritores de oficios eclesiásticos, en fuerza de este testo. Lo que se infiere por su accion, y la de San Julian, es la

esmerada inspeccion que tenian aquellos santos metropolitanos de Toledo en el buen régimen aun de las cosas mas menudas de su iglesia: pues atendian y remediaban las entonaciones y el descuido que tuviesen en sus cargos los ministros.

A San Eugenio se siguió San Ildefonso: de este sabemos que compuso Misas é himnos, como refiere en su vida San Julian. Estas Misas se hallan tambien mencionadas en Cixila, arzobispo de Toledo, en la historia de la Descension de la Vírgen, que suele intitularse, *vida de San Ildefonso*. Don Juan Bautista Perez, citado por Don Nicolás Antonio *lib.* 5, *Bibl. Vet. núm.* 301, notó en uno de los libros de la biblioteca de Toledo, en que se hallan Misas de la Vírgen, que se debia guardar con grande aprecio: por cuanto me persuado, dice, que estas siete Misas fueron compuestas por San Ildefonso, segun se infiere por el estilo, y porque Cixila dice: que el Santo compuso siete Misas de la Vírgen. Lo que yo hallo en Cixila no muestra que el Santo compusiese siete Misas de la Vírgen, sino cinco, porque dos parecen hechas para San Cosme y San Damian, Titulares del monasterio Agaliense: *In Ecclesia SS. Cosmae et Damiani, quae sita est in Suburbio Toletano, Abbas praeficeretur. Ubi statim in officio clarens duas Missas in laudem ipsorum Dicorum, quas in festivitate ipsorum psallerent, miro modulationis modo perfecit*, como se lee en Aguirre: y mas adelante se dice que perfeccionó la Misa de la Vírgen, que en las incluidas en aquel códice era la sétima. Esto no prueba que todas siete eran de la Vírgen, sino que la sétima lo era: lo que se compone bien, con que las dos primeras fuesen de San Cosme y San Damian, y las restantes de la Vírgen: y de hecho en el libro de Toledo no se atribuyen á la Vírgen mas que desde la tercera hasta la sétima: y así las dos primeras entre las siete no eran de este asunto.

De los himnos que el Santo compuso no sabemos cuáles fuesen. Algunos eruditos aplican uno á Santa Leocadia, como tambien una Misa, por lo que escribió Cixila, de un *cántico* compuesto por el Santo. Sobre esto dice Don Nicolás Antonio, que acaso será el himno que la Santa tiene en el Breviario gótico. Yo tengo por cierto, que este himno se compuso en tiempo de los godos; pero no me inclino á que Cixila entienda himno métrico por la voz *Cántico*: pues al punto alega palabras de tal Cántico, que no son parte del himno Muzárabe: *Canticum quod ipse dominus Ildefonsus nuper fecerit*: Speciosa facta es, alleluia, et Odor tuus ut balsamum non mistum, *et alia quae in ipsa Missa subteradnotata in laude ipsius deprompserat*. Aquí se ve parte del Cántico, la cual no lo es del himno: y así tengo por cierto ser diverso uno de otro. Y dudo que aquí se hable de Santa Leocadia: pues así el Cántico como la Misa hablan de una misma cosa; y la Misa creo que no fué de la Santa, sino de la Vírgen: porque las que se incluian en el códice, ninguna dice ser de la Santa. Por tanto las alabanzas y el Cántico que allí entonaba el clero, parecen ser dirigidas á la Madre de Dios, no á Santa Leocadia.

Al sucesor de San Ildefonfo se siguió San Julian. Este creo que es el que tuvo mas influjo en el oficio gótico, que perseveró despues: porque el escritor de su vida, Felix, que le siguió en la silla, á los dos años despues de su muerte refiere que escribió un libro de Misas para todo el círculo del año, dividido en cuatro partes: concluyendo algunas, que no estaban acabadas, enmendando otras, que por incuria de la vejez se hallaban viciadas, y formando algunas de nuevo. A esto añadió otro libro de las oraciones, correspondientes á las fiestas que se celebraban en Toledo por todo el círculo del año, formando algunas de nuevo y corrigiendo otras. Juntamente compuso himnos. Desde entonces quedó el rito de la iglesia de España singularmente ilustrado, corregido y aumentado con las composiciones de tan santos y tan doctos prelados. Ni debe estrañarse que hubiese algo que enmendar y perfeccionar, no solo por la mucha antigüedad, sino porque faltando el beneficio de la imprenta era preciso que los códices pasasen por muchas manos, por cuyo motivo se quejaba San Gerónimo de las variedades que tenian en su tiempo los escritos canónicos, por la desigualdad de los copiantes. Pero San Julian ocurrió con su celo y sabiduria á reducirlo todo á su pureza: y el sucesor Felix publicó, y propuso á las iglesias el oficio asi arreglado, segun parece se deduce del Instrumento de la Misa Apostólica, de que se va á tratar.

Todos estos prelados, menos San Julian, precedieron al concilio XI de Toledo, en que se mandó la uniformidad de todas las iglesias con la Metrópoli. Posible es que sus composiciones concurriesen á la desigualdad de unas y otras: y parece preciso fuese asi, en lo que mira á la individualidad de las Misas propias; pero en órden á rito, no hay verosimilitud á que ninguno de estos prelados causase novedad, siendo mas persuasible que las Misas nuevas que formaron siguiesen el órden que por entonces se practicaba en el oficio, al modo que hoy salen rezos y Misas nuevas, sin alterar en cosa alguna el rito. Asi lo reconoció el Cl. D. Nicolás Antonio, diciendo, que ninguno de los que escribieron en España despues del Decreto del concilio IV de Toledo pervirtió el órden antiguo, sino únicamente sucedió entonces lo que hoy: *lib.* 5, *núm.* 196, *Bibl. Vet.*

Pero el tenor del concilio XI supone que se iba introduciendo diversidad en el rito ú órden de los oficios del breviario y misal: y así es preciso recurrir á otros principios, diversos de los escritos de estos Santos. Cuál fuese la causa de esto, es punto oscuro: y solo me atrevo á establecer la que espresa el concilio, diciendo, que decreta aquello *contra los que se dejan llevar de cualquiera viento de doctrina*: esto es, contra los amigos de novedades. De lo que se infiere, que la causa principal ó única, era el deseo de la novedad en algunos, que irian introduciendo ritos forasteros: y en el mismo ocurrir contra esto se conoce la firmeza con que se miraba en España la antigüedad de su oficio, no permitiendo que ni en catedrales ni en monasterios se introdujesen novedades, no solo en el órden de las Misas y salterio, sino en los dias de celebrar las fiestas, como se conoce por el concilio X donde mandan, que convengan todos en un dia para la celebridad de la Anunciacion de la Virgen. A este modo los Padres de la provincia de Lusitania luego que advirtieron que en otras provincias habia estilo de decir en las Vísperas el *Sono* antes del *Vespertino*, mandaron en su concilio Emeritense *cán.* 2, que se practicase allí lo mismo. En lo que se ve el esmero de la uniformidad, cuando reparan en cosa tan pequeña. Por tanto á poca variedad que advirtiesen los Padres del concilio XI de Toledo, que se celebró nueve años despues del de Mérida, y diezíocho despues del Toledano X, *cán.* 3, tuvo su esmero bastante inductivo para renovar el decreto, ó bien porque no todos usaban de unas mismas cláusulas en las Misas; ó porque no convenian en los dias de algunas festividades, ó por uno y otro sobre lo mas principal del afecto de novedades en algunos. A esto parece que cooperaron tambien los estilos de algunos monasterios, como se infiere de que allí mismo se les prohibe el que celebren los oficios públicos de vísperas, maitines y Misa, de diverso modo que en la catedral: y esto supone que habian dado lugar á alguna desigualdad; la cual seria muy posible, en suposicion de fundarse monasterios por personas venidas de otros reinos, como se sabe v. gr. del *Servitano* y *Dumiense*. En fin los nuevos decretos ocurrieron contra las novedades: y por tanto desde este año 675 del concilio XI los dejaremos á todos uniformes.

§. X.

Del instrumento de la Misa Apostólica: Varones Ilustres que menciona, y del autor y tiempo en que se hizo.

En el insigne Códice Emilianense se halla un famoso instrumento de la Misa apostólica, que tan frecuentemente mencionamos, y se exhibe al final de esta disertacion. Su materia es, *que los siete Varones Apostólicos entregaron á las iglesias de España la Misa y la doctrina que les enseñaron los Apóstoles: y que ordenando otros obispos por España, fué creciendo poco á poco la fe, hasta que fué ilustrada por los Varones católicos, Fulgencio, Pedro, Leandro, Isidoro, Ildefonso, Fructuoso y Julian: los cuales tomaron egemplo de los primeros, y nos le dejaron á nosotros.*

Sobre esto se ofrecen varias dudas; así en cuanto á los prelados que menciona, como en órden al tiempo y al autor, la duda de quién la hizo se funda en que se hallan en el título los nombres de los dos metropolitanos de Toledo, Julian y Felix, en esta conformidad: *De Missa Apostolica. Julianus, et Felix*, y juntamente al espresarse dentro los prelados, no se menciona mas que San Julian; de aquí se infiere que, aunque este y Felix se hallan igualmente en el título, no influyeron igualmente en la materia. Pregúntase, ¿cuál de estos dos fué autor del instrumento; y qué se debe atribuir á cada uno? Cenni en su *tom. I, pág.* 40 dice, que el formador fué Felix. Yo tengo por mas cierto que la primera formacion se debe á San Julian: pues si solo Felix fuera autor del documento, no habia motivo alguno para poner en el título á San Julian: y así hallándose allí su nombre, y en primer lugar, es prueba de que la primera y principal formacion se debe al Santo. Añádese, que este fué el que corrigió y aumentó el libro de las Misas, como se deja dicho; y por tanto le correspondió esplicar el orígen y progreso que tuvieron entre nosotros los oficios divinos, por ser propio del que escribe sobre algo, el informar á los demas de su principio. Siendo pues esta la materia del presente documento, y hallándose en su frente el nombre de San Julian; á este se debe atribuir su primera formacion, y no á Felix, de quien no consta que escribiese cosa alguna sobre oficios.

Que Felix tuvo algun influjo en este documento se prueba por hallarse en el título su nombre. El motivo fué, por ser él quien añadió el nombre de San Julian al de los recapitulados por el Santo: pues aunque este fué el autor del instrumento, no le permitió su humildad igualarse con tan insignes Padres. Igualóle, por merecerlo, Felix, su mediato sucesor; y así por esta adicion, como por haber adop-

tado y propuesto á todas las iglesias la historia de este punto, juntamente con el libro de Misas que ilustró San Julian, añadió Felix en el título su nombre: lo que es ser autor de sola la adicion y promulgacion del Documento.

Sobre los prelados que se mencionan en él se debe prevenir, que no todos trabajaron en componer oficios, como suele juzgarse: porque ni esto puede probarse, ni lo pide el texto del instrumento. De Fulgencio y Fructuoso no se ha descubierto noticia que los haga Autores de punto de Liturgia. El testo solo habla de que la Fe fué ilustrada, por estos católicos Varones: la Fé dice, no la Misa. En ilustrarse por ellos la verdadera religion todos convinieron, unos por la recta doctrina, otros por la rectitud de las acciones, unos por letras, otros por santidad, y algunos por uno y otro. Todos sobresalieron en el celo del culto verdadero, ya con la pluma, ya con los egemplos: y en estos imitaron á los Apóstolicos, que es en lo que remata el instrumento. Los Apostólicos no fueron escritores de Liturgia, sino ilustradores de la fe del misterio con sus obras, que es mostrar la fe viva; y pues para esto alega á los citados el testo, á solo esto debemos contraer su mencion, no al asunto de que todos escribiesen sobre los oficios eclesiásticos, pues ni consta tal cosa, ni el instrumento lo afirma, ni la imitacion que le da de los Apostólicos pudo estribar en esto, no habiendo estos escrito, sino en que ilustraron la fe y el culto verdadero con los buenos y sobresalientes egemplos de virtud y de sana doctrina. Si se dice que en caso de citarlos solo por santidad, debiera añadir v. g. á San Martin Dumiense, á San Eugenio, etc. Respondo que no fué asunto del autor el no omitir ninguno, sino proponer algunos de los sobresalientes: como es preciso que confiese aun quien pretenda, que el mencionar á estos fué por escribir sobre los divinos oficios: pues consta que en esto sentido tampoco fué su empeño el referir á todos, no habiendo mencionado ni á San Conancio, ni á Juan Cesaraugustano, de quienes ya vimos que trabajaron algo. Y de aquí infiero yo, que pues omite á unos que escribieron sobre el rito, y pone á otros que solo estan conocidos por santidad, es señal que su mencion es por el concepto comun en que convienen; esto es, el ilustrar la fe de los misterios, ó bien por la pluma, como Pedro Ilerdense, ó por la santidad, como Fulgencio y Fructuoso, ó por uno y otro como San Isidoro, etc.

Otra advertencia es acerca del órden con que se proponen en la relacion, el cual no es cronológico, en suposicion que el Fulgencio sea el español. El que se entienda este, parece indubitable, porque se trata de la Misa en España, de la propagacion é ilustracion de la fe en estos reinos; y por cuanto, todos los demas son españoles. Si se hubiera de pasar á Africa para citar á alguno, no habia mas motivo para el nombre de Fulgencio Ruspense, que para el de Agustino Hiponense. Por tanto, tengo por fijo que aqui se quiso denotar á San Fulgencio, obispo de Ecija, hermano de San Isidoro, uno de los ilustres santos de nuestra iglesia. Pero de aqui se infiere, que el órden con que se mencionan no es cronológico, porque San Fulgencio no fué mas antiguo que San Leandro, á quien se antepone, sino antes bien San Leandro fué anterior en edad y dignidad, hallandose metropolitano de Sevilla treinta años antes que San Fulgencio empezase á ser obispo. Lo mismo digo de Pedro de Lérida; pues siendo este anterior a San Leandro (segun este instrumento) no pudo Fulgencio Astigitano anteceder á quien precediese á San Leandro. Véase tambien lo dicho ya, segun lo cual Pedro fué mas antiguo que San Leandro.

Si se pregunta en qué pudo consistir el anteponer el nombre de Fulgencio al de los demas, digo que no descubro otro motivo, que el hallarse en la Misa gótica colocado este nombre antes de San Leandro y San Isidoro. Alli se verá que despues de la segunda oracion se pone la conmemoracion de los santos y obispos ya difuntos, en esta conformidad. *Item pro Spiritibus pausantium, Hilarij, Athanasij, Martini, Ambrosij, Augustini, Fulgentij, Leandri, Isidori etc.* Este órden es legítimo cronologico: pero este Fulgencio no es el español, sino el africano, discípulo de San Agustin, á quien se subsigue; insigne escritor del siglo V, elogiado por san Isidoro entre sus Varones ilustres, y cuyas obras estaban muy recibidas en España. Este floreció en el siglo antecedente al de San Leandro, y por eso se antepone su nombre. Acostumbrado á esta recitacion de nombres el autor del instrumento de que vamos hablando, y hallando alli á Fulgencio antes que á Leandro, empezó por aquel órden, sin variarle mas que en interponer á Pedro (el de Lérida) por haber escrito Misas, y por no ser preciso para lo que propone el referir á todos por su órden, como se vé tambien en Ildefonso, antepuesto á Fructuoso, siendo este mas antiguo en nacimiento y ordenacion episcopal, como puede verse en los catálogos. Hallando pues un Fulgencio Santo en España, y antepuesto este nombre al de Leandro en lo que sabria de memoria por la oracion diaria de la Misa; tomó el orden del obispo africano, y entendió por el nombre al español. Yo á lo menos no descubro otro motivo para que el español se anteponga á San Leandro, ni para que en la Misa se entienda otro Fulgencio que el de Africa. Ni es sola esta la equivocacion que se halla entre los dos Fulgencios.

Otro punto es el de la fecha del presente instrumento, que en lo comun se le aplica la era 965,

año 927. Mas viendo que esto no puede convenir al tiempo de San Julian, ni de Felix, que son los que hablan en él (pues florecieron mas de dos siglos antes) se recurre á decir, que aquel año denota el tiempo en que se copió la relacion ingiriéndola en el códice *Emilianense* de concilios, de donde está sacada. Pero esto tampoco fué así: porque aquel libro se escribió en el año 962, como consta por el mismo, y se dirá despues. La fecha del año 927 es de 35 años antes que se escribiese el tal libro: luego este año no puede denotar aquel en que se escribiese el documento en este códice, no habiendo entonces tal libro, ni habiéndole hasta 35 años despues. Por tanto aquella fecha de la era 965 año 927 no se puede aplicar ni al tiempo de San Julian y Felix, ni al año en que se escribió la relacion en el citado códice Emilianense: y añado que á nada de lo que precede de la Misa apostólica; pues segun lo dicho no es aplicable á cosa alguna suya. A lo que toca, y de lo que es propia, es á lo que se sigue á la Misa apostólica, que es el año en que se aprobó en Roma, el oficio de la iglesia de España, segun se dirá en el §. 12, donde se verá tambien que los números de la era ni son 965 ni 995 sino 962, año 924.

§. XI.

El Misal Muzárabe de que usó la Iglesia de España en el siglo VIII no consta haber tenido errores. Trátase de Elipando, del Concilio de Francfort, y de San Gregorio VII.

Desde San Julian continuó el oficio Gótico autorizado por Felix; é ilustrados los libros de aquel rito con todas las Misas, himnos y oraciones, que San Julian redujo á la antigua pureza. Siguióse la funesta invasion de los Mahometanos, en cuyo tiempo se introdujo el nombre de *Muzárabes*, aplicado á los cristianos que se mantuvieron bajo el yugo de los Sarracenos, capitulando el uso libre de nuestra sagrada religion y ritos eclesiásticos. Para que la diversidad de profesion no causase discordia entre unos y otros, señalaron iglesias en que celebrasen sus oficios los cristianos. Estas fueron en Toledo la de Santa Justa (que era la principal, y aun hoy lo es) San Lucas, Santa Eulalia, San Marcos, San Torcuato, y San Sebastian, con la Ermita de Santa María de Alficen, que parece estaba en donde hoy el Convento del Cármen. En estas perseveró el rito que San Julian habia ilustrado poco antes, continuando aquella iglesia con ilustres prelados, hasta que por el año 785 en que la presidia Elipando, parece se hallaba ya con algunos errores, en sentir de muchos y graves escritores. El P. Pinio atribuye á la Liturgia de este siglo VIII, *errores bené multos (*núm. 186); pero no produce mas que el de Elipando: y aun sobre este hay que examinar. Para esto se debe prevenir, que un obispo de Urgel, llamado Felix, y Elipando, arzobispo de Toledo, cayeron en el error de que Cristo en cuanto hombre no era hijo de Dios por naturaleza, sino por adopcion. Percíbese claramente la calidad de su yerro por las palabras que ingieren en el libro que escribieron contra él Eterio y Beato: allí dice Elipando: *Non per illum qui natus est de Virgine visibilia et invisibilia condidit, sed per illum qui non est* (filius) *adoptione, sed genere*; *neque gratia, sed natura. Et per istum Dei simul et hominis filium, adoptivum humanitate, et nequaquam adoptivum divinitate mundum redemit.* Aqui consta claramente, que el error fué negar al hijo de María Santísima la filiacion natural del Padre Eterno, haciéndole puramente adoptivo por la gracia. A este perniciosísimo mal se opusieron Eterio, obispo de Osma, y un santo y sabio presbítero de Liebana, llamado Beato, á quien Elipando trató con desprecio, diciendo que solo le tocaba el nombre de Beato por Antífrasi, esto es, por oposicion entre el significado de la voz y la calidad de la persona; y así llamaba heregía *Beatiana* al sentir católico de quien se le oponia. Por el mes de Octubre de la era DCCCXXIII. (año de 785,) escribió Elipando contra los que juzgaba errores de Beato, dándose por muy sentido de que en lugar de acudir á consultar al prelado de Toledo, quisiesen enseñarle: «pues jamás, dice, se ha oido que los montañeses de Liebana enseñasen á los de Toledo, y ahora les pretende dar ley una Oveja roñosa,» por quien entendia á Beato, (*tomo.* 13 *Bibl. Patrum edit. Anison. pag.* 364.) Con este motivo escribieron un gran tratado contra el arzobispo, así le nombran, Eterio y Beato. Elipando deseaba que se resolviese el punto: y como dentro de España habia division de prelados, acudió al Rey de Francia, que era Carlo Magno, por causa de ser suyo el territorio de Urgel, con cuyo obispo convenia el Toledano. A esto se siguieron muchas cosas: pero basta para nuestro asunto, que su empeño con el Rey era que compusiese una junta de prelados, en que se determinase la materia, leyendo delante de ellos la carta de los del partido de Elipando, en que alegaban lo que les parecia favorecer su error. Túvose efectivamente el concilio en *Francfort*, donde se condenó el error de Elipando, sin que este muriese en la pertinacia de defenderle, antes bien es muy comun, el que se arrepintió. Entre otras cosas de las alegadas en favor de su yerro, eran algunas tomadas del Misal Toledano, como consta por la carta del concilio, dirigida á los obispos de España: una era de la Misa del Jueves Santo:

Qui per adoptivi hominis passionem, dum suo non indulsit corpori. Otra de la Ascension: *Hodie Salvator noster post adoptionem carnis Sedem repetivit Deitatis.* Así se lee en la Sinódica del concilio de Francfort. Otra refiere Alcuino de la Misa de S. Sperato: *Adoptivi hominis non horruisti vestimentum sumere carnis.* Todo esto lo atribuia Elipando á San Ildefonso, Julian y Eugenio: y siendo así, parece que los Muzárabes tenian adulterado su misal en el siglo VIII.

No obstante esto digo, que no hay suficiente fundamento para resolver, que la iglesia de España tuviese en sus misales errores contra la fe; y por lo mismo que la censura es tan grave, y en que se interesaba el crédito de tantos y tales, me parece que los autores que escribieron esto, debian haber mirado la cosa mas despacio. El único fundamento que alegan para ello son las citadas cláusulas: y de estas digo, que ni pueden, ni deben hacer fe, por estar tomadas únicamente de la carta de Elipando, como consta por la misma Sinódica del concilio Francfordiense escrita á los obispos y fieles de las Españas, donde, como en Alcuino, se pone todo como alegado y escrito por Elipando: *Sequitur* (dice) *in eodem libello vestro: Item praedecessores nostri, Eugenius, Hildephonsus, Julianus, Toletanae Sedis Antistites, in suis dogmatibus ita dixerunt in Missa de Coena Domini: Qui per adoptivi etc.*, de suerte, que para establecer que tenia errores el Misal de la iglesia de España, no hay mas prueba descubierta, que el que así lo dijo Elipando. Y á esto digo yo, que no basta este dicho: porque consta por la misma Sinódica, que este prelado pervertia y adulteraba los textos de los Padres: *Sanctorum Patrum per loca, testimonia invenimus posita, sed male perfidiae veneno corrupta*: este adulterar no era precisamente alegar para réprobo sentido los textos, sino añadirles palabras que por sí no tenian, y trastornar las que habia, segun se vé allí mismo con las autoridades de Augustino y Gerónimo. Considérese, ¿qué crédito merece el testimonio de aquel que consta por los mismos Padres de Francfort, que era un falsario, pervertidor de los textos de los Santos Doctores? Luego no habiendo mas fundamento que el dicho de Elipando, no se debe creer lo que alega sobre la Liturgia de España: pues quien se atrevió á viciar las cláusulas de los Padres, cuyos escritos andaban estendidos por el mundo, y en que por tanto podia ser facilmente convencido de impostor ¿cuánta mayor facilidad tendria para fingir ó adulterar las de un instrumento que era particular de España?

No fuera cosa inaudita, ni que afease en nada á la iglesia de España, el que en tiempo en que los Breviarios y Misales corrian por manos de copiantes se hubiese introducido por descuido ó malicia de algunos este ó el otro yerro: pues del Breviario romano, aun despues del alivio de la imprenta, confiesa el Papa Clemente VIII, en su Bula *Dum in Ecclesia etc.*, que en el espacio solo de 34 años que pasaron de la correccion de Pio V á la suya, se habian ya introducido muchos errores. Pero así como esto no es defecto de la iglesia romana, tampoco lo otro lo fuera de la de España, por no ser adoptado ni patrocinado por ella. Mi asunto es que en los libros comunes de que usaban los sacerdotes de España no se hallaban las cláusulas que propuso Elipando, del modo que las puso. Infiero esto de su misma sentencia, donde al citar patronos de lo que atribuye á la Misa del Jueves Santo y Ascension, no menciona mas que á tres metropolitanos de Toledo: *Praedecessores nostri Eugenius, Hildephonsus, Julianus, in suis dogmatibus ita in Missa dixerunt etc.*, sin hacer mencion alguna de San Isidoro, famosísimo Doctor aun antes de los dias de Elipando, y que en el instrumento de la Misa apostolica, escrito por sus antecesores Julian y Felix, se hallaba dignamente mencionado. Pues ¿cómo omite el nombre de tan famoso Doctor, el que anda buscando patronos en su sentir, y que recurre á la sombra imaginada de otros menos notorios? ¿Cómo no cita á todos los Santos Prelados de España en general, que desde el concilio IV de Toledo convenian en las oraciones de las Misas, por ser las festividades alegadas ciertamente anteriores á San Isidoro? ¿A qué fin recurre precisamente al Misal de su iglesia, quien pretende amontonar patronos? Lo que se me ofrece es, que lo hace así, porque solo en su Misal, adulterado por él, estaba así; habiendo substituido en el lugar de *post assumptionem carnis*, la voz familiar suya *adoptionem*. Pruébase esto, lo 1.°, porque los mismos Padres de Francfort confiesan que adulteró los textos de los Doctores: y así está en posesion de mala fé. Lo 2.°, porque si él no conociera que aquello se hallaba en su misal, por haberlo puesto de su mano, ó acaso fingido así en la carta que escribia, alegara en su favor á Isidoro y toda la iglesia general de España, por ser comun á todos: pero como hubo dentro de este mismo reino quien se le opusiese firmemente, no se atrevió á alegar mas que su libro: y en esto mismo indica, que él mismo conocia que aquello no se hallaba así en el misal comun.

Lo 3.°, porque efectivamente se halla en el Muzárabe en la fiesta de Ascension *Post assumptionem carnis*; y ni aun en los códices MSS. se encuentra vestigio de la cláusula alegada de la Misa de Jueves Santo, aunque hay lances en que se usa de la voz asuncion: luego fingió todo lo que suena á *Adopcion*, y el fragmento respectivo á Jueves Santo; pues de otra suerte, como se halla lo uno en la Ascension, se hallaria lo otro en el Jueves Santo. Lo 4.°, porque como notó bien Alcuino, es conocido remiendo pe-

gadizo lo de la Misa de San Esperato: *Inconveniens dictio est, Adoptivi hominis vestimentum carnis.* Lo 5.°, porque no faltó quien descubriese la verdad de hallarse en las Misas de España las voces de *assuncion*, donde Felix citaba *adopcion*; y así Alcuino le echó en cara esta malevolencia: *Adserunt enim quidam, ex illis Patribus, ubi tu dixisti vel adoptionem, vel adoptivi hominis, eos dixisse pro* adsumptionem: *et pro adoptivi* adsumpti: *et in hoc quoque tua malevola arguitur pertinacia.* Asi Alcuino lib. 7, contra Felix, col. 895, en la edicion Parisiense de las obras de Alcuino del año 1617: y por el *adserunt quidam* es muy verosimil entender á Beato, ó alguno de los impugnadores del error. Aun con mas espresion habló Alcuino contra Elipando, sobre viciar los Textos: pues en el lib. 2. col. 955, habiendo puesto las autoridades de la Misa, y varios elogios de los escritores españoles, dice espresamente, que despues de la conversion de Felix, se supo que Elipando alteraba los Textos: *Sententias vel perverso interpretari sensu, vel perfida vos immutare temeritate agnovimus, veluti in aliquibus probavimus locis, dum ad nos per Felicem olim vestrum, nunc autem nostrum commilitonem, pluriores vestri erroris pervenerunt litterulae.*

Lo 6.°, se prueba, que ingirió Elipando los términos de adopcion, y que estos no los pronunciaron los Santos metropolitanos de Toledo que cita, porque aquellos Padres, y en especial San Ildefonso, que es el resumido por el Autor de la Sinódica, sintieron espresamente lo contrario de lo que escribia Elipando, como oportunamente calificó Baronio, ofreciendo las sentencias de Ildefonso, en que dice el glorioso Santo, que Cristo no fué hijo de Dios por adopcion, como lo son los justos, sino por naturaleza: y que si no lo fuese asi, no podria serlo ni aun por adopcion; porque ¿quién habia de merecer para él la gracia de ser adoptado hijo de Dios, sino quien fuese de una misma naturaleza con el Padre? Por tanto concluye el Santo, que Cristo no fué Adoptivo, sino Adoptador. (a) En toda la Sinódica de Francfort creo que no hay testo, ni consecuencia mas urgente ni espresiva contra el intento de Elipando, que el propuesto: y así podrá conocerse que Ildefonso no pronunció en sus sacrificios, lo que impugnó en su estudio.

De San Eugenio, predecesor de Ildefonso, sabemos que escribió con tanto acierto, como publica en su vida su sucesor. Sabemos que en el concilio VIII de Toledo condenó con los demas prelados la heregia de Nestorio, lo que Elipando no ejecutó en su Carta, siendo asi que anatematizó á Arrio y á otros; por lo que los Padres de Francfort, viendo que no mencionó á Nestorio, le acusan de que siente con él, segun se halla en la citada Sinódica, (*algo despues del medio*). San Eugenio y toda la iglesia de España condena á Nestorio espresamente y á los demas sectarios, publicando su fé, segun lo declarado en los santos concilios, y recurriendo á lo que concordemente decian en las Misas. Vese aquí cómo en la Misa protestaban lo contrario de lo que escribe Elipando: pues claramente confiesan lo *Unigénito*, que es lo que los Padres de Francfort piden contra Elipando, y lo que alegan en contraposicion de la Liturgia de España. Luego firmando esto mismo San Eugenio en el concilio VIII, y San Julian en el XV de Toledo, no se les puede imputar lo que pretende Elipando: ni á este se le debe dar crédito, cuando busca patronos al error con tan insigne calumnia, como escribe aquí Pagi: *Nec dubitavit* (Elipandus) *Sanctum Ildefonsum, aliosque, qui praecesserant, Toletanos Antistites de haeresi per insignem calumniam sugillare.* (ann. 794, núm. 1). Luego no hay fundamento para decir que en el misal de que usó San Ildefonso estuviesen las voces de *adopcion*; y le hay para que Elipando las falseó, con injuria notable de la verdad de las cláusulas, asi como lo fué tambien del nombre de los Santos

Y á la verdad no se por qué Bona y otros escritores, si dan crédito al dicho de Elipando, reducen á solo el tiempo posterior á los Moros, el que tuviese errores el Muzárabe. Porque este prelado no dice que en sus dias solamente se hallase asi el misal, sino que aquello venia de lo antiguo, como consta por los Padres á quienes lo reduce: y á vista de esto, si se le ha de creer, no hay que andar con recursos á la mezcla de los Arabes, sino reducir los yerros á los siglos mas gloriosos de España, en que florecieron los gigantes de esta iglesia, los Leandros, los Isidoros, los Conancios, los Braulios, los Eugenios, Ildefonsos, Julianos, etc. Pero como el dicho de Elipando no puede contrarestar al mérito de aquellos excelentísimos prelados, tampoco debe bastar para afirmar que asi estaban las Misas en su tiempo: porque quien no respetó el siglo mas venerable, merece se diga autor de la ficcion en el de mas turbaciones. El P. Pinio quiere que se recurra al espacio posterior á la muerte de San Isidoro, para señalar el tiempo en que empezaron á viciarse los códices; dando por apoyo de esto, el que Teodisclo, sucesor de San Isidoro, fué el primero que afirmó en España la adopcion de Cristo;

(a) Contra eos qui disputant de Perpetua Virginitate *Post med.* tom. 8. Bibl. Patrum. Edit. Paris. 1610 col. 266.

como con Baronio escribe en el núm 296. Todo esto carece de fundamento auténtico: siendo cosa convencida que el sucesor de San Isidoro no fué Teodisclo, ni hubo tal hombre entre los prelados de Sevilla. Ni en el siglo VII se halla rastro en España del error Nestoriano, ni de la deposicion que se atribuye á Teodisclo: y así todo aquello fué fábula inventada para señalar un mal orígen de la primacía de Toledo, diciendo que por el error de este prelado quitaron la primacía á Sevilla y la trasladaron á Toledo. Nada de esto fué así, aunque se halla adoptado por Escritores del siglo XIII y posteriores. Por tanto ni el error de Elipando dimanó de Teodisclo, ni se puede probar que los misales de España se empezaron á viciar desde la muerte de San Ildefonso con el yerro de la adopcion de Cristo.

Ya digimos que no fuera cosa repugnante que en los libros Rituales se hubiesen introducido algunos vicios, como sucedió en otras partes. Pero para establecer yerros en general, adoptados por la iglesia de España, ni aun en el mismo Elipando se halla prueba, pues este solo lo contrajo á Toledo. Aquí no puedo menos de referir con dolor, que el dictador de la Sinódica Francfordiense no solo diese fácil crédito al dicho de Elipando, admitiendo cuanto dijo sobre la santa iglesia de Toledo, sino pasando mas allá, á dar esto por culpa de la nacion entera, atribuyéndola, que por los errores que dogmatizaba en la Misa, habia permitido Dios que cayese en manos de los Mahometanos, y haciendo contraposiciones de los testos de San Gregorio, y aun del Espíritu Santo, contra los que imputa á San Isidoro una pluma, que segun el mismo autor de la Sinódica, es pervertidora de lo mas sagrado; añadiendo, que no esperen ser oidos de Dios en las preces de las Misas compuestas por Ildefonso, etc. Aquí nota tambien Baronio (año 794, núm. 6,) que los formadores de esta carta fueron nimiamente crédulos á las imposturas de Elipando, ni quisieron tomar el trabajo de esplicar los testos alegados, siendo así que se les podia dar sentido verdadero, como nota Fleury sobre el asunto *tom.* 9, *lib.* 44, *núm.* 57, y como de hecho se le aplicó Alcuino, esplicando los términos de *adopcion* por *asumpcion*. En fin sobre las cosas de *hecho*, distintas del *derecho*, errará quien no estribe en firmes alegatos. Sírvales de disculpa á plumas de Alemania el no tener á mano los códices de España, ni conocer la santidad y doctrina de los Padres citados. Pero esta misma falta de instrumentos para hablar con conocimiento de los hechos, les debió contener á no pronunciar sentencia sobre cosa no vista: al modo que allí mismo la omiten sobre una carta citada por Elipando, en nombre de San Gerónimo á Cerasia, diciendo, que ni entre ellos, ni entre los Romanos se hallaba este instrumento. Por tanto no hallándose tampoco el que se cita allí en nombre de San Ildefonso, hubiera sido mejor el contenerse: porque ni el dicho de Elipando, á quien reconocen por viciador de testos, merecia tanto crédito; ni aun supuesto aquello faltaba sentido de esposicion católica: ni las preces de las Misas celebradas por San Ildefonso, y los demas santos prelados fueron causa de la perdicion de España.

El Sumo Pontífice San Gregorio VII, escribiendo al Rey Don Alfonso VI sobre la introduccion del oficio romano efectuada en su reino, volvió á reiterar la especie, de que en el oficio Muzárabe se decia haber cosas claramente contrarias á la Fe: *In illo quem hactenus tenuisse videmini, sicut sugerentibus religiosis viris didicimus, quaedam contra Catholicam Fidem inserta esse palulò convincuntur:* (*libro* 9, *Epist.* 2.) Aquí habla el Santo solo por relacion de lo que le habian sugerido: sin mencionar mas cláusula, ni apoyo, que el que eran piadosos Varones los que se lo decian; porque un corazon tan santo como el de este pontífice, no se podia persuadir fácilmente á que otro proceda con malicia. Yo tampoco asiento á que la hubiese: pero me temo, que los que le sugirieron esta especie, miraron á la Sinódica citada, y se portaron en ello como en lo de la carta 7, del *lib.* 1, que escribió con mal informe el mismo Santo, (sobre lo cual se puede ver Moret en los Anales de Navarra, tomo I, lib. 14, capítulo 4, núm. 6, por no ser cosa que pertenezca al caso; mas que por el título de siniestro informe.) Para prueba de que aquí sucedió esto mismo, sirve que reconocidos en Roma los libros del oficio de España en el siglo anterior, fueron aprobados por Juan X, hallándose que no discrepaban en nada de la verdad católica. Lo mismo se verificó en tiempo de Alejandro II, á quien se siguió Gregorio VII, pues Hugo Cándido, Legado pontificio, hallando la aprobacion de Juan X, dejó el rito en Castilla y Leon como antes estaba, no obstante que venia con intento de quitarle. Esto no se compone con que tuviese yerros contra la Fe: pues no se hubiera aprobado, ni aun permitido por los legados apostólicos y prelados de España: y lo que mas es, aun despues de la mutacion del rezo antiguo, se mantuvo en Toledo, con aprobacion del mismo Papa, segun escribe Robles, y se dirá adelante. Júntase á esto, que cuando el mismo San Gregorio escribió á nuestros Reyes sobre que admitiesen el oficio romano, no les pone mas aliciitivo, que el de la conformidad con la silla Apostólica, por ser esta la cabeza de que descendemos, y el que así se practicaba en todo el Occidente y Septentrion. Aquí se ve, que este santo Pontífice se empeñó en esta causa por fin de la uniformidad, al modo que los concilios ya citados de Es-

paña: pues si cada provincia se debe conformar con la matriz, justo es que todas las provincias occidentales se arreglen á los ritos de su madre. Esto es lo que alega allí el pontífice: pero acerca de incluir errores, no hay espresion alguna; siendo así que era un inductivo poderoso para mover con esto á que desterrasen aquel oficio. De aquí se infiere, que al principio de su pontificado, en que escribió aquella carta, no se hallaba todavia con el mal informe; hasta que despues viendo la resistencia de estos reinos sobre desamparar su antiguo rito, le sugirió alguno de los Legados, que contenia errores, al modo que le informaron de otras cosas fundadas en ignorancia de historia, ó en malicia; como muestra Moret en el lugar citado.

§. XII.

Es aprobado en Roma el oficio Muzárabe en el año 924. Declárase en esta fecha un instrumento de San Lorenzo el Real. Florece el Abad Salvo: mas no consta que lo que escribió sobre oficios se llegase á introducir en el Misal y Breviario.

Desde el siglo VIII de que acabamos de hablar, prosiguió el Muzárabe sin intermision, y sin vicio. Consta esto por Baronio, el cual en los Anales reduce la Legacia de Janelo al año 918, y en este mismo propone lo del oficio Muzárabe: pero entre uno y otro mediaron algunos años. Fué el caso, que el Papa Juan X oyendo la fama del obispo de Compostela Sisnando, y deseando la proteccion del Apóstol Santiago, envió un Legado al Santo obispo Sisnando, pidiéndole que en su nombre orase al Santo Apóstol, que le fuese propicio en vida y en la hora de la muerte. Así lo refiere Baronio con Morales; y así se halla tambien en el Cronicon Iriense. El obispo Sisnando y el Rey Don Ordoño II volvieron á enviar como legado propio al mismo que vino; aunque segun variedad de instrumentos, parece fué distinto. En fin, el legado se llamaba Janelo, ó Zanelo: y el Rey le dió varios dones preciosos para el Papa. Recibiéronle en Roma honoríficamente, y mantúvose allí un año entero. A este tiempo falleció el Santo obispo Sisnando en la era 958, año de 920, y por tanto se debe reducir el principio de la embajada al 918, como dice Baronio.

Despues de esto resolvió el mismo pontífice volver á enviar á Janelo por legado á España, á fin de reconocer el estado de la Religion, y en especial el modo con que se hacian los divinos oficios. Segun esto, se infiere que ya se habian escitado en Roma los recelos sobre nuestros ritos eclesiásticos. La causa de esto se puede atribuir á que por el fin del siglo antecedente estuvo en España otro legado, llamado Rainaldo, en tiempo de Juan VIII, el cual estrañaria el órden de nuestras Misas, por ser muy diverso del Romano, y desde entonces andaria por Italia esta especie, que ahora volveria á renovar Janelo; pues para todo estrangero seria muy notable este punto, por no estar acostumbrado á tal rito. Al recelo de esta variedad se juntaria el de si por la mezcla con infieles se habia introducido en los misterios algo malo: y para salir de estos cuidados, envió el Papa Juan X al mencionado Janelo á que lo reconociese puntualmente. Hízolo así: y hallando que todo estaba muy conforme con la fe, se alegró mucho. Dió cuenta de ello al Papa, quien con todo su colegio dió gracias al Señor, alabando y confirmando aquel oficio; sin que tuviesen que advertir otra cosa mas, que de allí adelante usasen de las palabras de la consagracion de que hoy usamos, dejando las antiguas. Así consta por Baronio año 918. El Abad Fleury lo refiere de muy diverso modo, pues dice, que esta determinacion de mudar las palabras de la Consagracion y el reconocimiento de no haber cosa contra la fe, fué hecho por los obispos de España en un concilio. *Lib.* 54 *tom. II. núm* 54. Lo mismo escribió Mabillon en el cap. 4 de la Liturgia Galicana *núm.* 3. Pero se debe estar á la autoridad del instrumento, que estos sabios no vieron.

La dificultad está en señalar el tiempo. El P. Moret en sus Anales de Navarra lib. 14 cap. 3, núm. 3, se empeña en reducir esto á Juan VIII, lo que no puede ser: pues el instrumento espresa, que fué reinando Carlos en Francia, Ordoño en Leon, Juan en la Silla Apostólica, y Sisnando en Iria Flavia. Nada de esto conviene á Juan VIII, y todo conspira á Juan X, en cuyo tiempo reinó Carlos el Simple: Ordoño II y el Santo obispo Sisnando. Moveriase Moret á este sentir, por hallarlo así en Morales *lib.* 12, *cap.* 19; pero es prueba de que no vió al mismo Morales *lib.* 15, *cap* 47, donde retracta su primera opinion, por conocer que precisamente se debe reducir al tiempo de Juan X.

Sobre el año determinado se debe estar al que se pone en la frente del citado instrumento, que es la era DCCCCLXII. Esta fecha ha ocasionado muchas variedades, por reducirla algunos á lo que precede de la Misa apostólica, segun ya se ha dicho, y por darla otros el guarismo de 995. De lo primero ya digimos en el lugar citado, que no puede entenderse así: pues ni el número 962, ni el 995 se pueden aplicar al documento de la Misa apostólica, en cuanto escrito por Julian y Felix; ni en

cuanto copiado en el libro en que está. Añado que precisamente se debe reducir aquella era á la historia siguiente, lo uno, porque en ella se verifica el tiempo que determina el título: lo otro, porque en el manuscrito de la santa iglesia de Toledo, en que se contiene esta historia de la aprobacion hecha por Juan X (en el códice 19 del Cajon 31 fol. 3) se prefija en la frente aquella era en la conformidad que yo la pongo.

Era CMLXII.

De Officio Hispanae Ecclesiae Romae laudato et confirmato.

Lo mismo se verifica en otro libro manuscrito, que se guarda en el monasterio de San Martin de Madrid: donde se pone la era por principio del párrafo que se sigue, y no por conclusion del prececente. Los números de que usa el códice del Escorial se hallan en esta forma: DCCCCLXLII y de aquí ha nacido la variedad de que algunos han leido DCCCCXCV. Consiste esto, en que allí tiene unos rasguillos la X. que han parecido denotar XL. y las dos unidades últimas están unidas por abajo en forma de *u*; por lo que las han dado valor deV, componiendo este todo DCCCCLXL V. Pero yo tengo por cierto, que se ha de estar al DCCCCLXII, porque aquellos rasguillos de la X son efecto del modo de rematar la linea el escritor, y no para añadir el valor de cuarenta. Lo primero, porque el Señor Sandoval, que sin duda tuvo mucha esperiencia de manuscritos, no dió al X mas valor, que el de *diez*, despreciando el rasguillo, como se ve en la copia que puso en el libro de sus *Fundaciones* fol. 9, aunque por otro lado faltó en poner esta fecha, como final de la noticia de la Misa Apóstolica, y en acabar con V, en lugar de II, como se verá. El P. Pinio no dió mas valor á los números, que el que dió Sandoval. Lo mismo se verifica en el manuscrito de Toledo: de modo, que convienen en dar á la X el puro valor de diez: y es preciso que sea así: porque el rasguillo superior no baja lo que se requiere para formar XL; porque para esto habia de estar como los forma Sandoval, esto es: XL ;y no se halla asi, sino X ,en lo que se ve que precisamente es gracia de la pluma en terminar la linea, asi como por la parte inferior usa aquel escrito otro rasguillo, que no quita, ni pone para el fin del guarismo. Del mismo modo que se desprecia el de abajo, debe desatenderse el de arriba, y quedar reconocido como sencillo X: pues á este favorece el manuscrito de Toledo y la razon del tiempo, como se verá en el todo.

Sobre las dos últimas unidades han variado tambien: pues hallándose enlazadas por abajo en la forma propuesta, pusieron unos V, y otros II. Esto último es lo que antepongo: porque asi se halla en el manuscrito de Toledo, que se lee en Aguirre, en donde se pone la Era DCCCCLXII que es en el año 924; y si se recurre á la Era 965 (año 927), dista mucho de las épocas que señala el instrumento en los reinados de Carlos de Francia, y Ordoño de Leon, que no reinaba ya en el año 927. Es verdad que allí parece que se aplicaron estas notas á la primera venida de Janelo: pues solo en esta vivia el obispo Sisnando, y no en el 927, ni aun en el 924. Pero nos debemos aplicar á lo que mas se le acerca á estas épocas, cual es el año 924; pues en este no solo vivia Carlos el Simple (aunque no egercia el cetro); sino que reinaba Don Ordoño II, segun el Cronicon del monge Silense, donde se ve que murió en la Era 962, y conviene con esto una escritura que cita Moret, (*tom.* 1 *de los Anales lib.* 8. *cap.* 5. *n.* 10 *pág* 371.) por la que consta que en la era 961 y año 923 contaba su año nono á 21 de octubre: y conviniendo todas las ediciones de Sampiro, y el Silense, en que alcanzó seis meses de su año décimo (pues todas le señalan nueve años y medio); se sigue que reinaba en la era 962, año 924 en que murió; y en esto conviene tambien Morales *lib.* 15. *cap.* 54. Por tanto se verifica en este año no solo la segunda venida de Janelo, sino el que la aprobacion del oficio Muzárabe, hecha en Roma en la Era 962, fuese en el pontificado de Juan X y en el reinado de Don Ordoño II.

Pero á vista de que el obispo Sisnando no vivia en el 924, y que el instrumento igualmente recurre al tiempo de este prelado, que al de los otros, parece que aquellas épocas se deben entender en el rigor que alli se alegan, contrayendo á ellas la venida del legado, y no la aprobacion en Roma del oficio. Entre uno y otro debió mediar algun tiempo, como se necesita para llegar de Roma á Santiago, examinar los libros y volver á Roma. La era del título apela espresamente sobre el año de la aprobacion en Roma: las épocas interiores sobre la venida: y asi se salva todo.

De aqui se sigue, que no se puede admitir la era 995 que pusieron algunos, año 957; pues en este año ni habia Carlos en Francia, ni Ordoño en España. Y asi no se puede aplicar á la venida del Legado, ni á la vuelta.

Del abad Salvo.

Al medio de este siglo X. floreció Salvo ó Salvio, abad del monasterio de Alvelda, junto á Logroño. De este dice el anónimo escritor de su vida, que compuso himnos, oraciones y Misas con elegante estilo. A este quieren atribuir algunos el mas notable aumento de las partes del oficio Muzárabe. Que se

mezclase algo, parece dificultoso de impugnar: pero tampoco puede calificarse, que lo mas sea suyo: lo primero, porque no se ha descubierto el códice de las composiciones de Salvo ¡y ojalá se descubriera, como esclama el insigne Mabillón! Lo 2.°, porque este abad murió en la era mil, como se ve en su vida, y mucho antes habian ya trabajado sobre el aumento de oficios los santos ya citados, que por ser mas en número, tienen derecho á que se les defiera lo mas. Lo 3.°, porque los oficios propios del Muzárabe son de fiestas anteriores á la devastacion de los Moros: y de lo anterior al siglo VIII no hay fundamento para que á lo menos no se reduzca lo mas á tiempo del metropolitano San Julian, pues de otra suerte segun el catálogo de fiestas que consta por San Isidoro, de Cristo, de Apóstoles y Mártires, y las de la Virgen Santísima, deducidas de concilios de Toledo, de las obras de San Ildefonso, tablas antiguas é historias auténticas de las vidas de San Ildefonso y San Julian; apenas quedarian fiestas que atribuir á las composiciones de estos Santos, si lo mas de lo que antecede al siglo X se refiriese á Salvo.

Lo 4.°, porque mientras no haya mas pruebas, ó se descubran las composiciones de este escritor, no podemos afirmar que sus Misas, ó himnos, se introdugesen efectivamente en el oficio comun de la Iglesia en España: pues otros han escrito varias preces ó himnos que no han sido adoptados en los libros rituales. De San Ildefonso y San Julian sabemos que efectivamente se practicaron sus composiciones, como consta por Cixila y por Felix: y para estos bastaban menos pruebas; porque como Obispos y Metropolitanos daban ley á diversas iglesias, y aun á los Monasterios, como se espresa en el concilio XI de Toledo, cán. III: y por el instrumento que al fin pondremos se ve que los libros del oficio Muzárabe, que llevaron á Roma los obispos, eran de los monasterios de Alvelda, Irache, y Santa Gemma (sito entre Estella é Irache, segun *Moret lib.* 14 *An. cap.* 4. *núm.* 6.); en lo que se conoce que estaban estos códices puros y del todo conformes con el rito comun de España, cuando los obispos los escogen por muestra. Salvo no fué mas que Abad, y por tanto no tuvo congruencia para dar ley á catedrales. Y aunque algun obispo por especial devocion quisiese usar de algo, es difícil persuadir que los sacerdotes de Toledo, que vivian tan distantes, y bajo el yugo de los moros, introdugesen rezos nuevos en su Iglesia, antes de la restauracion, y mucho menos despues de conquistada la ciudad; pues entonces se introdujo en la Catedral el oficio Romano, y el Muzárabe fué de dia en dia decayendo. Júntese á esto el que por las iglesias antiguas de Toledo ha llegado á nosotros el misal y breviario de aquel rito, y parecerá mas verosimil que los rezos de fiestas anteriores á los dias de Salvo corresponden á los que desde San Julian se practicaron en las iglesias de Toledo.

Lo 5.°, porque antes del tiempo en que escribió este abad ya habian empezado las instancias de Roma sobre el oficio Eclesiástico de España, como se ha dicho del Legado Janelo; y no parece verosímil que estando la cosa tan reciente alterasen nuestros prelados sus oficios, introduciendo cosas nuevas sobre lo que tenian aprobado por Juan X.

Lo 6.°, porque aun segun Cenni (que es el que atribuye á Salvo el códice que sirvió á la edicion del Muzárabe) se prueba que en los impresos de este rito no se ingirieron composiciones de Salvo, porque estas fueron, segun el Historiador de su vida, de un estilo elegante: *Ilustri ipse sermone composuit*: el Muzárabe impreso incluye segun Cenni infelicidad en el metro y barbarie en el estilo (*Dissert* 1.°, *cap.* 2.°, *num*. 8.): luego en el Muzárabe no se ingirieron composiciones de Salvo, porque unos mismos himnos ú oraciones no pueden ser bárbaras, infelices y elegantes. Ni se puede recurrir en su sentencia á que el vicio es de copiantes: pues en tal caso los defectos que atribuye á la edicion de Cisneros, no impedirán que la materia se refiera al tiempo de San Leandro, Isidoro, ó Ildefonso, dando los vicios á las copias modernas; asi como se usa de este recurso en las obras de Salvo.

Digo esto para que se vea que precisamente por leer que Salvo escribió algunas Misas, himnos, y oraciones, no se le debe atribuir lo que se halla impreso en los libros Muzárabes, quitándolos la antigüedad del tiempo de los godos. El Ven. Cardenal Tomasi escribió (en el Prólogo al Psalterio) que *acaso* se incluian algunas composiciones de este abad entre las oraciones del Muzárabe: y de lo que este gran Varon pronunció con duda y con recelo (*fortasis*), se valió Cenni para afirmarlo resolutoriamente; como si aquel antecedente bastara para tal consecuencia. Visto el códice Veronense parece que las oraciones del Muzárabe no se pueden atribuir á Salvo; pues se hallan en libro muy anterior, cual es el mencionado códice. Y aun mirado lo que escribe Tomasi no se deben atribuir á este abad: pues allí mismo dice que en las oraciones Muzárabes de que trata se mencionan los gentiles y arianos como actualmente existentes; y esto que ofrece en prueba de que sus autores fueron anteriores á los moros, convence que no pueden reducirse al siglo X de Salvo. Y así el que quiera atribuir á este abad algo de lo impreso en el Muzárabe, debe dar nuevas pruebas; porque las descubiertas favorecen á otros autores mas antiguos.

§. XIII.

Nueva aprobacion en Roma sobre el oficio Muzárabe. Legacías de Hugo Cándido en España, y de obispos españoles en Italia. Múdanse las leyes civiles de los godos en Cataluña, pero no las del rito eclesiástico por el año 1068.

Despues de la aprobacion que recibió en Roma el oficio Muzárabe en el año 924, añade el instrumento que al final ponemos en su §. 3 que se mantuvo plausible hasta el tiempo de Alejandro II y de Fernando Rey de España. (Por Rey de *España* se entiende en este y otros instrumentos el de Castilla y Leon.) El Fernando que concurrió con aquel Papa fué el Magno, I de Castilla: y así por esto, como porque Alejandro II no entró en la silla hasta el dia 30 de setiembre del año 1061, y murió en el 1073, se convence, que la era 1094, que espresa el instrumento en este punto, se ha de tomar por año de la era cristiana, y no de la española; pues en ninguna combinacion se puede verificar tal Papa, y tal Rey, si á la era señalada se rebajan 38 años: pero tomándola por año de Cristo, como se vé usada en otros lances, sale todo puntual: y asi debemos insistir en el año 1064.

Sobre esto hay tambien el embarazo que en los números de la fecha anterior, por usar el escritor del mismo caracter X y u que algunos han reducido á XL y V. Pero ahora se comprueba lo dicho antes, porque si se recurre al XL, formando la era TXCIIII. 1094, no se salva la época del pontífice: y asi se debe tomar sencillamente el X, sin hacerle XL. El otro número u tampoco debe tomarse por V, sino por II, de suerte que no acaben en VII, sino en IIII porque en el año TLXVII (1067.) no reinaba ya el Rey Don Fernando I, habiendo muerto antes en el 1065. Por tanto debe reconocerse la fecha llanamente TLXIIII. (1064). Aguirre imprimió TLXIII, pero yo insisto en IIII, y no en III, por hallarse así en el libro del Escorial, del que creo se copió el de Toledo, y en otro MS. del Monasterio de San Martin de Madrid, que empieza por el epítome de Isidoro Pacense: y en el fol. 114. b. pone la era señalada, acabando con IIII, y no con III, ni con VII.

En este año 1064 en que gobernaba la silla apostólica Alejandro II y Fernando I la Corona de España, vino por legado pontificio un Cardenal llamado Hugo Cándido, con la comision de abrogar el oficio antiguo de la iglesia de España. Pero hallándole autorizado con la aprobacion apostólica de Juan X, le dejó intacto, como estaba. A este Cardenal se siguieron otros Cardenales, como espresa el citado documento. Estos pretendieron tambien mudar aquel oficio, pero no lo pudieron conseguir. Los obispos de España se dieron por sentidos de que se hiciese tanto empeño en desterrar sus ritos, autorizados por tan ilustres Santos Doctores, y aun por Roma. Para esto determinaron que la cosa se tratase resolutoriamente con el Sumo Pontífice, nombrando para el fin á Don Munio, obispo de Calahorra, D. Jimeno de Oca, y Fortunio, Alabense. Estos, llevando consigo el misal, Breviario y Ritual, se presentaron ante el Papa Alejandro II y ante el concilio general, que segun Baronio, Binio y otros era el de Mantua, congregado actualmente contra el Antipapa *Cadoloo*. Reconocidos por los Padres los libros referidos, fueron hallados católicos, sin vicio, ni error alguno: y por tanto resolvieron con autoridad apostólica, que nadie condenase, ni mudase el oficio de la iglesia de España: y dando la bendicion á los obispos, se volvieron gozosos á su patria. Añade el instrumento, que el Papa reconoció el libro de los Ordenes, en el que se contenia el oficio del bautismo y sepultura (sacado del monasterio de Alvelda, junto á Logroño), y que le alabó mucho. El Breviario (que se sacó del monasterio de Irache) fué reconocido por un abad del órden de San Benito. El misal era del monasterio de Santa Gemma (junto á Estella, agregado á la iglesia de Pamplona, con cuyo título hay Arcedianato.) Tuviéronlos diez y nueve dias en examen: y resultó que todos los alabaron.

Sobre quiénes fueron los legados que sucedieron á Hugo Cándido, y si las quejas de nuestros prelados se han de entender como efecto de la legacía de Hugo, ó de sus sucesores, se tratará despues mas oportunamente. El que los libros se escogiesen de monasterios, provendria de que estos estarian escritos con mejor caracter, á fin que por tanto pudiesen ser reconocidos con mas facilidad.

En órden al tiempo del viaje de los tres obispos se equivocó notablemente Sandoval en las adiciones á la vida de Don Alfonso VII, fol. ¶¶¶ donde dice, que *pudo ser en el año novecientos y veinte y tres*. Ni aun con el *pudo ser*, se puede salvar esto, no permitiéndolo ni la era que señala el documento, ni las épocas del Papa y Rey, ni tampoco las de los tres obispos, que todos florecieron siglo y medio despues del año señalado por aquel escritor: y asi aqui equivocó el año de la legacia de Janelo, con el que se siguió al de la primera de Hugo Cándido. Prevéngolo porque otro no se equivoque con aquello, pues es fácil confundir las dos, hallándose juntas en un mismo instrumento

Baronio con Mariana señalaron el año 1064. Pero habiendo sido este el año en que vino Hugo, como dice el documento de que vamos tratando, no se puede atribuir á él la salida de los obispos de España, siendo preciso dar tiempo á que el legado reconociese los libros, y se volviese á Italia, como se volvió, causando bastante turbacion en favorecer al partido del Antipapa *Cadoloo*; por lo que cayó en desgracia del pontífice. Tambien es necesario señalar algun tiempo para que nuestros obispos tratasen lo que trataron, de resulta del intento de Italia sobre abrogar el oficio de España; para nombrar comisarios, recoger libros etc., y esto se hizo con acuerdo de prelados de diferentes reinos, Castilla y Navarra, á que pertenecieron los prelados nombrados. A vista de esto parece no poderse insistir en su viage por el año mismo de 64 en que vino el legado. Baronio juzgó que en este año se tuvo el concilio ya citado de *Mantua*; y por eso puso allí el tal viage, por cuanto los tres obispos asistieron á él, segun escribe. Pero ya mostró Pagi, que el concilio se celebró en el 1067. Y supuesto que asistieron á él nuestros prelados, y que el regreso de Hugo fué en el año 1065, (siguiente al en que vino) se debe señalar el viage de los obispos en el fin del 1066, ó principios del 67, por verificarse en esto lo necesario para resolver y egecutar su espedicion, y por ver que en el 67 se celebró el concilio á que los tales prelados asistieron, como espresa Baronio, y es conforme con lo que dice el presente instrumento, sobre que el Papa, y *todo el concilio* recibió los libros.

Concluido el concilio se volvieron á España los obispos. Hugo Cándido volvió tambien á la gracia del pontífice, como dice Baronio en el año 1064, lo que se debe aplicar al 67, por cuanto fué despues del concilio de Mantua. Allí dice, que Hugo vino á España en compañía de los tres prelados, con carácter de Legado *á latere*: que entonces juntó en Barcelona un concilio, en que se abrogaron las leyes civiles de los godos; pero que no logró mudar los ritos eclesiásticos, ni quiso insistir en ello, por haber sido aprobados estos libros en el concilio Mantuano. En escritores de cosas de Cataluña se halla que efectivamente se mudó el rezo gótico en este concilio de Barcelona, que atribuyen al año 1068. Por lo que mira á la cronologia es mas conforme con la época del concilio de Mantua el señalar este año en el de Barcelona, que no el que puso Baronio: porque si al venir del concilio Mantuano se tuvo el de Barcelona, y esto fué en el 68, como afirman los autores domésticos, se confirma que el de Mantua fué en el 67 y no en el 64. Y juntamente por el año 67 del Mantuano se halla ya puerta abierta á reconocer el concilio de Barcelona en el año 68, supuesto que se tuvo al venir el legado de Italia, como dice Baronio. Sobre si en rigor fué concilio, y sobre la materia de este y otros inmediatos, hay algo que tratar, pues creo que en este punto se han equivocado muchos, confundiendo años, legacias y decretos conciliares.

Para lo mas de estas materias es necesario distinguir la cronologia de los viages de Hugo. Este vino mas de una vez á España. La primera en el año 1064, que señalan Mariana, Baronio y el instrumento presente, que es el que hace mas fuerza, por ser de coetáneo á los sucesos, como se propondrá al final. En esta primera venida no alteró ningun rito en estos reinos, como se deja dicho. La segunda legacia fué despues de concluido el concilio Mantuano, en el año 1067, ó á principio del 68. Consta esto, por cuanto en el año 1068 le hallamos presidiendo un sínodo en Gerona, como se vé en *Balucio* en el libro 4. de la Marca Hispánica, en el citado año: y por tanto no tiene razon Pagi, sobre el año 1064, núm. 6, en quejarse de que Cosarcio hubiese admitido dos legacias en Hugo; pues ambas están muy autorizadas, y es preciso admitirlas, segun los instrumentos alegados. Tampoco tuvo razon Briz en diferir la segunda venida al año 1071: constando que se hallaba Hugo en España en el 68.

En este año 1068 hubo una junta en Barcelona, que es la que se ha intitulado concilio. El año y la junta constan por Balucio, que lo refiere así resolutoriamente en el lugar citado. El Maestro Diago lo autorizó en su Historia de los condes de Barcelona libro 2, cap. 58 y 59. Pero no se puede adoptar lo que se dice, sobre que esta junta fué concilio de eclesiásticos, presidido por el legado Hugo: porque no hubo tal asistencia de prelados, ni legado, sino precisamente fueron córtes civiles, congregadas y compuestas de personas seglares por sola la autoridad del príncipe, para fin puramente político, de abrogar ó corregir el código antiguo de las leyes de gobierno de los godos, y establecer las nuevas, que se llaman *Usages*, como efectivamente se logró, sañalando para ello 21 caballeros de los mas principales, con cuyo acuerdo arregló el príncipe los fueros que debian usarse. Todo esto lo propone bien Diago: pero no se ha descubierto prueba que muestre la asistencia del legado y obispos, antes bien dice Balucio, que en los instrumentos respectivos no se halla la mas mínima mencion de personas eclesiásticas, sino únicamente de seglares: y por tanto concluye, que se deben escluir estas córtes del cuerpo de concilios eclesiásticos.

A esto último se opone Pagi, en el año 1064, núm. 8, fundándose únicamente en que segun Diago,

mencionan este concilio todos los escritores catalanes. Pero con su licencia digo, que debió reparar en la calidad de los que así lo dicen, por ser preciso esto para oponerse á Balucio, hombre de insigne mérito por su rara erudicion, juicio y manejo de papeles originales, con que procuró siempre autorizar lo que decia, ó no decir resolutoriamente lo que no resulta por los instrumentos: y sobre todo debió Pagi examinar la crítica de aquellos, cuyo sentir adopta contra Balucio; y sin salir de Diago, á quien solo vió Pagi, pudo hallar desengaño ó escitativo á no seguirlos sin exámen en punto en que se hallaba ya escitada la duda: y allí veria que en esto no los debió seguir: pues segun Diago, el autor que *mas en especial* refiere entre todos los catalanes este concilio fué Pedro Tomich, y es á quien mas en especial han seguido para el dicho de que fué concilio autorizado con obispos; espresando este autor, que asistieron á él el arzobispo de Tarragona, el obispo de Barcelona, el de Urgel y el de Vique. Si este que es el mas especial en el asunto pone presente al arzobispo de Tarragona en concilio del año 1068 ¿qué fe le podremos dar sobre la asistencia de obispos? En mas de cien años despues de este suceso no hubo obispo, ni arzobispo en Tarragona, como reconoce el mismo Diago. Pues ¿qué instrumentos originales manejaria el que así lo escribió? Por tanto, no hallándose prueba alguna alguna sobre la preferencia de obispos á estas córtes, y siendo la materia puramente civil, no podemos reconocerlas por concilio.

Con la misma falta de fundamento (y con mas oposicion á lo que resulta de documentos ciertos) han procedido los autores, en reducir á este año, y cortes de Barcelona, la mutacion del oficio Muzárabe en Cataluña. Esto no se hizo en aquel Principado hasta el año 1071 por Abril, tres años despues de lo que se ha juzgado: y aunque al principio lo imagine estrañeza el versado en historia, al fin creo se reducirá á concederlo, por no poderse afirmar otra cosa, segun los instrumentos que lo prueban. Para esto hemos de suponer con Diago, en el *lib. 2.°, cap.* 57, que el oficio romano se introdujo en Cataluña de resultas de haberse introducido en Aragon, en ocasion que Hugo Cándido se volvia á Roma, acompañado de Aquilino, abad de San Juan de la Peña, á quien el Rey de Aragon enviaba por su embajador al Papa Alejandro II. Al llegar desde Aragon á Barcelona, dice Diago, que se detuvo el legado algunos dias, por la buena disposicion que halló en el Conde para introducir allí el oficio romano, á causa de que la condesa Almodis era francesa. Entonces, dice, se congregó concilio de los obispos y abades de la tierra, y mudaron el oficio gótico en romano. Si esto fué así, resulta que no se puede recurrir al año 1068, á que recurre este y los demas escritores: porque consta, como se dirá, que en Aragon no se alteró el rito hasta el año 1071: luego si de resulta de mudar en Aragon el oficio, se mudó tambien en Barcelona, se convence que esto no fué en el 68.

Además, el introducir el oficio romano en Cataluña, fué segun este y otros autores, cuando el legado se volvia á Roma, acompañado de Aquilino, abad de San Juan de la Peña. Este regreso del legado no fué en el año 68, antes bien fué este el año en que vino segunda vez á España, ó poco antes, como se deja dicho; y desde entonces no salió de acá hasta despues de marzo del año 71, en que se hallaba en San Juan de la Peña, como se probará. Luego hasta el año 71, no pasó á Italia, ni á Barcelona. Lo mismo se deduce por ir en su compañía el abad Aquilino. Este no salió de Aragon para Roma hasta despues de 22 de marzo del año 1071, como se convence por la bula que obtuvo del Papa Alejandro II, (que se hallará en Briz lib. 3, cap. 15, pág. 518, y en Aguirre.) Allí vemos que el abad Aquilino pasó á Roma con Hugo Cándido, dejando ya *introducido el órden de los Divinos oficios*: y constando que esto no se hizo hasta el 22 de marzo del año 1771, como se verá, se infiere que ni el legado ni el abad salieron de Aragon á Italia por Barcelona hasta fin de marzo del espresado año; y en esta conformidad se halla firmada la bula á favor de Aquilino, en 18 de octubre del mismo año 1071, porque desde marzo á octubre llegaron los legados de Barcelona á Roma, y Aquilino consiguió su espediente en dicho dia.

En fuerza de esto se sigue, que si despues de introducir en Aragon el oficio romano, se tuvo concilio en Barcelona para el mismo fin al tiempo de volverse á Roma el legado con Aquilino; este concilio es muy diverso de las córtes tenidas en Barcelona en el año 1068, no solo por diferencia de tiempo, sino por la diversidad de la materia: pues en la primera junta solo se trató de lo civil, sobre arreglar los fueros: en la segunda, de mutacion de rito. Que el oficio romano se admitiese en concilio de prelados es muy verosímil: que esto no se efectuó en Cataluña antes que en Aragon, sino de resultas de haberse establecido en el tal reino, lo confiesa el referido Diago, y otros muchos: y en esta suposicion se debe contraer el suceso al año 1071 en el espacio posterior á fin de marzo, por abril con poca diferencia, pues por entonces se hallarian en Barcelona los que á fin de marzo estaban en Aragon, y á fin de octubre en Roma, concluida ya la pretension y embajada de Aquilino.

El motivo de haber atribuido al concilio ó córtes de Barcelona del año 68 la mutacion de ritos,

provino de dos equivocaciones: una, de juzgar que por entonces se introdujo en Aragon el oficio romano: y otra, de ver que en aquel año se mudaron en Cataluña las leyes de los godos. Al ver la abrogacion de *leyes de los godos*, equivocó esto alguno con el *oficio gótico*, por ser muy parecidas las voces: y por tanto atribuyeron las dos cosas á una junta, sin otro fundamento. A lo menos yo no le he descubierto, ni Balucio, que al tratar del año 68 no hace mencion alguna de que en aquel congreso se decretase nada sobre el rito. Diago tampoco ofrece prueba, procediendo todo en el falso supuesto de que antes se habia efectuado ó decretado en Aragon en un concilio de Jaca de que se va á tratar.

§. XIV.

Muéstrase que en el concilio de Jaca, ni en tiempo de Don Ramiro de Aragon, no se decretó nada contra el oficio antiguo. Descúbrese una grande equivocacion de Zurita en este asunto.

Toda la dificultad de estos puntos pende de averiguar el año en que se introdujo en Aragon el oficio romano, dando de mano al gótico. Unos lo atribuyen á un concilio de Jaca, celebrado en el año 1060, ó segun mejores instrumentos, en el 1063. Otros á uno de Leyre, que se dice tenido en el 1068, y otros difieren el hecho hasta el año 1071. Gabriel Cosarcio, escritor ilustre de la Compañía de Jesus, los quiere conciliar, diciendo, que desde el año 1060 se empezó á decretar la mutacion de oficio; pero que no se efectuó hasta el 1071. Yo estraño mucho que hombres tan grandes como algunos de los modernos, que han escrito sobre los tales concilios, se hayan fiado sin exámen de los dichos agenos en punto de resoluciones sinodales, que se deben buscar en las mismas actas de concilios; especialmente cuando la misma variedad y confusion de años y de las materias decretadas debiera escitar la crítica de tales escritores. Y digo que ni en el año 1060 hubo concilio en Jaca, ni en Leyre en el 68, ni consta que en el año 63 se decretase nada contra el rito.

Sobre el concilio de Jaca hay varias confusiones, no solo en el año, sino en lo que mira á los decretos. Gerónimo de Blancas atribuye á este sínodo lo que de ningun modo es parte suya, sino de otro de San Juan de la Peña, como se halla en Briz lib. 2, cap. 42, y en Aguirre; y asi se empieza á ver que al concilio de Jaca se le ha atribuido lo que no le toca. Blancas le reduce al año 1062, lo que es propio del de San Juan de la Peña, y no del Jaquense. Zurita, en los índices latinos de las cosas de Aragon, da al de Jaca la era 1098, año de 1060. El testo del mismo concilio, segun está en Aguirre, espresa la era 1101 año 1063. Este mismo testo añade luego la indiccion XIII, que no es propia de este año, sino del 1060 á que recurrió Zurita. De lo que se infiere que la variedad del tiempo provino de mirar unos á la indiccion, como Zurita: y por confundir este sínodo con el Pinatense, como Blancas: siguiendo otros el año de la era, como se debe. El año que debe prevalecer en el concilio de Jaca es el 1063, porque este número, espresado en sus actas, se confirma con el de la era, que se añade allí mismo, 1101; y asi tenemos dos fechas contestes, que deben prevalecer contra el número errado de indiccion. Añádese otro gran testimonio de una escritura (alegada por el P. Moret en las investigaciones de Navarra, pág. 494) donde se ve que los nueve obispos que concurrieron al concilio dedicaron la iglesia de Jaca en el espresado año: *Facta carta dedicationis anno MLXIII. Era MCI*, y esta era y año son los mismos números que espresan las actas. Por tanto el concilio de Jaca se debe prefijar en el año propuesto 1063, que es uno despues del sínodo de San Juan de la Peña, tenido en el 1062.

Resta ver si en el concilio de Jaca se decretó la mutacion del rito, como sienten los autores que lo tratan. Digo, que no consta tal cosa: y que segun le propone Zurita (que es á quien han seguido los modernos), pende esto de una equivocacion notable. Para ver si en tal concilio se decretó ó no la mutacion del oficio, no tenemos mejor medio que consultar sus Actas. En estas, segun se hallan en Aguirre, no se encuentra tal cosa. Solo se dice en comun que los nueve obispos restauraron varias cosas de los Santos Cánones: y juntamente, que la silla de Huesca se estableció en Jaca, dotándola el Rey con todo lo que allí se espresa. De esto nada pertenece á rito, sino se entiende la materia incluida en la primera cláusula. Pero que aquello no prueba mutacion de oficio, ello mismo lo dice: pues el asunto es restituir á su pureza los cánones; y no precediendo ninguno en que se hubiese decretado el abrogar el oficio gótico, no puede entenderse su abrogacion en lo que puramente se ordenó á renovar y confirmar los cánones. Y esto fué lo que allí se supone; conviene á saber el restaurar la disciplina eclesiástica, que estaba muy relajada con varias corrupciones, que se habian introducido en los fieles, como previno antes. El remedio de estas relajaciones y desórden que llegó á casamiento de clérigos, fueron los cánones á que allí se atendió; porque esto fué lo que se habia corrompido, no el libro de las Misas, que antes, ahora y despues se mantuvo incorrupto. Y así por el citado concilio no se prueba decreto contra el rezo.

Antes bien por diversos principios se prueba, que no se mandó tal cosa por ahora. Lo 1.°, porque en todo este siglo XI no hubo pretension alguna sobre mutacion de rito, hasta que Alejandro II envió á España al Legado Hugo con esta comision. Este no vino á España hasta el año 1064, como se deja dicho: luego no hay fundamento para decir que se alterase el rito en el año antes de su venida: pues aun despues de estar acá, consta que no alteró nada; y que el Papa aprobó de nuevo el antiguo rito de España, mandando que nadie le mudase. Esta primera venida de Hugo no se puede anticipar del año 1064, ni se puede decir que en España mudó de oficio antes de llegar el que lo pretendia. Por tanto no se puede admitir la mutacion en el año 1063, y mucho menos en el de 60 que señaló Zurita y aun Cosarcio.

Lo 2.°, sabemos que hasta el año 1071 no se introdujo en Aragon el oficio Romano como se verá, y confiesa Zurita. Luego no se decretó en el concilio de Jaca el uso de este rito: porque si se hubiera establecido tal cosa, se habria introducido desde luego, y no diferido ocho años. La razon es, porque aunque hay algunas cosas que tardan en efectuarse despues de decretadas, esta no se puede decir diferida, segun lo que consta por las actas del concilio de Jaca: donde hallamos pronta la voluntad del Rey, la de todos los obispos, abades y señores del reino, juntamente con muchas aclamaciones del pueblo, que todos, asi hombres, como mugeres, confirmaron con aplausos lo decretado sobre la restauracion de los cánones. Pues si una de las determinaciones fué mudar el oficio ¿por qué no se mudó? ¿Qué estorbo hay para el hecho si el Rey, prelados y pueblo lo resuelven con gusto? ¿A qué fin vuelve un legado á Aragon, cuatro años despues, á solicitar la mutacion? Hugo vino segunda vez en el año 1067: y aunque no paso á Castilla, no se volvió á Roma hasta lograr su intento en Aragon, como lo consiguió en el 71. Pues ¿qué rémora hubo en aquel reino para no recibir el oficio romano, despues de convenir la iglesia y reino en que se recibiese? Si se decretó esto en el concilio de Jaca, yo no encuentro respuesta: y la que hallo es que por entonces no se pensó en tal cosa, sino solo en corregir los abusos y relajaciones de costumbres.

Cosarcio, que quiso componer ambas cosas, responde, que el no practicarse desde luego el decreto fué por el teson y pertinacia del Pueblo, que nunca gusta desprenderse de sus antiguos usos; y que los magistrados no quisieron recurrir á la fuerza, sino reducirle poco á poco. Esta congetura era buena, sino constara lo contrario en el concilio, donde vemos el gusto y los aplausos con que el pueblo recibió lo decretado: y asi no hay lugar á oposicion pertinaz en el pueblo.

El abad Briz dice en su historia de San Juan de la Peña, pág. 452, que el no ponerse por obra lo decretado, fué por el poco tiempo que el Rey vivió y por la repugnancia que hubo en los *pueblos, particularmente de Castilla* ¿Pero qué conexion tiene la repugnancia de los Pueblos de Castilla con lo que se ha de practicar en Aragon? La independencia de unos y otros se demuestra, sin salir del asunto, á vista de que perseverando Castilla en su uso antiguo, se desprendieron de él los de Aragon en el año 71. Y acaso por mostrarse mas rendidos que Castilla á la voluntad del Papa, les serviria de inductivo el abrazar lo que los Castellanos no admitian. Pero en fin lo que pasaba por acá, no corria por allá, ni al revés: y asi lo uno no se midió por lo otro: y segun las actas del Jaquense, consta que el pueblo de Aragon no tuvo oposicion: y no teniéndola tampoco los prelados y señores no hace falta la vida de aquel Rey, que era Don Ramiro; pues quien lo ha de practicar han de ser los eclesiásticos: y ni entre estos, ni contra estos hubo oposicion. Demás de esto, el Rey que entró por su muerte, fué tan afecto al asunto, como su padre; y yo digo que fué mas, porque este (y no el Padre, Don Ramiro) fué el que lo promovió y consiguió, como se dirá.

Lo 3.°, se prueba que no hubo tal decreto en Jaca, porque poniéndose Zurita muy despacio á referir en sus Anales (lib. 1.°, cap. 18) lo que se trató en tal concilio, no menciona entre sus estatutos el de mudar el oficio, sino precisamente la cláusula comun, que ya alegamos, de reformar los abusos, que duraban por las continuas guerras, y por el comercio que tenian con los infieles: lo que ya se dijo que corrompió las costumbres, no el Misal y Breviario. Si hubiera tal decreto en las actas del concilio, ningun lance mejor para espresarle: y asi el añadir tal cosa, cuando habla de él en los *Indices*, es congetura suya, no parte que hallase en las actas, ó en otro instrumento auténtico que sepamos. En los Anales ingiere tambien la especie; pero fuera de lo que es materia conciliar: y del modo con que propone esto, infiero que se equivocó; que es la otra parte que ofrecí probar; y por ella se acaba de declarar, que en Jaca no se hizo tal decreto.

Al empezar el capítulo 18 intitulado: *Del concilio que se celebró en la Ciudad de Jaca, etc.* dice aquel insigne Escritor, que el Rey Don Ramiro (en cuyo tiempo se celebró el concilio) fué segun Letras Apóstólicas de San Gregorio VII, cristianísimo Príncipe, y el primero que en su reino recibió las leyes y costumbres romanas, desechando la superstición de lá ilusion toledana, que es lo mismo que

decir, que segun Gregorio VII el Rey Ramiro de Aragon fué el primero que dejó el oficio gótico, y admitió el romano: y el motivo de esplicarse asi el Papa (segun le atribuye este Escritor) fué por el tumulto y escándalo que hubo en Castilla sobre la mutacion del rito, lo que prosigue allí contando, y volviendo á reproducir, que segun las letras apostólicas de San Gregorio VII fué Don Ramiro el primero que admitió las reglas y constituciones canónicas, haciendo juntar para esto el concilio de Jaca, que es el resto del asunto del capítulo.

No dice qué carta es la de Gregorio VII á Don Ramiro, por la que conste lo que se ha propuesto, ni yo la he descubierto. Pero creo que no se necesita cansarse en recorrer los diez ú once libros del registro de las cartas de San Gregorio VII; porque ni hay ni puede haber tal carta; y en esto se descubre toda la equivocacion de este asunto. El hecho es que Don Ramiro de Aragon, que congregó el concilio de que vamos hablando, murió poco despues de acabarse el concilio, en aquel mismo año 1063, como reconoce Zurita en el mismo capítulo, y en los índices; conviniendo en ello Blancas en los comentarios, y en las inscripciones de los Reyes de Aragon; de modo, que por estos y otros instrumentos, consta que falleció este Rey el dia ocho de mayo del año 1063 en la era MCI, como dicen los anales primeros Toledanos, dia jueves, como añade su epitafio en San Juan de la Peña; y se verificó así en el citado año, cuyo ciclo solar fué 8, letra dominical E. San Gregorio VII no entró en la silla apostólica hasta diez años despues, en el dia 22 de abril del año 1073, dia lunes, como consta en Panvino, y en cuantos ponen el decreto de eleccion. Considérese ahora ¿cómo es posible que el pontífice Gregorio escribiese á un Rey que habia muerto diez años antes de subir á ser Papa? Y que este con letras apostólicas dirigidas á Don Ramiro ya muerto, le elogiase de haber sido el primero que introdujo en estos reinos el oficio romano? O yo me engaño torpemente, ó se alucinó Zurita, y ha equivocado á otros.

El caso es, que San Gregorio VII escribió á Don Sancho Ramirez de Aragon, hijo de Don Ramiro. Este Don Sancho fue el primero que introdujo en España el oficio romano: aplaudióle el Santo Padre esta accion en su carta 63 del libro I, como antes lo hizo Alejandro II en la Bula que espidió en favor de San Juan de la Peña, y su abad Aquilino. Y equivocando alguno al padre con el hijo, pasaron á equivocar el tiempo de los hechos, atribuyendo al del Padre lo que es propio del hijo. Del Padre sabemos que empezó á restaurar la disciplina eclesiástica, segun dice en comun el concilio que congregó en Jaca. El que juzgó que Don Ramiro vivia en el pontificado de San Gregorio VII, juzgó tambien que, en el citado sínodo se decretó la mutacion del rito; y lo uno es tan falso como lo otro: porque antes de San Gregorio VII se mudaron los ritos en Aragon, aunque no antes del hijo de Don Ramiro, que fué el único que escribió á San Gregorio. En fuerza de esto hay que corregir mucho en varias partes, ó corregirme á mí. Y el que intente persuadir lo que hasta aquí se ha impugnado, en punto de que en el concilio de Jaca del año 1063 se decretó la mutacion de ritos, debe exhibir actas ó instrumentos auténticos, por los cuales le creamos; pues en lo alegado hasta aquí no se encuentra tal cosa, ni conviene con lo que se ha propuesto.

§. XV.

En Navarra no se mudó el rito en el año 1068 *ni hubo concilio en Leyre sobre el punto. Ficcion de la escritura sobre el concilio Leyrense. Año de la muerte de Don Sancho V de Navarra, á quien escribió San Gregorio VII. Corrígese la fecha de esta carta. El oficio romano no se introdujo en Pamplona ni en Leyre hasta despues del* 1076.

Mas admiracion me causa lo que se ha escrito sobre un concilio Leyrense, en que se ha vulnerado mas perjudicialmente la verdad. Dícese que en el monasterio de San Salvador de Leyre, confines de Navarra y Aragon, se congregó un concilio en el año 1068; y que en él se abrogaron los ritos sagrados de los godos. Asi se halla en Aguirre sin mas testo ni actas que el título propuesto, y notas de Gabriel Cosarcio. Asi este, como Pagi y otros, estriban para el establecimiento del citado concilio, en una escritura del monasterio de Leyre, que puso el Señor Sandoval en su historia de los obispos de Pamplona, pág. 39, y antes *Yepes* en el tom. 4 de su Crónica, fol. 439, y despues Aguirre entre los concilios, entresacando de ella la memoria de dos sínodos, uno del año 1022 y otro del 1068, que es del que ahora tratamos.

Pero supuesta esta escritura segun se halla en los libros citados, es preciso preguntar ¿en qué parte de ella se encuentra que en el concilo de Leyre se decretase nada sobre el rito? Yo no solo no hallo tal

cosa, pero ni otra que aluda á ello, mencionándose únicamente el sínodo, á fin de confirmar los privilegios y donaciones de Leyre, sin que se esplique determinacion alguna de prelados. Cosarcio y Pagi reparan en que allí se aneja el tal concilio al año VII del Rey Don Sancho Ramirez, que es, dicen, el año 1068 al que Zurita indubitablemente atribuye la mutacion de los oficios, como espresa Cosarcio. Aquí se envuelven varios yerros, que son la ocasion de lo que se va impugnando. Uno es decir, que Zurita pone indubitablemente la mutacion del rezo en el año 1068; siendo así que en los índices pone el concilio en el año 1060, y en los *Anales* la efectiva mutacion en el año 1071 indubitablemente, como se dirá, sin que yo halle rastro de tal año 68. Otro yerro es, probar este año por el VI del Rey en suceso que se atribuye á 18 de abril: siendo asi, que en tal dia y año de 1068, no contaba Don Sancho mas que año V, por haber muerto su padre en 8 de mayo de 63, y así el año VI por abril corresponde al año 1069, en que ningun Aragonés señala la mutacion del rito. La escritura Leyrense da este año al concilio, segun la pone Yepes, era MCVII, y así la copió Aguirre. Esta era es el año 1069, pero el año que dá al Rey es solo III. Sandoval, que puso el VI, señala la era MCIIII que es año 1066; y uno y otro va fuera de su quicio; lo que debia bastar para no dar crédito á estos dichos.

Pero lo mas es, que la referida escritura en que se fundan, aun dado caso que refiera el asunto, es indigna de crédito y de tener lugar en colecciones de concilios, porque es del todo apócrifa, fingida por un ignorante que ni aun supo fingir. Dice que se hizo en la era 1108, año 1070, reinando en Toledo Don Alfonso, y siendo su primer arzobispo Don Bernardo. Esto no se puede remendar, como otras variedades que hay allí sobre la era, año é indiccion, porque ni entonces se habia conquistado Toledo, ni habia tal arzobispo Don Bernardo, ni le hubo hasta quince años despues. Añade que Don Sancho, de quien es la Escritura, reinaba en Pamplona, como se lee en Sandoval, y como debe admitirse, aunque lo omiten Yepes y Aguirre: porque solo en cuanto Rey de Navarra le tocaban las cosas respectivas á Leyre. Y esta es otra cosa insoldable, por ser constante que Don Sancho no reinó en Navarra hasta seis años despues del que se atribuye á la escritura, como se verá luego: con que aunque las primeras fechas no convienen en año fijo, pues ya se pone el 1069, ya el 70; con todo eso, como no discrepan de uno de los dos, se muestra la ignorancia del que añadió otras cosas, que ciertamente no eran propias de tiempo, y las puso como si lo fueran. Lo mismo le sucedió en el año VI del reinado que propuso en Don Sancho en tiempo del concilio mencionado de Leyre, era 1104, segun Sandoval, año 1066; pues entonces ni en diez años despues, no fué Rey de Navarra: y si se mira al reinado de Aragon (pues fué Rey de ambos estados) no contaba mas que año tercero, en el que ofrece de 1066. Y si acaso Yepes puso año *tercero*, mirando á esta época, no conviene con la era que señala MCVII, pues esta da el año 1069, en el cual ya contaba Don Sancho su año *sesto*, en cuanto Rey de Aragon. Pero no era por entonces Rey de Navarra, ni lo fué hasta siete años despues.

Esto es prueba de la ignorancia de cronologia en el sugeto que formó esta Escritura: y no se puede recurrir á erratas, pues todo está de tal suerte, que si se ha de enmendar, es necesario hacer nueva Escritura: porque en lo interior de la materia hay mayores defectos, no solo en lo que dice sobre el Legado Hugo Cándido y abad Leyrense, sino en que obtuvo bula de Alejandro II, sobre esencion del dicho monasterio: y esto se halla declarado en Roma por fingido, como puede verse en Briz lib. 3, cap. 17, donde muestra el motivo y tiempo de la formacion de este instrumento, que se hizo cien años despues de aquel á que retrocedió en sus fechas: y por la mucha distancia y poca noticia de la historia de aquel tiempo, amontonó su autor tantos desaciertos. Véase Briz en el lugar citado.

Que ni en Leyre, ni en ninguna otra parte de Navarra se decretase cosa alguna contra el oficio antiguo en el año 1068, consta por lo referido sobre los obispos, que en el concilio Mantuano alcanzaron aprobacion de los Libros Sagrados en el año 1067; y dos de estos prelados eran de los dominios de Navarra; de lo que se infiere, que no hubo novedad en aquel reino por entonces, pues sus obispos acababan de llegar de Roma con órden de que nada se immutase, como se deja dicho.

Demas de esto se sabe que antes del año 1074 no se habia alterado en Navarra cosa alguna del rito; porque San Gregorio VII escribió en aquel año á los Reyes de Castilla y de Navarra, pidiendo que admitiesen en su reino el oficio Romano, dejando el de Toledo, como puede verse en la epístola 64, lib. 1. Y cuando se empeña el Santo Padre en este asunto, buena señal es que no se habia alterado nada en el 1068, seis años antes de la carta del Papa. Que allí habla con Don Sancho el de Navarra, y no con Don Sancho el de Aragon, como han imaginado los autores, consta por el mismo registro pontificio; pues la carta antecedente se ordenó á Don Sancho de Aragon, y en ella le aplaude el Papa, que hubiese introducido en su reino el oficio Romano, conforme se lo avisó el Rey

por carta suya: y añade el Santo Padre, que aunque no hubiese manifestado en sus letras la fidelidad que tenia á la Santa Sede, la tenia su Santidad bien conocida por medio de los Legados apostólicos, los cuales le habrian informado, como desde el año 1071, habia admitido el reino de Aragon el Oficio omano, y lo mismo constaba en el archivo pontificio por la bula de Alejandro II al abad Aquilino. En la carta que se sigue á esta pide á Don Sancho que admita el rito de la Santa Sede: luego este Rey no puede ser el de Aragon, á quien en la carta antecedente alaba por haberle admitido; y asi la segunda habla con Don Sancho el de Navarra, llamado *el de Peñalen*, ó el V; y de ningun modo con el de Aragon, como de suyo consta. Véase Moret en los Anales lib. 14, cap. 14, número 15. El Papa en el sobrescrito no pone mas que *Alfonso y Sancho Reyes de España*, sin esplicar los reinos: pero en los concilios se añade Alfonso de Castilla y Sancho de Aragon, lo que se debe corregir, sustituyendo Sancho de Navarra, pues el asunto de la carta no solo no pertenece al de Aragon, sino que fuera sumamente ridículo pedirle admita aquello, de cuya admision le da las gracias por el mismo correo.

Digo por el *mismo Correo*, porque la fecha de la carta al Rey de Aragon (que es la 63 del lib. 1, y antecede á la 64 escrita á los dos Reyes,) se debe corregir y poner en el mismo dia que la siguiente; una y otra en 20 de marzo (que es 13, *Kal. Aprilis*;) y no como hoy se hallan, la primera en 20 de marzo y la siguiente en 19. La razon consta por el mismo registro, pues las cartas que se siguen á la de los Reyes son del dia 20 y la que antecede tambien es del mismo dia (13. *Kal April*:) luego la que está en medio debe reducirse á la misma fecha en fuerza de la armonia del órden y no ponerla con dia 19 entre las del 20; pues la que antecede y la que se sigue solo ofrecen este dia: y por tanto donde la carta á los dos Reyes pone 14 *Kal. Aprilis*, se debe leer 13, como pide el contesto de la antecedente y las siguientes. De este modo se estrecha mas lo espuesto, de que Don Sancho el de la carta segunda, no es el de Aragon, de quien es la primera: y por tanto en el año de 1068, ni en el de 1074, en que se escribieron estas cartas, no se habia alterado el rito antiguo en Leyre, ni en otra alguna iglesia de Navarra.

Tampoco consta que se mudase nada en aquel reino en todo el tiempo en que vivió su Rey Don Sancho V; y es mas verosímil que mientras vivió se mantuvo lo antiguo, asi como se mantuvo en Castilla, no obstante las letras pontificias. La razon es porque estos dos reinos anduvieron unidos en las diligencias sobre conservar el rito, como vimos en el viage de los tres obispos, que los dos eran Navarros (el Alavense y el de Calahorra), y los libros, todos se sacaron de este estado, de Alvelda, Irache y Santa Gemma: y el Papa escribió tambien á los dos Reyes igualmente (*à paribus*). Y asi com- en Castilla no se introdujo lo Romano hasta despues de la muerte del Rey de Navarra, tampoco podemos afirmar que se introdugese en aquel reino en el poco tiempo que sobrevivió aquel príncipe Ni aun se sabe á punto fijo cuándo se admitió, como confiesa *Moret* en el lugar citado. Lo mas verosímil es, que luego que Don Sancho Ramirez, I de Aragon, se apoderó de Navarra por muerte de su Rey Don Sancho V estendió por la parte de estos nuevos dominios lo que tenia antes recibido en los antiguos estados de Aragon. La sucesion de Navarra no fué en el año 1075, como escribió Briz lib. 3, cap. 17, sino en el año 1076: porque en este determinadamente fué la muerte del Rey Don Sancho V, el de Peñalen, en la era MCXIV, como constantemente refieren los Anales Compostelanos, los Toledanos primeros, el Cronicon de la Kalenda de Burgos, en el dia 4 de Junio, como espresa el Calendario antiguo de Leyre, mencionado por Moret, tom. I, pág. 831.

Por tanto desde este año 1076 en adelante, estendió el Rey de Aragon el oficio Romano, practicado en su reino, á la parte del reino de Navarra, de que se apoderó; pues Don Alfonso VI de Castilla se hizo dueño de Nágera y de toda la Rioja. Don Sancho Ramirez de Aragon pudo desde luego introducir en Pamplona y las demas iglesias de Navarra el rito de la Santa Sede, por cuanto cinco años antes se practicaba en sus antiguos estados. Pero Don Alfonso el de Castilla no pudo establecerlo tan presto en lo que conquistó, por cuanto hasta dos años despues no se admitió en su reino, como se esplicará.

El ilustre Mosen Pedro Miguel Carbonell refiere que en Aragon y Navarra se abrogaron las leyes de los Godos en el año 1073, introduciéndose desde entonces el Derecho Civil Romano. *En lo temps del dit Rey D. Sanxo es en lany M,LXXIII fonch foragitada de Regne de Navarra e de Arago la ley Gottica, è comenzaren daquiavant de julgiar per la ley Romana, e per les constitutions dels Emperadors Romans.* (*Fol.* XXXIII, b.) Esto parece ser lo mismo que lo practicado en Cataluña en el 1069 sobre la abrogacion de las leyes civiles de los Godos: pero para esta efectiva mutacion de lo civil en Aragon y Navarra, no encuentro mas apoyo que la autoridad de este escritor.

§. XVI

Año, mes, y dia fijo en que se introdujo en Aragon el oficio Romano, abrogado el Muzárabe.

Todo lo dicho hasta aqui sobre mutacion de los oficios pende del año en que se introdujo primera vez en España el rito Gregoriano. Este empezó por Aragon, y determinadamente por el monasterio de San Juan de la Peña, *en el dia veinte y dos de Marzo, once de las Kalendas de Abril, en la segunda semana de cuaresma, dia Martes, del año mil y setenta y uno.* Con toda esta espresion se halla autenticada la noticia en diversas memorias, que no permiten duda, por la uniformidad y notas cronológicas que la caracterizan. Lo propuesto se lee asi en la Historia antigua de San Juan de la Peña. Y en el mismo monasterio se hallan otros dos privilegios, que lo espresan, «dados en 1.° de agosto era MCIX, en el año nono de Don Sancho Ramirez, primero de la entrada del oficio Romano en San Juan de la Peña, como se ve en *Briz, lib.* 3.°, *cap.* 16, *pág.* 521.» Aquella era 1109 es año 1071, espresado en el primer instrumento: y todo está puntual; pues el Rey empezo á serlo de Aragon en nueve de mayo del año 1063, como se ve por la muerte del Padre, dia 8 de aquel mes y año: por tanto acabó su año octavo en 8 de mayo de 1071, y desde el dia 9 de aquel mes empezó su año nono, que es el espresado en el privilegio, por ser de agosto. En este dice que fué la entrada del *oficio romano*, que en el primer instrumento se nombra *ley romana*; y tomando este suceso por época, firma *año primero* de la tal introduccion. En la Historia antigua se espresa el *año mil y setenta y uno*: en el privilegio *era mil ciento y nueve*: de lo que se infieren dos cosas: una, que lo mismo es *ley romana*, que *oficio romano*, segun se dijo §. 1.° Otra, que lo mismo es era 1109, que el año del nacimiento del Señor 1071, sin diferencia alguna; pues de tal suerte convienen en ello los referidos instrumentos, y otros que se alegarán, que no permiten el que se mude nada, no destruyéndolo todo: porque el año nono del Rey, el dia de la semana, y la nota de la pascua, hacen indubitable el que esto sucedió en el año del nacimiento del Señor 1071, cuyo ciclo solar fué 16; letra dominical B., y por tanto fué martes, ó feria tercia, el once de las Kalendas de abril, esto es, el veinte y dos de marzo. El auréo número fué en aquel año el VIII; y asi cayó la pascua en 24 de abril, el domingo segundo de cuaresma en 20 de marzo, y el 22 del mismo mes fué martes de la segunda semana de cuaresma, que son los números con que se caracteriza este suceso en las memorias citadas Pinnatenses.

Por los *Anales primeros Toledanos* tenemos otra insigne comprobacion de que el oficio romano se introdujo en España por Aragon, siendo su principio en el citado año y dia, y en el referido monasterio de San Juan de la Peña. La cláusula es obscura, conforme se halla en Berganza, en la entrada de los dichos Anales: dóila como está alli, y como se debe entender. *Regnó el Rey Don Sancho Ramirez en Aragon, é en Rivagorza, é en Sobbarve, é vinieron Cardenales de Roma, enviados del Papa Aldebrando,* (léase Alejandro) *é recibiólos en su Regno en paz, é pusieron y la ley romana en el monesterio de Sant Joan de la Peña. E en esse año regnó* (la ley romana) *en XI. Kal. Aprilis, la segunda sedmana* (de cuaresma) *Prima, é Tercia* (Horas canónicas) *celebraron la Ley Toledana, é en la sexta digeron la romana ra MCVIIII.* Por lo añadido de letra redonda se entenderá bien la cláusula: y se conocerá que se equivocó Berganza en añadir despues del Papa Aldebrando, á Gregorio VIII, queriendo significar á Gregorio VII, que se llamó Hildebrando: pero no solo erró el impresor poniendo VIII, en lugar de VII, sino el mismo autor, en poner á Gregorio: pues manifiestamente se ha de leer *Alejandro*, y no Gregorio VII, ni Hildebrando. La razon es, porque el Papa reinante, cuando se introdujo el oficio romano en Aragon era Alejandro II, como consta por la bula de este pontífice al abad Aquilino, y por el año, y era, en que convienen los citados instrumentos, esto es, el año 1071, en que reinaba Alejandro y no Gregorio, que no subió á la Silla hasta dos años despues, en 1073, y asi no tiene duda que en lugar de *Aldebrando*, se ha de leer *Alejandro*, y no *Hildebrando*, ni Gregorio VII. En lo demas convienen estos Anales con las memorias de San Juan de la Peña, en el año, semana y dia: y solo se diferencian en lo que mira á las horas: pues los Anales dicen, que el oficio de *Sexta* se hizo segun la ley romana; y la Historia antigua de San Juan dice, que este empezó desde *Nona*, conservándose desde entonces, el que las grandes solemnidades se empezasen en dicho real monasterio, no por vísperas, sino por *Nona*, en memoria de que en esta hora se dió principio alli al oficio romano, lo cual duró quinientos años, hasta la reformacion de Pio V, segun afirma Briz, lib. 3, cap. 15, pág. 517, Pedro Miguel Carbonell conviene con los Anales Toledanos en que el oficio romano empezó por Sexta, en el año, mes, y dia señalado: *E lavors entra la Ley Romana en Sanct Joan de la Penna XI. Chalendas de Abril en la segon setmana de*

quaresma feria tertia, et hora prima et tertia fon Toledana, hora VI fo Romana en lany de nostre Senyor mil setanta hu, e daquiavant tenguer en la Ley Romana. Chronica Despanya fol. xxxii. b. En esta variedad parece se debe estar á lo que resulta por los instrumentos del mismo monasterio, si es verdad lo que Briz nos espresa en el lugar citado; donde erró en reducir este principio al dia 20 de marzo, víspera del gran patriarca San Benito, como erró tambien Sandoval poniéndolo en el mismo dia del Santo *(en la vida de Don Alfonso VI. fol. 64. b.)*; pues ni fué el dia veinte, ni el veinte y uno, sino determinadamente el 22, el cual solo cayó en martes, y al que solo corresponde el ser *once de las Kalendas de abril*, como espresan unánimes los citados instrumentos. Tambien erró Cosarcio en reducir esto (sobre el concilio Leyrense) á la era MCVI. año 1068, porque en este año no se verifica ninguna de las notas señaladas, de ser martes el 22 de marzo, ser segunda semana de cuaresma, ni año *nono* de Don Sancho Ramirez, sino todo muy diverso.

Teniendo pues unos testimonios tan constantes sobre que en el año 1071 se empezó á introducir el oficio romano en Aragon, no hay que andar concordando á los autores que discrepen de los instrumentos originales coetáneos, como son los privilegios citados, y de las memorias mas cercanas, como son los Anales Toledanos I. y la Historia antigua de San Juan de la Peña, de que se valió Briz, y aun el insigne Zurita, pues escribe lo mismo en sus Anales lib. I, cap. 21, diciendo: *En la venida de este legado* (Hugo Cándido) *y con su asistencia se redugeron los oficios divinos al uso romano; y en el monasterio de San Juan de la Peña se introdujo en la segunda semana de cuaresma, feria tercera, á veinte y dos del mes de marzo: y de allí adelante se conservó en este reino, y fué algunos años antes que en el reino de Leon y Castilla.* Estas son las notas que espresa la Historia antigua Pinatense con el año mil y setenta y uno, que ofrece tambien Zurita en órden marginal de sus Anales, y no se puede alterar, supuestos aquellos caractéres cronológicos. Con esto se falsifica lo que dijo Cosarcio, que Zurita indubitablemente señaló la mutacion de los divinos oficios en el año 68, pues aquí se vé indubitablemente que la pone en el 71. Y el haber mencionado el concepto sobre el año 63 fué por haber equivocado el reinado de Don Ramiro con el de Don Sancho Ramirez, como se deja dicho. De modo, que ni este autor, ni los muchos que le han seguido sobre la mutacion decretada en Jaca, nos ofrecen prueba de textos, ni razones que lo prueben; ni las actas del mismo concilio lo mencionan, antes bien las razones que yo he alegado lo repugnan, y el ver (por lo que se acaba de decir) que hasta el año de 71 no hay mencion ni memoria de aquella mutacion.

Si de resulta de haber establecido en Aragon el oficio romano, hizo lo mismo en Cataluña el legado Hugo Cándido al pasar por Barcelona á Roma en compañía del abad Aquilino, como confiesan con Diago los autores; se convence por lo dicho que no se introdujo este rito en Cataluña hasta despues de marzo del año 1071. Por abril ó por mayo pudieron estar en Barcelona el legado y abad: pero no puede diferirse esto mucho mas, á vista de que á 18 de octubre de este mismo año, ya estaba despachado en Roma el negocio de la embajada del abad Aquilino, como consta por la bula que espidió á su favor el Papa Alejandro II, en el dia 15 de las Kal. de Noviembre, que es el 18 de octubre. En la mansion que hiciesen en Barcelona el legado y abad, es muy verosímil que se redugese el conde Don Ramon Berenguer á admitir en sus estados lo que tenia ya admitido el reino de Aragon: porque ni el legado omitiria esta representacion, ni el abad dejaria de influir con el egemplo de su real monasterio, ni la condesa, que era *Doña Almodis*, francesa de nacion, perderia tan oportuna coyuntura, sobre ver celebrar los sacrificios en aquel rito en que se habia criado, al que por tanto tendria inclinacion. Todo esto hace sumamente verosímil que en este año de 71 se mudase en Cataluña el oficio Muzárabe: y en esto vino á parar Sandoval en la Historia de los cinco Reyes, *fol.* 160, poniendo la entrada del rezo en aquel condado despues del año 71, en que la señala en Aragon; pero tampoco descubro instrumento auténtico positivo, por el que deba contraerse al referido año, y no al 27, ó al tiempo en que se mudó en Castilla.

§. XVII.

Legacias y medios por los que se intentó la mutacion del oficio en Castilla y Leon. Quejas de España en Roma contra el Cardenal Giraldo. Asisten obispos de España en el concilio romano del 1074. Carta de San Gregorio VII sobre la mutacion del rezo. Duelo, y año en que el romano se introdujo en Castilla. La Reina Doña Constanza no influyó en esta primera introduccion. Año de la entrada de esta princesa en España, y de la primera Legacia del Cardenal Ricardo.

El reino de Castilla fué el último en que se llegó á admitir la ley romana. En todo el tiempo del Papa Alejandro II, que murió en 22 de abril del año 1073, no se alteró cosa alguna, no obstante que lo intentaron diferentes legados, como consta por el instrumento de la Misa apostólica §. 3., donde se espresa la venida de Hugo Cándido y la sucesion de otros legados. Estos fueron Giraldo, obispo de Hostia, y Rembaldo, que se hallaban en Francia con el mismo carácter, enviados por Alejandro II, como consta por la carta 6 del lib. 1.° de San Gregorio VII, escrita en el año 1073, á los siete dias despues de la muerte de su antecesor, y á los mismos de su eleccion, pues fué electo pontífice en el mismo dia en que murió Alejandro. Por carta del Rey de Castilla Don Alfonso VI al abad de Cluni, llamado Hugo, vemos que le pide el Rey componga con el Papa que el Cardenal Giraldo pase á sus estados, con fin de corregir lo que pidiese enmienda. De hecho consta que pasó á España en tiempo de Alejandro II, como supone la carta 16 del lib. 1.° de San Gregorio VII, dada en 1.° de julio del año 73. A este tiempo ya habia tenido acá un concilio el referido Giraldo, y habia escomulgado y depuesto á algunos prelados, causando tantas turbaciones, que fué preciso que acudiesen á Roma, quejándose de aquellas tropelías, como espresa en la misma carta San Gregorio. Todo esto se debe reducir al tiempo de Alejandro II, porque en los dos meses y ocho dias que contaba el sucesor en la Silla no hubo lugar para llegar los legados hasta tierra de Burgos (donde llegaron, como luego se dirá) para tener concilio, el cual debieron primero convocar, para hacer las deposiciones; y para que los quejosos llegasen, como llegaron, á Roma. Por tanto se debe reducir al espacio del 71 en adelante, en que estaba ya ausente de estos reinos Hugo Cándido: y lo mismo parece que se debe decir de la carta del Rey á Hugo Cluniacense, pues aunque no tiene fecha, y el Cardenal Aguirre la reduce al año 1070, me inclino á que sea posterior al 71, porque si fuera del 70 no parece que el Rey pidiera que viniese el legado de Francia para asunto de mudar el rezo, teniendo entonces en España un legado Pontificio tan propio para ello; como lo era Hugo Cándido, que introdujo el oficio romano en Aragon.

Antes de la venida de Giraldo, ya el abad Hugo Cluniacense habia influido con el Rey sobre la mutacion del rezo, como se espresa en la carta, donde dice el Rey al abad: *En órden al oficio romano, que de tu órden he recibido, habeis de saber, que nuestra tierra está muy desconsolada* (admodum desolatam dice). *Por tanto ruego á V. Paternidad compongais con el Papa, que nos envie á su cardenal Giraldo, para que enmiende lo que haya que enmendar, y corrija lo que se deba corregir.* Era este Rey devotísimo del monasterio Cluniaciense, y gran venerador del Santo abad Hugo, que estuvo acá, y le envió tambien varios monjes, á quienes el Rey dió las primeras prelacías. Por tanto es muy creible, que este abad tirase á persuadir al Rey que admitiese el oficio romano, por servir en esto á la silla apostólica que tenia ya declarado este deseo. En fin, aunque llegó á manos del Rey el oficio que le envió San Hugo, no tuvo efecto alguno, porque el Rey conocia bien la repugnancia del pueblo, que por ahora estaba ya mucho mas autorizada con la aprobacion que en el Mantuano habian recibido los libros del Muzárabe. No obstante parece que el Rey deseaba finalizar la causa; pues para esto pide la venida del Cardenal Giraldo, á fin que le ayude á plantificar la cosa, suavizando con su autoridad los ánimos, ó para que corrigiese, si habia algo que corregir en el Muzárabe, que es lo que significan sus palabras.

Vino Giraldo con Rembaldo: pero en lugar de componer las cosas, las descompuso, usando de violencias, como se ha insinuado: y aunque por todo esto queda comprobado lo propuesto, de que estos legados son los que el instrumento citado dice que sucedieron á Hugo Cándido; se debe prevenir, que esto se entiende en cuanto á la sucesion historial, no en cuanto á que estos últimos fuesen los que ocasionaron el viaje de nuestros obispos al Mantuano, como parece que indica el documento. La razon es, porque este viaje se hizo en el año 1067, en que se tuvo el concilio, á que asistieron: entonces no habian pasado acá Giraldo y Rembaldo, que no vinieron hasta el 72, ni vino en el intermedio otro legado, esto es, desde el 64, en que fué la primera venida de Hugo Cándido, hasta el 67, en que ya estaban en Italia nuestros obispos; porque Hugo se volvió á Roma en el año siguiente 65, viendo que no

podia adelantar cosa alguna: en venir, reconocer nuestros oficios, y volver á Italia, lo menos que le podemos dar es un año (no habiendo precision de hacerle correr posta.) Vino pues en el 64 como dice el instrumentro del Escorial, y salió en el 65. Nuestros obispos salieron de acá en el 66, ó principios del 67, como es preciso decir, hallándolos en el concilio de Mantua de este mismo año: y así no hay lugar para admitir otros legados desde la primera venida de Hugo hasta la salida de nuestros prelados: y por tanto aunque el instrumento pone el viaje de estos, despues de referir que sucedieron otros legados á Hugo Cándido, se debe atribuir el viaje de nuestros obispos al sentimiento que les dió el ver, que no solo en tiempo de Juan X pretendiese Italia alterar nuestros ritos, sino que despues de estar aprobados por el Papa, volviese nuevamente Alejandro II á insistir en mudarlos. Y sentidos de esto los obispos de España, resolvieron su espedicion á Roma cargados con los libros, á fin de que se viese de una vez la materia, y no anduviesen los legados cada dia con aquellos exámenes. A lo menos desde el año 64 al 67 en que Hugo Cándido volvió con nuestros obispos por legado segunda vez, ni consta, ni parece que hay lugar á la sucesion de diversos legados: y por tanto el viaje de nuestros prelados, y las quejas que espresa el instrumento, se deben poner por resultas de la primera venida de Hugo, y no de Giraldo y Rembaldo, que no pasaron á España hasta el año 71 ó 72, en que ya habia cuatro años que los obispos se hallaban en España de vuelta de la Italia.

La fuerza con que el Cardenal Giraldo quiso tomar la causa, con excomuniones y disposiciones de diversos prelados, obligó á varios obispos á ir personalmente á echarse á los pies del Papa. Este viaje y negocio fué diverso del que se deja espuesto sobre el exámen de libros. Cuando llegaron á Roma, era ya pontífice San Gregorio VII. El Santo Padre no pudo resolver la materia, porque el legado no se portó bien ni aun con Su Santidad, pues ni pasó á Roma á informar de lo hecho, ni envió al que le acompañaba para que le informase; y así ni el Papa queria precipitar las sentencias, ni llevaba á bien el diferirlas. Por tanto le da vivas quejas, y le estrecha sobre esto en su carta 16 del libro I. Uno de los obispos que acudieron á Roma fué Pablo Munio, y así este como los otros, asistieron allí á un concilio, que se tuvo sobre la disciplina eclesiástica en la entrada de la primavera del año 1074. Todos estos obispos españoles que estuvieron en aquel sínodo, ofrecieron, que en cuanto pudiesen abservarian el oficio romano, porque el Papa les estrechó sobre ello. Consta todo esto por la carta 83 del libro I de San Gregorio. Este Paulo Munio parece ser el obispo Munio, á quien excomulgó y depuso el Cardenal Giraldo; cuya accion aprobó el pontífice, por haberse fundado la consagracion en simonia, como se ve por la carta 64 del mismo libro I. Y ahora dice el Papa que le recibe en su comunion y restituye á su Silla, porque satisfizo á los cargos que se le hicieron en Roma. La Silla de este obispo perteneció al término de Burgos, como consta por la citada carta 64. Por ahora solo lo alego para prueba de la venida y acciones del legado Giraldo, y que en todo el tiempo de Alejandro II, no se alteró en Castilla y Leon el oficio Muzárabe, ni por Hugo Cándido, ni por Giraldo y Rembaldo, aunque todos lo intentaron, sin faltar tampoco el influjo de San Hugo Cluniacense. Lo que el Papa San Gregorio dice en su carta 16, *lib.* I. sobre el concilio que Giraldo celebró en España, no lo descubro por otros instrumentos: y así no puedo dar noticia de individualidades en lo actuado, sino solo que en él no se alteró nada sobre el rito, como consta por las pretensiones que despues tuvo el Santo Papa Gregorio sobre la mutacion.

Desde que este Santo pontífice sucedió en el trono apostólico á Alejandro II, en el 22 de abril del 1073, parece que tomó por su cuenta el arreglar las iglesias del Occidente á la unidad del rito, y juntamente restaurar el primitivo; pues no solo se empeñó y consiguió la introduccion del romano en toda España, sino que tambien reformó el que se usaba en Roma, ordenado por los Papas Gelasio y Gregorio primeros, como afirma Pio V, en su bula *Quod a nobis etc.* El Rey de Aragon Don Sancho Ramirez parece que conociendo estos esfuerzos del Papa le escribió dándole cuenta, como en sus estados tenia recibido el oficio romano. Consta esto por la carta 63, del *lib.* 1.° de San Gregorio, donde aplaude á este principe por lo que le escribió de esta admision: su fecha es de 20. de marzo de 1074; y por tanto la del Rey al Papa seria muy inmediata á la noticia de su exaltacion y de sus deseos. En el mismo dia firmó el mismo pontífice otra carta para los Reyes Don Alfonso VI de Castilla, y Don Sancho V de Navarra, que es la 64 del lib. 1.° en que les pide con todo encarecimiento que reciban en sus estados el oficio romano.

Demas de esto escribió el pontífice otra carta al obispo Don Simon, ó Gimeno, dada en el mes de mayo, indiccion 14, año 1076, en que le encarga que procure se guarde el oficio romano por toda España, Galicia y cuantas partes pueda. El motivo de escribir el Papa á este prelado, fué porque le habia consultado sobre si su Santidad queria firmemente la mutacion del rezo: pues los que insistian en

mantener el Toledano habian echado voz de que tenian cartas del Papa para ello. Este respondió que no les habia escrito: y que su deseo era que se observase firmemente en el órden de los divinos oficios lo decretado por la Santa Sede: y por tanto que no los diese oidos, y que trabajase cuanto pudiese sobre introducir el romano. Consta esto por la carta 18, del *lib.* 3.°, dirigida á *Simon*, *obispo de España*, sin mas distintivo, ni determinacion de iglesia. En la 64 del *lib.* 1.°, mencionó dos años antes al obispo Simon, dándole título de Oscense. Esta es errata conocida: y por su vestigio se conoce de dónde era obispo este prelado. Oscense no pudo ser, porque en aquel año no estaba conquistada Huesca, ni habia obispado en España que tuviese tal título, sino *Aragonense*, ó *Jacetano*, pues ya estaba la Silla en Jaca desde el año 63. Demas de esto, ningun obispo de Aragon tenia que consultar al Papa sobre admitir el oficio romano, constando que desde cinco años antes estaba ya admitido pacíficamente en aquel reino.

Fué pues este obispo Aucense, cuya voz, ó por menos conocida en los copiantes, ó por la afinidad con *Oscense*, hizo que se introdugese esta última en las ediciones. El Aucense, ó de Oca, es el de Burgos, cuyo obispo se llamaba entonces Don Gimeno, que se suele escribir *Eximino, Semeno*, y *Simon*: y esta silla era del territorio de Don Alfonso, teatro de las competencias. Este mismo fué el que estuvo en el concilio de Mantua: y como antes habia defendido el oficio Muzárabe, es muy propio que procurase certificarse inmediatamente del mismo pontífice sobre si era empeño suyo la mutacion del oficio, en que corrian voces encontradas. A vista de esto se infiere, que el Rey comunicó luego su carta á los prelados: y aunque desde luego se opusieron los mas, propasándose algunos á decir que tenian apoyo para ello en letras del Papa, con todo esto desde que llegó la declaracion incluida en la respuesta á Don Simon, tomó otro aspecto la causa.

Desde entonces este y los demas obispos, que habian prometido en Roma el mudar el oficio, parece se pusieron á favor del Rey y del Papa, como se infiere de que en el año siguiente 1077, que es la era 1115, quiso el Rey que se empezase á introducir el nuevo rito, manifestada á las claras su voluntad, aunque tambien fué claramente resistida. Uno y otro se prueba por el Cronicon de la Kalenda antigua de Burgos, y por los Anales Compostelanos, que convienen en poner el duelo de los soldados en este año 1077, era 1115, y por tanto en su principio manifestó el Rey seriamente su deseo, y el pueblo su oposicion. Fué el caso, que no queriendo ninguno ceder de sus intentos, se redujeron al convenio de fiar la causa á un desafio. Salió por parte del Rey y del oficio romano un caballero natural de Toledo. Por parte del rito antiguo de España, sostenido por el clero y reino, salió un Castellano Viejo, de la casa de los Matanzas, junto al rio Pisuerga, como escribe el arzobispo Don Rodrigo, llamado Juan Ruiz, como dice Sandoval y otros. Fué el duelo en el domingo de Ramos, que en aquel año cayó en 9 de abril. Venció el Castellano al Toledano, como espresa el Cronicon de Burgos, *era MCXV.* (1115.) *fuit hiems gravissima a festivitate S. Martini usque ad Quadragesimam: et in ipso anno pugnaverunt duo Milites pro Lege Romana, et Toletana, in die Ramis Palmarum, et unus eorum erat Castellanus, et alius Toletanus, et victus est Toletanus a Castellano.* Los Anales Compostelanos espresan, que el uno era Castellano, y el otro era el que hacia las partes del Rey: *Unus Castellanus, et alter Regis Adefonsi*, en lo que se vé, que el Castellano peleaba por el oficio antiguo de Toledo: y el Toledano tomó las armas contra el rito de su Patria, por defender la voluntad del Rey: lo que le salió mal. El P. Pinio cita un instrumento, que es insigne comprobacion de lo propuesto. Está tomado del Cronicon intitulado comunmente *Malleacense*, y es de la Abadía de *San Maxencio*: (Diócesi Pictaviense): pónelo Labbé en el tomo 2.° de su Biblioteca Nueva de manuscritos. Allí pues tratando de las cosas del año 1069 se refiere este duelo con el fin y espresion de introducir la ley romana; y añade su escritor que el que peleaba por parte del oficio Galicano fué vencido por falsedad. En nuestras Historias no descubro qué falsedad se hubiese mezclado en aquel hecho, ni el autor la declara. *His diebus Hildefonsus Rex Hispaniarum duxerat filiam Guidonis Comitis Ducis Aquitanorum, quam habuit de Mateode uxore supradicta. Pro qua re extitit causa et contentio de Lege Romana. Quam Legem Romanam voluit introducere in Hispaniam, et Toletanam mutare. Et ideò fuit factum bellum inter duos Milites, et falsitate fuit victus Miles ex parte Francorum.* Este testimonio es muy notable, por ser de seguro tan inmediato al suceso, como muestra el que aquel Cronicon acaba en el 1141; y así se ve lo notorio del hecho, pues se historió en la Galia Aquitánica tan presto. Tambien es cosa digna de notar que la mujer con quien casó entonces Don Afonso VI fué francesa, hija del duque de Aquitania: y si se junta á esto el tiempo en que lo refiere, que es por el año 1069, se infiere que esta fué la primera mujer de Don Alfonso, llamada Doña Inés, antecedente á Doña Constanza, cosa no descubierta hasta ahora en nuestras historias (que yo sepa). El tiempo denota claramente la distincion de una y otra, y que esta de quien vamos hablando antecedió á Doña Constanza: porque por el año 1069, ni por muchos despues, no casó el Rey con ella, como se verá: y por otra parte

sabemos, que en la era 1115, año 1077, se hallaba el Rey casado con Doña Inés, como se vé en la escritura que cita Sandoval en la Historia de los cinco Reyes, pág. 48: y esto es lo que corresponde á la relacion del Malleacense, y lo que viene bien con el asunto, de que en tiempo de esta Señora fuese el dasafio de los soldados: cosa que no pudo convenir al de Doña Constanza, sino se repitió, como veremos. Otra distincion es, que esta Señora era de la casa de los duques de Aquitania: Doña Constanza de los de Borgoña, como consta por varios instrumentos: y asi fueron distintas; pero ambas francesas, y ambas inclinadas á que se introdugese en España el rito con que se criaron en su iglesia. De este modo no solo se verifica que el Rey Don Alfonso fuese inducido por la Reina á este fin, sino que el referido desafío, del que algunos modernos han dudado, tiene autorizadas pruebas dentro y fuera del reino, aun sin recurrir á los escritos del arzobispo Don Rodrigo.

No obstante que prevaleció el que defendia el oficio antiguo, no quiso el Rey darse por vencido. Acudió al Sumo Pontífice, pidiéndole un legado; pues segun el arzobispo Don Rodrigo, la venida de este fué efecto de la peticion del Rey (*lib.* 6, *cap.* 26.) El hecho es que el Papa San Gregorio VII envió con este carácter al Cardenal Ricardo, en el año siguiente 1078, como consta por la carta 21 del lib. 5, dada en Roma á 7 de mayo de la indiccion 1.ª, con la venida de este, y lo que el Rey y los obispos de su faccion habrian procurado suavizar á los mas enconados, se logró efectivamente el que se empezase á introducir en Castilla el oficio romano en este año 1078, (era 1116,) como se lee en el Cronicon de Burgos: *era MCXVI. Intravit Lex Romana in Hispania.* Lo mismo afirman las memorias antiguas de Cardeña: *era MCXVI entró la ley romana en España*: y corresponde asi el haber precedido el desafio, y lo que Don Pelayo obispo de Oviedo escribe sobre que Don Alfonso pidió al Papa San Gregorio legado, con el fin de establecer el oficio romano, sobre lo que despues juntó Ricardo un concilio, como se propondrá en el §. siguiente.

A vista de que en el año 1078, se halla introducido en España el rito Gregoriano, y que en el 77 consta el empeño del Rey sobre el asunto, no alcanzo el motivo con que Sandoval, Bona y otros escribieron que el Rey Don Alfonso se resistia á mudar el oficio, proviniendo esto de sugestion de un mal monge, que se llamó Roberto, y que al cabo se redujo al efecto por persuasion de Doña Constanza. Ni uno ni otro lo puedo comprobar; sino antes bien lo opuesto. Desde que el Rey escribió á San Hugo, abad de Cluni, le vemos inclinado al asunto, como ya se ha dicho, habiendo pedido al legado cardenal Giraldo para la egecucion: y esto fué por el año 72. Despues que recibió la carta de San Gregorio VII, dada en marzo del 74, no consta la mas mínima oposicion: y efectivamente le hallamos declarado y empeñado en el logro, á la entrada del 77, en que se tuvo el duelo. En el 78 se recibió el oficio: y así no podemos establecer su resistencia por ahora, ni alargarla hasta el tiempo posterior de Doña Constanza, como se verá. En lo que toca á que el mal monge Roberto tuviese la culpa de aquella resistencia, y aun de algo mas que se le achaca, tampoco puedo condescender: pues no debemos añadir males á sus males, sino constan por los instrumentos de la causa: y digo que no le hallo reo en punto de oposicion al rito de la Santa Sede., ni es creible.

Lo 1.°, porque este monge se hallaba en España mucho antes del año 72, segun vemos por la carta del Rey á San Hugo, donde le pide que se le deje al lado mientras el Rey viva; y por las espresiones consta que el tal monge estaba apoderado del corazon del Rey. Si fuera este el que se oponia al nuevo oficio, no se hubiera manifestado el Rey tan inclinado á recibirle, como se deja dicho; porque no hacia nada que no fuese con su acuerdo y de su gusto; y asi no provino de aquí la oposicion ó dilacion, sino de parte del pueblo ó de la tierra, como se esplicó el Rey en las palabras ya copiadas. Lo 2.°, porque este religioso era hijo del monasterio de Cluni: y sin prueba convincente no podemos atribuir á los monges Cluniacenses la oposicion al rito de la Santa Sede. Lo 3.°, porque el mal de este individuo no se descubre hasta el año 1080, en que el Papa intima al abad de Cluni, que recoja á los monges que injustamente andaban esparcidos por España, y especialmente al citado Roberto, á quien separa de la entrada en la iglesia y de todo ministerio, hasta que haga digna penitencia. Esto fué en el 1080 por junio de la indiccion III, como se ve en la carta 2.ª, del *lib.* 8.° Dos años antes consta haberse recibido en Castilla el oficio Romano: luego el pecado de este monge no fué el impedir la admision de tal oficio.

Diráse que estuvo su maldad en deshacer lo hecho, pues el Papa refiere al abad Hugo en la citada carta, que este mal monge, imitando á Simon Mago, se levantó contra la autoridad de San Pedro; y pervirtió á cien mil almas, que por diligencia pontificia habian empezado á entrar en el camino de la verdad, sugiriéndolas que volviesen al antiguo error. *Epis.* 2. *lib.* 8. Pero todo esto se verifica sin que

Roberto se opusiese al rezo: porque el pecado gravísimo consistió en aprobar al Rey el amancebamiento que tuvo con una consanguínea de su primera muger, y en que oponiéndose el legado apostólico Ricardo al ilícito casamiento, no solo pretendia el monje mantener al Rey en aquel mal estado, sino tambien se propasó á tratar indecentemente al legado, como declara el Papa al abad San Hugo. La mujer, por la ambicion del trono, esforzaria vivamente el mantenerse: y vese aqui el gravísimo perjuicio en que el Papa dice que Roberto puso á la iglesia de España en un lance en que se estaba ocurriendo á los ilícitos casamientos de los eclesiásticos, contra los que se declaró desde luego este santísimo Papa, y por quienes padeció tanto, como se sabe. En España se ocurrió por este tiempo contra semejante corrupcion en diversos concilios: y segun la Bula de Pascual II, citada en el §. 1.°, consta que al mismo tiempo que se introdujo en España la Ley Romana, se prohibieron los ilícitos casamientos de los clérigos, pues solo inhabilita á los que desde la introduccion de la tal Ley naciesen de eclesiásticos. En consecuencia de esto vemos que San Gregorio solamente exhorta al Rey á que deseche de sí la tal muger y al monge; dando oidos al legado y no á la falsedad (1). Tambien parece que pecó en punto de simonia (que era otro de los males de aquellos tiempos, á que se iba aplicando remedio); pues el Papa le llama imitador de Simon Mago. Este es el proceso auténtico que resulta contra Roberto, en el cual no descubro cosa que le convenza pervertidor en punto del oficio Romano, admitido dos años antes: pues todo lo que contra él representa el Pontífice se entiende congruentemente de otras culpas.

Lo que se dijo de que el Rey se resistió al oficio romano por persuasion de este monje, y que Doña Constanza fué la que le redujo, no puede subsistir, si se entiende, como Bona refiere, de primera introduccion: porque antes de venir esta Señora á España desde Borgoña, y antes de casarse con el Rey, se halla establecido el rito en los estados de Don Alfonso, en el año 1078, como se ha probado. En este año no se habia tratado de casar con Doña Constanza: pues segun Sandoval murió su primera mujer en este año, á seis de junio, y se mantuvo viudo algun tiempo, aunque poco. Esta viudez no duró mucho, mirado al mal casamiento de la parienta, contra quien se opusieron el legado y el Papa: pero mirado el espacio que hubo entre la muerte de Doña Inés, y el desposorio con Doña Constanza, parece preciso reconocer que duró mas de dos años: porque en el año 1080 por junio, no estaba el Rey casado con ella, sino mal casado con la que se ha dicho.

Consta esto por la carta del Papa remitida al Rey por mano del abad Cluniacense. Esta carta al abad se firmó en 27 de junio de la indiccion tercera, que es el año 1080; y por tanto aunque la del Rey no tiene fecha, consta ser de este tiempo, pues fué dentro de la firmada en tal dia. El Cardenal Aguirre reduce la carta dirigida al abad al año 1079; pero esto repugna con la indiccion tercera en mes de junio, espresada en la firma: y juntamente se falsifica por el testo de la carta, en que el Papa dá título de abad de Marsella al legado Ricardo: y no fué Abad Masiliense hasta despues, como se mostrará. Por tanto, carta de junio en que se le dá título de abad, y con indiccion tercera, es sin duda alguna del año 1080. Así la carta del Papa para el abad, como la del Rey, se ordenan á corregir las maldades de Roberto pervertidor del Rey, y á que aparte de sí á este, y á la mala muger, poniéndole por delante el ejemplar de Salomon, pervertido por el amor de las mugeres; y amenazándole con la espada de San Pedro, si no rompe aquel lazo del ilícito casamiento. De aquí se infiere que por junio del año 1080 no estaba el Rey casado con Doña Constanza, sino muy casado con la que no debia. En este estado se mantendria hasta que llegasen las amonestaciones del pontífice, y exhortacion del abad Cluniacense, á quien el Rey veneraba tiernamente; porque heridas de semejante calidad no hemos visto se curen sin cauterios, en especial teniendo el Rey á su favor un dictamen, para él tan autorizado, como era el de Roberto. Yo á lo menos no alcanzo modo con que curar aquellas llagas antes de llegar los remedios propuestos. En esta suposicion no puede reconocerse efectuado el casamiento con Doña Constanza hasta fin del año de 80 ó principios del siguiente, porque es forzoso dar tiempo para que las cartas del Papa llegasen á Cluni, de Cluni á España; y llegadas, se rompiesen los malos lazos: Item que el Rey escogiese nueva esposa, y que escribiese á Borgoña, donde se inclinó. El tratar todo esto fuera del Reino, y con las individualidades que refiere Sandoval, pide que pasase algun tiempo entre llegar á España las cartas del pontífice y abad, y el efectivo casamiento con Doña Constanza, que fué la escogida en este lance. A vista de esto parece que esta Señora no llegaria á España hasta la primavera del año 1081.

(1) Removo à te quantocius consiliarios falsitatis... Non te à salutaribus monitis atque institutis nostris incestae mulieris amor abripiat... Illicitum connubium... penitus respue... Robertum seductorem tui et perturbatorem Regni, ab introitu Ecclesiae separatum, intra claustra Monasterii Cluniacensis in poenitentiam retrudi decernimus. *Epist.* 3 *lb.* 8

Colmenares en su Historia de Segovia, cap. 13, §. 2, pone este casamiento en el fin del 1077, ó principio del 78. Sandoval, en los cincos Reyes, fol. 50, b., dice que pudo ser en el 78, poco menos. Pero segun lo dicho de las cartas del Papa, que el mismo Sandoval atribuye, como debe, al año de 80, no pudo ser esto en el 78, ni tampoco se puede decir esto mirado lo que escribe el mismo autor en otras partes: porque en el fol. 48 dice, que en el año 1078, estaba el Rey viudo, *y parece que duró en este estado algun tiempo, aunque poco:* si despues del 78 duró algun tiempo viudo, es prueba, que no casó en el 78. En el fol. 65, b. dice, que Doña Inés murió en 6 de Junio del 78 segun las memorias del Tumbo negro de Santiago: luego no se puede decir que casase en el 78 poco menos, sino algo mas. Digo esto para prueba de que no hay punto fijo averiguado sobre este casamiento; y que pues Sandoval manejó con mucha industria y aplicacion diversas escrituras, parece que por estas no encontró cosa cierta. En el libro de las fundaciones pone este ilustre autor, sobre el monasterio de Sahagun fol. 58, una escritura, reproducida por Yepes *tom.* 3, *fol.* 19 *del Apéndice*, donde se lee, que Doña Constanza era Reina de España en el dia 8 de mayo del año 1080, pues como tal firma.

Yo no acierto á componer esto con lo dicho de las cartas del Papa: pues despues de aquel mes escribió lo que escribió contra la mala mujer: y no es creible que si antes se hubiera retirado el Rey del amor de la parienta, y casado con Doña Constanza, lo ignorase el pontifice, teniendo acá legado, injuriado por las cosas del ilícito casamiento. Ni tampoco se descubre inductivo para que el Rey se apartase de su mal cariño antes de llegar las amenazas. Sandoval en el fol. 48, b. dice, que estas cartas del Papa *debieron de llegar tarde*, y esto obliga á atrasar mas el mal estado del Rey, y el casamiento de Doña Constanza. Yo no hallo principio para atrasar estas cartas: antes bien el celo de curar tan gran mal obligaria á poner espuelas al cursor. El que tenga mas destreza que yo desatará estas dudas. Interin digo que supuesta la muerte de Doña Inés en 6 de junio de 1078, supuesta la viudez por algun tiempo, aunque corto, supuesto el mal casamiento con la amiga y parienta, supuestas las cartas del pontífice contra este lazo ilícito en junio del año 1080, no hallo modo de admitir el casamiento con Doña Constanza en espacio anterior á la tal fecha, sino precisamente posterior. Y así estando admitido dos años antes el oficio romano, no atribuyo á esta Señora el efecto, sino á Doña Inés, que segun lo dicho era tambien Francesa. A Doña Constanza se la puede deferir la segunda introduccion del oficio en Toledo, por lo que se dirá: y en este lance es donde el arzobispo Don Rodrigo la dá influjo. Pero la primera introduccion en el año 1078, no pudo ser industria de esta Reina, constando que en este año no pensaba el Rey en casarse con ella. De aquí se infiere que estriba en mal principio lo que sobre este punto atribuye á esta Señora Pedro Roselló en el libro *De antiqua Gallias inter atque Hispanias in Divinis et humanis rebus communione*, cap. 2: pues asi este como otros varios autores parece que no tiraron á examinar de raiz esta materia. Garibay se deslumbró mucho mas en atribuir estos y otros sucesos de Doña Constanza á Doña Beatriz, que fué quinta y última mujer de Don Alfonso, como consta por el obispo Don Pelayo, que vivió en aquel tiempo: y siendo esto lo auténtico, segun los mas autorizados documentos, no necesitamos detenernos en ello.

§. XVIII.

Escritura viciada en Sandoval sobre el año de la mutacion del Rezo. Segunda Legacia de Ricardo, y año del concilio de Burgos. Impúgnanse Pagi y Cosarcio. Esplícase la indiccion usada en Roma en el siglo XI.

El Señor Sandoval pone en la vida de Don Alfonso VI, fol. 60 b. una fecha de escritura, en que se dice año primero de la entrada de la ley Romana en España, la era 1115, que es el año 1077. Hanle seguido sin exámen algunos escritores: pero segun se halla allí esta escritura, no se puede dudar que está errada: no solo porque en aquella era y año fué el duelo, y no se introdujo la Ley Romana hasta el año siguiente, sino porque la tal escritura se pone en nombre del obispo de Burgos Don Pascual, despues de consagrar la iglesia de Santa Eugenia, junto á Aguilar de Campoo. Supuesto esto repugna la fecha de la Era 1115, año 1077, porque en este año y algunos despues vivia el obispo de Burgos Don Gimeno, como consta por el mismo Sandoval *fol.* 46. Y segun el mismo autor, Don Pascual el I no fué obispo de Burgos hasta el año 1114, que es 36 años despues de aquel en que se le atribuye la escritura; luego escritura firmada por este obispo no puede tener la Era 1115, en que le faltaban 37 años para ser prelado de Burgos. Ni tampoco se puede decir que allí se toma la era por año de era cristiana y no de la particular de España, como sucede algunas veces: porque aunque el año

1115 le corresponde á Don Pascual, en cuyo nombre está; no corresponde esto á lo que añado de ser *año primero de la entrada de la Ley Romana en España*: porque en el año 1115 se debia decir en esta época año 37, y no año primero. Y asi forzosamente se ha de entender en rigor de era española; y se deben corregir dos cosas: una, el nombre del obispo, que no era Don Pascual, sino Don Gimeno, otra, el número de XV en XVI, porque solo en la era 1116 se halla haber entrado en Castilla la Ley Romana del Rezo, con la venida del cardenal Ricardo, que fué en este año de 78.

Al punto que el Legado consiguió lo intentado, se restituyó á Roma á principio del año 79, como se prueba por la carta 6, *del lib.* 7, donde se ve que á 17 de octubre del espresado año vuelve segunda vez á España por Legado: pues en aquel dia firma el Papa esta carta en que repite dos veces que le envia segunda vez á España: *Quem nunc secundò ad vos mittimus.* En fuerza de esto es forzoso decir que en su primera legacía no se detuvo acá mas que el verano y otoño del 78; y á la primavera del 79 fué á dar cuenta de lo hecho, que fué muy á satisfaccion del pontífice, como consta por lo dicho de que dejó introducido el oficio; y porque el mismo Papa se complace mucho en esta carta, de que Dios hubiese concedido á este Rey lo que no habian podido lograr sus antecesores, sobre desterrar el error en que por ceguedad de ignorancia perseveró obstinadamente el pueblo tanto tiempo. En esto alude claramente á lo del rito Muzárabe, segun los informes que le habian dado, y lo ya dicho. Pero por lo mismo se confirma lo propuesto, de que en el año 78 se introdujo en Castilla y en Leon el Oficio Romano.

Luego que el Cardenal Ricardo recibió las instrucciones del Papa y la carta para el Rey, se vino á España en el otoño de este año 1079, porque en otra carta del Papa, que es la 7 del libro 7, dada en Roma á 2 de noviembre, se pone el sobrescrito, diciendo: *á Ricardo cardenal, Legado existente en España.* En esta carta le dice su Santidad que los monges de Marsella le habian nombrado por su abad, y le confirmó en esta dignidad. Por tanto esta eleccion fué estando Ricardo segunda vez en España; y todos los instrumentos en los que se trate á este Legado como abad de San Victor de Marsella son posteriores á esta fecha, y se deben aplicar no á la primera sino á la segunda legacía. Y aunque esto sirve de alguna luz para la cronología, es muy escasa: pues se mantuvo muchos años en España desde entonces, presidiendo varios concilios, y haciendo y deshaciendo con autoridad y sin ella. Por ahora solo tocaremos lo que es de nuestro asunto, en que no se han dejado de escribir cosas, que no debian estar escritas.

La primera accion que ocurre es sobre un concilio que congregó en Burgos, referido por el obispo de Oviedo Don Pelayo, desapasionado en esto y coetaneo, pues pudo haber tratado al tal Ricardo. El fin de este concilio fué para confirmar en todo el reino de Don Alfonso VI el Oficio Romano, que se intitula allí *Romano Mysterio*, ó *Ministerio.* Esta espresion de *confirmar en todo el reino*, supone bien que antes estaba introducido en diversas iglesias: y ó bien porque no lo estaba todavia en todas, ó porque no se habia hecho con acuerdo conciliar de los prelados, les pareció conveniente que la cosa se confirmase en un sínodo, y quedase comun á todos los estados, que eran Castilla, Leon, Portugal, Galicia y parte de Navarra, segun lo que ya se ha dicho.

El año en que se tuvo este concilio fué segun Mariana el 1076. Esto es yerro conocido, porque entonces no habia venido á España el Legado Ricardo que presidió el concilio. El motivo de escribirlo asi este autor fué por haberse fiado de la copia que tenia de la historia de Don Pelayo, donde se pone la Era MCXIV que es el año 1076: asi lo he reconocido en los manuscritos de esta y otras crónicas de que usó Mariana, que tanto deseaba ver el cardenal Aguirre, y no lo consiguió por ignorar dónde los hallaria. Guardábanse en el colegio de los Padres de la Compañía de Toledo, y el P. Florez logró verlos por benignidad y franqueza del P. Andrés Marcos Burriel, que por el grande y digno aprecio que hacia de semejantes preciosos monumentos, sobre la facilidad y destreza del manejo, los tuvo en su aposento. Allí vemos ser este el fundamento de Mariana, sin que este grave autor pudiese proferir otra cosa, á vista de lo que manifestaba aquella copia. En las tres ediciones de Sandoval, Ferreras y Berganza se pone este concilio en la Era MCXXIII, que es el año 1085. En esto convienen los códices que estos autores manejaron. (a) El de la Biblioteca Mazarina dice Pagi que no tiene era, y que se debe escluir la dicha MCXXIII, que es el año 1080 en que este

(a) Tunc Adefonsus Rex velociter Romam nuntios misit ad Papam Aldebrandum, qui fuit cognomento Septimus Gregorius (*asi en Mariana*) ideo fecit, quia Romanum mysterium habere voluit in omni Regno suo. Memoratus itaque Papa Cardinalem suum Ricardum, abbatem Massiliensem in Hispaniam transmittit (*en Mariano* transmisit) qui apud Burgensem Urbem concilium celebravit, confirmavitque Romanum mysterium (*en Mariana se halla esta vez* ministerium: *antes* mysterium) in omni Regno Adefonsi Regis, *Era MCXXIII*.

autor y Cosarcio le señalan, fundándose en que Ricardo vino á esta segunda Legacía el año antes 1079, en el cual año, dice Pagi, consta por la carta 6, del lib. 7 de San Gregorio, que el Rey estaba inclinado á mudar los oficios: y por tanto pone el concilio de la tal mutacion en el año siguiente 1080. Cosarcio se funda en la carta 3, del lib. 8, escrita en el año de 80, en cuyo principio dice se significa que ya estaba admitido el oficio Romano: y por esto pone el concilio de Burgos en el año de 80. reduciendo á errata la fecha que anda impresa en Don Pelayo.

Estos grandes hombres tienen la disculpa de que no vieron los instrumentos que dejamos citados, sobre que en el año 78 se empezó la mutacion de los oficios, y de hecho se introdujo el Romano. A vista de esto no hay que recurrir á la inclinacion del Rey ni á las cartas de San Gregorio, para señalar el concilio en el año de 80, pues dos años antes se halla la introduccion del Rezo, que es á la que miran las cartas del Pontífice: y teniendo efectiva mutacion, no hay mas que atender á la inclinacion sobre mudar: pues si se mira esta, se debia anticipar el concilio antes del año de 80, constando por el duelo del año 77 que ya entonces prevalecia en el Rey aquella inclinacion. Luego no tienen prueba para decir que este concilio fué en el año de 80; y careciendo de ella, no se debe recurrir á que estén errados los números que le determinan en el año de 85, porque á estos no solo les favorece la uniformidad de varios códices, sino el que no se opone nada contra ellos. El insistir en el año de 80 carece de todo apoyo en la historia de Don Pelayo: y asi es recurso voluntario. Demas de esto es contra la historia el decir que al año siguiente de la segunda venida de Ricardo á España congregase el concilio: porque en este mismo año de 80 en su principio y fin del 79 en que llegó segunda vez el Legado, no estaba este en la gracia del Rey, siendo entonces muy mal recibido, por causa de la contradiccion del monge Roberto y la muger mal casada con el Rey, como se deja dicho. Todo esto pasaba en la entrada del año de 80, y no era materia de que se pudiesen desenredar fácilmente, por mediar un lazo tan estrecho de amor. Por tanto no hay fundamento para la paz y quietud que requeria el concilio: y asi se debe estar al año que se pone en los códices citados, señalando el año de 85; porque aunque desde el 78 se habia ya introducido en muchas iglesias el nuevo Rezo (entiéndese que era *nuevo* para España) no se hizo esto por decreto sinodal, sino por autoridad del Rey y del Legado Apostólico: y asi fué conveniente que se añadiese confirmacion del concilio. Ni es cosa que nos opongan los citados autores, el que dada la introduccion en el 78 es mucha dilacion la de no confirmar el hecho hasta el 85. No lo es digo, porque ellos mismos despues del concilio del año de 80 vuelven á señalar otro para el mismo asunto once años despues en el 91; y aun Pagi aumenta otro á los diez años siguientes, en el 1101. Uno y otro es falso, como se verá: pero alégolo ahora para que se vea que no deben decir que es mucha la dilacion del concilio en el año 85 los que despues de esto admiten nuevos decretos conciliares sobre el punto, sin tener fundamento para ello. Nosotros le ponemos con apoyo de los códices citados, contra los que no hay descubierta cosa urgente: ni suponemos otro concilio anterior, y asi hay congruencia para este. El no haberse congregado antes fué por las turbaciones alegadas y por otros motivos que ignoramos: pero el efecto dice que no hubo oportunidad para que fuese antes.

Por apéndice de todo lo que se ha dicho en órden á las fechas de las cartas de San Gregorio VII debo prevenir que en este pontificado se mudó la *Indiccion* por el mes de setiembre, no en 24 de tal mes, sino en el dia 1, como se convence por las mismas cartas, pues en la 19 del libro 1.°, firma *Kalendis Septembris Indictione incipiente XIII*. Lo mismo se convence por otras. De modo que en el año 1074 la indiccion corriente era la XII, hasta el dia último de agosto: pero desde el dia siguiente, 1.° de setiembre, empezaba como en el Oriente, la XIII, y así corria este número por el año 1075 hasta último de agosto. Con que la indiccion que se halle en los meses setiembre, octubre, noviembre y diciembre se ha de atribuir al año antecedente de aquel en cuyo número se incluye el de la indiccion; pero la de los meses desde enero á agosto inclusive corresponde al año que ofrecen mis Tablas. Pagi sobre el año 1088, *núm* 6, dice que esto fué comun á todo aquel siglo XI. No alega pruebas, ni yo las descubro mas que para el pontificado de Gregorio VII, pues antes y despues de este Papa veo lo contrario dentro de aquel siglo. Alejandro II, antecesor de San Gregorio, espidió una Bula á favor de Aquilino, abad de San Juan de la Peña, con data posterior á setiembre, en quince de las Kalendas de noviembre, que fué el 18 de octubre, *año de la Encarnacion del Señor mil y setenta y uno, undécimo del pontificado de Alejandro II, indiccion nona*; puesto por letras, sin números, en que no es facil errar una unidad, de poner IX en lugar de X. Asi se halla esta Bula en Briz, pág. 519, y en *Aguirre;* y por tanto se vé que la indiccion no se mudaba en su pontificado el dia 1.° de se-

tiembre: porque en tal caso la indiccion del año 1071 por octubre habia de ser décima, y no nona, como se convence por la regla de indicciones y Tablas. Lo mismo se descubre despues de San Gregorio VII en Urbano II, dentro del mismo siglo XI, pues este en la bula de la renovacion de la primacía de la santa iglesia de Toledo, dada en el año de la Encarnacion del Señor mil ochenta y ocho, que era primero de su pontificado, en los Idus de octubre, que son el dia 15, pone indiccion undécima, como se halla no solo en las ediciones de esta bula, sino en todos los manuscritos de la Santa iglesia de Toledo; y sobre todo en la bula que se guarda allí original en el archivo (*Alacena X*, *Arqueta* 7, *Legajo* 1) donde se lee por todas letras *undécima*. Y si en el pontificado de Urbano II se hubiera empezado por setiembre la indiccion habia de ser XII, y no XI en octubre del año 88. Bien sé que Pagi corrije el XI, que propone Baronio y los colectores de concilios, sustituyendo XII. Pero para esta correccion eran necesarias pruebas que abrazasen este pontificado, las que no ofrece: y asi mientras no se descubran, lo dejo contraido al de Gregorio VII.

§. XIX.

En el concilio de Leon no se decretó nada contra el Muzárabe. Descúbrense varias equivocaciones. Legacia de Rainerio, revocada la de Ricardo. Tiempo del concilio de Leon.

El ilustre Cosarcio dice (sobre el concilio de Burgos) que no obstante el conato del Rey, y decreto del Concilio de Burgos, no se abrogó el Muzárabe; pues fué necesario para esto congregar en Leon otro concilio en el 1091. Equivocóse este escritor: porque el concilio de Leon no se ordenó á desterrar el rito, sino precisamente contra la letra material, en que se escribian los misales, que era gótica, llamada Toledana, en contraposicion á la francesa. Consta esto espresamente por Don Lucas de Tuy, que en la era 1129, año 1091, dice asi: *Statuerunt, ut Scriptores de cetero Gallicam litteram scriberent, et praetermitterent Toletanam in Officiis Ecclesiasticis, ut nulla esset divisio inter Ministros Ecclesiae Dei.* Los términos de *Escritores* y *letra* no permiten se dude el que solo se escluye el material carácter de los godos, y asi se convence tambien por la historia de Don Rodrigo, que en el lib. 6, cap. 30, usa de mas espresion: *De cetero omnes Scriptores omissa littera Toletana quam Gulfilas, Gothorum Episcopus adinvenit, Gallicis litteris uterentur.* Lo que Gulfilas ó *Ulphilas* inventó, no fué el Rito eclesiástico, sino lo material de las letras. Parece pues en fuerza de lo que espresa el Tudense que ya en algunas partes de España se usaban misales que no fuesen de letra gótica, sino Francesa (ocasionado de los varios personages que pasaron acá, especialmente de los monasterios de las Gálias); y para que ni aun en esto hubiese variedad, mandaron que como todos convenian en el rito, conviniesen tambien en la escritura material de los libros Sagrados.

Sobre el tiempo de este concilio de Leon hay mucho que notar. Don Rodrigo pone la Era 1117, año 1079. Este es yerro de números conocidamente, por lo que se ha dicho, y se dirá. El Tudense señala la Era MCXXIX, año 1091, y en este insisten Cosarcio y Pagi. Contra esto se puede oponer una cosa de no pequeña urgencia, que voy á proponer, porque no alucine á otros, y es que este concilio de Leon fué presidido por el Legado Pontificio Renerio, ó *Rainerio*, sucesor de Ricardo Masiliense. Convienen en ello el Tudense y Don Rodrigo. Este Rainerio parece que no se hallaba en la Legacia de España en el año en que se dice tenido el tal concilio, porque por el apéndice 310 de la *Marca Hispanica*, y por Balucio *allí* en el año 1092, (en el lib. 4 de la *Marca Hisp.*) consta que Ricardo se mantenia en España en el año 92. Luego si el concilio de Leon fué presidido por el sucesor Raynerio, no se podrá recurrir al año 91 que todavia se mantenia su antecesor en España. Sandoval en la vida de Don Alfonso VI se libró de esta instancia; porque no reconoce mas concilio en Leon, que en la Era MCXXXIX, añadiendo un decenario á la señalada en el Tudense, y es año 1101. Dado esto, no urge lo propuesto, pues en el año 1101 no se hallaba Ricardo en España. Pero por otro lado se convence que erró Sandoval en añadir el decenario: porque en la era 1139 año 1101 es imposible que el concilio de Leon fuese presidido por Rainerio como Legado Pontificio, constando, que dos años antes era ya Sumo Pontífice, con título de Pascual II, desde el año 1099 á los 13 de agosto. Por tanto el concilio presidido por el cardenal Rainerio precisamente se ha de colocar antes del año 1099.

Resta ver si pudo ser en el 91 en que se hallaba en España Ricardo, antecesor de Reinerio. Para esto es preciso suponer y disolver un gran enredo, que se halla en Aguirre por una carta

lomada de Olderico Rainaldo en sus Anales al año 1239, núm. 32, que en nombre de Urbano II se pone dirigida á *Rainerio Cardenal Legado en España.* Esta, segun se halla en Aguirre, y en Labbé, tomo 12 de la Edicion de Coleti col. 751 entre las cartas de Urbano II, no es de Urbano II, sino un conjunto de diversas cartas remitida la una al espresado legado, y repetida en otra por el mismo Raynerio, siendo ya Papa: la primera fué enviada por Urbano II al Rey Don Afonso VI; la otra, que es la que se exhibe en los autores citados, es enteramente del mismo Rainerio, siendo ya Papa con el nombre de Pascual II, la cual fué dirigida al Arzobispo de Toledo: y asi conforme está alli se debe borrar el título, que dice *A Rainerio, etc.*, y poner *á Bernardo, arzobispo de Toledo,* mudándola del registro de las cartas de Urbano II al de Pascual II. Consta esto, por cuanto en el exordio de la citada epístola se nombra Urbano II como difunto, y predecesor del que escribe: *In regestis fel. record. Urbani II praedecessoris nostri etc.*; luego esta carta es del sucesor de Urbano II, que fué Pascual II (el mismo que antes habia estado en España por legado de Urbano); y de ningun modo se puede atribuir, conforme está, al Papa que allí se supone difunto. Todo lo que se sigue desde que empieza á hablar con el Rey, es copia que Pascual II exhibe al arzobispo Don Bernardo de una carta que su predecesor Urbano envió al Rey Don Alfonso. El motivo de reproducir Pascual la carta de su predecesor Urbano, fué porque en ella se trataba del honor y primacía del arzobispo de Toledo: pero como vino al Rey, y no la gozaba la Santa Iglesia interesada en esta parte, suplicó el arzobispo Don Bernardo á Pascual II que le hiciese el honor de mandar copiar, y remitirle los instrumentos que en favor de su iglesia se hallaban en los registros de Urbano, para que en ningun tiempo se despareciesen: y á este fin y con esta espresion le ingiere allí lo que constaba por el dicho registro en la carta escrita por su predecesor á Don Alfonso, cuya copia propone tambien Mariana, *lib.* 10, *cap.* 6. *De rebus Hisp.* Y Sandoval en los cinco Reyes, fol. 135. b.

En esta carta de Urbano II á Don Alfonso VI, se espresa que el Papa Victor, antecesor de Urbano, privó de la legacia á Ricardo, abad de Marsella; y no obstante la privacion, consta que egercia algunos actos, como sino estuviera privado. Tal fué la accion de concurrir con el Rey á que depusiesen de su dignidad al obispo de Santiago, Don Diego Pelaez. Esto lo anula en su carta Urbano II, diciendo, que aunque lo hubiese autorizado el legado Ricardo, no tenia valor, por cuanto el Papa Victor III, le tenia ya privado de su empleo. Concuerda la Historia Compostelana, que en el núm. 16, (a) dice, que por la deposicion de aquel obispo se vió Ricardo lleno de confusion é ignomnia, y privado de la legacia por el Papa Urbano: esta fué segunda privacion.

A vista de esto digo, que la accion que en Marca se refiere, de hallarse Ricardo en Cataluña por el año 92, no se opone á que Reinerio estuviese en España desde el año 90, y presidiese el concilio de Leon. La razon es, porque despues de estar Ricardo privado de su legacia, consta por lo dicho que se mantuvo en estos reinos: y hallándose sin aquel empleo, se compone bien que Reinerio le tuviese en el año de 90, y como tal presidiese el concilio. En favor de esto se ve, que en el citado instrumento de Balucio no se da á Ricardo título de legado, sino precisamente de abad, y como uno de tantos que se hallaron presentes, no como Juez de la accion, que esto convino á otros, que allí se espresan, *Praesens fuit et Ricardus Cardinalis, qui est Abba San Victoris Massiliensis.* Añado, que la privacion hecha por el Papa Victor III, precisamente antecedió al año 1087, en que murió este pontífice á 16 de setiembre: y por tanto en lo que desde entonces se mantuvo Ricardo en España no gozaba ya de fuero de legado. Ni se me oponga que en el año siguiente 1088 se halla presidiendo el concilio de Husillos, junto á Palencia, congregado para arreglar los límites de los obispados de Burgos y Osma; porque por la carta de Urbano queda visto que despues de la privacion se portó Ricardo como si fuera legado: por lo que dijo tambien el arzobispo Don Rodrigo, que este Cardenal empezó á portarse irregularmente, y que no cumplia con su oficio tan cauta y religiosamente como debia; y que privado de su empleo, fué revocado por Urbano II. Aqui se debe notar que no dice el arzobispo que solo Urbano fué el que privó de la legacia á Ricardo, como algunos escriben, sino que privado ya del cargo, fué revocado por Urbano: *Legatione privatus, fuit ab Urbano revocatus*: y esto supone lo que el mismo Urbano afirma, sobre que su antecesor Victor III fué el que le depuso del empleo: y el sentido de Don Rodrigo es, que *privado ya de la legacia* por Victor, *fué revocado* nuevamente *por Urbano*: y todo viene bien con lo que se va diciendo: porque como Ricardo despues de la deposicion,

(a) Florez, España Sagrada, tom. II, pág. 495.

hecha por el Papa Victor, continuaba en acciones que no debia (como el presidir el concilio de Husillos, ó *Fusellis*, y la violencia hecha al obispo de Santiago), fué preciso que Urbano le volviese á privar ó revocar segunda vez sus poderes. Esto no pudo ser antes del 1088, en que fué electo Papa: luego fué en este año ó muy poco despues: y asi hay lugar para que por mas que tardase en salir de los confines de España, reconozcamos en el reino de Leon otro legado pontificio en el año de 90, y este fué Reinerio.

La llegada de este legado á Leon parece que no se puede anticipar del año 1089, porque aunque la carta de Urbano II á Don Alfonso, de que hemos hablado, no tiene fecha, consta ser posterior al 15 de octubre de 1088, por cuanto en ella se menciona la primacía de Toledo, y el palio concedido al arzobispo Don Bernardo. Consta tambien que entonces mandó el Papa al Rey que restituyese al obispo de Santiago á su dignidad por medio del arzobispo de Toledo Don Bernardo, pues asi se lo intima en dicha carta: de lo que se infiere, que entonces no estaba acá el legado Reinerio; porque dado esto le cometeria á este la comision. De mas de esto el arzobispo Don Bernardo salió de Roma despues del 15 de octubre del 88. Vino por tierra, y asistió en Tolosa á un concilio, como dice Don Rodrigo; y asi no pudo entrar en España hasta muy al fin de dicho año, ó principio del 89. Despues de estar acá, consta que se mantuvo algun tiempo de legado apostólico, porque asi lo espresa Urbano en carta que escribe al arzobispo Don Bernardo encargándole que restituya á su dignidad al obispo de Santiago, y que vele mucho en la disciplina eclesiástica, dando por causa, el que no habia entonces legado en estos reinos por estar depuesto Ricardo: *Nunc praecipue, cum nullus in vestris partibus Apostolicae Sedis Legatus existit: Ricardo enim Legationem, quam hactenus habuit, denegavimus, nec alij cuipiam vestrarum partium legationem injunximus.* Esta carta se halla en Aguirre; y aunque no tiene fecha, la reduzco al principio del 1089, por estar dirigida á Don Bernardo, constituido ya en España, lo que por lo dicho se debe reducir al mencionado tiempo: y asi ni en el fin del 88, ni en el principio del 89, estaba acá el legado Reinerio, ni otro alguno; pues aun el Papa le dice á Don Bernardo, que le avise de quien juzgare mas á propósito para la legacia de España. De aqui se infiere que la venida de Reinerio fué por informe y peticion de Don Bernardo, uno y otro monjes Cluniacenses, como tambien el Papa, y que no se puede anticipar del año 89. Yo señalo su venida en este mismo año por otoño y no antes, por cuanto desde la carta del Papa á Don Bernardo es necesario admitir el espacio intermedio, para que este informase de la persona del legado que juzgaba mas conveniente, y el Papa le nombrase, y despachase. Por el invierno del 89, y entrada del 90, ya se hallaba en España, como se verá: luego su venida fué en el fin del 89; y por tanto pudo presidir el concilio de Leon en el año 91, ó como yo juzgo, en la primavera del 90.

Pruébase que el legado Reinerio se hallaba acá en la entrada del 90, y que el concilio que presidió en Leon fué en la primavera de este año, y no del 91, porque el Tudense dice, que se estaba celebrando aquel concilio, cuando murió Don García, hijo de Don Fernando el Magno, que fué Rey de Galicia, y Portugal. La muerte de este príncipe fué en 22 de marzo, era MCXXVIII, año 1090: luego en este mismo año se celebró el concilio. Que entonces murió Don García consta por la inscripcion de su sepulcro, publicada por Sandoval en la vida de Don Sancho, fol. 27, b.

H. R. D. Garcia Rex Portugalliae et Galleciae.
Filius Regis Magni Fernandi. Hic ingenio.
Captus a fratre suo, in vinculis obiit. Era
MCXXVIII. XI. Kal. Aprilis.

Del mismo modo se halla en la copia ms. que yo tengo de los sepulcros reales de Leon: y sobre todo se hallaba asi en el epitafio original, que es el sesto en el segundo órden sepulcral; pues para certificarme del todo acudí al real Monasterio de San Marcos de Leon, y se lee claramente la era MCXXVIII. En el Tudense se puso la MCXXIX, pero esta es una de las muchas erratas que incluye aquella obra, pues debe prevalecer la inscripcion sepulcral, que tiene otro grave apoyo en un Cronicon que se halla al principio de la Historia Compostelana, donde se lee: *Est autem mortuus ille Garsea die sexta feria, XI. Kal. Aprilis era MCXXVIII. Ad cujus sepulturam fere omnes Hispaniae Episcopi, et Abbates legionem convenerunt, et eum honorifice regio more sepelierunt.* Esta fecha añade el caracter de la feria, diciendo que fué viernes el dia *XI. Kal. Aprilis*, lo que solo conviene á la era propuesta, y año 1090, cuyo ciclo solar fué 7, letra dominical F. porque si se recurre al año 91, no fué viernes el dia 22 de marzo (*XI. Kal. Aprilis*)

sino sábado. Y asi con tan irrefragables testimonios es forzoso insistir en que la muerte de este príncipe fué en la era citada, año 1090, y no en el 91. Por otro lado consta por el Tudense, por Don Rodrigo y por el Cronicon mencionado, que el concilio de Leon, presidido por Reinerio, se tuvo en el mismo año de la muerte de Don Garcia: luego esto fué en la primavera del año 1090, y no en el 91, y mucho menos en el 1101 que señaló Sandoval.

Pagi habiendo puesto un concilio en Leon en el año 1091, siguiendo lo que se ha dicho del Tudense, añade otro en el 1101, en la misma ciudad; en que se halló, dice, el legado Rainaldo, con asistencia del arzobispo de Toledo Don Bernardo, Cardenal, varios obispos y abades de San Benito. Para esto no alega mas apoyo que el hallarse asi en Sandoval en la vida de Don Alfonso VI, fol. 91. Pero ya que le sigue en esto, debió seguirle tambien en no poner otro concilio en Leon en el año 1091, para este mismo asunto, pues este no se halla en aquel autor: y de otro modo, se hace de un concilio dos, con daño de la historia. El caso es que en los papeles que tuvo Sandoval se hallaba en el concilio de que hablamos la era MCXXXIX, que en el Tudense es MCXXIX. Esto es, un decenario mas en uno que en otro; lo que fué muy fácil al que escribió la copia; y guiado por esto Sandoval colocó en el año 1101 al concilio de Leon, sin mencionarle en el 1091, porque no permitia esto el instrumento en que se fundaba. Pagi cogiendo por un lado el año del Tudense, y por otro el de Sandoval, formó de uno dos concilios, sin examinar la materia decretada, ni las circunstancias. Estas en Sandoval se hallan viciadas, pues dice, *que el Rey Don Alonso tuvo cortes en Leon* (no dice concilio, ni tampoco Pagi que recurre á *Comitia) hallándose en ellas el arzobispo* (de Toledo añade Pagi) *Don Bernardo, cardenal y legado apostólico, y mas un legado que nuevamente habia venido de Roma, llamado Reinalt* (Rainaldo traslada Pagi.) Aquí se ve que el instrumento por que se guió Sandoval estaba adulterado atribuyendo la legacia y cardenalato á Don Bernardo, que ni fué Cardenal, ni era entonces legado. El que allí se nombra Reinalt, y en el Tudense y Don Rodrigo, Renerio, es el Cardenal Rainerio, de quien dice el mismo Tudense, que luego fué Papa: y este era el legado, que vino á peticion de Don Bernardo, y asistió con él al concilio de Leon (pues concilio, y sinodo le nombran Don Lucas, y Don Rodrigo).

Y para que se vea que hasta en la materia estaba adulterado aquel papel, refiere Sandoval, *que en estas cortes quiso el Rey que se confirmase el rezo romano, y de todo punto se dejase el gótico: así mismo trató que se dejase la letra de los Godos ó Longobarda, que el obispo Ulphila les habia dado.* Por esto se conoce que habla del mismo concilio de que hemos tratado: pero añade lo del rezo gótico, que no se hizo en Leon: aunque por la alusion que tiene con la abrogacion de la letra gótica, decretada en Leon, lo entendieron así algunos, sin apoyo, como se deja dicho. Por tanto solo debe reconocerse en Leon un concilio, en el cual, como afirma la Historia Compostelana *núm.* 16, fué depuesto de la Silla Compostelana el abad Pedro, sucesor de Don Diego Pelaez, y se escluyó la letra de los godos, no el oficio eclesiástico, pues esto se logró en el concilio de Burgos del año 1085 para todos los dominios que poseia entonces Don Alonso VI. Este concilio de Leon solo se debe poner en el año 1090, ó segun la edicion del Tudense en el 91; pero para el 1101 no encuentro fundamento, antes bien repugna, supuesta la asistencia del legado Renerio, ó Rainerio, que en este año se hallaba ya presidiendo la Silla de San Pedro.

§. XX.

Introdúcese en Toledo el oficio romano, perseverando el antiguo. Nuevas competencias, y tambien nuevas aprobaciones del Muzárabe. Restáurale el Santo Cardenal Cisneros, y siguen otros su ejemplo, perseverando hasta hoy sus fundaciones.

Aunque en el concilio de Burgos se decretó el dejar el rezo antiguo, hubo nueva dificultad para introducir el nuevo en Toledo: porque aquí era donde mas se habia practicado el oficio Muzárabe, autorizado por tantos y tales arzobispos, de modo que se intitulaba *Rezo Toledano.* El pueblo no se queria desprender de su antigua costumbre, ni el Rey de sus intentos. Volviéronse á renovar las competencias, y en el modo con que lo refiere Don Rodrigo, se nos vuelve tambien á renovar la necesidad de declarar algunos puntos: porque este ilustre prelado propone como sucedido en este tiempo el desafío de los dos soldados. Esto ya dejamos probado, que fué antes, en el año 1077, cuando el Rey intentó primera vez la introduccion del oficio romano en sus dominios.

Y supuesto esto, segun los testimonios alegados, resulta que aquel duelo no fué en Toledo, ni con el fin de introducir allí el nuevo rezo, pues ni entonces se habia conquistado esta ciudad, ni el Rey se apoderó de ella hasta ocho años despues. Por otro lado se vé que Don Rodrigo no refiere el desafío como repetido en Toledo, sino uno mismo con el que hallamos en las otras memorias, pues conviene en que el caballero que peleó en favor del oficio Toledano, y que venció, fué castellano, como se espresa en los otros instrumentos: solo añade la individualidad de que era de junto á Pisuerga de la casa de los Matanzas, cuya familia, dice, se mantiene hasta hoy. Sandoval y otros dicen que se llamaba Juan Ruiz, natural de Matanza de Rio Pisuerga, cerca de Torquemada. Todo prueba que este fué el castellano viejo, de quien hablan las citadas memorias. Y así el referirlo Don Rodrigo despues de la conquista de Toledo, fué por recapitulacion de la dificultad que hubo en los reinos de Don Alfonso en desprenderse de sus antiguos ritos: y para esto juntó lo que sucedió en Castilla la Vieja con lo de Toledo: pues mirada su historia, solo á esta ciudad podemos aplicar lo que añade de haber arrojado los misales en el fuego: porque esto no parece que consta mas que por la relacion de Don Rodrigo; y por tanto solo puede ponerse en el lugar y tiempo en que él lo pone, que sin duda es posterior á la conquista de Toledo, pues refiere la presencia del primado Don Bernardo. En fin, que despues del concilio de Burgos, tenido en el año de 85 hubo altercacion y dificultad para renovar en Toledo el rito antiguo, consta por el efecto de haberse reducido á que se mantuviese en las iglesias en que se estaba practicando, y no en las demas, como luego se dirá.

Por tanto hay fundamento para que se admita lo que sobre esto escribe el arzobispo, de que oponiéndose el pueblo y clerecía á la introduccion del oficio romano en Toledo, por la especialidad de esta iglesia, llegó la cosa á términos de que no queriéndose rendir al decreto del Rey, recurriesen á pedir al cielo la sentencia, conviniendo en que se echasen los libros de ambos ritos en el fuego, y que prevaleciese el que no se quemara. Previniéronse con ayuno general y oraciones: y arrojados en una grande hoguera los misales, dice Don Rodrigo que se quemó el del rito Francés, y saltó sin lesion el Toledano. Otros lo proponen diciendo que el de Toledo se mantuvo en el fuego sin quemarse, y que el otro fué el que saltó fuera sin lesion. Yo me inclino mas á esto, porque parece que el efecto lo favorece, habiéndose tomado la resolucion de que el oficio Muzárabe continuase en las mismas iglesias de Toledo, en las que se habia mantenido hasta entonces, que fueron las ya mencionadas, y que en las demas se usase del romano. Así se practicó por el tiempo que se dirá: y en fuerza de este efecto parece mas verosímil que salieron bien ambos libros.

Algunos refieren con desconfianza estas noticias del duelo y hoguera. Para esta no hallo mas garante que al mismo Don Rodrigo: pero siendo cosa particular de su iglesia, y del siglo anterior al de su crianza, es muy creible que lo hallase así en viva voz, ó en algunos instrumentos, que como propios de Toledo, no los tuvieron presentes los castellanos viejos. Del duelo hay los demas testimonios ya citados; uno del siglo XII, y otros del XIII; de modo que sus padres podian haberse hallado presentes al suceso. Contra estos apoyos no se descubre cosa que defraude su crédito: porque el que hubo gran teson en no querer admitir en estos reinos el oficio romano, consta por la carta 6 del libro 7 de San Gregorio VII, con la que concuerdan con mayor espresion nuestros historiadores. Supuesta esta terquedad y la casta de tribunales de aquel tiempo, no hallo inconveniente en que recurriesen á la espada y al fuego. El abad Fleury tampoco halló que oponer á estos sucesos; pues sin poner vicio ni duda los propuso en su historia eclesiástica, del mismo modo que los refiere el arzobispo Don Rodrigo. (tom. 13, año 1091, núm. 56.) En el Museo Itálico del insigne Mabillon tom. 1. , parte 2, pág. 106, hallo otro semejante ejemplar de recurrir al cielo por sentencia en materia idéntica sobre eleccion de rito: pues en el siglo VIII, en tiempo del Papa Hadriano I, tratando de estinguir el oficio Ambrosiano de Milán, y oponiéndose á ello el obispo Eugenio, se redujo la competencia, á que puestos sobre el altar los libros de ambos ritos, Ambrosiano y Gregoriano, cerrados y sellados, prevaleciese aquel que se abriese sin influjo de criatura humana: y como ambos se abriesen milagrosamente por sí solos, se dió la misma sentencia, que el Ambrosiano continuase en su iglesia, y en todas las demas el Gregoriano. A vista de esto, que se halla autorizado en la historia de los obispos de Milán de Landulfo (*apud Mombritium*), en la manuscrita de este autor, y en el breviario antiguo Mediolanense, como afirma Mabillon, no habrá que estrañar lo que se hizo en España, ni motivo convincente para excluir á ninguno de estos dos sucesos, siendo tales las comprobaciones, tomadas de instrumentos tan urgentes.

Despues de la convencion de que el oficio Muzárabe continuase en las iglesias antiguas, y que en las demas se usase del romano, añade Eugenio de Robles (en el compendio de la vida del Señor Cisneros) que el Papa aprobó la determinacion de que el Muzárabe se conservase en aquellas iglesias. A vista del efecto de haberse mantenido, no parece dudable que el legado Ricardo lo aprobase, conviniendo luego en ello el Pontifice. Don Rodrigo afirma que continuó el mismo oficio en varios monasterios, y que el Salterio de la version Muzárabe se guardaba en algunas catedrales en su tiempo, esto es, por el medio del siglo XIII. Alvar Gomez añade (*lib. 2 de Reb. Gimenij in fin.*) que el Rey Don Alfonso VI concedió muchos y no vulgares privilegios á los Muzárabes: sobre lo que se puede ver Pinio en el cap. 7 donde los exhibe. Pero minorándose con el tiempo aquellas familias primitivas, fué insensiblemente decayendo aquel rito, y prevaleciendo tanto el Gregoriano, que entró aun en las mismas Iglesias de Muzárabes, reducido el antiguo á ciertos dias.

Viendo esto el Eminentísimo Cardenal Cisneros, como era tan magnánimo, tan estimador de las antigüedades eclesiásticas, y nacido para el bien de la República cristiana, no dió lugar su celo á que una antigüedad tan gloriosa de España y de la Iglesia católica se llegase á sepultar en el olvido. A este fin mandó que se erigiese en la Catedral de Toledo una insigne capilla, que dotó con trece capellanes, destinados á dar culto al Señor en aquel mismo Rito en que los Santos predecesores suyos se le dieron, como efectivamente se mantiene hasta hoy. Usase tambien del mismo oficio Muzárabe en las iglesias antiguas de este rito en los dias de los Santos titulares desde las primeras vísperas: y en la de Santa Justa, que es la principal, se celebra desde lo antiguo la fiesta de la Samaritana en el primer domingo de cuaresma con sermon, dando por testo para el predicador la version del Evangelio usada en aquel rito.

Antes del cardenal Cisneros se aplicó á la conservacion de este oficio el Señor Don Juan de Tordesillas, obispo de Segovia, fundando para este fin en la iglesia de Santa María de Aniago (donde se junta Pisuerga con el Duero) un colegio de ocho clérigos, un administrador y cuatro sacristanes: los cuales viviendo en vida reglar celebrasen y conservasen el oficio gótico. Fué esto en 28 de octubre del año 1436, segun refiere Colmenares en la historia de Segovia, cap. 29, §. 8. Pero en el año 1441 pasó esta fundacion á ser del instituto Cartujano, por cuanto el obispo la cedió á la Reina, que era muy devota de aquel sagrado órden: y así se reduce la principal restauracion de este rito al Eminentísimo Cisneros, cuyo celo despertó al de otros prelados, para que se conservase, como se conserva aun fuera de Toledo. Don Rodrigo Aries Maldonado de Talavera, Señor de Babilafuente y Avedillo, consegero de los Reyes católicos, fundó en Salamanca una ilustre capilla llamada de *Talavera*, con titulo de San Salvador, sita en el claustro de la catedral antigua, junto á la de Santa Bárbara; y entre otras fundaciones fué una la de mandar, que *cada mes, y en algunas festividades, se digese Misa Muzárabe, segun se usaba en la capilla de Toledo del Señor Cisneros*: lo que el Señor Bobadilla, obispo de Salamanca, confirmó en el año 1517, dia once de setiembre, por auto de su Provisor y Vicario general Don Pedro Imperial. Las Misas que actualmente se dicen son cincuenta y seis cada año, segun me certifica quien lo debe saber.

En Valladolid en la parroquia de la Magdalena hay tambien fundacion para dos Misas Muzárabes en cada mes, en conformidad á lo practicado en Toledo, y con el espreso fin de que no es razon que oficio tan antiguo y de tanta devocion en España se olvide por descuido. Hizose esta fundacion en el año 1567, obtenida antes bula de Pio IV, dada en Roma en 14 de octubre de 1564. El P. Pinio, núm. 357, atribuye esta á Don Pedro Gasca, obispo de Sigüenza, segun la noticia que le enviaron.

El Cardenal Cisneros, que les dió el egemplo, obtuvo dos bulas pontificias de Julio II, una en el 1508, otra en el 1512, en las cuales aprueba el Santo Padre por autoridad apostólica el uso del Muzárabe, segun y como le estableció el Cardenal, con la espresion de su grande antigüedad y devocion, á fin del aumento del culto del Señor: *Antiquissimum et magnae devotionis... Nos igitur qui ex debito Pastoralis Officij Divini cultus augmentum sinceris exoptamus affectibus... omnia et singula in dictis litteris contenta, auctoritate Apostolica tenore praesentium approbamus, et confirmamus etc.* Asi en la primera bula: lo que vuelve á renovar en la segunda, con ocasion de confirmar la adjudicacion de los bienes que se hizo á la fundacion y capilla de los Muzárabes. En cuya conformidad añade oportunamente el P. Pinio, núm. 341, que nadie debe chistar contra el rito Muzárabe á vista de tan clara aprobacion de la sede apostólica.

Aqui no puedo menos de estrañar la conducta de Cayetano Cenni, que en el corto espacio de una hoja inculca por tres veces que el oficio Muzárabe *se tolera* por los romanos pontífices en al-

gunas parroquias de Toledo, como puede verse al fin del tomo 2.° Dis. 7, desde el núm. 16. Yo creo que este autor no atendió á la significacion rigorosa del verbo *tolerar*; pues confiesa en el núm. 18, *que la Liturgia Muzárabe está diligentísimamente examinada y aprobada por autoridad apostólica: y que por tanto seria audacia, y temeridad el querer condenarla.* A vista de esto imagino que no reflexionó en la peculiar energía del verbo *tolerar*, aunque por otro lado, el mucho recalcarse en la voz y el formar apología por si mismo al fin de la obra, parece que delata su modo de proceder; y pudiera haber borrado lo primero, por no afear con ello lo segundo.

Como el Señor Cisneros halló tan anticuado el oficio Muzárabe, no solo tuvo que aplicar solicitud para su formal restauracion, sino aun para la material de recoger los libros. El descuido en el uso de celebrar las Misas, y la mucha antigüedad de los misales, habia envegecido, y desaliñado los códices tan sensiblemente, que se necesitó de mucha solicitud y esmero para recogerlos y ordenarlos. Tuvo esta comision el Doctor Don Alfonso Ortiz, canónigo de la Santa iglesia, varon de mucha diligencia, erudicion y pericia en cosas de los oficios eclesiásticos, quien antes habia compuesto rezos propios para San Eugenio, Ildefonso y Leocadia, con octavas, impresos al fin del Breviario antiguo de Toledo de la edicion de Sevilla del año 1493. A este se le agregaron para el mayor acierto, alivio y perfeccion de la obra tres párrocos de las iglesias Muzárabes, Antonio Rodriguez, de la de Santa Justa; Alonso Martinez, de la de Santa Olalla; y Gerónimo Gutierrez, de la de San Lucas, como refiere el mismo Ortiz en la prefacion del misal. Sobre lo desencuadernado de los libros se juntaba la calidad de la letra, que era gótica legítima, esto es, de caracter diverso del latino, mal formado y consumido en varias partes, con no pocas erratas, como era regular en libros manuscritos que pasaban por manos de sugetos comunmente ignorantes de la lengua latina, pero buscados por el egercicio de la pluma. Coordinado en fin y reducido á letra usual todo lo antiguo, se concluyó la impresion del Misal en Toledo año de mil y quinientos, á once de enero: la del Breviario, en 25 de octubre del 1502, en la misma ciudad.

Como la materia era tan sumamente codiciable para el teatro de los eruditos del mundo, se dieron tanta prisa á conseguirle, que al medio de aquel siglo se daba por un misal treinta doblones, como dice Alvar Gomez. El Papa Paulo III envió, segun el mismo autor, legados á la Santa iglesia de Toledo, pidiendo para la Biblioteca Vaticana el Misal y Breviario, porque no faltase allí un tan venerable monumento. Las palabras con que lo refirió, merecen ser de nuevo estampadas, segun se hallan en su Historia del Cardenal Cisneros. *Ab omnibus doctis et piis hominibus, quibus hujus Officij noticia est, tam Missale, quam Breviarium certatim expetitur: ipseque adeo Paulus III. Pontifex Max. missis Toletum Legatis ab Ecclesia nostra Officium hoc petierit: et Gothicae pietatis monumentum in Bibliotheca Vaticana asservari jusserit. Opus profecto utrumque, sive sacrarum precationum gravitatem, sive Hymnorum elegantiam, sive rerum gestarum per antiquos Patres, et Martyres, non vulgares historias, quispiam consideret, magno in pretio et veneratione habendum*: y á vista de la falta, y carestia que habia de estos libros esclama inmediatamente: ¡ *Utinam aliquis exoriatur actorum Ximenij aemulus, qui sacra haec Mozarabum volumina evulget rursus*! Si así se suspiraba por aquellos libros en el siglo XVI ¿qué diremos los de tres siglos despues? ¡Ojala moviera Dios á alguno á que reimprimiese no solo lo que se necesita para sus iglesias respectivas, sino otro misal de lo mas antiguo que se hallase, y conforme estuviese: para que asi saliéramos de algunos embarazos y competencias, que en parte se ocasionan por las circunstancias de lo impreso, como se va á decir!

§. XXI.

Esplícase el sentido en que el misal Muzárabe se intitula misto, *y que con todo esto se debe reconocer su rito como legítimo gótico Isidoriano. Trátase del códice Veronense.*

El título que se puso al misal Muzárabe impreso es: *Missale mixtum secundum regulam B. Isidori, dictum Mozarbe.* En fuerza de ser *mezclado* segun la regla de San Isidoro, parece que de ningun modo podremos decir con razon, que el rito allí incluido sea legítimo gótico Isidoriano. El Padre Pinio en el núm. 186 propone la sentencia de Bona, sobre que el intitularse este oficio *mezclado*, se debe reducir al tiempo de la impresion, en que el Santo Cardenal Cisneros introdujo la confesion, que en el rito romano antecede al introito, con otras oraciones, la *Salve* al fin de la Misa, y oficio de Santos Nuevos, y que por esto le intituló mezclado. No aprueba esto el

referido Pinio, recurriendo á que este título proviene de causa mas antigua, cual es la de los varones ilustres, que digimos haber compuesto oficios, y que por lo que aquellos obispos mezclaron, y añadieron al misal del tiempo de San Isidoro, por tanto el Señor Cisneros le intituló *mezclado segun la regla de San Isidoro*. Si esto quiere decir que aquellos Santos prelados añadieron ó mezclaron cosa que alterase el rito y órden del oficio declarado por San Isidoro, no hallo fundamento para ello: pues de ninguno de aquellos escritores se refiere haber mudado, ni compuesto nuevo rito, como se vió en el §. 9. Si se entiende que el oficio impreso incluye no solo las Misas que se usaban en tiempo de San Isidoro, sino las que añadieron San Ildefonso y San Julian; en este sentido es muy creible que asi por esto, como por las muchas Misas que despues del siglo octavo se añadieron, le intitulasen como se ha propuesto; pues á esto puede aludir el que no se dice mezclado *de rito romano y gótico*, sino determinadamente *mezclado segun la regla de San Isidoro.*

Por otro lado parece muy impropio esto: pues si no se le añade cosa de diferente rito, no puede decirse con rigor mezclado: al modo que los misales Romanos que hoy tenemos se hallan con muchas Misas nuevas, que no tienen los de Pio V; y no por esto deben ni pueden intitularse *Mixtos*, pues las adiciones se han hecho guardando el mismo rito. A este modo las Misas añadidas en el gótico, despues de San Isidoro, no pueden dar al Muzárabe titulo de mezclado, sino se muestra que incluyen órden y partes diferentes de las del tiempo del Santo. Y en tal caso no se debe contraer el título á los precisos términos de *Mezclado segun la Regla de San Isidoro*, sino mezclado segun esta y la romana; de modo que haya dos estremos de los que se tomen las partes que componen el todo; pues de un rito solo no puede hacerse mezcla. Por tanto, el insistir precisamente en el rito Isidoriano, y no mencionar al Galicano ó romano, parece da á entender que la voz *Mixto* tiene otro sentido.

Cuál sea este, es la dificultad. Podrá alguno decir que quisieron significar por este término lo mismo que entendian por *Muzárabes*, de modo que aquel fuese declaracion del significado de este. La razon es, porque el mismo Don Alfonso Ortiz dice que los *Muzárabes* se llamaron asi por mezcla de cristianos con Arabes: *Hoc est, inter Arabes degentes*. Don Blas Ortiz, en el cap. 41 de la descripcion del Templo de Toledo añade, que por la misma razon se intituló aquel rito oficio Mixtarabo: *Mixtarabes, quòd cum Arabibus permixtim viverent, dicti sunt. Unde illorum ritus ecclesiasticus* Officium Mixtarabum *nuncupatus*. Queriendo pues esplicar el nombre de los Muzárabes que usaban de aquel misal, le intitularon *Mixto*, denotando por esta voz latina la significacion de la vulgar *Mozárabe*, como quien dice: Este misal intitulado Mozárabe, es lo mismo que *Mixto*; pues asi como los cristianos que le usaban se llamaban Mixtos, del mismo modo el libro por su rito especial. Y en fuerza de esto añaden la esplicacion de ser *segun la Regla de San Isidoro*, y no segun otra alguna; denotando que el nombre de misal *Mozarabe*, solo sigue el órden declarado en lás obras del Santo.

No obstante creo que por el titulo de Misto no entendieron esto, sino la mezcla que con el tiempo contrajo aquel misal, no de ritos diversos, cuyas partes sustanciales adoptase el Muzárabe, sino precisamente de festividades usadas en el rito Romano, y aplicadas al antiguo de los Godos. Sobre la introduccion de Santos nuevos hubo la de los dias de las fiestas, acomodándose á aquellos en que la Iglesia Romana las celebraba: v. g. la Anunciacion tenia dia propio en diciembre, desde el concilio X (a) de Toledo: y en la impresion del Muzárabe se puso en marzo, acomodándose al dia del rito Gregoriano. Santiago el Menor se halla puesto en diciembre en el misal gótico MS. que se guarda en Toledo; en el impreso se acomodaron los publicadores al 1.° de mayo en que se celebra junto con San Felipe en el rito romano. Lo mismo hicieron en la Festividad de los Inocentes, colocándola en el dia en que hoy la tenemos; siendo asi que antiguamente se celebraba despues de Epifania, como consta por el códice Veronense y por los MSS. de Toledo. Los Editores de los libros Muzárabes consideraron bien que la variacion de dias no era alterar el rito: y siendo muy congruente la uniformidad en celebrar los Santos en un dia, se acomodaron al estado actual; y por esto intitularon Mixto á su misal, pues mezclaban no solo fiestas nuevas, sino diversa colocacion de las antiguas.

En esta suposicion se infiere, que la palabra *Mixto* no apela sobre el rito, sino precisamente sobre el libro: porque este no salió puramente como misal antiguo, sino con Kalendario acomoda-

(a) Véase en el tomo II de esta coleccion, pág. 408.

do al estado actual de los Latinos, y asi pudo denominarse mezclado: aunque yo confieso que no hubiera usado de tal voz, por evitar que se aplicase al rito. Y acaso los editores lo quisieron precaver; pues imprimiendo dos años despues el Breviario Muzárabe, no pusieron el título de Mixto, sino precisamente *Breviarium secundum Regulam beati hysidori*. Si de este modo hubieran intitulado el misal, cesaran los reparos de los que intentan negarle la antigüedad y legitimidad de Rito Isidoriano, valiéndose del dictado de Mixto, y de lo que juzgan añadido por el Señor Cisneros.

El mejor modo de ver si el rito de los Muzárabes, segun se ha publicado, es verdadero y puro Isidoriano, se toma de los Concilios antiguos y de las obras del Santo. Cotéjese uno con otro: y digase en donde está la diferencia. En la razon del rito y órden de la Liturgia creo no se hallará. Y si por hallarse en el misal Muzárabe mas fiestas que las del tiempo de San Isidoro se pretende que no sea el rito Isidoriano, no será empeño digno de que se dé al público: pues ni esto, ni la variacion del dia, basta para alterarle, como se ve en el oficio Gregoriano: porque la Liturgia solamente se altera por el método y partes. Y que todo esto se mantiene en el Muzárabe del modo que se hallaba en tiempo de los godos, se prueba por el cotejo mencionado. Pero si no se quiere tomar ese trabajo, bastará ver en qué se fundan los que le niegan la razon de gótico legítimo, esplicando la mezcla por principios que escluyan el ser Isidoriano.

El mas empeñado y declarado en negar al Muzárabe la antigüedad espuesta es Cayetano Cenni: quien en el tom. 1.°, Dis. 1. cap. 2.°, núm. 8, escribe, que si en alguna cosa se engañaron evidentemente los que trataron de la antigüedad de la iglesia de España es en haber reputado el Misal y Breviario Muzárabe por verdadero Isidoriano: porque ¿quién ignora, dice, que estos códices han estado y estarán, asi en las provincias, como en Roma, espuestos á muchas variaciones? Añade, que nadie es tan ignorante de los ritos, que juzgue haberse conservado uno mismo desde el tiempo de los Apóstoles hasta San Isidoro. Pero si no me engaño, esto no es probar el asunto; pues aun dado que el códice Isidoriano no fuese precisamente el del siglo I. (siendo mas verosimil que tuviese nuevas contracciones, á lo menos accidentales); dado esto ¿qué prueba se halla en ello, sobre que el Muzárabe no sea Isidoriano? Yo confieso que no la hallo: pues si insiste en que con el curso de siglos se aumentan algunas cosas, es necesario probar que alteran el órden sustancial: pues de otra suerte no se muda el rito, sino que diga que el romano presente no es verdadero Gregoriano, por el preciso concepto de haber pasado siglos desde el Santo, y aumentádose fiestas; lo que será muy falso.

Prosigue inmediatamente diciendo que el himno de Santiago impreso en el Muzárabe no es anterior al siglo nono. Para esto, y sobre el asunto de que el Misal y Breviario impresos por Cisneros no son Isidorianos, distingue tres códices MSS. El primero, que por entonces no se habia publicado, es el Veronense: el segundo, el publicado por Francisco Pisa en Toledo, año 1593, del que dice corresponde al fin del siglo VII. El tercero fué el que sirvió de original á los publicadores del Breviario Muzárabe. De este dice fué autor el abad Salvo, al medio del siglo X, y que en Alcalá se guardan sin duda alguna los originales que sirvieron á la edicion del Breviario. De todo lo cual infiere, que el himno de Santiago no precede la edad del tercer códice: y si esto viene al caso, debe inferir por ello, que los libros impresos por Cisneros no mantienen el rito Isidoriano.

Pero que por este medio no se prueba lo que intenta sobre el himno, está ya averiguado. Que tampoco conduce para que el rito Muzárabe no se diga gótico legítimo, se muestra por los mismos principios: pues aunque el códice Veronense, publicado ya por Blanquini, incluye mas oraciones que el Breviario Muzárabe, con todo eso se hallan en aquel las que este tiene, como se ve por las citas que propone en las márgenes Blanquini: y por tanto solamente se infiere que el Muzárabe abunde de mas Santos, como sucede en los Breviarios romanos nuevos, no que el rito de su culto sea diferente, como no lo es el de los Breviarios romanos antiguos y modernos. El fragmento publicado por Pisa, en nada viene al caso, pues es un Kalendario de los meses enero y febrero únicamente; y por tanto, ni sirve para el concepto del rito, ni para la fiesta de Santiago. Del tercer códice, que atribuye al abad Salvo, no hay para qué detenerse. Y si miramos á lo que escribe de él este romano, se infiere que mantiene la razon de antiguo y verdadero Isidoriano: pues en el *núm.* X dice, *que aunque en tiempo de los moros se aumentaron muchas cosas, en especial por Salvo, con todo eso la calidad del rito se mantuvo una misma*. Si despues de las composiciones de este abad se mantuvo uno mismo el rito antiguo ¿por qué razon no será verdadero Isidoriano aun el que se atribuia á aquel abad?

Por todo esto estraño mucho que cuando Blanquini publicó el códice Veronense en la edicion romana de 1741, escogiese este único fragmento de Cenni, para reimprimirle con el título: *Cl. Viri Cajetani Cenni... de Libello Orationum Gothico-Hispano Codicis Veronensis judicium*. Nada hay alli que



se pueda decir crítica, ó juicio del mencionado códice: pues ni trata del autor á quien deba atribuirse, ni de la edad ó siglo en que se hizo: de qué provincia fué propio: qué autoridad ó qué calidades le competan. Nada de esto hay allí: y la crítica que se ofrece, y falta sobre este título, quisiéramos que á lo menos la hubiese empleado el autor en las cosas que dice en el fragmento: esplicando por qué llama Isidoriano al códice Veronense, siendo asi que Blanquini no le aplicó tal título, sino Gótico-Hispano. Este libro fué propio de la provincia Tarraconense, pues se lee allí, pág. 65, que el clero y pueblo debia ir en procesion *ad Sanctam Hierusalem in Sancto Fructuoso*: y segun nota Blanquini (en las oraciones *post Vicesimam*, esto es, en la tercera semana de cuaresma) todo el contexto se ordena á implorar la divina clemencia contra los Alanos, Vándalos, Suevos y Godos Arianos; en cuya suposicion se debe reducir aquel códice al siglo V ó VI, antes de San Isidoro, en cuyo tiempo ya no habia Arianos en España. No siendo libro de la Bética, y habiendo variedad, segun Cenni, en las provincias ¿por qué le llama Isidoriano? Menos debe intitularle así, si la edad de este códice se reduce al siglo V; pues el motivo de que no sea gótico el Muzárabe, le reduce á que mediaron tiempos: y sucediendo esto mismo entre la primera formacion del códice Veronense, y San Isidoro, tampoco será aquel Isidoriano. Añado, que desde San Isidoro nos consta que todas las provincias quedaron uniformes, y no antes: luego si el Muzárabe, que es posterior al Santo, no es verdadero gótico, porque hubo tiempo en medio; menos será Isidoriano el que le precedió en tiempos en que no se suponen iguales las provincias. Por tanto hay mas razon para que el Muzárabe sea gótico, que para ser Isidoriano el Veronense.

La crisis de los demas conceptos que se desea en el fragmento, es sobre reducir el de Pisa al fin del siglo VII; siendo asi que en este tiempo se celebraba la Purificacion, la cual no se incluye en el Kalendario de Pisa. Item¿ en qué se funda la certeza de que en Alcalá se guardan los MSS. que sirvieron de original á la edicion del Muzárabe? Ni los hay, ni se sabe que los haya habido, ni hay fundamento para la sospecha: porque el Breviario Muzárabe no se imprimió en Alcalá, sino en Toledo, como se lee en él mismo, fol. 432: y asi se ve, que habló con mal informe el autor de la Dedicatoria al Señor Don Alonso Clemente, puesta en la novísima edicion romana de la Liturgia Hispánica del año 1746, donde se afirma, que se hizo en Alcalá la impresion de la Liturgia Muzarábica. Todo esto lo prevengo por amor de la verdad: y porque se vean los medios en que estriba el negar al oficio Muzárabe la antigüedad del siglo Isidoriano.

En la última disertacion que Cenni puso en su tomo 2.°, añade varias cosas en prueba de que los libros impresos por el Señor Cisneros no se deben reputar góticos verdaderos, por mas que los imperitos, asi se esplica, los imaginen tales. Primeramente alega el dicho del Cardenal de Bona, *sobre que Cisneros añadió la Confesion* more romano, *las oraciones que preceden al introito, y la salve al fin de la Misa. Que asi por esto como por los Santos que añadió salió el misal con título de mixto* (1). Y si el mismo publicador le intitula mezclado, claro está, dice Cenni, que no le debemos reputar como puro y legítimo Isidoriano. Sobre esto ya digimos lo que significa el título de mixto, sin que se oponga á la pureza y verdad de rito gótico, pues no incluye mezcla de Liturgia estraña, sino precisamente del Kalendario romano. Los aumentos que atribuye Bona al Cardenal Cisneros, prueban que no estuvo bien informado: porque no fueron aumentos. Y ni aun supuestos, bastaban para alterar el rito. Consta lo primero, porque es falso que los Muzárabes usen de confesion *more romano*; y asi esta no es aumento de Cisneros, pues se niega el supuesto. Al empezar la Misa, que se pondrá al final, se verá que se dice la confesion como en el oficio latino. Esto lo escribió así Eugenio de Robles, seguido por Aguirre, y otros. Pero se debe entender, que la semejanza no estriba en que el Muzárabe diga la confesion con las mismas palabras que el romano; sino en que uno y otro la dicen *antes del introito*. La confesion de los Muzárabes es esta: *Confiteor Omnipotenti Deo, et B. Mariae V. et Sanctis Apostolis Petro et Paulo, et omnibus Sanctis, et vobis fratres manifiesto, me graviter peccasse per superbiam in lege Domini, cogitatione, locutione, opere, et omissione, mea culpa, mea culpa, gravissima mea culpa. Ideo precor beatissimam Virginem Mariam, et omnes Sanctos, et Sanctas, et vos fratres, orare pro me.* Esta ni es confesion *more romano*, ni es adicion de Cisneros: pues si el Santo Cardenal hubiera de introducir alguna, fuera la Romana practicada en su tiempo. Ni de esta, ni de las demas cosas que dice el sacerdote antes del *Introito*, se alega prueba, de que sean adiciones de Cisneros: antes bien se halla fundamento á lo contrario: constando que fué singular venerador de la antigüe-

(1) Rer. Liturg. lib. I, cap. 11.

dad, en tanto grado, que aunque ya no pronunciaban los Muzárabes las palabras de la consagracion del modo que antes del siglo X, con todo esto hizo que se mantuviesen en el cuerpo del texto, estampando las actuales en lo inferior de la plana. Véase aqui un lance en que casi parecia preciso introducir una cosa no usada en tiempo de los godos: y con todo eso se recurrió á un arbitrio, en que sin faltar á lo actual se diese el mejor lugar al uso Isidoriano.

Otra prueba es, haber mandado que no se alterase nada de cuanto aun en lo material de las voces sonase á antigüedad, como depone Don Alfonso Ortiz en la Dedicatoria del misal: *Quae a vero characterum dimissa jam diu fuerant, styli non mutato ductu reficerem, servataque verborum dignitate, antiquorum majestatem custodirem: nam quae prae se antiquitatem ferebant, intacta esse jusseras: et tamden sic actum est.* Si no permite que se aplique á uso moderno aun lo material de las voces ¿cómo podrá ser autor de introducir novedades en el rito? Mantuviéronse en fin los términos *Inlatio, conlatam, etc.* porque siendo indicios de gótica antigüedad, no podia innovarlos quien la iba á conservar. Lo único que hizo fué publicar aquel oficio del modo y con las contracciones accidentales, del número de fiestas y circunstancia de dias, con que se hallaba aquel rito por entonces: lo que no fué añadir cosas nuevas, sino no querer innovar en lo antiguo.

Pero demos que fuesen suyos los aumentos que se le atribuyen ¿por ventura basta lo mencionado por Bona para que el rito no fuese puro Isidoriano? Digo que no: y lo pruebo: porque lo que precede al introito, y se sigue despues de concluida la Misa, no es capaz de alterar la Liturgia, porque esta no empieza antes del introito, ni dura despues de concluida. Lo que se ha referido es antes del introito, como confiesa Bona: la *Salve* es despues de concluida la Misa, cuando ya se ha dicho: *Solemnia completa sunt* etc. como se verá en la Misa del fin; luego esto no puede bastar para que la Misa en sí no sea de verdadero rito Isidoriano.

El número de fiestas no es tampoco capaz de pervertir el rito, como se vé en las nuevas del oficio Romano; y para el misal Muzárabe hay razon especial, porque los santos nuevos no tienen oficio propio, sino del comun: y asi creció y se hizo Mixto el Kalendario, no el rito. Sirva de egemplo lo que vemos en el mes de febrero, cuyo Kalendario en el Breviario impreso incluye veinte fiestas. El publicado por Pisa no tiene mas que siete. Vése aqui el lance en que se levanta la voz sobre las misturas de Cisneros: pues en solo este mes, que es el mas coro, parece que añadió trece festividades. Si se mira el número del antiguo y moderno Kalendario, asi parece que es: pero no, si se mira la materia: porque la Purificacion (que no está en el de Pisa) consta haberse celebrado en tiempo de los godos; y asi no (a) es cosa añadida por Cisneros. La fiesta de San Fructuoso (que se incluye en el Muzárabe, y no en el de Pisa) es tambien antiquísima, como consta no solo por el Kalendario Pisano en el mes de enero, sino tambien por el Códice Veronense. La de Santa Eulalia de Barcelona, tampoco puede ser adicion nueva, pues se halla en el fragmento de Pisa; cuya edad no es menor que la del siglo septimo, segun confiesa Cenni. Luego estas tres fiestas no pueden ser añadidas por Cisneros, como ni las de Santa Agueda, Dorotea y Cátedra de San Pedro, que se incluye en el Kalendario de Pisa. Pásese ahora al Muzárabe: y en el propio de Santos no se hallarán mas que las seis fiestas mencionadas: luego todos los aumentos que se vocean en los libros impresos se reducen al Kalendario, no al número de oficios; constando que los Santos añadidos al fragmento de Pisa, y que no se celebraban en tiempo de los Godos, se rezan totalmente del *Comun*. Que en tiempo de los godos se usaba de *Comunes*, consta, sin salir del asunto, por la fiestas de San Marcos, incluida en el Kalendario Pisano, la cual no tiene, ni ha tenido oficio propio. Pues si el aumento de oficios en el Propio de Santos no basta á quitar al rito la razon de antiguo ¿por qué razon ha de bastar el que solo es de los nombres, y que insiste en el Comun del orden primitivo? Si se quiere añadir que se encuentran algunas ceremonias tomadas del oficio que por entonces se usaba en la Santa Iglesia de Toledo (como escribe Le-Brun pág. 303, en fuerza de que las mismas se leen en el misal Toledano del 1550.) Respondo lo 1.°, que mas propio es que el uso Toledano fuese tomado del mas antiguo Muzarábico: y asi mientras no se aleguen mas pruebas, no convence lo dicho. Respondo lo 2.°, que estas menudencias no bastan á alterar la Liturgia; porque siendo accidentales, pueden y suelen variar, sin mutacion del orden de las Misas. Asi vemos que el que en unas se diga Gloria, y Credo, y no en otras, no diferencia el rito: y lo que en partes, di-

(a) Cit. tom. 2, pag. 408 de esta coleccion; Can. I. del Concilio Toledano X. y la esposicion.

gámoslo asi intrinsecas, no le altera, menos se verificará en las extrínsecas. Cuando el Papa Sergio añadió el *Agnus Dei*, no se puede decir que alteró el rito Romano: luego aunque Cisneros hubiese añadido lo que se le atribuye (que no toca á lo interior de la Misa) no se debia decir que alteró el Gótico legítimo.

§. XXII.

Respóndese á otras objeciones de Cenni; y vindícase el uso de los Muzárabes sobre dividir la Hostia en nueve partes.

Añade el mencionado romano (*Dissert.* 7, *núm.* 13) que en el Muzárabe impreso se lee *Dominus sit semper vobiscum*, siendo así que en el concilio 1.° Bracarense no hay mas que *Dominus vobiscum*: infiriendo por la partícula *semper*, que el rito Muzarábico no es Isidoriano legítimo. Confieso que yo no insistiera en cosa tan menuda, para tan grave empeño. Pero ya que la alega, me alegro que las cosas que se dicen opuestas al rito Isidoriano sean de esta clase: y que sea esta la mas sobresaliente, cuando reserva las demas á una espresion comun, de que seria cosa larga al referirlas todas. Si esta se escogió por mas notable ¿cuáles serán las otras? En fin, si por la partícula *semper* degenera el rito Muzarábico del Isidoriano, aunque en el órden principal tengan identidad; nos podemos temer que alegue uniformidad entre el oficio actual romano y el Muzárabe, pues aquel tiene en la fraccion de la hostia el *sit semper vobiscum*, que usa este. Bien veo que estrañarán no pocos la detencion en estas menudencias; pero nos mueve á ello la calidad de las instancias, y la necesidad de descubrir el genio de este autor, para no distraernos sobre ello en otras partes.

Que en tiempo de San Isidoro no se usase del *semper*, no se prueba por el concilio de Braga, ni por hallarse este concilio mencionado en el Indice de los cánones de España: pues las costumbres particulares Bracarenses no pasaron á las demas provincias, como ya se ha dicho. Y ya que es tan delicada la reflexion de este autor, que repara en el *semper*, licito nos será prevenirle, que en el citado concilio, *can.* 3, y en el Indice lib. 4, tit. 15, se halla *Dominus sit vobiscum*. El verbo *sit* ni se espresa en el capítulo 2.° de Ruth, ni en el oficio romano, ni en Pedro Damiano en el tratado sobre el *Dominus vobiscum*. Por tanto la Misa usada en Braga en el espacio inmediato á su primer concilio, no seria romana, á vista de tener una palabra mas en la salutacion sacerdotal. Si esto no parece digno de alegarse, lo mismo diré yo de la voz *semper*, porque lo disílabo no da disparidad.

De aqui se infiere otra cosa contra el citado autor. En el núm. VI dice que el oficio Muzárabe es mixto de Romano y Galicano. Esto no se puede salvar en fuerza de las palabras puestas; pues el *semper* de la salutacion mencionada, ni es del uso romano, ni del galicano, sino único, en su sentir, de os Muzárabes. Luego aquello porque niega ser Isidoriano, no le puede calificar de mixto. En el número XIII añade que las preces de los libros impresos no tienen elegancia. Esto no prueba que no sean del tiempo de los godos: pero mucho menos sirve para decir, que el Muzárabe sea mixto de romano y galicano: pues en Italia y Francia serian elegantes las preces, segun promete este autor: aunque por otro lado quiere que viniese de Francia lo que imagina depravacion del rito Isidoriano.

Para afirmar que el oficio Muzárabe es mezcla del romano y galicano, es necesario mostrar lo que tiene de uno y otro, y determinar el rito puro Isidoriano. Esto dice que no lo puede hacer, por no estar desocupado para ello; pero si algunos quieren examinarlo, segun lo que deja escrito, deben, dice, ante todas cosas huir del misal Muzárabe, y no mirar al gótico, publicado por Thomasi y Mabillon, mas que en las Misas que se pueden cotejar con la doctrina de San Isidoro, omitiendo las que se acercan mucho al oficio romano. Sobre esto hallo yo muchas inconsecuencias: pues en el número VI dice, que por la citada Misa gótica de Thomasi se sabria el rito puro Isidoriano. En el núm. XIV dice, que hasta hoy nadie publicó el rito Isidoriano legítimo: luego el publicado por Thomasi y Mabillon no es puro Isidoriano. Menos se compone con esto, que para averiguar el rito verdadero del siglo de San Isidoro, se haya de huir de lo que el códice de Thomasi tiene de romano: pues si tiene mezcla, no será puro gótico, ni cumplido testigo del tiempo de San Isidoro. En sus principios fué romana la Misa que se usaba en España en tiempo de los Godos, como ya hemos dicho. Dado esto no es modo de averiguar el rito Isidoriano, el huir de lo que en el misal gótico se acerque al romano, como resuelve ahora. La Misa que el pontífice Vigilio envió á Braga fué ciertamente la que se usaba en Roma al medio del siglo VI. Esta misma fué la que prevaleció en España en tiempo de San Isidoro, segun este moderno ¿pues cómo es posible averiguar el rito Isidoriano, huyendo de lo que se acerque al romano?

Esta instancia la previno ya Cenni, oponiendo contra su resolucion la del Cl. Mabillon, que en la Liturgia Galicana *cap* 4, *núm* 11, espresa, que el rito enviado á Braga por Vigilio era Gelasiano; pero que no fué este el usado en España desde el concilio IV de Toledo. A esto, dice Cenni, debemos satisfacer, porque no se arruine con el silencio lo que con mucho trabajo procuramos establecer. La respuesta es, que Vigilio no envió á Braga todo el órden de la Misa romana, sino el cánon, y otras oraciones propias del dia de la pascua, para que con esta Misa pudiese hacer otras el metropolitano, tomando aquella por regla. Y esto, dice, no fué enviar el órden Gelasiano de la Misa; porque este cánon era de tradicion apostólica, segun Vigilio: y mucho menos fué remitir todo el Misal; pues no fué mas que una Misa, por causa de fiar las demas al cuidado del metropolitano: y en esta conformidad se ve que entre los Padres de España se aplicaron muchos á componer Misas, arreglándolas sin duda al ejemplar de Vigilio, y dejando intacto el cánon por ser de tradicion apostólica. Así en el núm. 15. Pero si el Papa no envió todo el órden de la Misa, segun dice al principio, no serian Misas enteras las que el Bracarense, y demas prelados de España compusiesen, arreglándose á la del pontífice: y esto es falso, pues Vigilio remitió demas del cánon todos los capítulos de la fiesta pascual, para que por tal modelo se arreglasen las Misas, y supiese el Bracarense, en qué parte se habian de colocar las cosas propias de cada festividad, como se vé en sus palabras ya dadas; y esto supone que envió todo el órden de la Misa, aplicada á la pascua, pues de otra suerte no supiera el Bracarense el método de la Misa romana.

Lo que Vigilio remitió, precisamente debia estar acomodado al órden Gelasiano; porque desde Gelasio á Vigilio no hubo alteracion en los oficios; ni Vigilio mudó nada: por tanto, no hay fundamento para decir, que aquella Misa no fué segun el órden del códice Gelasiano. Ni contradice á esto, el que Vigilio diga, que el cánon es de tradicion apostólica: pues lo mismo diria Gelasio, que floreció 50 años antes. La razon es, porque el ser de tradicion apostólica, apela sobre la sustancia del cánon, esto es, sobre las palabras de la consagracion, memoria de la pasion del Redentor, fraccion de la Hostia, etc. pero lo material de las voces, y el todo de las partes, no es de institucion de los apóstoles, sino parte de esto, y parte de disposiciones pontificias, como afirma el Santo concilio de Trento *Sess.* 22, *cap.* 4, donde hablando del cánon, dice espresamente: *Is enim constat cum ex ipsis Domini verbis, tum ex Apostolorum Traditionibus, ac Sanctorum quoque Pontificum institutionibus.* Por tanto, el dicho de Vigilio no se opone á que el cánon de su tiempo fuese el mismo, que el practicado en Roma antes y despues de San Gelasio; antes bien en el sentido que sea de tradicion apostólica, ha de ser el mismo: y así no alcanzo el fundamento con que afirma este autor, que el órden de la Misa de Vigilio no era Gelasiano, cuando su alegato prueba, que era el que se observaba en Roma, no solo despues, sino antes de Gelasio.

Que los prelados de España compusieron las Misas, arreglándose al órden de la de Vigilio, lo dice este escritor en fuerza de haber juzgado que prevaleció aquel órden en tiempo de los Godos; y esto es falso, como se dijo §. 7. Que dejaron intacto el cánon de Vigilio, solo se verifica, por cuanto no le usaron. En la provincia de Galicia se mantuvo como llegó, hasta el concilio IV de Toledo. Pero la razon de que por ser recibido de los Apóstoles, se mantendria intacto, debe ser examinada por Cenni en lo que mira á Roma: pues en ninguna parte de la Misa parece que hay tantas disposiciones pontificias como en el cánon: y por tanto, entre los Muzárabes es mas breve que en Roma; pues acá no tuvieron noticia de las cosas que los Papas añadian, como dice este escritor, citado núm. 20. Si es de tradicion Apostólica ¿cómo Roma no le mantuvo intacto?

Pero demos que Vigilio no enviase á Braga todo el órden de la Misa Romana. Lo que no puede negarse es, que el rito de lo que envió era Romano, del modo que en su tiempo se hallaba la Liturgia. Tampoco puede negarse, segun este autor, que el tal rito prevaleció en todas las provincias de España. Luego tenemos en su fuerza el argumento, de que el que quiera averiguar el Oficio Isidoriano, no debe huir de lo que en el misal Gótico huela á rito Romano: porque todo lo de Vigilio era romano sin duda: y si esto prevaleció en España en el siglo VII, no hay mejor modo de saber el rito de los godos, que averiguar el que se usaba en Roma en tiempo de Vigilio.

Así parece que lo reconoció este escritor, pues empezando su respuesta con lo dicho, de que Vigilio no envió todo el órden de la Misa, sino el cánon y las preces del dia de páscua, añade: *En esta suposicion debiéramos desear que algunos de los eruditos, de que abunda en nuestro siglo España, revolviendo con diligencia sus archivos, buscase algun códice antiguo, en que se contuviese la Misa enviada á Braga desde Roma: porque de este modo no solo se sabria el Rito Gótico, sino la calidad que tenia el Romano antes de los aumentos y mutaciones de San Gregorio Magno.*

Segun esto no se podrá saber el órden de la Misa de San Isidoro, y tiempo de los Godos, mientras

no se descubra el mencionado códice Vigiliano. Pero omitiendo lo que se halla en sus libros contra esto, lo mas gracioso es, que no se puede saber el rito de la Santa Sede antes de San Gregorio, si no se recurre á los archivos y diligencia de los eruditos españoles, de que abunda, dice, esta nacion en este siglo. Confieso que no alcanzo el fin de este recurso: pues para saber el rito romano anterior á San Gregorio, mas fácil y mas propio parecia brindar á los eruditos, de que abunda Italia, á la solicitud de algun Códice de aquel tiempo: porque á España no vino mas que una Misa y no entera, si se mira á lo que este autor propone. En Italia se hallaria todo el órden, y forzosamente hallaria allá mas Misas Gelasianas que en Galicia: luego mas fácil seria averiguar el punto por archivos y diligencia de los eruditos de Italia. Demas de esto, aunque descubierta la Misa de Vigilio supiéramos el rito practicado en Roma en el siglo VI; por aquí no podríamos resolver el de los Godos usado en el VII; porque el oficio Bracarense no pasó al resto de las provincias de España; antes bien dejó el Romano, que tuvo en el siglo VI, y recibió el Gótico de las demas provincias, como se dijo en el §. 7, y como consta por las obras de San Isidoro y concilios de su tiempo; en los cuales se halla órden muy diverso del romano. A esto dice Cenni que lo gótico Isidoriano no discrepa nada de lo de Roma: (*núm.* 16) y si esto es asi, sin el códice de Vigilio se sabrá lo romano, pues España, segun este escritor, no tuvo noticia del Códice Gregoriano ni de otro algun pontífice; y por tanto, lo que se halla en San Isidoro y concilios, no tendrá los aumentos y variaciones pontificias. Juntamente será Rito Romano el que las *Laudes* no se digan antes del Evangelio, como mandó el concilio IV de Toledo cán. 12, y la oracion de la paz, anterior al prefacio, será tambien Romano, si el método de San Isidoro no discrepa del usado en Italia. Si esto lo entiende este autor de Romano primitivo, v. gr. del siglo III, no lo contradecimos; pero si habla de Romano del siglo VI, necesita probarlo, porque por la Decretal de Inocencio I y por la posesion de Roma en el uso de sus Graduales y Aleluyas se muestra lo contrario.

Ya que por estos medios no puede dar en limpio el Rito puro Isidoriano, ni averiguar en lo que degenera de él el Muzárabe, se esplaya en inculcar, que este rito se tolera en Toledo, como ya hemos probado, que sin egemplar divide la Hostia en nueve partes; y que esto no puede ser Isidoriano, pues el concilio XVI de Toledo dice que la Oblata se ha de ofrecer entera, y se debe dividir en partículas á imitacion de Cristo: *Particulatim unicuique discipulorum sumendum contradidit. Quod et nos in postmodum facturos edocuit*, etc. Cán. 6. Aqui es nuevamente de admirar el empeño de este autor en afear y desairar el rito de los Muzárabes, recurriendo á que no tiene egemplar, y que es del todo desconocido de los Santos Padres, de concilios y escritores antiguos, pero que se tolera en Toledo; por cuanto *no se opone en nada con los Sagrados Dogmas*, como dice en el núm. 16. Si en nada contradice al Dogma ¿á qué fin tanta oposicion contra este rito? ¿Qué importa que no sea universal, si no se opone en nada á lo católico? El que los griegos dividan en cuatro partes la Hostia, sin que sigan tal cosa los latinos, hace singulares á los griegos, pero no han sido por eso reprendidos, como ni tampoco reprenden á los Muzárabes los clarísimos autores que han tocado este punto, Vitriaco, Bona, Mabillon, Lambertini, etc. porque en unas y otras partes hay misterio. En la division de los Muzárabes le hay notorio, pues protestan en aquella accion lo mismo que predican en el símbolo. Para esto se ha de advertir que al punto que consagran empiezan á publicar la fé, entonando el *Credimus*, que así y no *Credo* usan, porque no le empieza el sacerdote sino el Coro. A este tiempo divide la Hostia el sacerdote en nueve partes, profesando en ellas los nueve Misterios propios de la fe del Cuerpo del Redentor, que tiene presente en realidad: á cada una pronuncia la palabra espresiva de su significacion: En la primera la *Encarnacion*: En la segunda el *Nacimiento*: En la tercera la *Circuncision*: En la cuarta la *Manifestacion* á los Reyes: En la quinta la *Pasion*: En la sesta la *Muerte*: En la sétima la *Resurreccion*: En la octava la *Gloria*: En la novena la eternidad del *Reino*.

¿Qué hay en esto que disuene, no digo de los misterios de Fe, sino de la dignidad del altísimo Sacramento del Altar? Y si es todo sagrado ¿qué importa que no lo practiquen varios reinos? El egemplar para esto en ninguna parte mejor, que en la accion del Celestial Maestro, que dividió el Pan en mas de nueve partes, dando una á cada Apóstol. Y siendo las nueve de los Muzárabes espresa significacion de los nueve Misterios mencionados, tienen en el dogma su autoridad, sin que se necesite apoyo de otra nacion, como se ve en la Grecia, que no tiene egemplar de otras iglesias para las cuatro partes en que divide la Hostia. El cardenal Vitriaco refiere, que los de Africa y España dividian la Forma, unos en siete partículas y otros en nueve. Vése aquí otra variedad dentro del Occidente: mas lo único que deduce de aqui aquella Púrpura es, que no perteneciendo esto á la sustancia del Sacramento, no impide ni altera su virtud, como ya hemos visto. Cenni confiesa que no se opone nada con el dogma, y asi no alcanzo el motivo de que se empeñe tanto en afearlo.

Lo mas estráño es, que intente persuadir él que este no es rito Gótico, en fuerza de las palabras citadas del concilio XVI de Toledo: de las cuales se infiere con mas fundamento lo contrario; pues dicen, que el Redentor dividió en muchas partículas el pan ya consagrado, dando una á cada Discípulo y enseñándonos lo que debíamos imitar. Esto mas prueba la fraccion de la Hostia en muchas partículas que en pocas. Pero aunque de aquí no se prueba la fraccion en tres, ni en nueve determinadamente, sirve para que por ello no se arguya, que entonces no se usaban nueve, pues hay mas alusion para esto que para lo contrario. En fin fuera largo, molesto y aun inútil el proponer todos los pensamientos con que este autor pretendió desairar las cosas de la iglesia de España; porque es mucha la inconsecuencia de sus dichos y los fundamentos tan leves, como se ha visto.

Para prueba de lo dicho hasta aqui ofrezco al fin todo el órden de la Misa Muzárabe, exhibiendo una á la letra, que es la propia de los siete apostólicos, la cual á un mismo tiempo sirve de testimonio para las cosas que decimos de estos Santos, y para el rito gótico. Cotéjese la tal Misa con lo dicho de San Isídoro y de los concilios, y se verá si el Muzárabe impreso se intitula con razon Isidoriano. Repárese en el tenor y estilo de las preces, y júzguese si Cenni le gradúa con razon de bárbaro: ó si procedió mejor Pedro Le-Brun, que reconoce deber ser venerado este misal como fecundo manantial de preces é instrucciones; *y que si el Galicano tuvo el mérito de haber sido regla para el Muzárabe, con todo esto deben ceder los Franceses al de España, por la variedad y abundancia de oraciones, que comunmente tienen gran correspondencia con el Evangelio, y siempre mucho gusto y esmero; de modo, que no pueden menos de ser efecto de la fecundidad de San Leandro, Isidoro, ú otros Doctores anteriores ó posteriores* (1). Asi el mencionado Presbítero de la congregacion del oratorio de Francia, quien añade, *que no obstante que el Cardenal Cisneros mezclase algunas rúbricas y usos de lo que en su tiempo se practicaba en Toledo, con todo eso á él es á quien debemos la conservacion de un número máximo de oficios, y una infinita coleccion de oraciones, que provienen del misal de los godos, las cuales por su antigüedad son dignas de suma veneracion, y de mucha utilidad para la iglesia* (2).

Cronología de lo historiado en esta disertacion.

Desde el siglo I se introdujo en España la Misa que San Pedro estableció en Roma, traida por los siete apostólicos.

Por el medio del siglo V ya se encuentra practicado en España el rito que prevaleció en tiempo de los godos. Este rito es el mas antiguo de los que hubo en el Occidente, y fué romano primitivo.

En el siglo VI no se hallaban conformes las iglesias de España en el modo de celebrar los divinos oficios.

Desde el año 538 recibió la provicia Bracarense la Liturgia que se usaba en Roma en aquel tiempo.

En el año 589 se hizo comun á todas las iglesias el símbolo en la Misa, y de aqui pasó este uso á las demas naciones del Occidente.

Desde el 633 quedaron todas las provincias uniformes en el rito gótico. Este rito no fué inventado por San Leandro. Ni es su autor San Isidoro. Fué ilustrado por varios Santos desde el fin del siglo VI.

En el siglo VIII no consta que recibiese errores.

En el año 923 vino á España el legado pontificio Janelo, á reconocer la Liturgia: y hallándola en todo católica, fué aprobada en Roma en el 924, mudando únicamente las palabras de la consagracion.

En el 1063 se celebró en Jaca un concilio, pero no se alteró en él nada del rito antiguo, como han imaginado los autores.

En el 1064 vino el legado Hugo Cándido con intento de mudar el oficio eclesiástico; pero hallándole aprobado por el Papa, le dejó como estaba.

Al fin del 1066 ó principios del 67, pasaron á Italia algunos obispos de España, asistieron al concilio de Mantua: fué vuelto á reconocer el oficio, y aprobado de nuevo.

Al fin del 1067 volvió á España el legado Hugo: pero no pasó de Aragon.

En el 1068 se tuvieron en Barcelona las cortes sobre la mutacion de las leyes de los godos. No fué concilio de obispos, ni se trató alli nada contra el rito.

No consta que en este año se celebrase en San Salvador de Leyre concilio sobre el punto de abrogar los ritos de los godos.

(1) *Le-Brun tom.* 2. *de la* Explication de le Messe. *Dissert. V. art.* 4. *pág.* 340.
(2) *Ar.* 3. *pág.* 334.

En el 1071 se introdujo en Aragon el oficio romano. Por este tiempo escribió el abad de Cluni al Rey de España Don Alfonso VI en asunto del oficio romano.

En este mismo año pasó á Roma el abad Aquilino, acompañando al legado apostólico, y mudaron en Barcelona el rito antiguo.

En el 1072 pasaron de Francia á España los legados Giraldo, y Rembaldo: pero aunque causaron novedades y alteraciones, no mudaron el rito en los reinos de Leon y Castilla.

En el 1074 asistieron algunos obispos de España al concilio romano, y ofrecieron influir en la mutacion de los oficios eclesiásticos.

En este mismo año escribió el pontifice San Gregorio VII á los Reyes de Castilla y Navarra sobre la abrogacion del Rezo Toledano.

En el 1076 escribió el mismo Papa al obispo de Burgos para el mencionado asunto.

En el 1077 fué el desafio de los dos soldados, en domingo de Ramos.

En el 1078 vino primera vez el legado Ricardo, y logró introducir en los dominios de Don Alfonso VI el oficio romano.

Al principio del 79 se volvió á Roma el legado: y el Papa le envió segunda vez á España al fin del mismo año.

Estando ya acá, fué electo y confirmado en la Abadía de Marsella en este mismo año 1079.

En el 1085 se celebró en Burgos un concilio para confirmar la abrogacion del oficio Muzárabe.

Desde este año en adelante se introdujo en Toledo el oficio romano, manteniendo el Muzárabe

En el 1090 se tuvo concilio en Leon, para abrogar el uso de la letra de los godos.

No se tuvo en Leon otro concilio en el año 1101.

En el 1436 restauró en Aniago el oficio Muzárabe el Señor obispo de Segovia.

Desde el año 1500 se restauró en Toledo.

En el 1517 se introdujo en Salamanca.

En el 1567 se hizo otra fundacion en Valladolid para perpetuar aquel rito.

OFICIO MUZÁRABE,

APLICADO A LA FIESTA DE LOS SIETE APOSTÓLICOS, EN SUS VÍSPERAS, MAITINES, LAUDES Y MISA. (a)

Ad vesperas.

Lauda. Exortum est in tenebris lumen rectis corde. *Psal.* Misericors, et miserator, et justus Dominus. *Vers.* Directam fecit viam justorum, et praeparavit iter Sanctorum. *sal.* Misericors etc. Dominus sit semper vobiscum. *Resp.* Et cum Spiritu tuo. *Sonus.* Alleluia. In omnem terram exivit sonus Sanctorum. *Psal.* Et in fines orbis Terrae verba illorum. Alleluia. *Vers.* Alleluia. Non sunt loquelae, neque sermones, quibus non audiantur voces eorum. *Psal.* Et in fines etc. Dominus sit semper vobiscum.. *Resp.* Et cum spiritu tuo. *Aña.* Alleluia. Isti sunt viri nominati in virtute. *Ps* Doctores populi facientes judicium in doctrina sua. *Vers.* Caeli enarrant gloriam Dei, et opera manuum ejus annuntiat firmamentum. *Ps.* Doctores, etc. *Vers.* Gloria et honor Patri, et Filio, et Spiritui Sancto. *Resp.* In saecula saeculorum. *Psal.* Doctores, etc. Dominus set semper vobiscum. *Resp.* Et cum etc. *Lauda.* Disciplina et sapientia replevit illos Dominus, alleluia. *Psal.* Creavit in illis gratiam Spiritus Sancti sui: intellectu replevit corda eorum, alleluia, alleluia. *Vers.* Et clamáverunt ad Dominum cum tribularentur: et de necessitatibus eorum liberavit eos. *Psal.* Creavit, etc. *Vers.* Gloria, et honor Patri, et Filio, et Spiritui Sancto. *Resp.* In saecul la saeculorum. *Psal.* Creavit etc.

(a) Aquí no ponemos el Oficio íntegro, sino lo propio de estos Santos: lo demas eCo en el omun.

Hymnus.

Urbis Romuleae jam toga candida
Septem Pontificum destina promicat
Missos Hesperiae quos ab Apostolis
Adsignat fidei prisca relatio.
Hi sunt perspicui luminis indices
Torquatus, Tesifons, atque Hesicius
Hic Indalecius, sive Secundus
Juncti Eufrasio, Caecilioque sunt.
Hi Evangelica lampade praediti
Lustrant occiduae partis arentia,
Quo sic catholicis ignibus ardeant,
Ut cedant facibus furna nocentia.
Accis continuo proxima sit Viris
Bis senis stadiis, quà procul insident.
Mittunt asseclas esculenta quaerere,
Quibus fessa dapibus membra reficerent.
Illic discipuli Idola Gentium
Vanis inspiciunt ritibus excoli:
Quos dum agere fletibus immorant,
Terrentur potius ausibus impiis.
Mox insana fremens turba satellitum
In his cum fidei stigmata nosceret,
Ad pontem fluvij usque per ardua
Incursu celeri hos agit in fugam.
Sed pons praevalido murice fortior
In partes subito pronus resolvitur,
Justos ex manibus hostium eruens
Hostes flumineo gurgite subruens.
Haec prima fidei est via plebium,
Inter quos mulier sancta Luparia
Sanctos adgrediens cernit et obsecrat,
Sanctorum monita pectore conlocans.
Tunc Christi famula adtendens obsequio
Sanctorum, statuit condere fabricam,
Quo Baptisterii undae patescerent,
Et culpas omnium gratia tergeret.
Illic Sancta Dei foemina tingitur,
Et vitae lavacro tincta renascitur.
Plebs hic continuo pervolat ad fidem,
Et fit catholico dogmate multiplex.
Post haec Pontificum chara sodalitas
Partitur properans septem in Urbibus,
Ut divisa locis dogmata funderent,
Et sparsis populos ignibus urerent.
Per hos Hesperiae finibus indita
Inluxit fidei gratia praecox:
Hinc signis variis, atque potentia
Virtutum, homines credere provocat.
Ex hinc justitiae fructibus inclyti
Vitam multiplici foenore terminant,
Consepti tumulis urbibus in suis,
Sic sparso cineri una corona est.
Hinc te turba potens unica septies
Orata petimus pectoris abdito
Ut vestris precibus sidus in aetheris
Portemur socij civibus Angelis.
Sit Trino Domino gloria, unico
Patri cum Genito, atque Paraclito,
Qui solus Dominus Trinus et Unus est
Saeculorum valide saecula continens. Amen.

Supplicatio. Oremus Redemptorem mundi, Dominum nostrum Jesum-Christum, cum omni supplicatione rogemus ut per intercessionem Sanctorum Torquati et Sociorum ejus remissionem peccatorum et pacem nobis donare dignetur. *Resp.* Praesta aeterne Omnipotens Deus. Kyrie eleison. *Resp.* Christe eleison, Kirie eleison.

Capitula. Ecce Domine nostrorum Praesulum memoriam facientes, quorum doctrinis fides Christiana nostris primum inlapsa est partibus, Torquati, videlicet, Secundi, Indalecij, Tisefontis, Eufrasij, Caecilij, et Esicij. Vespertinum tibi hoc lumen offerimus, obsecrantes, ut eorum nos precibus a criminum squalore depungas, et spiritualium carismatum gratia involve, quorum praesentia occiduae partis plagam visitare dignatus es.

Pater noster, qui es in caelis. *R.* Amen. Sanctificetur nomen tuum. *Resp.* Amen. Adveniat regnum tuum. *Resp.* Amen. Fiat voluntas tua sicut n caelo et terra. *Resp.* Amen. Panem nostrum quotidianum da nobis hodie. *Resp.* Quia Deus es. Et dimitte nobis debita nostra, sicut et nos dimittimus debitoribus nostris. *Resp.* Amen. Et ne nos inducas in tentationem. *Resp.* Sed libera nos a malo.

Dicat Presbyter. Liberati a malo, confirmati semper in bono, tibi servire mereamur Deo ac Domino nostro. Pone Domine finem peccatis nostris: da gaudium tribulatis, praebe redemptionem captivis, sanitatem infirmis, requiemque defunctis: concede pacem et securitatem in omnibus diebus nostris: frange audaciam inimicorum nostrorum: exaudi Deus orationes servorum tuorum omnium fidelium Christianorum in hoc die, et in omni tempore. Per Dominum nostrum Jesum-Christum, filium tuum, qui tecum vivit et regnat in unitate Spiritus Sancti Deus per omnia saecula saeculorum. *Resp.* Amen.

Dicat Presbyter. Humiliate vos ad benedictionem. Dominus sit semper vobiscum. *Resp.* Et cum etc., *Benedictio.* Deus, qui Torquati, et Sociorum ejus itineri gloriosus effectus est ductor, ipse vestrorum criminum sit indultor. Resp. Amen. Et qui eorum discipulos miro pontis fragmine liberavit ad impiis, vos eripiat a cunctis vitiorum carnalium incentivis. *Resp.* Amen. Ut illo ardore spiritus, quo Christi nomen vestris partibus credimus praedicasse, eo valeatis et terrena respuere, et caelestia semper animo retinere. *Resp.* Amen. Per misericordiam ipsius Dei nostri, qui est benedictus, et vivit, et omnia regit in saecula saeculorum. *Resp.* Amen. Dominus sit semper vobiscum. *Resp.* Et cum etc.

Lauda. Vos estis vasa Sancta Domino auro fulgente, Alleluia. *Psal.* Qui sponte obtulistis Domino Deo animas vestras, Alleluia, Alleluia, Alleluia.

Vers. Benedicti vos a Domino, qui fecit caelum et terram. *Psal.* Qui sponte etc. *Vers.* Gloria et honor etc. *Psal.* Qui sponte etc. *Oratio.* Beati vere Domine et nimio honore digni sunt, quorum tu portio esse dignatus es. Ideoque interventu Sanctorum tuorum Torquati, et sociorum ejus, quidquid tibi ex nobis non militat, amor caelestis Patriae in nobis flagrans, usquequaque interimat; et post cum his Sanctis, quorum animae in manu tua sunt nos pietas tua caelesti in regno adjungat. *Resp.* Amen.

Per misericordiam tuam Deus noster, qui es benedictus, et vivis, et omnia regis in saecula saeculorum. *Resp.* Amen. Dominus sit etc. *Resp.* Et cum spiritu tuo. In nomine Domini nostri Jesu-Christi perficiamus cum pace *Resp.* Deo gratias.

AD MATUTINUM.

Da nobis laetitiam salutaris tui, spiritu principali confirma nos Domine *Ps.* 50. (*Miserere*) *Oratio. Resp.* Redde nobis Domine laetitiam salutaris tui, quam amissimus inique agendo, et praemissimus negligendo. Tu ad eam nos revoca, et eam nobis restaura, ut peccato expulso succedat: et moestitia repulsa, adsit laetitia. Da quaesumus hanc jucunditatem, ut pervenire mereamur ad aeternam salutem. *Resp.* Amen. Per misericordiam etc. *Aña.* Hi sunt qui missi suut per orbem terrarum: et prostraverunt se ante agnum. *Psal.* Habentes phialas aureas plenas incensu, quae sunt memoriae Sanctorum, cantantes canticum novum. *Vers.* In omnem terram exivit sonus eorum: et in fines orbis terrae verba illorum. *Psal.* Habentes. *Vers.* Gloria et honor. *Psal.* Habentes. *Oratio.*

Hi sunt Domine septem faculae hujus Hisperiae finibus inditae, ad effugandam ejus terrae noctis infidelitatem caelitus missae: ob ejus ergo muneris gratiam a te nobis conlatam reficiat nos fragrantia odoris Evangelicae doctrinae ac timiamatum perceptorum dignè redolentium: ex quo dogmate plenius referti id ipsum corda et mens nostra parturiat, quod a te judicij tempore remunerari meritò digna petitio nostra efflagitat. *Resp.* Amen. Per misericordiam etc.

Aña. II. Beati et multo honore digni, quorum portio Deus est. *Psal.* Quibus a principio praeparatum est Regnum, horumque animae in manu Dei sunt. *Vers.* Clamaverunt justi, et Dominus exaudivit eos, et ex omnibus tribulationibus eorum liberavit eos. *Psalm.* Quibus. *Vers.* Gloria et honor. *Psalm.* Quibus. *Oratio.* Beati vere Domine etc *ut in Vesp.*

Aña. III. Legem tuam splendidè docuerunt: quorum sunt opera multa. *Psal.* Reposita apud te Domine. *Vers.* Qui confidunt in Domino sicut mons Sion, non commovebitur in aeternum, qui habitat in Hierusalem. *Psal.* Reposita. *Vers.* Gloria. *Psal.* Reposita. *Oratio.* Deus Dei filius lumen astrorum, fulgor siderum, stella splendida et matutina, claritas sempiterna, et Sanctorum eruditio copiosa, erudiat nos quaesumus justitiae suae virga per Sanctorum suorum Torquati, et sociorum ejus intercessionem assiduam: sicque quod praedicaverunt splendidè inluminati agendo, existamus corde, ut ad illud quod apud te repositum est, quod oculus non vidit, nec auris audivit, post obitum accedamus indemnes, et a nexu peccaminum liberi. *Resp.* Amen. Per misericordiam etc. *Resp.* Sancti, qui in justitia erudierunt multos, fulgebunt sicut splendor firmamenti. *Psal.* Et sicut stellae caeli in perpetua aeternitate. *Vers.* Isti sunt viri sancti, quos elegit Dominus in charitate non ficta, et ab eorum doctrina fulget Eclesia ut Sol et Luna. *Psal.* Et sicut. *Vers.* Gloria. *Psal.* Et sicut. *Oratio.* Christe Dei filius, qui Sanctos tuos praesciens ante mundi constitutionem, eos eligens, et in exemplum nostrum hic eos contituens, fac nos ita Sanctorum praedicamento obedientes existere, ut adoptione filiorum post, martyrio mereamur compotes esse. *Resp.* Amen. Per misericordiam etc.

IN LAUDIBUS.

Da Canticum. *Aña.* Qui propria voluntate obulistis vos discrimini, benedicite Dominum, narrantes justitias ejus, et clementiam in fortes Israel. *Canticum.* Qui sponte etc. (*este es un Cántico del comun, que se halla en el cap.* 5. *del libro de los Jueces.*)

Ad Benedictus. *Aña.* Sancti et humiles corde, spiritus et animae justorum benedicite Dominum *Vers.* Justi et Sacerdotes Sancti, humiles corde benedicite Dominum. *Canticum.* Benedictus es Domine etc. *Sono.* Alleluia. In omnem terram *ut in Vesp.*

Lauda. Laudate Dominum de Caelis, alleluia, alleluia, alleluia: Laudate eum in excelsis, alleluia. *Psalmus* 148. Laudate Dominum de Caelis etc. Lectio libri Sapientiae. *Resp.* Deo gratias. Multam gloriam etc. *hasta*, et laudem eorum nuntiet Ecclesia. *Resp.* Amen. *Hymnus.* Urbis Romuleae etc. *Supplicatio.* Oremus Redemptorem, *ut in Vesp.*

Capitula. Adest Domine clara et evidens tuorum illa septem Pontificum revoluti temporis annua celebritas, alma solemnitas, per quos dudum occidentalis plagae novellae fidei germine praedicationis sarculo plantare dignatus es normam; per quos nefariae superstitionis coruscante luminis radio effugare dignatus es dogma. His ergo intervenientibus ardeant in conspectu gloriae tuae desideriorum nostrorum clivana: deferantur precum veridica holocausta: acceptentur votorum pura libamina. His orantibus tribuantur cunctis sacrosancto Altario tuo deservientibus nivei candoris munditia castitatis: Virginibus almi pudoris mentis et corporis remuneranda integritas: continentibus, et omnibus in commune fidelibus operis sanct effectus, a te in futuro examine ritè beandus. Torquatus ex his nobis prorroget monilium ornamenta

virlutum: Tisefons a te qui es fons vitae, uberrimo doctrinae gurgitis poculo satiet: Isicius sceleris nostri piacula mundet: Indalecius judex bonorum operum spiritualium alimenta ministret: Secundus futuri adventus tui gaudio electorum participio jungat: Eufrasius quadrifluo Evangeliorum amne Catholicae fidei dogmata firmet: Caecilius coetibus Angelorum nos adsociet. Sic quoque plebs alumna Sanctorum tuorum in Canticis labiorum, et Laudis jubilo, festa ritè excolens, septempliciter dono gratiarum exuberet, ut ad id quod oculus non vidit, nec auris audivit, quod praeparasti his qui te diligunt, criminum mole dempto ethereis sedibus contutanda praedictorum ducatur ad Regnum. *Pater noster.* Liberati a malo etc. *Lauda.* Vos estis vasa etc. *Benedictio.* (Todo como en Vísperas, y así se acaban las Laudes.)

AD MISSAM.

IN FESTO SANCTORUM TORQUATI, ET COMITUM EJUS EPISCOPORUM, OFFICIUM.

Hecha la confesion como en las Misas latinas segun el uso antiguo Toledano, se dice el introito del modo siguiente.

Adjutorium nostrum in nomine Domini. *Resp.* Qui fecit caelum et terram.
Sit nomen Domini benedictum.
Resp. Ex hoc nunc et usque et in saeculum.

Introitus. Dabo Sanctis meis primam sessionem alleluia, in resurrectione aeterna, et exquiram illos in gaudio meo. Et lux perpetua lucebit eis, alleluia, et aeternitas temporum praeparata est, alleluia, alleluia. *Vers.* Benedicti vos a Domino qui fecit caelum et terram. Et lux perpetua etc. Gloria et honor Patri, et Filio, et Spiritui Sancto in saecula saeculorum. Amen. Et lux perpetua etc. Per omnia saecula saeculorum. *Resp.* Amen.

Este introito está tomado del de los Santos Apóstoles, pues el misal pone solo el principio, y se remite á la fiesta de San Pedro y San Pablo, como en el Psallendo, y otros Versillos.

Gloria in excelsis Deo, et in terra pax hominibus bonae voluntatis: laudamus te, benedicimus te, adoramus te, glorificamus te, gratias agimus tibi propter magnam gloriam tuam, Domine Deus Rex caelestis, Deus Pater omnipotens, Domine Fili unigenite Jesu Christe, altissime Domine Deus agnus Dei Filius Patris, qui tollis peccata mundi miserere nobis: qui tollis peccata mundi suscipe deprecationem nostram: qui sedes ad dexteram Patris, miserere nobis: quoniam tu solus Sanctus, tu solus Dominus, tu solus altissimus Jesu-Christe, cum Sancto Spiritu, in gloria Dei Patris. Amen.

Dicat iterum. Per omnia saecula saeculorum.

Oratio (sin decir *Oremus.*)

Hi sunt Domine etc., *como antes. Resp.* Amen.

Dicat Presbyter in medium Altaris.

Per misericordiam tuam Deus noster, qui es benedictus, et vivis, et omnia regis in saecula saeculorum. *Resp.* Amen.

Vers. Dominus sit semper vobiscum. *Resp.* Et cum spiritu tuo.

Vers. Lectio libri Ecclesiastici Salomonis. *Resp.* Deo gratias.

Multam gloriam etc., *como en el cap.* 44 *del Ecclesiástico, hasta* et laudem eorum nuntiet Ecclesia. *Resp.* Amen.

Iterum dicatur.

Dominus sit semper vobiscum. *Resp.* Et cum spiritu tuo.

(*Este es el sitio del Cántico* Benedicite *en los dias en que se dice.*)

Tunc canitur psallendo.

Psallendo. In omnem terram exivit sonus eorum, et in fines orbis terrae verba eorum. *Vers.* Non sunt loquelae, neque sermones, quibus non audiantur voces eorum. *Psal.* Et in fines orbis terrae verba eorum.

Dicat Presbyt. vel Diaconus.

Silentium facite.

Lectio Epistolae Pauli Apostoli ad Ephesios. *Resp.* Deo gratias.

Fratres gratia vobis et pax etc., *Aqui se remite al comun de muchos mártires, donde está la Epístola citada, que es del cap. I. del Apóstol, y acaba* In laudem gloriae ipsius. *Resp.* Amen.

Recibida la bendicion como en el misal toledano antiguo, ó como en el oficio latino, dice el presbítero.

Lectio S. Evangelij secundùm Joannem.

In diebus illis Dominus noster Jesus Christus loquebatur discipulis suis dicens, si manseritis in me etc., *es del cap.* 15 *y acaba* Ut quodcumque petieritis Patrem in nomine meo, det vobis. *Resp.* Amen.

Dominus sit semper vobiscum. *Resp.* Et cum spiritu tuo.

Lauda. Alleluia. *Vers.* Caeli enarrant gloriam Dei, et opera manuum ejus annuntiat firmamentum. *Psal* Alleluia.

(Aqui se pone otro misal que se llama *Offerentium* al lado de la Epístola; y el sacerdote ofrece la hostia con esta oracion.)

(Las Oraciones, que llevan este *signo*, * se leen *in offerentium*; y las que este ✠ en el misal.)

* *Oratio.* (Ad Hostiam.)

Acceptabilis sit majestati tuae omnipotens aeterne Deus haec oblatio, quam tibi offerimus pro

reatibus et facinoribus nostris, et pro stabilitate Sanctae Catholicae et Apostolicae fidei cultoribus. Per Christum Dominum nostrum. In nomine Pa ✠ tris, et Filij, et Spiritus Sancti. Amen.

* *Oratio.* (Ad Calicem.)

Offerimus tibi Domine Calicem, ad benedicendum sanguinem Christi Filij tui: deprecamurque clementiam tuam, ut ante conspectum divinae majestatis tuae cum odore suavitatis ascendat. Per eumdem Christum Dominum nostrum.

Ponat Calicem super aram, et accipiat filiolam sine sanctificatione, et ponat super Calicem, dicendo.

* *Oratio.*

Hanc oblationem quaesumus Domine placatus admitte, et omnium offerentium, eorumque pro quibus tibi offertur, peccata indulge. Per Christum Dominum nostrum.

Hic dicat: In spiritu humilitatis, etc., *ut in Officio Latino. Postea dicat Presbyter*:

Adjuvate me fratres in orationibus vestris, et orate pro me ad Deum. *Resp.* Adjuvet te Pater, et Filius, et Spiritus Sanctus.

✠ *Sacrificium.* Venite benedicti Patris mei, percipite regnum, quod vobis paratum est ab origine mundi. Alleluia. *Vers.* Cum venerit filius hominis in majestate sua, et omnes Angeli cum eo, tunc fulgebunt justi sicut Sol in regno Dei. Alleluia. *Hic accipiat aquam in manibus, et dicat silentio super oblationem cum tribus digitis*: In nomine Patris ✠ et Filij, et Spiritus Sancti regnas Deus in saecula saeculorum. *Resp.* Amen.

Inclinet se Sacerdos ante Altare, et dicat silentio istam Orationem.

* Accedam ad te in humilitate spiritus mei, loquar ad te quia multam spem in fortitudine dedisti mihi. Tu ergo fili David qui revelato mysterio ad nos in carne venisti, clave crucis tuae secreta cordis mei adaperi, mittens unum de Seraphim, qui candenti carbone illo qui de Altari tuo sublatus est, sordentia labia mea emundet, mentem enubilet, docendique materiam subministret; ut lingua quae proximorum utilitati per charitatem servit, nec erroris insonet casum, sed veritatis resultet sine fine praeconium, per te Deus meus, qui vivis et regnas in saecula saeculorum. Amen.

INCIPIT MISSA.

Dominus sit semper vobiscum. *Resp.* Et cum spiritu tuo.

✠ *Oratio.* (Missa.)

Diem hunc dilectissimi fratres, in quo memoria nostrorum Vatum excolitur, quorum praesentia nostris Urbibus auctoritate Apostolica destinatam fuisse cognoscimus; devotis mentibus excolamus, petentes a communi Domino et Salvatore nostro Jesu Christo, ut quorum doctrina occiduae partis inlustrata est terra, eorum precibus a malis omnibus nostra expientur praecordia. *Resp.* Amen.

Per misericordiam tuam Deus noster, qui es benedictus, et vivis, et omnia regis in saecula saeculorum. *Resp.* Amen.

* Oremus.

Resp. Hagios, Hagios, Hagios, Domine Deus aeterne tibi laudes et gratias.

* Ecclesiam sanctam Catholicam in Orationibus in mente habeamus, ut eam Dominus fide, et spe, et charitate propitius ampliare dignetur. Omnes lapsos, captivos, infirmos, atque peregrinos in mente habeamus, ut eos Dominus propitius respicere, redimere, sanare, et confortare dignetur.

Resp. Praesta aeterne omnipotens Deus.

Postea dicat Presbyter.

✠ *Oratio.* (Alia.)

Christe Dei Filius, qui per totum mundum discreta praedicantium praesidia mittens, hos nostris partibus destinasti Doctores, Torquatum videlicet, et Secundum, Indaletium, Tesifontem, Eufrasium, Caecilium, et Esicium, quorum ignitis praedicationum jaculis error perfidiae Hispaniarum partibus inlapsus absccderet, exceptionis nostrae suscipe votum, et hos nobis praepara in solatium, quos Patronos sibi plebs vernula confitetur: et quorum praedicatione fidei flamma nostris terris invecta est, eorum obtentu et cuncta repellantur incommoda, et expiata coram te maneant corpora nostra. *Resp.* Amen.

* Per misericordiam tuam Deus noster, in cujus conspectu Sanctorum Apostolorum, et Martyrum, Confessorum, atque Virginum nomina recitantur. Amen.

Offerunt Deo Domino oblationem Sacerdotes nostri, Papa Romensis, et reliqui pro se, et pro omni clero, et plebibus Ecclesiae, sibimet consignatis, vel pro universa fraternitate. Item offerunt universi Presbyteri, Diaconi, Clerici, ac populi circum adstantes in honorem Sanctorum pro se et suis.

Resp. Offerunt pro se, et pro universa fraternitate.

Dicat Sacerdos.

Facientes commemorationem beatissimorum Apostolorum, et Martyrum, gloriosae S. M. Virginis, Zachariae Joannis, Infantium, Petri, Pauli, Joannis, Jacobi, Andreae, Philippi, Thomae, Bartholomaei, Matthaei, Jacobi, Simonis, et Judae, Mathiae, Marci, et Lucae.

Resp. Et omnium Martyrum.

Item pro spiritibus pausantium, Hilarij, Athanasij, Martini, Ambrosij, Augustini, Fulgentij, Leandri, Isidori, David, Juliani, item Juliani, Petri, item Petri, Joannis, Servi Dei, Visitani, Viventis, Felicis, Cypriani, Vincentij, Gerontij, Zachariae, Cenapoli, Dominici, Justi, Saturnini, Salvati, item Salvati, Bernardi, Regmundi, Joannis, Cerebruni, Gundisalvi, Martini, Roderici, Joannis, Guterrij, Sancij, item Sancij, Dominici, Juliani, item Juliani, Philippi, Stephani, Joannis item Joannis, Felicis.

Resp. Et omnium pausantium.

Dicat Presbyter.

✠ Post nomina. *Oratio.*

Deus Dei Filius cujus nomen mirificum per ora praedicantium dilatatur, da nobis, ut Torquati tui precibus, et Sociorum ejus, in odorem unguentorum tuorum post te usquequaque curramus, qualiter obliviscentes ea quae retro sunt, sic ad supernae vocationis bravium percurramus, ut de nominibus nostris caelesti pagina annotatis perenni gaudio exultemus: id nobis specialiter conferens, ut pro defunctis omnibus nos exaudias postulantes. *Resp.* Amen.

Quia tu es vita vivorum, sanitas infirmorum, ac requies omnium fidelium defunctorum in aeterna saecula saeculorum. *Resp.* Amen.

✠ Ad pacem. *Oratio.*

Ingeniti Patris Unigenite Jesu Dei Filius, qui septiformi illo gratiarum spiritu discipulos implens, septem nostris partibus tubas, septem videlicet Praesules, destinare dignatus es, qui septiformi gratiarum ubertate repleti caeca portionis nostrae, vel nubila sui praesentia enubilarent; da in nobis serenum lumen justitiae, aeterni luminis pacem, septenam Sancti Spiritus ubertatem, quo tuae pacis commodo opulentius pleni gloriosae faciei tuae mereamur praesentiam contemplari.

Resp. Amen.

* Quia tu es vera pax nostra, et charitas indisrupta, vivis tecum et regnas cum Spiritu Sancto unus Deus in saecula saeculorum. *Resp.* Amen.

Dicat Presbyter elevando manus.

* Gratia Dei Patris omnipotentis, pax ac dilectio Domini nostri Jesu Christi, et communicatio Spiritus Sancti, sit semper cum omnibus vobis. *Resp.* Et cum hominibus bonae voluntatis.

Deinde dicit: Quo modo statis, pacem facite. *Resp.* Pacem meam do vobis: pacem meam commendo vobis: non sicut mundus dat, pacem do vobis. *Vers.* Novum mandatum do vobis, ut diligatis vos invicem. *Repet.* Pacem meam do vobis. *Vers.* Gloria et honor Patri, et Filio, et Spiritui Sancto. *Resp.* Pacem meam, etc.

Interim quod dicit Chorus Pacem meam, *accipiat Sacerdos pacem de Patena, dicendo*: Habete osculum dilectionis et pacis, ut apti sitis sacrosanctis mysteriis Dei. *Postea inclinet se Sacerdos junctis manibus, et dicat*:

Introibo ad Altare Dei.

Resp. Ad Deum, qui laetificat juventutem meam.

Ponat Presbyter manus super Calicem, et dicat:

Aures ad Dominum.

Resp. Habemus ad Dominum.

Levat manus, et dicit:

Sursum corda. *Resp.* Levemus ad Dominum.

Junctis manibus inclinando se in medium Altaris, dicat:

Deo ac Domino nostro Jesu Christo Filio Dei, qui est in caelis, dignas laudes, dignasque gratias referamus.

Et levet manus in Caelum.

Resp. Dignum et justum est.

Et postea dicat Presbyter.

✠ *Inlatio.*

Dignum et justum est, nos tibi gratias agere semper aeterne, omnipotens Deus, cujus gloriosi nominis fidem Doctorum ductiles perconcinunt tubae, et specialium locorum praedicandi privilegio gaudent: ex quorum numero hos agnoscimus septem praesulatus gratia praeditos, et nostris partibus ab Apostolis destinatos; Torquatum videlicet, Secundum, Indaletium, Tesifontem, Eufrasium, Caecilium, et Esicium, quos ob fidem Catholicae institutionis tradendam institutio Apostolica Hispanis destinat: quorum prophetatio gloriosa, et nostris Urbibus jam vicina, ea nos gaudiorum innovat cultu, quae miraculorum est acta profectu: nam dum missis discipulis in hujus Urbis convicinitatem, escarum emi parum aliquid praecepissent, agunt asseclae praecepta sibi quae jussa sunt: sed ecce subito dum Idolis homines sacrificare conspiciunt, agnitis piae fidei (1) religionis patulo cultu, fervido cursu usque ad fluvium perfidorum turba prosequitur: sed Pons illic antiqua mole constructus dat utrisque partibus terminum; nam ad instar antiquae historiae, cum transfretavit Israel mare rubrum salutis iter porrigens, sic nunc fugientibus discipulis Beatorum Pons ipse subito miraculo intercedente dissolvitur, et fugientes Sanctorum populos salvans, persequentes prorsus perfidos labiles mergit in undas: illic ad transitum Israelis unda

(1) Perfidis

maris dividitur; hic ad salvandos Christi famulos ingentis molis constructura resolvitur: illic marinis solis fluctibus persequentes intereunt; hic persecutorum cunei dissoluta Pontis mole in fluminis alveo demerguntur: illic Ægyptij cum curribus suffocantur; hic perditi cum lapidibus submerguntur: illic Israelitae dimersis hostibus in profundo Deo laudis canticum promunt; hic simili laetitia liberatorum populus gratulatus Hymnum Tibi cum Sanctis Angelis proclamant, ita dicentes.

Respondet chorus.

Sanctus, Sanctus, Sanctus, Dominus Deus Sabaoth. Pleni sunt caeli et terra gloria majestatis tuae. Osanna filio David. Benedictus qui venit in nomine Domini, Osanna in excelsis. Hagios, Hagios, Hagios, Kyrie, ò Theos.

Dicat presbyter ✠ *Oratio*, Post Sanctus.

Verè Sanctus, verè Benedictus Dominus noster Jesus Christus, Filius tuus, qui discreta terris beneficia tribuens, nostrorum finium oblivisci non passus est: cum sic septeno Pontificum documento nos imbuit, ut septiformi gratia innovati, has hostias illi pro tantis beneficiis exsolvere debeamus devoti, quia ipse est Dominus, ac Redemptor aeternus. Amen.

Deinde in silentio junctis manibus inclinando se ante Altare, dicit Sacerdos:

Adesto, adesto Jesu bone Pontifex, in medio nostri, sicut fuisti in medio discipulorum tuorum, et sanctifica ✠ hanc oblationem ✠ ut sanctificata ✠ sumamus per manus sancti Angeli tui, sancte Domine, et Redemptor aeterne. Dominus noster Jesus Christus, in qua nocte tradebatur, accepit panem, et gratias agens benedixit ✠ ac fregit, deditque discipulis suis, dicens. Accipite et manducate.

HOC EST CORPUS MEUM QUOD PRO VOBIS TRADETUR.

Hic elevatur Corpus. Quotiescumque manducaveritis, hoc facite in meam ✠ commemorationem. *Resp.* Amen.

Similiter et Calicem postquam coenavit, dicens:

Super Calicem.

HIC EST CALIX NOVI TESTAMENTI IN MEO SANGUINE, QUI PRO VOBIS ET PRO MULTIS EFFUNDETUR IN REMISSIONEM PECCATORUM.

Hic elevatur Calix coopertus cum filiola.

Quotiescumque biberitis, hoc facite in meam ✠ commemorationem. *Resp.* Amen.

Quotiescumque manducaveritis panem hunc, et Calicem illum biberitis, mortem Domini annuntiabitis, donec veniat in claritatem ✠ de caelis. *Resp.* Amen.

✠ *Oratio* post pridie.

Deus Omnipotens, qui ad salvandum partis nostrae conventum, septem misisti speculo Sacerdotum, eisdem intercedentibus, quorum sanctissimae memoriae tuo recitantur Altario, Spiritum Sanctum de tuis sanctis sedibus mitte, quo et oblatis hostiis sanctificationem, et nostris Doctoribus perfusissimam impertias sanctitatem. *Resp.* Amen.

Te praestante, sancte Domine, quia tu haec omnia nobis indignis servis tuis valde bona creas, ✠ sanctificas, vivificas, ✠ benedicis, ✠ ac praestas nobis ✠ ut sint benedicta ✠ a te Deo nostro in saecula saeculorum. *Resp.* Amen.

Tunc presbyter accipiat corpus de patena, et ponat super Calicem discoopertum, et dicat alta voce omnibus diebus, festivis videlicet, et Dominicis, praeter in locis in quibus erit antiphona propria, ad confractionem panis.

Dominus sit semper vobiscum.

Resp. Et cum spiritu tuo.

Fidem quam corde credimus, ore autem dicamus. *Et elevet Sacerdos Corpus Christi, ut videatur a populo, et dicat Chorus Symbolum, bini, ac bini, videlicet.*

Credimus in unum Deum Patrem Omnipotentem, factorem caeli et terrae, visibilium omnium et invisibilium conditorem. Et in unum Dominum nostrum Jesum Christum, Filium Dei unigenitum, et ex Patre natum ante omnia saecula, Deum ex Deo, lumen ex lumine, Deum verum ex Deo vero: natum, non factum: homousium Patri, hoc est, ejusdem cum Patre substantiae, per quem omnia facta sunt, quae in caelo, et quae in terra: qui propter nos homines et propter nostram salutem descendit de caelis: et incarnatus est de Spiritu Sancto ex Maria Virgine, et homo factus est. Passus sub Pontio Pilato. Sepultus tertia die resurrexit. Ascendit ad caelos, sedet ad dexteram Dei Patris Omnipotentis. Inde venturus est judicare vivos et mortuos: cujus regni non erit finis. Et in Spiritum Sanctum, Dominum vivificantem, ex Patre et Filio procedentem, cum Patre et Filio adorandum et glorificandum, qui locutus est per Prophetas. Et unam sanctam Catholicam et Apostolicam Ecclesiam. Confitemur unum baptisma in remissionem peccatorum. Expectamus resurrectionem mortuorum, et vitam venturi saeculi. Amen.

Post haec frangit presbyter Eucharistiam in medium, et ponit mediam partem in Patena, et de alia parte facit quinque particulas, et ponit in Patena: postea accipit aliam partem, et facit quatuor parti-

culas, et ponit in Patena similiter per ordinem: et statim purget bene digitos, et cooperto Calice faciat Memento pro vivis.

	Corporario. 1	
Mors. 6	Nativitas. 2	Resurrectio 7
	Circumcisio. 3	Gloria. 8
	Apparitio. 4	Regnum. 9
	Passio. 5	

✠ *Ad Orationem Dominicam.*

Oremus. Ecce dilectissimi fratres mecum oculos in sublime adtollite, hoc a Domino specialiter precaturi, ut qui gratia fidei Christianae cor beatae Lupariae dignatus est inlustrare repente, nos in hoc momento ab omni criminum labe dignetur efficaciter expurgare, proclamantes ad te è terris, atque dicentes: Pater noster, qui es in caelis. *Resp.* Amen.

Sanctificetur nomen tuum. *Resp.* Amen.

Adveniat regnum tuum. *Resp.* Amen.

Fiat voluntas tua sicut in caelo et in terra *resp.* Amen.

Panem nostrum quotidianum da nobis hodie. *Resp.* Quia Deus es.

Et dimitte nobis debita nostra, sicut et nos dimittimus debitoribus nostris. *Resp.* Amen.

Et ne nos inducas in tentationem.

Resp. Sed libera nos a malo.

Dicat Sacerdos.

Liberati a malo, confirmati semper in bono, tibi servire mereamur Deo ac Domino nostro. Pone Domine finem peccatis nostris; da gaudium tribulatis, praebe redemptionem captivis, sanitatem infirmis, requiemque defunctis: concede pacem et securitatem in omnibus diebus nostris; frange audaciam inimicorum nostrorum, et exaudi Deus orationes servorum tuorum omnium fidelium Christianorum in hac die, et in omni tempore. Per Dominum nostrum Jesum Christum Filium tuum, qui tecum vivit et regnat in unitate Spiritus Sancti Deus, per omnia saecula saeculorum. *Resp.* Amen.

Accipiat modo particulam Regnum *de Patena, et mittat in Calicem, dicendo submissa voce:*

Sancta sanctis, et conjunctio Corporis Domini nostri Jesu Christi sit sumentibus et potantibus nobis ad veniam, et defunctis fidelibus praestetur ad requiem.

Cooperiat Calicem, et dicat.

Humiliate vos Benedictioni.

Dominus sit semper vobiscum.

Resp. Et cum spiritu tuo.

Christus Dominus, qui septeno Praesulum numero occiduae partis plagam dignatus est visitare clementer, ipse vos praesentia suae majestatis inluminet. *Resp.* Amen.

Quique eos ad salvationem destinavit Hispaniae, ipse vos eorum praedicamentis simul et precibus, dignetur luminosos efficere. *Resp.* Amen.

Ut quorum praedicamenta suscipitis, quorumque nunc memoriam facitis, eorum post transitum participium habere valeatis. *Resp.* Amen.

Per misericordiam tuam Deus noster, qui es benedictus, et vivis, et omnia regis in saecula saeculorum *Resp.* Amen.

Dominus sit semper vobiscum. *Resp.* Et cum spiritu tuo.

Ad Accedentes.

Gaudete populi, et laetamini: Angelus sedit super lapidem Domini ipse vobis evangelizavit. Christus surrexit a mortuis Salvator mundi: et replevit omnia suavitate. Gaudete populi, et laetamini. *Vers.* Erat autem aspectus ejus sicut fulgur, et vestimentum ejus sicut nix, et dixit. *Psal.* Christus surrexit a mortuis. *Vers.* Et exierunt mulieres cito de monumento cum timore et gaudio magno: currentes nuntiare discipulis ejus, quia surrexit. *Psal.* Christus etc. *Vers.* Gloria et honor etc. *Psal.* Gaudete etc.

Quo dicto accipit aliam particulam Gloriam *sequentem, et dicit sic:* Panem caelestem de mensa Domini accipiam, et nomen Domini invocabo.

Dicat Memento pro mortuis, *tenendo illam particulam super Calicem, et facto dicat:*

Domine Deus meus da mihi Corpus et Sanguinem filij tui Domini nostri Jesu Christi ita sumere, ut per illud remissionem omnium peccatorum merear accipere, et tuo Sancto Spiritu repleri, Deus noster, qui vivis et regnas in saecula saeculorum Amen.

Et deinde. Ave in aevum sanctissima caro Christi, in perpetuum summa dulcedo.

Hic sumit illam particulam Gloriam, *et omnes reliquas per ordinem, et sumit Calicem dicendo.*

Ave in aevum caelestis potus, qui mihi ante omnia, et super omnia dulcis es.

Corpus et Sanguis Domini nostri Jesu Christi

custodiat corpus et animam meam in vitam aeternam. Amen.

Et ad ablutionem dicat:

Domine Deus meus, Pater, et Filius, et Spiritus Sanctus, fac me te semper quaerere, et diligere; et per hanc Sanctam communionem quam sumpsi, numquam recedere, quia tu es Deus. et praeter te non erit alius in saecula saeculorum Amen.

Communio. Refecti Christi corpore et sanguine Te laudamus Domine, alleluia, alleluia, alleluia.

Hic tollitur Missale, quod vocatur Offerentium, *et aliud Missale ponitur in cornu Epistolae, et dicit sequentem orationem.*

Oratio. Domine Deus Omnipotens, qui es vita, et salus fidelium, quem venturum judicem credimus verum, esto nobis propitius, et qui hanc oblationem pro nostra, nostrorumque salute, vel pro expiatione nostrorum peccatorum, in honorem Sanctorum Torquati et Sociorum ejus tibi obtulimus, misericordiae tuae opem in nos diffundi sentiamus; ut qui jam refecti sumus ad mensae tuae convivium, dono tui muneris consequi mereamur praemium sempiternum *Resp.* Amen.

Per misericordiam etc.

Dominus sit semper vobiscum. *Resp.* Et cum etc.

Solemnia completa sunt in nomine Domini nostri Jesu-Christi. Votum nostrum sit acceptum cum pace. *Resp.* Deo gratias.

(*En fiestas menores solemnes se dice*: Missa acta est in nomine Domini nostri Jesu-Christi, perficiamus cum pace. *Resp.* Deo gratias.)

Finita Missa dicitur:

Salve regina etc. *Vers.* Ora pro nobis Sancta Dei genitrix. *Resp.* Ut digni etc. *Vers.* A morte subitanea et improvisa *Resp.* Libera nos Domine. *Vers.* Dominus sit etc. *Resp.* Et cum etc.

Oremus. Concede nos famulos tuos quaesumus Domine Deus, perpetua etc. *como en el romano. Quo facto dat benedictionem, dicendo*: In unitate Sancti Spiritus benedicat vos Pater et Filius. Amen.

Ad hanc benedictionem vertit se sacerdos ad populum (y no antes en toda la Misa) *et nihil aliud agens, vel dicens, reddit ad sacristiam.*

En todos los dias del año, menos los tres últimos de Semana Santa, se dice un Responso por el Santo Cardenal, fundador de la Capilla Muzárabe de Toledo, y conservador de este Santo Rito.

Este oficio es insigne comprobacion, no solo de lo historial respectivo á los siete Apostólicos, sino de la calidad del Rito Gótico; por cuya razon le hemos puesto á la larga. Aldrete, en las antigüedades de España, y Don Pedro Suarez en la Historia de Guadix imprimieron el himno, y las oraciones de la Misa, omitiendo lo demas, por no juzgarlo necesario á su asunto. Aquí se hace preciso todo, por causa de la Disertacion precedente. Y aunque no se ha tratado lo que mira á las horas canónicas, me pareció conveniente el proponer del todo lo que tiene conexion con la historia de los Santos: *Vísperas, Maitines y Laudes.* Lo demas es comun, sin añadir cosas propias de la fiesta; y por tanto se omite.

Tengo por muy probable, que este oficio propio de los apostólicos se compuso en la Santa Iglesia de Guadix, y que de allí pasó á las demas iglesias de España, desde el concilio cuarto de Toledo, ó antes. La razon es, porque en la oracion *Inlatio* se dice que enviaron á los discípulos, estando en la cercanía de esta ciudad: *In hujus Urbis convicinitatem*: el decir *esta ciudad*, sin espresar cual, ni haberlo mencionado antes en toda la Misa, parece dá á entender, que el formador del oficio estaba en Guadix; pues de otra suerte se hubiera dispuesto la cláusula, diciendo: *In Accitanae Urbis convicinitatem*, por haber sido el suceso en esta ciudad; y el que hablase fuera de allí debia espresar el nombre; sin que se pueda verificar el omitirle, mas que en aquel que escribia dentro de ella, ó en quien la hubiese mencionado antes: luego no precediendo en toda la Misa espresion alguna de Guadix, parece que solo puede salvarse por la circunstancia de hallarse en esta ciudad el formador del oficio.

De aquí se infiere, que este oficio no le compuso San Isidoro, ni S. Leandro, que eran metropolitanos de Sevilla, ni ninguno de Toledo; sino alguno de Guadix, antes de San Isidoro, porque así lo promete la venerable antigüedad de su estilo, y el que, á mas tardar, le adoptaron todas las iglesias de España, desde el concilio IV de Toledo; y por tanto se usaba anteriormente en Guadix, Granada, Andujar, y en todas las demas fundadas por los apostólicos.

La oracion que empieza *Item pro spiritibus pausantium etc.* es una de las del misal *Offerentium* que es de cosas comunes á todo Santo); y aunque allí hay nombres de prelados modernos; no se ha de graduar por su edad las de los oficios propios: porque aquello consistió en que los Muzárabes introducian en la oracion citada los nombres de los prelados mas venerables, á quienes debia mas la iglesia: y como esto no es parte de los oficios propios, sino oracion comun á toda misa, deja intactos los oficios antiguos propios de cada Santo: cuya edad se ha de calificar por su composicion particular; no por las adiciones de nombres en una oracion comun.

La oracion que empieza *Domine Deus omnipotens*, tampoco es propia de estos Santos, sino apropiada á muchos, tomándola de la fiesta de San Julian, y Basilisa, y esta del comun de mártires de seis capas.

Sobre la antigüedad, progreso y duracion de este rito se trató en la disertacion precedente. Solo

debo añadir que no es práctica de los sacerdotes Muzárabes el decir *Domine non sum dignus etc.* antes de la comunion, como escriben muchos: pues ni se halla tal cosa en su misal ni ellos la añaden.

DOCUMENTO DE LA MISA APOSTÓLICA, Y DE LOS SIETE APOSTÓLICOS, CONFORME SE HALLA EN EL CÓDICE ANTIGUO DE CONCILIOS, LLAMADO EMILIANENSE.

De missa apostolica in Spania ducta. Julianus, et felix.

Igitur cum aput Urbem romam beatissimi confessores torquatus tisefons indalecius secundus eufrasius cecilius, et esicius. à sanctis apostolis Petro et Paulo sacerdocium suscepissent. et ad tradendam Inspanie catholicam fidem. que aduc gentili errore detenta idolorum superstitione pollebat profecti fuissent. divino gubernaculo comitante ad civitatem accitanam se utrique convertorent. deinde non mento se segregantes nec fide. sed pro dispensanda Dei gratia per diversas urbes dividuntur, torquatus, acci: tisefons, bergij: esicius, carcese: indalecius, urci: secundus, abula: eufrasius, eliturgi: cecilius, eliberri. In quibus Urbibus commorantes ceperunt de inicio vite inmortalis predicare. Sicque factum est ut dum famuli Dei celestia dona impertiunt magnum sancte ecclesie credentium fructum adquirunt. adque ita sicut ab apostolis missam doctrinamque acceperunt, per ispaniam ordinatis episcopis supradictis urbibus tradiderunt. Et sic crevit fides catholica paulisper; donec de ortodoxis et catholicis viris fuit inlustrata: id est, fulgentio, petro, leandro, isidoro, ildefonso, fructuoso. juliano, ab illis exemplum tenuerunt, et nobis reliquerunt.

ERA DCCCCLXVII

De officio ispane ecclesie in roma laudato et confirmato.

Regnante carolo francorum Rege ac patricio rome, et Ordonio rege in Legione civitate, jhoanes papa romanam et apostolicam sedem tenebat. Sisenandus vero iliensi sedi retinentis corpus beati Jacobi apostoli presidebat. quo tempore Zanellus presbyter reverendissimus et prudentissimus à prefato papa jhoane ad ispanias est missus, ut statum ecclesiastice religionis eiusdem regionis perquireret, et quo ritu ministeria missarum celebrarent diligenter perquireret, et comperta fideliter apostolice sedi referret. quod iniunctum sibi officium prefatus Zanellus presbiter sollerte complevit; et ispanias *veniens* omnem ordinem eclesiastici officij, et regulam consecrationis corporis et sanguinis domini nostri Jesu-Christi perspicaciter perscrutatus requisivit: canones, et omnes libros sacramentorum perlegit: que cuncta catholica fide munita inveniens exultavit; et domno papo Jhoani et omni conventui romane eclesie ut invenerat retulit. Audiens hoc domnus papa et omnis romana eclesia gratias deo retulerunt: Officium Ispane eclesie laudaverunt et roboraverunt, et hoc solum placuit addere ut more apostolice eclesie celebrarent secreta misse.

Ergo hac auctoritate mansit ratum et laudabile officium Ispane eclesie usque ad tempora domini alexandri secundi pape. Quo alexandro papa sedem apostolicam Era MLXVII obtinente, et domno ferdinando rege Ispane regione imperante quidam cardinalis hugo candidus vocatus à prefato papa alexandro missus Ispaniam venit: officium eclesie ejus à supra nominato jhoane papa laudatun et roboratum evertere voluit: sed apostolica autoritate munitum et confirmatum inveniens intactum ut invenit reliquit. cui cardinali succedentes quidam cardinales alii hoc idem facere laboraverunt, sed nullo modo facere potuerunt. Pro qua re Ispaniarum episcopi vehementer irati consilio inito tres episcopos romam miserunt, scilicet, munnionem calagurritane, et eximinum auccensem et fortunium alabensem. hi ergo cum libris officiorum Ispanarum eclesiarum se domino pape Alexandro presentarunt libros quos portaverunt obtulerunt, id est, librum ordinum et librum missarum et librum orationum et librum antifonarum. Quos libros domnus papa et omne concilium suscipiens diligenter prescrutantes et sagacj studio perquirentes, bene catholicos et omni heretica pravitate mundos invenerunt et ne quis amplius officium Ispane eclesie inquietaret vel damnaret vel mutare presumeret apostolica autoritate proibuerunt et etiam interdixerunt. et data benedictione super prefatos episcopos eos, cum letitia, ad propria redierunt.

Ex libris quos portaverunt ad romam unum fuit ordinum maioris alballdensis cenobii ubi continetur baptismum et sepultura et tenuit papa alexandrus et fuit bene laudatum. alium librum orationum de monasterio iraze et tenuit abba sancti benedicti et fuit bene laudatum. et librum missale fuit de santa gemma. et librum antifonarum de Iraze. ita diviserunt decem et novem diebus tenuerunt et cuncti laudaverunt.

Este Instrumento va conforme á su original. No he querido alterar la ortografía, no tanto por guardar fidelidad, cuanto por dar una muestra del genio de aquel tiempo. La division del §. 3, la he dispuesto por causa de las citas, y así se halla tambien en el manuscrito de Toledo, publicado por Aguirre; donde se exhibe este instrumento, desde el §. 3. en adelante, arreglada su ortografía á lo moderno; pero sin mudar la voz *Iliensi* (en *Iriensi*): pues esta se debe mantener, á causa de que la silla de *Iria* no siempre se intituló Iriense, sino tambien *Ilylliense* é *Iliense*.

La primera parte de este documento tiene dos consideraciones, en cuanto al tiempo en que se escribió; pues su primera formacion pertenece al fin

del siglo VII, en los pontificados de San Julian y Felix, metropolitanos de Toledo, segun lo dicho en la Disertacion. El segundo estado ó consideracion es en cuanto escrito en el libro de concilios en que se halla: y esto no fué antes del año 962, en que se escribió el tal libro, como se ha dicho.

Segun el exordio del §. I. parece que este instrumento se formó teniendo por delante al de los siete apostólicos del leccionario Complutense, como se vé por la identidad de la copulativa *Igitur*, y lo demas que se sigue; pues esta partícula supone algun periodo, como sucede en el mencionado leccionario, en el que antecede al exordio: y por tanto allí se halla como en sitio propio; aquí como trasladado y tomado á la letra del precedente. En fuerza de esto se comprueba la gran antigüedad del documento antecedente, viendo que existia antes de San Julian, pues el Santo se valió de él, disfrutando lo que hacia á su intento.

Lo del §. 2.°, y 3.°, se escribió despues del año 1067, y antes del 1078, añadiendo despues del concepto del §. 1.° por causa de que estuviese junto todo lo respectivo á la Misa Apostólica. El que se escribió despues del 1067, consta por hallarse allí historiada la aprobacion de Alejandro II hecha en tiempo del concilio Mantuano, celebrado en tal año. Que fué antes del 1078, se infiere de no haber continuado lo historial de la abrogacion del oficio, hecha en el 1078; y si fuera posterior el instrumento, no parece creible, que quien trata por menor la noticia, omitiese lo mas notable de la extincion de semejante rito. Y asi se vé su gran autoridad, por ser fragmento historial del coetáneo.

REUNION DE OBISPOS

EN EL MONASTERIO DE BAÑOLAS PARA LA DEDICACION DE SU IGLESIA, AÑO 1086.

El dia 6 de setiembre del referido año se consagró la iglesia del monasterio de San Esteban de Bañolas en una célebre reunion compuesta de obispos, próceres y de gran número de fieles de ambos sexos, distintas edades y gerarquias. Fué consagrante el arzobispo de Narbona Dalmacio, asistiendo Berenguer, obispo de Gerona, Pedro de Carcasona, Berenguer de Vich, Gotafredo de Magalona y Bertran de Barcelona. Estos prelados constituyeron el dote de la referida iglesia; dando tambien ciertos privilegios á su abad y monasterio. Ademas de los nombres espresados, se lee al final del acta de consagracion el de Malfredo, obispo Biterrense; y antes de la designacion de los lugares y cosas de que forman la dote, se hallan igualmente los nombres del conde Bernardo, de Gibilino arzobispo de Arlés, y de Asnallo de Palera.

El Ilustrísimo arzobispo de Paris, Pedro de Marca, sacó del archivo del monasterio de Bañolas las actas de esta consagracion; y como con corta diferencia son iguales á otras que hemos dado en latin y castellano, solo pondremos estas en el idioma en que se escribieron, por no abultar casi inutilmente esta obra. Dicen así:

Dalmatius Sanctae primae Sedis Narbonensis Archiepiscopus, et Berengarius Episcopus Gerundensis, et Petrus Episcopus Carcassonensis, et Berengarius Episcopus Vicensis, et Gotafredus Episcopus Magalonensis, et Bertrandus Episcopus Barchinonensis, omnibus sanctae Matris Ecclesiae filiis cujuscumque aetatis, et ordinis, haereditatem et gaudium Regni caelestis. Notum esse volumus vestrae fraternitati, dilectissimi Fratres, et filii, quoniam convenientes ad dedicationem Ecclesiae Sancti Stephani Protomartyris Christi Balneolensis Coenobii, ipsius domus decorem, et consecrationem, ut in melius proficeret, qua valuimus instantia, peregimus. Nam et sacris reliquiis venerabilium sanctorum illam cum divina gratia sanctificavimus, et per invocationem nominis Jesu-Christi, quantis potuimus benedictionibus eam ad alta sustulimus, quatenus diligentibus amor, et Dei auxilium, et odientibus maneat terror, atque judicium. Hanc quoque constitutionis nostrae dotem praedictae Ecclesiae fecimus assensu Domini Bernardi Comitis Bisundunensis, manibusque nostris ipsius voluntatem, ut infracta permaneat, insignire uravimus, statuentes sub divini judicii obtestatione, et anathematis interdictione, ut nullus audeat hoc

violare, quod nostra auctoritas ad stabilimentum domus Dei voluit confirmare. Igitur, sicut venerabilium Apostolicorum, quae praedicto facta sunt coenobio continent Privilegia, et sicut Regum Francorum demonstrant Regia Praecepta, et quemadmodum ostendunt dotes, quae a nostris antecessoribus confirmatae sunt per retroacta tempora, sic illi confirmando stabilimus, stabiliendo confirmamus omnia sua, videlicet quae dono Regum, Episcoporum, seu Comitum, aut Principum, vel quorumlibet fidelium, usque hodie juste acquisivit, vel quolibet modo usque in finem saeculi juste acquisierit. Concedimus etiam, et confirmamus Abbatibus, et Monachis ipsius loci omnem libertatem sua placita distringendi, vel judicandi in omnibus excessibus, vel malefactionibus, quae facta fuerint infra terminos omnium praediorum scripti Coenobii; et ut nullus Comes, aut Judex, seu vicarius, vel cujuslibet potestatis homo, habeat licentiam caussas eorum distringendi, vel quolibet modo sine illorum jussione dijudicandi, neque in teloneo ipsius mercati, neque in omnibus locis, quae praefato Coenobio pertinent, aliquam violentiam inferendi. Statuimus quidem, ut nullus homo, vel femina ibidem placitum constituat, aut teneat, nisi praefati Monasterii Abbates, illos sponte convocaverint, vel dies mercationis in foro constiterint. Inter haec interdicimus omnibus universi ordinis hominibus, vel ipsius loci, vel extraneis, ut de ornamentis ipsius loci, quae habet, vel habuerit, nullus praesumat aliquid auferre, commutare, vendere, vel donare, ad damnum, vel dehonestamentum praedictae Ecclesiae. Firmamus quoque omni auctoritate, ut idem Monasterium semper sit liberum, et ab omni confiscatione seclusum, et ut nullus homo, vel femina eum vendere, vel emere audeat; sed secundum decreta Canonum, et Beati Benedicti Regulam omni valetudine inlibatum perenniter consistat. Interdicimus quoque sub vinculo anathematis, ut nemo utriusque sexus Castellum in praedicto Monasterio, vel in circuitu unius leugae, et mediae confinio faciat; illis exceptis, qui jam facti consistunt, quae Deus evertat, Amen. Si quis ergo hujus nostrae constitutionis, et confirmationis adjutor exstiterit, hunc de parte Dei omnipotentis, et Beatae Mariae Virginis, et Beatorum Petri et Paulli caeterorumque Apostolorum, ac praenominati Stephani Protomartyris gloriosi, et omnium Dei fidelium, et nostra benedicimus, et ut in perpetuum salvus permaneat, peroptamus. Si quis autem, quod absit, ausu temerario effringere, vel violare quolibet modo hoc, quod constituimus, voluerit, hunc a liminibus Sanctae Dei Ecclesiae extraneum judicamus; et ab omni consortio Christianorum illum segregamus, atque de parte Dei omnipotentis, et Sanctae Mariae Virginis, omniumque Sanctorum, ac Dei fidelium, illum excommunicamus, donec digna poenitudine Deo, et Beato Stephano Protomartyri satisfaciat, insuper et districtione venerandorum Principum legalis illum poena coerceat, et sacrilegii censura constringat; et inantea haec dos nostrae constitutionis perpetuo stabilis, et inconvulsa permaneat. Acta sunt haec instantia, et industria Domini Benedicti supradicti Monasterii Balneolensis Abbatis, anno octavo, et mense octavo electionis ejus. Dalmatius gratia Dei Sanctae Narbonensis Ecclesiae Archiepiscopus. Petrus Carcassonensis gratia Dei Episcopus. Malfredus gratia Dei Biterrensis Episcopus.

Bernardus gratia Dei comes. Berengarius gratia Dei Gerundensis Episcopus. Gotafredus gratia Dei Magalonensis Episcopus. Bertrandus gratia Dei Barchinonensis Episcopus. Gibilinus Arelatensis Archiepiscopus. S. Asnallus Gaufredi de Palera. Berengarius gratia Dei Ausonensis Episcopus. Bernardus Gerundensis gratia Dei Episcopus.

Haec sunt loca, unde decimae, et primitiae, et oblationes fidelium inibi habitantium competunt ad Ecclesiam Sancti Protomartyris Stephani Coenobii Balneolensis, sicut ostendunt dotes, quae ab anterioribus Episcopis praedictae factae sunt Ecclesiae. Praecipue illa dos, quae a Domno Arnulpho Gerundensium Episcopo facta est, hoc plenius ostendit, et manifestat, scilicet de villa Agemalo, et de Ecclesia, quae ibi sita est in honore Sancti Petri, cum terminis, et apendiciis suis, et de villa, quae nuncupatur Milleanicas, et de Ecclesia, quae ibi sita est in honore Sancti Romani martyris, cum finibus, et pertinentiis suis, et de villare Puyo, qui antiquitus nuncupatus est villare Fraudini, vel Jafari, cum finibus, vel terminis suis, et de villare Argelaga cum finibus, vel pertinentiis suis, et de villa Figueroles, et de villare quem vocant Ermedans, cum finibus, vel pertinentiis suis, medietatem decimarum, et primitiarum, et oblationum, et aquae benedictae, et salis sparsione, et de villare, quem vocant Perdudos, et de villarunculis, quos vocant Puyoles, sive serras, et de villare, quem vocant Cucugeag, cum finibus, vel terminis suis, omnem integritatem decimarum, et primitiarum, et oblationum, simul et de Ecclesia, quae sita est in honore Sancti Christophori Martyris. Has omnes decimas, et primitias et oblationes confirmaverunt jam dictae Ecclesiae S. Stephani Episcopi Sedis Gerundensium antiquitus, et postea, sicut superius scriptum est, Archiepiscopus Narbonensium, et Gerundensium Episcopus, et caeteri Episcopi, qui cum eis convenerunt ad dedicationem Basilicae jam dicti S. Stephani. Sub vinculo anathematis praedicta omnia suis manibus confirmaverunt praelibatae Ecclesiae. Nam, sicut rei veritas cognos-

citur, populus olim ad Ecclesiam Beati Stephani ad Divina Officia audienda, et ad caetera, quae secundum Ecclesiasticam consuetudinem necesaria erant, percipienda, consuetudinaliter conveniebat. Et quia laboriosum erat, et Monachis, et Populo et saluberrimo inito consilio constructa est extra Monasterium, primum in honorem Sancti Benedicti Ecclesiae, deinde alia in honorem Sanctae Mariae, ubi populus ad Divina Officia audienda conveniret; sed retentum est, ut in diebus praecipuarum Festivitatum ad Basilicam S. Stephani pro recognitione Matris Ecclesiae, vigilias sacras peragendo cum oblationibus, et luminaribus convenirent, videlicet in Natale Domini, et in Natale Sancti Stephani, et in Septuagesima, et in initio Quadragesimae, et in Ramis Palmarum, et in coena Domini, et in Parasceve, et in Sabbatho Sancto; et in eadem Ecclesia Baptisterium eadem die celebretur, et non in alia, neque in Agemalo, neque in Milleanicas. Similiter conveniant in die Sancto Paschae, et in vigilia Pentecosten ad Baptisterium, et in eadem nocte ad vigilias peragendas, et in inventione S. Stephani. Et Dominus Archiepiscopus cum consensu Episcoporum constituit, ut in solemnitate Nativitatis Sanctae Mariae, ut omnes simul conveniant ad praelibatam Ecclesiam, ut a Deo remissionem, et absolutionem suorum peccaminum percipere mereantur. Amen. Guillelmus Hypodiaconus, qui hanc dotem scripsit, et subscripsit die, et anno, quo supra.

CONCILIO DE TOLEDO

DEL AÑO 1086, Ó MAS BIEN CÓRTES EN QUE EL REY DON ALFONSO VI DOTÓ CON MUCHA MUNIFICENCIA Á LA IGLESIA DE TOLEDO, LIBRE YA DE LA TIRANIA DE LOS SARRACENOS, ELIGIENDO EN ESTA JUNTA POR PRELADO DE LA REFERIDA CIUDAD Á BERNARDO ABAD DE SAHAGUN,

El dia 18 de diciembre del año 1086 convocó el Rey Don Alonso VII á los grandes, obispos y abades de su reino; de los que resultó una gran concurrencia. Lo primero que trataron fué de dar gracias á la bondad divina, por cuyo favor habia recobrado la cristiandad dos años antes la insigne ciudad de Toledo. Cada uno segun el caudal que tenia de autoridad y elocuencia lo encarecia con las mejores palabras posibles. Luego se trató de crear arzobispo de Toledo, saliendo por voto comun electo Don Bernardo, abad de Sahagun, hombre de muy buenas y suaves costumbres, de buen ingenio, de doctrina aventajada, entereza y rectitud probadas en muchas cosas, y en quien resplandecia un egemplo y dechado de la virtud antigua. Esto fué causa de ganar las voluntades de todos para que quisiesen por su prelado á un hombre estrangero, nacido en Francia, en la provincia de Guiena, en el pueblo llamado Salvital. Para que tuviese mas autoridad, porque tanto es uno honrado y tenido, cuanto tiene de mundo y hacienda (la dignidad y oficios sin fuerzas se suele tener en poco), hizo el Rey donacion á la iglesia de Toledo de Castillos, Villas y Aldeas en gran número, que fué el postrer acto de este concilio, como puede verse en el tomo II de esta obra, donde pusimos la escritura de dote de la Santa Iglesia de Toledo. Terminado lo cual se acabó y despidió el concilio, el cual habia tenido sus sesiones en la iglesia de Santa María de Alficen.

CONCILIO DE HUSILLOS

CELEBRADO EN EL AÑO 1088 Ó Á ÚLTIMOS DEL 1087.

Hablando el Cardenal Aguirre de este concilio, y despues de refutar la opinion de Sandoval acerca del año de su convocacion, que la coloca en el de 1135, dice que debió haberse tenido hácia el 1104; pero es una manifiesta equivocacion, y está en total oposicion con su contenido, como demostraremos aqui, y en el concilio de Leon de 1090, ó 1091, segun algunos quieren.

Concurrieron á este concilio todos los obispos de los dominios de Don Alonso VI. Tratóse de la deposicion del obispo de Compostela, Don Diego Pelaez, á quien segun la historia de esta ciudad, tenia ya el Rey preso 15 años antes; aunque algunos escritores rebajan algo de este periodo. La causa de tal prision se presume haber sido por haber Don Diego tratado de que se levantara Galicia y Portugal á favor del Rey Don García, que estaba preso. Y como al tiempo de este concilio ya carecia por muchos años con perjuicios gravísimos la iglesia de Compostela de prelado, trató el Rey con el que habia sido legado de la Silla apostólica Ricardo (aunque ya estaba privado de la jurisdiccion), de que convocara un concilio para deponer á Don Diego de su dignidad, y para elegir otro. Ejecutóse asi. Condujóse á Don Diego con buena escolta desde la prision. Oyósele; mas como el Rey era el actor, le despojaron de la dignidad; y luego á solicitud del mismo Rey fué electo Don Pedro abad de San Pedro de Cardeña, habiendo sido vuelto nuevamente á prision Don Diego.

Tratóse tambien en este concilio de fijar los límites entre los obispados de Osma y Burgos: porque ya por entonces crecian las conquistas por tierra de Osma, confinante con la de Burgos. Los obispo de esta ciudad, como inmediatos y mas antiguos que los de Osma, aun no restaurada, eran los diocesanos de esta tierra. La seguridad facilitaba ya el poner prelado en Osma, que celase el restablecimiento de aquella antigua iglesia. El arzobispo de Toledo Don Bernardo, á cuya metrópoli tocaba, disponia restablecer la sede (poniendo el primero al apostólico varon San Pedro de Osma): y para que su cuidado principal mirase al bien de las almas, allanó los términos de la diócesis, de modo que no hubiese pleitos con el obispo Aucense, trasladado ya á Burgos, que alargó su jurisdiccion por tierra de Osma, destituida de prelado propio. Por esto tambien el arzobispo de Toledo andaba muy solícito en aclarar los términos de Osma; porque mientras carecia de obispo, proveia él, y tenia en su poder estas diócesis, como se lee en bula de Urbano II al clero y pueblo de Burgos.

Don Gomez, obispo de esta última ciudad, alegaba su posesion en el cuidado pastoral de aquella tierra por sus antecesores. El arzobispo deseaba liquidar el códice antiguo entre el Aucense y Oxomense. La distancia de siglos dificultaba averiguar las cosas puntualmente; por cuya causa redujeróns[e] á concordia, juntando este tan autorizado sínodo en la iglesia de Santa María *de Fusellis*. Ademas de todos los obispos de los dominios de Don Alonso concurrieron tambien el Rey, el Cardenal Ricardo, el arzobispo de Aix, y los Abades y condes. El prelado de Toledo defendió la parte de Osma, y el obispo Don Gomez la de Burgos, su iglesia.

Convinieron todos en señalar por límites de las diócesis desde el término de Caltañazor, Murillo, Arganza, Mesella, Espeja, Congosto, Buezo y el rio que baja por Clunia, hasta Peñaranda; y de la otra parte del Duero el lugar de Materiolo, Boceguillas, hasta Sepúlveda; que todo lo de allá fuera de Osma, lo de acá hácia el Norte, de Burgos, y asi lo firmaron.

Tambien los Padres del concilio de Husillos trataron de la reforma de costumbres de los eclesiásticos; pues habia llegado la corrupcion hasta casarse públicamente. No pudo lograrse del todo, dejando las medicinas mas fuertes para mejor coyuntura.

CONCILIO DE TOLOSA

CONGREGADO EL AÑO 1090, Ó SEGUN ALGUNOS EL 1089 Ó 1088, CON ASISTENCIA DEL ARZOBISPO DE TOLEDO D. BERNARDO.

Hablando Bertoldo, escritor de esta época, del concilio en Tolosa dice que se celebró en efecto en el año de 1090: y que el papa Urbano le tuvo hácia pentecostés, con asistencia de obispos de diversas provincias; por lo que debe considerarse como general. Corrigió en él muchos abusos introducidos en las causas eclesiásticas.

El motivo de incluir aquí la noticia de este concilio es porque despues de purgado canónicamente el obispo de Tolosa de los crímenes de que le acusaban, se envió á instancias del Rey de España una solemne embajada para restablecer la cristiandad en la ciudad de Toledo, y porque asistió su arzobispo Don Bernardo.

Felipe Labbe se estraña de que nada dijeran de este concilio los escritores Baronio, Binio y otros, y él copia al pie de la letra los capítulos 26 y 27 del libro VI de la historia de España del arzobispo Don Rodrigo, en los que se trata estensamente de la institucion del oficio galicano en vez del toledano antiguo, gótico ó Muzárabe, y de otras cosas muy conducentes para ilustrar la historia eclesiástica de aquellos tiempos. Será muy conveniente que el lector consulte los ya referidos capítulos, que nosotros no queremos aquí copiar por no abultar esta obra; mucho mas despues de haber dado la disertacion sobre el oficio Muzárabe. El que consulte estos capítulos, y haya ademas leido á nuestro historiador Mariana hallará, entre este y Don Rodrigo alguna variedad; pero creemos que siendo este último mas de trescientos años anterior á Mariana merece mayor fe.

CONCILIO CELEBRADO EN LEON

en el año de 1090

En el tomo III de la España Sagrada alegó el M. Florez los mas sólidos fundamentos que se pueden desear en comprobacion de que el concilio de que pretendo hablar al presente, se celebró en el año 1090, y no en alguno de los que ó por hierro, ó por equivocacion se asignan en otros autores. Esto mismo hemos inculcado, tomándolo del mismo autor en la disertacion sobre el oficio Muzárabe. Entre los espresados fundamentos convence con mayor fuerza el asunto el testimonio de nuestros escritores antiguos, que afirman unánimes, que al tiempo mismo en que se celebró el concilio, murió, viniendo á Leon, el Rey Don García, hijo de Don Fernando el Grande; cuyo fallecimiento fue en viernes 22 de marzo de la era de 1128, como dice el epitafio de su sepulcro, y el Cronicon que está al principio de la historia compostelana.

Presidió en este concilio el cardenal legado Reinerio, que habiendo estado algun tiempo en Leon, y reconocido por sí mismo las preeminencias antiguas de esta iglesia, las aseguró despues, elevado al sumo pontificado, con el nombre de Pascual II, confirmándolas con la autoridad apostólica. Asistió

tambien Don Bernardo, arzobispo de Toledo, con los obispos comprovinciales, y muchos abades; cuya concurrencia al concilio fué causa de que las exequias del Rey Don García se celebrasen con la gran solemnidad que espresa el citado Cronicon, diciendo: *Ad cujus sepulturam fere omnes Hispaniae Episcopi, et Abbates Legionem convenerunt, et eum honorifice Regio more sepelierunt.*

Estableciéronse en este concilio, dice el arzobispo Don Rodrigo, muchas cosas pertenecientes á los oficios eclesiásticos. Pero como ni este, ni otro de los escritores antiguos las declaran en particular, ni hasta ahora se han descubierto las actas, no es posible referirlas sino con palabras generales. Sola una particularidad menciona el Tudense, de las relativas á los oficios de la iglesia, en estos términos: *In praedicta vero Synodo*, dice, *almi Sacerdotes de Fide Catholica colloquentes statuerunt ut secundum Regulam B. Isidori Hispalensis Archiepiscopi Ecclesiastica Officia in Hispania regerentur.* En lo cual parece indicarse lo contrario de lo que Sandoval escribe en el fol. 92 de Don Alonso VII, haberse determinado en este concilio, esto es, que cesase enteramente el oficio Gótico, y se siguiese el romano; como efectivamente se cumplió en Leon, Galicia y Asturias. Porque si se decretó que los oficios eclesiásticos se celebrasen conforme á la regla de San Isidoro, y el Rito de que habla este santo doctor, no es otro que el de los godos, usado en su tiempo, ¿cómo será verdad que el concilio legionense abrogó el oficio gótico?

Sin embargo, aunque debemos tener por cierto que en este concilio de Leon nada se determinó contra el oficio que usó la iglesia de España desde el reinado de los godos hasta el siglo XI, no se pueden entender las palabras en sentido que signifique establecimiento, ó confirmacion del mismo oficio gótico. Este habia cesado ya en los estados de Don Alonso VI, en el año de 1080, como este mismo príncipe lo refiere en la eleccion que hizo de Don Bernardo para abad de Sahagun: *Deus, et Dominus noster*, dice, *mihi suppeditavit, ut his Hispaniae partibus dominio meo ab eodem commissis dignissimum Romanae institutionis Officium celebrari praeciperem, et praecipiendo fideliter complerem.* Sábese tambien que el año de 1085, se celebró en Burgos un concilio; mandando por decreto sinodal que se siguiese el oficio Romano, dejando el gótico, que ya estaba abrogado por la autoridad del Rey Don Alonso, y del legado apostólico Ricardo. Por tanto no es creible, que habiéndose introducido en España el Rito romano en virtud de muchos decretos, y á costa de vencer las grandes dificultades, que segun nuestras historias se ofrecieron, se mandase pocos años despues en el concilio de Leon el uso del oficio gótico ó muzárabe.

Resta pues averiguar, en qué sentido mandó el concilio legionense celebrar los oficios eclesiásticos segun el órden y regla que enseñó el santo doctor Isidoro. Esta dificultad se halla enteramente declarada en la ya citada disertacion, donde se espone con mucha solidez, que sin embargo de que por nombre de *regla de San Isidoro* se entiende algunas veces el oficio y Rito gótico, el concilio de Leon no habló en este sentido, y debe solo esponerse de la doctrina que el Santo escribió en la epístola á Laudefredo, y en su obra de los *oficios eclesiásticos*, instruyendo sobre las cosas que pertenecen á cada uno de los oficios de lector, salmista, diácono, etc. las cuales son comunes en el rito gótico y romano. Véase tambien el cardenal Aguirre en sus notas al mismo concilio.

Ademas de los decretos que se hicieron para la reforma de la disciplina y de las costumbres de los eclesiásticos, se publicó otro estatuto, por el cual este concilio se ha hecho muy famoso entre los escritores. El mismo Tudense lo refiere con estas palabras: *Statuerunt etiam, ut Scriptores de cetero Gallicam litteram scriberent, et praetermitterent Toletanam in Officiis Ecclesiasticis, ut nulla esset divisio inter ministros Ecclesiae Dei.* El arzobispo Don Rodrigo no reduce el decreto á los oficios eclesiásticos, sino que lo estiende á todo género de escrituras, pues dice así: *Statuerunt etiam, ut de caetero omnes scriptores omissa littera Toletana, quam Gulfilas Episcopus adinvenit, Gallicis litteris uterentur.* Lo cierto es, que el tiempo de este concilio se reputa por la época en que abrogada la letra gótica cursiva se introdujo la francesa, no solo en los libros eclesiásticos, sino tambien en otros, y en los privilegios reales, y demas escrituras públicas. Pero se ha de advertir, que en medio de haberse decretado esta abrogacion para todos los dominios de Don Alonso VI, la egecucion fué mas pronta en unos que en otros. De aqui es que se hallan en diversos archivos escrituras puramente góticas posteriores al decreto, especialmente en las del Reino de Galicia, en que la letra gótica se conservó hasta medio del siglo XII, durando la forma de los números hasta el XIV. Aun en las ciudades en que eran mas fáciles los maestros de letra francesa, se encuentran varios instrumentos escritos con caractéres medios, esto es, que participan de los galicanos y góticos; lo cual provenia de la gran dificultad que se hallaba en dejar una costumbre observada inviolablemente por tantos siglos.

En este mismo concilio fué depuesto de la sede compostelana Don Pedro, que habia sido abad de

Cardeña, y suscribió en el año de 1088, como electo, las actas del concilio de Husillos, presidido por el cardenal Ricardo, donde el predecesor Don Diego fué obligado con violencia conocida á renunciar las insignias episcopales. No se hizo esta deposicion por delitos que Don Pedro hubiese cometido, sino porque el Rey y el referido cardenal habian removido injustamente á Don Diego, siendo tambien esto motivo de que el papa Urbano II privase segunda vez del oficio de legado al mismo que presidió el concilio de Husillos, y dió facultad de que se consagrase Don Pedro. Véase la Historia Compostelana, lib. I, capítulo 3.

CONCILIO DE GERONA

del año 1097.

El referido año en 13 de diciembre, presidiendo Don Bernardo, primado de la sede toledana y legado apostólico, se reunió este concilio en la ciudad de Gerona, con el fin de *corroborar la dignidad de la libertad eclesiástica*. Asistieron ademas Berenguer arzobispo de Tarragona, Poncio de Roda, Fulcon de Barcelona y Bernardo de Gerona.

Presentóse y fué admitida en este sínodo por el legado una queja de los canónigos de Barcelona contra el obispo de Gerona; y en virtud de ella les adjudicó las iglesias de Coll de Sabadell, Senata y Vulpegeras, por tenerlas el obispo usurpadas, asegurando pertenecerle por derecho hereditario. Escomulgó tambien á los que se apoderasen de la iglesia de Linares que correspondia á la canónica de Barcelona, é igualmente á Bernardo hijo de Raimundo, por aprovecharse de cosas que pertenecian al obispo.

REUNION DE OBISPOS

EN GUISONA PARA LA DEDICACION DE SU IGLESIA, EN EL AÑO 1099

El dia 15 de setiembre del referido año se consagró la iglesia de Guisona bajo la advocacion de la bienaventurada Vírgen María por Oton, obispo de Urgel, á cuyo territorio correspondia el templo mencionado. Asistieron á esta ceremonia los condes Armengol de Urgel y Artal Palliarense con la mayor parte de los canónigos de Urgel y los señores territoriales. Lo principal que se decretó con vínculo de anatema por los obispos fué, *que nadie se permitiera causar inquietudes dentro del espacio del cementerio, ni tampoco infringirle* (sacraria), *ni cometer en él ninguna violencia*. Los magnates, á imitacion de lo que entonces sucedia, constituyeron la dote de la iglesia, firmando despues la escritura Olegario arzobispo de Tarragona, Pedro, Bernardo, y Bernardo hijo de Rogerio, obispos de Urgel.

Las actas de esta dedicacion se han sacado del archivo de la iglesia de Urgel, y dicen así.

Anno ab incarnatione Domini nostri Jesu Christi 1099 indictione VI epacta XXVI concurrente IV. Ciclo solari V decennovenali XVII Kalendas octobris dedicata est ecclesia in honore Beatae Mariae Virginis apud Gissonam a glorioso pontifice Ottho Urgellensi, qui secum habuit duos episcopos, Fulconem Barchinonensem, Pontium Rotensem. Hi venerandi praesules, Sanctae Trinitatis cultores sub ejus

dem Deificae Trinitatis figura, et nomine, ut praefixum est, praescriptam ecclesiam in honore Beatae semperque Virginis Dei, et hominis matris sacrarunt, adstante utriusque sexus populorum non minima multitudine, cum nobilissimis principibus Ermengaudo Urgellensi, et Artallo Paliarensi, et cum maxima parte ex collegio canonicorum Sedis. De nobilioribus citra regionis Urgelli, et montibus omnes pene adfuerunt, et quidam illorum de suis possessionibus Ecclesiae cultoribus profuturis perpetim obtulerunt, scilicet Raymundus Bertrandi Fluviani, Guillelmus Bernardi de Tapioles, Bernardus Erally, Poncia de Grada, et filios suos, Arnaldus Guilaberti de Salent. Mironus Jampecti de Sancti Martini, Radulphus Guislamar de Alantorn, Guilla de Sanabugia cum filiis suis, Bernardus Ecardi cum matre sua, Mironus Arnalli de Concabella, aliorumque multorum tam nobilium, et caeterorum, quorum nomina recensere nobis longissimum est. Praedicti ergo Pontifices cum assensu, et laudamento suprascriptorum Virorum, praefatam ecclesiam in alodio, et Castro Sanctae Mariae Sedis Urgelli dedicaverunt, et Coemeterium sexaginta passuum ei constituerunt. Terminos quoque Parochiae praenotatae Ecclesiae istos constituerunt, et voluerunt esse Ab oriente primus in terminos de Taltavel, sive de Bechfret, et de sancto Guillelmo. Secundus autem ab Australi parte in terminos de Llor, sive de Tarroga, sive in Sadao. Ab occidente inter terminos de Concabella, sive in Espallarges. A Septentrionali autem parte in terminos Florejachs, sive in terminos Sanauge. Igitur nos supradicti Pontifices constituimus, atque confirmamus Ecclesiae praenotatae omnes suas decimas, et primitias, et universas oblationes, et defunctiones, et coemiterios, qui exient, vel exire debent infra praedictos terminos, scilicet de Gissona, de Villamur, de Fluvia, de Belveder, de Turrefracta, de Ferradinico, de Tapioles, de Rubiol, de Guardia, si veniunt, de Valitalada, de Chastel Radulf, de Majabechs. de Gosconosa, de Claret, de Morana, de Nidal, de Sancto Martino, de Grada, de Ratera, de Villagrasa, haec, et omnia, quae in antea, Domino largiente, acquirere potuerit, ita ut omnia........ ex his aliquid posset auferre, neque in proprium jus valeat revocare. Et Divina fulti auctoritate praecipimus, et sub vinculo excommunicationis, et anathematis obligamus, ut intra spatium praedicti coemiterii nullus audeat inquietare, vel Sacraria infringere, vel aliquam violentiam facere. Sed et cuncta, quae habet, vel ea, quae subtus in hac dote a Fidelibus Dei data sunt ei, in pace possideat; vel Ecclesias, quas hodie damus ei, et confirmamus, quae sunt extra terminos de Gissona, ipsam videlicet de Todela, et de Sancto Guillermo, et de Prenyenosa, et ipsas, quae sunt, aut erunt infra quadram de Gissona, et usque ad castellum Asinis, scilicet Ecclesiam de Torroga, et de Sadao cum suis suffraganeis, Ecclesiam de Concabella, et de Guannalor, et de Pelagallo, et de Spajarges, et de Montroi, et de Belveder, et de Cunil, et de Rivo d' Ovelles, et de Figerosa, et de Lucano, et de Altet, et de Clares-vallis, et de Agilela, et de Spigol, et de Barrhene, et de Ivars, et ipsas, quae deinceps ulterius, dante Domino, ut dictum est, infra praedictum spatium factae fuerint. Et insuper donamus nos ipsam Decaniam de Balagario usque ad Castrum de Puigalt, quod ascendit de Rivo Meritario, et vadit in latus usque ad Episcopatum [illegible]nensem.

Donaria vero, quae timentes Deum ei dederunt in hac dote haec sunt. Raymundus Bernardi decimum de omni dominico suo, quod habet in Fluvia, et una pecia de Terra. Geraldus Guitardi, et uxor ejus Poncia, et filii eorum, scilicet Berengarius Geralli, et Raimundus Geralli, et Bernardus Geralli, et Guillelmus Geralli, et Sancia, et totum suum decimum de omni eorum dominico, quod habent, et in antea habuerint in Grada, et in Ratera, et in eorum terminis, et in omnibus suis propriis hominibus, quos habent, et inantea ipsi, aut posteritas illorum habuerint, in praedictis castris. Mir Presbyter de Sancto Martino cum matre sua alia pecia de terra. Mir Ramon de Fluvia, alia pecia de terra. Bernardus Bliger cum filio suo Petro suum decimum de Grada, et de Vilamur, et de Fluvia. Ramon Arnal, et Mir Arnal suum decimum de Rubiol. Bernardus Guillelmi suum decimum de Rubiol. Arnal Sinfre suum decimun de Prenyenosa. Guillelmus Asalio suum decimum de Fluvia, Guillelmus Ramon et Pere Ramon suum decimum de Prenyenosa. Ramon Ajamvig cum muliere sua Casaplena suum decimum de Fluvia, Pere Gilabert pecia una de terra, Bernard Guifre, et Guillelm. Guifre de reb. cum muliere sua Eicolina suum decimum de Turrefracta. Guittat Ollemar de Agramont hominem unum. Guilla de Cero cum filiis Raymundus, et Poncius de Cero uno homine in Pareds altes, nomine Amaldus Seudred, et mulier ejus Eg, cum omnia, quae habent, vel habere debent in quadra de Arnal Trasver, qui jam fuit ab integrum sine ulla retinentia. Guillelmus de Fluvia suum decimum. Berenguer Guillermus de Belvedir cum patre suo suum decimum de Belvedir Guillermus Bernardus cum matre sua Ermesende Torroga suum decimum de omni suo dominico de Belvedir. Ramon Berengarius............ suum decimum de omni suo dominico de sancto Guillermo, et de omni nutrimento de domo sua. Onisen de Malades pecia una de terra. Bernard. de Ecart cum matre sua homine uno, et pecia una de terra.

Gombal de Giscafre pecia una de terra. Pere Guitart pecia una de terra. Guillermus Adalbert cum fratre suo pecia una de terra. Bertrandus Od cum muliere sua suum decimum de Grada. Guillermus Bernard de Tapioles pecia uno de terra. Pere Oliba de Rubiol pecia una de terra. Mir Arnal de Concabella condamina una. Geraldellus Ollamar suum decimum de Fluvia. Arnal Guilabert de Salent, et mullier sua suum decimum de Grada ad lumen sanctae Mariae. Ramon Gospert, et sua mulier suum decimum de Talarn. Arnal Guitard..... suum decimum de Jocat mico. Ugo Ademar pecia una de terra. Bernad Ramon de Talteul suum decimum de Prenyenosa. Guillelmus Adalbertus de Guarda, si veniunt cum muliere sua, et filio suo Petro pecia una de terra, quae est a Fluvia, Arnal Bernard, de Montelus, et mulier ejus Lobaca suum decimum de Montroy, et de Cestero. Bernad. Eneg. de Palaol pecia una de terra juxta terminum de Guarda si veniunt. Guillermus Gospert de Rubiol, et Berengarius Bernard de Talteul cum sua matre una perna in Buriol, quae fuit Bernard Onofre. P. Gilabert suum dicimum de Prenyenosa.

Nos igitur supradicti pontifices ex parte Dei Omnipotentetis, et Beatae Mariae semper Virginis, et Beatorum Petri et Paulli Apostolorum Principum, et auctoritate etiam aliorum sanctorum Apostolorum, omniumque simul sanctorum, monemus, et prohibemus omni populo christiano, ne de his, quae hic inserta sunt voto Fidelium Ecclesiae Gissonae ablata aliquid auferre, diminuere, vel tollere non praesumat, vel quae hactenus possidet, vel quae juste inantea dante Domino acquisierit. Si quis, quod non credimus, maligno spiritu inflatus contra nostram hanc concessionem voluerit contraire, hunc ex parte Dei Omnipotentis, et supradictorum sanctorum vetamus, et excommunicamus, et anathematizamus usque ad dignam satisfactionem deveniat. Obedientibus autem, et nostrae Ecclesiae Gissonae beneficientibus, sit et pax, et peccatorum remissio, et supernae haereditatis adquisitio. Amen. Odo gratia Dei Episcopus Urgellensis, qui haec firmo. Poncius Rotensis Episcopus, qui haec firmo. S. Berengarii Bernardi Archidiaconi. S. Petri Mironis Archidiaconi. S Berengarii Raymundi Archidiaconi. S. Mironis Raymundi Sacristae. S. Petri Poncii. S. Baronis Baronis. S. Poncii Bernardi. S. Ermengaudi gratia Dei Comitis Urgellensis. S. Artalli Paleriensis. S. Raymundi Bernardi. S. Guillelmi Bernardi de Tapioles. S. Bernardi Eralli. S. Geralli Guitardi. S. Ponciae uxoris ejus. S. Berengarii Geralli. S. Raymundi Geralli. S. Sanciae, filiorum Geralli Guitardi, et Ponciae. S. Arnalli Gitardi de Salemun. S. Radulphi Guislamar. S. Guillelmi de Sanaugia cum filiis suis. S. Bernardi Ecard. S. Mironis Arnalli de Concabella. S. Raymundi Berengarii de Sancto Guillermo. S. Arnalli Bernardi de Montelus. S. Lobaca, S. Raymundi Arnalli. S. Mironis Arnalli fratris ejus, S. Berengarii Guillelmi de Belveder. S. Raymundi Ajantig. S. Casaplena. S. Guillelmi Petri de Sadaone. S. Dalmatii Guitardi de Luca. S. Geralli Olemar. S. Arnalli de Sanavia.

Ollegarius Tarraconensis Archiepiscopus.

Petrus Dei gratia Urgellensis Episcopus.

S. Bernardi Urgellensis Episcopus.

Bernardus S. Rogerii Episcopi.

Petrus Sacerdos rogatus scripsi, et subscripsi, die, et anno, quo supra.

REUNION DE OBISPOS

EN VILLA-BERTRAN (a) EN EL AÑO 1100.

Bernardus sanctae Gerundensis Ecclesiae episcopus, et Berengarius sanctae Barchinonensis ecclesiae antistes, et Petrus sanctae Carcassonensis ecclesiae praesul, omnibus sanctae matris ecclesiae filiis, cujuscumque aetatis et ordinis haereditatem et gaudium regni caelestis. Nolumus latere vestram fraternitatem, dilectissimi fratres et filii, quoniam convenientes ad dedicationem ecclesiae Beatissimae Dei Genitricis Mariae in loco Villae-Bertrandi, interventu dilectissimi Filii nostri Rigaldi, ejusdem loci praelati, sive ministri, cujus cura et labore idem locus auxilio omnipotentis Dei a fundamentis in hunc evasit valorem, in quo cernitur habere, ipsius venerabilis ecclesiae decorem et statum, ut in melius proficeret, qua valuimus instantia peregimus. Nam et sacris pignoribus venerabilium sanctorum illam cum divina gratia munivimus, et decoravimus, et per invocationem Nominis Jesu-Christi congruis benedictionibus, eam ad societatem caelestis Regis sustulimus; quatenus diligentibus amor, et Dei auxilium, et odientibus terror, atque judicium. Hanc quoque constitutionis nostrae dotem praedictae ecclesiae promulgavimus et promulgando firmavimus, et eam nostra auctoritate ut inviolabilis maneat insignire curavimus, statuentes sub Divini judicii obtestatione, et anathematis interdictione, ut nullus audeat hoc ullo modo violare, quod nostra auctoritas ad stabilimentum hujus sancti loci voluit confirmare. Concedimus etiam praelibatae Ecclesiae Pontificali auctoritate decimas, et primitias suae Parochiae, sicut antiquitus eam constat habuisse, vel adhuc scripturis, vel auctoritatibus, vel alicujus veritatis indicio poterit comprobari, et quidquid cum decimis, vel primitiis acquisivit, vel in futuro acquirere valeat, et oblationes Fidelium tam vivorum, quam morientium. Constituimus etiam, Baptisterium omnium ad eam confluentium generaliter in eadem Ecclesia certis temporibus fieri, et sepulturas omnium Fidelium defunctorum, et quaeque in nobilissima Ecclesia debent geri, in eadem nostra auctoritate procul dubio fiant. Constituentes etiam decernimus, ut Clerici in eadem Ecclesia manentes Canonice secundum Regulam Beati Augustini vivere studeant, tanquam nihil habentes, et omnia possidentes. Nihil eorum quae eadem Ecclesia acquisivit, vel in futuro acquisierit, aliquis Clericorum suae proprietati usurpet, vel juri suo applicare studeat, tanquam major videri appetens, sed communiter ab omnibus possideatur, dispensandum singulis, prout cuique opus erit. Ejusdem Ecclesiae Praelatus omni tempore de eodem eligatur grege communi consensu totius Cleri ibi manentis. Quod si aliquam dissensionem de eadem electione contigerit oboriri, ille caeteris praeponatur, quem major, et utilior pars ejusdem gregis saniori consilio elegerit. Praefata quoque venerabilis Ecclesia nulli sit unquam subjecta Regum vel Comitum, vel alicui terrenorum Principum, nec cujuslibet ordinis viro; nec ullo unquam tempore alii subjiciatur Ecclesiae, nisi tantum Gerundensi Ecclesiae, in cujus Episcopatu habetur, et illi non aliter sit subdita, nisi sicut Regalia Coenobia, ei nobilissimae Ecclesiae ejusdem Episcopatus ei subduntur; sed semper maneat solida, et quieta, habens plenam, et integram libertatem sui ipsius, et omnium suarum rerum. Iterum namque constituimus, ut nemo unquam Regum, Pontificum, vel Comitum, sive Principum, nec aliqua cujuslibet ordinis, vel dignitatis persona, in eadem Ecclesia, vel in omni spatio, quod in circuitu ejusdem Ecclesiae habetur, scilicet quantum alodium ejusdem Ecclesiae ex omnibus partibus tenere videtur, vel adhuc, annuente Domino, extendetur, Castrum, vel Fortitudinem, vel aliquod Municipium aedificare praesumat; sed omnia reverentia, et sanctitate ejusdem Dei Genitricis Mariae custodiantur, defendantur, atque proteganlur; nullique homini ab aliquo viventium infra spatium crucibus determinatum, aliqua laesio, vel violentia ingeratur, vel aliquid, quod possit esse ad injuriam, vel dedecus ejusdem loci,

(a) Nada decimos acerca de la historia de esta reunion; porque se halla exactísimamente esplicado en las actas cuanto se necesita saber. Solo debemos añadir que con preferencia á las demas consagraciones de iglesias debe leerse la de esta, por su buena redaccion, y por las escelentes máximas de que abunda.

perpetretur; neque aedificentur aliquae domus, vel ulla fiant habitacula a praelibata Ecclesia usque ad centum Ecclesiasticos passus ex omnibus partibus in circuitu, nisi illae, quae sunt necessariae officinis, et habitationibus ejusdem loci. In eodem quoque loco, vel in omnibus spatiis a Crucibus determinato, ab ullo viventium placita non celebrentur, et mercatus, vel fira, sive nundinae non teneantur, neque constituantur, vel aliqua publica coadunatio ibi non fiat, nisi voluntate, et jussu Praelati ejusdem loci. Praelatus ibi, sicut superius insertum est, secundum Deum constituatur, qui subjectos Fratres in omnem veritatis tramitem inducat, et eos verbo, et exemplo ad bene vivendum erudiat, qui praedictas Ecclesias, et ornamenta ejusdem sanctissimi loci non devastet, neque dissipet ad detrimentum ejusdem Ecclesiae, sed potius conservet, et juxta sui possibilitatem meliorando salvet, et aedificet. In omnibus autem praediis, vel Ecclesiasticis fundis ejusdem Ecclesiae, quae hodie habet, vel imposterum juste acquirere poterit, nullus unquam Regum, vel Principum, vel aliquis terrenorum, dominationem non habeat, vel exactionem, sive violentiam non inferat, nisi tantum Praelatus ejusdem sanctissimi loci, et Clerici ibi Beatae Dei Genitrici famulantes. His ita dispositis, atque decretis, congruum visum est nobis, et Abbatibus, et Clericis, nec ne Principibus Terrae, et reliquis Fidelibus Deum timentibus, qui ad consecrationem jam dictae Basilicae in nomine Domini congregati fuerunt, ut congregationi praelibati loci Abbas secundum Deum praeponeretur, eo quod, et possibilitas loci, et opportunitas temporis, et unanimitas Fratrum id instanter deposceret. Quapropter communi consensu, et acclamatione, atque electione totius Cleri ibi manentis, et circumstantis populi favente multitudine, Canonica auctoritate de illorum grege, ut superius sancitum est, eligimus, atque inthronizamus quemdam Fratrem in praelibati loci Abbatem, Dominum scilicet Petrum, bonis moribus praeditum, omni bonitate conspicuum, et quantum ad humanum intuitum, hoc regimine dignissimum, qui in ejusdem loci aedificatione, et constructione ab ipsis fundamentis indesinenter insudavit, et praediorum emolumento, prout melius potuit, ditavit, et Ecclesiasticis insignibus laudabiliter decoravit, atque quod in primaevo juventutis flore probabiliter incepit, in virilis aetatis robore probabilius Deo favente complevit. Ad finem hujus dotis, et constitutionis nostrae denunciamus, et omnes, qui Christiana professione censentur, obtestamur sub Divini obtestatione judicii; insuper auctoritate Beatorum Apostolorum Petri et Paulli, omniumque successorum suorum, nostra pontificali potestate interdicimus, et interdicendo excommunicamus, immo insolubilibus anathematis vinculis innodamus, ut nemo viventium audeat emere, vel vendere jam dictum sanctissimun locum, vel aliter Praelatum ibi praeponere, nisi, ut superius scriptum est, vel aliquam praemissarum constitutionum scienter frangere, sitque a Corpore omnium Ecclesiarum Dei sequestratus, et a consortio totius Christianitatis efectus, donec ad dignam satisfactionem veniens Canonice restituat, quod male constiterit eum fecisse. Si quis harum Constitutionum observator, vel adjutor exstiterit, benedictionibus Dei repleatur, et gratiam ejusdem gloriosissimae Dei Genitricis Mariae consequatur. Si quis vero infractor, seu violator scienter fuerit, sacrilegii, et invasionis compositionem emendare non differat, et insuper anathemati, donec resipiscat, subjaceat, et postmodum haec generalis Constitutio dotis, vel nostri Decreti Pontificalis, plenum obtineat robur, et aeternum consequatur vigorem omne per aevum. Bernardus gratia Dei Gerundensis Episcopus, qui hanc praesentem dotem firmavit, salva Canonica reverentia Sanctae Gerundensis Ecclesiae. Berengarius Barchinonensis Episcopus. Benedictus Abba. Petrus Carcassonensis Episcopus. Petrus Ecclesiae Sancti Martini Praelatus, agens vicem Archilevitae. Petrus B. Arnaldus Clericus. Arnaldus Levita. Raymundus Barchinonensis Ecclesiae Servus. Arnallus scriptis favet Archipresbyter istis. Raymundus Mironi Sacrista. Petrus VV. Bernardus Presbyter Ecclesiae Carcassonensis. Remundus Guillelmi Sacrista. Petrus Guillelmi hic Crucis imposuit signum Levita. Joannes Raymundus Sancti Felicis Abbas, et Gerundensis Archilevita laudans confirmo.

Ego Radulphus Servus Servorum Dei Episcopus, et Ecclesiae Romanae Clericus, confirmo, et laude vice Beati Petri, et Domini Papae.

Ego Boso Sanctae Anastasiae Cardinalis, Sanctaeque Romanae Ecclesiae, licet indignus, Servus, et Legatus, consignando confirmo.

Ricardus Sanctae Narbonensis Ecclesiae Archiepiscopus, quod canonice factum est, firmo.

Berengarius Dei gratia Gerundensis Ecclesiae Episcopus.

Berengarius Presbyter, qui hanc institutionis dotem scripsit, et suscripsit die, et anno, quo supra.

CONCILIOS ESPAÑOLES

DEL SIGLO XI.

CONCILIO LEGIONENSE

por los años de 1106.

La Historia Compostelana hace memoria en el lib I. cap. 31. de un concilio celebrado en Leon cerca del año de 1106, y presidido por Don Bernardo, arzobispo de Toledo, y legado de la Santa iglesia romana. Dice que el obispo de Santiago Don Diego Gelmirez, hizo en presencia del Rey, y de todo el concilio, una oracion latina, quejándose de que Don Gonzalo, obispo de Mondoñedo, no habia obedecido las letras del romano pontífice Pascual II, por las que se le mandaba restituyese á la Sede Compostelana los arcedianatos de Bisancos, Trasancos y Salagia, que por derecho propio la pertenecian, y por gracia especial se habian dado en préstamo á la de Mondoñedo. El legado presidente del concilio decretó, que viesen esta causa algunos de los obispos que allí estaban, los cuales sentenciaron que las espresadas iglesias se pusiesen á cargo del obispo de Orense, entre tanto que el concilio informara al Papa de todo el negocio que se controvertia entre los obispos de Santiago y Mondoñedo. Escrita la informacion la remitió á Roma el obispo Compostelano por medio de un arcediano llamado Gaufrido, que llevó tambien carta del arzobispo de Toledo Don Bernardo, dirigida igualmente á informar sobre el mismo asunto.

Solo esto es lo que consta haberse tratado en este concilio de Leon, del cual no se hace mencion en otro documento que en la referida Historia Compostelana. Por tanto podemos quejarnos del silencio que en órden á las demas actas guardaron los escritores de aquel tiempo, como se quejó el pontífice Pascual II, respondiendo á la carta de su legado Don Bernardo con estas palabras: *Litteras dilectionis tuae, breves omnino recepimus, in quibus praeter causam, quae inter Ecclesiam S. Jacobi, et Minduniensem agitur, nil aliud de statu nobis Hispaniarum dicere voluisti. Cumque te in eisdem Concilium celebrasse dixeris, nil de rebus in eodem Concilio gestis praeter praefatam causam intimare curasti, de quibus satis nos mirari noveris etc.*

CONCILIO DE LEON

DE FINES DEL AÑO 1110 Ó DE PRINCIPIOS DEL 1111.

Celebróse este concilio bajo la presidencia de Don Bernardo arzobispo de Toledo y legado de la santa Iglesia romana. En él se trató y falló la causa en contra de Gonzalo obispo de Mondoñedo, que entre otras cosas tenia usurpados violentamente dos arciprestazgos y la mitad de otro, en perjuicio de la santa iglesia de Compostela. Fué llamado al sínodo para dar sus descargos; pero como nada sólido tenia que alegar, no quiso acudir. Todo esto consta de la epístola que desde Leon el 4 de febrero del año 1111 le dirigió Don Bernardo despues de concluido el concilio: cuya carta ponemos á continuacion; advirtiendo que la era de la fecha debe entenderse por el año de Jesucristo: pues si se toma por la española, es anterior no solo á la eleccion de Don Bernardo para la silla de Toledo, sino doce años á la conquista de esta ciudad.

Bernardus Dei gratia Toletanae sedis archiepiscopus, et S. R. E. legatus charissimo suo Domino Gundisalvo Mindoniensi episcopo salutem. Quod ad Carrionense concilium fraternitas tua se praesentare nequiverit, per nuncios tuos aegrimoniae tuae necessitatem cognovimus. In quo quidem concilio, inter caeteras, quae adversus te ortae sunt, querimonias, Ecclesia Sancti Jacobi in auribus nostris gravem super te querelam peregit, quod duos videlicet archipresbyteratus, et dimidium, quos juris praefati Apostoli quondam fuisse constat, violenter usurpas. Quocirca tibi libenter per obedientiam praecipimus, ut quidquid praefata Ecclesia legitimis scriptis habuisse perhibetur, sicut in Privilegio romano continetur, omni alia ambage postposita, reddere non recuses, ne forte romani Privilegii transgressor, anathematis gladio feriaris. Postremo, his praefatae Ecclesiae restitutis, venerabilem fratrem et Coëpiscopum Didacum interpellabimus, quatenus vel ea, vel alia fraternitati tuae in descendendo nostro interventu ad tempus tibi conferat. Vale. Datum Legione II Nona Februarii, era MCXI.

CONCILIO CELEBRADO EN LEON

en el año 1114.

La pública turbacion del reino originada de la discordia entre la Reina Doña Urraca, y el Rey Don Alonso de Aragon, dió motivo al arzobispo de Toledo Don Bernardo para juntar un concilio en Leon, en que se proveyesen los medios mas oportunos de establecer la paz, y de estinguir los grandes males que provenian de la desunion del Rey y de la Reina. Consta haber sido esta la causa principal del concilio de la carta que el referido arzobispo dirigió, como legado de la Sede Romana, á los obispos y abades que debian concurrir á Leon, cuyo ejemplar se publicó en la historia compostelana lib. I capítulo 190, donde exhorta Don Bernardo al obispo de Santiago Don Diego Gelmirez, que por ningun motivo deje de asistir al sínodo que se habia de celebrar en Leon en 18 de octubre, por no haber podido él hacer la concordia que se deseaba entre Don Alonso y Doña Urraca, estando todo el impedimento de parte del Rey de Aragon, que se negaba á admitir el partido que le propuso.

En las colecciones de concilios no se lee otra cosa, que la carta expresada escrita al obispo de Santiago, y es verdaderamente digna de estrañarse la omision de los decretos de este concilio de Leon, en los que han trabajado dichas colecciones, teniendo presente la Historia Compostelana, donde se halla á la letra en el lugar citado. Sábese, pues, que no habiendo pódido asistir al concilio los obispos de Santiago, Tuy, Mondoñedo, Lugo, Orense y Porto, se juntaron los mismos de órden del legado, y arzobispo de Toledo en Compostela, donde se publicaron los decretos del mismo concilio legionense, y se amonestó á los condes y señores del territorio de los obispos referidos, que los observasen inviolablemente. Los decretos son diez, y se ponen en la historia citada, con el órden que aqui los colocamos. Ténganse presentes para el concilio Compostelano de este mismo año.

El anónimo de Sahagun hace memoria de este concilio en el cap. 34, refiriendo las persecuciones de los Burgeses contra el monasterio. *Por tratar*, dice, *de los provechos é causas canónicas de la iglesia universal, el sobre escripto Primado de la Iglesia Toledana Don Bernardo hizo llamar, y ajuntar á Synodo á los obispos, é abades en la ciudad de Leon, é celebraron concilio. En aqueste Synodo fué el abad de Sant Fagunt, é recitó, é declaró en el Synodo lleno de los dichos Prelados historia llorosa de la destruccion del monasterio, y de sus grandes afliciones, é amarguras, é destierros, las cuales quejas oyendo todo el Synodo movido á compasion, deliberó y sentenció los Burgeses ser merecedores de vindicta, y eclesiástica maldicion; pero fueles dado término, porque algunos de ellos se presentaron en el concilio, é prometieron de satisfacer á la iglesia de Sant Fagunt, segun que el arzobispo ordenase.*

I. In Ecclesiis Dei, et earum rebus, et Ministris nullus laycus violentiam aliquam facere prae-

I. Ningun lego cometa violencia en las iglesias de Dios, en sus cosas y ministros: restitúyanse in-

sumat, et haereditates, et testamenta eisdem Ecclesiis integre restituantur, quae injuste ab eis ablata sunt.

II. Nullus laycus aliquam habeat potestatem intra Sacrarium Ecclesiae, quod vulgariter passales, vel dextros appellamus.

III. Nullus laycus decimas Ecclesiarum, vel primitias, seu oblationes vivorum, vel mortuorum, nec accipere, nec tangere audeat, et nullus ordinatus a manu layca Ecclesiam suscipiat.

IV. Negotiatores, et peregrini, et laboratores in pace sint, et secure per terras eant, ut nemo in eos, vel eorum res manus mittat.

V. Legitimum conjugium nullo modo violetur, et qui in consanguinitate, vel parentela conjuncti sunt, omnino separentur, aut communione priventur.

VI. Proditores, et manifesti perjuri, et eorum testimonia a nullo suscipiantur, quia infames sunt.

VII. Nulla persona Ecclesiam vendat, vel comparet, seu alicui layco incartet, quia simoniacum est.

VIII. Nullus Clericus mulierem in domo sua habeat, praeter eas, quas Canones consentiunt.

IX. Monachi, vel Clerici, qui reliquerunt habitum, communione priventur, donec resipiscant.

X. Monachi sub manu Abbatis vivant, et proprietatem non habeant, publica officia, ut parrochiani Presbyteri non faciant.

tegramente á las mismas iglesias las herencias y testimonios de que con injusticia se las despojó.

II. Ningun lego ejerza potestad dentro del recinto sagrado de la iglesia, á que vulgarmente se llama *pasales* ó *dextros*.

III. Ningun lego se atreva á recibir ni á tocar los diezmos de las iglesias, ni las primicias ú ofrendas de los vivos ó muertos; ni tampoco el ordenado reciba la iglesia de manos de un lego.

IV. Vivan en quietud, y caminen con seguridad los comerciantes, peregrinos, y labradores, y nadie se apodere de ellos ni de sus cosas.

V. Bajo ningun pretesto se disuelva el matrimonio legítimo; mas los consanguineos ó parientes que se hallan casados sean del todo separados, ó príveseles de la comunion.

VI. Nadie admita á los traidores, perjuros declarados, ni sus testimonios, porque son infames.

VII. Ninguna persona venda ni compre iglesia, ni la hipoteque á ningun lego, porque se comete simonía.

VIII. Ningun clérigo tenga en su casa otra clase de mujeres que aquellas que le permiten los cánones.

IX. Los monjes ó clérigos que abandonaron su trage queden escomulgados hasta que se corrijan.

X. Los monjes vivirán bajo la obediencia del abad, no tendrán tampoco nada propio, ni desempeñarán los oficios públicos, como hacen los presbíteros de las parroquias.

CONCILIO DE COMPOSTELA

PRESIDIDO POR SU OBISPO DON DIEGO GELMIREZ, AÑO 1114.

Incipiunt Decreta D. Didaci Compostellani Episcopi ad protegendos pauperes.

Divina disponente clementia, ego Didacus Sedis Ecclesiae Beati Jacobi Apostoli Episcopus, cum ejusdem Sedis Canonicorum Judicum, (1) caeterorumque nobilium virorum consilio, praedecessorum statuta relegendo; ad protegendum populum, ad exhibendam justitiae normam in toto honore Beati Jacobi, excepta Compostellana Urbe, omnibusque burgis, quo advenae, aliique plures confluentes statuta nullatenus observare valerent, hujusmodi Decreta constituo, et constituendo confirmo.

Decretos de Don Diego obispo de Compostela para proteccion de los pobres.

Por disposicion de la divina clemencia, yo Diego, obispo de la Santa Sede del bienaventurado apóstol Santiago, con el parecer de los canónigos de la misma Sede, y consejo de los demas nobles, y despues de leidos los estatutos de los antecesores, espido estos decretos, y los confirmo al establecerlos, con objeto de hacer justicia recta en honor del bienaventurado Santiago, esceptuando á la ciudad de Compostela y todas las Aldeas, de modo que los estrangeros y otros que vengan aqui no tengan necesidad de observarlos.

(1) En el manuscrito de Toledo *judicium*; pero acaso deba decir *judicio*.

I.

De Ecclesiis.

A Capite *(Accipite)* igitur exordium sumentes, praecipimus, ne quis Ecclesiae terminos irrumpat, aut violenter ingrediatur. Si quis vero intra Ecclesiae terminos quippiam capere, aut sibi praesigillare exigente justitia voluerit, Pontificis Vicarium, aut licentiam sibi dari prius expostulet.

I.

De las iglesias.

Empezando por la cabeza mandamos, que ninguno usurpe los terrenos de la iglesia, ó los invada con violencia. Y si alguno dentro de los términos de la iglesia quisiere tomar algo ó sellarlo para si por mandato de la justicia, tendrá que pedir antes al vicario del pontifice que le conceda la licencia.

II.

De Domibus nobilium, et ignobilium. Et de pignoribus, et de perpetratis calumniis.

In domibus nobilium, seu ubicumque eorum uxores, aut filii inermes fuerint, Vicariis, et quibuscumque aliis pignorandi licentiam resecamus. In caeterorum quoque domibus id ipsum observari praecipimus, excepto si fuerit, aut homicidii, aut violentae mulierum violationis, quod vulgo raptum dicitur, aut quadragessimalis tributi caussa exstiterit Quod si extra domos rusticanas armenta, caeterave hujusmodi, quae perpetrata *(pro perpetrata)* calumnia capiantur, inventa minime fuerint; vicarius admotis vicinis, et legitimis testibus domum praesigillet, vel inde pignus abstrahat. Quidquid, ut praedictum est, pignoratum fuerit, quousque octo dies compleantur, et usque ad praefinitum terminum illaesum, et ab omni usu liberum maneat. Si fuerint omnia animalia exercendi operis studio adhibenda, totius laboris expertia serventur. Tandem si calumniae perpetrator praefinito tempore ad examinandam justitiam venire neglexerit, nisi necessaria detentus caussa fuerit, justitiae examinatores pro calumniae quantitate pignoris partem retineant, caetera dominis suis referantur. Si quis injuste, vel absque domini sui petita licentia, quempiam pignorare praesumpserit, duplum restituat, et sexaginta solidos Pontifici persolvat. Veruntamen quisquis prius requisita justitia coram idoneis testibus cum vicario pignoraverit, duplum minime restituat.

II.

De las casas de los nobles y plebeyos. De las prendas, y de las calumnias perpetradas.

En las casas de las nobles ó en cualesquiera partes que se hallaren inermes sus mujeres ó hijos, prohibimos á los vicarios ó á cualesquiera otras personas que tomen prendas. Tambien mandamos que se observe esto mismo en las casas de los demas, á escepcion de cuando se tratare de homicidio, violenta violacion de mujeres, que vulgarmente se llama rapto, ó del tributo cuadragesimal. Y sino se encontraren fuera de las casas rústicas los becerros ó cualesquiera otras cosas semejantes que se toman por la perpetracion de la calumnia, el vicario sellará la casa, despues de llamar á los vecinos y testigos legítimos para que lo presencien, ó sacará de allí la prenda. Cualquiera cosa que se tome en prenda se conservará íntegra hasta pasar ocho dias, encargando á los vecinos que la guarden, permaneciendo hasta este término ilesa y sin hacer uso alguno de ella. Si fueren los animales empleados en la labranza, holgarán estos ocho dias. Ultimamente, si el que ha causado la calumnia no se presentare en el tiempo marcado para que se examine la justicia, á no ser que haya estado detenido por una causa necesaria, los examinadores de la justicia retendrán parte de la prenda en proporcion á la calumnia, entregando lo demas á sus dueños. Y si alguno injustamente, y sin haber pedido licencia á su Señor tomare en prenda á alguien cualquiera cosa, restituirá el doble, y pagará ademas 60 sueldos al pontifice. Mas el que despues de implorada la justicia tomase la prenda acompañado del vicario y á presencia de testigos idóneos, no tendrá que restituir el duplo.

III.

De Judicibus.

Haereditatum, et Ecclesiarum caussae, non nisi ab Optimatibus, et Apostolicae Sedis Judicibus, definiantur. Calumniae fidejussoriae judicia more antecessorum nostrorum posthabitis in honore Beati Jacobi aliis Judicibus, Apostolicae Sedis Judicibus referantur.

III.

De los jueces.

Las causas de herencias y de las iglesias serán definidas solamente por los próceres y por los jueces de la sede apostólica. Los juicios por la calumnia de fianza se reservarán á los jueces de la sede apostólica, pospuestos los otros jueces, conforme usaban nuestros antecesores, en honor del bienaventurado Santiago.

IV.

De calumniis pauperum.

Pauperes, et imbecilles misericorditer calumnias compleant, ut beneficiis suis penitus non priventur.

IV.

De las calumnias de los pobres.

Los pobres é imbéciles compondrán las calumnias con misericordia, á fin de que no sean enteramente privados de sus beneficios.

V.

De proditoribus, et latronibus.

Proditores, et latrones nemo protegere, nemo defendere praesumat. Sane eorum protectores, damna, vel calumnias, quae illi sustinere meruerant, sustineant.

V.

De los traidores y ladrones.

Ninguno se atreva á defender ni proteger á los traidores y ladrones; pues que tendrá que pagar los daños ó calumnias que ellos deberian haber hecho efectivos.

VI.

De furibus.

Fur postquam tertio fuerit reus convictus comprehensus *(comprehensusve)* fuerit, Principibus terrae, atque justitiae examinatoribus tradatur. Qui dictante justitia pro meritis ultionem in eum exerceant, sibique dati gladii caussam animadvertant. Noverint enim, quia qui percutit malos, in eo quod mali sunt, minister Dei est; et alibi, punire malos non est effusio sanguinis.

VI.

De los ladrones, (*fures*).

El ladron, despues que por tercera vez hubiese sido convencido y prendido, será entregado á los príncipes de la tierra y á los ejecutores de la justicia; los cuales le castigarán segun justicia, atendidos sus merecimientos, y le advertirán del motivo. Tengan entendido pues que quien castiga á los malos por su maldad es ministro de Dios; y que el castigar á los malos no se considera como efusion de sangre.

VII.

De characteribus.

Characteres coram totius Ecclesiae conventu, sive publico Concilio fieri jubemus; aliter factos valere inhibemus.

VII.

De los caractéres.

Mandamos que los caractéres se hagan ante el gremio de toda la iglesia ó en concilio público; y no siendo asi que no valgan.

VIII.

De fossataria, et luctuosa.

His, qui servilis conditionis jugum sustinent, vel qui quadragessimalia tributa persolvunt, redditus solitos, qui fossataria, et luctuosa nuncupantur, relaxamus, si patrum, parentumve suorum haereditates incolunt.

VIII.

De la fosataria y luctuosa.

A los que sufren el yugo de la condicion servil, ó pagan los tributos cuadragesimales, les perdonamos las rentas acostumbradas, llamadas fosataria y luctuosa, si cultivan las heredades de sus padres y parientes.

IX.

De die Dominica.

In dominica die ruricolas ad Civitatem negotiatum ire prohibemus.

IX.

Del dia de Domingo.

Prohibimos que los habitantes del campo vengan á la ciudad los Domingos para hacer negocios.

X.

De placitis, et caeteris scripturis.

Placita, et caetera hujusmodi scripta, ab authen-

X.

De los pactos y demas escrituras.

Los pactos y demas escrituras semejantes sean

ticis Clericis sive a Judicibus, vel ab Archidiacono, sive ab ipsius loci Archipresbytero fiant; sin autem, cassa habeantur.

XI.

De caussis pauperum.

Si quis potentum judicii caussam tractare adversus pauperem, vel definire habuerit, similem personam introducat, quae pro se *(per se)* caussam definiat; ne forte cujuspiam majestate pauperis justitia suffocetur.

XII.

De Quadragesima.

Diebus Quadragesimae characteres fieri, calumniarum caussas definire, judicia exercere, fossatariam dari, nisi magna expeditionis necessitas ingruerit, nostris quidem, non extraneis, qui pro dominorum suorum velle tractabuntur, excepta furti, rausi, homicidii quadragesimalis tributi caussa removimus *(removemus)*.

XIII.

Ut calumniarum caussae in Kalendis discutiantur.

Die Kalendarum Archipresbyteri, milites, rustici, in Kalendarum *(Kalendis)* antecessorum more conveniant. Tunc si quid querelae, vel iniuriae obortum fuerit, ab Archipresbytero, caeterisque discretis *(disertis)* viris veraciter perquiratur, et emendetur. Quod si diffinire nequiverit, sequenti die super illius negotii caussa vera indagine facta, Pontifici, atque Apostolicae Sedis Primatibus referatur, et determinatur.

XIV.

De caussis agendis in sexta feria.

Uniuscujusque hebdomadae sexta feria, Pontificalis Palatii januis reseratis quidquid querelae, quidquid injuriae fuerit, in praesentia Pontificis, Judicum, et Canonicorum intimetur, et definiatur.

XV.

De lupis exagitandis.

In unoquoque Sabbatho, excepto Paschae, et Pentecostes, Presbyteri, milites, rustici, cujusque negotii immunes, lupos exagitantes persequantur; et eis praecipitia, quod vulgus *fogios* vocat, praeparent. Quaeque etiam Ecclesia septem ferreas *(ferras)* cannas persolvat. Ad hoc negotium quisquis ire distulerit, si sit Sacerdos, nisi infirmorum

ejecutados por clérigos auténticos ó por jueces, ó por el arcediano ó arcipreste local; y no siendo así ténganse por inválidos.

XI.

De las causas de los pobres.

Si algun poderoso tuviere alguna contienda ó pleito en juicio contra un pobre, introducirá una persona semejante que defina su causa, para que no suceda que la justicia del pobre es sofocada por la magestad de otro.

XII.

De la cuaresma.

Prohibimos que en los dias de cuaresma se hagan caractéres, se definan las causas de las calumnias, se fallen los juicios y se dé la fosataria, á no ser que hubiere una gran necesidad de marchar: y esto se entiende con relacion á los nuestros, no á los estraños, los cuales serán tratados segun la voluntad de sus señores, esceptuando cuando medie hurto, rapto, homicidio ó tributo cuadragesimal.

XIII.

Que las causas de las calumnias se vean en las Kalendas.

Los arciprestes, presbíteros, soldados y rústicos se reunirán como hacian los antecesores, el dia de as Kalendas (*el primero de cada mes*): y cualquiera queja ó injuria que hubiere mediado será examinada y corregida por los arciprestes y demas varones diputados para esto con toda verdad, y sino pudiere terminarla, al dia siguiente, hecha indagacion verdadera sobre aquel negocio, se dará cuenta de él al pontífice y á los primados de la sede apostólica, y será fallada por ellos.

XIV.

De las causas que han de ventilarse en la feria VI (*sábado*).

Todos los sábados á puerta cerrada en el palacio pontifical se dará cuenta y definirá en presencia del pontífice, de los jueces y de los canónigos cualquiera queja ó injuria que hubiere tenido lugar.

XV.

Del esterminio de los lobos.

En todos los sábados, á escepcion de pascua y pentecostés, saldrán á perseguir los lobos los presbíteros, soldados y campesinos, y cuantos no tengan que hacer; y dispondrán para cazarlos los precipicios, que vulgarmente se llaman *hoyos*. Cada iglesia pagará para esto siete varas (*cannas*) de yerro. Y cualquiera que no quisiere ir á esto, si es sacerdote,

visitatione delineatur, vel miles, quinque solidos, rusticus vero ovem, vel solidum persolvat.

con tal que no esté ocupado en visitar á los enfermos, ó si es soldado, pagará cinco sueldos, y si es aldeano entregará una oveja ó un sueldo.

XVI.

De Vicariis.

Milites, et quicumque principatu praeeminent, villicationibus suis tales Vicarios statuant, qui, si quid contra Decretorum justitiam egerint, caussas unde compleant habeant, sin autem, eorum Domini perpetrati damni, et justitiae (*injustitiae*) calumnias sustineant.

XVI.

De los vicarios.

Los soldados y cuantos obtienen principado pondrán en sus vicarías hombres que tengan de qué pagar las causas de las calumnias, si obraren en contra de la justicia de los decretos; y de no tener, satisfarán sus señores las calumnias del daño y de la injusticia.

XVII.

De latronibus.

Quicumque latronem comprehenderit, eum villico terrae tradat, et quaecumque villicus ab eo abstraxerit, horum tertiam partem habeat, sic et de proditoribus.

XVII.

De los ladrones.

Cualquiera que prendiere á un ladron, le entregará al alcalde local (*Villico*), quien se apropiará la tercera parte de lo que se le quitare al ladron: lo mismo se observará con los traidores.

XVIII.

Ne quis res mortuorum (*diripiat aut*) inquietet.

Quoties quis naturae jura persolverit, illius haereditates, caeteraque beneficia, usque ad XL. dies integra (2), nullaque inquietatione labefacta, qualiter ille dimiserit, consistant. Finitis (*avitis aut*) autem XL. diebus, possessionibus, caeterisque beneficiis sub eodem jure, sub quo qui mortis spiculo ceciderit, qualiterve dimiserit, existentibus, si qua jurgia, aut si qua calumniarum schismata super his fuerint, ab Apostolicae Sedis Judicibus, caeterisque disertis Viris diffiniantur; caeterum ne quis haeredipeta, ne quis sycophanta usurpative accedat, justitiae argumentis plenius indagetur.

XVIII.

Que ninguno robe las cosas de los muertos.

Cuando muriere alguno se conservarán íntegras por 40 dias sus heredades y demas beneficios, conforme los dejó; mas pasado este tiempo, y existiendo las posesiones y demas beneficios lo mismo que cuando murió su antiguo poseedor, si se moviere sobre ellos algun altercado, será dirimido por los jueces de la sede apostólica y por los demas varones diputados para esto. Ademas se alegarán plenamente los argumentos de justicia, á fin de que no se acerque ningun capta-herencias ni sicofanta á usurparlos.

XIX.

Ne in Dominica Sajones licentiam habeant pignorandi.

Ab hora nona Sabbathi usque in feriam secundam hora prima, nullus Sajo habeat licentiam pignorandi, nisi homicidas, latrones, scilicet violatores virginum per vim, rausatores, et proditores. Et si aliquis de extranea patria justitiam postulaverit, infra supradictum tempus justitiam sumat.

XIX.

Que los sayones no tomen prendas en Domingo.

Ningun sayon tenga licencia de tomar prendas desde la hora nona del sábado hasta la hora prima del lunes, á no ser que sea contra los homicidas ladrones, violadores de vírgenes, raptores y traidores; y si alguno de patria estraña pidiere justicia, hágasele en el tiempo dicho.

XX.

Ne conventus alternantium fiat in Ecclesia.

Sajonum Concilium, vel militum Conventus in Ecclesia, sive terminis ejus fieri prohibemus.

XX.

Que en la iglesia no haya reuniones de cierta especie.

Prohibimos que en la iglesia ni en sus términos haya concilio de sayones ni reuniones de soldados.

(2) En el manuscrito de Toledo falta el número XL.

XXI.

Ne Clerici fiant laicorum villici, vel paedagogi.

Clerici nec clericorum villici efficiantur, neque filiorum eorum nutritores, neque a laica persona dehonestentur, vel eorum bona capiant. Qui aliter egerit, Canonicam institutionem componat, et excommunicatus a conventu fidelium sequestretur.

XXI.

Que los clérigos no sean mayordomos ni pedagogos de los legos.

Los clérigos no serán mayordomos de otros clérigos, ni preceptores de los hijos de otros, ni tampoco serán denostados por personas legas, ni tomados sus bienes: y el que obrare de otra manera compondrá la institucion canónica, y despues de excomulgado será separado del gremio de los fieles.

XXII.

De rebus captivorum.

Bona eorum, qui capiuntur a Mauris, usque ad annum plenum intemerata, et integra conserventur, ut si forte fortuito captum potuerint redimere, redimant; sin autem, completo anno juxta arbitrium propinquorum eorum bona distribuantur.

XXII.

De las cosas de los cautivos.

Los bienes de aquellos que son cautivados por los moros se conservarán íntegros hasta que pase un año; y si en este tiempo pudieren redimirlos, hágase; mas sino se lograse pasado el año, serán sus bienes distribuidos segun arbitrio de sus parientes.

XXIII.

De mercatoribus, et peregrinis.

Mercatores romarii, et peregrini non pignorentur; et qui aliter egerit, duplet quae tulit, et sit excommunicatus; solidos sexaginta persolvat Domino illius honoris

XXIII

De los mercaderes y peregrinos.

No se tomará prenda á los mercaderes que vayan en romería, ni á los peregrinos; y el que lo hiciere pagará el doble, y será excomulgado, abonando ademas sesenta sueldos para el Señor de aquel honor.

XXIV.

De clericis.

Clerici fossatariam non dent. Abbates, et Clericos venientes ad Synodum, vel votum, vel tertias afferentes, pignorari vetamus.

XXIV.

De los clérigos.

Los clérigos no pagarán fosataria; y prohibimos tambien que se tomen prendas á los abades y clérigos que vienen al sínodo, lo mismo que á los que traen el voto ó las tercias.

XXV.

De mensuris.

Omnes alias tis (*ecclesias*) nisi ad mensuram illius petrae quae stat in Campo Compostellae, tam in hac Civitate, quam extra, vendere, vel emere prohibemus. Et qui aliter egerit, excommunicatus, sexaginta (*solidos*) solvat, donec resipiscat (3.)

XXV.

De las medidas.

Prohibimos que tanto dentro de la ciudad como fuera se vendan ni compren las cosas, sino ajustándose á la medida de aquella piedra que se halla en el campo Compostelano; y el que obrare de otra manera, despues de excomulgado, pagará 60 sueldos, hasta que se enmiende.

(3) Todas as variantes que van intercaladas en el testo, de cursiva y entre paréntesis, proceden del manuscrito Toledano.

CONCILIO DE OVIEDO

celebrado (a) en el año 1115.

Sciant omnes homines praesentes, et futuri, quod, Deo jubente, haec Constitutio subscripta, quae per totam Hispaniam habetur, habuit initium in Ovetensi Ecclesia tempore Pelagii Ovetensis Episcopi, et subscriptis omnibus hominibus.

Omnium Sanctae Crucis filiorum, praesentium, et futurorum, memoriae tradere studuimus, latronum, sacrilegorum, et diversi generis maleficorum, in Asturiarum partibus nimiam, et exsecrabilem malitiam olim praevaluisse plerisque temporibus. Ad quam destruendam, et quae Sanctae Ecclesiae profutura erant, aedificanda, Era 1153, apud Ovetum in Ecclesia S. Salvatoris congregatis Principibus, et plebe totius praedictae Regionis, in die sancto Pentecostes, Spiritu Sancto administrante, Praesuleque Pelagio praedicante, et monente, haec inter caetera placita omnibus in commune primum se obtulit sententia.

I.

Statuimus, inquiunt, et decernimus, et super sacrum Textum Evangelii jure jurando firmamus, ut vestrum nullus deinceps domitos, vel indomitos pro aliqua caussa pignoret boves, nec auferat alicui extraneo, vel suo servo, vel mandatitio. Quod si fecerit, sit maledictus, et excommunicatus, et pro scelere perpetrato Judici Terrae, et Episcopo XV. annis poeniteat, quinque ex his in exsilio, et quinque, sicut praeceperit ei Episcopus suus; caeteros quinque foris Ecclesiam in sua Terra redimat.

II.

Simili modo etiam firmamus, ut nullatenus furtum faciamus, nec facientibus consentiamus, et si latronem capere poterimus, pro modo culpae plenam justitiam faciamus; et qui pro eo exoraverit, ut sic emendetur, secundum modum culpae anathema sit.

Sepan todos los presentes y venideros, que por mandato de Dios, esta constitucion, que se observa en toda España, tuvo principio en la iglesia Ovetense en tiempo de Pelagio, su obispo, y de los que firman.

Deseamos que sepan todos los hijos de la Santa Cruz, presentes y futuros, que en lo antiguo por espacio de muchos años prevaleció en las regiones de las Asturias la estraordinaria y execrable malicia de los ladrones, sacrílegos y malhechores de todas clases, para cuya destruccion, y para edificar lo que convenia á la santa iglesia se reunieron en Oviedo en la era MCLIII en la iglesia de San Salvador los príncipes y la plebe de toda la referida region el dia santo de Pentecostés con auxilio del Espíritu Santo, y despues de predicar y de amonestar el prelado Pelayo, entre otras cosas fué aprobado lo siguiente:

I.

Establecemos, decretamos y afirmamos con juramento sobre el testo sagrado del Evangelio, que ninguno de vosotros tome en prendas en adelante por causa ninguna los bueyes domados ó cerriles, ni los quite á ningun estraño, ni á su siervo ó mandatario. Y el que lo hiciere, sea maldito y excomulgado; y por la maldad cometida contra el juez de la tierra y el obispo, haga penitencia quince años, cinco de ellos en destierro, y otros cinco conforme mandare su obispo: los otros cinco restantes los redimirá en su tierra fuera de la iglesia.

II.

Del mismo modo tambien establecemos, que bajo ningun concepto cometamos hurto, ni seamos consentidores de los que le cometan, y si pudiéremos coger al ladron, castiguémosle segun el hurto; y el que pidiere por él, sea anatema segun el modo de la culpa.

(1) Está sacado de un manuscrito de la santa iglesia de Toledo.

III.

Secundum etiam Decreta canonum, ut superius sanximus, quod aliquem pro aliqua calumnia a dextris Ecclesiae infra LXX. passus per vim non extrahamus, nisi servum naturaliter probatum, aut latronem publicum, aut proditorem de proditione convictum, aut publice excommunicatum, aut Monachum, vel Monacham refugas, aut violatorem Ecclesiae, cui procul dubio Ecclesia nullo modo debet refugium. Qui vero arreptus a diabolo aliquid aliud per vim extraxerit ab Ecclesia, ejusque porticibus usque ad XII. passus, in quadruplum reddat, et secundum canones ita poeniteat, ut in Monasterio sit Monachus sub Regula Beati Benedicti, aut sit Eremita omnibus diebus vitae suae, aut se servum subjiciat servituti Ecclesiae, quam laesit, aut summam peregrinationem arripiat omnibus diebus vitae suae.

III.

Igualmente con sujecion á los decretos de los cánones, segun ya sancionamos antes, ninguno estraerá con violencia por calumnia á nadie en los 70 pasos al rededor de la iglesia, á no ser que sea un siervo indubitable ó un ladron público ó traidor convencido, ó un excomulgado públicamente, ó monge ó monja desertor, ó al violador de la iglesia, á quien sin duda alguna esta no debe servir de amparo; y aquel que á impulsos del diablo estragere violentamente alguna cosa de la iglesia ó de sus pórticos hasta los doce pasos pagará el cuádruplo, y hará penitencia segun los cánones, entrando monge del órden de San Benito, haciéndose eremita todos los dias de su vida, ó constituyéndose siervo de la iglesia, á la que perjudicó, ó se hará peregrino por todos los dias de su vida.

Vemos en este decreto que se impone al transgresor la penitencia de entrar Monge, etc. cuyo origen debe tomarse de mas alto; pues que en las iglesias españolas y narbonenses la penitencia pública era muy semejante al monacato, segun ya hemos tenido ocasion de decir; por lo que fué muy fácil el tránsito de esta clase de penitencia á la profesion religiosa. Abrió paso á esta penitencia lo que se imponia en los siglos anteriores á la pública, como la prohibicion del matrimonio, de la milicia, del foro etc. Ademas la costumbre, mas antigua aun, de relegar á los monasterios á ciertos criminales pudo inducir á los obispos posteriores á obligar á que entrasen en monasterios. El que reflexione acerca de la disciplina antigua y se remonte á los primeros siglos, no se admirará de que los obispos de fecha mas próxima se hayan atrevido á imponer para descargo de ciertos pecados la renuncia de la vida seglar y la profesion del monacato. Por otra parte eran tantas las penas corporales y tan duraderas, que á los penitentes les tenia mas cuenta entrar en monasterios que sufrirlas. De aquí fácilmente pudo originarse que los Padres antiguos persuadieran á los reos de graves crímenes la separacion del siglo. Tambien se hace mencion en antiguas lecturas de que muchos por consejo de varones santos marcharon á las soledades, eligiendo la vida cenobítica, para hacer penitencia de sus pecados. Pero si bien es verdad que los monges deben llorar y gemir sus pecados, tambien es cierto que antes de San Gerónimo no se lee que esto se mandara por via de penitencia. De aquí tambien parece haber provenido la costumbre posterior, y usada en muchas partes, de vestir el hábito monacal al final de la vida. Mas no obstante lo dicho, tampoco debe creerse que cumplian con entrar en el monacato, y solo portarse como monges; pues que era preciso que ademas hicieran penitencia privada.

Otro género de penitencia de que habla este decreto es el de la *peregrinacion* por todos los dias de la vida. Al imponerla se mandaba que marcharan de sus casas, abandonaran sus cosas y parientes, y que afligiendo y domando miserablemente su cuerpo, anduvieran por tierra agena y peregrina, sin fijarse en parte alguna. Esta clase de penitencia no se lee impuesta en los autores eclesiásticos hasta el año 700, que se hace mencion de ella en el penitencial de Beda, cap. 7, en donde se dice: *si algun clérigo cometiere homicidio en su prójimo, haga penitencia diez años; y hágala en destierro por siete, si medió ódio* Y en el cap. 8, hablando de un clérigo que sin haber hecho el voto de monge tuvo un hijo, dice: *haga penitencia por cuatro ó cinco años; mas otros dicen: ande desterrado siete años.* En el tít. I. cap. 14 del Penitencial romano se lee: *el que violentamente matare á su padre, madre, hijo ó hija del santo bautismo, hermana ó hermano en Cristo, á su señor ó señora, ó á su muger, sea desterrado por cinco años fuera de su tierra, y despues haga penitencia por quince.* En el tít. III. cap. 24 del penitencial de Teodoro se lee: *el que fornicare como los sodomitas, si es obispo haga penitencia por 25 años, cinco de ellos comiendo solo pan y agua, y depuesto de todos sus oficios, y despues termine sus dias en la peregrinacion.* Lo mismo se establece para los presbíteros, diáconos y monges por igual delito, como se puede ver en Barchardo, lib. XVII, cap. 56, y en el tít. VIII, cap. 4, aplica esta penitencia al sacerdote que cohabitó con su hija espiritual, diciendo *que sea depuesto de todo oficio, haga penitencia en peregrinacion por quince años, y despues entre en un monasterio, y allí sirva á Dios todos los dias*

de su vida. Otras penas pueden verse en Graciano y en Ivon P. X. cap. 16. El pontífice Alejandro II dispensa esta pena impuesta por via de penitencia, no en ódio á la pena, *sino movido de misericordia hacia los penitentes.*

Sin embargo, por los mismos tiempos muchos reprobaron esta clase de penitencia, y á mi juicio con razon, como puede verse en el penitencial de Rábano Mauro, cap..11. *Cuan detestable sea el parricidio nos lo manifestó el Señor, cuando el suceso de Cain y Abel; pues dijo al primero:* maldito serás sobre la tierra que abrió su boca, y recibió la sangre de tu hermano, derramada por tu mano: serás sobre la tierra fruto de ella vago y prófugo. *En quien tambien puso este signo, para que viviera siempre temblando y gimiendo, y no se atreviera jamás á habitar con quietud; pero porque en los tiempos modernos los parricidas andan prófugos por diversos lugares, y se entregan á varios vicios y á la gula, parece mejor que permanezcan en un sitio, y que se castiguen con penitencia, por si acaso merecen de la bondad de Dios que los perdone.* Los capitulares de Carlo Magno, lib. I. cap. 79 reprueban semejante abuso. Con el transcurso del tiempo se cambió aquella peregrinacion indefinida en santa y religiosa; mandando que fuesen á visitar los Santos Lugares. Y fué tanto su uso, que casi se sustituyó á todas las otras penitencias, como se ve en el cap. 2 del concilio de Clermont del tiempo de Urbano II, que dice así: *Quicumque pro sola devotione, non pro honoris, vel pecuniae adeptione, ad liberandam Ecclesiam Dei Hierusalem profectus fuerit, iter illud pro omni poenitentia ei reputabitur.*

Regina autem Domina Urraca, cum omnibus filiis, et filiabus suis, hanc praescriptam Constitutionem confirmavit, et juravit eam, et fecit jurare, et confirmare eam omnibus hominibus habitantibus in omni Regno ejus, tam Ecclesiastici ordinis, quam saecularis. Sorores itaque jam dictae Reginae, Dona Geloira Infanta, cum omnibus filiis, et filiabus suis, et cum omnibus hominibus sibi subditis, juraverunt, et confirmaverunt, sicut supra taxatum est.

Nos igitur omnes subscripti hoc Scriptum, et hanc promissionem sub sacramento confirmamus, et roboramus, tam pro nobis, quam pro omni progenie nostra futura, ut sit promissio haec stabilis, et firma usque in finem Mundi per omnia saecula.

La Reina Doña Urraca con todos sus hijos é hijas confirmó, juró é hizo jurar la referida constitucion á todos los habitantes de su Reino, tanto eclesiásticos como seglares. Tambien la juraron y confirmaron de la misma manera los hermanos de la referida Reina; esto es, la infanta Doña Elvira con todos sus hijos é hijas y súbditos, y la infanta Doña Teresa con todos sus hijos é hijas y súbditos.

Y todos los infrascritos confirmamos este escrito y promesa con juramento; y lo hacemos tanto por nosotros, como por toda nuestra futura descendencia, á fin de que esta promesa sea estable y firme hasta el fin del mundo por todos los siglos.

Solamente damos en latin las firmas porque á nada conduce el traducirlas.

Suarius Comes Gundisalvus Pelagii, Adephonsus Veremundi, Petrus Adephonsi, Didacus Fernandi, Gundisalvus Ansuris, Pelagius Froila ex Asturiis Oveti, Petrus Ruderici, Suarius Ordonii, Petrus Didaci, Petrus Guterri, Garzia Suarii, Gundisalvus Gil, Petrus Garziae, Rudericus Garciae, Christophorus Joannis, Garzia Petri, Munio Petri, Fernandus Petri, Didacus Petri, Pelagius Garziae, Pelagius Acenarii, Munio Garsiae, Vermundus Velae, Marinus Guterri, Martinus Petri, Didacus Petri. Ovecus Petri, Martinus Martini, Petrus Muñedi, Gundisalvus Petri, Ordonius Petri, Petrus Garsiae, Albarus Garsiae, Fernandus Garziae, Ordonius Garziae, Ectavida Pelagii, Petrus Joannis, Ferdinandus Martini, Petrus Fernandi, Rudericus Petri, Fernandus Anaji, Didacus Guterri, Didacus Martinus Anaji, Pelagius Oveci, Martinus Pelagii, Albarus Petri, Pelagius Martini, Rudericus Martini, Fernandus Martini, Pelagius Munionis, Alvitus Pelagii, Froila Munionis, Garzia Vermundi, Petrus Ectae, Ordonius Pelagii, Pelagius Guistarii, Didacus Petri, Gundisalvus Petri, Joannes Petri, Martinus Petri Martinus Magas, Gundisalvus Didaci, Petrus Sanctii, Petrus Pelagii de Buila, Petrus Pelagii de Mazaneda.

Ex Terra Tinegiae.

Menendus Enalsi, Froila Enalsi, Gundisalvus Menende, Ectavida Suarii, Menendus Ruderici, Petrus Ruderici, Pelagius Ruderici, Menendus Ruderici, Pelagius Petri, Suarius Albiti, Remendus Albiti, Froila Veremundi, Joannes Fernandi, Petrus Manelli, Petrus Oveci, Rudericus Fernandi Rudericus Pelagii, Antonius Roderici, Petrus Garciae, Rudericus Garciae, Pelagius Munionis, Petrus Flaini, Fernandus Flaini, Martinus Adephonsi, Adephonsus Fructini, Petrus Didaci, Petrus Menendi, Pelagius Menendi, Guilienus Pelagii, Petrus Guilieni, Pelagius Guilieni, Didacus Guilieni, Rudericus Guilieni, Rudericus Petri, Alvarus Petri.

Ex territorio Lagnero.

Joannes Petri, Pelagius Petri, Pelagius Citi, Petrus Pelagii, Petrus Guterri, Sanctius Guterri, Petrus Munionis, Pelagius Mentira, Sanctius Petri, Albarus Pelagius, Petrus Pelagii, Sanctius Eulalii.

Ex territorio Maliani.

Pelagius Ruderici, Pelagius Joannis, Albarus Garsiae, Pelagius Ordonii, Garzia Telli, Munio Telli, Ordonius Didaci, Sanctius Ordonii, Adephonsus Munionis, Petrus Adephonsi, Suarius Diahali, Fortunius Pelagii, Didacus Petri, Pelagius Petri, Munio Ectae, Petrus Martini, Didacus Gundisalvi, Didacus Ovecci, Rudericus Ovecci, Didacus Fortuni, Sanctius Fortuni.

Ex territorio Colunga, Cangas, et Aguilare.

Garcia Sanctii, Petrus Sanctii, Martinus Sanctii, Suarius Sanctii, Gundisalvus Sanctii, Petrus Sanctii, Didacus Sanctii, Rudericus Didaci, Vela Sanctii, Petrus Ectae, Pelagius Ectae, Fernandus Citi, Pelagius Didaci, Vermundus Didaci, Didacus Didaci, Rudericus Munionis.

Ex territorio Fluviniensi.

Petrus Pelagii Rubens, Ordonius Martini, Petrus Pelagii, Ordonius Petri, Joannes Petri, Munio Petri, Didacus Petri, Martinus Petri, Pelagius Michaelis, Petrus Michaelis, Joannes Michaelis.

Ex territoriis Lena, Alier, et Orna.

Petrus Pelagii Bureza, Petrus Alcandara, Pelagius Citi, Vela Pelagii, Gundisalvus Veremundi, Gundisalvus Beremundi, Gundisalvus Munni, Eeta Pelagii, Armentaris Joannis, Petrus Barbadam, Petrus Petri, Pelagius Citi, Martinus Pelagii, Fernandus Pelagii, Martinus Ectae.

Ex territoriis Arbollo, Gordone, et Alba.

Pelagius Munionis, Fernandus Guterri, Gundisalvus Alvari, Rudericus Alvari, Joannes Citi, Alvarus Citi, Fernandus Citi, Petrus Juliani.

Ex territoriis Platiani, Ydaria, Luna, et Omania.

Veremundus Petri, Fernandus Petri, Rudericus Petri, Joannes Petri, Petrus Garcese, Veremundus Munionis, Eulalius Didaci, Pelagius Didaci, Munio Pelagii, Flainus Flafilae, Joannes Fernandi, Eulalius Fernandi, Pelagius Froilae, Menellus Fafilae, Petrus Pinioni, Petrus Aznarii, Munio Aznarii, Garcia Aznarii, Pelagius Froini, Garcia Sanctii.

Ex territoriis Legionis, et Astoricae.

Comes Froila Didaci, Ramirus Froilae, Didacus Froilae, Rudericus Martini, Petrus Martini, Osareus Martini, Petrus Didaci, Rodericus Didaci, Martinus Didaci, Petrus Didaci, Rudericus Veremundi, Didacus Alviti, Gundisalvus Alviti, Nunius Nubezani, Isidorus Nubezani, Petrus Anaji, Fernandus Munionis, Joannes Petri, Erus Guterri, Nebusanus Gudestei, Guterrius Eri, Martinus Nebuzani, Fernandus Telli, Adephonsus Telli, Tellus Telli, Isidorus Fernandi.

Ex campis Zamorae, et campi Tauri.

Comes Gometius Pelaji, Comes Fernandus Fernandi, Rudericus Fernandi, Petrus Pelaji, Didacus Munionis.

Ex territoriis Gallaeciae,

Comes Pelaji, Petrus Petri, Fernandus Petri, Garcia Petri, Rudericus Petri, Comes Munio Pelagi, Comes Adephonsus Nuñi, Sanctius Nuñi, Menendus Nuñi, Comes Rudericus Velez, Comes Guterrius Veremundi, Odarius Orelonii, Joannes Ranimiri, Arias Petri, Fernandus Joannis, Petrus Gudestei, Petrus Joannis, Suarius Nebuzani, Rudericus Suarii.

Ex territoriis Castellae.

Comes Petrus Gundisalvus, Comes Rudericus Gometii, Comes Bertranus, Comes Ermegotus, Comes Lobdidacii, Petrus Lopi, Lob Lopi, Xemenus Lopi, Petrus Guterri, Gundisalvus Guterri, Petrus Garciae, Petrus Patellae.

Ex territorio Sanctae Julianae, Camargo, Transmiera, Egunna cum caeteris Terris.

Comes Rodericus Gundisalvi, Petrus Ruderici, Guterrius Ruderici, Petrus Gundisalvi, Rudericus Gundisalvi, Adephonsus Fanni, Petrus Gundisalvi, Gundisalvus Gundisalvi, Rudericus Munionis, Sanctius Velae, Veremundus Velae, Martinus Velae.

Subscriptiones Episcoporum.

Bernardus Toletanae Sedis Archiepiscopus et Sanctae Romanae Ecclesiae Legatus confirmo.
Didacus Jacobensis Archiepiscopus confirmo.
Pelagius Bracarensis Archiepiscopus confirmo.
Munius Munduniensis Episcopus confirmo.
Didacus Auriensis Episcopus confirmo.
Pelagius Astoricensis Episcopus confirmo.
Gundisalvus Columbriensis episcopus confirmo.
Didacus Legionensis episcopus confirmo.

Petrus Palentinae sedis episcopus confirmo.
Petrus Segobiensis episcopus confirmo.
Bernardus Segontiae episcopus confirmo.
Paschalis Burgensis episcopus confirmo.
Sanctius Avelensis episcopus confirmo.
Munius Salmanticensis episcopus confirmo.
Bernardus Zamorensis episcopus confirmo.

Constitutio haec non hominis, sed Omnipotentis Dei vox fuit, qui per universum mundum eam seminavit, et audita placuit omnibus hominibus sub Caelo habitantibus, tam Christianis, quam Paganis, vel Judaeis.

Esta constitucion no fué voz de hombres, sino del Dios omnipotente, que la sembró por todo el mundo; y despues de oida agradó á todos los hombres que habitan debajo del cielo, tanto á cristianos, como á paganos y judíos.

Maledictio.

Siquis itaque hanc sanctam et justam nostram promissionem, et sub sacramento sanctam confirmationem, tam nos, quam ex omni nostra futura progenie violaverit, et per dignam satisfactionem, sicut superius dictum est, se non emendaverit, sit ab Omnipotenti Deo maledictus, et excommunicatus, et ab omni consortio fidelium, et Sanctorum in hoc saeculo, et in futuro sit separatus, et cum Diabolo et angelis ejus patiatur poenas in inferno damnatus.

Maldicion.

Si alguno, tanto de nosotros, como de nuestra descendencia, violare esta santa y justa promesa y confirmacion hecha bajo juramento, y no se corrigiere mediante satisfaccion digna, segun se ha dicho, sea maldito del Dios omnipotente, y escomulgado y separado en este siglo de toda la reunion de fieles y santos, y lo mismo en el futuro; y pague las penas condenado en el infierno en union del diablo y de sus ángeles.

Benedictio.

Omnis homo qui hanc praescriptam constitutionem audierit, servaverit, firmaverit et custodierit eam, sit custoditus, et benedictus a Domino nostro Jesu Christo, qui cum Patre et Spiritu Sancto vivit, et regnat Deus per omnia saecula saeculorum. Amen.

Bendicion.

Todo hombre que oyere la antedicha constitucion, la guardare, firmare é hiciere guardarla, sea custodiado y bendito por el Señor Dios nuestro, Jesucristo, el cual con el Padre y el Espíritu Santo vive y reina Dios por los siglos de los siglos. Amen.

Sub era (1) MCLXII.

Adephonsus rex, Raymundi (a) Consulis et Urracae reginae filius, postquam praescriptam constitutionem audivit, et in regno Hispaniae post mortem matris suae regnare coepisset, confirmavit et juravit eam, et fecit eam confirmare, et jurare et stabilire omnibus hominibus habitantibus in omni regno ejus, ut servetur, et custodiatur, usque mundus iste finiatur.

Era DCLXII.

El Rey Alfonso, hijo del cónsul Raimundo y de la Reina Urraca, despues que oyó la dicha constitucion, y habiendo empezado á reinar en España despues de la muerte de su madre, la confirmó y juró, é hizo que la confirmaran, juraran y establecieran todos los hombres que habitan en su reino, con objeto de que se observe y guarde hasta que termine el mundo.

Sub era MCLXIII (2.)

Similiter Infante Domino Adephonso Portugallensi, cum omnibus hominibus nobilibus habitantibus in omni honore illius, postquam praescriptam constitutionem audierunt, et confirmaverunt, et stabilierunt eam pro se, et pro omni progenie eorum, ut servetur usque in finem saeculi hujus.

Era MCLVIII.

Del mismo modo, luego que el infante Don Alfonso de Portugal y todos los nobles y plebeyos que habitan en sus dominios oyeron la referida constitucion, la confirmaron y establecieron por sí y por toda su descendencia, para que se observe hasta el fin de este siglo.

In diebus illis.

Adephonsus rex Aragonensis, similiter cum fratre suo Ramiro Monacho, cum omnibus hominibus nobilibus, et ignobilibus habitantibus in omni reg-

En aquellos dias.

El Rey Alfonso de Aragon en union de su hermano Ramiro el Monge y de todos los nobles y plebeyos que habitan en sus Reinos, juraron, con-

(1) Este número está equivocado.
(a) Parece deba decir *Comitis*.
(2) Tambien este número está equivocado.

no eorum, praescriptam constitutionem juraverunt, et confirmaverunt, et stabilierunt eam pro se, et pro omni progenie eorum, sicut supra tractatum est.

firmaron y robustecieron la referida constitucion, tanto por sí, cuanto por toda su descendencia, segun ya se ha dicho.

Maledictio.

Si quis tamen (quod fieri minime credimus) Rex, Comes, Vice-Comes, Majorinus, Sajo, tam ecclesiasticus homo quam saecularis, hanc scriptam constitutionem frangere tentaverit, quisquis ille fuerit, qui talia commiserit, fracta manu, pede, et cervice, evulsis oculis, lepra percussus, frangat eum Deus in conspectu omnium inimicorum suorum, sit maledictus, et excommunicatus usque in septimam generationem, in conspectu Patris, et Filii, et Spiritus Sancti, et insuper cum Dathan, et Abiron, et cum Juda Domini proditore, cum Simone Mago, et Nerone pares poenas sustineat in aeterna damnatione. Amen.

Maldicion.

Y si, lo que Dios no permita, algun Rey, conde, vizconde, mayorino, sayon, eclesiástico ó seglar tratare de infringir esta constitucion, sea el que quiera quien lo cometiere, se le cortará la mano, el pie y la cerviz, se le arrancarán los ojos, y herido de lepra, destrúyale Dios en presencia de todos sus enemigos, sea maldito y excomulgado hasta la séptima generacion ante el Padre y el Hijo y el Espíritu Santo, y ademas sufra igual pena en perpétua condenacion con Datan, Abiron, con el traidor Judas, con Simon Mago y con Neron.

Benedictio.

Quicumque hanc constitutionem omnibus modis, prout potuerit, servaverit, et custodierit eam, servet eum Deus in hoc saeculo, et in die judicii, et cum Sanctis suis det ei vitam aeternam in regno suo, et sit benedictus ab Omnipotenti Deo, qui cum Filio Domino nostro Jesu Christo, unà cum Spiritu Sancto perenniter vivit, et regnat Deus per omnia saecula saeculorum. Amen.

Bendicion.

Cualquiera que enteramente, y segun pudiere, observare esta constitucion, y la guardare, guárdele Dios en este siglo, y en el dia del juicio déle Dios con sus santos el bien eterno en su Reino, y sea bendito del Dios omnipotente, el cual perennemente vive y reina en union del Hijo, nuestro Señor Jesucristo y del Espíritu Santo, Dios por todos los siglos de los siglos.

Laus Deo.

Nunc autem pro tantis bonis a Deo collatis benedicamus, et collaudemus Dominum Deum nostrum Jesum Christum, qui cum Patre, et Spiritu Sancto vivit, et regnat Deus per infinita saecula saeculorum. Amen.

Loado sea Dios.

Ahora, pues, bendigamos y alabemos á nuestro Señor Jesucristo, que vive y reina con el Padre y el Espíritu Santo, Dios por infinitos siglos de siglos, por tantos y tan buenos beneficios, como Dios nos ha concedido: Amen.

CONCILIO DE PALENCIA

en el año 1114.

En el dicho año, en 25 de octubre, y bajo la presidencia de Don Bernardo, arzobispo de Toledo, se celebró este concilio en la ciudad de Palencia. El Cardenal de Aguirre dice que le sacó de dos códices manuscritos (1). No existen sus actas; pero hay una relacion suficiente, que dice cuanto se necesita en el particular. Nosotros la traduciremos aqui sin omitir nada, y siguiendo el método con que se halla en los referidos manuscritos.

(1) Aguir. T. 3. pág. 29. ex histor. Compost Munionis Adephonsiadad, et Cod. CIV. Garsiae Loaisae.

DE LA CONVOCACION DEL CONCILIO EN PALENCIA.

Bernardo, arzobispo de Toledo y legado de la santa Iglesia romana, vino á Burgos, á donde concurrió tambien el obispo de Santiago, y rogó á su muy reverenda paternidad que tratase del estado de la iglesia, que se destruia desde los cimientos, y de volver á la paz. Pareciéndole bien á aquel venerabilísimo Padre esta propuesta, convocó á los obispos que habia presentes, á saber, el de Orense, Oviedo y Mondoñedo; con quienes trataron muy despacio el arzobispo y el prelado de Santiago, doliéndose juntos de haberse conculcado totalmente los derechos de la iglesia, y de haber sido España destruida y asolada por todas partes á causa de la tiranía de los Aragoneses. Pero como en atencion á las grandes discordias, no podian remediarse del todo estos males en la actualidad; y como que faltaban la mayor parte de los pontífices de España, les plugo dejar para mejor oportunidad la conclusion de un asunto de tanta importancia, y celebrar despues un concilio general, al que pudiesen asistir todos los pontífices de las Españas, los abades, duques, príncipes, condes y demas próceres, en la ciudad de Palencia, ocho dias antes de la festividad de *Todos los Santos*, y examinar y concluir en él con toda detencion la causa del Rey y de la Reina, y devolver á las sedes y monasterios las diócesis, villas, mansiones, campos y viñas que habia la iglesia perdido en este tiempo de discordias. Lo que fué de sumo agrado á la Reina y á todos los principales españoles.

DEL CONCILIO CELEBRADO EN PALENCIA, Y DEL REGRESO DEL OBISPO DE COMPOSTELA.

El dia 25 de octubre del año 1114, Bernardo arzobispo de Toledo y legado de la santa Iglesia romana, celebró concilio en Palencia, y trató con la mayor estension del estado de opresion en que se hallaban las Españas, y de las angustias, destrucciones de iglesias y de las calamidades que afligian á todos. Asistieron tambien los obispos de Galicia; mas no el de Santiago, por cuyo consejo y persuasion se habia juntado el concilio, á causa del gran tumulto de discordia; porque fué detenido por motivos muy poderosos. Pues como que reunido un grande ejército de todas partes, habia salido el dicho prelado á talar los campos de Aragon; si trataba de salir segunda vez, convenia que, ó llevase consigo para su resguardo otro grueso ejército, lo que no era posible por las circunstancias y continuos trabajos; ó de no hacerlo asi, era de recelar que la rabia de los traidores, lo que solo decirlo es un crimen, pusiera la mano sobre el ungido del Señor. Pues la mano perniciosa incitada en tiempos de guerra por la codicia de la presa y riquezas no teme entregarse á toda clase de maldades. Sin embargo, el referido obispo emprendiendo el camino para asistir al concilio general, llegó hasta Tres-Castillos. Pero el conde R., el conde M. y la mayor parte de los grandes de Galicia, le salieron al encuentro, y le exhortaron y pidieron que desistiera de un incierto trabajo, diciéndole: *Sabemos, pues, venerabilísimo Padre, que si os presentais sin ir acompañado de un ejército, sereis molestado en estremo por la crueldad de los enemigos, ó mejor dicho, sereis presa de ladrones que os deshonrarán, y Galicia será oprimida por las discordias: y no hay duda tambien de que nosotros seremos destruidos en vuestra ausencia. A vos toca cuidar de nosotros y de toda Galicia. Por lo tanto, os amonestamos que desistais de vuestro intento, y cuideis como cosa mas principal de vos y de todos nosotros. Mas si quisiereis oponeros, antes que seais deshonrado y cogido por otro, y con objeto de que no obreis con temeridad, os retendremos prisionero. Es pues mejor impediros que marcheis, que esponeros á tan gran precipicio por daros gusto.* Persuadido el obispo con estas y semejantes razones, diputó al concilio dos de sus clérigos con cartas para que se escusara su ausencia.

DEL CONCILIO DE PALENCIA.

En este concilio el arzobispo de Toledo Don Bernardo, legado de la santa Iglesia romana, en union de la mayor parte de los obispos y abades de las Españas, atendiendo á las circunstancias, y entregándose con mas ardor al exámen de la justicia, se lamentó de que cada dia iban en aumento en España los robos, incendios, asesinatos y otras calamidades. Reunidas las advertencias de todos, pidieron con la mayor humildad á la inefable misericordia divina, que se dignara poner término á tantos y tan graves males. Y por último, trataron con eficacia de concluir con ayuda de Dios con los trastornos de las iglesias, deplorando que se hubieran profanado las cosas divinas y humanas.

Socorrieron paternalmente y al momento á la iglesia de Lugo, de cuyo trastorno se habia hablado en público: porque haciendo ya mucho tiempo que se hallaba destituida de tutor, y casi hasta de pastor,

se hallaba combatida de grandes olas, mucho mas en estos tiempos de guerras. Pues Pedro, su obispo, entregado del todo á la consecucion de la bienaventuranza, y desentendido del cuidado de la iglesia, rehusaba cargar con un peso tan grande. No podia proteger el honor de la iglesia de Lugo, cuidar de la salvacion de las almas, ni ocuparse con asiduidad de muchos y diversos negocios, segun se necesitaba; y como ademas se hallaba enfermo, no podia por lo tanto ser apto en adelante para el desempeño de este oficio. Por este motivo la referida iglesia, desamparada, se conmovia estraordinariamente á impulso de las tempestades, y era en particular oprimida por el conde R. Esto fué causa de que se mandara en el concilio general, que toda vez que el referido obispo no queria de modo alguno seguir gobernándola, porque le era imposible cumplir con el ministerio pontifical; y á fin de que la iglesia no fuese asolada desde sus cimientos, se promoviese canónicamente á otro, que la guardara de las mordeduras, y se encargase de la cura de las almas. Por eso los clérigos de la iglesia de Lugo representaron al arzobispo que consolara á su madre, pidiéndole que accediera misericordiosamente á su solicitud El mismo referido varon religiosísimo, con ánimo de desistir de un trabajo tan grande, logró despues de muchas súplicas, que se eligiera por obispo otro que pudiera desempeñar su ministerio, proteger la iglesia, y llenar los deberes de pastor. Se pidió y se designó con sumo gusto por los espresados clérigos de Lugo, y por las demas personas venerables, á Pedro capellan de la Reina Urraca como prelado Lucense. En seguida fué enviado á Lugo para que se le promoviera al episcopado. Y el mismo arzobispo, hablando de su eleccion y confirmacion, escribió á Diego, prelado de Compostela, Alfonso obispo de Tuy, Diego de Orense y Munio de Mondoñedo, una carta del tenor siguiente:

EPÍSTOLA DE BERNARDO ARZOBISPO DE TOLEDO A LOS OBISPOS DE GALICIA ACERCA DE LA CONSAGRACION DEL ELECTO PARA LUGO.

Bernardus Dei gratia Toletanae Sedis Archiepiscopus, et Sanctae Romanae Ecclesiae Legatus, dilectis in Christo Fratribus atque Coepiscopis D. Didaco Compostellano, D. Munioni Mindoniensi, D. Alphonso Tudensi, D. Didaco Auriensi, caelestis Regni aditum.

»Vestrae fraternitati notum fieri volumus, Lu»censis Ecclesiae clerum, et populum dominicum, »Petrum Cappellanum Reginae, sicut accepimus, »sibi in Pastorem elegisse. Sed utrum electio cano»nica fuerit, quia ignoramus, vobis charitative »praecipimus, atque praecipiendo rogamus, qua»tenus rem diligentius perquiratis. Quod si elec»tionem canonicam inveneritis, quia Bracaren»sis, quamdiu sanctae Romanae Ecclesiae inobe»diens (sicut nostis) atque rebellis extiterit, ab »episcopali suspensus officio, neminem conse»crare potest, aut cum Domino Compostellano »vice nostra fungente benedicere studete, aut no»biscum vestris litteris ipsum procul dubio con»secrandum dirigite. Mauricio, dum in hac ma»litia perseveraverit, nullus episcopus, nullus Bra»carensis provinciae abbas, sed nec clericus nec »laicus, ut dignum est, obedientiam exhibeat, »Valete.

Bernardo por la gracia de Dios arzobispo de Toledo, y legado de la santa Iglesia romana, á los amados en Cristo hermanos y coepíscopos Don Diego de Compostela, Don Munio de Mondoñedo, Don Alfonso de Tuy y Don Diego de Orense, les desea entrada en el reino celestial.

»Queremos que sepa vuestra fraternidad que el »clero de la iglesia de Lugo y el pueblo cristiano, »segun tenemos entendido, ha elegido por su pas»tor á Pedro capellan de la Reina. Mas no sabien»do nosotros con certeza si la eleccion es ó no ca»nónica, os mandamos en caridad, y mandándolo »os rogamos que os entereis á fondo del asunto. Y »si descubris que la eleccion ha sido ajustada á los »cánones, puesto que segun sabeis el prelado de »Braga mientrás ha sido desobediente y rebelde á »la santa iglesia romana no puede consagrar á na»die por hallarse suspendido del oficio episcopal, ó »dadle la bendicion, acompañándoos el arzobispo »de Compostela que hace nuestras veces, ó con »carta vuestra enviádnosle para que le consagre»mos. Y mientras Mauricio siga en su malicia nin»gun obispo, ni abad de la provincia de Braga, ni »tampoco ningun clérigo ni lego le preste obedien»cia, segun conviene. Quedaos con Dios.»

COMO SE VERIFICÓ LA CONSAGRACION DEL OBISPO ELECTO PARA LUGO.

Leida la carta anterior, se ventiló inmediatamente el punto de la eleccion; y como habia sido canónica, se pasó á la consagracion. Y haciendo Don Diego obispo de Compostela las veces del arzobispo de Toledo, el electo para la iglesia de Lugo fué consagrado obispo, y destinado para pastor de esta iglesia, en la de Santiago el dia 25 de abril en presencia de los obispos Diego de Orense, y Munio de Mondoñedo.

DE LA ESCOMUNION DE MAURICIO ARZOBISPO DE BRAGA.

Despues de esto y en el mismo concilio general el referido arzobispo de Toledo, enseñadas las cartas del papa sobre la escomunion de Mauricio arzobispo de Braga, rebelde á la silla apostólica, se espidió un decreto, encargando la ejecucion á Don Diego de Compostela; cuyo tenor es el siguiente:

Bernardus Dei gratia Toletanae Sedis Archiepiscopus, et S. R. E. Legatus, dilecto in Christo fratri et Coepiscopo D. Didaco Compostellano, supernis civibus feliciter copulari.

»Magno mentis affectu, multo animi desiderio, »vestram, si fieri posset, optarem videre amicitiam, »de communi utilitate hujus regni maxime perturbati, vobiscum locuturus. Sed quoniam tanta est »perturbatio, quod mutuo visu praesentialiter fraudamur, jungat charitas et epistola, quos separat »corporis absentia. Noverit igitur clementia vestra, »Mauricium Bracarensem, quoniam de invasione »Legionensis Ecclesiae satisfacere noluit, et exinde »a nobis ab utroque officio suspensus, episcopale et »sacerdotale officium imprudenter celebrare praesumpsit, subjectas a Domino Papa accepisse literas.

Inter querelas alias quae de te ad Sedem Apostolicam delatae sunt, Legionensis ecclesiae invasio, et contritio nos gravius contristavit. Super quae ex nostris literis monitus, et a Vicario nostro Bernardo Toletano ad concilium evocatus, et satisfacere contempsisti. Ad haec pro hujus nequitia, et inobedientia, per eum, tam a sacerdotali, quam ab episcopali officio interdictus, eadem officia celebrare pertinaciter praesumpsisti. Nos igitur, auctore Deo, tantum nequitiae, et superbiae facinus ulciscentes, et eadem tibi officia, et Bracarensis Ecclesiae obedientiam interdicimus, donec resipiscens obedias, et plenius satisfacias. Datum Laterani XIV Kalendas Maji Indictione VII.

»Praecamur igitur amicitiam vestram, qualenus »omnibus suffraganeis Bracarensis Ecclesiae epis»copis has ostendatis literas, et ne praedicto Mau»ricio, secundum jussionem Domini Papae, obe»dientiam exhibeant, admoneatis. Has quoque lite»ras Portugallensium Infantissae, nostri gratia, pro »nostro amore destinate. Valete.

Bernardo por la gracia de Dios arzobispo de Toledo y legado de la S. Y. R. al muy amado hermano en Cristo, y coepiscopo Don Diego de Compostela.

»Tendria una suma complacencia y regocijo si »pudiéramos vernos para tratar de la utilidad de »este reino, trastornado en gran manera. Mas toda »vez que son tan grandes las alteraciones que es »imposible vernos, junte la caridad y la carta, á »quienes separa la ausencia corporal. Tenga pues »entendido vuestra caridad que Mauricio arzobispo »de Braga, por no haber querido dar satisfacciones »acerca de la invasion de la iglesia de Leon, y »despues de haber sido por nos suspendido de los oficios episcopales y sacerdotales, ha cometido la im»prudencia de ejercer ambos, y por eso ha recibido »del Papa la carta siguiente:

Entre las varias quejas que de ti ha recibido la sede apostólica la que mas nos ha incomodado es la invasion en la iglesia de Leon. Acerca de lo cual fuiste amonestado por nuestra carta: y llamado al concilio por nuestro vicario el arzobispo de Toledo, no quisiste acudir, ni dar satisfaccion. Ademas suspendido por esto, y á causa de la maldad y desobediencia, de los oficios sacerdotales y episcopales, los ejerciste ambos con pertinacia. Nosotros pues vindicando como Dios manda tan gran maldad y soberbia, te privamos de los mismos oficios y de la obediencia de la iglesia de Braga, hasta que arrepentido obedezcas, y satisfagas plenísimamente. Escrita en Letran á 18 de Abril, indiccion VII.

»Rogamos pues á vuestra amistad que manifes»teis esta carta á todos los obispos sufragáneos de »la iglesia de Braga, y que les amonesteis que no »obedezcan al referido Mauricio, segun el mandato »del Señor Papa. Tambien en obsequio nuestro, y »por nuestro amor, os suplicamos envieis copia de »esta carta á la Infanta de Portugal. Quedaos con »Dios.»

DEL CONCILIO DE PALENCIA CELEBRADO CON ANUENCIA DEL PAPA.

Habia Don Bernardo arzobispo de Toledo recibido carta del Papa para convocar concilio general, á fin de que por consejo de los Padres se pusiera correctivo á los males que aquejaban á España, cuya carta enseñándola en el concilio general para la confirmacion de las actas, la remitió á fin de que se leyera en público; y su tenor es el siguiente:

Paschalis episcopus servus servorum Dei venerabilibus fratribus Bernardo Primati, et caeteris episcopis, et principibus Hispaniae salutem et apostolicam benedictionem.

»Regionum vestrarum calamitates, ecclesiarum »subversiones, caedes, rapinas, incendia dolemus »apud vos plura fieri, quam a nobis valeant enarrari Quamobrem prudentiam vestram literis prae»sentibus commonemus, ut tantorum malorum re»media communicatis consiliis requiratis. Nos qui»dem, opitulante Deo, quanto maturius potuerimus, »Apostolicae Sedis legatum ad vos mittere delibe»ravimus. Interim provida nobis divinitus facultate »paci publicae providere curetis in congregatione »pontificum, et quid in ea canonice actum, suum »in posterum apostolica auctoritate sortiatur effec»tum. Illos sane proceres, sive milites, qui honores, »obedientias, villas, et caetera bona ecclesiastica »invaserunt, et occupant, nisi ab eadem invasione »desistant, consortio removemus. Universarum »etiam partium incentores, per quos bella apud »vos, et flagitia caetera perpetrantur, nisi ab hac »malignitate desistant, excommunicationi subjici»mus. Pax nostra, et salus dostra Dominus, pacem »vestram, et salutem vestram misericorditer operetur. Datum Laterani XVIII Kalendas Maji.

Pascual obispo, siervo de los siervos de Dios, á los venerables hermanos Bernardo primado, y á los demas obispos y príncipes de España salud y bendicion apóstolica.

»Mucho dolor nos causa que sean tan frecuentes »entre vosotros las calamidades, trastornos de igle»sias, muertes, robos é incendios, tanto que no »podemos referirlas. Por lo cual amonestamos por »la presente á vuestra prudencia, que de comun »acuerdo ponga remedio á tantos males. Nosotros »pues con la ayuda de Dios deliberaremos con mu»cha madurez acerca de enviaros un legado de la »sede apostólica. Entre tanto debeis cuidar, en »atencion á las facultades que Dios nos ha concedi»do, de proveer á la pública paz en la reunion de »pontífices, y de que cuanto canónicamente se tra»tare en ella surta el efecto deseado en adelante »por autoridad apostólica. Separamos de la comu»nion de la iglesia á los próceres y soldados que in»vadieron, y aun ocupan los honores, obediencias, »villas y demas bienes eclesiásticos, sino lo dejan. »Igualmente excomulgamos á los que entre voso»tros atizan la guerra, y cometen las demas mal»dades, sino se enmiendan. Nuestra paz y nuestra »salvacion, que es el Señor, opere con misericordia »vuestra paz y salvacion. Escrita en Letran á 14 »de Abril.

DEL FIN DEL CONCILIO DE PALENCIA, Y DE LA CARTA DEL PRELADO DE TOLEDO AL DE COMPOSTELA.

Despues de haber tratado en el concilio de Palencia de muchas cosas relativas al bien de la iglesia, y tranquilidad del reino se disolvió la junta de Padres y Próceres: y el prelado de Toledo para manifestar su amistad al de Compostela, llamó á los clérigos que habian por este asistido; y despues de abrazarlos benignamente, les entregó para él la carta que sigue:

Bernardus Toletanae Sedis Archiepiscopus, et Dei gratia S. R. E. Legatus, Didaco Compostellanensis ecclesiae pontifici salutem et benedictionem.

Legatos, quos nobis misistis, vidimus dicentes, quod concilio, quod Palentiae praecipue vestro consilio celebravimus, interesse nequistis, inevitabili necessitate detentus. Verum quia solatium et auxilium, et consilium vestrum nobis subtraxistis, ut verum vobis fateamur, moleste tulimus. Sed propter pristinam amicitiam quae inter me et vos diu existit, et interventu vestrorum clericorum, patimur, ac vobis indulgemus.

Bernardo arzobispo de la iglesia de Toledo, y por la gracia de Dios legado de la santa Iglesia romana, salud y bendicion á Diego pontífice de la iglesia de Compostela.

»Hemos sabido por los legados que nos dirigis»teis que por causas inevitables no habiais podido »asistir al concilio, que mas en especial por consejo »vuestro hemos celebrado en Palencia. Confesamos »francamente que no nos gustó vernos privados de »vuestro consuelo, auxilio y consejo; pero en aten»cion á la larga amistad de ambos, y por media»cion de vuestros clérigos lo toleramos, y os per»donamos.

CONCILIO DE TOLOSA

del año 1118.

Sábese que en el referido año y ciudad se celebró un concilio, solo porque en el Cronicon Malleacense se leen las siguientes palabras, correspondientes al año 1118: *Tolosae fuit concilium, in quo confirmata est via de Hispania.* Que en este año se verificó la espedicion de cristianos á España en contra de los sarracenos y mohabitas nos consta por la epístola del Papa Gelasio al ejército de cristianos que tenia puesto sitio á Zaragoza, y por el citado Cronicon Malleacense, el cual poco despues de las palabras copiadas añade: *Octavo idus decembris fuit bellum in Hispania inter Ildephonsum, et Reges plures, et Aucaetas, et contra innumerabiles Moabitas.* Y despues: *Rex Maroach fuit unus, Rex Granada unus, Rex Tamit frater alius, qui fugit, et omnes alii victi, et capti, et occisi sunt in bello. III Idus decembris subacta est Caesaraugusta, et post eam reddiderunt se aliae civitates octo, et plurima castella.*

En el año 1123 en que se convocó el concilio I de Letran (*IX general*) se promulgó un cánon que es el XI, acerca de los que se cruzasen para la Santa Espedicion de Jerusalen ó de España, concediéndolos el pontífice Calisto II iguales privilegios á unos que á otros. Lo que convence de la gran importancia que daba la cristiandad entera á la ocupacion de la España por los enemigos de nuestra santa religion, y con cuanto anhelo deseaba que concluyera su dominacion y yugo.

CONCILIO COMPOSTELANO

del año 1121.

En el pontificado de Don Diego Gelmirez, arzobispo de Compostela, y en el año espresado de 1121 se celebró este concilio en la ciudad metropolitana, el dia 9 de Enero, por mandato del Papa Calisto. El dicho arzobispo, como legado que era de la santa Iglesia Romana, convocó por letras suyas á los obispos, abades y próceres, sujetos á él en virtud de la legacion. Los obispos citados fueron el de Lugo, Mondoñedo, Astorga, Orense, Tuy, Braga, Coimbra, y los electos para Salamanca y Avila, con todos los abades. Algunos, no habiendo concurrido, ni enviado vicarios, ni quienes los escusasen, fueron en esta reunion privados del egercicio de los oficios pontificales y sacerdotales, hasta que dieran una satisfaccion.

Ex hist. Compost. lib. II. cap. 26.

CONCILIO DE SAHAGUN

del año 1121.

Convocó este concilio en el monasterio de San Facundo el dia 26 de Agosto el Cardenal y legado de la santa Iglesia Romana Boso, llamando á todos los obispos y abades que habitaban desde Burgos hasta el mar Océano. No asistieron ni el arzobispo de Santiago ni algunos otros; porque temieron que la Reina usara con ellos de algun fraude; pues sospechaban que no habia de guardar lo pactado entre ella y Don Diego Gelmirez, y que tenia deseos de prender al arzobispo. Sabíase tambien que no hacia gran caso de los juramentos: y ya estaban desengañados muchos de los Grandes, á quienes antes habia burlado. Por otra parte el arzobispo no fiaba mucho de la lealtad de los Gallegos; pero creyendo en la alianza que la Reina le propuso, y que fué aceptada por mediacion de un monje Cluniacense, llamado Girardo, le convirtió de tímido en fuerte, y de sospechoso en constante: tanto que se decidió á acompañarla con un grueso ejército á Portugal á combatir las fuerzas de la Reina su hermana. Concluida esta espedicion le escribió la Reina una carta en estremo fina y lisonjera, con la que sedujo al arzobispo. Por entonces tambien le escribió el Cardenal Boso para que no dejara de presentarse al concilio, en el que hacia mucha falta su prudencia para el arreglo de los negocios eclesiásticos, y correccion de abusos. Empezaron en este tiempo á correr rumores en los reales de que la Reina trataba de apoderarse del arzobispo, y hasta la Reina de Portugal se lo envió á decir, añadiendo que lo sabia por los mismos que habian de servir de instrumentos; y que si le parecia no hallarse seguro, se marchara á cualesquiera de sus fortificaciones; y que sino queria aceptar esta oferta, ni que le cogiesen tan pronto como repasase el Miño, se embarcara para Compostela en las naves portuguesas. El arzobispo no dió crédito á los mensajeros de la Reina de Portugal, ni quiso ausentarse, fiado en los pactos que ante tantas personas habia celebrado con la Reina, en el provecho que á esta acarreaba su amistad, y en su honradez. Salió como se le habia predicho: pues tan luego como el ejército del arzobispo habia pasado el rio, la Reina le prendió; habiéndose quedado con él en la parte opuesta, á fin de que la tropa no pudiera efectuar á viva fuerza su soltura.

Ex hist. Compost. a cap. 38 *lib. II. usque ad cap.* 45 *ejusd. lib.*

CONCILIO COMPOSTELANO

del año 1122.

El dia 8 de Marzo del año 1122 por consejo del Rey y de la Reina convocó este concilio el arzobispo Don Diego Gelmirez (no obstante que por todas partes estaba rodeado de persecuciones, llamando á él á los obispos y abades de las provincias de Braga y Mérida: siendo citados para proveer al mejor servicio de Dios, y robustecer el estado de la santa Iglesia. Asistieron los obispos de Orense, Tuy, Coimbra, Oporto, Mondoñedo y Avila, con los abades. El obispo de Salamanca no pudo con-

currir, porque estaba espelido de su sede, y andaba prófugo: su espulsor habia sido el Rey de Aragon, colocando en su puesto á idólatras y enemigos de la santa Iglesia. Este obispo habitó largo tiempo en Compostela en compañía del arzobispo, y despues con licencia de este marchó con la Reina. El arzobispo le habia hecho algunos regalos, y ademas le habia concedido una capilla para celebrar de pontifical. El obispo de Lugo, como que entonces estaba en la córte de la Reina, que se hallaba en su ciudad, no pudo asistir por sí, y envió para escusarle á los abades y á clérigos de su diócesis. Tambien asistieron todos los abades y clérigos de la sede de Astorga, vacante entonces desde poco antes por muerte de su prelado. El arzobispo de Braga, como que por entonces habitaba en el territorio de Numancia, y no podia asistir, envió los abades y clérigos de su metrópoli. En este concilio se dispuso acerca de los límites de su sede con la de Oporto. Fué tal la concurrencia de clero, pueblo y principales de Galicia, que con ser la iglesia tan grande apenas cabian. El principal asunto del concilio fué la consecucion de la paz, tan necesaria en medio de tantos trastornos.

Ex hist. Compost. cap. 52, *lib.* 3.

CONCILIO COMPOSTELANO

en el año 1124.

Don Diego Gelmirez arzobispo de Compostela y legado de la santa Iglesia Romana, convocó este concilio tan luego como recibió la carta de confirmacion de su legacia, remitida por el Papa Calisto. Trabajóse en esta junta por el aumento de honor de la santa Iglesia, contribuyendo á ello los obispos de Astorga, Mondoñedo, Avila, Lugo, Salamanca y Tuy con su prudencia y buenos deseos. Estuvieron presentes el Rey Don Alfonso, los príncipes, casi todos los grandes, y tambien los abades de las diócesis referidas. Solo dejaron de acudir los obispos de Braga y de Coimbra: y como que tampoco enviaron personas que los disculpasen, se les concedió el tiempo que marcan los cánones para presentarse y dar sus descargos. Mas como ni aun despues de este tiempo dieron satisfaccion, fueron castigados canónicamente.

Esta reunion se tuvo *á mediados de Cuaresma.*

Ex hist. Compost. lib. II. *cap.* 64.

CONCILIO DE VALLADOLID

del año 1124.

El pontífice Calixto, deseoso de que viviesen en buena inteligencia la Reina Doña Urraca y su hijo el Rey Don Alonso, envió por Legado á nuestra España al cardenal Deusdedit, que como ya habia estado en ella, tenia mas conocimiento del modo con que se debia portar para lograr el fin á que habia venido. Asi que llegó fué á visitar la iglesia de Burgos, que habia cinco años que no tenia prelado, aunque Don Ximeno estabá electo para ella: porque el Rey Don Alonso de Aragon, que

estaba apoderado de esta ciudad, no habia permitido se consagrase. Pero el legado dió órden al electo para que le bendijera el arzobispo de Santiago.

Pasó despues el legado á ver á la Reina Doña Urraca para disponer los ánimos á la union, y despues á visitar al Rey, Príncipe y al arzobispo de Santiago, de quien fué recibido magníficamente, no solo por el carácter del legado, sino tambien por la estrecha amistad que se profesaban. De esta ciudad salió para ver á la Reina Doña Teresa de Portugal: y despues de haber tratado con ella los negocios concernientes á aquella provincia, se volvió á tierra de Campos para celebrar concilio en Valladolid, á donde habia convocado á todos los prelados y señores. En este concilio se trató de la Concordia de la Reina Doña Urraca y su hijo, sin que podamos decir mas, porque no dice otra cosa la *Historia Compostelana*, que nos dá la noticia.

CONCILIO COMPOSTELANO

del año 1124.

El dia de la Dominica *Misericordia Domini* (1), del año del Señor 1124 convocó el arzobispo de Compostela Don Diego Gelmirez, un concilio en esta ciudad, al que asistieron los prelados de Astorga, Lugo, Mondoñedo, Tuy, Oporto, Zamora, Salamanca y Burgos, en el que con la asistencia ademas de 27 abades, religiosos y clericos escogidos, que unieron sus esfuerzos, se trató acerca del honor y utilidad de la Santa Madre Iglesia, en virtud de las facultades que Dios tiene otorgadas á los obispos. Y como que el sínodo estaba enterado de que por los pecados de los españoles el reino se hallaba conmovido hasta el estremo de que peligraba la iglesia de Dios, por haber sido destruida la religion cristiana, y casi aniquilada, plugo al concilio universal suscribir y confirmar los capítulos que se espresan en bien de la iglesia y para tranquidad del Estado.

En este concilio se trató tambien de la consagracion de prelado para la iglesia de Burgos, que desde mucho antes estaba vacante, consultando el arzobispo á todos los Padres, manifestándoles la carta del Cardenal, y haciendo una triste y fiel pintura de las tribulaciones de esta iglesia: lo que mereció alabanzas unánimes. Fué consagrado solemnemente tres dias despues de terminado el concilio; y prestó el recien electo ante el sacrosanto altar, segun costumbre antigua, juramento de obediencia y fidelidad á la santa Iglesia Romana.

Son muy notables por muchos conceptos las determinaciones de este concilio, y en él está reflejado el carácter duro de los españoles de aquella época. Tambien se lee con gusto la parte tan activa y civilizadora que ejercian los prelados: pues con el establecimiento de la tregua, y con la constante propension á estenderla mas cada dia, iban suavizando las costumbres, y armonizándolas con la dulzura de Evangelio.

Las penas contra los violadores de la tregua aun se resienten de dureza, no obstante que sus autores son los eclesiásticos; pero acaso no hubieran podido lograr mas; y por el contrario, se habria perdido todo.

Mandamus ergo et Apostolica auctoritate constituimus, ut superna juvante clementia, Pax Dei quae apud Romanos et Francos et alias fideles nationes observatur, in toto Hispaniae Regno ab omnibus Christianis inviolabiliter teneatur, a pri-

Mandamos y establecemos en virtud de autoridad apostólica, que con ayuda de la clemencia divina, la paz de Dios que se observa entre los romanos, francos y otras naciones cristianas, se guarde inviolablemente por todos los españoles desde el

(1) En este año la citada Dominica segunda despues de pascua cayó en 20 de abril.

mo videlicet die Adventus Domini usque ad Octavas Epiphaniae, a Quinquagessima usque ad Octavas Paschae, a Rogationibus usque ad Octavas Pentecostes, in jejuniis quatuor temporum, in vigiliis, et festivitatibus B. Mariae, et B. Joannis, et Apostolorum, et in festivitate Omnium Sanctorum, quae celebratur Kal. Nov. ita ut nullus hominum, licet habeat cum alio homine homicidium, vel aliam quamlibet inimicitiam, praesumat eum occidere, vel capere, vel aliquo modo ei nocere.

primer dia de Adviento hasta las octavas de Epifania, desde quincuagésima hasta las octavas de pascua, desde las rogaciones hasta las octavas de pentecostés, en los ayunos de las cuatro témporas, en las vigilias y festividades de la Vírgen María, de San Juan y de los apóstoles, y en la fiesta de Todos los Santos, que se celebra el dia primero de noviembre; de modo que ningun hombre, aunque tenga con otro un homicidio ó alguna otra enemistad, se atreva á matarle, prenderle ó de cualquier modo hacerle daño.

Episcopi, Praesbyteri, Abbates, Monachi, et Monachae, et omnis ordo Ecclesiasticus Ecclesiae, et res Ecclesiasticae, et boves quorumcumque fuerint, omnibus diebus in pace permaneant.

Peregrini, Mercatores, non capiantur, neque pignorentur, nisi propria culpa.

Dies et constituta tempora pacis siculi determinata sunt, et per juramentum confirmentur; qui vero hanc pacem per juramentum confirmare noluerit, excommunicetur donec juret: et qui eam violare praesumpserit, Episcopus cum toto Episcopatu suo eat super eum ad destructionem ipsius et bonorum suorum, donec satisfaciat, et Dominus ejus cujus ipse fuerit, auferat ei praestimonium suum, et nullus deinceps eum colligere praesumat, donec de violatione pacis juste et canonice satisfaciat. Si autem aliquis de euntibus super eum, in hac obedientia mortuus fuerit, ita sit absolutus ab omnibus suis peccatis de quibus poenitentiam jam accepit vel acceperit, ac si in Hierosolymitano itinere mortuus esset, nisi excommunicatus sit. Similiter si aliquis armis abrenuntians pro obedientiae et supradictae pacis observatione ab inimicis suis mortuus fuerit, supradictam remissionem habeat, et qui eum interfecerit homicidium Dominis terrae duplicet, et poenitentia ejus duplicetur, et numquam in patria sua poeniteat, sed eat in exilium; et qui eum ceperit, curtaverit, excaecaverit vel aliquod malum fecerit, quod prius parabat in duplo componat. Si vero aliquis in tali peccato absque poenitentia mortuus fuerit, non sepeliatur, sed in domo sua putrescat, et non inde abstrahatur.

Vivan en todo tiempo en paz los obispos, presbíteros, abades, monjes, monjas, y todos los eclesiásticos, y sus cosas, y tambien los bueyes sean de quien quiera.

No sean prendidos ni tomados en prenda sino por culpa propia los peregrinos y comerciantes.

Los dias y tiempos marcados para la paz obsérvense conforme se hallan establecidos, y añádaseles el juramento: y el que no quisiere confirmar esta paz con el juramento, sea escomulgado hasta que jure; y contra él que la quebrantare vaya el obispo con todos los de su diócesis sobre él para destruirle en union de sus bienes, hasta que dé satisfaccion; y el señor á quien perteneciere quítele su arrendamiento, y en adelante ningun otro se atreva á recogerle, hasta que satisfaga justa y canónicamente por la violacion de la paz. Y si obedeciendo el mandato del obispo muriere alguno de los que van contra él, quede absuelto de todos sus pecados, por los que recibió ó hubiere de recibir penitencia, como si hubiera muerto en la espedicion á Jerusalen; á no ser que estuviera escomulgado. Del mismo modo si alguno por observar la obediencia y la paz referida fuere muerto por sus enemigos, obtenga el perdon dicho; y el homicida pague á los señores de la tierra el doble de lo que vale el homicidio, impóngasele doble penitencia, y jamás la haga en su patria, sino que sea desterrado. El que le cogiere, mutilare ó sacare los ojos, ó le hiciere algun otro daño, que de antemano tenia preparado, arréglelo con el duplo. Si alguno muriere sin haber hecho penitencia de este pecado, no recibirá sepultura, sino que se le dejará en su casa hasta que se pudra, y no se le sacará de ella.

Principes autem terrarum, milites, vel pedites in supradictis diebus arma sumere non praesumant, nisi contra Paganos, aut patriae invasores, aut supradictae pacis violatores.

Cetera Capitula quae in praeterito Concilio constituimus, iterum confirmamus.

Ex hist. Compost. lib. II. cap. 71.

En los dias de tregua no tomarán las armas los príncipes de las tierras, ni los soldados de á pie ni de á caballo, sino contra los paganos, invasores de su patria, ó contra los violadores de esta paz.

Volvemos á confirmar los demas capítulos establecidos en el concilio anterior.

CONCILIO DE COMPOSTELA

del año 1125.

El tantas veces citado D. Diego Gelmirez, arzobispo de Compostela, convocó á esta ciudad para el dia 18 de Enero del año 1125 un concilio, llamando á él á los obispos, abades, varios religiosos y á los condes y príncipes. La historia Compostelana, que es donde se refiere esta junta, dice que tuvo lugar el año III del pontificado de Don Diego; pero es una patente equivocacion; pues habiendo empezado á titularse arzobispo desde el dia 25 de Julio del año 1120, corria en esta época su año V. La causa de esta reunion fué para ver si se podia remediar la discordia que mediaba entre el Rey D. Alonso y su madre la Reina Doña Urraca, cuya escision traia alterado el reino, y le iba destruyendo: y tambien por mirar con paternal solicitud por la utilidad y honor de la Santa Iglesia. Tratóse ante todo en el concilio de los negocios eclesiásticos; y en seguida con la mayor sagacidad y buen resultado de la paz entre madre é hijo, lo mismo que entre los demas príncipes que no pensaban acordes. El último punto que acordó el concilio fué la espedicion contra los moros para destruir el paganismo, y ensanchar el cristianismo. Sobre este particular predicó de viva voz el referido arzobispo, persuadiendo á todos á que se alistasen, y concediéndolos despues de recibida la penitencia la absolucion plenaria de todos sus pecados en virtud de la autoridad concedida por el Omnipotente Dios Padre é Hijo y Espíritu Santo, y de los bienaventurados apóstoles Pedro, Paulo y Santiago, y de todos los Santos; como consta de la epístola que en seguida pondremos, la que fué dirigida á los reyes, condes y príncipes, y tambien á los militares de infanteria y caballeria, para que hechos cargo de ella y de la absolucion plenaria, formaran parte de la citada espedicion con mayor gusto y devocion, en obsequio de Dios y remision de sus pecados. Tambien mandó que los arzobispos y abades y todos los prelados de la santa Iglesia predicaran, alabaran y espusieran esta carta á todo el pueblo, y que animasen á todos para la citada espedicion.

La carta, que es un resumen del concilio, y quizá lo único que nos haya quedado de tan célebre reunion, dice asi:

Didacus Dei gratia Compostellanae Sedis Archiepiscopus, et S. R. E. Legatus, Venerabilibus et dilectis in Christo fratribus, Archiepiscopis, Episcopis, Abbatibus, universisque Sanctae Ecclesiae Praepositis, Regibus quoque, Comitibus ceterisque Principibus, et omni populo Christiano, ita sobrie et juste et pie temporalibus uti, ut per Dei gratiam aeterna mereantur adipisci. Fraternitatis vestrae charitas dilectissimi audit Apostolum clamantem, et nos ad somni devitationem sic vocantem: *Hora est jam nos de somno surgere*, cujus voci nos obedire aequum et saluberrimum est, tum quia quod in baptismate promisimus, male vivendo mentiti sumus, tum quia nostrum finem et diem districti judicii appropinquare videmus. Ecce Fratres charissimi Dominus ad januam stans clamat. *Si quis mihi ostium aperuerit, intrabo, et cum eo coenabo*: Non ergo nostri cordis aures ad ejus voces obduremus, ne nobis ab eo terribiliter et rationabiliter dicatur: *Vocavi et renuistis: pulsavi ad ostium vestrum, nec mihi aperuistis*: abjicientes itaque opera tenebra-

Diego por la gracia de Dios arzobispo de Compostela y legado de la santa Iglesia Romana, desea que los venerables y amados hermanos en Cristo, arzobispos, obispos, abades, y todos los prelados de la santa Iglesia, y tambien los reyes, condes y demas príncipes, como igualmente todo el pueblo, se sirvan de las cosas temporales con tal sobriedad, justicia y piedad, que mediante la gracia de Dios merezcan alcanzar las eternas.

La caridad de vuestra fraternidad, hermanos muy amados, oye al Apóstol que clama, y que para no dejarnos dormir dice: *ya es hora de dispertarnos*; á cuya voz es muy justo que obedezcamos, ya porque á causa de nuestra maldad no cumplimos lo ofrecido en el bautismo, ya tambien porque vemos que se acerca nuestro fin y el dia del juicio. Tened pues entendido, hermanos carísimos, que el Señor de pie al lado de la puerta clama: *Si alguno me abriere la puerta, entraré, y cenaré con él, y él conmigo*. No nos hagamos sordos á sus voces, no sea que con razon nos dirija aquellas terribles pala-

rum et importabile diaboli jugum, justitiae operibus instudeamus, et arma lucis, juxta Apostoli monitionem, unanimiter induamur, et quemadmodum milites Christi et fideles Sanctae Ecclesiae filii iter Hierosolymitanum multo laboro et multi sanguinis effussione aperuerunt; ita et nos Christi milites efficiamur, et ejus hostibus debellatis pessimis Sarracenis, iter quod per Hispaniae partes brevius, et multo minus laboriosum est, ad idem Domini sepulchrum ipsius subveniente gratia aperiamus. Quisquis autem hujus militiae particeps fieri voluerit omnium suorum peccatorum recordetur et ad veram confessionem et veram poenitentiam venire festinet; et postea acceptis armis ad Castra Christi in Dei obsequium et suorum peccatorum remissionem procedere non differat; quod si ita fecerit, nos et nostri fratres venerabiles Coëpiscopi, Abbates, et aliae Religiosae personae, in concilio quod juxta Domini Papae edictum XV. Kal. Februarii Deo auctore Compostellae celebrabimus, nobiscum residentes, eum ab omnibus suis peccatis quae a fonte Baptismatis usque ad hodiernum diem diabolo instigante perpetravit, Omnipotentis Dei et Beatorum Apostolorum Petri et Pauli atque Jacobi omniumque Sanctorum auctoritate absolvimus. Illis vero qui his Christi Castris interesse noluerint, vel non potuerint, per obedientiam praecipimus et interdicimus, ut nullum malum terris et honoribus sive aliis rebus eorum, quandiu in Dei servitio permanserint, temerario ausu inferre, neque eorum personas sive facultates capere aut inquietare ullo modo praesumant. Quod si nostrum Edictum in haec contempserint, auctoritate Dei Patris Omnipotentis et Filii et Spiritus S. et Beatorum Apostolorum Petri et Pauli atque Jacobi, omniumque Sanctorum, eos excommunicamus et anathematizamus, et a liminibus Ecclesiae sequestramus, ita ut si infirmi fuerint, non visitentur donec satisfaciant, et si mortui fuerint, non sepeliantur. Et si quis Princeps vel Dominus, solidatas aut alia beneficia eis contulerit, dator et acceptor anathema sit. Si quis autem vir, aut foemina, ad supradicta Castra ire non potuerit, si secundum posse suum armatos milites vel pedites pro se miserint, accepta ut supradictum est poenitentia, eamdem ei plenariam absolutionem in nomine Domini concedimus: quicumque vero nostrum praeceptum observantes athletas Christi in exercitum Domini euntes vel inde redeuntes honoraverit, adjuverit, et manutenuerit, in praesentis vitae transcursu bonae actionis fructum percipere, et in futuro aeternae beatitudinis praemia mereantur obtinere. Divina Omnipotentia benedictionis suae gratia vos visitet, et animos vestros ad eundum in hunc Dei exercitum inflammet et inspiret, ipso praestante cui est honor et gloria in saecula saeculorum. Amen. Quicumque S. Ecclesiae Praelati sunt, cum hanc Chartam viderint, eam in Dei obsequium et suorum peccatorum remissionem Regibus, Comitibus, ceterisque Principibus, militibusque et peditibus vi-

bras: *Os llamé, y os negasteis, toqué á vuestra puerta, y no me abristeis.* Abandonemos por lo tanto las obras de las tinieblas y el yugo insoportable del diablo, practicando actos de justicia, y tomando todos unánimes las armas de la luz, siguiendo el precepto del Apóstol, y á imitacion de los soldados de Cristo y de los hijos fieles de la iglesia, que con muchos trabajos y grande efusion de sangre se abrieron paso hasta Jerusalen, convirtámonos nosotros en soldados de Cristo; y aniquilados que sean sus peores enemigos los Sarracenos, abrámonos paso con la ayuda del Señor hasta su sepulcro por España, cuyo camino es mas corto y menos difícil. El que quiera alistarse en esta milicia, haga un exámen escrupuloso de conciencia, y preséntese al momento á confesar arrepintiéndose de corazon: y en seguida no dilate tomar las armas, presentándose al servicio de Dios en los reales de Cristo y para obtener ademas el perdon de sus pecados. Y si de este modo obrare, nosotros y nuestros venerables hermanos coepíscopos, abades y otras personas religiosas, que se hallan en nuestra compañía, de las que han venido al concilio que hemos celebrado en cumplimiento de la carta de nuestro Señor el Papa el dia 18 de Enero y con ayuda de Dios en la ciudad de Compostela, le absolvemos de todos sus pecados, que por instigacion del diablo haya perpetrado desde que recibio el bautismo hasta hoy, por autoridad del Dios Omnipotente, de los bienaventurados apóstoles Pedro, Pablo y Santiago, y de todos los Santos. Y respecto á los que no quisieren ó no pudieren acudir á los reales de Cristo, en virtud de la obediencia les mandamos y les prohibimos que bajo ningun concepto se atrevan temerariamente á inferir daño alguno á las tierras, honores ó á otras cosas de ellos, mientras estuvieren en el servicio de Dios; ni tampoco á detener ó incomodar á sus personas ó bienes. Y sino hicieren caso de nuestro edicto, usando de las facultades concedidas por el Omnipotente Dios Padre, é Hijo y Espíritu Santo, por los bienaventurados apóstoles Pedro, Paulo y Santiago, y por todos los Santos, los excomulgamos y anatematizamos, y los separamos del gremio de la iglesia, de modo que no sean visitados hasta que satisfagan; y si en tal estado llegaren á morir, no recibirán sepultura. Y si algun príncipe ó señor les señalare algun sueldo ú otros beneficios, sea escomulgado el que dá y el que recibe. Si algun varon ó hembra no pudiere ir á los referidos reales, con tal que en proporcion á sus facultades enviare por sí soldados armados de infantería ó caballería, despues de recibida la penitencia, les concedemos en el nombre del Señor la misma absolucion plenaria. Y cualesquiera que en observancia de nuestro precepto honrasen, ayudasen y mantuviesen á los atletas de Cristo al ir á los ejércitos ó á su regreso, consiga en esta vida el fruto de su buena accion, y alcance en la otra los premios de la bienaventuranza eterna. La omnipotencia divina os visite con la gracia de su bendicion,

va voce praedicare, laudare et exponere summa cum sollicitudine studeant. Hoc quoque Nos et Synodalis Conventus universitas mandamus, ut quicumque in hanc expeditionem tantam et tam salubrem pro suae animae remedio et salute iverit, absque licentia et consilio Pontificum et Principum inde reverti non praesumat.

é inflame ó inspire vuestros ánimos hácia el mismo en este ejército de Dios, con ayuda de aquel á quien se tributa honor y gloria por los siglos de los siglos. Amen. Todos los prelados de la santa iglesia, luego que llegue á su noticia esta carta, cuidarán de predicarla de viva voz, alabarla y esponerla con el mayor esmero, en obsequio de Dios y remision de sus pecados, á los reyes, condes, y demas príncipes, y á los soldados de á pie y de á caballo. Tambien mandamos nosotros y todo el sínodo, que el que marchare á una tan grande y saludable espedicion por remedio y salvacion de su alma no podrá regresar sin licencia y consejo de los pontífices y príncipes.

CONCILIO DE NARBONA

del año 1127 ó 1128.

En los referidos años y ciudad en la semana de Pasion se convocó este sínodo en la iglesia de San Justo y Pastor por Arnaldo arzobispo Narbonense y legado de la S. I. R.. Asistiéron Olegario metropolitano de Tarragona, Amelio obispo de Tolosa, Alcberto de Agde, Raimundo de Magalona, Arnaldo de Carcasona, Bermundo Biterrense, Pedro de Elne, Berenguer de Gerona, Raimundo de Vique, Pedro de Urgel y Pedro de Zaragoza, y los abades Raimundo de San Saturnino de Tortosa y cinco mas. El motivo de reunirse fué para restablecer la silla de Tarragona, cabeza de la España citerior, que sufria mucho por la opresion en que la tenian los Sarracenos. Establecieron para atender á esta tan sagrada empresa una *Cofradía*, imponiendo la obligacion á cada hermano de contribuir con el tributo ánuo que quisiera, como una especie de censo por la salvacion de su alma; y entregando estas cantidades á la iglesia de Tarragona ó á sus legados. Los arzobispos y obispos pagarian por sí; mas los prelados de los canónigos y de los monjes no solo darian la cantidad individual que debieran, sino que satisfarian igualmente por sus súbditos. Las demas personas legas ó eclesiásticas darian á lo menos doce denarios, y si esto no les fuera fácil, entonces seria lo que quisiesen.

Igualmente se convino en otro punto, y fué en que tan pronto como se supiera la muerte de cualquier cofrade, todos los prelados y súbditos cantarian una misa por el descanso de su alma. Y sino se diera parte, ó se ignorase la defuncion, entonces participaria de los sufragios que habrian de hacerse el lunes de la primera semana de cuaresma, en cuyo dia ofrecerian por ellos todos los sacerdotes cofrades el santo sacrificio de la misa. Y respecto á los que ya hubieren fallecido, pero fueren admitidos en la cofradia, comprometiéndose los amigos á pagar el censo por ellos, se estableció, usando de la autoridad apostólica, que tanto los que allí habiten, como los que acudan al mismo sitio, é igualmente sus cosas, queden bajo la proteccion de San Pedro y la del concilio: siendo ademas comprendidos en la paz y tregua de Dios; de modo que si alguno los perjudicare quedaba excomulgado hasta que diera satisfaccion.

Este concilio no se pondria en esta Coleccion, sino fuera porque cuanto en él se dispuso concierne esclusivamente á España, como se deduce de lo espuesto, que fué lo único de que se ocuparon los Padres reunidos en Narbona. Conviene tambien pagar este tributo de gratitud á los cristianos de allende los Pirineos, que no podian sufrir á sangre fria las vejaciones de nuestra religion; aunque por entonces no era de temer que los Sarracenos pasasen á sus comarcas.

CONCILIO DE PALENCIA

del año 1129.

El Rey Don Alfonso VII dispuso congregar un concilio nacional en Palencia parala [illegible] semana de cuaresma del año 1129. Pasando á esta ciudad el arzobispo de Santiago Don Diego Gelmirez le dijeron que se habia diferido para diciembre: lo que le hizo retroceder; pero instado y desengañado por el Rey, caminó con diligencia. Llegó, congregados ya todos, aunque sin empezar las sesiones; porque sabiendo su venida le aguardaron, y recibieron honoríficamente. El Rey salió á encontralo con su Corte; y el arzobispo de Toledo, con los demas prelados, abades y clérigos, le esperó con procesion solemne. Hospedado en su cámara le fué el Rey á visitar, conviniendo en algunas cosas, y fiando á su direccion las del concilio. Vinieron á él los Padres, y trataron lo que se debia resolver, dando cuenta al Rey de lo acordado. Pidieron todos al Compostelano, que dijese la misa al otro dia, y predicase, haciendo la publicacion de lo allí establecido: como se efectuó.

Decreta Pontificum.

Quia in Ecclesia Dei, et in pauperibus Christi multa mala fieri videmus, et Regnum Imperatoris nostri Domini Adephonsi, filii Comitis Raymundi, et Reginae Dominae Urracae, a quibusdam pravis hominibus distrahi, et minui, et diversis modis corrumpi dolemus; idcirco ego Raymundus Toletanae Sedis Archiepiscopus, et Primas; ac Sanctae Romanae Ecclesiae Legatus, unà cum Pontificibus, quorum inferius nomina scripta esse videntur, et Imperatore nostro Adephonso praesente, atque favente, firmam unitatis stabilitatem inter nos facere salubre duximus; quae siquidem indissolubili vinculo charitatis statuimus, ut deinceps, virtute concordiae uniti, et circa salutem fidelium praeduce justitia laboremus, et supradicti Imperatoris nostri, ejusque Regni provida circumspectione auctore Deo vigilemus.

I. Pro statu igitur Sanctae Romanae Ecclesiae, et totius Regni salute Concilium celebrantes Palentiae, inter caetera, haec sequentia unanimiter statuimus, ut nullus proditorem publicum, et latronem, raptorem, perjurum, et excommunicatum secum habeat, vel apud se retineat.

II. Praecipimus etiam, ut nemo Ecclesiam infra octoginta quatuor passus jure haereditario possideat, utque oblationes excommunicatorum, et decimae non suscipiantur.

III. Principes Terrarum sine justo judicio non spolient populum, qui sub eis est.

IV. Ecclesiae non dentur laicis per testimonio, vel villicatione.

V. Concubinae Clericorum manifeste ejiciantur.

Decretos de los Padres.

Viendo los daños que padecen las iglesias, los pobres y el reino de nuestro Emperador Don Alfonso: yo Raymundo, arzobispo de Toledo, primado y legado apostólico, juntamente con los demas pontífices del concilio: y hallándose presente el mismo Emperador que nos protege, resolvimos unirnos en caridad indisoluble, para mirar en adelante con vigilancia por la salud de los fieles y bien de todo el reino. A este fin establecimos entre otras cosas las siguientes:

I. Atendiendo al mejor estado de la santa Iglesia romana y á la salvacion de todo el reino celebramos concilio en Palencia; y entre otras cosas establecemos de comun acuerdo, que ninguno tenga, ni consienta en su casa al traidor, al público ladron, al perjuro ni al escomulgado.

II. Mandamos que ninguno posea en iglesia alguna por derecho hereditario lo que está dentro de los 84 pasos, y que no se reciban los diezmos y oblaciones de los escomulgados.

III. Que los señores no quiten nada á los pueblos que gobiernan sin muy justa causa.

IV. Que las iglesias no se den á los legos en préstamo ó arrendamiento.

V. Que las mancebas de los eclesiásticos sean echadas fuera públicamente.

VI. Ecclesiae, et haereditates, et familiae, quae fuerunt Sedium, et Monasteriorum, ubicumque fuerint, eis restituantur.

VII. Monachi vagi ad propria Monasteria reduci compellantur, nec Episcopi eos retineant sine licentia suorum Abbatum.

VIII. Nullus excommunicatos alterius recipiat.

IX. Adulteros, et incestuosos omnino separari jubemus.

X. Ut Clerici per manus laicorum Ecclesias nec suscipiant, nec recipiant, neque Vicarii Episcoporum consentiant.

XI. Ut Episcopi dissidentes ad concordiam pro debito sui officii compellant.

XII. Clericos, Monachos, viatores, mercatores, peregrinos, sola limina petentes, et mulieres, siquis invaserit, Monasterio, vel exilio deputetur.

XIII. Portaticum nemo suscipiat, nisi in illis locis, in quibus accipi solebat temporibus Regis Domini Adephonsi; et eodem modo boves nemo rapiat, vel pignoret, vel furetur; sed sient in pace in toto nostro Regno.

XIV. Regi omnes sine dolo, et pravo ingenio, seu consilio fideliter obediant. Quod qui non fecerit, excommunicetur.

XV. Ecclesiasticis nemo expeditionem, seu armorum gestationem, vel aliquid, quod contra Canones sit, exigere praesumat.

XVI. Laici tertias Ecclesiarum, seu quascumque oblationes nulla occasione possideant; sed in dispositione Episcoporum cuncta, quae Ecclesiarum fuerint, habeantur.

XVII. Qui falsam monetam fecerint, excommunicentur, et a Rege effosionem Ecclesiasticorum (*oculorum*) patiantur.

XVIII. Celebrato Concilio, et *Te Deum laudamus*, juxta Synodalem morem cantato, Compostellanus consilio Fratrum a Rege petiit, quatenus ea, quae ad suum, et suorum successorum jus in Emmeritana Civitate pertinebant, ad Dei, et Beati Jacobi honorem sibi conferret; Rex ejus petitioni justae annuit, et hoc Privilegium fieri fecit.

De acquisitione civitatis Emeritensis, adhuc sub Saracenorum dominio constituta.

Quia ex deliberatione sanctae romanae Ecclesiae, praeduce supernae dispositionis dispensatorio ordine patruus meus beatae recordationis Papa Callistus meritis et reverentia Beatissimi Jacobi Apostoli dignitatem archiepiscopatus Emeritensis ecclesiae in Compostellanam ecclesiam habendam perpetuo transmutavit: iccirco ego Adephonsus Dei gratia Hispaniae Imperator, una cum conjuge mea regina Domina Berengaria, Archiepiscoporum, Episcoporum, ac Principum terrae consilio, qui

VI. Que las iglesias, familias y heredades que han sido de las sedes episcopales y monasterios sean restituidas al instante.

VII. Que los monjes vagamundos sean reducidos á sus propios monasterios; y que ni aun los obispos puedan tenerlos consigo sin licencia de sus abades.

VIII Que ningun prelado comunique, ni reciba los escomulgados por otro.

IX. Que sean separados los adúlteros é incestuosos.

X. Que los clérigos no reciban las iglesias de manos de los legos, ni los vicarios de los obispos se lo permitan.

XI. Que los obispos por su obligacion procuren componer las diferencias de sus súbditos, y reducirlos á concordia.

XII. Que ninguno salga á los caminos á los clérigos, monjes, viandantes, mercaderes, peregrinos, mujeres, ni romeros de Santiago, so pena de reclusion en un monasterio, ó destierro del reino.

XIII. Que nadie cobre portazgo, sino en aquellos lugares en que se pagaba en tiempo del Rey Don Alonso (*el VI*); y de la misma suerte nadie quite ni haga prenda, ó hurte los bueyes, manteniéndose en paz todos.

XIV. Que todos sin engaño ni malicia obedezcan fielmentente al Rey; y el que no lo ejecutare sea escomulgado.

XV. Que nadie presuma mandar á los eclesiásticos vayan á la guerra, lleven armas, ó hagan cosa que sea contra los cánones.

XVI. Que los legos por ningun motivo puedan cobrar las tercias y ofrendas de las iglesias, sino que queden á la disposicion de los obispos locales.

XVII. Que el que fabricare moneda falsa sea escomulgado, y de órden del Rey se le saquen los ojos.

XVIII. Terminado el concilio, y cantado segun costumbre el *Te Deum*, el prelado de Compostela por consejo de los demas pidió al Rey, que cuanto en la ciudad de Mérida correspondia á él y á sus sucesores, se lo otorgase en honor de Dios y del bienaventurado Santiago. El Rey condescendió con su justa peticion, y concedió este privilegio.

De la adquisicion de la ciudad de Mérida, que aun seguia en poder de los Sarracenos.

Toda vez que por deliberacion de la santa Iglesia romana, y previo el órden divino, mi tio el papa Calisto (*II*) de feliz memoria, atendiendo á los méritos y reverencia del beatísimo Apóstol Santiago, ha trasladado para siempre la dignidad arzobispal de la iglesia de Mérida á la de Compostela: por lo tanto yo Alfonso por la gracia de Dios Emperador de España, en union de mi consorte la Reina Doña Berenguela, y por consentimiento de los arzobispos, obispos y grandes que han asistido al conci-

Palentino concilio interfuerunt, ad Dei, et beatissimi Jacobi apostoli patroni nostri honorem, et debitam sublimationem, salubre duxi, hanc seriem testamenti facere de civitate Emerita nunc temporis a Sarracenis possessa, quam, Dei opitulante potentia, in proximo nos credimus habituros, devicta, et expulsa Sarracenorum infideli spurcitia. In qua siquidem serie omnia praefatae civitatis, quae ad regale jus pertinent, vobis Domino Didaco Dei gratia Compostellanae sedis archiepiscopo, et vestrae ecclesiae vestrisque successoribus, cum omnibus suis antiquis terminis, et debitis castris, caeterisque appenditiis, jure haereditario possidenda perenniter pro remedio animae meae, avorum, parentumve meorum, et devota mente confirmo: et sicut avi et proavi mei, magnificis donis, videlicet castris, et aliis diversis pensionibus Sancti Jacobi ecclesiam amplificare, et augmentare ad salutem animarum suarum summopere studuerunt; ita confidens de Dei misericordia praedictum locum apostoli sublimare et exaltare, eos imitando, cupio et promitto. Si quis vero contra hoc factum meum venire tentaverit, a Sacratissimi Corporis et Sanguinis Domini nostri Jesu-Christi participatione alienus existat, et cum Juda sui Domini et Magistri proditore consortium habeat. Omnibus autem hoc observantibus sit pax Domini nostri Jesu-Christi, quatenus et hic fructum bonae actionis percipiant, et apud districtum judicem praemia aeternae pacis inveniant. Facta serie testamenti Era 1167. V. Idus Aprilis.

Ego Adephonsus praefatus Imperator, unà cum conjuge mea, quod fieri mandavi, proprio robore confirmo.

lio de Palencia, y á honor y ensalzamiento de Dios y del beatísimo Apóstol Santiago, patrono nuestro, he creido conveniente tomar esta determinacion acerca de la ciudad de Mérida, poseida actualmente por los Sarracenos, la cual con ayuda de Dios creemos pronto recobrar, vencidos y espelidos los infieles y sucios Mahometanos. En cuya serie confirmo devotamente para salvacion de mi alma, la de mis abuelos y padres cuanto pertenece al derecho regio, y cuanto debo poseer para siempre por herencia, y lo entrego á tí, Don Diego, arzobispo por la gracia Dios de la sede de Compostela, y á vuestra iglesia y sucesores, con todos sus antiguos términos, castillos y demas pertenencias. E imitando á mi abuelo y bisabuelo, que para salvacion de sus almas hicieron magnificos donativos de castillos y otras pensiones para dar mas ensanche á la iglesia de Santiago, yo tambien, confiando en la misericordia de Dios, deseo y prometo imitarlos. Y si alguno tratare de contrariar este mi propósito, sea privado del sacratísimo cuerpo y sangre de nuestro Señor Jesucristo, y vaya á hacer compañía á Judas, traidor á su Maestro y Señor: y por el contrario obtengan la paz divina los que le observen, y en este mundo reciban el fruto de su buena obra, y en el otro la eterna bienaventuranza. Escribióse este testamento el dia 9 de abril de la era 1167.

Yo Alfonso Emperador confirmo en union de mi consorte lo que mandé escribir.

CONCILIO DE CARRION

del año 1130.

Habiendo llegado á España (1) el Cardenal Humberto, trató el Rey Don Alonso de celebrar un concilio en Carrion, para el que convidaron ambos al arzobispo de Santiago Don Diego Gelmirez, sin cuya autoridad y presencia se temia, dice la Historia Compostelana, que no tendria efecto lo que se determinase en el concilio. El arzobispo, aunque se hallaba gravemente enfermo, emprendió con gusto su viage; y estando ya cerca de Leon, salieron á recibirle el Rey, acompañado de la grandeza, y el obispo Don Diego, presidiendo á una muy lucida procesion que formaron los clérigos y gentes de la Corte. En el mismo dia despues de comer se retiraron solos el Rey y el arzobispo á una de las piezas de palacio, donde conversaron acerca de las cosas que se habian de tratar y determinar en el concilio. La

(1) Risco Esp. Sag. t. 35. pág. 180.

Historia Compostelana declaró una ellas, cuyo conocimiento importa mucho, y es que sabiendo el Rey que su matrimonio no era legítimo por el parentesco que tenia con la Reina, rogó al arzobispo, que en caso de tratarse este punto en el concilio procurase ampararle y defenderle con su propia autoridad y la de sus amigos; á cuya súplica condescendió aquel prelado, ofreciendo cumplir lo que el Rey le pedia.

Pasados pocos dias se juntaron en Carrion el Rey Don Alonso, y el arzobispo de Santiago con otros muchos obispos que concurrieron á este pueblo para celebrar el concilio. La Historia Compostelana refiere, que antes de la primera sesion conciliar entraron en cierta casa el Rey, y el Cardenal legado, y los arzobispos de Santiago y Tarragona, para consultar entre sí los artículos que se habian de tratar y establecer en el concilio. Juntóse este el dia 4 de febrero del año de 1130, en el monasterio de San Zoyl; y en él se decretaron, segun la Historia citada, muchas cosas conducentes al bien público de la iglesia y reino de España. Pero es muy sensible, que sin embargo de ser este concilio tan ruidoso, y de haberse determinado en él asuntos tan importantes, como pondera la Compostelana, y en medio de haberse confirmado los mismos en otro concilio tenido en Santiago por Don Diego Gelmirez, no se hayan publicado hasta ahora sus actas; ignorándose por esta razon el objeto particular á que se dirigia el mismo concilio.

El P. Mariana, que creyó haberse tenido este sínodo en Leon, asegura que el motivo de juntarse los obispos fué para tratar del matrimonio del Rey, que algunos pretendian era inválido: y luego añade, que constaba que Doña Berenguela tenia deudo con su marido por linea de los Reyes de Castilla, y asímismo por los condes de Barcelona; y que habiéndose tratado el negocio y formado los autos, los obispos pronunciaron que aquel parentesco no era en alguno de los grados prohibidos por la iglesia y por derecho.

Lo mas particular que refiere la Compostelana es, que en el concilio fueron depuestos los obispos de Leon, Salamanca, y Oviedo, y el abad de Samos. La causa se ignora por estar desconocidas las actas; y aunque la referida Historia dice, que la deposicion fué justificada, se puede presumir que el motivo no fué otro que la oposicion que otros prelados harian, declarando con libertad su dictámen acerca de la nulidad del matrimonio del Rey con Doña Berenguela. Porque si hablamos determinadamente del obispo de Leon, ¿qué otra razon se puede imaginar que sea verosímil, constando de todas las memorias de aquel tiempo, que su conducta fué la mas loable, y muy ardiente su celo por los intereses del reino y de la iglesia? Ni es creible lo que supone como verdadero el Señor Dorado en su Historia de Salamanca, pág. 113, esto es, que Don Diego, y los demas fueron depuestos por haberse adherido al Rey de Aragon; pues por la historia consta con evidencia que siguió el Legionense el partido de Doña Urraca, como legítima heredera de los estados de su Padre, con tal firmeza, que por ella fué expelido de su sede en el principio de su obispado; y en él los años siguientes fué siempre acreedor á la estimacion de la Reina, como ella misma testifica en las escrituras, confesando los buenos servicios de Don Diego, y haciendo por su respeto muchos favores á la ciudad é iglesia de Leon. Asimismo habiendo muerto la Reina, fué su hijo Don Alonso recibido en Leon con la mayor pompa y alegria por el obispo, acompañado de todo el clero, y de los vecinos de la ciudad, y con igual gozo le proclamaron en la iglesia de Santa María. El mismo Rey hacia tal confianza de este prelado, que le eligió para que en compañía de los condes persuadiese la paz á los que se rebelaron en algunos castillos, no queriendo reconocerle por su príncipe, como se lee en la Crónica latina del mismo Don Alonso. Asi que todos los testimonios de aquellos tiempos declaran la adhesion del obispo Don Diego al partido de Doña Urraca y de su hijo; sin que se descubra el mas leve fundamento de que favoreciese en alguna ocasion al partido de los Aragoneses.

La deposicion de Don Diego parece debe atribuirse como á autor principal al arzobispo de Santiago: *In cujus manu*, dice la Compostelana, *et potestate totum Concilium Regis, et Romani Cardinalis concessione positum erat.* La autoridad de este prelado era tan respetable y de tanta importancia, que el Rey y el Cardenal legado se persuadian que nada se haria en el concilio sin su presencia. Por la misma razon le pidió el Rey su favor en la defensa que deseaba de su matrimonio, creyendo que otros muchos seguirian el dictámen que el arzobispo espusiese en el concilio. Pongamos las palabras con que la Historia citada refiere asi la súplica del Rey, como la oferta del prelado, para que se conozca con mas claridad el empeño de ambos en la subsistencia del casamiento: *Et quia se suam uxorem non legitimè, utpote propinquam suam habere sciebat, Dominum Archiepiscopum obnixius deprecatus est, ut si ipsius rei mentio in concilio fieret, se, et per se, et per suos amicos adjuvaret, et manuteneret; Compostellanus autem, audita jeus postulatione, et prece, sic fore pollicitus est.*

Ex hist. Compost. lib. III. cap. 14.

CONCILIO DE LEON

del año 1134.

En ninguna de cuantas colecciones de concilios se han publicado se hace mencion de este de Leon del año 1134. Las noticias que tenemos de él nos las suministra la Historia Compostelana en su lib. 3 cap. 39. Convocóle el Cardenal legado Guido poco despues de volver de la visita que hizo á la iglesia de Santiago. Es lástima que se ignore el motivo principal de esta reunion, pues no se han descubierto sus decretos: constando tan solamente que en él se terminó la causa de Don Bernardo, canónigo de Santiago, siéndole restituida por sentencia del Cardenal, así su dignidad como los demas bienes de que habia sido despojado. Este incidente en el concilio es lo único que resta de su memoria.

CONCILIO DE LEON

ó mas bien Córtes del año 1135.

Viéndose el Rey Don Alonso de Leon con tantos y tan nobles vasallos, convocó Córtes á esta ciudad para coronarse solemnemente, y dar providencia para algunas cosas que necesitaban de remedio. Concurrió el Rey y la Reina, la Infanta Doña Sancha hermana del Rey, y Don García Rey de Navarra, todos los obispos, abades, condes, y señores del reino, dia de Pascua de Espíritu Santo, que era el señalado para ellas. Celebráronse en la iglesia mayor: y el primer dia se trató así lo principal que tocaba al Estado eclesiástico, como lo concerniente al buen gobierno del reino; y llegándose el segundo dia, convenidos en aclamar por Emperador al Rey Don Alonso, le sacaron de palacio, y con solemne acompañamiento le llevaron á la iglesia, donde le esperaba el arzobispo de Toledo Don Raimundo con todos los obispos, abades y clero; y al entrar el Rey en la iglesia le llevaron en procesion al altar mayor, vestido de un rico manto, y allí le pusieron la corona, y le dieron el cetro, llevando por bracero del lado derecho al Rey Don García de Navarra, y del izquierdo á Don Arias obispo de Leon, cantando todo el clero el *Te Deum laudamus*. Despues se celebró la misa, y acabada empezaron las confusas voces diciendo: *Viva, Viva el Emperador Don Alonso*; y terminada la aclamacion volvieron todos los prelados y señores acompañando al Rey á su palacio, donde tuvo un espléndido convite para todos los del acompañamiento.

Al dia tercero se juntaron todos los prelados y señores en los reales palacios, y tratando lo que convenia al bien del reino, se determinó: Lo primero, que todos se gobernasen por los fueros y leyes que se habian gobernado en el tiempo de su abuelo el Rey Don Alonso. Lo segundo, que á todas las iglesias se les restituyesen todas las heredades y familias que constase legítimamente ser suyas. Lo tercero, que todas las villas y lugares que estaban destruidas por las guerras antecedentes, se volviesen á poblar, plantando viñas y árboles. Lo cuarto, que los jueces castigasen severamente á todos los malhechores y de-

lincuentes sin acepcion de personas. Lo quinto, que á todos los hechiceros y brujos se les impusiese pena capital. Y lo sesto y último, consistió en mandar á los alcaides de Toledo y demas fronteras de los mahometanos, que todos los años hiciesen entradas en sus tierras, sin perdonar cosa alguna. No se trató de otras particulares en las referidas Córtes, segun consta de la Historia del Emperador Don Alonso VII, que se escribió en latin, y existe manuscrita en la Biblioteca de la santa Iglesia de Toledo. De ella copiamos nosotros este concilio; del que si bien es verdad que no existen actas; da las suficientes noticias en la especie de diario que pone: No le traducimos porque va fielmente estractado: pero conceptuamos de esencia copiarle en latin. Dice así:

Ad statutum diem (1) venit Rex, et cum eo uxor sua Regina Domina Berengaria, et soror sua infatissa Domina Sanctia, et cum eis Rex García Pampilonensium, et sicut Rex praecepit, omnes conjuncti sunt in Legione. Venit autem et maxima turba Monachorum, et Clericorum, necnon et plebs innumerabilis ad videndum sive ad audiendum vel ad loquendum verbum divinum.

In prima die concilii omnes majores et minores congregati sunt in Ecclesia Sanctae Mariae cum Rege, et tractaverunt ibi quae suggessit clementia Jesu Christi Domini nostri, et quod ad salutem animarum omnium fidelium sunt convenientia.

Secunda vero die, quia Adventus Sancti Spiritus ad Apostolos celebratur, archiepiscopi, et episcopi, et abbates, et omnes nobiles et ignobiles, et omnis plebs, juncti sunt iterum in ecclesia Beatae Mariae, et cum rege Garcia, et cum sorore regis, divino consilio accepto, ut vocarent Regem Imperatorem, pro eo quod rex Garcia, et rex Safadola Sarracenorum, et comes Raymundus Barchinonensium, et comes Adephonsus Tolosanus, et multi Comites, et Duces Gasconiae, et Franciae in omnibus essent obedientes ei, et induto Rege Cappa optima, miro opere contexta, imposuerunt super caput Regis coronam ex auro mundo et lapidibus pretiosis, et misso sceptro in manibus ejus, rege Garsia tenente eum ad brachium dexterum et Ariano episcopo Legionense ad sinistrum, unà cum episcopis et abbatibus, deduxerunt eum ante altare Sanctae Mariae, cantantes, *Te Deum laudamus*, usque ad finem, et dicentes; *Vivat Adephonsus Imperator*. Et dicta benedictione super eum celebraverunt Missam more festivo. Deinde reversi sunt unusquisque in territoriis suis. Jussit autem fieri magnum convivium in palatiis regalibus. Sed et comites, et principes, et duces ministrabant mensis regalibus. Jussit autem dari Imperator magna stipendia episcopis et abbatibus, et omnibus facere magnas eleemosynas pauperibus indumentorum et ciborum.

I.

Tertia vero die iterum, Imperator, et omnes (sicut soliti erant) in Palatiis regalibus tractaverunt ea, quae pertinent ad salutem regni totius Hispaniae; deditque Imperator mores et leges universo regno suo, sicut fuerant in diebus avi sui Regis Domini Adophonsi: jussitque restituere universis ecclesiis omnes haereditates, et familias, quas perdiderant sine judicio et justitia; praecepitque villas et terras quae fuerant destructae in tempore bellorum, populari et plantare vineas et omnia arbusta.

II.

Secundo, jussit omnibus stricte Judicibus vitia eradicare in omnibus, qui contra justitiam et decreta regum, et principum, et potestatum, et judicum invenirent. At illi alios in lignis suspendentes, alios truncatis manibus, aut pedibus relinquentes, non divitibus vel generosis, plusquam pauperibus parcentes; sed omnem statutum modum culpae decernentes, juste judicaverunt.

III.

Tertio praeterea jussit nullo modo sufferre maleficos, sicut Dominus praecepit Moysi: *Ne patiaris maleficos*; et in conspectu omnium capti sunt aliqui operarii iniquitatis, et suspensi sunt in patibulis.

IV.

Quarto, jussit Alcaidis Toletanis, et omnibus habitatoribus totius extremi, facere exercitus assidue.

(1) Ex hist. Adephonsi VII Imperat. extante in Bibliot. ms. Eccl. Tolet.

et dare Sarracenis infidelibus bellum per singulos annos, et non parcere civitatibus et oppidis eorum, sed totum evindicare Domino et Legi Christianae.

His peractis, soluto concilio, abiere unusquisque in sua cum gaudio, cantantes et benedicentes Imperatorem, et dicentes: *Benedictus tu, et benedictum regnum patrum tuorum. Et benedictus Dominus excelsus, qui fecit caelum et terram, et mare et omnia quae in eis sunt, qui visitavit nos, et fecit nobiscum misericordiam, quam promisit sperantibus in se.*

El maestro Risco refiere con algunas particularidades mas lo sucedido en estas Córtes, en su tomo 35 pág. 187 de la España Sagrada: y como que versa sobre una de las mas brillantes reuniones que se habian visto en España, es preciso insertarlo aquí.

«En el año 1135 deseando el Rey Don Alonso poner remedio á los grandes trabajos y daños que en las revoluciones de los años pasados habian afligido á las iglesias y á los pueblos de estas provincias, y queriendo establecer las leyes que fuesen mas convenientes para la mayor prosperidad de sus vasallos; ordenó que para la fiesta del Espíritu Santo se juntasen en la Corte de Leon los arzobispos, obispos, abades, condes, príncipes y duques de su reino. Estando ya en la ciudad el Rey con la Reina Doña Berenguela, la Infanta Doña Sancha, y Don García Rey de Navarra, y multitud innumerable de prelados, clérigos, monjes, y señores, se celebró en la iglesia de santa María el concilio mas lucido que jamás se habia visto, y en él se trataron y determinaron las cosas, que como dice la Historia latina de Don Alonso, inspiró la clemencia de nuestro Señor Jesu Cristo, y parecieron mas útiles á la salud de todos los fieles. En este dia, que fué sábado, vigilia de Pentecostés, se propuso tambien por los prelados y ricos hombres, que pues el reino de Leon habia subido á tanta grandeza por las insignes victorias, y conquistas con que Dios favoreció á sus Reyes, estendiéndose ya la dominacion á toda España, y reconociéndose por vasallos del presente príncipe, no solo el Rey de Navarra Don García, y el conde de Barcelona, sino tambien Zafadola Rey de los moros, el conde de Tolosa, y otros duques y condes de la Gascuña, y de Francia, que Don Alonso se llamase en adelante Emperador de las Españas, ungiéndole antes, y dándole con pública solemnidad la corona del imperio. Aceptada por todos la propuesta, quedaron de acuerdo en juntarse para esta gran funcion en la misma iglesia de santa María el dia siguiente primero de Pascua del Espíritu Santo y con esta determinacion se finalizó la primera junta de aquellas famosas Córtes.

Llegado el dia señalado, que fué el 26 de Mayo, se congregaron en la catedral á la hora en que debian celebrarse los oficios de la venida del Espíritu Santo, y antes de comenzarlos se hizo la coronacion, poniendo al Rey una capa riquisima, y sobre su cabeza una corona de oro puro, adornada de piedras preciosas, con cetro imperial en su mano, y luego le ungieron con el sagrado óleo, diciendo al mismo tiempo las oraciones que estaban instituidas para este acto. Concluidas las ceremonias, tomaron al nuevo Emperador Don Alonso, el Rey Don García del brazo derecho, y Don Arias, obispo, del izquierdo, y formándose una procesion la mas pomposa, le llevaron al altar de santa María de Regla, cantando la música el himno, *Te Deum laudamus*; y repitiendo el pueblo con voces, *viva el Emperador de las Españas.* Hecho esto comenzaron los oficios divinos; y concluida la misa, y dada la bendicion á Don Alonso, le acompañaron todos hasta el palacio, donde estaba aparejada la mesa, á la que sirvieron, como refiere la Historia del Emperador, los condes, príncipes y duques. Ninguno quedó descontento en dia tan festivo, pues por mandado de Don Alonso se repartieron estipendios entre los obispos, abades y los demas que concurrieron á la fiesta; y á los pobres se les dieron grandes limosnas de vestidos y comida, hasta satisfacer la necesidad de cada uno.

En el dia tercero se celebró el concilio en los palacios reales, y se establecieron, y publicaron las leyes que parecieron mas útiles al buen gobierno, y á la felicidad pública de todo el reino, confirmándose las que estuvieron en uso bajo el glorioso reinado de Don Alonso VI. El Emperador mandó tambien por sí mismo en este dia algunas cosas concernientes al reparo que necesitaban las quiebras, y fueron segun la Historia las siguientes. Primero. Que se restituyesen á todas las iglesias los bienes y posesiones de que se veian despojadas contra razon y justicia. Segundo. Que se poblasen de nuevo todas las villas que con ocasion de las guerras, quedaron destruidas, y que en sus tierras se plantasen viñas y árboles de todo género, conforme á la calidad de su terreno. Tercero. Que los jueces castigasen luego con la mayor severidad los desórdenes cometidos contra los decretos reales, y otras personas, que tuviesen autoridad pública, lo que se puso en egecucion, egercitando la justicia igualmente con nobles, ricos y pobres. Cuarto. Que en adelante no se tuviese condescendencia con los inícuos, sino que se les diese prontamente el castigo que merecieren sus culpas, cumpliendo con puntualidad el precepto de Dios á Moises: *Ne patiaris maleficos.* Quinto. Que los alcaides de Toledo, y los demas que estuviesen cerca de las tierras do-

minadas de los moros hiciesen contíuua guerra á los enemigo de la fe, para que cuanto antes fuesen restituidas á Dios y á la religion verdadera las ciudades y pueblos en que reinaba todavia la supersticiosa secta de Mahoma. Publicados estos decretos, se dió fin á aquellas célebres juntas, y todos volvieron á sus cosas alabando á Dios por la misericordia con que se apiadó de los males de España, y llenando de bendiciones al Emperador, y al reino de Leon sublimado á lo sumo del poder y grandeza.

CONCILIO DE BURGOS

en el año 1136.

La Escritura que publicó el M. Florez en el tomo 16 de su España Sagrada sobre el año 1136 y relativa á la iglesia de Astorga, menciona el concilio que nos ocupa, presidido y convocado en Burgos por el Cardenal legado Guido el dia 2 de octubre de la era MCLXXIV. Otorgóse allí la Escritura á favor del obispo de Astorga Don Roberto, presente el Emperador Don Alfonso VII y las Infantas Doña Sancha y Doña Elvira, el arzobispo de Santiago Don Diego Gelmirez, Pedro obispo de Leon, Pedro de Palencia, Pedro de Segovia, y Berengario de Salamanca, quienes con otros muchos señores de la Corte firmaron la Escritura.

No se declara el asunto del concilio. El Cardenal de Aguirre dice en el tomo 5.°, pág. 54 de sus concilios, sobre el año de 1136, que se establecieron en este muchas cosas acerca del órden en el oficio divino, y trató sobre pacificar los Reyes de Navarra, de Aragon, y del mismo Emperador Don Alfonso. No dice de donde recibió estas noticias, ni yo lo veo; pues la Crónica latina del Emperador dice despues del año 1135, (en que el *Emperador* tomó este título y corona imperial en Leon) que se pasó un año *en paz*: y este año (despues del 35) fué el 1136 de que no trató la Crónica, por no haber ocurrido cosa sobresaliente.

Sandoval en los cinco Reyes dice sobre el año 1136, que no refieren las historias la causa de haber venido á España el legado *Guido*, que celebró el concilio de Burgos en aquel año. Esto se entiende de las historias publicadas en tiempo del Señor Sandoval; pero ya estaba declarada la causa de venir á España en aquel año el Cardenal Ricardo; y digo *en aquel año*, porque esta fué segunda venida, despues del año 1134, en que estuvo acá. Todo esto consta en la *Historia Compostelana*. En ella pues, vemos *en el libro* 3, *cap.* 49, el motivo de haber venido á España el Cardenal Guido en el año de 1136, en que tuvo el concilio de Burgos: y fué por una gran conspiracion contra el esclarecido primer arzobispo de Santiago Don Diego Gelmirez, cuyos enemigos ofrecieron al Emperador tres mil marcos de plata, si apartaba al espresado arzobispo de su iglesia, privándole del honor, y desterrándole. Fué esta una terrible bateria para el Emperador que se hallaba necesitado de dinero: y juntando los ministros, le aconsejaron que pidiese al Papa el Cardenal *Guido*, que era ya sugeto conocido, pues los dos años antes habia estado acá. Vino el Cardenal: y oyendo el fin para que le llamaba contra el arzobispo de Santiago, respondió que no hallaba motivo para la deposicion, ni aunque le hubiera, podia hacerlo por sí, sin dar cuenta al Pontífice. Sintió esto la avaricia ó la urgencia del Emperador: pero fué preciso atemperarse, sufriendo la dilacion del arbitrio que tomaron, resolviendo enviar á Roma un familiar del Cardenal, llamado *Boso*, el cual tratase con el Papa y su Curia sobre el negocio.

Mientras volvió Boso de Roma, dispuso el Emperador que el Cardenal Guido visitase iglesias, y convocase los prelados y abades á concilio.

Este es el motivo de la segunda venida del Cardenal á España en el año de 1136, y de que juntase el concilio de Burgos, del cual habla la misma *Historia Compostelana* en el cap. 49, del libro 3, donde le llama concilio *general*: y así fué, pues concurrieron obispos de Galicia, Leon y Castilla. Presidia entonces en Burgos Don Simon III.

La materia no se individualiza: pero las circunstancias prometen haber sido sobre cuanto correspon-

dia al bien de las iglesias, y cuanto el Cardenal hubiese observado en las que visitó: pues consta no se juntó el concilio por negocio que anticipadamente pidiese convocar á los obispos, sino provisionalmente, para no perder el tiempo mientras venia Boso con respuesta del motivo de su viage á Roma: y asi este concilio fué para mayor utilidad de las iglesias en lo que necesitase algun remedio.

Sabemos que trataron los Padres de lo que en Santiago ocurrió contra el prelado: pero esto no fué motivo para juntar el concilio, sino propuesta hecha para decision, ya que los Padres estaban allí juntos. Duró tres dias el congreso, segun la Compostelana: y aquí consagró el arzobispo de Santiago al electo de Zaragoza, y se despidió del Cardenal, socorriéndole con trescientas monedas de oro, para el regreso á Roma, donde se fué en el mismo año de 36, y desde allí escribió al arzobispo. Esto va ordenado sobre lo que Colmenares escribió en su Historia de Segovia, diciendo que el Cardenal *Guido* vino para concordar nuestros Reyes contra los Moros, y dispuso que el de Portugal viniese á verse en el año de 1137 con el Emperador en *Valladolid*, donde el Cardenal *congregó concilio*. No hubo tales cosas, como convence lo espuesto: porque este Cardenal no tuvo mas concilio que el de Burgos; y en el año de 36 volvió á Roma, sin venir mas á España. Dígolo porque otros no se equivoquen con Colmenares, el cual tiene la disculpa de que en su tiempo no estaba publicada la Compostelana, la que sola perpetuó lo dicho sobre el concilio de Burgos, ademas de la mencion hecha en la Escritura de Astorga.

In qua siquidem Curia modico tempore a persequutione requievit, quoniam tempus generalis Concilii appropinquabat: quo instante, quodam Collegio Canonicorum comitatus et omnibus majoribus suae Ecclesiae personis assumptis, honestius ceteris Hispaniae Episcopis ad praefinitum Concilium *Burgis* celebrandum, infirmus et a scelerosis in altare Sanctisimi Apostoli lapidatus tetendit, ut contumelias sibi turpissime factas Imperatori notificaret, et Legatus S. R. E. una cum ceteris Episcopis hos criminosos excommunicaret. In primo autem die concilii quidam Canonicorum exurgens et manu silentium indicens, super Villielmo et ceteris carnificibus Ecclesiae S. Apostoli lapidatoribus lacrymabiliter proclamationem fecit, qui Archiepiscopum Senem reverendum, baculum Clericorum, et pauperum plurimorum sustentatorem, circa corpus et altare gloriosi Apostoli lapidaverant, et quosdam Canonicorum vulneraverant, et aram altaris pariter cum parte cimborii fregerant. Proclamatione auctem facta Archiepiscopi, Pontifices et Abbates, et clerici, et omnes Comites cum militibus in concilio praesentes, de tanto scelere illato tantae personae graviter condoluerunt, et sine mora velociter coram Imperatorem exurrexerunt, et una cum Legato Romanae Ecclesiae non tantum Villelmum hujus nequitiae principium, et turbam iniquorum, excommunicaverunt, verum etiam quicumque eos pravis rationibus muniendo defenderent, vel in consulendo, vel quolibet modo adjuvando, nisi ad satisfactionem peccatorum prodessent: insuper hoc edictum nullo modo frangendum inter se constituerunt, ut licet quandoque poenitere vellent, nisi praeveniente morte numquam ad satisfactionem recipere praesumerent, sed ut decebat audientiam Romanam cum literis Compostellani Archiepiscopi de tanto crimine postularent. Postquam autem prohibitionem elevatis manibus et ceteris *Amen* respondentibus fecerunt, Villielmum seductorem nequissimum et suos impellendo, et excommunicando, a Concilio turpissime expulerunt, et Imperatori alacriter praeceperunt, ut quod suum erat nullatenus facere declinaret, scilicet ut vindictam corporalem daret, et non surda aure sermonem S. Augustini attenderet: *Quod non valent Sacerdotes corrigere rigore sermonum, hoc perficiant potentes severitate ultionum.* Praefatus autem Villielmus diabolica versutia praeditus, cum quadam parte sacrilegorum lateri suo ubique cohaerentium in Concilio affuit, et ut se excommunicatum et sibi faventem populum, et in simul cum omnibus aliis expulsum turpiter perspexit, non se fecisse poenituit, sed expers factus, peccavit deterius, de quibus Salomon, *Impius cum venerit in profundum malorum, contemnit*, sic et ipse post excommunicationem coepit ampliora promittere, et in proposito proditionis genere intentius inhaerere.

In sequenti vero die omnes secundum morem Concilio interfuerunt, et similem excommunicationem, necnon etiam asperiorem de Villelmo et ceteris fecerunt. In eodem autem die finito Concilio, ecce quidam Pontifex, et Prior Cluniacensis fulgore scientiae satis imbutus, et moribus decoratus, et personae honestae advenerunt, et quasdam literas a Cluniacensi Abbate delegatas, Archiepiscopo ignorante, Romano Cardinali occulte dederunt, ut propter Cluniacensis Coenobii Pastorem et ejus congregationem Archiepiscopum Compostellanum dudum ad consortium eorum et orationibus et benefactis receptum, honestissime tractaret, et amore et eorum dilectione ceteros magnam reverentiam cum humilitate exhiberet, alioquin proclamationem super eo Papae faceret, si benevolentiam et obsequium non solito more exhiberet: et deinde alias literas similem materiam continentes, Archipraesule penitus nesciente,

Imperatori praebuerunt. Postquam autem Imperator et Cardinalis literas sibi directas toto corde anxiati, et furore magno commoti legerunt, praedictus Boso qui a Cardinali, et ab Imperatore dudum fuerat missus, cum literis sigillo Papae impressis advenit, ut Archiepiscopum sicut Apostolicum humiliter attenderet, et omnia in Concilio secundum ejus consilium disponeret, et remota omni simulatione, consilio et auxilio adjuvaret. Quibus perlectis coram Imperatore et Cardinali vehementissime sunt indignati, et mente conturbati, quoniam eorum consilio pluribus diebus et noctibus dilatata inutiliter frustrabantur, et immensam pecuniam a proditoribus promissam nunquam consequerentur.

His peractis quosdam de suis familiaribus Imperator Archiepiscopo suo patrino direxit: quibus directis, latenter cum eo colloquium ex parte ejusdem habuerunt, innumerabilia convitia sibi et Cardinali super eo esse relata a proditoribus dixerunt: quo audito Archiepiscopus surrexit, dicens, quod nullo mediatore nisi facie ad faciem cum Imperatore loqueretur. Cui venienti Imperator assurgens honeste suscepit, et remotis omnibus, quaecumque sibi de eo fuerant, ordine nuntiavit, et quod sibi ter mille marcas argenti spoponderant, ut eum ab honore deponeret, et perpetuo exilio relegaret; sed ipsemet facere recusaverat, quia multa beneficia illi impenderat, et in fonte baptismatis eum regeneraverat, et coram Sanctisssimi Apostoli corpere armaverat, et ad ultimum suo dominio totam Hispaniam per eum suppeditaverat: sed quia maxima bella et exercitus quotidie imminebant, quae sine copioso pecuniae thesauro perficere non poterat, quia facultas placandi milites aberat, Archiepiscopo ex dilectione supplicabat, ut in annuo stipendio quolibet modo adjuvaret. Tunc Archiepiscopus ut hereditates ab avis suis B. Jacobo concessas privilegiis literarum confirmaret, ut non honorem, qui potius erat sarcina amitteret, sed ut in tranquillitate et pace Hispaniam protegeret, quadringentas marcas argenti promisit. Post haec jam securus et cum Imperatore pacificatus, et unum cor et anima factus, ad hospitium suum est profectus.

DE INDULGENTIA AB ARCHIEPISCOPO DATA.

In postero vero die suis Canonicis comitatus et proditoribus post tergum sequentibus ad ultimum diem Concilii advenit.

Hos autem proditores Archiepiscopum sequentes, Episcopi cum Clericis, Comites cum militibus cum viderunt, his vocibus exclamare coeperunt: Ecce lupi agnum sequentes, Ecce Pharisaei Christum crucifigentes, et excommunicati Ecclesiae haeretici proditores super patrem suum munera promittentes. His auditis obstupefacti linguae eorum faucibus adhaerebant, et exangues et ex omni parte irritantes ad Concilium ibant, quos exclamante, et undique proditores irritantes, benignus Pater redarguebat, et ne eos oblatrarent humiliter exorabat, quoniam si peccaverant, emendari, et corrigi poterant. Hi vero Canonici proditores videntes se turpiter dedecoratos, et suis consiliis delusos, ad Imperatorem et Cardinalem, cum quibus nefandam proditionem tractaverant, finito Concilio, velociter cucurrerunt, ut pro eis apud Archiepiscopum intercederent, et pacem cum eo firmarent. Tunc venerandus pater odium reservare nesciens, interventu Cardinalis et Imperatoris pepercit, et pacem cum eis firmavit data conditione, ut non amplius ei derogarent, nec jam talia et horribilia in eum facere excogitarent; quod si rursus tentarent, praeteritorum non obliviscens dignam proditionis sententiam amisso honore subirent.

CONCILIO DE VALLADOLID

del año 1137.

Celebróse este concilio en Valladolid, año 1137, dia 4 de octubre á instancias de Alfonso VII, llamado el *Emperador*, y convocado y presidido por el cardenal y legado de la Santa iglesia romana Guido. No quedan mas vestigios de esta reunion que los conservados por Sandoval, folio 163. Sino fuera por el privilegio que Yepes dió á luz en el apéndice al tomo IV habria perecido su memoria. Esta carta fué otorgada por el emperador Alonso VII a favor del monasterio de Valparaiso, colocado entre Zamora y Salamanca. El emperador se aprovechó de la presencia del legado apostólico, no solo para este concilio y para el que el año antes se tuvo en Burgos, sino para el buen efecto de negocios políticos, pues le llevó consigo para tratar con el Rey de Portugal, segun se lee al final del citado privilegio que termina así: *Facta charta donationis Samorae IV nonas Octobris tempore quo Guido romanae ecclesiae cardinalis concilium in Valleoleti celebravit, et ad colloquium Regis Portugalliae cum imperatore venit. MCLXXV.*

El privilegio puede leerse ademas de en la obra citada, en el tomo V de la Coleccion de Concilios de Aguirre, pág. 54.

CONCILIO DE TOLEDO

del año 1138.

Convocó este concilio en la ciudad de Toledo su arzobispo Don Raimundo en el referido año de 1138. El motivo fué que hallándose *pro indiviso* las rentas del arzobispo y canónigos, habia continuas quejas y descontentos; y tambien para dar planta a la iglesia. Asistieron los obispos Pedro de Segovia, Bernardo de Sigüenza, Beltran de Osma, Bernardo de Zamora, Berenguel de Salamanca é Iñigo de Avila, y todos juntos y de comun acuerdo señalaron en la iglesia veinte y cuatro canónigos mayores y seis menores, á los cuales se asignó la mitad de los frutos de pan y vino de las tercias de los diezmos de Toledo y su comarca, y la tercera parte de las rentas de la iglesia, otorgando una Escritura, confirmada por todos los obispos que se hallaron presentes.

CONCILIO DE GERONA

del año 1143.

Aunque la junta celebrada en Gerona el dia 27 de noviembre del año 1143 no merezca en rigor el nombre de concilio, pues no sabemos se tratase en ella de dogma, disciplina ó moral; por cuanto la presidió el legado del Papa, y asistieron muchos obispos, abades, dignidades y grandes; y ademas de esto, por el interesante asunto que resultó de esta reunion, no nos parece deberla escluir del número de concilios. Ella por otra parte honra la memoria del conde de Barcelona y príncipe de Aragon Don Ramon Berenguer IV, y de todos los Catalanes y Aragoneses que fueron los primeros en admitir milicia religiosa contra los moros de España, del mismo modo que veinte y cinco años antes se habia fundado la de los templarios en favor de los peregrinos que iban á Jerusalen. Acaso le obligó á ello la necesidad; pero siempre es digna de alabanza la política que sabe aprovecharse de las circunstancias, y sacar partido de ellas, como en efecto le sacó el conde de Barcelona.

Habia muerto en el sitio de Fraga el Rey de Aragon Don Alonso despues de dividir el reino por su testamento entre los caballeros del Santo Sepulcro, los del Hospital y los Templarios. Ofreciánse dificultades sobre el valor de tan estraño testamento; y el conde Don Ramon, que estaba casado con Doña Petronila, hija del Rey Don Ramiro, alegaba derecho á la corona. Retirado este del mando, y encargado de él el Conde, pensó en apoderarse de lo que los herederos templarios y demas podian pedir, para lo cual les escribió haciendo presentes los derechos de su esposa, y proponiéndoles grandes mercedes y ventajas si cedian. Hiciéronlo así con acuerdo formado en 29 de Agosto de 1141, por el cual los templarios, considerando la gran distancia á que estaban de Aragon, acosado por los moros, y en atencion á que los Aragoneses necesitaban un caudillo industrioso que los gobernase y defendiese, cedieron al Conde su parte de herencia. Vino con esta acta un caballero canónigo y sacerdote llamado Guillermo, no Ramon como dice Zurita; y bien recibido del Conde, con el favor de este trató de fundar el convento del Santo Sepulcro en Calatayud. A ejemplo de los templarios renunciaron tambien los otros caballeros.

Queriendo el conde manifestar su gratitud á los templarios, y valerse de su esfuerzo, probado ya contra los mahometanos, escribió una carta al gran maestre de la órden Roberto, suplicándole que le enviase diez frailes, bajo cuya obediencia estuviesen los caballeros y demas fieles que por la salvacion de sus almas quisieren entrar en la órden. Ofreció á estos lo necesario para vivir; y desde luego les cedió la ciudad de Daroca con todos sus moradores, términos, arrabales, rios, acequias; todo del mejor modo que se puede entender y decir. Añade á esto el lugar de Lopesanz de Belchite con sus dos castillos, el honor de Cotanda con sus anejos, en Zaragoza un cristiano y un moro, y un judio con sus honores y posesiones, y las tierras que se puedan labrar con dos pares de bueyes: les cede tambien la cuarta parte de la villa de Quart cerca de Huesca; y la decima de cuanto él pudiere adquirir en España, ya en censo, ya en honor, ya de otro modo. Le dice ademas, que si condesciende con su peticion sobre cumplir lo ofrecido, añadiria cosas mayores. En fin, suplica despache luego á los que habia de enviar, y que responda prontamente.

Recibida esta carta por el gran Maestre, tuvo á bien condescender con el conde, y vinieron algunos con la respuesta, con que se alegró mucho este. De allí á poco se celebraron córtes en Gerona, donde tambien se habia juntado el concilio que presidió el Cardenal legado Guido, enviado por el Papa Celestino II. Allí se hizo el instrumento que copiamos despues, cuyo extracto en castellano es como sigue:

La gracia de la divina inspiracion y la razon de la piedad amonesta á los hijos de la Iglesia á tener cuidado de la salud de las almas, y á mirar por la libertad de la iglesia católica. Por esto: Yo Ramon Be-

renguer, conde de Barcelona, y por la gracia de Dios, señor del reino de Aragon, á fin de defender la iglesia occidental que está en las Españas, y echar fuera de ellas á los Sarracenos, y engrandecer la fe de la Santa Trinidad, y la religion, he determinado instituir acá la caballeria del templo de Jerusalen, que allá defiende la iglesia oriental, con sujecion á esta, y segun los buenos establecimientos de la misma; segun yo lo habia deseado, deliberado y aun tratado tanto por cartas, cuanto por embajadores, con Roberto, maestre de la caballeria de Jerusalen, y con su convento. Convino en cumplir mi deseo y en instituir en las Españas contra los moros la caballeria de Cristo. Por tanto, para engrandecer esta y egercer el oficio de la caballeria en España contra los moros, en remision de mis pecados, á honra de Dios, que honra á los que le honran; por la salvacion del alma de mi padre, que fué caballero y fraile de la ya dicha santa caballeria, en cuya regla y hábito acabó su vida gloriosamente: doy y concedo á vos Roberto, venerable maestre de la dicha caballeria, y á todos vuestros sucesores y frailes; y entrego poderosamente en vuestras manos el castillo que se dice Monzon etc. *Continúa con los donativos que son grandísimos.* Ultimamente se pone la fecha diciendo que fué en cinco de la Kalendas de diciembre de 1143 en Gerona, celebrando congregacion el señor Guidon, Cardenal diácono de la santa Iglesia Romana, en presencia de los infrascritos testigos, y en mano del señor Eberardo, maestre de la Galia y de otros. Tiene el Conde la precaucion de salvar las donaciones hechas á las iglesias.

Estos caballeros hicieron servicios muy importantes al conde Don Ramon en las continuas guerras que tuvo contra los moros. En el sitio de Tortosa, para cuya conquista sacó el Conde una bula de indulgencias en favor de los que asistiesen á dicha jornada, se dió uno de los parages mas peligrosos á los caballeros del Temple, que estos defendieron con valentia contra los desesperados ataques de los moros. La bula citada, que es de Eugenio III, y se halla en el real archivo de la corona de Aragon, segun la enumeracion antigua, saco A. Armario de Tarragona, dice en sustancia: «Que conviniendo á todos los fieles cristianos que nuestra madre la iglesia no esté oprimida por los infieles, ruega, exhorta y amonesta en el Señor á todos los fieles que se preparen varonilmente para hacer guerra á dichos infieles, y que no duden ir devotamente con el Conde en defensa de la fe cristiana y de toda la santa iglesia.

Para que lo hagan así, les confirma por autoridad apostólica la misma remision de los pecados que Urbano II habia concedido á los que por la misma causa pasaban á la Tierra Santa; y ademas pone sus mugeres, hijos, bienes y posesiones bajo el amparo de la santa Iglesia y de sus prelados. Ultimamente concede la absolucion de todos los pecados confesados con corazon contrito, á los que concluyesen la espedicion ó muriesen en ella. Iguales servicios hicieron los templarios al Conde en la toma de Lérida, Fraga, Mequinenza y otros lugares fuertes, que cada dia quitaba á los moros; y en proporcion de ellos se iba aumentando el poder de estos caballeros, segun el concierto hecho con el conde de Barcelona y príncipe de Aragon. En el año de 1162 les confirmó el Rey de Aragon Don Alonso los privilegios y donaciones que les habia hecho su padre, por adicion puesta al acta y dada en Zaragoza en el mes de agosto del dicho año.

Divinae inspirationis gratia, et ratio pietatis monet filios ecclesiae summa intentione providere saluti animarum, et libertati Catholicae Ecclesiae. Ea propter ego Raymundus Berengarii Comes Barchinonensis, virtute Spiritus Sancti commotus, et caelestis Militiae potentia ad defendendam Occidentalem Ecclesiam, quae est in Hispaniis, ad deprimendam, et debellandam, et expellendam Gentem Maurorum, ad exaltandam Sanctae Trinitatis Fidem, et Religionem, ad exemplum Militiae Templi Salomonis in Hierusalem, quae Orientalem defendit Ecclesiam, in subiectione, et obedientia illius, secundum regulam, et ejusdem Militiae instituta, beatae obedientiae Militiam constituere decrevi. Quod jam diu summo, et bonae mentis desiderio desideraveram, et ad hoc Venerabilem Robertum magnae excellentiae Magistrum Hierosolymitanae Militiae, et caeterorum Fratrum Conventum per Literas, et internuncios meos saepe, et diligenter invitaveram.

Huic autem desiderio meo, ac petitioni praefatus Robertus Magister, et omnium Fratrum Conventus in Capitulo Fratrum Militiae in Hierusalem Dei gratia acquieverunt, et unanimiter consenserunt, et per Literas, ac Fratres ejusdem Templi bonae Voluntatis eorum decretum, atque consilium de constitutione Christi Militiae in Hispaniis adversos Mauros misericorditer renunciaverunt. Iccirco ad exaltandam Christi Ecclesiam, ad exercendum Officium Militiae in Regione Hispaniae contra Sarracenos, in remissionem peccatorum meorum, ad honorem Dei, qui honorat honorantes se, ad salutem animae patris mei, qui fuit Miles, ac Frater sanctae jam dictae Militiae, in cujus Regula, et habitu gloriose vitam finivit, tibi Roberto praefatae Militiae venerande Magister, et successoribus, Fratribus tuis omnibus

dono, atque concedo, et in manu vestra per hanc praesentem scripturam potentialiter trado Castrum totum, quod dicitur Monzon, Monsgaudii, ut per alodium proprium ea teneatis, et habeatis, ac jure perpetuo possideatis vos, et omnes vestri successores per saecula cuncta, cum omnibus Territoriis, et pertinentiis, terminis eorum, vel infra existentibus, et cum omnibus usaticis, ac consuetudinibus suis, cum omnibus feudis, et pallaticiis, cum omnibus cultis, vel incultis, cum planis, et montanis, cum pratis, et pascuis, et omnibus ad praedicta Castra pertinentibus, omnia in omnibus, sicut melius, et utilius ad honorem Dei, ac supradictae Militiae voluntatem intelligi valeat, sine aliquo retentu, quem aliqua persona ibi non habeat. Eo quoque modo dono vobis Castrum, quod dicitur Chalomera, et Barbaranum, cum Territoriis, ac pertinentiis, et terminis eorum, et cum omnibus ad jam dicta Castra pertinentibus, sine ullo retentu alicujus personae, et honorem Lup Sancii de Belchit, sicut ex hoc cum praedicto Lup Sancio convenire poteritis, et Castrum totum, quod dicitur Remolins, cum omnibus sibi pertinentibus, quando Divina clementia illud tradiderit in meam potestatem, et totum, quod habere debeo in Castro Corbinis, cum Deus mihi illud dignatus fuerit reddere. Praedicto etiam modo addo vobis omne decimum totius Terrae meae, videlicet omnium reddituum, et censuum meorum, tam de expletis, quam de omnibus consuetudinibus rectis, et de justitiis, de quibus decimum accipere volueritis, et mille solidos in Hosca, et mille solidos in Caesaraugusta quotannis.

In omnibus vero cavalcatis, vel expeditionibus Hispaniae, de vestris scilicet hominibus quintas vobis in perpetuum dimitto, et dono. Si forte aliquid de honore meo dare, vel vendere, vel impignorare contigerit, decimum vestrum salvum, et liberum vobis remaneat. De omnibus siquidem, quae, Deo juvante, juste conquirere potero, decimum quiete, et libere vobis concedo, et de conquisitione Terrae Sarracenorum quintam partem vobis concedo, et decimum totum ex his, quae parti meae pertineant. Quod si Castellum, aut fortitudinem contra Mauros aedificare, aut construere volueritis, opem, et consilium meum per omnia vobis diligenter attribuam. Convento iterum vobis, et dono in potentia caelesti, et fortitudine Christi, me ulterius pacem non facturum cum Mauris, nisi vestro consilio. Praenominata siquidem omnia devoto animo, ac spontanea voluntate cum omni integritate Omnipotenti Deo, et vobis praedictae Militiae Roberto Magistro, et Fratribus, tam praesentibus, quam futuris, dono, et concedo, et de meo jure in vestram ea trado potestatem, atque dominium, Reg Deo gratias reddens, qui vos ad defensionem Ecclesiae suae elegit, ac nostris precibus annuere fecit.

Dono vobis iterum, atque concedo, quod de vestra propria caussa per totam Terram meam nulla leuda, nulla consuetudo, nullum passaticum accipiatur.

Si quae autem Ecclesiastica, saecularisve persona praesentem donationis scripturam in aliquo, vel in toto dimovere tentaverit, iram Omnipotentis incurrat, et tamdiu excommunicationis vinculo innodetur, donec digne de tanti reatus excessibus satisfaciat. Quod est actum quinto Kalendas Decembris apud Gerundam, Domino Guidone Sanctae Romanae Ecclesiae Cardinali Diacono, et Legato celebrante Conventum in praesentia omnium subscriptorum testium, anno Dominicae Incarnationis 1143.

Notum autem sit, quod haec praesens donatio facta in manu Domini Ebrardi Magistri Galliae, et in manu Venerabilis Petri de Rovera Magistri Provinciae, et cujusdam partis Hispaniae, et in manu Fratris Otonis Sancti Ordonii, et Fratres Hugonis de Lezans, ac Fratris Petri de Arzacho, et Fratris Berengarii, de Eguinnoles, ac Fratris Arnaldi de Sorcia. Quod autem de decimis superius statutum est, ita etiam firmamus, sicut superius legitur, salva in omnibus donatione, quae Ecclesiis facta est. S. Raymundi Comes. S. Bernardi Caesaraugustani Episcopi. S. Dodonis Hoscensis Episcopi. S. Raymundi Dei gratia Ausonensis Episcopi. S. Guillelmi Rotensis Electi. S. Guillelmi Praepositi Rivi-pullensis. S. Gregorii Electi Tarraconensis Archiepiscopi. Berengarius Dei gratia Gerundensis Ecclesiae Episcopus. Guillelmus Caesaraugustanensis Sacrista. Petrus Rivi-pullensis Abbas, salvo jure Sanctae Mariae. S. Renalli Magistri Gerundensis Ecclesiae. Berengarius Sancti Felicis Abbas. S. Petri Barchinonensis Episcopi. Petrus Sacrista Barcinonensis. S. Guillelmi Sacristae Rotensis. S. Arnalli Mironis Comitis Palliarensis. S. Bernardi de Comingo Comitis. S. Petri Comitis Bigorrae. S. Guillelmi Raymundi Dapiferi. S. Gauzerandi de Pinos. S. Bernardi de Bello loco. S. Bertrandi de Bello loco. S. Raymundi de Podio-alto. S. Guillelmi de Cervera. S. Raymundi de Torroya. S. Raymundi Berengarii de Ager. S. Bernardi Guillermi de Luciano. S. Guillelmi Raymundi de Villa de Mulls. S. Berengarii de Torroja. S. Abbatis Fortunii Montis Aragonum. S. Pontii Clerici Barchinonensis, Scriptoris Comitis Barchinonensis, qui hoc scripsit.

Signum Ildephonsi Regis Aragonensis, Comitis Barchinonae, et Rossilionis, et Marchionis Provinciae, qui totum praedictum donatum, quod pater meus dedit Militiae Templi, laudo, et confirmo, et de his omnibus, quae in praesentia habeo, vel in futurum, Deo annuente, acquirere potuero, dono, et con-

cedo Militiae Templi jam dictae, eodem modo, quo Pater meus Comes Barchinonensis dedit, sicut superius scriptum est. Testes sunt hujus donationis, et confirmationis, Petrus Caesaraugustanus Episcopus et Joannes Tyrassonensis Episcopus, et Berengarius Abbas Montis Aragonum, et Petrus de Araguri, et Petrus de Castulafol, et Blancus Romeus, Xemenus de Artussella Major-domus, et Gonzalus Cappellanus. Alferizet Marchio de Hosca, et Petrus Ortiz, et Exemenus Romeus, et Dodo de Alcala, et ego Sancius de Petrarubea, qui hoc scripsi praecepto Domini Regis apud Caesaraugustam mense Augusti, Era millesima ducentessima. S. Raymundi Berengarii Comitis Provinciae Fratris Domini Regis.

CONCILIO DE TARRAGONA

del año 1146.

Pasado el mes de junio del año 1146 se celebró un concilio en esta ciudad en la iglesia de Santa Tecla por su metropolitano Bernardo en union de sus sufragáneos y de los abades y demas religiosos de la metrópoli. Entre varias cosas que se establecieron, pero de las que ya no restan memorias, otra de ellas fué un símbolo, llamado Cofradía, haciéndose hermanos el actual pontífice Eugenio III y San Bernardo abad de Claravall. Acerca de este símbolo puede verse lo que dijimos en el concilio de Narbona del año 1127, que basta para su inteligencia.

CONCILO DE TARRAGONA

del año 1147.

Habiendo Gilberto Porretano empezado á sembrar algunos errores acerca de la Esencia Divina y y de la Trinidad, el pontífice Eugenio III convocó concilio en Reims, para el mes de marzo del año siguiente, á cuyo fin envió legado á España, solicitando se hallasen en él los prelados de ella, remitiéndoles una suma de los errores para que los examinasen; y así los arzobispos de Toledo, Tarragona y Braga convocaron sus sufragáneos para advertirlos la órden del pontífice y examinar los errores de Gilberto. Cuáles fueron estos los esplicaremos al tratar del concilio ó córtes de Palencia del año siguiente 1148.

CONCILIO Ó CORTES DE PALENCIA

del año 1148.

El emperador Alonso VII convocó para Palencia en el año 1148 á todos los obispos y próceres de su reino. Se reunieron antes los prelados para oir la lectura del edicto del Papa Eugenio III, en que mandaba que asistieran al concilio general que iba á celebrarse en Reims para examinar cuatro proposiciones exóticas de Gilberto Porretano obispo de Poitiers. El referido pontífice remitió una copia al Rey Alfonso, para que examinadas por los obispos españoles emitieran su juicio acerca de su doctrina, y que por sí mismos ó por procuradores idóneos se presentaran en Reims para hacerlo conocer á los Padres. Que á esta ciudad acudieron prelados españoles no cabe la menor duda; pues en la epístola LXXIV *(edicion de Labbé)* del mismo pontífice, dirigida al ya citado Rey Alfonso, posterior al año de la convocacion de estas Córtes, se lee al final lo que sigue: *Quia vero episcopos et abbates regni tui ad vocationem nostram, tamquam devotus et humilis filius Remensi interesse concilio voluisti: benevolentiae tuae gratias exhibentes, precum tuarum consideratione devicti, eos qui non venerunt a suspensionis sententia relaxamus.* Escrita en 27 de Abril de 1148.

Concluido esto se pasó á tratar de muchos asuntos relativos al bien y utilidad del reino. Hállase mencion de ellos en los privilegios de este año y siguiente concedidos al monasterio de Carrecedo, cerca de Villafranca del Vierzo, que pueden verse en Sandoval en la vida de Alonso VII, folio 196.

Las cuatro proposiciones de Gilberto Porretano consistian en decir (a) que la divinidad ó esencia divina es *realmente* distinta de Dios: que la sabiduría, la justicia y demas atributos de la divinidad no son *realmente* Dios mismo: que esta proposicion *Dios es la bondad*, es falsa, á no ser que se la reduzca á esta, *Dios es bueno*: y que la naturaleza ó la esencia divina es *realmente* distinta de las tres personas divinas: que no es la naturaleza divina, sino *solamente* la segunda persona la que ha encarnado, etc. En todas estas proposiciones la palabra *realmente* es la que constituye el error. Si Gilberto se hubiera limitado á decir que *Dios y la divinidad* no son una misma cosa *formaliter* ó *in statu rationis*, como se espresan los lógicos, sin duda no habria sido condenado: esto significaria solamente que estos dos términos *Dios* y *la divinidad* no tienen precisamente el mismo sentido, no presentan absolutamente la misma idea en el entendimiento. Mas este sutil metafísico no se tomaba el trabajo de esplicarse así.

Algunos han acusado tambien á Gilberto de haber enseñado que no hay mas mérito que el de Jesucristo, y que los hombres que se han salvado son los únicos realmente bautizados; mas esta acusacion no está probada.

La doctrina de Gilberto fué al principio examinada en una reunion de obispos celebrada en Auxerre el año anterior al concilio de Palencia, en otra que se convocó en París el mismo año, y con mas solemnidad en un concilio de Reims del año 1148, presidido por el pontífice Eugenio III. Preguntó el Papa por sí mismo á Gilberto; y le condenó por sus respuestas embrolladas y tergiversaciones. Gilberto se sometió á la decision; pero algunos de sus discípulos no fueron tan dóciles

Como San Bernardo fué uno de los principales promotores de esta condenacion, los protestantes hacen lo posible por escusar á Gilberto, y hacer recaer todo el vituperio sobre San Bernardo. Dicen que el obispo de Poitiers entendia su doctrina en el sentido ortodojo que acabamos de indicar, y no en el sentido erróneo que se le atribuye; pero que estas nociones sútiles escedian en mucho á la in

(a) Bergier Diccion. de Teol. voz *porretanos*

teligencia de San Bernardo, que no estaba acostumbrado á esta clase de discusiones: que en este negocio se condujo mas bien por pasion, que por un verdadero celo.

Felizmente está probado por los escritos del Santo Abad de Claraval que entendia muy bien las sutilezas filosóficas de los doctores de su tiempo; mas tenia el espíritu de hacer muy poco caso de ellas, y de preferir el estudio de la Sagrada Escritura. Es de presumir que en los citados concilios de Auxerre, Paris y Reims, habria otros obispos tan buenos dialécticos como Gilberto; sin embargo ninguno tomó su partido. Su doctrina fué espuesta no solo por San Bernardo, sino tambien por Geofredo, uno de sus monjes, que asistió al concilio y redactó sus actas, y por Oton de Frisinga, historiador contemporáneo, mas inclinado á escusar que á condenar á Gilberto; sin embargo confiesa que este último afectaba no hablar como los demas teólogos: luego habia errado. Para esponer los dogmas de la fe hay un lenguaje consagrado por la tradicion, del cual no es permitido separarse, y cualquiera que afecte usar de otro no puede menos de incurrir en el error.

REUNION DE OBISPOS EN SALAMANCA

del año 1153.

El dia 2 de enero del referido año, y en presencia del emperador Alonso VII, que se hallaba en esta ciudad con su esposa Doña Rica y con sus hijos Sancho y Fernando, juntó el cardenal legado Jacinto un concilio para ajustar las diferencias que habia sobre los límites de los obispados de Oviedo y Lugo. Y á fin de que no quedaran descontentas las partes, y no prosiguiera un pleito tan encarnizado, el Emperador consultó primero con los interesados, y sin inclinarse á ningun lado satisfizo á ambos. Firmóse la concordia el dia 11 de Enero, y suscribieron las actas el emperador Don Alonso, Don Sancho su hijo Rey de Castilla, Juan arzobispo de Toledo, Vicente de Segovia, Eneco de Avila, Navaro de Salamanca, Juan de Osma, Pedro de Segovia (1), Victor de Burgos, y la mayor parte de los próceres de Castilla y los príncipes. Del reino de Leon firmaron Fernando hijo de Alonso, Pelayo obispo electo de Compostela, Martin de Orense, Pelayo de Tuy, Juan de Lugo, Pelayo de Mondoñedo, Pedro de Astorga, Juan de Leon, Raimundo de Palencia, Esteban de Zamora y otros grandes del reino.

(1) Parece que el Sr. Sandobal, que vió la escritura de arreglo entre los obispos de Oviedo y Lugo, se equivocó en poner dos obispos de Segovia; y creo que en vez de leer *Petrus Segoviensis* diria *Petrus Segontinus;* pues suscribe al siguiente año en un privilegio otorgado por el mismo Emperador á la iglesia de Burgos, cuya carta está en el referido Sandobal.

CONCILIO DE VALLADOLID

del año 1155.

Este concilio general se convocó para Valladolid el dia 25 de Enero del año 1155 por Jacinto, cardenal de la santa iglesia romana y legado de la sede apostólica en España. El motivo fué para poner remedio á muchos abusos, que no podian corregirse sino con la medicina que aplicara el concilio general. Concurrió el emperador Alonso VII y casi todos los prelados. Es lástima que haya perecido cuanto concierne á una reunion tan brillante: quedando limitadas las memorias á algunas noticias sueltas que se leen en ciertos privilegios. El principal es uno que concedió la Reina Doña Sancha, hermana del Emperador, al monasterio de Eslonza, cerca de Leon, que vió el S. Sandoval.

REUNION DE OBISPOS EN CASTROMOREL

del año 1157.

El dia 15 de marzo del año referido se reunieron en Castromorel en el reino de Aragon para confirmar los privilegios del monasterio de San Rufo Valentinense en la provincia Vienense en la Galia los obispos que á continuacion pondremos, y tambien gran número de caballeros de la Córte. El conde Raimundo de Barcelona, hijo de Berenguer, confirmó las donaciones de iglesias hechas antes al templo ó monasterio de San Rufo en la Galia, esto es, la de Santa María de Besalú, la de San Pedro de Tarrasa y la de San Rufo de Lérida, á la que el mismo conde poco tiempo antes habia convertido á la fe y al culto de nuestro Señor Jesucristo. Esta concesion fué firmada ademas del conde por la Reina Petronila su mujer, por el arzobispo de Tarragona Bernardo y por los obispos Guillermo de Lérida, Rodrigo de Calahorra, Berenguer de Gerona, Bernardo de Urgel, Martin de Tarazona y Guillermo de Barcelona. De los caballeros palatinos se leen los nombres de Pedro de Alcalá, Raimundo de Monellis, Beltran de Gerba ó Jorba, y Guillermo; sabiéndose ademas que firmaron en mayor número.

Las actas que aqui damos fueron sacadas antes que por ningun otro por el Ilustrísimo arzobispo de Paris, Pedro de Marca, del archivo de San Pedro de Tarrasa: y dicen asi:

Cum cunctos homines, qui christiano censentur nomine, ecclesiam Dei tamquam Matrem deceat honorare, illos praecipue, quibus regendi curam ab aeterno Rege constat esse concessam, convenit sacrosanctis ecclesiis, ac cunctis venerabilibus locis pio studio providere, et his, quae sacrosanctis altaribus obsecundant, ne quando temporalium reperiuntur indigentia, a divino servitio, seu contemplatione divina retrahantur, ad sustentationem praesentis vitae temporalia ministrare. Justum namque est, nos eis, testante Apostolo, nostra carnalia gratis, et cum omni famulatu offerre, qui nobis gratis, et summa devotione spiritalia largiuntur. Quapropter solius pietatis, ac religionis intuitu ego Raymundus Berengarii Dei gratia Barchinonensium Comes, et Aragonensium Princeps, ac Marchio, ob remedium et salu-

tem animae meae et parentum meorum concedo, laudo, confirmo ecclesiae Sancti Ruffi, cujus religio viget semper, ac viguit incessanter, quidquid munificencia nostra, vel parentum nostrorum largitione, episcoporum, seu cujuslibet ecclesiasticae personae concessione, vel gratia, fidelium oblatione, hactenus est adepta, sive nunc ea quiete possideantur, sive ab aliquo injusto, et violento possessore recipere poterit in futurum. Ex his autem quae nunc quiete possidet, quaedam propriis vocabulis duximus exprimenda. Ecclesiam Sanctae Mariae de Bisulduno, ecclesiam Sancti Petri de Tarracia, cum omnibus quae ad eas pertinent vel pertinere debent. Cum majore vero alacritate id totum, quod in territorio Ilerdensis civitatis, quam ad fidem et cultum Domini nostri Jesuchristi, eodem Jesu bono praestante, reduximus ad honorem omnipotentis Dei, eidem ecclesiae Sancti Ruffi nuper contulimus, praesentis scripti pagina habendum, tenendum, possidendum, absque ullius contradictione firmamus, et firmum atque illibatum omni tempore absque ulla diminutione concedimus. Praeterea quidquid in tota Terra nostra largitione cujuscumque personae, seu nostra, in posterum praefata ecclesia Sancti Ruffi per se, vel per praedictas obedientias, juste seu rationabiliter, salva regionis consuetudine, poterit adipisci, nos id totum Deo auctore confirmamus, et praesenti scripto nostrae manus subscriptione roborato, eidem Ecclesiae habendum, atque inviolabiter possidendum modis omnibus collaudamus. Et ut evidenter sine omni ambiguitate loquamur, nos praefatas obedientias, videlicet Sanctae Mariae de Bisulduno, et Sancti Petri de Tarracia et Sancti Ruffi de Ilerda, dictae ecclesiae Sancti Ruffi pro certo donamus; et si quid a praedecessoribus meis minus factum, gestumve est, nos omnino supplentes, et praefata omnia eidem sancti Ruffi ecclesiae ex toto donantes, praesenti scripto nostram propriam donationem corroboramus. Omnipotenti autem Deo placere, et misericordiam consequi cupientes, praefatam ecclesiam Sancti Ruffi, ac ejus ministros in toto Regno nostro religionis intuitu honorari, ac revereri mandamus, cupimus et optamus. Si qua vero ecclesiastica, saecularisve persona haec, quae nos praedictae ecclesiae donamus, vel habenda concessimus, auferre, subtrahere, vel inquietare praesumpserit, nihil valeat, sed iram omnipotentis Dei incurrat, et in extremo examine cum Juda traditore poenas sentiat in aeternum. Praefatam vero Domum venerabilem, et ejus dictas obedientias honorantes, et nostram piam donationem, ac confirmationem in omnibus collaudantes, et in nullo penitus offendentes, sequatur laus, et gratia, et benedictio a nobis, et Christo nostro Jesu in perpetuum. Facta charta donationis et confirmationis in Aragone apud Castrum, quod dicitur Morel. Idus Martii, anno ab Incarnatione Domini 1157. Regnique Ludovici Junioris XXII.

Signum Bernardi Tarraconensis Archiepiscopi.
Signum Guillermi Ilerdensis Episc.
Signum Roderici Calagurritani Episc.
Berengarius Gerundensis Episc.
Petrus Dei gratia Caesar-augustanus Episc.
Signum Bernardi Urgellensis Episc.
Martinus Tirassonensis Episc. manus suae signo roboravit.
Signum Guillelmi Barcinonensis Episc.
Signum Raymundi Comitis,
Signum Dominae Reginae Aragonensis, et Comitissae Barchinonensis.

Signum Petri de Alcalà. S. March. S. Blasch. S. Raymundi de Monellis, S. Bertrandi de Gerba. S. Guillelmi Raymundi. S. Guillelmi de Montcada filii ejus. S. Raymundi de Podio-alto. S. Guillelmi de Castelvell. S. Deusdedit Tamarit. S. Hugonis de Cervilione. S. Poncii scribae, qui chartam per mandatum Comitis scripsit.

REUNION DE OBISPOS

EN EL MONASTERIO ARULENSE EN EL AÑO 1157.

En el referido sitio y año se celebró una insigne reunion de obispos y nobles para dedicar la nueva iglesia del monasterio Arulense, reedificada y restaurada por los obispos de Elne Udalgario y Artall, por Gosberto vizconde de Castronovo en union de su madre Ermesenda, y por muchos feligreses de todo el territorio de Elne, á instancia y por los esfuerzos del abad del dicho monasterio Raimundo. La consagraron el 13 de octubre Berenguer arzobispo de Narbona y legado de la Sede apostólica, Artal obispo de Elne, Berenguer de Gerona, Pedro de Vich y Guillermo de Barcelona. Asistieron tambien los abades Guillermo de San Felix, Bernardo de San Tiberio, Ostensio de Cuxá, Berenguer Canigonense, Berenguer de San Miguel de Fluviá, Pedro de San Genesio de Fontanis, y Berenguer de San Pedro de Roda. Tambien concurrió un gran número de nobles en compañía de Guillermo vizconde de Castronovo. El primero que copió las actas de esta reunion fue el arzobispo de París Pedro de Marca, sacándolas del archivo del monasterio Arulense; y dicen asi:

Sicut ex latere Adae facta est Eva, ita ex latere Christi in Cruce morientis fabricata exivit mater Ecclesia, in qua unda baptismatis abluuntur, et cordis contritione delentur delicta. Ad quam consecrandam in honore Dei et ejus Genitricis, anno Dominicae Incarnationis 1157, Era 1195, Indictione V, illustrante Spiritu Sancto, ego Berengarius Dei dispositione Narbonensis archiepiscopus, atque Artallus Helenensium episcopus, et Berengarius Gerundensium Episcopus, et Guillelmus Barchinonensium Episcopus, unanimes in villa, quae Arule nuncupatur, convenimus, Domno Raymundo venerabili existente ejusdem loci Abbate, et aliis quamplurimis prudentissimis, et sapientissimis viris opem, et auxilium ad hoc tribuentibus, videlicet Bertrando Cappellano, et Bernardo de Curtsabino, cum matre sua Blanca, et Guillelmo de Castro-novo Vice-comite, cum matre sua Maaut, et Bernardo de Pulcroloco, cum uxore sua Ahalgardi, et Calcia vetula cum uxore sua Elbrardi, et filio suo Bertrando, et Petro de Corneliano, et Berengario de Cerselo, et Petro de Reynerio. Quam videlicet praedictam ecclesiam raeedificaverunt, et restauraverunt bonae memoriae Udalgarius Helenensis Episcopus, et praesens Domnus gratia Dei Artallus Helenensis episcopus, ad cujus Dioecesim praenominata pertinet ecclesia, necnon et Gosbertus Vice-comes de Castro-novo, cum matre sua Ermessendi, et cum multis parochianis totius Helenensis episcopatus, instantia urgenti, et labore Domni reverentissimi praenominati Raimundi Arulensis Coenobii Abbatis. Unde ego Berengarius praenominatus Romanae Ecclesiae legatus, atque Narbonensis Archiepiscopus, et omnes praenominati pontifices, hanc dotem nostrae constitutionis praedictae ecclesiae fecimus, manibusque nostris subsignare curavimus: statuentes sub divini judicii obtestatione, et anathematis interdictione, ut nullus audeat hoc violare, quod nostra auctoritas ad stabilimentum hujus domus Dei voluit confirmare. Igitur sicut venerabilium romanorum Pontificum, quae praedicto facta sunt coenobio, continent privilegia, et sicut Regum Francorum demonstrat auctoritas, et quemadmodum dotes ostendunt, quae a nostris antecessoribus ei firmatae sunt per retro acta tempora, sic illi confirmamus, et perenniter omnia sua stabilimus, videlicet cuncta, quae quorumlibet fidelium dono votive, ac potentialiter usque hodie juste acquisivit, vel quolibet modo usque in saeculi finem canonice acquisierit. Concedimus etiam, et confirmamus abbatibus et monachis ipsius loci libertatem sua placita distringendi, et judicandi in omnibus excessibus, et malefactis, quae facta fuerint infra terminos honoris praedicti Coenobii, sine licentia et blandimento ullius personae, ita quod ulla persona non audeat ibi dijudicare, vel aliquam exactionem vel injuriam aut damnum sine licentia Abbatis vel monachorum inferre, etiam in teloneo ipsius mercati. Quicumque vero adjutor et defensor nostrae constitutionis extiterit, ex parte Dei Omnipotentis, et Beatae Virginis Mariae et nos-

tra benedicimus eum, et absolvimus perenniter. Si quis autem, suadente Diabolo hoc infringere tentaverit, auctoritate Dei Omnipotentis et Apostolorum Petri et Paulli, vinculo anathematis eum innodamus, donec canonice praedictae ecclesiae, et ejus monachis satisfaciat. Iterum interdicimus omnibus clericis et laicis, quod a Balneis usque ad collum de Steva nullus audeat conventus congregare, neque aliquos caussa negotii coadunare, nisi pro negotiis et utilitatibus praedicti coenobii. Iterum concedimus atque confirmamus huic ecclesiae libertatem auctoritate privilegii, scilicet Sergii romanae Sedis pontificis, in quo continetur, ut quisque poenitens ibi veniens, pro facinoribus suis segregatus a liminibus ecclesiae, licentia sit ei, quandiu ibi steterit, eandem ecclesiam ingredi, et divinum officium audire. Praecipimus etiam nos omnes praedicti pontifices, et auctoritate Dei et nostra interdicimus, ne infra immunitatis signa antiquitus huic venerabili loco collata, et a nobis confirmata, hoc est, a collo de Steva usque ad Crucem petrae erectae, usque ad summitatem de Pivas, aliquis homo aliquem ulla ratione, vel caussa persequi, vel insidiari, vel vim ei inferre, vel in aliquo calumniari, vel injuriari, sive dehonestare audeat, vel praesumat; sed haec signa immunitatis sint omnibus fugientibus inimicos suos firmissimum tutamen confugii et pacis, quamdiu intra praefixa manserint immunitatis signa. Siquis vero hujus nostrae immunitatis ausu temerario violator, vel interruptor extiterit, nisi satisfaciens juxta legem poenituerit; in primitus iram Dei Omnipotentis, ejusque Genitricis, ac omnium Sanctorum incurrat, et deinceps auctoritate Dei, et nostra, et Apostolorum Petri et Paulli, vinculo anathematis subjaceat. In crastinum autem Narbonensis praedictus archiepiscopus consecravit altare Sancti Joannis, Helenensis episcopus altare Sancti Petri Apostoli, Gerundensis episcopus altare Sancti Michaëlis, Ausonensis episcopus altare Sancti Tiburtii, Barchinonensis episcopus altare Sancti Gabrielis; intromittentes multarum copiam reliquiarum. Factum est hoc decretum tertio Idus Octobris, regnante Ludovico Rege in Francia. Ego Berengarius Dei gratia Narbonensis Archiepiscopus, apostolicae sedis legatus subscripsi. Artallus Helenensis episcopus, Berengarius Dei gratia Gerundensis ecclesiae episcopus. S. Guillelmi Barchinonensis episcopus. Petrus Ausonensis Episcopus subscripsi. S. Bernardi de Mojleto Helenensis archidiaconi. S. Petri sacristae Sancti Paulli Narbonensis. Ego Imbertus Sacrista Sancti Paulli. S. Petri de Malaplana Helenensis Sacristae. S. Petri de Malleolis Praecentoris Helenensis. S. Bernardi Cappellani de Arulis. Guillelmus Sancti Felicis Abbas. Guillelmus Gerundensis Sedis praecentor. Ego Poncius abbas, et Narbonensis archidiaconus. S. Bernardi Abbatis Sancti Tiberii. S. Ostensii Abbatis Sancti Michaëlis Fluviani. S. Petri abbatis Sancti Genesii. S. Berengarii abbatis Sancti Petri Rodensis. Ego Rogerius Narbonensis Archidiaconus. S. Bernardi Helenensis Canonici. S. Guillelmi Vice-comitis de Castro-novo. S. Artalli de Millars. S. Bernardi de Curtsavino. Signum Guillelmi fratris ejus. S. Bernardi de Pulchro-loco. S. Calciae vetulae. S Bertrandi filii ejus. S. Raymundi de Serra longa. S. Petri de Corniliano. S. Berengarii de Cerseto. S. Petri de Semerio. S. Guillelmi de Appiano. S. Hermengaudi de Villa-rasa. S. Gausberti de Avalrino. S. Guitardi Comitis cosit. S. Bernardi de Paciano. S. Ermengardis Narbonensis Vice-comitissae. S. Ermengaudi de Locata. S. Bernardi Petri de Ripa S. Berengarii de Cosero. S. Arnaldi de Mollet Cappellani de Curtsavino. S Berengarii de Cucufag. S. Bernardi de Albaniano. Petrus praecentor scripsit rogatus die et anno, quo supra.

CONCILIO DE LEON

del año 1173.

El cardenal Jacinto, legado del Pontífice, se halló este año en Leon, ó llamado del Rey Don Fernando, ó llevado de algun negocio de su ministerio, que se dice fué una junta de obispos para corregir algunas cosas. En esta ocasion el Rey Don Fernando, el obispo de Leon Don Juan, y Don Pelayo abad

del monasterio de los santos mártires Claudio, Lupercio y Victor pidieron al cardenal Jacinto, que se trasladasen á mas decente lugar los cuerpos de los santos mártires: peticion en que vino gustoso el legado; y como se hallaban tantos obispos en aquella ciudad, se hizo una muy solemne traslacion á 23 de de Marzo, concurriendo el Rey, prelados y grandes. *Memorias* de este monasterio, *Martyrologio Hispánico* dicho dia.

CONCILIO DE LÉRIDA

de (a) 1173 *(inédito.)*

Con buenos auspicios (1) damos principio al capítulo presente (7.°), pues tenemos la satisfacion de empezarle poniendo en manos del público un concilio, no solamente inédito, sino tambien de todo punto desconocido. Ni los colectores generales de concilios, como Labbé, Harduino, Mansi etc., ni los que solo recojieron los de España, como Loaisa, Aguirre, Villanuño y otros le conocieron, ni de el hicieron mencion alguna Zurita, Mariana y demas historiadores. Debemos su noticia al P. Fr. Juan Sobreira y Salgado, monje benedictino, abad del monasterio de Sopetrán, que hizo donacion á la Academia de la Historia de sus manuscritos, no muchos en número, pero preciosos en sumo grado; y entre ellos debió venir este concilio, pues está escrito de su puño y letra. De dónde lo hubiese adquirido el P. Sobreira, tuvo él cuidado de advertirlo en una nota marginal que dice así:

»Esta copia del manuscrito de Lérida la saqué en 3 de noviembre de 1788 de otra copia que el »P. maestro Fr. Esteban Gomez sacó de un códice antiguo que posee el Illmo. Señor Don Manuel »Abad y Lasierra, obispo de Astorga. Dicho P. maestro, despues de abad de Espinareda y predicador »jubilado en nuestra congregacion, mereció ser escogido para ordenar el archivo de la catedral de As»torga, y en esta coyuntura logró ver y disfrutar los preciosos particulares documentos de aquel Illmo. y »otros muchos. El referido P. maestro me asegura que aunque su paternidad leyó el testo de este »concilio, le llevó otro la mano. Por esta causa no debe ser muy respetada la impropiedad de la Escri»tura que aquí se advierte. Pero yo me arreglaré enteramente al ejemplar de S. P., teniendo pre»sente que algunos barbarismos y solecismos no son incompatibles con la Escritura antigua mas exac»ta, y que S. P., que revisó su copia, hubiera enmendado lo que fuese muy discordante del original, como »se advierte que lo hizo en algunas dicciones. En cuanto á la division de artículos ó cánones, es mas nu»merosa la que yo hice; pero en donde hice division ó separacion á mi arbitrio, lo advierto con estas dos »rayas.=En fin, el dicho P. maestro es hijo del monasterio de Cardeña, en donde se hallará su copia. A »mas de todo lo dicho advierto tambien que las palabras bárbaras, y aquellas en que parece perderse el »sentido de la cláusula, por esceso ó por defecto, van aquí sorrayadas.» Hasta aquí el P. Sobreira. Queda pues á cargo de tres hijos de San Benito, muy respetables por cierto, la autenticidad de este concilio. Y decimos muy respetables, porque así el Illmo. Sr D. Fr. Manuel Abad y Lasierra, obispo de Astorga y mas adelante inquisidor general, como el Padre Sobreira, debieron á sus notorios conocimientos en la diplomática ser admitidos en nuestra Academia de la Historia, y sin duda alguna tambien lo serian los del P. Fr. Esteban Gomez, cuando mereció que el primero le honrase con su confianza, y que el segundo le tuviese por testigo abonado para admitir como genuino este concilio. Tampoco nos detenemos nosotros en publicarle bajo la fe de estos tres monjes, doctos y virtuosos.

Se celebró el concilio en la ciudad de Lérida el dia 6 de febrero de 1173, presidiéndole el Cardenal

(a) La copia de este concilio la debemos á nuestro respetado amigo el Sr. Dr. D. Pedro Sainz de Baranda, de la Academia de la Historia.
(1) Baranda España Sagrada tomo 48, cap. 7

Jacinto, legado de la Silla Apostólica: La venida á España de este prelado, que mas adelante fué Papa con el nombre de Celestino III, se halla comprobada por todos los historiadores, como Zurita (1), Mariana, el maestro Florez y otros; pero especialmente por haber presidido el concilio de Valladolid de 1151, y el de Salamanca celebrado algunos años despues, de los cuales hace mencion el Cardenal Aguirre. La residencia en Lérida del Cardenal Jacinto en 1172 aparece por el documento número 2.°, de nuestro apéndice. No sabemos quienes fueron los Padres de este concilio, pues solo consta la asistencia del metropolitano, á quien segun la costumbre de aquella época, se designa con su inicial G, lo cual es exacto, porque el arzobispo que á la sazon ocupaba la silla de Tarragona, era Don Guillen de Torroya. El concilio debió ser provincial, componiéndose de los obispos de la provincia Tarraconense, cuyo prelado era el metropolitano, único que habia entonces en la Corona de Aragon. Los cánones de este concilio son los siguientes:

En el año de la Encarnacion del Señor 1173 *el dia* 6 *de Febrero se celebró un concilio en Lérida, presidido por el Cardenal diácono Jacinto, legado de la sede apostólica, con la asistencia de G.* (Guillen) *arzobispo de Tarragona y de los demas Padres.*

I.

Inherentes quidem vestigiis Leonis, Nicolai, Calisti, atque Inquocentii summorum Pontificum, statuentium ut lex continentie et Deo placens mundicia in ecclesiasticis personis et sacris ordinibus dilatetur: decernimus quatenus Presbiteri, Diaconi, Subdiaconi, atque Conversi profesi qui sacrum transgredientes propositum, uxores sibi copulare presumpserint separentur: Huiusmodi namque copulacionem, quam contra ecclesiasticam regulam sacrarumque legum constitutionem constat esse contrariam; matrimonium non esse censemus. Qui etiam abinvicem separati pro tantis excesibus condignam agant penitentiam. Id ipsum quoque de Sanctimonialibus feminjs si quod absit, nubere atemptaverint; observari statuimus. Nihilominus inovantes ut clericus cujuscumque ordinis publicé Concubinarius nisi a suo Episcopo aliove prelato suo amonitus infra dies quadraginta se correxerit, et condignam penitentiam egerit, oficio et beneficio suo privetur. Nulus quipe misam vel evangelium presbiteri seu Diaconi audiat quem *Concubinam* suam vel subintroductam mulierem scit indubitanter habere. Proinde ecclesiarum Prelatis et ceteris clericis prohibemus, *ut* extranearum mulierum et presertim Sarracenarum omniumque feminarum consortium in propria domo extra matrem aut sororem aut eas forte personas que omnium effugiunt suspicionem. Episcopus autem, aliusve prelatus, qui super eos magisterium habere dignoscitur; predictos excessus sciens et corrigere negligens, ordinis sui periculum incurrat. Laicus vero eos in illis criminibus defendere vel manu tenere presumens, anathema sit.

I.

Con arreglo á lo dispuesto por los sumos pontifices Leon IX, Nicolas II, Calisto II é Inocencio II, acerca de la continencia del clero, sepárase de sus mujeres á los ordenandos *in sacris* y á los monges profesos que hubiesen contraido matrimonio, por no ser este válido, sujetándolos ademas á la correspondiente penitencia. A igual pena quedan sujetas las religiosas que se hallasen en este caso; y los clérigos de cualquier órden que fuesen concubinarios públicos, y que amonestados por su obispo ú otro prelado no se corrigen dentro de cuarenta dias y hacen la debida penitencia, sean privados de su oficio y beneficio. Prohíbese oir la misa y el evangelio del presbítero ó diácono cuya incontinencia es notoria, y á los prelados y demas clérigos tener en su casa mujeres estrañas, sobre todo sarracenas, sino tan solamente la madre, la hermana ú otras personas que alejen de sí toda sospecha. El obispo ú otro prelado que sabiendo estos escesos de sus súbditos no los corrija, sea depuesto, y el lego que los proteja, escomulgado.

Para la inteligencia de este cánon conviene tener presentes dos cosas: Primera, que los concilios generales nono y décimo, esto es, el primero de Letran de 1123, y el segundo de 1139, habian declarado nulos los matrimonios contraidos por los ordenados *in sacris* y los religiosos profesos; y segunda, que para reprimir la incontinencia del clero, se habian visto precisados los prelados de la iglesia en va-

(1) Lib. II, cap. 29 y 33—(2). Lib. XI, cap. 11.—*Esp Sag* Tom. XVIII, cap. 1.°

rias ocasiones á prohibir la asistencia á la misa del clérigo concubinario, cuya prohibicion ignorábamos hasta ahora que hubiese tenido lugar en España.

II.

Presbiterorum et Diachonorum filii ad ordinem clericatus non promoveantur. Promoti ab officio et beneficio pribentur nisi ad regularem habitum se transtulerint. Nati quoque de non legitimo matrimonio vel incestu; ad clericatus oficium non promoveantur.

II.

No sean admitidos á las sagradas órdenes los hijos de los presbíteros y de los diáconos, y los que lo fueren, queden privados de su oficio y beneficio, á no ser que tomasen el hábito religioso, quedando tambien comprendidos en esta prohibicion los hijos de ilegítimo matrimonio ó de incesto.

Este cánon está conforme con el del concilio Pictaviense, celebrado en 1078, que mas adelante tuvo cabida en el cuerpo del derecho canónico (1).

III.

Nulusque Episcoporum idiotam, malemorigeratum, infamem, Concubinarium, vel sagionem, vel nutritorem filiorum potentum, vel servum alterius ad clericatus oficium promovere presumat, nisi forte eorum petitio aut volumtas acceserit qui aliquid in eo sibi vendicant potestatis. Debet item esse immunis ab alliis divine militie aggregandus Episcopus; vero qui huius precepti transgresor extiterit, usque ad triennium a Pontificali oficio suspendatur, et ordinatus subcepto ordine careat.

III.

Ningun obispo ordene al idiota, mal morigerado, infame, concubinario, sayon, ayo de los hijos de algun poderoso ni siervo, á no ser á peticion y con la voluntad de aquel á quien prestare sus servicios ó perteneciere: y si se quebranta esta disposicion, el obispo quede suspenso por tres años de su oficio pontifical, y el que recibió la órden, privado de ejercerla.

Todos los comprendidos en este cánon han sido siempre contados por irregulares, á escepcion de los ayos que las personas de distincion buscaban para sus hijos; mas acaso este oficio iria entonces acompañado de la servidumbre, y por consiguiente de la irregularidad. Sayones eran los ejecutores de la justicia, corchetes, etc., cuyos oficios llevan siempre consigo la nota de infamia.

IV.

Si quis *ordines* vel ecclesias aut ecclesiastica beneficia, que quidam Prevendas, vel Archidiaconatus, Prepositures et huiusmodi vocant, simoniace, vel per manum Laicam adeptus fuerit, rem et precium perdat. Et si clericus fuerit perpetuo condempnetur. Si Laicus perenni anathemate feriatur, et interventor nota infamie percutiatur, et insuper acceptor precium ecclesie restituat in duplum: et omnem cautionem pro hoc quolibet modo expositam, et pignorum et fideiussorum dationem prout sacrorum principum manavit autoritas, vacare censemus. Innobamus autem ut quicumque a subdiachonatu et infra in *Archidiaconatum*, *Decanum* Priorem Abbatem, Archipresbiterum promotus fuerit, et secundum hoc quo dignitas exegerit infra annum ordinari contempserit, honore suscepto privetur: adiicientes ut nullus in eadem ecclesia duos onores sortiatur, quia sicut in uno corpore diversa membra sunt, neque eumdem actum habent, sic in una eademque ecclesia cum divissa sint oficia, unum tantum ab uno administretur *oficium*. Similiter dignitatum permutationem fieri prohivemus.

IV.

A quien recibiere simoniacamente ó *per manum laicam* las órdenes y beneficios eclesiásticos, sean prebendas, arcedianatos, preposituras ó cosa semejante, se le condena á perder lo que recibió y lo que dió por ello. El clérigo lo quedará para siempre, el lego será escomulgado, el que intervino en ello quedará infame, y el que recibió el dinero, lo restituirá doblado á la iglesia. Toda fianza, caucion ó prebenda que intervenga en este negocio, se declara nula, segun lo dispuesto por la autoridad de los príncipes. El subdiácono ú otro clérigo inferior que hecho arcediano, dean, prior, abad ó arcipreste, no reciba dentro de un año la órden correspondiente al cargo susodicho, sea privado de él; prohibiéndolo egercer dos en una misma iglesia. Porque así como en un cuerpo hay distintos miembros, y no tienen idénticas funciones; del mismo modo en una misma iglesia hallándose divididos los oficios, cada cual administra uno. Tambien prohibimos por igual razon que se hagan permutas de dignidades.

(¹) Cap. I, extr. de filiis presbyterorum.

Las palabras *per manum laicam* de este cánon pueden aludir á la ruidosa cuestion de las investiduras, que tantos males causó en la iglesia á fines del siglo anterior y principios del presente.

V.

Prohibemus etiam ut nullus presbiter, sive Diachonus, seu Clericus vestibus sericis vel varii coloris utantur, sed et *clausis* etiam presbiteri *in* peregrinationis vel espeditionis necesitate urgente nec comam capilorum nutriat, barbam radat, onestam tonsuram atque coronam faciat, ut tam in habitu corporis quam in statu mentis a Laicis differat et Deo et hominibus placere studeat.

V.

Prohíbese á los clérigos usar vestidos de seda ó de varios colores, aunque vayan de viage, y dejarse crecer el pelo y la barba; pero lleven corona, procurando que asi en la compostura del cuerpo como en el ornato del alma, se diferencien de los legos, y se hagan agradables á Dios y á los hombres.

VI.

Cum *deciis* nullus clericorum ludere presumat. Nullus Diachonus aut presbiter manum Laici osculetur.

VI.

Ningun clérigo juegue á los dados, ni ningun diácono ó presbítero bese la mano del lego.

Solo en el presente concilio hemos encontrado la segunda parte de este cánon, que puede provenir de los abusos feudales. Tal vez los señores habian introducido la costumbre de hacerse besar la mano por sus vasallos, aunque fuesen clérigos de órdenes mayores, pero no obispos, pues no se estiende á ellos la prohibicion.

VII.

Statuimus quoque ut nullus Episcopus ordinationes faciat nisi in quatuor anni temporibus distinctis; nec alterius episcopi Clericos, nec ultra decem sacerdotes in una die ordinare aut ordinatos suscipere, vel basilicas seu altaria consecrare, vel eius parrochianos excomunicare, aut excommunicatos communicare vel ejus interdictum aut excommunicationem absolvere sine ejus assensu et consecientia presumat. Sed nec Episcopus sui suffraganei nisi forte ab eo monitus ipse episcopus *Iconomos* Archidiaconos, et alias ecclesiasticas ordines in ecclesia sua ordinare contempserit, sicut septime Romanae Sinodi textatur autoritas.

VII.

Prohíbese á los obispos ordenar fuera de las cuatro témporas, ni á mas de diez sacerdotes en un dia, ni á clérigos de otra diócesis; recibir á los clérigos de ella; consagrar sus altares ó basílicas; escomulgar á sus feligreses; comunicar con sus escomulgados; y levantar su entredicho ó escomunion sino con el asentimiento y bajo la conciencia del propio obispo. Al arzobispo se prohibe ordenar á los súbditos de sus sufragáneos, á no ser que estos, despues de amonestados, no cuiden de poner ecónomos, arcedianos y demas eclesiásticos, segun lo dispuesto por el septimo concilio romano.

En este cánon ocurre de notable el restringir á diez el número de los que podian recibir el presbiterado en cada ordenacion (1), y el no hacerse mencion de otros dias fuera de las cuatro témporas en que se pudiesen conferir las sagradas órdenes. Sin duda no se habia introducido aun en nuestras iglesias la disciplina actual de conferirlas tambien en el sábado que precede á la semana de Pasion y en el de la Semana Santa; y acaso por eso en el concilio Coyacense de 1050 (2) solo se hace mencion de las cuatro témporas. Las palabras *septimae romanae synodi*, con que concluye, están equivocadas en nuestro juicio, pues debe decir *Nicaenae* en vez de *Romanae*. Y en efecto, en el segundo concilio de Nicea, que es el sétimo entre los generales (3), se manda que los metropolitanos establezcan ecónomos en las iglesias de sus sufragáneos que fueren remisos en hacerlo.

VIII.

Illud pro omnibus tenendum esse sanccimus,

VIII.

El presbítero diácono y subdiácono dejen á su

(1) No en cada ordenacion, sino en cada dia de órdenes.
(2) Can. 5
(3) Can. 11.

ut quicumque Presbiter, Diachonus, omnium bonorum quoruncunque post diem ordinationis sue adquisierit sive ex officio sive ex beneficio ecclesie, medietatem proprie ecclesie relinquat. Residuum autem et quod ex successione ad eos devenerit relinquendi cui velint liberam habeant facultatem, exceptis filiis quos in subdiachonatu, Diachonatu, presbiteratu genu*erint*, *nu*llo titulo aliquid relinquere possint, et si relictum fuerit ab ecclesia vendicetur. Qui autem contra hunc decretum venire tentaverint, anathema sit.

iglesia la mitad de los bienes que despues de su ordenacion hubiesen adquirido por razon del oficio ó beneficio eclesiástico; y la otra mitad, igualmente que lo adquirido por sucesion, déjensela á quien bien les pareciere, como no sea á los hijos habidos despues de recibir las órdenes mayores. Si hicieren lo contrario, reclame la iglesia estos bienes, y el contraventor sea escomulgado.

Los fueros municipales contemporáneos ninguna restriccion ponen á los clérigos para disponer por testamento de sus bienes; pero este concilio solo les da libertad para hacerlo de la mitad de los profecticios, y seis años mas adelante, esto es, en 1179, el concilio tercero de Letrán, úndecimo entre los generales, quitó á los clérigos la facultad de disponer de ellos en poco ó en mucho, condenando como un abuso la costumbre contraria.

IX.

Sacri Calcedonensis Concilii statuta sequentes confirmamus, ut decedentium bona Episcoporum seu ceterorum ecclesie prelatorum a nullo omnino diripiantur, sed ad opus ecclessie, et subcessorum suorum in potestate Clericorum integra conserventur. Si quis hoc infregerit, anathema sit.

IX.

En conformidad con lo establecido por el santo concilio de Calcedonia, los bienes de los obispos ú otros prelados difuntos se conservarán sin menoscabarse en poder de los clérigos para la iglesia y el sucesor, escomulgando á quien hiciere otra cosa.

Desde antes del concilio de Calcedonia databa el abuso de arrebatar los bienes de los obispos así que fallecian, y por eso se trató de remediarlo (1), como lo hizo tambien el concilio general Lateranense de 1139, cuyas disposiciones repite este de Lérida.

X.

Laicos ecclesiae aliquo modo tenere vel aliquid in eis iure hereditario vendicare, apostolica autoritate probihemus. Et tandiu in illis divina officia celebrari interdicimus donec eas in libera dispositione proprii episcopi dimitant; salvo tamen jure patronatus sicut sacri Canones docent. Iddem etiam statuentes de omnibus ecclesiasticis beneficiis. Si quis autem ecclesie Prelatus Laicis ecclesias vel ecclesiastica beneficia conferre presumpserit, honore suo privetur. Decimas item a Laicis possideri, apostolica autoritate sub perpetuo anathemate prohibemus

X.

Prohíbese por autoridad apostólica á los legos poseer iglesias de cualquier modo que sea, ó reclamar sobre ellas cualquier derecho por razon de herencia; y si alguna se halla en este caso, quede sujeta á entredicho, hasta que el poseedor la ponga á la libre disposicion del obispo, salvo siempre el derecho de patronato reconocido por los cánones; y sea depuesto el obispo que dé iglesias á los legos.

XI.

Sive enim ab episcopis, vel Regibus, vel quibuslibet personis Laici eas acceperint nisi proprio episcopo vel diocesane ecclesie reddierint, sciant se sacrilegii crimen commitere, et eterne damnationis periculum incurrere. Opportet autem decimas et primitias quas sacerdotum esse sancimus ab omni populo accipere, quas fideles Domino praecipiente

XI.

Prohíbese por autoridad apostólica á los legos poseer diezmos, so pena de perpetua escomunion; y bien sea que los hayan recibido de los obispos, de los reyes ó de otra cualquier persona, si no los restituyen al propio obispo ó á la iglesia diocesana, entiendan que cometen un sacrilegio, y estan en peligro de eterna condenacion. Pues conviene que

(1) Can. 22.

offerunt, justa illud Malachie Profete; *Inferte omnem* inquit *decimationem in honorem meum, ut sit cibus in domo mea.*

los diezmos y primicias pertenezcan á los sacerdotes, á los cuales debe pagárselas todo el pueblo, segun lo mandó el Señor por boca de Malaquias profeta, cuyas palabras cita.

El primer concilio de España donde hasta ahora consta haberse hablado de diezmos, es el de Leon de 1114, cuyos decretos hemos publicado (1). Ahora damos un concilio de Lérida en que vuelve á hablarse de diezmos, estando sus espresiones de acuerdo con las del tercer concilio Leteranense, donde se dice que los legos poseian los diezmos con peligro de su alma; pero se procuró sanar por medios menos rigurosos este mal inveterado.

XII.

Debent item Laici fideliter et cum omni integritate decimas et primitias dare tam de annona, quam de vino, et nutrimentis animalium omnium, de arboribus, et hortis et omni negocio, et de omnibus rebus quas *Minutias* vocant. Nec minus Laici quamvis religiosi in ecclesias personas introducere vel removere, nisi per manum episcopi vel vicarii sui, presumant.

XII.

Mándase á los legos pagar puntualmente y con integridad los diezmos, así de los granos, como del vino, del producto de todos los animales, del fruto de los árboles, de las hortalizas, de toda negociacion y de todas las cosas que se llaman *minucias*. Y los legos, no menos que los religiosos, no se atrevan á poner á nadie en las iglesias, ni removerle de ellas sino por mano del obispo ó de su vicario.

Esta segunda parte nos parece que está fuera de su lugar, pues desde luego se echa de ver que corresponde al cánon décimo.

XIII.

Sanccimus item ut quicumque vir sive mulier habitum religionis susceperint, ulterius dimitendi et ad seculum redeundi Licentiam non habeant. Si autem contra hoc institutum postea *crediderit* coniugia esse copulanda aliove modo seculariter vivere praesumpserit, tandiu excommunicationi subiaceant ipsi suique defensores quousque ad propositum redeant. Si quis Monachus, Canonicus, vel Regularis compater, seu sanctimonialis commater efficiatur, Anathema sit.

XIII.

Toda persona, sea hombre ó mujer, que reciba el hábito religioso, queda inhabilitada para dejarlo y volver al siglo. Y si contra esta determinacion contragere matrimonio ó hiciere vida de seglar, queda sujeta á escomunion, asi como sus defensores, hasta que vuelva á la vida regular. El monge, canónigo ó religiosa que admitieren cargos de padrino ó madrina; sean escomulgados.

En todos tiempos ha impuesto la iglesia severas penas á los que habiendo profesado la vida religiosa desisten de su propósito; y como que debian vivir retraidos del siglo, se les prohibió ser padrinos en el bautismo, como nuevamente dispone el presente canon.

XIV.

Illi qui super Christianos et in civitate, sive vico, locove quolibet arma tulerit et *ibi ostentationem* virium et congresuum *Temeritate* mortuus fuerit, ecclesiastica non permitatur sepultura, licet ei petenti in articulo mortis viaticum et penitentia non negetur.

XIV.

Aquellos que entre los cristianos en las ciudades aldeas ú otro lugar cualquiera lleven armas para hacer alarde de su valor, y arremetiendo temerariamente llegaren á perecer, queden privados de sepultura eclesiástica; aunque en la hora de la muerte, habiendo pedido la penitencia y el viático, se les hayan concedido.

(1) Tomo III. pag 233.

Bien conocidos son los torneos y justas tan frecuente en este siglo y los posteriores, y las desgracias de que solian ir acompañados, así como las severas penas con que la iglesia trataba de evitarlas; de lo cual es una buena prueba el presente cánon. Mas á pesar de sus clamores el mal siguió en aumento, y el *paso honroso* sostenido por Suero de Quiñones mas de dos siglos despues y manchado con sangre humana, es una prueba de ello.

XV.

Precipimus etiam autoritate apostolica ut Presbiteri, Clerici, Monachi, regulares omnes, et Religiosi, Peregrini, Mercatores, Rustici ad culturam euntes, et in ea persistentes et reddeuntes nec non et animalia omniaque suppelectilia Agriculture necessaria omni tempore securitatem habeant *Quam* siquis infregerit donec satisfaciat, anathema sit.

XV.

Mándase tambien por autoridad apostólica que los presbiteros con todos los demas clérigos, los monges con todos los regulares y religiosos, los peregrinos, traficantes, aldeanos que van al campo ó trabajan en él, ó vuelven de hacerlo, asi como los animales y todos los pertrechos necesarios para la agricultura, gocen de seguro en todo tiempo; y el que lo quebrantare, sea escomulgado hasta que dé la satisfaccion conveniente.

Esta misma disposicion tambien se halla en los tres primeros concilios de Letran

XVI.

Coniuntiones sane consanguineorum usque ad septimam Lineam omnino fieri prohibemus. Inter eos autem contracta matrimonia dirimantur, et ipsi pro incestu dignam agant penitentiam.

XVI.

Prohibense los matrimonios entre los parientes dentro del séptimo grado, y los que se hubieren contraido dirimanse, y los contrayentes hagan la debida penitencia como incestuosos.

Segun la disciplina vigente en aquella época se estendia hasta el 7.° grado de consanguinidad la prohibicion de contraer matrimonio los parientes; y no fué hasta el concilio IV de Letran, XII entre los generales, celebrado en 1215, cuando se restringió esta prohibicion al cuarto grado, haciéndolo mas todavia el de Trento en el parentesco procedente de cópula ilicita.

XVII.

Nemo filium vel filiam, quem in sacro fonte suscepit vel ad confirmationem ante episcopum tenuerit, sibi vel filio seu filie sue in matrimonio copulare presumat. Et si *talis inter eos facta fuerit* absolvatur.

XVII.

El ahijado asi en el bautismo como en la confirmacion no pueda contraer matrimonio con su padrino ó madrina, ni con los hijos de estos, y si lo contragere, disuélvase este matrimonio.

Es notable esta disposicion, en cuanto que el parentesco espiritual se contraia entre el ahijado y los hijos de su padrino, no entre el padrino y padres de su ahijado, como sucede en el dia.

XVIII.

Heresiarchas et ab eis ordinatos apostolica autoritate deponimus.

XVIII.

Deponemos por autoridad apostólica á los heresiarcas y á los ordenados por ellos.

Suponemos desde luego que en este cánon la escomunion la ha impuesto la iglesia constantemente á los herejes, cuanto mas á los heresiarcas.

XIX.

Nullus Clericus qui hereditatem habuerit, extraordinaria munnera facere, vel in expeditionem ire, vel aliquid pro ea solvere, cogatur. Contra quod si quis venire tentaverit, anathema sit.

XIX.

Ningun clérigo que posea heredades, sea obligado á prestar servicios estraordinarios, como ir á la guerra ó pagar de sus resultas alguna cosa; y el que atentare contra esta disposicion, sea escomulgado.

No es nueva esta disposicion, pues ya desde mucho tiempo antes aparece en los fueros municipales, como en el de Nágera en 1078, y el de Marañon á principios del siglo siguiente. Y todavia despues el conquistador de Lérida D. Ramon Berenguer en el fuero de Daroca, en 1142, dice asi: *Clerici Darocae et aldearum suarum non cogantur ire in exercitum, nec in apellitum, nec tenere equos, nec aliquid servile facere; sed sint semper in omnibus liberi et ingenui.*

XX.

Sanccimus praeterea ut dispositiones et testamenta decedentium inviolabiliter conserventur, *ut sibe mobile* sibe inmobile quis in *testamenta* reliquerit, illius sit absque contradictione, nisi fuerit illegitimus, cui *adiudicatum*. Quod si quis violaverit, Anathema sit.

XX.

Los testamentos y últimas voluntades cúmplanse inviolablemente, de suerte que ya versen sobre bienes muebles, ó tambien sobre inmuebles, pertenezcan estos á aquel que el testador dispuso, á no ser ilegítimo; y el que quebrantare esta disposicion, sea escomulgado.

No sabemos de donde provino esta restriccion de heredar que pone á los hijos ilegítimos, tomando esta palabra en toda su estension. Acaso en este cánon se hablará de los testamentos de los clérigos, debiéndose suplir la palabra *Clericorum* antes ó despues de *decedentium*, que se omitió por no considerarse necesaria, habiéndose hablado de ellos en el cánon anterior. En este caso viene á ser el presente una repeticion ó inculcacion del cánon octavo.

XXI.

Hoc autem nullatenus pretermitendum duximus quod quicumque in Clericum et in quamlibet personam ecclesiasticam sive Religiosam manus violentas iniecerit, vel ceperit, aut capi fecerit, seu captum tenuerit, sive gravis egritudinis vel mortis necessitas ingruat, nullus episcopus eum absolbere presumat donec se Romano Pontifici representet, ut eius mandatum suscipiat, et digne satisfaciat. Quod et faciat timore mortis absolutus, si convaluerit.

XXI.

Establécese por mucho empeño que el escomulgado por haber puesto manos violentas en algun clérigo ú otra persona eclesiástica ó religiosa, haberle preso, hecho prender, ó tenido en prision, no sea absuelto por obispo alguno, sino en caso de peligro de muerte, hasta que presentándose al romano pontífice, esté á lo que disponga, y dé la debida satisfaccion. Y hágalo asi tambien, si despues de absuelto por miedo de la muerte, recobrara la salud.

Conviene no perder de vista que ya en el segundo concilio de Letran se habia espedido el famoso cánon, *Si quis suadente diabolo,* de donde se halla tomada esta determinacion, esplicándola al mismo tiempo.

XXII.

Si quis ecclesiam vel cimiterium ecclesie violaverit, Anathema sit.

XXII.

Sea escomulgado el que violare la iglesia ó su cementerio.

XXIII.

Si quis ab Episcopo, vel archiepiscopo suo pro manifesta culpa excomunicatus fuerit, et ipse propter hoc ipsum vel homines suos seu bona sua violare, et molestare praesumpserit, usque condigne satisfaciat vel plena de satisfactione securitatem prebeat, anathema sit. Et licet mortis articulo urgente penitentiam et viaticum accipiat, ecclesiastica careat sepultura.

XXIII.

El que habiendo sido escomulgado por su obispo ó arzobispo con motivo de algun delito manifiesto, por ello causare algun mal, violando, arrebatando, enagenando ó molestando, ya al prelado, ya á sus dependientes, ó á sus bienes; permanezca sujeto á la escomunion hasta que repare el daño ó dé suficiente seguridad de hacerlo. Y aunque urgiendo el artículo de la muerte, reciba la penitencia y el viático, sea privado de sepultura eclesiástica.

XXIV.

Excommunicatis nemo communicare presumat; secundum sanctiones enim sacrorum canonum excommunicatus est qui excomunicato scienter participat.

XXIV.

Nadie se atreva á comunicar con los escomulgados; porque segun las disposiciones de los sagrados cánones lo está tambien quien comunica con ellos.

XXV.

Horrendam quidem incendii malitiam tanquam pestem pre ceteris depopulatricem, et Dei populo damnosam, et non solum corporibus sed animabus perniciosam autoritate Dei et beatorum Apostolorum Petri et Pauli omnino detestamur et interdicimus. Quisquis igitur post prohibitionis nostre promulgationem malo studio, sive pro odio, sive pro vindicta ignem apposuerit, vel apponi fecerit, vel appositoribus consilium et *ausilium* scienter tribuerit, excommunicationi subiaceat donec damnum ei cui intulerit secundum facultatem suam resarcierit, et tale scelus nequaquam se perpetraturum iuraverit. Alioquim si mortuus fuerit, ecclesiastica sepultura careat. Penitentia ei detur a Jerosolimis vel in *Ispanias* in servitio Dei per annum integrum serviat.

Si quis Episcopus hoc relaxaverit, damnum restituat, et per annum ab oficio Pontificali se abstineat.

Sane Regibus et Principibus faciende iusticie consultis Archiepiscopis Episcopis facultatem non denegamus.

XXV.

Detestamos y prohibimos totalmente el horrible crímen de incendiario, como una peste mas devastadora que todas, ruinosa para el pueblo de Dios, y no solo perjudicial á los cuerpos sino á las almas, por autoridad de Dios y los bienaventurados apóstoles Pedro y Paulo. Cualquiera que despues de promulgada esta nuestra prohibicion, por mala intencion, odio ó venganza prendiese fuego, hiciese que lo egecutasen, ó á sabiendas aconsejara ó auxiliase á los incendiarios, quedará escomulgado, hasta que resarza el daño irrogado segun sus facultades, y jurase ademas no reincidir en semejante maldad. Y si antes de practicar esto muriese, no se le dará sepultura eclesiástica. Impóngasele la penitencia de servir un año completo en la espedicion de Jerusalen ó de España.

Si algun obispo dispensase de esto, indemnice, y en un año absténgase de ejercer los oficios pontificales.

Pero no negamos facultades en los reyes y príncipes para administrar justicia, tomando consejo de los arzobispos y obispos.

XXVI.

Nullus Abbas, sive Monachus, vel aliqua persona Cappelanum in ecclesia mitat, sive ab ea removeat, nisi per manum Episcopi vel Archiepiscopi sui, a quo curam animarum suscipiat, cui et de ordinibus suis, et de criminalibus respondeat, et eius interdictum custodiat salvis Romae ecclesie pribilegiis. Nec etiam Episcopi excommunicatos absolvere vel recipere.

XXVI.

Ningun abad ó monge ú otra persona ponga capellan en la iglesia ó le remueva de ella sino por mano de su obispo ó arzobispo, que le encargará la cura de almas, y á quien estará sujeto, asi para recibir las órdenes, como para responder de los delitos que cometa, y guardar los entredichos que ponga; salvos siempre los privilegios de la iglesia romana. Tampoco podrá absolver ó admitir á los escomulgados por el obispo.

La última parte del cánon no hace sentido por estar omitida ó equivocada alguna palabra; mas prohibe absolver ó recibir á los escomulgados, no sabemos si á los prelados que no tienen derecho para ello ó á los abades y monjes de quienes habló al principio.

Tales son los cánones de este concilio de todo punto desconocido hasta el dia de hoy. Si hubiéramos tenido á la vista una copia bien correcta, hubiéramos podido formar juicio con mas acierto acerca de su autenticidad; pero tal como ha venido á nuestras manos, la ponemos en las del público, insertándole con los demas concilios

CONCILIO DE SALAMANCA

del año 1175.

Ninguna mencion se hace en los escritores de este concilio de Salamanca, convocado en tiempo del pontífice Alejandro III, por Jacinto cardenal de la Santa iglesia romana y legado de la sede apostólica. La memoria hubiera del todo perecido, si no fuera por la epístola del referido Papa al obispo de Zamora, escrita en fecha ignorada, pero posterior al concilio. En ella se queja el Pontífice de que el prelado Zamorano no hubiera querido acudir al concilio de Salamanca, no teniendo impedimento alguno que se lo estorbara; y que si deseaba ser oido, y que se le levantase la escomunion lanzada por el legado, se presentase en Roma por sí ó por procurador idóneo á dar sus descargos, etc. La epístola dice así:

«Cum parati essemus petitiones tuas, quas nobis per Nuntium tuum porrexisti; benigne suscipere, et efficaciter exaudire: dilectus frater noster, Hyacinthus scilicet in Cosmedin diaconus cardinalis, olim Apostolicae sedis legatus, constanti nobis assertione proposuit, quod cum te ad Synodum suam vocasset, et ad ejus vocationem contempsisses accedere, in personam tuam excommunicationis sententiam promulgavit; post cujus excommunicationem, qui vice nostra fungebatur, te fecisti in episcopum consecrari. Cumque dilectus Filius noster Martinus canonicus B. Jacobi firmiter asseveraret, quod in legatione Regis esses, et non potuisses ad vocationem praedicti Cardinalis accedere; Cardinalis e contra asseruit, quod non in legatione Regis, sed in Salmantina Ecclesia te Nuncius suus invenisset, tibique dixisset, quod non in alia ecclesia esses (1) quaesiturus.»

«Et cum iterum ex parte tua fuisset propositum, quod venerabilis N. Archidiaconus Praedanus appellavit, tuam etiam appellationem interposuisses; Cardinalis adjecit, quod appellatio illa te tueri in parte illa non potuit, quin ad illius vocationem accedere teneris. Nos vero attendentes, quomodo e non decet contemnere, obtentu appellationis ad vocationem Cardinalis venire; Fraternitatem tuam monemus, mandantes, atque praecipientes, quatenus vel in propria persona, vel per idoneos Nuncios Apostolico conspectui te praesentes, innocentiam, et immunitatem tuam, si poteris, ostensurus.

(1) Este pasage debe hallarse corrompido.

Año de 1175.

DECRETAL DEL PONTÍFICE ALEJANDRO III AL MAESTRE DE SANTIAGO, Y Á LOS CABALLEROS ESPAÑOLES DEL MISMO NOMBRE, EN APROBACION DE ESTA ÓRDEN.

Alexander Episcopus Servus Servorum Dei, dilectis filiis Petro Fernando, Magistro Militiae Sancti Jacobi, ejusque Fratribus, Clericis, et laicis, tam praesentibus, quam futuris, communem vitam professis, in perpetuam rei memoriam.

Benedictus Deus in donis suis, et sanctus in omnibus operibus suis, qui Ecclesiam suam nova semper prole foecundat; sicut pro patribus filios in ea facit exsurgere, sic a generatione in generationem notitiam nominis sui, et lucem Fidei Christianae diffundit, ut sicut ante ortum solis stellae sese ad occasum in firmamento sequuntur, ita in Ecclesiasticis gradibus generationes justorum, antequam veniat dies Domini magnus, et horribilis, et tenebras nostras veri solis splendor illuminet, per tempora sibi succedant. Et sicut multi saepe per caudam draconis dejiciuntur in terram, ita per adoptionem Spiritus quotidiana fiat reparatio perditorum, et de profundo inferni ad quaerenda multi caelestia erigantur; et ita corpora teneantur in Terris, ut tamquam Cives Sanctorum, et domestici Dei, cogitatione, et desiderio conversentur in Caelis.

Hoc sane temporibus nostris, in partibus Hispaniarum, de Divino factum munere gratulamur; ubi nobiles quidam viri peccatorum vinculis irretiti, et miseratione illius, qui vocat ea, quae non sunt, tamquam ea, quae sunt, superna gratia sunt afflati, et tacti super multis transgressionibus suis, dolore cordis intrinsecus; et praeteritorum agentes poenitentiam peccatorum, non solum possessiones terrenas, sed et corpora sua dare in extrema quaeque pericula pro Domino decreverunt. Et ad exemplum Domini nostri Jesu-Christi, qui ait: *Non veni facere voluntatem meam, sed ejus, qui misit me, Patris*; in habitu, et conversatione Religionis, sub unius Magistri statuerunt obedientia commorari. Eo utique moderamine propositum suum, et ordinem temperantes, ut quia universa turba Fidelium in conju-

Alejandro obispo, siervo de los siervos de Dios, á los hijos carísimos en Cristo Pedro Fernandez, Maestre de la milicia de Santiago, y á sus hermanos clérigos ó legos presentes ó futuros, que han profesado la vida comun, para memoria eterna.

Bendito el Señor en sus dones y santo en todas sus obras, que siempre está fecundizando su iglesia con nueva prole: el cual así como hace que nazcan en ella hijos para reemplazar á sus padres, del mismo modo de generacion en generacion difunde la noticia de su nombre y la luz de la fe cristiana. Pues á la manera que antes de salir el sol, las estrellas se ocultan en el firmamento unas en pos de otras; en los grados eclesiásticos las generaciones de los justos, antes de que llegue el dia grande y terrible del Señor, y antes que el resplandor del sol verdadero alumbre nuestras tinieblas, se suceden con los tiempos. Y así como con frecuencia acontece que muchos son arrojados á la tierra por la cola del dragon; del mismo modo mediante la adopcion del espíritu diariamente se reemplazan los perdidos, y se levantan muchos desde lo profundo del infierno en busca de las cosas celestiales: y así sucede que existen los cuerpos en las tierras, para que cual ciudadanos de los santos y domésticos de Dios, habiten en los cielos de pensamiento y deseo.

Nos congratulamos que por la gracia de Dios haya así sucedido en España en nuestros tiempos, en donde ciertos nobles, ligados á los vínculos de los pecados, y mediante la misericordia de aquel que llama lo mismo á las cosas que no existen, que á las que existen, han sido llamados y tocados por la gracia superior, acerca de muchos de sus pecados, con dolor de corazon, y haciendo penitencia de sus culpas pasadas, no sólo han convenido en ceder sus bienes terrenos, sino tambien en esponer sus cuerpos por el Señor en los grandes peligros. Y á imitacion de nuestro Señor Jesucristo que dijo: *No he venido á hacer mi voluntad, sino la de mi Padre que me ha enviado*, han determinado habitar en traje y vida de religion, y bajo la obediencia de un Maestre. Arreglando su órden y propósito de modo

gatos, et continentes distinguitur, et Dominus Jesus Christus non solum pro viris, sed et pro feminis quoque, de femina nasci voluit, et cum hominibus conversari; habeantur in ipso ordine, qui caelibem ducant vitam, et consilium Beati Paulli sequantur, qui dicit: *De Virginibus autem praeceptum Domini non habeo, consilium autem do.* Sint etiam qui juxta institutionem Dominicam, ad procreandam sobolem, et incontinentiae praecipitium evitandum, conjugibus suis utantur, et unà cum eis ad incolatum supernae patriae de convalle lacrymarum, et terrena transire peregrinatione nitantur, et lacrymis diluant, et operibus pietatis reatus. Quibus supra fundamentum suum, quod Christus est, pro cura carnis, et affectibus liberorum, ligna, foenum, stipulam aedificare contigit, cum aliis expeditiores, et continentes aedifient aurum, argentum, et lapides pretiosos; et isti tamen, et illi militent uni Regi, et super unum fundamentum caelestem unam aedificent mansionem, promissione Psalmistae in Domino roborati, qui minora quoque membra Ecclesiae confortat, et dicit: *Imperfectum meum viderunt oculi tui, et in Libro tuo omnes scribentur.*

In horum autem Fidelium Christi colegio, tu dilecte in Domino Fili, Petre Ferdinande, per voluntatem Dei magisterium super alios, et providentiam suscepisti. Qui cum quibusdam Fratrum tuorum ad praesentiam nostram accedens, cum humilitate, qua decuit, a Sede Apostolica requisisti, ut vos tamquam peculiares nostros in defensionem nostram, et locum, in quo Caput Ordinis factum fuerit, in jus, et proprietatem Sacrosanctae Romanae Ecclesiae recipere deberemus.

Unde nos devotionem vestram, et bonum in Domino desiderium attendentes, de communi Fratrum nostrorum consilio, in speciales, et proprios Sacrosanctae Romanae Ecclesiae filios recipimus, Ordinem vestrum auctoritate Apostolica confirmantes, praesentis scripti privilegio communimus.

Statuentes, ut quascumque possessiones, quaecumque bona in praesentiarum juste, et legitime possidetis, aut in posterum concessione Pontificum, largitione Regum, vel Principum, oblatione Fidelium, seu aliis justis modis, patrante Domino, poteritis adipisci, firma et vobis, et vestris successoribus, et illibata permaneant. In quibus haec propriis duximus exprimenda vocabulis. *Enumerat aliquas eorum possessiones.*

Pergit. Sancimus praeterea, ne occasione antiquae detentionis, sive scripturae, quisquam vobis possit auferre, quae ultra memoriam hominum sub Sarracenorum detenta sunt potestate, et de munificentia Principum, seu vestro studio, et labore, aut jam obtenta sunt, aut in futurum, auxiliante Do-

que toda vez que los fieles se dividen en casados y continentes, y nuestro Señor Jesucristo no solo murió por los hombres, sino tambien por las mujeres, puesto que quiso nacer de una mujer, y habitar con los hombres: se admitan en este órden no solo à los celibes, sino tambien à los que sigan el consejo de San Pablo que dice: *Acerca de las Vírgenes no tengo precepto del Señor, pero os doy consejo.* Recíbanse tambien los que se casan segun la institucion del Señor, para procrear hijos, y evitar el precipicio de la incontinencia, y en union de sus mujeres traten de aspirar à tomar asiento en la patria celestial despues de haber atravesado este valle de lágrimas, y borren sus pecados con sollozos, y obras de piedad. Quienes sobre su cimiento, que es Cristo, tienen que edificar para cuidado de la carne y cariño de los hijos maderos, heno, paja; siendo asi que otros mas desembarazados y continentes edifican oro, plata y piedras preciosas: y tanto los unos como los otros sirven à un mismo Rey, y sobre una misma base construyen una mansion celestial, apoyados en el Señor, segun la promesa del Salmista que alienta tambien à los miembros mas pequeños de la iglesia, y dice: *Mis ojos vieron mi imperfeccion, y todos serán escritos en tu libro.*

En el gremio de estos fieles de Cristo, tú hijo carísimo nuestro en el Señor, Pedro Fernandez, has recibido por voluntad de Dios el magisterio y gobierno sobre los otros. Y viniendo à nuestra presencia en union de algunos de tus hermanos, solicitaste de la Sede Apostólica con la conveniente humildad, que os admitieramos como hijos predilectos para nuestra defensa; y tambien que recibieramos en el derecho y propiedad de la sacrosanta iglesia romana el lugar que se señalare por cabeza de la órden.

Por cuya causa, y atendiendo à vuestra devocion y al buen deseo en el Señor, y de comun consejo de nuestros hermanos, os admitimos como hijos especiales y propios de la sacrosanta iglesia romana; y confirmando vuestro órden por autoridad apostólica, espedimos el presente privilegio.

Estableciendo que las posesiones y bienes que en la actualidad poseeis justa y legitimamente, y cualesquiera que con auxilio de Dios adquirais en adelante por concesion de los pontifices, liberalidad de los Reyes ó principes, ofrenda de los fieles, ó por otros títulos justos, permanezcan íntegras y válidas para vosotros y vuestros sucesores. Entre otras de las posesiones contamos las siguientes *(Aquí se espresan algunas, que por no importar á nuestro objeto no las enumeramos)*: Y DESPUES SIGUE:

Sancionamos ademas que con pretesto de posesion antigua ó detentacion, ó bien de escritura, nadie os pueda quitar, lo que escediendo à la memoria de los hombres, haya sido detentado por los Sarracenos, y lo que podais obtener ó ya hayais obtenido con auxilio del Señor, bien sea por munificencia de

mino, poteritis obtinere. Cum enim unica sit vobis intentio et singularis cura semper emineat, pro defensione Christiani nominis decertare; non solum res, sed personas ipsas pro tuitione Fratrum incunctanter exponere; plurimum posset hoc pium opus, et laudabile studium impediri, si labores, et stipendia vestra, quae in communi proficiunt, praeripiantur ab aliis; et otiosi, ac desides, atque in laboribus suis, non quae Jesu Christi, sed quae sua sunt, requirentes, emolumenta illa perciperent, quae pro tantis laboribus, vobis, et pauperum Christi usibus sunt provisa, dicente Apostolo: *Qui non laborat, non manducet.*

los príncipes, bien por vuestro estudio y trabajo. Y no teniendo vosotros sino una sola mira, y estando siempre prontos á entrar en campaña en defensa del nombre cristiano, esponiendo no solo vuestra hacienda, sino tambien vuestras personas por los hermanos: serviria de un grande obstáculo para esta obra piadosa y loable, si vuestros trabajos y estipendios que aprovechan en comun, fuesen arrebatados por otros: y los ociosos y holgazanes, y y los que en sus trabajos buscan no el provecho de Jesucristo sino el suyo, percibieran aquellos emolumentos, que en recompensa de tantos sudores se han concedido para vosotros, y tambien para los usos de los pobres de Cristo: pues dice el Apóstol: *El que no trabaja, no coma.*

Inter ea sane, quae professionis vestrae in Ordine statutum est observari: primum est, ut sub unius Magistri obedientia in omni humilitate, atque concordia, sine proprio vivere debeatis; illorum Fidelium exemplum habentes, qui ad Fidem Christianam Apostolorum praedicatione conversi, vendebant omnia, et ponebant pretium ad pedes illorum, dividebaturque singulis, prout cuique opus erat, neque aliquis eorum, qui possederat, suum esse dicebat, sed erant eis omnia communia.

Otra de las cosas que sobre todo en nuestro órden hay necesidad de observar, es que renunciando á la propiedad individual vivais en toda humildad y concordia bajo la obediencia de un Maestre, llevando por norma el ejemplo de aquellos cristianos, que convertidos á la fe por la predicacion de los Apóstoles, vendian sus bienes, poniendo el precio á los pies de estos, el que se dividia entre todos segun sus necesidades, sin decir sus antiguos dueños que era suyo, y siendo enteramente todas las cosas comunes.

Ad suscipiendam quoque prolem, quae in timore Domini nutriretur, et infirmitatis humanae remedium, juxta institutionem Domini, et indulgentiam Apostoli, qui ait: *Bonum est homini mulierem non tangere; propter fornicationem autem unusquisque uxorem suam habeat, et similiter mulier virum suum.* Qui continere nequiverit, conjugium sortiatur, et servet inviolatam fidem uxori, et uxor viro, ne tori conjugalis continentia violetur. Si autem viri praemortui fuerint, et relictae uxores, quae Ordinem suscep runt, nubere voluerint; denuntietur hoc Magistro, sive Commendatori, ut cum illius licentia, cui mulier ipsa vult, nubat, tantum in Domino. Quod etiam de viris intelligitur observandum; una etenim utrique lege tenentur.

Para la procreacion de la prole, que ha de educarse en el temor del Señor, y por remedio de la debilidad humana, segun institucion del Señor, é indulgencia del Apóstol, que dice: *Bueno es que el hombre no toque á mujer, mas para evitar la fornicacion cada cual tenga su mujer, y esta su marido*; el que no pudiere contenerse, cásese, y guarde á su mujer fe inviolable, y la mujer al marido, á fin de no manchar el lecho conyugal. Mas si murieren los maridos, y las mujeres que quedaron quisieren casarse, dése parte al Maestre ó Comendador, para que con licencia suya la mujer se case con quien quiera, pero tan solo en el Señor; esto mismo se observará con respecto á los maridos; pues la ley es igual para entrambos.

Statuimus quoque, ut nullus Fratrum, sive sororum, post susceptionem Ordinis vestri, et promissam obedientiam, vel redire ad saeculum, vel ad alium Ordinem, sine Magistri licentia, audeat se transferre; cum sint in Ordine vestro loca statuta, ut quisque districtus valeat conversari. Discedentem vero nullus audeat retinere, vel ad Ordinem suum per Censuram Ecclesiasticam, qui discesserit, cogatur.

Tambien mandamos que ningun hermano ó hermana, despues de haber recibido vuestro órden, y de haber prometido la obediencia, pueda volver al siglo ó pasar á otro órden sin licencia del Maestre: pues en vuestro órden hay lugares para que cada cual pueda vivir. Nadie se atreverá á retener al que se separe; sino que será precisado á volver á su órden, empleando contra él la censura eclesiástica.

Ut autem in Ordine vestro cum majori omnia deliberatione tractentur; statutum est inter vos, ut locus aliquis ordinetur, et sit ibi clericorum Conventus et Prior, qui illorum, et aliorum Clericorum, qui de Ordine vestro fuerint, curam possit habere, ac Fratrum, cum necesse fuerit, provideat animabus. Sint autem tredecim in Ordine Fratres, qui Magistro, cum opus fuerit, in consilio, et dis-

Y para que en vuestro órden se trate todo con el conveniente aplomo: se ha establecido entre vosotros, que se designe un lugar, en que todos los años el dia de los santos se celebre capítulo general, y haya allí reunion de clérigos, y el prior de aquellos y de los otros clérigos que fueren de vuestro órden cuide de todo, y provea, cuando necesario fuere, á las almas de los hermanos. Haya en el órden

positione domus assistant, et eligendi Magistri curam habeant competentem. Prior siquidem Clericorum, cum Magister migraverit de hac luce, de domo, et Ordine solicitudinem gerat. Cui, sicut Magistro Ordinis, obedientes existant, donec per providentiam tredecim praedictorum Fratrum, Magistri electio celebretur. Is, cum transitus Magistri fuerit auditus, et cognitus, tredecim illos Fratres sine dilatione aliqua convocabit; et si quisquam eorum, infirmitate, vel alia caussa infra quinquaginta dies adesse nequiverit, cum aliorum consilio, qui praesentes fuerint, alium absentis loco constituet, ut Magistri electio ex aliquorum absentia minime differatur. Illi vero tredecim Fratres, si Magister, qui pro tempore fuerit, perniciosus, aut inutilis apparuerit, cum consilio Prioris Clericorum, et sanioris partis Capituli, majoribus Domus corrigendi, aut etiam amovendi eum, habeant potestatem. Et si inter eum, et Capitulum emerserint quaestiones, debitum eis finem imponant, ne per aliena judicia, vel dilabatur Ordo, vel temporalis substantia dissipetur. In nullam autem ex hoc Fratres illi superbiam eleventur, sed Magistro suo devoti, et obedientes existant. Et siquis eorum ex hac vita transierit, vel pro culpa, seu alia quacumque fuerit occasione mutandus; Magister cum consilio reliquorum majoris partis, alium loco ejus substituat. In Capitulo autem; quod diximus annis singulis celebrandum, tredecim isti Fratres, et Commendatores Domorum, nisi evidens, et magna eos necessitas detinuerit ad statutum locum incunctanter accurrant, et communiter tractent quae ad profectum Ordinis, animarumque salutem, et sustentationem corporum fuerint statuenda. Ubi praecipue ad defensionem Christianorum intendere moneantur, et districte praecipiantur, ut in Sarracenos non mundanae laudis amore, non desiderio sanguinis effundendi, non terrenarum rerum cupiditate, bellum tractent; sed id tantum in pugna sua intendant, ut vel Christianos ab eorum tueantur incursu, vel ipsos ad culturam possint Christianae Fidei provocare.

Eligantur et tunc Visitatores idonei, qui domos Fratrum per anni circulum fideliter visitent, et quae ibi digna correctione invenirent, aut ipsi corrigant, aut ad Generale Capitulum ipsi deferant corrigenda.

Clerici praeterea vestri ordinis per villas, et Oppida simul maneant, et Priori, qui super eos fuerit ordinatus, obedientes existant. Et filios fratrum qui eis a Magistro fuerint commissi, instruant scientia literarum. Et fratribus tam in vita, quam in morte, spiritualia subministrent. Induentur autem Superpelliciis; et Conventum, et Claustrum sub Priore suo tenebunt, et humiliter facient quod ab ipso illis secundum Deum fuerit imperatum. Ubi Fratres quoque, de quibus Magistro visum fuerit, conversentur, et non sint otiosi, sed vacent orationi, et aliis operibus pietatis. Clericis vero de la-

trece hermanos que aconsejen y ayuden al Maestre en el gobierno de la casa, y tengan el competente cuidado en la eleccion de Maestre. El prior de los clérigos, despues de muerto el Maestre, cuidará del órden y de la casa: obedézcasele como al Maestre del órden, hasta que se elija otro por los trece. Este prior, luego que llegue á su noticia el fallecimiento del Maestre, convocará sin dilacion á los referidos trece hermanos: y si por enfermedad ó por otra causa no pudiere asistir alguno de ellos, despues de transcurridos cincuenta dias, pondrá otro en lugar del ausente, con consejo de los restantes que se hallaren presentes, para que por ningun concepto se dilate la eleccion de Maestre. Y si el Maestre que temporalmente lo fuere se descubriere ser perjudicial ó inútil, entonces aquellos trece hermanos en union del prior de los clérigos y de la mas sana parte del capítulo y de los Comendadores tendrán facultad para corregirle. Y si entre él y el capítulo se suscitasen cuestiones las terminarán honestamente; no sea que por los fallos agenos, ó se destruya el órden, ó se consuman los bienes. Por esta facultad no deberán ensoberbecerse los hermanos, sino que serán sumisos y obedientes á su Maestre. Y cuando alguno muriere, ó por culpas ó cualquier otro motivo hubiere que mudarle, el Maestre, tomando consejo á los demas de la parte mayor, nombrará otro en su puesto. En el capítulo anual estos trece hermanos y los Comendadores de las casas acudirán inmediatamente al lugar citado; á no ser que una evidente y gran necesidad los detuviere: y en comunidad tratarán lo que debe hacerse para bien del órden, salvacion de las almas, y sustento de los cuerpos. Allí se les amonestará sobre todo á la defensa de los cristianos, y se les mandará tambien que hagan la guerra á los Sarracenos no por vanidad, deseo de derramar sangre ni codicia de bienes terrenos, sino para defender á los cristianos, ó reducirlos al culto de Jesucristo.

Elijanse tambien visitadores aptos, que con fidelidad recorran todos los años las casas de los hermanos, y que ó corrijan por sí lo que lo mereciere, ó lo denuncien al capítulo general, para que este lo remedie.

Los clérigos de vuestro órden vivan en comunidad en los lugares y villas, y obedezcan á su respectivo prior: é instruyan en las letras á los hijos de los hermanos, que les confiare el maestre: suministren tambien tanto en vida como á la hora de la muerte á los hermanos los sacramentos. Vistan de sobrepellices, y tengan sujeto á su prior el convento y claustro, y egecuten con humildad sus mandatos segun Dios. Los hermanos que dispusiese el Maestre que vivan juntos, no estarán ociosos, sino que se dedicarán á la oracion y á otras obras de piedad. Los hermanos pagarán á los clérigos diez-

boribus, et aliis bonis á Deo praestitis, decimae reddantur a Fratribus, unde Libros, et congrua faciant Ecclesiarum ornamenta, et in necessitatibus corporum convenienter sibi provideant. Et si aliquid superfuerit, secundum providentiam Magistri, in usus pauperum erogetur.

Ut autem concordia, charitasque inter vos servetur, et a peccato detractionis, et murmurationis cuncti debeant abstinere; qui commendator in quolibet loco fuerit constitutus, pro facultate Domus in sanitate, et aegritudine quodcumque opus fuerit, cum ea solicitudine, ac benevolentia subministret, ut neque in substantia parcitatem, neque in verbo amaritudinem gerere videatur.

Sit vobis praecipua cura hospitum, et indigentium, et necessaria illis pro facultate Domus liberaliter conferantur.

Exhibeatur Praelatis Ecclesiarum honor, et reverentia. Subministretur Christi Fidelibus, Canonicis, Monachis, Templariis, Hospitalariis, aliisque in Sanctae Religionis observantia positis, consilium, et auxilium; quorumlibet et indigentia, si facultas fuerit, sublevetur, ut Deus in vestris glorificetur operibus, et alii, qui viderint, humilitatis, et charitatis vestrae provocentur odore.

Ad haec adjiciendum decernimus, ut si locus aliquis, in quo Episcopus esse debeat, in vestram venerit potestatem, sit ibi Episcopus, qui cum Ecclesiis, et Clero suo, designatos sibi reditus, et possessiones, et spiritualia jura percipiant. Reliqua vero cedant in usus vestros, et in vestra dispositione, sine cujusquam contradictione persistant. Profecto in Parochialibus Ecclesiis, quas habetis, nolumus Episcopos suo jure fraudari. Si autem in locis desertis, aut in ipsis Terris Sarracenorum de novo Ecclesias construxeritis, Ecclesiae illae plena gaudeant libertate, nec aliqua per Episcopos decimarum, aut alterius rei exactione graventur.

Liceatque vobis, per Clericos vestros idoneos, easdem Ecclesias cum suis plebibus gubernare, neque Interdicto per Episcopos, vel excommunicationi subdantur; sed fas sit vobis, tam in majori Ecclesia, quae caput fuerit ordinis, quam in illis aliis, excommunicatis, et interdictis exclusis, Divina semper Officia celebrare.

Praeterea, ne humanis vexationibus, et calumniis a defensione Christianorum retrahi valeatis, Apostolica auctoritate decernimus, ne personas vestras, praeter Legatum Apostolicae Sedis a Latere Romani Pontificis destinatum, interdicere quisquam, et excommunicare praesumat. Quod etiam de familiis, et servientibus vestris statuimus, qui stipendia vestra percipiunt, donec justitiam parati sint exhibere. Nisi forte talis fuerit culpa, ex qua, ipso facto, Ecclesiasticam Censuram incurrant.

Chrisma vero, et Oleum sanctum, consecrationes Altarium seu Basilicarum, ordinationes Clericorum vestrorum, qui ad Sacros Ordines fuerint

mos de sus trabajos y de otros bienes concedidos por Dios, para con ellos comprar los libros y correspondientes ornamentos de las iglesias, y para que se sostengan con decoro: y si sobrare algo se distribuirá entre los pobres, segun ordenase el Maestre.

Y para que entre vosotros haya concordia y caridad, y no chismes y murmuraciones, el Comendador local, segun las facultades de las casas, suministrará cuando esten sanos, lo mismo que cuando esten enfermos, lo que fuere necesario con tal esmero y benevolencia, que no se advierta ni escasez en la sustancia ni aspereza en las palabras.

Cuidad especialísimamente de los huéspedes é indigentes; y suminístreseles con liberalidad lo necesario segun los bienes de la casa.

Tribútese honor y reverencia á los prelados de la iglesia: dése consejo y auxilio á los fieles canónicos de Cristo, monges, templarios, hospitalarios y á otros religiosos: aliviéselos si lo necesitan y se puede; para que Dios sea glorificado en nuestras obras, y quienes lo sepan sean incitados á imitar vuestra humildad y caridad.

A lo dicho debemos añadir que si cayese en vuestro poder una poblacion que deba tener obispo, constitúyasele; y con las iglesias y su clero percibirá las rentas señaladas, las posesiones y los derechos espirituales. Lo demas quedará á vuestra disposicion y para vuestros usos sin oposicion de nadie: por lo tanto queremos que en las iglesias parroquiales que teneis no se defraude á los obispos de sus derechos. Mas si de nuevo edificareis iglesias en desiertos ó en los lugares de los sarracenos, gozarán de plena libertad, ni serán gravadas por los obispos con diezmos, ni con ninguna otra clase de esacciones.

Seaos lícito gobernar las referidas iglesias en union de sus plebes por vuestros clérigos idóneos, sin quedar sujetas por los obispos ni á entredicho ni á escomunion; sino que se os permita, tanto en la iglesia mayor, que fuere cabeza del órden, como en las demas, celebrar siempre los oficios divinos con esclusion de los escomulgados y entredichos.

Ademas, para que ni por vejámenes humanos ni calumnias no podais retraeros de la defensa de los cristianos, decretamos por autoridad apostólica, que no siendo el legado *a latere* de la Sede Romana nadie pueda poneros entredicho ni escomulgaros: lo que hacemos estensivo á vuestras familias y sirvientes, que recibieren vuestros estipendios, con tal que esten dispuestos á hacer justicia; á no ser que la culpa fuere de aquellas por la que *ipso facto* se incurre en la censura eclesiástica.

El obispo diocesano os dará el crisma, el oleo santo, y hará las consagraciones de los altares, basílicas, y las ordenaciones de los clérigos vuestro

promovendi, a Dioecesano sucipietis Episcopo, siquidem Catholicus fuerit, et gratiam, atque communionem Apostolicae Sedis habuerit, et ea gratis, et absque ulla pravitate vobis debeat exhibere. Alioquin liceat vobis, quem malueritis, Antistitem adire, qui nostra fultus auctoritate, quod postulatur, indulgeat.

que vayan á ser promovidos; pero para ello ha de ser católico, y hallarse en la gracia y comunion de la Sede Apostólica; y ha de ejecutar de valde, y sin género ninguno de maldad todas las cosas referidas. Y careciendo de estas circunstancias queda al arbitrio vuestro acudir al obispo que quisiereis, el que mediante nuestra autoridad, otorgará lo que se le pida.

Liceat praeterea vobis in locis vestris, ubi quatuor Fratres, vel plures fuerint, Oratoria construere, in quibus Fratres et familiae vestrae tantum, et divinum audire officium, et Christianam possint habere sepulturam. Ita enim volumus necessitati vestrae consulere, ut non debeant ex hoc adjacentes ecclesiae injuriam sustinere.

Séaos igualmente lícito en vuestros lugares donde se hallaren cuatro ó mas hermanos, construir oratorios, para que en ellos los hermanos y vuestras familias, y nadie mas, puedan oir el oficio divino, y tener sepultura eclesiástica. Pues queremos remediar vuestras necesidades, sin que por esto sufran injuria las iglesias adyacentes.

Cum autem generale interdictum terrae fuerit, liceat vobis, clausis januis, exclusis excommunicatis et interdictis, non pulsatis campanis, suppresa voce divina officia celebrare.

Cuando hubiere entredicho general podreis celebrar en voz baja los oficios divinos, á puerta cerrada, con esclusion de los escomulgados y entredichos, y sin tocar las campanas.

Nihilominus praesenti decreto sancimus, ut si quis in aliquem vestrum, fratrem videlicet, vel sororem violentas manus injecerit, excommunicationis sententia sit adstrictus. Et illud idem pro tutela vestra, tam in sententia, quam in poena servetur, quod sub felicis memoriae Papa Inocentio praedecessore nostro, de tuitione Clericorum generali concilio noscitur institutum.

Sancionamos tambien en el decreto actual que s alguno pusiere violentamente las manos sobre alguno de vosotros, sea hermano ó hermana, quedará escomulgado Y obsérvese para defensa vuestra tanto en la sentencia como en la pena, lo que acerca de la tutela de los clérigos se estableció en el concilio general del tiempo de nuestro antecesor el Papa Inocencio de feliz memoria.

Decernimus ergo, ut nulli hominum liceat, jura vel possessiones vestras temere perturbare, aut bona vestra auferre, vel ablata retinere, minuere, seu quibuslibet vexationibus fatigare; sed illibata omnia, et integra conserventur eorum, pro quorum gubernatione et sustentatione concessa sunt, usibus omnimodis profutura, salva sedis Apostolicae auctoritate.

Tambien decretamos que á nadie sea lícito perturbar temerariamente vuestros derechos ó posesiones, apoderarse de vuestros bienes, retener los quitados, disminuirlos, ó causaros vejaciones, debiendo guardarse sin menoscabo alguno para los usos de aquellos por cuyo gobierno y sustento se concedieron; salva la autoridad de la Sede Apostólica.

Ad indicium autem hujus a Sede Apostolica perceptae liberalitatis, decem malachinos nobis nostrisque successoribus annis singulis persolvetis.

Y en prueba de esta liberalidad concedida por la Sede Apostólica pagareis anualmente á nosotros y á nuestros sucesores diez *malachinos*.

Si qua igitur saecularis, ecclesiasticave persona hanc nostrae contitutionis paginam sciens, contravenire tentaverit, secundo, tertiove monita, nisi praesumptionem suam digna satisfactione revocaverit, potestatis, honorisque sui dignitate careat, reamque se divino judicio existere de perpetrata iniquitate cognoscat, ac a sacratissimo corpore ac Sanguine Dei, et Domini nostri Redemptoris Jesu Christi aliena sit, atque in extremo examine districtae ultioni subjaceat.

Y si algun eclesiástico ó seglar contraviniere á sabiendas á este nuestro instituto, y despues de dos ó tres amonestaciones no diere una completa satisfaccion, pierda su potestad y honor; y tenga entendido que es reo del juicio divino por la maldad cometida, queda indigno del sacratísimo cuerpo y sangre de Dios y nuestro Señor y Redentor Jesucristo, y en el juicio final será castigado terriblemente.

Cunctis autem vobis vestra jura servantibus sit pax Domini nostri Jesu Cristi; quatenus et hic fructum bonae actionis percipiant, et apud districtum judicem praemia aeternae pacis inveniant. Amen.

A los demas que respetan vuestros derechos, acompáñelos la paz de nuestro Señor Jesucristo; y en esta vida disfruten de su buena obra, y ante el justo juez reciban los premios de la paz eterna.

Vias tuas, Domine, demonstra mihi.

Ego Alexander Catholicae ecclesiae Episcopus
Ego Gualterus Galvam episcopus.
Ego Joannes Presbyter Cardinalis SS. Joannis et Paulli tit. Pamachii.

Ego Joannes Presbyter Cardinalis tit. Sancti Laurentii in Lucina.
Ego Basso Presbyter Cardinalis S Pudentianae, tit. Pastoris

Ego Manfredus Presbyter Cardinalis tit. S. Caeciliae.
Ego Petrus Presbyter Cardinalis tit. S. Sabinae.
Ego Hyacinthus Diaconus Cardinalis S. Mariae in Cosmedin.
Ego Corditio Diac. Cardin. S. Theodori.
Ego Cynthius Diac. Car. S. Hadriani.
Ego Vitellus Diacon Cardin. SS. Sergii et Bacchi.
Ego Laborans Diac. Cardin. S. Mariae in Porticu.
Ego Ramirus Diac. Cardin S. Gregorii ad Velabrum.
Ego Vivianus Diac. Cardin. S. Nicolai in Carcere Tulliano.

Datum Ferentini per manum Gratiani Sanctae Romanae Ecclesiae Subdiaconi et Notarii, tertio nonas Julii, indictione octava, Incarnationis Dominicae anno 1175, pontificatus vero D. Alexandri Papae III anno sextodecimo.

Escrita en Ferentino por mano de Graciano subdiácono de la santa Iglesia Romana, y notario, el dia 3 de Julio, indiccion VIII, año 1175, el diez y seis del pontificado de Alejandro III.

CONCILIO DE TARRAGONA

del año 1180.

El Arzobispo de Tarragona Berenguer convocó en su ciudad este concilio en el año 1180 en union de los obispos y clérigos de su provincia; en él se estableció que en los instrumentos públicos se pusiera de allí en adelante la fecha por los años del nacimiento de nuestro Señor Jesucristo: pues hasta entonces se usaba contar por los años de los Reyes de los Francos. Esta numeracion se halla espresada con toda claridad en un códice manuscrito del monasterio de Ripoll, en el que aludiendo á este concilio se dice: *Mutantur anni Francorum in Festo Sancti Joannis Baptistae*. En efecto así debia ser; pues los de la provincia Tarraconense no se hallaban sujetos á los Reyes de Francia; y siendo así era muy chocante el calcular los años por la dominacion de estos Reyes. Este antiguo cómputo empezó desde el reinado de Ludovico, hijo de Carlo Magno, por el dominio que la corona de Francia tuvo en aquella provincia desde los moros. El de los años de Jesucristo se observaba fuera de nuestros reinos desde que así lo dispuso Dionisio. Sin embargo no debe creerse que en todas las provincias españolas se adoptó inmediatamente despues de este concilio lo en él ordenado: pues en Aragon duró la numeracion por eras hasta el año 1359; en Castilla y Leon hasta las Córtes de Segovia de 1383; y en Portugal hasta 1415.

CONCILIO DE LÉRIDA

del año 1190.

Pocas son las noticias que tenemos de este concilio; pero todas se las debemos al maestro Argaiz que hablando del obispo de Lérida Don Gombaldo de Camporells, dice estas palabras: «Hallo

su memoria el año de 1190, en que Gregorio, cardenal de san Angel, legado en España por Celestino III, celebró en Lérida un concilio. Asistieron Don Berenguer, arzobispo de Tarragona; Don Garcia, de Calahorra; Don Gombal, de Lérida; Don Raimundo de Castellezuelo, de Zaragoza; Don Juan Frontin, de Tarazona; Don Ramon de Castroviejo, de Barcelona; Don Ramon Orusal, de Gerona; Don Ramon de Castro Terciolo, de Vique; Don Arnaldo Perengens, de Urgel; y Don Ponce de Monells, de Tortosa. Saquélo del archivo de santa Maria la Real de Nájera, de una sentencia que está en pergamino.» Nada mas dice el maestro Argaiz, y aun asi tenemos que agradecerle esta noticia, pues ni el cardenal Aguirre ni el padre Villanuño la supieron, y asi no digeron nada en sus respectivas colecciones. Nosotros tampoco podemos añadir ninguna cosa, pues estinguido el monasterio de Nájera, y diseminado su rico archivo, es dificil de averiguar el paradero de este precioso pergamino, si es que no se ha perdido. Añadiremos sin embargo, que en nuestro juicio hay equivocacion en el año, pues si el papa Celestino III no confirmó la traslacion a Narbona del obispo de Lérida Don Berenguer, hasta 22 de julio de 1191, mal podia Don Gombaldo de Camporells su sucesor ocupar esta silla un año antes.—No puede, sin embargo, retrasarse el concilio, hasta despues de 1193, en que á 27 de julio murió el obispo de Tortosa Don Ponce de Monells, primero que falleció de todos los asistentes al concilio. Y de paso advertiremos tambien que no estan sus nombres por órden riguroso de consagracion; pues en este caso correspondia al obispo de Lérida el último lugar.

CONCILIO DE SALAMANCA

del año 1192.

El legado Guillermo Cardenal de Santo Angelo, despues de haber asegurado la paz entre los reyes cristianos, exhortándoles á que uniesen sus fuerzas contra los mahometanos, trató con los reyes de Leon y Portugal de la nulidad del matrimonio del Rey Don Alonso con la Reina Doña Teresa. Y para que esta materia se ventilase con toda reflexion, se juntó en Salamanca un concilio de los prelados de ambos reinos, donde los mas dieron su parecer, declarando el matrimonio por nulo á causa del impedimento de consanguinidad en segundo grado; mas los prelados de Leon, Astorga, Salamanca y Zamora, aunque no asistieron al concilio, se mantuvieron en el dictámen de que el matrimonio era válido; porque el impedimento de consanguinidad no era de derecho divino eclesiástico, sino puramente civil y politico, puesto por los príncipes; y asi que podian dispensar ellos en él, valiéndose de los fundamentos de algunos que digeron que pueden los príncipes seglares poner impedimentos al contrato del matrimonio, y consiguientemente dispensar en ellos, á cuyo dictámen se aplicaron los dos reyes. Mas acabado el concilio excomulgó el legado á los dichos obispos de Leon, Astorga, Salamanca y Zamora, amenazando poner entredicho en el reino de Leon y Portugal, si no se apartaba el Rey Don Alonso de la Reina Doña Teresa. Con esto los prelados hicieron sus instancias á los Reyes para que el matrimonio se disolviese; pero fué en vano, porque los propios intereses eran los que los tenian mas ligados.

Esta resistencia fué causa de que se agriara mucho el asunto, hasta tener el pontífice Inocencio III que espedir una Decretal, que en Balucio es la LXXX, dirigida al arzobispo de Compostela y á todos los obispos del reino de Leon, para que en virtud de la sentencia de escomunion y entredicho se separara el matrimonio de los citados Reyes.

La Decretal es muy célebre; y no solo sirve para el caso presente, sino que da motivos á reflexionar acerca de la influencia pontificia en España, y á otras muchas consideraciones importantes, pero que no son por ahora del caso: por lo cual nos limitaremos á darla en latin y castellano sin comentarios de ninguna especie. Dice así:

Etsi necesse sit (1), ut scandala veniant, vae tamen est homini illi, per quem scandalum venit. Quot enim turbationes, et scandala diebus nostris Orbi supervenerint universo, hodie plus experimur in facto, quam scriptum reperiamus in Libro. Necesse est autem, ut veniant scandala; non solum scilicet inevitabile, sed et utile, quoniam in quo deficit malus, proficit bonus, et aurum in fornace probatur. Inter caetera vero, in quibus scandalizatur hodie populus Christianus, praecipuum est persecutio Paganorum, quae tam in Oriente, quam in Occidente, peccatis exigentibus, invaluit ultra modum, contra quam utrobique simile quodammodo putaverunt remedium invenire; sed quia Deum ante suum non proposuere conspectum, quod inventum est in remedium, in periculum est conversum. Sane in Oriente una fuit duobus incestuose conjuncta; in Occidente vero unus sibi duas praesumpsit jungere per incestum. Et incestui quidem in Oriente commisso, non solum consensus, sed auctoritas clericorum ibi consistentium intercessit. Sed in detestabili copula in Occidente contracta, licet non absque quorundam Ecclesiasticorum Virorum assensu fuerit forsitan attentata; auctoritas tamen Ecclesiastica nullatenus intervenit. Volens autem Deus majus peccatum vindicare celerius, et a similibus alios deterrere; tam Conradum quondam Marchionem, qui Reginae Hierosolymitanae prius adhaeserat per incestum, gladio, quam Henricum quondam Campaniae Comitem, qui ei et in culpa quodammodo, et poena successit praecipitio, utrumque vero morte impraevisa peremit. Nondum autem in hujus iniquitatis auctores in Occidente suam exercuit ultionem. Sed quanto longanimius sustinet, tanto forsan severius vindicabit.

Licet autem Apostolica Sedes quod super hoc fuerat in Oriente commissum, propter malitiam temporis, et persecutionem urgentem dissimulare sit visa, ad vindicandum tamen quod in Occidente fuerat attentatum, rigore Canonicae districtionis est usa. Nam cum ad bonae memoriae Caelestini Papae praedecessoris nostri audientiam pervenisset, quod Rex Legionensis filiam charissimi in Christo Filii nostri Portugalliae Regis illustris incestuose sibi praesumpserat copulare, tam Regem ipsum Portugalliae, quam incestuose conjunctos, excommunicationis sententia innodavit, et Legionensis, ac Portugalliae Regna sententiae supposuit Interdicti. Unde quod illigitime factum fuerat, est penitus revocatum. Verum dictus Rex Legionensis ad deteriora manum extendens, sicut is, de quo dicit Scriptura; *Vae homini illi, qui post se trahit peccatum quasi longam vestem; et impius, cum venerit in profundum vitiorum, contemnit*; filiam charissimi in Christo Filii nostri Regis illustris Castellae, neptem videlicet propriam, impudenter sibi contra Interdictum Ecclesiae copulare praesumpsit. Quod

Aunque son inevitables los escándalos, sin embargo ¡ay del hombre que los causa! Cuantos trastornos y escándalos hayan en nuestros dias sucedido en todo el mundo, los palpamos hoy sin necesidad de consultar los escritos. Son pues necesarios los escándalos: y no solo son inevitables, sino útiles; porque cuanto atrasa el malo, adelanta el bueno, y los quilates del oro se prueban perfectamente al fuego. Otra de las cosas que en la actualidad tiene mas escandalizado al pueblo cristiano, es la atrocísima persecucion que por nuestros pecados hacen los paganos en oriente y occidente, en contra de la cual en ambas partes han pensado hallar en cierto modo un remedio semejante; mas como que no se dirigieron ante todo á Dios, lo que se creyó remedio, se convirtió en peligro. En efecto, en Oriente se casó incestuosamente una mujer con dos hombres; y en Occidente un hombre, tambien cometiendo incesto, se casó con dos mujeres. En el incesto de Oriente no solo medió consentimiento de los clérigos de aquella region; sino que se agregó ademas su autoridad; mas en el occidental, aunque acaso haya intervenido el asentimiento de algunos clérigos; sin embargo no ha concurrido la autoridad de la iglesia. Y queriendo Dios castigar antes el mayor pecado, y escarmentar á los demas, hizo que perecieran de muerte imprevista Conrado, antiguo marqués, que se habia casado con su parienta la Reina de Jerusalen, y Enrique, antes conde de Champaña, que en cierto modo le habia sucedido en la culpa y en la pena. Aun no ha castigado en Occidente á los autores de esta iniquidad; pero cuanto mas dure la longanimidad, tanto mayor será acaso la vindicta.

Y aunque la Sede Apostólica, teniendo en consideracion los malos tiempos y la urgente persecucion, pareció haber disimulado el suceso de Oriente: sin embargo empleó las penas canónicas para el castigo del occidental. Pues habiendo llegado á noticia de nuestro antecesor de feliz recuerdo el Papa Celestino, que el Rey de Leon habia tomado en matrimonio incestuoso á la hija del muy amado en Cristo nuestro hijo el ilustre Rey de Portugal, escomulgó no solo al referido Rey, sino tambien á los casados, poniendo ademas entredicho en ambos reinos. De modo que se anuló del todo lo que ilegalmente se habia hecho. Pero el citado Rey de Leon pasando á cosas aun mayores, á imitacion de aquel de quien dice la Escritura *¡Ay del hombre que lleva tras sí el pecado como si fuera una larga vestidura; y el impío, al llegar á lo hondo de los vicios desprecia!* se casó con descaro, y en contra de lo ordenado por la iglesia, con su sobrina la hija de nuestro fiel hijo en Cristo el ilustre Rey de Castilla. Y habiendo llegado á nuestros oidos, determinamos enviar á España al muy ama-

(1) Esta carta tiene en Balucio el número LXXX.

cum ad nostram notitiam pervenisset, dilectum Filium Fratrem Raynerium, Virum scientia, et religione pariter reverendum, Deo, et hominibus, obtentu scientiae, et honestatis acceptum, in Hispaniam duximus destinandum; ut justa verbum propheticum dissolveret colligationes impietatis, solveret fasciculos deprimentes, qui per Dei gratiam ab omni munere manus excussit; ita ut quod legitur, de ipso possit vere referri: *Non fuit qui ditaverit Abraham.*

Ipse igitur cum in Hispaniam pervenisset, dictum Regem Legionensem semel, et iterum ex parte nostra commonuit diligenter, ut a tam detestabili, et nefanda copula resiliret, universis colligationibus dissolutis, quae fuerant pro ipsa copula consummanda contractae. Sed cum apud Deum nihil prorsus monitis profecisset, certum ei diem assignavit, et locum; et cum ipsum, etiam ultra terminum, exspectasset, in eum se contumaciter absentantem, juxta formam mandati nostri, excommunicationis sententiam promulgavit, et Regnum Legionense Interdicto generali conclusit. In memoratum vero Regem Castellae, vel Terram suam, in nullo processit, cum idem Rex se mandatis ejus exponeret, et quod reciperet filiam suam, si sibi redderetur, proponeret assertive; quod utrum ex animo fecerit, ille plenius novit, qui scrutator est cordium, et cognitor secretorum. Nuper autem Venerabiles Fratres nostri Toletanus Archiepiscopus, et Episcopus Palentinus, ex parte ipsius Regis Castellae, et ex parte Legionensis venerabilis frater Zamorensis episcopus, ad Sedem Apostolicam accedentes postulabant, ut cum eodem rege Legionensi, et filia dicti regis Castellae deberemus super tam incestuosa copula dispensare, propter quod, nisi specialis illa gratia, quam ad devotionem dicti Regis Castellae habemus, motum nostri animi temperasset, in ipsos ita curassemus severitatem Ecclesiasticam exercere, quod nulli de caetero temporibus nostris ad nos repudiatas toties, et damnatas petitiones afferrent; cum ipsi etiam noverint, quod id ab eodem praedecessore nostro saepius postulatum fuerit, et ab eo inhibitum, non indultum.

Tandem vero intelligentes Archiepiscopus, et Episcopi memorati, quod non solum indulgentiam super hoc a nobis, sed vix etiam possent a nobis audientiam impetrare; Interdictum in Terram dicti Regis Legionensis prolatum tandem a nobis postulavere remitti; asserentes, quod ex eo triplex toti Regno periculum, ab haereticis, Sarracenis, et Christianis etiam imminebat. Ab haereticis, quia cum per Interdictum ipsum clausa essent in partibus illis ora Pastorum, non poterant Fideles per eos contra haereticos instrui, et ad resistendum eis aliquatenus informari. Unde cum ex hoc, tum quia Rex Legionensis, ab Ecclesia se asserens aggravatum, eis minime resistebat, invalescebant contra Fideles haeretici, et in Regno ipso haereses variae pullulabant. A Sarracenis, quoniam cum per ex-

do hijo nuestro Rainerio, venerable por su ciencia y religion, y acepto á Dios y á los hombres por sus buenas prendas, para que siguiendo las palabras proféticas disolviese las uniones de la impiedad: de modo que puede aplicársele muy bien lo que se lee de que *no hubo quien enriqueciera á Abraham.*

Habiendo pues llegado á España amonestó con diligencia repetidas veces, y de nuestra parte al ya dicho Rey de Leon, á que se apartara de tan detestable y nefanda cópula, rotos todos los vínculos que se habian contraido para su consumacion. Pero no habiendo adelantado nada con sus amonestaciones, le citó dia y sitio; y habiéndole allí esperado aun mas tiempo del prefijado, haciendo uso de nuestro mandato, escomulgó al rebelde, y puso entredicho general al reino de Leon. No procedió contra el mencionado Rey de Castilla ni contra sus dominios, porque aseguró que se sujetaba á sus mandatos, y que recibiria á su hija, si se le devolvia: lo que si fué ó no de corazon, queda para el que escudriña las interioridades y los secretos. Despues se presentaron á la Sede Apostólica de parte del Rey de Castilla los venerables hermanos nuestros arzobispo de Toledo y obispo de Palencia, y de la del Rey de Leon el obispo de Zamora, para que dispensáramos este impedimento, que jamás habian podido lograr de nuestro antecesor, apoyados en el afecto especial que tenemos al Rey de Castilla.

Por último, conociendo el arzobispo y obispos mencionados, que no solo no podian lograr de nosotros indulgencia, sino con dificultad audiencia, pidieron se alzase el entredicho fulminado contra el reino de Leon, asegurándonos que de seguir en vigor amenazaban al reino tres peligros, á saber, de parte de los hereges, de la de los Sarracenos y de los cristianos. De parte de los hereges, porque no pudiendo predicar los pastores, no podian los fieles instruirse contra aquellos, y prepararse para resistirlos. Por lo cual, ya por esto, ya porque el Rey de Leon, afirmando que estaba sobrecargado por la iglesia, no los resistia, prevalecian los hereges contra los fieles, y pululaban heregías en el mismo reino. Por los Sarracenos, porque acostumbrado el pueblo á moverse contra ellos por las ex-

hortationes, et remissiones Ecclesiae Hispaniarum, populus consuevisset ad expugnationem Paganorum induci; cessante praedicatorum officio, populi etiam devotio tepescebat, quia cum se cum Principe suo, quoad Interdictum eidem videret poenae subjectum, a culpa, cui vel tacendo consenserat, forte se non credebat immunem, propter quod minus circa debellationem Sarracenorum fervebat, ne decederet in peccato. A Catholicis, quia cum Clerici laicis spiritualia ministrare non possent, laici Clericis temporalia subtrahebant, oblationes, primitias, et decimas detinentes. Unde cum Clerici ex his pro majori parte in partibus illis consueverint sustentari, eis subtractis, non solum mendicare, sed fodere, et servire Judaeis, in Ecclesiae, et totius Christianitatis opprobrium, cogebantur. Videbatur autem difficile petitioni eorum annuere, et sententiam ex animo, ordine, et caussa latam Canonice sine satisfactione congrua relaxare. Ex animo siquidem, quia sicut Deus perhibet testimonium conscientiae nostrae, ad hoc nonnisi justitiae, et honestatis obtentu processimus; cum ex contrario, potius contra nos oriri praesumptio potuisset, si tam detestabile facinus duxissemus in patientia tolerandum. Ex ordine, quia dictus Frater R. post commonitiones, et dilationes legitimas, tandem districtione percussit Ecclesiastica contumacem. Ex caussa, exemplo divino, videlicet, et humano. Divino, quia cum David dixisse legitur, peccatum suum Domino confitendo: *Ego sum qui peccavi, ego qui inique egi. Isti, qui oves sunt, quid fecerant? Auferatur, obsecro, facies tua, Domine, a populo tuo.* Humano, cum jam dictus praedecessor, (ut non longe petantur exempla) in praedictos Portugaliae, et Legionis. Reges et Regna ipsorum praedictas sententias curaverit promulgare. Esset insuper res mali exempli, quia si forsan in alia Regna similem nos contingeret promulgare sententiam, similis a nobis gratia peteretur; quam si forsitan negaremus, apud nos esse videretur acceptio personarum. Et hoc etiam de nobis posset apud aliquos oriri suspicio, praesumentibus forte quibusdam, quod ad id moveremur ex caussa latenti.

Licet igitur ex caussis praemissis non videretur dicta petitio admittenda, quia tamen ubi est multitudo in caussa, detrahendum est aliquid severitati, ut majoribus malis sanandis charitas sincera subveniat; in eo ad petitionem praedictorum Archiepiscopi, et Episcoporum gratiam, de communi Fratrum nostrorum consilio duximus faciendam, ex quo videbantur impedimenta expressa superius provenire. Relaxavimus ergo non in totum, sed in una parte solummodo, Interdictum; nec perpetuo, sed ad tempus, quamdiu scilicet nobis placuerit, et viderimus expedire; ut probemus interim spiritus, si ex Deo sint, et an (sicut iidem Archiepiscopus, et Episcopi asseverant) sperata inde utilitas sequeretur; sic videlicet, ut in Regno ipso Divina

hortaciones y remisiones de la iglesia de las Españas; cesando las predicaciones, se entibiaba la devocion del pueblo; pues que no creyéndose exento de culpa en union de su príncipe, puesto que estaba ligado por el entredicho á la misma pena, por haber consentido callando; no se levantaba contra los Sarracenos, por no morir en pecado. Por los católicos, porque no pudiendo los clérigos administrar á los legos los sacramentos, estos les negaban las cosas temporales, deteniendo las ofrendas, primicias y diezmos. Y como que la mayor parte de los clérigos se sustentan en aquellas regiones de estas cosas; quitándoselas, no solo se verán precisados á mendigar, sino á cavar y á servir á los judíos en oprobio de la iglesia y de toda la cristiandad. Pero con todo parecia difícil acceder á su peticion, y dispensar, sin dar cóngrua satisfaccion, de la sentencia pronunciada canónicamente de intencion, órden y causa. En efecto, de intencion, porque así como Dios da testimonio de nuestra conciencia, hemos procedido á esto sin mas miras que la justicia y honestidad; pues de lo contrario hubiera nacido contra nosotros la presuncion, si hubiesemos creido deber sufrir con paciencia tan detestable maldad. Segun el órden, porque el referido Reinerio, despues de las amonestaciones y dilaciones legítimas, por último empleó contra el contumaz el rigor de la iglesia. Por motivo, á ejemplo divino y humano. Divino, porque habiendo pecado David en la numeracion del pueblo, confesando su pecado al Señor dijo: *Yo soy el pecador: yo el inicuo. ¿Que han hecho las ovejas? Os ruego Señor que aparteis vuestro rostro de tu pueblo.* Humano, porque el ya referido antecesor nuestro C. (para no traer ejemplos de lejos) cuidó que se promulgasen las referidas sentencias contra los citados reyes de Portugal y Leon y contra sus reinos. Serviria pues de un mal precedente, el que si sucediera que hubiese que promulgar sentencias iguales en otros reinos, se nos pidiera otra idéntica gracia: la que si llegáramos á negar, se creeria que haciamos acepcion de personas. De aqui tambien podria entre algunos nacer la sospecha de que nuestra conducta procedia de causa oculta.

Y aunque por lo ya manifestado no parezca debe admitirse la indicada peticion; sin embargo, como que donde la multitud está implicada, debe alzarse algo la severidad, para que ayude la caridad sincera á la curacion de males mayores, hemos juzgado con consejo comun de nuestros hermanos acceder á la gracia de los antedichos arzobispo y obispos en lo que parecia nacer los impedimentos de que antes se ha hablado Hemos por lo tanto alzado no total sino parcialmente el entredicho; y no para siempre, sino por el tiempo que nos pluguiese, y creamos convenir, para en el interin conocer si los espíritus son de Dios, y si, como aseguran los mismos arzobispo y obispos, resulta la esperada utilidad: esto es, que se celebren en el mismo rei-

celebrentur Officia; sed decedentium corpora sepulturae Ecclesiasticae non tradantur; in quo tamen clericis gratiam facimus specialem; in eo videlicet ut in Coemeterio Ecclesiastico, cessante solemnitate solita, tumulentur. Quod licet aliquibus posset absonum forte videri, ut officio restituto sepultura Ecclesiastica denegetur; quia juxta Canonicas sanctiones, cui communicavimus vivo, communicare deberemus et mortuo, recte tamen intelligentibus nihil ex hoc incongruitatis occurrit, cum juxta Lateranensis instituta Concilii decedentes ex torneamentis, etsi per poenitentiam reconcilientur Ecclesiae, Christiana tamen sepultura priventur. Ut autem non remittere poenam, sed commutare potius videamur; dictum Regem Legionensem, et memoratam filiam Regis Castellae, ac omnes principales eorum consiliarios, et fautores, excommunicationis curavimus sententia innodare; mandantes, ut ad quamcumque Civitatem, Oppidum, vel Villam devenerint, nullus ibidem eis praesentibus Divina praesumat Officia celebrare.

Dicto autem Regi Castellae, et charissimae in Christo Filiae nostrae Reginae uxori ejus dabimus in mandatis, ut quod stent mandatis nostris, juratoriam exhibeant cautionem, et vel exprimant in juramento, quod ad dissolvendam tam illegitimam copulam dent operam efficacem, vel id nos eis faciemus praestito juramento mandari. Nec credimus, quod super hoc se aliquatenus nobis exhibeant contumaces, cum quod starent mandatis Ecclesiae, in manibus praedicti Fratris R. (sicut ex Literis ejusdem Regis apparet) firmiter promisissent, et impendissent caussam sufficientem ad copulam ejusmodi consummandam. Quod si forsan (quod non credimus) mandatis nostris noluerint obedire, ipsos, et principales eorum consiliarios, et fautores excommunicari mandabimus, et quocumque devenerint, Divina prohibebimus Officia celebrari; ut sic saltem ad mandatum Ecclesiae revertantur, juxta quod legitur in Psalmista: *Imple facies eorum ignominia, et quaerent nomen tuum, Domine.*

Quia vero Castra quaedam, quae idem Rex Legionensis dictae filiae Regis Castellae in dotem tradidisse proponitur, ita ut si eam aliqua occasione relinqueret, ipsa cederent in jus ejus, impedimentum praestare videntur hujusmodi copulae dissolvendae, cum Castra ipsa non tam ob turpem, quam ob nullam potius caussam sint data, utpote cum inter eos matrimonium non existat, et ideo nec dos, nec donatio propter dotem, ne ad commodum ei cedat quod debet in poenam ejus potius retorqueri; Castra ipsa restitui volumus, et ad id puellam ipsam per excommunicationis sententiam coarctari; auctoritate Apostolica decernentes, ut si ex tam incestuosa, et damnata copula proles est, vel fuerit quaecumque suscepta, spuria, et illegitima penitus habeatur, quae secundum statuta legitima in bonis paternis nulla prorsus ratione

no los oficios divinos; pero no reciban los cadáveres sepultura eclesiástica; en lo que sin embargo concedemos á los clérigos una gracia especial, de que se entierren, aunque sin la acostumbrada solemnidad, en el cementerio de la iglesia. Y aunque á algunos pueda acaso parecer chocante, que restituido el oficio eclesiástico, se niege la sepultura eclesiástica, porque segun los cánones debemos estar en comunion despues de muertos con quienes en vida lo estuvimos; sin embargo los inteligentes no hallarán ninguna contradiccion en esto; pues segun los cánones de Letran los que mueren en los torneos, aunque mediante la penitencia se reconcilien con la iglesia, sin embargo se les niega la sepultura eclesiástica. Mas para que no parezca que perdonamos la pena, en vez de conmutarla, escomulgamos al referido Rey de Leon, y á la mencionada hija del Rey de Castilla, y á todos sus principales consejeros y ayudadores, ordenando que á cualquiera ciudad, lugar ó villa que llegaren nadie se atreva allí á celebrar los oficios divinos en su presencia.

Respecto al referido Rey de Castilla y á la muy amada en Cristo hija nuestra la reina su esposa ordenaremos que cumplan nuestros mandatos, jurando que trabajarán eficazmente para disolver una tan ilícita cópula; ó nosotros haremos que se les encargue, exigiéndoles juramento. Ni creemos que acerca de esto se nos mostrarán contumaces, despues de haber prometido firmemente al referido Reinerio estar á lo que ordene la iglesia, como se ve por la carta del mismo Rey; y despues de haberse enterado que habia causa suficiente para disolver semejante cópula. Y si, lo que no creemos, no quisieren obedecer nuestros mandatos, los escomulgamos en union de sus principales consejeros y cómplices, mandando que en cualquiera parte donde vinieren ninguno se atreva en su presencia á celebrar los divinos oficios; para que al menos de esta manera vuelvan al mandato de la iglesia, segun se lee en David: *Cubre sus rostros de ignominia, y buscarán, Señor tu nombre.*

Y como que otro de los obstáculos para disolver esta cópula consiste en ciertos castillos que el mismo Rey de Leon entregó en dote á la referida hija del Rey de Castilla, pactando que si en algun tiempo la abandonare, se los quedase ella; siendo cierto que estos castillos se han dado por causa torpe ó mas bien sin causa, pues que entre ellos no existe matrimonio, y por lo tanto ni dote ni donacion por causa de ella, pues que no debe sacar utilidad de lo que debia mas bien servirla de pena: queremos que se restituyan los dichos castillos, y que se la obligue á devolverlos, amenazándola con escomunion. Decretando por autoridad apostólica, que si naciera prole de esta tan incestuosa y punible cópula, ó ya hubiere nacido, repútese totalmente por espuria é ilegítima, la cual segun las leyes no puede por ningun concepto suceder en los bienes paternos.

succedit. Quod si nec sic praedicti Rex Legionensis et filia Regis Castellae a se invicem juxta mandatum Apostolicum discedere maturarint, in eos districtionem curavimus gravissimam exercere, quam ad cautelam praesentibus non duximus Literis explicandam. Ideoque Fraternitati vestrae per apostolica scripta mandamus, et districte praecepimus quatenus factam vobis ab Apostolica Sede gratiam gratius prosequentes, sic utamini permissione nostra in celebrandis officiis, ut decedentium corpora, nisi clerici fuerint, tumulare nullatenus praesumatis.

Si quos autem post latam in Regnum ipsum sententiam Interdicti ante susceptionem praesentium, divina inveneritis officia celebrasse, singuli vestrum in sua dioecesi talium praesumptionem auctoritate freti apostolica, sublato appellationis obstaculo, canonica districtione percellant. Si vero aliquis vestrum Fratres Episcopi, in hoc deliquerit, excepto Salmanticensi, cujus correptionem Sedi Apostolicae reservamus, tu. Frater Archiepiscope, animadversione ipsum canonica non differas castigare. Volumus autem nihilominus, et districte vobis praecipiendo mandamus, quatenus ad quamcumque civitatem, villam, oppidum, vel ecclesiam dictus Rex Legionensis, et supradicta filia Regis Castellae, vel principales fautores, et consiliarii eorum, forte devenerint, divina ibidem officia, quamdiu ibi praesentes fuerint, nullatenus celebrentur. Si quis autem contra hoc venisse praesumpserit, divina eis officia celebrando in civitatibus, villis, castellis, oppidis, aut ecclesiis, vel ubicumque ipsi praesentes extiterint, vos temeritatem ipsorum, appellatione postposita, non differatis canonica districtione ferire. Datum Laterani.

Y si los referidos Rey de Leon é hija del Rey de Castilla no se separasen inmediatamente segun mandato apostólico, entonces los castigaremos con la mayor severidad, la que por cautela no nos ha parecido bien esplicar en la carta presente. Por lo tanto mandamos á vuestra fraternidad por las letras apostólicas, y ordenamos severamente, que correspondiendo con toda gratitud á la gracia que os ha hecho la Sede Apostólica, hagais tal uso de nuestro permiso en la celebracion de los oficios, que bajo ningun concepto os atrevais á enterrar los cadáveres, como no sean de clérigos.

Y si despues de publicado en todo el reino el entredicho, y antes de recibir la presente, hallareis que se han celebrado los oficios divinos, cada uno de vosotros, apoyados en la autoridad apostólica, castigará canónicamente en su diócesis la osadia de los tales, prescindiendo del obstáculo de la apelacion. Y si alguno de vosotros, hermanos obispos, delinquiere en esto, escepto el de Salamanca, cuya correccion queda á cargo de la Sede Apostólica, tú, hermano arzobispo, castígale inmediatamente con arreglo á los cánones. Queremos sin embargo, y bajo obediencia mandamos, que si llegaren á presentarse en cualquiera ciudad, villa ó lugar el referido Rey de Leon y la mencionada hija del Rey de Castilla, ó sus principales fautores y consejeros, dejen de celebrarse, mientras estén allí, los oficios divinos. Y si alguno obrare en contra de esto, celebrando para ellos los dichos oficios en las ciudades, villas, castillos, pueblos ó iglesias, ó donde ellos estuvieren presentes, castigad al punto canónicamente su temeridad, sin hacer caso de la apelacion. Escrita en Letran.

JUNTA DE OBISPOS EN GERONA

del año 1197.

En este año se reunieron en Gerona varios obispos y potentados que convocó el Rey de Aragon Don Pedro: pues apenas ocupó el trono de su padre, cuando quiso purgar sus dominios de los enemigos de la fe, considerablemente aumentados, ó declarados con mas libertad á causa de las revueltas de los tiempos. Los mas notables eran los *Waldenses*, á quienes se daba tambien el nombre de *Sabatatos* ó *Pobres de Leon*: pues que estos se nombran espresamente en el decreto que pondremos, y que está dirigido á todos los arzobispos, obispos y demas prelados de la iglesia de Dios, á los condes, vizcondes, merinos, bailes, militares, payeses, y á todos los pueblos de su dominio. Dice en él que obe-

deciendo á los cánones de la Santa Iglesia Romana que mandan condenar y perseguir en todas partes á los hereges escluidos de la sociedad de Dios, de la iglesia y de todos los católicos, ordena que los Waldenses y los demas innumerables hereges condenados por la iglesia, salgan de su reino sin remision, como enemigos de la Cruz de Cristo, violadores de la fe y perseguidores declarados de su persona y reino. Fija el término en que deberán estar fuera; y manda estrechamente á los vicarios, bailes y merinos ejecuten su órden. Autoriza á todos á perseguir y matar á los hereges, y ofrece á los delatores la tercera parte de los bienes de los delatados, etc.

Este decreto parecerá terrible y rigorosísimo al que mire á los pobres de Leon, ó Waldenses á la luz y bajo la idea con que los presenta el sábio Fleuri; porque á la verdad, una tropa de pobres que oyen el Evangelio en lengua vulgar de la boca de Pedro Valdo, el cual les exhorta á amar la pobreza, no parecen dignos del fuego y del hierro; y por otra parte la confiscacion y pérdida de bienes, no era un gran castigo para los que ostentaban pobreza. Ni es fácil concebir que hombres tales fuesen enemigos del Rey y del reino, sino en el sentido en que lo es el hombre ocioso, que come sin trabajar en nada. Es preciso pues mirar á los Waldenses bajo otro aspecto, y se verá que ellos y otros fanáticos del siglo XII se hicieron acreedores á los castigos que fulmina contra ellos el decreto.

Ya habia precedido á este otro no menos rígido, dado en el concilio III de Letran, al que asistieron muchos obispos españoles, ya de la provincia Tarraconense, ya de las de Toledo y Galicia. En el capítulo 27, que es de los hereges, se espresa el concilio de un modo que no deja lugar á poner en duda los horribles escesos cometidos por los de aquel siglo: los cuales aun cuando al principio de su fanatismo no los cometiesen, luego se abandonaron con ferocidad á ellos, acaso por vengarse de los que intentaban reprimirlos. Perseguidos en Leon, se retiraron á Gascuña, Tolosado y otras provincias meridionales de Francia, y aun al lado de acá del Pirineo, en donde públicamente enseñaban sus errores, y seducian á los sencillos. El concilio los escomulga, y bajo la pena de anatema prohibe favorecerlos, admitirlos en casa y comerciar con ellos. Si mueren en sus errores prohibe la oblacion por ellos y la sepultura eclesiástica. Habla luego de los Babanciones, aragoneses, bascos, cotereles y triaverdinos, cuya inhumanidad, dicen los Padres, era tal, que ni perdonaban á las iglesias, ni á los monasterios, ni á las viudas, ni á los pupilos, ni á los ancianos, ni á los niños; sino que como si fueran paganos, lo arrasaban todo. Mandan pues que los que los alquilan ó toman á sueldo, los mantienen consigo ó los favorecen, sean denunciados en los dias de domingo y demas solemnidades como escomulgados. Ordenan tambien que todos se armen contra ellos, que sean confiscados sus bienes, y que pueda cualquier príncipe hacerlos esclavos. En fin, conceden indulgencia á los que mueran haciéndoles guerra, dispensando dos años de penitencia á los que se armen, y dejando á la discrecion de los obispos el estender á mas dicha indulgencia.

Si se coteja esta determinacion del concilio con el decreto del Rey Don Pedro, se verá una identidad completa, y que si aumentó en algo las penas, y decretó la de fuego, la que ciertamente no menciona el concilio, fué en virtud de que continuaban con mas furor en sus barbaries; para ver si el medio podia contener á los que ni las leyes de su padre Alfonso, ni el decreto del concilio refrenaban. No era menos necesaria la conminacion de graves penas contra los que fuesen negligentes en la ejecucion del decreto. Como esta se hallaba en manos de los poderosos, interesados en mantenerse en posesion de los bienes que habian tomado á las iglesias, y hallaban en los Waldenses unos declarados enemigos de los que tenian bienes, era preciso usar de rigor para que cumpliesen lo que el Rey les ordenaba, sin lo que habrian abrigado á estos fanáticos para oponerlos al clero. Asistieron á esta junta Ramon arzobispo de Tarragona, Gaufredo obispo de Gerona, Ramon de Barcelona, Guillermo de Vique, y Guillermo de Elne, como tambien Ponce Hugo, conde de Ampurias, Guillermo de Cardona, Gaufredo de Rocaberti, Ramon de Villamuls, Ramon Garcerán y otros. Es notable que no firmasen este decreto los obispos, que solamente estuvieron presentes. *Data Gerundae*, dice el testo, *in praesentia Raymundi Tarraconensis Archiepiscopi*, *etc.* El testo de la constitucion copiado á la letra dice así:

Petrus Rex Aragonum, et comes Barcinonae, universis Archiepiscopis, Episcopis, et caeteris Ecclesiarum Dei Praelatis, atque Rectoribus, Comitibus, Vicariis, Merinis, Bajulis, Militibus, Burgensibus, omnibusque populis in Regno, et potestate nostra constitutis, salutem et integram Christianae Religionis observantiam. Quoniam Deus populo suo nos praeesse voluit, dignum, et justum est, ut de salvatione, et defensione ejusdem populi continuam pro viribus geramus solicitudinem. Quapropter praecedentium Patrum nostrorum in fide imitatores, Sacrosanctae Romanae Ecclesiae Canonibus ob-

temperantes, qui haereticos a consortio Dei, et Sanctae Ecclesiae, et catholicorum omnium exclusos, ubique damnandos, ac persequendos censuerunt; Valdenses videlicet, qui vulgariter dicuntur Sabatati, qui et alio nomine se vocant Pauperes de Lugduno, et omnes alios haereticos, quorum non est numerus, nec nomina sunt nota, a sancta Ecclesia anathematizatos, ab omni Regno, et potestativo nostro, tanquam inimicos Crucis Christi, Christianaeque Fidei violatores, et nostros etiam, Regnique nostri publicos hostes, exire, ac fugere, districte, et irremeabiliter praecipimus. Et sub eadem districtione Vicariis, Bajulis, et Merinis, totius nostrae Terrae, ut ad exeundum eos compellant, usque ad dominicam Passionis Domini mandamus.

Et si post tempus praefixum aliqui in tota Terra nostra eos invenerint, duabus partibus rerum suarum confiscatis, tertia sit inventoris, corpora eorum ignibus crementur. Eidem Mandato fortiter adjicientes, ut dicti Vicarii, Bajuli, Merini, Castellanos, et Castrorum Dominos, qui eos in castris suis, et Villis recipiunt, moneant, ut de Villis, et Castris suis, et de omni Terra sua infra triduum post admonitionem suam omni postposita occasione ejiciant, et nullum prorsus subsidium eis conferant. Quod si monitis eorum acquiescere noluerint, omnes homines Villarum, seu Ecclesiarum, vel aliorum locorum religiosorum, in Dioecesi illius Episcopi constituti, in cujus territorio idem Castellanus ac Dominus Castri, vel Villae fuerit, et mandato, et auctoritate nostra Regia sequantur vicarios, Bajulos, et Merinos nostros illius Episcopatus super Castra, et Villas eorum, et super loca, ubi inventi fuerint, et de damno, quod Castellanis seu Dominis Castrorum, vel Villarum, aut receptoribus dictorum nefandorum dederint, nullatenus teneantur. Sed si sequi eos noluerint ex quo eis denuntiatum fuerit, ultra iram, et indignationem nostram, quam se noverint incursuros, viginti aureos pro poena singuli eorum, nisi juste, et legitime se excusare poterint, nobis praestabunt.

Si quis igitur ab hac die, et deinceps praedictos Valdenses, seu Sabatatos, aliosve haereticos, cujuscumque sectae, in domibus suis recipere, vel eorum funestam praedicationem aliquam audire, aut eis cibum, aut aliud aliquid beneficium largiri vel eis credere, eosve defendere, aut in aliquo assensum praebere praesumpserit, indignationem omnipotentis Dei, et nostram se noverit incursurum, bonisque suis absque appellationis remedio confiscandis, se tanquam reum criminis laesae majestatis puniendum. Hoc autem nostrum Edictum, et perpetuam Constitutionem per omnes Civitates, Castella, et Villas Regni nostri, et dominationes, ac per omnes Terras potestati, seu jurisdictioni nostrae subjectas, omnibus Dominicis diebus per omnes Parochiales Ecclesias recitari jubemus, et ab Episcopis caeterisque Ecclesiarum Rectoribus atque Vicariis, Bajulis, Justitiis, Merinis, et omnibus populis inviolabiliter observare, et praedictam poenam transgressoribus inferendan irrevocabiliter mandamus.

Sciendum etiam, quod si qua persona, nobilis, aut ignobilis, aliquem, vel aliquos praedictorum nefandorum in aliqua parte Regionum nostrarum invenerit, quodcumque malum, dedecus, et gravamen, praeter mortem, et membrorum detruncationem, intulerit, gratum, et acceptum habebimus, et nullam inde poenam pertimescat quoquo modo incurrere; sed magis ac magis gratiam nostram se noverit promereri, et post bonorum spoliationem, dedecus et gravamen, quod eis irrogaverint, teneantur tradere corpora Vicariis, aut Bajulis nostris, ad justitiam, quam inde fieri mandavimus, exsequendam. Si vero, quod non credimus, Vicarii, Bajuli, Merini, et totius terrae nostrae homines, vel populi, circa hoc Regiae dignitatis nostrae Mandatum negligentes, vel desides exstiterint, seu contemptores, vel transgressores inventi fuerint, bonorum omnium confiscatione procul dubio multabuntur, et eadem poena corporali qua nefarii, plectentur.

Ad ultimum omnibus praedictis Vicariis, Merinis, et Bajulis nostris, praesentibus, et futuris, firmiter injungimus, ut post admonitionem, vel Literarum receptionem illius Episcopi, aut ejus Nuncii, in cujus Dioecesi fuerint constituti, infra octo dies ad ejus accedant praesentiam, et tactis sacrosanctis corporaliter Evangeliis, ea quae superius fieri mandavimus, jurent fideliter se in perpetuum observaturos. Quod si facere noluerint, praeter iram, et indignationem nostram, poena ducentorum aureorum feriantur. Data Gerundae in praesentia Raymundi Tarraconensis Archiepiscopi, Gaufredi Gerundensis Episcopi, Raymundi Barchinonensis Episcopi, Guillelmi Ausonensis Episcopi, et Guillelmi Elnensis Episcopi, per manum Joannis Beaxnensis Domini Regis Notarii, et mandato ejus scripta anno Domini millesimo centesimo nonagesimo septimo. Hujus edicti, et perpetuae Constitutionis testes sunt Pontius Hugo Comes Empuritanensis, Guillelmus de Cardona, Gaufredus de Rocabertino, Raymundus de Villamulorum, Raymundus Gaucerandi, Bernardus de Portella, Guillelmus de Granata, Petrus Latronis, Eximinus de Lusia, Guillelmus de Cervaria, Petrus de Torricella. Arnaldus de Salis, Petrus Ausonensis Sacrista, et Guillelmus Durfortis.

Para que no quede duda alguna acerca de la historia y errores de los hereges que persigue la constitucion del referido Don Pedro Rey de Aragon, conocidos con los nombres de Valdenses y otros, tomamos lo mas esencial del Diccionario de Teología de Bergier, Voz. *Valdenses*, con lo que nos ahorraremos volver á mencionarlos donde otra vez vuelvan á salir. Ademas como que de estos hereges, hubo muchos en España, es conveniente tener de ellos algunas mas latas noticias que de otros. La parte que tomamos del artículo dice así:

VALDENSES: secta de hereges que hizo mucho ruido en Francia en los siglos XII y XIII. Quizá no hay una cuyo origen haya sido mas disputado, que haya dado lugar á mas opuestas narraciones y á mayor número de calumnias contra la iglesia Romana. Pero puesto que se han hecho tantos esfuerzos para oscurecer esta cuestion, nada debemos omitir para saber á qué atenernos.

El sabio Bossuet, en su *Historia de las Variac. de los protestantes lib.* 11, §. 71 y sig. nos hace conocer á los *Valdenses*, no solo por lo que han dicho de ellos los autores contemporáneos, sino por testimonio de los que los han preguntado, que trabajaron en instruirlos, y que algunas veces lograron convertirlos. Nos dice que estos sectarios, llamados tambien *Pobres de Leon*, *Leonistas*, *Ensabatados ó Insabatados*, porque llevaban *sabatas* ó *sandalias*, empezaron el año 1160 por un tal *Pedro Valdo* comerciante de Leon. Se persuadió que la pobreza evangélica era absolutamente necesaria para la salvacion, dió egemplo, distribuyendo todos sus bienes á los pobres, y consiguió persuadir de su opinion á otros ignorantes. Concluyeron de esto y publicaron, que puesto que los sacerdotes y los ministros de Jesucristo no tenian ya el poder de perdonar los pecados, de consagrar el cuerpo de Jesucristo, ni de administrar verdaderos sacramentos, todo lego que practicase la pobreza voluntaria, tenia un poder mas real y legítimo para hacer estas funciones y predicar el Evangelio que los sacerdotes. Sostenian tambien que segun el Evangelio, no es lícito jurar en justicia, ni exigir la reparacion de un daño, ni hacer la guerra, ni castigar con la muerte á los malhechores. Tales son los errores, por los que los Valdenses fueron desde luego condenados por el Papa Lucio III hácia el año 1185. Los autores contemporáneos no les atribuyen mas. Se conviene generalmente en la dulzura, inocencia, y pureza de costumbres de estos primeros *Valdenses*, lo que les atrajo al principio un gran número de prosélitos entre el pueblo; y fué causa de que hiciese rápidos progresos su secta.

Rainero Sancho, ó Rainier, que habia sido ministro de los albigenses, abjuró sus errores y entró en los dominicos el año 1250. En el tratado que escribió contra los *Valdenses*, ademas de las opiniones de que acabamos de hablar, les acusa tambien de desechar el purgatorio y las oraciones por los difuntos, las indulgencias, las fiestas y la invocacion de los Santos, el culto de la Cruz, de las imágenes y de las reliquias, las ceremonias de la iglesia, el bautismo de los niños, la confirmacion, la estremauncion y el matrimonio. Decian que en la Eucaristía no se hacia la transustanciacion en manos del que consagraba indignamente. Admitian sí la presencia real y la transustanciacion, cuando se consagraba dignamente la Eucaristía. Pedro Pylicdorfs, que escribió tambien contra los *Valdenses* hacia el año 1250, y habla como Reinier de su origen y de su creencia, añade que desechaban la misa como institucion humana, y las ceremonias de la iglesia, *esceptuando únicamente los sacramentos;* que despues de algun tiempo, aunque legos, se entrometieron á oir confesiones y dar absolucion: que uno de ellos creyó consagrar el cuerpo de Jesucristo, y se comulgó él mismo. Asi el fanatismo de los *Valdenses*, como el de todas las demas sectas, se aumentó con el tiempo, y los llevó de error en error. Despues veremos las causas de este progreso.

Una de las principales cuestiones es saber, si los *Valdenses* negaban, como los calvinistas, la presencia real de Jesucristo en la Eucaristía y la transustanciacion. Dice Bossuet que no desechaban ninguna de las dos; lo prueba con el testimonio de los autores que han hablado de la creencia de estos sectarios; y hemos visto que ni Reinier ni Pylicdorfs los acusan de esto, que mas bien suponen lo contrario. No obstante, pretende Basnage que los *Valdenses* atacaban estos dos dogmas, pero no ha destruido ninguna de las pruebas positivas en que se funda Bossuet. Dice en primer lugar, §. 5, que segun el decreto del Papa Lucio, los *Valdenses* tenian opiniones opuestas á las de la iglesia romana sobre el sacramento del cuerpo y sangre de Jesucristo, sobre la remision de los pecados, sobre el matrimonio y demas sacramentos. Esto se concibe fácilmente; en efecto, era combatir la fe de la iglesia romana el enseñar que un sacerdote rico y vicioso no consagraba el cuerpo y sangre de Jesucristo, ni redimia los pecados por la absolucion, ni administraba validamente el matrimonio ni demas sacramentos. Tal era la pretension de los Valdenses: pero por esto no negaban que Jesucristo no estuviese presente en la Eucaristía cuando era consagrado por un sacerdote pobre y virtuoso; ni que ta-

ministro fuese capaz de administrar válidamente los demas sacramentos. Segun el testimonio de Reinier creian que en el primer caso se verificaba la transustanciacion en la boca del que comulgaba dignamente.

En segundo lugar objeta Basnage, que segun la narracion de Pylicdorfs y otros, estos hereges desechaban la misa como institucion humana; luego no creian en ella. Pero este historiador se espresa con bastante claridad, diciendo que la desechaban con las ceremonias de la iglesia, *esceptuando únicamente los sacramentos*. Admitian pues al menos la sustancia de los sacramentos, en particular del del la Eucaristía, que consiste en la consagracion. Lutero, á su vez, suprimió la mayor parte de las ceremonias de la misa, sin negar no obstante el dogma de la presencia real.

Este crítico opone á sus adversarios en tercer lugar, §. 18 la narracion de un inquisidor, cuya fecha no se sabe, y otros dos instrumentos, cuya autenticidad es bastante dudosa; pero no ha podido sacar de ellos mas que consecuencias forzadas, y que nada prueban. Por último, confunde á los *Valdenses* con los albigenses, que en efecto, ni admitian la presencia real ni la transustanciacion; pero ha demostrado Bossuet la enorme diferencia que habia entre los pareceres de estas dos sectas en su orígen; no se puede pues de la una sacar ninguna consecuencia para la otra.

Monsheim, que ha examinado esta cuestion con mejores ojos, y que ha comparado todos los autore que han hablado de ella, no es de la opinion de Basnage. Ha espuesto, como Bossuet, el orígen y creencia de los *Valdenses*. Hist. Eccl., siglo XII, 2.ª parte, c. 5, §. 11 y 12. «Su objeto, *dice*, no fué introducir nuevas doctrinas en la iglesia, ni proponer á los cristianos nuevos artículos de fe, sino únicamente reformar el gobierno eclesiástico, y dirigir al clero y al pueblo hácia la sencillez y pureza primitiva de los siglos apostólicos.» Espone despues sus opiniones del mismo modo que Reinier y Pylicdorfs. Dice, §. 13, que los *Valdenses* confiaban el gobierno de su iglesia á los obispos, á los presbíteros y á los diáconos, y que tenian estos tres órdenes como establecidos por Jesucristo; querian que los que estuviesen adornados de ellas, se pareciesen á los apóstoles, que como ellos fuesen *iliteratos*, pobres, sin ninguna posesion temporal, y ganando su vida con el trabajo de sus manos. Los legos estaban divididos en dos órdenes; una de cristianos perfectos, que de todo se despojaban, estaban mas vestidos y vivian duramente; y otra de imperfectos, que vivian como los demas hombres, pero que evitaban toda clase de lujo y de superfluidad, como despues han hecho los anabaptistas. Por lo demas Mosnheim no ha sido tan imprudente que los acuse de haber negado la presencia real y la transustanciacion.

Pero hace una observacion esencial, y es que los *Valdenses* de Italia no pensaban lo mismo que los de Francia y demas comarcas de Europa. Los primeros tenian á la iglesia romana como á la verdadera Iglesia de Jesucristo, aunque corrompida y desfigurada: admitian los siete sacramentos, tenian como legítima la posesion de bienes temporales, prometian no separarse nunca de esta iglesia, con tal que no se les molestase en su creencia. Mas fanáticos los segundos, nada querian poseer de todo, sostenian que la iglesia romana habia apostatado y renunciado á Jesucristo, que ya no la gobernaba el Espíritu Santo, y que era la Prostituta de Babilonia de que se habla en el *Apocalipsis*. Esta distincion que hace Mosnheim que está confirmada con el testimonio de algunos autores antiguos, y que se ha escapado á la mayor parte de los historiadores, nos parece importantísima, y á propósito para conciliar las contradicciones, que hay en las varias narraciones que se han hecho con respecto á los *Valdenses*.

Uno de nuestros filósofos historiadores, ó mas bien novelistas, ha formado de esta secta un cuadro de imaginacion sacado de su cosecha, y de los escritos calvinistas; y se tuvo gran cuidado de copiarlo de la antigua *Enciclopedia*, en la palabra *Valdenses*. Atribuye su orígen al horror que inspiraron los crímenes cometidos en las Cruzadas, á las disensiones de los papas y emperadores, á las riquezas de los monasterios, y al abuso que hacian los obispos de su poder temporal. Sin embargo, estos sectarios no han alegado nunca ninguno de estos motivos para justificar sus declamaciones contra el clero. Es de presumir que los tejedores, zapateros y jornaleros ignorantes, de que se componia principalmente la secta de los *Valdenses*, no tuviesen gran conocimiento de los crímenes cometidos en las Cruzadas, ni que estarian muy alterados por las disputas de los papas y emperadores. Tampoco eran ellos los que tenian mucho interes en los abusos que podian cometer los obispos en el uso de su potestad temporal. Querian que los pastores de la iglesia fuesen pobres é iliteratos como los Apóstoles, que trabajasen como ellos, y que llevasen sandalias. Todos estos artículos les parecian de la mayor importancia, porque los hallaban prescritos por el Evangelio, *Marc*. c. 6, v. 9, etc.

Se conviene generalmente en la sencillez, dulzura é inocencia de costumbres de los *Valdenses*;

pero no es sorprendente este fenómeno; pues que ordinariamente se halla en los pueblos que viven en las gargantas de las montañas. Separados de las ciudades y de su corrupcion, ocupados en apacentar los rebaños y en cultivar algunos palmos de tierra, reducidos á la sola sociedad doméstica en la estacion de las nieves, no conocen mas reuniones que las religiosas; entre ellos no se cria el vino, viven de leche, ¿qué maligno vapor podrá infectar sus costumbres? Aun en el dia los habitantes de los Alpes, tanto católicos como calvinistas, se asemejan al retrato que hemos hecho de los *Valdenses*.

Resulta de todas estas observaciones que para tener una idea exacta de los *Valdenses*, es necesario distinguir las varias épocas de su heregía, y las diferentes comarcas en que se ha hallado. Que Pedro Valdo ó sus emisarios hayan seducido facilmente á los habitantes de los Alpes, pobres, é ignorantes, alejados de las iglesias, de los pastores y de los auxilios de la religion, es natural: y que estos errores hayan pasado los montes, y hayan sido llevados hasta los valles del Piamonte, tambien esto se concibe. Debieron permanecer los mismos, mientras que estos *Valdenses* no tuvieron comercio con los demas herejes. Así que el año 1517, Claudio de Seyssel, arzobispo de Turin, aun atribuia á los *Valdenses* de su diócesis la misma doctrina, por la que habian sido condenados el año 1185, y que se ha espuesto fielmente por Bossuet y por Mosheim.

Pero que es poco menos que imposible que los de montes acá no añadieran bien pronto nuevos errores, se comprenderá atendiendo á la multitud de sectas de que estaba infestada la Francia en el siglo XII.

No debemos pues sorprendernos de que Reinier y Pyliedorfs que conocian mejor á los *Valdenses* de Francia que á los de Italia, y que escribieron un siglo despues de su nacimiento, les hayan atribuido errores que aun no tenian en su origen. En segundo lugar, no debemos admirarnos tampoco de que los autores contemporáneos no siempre hayan podido saber distinguir lo que cada una de estas sectas tenian de particular, y si algunos las han confundido con el nombre general de *albigenses* ó de *Valdenses*. 3.° Pudo suceder que los *Valdenses*, hechos tan furiosos como los demas herejes entre los que se habian mezclado, hayan sido comprendidos en la proscripcion pronunciada contra todos ellos, y que se haya perseguido á todos sin distincion como culpables de los mismos escesos.

Aunque hubiesen sido tales como en general han afectado pintarlos los calvinistas, no vemos qué ventaja saquen de colocarlos en el número de sus antepasados, ni qué lustre puede dar semejante secta á la suya. Los *Valdenses* eran ignorantes, y hubieran querido que los sacerdotes no supiesen mas que ellos. Eran fanáticos, puesto que su doctrina, relativa á la pobreza voluntaria, á los juramentos hechos en justicia y al castigo de los malvados, era destructora de toda sociedad. Eran tercos; pues 300 años de misiones é instruccion no pudieron hacerles dejar sus preocupaciones. Su creencia se parecia mucho mas á la de los anabaptistas que á la de los calvinistas; puesto que estos últimos nunca reconocieron á los anabaptistas por sus hermanos; y es bien ridículo darse á los *Valdenses* por sus padres. Pero la conducta de estos sectarios nos manifiesta los efectos que acostumbra á producir la lectura de la Sagrada Escritura en los ignorantes é indóciles; los hace fanáticos é incorregibles; se ha visto reaparecer el mismo fenómeno al nacimiento de la pretendida reforma en Inglaterra. Ha querido persuadir Basnage que Pedro Valdo era un literato, que habia traducido los Evangelios y demas libros de la Sagrada Escritura; esta es una falsedad: los hizo traducir por un sacerdote llamado *Esteban de Evisa*, y no fué feliz el éxito de este trabajo.

Los *Valdenses*, al nacimiento de la pretendida reforma, supieron confusamente que en Suiza y en Alemania habia hombres que declamaban como en ellos contra los obispos católicos. En 1530 enviaron diputados que tuvieron conferencias con Bucero y Oecolampadio; y vemos por la misma narracion de los protestantes cuán diferente era por entónces la creencia de los *Valdenses* de la de los calvinistas; Bossuet ibid. l. II, §. 117 y siguientes. Basnage no se ha atrevido á poner en duda este punto. Pero en 1536 Farel, ministro de Ginebra, consiguió hacerles abrazar el calvinismo. La confesion de la fe que presentaron al Rey hácia el año 1540 era obra de los ministros hugonotes que habian admitido entre ellos. En ella desechaban la presencia real y la transustanciacion, el culto de la Cruz y de los Santos, las oraciones por los difuntos, y la absolucion sacramental; no reconocian mas que dos sacramentos, el bautismo y la cena etc. Estas ya no eran las opiniones de sus padres.

Desgraciadamente con esta nueva doctrina adoptaron el espíritu sedicioso y violento de los calvinistas. Ya en el año 1530, despues de sus conferencias con los protestantes, tomaron las armas, y se defendieron contra las persecuciones de los obispos y del parlamento de Aix, porque se les habia hecho esperar que bien pronto serian ayudados. En 1535 Francisco I les concedió una amnistía, con la condicion de que adjurasen sus errores. En 1542 ó 1543 se amotinaron, tomaron las armas, des-

truyeron los altares, saquearon las iglesias y cometieron otros escesos. V. *Hist. de la Acad. de Inscripc. t. 9, en 12.*° p. 645 y 652. Por estos hechos, en los que sus apologistas no han tenido cuidado de convenir, dió una sentencia contra ellos el parlamento de Aix. Sin embargo el cardenal Sadoleto, obispo de Carpentoas intercedió por ellos con Francisco I, y se suspendió la egecucion de la sentencia. Mas el primer presidente de Oppede, y el abogado general Guérin, irritaron el ánimo del rey, pues le persuadieron que diez y seis mil Valdenses querian apoderarse de Marsella. En consecuencia se dió órden de esterminarlos; y las poblaciones de Merindol y de Cabrieres fueron reducidas á cenizas, y muertas cerca de cuatro mil personas.

Todos nuestros escritores modernos han declamado á porfia contra la crueldad de esa egecucion; han exagerado sus circunstancias, y no cesan de citarla como un ejemplo de los efectos que puede producir el celo de religion mal dirigido. Pero es engañar á los lectores poco instruidos el atribuir esta espedicion sangrienta al celo de religion, mas bien que al resentimiento escitado por la conducta sediciosa de los *Valdenses*. Dos magistrados hicieron mal sin duda en exagerar su falta, mientras que un obispo pedia gracia para los culpables: pero se necesita mucho para que estos hombres obrasen por celo de religion. El abogado general Guerin fué acusado de avaricia, y de haber querido apropiarse parte de los bienes confiscados, y el presidente de Oppede de haber obrado por vengarse contra algunos particulares. Lo que hay de cierto es que el pueblo de Oppede, cuyo nombre llevaba, fué destruido como los demas, y que diez ó doce familias católicas de Merindol fueron envueltas en la destruccion general. Sin duda se las hubiera salvado, si la religion hubiese entrado por algo en aquella carniceria.

El pretendido historiador filósofo, del que ya hemos manifestado algunas infidelidades, las ha cometido nuevas con este motivo. Ha querido persuadir que la causa de la sentencia dada contra los *Valdenses* por el parlamento de Provenza, fué su confesion de fé del año 1540, y la idea de castigar á los hereges obstinados. No se debia olvidar su sublevacion del año 1535, y la amnistia que el rey les habia concedido; pues una amnistia supone vias de hecho y no errores. Como esta gracia era con condicion de que los *Valdenses* abjurarian su doctrina, dice que por nada se adjura una religion que se ha mamado con la leche, y á la que se sacrifican todos los bienes de este mundo. Pero estos herejes no habian mamado la religion calvinista que acababan de abrazar; y no vemos tampoco qué bienes habian sacrificado hasta entonces.

Dice que estos desgraciados no estaban dispuestos á la sedicion, puesto que no se defendieron, sino que huyeron por todas partes, pidiendo misericordia. En efecto, ¿cómo se habian de defender en 1545 contra un ejército enviado para esterminarlos? Pero en 1543 los habitantes de Cabrieres, pueblo situado en el Condado, ayudados por sus hermanos de Provenza, habian rechazado dos veces las tropas del Papa hasta las puertas de Aviñon y de Cavaillon; el Papa habia implorado la proteccion del rey para reducir á aquellos rebeldes; y Francisco I, por cartas de 11 de diciembre de aquel año, habia mandado al gobernador de Provenza dar auxilio al legado; luego ya habia habido dos insurrecciones de los *Valdenses* el año 1545 cuando fueron perseguidos á sangre y fuego, y en particular se habia mandado la destruccion de Merindol, porque en él se fortificaron estos sectarios. En 1551 habian implorado la proteccion de los principes luteranos de Alemania, reunidos en Ratisbona, y habian alcanzado una recomendacion muy eficaz para Francisco I; y este principe no podia mirar bien este paso.

Por último, pretende nuestro filósofo que la cruel ejecucion hecha contra los *Valdenses* dió nuevos progresos al calvinismo; y que la tercera parte de la Francia abrazó sus opiniones. Esta es una falsedad. Los progresos rápidos del calvinismo no empezaron en Francia hasta el año 1558, en el reinado de Enrique II, 10 años despues de la muerte de Francisco I. Causas mas poderosas contribuyeron á ello; y aun faltó muchisimo para que desde luego se abrazase por la tercera parte de la Francia; pero nada cuesta una impostura á este novelesco escritor. En esta obra ha forjado calumnias aun mas atroces, con motivo del rigor ejercido contra los *Valdenses*.

Por poco que se reflexione sobre la conducta de estos sectarios, se ve que entre ellos nada hubo constante sino una grosera ignorancia y un ciego aborrecimiento al clero católico; este es todo el fruto que entre ellos produjo la lectura de la Sagrada Escritura, que eran incapaces de entender. Poquisimo escrupulosos en materias de dogma, le mudaron siempre que les pareció exigirlo su interes, se unieron indiferentemente á todas las sectas de los siglos XII y XIII, sin embarazarse con lo que creian ó no creian. Flexibles, timidos, hipócritas, cuando se conocian débiles, no trataban mas que de disfrazarse bajo una apariencia católica; sosteniendo que no es licito jurar en justicia, no titubeaban en perjurar para disimular su creencia: condenando en general la guerra, se armaron contra sus soberanos; cuando se quiso

molestarlos en el ejercicio de su religion, tomaron parte en los tumultos que levantaron los demas hereges; y mas de una vez lavaron sus manos con la sangre de los inquisidores y misioneros que quisieron instruirlos. Tales han sido en todos los tiempos, y lo serán siempre todas las sectas heréticas.

Por lo demas, la afectacion de una pobreza fastuosa y cínica en los hereges del siglo XII y XIII, es lo que dió orígen á la institucion de los religiosos mendicantes. La idea de los fundadores fué probar á los sectarios que se podia practicar una pobreza humilde, laboriosa, austera y verdaderamente evangélica, sin declamar contra el clero, y sin sublevarse contra la iglesia. Esto ya se hallaba demostrado por el ejemplo de una congregacion de *Valdenses* convertidos, que se asociaron el año 1207; tomaron el nombre de *pobres católicos*, continuaron viviendo como antes, y trabajaron inútilmente en la conversion de los demas *Valdenses*; en 1256 se reunieron con los ermitaños de San Agustin; San Francisco por su lado puso los primeros cimientos de su órden el año 1209. Pero los protestantes, siempre estravagantes é inconsecuentes, despues de haber aprobado la pobreza orgullosa y fanática de los *Valdenses*, no han cesado de declamar contra la humilde y caritativa pobreza de los religiosos católicos.

CONCILIOS ESPAÑOLES

DEL SIGLO XIII.

ESTATUTO DE DON PEDRO II DE ARAGON

EN LAS CÓRTES DE LÉRIDA DE 1210.

Promulgóse este decreto en las Córtes que por este tiempo convocó en la ciudad de Lérida el Rey Don Pedro: pues como á causa de la cercania con Francia hubiesen entrado en Cataluña y Aragon algunos hereges Albigenses, que en nada tenian las censuras de la iglesia, fué preciso reunir á todos los prelados y señores para poner remedio. Esta junta se verificó en 21 de mayo. El edicto dice que los escomulgados que perseverasen un año en la escomunion, no puedan ser absueltos sino por el romano Pontífice, por su legado, ó por quien del Papa tuviera poderes especiales: añádeseles tambien la pena de infamia, multa, é inhabilitacion de ser herederos y de hacer testamento: igualmente se ocupa con mucha oportunidad en señalar castigo á los que maltratan á los clérigos. Así se preparaba el Rey católico para empezar la guerra con los mahometanos: porque uno de los mas seguros medios para lograr victorias contra los infieles es el celo de que los hereges no manchen con sus errores la pureza de la fe católica. Entró en efecto en campaña, y cuando se retiró, dejó ya rendidos muchos castillos, sin que se le hubiera podido resistir.

El estatuto y bula de Gregorio (*creese sea el IX*) fueron sacados del archivo de Valencia, y dicen así:

In Christi nomine. Nos Petrus Dei gratia rex Aragonum, et comes Barchinonae, ad honorem Sanctae Matris Ecclesiae, et Fidei catholicae, Religionis augmentum, et ad multarum precum instantia dilecti nostri Domini Raymundi per eamdem venerabilis Terraconensis Archiepiscopi, et omnium episcoporum, caeterorumque praelatorum totius terrae nostrae, statuimus, et legem ponimus in perpetuum, quod si aliquis laicus ab archiepiscopo vel episcopo suo, vel eorum speciali mandato, propria culpa solemniter cum candelis, sicut mos est, excommunicatus, in ipsa excommunicatione ex certa scientia contumaciter per quatuor menses continuos perstiterit, C. solidorum praestare cogatur.

Idem fiat per omnes alios sequentes quatuor menses usque ad unum annum completum, poenam praedictam teneatur solvere duplicatam, et tercentos solidos praeter illos dictos centum solidos, singulorum quatuor mensium unius anni. Cujus quidem pecuniae totius medietatem accipiat Archiepiscopus, vel Episcopus, de cujus jurisdictione fuerit, nisi forte Dominum habuerit ipse excommunicatus Praelatum vel Canonicum Ecclesiae Cathedralis, vel praelatum aut virum religiosum alicujus monasterii, quibus ipsa medietas detur, et alia medietas nobis, et nostro aerario applicetur, sitque praeterea post ipsum annum ipse quamdiu extiterit in excommunicatione, ipso jure factus infamis, et a pace et tregua et nostro Ducatu ejectus

En el nombre de Cristo. Nos Pedro por la gracia de Dios Rey de Aragon y conde de Barcelona, á honor de la santa madre iglesia, de la fe católica, y progreso de la religion, y condescendiendo con las repetidas súplicas de nuestro muy amado Don Raimundo, venerable arzobispo de Tarragona, de todos los obispos y de los prelados de nuestra tierra, establecemos y sancionamos para siempre, que si algun lego escomulgado solemnemente *á mata candelas*, como es costumbre, por culpa propia, por su arzobispo, obispo local ó por mandato especial de los mismos, siguiere á sabiendas y contumazmente en la misma escomunion por cuatro meses continuos sea multado con cien sueldos.

Siga pagando por cada cuatro meses hasta completar un año la misma pena duplicada, y trescientos sólidos mas sobre los ciento en cada uno de los cuatro meses por espacio de un año. De cuyo dinero reciba la mitad el arzobispo ú obispo á que perteneciere, á no ser que el mismo escomulgado tuviere por dueño á un prelado, ó á los canónigos de la iglesia catedral, ó al prepósito ó individuo de algun monasterio, á quienes en tal caso se les entregará la mitad, y á nos la otra mitad con aplicacion á nuestro erario: y ademas el que siga todo el año escomulgado, despues de transcurrido, será infame *ipso jure*, mientras no se reconcilie, quedando escluido de la paz y de la tregua de Dios, y arrojado de nuestro Ducado.

Nec ad legitimorum virorum officia vel consilia; vel ad aliquos alios actus legitimos aliquatenus admittatur. Sit etiam intestabilis, nec ad alicujus haereditatis successionem valeat accedere unquam. Nullus praeterea in judicio, vel extra super quaecumque negotia sibi pareat, nec possit esse judex, nec arbiter, nec testis, nec advocatus, nec tabellio, nec vicariam, nec sagioniam tenere in Civitate, vel extra in parte aliqua dominationis nostrae, fidelitatem, nec homagium, si sit talis persona, quae vasallos habeat, vel habere debet, possit requirere ullo modo.

Nec aliquis ipsi teneatur ea praestare quamdiu exstiterit excommunicatus, quousque absolutionis sit beneficium consequutus Praecipimusque, et ratum habemus, et nihilominus semper habebimus, quod ad tanti excessus excitationem ab Archiepiscopo et Episcopis in omnibus est constitutum, videlicet, ut per revolutionem unius anni non possit absolvi nisi a Summo Pontifice, vel ejus Legato, vel ejus speciali mandato, nisi positus fuerit in articulo mortis, vel laboraverit in extremis. Adjicimus praeterea, quod nullus talibus excommunicatis, postquam in Ecclesiis denunciati fuerint excommunicati, aliquid vendat, vel ab eis emat, nec cum eis habitet, comedat, vel bibat, praeter personas a Canone exceptas, scilicet uxorem et filios, et alios, quibus per canones conceditur.

Nec filiam suam ejus nuptui quis tradat, nec aliquod commercium, vel contractum cum eis celebret, vel habeat, quod si fecerit, in poenam D. aureorum incidat, quam praestabit nobis, et episcopo dividendam, et accipiendam, sicut de poena excommunicatorum superius est praemissum, et ultra eam, indignationem nostram sentiat, et incurrat. Cassum quoque, et irritum facimus, et haberi volumus ipso jure, exspectato judicio, vel sententia quidquid a talibus excommunicatis tempore excommunicationis fuerit actum.

Statuimus quoque et promittimus Deo et vobis Raymundo Tarraconensi archiepiscopo, et episcopis regni nostri omnibus, quod non sustineamus, neque defendamus illos, qui in clericos vel religiosos viros manus violentas injecerint, vel qui eos captos tenuerint; nec ab eis aliquem finem. vel compositionem faciamus, vel accipiamus, quousque de sacrilegio commisso, et injuria vobis, et ecclesiis, et personis. quas laeserint, sit plenarie satisfactum, et ab Ecclesia sint absoluti Romana.

Idem dicimus et eandem poenam imponimus, et modo poenae circa interfectores clericorum. Et quia gravius peccant, addimus, ut satisfactio prius de sacrilegio Ecclesiis vel Clericis et Episcopis sine compositione, quam inde non accipiamus, sicut est promissum, poenam D. aureorum nobis praestare teneantur, poena corporali eis a nobis nihilominus infligenda, nisi arbitrio episcopi ipsius loci, ubi facinus fuerit commissum, fuerit remissa: et quod

Tampoco será en adelante admitido para el desempeño de los oficios ó consejos de los varones legítimos, ni para practicar algunos actos tambien legítimos. Carezca de testamentifaccion activa y pasiva. Nadie, ni en juicio ni fuera de él, le obedezca sobre ningun negocio: ni pueda ser juez, árbitro, testigo, abogado, escribano, ni tener vicaría ó sayonato en la ciudad, ni fuera en ninguna parte de nuestros dominios; ni pueda exigir de modo alguno juramento de fidelidad ni homenage, si es persona que tenga ó deba tener vasallos.

Nadie tampoco esté obligado á prestarle semejantes cosas mientras se hallare escomulgado, hasta que haya alcanzado la absolucion. Mandamos y tenemos en la actualidad en un todo por válido, y siempre lo tendremos, lo establecido por el arzobispo y los obispos, á saber, que despues del trascurso de un año no pueda ser absuelto sino por el sumo pontífice, por su legado, ó por quien para ello tenga poderes estraordinarios; á no ser que se hallase en artículo de muerte. Añademos tambien que nadie, despues de haber sido dados á conocer en las iglesias como escomulgados, les venda ó les compre algo, ni habite con ellos, ni coma ó beba en su compañía, á escepcion de las personas que permiten los cánones, á saber, la mujer, los hijos, y algunas otras.

Nadie les conceda su hija en matrimonio, ni comercie con ellos, ni celebre ningun contrato: y el que contraviniere, pagará quinientos sueldos, que se repartirán entre nos y el obispo, conforme se ha ordenado antes con relacion á los escomulgados, y ademas incurrirá en nuestra indignacion. Declaramos nulo é irrito, y queremos que así se considere *ipso jure*, sin esperar á juicio ni á sentencia, cualquier cosa que hicieren semejantes escomulgados, mientras lo esten.

Tambien establecemos, y prometemos ante Dios, á vos Raimundo arzobispo de Tarragona, y á todos los obispos de nuestro reino, que no sostendremos ni defenderemos á los que pusieren manos violentas sobre los clérigos ó religiosos; ó á los que tuvieren cautivos; ni haremos ningun arreglo ó composicion con ellos hasta que hayan satisfecho plenariamente por el sacrilegio cometido y por la injuria irrogada á vosotros, á las iglesias y á las personas agraviadas, y hayan ademas sido absueltos por la iglesia romana.

Lo mismo decimos, é imponemos idéntica pena á los asesinos de los clérigos. Y como que el pecado es mas grave, añademos, que despues de satisfecho el sacrilegio á las iglesias, á los clérigos y obispos sin composicion, que por esta causa no la recibiremos, segun está prometido, tendrán que pagarnos quinientos aureos, imponiéndoles no obstante pena corporal; á no ser que se la perdonare el obispo, á cuya jurisdiccion pertenezca el lugar

feuda et beneficia, et alia omnia quae quocumque modo tenuerint, vel habuerint ab ecclesiis, libere et absolute ipsis ecclesiis, ad quas exspectabunt, irrevocabiliter, perpetuo et sine retentione aliqua adquirantur ipso jure, nullo exspectato judicio, vel sententia.

Mandantes bajulis et vicariis et sagionibus nostris, quod hoc vobis, et ecclesiis vestris in pace tenere et possidere faciant. Haec tamen omnia supradicta ita locum habeant, quod privilegiis clericorum, vel Ecclesiarum non derogetur, siqua persona ecclesiastica voluerit, vel elegerit magis uti. Datum Ilerdae XII Kalendas Aprilis per manum Ferrarii Notarii nostri, anno Dominicae Incarnationis MCCX.

Gregorius episcopus, Servus Servorum Dei, venerabilibus Fratribus Archiepiscopo Tarraconensi, et Suffraganeis ejus, salutem et apostolicam benedictionem.

Quum a nobis petitur quod justum est, et honestum, tam vigor aequitatis, quam ordo exigit rationis, ut id per solicitudinem officii nostri ad debitum perducatur effectum. Cum itaque, sicut referentibus vobis accepimus, sic in partibus vestris iniquitas abundet, ut laici crudeliter saeviant in personas ecclesiasticas, ut censuram ecclesiasticam vilipendant: charissimus in Christo filius noster illustris Rex Aragonum, tanquam Dei et ecclesiae suae devotus, pia consideratione constituit, ut homines regni sui, qui clericos interficiunt, vel manus in eos injiciunt violentas, seu censuram contemnunt eandem, juxta modum culpae, poena pecuniaria puniantur. Et si excommunicati ultra annum in excommunicationem perstiterint, a legitimis actibus excludantur. Et officiales officiorum suorum detrimentum incurrant, donec absolutionis beneficium fuerint assequuti, et satisfactionem duxerint exigendam. Praedictorum itaque interficientium bona, siquae tenent ab ecclesiis, revertantur libere ad easdem.

Nos ergo Fraternitatis vestrae precibus inclinati, quod super hoc ecclesiasticarum personarum tutela, et ecclesiasticae disciplinae vigore ab ipso Rege, pie et provide ab ipso noscitur constitutum, prout in eisdem literis dicitur plenius contineri, auctoritate apostolica confirmamus. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostrae confirmationis infringere, vel ei ausu temerario contraire. Siquis autem hoc attemptare praesumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, et Beatorum Petri et Paulli Apostolorum ejus se noverit incursurum. Datum Laterani V. Kalendas Februarii, Pontificatus nostri anno quarto.

donde se cometió el delito: y que los feudos, beneficios y todo cuanto de cualquier modo tuvieren ó hubieren tenido de las iglesias, *ipso jure* lo adquieran estas libre, absoluta, irrevocable, perpetuamente y sin retencion alguna, sin tener que esperar juicio ó sentencia.

Mandamos á nuestros bailios, vicarios y sayones que de esto os pongan en posesion y á vuestras iglesias pacíficamente. Sin embargo nada de lo dicho ha de derogar los privilegios de los clérigos ó de las iglesias, si algun eclesiástico prefiriere utilizarse de ellos. Escrito en Lérida el dia 21 de marzo del año de la encarnacion del Señor 1210.

Gregorio obispo, siervo de los siervos de Dios, á los venerables hermanos arzobispo de Tarragona y á sus sufragáneos, salud y bendicion apostólica.

Cuando se nos pide lo que es justo y honesto, la equidad y la razon exigen que se otorgue. Y abundando segun vosotros en vuestra tierra la iniquidad hasta el grado de castigar cruelmente los legos á los eclesiásticos, menospreciando la censura eclesiástica, el carísimo en Cristo hijo nuestro, el ilustre Rey de Aragon, cual hijo devoto de Dios y de su iglesia, ha establecido piadosamente, que los habitantes de su reino que maten á un clérigo, pongan sobre él manos violentas, ó desprecien la misma censura de la iglesia, sean castigados con una multa. Y que si los escomulgados dejaren pasar un año en la escomunion, sean privados de los actos legítimos. A los oficiales se les prohiba ejercer sus oficios, hasta obtener la absolucion y dar satisfaccion. Los bienes de los referidos homicidas, si es que de las iglesias tienen algunos, vuelvan libremente á ellas.

Nosotros pues condescendiendo con las súplicas de vuestra fraternidad, confirmamos por autoridad apostólica lo que acerca de esto se sabe haber sido constituido por el Rey para defensa de los eclesiásticos y vigor de la disciplina con piedad y reflexion, segun con mas latitud consta en la misma carta. Por lo tanto, ningun hombre se atreva á infringir esta página de nuestra confirmacion, ni á contrariarla temerariamente; y si alguno lo hiciere, tenga entendido que incurrirá en la indignacion del Dios Omnipotente y de los bienaventurados apóstoles Pedro y Paulo. Escrita en Letrán el dia 28 de enero del año IV de nuestro pontificado.

CONCILIO VAURENSE

del año 1213.

Celebróse este concilio en La Vaur en el referido año 1213. El motivo fué porque el Rey de Aragon Don Pedro protegia al conde de Tolosa, que era el asilo de los hereges Albigenses. Llegó el mencionado Rey á esta ciudad hacia el dia de la aparicion del Señor: y como que no se hallaba muy propenso á proteger la fe, levantó allí tropas, poniéndose en comunicacion con los escomulgados y hereges. Envió á decir el Rey al arzobispo de Narbona, legado apostólico, y al conde de Monfort, que deseaba hablar con ellos, y convenir entre el conde y los enemigos de la fe en la paz y en un arreglo. Señalóse para este objeto por consentimiento mútuo un sitio entre Tolosa y Vauro. Luego que estuvieron reunidos empezó el Rey á suplicar al arzobispo de Narbona y á los obispos que restituyesen sus tierras á los condes de Tolosa, Cominge, Foix y á Gaston de Bearne El arzobispo respondió, que pusiera por escrito todas sus peticiones, y que selladas las remitiera á los obispos reunidos en Vauro.

El Rey de Aragon, despues de haber elogiado al conde y á su hermano ó hijos, le pidió que por ocho dias suspendiera las hostilidades con sus enemigos: quien le contestó con la mayor nobleza y urbanidad: *Por respeto vuestro en estos ocho dias no dejaré de hacerles mal, sino de hacerles bien.* Lo mismo prometió el Rey de parte de los enemigos por la referida tregua. Mas ellos, luego que supieron que se habia convenido en las vistas, se entraron hacia Carcasona, y no se contentaron con hacer muchos daños, sino que hasta cometieron infinitos asesinatos. A los tres dias, y despues de haberse retirado el Rey del sitio de las vistas, y de haber entrado en Tolosa, remitió al arzobispo y á los obispos sus proposiciones por escrito, y son las siguientes:

PETICIONES DEL REY DE ARAGON Á LOS PRELADOS REUNIDOS EN CONCILIO EN VAURO.

Quoniam sacrosancta mater ecclesia non solum verbera sed ubera quoque docetur habere, devotus ecclesiae filius P. Deo miserante rex Arragonensis, pro comite Tolosano, ad sinum ejusdem matris ecclesiae cupiens redire, a sanctitate vestra petit humiliter, et rogat instanter, quatenus faciendo satisfactionem personalem pro excessibus quibuscumque, prout ipsi ecclesiae visum fuerit expedire, ac pro damnis et iniuriis illatis diversis ecclesiis et praelatis satisfaciendo id quod clementia matris ecclesiae ipsi comiti duxerit iniungendum, restituatur clementer et misericorditer ad possessiones suas, et alia, quae amisit. Quod si forte in persona comitis nollet ecclesia ipsius regis petitionem audire: petit et rogat hoc idem pro filio, ita tamen quod puer nihilominus satisfaciat personaliter pro excessibus suis, vel in frontaria Sarracenorum, eundo in subsidium christianorum, vel cum militibus suis in partibus transmarinis, secundum quod ecclesia melius arbitrabitur expedire: et infans in terra sua, in tam diligenti custodia, et tam fideli cura, ad honorem Dei et S. R. E. habeatur, usquequo de bonitate sua signa compareant manifesta.

Toda vez que la santa madre Iglesia no solo tiene castigos, sino entrañas, su humilde hijo Pedro, por la misericordia de Dios Rey de Aragon, se presenta á interceder por el conde de Tolosa, que desea volver al seno de la misma madre iglesia, pide humildemente á vuestra Santidad, y ruega con instancias, que admitiéndole una satisfaccion personal, sea la que quiera, por sus escesos, y por los daños é injurias irrogadas á diversas iglesias y prelados, y satisfaciendo á contentamiento de la misma madre iglesia, se le restituyan clemente y misericordiosamente sus posesiones y lo demas que ha perdido. Y si acaso la iglesia no quisiere oir la peticion del Rey en favor del conde; entonces pide y ruega por un hijo; de modo que el padre dará la satisfaccion por sus escesos, bien yendo con sus soldados á entrar las fronteras de los moros en auxilio de los cristianos, bien á Ultramar, segun determinase la iglesia: dejando en rehenes con tan fiel guardia á su hijo, niño todavia, en honor de Dios y de la santa madre Iglesia, hasta que haya pruebas ciertas de su bondad.

Et quoniam comes Convenarum, nec fuit unquam haereticus, nec eorum susceptor, sed potius impugnator, et ideo terram dicitur amisisse, quod astiterit consobrino et domino suo Comiti Tolosano, petit idem rex et rogat pro eo, sicut pro vassallo suo, ut restituatur ad terram suam; satisfaciendo quoque ad arbitrium ecclesiae, si eum apparuerit in aliquo deliquisse.

Item comes Fuxensis, cum nec sit, nec fuerit haereticus, pro eo memoratus rex petit, et rogat sicut pro consanguineo suo carissimo, et vasallo cui sine verecundia in jure suo deesse non potest, quatenus pro reverentia ipsius et gratia restituatur ad sua, satisfaciendo nihilominus ecclesiae in his et pro his, quibus clementiae matris ecclesiae eum apparuerit deliquisse.

Item, pro Gastone de Bearno vassallo suo petit saepedictus rex et rogat affectuose, quatenus restituatur ad suam terram, et fidelitates vassallorum suorum: maxime cum paratus sit parere, et ad arbitrium ecclesiae satisfacere coram judicibus non suspectis, si nobis causam ipsius audire et expedire non licet.

In omnibus tamen praemissis duxit memoratus rex misericordiam potius quam judicium invocandum, mittens ad clementiam vestram clericos et barones suos super praemissis, ratum habiturus, quidquid a vobis cum eis fuerit ordinatum. Supplicans ut talem dignemini habere circumspectionem et diligentiam in hoc facto, ut in negotio Christianitatis in partibus Hispaniae, ad honorem Dei, et sanctae matris ecclesiae dilatationem, praedictorum baronum et comitis Montisfortis subsidium possit habere. Datum Tolosae XVII. Kal. Februarii.

Y toda vez que el conde de Cominge no ha sido jamás herege ni protector de ellos, sino más bien enemigo; y diciéndose que ha perdido su tierra por haber asistido á su primo y señor el conde de Tolosa, pide y suplica el mismo Rey por él, como por su vasallo, que se le restituya su Estado, dando una satisfaccion á arbitrio de la iglesia, si apareciere haber delinquido en algo.

Ademas como ni jamás ha sido, ni ahora es herege el conde de Foix, pide y suplica por él el mencionado Rey, como por su carísimo pariente y vasallo, que por sus respetos y gracia se le restituya lo suyo, dando sin embargo satisfaccion á la iglesia en lo que apareciere haber faltado.

Tambien pide el Rey por su vasallo Gaston de Bearne, y ruega afectuosamente que se le restituya á su tierra, y á la fidelidad de sus vasallos: con tanta mas razon, por cuanto se halla dispuesto á obedecer y á dar satisfaccion á la iglesia ante jueces sin sospecha, si no os dignais vos mismos oir y fallar su causa.

Sin embargo en todo lo manifestado el referido Rey creyó que mas bien debia invocarse la misericordia que la justicia, poniendo bajo vuestra clemencia á los obispos, clérigos y á sus barones acerca de lo referido; ratificando lo que tratareis con ellos. Suplicando que en este asunto empleeis gran circunspeccion y diligencia, para que en el negocio de la cristiandad en España, á honra de Dios, y estension de la santa madre iglesia, el auxilio de los citados barones y del conde de Monfort pueda ser útil. Escrito en Tolosa el dia 16 de enero.

RESPUESTA DEL CONCILIO.

Al ilustre y amado en Cristo Pedro por la gracia de Dios Rey de Aragon y Conde de Barcelona saluda afectuosamente en el Señor el concilio reunido en La-Vaur.

Petitiones et preces vidimus, quas pro Tolosano et ejus filio, et Fuxensi, et Convenarum comitibus, et nobili viro Gastone de Bearno, vestra regalis serenitas destinavit: quibus etiam litteris, inter caetera ecclesiae filium dicitis vos devotum. Super quo, multiplices domino Jesu Christo, ac regali vestrae celsitudini, gratiarum referimus actiones: et in cunctis quibus secundum Deum possemus, propter illam mutuam dilectionem, qua vos sancta Romana mater ecclesia, sicut intelligimus, amplectitur, et vos ipsam, necnon et ob reverentiam excellentiae vestrae regalis, admitteremus affectuosius preces vestras.

Super eo quod pro comite Tolosae petitis et rogatis, hoc duximus serenitati regiae respondendum, quod tam causa comitis, quam filii, quae pendet ex facto patris, auctoritate superioris est a nobis exempta, cum idem comes Tolosae, Regiensi episcopo et magistro Theodisio, domno papa, ne-

Hemos examinado las peticiones que nos ha hecho vuestra real Serenidad en favor de los condes de Tolosa y de su hijo, del de Foix, y del de Cominge, y del noble varon Gaston de Bearne: en cuya carta te reconoces y titulas hijo de la iglesia; por cuya confesion damos infinitas gracias á nuestro Señor Jesucristo y á vuestra Alteza real: y por todo aquello en que segun Dios podriamos darlas en virtud de aquel mútuo amor, que, conforme tenemos entendido, os profesa la santa madre Iglesia, y vos á ella; como igualmente admitiriamos con el mayor afecto vuestras preces por la reverencia á vuestra real escelencia.

Acerca de lo que pedis y suplicais en favor del conde de Tolosa y de su hijo, creemos deber responder á vuestra real Serenidad que tanto la causa del conde como la de su hijo, que depende del hecho del padre, se halla por autoridad superior fuera de nuestra jurisdiccion: puesto que el mismo

gotium suum fecerit sub certa forma committi. Unde sicut credimus, memoriter retinetis, quot et quantas gratias dicto comiti post multos excessus ipsius, dominus papa fecit, nec non et quam gratiam, ad intercessionem vestram et preces, venerabilis Narbonensis archiepiscopus apostolicae sedis legatus, tunc abbas Cistercii, apud Narbonam et Montempessulanum eidem comiti faciebat, biennio, si bene meminimus, jam transacto. Volebat siquidem idem legatus, omnes dominicaturas et proprietates, eidem comiti remanere integras et illaesas: et ut illa jura quae habebat in castris aliorum haereticorum, quae de feodo ejus erant, sine alberga, sine quista, sine cavalgata eidem integra remanerent.

De illis praeterea castris, quae erant aliorum haereticorum, quae de feodo ejus non erant, quae idem comes dicebat esse ad minus quingenta *(quinquaginta)* volebat praefatus legatus, ut quartalis et tertia pars eorum cederet in proprietatem comitis supradicti. Spreta vero comes illa magna gratia domni papae, ac praedicti legati, et ecclesiae Dei, veniens directe contra omnia juramenta, quae olim praestiterat in manibus legatorum, et addens iniquitatem iniquitati, crimina criminibus, mala malis, ecclesiam Dei et christianitatem, fidem et pacem, cum haereticis et ruptariis impugnavit et damnificavit, adeo ut omni gratia et beneficio reddiderit se indignum.

Quod autem pro comite petitis Convenarum, taliter super hoc duximus respondendum. Pro certo intelleximus, quod cum post excessus suos multiplices, et juramenti transgressionem, foedus cum haereticis et eorum fautoribus contraxisset, et ipsam ecclesiam, licet numquam in aliquo laesus esset, cum eisdem pestilentibus impugnasset, licet postmodum diligenter fuerit admonitus ut cessaret a coeptis, et rediens ad cor, tandem reconciliaretur ecclesiasticae unitati: nihilominus idem comes in sua nequitia extitit excommunicationis et anathematis vinculo alligatus: de quo etiam, ut dicitur, comes Tolossae asserere consuevit, quod ipse comes Convenarum, eum ad guerram impulit et induxit. Unde idem comes, auctor per hoc guerrae et malorum, quae ecclesiae multipliciter pervenerunt, extitit. Verumtamen si talem se exhibuerit, ut absolutionis beneficium mereatur, postmodum cum fuerit absolutus, et habuerit potestatem standi in judicio si de aliquo queraletur, ecclesia ei justitiam non negabit.

Petit praeterea regia celsitudo, pro comite Fuxensi. Ad quod taliter respondemus: quod constat de ipso, quod haereticorum extitit a longo tempore receptator, praesertim cum non sit dubium, quin credentes haereticorum, haeretici sint dicendi; qui etiam post multiplices excessus suos, post praestita juramenta, post obligationes tam personarum quam rerum, post iniectionem manuum in clericos, et detrusionem eorum in carcerem,

conde de Tolosa ha hecho que bajo cierta forma su negocio haya sido encargado por el Papa al obispo de Riez y al Maestre Teodisio. Mas creemos que conservareis en la memoria cuantas y cuan innumerables gracias ha concedido el Papa al citado conde despues de sus grandes escesos; como tambien la que por intercesion vuestra y á súplicas del venerable arzobispo de Narbona, legado apostólico, entonces abad del Cister, otorgó al dicho conde en Narbona y Mompeller, hace dos años, si mal no recordamos. Queria pues el mismo legado que todas las propiedades y señoríos quedasen íntegras é ilesas para el citado conde: y que los otros derechos que poseia en los castillos de los demas hereges, que pertenecian á su feudo, permaneciesen íntegros para él sin hospedaje, cuestacion, ni cabalgada.

Y respecto á los castillos que pertenecian á otros hereges, que no eran del feudo del conde, y que este decia eran al menos 500 (*cincuenta*), queria el citado legado que se diera al conde la cuarta parte, ó sino la tercera. Mas despreciada por el conde aquella grande gracia del Papa, del legado y de la iglesia de Dios, y obrando directamente en contra de todos sus juramentos, prestados con antelacion en manos de los legados, y añadiendo iniquidad á iniquidad, crimenes á crimenes y males á males, impugnó con mas fuerza, y rompió la fe y paz en union de los hereges y *ruptarios*, de manera que se hizo indigno de toda gracia y beneficio.

Respecto á vuestra peticion en favor del conde de Cominges, debemos responder: Que sabemos con certeza que despues de sus inumerables escesos y violacion del juramento, se confederó con los hereges y con sus patronos; y aunque en nada ha perjudicado á la iglesia, la ha combatido con sus pestilencias; y si bien despues amonestado para que desistiera, y entrando en si, se reconcilió por último con ella; sin embargo el mismo conde persistió en su maldad, ligado con el vínculo de escomunion y anatema: á lo que hay que añadir, segun se dice, que afirmó el conde de Tolosa, que el de Cominge le indujo á la guerra. Por cuyo motivo el conde es autor de ella y de los males que repetidas veces ha sufrido la iglesia. Pero si se portare de modo que mereciere ser absuelto; despues de haberlo conseguido, y luego que tenga facultad para presentarse en juicio, si tuviere alguna queja, la iglesia no le negará la justicia.

Pide ademas vuestra Alteza real por el conde de Foix: á cuya demanda respondemos: Que consta que desde muy antiguo es encubridor de los hereges, y tambien en la actualidad; no dudando nadie que los que dan credito á los hereges deban llamarse tales: y que despues de sus muchos y grandes escesos, y de sus juramentos; despues de poner las manos en los clérigos y de encarcelarlos, por cuyas causas y por otras muchas fué escomul-

pro quibus causis et multis aliis, anathematis est mucrone percussus, post illam etiam gratiam, quam idem legatus ad intercessionem vestram, olim ipsi comiti faciebat, cruentam caedem exercuit in signatos, tam laicos, quam clericos, qui in paupertate et simplicitate sua, contra Vauri haereticos in Dei servitium ambulabant. Qualis autem et quanta erat illa gratia, bene recolit, sicut credimus, regia celsitudo: ad cujus preces cum eodem comite compositionem faciebat dictus legatus. Sed quod non fuit facta illa compositio, per ipsum comitem stetit. Extant enim litterae ad domnum comitem Montisfortis regali sigillo munitae, talem clausulam continentes. «Dicimus etiam vobis, quod si comes Fuxensis noluerit stare placito illi, et vos (*praeterea*) postea non audieritis preces nostras pro eo, non erimus inde vobis dipacati.» Verumtamen si dederit operam, ut absolutionis beneficium consequatur, et postmodum, cum absolutionis fuerit gratiam consequutus, de aliquo quereletur, justitiam ei ecclesia non negabit.

Postulastis insuper et rogastis, pro Gastone de Bearno, ut restitueretur ad terram suam, et ad fidelitates vassallorum suorum: super quo vobis taliter respondemus. Ut alia multa, immo potius infinita, quae in ipsum Gastonem dicuntur, ad praesens silentio transeamus: confoederatus tamen haereticis et receptatoribus seu defensoribus eorum contra ecclesiam et signatos, est ecclesiarum et ecclesiasticarum personarum manifestissimus persecutor. Venit in auxilium Tolosanorum ad obsidionem Castri Novi in auxilium Tolosani et Fuxensis Comitum contra eos qui de mandato domini Papae insequebantur haereticos et fautores eorum. Interfectorem Fr. P. de Castro-Novo apostolicae sedis legati, habet secum: ruptarios in cathedralem ecclesiam Oleronis induxit, ubi amputato fune de quo pendebat pixis continens corpus Domini nostri Iesu Christi, in terram decidit: et quod nefas est dicere, ipsum corpus Dominicum est per terram expansum. Rotarius quidam in irrisionem et contumeliam ordinis clericalis se induit pontificalibus ornamentis, Pontificem cantantem missam repraesentare intendens, qui etiam dicitur praedicasse ibidem, et oblationes rotariorum recepisse, transgressus juramenta manus in clericos violentas iniecit.

Pro quibus et aliis causis pluribus, quas ad praesens tacemus, idem Gasto, excommunicationis et anathematis est nexibus innodatus. Verumtamen si satisfecerit ecclesiae, prout debet, et absolutionis beneficium consequatur, et conquestus fuerit de aliquo, audietur de jure suo. Aliter siquidem, pro praedictis sic excommunicatis, clarissime princeps, vestram regiam majestatem intercedere non deceret, nec nos pro talibus et in talibus auderemus aliter respondere. Ad haec, serenitatem vestram regalem monemus et hortamur in

gado; y despues de aquella gracia que el mismo legado proponia en otro tiempo al mismo conde por intercesion vuestra, mató cruelmente á clérigos y leges cruzados que vivian en su pobreza y sencillez, y que estaban al servicio de Dios y en contra de los hereges de La Vaur. Cual y cuan grande haya sido aquella gracia se acuerda perfectamente vuestra Alteza real, por cuya intercesion y súplicas el referido legado entablaba composicion con el mismo conde. Y de que no se verificara este arreglo fué causa el citado conde: pues existe una carta con el sello real dirigida al conde de Monfort acerca de este particular y con la siguiente cláusula: *Decimos tambien que si el tantas veces mencionado conde no quisiere cumplir aquel pacto, y vos despues no quisiereis oir nuestras preces en favor de él, no por eso estaremos descontentos de vos.* Pero con todo si se apresurase á merecer la absolucion, y despues entablare alguna queja, la iglesia le administrará justicia.

Igualmente pedisteis y rogasteis por Gaston, á fin de que fuera restituido á su tierra y á la fidelidad de sus vasallos: sobre cuyo estremo os respondemos: que omitiendo por ahora infinitos rumores que corren acerca del referido Gaston, se sabe que está confederado con los hereges, encubridores y fautores en contra de la iglesia y de los cruzados, y que es ademas un perseguidor muy conocido de las iglesias y eclesiásticos. Vino pues en socorro de los Tolosanos al sitio de Castronovo, y á dar auxilio á los Condes de Tolosa y Foix en contra de los que por órden del Papa perseguian á los hereges y á sus protectores. Tiene en su compañía al asesino del hermano P. de Castronovo, legado de la Sede Apostólica: ha conservado por mucho tiempo, y aun conserva en su compañía á los *ruptarios* (*bandoleros*); en el año pasado los introdujo en la catedral de Oleron, en donde cortado el hilo de que pendia la caja que contenia el cuerpo de nuestro Señor Jesucristo, cayó en tierra; y lo que solo decirlo es una maldad, el mismo cuerpo del Señor rodó por el suelo. Uno de los rotarios para escarnio y befa del órden clerical se vistió con los ornamentos pontificales, y se puso á parodiar una misa, y aun se añade que predicó, y recibió las ofrendas de sus compañeros: y faltando á sus juramentos puso manos violentas sobre los clérigos.

Por cuyas causas y por otras muchas que en la actualidad callamos, el mismo Gaston quedó escomulgado y anatematizado. Pero si satisfaciese á la iglesia cual debe, sea absuelto; y si despues se quejare, oígasele en derecho. No siendo así, príncipe clarísimo, vuestra real magestad no debe interceder por los espresados escomulgados; ni nosotros nos atrevemos á responder otra cosa ni á favor ni en contra de semejantes sugetos. A todo lo dicho debemos añadir que debe tener presente vuestra real serenidad el honor que os dispensó la Sede

Domino, quatenus ad memoriam revocare dignemini honorem quem vobis fecit sedes apostolica, et illum, quem in praesentiarum illustri regi Siciliae sororio vestro facit, quid etiam domno papae in vestra promisistis unctione, et quid vobis sedes apostolica dederit in mandatis. Oramus ut Deus ad honorem suum, et S. R. E. per multa tempora vos conservet. Quod si per hanc nostram responsionem, vestrae regiae majestati non fuerit satisfactum: nos ob reverentiam vestram et gratiam, domno papae curabimus intimare. Datum Vauri. XV. Kal. Februarii.

Apostólica, y el que en la actualidad está dispensando á vuestro cuñado el ilustre Rey de Sicilia, las promesas hechas al Papa al ser ungido, y lo que os encargó la Sede Apostólica. Pedimos que Dios os conserve muchos siglos para honor suyo y de la santa Iglesia romana. Y si vuestra real magestad no quedare satisfecha con nuestra respuesta nosotros se lo participaremos al Papa en obsequio de vuestra reverencia. Escrito en Vauro á 18 de enero.

Oyendo el rey de Aragon las respuestas de los prelados, y viendo que sus peticiones habian sido desechadas, y que no podia efectuar sus intentos; inventó otro ardid. Al efecto envió embajadores á los prelados, mandando y pidiendo que consiguieran del conde de Monfort que hiciera treguas con el conde de Tolosa y con los demas enemigos de la fe cristiana hasta el próximo Pentecostés ó hasta la Pascua. Mas como los prelados conociesen que la intencion del Rey era que se supiese esta tregua en Francia, para que se enfriase el ardor de los Cruzados: desecharon esta peticion, como las anteriores. Y como que seria largo de contar por su órden cuanto el Rey mandó, y los obispos respondieron, diremos en cuatro palabras, que la intencion del Rey era que al conde de Tolosa y á los otros enemigos de la religion cristiana se volviesen sus tierras, ó al menos que se concedieran treguas: mas ni uno ni otro se les otorgó.

Viendo el Rey que nada podia adelantar, y que refluia en menoscabo de su fama y honra, espuso que admitia bajo su proteccion á los escomulgados y las tierras que aun poseian; y para en algun modo cohonestar su maldad apeló á la sede apostólica. Los prelados no hicieron gran caso de esta apelacion, porque por muchos motivos era frívola é inválida; pero asimismo el arzobispo de Narbona, legado de la Sede Apostólica, escribió al Rey una carta del tenor siguiente:

Al ilustrísimo Don Pedro por la gracia de Dios Rey de Aragon, el hermano A. por la divina misericordia arzobispo de Narbona y legado de la Sede Apostólica, saluda en caridad y por las entrañas de Jesucristo.

Intelleximus non sine magna turbatione, ac amaritudine animi, quod civitatem Tolosanam, ac castrum Montis-Albani, et terras alias propter crimen haereseos, ac alia multa nefanda facinora traditas Satanae, ac omni communione sanctae Matris Ecclesiae separatas, et Cruce signatis auctoritate Dei, cujus nomen graviter in eis blasphemabatur, expositas, disponitis in protectione, ac custodia vestra recipere, ac eas contra Christi exercitum, et ecclesiae defensare.

Cum igitur haec, si vera sint, quod Deus avertat, non solum in salutis vestrae dispendium, sed in honoris regii, ac opinionis et famae possint cedere detrimentum; nos, qui salutem vestram, et gloriam et honorem zelamus totis visceribus charitatis, Celsitudinem regiam rogamus, consulimus et exhortamur in Domino, et in potentia virtutis ejus, et ex parte Dei, et Redemptoris Domini nostri Jesu-christi, ac sanctissimi vicarii ejus domini nostri Summi Pontificis, auctoritate legationis qua fungimur, inhibemus, et modis quibus possumus obtestamur, ne per vos, vel alios terras recipiatis, vel defendatis praedictas.

Optamus autem quatenus tam vobis, quam vestris taliter dignemini providere, ne communicando ex-

Hemos sabido con gran turbacion y amargura interior que os proponeis tomar bajo vuestra proteccion y amparo, y defender contra el ejército de Cristo la ciudad de Tolosa, el Castillo de Montalban y las tierras entregadas á Satanás por el crímen de heregía y por otras infinitas maldades, separadas de toda comunion con la iglesia madre y abandonadas á los cruzados por autoridad de Dios, cuyo nombre se blasfema gravemente en estas cosas.

Y como que si esto es cierto, lo que Dios no permita, no solo puede perjudicar á vuestra salvacion, sino tambien á vuestro honor real y á vuestra opinion y fama: nosotros, que miramos por vuestra salvacion, gloria y honor, rogamos de todo corazon á vuestra Alteza real, aconsejamos, amonestamos y exhortamos en el Señor, y prohibimos y suplicamos como nos es posible, apoyados en el poder de la virtud divina, de parte de nuestro redentor Jesucristo y de su santísimo vicario el Sumo Pontífice, y en virtud de la legacion que nos está encomendada, que ni por vos ni por ningun otro recibais ni defendais las tierras mencionadas.

Deseamos pues que lo arregleis de modo que ni vosotros ni ellos, comunicando con los escomulga-

communicatis, et maledictis haereticis, et fautoribus eorumdem labem excommunicationis incurrere vos contingat. Unum autem volumus Serenitatem regiam non latere, quatenus si quos de vestris hominibus in defensione praedictae terrae duxeritis relinquendos, cum omnes excommunicati sint ipso jure; nos ipsos denunciari excommunicatos, tanquam defensores haereticorum, publice faciemus.

dos, con los malditos hereges y con sus protectores, incurrais en la escomunion. No queremos pues que ignore vuestra Serenidad que si dejareis algunos de los vuestros en la defensa de la referida tierra, quedando todos *ipso jure* escomulgados, haremos que públicamente seais denunciado como tal por defensor de los hereges.

El Rey de Aragon no arrepintiéndose de nada, sino cumpliendo mal lo prometido, recibió bajo su proteccion, y admitio el juramento á todos los hereges y escomulgados, á saber, á los condes de Tolosa, Cominge, y Foix, Gaston de Bearne y á todos los soldados de Tolosa y Carcasona, que exheredados por causa de la heregía se habian entrado en Tolosa, y tambien á los habitantes de esta ciudad. Igualmente, obrando con temeridad, puso bajo su proteccion á la ciudad de Tolosa, que en realidad pertenece al dominio del Rey de Francia, y todo aquel territorio que aun tenian estos. Viendo el ejército cristiano que el Rey los entretenia con nuncios, cartas y apelaciones supérfluas, y que sin embargo en el tiempo de las vistas y tregua se infestaban con la comunicacion y trato de los hereges, cuya causa favorecia, se retiraron de La Vaur; mas antes de hacerlo escribieron al Papa acerca del asunto comun de la iglesia, y del citado coloquio, llevando la carta el obispo de Cominge, el abad de Claraco, el arcediano de Paris, Guillermo, Teodisio, y un clérigo que habia estado mucho tiempo de corrector en la curia pontificia, llamado Pedro. Mas antes de que estos hubiesen llegado á la corte romana, el Rey de Aragon trataba por sus mensageros de engañar la sencillez apostólica, como lo prueba la epístola de Inocencio III, que es *Regest. XV epist.* 210. Y por medio de fraudes y ocultacion de la verdad habia impetrado letras, en que el Papa mandaba al conde de Monfort, que devolviera sus tierras á los condes de Cominge, Foix y á Gaston de Bearne. Estas cartas se hallan *Regest. XV epist.* 211 *y* 212. Tambien escribió el citado pontifice Inocencio otra carta al arzobispo de Narbona, en la que parecia revocar la indulgencia concedida á los que tomaron las armas contra los Albigenses. Esta decretal se halla *Regest. XV epist.* 123.

Aun empleó otra maña el Rey de Aragon para captarse la gracia del pontifice, y hacerle ver que era el mas afecto á la Santa Sede: pues habiendo el año anterior exigido de los Condes de Tolosa, Foix, Cominges y Gaston de Bearne unas escrituras en las que prometian con juramento que obedecerian en un todo á la Santa Sede, entregándose á sí y á sus dominios á la potestad del Rey, de modo que si fuese necesario pudiera obligarlos á la obediencia: esto mismo habia participado el Rey al pontifice con anticipacion, como se colige por la carta ya citada 210. Lo mismo habia vuelto á inculcar en este año; mandando que el arzobispo de Tarragona llevara al pontifice copia de las escrituras. En efecto se le presentaron las de los referidos condes, y tambien el juramento de los cónsules de la ciudad de Tolosa. Los documentos son esencialmente iguales, por lo que solo copiaremos uno.

Profesion del conde de Cominge.

In Dei nomine cunctis sit manifestum, quod nos Bernardus Comes Convenarum, et Bernardus filius ejus, ad honorem Dei et Sanctae Matris Ecclesiae, et Domini Innocentii, qui Sacrosanctae Romanae Sedis obtinet praesulatum, ponimus et mittimus personas nostras in manu, et potestate vestri Domini nostri Petri Dei gratia regis Aragonum, et comitis Barchinonensis cognoscentes et veraciter confitentes, nos quidem tradidisse terram nostram vobis et militi vestro, nomine P. de Alcano speciali nuncio a nobis ad hoc misso, ut eam plenarie teneatis, et potenter possideatis; eo tenore apposito, et forma, ut per detentionem personarum nostrarum, et terrae nostrae possitis compellere, et urgere nos ad omnia illa exequenda, et observanda quae Dominus Papa, et Sacrosancta Romana Ecclesia de personis nostris, et rebus decreverit statuenda.

Sub periculo ergo commisionis, et poena totius

En el nombre de Dios: Sepan todos que nos Bernardo conde de Cominge, y Bernardo su hijo, á honra de Dios, de la santa madre Iglesia y del Pontífice Inocencio ponemos y colocamos nuestras personas en la mano y potestad de Don Pedro por la gracia de Dios Rey de Aragon y conde de Barcelona, conociendo y confesando con verdad, que hemos entregado nuestra tierra á vos y á vuestro soldado Alcano, enviado especialmente con este objeto, para que con plenitud la tengais y la poseais potentemente: añadiendo el tenor y forma de que por la detencion de nuestras personas y de nuestra tierra, podais compelernos y obligarnos á ejecutar y observar todo lo que el Pontífice y la sacrosanta Iglesia romana decretare acerca de nuestras personas y cosas.

Y bajo pena de caer en comiso y de la pérdida

terrae nostrae vobis stipulantibus per solemnem stipulationem bona fide promittimus, quod omnia quae Dominus Papa nobis de personis, aut terra nostra injunxerit, fideliter curabimus adimplere, et in perpetuum modis omnibus observare; et quod ita totum adimpleamus, et contra non veniamus, vel aliqua arte, aut ingenio ab aliqua persona veniri sustineamus, de omnibus concedentes vobis potestatem plenariam per Deum, et haec sancta Evangelia corporaliter tacta sponte juramus; et ad majorem hujus facti evidentiam hanc paginam nostri sigilli praesentia confirmamus. Haec acta sunt apud Tolosam VI Kalendas februarii anno Dominicae Incarnationis millesimo ducentesimo duodecimo.

de toda nuestra tierra, por medio de esta estipulacion solemne á vosotros os prometemos de buena fe, que cuanto el Papa nos exigiere por nuestras personas ó tierra, cuidaremos de cumplirlo con fidelidad, y que de todos modos se observe eternamente: y de que todo lo ejecutaremos sin contravenir en nada, y que por medio de nadie emplearemos ninguna trama ni ardid, concediéndoos de todo una potestad plenaria, lo juramos de voluntad por Dios y por los Santos Evangelios tocados corporalmente. Y para mayor evidencia de este hecho confirmamos esta página con nuestro sello. Tolosa á 27 de enero del año del Señor 1212.

Con estas y otras mañas los enviados del concilio de Vauro hallaron al pontífice preocupado, no muy justo, y algo duro. Mas desengañado despues, revocó cuanto habia hecho á sugestion de los enviados del Rey, y le escribió. Con esto terminó el concilio Vaurense; pero el historiador que le escribió, omitió lo relativo á la purgacion del conde Raimundo, y fué que los Padres determinaron que no se le admitiese á dar satisfaccion, como puede verse en la epístola que dirigieron al Sumo Pontífice, que es *Regest. XVI epist.* 39.

Todo lo que aquí omitimos y los comprobantes puede verse en el tomo XI de Labbé desde las páginas 81 á 99, en las cartas de Inocencio III, y en Pedro Valisarnense cap. 66. Nosotros solo hemos referido lo que mas relacion tiene con España. Debiendo advertir que el citado escritor Pedro Valisarnense no fue muy justo con los condes espresados, y aun mucho menos con Don Pedro Rey de Aragon. Rara es la vez que los franceses no desfiguran nuestras cosas.

Como la causa de este concilio la motivaron los hereges Albigenses, que tanto dieron que hacer por entonces á la iglesia; y como diversas veces ocurre en los concilios siguientes, tener que hablar de ellos; para de una vez decir lo necesario, ponemos lo que en la palabra *Albigenses*, dice el abate Bergier en su Diccionario de Teologia.

ALBIGENSES. Nombre que se daba generalmente á los hereges que aparecieron en Francia en los siglos 12 y 13, así llamados porque no solo se multiplicaron en la ciudad de Albi, sino tambien en el Bajo-Langüedoc, cuyos habitantes fueron denominados por los autores de aquel tiempo *Albigenses*.

Su doctrina era en el fondo el maniqueismo, pero modificada diferentemente por las visiones de los diversos corifeos que la habian predicado en Francia, tales como Pedro de Bruis, Enrique su discipulo, Arnaldo de Bressa etc.; por lo que se les llamó á estos sectarios *petrobusanos, enriquianos, y arnaldistas ó arnodistas;* llevaron ademas otros muchos nombres, tomados de sus costumbres, de que hablaremos despues en este mismo artículo. No debemos admirarnos de que los autores que espusieron sus errores no hayan guardado uniformidad en su relacion, pues jamás se mantuvo constante en sus opiniones ninguna secta de hereges; cada uno de sus doctores cree ser el maestro para poder entenderlas y arreglarlas como mejor le agrade. Los *Albigenses* eran un confuso tropel de sectarios, la mayor parte muy ignorantes, y en situacion nada satisfactoria para dar razon de su creencia: mas todos se reunian para condenar el uso de los sacramentos y el culto esterno de la iglesia católica, para querer destruir la gerarquía y variar la disciplina establecida. Por esta razon les han hecho el honor los protestantes de considerarlos como sus antepasados.

Alano, monge del Cister, y Pedro, fraile del Vaux-Cernay, que escribieron contra ellos, les imputan: 1.° Haber admitido dos principios ó dos creadores, bueno el uno, y el otro malo; el primero criador de las cosas invisibles y espirituales; el segundo, criador de los cuerpos, autor del Antiguo testamento y de la ley judaica, por cuyos objetos no guardaban ningun respeto estos hereges; véase pues aquí el fondo del antiguo maniqueismo: 2.° De suponer la existencia de dos Cristos, el uno malo, que habia aparecido sobre la tierra con un cuerpo fantástico, y el cual no habia muerto y resucitado sino en apariencia; y el otro bueno, mas que no habia sido visto en este mundo: este era el error de la mayor parte de los gnósticos: 3.° De negar la resurreccion futura de la carne, de enseñar que nuestras almas son demonios que estan alojados en nuestros cuerpos en castigo de los crímenes que habian cometido;

por consecuencia negaban la existencia del purgatorio y la utilidad de orar por los difuntos; tambien tenian por una locura la creencia de los católicos tocante á las penas del infierno. Estos desvarios son tomados de diferentes sectas de hereges. 4.° De condenar todos los sacramentos de la iglesia; de desechar el bautismo como inútil; de mirar con horror la Eucaristía; de no practicar ni la confesion ni la penitencia; de creer que estaba prohibido el matrimonio, ó por lo menos de mirar la procreacion de los hijos como un crimen. Tambien opinaban así los maniqueos. Finalmente, refieren estos autores que los *Albigenses* detestaban á los ministros de la iglesia, que no cesaban de desacreditarlos y declamar contra ellos; que no respetaban la Santa Cruz, ni las imágenes ni reliquias, y que las destruian y quemaban en todos los sitios en que dominaban.

Se dividian en dos órdenes, á saber: *perfectos y creyentes*. Los primeros hacian una vida austera en apariencia, vivian en continencia, hacian profesion de aborrecer el juramento y la mentira. Los segundos vivian como los demas hombres; y muchos de ellos tenian costumbres muy desarregladas; creian salvarse por la fe é imposicion de manos de los *perfectos*. Tal era la antigua disciplina de los maniqueos.

El concilio de Albi, que algunos llaman el *concilio de Lombez*, celebrado en el año de 1176, en el cual fueron condenados los *Albigenses* bajo el nombre de *hombres buenos*, y cuyas actas son citadas por Fleury, *Hist. eccles. lib.* 72 *n.* 61, les atribuye los mismos errores segun su propia confesion. Rainerio en la historia que dió de estos mismos hereges bajo el nombre de *cátharos*, espone su creencia con corta diferencia del mismo modo. Mr. Bossuet, *Hist. de las Variaciones*, *lib.* 9, citó tambien á otros autores que confirman todas estas acusaciones.

Con efecto, la mayor parte de los protestantes que habian querido persuadir que los *Albigenses* sostenian la misma doctrina que ellos, acusaron á los escritores católicos de haber atribuido á estos sectarios unos errores que ellos no tenian, con el fin de hacerlos odiosos, y de justificar el rigor con que se les habia tratado. Mosheim, mejor instruido, no se atrevió á asegurar esto mismo; nada dijo de sus dogmas ni de su conducta, porque conocia muy bien que no era posible justificar ni lo uno ni lo otro, *Hist. eccles. siglo décimo tercio, segunda parte*, c. 5. §. 2 y sig.

El nombre de *hombres buenos* se les dió desde luego, porque afectaban un esterior sencillo, regular y pacífico, y se titularon á sí mismos *cátharos*, que significa *puros*; mas su conducta les hizo dar bien pronto otros, se les llamó *cebones* y *paratinos*, es decir, rústicos y groseros: *publicanos ó poplicanos*, porque se supuso que las mugeres eran comunes entre ellos; *pasageros*, porque enviaban emisarios y predicantes por todas partes para divulgar su doctrina y hacer prosélitos.

Su condenacion pronunciada en el concilio de Albi el año de 1176, fué confirmada en el de Letran el año de 1179 y en otros concilios provinciales; mas la proteccion que les dispensó Ramon VI, conde de Tolosa, les hizo despreciar las censuras de la iglesia, haciéndoles mas emprendedores, é impidió el fruto de las predicaciones de Santo Domingo y demas misioneros que se enviaron para instruirlos y convertirlos. Las violencias que egecutaron obligaron á los Papas á publicar una cruzada contra ellos el año de 1210. Mas solo á costa de diez y ocho años de guerras y de muertes, abandonados por los condes de Tolosa sus protectores, debilitados por las victorias de Simon de Monfort, perseguidos por los tribunales eclesiásticos y entregados al brazo secular, fueron destruidos los *albigenses*. Algunos se escaparon y se unieron á los valdenses en los valles del Piamonte, de la Provenza, del Delfinado y de la Saboya; por lo que ciertos autores han confundido muchas veces estas dos sectas, siendo en su orígen muy diferentes; pues los valdenses no han sido jamás maniqueos.

Al nacer la pretendida reforma, unos y otros procuraron reunirse á los Zinglianos, y finalmente se unieron á los calvinistas bajo el reinado de Francisco I. Envanecidos con este nuevo apoyo, se permitieron ejecutar ciertas violencias, que atrajeron sobre ellos la sangrienta ejecucion de Cabriere y de Merindol: desde este momento hán desaparecido, y solo queda de ellos el nombre.

La cruzada emprendida contra los *albigenses*, los suplicios á que se les condenó, y el haber establecido contra ellos la inquisicion, han dado amplia materia para declamar á los protestantes y á los incrédulos sus copistas. Los unos y los otros han repetido cien veces que esta guerra fué una escena continua de barbarie; que habia sido una locura querer convertir á los hereges por medio del acero y del fuego; que el verdadero motivo de esta guerra fué la ambicion del conde de Monfort, que queria apoderarse de los estados del conde de Tolosa, y la falsa política de nuestros Reyes, á quienes agradó el partirse los despojos.

No es nuestro designio justificar los escesos que pudieron cometerse de una y otra parte por hombres

armados durante una guerra de diez y ocho años; tambien sabemos que cuando se desenvaina la espada, se cree que todo es permitido: que un rasgo de crueldad cometido por uno de los partidos se toma por motivo ó pretesto de represalias sangrientas: esto mismo se ha visto despues en las guerras civiles del siglo XVI ni se obró por cierto con mas moderacion en el siglo XII. No pretendemos tampoco sostener que sea laudable y permitido perseguir á sangre y fuego á los hereges, cuya doctrina en nada perjudique al órden y tranquilidad pública, y cuya conducta sea por otra parte pacífica: toda la cuestion se reduce á saber, si los *albigenses* se hallaban en este caso. Esta es una discusion en la que jamás han querido entrar nuestros adversarios.

Enseñar que el matrimonio ó procreacion de los hijos era un crimen; que todo el culto esterno de la iglesia católica era un abuso, y por tanto que era preciso destruirle; que todos los pastores son lobos rapaces, y que deben ser esterminados ¿es doctrina que pueda seguirse y reducirse á práctica sin que se alteren el órden y el reposo público? ¿Pueden creerse obligados en conciencia los pastores de la iglesia á tolerarla? El conde de Tolosa, cualesquiera que fuesen sus motivos, siendo sabedor de esto, ¿tenia razon alguna para protegerlos? Bien sabemos que á escepcion del primer artículo, los protestantes fueron de este modo de pensar; mas nosotros apelaremos al tribunal del buen sentido, y nos someteremos á su decision. Es cosa muy singular que los católicos hayamos de tolerar unas opiniones que se dirigian nada menos que á hacernos apostatar y blasfemar contra Jesucristo, y se les dispense á los *albigenses* de tolerar la doctrina católica, porque no se conforma con la suya.

Apesar de todo cuanto puedan decir en su favor los protestantes, es lo cierto que los *albigenses* comenzaron á exasperar á los católicos, insultándolos, y pasando despues á vias de hecho, y empleando contra ellos las violencias, como tambien contra el clero, desde que se creyeron bastante fuertes. El año de 1147, mas de sesenta años antes de la cruzada, Pedro el Venerable, abad de Cluni, escribia á los obispos de Embrum, de Die y de Gap: «*Se ha mirado como un crimen inaudito entre los cristianos rebautizar á los pueblos, profanar las iglesias, derribar los altares, quemar las cruces, azotar á los sacerdotes, encarcelar á los monjes, y forzarlos á tomar mujeres por medio de amenazas y tormentos.*» Hablando despues con estos hereges les dice: «*Despues de haber hecho una gran pira de cruces hacinadas, las habeis pegado fuego; vosotros habeis hecho cocer carne, y la habeis comido en el dia de Viernes Santo, despues de haber invitado al pueblo á que comiese.*» Fleury, *Hist. eccles. lib.* 69, *n.* 24. Por estas buenas espediciones fué por las que fué quemado Pedro de Bruis en San Gilles, algun tiempo despues. Con dificultad hubieramos creido todo esto, si no hubieran renovado los protestantes estos escesos en el siglo XVI.

No se puede dudar que todos los libertinos y malhechores de aquellos tiempos, conocidos bajo el nombre de *piratas, bandidos y compañías*, se uniesen á los *albigenses*, desde que vieron que bajo pretesto de religion se podia robar, violar, quemar y saquear impunemente. Asi es que en el nacimiento de la reforma se vió á todos los eclesiásticos libertinos, á todos los frailes díscolos y desarreglados, á todos los malos súbditos de la Europa, abrazar el calvinismo, con el fin de satisfacer con libertad todas sus pasiones criminales. Un hugonote, que tenia un enemigo católico, se vengaba á su gusto y con honor; los hijos sublevados contra sus padres les amenazaban con que apostatarian; un hombre del campo ó aldeano, que quisiera mal á su señor ó á su cura, podia emplear contra ellos todo su ódio; los predicantes santificaban todos los crímenes cometidos por celo contra el papismo; sus sucesores los disculpan aun en el dia.

Antes de encruelecerse contra los *albigenses* se habian empleado por espacio de mas de cuarenta años las misiones, las instrucciones y todos los medios que podia sugerir la caridad cristiana. No se apeló á las armas y á los suplicios, sino cuando estos hereges intratables y furiosos no dejaron ya esperanza alguna de conversion. Cuando San Bernardo marchó al Langüedoc para combatirlos, el año de 1147, no llevaba mas armas que las de la palabra de Dios y las de sus virtudes. El año 1179, el concilio general de Letran pronunció el anatema contra ellos, y añadió: *Cuanto á los brabantinos, aragoneses, navarros, vascongados, coterеses y triaverdinos, que no respetan ni las iglesias, ni los monasterios, y no perdonan ni á los huérfanos, ni la edad, ni el sexo, sino que roban y todo lo talan como los paganos, ordenamos... á todos los fieles, para la remision de sus pecados, que se opongan con valor á estos estragos, y que defiendan á los cristianos contra estos desventurados. Cánon* 27. Hé aquí espresado claramente el motivo de la guerra contra los *albigenses*, y el por qué el legado Enrique marchó contra ellos con un ejército el año de 1181. No era por consiguiente para convertirlos por lo que se empleaba contra ellos la violencia, sino para reprimir sus estragos.

Los escesos á que se entregaron, están probados:

1.° Por la confesion misma que hizo el conde de Tolosa públicamente al legado el año de 1209, para alcanzar su absolucion; 2.°, por el cánon vigésimo del concilio de Aviñon, celebrado en el mismo año; 3.°, por el testimonio de los historiadores de aquel tiempo, como testigos oculares. ¿Y qué deberemos pensar de los *albigenses*, cuando se vió al conde de Tolosa su protector, llevar la barbárie hasta el punto de mandar ahogar á su propio hermano, porque se habia reconciliado con la iglesia católica? El conde de Foix era un mónstruo todavia mas cruel. *Hist. de la Igl. gal. t.* 10, *lib.* 29 y 30.

Mosheim ha disfrazado los hechos con su acostumbrada prudencia; dice que todos las sectas heréticas del siglo XIII convenian unánimamente en que la religion dominante no era mas que un conjunto estravagante de errores y supersticiones, que el imperio de los papas era una usurpacion, y su autoridad una tiranía. Estos sectarios, segun él, no se limitaban á divulgar estas opiniones; sino que tambien refutaron las supersticiones é imposturas de aquel tiempo por medio de argumentos tomados de la Sagrada Escritura; declamaron contra el poder, las riquezas y los vicios del clero con un celo tanto mas agradable á los príncipes y á los magistrados civiles, cuanto que estos mismos estaban disgustados de las usurpaciones y de la tiranía de los eclesiásticos.

En efecto, los tejedores, los jornaleros y los labradores de la Provenza y de Langüedoc, eran unos doctores muy hábiles en la Escritura santa; en el concilio de Albi del año 1176, el obispo de Lodéve les opuso la Escritura santa, y fueron confundidos, como lo acreditan las actas. Sus argumentos se reducian solamente á simples declamaciones, chanzonetas, insultos, calumnias y vias de hecho, como las de los hugonotes; por otra parte, se sabe el uso que sabian hacer los maniqueos de la Sagrada Escritura; como se ve en las disputas que sostuvo San Agustin contra ellos. Aun cuando hubiera sido cierto que la religion dominante en el siglo XIII era un cúmulo de errores y supersticiones, la de los *albigenses* valia aun menos; puesto que era un caos de los desvarios de dos ó tres sectas diferentes. Aun cuando esta última hubiera sido mas pura, no correspondia á unos simples particulares, sin mision alguna, el establecer y aun menos emplear la violencia, el asesinato y el latrocinio, para conseguir su objeto. Porque los protestantes hayan hecho lo mismo, no es esta una razon suficiente para aprobar este estraño método de reformar la iglesia.

Si los príncipes estaban disgustados de la tiranía de los eclesiásticos ¿cómo pudieron sostener á mano armada los esfuerzos que hacian el Papa y los obispos para reprimir á los *albigenses*?

No nos tomaremos el trabajo de refutar los motivos odiosos por los que se pretende que nuestros Reyes, y sobre todo San Luis, tomaron parte en la guerra contra los *albigenses* y contra el conde de Tolosa. A la verdad, el tratado por medio del cual hizo este Señor su paz con San Luis en 1228, fué muy ventajoso á la corona, pues que en él se estipuló que la heredera del conde de Tolosa casaria con uno de los hermanos del Rey; y que á falta de hijos varones, vendria á parar este condado al Rey. Mas luego que se resolvió la cruzada contra los *albigenses*, diez y ocho años antes, no se podia preveer esta cláusula, y nos parece que el conde de Tolosa debió tenerse por muy honrado con esta alianza. Pero se sublevó pasados catorce años, cuyo comportamiento no le hizo ningun honor; la victoria de San Luis en Telburgo obligó á este vasallo rebelde á someterse; desde entonces, privados los *albigenses* de toda proteccion, fueron fácilmente destruidos.

Basnage en su *Historia de la iglesia lib.* 24 ha empleado todos sus esfuerzos en refutar la Historia de los *albigenses*, delineada por Mr. Bossuet: hé aqui lo que resulta de todas sus indagaciones.

1.° Antes que los maniqueos, esparcidos por la Lombardia en el siglo XII, hubiesen penetrado en Francia, existian ya en nuestras provincias meridionales ciertos secuaces de Pedro y de Enrique de Bruis, los cuales dogmatizaban y tenian tambien sus asambleas. Aun cuando no tuvieran las mismas opiniones que los maniqueos, no dejaron cuando llegaron estos de unirse á ellos y hacer causa comun, lo mismo que en el siglo XIII se asociaron á los valdenses. Tal ha sido siempre la política de los sectarios, con el fin de formar número y hacer frente á los católicos. Por la misma razon se reunieron despues los valdenses á los calvinistas, aunque no tuviesen la misma creencia que ellos.

2.° De aqui mismo resulta que en el siglo XIII los *albigenses* eran un conjunto de maniqueos, arrianos, petrobusianos, enriquistas y valdenses, bien poco acordes sobre el dogma, mas reunidos por interés y por el odio contra la iglesia romana y su clero; que la mayor parte de ellos eran tan ignorantes que apenas sabian lo que creian ó no creian. De aqui procede la diversidad de relaciones que han hecho los historiadores de aquel tiempo acerca de la doctrina de estos secuaces.

3.° En los interrogatorios que se hicieron sufrir á sus jefes, y en los concilios en que fueron condenados, no fué fácil descubrir y distinguir sus diferentes opiniones, ya sea porque estos predicantes

no tenian doctrina alguna fija, ó bien porque ocultasen con cuidado las de sus errores, que podian inspirar el mayor horror á los católicos.

4.° Por esto mismo se vé el ridículo en que incurren Basnage y los protestantes, que quieren hacer pasar á los *albigenses* por sus antepasados ó sus mayores: ninguno de estos hereges hubiera querido firmar una profesion de fe luterana ó calvinista; y ningun sincero protestante habria querido adoptar todos los desvarios de las diferentes sectas de *albigenses*.

5.° Gran cuidado tuvo Basnage de disimular las verdaderas razones por las que fué preciso emplear el rigor contra estos impíos, á saber, sus violencias, sus vias de hecho y su furor contra el culto esterior de la iglesia católica y contra el clero. Quiso persuadir que se los castigaba únicamente por sus errores, lo cual es falso. Si alguna vez se ha condenado al suplicio á los novadores, antes de que hubiesen tenido tiempo para formarse un partido formidable, es porque su doctrina y sus principios tendian directamente á la sedicion y á alterar la tranquilidad pública.

CONCILIO DE VALLADOLID

del año 1228.

Convocó este concilio el Cardenal y legado Juan de Alegrin obispo de Sabina, con asistencia de los obispos de Castilla y Leon. Estuvo ignorada esta reunion hasta el año 1787 en que se publicó por el erudito Fr. Manuel Risco, habiéndola encontrado entre las constituciones de la santa Iglesia de Leon, que se hallaban en varios códices antiguos de su archivo, y tienen por principio la bula del Papa Honorio III en que se confirman las determinaciones del célebre Cardenal Pelagio, dadas para el gobierno de la misma iglesia, por los años de 1224.

Parece que la concurrencia de tantos prelados á este concilio de Valladolid era bastante para que fuese celebrado en nuestras historias, y en las colecciones de concilios su memoria; pero lo cierto es que hasta hace poco ha estado desconocido por todos los escritores, é ignoro si se habrá conservado en algun otro códice ademas del Legionense. Por eso es mas de estimar se inserte en esta Coleccion; pues es la primera en que se incluye.

El arzobispo Don Rodrigo que vivia en este tiempo, haciendo mencion honorífica del legado Juan de Alegrin, llamado comunmente por los franceses *Abbeville*, dice entre otras cosas que celebró concilios en los reinos de Castilla y Aragon; pero por las colecciones y escritores solo sabemos algo de los que convocó en Lérida y Tarazona en el año 1229.

El título y estatutos de este concilio de Valladolid, copiados del referido códice de Leon, son exactamente como siguen.

ESTAS SON LAS CONSTITUCIONES QUE MAESTRE JOHAN CARDENAL DE SABINA, ET LEGADO EN ESPAÑA FIZO EN VALLADOLIT, PRESENTES TODOS LOS PRELADOS DE CASTIELLA ET DE LEON, QUE FUERON FECHAS ERA DE MIL ET DOS CIENTOS ET LXVI ANNOS.

De constitutionibus.

Nos queriendo con otorgamiento de estos presentes Padres acorrer á las enfermedades, et á los peligros de las almas que vienen por non aguardar las sanctas constituciones: Mandamos que daqui en adelante con mayor diligencia sean aguardados los establecimientos del Sancto Concilio general, los quales en gran partida non sien grave peligro son despreciados, et que sean castigadas afincadamente todas aquellas cosas que locamientre son fechas contra esse mismo Concilio.

Primeramente mandamos que la constitucion de los concilios provinciales, et de los Synodos obispales que han de facer por correpcion et por reformacion de las costumbres fechas por salut de las almas et de los cuerpos, sean aguardadas firmemente segun so tenor, et que no se deje de guardar por negligencia ó por otra razon ninguna. Stablecemos que se faga dos veces en el año Synodo, conviene a saber, otro dia de Sant Lucas, et otro dia de Domingo, que se canta *Misericordia Domini*.

Item establecemos, que se el obispo fuer absente por alguna razon necesaria, ó fuer embargado en otra manera con razon, que provea por alguno, ó por algunos que se faga el Synodo.

Item establecemos que se vacar la See, que fagan Synodos particulares por los Arcedianos en sos Arcedianalgos, en los dichos términos, et que todas estas cosas sean aguardadas só la pena que se contiene en el Concilio general.

Item establecemos que la constitucion fecha de la correccion de los súbditos los Prelados entiendan et velen diligientemente que el pecado de los súbditos non sea demandado de las manos de ellos de nuestro Señor Dios.

Item establecemos, que cuando los Prelados oyeren de muchos algunas cosas desguisadas, porque inquisicion deban facer, si facer non la quisieren, por escusar mucho trabajo, et muchos dannos, manden que se purguen sollempnemiente, et se defalleciesen en ello, que hayan bona pena por ello.

De Magistris.

Item establecemos, que en cada Eglesia Cathedral sean escogidos dos varones los maes idóneos, et maes letrados que hi fueren, para predicar la palabra de Dios, et para oir las confesiones generalmente.

Item establecemos, que en todas las Eglesias conventuales por el obispo sea escogido uno de los maes idóneos, y mas letrados que hi fueren para predicar et para oir las confesiones generalmente..

De Beneficiatis illiteratis.

Stablecemos, que todos Beneficiados que non saben fablar latin, sacados los vieios, que sean constreñidos que aprendan, et que non les den los Beneficios fasta que sepan fablar latin.

Otrosi dispensamos con todos aquellos que quisieren estudiar, et aprovechar en Gramática, que hayan los Beneficios bien et entregamiente en las escolas, de la fiesta de San Luchas fasta tres años, se hi oviere otros Clerigos por que la Eglesia sea servida. Et se fasta este termino non sopieren fablar latin, non hayan los Beneficios, fasta que emienden la sua negligencia por estudio, et fablen latin.

Porque muchos cobdician traer corona porque hayan libertad de la Clerecia, et non quieren aprender, firmemiente mandamos, que los que non quisieren aprender, non sean ordenados de Corona', et que non sean de quatro grados fasta que sepan fablar latin.

Item porque queremos tornar en so estado el estudio de Palencia, otorgamos que todos aquellos que fueren hi Maestros, et leieren de qualquier scientia, et todos aquellos que oieren hi Theologia, que hayan bien et entregamiente sos Beneficios por cinco años, asi como se serviesen á suas Eglesias.

De clericis concubinariis.

Porque queremos emendar la vida que facen los clérigos en pecado, establecemos que cada un obispo en lo primero synodo que ficiere, denuncie por suspensos todos los clérigos de misa, de Evangelio, de Epistola, et de todos los beneficiados que de alli en adelante tovieren en suas casas, ó en agenas barraganas publicamente.

Item establecemos, que denuncien por descomulgadas todas las barraganas publicas de los dichos clerigos, et Beneficiados, et se morieren, que las entierren en la sepoltura de las bestias; et estas sentencias en como fueron publicadas en synodo, denuncienlas los clerigos de misa en sus Eglesias á los dias del Domingo.

Item establecemos, que se los dichos, et Beneficiados non se quieren asi castigar, que el obispo los prive de quantos beneficios eclesiasticos ovieren.

Item establecemos et mandamos, porque las dichas cosas sean meior complidas, que los Deanes de las iglesias en sos cabildos; et los Arcedianos, et los Arciprestes en sus oficios diligientemiente deman-

den, et trabaien, se fallaran á tales concubinarios despues que fue fecha la denunciacion en el synodo, et luego denunciénlos nombradamiente por suspensos de oficio et de beneficio, et faganlo saber al obispo.

Item establecemos, que despues que el obispo asi sopier la verdat, qui prive aquellos concubinarios públicos para siempre de los beneficios que ovieren, asi como es mandado et establecido en el Concilio general.

Item establecemos et mandamos, que los fijos de los clerigos que despues de este concilio nascieren de las barraganas, que no puedan heredar por juro de heredat los bienes de sos padres, et que non puedan ser clerigos de corona, nin usar de la libertad de los clerigos.

De vita et honestate clericorum.

Stablecemos, que todos los clerigos diligientes se aguarden muy bien de gargantez et de bebedez, et que non usen de los oficios desonestos, de los quales usan algunos legos.

Item establecemos, que los clerigos no sean en compañas do estan Joglares, et trashechadores, et que escusen de entrar en las tabiernas, salvo con necesidat, et con priesa, non lo pudiendo escusar, yendo en camino, et non joguen los dados, nin las taulas.

Item establecemos, que los clerigos hayan corona guisada, nin muy grande nin muy pequeña, et vestiduras, conviene á saber, non viadas, non á meatat, non felpadas, nin entreraiadas, nin vermeias, nin verdes, nin muy luengas, nin muy curtas, nin zapatos con betha, nin con cuerda, nin camisa cosediza eno cuerpo, nin en la manga, nin saya con cuerda.

Item establecemos, que los clerigos non traian siellas, nin frenos, nin espuelas doradas, nin petrales, nin traian capas con mangas en la Eglesia á las horas; nin diten, nin escriban, nin den sentencia de muerte de ome.

Item establecemos, que non quieran usar de venganza de muerte, nin deben estar en los logares do vean matar omes, nin traian cuchiellos, nin armas.

Item establecemos, que todos aquellos clerigos que contra esta constitucion vinieren, se fueren Beneficiados, sean suspensos de todos los beneficios, et cuando vinieren á emienda, tanto tiempo non reciban os beneficios, quanto perseveraron en so rebellia, et se non fueren Beneficiados, sean suspensos del entramiento de las Eglesias.

De custodia Ecclesiarum, et aliorum sacrorum.

Otrosi establecemos et mandamos, que los clerigos tengan los calices, et los corporales, et las vestimentas bien limpias, et bien guardadas, et guarden bien el *Corpus Xpti.* et la Crisma, et el Oleo, et las Aras en archa, ó en otro logar con lave.

Item establecemos, que el altar consagrado sea bien guardado, ne algunos fagan y cosas desguisadas; et quando el clerigo fuer comulgar á algun enfermo, lieve el cuerpo de Dios con lumbre, et con esquila honradamente, et cada ocho dias lo renove.

Item establecemos, que los obispos, et los deanes, los arcedianos, et los arceprestes fagan todas estas cosas bien guardar, poniendo pena contra los que lo non fecieren; et si los deanes, los arcedianos, et los arceprestes fueren en esto negligentes, castiguelos el obispo; et se el obispo fuer negligentes castiguelo el arzobispo, ó el Concilio Provincial, poniendoles bona pena sobre esto.

De admonitione ad confessionem.

Item establecemos et mandamos, que los clerigos de Misa amonesten á su pueblo que se vengan á confesar, aguardando la constitucion del concilio general, conviene á saber, que se alguno non se confesar, nin comulgar una vez en el anno al menos, en la vida non entre en la Eglesia, en la muerte non sea soterrado.

De prebendis, dignitatibus, et Parochiis.

Stablecemos, que si alguno recibe beneficio con cura, si ante tenia tal beneficio, et pues que fuere amonestado, ó sopiere de esta constitucion, luego de grado non dexare el primero, sea descomulgado.

Otrosi establecèmos cerca el estatuto del concilio general, que se alguno ha Eglesia Parochial, sierva en ella personalmente en aquel oficio que demanda la Eglesia, ó que sea privado de ella, si non fuere á la razion, ó á la dignidat annexa, et estonce sea hi puesto perpetuo Vicario.

Otrosi establecemos que los que han Personazgos, ó dignidades, que sean ordenados a la órden que demanda la dignidat, ó si non, que pierdan la dignidat ó el Personazgo.

Otrosi establecemos, ne alguno sea promovido á orden de Epistola, nen de Evangelio, nen de Misa, se non oviere suficiente beneficio eclesiastico, ó suficiente Patrimonio á titulo de lo qual sea ordenado, et quien otra manera ordenare, provea al suficientemente en lo qual fuer menester, ó faga al proveer al qué lo apresentó fasta quel sea asignado beneficio competente.

Item establecemos et firmemiente mandamos, que las constituciones fechas contra los que non son dignos para ordenes, ó para beneficios haver, sean muy bien aguardadas por la pena que es puesta sobre esto en el Concilio general.

Item establecemos que los que recibieron fasta aqui, como non debieron, Personazgos, ó Dignidades, ó las recibieren daqui en adelantre, non ganada dispensacion, por ese mismo derecho sean privados.

De Decimis.

Item establecemos, que asi los Moros como lo Judios sean constreñidos por el poder de la Eglesia què dein á las Eglesias diezmos, et oblaciones por las tierras, cosas, et otras posesiones que de los Xp̄ianos ovieron en qualquier manera.

Item establecemos et firmemiente mandamos, que los Judios non traian capas cerradas como traen los Clerigos; ca cosa desaguisada seria, que los Judios que han de ser destremados, et departidos de los Xp̄nos. por alguna señal, traian habito de Clerigos, et que se lo fagan facer por el poder de la Eglesia.

De Clerico curatore preficiendo aliis.

Item establecemos, que en las Eglesias do son muchos clerigos, el uno principalmente haia la cura de las almas, et los otros aiudenle en los servicios de Dios, et el que oviere la cura, aia las ofriendas de las confesiones, ca derecho es que qualquier mas trabaia, haya galardon maior que el otro.

De jure patronatus.

Item establecemos de las Eglesias, en las quales el lego Padrono non quier apresentar al Obispo clerigo para cura de las almas, que si algun clérigo quiera administrar por autoridat del Padrono, et sien autoridat del Obispo, ó del Arcediano del logar, o ha derecho de la ammonicion fecha, sea descomungado, et se por aventura non aquedar de lo facer, dalli adelante nunca aia beneficio en aquella Eglesia.

Ne aliquid pro spiritualibus exigatur.

Asi como es establecido en el general Concilio, asi lo establecemos Nos, que non demanden alguna cosa por la consecracion de los Obispos, por las bendiciones de los Abades, por las ordenes de los clerigos.

Item establecemos, que los clerigos non demanden dineros por enterrar los muertos, ó por los annales de ellos, ó por dar las bendiciones á los que casan, ni lles fagan algunos allongamientos ó embargamientos engañosamiente por esta razon. Mas que les den los Sacramentos de la Eglesia libremiente asi como es establescido en el Concilio; en otra manera sean sospensos de oficio, pero que los legos sean constreñidos por el Obispo del lugar que aguarden en estas cosas la costumbre piadosa et buena que fué aguardada en esta razon.

De monachis, et canonicis regularibus.

Stablecemos, que los Cabildos generales et tambien de los Monges como de los Canónigos Reglares, segund la forma del Concilio general, el tenor de esa constitucion sea en todas cosas aguardado.

Item establecemos por la autoridat del presente Concilio, que los varones religiosos sien consentimiento de so Obispo no viendan las posesiones de los Monesterios, nin las otorguen et den por vida de home, nin fagan permutacion de ellas, nin las den en feudo, nin las enagenen, sea removido por siempre por so Obispo de la administracion que tiene, et qualquier que lo así ganare non lo pueda aver.

Porque los Religiosos non deben tornar á lo del siglo que dejaron, por ende defendiemos firmemiente, que non traian ornamientos seglares en la siella, en los frenos, en los petrales, et en las espuelas; mas simples, que non aian ornamiento en el cuevro, et aiam siellas blancas ó negras.

Stablecemos, et defendemos firmemiente, que el Religioso non aia propio, nin prestamos, nin reciba de aqui en adelante por censo de cada anno, ó por qualquier manera arrendamiento por tiempo, ó por siempre, Prioradgos, ó Eclesias, casas, tierras, ó vinnas, ú otras qualesquier posesiones de su Eglesia, ó de otra parte, et lo que ha recibido, que lo non aian.

Otrosi establecemos, que los Reglares que han Personazgos en las Eglesias Catedrales, en tal manera aministren, en sos oficios, que non desprecien guardar el voto de la Religion, et los estatutos de la Orden. Et se por aventura aian en las Cibdades casas pora las cosas que ovieren menester de so oficio, non coman en ellas, et diexen el conviento, nin alberguen en ellas de noche; mas complidas las cosas que ovieren menester de su administracion, tornense á la compagnia de los hermanos, et al guardamiento de la Orden.

De Clericis in Maleficio deprehensis.

Stablecemos que quando la justicia seglar prendiere el Clerigo en furto, en robo, en omecidio, en robo de mugieres, ó faciendo falsa moneda, non use en él justicia, mas quel de al Juiz eclesiástico, et pues lo asi diere, non aia pena, salvo se manifiesta et tractar malamiente en la prision, et el que asi fuere preso, aia pena segund o manda el derecho. Et se la josticia seglar prendiere clerigo, non lo fallando en el fecho malo, sien mandado del Juis de la Eglesia, será culpado.

Stablecemos et mandamos, que el clerigo que fuere publicamente preso, et fallado en furto, en robo, en homecidio, en robo de mugieres, ó en batiendo falsa moneda, ó en otros pecados que merecen muerte, sea degradado de sus órdenes pora siempre, si fuere de Epistolá, ó dende aiuso, de un Obispo: se de Evangelio, de tres Obispos: se de Clero de Misa, en el Concilio provincial; en manera que el que usa mal de la franqueza de la Eglesia, sea privado del privilegio de la Eglesia.

De praebendis, ne fiat in eis scissio.

Como quier que sea defendido que las Raciones non fosen partidas, empero aviene que una Racion se parte en algunas Eglesias non tan solamente en dos partes, mas en quatro, ó en maes, et tambien las que vacan, como las que non vacan, et porque esto se faz contra justicia, et contra honestat de as Eglesias, defendemos firmemiente, que de aqui en delante non se partan las Raciones, mas se de atal parte vacare alguna Racion sea pora cumplimiento de la racion menguada; et lo que establemos de las Canongías, mandamos que se guarde en las Raciones, et juzgamos que non valan las promisiones que se facen de los Beneficios, que non vacan: et se algunos venieren contra esta constitucion, por ese mismo derecho sean suspensos de dar las Raciones fasta que ganen absolucion de la Corte de Roma.

De Clericis criminosis.

Stablecemos, que aquellos que caieren en irregularidat por su culpa, et non pueden cumplir sos oficios en sas Eglesias, sean privados de los fruchos de sos Beneficiados en tanto quanto por tal embargamiento non podieren servir sus Eglesias, salvo se sobre esto ovieren dispensacion de la Corte de Roma.

De Clerico perpetuo instituendo.

Stablecemos et mandamos firmemiente, que en todas las Eglesias Parroquiales, en las quales ha Padrones, et ante del termino dado por el derecho el clerigo non fuere presentado al Obispo á la cura de las almas por aquellos Padrones á quien pertenesce, el Obispo ponga hi Clero en aquella Eglesia para siempre, ne lexe Parroquia ser vibda mas adelante, pues los Padrones son negligentes.

De canonicis, et Clericis conventualium Ecclesiarum.

Porque non conviene á los Canónigos, et á los otros Clerigos dados á los servicios de las Ecclesias Conventuales, que los unos serviendo á los oficios de Dios, et á los horas, et los otros anden por las Eglesias, ó por el Claustro de la Procesion en habito seglar, por ende establecemos defendiendo firmemiente, que non se faga esto de aquí en delante, et que los que lo fecieren sean privados de la Racion, et a Canoniga por siete dias.

De religiosis, vel saecularibus, vel de decimis.

Stablecemos, defendiendo firmemiente, que ningunos Reglares, ó Religiosos, ó Clerigos seglares non fagan pleito en perjuicio de las Eglesias Parroquiales, porque los Parroquianos agenos den á ellos las decimas, ó que se sotierren hi, et lo que por esta razon recibieren, sean constreñidos de lo tornar á la Eglesia Parroquial.

CONCILIO DE LÉRIDA

del año 1229.

Escasas son las noticias (a) que de este concilio da la *Marca hispánica*, y de consiguiente tambien las que comunican Aguirre y Villanuño, que se contentan con copiar sus palabras. Todo se reduce á decir que Juan, obispo de Sabina, Legado de la Silla Apostólica, celebró en Lérida este concilio provincial, á que asistieron Spárago arzobispo de Tarragona, Berenguer obispo de Barcelona, Guillelmo de Vich, Pedro de Urgel, Berenguer de Lérida, Ponce de Tortosa y García de Huesca, con muchos abades y otros prelados de las iglesias, y que en él se establecieron varias cosas relativas á la disciplina eclesiástica, sobre todo acerca de la vida y honestidad de los clérigos. Si Aguirre ó Villanuño hubiesen visto las *Constituciones sinodales de Tarragona* de Don Gerónimo de Aurea, impresas en Barcelona en 1557, ó las de los arzobispos Don Antonio Agustin y Don Juan Teres, que se imprimieron en Tarragona en 1580 y 1593, hubieran dado una noticia cabal de este concilio, lo que tampoco hicieron Labbé, Harduino ni Mansi. Con presencia de las espresadas Constituciones, podemos decir que el concilio se celebró el dia 29 de marzo de 1229 bajo la presidencia del susodicho Legado, y asistiendo los Padres que quedan mencionados. Los cánones del (b) concilio y su prefacio, dicen así:

Nos Ioannes Dei gratia Sabinensis Episcopus, apostolicae sedis Legatus, provinciale concilium in praesenti Ilerdensi civitate celebrantes, praesentibus, et assistentibus nobis venerabilibus in Christo patribus, S. Tarraconensi Archiepiscopo, B. Barcinonensi, G. Gerundensi, G. Vicensi, P. Urgellensi, B. Ilerdensi, P. Dertusensi et G. Oscensi Episcopis, necnon et multis Abbatibus, et aliis ec-

Nos Juan por la gracia de Dios obispo Sabinense y Legado de la Sede apostólica, hallándonos congregados en Lérida en junta provincial, presentes y asistiéndonos los venerables padres en Cristo, S. arzobispo de Tarragona, B. obispo de Barcelona, G. de Gerona, G. de Vich, P. de Urgel, B. de Lérida, P. de Tortosa y G. de Huesca, en union de muchos abades y de otros prelados de las igle-

(a) Baranda, España Sagrada, tomo XLVII.
(b) Este concilio tiene muchas constituciones iguales al de Valladolid de 1228.; y será bueno que se cotejen.

clesiarum Praelatis provinciae Tarraconensis anno Domini MCCXXIX quarto Calendas Aprilis, Constitutiones quasdam, sive ordinationes edidimus sequentes.

I.

Animarum languoribus, qui ex sacrarum constitutionum transgressione, vel omissione trahunt originem, praesentium patrum approbatione subvenire curantes, statuta sacri generalis concilii, quae pro magna parte non sine gravi periculo sunt neglecta, pleniore diligentia de caetero praecipimus observari et studiose corrigi ea, quae contra ipsum concilium temere sunt praesumpta.

II.

In primis praecipimus, ut constitutio de conciliis provincialibus, et episcopalibus synodis celebrandis pro correctione, et reformatione morum salubriter edita, iuxta suum tenorem firmiter observetur: ut nulla negligentia, vel occasio impediat ipsius observationem.

III.

Statuimus ut in provincia Tarraconensi provinciale concilium singulis annis, dominica qua cantatur *Iubilate*, celebretur; et episcopalis synodus ad minus celebretur semel in anno, in die festo sancti Lucae. Si vero ex causa necessitatis absens fuerit episcopus, aut alias rationabiliter fuerit impeditus, provideat per quem, vel per quos synodus celebretur. Quod si vacaverit sedes, per Archidiaconos in suis Archidiaconatibus celebrentur particulares synodi terminis supradictis. Si vero vacante sede, penes Priorem vel Capitulum, vel aliam personam ecclesiae reciderit jurisdictio, procuret ut praedicto modo synodus celebretur. Et haec omnia serventur sub poena in generali concilio statuta.

IV.

Constitutio de correctione subditorum edita firmius observetur; et circa subditorum correctionem Praelati diligenter vigilent et intendant; ne sanguis subditorum de ipsorum manibus a Domino requiratur. Et cum ad ipsos clamosa insinuatio pervenerit, si ad inquisitionem commode descendere non valent, pro eo quod processus ille plerumque plurimum habet laboris; et dispendii, multaque diffugia, saltem purgationem indicent canonicam solemniter faciendam: in qua qui defecerit, canonice puniatur.

sias de la provincia Tarraconense el dia 29 de marzo del año MCCXXIX, promulgamos las constituciones siguientes:

I.

Cuidando de las enfermedades de las almas, que proceden de la violacion ú omision de las sagradas constituciones, por medio de la aprobacion de los Padres presentes, mandamos que sean observados en adelante con mas esmero los estatutos del sagrado concilio general (*IV de Letran*), que en gran número están desatendidos con grave peligro; y tambien que se corrija con diligencia lo que temerariamente se ha ejecutado en contra del mismo concilio.

II.

Mandamos sobre todo que la constitucion relativa á la celebracion de concilios y sínodos diocesanos establecida saludablemente para la correccion y reforma de costumbres, sea firmemente observada: y que no dejen de convocarse por negligencia ni otro motivo.

III.

Establecemos que en la provincia Tarraconense se junte todos los años concilio provincial en la Dominica *Jubilate*; y diocesano al menos una vez al año en la festividad de San Lucas. Mas si por una causa necesaria se hallare ausente el obispo, ó con razon impedido, provéase por quien ó quienes deba celebrarse el sínodo. Pero si la sede se hallare vacante, los arcedianos celebrarán los particulares en sus arcedianatos, en los términos referidos. Y si en tiempo de vacante hubiere reasumido la jurisdiccion de la iglesia el prior, el cabildo ú otra persona, cuidará de que se celebre el sínodo del modo espresado. Obsérvese todo lo dicho bajo la pena establecida en el concilio general.

IV.

Cúidese con esmero de la constitucion relativa á la correccion de los súbditos, y sobre este particular vigilen estraordinariamente los prelados: no sea que el Señor les haga cargo de la sangre de aquellos. Y cuando la voz pública de alguna transgresion llegare á sus oidos, si cómodamente no pueden ocuparse en su averiguacion, por lo trabajosos que de ordinario son los procesos, por los muchos gastos que acarrean y por las dilaciones maliciosas, dispongan que al menos el acusado se someta á la purgacion canónica solemne: en la que si desfalleciere sea castigado con arreglo á los cánones.

V.

Quam salubre sit, quam utile praedicatores per singulas dioeceses ordinari, apparet ex dispendio quod sequitur ex praedicationis defectu. Quare Praelatis omnibus sub animadversione sequitur et ex praedicatione divinae ultionis districte praecipimus, quod per se, vel per alios viros ad praedicationis officium idoneos per suas dioeceses praedicent verbum salutis aeternae. Et quia provide statutum est in concilio generali, ut tam in cathedralibus, quam in aliis conventualibus ecclesiis viri assumantur idonei, quos Episcopi possint habere coadjutores, et cooperatores in faciendis praedicationibus, et in confessionibus audiendis, et in aliis quae ad salutem pertinent animarum, ut tam sacra constitutio debitum sortiatur effectum, praecipimus, ut in quacumque ecclesia cathedrali, ubi tales duo non fuerint, assumantur de novo, et in aliis conventualibus ecclesiis tales assumantur. In aliis autem ecclesiis, in quibus de capituli consensu canoniae conferuntur, si Capitulum, vel aliquis de Capitulo talium vocationi noluerit consentire, dioecesanus nihilominus hoc faciat praesentis auctoritate concilii: ne per talem contradictionem communis impediatur utilitas, et sacrae constitutionis providentia eludatur. In illis vero cathedralibus ecclesiis, in quibus sunt Canonici regulares a dioecesano Priore, et majore Archidiacono successive duo eligantur de conventu, qui magis sint docibiles; ut in Theologia studeant et praebendas suas integre in scholis habeant. Et quia student ut Episcopo deserviant, usque ad mediocres expensas, si necesse fuerit, Episcopus superaddat.

V.

Cuan saludable y útil sea que en cada diócesis haya predicadores se desprende de los males que resultan de la falta de sermones. Por cuya causa mandamos con rigor á todos los prelados, amenazándolos con el castigo divino, que por sí mismos ó por medio de personas idóneas prediquen en sus diócesis la palabra de la salud eterna. Y toda vez que con razon se ha establecido en el concilio general, que tanto en las iglesias catedrales, cuanto en las conventuales se elijan sugetos aptos, para ser coadjutores y cooperadores del obispo en los cargos de predicar y confesar y en otros que pertenecen á la salvacion de las almas, mandamos, para que una constitucion tan sagrada surta su debido efecto, que en la iglesia catedral donde no hubiere los dos sugetos mencionados, sean creados de nuevo, y se haga lo mismo en las demas iglesias conventuales. Y en las otras iglesias en que las canongías se confieren por el cabildo, si este ó alguno de sus miembros no quisiere consentir en esta vocacion, el diocesano lo ejecutará en virtud de la autoridad que le confiere este concilio; para evitar que por semejante contradiccion se prive de la utilidad comun, ó se eluda la providencia de la sagrada constitucion. En las catedrales en que hay canónigos regulares el prior diocesano ó el arcediano mayor elegirán dos capitulares, los mas aptos para aprender, á fin de que cursen teología, percibiendo en el interin íntegros los frutos de sus prebendas. Y como que estudian para ser útiles al obispo, este, si fuere necesario, añadirá alguna cosa para sufragar los gastos.

VI.

Cum in generali concilio pia fuerit constitutione provisum ut non solum in cathedralibus ecclesiis, sed etiam in aliis, in quibus suppetunt facultates, magistris, qui ibidem laborant in doctrina, provideatur in beneficio competenti: nos attendentes quod in partibus Hispaniae ex defectu studiorum et literaturae multa et intolerabilia detrimenta animarum proveniunt, non solum in locis statutis praedictam constitutionem praecipimus observari, verum etiam ad multiplicem ignorantiam extirpandam eatenus scholas multiplicari statuimus, ut per singulas dioeceses in quolibet Archidiaconatu in certis locis, si ad haec loca idonea inventa fuerint, per provisionem Episcopi scholae de Grammatica statuantur, et magistri collocentur. Quibus de ipsius Episcopi provisione vel ordinatione, si ipsius loci, in quo scholae fuerint, non sufficiat ecclesia, de aliis ecclesiis circa positis secundum singularum facultates competentes praecipimus provideri: ne ex defectu magistrorum illiterati suam possint ignorantiam excusare.

VI.

Habiéndose piadosamente mandado en el concilio general que no solo en las catedrales, sino en otras iglesias que tienen rentas suficientes, se establezcan maestros con beneficio cóngruo, que allí se dediquen á la enseñanza; y considerando nosotros que en España por falta de estudios ó instruccion resultan muchos é intolerables perjuicios á las almas, no solo mandamos se observe la indicada constitucion en los lugares establecidos; sino que tambien ordenamos que para estirpar la ignorancia se multipliquen las escuelas, de modo que en cada arcedianato en lugares determinados, si se hallaren á propósito, se creen escuelas de gramática por provision del obispo, dotando para ellas maestros. Si no pudiere pagarlos la iglesia del lugar donde se hubieren establecido, realícese por las que se hallen en las inmediaciones; no sea que por falta de maestros los iliteratos puedan hallar escusas á su ignorancia.

VII.

Statuimus quoque ut omnes beneficiati et promovendi in ecclesiis parochialibus, qui latinis verbis loqui nesciunt, exceptis illis de quorum profectu propter aetatem non est sperandum, in studio ab Episcopo et Archidiacono loci, ubi tale jus consuevit habere Archidiaconus, per subtractionem beneficiorum quoad usque latinis verbis loqui sciant, addiscere compellantur. Illis autem, qui studere in Grammatica, et proficere voluerint, misericorditer indulgemus, ut beneficia sua integre in scholis habeant a proximo festo sancti Ioannis usque ad triennium, ac si in suis ecclesiis deservirent: proviso tamen ne ecclesia eorum remaneat debito servitio desolata. Qui vero infra hunc terminum non tantum proficere curaverit, ut latinis verbis loqui sciat quia suam juvare, vel vincere neglexerit ignorantiam, donec talem negligentiam per subsequens studium correxerit, beneficio suspendatur eodem. Et quoniam multi affectant clericalem characterem, ut libertatem ecclesiasticam vel beneficium assequantur, et tamen addiscere negligunt, praecipimus ut a talibus tonsurandis caveatur attente: praesertim in illis locis, in quibus, obtenta prima tonsura, ratione natalis soli sibi in ecclesia vindicant portionem. Ad sacrum autem gradum nullus clericus secularis promoveatur, qui latinis verbis loqui nesciat.

VII.

Tambien establecemos que todos los beneficiados y los que hayan de ser promovidos para las iglesias parroquiales, que ignoren la lengua latina, esceptuando aquellos de quienes por su avanzada edad no hay esperanza de que la aprendan, sean obligados á estudiarla por el obispo ó arcediano local, en donde este tenga semejante preeminencia, quitándoles el beneficio hasta que sepan hablar en latin. A los que quieran dedicarse al estudio de la gramática y adelantar en él, les concedemos por conmiseracion, que disfruten íntegros sus beneficios como si los sirviesen, asistiendo á las aulas desde el próximo dia de San Juan hasta pasar tres años: pero arreglándolo de modo que en este tiempo no falte en la iglesia el servicio decoroso. Y al que en este tiempo no aprovechare lo necesario para poder esplicarse en latin, toda vez que no ha tratado de vencer su ignorancia, se le suspenderá del beneficio hasta que por la aplicacion posterior corrigiese semejante negligencia. Y como que muchos aspiran á las órdenes para gozar la inmunidad eclesiástica ó algun beneficio; y sin embargo no procuran estudiar, mandamos que se evite con cuidado el tonsurarlos, sobre todo donde los beneficios son patrimoniales. A nadie se confieran las órdenes sagradas, como no sepa latin.

VIII.

Ad extirpandam clericorum incontinentiam statuimus, ut quilibet episcopus in prima synodo, quam ipsum celebrare contigerit, suspensos denunciet omnes sacerdotes, Diaconos, Subdiaconos, et omnes beneficiatos, qui ex tunc in suis, vel alienis domibus detinere praesumpserint publice concubinas: et illas, quae de caetero talium fuerint concubinae denuncient excommunicationi subjectas, et sepeliendas, si decesserint, asinorum sepulturae. Et has sententias Episcopi et alii sacerdotes in publicis praedicationibus denuncient. Si quis vero hac de causa suspensus, praesumpserit celebrare divina; non solum ecclesiasticis beneficiis spolietur, verum etiam pro hac duplici culpa perpetuo deponatur. Et ut statutum hoc melius executioni mandetur, praecipimus ut Decani ecclesiarum in suis capitulis, Archidiaconi, et Archipresbyteri, ubi fuerint in suis officiis, diligenter inquirant, si quos invenerint post dictam denunciationem in praedicta synodo factam incontinentiae vitio laborantes: et eosdem statim ab officio, et beneficio nominatim suspensos denuncient: et eorum incontinentiam Episcopo significent: et Episcopus percepta veritate a beneficiis ipsos perpetuo spoliare non omittat; sicut actum est in concilio generali. [Soboles quoque clericorum post hoc concilium, de concubina suscepta

VIII.

Con objeto de estirpar la incontinencia de los clérigos establecemos que los obispos en el primer sínodo que cada uno celebre, denuncien como suspensos á todos los sacerdotes, diáconos, subdiáconos y beneficiados que de allí en adelante resultare tener concubinas en sus casas ó públicamente en las agenas; y á ellas se les declare escomulgadas; y si en este tiempo murieren, serán enterradas en un muladar. Y si alguno, suspendido por esta causa, se atreviere á celebrar los oficios divinos, no solo quedará privado de todo beneficio eclesiástico, sino que será tambien depuesto por esta doble culpa. Y para que se ejecute mejor este estatuto mandamos, que los deanes de las iglesias en sus cabildos, y los arcedianos y arciprestes, donde los hubiere, practiquen una diligente inquisicion, para ver si despues de la indicada denunciacion hecha en el citado sínodo encontraren algunos encenagados en la incontinencia, é inmediatamente les notificarán por sus nombres hallarse suspensos del oficio y beneficios, haciendo presente al obispo su incontinencia: y llegado que sea á saber con verdad por este, procederá al punto á privarlos para siempre de los beneficios, como se ha hecho en el concilio general. Los hijos de los clérigos habidos de concubina despues de este con-

in bonis paternis, jure haereditario secundum decretalem Domini Honorii non succedat; et ad primam tonsuram velut spuria, nullatenus admittatur: quae omnis beneficii, et privilegii clericalis expers existit.

cilio, no sucederán por herencia en los biene paternos segun la Decretal del Pontífice Honorio; y no serán tampoco admitidos á la tonsura por ser espúreos, y por lo tanto incapaces de todo beneficio y privilegio clerical.

IX.

A crapula et ebrietate omnes clerici diligenter abstineant: officia vel commercia secularia non exerceant, maxime inhonesta. Joculatoribus, mimis, et histrionibus non intendant: tabernas prorsus evitent, nisi forte necessitatis causa in itinere constituti. Aleis, vel taxillis non ludant; nec hujusmodi ludis intersint. Coronam vel tonsuram competentem habeant: clausa desuper deferant indumenta, nimia brevitate, vel longitudine non notanda. Pannis rubeis, vel sendatis, seu viridibus seu virgatis tunicis, vel supertunicis sic apertis ut ostendant latera, sed astrictis, ut femoralia non demonstrent: nec non manicis, nec soturalibus consutitiis vel rostratis, aurifricis, pictis palliis, serico superornatis, fibulis, aut corrigiis auri, vel argenti ornatum habentibus, cincturis sericis, sellis quoque deauratis, vel deargentatis, vel coloris varii, frenis, pectoralibus, calcaribus deauratis, vel aliam superfluitatem gerentibus non utantur. Nullus in sacerdotio vel personatu constitutus cappam manicatam gerat, nisi justi timoris causa exegerit habitum transformari. Ad divinum officium intra ecclesiam cappam manicatam nullus deferat. Sententiam sanguinis nullus clericus dictet, aut proferat: nec literas dictet, vel scribat pro vindicta sanguinis, destinandas: nec vindictam sanguinis exerceat, vel ubi exerceatur intersit. [In ecclesiis, civitatibus, villis, vel aldeis, clerici cultellos acutos, vel arma portare non praesumant: nisi forte ad defensionem proprii corporis justi causa timoris. Siquis autem contra nostram hanc constitutionem venire praesumpserit, si beneficiatus sit, suspendatur ab omnibus beneficiis: et cum ad emendationem venerit, tanto tempore postmodum eorum perceptionem beneficiorum careat, quanto in sua contumacia permanere praesumpserit. Si vero beneficiatus non fuerit ab introitu ecclesiae suspendatur.

IX.

Absténganse los clérigos con todo cuidado de comilonas y embriagueces, y de todo oficio ó trato secular, especialmente si fuere indecoroso. No sean juglares, truhanes ni farsantes. No entren en las tabernas, sino yendo de camino, y habiendo necesidad. No jueguen á los dados, ni se entretengan mirando á los jugadores. Lleven la corona y tonsura correspondiente, y vestidos cerrados por arriba, ni muy cortos ni muy largos. No vistan de grana, ni túnicas de paño verde, ni listado, ni sobretúnicas abiertas de modo que se vean los costados; sino ceñidas de forma que no se vean los calzones; ni gasten pulseras, ni adornos con picos, ni con remates de oro, ni manteos pintados, bordados de seda, sujetos con broches ó correas de oro ó plata, cinturones de seda, sillas doradas, plateadas ó de otros colores, frenos, corazas, y espuelas de oro, ni tampoco usen de ninguna otra superfluidad. Ningun sacerdote, ni que desempeñe personado, lleve capa abrochada, á no ser que por causa de un temor justo conviniera variar de trage. Ninguno venga á la iglesia al oficio divino embozado en su capa. Ningun clérigo pronuncie sentencia de muerte, ni intervenga en causas criminales, ni dicte cartas ni las escriba para que se derrame sangre; ni tampoco ejerza vindicta de sangre, ni asista á las ejecuciones. En las iglesias, ciudades, villas ó aldeas no lleven los clérigos cuchillos puntiagudos ó armas, sino únicamente para defensa propia, y habiendo justa causa de temor. Y el que se opusiere á esta nuestra constitucion, si es beneficiado, será suspendido de todos los beneficios: y si llegare á corregirse esté privado de la percepcion de ellos tanto tiempo cuanto duró la contumacia; y si no es beneficiado será supendido del ingreso en la iglesia.

X.

Praecipimus ut ecclesiae, et omnia oratoria, vasa divini mysterii, pallae altaris, et corporalia, et vestimenta ministrorum munda et nitida conserventur: Chrisma, oleum, et Eucharistia caute serventur, clavibus adhibitis; necnon et altare consecratum diligenti servetur cautela, ne in aliquod praedictorum manus temeraria se extendat pro aliquibus nefariis exercendis. Sacra quoque Eucharistia ad infirmos cum campana, et lucerna honorifice deportetur, et in singulis octo diebus reno-

X.

Mandamos que las iglesias y todos los oratorios los vasos del divino misterio, las sabanillas de los altares, y los corporales y ornamentos de los ministros se conserven blancos y limpios. Custódiense con todo esmero y bajo de llave el crisma, el oleo y la eucaristía. Guárdese tambien con suma cautela el altar consagrado, no sea que una mano temeraria se apodere de alguna de estas cosas para usos nefarios. Llévese á los enfermos la sagrada eucaristía con sumo decoro, y con campanilla, reno-

vetur. Ut autem ea omnia quae pro extirpanda clericorum incontinentia, et pro ipsorum vita et honestate reformanda necnon et ea quae pro munditiis ecclesiarum, et eorum quae ad divinum cultum pertinent, ea quoque quae pro fideli custodia Chrismatis, olei, Eucharistiae, et altarium pie, et provide statuta sunt, irrefragabiliter observentur, praecipimus ut Episcopi, Decani et Archidiaconi et Archipresbyteri circa eorumdem observantiam curam adhibeant diligentem. Nam pro transgressionibus subditorum ab ipsis de caetero culpa requiretur, et poena: nec se poterunt excusare, dicentes: Nos monuimus, nos corripuimus, nisi subditorum suorum correctionem possint ostendere, aut poenam eisdem impositam. Horum autem, scilicet Decani, Archidiaconi vel Archipresbyteri negligentia si in praemissis inveniatur, sive defectus, ab Episcopo puniatur: ipsius autem Episcopi negligentia, vel defectus, a metropolitano, vel provinciali concilio sic districte puniatur quod poenam correctio subsequatur.

XI.

Sacerdotes frequenter moneant populum ad confessionem faciendam: exponentes eis, et districte servantes constitutionem concilii generalis, videlicet quod si quis confiteri ad minus semel in anno et communionem neglexerit recipere, et vivens ab ingressu ecclesiae arceatur, et moriens ecclesiastica careat sepultura.

XII.

Quoniam propter hominum malitiam sacrae constitutiones steriles sunt penitus et inanes, nisi eas executionis diligentia fecerit fructuosas, districte praecipimus ut contra illos qui sine dispensatione domini Papae post generale concilium plura receperunt beneficia habentia curam animarum, vel unum simile ei quod ante concilium haberent: et contra illos, qui sine apostolica dispensatione plures dignitates vel personatus post concilium generale receperunt, vel unum, cum ante concilium alium personatum, vel dignitatem fuissent adepti: necnon contra illos qui in conferendo primo beneficio, personatu, vel dignitate, recepto secundo negligentes extiterint, secundum statuta generalis concilii procedatur. Et quoniam qui taliter adeptus est beneficia, quibus cura animarum est annexa seu personatus, vel dignitates ipso jure privatus est primo: et non sine culpa sacrilegii, quod suum non est spiritale beneficium, de facto retinere praesumit, si postquam monitus fuerit, vel ad ipsum hujus constitutionis notitia pervenerit, spontaneus eidem non cesserit sine mora, et eandem cessionem

vándola todas las semanas. Y á fin de que se observen inviolablemente todas las cosas que con piedad y sabiduria se han ordenado para estirpar la incontinencia de los clérigos, para reformar su vida y costumbres, y tambien para la limpieza de las iglesias, y de los objetos que pertenecen al culto divino, y las relativas á la fiel custodia del crisma, óleos, eucaristía y altares, mandamos que los obispos, deanes, arcedianos y arciprestes cuiden con sumo esmero de su observancia: pues en adelante se les culpará y castigará por las transgresiones de los súbditos. Ni se les admitirá escusa porque digan, hemos amonestado, hemos reprendido, sino pueden manifestar la correccion de sus súbditos, ó la pena que les han impuesto. Si los referidos deanes, arcedianos ó arciprestes fueren negligentes en las cosas dichas, ó faltaren, los castigará el obispo, y la negligencia ó defecto de este la penará el metropolitano ó el concilio provincial; de modo que la correccion siga á la pena.

XI.

Los sacerdotes amonestarán con frecuencia al pueblo á que se confiese, amenazándole y cumpliendo puntualmente la constitucion del concilio general (a), en que á los que una vez al año cuando menos no lo hacen, ó reciben la sagrada comunion, quedan privados en vida de entrar en la iglesia, y en muerte, de sepultura eclesiástica.

XII.

Siendo pues por la malicia de los hombres enteramente estériles y vanas las sagradas constituciones, si su ejecucion no las hace fructíferas, mandamos con entereza, que en contra de los que sin dispensa del Papa, y despues de la celebracion del concilio general, admitieron muchos beneficios curados, ó uno semejante al que tenian antes del concilio, y tambien en contra de los que sin dispensa apostólica recibieron despues del concilio general muchas dignidades ó personados, ó uno solo, habiendo obtenido antes del concilio otro personado ó dignidad; y tambien en contra de aquellos que en la colacion del primer beneficio, personado ó dignidad, admitido un segundo, se portan con negligencia, procédase segun los estatutos del concilio general. Y como que quien de este modo alcanzó beneficios curados, personados ó dignidades queda de hecho privado del primero, y no sin culpa de sacrilegio le conserva, porque no está en sus atribuciones retener de hecho el beneficio espiritual; y si despues de amonestado, ó de haber llegado á su noticia esta constitucion, no hiciere al momento renun-

(a) Cuando en este sínodo se habla del concilio general se refiere al Lateranense IV.

non declaraverit, excommunicationis vinculo sit astrictus. Adjicimus quoque ut juxta statutum generalis concilii si quis parochialem habet ecclesiam, in ipsa personaliter deserviat in officio quod requirit ipsa ecclesia: aut eadem sit ipso jure privatus secundum constitutionem generalis concilii. Et praecipimus quod alii conferatur, nisi fuerit praebendae vel dignitati annexa: et tunc praecipimus quod in ea perpetuus vicarius statuatur. Et qui constituti sunt in personatibus, vel dignitatibus ad ordinem, quem ipsa requirit dignitas, per ipsarum subtractionem ascendere compellantur.

cia espontánea y pública cesion, quede escomulgado. Añademos á esto que en conformidad á lo establecido en el concilio general, el encargado de una parroquia sirva personalmente en ella en el oficio que requiere la misma iglesia; ó de lo contrario quede privado *ipso jure* de la misma, segun la constitucion del concilio general. Y mandamos, que se le confiera á otro, á no ser que estuviere aneja á la prebenda ó dignidad: y en este caso prescribimos que se ponga en ella un vicario perpétuo. Los que estén constituidos en los personados ó dignidades sean obligados á ascender al órden que requiere la misma dignidad, amenazándoles con la pérdida de las mismas, sino lo procuran.

XIII.

Praecipimus ne quis promoveatur in subdiaconum, Diaconum, vel presbyterum, nisi habeat sufficiens beneficium ecclesiasticum, vel saltem sufficiens patrimonium ad cujus quasi titulum ordinetur. Et qui aliter ordinaverit sufficienter provideat in necessariis ordinato, vel a praesentatore ipsius ordinato faciat provideri: donec ei competens beneficium fuerit assignatum. Constitutiones quoque de indignis nequaquam promovendis ad ordines, sive ad beneficia sub interminatione damnationis aeternae praecipimus amodo districtius observari, per poenam super hoc in generali concilio constitutam: adjicientes, ut ii qui illegitimi personatus aut dignitates hactenus receperunt, vel recipere praesumpserint in futurum, dispensatione canonica non obtenta eisdem sint ipso jure privati.

XIII.

Mandamos que nadie sea ascendido á subdiácono, diácono ó presbítero, sino tiene un beneficio ó patrimonio cóngruo, á cuyo cuasi título reciba las órdenes. Quien de otra suerte las confiera, proveerá suficientemente al ordenado de todo lo que necesite, ó cuidará de que lo que haga el que le hubiere presentado, hasta que se halle en posesion de un beneficio suficiente. Mandamos que se observen escrupulosamente las constituciones que tratan de la no admision á las órdenes de los indignos, conminando con la condenacion eterna, y aplicando la pena decretada para este caso en el concilio general; añadiendo que los ilegítimos que obtuvieron personados ó dignidades, ó los que se atrevieren á recibirlos en adelante sin dispensa canónica, queden *ipso jure* privados de ellos.

XIV.

Districte praecipimus per omnes ecclesias in praecipuis solemnitatibus excommunicatos publice denuntiari omnes illos, qui in gradu prohibito matrimonia contrahere praesumpserint. Illi autem qui in gradu prohibito non matrimonia, sed contubernia contraxerint, nisi infra annum dispensationem obtinuerint, extunc excommunicationis sententia se noverint innodatos. Interim autem a carnali copula, eisdem praecipimus abstinere: et donec de legitimitate personarum ecclesiae constiterit adinvicem separentur. Qui vero clandestina contraxerint matrimonia, tamquam excommunicati ab omnibus evitentur: et donec de legitimitate personarum ecclesiae constiterit, adinvicem separentur.

XIV.

Mandamos con rigor que en todas las iglesias sean denunciados públicamente escomulgados en las principales solemnidades á los que hayan contraido matrimonio en grado prohibido. Y los que estén en este caso, si dentro de un año no obtuvieren dispensa, quedan desde entonces escomulgados: entretanto absténganse mútuamente: y sean separados hasta que constare á la iglesia de la legitimidad de las personas. Y á los que hubieren contraido matrimonios clandestinos, evítenlos todos como escomulgados; y sepáreseles hasta que se sepa que no tienen ningun impedimento.

XV.

Praecipimus, ut tam Iudaei quam Sarraceni ad solvendum ecclesiis decimas et oblationes debitas pro terris et domibus, et aliis possesionibus, quae ad ipsos a Christianis quomodocumque devenerint, per districtionem ecclesiasticam compellantur.

XV.

Mandamos que tanto los judios como los sarracenos sean obligados por la jurisdiccion eclesiástica á pagar á las iglesias los diezmos y oblaciones debidas por las tierras, casas y demas posesiones que de los cristianos hubieren pasado á ellos por cualquier título (a.)

(a) A esto cánon debe añadirse: *No lleven los judios capas cerradas, porque de otra suerte se asemejarian en el traje á las personas eclesiásticas.*

XVI.

Quoniam quaelibet ecclesia parochialis proprium et perpetuum debet habere Praelatum; ut oves gregis dominici non mercenario subiaceant, sed pastore regantur, districte praecipimus ut quaelibet ecclesia parochialis proprium praelatum habeat, qui ad curam animarum jure perpetuo sit canonice institutus: et nullus in duabus ecclesiis parochialibus obtineat Praelaturam. Hanc autem constitutionem non referimus ad illas ecclesias, quae ita sunt tenues, quod nulla earum competenter sufficiat sustentare proprium sacerdotem. In quo casu praecipimus, ut tot et non plures habeat, quam quae sufficere debeant, cum moderamine debito, ad sustentationem Praelati.

XVI.

Toda vez que cada parroquia debe tener su propio y perpétuo prelado; y á fin de que la grey del Señor no esté subordinada á un mercenario, sino que sea gobernada por el pastor, mandamos que cada parroquia tenga su párroco instituido canónica y perpétuamente para la cura de almas: que nadie obtenga dos parroquias, sino cuando sean tan pobres que no baste una sola para mantenerle: en cuyo caso se le encomendarán tantas y no mas, cuantas fueren suficientes para darle un sustento moderado.

XVII.

Quoniam scortum videtur ecclesia, et quasi pluribus viris exposita, in qua plures clerici pro indiviso curam sibi vendicant animarum, et hoc vitium non sine gravi periculo in partibus Hispaniae, plurimum inolevit, praesentis approbatione concilii statuimus, ut in illis ecclesiis in quibus sunt plures clerici, unus principaliter curam habeat animarum: et alii ipsi in divinis servitiis et aliis necessariis coadjutores existant. Et qui curam habuerint, oblationes confessionum suas habeant: quatenus majora stipendia percipiant, qui plus noscuntur laborare.

XVII.

Y como que la iglesia, en que muchos clérigos desempeñan *pro indiviso* la cura de almas, parece una ramera entregada á muchos hombres; y como que este desorden es muy comun en España, establecemos con la aprobacion del concilio actual, que en las iglesias en que haya muchos clérigos, uno solo sea el que principalmente tenga la cura de las almas, siendo los demas coadjutores suyos en los servicios divinos, y en las otras cosas necesarias: debiendo ser este el que perciba las ofrendas de las confesiones, por ser justo que reciba mas el que mas trabaja.

XVIII.

De ecclesiis, in quibus clericos patronus laicus praesentare contemnit Episcopo ad curam animarum, statuimus, quod si quis clericus sine auctoritate Episcopi dioecesani vel Archidiaconi loci, ubi in talibus jus habet Archidiaconus, in praedictis ecclesiis curam exercere animarum, et ipsas auctoritate patroni officiare praesumat, monitione praemissa, excommunicetur. Et si perstiterit, a ministerio ecclesiastico et ordine deponatur, sicut ex constitutionibus tam Lateranensis concilii, quam Domini Alexandri noscitur institutum.

XVIII.

En las iglesias en que el patrono lego se descuida en presentar al obispo clérigos para la cura de almas, establecemos que si algun clérigo sin autoridad del obispo diocesano ó del arcediano local, en donde este tiene jurisdiccion sobre clérigos, ejerce la cura de almas con autoridad del patrono, sea escomulgado despues de haberle amonestado primero. Y si con todo esto aun siguiere, sea depuesto del ministerio eclesiástico y del órden, como se halla establecido en las constituciones del concilio de Letran, y del pontífice Alejandro.

XIX.

Cum in plerisque locis ecclesiarum Priores, seu Praelati clericis suis communiter viventibus ministrare victualia teneantur, et circa eosdem, necnon et laicos parochiarum suarum in cura animarum debeant intendere diligenter, quidam Priores seu Praelati ut liberius evagari valeant, aut ut suae satisfaciant avaritiae quidam quoque clerici, ut ad divini cultus assiduitatem non compellantur a Prioribus, ut eorum effugiant disciplinam, possessiones et bona eorum inter se divisione perpetua partiun-

XIX.

Estando en la mayor parte de los lugares obligados los priores de las iglesias ó los prelados á suministrar los alimentos á sus clérigos que viven en comunidad, y debiendo cuidar con esmero de las almas de ellos y de los legos de sus parroquias, algunos priores ó prelados, con objeto de estar mas desocupados, y tambien algunos clérigos; por satisfacer su avaricia, y no ser precisados por los priores á la asistencia contínua del culto divino, eludiendo la disciplina, se dividen para siempre

tur. Quare praesentis auctoritate concilii duximus statuendum, ut nulla de caetero talis partitio fiat: et, si qua facta est absque auctoritate, et consensu dioecesani, vel superioris, eam decernimus non tenere. Quod si forsan alicujus ecclesiae Prior, et clerici contra istam constitutionem venire praesumpserint, per dioecesanum loci, vel ejus vices gerentem ipsos ab eisdem ecclesiis praecipimus in posterum amoveri. In illis autem, in quibus factae sunt partitiones hujusmodi de assensu dioecesani, vel superioris, id praecipimus observandum, ut clerici sub obedientia et correctione sui Prioris, seu Praelati consistant, et simul comedant in uno refectorio sicut ante partitionem facere consueverunt, nec ecclesiae proventus aliquo modo inter se dividant, sed magis in una mensa communicent: ut qui divinis officiis interesse neglexerint, substractione eorum portionis secundum suam negligentiam puniantur a priore. Provideat quoque Prior ne clerici sui, vel eorum dispensatores ecclesiae bona dispensent taliter, aut expendant, quod cessantibus quotidianis distributionibus divini non sequatur officii detrimentum: et hoc ita fieri nequaquam permittant: inhibemus quoque, ne prior sine clericis, aut clerici sine Priore aliquam de possessionibus ecclesiae impignorare valeant; nec sine dioecesani consensu aliquam possessionem vendere aut quomodocumque alienare praesumant. Clerici quoque inter se terras et vineas ecclesiae non dividant, sed communiter eas possideant, sicut communibus debent usibus deservire. Adiicimus quoque, ut Priores per substractionem beneficiorum ad ordinem sacerdotalem ascendere et in suis ecclesiis deservire cogantur: hoc adhibito moderamine ut qui ex dispensatione sedis apostolicae plures curas retinere noscuntur, in eisdem vicissim resideant, secundum numerum curam residentiae tempora dividendo. Clerici quoque qui in ecclesiis parochialibus portionarii existunt, nec portiones quotidianas, nec praestimonia de eisdem ecclesiis percipiant, nisi in ipsis curaverint personaliter deservire.

entre sí las posesiones y los bienes. Por lo cual establecemos con la autoridad del presente concilio, que no se haga en adelante ninguna particion; y si se ha efectuado alguna sin autoridad ni consentimiento del diocesano ó del superior, decretamos que sea nula. Y si el prior de alguna iglesia y los clérigos quebrantaren esta constitucion, mandamos que sean en adelante separados de las mismas iglesias por el diocesano local ó por su vicario. Y en las que se han hecho estas particiones con consentimiento del diocesano ó del superior, ordenamos que los clérigos queden bajo la obediencia y correccion de su prior ó prelado, y coman en adelante en un refectorio, como lo hacian antes, ni se dividan de modo alguno las rentas de la iglesia, sino que coman en comunidad en una sola mesa: y los que no asistieren á los oficios divinos, sean castigados por el prior, quitándoles cierta parte en proporcion á su negligencia. Cuide tambien el prior de que sus clérigos y los repartidores, no distribuyan ó espendan los bienes de las iglesias, de modo que cesando las distribuciones cuotidianas, se siga perjuicio al oficio divino: no permitiendo que por ningun concepto suceda esto. Prohibimos tambien que ni el prior sin los clérigos, ni estos sin él, puedan empeñar ninguna de la posesiones de la iglesia; ni que sin consentimiento del diocesano vendan bajo ningun concepto ni enagenen alguna. Tampoco los clérigos dividirán entre sí las tierras y viñas de la iglesia, sino que las poseerán en comunidad, puesto que deben servir para usos comunes. Añadimos tambien que se obligue á los priores, amenazándolos con quitarles los beneficios, á que se ordenen de sacerdotes, y que sirvan en sus iglesias, con la escepcion de que los que por dispensa de la Silla Apostólica tienen muchos curatos, residirán por turno en ellos, dividiendo el tiempo de residencia en proporcion al número de almas de cada uno. Los clérigos porcionarios de las parroquias, no recibirán ni las distribuciones cuotidianas ni las prestameras de las mismas iglesias, sino sirvieren personalmente en las mismas.

XX.

Sicut est in generali statutum concilio praecipimus ne pro consecratione Episcoporum, benedictionibus Abbatum, vel eorum installationibus, sive pro ordinationibus clericorum quisquam quocumque praetextu, sive scriptura, vel rei alterius aliquid exigere, vel extorquere praesumat. Clerici quoque pro exequiis triennalibus, vel annualibus mortuorum, benedictionibus nubentium et similibus pecuniam non exigant vel extorqueant: nec dilationes aut impedimenta fraudulenter opponant, sed sicut statutum est in concilio, libera conferant ecclesiastica sacramenta. Alioquin ab officio suspendantur.

XX.

En observancia de lo establecido en el concilio general mandamos, que nadie por ningun pretesto ó escritura exija nada por la consagracion de obispos, bendiciones de abades, sus instalaciones y colacion de órdenes. Ygualmente no exigirán ó sacarán por fuerza los clérigos cosa alguna por las exéquias trienales ó anuales, bendiciones nupciales ó cosas semejantes; ni tampoco opondrán fraudulentamente dilaciones ó impedimentos para administrar los sacramentos; sino que se conferirán libremente: y no haciéndolo así, sean suspendidos del oficio. Pero los obispos obligarán á los le-

Laici quoque per Episcopum loci compellantur obtentam in talibus piam, et laudabilem consuetudinem observare.

gos á pagar las oblaciones piadosa y laudablemente introducidas.

XXI.

Nullus Episcopus, Archidiaconus vel Archipresbyter, vel quaecumque persona clericum ad ordinem repraesentet, ut per se vel per alium ab ordinandis aliquid exigat, vel recipiat cautionem, vel quamcumque aliam promissionem quod ab ordinatore vel repraesentatore non petet ordinatus, et repraesentatus sibi de ecclesiastico beneficio provideri.

XXI.

Ningun obispo, arcediano, arcipreste ú otra persona presente á ningun clérigo á las órdenes, exigiendo de él por sí ó por otro cosa alguna, ni fianza ó promesa de que el ordenado no pedirá al que le ordenó ó presentó que le provea de algun beneficio eclesiástico.

XXII.

Quoniam monasteria multiplici correctione et reformatione indigent, praecipimus juxta formam generalis concilii, ut tam monachorum quam canonicorum regularium generalia capitula fiant ipsius constitutionis auctoritate concilii, ne viri religiosi sine consensu sui dioecesani Episcopi possessiones monasteriorum vendant vel inchartent, seu concedant ad vitam hominis, aut infeudent, aut quocumque modo alienent. Quod qui facere praesumpserint, ab administratione qua funguntur per suum Episcopum amoveantur in perpetuum: et qui sic obtinet, careat sic obtentis.

XXII.

Cómo que los monasterios necesitan de mucha correccion y reforma, mandamos segun el tenor del concilio general que se celebren capítulos generales así de monges como de canónigos reglares, observando en un todo la constitucion del concilio dicho, que así lo ordena. Añadiendo por autoridad del concilio presente, que los religiosos sin autoridad del obispo diocesano no vendan las posesiones del monasterio, ni las hipotequen, concedan de por vida, permuten, den en feudo ó enagenen de otra manera. Los que lo hicieren sean privados por el obispo de la administracion.

XXIII.

In ecclesiis cathedralibus et regularibus districtius inhibemus, ne aliquis personatum seu dignitatem suam, sicut de jure non potest, ita nec de facto pro aliqua summa pecuniae praesumat aliquatenus obligare: decernentes ipsam obligationem non tenere: hanc poenam transgressoribus infligentes ut quicumque contra hanc constitutionem venire praesumpserit, ipso facto omni officio et beneficio donec ab apostolica sede veniam impetraverit, sit suspensus.

XXIII.

Prohibimos con rigor que en las iglesias catedrales y regulares nadie obligue de hecho su personado ó dignidad, puesto que no puede de derecho, á ninguna cantidad de dinero: decretando que no tenga valor semejante obligacion: é imponiendo á los transgresores la pena de suspension de todo oficio y beneficio hasta obtener el perdon de la Sede Apostólica.

XXIV.

Quoniam viri religiosi sive monachi ad secularia, quae dimiserunt, converti non debent, districtius prohibemus, ne in sellis, frenis et pectoralibus, aut calcaribus secularia deferant ornamenta: sed frenis, et pectoralibus, ac calcaribus utantur simplicibus, non habentibus ornamenta in corio: sellas autem nigras habeant, et simplices absque colore.

XXIV.

Toda vez que los religiosos ó monjes no deben hacer uso de las cosas seglares á que renunciaron, prohibimos con rigor, que las sillas, frenos, pretales ó espuelas no sean como las de los seglares, sino todo sencillo, y sin adornos en el correaje: las sillas serán negras, y sencillas, sin color.

XXV.

Vestimenta non habeant scissa ante, vel retro: et cuniculorum pellibus non utantur: et de uno ves-

XXV.

Las personas de que habla el cánon anterior no gastarán vestidos abiertos por detras ni

tuario vestes, non denarios secundum ordinem accipiant: feria quarta carnes non comedant, nisi festivitas solemnis occurrerit.

por delante, ni pieles de conejos: tomen las ropas del vestuario comun, y no dineros para comprarlas: tampoco comerán carnes los miércoles, á no ocurrir en este dia alguna festividad.

XXVI.

Cum omnino sit illicitum regularibus, seu religiosis habere proprium, districtius inhibemus, ne quis religiosus quicquam proprium retineat, nec ecclesiam, nec haereditatem, nec praestimonium habeat: nec sub annuo censu quomodolibet arrendationis, vel pignoris genere ad tempus, vel in perpetuum Prioratus, vel ecclesias, domos, terras, aut vineas, seu quascumque possessiones ab ecclesia sua, vel aliunde recipiat, vel jam receptas detinere praesumat. Regulares quoque, qui personatus habent in ecclesiis cathedralibus, sic in suis administrent officiis quod votum religionis et ordinis statuta non negligant observare. Et si forte in civitatibus, vel villis, pro necessitatibus officii sui, domos habeant, in eis nequaquam relicto conventu comedant, aut cubent de nocte: sed expletis administrationibus, seu necessitatibus officii ad fraternam societatem, et ordinis observantiam revertantur.

XXVI.

Siendo enteramente ilícito que los regulares ó religiosos tengan nada propio, prohibimos con rigor que tomen de su iglesia á censo temporal ó perpetuo cosa alguna en clase de arriendo ó prenda de los prioratos, iglesias, casas, tierras, viñas ú otras posesiones; ó si ya lo hubiesen recibido, devuélvanlo. Los regulares que obtengan personados en las iglesias catedrales desempeñen de tal suerte sus obligaciones, que no dejen por eso de observar el voto de su religion y los estatutos de la órden. Y si acaso por razon de su oficio tienen casas en las ciudades ó villas, no coman ni duerman de noche en ellas, dejando el convento, sino que vuelvan á él luego que hayan cumplido con sus obligaciones.

XXVII.

Cum Iustitia secularis, fragante maleficio in furto, rapina, homicidio, vel raptu mulierum, vel cudendo falsam monetam clericum comprehenderit, non ut vindictam in ipsum exerceat, sed ut eundem reddat ecclesiastico Iudici, et eum ita captum reddiderit ecclesiastico Iudici, nisi manifeste excesserit contractando captum enormiter, nullam in hoc poenam incurrat: et qui sic fuerit deprehensus, canonice puniatur. Maleficio autem non fragante, si justitiae secularis minister clericum ceperit absque mandato ecclesiastici Iudicis, reus habeatur.

XXVII.

Cuando la justicia seglar cogiese *in fraganti* algun clérigo cometiendo delito de hurto, rapiña, homicidio, rapto de mugeres ó falsificacion de moneda, no para castigarle, sino para entregarle al juez eclesiástico; y cuando hiciese la entrega, sino se escediese manifiestamente maltratándole de gravedad, no incurre en pena alguna; y el preso será castigado canónicamente. Pero sino fuese cogido *in fraganti*, sea reo el ministro de la justicia secular, si hiciese la prision sin mandato del juez eclesiástico.

XXVIII.

Ne clerici in opprobrium, et odium ecclesiae ea crimina impune committant pro quibus laici poenam incurrerent capitalem, praecipimus, ut qui in furto vel crimine falsi, rapina, homicidio, raptu mulierum, incendio, falsa moneta, vel in aliis criminibus, quae poenam corporalem merentur, publice fuerit deprehensus, a suis ordinibus degradetur, si subdiaconus et infra, ab uno Episcopo: si diaconus a tribus Episcopis: si sacerdos in concilio provinciali, vel ante habito numero canonico Episcoporum: qualenus qui ecclesiastica libertate tam flagitiose abutitur, clericali privilegio sit privatus.

XXVIII.

Para que los clérigos no cometan impunemente en oprobio y odio de la iglesia los crímenes de que habla el cánon anterior, por cuyos delitos los legos incurririan en pena capital, mandamos, que los clérigos que fueren cogidos públicamente en hurto, rapiña, homicidio, rapto de mugeres, incendio, falsificacion de moneda ú otros que merecen pena capital, sean degradados de sus órdenes; si es subdiacono ó inferior por un obispo; si diácono por tres, y si presbítero, en el concilio provincial, ó antes si se reune el número de obispos que para este objeto marcan los cánones: porque quien abusa con tanta maldad de la libertad eclesiástica, debe ser privado de los privilegios clericales.

XXIX.

Quoniam ecclesiasticis personis propter servitia divini cultus assignata sunt beneficia, et propter multorum irregularitates multae ecclesiae divinorum officiorum patiuntur detrimentum, statuimus ut qui propter irregularitatem, quam culpa sua incurrerunt, in ecclesiis propriis sua non possunt explere divina officia, a perceptione beneficiorum suorum priventur, quandiu tali impedimento durante suis ecclesiis non poterunt deservire, nisi super hoc cum ipsis a sede apostolica fuerit dispensatum.

XXIX.

Toda vez que á los eclesiásticos se confieren los beneficios para el servicio del culto de Dios, y como que por las irregularidades de muchos varias iglesias sufren detrimento en los oficios divinos, establecemos que aquellos que, á causa de irregularidad contraida por culpa suya, no puedan ejercer en sus iglesias su divino ministerio, queden privados de percibir sus beneficios durante su impedimento, á no ser que obtengan dispensa de la Silla apostólica.

XXX.

Districte praecipimus, qualenus in omnibus ecclesiis parochialibus, in quibus infra terminum a jure praefixum, ab illis ad quos pertinet, dioecesano non fuerit clericus praesentatus ad curam animarum, ipse dioecesanus in eadem ecclesia clericum perpetuum instituat, nec ulterius ipsam parochialem ecclesiam viduam permanere permittat.

XXX.

Mandamos con rigor que en todas las iglesias parroquiales, en que, dentro del término prefijado por derecho, no hubiesen presentado al obispo un clérigo que ejerza la cura de almas los que tienen esta facultad, el prelado diocesano pondrá uno inamovible; y en adelante no consentirá que la parroquia siga viuda.

XXXI.

Cum Canonicos et alios clericos conventualium ecclesiarum servitiis deputatos omnino non deceat, quod aliis divinis inservientibus officiis, ipsi per ecclesias, claustra, processionis tempore, deambulent in habitu seculari: ne id fiat de caetero districtius inhibemus, statuentes poenam transgressoribus, ut per tres dies canonica portione priventur.

XXXI.

No siendo decente que los canónigos y demas clérigos de las iglesias conventuales empleados en su servicio anden en trage seglar por las iglesias ó claustros durante la procesion, mandamos que los trasgresores sean privados por tres dias de la porcion canónica.

XXXII.

Districtius inhibemus, ne aliqui regulares, seu religiosi, vel clerici seculares, in praeiudicium parochialium ecclesiarum aliquod pactum faciant, ita quod alieni parochiani ipsis solvant decimas, vel apud ipsos eligant sepulturas: statuentes quod quidquid ratione hujus pacti recipient, ecclesiae parochiali restituere compellantur.

XXXII.

Mandamos que ningun regular, ó religioso, ó clérigo secular, con perjuicio de los derechos parroquiales estipule que los feligreses agenos le paguen los diezmos, ó escojan sepultura en sus iglesias: y si por razon de semejante trato hubiesen recibido alguna cosa, oblíguenseles á restituirla á la iglesia parroquial.

XXXIII.

Cum Archipresbyteratus spiritualem jurisdictionem habeat, districte prohibemus, ne Archipresbyteratus sub aliqua pensione ad terminum alicui concedatur.

XXXIII.

Teniendo el arciprestazgo jurisdiccion espiritual, prohibimos estrechamente que á nadie se le confiera por tiempo mediante alguna pension.

XXXIV.

In figuram ecclesiasticae libertatis Dominus in veteri testamento civitates refugii dignoscitur ordinasse. Et quoniam ecclesiarum immunitatem quidam ausu temerario infringere non verentur, confugientes ad ecclesias compedibus, aut vinculis in ipsis ecclesiis stringentes, per substractionem vic-

XXXIV.

Se sabe que el Señor, como imagen de la libertad eclesiástica, señaló en el Antiguo Testamento ciudades de asilo. Y como que algunos no tienen reparo en infringir temerariamente la inmunidad de las iglesias, mandamos que se denuncien como escomulgados, hasta que satisfagan dignamente, á los

tus illos ad exeundum compellentes, seu per mauros, aut excommunicatos Christianos ab ecclesiis extrahentes, praesentis auctoritate concilii ducimus statuendum, ut omnes qui talia commiserint excommunicati denuntientur, usque ad satisfactionem condignam. Qui vero per mauros ab ecclesia Christianos abstraxerint, et condigne satisfaciant, et sacrilegii poenam exolvant: et Mauros illos, per quos ecclesiae Dei praedictum dederint dedecus, et injuriam intulerint, ecclesiae violatae servituti subjiciant, vel ipsi reddant ecclesiae pretium eorundem, si absolutionis beneficium voluerint obtinere.

que atentan contra la inmunidad de la iglesia, poniendo grillos y cadenas á los que en ellas han tomado asilo, ó impidiéndoles el sustento para obligarles á abandonarlas; ó bien estrayéndolos de las iglesias por medio de moros ó de cristianos escomulgados. Los que para ello se valieren de moros, ademas de dar una digna satisfaccion, pagarán la pena de su sacrilegio; y los moros quedarán sujetos á la servidumbre de la iglesia asi violada; á no ser que la paguen su precio, si quieren ser absueltos, quienes los buscaron para aquel objeto.

XXXV.

Constitutionem domini Alexandri, et Innocentii tertii ad memòriam reducentes, et causam necessariam habentes, eidem constitutioni adiiciendo praecipimus ut singulis diebus dominicis sacerdotes excommunicatos denuntient omnes illos qui mittunt, deferunt, aut deducunt, aut vendunt, per se, vel per alios Mauris, vel aliis ex parte maurorum arma, ferrum, lignamina, navium instrumenta, panem, equos, bestias vel animalia ad comedendum, vel ad terras colendum, vel equitandum. Et hanc sententiam sacerdotes districtius observent usque ad satisfactionem condignam. Omnes quoque Christiani tam milites, quam alii qui se ad Mauros transtulerint ad faciendum guerram Christianis, excommunicati denuntientur, nec sine auctoritate sedis apostolicae absolvantur.

XXXV.

Recordando la constitucion del Pontífice Alejandro y la de Inocencio III, y habiendo ahora necesidad, adicionando aquella constitucion, mandamos, que todos los domingos denuncien los sacerdotes como escomulgados á cuantos envian, llevan, conducen ó venden á los moros, ó á otros por cuenta de estos, armas, yerro, maderas, pertrechos de navios, pan, caballos, bestias ó animales, ya para sustento, ya para cultivo del campo, ó ya para cabalgar: cumpliendo los sacerdotes esta disposicion con toda puntualidad hasta que se haya dado la suficiente satisfaccion. Y todos los cristianos, sean ó no militares, que se pasen á los moros para hacer guerra á los cristianos, sean tambien denunciados como incursos en la escomunion, y solo por la Silla Apostólica puedan ser absueltos.

XXXVI.

Statuimus de caetero ut quicumque Christianum vel Christianam vendiderit Sarracenis, ipso facto sit excommunicatus: nec possit absolutionis beneficium obtinere, sine auctoritate sedis apostolicae.

XXXVI.

Tambien establecemos para en adelante que el que vendiere cristiano ó cristiana á los Sarracenos, sea escomulgado *ipso facto*, reservándose igualmente la absolucion á la Silla Apostólica.

XXXVII.

Inhibemus districtius, ne quis monachus in ecclesia seculari curam animarum exercere praesumat. Hoc ipsum pari districtione canonicis regularibus inhibemus nisi ex indulgentia sedis apostolicae demonstrare valeant hoc sibi fuise concessum.

XXXVII.

Prohibimos con todo rigor que ningun monge se atreva á ejercer la cura de almas en las iglesias seculares: cuya prohibicion la hacemos tambien estensiva á los canónigos reglares: á no ser que acrediten tener para ello facultad del Sumo Pontífice.

Hechas y publicadas las constituciones referidas para la provincia Tarraconense en el concilio de Lérida, el legado encargó al arzobispo la ejecucion mediante la carta siguiente:

Venerabili in Christo patri Dei gratia Tarraconensi Archiepiscopo, ejusdem permissione Sabinensis Episcopus Apostolicae sedis Legatus, salutem in Domino.

Parum est in civitate jus esse, nisi qui illud tueatur, existat: nec prodesset jura insurgere contra malos, si deesset jurium executor. Quia ergo complures in vestra provincia, divino timore, et ecclesiastica disciplina a se penitus abdicatis, contra constitutiones a nobis salubriter pro-

Al venerable Padre en Cristo, por la gracia de Dios arzobispo de Tarragona, saluda en el Señor el obispo Sabinense, legado de la Sede Apostólica.

Poco importa que haya leyes, sino hay quien las defienda: ni aprovecharian las sanciones contra los malos, si faltase quien ejecutara la justicia. Y como que hay muchos en vuestra provincia, que sin ningun temor á Dios ni á la disciplina eclesiástica cometen muchos fraudes en contra de las

mulgatas in concilio Ilerdensi, fraudulentis occasionibus super obtinendis pluribus beneficiis curam animarum habentibus: at alii etiam fraudes quamplurimas excogitando venire praesumunt, volentes per sollicitudinem a vobis ecclesiasticae provissionis susceptam, hujusmodi fraudibus obviari, ac praedictas constitutiones nostras providae executioni mandari, vobis qua fungimur auctoritate mandamus in virtute obedientiae, et sub poena suspensionis, praecipientes firmiter, et districte, quatenus constitutiones per vos ipsos humiliter observantes, easdem in omnibus, et per omnia qua convenit districtione ab aliis faciatis inviolabiliter observari, nulli in hac parte aliquatenus deferendo: ut zelum Domini vos demonstretis habere, nec homini deferre videamini contra Deum. Alioquin si in praemissis notabiliter exequendis extiteritis, quod non credimus, negligentes, poenam suspensionis expressam superius merito poteritis formidare. Speramus autem in Domino, quod super observantia constitutionum taliter vestrae circumspectionis providentia se habebit, quod non de negligentia reprehendi, sed potius de diligentia merito debebitis commendari. Datum Tutell. Cal. Maii.

constituciones promulgadas saludablemente por nosotros en Lérida para obtener muchos beneficios curados, é inventan otros muchísimos ardides; queriendo que se aplique remedio á ello por vos, cumpliendo con la solicitud de la provision eclesiástica, y que se pongan en práctica nuestras próvidas constituciones, os mandamos por nuestra autoridad, en virtud de la obediencia y bajo pena de suspension, que observando por vos mismo y con humildad las constituciones, hagais que inviolablemente, y mediante todo el rigor que conviene, sean tambien acatadas por los demas en todo y por todo, sin tener sobre esto deferencias con nadie; demostrando con ello que teneis celo por el Señor, y que no guardais atenciones con el hombre en contra de Dios. Y si por el contrario, lo que no esperamos, fuereis notablemente descuidado en la ejecucion de lo referido, con razon podeis temer la pena de suspension acabada de indicar. Tenemos esperanza en el Señor, que de tal modo os portareis y con tal circunspeccion en la observancia de las constituciones, que no llegareis á ser reprendido por negligencia, sino que con razon sereis recomendado por la exactitud. En Tudela el primero de mayo.

CONCILIO DE TARAZONA

del año 1229.

Hablando de este concilio nuestro historiador Mariana estractó lo que Zurita habia escrito en los *Indices latinos*, y en el capitulo 3. del libro III de sus *Anales*; pero no pudo ver las adiciones que con el fin de reimprimirlos, hizo posteriormente. Publicólas el arcediano Dormer en los *Discursos varios*, impresos en Zaragoza año de 1683: y de las que pertenecen á este asunto desde la pág. 59 me valgo para ilustrarle. Pondremos primero lo que escribió Mariana, y luego lo que imprimió Dormer.

El primero en el libro XII cap. 14 de su historia dice. «En este medio vino de Roma á Aragon por legado del Papa Juan Monge de Cluni y Cardenal Sabinense sobre negocios muy graves. Acudió el Rey á Calatayud para verse con el prelado...... El principal negocio sobre que este vino, era el casamiento del Rey que pretendia apartarse de la Reina, y para ello alegaba el impedimento de consanguinidad, si bien tenia ya un hijo, por nombre Don Alonso, para suceder en la corona y estados de su padre. Para averiguar este pleito el Rey y el legado pasaron á Tarazona. Acudieron allí Don Rodrigo arzobispo de Toledo, y Aspargo arzobispo de Tarragona con otros muchos obispos de Castilla y de Aragon para hallarse á la determinacion de aquel negocio tan grave, y que á todos tocaba. Alegaron las partes de su justicia, formóse el proceso, y por conclusion se pronunció que el casamiento era ninguno, y que el Rey y la Reina quedaban libres para disponer de sí; y sin embargo determinaron que el hijo, como legítimo, heredase el reino de su padre. Dada la sentencia, la Reina Doña Leonor, ya ni viuda ni casada, se partió de buena gana *(llevándose á su hijo)* para hacer compañía á su hermana Doña Berenguela, y consolarse con ella en aquella su soledad. Dejáronle los pueblos que tenia en Aragon,

como en arras y parte de dote: llevó otrosí muchas preseas de paños ricos, oro, plata y pedrería. Despedida la junta el Rey acudió á Tarragona, etc.»

El arcediano Dormer en el lugar ya citado dice que: «El Rey Don Jaime no gustaba de su muger Doña Leonor; y que fueron tan continuas y escandalosas las disensiones entre ambos príncipes, que el Rey resolvió separarse, so color de parentesco en tercer grado, (a) prohibido en el concilio general Lateranense. A este fin hallándose en Borja en 7 de Diciembre del año 1225 otorgó una escritura á presencia del obispo de Lérida, del conde de Urgel, del canciller de Castilla, y de varios ricos hombres y personas distinguidas de la Corte, en que se obligó á poner algunas villas y castillos en poder de ciertos caballeros, que los entregasen á la Reina en el caso, que no deseaba, de anularse, por juicio de la iglesia el matrimonio, para que sirviesen de rehenes y de seguridad, y los poseyese y disfrutase sus rentas, mientras viviese sin pasar á otras bodas, con la condicion de dar el gobierno de aquellas plazas á vasallos Aragoneses, y haberse de restituir al Rey inmediatamente que la Reina falleciese. Desde entonces se separó el Rey de su muger, y al parecer acudió al Papa Inocencio III para que conociese de la valididad del matrimonio: y el Pontífice dió algunas providencias, como se indica en el Breve que para el mismo fin dió su sucesor Gregorio IX á su legado. Acreditalo tambien que la Reina no asistió á la jura, que en 6 de febrero del año 1228 se hizo al Infante Don Alonso, hijo de este matrimonio, en las Córtes que se celebraron en la ciudad de Daroca. Este fué el primer ejemplar que de semejante solemnidad hallamos en las memorias antiguas de Aragon. Autorizóse escritura, por la que consta que los obispos de Huesca, Tarazona y Elna y el Infante Don Fernando, con otros nobles y Ricos hombres, con todos los procuradores de las ciudades y villas de Aragon desde el Segre hasta Ariza, prestaron juramento de fieldad y homenage, por mandado del Rey al Infante Don Alonso hijo de los Reyes Don Jaime y Doña Leonor, reconociéndole por sucesor en la Corona despues de la muerte de su padre, y el Infante Don Fernando hizo aparte y espresamente el mismo reconocimiento. Gregorio IX ascendió al Trono Pontificio en 21 de marzo de 1227, y habiendo enviado por su legado á España á Juan de Abeville obispo Sabinense, le dirigió un Breve datado en 7 de febrero del siguiente 1229 encargándole procediese á la disolucion del casamiento, si estuviesen los contrayentes dentro de los grados prohibidos en el concilio general Lateranense. Autorizado el Legado con este Breve dispuso que los Reyes prometiesen por escrituras públicas estar á lo que el Legado declarase, asi en órden á la valididad del matrimonio, como en cuanto á las villas y castillos consignados por arras: lo que ejecutaron entrambos, la Reina en 16 y el Rey en 20 de marzo del mismo año 1229. Con estos preliminares convocó el legado concilio en Tarazona, que se celebró en 29 de Abril del mismo año 1229 con la asistencia de los arzobispos de Toledo y Tarragona, y de algunos prelados de Aragon y Castilla. Presentóse el Rey en el concilio, y puesto en pie dijo «haber sido casado con Doña Leonor, creyendo no haber impedimento alguno para ello: que con buena fe habia tenido al Infante Don Alonso, á quien por considerarle hijo legítimo, habia mandado jurar por sucesor del Reino: que no sabiendo lo que el concilio declararia, ratificaba desde entonces lo dispuesto en órden á la sucesion, y en cuanto necesario fuese, legitimaba al Infante por su poder absoluto y autoridad Real, y le habilitaba para que no se le disputasen los efectos del juramento y homenage que le habian prestado sus vasallos.» Con tal declaracion se procedió luego en el concilio á ventilar los puntos: y oidos los pareceres de los prelados y doctos que asistieron, declaró el Legado ser nulo el matrimonio, por hallarse ambos príncipes en tercer grado de consanguinidad, y que debian separarse: adjudicó á favor de la Reina cuanto el Rey la habia asignado en las escrituras de bodas por arras, ó en contemplacion de matrimonio, bajo ciertas reservas; y amenazó con las mas severas censuras á los contraventores. El Rey, luego que se pronunció la sentencia, pidió la declaracion de varios puntos al Legado, que la hizo, sino á satisfaccion, sin recurso de ambos Príncipes»

Las actas de este concilio en latin y castellano dicen asi:

(a) Eran viznietos del Emperador Don Alonso el VII por sus hijos Don Sancho y Doña Sancha, uno abuelo de Doña Leonor, y la otra abuela de Don Jaime.

Actas del concilio de Tarazona en (a) la causa de divorcio entre los Reyes de Aragon Don Jaime y Doña Leonor.

Joannes Dei gratia Sabinensis Episcopus, Apostolicae sedis Legatus, universis praesentes Literas inspecturis salutem in Domino.

Fulgentes in Hispania Legationis officio, mandatum Domini Papae recepimus sub hac forma: Gregorius Episcopus servus servorum Dei, Venerabili Fratri J. Episcopo Sabinensi, Apostolicae Sedis Legato, salutem, et Apostolicam benedictionem. Cum generale concilium inhibitione copulae conjugalis in tribus ultimis gradibus revocata, eam in aliis voluerit districte servari; nec sit deferendum homini contra Deum, Fraternitati tuae per Apostolica scripta mandamus, quatenus ad separandum contractum conjunctionis illicitae inter Regem, et Reginam Aragonum, post idem concilium subsecutae, super quo etiam jam dudum bonae memoriae H. Papa praedecessor noster sua scripta direxit, juxta statuta procedas Concilii supra dicti, non obstantibus Literis hujusmodi facto contrariis a sede Apostolica impetratis; verum apud eundem Regem cures efficere, ut Reginae pro sustentatione sua honestam provissionem studeat assignare; cum alias grave de ipsorum separatione timeatur scandalum provenire. Datum Perusii, VII Idus Februarii, Pontificatus nostri anno secundo.

Nos igitur ad separationem ejusdem conjunctionis et Reginae provissionem, de utriusque partis assensu procedere cupientes, ipsos diligenter monuimus, et induximus, ut benignum praestent assensum his, quae salus animarum suarum, et Regnorum tranquillitas requirebant; et ad haec ipsorum consensu obtinuímus: sicut literarum suarum sigillis munitarum propriis subscripta forma demostrat.

Notum sit omnibus praesentes literas inspecturis, quod nos Jacobus Dei gratia Rex Arag. Comes Barchin. et Dominus Montis-pessulani, pro utilitate animae propriae, accepto salubri consilio Venerabili in Christo patri J. Dei gratia Sabin. Episcopo, Apostolicae Sedis Legato, praestito juramento, firmavimus quicquid ordinandum duceret super celebratione divortii inter nos et Dominam A. Dei gratia Reginam Arag. Comitissam Barchin. et Dominam Montis-pessulani, charissimam uxorem nostram; et super arrhis, quas eidem concessimus, et super custodia, vel securitate castrorum; videlicet de Daroca, et de Farizia, et de Uno-castello, nos ratum, et firmum habere, et ordinationem inconcussam bona fide servare. Actum est hoc in praesentia Venerabilis Patris S. Tarraconensis Ar-

Juan por la gracia de Dios obispo Sabinense y legado de la Sede Apostólica á todos los que vieren las presentes salud en el Señor.

Hallándonos en España desempeñando nuestra legacia hemos recibido un mandato del Papa que dice así: «Gregorio obispo, Siervo de los siervos de Dios, al venerable hermano Juan, obispo Sabinense y legado de la Sede Apostólica, salud y bendicion apostólica. No obstante que el concilio universal ha permitido contraer matrimonio entre parientes que lo sean en los tres últimos grados, ha querido al mismo tiempo que siga la prohibicion absoluta, en los otros; y no debiendo tenerse deferencias con los hombres en contra de Dios, mandamos á tu fraternidad en virtud de escritos apostólicos, que procedas segun los estatutos del citado concilio á separar el contrato ilícito entre los reyes de Aragon, realizado con posterioridad al concilio, acerca de lo cual nuestro antecesor de feliz memoria H. habia dirigido sus escritos, sin que le sirvan de obstáculo las letras impetradas de la Sede Apostólica que estén en contradiccion con esto. Pero has de convenir con el mismo Rey en que señale á la Reina una decorosa pension para sus alimentos: pues no siendo así es de temer que de su separacion resulte un grave escándalo. Escrita en Perusia el 7 de febrero del año segundo de nuestro pontificado.

Nosotros pues deseando proceder de consentimiento de ambas partes á la separacion y pension de la Reina, las hemos amonestado é inducido con diligencia, á que se presten benignamente á lo que exige la salvacion de sus almas y la tranquilidad de los reinos; y para ello hemos obtenido su consentimiento, como lo patentizan las cartas siguientes selladas por ellos mismos.

«Sepan cuantos leyeren esta carta que nos Jaime por la gracia de Dios Rey de Aragon, conde de Barcelona y señor de Mompeller, atendiendo al bien de mi alma, tomado consejo saludable y despues de prestado juramento ante el venerable en Cristo Juan, por la gracia de Dios obispo Sabinense y legado apostólico, hemos accedido á firmar cuanto se necesita para que se pueda verificar el divorcio entre nos y Doña Leonor Reina de Aragon, condesa de Barcelona, y Señora de Mompeller, nuestra carísima consorte: y tambien acerca de las arras, que la concedimos, y sobre la guarda ó seguridad de los castillos de Daroca, Ariza y Un-Castillo, teniéndolo por firme y valedero: y prometiendo de buena fe observar exactamente su ordenacion. Escrito en presencia del venerable Padre S. arzobispo de Tarragona, y del hermano P.

(a) Este concilio se celebró á escitacion del Rey Don Jaime, de Doña Berenguela y de San Fernando.

chiepiscopi, et Fratris R. Poenitentiarii Domini Legati, anno Domini MCCXXVIII, XIII. Kalend. Aprilis.

Notum sit omnibus praesentes literas inspecturis, quod nos Al. Dei gratia Regina Arag. Comitissa Barchin. ac Domina Montis–pessulani, pro utilitate animae propriae, accepto salubri consilio a venerabili in Christo J. eodem, Sabin. Episcopo, Apostolicae Sedis Legato, praestito juramento, firmavimus quicquid ordinandum duceret super celebratione divortii inter nos, et Dominum Jacobum illustrem Regem Arag. Comitem Barchin. et Dominum Montis–pessulani, charissimum virum nostrum, et super arrhis, quas idem Rex nobis concessit, et super custodia, vel securitate Castrorum; videlicet et de Daroca, et de Farizia, et de Uno–castello, nos ratum, et firmum habere, et ordinationem suam inconcussam bona fide servare. Actum in praesentia Venerabilis Patris S. Tarraconen. Archiepiscopi, et Fratris Petri Prioris Fratrum Praedicatorum Caesar–augustae, Fratris R. Poenitentiarii Domini Legati, et G. de Alma–guere Domini Papae Subdiaconi, XVII Kalend. Aprilis anno Domini MCCXXVIII in Ecclesia Sancti Joannis in Domo Hospitalis Caesar–augustae.

Nos igitur die partibus assignata apud Tyrasonam, et quia arduum erat negotium, vocatis ad eundem locum Venerabilibus Patribus Toletano, et Tarraconensi Archiepiscopis, et multis Episcopis de Castella, et de Aragonia, ipsorum, et aliorum prudentum habito consilio, partibus comparentibus coram nobis, de separatione ipsius conjunctionis pronunciabimus in hunc modum.

Nos Joannes Dei gratia Sabinensis Episcopus, Apostolicae Sedis Legatus, invenientes inter J. illustrem Regem Arag. et Dominam Al. illustrem Reginam, consanguinitatem adeo notoriam, quod nec erat locus inficiationi, nec poterat aliqua tergiversationi celari; habito diligenti consilio, et tractatu cum venerabilibus Patribus Archiepiscopis et Episcopis praesentibus utriusque Regni, necnon et aliis prudentibus viris, definitive pronunciamus inter dictum J. illustrem Regem Arag. et Dominam Al. illustrem Reginam, quia consanguinei sunt in tertio gradu, matrimonium non tenere; inter eosdem divortii sententiam pronunciantes.

De provisione autem Dominae Reginae ordinavimus in hunc modum. Universa, et singula, quae Dominus Jacobus Dei gratia illustris Rex Arag. nomine arrharum, vel nomine juris sponsalitiorum Dominae Reginae Alienorae filiae Domini Alphonsi quondam illustris Regis Castellae, concessisse legitur in charta de ipsorum conjunctione confecta, cum pleno segnorivo, et integritate omnium jurium, sicut eadem omnia ibidem legitur habitura si praedicto Rege praemortuo ipsa remansisset superstes; necnon et Fariziam, quae gratia Regalis munificentiae eidem Reginae cum suis accrevit

prior de los predicadores de Zaragoza, y del hermano R. penitenciario del señor legado, en el año del Señor 1228, dia 20 de marzo.»

«Sepan cuantos leyeren esta carta que yo Leonor por la gracia de Dios Reina de Aragon, condesa de Barcelona y señora de Mompeller, atendiendo al bien de mi alma, y tomando consejo saludable del venerable en Cristo Juan obispo Sabinense, legado de la Sede Apostólica, hemos firmado lo necesario para que se pueda verificar el divorcio entre nos y Don Jaime ilustre Rey de Aragon, conde de Barcelona y señor de Mompeller, nuestro carísimo marido, acerca de las arras que el mismo Rey nos dió, y tambien sobre la guarda ó seguridad de los castillos de Daroca, Ariza y Un-Castillo, teniéndolo por firme y valedero, y prometiendo de buena fe observar su ordenacion. Escrita en presencia del venerable Padre S. arzobispo de Tarragona, y del hermano P. prior de los predicadores de Zaragoza, del hermano R. penitenciario del Señor legado, y de G. de Alma-guera subdiácono del Señor Papa, el dia 16 de Marzo del año del Señor 1228, en la iglesia de S. Juan del hospital de Zaragoza.»

Nosotros pues, citadas las partes á Tarazona, y como que el negocio era arduo, convocados al mismo lugar los venerables Padres arzobispos de Toledo y Tarragona, y muchos obispos de Castilla y Aragon, tomado consejo de ellos y de otros varones prudentes, y compareciendo las partes á nuestra presencia, pronunciamos acerca del divorcio la sentencia siguiente:

«Nos Juan por la gracia de Dios, obispo Sabinense, y legado apostólico, hallando que entre el ilustre Rey de Aragon Don Jaime, y la ilustre Reina Doña Leonor, es tan notorio el parentesco, que ni puede negarse ni obscurecerse; despues de un maduro consejo y conferencia con los venerables Padres arzobispos y obispos de ambos reinos, que estan presentes, como tambien de otros varones de prudencia, sentenciamos definitivamente que no hay matrimonio entre los referidos reyes, por ser parientes en tercer grado, decretando entre los mismos el divorcio.»

«Acerca del modo de proveer en favor de la Reina, lo hacemos del tenor siguiente: Que posea quieta y pacificamente cuanto el Rey Don Jaime de Aragon la dió por arras y esponsales, segun se lee en los contratos matrimoniales, con pleno señorío é integridad de todos los derechos, como alli mismo está escrito que habia de poseerlo, si muriere el Rey antes que ella: que tenga tambien á Ariza, que la munificencia del Rey la señaló, con todas sus pertenencias, no poseyéndola como por via de arras ni de liberalidades esponsalicias, sino como por via de provision y gracia, por todo el tiempo

pertinentiis, ab hac die in antea praedicta Domina, non nomine arrharum, vel sponsalitiorum, sed nomine provisionis, et gratiae, omnibus diebus, quibus in saeculo vixerit, possideat, et teneat pacifice, et quiete; et Dominus Rex eadem ei deliberet: vel excambium ipsi Reginae gratum et acceptum. Circa custodiam Castrorum de Catalonia nihil duximus immutandum; Castra vero de Daroca, et de Farizia, et de Uno-Castro, Regina tradat custodienda, et tenenda de manu sua viris generosis, et naturalibus de Regno Aragoniae, qui faciant homagium, et fidelitatem Regi, quod post mortem ipsius Reginae reddent Castra, et Villas Regi, si vixerit, vel ejus haeredi, qui regnabit in Aragonia.

que viviere en el siglo; que el Rey la entregue esto, ó lo permute con otra cosa que agrade á la misma Reina, y que esta acepte. Acerca de la custodia de los castillos de Cataluña, creemos que nada debe alterarse; mas respecto á los de Daroca, Ariza y Un-Castillo los dará la Reina en alcaidía á nobles que los tengan por ella, que sean naturales de Aragon, y que presten juramento y fidelidad al Rey, de que le devolverán los castillos y las villas, tan pronto como muera la Reina, ó al heredero del Rey, si este hubiese fallecido.

Et Regina possit eos mutare quandocumque, et quotiescumque sibi placuerit; dummodo illi, qui substituentur, faciant Regi homagium, et fidelitatem de Castris reddendis, sicut superius continetur, et in tali mutatione ille, qui Castrum custodit, non antea exeat a Custodia Castri, quam ille intraverit, qui debet ei succedere; et si forte aliquis decedat de illis, quorum custodiae commissa fuerunt Castra praedicta; illi, qui ex parte ipsius in Castro fuerint, nemini Castrum reddant, nisi illi nobili, quem Regina defuncto substituet praedicto modo; et ad hoc ipsi per juramentum, et homagium ab ipso nobili astringantur. De aliis tribus castris, scilicet de Epila, de Barbastro, et de Pina, Regina unum, quod elegerit, habeat in manu sua, et custodia, et duo tradat custodiae aliquorum nobilium, et naturalium de Aragonia, secundum illam formam, quae de Daroca, Farizia, et de Unocastro superius est expresa.

Que la Reina pueda mudar cuando guste á los castellanos de las plazas referidas, con tal que estos nuevos alcaides presten al Rey homenage y fidelidad de devolverle los castillos en la forma espresada. Y al verificarse el reemplazo, el que dé la guarnicion, no salga hasta que entrare el sucesor: y si muriere alguno de los alcaides, la guarnicion no entregará el castillo, sino al noble que la Reina enviase en reemplazo del difunto: exigiéndole el juramento y homenage. La Reina podrá elegir uno de los tres castillos de Epila, Barbastro y Pina para tenerle por ella; y los otros dos los entregará en guarda á nobles y naturales de Aragon, en la forma dicha respecto á Daroca, Ariza y Un Castillo.

Si autem praedicta Regina nupserit, nullum Castrum in custodia sua retineat. Adjicimus quoque, quod si Rex abstulerit, vel auferri fecerit Reginae provisionem, quam ei fecimus, ipse, et omnes Consiliarii, et Coadjutores ejus, ipso facto sint excommunicati; et praecipimus Domino Tarraconensi Archiepiscopo, ut loca, in quibus Rex fuerit, tali supponantur Interdicto, quod praeter Poenitentiam, Viaticum, et Baptisma, nullum ibi Sacramentum celebretur; et illi nobiles, qui tenuerint Castra in custodia, ea teneantur statim reddere Reginae, vel ejus mandato, nisi forte ipsa Regina manu armata Regnum Aragoniae per se, vel per suos invasisset.

Mas si la Reina se casare, no retendrá ningun castillo. Añademos tambien que si el Rey quitare ó hiciere quitar á la Reina la provision que la hemos hecho, él y todos sus consejeros y cómplices quedarán en el acto escomulgados: y mandamos al arzobispo de Tarragona, que en los lugares en que habitare, ponga tal entredicho, que en ellos no se celebre sacramento alguno, sino la penitencia, viático y bautismo: y que los nobles que tuviesen en prenda los castillos, sean obligados á devolverlos inmediatamente á la Reina, ó tenerlos á sus órdenes; á no ser que la Reina hubiere invadido á mano armada por sí ó por los suyos el reino de Aragon.

Praeterea si Rex auferat, vel subtrahat Reginae aliquod de Castris Aragoniae per vim, vel per quodcumque ingenium, ipse, et Consiliarii, et Coadjutores ejus excommunicati sint ipso facto; et statim illi nobiles, qui alia Castra tenuerint, eadem teneantur reddere Reginae, et ipsa nequaquam de caetero teneatur dare custodienda naturalibus de Aragonia, nisi voluerit. Si vero Regina per vim, vel per aliquod ingenium, contra voluntatem Regis aliquod de praedictis Castris Aragon. de manu naturalium de Aragonia abstraxerit, vel in manu sua

Ademas queden *ipso facto* escomulgados el Rey, sus consejeros y cómplices, si este quita ó priva á la Reina por la fuerza ó con maña de alguno de los castillos de Aragon; é inmediatamente que esto suceda, los otros nobles que tuvieren los demas castillos, quedan obligados á volverlos á la Reina; no teniendo ya esta en lo sucesivo necesidad de poner por alcaides á naturales de Aragon, sino quisiere. Y si la Reina, empleando la fuerza ó algun ardid, y en contra de la voluntad del Rey, sacare de la custodia de los naturales de Aragon al-

retineat, vel aliis tradat, qui non sint naturales de Aragonia; ipsa, et omnes Coadjutores, et Consiliarii ejus excommunicati sint ipso facto, et omnis locus, ad quem pervenerit, interdicto simili subjaceat, simili supradicto. Et alii nobiles, qui alia Castra tenuerint, reddant fortericias Regi Aragonum, ut de ipsis faciat suam voluntatem. Ad hoc si Regina quocumque tempore fecerit, quod aliquid de his, quae in provisione a nobis sibi sunt assignata, alienetur a Regno Aragonum; ipsa ex tunc sit excommunicata, et quicumque ab ea receperit, sit excommunicatus.

Retinemus autem nobis declarationem, et interpretationem omnium praedictorum, si super eis aliqua dubitatio emerserit in futurum. Haec autem omnia ab utraque parte praecipimus firmiter observari, sub poena excommunicationis, et sub Religione praestiti juramenti; ita quoque quod si Rex non servaverit, sit excommunicatus, et perjurus, si Domina Regina non servaverit, sit excommunicata similiter, et perjura. Actum apud Tyrasonam anno Domini 1229. tertio Kalendas Maji, praesentibus veneralibus Patribus Domino Toletano, et Tarraconensi Archiepiscopis, Burgensi, Calagurritatensi, Segobiensi, Seguntinensi, Oxomensi, Bajonensi (a), Tyrasonensi, Oscensi, et Ilerdensi Episcopis.

Pronuntiata vero provisione Reginae, Rex in continenti petiit interpretationem et declarationem super quibusdam articulis praenotatis, quaerens certificari utrum nostra esset intentio aliud jus, vel plenius jus, sive aliud vel majus signorivum ex nostra provisione conferre Reginae, quam ipsa haberet, si jure arrharum, vel sponsalitiorum possideret; praecipue si ipsa nuberet, et si Rex faciens exercitum, maxime contra Mauros, vel alias pro defensione Regni sui, homines de provisione Reginae vellet educere cum aliis hominibus suis in exercitum. Quas dubitationes taliter duximus declarandas. Quod in his articulis, scilicet de caussamento, et de exercitu, nostra fuit intentio.......et consuetudines Regni Arag. de arrhis, vel sponsalitiis deberi observari.

Super eo quoque verbo, quod praemissum est, *omnibus diebus*, *quibus in saeculo vixerit*, licet declaratione non indigeat, cum satis sit clarum; quia tamen petiit Rex, amplius declarari, respondemus, quod pro *vivere in saeculo* intelleximus, vivere in conversatione, et habitu saeculari. Super illo etiam verbo, quod praemissimus, quod Regina tradat Castra in custodiam nobilium, qui sint generosi, et naturales de Aragonia, quaesivit Rex, utrum intelligeremus quod quibuscumque generosis naturalibus de Aragonia, etiam inimicis Regis, vel Regni, posset Regina praedicta Castra tradere.

gunos de los mencionados castillos, los retuviere en su poder, ó los entregare á otros que no sean naturales de Aragon; queden por este mero hecho escomulgados ella, y sus cómplices y consejeros, y en los lugares á donde fuere póngase igual entredicho que el precedente. Y los otros nobles que tuvieren los demas castillos, entreguen las fortalezas al Rey de Aragon, para que disponga de ellas como guste. Y si en cualquier tiempo la Reina hiciere que se enagenase del reino de Aragon alguno de los sitios que por esta nuestra provision aquí la asignamos, quede escomulgada, lo mismo que quien los recibiere.

Nos reservamos la declaracion é interpretacion de todo lo referido, si en adelante ocurriere acerca de ello alguna duda. Mandamos que ambas partes observen inviolablemente todo lo dicho bajo pena de escomunion y de violacion de juramento: de manera que bien el inobservante sea el Rey, bien la Reina, el trasgresor se declara escomulgado y perjuro. Escrito en Tarazona á 29 de Abril de 1229. Presentes fueron los venerables Padres arzobispos de Toledo y de Tarragona, y los obispos de Burgos, Calahorra, Segovia, Sigüenza, Osma, Bayona (*Barcelona*), Tarazona, Huesca y Lérida.

Terminado pues lo relativo á la provision de la Reina, pidió inmediatamente el Rey interpretacion y aclaracion de algunos artículos, deseando saber si nuestra intencion era dar por nuestra provision otro mayor derecho ó señorio, del que ella misma tenia, si lo poseyera por derecho de arras ó esponsales, si volviera á casarse, y si el Rey cuando hubiera de juntar ejército, en especial contra los moros, ó por cualquier otro concepto para defensa de su reino, podria si quisiera sacar hombres de la provision de la Reina para incorporarlos con otros hombres suyos al ejército. A cuyas dudas respondemos: Que en los artículos acerca del casamiento y del ejercito nuestra intencion ha sido..... que se observen las costumbres de Aragon acerca de las arras y esponsalicios.

Y sobre la frase en que se dice *omnibus diebus quibus in saeculo vixerit*, aunque no necesita interpretacion por su mucha claridad; sin embargo, toda vez que ha pedido el Rey mayor esclarecimiento, respondemos: que por *vivir en el siglo* entendemos, vivir en el trato y hábito seglar. Acerca de lo que dijimos de que la Reina entregue los castillos, para que los tengan en presidio, á nobles y naturales de Aragon, preguntó el Rey, si entendiamos, que podian entregarse á cualesquiera nobles, aunque fueran enemigos del Rey y del reino. A lo que respondemos, que ni hemos entendido,

(a) En las copias que hemos visto constantemente se lee *Bajonensi*; pero debe ser equivocacion: y creemos ha de leerse *Barcinonensi*, *Barchinonensi*.

Ad quod respondemus, quod non intelleximus, nec voluimus, quod Castra Aragoniae darentur in custodiam aliquibus, qui sint inimici Regis, vel Regni, sive expediti a Regno. Datum apud Tutelam in crastino Apostolicorum Philippi, et Jacobi.

ni ha sido nuestra voluntad, que se presidien los castillos de Aragon por enemigos del Rey ó reino, ó por desterrados. En Tudela el 1.° de Mayo, dia de los apóstoles Felipe y Santiago.

CONCILIO DE TARRAGONA

del año 1230.

Apenas se sabe cosa alguna de lo que se trató en este concilio, sino que fué para asuntos de disciplina. Lo presidió Asparago arzobispo de Tarragona el dia primero de mayo. Asistieron con el arzobispo, Guillermo obispo de Vich, Ponce de Tortosa, Garcia de Huesca, y Berenguer de Barcelona; concurriendo tambien los procuradores de los otros obispos en la provincia Tarraconense.

CONCILIO DE LÉRIDA

del año 1237.

Al docto religioso benedictino de la congregacion de San Mauro, que escribió la *Historia general de Languedoc*, debemos la noticia de este concilio, de que ninguna tuvieron Labbé, Harduino, Mansi, Aguirre, Villanuño y demas colectores. La tomó de un diploma dirigido por Guillen Mongri, procurador de la iglesia Tarraconense y por otras personas, á Roger de Froix, vizconde de Castelbon, hijo del conde de Fox, Roger Bernardo, que está dado en Solsona seis dias antes de las Kalendas de Junio de 1237. Por él resulta que, reunidos en Lérida los obispos de la provincia Tarraconense en este año, ó tal vez antes, comisionaron á varias personas para hacer la inquisicion de los hereges. Decimos que tal vez antes de este año se celebró el concilio, porque nos parece que en otro caso media poco tiempo hasta 27 de mayo para que sucediese todo lo que refiere el documento, á saber, que habiendo pasado á Castelbon los comisionados, condenaron á cuarenta y cinco personas por hereges, hicieron quemar los huesos de diez y ocho, y de los que huyeron por miedo de la inquisicion cogieron quince, á quienes tambien condenaron. Como quiera que sea, á esto se reduce todo lo que podemos decir de este concilio, del cual ninguna noticia mas hemos encontrado en otra parte.

El diploma referido que se halla en la citada Historia, lib. 25, núm. 16, que es el proceso de los inquisidores contra el conde de Fox, segun constaba en la cancillería del condado hácia los años de 1737, es del tenor siguiente:

Pateat universis, etc. quod nos G. (*Guillen*), Tarraconensis ecclesiae procurator, concedimus et recognoscimus nobili viro Rogerio de Fuxo, vicecomiti Castri-boni, quod de consilio et voluntate patris vestri Rogerii Bernardi comitis Fuxensis, exposuistis Castrum-bonum et terram vestram inquisi-

tioni faciendae, ad extirpandam inde haereticam pravitatem; et ut melius, securius et plenius fieri posset, posuistis Castrum-Bonum in manu viri nobilis Raimundi Fulchonis vicecomitis Cardonensis, nomine nostro et episcoporum qui aderant, secundum quod dictum fuit inter nos et vos *in concilio Ilerdensi*, super quo missis inquisitoribus, fratribus scilicet Praedicatoribus et Minoribus, et aliis praelatis et clericis providis et discretis, qui in inquisitione processerunt: postmodum ad Castrum-bonum accessimus, et contra illos quos praesentes invenimus, de quibus plene nobis constitit quod essent haeretici vel credentes haereticorum, processimus, ita quod circa XLV personas condemnavimus tamquam haereticos, et eos nobiscum duximus, circa XVIII personas defunctas fecimus exhumari, earum ossa comburi, et de his qui aufugerunt metu inquisitionis, post ordinationem factam *in concilio Ilerdensi de inquisitione in Castro-bono facienda*, circa XV personas condemnavimus, et adhuc nihilominus restant aliqui, de quibus vel est inquisitio facienda, vel sententia perferenda; inter quos est Petrus de Manso, qui per dispositionem suam a nobis saepius requisitam, habere non potuimus, et quem a vobis requisivimus, et adhuc requirere non cessamus.—Requirimus etiam a vobis Joannem Valcanorra (*Val de Andorra*), qui cum nobis esset semel praesentatus a vobis, quoniam tractabatur de pace inter vos et Urgellensem ecclesiam reformanda, nobis ignorantibus et non requisitis, recessit: duas esse domos in Castro-bono ordinavimus diruendas: Super quibus omnibus, quia veritas sic se habet, praesentes vobis litteras concedimus in testimonium veritatis.-Actum est hoc apud Solsonam, VI calendas Junii, anno Domini MCCXXXVII.=Ego G. Tarraconensis ecclesiae procurator suscribo, et ego Bertrandus Tirasonensis episcopus suscribo, et ego Ramundus jurisperitus Barotin, et ego Petrus Ilerdensis episcopus suscribo, etc.—Ego Ramundus de Villanova, notarius domini electi hoc scripsi mandato ipsius, loco et die et anno praefixis.

CONCILIO DE TARRAGONA

del año 1239.

El dia 18 de abril de 1239 se celebró un concilio en Tarragona, presidido por su arzobispo Pedro Albalat, y asistido de los obispos de Barcelona, Tortosa, Urgel, Vich, Huesca y Lérida. En él se establecieron varias cosas que con urgencia se necesitaban entonces, porque el abuso estaba muy arraigado. Es lástima que no nos queden las actas; pero resta una noticia de los puntos principales que se ventilaron, si acaso no fueron los únicos. Son cinco á saber.

I.

Ne clerici saecularibus negotiis se immisceant.

I.

Que los clérigos no se entrometan en negocios seglares.

II.

Ut incendiarii et raptores publici tamquam excommunicati evitentur, et ecclesiastica sepultura careant.

II.

Que los incendiarios y raptores públicos sean evitados como escomulgados, y que no se les conceda sepultura eclesiástica.

III.

Non occultae ecclesiasticorum beneficiorum donationes fiant.

III.

Que no se hagan donaciones secretas de Beneficios eclesiásticos.

IV.

Ne quis duas canonicas, seu praebendas in diversis ecclesiis obtineat.

IV.

Que nadie obtenga dos canónicas ó prebendas en iglesias diversas.

V.

Ut monachi et canonici regulares apostatae redire teneantur ad sua claustra.

V.

Que á los monges y canónigos reglares apóstatas se les precise á volver á sus claustros.

CONCILIO DE TARRAGONA

del año 1240.

El dia 8 de mayo del referido año celebró el arzobispo Pedro Albalat un concilio en su ciudad de Tarragona, acompañado de los obispos de Barcelona, Lérida, Tortosa y Huesca, con los electos de Zaragoza y Valencia. Entre otras de las cosas que allí se ventilaron, la principal fué protestar contra el arzobispo de Toledo, que regresando desde Roma por la provincia Tarraconense se permitió llevar ante sí su Guion, usar del Palio, y conceder indulgencias. Para remediarlo en lo sucesivo se acordó, que si volvia á acontecer, se pusiera entredicho en los lugares por donde pasare mientras él estuviera en ellos; y que se le tuviera por excomulgado. Esto dió motivo á que llegando á oidos de Don Rodrigo, arzobispo de Toledo, se quejase al pontífice, el que escribió una carta al arzobispo de Tarragona el dia 16 de abril del año siguiente, reprendiendo su conducta, y declarando ser nula la escomunion y entredicho que habian puesto. Esta decretal la recogió Morales.

Otro de los puntos que tambien se discutieron en este concilio fué la correccion de un abuso que se habia introducido en la provincia Tarraconense y en especial en el reino de Valencia en la construccion de nuevos altares; pues algunos clérigos de provincia agena los habian edificado, apropiándose con esto jurisdiccion que no debian tener. A estos contraventores castigaron los Padres de este concilio con escomunion.

CONCILIO DE TARRAGONA

del año 1242

Por el año de 1242 se celebró este concilio en la ciudad de Tarragona, en contra de los hereges Valdenses que se introdujeron en Aragon por la frontera de Francia. En él por primera vez en España se prescribió la formula de inquisicion contra ellos, de castigarlos y de admitirlos, si volvian, á la fe católica, lo mismo que la clase de penitencias saludables que habia de imponérseles. El concilio teniendo en consideracion las partes aventajadas de San Raymundo de Peñafort, penitenciario de la Sede Apostólica, y Maestro general de la órden de Predicadores (aunque ya habia renunciado este cargo), vuelto que fué desde Roma á Barcelona, le invitó á que concurriera, como en efecto se realizó.

Parte de las actas de este concilio las insertó Bzovio en sus *Anales*, para que se conozca el modo de proceder contra los hereges: lo demas no ha llegado á nuestra noticia.

Nada decimos aquí de los hereges Albigenses, porque ya hablamos largamente de ellos en este tomo III.

Las actas de esta célebre reunion dicen así:

ACTAS DEL CONCILIO.

Cum nos Petrus miseratione Divina Archiepiscopus Tarraconensis, inquisitionem inceptam per bonae memoriae Berengarium Barcinonensem Episcopum contra haereticam pravitatem in Civitate Barcinonensi vellemus effectui mandare; inter Jurisperitos, qui nobiscum aderant, dubitationes hinc inde variae emerserunt. Quare ut circa factum haeresis, et inquisitionis de caeterò fiendae in Provincia Tarraconensi clarius procedatur, collationibus inde factis cum Venerabili Fratre Raymundo de Penna-forti Poenitentiario Domini Papae, et aliis prudentibus, in processu sententiarum haereticorum, fautorum, suspectorum, relapsorum, et poenitentiis eorum, secundum discretionem nobis a Domino datam, ita duximus procedendum.

Imprimis quaeritur qui dicantur haeretici, qui suspecti, qui credentes, qui fautores, qui receptatores, qui defensores, qui relapsi; cum ista genera hominum in Canone explicentur, et videtur quod:

Haeretici sunt, qui in suo errore perdurant, sicut sunt Inzabbatati, qui dicunt, in aliquo casu non esse jurandum, et Potestatibus Ecclesiasticis, vel saecularibus non esse obediendum; et poenam corporalem non esse infligendam in aliquo, et similia.

Queriendo nos Pedro por la divina misericordia arzobispo de Tarragona, llevar á efecto la inquisicion empezada por el obispo de Barcelona Berenguer, de buena memoria, en esta última ciudad, en contra de la pravedad herética, se originaron varias dudas entre los juristas que nos acompañaban. Por lo tanto, y para que se proceda con mas claridad en la averiguacion que ha de hacerse en adelante en la provincia de Tarragona para concluir con la heregía, despues de las conferencias habidas con el venerable hermano Raimundo de Peñafort, penitenciario del Señor Papa, y con otros varones prudentes, hemos creido que debe procederse en adelante en las sentencias de los hereges, sus protectores, sospechosos de heregía y relapsos, y en las penitencias de los mismos, y empleando la discrecion que el Señor nos ha concedido, del modo siguiente:

Pregúntase ante todo ¿quienes se llaman hereges? ¿quienes sospechosos? ¿quienes creyentes, fautores, encubridores, defensores y relapsos? Todos estan definidos en el canon: y se vé que:

Son hereges los que persisten en su error, como los *Ensabatados*, que dicen que nunca debe jurarse, que no ha de obedecerse á las potestades eclesiásticas ni seculares, que jamás debe aplicarse pena corporal, y otras cosas á este tenor.

Credentes vero dictis haeresibus similiter haeretici sunt dicendi.

Suspectus de haeresi potest dici, qui audit praedicationem, vel lectionem Inzabbatatorum, vel flevit genua orando cum eis, vel qui dedit osculum eis, vel qui credit ipsos Inzabbatatos esse bonos homines, vel similia, quae possunt probabiliter suspicionem inducere. Et potest dici suspectus simpliciter esse, qui semel oravit, vel alterum fecit de praedictis cum eis. Si vero pluries audivisset praedicationem, vel lectionem, vel orasset, vel aliquid aliud de praedictis fecisset cum eis, posset dici vehementer suspectus. Si autem praedicta omnia fecisset, maxime si pluries, posset vehementissime dici suspectus. Ista ideo dicimus, ut discretus Judex purgationem possit gravare, vel moderare, prout magis visum fuerit expedire.

Celatores credimus eos, qui viderunt Inzabbatatos in platea, vel in domo, vel in alio loco, et cognoverunt eos Inzabbatatos, et non revelaverunt eos, cum haberent aptitudinem revelandi eos Ecclesiae, vel Justitiario vel aliis, qui possent eos capere.

Occultatores dicimus, qui fecerunt pactum de non revelando haereticos, vel Inzabbatatos, vel alias procuraverunt, quod non revelarentur.

Receptatores sunt, qui scienter bis, vel ultra receperunt haereticos, vel Inzabbatatos in domo sua, vel in alio loco suo. Receptaculum credimus esse domum vel hospitium, ubi haeretici, vel Inzabbatati bis, vel pluries convenerunt ad praedicationem, vel lectionem; vel etiam ubi haeretici, vel Inzabbatati pluries hospitantur.

Defensores dicimus, qui scienter defendunt haereticos, vel Inzabbatatos verbo, vel facto, vel quocumque ingenio Terris suis, vel alibi, quominus Ecclesia possit exercere suum officium ad extirpandam haereticam pravitatem.

Fautores credimus omnes supradictos posse dici secundum magis, et minus; et etiam qui alias quocumque modo eis dederint consilium, auxilium, vel favorem. Et omnes fautores credimus posse dici suspectos, ita quod debent se purgare, et abjurare haeresim, et omnem fautoriam, et debent Sanctae Matri Ecclesiae reconciliari.

Relapsos dicimus illos, qui post abjuratam haeresim, vel renunciatam; revertuntur in pristinam credentiam haeresis. Eodem modo dicimus relapsos in fautoriam illos qui post abjuratam haeresim vel fautoriam benefaciunt haereticis, vel celant eos. Et omnes praedictos dicimus excommunicatos majori anathemate; exceptis suspectis sine fautoria, si forte inveniantur.

Los que dan crédito á estas heregias, deben llamarse tambien hereges.

Sospechoso de heregia puede decirse; el que oye la predicacion y leccion de los ensabatados *(Valdenses)*, el que postrado hizo oracion con ellos, el que los dió ósculo, ó el que cree que estos ensabatados son hombres de bien, ú otras sosas semejantes, que pueden inducir con probabilidad sospecha. Tambien puede llamarse simplemente sospechoso, el que oró una sola vez, ó ejecutó con ellos una sola cosa de las espresadas. Mas si hubiera muchas veces oido la predicacion ó leccion, ó hubiera orado, ó hubiese hecho con ellos algo de lo espresado, entonces puede dársele el título de vehementemente sospechoso, y si hubiera ejecutado todo lo dicho varias veces, podria decírsele vehementisimamente sospechoso. El hacer estas calificaciones es para que un juez discreto pueda agravar ó moderar la purgacion, segun mejor le pareciere.

Creemos que son *celadores* aquellos que vieron á los ensabatados en la plaza, en casa, ó en otro sitio; y habiéndolos conocido, y pudiendo, no los delataron á la iglesia ó á la justicia, ó á otros que pudieran cogerlos.

Llamamos ocultadores á los que pactaron no descubrir á los hereges ó ensabatados, ó trabajaron de cualquier modo para que no se diera parte de ellos.

Son encubridores *(Receptatores)* los que á sabiendas admitieron en su casa ó en otra parte á los hereges ó ensabatados. Calificamos de albergue á la casa ú hospederia donde los hereges ó ensabatados asistieron dos ó mas veces para predicar ó leer: y tambien donde los referidos se hospedan con frecuencia.

Llamamos defensores á los que á sabiendas defienden de palabra ú obra ó de cualquier otro modo á los hereges y ensabatados, en sus tierras ó en otra parte, á fin de que la iglesia no pueda ejercer su oficio para estirpar la pravedad herética.

Creemos que en mas ó menos pueden llamarse fautores todos los referidos: y tambien los que de cualquier otro modo les prestasen consejo, auxilio ó favor. Igualmente nos parece que pueden llamarse sospechosos todos los favorecedores; por lo que deben purgarse y abjurar la heregia, y prometer retirarles toda su proteccion, y reconciliarse con la santa madre Iglesia.

Tenemos por relapsos á los que despues de abjurada ó renunciada la heregia, vuelven otra vez á ella. Igualmente calificamos de tales en la fautoria á los que, despues de abjurada esta y la heregia, protegen á los hereges ó los ocultan. Y á todos los antedichos llamamos escomulgados con anatema mayor; esceptuando á los sospechosos sin fautoria, si acaso fueren descubiertos.

Dubitatio etiam oritur apud quosdam, utrum relapsi in credentiam, et haeretici dogmatizantes, si postquam fuerint deprehensi, voluerint poenitere, relinqui debeant judicio saeculari? Et videtur nobis, quod non; sed in quocumque casu tales ad intrusionem sunt condemnandi.

Item si multitudo haereticorum, seu credentium fuerit multa, et parati sunt haeresim abjurare, discretus Judex secundum magis, et minus, juxta provisionem Apostolicae Sedis, poenas canonicas poterit infligere talibus, et sic poenam intrusionis vitare; vel etiam si multitudo non est tanta circa credentes, discretus Judex, consideratis circumstantiis, poterit moderari, prout viderit expedire; proviso tamen, quod perfecti haeretici, vel dogmatizantes eorum errores, vel credentes relapsi in credentiam, post abjuratam haeresim, vel renuntiatam, in perpetuo carcere intrudantur, haeresi penitus abjurata, et absolutione habita excommunicationis, ut ibi salvent animas suas, et alios de caetero non corrumpant.

Item quaeritur, utrum ille, qui dedit osculum Inzabbatato, vel haeretico, quem credebat, vel sciebat esse Inzabbatatum, vel oravit cum eo, et celavit eum, vel audivit praedicationem, vel lectionem ab eo, et credidit, talem esse bonum hominem; sit judicandus credens ejus erroribus. Et dicimus, quod non; sed talis condemnetur tanquam fautor, vel occultator, et benefactor, et vehementer suspectus, quod credit ejus erroribus; nisi adeo esset literatus, vel discretus, quod non posset ignorantiam praetendere. Quod arbitrio discreti Judicis duximus relinquendum.

Item quaeritur, quis ante inquisitionem inceptam fuit confessus Sacerdoti suo de haeresi. vel fautoria, et vocatur modo ab inquisitoribus. In casu isto credatur Confessori suo; et si inventus fuerit bene confessus per confessionem Sacerdotis, licet Sacerdos male fecerit, quia ipsum non remisit ad Episcopum; ille tamen confitens, per talem confessionem evitet poenam temporalem, nisi inveniatur in falsa poenitentia; vel relapsus post poenitentiam, vel publice diffamatus. Si autem allegat manifestam poenitentiam, vel reconciliationem, probet per duos testes. Si quos vero constat ante inchoatam inquisitionem de his fuisse confessos, debent publice abjurare haeresim, et aliam solemnitatem facere; nisi ita sit secretum factum, quod non habeat contra se famam, vel testes; et tamen in utroque casu sunt ab omni poena temporali immunes. Si vero aliqui vocati ab inquisitoribus dejerant tempore suae dispositionis, et postea ad instantiam inquisitorum, vel metu probationum discooperiunt veritatem, sed dicunt, quod haec tacuerunt propter verecundiam, vel timo-

Dudan algunos, si despues de haber sido descubiertos los relapsos en la creencia, y los hereges dogmatizantes deben entregarse al brazo seglar, aunque quieran arrepentirse. Nos parece que no; pero deben los tales ser condenados á carcel perpétua.

Ademas si fuere muy considerable el número de hereges, y el de los que los dan crédito, y se hallaren dispuestos á abjurar la heregia, un juez discreto, atendiendo al mas y al menos, podrá aplicarles las penas canónicas segun ordenamiento de la Sede Apostólica, y evitar de este modo la pena de encierro; mas si la muchedumbre de creyentes no es tanta, un juez discreto, teniendo en consideracion las circunstancias, podrá moderar las penas segun su prudencia; mandando sin embargo que los hereges perfectos y los que dogmatizan sus errores, ó los creyentes relapsos en la misma creencia, despues de abjurada ó renunciada la heregía, sean encarcelados perpétuamente, abjurada del todo la heregía, y absueltos de la escomunion, para que allí salven sus almas, y no corrompan en adelante á otros.

Tambien se pregunta ¿si el que dió ósculo á un ensabatado ó herege, creyendo ó sabiendo que lo era, ó hizo oracion con él, y le ocultó, ú oyó su predicacion ó leccion, y creyó que este sugeto era un hombre de bien, se le ha de juzgar como creyente de sus errores? Respondemos que no; pero debe ser condenado como su protector, ocultador, bienhechor y como vehementemente sospechoso, porque cree en sus errores; á no ser que sea literato, y tan instruido que no pueda alegar ignorancia. Lo que creemos debe quedar al arbitrio de un juez discreto.

Igualmente se pregunta ¿qué debe hacerse con el que antes de empezarse la inquisicion confesó con su sacerdote la heregía ó proteccion, y despues le llamaron los inquisidores? En este caso ha de darse crédito al confesor; y si se hallare haber confesado bien con el sacerdote, aunque este haya obrado mal por no haberle enviado al obispo; sin embargo, el que confiesa, por este acto se libra de la pena temporal, á no ser que se descubra ser falsa la penitencia, ó se haga relapso despues de ella, ó esté públicamente difamado. Mas si alega la manifiesta penitencia ó reconciliacion, la probará con dos testigos. Y si consta que algunos confesaron de ellas antes de empezarse la inquisicion, deben abjurar en público la heregia, y hacer otra solemnidad: á no ser que el hecho sea tan secreto que no haya en contra suya la fama ó testigos: y sin embargo, en ambos casos quedan libres de la pena temporal. Mas si algunos citados por los inquisidores niegan con juramento al tiempo de declarar, y despues á instancia de los mismos ó por miedo á las pruebas descubrieren la verdad, pero alegan que callaron por vergüenza ó temor, los declara-

rem; tales credimus perjuros; quia qui scienter falsum dicunt, vel verum tacent, perjuri sunt; et ideo poenitentia canonica est eis gravior imponenda.

mos perjúros; porque los que á sabiendas mienten ó callan la verdad son perjuros; y por lo tanto debe imponérseles otra penitencia canónica mas grave.

Forma de las penitencias.

Haeretici perseverantes in errore relinquantur Curiae saecularis judicio: perfecti vero haeretici, si converti voluerint, et dogmatizantes, absolutione praehabita, et abiuratione facta, perpetuo carceri intrudantur.

Credentes autem haereticorum erroribus solemnem faciant poenitentiam; hoc scilicet modo, quod in Festo omnium Sanctorum proxime venturo, et in prima Dominica Adventus, in die Natalis Domini, Circumcisionis, Epiphaniae, S. Mariae Februarii, S. Eulaliae, Sanctae Mariae Martii, et per omnes dies Dominicos Quadragesimae sint in Processionibus ad Sedem, seu Ecclesiam Cathedralem, et ibi discalceati in bracchis, et camisia, praeterquam in die S. Mariae Februarii, et in Ramis Palmarum, ut reconcilientur in ecclesia Parochiali, in Processionibus publice disciplinati per Episcopum, vel Sacerdotem Ecclesiae. Item in quarta Feria in capite jejunii veniant simul ad Sedem, et sint eodem modo, et secundum formam juris discalceati in bracchis et camisia, et expellantur ab Ecclesia, et sint extra Ecclesiam per totam Quadragesimam; sic tamen ad fores Ecclesiae, quod ibi audiant officium. Et in die Coenae Domini sint discalceati in bracchis, et camisia ante fores Ecclesiae, et tunc secundum canonica instituta publice reconcilientur Ecclesiae. Et hanc poenitentiam de quarta Feria, et de stando extra Ecclesiam per totam Quadragesimam, et de die Coenae, faciant, quamdiu vixerint, quolibet anno. Sed in diebus Dominicis Quadragesimae, facta reconciliatione, exeant Ecclesiam, et stent ad fores usque in diem Coenae, et portent duas Cruces perpetuo ante pectus, quae non sint ejusdem coloris cum vestibus, et portent ita ut videri possint solemniter poenitentes, ita tamen quod non abstineant ab ingressu Ecclesiae in Quadragesima ultra decem annos.

Los hereges que perseveran en el error sean entregados al brazo seglar; los hereges perfectos, si quisieren convertirse, y lo mismo los dogmatizantes, despues de ser absueltos, y hecha la abjuracion sean encarcelados para siempre.

Los que dan crédito á los errores de los hereges harán penitencia solemne del modo siguiente: El dia de Todos los Santos, el de Natividad, Circuncision, Epifania, Purificacion, Santa Eulalia, Encarnacion y todos los domingos de Cuaresma asistirán á las procesiones en la catedral, desnudos los brazos y sin camisa, á escepcion del dia de la Purificacion y del Domingo de Ramos, para ser reconciliados en la iglesia parroquial, públicamente disciplinados en las procesiones por el obispo, ó por el sacerdote de la iglesia. Ademas en el miércoles de Ceniza acudirán á la catedral, y en el mismo trage, y serán espelidos de la iglesia, permaneciendo fuera de ella toda la cuaresma; acudiendo sin embargo á las puertas de la iglesia, para oir desde allí el oficio. El Jueves Santo se presentarán de la misma manera delante de las puertas, y entonces serán públicamente reconciliados con la iglesia segun el tenor de los cánones. Y mientras vivieren harán lo referida penitencia anual el dia de Ceniza, permaneciendo fuera de la iglesia en toda la cuaresma y en el Jueves Santo. Mas en los domingos de cuaresma, despues de la reconciliacion, saldrán de la iglesia, colocándose en las puertas hasta el dia de la Cena, llevando ademas perpétuamente en el pecho dos cruces de distinto color que los vestidos, para que con facilidad se vean; y no habiendo de pasar de diez años la prohibicion de entrar en la iglesia en cuaresma.

Poenitentia illorum, qui sunt relapsi in fautoriam, similiter erit solemnis, ut de credentibus proxime dictum est, in diebus omnibus supradictis; hoc excepto, quod Cruces portare, et poenitentiam de quarta Feria Cinerum, et Sancto die Jovis, faciant simili modo per decennium.

La penitencia de los relapsos en la proteccion, será tan solemne como la que acabamos de decir respecto á la de los creyentes, en todos los referidos dias, con la variedad de llevar las cruces y hacer la penitencia en el dia de Ceniza y en Jueves Santo por el espacio de los diez años.

Poenitentia illorum, qui non sunt relapsi in fautoriam, sed sunt fautores, et vehementissime suspecti, erit eodem modo solemnis in Festo omnium Sanctorum, Natalis Domini, Epiphaniae, S. Mariae Februarii, per omnes dies Dominicos Quadragesimae, et aliam poenitentiam de feria quarta quadragesimae, et de stando extra Ecclesiam per totam Quadragesimam, et de reconciliatione in die Coenae, ut supra dictum est, faciant per septennium.

La penitencia de los que no son relapsos en la proteccion, sino que son protectores y vehementísimamente sospechosos, será de la misma solemnidad el dia de Todos Santos, Natalicio del Señor, Purificacion y Domingo de Ramos: y ejecutarán por siete años la otra penitencia de la feria cuarta de cuaresma, y de permanecer fuera de la iglesia toda la cuaresma, y de la reconciliacion el dia de la cena, segun ya se ha dicho.

Poenitentia illorum, qui sunt fautores, et vehementer suspecti, erit solemnis eodem modo in Festo omnium Sanctorum, Natalis Domini, S. Mariae Februarii, et in Ramis Palmarum; et aliam poenitentiam de quarta Feria Quadragesimae, et de stando extra Ecclesiam per totam Quadragesimam, et de reconciliatione in die Coenae, ut supra dictum est, faciant per quinquennium.

La penitencia de los que son protectores y vehementemente sospechosos, será de la misma solemnidad el dia de Todos Santos; Natalicio del Señor, Purificacion y Domingo de Ramos y ejecutarán porcinco años la otra penitencia de la feria cuarta de Cuaresma, y de permanecer fuera de la iglesia toda la cuaresma y de la reconciliacion el dia de la Cena, segun ya se ha dicho.

Poenitentia illorum, qui sunt fautores, et suspecti, erit solemnis eodem modo in Festo omnium Sanctorum, S. Mariae Februarii, et in Ramis Palmarum; et aliam proenitentiam de Feria quarta Quadragesimae, et de stando extra Ecclesiam per totam Quadragesimam, et de reconciliatione in die Coenae faciant per triennium. Intelligitur tamen quod mulieres vestitae veniant, et disciplinentur.

Hanc autem poenitentiam faciant omnes praedicti in Festivitatibus, et diebus praeordinatis, in Civitate ista, vel loco, et non alibi, usque ad festum Paschae: illi scilicet qui sunt cives. Forenses autem faciant eam in Parochiis suis, et non alibi; praeter quam in Feria quarta in capite Quadragesimae, et in die Coenae Domini, in quibus veniant omnes ad Sedem, vel ad locum Ecclesiae suae. In sequentibus vero temporibus quadragesimalibus, decennalem poenitentiam, septennalem, quiquennalem, et triennalem, quam debent facere in quarta Feria in introitu Quadragesimae, et in die Coenae Domini, secundum diversitatem culparum, ut jam diffinitum est, faciant omnes tam Cives, quam forenses, in Sede Civitatis suae, et non alibi, nisi ex justa, et rationabili caussa, et de speciali licentia Episcopi, vel Vicarii sui; et tunc in locis, ad quae de licentia Episcopi iverint, faciant coràm Episcopo illius loci, vel locum ejus tenente, eandem poenitentiam, portantes Literas Episcopi, vel Vicarii sui, continentes poenitentiam, quam facere debent. Et reportet etiam ille, qui poenitentiam fecerit, Literas Episcopi illius loci ad N. talis Dioecesis de peracta poenitentia testimonium continentes. Quod si forte casu fortuito, sine fraude tamen, et dolo, in illis duobus diebus non possent ad Cathedralem Ecclesiam pervenire; cum redierint, in duabus aliis solemnitatibus assignatis eis juxta arbitrium Episcopi publice disciplinentur apud Sedem N. secundum formam illorum duorum dierum.

La penitencia de los protectores y sospechosos será solemne del mismo modo en la festividad de Todos Santos, de la Candelaria, y de Domingo de Ramos. Y cumplirán por tres años la otra penitencia de la feria cuarta de cuaresma, y la de permanecer en toda esta fuera de la iglesia, y de la reconcilacion en Jueves Santo. Entiéndese que las mugeres vendrán vestidas, y serán disciplinadas.

Esta penitencia la practicarán todos los referidos en las festividades y dias citados, en esta ciudad ó en el lugar, y no en otra parte, hasta la festividad de la Pascua: mas esto se estiende de los que son ciudadanos. Los de fuera la harán en sus parroquias, y no en otra parte, á escepcion del miércoles de ceniza y Jueves Santo, en cuyos dias vendrán todos á la sede ó al lugar de su iglesia. Mas en los siguientes tiempos de cuaresma la penitencia decenal, quinquenal y trienal que deben hacer el Miércoles de ceniza y Jueves Santo, la cumplirán todos, tanto los de la ciudad como los de los pueblos, en la sede de su ciudad, y no en otra parte; á no ser que hubiere causa justa y racional, y mediare licencia especial del obispo ó de su vicario: y en el lugar donde fueren con licencia del obispo, la harán ante el de aquella poblacion ó ante su vicario, yendo provistos de letras de su obispo ó su vicario, en que se esprese la penitencia que deben hacer. Debiendo traerse el penitente un certificado del obispo de aquella ciudad. Y si por una mera casualidad, pero sin fraude ni dolo, no pudieran en aquellos dos dias asistir á la catedral, luego que regresen serán disciplinados públicamente en otras dos solemnidades señaladas por el obispo en la sede N. segun la forma de aquellos dos dias

Formula de sentencia contra un herege absuelto.

Si haereticus poeniteat, et secreto absolvatur, Ecclesiae jure solemnitatibus servatis, cum jam non sit haereticus, formabitur sic sententia: Pateat omnibus, quod per ea, quae in inquisitione inventa, prodita, et acta sunt, liquido nobis constat, quod talis fuit deprehensus in haeresi, et postmodum reversus ad Ecclesiae unitatem, agentes misericorditer cum eodem, ipsum ad perpetuum carcerem condemnamus secundum canonica instituta.

Si se arrepiente el herege, y es absuelto en secreto, despues de observadas las solemnidades por el derecho de la iglesia, como que ya no es herege, se estenderá así la sentencia: Sepan todos que en virtud de lo hallado, descubierto y actuado en la inquisicion nos consta sin genero de duda, que este sugeto fué cogido en heregía, y vuelto despues á la unidad de la iglesia; y portándonos con él con misericordia, le condenamos á carcel perpétua segun los estatutos canónicos.

Otra forma.

Si autem nondum sit absolutus, sic formabitur: Pateat omnibus etc., quod talis est deprehensus in haeresi; et vult reverti ad Ecclesiae unitatem; agentes misericorditer cum eodem etc.

Si aun no está absuelto, se estenderá así: Sepan todos etc., que este sugeto ha sido sorprendido en heregía, y quiere volver á la unidad de la iglesia; y usando con él de misericordia etc.

Forma de sentencia contra un herege pertinaz.

Si vero non vult poenitere, sed in errore perdurat, praesente Judice saeculari sententia sic formetur: Pateat omnibus, quod per ea, quae in inquisitione inventa, probata, et acta sunt, liquido nobis constat, quod talis est deprehensus in haeresi, per Ecclesiam condemnata, et ipsum tanquam haereticum condemnamus.

Sino quiere hacer penitencia, y sigue pertinaz en su error, se dará la sentencia ante el juez seglar de la manera siguiente: Sepan todos que por lo descubierto, probado y actuado en la inquisicion, nos consta con certeza, que este sugeto ha sido cogido en heregía, condenada por la iglesia, y le juzgamos como herege.

Sentencia contra los protectores.

Contra fautores sententia sic formetur:

Pateat omnibus, quod per ea, quae inventa, probata, et acta sunt in inquisitione, liquido nobis constat, quod talis est deprehensus in fautoria; et denunciamus ipsum excommunicatum, et suspectum de haeresi; et si per annum contempserit satisfacere, subjaceat poenis Concilii Generalis; et si defecerit in purgatione, et in excommunicatione per annum steterit, ut haereticus condemnetur.

En contra de estos se dará la sentencia en la forma siguiente:

Sepan todos que por lo hallado, probado y actuado en la inquisicion, nos consta con certeza que á este sugeto se le ha descubierto ser patrono de los hereges: y le denunciamos como escomulgado y sospechoso de heregía: y si en un año no diere satisfaccion, apliquénsele las penas del concilio general, y si desfalleciese en la purgacion, y siguiese por un año en la escomunion, sea condenado como herege.

De la forma de la purgacion.

Suspectus de haeresi purgabit se publice in hunc modum.

Ego N. juro per Deum omnipotentem, et per haec Sancta Dei Evangelia, quae in manibus meis teneo coram vobis Domino N. Archiepiscopo, vel Episcopo, et coram aliis vobis assistentibus, quod non sum, vel fui Inzabbatatus Waldensis, vel Pauper de Lugduno, nec haereticus in aliqua secta haeresis per Ecclesiam damnata; nec credo, nec credidi eorum erroribus, nec credam aliquo tempore vitae meae; immo profiteor, me credere, et semper in posterum crediturum Fidem Catholicam, quam Sancta Romana Ecclesia, et Apostolica publice tenet, docet, et praedicat, et vos Domine Archiepiscope, vel Episcope, et caeteri Praelati Ecclesiae universalis tenent, praedicant publice, atque docent.

El sospechoso de heregía se purgará en público de este modo:

Yo N. juro por Dios Omnipotente y por estos Santos Evangelios de Dios, que tengo en mis manos, ante vos D. N. arzobispo, ú obispo, y ante los que estais presentes, que no soy, ni he sido Ensabatado Waldense ó Pobre de Lion, ni herege en ninguna secta condenada por la iglesia, ni creo, ni he creido sus errores, ni los daré crédito jamás: antes por el contrario confieso y protesto que creo, y siempre creeré, la fe catolica, que tiene, enseña y predica públicamente la santa romana y apostólica iglesia, y la que teneis vos arzobispo ú obispo, y la misma que enseñan y predican en público los demas prelados de la Iglesia Universal.

Como deben jurar los compurgadores.

Compurgatores jurabunt per hunc modum,

Ego N. juro per Deum, et per haec sancta quatuor Dei Evangelia, quae manibus meis teneo,

Estos jurarán del modo siguiente:

Yo N. juro por Dios y por estos cuatro santos Evangelios suyos que tengo en mis manos, que

me firmiter credere, quod talis non fuit Inzabbatatus Waldensis, nec Pauper de Lugduno, nec haereticus, nec credens eorum erroribus; et credo firmiter, cum in hoc verum jurasse.

Caveat tamen Judex, quod ex quo certum numerum compurgatorum duxerit alicui injungendum, non est honestum, quod postea mutet, nec sic Lateranense Concilium illudatur.

creo firmemente que N. no fué Ensabatado Waldense, ni Pobre de Lion, ni herege, ni ha dado crédito á sus errores; y creo con firmeza que en este particular ha jurado con verdad.

Debe tener presente el juez, despues de haber llevado cierto número de compurgadores para algun sujeto, que no está bien mudar luego, para no hacer ilusorio el concilio Lateranense.

En ningun concilio mejor que en este debe tratarse de la heregía: porque la parte de actas que tenemos, mas que cánones pueden llamarse reglas para conocer y calificar á los hereges. Y como que en esta obra á cada momento se habla de distintas clases de sugetos que se separaron de la fe ortodoja por diversas causas y conceptos; y como que hemos esplicado en sus oportunos lugares los errores que cada secta particular ó individuo ha profesado, pero sin entrar en consideraciones generales; será bueno que para los casos particulares que nos ocurran en esta Coleccion, se hable de la heregía en general, á fin de que cada uno pueda despues aplicar sus principios á las especialidades que le convenga. Nos serviremos de los trabajos de algunos célebres teólogos y canonistas (a), basados en los mejores apoyos de los concilios, Santos Padres é historiadores de crédito, y descartaremos lo que en la actualidad se miraria como un anacronismo.

Aunque la palabra *heregía* ó *secta* se toma entre los escritores eclesiásticos griegos y latinos en bueno y en mal sentido; sin embargo en los monumentos de la iglesia mas frecuentemente se aplica en este último. Los Padres antiguos hallaron mucha dificultad en definir esactamente la heregía: por cuya causa no convinieron en el número de heregías Filastrio ni Epifanio: pues el primero hizo ascender á 28 las del pueblo judaico antes de la venida de Jesucristo, y despues entre los cristianos á 128, y el segundo, reuniendo las de ambas épocas, solo contó 80.

Examinado cuanto constituye la heregía, parece que debe debe definirse, diciendo que, *es un error en materias de fe, en virtud del cual el cristiano á ciencia cierta desampara alguna doctrina que la iglesia católica propone como dogma divino, y crea otra nueva.* Asi parece se entendia en el siglo IV. Pero sin embargo no debe decirse que todo error en materias de fe es heregía: pues que no ha de valuarse esta por las propias opiniones, sino mas bien por el juicio de la religion católica; y por eso observó rectamente Gregorio Magno que hay fieles abrasados de un celo indiscreto que cometen con frecuencia heregías al perseguir á otros como hereges. Ante todo debe tener presente que sino concurren los tres requisitos que siguen no hay heregía: 1.°, que un cristiano yerre en el dogma: 2.°, que la doctrina negada haya sido propuesta por la iglesia católica como dogmatica; y 3.°, que haya ciencia y pertinacia en virtud de la cual se abandone la doctrina cristiana propuesta por la iglesia. Hemos dicho que para que haya heregía se requiere error en los puntos que son de doctrina y fe cristiana: pues equivocarse en asuntos médicos, físicos, astronómicos etc., es un simple error. Por esta causa debe previamente examinarse cual es la doctrina cristiana, para saber lo que la es contrario. El dogma se halla contenido en la palabra de Dios escrita ó tradicional; puesto que los apóstoles no escribieron todo, sino que enseñaron mucho de viva voz: lo que de unos á otros trasmitió la iglesia, inculcándolo en todos tiempos. Tampoco debe decirse que cuanto contiene la palabra divina pertenece á la doctrina de la religion; puesto que no la corresponde sino lo relativo á los dogmas de fe y á los preceptos morales: y en las cosas naturales el Señor habló el idioma de los hijos de los hombres.

Ademas como prueba del requisito 2.°, para que haya heregía hay que decir, que es solo y esclusivo de fe católica, lo que ha sido revelado en la palabra de Dios, y prescrito á todos por la iglesia como de fe divina. En efecto, necesitando la palabra de Dios de interpretacion, no suele llamarse herege al que disiente de la doctrina de la fe comprendida en la palabra divina, á no ser que la iglesia católica haya manifestado que en realidad está incluida; pues que á esta se encargó el depósito de la doctrina, y se la otorgó el privilegio de no errar. De cuya regla deducian los antiguos que debian contarse como verdaderos hereges á cuantos no se contentaban con las definiciones de los concilios generales: puesto que el fallo de la iglesia católica se reputaba procedente de aquellas juntas. Y como que el depósito de fe se conservaba mas puro en las iglesias principales y apostólicas, y especialmente en la ro-

(a) En especial de Cavallario, y Bergier.

mana, como cabeza de todas; por eso acostumbraban los antiguos á llamar católicos á los que tienen la misma fe que las iglesias romana, alejandrina y antioquena. Por este motivo se concibe como no han sido tachados de hereges algunos Padres antiguos que antes del error de Arrio habian escrito sin toda la cautela necesaria acerca de Cristo y de la Santísima Trinidad; y tambien otros que sostuvieron la doctrina de los milenarios. En efecto, la iglesia católica aun no habia ventilado estos puntos, ni habia propuesto la doctrina cristiana con claras y terminantes fórmulas.

La pertinacia es el tercer requisito para que haya heregía, y consiste en desechar á sabiendas lo que como dogmático propone la iglesia católica, comprendido en las palabras de Dios, y en pasarse ademas con ánimo pertinaz al bando opuesto: pues sino hay pertinacia, y solo por sencillez ó ignorancia se yerra contra la fe, juzgando que así opina la iglesia, no hay tampoco heregía. Hablando á propósito San Agustin dice: *el que defiende su opinion, aunque sea falsa y perversa, sin pertinacia...... busca la verdad con cauta solicitud, y está dispuesto á corregirse cuando la encontrare, no puede de ninguna manera ser contado como herege*. A esto alude tambien otro pasage del mismo Doctor: *puedo errar, pero no seré herege*, esto es, no seré pertinaz en el error, sino que tan luego como le conozca me acojeré al seno de la iglesia madre. Esta misma fué la razon porque el concilio Lateranense del tiempo de Inocencio III, despues de haber condenado las opiniones del abad Joaquin, le absolvió de la heregía, pues que presentó todos sus escritos á la aprobacion y correccion de la Sede Apostólica. De esto dimana tambien aquel dicho vulgar de teólogos y canonistas, *que no es el error, sino la pertinacia en él, lo que constituye heregía*.

Tampoco se considerarán como hereges todos los que yerran pertinazmente en la fe, sino solamente los cristianos; pues que tienen obligacion de pasar por los fallos de la iglesia. Nada importa que el bautismo le hayan recibido voluntaria ó forzadamente: pues que en ambos casos son y se reputan miembros de la iglesia, contándose en este número aun á los que se le administraron fuera de la católica. No sucede lo mismo con los infieles que jamás entraron en la iglesia, quienes aunque yerren en muchos artículos de fe, no pueden sin embargo decirse hereges, puesto que sus perversas doctrinas contrarias á Dios y á la religion, no son heregías, sino en significacion lata, por la que todos los errores contra la fe son heregías.

Los cristianos deben ser tenidos y castigados como hereges en el foro esterno, si se les probare plenamente que piensan con pertinacia lo contrario á lo que enseñan los dogmas de fe: no debiéndoselos considerar tales por mera presuncion ó sospecha: pues como que la heregía es un crimen tan enorme, se necesita de una exacta y manifiesta prueba antes que pueda un cristiano ser condenado como herege, en especial si vive entre otros cristianos, públicamente profesa la fe católica, y se halla en la comunion eclesiástica. Por esta causa debe reprobarse el celo de los que por leves motivos reputan como hereges á católicos doctos y piadosos, ó evitan su comunion; pero ante Dios son verdaderos hereges los que se apartan del juicio de la religion católica aun de solo pensamiento y con tenacidad de alma.

Y aunque solo son verdaderos hereges los convencidos con pruebas legítimas de haberse separado de la integridad de la fe católica; sin embargo con razon se reputan sospechosos de heregía aquellos de quienes por conjeturas ó indicios se presume que obstinadamente yerran en materias de fe; siendo este crimen de mas ó menos gravedad segun la robustez ó debilidad de los argumentos. Este es el motivo de que se divida la sospecha en leve, vehemente y violenta. La primera se deduce de los signos esternos, de las obras ó palabras, de que rara vez puede presumirse heregía, como si alguno hubiere asistido una sola vez á las juntas de los hereges. La vehemente se toma de los argumentos muchas veces concluyentes, los que por lo tanto inducen presuncion de derecho; y como no se demuestre lo contrario, por lo regular hacen prueba plena, como la comida de carne en dia de abstinencia, y el alarde de errores en materias de fe. Ultimamente la sospecha violenta induce la presuncion que se llama *juris et de jure* contra la que no se admite prueba, y es suficiente para que se condene á cualquiera por herege, como si va con frecuencia á los conciliábulos de estos, y si siendo sospechoso de heregía no quiere purgarse con juramento ó abjurarla, y escomulgado una vez persiste un año en la escomunion.

No obstante lo dicho hay una gran diferencia entre los sospechosos de heregía y entre los que dudan en materias de fe: pue estos últimos son unos verdaderos hereges. En efecto el que á sabiendas duda, por solo este hecho peca con pertinacia contra la fe, la cual enseña que está fuera de discusion lo que la iglesia propone como dogmático. Tambien debe tenerse por dudoso en la fe no solo al que niega todos sus artículos, sino al que se contenta con poner alguno en tela de juicio; lo mismo que se dice que yerra

en la fe el que disiente del fallo de la iglesia católica en un solo artículo de ella. Pero si el mismo dogma es dudoso, y la iglesia aun no le ha definido, y los que dudan estan preparados á obedecer su decision, entonces no son criminales.

La heregía siempre se ha reputado por uno de los mas graves crímenes en que puede incurrir un cristiano: pues contradice al Espíritu Santo, que habla por la iglesia, el que á sabiendas se aparta de la integridad de la fe católica. San Cipriano dijo con mucha razon que los hereges y cismáticos eran mas criminales que los idólatras por miedo á los tormentos: pues estos últimos, si reconocen su culpa y se elevan á Dios, consiguen el perdon, prévia la penitencia: por el contrario, los hereges rebeldes se complacen y deleitan en sus crímenes. Ademas el que se ha hecho idólatra, á nadie perjudica sino á sí propio; pero el que intenta hacerse herege ó cismático, engaña á muchos, y los pierde en union suya. Ultimamente el que idolatró, si despues alcanza el martirio, puede obtener el reino de Dios; pero el herege, si muriese fuera de la iglesia, no puede lograr sus premios.

La iglesia, lo mismo que la potestad civil, ha establecido muchas penas contra los hereges, anatematizándolos y privándolos de la comunion eclesiástica. Obró asi con objeto de que se guardaran los cristianos de los hereges, los que con su obstinacion se habian ya separado de su gremio; pero asimismo aun les permitia que entrasen en la iglesia para oir los sermones, lo mismo que á los judíos y gentiles, á fin de que mediante las razones y consejos se reconciliasen, como ya hemos visto en los cánones LXXXIV del IV concilio de Cartago, y en el I del de Valencia del Delfinado. Tambien consta que los Padres antiguos y en especial San Crisóstomo disputaban en sus homilias con los hereges como si estuvieran presentes, invitándolos á que volvieran á la comunion católica. Y si bien parece estar en contradiccion la doctrina espuesta con el cánon VI del concilio Laodiceno; sin embargo se cree que no, y que esta determinacion se tomó por razones particulares; y quizá porque no abjuraban sus errores en la misma iglesia; ó bien, segun ciertos intérpretes, se limitó solo al tiempo de la oblacion y preces comunes.

Ademas, otra de las penas de los clérigos hereges consiste en quedar privados en la iglesia de todos los oficios eclesiásticos, y ser depuestos para siempre, y generalmente tambien quedan irregulares, bien hayan sido bautizados en la heregía, bien se hayan hecho hereges despues de haber recibido el bautismo en la fe católica: pues que cuando vuelven se los admite como si fueran legos, privados para siempre de ejercer los sagrados ministerios: Véase el cánon LI del concilio de Elvira. Y los Padres africanos en el cánon XVIII del concilio III de Cartago mandaron que no se ordenara ninguno de obispo, presbítero ni diácono hasta tanto que hubiera convertido al catolicismo á todos los que vivan en su casa: pues parece indigno que los maestros de los errores fueran despues doctores de la ley, ó sirvieran de otro modo al altar. Mas esta regla no se observó con tanta escrupulosidad que la iglesia no se separara alguna vez de ella, admitiendo como clérigos á los hereges ó cismáticos, permitiéndoles que ejercieran sus cargos ó en sus órdenes ó en los grados inferiores, cuando conoció que de este modo con facilidad volverian á la recta fe y á la unidad de la iglesia: pues que la salud de esta es la suprema ley eclesiástica. Las decretales aun pasaron mas adelante que los cánones citados, pues declararon irregulares á los hereges, sus patronos é hijos por línea paterna hasta el segundo grado, y por la materna hasta el primero: igualmente se los escluye de los beneficios eclesiásticos, si los padres son hereges, ó han muerto en este crimen; pero no si antes volvieron á abrazar la fe.

Los Sumos imperantes no quisieron tampoco dejar sin castigo á los hereges. En el derecho romano se enumeran muchas penas, y de genero diverso, no aplicándose todas indistintamente á los de cualquier secta, castigando con mayor severidad ó lenidad á unos que á otros, en consideracion á la cualidad de las heregías y pertinacia de los hereges, aunque siempre no han sufrido unos mismos identica pena. Por regla general todos los hereges eran notados de infamia, y por eso sus testimonios contra los católicos eran desechados: la mayor parte, despues de separados del trato romano, dejaban de ser ciudadanos, y por lo tanto eran privados de todos los honores y escluidos de la milicia palatina y de la administracion de las provincias; mas no se les echaba de la castrense ó armada, ni de la curia ó milicia cohortal. Se les privó la testamentifaccion pasiva, y la activa con relacion tan solo á las personas unidas á ellos con el lazo del crimen; y por eso los bienes de los hereges, y los de los que se los dejaban se destinaban al fisco ó al pueblo romano. Ygualmente se les prohibió á muchos hacer donaciones y recibirlas, no faltando quien les quitara la facultad de contraer, comprar y vender. Se les aplicaron multas

sino volvian á la iglesia católica. En algunas ocasiones fueron lanzados de sus templos, de las ciudades y provincias. y en otras se les aplicaron penas corporales, azotes y otras por el estilo, antes de ser desterrados. Sin embargo de todo el rigor espresado, los hereges no eran por derecho romano condenados á pena capital. Pero andando el tiempo creció el rigor: pues Constantino M. quiso que se aplicara la pena de muerte á cuantos se les probase haber consultado los libros de Arrio: despues Teodosio M. mandó que se castigara con el último suplicio á ciertos hereges llamados encratitas, sacoforos ó hidroparastatas, secuaces de los maniqueos; y Arcadio impuso la pena capital á los procuradores de las posesiones donde se habian celebrado los profanos misterios de los eunomianos y montanistas: cuya pena aplicó á los clérigos de estas sectas que despues de espelidos de las ciudades, y con posterioridad á la prohibicion, fueren encontrados en ellas, ó hubieren entrado en las casas para celebrar su supersticion. Del mismo modo se decretó la pena de muerte contra los que rebautizasen á alguno de los ministros de la iglesia católica, y á los mismos rebautizados, si por su edad eran capaces del crímen, cuya ley se atribuye á Justiniano: se hizo estensiva á los que ocultasen los libros perniciosos de los eunomianos y montanistas, y á los que sacasen copias de ellos. De todo se deduce que solo contra ciertos hereges se fulminaba la pena de muerte; no encontrándose en el derecho romano una ley general que impusiera el último suplicio á todos ellos. Pero lo que no hizo la legislacion citada se consumó últimamente en los siglos medios en contra de los albigenses, valdenses y otros, de que ya hemos hablado, por el emperador Federico II en 1224: véase su famosa constitucion, *Inconsutilem, tit. de haeret. et pataren.* pues no solo decretó la pena capital sino la de fuego. En España acaso la severidad haya superado á la de todos los demas paises, como nos seria fácil probar con los concilios desde mediados del siglo XIII en adelante, con la historia de nuestra inquisicion, y con las leyes de nuestros codigos. Podriamos entrar aqui en consideraciones filosóficas sobre la conveniencia ó sinrazon de estas penas estremas; y si la iglesia las ha aprobado ó no, aduciendo autoridades respetables en favor de ambas opiniones; pero no aplicándose en la actualidad en ninguna parte del globo, nos parece que ha pasado su tiempo, y que solo corresponden á la historia. Lo que no quisieramos es, que esté tan olvidada la predicacion de la palabra divina; y que no se ordenaran de sacerdotes los que, ademas de sus virtudes, no pudieran enseñarla con fruto; menos ignorancia y mas pasto espiritual.

Los que quieren escusar el crimen de heregia, preguntan, ¿cómo se puede juzgar si un errror es voluntario ó involuntario, criminal ó inocente, originado de una pasion viciosa, mas bien que de una falta de conocimiento? A lo que se responde 1.°, que como la doctrina cristiana es revelada por Dios, es ya un crímen el querer conocerla por nosotros mismos, y no por órgano de los que Dios ha establecido para enseñarla; que tratar de adoptar una opinion para erigirla en dogma, es ya sublevarse contra la autoridad de Dios. 2.°, puesto que Dios estableció la iglesia ó el cuerpo de los obispos con su jefe para enseñar á los fieles, cuando la iglesia ha hablado, es ya por nuestra parte un orgullo pertinaz el resistir á su decision, y preferir nuestras luces á las suyas: la pasion que ha dirigido á los jefes de secta y á sus partidarios se ha puesto de manifiesto por su conducta, y por los medios que han empleado para establecer sus opiniones.

Algunos protestantes dicen que no es fácil saber lo que es una heregia, y que siempre es una temeridad el tratar á un hombre de herege. Pero puesto que San Pablo manda á Tito que no se asocie á un herege despues de haberle amonestado una ó dos veces, supone que puede conocerse si un hombre es herege ó no, si su error es inocente ó voluntario, perdonable ó digno de censura.

Los que sostienen que no deben mirarse como heregías sino los errores contrarios á los artículos fundamentales del cristianismo, nada dicen, puesto que no hay una regla segura para juzgar si un artículo es ó no fundamental.

Un hombre puede engañarse á primera vista de buena fe; pero desde el momento que se resiste á la censura de la iglesia, que trata de hacer prosélitos, formar un partido. cábalas, y meter ruido, ya no obra de buena fe, sino por orgullo y ambicion. El que ha tenido la desgracia de nacer y ser educado en el seno de la heregia, y mamar el error desde la infancia, sin duda alguna es mucho menos culpable; pero no se puede deducir de esto que sea absolutamente inocente, en especial si se halla en estado de conocer la iglesia católica, y los caractéres que la distinguen de las diferentes sectas heréticas. En vano se dirá que no conocia la necesidad de somenerse al juicio ó á la enseñanza de la iglesia; y que le basta estar sumiso á la palabra de Dios. Pero esta sumision es ilusoria: 1.°, porque no puede saber con certeza que libro es la palabra de Dios, sino por el testimonio de la iglesia: 2.°, porque á

cualquier secta que pertenezca, solo la cuarta parte de sus miembros se encuentran en estado de ver por sí mismos, si lo que se les predica es conforme ó contrario á la palabra de Dios: 3.°, porque todos empiezan por someterse á la autoridad de su secta, por formar su creencia segun el catecismo y las instrucciones públicas de sus ministros, antes de saber si esta doctrina es conforme ó contraria á la palabra de Dios: y 4.°, porque es un rasgo por su parte insoportable el creer que están iluminados por el Espíritu Santo para entender la sagrada Escritura, mas bien que la iglesia católica, que la comprende de otra manera que ellos. Escusar á todos los hereges, es condenar á los apóstoles, que los han pintado como hombres perversos.

No pretendemos sostener que no haya un buen número de hombres nacidos en la heregía, que en razon á sus pocas luces están en una ignorancia invencible, y por consiguiente sean escusados ante Dios; pero por confesion misma de todos los teólogos sensatos, esos ignorantes no deben colocarse en el número de los hereges. Esta es la doctrina de San Agustin. San Pablo dice; *evitad á un herege despues de haberle reprendido una ó dos veces, sabiendo que semejante hombre es perverso, que peca, y está condenado por su propio juicio.*

Dios ha permitido que hubiese heregías desde el orígen del cristianismo, y aun viviendo los apóstoles, á fin de convencernos que el Evangelio no se estableció en las tinieblas, sino en medio de la luz; que los apóstoles no siempre tuvieron oyentes dóciles, sino que muchas veces estaban prontos á contradecirlos; que si hubiera publicado hechos falsos, dudosos ó sujetos á disputas, no hubieran dejado de refutarlos y convencerlos de impostura. Los apóstoles mismos se quejan de esto: ellos nos dicen en lo que los contradecian los hereges, sobre los dogmas, y no sobre los hechos. San Pablo dice: *conviene que haya heregías, á fin de que se conozcan aquellos, cuya fe se pone á prueba.* De la misma suerte que las persecuciones sirvieron para distinguir á los cristianos adictos verdaderamente á su religion, de las almas débiles y de virtud dudosa, asi las heregías establecen una separacion entre los espíritus ligeros y los que están constantes en la fe: de esta suerte raciocina Tertuliano.

Era preciso por otra parte que la iglesia fuese agitada para que se viese la sabiduría y solidez del plan que Jesucristo habia establecido para perpetuar su doctrina. Era conveniente que los obispos encargados de la enseñanza estuvieran obligados á fijar siempre sus miradas sobre la antigüedad, á consultar los monumentos, á renovar sin cesar la cadena de la tradicion y velar de cerca sobre el depósito de la fe: se han visto obligados á ello por los asaltos continuos de los hereges. Sin las disputas de los últimos siglos acaso estariamos todavia sumidos en el mismo sueño que nuestros Padres. Despues de la agitacion de las guerras civiles es cuando la iglesia acostumbra á hacer sus conquistas.

Cuando los incrédulos han tratado de hacer un motivo de escándalo de la multitud de heregías que menciona la historia eclesiástica no han visto: 1.°, que la misma heregía se ha dividido comunmente en muchas sectas, y ha llevado á veces diez ó doce nombres diferentes: 2.°, que las heregías de los últimos siglos no fueron mas que la repeticion de los antiguos errores; de manera que los nuevos sistemas de filosofía no son mas que las visiones de los antiguos filósofos: y 3.°, que los incrédulos mismos están divididos en varios partidos, y no hacen mas que copiar las objeciones de los antiguos enemigos del cristianismo.

Sin conocer las diferentes heregías, sus variaciones y las opiniones de cada una de las sectas á que han dado lugar, no se puede comprender el verdadero sentido de los Padres que las refutaron, esponiéndose á atribuirles opiniones que jamás tuvieron.

Entre nosotros, segun el artículo 12 de la Constitucion de 1812; *la religion de la nacion española es y será perpétuamente la católica, apostólica romana, única verdadera. La nacion la protege con leyes sábias y justas y prohibe el egercicio de cualquier otra.*

Aunque en la actualidad no se apliquen las leyes de Partida que pronuncian la pena de muerte, infamia, confiscacion, etc. contra los hereges, no por eso se dejaria de proceder contra el que públicamente enseñase y defendiese dogmas opuestos á los que enseña la iglesia católica; ademas que se le castigaria como á reo de lesa magestad por trastornador de la tranquilidad pública, y por querer establecer otra religion diferente de la profesada por todos los españoles.

Ultimamente debemos decir que la heregía no priva del poder de administrar los sacramentos, porque el carácter sacerdotal no se borra, como tampoco el bautismo; pero los hereges pecan al ejercer este poder fuera de la comunion de la iglesia. Y asi como el bautismo administrado por un herege es válido, lo mismo que el conferido por un borracho ó impúdico; del mismo modo los sacerdotes ordenados por un obispo herege, son sacerdotes, con tal que el obispo hubiese sido ordenado

válidamente: porque aquellos que siendo legos ó simples sacerdotes hubieran pretendido establecer obispos ó pastores, de cualquier modo que esto fuese, nunca pasarian por esto de ser legos.

CONSTITUCION DE DON JAIME REY DE ARAGON

EN CONTRA DE LOS HEREGES, ESPEDIDA EN TARRAGONA AÑO 1233 (a) EN CONCILIO PÚBLICO DE OBISPOS.

Esta Constitucion sacada del códice Colbertino manuscrito tiene tanta ó mas autoridad que si se hubiera espedido por los Padres conciliantes, porque para la ejecucion de alguno de sus artículos se necesitaba el concurso de la autoridad real; y aquí nada se echa de menos; puesto que esta promulga una ley despues de un exámen detenido y consejo maduro de los obispos y demas clerecía que nos cita en el proemio. Sirve al mismo tiempo para enterarnos de que en este año de 1233 estaban los eclesiásticos reunidos en concilio en Tarragona. No todos los capítulos se ocupan de asuntos eclesiásticos; pues el X, XI, XII y XIII, tratan de otras materias, si bien con alguna relacion á la iglesia, si profundamente se examina su contenido.

Ya no se queria entonces que los legos se metieran á disputar sobre cuestiones eclesiásticas, considerando como sospechosos de heregía á los transgresores. Tampoco se permitia que se leyeran en romance los libros del Nuevo y Viejo Testamento, mandando que los que se hallasen traducidos, fueran entregados á las llamas: determinacion por cierto bastante dura, que en el dia está modificada con prudencia. Otra de las cosas notables de este documento es su capítulo XIX, en que se ordena que bajo pérdida de la libertad ningun sarraceno ó sarracena pueda convertirse en judío ó judía, ni viceversa. Lo demas trata de los hereges, tan perseguidos entonces, de esenciones y privilegios de los clérigos y de otras varias cosas de utilidad reconocida para la iglesia y el Estado.

I.

In nomine sanctae et individuae Trinitatis, quae mundum pugillo continens, imperantibus imperat, et dominantibus dominatur. Manifestum sit omnibus tam praesentibus quam futuris, quod nos Jacobus Dei gratia rex Aragonum et regni Majoricarum, comes Barchinonae et Urgelli, et dominus Montispesulani volentes circa commissum nobis regnum provisionem debitam adhibere et statum regni nostri cupientes in melius reformare, una cum salubri consilio ac diligenti tractatu venerabilium G. Tarraconae electi, G. Gerundensi, Bn. Vicensi, B. Ilerdensi, S. Caesar-augustani, P. Dertusensi, episcoporum, H. domus militiae Templi, H. domus Hospitalis magistrorum, abbatum etiam et aliorum totius regni nostri quamplurium praelatorum existentium nobiscum personaliter

I.

En el nombre de la Santa é individua Trinidad que abarcando en su puño al mundo, manda á los que mandan, y domina á los dominadores. Sepan todos los presentes y venideros, que nos Jaime por la gracia de Dios Rey de Aragon y de Mallorca, conde de Barcelona, Urgel y Mompeller, queriendo cuidar, como debemos, de nuestro reino, y deseando mejorar su estado, y despues de haber tomado consejo, y aprovechando las luces de los venerables G. arzobispo electo de Tarragona, de los obispos G. de Gerona, Bn. de Vich, B. de Lérida, S. de Zaragoza y P. de Tortosa, y de los Maestres H. del Temple y H. de los Hospitalarios, como igualmente de los abades y de otros muchísimos prelados de nuestro reino, que en la actualidad se hallan en nuestra compañía en esta

(a) Esta Constitucion lo mismo que las dadas por el Legado Juan, obispo Sabinense, aprobadas y publicadas en el concilio de Tarragona del año 1239, deberían haberse colocado por el órden cronológico que las corresponde; pero por un olvido involuntario no se ajustaron cuando debian: y aunque esta falta es insignificante nos ha parecido apuntarla, para que no se crea que la fecha está equivocada.

apud Tarraconam; irrefragabiliter statuentes decernimus, et firmiter inhibemus, ne cuiquam laicae personae liceat publice vel privatim de fide catholica disputare, et qui contra fecerit, cum constiterit, a proprio episcopo excomunicetur, et nisi se purgaverit, tamquam suspectus de haeresi habeatur.

ciudad de Tarragona, establecemos para siempre, y prohibimos estrechamente que ningun lego se atreva à disputar pública ó privadamente acerca de la fe católica; y que el contraventor, luego que se sepa de cierto, sea escomulgado por su propio obispo, y se le repute como sospechoso de heregía, hasta tanto que se purgue.

II.

Item, statuitur ne aliquis libros veteris vel novi testamenti in Romancio habeat. Et si aliquis habeat, infra octo dies post publicationem hujusmodi constitutionis a tempore sententiae, tradat eos loci episcopo comburendos. Quod nisi fecerit, sive clericus fuerit, sive laicus, tamquam suspectus de haeresi, quousque se purgaverit, habeatur.

II.

Se ordena ademas que nadie tenga en Romance los libros del Viejo ni del Nuevo Testamento. Y el que los tuviere los entregará dentro de los ocho dias, despues de publicada esta sentencia, al obispo local, para que los arroje á las llamas. Y sino lo hiciere, sea clérigo ó lego, será considerado como sospechoso de heregía, hasta purgarse.

III.

Item, statuimus ne aliquis infamatus de haeresi vel suspectus, ad bajuliam, vicariam, jurisdictionem temporalem vel officium publicum admittatur.

III.

Establecemos tambien que ninguno tildado ó sospechoso de heregía sea admitido para el desempeño de una bailía, vicaría, jurisdiccion temporal ú oficio público.

IV.

Item, ne fiat receptaculum sordium ubi fuit latibulum perfidorum, statuimus ut domos recipientium haereticos scienter, si alodia fuerint, destruantur, si censualia, suo domino applicentur, et haec tam in civitatibus quam extra praecipimus observari.

IV.

Igualmente mandamos, á fin de que no se convierta en receptáculo de inmundicias lo que sirvió de escondite de pérfidos, que las casas de los que á sabiendas reciben á los hereges, sean destruidas, si son alodios, y entregadas á su dueño si están afectas á censo: cuyo precepto es igualmente estensivo á las ciudades, que fuera de ellas.

V.

Item ne inocentes pro nocentibus habeantur, aut ne quibuslibet per aliquorum calumniam haeretica pravitas impingatur; statuimus ne aliquis credens vel haereticus puniatur, nisi per episcopum loci vel aliquam personam ecclesiasticam fuerit credens vel haereticus judicatus.

V.

Y para que no se confundan los inocentes con los culpables, y para que por calumnia no se achaque á nadie la pravedad herética, establecemos que no se castigue á ningun herege ó al que los dé crédito, sino hubiere sido juzgado el creyente ó herege por su obispo local ó por alguna persona eclesiástica.

VI.

Item, statuimus quod quicumque in terra sua sive dominicatura de cetero scienter vel negligenter per pecuniam vel aliam quamcumque causam, haereticos permiserit commorari, si minime fuerit confessus vel convictus, ipso facto amittat in perpetuum terram suam: ita tamen quod si feuda fuerint, suo domino applicentur; si vero alodia, nostro dominio confiscentur, et corpus suum in manu nostra prout debuerit puniendum.

VI.

Ordenamos que quien á ciencia cierta ó por negligencia, y mediante dinero ó por cualquier otra causa permitiese en lo sucesivo que en su tierra ó dominios habitasen los hereges, sino lo confesare ó si fuere convencido pierda *ipso facto* y para siempre su tierra: y si consistiere en feudos, se aplicarán á su Señor; y si en alodios, se confiscarán, entregándonos su persona para castigarla segun merezca.

VII.

Si autem de scientia convictus non fuerit, et probata fuerit negligentia dissoluta, vel frequenter inveniatur in terra sua, vel credentes, et super hoc fuerit diffamatus, nostro arbitrio puniatur. Bajulus vero qui semper est residens in loco quem praesumit, vel vicarius, nisi contra haereticos et eorum credentes valde solicitus inveniatur, et negligens, ab officio bajuliae et vicariae perpetuò deponatur.

VII.

Mas sino se le probare que lo sabia, pero si su negligencia, y por esta causa se hallase notado, sea castigado á nuestro arbitrio. El bayle que de continuo reside en el lugar, ó bien el vicario, si no está muy solícito contra los hereges y contra los que los creen, y es por el contrario negligente, será para siempre depuesto del cargo de bayle ó vicario.

VIII.

Item, statuimus ut in locis suspectis de haeresi, in quibus episcopus viderit expedire, unus sacerdos vel clericus ab episcopo, et duo vel tres a nobis laici vel nostro vicario vel bajulo eligantur, qui haereticos vel credentes vel receptores eorum in suis parochiis perquirere teneantur, omnia loca quantumcumque secreta intrandi vel perscrutandi, cujuscumque dominii vel privilegii habeantur, nulla ei licentia denegata, sub poena quam idem episcopus denegantibus velit imponere: super quo eidem episcopo publice auctoritatem regiam impertimur.

VIII.

Mandamos que en los lugares sospechosos de heregia, en los que viere el obispo que hace falta, elija un clérigo ó lego, y por nos ó por nuestro vicario ó bayle, sean escogidos dos ó tres legos que se ocupen de inquirir en sus parroquias acerca de los hereges, creyentes y los que los admiten; no pudiéndoseles á estos inquisidores negar la entrada en ningun sitio por secreto que sea, pertenezca al dueño que quiera, bajo la pena que guste imponer el obispo: para cuyo objeto delegamos públicamente la autoridad régia al mismo obispo.

IX.

Qui etiam inquisitores haereticos, credentes, fautores, et receptatores, ex quo invenerint, cautela adhibita ne fugere valeant, archiepiscopo et episcopo et nostro vicario seu bajulo loci, dominis etiam locorum seu eorum bajulis, non differant nuntiare. Illi vero quos ad praedictum negotium episcopus loci et nos, vel vicarius noster seu bajulus, duxerimus eligendos, si in executione officii hujus fuerint negligentes; si clericus, per subtrationem proprii beneficii; si laicus, poenam pecuniariam, nostri bajuli vel vicarii judicio puniatur.

IX.

Estos inquisidores tan luego como hallaren á los hereges, á los que les dan crédito, á los protectores y á los que los admiten, asegurados que los tengan, darán parte inmediatamente al arzobispo, y obispo, y á nuestro vicario ó bayle local, y tambien á los señores territoriales ó á sus bayles. Y si los electos para la inquisicion fueren negligentes en el desempeño de su oficio, serán castigados, el clérigo con la privacion de su beneficio, y los legos con una multa á juicio de nuestro bayle ó vicario.

X.

Statuimus etiam quod paces et treugae factae et confirmatae apud *Almudaver* similiter observentur apud Barchinonam, et omnia statuta ibidem facta tempore exercitus Majoricarum inviolabiliter observentur.

X.

Tambien ordenamos que se observe inviolablemente en Barcelona el tratado de paz y tregua, hecho y confirmado en Almudaver, como igualmente todos los estatutos promulgados allí en tiempo del ejército de Mallorquines.

XI.

Item, litterae, privilegia et instrumenta super quocumque negotio a nobis impetrata, irrevocabiliter observentur, et absque causae cognitione in praejudicium alterius minime revocentur. Litterae autem de simplici justitia in curia nostra XII. denariorum pretio concedantur.

XI.

Tambien se observarán irrevocablemente, y sin conocimiento de causa no se revocarán bajo ningun concepto en perjuicio de ninguna de ambas partes, las letras, privilegios é instrumentos impetrados de nos sobre cualquier negocio. Las letras de simple justicia se concederán en nuestra corte por doce denarios.

XII.

Item, statuimus, ut rescriptum a nobis super prolongatione debita ab aliquo impetratum non valeat, nisi debitor caveat creditori, quod ad terminum quod nos ei dedimus, persolvantur, nisi tempore exercitus.

XII.

Establecemos que el rescripto, que alguno impetrare de nos para moratoria del pago de alguna cantidad, no sea válido, si el deudor no da caucion al acreedor de pagarle en el tiempo que le prorogamos, á no ser cuando el ejército se hallare sobre las armas.

XIII.

Item, statuimus quod ad preces alicujus non remittamus justitiam, nec committamus alicui infra terram nostram sigillum nostrum minus vel majus, praeter quam in curia nostra.

XIII.

Ordenamos tambien que no dejaremos de administrar justicia por condescendencia con nadie, ni entregaremos á nadie fuera de nuestra tierra nuestro sello mayor ó menor sino en nuestra corte.

XIV.

Item, statuimus quod clerici et religiosi et homines eorumdem non dent pedagia sive leudas, nisi eas quas dabant tempore P. regis Aragonum patris nostri et domini Ildefonsi avi nostri.

XIV.

Mandamos que los clérigos, religiosos y la familia de estos no paguen peaje ni otras gabelas, que las que pagaban en tiempo del Rey Don Pedro de Aragon, nuestro Padre, y de Don Alfonso, nuestro abuelo.

XV.

Item, statuimus quod si aliquis excommunicatus fuerit propria culpa, et perseveraverit contumaciter in excommunicatione per annum, deinde compellamus eum vel suos per nos et nostros vicarios satisfacere, ut debeat; quia tales non carent scrupulo haereticae pravitatis, ut extra de poenis C. gravem.

XV.

Establecemos, que si alguno fuere escomulgado por culpa propia, y persistiere pertinazmente en la escomunion por espacio de un año, obligaremos despues á él ó á los suyos por nos mismo y por nuestros vicarios á dar satisfaccion, como se debe, porque estos no carecen del escrúpulo de la pravedad herética.

XVI.

Item, statuimus quod quilibet possit dare, dimittere et alienare, quocumque modo voluerit, ecclesiis et locis religiosis de possessionibus salvo jure nostro et dominio generali et consuetudinibus antiquis. Et hoc per Cataloniam et Aragoniam volumus observari.

XVI.

Establecemos que á todos sea lícito donar, ó enajenar de cualquier modo que sea, á las iglesias ó lugares religiosos sus posesiones, salvo nuestro derecho, el dominio general y las costumbres antiguas. Cuya observancia regirá en Cataluña y Aragon.

XVII.

Item, statuimus quod si instrumentum venditionis factum fuerit in fraudem vel usuram, tamquam inane et irritum habeatur, et contractus usurarius censeatur.

XVII.

Ordenamos que se repute como nula ó irrita la escritura de venta otorgada en fraude ó con usura; considerándose ademas el contrato como usurario.

XVIII.

Item, statuimus quod clericus ratione rei mobilis ad aliquam quaestam non teneatur, salvis censibus et agrariis constitutis et antiquis statutis, secundum diversitatem locorum.

XVIII.

Mandamos que por razon de una cosa mueble no se exija á los clérigos ninguna gabela, á escepcion de los censos, leyes agrarias y estatutos antiguos, segun la diversidad de lugares

XIX.

Item, statuimus quod Saracenus et Saracena non possit fieri Judaeus et Judaea; nec Judaeus et Judaea possit fieri Saracenus vel Saracena; et qui hoc fecerint, amittant personas suas.

XIX.

Ordenamos que el sarraceno ó sarracena no puedan convertirse en judio ó judia, ni viceversa: y los que obraren en contra, quedarán esclavos.

XX.

Item, statuimus quod bajuli, vicarii, milites totius Cataloniae et Aragoniae non hospitentur per violentiam in monasteriis, ecclesiis et domibus Templi et Hospitalis, et aliis locis religiosis, et dominaturis (*de dominatura*), eorum et mansis rusticorum suorum: quod si fecerint, per nos et vicarios nostros, et homines et canonicas (*sanctiones*) distringantur et prohibeantur.

XX.

Mandamos que los bayles, vicarios y soldados de toda Cataluña y Aragon no se hospeden por violencia en los monasterios, iglesias y casas del Temple ó del Hospital, ni en ningun otro lugar religioso de los pertenecientes á estos, ni tampoco en las masías de sus campesinos: y si lo hicieren, sean castigados, y prohibaseles esto para en adelante, por nosotros y por nuestros vicarios y hombres y ademas por las sanciones canónicas.

XXI.

Item, rogamus dominos episcopos, quod singuli in suis episcopatibus et per singulas parochias distringant per censuram ecclesiasticam homines suos et alienos a XIV. annis supra, ad pacem jurandam, servandam et defendendam, secundum formam quae continetur in chartis pacis et treugae factae apud Barchinonae tempore exercitus Majoricarum.

XXI.

Rogamos ademas á los señores obispos que cada uno en su diócesis y en cada una de las parroquias obliguen mediante la censura eclesiástica á sus hombres y á los agenos, de catorce años para arriba, á jurar, observar y defender la paz, con sujecion á la forma que se contiene en las cartas de paz y tregua ajustadas en Barcelona en tiempo del ejército de Mallorca.

XXII.

Homines vero ecclesiarum et locorum religiosorum ad mandatum sui episcopi ad pacem defendendam exire et ire teneantur, secundum quod ipsi episcopo videbitur expedire, habito respectu ad negotii qualitatem, et salva jurisdictione Terraconae ecclesiae.

Et nos ipsi supradicti et magistri militiae Templi et Hospitalis, et abbates et alii ecclesiarum terrae nostrae praelati promittimus vobis Terraconae electo, omnia supra dicta et singula pro posse nostro attendere et complere. Nos itaque, Jacobus rex praedictus, promittimus omnia supradicta et singula attendere et complere bona fide et sine enganno.-Quod est actum apud Terraconam VII. idus Februarii anno Domini MCCXXXIII.

XXII.

Estarán obligados á salir y á defender la paz por mandato de su obispo los hombres que pertenecen á las iglesias y á los lugares religiosos, conforme pareciere conveniente al prelado, teniendo en consideracion la clase de negocio, y salva la jurisdiccion de la iglesia de Tarragona.

Y nosotros mismos los sobredichos, y los maestres del Temple y Hospital, los abades y los demas prelados de las iglesias de nuestra tierra prometemos á vos, electo para la iglesia de Tarragona, observar y cumplir, en cuanto dependa de nos, todo lo dicho y cada cosa en particular. Y nos ademas el mencionado rey Jaime prometemos guardar y ejecutar todas las cosas mencionadas y cada una de ellas, de buena fe y sin engaño. En Tarragona á 7 de Febrero de MCCXXXIII.

CONSTITUCIONES DEL LEGADO JUAN,

CARDENAL Y OBISPO SABINENSE, CONFIRMADAS EN EL CONCILIO DE TARRAGONA DEL AÑO 1239. (a)

Constitutiones venerabilis patris J. Sabinensis episcopi bonae memoriae, apostolicae sedis legati, ad memoriam reducentes, quas post earumdem publicationem in congregato concilio Terraconae in anno Domini MCCXXXIX. XIV. Kalendas madii praesentibus venerabilibus fratribus Barchinonensi, Dertusensi, Gerundensi, Urgellensi, Vincensi, Oscensi, Ilerdensi episcopis; praecipimus observari.

Reproduciendo las constituciones del venerable Padre J. obispo Sabinense, de feliz memoria, legado de la Sede Apostólica, aprobadas despues de su publicacion en el concilio reunido en Tarragona el dia 18 de Abril del año del Señor 1239, en presencia de los venerables hermanos obispos de Barcelona, Tortosa, Gerona, (a) Urgel, Vich, Huesca y Lérida, encargamos su observancia.

I.

Contra illos qui faciunt justas in monasteriis.

Item, praecipimus omnibus judicibus et advocatis litteratis, ne conveniant vel intersint alicui justae, quae fit vel fiat in monasteriis vel grangiis religiosorum. Et hoc sub poena excommunicationis praecipimus et mandamus.

I.

En contra de los que hacen justas en los monasterios.

Mandamos á todos los jueces y abogados letrados bajo pena de escomunion, que no se reunan ó asistan á ninguna justa, que en la actualidad se celebre, ó se celebrare en adelante en los monasterios ó granjas de los religiosos.

II.

Contra quaestores.

De quaestoribus autem ecclesiarum, hospitalium vel pontium duximus statuendum, quod sine nostris vel episcoporum litteris non recipiantur, et tunc ad praedicationem non admittantur, sed ad expositionem ipsorum, quae in episcoporum litteris continentur.

II.

En contra de los questores.

Mandamos con respecto á los recaudadores de las iglesias, hospitales ó puentes, que no sean admitidos sin letras nuestras ó de los obispos; y que aun asi no se les consienta predicar, sino solo esponer el contenido de las letras de los obispos.

III.

(De festo S. Teclae, SS. Francisci, Dominici et Antonii.)

Item, sacro approbante concilio, quod festum Sanctae Teclae per totam nostram provinciam solemniter celebretur: ita quod in ipsius solemnitate

III.

Que se celebren las festividades de Santa Tecla, y de los Santos Francisco, Domingo y Antonio.

Mandamos, con aprobacion del Santo concilio, que se celebre solemnemente en toda la provincia la festividad de Santa Tecla, cantándose nueve

(a) Por un olvido involuntario no se pusieron, como debian, á continuacion del concilio de Tarragona del año 1239, que concluye en la pagina 350 de este tomo III. Están tomadas del manuscrito Colbertino. Muchas ya se habian dado enteramente iguales ó muy semejantes en otros concilios: algunas se volvieron despues á repetir. Su latin no está purificado, aunque no hay muchos bárbarismos; los que no hemos querido corregir.

(b) En el concilio de Tarragona de 1239 no se hace mencion, como aqui, de la asistencia del obispo de Gerona.

IX. fiant in ecclesia lectiones. Et festivitates B. Francisci et B. Dominici, et B. Antonii similiter celebrentur.

lecciones: lo mismo se hará en las fiestas de los Bienaventurados Francisco, Domingo y Antonio.

IV.

Contra Judaeos et Sarracenos

Item, statuimus quod Judaei et Sarraceni a Christianis in habitu distinguantur, et nutrices vel mulieres non teneant Christianas. Et si quae sunt Christianae, quae Judaeis vel Sarracenis cohabitent, nisi infra duos menses a tempore publicationis istius constitutionis, recesserint, quantumcumque poenitentiam fecerint, numquam tradantur ecclesiasticae sepulturae, nisi de metropolitani licentia specialiter.

IV.

En contra de los Judios y Sarracenos.

Establecemos que los judios ó sarracenos se distingan de los cristianos en el trage, y que no tengan nodrizas ni mugeres cristianas: y si algunas cohabitan con ellos, y en el término de dos meses despues de publicarse esta constitucion no se separaren, aunque despues hagan penitencia, jamas reciban sepultura eclesiástica, á no ser que se las conceda por licencia especial del metropolitano.

V.

Quae festa debeant celebrari.

Item, cum otium et desidia fomentum pariant vitiorum,, festivitatum multitudinem duximus temperandam cum illis, eo quod (*iis*) non laborant pauperes, aggraventur, et otiosi et desidiosi ad illicita promoventur. Quare festivitates colendas necessario subnotavimus, quas qui contemnerint colere, per suum presbyterum compellantur. Festum scilicet Circumscissionis, Epiphaniae, S. Vincentii, Purificationis B. Mariae, Cathedrae sancti Petri, Mathiae apostoli, Annunciationis B. Mariae, et duarum dierum octabarum Paschae, S. Marci evangelistae, Philippi et Jacobi apostoli, Inventionis Sanctae Crucis, Ascensionis Domini, Feriae secundae octabarum Pentecostes, Johannis Baptistae, Petri et Pauli apostolorum, S. Mariae Magdalenae, Jacobi apostoli, S. Felicis Gerundae, Transfigurationis Domini, S. Laurentii, Assumtionis B. Mariae, S. Bartolomaei, Nativitatis B. Mariae, Exaltationis S. Crucis, Mathaei apostoli, S. Michaelis, S. Lucae evangelistae, Simonis et Judae apostolorum, Narcissi episcopi, Omnium Sanctorum, S. Martini, S. Andreae, S. Nicolai, S. Thomae, Nativitatis Domini, S. Stephani, et S. Johannis apostoli. Et quaelibet parrochia observet festivitatem illius sancti, in cujus honore est constructa ejus ecclesia major. Officia vero harum solemnitatum et omnium aliarum, sive sint IX. sive III. lectionum, prout hactenus consuerit fieri, a clericis in ecclesiis et in portionibus observentur, et ad audiendum laici nihilhominus moneantur.

V.

Què fiestas deben guardarse.

Siendo el ocio y desidia causa del hambre y de los vicios, nos ha parecido conveniente reducir el número de fiestas, para que los pobres no se perjudiquen, y los ociosos y holgazanes no se entreguen á los vicios: por cuya causa anotamos las festividades que deben tener necesariamente culto, siendo precisados á guardarlas por su presbítero los inobservantes. Estas festividades son las siguientes: La Circuncision del Señor, la Epifania, San Vicente, la Purificacion de la Virgen, los dos dias de las octavas de la Pascua, San Marcos Evangelista, los Apóstoles Felipe y Santiago, la Invencion de la Santa Cruz, la Ascension del Señor, el lunes de las octavas de Pentecostés, San Juan Bautista, San Pedro y San Pablo apóstoles, Santa Maria Magdalena, Santiago apóstol, San Felix de Gerona, la Transfiguracion del Señor, San Lorenzo, lo Asuncion de la Virgen Maria, San Bartolomé, la Natividad de la Virgen, la Exaltacion de la Santa Cruz, San Mateo apóstol, San Miguel, San Lucas evangelista, los apóstoles San Simon y San Judas, San Narciso obispo, Todos Santos, San Martin, San Andrés, San Nicolás, Santo Tomas, la Natividad del Señor, San Esteban y San Juan Apóstol. Ademas cada parroquia celebrará la festividad del Santo en cuyo honor se ha construido su iglesia mayor. Los clérigos observarán en las iglesias y en las porciones, como hasta aquí ha sucedido, y harán que los legos asistan, los oficios de estas solemnidades y de todas las otras, bien sean de nueve, bien de tres lecciones.

VI.

Quod nullus sacerdos plures missas una die celebret.

Item, quia aliqui sacerdotes plures celebrant missas (una die) contra canonicas sanctiones, inhibemus, quod nisi in die Natalis Domini tres missas nullus audeat celebrare. Quod si fecerit, in excommunicationem incidat, ipso facto, et officio beneficioque privetur. Duas toleramus, tolerandoque permittimus una et eadem die, quando urgens necessitas fuerit, celebrari, quousque dominum papam super eodem negotio consulamus. Necessitatem siquidem declaramus, quando unicus sacerdos habet duas ecclesias, quarum una dependet ab alia, et altera illarum non potest habere proprium sacerdotem, et sunt tenues (ejus reditus), nec parrochiani propter distantiam loci vel aliam rationabilem causam possunt commodè ad alteram convenire, et in aliis casibus a jure concessis. Quandocumque vero duas missas celebrare contigerit, sacerdos caveat, ne, post sumtionem sanguinis in prima missa, vinum perfusionis accipiat. Quod si fecerit, eadem die non poterit aliam missam celebrare.

VI.

Que ningun sacerdote celebre muchas misas en un solo dia

Y porque algunos sacerdotes, contraviniendo á las sanciones canónicas, celebran muchas misas en un solo dia, prohibimos que suceda asi en adelante, como no sea el de natividad del Señor, en el que pueden decirse hasta tres; el contraventor incurrirá *ipso facto* en escomunion, y se le privará del oficio y beneficio eclesiásticos. Toleramos y permitimos que en caso de necesidad urgente se celebren dos misas en un solo dia, hasta que sobre esto consultemos al Papa: y declaramos que existe necesidad, cuando un solo sacerdote tiene dos iglesias, dependiente una de otra, y una de ellas no puede sostenerle propio por la cortedad de sus rentas; ademas hay tambien necesidad cuando la distancia es larga, ó cuando por otro motivo racional los feligreses no pueden cómodamente acudir á una de ellas, é igualmente en otros casos marcados en la ley. Mas cuando sucediese que hubieran de celebrarse dos misas en un solo dia, debe el sacerdote cuidar de no sumir el vino de la perfusion despues de haber sumido la sangre de Jesucristo en la primera misa: y si lo hubiese sumido, ya en aquel dia no puede celebrar otra.

VII.

(Contra interfectores clericorum.)

Item, statuimus de interfectoribus clericorum et virorum religiosorum, ut cum constiterit, loca ad quae devenerint, cessent, quamdiu ibi fuerint, a divinis, quousque pervenerint ad satisfactionem condignam.

VII.

(En contra de los que matan á los clérigos.)

Establecemos tambien acerca de los asesinos de clérigos y de varones religiosos, cuando el crímen constare de cierto, que cesen totalmente de celebrarse los oficios divinos en los lugares, donde vayan, mientras estén en ellos, hasta tanto que dieren una satisfaccion condigna.

VIII.

Qualiter sunt conficiendae hostiae.

Item, statuimus quod sacerdos in propria persona hostias faciat ad conficiendum corpus Christi de pulcra et nitida farina frumenti, et non apponatur ibi sal neque fermentum. Et haec cum summa diligentia fiant.

VIII.

Como deben hacerse las hostias.

Tambien establecemos que el sacerdote haga por sí mismo las hostias para consagrar el cuerpo del Señor de harina de trigo pulcra y blanca, sin ponerlas sal ni lavadura: y elabórense con estraordinario esmero.

IX.

(Ne parrochiales ecclesiae per laicos administrentur.)

Item, cum ecclesiae parrochiales per laicos administrari non debeant, statuimus quod laicis de cetero nullo modo attribuantur, sed per clericos viros ecclesiasticos ecclesiae gubernentur secundum canonicas sanctiones.

IX.

Que los legos no sean administradores de las parroquias.)

No debiendo las parroquias ser administradas por legos, establecemos que estos en adelante no se las apropien, sino que sean gobernadas por clérigos, con arreglo á los cánones.

X.

Contra conspiratores et colligationes illicitas facientes.

Conspiratorum genus odibile cupientes a perversitate hujusmodi coërcere, sacro approbante concilio, excommunicamus omnes conspiratores et colligationes illicitas facientes in clero et contra constitutos in clero. Sententiam autem hujusmodi ad praeterita duximus extendendam, nisi infra mensem a tempore sententiae quis conspirationem et colligationem hujusmodi pro posse duxerit revocandas.

X.

Contra los conspiradores y los que forman sociedades ilícitas.

Deseando alejar de su perversidad á los odiosos conspiradores, con aprobacion del sagrado concilio los escomulgamos, y tambien á cuantos forman ligas ilícitas en el clero, y contra los individuos del clero. Nos ha parecido conveniente que esta sentencia tenga efecto retroactivo, á no ser que en el término de un mes despues de su promulgacion, alguno tratare, en cuanto le fuera posible, de disolver semejante conspiracion y coligacion.

XI.

Contra illos qui famosos libellos componunt.

Simili sententia innodamus omnes illos, qui contra constitutos in clero libellos famosos composuerint, et qui compositionem faverint, et qui compositos inventos non ruperint sine mora.

XI.

Contra los que componen libelos infamatorios.

La misma pena aplicamos á todos los que compusieren libelos infamatorios contra los clérigos, á los que ayudaren en la composicion, y á los que, si se los hallan, no los rompen al momento.

XII.

Contra invasores et raptores rerum ecclesiasticarum.

Item, cum quidam in aliorum praedis propria commoda studeant invenire, sacro approbante concilio, excommunicamus invasores, et raptores et depraedatores hominum ecclesiarum, rerum ecclesiasticarum et locorum religiosorum, qui bona praedicta rapuerint vel invaserint, violenter, dummodo personae, de quibus querelam habuerint, paratae fuerint, prout decuit, juri stare. Eadem etiam excommunicatione ligamus fautores et receptores praedictorum malefactorum, statuentes, ut quamdiu principales malefactores in aliqua villa vel civitate fuerint, ecclesiae cessent a divinis penitus; et si forte principales malefactores mortui fuerint absque satisfactione condigna, licet in articulo mortis absoluti fuerint, eorum corpora non tradantur ecclesiasticae sepulturae, quousque heredes morientium satisfecerint injuriam passis, et damnum datum fuerit penitus emendatum. Nec praedicti in sanitate aliquatenus absolvantur, nisi cum de praemissis omnibus satisfecerint competenter. Simili excommunicationis sententia innodamus omnes illos, qui praedam clericorum et locorum religiosorum et hominum eorumdem receperint scienter, et voluntarie in castris suis vel *(in villis)* emerint; et castra illa et villae in quibus retenta fuerint praeda, cessent penitus a divinis, quousque damnum datum pro posse studuerint emendare. Et licet invasores et raptores ecclesiae in genere sint excomunicati, non tamen vitentur, nisi facti evidentia et confessione pro-

XII.

En contra de los invasores y raptores de las cosas eclesiásticas.

Y como que algunos trabajan por hallar en las presas de otros sus propias comodidades, con aprobacion del sagrado concilio, escomulgamos á los invasores, raptores y ladrones de los hombres pertenecientes á las iglesias, y á los lugares religiosos y tambien de cosas eclesiásticas, y á los que arrebataren ó invadieren con violencia los citados bienes, con tal que las personas de quienes tuvieran queja, hubieren estado dispuestos, como convino, á hacerles justicia. Igualmente ligamos con la misma escomunion á los fautores y receptores de las referidas maldades, estableciendo que cuando los principales malhechores, estuvieren en agena villa ó ciudad, cesen totalmente de celebrarse en sus iglesias los oficios divinos: y si los principales malhechores hubieren muerto sin dar satisfaccion congrua, aunque hubieren sido absueltos en el artículo de muerte, no se dará sepultura eclesiástica á sus cuerpos, hasta que sus herederos hayan satisfecho á los agraviados, y se hubiere en su totalidad resarcido el daño. No deberán los mencionados ser absueltos, si se hallaren sanos, hasta tanto que de todo lo referido diesen satisfaccion competente. Igual escomunion fulminamos contra todos aquellos que á sabiendas recibieren lo robado á los clérigos, lugares religiosos, y hombres de los mismos, y lo compraren voluntariamente en sus castillos ó villas. Y estos parages en donde se conservaren los robos quedarán privados de los oficios eclesiásticos hasta que trataren los transgresores de enmendar el daño

pria hoc constaret, quousque fuerint in specie denuntiati; absolutio talium cuilibet episcopo in sua dioecesi auctoritate sacri concilii est commissa.

irrogado, segun sus facultades. Y no obstante que estan en general escomulgados los invasores y raptores de la iglesia; sin embargo no se les considerará vitandos, á no ser que conste la realidad del hecho con evidencia y por confesion propia, hasta que el crimen hubiere sido denunciado en especie; la absolucion de estos se halla encargada en cada diócesis al obispo local por autoridad del sagrado concilio.

XIII.

(Ut episcopi dioecesim visitantes honorifice recipiantur.)

Cum episcopi ex suo officio teneantur suam dioecesim visitare, sacro approbante concilio, statuimus, ut cum episcopus causa visitationis ad ecclesiam suae dioecesis declinaverit; a rectore seu a clericis ejusdem ecclesiae recipiatur cum reverentia et honore, praescriptione aliqua non obstante et eidem mandata procuratio juxta facultates ecclesiae non negetur.

XIII.

(Que se reciba honorificamente á los obispos cuando visitan la diócesi.)

Siendo obligacion de cada obispo visitar su diócesis, establecemos con aprobacion del sagrado concilio, que cuando con este objeto llegare á alguna iglesia, le reciban con respeto y honor el rector ó los clérigos de la misma, sin que sirva de obstáculo ninguna prescripcion; y que ademas, segun la posibilidad de la iglesia, se le den derechos de procuracion.

XIV.

(De institutione rectorum animarum.)

Statuimus, quod nullus institutus vel praesentatus in parrochiali ecclesia a clerico vel laico, in eadem administrare praesumat, quousque a dioecesano episcopo curam in eadem ecclesia receperit animarum, contraria consuetudine non obstante, quae potius corruptela dicitur. Quicumque autem contra fecerit, jure quod habet vel habere credidit in ecclesia, sit privatus; ea vice potestate data dioecesano removendi institutum seu praesentatum. Et nihilominus statuentes, quod institutus et confirmatus per episcopum, nullo casu valeat ab alio quam suo episcopo removeri.

XIV.

(De la institucion de párrocos.)

Establecemos que ninguno instituido ó presentado para párroco por un clérigo ó lego, se atreva á administrar en la iglesia hasta que el diocesano le concediere en ella la cura de almas, no obstante cualquier costumbre en contra, la que mas bien debe llamarse corruptela. Cualquiera que se estralimitare, será privado del derecho que tenga, ó del que creyó tener en la iglesia, concediendo por esta vez al diocesano la facultad de remover al instituido ó presentado: y estableciendo al propio tiempo que el instituido y confirmado por el obispo no pueda en ningun caso ser removido por otro que por su propio diocesano.

XV.

Contra invasores rerum ecclesiasticarum.

Olim excommunicasse recolimus invasores et raptores et depraedatores hominum ecclesiarum, rerum ecclesiasticarum et locorum religiosorum, qui bona praedicta rapuerint vel invaserint violenter, dummodo personae, de quibus querelam habuerint, paratae fuerint, ut debuerunt, juri stare. Eadem etiam excommunicatione ligamus fautores et raptores praedictorum malefactorum; statuentes, ut quamdiu principales malefactores essent in aliqua civitate vel villa, cessent ecclesiae penitus a divinis. Et si forte principales malefactores absque satisfactione condigna ab hoc seculo transmigrarent, licet essent in mortis articulo absoluti, eorum corpora non tradantur ecclesiasticae sepulturae,

XV.

En contra de los invasores de las cosas eclesiásticas.

Recordamos haberse escomulgado en otro tiempo á los que con violencia se apoderan, roban y toman los hombres que pertenecen á las iglesias, las cosas de estas y los lugares religiosos, con tal que las personas contra quienes tuvieren quejas, hubieren estado dispuestas, como era su obligacion, á satisfacer en justicia. Con igual escomunion ligamos á los protectores y raptores de las referidas maldades, estableciendo que en las villas donde se encontraren los principales malhechores cesen de celebrarse los oficios divinos. Que si los principales criminales murieren sin haber dado satisfaccion condigna, aunque se los hubiera absuelto en el artículo de muerte, no reciban sus cuerpos sepultura

quousque heredes morientium satisfecissent injuriam passis, et damnum datum penitus emendassent. Nec praedicti in sanitate absolvi poterunt, nisi de praemissis omnibus prius satisfecissent passis injuriam competenter. Simili excomunicatione innondamus omnes illos, qui praedam clericorum, locorum religiosorum et hominum eorumdem scienter receperint, et voluntarie in castris suis emerint, et emtores ab eis, et quod castra, in quibus praeda essent retenta, cessarent penitus a divinis, quousque damnum datum studuissent pro posse suo penitus emendare. Verum quidam praedictam constitutionem perverse intelligentes, eam trahunt ad res modicas, et ad ea quae non ex proposito nocendi, sed ex necessitate non credentibus offendere capiuntur. Nos autem perversum intellectum et dubitationem hujusmodi penitus declarantes in omnibus supra-dictis casibus, sic duximus declarandum, quod illi tantum intelligantur excommunicati, qui ex proposito cum armis violenter invaserint vel destruxerint loca praedicta, et ceperint homines ipsorum et res eorumdem, in hoc graviter delinquentes. Loca autem in hoc solo casu cessare volumus penitus a divinis, quamdiu ibi praeda fuerit violenter accepta. Fautores autem et receptores praedae post ammonitionem legitimam juxta dioecesani arbitrium excomunicentur, et si aliquem praedictorum excomunicatorum absque satisfactione condigna mori contigerit, tamdiu careat ecclesiastica sepultura, quousque per heredes ipsius damnum datum per eum, plenarie passis injuriam vel eorum heredibus fuerit restitutum.

eclesiástica, hasta que sus herederos no hubiesen satisfecho cóngruamente á los agraviados, y del todo hubieran resarcido el daño: que ni los referidos puedan ser absueltos, hallándose sanos, hasta que competentemente hubieran satisfecho á los perjudicados. Igual escomunion lanzamos contra los que á sabiendás recibieren á los que cometieron los robos de que hemos hablado, á los que los compraren espontáneamente en sus castillos, y á los que recogieren en ellos á los compradores, cesando de celebrarse los oficios divinos en los castillos en que se hallare la presa, hasta que hubieren resarcido el daño segun sus facultades. Mas algunos, comprendiendo perversamente la citada constitucion, la estienden tambien á las cosas de poca entidad, y á las que no se ejecutan con ánimo de hacer daño Nosotros pues, declarando la mala interpretacion, y quitando del todo la duda en todos los referidos casos decimos, que solo se tengan por escomulgados los que de intento y con armas invadieren con violencia ó destruyeren los referidos lugares, y cogieren á los habitantes y sus cosas, delinquiendo gravemente en esto. Queremos pues que en los lugares se cese de celebrar los misterios divinos en el único caso en que se hubiere recibido allí violentamente la presa. Escomúlguese á juicio del diocesano á los patronos y receptores de la presa, despues de la amonestacion legítima: y si alguno de estos criminales muriere sin haber dado la satisfaccion condigna, no sea enterrado en sepultura eclesiástica; hasta que se hubiere resarcido completamente por sus herederos el daño causado por él, ó la injuria.

XVI.

De bonis praelati defuncti.

Item, cum non sine peccato quod suum non est possit aliquis retinere, antiquum canonem nunc hujusmodi beneplaciti ad memoriam reducentes, sacro approbante concilio, statuimus, ut post mortem archiepiscopi, cujuslibet episcopi, vel alterius praelati seu beneficiati Terraconensis provinciae, bona ipsius ecclesiastica ad manum aliquorum fide dignorum perveniant, secundum quod in ecclesia defuncti de consuetudine est optentum; vel si consuetudo cesserit, duo eligantur fide digni, si praeerat defunctus conventui, ab episcopo dioecesano vel ejus locum tenente; si defunctus conventui non praeerat, qui bona recipiat supradicta, et infra decem dies tales amministratores seu procuratores, adhibito tabellione publico et testibus ad hoc specialiter convocatis, conficiant de omnibus rebus defuncti mobilibus et immobilibus, et se moventibus inventarium; et si per negligentiam fuerit omissum, praedicti procuratores ad duplum teneantur. Si vero praedicti amministratores vel aliquis alius de bonis praedictis aliquid invaserit,

XVI.

De los bienes del prelado difunto.

No pudiendo nadie retener, sin incurrir en pecado, lo que no es suyo, y reproduciendo ahora el canon antiguo acerca de esto, establecemos con aprobacion del sagrado concilio, que despues de la muerte del arzobispo, de algun obispo, prelado ó beneficiado de la provincia de Tarragona, pasen sus bienes eclesiásticos á manos de personas fidedignas, en observancia de la costumbre que tenga la iglesia del difunto; y sino hubiere costumbre, elíjanse dos personas fidedignas, si el difunto era prelado de un convento, por el diocesano, ó por su vicario, sino era tal prelado, quienes se encargarán de los dichos bienes; y en el término de diez dias semejantes administradores ó procuradores, valiéndose de escribano público y de testigos citados especialmente para el caso, harán un inventario completo de todos los bienes del difunto, muebles, inmuebles y semovientes: y si por negligencia se hubiere omitido, los procuradores estarán obligados al duplo. Y si estos administradores ó algun otro se apropiare algo de estos bienes, lo robare ó re-

rapuerit vel retinuerit fraudulenter, et legitime monitus bona sic retenta sine diminutione non restituerit succesori, auctoritate concilii se noverit excommunicationis sententia innondatum. Ammonemus autem episcopos et alios praelatos Terraconensis provinciae, ut in vita sua, si commode fieri poterit, de rebus praedictis conficiant inventarium. Hanc autem sententiam vel illam de invasoribus ecclesiarum vel rerum earum, per constitutionem quae incipit *Olim*, ad personas archiepiscopi vel episcoporum extendi nolumus ullo modo.

tuviere con fraude, y despues de amonestado legitimamente no restituyere à su sucesor los bienes así retenidos, y sin menoscabo alguno, sepa que por autoridad del concilio queda escomulgado. Amonestamos á los obispos y demas prelados de la provincia de Tarragona, que si cómodamente pueden, hagan en vida inventario de sus bienes. Y queremos que la constitucion acerca de los invasores de las iglesias y de sus cosas, que empieza OLIM (c), lo mismo que esta, no se entienda con el arzobispo ni con los obispos.

(c) Es la anterior á esta: se halla sustancialmente reproducida con frecuencia.

PRIVILEGIO DEL REY DON JAIME,

CONCEDIENDO A LOS JUDIOS Y MOROS QUE ABRAZAREN LA FE CATOLICA LA CONSERVACION DE SUS BIENES EN LÉRIDA, AÑO 1242.

Noverint universi, quod nos Jacobus Dei gratia rex Aragonum, Valentiae etc. Per nos et successores nostros in Aragonia, et Cathalonia, Majorica, Montepessulano, tam regno Valentiae, ac universo dominio et jurisdictione nostra, quam alicubi nunc habemus, vel in posterum nos, et successores nostri, auxiliante Domino, habituri sumus; pro amore Domini nostri Jesuchristi, et gloriosae Virginis Matris suae, et remedio nostro, in perpetuum statuimus, quod quicumque Judaeus, vel Sarracenus, qui Spiritus Sancti gratia Fidem voluerit recipere orthodoxam, ac Baptismi lavacrum salutaris, libere et absque ullius conditione possit hoc facere, non obstante praedecessorum nostrorum, vel alicujus statuto, prohibitione vel pacto, vel etiam super obtenta consuetudine; ita quod propter hoc nihil de bonis suis mobilibus, seu immobilibus, ac semoventibus, quae prius habebat, amittat; immo secure ac libere habeat, teneat, ac possideat auctoritate nostra, salva legitima filiorum, et jure proximorum conversi; ita videlicet, quod de bonis conversi, dicti filii seu proximi, nihil ipso vivente, sed post mortem ejus, illud solum, et nihil amplius petere valeant; quod si decessisset in judaismo vel paganismo, petere rationabiliter potuissent, ut si tales ex hoc divinam gratiam promerentur, sic et nostram, qui Dei voluntatem, et beneplacitum imitari debemus, obtinere noscantur. Datum Ilerdae IV. idus martii, anno 1242.

Sepan todos que nos Jaime por la gracia de Dios Rey de Aragon, Valencia, etc. por nosotros y por todos nuestros sucesores en Aragon, Cataluña, Mallorca, Mompeller, reino de Valencia y en todos nuestros dominios y jurisdiccion que tenemos, sea donde quiera, y en la que nosotros y nuestros sucesores hayamos de tener; por amor de nuestro Señor Jesucristo, y de la gloriosa Vírgen Madre suya, y por remedio nuestro, establecemos para siempre que cualquier judio ó sarraceno, que por gracia del Espíritu Santo quisiere recibir la fe ortodoja y el bautismo saludable, pueda hacerlo libremente y sin condicion alguna, no obstante los estatutos de nuestros predecesores ó de alguno otro, y la prohibicion ó pacto ó la costumbre contraria; no perdiendo por este tránsito ninguna de sus cosas muebles, inmuebles ó semovientes: antes las tendrá y poseerá segura y libremente por autoridad nuestra, salva la legítima de los hijos, y el derecho de los parientes del convertido: de modo que de los bienes de este, sus hijos ó parientes no tendrán nada mientras él viva, sino que despues de su muerte podrán pedir solamente aquello, y nada mas, que hubieran podido pedir racionalmente, si hubiera muerto en el paganismo ó judaismo; porque así como estos sugetos merecen por ello la gracia divina, del mismo modo sepan que obtienen la nuestra: pues debemos imitar la voluntad y beneplácito de Dios. Escrita en Lérida el dia 12 de marzo del año 1242.

A primera vista pacecerá muy singular lo acordado en este privilegio acerca de que no perdiese sus bienes el judío ó moro que abrazase la religion cristiana. Pero debe saberse que, como en Aragon (lo mismo que en Castilla) estos se hallaban bajo la inmediata proteccion y jurisdiccion del Soberano ó de los señores territoriales donde tenian su domicilio, gozaban de ciertos fueros mientras se mantenian en su secta; pero luego que la abjuraban, perdian aquellos derechos; y para gozar los de los cristianos, era preciso que adquiriesen la naturaleza ó fueros naturales; en lo que habia de intervenir la autoridad real. Demas que por la conversion de aquellos infieles perdia el Rey la utilidad de los graves impuestos, que se exigian de ellos por razon de vecindario; y asi se apoderaba el Rey de sus bienes como por via de indemnizacion.

Véase acerca de esto el privilegio del Rey Don Jaime II del año 1297 que oportunamente pondremos, y tambien el cánon X del concilio de Peñafiel del año 1302.

CONCILIO DE TARRAGONA

del año 1242.

El dia 5 de mayo del citado año convocó el arzobispo de Tarragona Don Pedro Albalat este concilio, asistido de los sufragáneos Ponce de Tortosa, y Vidal de Huesca. No tenemos las actas; pero si se sabe que al menos se hicieron tres estatutos, que son los siguientes:

I.

Ut episcopi et eorum officiales justitiam gratis reddant.

II.

Ut episcopi et clerici ad provinciale concilium veniant.

III.

Ut nullus sacerdos plures missas in uno die celebret, praeterquam in natali Domini. Duae tamen tolerantur, quando necessitas urgens fuerit, id est, quando unicus Sacerdos habet duas ecclesias, quarum una dependet ab altera.

I

Que tanto los obispos como sus oficiales administren la justicia sin interés alguno.

II.

Que anualmente acudieran á concilio provincia los obispos y clérigos.

III.

Que no siendo el dia del Natalicio de Nuestro Señor Jesucristo ningun sacerdote celebrase en cada uno mas de una misa. Sin embargo que se celebrasen dos cuando hubiere necesidad de servir á dos parroquias dependientes una de otra, y á cargo de un solo sacerdote.

CONCILIO DE TARRAGONA

del año 1244.

Este concilio se celebró el dia 4 de enero del año 1244 en la ciudad de Tarragona, presidiéndole su arzobispo Don Pedro Albalat. Asistieron los obispos Ponce de Tortosa, R. de Lérida, Vicente de Zaragoza, Pedro de Pamplona, Pedro de Barcelona y los procuradores de los prelados ausentes. Debieron estos Padres tratar de muchas mas cosas de las que se refieren por Balucio, en el libro 4 de la *Marca hispánica*: pues allí solo se dice que se estableció ante todo que se observasen inviolablemente las constituciones del concilio de Letran, y las del de Lérida, tenido por el cardenal Juan, que habian caido en desuso: y tambien que fueran escomulgados todos los conspiradores y los que ilícitamente se obligaban contra el clero; como igualmente los invasores, raptores y ladrones de las personas y cosas eclesiásticas.

CONCILIO DE TARRAGONA

del año 1246.

El dia primero de mayo del citado año celebró este concilio en Tarragona su arzobispo Don Pedro Albalat, asistido de los obispos Ponce de Tortosa, R. de Lérida, Pedro de Barcelona, Arnaldo de Valencia, Rodrigo de Zaragoza, y Berenguer de Gerona. En este concilio se confirmó la escomunion contra los que tomaban por violencia las personas y los bienes eclesiásticos, que se habia fulminado en el concilio anterior de 1244. Y como que algunos limitaban la constitucion anterior á cosas módicas, y á las que se toman de los incrédulos no con intencion de hacer daño, sino por alguna necesidad; el sínodo actual declaró que solo se tengan por escomulgados, los que de intento invadieren violentamente con armas, y destruyeran los lugares de las iglesias, y cogieren á los hombres de las mismas.

Ademas ordenó el concilio que los esclavos sarracenos, que fingidamente pedian el bautismo, con objeto de librarse de la esclavitud, se mantuvieran algunos dias en casa del Rector de la iglesia á que se presentan para recibir el bautismo, á fin de que pueda conocerse, si andan por las tinieblas ó por la luz: y que si persistiesen en el propósito del bautismo, no se les niegue.

En efecto estos Padres hicieron muy bien en no precipitarse en administrar el bautismo, pues como es un asunto de tanta importancia, era preciso que constara de la recta intencion; y ademas que estuvieran cimentados en la fe: pues de otro modo se habrian visto infinitas apostasias.

CONCILIO DE LÉRIDA

del año 1246.

La Marca hispanica, y de consiguiente Aguirre y Villanuño hablan de un concilio, ó mas bien de una junta de Prelados, celebrada en Lérida en 1246, con motivo de levantar al Rey Don Jaime I. la excomunion á que estaba sujeto por haber hecho cortar la lengua á su confesor el Obispo de Gerona Don Fray Berenguer de Castellbisbal. Llegados á Lérida el Obispo de Camerino y Fray Desiderio, de la órden de Menores, Legados del Papa Inocencio IV, con el objeto espresado, acudieron allí el Arzobispo de Tarragona, y los obispos de Urgel, Huesca y Elna. En presencia de estos el rey, reprendido gravemente por su atentado, se sometió á la penitencia que se le impuso de concluir á su costa y dotar suficientemente el monasterio de Benifazar de monges Cistercienses, comenzado veinte años atras, cuya obra se continuaba con lentitud. Recibió la absolucion en la Iglesia de los frayles menores de Lérida el dia 19 de Octubre del año susodicho.

Este suceso tan notable y de tanto bulto movió mucho ruido en el reyno, como no podia menos de suceder; y cada uno emitia sus juicios, y formaba conjeturas segun le dictaba su conciencia ó interes. Los historiadoree no han podido convenirse aun despues de tanto tiempo; por eso no hay uniformidad ni aun entre los modernos. Mariana tocó este punto con alguna mas detencion de lo que acostumbra; pero se cree que cometió en su relato algunas inexactitudes. El erudito anotador de su historia presentó los hechos con alguna variedad, valiéndose para esta correccion de los *Anales* de Abarca, de Finestres, *Historia del monasterio de Poblet*, de Briz, *Historia de San Juan de la Peña* y de Diago, *Anales de Valencia*, teniendo ademas á la vista una carta de Inocencio IV. al rey Don Jayme, datada en Lion á 22 de Junio del año 1246, publicada por Oderico Reynaldo. El lector se pondrá de parte de quien guste.

Nuestro Mariana en el cap. VI. del libro XIII. se espresa así:

«A esta sazon en Aragon estaba puesto entredicho, y tenian cerrados todos los templos de la provincia: triste silencio y suspension del culto divino: castigo de que los Pontífices suelen usar contra los escesos de los Príncipes y para curallos, como el postrero remedio, saludable á las veces y eficaz medida, como entonces aconteció. Fué así que Don Jaime Rey de Aragon, cuando era mas mozo, tuvo conversacion con Doña Teresa Vidaura, la cual le puso pleyto delante del Romano Pontífice y le pedia por marido: alegaba la palabra que le dió, contra la cual no se pudo con otra casar. No tenia bastantes testigos para probar aquel matrimonio por ser negocio clandestino. Así se dió sentencia en el pleyto contra Doña Teresa y en favor de la Reyna Doña Violante. Solo el Obispo de Girona á quien hay fama que de secreto le comunicó el rey toda esta puridad, no se sabe con que intento, pero en fin dió aviso al Pontífice Inocencio Quarto que el rey no hacia lo que debia en no guardar la palabra que tenia dada: que el postrer matrimonio se debia apartar como inválido, y parecia justo que Doña Teresa fuese tenida por verdadera muger: que el rey se lo habia así confesado en secreto, y su conciencia no sufria que con tan grande pecado dejase enredar al rey, al pueblo y á sí mismo si callaba, de que resultasen despues graves castigos: que esto le avisaba por aquella carta escrita en cifra para que en todo se guardase mas recato. Ninguna cosa se pasa por alto á los Príncipes, por ser ordinario que muchos con derribar á otros por medio de acusaciones verdaderas ó falsas y de chismes pretenden alcanzar el primer lugar de privanza y de poder en los palacios de los reyes. Pues como el Rey tuviese aviso que en Roma, mudados de parecer ordinaria-

mente favorecian la causa de Doña Teresa, y que el pontífice manifiestamente se inclinaba á lo mismo: quier fuese que le dieron aviso del que le descubrió, ó que por su mala conciencia sospechase lo que era; hizo venir al obispo de Gerona á la Corte. Venido luego que le tuvo en su presencia, le mandó cortar la lengua: cruel carnicería, y torpe venganza de un desorden con otro mayor y con nueva impiedad colmar el pecado pasado; si bien el obispo era merecedor de cualquier daño, si descubrió el sigilo de la confesion y la religion de aquel secreto: cosa que nunca se permite. Luego que el pontífice Inocencio, que á la sazon en Leon celebraba un concilio general, como poco antes se dijo, fué avisado de lo que pasaba, cuanto dolor haya concebido en su ánimo, con cuan grandes llamas de saña se abrasase, no hay para que declarallo: basta decir que puso entredicho en todo el reino, como de ordinario los escesos de los príncipes se pagan con el daño de la muchedumbre y de los particulares; y al Rey declaró públicamente por descomulgado. Conoció el Rey su yerro, y por medio de Andrés de Albalate obispo de Valencia, que envió por Embajador sobre el caso, pidió humildemente penitencia y absolucion. Decia que le pesaba de lo hecho; pero pues no podia ser otra cosa, que como Padre y pontífice diese perdon á su indignacion, la cual fué sino justa, á lo menos arrebatada: que estaba presto á satisfacer con la plena penitencia que fuese servido imponerle. Oida la embajada, el pontífice envió por sus embajadores al obispo de Camerino y á Desiderio presbítero para que en Aragon se informasen de todo lo que pasaba. Dióles otrosí poder muy lleno de reconciliar al Rey con la Iglesia, si les pareciese que su penitencia lo merecia. Hízose en Lérida junta de obispos y de señores: halláronse en particular presentes los obispos de Tarragona, de Zaragoza, de Urgel, de Huesca, de Elna. En presencia de estos prelados el Rey, puestas en tierra las rodillas, despues de una grave reprehension que se le dió, fué absuelto de aquel esceso. La penitencia fué que acabase á sus espensas de edificar el monasterio Benifaciano, que con advocacion de nuestra Señora en los montes de Tortosa veinte años antes desto luego que se tomó el pueblo de Morella, estaba comenzado, y se edificó poco á poco, y acabada la fábrica, le diese de renta por en cada un año docientos marcos de plata, con que los monges del Cistel se pudieren sustentar en el dicho monesterio. En Valencia tenian comenzado á edificar un hospital para albergar los pobres y peregrinos. A este hospital señalaron mayores rentas, es á saber seiscientos marcos de plata cada un año, con que los pobres y peregrinos se sustentasen, y juntamente algunos capellanes para que dijesen Misa y ayudasen al buen tratamiento y regalo de los pobres. Añadióse á esto que en Girona en la iglesia mayor fundóse una capellanía para que perpétuamente se hiciesen sacrificios y sufragios por el Rey y por sus sucesores. El pontífice espidió su bula á los veinte y dos de setiembre año de mil y doscientos y cuarenta y seis, en que da poder á los dos Nuncios para reconciliar al Rey con la iglesia: lo cual se hizo el mes siguiente á diez y nueve de octubre. En Lérida con solemne ceremonia fué el Rey absuelto de las censuras en que incurrió por aquel caso. Del obispo de Girona no refieren mas de lo dicho, ni declaran qué nombre tuvo. De los archivos y becerro del Monasterio Benifaciano se tomó todo este cuento. Dado que los mas de los historiadores no hicieron del mencion, pareció no pasalle en silencio: el lector le dé el credito que la cosa misma merece. De aquí sin duda y de estos papeles se tomó ocasion para la fama que vulgarmente anduvo deste Rey y anda sobre este caso.

El citado anotador á Mariana corrige varios pasages del modo siguiente: «No es cierto que el Rey Don Jaime *cuando mozo* hubiese tenido conversacion con Doña Teresa Gil de Vidaure, sino despues de viudo de su legítima muger Doña Violante de Hungría, como con erudicion manifiesta Abarca tom. I. capítulo 5.° de los *Anales*. Así la desatencion del Rey con el obispo de Gerona no pudo ser por haber revelado la palabra de casamiento dada á Vidaure, puesto que entonces aun vivia la Reina. Por la carta con que Inocencio IV contestó al Rey datada en Leon de Francia á 22 de Junio de 1246, (conforme la publicó Oderico Rainaldo al mismo año n. XLIV) se descubre haber sido la culpa del obispo sobre puntos de estado, tan sagrados y ocultos aun sin el sello de la confesion. Espuso al Papa el Rey que el obispo de Girona Don Berenguer de Castellbisbal, antes de obtener esta dignidad habia merecido el amor y confianza de que abusó revelando infielmente un secreto que el Rey le habia descubierto en el fuero de la penitencia; y aun habia tenido la alevosía de tramar contra su Real persona. Por estos delitos le habia el Rey alejado de palacio, y mandado salir de sus dominios; pero Fr. Berenguer habia burlado su castigo entrando en Cataluña, so color de residir en Girona, á cuya silla habia sido elevado. Por este desprecio arrebatado el Rey de cólera mandó cortarle parte de la lengua con desacato de la santidad de su carácter; pero reconociendo la gravedad del pecado pedia rendidamente la absolucion. El M. Finestres. *Histor. del Monast. de Poblet.* tom. II, pág. 269, discurre y funda eruditamente, que la culpa atribuida al obispo fué haber revelado el intento del Rey de dividir entre sus

hijos los reinos: cuya noticia alborotó al Infante Don Alonso; y le separó de la amistad y obediencia de su padre. El Papa reprehendió tan ásperamente al Rey, que se dió por sentido; pero no rehusó la penitencia en la carta que con el obispo de Valencia dirigió á su Santidad fecha 5 de agosto del mismo año: en cuya atencion mandó el Papa pasar los comisarios para que como penitenciarios suyos absolviesen al Rey. Egecutóse esta ceremonia solemnemente en Lérida á 20 de octubre, habiendo precedido juramento de que el Rey en lo sucesivo se abstendria de poner las manos violentamente en los eclesiásticos. Absuelto el Rey dió gracias al Pontífice, ofreciendo cumplir la penitencia impuesta; todo lo cual se acredita por los documentos que alegó el M. Ribera en su *Real Patronato* §. IX, y justifica que solo fué descomulgado el Rey, y que no se impuso entredicho general en los reinos de Aragon. El monasterio Benifaciano, cuya dotacion se encargó al Rey en la penitencia, es el de Benifazá de Monges Cistercienses en el partido de Morella de este reino de Valencia. El hospital de San Vicente es el Priorato de San Vicente de la Roqueta estramuros de la ciudad capital, el cual cuando Don Alonso II Rey de Aragon hizo tributario á Aben Lop Mahometano de Valencia, donó con sus diezmos en octubre de 1177 al monasterio de San Juan de la Peña; y en la conquista, aunque sin saberse el título, pasó al de San Vitorian en las montañas de Aragon, que tenia un prior con varios asistentes para el mayor servicio de los enfermos y peregrinos. Hallándose el Rey en el asedio primero de Xátiva, dotó al mismo hospital en 7 de enero de 1244 con los lugares de Quarte y Aldaya y con la mitad del diezmo de las rentas y sal de la Albufera de Valencia: y es verosímil que en cumplimiento de su penitencia hubiese añadido las de Castellon de la Plana llamado entonces de Burriana y el castillo de Montornes; pues cuando le entregó al órden de la Merced en el año 1255 hizo donacion de los mismos lugares, sin añadir cosa de nuevo. Véanse Briz *Historia de San Juan de la Peña* pág. 262, y sigg., y Diago. *Anales de Valencia*, pág. 338 y 359. B.

Aunque en nuestra historia no son tan frecuentes los entredichos generales como en la de otras naciones: pues que ordinariamente nuestros reyes y los pontífices estuvieron en la mayor armonia; sin embargo no dejan de ocurrir casos: y como el que motivó este concilio es de los mas célebres, aqui es donde hemos creido hablar con alguna estension, aunque muy limitada, del entredicho: y una vez puestos á decir, le hemos considerado en todas sus acepciones, con objeto de pasar por alto lo que á entredichos concierne, cuando vuelva á ocurrirse.

El entredicho tomado estrictamente (a) y distinto de la escomunion y suspension, es una censura eclesiástica, que prohibe por via de correccion el uso de ciertas cosas sagradas, en cuanto son tales y comunes á los fieles. En efecto, se enumera el entredicho de cosas sagradas entre las censuras, si se aplica para correccion y penitencia; pues que si se impone para purgar un crímen, entonces segun las reglas de la disciplina nueva mas bien se considera como pena que como censura. Tambien el entredicho en esta significacion estricta priva del uso de las cosas sagradas de que antes nos serviamos; pues que si este uso se considera como cierta comunion con los fieles, entonces la prohibicion mas bien es una escomunion. Ni tampoco el entredicho priva del uso de todas las cosas sagradas, sino solo de algunas, á saber, de aquellas que se espresan en los cánones y decretales: en lo que tambien se diferencia de la escomunion, que priva totalmente del derecho de fraternidad y de todas las cosas sagradas. Y por ultimo el entredicho prohibe ciertas cosas sagradas en cuanto todos los fieles pueden servirse de ellas, en lo que se diferencia de la suspension, la que veda la egecucion de las cosas sagradas; pero solo las propias de los clérigos. Esta descripcion del entredicho armada de tantas sutilezas lógicas se debe á la disciplina nueva; pues que atendiendo á la sencillez de los antiguos se reputaba como una especie de escomunion.

Segun lo establecido en la disciplina nueva el entredicho se divide en *personal*, *local* y *misto*; el primero afecta directamente á las personas y las priva del uso de ciertas cosas eclesiásticas por la contumacia en el delito, por cualquier parte que vayan, y por eso suele llamarse *ambulatorio*; el local afecta directamente al lugar, y solo se priva que en él se verifiquen los misterios; el misto participa de ambos, y prohibe por la contumacia el uso de las cosas sagradas á los lugares y personas. Mas el entredicho personal y local, es ó general á particular, segun afecte á alguna corpora-

(a) Cavall. part. 3. cap. XLII.

cion de personas, como á un clero, pueblo, etc., ó bien á algunos cristianos particulares, ó si se priva del uso de las cosas sagradas á un reino, provincia, diócesis, ciudad, iglesia ó capilla. Pero si por el entredicho se castiga á un pueblo, bajo el nombre de pueblo, no se entiende el clero, á no ser que se diga otra cosa, ni viceversa; mas si se impone á una ciudad ó iglesia, entonces tambien afecta á los arrabales, capillas y cementerios adyacentes á esta. Ademas á imitacion de la escomunion, el entredicho ó es *ferendae ó latae sententiae*, segun que se priva el uso de las cosas sagradas por sentencia del juez, ó *ipso jure*: en la actualidad por entredicho suele entenderse ordinariamente el general.

Los entredichos deben imponerse por grave causa y con mucha prudencia, especialmente cuando son generales, puesto que es un mal grave prohibir que se celebren los oficios sagrados en la iglesia, y se dejen de administrar los sacramentos á los fieles. Tambien el entredicho acostumbró imponerse aun por crímenes agenos, como si por el pecado de un padre se privase de las cosas sagradas á toda la familia. Ultimamente el entredicho debe imponerse con las mismas solemnidades con que la escomunion, esto es, han de preceder tres amonestaciones, y se ha de pronunciar por escrito, insertando la causa; pues que se aplica para correccion y supone contumacia.

Los ejemplos del entredicho general en virtud de los cuales por los pecados de unos cuantos se prohibia á muchas iglesias celebrar los sagrados oficios, en los monumentos antiguos son muy raros, ni se infiere rectamente de aqui que acostumbraran á ser frecuentes. Pero despues del siglo X empezaron á ser entredichas provincias enteras y reinos, con objeto de castigar la contumacia de los magistrados y príncipes, bien porque estos hubiesen cometido pecados graves, bien porque parece que perjudicaban los derechos de la iglesia y la libertad eclesiástica. Acaso la forma de este nuevo entredicho se encuentra por primera vez en el concilio de Limoges del año 1031. Por que ciertamente entonces es cuando por primera vez empezó á emplearse; y se observa que fué mas principalmente por causa de sacrilegio ó violacion de paz. Despues, en todos tiempos se fulminaron entredichos generales para oponerse á la contumacia de los magistrados y príncipes; mas con posterioridad á Paulo V, que puso entredicho á toda la república de Venecia, no ocurre ejemplo alguno.

Aquellos entredichos, en que por los crímenes de unos cuantos y especialmente por la contumacia de los reyes y magistrados acerca de marcar los límites del sacerdocio é imperio, en virtud de los cuales eran privados del uso de las cosas sagradas provincias enteras y reinos, no parece que siempre iban apoyados en buenas razones. En efecto, el sentido comun no permite que por el pecado de uno ó de pocos se castigue á toda una corporacion: por cuya causa Agustin se estremeció al saber que cierto jóven obispo africano, llamado Auxilio, por el crimen de Clasiciano habia arrojado de la iglesia á toda su familia; y le reprende gravemente en una carta, conjurándole á que le comunique las razones que tenga para haber obrado así. Mucho mas se habria estremecido el Santo si hubiera sabido que se puso entredicho á reinos enteros solo por el pecado de su príncipe. Ademas, segun la doctrina de los antiguos Padres la fuerza de las censuras debe cesar, y no ha de esgrimirse la espada espiritual, si obrando así amenaza á la iglesia peligro de cisma ó de otro mal mas grave. Y si bien es cierto que San Basilio prohibió que se hicieran preces y oraciones en toda una aldea en donde se habia admitido á un raptor con la rapta, sin haberla vuelto á casa, esto pudo hacerse rectamente, porque la mayor parte de los vecinos habian participado del crimen; y ademas hay diferencia entre una aldea y entre provincias enteras.

Los entredichos generales en su orígen eran causa de que en las iglesias ligadas con ellos cesasen todos los oficios divinos, esceptuando solo el bautismo de los párvulos, y el viático necesario ó penitencia de los moribundos. Por eso ordinariamente causaron mas daño que utilidad á la iglesia y al estado, en especial si duraban mucho tiempo: porque aun cuando el entredicho sea muy conducente por una parte para atemorizar á los contumaces; sin embargo, por otra perjudica en gran manera al culto divino; pues que mientras dura, no solo el pueblo se despoja insensiblemente de la religion, por no celebrarse los oficios divinos, sino que el clero mismo se hace mas remiso y perezoso para celebrarlos; por cuya causa la religion padece detrimento, y el pueblo adquiere costumbres poco cristianas, segun observa Soto. Bonifacio VIII pinta tambien los males de los entredichos por estas palabras: *entonces crece la indevocion del pueblo, pululan las heregias y rodean infinitos peligros á las almas, y los debidos obsequios se sustraen á las iglesias sin culpa de ellas.* En efecto, si algunos examinan todos los entredichos comprenderán que siempre han sido causa de disensiones, cismas, guerras y otras calamidades; y que casi nunca han producido ningun bien, y antes por el contrario varios males á la iglesia. Ni parece fuera de razon lo que se dice haber sucedido en cierto lugar de la Marca, que estuvo mucho tiempo entre-

dicho, y es, que despues del alzamiento, los hombres de treinta ó cuarenta años, que jamás habian oido misa, se burlaban de los sacerdotes que la celebraban.

Lo que siendo cierto, debe decirse que los mismos romanos pontífices, que se valieron muchas veces de los entredichos para afirmar los derechos temporales de la iglesia contra los príncipes, fueron poco á poco mitigando su severidad; pues Inocencio III permitió, que ademas del bautismo de los párvulos y la penitencia de los moribundos, que se celebraron casi desde el principio, se predicara al pueblo el Evangelio, y diese á los párvulos bautizados la confirmacion. Tambien el mismo pontífice concedió sepultura en el cementerio de la iglesia á los clérigos que habian observado el entredicho, pero sin solemnidad ni tocando las campanas, y otorgó igualmente la penitencia á los cruzados y á los peregrinos aunque estuviesen sanos, cuyo tránsito segun la costumbre de aquella edad era frecuente por las ciudades. Ademas Gregorio IX permitió que en cada semana se celebrase una misa privada, pero sin tocar las campanas, en voz baja, cerradas las puertas de la iglesia y escluidos los escomulgados y entredichos, con objeto de consagrar el cuerpo del Señor para darlo á los moribundos. Ultimamente Bonifacio VIII, permitió que se diese la penitencia á todos los sanos, y que diariamente se celebrasen los oficios divinos á puerta cerrada y sin tañer las campanas, esceptuando las fiestas de Natividad del Señor, Pascua, Pentecostés y Ascension de la Vírgen María, (á los que Martin V añadió el dia del Corpus y su octava) en los que concedió tambien que se celebrasen solemnemente los oficios divinos, pero escluyendo á los escomulgados, y admitidos los entredichos, con tal que los que hubieren sido causa de él, no se aproximasen al altar.

Los que violan el entredicho son reos de grave crímen, como que en asuntos de importancia no obedecen la autoridad de la iglesia, y los clérigos que á ciencia cierta celebran en un lugar entredicho son irregulares; ni son admitidos en competencia con otros para ser clérigos; de cuya irregularidad solo pueden ser absueltos por el sumo pontífice, segun Bonifacio VIII. Y aunque el papa habla de sola la *celebracion*, que en el uso vulgar se limita á la misa; sin embargo en el dia comprende todos los oficios divinos no permitidos; ademas los que sepultan en lugar sagrado á los que están entredichos, quedan ligado *ipso facto* á escomunion, cuya absolucion está reservada al obispo. Tambien se escomulgan los regulares aun los esentos, sino observan el entredicho general ó local, fulminado por el pontífice ó el obispo.

El entredicho segun la disciplina moderna, se diferencia *de la cesacion de las cosas divinas (*CESSATIO Á DIVINIS*)*: pues que el qué celebra en el sitio donde hay una prohibicion no es irregular, siendo asi que en lo relativo al entredicho, se ordena lo contrario. Por la cesacion *a divinis* se prohibe *ipso jure* celebrar los oficios divinos en la iglesia que ha sido profanada por homicidio, adulterio ó algun otro crímen, con objeto de que se infunda al pueblo un terror saludable y horror á los delitos. No se aplica pues para correccion del crímen cometido, y por lo tanto no se numera entre las censuras propiamente dichas; pero los oficios divinos no pueden celebrarse sino se reconcilia la iglesia: y muchas veces conviene al pueblo cristiano que se difiera este acto, en especial si se ha cometido un crímen enorme, y no hay otra en que celebrar los oficios divinos. La violacion de la *cesacion a divinis* es una culpa grave, pero no hace irregulares; y se escomulga á los religiosos que celebrasen en la iglesia donde está prohibido hacerlo.

Hay pocos casos de entredicho (b) en el derecho canónico, y los hay menos de entredichos locales, porque estos solo deben pronunciarse despues de un detenido exámen del delito. Solo se señalan tres casos para el entredicho local particular, 1.°, el del cementerio, cuando se ha prometido dinero por hacerse enterrar en él: 2.°, el del cementerio donde está enterrado un herege: y 3.°, el de las iglesias en que se reciben las personas espresamente entredichas.

Respecto á la prohibicion de entrar en la iglesia ha reunido Gibert siete casos, en los cuales dispone el derecho prohibirla. 1.°, á los que han vejado la iglesia, ó á algun clérigo, y no quieren hacer una penitencia correspondiente á su pecado. 2.°, á los que retienen los bienes dados por sus Padres á la iglesia ó lo que la dejaron por testamento. 3.°, relativamente á los que estando por su estado en la obligacion de conservar la inmunidad de la iglesia, la dejan violar, pudiendo impedirlo. 4.°, estan comprendidos en este caso los que violan la inmunidad de la iglesia, prendiendo en ella á mano armada las personas á quienes los cánones y las leyes conceden el derecho de asilo. 5.°, á los que no satisfacen el precepto pascual. 6.°, á los médicos que desde la primera visita dejan de advertir

(b) Andrés Diccion. canon. Voz *entredicho*.

é instar á los enfermos que visitan para que llamen á los médicos de sus almas. 7.°, y último aquel en que se escluye por muchos años de la entrada en la iglesia á los clérigos que tienen alguna parte en el homicidio del obispo.

Los demas entredichos personales, relativos á la celebracion de los oficios divinos y de la misa, á la asistencia á los mismos y á la administracion ó recepcion de los sacramentos, estan comprendidos en lo concerniente al entredicho en general, en la suspension y escomunion menor. El entredicho de la entrada en la iglesia comprende todos los demas entredichos personales; sin embargo conviene observar que la cesacion de los oficios divinos no es una censura, aunque tiene mucha relacion con ella.

El entredicho general no recae absolutamente mas que sobre las personas y lugares espresados; pero sucede frecuentemente que se sufre entredicho sin ser culpable, siendo este el único ejemplo de una pena padecida por culpa de otro. De modo que cuando la iglesia principal de una ciudad entredicha guarda el entredicho, las demas, aunque esentas, deben observarle: cuando el todo está entredicho, lo estan igualmente las partes que le componen. Si se pone entredicho á una tierra, á una ciudad (estos dos nombres son sinóminos en estas materias) el pueblo de esta tierra, que tambien puede entenderse de una provincia, está entredicho, y cada persona en particular. Pero como que estos entredichos tienen cierto viso de injusticia y de grandes inconvenientes, estableció el concilio de Basilea que ninguna potestad eclesiástica, ordinaria ó delegada, pueda poner entredicho á una ciudad, mas que por una falta notable de la misma ó de sus gobernadores, y no por una persona particular, á menos que esta persona no haya sido antes denunciada públicamente en la iglesia, y que requeridos por el juez los gobernadores de la ciudad para que lancen al escomulgado, no hayan obedecido antes de dos dias; mas cuando el escomulgado hubiese sido arrojado, ó hubiere dado cualquier otra satisfaccion conveniente, se tendrá por levantado el entredicho despues de los dos dias.

Ademas de las cosas que hemos dicho se permiten hacer en tiempo de entredicho, otra es la de abrir una vez al año una iglesia en un lugar entredicho á la llegada de ciertos religiosos á fin de celebrar en ella los oficios divinos.

Despues de haber hablado del entredicho en su mas genuina acepcion, y en el sentido en que se toma en este concilio el fulminado contra los estados del Rey de Aragon; pasaremos á considerarle en el otro sentido, esto es, por la prohibicion hecha á un eclesiástico, por su legítimo superior de ejercer las funciones anejas á su órden ó beneficio. Esta prohibicion puede ser un acto de la jurisdiccion voluntaria ó de la contenciosa: puede ser pronunciada *de plano* y sin forma de proceso; pero hay casos en que no debe serlo sino precedida de un juicio canónico.

Todo presbítero recibe en su ordenacion la facultad de ejercer las funciones del sacerdocio; mas las hay para las que dicha facultad está limitada por las leyes de la iglesia, y que no pueden ser lícitamente ejercidas, sino cuando se tiene una mision *ad hoc*: tales son las que suponen súbditos y jurisdiccion, particularmente la confesion y la predicacion. Se recibe la mision de la iglesia para ejercer estas funciones, cuando se posee un titulo al que van anejas, siendo canónicamente instituido. Tambien se recibe la mision, cuando se obtiene permiso particular de un obispo para ejercer dichas unciones en toda su diócesis, ó en algun lugar designado. La primera no puede ser revocada arbitrariamente: ha llegado á ser en la persona que la recibió una propiedad sagrada de la que no puede ser despojada mas que por los sagrados cánones, y segun las formas por ellos prescritas. El acto que interdijese á un cura las funciones de tal, deberia emanar de la jurisdiccion contenciosa del obispo, para lo cual es necesario una queja, una informacion en regla, dictámen del promotor y sentencia del provisor. Los titulares de los demas beneficios con cura de almas no pueden ser entredichos en sus funciones sin que se observen las mismas formalidades.

En cuanto á la segunda especie de mision, que consiste en un permiso particular, que se llama ordinariamente *licencias*, son dueños los obispos de limitarle, circunscribirle y revocarle á voluntad. Los eclesiásticos que las obtienen son, por decirlo asi, unos auxiliares á quienes emplean sus superiores segun lo creen oportuno. No ejercen mas que una jurisdiccion delegada, que puede cesar á voluntad del delegante. Las licencias de predicar y confesar no se dan ordinariamente mas que por un tiempo determinado, á cuya conclusion hay obligacion de renovarlas. Si el obispo las rehusa es un entredicho tácito, de que no está obligado á dar cuenta á nadie. No puede disputarse á los obispos el derecho de revocar las licencias de predicar y confesar antes que espire el término. Esta espresa revocacion que se hace saber á quien es objeto de ella, forma un entredicho para toda la diócesis del obispo que la pronuncia.

Como dejamos dicho hay facultades que recibe un sacerdote en la ordenacion, y que no suponen jurisdiccion alguna para ejercerse. Puede considerarse la primera de todas, la de ofrecer el santo sacrificio de la Misa. No se lo pueden prohibir á un sacerdote en su diócesis sin formarle proceso, y probar que su conducta le hace indigno de ejercerle. Pero se acostumbra en muchas diócesis exigir á los sacerdotes estraños que saquen un permiso del obispo diocesano, el que no se otorga sino cuando presentan lo que en otro tiempo se llamaban *litterae commendatitiae*, es decir, testimoniales de su propio obispo, por las que consiente en que los sacerdotes salgan ó se ausenten de su diócesis. Fúndase este uso en los cánones que mandan á los clérigos no dejar las iglesias á que están unidos por su ordenacion, ó que tienen por objeto impedir que haya eclesiásticos vagamundos.

Todas las disposiciones eclesiásticas que se ocupan de alejar de los altares á ministros indignos ó incapaces, y mantener la subordinacion y disciplina, deben sin duda alguna ser acogidas favorablemente, pero no debe dárseles demasiada estension. Un eclesiástico sin fortuna y sin colocacion que deja su diócesis sin consentimiento de su obispo, y recorre sucesivamente diferentes ciudades y provincias para hacer en ellas, digámoslo así, el comercio de celebrar la misa, debe ser sometido á los usos y disposiciones sinodales, que prohiben admitir á la celebracion de los sagrados misterios sin cartas de su propio obispo y sin permiso del diocesano, y este es el único medio de cortar desórdenes escandalosos. El concilio de Trento estableció sábiamente: *que no se admita por ningun obispo clérigo alguno de fuera de su diocesis á celebrar los divinos misterios, ni á administrar los sacramentos, sin cartas testimoniales de su ordinario.*

Pero si un eclesiástico que salió de su diócesis, se establece en otra sin reclamacion alguna de su propio obispo, y sin entregarse á las funciones del santo ministerio, vive en ocupaciones honrosas y de una manera decente; sino celebra sino para su propia satisfaccion y edificacion pública, entonces no tiene necesidad de un permiso espreso para ejercer una funcion que emana necesariamente del carácter sacerdotal; el poder que este le da no está ligado por ley alguna, y le basta la venia del cura, el que ni aun puede rehusársela sin razones legítimas. No estamos ya en aquellos tiempos en que iban unidos la ordenacion y el título, y en que la estabilidad en una iglesia era consecuencia de las órdenes. Los antiguos cánones dados sobre esta materia no pueden ya tener aplicacion. Los que despues se han hecho, solo se refieren á los sacerdotes vagamundos, y no pueden ser tenidos por tales aquellos de que hablamos aquí.

En la disciplina actual ha desaparecido la pena del entredicho general. Véase cap. 11., título 1., lib. 4., y cap. 2., tít. 38, lib. 5.: cap. 43 y 57 tít. 39., lib. 5. de las Decretales: cap. 17, 19 y 24., tít. 11., lib. 5 del Sesto, y cap. 2., tít. 10., libro 5 de las Estrav. com.

CONCILIO DE TARRAGONA

del año 1247.

En este concilio, que presidió el arzobispo de Tarragona Don Pedro Albalat, solo sabemos se trató de reencargar lo que en esta misma ciudad se habia ordenado en su concilio del año 1229, prohibiendo que no se hicieran ocultamente donaciones de beneficios. Debia seguramente haber producido poco fruto la prohibicion primera, cuando tan pronto hubo que renovarla. No se espresan en Balucio el número ni los nombres de los Padres que concurrieron.

CONCILIO DE TARRAGONA

del año 1248.

El mismo arzobispo de Tarragona Don Pedro Albalat, uno de los prelados mas celosos de la disciplina de la iglesia de España, fué tambien quien convocó este concilio provincial, que es el octavo de su pontificado. Ordenóse en él que despues de la muerte del prelado de Tarragona, ó de cualquier otro obispo de la misma provincia, vinieran sus bienes eclesiásticos á parar á manos de personas fidedignas, segun está mandado por la costumbre en la iglesia del difunto. Estas pues deberán cuidar de la conservacion de los bienes para el sucesor, poniendo el esmero mas esquisito á fin de que nada pereciera ni se estraviase.

Este concilio fué el último que convocó el dignísimo prelado de Tarragona Don Pedro Albalat.

CONCILIO DE TARRAGONA

del año 1253.

El dia 8 de Abril del año 1253 se reunió este concilio en la ciudad de Tarragona, convocado y presidido por su arzobispo Benito. Asistieron con él los obispos Arnaldo de Zaragoza, Berenguer de Gerona, Vidal de Huesca y G. de Lérida, y ademas los procuradores de los restantes. Tambien concurrieron el Castellan de Amposta P. de Gravina y el Lugar-teniente del Maestre de los Templarios Jaime de Timor.

Ordenóse en esta junta que los obispos de la provincia pudieran absolver á los escomulgados de sus diócesis; y que el arzobispo de Tarragona pudiera hacer lo mismo con los súbditos de sus sufragáneos que se presentasen á él con este objeto, por causa de la constitucion promulgada en el concilio de Tarragona en contra de los invasores de cosas y personas eclesiásticas. Igualmente se decretó que los sacerdotes de la provincia pudieran recíprocamente absolverse de la escomunion menor.

CONCILIO DE LÉRIDA

del año 1257.

Tampoco puede llamarse concilio, sino mas bien Córtes del Reino, el celebrado en Lérida en 1257. Así resulta del documento sacado del Archivo de Ripoll, que publicó Pedro de Marca, y copió el Cardenal Aguirre. Es un privilegio del Rey Don Jaime I, dado en dicha ciudad el dia 4 de abril del espresado año, donde confirma á los obispos y demas prelados de sus estados todos sus derechos y privilegios. Los eclesiásticos que concurrieron á esta reunion fueron el arzobispo de Tarragona; los obispos de Elna, Pamplona, Zaragoza, Vich, Huesca, Barcelona, Gerona, los electos de Lérida y Tortosa, los Maestres del Temple y de San Juan en Aragon y Cataluña, los abades de Ripoll, Poblet, Cuxá, Monte-Aragon y San Juan de la Peña y el Prepósito de Tarragona, con otros, asi del clero secular, como del regular.

El motivo principal que tuvo el Rey Don Jaime para celebrar esta gran reunion fué porque se murmuraba en Aragon y Cataluña que el príncipe quebrantaba los privilegios é inmunidades de las iglesias y eclesiásticos, cuya noticia hirió el católico pecho de aquel monarca.

El documento citado dice así:

In Christi nomine. Sit notum cunctis, quod cum nos Jacobus Dei gratia Rex Aragonum, Majoricarum, et Valentiae, Comes Barchinonae, et Urgelli, et Dominus Montis-pessulani, et Venerabilis Benedictus Dei gratia Tarraconensis Archiepiscopus, et Bernardus Elnensis, Petri Pampilonensis, Arnaldus Caesar-augustanensis, B. Vicensis, Dominicus Oscensis, Albertus Barchinonensis, Petrus Gerundensis Episcopi, et G. de Monte-catano Illerdae, et B. de Olivella, Dertusensis scilicet, et Frater Hugo de Johis Militiae Templi, et Frater Geraldus Amici Hospitalis Hierosolymitani Magistri in Catalonia, et Abbas Rivi-pullensis, Populetensis, de Cuxano, Montis Aragonum, Sancti Joannis de Pinna, et Arnaldus Praepositus Tarraconensis, et multi alii Ecclesiarum Praelati, Viri Religiosi, et Clerici, Barones, et Milites, essemus in Curia, quam in Ilerdae Civitate celebravimus personaliter constituti pro statu Terrae nostrae in melius reformando, et pace, et tregua inviolabiter observanda, dicti Archiepiscopus, Episcopi, et Praelati, et Magistri Templi, et Hospitalis, et alii Viri Religiosi, et clerici nos humiliter rogaverunt, quod privilegia, et libertates per nos, et praedecessores nostros eis concessas, et concessa, et quaedam alia, quae continentur inferius, deberemus eis concedere, et etiam confirmare.

Nos igitur Rex praedictus praedecessorum vestigiis inhaerentes, qui libertates, et privilegia Ec-

En el nombre de Cristo: Sepan todos, que estando reunidos nos Jaime por la gracia de Dios, Rey de Aragon, Mallorca y Valencia, conde de Barcelona y Urgel, y Señor de Mompeller, el Venerable Benedicto arzobispo por la gracia de Dios de la sede de Tarragona, los obispos Bernardo de Elne, Pedro de Pamplona, Arnaldo de Zaragoza, B. de Vich, Domingo de Huesca, Alberto de Barcelona, Pedro de Gerona, y G. de Montecatano electo de Lérida, y B. de Olivella, igualmente electo de Tortosa, Frei Hugo de Johis Maestre del Temple y Frei Geraldo Amigo Maestre de los Hospitalarios de Jerusalen en Aragon y Cataluña, los abades de Ripoll, Cuxá, Monte-Aragon y San Juan de la Peña, Arnaldo Prepósito de Tarragona y otros muchos prelados de iglesias, varios religiosos y clérigos, Varones y soldados, en las Córtes que celebramos en Lérida con objeto de mejorar el estado de nuestra tierra, y para que inviolablemente se observe la paz y la tregua, los referidos arzobispos, obispos, prelados, Maestres de los Templarios y Hospitalarios, y los varones religiosos y clérigos nos pidieron humildemente que cuantas concesiones, libertades y privilegios han sido otorgados por nos y por nuestros antecesores, y otras muchas cosas que se espresarán, les debemos conceder y confirmar.

Nosotros pues el referido Rey, siguiendo las huellas de nuestros antecesores, que como católicos

clesiae, et Viris Religiosis tanquam Viri Catholici concesserunt, et munificentias, et donationes fecerunt, et labores voluntarii subierunt, ut quietem Ecclesiis, et subditis praepararent concedimus, et solemniter confitemur cum hoc publico instrumento perpetuo valituro, quod nos, et successores nostri tenemur ex debito Regalis officii defendere Praelatos, et Clericos, et Religiosos, et homines, et bona eorum nostris propriis sumptibus, et expensis; et ad hoc faciendum in praesenti nos astringimus, successores nostros relinquentes ad similia obligatos.

concedieron libertades y privilegios á la iglesia y á los varones religiosos, y otorgaron munificencias y donaciones, y voluntariamente sufrieron trabajos para que la iglesia y los súbditos vivieran en paz, concedemos y confesamos solemnemente por este instrumento público, que ha de valer para siempre, que nos y nuestros sucesores estamos obligados por débito del oficio régio á defender á los prelados, clérigos, religiosos, personas particulares y sus bienes, de nuestra propia cuenta y á nuestras espensas: y en la actualidad nos obligamos á cumplirlo, dejando á nuestros sucesores igual obligacion.

Item nolumus, quod praejudicium paretur Ecclesiis, vobis Archiepiscopo, Episcopis, et Magistris, et aliis Viris Religiosis, et Ecclesiarum Praelatis, et Clericis, vel hominibus vestris, nec successoribus vestris, propter collectam pecuniae, quam nunc facitis hominibus vertris pro tuitione, et defensione nostra, et nostrorum bonorum, et hominum facienda. Item concedimus vobis, quod Vicarii, et Bajuli jurent in posse Episcopi Dioecesani publice in praesentia populi, quod fideliter exerceant justitiam, quod propter hoc pecuniam non recipiant, et quod defendant vos, Clericos, et homines vestros, et vestrorum, et eorum bona viriliter, et potenter.

Tampoco queremos que sufran perjuicios las iglesias, ni vos arzobispo, obispos, Maestres, y demas personas religiosas, prelados de las iglesias, y clérigos, lo mismo que los hombres que os pertenecen, ni vuestros sucesores, á causa de la derrama de dinero que ahora repartis entre vuestros hombres, para procurar nuestra tutela y defensa y la de nuestros bienes y hombres. Tambien os concedemos que nuestros vicarios y Bailes juren públicamente en manos del obispo diocesano y en presencia del pueblo, que ejercerán fielmente su jurisdiccion, y que por ello no recibirán dinero, y tambien que os defenderán varonil y poderosamente, lo mismo que á los clérigos, á vuestros hombres, á vuestros bienes y á los de ellos.

Item concedimus vobis, quod Vicarii, Bajuli, et Subvicarii, et alii Officiales nostri jurent in posse Episcopi Dioecesani observare treguas, et paces, et quod fideliter dent partem suam Episcopis, secundum, quod in instrumento pacis, et treguae plenius continetur. Et hoc jurent Subvicarii in Aragonia; ita quod Subvicarii suum salarium recipiant in Aragonia; cum hoc non sit de consuetudine observatum. Item promittimus bona fide, quod defendemus vos, vel ipsos contra justitiam aggravantes. Item promittimus, quod observabimus, et faciemus observari paces, et treguas, prout in forma ipsius pacis latius continetur.

Igualmente os concedemos que los vicarios, bailes, subvicarios, y otros oficiales nuestros juren ante el obispo diocesano observar las treguas y las paces, y que den fielmente su parte á los obispos, conforme consta con mas latitud en el instrumento de la paz y de la tregua. Esto lo jurarán los subvicarios en Aragon, debiendo recibir su acostumbrado salario: pero en este ramo nada recibirán los obispos, por no ser de costumbre. Tambien prometemos de buena fe que defenderemos á vosotros, á los demas prelados á los clérigos y religiosos, á los hombres, á vuestros bienes, y á los de estos en contra de los ladrones y de los violadores de la paz y de la tregua, ó de cualesquiera otros que contra justicia perjudiquen á vosotros ó á ellos. Al mismo tiempo prometemos que observaremos y haremos observar las paces y las treguas, como con mas estension se espresa en el instrumento de la misma paz.

Item promittimus, quod emendabimus omnes injurias vobis, et vestris hominibus per nos et nostros factas, et restituemus ablata, et quod vos nobis illud idem similiter faciatis. Item promittimus vobis, quod persequemur falsarios monetae nostrae, et ipsos, prout justum fuerit, puniemus. Item volumus, et concedimus vobis, quod non exigatur a vobis, nec aliis Praelatis, et Clericis, et Viris Religiosis in Tota Terra nostra, vel in Mari, leuda, vel pedagium pro rebus vestris, et ad usum vestrum emptis tantum; nec impediemus, per nos, vel per alium, quominus possitis libere, res

Ademas prometemos que enmendaremos todas las injurias hechas por nosotros y por nuestros hombres á vosotros y á los vuestros; que restituiremos lo quitado, y que vosotros hareis otro tanto con nosotros: que perseguiremos á los falsificadores de nuestra moneda, y los castigaremos segun justicia. Queremos y os concedemos que no se os exija, ni á los demas prelados, clérigos y varones religiosos en toda nuestra tierra ni en el mar, derechos por vuestras cosas, y compradas solo para vuestro uso: ni tampoco por nos ni por otro pondremos impedimento á que libremente podais tras-

vestras transferre per Mare, aut per Terram ad quaecumque loca volueritis, nisi hoc prohiberetur propter sterilitatem, vel caristiam nimiam, et evidentem Terrae de blado per Mare ad partes alias non portando. Per istud vero Capitulum non intelligimus, nec volumus, quod juri, seu libertati, Domini Archiepiscopi, vel Ecclesiae Tarraconensis in aliquo derogetur.

Item concedimus, et confirmamus vobis, Ecclesiis, et Monasteriis, locis religiosis, et aliis Episcopis, Abbatibus, et Praelatis, et Clericis, et Viris Religiosis, et hominibus vestris, et ipsorum, omnia Privilegia, et libertates per nos, et praedecessores nostros vobis, et ipsis concessa, nisi talia essent Privilegia, quae de jure, vel de foro Regni Aragonum essent merito rovocanda. Item concedimus, quod Vicarii, vel Subvicarii, Bajuli.... vel nostri non faciant quaestam, nec exactionem bladi, ovium, nec alterius cujuscumque rei vobis, vel aliis Clericis, ac Viris Religiosis, vel hominibus vestris, vel eorum. Et si forte in aliquo istorum contra facerent, promittimus vobis, quod nos illud integre infra duorum mensium spatium, postquam requisiti fuerimus, emendari, et restitui faciemus. Item concedimus, quod cum aliquis fuerit excommunicatus legitime, in judicio ad agendum non admittatur in foro saeculari, sed potius reppellatur quousque fuerit absolutus. Item concedimus vobis Archiepiscopo, quod sit salvum jus vestrum vobis, et Ecclesiae Tarraconensi, generaliter, et specialiter in omnibus supradictis, et sit nobis jus nostrum salvum similiter in eisdem.

Et ut supradicta omnia, et singula majori gaudeant firmitate, juramus per Deum, et haec Sancta Dei Evangelia corporaliter a nobis tacta, et per Crucem Domini, quod omnia supradicta, et singula observabimus, et attendemus bona fide, et sine enganno, et observari atiam firmiter faciemus, et contra non veniemus per nos, vel per aliam interpositam personam. Sic Deus nos adjuvet, et haec sancta Dei Evangelia. Et ad omnia praedicta, et singula firmiter observanda, et complenda, volumus haeredes, et successores nostros perpetuo obligatos. In testimonium autem praemissorum praesentem chartam sigilli nostri munimine fecimus roborari Actum est hoc Ilerdae, II. Nonas Aprilis anno Domini 1257. S. Jacobi Dei gratia Regis Aragonum, Majoricarum, et Valentiae; Comitis Barchinonae, et Urgelli, et Domini Montis-pessulani. Testes fuerunt Archiepiscopus, Episcopi, et Viri Religiosi praedicti.

portar por mar ó por tierra, á donde querais, vuestras cosas; á no ser que la prohibicion sea por esterilidad y carestia estraordinaria y evidente de la tierra, de modo que no se permita que se embarque trigo para otras partes. Mas por este capítulo no entendemos ni queremos que en nada se perjudique al derecho ó libertad del arzobispo y de la iglesia de Tarragona.

Tambien concedemos y confirmamos á vosotros, á las iglesias, monasterios, lugares religiosos, y á los demas obispos, abades, prelados, clérigos, varones religiosos y á vuestros hombres y á los de estos, todos los privilegios y libertades concedidos á vosotros y á los mismos por nos y por nuestros predecesores, á no ser que fueren de aquellos que con razon deben ser revocados del derecho ó del fuero del reino de Aragon. Tambien concedemos que los vicarios, subvicarios, bailes .....y los nuestros no hagan cuestacion, ni exaccion de trigo, ovejas, ni de ninguna otra cosa á vos, ni á los otros clérigos, varones religiosos, á vuestros hombres, ni á sus cosas. Y si se contraviniere á alguna cosa de estas, os prometemos que en el espacio de dos meses, despues de requeridos, haremos que se corrija y restituya. Concedemos que cuando alguno fuere legítimamente escomulgado, no sea admitido en juicio como actor en el foro seglar, antes bien sea repelido hásta que restituya. Tambien otorgamos á vos, arzobispo, que quede á salvo vuestro derecho para vos y para la iglesia de Tarragona en general, y en especial en todo lo espresado; é igualmente quede en todo á salvo nuestro derecho en las mismas cosas.

Y para que todo lo referido y cada cosa en particular tenga la mayor estabilidad, juramos por Dios y por estos Santos Evangelios, que corporalmente tocamos, y por la Cruz del Señor, que observaremos todo lo dicho y cada cosa en particular, y atenderemos á ello de buena fe y sin engaño, y haremos tambien que firmemente se observe, y no vendremos en contra por nos mismos ó por persona intermidiaria. Asi Dios nos ayude, y estos Santos Evangelios suyos. Queremos que al exacto cumplimiento de todas y de cada una de las cosas mencionadas queden obligados perpétuamente nuestros herederos y sucesores. En testimonio de lo que hemos escrito este privilegio, á que hemos puesto nuestro sello. En Lérida á 4 de abril del año del Señor 1257.

Raymundus de Cardona, Reymundus de Monte-Catano, G. de Castro-novo, H. de Sexach.....de Focibus, B. de Sancta Eugenia, P. de Monte-catano, Gaufredus de Roca-bertino.....de Castro-novo, Raymudus de Urgio. S. Michaelis de Alcoario, qui mandato Domini Regis pro Domino Fratre Andrea. Episcopo Valentiae Cancellario suo hoc scribi fecit loco, die, et anno praefixis.

CONCILIO DE TARRAGONA

del año 1266.

Este concilio se celebró el año 1266, dia 21 de octubre, en la ciudad de Tarragona por su arzobispo Benito, asistido de los sufragáneos que se mencionan en las actas, de los procuradores de los cabildos de las catedrales, y de otros prelados de la provincia Tarraconense, del Castellan de Amposta y del Lugarteniente del Maestre del Temple en Aragon y Cataluña. El motivo de la convocacion fué para proveer á la defensa y conservacion de la libertad eclesiástica, correccion de escesos y de costumbres de los eclesiásticos, y para mirar por la tranquilidad de la provincia. Tambien se reunió para ajustar las paces entre el conde de Urgel y el vizconde de Cardona, comisionando al efecto á los obispos de Zaragoza y Vich, y al vice-maestre del Templo. Ademas de los tres cánones que establecieron estos Padres confirmaron las constituciones que dió el legado pontificio Juan, obispo Sabinense, tambien en Tarragona, el año 1239: y que ya hemos insertado en la pág. 367 de este tomo III.

Las actas, tomadas de un manuscrito Colbertino, dicen así:

Anno Domini MCCLXVI., XII calendas Novembris, cum nos *Benedictus* miseratione divina Tarraconensis episcopus essemus in civitate Tarracona personaliter constituti, praesentibus venerabilibus fratribus *Arnaldo* Caesar-augustano, *Arnaldo* Valentino, *Ar.* Barchinonensi, *Petro* Gerundensi, *D.* Dertusensi, et *R.* Vicensi, episcopis, aliorum etiam sufraganeorum nostrorum et capitulorum ecclesiarum cathedralium et aliorum praelatorum Tarraconensis provinciae procuratoribus, ac venerabilibus et discretis viris fratre *Quidone de Laquespa* castellano Empostae et fratre *Petro de Queraldo* tenente ocorum magistri domus militiae Templi in Aragonia et Catalonia praesentibus, ad honorem sanctae et individuae Trinitatis, patris, et Filii et Spiritus-Sancti, concilium celebrantes tuitione et conservatione ecclesiasticae libertatis, et corrigendis clericorum excessibus, et moribus in melius reformandis, ac super salubre et tranquillo statu totius provinciae Tarraconensis, cum praedictis tractavimus diligenter, et de assensu praedictorum, venerabiles fratres nostros dominos Caesar-augustanum et Vicensem episcopos, et fratrem Petrum de Queraldo pro tractanda pace inter nobiles viros comitem Urgellensem et *Remundum* vicecomitem de Cardona et eorum valitores, dicto pendente concilio, duximus determinandos, qui episcopi nobis vices suas totaliter commiserunt in his quae agenda et tractanda essent in concilio memorato.

En el año del Señor 1266, dia 21 de octubre hallándonos personalmente en Tarragona, nos Benito por la divina misericordia obispo de esta ciudad, con asistencia de los venerables hermanos Arnaldo de Zaragoza, Arnaldo de Valencia, Arnaldo de Barcelona, Pedro de Gerona, D. de Tortosa y R. de Vich, con los procuradores de los demas sufragáneos nuestros, de los cabildos de las catedrales y de otros prelados de la provincia Tarraconense, é igualmente habiendo concurrido los respetables y discretos varones Guido de Laquespa Castellan de Amposta y Pedro de Queralt Lugarteniente del Maestre de la milicia del Temple en Aragon y Cataluña, á honra de la Santa é individua Trinidad, Padre, é Hijo y Espíritu Santo celebramos concilio para defensa y conservacion de la libertad eclesiástica, correccion de los escesos de los clérigos y reforma de sus costumbres; y tambien sobre el estado saludable y tranquilo de toda la provincia Tarraconense: y con todos los dichos hemos tratado con diligencia, y de asentimiento de los mismos hemos comisionado, hallándose pendiente el concilio, á los venerables hermanos nuestros los obispos de Tarragona y Vich y al hermano Pedro de Queralt, para arreglar las paces entre los nobles varones el conde de Urgel y Raimundo vizconde de Cardona y sus partidarios, cuyos obispos nos delegaron totalmente sus facultades para sancionar cuanto se hiciera en el concilio.

I.

(De tuitione Constitutionum.)

Attendentes igitur quod constitutiones editae ac edendae parum essent, si non esset eorumdem diligens executor, sacro approbante concilio, mandamus firmiter et districte, quod constitutiones quae per bonae memoriae dominum J. Sabinensem episcopum olim in Hispaniae partibus apostolicae sedis legatum, et praedecesores nostros, ac nos etiam in conciliis Provincialibus editae sunt, ab universis et singulis nostrae provinciae inviolabiliter observentur, easdem constitutiones ex certa scientia confirmantes. Verum cum in constitutione bonae memoriae D. Petri praedecessoris nostri, quae incipit: *Olim excommunicasse, etc.*, caveatur quod loca, ad quae praeda clericorum, ecclesiarum, vel personarum religiosarum, seu hominum eorumdem violenter accepta pervenerit, quamdiu ibi fuerint, cessent penitus a divinis; volentes invasorum et raptorum excogitatis malitiis et machinationibus, quantum cum justitia possemus, obviare; declaramus et constituimus quod loca in quibus hujusmodi praeda vendita, vel alio modo alienata vel consumta fuerit, tamdiu cessent penitus a divinis, quousque condigna satisfactio damna passis facta fuerit per eosdem.

I.

(De la observancia de las constituciones.)

Atendiendo á que las constituciones promulgadas, y las que hayan de sancionarse, de poco aprovecharian, sino hubiera un exacto ejecutor de ellas, mandamos, con aprobacion del sagrado concilio, con rigor y sin escusa alguna que las constituciones promulgadas por el Legado Sabinense Juan, de feliz recuerdo, las de nuestros precedesores, y las nuestras, hechas en los concilios provinciales, sean observadas inviolablemente por todos los de nuestra provincia, confirmando ahora las mismas con entero conocimiento. Y como por la constitucion de nuestro antecesor Pedro, de feliz memoria, que empieza: *Olim excommunicasse* etc., se prohiba que en los lugares á donde se llevase la presa ó robo hecho á los clérigos, iglesias ú otras personas, ó á los hombres de las mismas, tomado violentamente, mientras esté allí, cesen completamente de la celebracion de las cosas divinas, queriendo poner un dique, en cuanto nos sea posible, á las meditadas maldades y maquinaciones de los invasores y raptores, declaramos y constituimos que los pueblos en donde se hayan vendido, enajenado ó consumido de cualquier otro modo semejantes robos, queden privados de los oficios eclesiásticos, mientras no se diere una congrua satisfaccion á los agraviados por los mismos.

II.

Contra capientes clericos.

Item, cum clerici et personae ecclesiasticae majori quam res eorumdem debeant privilegio et inmunitate sive libertate gaudere, sacro concilio approbante, statuimus quod loca ad quae occisores et mutilatores clericorum et personarum ecclesiasticarum, ac capientes eosdem pervenerint, cessent penitus a divinis.

II.

En contra de los que aprisionan á los clérigos.

Y como que tanto los clérigos como las demas personas eclesiásticas deben gozar de mas privilegios, inmunidades y libertades que sus cosas, establecemos con aprobacion del sagrado concilio, que en los lugares á que se acojieren los asesinos de los clérigos ó sus mutiladores ó de las personas eclesiásticas, y los que los aprisionan, cese totalmente la celebracion de las cosas divinas.

III.

Contra invasores et occisores clericorum.

Item, quia facientes et consentientes pari debent poena damnari, eodem concilio approbante, receptores eorum qui occidunt et mutilant, vel capiunt clericos vel personas ecclesiasticas, excommunicationis sententia innodamus.

III.

En contra de los invasores y asesinos de los clérigos.

Y como que igual pena debe aplicarse á los ejecutores que á los consentidores, escomulgamos con aprobacion del sagrado concilio á los que reciben á los asesinos ó mutiladores, y tambien á los que cogen á los clérigos ó á las personas eclesiásticas.

CONCILIO DE LEON

del año 1267.

Atendiendo á la gran utilidad de los concilios sinodales, y cumpliendo con lo mandado en el concilio de Valladolid del año 1228 de que dos veces al año se celebraran concilios diocesanos, los obispos de Leon fueron entre los demas de España muy diligentes en la práctica de esta venerable costumbre, parte muy principal de la disciplina eclesiástica. De los cuatro sinodos antiguos que halló el P. M. Fr. Manuel Risco en los códices de las constituciones Legionenses, publicó dos en el tomo 36 de la *España Sagrada*, uno el actual, y otro el que publicaremos en el año 1288. Su antigüedad y escelente doctrina los hacen en estremo recomendables: y aunque esta Coleccion no lleva por objeto insertar concilios diocesanos; sin embargo habrá algunas ésepciones motivadas, y pocos las merecerán como estos dos. El actual dice literalmente así:

ERA DE MIL ET TRESCIENTOS ET CINCO AÑOS EN LO MES DE MAYO PRIMERO VIERNES DE CINQUESMAS, DON MARTIN FERNANDEZ POR LA GRACIA DE DIOS OBISPO DE LEON ORDENÓ, ET ESTABLECIÓ EN SO CABILDO CON TODA LA CLERECIA DEL OBISPO ESTAS CONSTITUCIONES QUE AQUI SON ESCRIPTAS.

De vita et honestate clericorum.

Establecemos que los clerigos hayan coronas guisadas non muy grandes, nen muy pequeñas, et vestiduras convenientes, á saber, non viadas, nen ameatadas, nen felpadas, nen entrerrayadas, nen vermeyas, nen verdes, nen muy longas, nen muy curtas, nen capas con brocha, nen con cuerda, nen camisa en el cuerpo, nen en la manga, nen saya con cuerda, nen traga y las barbas longas, maguera que sean mancebos.

De eodem.

Otrosí que los presentes et los que han personages que tragan capas sin mangas, et garnachas cerradas

De eodem et horis.

Otrosi amonestamos los clerigos, et mandamoslles firmemiente cuanto mas podemos, que las horas, et so oficio asi lo de dia como lo de noche, que lo cumplan en las horas et en los tiempos que deben, et que non sean y negligentes, et quien asi non fecier, havera pena derecha por ende.

De eodem et de poenis non servantium.

Item defendemos, que los clerigos non vayan á las tabiernas, nen tragan armas, nen joguen los dados, nen sean do los jugaren, et que se guarden de gargantones, et de bebedos. Et qual qui en na tabierna entrar por y beber, ó quantas veces y entrar por y beber, peche cinco soldos por cada vegada, si non for en camino por necesidat, et otrosi peche cinco soldos por cada vez que jogare los dados, otros tantos peche, si la barba trogiere grande, magar que sea mancebo.

De praebendis, et parochiis.

Item defendemos á los clerigos, que ninguno non haya dos beneficios con curas de almas sen dispensacion, et quien contra esto fecier, luego pierda el beneficio con cura que ovo primeramente. Et aquel á quien pertenece de lo dar, puede lo dar libremente desque lo aquel que lo tenia tomó el segundo beneficio, et se porfiar de tener ambos, los debe á perder.

De jure patronatus.

Defendemos, que non reciban las Eglesias, nen otros beneficios simples de mano de los religiosos ó de otros, ó de leigos que hayan presentacion en las Eglesias, sen otorgamiento del obispo, ó del Arcediano del logar, ó de otro Prelado que lles pueda otorgar la cura, et darlles el beneficio. Et qualquier que de otra manera recebir la Eglesia, pierda la Eglesia, et el otro beneficio que recibió asi, et el otro beneficio, que ovier.

De praebendis.

Otrosi si alguno fecier, ó procurar que algun clerigo sea echado de la Eglesia que tien, por la haver otro, pierda aquella Eglesia por siempre, et que non haya nin gane otro beneficio sen despensacion del obispo. Et si for Lego quien lo fecier, ó lo procurar, sea descomulgado.

De alienis parochianis

Item defendemos sopena de sospendimiento de beneficio, que ningun Clerigo Preste non reciba los feligreses de otro á las horas en os dias Domingos, nin en as fiestas, sin otorgamiento de so Preste, et quien contra esto pasar, havera por ende sua pena derecha mayor que aquella] que de suso y é dicha.

Ne clerici saecularibus negotiis se immisceant.

Item defendemos sopena de sospendimiento de beneficio, que nengun Clerigo non sea Merino, nen Mayordomo, nen vasallo de ningun Lego, nen crie fios de fios dalgo en sua casa, nen en otra parte, sen otorgamiento de so obispo. Et quien contra esto fecier, pierda los beneficios que ovier.

De eodem.

Otrosi decemos de esos mismos Clerigos que son Merinos ó Mayordomos de los Leigos, que si lles ende mal venier, non sean defendidos por la Eglesia, et sean privados de los beneficios, et se perseveraren, serán suspensos de los oficios.

De sortilegiis.

Defendemos so pena de descomunion, que ningun clérigo non sea encantador, nen adevinador, nen sortorero, nen aquevador, nen faga cartar per aponer al cuello, et que esto mismo defienda á sos feligreses.

De oratoriis.

Item defendemos que las Eglesias, nen oratorios, nen Altares non se fagan de novo sen otorgamiento de so obispo, et aquellas que ya son fechas sen otorgamiento, non se digan y horas, et los clérigos defiendan á los pueblos sopena de descomunion, que á tales Eglesias, et á tales Oratorios et á tales Altares non vayan.

De Officio custodis.

Item otrosi establecemos que los Clérigos tengan las vestimentas, et los paños de las iglesias bien limpios, et bien apareyados. Item que guarden bien el *Corpus Domini*, et la Chrisma, et el Oleo, et las aras, et el calce en la arca, ó en otro logar so clave. Et quien esto non fecier, habera pena, é la que nos ponemos en esta constitucion, sen la otra pena que alli porna el obispo, ó so Arcediano, ó so Arcipreste qual se pagar Et qualquier Clérigo ó Sacristan que non ovier las vestimentas limpias, et non guardar el *Corpus Domini*. et el Olio, et la Chrisma, et la Ara, et for muy negligente, haya muy mas grave pena. Et si por aventuria por mala guarda en alguna de estas sobredichas fuese fecho algun mal; haya muy mas grave pena.

De Decimis, et Primitiis, et rebus] Fabricae.

Otrosi mandamos que los Diezmos, et las Primencias, et las otras cosas, que son pora las fábricas, ó pora otra parte de las Eglesias, que se demanden aficadamente, et se guarden bien por un clerico, et por un leigo juramentados, et se meta en pro de las Eglesias, et dien ende cuenta cada año al Arcediano.

De Petitione Ecclesiae Cathedralis

Otrosi mandamos á los clerigos que ayuden á los demandadores de la obra de Sancta Maria de Regla, et que delantre vayan los demandadores, et que lles fagan oir á sos pueblos. Et defendemos que en todo aquel dia non ande otro demandador ninguno.

De rebus Ecclesiae non alienandis.

Otrosi defendemos que ninguno non cambie, nen enallene per ninguna guisa caliz, nen libro, nen vestimentas, nen otras cosas que son pora ornamento de las Eglesias, nen terras, nen vinas, nen heredades, nen casas, nen otras cosas de las Eglesias, ó de los hospitales, ó de las alverguerias. Et quien contra esto fecier, el allenador si clerigo for, sea privado del todo el beneficio, et costrenido pora guardar sin danno aquellas Eglesias, ó aquellos logares sobredichos, cuya y era la cosa que mal meteo. Et si leigo for, sea descomulgado fasta que este dampno que fizo á la Eglesia, ó los logares sobredichos sean recobrados, asi como fur derecho. Et aquel que la cosa de la Eglesia, ó de los sobredichos logares vendida, ó mal metida recibier, quier sea leigo, quier clerigo, ó quier fur, sea tenido como se ficiese sacrilegio, et el precio que dío para aquella cosa, pierdalo. Et aquella cosa que foe enallenada sen toda gueza, tórnese á la Eglesia, ó aquellos logares sobredichos, onde fue la cosa. Et aquel que la alleno, ó la vendeo, ó lo mal meteo, el precio, ó aquella cosa que por ella ovo, dielo, ó metalo en prol de la Eglesia, ó del logar sobredicho cuya foe la cosa.

De eodem.

Establecemos que ninguno non reciba empenados caliz, nen libros, nen vestimentas, nen las otras cosas de las Eglesias, que son á servicio de Dios, nen nenguno non las eche en pennos, et si las echare aquel que las recibiere ó echar en pennos, será tenudo asi como se feciere sacrilegio, et el que lli lo dio, et el que lli lo emprestó, piérdalo. Et la cosa de la Eglesia que fue emprestada ó empennada, sen todo agraviamento et sen todo precio será tornada.

De eodem.

Otrosi establecemos et defendemos, que nenguno non pennore, nen faga penaorar por sentencia de descomonion, ó de sospension, ó de devieдо, que sea puesta en algunos omes, ó en algunas Eglesias. Et si contra esto fur fecho mandamos, que aquel que pennoro, ó fizo é la prinda, se clerigo es, luego sea descomulgado, et peche sesaenta soldos.

De Usuris

Otrosi mandamos, que los clerigos et los Leigos quo reciben algunas cosas en pennos, que los fruchos, en los prodes que se ende levantaron, que los cuenten en aquello por que yaz en pennos. Et si lo non fecier, será tovido por usurero Et mandamos á los clerigos, que esta cosa de los pennores que las digan en las Eglesias á las grandes fiestas.

De pignoribus Boum.

Establecemos et ordenamos, que nenguno non prinde buey de arada, nen las bestias en que levaren la semiente, et que nenguno non faga mal á los labradores mientras que labraren. Et quien contra esto pasar, que sea descomungado. Et mandamos que cada un clerigo en sua Eglesia diga esta constitucion á sos feligreses cada Domingo a la misa.

De procurationibus.

Estaflecemos et ordenamos, que los Arcedianos reciban por procuraciones lo que solian recibir, et que les non den se non de los logares que fueren visitados, ca asi lo manda el Papa. Et si contra esto fecieren é los Arcedianos ò sos Vicarios, sentencia sua que sea sobre esto puesta no vala.

De Vicariis Archidiaconorum.

Establecemos et ordenamos, que los Arcedianos mientre que fueren en lo obispado, non hayan otros Vicarios fuera é los Arceprestes, pero dicemos, que hayan enton Vicarios en la Cibdat para oir los pleitos.

De horis dicendis.

Establecemos et ordenamos, que todas las Eglesias del obispado guarden en dicer las horas aquella costumbre, que es en la Eglesia Cathedral.

De sacra Unctione.

Establecemos et ordenamos, que todos los clerigos que hayan curas de Eglesias amoniesten á sos parroquianos que cuando roguieren por a muerte, que fagan unguirse per los clerigos, cuyos feligreses son. Et mandamos á los clerigos, que ungan sen ninguna graveza.

De eodem.

Establecemos et ordenamos, que quando los clerigos veniesen por el Olio et por lo Chrisma, que adugan tres ampollas, é la una en que lieven el Olio para bautizar, et la otra para os enfermos, et la tercera para la Chrisma.

De sortilegiis.

Establecemos et ordenamos, que los sortoreros et las sortoreras, et las devinas se non se partiren de este pecado, nen á la muerte non los sotierren sen especial mandado del Obispo. Pero mandamos, que los manifiesten, et los comunguen á la hora de la morte. Et los Clerigos que los soterraren, serán sospensos de oficio et de beneficio.

De eodem.

Establecemos et ordenamos, que todo ome que tovier en sua casa sortoreros ó sortoreras, divinos ó divinas, quier christianos, quier moros, despues que fueren amonestados, et non los cas-

tigaren, que non usen de su menester, et se non quesieren correger, ó se los non echaren de casa, que sean descomulgados, et se en esta escomunion perseveraren por un anno, mandamos, que los non sotierren sen especial mandado del Obispo.

De sententia excommunicationis.

Establecemos, et ordenamos, que los Clericos et Leigos descomungados, entreditos, ó suspensos, que despues que fecieren emienda de aquellas cosas porque fueron descomungados, ó suspensos, ó entreditos, faganse á soltar de estas sentencias per aquel que las pueda soltar. Et siempre se tengan por descomungados, ó por entreditos, ó por suspensos, fasta que sean assueltos per aquel que los puede á soltar.

De pignoribus Clericorum.

Otrosi defendemos, que ninguno non prinde clero ni cosa de clero sen otorgamiento de so Prelado et quien lo prindar, peche sesenta soldos, é los que prindan los clerigos sean descomungados.

De arrendatione beneficii.

Establecemos que qualquier Clérigo que alguna Eglesia haya, ó racion en ella, que non arriende aquella Eglesia, nen aquella racion á Cavallero, nin Escudero, nin á Merino de otro ome poderoso, et aquel que lo fecier, pierda aquella Eglesia ó aquella racion.

De decimis religiosarum possessionum.

Establecemos, que sean demandados et pagados los diezmos de las tierras, et de las vinas, et de los heredamientos de los Religiosos de las que ganaron despues que fué el gran Consejo general, que fizo el Papa Innocencio en Letran.

De eodem.

Establecemos que sean demandados et pagados todos los diezmos de las tierras, et de las vinas de los Religiosos, que fueron ganadas antes del Conceio general sobredicho, si los Religiosos non las labraren per suas manos, ó per suas despiensas, et todos los Religiosos paguen el diezmo de todas cosas entregamiente, si non daquellas de que mostraren privilegio.

De confratriis.

Establecemos, que se non fagan Confradias sin mandado et sin otorgamiento del Obispo. Et quien fecier tales Confradias, no valan, et perderán lo que meten en ellas.

De infantibus.

Mandamos á los clerigos, que amonesten á sos feligreses, que non tengan consigo de noche sos fijos, ó los criados pequennos, mas tenganlos en no bierzo, et guardenlos é lo mellor que podieren.

De eodem.

Otrosi amonestamos los que ovieren los fijos, et los criados mientre que son pequennos, que los envien á la Eglesia, et que los fagan aprender el *Pater noster*, et la *Ave Maria*, et el *Credo in Deum*

De Clandestina desponsatione.

Establecemos, que lles defiendan amenudo en suas Eglesias, que ninguno no se espose, nen se case

fasta que per tres fiestas despues del Evangelio for pregonado en la Eglesia, se alguno sabe dalgun embargo ó de cunaderio, ó de cunnadete; ó de otro embargamiento de Santa Eglesia entre aquellos que se quieren esposar, ó casar, que lo digan. Et si non aparesciere nengun embargamiento pasadas las tres fiestas sobredichas, que fagan sos esposorios concelleramiente per mano del clerigo. Et quien de otra manera esposorios ó casamientos fecier, saba que los que tales esposorios ó casamientos facen, son fechos ascondidamente. Onde tambien cada uno de los esposados, como de los otros casados, como de los otros que tales esposorios facen ó casamientos, que peche sesenta soldos.

De consanguinitate et affinitate.

Saban aquellos que casaren en grado defendido sen otorgamiento, et sen dispensacion, que ata cabo de un anno no se ante non quiten, que son descomungados. Otrosí defendemos, que ninguno non case en quarto grado de parentesco, nen de cunnandez, et daqui ayuso.

De clericis facientibus matrimonium inter alienos parochianos.

Otrosí defendemos, que ningun clerigo non faga esposorios nen casamiento entre feligreses de otro Preste sen otorgamiento de aquel otro Preste cuyos feligreses son. Et si el uno for feligres del un Preste, et la mugier del otro, ambos los Prestes ayuntados á los esposorios, ó á los casamientos, ó dian otorgamiento expreso ó conoscido por aquel casamiento á quien lo feciere. Et quien contra esto fecier, haya pena de sesenta soldos.

De poenitentiis.

Establecemos, que les digan et amoniesten á menudo á sos feligreses, que se manifiesten á menudo de sos pecados á sos Prestes, alguno que sea cierto et nombrado por mandado de so Preste, et esto sea almenos una vez en el anno. Et cuando se manifiestar á otro por mandado de so Preste, sea ende el Preste cierto per aquel á que se manifestó.

De viatico.

Otrosí amonestamos, que comungue al menos una vez en el anno en dia de Pascua, se fueren manifestados, et non estovieren en pecado mortal conucido, et aquel que se non manifiestal una vez en no anno al so Preste, aunque diga que se manifestó á otro, no reciba así como de suso es dicho, se lo non dexar per mandado de so Preste mientre fur vivo, et si así estovier, non lo cuelgan en la Eglesia, et á la muerte non sea soterrado.

De alienis Parrochianis.

Otrosí defendemos so pena de escomonion, que nengun Preste non reciba los feligreses de otro Preste á confesion sen otorgamiento de so Preste, ca nengun Preste non puede absolver ni ligar los feligreses de otro.

De confessionibus celandis.

Otrosí mandamos, que los clerigos per nenguna guisa, nen per nenguna manera, nen per nengun sonnal non descubran la confesion, que lles for echa en penitencia. Et el que descobrir, será despuesto para siempre, et será metido en carcel, ó en otro logar hu faga penitencia por siempre.

De poenitentiis.

Otrosí establecemos, que los clerigos que tienen las curas de las Eglesias, que amonesten et manden á sos feligreses, que fagan suas mandas per ellos ó per sos Vicarios, quando ellos non furen en el logar, le todavia que manden alguna cosa á la Eglesia.

De poenitentiis infirmorum.

Otrosi mandamos, que los clerigos, et los fisicos conviden, et amonesten, et fagan so poder, que los dolientes luego que enfermaren, piensen aprimas de las almas per penitencia, et per confesion, et per sua manda facer, et despues piense de salir de so cuerpo; quien esto non fecier, non lo reciban en la Eglesia.

Ut in locis interdictis baptismus et poenitentia non negentur.

Establecemos, que quando quier que algunos sean descomungados, ó suspensos, ó entreditos as generalmiente, como especialmente, se enfermaren, é los Prestes se temieren de sua muerte de ellos, que lles pñia et los ensolvan pos juraren de estar á mandamiento de Santa Eglesia, et lles den el *Corpus Domini*. Et se aquella furen asueltos, et despues folgaren, sean enviados á so *jus*, et reciban del mandado ó pena segun que merescieren. Et magar que el concejo, ó la Villa fueren entreditos, ó devedados, ó descomungados, mandamos que los niños simples sean baptizados, et las penitencias sean dadas á los enfermos, et el *Corpus Domini*, et la Uncion.

Poenitentia detur tantum a rectoribus tempore mortis in casibus hic contentis.

Item defendemos á todos los clérigos, que non dian penitencia, si non for á la hora de la muerte, ó á los que á so sciente juraren falso testimonio, ó quebrantaron Eglesias, ó con fuego fecieron algun damno, ó mataron ome, ó fecieron adulterio con Religiosa, ó con parienta, ó con conmadre, ó con sua afijada, ó con sua cunnada conoscidamente, mandamos que los envien á nos.

Et se per aventuria á la hora de la muerte fueren asolvidos, et despoes folgaren, envienlos á nos. E si per aventuria moriren en tal caso como este, sen nostra licencia non sean soterrados, ca conoscida cosa es que tales son. Et saban los frades Predicadores, et los Menores que en esto no han licencia.

Et sabades que en estas cosas non da el Obispo licencia á ninguno.

De praedicatione, et confessione religiosorum.

Otrosí mandamos á los clerigos, que quando los frades Predicadores, ó Menores, acaescieren en sos Logares, ó en suas Eglesias, que los reciban bien et lles fagan bien, et se quisieren predicar et oir confesiones, que amonesten á sos Pueblos, que vengan á ellos. Et á vos, et todos aquellos que fueren á suas predicaciones, damoslles quarenta dias de perdon.

De Testamentis clericorum.

Establecemos, que todo Clérigo que beneficiado es en dalguna Eglesia, que á sua muerte non dege aquella Eglesia sen parte de aquello que ha. Et quien contra esto feciere, non vala su manda

De eodem.

Otrosi establecemos, que los Clérigos des aqui en adelantre tovieron barraganas públicas, et fijos ovieren dellas, que lles non puedan hacer donacion, nen les dejar nen en la vida nen en la muerte á tales barraganas, nen á tales fijos. Et se lles alguna cosa dieren, ó dejaren en la vida ó en la muerte, tal donacion, et tal manda non vala. Et la donacion, et la manda sobre dicha tornese á la Eglesia hu vivia. Eso mismo establecemos de los otros clérigos que tornaren con aquellas barraganas públicas con que ante vivian, ó vivieren con ellas, non lles puedan dejar los Clérigos en vida nin en muerte á ellas, nin á los fijos que dellas ovieren fasta qui, ó ovieren des aqui en delantre, et se lo dejaren, non vala. Et lo que lles dejaren, tórnese á las Eglesias asi como de suso es dicho.

De sepulturis.

Establecemos, que no sea sepultura tenida á nenguno por debda que deba á Arcediano, ó Arcepreste, á Clérigo, ó á otro ome dalguno, si ante que enfermase daquella enfermedat de que morió, non y era descomungado, ó devedado, maes demandelo aquellos que ovieren los bienes del muerto, asi como es dicho. Et se per aventura y era descomungado, ó devedado quando y era enfermo daquella enfermidat de que morió, magar estoncia sea suelto de la descomunion, ó del deviedo en que yacia, mandamos, que non sea soterrado en sagrado sin nuestra licencia, ó de nuestro Arcediano, si maes de un anno estovo descomungado.

De concubinis.

Otrosi establecemos, que todas las mancebas que públicamente son de los Clérigos, se moriren, non sean soterradas, et los Clérigos que las soterraren, ó hi fueren, sean sospensos de oficio et de beneficio; et los Leigos que hi fueren á sciente, sean descomungados. Et non canten hora en la Eglesia, en cuyo cimiterio fur soterrada fasta que sea echada dende.

De temporibus ordinum et qualitate ordinandorum.

Otrosi defendemos, que nengun Arcepreste nen otro que tenga logar de Arcepreste, non presente á nengun Clérigo á las órdenes sagradas, se non fur digno, ó se non ovier título de beneficio. Et debe ser tenudo de proveer de lo suyo á aquel á quien apresento. Et se recibir dineros ó alguna cosa por presentar Clérigo á las órdenes, debe á seer despuesto, et aquel que per el fur presentado, ambos et dos deben seer privados de los beneficios, et de las órdenes como simoniacos.

De simonia.

Item defendemos, que ninguno non dia nen prometa per si nen per otro dineros, nen otra cosa por haver Arciprestalgo, nen Eglesia, nen racion, ca faria simonia et nos darlemos pena de simoniaco.

Ne clerici saecularibus se immisceant.

Defendemos, que ningun Arcipreste, nen otro Clérigo non arriende calonnias que haya ayulgar, ca quien lo facier será desobediente, et nos darlemos pena como á ome que pasa mandado de Sennor.

De raptoribus, incendiariis, et violatoribus ecclesiae.

Establecemos que todos los Clérigos á las fiestas, et á los Domingos denuncien por descomungados á los usureros conoscidos, et los quemadores de las casas, ó de los fruchos, et los quebrantadores de las Eglesias, et á los matadores et á los feridores de los Clérigos, magar que estos sobredichos no fueren conocidos.

De clericorum excommunicatione, vel interdicto.

Establecemos, que los Clérigos que cantan suspensos et descomungados, et devedados, et los que cantan en las Eglesias devedadas, que sean depuestos. Et se algun Leigo lo mandar facero, ó lo ovier por firme, et lo fecier, debe á seer descomungado.

De sententia excommunicationis.

Otrosi defendemos, que los Clérigos non reciban á las horas los devedados, nen descomungados, et quien los recibir, pechará LX. soldos.

Ne praesente excommunicato dicatur divinum officium.

Otrosi mandamos, que todo Clérigo ó Leigo que descomungado for, sabiendo que descomungado ó devedado es, et estovier en la Eglesia, quando digieren las horas, que peche LX. soldos. Et se quier estar en la Eglesia contra defendimiento del Clero, et el Clero non ovier comenzado la sagra, desvistase, et non diga la Misa, et se otras fuesen dégelas.

De vitando excommunicato.

Otrosi mandamos á los Clérigos , que esquiven los descomungados, et amonesten á los otros que esquiven á los descomungados et se les fablan, ó con ellos han compannia, saban que son descomungados, et pecan mortalmente.

Sententia tollatur tantum per eum, qui eam posuit vel majorem.

Establecemos que los Arciprestes et los otros Clérigos que han curas de las Eglesias, que las sentencias de descomunion ó de deviedo que el Obispo, ó el Arcediano, ó so Dean, ó algunos de sos Vicarios de ellos posieren en alguna persona, ó en algunas personas, ó en alguna Eglesia, ó en algunas Eglesias, que las fagan guardar, et non las alcen sen mandado de aquel que las puso, ó de so mayor. Et todos aquellos que de otra manera los alzaren, ó dieren plazo á los descomungados, ó á los devedados, ó á las Eglesias devedadas alzando las sentencias, cayan en aquella misma pena en que yacia el descomungado, ó el devedado, ó por quien y era la Eglesia devedada, tambien en la pena de aquello por que y era descomungado, como en la descomunion, ó en el devieto, ca bien deben saber, que tales sentencias non las pueden alzar.

Clerici peregrini non recipiantur sine litera Episcopi, vel Archidiaconi.

Mandamos et defendemos, que los Rectores de las Eglesias non reciban Clérigos sen letra de nuestro Señor el Obispo, se non fueren conoscidos, pora celebrar en sua Eglesia, ó sen letras del Arcediano. Et magar que sean conoscidos, se fueren de otro Obispado, non los reciban sen letres de nuestro Sennor el Obispo, ó de sos Arcedianos. Et quien contra esto facier, pechará LX. soldos.

De tertiis pontificalibus.

Otrosi mandamos et defendemos, que nengun Clérigo non faga, nen diga, nen dia conseio de procurare per si nen per otro, perque los derechos de las tercias Pontificales de nuestra Eglesia sean minguadas. Ca bien sepa que se contra esto facier, será privado del beneficio que ovier, et pechará el danno doblado.

De alienis parrochianis.

Establecemos, que nengun Clerigo non faga pleyto con feligres de otro Clérigo pora tornarse so feligres. Et despues que el feligres fur á una Eglesia, et se en ella dezmar, non sea recibido por feligres de otra Eglesia. Et se fur recibido, el Clérigo cuyo ante y era, pueda demandar yur et posesion, et forcia, asi como de otra cosa de que fuese despoyado, salvo de aquellos que se van morar de una Parroquia por otra hu términos partidos.

De sepultura excommunicati, vel sepulti in loco interdicto.

Otrosí defendemos, que los feligreses ó otros qualesquier non reciban á sepultura ome deveda-do, nen descomungado, nen lo sostierren en logar interdicto. Et qualesquier que tal ome soterraren; ó en tal logar, desotierrenlo et tornenlo al logar onde lo trogieron á sua costa, et pierdan todo aquello que debian aver de bueaas de aquel finado, et haialo aquel cuya sentencia despreció.

De alienis parroquianis.

Otrosi mandamos, que se algun feligres ovier casa que ovier salida por duas Parroquias et fecier pleyto con el Clérigo de aquella una Parroquia, per que se parta de aquella Parroquia onde ante y era feligres, et sea feligres usando nuevamientre de otra salida de aquella que solia usar, el Clérigo et el feligres que tal pleyto fecieren, sean descomungados, et tornese el feligres onde ante y era.

De sepulturis.

Otrosí establecemos et ordenamos, que ningun Clérigo sea osado de soterrar en la Eglesia dientro algun ome finado, aunque la Eglesia haya dos naves ó tres. Et el Clérigo que contra esto fecier, peche LX soldos, et non cante en na Eglesia, nen entre, et aquella Eglesia fique devedada fasta que aquel cuerpo sea ende tirado. Et aquellos que lo soterraren en na Eglesia, pues fueren amonestados, no lo quisieren ende tirar, finguen descomungados fasta que lo tiren.

De immunitate clericorum.

Otrosí establecemos et ordenamos, que ningun Clérigo non dia á sos feligreses fuero de pan nen de vino cada anno, asi como fué usado en algunos logares fasta aqui, ca y é gran pecado, et contra derecho: et el Clérigo que lo fecier daqui en adelantre, peche LX. soldos, et los feligreses que por esta razon pagaren mal los diezmos ó las primicias, ó las ofriendas, ó los otros derechos de la Eglesia, sean descomungados fasta que fecieren ende emienda á la Eglesia, et sean asueltos per aquel que los puede soltar.

CONCILIO DE TARRAGONA

del año 1279.

Celebróse este concilio en el referido año y ciudad por su arzobispo Don Bernardo. El objeto fué solicitar la canonizacion de Raimundo de Peñafort, tercer general de la órden de Predicadores, que hacia pocos años habia fallecido. Ademas del arzobispo concurrrieron á esta junta los sufragáneos, Arnaldo de Barcelona, Bernardo de Gerona, Raimundo Ausetano, que se titula de Vich, Guillermo de Lérida, Pedro de Urgel, Arnaldo de Tortosa, Pedro de Zaragoza, Jaime de Huesca, y Jasperto de Valencia, y los abades y otros prelados. Todos rogaron con muchísima instancia al pontífice Nicolas III que accediera á su solicitud; puesto que la santidad de Raimundo estaba á todos patente. No pudieron sin embargo por entonces conseguir nada del Papa á causa de las guerras que tenia el Rey Don Pedro de Aragon en Sicilia, y por las turbaciones que alteraban por este motivo la Italia, y tambien porque se negaba á pagar el censo á la iglesia de Roma. Quedó este asunto en tal estado hasta que el pontífice Clemente VIII concedió el honor solicitado para San Raimundo de Peñafort en 29 de abril del año 1601.

A lo acabado de decir se reduce cuanto nos queda de este concilio provincial; pero como en él se tratase de solicitar del Sumo Pontífice la Canonizacion de San Raimundo de Peñafort, célebre español

de aquella época; y como que los que hayan leido esta obra habrán visto que en lo antiguo no era necesario acudir al Papa para hacer inscribir en el catálogo de los santos, á los que en vida y muerte hubiesen dado vivos testimonios de su religion y piedad; para que no crean que hay contradiccion entre este concilio y la doctrina de los anteriores hablaremos acerca de este particular. En efecto, como diremos despues, esta fué una de las causas á que dieron el nombre de *mayores*, y que como tales se reservaron al obispo de Roma.

Canonizacion es el juicio que pronuncia la iglesia sobre el estado de un fiel que ha muerto en opinion de santidad, despues de haber dado durante su vida (a) señales manifiestas de sus virtudes por medio de milagros ó de cualquier modo. Se emplea la palabra *Canonizacion* para designar este juicio, porque antiguamente se insertaban los nombres de los santos en el cánon de la misa, antes de haberse formado los Martirologios. En la iglesia oriental se colocaban en los dípticos sagrados los nombres de los obispos que habian gobernado bien sus diócesis y los de algunos otros fieles. En los primitivos tiempos de la iglesia los mártires fueron los primeros á quienes los fieles rindieron un culto solemne. Se levantaba un altar sobre sus sepulcros, y se celebraban en él los santos misterios: en esto consistia toda la ceremonia de la Canonizacion. Los pueblos fueron los primeros autores del culto rendido á los santos, y la iglesia lo aprobó con razon. No obstante, los obispos juzgaron que se necesitaban tomar muchas precauciones para impedir se rindieran los honores debidos á la virtud á hombres que no los hubieran merecido. San Cipriano mandó que se hicieran informaciones exactas de los que habian muerto verdaderamente por la fe: que se enviasen sus nombres y circunstancias del martirio, á fin de no confundir con ellos a los que su celo pudiera aparecer sospechoso. Esta disciplina estuvo en vigor hasta los siglos VIII y IX: pues los Capitulares de los Reyes francos dicen terminantemente, *que no se venere á Santos nuevos sino con aprobacion del obispo* (b). Mas al consagrar á estos los obispos, las mas veces lo hacian con autoridad del sínodo provincial ó consentimiento del metropolitano: y por lo tanto semejantes cultos tributados á los santos eran particulares; y se hacian generales si se les unia el consentimiento de toda la iglesia (c).

Ademas es ya muy antiguo que haya habido escesos en el celo y piedad; por cuya causa entusiasmados los cristianos por la fama de santidad y milagros, acostumbraron con frecuencia crear santos con fama falsa ó dudosa y sin autoridad alguna del obispo: dió aumento á este proceder la costumbre en la plebe sencilla de considerar como mártir á cualquiera que era muerto inicuamente. Los mismos obispos confirmaron alguna vez la sencillez del vulgo, autorizando santos tumultuarios (d). Esta intempestiva piedad estaba espuesta á errores, y sin ningun exámen ni discernimiento todo lo llenaba de santos. Desde antiguo tenian establecido los romanos que los lugares no se hicieran sagrados sino por declaracion de la autoridad pública, á fin de que no se introdujera en Roma ninguna religion peregrina. Era por lo tanto preciso proceder aun con mas cautela en la verdadera religion, siendo una maldad enorme crear santos por juicio del vulgo. Esta causa tuvo presente el concilio de Francfort del tiempo de Carlo M., cánon XLII., el cual mandó *que no se diera culto á ningun Santo nuevo, ni fuera invocado, ni se le erigieran monumentos en los caminos; y que solo se veneraran en las iglesias los elegidos por sus padecimientos ó por su buena vida, y siempre á juicio del obispo.* Tambien ordenó San Anselmo en su sínodo, *que ninguno por una novedad temeraria reverenciara como de santos los cuerpos de los difuntos, sin autoridad del obispo.* Igualmente por providencia de los prelados se han destruido las insignias ó monumentos que muchas veces se han levantado á los santos creados por el vulgo, para quitar totalmente la ocasion de darles culto.

Con el transcurso del tiempo los obispos occidentales quedaron privados del derecho de erigir santos: considerándose este fallo como una de las causas mayores, reservadas única y esclusivamente á la silla romana. En efecto, fuera de las provincias suburvicarias, á fines del siglo X empezaron los pontífices romanos á aumentar el catálogo de los santos: siendo el monumento auténtico mas antiguo que acerca de esto existe el diploma de Juan XV del año 995, que contó en el número de los santos á Uldarico, obispo de Sebaste. Al principio los pontífices procedian asi á peticion de los obispos, pues parece que estos quisieron obtener de ellos lo que por sí podian hacer, con objeto de que el culto de los santos se estendiera por todas las iglesias. Despues habiéndose hecho saber á Alejandro III que

(a) Andrés Dic. de derecho cán. v. Canonizacion.
(b) Apend. I. capit. cap. 19.
(c) Cavel. part. tert. cap. VIII.
(d) Sulpit. Sever. vit S. Martin. in cap. VIII.

un hombre muerto en embriaguez habia sido venerado como santo, mandó que no se tributara á nadie culto religioso, aunque por su cadáver se hicieran milagros, *sin autoridad de la iglesia romana.* Pero esta decretal, como particular, no fué inmediatamente recibida en todo el occidente: pues consta que el obispo de Minden en Wesfalia estableció en el año 1373 la festividad de San Feliciano en toda su diócesis, luego que su santidad se manifestó con milagros. Por eso el derecho de canonizar los santos empezó á atribuirse á solo el pontífice romano, cuando el código Gregoriano, en el que Raimundo insertó el rescripto de Alejandro, empezó á tenerse por derecho comun de la iglesia occidental: lo que sucedió poco á poco despues de su publicacion.

La iglesia romana no acostumbró consagrar santos por autoridad de solo el Sumo Pontífice, sino por el juicio del sínodo, en lo que iban acordes la antigua y la nueva disciplina, pues que los obispos eran en el sínodo verdaderos jueces. Parece que Eugenio III fué el primero que por sí solo en su consistorio contó en el catálogo de los santos á San Enrique, apoyándose *en que la autoridad de la iglesia romana es el fundamento de todos los concilios:* ejemplo que imitaron despues Alejandro III en la Canonizacion de San Eduardo y Santo Tomás de Cantorbery, y otros pontífices en la de otros santos. De este modo es como poco á poco se introdujo la doctrina de que la facultad de crear nuevos santos dimanaba solo del juicio del pontífice: y que el consistorio que se celebra, y cuanto ademas se acostumbra hacer en el dia, no pertenece á la validez del mismo acto, sino mas bien á la solemnidad. Sin embargo aun queda alguna sombra de la disciplina antigua: pues que antes que el pontífice cuente á uno entre los santos por un solemne rito y declaracion pública, se celebra un público consistorio á que asisten cuantos obispos se encuentran en Roma, no para ser jueces, sino por mera solemnidad y esplendor del acto.

Ademas, la consagracion de los santos no debe hacerse temerariamente, sino con mucha madurez, discutido el asunto en juicio contradictorio: de modo, que ante todo debe constar de los milagros que Dios ha obrado por la intercesion de aquel, cuyo nombre va á ponerse en el catálogo de los santos, y especialmente acerca de su buena vida y grandes virtudes. Respecto á los milagros debemos decir, que constando de su verdad, no cabe duda que es una de las maneras con que la Divina Providencia justifica á sus predilectos, y por lo tanto son de gran peso cuando se trata de canonizar á los santos; pero sin embargo no son un evidente argumento de la santidad del sugeto, por cuyo medio Dios los realiza: pues se sabe que muchas veces el Señor se ha dignado valerse de hombres malos para manifestar prodigios: y tambien es cierto que los santos mas eminentes, como la Vírgen María y San Juan Bautista, jamás hicieran en vida milagro alguno.

Y siendo lo dicho cierto, cuando se haya de tratar de aumentar el número de los santos, debe especialmente ponerse suma atencion en la vida santa, íntegra y adornada con los méritos de todas las virtudes, que es un testimonio evidente de santidad, y no está espuesto á ninguna equivocacion: en efecto, la vida santa hasta morir se reputa con razon como el mayor de los milagros. Por eso cuando consta de la justificacion y estraordinarias virtudes del difunto, puede la iglesia tambien proceder sin el testimonio de los milagros, y algunas veces lo hace así, en especial si se trata de mártires. A estos prometió Jesucristo que habitarian en su reino; y por lo tanto enseña San Cipriano que la fe profesada en la carcel, y la sangre derramada despues por ella, es la gloria perfecta ó la justificacion, y no necesita otra cosa para fundarla. Pero como rectamente observa Cristiano Lupo: *la mas leve mancha aun en su fama destruirá cualquier prueba de santidad, aun cuando se hayan aducido milagros para la Canonizacion de un santo*

El rito y solemnidades acostumbradas en la consagracion de los santos no siempre han sido idénticos en la iglesia. En los primeros siglos se hacia con la mayor sencillez; pues muerto en la carcel ó en el martirio un varon santo, se anotaba por cualquiera la fecha del martirio, se incluia su nombre en las dípticas de la iglesia, y el obispo declaraba aquel dia como solemne en cada año para celebrar su memoria. Algunas veces tambien creado un mártir ó confesor, el obispo, en testimonio de su santidad, construia en su túmulo un altar ó un templo. Los mártires contados como tales de este modo entre los santos, se llamaban *Vindicati*, segun Optato, que quiere decir, segun interpretacion de Albaspineo, *recepti* y *probati*. Pero en los siglos medios, cuando constaba al obispo de la santidad del difunto, solia hacerse la numeracion entre los escojidos sobre un altar *por la elevacion del cuerpo ó de las reliquias:* cuyo rito se introdujo últimamente cuando las de los santos empezaron á esponerse sobre el altar para el culto público. Por eso en los monumentos de los siglos medios, *elevar el cuerpo*, es sinónimo á contar á uno en el número de los santos. Mas en la disciplina actual, tiempo hace admitida, para ca-

nonizar á uno se necesita un gran aparato de ceremonias, y un estraordinario gasto: con lo que se hace semejante asunto muy árduo y difícil. Por esta causa algunas veces la consagracion de los santos se ha hecho con la sola insercion de sus nombres en el Breviario romano; ó por una bula especial del pontífice y decreto de los Cardenales, como se verificó con San Juan de Mata y San Felix de Valois.

La disciplina nueva considera como dos distintos actos la *Canonizacion* y la *Beatificacion*: siendo esta una simple interlocucion, que solo da facultad á alguna iglesia ú órden regular para conceder honores de santo al difunto; y la otra un solemne decreto en el cual se supone como santo en toda la iglesia, y se establece que en toda ella se le dé culto religioso. La disciplina antigua desconoció esta distincion, y parece haberse introducido cuando la facultad de enumerar entre los santos quedó esclusivamente reservada al pontífice romano. Por cuya causa tienen los autores razon para sostener que entre estos dos juicios siempre hubo distincion, y que sola la canonizacion fué reservada por Alejandro III á la silla de Roma; pero ya hace tiempo que la beatificacion tambien ha sido reservada al pontífice. Urbano VIII prohibió se contase entre los santos ó beatos á ningun difunto, aunque su fama de virtudes y milagros fuera muy esplendente, ni que sus imágenes se espusieran á la veneracion y al culto de las iglesias, oratorios y lugares privados, antes de haber sido beatificados ó canonizados por el papa (1).

Disputan los doctores, aun los católicos, si la iglesia puede engañarse en la consagracion de los santos, bien se haga esta por el sínodo, bien por el romano pontífice. Muchos teólogos de nota lo afirmaron, y tambien los intérpretes de las Decretales; pues en estos asuntos la iglesia se apoya en el testimonio de los hombres, y como estos pueden engañar y engañarse, por lo tanto no es enteramente cierto, ni puede regularse como de fe, el fallo que no proceda de ciertos y esclarecidos argumentos. Tambien parece que lo reconocieron asi los sumos pontífices al contar entre los santos á los cristianos muertos en piedad; pues que antiguamente, antes de decidir sobre esto, solian protestar *que por el acto de la canonizacion no intentaban hacer alguna cosa que fuese contra la fe de la iglesia católica ó el honor de Dios* (2). Los glosadores observan rectamente que las preces que se hacen en honor de uno, que no fué verdadero santo, son aceptas y gratas á Dios, atendiendo á la fe y buena voluntad de que proceden. Pero aunque todo lo dicho pueda ser verdadero, sin embargo créese piadosamente que Dios no habia de permitir que la iglesia errase en asuntos de tanta entidad; cuya doctrina es de muchos teólogos, y entre ellos de Santo Tomás (3).

No es posible llevar mas allá la exactitud en el exámen que se hace en Roma de la vida, acciones y milagros de un personage, cuando se trata de su Canonizacion. Es fácil convencerse de esto por la obra que el papa Benedicto XIV escribió sobre esta materia; y de que ahora no nos parece conveniente ocuparnos. Otra prueba mas para la verdad de los juicios de esta especie. Véanse al efecto la constitucion del papa Juan XV. *Cum conventus*, y la de Celestino III. *Benedictus IV*. y á Fleuri historia eclesiástica lib. IX. n. 37. Observa Belarmino que San Suiverto, obispo de Verden, y San Hugo obispo de Greno ble fueron los primeros canonizados segun el modo y ceremonias que se practican en el dia en la iglesia.

Los protestantes han hecho todo lo posible por poner en ridículo la *canonizacion* de los santos; pero hubieran debido decirnos al menos lo que podia hacer la iglesia para evitar los pretendidos abusos que la echan en cara. ¿Ha podido ó debido impedir á los pueblos que respetasen la memoria de los servidores de Dios, de quienes se habian admirado las virtudes durante su vida? Este sentimiento era natural; lo ha sido siempre, y lo será: ha reinado entre los judíos, lo mismo que entre los cristianos. Los protestantes dicen que una cosa es respetar la memoria de los santos, y otra rendirles culto. Nosotros les decimos que supuesta la creencia de la inmortalidad de las almas, y de la bienaventuranza eterna de los santos, ha sido imposible creerlos felices en el cielo, y penetrados del amor divino, sin persuadirse que no está en ellos muerta la caridad, que se interesan en la salvacion de sus hermanos, que interceden por nosotros, y que es útil invocarlos. Era necesaria toda la pertinacia de los protestantes para rechazar una consecuencia tan palpable.

(1) Confer. Zypaeus. Consult. II. de relig. et venerat. sanct.
(2) Christ. Lup. schol. in Conc. IV, Rom. S. Leonis IX.
(3) Sanct. Thomas, quodlib. IX a t. ult.

CONCILIO DE TARRAGONA

del año 1282.

Bernardo Arzobispo de Tarragona, en union de seis de sus sufragáneos, á saber, los obispos de Barcelona, Lérida, Tarazona, Vich, Tortosa, y Huesca, con procuradores de los prelados de Calahorra. Pamplona, Zaragoza, Valencia, Urgel y Gerona, y tambien con asistencia de los apoderados de los cabildos catedrales y de otros prepósitos de la misma provincia, concurriendo igualmente el Maestre de los Templarios, y el Lugar-teniente del de los Hospitalarios de S. Juan de Jerusalen en la Castellania de Amposta, celebró este concilio, en el que ademas de los siete cánones, que en él se sancionaron, fueron confirmadas todas las constituciones Tarraconenses anteriores, relativas á la utilidad, libertad y defensa de las iglesias, clérigos, religiosos, monasterios y las pertenencias de todos los referidos. Se renovaron los decretos publicados en los dos concilios precedentes de la misma ciudad tambien bajo el arzobispo D. Bernardo: de suerte que las actas de este se deben mirar como una coleccion de los dos referidos, con algunas reformas de diferencia. Se tomó este concilio del manuscrito Colbertino.

Las actas y cánones dicen así:

I.

De confirmatione constitutionum ad utilitatem Ecclesiae. (a)

Cum nos BERNARDUS miseratione divina Tarraconensis archiepiscopus essemus in civitate Tarracona personaliter constituti; presentibus venerabilibus fratribus Al. Barchinonensi, G. Ilerdensi, G. Tirasonensi, R. Vicensi, A. Dertusensi, Ja. Oscensi episcopis suffraganeis nostris; sed V. Calagurricensi, A. Pampilonensi, P. Caesaraugustano, A. Valentino, P. Gerundensi, P. Urgellensi absentibus, et se per procuratores et litteras excusantibus, et capitulorum ecclesiarum cathedralium et aliorum praelatorum Terraconensis provinciae procuratoribus, ac venerabilibus et discretis fratre *Arnaldo de Castro-novo* magistro militiae Templi in partibus Aragoniae et Cataloniae, et fratre *Berengario de Almanarra* tenente locum magistri Ultramanni S. Joannis Jerosolymitani in Castellania Empostae similiter praesentibus; ad honorem sanctae et individuae Trinitatis, Patris, et Filii et Spiritus-Sancti, sacrosanctum concilium celebrantes, de assensu omnium praedictorum laudamus concedimus, approbamus et per omnia confirmamus omnes constitutiones factas per praedecessores nostros ad utilitatem, libertatem et defensionem Ecclesiarum, clericorum, religiosorum, monasteriorum et rerum omnium praedictorum.

I.

(De la confirmacion de las constituciones para utilidad de la iglesia.)

Hallándonos en persona nos Bernardo por la divina misericordia arzobispo de Tarragona en la referida ciudad, y presentes los venerables hermanos Al. obispo de Barcelona, G. de Lerida, F. de Tarazona, R. de Vich, A. de Tortosa y Ja. de Huesca, nuestros sufragáneos, y ausentes, pero representados por vicarios y escusados por cartas los obispos V. de Calahorra, A. de Pamplona, P. de Zaragoza, A. de Valencia, P. de Gerona y P. de Urgel, y tambien los procuradores de los cabildos de las iglesias catedrales, y los de otros prelados de la provincia de Tarragona, con los venerables y discretos varones Arnaldo de Castro-novo Maestre del Temple en Aragon y Cataluña y Berenguer de Almenara Lugar-teniente del Maestre de San Juan de Jerusalen en la Castellania de Amposta, á honra de la Santa é individua Trinidad, Padre, é Hijo y Espíritu Santo, para celebrar sacrosanto concilio, por consentimiento de los prelados alabamos, concedemos, aprobamos y enteramente confirmamos todas las constituciones hechas por nuestros predecesores para utilidad, libertad y defensa de las iglesias, clérigos, religiosos, monasterios y cosas de todos los referidos.

(a) Nos ha parecido deber suplir el epígrafe al cánon I; pues teniéndolo todos los demas, no debia este carecer de él.

II.

De honestitate vestium.

Item, statuimus quod clerici omnes provinciae Terraconensis, sive sint in sacris, sive in minoribus ordinibus constituti, non portent nec induant camisias, tunicas vel alias vestes cordadas, nec botoneos aureos vel argenteos, vel alicuus alterius metalli deferant in pectore, nec in manicis, nec in aliqua parte vestis; nec portent sotulares consutitios, nec rota tractos; nec aliquas induant seu portent vestes virgatas cum cabiscio fisso in longum. Et si quis contra fecerit, poenam X solidorum usualis monetae pro quolibet excessu incurrat: quam exigat quilibet dioecesanus, et in proprios usus convertat.

II.

De la honestidad en el trage.

Establecemos que ningun clérigo de la provincia de Tarragona, ordenado de mayores ó menores, lleve las camisas, túnicas ni otros vestidos ajustados con cordones, ni botones de oro, plata ni de ningun otro metal en el pecho ni en los puños, ni en ninguna otra parte del vestido; ni gasten ropas de varios colores, ni calzado poco decente, ni cabellos largos: y el que contraviniere pague por cada transgresion diez sueldos de moneda corriente, que le exigirá y se los apropiará el diocesano.

III.

Contra invasores, raptores et clericos percutientes.

Item, declarando constitutiones praedecessorum nostrorum, videlicet dominorum *Petri* et *Benedicti* bonae memoriae, quarum prima incipit, *Olim excomunicasse*; et secunda, *Cum nos dictus etc.*; statuimus quod quamdiu personae invasorum et raptorum rerum ecclesiasticarum, et personae etiam illorum qui in praelatos cathedralium ecclesiarum et aliorum locorum religiosorum Terraconensis provinciae supradictae, (*manus violentas injecerint*) (1) aut infra terminos locorum fuerint praedictorum, quod ipsae civitates, castra, seu villae et alia loca cessent, ipsis invasoribus, raptoribus, percussoribus praesentibus, penitus a divinis; et dicti malefactores, percussores seu raptores, per rectorem seu capellanum loci ipsius excomunicati nihilominus nuntientur, et tamquam excomunicati ubique ab omnibus evitentur.

III.

En contra de los invasores, raptores, y de los que hieren á lo clérigos.

En aclaracion de las constituciones de nuestros predecesores Pedro y Benedicto de feliz memoria, de las cuales una empieza *Olim excommunicasse* (a), y la segunda, *Cum nos dictus etc.*, establecemos que mientras los invasores y raptores de las cosas eclesiásticas, y tambien los que violentamente hubieren puesto las manos en los prelados de las iglesias catedrales ó en los de otros lugares religiosos de la referida provincia Tarraconense, se hallaren dentro de los términos de los citados sitios; en las ciudades, castillos ó villas y demas lugares donde se encuentren cesarán enteramente de celebrarse los oficios divinos, cuando se hallen presentes los invasores, raptores y abofeteadores; y no obstante este castigo los denunciará tambien como escomulgados el rector ó capellan de aquel lugar, y en todas partes huirán todos de ellos como escomulgados vitandos.

IV.

Contra diffidantes clericos.

Item, sacro approbante concilio, addimus constitutioni *Olim* editae per dominum Petrum bonae memoriae praedecessorem nostrum, contra illos qui clericos diffidarent, quod si aliquis temeritate propria diffidaverit, seu acunydari fecerit aliquas personas religiosas Terraconensis pro-

IV.

Contra los que desafian á los clérigos.

Añademos con aprobacion del sagrado concilio á la constitucion de nuestro predecesor Don Pedro de buena memoria en contra de los que desafiaren á los clérigos, que si alguno obrare así por temeridad propia, ó azuzare á otro para que desafiare (b) á personas religiosas de la provincia de

(a) Las tres palabras que van entre paréntesis se han añadido, porque parece que falta algo: y creemos que es una cosa semejante, ó acaso lo mismo suplido.

(1) Son las XV y XVI de las que se aprobaron en Tarragona el año 1939: pág. 371 de este tomo III.

(b) Ademas de traducirse la palabra *diffidare* por *desafiar*: puede entenderse que habla este cánon del que se hubiere separado de la obediencia, ó no querido pagar el censo que debe á otro por un acto legal y jurídico; que se hubiere declarado enemigo suyo; que le hubiere provocado ó hecho provocar, etc.

vinciae, fatica juris in dioecesano, in cujus dioecesi praedictae personae religiosae morentur, primitus non inventa, ipsum ex tunc recepta per dictum dioecesanum ab ipsis personis de parendo juri idonea cautione, si monitus diffidationem non relaxaverit, decernimus excomunicationis sententiae subjacere, et per ipsum dioecesanum aut rectorem loci illius ubi ipse diffidator fuerit, excomunicatus, ab omnibus evitetur.

Tarragona, no siendo culpable de antemano el diocesano en cuyo territorio habitan las referidas personas religiosas, será espulsado de la diócesis: y si despues de admitida caucion por el diocesano á las mismas personas de obedecer á las leyes, amonestado no desistiere el provocador, declaramos que quede escomulgado, y despues de declararle como tal el diocesano ó el rector de aquel lugar en donde se hallare, todas las personas huyan de él, como vitando.

V.

Quod Christianae non habitent cum Judaeis, et eorum filios non nutriant.

Statuimus etiam, Sacro approbante concilio, quod nulla mulier alicujus loci provinciae Terraconensis audeat habitare cun Judaeis, aut filios eorum nutrire seu lactare; et quaecumque contra hujusmodi inhibitionem nostram, postquam monita super hoc fuerit, praesumserit supradicta; decernimus eam extunc excomunicationis sententiae subjacere; ita videlicet, quod cum illud dioecesano aut rectori loci illius ubi mulieres super hoc culpabiles inventae fuerint, extiterit nuntiatum, per jam dictum dioecesanum aut rectorem ipsae mulieres excomunicatae nuntientur, et tamquam excomunicatas ab omnibus faciant evitari; et ne ipsae mulieres de facili in excommunicationis laqueum incidere valeant, ipso facto, volumus et mandamus quod praesens constitutio per dioecesanum aut rectorem locorum, in quibus Judaei morantur, semel annis singulis publicetur.

V.

Que las cristianas no habiten con judíos, ni amamanten á los hijos de estos.

Establecemos tambien con aprobacion del sagrado concilio que ninguna mujer de la provincia de Tarragona se atreva á habitar con judíos ni á criar sus hijos: y cualquiera que en contra dê esta prohibicion nuestra, y despues de haber sido amonestada acerca de su contenido, la violare, quede desde entonces escomulgada; de modo que cuando se diere parte al diocesano ó rector del lugar en que se hallan las referidas mujeres, sean denunciadas como escomulgadas, y todos se separen de ellas como vitandas. Y para que las mismas mujeres no puedan fácilmente caer en el lazo de la escomunion, queremos y mandamos que la presente constitucion se publique anualmente por el diocesano ó rector de los lugares en que habitan los judíos.

VI.

De publicatione constitutionum.

Ut autem praedictae constitutiones ad notitiam perveniant singulorum, mandamus omnibus episcopis sufraganeis nostris, quod in synodis suis praedictas constitutiones faciant publice nuntiari.

VI.

De la publicacion de las constituciones.

Y para que estas constituciones lleguen á noticia de todos, mandamos á los obispos sufragáneos nuestros, que procuren sean leidas públicamente en sus sínodos.

VII.

Contra illos qui episcopos interficiunt, vulnerant, capiunt vel percutiunt, vel alium praelatum.

Quoniam exempla praeterita cavere nos admonent in futurum, idcirco nos *Bernardus* divina miseratione Tarraconensis episcopus, assistentibus nobis venerabilibus fratribus nostris *Arnaldo* Barchinonensi, R. Vicensi, P. Urgellensi, *Jac.* Oscensi, *Jasperto* Valentinensi, Garcia Tirasonensi, Bn. Gerundensi, et G. Ilerdensi episcopis, ac procuratoribus aliorum episcoporum absentium, necnon et capitulorum cathedralium ecclesiarum et collegiatarum, et quamplurimis aliis praelatis praesen-

VII.

En contra de los que matan, hieren, cautivan ó golpean á los obispos ó á cualquier otro prelado.

Toda vez que los ejemplos pasados nos avisan que seamos cautos en lo sucesivo, por lo tanto nos Bernardo, por la divina misericordia, obispo de Tarragona, asistiéndonos los venerables hermanos nuestros Arnaldo de Barcelona, R. de Vich, P. de Urgel, Jac. de Huesca, Jasperto de Valencia, García de Tarazona, Bn. de Gerona y G. de Lérida, los procuradores de los otros obispos ausentes, y los vicarios de las catedrales y colegiatas, en presencia tambien de otros muchos prelados, y con

tibus, sacro Tarraconensi approbante concilio; statuimus, ut quicumque, instigante diabolo, per se vel per alium interfecerit, vel vulneraverit, vel ceperit, aut percusserit aliquem episcopum, omnibus feudis, ac rebus aliis et beneficiis universis quae in ecclesiis quibuscumque Terraconensis provintiae tempore commissi sceleris obtinebit, ipso facto, perpetuo sit privatus et pleno jure ecclesiis a quibus praedicta tenuerit, applicentur; nec desdendentes ab eodem malefactore usque ad quartam generationem ad gradum aliquem clericatus proveliantur; nec beneficium aliquod ecclesiasticum feudale, vel aliud quodlibet in Terraconensi provincia assequantur, nec minus vindictae quam excessus memoria tanti facinoris prorogetur. Adjicientes, quod si quis episcopus, vel alius quicumque praelatus, aliquem de praedictis descendentibus ad aliquem ordinem promovere, vel aliquod ecclesiasticum beneficium, seu quodlibet aliud conferre praesumserit, et a collatione illius ordinis, quem scienter contulit, per biennium sit suspensus, et collatio ejusdem beneficii sit irrita ipso jure, et ea vice per proximum superiorem illi beneficio ordinetur. Si vero aliquem de praelatis inferioribus ab episcopis, seu alios, vel canonicum ecclesiae cathedralis ausu temerario quisquam interficere aut mutilare praesumserit, et filii sui incurrant poenam expressam superius ipso facto, proviso quod illis feudis et possessionibus quibuscumque tantummodo sint privati, quae ab ecclesiis quarum personas sic laeserint, modo quolibet obtinebunt. Hoc salvo quod alias super hoc in canonibus continetur. Et praelatus qui tales malefactores vel filios eorum ad aliquem ordinem promovere, vel cuiquam beneficium ecclesiasticum conferre praesumserit, a collatione illius ordinis, quem scienter contulit, per annum noverit se suspensum, et collatio hujusmodi sit irrita ipso jure, et ea vice de beneficio per superiorem proximum ordinetur. Quicumque autem de praedictis malefactoribus vel filiis suis a quocumque episcopo sciente vel ignorante ordinem receperit, executionem non habeat ordinis sic suscepti, nec beneficii collatio valeat, ut est dictum, salvis tamen omnibus aliis poenis canonicis, quibus per hanc constitutionem non intendimus in aliquo derogari. Haec autem statuta salubriter per dioecesanos episcopos provinciae Tarraconensis singulos in synodis suis et dioecesibus praecipimus publicari, et nihilominus hi qui praedictas poenas incurrerint, in synodis nuntientur. Datum apud Terraconam XI calendas Aprilis, anno Domini MCCLXXXII.

aprobacion del sagrado concilio Tarraconense, establecemos, que cualquiera que por instigacion del diablo, por sí ó por otro matare, hiriere, cogiere ó golpeare á un obispo, quede privado *ipso facto* y para siempre de todos los feudos, cosas y beneficios que disfrutaba en las iglesias de la provincia de Tarragona al tiempo de cometer el delito, y aplíquese en pleno derecho á las iglesias, por las que lo tenia: los descendientes de este malhechor no obtendrán hasta la cuarta generacion ningun grado en el clericato, ni tampoco ningun beneficio eclesiástico feudal ni de ninguna otra especie en la provincia de Tarragona; no pasando mas allá la prohibicion. Y el obispo ó prelado que promoviere á las órdenes á cualquiera de los descendientes del malhechor ó le confiriese algun otro beneficio, quede por dos años suspenso de la colacion de aquel órden, que dió á ciencia cierta; y la colacion de aquel beneficio sea irrita *ipso jure*, y por esta vez disponga de aquel beneficio el inmediato superior. Y si alguien se atreviere temerariamente á matar ó mutilar á un prelado inferior á los obispos, ó á otros, ó bien á un canónigo de la catedral, hasta sus hijos incurran *ipso facto* en la pena espresada, proveyendo que solo queden privados de los feudos y posesiones que de cualquier modo obtenian de las iglesias á que pertenecian las personas injuriadas: sin que por esto se eximan de los demas castigos que aplican los cánones. Y el prelado que á semejantes malhechores ó á sus hijos promoviere á cualquier órden, ó les confiriese algun beneficio eclesiástico, quedará por un año suspenso de administrar el órden que á sabiendas confirió; y ademas semejante colacion será irrita *ipso jure*, y por esta vez el inmediato superior dispondrá del beneficio. Y cualesquiera de los referidos malhechores ó sus hijos que, á sabiendas ó con ignorancia, recibieren órden de algun obispo, no puedan ejercerla, ni tampoco valga la colacion del beneficio, como ya se ha dicho; sin librarse por esto de las demas penas canónicas, las que no pretendemos derogar en nada por la actual constitucion. Mandamos que los diocesanos de la provincia de Tarragona publiquen saludablemente estos estatutos en sus sínodos y diócesis; y no obstante, los que incurran en las referidas penas sean dados á conocer á todos en los sínodos. En Tarragona á 22 de marzo, año del Señor 1282.

CONCILIO DE LEON

del año 1288.

Era mcccxxvi tercero dia (a) despues de dia de Sant Matheos fueron fechas estas constituciones, et ordenadas et leidas en el conceyo de toda la Clerecia del Obispado.

De procuratoribus.

Primieramente establecemos et ordenamos, porque el derecho defiende que las procuraciones non sean taxadas recibidas en dineros; et pone sobrello gran pena, é los clerigos que las dieren finquen suspensos de oficio et de beneficio, et los que las recibiren hayan aquella pena que el derecho manda.

De eodem.

Otrosi, porque las deben á dar las procuraciones segun lo quantia que ovieren, et á las vegadas son maes ricas, et á las vegadas son maes pobres, et por ende aquellas que en algun tiempo dan procuracion entrega porque lo puede cumplir, et viene depos á tal pobreza que las non puede dar en so cabo, conviene que las ayunten con otras Eglesias.

De eodem.

Establecemos, que ninguna Eglesia non haya cierta taxacion en las procuraciones, et dendaqui en adelantre todas las taxaciones en dineros, ó en vianda cierta, sean revocadas. Mas las Eglesias visitadas por los Arcedianos dian las procuraciones mesuradamiente segun que el derecho manda. Et si una Eglesia non podier dar procuracion entrega per si, diela con otra, ó con duas, o con tres, segun que el derecho manda. Et los Arcedianos que contra esto fecieren, hayan la pena que el derecho manda. Et quando los clerigos asi non quisieren dar las procuraciones, et los Arcedianos puedan poner sentencia de deviedo en las Eglesias, et de descomonion ó deviedo en los clerigos fasta que fagan ende emienda.

De querelis dandis laicis.

Otrosi establecemos, que los clerigos no se querellen al Rey, nin á los Concellos, nin á los Caballeros, nin á Duennas, nin á otros omes Leigos ó Religiosos, del Obispo, Cabildo, ó de los Arcedianos, ó de los vicarios, ó de los Arciprestes, ó de otro clerigo alguno. Mas si se en alguna cosa sentiren por agraviados en juicio, alcense halli hu deben, et faranles dellos haver derecho: et los clerigos que contra esto fecieren, finquen sospensos de oficio et de beneficio fasta que fagan ende enmienda

Ne clerici saecularibus se immisceant.

Otrosi establecemos, que los clerigos non sean cogedores non arrendadores de sacadas, nen sean prendados por ellas, et los que ende al fecieren, sean suspensos de oficio et de beneficio

(a) Véase el discursito que precede á las actas del concilio de Leon del año 1267, en este tomo III pág. 397.

De praebendis.

Otrosi establecemos, que los clerigos presentados á las Eglesias per los religiosos, ó per los seglares, hayan aquellas provisiones de las Eglesias, que los otros cureros, que ante del fueron antiguamente, solian ende haver, salvo se las Eglesias venieren á tal pobreza que los cureros non puedan vivir per aquellas provisiones, porque puedan vivir guisadamente, et pagar los derechos de la Eglesia. Et eso mismo fagan, si non ovieren provisiones antiguamente.

De eodem.

Otrosi establecemos, que nos Obispo, et Cabildo, et Arcedianos, et Canoninos, et companneros de la Eglesia de Leon seamos tenudos de guardar esta constitucion de suso escripta, et las provisiones de los clerigos cureros que metiermos en nas otras Eglesias, ó presentarmos pora ellas.

De jure patronatus.

Otrosi establecemos, que los enciensos antigos que los Padrones han en las Eglesias, non sean acrescentados por los Arcedianos, nen por los clerigos. Mas se per aventuria fueren tan grandes que los clerigos non puedan vivir guisadamiento, nen pagar los derechos de la Eglesia por aquello que les fica, é los Arcedianos soblello en manera que los clerigos puedan vivir guisadamiente, et pagar los derechos de la Eglesia segun que el derecho manda.

De eodem.

Otrosi establecemos, que los clerigos presentados á las Eglesias, que fecieren per si ó per otro pleito con los Padrones para darles alguna cosa por sua presentacion, ó por acrecentarle la renda que ende solian haver, pierdan aquellas Eglesias, et finquen sospensos de oficio et de beneficio, ca son simoniacos.

De eodem.

Otrosi establecemos, que los Padrones que non presentaren clerigos cureros á las Eglesias al tiempo que el derecho manda, que los Arcedianos dian las Eglesias á clerigos cureros, segun que el derecho manda. Et los capellanes que recibiren las Eglesias, et cantaren en ellas per mandado de los Padrones sin licencia de los Arcedianos, finquen sospensos de oficio et de beneficio, et pechen sesaenta soldos.

De clericis non residentibus.

Otrosi establecemos, que los clerigos Religiosos et seglares cureros mueren continuadamente sobre las curas, et que los clerigos Religiosos cureros de las Eglesias guarden las sententias del Obispo, et de los Arcedianos, et de los Arceprestes, non se muden de las Eglesias pora morar en otra parte sin mandado de los Arcedianos. Et los que asi non fecieren, hayan aquellas penas que averian los otros clerigos seglares, ca en estas cosas non ha sobre ellas poder los sos Religiosos.

De praebendis, et parochiis.

Otrosi establecemos, que la Eglesia que ha menos en Campos de quarenta cargas de pan cada anno, et en tierra de Leon en na montaña cada anno pora la provision del clerigo menos de quarentas estopos de pan, que non sea partida, mas que la den á clerigo curero, segun que es derecho. Et la que valir maes de la quantia, ordene el Arcediano en la manera que for guisado et derecho.

De eodem.

Otrosi establecemos, que los clerigos que non se ordenen á titulo de las Eglesias de los Concejos,

non entre hi mas en beneficios de los que las Eglesias podieren sofrir. Et siempre los cureros hayan ciertas meiorias por razon de los curas, nin entre ningun clerigo en racion porque sea ordenado si non por los Arcedianos, et aquel que en otra guisa entrar, pierda aquella racion.

De Decimis.

Establecemos, que los ricos omes, et las Duennas, et los otros omes clerigos et Leigos que tienen capellanes en suas casas, non dian los sos diezmos á esos capellanes, mas dienlos en aquellas Eglesias Parroquias que los deben haver segun derecho. Et los capellanes, et los otros clerigos que contra esto fecieren, en tomando tales diezmos de mano, ó de mandado de los clerigos ó Leigos, finquen descomungados fasta que fagan emienda.

De eodem.

Otrosi establecemos, que las Eglesias que venieren á tan gran pobreza, que non ha perque se pueda hi mantener el clero, et pagar los derechos de la Eglesia, que los feligreses de las otras Eglesias, que de XX. annos á aca labren hi heredades que solian seer labradas per los feligreses destas Eglesias despobladas, et pagar hi los dezmos de estas heredades que hi labren los Parroquianos de las otras Eglesias, pero que non hayan hi terminos partidos.

De concessione parochiarum.

Otrosi establecemos et declaramos, que todos los clerigos que ganaron Eglesias per curas despues del concejo de Leon de sobre el Ruedano, se non fecieron ordenar de Misa, que son privados de las Eglesias segun el Papa manda, et que los Arcedianos las dien á otros clerigos, se las pueden dar sen presentacion de Padrones. Et que amoniesten á sos Padrones que apresenten clerigo á ellas.

De purgatione vulgari.

Otrosi establecemos, que ninguno non faga salva per fierro caliente, ó per agua caliente, ó per agua fria, nen en otra manera que sea defendida en derecho. Et los que contra esto fecieren, tambien los que salvaren como los que recebieren la salva, finquen descomulgados, et la Eglesia en que se fecier finque devedada.

De sepulturis.

Otrosi establecemos, que ninguno non sea soterrado en los cuerpos de las Eglesias aunque haya hi duas naves ó tres, se non aquellas personas que el derecho manda, et aquellos que de otra manera fecieren, tambien el clerigo como los que fueron en la soterracion, peche cada uno LX. soldos, et los finados que por esta razon se dejan de soterrar en suas Parroquias, et procuran que sean soterrados en las Eglesias de los Religiosos, finquen en pecado mortal, et los Religiosos que los asi sotierran, facen contra derecho escripto, et pecan mortalmiente, et los seglares que fueren en tales soterraciones pechen LX. soldos.

De exactionibus.

Otrosi establecemos, que los Arcedianos non fagan pedidos per si nen per otros en sos clerigos, se non en aquellas cosas que el derecho manda, et si lo de otra guisa fecieren, que los clerigos non sean tenudos delle los dar, et se sobre esta razon posieren sentencia, que non vala.

De statutis.

Otrosi per algunos concejos de nuestro Obispado facen algunos establecimientos entre si, que son contra los derechos, et contra las franquezas de Santa Eglesia, nos amonestamos per este escripto todos los Concejos que tales establecimientos facen que los revoquen fasta un mes, que ningun Con-

cejo non faga á tal establecimiento daqui en delante, et si algun Concejo contra esto fecier, nos descomungamos por este escripto los Juizes, et los Alcaldes de aquella Villa hu esto fur fecho, et ponemos sentencia de deviedo en toda la Villa.

De perjurio.

Otrosí establecemos, que todos los clerigos et Leigos que juraren falso testimonio, que finquen escomulgados, et nunca sean sueltos de esta escomunion se non per Roma, salvo en la hora de la muerte que los pueden soltar sos clerigos cureros. Et pos que los enton suelten de la scomonion, no sean soterrados en cimiterio de la Eglesia á menos de seer sueltos per Roma, ponganlos sobre tierra en una taud alzados en palancas per un estado de ome, et si ante sean sueltos per Roma, for en la hora de la muerte suelto per so clero curero, et si de aquel mal guarir, sea luego tornado en la descomonion que ante y era fasta que vaya á Roma, et faga ende emienda segun sobre dicho es.

Aqui acaban las constituciones del Obispo D. Martino de Leon. Era mill et trescientos et XXVI annos.

CONCILIO DE TARRAGONA

del año 1291 ó 1292.

Tambien está tomado este concilio, como otros muchos de Tarragona que no se hallan en los colectores, del manuscrito Colbertino. Aunque dice haberse celebrado el año 1291, parece que no fue así, sino el 92; porque espresa haberse reunido en el sábado, dia de los Idus de marzo, y precisamente este dia no coincidió con los idus en el año 91 sino en el 92.

Se reunieron en persona y por procuradores no solo los obispos, sino casi todos los eclesiásticos de la provincia, con los maestres del Temple y de San Juan de Jerusalen. Algunas constituciones son enteramente nuevas; pero otras son repetidas y vueltas á inculcar; porque se conoce que no hacian gran caso de su observancia, en especial las que se refieren á los legos. Sin embargo, á escepcion de alguna que otra, no son idénticas las que parecen repetidas; pues que añaden, quitan, modifican, ó agravan algo á lo antes sancionado, segun la esperiencia lo iba enseñando.

Como que estas constituciones están tan remachadas, no queremos ocuparnos en decir nada de ellas; pues con su simple lectura puede cualquiera quedar perfectamente enterado.

Los concilios de Tarragona de 1293 y 1294 ponen algunas de estas constituciones casi al pie de la letra: por lo que parece no debiamos sino haberlas compendiado en unos ó en otros, en vez de presentarlas integras, como lo hacemos, en todos; pero de este modo faltábamos á nuestras promesas, y aun se echaria de menos algo. Ademas podriamos solo habernos ahorrado con esto dos ó tres páginas.

I.

(De Approbatione Constitutionum praedecessorum.)

Anno Domini MCCXC primo, die sabbati quae fuit idus Martii, nos Rodericus permissione divina

I.

De la confirmacion de las constituciones de los antecesores.(1)

El sábado 15 de marzo del año 1291 nos Rodrigo por la divina misericordia arzobispo de la

(1) Se ha suplido este titulo.

sanctae Tarraconensis ecclesiae archiepiscopus, in civitate Terraconensi personaliter constituti, de mandato speciali litteris nobis facto, et auctoritate Sanctissimi patris et domini, meritisque beati, domini *Nicolai* divina providentia sanctae Romanae ecclesiae summi pontificis, assistentibus nobis venerabilibus fratribus R. Vicensi, P. Urgellensi, A. Dertusensi, fratre Berengario Barchinonensi, V. Caesar-augustano, fratre Ademaderio Oscensi, Gerardo Ilerdensi, absentibus tamen Michaele Pampilonensi, Almoravis Calagurritano, et Calciatensi, P. Tirasonensi, R. Valentino, Bn. Gerundensi, se per procuratores et litteratorie excusantibus, necnon nobili ac religioso viro fratre Berengario de Cardona, domorum militiae Templi in partibus Aragoniae et Cataloniae magistro, et procuratore magistri J. Johannis Jerosolymitani, procuratoribus capitulorum ecclesiarum cathedralium ac collegiatarum, monasteriorum, aliorumque praelatorum Tarraconensis provinciae personaliter constitutis; praesentibus etiam discretis et religiosis viris abbatibus, praepositis, prioribus, archidiaconis, et decanis, nec non et pluribus aliis ecclesiarum praelatis praefatae provinciae, tam exemtis quam non exemtis, ad hoc specialiter evocatis, ad honorem sanctae et individuae Trinitatis Patris, et Filii et Spiritus-sancti, apud civitatem et ecclesiam Tarraconensem sponsam nostram, cui licet immerito divina clementia pastoralis officii debito praesidemus, sanctum provinciale concilium celebrantes, praefato sacro concilio approbante, praedecessorum nostrorum vestigiis inhaerentes, laudamus, concedimus, approbamus et irrefragabiliter per omnia confirmamus constitutiones factas per praedecesores nostros ad utilitatem, libertatem et defensionem ecclesiarum, clericorum et religiosarum personarum, monasteriorum, hominum, rerum ac bonorum omnium praedictorum.

santa iglesia de Tarragona, hallándonos personalmente en esta ciudad convocados por letras especiales dirigidas á nos por mandato y autoridad del santísimo y beatísimo Padre y señor nuestro Nicolas, por providencia de Dios, supremo Pontífice de la santa iglesia romana, con la asistencia de los venerables hermanos R. de Vich, P. de Urgel, A. de Tortosa, Berenguer de Barcelona, V. de Zaragoza, Ademaderio de Huesca y Gerardo de Lérida; ausentes, pero que se escusaron de asistir por medio de procuradores y cartas, Miguel de Pamplona, Almoravis de Calahorra y La Calzada, P. de Tarazona, R. de Valencia y Bn. de Gerona, presente tambien el noble y religioso varon Frey Berenguer de Cardona, maestre del Temple en Aragon y Cataluña, y el procurador del maestre de San Juan de Jerusalen, con los vicarios de los cabildos de las catedrales, colegiatas, monasterios y otros prelados de la provincia Tarraconense: hallándose tambien aquí los discretos y religiosos abades, prepósitos, priores, arcedianos, deanes y otros muchos prelados de iglesias de la citada provincia, esentos y no esentos, llamados especialmente para esto, celebrando concilio provincial en honra de la santa é individua Trinidad, Padre é Hijo y Espíritu-Santo en la ciudad referida, cuya iglesia es nuestra esposa, aunque sin merecerla nosotros, y en cuyo territorio ejercemos la cura pastoral; con aprobacion del mencionado santo concilio, y siguiendo las huellas de nuestros mayores, alabamos, concedemos aprobamos y confirmamos totalmente y para siempre las constituciones de nuestros antecesores que tenian por objeto la utilidad, libertad y defensa de las iglesias, clérigos y personas religiosas, y tambien la de los monasterios, hombres, cosas y bienes de todos los espresados.

II.

De vita et honestate clericorum.

Quoniam pium esse dinoscitur et consentaneum rationi, ut clerici qui in sortem Domini eliguntur, decentius et honestius inter alios in habitu et in aliis agendis suis se debeant gerere et habere, qui per vitae mundiliam et conversationem laudabilem, formam et exemplum in moribus et vita caeteris dare debent, qualiter in domo Domini alios oporteat conversari; sacro approbante concilio, statuimus, ac districte praecipiendo mandamus universis et singulis clericis, praesertim sacerdotibus, et praelatis beneficiatis, atque in sacris ordinibus constitutis, ut honesta deferant indumenta, nimia brevitate vel longitudine non notanda, coronam et tonsuram habeant congruentem. Si quis vero comam nutritam, sive barbam, sive tonsuram non deferat congruenter, et infra duos menses a tempore pu-

II.

De la vida y honestidad de los clérigos.

Como no solo es piadoso, sino conforme á razon, que los clérigos elegidos para disfrutar la suerte del Señor, vivan y se porten con mas decencia y honestidad que los demas en el trage y en otras cosas, puesto que la pureza de su vida y trato laudable debe servir de norte y ejemplo para que aprendan otros cómo han de portarse en la casa del Señor, establecemos con aprobacion del sagrado concilio, y mandamos con todo rigor á cada uno de los clérigos y en especial á los sacerdotes, prelados, beneficiados y ordenados de mayores, que vistan honestamente, no haciéndose notar por las ropas escesivamente cortas, ni demasiado largas, y llevando ademas corona y tonsura cual corresponde. Y el que fuere de otro modo, y pasados dos meses des-

blicacionis constitutionis istius, se non emendaverit in hac parte, ingressum ecclesiae auctoritate praesentis constitutionis sibi noverit interdictum. Sane quia, ut in nonnullis ejus provinciae cathedralibus ecclesiis ac collegiatis usus inordinatus permisit hactenus, ne dicamus abusus, canonici et ministri unius diei servitio deputati, unum intrant, quorum ad unum et idem officium faciendum, adeo tamen ab unitate habitus discrepantes, quia non representant hujusmodi debitam unitatem, propter quod non absque rubore ab illo patrefamilias, cui serviunt, audire forsan poterunt: *Amice, quomodo huc intrasti non habens vestem nuptialem?* Ideo nos cupientes universos praedictos et singulos ad uniformitatem debitam coaptare, quod vere in ecclesia Dei unum ovile apparere valeat et etiam unus pastor: praesertim cum hujusmodi dumtaxat conformitatis habitus divitibus nequeat esse onerosus, nec suo modo pauperibus nimium sumtuosus, sacri approbatione concilii statuimus, ut archiepiscopus, episcopi, canonici, regulares, saeculares cathedralis ecclesiae seu collegiatae intra ecclesiam suam vel extra ad divina officia cappas non deferant nisi nigras sericis dumtaxat exceptis, quae ratione solemnitatis vel officii juxta consuetudinem cujuslibet ecclesiae certis temporibus deferuntur. Qui vero contra facere praesumpserit, tandiu ab ingressu ecclesiae noverit se suspensum, donec praesens statutum effectu duxerit observandum.

pues de la publicacion de esta constitucion no se corrigiese, tenga entendido que por autoridad de esta constitucion queda privado de la entrada en la iglesia. Y como que el uso, por no decir el abuso, ha permitido en algunas catedrales y colegiatas de esta provincia, que los canónigos y ministros encargados del servicio de un dia, al entrar para desempeñarle uno é idéntico, lleven tal diversidad en los hábitos, que no representan la debida unidad, por cuya causa podrán no sin rubor oir de aquel padre de familias, á quien sirven. *¿Amigo, cómo has entrado aquí sin trage de boda?* por lo tanto, queriendo que todos los espresados vistan uniformemente, para que en realidad no se vea en la iglesia de Dios sino un solo aprisco y un solo pastor: y en especial no pudiendo semejante trage ser gravoso á los ricos, ni muy costoso á su modo para los pobres, establecemos con aprobacion del sagrado concilio que el arzobispo, obispos, canónigos regulares, y seculares de la catedral ó de las colegiatas, no gasten fuera ni dentro de la iglesia para los oficios divinos otras capas, sino las negras, esceptuando solo las de seda, que en ciertos tiempos se llevan por razon de la solemnidad del oficio, segun la costumbre de cada iglesia. Y el que obrase en contra, quede suspenso de entrar en la iglesia, hasta que observe esta constitucion.

III.

Contra diffidantes (1) clericos.

Exigit perversorum audacia, ut non solum simus delictorum prohibitione contenti, sed poenam etiam delinquentibus imponamus. Sacri igitur approbatione concilii adjicientes praesentis statuti suffragio constitutionibus olim editis per praedecessores nostros contra illos qui clericos diffidarent, statuimus ut clericus aut religiosus, cujuscumque dignitatis, ordinis, conditionis seu status existens diffidaverit, acunydaverit seu acunydari fecerit, vel procuraverit, praelatum, clericum aut beneficiatum, aut aliam personam religiosam, seu canonicum ecclesiae cathedralis Tarraconensis provinciae temeritate propria, quae lege damnatur, et damna exinde illata non curaverit emendare infra mensem a tempore diffidationis vel damni alias dati, quem sibi monitione canonica duximus assignandum; quia juxta quantitatem et qualitatem culpae debet esse quantitas et qualitas poenae, ut fructus condignos faciant poenitentiae, siquidem praelatum suum diffidaverit vel diffidari procuraverit, vel grave damnum dederit aut dare pro-

III.

En contra de los que desafian á los clérigos.

La audacia de los perversos exige que no nos contentemos con prohibir los delitos, sino que apliquemos penas á los delincuentes. Por lo tanto, adicionando algo, con aprobacion del sagrado concilio, á lo que nuestros antecesores decretaron contra los que desafiaren á los clérigos, establecemos, que el clérigo ó religioso de cualquier dignidad, órden, condicion ó estado que sea, que por temeridad propia, condenada por las leyes, desafiare, ó hiciere desafiar, ó bien lo intentare, á un prelado, clérigo, beneficiado, á otra persona religiosa, ó á un canónigo de cualesquiera de las catedrales de la provincia de Tarragona, y no tratare inmediatamente resarcir los daños que de esto se hayan ocasionado dentro del mes de cometido el abuso ó del daño causado por cualquier otro concepto, cuyo término nos ha parecido señalarlo como amonestacion canónica, y puesto que el castigo debe estar en proporcion á la culpa, quede suspendido por este delito del oficio y de todos sus beneficios, por tres años, y ademas in-

(1) Véase la nota que en esplicacion de la palabra *diffidare* pusimos en la pág. 403 de este tomo III.

curaverit, ab officio et beneficiis omnibus per triennium completum sit eo ipso suspensus, ac nihilominus, ipso facto, sententiam excommunicationis incurrat. Si vero alium quam praelatum diffidaverit vel diffidari procuraverit, similiter sit suspensus et excomunicatus, et deinde perpetuo suspensus et excommunicatus remaneat, donec diffidamenta revocari, aut damna illa fecerit emendari. Si vero interea sic suspensus aut excomunicatus perceptioni suorum beneficiorum se ingesserit per se vel per alium, quocumque colore quaesito, aut divinis officiis se immiscuerit, sit inhabilis ad alia beneficia obtinenda, nec super hoc per alium quam per Romanum Pontificem cum alio valeat dispensari, nec super aliquem possint hujusmodi sententiae revocari, donec diffidamenta revocaverit et revocari fecerit, et damnis illatis et injuriis satisfecerit cum effectu: aliter autem facta absolutio vel relaxatio nullius penitus sit momenti. Medietas autem fructuum beneficiorum talium suspensorum et excomunicatorum, durante contumacia et rebellione ipsorum, ordinariis applicetur: alia vero medietas in Terrae Sanctae subsidium per eosdem ordinarios convertatur. Si vero is qui praefatos excessus commiserit vel aliqua praemissorum, non sit beneficiatus, ipso facto sententiae excomunicationis subjaceat, donec de praedictis commissis satisfecerit, ut de aliis est jam dictum. Aliter autem sibi impensa absolutio sit irrita ipso jure, ac nihilominus absolutione obtenta, tanto tempore sit inhabilis ad ecclesiasticum beneficium obtinendum quanto in excomunicatione perduraverit animo indurato, nec super hoc per alium quam per Romanum Pontificem cum eodem valeat dispensari.

curra *ipso facto* en escomunion. Si el esceso fué en contra de otro que no sea su prelado, suspéndasele y escomúlguesele del mismo modo, y siga para siempre suspenso y escomulgado hasta que satisfaciere por el desafio y por los daños. Y si en tal estado siguiera percibiendo los frutos de sus beneficios por sí ó por otros bajo cualquier pretesto, ó se inmiscuyese en los oficios divinos, quede inhábil para obtener otros beneficios eclesiásticos: no pudiendo dispensar esta irregularidad sino el romano pontífice; ni nadie podrá tampoco revocar esta sentencia hasta que el reo haya dado una efectiva satisfaccion: y no obrando así, de nada valen la relajacion y absolucion. Mientras dure la contumacia y rebelion se aplicará la mitad de los frutos de los beneficios á sus ordinarios respectivos; y la otra mitad la destinarán estos para socorros á la Tierra Santa. Y si el que hubiere cometido tales delitos ó alguno de ellos, no es beneficiado incurra en el acto en escomunion, hasta que dé satisfaccion en la forma referida para los otros. Y no haciéndolo así, de nada sirve la absolucion que se le haya dado; pues aunque la haya obtenido quedará inhábil para los beneficios eclesiásticos todo el tiempo que con pertinacia continuare en la escomunion, no pudiendo sino el Romano pontífice dispensarle

IV.

De perjuris.

Item quamvis pia sit consideratione statutum, quod non merentur ecclesias regere, qui sunt perjurii crimine irretiti, nec vivere de patrimonio Crucifixi, quem sic irrevocabiliter et enormiter contempserunt. Attendentes quod nonnulli antiqui hostis invidia procurante, in contumelia Redemtoris et non modicum animarum suarum dispendium, temere violant per eos praestita juramenta, nos huic morbo damnabili et pestifero, quantum possumus, competentibus remediis obviare volentes, hac edictali constitutione sancimus, ut si quis clericus famae suae prodigus, et proprii persecutor honoris, juramenti religionem spernit, nulla cogente necessitate, sed libero arbitrio et voluntate, contra jusjurandum a se praestitum putaverit esse veniendum, et de hoc coram suo judice sit confessus vel legitima probatione convictus, aut alias de praemissis constiterit evidenter, poenam XX morabotinorum, ipso facto, se noverit incurrisse, ejus ordinario absque remissione aliqua

IV.

De los perjuros.

Y aunque piadosamente se haya establecido que no son merecedores de gobernar las iglesias los perjuros, ni vivir del patrimonio del Crucificado, al que con tanta enormidad despreciaron; atendiendo á que algunos por envidia del antiguo enemigo, en afrenta del Redentor y en gran perjuicio de sus almas, violan temerariamente los juramentos hechos por ellos; queriendo nosotros, en cuanto esté de nuestra parte, aplicar remedio á esta enfermedad punible y pestilente, ordenamos por este edicto, que si algun clérigo, pródigo de su fama, y perseguidor de su propio honor, desprecia la religion del juramento, y sin necesidad alguna, sino de libre arbitrio y voluntad, obrare en contra de su juramento, y ante su juez lo confesare, ó fuere convencido con pruebas legales, ó por otro lado constare con toda evidencia de lo referido, tenga entendido que incurre *ipso facto* en la pena de XX maravedises, que se aplicará al ordinario. Porque es justo que aquellos á quienes no arredra el temor

confiscandam. Dignum est enim, ut quos Dei timor a malo non revocat, temporalem saltem coërceat severitas disciplinae. Quod si solvendo non fuerit, sicut alii reatus taliter castigetur, quod poena ipsorum ceteris auferatur audacia talia praesumendi, salvis tamen omnibus aliis poenis canonicis contra tales editis, quibus per constitutionem praesentem non intendimus in aliquo derogari.

V.

Contra excomunicatos absolutionem non petentes.

Item, cum medicinalis sit excomunicatio, non mortalis, disciplinans, non eradicans, dum is in quem lata fuerit, non contemnat, hoc consultissimo statuimus edicto, quod si clericus in quocumque ordine constitutus canonice fuerit excomunicationis sententia innondatus, et publice nuntiatus, et negligens in absolutione petenda, per sex menses continue in excomunicatione ipsa contumaciter ex certa scientia perstiterit, quia nihil obedientia prodesse videtur humilibus, si contemtus contumacibus nunciatus non obesset; si beneficium ecclesiasticum habuerit, poenam XX morabolinorum incurrat. Quod si beneficiatus non fuerit, ideo propriae salutis oblitus, per annum continuum in praedicta excomunicationis sententia perduraverit, pharaonico animo damnabiliter obstinatus; quia crescente contumacia, crescere debet et poena; statuimus ut LX aureos suo ordinario applicandos solvere teneatur. Si vero ultra annum in excomunicatione perstiterit, tamdiu ab officio et omnibus beneficiis quae obtinet, sit eo ipso suspensus, donec se absolvi fecerit: et postea nihilhominus tanto tempore, quanto post annum, ut praemittitur, in excomunicatione permanserit. Nec per ordinarium aliter possit absolvi; nec poena praedicta remitti, aliter autem absolutio ei impensa et remissio facta nullius penitus sit momenti.

VI.

Contra illos qui ministrant sacramenta ecclesiae alieno parochiano.

Item, cum ecclesiastica sacramenta sint ministranda per proprium sacerdotem, juxta canonica instituta, sacri approbatione concilii duximus providendum, quod nullus clericus praesumat quodcumque sacramentum alteri parochiano aliquatenus ministrare, absque licentia proprii rectoris vel dioecesani seu officialis ejusdem. Qui vero contrarium temeritate propria, quae lege damnatur, praesumserit attentare, poenam XX morabolinorum dioecesano vel ordinario, qui subesse dinoscitur, solvere compellatur. Volumus tamen quod sacramentum baptismi et poenitentiae tempore ne-

del Señor para dejar de obrar mal, los intimide al menos la severidad de la disciplina. Y si fuere insolvente, castiguesele en su cuerpo, para que con su pena escarmienten los demas; y esto se entienda sin que por eso dejen de aplicarse las otras penas canónicas promulgadas contra ellos, las que no quedan derogadas en lo mas mínimo por esta constitucion.

V.

En contra de los escomulgados que no piden la absolucion.

Y no siendo la escomunion una censura mortal, sino medicinal, correctiva, no estirpadora, cuando el sugeto contra quien se lanza no la desprecia, establecemos por este saludable edicto, que si un clérigo, tenga la órden que quiera, fuere canónicamente escomulgado, y declarado en público como tal, y á sabiendas persistiere contumazmente en semejante estado por espacio de seis meses sin solicitar la absolucion; como que de nada parece que aprovecha la obediencia á los humildes, si por el desprecio no se castiga á los contumaces, si es que obtiene beneficio eclesiástico incurrirá en la pena de XX maravedises. Mas sino fuere beneficiado, pero tan olvidado de la salvacion, que dejare correr un año continuo sin procurar por ser absuelto, obstinado puniblemente cual Faraon; como que creciendo la contumacia debe tambien crecer la pena, establecemos que se exijan LX aureos, aplicables á su ordinario. Pero si aun continuare en la escomunion mas de un año, quede *ipso jure* suspenso del oficio y de todos los beneficios que obtiene, hasta que sea absuelto: y ademas otro tanto tiempo, como estuvo despues del año, sin lograrlo. Ni podrá ser absuelto de otro modo por el ordinario, ni remitida la pena marcada; pues no obrando con él así, de nada sirven la absolucion y remision de la culpa.

VI.

En contra de los que administran los sacramentos de la iglesia á feligrés ageno.

Y debiendo con sujecion á los cánones, ser administrados los sacramentos eclesiásticos por el sacerdote propio, ordenamos con aprobacion del sagrado concilio, que ningun clérigo se atreva á administrar ningun sacramento á feligrés ageno, sin licencia del propio párroco, del diocesano ó de su vicario. Y el que, obrando temerariamente y en contra de la ley, lo ejecutare, será obligado á pagar XX maravedises al diocesano ó al ordinario local. Sin embargo, queremos que en tiempo de urgente necesidad sean administrados los sacramentos del bautismo y penitencia por cualquier sa-

cèssitatis cogentis extremae possit conferri et dispensari a quolibet sacerdote, memorata poena in aliquo non obstante.

cerdote, sin que obste para nada la pena mencionada.

VII.

Contra Toletanum archiepiscopum.

Item, sacro approbante concilio statuimus, quod si Toletanus archiepiscopus, vel quicumque alius archiepiscopus, per Terraconensem provinciam transitum faciens, crucem ante se portare fecerit, vel palleo usus fuerit, vel indulgentias dederit in nostra provincia; quae, sicut dicitur, fuerunt per aliquos temere attentata, si dioecesanus in cujus dioecesi committuntur, non se opposuerit, et hoc non inhibuerit, quantum poterit, bono modo; sit ab ingressu ecclesiae suspensus: et si aliquis litteris indulgentiae aliquorum archiepiscoporum in nostra provincia usus fuerit, tamquam falsarius puniatur.

VII.

En contra del arzobispo de Toledo.

Ademas establecemos con aprobacion del sagrado concilio, que si el prelado de Toledo ó cualquier otro arzobispo, al pasar por la provincia de Tarragona, hiciere que le preceda la cruz, usare del palio ó concediere indulgencias en nuestra provincia; cosas que segun dicen han usurpado algunos: sino se opusiere el obispo en cuya diócesis esto suceda, y no lo prohibiere, como pueda, empleando buenos modales, quede suspenso de la entrada en la iglesia: y si alguno hiciere uso en nuestra provincia de letras de algunos arzobispos, sea castigado como falsario.

VIII.

De Haereticis.

Nonnulli a via veritatis aversi, euntes per devium falsitatis, linguas suas laxare ad talia non verentur, ut dicere audeant, quod non sit resurrectio mortuorum, nec vita alia sit futura; quod quidem est haeresis pessima, immo plurium haeresium fundamentum; statuimus itaque sancientes, quod si talia dixerit ex proposito, capiatur, et si persliterit in eisdem, tamquam haereticus condemnetur. Quod si jocose dixerit vel quacumque animi levitate, nihilominus secundum qualitatem culpae et personae conditionem poenis legitimis puniatur per inquisitores haereticorum a sede apostolica deputatos. Omnes insuper fidei catholicae detractores poenam subeant, quam merentur, ut sciant loqui de fide catholica cum reverentia et timore. Volumus etiam et mandamus quod dilecti fratres praedicatores, inquisitores haereticorum a sede apostolica deputati, qui laborant ad extirpandam haereticam pravitatem, a rectoribus ecclesiarum vel eorum vicariis benigne recipiantur, et in tam necessario et coram Deo accepto fidei negotio juventur efficaciter per eosdem.

VIII.

De los hereges.

Algunos, torciéndose hácia el camino de la falsedad, no temen proferir, que no hay resurreccion de los muertos, ni otra vida; cuya heregía es la peor de todas, y fundamento de muchas: por lo cual establecemos, que al que de intento dijere estas espresiones, se le aprisione; y si siguiere profiriéndolas, sea condenado como herege. Mas si lo dijo en chanza ó por ligereza, castíguenle los inquisidores nombrados por la Sede Apostólica con las penas legítimas, atendiendo á la cualidad de la culpa y á la condicion de la persona. Ademas todos los detractores de la fe católica sufran la pena que merecen, para que aprendan á hablar del catolicismo con la reverencia y temor debido. Queremos tambien y mandamos que los rectores de las iglesias sus vicarios reciban benignamente á los amados Frailes Predicadores, constituidos por la Sede Apostólica inquisidores de los hereges, cuyos Padres Dominicos trabajan para estirpar la pravedad herética; y sean ademas ayudados eficazmente por los mismos en un asunto tan necesario en favor de la fe, y tan acepto á Dios.

IX.

Contra falsos apostolos.

Cum quidam, qui se dicunt apostolos et religiosos se fingunt, sint suis exigentibus meritis per sedem apostolicam excomunicationis vinculo innodati, et postmodum per orbem vagabundi in multis malis fuerint deprehensi, sintque periculosi homines circa fidem, volumus et ordinamus, ut

IX.

En contra de los falsos apóstoles.

Como que algunos que se titulan apóstoles y se fingen religiosos, esten por sus culpas escomulgados con razon por la Sede Apostólica, y despues vagando por todo el mundo hayan sido ademas hallados en muchas maldades, y sean ademas hombres peligrosos acerca de la fe, queremos y mandamos,

ubicumque inventi fuerint, capiantur, et de tota provincia expellantur.

X.

De immunitate ecclesiarum.

Quorumdam oculos sic excoecat ambitio, ut temporalibus commodis inhaerentes, plus temporali majestati quam aeternae placere studentes, libertates et immunitatem ecclesiasticam, quam Christiani tenentur defendere, laedere ac minuere moliuntur, inflammando principes et potestates saeculares, et universitates locorum sive rectores eorum, eisque impendendo consilium et patrocinium, necnon ecclesiarum, a quibus beneficia recipiunt, exhibendo et tradendo instrumenta et alia documenta contra ipsas personas ecclesiasticas, ipsorum homines et bona et privilegia et etiam libertates. Et idcirco cupientes ut ecclesiae in plenitudine juris sui et libertatis integritate laetentur, ac detestabilis malignorum audacia, insolentium nefaria temeritas propulsetur, sacri approbatione concilii statuimus, quod quicumque praelati ecclesiastici vel personae religiosae vel saeculares quorumcumque ordinum, conditionis seu statuum existant, palam vel occulte principem, vel saeculares potestates, vel universitates locorum, aut rectores eorum inflammaverint, vel eis consilium vel patrocinium scienter dederint, vel ecclesiarum in quibus beneficia obtinent, absque licentia sui praelati vel capituli vel conventus exhibuerint vel tradiderint instrumenta vel alia documenta contra ipsas ecclesias, monasteria vel loca religiosa, aut jura vel bona vel privilegia, immunitates earum vel libertatem, in excomunicationis sententia incidant ipso facto; et nihilominus beneficiis quae habuerint ecclesiis vel locis quae sic scienter et fraudulenter laeserint, perpetuo sint privati. Et ut praedictorum malitiis obvietur, et ecclesiae debitis servitiis non fraudentur, ac vagandi et dissolutionis materia subtrahatur; statuimus ne aliqua praedictarum personarum ecclesiasticarum, quae in sacris ordinibus sit vel fuerit constituta, vel beneficium ecclesiasticum obtinens, vel religiosa, praesumat sequi continue vel quasi continue aliquam curiam saecularem, sicut quae sit de familia sua, nisi praelati seu conventus vel majoris partis ejusdem licentia prius habita et obtenta. Si quis vero horum temerarius violator extiterit, excomunicationis incurrat sententiam ipso facto. Episcopos vero propter praerogativam pontificalis officii ligari nolumus hac sententia superioris ultimo lata. Sed nihilominus a nobis archiepiscopo vel successoribus nostris super his petere licentiam teneantur.

que sean cojidos donde se hallaren, y espelidos de toda la provincia.

X.

De la inmunidad de las iglesias.

De tal suerte ciega á algunos la ambicion, que apegados mas á las comodidades temporales, y deseando agradar á la magestad del siglo mas que á la eterna, tratan de perjudicar y disminuir las libertades y la inmunidad eclesiástica, que tienen obligacion de defender todos los cristianos, inflamando á los príncipes, á las potestades seculares y á las corporaciones locales, ó á los jefes de estas aconsejándolos y patrocinándolos, y manifestando y entregando documentos y otros instrumentos de las iglesias, de las que reciben beneficios, en contra de las personas eclesiásticas, de los hombres de las mismas y de sus bienes, privilegios y hasta libertades. Y por lo tanto, deseando que las iglesias se regocijen en la plenitud de su derecho é integridad de libertad, y se ahuyente la audacia detestable de los malignos y la nefaria temeridad de los insolentes, establecemos con autoridad del sagrado concilio, que los prelados eclesiásticos, personas religiosas ó seglares, de cualquier órden, condicion ó estado que sean, que pública ú ocultamente inflamaren los ánimos del príncipe, de las potestades seculares, de las corporaciones locales ó de sus gobernantes, ó á sabiendas los aconsejaren ó patrocinaren, ó manifestaren ó entregasen sin licencia de su prelado ó cabildo los instrumentos de las iglesias, en que obtienen beneficios, ó bien los documentos de cualquier especie en contra de las mismas iglesias, monasterios, lugares religiosos, ó los derechos, bienes, privilegios, inmunidades de las mismas, ó la libertad, incurran en el acto en escomunion: y ademas sean privados para siempre de los beneficios que tuvieren en las iglesias ó lugares perjudicados por su culpa y fraude. Y para que se ponga un dique á las maldades de los mencionados, y las iglesias no carezcan de los servicios debidos, y se corte la libertad de vagar y de la disolucion, establecemos que ninguna de las referidas personas eclesiásticas, ordenada ó que hubiere de ordenarse *in sacris*, que obtenga beneficio eclesiástico, ó bien que sea religiosa, se atreva á seguir continua ó casi continuamente alguna corte seglar, como si fuera de su familia, sin pedir y obtener antes licencia del prelado, del convento ó de la mayor parte del cabildo. Y si alguno temerariamente conculcare esta determinacion incurra en escomunion *ipso facto*. No queremos ligar con esta sentencia á los obispos en consideracion á la prerogativa del oficio pontifical; mas no obstante tendrán que pedirnos licencia para estas cosas á nos el arzobispo ó á nuestros sucesores.

XI.

(Contra indebitas pastiones et procurationes.)

In nonnullis Terraconensis provinciae dioecesibus et ecclesiis, sic avida gulositas quorumdam laicorum animas excoecavit, quod certis anni temporibus parochiani dictarum ecclesiarum abbatibus, vicariis seu rectoribus earumdem certa prandia, *beragia*, comestiones, pastus, potationes seu *abadayia* exigere quasi ex debito non formidant, et ipsos rectores, vicarios seu abbates ad ea ipsis juxta abusum hujusmodi exhibenda per subtractionem et retentionem decimarum et aliorum jurium ecclesiasticorum inverecunde compellere non verentur. Aliqui ex laicis supradictis una die cujuslibet septimanae quasi ex debito volunt comedere cum rectore, vicario seu abbate, et ultra comestionem habere et exigere aliquam pecuniam ab eisdem: ita per totum anni circulum continue facientes, quousque omnes parochiani cum eis comederint, et certum quid habuerint ad eisdem, postque inchoant et repetunt illud idem. Suntque alii laici ex praedictis, qui solemnibus diebus Natalis Domini, Paschae, et Pentecostes, immediate post communionem et receptionem Corporis *Jesu-Christi*, quod cum humilitate et devotione recipere tenentur, et aliquibus anni temporibus quasi ex debito exigunt improbe ab ecclesiis, abbatibus, vicariis seu rectoribus vinum certum ex abusu hujusmodi, vel etiam juxta votum; adeo quod interdum decem vel quindecim onera in potationibus expenduntur: propter quae ingurgitationes, ebrietates et comessationes indebitae committuntur, et multotiens mortes et vulnera sunt hactenus subsequuta. Quamplurimi insuper ex laicis antedictis tempore quo decimarum ac primitiarum granaria dividuntur, non permittunt per illos ad quos dictae decimae et primitiae bladi pertinent, portari libere dictum bladum suis propriis animalibus vel etiam alienis, ut pro apportaturis praefati in duplo bladi vel in triplo quam alii portarent, necessario eis detur. Nonnulli etiam qui juxta locorum consuetudinem ad horrea ecclesiarum bladium decimarum et primitiarum deferunt, per multas vices multosque dies excogitata malitia deferunt minutatim, quas portare poterant una die, ut singulis diebus et vicibus reficiantur ab ipsis ecclesiis et ipsarum rectoribus, ac cibentur, nostra constitutione quae hoc prohibet, non obstante. Alii vero laici cum subsidia ex certis causis portionariis, vicariis seu clericis ipsorum laicorum consanguineis, affinibus seu amicis per locorum ordinarios, nuncios seu legatos sedis apostolicae imponuntur, vel cum ipsis portionariis, vicariis seu clericis beneficiatis in ecclesiis praelibatis per ipsos rectores seu abbates vel eorum loca gerentes, ex eo quod servitium non faciunt ut tenentur, vel alia causa justa, licita et

XI.

En contra de las comidas y procuraciones indebidas.

De tal manera tiene cegados á ciertos legos en algunas diócesis é iglesias de la provincia de Tarragona la ansiosa golosina, que en determinadas épocas del año los feligreses de las dichas iglesias no temen exigir como de obligacion á los abades, vicarios ó rectores de las mismas ciertos convites, refrescos, comilonas, pastos, bebidas ó *abadages*, valiéndose para obligarlos de la sustraccion ó retencion de los diezmos y de otros derechos eclesiásticos y sin vergüenza alguna. Algunos de los referidos legos quieren como por deuda comer un dia por semana con el rector, vicario ó abad, y ademas de la comida exigirles alguna cantidad: y despues de haber comido por turno una vez al año todos los feligreses, y de haber recibido cierta cantidad, vuelven á repetir lo mismo al siguiente. Hay otros legos de los mismos que en los dias solemnes de Natividad del Señor, Pascua y Pentecostés, inmediatamente despues de la comunion y recepcion del cuerpo de Jesucristo, que estan obligados á tomar con humildad y devocion, y ademas en algunas temporadas del año exigen de las iglesias perversamente y como de obligacion, y tambien de los abades, vicarios, ó rectores, cierta cantidad de vino, procedente de semejante abuso, ó tambien segun voto: tanto que suelen consumirse en las bedidas diez ó quince cargas, de lo que resultan *gargantonas*, embriagueces y comilonas indebidas, y á veces muertes y heridas. Algunos tambien de los mencionados legos, al partirse los graneros de los diezmos y primicias, no permiten que los sugetos á quienes pertenecen los referidos diezmos y primicias, los lleven libremente con sus caballerias ó con las agenas, exigiendo portearlos ellos con las suyas, y haciéndoles pagar un duplo ó triple mas de lo que les habria costado la conduccion, valiéndose de otros medios. Otros igualmente, que segun las costumbres locales llevan á los graneros de las iglesias el trigo de los diezmos y primicias, lo portean con malicia en muchas veces y dias, muy poco á poco, pudiendo hacerlo en uno solo, y en cada uno exigen que los mantengan las iglesias y sus rectores, no obstante nuestra constitucion que lo prohibe. Otros legos, cuando los ordinarios locales ó los mismos legados de la Sede Apostólica imponen subsidios por ciertas causas á parientes suyos racioneros, vicarios ó clérigos de los mismos lugares, ó cuando los privan por algun tiempo de sus beneficios los rectores, abades ó los vicarios de estos, porque no desempeñan el servicio como es su obligacion ó por otra causa justa, lícita, y honesta, por instigacion, persuasion y con noticia de los mismos retienen los diezmos debidos y otros derechos eclesiásticos, que

honesta interdum ad tempus suorum beneficiorum fructus forsan subtrahuntur ad inquisitionem, suasionem, nuntiationem hujusmodi clericorum ecclesiae retinent sibi decimas et alia jura ecclesiastica, et dant portionariis seu clericis memoratis, propter quod negligentia dictorum portionariorum, clericorum et aliorum circa divinum officium remanet impunita, et de alieno solvunt, quod de suo proprio solvere tenebantur, et dictis laicis nihilominus participes sunt in furto: allegantes omnes praedicti et singuli ad excusandas excusationes in peccatis, quod consuetudines observant atque usus. Nos igitur volentes ex debito nostri officii ecclesiarum indemnitatibus providere, ac malitiis, usurpationibus et morbis hujusmodi obviare, sacro approbante concilio, praedictas consuetudines atque usus, corruptelas et abusus penitus reputantes ac etiam judicantes, praedicta omnia et singula deinceps omnino fieri prohibemus, cum non sit dubium ea esse contra bonos mores et canonicas sanctiones, et in gravamen jurium ecclesiarum et ecclesiasticae libertatis. Et nihilominus, quia parum proficit jura condere, nisi poena transgressoribus imponatur, in omnes et singulos laicos qui praedicta prandia, comestiones seu pastus, potationes seu bevragia et alia praedicta, seu aliqua de eisdem exegerint cum effectu, et qui occassionibus memoratis de eorumdem primitiis, decimis vel aliis juribus ecclesiasticis aliquid sibi scienter retinuerint, vel per alios procuraverint seu mandaverint, ac concesserint retineri, excommunicationis sententiam promulgamus. In locis vero, in quibus universitates in his culpabiles steterint, cessetur penitus a divinis sub poena excommunicationis: abbatibus, rectoribus, vicaris et aliis personis interdicentes et prohibentes expresse, quod dictis laicis vel eorum aliqui comestiones et pastus, potationes et bevragia, vel aliquid aliud ex causis vel occassionibus supradictis non dent, nec dari faciant vel permittant, si aliquas poenas canonicas voluerint evitare.

ellos mismos estaban obligados á pagar de lo suyo y se los dan á los racioneros ó clérigos espresados; por cuya causa son estos negligentes en el desempeño del oficio divino; y alegando que obran asi, porque esta es la costumbre suya, con lo que creen escusarse. Nosotros pues queriendo, en cumplimiento de nuestro deber, mirar por las iglesias, y oponernos á semejantes maldades, prohibimos, con aprobacion del sagrado concilio, las referidas costumbres y usos, considerándolos como corruptelas y abusos, no cabiendo duda en que esto es contrario á las buenas costumbres y sanciones canónicas, y perjudicial á los derechos de las iglesias y de la libertad eclesiástica. Y no obstante, como que de poco sirven las leyes, sino se aplica pena á los violadores, escomulgamos á cuantos se hallen incluidos en los abusos que reprende este cánon. Tambien bajo pena de escomunion dejarán de celebrarse los oficios divinos en los lugares en que sus corporaciones fueren culpables en esto. Prohibiendo á los abades, rectores y vicarios y á cualesquiera otras personas que den semejantes convites etc., ni hagan que los den otros, ni tampoco lo permitan, sino quieren incurrir en algunas penas canónicas.

XII.

Quod in cessationibus a divinis servetur constitutio ALMA MATER.

Item, cum in quibusdam constitutionibus sacrorum conciliorum Tarraconensium sit cautum, quod in certis casibus debeat cessari penitus a divinis, sacri approbatione concilii declaramus, praedictam cessationem debere fieri prout tempore generalis interdicti per constitutionem Sanctissimi patris domini Bonifacii papae VIII, quae incipit *Alma Mater*, et per alias constitutiones statutum est.

XII.

Que en la cesacion *a divinis* se observe la constitucion *Alma Mater*.

Estando mandado en algunas constituciones de los sagrados concilios de Tarragona que en ciertos casos debe totalmente haber *cesacion de las cosas divinas*, declaramos con aprobacion del sagrado concilio que esta cesacion se efectue como si fuera en tiempo de entredicho general al tenor de la constitucion del Santísimo Padre y Señor el Papa Bonifacio VIII, que empieza *Alma Mater*, y de otras constituciones.

XIII.

(De testamentorum executione.)

Periculosae negligentiae perversaeque heredum malitiae defunctorum, et eorumdem ultimarum voluntatum executorum occurrere cupientes, ut piae defunctorum voluntates effectum debitum sortirentur; Nos Rodericus divina miseratione sanctae Terraconensis ecclesiae archiepiscopus, sacro approbante concilio, statuimus, ut tam nos et successores nostri, quam venerabiles fratres nostri episcopi provinciae Terraconensis et eorum successores visitationis officium exercentes, et alias quandocumque nobis vel eis videbitur expedire, possimus maxime super executionibus testamentorum et potissime circa relicta ad pias causas inquirere, et procedere ex mero et puro officio, absque libelli oblatione et litis contestatione, et absque strepitu et figura judicii simpliciter et de plano, ipsaque negotia veritate cognita decidentes, voluntates ultimas defunctorum executioni debitae demandare, cum nihil tantum hominibus debeatur, quam ut extremae voluntatis liber sit stilus, ut liberum, quod postea non redit, arbitrium.

XIII.

(De la ejecucion de los testamentos.)

Deseando oponernos á la peligrosa negligencia y á la perversa malicia de los herederos de los difuntos, y de los cumplidores de sus últimas voluntades, con ánimo de que las piadosas intenciones de los finados surtan el efecto deseado, nos Rodrigo por la misericordia divina arzobispo de la santa iglesia de Tarragona, establecemos con aprobacion del sagrado concilio que tanto nosotros cuanto nuestros sucesores, y como los venerables hermanos nuestros, obispos de la provincia Tarraconense y los que los sucedan, al visitar las diócesis ó cuando nos pareciere ó á ellos, podamos ó puedan inquirir acerca del cumplimiento de los testamentos y en especial en lo relativo á los legados pios, y proceder en virtud del mero y puro oficio, sin presentacion de libelo ni litiscontestacion, y sin estrépito ni figura, sino simplemente y de plano, decidiendo de voluntad propia los mismos negocios, encargando la ejecucion de las últimas voluntades de los difuntos: no habiendo cosa mas justa que esto, puesto que aquí termina el libre albedrio.

XIV.

(De usuris et restitutionibus.)

Eademque possit forma servari super usura et restitutionibus faciendis. Et cum haec fuissent jam a jure praevisa, volumus quod praesens statutum non tantum ad futura negotia, sed ad praeterita et adhuc pendentia amplietur.

XIII.

(De las usuras y restituciones.)

Lo mismo puede hacerse y de igual manera con la devolucion de la usura y restituciones. Y estando ya todo esto previsto en el derecho, queremos que el presente estatuto no solo se estienda á los negocios futuros, sino á los terminados y á los aun pendientes.

CONCILIO DE LÉRIDA

del año 1293.

Cuatro concilios provinciales (a) reunió el arzobispo de Tarragona Don Rodrigo Tellez en los años de 1291, 1293, 1294 y 1305, de los cuales el segundo y tercero se celebraron en la ciudad de Lérida. Ninguna noticia de ellos tuvieron los colectores de concilios, ni nosotros tampoco la tendriamos sino por las *Constituciones Tarraconenses* mencionadas al hablar del concilio de 1229. A este de 1293 no sabemos qué prelados asistieron, sino tan solo que se celebró en las Kalendas de agosto, y que se dieron en él los tres cánones siguientes:

I.

Habet tam de jure canonico quam civili, libertatis ecclesiasticae privilegium, ut clericus in causa civili, et criminali volens etiam, et consentiens nequaquam valeat coram seculari judice conveniri: praesumunt tamen alicubi in provincia Tarraconensi clerici et laici clericos super violentiis, injuriis, et quod est absurdius, super decimis, ad seculare judicium trahere, ac temere evocare. Judices etiam seculares falcem in alienam segetem mittentes, de causis hujusmodi inter clericos cognoscentes captis pignoribus, ac mulcta indicta, cogunt clericos sic conventos, et per ipsos sententialiter condemnatos satisfacere, fori exceptione declinatoria proposita, non admissa. Unde cum praedicta in praejudicium vergant non modicum ecclesiasticae libertatis, idcirco nos Rodericus, miseratione divina sanctae Tarraconensis ecclesiae Archiepiscopus, approbante sacro concilio, statuimus et censemus ut clericus aut laicus, qui in criminalibus aut civilibus, temporalibus aut spiritualibus, clericum vocaverit coram judice seculari, eo ipso sententiam excommunicationis incurrat. Ac nihilominus clericus actionem sic temere attentatam amittat. Sententias vero praedictas tamquam a non suo competenti judice latas decernimus viribus penitus vacuatas: consuetudine quavis, quae corruptela debet veracius nuncupari in contrarium non obstante.

I

En favor de la libertad eclesiástica hay un privilegio concedido por el derecho canónico y civil, para que los clérigos, aun queriendo y consintiéndolo, no puedan ser reconvenidos ante un juez seglar en causa civil, ni tampoco en criminal. Mas sin embargo de esto no faltan en la provincia de Tarragona clérigos y legos que citan y emplazan temerariamente ante jueces seglares á los clérigos por violencias é injurias, y lo que aun es mas absurdo, hasta por los diezmos. Tambien los jueces seglares, echando la hoz en mies agena, conociendo de causas de la naturaleza referida entre clérigos, tomándoles prendas é imponiéndoles multas, obligan á los clérigos, asi reconvenidos y condenados por sentencia promulgada por ellos, á que satisfagan, sin admitirles la declinatoria de fuero que proponen. Y como lo espresado redunda en gran perjuicio de la libertad de la iglesia; por lo tanto nos Rodrigo, por la misericordia divina arzobispo de la santa iglesia Tarraconense, y con aprobacion del sagrado concilio, establecemos y ordenamos, que el clérigo ó lego, que citase á un clérigo ante juez secular por cosas criminales ó civiles, temporales ó espirituales, por este mero hecho incurra en la sentencia de escomunion. El clérigo que demandase con esta temeridad perderá ademas su accion: y las sentencias asi promulgadas serán totalmente nulas, como dadas por juez incompetente, sin que obste en contrario ninguna costumbre, la que mas bien deberia llamarse corruptela.

(a) Baranda, España Sagrada tomo XLVII.

II.

Scriptura sacra Patrumque decreta sancierunt a cunctis fidelibus Deo, et ejus ministris decimas integre et libere esse persolvendas. Habet tamen quorumdam abusus, quorum deus venter est, ut, cum decimas ad granarium ecclesiae deferunt, sicut debent, comestiones, seu prandia exigant hac de causa: et quod semel, seu una die possent ad granarium ecclesiae apportare, per multas vices, multosque dies decimas minutatim deferant: ut singulis vicibus reficiantur a rectoribus, et cibentur. Cumque hoc in detrimentum, et diminutionem jurium decimalium non sit dubium redundare, ideo nos Rodericus permissione divina Sanctae Tarraconensis ecclesiae Archiepiscopus, approbante sacro concilio, hoc fieri prohibemus, consuetudine quavis quae juri divino sit contraria, non obstante. Siquis vero contra prohibitionem nostram hujusmodi comestiones, et prandia ex hac causa exegerit, seu propter hoc partem decimae substraxerit, et retinuerit, vel retineri fecerit, et monitus per rectorem infra decem dies non satisfecerit, auctoritate praesentis constitutionis excommunicationis poena compellatur.

II.

La Escritura Sagrada y decretos de los Padres sancionaron que todos los fieles deben pagar íntegra y libremente diezmos á Dios y á sus ministros. Y sin embargo algunos, cuyo Dios es su vientre, cometen el abuso de al llevar los diezmos al granero de la iglesia, segun tienen obligacion, exigir comilonas y almuerzos por este motivo: y lo que de una vez ó en un solo dia podrian llevar, lo conducen en pequeñas porciones en muchas veces y dias, con objeto de que cada vez los rectores los obsequien y alimenten. Y siendo positivo que esto resulta en detrimento y disminucion de los derechos decimales; por eso nos Rodrigo, por permision divina arzobispo de la santa iglesia de Tarragona, y con aprobacion del sagrado concilio, prohibimos que se obre así, no obstante cualquier costumbre, que sea contraria al derecho divino. Y si alguno en contra de nuestra prohibicion exigiese por este motivo comilonas y almuerzos, ó con este objeto sustrajere parte del diezmo, lo retuviere, ó hiciere que lo retengan; y amonestado por el rector no diere satisfaccion dentro de diez dias, será compelido á ello por la autoridad del presente decreto con la pena de escomunion.

III.

Licet in dubium verti non debeat, quod sacris canonibus est statutum, quidam tamen captantes ignorantiam affectatam vertunt in dubium, utrum fructibus novalium, quae Sarraceni in mansionibus, aut terris dominorum Christianorum faciunt decimas ecclesiis solvere teneantur. Unde nos Rodericus dubitationis hujusmodi materiam amputantes, sacro approbante concilio, declarando decernimus sarracenos quoscumque de praedictis novalibus decimas, et primitias debere ecclesiae integre solvere: sicut de fructibus aliarum possessionum, quae fuerunt Christianorum, et ad culturam eorumdem Sarracenorum postmodum pervenerint, praesertim cum de gregibus, qui in montibus, et terris hujusmodi pascebantur, antequam ad culturam novalium redigerentur, decimae et primitiae ecclesiis solverentur: cum res eadem propter diversitatem fructuum non debeat, quoad praestationem decimae, diverso jure censeri.

III.

Aunque no debe ponerse en duda lo que tienen establecido los sagrados cánones; sin embargo algunos, aparentando ignorancia, titubean en convencerse si estan obligados ó no á pagar diezmos á las iglesias de los frutos de los novales, que los sarracenos cultivan en las tierras de los cristianos. Por lo que nos Rodrigo, para cortar esta duda, y con aprobacion del sagrado concilio, decretamos, que todos los moros deben pagar íntegramente á la iglesia diezmos y primicias de los referidos novales: como igualmente de las otras posesiones que pertenecieron á los cristianos, y despues han venido á ser cultivadas por los sarracenos, principalmente cuando los ganados que en estos montes y tierras se apacentaban, antes de reducirse al cultivo de novales, pagaban diezmos: puesto que una misma cosa, á causa de la diversidad de frutos, no debe juzgarse por diverso derecho en cuanto al pago de diezmos.

CONCILIO DE LÉRIDA

del año 1294.

El tercer concilio provincial celebrado por el arzobispo de Tarragona Don Rodrigo Tellez, se congregó en Lérida el miércoles 11 de agosto de 1294. Tampoco tuvieron noticia de él los colectores de concilios, (a) y nosotros se la debemos á las *Constituciones Tarraconenses*, de que dejamos hecha mencion en el concilio de esta ciudad de 1219 y en otros. Por ellas resulta que asistieron los obispos de Barcelona, Tarazona, Zaragoza, Huesca, Lerida y Gerona, y los procuradores de los obispos de Valencia, Calahorra y Pamplona, y del cabildo de Urgel, *sede vacante*, con los procuradores tambien de los cabildos de las iglesias catedrales y colegiatas, y de los monasterios, y otros prelados de aquella provincia. Los cánones de este concilio son los siguientes:

Anno Domini MCCXCIIII die Mercurii, quae fuit tertio idus Augusti, Nos Rodericus permissione divina sanctae Tarraconensis Ecclesiae Archiepiscopus in civitate Ilerdensi personaliter constituti, assistentibus nobis venerabilibus fratribus B. Barcinonensi, P. Tirasonensi, Hugone Caesaraugustanensi, fratre Adamario Oscensi, Geraldo Ilerdensi et Benedicto Gerundensi episcopis: necnon et Galcerando de Vegis Archidiacono ecclesiae Urgellensis, ac gerenti vices capituli ejusdem ecclesiae sede vacante, et magistro Berengario archidiacono ecclesiae Valentinae, gerentique vices venerabilis fratris nostri R. episcopi ejusdem ecclesiae Valentinensis, absentibus M. Pampilonensi, Almorrano Calagurritano et Calciatensi, se per procuratores et literatorie excusantibus: procuratoribus capitulorum ecclesiarum cathedralium ac collegiatarum, monasteriorum, et aliorum praelatorum Tarraconensis provinciae praesentialiter constituti, praesentibus etiam discretis, ac religiosis viris abbatibus, praepositis, prioribus, archidiaconis et decanis; necnon et pluribus aliis ecclesiarum praelatis praefatae provinciae, ad honorem sanctae et individuae Trinitatis, Patris, et Filii, et Spiritus Sancti apud civitatem Ilerdensem praedictum sanctum provinciale concilium celebrantes, praefato sacro concilio approbante, constitutiones edidimus, quarum series sic se habet.

El miércoles 11 de Agosto de 1294, nos Rodrigo por permision divina arzobispo de la santa iglesia Tarraconense, hallándonos en persona en la ciudad de Lérida, acompañado de los venerables hermanos B. obispo de Barcelona, P. de Tarazona, Hugo de Zaragoza, Adamario de Huesca, Geraldo de Lérida y Benito de Gerona, y tambien de Garcerán de Vegis Arcediano de la iglesia de Urgel y vicario del cabildo de la misma iglesia en sede vacante, y del Maestro Berenguer arcediano de la iglesia de Valencia, y vicario de nuestro venerable hermano R. obispo de la misma sede, hallándose ausentes M. obispo de Pamplona, y Almorrano de Calahorra y La-Calzada, que se escusaron, enviando vicarios y cartas, con la presencia y asistencia tambien de los procuradores de los cabildos de las iglesias catedrales y colegiatas, monasterios y de otros prelados de la provincia de Tarragona, presentes igualmente los discretos y religiosos varones abades, prepósitos, priores, arcedianos y deanes, y muchos otros prelados de la mencionada provincia, para celebrar, á honra de la santa é individua Trinidad, Padre é Hijo y Espíritu Santo, en la ciudad de Lérida el ya referido santo concilio provincial, y con aprobacion del citado santo sínodo, hemos promulgado las constituciones siguientes.

(a) Este concilio es el mismo de que hace mencion el *Arte de verificar las datas*, refiriéndose á una nota comunicada por D. Ursino de Durand: solo que dice haberse celebrado en Tarragona: lo que no debe causar mucha estrañeza; pues con frecuencia se da el nombre de la capital de la provincia al concilio que se celebra en cualquier otra poblacion de la misma, como podriamos comprobarlo con muchos ejemplos sin salir de España

I.

Quorumdam oculos ita excaecat ambitio, ut temporalibus commodis inhiantes, plus temporali majestati, quam aeternae saluti placere studentes, libertatem, et immunitatem ecclesiasticam, quam ipsi tenentur defendere, laedere ac minuere moliantur, inflammando principes, et potestates seculares, ac universitates locorum seu rectores eorum, eisdemque impendendo consilium et patrocinium, necnon ecclesiarum, a quibus beneficia recipiunt exhibendo et tradendo instrumenta, et alia documenta contra ipsas, et personas ecclesiasticas, ac ipsarum homines, et bona ac privilegia et etiam libertates: et iccirco cupientes ut ecclesiae in plenitudine juris sui, et libertate laetentur, ac detestabilis malignorum audacia et insolentium temeritas nefaria propulsetur, sacro approbante concilio statuimus, ut quicumque praelati ecclesiastici, vel personae religiosae, vel seculares quorumcumque ordinum, conditionis, seu status existant, palam vel occulte principes vel seculares potestates, vel universitates locorum aut rectores eorum inflammaverint, vel eis consilium, vel patrocinium scienter dederint, vel ecclesiarum in quibus beneficia obtinent, absque expresso consensu sui praelati, et capituli, vel conventus exhibuerint, vel alia tradiderint instrumenta, vel alia documenta contra ipsas ecclesias, monasteria vel loca religiosa, aut jura vel bona, aut privilegia, immunitates eorum vel libertates in excommunicationis sententiam incidant ipso facto: et nihilominus beneficiis, quae habuerint in ecclesiis, vel locis quae sic scienter, vel fraudulenter laeserint, perpetuo sint privati.

I.

De tal manera ciega á algunos la ambicion, que por ánsia á las comodidades terrenas, deseando complacer mas á la magestad temporal que mirar por la salvacion eterna, tratan de perjudicar y disminuir la libertad é inmunidad eclesiástica que están obligados á defender, inflamando á los principes y potestades seglares y á las corporaciones de los pueblos ó á sus cabezas, aconsejándolos y patrocinándolos, y exhibiendo y entregando los instrumentos y otros documentos de las iglesias, de las que reciben beneficios, en contra de las mismas, de las personas eclesiásticas, y de los hombres que las pertenecen, y tambien de los bienes, privilegios y libertades: y por lo tanto, deseando que las iglesias se regocijen con la plenitud de su derecho é integridad de la libertad, y para que desaparezca la audacia detestable de los malignos y la nefaria temeridad de los insolentes, establecemos, con autoridad del sagrado concilio, que los prelados eclesiásticos, y personas religiosas ó seculares de cualesquiera órdenes, estado ó condicion que sean, que manifiesta ú ocultamente inciten á los príncipes, potestades seculares, corporaciones de los pueblos ó sus cabezas, ó á sabiendas les aconsejen ó patrocinen, ó les exhiban ó entreguen de otro modo instrumentos ú otros documentos de las iglesias donde obtienen beneficios, sin espreso consentimiento de su prelado, cabildo ó convento, contra las mismas iglesias, monasterios ó lugares religiosos, ó contra sus derechos, bienes, privilegios, inmunidades ó libertades, incurran *ipso facto* en sentencia de escomunion, y queden ademas privados para siempre de los beneficios que tuvieren en las iglesias ó lugares, á que á sabiendas ó fraudulentamente perjudicaron.

II

Sollicitat cura suscepti regiminis, ut utilitatibus subjectorum nunc novarum constitutionum editione, nunc antiquarum innovatione providere curemus. Sane constitutiones sanctorum conciliorum Tarraconensium editae contra raptores, et invasores personarum et rerum ecclesiasticarum, religiosorum et hominum eorumdem, quibus impiorum audacia coërcetur, ac bona ecclesiastica conservantur, propter quorumdam abusum, et negligentiam debitum non sortiuntur effectum. Cum nonnulli trepidantes ubi trepidandum non est. cum requiruntur per locorum ordinarios, in quorum dioecesi rapina, vel violentia est commissa, ut praedictas constitutiones debeant observare, subtiliter causa diffugi nituntur indagare et inquirere, an praefatae constitutiones vendicent sibi locum in his, agentes partes judicis, cum potius ut meri execu-

II.

El cuidado del admitido régimen impone la obligacion de mirar por las utilidades de los súbditos, ya dando nuevas constituciones, ya renovando las antiguas. En verdad que no surten el efecto deseado las constituciones de los santos concilios de Tarragona en contra de los raptores é invasores de las personas y cosas eclesiásticas, religiosos y de los hombres que les pertenecen, con las cuales se opone un dique al abuso y negligencia de muchos. Pues por temor de algunos, cuando no hay motivo para ello, al ser requeridos por los ordinarios locales, en cuya diócesi se ha cometido la rapiña ó violencia, para que observen las citadas constituciones, tratan con sutileza de inquirir é indagar. con objeto de dar largas, si las referidas constituciones pueden ó no aplicarse á ellos haciendo de jueces, en vez de proceder como me-

tores deberent procedere. Et idcirco, quia parum est condere jura, nisi sint qui ea tueantur, praedictas constitutiones approbantes, et confirmantes, sacro approbante concilio statuimus, quod quandocumque aliquis episcopus, vel ejus officialis, vel vicem gerens, per nos, vel officialem nostrum, vel per alium episcopum, vel ejus officialem, seu etiam vices ejus gerentem nostrae provinciae, qui per suas literas significaverit se servare constitutiones praedictas, contra illum, contra quem petitur ipsas constitutiones servari, fuerit requisitus, ut denuncient eum excommunicatum juxta memoratas constitutiones, eas servet, et faciat observari, et talem in ecclesia mandet denunciari excommunicatum: ipsas constitutiones sine aliqua cognitione, et inquisitione statim, vel infra triduum die, qua talis requisitio facta fuerit, minime computata, si in sua dioecesi requisitus praesens fuerit, vel in loco: ut infra dictum tempus hoc valeat adimplere. Alias quam cito commode fieri poterit, considerata locorum distantia, observet, et mandet observari, omni appellatione, et exceptione cessantibus. Quod si praedicta contempserit, ut praedicitur, adimplere, tamdiu ingressum ecclesiae noverit interdictum, donec ipsas constitutiones observet, et mandet observari. Ex quo autem dictas constitutiones fecerit, vel mandaverit observari, extunc ipso facto interdictum praedictum absque relaxatione aliqua penitus sit ablatum. Hoc autem proviso, quod propter juris ordinem non servatum processus per ordinarium vel ejus officialem habitus seu facta denunciatio nullatenus revocetur: cum multis grassantibus opus sit exemplo juxta canonicas et humanas sanctiones. Item quia non est ferendus qui lucrum amplectitur, onus autem subire recusat, sacro approbante concilio statuimus, omnes personas, cujuscumque status vel conditionis existant quae ex praefatis constitutionibus commodum recipiunt, subjacere et esse subjectas ipsius constitutionibus, si deliquerint in his, quae in ipsis constitutionibus continentur, et contra tales personas juxta tenorem ipsarum constitutionum esse rigide procedendum: salvis constitutionibus sacrorum conciliorum Tarraconensium in favorem episcoporum factis: quibus cautum est quod episcopi hujusmodi constitutionibus contra raptores et invasores rerum ecclesiasticarum editis non ligentur.

ros ejecutores. Y como que importa poco dar leyes, sino hay quien las defienda; aprobando y confirmando las indicadas constituciones, y con beneplácito del sagrado concilio, establecemos, que cuando algun obispo, su oficial ó vicario, requerido por nos, por otro obispo ó por su oficial ó vicario de nuestra provincia, manifestare por letras suyas que observa las mencionadas constituciones en contra de aquel, contra quien se pide que sean guardadas, para que le denuncie como escomulgado segun las mencionadas constituciones, para que las observe y haga que sean guardadas, y mande que semejante sugeto sea denunciado como escomulgado en la iglesia, cumplimentará el aviso dentro de tres dias, sin entrar en el conocimiento ó averiguacion del asunto, si el requerido se hallare en su diócesis, ó en parage en donde pueda cumplirlo en el referido término. Y estando mas lejos lo hará todo lo mas pronto posible, teniendo en consideracion la distancia; sin suspenderlo por ninguna apelacion ó escepcion. Y si, como se dice, no quisiere cumplir lo referido, quede privado de entrar en la iglesia hasta que observe y mande observar lo dicho, alzándole esta prohibicion tan luego como cumpla. Ejecutado así no se revocará el proceso formado por el ordinario ó su oficial, ó la denuncia hecha; puesto que á causa de la transgresion de muchos se necesita de un ejemplar conforme á las sanciones canónicas y humanas. Ademas, como que no es tolerable que el que saca el lucro se exima de llevar la carga, establecemos con aprobacion del sagrado concilio, que todas las personas, sean del estado ó condicion que quieran, que sacan fruto de las referidas constituciones, queden sujetas á ellas, si delinquieren contra su contenido, y que contra ellas se proceda con rigor segun el testo de las mismas constituciones, salvos los decretos de los sagrados concilios Tarraconenses promulgados en favor de los obispos: pues en ellos se mandó que estos no estuvieran ligados á tales constituciones hechas en contra de los raptores é invasores de las cosas eclesiásticas.

III.

Officii nostri circa dispendia, quae per nonnullos ecclesiis et personis ecclesiasticis, eorum hominibus et rebus indebite afferuntur, deliberatione provida exigentes salubris remedii appositione, talium temeritatem duximus praescindendam. Idcirco sacri approbatione concilii confirmantes omnes constitutiones per praedecessores nostros editas, et specialiter contra raptores et invasores personarum et rerum ecclesiasticarum, addendo eisdem statuimus

III.

Queriendo aplicar remedio saludable, en cumplimiento de nuestro oficio, á los daños que algunos hacen recaer indebidamente en las iglesias, personas eclesiásticas, hombres de estas y en sus cosas, hemos creido que debe cortarse la temeridad de los tales. Por lo tanto, confirmando, con aprobacion del sagrado concilio, todas las constituciones promulgadas por nuestros predecesores y en especial las que hablan en contra de los

quod quicumque de caetero in canonicum ecclesiae cathedralis, vel praelatum ecclesiae collegiatae vel clericum qui vocem habeat in communibus tractatibus capituli ecclesiae cathedralis, vel in commendatorem ordinis militiae Templi, vel Hospitalariorum Sancti Joannis Jierosolymitani manus injecerit temere violentas, vel terras, vel loca praelatorum ecclesiasticorum, vel Templariorum aut Hospitalariorum, vel aliorum locorum religiosorum cum exercitu invaserit, arbores scindendo vel talando, aut ignem immittendo, aut grave damnum alias irrogando, praeter sententiam excommunicationis quam ex tali delicto se noverit incurrisse, et ultra alias poenas contra tales statutas, ubicumque ipse fuerit, cessetur penitus a divinis. Et quicumque cum exercitu terras praelatorum, vel ecclesiarum vel locorum religiosorum invaserint, ut dictum est, et moniti infra mensem non satisfecerint, omnibus feudis, quae, ab ecclesiis, vel personis aut locis religiosis tenebunt, quae sic laeserint, perpetuo sint privati: salvis omnibus aliis poenis contra tales statutis, quibus per hanc constitutionem non intendimus in aliquo derogare.

raptores é invasores de las personas y cosas eclesiásticas, adicionándolas, establecemos, que cualquiera que en adelante pusiere con temeridad manos violentas sobre un canónigo de iglesia catedral, prelado de colegiata, ó clérigo con voz en los cabildos de la catedral, ó sobre un comendador del Temple ú Hospitalario de San Juan, ó invadiese con ejército los lugares pertenecientes á los prelados eclesiásticos, Templarios, Hospitalarios, ú otros sitios eclesiásticos, cortando ó talando los árboles, incendiando, ó causando de otra manera grave daño, ademas de la escomunion en que incurre y de las otras penas en contra de tales sugetos, dejarán enteramente de celebrarse los oficios eclesiásticos donde se hallare. Y los que invadieren del modo dicho las referidas tierras, y amonestados dentro de un mes no dieren satisfaccion, quedarán para siempre privados de todos los feudos que poseyeren de las iglesias, personas ó lugares religiosos ofendidos por su delito, ademas de aplicarles todas las demas penas establecidas contra ellos, las que en nada tratamos derogar por esta constitucion.

IV.

In nonnullis Tarraconensis provinciae dioecesibus, et ecclesiis, avida gulositas quorundam laicorum animos excaecavit, ut certis anni temporibus parochiani dictarum ecclesiarum ab abbatibus, vicariis seu rectoribus earumdem certa prandia, comestiones, pastus, potationes, seu beuragia exigere quasi ex debito non formident: et ipsos rectores, vicarios seu abbates ad ea juxta abusum hujusmodi exhibenda per substractionem, et retentionem decimarum et aliorum jurium ecclesiasticorum irreverenter, vel alias inverecunde compellere non vereantur. Aliqui etiam ex laicis supradictis una die cujuslibet septimanae quasi ex debito volunt comedere cum rectore, vicario seu abbate, et ultra comestionem habere et exigere aliquam pecuniam ex eisdem: posteaque inchoant et repetunt illud idem. Suntque alii laici ex praedictis, qui solemnibus diebus Natalis Domini, paschae et pentecostes immediate post communionem et receptionem sacrati Corporis Jesu Christi, quod cum humilitate et devotione recipere tenentur et aliquibus aliis anni temporibus quasi ex debito exigunt improbe ab ecclesiis, abbatibus, vicariis seu rectoribus vinum certum ex abusu hujusmodi, vel etiam justa votum: adeo ut interdum decem vel quindecim onera in potationibus hujusmodi expendantur: propter quae ingurgitationes, ebrietates, et comessationes indebitae committuntur, et multoties mortes et vulnera sunt hactenus subsequuta. Quamplurimi insuper ex laicis etiam antedictis tempore quo decimarum et primitiarum granaria

IV.

La estraordinaria golosina de ciertos legos de tal modo ha cegado las almas en algunas diócesis é iglesias de la provincia de Tarragona, que en ciertas temporadas los feligreses exigen como de obligacion de sus abades, vicarios ó rectores, ciertos convites, comilonas, pastos, ó bebidas, compeliéndolos á ello con la mayor irreverencia y descaro, pues cuando no lo hacen les retienen los diezmos y otros derechos eclesiásticos. Otros de los legos indicados quieren comer un dia por semana con el rector, vicario ó abad, y sacarle luego algun dinero. Algunos exigen de los mismos en los dias de natividad, pascua y pentecostés, inmediatamente despues de la comunion y recepcion del sagrado cuerpo de Jesucristo, que deben tomar con humildad y devocion, y en algunas otras temporadas, cierta cantidad de vino; tanto que en esto se suelen consumir diez ó quince cargas; lo que dá motivo á tragantonas, borracheras y comilonas, y muchas veces es causa de muertes y heridas. Otros ademas, en el tiempo en que se dividen los graneros de los diezmos y primicias, no permiten que los sugetos á quienes sus granos corresponden los conduzcan con sus bestias ó con las agenas, que les costarian un doble ó triple menos. Algunos tambien, que segun la costumbre laical llevan á los graneros de las iglesias el trigo de los diezmos y primicias, y los dan de comer el dia que lo portean, lo verifican maliciosamente muy poco á poco, en muchos dias y veces, pudiéndolo hacer en uno solo, con objeto de comer muchos, obrando en contra de nuestra constitucion que empieza Sa-

dividuntur, non permittunt per illos, ad quos dictae decimae et primitiae bladi pertinent, portari libere dictum bladum suis propriis animalibus, vel etiam alienis ut pro apportaturis praefati bladi duplo, vel triplo, plusquam alii portarent, necessario eis detur. Nonnulli etiam, qui juxta laicorum consuetudinem ad horrea ecclesiarum bladum decimarum et primitiarum deferunt, et die, qua portant cibantur ab ecclesiis, vicariis, seu rectoribus earumdem, per multas vices, multosque dies excogitata malitia deferunt minutatim, quas portare poterant uno die: ut singulis diebus et vicibus reficiantur ab ipsis ecclesiis, et ab earum rectoribus ac cibentur: constitutione nostra quae incipit, *Sacra Scriptur.*, hoc prohibente. Alii vero laici, cum subsidia ex certis causis portionariis, vicariis seu clericis beneficiatis in ecclesiis, ipsorum laicorum consanguineis, affinibus seu amicis per locorum ordinarios, vel nuncios seu legatos Sedis Apostolicae imponuntur, vel cum ipsis portionariis, vicariis seu clericis beneficiatis praelibatis per ipsos rectores seu abbates, vel eorum gerentes vices, ex eo quod servitium ecclesiae non faciunt ut tenentur, vel alia causa licita justa et honesta interdum ad tempus suorum beneficiorum fructus forsitan substrahuntur, ad requisitionem, suasionem seu nutum hujusmodi clericorum occulte retinent sibi decimas et alia jura ecclesiastica, et portionariis seu clericis memoratis tribuunt: propter quod negligentia dictorum portionariorum clericorum et aliorum circa divinum officium remanet impunita: cum de alieno solvant quod de proprio solvere tenebantur. Et dictis laicis nihilominus participes sunt furti, allegantes omnes praedicti, et singuli ad excusandas excusationes in peccatis, quod consuetudines observant atque usus. Nos igitur volentes ex debito nostri officii ecclesiarum indemnizationibus providere, ac malitiis, usurpationibus et morbis hujusmodi obviare, sacro approbante concilio consuetudines, observationes atque usus, corruptelas et abusus penitus reputantes, ac etiam indicantes, praedicta omnia et singula deinceps omnino fieri prohibemus: cum non sit dubium ea esse contra bonos mores et canonicas sanctiones, et in gravamen jurium ecclesiarum et ecclesiasticae libertatis. Et quia parum prodest jura condere, nisi poena transgresoribus imponatur, in omnes et singulos laicos, qui praedicta prandia, comestiones, seu pastus, potationes seu alia veuragia, et alia praedicta seu aliqua de eisdem exegerint cum effectu; et qui occasionibus memoratis, vel aliqua earumdem, de decimis, primitiis et aliis juribus ecclesiasticis aliquid sibi retinuerint scienter, vel per alios procuraverint, seu mandaverint, aut contra Scriptura (a). Varios legos, cuando se imponen subsidios por ciertas causas á los porcionarios, vicarios, y beneficiados en las iglesias, que son parientes de los mismos legos, afines ó amigos, por los ordinarios locales, nuncios ó legados de la Sede Apostólica, ó cuando á los mismos porcionarios, vicarios ó beneficiados referidos se les priva por los mismos rectores, abades ó sus vicarios, por no cumplir como deben con el servicio de la iglesia, ó por otra causa lícita y honesta, temporalmente de los frutos de sus beneficios, á persuasion, requerimiento ó voluntad de semejantes clérigos retienen para sí los diezmos y los otros derechos eclesiásticos, y se los dan á los mencionados porcionarios ó clérigos: por cuya causa no se castiga su negligencia en los divinos oficios, puesto que pagan de lo ageno lo que estaban obligados á satisfacer de lo propio. Y no obstante participan con los referidos legos del hurto, alegando todos y cada uno en particular, para escusarse de los pecados, que observan las costumbres y usos. Nosotros pues, queriendo en cumplimiento de nuestro oficio indemnizar á las iglesias, y oponernos á semejantes maldades, usurpaciones y enfermedades, prohibimos, con aprobacion del sagrado concilio, que nada de esto se haga, reputando y teniendo por corruptelas y abusos semejantes costumbres, prácticas y usos; porque es cierto que lo dicho se opone á la moral y á los cánones, y perjudica á os derechos de las iglesias y á la libertad eclesiástica. Y como que de poco valen las leyes, si no se castiga á los transgresores, escomulgamos á todos los legos que exigieren las mencionadas comilonas, almuerzos, pastos, y bebidas, y lo demas referido ó alguna cosa sola, y tambien á los que á sabiendas, en las referidas ocasiones ó en alguna de ellas retuvieren para sí alguna parte de los diezmos, primicias y de los otros derechos eclesiásticos ó por medio de otros procuraren hacerlo, lo mandasen ó consitieran que se retuviese. Bajo pena de escomunion dejen de celebrarse los oficios divinos en los lugares en que las corporaciones fueren culpables de lo acabado de decir; prohibiendo espresamente á los abades, rectores, vicarios ú otras personas eclesiásticas, y á cada uno en particular que den á los legos las comidas, pastos, y bebidas ni ninguna otra cosa por las causas ó motivos mencionados, ni tampoco hagan ó permitan que lo den otros, si es que quieren librarse de las otras penas canónicas.

(a) Cán. 11. Conc. de Tarrag. de 1293.

senserint retineri, excommunicationis sententiam promulgamus. In locis vero in quibus universitates in his culpabiles extiterint, cessetur penitus a divinis, sub poena excommunicationis: Abbatibus, rectoribus, vicariis vel aliis ecclesiasticis personis interdicendo, et prohibendo expresse quod dictis laicis, vel eorum alicui comestiones et pastus, potationes et beuragia, vel aliquid aliud ex causis seu occassionibus supra dictis non dent, nec dari faciant, vel permittant si alias poenas canonicas voluerint evitare.

V

Item cum in quibusdam constitutionibus sacrorum conciliorum Tarraconensium sit cautum, quod in certis casibus debeat cessari penitus a divinis, sacro approbante concilio declaramus praedictam cessationem debere fieri, prout tempore generalis interdicti per constitutionem sanctissimi patris domini Bonifacii VIII. quae incipit *Alma Mater*, et per alias constitutiones canonicas, est statutum.

V.

Hallándose prevenido en algunas constituciones de los sagrados concilios de Tarragona, que en ciertos casos debe totalmente haber cesacion *a divinis*, declaramos con aprobacion del sagrado concilio que se verifique así, como se halla establecido para tiempo de entredicho general por la constitucion de nuestro Santísimo Padre Bonifacio VIII, que empieza ALMA MATER, y por otros decretos canónicos.

Esta constitucion de que tantas veces se hace mencion en estos concilios de la edad media, la hemos estractado en el discurso que se puso á continuacion del concilio de Lérida del año 1246, *en este tomo III. pág.* 378; *pero como es tan frecuente, nos ha parecido oportuno copiarla aquí original. Dice así*:

Alma mater Ecclesia plerumque nonnulla rationabiliter, ordinate et consulte, quae suadente subjectorum utilitate postmodum consultius ac rationabilius revocat, in meliusve commutat. Sane a nostris dudum fuit praedecessoribus constitutum, ut in terris seu locis ecclesiastico suppositis interdicto, nulla (certis casibus et sacramentis exceptis) divina celebrentur officia, vel ministrentur ecclesiastica sacramenta. Quia vero ex districtione hujusmodi statutorum excrescit indevotio populi, pullulant haereses, et infinita pericula animarum insurgunt, ac Ecclesiis sine culpa earum debita obsequia subtrahuntur: cum fratribus nostris deliberatione habita super his diligenti, concedimus, quod tempore interdicti ab homine vel a jure prolati, non tantum modo morientes, sed etiam viventes, tam sani etiam quam infirmi, ad poenitentiam (quae propter pronitatem et facilitatem hominum ad peccandum, summe necessaria est) licite admittantur, dum tamen excommunicati non fuerint, quos admitti (praeter quam in mortis articulo) nolumus ad eamdem. Illis etiam, propter quorum culpam, dolum vel fraudem lata est sententia interdicti, vel qui ad perpetrandum delictum, cujus occasione ipsum interdictum est latum, praebuerunt auxilium, consilium vel favorem, nisi de ipso delicto (si sint tales, quod id facere valeant) prius satisfecerint, vel de satisfaciendo idoneam dederint cautionem, aut si satisfacere nequeunt, vel hujusmodi cautionem praestare juraverint, quod, cum poterunt, satisfacient, et ad satisfactionem hujusmodi per eum vel per eos, qui facere ipsam debent et possunt praestandam, datum consilium et auxilium, ac juxta posse suum fideliter laborabunt, non est poenitentiae beneficium aliquatenus concedendum. Nec tunc etiam quoad istos vel alios qui circa hoc minime deliquerunt (ubi civitas vel locus alius, seu universitas interdicti existunt) facienda est relaxatio interdicti, sed est eis solummodo injungenda poenitentia salutaris. Adjicimus praeterea, quod singulis diebus in Eclesiis et monasteriis missae celebrentur, et alia dicantur divina officia sicut prius: submissa tamen voce et januis clausis, excommunicatis ac interdictis exclusis, et campanis etiam non pulsatis. Et tam canonici quam clerici Ecclesiarum, in quibus distributiones quotidianae illis, qui horis intersunt canonicis, tribuuntur, si ad officia non venerint supradicta, distributiones easdem amittant; sicut interdicto perderent non extante, si divinis officiis non adessent. In festivitatibus vero Natalis Domini, Paschae ac Pentecostes et Assumptionis Virginis gloriosae, campanae pulsentur, et januis apertis alta voce divina officia solemniter celebrentur, excommunicatis prorsus exclusis, sed interdictis admissis: quibus ob reverentiam dictarum solemnitatum (ut ipsi ad humilitatis gratiam et reconciliationis affectum facilius inclinentur) praefatis

diebus participationem permittimus divinorum, sic tamen quod illi, propter quorum excessum interdictum hujusmodi est prolatum, altari nullatenus appropinquent. Caeteris, quae circa observationem interdictorum a nostris sunt praedecessoribus instituta, in suo robore duraturis, non obstantibus quibusvis privilegiis, Ecclesiis, monasteriis, ordinibus, religionibus seu personis ecclesiasticis, secularibus vel regularibus, exemptis et non exemptis, sub quavis forma vel expressione verborum ab Apostolica Sede concessis, quae contra tenorem praesentis constitutionis nullis volumus suffragari, cum quibuslibet tam secularibus quam regularibus sufficere debeat, ut tempore interdicti modo praemisso diebus celebrent supradictis.

VI.

Et ut malitiis obvietur, et ecclesiae debitis officiis non fraudentur, ac vagandi et dissolutionis materia substrahatur, statuimus, ne aliqua praedictarum personarum ecclesiasticarum quae in sacris ordinibus sit vel fuerit constituta, vel beneficium ecclesiasticum obtinens vel religiosa, praesumat sequi continue vel quasi continue aliquam curiam secularem: sic quod sit de familia sua, vel victum seu stipendium recipiat ab eadem, nisi sui praelati vel superioris consilio et assensu sui capituli, seu conventus vel majoris partis ejusdem licentia prius habita, et obtenta. Si quis vero horum temerarius violator extiterit, excommunicationis sententiam incurrat ipso facto. Episcopus vero propter praerogativam pontificalis officii ligari nolumus hac sententia lata. Sed nihilominus a nobis Archiepiscopo, vel successoribus nostris super his petere licentiam teneatur. (b)

Ego Martinus Petrus procurator domini Calagurritanensis et Calciatensis episcopi subscribo.

Ego M. de Selaba Thesaurarius Pampilonensis episcopi subscribo.

Ego Galcerandus de Vegis Archidiaconus Urgellensis, procurator capituli Urgellensis suscribo.

VI.

Para oponerse á las malicias, y para que las iglesias no sean defraudadas de los oficios debidos, y tambien para que no haya pretesto á la vagancia y disolucion, establecemos, que ninguna de las antedichas personas eclesiásticas, ordenada ó que hubiere de ordenarse *in sacris*, ó que tenga beneficio eclesiástico, ó religiosa, se atreva á seguir constante ó frecuentemente la curia secular, haciéndose de su familia, ó recibiendo de ella alimentos ó estipendio, sin consejo de su prelado ó superior, ó sin consentimiento de su cabildo ó convento, ó sin previa licencia de la mayor parte del mismo. El transgresor de esta determinacion queda *ipso facto* escomulgado. No queremos sin embargo que el obispo se sujete á esta sentencia, en atencion á la prerogativa del oficio pontifical; pero no obstante tendrá obligacion de pedirnos licencia para esto á nos arzobispo ó á nuestros sucesores.

Yo Martin Pedro, procurador de mi Señor el obispo de Calahorra y la Calzada, suscribo.

Yo M. de Selaba, tesorero de la iglesia de Pamplona, y procurador de mi Señor R. obispo de esta ciudad, firmo.

Yo Galcerán de Vegis, arcediano de Urgel, y procurador del obispo de esta diócesis, firmo.

(b) A estos seis cánones siguen sin duda las firmas de los asistentes; mas en las *Constituciones de Tarragona* solo aparecen las de los procuradores de los Obispos de Calahorra y Pamplona y del Cabildo de Urgel.

PRIVILEGIO DEL REY D. JAIME II DE ARAGON

del año 1297.

Por el que se exime de la pérdida de sus bienes á los judíos y Sarracenos que abracen la religion cristiana: tambien se manda en el mismo que nadie se burle de ellos (a).

Quoniam pius ac misericors Dominus Jesus Christus Redemptor et Salvator noster vult omnem hominem salvum fieri, et ad agnitionem veritatis venire, et neminem vult perire: iccirco nos Jacobus Dei gratia rex Aragonum etc. Per nos et omnes successores nostros tam in Aragonia et Cathalonia, quam in regnis Majoricae, Valentiae, Murciae, ac universo Dominio et jurisdictione nostra, quam alicubi nunc habemus, vel in posterum nos et successores nostri, auxiliante Domino, habituri sumus: pro amore Domini nostri Jesu-Christi, et gloriosae Virginis Mariae Matris suae, et remedio animae nostrae et parentum nostrorum, et ad promotionem et exaltationem Fidei Christianae, in perpetuum statuimus firmiter, et inviolabiliter observandum, quod quicumque Judaeus vel Sarracenus Fidem voluerit recipere orthodoxam, ac Baptismi lavacrum salutaris, libere et absque ullius contradictione, vel impedimento possit hoc facere, et nullatenus ab aliquo retrahatur, non obstante aliquo praedecessorum nostrorum, vel alicujus statuto, prohibitione vel pacto; vel etiam super hoc alicubi obtenta consuetudine, ita quod propter hoc nihil de bonis suis movilibus et immovilibus ac semoventibus, quae habeat, aut aliqua ratione habiturus erat amittat, immo universa et singula secure et libere habeat ipse et sui. Si tamen fuerint christiani et in omnibus et per omnia ipse et sui, qui christiani fuerint, tam in judiciis, tributis, et quibuscumque praestationibus, quam in omnibus aliis personis et rebus, ejusdem sint fori, juris et conditionis, et eadem per omnia gaudeant libertate cum caeteris christianis, quicquid etiam petere poterant, vel habere debebant, ratione alicujus successionis, juris vel conditionis, antequam fierent christiani, petant, et obtineant libere post Baptismum, ut sicut tales divinam ex hoc gratiam promerentur, sic et nostram, qui Dei voluntatem, et beneplacitum imitari debemus, obtinere noscantur.

Toda vez que el piadoso y lleno de misericordia nuestro Señor Redentor y Salvador Jesucristo, quiere que nadie se condene y que reconozca la verdad; nos Jaime por la gracia de Dios Rey de Aragon etc. Establecemos por nosotros y por todos nuestros sucesores, tanto en Aragon y Cataluña, como en los reinos de Mallorca, Valencia y Murcia y en todo el dominio y jurisdiccion, que ahora tenemos, y en el que con el auxilio de Dios hemos de tener nosotros y nuestros sucesores, por amor de nuestro Señor Jesucristo, y de la gloriosa Virgen María su Madre, y por remedio de nuestra alma y la de nuestros Padres, que se observe firme é inviolablemente, que cualquier judío ó Sarraceno que quisiere recibir la fe ortodoja, y el agua del bautismo saludable pueda hacerlo con libertad y sin contradiccion ó impedimento de nadie, y que no sea retraido por ninguno; sin que obste cualquier estatuto, prohibicion ó pacto de nuestros predecesores ó de algun otro, ó cualquier costumbre en contrario; de modo que por esta causa no pierda ninguno de los bienes muebles, inmuebles ó semovientes que tenga ó por cualquier concepto haya de tener; antes por el contrario tendrá y poseerá él y los suyos con toda seguridad y libertad todas y cada una de sus cosas. Mas si fueren cristianos, en todo y por todo él y los suyos, que fueren cristianos, tanto en los juicios, tributos y cualesquiera gabelas, como en todas las demas cosas, sean del mismo fuero, derecho y condicion, y gocen totalmente de igual libertad que los demas cristianos; y cualquier cosa que pudieran pedir ó debieran tener por título de sucesion, derecho ó condicion, antes de hacerse cristianos, la pidan y obtengan libremente despues del bautismo; pues asi como los tales por esto merecen la gracia divina, del mismo modo sepan que obtienen la de nos, que debemos imitar la voluntad y beneplácito de Dios.

(a) Véase el privilegio del Rey Don Jaime del año 1311 datado en Lérida, é inserto en este tomo pág. 373 é igualmente el cánon X del concilio de Peñafiel del año 1302.

Statuimus insuper in perpetuum, et firmiter sub poena in usaticis Barchinonensibus contenta, vel alia quae magis timeri debeat arbitrio judicis infligenda, prohibemus, ne alicui ad Fidem Christianam converso, praesumat aliquis christianus, judaeus vel sarracenus, vel cujuscumque conditionis, improperare conversionem suam, vocando eum *Renegat* vel *Tornadis* vel alio verbo consimili dehonestando eum. Quod siquis hoc praesumpserit, officiales nostri quicumque fuerint, facta eis super hoc denunciatione ab injuriam passis, vel aliis inquirant super praemissis diligentius veritatem, illis, quos in hoc culpabiles invenerint, poenam praemissam, omni excusatione postposita, infligentes: ita quod si aliqui praetenderint paupertatem, ut sic praedictam poenam evadant, poena jam dicta in aliam convenientem poenam omnibus modis commutetur, ne aliis paupertatis praetextu de sua malitia reportare commodum videantur. Si autem, quod non credimus, super hoc officiales nostri aliqui negligentes fuerint, vel remissi, poenam sustineant, quae praedictis transgressoribus fuerit infligenda.

Volumus etiam et statuimus, quod quicumque Fratres Ordinis Praedicatorum judaeis, vel sarracenis utriusque sexus voluerint proponere verbum Dei praedicando, disputando, conferendo ad declarationem Fidei Christianae, ipsi omnes ad vocationem, et sine strepitu praedicationem eorum audiant, et ne veritatem abscondere valeant tacendo; ad interrogata, quaesita, seu objecta eis a praedictis fratribus, absque calumnia et subterfugio respondeant reverenter, necnon et librorum suorum eis ad veritatem negotii perquirendam copiam facere, cum requisiti fuerint, compellantur; ut sic facta eis scripturarum ostensione, et collatione super his habita, in communi veritas agitata melius, et facilius splendescat in lucem.

Quod si haec facere noluerint per officiales nostros ad praedicta omnia observanda poena adhibita compellantur. Volumus etiam, quod si qui neophyti praedicationes, admonitiones, seu correctiones dictorum Fratrum noluerint seu neglexerint observare, per Judices, Bajulos, seu alios officiales nostros, qui praesentes fuerint, de fratrum eorumdem consilio, poena corporali, seu alia, semper quod necesse fuerint puniantur. Datum Valentiae XV. Kalendas Decembris anno Domini 1293.

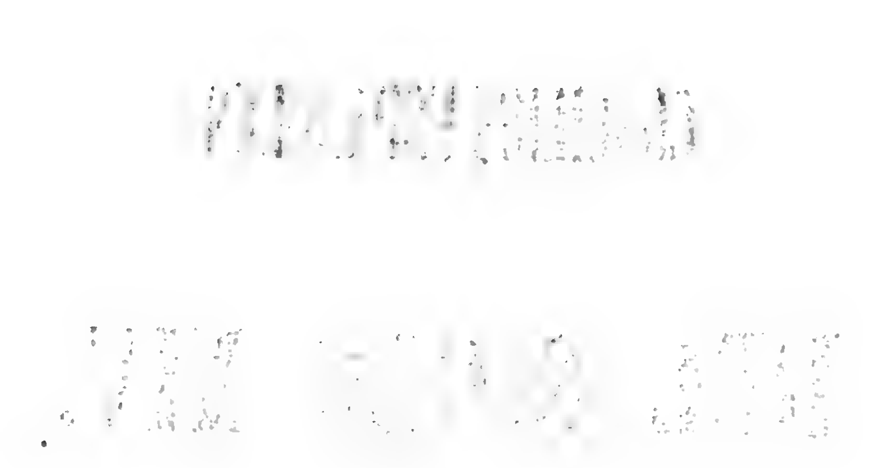
Establecemos ademas para siempre, y prohibimos con firmeza bajo la pena contenida en las costumbres *(usages)* de Barcelona, ú otra, que deba temerse mas, aplicable al arbitrio del juez, que á ningun convertido á la fe cristiana, ningun cristiano, judío ó Sarraceno, ni ninguna persona, sea de la clase que quiera, se atreva á afearle su conversion, llamándole *Renegado* ó *Tornadizo*, ó denostándole con frases por este estilo. Y si alguien lo hiciere, nuestros oficiales, sean los que quieran, despues de haberse quejado los agraviados ú otros, averiguarán exactamente la verdad, aplicando irremisiblemente la pena á los culpables; y si algunos alegaren pobreza para no pagarla, se conmutará en otra equivalente, para que parezca que por su pobreza no les resulta algun beneficio. Y si, lo que no creemos, algunos de nuestros oficiales fueren negligentes ú omisos en esto, paguen la pena que deberia haberse aplicado á los espresados transgresores.

Queremos tambien y ordenamos que si los Padres Dominicos gustaren de proponer á los judíos ó Sarracenos de ambos sexos la predicacion de la palabra de Dios, disputando y confereciando con ellos para aclaracion de la fe cristiana, todos tendrán obligacion de acudir á su llamamiento, y oir sin estrépito su predicacion, para que no puedan ocultar la verdad con el silencio; responderán tambien con reverencia, sin calumnia ni subterfugio á las preguntas y objeciones que les hagan; é igualmente serán compelidos á presentar sus libros, cuando fueren requeridos; todo con objeto de descubrir la verdad, para que poniéndoles de manifiesto las escrituras, y despues de haber conferenciado, la verdad discutida en comun brille cual la luz.

Sino quisieren hacer lo indicado, serán castigados por nuestros oficiales. Tambien queremos que si algunos neófitos no quisieren observar las predicaciones, amonestaciones y correcciones de los referidos Padres sean castigados con pena corporal ó con otra, siempre que fuere necesario, por los jueces, bailes ú otros oficiales nuestros que se hallaren presentes, pero mediando consejo de los dichos Padres predicadores. En Valencia á 17 de noviembre del año del Señor 1297.

CONCILIOS ESPAÑOLES

DEL SIGLO XIV.



CONCILIO DE PEÑAFIEL

del año 1302.

El dia primero de abril del año 1302 se abrió este concilio en la muy noble villa de Peñafiel, en Castilla la Vieja. Fué presidido por el arzobispo de Toledo Don Gonzalo Diaz Palomeque; no por Don Gil Albornoz, como algunos han escrito por error de los copiadores. Asistieron los sufragáneos Don Alvaro de Palencia, Don Bernardo de Segovia, Don Simon de Sigüenza, Don Juan de Osma y Don Pascasio de Cuenca; y se cree que los de Jaen y Córdoba enviaron procuradores. La causa principal de esta célebre reunion fué por hallarse entonces sumamente vulneradas la inmunidad eclesiástica y la disciplina. Para remediar lo primero hicieron los obispos en 10 de mayo una concordia, que á continuacion pondremos, en defensa de sus derechos é inmunidades, y cuyo original se conserva en el archivo de la Santa Iglesia de Segovia. Por su contesto se conoce haber tomado este espediente los obispos, por ver desatendido el privilegio que el Rey les habia concedido en las Córtes de Valladolid de 1295, en que el mismo arzobispo Don Gonzalo con los obispos de Astorga, Osma, Tuy y Badajoz, el abad de Valbuena, y los *procuradores de los obispos y Clerecía* de los reinos espusieron en las mismas Córtes: Que cuando vacaba alguna iglesia, los ministros reales tomaban todos los bienes de los prelados difuntos, obligaban á los mayordomos á que les diesen cuentas, llevábanse cuanto podian, ponian recaudadores de las rentas episcopales, dejaban sin cultivo las heredades, y que se arruinasen las casas, no pagaban obligaciones de la mitra, no cumplian los testamentos, ni aun dejaban caudal competente para el decoroso entierro del obispo. Se privaba de la libertad á los cabildos para que eligiesen prelados dignos, y confiriesen las prebendas á sugetos idóneos, imponian pechos sobre el estado eclesiástico, y se apremiaba al pago; prendian y mataban á los clérigos, los desaforaban y hacian comparecer ante los tribunales seculares. Consultó el Rey con su madre, con el Infante Don Enrique su tio, con los Maestres de las órdenes militares, ricos hombres y hombres buenos de su corte (de quienes se componia entonces su consejo), y con su informe adhirió á lo que pedia el clero, concediendo las inmunidades que solicitaba por su cédula datada en las Córtes á 11 de agosto. De este documento se deduce que las franquezas concedidas á los eclesiásticos hasta entonces eran pasageras, y por la vida del príncipe que las otorgaba; y que era forzoso impetrarlas de nuevo, cuando ascendia otro al trono.

Quince capítulos ó cánones ordenaron los Padres de este concilio de Peñafiel: y aunque todos son notables, sin embargo algunos necesitan mas meditacion; como por ejemplo el segundo, en que se contentaron con prohibir á los eclesiásticos tener públicamente mancebas; tales eran las costumbres de aquel siglo, que les parecia harto con castigar los pecados públicos. El décimo tambien es en estremo interesante; pero no fué sino una imitacion de lo que el Rey Don Jaime II de Aragon habia ordenado para sus reinos en Valencia á 17 de noviembre de 1297, acerca de que los moros ó judios que abrazasen la religion cristiana no perdieran sus bienes etc. Véase este privilegio en este tomo III en el documento anterior á este concilio de Peñafiel pág. 428; y tambien el privilegio datado en Lérida é inserto igualmente en este tomo III pág. 373.

La concordia que hemos prometido al final de esta sucinta historia dice así:

«Cum Sancta Mater Ecclesia, quam Dei filius supra petram solidam, Petro divinitus inspiratam, »firmiter stabilivit in partibus Occidentalibus per Reges, et Principes, quod peccatis nostris attri»buimus, undique propulsetur. Ideoque Nos Gundisalvus miseratione divina, Toletanae sedis Archie»piscopus, Hispaniarum Primas, ac Regni Castellae Chancellarius, Alvarus Palentinus, Ferrandus Se»goviensis, Ioannes Oxomensis, Simon Segontinus, Paschasius Conchensis Episcopi: Qui sorte Dei »electi; non nostris meritis, sed Dei permissione in partem solicitudinis sumus vocati. Volentes

»tantis excussionibus, et persecutionibus obviare, una cum procuratoribus nostrorum Capitulorum »apud Pennamfidelem ad Dei servitium, et nostrarum ecclesiarum tuitionem in simul aggregati de »communi consensu duximus taliter statuendum. Quod si Dominus noster illustrissimus Rex Castellae, »et Legionis excesserit (quod absit) contra privilegia pro libertate Ecclesiarum, et personarum Ec- »clesiasticarum, nobis, nostrisque Ecclesiis a summis Pontificibus concessa: utpote exactiones ab »ecclesiis, et personis Ecclesiastici, exigendo: vel personas Ecclesiasticas capiendo, aut ad judicium »saeculare contra jura trahendo, vel Ecclesias infringendo: aut bona Episcoporum, capitulorum, vel »Ecclesiarum Cathedralium, Canonicorum mobilia, vel immobilia occupando, vel occupari man- »dando: vel prandia ab Episcopis seu capitulis exigendo: aut contra privilegia ab eo, suisque prae- »decessoribus nobis, nostrisque Ecclesiis concessa: videlicet acemilas, quando contra Sarrazenos non »fuerit personaliter, exigendo: vel vassallos Ecclesiarum ire ad exercitum compellendo, vel ab eis »sine requisitione, vel consensu Episcoporum, vel Capitulorum Cathedralium Ecclesiarum, quarum »interest, servitia exigendo; a Praelato, in cujus Dioecesi in praedictis vel aliquo praedictorum exces- »serit, per se, vel per alios, si viderit expedire: vel vacante Ecclesia per procuratores capituli, »ut satisfaciat humiliter requiratur. Quod si requisitus, infra mensem satisfacere noluerit; per Episco- »pum, vel vacantis Ecclesiae Procuratores dicto Archiepiscopo nuncietur: Qui super requisitione, »et Regis responsione: et de privilegio, vel approbata consuetudine, sive per Episcopi, vel »vacantis Ecclesiae Capituli patentes litteras facta fide, teneatur infra mensem gravamen aliis suf- »fraganeis, et vacantium Ecclesiarum Capitulis intimare: ut ex tunc in locis illius Provinciae Toletanae, »ad quos Regem ipsum declinare contigerit, dumtaxat quandiu ibi fuerit, cessetur poenitus a divinis. »Quod si infra sex mensium spatium satisfacere, vel gravamen illatum revocare noluerit; quia cres- »cente contumacia, crescere debet, et poena, omnes Ecclesiae totius Provinciae per locorum ordi- »narios supponantur Ecclesiastico interdicto. Et ne hoc possit in dubium in posterum revocari; Nos »Archiepiscopus, et Episcopi supradicti praesens statutum sigillorum nostrorum appensione fecimus »communiri in testimonium rei gestae. Promittentes insuper illud in omnibus suis articulis inviolabi- »liter observare: et quantum cum Deo poterimus facere ab aliis observari. Acta sunt haec apud »Pennamfidelem IIII. Idus Aprilis anno Domini millesimo tercentesimo secundo».

Tiene el instrumento acabado de copiar pendientes seis sellos de cera, de los seis prelados. Y por ser todos sufragáneos de Toledo, y no tratar sino de asuntos relativos á su provincia, se deduce haber sido provincial este concilio, y no nacional, como algunos han escrito. Los Padres muestran un valor tan estraordinario en defender las inmunidades eclesiásticas, que en otra época habria sido con razon tenido por temerario.

Tituli Capitulorum.	Títulos de los capítulos.
I. Quod quilibet Clericus recitet Horas canonicas.	*I Que todos los clérigos recen las horas canónicas.*
II. Quod nullus Clericus teneat Concubinam publice.	*II. Que ningun clérigo tenga públicamente concubina.*
III. Quod migrantibus,......	*III. Que á los moribundos* se les dé el cuerpo del Señor
IV. Quod nullus Sacerdos suo Parrochiano tradat Corpus Christi, donec......	*IV. Que ningun sacerdote administre el cuerpo del Señor á su feligres,* como no le conste de su confesion.
V. Quod qui revelat sigillum Confessionis......	*V. Que quien revela el sigilo de la confesion,* sea castigado como se espresa.
VI. Quod quilibet Episcopus Provinciae Toletanae publicet ... ... Clericis.	*VI. Que cada uno de los obispos de la provincia Toledana haga saber á sus clérigos* la constitucion de Bonifacio VIII.
VII. Quod decimae solvantur de omnibus.	*VII. Que de todo se pague diezmo.*
VIII. Quod Sacerdotes vel per se, vel per idoneos Ministros, faciant Hostias de farina triticea.	*VIII. Que los sacerdotes amasen por sí ó por ministros idóneos las hostias de harina de trigo.*
IX. De Usuris.	*IX. De las usuras.*
X. De Baptismo.	*X. Del bautismo.*
XI. De Festo Sancti Ildephonsi colendo.	*XI. Que se celebre la festividad de S. Ildefonso.*
XII. De Salve Regina *cantanda.*	*XII. Que se cante el* SALVE REGINA.

XIII. De immunitate Ecclesiarum.
XIV. De captione Ecclesiarum.
XV. De non emendis possessionibus Ecclesiasticis per certas personas.

XIII. De la inmunidad de las iglesias.
XIV. De la capcion de las iglesias.
XV. Que no se compren por ciertas personas las posesiones eclesiásticas.

Praefatio.

Cum testante Isidoro, Pastorale officium subditorum curam (*regens*) gerens eorum mores velut speculator prospicere debeat, atque vitam proinde; nos Ægidius (*Gundisalvus*) miseratione Divina Toletanae Sedis Archiepiscopus, Hispaniarum Primas, ac Regni Castellae Cancellarius, Alvarus Palentinus, Bernardus Segoviensis, Simon Seguntinus, Joannes Oxomensis, Paschasius Conchensis Episcopi, licet immeriti, ad hujusmodi assumpti officium, una cum nostrorum Capitulorum Procuratoribus apud Pennam-fidelem congregati pro subditorum commodo, animarumque salute, morum reformatione, et Ecclesiarum nostrarum, inde de communi consensu salubriter duximus statuendum.

Imprimis, quia ministri Christi fulgent in Ecclesia sancta Dei velut stellae in firmamento, et in vita debent *(laicis praelucere)* laici speculari.

Prefacio.

Teniendo obligacion el oficio pastoral de cuidar de las costumbres, segun Isidoro, cual un centinela, y por consiguiente de la vida de los súbditos: Nos Gil (*Gonzalo*) por la misericordia divina arzobispo de Toledo, primado de las Españas, y canciller de Castilla, Alvaro de Palencia, Bernardo de Segovia, Simon de Sigüenza, Juan de Osma, y Pascasio de Córdoba, obispos aunque indignos, reunidos en concilio en Peñafiel en union de los procuradores de nuestros cabildos para bien de nuestros súbditos, salvacion de las almas, y reforma de costumbres y de nuestras iglesias, hemos convenido de comun acuerdo en establecer las reglas saludables que se insertarán.

Y ante todo, como que los ministros de Cristo brillan en la santa iglesia de Dios, como las estrellas en el firmamento, debe por lo tanto su vida servir de espejo á los legos.

I.

Quod quilibet Clericus recitet Horas canonicas.

Statuimus, et ordinamus, ut quilibet Clericus in sacris ordinibus constitutus, vel alias Beneficium Ecclesiasticum cum cura, vel sine cura obtinens, legitimo impedimento cessante, quotidie Horas Canonicas recitet ut tenetur. Si quis autem in his negligens inventus fuerit, et monitus a suo Praelato canonice se non correxerit, per (*substractionem*) substitutionem fructuum Beneficii ad tempus, prout culpae qualitas exegerit, arceatur. Quod si Beneficio caruerit in sacris Ordinibus constitutus, per suspensionis sententiam puniatur.

I.

Que los clérigos recen las horas canónicas.

Establecemos y mandamos que los ordenados *in sacris*, lo mismo que los beneficiados, curados ó no curados, no teniendo impedimento legítimo, recen las horas canónicas todos los dias, en cumplimiento de su obligacion. Si se descubriere en alguno negligencia en este deber, y despues de amonestado canónicamente por su prelado no se corrigiere, será castigado con la privacion de los frutos del beneficio por el tiempo que parezca, segun la gravedad de la culpa. Mas sino tuviere beneficio el ordenado de mayores, entonces será suspendido del ejercicio de las órdenes.

II.

Quod nullus Clericus teneat concubinam publice.

Item quia quorum vita despicitur, restat ut eorum praedicatio contempnatur non solum verbo, sed exemplo tenentur Ministri Christi suos subditos informare, qui dixit: *Exemplum do vobis, ut quemadmodum ego facio, et vos faciatis;* statuimus, et ordinamus, ne subditorum animas pernitioso perdamus exemplo, ut nullus Clericus teneat publice concubinam in domo propria, vel etiam aliena. Si quis autem suae salutis immemor, hujus nostrae Constitutionis transgressor extiterit, et monitus a suo Superiore Canonice se non correxerit, ad tempus per subtractionm fruc-

II.

Que ningun clérigo tenga públicamente concubina.

Y como que es cierto que se desprecia la predicacion de aquellos, cuya vida no se estima; por eso no solo de palabra, sino de obra están obligados á instruir á sus súbditos los ministros de Cristo, cuyo Señor dijo: *Ejemplo os he dado para que hagais lo que yo*: al efecto establecemos y ordenamos, que á fin de no perder las almas con un ejemplo pernicioso, ningun clérigo tenga públicamente concubina en su casa ni en la agena. Y si alguno, olvidado de su salvacion, violare esta nuestra constitucion, y amonestado canónicamente por su superior no se corrigiere, sea privado por algun tiempo de

tuum sui Beneficii arceatur. Quod si indurato animo in crimine perseveraverit, Beneficio perpetuo spolietur. Caeterum si in Sacris constitutus Beneficiatus non fuerit, et in hoc crimine reus extiterit, et monitus a suo Superiore Canonice se non correxerit, ab officiis suspendatur. Quam sententiam si indurato animo sustinuerit, acrius juxta sui superioris arbitrium, puniatur.

los frutos de su beneficio. Y si pertinazmente siguiere encenagado en el vicio, quitesele para siempre. Pero si el ordenado *in sacris* no tuviere beneficio, y fuese criminal en este particular, y despues de amonestado por su superior con arreglo á los cánones, no se corrigiere, sea suspendido de ejercer los oficios. Y si pertinazmente sufriere esta sentencia, castíguele á su arbitrio su superior.

III.

Quod migrantibus ....

Item quia dominus noster Jesus Christus Corpus suum Discipulis tradidit manducandum, cum dixit: *Accipite, et manducate ex hoc omnes.* HOC EST ENIM CORPUS MEUM; cujus exemplum sequuta Mater Ecclesia pie statuit, et provide ordinavit, ut vere poenitentibus, et confessis Corpus Domini humiliter postulantibus, potissime ad patriam ab hoc saeculo migrantibus, tamquam Viaticum praebeatur; et nonnulli, quibus animarum cura est commissa, in suae animae periculum in officio sibi commisso adeo negligentes existunt, quod morientes propter eorum culpam, et negligentiam sine poenitentia, et Eucharistia recedunt (quod dolentes referimus) ad hac vita; statuimus, et mandamus, ut quicumque reus in hoc inventus fuerit, suo Beneficio privetur.

III.

Que á los moribundos se les dé el cuerpo del Señor.

Y por que nuestro Señor Jesucristo dió á los discípulos su Cuerpo; cuando dijo; *Recibid y comed de esto todos:* ESTE ES MI CUERPO; habiendo seguido su egemplo la madre iglesia, estableció piadosamente y ordenó con prudencia, que á los arrepentidos de corazon y confesados, que con humildad piden el cuerpo del Señor, en especial cuando están á punto de partir de este siglo al eterno, se les dé como viático: y como que algunos que tienen á su cargo la cura de almas, son en perjuicio de la suya tan negligentes en el oficio que tienen que desempeñar, que por su culpa y descuido salen de esta vida (con muchisimo dolor nuestro,) los moribundos sin penitencia ni eucaristia; por lo tanto establecemos y mandamos, que quien en esto se hallare reo, sea privado para siempre de su beneficio.

IV.

Quod nullus Sacerdos suo Parochiano tradat Corpus Christi, donec......

Item quia scriptum est secundum Apostolum: *Probet se unusquisque, et sic de pane illo edat.* Ex quo manifeste docentur, quod nullus Corpus Domini debet suscipere, nisi fuerit per cordis contritionem, oris confessionem et operis satisfactionem probatus; alias autem suscipiens, judicium sibi manducat: et nonnulli verentes ruborem Sacerdotis, potius quam timorem, sua occultant scelera, et peccata propriis Sacerdotibus dicentes, cum non......apud Fratres, vel alios se confessos, et sic Corpus Domini indigne suscipiunt, fallentes semetipsos, cum Sacerdotes decipiunt, qui in die judicii de eis tenentur reddere rationem; statuimus, et mandamus, ne aliqui Sacerdotes Corpus Domini suis Parochianis praebeant, immo in eorum ruborem, et verecundiam expresse denegent, donec de eorum Confessione sibi fuerit......ut quos Dei timor a malo non revocat, eos rubor coerceat disciplinae.

IV.

Que ningun sacerdote administre el Cuerpo del Señor á su feligres, como no le conste de su confesion.

Y estando escrito segun el Apóstol: *Pruébese cada uno, y asi coma de aquel pan: etc.*, con lo que claramente se nos enseña, que nadie debe recibir el cuerpo del Señor sino hubiese sido probado con la contricion cordial, confesion oral y satisfaccion de obra; y que tomándole indignamete, come para sí el juicio: y dando mas importancia algunos á verse ruborizados ante el sacerdote que al temor de Dios, ocultan sus maldades y pecados á los sacerdotes propios, diciendo.......... que han confesado con los Frailes ó con otros, recibiendo con esta falsedad indignamente el cuerpo del Señor, engañándose á si propios al engañar á los sacerdotes, quienes en el dia del juicio tienen que dar cuenta de ellos; establecemos y mandamos que ningun sacerdote dé el cuerpo del Señor á sus feligreses, antes por el contrario para vergüenza y rubor de ellos se le niegue, hasta que *le constare* de su confesion; para que aquellos á quienes el temor de Dios no aparta del mal, sean contenidos por el rubor de la disciplina.

V.

Quod qui revelat sigillum confessionis.....

Item quia juxta verbum Jacobi, qui ait: *Confitemini alterutrum peccata vestra*; quilibet Christianus tenetur confiteri proprio Sacerdoti; quae Confessio lapsis post Baptismum tamquam secunda tabula conceditur in subsidium animarum; et nonnulli Sacerdotes suae salutis immemores, suscepti officii ignari, peccata.....non ut hominibus, sed ut locum Dei tenentibus, confessa, quae juxta verbum Augustini dicentis: *Nihil in hoc Mundo minus scio, quam id, quod in confessione scio*; tamquam scita, cum vere juxta Domini verbum debeant dici non scita, propalant, et revelant, ne excessus tanti criminis transeat impunitus, statuimus, et (*mandamus*) ordinamus, quod si qui tam nefandi criminis rei inventi fuerint, tamquam deportati, et in metallum damnati, perpetuo carceri mancipentur, pane, et aqua pro vitae sustentatione solummodo reservatis.

V.

Que quien revela el sigilo de la confeson, *sea castigado como se espresa.*

Y como que segun Santiago *uno debe confesar á otro sus pecados*; el cristiano está obligado á practicarlo á su sacerdote: cuya confesion se concede á los lapsos despues del bautismo como una segunda tabla en beneficio de las almas: y como que algunos sacerdotes, olvidados de su salvacion, é ignorantes de sus deberes, propalan los pecados, no como confesados.......á los hombres, sino como á los vicarios de Cristo, pues dice San Agustin: *Nada sé menos, que lo oido en la confesion*, y ademas los revelan como sabidos, siendo asi que segun la palabra del Señor debe decirse que se ignoran: y á fin de que un crimen tan grave no quede sin castigo, establecemos y ordenamos, que si se descubrieren algunos reos de un tan nefando crimen, sean deportados, condenados á minas, y á cárcel perpétua, dandoles de comer mientras vivan solo pan y agua.

Los pecados (a), como cuanto se refiere á la confesion, deben manifestarse, y de todo ha de guardarse el mas inviolable secreto. Los sacerdotes no pueden por ningun motivo indicarlos ni con signos, ni con palabras, aunque en ello les fuera la vida: y á esto es á lo que se llama *sigilo de la confesion*. Al reconocerse la necesidad de introducir esta, se convino tambien en admitir el otro: pues el mismo que mandó, que los fieles confesaran sus pecados á los sacerdotes, ordenó tambien que estos no los descubrieran: y si así no hubiera sido, la confesion se habria hecho odiosa, y seria insoportable. Conociendo esta verdad los Padres antiguos, inculcaban con frecuencia, que es una insigne maldad revelar los pecados oidos en la confesion.

No se crea tampoco que el sigilo obliga solo á los sacerdotes; puesto que si bien no tan estrictamente, todos los que llegaren á saber las culpas por la confesion ó por relacion á ella deben callarlas. Esta es la razon porque los cristianos que en otro tiempo oian las confesiones públicas de los hermanos, no podian hacer sino llorar los crímenes de que se enteraban. Los superiores no pueden hacer uso de la ciencia de los pecados, adquirida por la confesion, para el gobierno esterior de la iglesia: pues en este caso llegaria á hacerse odiosa: por desgracia la historia nos suministra algunos ejemplos, aunque pocos, de semejante violacion. Lo que sí deben hacer los sacerdotes, cuando por la confesion sepan que amenaza algun daño al estado ó á la iglesia, es avisar del peligro á los príncipes ó prelados eclesiasticos; pero sin manifestar directa ni indirectamente á los reos. Con permiso de los penitentes es como únicamente pueden los sacerdotes hablar de lo que han oido en la penitencia.

En el canon presente y por especial disciplina nuestra se castiga á los sacerdotes violadores del sigilo de la confesion, como á sacrilegos con la deportacion, minas, carcel perpétua, y pan y agua solos por alimento; y la disciplina general moderna con la deposicion y reclusion en un estrecho monasterio, para que hagan penitencia.

El concilio de Letran del año 1215 ya habia declarado que el sigilo de la confesion es inviolable en todos los casos y sin escepcion alguna: y aunque no haya ninguna ley divina positiva que prescriba el secreto inviolable, es increible que Jesucristo impusiera á los pecadores el yugo de la confesion con el peligro de deshonrarse á sí mismos; pues ni aun exigió la declaracion formal de aquellos á quienes concedia el perdon, porque conocia su interior. La ley eclesiástica que impone al confesor el silencio absoluto, es muy antigua; puesto que en el siglo IV se suprimieron los penitenciarios, porque un crimen confesado al de Constantinopla se hizo público, y fue causa de un ruidosísimo escándalo.

(a) Bergier: voz, Confesion, y Cavallario, tom. 3. cap. XIX. n. 10.

Es sin duda muy estraño que en el *Diccionario de Jurisprudencia* se asiente que es necesario esceptuar del secreto de la confesion, contra lo que ya hemos dicho, el crimen de lesa magestad respecto al primer gefe, es decir, las conspiraciones tramadas contra el Rey ó contra el Estado; y añada que el confesor se haria muy culpable sino las revelase. Sostenemos con todos los teólogos, que al contrario lo seria mucho mas si lo hiciese. ¿Qué criminal se acusaria en el tribunal de la penitencia de semejante delito, sabiendo que el confesor tenia obligacion de revelarlo al magistrado? Solo el escudo inviolable de la confesion puede estimularle á acusarse de él, poniendo al confesor en estado de separarle de su atentado, y hasta obligarle, negándole la absolucion, á evitar su ejecucion con consejos indirectos ó de otro modo. Esta doctrina en vez de asegurar á los reyes ó al estado, los pone en el mayor peligro. Enrique IV de Francia lo comprendió perfectamente, cuando el Padre Colton, su confesor, le espuso estas razones.

El autor del referido Diccionario se dejó seducir por un filósofo francés que escribió en 1610 (tres meses despues de la muerte de Enrique IV) que el parlamento de Paris decidió que el sacerdote que supiera por la confesion una conspiracion contra el Rey y el estado, debia revelarla á los magistrados. Ignoramos si existe semejante decreto; pero si fuera cierto se deberia atribuir á falta de reflexion, y á la consternacion que se esparció por el reino de Francia con la funesta muerte del Príncipe.

Pero ¿cómo se ha de dar crédito á un escritor tan célebre por sus imposturas, y que al mismo tiempo añade otras, diciendo que Paulo IV. Pio IV. Clemente VIII y en 1622 Gregorio XV obligaron á los confesores á delatar ante los inquisidores á los que se acusaban en confesion de haberles seducido y solicitado al crímen en el tribunal de la penitencia? Cuando una penitenta declara á su confesor que ha sido solicitada al crímen en la confesion, aun por otro, ordena que el confesor obligue á su penitente á revelar a los superiores eclesiásticos el crímen de su confesor culpable; pero no imponen al confesor la obligacion de hacer por sí mismo esta revelacion: no puede ni debe hacerse núnca. La ley que establecen es contra la seguridad de los confesores, y no contra la de los penitentes. Pero el filósofo confundió maliciosamente la revelacion hecha por una penitenta, con la que hace un confesor, para tener un pretesto para decir que hay una *contradiccion absurda y horrible* entre esta decision de los Papas y la del concilio de Letran, y una oposicion espresa entre las leyes eclesiásticas y civiles de la Francia: cuando por el contrario nada hay aquí absurdo ni horrible, si se esceptúa la mala fe del filósofo, de la que ha sido juguete un jurisconsulto Muchos casos hay en las historias en que los confesores han preferido la muerte á la revelacion de los pecados oidos en el tribunal de la penitencia. S. Juan Clímaco habia dicho ya en el siglo VI; *Jamás los pecados confesados en el tribunal de la penitencia han sido divulgados. Dios lo permite asi, á fin de que los pecadores no se retraigan de la confesion, y no se vean privados de la única esperanza de salvacion que les queda.*

VI.

Quod quilibet Episcopus Provinciae Toletanae publicet ... Clericis.

Item cum Sanctissimus Papa Dominus Bonifacius VIII cupiens laicorum coërcere audaciam, et nocendi facultatem refraenare, Constitutionem ediderit, quam contra laicos Clericis oppido infestos tradidit antiquitas, per quam Ecclesiasticis personis, et eorum bonis salubriter providetur, et parum esset jura condere, nisi essent personae, quae ea studiosius exsequantur, statuimus, et mandamus, ut quilibet Episcopus Toletanae Provinciae teneatur in sua Dioecesi eandem Constitutionem facere divulgari, ne quis crassam, et supinam ignorantiam praetendere valeat, in animae suae periculum, et jacturam.

VI.

Que los obispos de la provincia de Toledo anuncien cada uno á sus clérigos *la constitucion de Bonifacio VIII.*

Deseando el Santísimo Papa Bonifacio VIII poner un freno á la audacia de los legos, y quitarles la facultad de hacer daño, dió una constitucion, que ya provenia de la antigüedad, en contra de los legos que en las poblaciones son enemigos de los clérigos; por cuya bula se provee saludablemente á las personas eclesiásticas y á sus bienes; y como de poco valdrian las leyes, sino hubiera personas que escrupulosamente las ejecutaran, establecemos y mandamos que los obispos de la provincia de Toledo esten obligados cada uno en su diócesis á cuidar de que se divulgue la misma constitucion, con objeto de que nadie pueda alegar una crasa y supina ignorancia en peligro y perdida de su alma.

La constitucion de Bonifacio VIII de que habla este cánon es la que sigue: y sirve para la perfecta inteligencia de este asunto.

«Clericis laicos infestos oppido antiquitas, quod et praesentium experimenta temporum manifeste declarant, dum suis finibus non contenti nituntur in vetitum, ad illicita frena relaxant, nec prudenter attendunt, quam sit eis in clericos, ecclesiasticasve personas et bona interdicta potestas: ecclesiarum praelatis, ecclesiis, ecclesiasticisque personis regularibus et secularibus imponunt onera gravia ipsosque talliant, et eis collectas imponunt, ab ipsis suorum proventuum vel bonorum dimidiam decimam seu vicesimam, vel quasi aliam portionem aut quotam exigunt et extorquent, eosque moliuntur multifariè subjicere servituti, suae submittere ditioni: et (quod dolenter (1) referimus) nonnulli ecclesiarum Praelati, ecclesiasticaeque personae, trepidantes ubi trepidandum non est, transitoriam pacem quaerentes, plus timentes majestatem temporalem offendere quam aeternam, talium abusibus non tam temerario quam improvide acquiescunt, sedis Apostolicae auctoritate seu licentia non obtenta».

«I. Nos igitur talibus iniquis actibus obviare volentes, de fratrum nostrorum consilio Apostolica auctoritate statuimus, quod quicumque Praelati, ecclesiasticaeque personae, religiosae vel seculares quorumcumque ordinum, conditionis seu status, collectas vel tallias, decimam, vicesimam seu centesimam suorum et ecclesiarum proventuum vel bonorum laicis solverint vel promiserint, vel se soluturos consenserint, aut quamvis aliam quantitatem, portionem aut quotam ipsorum proventuum vel bonorum aestimationis, vel valoris ipsorum, sub abjutorii, mutui, subventionis, subsidii vel doni nomine, seu quovis alio titulo, modo vel quaesito colore absque auctoritate sedis ejusdem: nec non Imperatores, Reges seu Principes, Duces, Comites vel Barones, Potestates, Capitanei vel Officiales, vel Rectores, quocumque nomine censeantur, civitatum, castrorum seu quorumcumque locorum constitutorum ubilibet, et quivis alii cujuscumque praeeminentiae, conditionis et status; qui talia imposuerint, exegerint vel receperint, aut apud aedes sacras deposita ecclesiarum vel ecclesiasticarum personarum ubilibet arrestaverint, saisiverint seu occupare praesumpserint, vel arrestari, saisiri (2) aut decupari mandaverint, aut occupata, saisita seu arrestata receperint, necnon omnes qui scienter dederint praedictis auxilium, consilium vel favorem publice vel occulte, eo ipso sententiam excommunicationis incurrant. Universitates quoque, quae in his culpabiles fuerint, ecclesiastico supponimus interdicto. Praelatis et personis ecclesiasticis supradictis in virtute obedientiae et sub depositionis poena distincte mandantes, ut talibus absque expressa licentia dictae sedis nullatenus acquiescant: quodque praetestu cujuscumque obligationis, promissionis et confessionis factarum hactenus vel faciendarum in antea, priusquam hujusmodi constitutio, probibitio seu praeceptum ad notitiam ipsorum pervenerit (3), nihil solvant, nec supradicti seculares quoque modo recipiant. Et si solverint vel supradicti recesserint, in excomunicationis sententiam incidant ipso facto. A supradictis autem excommunicationum et interdicti sententiis nullus absolvi valeat, praeterquam in mortis articulo absque sedis Apostolicae auctoritate et licentia speciali: quam nostrae intentionis existat, tam horrendum secularium potestatum abusum nullatenus sub dissimulatione transire.»

»II. Non obstantibus quibuscumque privilegiis sub quibuscumque tenoribus, formis modis aut verborum conceptione concessis Imperatoribus, Regibus et aliis supradictis, quae contra praemissa in nullo volumus alicui vel aliquibus suffragari.»

VIII.

Quod decimae solvantur de omnibus.

Item quia Domini est Terra, et plenitudo ejus, in cujus dominii recognitionem decimam partem, tamquam portionem Dominicam, omnium tam frugum, quam fructuum ex terra cultura hominum,

VII.

Que se paguen diezmos de todo.

Y como *del Señor es la tierra y su plenitud*, por cuyo reconocimiento de dominio mandó el Criador que se le diera la décima parte, como suerte del Señor, de todas las mieses y frutos de la tierra,

(1) ó *dolent.s*, como se ve en otros testos.
(2) *Saisire*, que otras veces se escribe *sisire*, es sisar escatimar.
(3) O *pervenerint*.

vel sine cultura nascentium Creator hominum sibi dari instituit, necnon et de omnibus aliis licite acquisitis; et nonnulli timorem Dei prae oculis non habentes, sed sui (*Dominii*) Domini recognitionem subtrahentes, hanc decimam minime dare Ministris Christi satagunt, in grave sui dispendium, et periculum animarum.

Proinde qui in (*partem*) parte solicitudinis vocati sumus, saluti animarum providere volentes; statuimus, et ordinamus, ut omnes Parochiani de suis praediis, et praediorum cultis, ac arborum fructibus (*hortis*) et de aliis natura, vel cultura humana ex terra nascentibus, necnon et de animalibus insuper, et de omnibus aliis licite acquisitis, decimam, tamquam portionem Domini, (*Dominicam*) eam Ministris Christi sine qualibet diminutione persolvant. Si qui vero Dei timore postposito a Ministris Ecclesiae Canonice moniti, Dominicam decimam integre dare renuerint, excommunicationis vinculo innodentur, et nisi satisfecerint, Ecclesiastica sepultura careant, etsi excommunicati non fuerint nominatim.

bien provengan de cultura de los hombres, bien nazcan naturalmente, y tambien de todas las otras cosas lícitamente adquiridas: y como que algunos, olvidados del temor de Dios, y substrayéndose al reconocimiento de su dominio, no cuidan de entregar esta décima á los ministros de Cristo, en grave perjuicio suyo y peligro de las almas.

Por lo tanto, toda vez que hemos sido llamados á participar del cuidado, queriendo mirar por la salvacion de las almas, establecemos y ordenamos, que todos los feligreses paguen sin rebaja alguna á los ministros de Cristo la décima, como porcion del Señor, de sus predios y cultivo de los árboles, huertos, y de otras cosas que nacen de la tierra, bien producidas espontáneamente por la naturaleza, bien por el cultivo del hombre, lo mismo que de los animales, y de todas las utilidades, como queso, lana, cera, miel, y de otras cosas que de aqui dimanan, y por último de cuanto lícitamente se adquiera. Y si algunos, sin consideracion al temor de Dios, amonestados canónicamente por los ministros de la iglesia, no quisieren entregar íntegra la décima, que es la porcion canónica, sean escomulgados; y sino satisfacieren privéseles de sepultura eclesiástica, aunque nominalmente no hubieren sido ligados con el vínculo de escomunion.

VIII.

Quod Sacerdotes, vel per se, vel per idoneos Ministros, faciant Hostias de farina triticea.

Item quia Dominus noster Jesus Christus, qui est panis vivus, qui de Caelo descendit, grano frumenti se comparavit, cum dixit: *Nisi granum frumenti cadens in terram mortuum fuerit, ipsum solum manet*; ideo tradunt Sanctorum Patrum Decreta, quod panis, qui consecrandus est * in Altari * non fiat nisi ex farina, alias *(farina alba)* et ex granis frumenti, id est tritici, elicita, et ex aqua pura, et limpida aspersa. Verum quia propter simplicitatem hominum, et juris ignorantiam conficiendo massam, ex qua fit Deus panis, posset periculum imminere; statuimus, et ordinamus, ut Sacerdotes per se, (si (*possint*) commode possint) vel saltim per alios idoneos Ministros Ecclesiae, ipsis tamen praesentibus, massam ex farina triticea tantum, et aqua pura.....(a) fermenti, vel alicujus alterius rei appositione conficiant, et inde Hostiam faciant, quae debet in Corpus Domini consecrari.

VIII.

Que los sacerdotes amasen por sí ó por ministros idoneos y de harina de trigo las hostias.

Y como que nuestro Señor Jesucristo, que es el pan vivo, que bajó del cielo, se comparó con un grano de trigo, cuando dijo: *Si el grano de trigo que cae en la tierra no muriere, permanece él solo*; por lo tanto, enseñan los decretos de los Santos Padres, que el pan que haya de consagrarse en el altar sea de harina *blanca*, sacada de granos de *frumento*, esto es, de trigo, y amasada con agua limpia y pura. Y como que por la sencillez de los hombres y por la ignorancia del derecho podria amenazar peligro al hacer la masa, cuyo pan se convierte en Dios; establecemos y ordenamos, que los sacerdotes por sí mismos, si cómodamente pueden, ó sino por otros ministros idoneos de la iglesia, pero en presencia de ellos, confeccionen la masa de sola harina de trigo y agua pura (*sin salvado*) sin mezcla de ninguna otra cosa; y con ella hagan la hostia, que debe consagrarse en Cuerpo del Señor.

IX.

De usuris.

Item quia ad compensandam usurarum voraginem, quae animas devorat, et facultates exhaurit,

IX.

De las usuras.

Y como que para acabar con la voracidad de las usuras, que consume las almas y aniquila los

(a) Acaso falte *sine ulla*.

Lateranense, et Lugdunense Concilia (c) salubria statuunt, tam contra manifestos usurarios, quam contra domos eis locantes, cujuscumque dignitatis, conditionis, aut status existant, poenas debitas infligendo; ne nos qui exsecutores dictorum Conciliorum sumus in Toletana Provincia (favente Domino) deputati, possimus de negligentia reprehendi; statuimus, et ordinamus, ut quilibet Episcopus in sua Dioecesi per suas *(personas)* publice pecuniam atque (*domos ad foenus*) eis domos ad domos exercendum locantes puniat, prout dicta concilia statuunt, atque damnant.

bienes, los concilios Lateranense (*III cap.* 25) y Lugdunense (*cap.* 26) establecen reglas saludables, tanto en contra de los usureros manifiestos, cuanto de los que les alquilan casas, sean del estado, condicion ó dignidad que quiera, aplicándoles las penas merecidas: á fin de que nosotros, que en la provincia de Toledo somos, con el auxilio de Dios, los ejecutores de los dichos concilios, no podamos ser tachados de negligentes, establecemos y ordenamos que cada obispo en su respectiva diócesi castigue por medio de sus personas á quienes dan el dinero, y á los que públicamente les alquilan casas para ejercer su tráfico, segun mandan y condenan los mencionados concilios.

X.

De Baptismo.

Item quia nonnulli tam Judaei, quam Agareni, caecitatem sui erroris attendentes, ad Fidem converti desiderant orthodoxam, scilicet *(ortodoxam, sed mundus cos revocat, bona etc.)* mundus eos..... bona timentes, quae habent perdere universa, ne propter hoc hostis antiquus animas perdere cupiens bonum propositum revocet, quod Dei spiritus inspiravit; statuimus, et mandamus, ut quicumque Judaeus, vel Agarenus baptizari voluerit, propter Baptismi Sacramentum, bona quae ante habuit, ut jura praecipiunt, non amittat.

X.

Del bautismo.

Ademas, como que muchos judíos y moros, reconociendo la ceguedad de su error, desean convertirse á la fe ortodoja, pero el mundo los aparta de su propósito, teniendo que perder todos sus bienes; y para que el enemigo no consiga perder las almas que ansian convertirse, por haber sido inspiradas por el soplo de Dios, establecemos y mandamos, que el judío ó moro, que deseare ser bautizado, no pierda por la recepcion de este sacramento los bienes que anteriormente tenia, segun mandan las leyes.

XI.

De Festo S. Ildephonsi colendo.

Item quia Mater Verbi, et Salvatoris nostri Domini Jesu Christi gloriosa, et semper Virgo Maria, Cappellanum, ac suae Virginitatis specialem praeconem, Beatum Ildephonsum Patriarchalis Toletanae Ecclesiae Praesulem, ac Rectorem post sui Assumptionem desdendens de Coelo empyreo corporaliter visitavit, ac donis, et muneribus *(specialiter)* spiritualibus decoravit, in signum *(specialis)* spiritualis dilectionis, et amoris; *(et quos)* ut quos Mater Dei diligit, et honorat, nos teneamur diligere, ac etiam honorare; statuimus, et ordinamus, ut per totam Toletanam Provinciam ejus Festivitas tamquam praecipue, seu duplici officio solemniter celebretur.

XI.

De la festividad de San Ildefonso.

Y como que la gloriosa y siempre Vírgen MARÍA, madre del Verbo y del Salvador nuestro Señor Jesucristo, visitó corporalmente en la tierra despues de su Asuncion, descendiendo del Empireo, al capellan y especial preconizador de su virginidad, el bienaventurado Ildefonso, prelado y rector de la iglesia patriarcal de Toledo, y le regaló dádivas y dones especiales en señal de la predileccion y amor particular, y como que tenemos obligacion de amar y honrar á quienes honra y ama la Madre de Dios; establecemos y ordenamos, que en toda la provincia de Toledo se celebre solemnemente su festividad con oficio doble.

XII.

De *Salve Regina* cantanda.

Item cum humana fragilitas propter sui corruptionem vivere nequeat absque culpa, et (testante Hieronymo) res contra naturam pene sit, ut sine peccato aliquis vivat, et lapsi per peccatum solum

XII.

Que se cante la SALVE REGINA.

Puesto que la fragilidad humana á causa de su corrupcion no puede vivir sin culpas, y como que, segun San Gerónimo, es casi imposible que viva alguno sin pecados; y ademas como que los pe-

(c) Later. III. cap. 25. et Lugdun. cap. 26.

post (*Dominum*) Domini, recursum habeant ad vitae dulcedinem Sanctam Virginem gloriosam, quam tenemur omnes requirere tamquam Matrem misericordiae cum Hymmis, et canticis gloriosis; ideo inde suae laudis praeconium duximus taliter ordinandum, ut singulis diebus post Completorium cantetur *Salve Regina* in qualibet Ecclesia alta voce cum versu: *Ora pro nobis*; et orationibus: *Concede nos famulos tuos* Item: *Ecclesiae tuae*. Et pro Summo Pontifice oratio: *Deus omnium fidelium*. Et pro Rege nostro oratio: *Quaesumus omnipotens Deus*.

cadores despues del Señor no tienen otro recurso para la bienaventuranza, que dirigirse á la gloriosa Virgen, cuya proteccion todos estamos obligados á implorar, como madre que es de misericordia, empleando en su alabanza himnos y cánticos gloriosos: por eso en loor suyo hemos dispuesto que diariamente despues de Completas se cante en alta voz en todas las iglesias *Salve Regina*, con el verso *Ora pro nobis*, y las oraciones *Concede nos famulos tuos* y *Ecclesiae tuae*; y tambien la oracion por el Sumo Pontífice *Deus omnium fidelium* y por el Rey la de *Quaesumus Omnipotens Deus*.

XIII.

De immunitate Ecclesiarum.

Item cum ea, quae divini juris sunt saeculari non subjaceant potestati, et nonnulli potentes, nescimus quo ducti spiritu, vel odii fomite vel cupiditatis radice Ecclesias infringere, et earum libertates et privilegia imminuere moliuntur, eis exactiones indebitas, et onera gravia imponendo; proinde nos, qui ex officii nostri debito, tamquam murum pro domo Israel opponere nos debemus; hujusmodi excessibus, quantum cum Deo possumus, resistere cupientes; statuimus, et ordinamus, ut si Regina fuerit, quae hoc facere acceptaverit, vel prandia indebite exegerit, vel filii Regum; Episcopus in cujus Dioecesi attentari, vel etiam perpetrari contigerit, eis penitus denunciet, ut satisfaciant de commisso, et si requisiti satisfacere noluerint infra mensem, juxta modum, et qualitatem culpae, vel damni dati, cujus aestimatio Dioecesani arbitrio relinquatur, prout viderit expedire, Terra eorum, si quam in sua Dioecesi habuerint, Ecclesiastico subjaceat Interdicto. Quod Interdictum ponere caeteri Episcopi in Terris, quas in suis Dioecesibus habuerint, postquam eis denuntiatum fuerit, teneantur.

Verum quia Domini Henrici filii Illustrisimi Domini Ferdinandi quondam Regis Castellae, et Legionis, qui ab Ecclesia Toletana *(Ponadicillam)*. Possadicillam, et ab Ecclesia Segobiensi Riacam aldeas indebite detinet occupatas, necnon et Episcopo Seguntino quaedam mobilia, postquam fuit de eo provisum Seguntinae Ecclesiae, usurpavit, excessus est notorius; statuimus, et ordinamus, ut nominatim requiratur, quod praedicta loca restituat, Seguntino Episcopo satisfaciat de ablatis. Idem penitus statuentes de Infantissa Portugalliae super restitutione poenarum de Viana Conchensi Ecclesiae facienda.

Caeterum si alii potentes a praenominatis in praemissis deliquerint, secundum Canonicas Sanctiones, Terrae eorum, quas habent in eorum Dioecesi, supponantur Ecclesiastico Interdicto, et praeter hoc si moniti usque ad mensem non satisfe-

XIII.

De la inmunidad de las Iglesias.

Como que las cosas que pertenecen al derecho divino no estan sujetas á la potestad secular, y como que algunos poderosos, llevados no sabemos de qué espíritu, ó por odio ó codicia, tratan de allanar las iglesias y disminuir sus libertades y privilegios, imponiéndolas exacciones indebidas y cargas pesadas: por lo tanto nosotros, que en cumplimiento de nuestros deberes debemos oponernos como un muro en favor de la casa de Israel, deseando resistir á estos escesos con las facultades que Dios nos ha concedido, establecemos y ordenamos, que si fuere la Reina quien tratare de hacer esto, ó exigiere indebidamente comidas, ó bien fueren los hijos de los Reyes, el obispo, en cuya diócesi acontezca, les intimará que den satisfaccion por lo cometido: y si notificados no quisieren en un mes prestarla, proporcionada á la culpa y al daño ocasionado, cuya estimacion queda al prudente arbitrio del diocesano, la tierra de estos, si alguna tuvieren en su diócesis, quedará entredicha. Cuya censura estarán obligados los demas obispos á estender por las tierras que en sus diócesis tuvieren, despues que lleguen á saberlo.

Y como que es notorio el esceso de Don Enrique, hijo del muy ilustre Don Fernando (*III ó el Santo*), Rey que fué de Castilla y Leon, el cual está detentando indebidamente las aldeas Posadilla, que pertenece á la iglesia de Toledo, y Riaza, correspondiente á la diócesi de Segovia, y tiene usurpadas ademas al obispo de Sigüenza algunas cosas muebles, despues que le hicieron obispo, establecemos y ordenamos que se le requiera personalmente, para que restituya los lugares mencionados, y satisfaga al obispo de Sigüenza lo detenido. Ordenando enteramente lo mismo acerca de la Infanta de Portugal, á fin de que restituya á la iglesia de Cuenca las penas de Viana (*de Cámara*) que la pertenecen.

Y si otros poderosos ademas de los referidos, delinquiesen en lo acabado de mencionar, serán sus tierras declaradas en entredicho con sujecion á las sanciones canónicas, cada una en la diócesis donde radique; y si despues de esto, amonestados no die-

cerint, ab eisdem excommunicationem Archiepiscopo, et caeteris Suffraganeis denuncient, ut et ipsi a suis subditis, eos tamquam excommunicatos faciant evitari. Quod si in Dioecesibus, in quibus deliquerint, Terras non habuerint, si in aliis Dioecesibus Provinciae Toletanae illi Episcopi, ubi deliquerint, eos excommunicent, sed alii Episcopi, ubi Terras habuerint, teneantur, postquam ad eos pervenerint, et eos excommunicatos facere in suis Dioecesibus denunciari, et Terras eorum supponere Interdicto. Verum si in Dioecesi Archiepiscopi aliquid commissum fuerit de praedictis, teneatur idem facere, quod Episcopis est superius ordinatum. Simile penitus statuentes, si delinquentes tale delictum commiserint, propter quod incurrant excommunicationis sententiam ipso facto.

Quod si Religiosae Militares personae fuerint, qui talia perpetraverint, contra tales duximus taliter procedendum, ut si fuerint Magister alicujus Ordinis, vel magnus Commendator, vel Prior Hospitalis S. Joannis, ab Episcopo, in cujus Dioecesi deliquerit, per se, vel per alium moneatnr, ut satisfaciat, secundum quod jura praecipiunt, de commisso. Quod si hoc facere *(renuerit)* noluerit, ille Episcopus, in cujus Dioecesi delictum commiserit, ejus Terras subjiciat Ecclesiastico Interdicto. Quod si Terras in ejus Dioecesi non habuerit, fiat, ut praecedenti Paragrapho est notatum. Sed si inferiores a praenominatis fuerint, ut *(sicut)*, simplices Commendatores, et deliquerint in loco, vel in re non exemplis, per Episcopum, in cujus Dioecesi talia perpetraverint, si moniti non satisfecerint, et excommunicentur, et nihilominus eorum Commendae supponantur Ecclesiastico Interdicto.

Et si in sua perfidia perseveraverint, denuncientur suo Majori; et si ipse non correxerit, et satisfacere noluerit, vel corrigi, vel satisfieri non fecerit a die requisitionis infra mensem, omnes Ecclesiae, et Villae sui dominii similiter Ecclesiastico subiiciantur Interdicto, in *(quacumque)* quarum fuerit Dioecesi Toletanae Provinciae, eo modo, quo superius est expressum. Si vero simplex Frater sine Commenda aliqua deliquerit in loco, et re (ut praemissum est) non exemptis, et monitus non satisfecerit, per Dioecesanum excommunicetur, ubi delictum fuerit perpetratum. Et si indurato animo in rebellione perseveraverit, suo Commendatori denuntietur. Quod si nec ille Commendator correxerit, et *(emendate)* emendari non fecerit, procedatur, ut superius est notatum.

Item si similes, vel quaevis alia persona in aliquo deliquerit, Episcopus, in cujus Dioecesi deliquerit, eum excommunicet, et excommunicatum denunciet Domino Archiepiscopo, ut eum faciat ab omnibus Suffraganeis evitari; et nihilominus

dieren satisfaccion dentro de un mes, sean escomulgados, templando este rigor, si pareciere conveniente: cuya escomunion la pondrán en conocimiento del arzobispo y de los demas sufragáneos, para que dispongan que sus súbditos huyan de ellos como escomulgados. Pero sino tuvieren tierras en las diócesis en que hayan cometido el delito, y si en otras de la provincia de Toledo. los obispos, en cuyo territorio delinquieron, los escomulgarán, y los demas obispos en que tuvieren tierras, luego que llegaren á su jurisdiccion, estarán obligados á hacerlos declarar escomulgados en sus diócesis, y á poner entredicho en sus dominios. Si lo referido tuviere lugar en la diócesi del arzobispo, estará precisado á ejecutar lo que se manda con relacion á los obispos. Ordenando lo mismo si el delito fuere de aquellos por los que *ipso facto* se incurre en escomunion.

Y si los transgresores fueren religiosos militares se procederá del modo siguiente: Si fuere el Gran Maestre de alguna órden, el Comendador mayor, ó el Prior del Hospital de San Juan, será amonestado por el obispo, en cuya diócesis delinquió, en persona, ó bien por otro, á que dé una condigna satisfaccion. Y si se negare á hacerlo, el obispo, en cuya diócesis se cometió el delito, declarará entredichas sus tierras: y si en esta diócesis no las tuviere se hará lo ordenado en el aparte anterior. Mas si los delincuentes fueren inferiores en categoria á los espresados, como simples comendadores, y delinquieren en lugar ó en cosa no esentos, serán escomulgados por el obispo, en cuya diócesis delinquieron, si despues de amonestados, no dieren satisfaccion; y ademas se pondrá entredicho en sus encomiendas.

Y si aun despues de todo lo dicho se obstinasen en su perfidia, se dará parte á su superior: y sino pusiere enmienda, ni diere satisfaccion, ni trabajare porque se dé en el término de un mes despues de requerido; queden de la misma manera sujetas al entredicho todas las iglesias y villas de su dominio, en cualesquiera diócesis que estuvieren de la provincia toledana. Mas si el delincuente fuere un simple Freire sin encomienda, y su delito se hubiera cometido en lugar y en cosa no exentos, como ya se ha dicho, y amonestado no diere satisfaccion, será escomulgado por el diocesano del lugar donde se hubiere cometido el delito. Y si con ánimo obstinado continuare en la rebeldia, se dará parte al comendador: y si este tampoco le corrigiese, ni hiciera porque se enmendara, en tal caso procédase segun ya se ha dicho.

Si los delincuentes fueren semejantes á los anteriores, ú otra cualquier persona, el obispo en cuya diócesi se cometió el delito los escomulgará, poniendo esta determinacion en conocimiento del señor arzobispo, para que este disponga

si Terram in aliqua parte Provinciae habuerit, Episcopus, in cujus Dioecesi fuerit, eam subjiciat Ecclesiastico Interdicto. Haec Constitutio quantum ad hujusmodi personas, juxta arbitrium Episcopi, ad *(praeterita)* praedicta extendatur.

Item si Communitas aliqua, vel Concilium deliquerit, Episcopus Dioecesis locum subjiciat Interdicto, et nihilominus officiales aliquos de majoribus nominatim excommunicent, excommunicatos Archiepiscopo denuncient, ut superius.

Item si Alcales, vel Majorini, vel alii Rectores Civitatum, vel aliorum locorum deliquerint, per Dioecesanum excommunicentur, et excommunicati denuntientur Domino Archiepiscopo, ut superius. Et si Universitas, vel Concilium loci, ubi hoc acciderit, in hoc inventa fuerit culpabilis, locus supponatur Ecclesiastico Interdicto.

que sean declarados vitandos por todos los sufragáneos: ademas si en alguna parte de la provincia tuviere tierra, el obispo en cuya diócesis radicare, la sujetará al entredicho eclesiástico. Esta constitucion en lo relativo á semejantes personas tendrá efecto retroactivo segun la prudencia del obispo.

Si hubiese delinquido alguna comunidad ó concejo, el diocesano declarará entredicho aquel lugar, y se escomulgará nominalmente á algunos de los oficiales mayores, denunciándolos al arzobispo, en la forma referida.

Si los delincuentes fueren los alcaldes, merinos ú otros rectores de ciudades ó lugares, serán escomulgados por el diocesano, y denunciados al arzobispo, como queda dicho. Y si la universidad ó concejo del lugar donde esto sucediese fuese culpable, será el mismo lugar declarado entredicho.

XIV.

De captione Ecclesiarum.

Item cum Rex pacificus Christus Jesus, qui pacem venit docere in Mundum, Ecclesiam suam in petra Fidei solidatam, pacis vinculo firmarit, et in ea Episcopos, vel Praelatos, et alias personas, quas instituit, et suam pacem dedit, *(atque)* et quae relinquit, quorum arma (secundum Ambrosium) sunt fletus, et lacrymae, et pro Dei populo noscuntur solum orationi, et jejunio deputati, et nonnulli de sua potentia confisi, instigante diabolo, in Dei opprobium, et contemptum jam dictos Praelatos, et Christi Ministros non solum injuriis afficere.....est tamquam jus mortis, diffidere *(diffidare)* in personis propriis non verentur; *(nos)* non attendentes quam ignominiosum eis existat (si bene adverterent) arma contra tales assumere, quibus armis uti, Veritate eis in persona......prohibente, cum dixit: *Converte gladium tuum in locum suum.* Et alibi: *Mihi vindictam, et ego retribuam.*

Ideo nos tranquillitatem, et pacem in Ecclesiam Dei servare volentes, ne concussis columnis aedificium corruere censeatur; statuimus, et mandamus, quod si aliquis, cujuscumque dignitatis, conditionis, vel status existat, diffidaverit vel diffidatum tenet, vel tenuerit Episcopum praesentem, vel Canonicum Ecclesiae Cathedralis, aut socium; et admonitus diffidationem non revocaverit, excommunicetur, et denuntietur Domino Archiepiscopo, ut supra, et nihilominus Terra ejus, ubicumque eam habuerit in Provincia Toletana, per Dioecesanum loci subjiciatur Ecclesiastico Interdicto.

Item quia nonnulli Ecclesiarum vassalli Terras

XIV.

De la capcion de las iglesias.

Habiendo el rey pacífico Jesucristo, que vino á traer la paz al mundo, afirmado con el vínculo de ella su iglesia, edificada sobre la piedra de la fé, y en ella á los obispos, prelados y otras personas, que instituyó, dándoles y dejándoles paz, cuyas armas son (segun San Ambrosio) los llantos y las lágrimas, y de quienes se sabe que en beneficio del pueblo de Dios están entregados á la oracion y ayuno; y como que algunos, confiados en su poder, por instigacion del diablo, en oprobio y desprecio de de Dios, no solo injurian á los mencionados prelados y ministros de Cristo........ sino que no temen apropiarse hasta el derecho de muerte sobre las personas propias, no considerando que es ignominioso, si bien lo reflexionan, tomar las armas contra aquellos, á quienes la verdad en la persona *(de San Pedro)* prohibió hacer uso de las armas, cuando dijo *envaina la espada*, y en otra parte, *á mí la venganza, y yo te retribuiré*:

Por lo tanto, queriendo nosotros conservar en la iglesia de Dios la tranquilidad y la paz, no sea que se juzgue que se arruina el edificio, por que se han commovido las columnas; establecemos y mandamos, que si alguno, sea de la dignidad, condicion ó estado que quiera, hubiese tenido ó tuviere preso al obispo actual ó á un canónigo de la catedral, ó á un socio *(racionero)*, y despues de amonestado no revocare la prision, sea escomulgado, y denunciado al arzobispo, como se ha dicho: y ademas su tierra, en cualquiera parte que se hallare de la provincia de Toledo, sea declarada comprendida en entredicho por el obispo diocesano.

Y toda vez que algunos vasallos de las igle-

ex munificentia Regum, vel Principum largitate Ecclesiis acquisitas, vel quovis alio justo titulo obtentas, et possessas, calliditate propria, vel alterius fallacia decepti, in potentes, et duros adversarios venditionis, alteriusve alienationis titulo transferre nituntur, unde Ecclesiae in rebus, et juribus damnificantur, et earum Ministri rixas incurrunt (*et*), aut odia graviora; ideo nos..... Ecclesiarum providere, et Ministrorum quietudinem fovere, prout cum Deo possumus, cupientes:

sias por astucia propia, ó engañados por otros, tratan por medio de ventas ó de cualquier otro título traslativo de dominio, que las tierras adquiridas por las iglesias en virtud de munificencia de los reyes ó liberalidad de los príncipes, ú obtenidas y poseidas por cualquier otro concepto, pasen á poder de poderosos y duros adversarios, por cuya causa reciben daños las iglesias en sus cosas y derechos, y sus ministros tienen riñas, ó incurren en odios de mucha gravedad, nosotros deseando........ mirar por las iglesias, y fomentar la quietud de los ministros, en cuanto esté de nuestra parte, por misericordia de Dios:

XV.

De non emendis possessionibus Ecclesiasticis per certas personas.

Statuimus, et mandamus, quod si aliqui Milites, vel alii privilegiati, domos, vel possessiones emerint (*vel emerunt*) in dominio Ecclesiae, et eas, moniti, intra duos menses dimittere noluerint, vel vendere personis (*non privilegiatis*) privilegiatis minime curaverint, per Dioecesanum, in cujus Dioecesi sunt, excommunicentur, et nihilominus, si Terras habuerint, subjiciantur Ecclesiastico Interdicto. De qua sententia debet facere fidem Archiepiscopo, ut ipse contra eum procedat eo modo, quo superius est notatum; statuentes nihilominus, ut haec Constitutio ad praeterita extendatur.

Ego Petrus.....de Cailla Notarius Curiae Domini Archiepiscopi Toletani (*interfui*) praesens fui quando supradicti Reverendi Patres, et Domini, videlicet Archiepiscopus Toletanus, et caeteri Episcopi, et Procuratores suarum Ecclesiarum, et alii Canonici Cathedralium Ecclesiarum, fuerunt congregati apud Pennam-fidelem, et ipsi omnes suprascriptas Constitutiones, quas ibidem composuerant, et ordinaverant, fecerunt in mei praesentia legi, mandantes insuper mihi, ut eas manu propria scriberem, et in publicam formam redigerem, atque earum transumpta supradictis Dominis, vel Procuratoribus suarum Ecclesiarum, qui in praedicta Congregatione cum eis interfuerant, exhiberem, cum ab eis fuero requisitus.

Actum est apud Pennam-fidelem, tertio Idus Maji, anno Domini 1302. praesentibus supradictis Dominis; et ego ad mandatum eorum hoc transumptum ex praedictis Constitutionibus propria manu scripsi, et in earum fine apposui hoc meum assuetum signum.

XV.

Que ciertas personas no compren las posesiones eclesiásticas.

Establecemos y mandamos, que si algunos militares, ó privilegiados, compraren ó tuviesen de antemano compradas posesiones del dominio de la iglesia, y amonestados no quisieren dejarlas dentro de dos meses, ó venderlas á personas no privilegiadas, sean escomulgados por el obispo en cuya diócesis estuvieren, y ademas si fuesen dueños de tierras queden sujetas á entredicho eclesiástico. De cuya sentencia debe darse cuenta al arzobispo, para que proceda contra él de la manera espresada: estableciendo tambien que esta sentencia se estienda á lo pasado.

Yo Pedro......... de Cailla, notario del señor arzobispo de Toledo, estuve presente cuando se congregaron en Peñafiel los ya dichos reverendos padres y señores, esto es, el arzobispo, y los demas obispos, los procuradores de sus iglesias y los otros canónigos de las catedrales; y todos ellos hicieron que en mi presencia se leyeran las sobredichas constituciones, que en la citada villa habian compuesto y ordenado, mandándome despues que las escribiera de mi puño y letra, y las diera forma pública; y que cuando fuese requerido diese copia de ellas á los espresados señores ó á los procuradores de sus iglesias, que habian asistido con ellos á la mencionada junta.

En Peñafiel á 13 de mayo del año del Señor 1302, en presencia de los citados señores. Y yo en cumplimiento de lo mandado escribí de mi puño y letra esta copia de las espresadas constituciones, y al final estampé este mi acostumbrado signo.

Ordinatio Episcoporum in Concilio Toletano disponitur isto modo.

Ex parte dextera.

Episcopus Palentinus.
Episcopus Oxomensis.

El obispo de Palencia.
El obispo de Osma.

Episcopus Cordubensis.	El obispo de Córdoba.

Ex parte sinistra.

Episcopus Segobiensis.	El obispo de Segovia.
Episcopus Seguntinus.	El obispo de Sigüenza.
Episcopus Conchensis.	El obispo de Cuenca.

CONCILIO DE HUESCA

del año 1303.

En la referida ciudad y año se celebró este sínodo en el palacio del obispo de Huesca Don Martin, para leer en público el insigne privilegio de Don Ramiro Rey de Aragon, suscrito por nueve obispos, y dado con mucha anterioridad en el concilio de Jaca del año 1063, en obsequio de Dios y del Bienaventurado Pescador (asi se llama allí á San Pedro); é igualmente para hacer lo mismo con el otro privilegio del Rey Don Sancho, hijo de Don Ramiro, que tenia por objeto la reparacion é instalacion de la iglesia de Huesca, que habia sido destruida por los bárbaros. Véase la pág. 118 de este tomo III.

CONCILIO DE TARRAGONA

del año 1305.

Don Rodrigo arzobispo de Tarragona publicó en este concilio en el citado año de 1305, dia [illegible] de febrero una constitucion comprensiva de tres artículos, que todavia no ha visto la luz. Nada nos dicen de este concilio los colectores: y su noticia se debe á D[r] Ursin Durand, citado por el autor *del arte de verificar las datas*, pág. 227.

CONCILIO DE TARRAGONA

del año 1307.

El arzobispo de Tarragona Guillermo en union de sus sufragáneos celebró este concilio en esta ciudad y año citado. La única constitucion que se cree haber publicado aun no ha visto la luz pública. Contiene dos artículos, de los cuales solo sabemos la materia del segundo, esto es, que siendo incapaces los frailes Menores de adquirir legados, por oponerse á ello su voto de pobreza, los aplicara el Ordinario á otros: providencia acertada para evitar contiendas y disputas acerca de su pertenencia; y tambien porque el obispo tendria buen cuidado de que recayesen en personas que los merecieran.

CONCILIOS DE SALAMANCA DEL AÑO 1310 Y DE TARRAGONA DEL AÑO 1312.

Unimos estos dos concilios, aunque celebrados en distintas ciudades y fechas, porque su materia se halla tan enlazada, que no puede ni debe separarse, si se ha de hacer una narracion seguida del motivo de la convocacion de ambos, y de los resultados que produjeron en la causa de los Templarios españoles, única cosa de que se ocuparon.

En el negocio de los Templarios el Papa Clemente V envió sus letras y facultades para que los arzobispos de Toledo, Santiago y Sevilla y los obispos de Palencia y Lisboa hiciesen pesquisas é informaciones muy exactas de los que habia en los reinos de Leon, Castilla y Portugal; y que hechas las presentasen en el concilio provincial que se habia de juntar para esta materia, donde podrian absolver ó condenar á los caballeros particulares, conforme á lo que resultase de sus procesos, reservando para sí el juicio de la Orden y del Maestre de estos reinos. Los prelados conforme al tenor de las letras del Papa hicieron sus pesquisas: en el reino de Toledo su arzobispo, en Andalucía el de Sevilla, en el reino de Leon el de Santiago, en Castilla el obispo de Palencia y en Portugal el de Lisboa. Hechas con gran cuidado las informaciones se juntaron en Medina del Campo los arzobispos de Toledo y Sevilla, y el obispo de Lisboa, y llamaron al Maestre Don Rodrigo Yañez y á los principales caballeros de la Orden, los cuales comparecieron al instante con grande rendimiento, y les mandaron que se presentasen en la carcel que se les señaló: lo que ejecutaron humildes, prevenidos á sufrir lo que Dios dispusiese; pero interiormente seguros de su inocencia. Asi que se presentaron en la carcel les tomaron juramento, ó caucion juratoria de que volverian á ella todas las veces que se les mandase; y habiéndolo hecho, los soltaron.

Habiéndose de celebrar concilio para las causas de aquellos caballeros, pareció al Rey y á los pre-

lados que se hiciese en Salamanca, y escusándose de asistir los arzobispos de Toledo y Sevilla, estos y el obispo de Palencia remitieron al concilio los procesos que habian hecho, y en 21 de Octubre se abrió el concilio, á que concurrieron Don Rodrigo arzobispo de Santiago, que presidió, Don Juan obispo de Lisboa, Don Vasco de la Guardia, Don Gonzalo de Zamora, Don Pedro de Avila, Don Alonso de Ciudad-Rodrigo, Don Domingo de Plasencia, Don Rodrigo de Mondoñedo, Don Alonso de Astorga, Don Juan de Tuy y Don Fray Juan de Lugo. Llamaron luego para que compareciesen á Don Rodrigo Yañez y á los principales caballeros ó comendadores de la Orden, que lo ejecutaron; y habiéndose visto sus causas é informaciones, el arzobispo de Santiago de órden de todo el concilio convocó el clero y el pueblo de toda aquella ciudad en la iglesia mayor; y habiendo concurrido al dia señalado, y hallándose en ella todos los prelados, el arzobispo de Santiago pronunció en nombre del concilio en alta voz, que habiéndose hecho los procesos ó informaciones contra los caballeros templarios con suma justificacion y cuidado, no resultaba de ellos culpa alguna contra dichos caballeros, y los declaraba inocentes de todos los delitos, que se les imputaban, buenos religiosos, de buena fama, vida y costumbres, y que asi lo declaraba en Dios y en conciencia, para que viniese á noticia de todos. Y que en lo que tocaba á la Orden y al Maestre reservaban la declaracion al Papa conforme al tenor de su comision; á quien enviarian las informaciones hechas, para que por ellas pudiese constarle mas bien de su justificacion, y de lo ejecutado por el concilio.

De aquesta suerte quedó declarada la inocencia de estos caballeros acá en España: mas Don Rodrigo Yañez hizo súplica al concilio de que se les restituyesen sus bienes, porque confiscados como estaban, padecian suma necesidad; y que mandase que nadie les hiciera daño, porque en algunos lugares habian muerto, herido y maltratado á muchos caballeros, como si fueran hereges: y que en todas las iglesias, asi de seculares, como de regulares, fuesen admitidos á los oficios divinos, porque en muchísimas no los recibian, por parecerles estaban escomulgados: lo cual mandó el concilio so graves penas; pero el punto sobre la confiscacion de sus bienes le reservó al Papa.

Don Guillen arzobispo de Tarragona celebró en esta ciudad el dia 10 de Agosto de 1312 concilio para juzgar la causa de los Templarios de la Corona de Aragon, en el que despues de un maduro exámen fueron absueltos de heregía, que se les imputaba.

Causa admiracion que de este concilio de Tarragona nada hayan hablado los historiadores de Aragon, Zurita y Blancas, ni tampoco Mariana, no obstante que este último relata la causa de los Templarios con mucha mas estension, de la que usa generalmente en sus narraciones. Corrigió esta omision Don José Blanc canónigo y cartofilacio de la iglesia de ~~Barcelona~~ Tarragona, como veremos despues.

Hemos juntado, segun dijimos, estos dos concilios, porque su materia se halla sumamente enlazada. Y aun cuando mucho pudiera decirse acerca de los Templarios, ya tomándolo de autores estrangeros, ya sin salir de los naturales, hemos preferido copiar casi íntegro el capítulo X del libro XV de la historia de España del Padre Mariana con las notas eruditas que lleva en la impresion de Valencia, á fin de ahorrarnos en otros pasages repetir especies que ahora comprendemos. Nuestro historiador, aunque no dió crédito á las consejas de los malignos en la imputacion de ciertos delitos á los caballeros templarios, sin embargo refiere cosas altamente repugnantes, y que me parece hubiera hecho mejor en omitirlas, se espresa asi:

«Los obispos de toda la christiandad se juntaban por este tiempo llamados por edictos de Clemente pontífice para asistir al concilio de Viena.......A las demas causas públicas que concurrian para juntar este concilio, se llegaba una la mas nueva y sobre todas urgentísima, que era tratar de los caballeros Templarios, cuyo nombre se empezara á amancillar con grandes fealdades y torpezas, y era á todos aborrecible. Querian que todos los prelados diesen su voto y determinasen lo que en ello se debia de hacer, pues la causa á todos tocaba. El principio desta tempestad comenzó en Francia. Achacábanles delitos nunca oidos no tan solamente á algunos en particular, sino en comun á todos ellos, y á toda su religion. Las cabezas eran infinitas: las mas graves estas; que lo primero que hacian quando entraban en aquella religion, era renegar de Christo y de la Vírgen su Madre y de todos los Santos y Santas del cielo: negaban que por Christo habian de ser salvos, y que fuese Dios: decian que en la Cruz pagó las penas de sus pecados mediante la muerte: ensuciaban la señal de la Cruz y la imagen de Christo con saliva, con orina y con los pies, en especial porque fuese mayor el vituperio y afrenta, en aquel sagrado tiempo de la semana santa quando el pueblo christiano con tanta veneracion celebra la memoria de la Pasion y muerte de Christo: que en la santísima Eucaristía no estaba el cuerpo de Christo, el qual y los demas sacramentos de la Santa Madre Iglesia los negaban y repudiaban: los

sacerdotes de aquella religion no proferian las místicas palabras de la consagracion quando parecia que decian Misa, porque decian que eran cosas ficticias ó invenciones de los hombres, y que no eran de provecho alguno: que el Maestre general de su religion, y todos los demas comendadores que presidian en qualquiera casa ó convento suyo, aunque no fuesen sacerdotes, tenian potestad de perdonar todos los pecados: solia venir un gato á sus juntas; á este acostumbraban arrodillarse y hacerle gran veneracion como cosa venida del cielo y llena de divinidad: ultra desto tenian un ídolo unas veces de tres cabezas, otras de una sola, algunas tambien con una calavera, y cubierto con una piel de un hombre muerto: deste reconocian las riquezas, la salud y todos los demas bienes, y le daban gracias por ello: tocaban unos cordones á este ídolo, y como cosa sagrada los traian revueltos al cuerpo por devocion y buen agüero: desenfrenados en la torpeza del pecado nefando hacian y padecian indiferentemente: besábanse los unos á los otros las partes mas sucias y pudendas de sus cuerpos: seguian sus apetitos sin diferencia, y esto con color de honestidad como cosa concedida por derecho y conforme á razon: juraban de procurar con todas sus fuerzas la amplificacion de su órden así en número de religiosos, como en riquezas sin tener respeto á cosa honesta y deshonesta. Referir otras cosas de ellos da pesadumbre y causa horror. ¿Qué dirá aquí el que esto leyere? ¿Por ventura no parecen estos cargos impuestos y semejables á consejas que cuentan las viejas? Villaneo sin duda y San Antonino y otros los defienden de esta calumnia: la fama y la comun opinion de todos los condenan. Necesario es que confesemos que las riquezas, con que se engrandecieron sobremanera, fueron causa de su perdicion, sea por haberse con tanta sobra de deleites amortiguado en ellos aquella nobleza de virtudes y valor con que dieron cabo á tan esclarecidas hazañas así en el mar como en la tierra, sea que el pueblo ardiese de envidia por ver su pujanza, y los príncipes por esta via quisiesen gozar de aquellas riquezas. Apenas se podria creer que tan presto hubiesen estos caballeros degenerado en comun en todo género de maldad, sino tuviéramos el testimonio de las bulas plomadas del Papa Clemente, que el dia de hoy estan en los archivos de la iglesia mayor de Toledo que afirma no era vana la fama que corria; antes que en presencia del mismo Papa fueron examinados sesenta y dos caballeros de aquella órden, los quales confesado que hobieron las maldades susodichas, pidieron humildemente perdon. Los primeros denunciadores fueron dos caballeros de aquella órden, es á saber el Prior de Monfalcon, que es en tierra de Tolosa, y Nolo foragido de Florencia, testigos al parecer de muchos no tan abonados como negocio tan grave pedia. Arrimáronseles otros, y entre ellos un camarero del mismo Papa que de edad de once años tomó aquel hábito, y como testigo de vista deponia de las culpas susodichas. Las cabezas de estas acusaciones se enviaron al Rey de Francia á Potiers do estaba con el pontífice Clemente, por cuyo órden á un mismo tiempo; como si tocaran al arma todos los Templarios que se hallaban en Francia, fueron presos á los trece dias de octubre, tres años antes de este en que va la historia. Pusiéronlos á question de tormento. Muchos ó todos por no perder la vida, ó porque así era verdad, confesaron de plano: muchos fueron condenados y los quemaron vivos. Entre otros el gran Maestre de la órden Jacobo Mola, Borgoñon de nacion, ya que le llevaban á la hoguera, puesto que le daban esperanza de la vida, y que le darian por libre, si publicamente pedia perdon, habló de esta manera, como lo afirman autores de mucho crédito: «Como quiera que al fin de la vida no sea tiempo de mentir sin provecho, yo niego y juro por todo lo »que puedo jurar, que es falso todo lo que antes de ahora se ha acriminado contra los Tem»plarios, y lo que de presente se ha referido en la sentencia dada contra mi, porque aque»lla órden, es santa, justa y Cathólica: yo soy el que merezco la muerte por haber levantado »falso testimonio a mi órden, la qual antes ha servido mucho y sido muy provechosa á la »Religion Christiana, é imputádoles estos delitos y maldades contra toda verdad á persuasion »del Sumo Pontifice y del Rey de Francia; lo que ójala yo no hubiera hecho. Solo me resta ro»gar, como ruego á Dios, si mis maldades dan lugar, me perdone; y juntamente suplico que »el castigo y tormento sea mas grave, si por ventura por este medio se aplacase la ira divina »contra mi, y pudiese mover con mi paciencia á los hombres á misericordia. La vida ni la quiero ni »la he menester, principalmente amancillada con tan grande maldad como me convidan á que cometa »de nuevo.»

De otros muchos se cuenta que dixeron lo mismo, y que uno de ellos fué un hermano del Delfin de Viena, persona nobilísima, cuyo nombre no se sabe, dado que consta del hecho. El año próximo espidió el papa sus letras Apostólicas á postrero de julio, en que comete á los arzobispos de Toledo y Santiago, y les mandé procedan contra los Templarios en Castilla. Dióles por acompañado á Aymerico Inquisidor y fraile Dominico (¿por ventura aquel que compuso el Directorio de los Inqui-

sidores que tenemos?) y junto con él otros prelados. En Aragon se dió la misma órden á los obispos Don Ramon de Valencia y Don Gimeno de Zaragoza: lo mismo se hizo en las demas provincias de España y de toda la christiandad. Dióse á todos órden que formado el proceso y tomada la informacion, sino se procediese á sentencia sino fuese en los concilios provinciales. Gran turbacion y tristeza fué esta para los Templarios y todos sus aliados: nuevas esperanzas para otros que les resultaban de su desgracia y trabajo. En Aragon acudieron á las armas para defenderse en sus castillos: los mas se hicieron fuertes en Monzon por ser plaza á propósito. Acudió mucha gente por parte del Rey, y por conclusion los Templarios fueron vencidos y presos. En Castilla Rodrigo Ibañez Comendador mayor, ó Maestre de aquella órden y los demas Templarios fueron citados por Don Gonzalo arzobispo de Toledo para estar á juicio. El Rey los mandó á todos prender, y todos sus bienes pusieron en tercería en poder de los obispos hasta tanto que se averiguase su causa. Juntóse concilio en Salamanca en que se hallaron Rodrigo arzobispo de Santiago, Juan obispo de Lisboa, Vasco obispo de Guardia, Gonzalo de Zamora, Pedro de Avila, Alonso de Ciudad-Rodrigo, Domingo de Plasencia, Rodrigo de Mondoñedo, Alonso de Astorga y Juan de Tuy, y otro Juan obispo de Lugo. Formóse el proceso contra los presos: tomáronles sus confesiones, y conforme á lo que hallaron, de parecer de todos los prelados fueron dados por libres, sin embargo que la final determinacion se remitió al Sumo Pontífice, cuyo decreto y sentencia prevaleció contra el voto de aquellos Padres, y toda aquella órden fué extinguida. En virtud de este decreto el Rey Don Fernando se apoderó de todo lo que los Templarios poseian en Castilla asi bienes como pueblos. En Galicia tenian á Ponferrada y el Faro: en tierra de Leon Balduerna, Tavara, Almansa, Alcañices: en Estremadura á la raya de Portugal Valencia, Alconeta, Xerez de Badajoz, Fregenal, Nertobriga, Capilla y Caracuel: en el Andalucia Palma: en Castilla la vieja Villalpando: en la comarca de Murcia Caravaca y Alconchel: en el reino de Toledo Montalvan: demas de estos á San Pedro de la Zarza y Burguillos, sin otros pueblos, posesiones y casas por todo el reino, que no se pueden por menudo contar. Refieren que los Templarios tenian en España doce conventos de los quales en una bula del papa Alejandro Tercero se nombran cinco que son estos: el de Montalvan, el de San Juan de Valladolid, el de San Benito de Torija, el de San Salvador de Toro y el de San Juan de Otero en la diócesi de Osma. En los archivos de la iglesia mayor de Toledo está la citacion que el arzobispo Don Gonzalo hizo á los Templarios conforme á la comision que tenia del papa Clemente, su data en Tordesillas á 15 de abril del mismo año que murió, de mil y trescientos y diez. En esta citacion se cuentan veinte y cuatro baylias de los Templarios todas en Castilla, que eran como encomiendas: es á saber la baylia del Faro, la de Amotiro, la de Goya, la de San Felix, la de Canabal, la de Neya, la de Villapalma, la de Mayorga, la de Santa Maria de Villasirga, la de Vilardig, la de Safines, la de Alcanadre, la de Caravaca, la de Capella, la de Villalpando, la de San Pedro, la de Zamora, la de Medina de Luytosas, la de Salamanca, la de Alconcitar, la de Ejares, la de Cidad, la de Ventoso, las casas de Sevilla, las de Cordoba, la baylia de Calvarzaes, la de Benavente, la de Junco, la de Montalvan con las casas de Cebolla y de Villalba que le pertenecen. Hasta aqui la citacion. Otras casas, heredades y ciudades que tenian, debianse reducir y se miembros de las baylias susodichas. En la ciudad de Maguncia en Alemaña como se tratara de este negocio en un concilio de prelados conforme al orden del Papa, cuentan que uno llamado Hugon con otros veinte caballeros de aquella orden entró denodadamente en la sala en que se hacia la junta, y á altas voces protestó que si alguna cosa alli se decretase contra su religion, que desde entonces apelaba para el Sumo Pontífice sucesor de Clemente. Los prelados atemorizados con aquella ferocidad dixeron que no tuviesen pena, que todo se haria bien y se miraria por su justicia. Dieron noticia de lo que pasaba al Papa, el cual cometió al mismo arzobispo de Maguncia que de nuevo tomase informacion y procediese á sentencia. Hiciéronse las diligencias necesarias, y considerado el proceso y cerrado, les dieron por libres de todo lo que les achacaban. Finalmente el concilio Vienense se abrió el año de mil y trescientos y once á diez y seis dias del mes de octubre. Muchas cosas se ventilaron...... Acerca de los templarios se acordó que su nombre y orden de todo punto se extinguiese: decreto que á muchos pareció muy recio, ni se puede creer que aquellos delitos se obiesen extendido por todas las provincias, y que todos en general y cada qual en particular estuviesen tocados de aquella contagion. Verdad es que el naufragio y desventura destos caballeros dió aviso á todos para huir semejantes delitos, mayormente á los eclesiásticos, cuyas fuerzas mas consisten en una entera y loable opinion de virtud y bondad que en otra cosa alguna. Los bienes y haciendas de los Templarios adjudicaron á

los caballeros de la orden de S. Juan, los quales en aquella sazon ganaron á los turcos la isla de Rhodas: conquista con que se adelantaron en gracia y reputacion, y aun esperaban que se podria por medio de ellos renovar la guerra de la Tierra Santa. Solo España no admitió esta adjudicacion por las grandes guerras que tenia contra los moros por esto tiempo, y cada dia se esperaban mas.» Hasta aqui Mariana. Ahora su ilustrador. Esplicando las últimas palabras de este.

«Son tantos los escritores Españoles que han hablado de la extincion de los Templarios, que seria afectacion estenderme mas, que lo que reasume nuestro autor. Solo por via de suplemento y con respecto á los dominios que poseian los príncipes españoles, añado que el obispo de Elna por comision del papa hizo en enero de 1309 averiguacion judicial de los errores y desarreglos de costumbres atribuidos á dichos Caballeros del Temple; en la cual nada pudo justificar contra ellos. Asi no hay que estrañar que el Rey de Mallorca, como dueño del condado del Rosellon, donde está Elna, y de los de Cerdaña, Conflans y Vallespir hubiese protejido á los Templarios. En España á mas del concilio de Salamanca, que cita nuestro Mariana, se tuvo otro en Tarragona despues de la estincion de la órden en el concilio Vienense. El papa habia encargado al arzobispo de Tarragona y al obispo de Valencia la administracion, á título de encomienda, de los ricos bienes que poseian los Templarios en la Corona de Aragon, hasta que se dispusiese de ellos. Viéndose desposeidos los Caballeros tomaron las armas, y se hicieron fuertes en algunos castillos; pero hubieron de ceder, y rendirse al mayor poder de las tropas del Rey: y reconociéndose sin protector ni fuerzas, se dirigieron al arzobispo de Tarragona, para que en cumplimiento del mandato pontificio se examinasen en un concilio provincial su religion y costumbres. Pareció al arzobispo de Tarragona justa lo demanda, y para el efecto convocó concilio, á que asistieron en 10 de agosto del mismo año 1312, los obispos de Valencia, Zaragoza, Huesca, Vique, Tortosa y Lérida: los Síndicos de los cabildos, los abades y priores de la misma provincia: y en 1 de noviembre al mismo año mandó citar á los Templarios para oir los cargos que se les hiciesen. Concurrieron estos Caballeros, y despues de una exacta averiguacion fueron declarados por libres de los delitos, errores é imposturas de que eran acusados: cuya sentencia se publicó en la capilla de *Corpus-Christi* en el claustro de la iglesia de Tarragona en 4 de noviembre del mismo año, á presencia de todos los Padres que habian asistido al concilio. Mas como el papa habia estinguido la órden, se trató de dar destino á sus bienes, y mientras que informado Su Santidad de lo resultante de la causa mandóse disponer de ellos, se acordó que á los caballeros se les asignasen de las rentas de su órden suficientes alimentos y decente habitacion en las diócesis donde se acomodasen á vivir, á cuyos obispos estuviesen enteramente sugetos. Asi lo escribió el canónigo Blanc en el *Archiepiscopologio de la iglesia de Tarragona*, publicado por el cardenal de Aguirre en los *concilios de España*, tom. V. página 233. Entretanto el Rey Don Jaime II. de Aragon envió por su embajador al papa á Vidal de Vilanova su consejero, caballero Valenciano, para que impetrase de Su Santidad que los bienes de los Templarios se adjudicasen á una nueva órden militar, que deseaba fundar en sus reinos, con el mismo instituto y obligacion de estar en campaña contra los Musulmanes. El papa se tomó algun tiempo para resolver, y sin ejecutarlo murió: su sucesor Juan XXII, atendiendo favorablemente á los ruegos del Rey de Aragon, decretó la creacion de la nueva órden militar con el título de NUESTRA SEÑORA DE MONTESA, mandando que sirviesen para la dotacion los bienes que los Templarios y Hospitalarios poseian en el reino de Valencia, á excepcion de la casa é iglesia, rentas y censos que estos últimos tenian en la ciudad capital por media legua dentro de su término, con el castillo y lugar de Torrent. A consequencia del breve pontificio mandó el Rey en 22 de noviembre del mismo año 1317 que el Castellan de Amposta pusiese en poder de Pedro de Boil los bienes raices de la órden del Hospital; y en 11 de agosto de 1319 acordó que Vidal de Vilanova entregase á Frey Guillen de Eril primer Maestre de la órden de Montesa todos los lugares, castillos y bienes raices que habian pertenecido á los Templarios en el reino de Valencia. Viciana *Crónica* part. III. pág. 42. Samper *Montesa ilustrada* página 17, 39 y 93. En Castilla se tomó otro temperamento. Sus Reyes Don Fernando IV y Don Alonso XI repartieron las propiedades de los Templarios entre las órdenes militares del Hospital, Santiago y Alcántara, aunque la mayor parte quedó en la Corona, como la mas interesada en la defensa de sus límites y fronteras contra los Moros. Los Templarios españoles que sobrevivieron á su desgracia, vivieron por lo general ejemplarmente: algunos se retiraron á los montes para acabar en la soledad sus piadosos dias, cuyos cuerpos segun fama se conservan aun incorruptos. Salazar *Repart histor.* página 403. En Portugal se aplicaron por entero los bienes de los Templarios á la nueva órden de CRISTO, que fundó el Rey Don Dionisio á 14 de marzo de 1319, en virtud de la bula pontificia que publicó

vertida Brandaon *Monarchia Lusitana* lib. XIX cap. 2. En conclusion advierto que la extincion de la órden del Temple no fué en forma de derecho, y por sentencia definitiva por lo resultante de los autos, sino por provision y ordenacion Apostólica, conforme lo espresó Clemente V, en su famosa bula dada en Aviñon á 6 de mayo del año citado 1312.

CONCILIO DE SALAMANCA

del añó 1312.

El arzobispo de Compostela, asistido de los sufragáneos, celebró este concilio provincial en Salamanca el año de 1312. La causa para convocarle fué porque el Papa Clemente V privó á a Universidad de esta ciudad de las rentas que por concesion apostólica venia desde mucho tiempo disfrutando, procedentes de diezmos; mandando que en adelante se aplicaran á las fábricas de las iglesias y para otros usos de estas, á que sufragaban las tercias, antes que los Reyes se hubieran apoderado de ellas. Esto ocasionó una alteracion de consecuencias, como se puede ver en la historia de Don Alonso XI. Sin duda alguna hubiera desaparecido este insigne depósito de letras, si la iglesia y la misma ciudad no hubiesen cuidado del sostenimiento de los profesores, hasta que se pusieran de acuerdo el Rey y el Pontífice. Conociendo Clemente que habria alguna resistencia á obedecerle, si se contentaba con mandarlo simplemente, ordenó que si llegasen á dar aun la parte mas insignificante de diezmos á la universidad, se abstuvieran de celebrar los oficios divinos.

El obispo de Salamanca Pedro escribió al Papa Clemente haciéndole observar los inconvenientes y dificultades que surgian de sus determinaciones, y que la Academia se hallaba en los mayores apuros: que se resentiria muchísimo España, si tenia que cerrarse una tan brillante lumbrera. Por cuya causa le suplicaba con el mayor encarecimiento, que reservara para este establecimiento alguna parte de los diezmos; puesto que asi lo exigia la utilidad pública y la necesidad, segun se desprende del diploma de Clemente, que existe en el archivo de la universidad, el cual empieza con las palabras: *Dudum nobis Fratris Petri Episcopi Salmantini etc.*

Habiendo hecho mella en Clemente las palabras del obispo Pedro, dió comision al arzobispo de Compostela para que averiguase con exactitud, á cuánto ascendia lo que sacaba el obispo de Salamanca del noveno de los diezmos, y con cuánto habria bastante para las fábricas de las iglesias: ó igualmente que le enterara de lo que se necesitaba para pagar á los maestros y doctores de la Universidad.

Desempeñada esta comision con toda exactitud por el arzobispo, le encargó el pontífice la ejecucion, mandándole ademas que congregara un concilio de todos los sufragáneos, y que destinaran para la universidad y para honorarios de los doctores la novena parte de los diezmos; celebróse en efecto el concilio; y con estos auxilios se rehizo la academia, que estaba á punto de cerrarse.

ÓRDENES MILITARES EN ESPAÑA.

En esta obra no debemos hablar sino de las órdenes de *caballería regular*, tomadas por un órden militar, cuyos estatutos y reglamentos tienen por principio y fin la religion. Las caballerías honorarias establecidas por los soberanos participan algo de la naturaleza de las caballerías religiosas, forman una especie de asociacion que tiene sus estatutos y reglamentos, y algunas veces piadosos ejercicios. En España hemos tenido infinidad de órdenes de Caballeros, y en la actualidad, estinguidas la mayor parte, se han refundido y han quedado únicamente cuatro, á saber, las de Calatrava, Santiago, Alcántara y Montesa, y la mas moderna de todas, titulada del Toison de Oro, aunque de distinta especie que las demas. No seremos difusos en la historia de cada una de ellas: pues nos contentaremos con hacer una ligera reseña, y con poner la bula de su ereccion. Mas antes de tratar de cada cual en particular, nos parece conveniente decir algo, aunque todavia mas de paso, de las órdenes estinguidas; pues tambien es interesante su conocimiento.

Desde principios del siglo XI, y mucho mas aun en el XII, se hallaba la devocion de los españoles á la altura á que la habian elevado la idea de la guerra (a) contra los infieles, las inspiraciones de los legados pontificios y las correrias de los moros. Estas causas produjeron la institucion de las Ordenes Militares, que manteniéndose dentro de los límites del reino, no tuvieron otro objeto que espulsar á los moriscos, y proteger á los cristianos que eran perturbados en sus santas espediciones. La piedad de los reyes contribuyó estraordinariamente al aumento y progreso de estas órdenes religiosas de Caballeros, segun se demuestra al examinar la historia de cada una de ellas.

Entre las primeras se cuenta la órden de la *Encina*, que instituyó García Jimenez de Navarra contra los moros. Su divisa era una encina y sobre ella una cruz: su instituto era la defensa de la religion y la obediencia á los Reyes.

La de los *Lirios*, que fundó en 1023 D. Sancho IV de Navarra en honor de la Vírgen María, y en defensa de la fe católica: su divisa eran dos ramos de celestes lirios enlazados, y en medio la imagen de la Anunciacion con la inscripcion, DEUS PRIMUM CHRISTIANUM SERVET.

La de *S. Salvador* fundada por D. Alonso I de Aragon y de Navarra y VII de Castilla, que la instituyó en 1118 por la celestial proteccion que alcanzó en la espulsion de los moros de Zaragoza: su divisa era la imágen del Salvador sobre un hábito blanco: su profesion era la obediencia, la castidad conyugal y la defensa de la iglesia contra los moros.

La *órden de las Damas de la Hacha* era una órden militar de mugeres que fundó D. Ramon Berenguer en 1150 para premiar el estraordinario valor con que habian defendido la ciudad de Zaragoza contra los mahometanos: su divisa era una hacha y un escapulario. Tenian el privilegio de preceder á los hombres en algunos actos públicos y funciones religiosas.

La de *S. Jorge de Alfama*, fué establecida en 24 de Setiembre de 1021 por el Rey D. Pedro II de Aragon en agradecimiento al dicho santo por el amparo y proteccion que le dispensó en sus conquistas. La confirmó el pontífice Gregorio XI. Su insignia era una cruz, con cuya señal se habia aparecido muchas veces el santo mártir lidiador S. Jorge en las batallas contra los moros.

La *órden de la Banda*, fué una de las mas célebres y singulares que ha habido en toda la nobleza de Europa: la fundó Don Alonso XII de Castilla en la ciudad de Vitoria en 1332: la dió por divisa una banda de tres dedos de ancha, cruzada desde el hombro derecho hasta el costado izquierdo. Entró en ella el Rey con sus hijos y hermanos y los de los ricos omes y conocidos *caballeros*: no se podia obtener sin haber asistido en la corte, ó servido diez años en los ejércitos.

Otra órden hubo tambien en el reino de Leon, conocida con el nombre de *Caballeros de la banda dorada*; pero de ella no ha quedado mas memoria que su título.

(a) Aguirre Curs. de discip. tomo I, pág. 257 y siguientes. Diccion de der. canon. voz *Caballería*

La *orden de la Paloma* fué fundada por el Rey Don Juan I de Castilla en 1383 en la catedral de Segovia: su divisa era una paloma blanca suspendida de un collar de oro y rodeada de rayos. Su profesion era defender la fe católica y reyes de Castilla, y amparar doncellas, viudas y pupilos.

La *órden de las Azucenas* fué establecida en Aragon en 1413 por Don Fernando I, llamado el *honesto*, su divisa era un collar de oro compuesto de una jarra con unas azucenas en el centro y un grifo del que pendia una imagen de la Virgen vestida de azul, adornada de estrellas, y el niño Jesus en el brazo derecho.

La *órden de los Templarios ó Caballeros del Temple*, no fué fundada en España; pero despues se hizo célebre en nuestros reinos, y dió motivo para que se ocuparan de ella muchos concilios nacionales, de que tendremos que hablar: pudiendo considerarla como con los derechos de naturaleza. La fundaron á principios del siglo XII Hugo de Paganis, Gaodofredo de Saint-Omer y otros siete compañeros, que se consagraron al servicio de Dios en forma de canónigos regulares de Jerusalen, donde el Rey Balduino II les dió una casa, en la que se establecieron con el título de *Templarios*, y profesaron los votos de religion en manos del patriarca de aquella ciudad. Llevaban hábito blanco con cruces rojas; y con los votos de pobleza, obediencia y castidad, hicieron tambien el de defender la fe cristiana y asistir á los reyes, emperadores y papas en las guerras en que se interesara la defensa de los misterios y artículos de la fe. Los templarios se estinguieron en el concilio de Viena del año 1311 en el pontificado de Clemente V. En España fue mucho despues, aunque no en todas nuestras provincias á un mismo tiempo: como veremos mas adelante, y como ya hemos visto en los concilios de Salamanca del año 1310 y de Tarragona de 1312, pag. 447 de este tomo III.

Tratemos ahora de cada una en particular, empezando por la mas antigua de ellas que es la de *Calatrava*.

CALATRAVA AÑO DE 1158.

La guerra que se suscitó á principios del siglo XII entre los moros Almohades y Almoravides, y que vino á terminar por la destruccion del poder de estos últimos en Africa y en España, ofreció á los príncipes cristianos de la Península la ocasion de engrandecerse y de repararse de los reveses, que como la pérdida de la batalla de Fraga, ocurrida en 1134, hubieran tenido consecuencias funestas en otras circunstancias. Alfonso, Rey de Castilla, llamado despues de estos desórdenes en auxilio de los Reyes de Aragon y Navarra, oprimidos por los infieles, les aseguró en sus tronos, echó á los moros de sus estados, y emprendió contra ellos una serie de espediciones con mas ó menos felices resultados. Las plazas mas importantes que cayeron en poder del monarca guerrero fueron Calatrava y Almería, ocupadas en el año 1147: habiendo sido confiada la custodia de Calatrava á los caballeros del Temple, que se mantuvieron en ella ocho años: pero cuando los Almohades despues de haber subyugado enteramente á sus correligionarios, volvieron á apoderarse de Almería y Granada, donde hicieron una carnecería espantosa en el año 1157, intimidados los Templarios de Calatrava por estos triunfos del islamismo, como no tenian fuerzas para resistir el torrente que veian precipitarse sobre ellos, entregaron la plaza á Sancho III de Castilla, (llamado el *Deseado*) hijo y sucesor de Don Alfonso. Este monarca, despues de prometerla por *juro de heredad* al que quisiera tomarla por su cuenta, la concedió al V. Frey Raimundo, abad de Fitero, y á Don Frey Diego Velazquez, individuo del mismo monasterio. No obstante que el Rey habia publicado en la corte que á cualquier Señor que quisiera tomar la defensa de la villa se la entregaria; ninguno se atrevió: por cuya causa, el Rey se desentendió al principio de la propuesta de los monges; pues creia que era empresa superior á sus fuerzas. Mas porfiando ellos, y movido de una superior inspiracion celestial, se la entregó. Puestos en posesion de ella y de su castillo, reunieron unos 20000 hombres y muchos de sus monges, y propusieron al Rey la fundacion de una órden militar que tomase el nombre del lugar que se les habia cedido, y se estableció en el mismo año 1158, con el fin de hacer la guerra, y oponerse á los moros y enemigos del nombre de Cristo. Accedió el Rey á su propuesta; y los asociados recibieron del capítulo general

del Cister la regla de San Benito, mitigándola y acomodándola á su instituto militar. El pontífice Alejandro III la aprobó y confirmó por bula espedida en Senon en 1164; y desde aquel tiempo prestaron los caballeros de esta órden útiles servicios á la religion y á los Reyes de España, creciendo sobremanera su importancia. Por algun tiempo se llamó esta órden de *Salentierra*, por haber trasladado á su castillo su monasterio, cuando se perdió Calatrava. Don Alonso II, Rey de Aragon, les concedió la villa de Alcañiz en 1179, con cuyo motivo pretendieron que su Comendador fuese el Gran Maestre de la órden de Aragon y Valencia. Posteriormente se unieron á la del Cister, cuyo capítulo con su abad Guido les prescribió nuevo método de vida, imponiendo penitencias canónicas á los que cometiesen alguna falta, y sugetándolos á la visita del abad de Morimond. En la batalla de Alarcos en 1193 murieron muchos caballeros de esta órden, que habiendo perdido á Calatrava se estableció despues en Ciruelos y Ronda, y se reunió al Maestre de Castilla. Se incorporó á la Corona (a) en 1593. Tiene cinco dignidades con la renta anual de 339,015. rs., cincuenta y cinco encomiendas, con 2,146,322 rs., trece prioratos, con 58,070 rs., y cinco conventos (b). Su instituto es hacer la guerra á los enemigos del nombre de Cristo (c). Los caballeros de esta órden usan de una cruz floreteada y cantonada de ocho círculos acostados y unidos al centro, formados de un cordon que sale de las hojas de la flor.

La bula de su ereccion traducida al castellano hace ya bastantes años, y copiada al pié de la letra: es como sigue:

«Alejandro obispo, siervo de los siervos de Dios, á los amados hijos, García Maestre, y Freyles de Calatrava, presentes y porvenir, vivientes segun la orden del Cister perpetuamente. A los deseos justos de los que algo nos piden, conviene dar nuestro consentimiento fácilmente: y cumplir los que del camino de la razon no desvian. Por lo qual amados hijos en el Señor, á vuestras justas peticiones condescendiendo con alegre voluntad, el dicho lugar de Calatrava, en el cual para servir á Dios estais dedicados á su divino culto, lo recibimos debaxo de la proteccion de San Pedro y San Pablo y nuestra, y con la ayuda y patrocinio de las presentes letras y escripto confirmamos. Y la institucion que los amados hijos el abad y frayles del Cister para el dicho lugar hicieron, (conviene á saber que guardareis su orden firmemente: y de armas militares ceñidos, contra los moros por la defension del dicho lugar pelearíades) nosotros teniéndola por firme y buena, la confirmamos por autoridad Apostólica, conforme á vuestra devocion y pedimento. Ordenando que cualesquier posesiones y bienes que el dicho lugar justa y canónicamente posee, ó en lo venidero por concesion de obispos, merced de Reyes y Príncipes, y oblacion de fieles, ó por justos modos mediante Dios podrá adquirir, os sean firmes y estables á vosotros y á vuestros sucesores. Otrosi todas aquellas cosas que acerca de vuestra comida y vestidos el sobredicho abad y frayles del Cister, y todo el Capítulo de la misma orden vos han mandado guardar reglarmente, por autoridad Apostólica las confirmamos. Y lo que ordenaron fué que solamente en los paños menores os fuese lícito usar de lienzo. Y que truxéredes túnicas idóneas para andar á caballo, y que pudiésedes traer ropas de corderinas con que sean cortas, y manteos forrados en ellas, y capas: y un escapulario por hábito de religion. Vestidos y ceñidos dormireis: y en el oratorio, refectorio, dormitorio y cocina, continuo silencio guardareis. Y guardaros heis de que en ninguna de vuestras vestiduras podais ser notados de superfluidad ó curiosidad. Por tanto los paños de vuestros vestidos, sean en color y grosor semejantes á los de dichos frayles. Tendreis licencia de comer carne tres dias á la semana, martes, jueves y domingo, con mas las fiestas principales. Y comiendo carnes contentaros eys con un solo plato de ella, y de un solo género de carne. A la mesa en todo lugar guardareis silencio. Y ordenaron demas desto, que á ninguno de la orden del Cister sea lícito recibir en su orden á alguno de los de la vues-

(a) El poder siempre creciente de esta órden infundió recelos á los Reyes Católicos. Cuando por muerte del gran Maestre Lopez de Padilla en 1487, se reunió capítulo general para proceder á la eleccion de sucesor, el monarca español hizo notificar á la asamblea una bula de Bonifacio VIII, por la que el pontífice reservaba este nombramiento á la Santa Sede. Fernando administró la órden durante su vida; y despues de su muerte el papa Adriano agregó la dignidad de Gran Maestre á la corona de España.

La órden de Calatrava es el recuerdo de uno de tantos hechos gloriosos como cuenta, á competencia con la de cualquier otro pais, la historia de la monarquía española.

(b) El concordato de 1851 ha variado completamente la forma de esta y las otras tres órdenes militares. Aun no se ha llevado á efecto en todas sus partes. Cuando hablemos de él anotaremos lo que haya introducido de nuevo.

(c) Una bula de Paulo III espedida en 1540 permitió á los caballeros de Calatrava casarse una sola vez.

tra sin vuestro consentimiento Mas tambien vosotros guardareis la mesma ley con ellos. Y cuando fueredes á alguna abadia de la orden del Cister, porque hasta agora no teneis bien entendidas sus costumbres, sereis recibidos no en el convento sino en las hospederias, honesta y caritativamente; y lo mas familiarmente que ser pudiere. En los ayunos la misma observancia tendreys que tienen los conversos de su orden. A los capellanes profesos en vuestra casa, reciben los dichos frayles á la participacion del bien de su orden, asi como á vosotros. Ytem que de vuestras haciendas (las que por vuestras manos ó á vuestras espensas labráredes,) y de la crianza de vuestros ganados, ninguno ose llevar diezmos ó primicias. Y vedamos que á ninguno de vuestros frayles, despues de haber hecho en el dicho lugar profesion, sea lícito sin consentimiento de toda vuestra congregacion salir de él. Y si saliere sin testimonio patente de vuestras letras ninguno ose retenerlo. Y ordenamos tambien que á ningun hombre sea lícito perturbar atrevidamente el dicho lugar, ó quitar las posesiones del, ó quitadas, retenerlas y disminuirlas, ó con otras vexaciones y molestias fatigaros: sino que todas las dichas cosas, enteras y salvas se os conserven, para el uso y aprovechamiento de aquellos para quien fueron diputadas: salva la autoridad de la Sede Apostólica. Si alguna persona en lo venidero, eclesiástica, ó seglar, contra esta nueva carta de constitucion á sabiendas y osadamente venir atentare, y segunda ó tercera véz amonestada, no emendare su atrevimiento con satisfaccion bastante, carezca del poder, honra y dignidad que tuviere, y conózcase ser culpada en el divino juicio por haber cometido este mal, y sea agena de la comunion del sacratísimo cuerpo y sangre de Jesu Cristo nuestro Dios, señor y redemptor. Y en el juicio final á riguroso castigo sea sugeto. Mas todos los que al dicho lugar sus derechos guardaren, sea la paz de nuestro señor Jesu Cristo, en tal manera, que acá reciban el fruto de su buena obra, y delante del justo Juez hallen galardon de paz eterna, Amen»

»Yo Alexandro obispo de la catholica iglesia=*Luego están suscripciones de muchos cardenales: y despues de ellas dice»*

Dada en Senon, por manos de hermano subdiacono y notario de la sancta Romana iglesia, á las siete Calendas de octubre, en la Yndicion trece, año de la Encarnacion del Señor. M C.LXIIII. en el sesto año del pontificado del señor Papa Alexandro tercero.

SANTIAGO DE LA ESPADA AÑO DE 1170.

Algunos sostienen que nada se sabe de cierto sobre la primitiva fundacion de esta órden militar española de caballeros cruzados, segun la regla y estatutos de ella misma. Algunos autores aseguran que viene desde aquella donacion tan famosa que el Rey Don Ramiro hizo á la iglesia de Santiago de Galicia, despues de la señalada victoria que ganó á los moros, y por la cual libró á Castilla del vergonzoso tributo de las cien Doncellas. Pero otros se desentienden de este suceso, y dan por existente la órden en el año de 1030, en que el Rey Don Fernando concedió á las monjas de Sancti-Spiritus de Salamanca las encomiendas del castillo de la Atalaya y del de Palomera; añadiendo que por entonces poseian ya los caballeros Santiaguistas muchos lugares y encomiendas. Nosotros, en cuanto á su origen, nos referimos á lo que espresa la bula misma de su confirmacion. En ella se dice, en resúmen, que tuvo principio esta órden en Leon y Galicia en el año 1170, en el reinado de Don Fernando II. Habia cerca de la ciudad de Santiago un convento, llamado de Loyo. *(S. Eloy)* de canónigos seglares de San Agustin; y habiendo resuelto varios *caballeros*, estimulados y dirigidos por Don Pedro Fernandez de Fuente-Encalada, fundar una órden militar que se ocupase en hacer la guerra á los infieles, se hallaron embarazados para la ejecucion de este proyecto con la dificultad de no poder vivir bien arreglados, sin sacerdotes que cuidasen de sus almas. Pareciéles muy á propósito para la consecucion de su intento unirse con el prior y canónigos del dicho monasterio, por haber observado en ellos un método de vida análoga al que ellos deseaban. Hicieron su pretension, y valiéndose de Don Cerebruno, arzobispo de Toledo, y Don Pedro Martinez, arzobispo de Santiago, esforzaron estos con tanta eficacia sus deseos, que lograron los pretendientes su solicitud, y unidos Encalada, y Don Fernando Fernandez de parte de los canónigos de S. Eloy establecieron esta órden militar: formaron

sus constituciones bajo la regla de San Agustin, y protegidos y recomendados por el cardenal Jacinto, legado entonces en España, la aprobó y confirmó el Papa Alejandro III por bula de 5 de junio de 1175, (a) haciéndola exenta y *nullius dioecesis*, como tambien al lugar que fuese su cabeza. La union de los caballeros y canónigos seglares fué causa de que desde luego se considerase esta instituccion como eclesiástica y militar, que recibiese constituciones bajo los dos conceptos, y que los canónicos se hiciesen dependientes de los caballeros como sus capellanes. Esta órden sufrió algunas alteraciones ya en su regla, ya en la unidad que hasta entonces habia tenido. Las guerras entre Leon y Castilla ocasionaron en ella muchos cismas, siguiendo los caballeros los intereses de sus príncipes; y aun despues de unidos los reinos, el poder de los Maestres causaba entre ellos inquietudes, y sus elecciones, tumultos inevitables. Esto movió á los Reyes católicos á pedir para sí y sus sucesores la administracion de la órden, con objeto de evitar las discordias que pudieran ocasionarse en el reino: lo cual obtuvieron en 1493 del papa Alejandro VI, despues de la muerte del Maestre Don Alonso de Cárdenas, disminuyéndose de esta suerte la gran autoridad de los caballeros, y quedando en adelante sugetos á los Reyes. Los caballeros de esta órden usan en el pecho una espada de Gules en forma de cruz: y de tal modo progresaron en honores y riquezas, que hoy tienen en España tres dignidades con la renta anual de 158,177 rs., ochenta y siete encomiendas con la de 6,117,896 rs., once conventos, dos prioratos, cuatro hermitas, cinco hospitales y un colegio en Salamanca.

En la bula de ereccion se manda entre otras cosas á los clérigos de la órden, que vivan en comunidad bajo la obediencia de sus superiores, y administren los sacramentos á los caballeros, de quienes habian de recibir lo necesario para mantenerse.

La dignidad de Maestre era la mas honorífica: le elegian los *treces*, y le deponian si cometia alguna falta, y volvian á elegir otro: daban su consejo en todos los negocios, y terminaban las diferencias entre el Maestre y los caballeros. La segunda dignidad era la de *prior*, al cual, muerto el Maestre, estaba confiado el gobierno de la órden, y tenia el cuidado de convocar á los que habian de hacer nueva eleccion. La tercera era la de *comendador mayor*.

La bula citada para la confirmacion de esta órden, espedida, como ya hemos dicho, por el pontífice Alejandro III en 5 de junio de 1175, se halla íntegra en este tomo III pág. 288donde debe verse.

Recabada la confirmacion y la aprobacion de las constituciones con varios privilegios que el papa les concedia en la misma bula, volvieron los canónigos y caballeros comisionados á emprender su viaje para España desde Ferentino, donde á la sazon se hallaba S. S. Mas á su llegada hubo algunas dificultades que vencer, para fijar definitivamente el lugar de residencia de la órden. El prior y canónigos de San Eloy, antes de recibir en su hermandad á los caballeros, tenian cerca de Leon un hospital que llamaban de San Marcos, el cual habia sido edificado para servicio de Dios y salud de las almas por los ricos hombres de la tierra, y en razon á los muchos peligros en que se veian los Romeros que iban ó regresaban de Santiago. Residia allí de continuo un canónigo que administraba los bienes del hospital, y daba limosna á los peregrinos que en él paraban. Para proteger esta santa casa, pasaron á ella algunos freires que no tardaron en ganar otros puntos, y dieron así motivo para que se suscitaran algunas diferencias con el Rey de Leon, el cual por último los echó de su reino, y se apropió cuanto en él poseian, no solamente los freires, sino tambien el prior y los canónigos.

Desposeidos unos y otros se vinieron á Castilla, y dieron parte al Rey Don Alonso IX del mal estado en que se hallaban. El monarca castellano los recibió muy bien, y les dió muchas villas y heredades, figurando entre aquellas la de Uclés, que designó el mismo para cabeza de la órden. Consintieron en ello el prior Don Andrés (que así se llamaba el que entonces lo era del monasterio de San Eloy) y los demas canónigos de acuerdo con los caballeros; en virtud de lo cual se edificó en Uclés una iglesia y un convento magnífico donde residia la corporacion, si bien los grandes Maestres estaban casi siempre en la villa de Ocaña, que tambien era de la órden.

Mas entre tanto que esto pasaba en Castilla, los ricos hombres que habian edificado el hospital de San Marcos en Leon, viendo que no se daban en él ni la limosna ni la asistencia como antes solia hacerse y como era debido, rogaron al Rey que mandase volver al prior y canónigos de San Eloy á encargarse de la administracion del hospital, cuyas rentas se estaban malgastando escandalosamente;

(a) Hallándose el legado en Osma (este cardenal fué despues papa con el nombre de Celestino III) fué visitado por Fuente-Encalada en union de otros caballeros: arregláronse con su consejo las cosas pertenecientes á la nueva órden, y la aprobó. Pero despues el Don Pedro fué á Roma con sus compañeros, y logró que Alejandro III confirmase su órden, como lo habia hecho y dispuesto el Cardenal Jacinto.

y como el Rey accediese á sus ruegos, enviaron un mensaje al prior de Uclés, para que pasaran algunos canónigos á San Marcos, y cumplieran las cargas de aquella piadosa fundacion. El prior envió cuatro canónigos y otro mas con el carácter de prior, bien que sumisos todos á él y á sus sucesores. Esta condicion de obedecer se relajó con el tiempo hasta el punto de querer el prior de San Marcos ser el obedecido en el mismo convento de Uclés; y por haberse negado á ello el prior y cuarenta canónigos de misa que tenia en tiempo de estas disputas, todos fueron arrojados del claustro, dando así mucho que decir, y no poco que recelar. Por último, en el capítulo general que la órden empezó á celebrar en Toledo á 11 de agosto de 1560, y concluyó en Madrid dos años despues, se acordó que el convento de San Marcos se trasladase á la casa que la órden tenia en la villa de la Calera en Estremadura; y en otro capítulo general, celebrado tambien en Madrid, en 1563 se acordó un nuevo traslado á Mérida; para lo cual hizo el Rey merced á los caballeros de la fortaleza que está dentro de los muros de esta ciudad y de todo su distrito, rentas, y jurisdiccion espiritual y temporal: ordenando juntamente que el prior y convento de San Marcos tuvieran siempre bien reparado el hospital de este nombre que conservaban en Leon, y dando algunas otras disposiciones para que se edificase pronto el nuevo convento. Pero como no le agradase el plan de la obra al pasar por Mérida en el año de 1580, la mandó suspender, y en el capítulo general celebrado á primeros del siglo inmediato se acordó dejar las cosas tales como antiguamente se hallaban, sin mas novedad que la creacion de un vicario general en Estremadura que residiese en Llerena, con dos provisores, notarios y otros oficiales necesarios para atender al buen servicio y administracion de justicia en aquella provincia, donde el territorio santiaguista es tan estenso.

Los conventos de esta órden quedaron estinguidos en 1836, como asociaciones religiosas que eran, y las jurisdicciones privativas de sus priores y vicarios, aunque por entonces no perecieron, desaparecerán muy pronto en virtud del Concordato, para ser reemplazadas por el Priorato General de las Ordenes, cuya jurisdiccion todavia no se ha demarcado.

ALCÁNTARA AÑO DE 1176.

Es otra de las órdenes militares que se fundaron en España en la edad media para sostener la guerra contra los musulmanes. Reinando en Castilla y Toledo Don Sancho el Deseado y en Leon y Galicia su hermano Don Fernando, buscaban varios guerreros acaudillados por Don Suero Fernandez un lugar desde donde pudiesen hacer la guerra á los infieles; y aconsejados por un ermitaño llamado Amando, eligieron la orilla del rio Coca, donde construyeron su primitiva casa denominada de *San Julian del Pereiro*, situada en el vecino reino de Portugal á 10 leguas de Ciudad-Rodrigo. Allí se fortificaron: y como creciesen en número, les aconsejó el obispo de Salamanca Don Ordoño que viviesen conforme á la regla de San Benito, al modo que lo prescribia el Cister. Este consejo fué tomado, y el mismo obispo aprobó la nueva órden de caballería, que fue confirmada en 1177 por el papa Alejandro III. Muerto Don Suero, le sucedió en el mando su hermano Don Gomez, que se tituló prior; y en el año de 1176 recibió el Rey Don Alonso esta órden y á su convento en encomienda y proteccion con todos los bienes que ya poseian. Despues en 1183 el Papa Lucio III la declaró *nullius dioecesis*. El hábito que usaban por entonces estos caballeros era el mismo que el de los monjes del Cister: pero conociendo lo incómodo de este ropaje para hacer la guerra, lo cambiaron en unos capirotes, y en el año 1411 adoptaron por último el escapulario y la cruz verde que llevan en la actualidad.

En 1217 el Rey Don Alonso IX de Leon donó el castillo y la villa de Alcántara á la órden de Calatrava, siendo su maestre Don Garci Fernandez de Quintana, con la condicion de guardarlos y construir allí otro convento como el que tenia la misma órden en Castilla. Mas Calatrava, por encontrarse lejos de su convento, y no poder defender aquel castillo y villa, los traspasó el año siguiente, con todas las formalidades de derecho, á la órden de Pereiro; la cual aceptó el traspaso con las condiciones impuestas á la de Calatrava, y ademas con la de recibir la visita del maestre de esta órden, la cual visita se habia de hacer con arreglo á la del Cister. Desde entonces la órden de San Julian de Pereiro, que solo tenia

por armas un peral, añadió las dos trayas negras de la de Calatrava, y se trasladó en 1222 á la villa de Alcántara, siendo su IV maestre Don Garci Sanchez. Desde este año hasta el de 1346 guardaron clausura sus individuos en la fortaleza de la villa, rezando en una iglesia, cuyas ruinas se conservan todavia al pie del castillo. Mas bien fuese porque la guerra les impedia vivir así, ó bien por otra causa que ignoramos, es lo cierto que en el espresado año de 46 abandonaron el claustro, y se alojaron en las casas particulares, reuniéndose únicamente para los oficios divinos en la iglesia de Almocobar. Así continuaron hasta que los reyes católicos dispusieron la construccion de un convento, que acabó de llevarse á cabo el 11 de abril de 1499, y estaba situado estramuros de la villa y distante de ella al SE un cuarto de legua. Hoy solo existen ya sus ruinas con el nombre de *convento viejo.*

Sin embargo, no debieron hallarse bien en aquel sitio y de aquel modo, por cuanto en el año de 1534 vivian ya dentro de los muros de la villa, en el convento de San Benito, que igualmente mandaron edificar los reyes católicos. La residencia de los freires en Alcántara en nada favoreció á los moradores de la poblacion, quienes al verse despojados de sus pastos y de sus aguas por los comendadores, que todo se lo iban apropiando escandalosamente, elevaron ya quejas al Rey en el año de 1316; y así continuaron hasta que los Reyes católicos, deseosos de poner término á los abusos del feudalismo, se hicieron los maestres perpétuos de la órden en virtud de breves espedidos por los Papas Julio II y Adriano VI en los años de 1509 y 1523. Concluidos los maestres, (fué el último Don Juan de Zúñiga que renunció en el rey á la fuerza,) concluyeron tambien los comendadores, y en su lugar se crearon las mesas maestrales, administradas por los Reyes mismos y el Consejo de las Ordenes, con las funciones que ha desempeñado hasta ser sustituido con el que hoy se llama *Tribunal especial de las mismas.*

Las principales dignidades de esta órden son las siguientes: Primera, la de Maestre: Segunda, la de Prior del convento de Alcántara, el cual ejercia el ministerio parroquial de todos los freires, con su correspondiente jurisdiccion: Tercera, la de Comendador Mayor, creada despues de la fundacion de la órden, y cuando ya esta gozaba de varias encomiendas. Esta dignidad que entre otras prerogativas tenia la de citar á capítulo y presidirlo, concluyó en el siglo XVI, cuando los reyes se hicieron administradores de las encomiendas: Cuarta, la de Clavero, que se creó muy al principio de la Orden. Su destino estaba limitado entonces á cerrar, abrir y custodiar las puertas del convento; mas despues adquirió otros privilegios que al fin desaparecieron con los primeros: Quinta, la de Sacristan Mayor, que correspondia al que en las catedrales se llama *tesorero*, porque tenia el cargo de guardar los ornamentos sagrados: Sesta y última, la de Prior de Magacela, dignidad creada despues de tomado á los moros el partido de la Serena. El Rey Don Fernando III hizo merced al Maestre de la órden de todo este partido, y ella dispuso entonces edificar en Magacela un convento con su prior, el cual en materias canónicas gozaba de los mismos privilegios que el de Alcántara. (1.)

La Bula de su aprobacion dice asi:

Alexander episcopus Servus Servorum Dei. Dilectis filiis Gomezcio, Priori S. Juliani de Pereiro, eiusque Fratribus religiosam vitam professis. Quoties illud a nobis petitur quod Religioni et honestati convenire dignoscitur, animo nos decet libenti concedere, et petentium desideriis congruum impertiri suffragium. Ea propter dilecti in Domino filii, vestris iustis postulationibus clementes annuimus, et praefatam domum S. Juliani, in qua divino estis obsequio mancipati, sub B. Petri et nostra protectione suscipimus et praesenti Scripti privilegio communimus: Statuentes ut quascumque possessiones, quaecumque bona eadem domus S. Juliani in praesentiarum iuste et canonice possidet, aut in futurum concessione Pontificum, largitione Regum vel Principum, oblatione fidelium, seu aliis iustis modis praestante Domino, poterit

«Alejandro obispo, siervo de los siervos de Dios, á los amados hijos Don Gomez, prior de San Julian del Pereiro (2) y á sus freiles, asi presentes como por venir, que profesan vida religiosa para siempre. Cuando se nos pide lo que se entiende convenir á la religion y honestidad, conviene que lo concedamos con ánimo voluntario: y que á los deseos de quien lo pide demos conveniente favor. Por tanto amados hijos en el Señor, á vuestras justas peticiones con clemencia nos inclinamos: y la dicha casa de San Julian, en la que estais diputados para el servicio de Dios, recibimos debajo de la proteccion del bienaventurado San Pedro, y nuestra, y la fortalecemos con el privilegio de la presente escritura. Y estatuimos que cualesquier posesiones y bienes que la dicha casa de San Julian al presente justa

(1) El obispo de Coria ha sostenido siempre que el priorato de esta órden estaba sometido á su jurisdiccion, y es lo cierto que por su conducto se despachaban las dispensas, reales cédulas etc.

(2) Habla con el prior porque no habia maestre.

adipisci, firma vobis vestrisqué successoribus et illibata permaneant. In quibus haec propriis duximus exprimenda vocabulis: locum ipsum in quo praefata domus sita est, cum Ecclesia et omnibus pertinentiis suis, cum terris, vineis, silvis, pratis, pascuis, aquis, aquarum decursibus et molendinis. Sane novalium vestrorum quae propriis manibus aut sumptibus colitis, sive de nutrimentis vestrorum animalium nullus a vobis decimas praesumat exigere. Liceatque vobis clericos vel laicos liberos et absolutos, a saeculo fugientes, ad conversionem vestram recipere et eos absque ullius contradictione in vestro collegio retinere.

y canónicamente posee, ó por tiempo pudiese adquirir, por concesion de Pontífices, donacion y merced de Reyes ó príncipes, ó por oblacion de fieles, ó por otros justos modos con el favor de Dios sea para vosotros, y para vuestros sucesores firmes y sanos: en los cuales estos que se siguen quesimos declarar por sus propios vocablos. El mismo lugar en el cual la dicha casa está fundada, con su iglesia y todas sus pertenencias, (a) y con tierras, viñas, bosques, prados, pastos, aguas y molinos. Mas de vuestros novales que por vuestras manos ó á vuestra costa labrais, y de las crias de vuestros animales ninguno presuma llevar diezmos. Seaos lícito recibir á vuestra conversion clérigos é legos libres que huyen del siglo, ó retenerlos en vuestra congregacion, sin contradiccion de persona alguna.

Prohibemus insuper, ut nulli post factam in eodem loco professionem, sine licentia Prioris sui fas sit de eodem loco discedere, discedentem vero absque communium literarum cautione audeat retinere, nisi ad arctiorem vitam voluerit transmigrare. Sepulturam quoque ipsius loci liberam esse decernimus, ut eorum devotioni et extremae voluntati qui se illic sepeliri deliberaverint, nisi forte excommunicati vel interdicti sint, nullus obsistat, salva tamen iustitia illarum Ecclesiarum a quibus mortuorum corpora assumuntur. Obeunte vero te, nunc eiusdem loci Priore, vel tuorum quolibet successorum, nullus ibi qualibet subreptionis astutia, seu violentia praeponatur, nisi quem Fratres communi consensu, vel Fratrum pars consilii sanioris, secundum Dei timorem, providerint eligendum. Decernimus ergo ut nulli omnino hominum liceat praefatam domum S. Juliani temere perturbare aut eius possessiones auferre, vel ablata retinere, minuere, seu quibuslibet vexationibus fatigare, sed illibata omnia et integra conserventur, eorum pro quorum gubernatione et sustentatione concessa sunt usibus omnimodis profutura; salva Sedis Apostolicae auctoritate et Dioecesanorum canonica justitia. Si qua igitur in futurum ecclesiastica saecularisve persona hanc nostrae constitutionis paginam sciens contra eam temere venire tentaverit, secundo, tertiove commonita (nisi praesumptionem suam digna satisfactione correxerit) potestatis honorisque sui dignitate careat; reamque se divino iudicio existere de perpetrata iniquitate cognoscat, et a Sacratissimo Corpore et Sanguine Dei et Domini Redemptoris nostri Jesu-Christi aliena fiat, atque in extremo examine districtae ultioni subiaceat. Cunctis autem, eidem loco sua iura servantibus sit pax Domini nostri Jesu-Christi, quatenus et hic fructum bonae actionis percipiant, et apud districtum Judicem praemia aeternae pacis inveniant, Amen. Amen».

»Ego Alexander Catholicae Ecclesiae Episcopus».

»Demas desto prohibimos que á ninguno sea lícito, despues de haber hecho profesion en ese mismo lugar, salir del sin licencia de su prior; y al que saliere sin las letras testimoniales y comunes, ninguno se atreva á retenerle, sino es que quiera pasar á vida mas estrecha. Determinamos tambien poder cualquiera libremente elegir sepultura en el dicho lugar, de manera que ninguno impida la devocion y última voluntad de los que se quisieren enterrar en él, sino es que esten descomulgados ó entredichos, y esto se entienda dejando salvo el derecho de aquellas iglesias á quien pertenecian los cuerpos de los difuntos. Y cuando tú, que ahora eres prior del dicho lugar, pasares desta vida, ó cualquiera de tus sucesores, ninguno sea puesto por prelado en él subrepticiamente, valiéndose para ello de alguna astucia ó violencia, sino aquel que los freiles de comun consentimiento (ó la parte de ellos de mas sano consejo segun el temor de Dios) juzgare deber ser elejido. Determinamos pues que á ningun hombre sea lícito inquietar la dicha casa de San Julian sin causa razonable, ó quitarle sus bienes y posesiones, ni menoscabárselos, ó si se los hubiere quitado retenerlos, ó en manera alguna molestarla y vejarla, sino que todos se conserven enteros, y sin que se toque á ellos, para que así sean de utilidad y provecho, y puedan servir para todos los usos de aquellos para cuyo gobierno y sustento han sido dados; y esto se entienda salva la autoridad de la sede Apostólica, y lo que por derecho es debido á los diocesanos. Si en lo de adelante alguna persona eclesiástica ó seglar, siendo sabedora desta nuestra constitucion, temerariamente intentase ir contra ella, amonestada segunda y tercera vez (sino es que emendare con satisfaccion digna su presuncion) quede privada de la dignidad de mando ú honra que tuviere, y téngase por merecedora del juicio divino por la culpa cometida, y sino no se le permita llegar á recibir el Santísimo Cuerpo y Sangre de Dios y Señor

(a) No tenia la orden otros bienes sino la Iglesia y términos de San Julian.

nuestro Redentor Jesucristo. Ultra desto entienda que aun le resta el castigo riguroso del exámen y cuenta final. Mas á todos los que á la dicha casa le guardaren sus derechos, sea la paz de nuestro Señor Jesu-Cristo, de manera que en esta vida reciban el fruto de su buena obra, y en el Juez rectísimo hallen en la otra el premio de la paz eterna.

Así sea. Así sea. Yo Alejandro obispo de la iglesia católica. Yo Alejandro obispo Prenestino. Yo Juan presbítero cardenal de los santos Juan y Pablo del título de Pamaquio. Yo Alberto presbítero cardenal título de San Lorenzo en Lucina. Yo Baso presbítero cardenal de Santa Pudenciana del título de San Pastor. Yo Tehodino presbítero cardenal de San Vital del título de Santa Vestina. Yo Pedro presbítero cardenal del título de Santa Susana. Yo Jacobo diácono cardenal de Santa María en Cosmedin. Yo Zincio diácono cardenal de San Adriano. Yo Hugo diácono cardenal de San Eustaquio junto al templo de Agripa. Yo Laborante diácono cardenal de Santa María in Pórticu. Dada en Benevento por mano de Graciano subdiácono y notario de la santa romana iglesia, á veinte y nueve de diciembre, la indicion décima, año de la Encarnacion del Señor mil ciento setenta y siete, y del pontificado del señor Alejandro Papa tercero el año diez y ocho»

MONTESA AÑO DE 1317.

Al caer en el reino de Aragon los célebres Templarios, vinieron á ser reemplazados por otra órden de caballería que instituyó el Rey Don Jaime II, y constituyó por heredera de todos los bienes y rentas que aquellos poseian en sus dominios. Este hecho basta por sí solo para demostrar que la órden del Temple *contaba con grandes simpatías en el pueblo aragonés*; no habiendo querido que sus bienes pasasen á la órden de San Juan de Jerusalen. Llamóse la nueva órden religiosa y militar de *Nuestra Señora de la Montesa*: y aunque el Rey hizo grandes esfuerzos para que el papa Clemente V la aprobase, todos ellos fueron infructuosos, y el pontífice bajó al sepulcro sin haber desistido de su negativa. Pero luego que cundió la noticia de su muerte y de la persona que le sucedia en el pontificado, que fué Juan XXII, instó de nuevo el Rey por medio de su embajador Don Vidal de Villanova, despachado desde Barcelona á 15 de febrero 1316, y obtuvo por fin una bula, fecha en 10 de junio del año siguiente, por la cual quedó aprobada la órden, y reconocido su carácter religioso. Con este motivo, vencidas algunas dificultades que hicieron trascurrir otro año en aquel estado, se verificó por último á 22 de junio de 1319 en el real palacio una numerosa reunion, á la cual concurrieron el obispo de Barcelona y otros prelados que se hallaban en la misma ciudad; Don Gonzalo Gomez, comendador mayor de Calatrava en Aragon y procurador de su gran Maestre, el abad de Santas-Cruces, de Benifasá y Valldigna, y los caballeros de San Juan, los de San Jorge, los de la Merced, y otras personas de las mas notables de la corte. Y despues de celebrada una misa solemne, el comendador mayor de Calatrava, autorizado por su Maestre, dió el hábito de su órden á Don Guillen de Eril y á otros dos caballeros de la de San Juan; todos los cuales, recibido el hábito, hicieron su profesion ante el mismo que se los daba, cosa que era todavía lícita, si bien despues no lo fué. Hecho esto, concediósele permiso á Don Guillen para que admitiera la prelacía maestral de la Montesa; y Don Fr. Pedro Alegre, abad de Santas-Cruces, le constituyó en nombre del pontífice gran Maestre de la nueva órden, que debia estar sujeta á la de Calatrava, y seguir la regla de San Benito con la observancia del Cister.

Establecióse por cabeza y principal casa de esta órden la villa de Montesa, perteneciente al reino de Valencia, la cual habia correspondido á los Templarios, y tuvo el honor de darle el nombre que la distingue entre las demas órdenes militares. Su primera divisa fueron dos espadas cruzadas y hábito blanco, la cual llevaron sus caballeros desde que Clemente VII se la concedió en 5 de agosto de 1393, hasta que en 1400 se incorporó á esta órden la de San Jorge de Alfama por dimision de

Don Francisco Ripollés, su décimo y último gran Maestre, hecha en manos de Su Santidad. Entonces tomaron todos los caballeros de ambas órdenes la cruz llamada de gules y manto blanco.

El maestrazgo de Montesa se incorporó á la corona en el reinado, de Felipe II, es decir, mucho despues que los demas por concesion del papa Sixto V en su bula de 15 de marzo de 1587, y por renuncia del gran Maestre Don Pedro Luis Galceran Borja, electo en 5 de abril de 1544 en competencia con el clavero Don Francisco Gueran Bou.

El estandarte militar tenia de una parte las cinco barras encarnadas de Aragon, y de la otra la cruz roja, simple y llana. Contó 19 Maestres y 13 encomiendas, casi todas ellas situadas en el territorio que tan famoso ha sido en la última guerra, y que conserva todavia el nombre del *Maestrazgo*.

La bula de su aprobacion dice así (a):

Joannes episcopus servus servorum Dei, ad perpetuam rei memoriam.

«Pia matris Ecclesiae cura de fidelium salute sollicita, sicut in palmitibus fidei catholicae dilatatis accensa charitatis ardoribus delectatur, solerter invigilat, fructuosi operis prosecutione laborat; sic vias, et modos diligenter exquirit, quibus hostium ipsius fidei conatibus obviet, vires reprimat, et hi praesertim fidei catholicae cultores, quos loci vicinitas eisdem hostibus appropinquat, opportunae tuitionis muniti praesidiis, ab eorum impugnationum incursibus, juvante Domino praeserventur».

«Dudum siquidem felicis recordationis Clemens Papa V. praedecessor noster, quondam ordinem Militiae Templi Heorosolymitani, propter nefandos errores, et scelera varia, et diversa, quibus erant dicti ordinis personae respersae; ipsiusque statum, habitum atque nomen in concilio Viennensi, eodem approbante concilio, irrefragabili, et perpetuo valitura sustulit sanctione, illum prohibitioni perpetuae supponendo, ac inhibendo districtius, ne quis ex tunc dictum Ordinem, vel habitum ejus suscipere, seu deferre, vel pro Templario se gerere quomodolibet attentaret; bonis omnibus dicti Ordinis Apostolicae Sedis ordinationi, cum inhibitione, ac decreto, auctoritate apostolica, reservatis».

«Demum vero idem praedecessor attente considerans, quod fratres ordinis Hospitalis Sancti Joannis Jierosolymitani, pro recuperatione maxime ipsius Terrae Sanctae ducebant, sicut et ducunt, pericula quaelibet in contemptum; post deliberationem super hoc cum fratribus suis sanctae Romanae Ecclesiae Cardinalibus, necnon Patriarchis, Archiepiscopis, Episcopis, ac Praelatis aliis, et nonnullis Principibus, et illustribus viris, ac Praelatorum absentium, capitulorum quoque, atque Conventuum, Ecclesiarum et Monasteriorum Procuratoribus tunc in dicto concilio constitutis, praehabitam diligentem, omnia bona dicti quondam Ordinis Templariorum, quae idem Ordo eo tempore, quo Magister, et nonnulli ex Fratribus dicti Ordinis in regno Franciae communiter capti fuerunt, videlicet anno Domini 1308 mense Octobri, per se, vel per quoscumque alios habebat, tenebat et possidebat ubilibet, vel ad ipsum Ordinem, et praedictos Magistrum, et Fratres ipsius Ordinis pertinere poterant, et debebant; praefacto Ordini Hospitalis, et ipsi Hospitali, donavit, concessit, univit, incorporavit, applicavit et annexuit in perpetuum de Apostolicae plenitudine potestatis, bonis illis, quae idem Ordo Templariorum in regnis et terris charissimorum in Christo Filiorum nostrorum Castellae, Aragonum, Portugalliae, et Majoricarum Regum illustrium, extra Franciae habebat, seu possidebat, et ad eum debite poterant quomodolibet pertinere; dumtaxat exceptis, quae dictus praedecessor nonnullis ex causis, quae tunc pro parte regum ipsorum praetensae fuerunt, a donatione, concessione, unione, incorporatione, applicatione, et annexione praedictis excepit specialiter, et exclusit; eis nihilominus apostolicae dispositioni, et ordinationi reservatis».

«Postmodum autem, ne propter praetensionem caussarum hujusmodi ordinatio praedictorum bonorum in praedictis regnis et terris existentium, teneretur diutius in suspenso, praedecessor ipse certum peremptorium terminum dictis regibus per apostolicas literas assignavit, in quo per procuratores, seu nuncios idoneos, plenum et speciale mandatum habentes, ab eis cum omnibus rationibus, et munimentis ad caussas pertinentibus memoratas, apostolico conspectui praesentarent, informaturi eum de caussarum veritate, et essentia praedictarum, suaeque super illis ordinationis beneplacitum audituri».

(a) Ademas de esta bula deben leerse otras cuatro mas que se hallan en el tomo V, de la Coleccion de concilios de Aguirre desde la pág. 238 á la 241, con los números II., III., IV., y V. del mismo pontifice: las tres primeras del año 1317 están dirigidas, una al Maestre y caballeros de Calatrava para que cedan al monasterio de Montesa los bienes que poseen en Aragon: otra, al mismo Maestre, para que envie diez Freires al referido monasterio de Montesa con objeto de que instruyan á los nuevos: la tercera, al abad de Santas-Cruces, para que en nombre del pontífice elija un digno prelado para los caballeros de Montesa; y la última del 1319, al obispo de Valencia para que haga presentarse al Maestre de Calatrava, y termine la ereccion del monasterio de Montesa.

«Cumque dictus rex Aragonum propter hoc ad praedecessoris ejusdem (et subsequenter ad nostram, postquam fuimus, Domino permittente, ad statum apostolicae dignitatis assumpti praesentiam nuncios suos, diversis vicibus destinasset, qui caussas et rationes varias allegarunt; propter quas bona ipsa in regno suo sistentia uniri et incorporari non possent memorato Ordini Hospitalis, absque ipsorum Regis, et regni evidenti praejudicio, et dispendioso periculo, asserebant».

«Tandem post longam et diutinam altercationem super hoc habitam cum dilecto filio nobili viro Vitali de Villa-nova nuncio et procuratore dicti regis Aragonum ad haec sufficiens, plenum et speciale mandatum habente (cujus quidem mandati copiam praesentibus inseri jussimus ad cautelam) ipsiusque Regis nomine consentiente, praesentibus quoque, atque consentientibus, in quantum tangi poterant, dilectis filiis Fratribus Leonardo de Tibertis, priore Venetiarum, generali visitatore, et generali procuratore, ac multis ex prioribus, et fratribus dicti Ordinis Hospitalis, ejusdem Ordinis nomine, de Fratrum nostrorum consilio, in modum, qui sequitur, duximus ordinandum».

«Cum enim illa foeda Sarracenorum natio, et impia christiani nominis inimica, in frontaria regni Valentiae (quod est ipsius Regis Aragonum) constituta, regnum ipsum ejusque fideles in summi Regis offensam, per successus ab olim temporum diversorum angustiis multarum tribulationum afflixerit, discriminibus subjecerit variis, et crudeliter propriam impietatem armaverit, sicut et adhuc armare conatur in exterminium eorumdem; nos eisdem regi, regno, atque fidelibus adversus hujusmodi hostiles incursus prospici cupientes, dicti regis supplicationibus inclinati, monasterium in castro de Montesia Valentinensis Dioecesis, infra dictum regnum Valentiae constituto, de praedictorum fratrum nostrorum consilio, et apostolicae plenitudine potestatis, ordinamus de novo ad honorem Dei et exaltationem catholicae fidei, ac depressionem ipsorum infidelium construi: *In quo Fratres Ordinis Calatravensis (*ad quos rex ipse non parum affici dicitur, et de quorum strenuitate confidit, ut fertur) pro defensione dicti regni Valentiae, ac Fidelium incolarum ipsius ad hostium dictae fidei eisdem vicinantium periculosis insultibus debeant collocari; ut sic idem regnum ac fideles eo ferventius dictis hostibus resistere valeant, quo plurium virium conflatis in unum majori potentia fulciretur».

«Cui quidem monasterio, plena super hoc cum eisdem fratribus nostris deliberatione praehabita, et de ipsorum consilio, ac ejusdem plenitudine potestatis ducti, praesertim dicti regis instantia: ex nunc, ex causa praemissa, omnia et singula bona immobilia quaecumque, et in quibuscumque sistentia, nomina, actiones, jura, jurisdictiones, et honores, homines, vassallos quoslibet, et alia quaecumque quondam Ordo Templi, tempore captionis praedictae habebat, et habere debebat; et quidquid etiam idem Ordo Hospitalis habet ad praesens, et ad eum pertinere potest, et debet quacumque ratione vel causa in eodem regno Valentiae: necnon parochialem Ecclesiam dicti Castri de Montesia, auctoritate apostolica donamus, incorporamus, applicamus, annectimus in perpetuum, et unimus: domo tamen cum ecclesia, censibus et redditibus, quos idem Ordo Hospitalis Sancti Joannis habet in civitate Valentiae, et ejus territorio, per mediam leucam circumcirca; et castro etiam, loco seu villa de Torrent dictae Valentinensis Dioecesis, cum juribus et pertinentiis suis, ab hujusmodi donatione, unione, incorporatione, et applicatione dumtaxat exceptis, quae Hospitali praedicto volumus remanere».

«Decernentes irritum et inane, si secus super his, a quoquam, quavis auctoritate scienter vel ignoranter contigerit attentari. Et nihilominus concedentes magistro et Fratribus ordinis supradicti, qui pro tempore fuerit, quod omnibus et singulis privilegiis, immunitatibus et libertatibus gaudeat, quae magistro et fratribus ejusdem Ordinis in dicto regno Castellae consistentibus, sunt ab apostolica sede concessa; quodque ipsi Magister et Fratres ejusdem ecclesiae de Montesia curam gerere valeant per idoneum presbyterum ipsius ordinis possessorem. Volumus autem, quod Magister, et Fratres ejusdem monasterii construendi, qui pro tempore fuerint, pro dictis bonis, ut praedicitur, concessis eisdem ea quae dicti Hospitalis, et quondam templariorum Frafres facere debebant, cum bona tenebant praedicta, facere teneantur. Quodque dictus rex Aragonum omnia servitia, et jura regalia, quae tam ipse, quam sui ab Hospitalis. et quondam ordinis Templi praedictorum Fratribus, dum Ordo ipse Templariorum subsistebat; necnon et hominibus, atque bonis ipsorum habent, et habere consueverant temporibus retroactis, habere valeat a Magistro, et fratribus praedicti monasterii construendi; sibique, et suis in eisdem hominibus, et bonis salva, et illibata serventur, et integra jura et servitia supradicta; nec super ipsis eisdem regi, vel suis aliquod praejudicium generetur».

«Statuimus insuper, et etiam ordinamus, quod praefatum monasterium taliter construendum, eidem Ordini de Calatrava hoc sit modo subjectum; videlicet quod Magister ipsius Ordinis de Calatrava, qui

est, et pro tempore fuerit, possit per se vel per alium, seu alios dictum monasterium semel in anno, vel pluries, si necesse fuerit, visitare, et in eodem corrigere, quae fuerint corrigenda».

«Ita tamen, quod ipse Magister de Calatrava, cum voluerit in eodem novo monasterio hujusmodi visitationis officium exercere, diem adventus ejus dilecto Filio abbati monasterii Sanctarum Crucum, Ordinis Cisterciensis, Tarraconensis Dioecesis, per tantum tempus, ante ipsius magistri, vel illius, quem ipse Magister ad ipsius visitationis officium destinabit debeat nunciare, quod idem Abbas Sanctarum Crucum, ipso die adventus praefati magistri, vel illius, quem ad hoc idem magister, ut praedicitur, destinabit pro visitatione praedicta, possit esse paratus».

«Vel si forsan ipse vacare non posset, dilectus filius abbas monasterii Sanctae Mariae de Valle-digna, ejusdem Cisterciensis Ordinis, dictae Valentinensis Dioecesis, valeat in dicta visitatione cum dicto magistro, vel alio pro visitatione hujusmodi destinando, suam praesentiam exhibere; nec magister ipse in eodem monasterio noviter construendo, absque consilio, et consensu alterius abbatum praedictorum, correctionem vel ordinationem possit aliquam exercere».

«Quod si forte neuter abbatum ipsorum ad praefatum monasterium novum die visitationis hujusmod possit accedere, dicto magistro visitationem exercere liceat supradictam».

«Volumus autem, quod administratores novi monasterii supradicti, abbati, et magistro de Calatrava praefatis, pro personis et equis eorum, dicta visitatione durante, teneantur in victualibus providere. Caeterum provisionem de primo magistro, dicto novo monasterio faciendam, dispositioni nostrae, et sedis Apostolicae reservamus. Qui cum creatus extiterit, recipiendi fratres ibidem, quod voluerit et viderit expedire, plenam et liberam habeat potestatem. Ad quorum informationem idem magister et abbas ejusdem monasterii Sanctarum Crucum, decem fratres ejusdem Ordinis de Calatrava in eodem Ordine approbatos, de quibus eis visum fuerit, convocabunt».

«Statuimus etiam auctoritate praedicta, quod magistro ipsius novi monasterii, qui pro tempore fuerit, cedente vel etiam decedente, Conventus, seu Fratres ejusdem monasterii, eligendi sibi, et eidem monasterio Magistrum aliquem de ipso Ordine Calatravensi, liberam infra trium mensium, ad tardius, habeant facultatem».

«Qui eo ipso quod electus extiterit, pro confirmato (si in plena concordia electus fuerit) habeatur, et sine confirmatione alia libere administret; quod si forte idem conventus, et Fratres infra dictum tempus Magistrum non elegerint antedictum, praefatus Magister de Calatrava, cum consilio et assensu alterius Abbatum praedictorum, possit de Magistro dicto novo monasterio providere».

«Caetera vero omnia, et singula quae dictus quondam Ordo Militiae Templi, tempore captionis praedictae, in eodem regno Aragonum, et terris aliis regi praedicto subjectis, habebat, possidebat, et habere poterat, et debebat, et quae ad illum poterant rationabiliter pertinere, quaeve per dictum regem Aragonum, vel alium quemlibet detinebantur, et detinentur in regno et terris ejusdem, assentiente praedicto Vitale, nomine dicti regis, Ordini et Hospitali praedictis donanda, concedenda, unienda, incorporanda, annectenda duximus, et perpetuo applicanda, certis modis adjectis, quos pro plena securitate ipsorum Regis et regni Aragonum, et ad propellenda imminentia sibi quaeque pericula vidimus expedire, prout nostris certi tenoris literis super hoc confectis (quas in suo volumus robore permanere) plenius continetur».

«Quae omnia et singula idem Vitalis, nomine procuratorio dicti regis Aragonum, necnon Visitator, Procurator, Priores, et Fratres dicti Ordinis Hospitalis praesentes inibi, ejusdem Ordinis nomine, in quantum, videlicet, quaelibet pars exinde tangebatur, et tangi poterat, et debebat, acceptaverunt et approbaverunt, expresse rata habuerunt, et grata; nihilominus promittentes, se bona fide effecturos, et curaturos, quod Rex, et Ordo praedicti ea omnia et singula, prout, ad unumquemque pertinebit, pertinere poterit, et debebit, acceptabunt et approbabunt, rata habebunt, et grata, eaque servare et adimplere curabunt, ullo unquam terrore in contrarium non venturi. Tenor autem procuratorii dicti Vitalis talis est».

«Nos Jacobus Dei gratia Rex Aragonum, Valentiae, Sardiniae et Corsicae, ac Comes Barchinonae, confidentes de fide, legalitate et industria vestri dilecti consiliarii, ac familiaris nostri Vitalis de Villa-nova militis, cum testimonio praesentis publici instrumenti, constituimus et ordinamus, vos dictum Vitalem praesentem, et hanc procurationem sponte suscipientem, certum et specialem procuratorem nostrum ad tractandum, concordandum, et conveniendum pro parte nostra cum Sanctissimo in Christo Patre ac Domino, Joanne divina providentia Sacrosanctae Romanae et universalis Ecclesiae Summo Pontifice, super ordinatione per ipsum Dominum Summum Pontificem facienda de bonis, quae

Ordo quondam Templi habebat infra limites regnorum, et terrarum nostrae ditioni subjectarum, et ad consentiendum nostro nomine ordinationi de dictis bonis per dictum Dominum Summum Pontificem faciendae, prout idem Dominus Summus Pontifex voluerit ordinare, et super hujusmodi ordinatione cum ipso Domino Summo Pontifice poteritis concordare; et ad firmandum ex parte nostra quamcumque dispositionem, seu ordinationem quam dictus Dominus Summus Pontifex fecerit, ut praemittitur, de bonis praedictis; et ad obligandum vos nostro nomine dicto Domino Summo Pontifici, quod ordinationem jam dictam, faciendam per eum de bonis praemissis, tenebimus, et sequemur per nos, et successores nostros, nec contraveniemus eidem. Dantes et concedentes vobis dicto Vitali potestatem plenariam, et generalem administrationem cum libera facultate tractandi, concordandi et conveniendi cum dicto Domino Summo Pontifice in praedictis; et consentiendi cuicumque ordinationi de ipsis bonis per eum, ut praedicitur, faciendae; ac firmandi ordinationem praedictam, et in personam nostram admittendi, et recipiendi quaecumque ad nos expectaverint ex ordinatione jam dicta, ad nostri, et regni nostri satisfactionem; et omnia alia faciendi ut, et super praedictis, prout vobis videbitur, quaecumque nos in praedictis, et eorum quolibet possemus facere, si praesentes essemus, ratum, et firmum habere promittentes perpetuo per nos, et nostros, quidquid per vos dictum Vitalem, nostro nomine, in praedictis tractatum, concordatum, conventum et firmatum fuerit; et nullo tempore revocare, sub bonorum nostrorum omnium hypoteca. In cujus rei testimonium praesens scriptum nostrum inde fieri jussimus, sigilli Majestatis nostrae munimine roboratum. Quod est actum Barchinonae XV. Kalendas Martii, anno Domini 1316».

«Sig+num mei Jacobi Dei gratia Regis Aragonum, Valentiae, Sardiniae et Corsicae, ac Comitis Barchinonae, qui haec concedimus, et firmamus».

«Testes sunt, qui praedictis praesentes interfuerunt, Gundisalvus Garciae Miles Consiliarius, Petrus Marci Thesaurarius, et Guillelmus Onlomarii Judex Curiae Domini Regis praedicti».

«Sig+num mei Bernardi de Avessone dicti Domini Regis Notarii, et publici etiam auctoritate sua per totam Terram et dominationem ipsius Domini Regis, qui mandato suo haec scribi feci, et clausi, loco, die et anno praefixis».

«Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostrae ordinationis, donationis, incorporationis, applicationis, annexionis, unionis, voluntatum, constitutionum, concessionis et reservationis infringere, vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare praesumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, et Beatorum Petri et Paulli Apostolorum ejus, se noverit incursurum. Datum Avinioni IV. Idus Junii, Pontificatus nostri anno primo.»

TOISON DE ORO AÑO DE 1429.

Tambien tenemos en España la orden del *Toison de oro*, que aunque no sea un instituto sujeto á los votos de religion ni á las reglas establecidas por los Papas, recuerda la gran batalla que hace tantos siglos ganó Gedeon Israelita á los Madianitas, enemigos de Dios.

Esta órden la fundó en 1429 Felipe II, llamado el *Bueno*, duque de Borgoña y conde de Flandes, con motivo de su casamiento con la infanta Doña Isabel, hija del Rey de Portugal Don Juan I. La insignia consiste en un collar compuesto de eslabones dobles entrelazados de pedernales ó piedras centelleantes inflamadas de fuego con esmalte de azul, y los rayos de rojo, rematando con un cordero. El *Toison*, es decir, la piel de un carnero con su lana y estremos adornada de oro, liada por el medio y suspendida del collar, todo de oro esmaltado: la alusion del espresado cordero ó carnero se refiere al Vellocino ó vellon que Gedeon, de la tribu de Manases, ofreció á Dios en sacrificio y accion de gracias por la victoria conseguida contra los Madianitas: los eslabones y piedras de fuego tienen por significado la divisa que dicho príncipe traia siempre en sus armas, que era un eslabon con su pedernal y un epígrafe que decia: *Ante ferit quam flamma micet*: (*Hiere antes de que se vea la llama*.) Esta órden al principio solo tuvo 24 caballeros, hasta que el Emperador Carlos V. los estendió hasta el número de 51 en un capítulo general que celebró en Bruselas el año 1516. No se prodiga esta condecoracion si-

no á príncipes estrangeros, grandes de España y personas que por sus distinguidos servicios se hayan hecho acreedores á tan honorífico collar, del que generalmente no se usa sino para hacer la corte, y para los dias y actos de gran ceremonia pública.

La bula de su confirmacion, espedida por el Pontífice Eugenio IV. en la que ademas se aprueban sus constituciones y ordenanzas, y la fundacion de cuatro prebendas mas en la capilla del palacio de Dijon, dada en Roma en San Lorenzo *in Damaso* á 7 de setiembre del año 1433, dice asi:

«Eugenius episcopus, servus servorum Dei, ad futuram rei memoriam. Regimini universalis ecclesiae, licet immeriti, divina clementia praesidentes curis perurgemur assiduis, ut juxta creditum nobis dispensationis officium fidelium quorumlibet status salubriter consulatur, et iis quae pro illius directione felici, necnon divini cultus argumento proinde facta comperimus, ut diu illibata persistant Apostolici (cum a nobis petitur) roboris adjicendo munimen, quo cultus, et status hujusmodi vigeat, ad existentiam quoque dirigantur salutarem, nostrae vigilantiae curas solertius impartimur. Hanc pro parte dilecti filii nobilis viri Philippi Burgundiae, et Brangantiae ducis nobis super exhibita petitio continebat, quod olim ipse ad omnipotentis Dei, necnon ejus gloriosissimae genitricis Virginis Mariae, totiusque curiae triumphantis laudem ac gloriam, et pro fidei propagatione catholicae praefati cultus incremento, confutandis et reprimendis vitiis, necnon militantibus venustate ac decentia et animarum remediis ordinem, quem Velleris Aurei vocari et appellari voluit, ac fraternitatem Militiae sive societatis amicabilis de triginta uno Militibus institutionis, quaedam de super observanda statuta, ordinationesque fecit, ut in capella sua de Divione Lingonensis dioecesis in qua per ejus praedecessores Burgundiae Duces, nonnulla quarum collatio ex Apostolicae sedis privilegio ad duces Burgundiae pro tempore existentes pertinere dignoscitur praebendae canonicis inibi priscis temporibus institutae, dotataeque fuerunt, quatuor alias pro totidem personis idoneis, pro sua necnon ejus successorum animarum salute, missas et alia divina officia celebraturis, ac canonicales obtenturis ibidem Praebendas instituit de suis quoque redditibus, et bonis sufficienter dotavit, affectans quod etiam quatuor canonicatus creentur ibidem, necnon illorum et ipsarum quas, ut praefertur, instituit, Praebendarum collatio hac prima vice et quoties illos in antea vacare contigerit sibi, suisque successoribus pro tempore existentibus Ducibus Burgundiae perpetuo reservetur; quodque illi qui canonicatus et postremo institutas praebendas hujusmodi pro tempore obtinuerint omnibus et singulis, quae aliis ipsius Capellae canonicis per eamdem sedem vel alias generaliter quovis modo concessae fuere, privilegiis, indulgentiis, immunitatibus, libertatibus et exemptionibus gaudeant, et utantur aliis adjectis plerisque, prout in litteris ac scripturis de super confectis, latius prospicitur contineri. Quare pro parte dicti Ducis nobis fuit simpliciter supplicatum, ut statutis, ordinationibus, posteriusque factis institutionibus et donationibus praedictis, pro illorum subsistentia firmiori robur Apostolicae confirmationis adjicere, et alias super eis opportune providere de benignitate Apostolica dignamur: Nos igitur in praemissis ipsius Ducis intentionem piam, opusque salubre, dignis non immerito laudibus in domino commendantes, ejus quoque supplicationibus inclinati, statuta et ordinationes, (institutis salvis canonicis) ac postremo factas institutiones et donationes hujusmodi, necnon inde secuta rata habentes, et grata illa auctoritate Apostolica confirmamus, et praesentis scripti patrocinio communimus, supplentes omnes defectus (si qui forsitan intervenerint in eisdem), et super ipsorum canonicatuum necnon postremo institutarum praebendarum collationem praefatam Philippo Duci suisque successoribus praedictis, eadem auctoritate perpetuo reservamus, decernentes canonicatus et postremo institutas praebendas hujusmodi, sub quibusvis expectativis gratiis a sede praefata, vel legatis ejus sub quacumque verborum forma concessis hactenus, vel imposterum concedendis etiam quascumque derogatorias clausulas contineant, nullatenus comprehendi debere, necnon omnes et singulos processus excommunicationum, suspensionum et interdicti, aliasque ecclesiasticas sententias, censuras et poenas, quas haberi vel promulgari, ac totum id et quidquid fieri contigerit, a quoquam quavis auctoritate scienter vel ignoranter contra reservationem hujusmodi, nullius existere, poenitus roboris vel momenti, rursus quoque universis et singulis, qui canonicatus et postremo institutas praebendas hujusmodi, ut praefertur, pro tempore obtinuerunt, quod omnibus privilegiis, indulgentiis, immunitatibus, libertatibus, exemptionibus, praemissis, uti, gaudereque valeant, auctoritate praefata tenore praesentium indulgemus, non obstantibus Apostolicis constitutionibus et ipsius Capellae juramento, confirmatione Apostolica, vel quavis alia firmitate roboratis statutis, et consuetudinibus, caeterisque contrariis quibuscumque. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostrae confirmationis, suppletionis, reservationis, constitutionis et concessionis infringere vel ei ausu temerario contraire: si quis autem hoc attentare praesumpserit, indignationem Omnipotentis Dei et

Beatorum Petri et Pauli Apostolorum ejus se noverit incursurum. Datum Romae apud Sanctum Laurentium in Damaso, anno Incarnationis Dominicae M.CD. XXXIII., septimo idus septembris, Pontificatus nostri anno tertio. Rubricata gratis. J. de Nurgia».

BULA DEL PAPA ADRIANO VI, POR LA CUAL EN 3 DE MAYO DEL AÑO 1523 INCORPORÓ Á LA CORONA DE CASTILLA LOS MAESTRAZGOS DE LAS ORDENES MILITARES DE SANTIAGO, CALATRAVA Y ALCÁNTARA.

«Adrianus Episcopus servus servorum Dei, ad perpetuam rei memoriam. Deum intra nostrae mentis arcana debita meditatione pensamus, Sancti Jacobi de Spatha ac de Calatrava, et de Alcantara in Regnis Hispaniarum erectas, propterea militias institutas fuisse, ut contra orthodoxae fidei hostes, et inimicos arma quaedam, et valida praesidia essent, earumque milites in infidelium expugnatione, ac Regnorum ab ipsis infidelibus occupatorum recuperatione jugiter vacarent, strenueque ipsorum virtute, et opera, proximis annis, non solum quamplurimas civitates, et loca, sed etiam aliquot Principatus, dominia, et Regna, quae infideles Mauri occupaverant, et per multos annos detinuerant, non sine proprii sanguinis effussione, cum magna Christi nominis gloria recuperata, et ad fidem Christi redacta fuisse consideramus, insuper, et animo revolvimus, charissimus in Christo filius noster Carolus Castellae, et Legionis Rex catholicus in Imperatorem electus, clarae memoriae Ferdinandi avi, et Elisabeth Reginae aviae Castellae et Legionis hujusmodi, ac aliorum progenitorum suorum vestigia sequutus, pro universa Ecclesia, cujus (ut nos ad summi Apostolatus apicem assumptione pastor: ita ipse ad sacri Imperii fastigium electione advocatus existit) non solum insulae Servarum, quam ipsi Mauri detinebant expugnatione, sed etiam adversus Lutherum Martinum per sedem Apostolicam haereticum declaratum executione fecit, et in dies ipsum sub disciplina nostra a teneris educatum, ob ejus devotionem ac fidem erga nos, et hanc sanctam (in qua permissione divina sedemus) ac universam rempublicam Christianam, divina favente gratia facturum fore speramus; Dignum merito censemus, et congruum, ut militiae praedictae Coronae Regni Castellae, et Legionis perpetuo applicentur; non minus, ut Caroli ipsius in Imperatorem electi studia, et conatus ad profligandos, et subigendos infideles barbaros, concedente Domino crescant, et augeantur: quam ut ipsarum militiarum felix, et prosperum regimen semper in melius procedat, et illorum militum disciplina solertior evadat, ipsumque Carolum in Imperatorem electum, ejusque posteritatem signo specialis benevolentiae prosequamur, et quadam perpetuitatis memoria decoremus. Sane cum Ferdinandus Rex, et Elisabeth Regina praefati in humanis agentes suorum, et ipsi progenitorum vestigia secuti, quamplurima egregia facinora, et gesta fecerint, nec solum Hispaniam a Sarracenis, et Mauris, qui Regnum Granatae, ac plura alia dominia occupaverant, non sine multis laboribus, et impensis, ac magna Christiani sanguinis effussione purgaverint, ac quamplurimos infideles a falsis idolorum tenebris ad veram ortodoxae fidei lucem reduxerint: sed pluribus etiam casibus Occeanum mare penetraverint, et ad diversas, ac maximas, et antea mortalibus ignotas insulas salutiferae Crucis vexillum detulerint, et in ipsis insulis plurimas Metropolitanas, et cathedrales, ac alias Ecclesias ad Christi nominis gloriam, et exaltationem erigi, seque ob talia merita Catholici nominis ab hac sancta Sede insigniri obtinuerint. Cumque in dictis Castellae, et Legionis Regnis Sancti Jacobi de Spatha, ac de Calatrava, et Alcantara Sancti Augustini, et Cisterciensis ordinum militiarum Magistratus ad ejusdem fidei exaltationem, et infidelium barbarorum, maxime circumvicinarum partium depressionem et expugnationem instituti fuerint, ut praefertur, et quandoque illi per Romanos Pontifices praedecessores nostros Regibus Castellae, et Legionis hujusmodi, seu eorum primogenitis, aut propinquioribus Infantibus nuncupatis respective in administrationem, dum expediens fore visum fuerit, concedi consueverint, illorumque ad praesens idem Catholicus Rex in Imperatorem electus perpetuus administrator per Sedem praedictam deputatus existat, ipsarumque militiarum magistrorum electiones ad praeceptoriam militiarum hujusmodi praeceptores, seu milites spectare noscantur, ac inter eos, occurrente dictorum magistrorum vacatione, super electionibus pro tempore faciendis, possent quandoque dissensiones oriri, plurimumque Regis Castellae, et Legionis pro tempore existentis intersit,

ut ipse Magistratuum hujusmodi curam et administrationem habeat: cum Magistratus ipsi quamplurimas civitates, et arces, partim ab ipsis Regibus Castellae, et Legionis donatas, partim per ipsos Magistros ab infidelium manibus proprii sanguinis effusione comparatas, et acquisitas possideant, et si illorum Magistri aliquando Regi se opponerent, ex illorum institutione, quae ad eorundem Regnorum pacem, et quietem, ac infidelium expugnationem emanavit, gravia scandala, et pericula in Regnis ipsis (prout proximis annis cum in minoribus constituti, et dictorum Regnorum Regimini et administrationi praepositi essemus, propter aspirationes ad ipsos Magistratus oculis nostris vidimus) succedere possent. Si autem Magistratus ipsi Coronae Regiae Regis Castellae, et Legionis hujusmodi pro tempore existentis perpetuo unirentur, annecterentur, et incorporarentur, ita tamen quod ex illorum hujusmodi unione tituli singulorum Magistratuum hujusmodi ad infra scriptum effectum extincti non censeantur, illi per Regem ipsum longe melius regi, et gubernari possent. Curaretque Rex ipse, ut illarum militiarum milites idonei, et in arte militari adeo periti, et experti essent, ut de illis merito sperari posset, quod non solum dicta Regna ab infidelibus defenderent, sed ipsum Regem ad expeditionem contra Turcas, et alios infideles maritima classe, ac terrestri exercitu suscipiendam, et prosequendam ultro sollicitarent, et invitarent, scandalisque, et dissensionibus inter ipsos praeceptores, seu milites electores, ac aliis periculis, quae exoriri possent, obviaretur. Ipseque Carolus Rex in Imperatorem electus ad sanctum pacis et unitatis Regum, et principum opus, quod pro totius Christianae Reipublicae necessaria defensione, ac contra hostes Turcas felici expeditione perficere et concludere desideramus, pro sua religione, et devotione in hanc sanctam Sedem nos plurimum juvare, ac rempublicam Christianam a tam gravi periculo, in quo constituta est, divina favente gratia, liberare possent, ac omnia pro fidei Catholicae exaltatione, ac infidelium barbarorum depressione libentius, et constantius facere non cessaret. Similiterque ejus successores acere parati essent, militesque dictarum militiarum sub Regis hujusmodi disciplina magistrali, et experti, et ad conferendum manus contra Turcas, et infideles hujusmodi multo promptiores, et alacriores redderentur. Nos praemissa diligenti consideratione pensantes, ac animo revolventes, qualia et quanta ejusdem Caroli Regis in Imperatorem electi majores priscis, ac etiam nostris temporibus pro expugnatione infidelium, et barbarorum nationum perfecerint, quodque Regna, et terras, ac insulas ab ipsorum infidelium manibus eripuerint, et ad Christianam religionem reduci curaverint, et quae ipse Carolus Rex in Imperatorem electus tam ferventi animo hac tempestate nostra pro Christianae fidei religione, et hujus sanctae Sedis dignitate tuenda adversus Martinum Lutherum praefatum, et ejus fautores, ac alios qui contra nos, et dictam Sedem superbiae cornua erexerunt, ac in dictae insulae Servarum expugnatione, quam divino assistente auxilio, sibi subdidit, digne et laudabiliter effecerit, ac sperantes quod quanto majoribus beneficiis, et gratiis Majestas sua a Sede Apostolica se praemunitam, et affectam cognoverit, tanto magis eidem Ecclesiae, cujus advocatus (ut praefertur) existit, exuberantes favores, quoties opus fuerit, exhibebit, ac brevi tempore pro sua ipsius singulari devotione ac virtute, Regiaque magnanimitate, et imperiali celsitudine, ad honorem Dei, et nominis Christiani propagationem, adversus nefandissimos Turcas, Christiani nominis perpetuos hostes, et contra spurcissimam illam gentem, quae Christianum sanguinem avide sitit, et nostris cervicibus imminet, justissimum bellum suscipiet, ac tot provincias, et Regna ab ipsis Turcis, et aliis infidelibus occupata recuperavit, et nomen Salvatoris Domini nostri Jesu Christi longe, lateque propagabit. Habita super iis cum venerabilibus fratribus nostris sanctae Romanae Ecclesiae Cardinalibus matura deliberatione, ac de eorum consilio, et assensu Magistratus praedictos, quorum omnium qualitates, necnon verum, et ultimum vacationis modum, illorumque, ac Coronae Regiae Castellae, et Legionis hujusmodi regnorum veros annuos valores praesentibus pro expressis haberi volentes, eidem Coronae Regiae, etiam si Corona ipsa aliquo tempore ad mulierem spectaret, cum omnibus praeeminentiis, jurisdictionibus, facultatibus, redditibus, juribus, obventionibus, et pertinentiis suis universis, auctoritate Apostolica tenore praesentium perpetuo unimus, annectimus, et incorporamus: ita quod jus administrandi ipsos magistratus, sive in virum, sive in mulierem, cum Corona transeat: et omnia quae ipsi Magistri, qui pro tempore fuerint, facere, et exercere consueverunt, facere, et exercere, et commendas ipsas, et praeceptorias, ac alia beneficia militiarum hujusmodi personis idoneis conferre libere possit in omnibus, et per omnia, perinde ac si unio hujusmodi quoad praemissa dumtaxat minime facta fuisset, ipsorumque magistratuum possessionem propria auctoritate libere continuare, seu illam de novo sibi; et Regi Castellae, et Legionis pro tempore existenti etiam propria auctoritate libere

apprehendere, et perpetuo retinere, illorumque fructus, redditus, et proventus in suos ac magistratuum hujusmodi usus, ad quod deputati sunt, et utilitatem convertere, Dioecesanorum locorum, et quorumvis aliorum licentia seu consensu minime requisitis. Ita tamen quod ipse Catholicus Rex in Imperatorem electus, ejusque successores Castellae, et Legionis Reges pro tempore existentes, ea quae spiritualia concernunt, per personas dictarum militiarum religiosas, per ipsos Reges pro tempore existentes ad id deputandas, ad eorum nutum amovibiles probe, laudabiliter exerceri facere debeant, et teneantur. Quibus sic pro tempore deputatis personis gerendi, faciendi, mandandi, ordinandi, exercendi, exequendi, disponendi omnia, et singula, quae dictarum militiarum magistri pro tempore ecsistentes de jure, vel consuetudine, aut alias quomodolibet facere, gerere, exercere, mandare, disponere, exequi poterant, et consueverant, auctoritate, et tenore praemissis plenam, liberam, et omnimodam facultatem concedimus. Et ne in praejudicio dictae unionis per milites seu fratres dictorum ordinum aliquid de facto tenetur per viam electionis vel postulationis seu alias decedente Rege, vel Regina qui dictos ordines administraverit, auferimus ab eis omne jus ac potestatem eligendi, postulandi, vel de novo administratore perpetuo providendi et sub poena excommunicationis, ac privationis commendarum et praeceptoriarum, ac aliorum beneficiorum quae obtinent, inhabilitatisque ad ipsa imposterum obtinenda omnibus, et singulis prohibemus, ne eligant, postulent, vel de eligendo aut postulando tractent. Quas poenas volumus eos ipso facto incurrere, absolutionem nobis, et succesoribus nostris romanis Pontificibus pro tempore existentibus specialiter reservantes. Non obstantibus nostra, qua volumus quod in unionibus exprimi deberet valor etiam beneficii, cui unio fieret, et semper commissio fieret ad partes, vocatis quorum interest, ac aliis constitutionibus, et ordinationibus Apostolicis, necnon statutis, et consuetudinibus, ac stabilimentis, usibus et naturae dictarum militiarum juramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis, privilegiis quoque et indultis ac literis Apostolicis dictis militiis, earumque praeceptoribus, militibus, et conventibus per dictam Sedem forsan concessis, illis praesertim quibus caveri dicitur, quod magistratus de Alcantara, de Calatrava per personas regulares sancti Augustini, et Cisterciensis ordinis hujusmodi expresse professas, et non uxoratas, ac alias certo modo qualificatas dumtaxat obtineri possint, quibus etiam si ad eorum derogationem de illis, eorumque totis tenoribus specialis, specifica, et expressa individua, ac de verbo ad verbum non autem per clausulas generales id importantes mentio seu quaevis alia expressio habenda, aut aliqua alia exquisita forma servanda esset, illorum tenore, hujusmodi praesentibus pro expressis et insertis habendis, illis alias in suo robore permansuris, hac vice dumtaxat specialiter, et expresse derogamus, contrariis quibuscumque, aut si aliqui super provisionibus sibi faciendis hujusmodi magistratibus, ac dignitatibus speciales, vel aliis beneficiis ecclesiasticis in illis partibus generales dictae Sedis, vel ejus legatorum literas impetrarint, etiam si per eas ad inhibitionem, reservationem, et decretum, vel alias quomodo libet sit processus habitas per easdem, et inde sequuta quaecumque, ad Magistratus hujusmodi volumus non extendi, sed nullum per hoc eis, quod ad assecutionem Magistratuum, aut beneficiorum aliorum, praejudicium generari: et quibuscumque privilegiis, indulgentiis, vel specialibus, et litteris Apostolicis generalibus, quorumcumque tenorum existant, per quos praesentibus non expressa, vel totaliter non inserta effectus earum impediri valeat quomodolibet, vel differri tenoribus de verbo ad verbum habenda sit in nostris litteris mentio specialis, provisoque dicti Magistratus debitis propterea non fraudentur obsequiis, sed eorum congrue supportentur onera consueta. Nos enim ex nunc irritum decernimus, et inane, si secus super iis a quoquam gravi aucthoritate scienter, vel ignoranter contigerit attentari. Volumus autem, quod ipse Rex pro tempore existens ab alienatione quorumcumque bonorum immobilium et pretiosorum mobilium dictorum Magistratuum penitus abstineat, quodque autem dictos Magistratus, vel eorum aliquem administrare possit: succedens in Regno hujusmodi vobis, seu successoribus vestris canonice intrantibus jura omnia solvere teneatur, quae Magistri pro tempore solvere consueverunt, quibus solitis ex tunc confirmatio, et licentia concessae sint, et esse censeantur, administrationemque libere exercere possit, et ille ex eis quae ullo unquam tempore (quod absit) a nostra et Romani Pontificis pro tempore existentis canonice intrantis, et Romanae Ecclesiae obedientia et devotione se substraxerit vel contra eum bellum susceperit, in ejus damnum, et detrimentum honoris, aut rerum per se, vel alium, seu alios directe, vel indirecte machinatus fuerit, hujusmodi gratia privatus existat: praesentesque litterae nullius sint roboris vel momenti, ipsaque unio eo ipso dissoluta sit: ipsique Magistratus, per dissolutionem hujusmodi vacare censeantur, et de illis per Sedem praedictam libere disponi possit. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostrae unionis, annexionis, incorporationis, con-

cessionis, prohibitionis, reservationis, derogationis, decreti, et voluntatis infringere, vel ei jussu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare praesumpserit, indignationem omnipotentis Dei ac beatorum Petri et Pauli Apostolorum ejus se noverit incursurum. Datis Romae apud Sanctum Petrum, Anno Incarnationis Dominicae, millessimo quingentessimo vigesimo tertio quarto Nonas Maji, Pontificatus nostri anno primo.»

CONSIDERACIONES GENERALES ACERCA DE LAS CUATRO ORDENES MILITARES.

Las órdenes militares, sus caballeros, monjas y freires consiguieron muchos privilegios; entre ellos la exencion de la jurisdiccion episcopal en las ciudades, villas y lugares que habian conquistado de los sarracenos, y les habian donado los Reyes de Leon y de Castilla. Estos obtuvieron muchas veces en premio de sus servicios y desvelos por la exaltacion de la fe, ser nombrados de por vida administradores de los maestrazgos de las mismas (1), hasta que con el fin de evitar los abusos que nacian del poderío de los maestres y los disturbios que escitaban en el reino, se agregó é incorporó su administracion perpétuamente á la corona, aun cuando la sucesion en ella recayese en hembra, (2) con todas sus preeminencias, jurisdicciones, facultades, réditos, obvenciones y pertenencias (3), debiendo nombrarse para la jurisdiccion espiritual personas religiosas de la misma órden que la ejerciesen *ad nutum*. Esta agregacion fué posteriormente confirmada (4), añadiéndose ademas la órden de Montesa en los mismos términos y por iguales causas y razones que lo habian sido las anteriores (5), variándose por consecuencia la direccion de las órdenes militares, y encárgandose su gobierno á una corporacion especial que á nombre del Rey le desempeñase: de ella vamos á tratar.

ORGANIZACION Y FACULTADES DEL CONSEJO, HOY TRIBUNAL ESPECIAL DE LAS ORDENES, DESDE SU ORIGEN HASTA EL ESTADO ACTUAL.

Unidos para siempre á la corona de España los maestrazgos de las órdenes militares (6), y habiendo de encargarse su gobierno á individuos de las mismas, el Emperador Carlos V creó con este objeto un consejo, al cual confirió el poder y autoridad que como superior administrador le correspondia, así en lo concerniente á la jurisdiccion temporal como á la eclesiástica (7). Clemente VII (8) aprobó esta, haciéndola estensiva á los diezmos, beneficios, matrimonios y demas asuntos, cuyo co-

(1) Por breve de Inocencio VII. se nombró al rey Don Fernando V. administrador de los de Santiago, Alcántara y Calatrava. Por otro del mismo Pontífice, y en atencion al celo de la reina Doña Isabel por la religion, se provino obtuviese en comun dichos maestrazgos con Don Fernando su esposo. Por el Papa Alejandro VI., de 19 de marzo de 1492, se refieren y confirman los dos precedentes. Por otro del mismo de 12 de junio de 1501, se declaró que vacando la administracion de los espresados maestrazgos por ceso ó deceso del rey ó reina continuase por sí solo con ella el sobreviviente. Por *motu propio* de Leon X, de 12 de diciembre de 1515, se concedió al Señor Don Carlos I. la administracion vitalicia de dichos tres maestrazgos y en iguales términos que la tenia Don Fernando su abuelo cuando sucediese vacar por muerte ó dimision de este: y acaecido su fallecimiento, se espidió por el espresado Leon X á 9 de febrero de 1510 otro breve confirmatorio del anterior. Nota 1.ª título 8. lib. 2.° de la Nov. Recop.

(2) Breve de Adriano VI de 4 de Mayo de 1523, espedido á favor de Carlos I. por sus servicios á la cristiandad, así en la guerra contra infieles como contra Lutero y sus sectarios.

(3) Nota citada.

(4) Breve de Clemente VI espedido á 15 de marzo de 1529.

(5) Breve de Sisto V. de 15 de marzo de 1587.

(6) Bulas citadas.

(7) La organizacion del consejo de las órdenes, compuesto de un presidente y seis caballeros, no es mas antigua que la época del Emperador Cárlos V, aun cuando en las cédulas que se citan en la nota 2.ª del título 8.° lib. 2.° de la Novísima Recop. parezca que su existencia es anterior. Facil es, sin embargo, conciliar las distintas opiniones acerca de este punto, atendiendo á que no habiendo estado unidas perpétuamente á la corona las órdenes militares hasta el tiempo del Emperador Cárlos V, no pudo tampoco haber un tribunal fijo y perpétuo hasta esta época, si bien los reyes católicos, que fueron nombrados administradores vitalicios, se valdrian para el despacho de los negocios de las órdenes de un consejo especial, al cual sin duda hacen relacion las cédulas de la citada nota.

(8) Bulas de 1521 y 1523.

nocimiento pertenecia á los obispos como ordinarios; siendo confirmada la anterior aprobacion por Paulo III (9), y últimamente por S. Pio V. Los negocios puramente espirituales se encomendaron á personas eclesiásticas de las mismas órdenes, deputadas al efecto por el consejo, al cual correspondia conocer de las causas civiles y militares de los caballeros y sus súbditos, hacer ejecutar las ordenanzas hechas en los capítulos generales de las órdenes, dar aviso al Rey de las encomiendas, dignidades, prioratos, beneficios, gobiernos y cargos que vacaren para su provision. Formaba, pues, el consejo un solo tribunal con el Rey; y su jurisdiccion, aunque egercida por personas legas, era eclesiástica y regular (10), estendiéndose á todos los pueblos que estaban sujetos á las órdenes militares (11).

Varias han sido las modificaciones hechas por los Reyes en la organizacion del Consejo de las Ordenes, y diversos los oficios especiales que se crearon para el desempeño de las funciones á él pertenecientes, unos en virtud de las facultades propias de los mismos reyes, y otros despues de impetradas bulas de los Sumos Pontífices; los primeros, para la administracion de los bienes temporales, y los segundos, para el cuidado de las iglesias y composicion amigable de las disputas que acerca de la estension de la jurisdiccion de las órdenes existian entre estas y los ordinarios (12). Por las que se introdujeron en la organizacion, se aumenta primeramente el número de ministros del consejo, facultando á S. M. el Pontífice Clemente XI. para que pudiese nombrarlos de entre los que fuesen de la órden de Cárlos III (13), y fijándose posteriormente para estos el número de dos plazas (13). Las variaciones políticas de la monarquía influyeron notablemente en la diversa organizacion de este cuerpo, limitándose unas veces las atribuciones á lo meramente eclesiástico y regular (15), y restableciéndose otras en toda su estension (16). Por lo que hace á los oficios, se suprimieron los destinos encargados de la recaudacion y administracion de toda especie de fondos, cualquiera que fuese su denominacion y orígen (17), y los que tenian un encargo especial, refundiéndose las facultades de todos en el Consejo, cuya organizacion y atribuciones en la actualidad pueden resumirse del modo siguiente:

El antiguo Consejo real de las Ordenes se denomina Tribunal especial de las mismas: consta de un decano, cuatro ministros y un fiscal (18): tiene un procurador general letrado para las cuatro órdenes, un agente fiscal, un escribano de cámara y un relator, los cuales deben reunir las mismas cualidades que los nombrados para las audiencias (19), un secretario de real nombramiento, con las dependencias necesarias para el desempeño de los negocios gubernativos que le corresponden (20): es el superior eclesiástico de las órdenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa, y tiene atribuciones contenciosas y gubernativas, relativas á todos los negocios religiosos de las mismas órdenes y al egercicio de la jurisdiccion eclesiástica, conforme á las reglas que prescriben las Bulas pontificias, la observancia de

(9) Bula de 1542.

(10) Es fuera de mi propósito hablar de la jurisdiccion real del consejo en cuanto á los negocios civiles y criminales de los caballeros á las limitaciones que por las leyes del reino se le impusieron y á todos aquellos puntos que son agenos de la jurisdiccion eclesiástica del mismo, pudiendo acerca de ellos verse el tit 8.° lib. 2.° de la Nov. Recopil.

(11) Eran y son mas de 400 las poblaciones que lo están en lo espiritual.

(12) Son dignos de notarse la *Real Junta Apostólica y el Juzgado de Iglesias de las tres órdenes militares*. Para la primera impetró el Rey Don Felipe II un rescripto del Papa Gregorio XIII, su fecha 20 de octubre de 1584, facultándole para que conociese y viese los derechos de las partes, y tomase resolucion en justicia segun su informe; cuya facultad fué renovada por otros varios pontífices, y últimamente por Clemente XI, breve de 17 de Julio de 1716, en el que se delegó al Rey la de componer todos los pleitos suscitados y que en adelante se suscitasen sobre percepcion de diezmos y derechos de jurisdiccion y visita entre los caballeros de las órdenes y los obispos. Los breves que hablan de esta materia, y todo lo á ella relativo, puede verse en el tit. 10, lib. 2.° de la Novísima Recopilacion. Para el segundo, el mismo Don Felipe impetró bula del pontífice Inocencio XI á 12 de Junio de 1685, confirmando la supresion de alcaidias de las órdenes; y en su virtud se creó el destino de juez privativo protector de las iglesias; se fijaron sus facultades y prerogativas, y se dieron los reglamentos necesarios que habian de observarse tanto por él, como por los ministros subalternos de su juzgado, y el modo de substanciar las causas, todo lo cual se comprende en las leyes del tit. 9.°, lib. 2.° de la Nov. Recop. La Real Junta Apostólica y el Juzgado de Iglesias, fueron suprimidos por decreto de 30 de Junio de 1836.

(13) Bula y decreto de 1715. Desde esta época fueron ocho los ministros y un presidente.

(14) Real decreto de 21 de agosto de 1791.

(15) Decreto de las Córtes de 17 de Abril de 1812, y 24 de octubre de 1820.

(16) Reales decretos de 8 de setiembre de 1814, y 30 de Julio de 1823.

(17) Habiendo ingresado en el tesoro público todos los fondos del consejo; quedaron suprimidos los destinos de Superintendente de los tesoros de las órdenes, la tesorería y la contaduría de encomiendas, y otros que tenian relacion con estos objetos. Art. 11 del real decreto de 30 de julio de 1836.

(18) Art. 3.° de id.

(19) Artículos 4.°, 5.° y 6.° de id.

(20) Art. 9.° de id.

sus reglamentos, y las disposiciones y prácticas vigentes (21). En lo contencioso, decide en segunda y tercera instancia en aquellos asuntos que vienen en apelacion al mismo, de las sentencias dadas por los prelados que ejercen jurisdiccion en el territorio que está sugeto. En lo gubernativo conoce de los negocios de las iglesias, haciendo instruir por secretaría los oportunos espedientes (22).

TERRITORIOS EXENTOS DE LAS ORDENES MILITARES.

El territorio de las órdenes está dividido en varios prioratos y vicarías, á cuya cabeza hay individuos de las mismas órdenes con jurisdiccion cuasi episcopal mas ó menos ámplia segun su categoría y la estension del privilegio en que se funda. Entre ella son los principales los obispos priores de San Marcos de Leon y Uclés (23) cuyas facultades son igules á las de los demas obispos, escepto en aquellas cosas que por derecho comun estan reservadas á los inmediatos, y no se hallan espresas en los privilegios, en cuya virtud las egercen. No es facil establecer una regla general que sirva para decidir las controversias que en materias de jurisdiccion puedan suscitarse entre los ordinarios y los prelados de las órdenes militares, y la intervencion que en cada prelacía ó distrito del territorio hayan de tener aquellos, porque ni es igual la categoría de todos los priores y vicarios, ni tampoco los privilegios de todas las órdenes militares. Deberán sin embargo aplicarse á los casos que ocurran los principios de derecho comun, segun los cuales existe siempre la presuncion legal á favor de la jurisdiccion ordinaria; y no probándose lo contrario, se tiene como mejor el derecho del obispo; de manera que los prelados de las órdenes militares que pretenden tener jurisdiccion espiritual, oponiéndose á ella los obispos, no pueden egercerla sino en los casos espresos en un privilegio ó en cualquier otro título legítimo que haga plena prueba en juicio (25) (a).

(21) Art. 1.° de id.

(22) Art. 2.° de id.

(23) En los primitivos tiempos de las órdenes militares, la dignidad de prior era única, y siempre la egercia un canónigo, al cual, segun queda indicado, correspondia el gobierno de la órden, muerto el maestre; pero divididos los caballeros de Castilla y de Leon, aquellos separados del prior de esta última ciudad crearon el priorato de Uclés; y ambos priores existen hoy por concesion pontificia, elevados á la dignidad episcopal.

(24) Por el art. 14 del real decreto de 8 de Marzo de 1836, se mandaba que la jurisdiccion eclesiástica que egercian los prelados de las comunidades suprimidas, se devolviese á los ordinarios en cuyas diócesis estuviesen enclavados los territorios exentos; pero por una real órden de 25 de abril del mismo año, se mandó que no obstante lo dispuesto en dicho artículo no se hiciese novedad en cuanto á la jurisdiccion que egercian los R. R. obispos priores de Leon y Uclés.

(25) Véase la defensa del Cardenal Belluga de los derechos del obispado de Cartagena, y la respuesta de las órdenes militares.

(a) El que desee enterarse de los pormenores relativos á las órdenes militares, puede consultar las obras de Francisco Caro de Torres, *Historia de las mismas;* Andres Mendo, *Disquisitiones canonicus de Ordinibus militaribus;* y Mariana *de Rebus hispanicis.*

CONCILIO DE TARRAGONA

del año 1317.

Siete cánones promulgó este concilio de Tarragona, que fué el primero de los provinciales que convocó su arzobispo Don Simon, en martes 22 de febrero del año 1317. Asistieron personalmente los sufragáneos de Huesca, Vich, Urgel, Gerona, Lérida, Tortosa y Tarazona, y por procuradores los de Zaragoza, Pamplona, Calahorra, Valencia y Barcelona, con muchos varones religiosos, abades, priores, clérigos y procuradores de los cabildos catedrales. El motivo fué la reforma de costumbres de toda la diócesis: y despues de aprobadas las constituciones anteriores, añadieron lo que exigia mas pronto remedio.

En el primer cánon se ocuparon de cortar el abuso que cometian los begardos y beguinas, propalando doctrinas que tenian sabor á heréticas, segun informacion de los inquisidores: pues como que estas personas afectaban un esterior tan santo y puro, el vulgo las daba mucho crédito. Mandaron que no vivieran juntas las de ambos sexos, y que vistieran al estilo del pais.

El concilio general de Viena proscribió á los begardos y beguinas; pero como es tan lata la significacion de estas voces, fué necesario al poco tiempo hacer varias aclaraciones, para que no se comprendieran en el anatema personas y asociaciones, que no tenian los vicios que el concilio trató de corregir, y sí se apellidaban como estos. En España no hubo un número tan considerable como en otros paises; y aun la mayor parte vinieron de fuera.

Tambien prohibió este concilio Tarraconense en su segundo cánon que estos mismos begardos y beguinas leyeran en idioma vulgar (que allí era el Lemosin) libros teológicos: pues como no tenian grande instruccion los interpretaban de una manera violenta, é inducian á muchos errores á quienes luego los escuchaban: y aun ellos mismos de buena fe caian tambien en ellos.

Habla el tercer cánon de los individuos que pertenecen á *la órden tercera de San Francisco*, prohibiendo que habiten juntos, y mandando que en un todo se sujeten á lo establecido por el papa Nicolás III; é igualmente que á los begardos y beguinas, que no lean en lengua vulgar libros teológicos, ni se constituyan en predicadores ni en doctores de la fe.

En el cuarto se inculca que solo se exija y admita el voto de virginidad á las doncellas con sujecion á lo ordenado por los cánones. Ahora se hace segun la constitucion tridentina.

Los otros tres cánones se refieren á la no obligacion ó empeños de los bienes de las iglesias: á la comunion de los canónigos y beneficiados, y al trage y tonsura de los eclesiásticos.

Son escelentes estas siete constituciones, y nos dan una idea muy aventajada de la observancia de la disciplina eclesiástica en la provincia de Tarragona.

Estas constituciones estan sacadas del códice Colbertino: y en latin y en castellano son como siguen:

Anno Domini MCCCXVII die Mercurii, quae fuit VIII Kalendas Martii, nos *Eximinus* miseratione divina sanctae Terraconensis ecclesiae archiepiscopus, in civitate Terraconensi provinciale concilium celebrantes, praesentibus venerabilibus fratribus *Martino* Oscensi, *Berengario* Vicensi, fratre *Raimundo* Urgellensi, *Guillelmo* Gerundensi, fratre *Guillelmo* Ilerdensi, *Berengario* Dertusensi,

Martes 22 de febrero del año 1317: Nos Simon por la misericordia divina arzobispo de la santa iglesia de Tarragona, celebrando concilio provincial en esta ciudad en presencia de los venerables hermanos Martin obispo de Huesca, Berenguer de Vich, Fr. Raimundo de Urgel, Guillermo de Gerona, Fr. Guillermo de Lérida, Berenguer de Tortosa y Pedro de Tarazona, y tambien con la

et *Petro* Tirasonae ecclesiarum episcopis et principibus, procuratoribus quorundam suffraganeorum nostrorum, videlicet Caesar-augustani, Pampilonensis, Calagurrensis, Valentinensis et Barchinonensis ecclesiarum episcoporum absentium, et aliis quampluribus viris religiosis, abbatibus, prioribus et clericis et procuratoribus cappellanorum cathedralium ecclesiarum nostrae provinciae in dicto concilio existentibus, habita deliberatione et tractatu ad reformationem status totius provinciae nostrae, communi voto et assensu confirmantes constitutiones praedecessorum, sacro approbante concilio, ordinationes fecimus subscriptas.

de los procuradores de los sufragáneos de Zaragoza, Pamplona, Calahorra, Valencia y Barcelona, y la de muchísimos varones religiosos, abades, priores, clérigos y vicarios de las iglesias catedrales de nuestra provincia: despues de tratar y deliberar acerca de la reforma del estado de toda nuestra metrópoli, confirmando por voto y asentimiento comun las constituciones de los antecesores, hemos hecho con aprobacion del sagrado concilio las ordenanzas siguientes:

I.

Contra Beguinos et Beguinas.

Cum in quibusdam partibus provinciae Terraconensis seminarentur et dogmatizarentur aliqui errores et haereses per aliquos homines et mulieres, ut per religiosum inquisitorem haereticae pravitatis nobis totique sacro concilio extitit nunciatum, quorum errorum et haeresum Beguini et Beguinae dicebantur esse auctores. Volentes ne sub specie sanctitatis, haeresum latens venenum aspidum et insanabile corda simplicium valeat in posterum subintrare, sacro approbante concilio, statuimus et perpetuo ordinamus, quod Beguinae et Beguini plures quasi conventicula facientes simul non stent, nec etiam duo in eadem domo, nisi casualiter et unum diem ad plus, vel ratione consanguinitatis verae et propinquae, qui etiam si non essent Beguini, simul alias habitarent. Mantellos non portent, nec conjuncta praeter modum communem, ne novum ritum vivendi et ab ecclesia non approbatum introducere videantur, nec audeant congregari ad legendum aliquid, dicendum vel repetendum, nisi in ecclesiis, prout aliis laicis fidelibus est permissum; et qui audientes reperti fuerint, excomunicentur, et si aliqui extraneae provinciae sub consimili habitu Beguinorum istam Terraconensem provinciam intraverint sine litteris testimonialibus illius dioecesani, a cujus dioecesi recesserunt, per dioecesanos istius provinciae vel eorum loca tenentes vocentur, et de fide examinentur catholica, et si necesse fuerit, capiantur, etiam si suspecti reperti non fuerint de fide, vel deponant habitum, vel exire provinciam compellantur.

I.

En contra de los begardos y beguinas.

Siendo cierto que en algunas partes de la provincia de Tarragona se siembran y enseñan errores y heregías por ciertos hombres y mugeres, segun se ha hecho saber al concilio y á nosotros por el religioso inquisidor de la pravedad herética; de cuyos errores y heregias se hace autores á los begardos y beguinas; queriendo que en adelante no entre con máscara de santidad y se apodere de los corazones de la gente sencilla el veneno oculto de los áspides, y les cause una herida incurable, establecemos con aprobacion del sagrado concilio, y ordenamos para siempre, que los begardos y beguinas que forman muchos como pequeños conventos, no vivan juntos, ni tampoco habiten dos en una casa, á no ser que hayan llegado á ella por casualidad, y entonces que esten á lo mas un dia; ó que si moran juntos, sea por causa de parentesco, de modo que vivirian de la misma manera aunque no fueran begardos. No llevarán capotes, ni otro trage que el ordinario, no sea que parezca que introducen un nuevo método de vida no aprobado por la iglesia; tampoco se atreverán á reunirse para leer, decir ó repetir algo, sino en las iglesias, en la forma que se permite á los demas legos cristianos: y serán escomulgados quienes los oyeren; y si algunos de otra provincia entraren en esta vestidos como los begardos, sin letras testimoniales de su diocesano, serán citados por el diocesano local ó por sus vicarios, y se les examinará para saber si son católicos: y si fuere necesario se los prenderá, aunque no sean sospechosos en la fe; y ó dejarán el hábito, ó serán expelidos de la provincia.

II.

(Ne habeant libros theologicos in vulgari).

Statuimus etiam et ordinamus, quod nullus Beguinus vel Beguina teneat, habeat et legat libros theologicos in vulgari, nisi libros in quibus solum

II.

(Que no tengan libros teológicos en lengua vulgar.)

Tambien establecemos y ordenamos que ninguno begardo ni beguina tenga, posea ni lea libros de Teologia en lengua vulgar, sino aquellos en don-

orationes continentur, et habentes praedictos volumus, quod ad tradendum ipsos dioecesanis per censuram ecclesiasticam compellantur.

III.

De regula tertia Sancti Francisci.

Item, volentes praedictos errores á Terraconensi provincia penitus evitare, approbante sacro concilio, statuimus et perpetuo ordinamus, quod illi qui revera fuerint de tertia regula B. Francisci, ipsam fuerint professi, simul non cohabitent, nisi prout et quantum eis ex regula per felicis recordationis dominum Nicolaum III. eis concessa est permissum, nec libros habeant theologicos in vulgari, nec praedicent, doceant aut repetant aliquid de fide, nisi in ecclesiis, prout aliis fidelibus laicis est permissum, aliis omnibus et singulis in dicta regula contentis in suo robore duraturis, quibus nolumus in aliquo derogare.

IV.

(Ne exigatur votum virginitatis.)

Item, sub poena excomunicationis inhibemus, ne aliquis votum virginitatis ab aliqua puella exigat vel recipiat, nisi eo modo et ab illis cui et quibus de jure fieri permissum est. Mandantes universis et singulis suffraganaeis nostris, ne alicui dent licentiam talia recipiendi seu etiam exigendi.

V.

De rebus ecclesiae.

Volentes ecclesiarum indemnitatibus providere, statuimus quod aliquis praelatus vel clericus, cujuscumque status vel conditionis existat, bona dignitatis vel beneficii sui obligare sub sigillo regio non praesumat, et qui contra fecerit, eo ipso excomunicationis sententiae ipsum decernimus subjacere.

VI.

Quod canonici et clerici beneficiati communicare debeant bis in anno.

Item, cum clerici exemplum et forma esse debeant laicorum, statuimus et sub virtute sanctae obedientiae praecipiendo mandamus, quatenus omnes canonici cathedralium et collegiatarum ecclesiarum, et alii clerici beneficiati, qui sacerdotes non fuerint, saltem communicent bis in anno, nisi ex causa de licentia proprii confessoris ea vice duxerint abstinendum. Rectores vero ecclesiarum et alii in sacerdotio constituti ad minus celebrent ter in anno.

de solo hay oraciones: y queremos que sean obligados por la censura eclesiástica á que entreguen á los diocesanos semejantes libros.

III.

De la órden tercera de San Francisco.

Queriendo ademas arrancar de la provincia de Tarragona los referidos errores, establecemos y ordenamos para siempre con aprobacion del sagrado concilio que los que realmente perteneciceren á la mencionada órden de san Francisco, y la hubieren profesado, no vivan juntos, sino de conformidad á la regla dada por el pontífice Nicolas III de felíz memoria; ni tengan tampoco en idioma vulgar libros de Teología, ni prediquen, enseñen ó repitan cosa alguna de fe, sino en las iglesias, conforme se permite á los demas fieles legos: dejando en todo su vigor los demas artículos de sus constituciones.

IV.

(Que no se exija el voto de virginidad)

Mandamos igualmente bajo pena de escomunion que nadie exija ó reciba de una doncella el voto de virginidad, sino de la manera y por los que el derecho permite. Prescribiendo á todos y á cada uno de nuestros sufragáneos, que á nadie den licencia para recibirle ni para exigirle.

V.

De las cosas de la iglesia.

Queriendo mirar por la incolumidad de las iglesias, ordenamos que ningun prelado ni clérigo de cualquier estado ó condicion que sea se atreva á empeñar bajo del sello real los bienes de la dignidad ó de su beneficio: y al que obrare de otra manera le declaramos escomulgado.

VI.

Que los canónigos y beneficiados comulguen dos veces al año.

Debiendo los clérigos servir de norma y ejemplo á los legos, establecemos y mandamos en virtud de santa obediencia que todos los canónigos de catedrales y colegiatas, y los demas clérigos beneficiados que no sean sacerdotes, comulguen al menos dos veces al año, á no ser que mediando motivo y con licencia de su confesor juzgaren á propósito abstenerse por esta vez. Los rectores de iglesias y los demas sacerdotes celebren el sacrificio de la misa al menos tres veces al año.

VII.

(Ut clerici tonsuram et vestes ac mores clericales induant.)

Item, ad reformandam in clericis honestitatem et vitandam materiam quaestionum, quae frequenter super clericatu quorumdam inter ecclesiasticos et seculares judices oriuntur, statuimus, eodem concilio approbante, quod omnes clerici conjugati vel alii in minoribus ordinibus constituti, volentes gaudere privilegio, infra tres menses a praesenti ordinatione inantea suo episcopo vel officiali, si in ejus civitate vel dioecesi fuerit, vel alias infra mensem cum redierit ad easdem, personaliter se praesentent, facientes scribi nomina eorumdem, et moneantur nominatim per eumdem episcopum vel officialem, quod tonsuram congruam et vestes deferant clericales, et abstineant a negotiationibus et aliis actibus inhonestis, et specialiter carnificum seu macellariorum aut taberuariorum officium publice et personaliter non exerceant nec tafurancas teneant, nec in eis etiam conversentur, contractus usurarios non exerceant. Bastarii, mimi, histriones vel lenones, carbonerii seu fornerii, cursarii seu piratae, nisi forsan contra infideles, vel sagiones curiae secularis non existant, nec se guerris voluntarie immisceant, nisi pro defensione sua vel ecclesiae. Qui si taliter moniti ab his non destiterint infra mensem, quamdiu praemissis vel alicui praemissorum constiterit, pro clericis minime defendantur. Curent insuper episcopi taliter punire seu puniri facere clericos delinquentes, ne praetextu livoris pane aliquis praesumat allegare seu assumere clericatum.

Expliciunt constitutiones.

VII.

Que los clérigos lleven tonsura, y vistan y vivan como tales.

Y para reformar la honestidad en los clérigos y evitar las cuestiones que suelen suscitarse entre los jueces eclesiásticos y seglares, sobre si uno es ó no clérigo, establecemos, con aprobacion del concilio, que todos los clérigos casados y los ordenados de menores, que quieran gozar el privilegio del cánon, se presenten en persona antes de espirar tres meses, contados desde la promulgacion de este canon, á su obispo ó vicario, si le hubiere en la ciudad ó diócesi de este, ó en el término de un mes cuando volvieren á las mismas, haciendo que se escriban sus nombres, y siendo nominalmente amonestados por el mismo obispo ú oficial, á que lleven tonsura côngrua y trage clerical, y á que se abstengan de negociaciones y de otros actos deshonestos, y en especial á que no ejerzan pública y personalmente el oficio de carniceros, pescaderos ó taberneros, ni tengan casas de juego, ni vayan á gastar tiempo en ellas, ni tampoco cometan usura. No serán juglares, bufones, farsantes, rufianes, carboneros, horneros, corsarios ó piratas, á no ser que sea contra los infieles, ni tampoco sayones de los tribunales seglares, ni se entrometerán voluntariamente en las guerras, á no ser en defensa propia ó de la iglesia. Y si amonestados no desistieren despues de haber transcurrido un mes, no serán defendidos como clérigos, mientras subsistieren las causales dichas ó alguna de ellas. Los obispos cuidarán de castigar ó hacer que se castigue del modo espresado á los clérigos delincuentes, no sea que con pretesto de la ofrenda alguno se atreva á alegar ó abrazar el clericato por tener que comer.

Terminan las constituciones.

CONCILIO DE TARRAGONA

del año 1318.

Nada se sabe de este concilio sino que le convocó el arzobispo de Tarragona Don ~~Simon~~ Jimeno de Luna el año 1318, el mismo en que fué elegido. Es lástima que no se conserven sus actas, ó al menos una relacion aunque sucinta de las causas para congregarle, de las determinaciones que de él salieron, y de los Padres conciliantes. La noticia de él se la debemos á Carrillo en el *Catálogo de los obispos de Zaragoza.*

CONCILIO DE ZARAGOZA

del año 1318.

1

El dia 13 de Diciembre del año 1318 convocó este concilio en Zaragoza su primer arzobispo Don Pedro de Luna, con la asistencia de sus sufragáneos los obispos Don Martin de Huesca, Don Pedro de Tarazona, y Don Miguel de Calahorra y La-Calzada y otros, concurriendo tambien los arcedianos y vicarios de los obispos ausentes. No trató de otra cosa que de la publicacion solemne de la ereccion de la Silla Zaragozana en metrópoli, ascendida á esta categoría en el año anterior. No insertamos la Bula que se espidió al efecto, por ser muy semejante á otras de la misma especie; y porque á nada conduce en esta obra.

CONCILIO DE VALLADOLID

del año 1322. (a)

Congregáronse por mandato de Guillermo de Godin, Cardenal obispo de Sabina y legado del Papa Juan XXII, los obispos de Castilla en Valladolid; villa que entonces no tenia obispo propio, y que pertenecia á la diócesis de Palencia: por cuya causa en algunas colecciones se llama *Palentino* este concilio. En los manuscritos que hasta el dia se han descubierto no se halla noticia de los prelados que concurrieron con espresion de su número ni nombres; sin embargo, nótase por el principio de las actas que fueron convocados todos los obispos correspondientes á la jurisdiccion del legado, y que acudieron todos los de Castilla. Se sabe que al principio no se halló el arzobispo de Santiago, porque de órden del Papa habia pasado á Portugal á componer las diferencias del Rey Don Dionis y del Infante Don Alonso su hijo. El concilio se abrió el dia 1.° de Marzo, y concluyó el 2 de Agosto. El objeto de la convocacion fué para el arreglo de la disciplina eclesiástica, y para solicitar la paz de los reinos, encargando esto último el legado con mas especialidad de órden espresa del Papa á los arzobispos de Toledo y Sevilla y al obispo de Burgos. Son muy notables los 27 cánones, todos en estremo útiles á la iglesia y á sus ministros, y á la mejor observancia de la disciplina.

(a) Publicado conforme al manuscrito del Colegio Mayor de San Ildefonso de Alcalá, y cotejado con los impresos, anotándose de cursiva las variantes y entre paréntesis.

TITULI CAPITULORUM.

TITULOS DE LOS CAPITULOS.

In nomine Domini Jesu-Christi, Amen.

Istae sunt constitutiones per nos Fratrem Guillelmum Dei permissione Episcopum Sabinensem, Apostolicae Sedis Legatum, factae, ac editae in concilio celebrato per nos apud Vallem-Oleti, Palentinae Dioecesis, Praelatis omnibus nostrae Legationis ad celebrandum dictum Concilium convocatis, anno Nativitatis Domini millesimo trecentesimo vicesimo secundo, quarto Nonas Augusti, qua die praefatum Concilium exstitit terminatum.

Praefatio.

Injunctum nobis Legationis exposcit officium, ut attentis studiis, et cura pervigili ad reformandos in Clero et populo legationis praedictae mores, et actus devios, prout ex alto permittitur, intendamus; et in his praecipue apponamus remedium, in quibus majus periculum conspicimus imminere. Haec est quippe Dei Patris ordinatio, haec Lex

En el nombre de nuestro Señor Jesucristo, Amen.

Estas son las constituciones hechas por nos Guillermo por misericordia de Dios obispo Sabinense, legado de la Sede Apostólica, y promulgadas en el concilio celebrado por nos en Valladolid, diócesis de Palencia; habiendo convocado á dicha poblacion á todos los obispos del territorio de nuestra legacion, año 1322 de Jesucristo, á 2 de agosto, en cuyo dia se terminó el concilio.

Prefacio.

El desempeño de nuestro oficio de legado exige, que teniendo en cuenta los estudios y el perenne cuidado tratemos de reformar en el clero y pueblo de la espresada legacion las costumbres y actos malos, poniendo especialmente remedio en aquellas cosas, en que vemos amenaza mayor peligro. Esta es pues la ordenacion de Dios Padre, esta es la

existit Ecclesiae almae Matris, ut qui obsequiis, Ecclesiasticis mancipati existunt, solerti cura, et providentia Praesulis sincere, et pure in Domo Domini conversentur; et ut, cordis oculus nube erroris abductus illustrationis lumine sit serenus.

Ad ista igitur, ad quae ferventius aspirat nostra intentio, convertentes aciem nostrae mentis, universorum nostrae Legationis Praelatorum apud Vallem Oleti, Palentinae Dioecesis, ad praemissa agenda Concilium duximus convocandum. Cum quibus habita discussione solerti, et deliberatione matura super his, quae correctione, et reformatione indigebant, sacro approbante Concilio, Constitutiones infrascriptas edidimus, easque in majori Ecclesia loci praedicti die secunda Augusti anni praesentis, scilicet (a) millesimi trecentesimi vicesimi secundi, Pontificatus Sanctissimi Patris Domini Domini Joannis Papae XXII anno sexto, in praesentia dicti Concilii, et Clericorum aliorum, adstante multitudine, fecimus publicari.

Sed quamquam singulorum auribus *(juxta)* nostras Canonicas Sanctiones non esset post publicationem hujusmodi Constitutiones praefatas necessarium inculcare; tamen ne aliquis ab ipsarum observantia possit se per ignorantiam aliquatenus excusare, praedictis nostrae Legationis Prelatis injungimus, in virtute sanctae obedientiae districte praecipiendo mandantes eisdem, quatenus ipsius Constitutiones omnes, et singulas in suis Cathedralibus Ecclesiis infra octo dierum spatium postquam illuc delatae fuerint, Clero non (b) excepto quidem ordinaria, excepto vero, necnon religionis excepti tam non militaribus, quam militaribus auctoritate nostra, et populo convocatis, et deinde imprimis eorum Synodis solenniter, et integraliter faciant publicari. In aliis vero Synodis summarie (c) legi procurent, ut crebra hujusmodi lectio harum Constitutionum praesentibus praeservet memoriam, et posteris notitiam largiatur.

Mandamus etiam, quod Praelati praedicti ad harum Constitutionum observantiam dent, quantum in ipsis fuerit, operam diligentem. Volumus insuper, quod Constitutiones praedictae ad observationem sui ligent omnes nostrae Legationis, et singulos, post duos menses a publicatione praedicta facienda in praefatis Ecclesiis Cathedralibus numerandos.

ley de la Madre Iglesia, á saber, que los que se emplean en su servicio, vivan bajo la inspeccion y providencia del prelado sincera y puramente en la casa del Señor, para que el ojo del corazon, turbio por la nube del error, se aclare con la ilustracion de la luz.

Dirigiéndonos con todo ahinco á lo que con el mayor ardor aspiramos, hemos convocado á todos los obispos de nuestra legacion para celebrar concilio en Valladolid, territorio correspondiente á la diócesis de Palencia, y tenido con ellos una discusion esmerada, y despues de una madura deliberacion acerca de lo que necesitaba correccion y reforma, hemos promulgado con aprobacion del sagrado concilio las infrascriptas constituciones, y las hemos publicado en la iglesia mayor de Valladolid el dia 2 de agosto del presente año 13 22, sesto del pontificado del Santísimo Padre y Papa Juan XXII; hallándose presente el concilio, y un número considerable de otros clérigos.

Y aun cuando no habia necesidad segun las sanciones canónicas de inculcar particularmente á cada individuo las citadas constituciones despues de semejante publicacion; sin embargo para que nadie se escuse de observarlas, alegando ignorancia, ordenamos á los referidos prelados de nuestra legacion, y les mandamos estrechamente en virtud de santa obediencia, que las hagan leer por espacio de ocho dias, luego que las recibieren, en las catedrales, sin esceptuar al clero, ni á los religiosos, sean militares ó no, y convocado tambien el pueblo; y luego dispondrán que se publiquen solemne é integramente en sus sínodos. Tambien cuidarán de que se lean compendiadas en otros sínodos; para que con la lectura frecuente se graven en la memoria, y se trasmitan á los venideros.

Igualmente mandamos que los dichos prelados cuiden, en cuanto puedan, de la rigida observancia de estas constituciones. Ademas queremos que á su cumplimiento queden ligados cuantos pertenecen á nuestra legacion, luego que hayan transcurrido dos meses despues de haber sido publicadas en las iglesias catedrales ya espresadas.

I.

De constitutionibus.

Alma Mater Ecclesia ab Unigenito Dei Filio primitus instituta, et a Sanctis Patribus, succedentibus temporum curriculis ordinata constituit,

I.

De las constituciones.

La Santa Madre Iglesia instituida primeramente por el Unigénito Hijo de Dios, y ordenada despues en los tiempos posteriores por los Santos Pa-

(a) En los impresos falta la palabra *scilicet*.
(b) Este período hasta su conclusion está muy confuso; y en los impresos tiene muchas variantes.
(c) Falta la palabra *summarie* en algunos impresos.

ut Metropolitani cum Suffraganeis suis annis singulis Provincialia celebrare Concilia non omittant. In quibus super observantia Canonum, relevatione Ecclesiarum, corrigendis excessibus, et moribus reformandis, diligens cum eis habeatur consilium, et tractatum, et faciant, ac statuant, quae circa haec viderint expedire.

Et quia nonnulli Praelatorum per plures annos hoc negligenter facere omiserunt, ex quo plurima provenerunt Ecclesiarum dispendia, et etiam pericula animarum, monemus Archiepiscopos omnes, et singulos, ut Statutum Generalis Concilii super hoc editum diligenter observent; sacro approbante Concilio, statuentes, ut si Archiepiscopi saltem in biennio semel, loco, et tempore opportunis, per se, vel per alios, quatenus de jure conceditur, ipsis legitime impeditis, celebrare Provincialia Concilia omiserint, eo ipso tamdiu ab ingressu Ecclesiae sint suspensi, donec negligentiam purgaverint, Provincialia Concilia celebrando. Episcopi etiam Synodos in Suis Dioecesibus super praedictis, prout jura volunt, celebrent annuatim; quod si forte hoc negligenter omiserint, eo ipso ab ingressu Ecclesiae sint suspensi, donec negligentiam purgaverint, Synodalia Concilia celebrando.

Quia vero contingit venientes ad dicta Concilia, et Synodos, et redeuntes aliquoties impediri, et in personis, et rebus indebite molestari, statuimus, ut quicumque venientes ad dicta Concilia, et Synodos, vel in eis morando, aut etiam redeundo ab ipsis, coeperint, aut in personis, vel rebus, eis damna notabilia intulerint, in sententiam excommunicationis incidant ipso facto.

Inter caetera, quae officio Praelatorum incumbunt, hoc praecipue desideratur, et quaeritur, ut in subditis vitae sanctitas, et morum honestas praeceptis, prohibitionibus observetur. Volentes igitur, ut hoc per Praelatorum diligentiam impleatur; universos Ecclesiarum Praelatos, Archiepiscopos, et Episcopos monemus, et hortamur in Domino Jesu-Christo, ut ipsi in suis Conciliis Provincialibus et Episcopalibus Synodis statuant, et ordinent ea, quae ad Clericorum vitam, reformationem morum, conversationis, et habitus honestatem viderint expedire; injungentes his, qui sub eis jurisdictionem obtinent, ut de observantia Statutorum, et Canonum in suis visitationibus inquisitionem faciant diligentem, quam inquisitionem referre suis Praelatis in proximis Synodis teneantur.

dres, tiene establecido que los metropolitanos celebren anualmente concilios provinciales, en los que se trate con suma diligencia, y se tome consejo mútuo acerca de la observancia de los cánones, alivio de las iglesias, correccion de escesos y reforma de costumbres, y ademas se ordene y establezca lo que para lograr todo esto conviene.

Y como que hace muchos años que algunos prelados han descuidado este deber, de que han provenido á las iglesias muchísimos dispendios, y tambien peligros para las almas, amonestamos á todos los arzobispos y á cada uno en particular, que observen escrupulosamente el estatuto del concilio general que inculca esta obligacion: estableciendo con aprobacion del sagrado concilio, que si los arzobispos no los convocaran al menos una vez cada dos años en lugar y tiempo oportunos bien por sí mismos, bien por otros, segun el derecho manda para cuando esten impedidos legítimamente, queden suspensos por ello del ingreso en la iglesia, hasta que purgaren su negligencia, celebrando concilios provinciales. Los obispos convocarán tambien anualmente sínodos en sus diócesis, segun los cánones ordenan; y si por negligencia no lo hicieren, queden por este mero hecho suspensos de entrar en la iglesia, hasta que corrigieren su negligencia celebrando las espresadas juntas.

Y como suele suceder, que se pone impedimentos á los que van ó vuelven á los referidos concilios y sínodos ó mientras se hallan en la celebracion (a), y sufren molestias indebidas en sus personas y cosas, establecemos que quien cause estos daños notables, incurra *ipso facto* en excomunion.

Entre las cosas de que deben cuidar los prelados, una de las mas principales es que sus súbditos observen santidad de vida y buenas costumbres; y queriendo que se consiga esto por la diligencia de los prelados, amonestamos y exhortamos en nuestro Señor Jesucristo á todos los arzobispos y obispos, que en sus concilios provinciales y episcopales establezcan y ordenen lo que les pareciere conveniente para la vida de los clérigos, reforma de costumbres y honestidad de trato y trage: prescribiendo á sus súbditos, que en sus visitas hagan una diligente inquisicion acerca de los estatutos y cánones; de cuyo resultado tienen que hacer sabedores á sus prelados en los sínodos inmediatos.

(a) Aquí se contrapone la voz *synodus* á la de *concilium*, entendiéndose por esta el *concilio provincial*, y por la otra el *diocesano*

II.

De officio Ordinarii.

Quia notitia Catholicae Fidei cuilibet orthodoxo est necessaria ad salutem, et ejus ignorantia periculosa quamplurimum est, et nociva: statuimus, ut quilibet Rector Parochialis Ecclesiae in scriptis habeat in Latina, et vulgari lingua articulos Fidei, praecepta Decalogi, Sacramenta Ecclesiae, species vitiorum, et virtutum, et quater in anno ipsa publicet populo, in Festo videlicet Nativitatis, (*Domini*) Resurrectionis, Pentecostes, et in Assumptione Virginis gloriosae, et in diebus Dominicis Quadragesimae. Quod si Rectores in hoc negligentes fuerint, per Praelatum suum acriter puniantur.

II.

Del oficio del ordinario.

Como que la noticia de la fe católica es necesaria á todo cristiano para su salvacion, y como que su ignorancia es muy peligrosa y nociva, establecemos que todos los párrocos tengan escritos en su iglesia en lengua latina y vulgar los artículos de la fe, los preceptos del Decálogo, los sacramentos de la iglesia y las especies de vicios y virtudes, y que ademas los inculquen al pueblo cuatro veces al año en las festividades de Natividad, Resurreccion, Pentecostés y Asuncion de la gloriosa Vírgen, y tambien en los domingos de cuaresma. Y si los párrocos fueren en estos negligentes, serán castigados con dureza por su prelado.

III.

De Foro competenti.

Ecclesiastica jurisdictio a seculari distincta dignoscitur, et una per alteram impediri non debet, sed potius adjuvari. Quia vero nonnulli saeculares Judices, Statuta Canonum circa hoc edita contemnentes, Clericos, et alias personas ecclesiasticas super rebus suis, et caussis personalibus (*presbyteralibus*) injuriose compellunt coram se in judicio litigare; statuimus, et universis Praelatis in virtute sanctae obedientiae praecipiendo mandamus, ut statutum felicis recordationis Bonifacii Papae VII quod incipit: *Quoniam ut intelleximus*, in suis Conciliis, et Episcopalibus Synodis, et in Ecclesiis etiam suarum Dioecesum, ubi expedire viderint, faciant publicari, praedictosque Judices excommunicatos publice nunciari.

III.

Del Foro competente.

Hay diferencia entre la jurisdiccion eclesiástica y la secular, no debiendo mútuamente ponerse impedimentos, sino ayudarse. Y habiendo sabido que algunos jueces seglares, en desprecio de los estatutos de los cánones que hablan de la materia, obligan con injuria á que litiguen ante sí á los clérigos y á otras personas eclesiásticas sobre cosas suyas y causas personales, establecemos y mandamos bajo precepto de santa obediencia á todos los prelados, que hagan publicar en sus concilios y sínodos episcopales, y tambien en las iglesias de sus diócesis, y donde les pareciese ser conveniente, el estatuto del Papa Bonifacio VIII de buena memoria, que empieza: *Quoniam ut intelleximus*; y ademas que denuncien públicamente como escomulgados á los referidos jueces.

IV.

De Feriis.

Quamvis Divinae Legis praecepto servatum (*sancitum*) sit diebus Dominicis, et Festivis ab omni servili opere abstinere; nonnulli tamen hujusmodi transgredientes praeceptum, et rusticalia opera, et artificia manualia diebus praedictis exercere praesumunt. Ne igitur ex transgressione hujusmodi fidelis populus indignationem Dei omnipotentis incurrat, statuimus, ut nullus in diebus Dominicis, et Festivis agros colere audeat, aut artificia manualia exercere praesumat, non (*nisi*) urgente necessitate, vel evidenti pietatis caussa; et tunc de speciali licentia Sacerdotis. Transgressores autem praesentis Constitutionis per excommunicationis sententiam a suis Ordinariis puniantur.

IV.

De los dias festivos.

Aunque por precepto de la ley divina está mandado que en domingos y dias festivos no se trabaje en obras serviles; sin embargo, algunos en contravencion á este mandato se ejercitan en tales dias en trabajos rústicos y en artificios. Y para que por este pecado el pueblo fiel no incurra en la indignacion del Dios Omnipotente, establecemos que en los domingos y dias festivos nadie se atreva á cultivar campos, ni á dedicarse á obras manuales sin urgente necesidad, ó con evidente causa de piedad; y aun en estos casos lo harán con permiso especial del sacerdote. Los ordinarios escomulgarán á los transgresores de esta constitucion.

V.

De testibus

Caussarum, et litium dispendiosa protractio quae plerumque per falsorum testium dicta, et Advocatorum malitiam procuratur, quatenus fieri poterit, juris est auxilio restringenda. Ideoque statuimus, ut falsi testes, Advocati, mediatores, et alii eos (*aliter*) inducentes ad falsa testimonia perhibenda, ipso facto sententiam excommunicationis incurrant, a qua nisi postquam eis satisfecerint, quibus damna per depositiones, et inductiones hujusmodi illata sunt, nullatenus absolvantur. Praesentem vero Constitutionem Praelati faciant in suis Ecclesiis Cathedralibus, et Parochialibus, diebus solennibus, et in Synodis publicari.

V.

De los testigos.

Debe, en cuanto se pueda, restringirse con el auxilio de la ley la dispendiosa prolongacion de los pleitos, que muchas veces la producen las deposiciones de testigos falsos y la malicia de los abogados. Por lo tanto establecemos que los falsos testigos, abogados, medianeros y otros que los inducen á prestar falsos testimonios, incurran por este hecho en escomunion, de la que no serán absueltos hasta no haber satisfecho á los agraviados. Esta constitucion se publicará los dias solemnes en las catedrales y parroquias, y tambien en el sínodo, por mandato de los prelados.

VI.

De vita, et honestate Clericorum.

Quamvis honestas morum, et habitus decentia omnibus Clericis per sacros Canones (*ordines*) sint indictae, in Praelatis tamen, Archiepiscopis videlicet, et Episcopis, eo desiderantur amplius, quo ex susceptae dignitatis debito in se ipsis debent ostendere, qualiter alios Fideles deceat in Domo Domini conversari. Volentes igitur, ut Praelati praedicti in conversatione, habitu, et vestitu aliis exemplum praebeant honestatis; statuimus ut Episcopi, et superiores Praelati suctas (*succas*) lineas in publico; et cum eos equitare contingit, nullatenus tabardos, sed cappas rotundas, et cappellos suae dignitati deferant congruentes; cappis, aut vestitibus sericis non utantur.

Missas in solennitatibus majoribus in suis Ecclesiis, juxta Sanctorum Patrum statuta, et quandoque (*nunquam*) secrete in Cappellis suis celebrent, si (*nisi*) caussa legitima, et necessaria fuerint impediti. Altaria viatica secum portari faciant, in quibus singulis diebus coram se honeste, et devote Missam faciant celebrari. Horas Canonicas cum suis Clericis attente recitent, et in Ecclesiis Cathedralibus Divina Officia solenniter, *secundum exigentiam temporis faciant decantari* (a). *Missam novam post consecrationem infra sex menses solenniter* celebrent, nisi legitime fuerint impediti.

Cùm non solum a malo, sed etiam a mali specie, et praecipue quae scandali occasionem ministrant, sit secundum Apostolum abstinendum, statuimus, sacro approbante Concilio, ut nullus clericus saecularis, vel Religiosus, in quacumque dig-

VI.

De la vida y honestidad de los clérigos.

Aunque la honestidad de costumbres y decencia de trage están preceptuadas á todos los clérigos por los sagrados cánones; sin embargo se requieren con mayor motivo en los prelados, esto es, en los arzobispos y obispos; porque en virtud de su dignidad deben servir de espejo á otros, para reconocer la manera con que conviene que los demas clérigos se porten en la casa del Señor. Y queriendo que los referidos prelados den á los otros ejemplos de honestidad en el trato, hábito y trage, establecemos que los obispos y prelados superiores lleven en público ropas de lienzo, y cuando fueren á caballo no usen tabardos, sino capas redondas, y cabellos arreglados á su dignidad; tampoco gastarán capas ó vestidos de seda.

En las solemnidades mayores celebrarán misas en sus iglesias, conforme mandan los estatutos de los Santos Padres, y jamás en secreto en sus capillas, á no ser que se hallaren impedidos por causa legítima y necesaria. Lleven consigo altares portátiles, en los que diariamente hagan que ante ellos se celebre honesta y devotamente la misa. Recen con recojimiento las horas canónicas con sus clérigos, y hagan que en las iglesias catedrales se celebren con solemnidad los oficios divinos, segun el tiempo lo permitiere. Celebrarán solemnemente misa nueva despues de la consagracion, pasados seis meses, á no ser que tuvieren impedimento legítimo.

Y debiendo huir, segun el Apóstol, no solo del mal, sino de la especie del mal, y en particular del que da materia al escándalo, establecemos con aprobacion del sagrado concilio, que ningun clérigo secular ó religioso, constituido en cualquier

(a) Las trece palabras que van de cursiva faltan en los impresos.

nitate, vel officio constitutus, exemptus, aut non exemptus, etiam si Pontificali praefulgeat dignitate, sponsalibus, Baptismo, aut nuptiis filiorum suorum, vel filiarum, aut nepotum recte descendentium, sive legitimi, sive illegitimi fuerint, audeat Minister (*interesse*) esse; alioquin, si Clericus Beneficiatus fuerit, ipso facto medietatem fructuum Beneficii, vel Beneficiorum suorum, illo anno, quo talibus sponsalibus, Baptismo, aut nuptiis interfuerit, sit privatus, praedicta medietate fructuum in usum fabricae Ecclesiae convertenda. Si vero Clericus nondum (*non beneficiatus*) Beneficiatus fuerit, usque ad annum eo ipso sit inhabilis ad beneficium obtinendum.

Qui vero de bonis Ecclesiasticis filiis, aut nepotibus supradictis dotem, aut donationem propter nuptias assignaverit, assignatio ipso jure non valeat; et nihilominus assignans ipso facto in poenam subtractionis incidat supradictam. Idem in Religiosis militaribus exemptis, *et non exemptis* (a) penitus observetur. Praelati vero praedicti, qui praemissa, vel aliquid praemissorum commisserint, per sex menses a collatione Beneficiorum suspensi sint, et Beneficia, quae medio tempore vacaverint, per eum, ad quem collatio de jure, vel consuetudine devolvitur, conferantur.

dignidad ú oficio, exento ó no exento, aunque tenga dignidad pontifical, se atreva á ser ministro de los esponsales, bautismo y matrimonio de sus hijos, hijas ó nietos, descendientes por línea recta, sean legítimos ó ilegítimos: si el clérigo transgresor fuere beneficiado, por este mero hecho quede privado de la mitad de los frutos del beneficio ó beneficios, por el año en que intervino en tales esponsales, bautismo ó matrimonio, destinando la referida mitad para los usos de la fábrica: mas si el clérigo aun no fuere beneficiado, por esta conducta quede inhábil por un año para obtener beneficio.

Y si de los bienes eclesiásticos asignare alguno á los hijos ó nietos referidos dote ó donacion *propter nuptias*; la asignacion no valdrá segun derecho; mas no obstante el que la consignó incurrirá *ipso facto* en la ya dicha pena de pérdida de frutos: lo mismo se observará respecto á los religiosos militares exentos ó no exentos. Los mencionados prelados que fueren reos de todas ó de alguna de las cosas antedichas, quedarán por seis meses suspensos de la colacion de los beneficios; y los que vacaren en este intermedio serán provistos por aquel á quien segun derecho ó costumbre se devuelve la colacion.

VII.

De cohabitatione Clericorum, et mulierum.

Quia Clericorum nonnulli famae suae prodigi, et salutis, in concubinatu publico vitam ducunt enormiter dissolutam; nos talium vitam corrigere, eorumque abolere infamiam cupientes; monemus omnes, et singulos Clericos, etiam si sint in dignitatibus, personatibus, aut officiis constituti, ut ipsorum nullus concubinam publice in domo propria, vel aliena audeat detinere; sacro approbante Concilio, statuentes, quod quicumque Clerici post duos menses a publicatione Constitutionis, et monitione hujusmodi, in suis Ecclesiis per Archiepiscopos, et Episcopos, vel eorum Vicarios (*in synodis*) faciendis concubinam, seu concubinas modo praedicto retinuerit (*detinuerit*) vel dimissam, seu dimissas, aut aliam, seu alias admiserint; si beneficiati existant, tertia parte fructuum Beneficiorum omnium, qui pro illo obtinerent tempore, ipso facto penitus sint privati. Si vero per alios duos menses, duos immediate praedictos sequentes, in eodem crimine continuaverint vitam faedam, alia tertia parte fructuum noverint se privatos.

Quod si forsan, Dei timore contempto per alios duos menses, *post* quatuor praedictos immediate sequentes in peccato perstiterint memorato; reli-

VII.

De la cohabitacion de los clérigos con mugeres.

Toda vez que hay algunos clérigos, que sin cuidar de su fama y salvacion, pasan la vida enormemente disoluta en el concubinato público; y deseando nosotros corregir su vida, y hacer desaparecer su infamia; amonestamos á todos y á cada uno de los clérigos en particular, aunque esten constituidos en dignidades, personados ú oficios, que ninguno de ellos tenga públicamente concubina en su casa ó en la agena: estableciendo con aprobacion del sagrado concilio que cualquier clérigo que despues de dos meses de la publicacion de este, y de haber sido amonestado en su iglesia, por el arzobispo, obispo, ó sus vicarios, retuviere de la manera espresada la concubina ó concubinas, ó admitiere a una ó á muchas dimitidas, ú otra ú otras nuevas: si es beneficiado quede *ipso facto* privado de la tercera parte de los frutos de de todos los beneficios. Y si despues de otros dos meses, que serán los mas inmediatos que sigan, continuare en la misma vida fea, tenga entendido que se le privará de otra tercera parte de frutos.

Y si en desprecio del temor de Dios, aun continuaren otros dos meses sobre los cuatro referidos: les privaremos de la última tercera parte; mandán-

(a) Las palabras *et non exemptis* faltan en los impresos.

qua tertia parte fructuum ipsos privamus, omnino sub poena excommunicationis praecipientes eisdem, quod ad aliquam partem dictorum fructuum, postquam ipsa, vel ipsis, ut praedicitur, privati fuerint, manus temerarias aliquatenus non extendant. Et si forsan contrarium attentarint (*tentarent*); sub interminatione extremi judicii, Praelatis eorum, tam Dioecesanis, quam aliis districte praecipimus, quod ad restituendum totum, quod de praedictis tertiis fructuum, seu ipsarum aliqua post quam modo praedicto privati existunt, occupaverint, seu detinuerint, vel consumpserint, per Censuram Ecclesiasticam ipsos compellere non omittant.

Antedictas vero partes fructuum, et ipsarum quamlibet in Cathedralibus, et Collegiatis ecclesiis, quoad bona, quae de communi mensa fuerunt, ad communem mensam Capituli, alia vero redemptioni captivorum communiter applicent. In Parochialibus vero medietatem fabricae Ecclesiae ipsius, aliam vero redemptioni captivorum detentorum ab infidelibus; applicamus; volentes, et mandantes, quod per manus Praelatorum suorum dictas partes fructuum recipiant, et exigant, committimus, et praecipimus, quidquid ex dictis fructibus provenerit, in praedictis usibus fideliter expendatur.

Quod si forte nec adhuc ad cor redierint, sed praesens nostrum contemnentes mandatum, se ostenderint tam exsecrandae turpitudinis amatores; suis praelatis praedictis, et ipsorum cuilibet in virtute sanctae obedientiae, et sub animarum suarum periculo districte praecipimus, et mandamus, quod infra quatuor menses, a supradictis sex mensibus numerandos, transgressores praedictos, qui concubinas praefatas non omnino dimiserint, easdem non admissuri ulterius, nec aliam aliquam, seu aliquas amplius recepturi, omnino Beneficiis suis privent, ipsosque in limo peccatorum tam fixos, donec se correxerint, et postea per quinque menses inhabiles esse denuntient ad superiores Ordines, et ad quaecumque Beneficia Ecclesiastica obtinenda.

Volumus etiam, quod si quis de praedictis postquam Beneficio, seu Beneficiis privatus fuit, (*fuerit*) modo praedicto manus rapaces extenderit ad dictorum Beneficiorum fructus, seu ad aliquam, eorum partem; incurrant excommunicationis sententiam ipso facto, a quà non possint absolvi, nisi de sic occupatis restitutione integra, et Beneficiorum, quibus privati essent, ut praedicitur, dimissione plenaria prius factis.

Verum quia peccata inulta non vult dimitti Dominus ultionum; statuimus, dicto approbante Concilio, quod Clerici non Beneficiati, tam Sacerdotes, quam Diaconi, seu Subdiaconi, ac (*aut*) inferiores Clerici non promoti, qui non erubescunt concubinas publice detinere; si Sacerdos fuit, (*fuerit*) Cappellaniam perpetuam, aut temporalem

boles bajo pena de escomunion, que no se apoderen violentamente de alguna porcion de los citados frutos despues de haber sido privados de ella ó ellas. Y si lo contrario hicieren, prescribimos con rigor, amenazando con el juicio divino, á todos los prelados, tanto á los diocesanos, como á los otros, que no omitan compeler por medio de la censura eclesiástica á la restitucion total de lo que han tomado procedente de las referidas tercias de los frutos, ó de alguna de ellas, que se les habia ocupado despues de haber ocurrido lo espresado, si las tomaren, detuvieren ó consumieren.

Se aplicarán pues las referidas partes de frutos ó alguna de ellas, del modo siguiente: en las catedrales y colegiatas, con relacion á los bienes que fueren de la mesa comun, á la misma mesa comun del cabildo; y las otras se destinarán comunmente á la redencion de cautivos: en las parroquias será la mitad para las fábricas de las mismas, y la otra para redimir á los que se hallen bajo el yugo de los infieles; queriendo y mandando nosotros que por mano de sus prelados reciban y exijan la referida parte de frutos, encargándoles y preceptuándoles que gasten fielmente en los mencionados usos, lo que se recaudare de los dichos frutos.

Y si ni aun de este modo se reconociesen, sino que despreciando nuestro mandato, se mostraren satisfechos con tan execrable torpeza, mandamos estrechamente á los citados prelados y á cada uno de ellos en virtud de santa obediencia, y con riesgo de sus almas, que dentro de cuatro meses á contar, despues de los seis de que hemos hecho mérito, los citados transgresores, que no separaren completamente á las concubinas públicas, con propósito de no admitirlas despues, ni de recibir ninguna otra, ni otras en adelante, sean privados del todo de los beneficios; y los encenagados tan tenazmente en este vicio, hasta que se corrijan, y cinco meses despues, sean inhábiles para recibir las órdenes mayores, y para obtener cualesquiera clases de beneficios eclesiásticos.

Queremos tambien que si alguno de los dichos, despues de haber sido privado del beneficio ó beneficios de la manera referida, se apoderase violentamente de los frutos de los mencionados beneficios ó de alguna parte de ellos, incurra *ipso facto* en escomunion; de la que no podrá ser absuelto, sino restituyere íntegramente lo así ocupado, é hiciere antes dimision de los beneficios de que habia sido privado, en la forma ya manifestada.

Pero como que el Señor de las venganzas no quiere que los pecados queden impunes, establecemos con aprobacion del concilio que los clérigos no beneficiados, sacerdotes, diáconos, y ordenados de menores no promovidos, que no se avergüenzan de tener públicamente concubinas: si son sacerdotes, no puedan tener, ni poseer en un año ca-

tenere, vel habere non possit, et usque ad unum annum postquam se de praedicto peccato plene correxerit, ad obtinendum Ecclesiasticum Beneficium sit inhabilis, et indignus. Diaconi, et Subdiaconi, ac inferiores Clerici, usque ad annum post correctionem jam dictam sint ad superiores Ordines inhabiles, et ad quaecumque Ecclesiastica Beneficia obtinenda. Si vero adhuc incorrigibiles persitterint, procedatur per alia juris remedia contra ipsos.

Et quia majori culpae justo Dei judicio major debetur, et poena; statuimus, quod quicumque in tam profundum peccatorum devenerint, quod publice concubinam, seu concubinas detineant infideles, si Beneficiati fuerint, post duos memoratos menses a die publicationis praedictae, in Ecclesiis, ut praedicitur, faciundae, ipso facto privati sint Beneficiis obtentis, cujuscumque conditionis Beneficia ipsa existant; et ipso facto reddantur inhabiles ad quaecumque Beneficia obtinenda. Si vero Beneficiati non fuerint, ad suscipiendos sacros Ordines, et ad obtinenda Beneficia sint penitus inhabiles, et indigni, ac tam Beneficiati, quam non Beneficiati, qui eas sic detinere praesumpserint, per suos praelatos per biennium ad minus in carcere detrudantur; quibus etiam per Dioecesanos, seu alios dictorum Clericorum Praelatos, poenae graves aliae, prout eorum discretioni videbitur, imponantur.

Si tamen ii Clerici ad cor redeuntes vere poenituerint de peccato, et *(ad vitam)* vitam honestam continuaverint, concedimus, quod ipsorum Dioecesani cum eis post quinquennium, numerandum a sua correctione, dumtaxat possint, quoad Ordines, et simplicia Beneficia obtinenda, misericorditer dispensare. Volumus insuper, et mandamus, quatenus praelati omnes, et singuli in suis Dioecesibus per viros probos, et timentes Deum diligentem inquisitionem, quotiens expedire viderint, facere non omittant, qui, quot, quales, et ubi fuerint praemissa crimina tam contagiosa, et tam detestabilia committentes, atque ad poenas suprapositas in ipsos exsequendas insurgant viriliter, ut Domus Domini (*Dei*) strenui zelatores. Concubinae vero publicae Clericorum careant Ecclesiastica sepultura.

Sicut jure divino, et humano justum dignoscitur, quod infra mensuram delicti culpabiles puniantur; ita pium, et sanctum est, quod rigori detrahatur justitiae, ut occurratur insurgentibus periculis animarum. Hoc sane felicis recordationis Alexander Papa IV pii more Patris considerans, suspensionis, et excommunicationis poenas, quas recolendae memoriae Dominus Joannes Episcopus Sabinensis, Apostolicae Sedis Legatus, contra Clericos concubinarios publicos, ac concubinas eorum, per suum Statutum, et Constitutiones tulerat, voluit, et commisit Praelatis aliquibus, quod poenas praedictas, maxime propter irregularitatis, quae ex hoc *(sac-*

pellania perpétua ó temporal aun despues de haberse plenamente corregido; quedando ademas inhábiles é indignos para obtener un beneficio eclesiástico. Los diáconos, subdiáconos, y clérigos inferiores serán por un año inhábiles, despues de la correccion dicha, para las órdenes superiores y para obtener cualesquiera beneficios eclesiásticos. Mas si aun despues de todo esto siguieren incorregibles, entonces se procederá contra ellos, empleando otros remedios legales.

Y como que segun el juicio de Dios la pena debe ser proporcionada á la culpa, establecemos que los que llegaren á un abismo tan grande de pecados, que se atreven á tener públicamente una ó mas concubinas infieles, si fueren beneficiados, despues de dos meses de la publicacion que debe hacerse en las iglesias, segun se previene, queden *ipso facto* privados de los beneficios que obtenian de cualquier clase que fuesen: y tambien *ipso facto* inhábiles para obtener ningun otro beneficio. Mas sino fueren beneficiados, queden totalmente incapacitados, y téngaseles por indignos de recibir las sagradas órdenes y para obtener beneficios: y tanto los beneficiados, como los que no lo sean, que de este modo las retuvieren, serán encerrados al menos por dos años en la cárcel por ministerio de sus prelados, y se les impondrá tambien por los mismos diocesanos ó por otros prelados de los referidos clérigos otras graves penas arbitrarias.

Mas si tales clérigos entraren en sí, y de corazon se arrepintieren, y volvieren á la honestidad de vida, les concedemos que sus diocesanos puedan, usando de misericordia, dispensar con ellos pasados cinco años desde su correccion; pero solo en cuanto á órdenes y á obtener beneficios simples. Queremos tambien y mandamos que todos y cada uno de los prelados procuren hacer en sus diócesis, siempre que les pareciese oportuno, y valiéndose para ello de hombres probos y timoratos, una diligente inquisicion, á fin de saber quiénes, cuántos y cuáles han cometido unos crímenes tan contagiosos y detestables, y donde; y que ademas con valor les apliquen las penas indicadas, como valientes zeladores de la casa del Señor; y que las mancebas públicas de los clérigos carezcan de sepultura eclesiástica.

Así como se reconoce justo por decreto divino y humano que los culpables reciban la pena en proporcion á su delito; del mismo modo es pio y santo, que se disminuya el rigor de la justicia para ocurrir á los peligros de las almas. Y teniéndolo en consideracion, cual un padre piadoso, el pontífice Alejandro IV de feliz memoria, quiso y encargó á algunos prelados que las penas de suspension y escomunion decretadas por el venerable Señor nuestro Juan, obispo Sabinense y legado apostólico, en contra de los clérigos públicos concubinarios y de sus mancebas, por medio de su estatuto y constituciones, fueran conmutadas en otras ra-

pius) sequebatur, periculum, in poenas alias rationabiles permutarent.

Quia igitur (*nos*) per aliam Constitutionem nostram, sacro approbante Concilio, per condignam inflictionem poenarum contra delinquentes hujusmodi providimus congruenter; dicto approbante Concilio statuimus, quod antedicti Legati constitutiones praefatae, (*quo ad*) quantum ad suspensionis, et excommunicationis poenas non ligent de caetero, nec habeant quoad istud alicujus roboris firmitatem. Praelatis etiam *(et omnibus)* omnibus nostrae Legationis, quod absolvere possint a praedictis suspensionis, et excommunicationis sententiis omnes, et singulos suae jurisdictioni subjectos, qui propter praemissa incurrerunt easdem, praesentis virtute statuti plenam concedimus potestatem.

Non solum ii, qui peccant, sed qui ad peccandum inducunt, poena debita plectendi sunt, divinae Legis judicio pariter, et humanae. Quia vero nonnulli laicorum Clericos compellunt, in sacris praecipue Ordinibus constitutos, ut aliquas mulieres in concubinas recipiant, et cum eis in concubinio *(contubernio)* publice vivant, contra decorem Ordinis Clericalis, et sacrorum Canonum instituta; nos iniquitatem hujusmodi detestantes, excommunicationis sententiae ipso facto decernimus subiacere quemlibet, cujuscumque status, aut conditionis existat; necnon Universitatem, seu Communitatem quamlibet sententiae Interdicti, qui, seu (a) quae personam quamvis Eccclesiasticam duxerit compellendam ad recipiendum in concubinam mulierem quamcumque. Sententias vero praedictas in Synodis Episcopalibus et frequenter in Ecclesiis Parochialibus, volumus, et praecipimus publicari.

VIII.

De clericis non residentibus.

Canonici, et Ecclesiarum Socii suis Episcopis personaliter assistentes, non debent absentes ab Ecclesia reputari. Ideoque Jure provisum est, ne eis dum in servitio Episcoporum fuerint, Beneficiorum suorum (*sacrorum*) reditus subtrahantur. Propterea statuimus, ut nullus a Praebendarum suarum perceptione eos audeat impedire, Capitula vero, quae hoc adimplere renuerint, ad observantiam Juris illius per suos Praelatos districtius compellantur.

IX.

De Praebendis.

Cum, secundum statuta Canonum, una Ecclesia unius debeat esse Rectoris (b), oportet, ut Ecclesiarum Beneficia facultatibus abundent, ut de eis

cionales, en especial por causa del peligro de irregularidad que de esto se seguian.

Y porque nosotros por medio de otra constitucion nuestra con aprobacion del sagrado concilio hemos proveido contra semejantes delincuentes, aplicándoles penas condignas; establecemos con aprobacion del referido concilio que las constituciones del citado legado concernientes á la suspension y escomunion no liguen en adelante, ni en cuanto á este particular tengan firmeza alguna. Concedemos tambien en virtud del presente estatuto plena potestad á todos los prelados de nuestra legacion para que puedan absolver de las referidas sentencias de suspension y escomunion, á todos y á cada uno de los que están sujetos á su jurisdiccion, y que hubieren incurrido en ellas.

Por sancion de la ley divina y humana no solo deben ser castigados los que pecan, sino tambien los que inducen á pecar. Y como que algunos legos compelen á clericos, en especial de órden sagrado, á que tomen por concubinas á ciertas mujeres, y vivan públicamente con ellas en amancebamiento, en contra del decoro del órden clerical y constituciones de los sagrados cánones, por lo tanto, nosotros detestando semejante iniquidad, decretamos que *ipso facto* queden escomulgados todos, sean del estado ó dignidad que quiera, y que la universidad ó corporacion quede entredicha, si fuere causa de que algun eclesiástico tomare una mujer por concubina. Queremos y mandamos que estas sentencias se publiquen en los sínodos episcopales, y tambien con frecuencia en las parroquias.

VIII.

De los clérigos no residentes.

Los canónigos y socios de las iglesias, que personalmente asisten á sus obispos, no deben reputarse como ausentes de las iglesias. Por lo tanto se ha mandado por los cánones que mientras se hallaren *(de familiares del obispo)* sirviendo al obispo, no se les prive de las rentas de sus beneficios. Por lo cual establecemos que ninguno se atreva ó ponerles impedimento en la percepcion de sus prebendas. Los cabildos que rehusaren cumplir esta órden, serán severamente compelidos por medio de sus prelados á la observancia.

IX.

De las prebendas.

Debiendo, segun mandan los cánones, una iglesia corresponder á un solo rector, conviene que los beneficios de las iglesias tengan buenas rentas, para

(a) Faltan en los impresos las palabras *seu quae.*
(b) Estaria mejor: *nec beneficia ecclesiarum debeant dividi in plures, nisi adeo ipsarum facultates abundent.*

sufficienter possit pluribus servitoribus provideri; volentes dimissiones (*divisiones*) Beneficiorum, quae plerumque sine rationabili caussa fiunt, Juris auxilio refraenare; statuimus, ut in qualibet Ecclesia uni cura ipsius Ecclesiae, principaliter per eum, ad quem de Jure pertinet, committatur; cui per providentiam Praelati taliter provideatur, quod de redditibus Ecclesiae possit honeste vivere, et onera curae, et alia incumbentia supportare. In Ecclesiis autem, in quibus Beneficia indebite sunt dimissa (*divisa*) cum pluribus Clericis ipsarum Ecclesiarum non sufficiant facultates, quando portiones hujusmodi vacare contingit, uniantur, et assignentur Curato, donec, ut praemissum est, provisionem habeant competentem.

Cum in personis Ecclesiasticis ad sacros ordines et Beneficia curam animarum habentia promovendis, idoneitas (*id honestas*) major requiratur, et amplior desideretur peritia literarum statuimus, ut nullus deinceps Clericus ad sacros ordines promoveatur, nisi saltem literaliter sciat loqui. Quod si forte secus actum fuerit, Praelatus a collatione sacrorum ordinum, quos tali contulit, et promotus ab executione suscepti ordinis per annum noverint se suspensos, nisi ex caussa rationabili, et multum necessaria, quatenus de Jure conceditur, Praelatus super hoc viderit dispensandum.

que con ellas se puedan sostener bien muchos servidores; y queriendo poner freno con auxilio de las leyes á las divisiones de beneficios, que la mayor parte de las veces se hacen sin causa racional, establecemos que en cada iglesia se encargue su cuidado á uno solo, en especial al que de derecho le pertenezca; al cual por providencia del prelado se asigne de las rentas de la iglesia lo que baste para vivir honestamente, y soportar las cargas del cuidado, y cualesquiera otras cosas que ocurran. En las iglesias en que indebidamente se hubieren hecho divisiones de beneficios, no siendo las rentas suficientes para muchos clérigos, cuando vacaren semejantes raciones, deben unirse y darse al cura, hasta tanto que, segun ya se ha dicho, tengan bastante cóngrua.

Y necesitándose mas aptitud y mayor instruccion en las personas eclesiásticas que han de ser promovidas á las órdenes mayores y á los beneficios curados, establecemos que en adelante no sea promovido ningun clérigo á las órdenes sagradas, si al menos no sabe espresarse por escrito Y si alguno hubiere sido ordenado sin este requisito, quedarán suspensos por un año, de la colacion de órdenes sagradas el prelado que le ordenó, y el ordenado del ejercicio de ellas; á no ser que por una causa racional y muy necesaria, de las espresadas en el derecho, le pareciere al prelado deber dispensar acerca de este particular.

X.

De institutionibus.

In Ecclesiis tot secundum Canones instituendi sunt clerici, quot possunt de earum reditibus commode sustentari. Ideoque statuimus, ut Episcopi, eorumque superiores, diligenter attendant, ut tot Clericos in Ecclesiis ordinent, quot sustentari possint de proventibus earumdem, ne Clerici, sua numerositate vilescant, et propter facultatum insufficientiam mendicare cogantur, in opprobium ordinis clericalis.

Et ut hoc efficacius observetur, volumus, et mandamus, ut Praelati infra annum, aut saltem infra biennium, cum consilio discretorum ordinent, et provideant, ipsamque provisionem in scriptis redactam apud se conservent, quot Clerici ad titulum cujuslibet Ecclesiae juxta ipsarum reditus poterunt ordinari. Praelatus vero quicumque qui praedicta observare neglexerit, plures (*pluresque*) quam ut praemittitur ad Ordines promovendo vel promoveri per alium faciendo; per annum a collatione illius Ordinis, quem contra hoc nostrae prohibitionis statutum contulit, in Archidiaconatu illo, vel Abbatia, unde Clerici taliter ordinati fuerint, eo ipso noverit se suspensum.

Religiosos decet ab omni calliditate, et fraude se ipsos retrahere, et omnimodam puritatem in suis actibus observare. Quia tamen nonnulli Reli-

X.

De las instituciones.

En la iglesia deben segun los cánones ser ordenados de clérigos tantos, cuantos pueden ser sustentados cómodamente con las rentas. Y por ello establecemos, que los obispos y sus superiores pongan sumo cuidado en no ordenar mas clérigos, de los que cada iglesia pueda sostener, con objeto de que por su gran número no se envilezcan los clérigos, y por falta de bienes se vean precisados á mendigar, en oprobio del órden clerical.

Y para que pueda esto con mas facilidad reducirse á práctica, queremos y mandamos, que los prelados, dentro de un año ó al menos de dos, tomando consejo de los discretos, ordenen y provean, conservando por escrito la misma provision, acerca del número de clérigos que pueden ser ordenados para cada iglesia en proporcion á sus rentas. Cualquier prelado que no observare lo referido, promoviendo ó haciendo que otro promueva mas clérigos de los necesarios, quedará suspenso por un año de la colacion de aquel órden que administró, en contra de este estatuto de nuestra constitucion, en el arcedianato ó abadía, para donde creó clérigos escedentes.

Conviene que los religiosos no usen de astucia ni fraudes, y que observen en sus actos una gran pureza. Y como que algunos religiosos, no solo

giosi, non solum Clerici, sed etiam laici militares, ut quorundam assertione percepimus, habitum sui Ordinis saecularibus Clericis fraudulenter conferunt, et Clericis per Episcopos institutis, in Ecclesiis locorum, ubi dicti Religiosi temporale dominium obtinent, vel partem aliquam recipiunt decimarum, exinde violenter expulsis; Clericos illos, quibus hujusmodi habitum contulerunt, propria temeritate instituunt, et ministrare faciunt in eisdem; quidam etiam eorumdem Religiosorum Clericos saeculares, per Episcopos in Ecclesiis Parochialibus ad ipsos Episcopos pertinentibus institutos habitum sui ordinis induunt, et ibidem eos ministrare faciunt, ut sic in locis ipsis Ecclesias, earumque reditus suis usibus valeant applicare; nos has fraudes, et violentias detestantes, statuimus, ut quicumque religiosi fraudes, aut violentias attentare praesumpserit in sententiam excommunicationis incidant ipso facto, a qua nullatenus absolvantur, donec Praelatis, et Ecclesiis, quas per praedictos excesus laeserant, satisfecerint competenter.

Clandestinae, et incertae (*occultae*) Beneficiorum collationes, quas nonnulli Praelatorum, et aliorum, ad quos Beneficiorum ipsorum (*suorum*) spectat collatio, faciunt magnam in ipsis Beneficiis varietatem, et (*et sic in*) sinistram suspicionem inducunt, dum Beneficia ipsa, quorum collationes probari non possunt per eosdem Praelatos, plerumque aliis conferantur, et ab hoc sub ipsis Beneficiis inter eos, quibus taliter collata fuerant, quaestiones, et litigia oriuntur. Ut igitur circa hoc fraudis, et varietatis materia amputetur, statuimus, ut quum Ecclesiasticorum Beneficiorum collatio fieri debeat, fiat in Capitulo, si consuetudo id obtinet, vel coram Notario publico, aut testibus fide dignis, vel cum patenti ipsius Praelati Litera, vel alterius, seu aliorum quorumcumque, ad quos Beneficiorum spectat, vel spectare debet dicta collatio, praesentibus testibus in Litera ipsa collationis insertis, per quae probari possit collatio; deque ea nullatenus dubitari. Alias volumus, quod collatio ipsa nullius obtineat roboris firmitatem seu nullius penitus sit momenti.

XI.

De Parochiis.

Parochiarum divisio a Sanctis Patribus instituta, certitudinem Parochianorum, et decimarum debitam solutionem inducit. Cum enim libertas mutandi Parochiam per abusum, qui in quibusdam partibus inolevit, Parochiani indifferenter conceditur, Parochianis ipsis subtrahendi decimas praestatur occasio, et Ecclesiis injuria in decimarum, primitiarum, oblationum, et aliorum jurium subtractio (*subtractione damnabili*), damnabiliter irrogatur. Sed quia in plerisque locis nostrae Legationis, ta-

clérigos, sino tambien legos militares, segun hemos oido decir á varios, dan fraudulentamente el hábito de su órden á clérigos seculares; y á los clérigos instituidos por los obispos espelen despues violentamente de las iglesias de los lugares en donde los referidos religiosos obtienen dominio temporal, ó reciben alguna parte de los diezmos, é instituyen por temeridad propia y hacen ministrar en las mismas á aquellos clérigos á quienes dieron semejante hábito: y como que algunos tambien visten el de su órden á los clérigos seglares instituidos por los obispos de las iglesias parroquiales pertenecientes á los mismos obispos, haciéndolos que ministren en ellas, para apropiarse de este modo en los mismos lugares las iglesias y sus rentas: nosotros detestando estos fraudes y violencias, establecemos que los religiosos que las cometiesen incurran *ipso facto* en escomunion, de la que no serán absueltos hasta que dieren una completa satisfaccion á los prelados é iglesias agraviados por semejantes escesos.

Las colaciones clandestinas y ocultas de beneficios, que hacen algunos prelados y otros á quienes pertenece la colacion, introducen gran variedad en los mismos beneficios, y hacen concebir malas sospechas, cuando los mismos beneficios, cuyas colaciones no pueden ser probadas, son con frecuencia dados por los mismos prelados á otros, originándose por esta causa muchas cuestiones y litigios acerca de la propiedad de los beneficios entre aquellos á quienes se confirieron de este modo. Y para cortar toda materia de fraude y variedad en este particular, establecemos, que cuando deba hacerse la colacion de beneficios eclesiásticos, verifíquese en el cabildo, si así es costumbre, ó ante notario público y testigos fidedignos, ó con letras patentes del prelado, ó de otro, ó de los que deben hacer la colacion de beneficios, y en presencia de los testigos insertos en las letras patentes de la colacion, por cuyos medios pueda esta probarse sin quedar rastro alguno de duda. Y no siendo así, queremos que no obtenga firmeza alguna la misma colacion, careciendo totalmente de efecto.

XI.

De las parroquias.

La division de parroquias instituida por los Santos Padres induce certeza con respecto á los feligreses, y es causa de que los diezmos se paguen rectamente. Pero concediéndose á los feligreses la facultad de variar al capricho de parroquia por un abuso arraigado profundamente en algunas partes: se les da motivo para no pagar diezmos; y con la substraccion punible de ellos, de las primicias, ofrendas y de otros derechos, se causa una grave injuria á las iglesias. Y como que segun tenemos en-

lis, prout (*ut*) accepimus, inolevit abusus, qui si Parochianus unius Ecclesiae die Resurrectionis, seu alio solemni, in alia Parochia sacram communionem recipiat, (*accipiat*) vel qui alterius Ecclesiae Parochianum velle se esse asserat, ex tunc quoad decimas reales, et personales, et alia jura Parochialia, Parochianus illius, in quam communicavit, vel Parochianum se velle esse dixerat, censeatur. Volentes abusus praedictos juris remediis extirpare, statuimus, ut in Civitatibus, Castris, et Municipiis, in quibus Parochiae limitatae non sunt, per Episcopos, vel alios prudentes Viros, (*episcopi*) quibus hec ipsi commiserint Parochiae, infra annum a die publicationis Constitutionis hujusmodi per certos terminos limitentur.

Postquam vero Parochiae fuerint limitatae, nec Parochianis de una Parochia modis praemissis ad aliam se mutare, nec alteri Parochiali Rectori ipsos sic recipere liceat; alioquin et sic se transferens, et recipiens, sententiam excommunicationis incurrant; et nihilominus prima Ecclesia decimis, et aliis obventionibus sibi debitis non privetur. Si vero inter diversas (*divisas*) Dioeceses fuerit limitatio hujusmodi facienda; quilibet Praelatorum aliquas certas personas assignet, per quas Parochiae, quae confusae esse non debent, rationabiliter limitentur. Quod si personae istae convenire non poluerint; tertius Praelatus vicinior ad limitationem faciendam communiter invocetur, per quem una cum praedictis termini Parochiarum, et fines Dioecesum limitentur.

tendido, en muchos lugares de nuestra legacion, existe la corruptela inveterada de que el feligres de una iglesia que en el dia de Resurreccion ó en otro solemne comulgare en distinta parroquia, ó el que afirmare querer ser feligres de otra iglesia, desde aquel dia se le reputa en cuanto á los diezmos reales y personales, y en cuanto á los otros derechos parroquiales, como parroquiano de la iglesia en que comulgó, ó de la que dijo queria ser. Y queriendo nosotros estirpar los referidos abusos con remedios legales, establecemos que en las ciudades, castillos y municipios en que las parroquias no tienen demarcados los límites, se verifique la designacion dentro de un año, despues de publicada esta constitucion, por medio de los obispos ó de varones prudentes, á quienes estos la encargasen.

Hecha la demarcacion, ni los feligreses podrán variar de parroquia de los modos indicados, ni los párrocos recibirlos; quedando los contraventores escomulgados: y ademas no se privará á la primera iglesia de los diezmos y de las otras obvenciones que la pertenezcan. Mas si el señalamiento de límites hubiere de hacerse entre diócesis distintas; cada prelado nombrará personas determinadas para que se ejecute rectamente la division: y si entre los nombrados hubiese discordia, se acudirá á un tercer prelado, el mas próximo al término donde las parroquias radican, por cuya mediacion se arreglarán los límites de las parroquias, y los linderos de las diócesis.

XII.

De decimis.

Ut fraudes, quas diversis modis Religiosi in dandis decimis animalium, et novalium adhibent, à Praelatis, et Ecclesiarum Rectoribus cautius evitentur; statuimus, ut postquam Religiosi per Dioecesanos requisiti fuerint super fraudibus hujusmodi nullatenus adhibendis, Religiosi ipsi, qui hujusmodi fraudes commiserint, in Synodis Episcopalibus, et in majoribus locis ipsarum Dioecesum excommunicati publice nuncientur. Et nihilominus Praelati constitutionem *felicis* (*a*) *recordationis Domini Clementis Papae V quae incipit:* RELIGIOSI QUICUMQUE, super hoc editam cum diligentia exsequantur.

XII.

De los diezmos.

Con objeto de que eviten con la mayor cautela los prelados y rectores de iglesias los fraudes que de distintas maneras emplean los religiosos en el pago de los diezmos de animales y novales: establecemos, que despues que los diocesanos hubieren requerido á los religiosos para que no usen de semejantes engaños, los religiosos que los hayan cometido sean declarados públicamente como escomulgados en los sínodos episcopales y en los lugares mayores de las mismas diócesis, y ademas de lo dicho los prelados llevarán á ejecucion la constitucion del Pontífice Clemente V. de feliz memoria que empieza *Religiosi quicumque*, espedida para este efecto.

XIII.

De statu Monachorum.

Monasteriorum damna, quae per alienationes ab ipsorum Abbatibus, et Conventibus, Prioribus, et

XIII.

Del estado de los monges.

Queriendo poner remedio á los perjuicios que sufren los monasterios por las enagenaciones que in-

(a) Lo de cursiva y versalitas falta en los impresos.

aliis Administratoribus quibuscumque indebite fiunt refraenare volentes; statuimus, ut Praelati in Synodis suis poenas in Constitutione felicis recordationis Domini Clementis Papae V contenta, denuntiare, et eas in subditos suos exsequi non omittant. In exemptis vero, si alienationes hujusmodi fecerint hoc superiori ipsorum locorum ordinarii denuncient, ut per eos et revocentur alienationis hujusmodi, et puniantur talia facientes.

Regularis observantia a sanctis Patribus instituta observari non (*commode*) potest, nisi circa ejusdem custodiam inter possessores ordinum congregatos ad istud frequens discussio, et tractatus diligens habeatur. Quia vero per negligentiam Abbatum, et Priorum ordinum, signanter Sancti Augustini, qui *Canonici Regulares* vocantur, ac Sancti Benedicti Monachorum nigrorum, videlicet, prout accepimus, praefatae institutionis (*constitutionis*) observantia totaliter est omissa; in virtute sanctae obedientiae praecipimus, et mandamus, quatenus (*ut*) juxta Lateranensis Concilii provisionem circa hoc factam, Religiosi praedicti, exempti, et non exempti, infra Legationis nostrae terminos constituti, de triennio in triennium, loco, et tempore opportunis Concilia celebrent, et faciant omnia, quae Instituto praefati Concilii continentur. Qui autem implere praedicta neglexerint, praeter poenas graves eisdem infligendas, maledictionem omnipotentis Dei, velut tam salubris transgressores praecepti, se noverint incursuros.

Oppressionibus (*Spretionibus* vel *Suppressionibus*) Monasteriorum, et aliorum Religiosorum locorum, qui plerumque per milites, et potentes contra statuta canonica hostiliter devastantur, remediis opportunis occurrere cupientes, inhibemus, ne quaevis Ecclesiasticae, vel saeculares personae Monasteria, seu Grangias, vel quaelibet alia ipsorum loca gravent, aut opprimendo devastent, bona ipsorum, sive victualia diripiendo, aut ad exactiones eis in pecunia persolvendas per pignorationes rerum suarum, aut etiam vassallorum, seu aliis modis illicitis indebite compellendo, alioquin per Praelatos ad requisitionem Religiosorum ipsorum per sententiam excommunicationis in personas, ac Interdicti, loca, (*in loca et vasallos*) et vasalli eorum ab insolentiis hujusmodi compescantur. Praelati vero per Religiosos hujusmodi requisiti circa sententias proferendas, et etiam publicandas, se reddant in omnibus promptos, solicitos et attentos.

Ut Monasteria, in quibus mulieres Religionis ordinem profitentur, cautela debita, et sufficienti diligentia valeant custodiri; statuimus, ut Praelati, in quorum Dioecesibus Monasteria ipsa consistunt, vel Praelati sui Ordinis, qui jurisdictionem in eis exercent, de privilegio, vel de jure, certos Viros antiquos, probatos, et honestos, omni suspicione carentes, et maxime sui ordinis, si haberi potuerunt, (*potuerit*) deputent, qui circa ipsarum cus-

debidamente hacen sus abades y conventos, priores y cualesquiera otros administradores, establecemos que los prelados hagan leer en sus sínodos, y apliquen inmediatamente á sus súbditos las penas contenidas en la constitucion del Papa Clemente V. de feliz memoria: y respecto á los exentos mandamos que si ellos hubieren hecho enagenaciones, las denuncien al superior los ordinarios locales, para que las revoquen, y para que sean ademas castigados los perpetradores.

No puede observarse la regla instituida por los Santos Padres, sino se trata con frecuencia y se discute con razones acerca de la custodia de la misma entre los individuos de las órdenes congregados al efecto. Y como que segun tenemos entendido la observancia de la referida institucion se halla totalmente descuidada por negligencia de los abades y de los priores de las órdenes, en especial de San Agustin, cuyos individuos se llaman *canónigos reglares*, y de la de San Benito de monges negros, ordenamos y mandamos en virtud de santa obediencia, que conformándose con lo prescrito en el concilio de Letran acerca de esto, los referidos religiosos, exentos ó no, que se hallan dentro de los términos de nuestra legacion, celebren en lugar oportuno capítulos cada tres años, y ejecuten cuanto se contiene en la constitucion del citado concilio. Y los que no quisieren hacerlo, ademas de las penas graves que deben aplicárseles, tengan entendido que incurren en la maldicion del Omnipotente, como transgresores de tan saludable precepto.

Deseando ocurrir con medios saludables á las opresiones de los monasterios, y de otros lugares religiosos, que con frecuencia son devastados hostilmente por los soldados y poderosos en contravencion á los cánones, prohibimos que ningun eclesiástico ni secular, grave ó devaste con opresiones los monasterios, ni granjas ó cualesquiera otros lugares que les correspondan, ya apoderándose de sus bienes ó comestibles, ya compeliéndolos á que paguen exacciones pecuniarias, tomándoles en prenda sus cosas ó las de sus vasallos, ó empleando otras maneras ilícitas é indebidas; y si los vejan de este modo serán escomulgados á peticion de los mismos religiosos; y ademas para aplicar remedio á las insolencias, se pondrá entredicho en sus lugares y en los de sus vasallos. Los Prelados, á escitacion de los religiosos, estarán prontos, solícitos y atentos en todo para pronunciar tales sentencias, y tambien para publicarlas.

Y á fin de que puedan ser custodiados con la debida cautela los monasterios de mugeres, establecemos que los prelados en cuyas diócesis existen, ó los prelados de su órden, que ejercen jurisdiccion sobre ellos por privilegio ó por derecho, envien para que cuiden de ellos á hombres de edad, probados y honestos, sin sospecha ninguna, y con preferencia á individuos de su órden, si cabe en lo posible: para que vigilen con esmero, á

todiam invigilent diligenter; curam adhibentes sollicitam, ne quivis saeculares, vel Religiosi suspecti ad eas intrent, vel ipsae exeant ad eosdem. Si vero ex aliqua rationabili caussa aliquae bonae, et non suspectae personae ad eas intrare debuerint, vel ipsae exire ad eas; hoc fiat de voluntate expressa illius, qui, ut praemissum est, ad custodiam earum fuit (*fuerit*) deputatus, de licentia illius qui Monasterio illi praeest, eis etiam cum dictis personis confabulari non liceat, nisi sub testimonio duarum, vel trium Sororum, loco convenienti, et hora congrua, nec in confabulatione absque caussa necessaria contrahant magnam moram. Contrarium vero facientes in sententiam excommunicationis incidant ipso facto.

fin de que no entre á visitar á las monjas ningun seglar, ni religiosos que infundan sospecha; ni tampoco ellas salgan á verlos. Y si por una causa racional tuvieren que entrar algunas personas buenas y no sospechosas, ó las monjas salir á visitarlas, hágase con licencia espresa del guardian enviado por el superior; y aun así se hallarán presentes á la plática dos ó tres hermanas, siendo ademas en lugar y hora convenientes; y no habiendo gran necesidad durará poco la conversacion. Los contraventores quedarán *ipso facto* escomulgados.

XIV.

De Religiosis Domibus.

Hospitalitatem, quam ex pietatis officio de jure á Clericis, et máxime Ecclesiarum Rectoribus, impertiri conveniat transeuntibus, servari volentes; statuimus, ut Parochialium Ecclesiarum Rectores, et Curati, secundum facultatem bonorum suorum, Religiosos pauperes, et peregrinos transeuntes charitative recipiant, et pertractent (a). In locis etiam, ubi ad hoc sunt Domus aliquae specialiter deputatae, Rectores, et Curati praedicti diligenter invigilent, ut Domus hujusmodi sic convenienter paratae sint, quod hospitalitas ipsa ad quae (*quam*) deputatae fuerunt, in eis debite observetur, et ad hoc Rectores ipsi per ordinarios compellantur.

XIV.

De las casas religiosas.

Queriendo que los clérigos, y mas aun los rectores de las iglesias, sean en cumplimiento de su oficio hospitalarios con los transeuntes, establecemos que los rectores y curas de las parroquias ejerzan la caridad segun sus facultades con los religiosos pobres y con los peregrinos que van de tránsito. En donde haya casas de hospicio destinadas especialmente á este objeto cuidarán los rectores y curas, de que nada falte en ellas, y que la hospitalidad se conceda cual corresponde, debiendo á este cumplimiento ser compelidos los mismos rectores por los ordinarios.

XV.

De jure patronatus.

Ambitionis improbae, et cupiditatis perversae studium, per quod ad Beneficia nondum vacantia via damnabiliter aperitur, resecare, et praecludere affectantes; statuimus, ut nulli Ecclesiarum patroni ad Ecclesias, in quibus jus patronatus obtinent, antequam vacent, cuiquam (*praesentationes*) literas praesentationis concedant; quas si forte concesserint, eo ipso irritae sint penitus et inanes. Clerici vero, qui hujusmodi literas praesentationis impetrant, vel pro quibus, ipsis scientibus, et consentientibus, ab alio impetrantur, ad Ecclesias ipsas obtinendas in ipsa vocatione reddantur inhabiles ipso facto.

Nonnulli Ecclesiarum Patroni pueros infantes, et alios, in Ecclesiis, in quibus jus Patronatus obtinent, et in aliis violenter intrudunt, contra Canonum Statuta, Ecclesiarum ipsarum reditus saepius usurpantes. Cum igitur intrusiones, et detentiones praedictae sacris sint Canonibus inhibitae (*inimicae*); statuimus, ut nullus deinceps excessus, tam

XV.

Del derecho de patronato.

Deseando oponernos á la malvada ambicion y perversa codicia, por medio de las cuales se abre puniblemente camino para obtener los beneficios antes que vaquen; establecemos, que ningun patrono de iglesias presente á nadie para beneficios en ellas antes de este tiempo; y si lo hiciere, la presentacion será invalida. Los clérigos que hubieren impetrado estas letras, ó los sugetos por cuyo medio son obtenidas por otro á ciencia y consentimiento de los mismos, queden *ipso facto* inhábiles para obtener las mismas iglesias en aquella vacante.

Algunos patronos de iglesias hacen entrar á la fuerza á los niños y á otros en las iglesias en que ejercen el derecho de patronato, y tambien en otras en que no le ejercen, en contra de los estatutos de los cánones, usurpando las mas veces las rentas de las mismas iglesias. Y hallándose las referidas intrusiones y retenciones prohibidas por los sagrados

(a) Pertractent in locis nisi ubi ad hoc sit domus aliqua specialiter deputata.

damnabiles attentare praesumat, alioquin contrarium facientes ipso facto sententiam excommunicationis incurrant, et quousque Ecclesiae, et Praelato satisfecerint, nullatenus absolvantur. Praelati vero in suis Ecclesiis denunciari excommunicatos nominatim faciant talia committentes Si autem Praelati in denuntiatione hujusmodi per (*post*) duos menses, postquam ad eorum notitiam pervenerit, negligentes fuerint, aut tales intrusos in eisdem Ecclesiis instituerint, a collatione Beneficiorum per sex menses noverint se suspensos. Intrusi etiam (*et*), minores quidem, si postquam ad aetatem discretionis pervenerint, majores autem, ex quo dictae intrusioni consenserint, tale Beneficium scienter detinere praesumpserint, eo ipso per biennium reddantur inhabiles ad Ecclesiasticum Beneficium obtinendum.

Cum ad Ecclesias, in quibus diversi (*tale jus*) patroni jus obtinent Patronatus, plures clerici ab eisdem Patronis in discordia praesentantur, saepe contingit, quod aliqui ex clericis praesentatis cessiones sibi fieri procurant ab aliis eandem Ecclesiam taliter praesentatis; credentes ex hujusmodi cessionibus jus sibi accrescere ad ipsam Ecclesiam obtinendam. Nos itaque cessiones hujusmodi de caetero fieri prohibentes, decernimus, ex eis nil juris accrescere ipsis clericis procurantibus sibi fieri hujusmodi cessiones. Et nihilominus ea vacatione, et vice ipso facto reddantur inhabiles ad illud Beneficium obtinendum.

Filiis ac nepotibus eorum, qui in Ecclesiis jus obtinent patronatus, de jure non licet Rectores Ecclesiarum ipsarum indebitis prandiis, et exactionibus aggravare. Quia vero quamplures Patronorum, ut relatione certa discimus, dictos Rectores gravant, plura, et immoderata prandia ab ipsis Rectoribus extorquendo; nos talium excessus reprimere volentes, statuimus, ut Patroni Ecclesiarum exactiones hujusmodi deinceps facere non praesumant. Ubi autem dicti Patroni prandium habere se asserunt de consuetudine, quae non possunt sine scandalo removeri; statuimus, ut descendentes ab uno Patrono, vel pluribus, seu omnibus, si ad hoc omnes simul convenire voluerint, cum moderata familia (cum quanta unus pater eorum recipere consuevit) unum prandium a Rectore Ecclesiae recipiant, juxta facultates ipsius Ecclesiae moderatum; alioquin prandium ipsum per Episcopum in certa quantitate pecuniae aestimetur; quae pecunia inter Patronos omnes praedictos per Episcopum, vel alium de ejus mandato dividatur. Si qui vero Patronum contra statutum hujusmodi venire praesumpserint, tamdiu jure praesentandi careant, donec Rectori ipsi, aut successori ejusdem satisfecerint competenter, jure praesentandi apud alios remanente, qui in observantia statuti hujus minime deliquerunt.

cánones establecemos que en adelante nadie se atreva á cometer escesos tan punibles, quedando los contraventores por el solo hecho escomulgados; previniendo que no serán absueltos hasta que den satisfaccion á la iglesia y al prelado. Los prelados harán que en sus iglesias se lean públicamente como escomulgados semejantes transgresores. Y si descuidaren hacer esta notificacion dos mes despues de haber llegado á su noticia, ó instituyesen en las mismas iglesias á semejantes intrusos, tengan entendido que por espacio de seis meses quedan suspensos de la colacion de beneficios. Los intrusos y menores, si despues de haber llegado á la edad de la discrecion, y los mayores despues de haber consentido en la referida intrusion á ciencia cierta, detentaren semejante beneficio, quedarán por ello inhábiles por espacio de dos años para obtener cualquier otro beneficio eclesiástico.

Cuando sucede que son patronos de las iglesias varios sugetos, y se hallan entre sí discordes, y se presentan muchos clérigos por los diversos patronos, acontece con frecuencia que alguno de los clérigos procura que los otros hagan cesion en su favor, creyendo que por ella tiene mas derecho á la misma iglesia. Y nosotros, para prohibir que en adelante se hagan semejantes cesiones mandamos que el derecho de los cesionarios no acrezca á los cedidos: y ademas que en aquella vacante y por aquella vez queden inhábiles *ipso facto* para obtener aquel beneficio.

No es lícito en justicia á los hijos y nietos de los patronos de las iglesias agravar á los rectores de las mismas con convites y exacciones indebidas. Y como que, segun hemos oido, algunos patronos les exigen lo referido; queriendo nosotros reprimir semejantes escesos, establecemos que en adelante no les acontezca esto. Y donde afirmen que se les debe por costumbre que no puede cesar sin escándalo, ordenamos que los descendientes de un patrono, de muchos ó de todos, si se convienen para ello, en union de una familia de tantos individuos (cuantos un padre de estos acostumbró á llevar) reciban un almuerzo del rector de la iglesia, con arreglo á las facultades de la misma; y no siendo así, estime el obispo aquel almuerzo en cierta cantidad de dinero: el que dividirá el mismo obispo ú otro por mandado de este entre todos los referidos patronos. Y el que obrare contrariando este estatuto, quede privado del derecho de presentar hasta que dé una completa satisfaccion al rector ó á su sucesor, pasando á los otros el derecho de presentar, porque no delinquieron en la observancia de este estatuto.

XVI.

De baptismo.

Sacri confectio Chrismatis solis Episcopis, eorumque superioribus est concessa, et ab eis est annis singulis celebranda, a quibus etiam omnes Ecclesiarum Rectores in suis Dioecesibus constituti, novum Chrisma, juxta praecepta Canonum, debent recipere, et concremato veteri, novo uti; quia vero in observantia dictorum Canonum, plerique se exhibent negligentes statuimus, ut clerici, Religiosi, et alii, exempti, et non exempti, annis singulis Chrisma novum a suo Dioecesano Episcopo, vel ab eo, qui ex officio tenetur illud distribuere, postulent, et requirant; alioquin utentes veteri Chrismate in Baptismo, ipso facto per sex menses a perceptione Beneficii, negligentes vero in petendo per tres menses ab officio sint suspensi. Exemptorum privilegiis, quae circa hoc obtinent semper salvis.

XVI.

Del Bautismo.

La confeccion del sagrado crisma se ha concedido nada mas que á los obispos, y sus superiores, debiendo consagrarle anualmente, y teniendo obligacion todos los párrocos de sus diócesis de recibir el nuevo Crisma, segun lo ordenado en los cánones, y quemando el antiguo, servirse del nuevo. Y como que muchos son negligentes en cumplir con este deber, establecemos que los clérigos, religiosos, y otros, exentos y no exentos, pidan anualmente, y vayan á buscar de su obispo, ó de quien tiene obligacion de distribuirlo, el crisma nuevo: pues si se sirven para el bautismo del crisma viejo, por esto solo queden suspensos por seis meses de la percepcion de los productos del beneficio, y los negligentes en pedirle por tres; salvos siempre los privilegios de los exentos acerca de esto.

XVII.

De observantia jejunii.

Ut quadragesimae, et quatuor Temporum jejunia a Sanctis Patribus instituta, quae multorum effraenata infringit gulositas, diligentius observentur; statuimus, ut nullus Fidelis in aetate legitima constitutus, carnes in Quadragessima, vel in quatuor Temporibus comedere audeat ullo modo; alioquin transgressores prohibitionis hujusmodi in sententiam excommunicationis incidant ipso facto. Haec vero sententia in Synodis Episcopalibus, et in Parochialibus Ecclesiis, singulis diebus Dominicis, et Festis (*festivis*) a Septuagesima usque ad Pascha solemniter publicetur. Vendentes etiam carnes publice in supradictis temporibus eo ipso sententiam excommunicationis incurrant. Circa infirmos vero, quos urgens cogit necessitas, servetur quod super hoc canones decreverunt.

XVII.

De la observancia del ayuno.

Para que se observen con mas escrupulosidad los ayunos de cuaresma y de las cuatro témporas instituidos por los Santos Padres, que son quebrantados por la desenfrenada gula de algunos, establecemos que ningun fiel que tenga la edad legítima coma carnes en cuaresma ni en las cuatro témporas: quedando escomulgados los transgresores. Esta determinacion se publicará solemnemente en los sínodos episcopales, y tambien en las parroquias todos los domingos y dias festivos desde Septuagésima hasta Pascua. Los que en público vendan carnes en estos dias quedarán por ello solo escomulgados. Acerca de los enfermos, que con urgencia lo necesitan, obsérvese lo que sobre este particular tienen decretado los cánones.

XVIII.

De immunitate Ecclesiarum.

Reverentia spiritualis (*specialis*), quam cuncti Fideles Ecclesiae Dei exhibere tenentur, merito nos inducit, ut eos, qui per illicitos actus Divina officia, quae in Ecclesiis celebrantur, perturbare praesumunt, adiectione poenae debite compescamus. Ideoque universis Ecclesiarum Praelatis praecipiendo mandamus, ut Constitutionem felicis recordationis Gregorii Papae X (*V*) quae incipit: *Decet Domum Domini*, contra saeculares Judices qui caussas in Ecclesiis suarum Dioecesum faciant publicari. Et Judices ipsos nihilominus moneant,

XVIII.

De la inmunidad de las iglesias.

La particular reverencia, que á la iglesia de Dios estan obligados á tributar todos los fieles, nos induce con razon á oponernos con la aplicacion de la pena merecida á los que tratan estorbar con actos ilícitos los oficios divinos que se celebran en las iglesias. Por lo tanto mandámos á todos los prelados eclesiásticos que cuiden de que se publique en las iglesias de sus diócesis la constitucion del Papa Gregorio X (*acaso sea V.*) que empieza DECET DOMUM DOMINI, en contra de los jueces seglares que oyen causas en las iglesias. Y no obstante esto

et inducant, ut ab hujusmodi Divinorum officiorum perturbatione desistant; alioquin contra eos procedere per Censuram Ecclesiasticam non omittant. Sententias insuper per eosdem ibidem (a) prolatas denuncient virtute dictae Constitutionis nullius obtinere roboris firmitatem.

Cum negotiationes, (*negotiationis*) nundinae, et Fori cujuscumque tumultus a Jure in Ecclesiis fieri sint penitus interdicti, eo quod per hoc dicta (*divina*) possunt impediri Officia, et evidens praestatur (*praebeatur*) occasio ad multa enormia in Ecclesiis committenda; statuimus, ut quicumque talia, vel aliquid praedictorum in Ecclesiis (*eis*) exercere praesumpserint, ipso facto excommunicationis sententia sint ligati. Macellum vero in Coemeteriis sub eadem poena fieri prohibemus. Sacristae autem, sive Thesaurarii (*Thesauri*) Cathedrarum, et Collegiatarum, ac Rectores Parochialium Ecclesiarum diligenter attendant, ut negotiatores hujusmodi ab Ecclesiis (*suis*) abjiciant. Et negotiationes, quae earum dehonestant decorem, in eis fieri non permittant. Quod (*Qui*) si circa hoc negligentes exstiterint, per suos Ordinarios puniantur.

Nonnulli temporalem jurisdictionem indebite exercentes, et alii (b) immunitatem Ecclesiasticam (quam Ecclesia (*ecclesiae*) confugientes ad ipsam defensare tenetur) exquisitis fraudibus infringere moliuntur. Quosdam etiam (*enim*) confugientium hujusmodi (ut habet fide digna relatio) intra ipsam Ecclesiam constringunt compedibus, et catenis. Quosdam vero sic arcte custodiunt, ut eis victualia non possint aliqualiter ministrari. Alios vero (*etiam*) dormire, vel quiescere non permittunt. Et quandoque (*eos*) vulnerant, mutilant, comburunt, et occidunt, et aliis modis affligunt, contra Ecclesiasticam libertatem.

Volentes igitur horum ausus temerarios juris remedio refraenare; statuimus, ne aliquis, seu aliqui, praefatis modis, vel aliquo ipsorum infringere Ecclesiasticam audeant libertatem; alioquin Officiales (*episcopi*) ipsi, et alii, eis praestantes in iis scienter consilium, auxilium, vel favorem, in sententiam excommunicationis incidant ipso facto. Si vero Communitas hoc fecerit, vel fieri praeceperit, eo ipso Ecclesiastico subjaceat Interdicto, poenis (*et aliis*) aliis in Jure statutis in suo robore duraturis.

Domus Dei, quae ad ejus laudem specialiter deputantur, per nonnullos nobiles, et potentes, sive (*sine*) Praelatorum licentia incastellantur, vallantur, et fortalitiis, contra Sanctorum Patrum statuta muniuntur, et in servitutem indebite rediguntur. Ideoque statuimus, ut nullus praedictorum temeritate propria quascumque Ecclesias,

amonesten y persuadan á los mismos jueces, á que desistan de semejante perturbacion de los oficios divinos; y sino lo hacen, que procedan en contra de ellos empleando la censura eclesiástica: haciendo tambien saber que las sentencias allí pronunciadas no tienen fuerza alguna por virtud de la referida constitucion.

Estando totalmente prohibido que las iglesias sirvan de casas de contratacion, mercados y lonjas, porque puede originarse de esto que no sea fácil celebrar los dichos oficios, presentándose con ello una ocasion evidente para cometer en las iglesias muchos abusos, establecemos, que quien ejecutare todo esto ó algo de ello, quede por tal acto escomulgado. La misma pena imponemos si se hace plazuela de comestibles en los cementerios. Los sacristas y tesoreros de las catedrales y colegiatas y los rectores de las parroquias vigilarán para echar de sus iglesias á tales mercaderes, no permitiendo que en ellas se hagan negociaciones que deshonren su decoro: y si fueren en esto negligentes, sean castigados por sus ordinarios.

Algunos de los que ejercen indebidamente la jurisdiccion temporal violan con fraudes esquisitas la inmunidad eclesiástica, que la iglesia está obligada á defender, y sacan á los que se acojen á ella: otros tambien, segun relacion fidedigna, ponen grillos y cadenas á los que se amparan de ella, y hasta dentro de su recinto: algunos de tal modo son vigilados, que les es imposible recibir comestibles: no falta á quienes no se permite dormir, ni descansar: y algunas veces los hieren, mutilan, queman y matan, ó de otros modos los atormentan, en contra de la libertad eclesiástica.

Y queriendo nosotros poner remedio en justicia á semejante temeridad, establecemos: que nadie se atreva á infringir la libertad eclesiástica de las maneras espresadas, ni de ninguna de ellas; y obrando de otro modo, los mismos oficiales y los que les prestan á sabiendas consejo, auxilio ó favor, caerán *ipso facto* en escomunion. Si la infraccion se cometiere por una comunidad, ó esta mandara que se ejecutase, incurra por ello en entredicho; quedando ademas en su fuerza y vigor las penas y los otros estatutos de las leyes

Las casas del Señor, construidas especialmente para tributarle alabanzas, son sin licencia de los prelados convertidas en castillos, atrincheradas y fortificadas, en contra de los estatutos de los santos Padres, por algunos nobles y poderosos, y reducidas ademas indebidamente á servidumbre. Por lo tanto establecemos que ninguno de los referidos se

(a) La palabra *ibidem* falta en los impresos.

(b) Este período está oscuro.

aut Coemeteria incastellare, seu vallare audeat; nisi ex magna, et inevitabili caussa; alioquin si personae saeculares (*singulares*) extiterint, in excommunicationis, Terraeque eorum in Interdicti sententias incidant ipso facto. Si vero Communitas hoc fecerit (*definierit*) aut fieri praeceperit, Ecclesiastico subiaceat Interdicto. Sententiae vero praedictae in Synodis per Episcopos solemniter publicentur.

Quia Caelestis illa Hierusalem Mater nostra libera est libertate, quam contulit ei Christus, justum et dignum dignoscitur, quod qui (*quae*) ipsius sunt libertate gaudeant universa. Sed (¡proh dolor!) draco ille antiquus, serpens inimicus validus (*naturalis*) Christi Sponsae, a timore Dei corda mundanorum hominum sic avertit, et contra libertatem Ecclesiasticam sic promovit, (*permovit*) quod personas ipsius laedere, ac capere, decimas, et alia bona ejus rapere, et vastare illius loca, et interdum (¡proh pudor!) Ecclesias ipsas, ac Monasteria invadere, destruere, ac cremare, et jura Ecclesiae violare diversimode ausu sacrilego non verentur.

Nos igitur praemissa tam gravia, tam horrenda tamque (*tamquam*) sacris Canonibus inimica, de medio tollere cupientes, sacro approbante Concilio, duximus statuendum, quod quicumque, cujuscumque status, Religionis, conditionis existat, praedicta, vel aliquid praedictorum commiserit, seu committentibus praebuerit scienter consilium auxilium, vel favorem, praeter alias poenas in Jure positas contra tales; viventes quidem ab ingressu arceantur Ecclesiae, morientes vero, quoad usque satisfactum fuerit plene damna passis, careant Ecclesiastica sepultura. Volumus insuper, quod nisi facta satisfactione praedicta nullus possit ipsos absolvere ab iis poenis.

Verum quia plerosque humanus pudor a peccando cohibet, quos ab hoc non retrahit timor Dei; statuimus, quod in civitatibus, seu locis aliis quibuscumque, in quibus principales malefactores praefati fuerint, seu personae praedictae Ecclesiasticae, aut ante dicta bona ex certa scientia recepta, detenta exstiterint, quamdiu dicti malefactores, aut bona Ecclesiae praemissa in ipsis fuerint, cessari inibi totaliter a Divinis. Mandamus nihilominus Praelatis omnibus, quod ipsi in suis Ecclesiis Cathedralibus, et Parochialibus suarum Dioecesum praesentem Constitutionem frequenter faciant publicari.

atreva á obrar así por temeridad propia con las iglesias y cementerios, no mediando una causa grave é inevitable: y si lo hicieren algunos seglares, queden por ello escomulgados, y sus tierras entredichas. Pero si fuere una comunidad la que de este modo se portare, ó lo mandare ejecutar, quede sujeta á entredicho eclesiástico. Estas sentencias las publicarán solemnemente los obispos en los sínodos.

Y como que aquella celestial Jerusalen nuestra madre goza de la libertad que Cristo la concedió, es digno y justo que cuanto la corresponde disfrute tambien de la libertad. Mas ¡oh dolor! aquel dragon antiguo, serpiente enemiga y natural de la esposa de Cristo, de tal manera aparta del temor de Dios los corazones de los hombres mundanos, y se altera contra la libertad eclesiástica, que no le arredra hacer daño á las personas de la misma, aprisionarlas, robar los diezmos y los demas bienes de ella, destruir sus lugares, y lo que aun es mas lamentable, invadir las mismas iglesias y monasterios, quemarlos, y con atrevimiento sacrílego violar los derechos de la iglesia de infinitas maneras.

Nosotros pues deseando que desaparezcan unas maldades tan graves y horribles, y tan contrarias ademas á los sagrados cánones, con aprobacion del sagrado concilio establecemos, que sea del estado, condicion y religion que quiera, quien cometiere todo ó parte de lo referido, ó á sabiendas aconsejare, auxiliare ó favoreciere á los que lo ejecutan, ademas de las otras penas contenidas en el derecho contra tales transgresores, si vive, no podrá entrar en la iglesia, y cuando muera no recibirá sepultura eclesiástica, hasta que totalmente se haya satisfecho á los agraviados. Queremos tambien, que sino precede la satisfaccion espresada, nadie pueda absolverlos de aquellas penas.

Y como que el pudor humano retrae de pecar á muchos, á quienes no separa el temor de Dios, establecemos que en las ciudades, ó en algunos otros lugares en que se hallaren los referidos principales malhechores, ó las mencionadas personas eclesiásticas, ó donde se hubieren á sabiendas recibido los antedichos bienes, si existieren allí, mientras los malhechores y los bienes estuvieran en aquel punto, no se celebren los oficios divinos. Mandamos ademas á todos los prelados que con frecuencia hagan publicar esta constitucion en sus catedrales y en las parroquias de sus diócesis.

XIX.

De consanguinitate, et affinitate.

Cum generalis Concilii Viennensis statutum eos, qui in gradu prohibito nuptias contrahunt excommunicationis decernat sententiae subjacere; et Praelati circa ejus publicationem fuerint hactenus

XIX.

De la consanguinidad y afinidad.

Decretando el concilio general de Viena que se escomulgue á los que contraen matrimonio en grado prohibido, y habiendo los prelados sido hasta aquí negligentes en publicar este cánon, estable-

negligentes; statuimus, et in virtute (*sanctae*) obedientiae praecipiendo mandamus, ut ipsi Ecclesiarum Praelati in cathedralibus, et Parochialibus Ecclesiis, in quatuor anni Festis praecipuis, et in diebus Dominicis totius Quadragesimae dictam Generalis Concilii Constitutionem faciant publicari.

cemos y mandamos en virtud de santa obediencia, que los mismos prelados de las iglesias hagan publicar la referida constitucion del concilio general en las catedrales y parroquias en las cuatro fiestas principales del año y en los domingos de toda la cuaresma.

XX.

De simonia.

Detestandam Praelatorum avaritiam, ac etiam aliorum, qui jurisdictionem Ecclesiasticam in Ecclesiis obtinent, quae labem simoniae continet, extirpare volentes; sacro approbante concilio, statuimus, ut nullus Archiepiscopus, vel Episcopus, Abbas, Archidiaconus, Archipresbyter, aut quivis alius, ad quem spectet praesentatio Clericorum, officiales eorum, sive Portarii, pro ordinibus collatis, seu etiam conferendis, vel pro quocumque actu, vel licentia ipsos ordines praecedente, quicquam recipere audeat; alioquin si laicus fuerit, ipso facto sententiam excommunicationis incurrant; si vero clericus qui nondum ecclesiasticum beneficium obtinet, usque ad biennium eo ipso reddatur inhabilis ad ecclesiasticum beneficium obtinendum; si autem beneficiatus extiterit, (*ut*) aut decanus, Archidiaconus, Abbas, saecularis, vel religiosus, Archipresbyter, vel quivis alius jurisdictionem habens, ipso facto a perceptione beneficii sit suspensus, donec duplum ejus, quod receperit restituat; cujus medietas clerico, a quo recepta fuit pecunia, alia vero medietas fabricae Cathedralis ecclesiae applicetur.

Praelatus vero, si de ejus conscientia, vel mandato quicquam receptum fuerit, eo ipso a collatione ordinum sit suspensus, quousque duplum ejus, quod receptum est, restituat, vel restitui faciat, dicto modo inter clericum, et fabricam ecclesiae dividendum. Ordinati etiam, si post receptos Ordines pro scripturae labore, charta, et cera aliquid offerre voluerint; hoc accipi minime prohibemus; ita tamen quod haec gratuita oblatio summam quinque morabetinorum usualis monetae aliquatenus non excedat; a pauperibus autem aut nihil, aut minus recipiant pro praedictis. Archiepiscopi, vel Episcopi, seu vicarii eorumdem, (*et*) ipsis in remotis a gentibus vel Sede vacante, vicarii per capitulum deputati, nihil omnino recipiant pro praesentatione ad Ordines, vel praesentationis Literis, alteri Episcopo faciendá, alioquin eo ipso in poenas incidant supradictas.

Quorumdam clericorum et laicorum abusum, qui clericos de novo promotos non permittunt in suis ordinibus ministrare, priusquam eis exhibeant (*adhibeant*) per unum, aut plures dies prandia, et convivia sumptuosa, vel (*certam praeparent*) etiam praestent quantitatem pecuniae, extirpare vo-

XX.

De la Simonía.

Deseando estirpar la detestable avaricia de los prelados y tambien la de otros que egercen en las iglesias jurisdiccion eclesiástica, cuyo vicio contiene simonía, establecemos con aprobacion del sagrado concilio, que ningun arzobispo, obispo, abad, arcediano, arcipreste ni cualquier otro, á quien corresponda presentar á los clérigos, como ni tampoco sus oficiales ó porteros, se atrevan á tomar nada por la colacion de las órdenes, ó por las que hayan de conferirse, por ningun acto ó licencia que preceda á las mismas órdenes; y si el contraventor fuere lego, quedará en el acto escomulgado; y si clérigo, pero sin beneficio eclesiástico, no podrá en dos años obtenerle: si fuere beneficiado, como dean, arcediano, abad seglar ó religioso, arcipreste ó cualquier otro que ejerza jurisdiccion, quede *ipso facto* suspenso de la percepcion de los frutos del beneficio, hasta que restituya el doble de lo que recibió: la mitad de lo cual se aplicará al clérigo que entregó el dinero, y la otra mitad á la fábrica de la catedral.

Mas si con conocimiento ó mandato del prelado se recibió algo, quede por ello suspenso de la colacion de las órdenes, hasta que restituya el doble de lo recibido, ó hasta que lo haga restituir; dándolo la misma aplicacion que acabamos de mencionar. No prohibimos que se reciba lo que quieran ofrecer los ordenados despues de serlo por el trabajo de la escritura, cera y carta; y con tal que no esceda esta donacion gratuita de cinco maravedises de moneda usual: pero de los que sean pobres, nada ó muy poco han de recibir por las cosas dichas. Los arzobispos, obispos ó sus vicarios, si ellos se hallan lejos, ó en sede vacante los vicarios diputados por el cabildo, no recibirán cosa alguna por la presentacion á las órdenes, ó por las letras de presentacion que haya de hacerse á otro obispo; y sino obran asi incurren en el acto en las penas referidas.

Queriendo estirpar el abuso de algunos clérigos y legos que no permiten que funcionen en sus órdenes los clérigos promovidos recientemente hasta que por una vez ó por espacio de muchos dias los den almuerzos y convites espléndidos, ó cierta cantidad de dinero, establecemos que en in-

lentes; statuimus, ut cum clerici, qui ad titulum alicujus ecclesiae, ad subdiaconus, diaconatus, aut presbyteratus ordinem (*ordines*) sunt promoti, noviter celebrari voluerint, alii clerici illius Ecclesiae eos libere admittant, et eis ad celebrandum ministrent Ecclesiae paramenta, celebrationi ipsorum charitative, et amicabiliter assistentes, eisdem etiam secundum quod ordo ipsorum exegerit, portionem integraliter conferant, et assignent. Quod si contra hoc nostrae constitutionis edictum clerici quicquam malitiose commiserint, exegerint, aut perceperint, quarta parte fructuum, et proventuum beneficii, quod in dicta Ecclesia obtinent, sint privati, exigenda per eum, cui Dioecesanus commiserit, et fabricae illius Ecclesiae applicanda. Laici vere si clericis noviter promotis contra hoc quicquam molestiae, aut contradictionis objecerint, in excommunicationis sententiam incidant ipso facto, consuetudine quavis contraria non obstante,

Ut simoniaca labes, quae vacantibus Ecclesiis a patronis, et clericis damnabili cupiditate, et ambitione frequenter committitur, poenarum formidine refraenetur; statuimus, ut nullus patronus pro praesentatione ad Ecclesiam, in quam jus obtinet patronatus pecuniam aut quodcumque munus recipiat, sive donum. Nec clericus audeat per se, vel per alium, pro praesentatione promissa (*praemissa*) munera promittere, vel donare; alioquin, et praesentans illa vice, (a) et jure praesentandi sit ipso facto privatus; et praesentato clerico nil juris ex praesentatione hujusmodi acquiratur, nec etiam ab aliis patronis ea vice ad Ecclesiam illam valeat praesentari. Ut autem circa hoc omnis sinistra suspicio conquiescat; praecipimus, quod Praelatus, ad quem institutio pertinet, a praesentato clerico, antequam in Beneficio ipsum instituat, corporale recipiat juramentum, quod pecuniam, vel aliud munus quodcumque patrono, nec (*aut*) alii pro eodem, pro praesentatione hujusmodi, nec promisit, nec dedit per se, vel per alium quoquo modo.

Gratia si non gratis datur, et recipitur, gratia non est. Nonnulli vero, (*praelatorum*) ut accepimus, cum beneficia conferuntur, (*occasione*) ratione collationis factae, fructus eorundem beneficiorum (*aut aliquam ipsorum partem*) partem, seu summam aliquam pecuniae exigere, aut retinere praesumunt. Cum igitur corruptelam hujusmodi sacri canones detestentur, jubemus, ne Episcopus, vel quivis alius, ad quem beneficii collatio pertinet, ratione collationis hujus beneficii, aut cancellariae, (*Chantriae*) seu alio quocumque quaesito colore, aliquid praesumat per se, nec (*vel*) per alium exigere, recipere, seu etiam retinere; nec Notarius, seu scriptor quicquam, nisi moderatum, exigat pro collationis Litera, et sigillo; sed ille libere fructus ipsos percipiat, cui beneficium est collatum. Quod si

do los clérigos que son promovidos á título de alguna iglesia á subdiáconos, diáconos ó presbíteros, quisieren celebrar de nuevo, los demas clérigos de aquella iglesia los admitan libremente; y para celebrar les faciliten los ornamentos de la iglesia, asistiendo caritativa y amigablemente á su celebracion, dándoles y asignándoles por entero la porcion que segun su órden les correspondiere. Y si contraviniendo á este edicto de nuestra constitucion los clérigos hicieren, exigieren ó percibieren algo con malicia, queden privados de la cuarta parte de los frutos y provechos del beneficio que obtienen en la dicha iglesia, cuya parte la exigirá el que designare el diocesano, y se aplicará á la fábrica de aquella iglesia. Los legos que molestaren á los nuevos ordenados, ó les pusieren algun impedimento, queden por este mero hecho escomulgados, sin que sirva de obstáculo ninguna costumbre contraria.

Para poner coto á la simonía, que por punible codicia y ambicion con frecuencia cometen los patronos en las iglesias vacantes y tambien los clérigos, y para enfrenarla por miedo á las penas, establecemos que ningun patrono reciba dinero, ni dádiva ó regalo por la presentacion para una iglesia de que es patrono: ni el clérigo por sí ni por otro se atreva á prometer ó dar regalos por la presentacion prometida: de lo contrario, el que presenta, quedará por esta vez *ipso facto* privado del derecho de presentar, y el clérigo presentado no adquirirá ningun derecho por semejante presentacion; ni por esta vez podrán presentar los otros patronos para aquella iglesia. Y para que acerca de esto no quede la mas mínima sospecha, mandamos que el prelado á quien pertenece la presentacion, reciba del clérigo presentado, antes de darle la institucion para el beneficio, juramento corporal de que ni por sí ni por otro ha prometido ni dado bajo ningun concepto dinero ni ninguna otra dádiva por semejante presentacion.

La gracia no es gracia, sino se da y se recibe de valde. Y como algunos prelados, segun ha llegado á nuestra noticia, cuando confieren los beneficios, se atreven á exigir ó retener por la colacion hecha el fruto de los beneficios ó alguna parte ó bien cierta cantidad de dinero: y como que los sagrados cánones detestan semejante corruptela, mandamos que ni el obispo, ni ningun otro á quien pertenezca la colacion del beneficio, se atreva por sí ni por otros por razon de la colacion del beneficio ó de la cancelaría, ni por ningun otro pretesto, á exigir, tomar ó retener algo: ni tampoco el notario ó escribiente, sino una corta retribucion por el despacho de la colacion. Y si alguno á quien esta corresponde obrase en contra de lo dicho, por esto mismo tenga entendido que

(a) En los impresos falta la palabra *et*.

aliquis, ad quem collatio beneficii spectat, contra praemissa fecerit, eo ipso a collatione beneficiorum per sex menses noverit se suspensum, et beneficia ad suam collationem spectantia, quae medio tempore vacaverint, per eum, ad quem collatio ipsorum de jure, vel de consuetudine devolvitur, conferantur.

se le priva por seis meses de la colacion de beneficios; y los que él habia de dar, que vacaren en este intermedio, serán conferidos por aquel á quien de derecho ó por costumbre se devuelve la colacion de los mismos.

XXI.

De Magistris.

Ignorantia, quae mater cunctorum errorum esse dignoscitur, in clericis, qui ad ecclesiarum (*animarum*) curam, et docendi officium assumendi sunt, est diligentius evitanda. Ideoque ab eis studiose vigilandum est, ut per solicitudinem studii eam a se abjiciant quasi pestem. Volentes igitur, ut clerici ad ecclesiasticos Ordines permovendi utilius in scientia valeant informari; optantes etiam, ut constitutio Lateranensis concilii effectum debitum sortiatur; statuimus ut in qualibet civitate, et in aliis locis insignibus, duobus vel tribus in unaquaque dioecesi, ubi, et prout Praelatis, considerata dioecesis qualitate et latitudine, videbitur expedire, ponantur magistri in grammatica, qui scholares in dicta scientia instruant, et informent. In civitatibus vero solennioribus (*solemnibus*) magistri in logica (*logicalibus*) deputentur, et eis salaria de circumadjacentibus Ecclesiis ipsis Praelatis subjectis assignentur, secundum ordinationem, et providentiam eorundem. In locis quoque majoribus, ubi opulenta Monasteria sunt constructa, (*constituta*) vel Collegiatae Ecclesiae saeculares consistunt, magistri in grammatica statuantur, quibus per Abbates, et conventus de Ecclesiarum reditibus eis pleno jure subjectarum, in quibuscumque existant dioecesibus, provideatur de salario competenti.

Ut autem clerici ad proficiendum in scientia facilius inducantur, statuimus, quod volentes studio Literarum insistere, pro tempore, quo insistent, eisdem (*eidem*) fructus beneficiorum suorum usque ad triennium percipiant, aut etiam majori tempore, si hoc Praelatis, et suis Capitulis expediens videatur. Negligentes vero in scientia proficere, si ad hoc apti fuerint, per substractionem Beneficiorum suorum ab ordinariis compellantur. Et ut hoc salubre statutum efficacius valeat observari, volumus, et mandamus quod quilibet Praelatus aliquem de Ecclesia sua specialiter deputet, qui de Magistris, et eorum salariis curam habeat, ac eis provideri faciat, prout superius est expressum. Quod si negligens fuerit, per Episcopum pro negligentia puniatur. Nos vero Praelatis in virtute obedientiae districte praecipimus, ut proximis Synodis in suis Dioecesibus celebrandis hanc nostrae Constitutionis ordinationem diligentius exsequantur. Per hoc autem circa dignitates quibus onus annexum est providenti de salario Magistro in Grammatica nil intendimus immutare.

XXI.

De los Maestros.

La ignorancia que es madre de todos los errores ha de evitarse con mas cuidado en los clérigos que han de ocuparse de la cura de almas y de enseñar: por lo tanto, deben velar con mas diligencia los clérigos, á fin de que por medio del estudio sea ahuyentada, cual si fuera una peste. Queriendo pues que los clérigos que han de ser promovidos á las órdenes eclesiásticas puedan estar cimentados en la ciencia, y deseando tambien que surta el efecto apetecido la constitucion del concilio de Letran, establecemos que en todas las ciudades y en poblaciones señaladas, dos ó tres en cada diócesis, donde y como creyeren los prelados, considerada la calidad y estension de la diócesis, se establezcan maestros de gramática. En las ciudades mas considerables se pondrán profesores de lógica, asignándoles los prelados sus salarios de las iglesias mas inmediatas, segun mandato y providencia de estos. En los lugares mayores en donde existen monasterios opulentos, ó colegiatas, se pondrán maestros de gramática, que serán pagados por los abades y conventos de las rentas de las iglesias sujetas á ellos en pleno derecho, hállense en la diócesis que quiera.

Y para que los clérigos sean estimulados con mas facilidad á que adelanten en conocimientos, establecemos que los que quieran aprovechar en letras, perciban por espacio de tres años los frutos de sus beneficios, ó todavia por mas si a los prelados y á sus cabildos les pareciere bien. Lo que no quieran estudiar, siendo aptos, serán obligados á ello por los ordinarios, quitándoles sus beneficios. Y para que este saludable estatuto pueda con mas eficacia observarse, queremos y mandamos que cada prelado dipute especialmente un individuo de su iglesia, que cuide de los maestros y de sus salarios, y mire por ellos segun acabamos de decir: y si fuere negligente, le castigará el obispo. Nosotros pues en virtud de santa obediencia mandamos con rigor á los prelados, que en los sínodos inmediatos que se celebren en sus diócesis cumplan con exactitud esta constitucion nuestra. Mas por esto no tratamos hacer innovacion alguna en las dignidades que tienen aneja la carga de proveer que no falte su salario al preceptor de gramática.

Cathedrales Ecclesiae personis literatis, providis et discretis indigent, per quas verbum Dei recte praedicari valeat, et caussarum ambiguitales, et strepitus commodius expediri. Volentes igitur, ut Beneficiati in ipsis Ecclesiis opportunitatem habeant proficiendi in scientia, et possint bonis moribus informari; statuimus, ut in qualibet Cathedrali, et Collegiata Ecclesia aliqui certi (*etiam*) ex Beneficiatis apti; et docibiles judicio Episcopi vel Praelati sui, et Capituli, saltem unus ex decem de residentibus assumantur; qui ad studia generalia Theologiae, Juris Canonici ac liberalium artium accedere compellantur, et ibidem utiliter perseverare tempore debito, donec ad statum scientiae competentem perveniant, (a) *et suis Ecclesiis possint perfectius deservire.*

Circa scientias vero Juris Civilis, et medicinae quoad illos, quibus ipsas audire non est Jure prohibitum, idem volumus observari, sic autem electis, et approbatis, tempore, quo Episcopo et Capitulo expedire videbitur fructus Beneficiorum suorum distributionibus quotidianis dumtaxat exceptis integraliter assignentur; consuetudinis vel constitutionis statuti illius Ecclesiae obstaculo non obstante. Praelatis vero sub interminatione Divini judicii praecipimus, et mandamus, ut praesentem Constitutionem in proximis Synodis diligenter exsequi non omittant.

Las iglesias catedrales necesitan de personas de letras, honradas y discretas, que puedan predicar como se debe la palabra de Dios, y terminar con mas comodidad las dudas de las causas y los estrépitos forenses. Y queriendo que los beneficiados tengan proporcion de adelantar en ciencia en las mismas iglesias, y adquirir buenas costumbres, establecemos que en las catedrales y colegiatas se elijan beneficiados aptos y de talento, á juicio del obispo, de su prelado ó cabildo, uno al menos por cada diez, á los que se obligue á pasar á las universidades para cursar Teología, derecho canónico, y artes liberales, y que allí continúen con utilidad, hasta que adquieran la ciencia necesaria, y puedan de este modo ser mas útiles en sus iglesias.

Queremos que se observe lo mismo con los que se dedican al derecho civil y á la medicina, sino les está prohibido, á los que se abonarán los frutos de sus beneficios, á escepcion de las distribuciones cuotidianas, por el tiempo que pareciere al obispo y cabildo, sin que sirva de obstáculo la constitucion ó costumbre contraria de aquella iglesia. Mandamos pues á los prelados, amenazándoles con el juicio divino, que obren de modo que se observe con diligencia esta constitucion en los sínodos próximos.

XXII.

De Judaeis, et Sarracenis.

Ecclesia Dei, in qua Divina celebrantur Officia et Sacramentum Eucharistiae consecratur, purgari debet, ne commissione (*communicatione*) infidelium cum fidelibus profanetur. Volentes igitur abusum evellere, qui in quibusdam partibus inolevit, quo infideles fidelibus se immiscent, quum Divina officia in ecclesia celebrantur, ex quo scandalum frequenter oritur, et Fidelium devotio impeditur; praesenti prohibemus edicto, ne quivis infideles in Ecclesiis interesse praesumant, dum Divina celebrantur Officia. Quod si forte ex aliqua necessitate, vel rationabili causa, in Ecclesia dum celebrantur Divina, et Missa specialiter, eos interesse contingit; postquam Praefationem Missae Sacerdos incepit, ab Ecclesia per Sacristam, *vel* (b) *alium, ad quem spectet, protinus expellantur*; *vel si necesse fuerit, per eumdem Sacristam*, in secretiori loco, vel alio apto juxta Ecclesiam recludantur; defendentes vero ipsos, et impedientes, ne, ut praedicitur, ab Ecclesia expellantur, ipso facto sententiam excommunicationis incurrant.

XXII.

De los judíos y sarracenos.

La iglesia de Dios en que se celebran los oficios divinos y en que se consagra la Eucaristía, debe purificarse, para que no se profane mezclándose los fieles con los infieles. Y queriendo desterrar este abuso, inveterado en algunas partes, cuando en la iglesia se celebran los oficios divinos, de lo que con frecuencia resultan escándalos, y se quita la devocion, prohibimos por el edicto presente que ningun infiel se atreva á estar en la iglesia mientras los oficios divinos. Y si por una causa racional ó inevitable tuvieran que hallarse allí, y en especial cuando se celebra la misa: luego que se llegue al prefacio serán inmediatamente espelidos por el sacristan ó por otros; mas si hubiese necesidad de hallarse próximos, serán encerrados cerca de la iglesia por el mismo sacristan en el lugar mas secreto y adecuado; incurriendo *ipso facto* en escomunion los que los defiendan y pongan obstáculos para que no sean espelidos de la iglesia.

(a) Lo de cursiva no se lee en los impresos.

(a) Lo de cursiva no se lee en los impresos.

Novit hostis diri (*Dei*) calliditas sub ovina pelle lupum induere, (*inducere*) et sub mellis similitudine fel inferre; contra quod a Christum colentibus, ne fallantur, est cautela diligens adhibenda. Quia igitur in nocturnis vigiliis, quas in Ecclesiis fieri aliquorum simplicium devotio introduxit; nefanda saepe, ac enormia sub hac boni specie committuntur; ipsas fieri de caetero firmiter prohibemus. Infideles vero quoscumque ad vigilias istas adducere, seu tenere, aut procurare, quod tumultum ibi faciant suis vocibus, vel quibuslibet instrumentis exsecrabile reputantes; statuimus, quod quicumque circa infideles dumtaxat contra praemissa fecerit, seu aliquod praemissorum, viventes quidem ab ingressu arceantur Ecclesiae, et morientes Ecclesiastica careant sepultura.

Sicut fidelis populus ad infideli est Fidei professione divisus, sic eum decet conversatione, et moribus ab infidelium ritibus segregari. Ne igitur Christianae Fidei professores Judaeorum, et Sarracenorum superstitionibus polluantur, et simplicium animi ad eorum perfidiam inclinentur; sub excommunicationis poena, quam ipso facto incurrant, firmiter inhibemus, ne Christiani Judaeorum aut Sarracenorum nuptiis, vel sepulturis intersint, ne eorum retibus in his signanter aliqualiter irretiantur (*imitentur*).

Absurdam, et irrationabilem corruptelam, quae in Christianae Fidei vergit opprobium, et jacturam, quae contra Canonicas Sanctiones Judaei, et Sarraceni Christianis in publicis perficiuntur (*praeficiuntur*) officiis, sub quorum praetextu Christianis plurimum sunt infesti, exstirpare volentes, universis Ecclesiarum Praelatis sub interminatione Divini judicii praecipimus, et mandamus, ut Sanctorum Patrum statuta super hoc edita per excommunicationis sententiam, et aliarum poenarum appositionem faciant inviolabiter observari.

Ad dilatationem Fidei Christianae, et (*conversationem fidelium*) confusionem infidelium debita solicitudine intendentes; statuimus, ut conversis Judaeorum, et Sarracenorum, qui plerumque post susceptionem Baptismi mendicare propter rerum inopiam compelluntur, et ab hoc nonnulli eorum a receptione Fidei retrahuntur, in Hospitalibus, et piis locis provideatur in necessariis, secundum facultatem, et sufficientiam redituum eorundem. Cujus ordinationem in locis non exemptis discretioni, et arbitrio Dioecesanorum duximus committendam. Illi (*Alii*) tamen, qui apti fuerint ad proficiendum, in artificiis aliquibus per Rectores Hospitalium praedictorum ponantur, et deputentur ad scientias, vel ipsa artificia addiscenda. Quibus provideatur in necessariis, quousque tantum in eis profecerint; quod de scientia, vel artificio commode valeant sustentari. Illis vero non teneantur dicta Hospitalia providere, qui ante

La astucia del cruel enemigo sabe vestir al lobo con piel de oveja, y dar á comer hiel con apariencia de miel; contra cuya táctica deben estar prevenidos los cristianos para no dejarse engañar. Y como que en las vigilias nocturnas, que la devocion de la gente sencilla ha introducido en la iglesia, se cometen muchas veces bajo la apariencia de bien cosas nefandas y enormes, prohibimos que se celebren semejantes vigilias en adelante. Y reputando por cosa execrable que á estas vigilias acudan los infieles, y se los conduzca á ellas para cantar, ó para tocar cualesquiera instrumentos, establecemos que quien hiciere todo ó algo de lo espresado acerca de los infieles, no pueda en vida entrar en la iglesia, y cuando muera no reciba sepultura eclesiástica.

Asi como el pueblo infiel se diferencia del fiel por la profesion de la fe, del mismo modo conviene que por su trato y costumbres esté segregado de los ritos de los infieles. Y para que los que profesan la fe cristiana no se contaminen con las supersticiones de los judíos y sarracenos, y las almas de los sencillos no se inclinen á las perfidias de estos, prohibimos con rigor bajo pena de escomunion, en la que se incurrirá en el acto, que los cristianos asistan á los matrimonios ni á los entierros de los judíos, no sea que alguna vez caigan en sus redes.

Queriendo cortar de raiz la absurda é irracional corruptela que redunda en oprobio y detrimento de la fe cristiana, en virtud de la cual, y contrariando á las sanciones canónicas, los judíos y sarracenos son preferidos en los destinos públicos á los cristianos, con cuyo pretesto los causan muchos daños, mandamos á todos los prelados de iglesias, recordándoles el juicio divino, que cuiden de que inviolablemente se observen bajo pena de escomunion y aplicacion de otras, los estatutos de los Santos Padres promulgados acerca de este particular.

Con objeto de estender la fe cristiana y para confusion de los infieles establecemos que en los hospitales y lugares piadosos se suministren las cosas necesarias segun sus facultades y rentas á los convertidos del judaismo ó islamismo, que por su pobreza se ven precisados á mendigar; y por cuya causa se retraen muchos de abrazar la fe: cuya disposicion dejamos al arbitrio y prudencia de los diocesanos en los lugares no exentos. A los que fueren aptos para aprender, pónganlos los rectores de los referidos hospitales á oficios, y apliquenselos ó á las ciencias ó á las artes, y súrtaseles de lo necesario hasta que con la ciencia ú oficio puedan ganar para vivir cómodamente. Los que antes de su conversion ya supieren algun oficio con que ganar el sustento, no serán provistos por los hospitales; pero no obstante, estos les facilitarán una cantidad módica con que comprar los útiles ó herramientas necesarias para trabajar de su oficio.

conversionem aliqua artificia sciverint, de quibus vivere valeant competenter; fiat tamen talibus in principio de Hospitalium bonis aliqua moderata subventio ad habendum instrumenta necessaria pro suo artificio exercendo.

De bonis autem talium conversorum fiat quod circa hoc canones decreverunt. Ut vero praedicta Hospitalia ad sustentationem istorum sufficere valeant, et etiam aliorum, Praelati indulgentias concedant eis, qui talibus conversis benefecerint, deputantes alios probos Viros, qui eleemosynas hujusmodi colligant, et eis pro suis necessitatibus administrent. Universos etiam Ecclesiarum Praelatos monemus, et hortamur in Domino Jesu Christo, ut conversis hujusmodi, qui ad Clericatum apti fuerint, et Clericatum ipsum recipere voluerint, de Beneficiis Ecclesiasticis suae conditioni et merito competentibus providere.

Praedicationis officium, quod exerceri non debet nisi ab idoneis, ac literatis personis, et eis dumtaxat, quibus per Praelatos suos (*seu de*) de jure, aut privilegio specialiter est commisum, Judaeis, et Sarracenis conversis penitus interdicimus, nisi eis, qui examinati, et approbati fuerint per Praelatos, et tales inventi, quod sine errore, et scandalo Fidei infideles convincere possint, et sciant per Scripturas, et maxime ex codicibus eorundem. Praelatis etiam interdicimus, ne ipsis conversis literas concedant super licentia praedicandi dictis infidelibus, nisi probati, et examinati fuerint, ut superius est expressum.

Adversus Judaeorum, et Sarracenorum induratam malitiam, qui sub velamine medicinae, chirurgiae, et apothecariae, callidè insidiantur, et nocent populo Christiano, dum eis medicinas propinant, ex quibus nonnunquam pericula mortis incurrunt, Sanctorum Patrum Canones salubriter providere, prohibentes, ne Christiani (*eos*) in infirmitatibus suis vocent, aut ab eis recipiant medicinam. Quia vero praedicti Canones propter Praelatorum negligentiam non servantur, in virtute sanctae obedientiae praecipiendo mandamus, ut Praelati ipsi praecepta Canonum, tam circa praedicta, quam circa eorum evitanda cibaria, per Censuram Ecclesiasticam faciant inviolabiter observari.

Damnandae cupiditatis iniquitas, qua mercatores christiani victualia deferunt Sarracenis, notabile damnum affertur (*afferunt*) Christianis, dum ex hoc, et Sarracenorum relevatur inopia, et Terra Christianorum victualibus sibi necessariis vacuatur. Cum igitur praemissa fieri tempore guerrae sint a Jure prohibita; Praelatis omnibus, et singulis praecipimus, et mandamus, ut committentes praemissa excommunicatos in suis Ecclesiis faciant publicari. Sententia autem hujusmodi in Cathedralibus, et

Acerca de los bienes de los referidos conversos, hágase lo que disponen los cánones; y á fin de que los citados hospitales puedan ser suficientes para sustentarlos, y tambien á otros, los prelados concederán indulgencias á los que hicieren bien á los convertidos: nombrando algunos varones de probidad, que recojan las limosnas destinadas á este objeto, y las distribuyan segun las necesidades de cada uno. Amonestamos y exhortamos en nuestro Señor Jesucristo á todos los prelados de las iglesias, que á los convertidos que fueren aptos para el clericato, y quisieren ademas recibirle, les den beneficios eclesiásticos correspondientes á su condicion y mérito.

Prohibimos enteramente á los judíos y sarracenos convertidos el oficio de la predicacion, el que no debe desempeñarse sino por personas idóneas y literatas, y que ademas tengan licencias de sus prelados ó de quienes especialmente les corresponde por derecho y privilegio, á no ser aquellos que hubieren sido examinados y aprobados por los prelados, y se les hubiere hallado tales, que sin error ni escándalo en la fe puedan convencer á los infieles, con tal que ademas sepan las escrituras, en especial segun los códices de los mismos. Tambien prohibimos á los prelados que concedan á los mismos convertidos letras para predicar á los referidos infiéles, sino hubieren sido antes examinados y probados segun ya se ha dicho.

Los cánones de los Santos Padres establecieron con mucha razon en contra de la pertinaz malicia de los judíos y sarracenos, que bajo pretesto de ser médicos, cirujanos y boticarios ponen astutas asechanzas, y hacen daño al pueblo cristiano, propinándole medicinas que muchas veces le ponen á peligro de perder la vida, que los cristianos no acudan en sus enfermedades á ellos, ni reciban los remedios que les den. Y como que por negligencia de los prelados no se observan los citados cánones, mandamos bajo precepto de santa obediencia, que los mismos prelados cuiden de que inviolablemente se guarden, amenazando con la censura eclesiástica, los preceptos de los cánones, tanto acerca de las cosas dichas, como de evitar sus alimentos.

La inicua codicia, en virtud de la cual los comerciantes cristianos llevan vituallas á los sarracenos ocasiona graves daños á los cristianos, porque se socorren aquellos, y estos carecen de los comestibles necesarios. Y estando prohibido tal proceder en tiempo de guerra, mandamos á todos y á cada uno de los prelados, que á los transgresores los den á conocer en sus iglesias como escomulgados: y que se publique solemnemente al menos cuatro veces al año esta sentencia en las catedra-

Parochialibus Ecclesiis, et specialiter partibus Sarracenorum vicinis, saltem quater in anno, solenniter publicetur.

XXIII.

De adulteriis.

Lex continentiae, et tori conjugalis fidelitas quandoque per concubinarum abusum, quandoque, per factas (*secundas*) nuptias (a), quas plerique de facto, cum de jure non possunt, contrahunt contra Legis Divinae praecepta, indebite violatur. Ideoque statuimus, ut quicumque conjugatus concubinam publice detinere praesumpserit, vel conjugatus, aut non conjugatus, *consanguineam, aut Sanctimonialem* (b), *vel alteri conjugatam, seu conjugatus, aut non conjugatus*, concubinam infidelem praesumpserit detinere, tam ipsi, quam ipsae eo ipso sententiam excommunicationis incurrant. Praelati vero sententiam hujusmodi in Ecclesiis saepius faciant publicari.

XXIV.

De raptoribus.

Exsecrabilem quorumdam Christianorum abusum, quo nonnulli Christianos rapiunt, vel furantur, et eis Sarracenis vendunt, aut alias (*aliter*) quomodocumque tradunt, abhorrentes; statuimus, ut nullus Christianus praedicta, vel aliquid praedictorum exercere audeat; alioquin in sententiam excommunicationis incidat ipso facto, a qua (*et quod postquam*) etiam postquam a dicta sententia absolutus fuerit, nisi prius salisfecerit, careat Ecclesiastica sepultura.

Praelatis autem sub interminatione Divini judicii praecipimus, et mandamus, ut filios eorum, videlicet qui praedictis modis subtractos Sarracenis tradunt, cum effectu usque ad tertiam generationem ad Sacros Ordines, et Ecclesiastica Beneficia non admittant. Sententia vero hujusmodi in Cathedralibus, *et Parochialibus* Ecclesiis, maxime partibus Sarracenorum vicinis, saltem quater in anno sollenniter publicetur.

Ex frequentibus Praelatorum querelis percipimus, quod nonnullae Religiosae personae, exemptae, et non exemptae, Ecclesias, ac decimas, et alia Ecclesiarum, et Praelatorum bona, mobilia, et immobilia, cum (*tam*) notabili laesione violenter usurpant, et injuste detinent occupata. Ut igitur tales injuriatores poena puniantur canonica, et Ecclesiae ab injuriis, ac molestiis releventur; praecipimus, ut Praelati Constitutionem felicis recordationis Domini Clementis Papae V. quae incipit, *Religiosi*, contra tales in Ecclesiis suis publicari faciant diebus Dominicis, et Festivis, et incidentes

les y parroquias, y con mas especialidad en los pueblos fronterizos á los sarracenos.

XXIII.

De los adulterios.

La ley de continencia y la fidelidad del lecho conyugal se violan con frecuencia, unas veces por causa de las concubinas, y otras por contraer segundas nupcias, sino de derecho, porque no puede ser, al menos de hecho, contraviniendo de este modo á los preceptos de la ley divina. Y por lo tanto establecemos, que el casado que públicamente tuviere manceba, ó el casado ó soltero que cohabitase con parienta, monja, ó casada con otro, ó el casado ó soltero que tuviere barragana infiel, unos y otros queden por ello escomulgados. Los prelados harán publicar con mucha frecuencia esta determinacion en las iglesias.

XXIV.

De los raptores.

Teniendo un grande horror al execrable abuso de algunos cristianos, en virtud del cual roban las personas de otros de la misma comunion, y las venden, ó de cualquier otro modo las entregan á los sarracenos, establecemos que nadie lo ejecute; y quien lo hiciere quede escomulgado *ipso facto*; y aun despues de haber sido absuelto, no se le conceda sepultura eclesiástica, si antes no ha dado satisfaccion.

Mandamos á los prelados, conminándolos con el juicio divino, que no admitan á los hijos de los que del modo referido hayan entregado á los sarracenos las personas robadas, hasta la cuarta generacion, ni á las sagradas órdenes, ni para los beficios eclesiásticos. La sentencia acerca de esto se publicará al menos cuatro veces al año en las catedrales y parroquias, y en especial en los pueblos próximos á los dominios de los sarracenos.

Sabemos por las frecuentes quejas de los prelados, que algunas personas religiosas exentas y no exentas, usurpan violentamente, con notable perjuicio de la iglesia, y con injusticia detentan las iglesias y diezmos y otros bienes muebles é inmuebles de estas y de los prelados. Y para que semejantes transgresores sean castigados con la pena canónica, y se libre á las iglesias de las injurias y molestias, mandamos que los prelados hagan publicar en sus iglesias en los domingos y fiestas la constitucion del papa Clemente V, de feliz memoria, que empieza RELIGIOSI, en contra de los mismos, y á los

(a) Debe suponerse que hablan los Padres en el sentido de vivir la primera muger. Ademas es muy probable que esté viciado este período.
(b) Lo de cursiva no se lee en los impresos.

in ejusdem Constitutionis poenas excommunicatos, et suspensos nominatim faciant publice denunciari.

que incurran en las penas que marca la citada constitucion hagan que sean denunciados públicamente y por su nombre como escomulgados y suspensos.

XXV.

De sortilegiis.

Cum sortilegorum, maleficorum, incantatorum, *divinatorum*, superstitiosa pernicies sit reprobata a Jure Canonico, et Civili, et in his a pluribus excedatur, praesenti Constitutione firmiter inhibemus, ne aliqui ad hujusmodi sortilegos, maleficos, incantatores, divinatores accedere, aut ab eis super his, vel aliorum actibus consilium petere praesumant; alioquin tam ipsi, quam ab eis consilia requirentes, ipso facto sententiam excommunicationis incurrant. Inhibemus insuper sub excommunicationis poena, ne aliquis intendat (*attendat*) auguriis aut in agendis secundum augurum consilia dirigatur. Praelati vero, et Praedicatores verbi Dei in suis sermonibus auguria dissuadeant omnibus Christianis.

XXV.

De los sortilegios.

Estando reprobada por el derecho civil y canónico la perniciosa supersticion de los sortilegos, hechiceros, encantadores y adivinos, y como que muchos cometen escesos en este particular, prohibimos firmemente por esta constitucion, que nadie se atreva á aproximarse á ellos, ó á consultarles sobre estas cosas ó sobre los actos de otros: y si lo hacen, unos y otros queden por ello escomulgados. Prohibimos ademas bajo pena de escomunion que nadie dé crédito á los agüeros, ni se rija por el consejo de los agoreros en lo que tenga que hacer. Los prelados y los predicadores de la palabra de Dios desengañarán á los cristianos en sus sermones sobre la falsedad de los agüeros.

XXVI.

De purgatione *canonica*.

Cum Sanctorum Patrum statuta praecipiant, ut Ecclesia in suis actibus mature procedat; statuimus, ut purgatio canonica in causis sacrilegiorum, vel aliis quibuscumque, nullatenus judicetur, (*indicatur*) nisi tali casu pro quo de jure sit purgatio inducenda.

XXVI.

De la purgacion canónica.

Como que mandan los estatutos de los Santos Padres que la iglesia proceda con madurez en sus actos, establecemos que de modo ninguno se ordene la purgacion canónica en las causas de sacrilegio ni en otras, sino cuando el derecho lo manda.

La purgacion canónica se hacia prestando el acusado juramento solemne ante un altar ó sobre los evangelios, de estar inocente: ademas se llamaba *juicio de Dios*, segun ya tenemos advertido. Acaso pudo contribuir para que se abrogase en este concilio la purgacion vulgar el caso sucedido en el año 1312. de que Doña Maria, muger de Don Sancho, hijo del Infante Don Pedro, nieto del Rey Don Alonso el Sabio, no quiso tomar el yerro caliente, despues de haber prometido esponerse á esta prueba, en crédito de que un mozo que se intitulaba hijo de Don Sancho, lo era suyo, habido en el matrimonio contraido con él (a).

(a) Crónica de Don Fernando IV. cap. 63.

XXVII.

De purgatione vulgari.

Vulgaris purgationis abusum per Canones interdictum, quo suspecti de criminibus ad se purgandum ferrum candens, vel aquam ferventem accipiunt, detestantes; statuimus, ut mandantes talem purgationem fieri, tenentes, exhibentes, custodientes, accipientes, ad hoc ferrum, vel aquam hujusmodi; cum (*cum his Deus*) in his Dominus tentari videatur, et innocentes in hujusmodi purgationibus sine demerito puniantur, in sententiam excommunicationis incidant ipso facto, et nihilominus saepius excommunicati publice nuncientur.

XXVII.

De la purgacion vulgar.

Detestando el abuso prohibido por los cánones, en virtud del cual los sospechosos de crímenes toman para purgarse de ellos un hierro candente, ó se meten en agua hirbiendo, mandamos que incurran *ipso facto* en escomunion, y ademas se anuncie muchas veces en público como escomulgados, á los que ordenan semejante purgacion, y á los que tienen, exhiben, custodian, y reciben para este objeto el yerro ó el agua en tal estado; puesto que parece que con ello tientan á Dios, y son castigados sin razon en estas purgaciones los inocentes.

XXVIII

De poenitentiis.

Poenitentiae Sacramentum, quo omni Fideli, postquam ad annos discretionis pervenerit est necessarium ad salutem, a nullo est aliqualiter negligendum. Ideoque universis Ecclesiarum Rectoribus sub poena excommunicationis dictricte praecipiendo mandamus, ut Constitutionem Generalis Concilii, quae incipit, *Omnis utriusque sexus,* maxime quoad poenas non confitentium, aut non communicantium, quae sunt, ut viventes ab ingressu Ecclesiae arceantur, et morientes careant Ecclesiastica sepultura. Singulis Dominicis diebus, a Septuagesima saltem usque ad Pascha, in suis Ecclesiis publicetur, et in aliis etiam locis ubi hoc viderint expedire.

XXVIII.

De las penitencias.

Nadie debe despreciar el sacramento de la penitencia, que es necesario á todo fiel para salvarse, despues de haber llegado á los años de la discrecion. Por lo tanto mandamos con entereza á todos los rectores de iglesias bajo pena de escomunion, que en todos los domingos desde septuagésima al menos hasta pascua se publique en las iglesias, y en otros parages en donde pareciere conveniente, la constitucion del concilio general que empieza OMNIS UTRIUSQUE SEXUS, y en especial lo relativo á las penas de los que no confiesan ó no comulgan, que consisten, en no permitirles en vida la entrada en la iglesia, y en muerte privarles de sepultura eclesiástica.

CONCILIO DE TOLEDO

del año 1323.

Cuanto pudiera decirse de este concilio seria enteramente ocioso; pues no hallándose casi noticias de él, sino las que algunos autores dan muy de paso, su historia quedará reducida á lo que arrojan de sí sus determinaciones. No se celebró, como han escrito Mariana y otros, en el año 1322, sino al siguiente: fué presidido por el Infante Don Juan, arzobispo de Toledo, primado de las Españas y canciller de Castilla.

Sus diezioche cánones son en estremo interesantes; y contra la costumbre de los sínodos anteriores que solo se ocupan de materias disciplinares, este pone en la constitucion primera una instruccion acerca de los principales artículos de fe, sacramentos, mandamientos, y nombres y número de las virtudes y vicios.

Como que no se ha encontrado este concilio en ninguna otra parte, sino en un manuscrito del Marqués de Mondejar, no ha podido cotejarse con ningun otro: por lo que no se ha aclarado algun pasage que otro, que parece y en realidad es oscuro.

Las constituciones son las siguientes:

I. Instructio Articulorum Fidei, Sacramentorum Ecclesiae, Praeceptorum Decalogi, virtutum, et vitiorum.
II. De consuetudine.
III. De officio Archipresbyteri.
IV. De Clericis peregrinis sine literis non recipiendis.
V. De officio Ordinarii.
VI. De testibus.
VII. De vita, et honestate Clericorum.
VIII. De Clericis coniugatis.
IX. De Clericis non residentibus in Ecclesia, vel praebenda.
X. De praebendis.
XI. De sepulturis.
XII. De Parochiis, et alienis Parochianis.
XIII. De Decimis.
XIV. De celebratione Missarum.
XV. De Baptismo, et ejus effectu.
XVI. De Reliquiis, et veneratione Sanctorum.
XVII. De Ecclesiis aedificandis.
XVIII. De poenitentiis, et remissionibus.

I. Instruccion de los artículos de Fe, sacramentos de la iglesia, preceptos del Decálogo, virtudes y vicios.
II. De la costumbre.
III. Del oficio del arcipreste.
IV. Que no se admita sin letras á los clérigos peregrinos.
V. Del oficio del ordinario.
VI. De los testigos.
VII. De la vida y honestidad de los clérigos.
VIII. De los clérigos casados.
IX. De los clérigos que no residen en la iglesia ó prebenda.
X. De las prebendas.
XI. De las sepulturas.
XII. De las parroquias, y de los feligreses agenos.
XIII. De los diezmos.
XIV. De la celebracion de las misas.
XV. Del bautismo y de su efecto.
XVI. De las reliquias y de la veneracion de los santos.
XVII. De la construccion de iglesias.
XVIII. De las penitencias y remisiones.

PRAEFATIO.

Joannes miseratione Divina Toletanae Ecclesiae Archiepiscopus, Primas Hispaniarum, ac Regni

PREFACIO.

Juan por la divina misericordia, arzobispo de Toledo, primado de las Españas, y canciller de

Castellae Cancellarius, Venerabilibus, ac discretis Decano, et Capitulo, et toti Clero, et Religiosis ejusdem Dioecesis, salutem in Domino sempiternam. Inscrutabilis Filii Dei providentia militantem fundans Ecclesiam Sponsam suam, Petrum a petra soliditatis protulit in Pastorem; ut unicam opere, de qua Spiritus Sanctus praedixerat: *Una est columba mea*; et firmam nomine, pro qua ipse rogarat Patrem, ne deficeret, demonstraret eandem. Caeteri namque Apostoli, in quorum locum surrexerunt Episcopi, etsi pari consortio cum eodem Petro honorem, et potestatem acceperint; administratione tamen minores existunt, ut quod ille per rationem rectitudinis agat in potestatis plenitudine, isti in partem solicitudinis immitterentur; et prout causa, locus, tempus, seu persona exegerit, exsequantur. Sane ad hanc partem idem Filius Dei pridem, licet immeritum, evocans, sic sua ineffabili clementia illustravit cor nostrum, ut pro illius imitatione fructuosa, et executione onerosa, noctes fere insomnes, plerumque ducamus; circa quod eo vigilantius, et ardentius, ipso praestante, afficimur, quo propter numerositatem plebis, et dilationem partis, nos magis noscimus obligatum.

Castilla, á los venerables y discretos Dean y cabildo y á todo el clero y personas religiosas de la misma diócesis, salud eterna en el Señor. Al fundar la inescrutable providencia de Dios la iglesia militante, su esposa, puso por pastor á Pedro en consideracion á la solidez de la piedra, como la única por la escelencia de la obra, de la que ya habia antes dicho el Espíritu Santo, *una sola es mi paloma*; y firme en consideracion al nombre, en favor de la cual Cristo habia rogado al Padre, que no faltase. Porque los demas apóstoles, en cuyo lugar han sucedido los obispos, aunque hubieran recibido honor y potestad iguales á Pedro, sin embargo su administracion es menor; de modo que lo que este ejecuta por razon de la rectitud en la plenitud de la potestad, aquellos lo hacen en parte de la solicitud; y lo practican segun la causa, lugar, tiempo ó persona exigen. En efecto, el mismo Hijo de Dios, llamándonos á esta parte, aunque sin merecerlo, de tal manera ilustró nuestro corazon con su clemencia inefable, que por su imitacion fructífera y ejecucion penosa pasamos las mas de las noches sin dormir: lo que segun el mismo nos corresponde ejecutar con mas vigilancia y ardor, por cuanto nos reconocemos mas obligados, atendiendo á la inmensidad de la plebe y á la estension del territorio.

Ut igitur evellendo, dissipando, aedificando, et plantando, juxta traeditae nobis dispensationis officium, sic salubriter, sic operose agamus, ut in die retributionis extremae sanguis ejusdem plebis non exigatur a nobis; sed potius in excelsis fructus noster respondeat inter illos, quorum in Terris fungimur potestate; congregavimus Synodum apud Toletanam Civitatem, infrascripta cum magna maturitate inibi recensentes, quae per vos irrefragabiliter volumus observari. Datum apud eandem Civitatem XVIII die mensis Maji, anno Domini 1323.

Y para que arrancando, disipando, edificando y plantando, en virtud del oficio de la dispensacion concedida á nosotros, obremos tan saludable y fructuosamente, que en el dia de la última retribucion no se nos pida cuenta de la sangre de la misma plebe, sino que mas bien en las alturas nuestro fruto iguale al de aquellos, cuya potestad gozamos en las tierras; hemos convocado este concilio en la ciudad de Toledo, examinando en él con gran madurez las constituciones infrascritas, las que queremos sean observadas irremisiblemente por nosotros. En Toledo á 18 de mayo del año del Señor 1323.

I.

Instructio Articulorum Fidei, Sacramentorum Ecclesiae Praeceptorum Decalogi, virtutum, et vitiorum.

Summa totius disciplinae Christianae (ut ait Augustinus) est in Fide, et moribus. Ideoque volentem aeternam salutem adipisci, oportet eruditum esse de Fide, et moribus. Fides igitur continetur in credulitate Articulorum, et Ecclesiasticorum Sacramentorum; mores autem in Praeceptorum observatione, virtutum acquisitione, et vitiorum devitatione. Quae omnia, ut clarius pateant, oportet districte, et sub certo numero explicare. Sciendum est igitur, quod Articuli Fidei sunt XIV, quorum primi septem pertinent ad Divinitatem, alii vero septem ad Christi Humanitatem.

I.

Instruccion de los artículos de fe, sacramentos de la iglesia, preceptos del Decálogo, y virtudes y vicios.

El compendio de toda la disciplina cristiana, como dice San Agustin, estriba en la fe y costumbres: y por lo tanto, conviene que quien desee alcanzar la salvacion eterna se halle instruido en ambas. La fe se halla contenida en la creencia de sus artículos y en la de los sacramentos eclesiásticos; y las costumbres en la observancia de los preceptos, adquisicion de las virtudes, y evitacion de los vicios. Todo lo cual, á fin de que se entienda mejor, conviene esplicarlo con claridad, y reducirlo á número determinado. Debe pues saberse que los artículos de fe son catorce, los siete primeros corresponden á la divinidad, y los otros siete á la humanidad de Cristo.

Primus Articulus est, quod Deus est unus in essentia. Secundus, quod in hac una Divina essentia Pater est Deus a nullo genitus, aut procedens. Tertius est, quod Filius est a Patre genitus. Quartus, quod Spiritus Sanctus est Deus a Patre, et Filio non genitus, sed procedens; et sic eadem assentia Divina sunt tres Personae inter se distintae, sed in essentia Divinitatis unitae. Quintus, quod ipse unus Deus in Trinitate existens est Creator omnium rerum visibilium, et invisibilium. Sextus, quod ipse justificat, vel remittit peccata, gratiam conferendo. Septimus, quod ipse remunerat, aeternam gloriam tribuendo.

Alii vero septem pertinent ad Christi Incarnationem, et Humanitatem. Primus est, quod Filius Dei fuit conceptus absque virili semine per operationem Sancti Spiritus de Beata Maria Virgine. Secundus, quod fuit natus de Maria Semper Virgine. Tertius, quod fuit pro nobis passus, crucifixus, mortuus, et sepultus. Quartus, quod descendit in anima ad inferos, ut liberaret Sanctos ibi existentes. Quintus, quod tertia die resurrexit a mortuis. Sextus, quod ascendit ad Coelos post quadraginta dies a Resurrectione, et sedet ad dexteram Patris. Septimus, quod est venturus judicare in fine mundi vivos, et mortuos, largiturus malis poenam perpetuam, bonis vero gloriam sempiternam.

Sacramenta ecclesiae sunt septem. Primum Baptismus, per quem homo officitur Christianus. Secundum Confirmatio per quod in Fide roboratur, et debet semel suscipi ab omnibus, cum opportunitas se offerat eis. Haec duo non debent iterari. Tertium Eucharistia in qua verum Corpus et verus Sanguis Domini continentur, et debet sumi saltem semel in anno, scilicet ante Pascha. Quintum Matrimonium, quod debet recipi in facie Ecclesiae ab his, qui in statu conjugali volunt permanere. Sextum Ordo, qui debet conferri ab Episcopis, his qui volunt clericari. Septimum Extrema-Unctio, valens ad venialem deletionem.

Praecepta divina sunt decem. Quorum tria primae tabulae pertinent ad dilectionem Dei; reliqua veró septem secundae tabulae ad proximi dilectionem. Primum ergo praeceptum, quod homo habeat, et colat solum unum Deum. Contra quod praeceptum faciunt omnes incantatores, divini, sortilegi, augures, et somnia observantes. Secundum, non jurabis in vanum. Contra hoc faciunt falsum, vel sine caussa jurantes. Tertium, quod homo colat diem Dominicum. Contra quod faciunt om-

El artículo primero es que Dios es uno en esencia. El segundo, que en esta única esencia divina, el Padre es Dios, por nadie engendrado, ni de nadie procedente. El terceró, que el Hijo fué engendrado por el Padre. El cuarto, que el Espíritu Santo es Dios, no engendrado por el Padre ni por el Hijo, sino procedente de ambos; y de este modo la misma esencia divina son tres personas distintas entre si, pero unidas en la esencia de la Divinidad. El quinto, que el mismo único Dios que existe en la Trinidad es el Criador de todo lo visible ó invisible. El sesto, que justifica, ó que perdona los pecados, dando la gracia. El séptimo, que es remunerador, concediendo la gloria eterna.

Los otros siete pertenecen á la Encarnacion y Humanidad de Cristo. El primero es, que el Hijo de Dios fué concebido sin sémen viril por obra del Espíritu Santo de la Vírgen María. El segundo, que nació de María siempre Vírgen. El tercero, que por nosotros padeció, fué crucificado, muerto y sepultado. El cuarto, que bajó en alma á los infiernos, para libertar á los Santos que allí estaban. El quinto, que al tercero dia resucitó de entre los muertos. El sesto, que subió á los cielos cuarenta dias despues de su Resurreccion, y que está sentado á la derecha del Padre. El séptimo, que al fin del mundo vendrá á juzgar á los vivos y á los muertos, para dar á los buenos la gloria eterna, y á los malos pena sin fin.

Los sacramentos de la iglesia son siete. El primero, el bautismo; por el que el hombre se hace cristiano. El segundo, la confirmacion, por la que se robustece en la fe; y debe recibirse una vez por todos, cuando se les presentare ocasion. Estos dos sacramentos no deben reiterarse. El tercero, es la eucaristía, en la que se hallan contenidos el verdadero Cuerpo y la verdadera Sangre del Señor, y deben al menos recibirse una vez al año, (a) en Pascua. El quinto, es el matrimonio, el cual debe contraerse ante la faz de la iglesia, por los que quieren vivir en el estado conyugal. El sesto, es el órden, que debe conferirse por los obispos á los que quieren ser clérigos. El séptimo, es la estrema-uncion, que aprovecha para borrar los pecados veniales.

Los preceptos divinos son diez: de los cuales los tres de la tabla primera pertenecen al amor de Dios; y los otros siete de la segunda tabla á la caridad con el prójimo El primer mandamiento consiste en que el hombre crea y dé culto á un solo Dios; contra cuyo precepto pecan todos los encantadores, adivinos, sortílegos, agoreros, y los que creen en los sueños. El segundo, no jurar en vano: al que contravienen los que juran en falso sin causa. El tercero, santificar el dia del Señor;

(a) No se habla del sacramento de la penitencia que deberia ocupar el cuarto lugar: y se pasa desde el tercero al quinto: creemos sea una omision del Cardenal de Aguirre, ó del manuscrito del Marqués de Mondejar: aunque si fuera así, Aguirre lo habria anotado.

nes qui Dominica die, vel alia Festivitate ab Ecclesia solemniter instituta, sine caussa necessaria laborant in artificiis, vel in agricultura, vel etiam, qui forum tenent, et qui non audiunt Missam, legitimam non habentes excusationem. Quartum, quod filii debent honorare parentes suos tam carnales, quam spirituales. Contra hoc faciunt patri, vel matri maledicentes, vel eos vituperantes, aut in necessitate victualia non ministrantes eisdem. Quintum, quod non debet homo aliquem occidere facto, consilio, vel auxilio. Contra quod faciunt curantes abortum, et contra proximum rancorem tenentes. Sextum, quod non faciant adulterium. Contra hoc faciunt quicumque non suam cognoscentes rem, et quivis habens quocumque modo illicitum tactum, vel inhonestum. Septimum, quod non faciant furtum. Contra quod faciunt omnes usurarii, et raptores, et omnis fraudulentus, aut inique vendentes, aut ementes primitias, decimas, et jura Ecclesiae, vel aliis debita retinentes. Octavum, quod non fiat falsum testimonium. Contra hoc faciunt omnes diffamantes, et ubi testimonium veritatis debet ferri, non dicentes. Nonum, quod uxor proximi non debet concupisci. Contra hoc faciunt omnes videntes mulierem aliquam ad concupiscendum, et etiam omnes ornantes, aut ostentantes se, ut ab aliis concupiscantur. Decimum, quod nulla res proximi debet concupisci. Contra quod faciunt, qui cum malis astutiis, aut oppressionibus ad vendendum sua volunt et aliis violentare.

Virtutes sunt septem, quarum quatuor dicuntur Morales, vel Cardinales; quia in eis tota vita hominis debet tamquam porta in cardine versari, et circumvolvi, scilicet: Prudentia, ad quam pertinet recte eligere, quid agendum. Justitia, ad quam pertinet exhibere, seu reddere unicuique, quod est ei reddendum. Temperantia, ad quam pertinet passiones suas concupiscibiles moderari, et temperari. Fortitudo, ad quam pertinet in bono rationis perseveranter, et fortiter stare, nec propter ullum timorem dimittere.

Tres vero sunt Virtutes Teologicae, sive Divinae, quae sic nominantur, quia directe, et immediate ordinant hominem ad Deum, et in Deum. Scilicet Fides, per quam quidem homo credit in Deum. Charitas, per quam summe diligit Deum, et etiam proximum suum sicut se ipsum, propter Deum. Spes per quam tendit in Deum, tamquam in bonum suum beatificum, quod sperat adipisci.

Vitia seu crimina capitalia sunt septem. Superbia, Avaritia, Luxuria, Ira, Gula, Invidia, Accidia. Septem autem virtutes his vitiis oppositae

contra el que pecan los que en Domingo ó en las otras festividades instituidas solemnemente por la iglesia, trabajan sin necesidad en sus oficios, en la agricultura y tambien en el comercio, y los que no oyen misa, no teniendo legítima escusa para omitirlo. El cuarto, que los hijos honren á sus padres, tanto á los carnales, cuanto á los espirituales: pecan contra este precepto los que maldicen á su padre ó madre, ó los afrentan, ó hallándose necesitados no los alimentan. El quinto, que el hombre no mate á otro en realidad, ni dé consejo ó auxilio para ello: al que contravienen los que procuran el aborto, y los que tienen rencor al prójimo. El sesto precepto consiste en no cometer adulterio: pecando contra este mandamiento los que no cohabitan con su mujer (a), y los que de cualquier modo que sea tienen tocamientos ilícitos y deshonestos. El séptimo, que no se cometa hurto: en contra del cual pecan todos los usureros, ladrones, y defraudadores, y los que inicuamente venden y compran las primicias, diezmos y los derechos de la iglesia, y tambien los que retienen lo ageno. El octavo es no levantar falso testimonio: el que violan los difamadores, y los que no atestiguan verdad cuando debe prestarse. El noveno consiste en no codiciar la mujer agena: contra cuyo mandato delinquen todos los que al ver una mujer de otro la desean, y tambien los que se adornan y componen para que otros los deseen. El décimo, que no se codicie ninguna cosa del prójimo: contra el que pecan los que emplean malas artes ú opresiones para que les vendan lo suyo ó violenten á los otros.

Las virtudes son siete, cuatro que se llaman morales ó cardinales, porque toda la vida del hombre se apoya en ellas como la puerta en el quicio, á saber, la prudencia, á la que corresponde hacer buena eleccion de lo que deba practicarse: la justicia, en dar á cada cual lo suyo: la templanza, que tiene obligacion de moderar y apaciguar las pasiones de la concupiscencia. Y la fortaleza, que se ocupa en perseverar, é insistir fuertemente en lo bueno, y no desistir por ningun temor.

Las virtudes teologales ó divinas son tres; se llaman asi porque directa é inmediatamente conducen al hombre á Dios. La fe, por lo que el hombre cree en Dios: la caridad, en virtud de la cual ama á Dios en estremo, y al prójimo como á si mismo por respeto á Dios: la esperanza, por cuyo medio se dirige á Dios, como á su bien beatífico, que debe lograr.

Los vicios ó crímenes capitales son siete. Soberbia, avaricia, lujuria, ira, gula, envidia y pereza. Las virtudes opuestas á estos vicios son tambien

(a) Parece que debe en el testo latino faltar algo: pues no es adulterio no cohabitar con su propia mujer, sino irse con otra.

sunt. Humilitas, Largitas, Castitas, Mititas, Sobrietas, Benevolentia, Constantia.

siete, á saber, humildad, largueza, castidad, dulzura, sobriedad, benevolencia y constancia.

II.

De consuetudine.

Consuetudinem, quod Clericus post distributionem fructuum terram decedens facit eos suos in illis tantum fructibus, qui supersint, solutis debitis, si qua sint, et his quae fuerint necessaria officio, seu oneri ad novos incumbenti fructus, locum habere sancimus.

II.

De la costumbre.

Aprobamos la costumbre de que el clérigo que muere despues de la distribucion de los frutos, deje para el sucesor los que restan, si quedan algunos, pagadas que sean las deudas, y los que fueren necesarios para cumplir con el oficio ó carga hasta la recoleccion de los nuevos.

III.

De officio Archipresbyteri.

Nedum canones, sed stylus Curiae matrimoniales caussas cum committat Episcopis majoribus annumerare videntur, quae cum compositionis, seu dispensationis non admittant remedium, sed secundum Juris rigorem debeant judicari, non expedit earum judices, ne caecus caeco ducatum praebeat, ut jam factum novimus, statuta Canonum ignorare. Ideoque praecipimus, ut aliquis Archipresbyter, vel quivis alius Ius ignorans canonicum, de praedictis caussis se nullatenus intromittat.

III.

Del oficio del arcipreste.

No solo los cánones, sino la práctica de la curia, al encargar las causas matrimoniales á solos los obispos, parece que las cuenta entre las mayores; para cuya decision, como que no admiten el remedio de la composicion ó dispensa, puesto que deben fallarse segun el rigor del derecho, conviene que sus jueces sepan los estatutos de los cánones; no suceda, como ya ha acontecido, que un ciego se haga conductor de otro ciego: y por lo tanto mandamos, que ningun arcipreste, ni nadie que ignore el derecho canónico, se entrometa á fallar semejantes causas.

IV.

De clericis peregrinis sine Literis non recipiendis.

Experientia novimus instructi, plerosque alienigenas, alios non promotos, alios criminosos, alios irregulares, alios apostatas, alios exemptos, suspensos, vel interdictos in nostra Dioecesi celebrare. Volentes igitur, ut tenemur, periculis obviare, statuimus, quod quicumque Clericorum saecularem alienigenam absque nostra licentia ad celebrandum publice admiserit, vel ei ornamenta Ecclesiae ministraverit, centum morapetinorum poenam nobis applicandam incurrat.

IV.

Que sin letras no se admita á los clérigos peregrinos.

La esperiencia nos ha enseñado que en nuestra diócesis celebran muchos forasteros, otros no promovidos, algunos criminales, ciertos irregulares, apóstatas, exentos, suspensos y hasta entredichos. Y queriendo, en cumplimiento de nuestra obligacion, conjurar estos peligros, establecemos, que cualquier clérigo que sin licencia nuestra admitiere públicamente á celebrar á un seglar forastero, ó le prestare los ornamentos de la iglesia, para este objeto, incurra en la pena de cien maravedises, aplicables á nos.

V

De officio ordinarii.

Statutum super publicandis populo certis diebus Articulis Fidei, Praeceptis Decalogi, Sacramentis Ecclesiae, ac speciebus virtutum, et vitiorum, de quibus supra disseruimus, et eis in vulgari et Latina lingua haerendis, pridem per Dominum Sabinensem Apostolicae Sedis Legatum editum in vir-

V.

Del oficio del Ordinario.

Mandamos que se observe como necesario á la salvacion de las almas el estatuto promulgado hace tiempo por el obispo Sabinense, (a) legado de la sede apostólica, acerca de enterar al pueblo en dias determinados de los artículos de la fe, preceptos del Decálogo, sacramentos de la iglesia, y clases

(a) Conc. de Valladolid del año 1322, cán. II.

tute obedientiae, tamquam saluti animarum necessarium praecipimus observandum.

de virtudes y vicios, de lo que hemos hablado en el cánon I, y ademas que se le inculque y haga aprender en latin y en idioma vulgar todo lo espresado.

VI.

De testibus.

Falsos testes, et quoscumque alios ad perhibendum falsum testimonium inducentes eosdem, juxta con.....Dominum Sabinensem pridem editum, excommunicationis decernimus subjacere; universis Curatis mandantes, quatenus hoc statutum singulis diebus solemnibus in Ecclesiis debeant publicare.

VI.

De los testigos.

Decretamos que se escomulgue á los testigos falsos y á todos los que los inducen á dar testimonio faltando á la verdad, segun *la constitucion* promulgada por el legado Sabinense (a): y mandamos á los curas que publiquen todos los dias solemnes el citado estatuto en sus iglesias.

VII.

De vitá et honestate Clericorum.

Licet generaliter tradatur, ut clericus neque comam nutriat, nec barbam; specialiter tamen, et sub poena excommunicationis praecipimus, ut quisque Presbyter, quolibet saltem mense, ne sumendo Christi Sanguinem aliquid indecens contingere possit, barbam faciat sibi radi, crines vero non protendantur notabiliter ultra aures.

Si in sortem Dei electus, ut innuunt Canones, in matricula scriberetur, nullus falso (ut frequenter accidit) se Clericum affirmaret; quod fieri jubemus omnino. Ut tamen hoc non tam inviolabiliter, quam veraciter observetur; nullum promovendum de caetero, habendum volumus pro Clerico, nisi sui literam habeat.

VII.

De la vida y honestidad de los clérigos.

Aunque por regla general está mandado que el clérigo ni se corte el pelo ni se afeite; sin embargo, ordenamos especialmente bajo pena de escomunion, que los presbíteros se afeiten una vez al mes por lo menos, no sea que al sumir la sangre de Cristo se cometa alguna indecencia; y que no se dejen notablemente bajar los cabellos mucho mas que hasta las orejas.

Si el electo para la suerte del Señor se inscribiera en la matricula, segun ordenan los cánones, ninguno afirmaria, como frecuentemente sucede, que era clérigo, sin serlo; por lo tanto, mandamos que se matriculen. Y para que esto se observe tan inviolable como verazmente, prohibimos que ninguno que haya de ser promovido sea considerado en adelante como clérigo, sino viene provisto de cartas de su obispo.

VIII.

De Clericis conjugatis.

Etsi conjugatis Clericis, ut privilegio Innocentii, et.....consilio gaudeant, tonsuram, et vestes deferre sufficiat Clericales; ubi tamen ampliori volunt immunitate gaudere, majori eos congruit honestate pollere. Jubemus itaque, ut nullus conjugatus comam, aut barbam nutriat, deauratos, aut entalliatos sotulares, tunicam cordatam, cappas, vestes virgatas, vel partitas portare, aut carnificum, seu macellariorum officium publice exercere praesumat, alioquin immunitate non gaudeat aliorum: ut in diebus Festivis cantent cum Clericis, ac in Processionibus clericaliter procedant induti. Conjugatus tonsuram sine caussa propria auctoritate dimittens; immunitatem non habeat eam absque nostra resumens licentia speciali.

VIII.

De los clérigos casados.

Aunque basta á los clérigos casados llevar tonsura y trage clerical para disfrutar del privilegio de Inocencio y........del consejo, sin embargo si quieren gozar de inmunidad mas amplia, conviene que usen de mayor honestidad. Por lo tanto, mandamos que ningun clérigo casado se deje crecer el cabello ó la barba, ni lleve zapatos dorados, cortados ó picados, ni túnica encarnada, ni capas, ni hábitos rayados y abiertos ó divididos en dos, ni ejerza en público el oficio de carnicero ó pescadero, porque entonces no disfrutarán de la inmunidad de los otros: que en los dias festivos canten en union de los clérigos, y que en las procesiones vayan en trage de tales. El casado que por autoridad propia y sin causa deje la tonsura, no gozará de la inmu-

(a) Id. id. cán. V.

IX.

De Clericis non residentibus in Ecclesia, vel praebenda.

Curatus ultra duos menses absque auctoritate nostra ab Ecclesia se absentans, fructus ejusdem Beneficii amittat, quamdiu absens fuerit, consociis inibi servientibus applicandos. Si autem unicus fuerit, eos dispositioni nostrae servamus. Quod si ipsos, aut eorum partem propria temeritate quoquo modo receperit, excommunicationis incurrat sententiam, nullatenus, donec integre eos restituerit, absolvendus.

X.

De Praebendis.

Cupientes servitio Ecclesiarum providere, et occasione paupertatis Clericis amovere divisionem Beneficiorum, juxta Turonense Concilium, et partis eorum renuntiationem fieri prohibemus, statuentes ut, qui parti renunciaverit quantaecumque, toto careat, non habentibus integrum secundum prioritatem temporis conferendo. Si autem omnia integra fuerint, aut unum tantum, alteri idoneo conferatur. De divisis vero statuimus, ut cum vacare contigerit, priora (ut praemittitur) integrentur; quae excedentes ad praestimonialia decernimus collationem in praemissis factam aliter non valere.

XI.

De Sepulturis.

Quamquam pietatis affectu, et humanitatis intuitu liceat mortuos deplorare: excessus tamen lugubris prohibetur, quia est desperationem futurae resurrectionis habere. Illum igitur exsecrabilem abusum, ut cum aliquis moritur, homines, et mulieres ululando per vicos, et plateas incedant, voces horribiles in Ecclesiis, et alibi emittant, ac quaedam alia indecentia faciant ad gentilium ritum tendentia, quae non solum Fidelium corda pungunt, sed Divinae oculos majestatis offendunt, penitus reprobamus; expressius autem ea Clericis sub poena excommunicationis interdicentes praecipimus, ne, tempore dumtaxat exequiarum excepto, vestes lugubres portent; nisi pro patre, matre, fratre, domino, aut sorore.

XII.

De Parochiis, et alienis Parochianis.

Qui alieno Parochiano absque alia testimoniali Sacerdotis proprii, Missam celebraverit nuptia-

nidad, ni podrá volver á abrírsela sin especial licencia nuestra.

IX.

De los clérigos que no residen en la iglesia ó prebenda.

El cura que sin licencia nuestra falte mas de dos meses de la iglesia, perderá los frutos de los mismos beneficios, mientras se hallare ausente, los que se aplicarán á los consocios que sirvan por él. Si fuere solo, entonces nos los reservamos. Y si temerariamente los tomare todos ó alguna parte de ellos, quedará escomulgado, y no será absuelto, hasta que íntegramente los restituya.

X.

De las prebendas.

Deseando cuidar del servicio de las iglesias y ocurrir á la pobreza de los clérigos, establecemos, segun lo determinado en el concilio de Tours, que no se dividan los beneficios, ni se renuncie alguna parte de ellos, y que el que renunciare á una parte, pierda el todo, confiriéndosele por antigüedad al que no le tenga íntegro. Si todos fueren íntegros, ó tan solamente uno, confiérase á otro idóneo. Establecemos acerca de los divididos, que cuando vacaren, se reintegren, segun se ha dicho, los primeros.

XI.

De las sepulturas.

Aunque por un afecto de piedad y humanidad sea lícito llorar á los muertos; sin embargo reprobamos el esceso de dolor que da á entender que se desespera de la resurreccion futura. Condenamos absolutamente el execrable abuso de que cuando alguno muere se vean hombres y mugeres andar por las calles ahullando, y dando horibles gritos en las iglesias y otras partes, y cometiendo otras indecencias, que no solo ofenden los ojos de la Divina Magestad, sino que se asemejan á los ritos de los gentiles. Todo lo dicho lo prohibimos mas terminantemente á los clérigos bajo pena de escomunion; no debiendo ellos llevar luto fuera del tiempo de las exequias, á no ser por el padre, madre, hermano, señor ó hermana.

XII.

De las parroquias y de los agenos feligreses.

El párroco que diga la misa nupcial por un feligrés de otra parroquia sin beneplácito del cura

lam, trecentos morapetinos nobis solvere teneatur.

de esta, nos pagará trescientos maravedises.

XIII.

De decimis.

Plerumque contingit, quod Clericus, qui nulli obesse debet, sed omnibus velle prodesse, Parochianum ad vitam spiritualem suscipiens, ad mortem ducit aeternam, inducendo ipsum, vel inordinato ejus proposito annuendo, ut decimam, seu ejus partem, sibi, vel alteri retineat, quam solvere integraliter ex praecepto tenetur. Volentes igitur jus nostrum, et aliorum, ac talium animas praesentis saltem poenae formidine praeservare..., quod quicumque talia de caetero commiserit, Beneficio spolietur. Parochianus vero ad eandem solvendam integraliter excommunicationis sententia praecellatur. Alioqui praeferentes timori Dei avaritiam alium decimandorum meliora vendunt solventes, postea de pejoribus Ecclesiae, et pro venditis numero, non pretio, partem suam.

Cum igitur Deum, qui nobis omnia donans, decimam sibi in signum dominii retinuit, defraudare noscantur; praecipimus, ut de pecunia venditorum, pecuniam de animalibus non venditis, nisi ubi de necessitate ad pecuniam reduci habeant, animalia solvere teneantur, alioquin excommunicentur, et tandem excommunicati singulis Festivis nuncientur diebus, donec integraliter solverint, ut est.... per eandem personam eandem fraudem in aliis rebus decimandi excludendam sancimus.

Distributor decimarum per mensuratorem juratum faciat bladum ubique mensurari, quantum secundum....et quantum secundum mensuram sit, ut de excrescentia constare possit; et si aliquis adhuc non solvit, vel quantum (si sciri potest) solvere habeat, redigendo in scriptis; ubi autem mensurari non fecerit et in distributione mensuratum scripserit, vel mensuratorem jurare non fecerit, ad tantundem bladi nobis remaneat obligatus. Pro diebus vero quibus ratione distributionis habebit uno morari in loco, expensas de acervo recipiat jam taxatas. Quod si uno die in pluribus locis distribuerit, uno die tantum et prata ab hominibus procurentur. Si vero distributione facta, ad domum suam redeat, vel pro ea facienda aliquem ibi dimittat, expensas dumtaxat, quas ibidem ipse, vel dimissus, aut missus fecerit, extrahat de acervo duplum nobis ejus, quod illa occasione plus acceperit, soluturus.

Idem quoque distributor, aut quivis alius, nihil recipiat, vel recipi permittat nomine praemii pi-

XIII.

De los diezmos.

Sucede muchas veces que el clérigo que á nadie debe hacer daño, sino bien á todos, en vez de recibir al feligrés para la vida espiritual, lo conduce á la muerte eterna, induciéndole ó condescendiendo con su desordenado propósito, el cual consiste en retener para sí ó para otro el diezmo ó parte de él, cuando por el contrario segun precepto tiene obligacion de pagarle íntegro. Y queriendo preservar nuestro derecho y el de los otros y las almas de los tales, al menos poniéndolas delante el miedo de la vida presente, establecemos que el que en lo sucesivo pecare en esto, sea despojado de su beneficio. El feligrés será obligado con escomunion á pagarle íntegro; pues los que prefieren (a) la avaricia al temor de Dios, venden lo mejor que otros han pagado, y despues lo reintegran con lo peor, dando igual cantidad en número, aunque no en precio.

Y como que saben que defraudan al Señor que todo nos lo dá, habiéndose reservado el diezmo en señal de dominio, mandamos que con el dinero de los animales vendidos, estén obligados á pagar el valor de los animales no vendidos, á no ser que hubiera necesidad de venderlos; y no haciéndolo así, sean escomulgados, y como tales se anuncien en los dias festivos, hasta que íntegramente dieren satisfaccion; y establecemos.....que la misma persona no vuelva á diezmar en otras cosas, no sea que cometa fraude idéntico.

El repartidor de los diezmos haga que los medidores juramentados midan el trigo en todas partes, para saber cuál es *su calidad*, y cuánto hay, á fin de que pueda constar de las creces: y si alguno no paga, ó no da todo lo que debe (si puede saberse) quede consignado por escrito: cuando no lo hubiese hecho medir, y en la distribucion hubiese escrito que fué medido, ó no hubiere hecho jurar al medidor, nos quedará obligado á otra tanta cantidad de trigo. Se le darán del monton las dietas tasadas por los dias que tuviere que estar en un lugar por razon de la distribucion: y si en un solo dia la hiciere en muchos lugares, solo cobrará una dieta: y si despues de hecha la distribucion se vuelve á su casa, ó envia á alguno para hacerla, solo cobrará las dietas que él habia de haber percibido, y si del granero sacare algo mas, nos pagará el doble del esceso.

El mismo repartidor ni ningun otro recibirá cosa alguna, ni permitirá que se reciba como premio

(a) Este pasage está viciado en el manuscrito latino.

tancis salariis, super excrescentiae, vel quovis alio quaesito colore; alioquin praeter id quod acceperit, omnibus, quos tangit, restituendum per ipsum nobis quadruplum cum consentiente solvere teneatur. Et nihilominus, si Clericus fuerit, Beneficio spolietur.

Ratione autem scriptae distributionis, quam tradit tertiario, cum pro scriptura de acervo satisfaciat scriptori, vel scripturae constitutionis tertiarii, vel aliquem tertiarium faciat aut a tertia excuset, nihil penitus recipiat, cum ex primis occasio furandi, ex ultimo non solvendi decimas praebeatur. Quod si fecerit, praeter simplum laeso restituturus, nobis ad quadruplum obligetur. Idem quoque, et sub eisdem poenis in distributione aliarum rerum, ubi praedicta, vel aliqua eorum contingere possint, decernimus observandum.

Quia certam invenimus formam ad distribuendum in Archidiaconatibus Toletano, et Talaverano, videlicet quod nuncius cujuslibet Archidiaconi cum uno homine animali tantum praesente nostro Domino, vel habentis partem nostram post lapsum diei assignati capitulo admittendum, si noluerit nuncium, debet incipere distributionem deminitu, in crastinum Sancti Joannis Baptistae. De pane vero in crastinum Beatae Mariae mensis Septembris; et capite cujuslibet Archipresbyteratus sigillatim, ac continuare gradatim, deficienteque alterutro, aliter potest facere terminum supradictum. Ideoque praedictam formam ad unguem servari jubemus tertiariis, sub poena excommunicationis praecipientes, quatenus contra praedictam formam aliquem ad distributionem hujus non admittant. Poenas autem, et prohibitiones supra proximi capituli hic intelligi volumus repetitas.

Licet constitutionem bonae memoriae Domini Gundisalvi praedecessoris nostri, et declarationem ejusdem quoad distributionem nequaquam infringere intendamus; quia tamen ex modo colligendi decimam manifestum detrimentum nobis, Archidiaconis, Canonicis, Clericis, et Ecclesiis, animabusque, ob hoc nihil, vel mali solventium, periculum noscitur provenire; quandoque enim deterius, quandoque tardius solvere, plerumque et ne dum partem, quinimmo et totum retinent debitores, cum in (b) aldeis solvisse; decernimus ut debitores tertiario illius aldeae et ibidem teneantur, ubi praedia debitores tertiatio illius aldeae, et ibidem teneantur, ubi praedia sita existunt, distributionem secundum Constitutionem solventes, non liberentur, et nihilominus ad solvendum, ut praemittitur, per excommunicationis sententiam compellantur. Per hoc tamen non intendimus consuetudini aliquorum derogare locorum, in quibus praedicta Constitutio non servatur.

del salario.....ademas de las creces, ó con cualquier otro pretesto: y si lo hiciere, tendrá obligacion de restituirnos el cuádruplo en union del consentidor: y ademas, si fuere clérigo, perderá el beneficio.

Nada del monton satisfará por haber escrito la distribucion que entrega al tercero, ni por la escritura de nombramiento de tal, ni cuando haga á uno tercero, ó cuando se escusa de la tercia, puesto que de las cosas primeras se dá motivo para hurtar, y por lo último se tienta para no pagar los diezmos. Y el que lo hiciere, ademas de restituir igual cantidad al perjudicado, á nosotros nos dará el cuádruplo. Lo mismo decretamos tambien que se observe, y bajo las mismas penas en la distribucion de otras cosas, cuando pudieran suceder las ya dichas, ó alguna de ellas.

Y como que hemos hallado una forma especial para hacer las distribuciones en los arcedianatos de Toledo y Talavera, empezará la distribucion el dia de San Juan Bautista por la mañana (a). La del pan se hará en la mañana del dia de la Vírgen de Setiembre: y en la cabeza de cada arciprestazgo se efectuará con separacion, y se continuará por grados, y faltando uno de los dos; de otro modo puede hacerlo despues del término mencionado. Y por lo tanto ordenamos que la referida forma sea observada literalmente por los terceros, mandando bajo pena de escomunion que á nadie admitan á semejante distribucion en contra de la forma referida. Queremos que se entiendan aquí como repetidas las penas y prohibiciones del capítulo anterior.

Aunque bajo ningun concepto tratemos de infringir la constitucion de nuestro antecesor de feliz memoria Don Gonzalo, y la declaracion del mismo relativas á la distribucion; sin embargo como de la manera de recojer el diezmo nos resulta un gran detrimento y tambien á los arcedianos, canónigos, clérigos é iglesias, y peligro á las almas, las que por este motivo pagan nada ó mal: y unas veces den lo peor, y otras mas tarde de lo regular, y algunas se queden con el todo ó parte los deudores, diciendo que en las aldeas han pagado, decretamos que los deudores estén obligados á pagar al tercero de la aldea, y en el lugar donde existen los predios la distribucion con arreglo á la constitucion, y que de no hacerlo así, no queden libres, y ademas sean compelidos por la escomunion á pagar, segun se ha dicho. Sin embargo no tratamos por esto de derogar la costumbre de algunos lugares, en los que no se observa la citada constitucion.

(a) El latin de este periodo primero es estremadamente confuso, por lo que hemos preferido compendiarle en castellano. El lector sin embargo le tiene segun se lee en el manuscrito, y podrá interpretarle.

(b) Tambien está viciado este pasage.

XIV.

De celebratione Missarum.

Quia inter alia Sacramenta, Corporis, et Sanguinis Sacramentum frequentius exercetur, tanto cautiores decet in eo esse ministros, quantum periculosius posset errare in ipso; oportet itaque, ipsius formam, et materiam esse notas. Est igitur materia Sacramenti Corporis Christi panis tritici purus, et azymus, ac vinum de vite, modica aqua, ut ad naturam vini trahatur, permista. Ne autem massae de praedicto blado faciendae, per simplicitatem, vel alias aliquid misceatur, Sacerdos per se, vel saltem per Ministrum Ecclesiae, eo praesente, ex farina mundi tritici, et aqua tantum faciat dictum panem.

Forma vero in Consecratione Corporis servanda est ista: *Hoc est enim Corpus meum.* Post quae verba cum devotione, et humilitate erigatur. Forma autem Consecrationis Sanguinis est: *Hic est enim Calix Sanguinis mei, Novi, et aeterni Testamenti, Mysterium Fidei, qui pro vobis, et pro multis effundetur in remissionem peccatorum.* Post quae verba habet Calix devote, et humiliter elevari. Debet quoque sacerdos absque peccato mortali devotus accedere ad conficiendum hoc Sacramentum. In mortali autem existens confiteatur antequam celebret Sacerdoti, cujus copia si desit, et necessitas urgeat, contritus habens propositum, cum affuerit illius copia, confiteri, poterit celebrare.

Constitutus in Sacris, vel Beneficiatus, debet studiose, indeclinabiliter, et devote Horas Canonicas recitare; alioquin Beneficiatus Beneficio, non Beneficiatus officio suspendatur. Quicumque Missam, antequam dixerit Matutinum, celebraverit, perdat ipso facto fructus Beneficii per mensem; consociis, vel ubi desint, fabricae applicandos. Matutinum autem in Ecclesia quilibet, si commode poterit, sed Curati specialiter, dicere teneantur.

Quamvis rigor Juris habeat, ut nullus Presbyterorum, nisi duobus praesentibus, sibique respondentibus, Missarum solennia celebrare praesumat; Sacristae tamen aequitate adherentes volumus, ut saltem cum uno Ministro, Clericali tamen veste induto, et Clerico, ubi talis haberi commode, eandem debeat celebrare, nedum autem dum eadem celebrantur Mysteria, quinimmo et dum alia Clericos ubi Superpelliceorum...... copia assistere in eadem veste jubemus. Mulierem, vel filium celebrantis sibi assistere prohibemus. Cum hominis memoriam labilem experientia manifestet, sancimus, ne aliquis absque Libro, vel charta Missae Canonem

XIV.

De la celebracion de misas.

Y como que el sacramento del Cuerpo y Sangre de Cristo es el que con mas frecuencia se administra, deben con él ser mas cautos los ministros, porque se puede errar en él con mas peligro: conviene por lo tanto conocer su materia y forma. La materia del sacramento del cuerpo de Cristo es un pan de trigo puro y ázimo, y vino de vid mezclado con una poca de agua, conservando la naturaleza de vino. Y para que en las masas que deben hacerse del referido trigo no se mezcle cosa alguna por sencillez ó por otra causa, el sacerdote por sí, ó al menos por un ministro de la iglesia en presencia suya, hará el referido pan de harina de trigo limpio y de agua.

La forma que ha de observarse en la consagracion del Cuerpo de Cristo es la siguiente: *Este es mi Cuerpo;* despues de cuyas palabras será elevado con devocion y humildad. La forma de la consagracion de la Sangre es la que sigue: *Este es, pues el caliz de mi Sangre, del nuevo y eterno Testamento, misterio de fe, que por vosotros y por muchos será derramado en remision de los pecados*; despues de cuyas palabras elevará el caliz con devocion y humildad. Debe pues el sacerdote consagrar este sacramento sin estar en pecado mortal; y si se hallare en semejante estado debe confesarse con otro sacerdote; y sino le hubiere, y la necesidad apremiare, hallándose contrito, y con propósito de confesar cuando hubiere proporcion, podrá celebrar.

El ordenado de mayores, ó el beneficiado debe rezar las horas canónicas con gusto, indefectiblemente y con devocion; y no haciéndolo así, se suspenderá al beneficiado del beneficio, y al que no lo sea del oficio. El que celebrare misa antes de rezar maitines, perderá por este mero hecho y por un mes los frutos del beneficio, que se aplicarán á los compañeros, y si no los tuviere, á la fábrica. Todos, si cómodamente pueden, deben rezar maitines en la iglesia, y mas especialmente los párrocos.

Aunque el rigor del derecho tiene establecido, que ningun presbítero, no siendo en presencia de dos que le respondan, celebre misa; sin embargo queremos en consideracion al sacristan, que pueda celebrarla, aunque sea solo con un ministro, pero clérigo, y vestido de tal, donde cómodamente pueda hallarse: y mientras se celebran los mismos misterios, y habiendo abundancia de clérigos, mandamos que acudan con sobrepellices..... Prohibimos que asista como ministro á la misa la muger ó el hijo del celebrante. Y como que es frágil la memoria de los hombres establecemos que nadie se ponga á celebrar misa sin libro ó carta que conten-

continente, et sine lumine celebrare praesumat; contrarium autem faciens, per mensem a perceptione Beneficii, quod pro illo officio percipit, sive sit perpetuum, sive temporale, sit suspensus, illius Altaris luminibus applicandi.

Curatus paratam habeat semper Eucharistiam pro infirmis, eamque mundet caute, et honorifice custodiens de octava sumendo renovet in octavam. Nulli eam in peccato mortali publice perseveranti ministret, occulto autem peccatori publice non deneget, instar Christi bucellam Judae proditori tradentis. Cum autem illam ad infirmum portaverit, in decenti habitu supposito, mundo velamini ferat, et referat manifeste, ac honorifice ante pectus cum omni reverentia, et timore, semper lumine praecedente, et sono modicae campanellae, ut nedum apud videntes, sed apud audientes fides, et devotio augeatur; frequenter quoque debet plebem docere, ut cum in Altari elevatur, vel modo praedicto fertur, se reverenter inclinet, humiliter genuflectens.

Qui cum bis in die habuerit celebrare, debet utrobique conficere Corpus et Sanguinem Jesu Christi, nec aliter, ut factum novimus, simulare praesumat, cum non solum Deo, cui non veretur illudere, sed populo, quem decipit, se astringat. Quamquam autem, et in prima aut in secunda immolatione teneatur communicare; vinum tamen perfusionis primae non sumat aut ad secundam jejunus accedat, sed conferre poterit assistenti.

Si per negligentiam aliquid de Sanguine stilaverit in terra, lingua lambatur, tabula radatur; si non fuerit tabula, ne locus conculcetur, corradatur, et igne consumatur, cinis autem intra Altare abscondatur. Si super Altare stilaverit Calix, sorbeat Minister stillam; si super Corporalia, vel linteum Altaris, unum, vel plura Corporalia, vel lintea, quae tetigerit stilla, tribus vicibus Minister abluet, Calice supterposito, et aqua ablutionis sumatur, et juxta Altare recondatur.

Nonnulli prae opera tardioribus praeferentes promoventur, ut onus Beneficii exigit; in tempus officii autem Sacerdotalis dulcedinem gustare contemnunt. Cupientes itaque eos timentibus Deum, quibus praedicta dulcedo absconditur, sociare; jubemus, ut quicumque Sacerdos infra duos menses, et ex tunc frequenter, prout ei ministrabit Christus quando immolat, debeat celebrare. Expressius autem providentes adjicimus, quod quicumque saltim quater in anno non celebraverit, fructus Beneficii ejusdem anni perdat, fabricae ejusdem Ecclesiae applicandos.

ga el CANON, y tampoco sin luz; y el que obrare en contrario quedará suspenso por un mes de los frutos del beneficio, que recibe por aquel oficio, bien sea perpétuo, ya temporal, los que se aplicarán para alumbrar aquel altar.

El párroco cuidará de que siempre esté consagrada la Eucaristía y pronta para llevarla á los enfermos, la que custodiará con limpieza y honorificencia, sumiéndola y renovándola cada ocho dias. A nadie que de público se sepa que está en pecado mortal, se la dará, pero no la negará al pecador oculto, á imitacion de lo que hizo Cristo cuando dió el bocadito al traidor Judas. Cuando fuere á darla á un enfermo, llevará un hábito decente sobrepuesto, la colocará en un lienzo limpio, y la conducirá manifiestamente y con todo honor, temor y reverencia, colocada delante del pecho, precediendo siempre alguna luz, y tocando una pequeña campanilla, para que se aumente la fe, no solo de los que la ven, sino tambien de los que la oyen: debe igualmente inculcar con frecuencia á la plebe que cuando se eleve en el altar, ó cuando se lleve del modo referido, se incline con reverencia, y se arrodille con humildad.

El que tenga que celebrar dos veces al dia, en ambas debe consagrar el Cuerpo y Sangre de Jesucristo, y no fingirá hacerlo, como sabemos se ha practicado, puesto que peca no solo para con Dios, á quien no teme burlar, sino tambien para con el pueblo, al que engaña. Y aun cuando esté obligado á comulgar en el primero y en el segundo sacrificio; sin embargo no sumirá el vino de la primera perfusion, y en ayunas sumirá el del segundo sacrificio: pudiendo dar al asistente el vino de la primera perfusion.

Si por un descuido se vertiere en el suelo alguna gota de la Sangre, se lamerá con la lengua, y se raerá la tabla; sino hubiere caido sobre tabla, se raerá tambien para que no se pise, y las raeduras se quemarán; la ceniza se colocará dentro del altar. Si el caliz se derramare sobre el altar, sorberá el ministro lo vertido: si se vertiere sobre los corporales, ó sobre la sabanilla, los lienzos ó corporales que tocare serán lavados por tres veces por el ministro, poniendo debajo el caliz, y se echará el agua de la ablucion en el sumidero cerca del altar.

Algunos son promovidos como exige la carga del beneficio, y son muy tardos para celebrar, despreciando gustar con frecuencia la dulzura del oficio sacerdotal. Y deseando nosotros asociar á estos, á quienes se oculta la mencionada dulzura con los que temen á Dios, mandamos que todos los sacerdotes celebren al menos de dos en dos meses: y añadimos ademas que quien no lo practicare al menos cuatro veces al año, pierda los frutos del beneficio en el mismo año, los que serán aplicados á la fábrica de la misma iglesia.

XV.

De Baptismo, et ejus effectu.

Primum et fundamentum omnium novae Legis Sacramentorum constat esse Baptismum, cujus virtus quia in materia, et forma consistit, non decet eas Clericos, praesertim ejus Ministros, aliquatenus ignorare. Est igitur materia aqua vera, et naturalis. Et ideo si ob ipsius defectum aliquis vino, oleo, aqua rosacea, vel quovis alio liquore fuerit baptizatus, est iterum baptizandus. Forma vero haec est: *Ego te baptizo in nomine Patris, et Filii, et Spiritus Sancti.* Porro ubi de aliquo an baptizatus sit, verisimiliter haesitetur, hac forma baptizari jubetur: *Si baptizatus es, non te baptizo; sed si baptizatus non es, ego te baptizo in nomine Patris, et Filii, et Spiritus Sancti.* Unde quia contingit quandoque aliud membrum a capite pueri exsistentis in utero baptizari; poterit supra proxima forma, cum in lucem venerit, uti Sacerdos. Cum autem caput ejus tantummodo baptizatus, et si residuum corporis in utero lateat, non est, icet postea vivat, denuo baptizandus.

Si partum contingat periclitari, poterit nedum obstetrix, vel quivis alius masculus, aut femina, sed et pater, et mater in aliqua patella, aut alio instrumento baptizare eumdem. Nominavit autem ipsum, dicendo: *Ego te Petrum, vel Martinum baptizo in nomine Patris, et Filii, et Spiritus Sancti.* Debet autem fieri mersio, dum proferuntur verba praedicta.

XV.

Del bautismo y de su efecto.

Consta que el primero y principal fundamento de los sacramentos de la nueva ley es el bautismo cuya virtud, como que consiste en la materia y en la forma, no conviene que bajo ningun concepto las ignoren los clérigos en especial los ministros de él. La materia es pues agua verdadera y natural: y por lo tanto, si por falta de ella fuera bautizado alguno con vino, aceite, agua rosada ó con algun otro licor, debe ser bautizado de nuevo. La forma es la siguiente: *Yo te bautizo en el nombre del Padre, y del Hijo y del Espíritu Santo.* Mas cuando se duda con fundamento si uno está ó no bautizado, lo será de este modo: *Si estás bautizado, no te bautizo; pero sino lo estás, yo te bautizo en el nombre del Padre, y del Hijo, y del Espíritu Santo.* Y como que algunas veces sucede que se bautiza algun miembro, que no es la cabeza, de un niño que aun está en el útero, en tal caso podrá usar el sacerdote, despues que haya nacido, de la fórmula acabada de espresar; mas cuando lo que se bautiza es la cabeza, aunque el resto del cuerpo todavia no haya salido, en este caso, aunque nazca vivo, no se reitera el bautismo.

Si el parto fuese peligroso podrá administrar el bautismo no solo la comadre ó cualquier hombre ó muger, sino hasta el padre ó la madre, con algun vaso ó con otro instrumento: y le pondrá nombre diciendo: *Yo te bautizo* (a ti Pedro, Martin etc.) *en el nombre del Padre, y del Hijo, y del Espíritu Santo.* El agua debe echarse mientras se estan profiriendo las palabras referidas.

XVI.

De reliquiis, et veneratione Sanctorum.

Licet concessum sit, infidelem circa Missam Cathecumenorum Ecclesiam introire, quia tamen aliqui, praesertim mulieres, concessione abutentes praedicta, Judaeas, vel Sarracenas introducunt, et retinent inibi, dum officia celebrantur Divina, ex quo irridetur populus Christianus, contemnitur devotio, improperatur Fides, et denique illuditur Christus; non valentes ulterius illius dissimulare opprobrium, qui diluit probra nostra, praecipimus sub excommunicationis poena, ut nullus de caetero Sarracenos, et Judaeos, aut Gentiles, masculos, aut feminas introducat in Ecclesiam, dum Divina officia celebrantur; Clerici autem, quamdiu illi ibi fuerint, cessent penitus a Divinis.

XVI.

De las reliquias y de la veneracion de los Santos.

Aunque esté permitido que un infiel entre y pueda estarse en la iglesia hasta la misa de los catecúmenos; sin embargo como que algunos, y en especial las mugeres, abusando de la referida concesion, introducen á las judias y sarracenas, y las tienen en su compañía mientras se celebran los oficios divinos, lo que causa risa al pueblo, desprecio á la devocion, improperio á la fe, y finalmente burla á Cristo; y no pudiendo nosotros sufrir por mas tiempo el oprobio de aquel que lavó nuestros pecados, mandamos bajo pena de escomunion, que en adelante ninguno introduzca en la iglesia, cuando se celebran los oficios divinos, á sarracenos, judios ó gentiles, varones ó hembras: y que los clérigos suspendan totalmente la celebracion de los oficios divinos, mientras semejantes personas se hallaren presentes.

XVII.

De Ecclesiis aedificandis.

Prohibitionem de Ecclesiis vel oratoriis absque auctoritate Episcopali aedificandis poenae adjectione juvantes, statuimus, quod quicumque singularis, aut communitas aliter aedificaverit, mille..... poenam nobis applicandam; praestans autem auctoritatem suspensionis incurrat sententiam ipso facto.

XVII

De la construccion de iglesias.

Añadiendo una pena á la prohibicion que ya habia de edificar iglesias ú oratorios sin autoridad del obispo, establecemos que cualquier particular ó comunidad que edificare sin la autoridad espresada, pague la pena de mil.....que será aplicada á nos; y el que concede la autoridad incurrirá por este hecho en suspension.

XVIII.

De poenitentiis, et remissionibus.

Ut Curati ad immolandum devotius praeparentur, concedimus, casibus nostris dumtaxat exceptis, ut possint consocio, vel alteri discreto Presbytero confiteri.

Presbyter, ob cujus culpam, quempiam sine poenitentia, et communione mori contigerit, Beneficio expolietur; Parochiano, nisi constet esse confessum, Corpus Christi presbyter non ministret.

Ad aures nostras pervenit, quod nonnulli, tam Religiosi, quam alii propriae salutis immemores, absolvant indiscrete in foro dejerantes, ex quo facilior aperitur via perjuriis, proximus enormiter laeditur, et jura Ecclesiarum fraudantur. Ex caussis igitur praedictis nobis casum hujusmodi reservantes, absolutum ex nunc ab alio denunciamus absolutum non esse; statuentes, ut quicumque aliquis absque nostra speciali licentia, nisi in mortis periculo, et tunc injuncta satisfactione, absolvitur....... incurret sententiam ipso facto. Ex eisdem caussis clausulam remissionis perjurii benefacientibus fabricae Ecclesiae Toletanae, et de Sopetran, contentam in libris inde confectis, penitus renovantes.

XVIII.

De las penitencias y remisiones.

A fin de que los curas puedan prepararse con mas devocion al sacrificio, concedemos, esceptuando en los casos reservados á nos, que puedan confesarse con un consocio ó con un presbítero discreto.

El presbítero por cuya culpa muriere uno sin penitencia y comunion, será privado del beneficio; tampoco dará el Cuerpo de Cristo al feligrés, como no conste que ha confesado.

Hemos llegado á saber que algunos religiosos, y otros que no lo son, olvidados de su propia salvacion, absuelven indiscretamente á los que juran en juicio, con lo que se abre un camino mas espedito á los perjurios, se perjudica enormemente al prógimo, y se defraudan los derechos de las iglesias. Reservándonos por la causas indicadas el caso actual, manifestamos que el absuelto en adelante por otro, no lo está: estableciendo que cualquiera que sin especial licencia nuestra, como no sea en peligro de muerte, y aun entonces con la debida satisfaccion, absuelva á cualquiera en contra de lo acabado de espresar, quede escomulgado *ipso facto*. Por idénticos motivos revocamos del todo la cláusula de que se perdone el perjurio á los bienhechores de la fábrica de la iglesia de Toledo y de Sopetran, contenida en los libros escritos especialmente con este objeto.

Ut autem hoc salutare statutum a quoquam ignorari non possit, precipimus omnibus, et singulis Curatis, sub poena privationis Beneficii, quatenus in festivitatibus Natalis Domini, Paschae, Pentecostes, Joannis Baptistae, Assumptionis Beatae Virginis, et omnium Sanctorum, annuatim, dum Missarum solemnia celebrantur, legatur.

Y para que nadie alegue ignorancia de este estatuto saludable mandamos á todos y á cada uno de los curas bajo pena de privacion del beneficio, que hagan que anualmente, mientras se celebran las misas, se lea en las festividades de Natividad del Señor, Pascua, Pentecostés, San Juan Bautista, la Asuncion de la Vírgen María y la de Todos Santos.

Religiosi, et alii quoque decimas, et eorum partem non solventes, absque satisfactione parrochiali Ecclesiae, cui debentur facienda, indiscrete absolvunt, ex quo detrimentum Ecclesiis, cum jura sua perdant, animabusque periculum, cum absque restitutione non liberentur, provenire noscuntur. Propter quod nobis hunc reservantes casum,

Los religiosos y otros absuelven indiscretamente á los que no pagan diezmos ni parte de ellos, sin dar satisfaccion á la iglesia parroquial, á la que se deben; de lo que resulta detrimento á las iglesias, porque pierden sus derechos, y peligro á las almas, puesto que no quedan libres sin restituir Por cuya causa, reservándonos este caso, decretamos, que

decernimus, nullum absque nostra auctoritate Episcopali posse quempiam in casu absolvere supradicto; mandantes omnibus, et singulis Curatis sub poena, ut supra proximo capitulo.

Grandis malitiae occasionem in congregatione, et distributione eleemosynae captivorum, et quae vulgariter *Cruzata* dicitur adhiberi solitam tollere (ut est possibile) cupientes, in Archipresbyteralibus Archipresbyteros, in Vicariis vero Vicarios esse volumus collectores. Quibus in remissionem peccaminum injungimus, ut tam perse, quam per alios, in confessionibus, praedicationibus, testamentorum confectionibus, et alias, inducant populos ad hujus piam eleemosynam faciendam; collectam vero in festo Sancti Michaelis, et Paschae, procuratori per nos ad consciendum hoc transmittant in usum praedictum fideliter expendendam. Volentes autem labori eorum respondere, eis septimam partem concedimus de collecta, obligatis annuatim exactam rationem reddere procuratori praedicto..... Et ut ad resistendum peccato eo cautiores subditi nostri reddantur, quo illud arctabuntur verecundius confiteri, casus nobis decrevimus reservare subscriptos.

Incestum tam consanguineorum, affinium, et spiritualium, quam religiosorum, coitum cum paganis, vel in Ecclesiis, vel virginis violentum adulterium, vitium contra naturam quodcumque, percussionem parentum, procurationem abortus vel sterilitatis in se, vel in alio, homicidium voluntarium, facto, verbo, consilio, aut consensu. Maleficium, sortilegium, divinationem, aut invocationem daemonum pro quacumque re, sacrilegium, abusum Chrismatis, Eucharistiae, vel alterius rei sacrae, perjurium, votum, promotionem per saltum, vel ab alio sine nostra licentia factam dispensationem, simoniae absolutionem, Canonis, vel nostrae, aut nostrorum praedecessorum constitutiones nobis promissas. Decimarum, aut primitiarum restitutionem, et generaliter ubicumque difficultas, aut ambiguitas inciderit, propter novitatem casus, vel imperitiam Sacerdotis, seu ubi sit solemnis poenitentia injungenda. Porro ubi verbaliter, aut literatorie alicui casus commissi memoratos, absolutionem tamen sacrilegii, ex quo pecuniaria poena debetur perjurii, aut restitutionis decimarum, vel primitiarum; cum ex praedictis evidens detrimentum nobis, Ecclesiis, ac aliis, quos tangit, provenire noscatur, nequaquam committere cuiquam intendimus, nisi hoc expresserimus nominatim.

nadie pueda sin nuestra autoridad episcopal absolver en el caso espresado, encargándoselo así á los curas bajo la pena marcada en el capítulo anterior.

Deseando en cuanto nos sea posible hacer que desaparezca la gran malicia que se usa en la recoleccion y distribucion de la limosna para los cautivos, que vulgarmente se llama CRUZADA, mandamos que sean colectores los arciprestes en los arciprestazgos, y en las vicarías los vicarios. A los que ordenamos que en la remision de los pecados, bien se haga por ellos, ya por otros, inculquen al pueblo en las confesiones, sermones, y otorgacion de testamentos que dejen estas limosnas piadosas: y lo que hayan reunido lo entregarán al procurador nombrado por nos, para que lo dividan fielmente en el dia de San Miguel y de Pascua. Y queriendo recompensar este trabajo les concedemos la séptima parte de la colecta, con obligacion de dar cuenta anual al referido procurador.....Y para que nuestros súbditos sean mas cautos en oponerse á este pecado, y tengan mas vergüenza en confesarle, hemos decretado reservarnos los casos espresados.

No queremos encargar á nadie, sinó que nos reservamos á nos mismos, á no ser que nominalmente lo espresáramos, la absolucion del incesto cometido con los consanguíneos y afines espirituales ó religiosos, el coito con paganos, ó en las iglesias, el adulterio violento de una virgen, el vicio contra naturaleza, cualquiera que sea, el haber golpeado á los padres, la procuracion de aborto, ó de la esterilidad en sí ó en otra persona, el homicidio voluntario cometido de hecho, palabra, consejo ó consentimiento, el maleficio, sortilegio, adivinacion ó invocacion de los demonios por cualquier causa, el sacrilegio, el abuso del crisma, de la eucaristía, ó de cualquier otra cosa sagrada, el perjurio, el voto, la promocion *per saltum*, ó la dispensa concedida por otro sin licencia nuestra, la absolucion de la simonía, del cánon, ó de nuestras constituciones ó de las de nuestros predecesores prometidas á nosotros, igualmente la restitucion de los diezmos y primicias, y generalmente en lo que hubiere dificultad ó duda, por la novedad del caso, impericia del sacerdote, ó cuando haya que imponer penitencia solemne. Ultimamente aun cuando de palabra ó por escrito hayamos encargado á algunos los casos mencionados, sin embargo esceptuamos la absolucion del sacrilegio, cuando se debe una pena pecuniaria por el perjurio, ó la restitucion de los diezmos ó primicias, si de ello resultara un evidente detrimento á nos, á las iglesias ó á otras personas, á no ser que espresa y determinadamente así lo hayamos dicho.

CONCILIO DE TARRAGONA

del año 1323.

Este concilio fué el segundo que celebró el arzobispo Tarraconense Don Simon, el dia 26 de enero del año 1323. Segun indica el principio de su cánon primero, no hizo sino recordar los estatutos anteriores acerca de los que por sí, ó instigando á otros, desafiaban á los obispos, prelados ó sacerdotes, y tambien contra los legos que invadian la jurisdiccion eclesiástica. Cosas ambas que ya se habian mandado desde muy atrás; pero que se conoce que no eran observadas religiosamente. Solo nos quedan los dos cánones que ponemos, debidos al manuscrito Colbertino, sin mas actas, proemio, ni ninguna otra cosa. No pudiendo saber por este fragmento (pues por tal le tenemos) el número de prelados que asistieron, ni de donde eran. Podriamos omitir la traduccion, por ser el contenido casi idéntico al de otras constituciones; y no lo hacemos únicamente porque se nota alguna diversidad.

Los dos cánones referidos dicen así:

I.

Contra diffidantes praelatos et personas ecclesiasticas.

Praedecessorum nostrorum qui condemnaverunt diffidare praelatos et personas ecclesiasticas, vestigiis inhaerentes, sacro concilio approbante, statuimus ut si quis deinceps, cujuscumque status vel conditionis existens, diffidaverit seu aculendaverit diffidari, seu aculendari fecerit aut procuraverit, publice vel occulte archiepiscopum vel episcopum, vel eorum officiales, vel praelatum aut religiosum, vel alium clericum beneficiatum in sacris ordinibus constitutum, seu praedictorum occasione homines et loca eorum ministrationi commissa, sive in haec scienter dederit consilium, auxilium vel favorem, ipso facto, sententiam excommunicationis incurrat, et denuntietur excommunicatus quotidie, dum in excommunicatione perstiterit, pulsatis campanis, et candelis extinctis, et nihilominus terrae seu castra ipsius, si quae habuerit, eo ipso subjaceant ecclesiastico interdicto, a qua sententia nullatenus absolvatur, nec interdictum ipsum relaxetur, donec de injuria et damnis propterea irrogatis satisfecerit competenter. Quod si clericus, cujuscumque status vel conditionis existens, aut religiosus in his deliquerit, si beneficium vel administrationem obtineat, praeter poenas praedictas, a beneficiis omnibus et administratione sit eo ipso privatus. Si vero beneficiatus non fuerit, perpetuo sit inhabilis ad ecclesiasticum beneficium obtinendum, donec secus super hoc per sedem apostolicam fuerit dispensatum.

I.

En contra de los que desafian á los prelados y á personas eclesiásticas.

Siguiendo las huellas de nuestros predecesores que condenaron á los que desafian á los prelados y eclesiásticos, establecemos con aprobacion del sagrado concilio que la persona, de cualquier estado ó condicion que sea, que en adelante desafiare por sí ó aguijoneare á otro para que fuese desafiada, ó hiciere ó procurase que fuera desafiado en público ó en secreto un arzobispo, obispo, sus vicarios, prelado religioso ó algun beneficiado ordenado de mayores, ó con ocasion de los referidos perjudicase á los hombres que les pertenecen y á los lugares encargados á su administracion; ó para estas cosas á ciencia cierta aconsejase, auxiliase ó favoreciese, incurra *ipso facto* en escomunion, y diariamente sea dado á conocer como escomulgado, mientras siga en tal estado, tocando las campanas y á mata-candelas; y ademas sus tierras ó castillos, si es que los tiene, queden por este mero hecho sujetos á entredicho eclesiástico, de cuya sentencia no serán absueltos, ni levantado el entredicho, hasta haber dado una congrua satisfaccion á los agraviados. Y si el que delinquiere en esto fuera un clérigo de cualquier estado ó condicion, ó bien un religioso; si tiene beneficio ó administracion, perderá en el acto ambas cosas, ademas de incurrir en las penas mencionadas. Mas sino fuere beneficiado, quedará para siempre inhábil para obtener beneficio eclesiástico, hasta que la Sede Apostólica le conceda dispensa.

II.

(Contra laicos invadentes jurisdictionem ecclesiasticam.)

Ecclesiastica jurisdictio a seculari distincta esse dinoscitur, et una per alteram impediri non debet, sed potius adjuvari. Quia vero nonnulli seculares judices statuta canonum circa haec edita contemnentes, clericos et alias personas ecclesiae super rebus et causis injuriose coram se compellunt in judicio litigare, et alias personas recurrentes ad ecclesiasticum forum super causis quae ad idem forum de jure vel de antiqua consuetudine pertinere noscunt, ad desistendum compellunt, sacro approbante concilio, statuimus, et universis praelatis in virtute sanctae obedientiae praecipiendo mandamus, quatenus statutum felicis recordationis Bonifacii papae VIII quod incipit: *Quoniam ut intelleximus*, in suis episcopalibus synodis ac in ecclesiis etiam suarum dioeceseon, ubi expedire viderint, faciant publicari, praedictosque judices excommunicatos publice nuntiari.

II.

(Contra los legos que invaden la jurisdiccion eclesiástica.)

Todos conocen que la jurisdiccion eclesiástica es distinta de la secular, y que no deben mútuamente ponerse impedimentos, sino ayudarse. Y como que algunos jueces seglares, en desprecio de los estatutos canónicos acerca de esto, impelen con injuria á que se presenten á litigar en su tribunal los clérigos y á otras personas de la iglesia en causas civiles y criminales, y obligan á que desistan de presentarse á los tribunales eclesiásticos á otras personas que acuden á ellos por causas que de derecho ó de costumbre antigua los pertenecen, establecemos con aprobacion del sagrado concilio, y mandámos á todos los prelados en virtud de santa obediencia que hagan publicar en los sínodos episcopales, y en las iglesias de sus diócesis, donde les pareciese conveniente, el estatuto del pontífice Bonifacio VIII de feliz memoria que empieza: *Quoniam ut intelleximus*, y ademas que los espresados jueces sean dados á conocer públicamente como escomulgados.

CONCILIO DE TOLEDO

del año 1324.

El arzobispo de Toledo Juan celebró este concilio en esta ciudad, dándole por terminado el dia 21 de noviembre. Ni en el manuscrito del marqués de Mondejar, ni en las colecciones impresas se dice quiénes asistieron; aunque debe suponerse que fueron los sufragáneos. Tuvo dos objetos: el primero, publicar las constituciones que hizo en Vallemoleto, en Francia, el obispo de Sabina; y el segundo, añadir las ocho constituciones que aqui se leen. Casi todos nuestros historiadores han confundido las constituciones de Vallemoleto con las de Valladolid, aludiendo seguramente á las que hemos insertado ya, correspondientes al año 1322, en número de 28; pero debian haber reflexionado que en el prefacio de estas se manda que en el término de ocho dias, despues de recibidas, todos los prelados las publiquen en sus iglesias, y tambien en sus sínodos: y no era creible que despues de transcurridos mas de dos años, y habiendo habido por medio otro concilio en Toledo, se esperara á este para tal solemnidad. Asi pues solo debe atribuirse este yerro á la semejanza entre los nombres *Vallisoletum* (Valladolid), y *Vallemoletum* (Vallemoleto.) Si hubiéramos podido hallar las constituciones de Vallemoleto, las hubiéramos puesto aqui; pero no nos ha sido posible, ni tampoco sabemos dónde puedan hallarse. Lo que nos hace sospechar, no obstante las razones alegadas, que acaso tengan razon los que las atribuyen a Valladolid. Sin embargo estas indicaciones pueden servir para que otros apuren mas este punto.

El testo latino va conforme al manuscrito del citado marqués de Mondejar, y las variantes se han tomado de los impresos.

In nomine Domini nostri Jesuchristi, Amen.

Incipiunt (*Istae sunt*) constitutiones per Reverendum Patrem, et Dominum Joannem miseratione divina Toletanum Archiepiscopum, Primatem Hispaniarum, ac Regis (*regni*) Castellae Cancellarium, factae, ac editae in Concilio per eum apud Toletum celebrato anno Domini 1324. XXI. mensis novembris, quo die Concilium exstitit terminatum.

En el nombre de nuestro Señor Jesucristo, Amen.

Estas son las constituciones hechas y promulgadas en el concilio celebrado en Toledo por el reverendo Padre y señor Arzobispo de la misma ciudad, Primado de las Españas y Canciller del reino de Castilla, en el año del Señor 1324, dia 21 de Noviembre en que se terminó el concilio.

Tituli capitulorum.

I. Ut Episcopi vocati ad Concilium veniant.
II. De vita, et honestate Clericorum.
III. De praebendis.
IV. Ut nullus curatum Beneficium administret, nisi ante legitime per Episcopum Dioecesanum instructus fuerit.
V. De testamentis.
VI. De simonia.
VII. De celebratione Missarum.
VIII. De sententia excommunicationis.

Títulos de los capítulos.

I. Que los obispos convocados á sínodo, acudan.
II. De la vida y honestidad de los clérigos.
III. De las prebendas.
IV. Que nadie administre un beneficio curado, antes de haber sido legítimamente instituido por el diocesano.
V. De los testamentos.
VI. De la simonia.
VII. De la celebracion de las misas.
VIII. De la sentencia de escomunion.

Praefatio.

Ad fructus uberes, quos in Dei Ecclesia Episcoporum Concilia hactenus produxerunt, conditores Canonum suae considerationis aciem convertentes, provide statuerunt eodem Concilio pro puniendis excessibus, et reformandis moribus per Metropolitanum cum suis sufraganeis annis singulis celebranda.

Reverendus (*Quod Reverendus*) Pater Dominus Frater Guillelmus Sabinensis Episcopus in his partibus Apostolicae sedis Legatus, quolibet anno, ad (*vel ad*) minus biennio, sub certa poena fieri praecepit, ut quos ad declinandum a malo, et faciendum bonum virtutum praemia non inducunt, quadam ad hoc (*ad haec facienda*) felici necessitate, per ipsorum (*episcoporum*) diligentem solicitudinem, et circumspectam (*solicitam*) vigilantiam compellantur.

Nos igitur, qui desideranter in vobis (*in vos*) gerimus ipsos Canones, et praeceptum ipsius Domini Legati pro viribus observare; convocavimus Provinciale Concilium in nostra Ecclesia Toletana; et intendentes potius ad observationem constitutionum, quam ad multiplicationem earum, Sacro approbante Concilio, praecipimus, constitutiones per ipsum Dominum Legatum editas in Concilio per eum apud Vallem-oleti celebrato, cum infrascriptis per nos in praesenti Concilio additis (*editis*) observari.

Prefacio.

Tratando los promulgadores de cánones de recoger los pingües frutos, que han producido en la iglesia de Dios los concilios de obispos, establecieron sabiamente, que se celebraran todos los años los provinciales, para castigar los escesos y para reformar las costumbres.

Esto mismo mandó se hiciera bajo cierta pena, sino se podia cada año, al menos cada dos, el Reverendo Padre y Señor Guillermo, obispo Sabinense, legado apostólico en estas regiones, con objeto de que aquellos á quienes no apartan del mal, ni inclinan al bien, los premios de las virtudes, sean compelidos por cierta feliz necesidad á practicar estas cosas por la diligente solicitud y circunspecta vigilancia de los obispos.

Nosotros pues que deseamos se observen estos cánones, y el precepto del Señor Legado hasta donde sea posible, hemos convocado concilio provincial en nuestra iglesia Toledana; y prefiriendo que se observen las constituciones que ya hay, en vez de multiplicarlas, mandamos con aprobacion del sagrado concilio, que se guarden las promulgadas por el mismo Señor Legado en el concilio de Vallemoleto (a), con las adiciones que nosotros hemos hecho en el concilio actual.

(a) Acaso sea de Valladolid. Véase el discursito que precede.

I.

Ut Episcopi vocati ad Concilium veniant.

Episcoporum negligentiae qui vocati ad Concilium venire negligunt, ex quo Ecclesiastica contemnitur auctoritas, excessus remanent impuniti, et correctio morum cessat, spem impunitatis auferre volentes; cum nos simus sub certa poena ad celebrandum Concilium obligati, quod celebrare non possumus decenter, et utiliter sine ipsis, praesenti constitutione jubemus, ut Episcopi vocati ad Concilium personaliter veniant, nisi fuerint impedimento legitimo, de quo nobis fidem facere teneantur praedicti (*praepediti*), sciturі quod nisi fecerint poenas contra eos statutas a Jure publicari, et servari faciemus, ad alia nihilominus, sicut expedita videbimus processuri. Et ut plenior informatio habeatur Episcopi, in casu, in quo sunt legitime impediti, et Cathedralium Ecclesiarum Capitula ad dictum Concilium Procuratores idoneos, de statu propriarum Ecclesiarum, et Dioecesis informatos.

I.

Que los obispos convocados al sínodo acudan.

Queriendo que en adelante se castigue la negligencia de aquellos obispos que se niegan á asistir á sínodo cuando se los llama, de lo que resulta desprecio á la autoridad eclesiástica, impunidad de los escesos, y la cesacion de la correccion de costumbres; y estando nosotros bajo cierta pena obligados á celebrar concilio, y no pudiendo reunirle, cual conviene y seria útil, sin los mismos, mandamos por la constitucion presente que los obispos convocados á concilio vengan en persona, á no ser que tuvieren impedimento legítimo, del que nos habrán de dar cuenta: advirtiendo que de no cumplir, haremos que se publiquen é impongan las penas que el derecho tiene sancionadas contra ellos; pasando ademas á otras cosas, segun nos pareciese. Y para que sea mas plena la informacion, enviarán los obispos legítimamente impedidos y los cabildos de las catedrales al referido concilio procuradores idóneos, que conozcan el estado de sus propias iglesias y el de las diócesis.

II.

De vita (*vestibus cleric.*) et honestate Clericorum.

Antiquos Cánones, qui in Clericis superflua (*et inhonesta*) prohibent, ad memoriam reducentes statuimus, quod nullus Clericus supertunicale, vel tabardum post mensem a tempore publicationis praesentis constitutionis deferat ita longum; quod si ad pedes attingat, (*contingat*) nullatenus tamen per terram trahatur; cum hoc non honestas, sed superfluitas, et indecentia censeatur. Clericus vero, qui contra fecerit, supertunicale ipsum, seu tabardum ipso facto amittat, per propium *Episcopum* seu ejus Vicarium, vel Officialem pauperibus erogandum. Caveant insuper Clerici, ne mantellos, seu clamydes *deferant* nimia longitudine notandos, (*vocandos*) nec cum cordis, et nimis longis; nec tunicarum manicas (a) portent notabiliter nimis breves; ita quod brachia nuda appareant, si poenam similem voluerint evitare.

Quilibet ex Clericis barbam faciat sibi radi, quolibet saltem mense, nec crines deferat notabiliter (*nobiliter*) infra aures.

Caeterum quia in partibus istis morbus detestandae inhonestatis irrepsit, quod mulieres, *solteras (solsaderas)* vocantur (*vulgariter nuncupantur*), intrent publice domos Praelatorum, et Magnatum ad comedendum, et alias loquentes prava, et inhonesta colloquia plerumque corrumpentia bonos mores, *et facientes spectaculum de se* (b) *ipsis*; praecipimus omnibus, et maxime Praelatis, sub obtestatione

II.

De la vida y honestidad de los clérigos.

Recordando los cánones antiguos que prohiben las superfluidades en los clérigos, establecemos que un mes despues de esta constitucion ninguno lleve sobretúnica ó tabardo tan largo que arrastre; porque esto no se tiene por honesto, sino por superfluo é indecente. El clérigo que contraviniere, pierda *ipso facto* el tabardo, debiendo ser entregado á los pobres por su obispo propio, vicario ú oficial. Guárdense en adelante los clérigos de llevar manteos ó capas escesivamente largas, ni sujetos con cuerdas, ni tampoco mangas tan cortas que descubran los brazos, si es que no quieren incurrir en semejante pena.

Los clérigos se afeitarán al menos una vez al mes; tampoco llevarán los cabellos tan largos que cubran las orejas.

Ademas como que en estas regiones se ha introducido la detestable costumbre de que vayan públicamente á comer á casa de los Prelados y Grandes las mujeres livianas, conocidas vulgarmente con el nombre de *solteras*, y otras que con su mala conversacion y dichos deshonestos corrompen muchas veces las buenas costumbres y hacen espectáculo de sí mismas; mandamos á todos y en especial á los

(a) *Nec tunicarum manicas nobiliter*; no leyéndose en los impresos la palabra *Portent*.

(b) Lo de cursiva falta en los impresos.

Divini judicii districtius injungentes, ne hujusmodi mulieres permittant intrare, vel esse in domibus eorundem, nec aliquid dent eisdem.

prelados, amenazándoles con el juicio divino, que no permitan la entrada á semejantes mujeres, ni tampoco que permanezcan en sus casas, ni las den cosa alguna.

III.

De(ut clerici fructibus capellaniarum non abutantur) *praebendis*

Quorundam Clericorum abusum, qui fructus Cappellaniarum perpetuarum, seu Beneficiorum, quae ex devotione Fidelium in eorum instituuntur Ecclesiis, auctoritate propria sibi appropriant, inter se dividunt, sub praetextu, quod ipsi volunt dictis Cappellaniis, seu Beneficiis deservire, vel alias, cum de ambitionis radice procedat, et per ipsum cultus Divinus minuatur, quem desideramus augere et ab institutione Cappellaniarum, seu Beneficiorum plurimi retrahantur, penitus reprobamus, et prohibemus, expresse praecipientes, quod hujusmodi Cappellaniae, seu Beneficia instituta, et de caetero instituenda, habeant, juxta ordinationem instituentium, (*statuentium*) proprios servitores. Qui vero sine licentia Dioecesani Episcopi contra fecerint, a Beneficiis, quae habent in Ecclesiis, in quibus haec commiserint, donec plene restituerint quidquid contra prohibitionem praesentem perceperint, sint suspensi.

III.

De las Prebendas.

Reprobamos y prohibimos totalmente el abuso de algunos clérigos que toman para sí de propia autoridad los frutos de las capellanías perpétuas ó de los beneficios, que por devocion de los fieles se fundan en las iglesias, y los dividen entre sí, diciendo que quieren servir las referidas capellanías ó beneficios, ó bajo cualquier otro pretesto; siendo así que esto no procede sino de ambicion; y como que por esta causa se disminuye el culto divino, que deseamos aumentar, y tambien muchos se retraen de fundar capellanías ó beneficios, mandamos espresamente que semejantes capellanías ó beneficios, fundados ya, ó que se funden, tengan, segun ordenamiento de los fundadores, servidores propios. Y los que sin licencia del diocesano obraren en contra de esta prevencion, queden suspensos de los beneficios que tienen en las iglesias en que se portaron así, hasta que restituyan plenamente lo que hubieren percibido en contra de la prohibicion actual.

IV.

Ut nullus curatum Beneficium administret, nisi ante legitime per Episcopum Dioecesanum instructus fuerit.

Inter corporales (*episcopales*) solicitudines, illae debent esse praecipuae, quae versantur circa curam seu regimen animarum, quae in Episcoporum potestate consistit. Propterea ne astutia Satanae eas (*eos*) decipiat, propter Rectorum ignorantiam, vel defectum, et sanguis subditorum de eorum manibus requiratur; statuimus, sacro Concilio approbante, quod nullus in curato Beneficio administret, donec cum (*in eo*) eo per Dioecesanum Episcopum institutione auctorizabili fuerit institutus, seu sibi cura commissa fuerit animarum. Alioquin vero (*jure*) quod habebat in ipso (*praedicto*) Beneficio, non obstante consuetudine contraria, sit privatus, privilegiis, et gratiis Apostolicae sedis semper salvis.

IV.

Que nadie administre un beneficio curado, si antes no hubiere sido instituido por el obispo diocesano.

Los principales cuidados de los obispos son los que versan acerca de la cura ó régimen de las almas, la cual se apoya en la potestad episcopal. Por lo tanto, y para que no los engañe la astucia de Satanás, y para que por la ignorancia ó defecto de los rectores no se les pida cuenta de la sangre de los súbditos, establecemos, con aprobacion del sagrado concilio, que nadie sea administrador de un beneficio curado, hasta haber sido instituido en él por autorizacion del diocesano, ó hasta que se le hubiere encargado la cura de las almas: y no sucediendo así; sea privado del derecho que tenia al beneficio, no obstante la costumbre contraria; aunque quedando siempre á salvo los privilegios y gracias de la sede Apostólica.

V.

De (ut clerici bona ecclesiae filiis suis non conferant) *testamentis*

Ut substantia Ecclesiastica, quae plerumque solet propter Clericorum sobolem deperire, ad usus debitos conservetur; statuimus, quod nullus Clericus bona intuitu Ecclesiae acquisita, filiis, vel filiabus suis illegitimis *det*, *vel* conferat inter vivos,

V.

De los testamentos.

Para que no desaparezca la sustancia de las iglesias, que suele perecer con frecuencia en manos de los hijos de los clérigos, y para que se conserve para los rectos usos, establecemos que ningun clérigo dé ó haga donacion *inter vivos* á sus hijos ó hijas

vel in testamento contra Canonicum statutum dimittat. Praecipientes omnibus Episcopis in virtute sanctae obedientiae, quod jura super hoc edita digenter observent.

ilegítimos de los bienes adquiridos por consideraciones á la iglesia, ni tampoco disponga de ellos en testamento contra lo ordenado por los cánones: mandando á todos los obispos en virtud de santa obediencia que observen escrupulosamente las constituciones promulgadas acerca de esto.

VI.

De (ut presbyteri pro missis celebrandis pecuniam non exigant) *Simonia.*

Multa mentis amaritudine concitamur, gravisque doloris aculeus perfodit mentem nostram, intelligentes, quod aliqui Presbyteri detestanda, et abominabili ambitione caecati, pro missis per eos celebrandis pecunias exigunt, et super hoc, ac si vellent vendere rem profanam imprudenter (*impudenter*) mercantur (*mercantur quandoque etiam pub.*) quandoque, et publice cum his, qui eas faciunt celebrari, exstimantes (*aestimantes*) ut eorum fructu (*facto*) pernicioso videtur, (*vendunt grat.*) gratiam Dei, quae in Sacramento Missae confertur, vel verius ipsum Deum, qui nobis sub specie dicti Sacramenti se exhibet, pecunia posse vendi. Verum cum dictum Sacramentum super omnia pretiosum, sit liberaliter, sicut caetera Sacramenta Ecclesiae, celebrandum; districtius prohibemus, ne aliquis Presbyter (*pro missis celebrandis*) pecuniam exigat, vel rem aliam temporalem; sed gratis, (*grate accipiat*) si aliquid per facientem missas celebrari oblatum sibi charitative fuerit, absque pacto, et conventione quacumque. Qui vero contrarium fecerit, a celebratione missae per (*annum*) omnia noverit se suspensum, et alias pro tam gravi excessu ad arbitrium proprii Episcopi puniendum. (a) Nullus insuper Presbyter absque caussa necessitatis, excepto die Nativitatis Domini, praesumat nisi unam missam celebrare in die, quia valde felix est, qui celebrat digne unam.

VI.

De la simonía.

Nos causa una grande amargura, y el aguijon de un intenso dolor taladra nuestra mente, al saber que algunos presbíteros, obcecados por la detestanda y abominable ambicion, exigen dinero por celebrar misas, y con esto, como si quisieran vender una cosa profana, hacen comercio muchas veces, y hasta en público, con los que se las mandan celebrar; juzgando que puede venderse por dinero la gracia de Dios, que se da en el sacramento de la misa, ó mas bien el mismo Dios, que se nos manifiesta bajo la especie del referido sacramento. Mas como que este, el mas precioso de todos, debe celebrarse liberalmente en la iglesia, como todos los demas; prohibimos estrechamente que ningun presbítero exija por él dinero ni nada temporal; sino que reciba con gratitud lo que caritativamente le ofreciere el que manda celebrar la misa, sin que intervenga pacto ni convencion. Y el que obrare en contra, tenga entendido que por un año queda suspenso de celebrar misa, y ademas que será castigado con otra pena al arbitrio del obispo. Ningun presbítero, como no haya necesidad, celebrará mas de una misa en un solo dia, á escepcion del de Natividad: porque bastante feliz es el que dignamente dice una.

VII.

De (ut presbyteri nonnisi unam missam in die celebrare praesumant) *celebratione Missarum.*

Praecipimus etiam in virtute sanctae obedientiae omnibus Presbyteris, quod Missam celebrent ut frequentius poterunt, et ad minus quater in anno, nisi ex caussa rationabili, quam propriis Episcopis notificare, eos contingat. Et ne propter criminis conscientiam a celebratione habeant abstinere; concedimus eis licentiam in hoc casu, si non possint commode copiam sui Curati habere, quod possint alii Presbytero confiteri, qui ipsos tam a minori excommunicatione, quam aliis omnibus, quae sibi confitebuntur, possint absolvere, excep-

VII.

De la celebracion de las misas.

Mandamos tambien en virtud de santa obediencia que los presbíteros celebren misa siempre que puedan; pero que si con frecuencia no les es posible, que sea al menos cuatro veces al año, á no ser que haya causa racional que lo impida; la que se pondrá en conocimiento de los obispos. Y para que no se abstengan por remordimiento de crímen, les concedemos en tal caso licencia, de que si cómodamente no pueden confesar con su cura, lo hagan con otro presbítero, que pueda absolverlos, no solo de la escomunion menor, sino de cuanto se les

(a) En los códices impresos empieza aquí el canon que sigue.

tis dumtaxat casibus Sedi Apostolicae, et Episcopo reservatis. Alii Clerici ut ostendant se ad plus teneri quam laici, ad minus communicent ter in anno, nisi de consilio proprii Confessoris duxerint abstinendum.

confesare, esceptuando tan solo de los casos reservados á la Sede Apostólica y al obispo. Los demas clérigos, para hacer ver que estan obligados á mas que los legos, comulgarán al menos tres veces al año; á no ser que creyeren deber abstenerse por consejo de su propio confesor

VIII.

De (illos qui Sarracenis subsidia impendunt excommunicatus esse) sententia excommunicationis.

Quamvis contra illos, qui cum Sarracenis mercimonium habuerint, vel eis aliqua rerum subsidia, seu consilia per se, vel alios quocumque ingenio quamdiu inter nos, et ipsos gratia (*guerra*) duraverit, impendenda duxerint, sit a Canone, *(excommunicationis sententia promulgata)* quidam tamen Christiani perverse verba dicti Canonis intelligentes, et quaerentes in eis folia, et non fructum; non verentur dictae gratiae *(tempore dictae guerrae)* ipsis Sarracenis, et (*ad*) terram eorumdem Christianorum venientibus vel mittentibus, victualia vendere, et alia rerum subsidia impendere; credentes ex quo non vadunt, nec mittunt ad ipsos Sarracenos, a sententia ipsius Canonis, excusari. Nos vero perversum intellectum, et credulitatem (*crudelitatem*) eorum penitus reprobantes; declaramus, et volumus, ipsos, qui praedicta faciunt, vel committunt, incurrere in sententiam Canonis supradicti. Quoniam *(quem)* Canonem simul cum hac nostra constitutione specialiter in Cathedralibus, et Parochialibus Ecclesiis eisdem Sarracenis vicinis frequenter praecipimus publicari.

VIII.

De la sentencia de escomunion.

Aunque en contra de aquellos que tuviesen comercio con los sarracenos, ó les dieren algunos socorros ó consejos por sí ó por otros, de cualquier modo que sea, mientras estuviéremos en mutua guerra, hay fulminada escomunion en los cánones; sin embargo como que algunos cristianos, entendiendo perversamente las palabras del cánon, y buscando en ellas las hojas y no el fruto, no temen mientras dura la guerra vender comestibles á los que vienen á buscarlos, ó á quienes envian por ellos á la tierra de los mismos cristianos, ni tampoco se abstienen de suministrarles otras clases de socorros; creyendo que porque no van, ni ellos envian á los referidos Sarracenos, no les comprende la sentencia del mismo cánon; nosotros reprobando la perversa inteligencia y creencia de los mismos, declaramos y queremos, que los que hacen ó cometen lo manifestado, incurran en la sentencia del mencionado cánon: el cual, en union de esta nuestra constitucion, mandamos que se publique con frecuencia, especialmente en las catedrales y parroquias próximas á las tierras de los Sarracenos.

CONCILIO DE ALCALÁ

del año 1325.

Este concilio, que celebró en la referida ciudad y año el arzobispo de Toledo Juan, el dia 11 de diciembre, no fué sino para renovar algunos reglamentos de disciplina. No se conoció su contenido hasta que se copió de un manuscrito del célebre Marqués de Mondejar; por cuya causa se echa de menos en las antiguas colecciones. Nada de nuevo se lee en él, sino la inculcacion de lo ya establecido; debiendo creerse que lo renovado seria lo que menos se observaba, puesto que se fija en tan pocas cosas.

La constitucion de que habla en el aparte primero que empieza *Si in sortem Dei electus*, es la séptima del concilio de Toledo del año 1323, que está en la pág. 510 de este tomo III, de la que puede decirse que en el concilio actual no se hizo sino una aclaracion.

Igualmente el aparte segundo es otra aclaracion de la constitucion VIII del mismo concilio pág 510, y el primer período del aparte tercero es aclaracion del último período de esta misma constitucion VIII. Lo que resta del espresado aparte tercero se refiere á la constitucion X del ya espresado concilio Toledano. En ambos casos se apoya para prohibir la division de beneficios en el cánon I. del concilio V. de Tours del año 1163, que dice asi: *Majoribus ecclesiae beneficiis in sua integritate manentibus, indecorum nimis videtur, ut minores* (minorum) *clericorum praebendae recipiant sectiones. Idcirco ut in magnis, ita quoque in minimis suis membris firmam habeant ecclesiae unitatem: divisionem praebendarum aut dignitatum permutationem fieri prohibemus.*

Reverendus in Christo Pater, Dominus D. Joannes Dei gratia Toletan. Archiep. III. Idus Decembris, anno Domini MCCCXXV apud Alcalam sua Dioecesis in plena Synodo ad haec specialiter convocata.

Cum statuta humana possint irreprehensibiliter ex causa, seu temporis varietate declarari, seu in melius reformari, constitutionem, qua in prima Synodo edidimus, quae incipit, *Si in sortem Dei electus,* in qua decrevimus, nullum promovendum de caetero haberi pro Clerico, nisi sui literam promotoris haberet; sane intelligi volumus, ut tali aliae legitimae probationes non auferantur, quin sui Clericatus titulum probare possit per testes, vel alia legitima documenta. Quodque si in possessione Clericalis Tonsurae repertus fuerit, in eadem, ut juris est, debet omnino tueri.

Sane quia statuimus in eadem Synodo, ut nullus Clericus conjugatus barbam, seu comam nutriat, deauratos, aut intaliatos sotulares, tunicam cordatam, cappam, aut alias vestes virgatas, vel partitas portare, aut carnificum, seu macellariorum officio publice uti praesumeret; alioquin aliorum immunitate minime gauderet; hoc praesenti declaramus statuto, ut macellariorum, seu carnificum utentes officio, antequam privilegio clericali, seu alia immunitate a speciali jure inducta careant, primo legitime moneantur; quam monitionem per Archipresbyteros fieri volumus, et mandamus.

Sed quia alia constitutione decrevimus, ut si conjugatus Tonsuram propria auctoritate dimittens, sine speciali licentia nostra resumeret, immunitate careret, de immunitate intelligi volumus a privilegio dumtaxat, vel alio speciali jure inducta. Porro quia constitutio, quae incipit, *Cupientes,* divisiones Beneficiorum juxta Turonense Concilium fieri prohibebat; in qua statuimus in fine, quod si divisa Ecclesia, si praestimonialia forent, vacare contingeret, priora integrari deberent; hanc integrationem intelligi volumus de his, qui indebite fieri divisa, quae prima facie praesumitur, nisi aliter ostendatur; secus si a prima fundatione nominata sint media, vel sub nomine alterius partis, vel alias auctoritate Ordinarii de jure receperint sectionem; quia ejusmodi Beneficia

El Reverendo Padre en Cristo el Señor Don Juan por la gracia de Dios arzobispo de Toledo, el dia 11 de diciembre del año del Señor 1325 en Alcalá, territorio de su diócesis en pleno sínodo convocado especialmente para este objeto.

Como que los estatutos humanos pueden lícitamente ser aclarados con motivo, ó bien por el transcurso del tiempo admitir modificacion y tambien reformas; queremos que la constitucion que habiamos promulgado en el primer sínodo, y que empieza: *Si in sortem Dei electus*, en la que decretamos que ningun promovendo se considere en adelante como clérigo, sino tiene carta de su promovedor, se entienda de modo que no se escluyan las demas pruebas legítimas: pudiendo hacer constar su clericato por testigos ó por otros legítimos documentos: y que si se le hallare en posesion de la tonsura clerical, debe ser defendido en ella, segun procede de justicia.

Ademas como que tambien establecimos en el mismo sínodo que ningun clérigo casado se dejara crecer la barba ni el cabello, ni llevar zapatos dorados ó entallados, túnica ajustada, capa ú otros trajes listados ó divididos, ni que en público ejerciera el oficio de carnicero ó pescadero, y que el transgresor no gozara de inmunidad eclesiástica; declaramos por el presente estatuto que los que ejercen estos dos oficios sean amonestados legítimamente antes de privarles del privilegio clerical ó de otra inmunidad introducida por un derecho especial: cuyo aviso queremos y mandamos que le den los arciprestes.

Y como que por otra constitucion hemos decretado, que si el tonsurado dejara de propia autoridad la tonsura, y la volviera á tomar sin especial licencia nuestra, careciese de inmunidad; queremos se entienda esto tan solo de la inmunidad introducida por el privilegio ó por otro derecho especial. Y como que la constitucion que empieza, Cupientes prohibia que en observancia de lo ordenado en el concilio de Tours se dividieran, siendo patrimoniales, los beneficios, si llegaran á vacar debian reintegrarse los primeros: queremos que esta reintegracion se entienda de aquellas cosas que indebidamente fueron divididas, lo que á primera vista se descubre, sino se muestra otra cosa: mas que no sucediera asi si desde la primera fundacion se nombraron los medios, ó si bajo el nombre de una de las dos

vim integrorum censentur habere; quoad praestimonialia vero, quae dicuntur libera, nec ex hoc ulla utilitas Ecclesiis afferretur, dictam integrationem similiter decernimus non extendi.

partes, ó por otro concepto se hizo la division por autoridad del ordinario: porque semejantes beneficios se repulan como con fuerza de integros: y respecto á los patrimoniales, que se llaman libres, como que de esto ninguna utilidad resultaria á la iglesia, decretamos del mismo modo que no se entienda con ellos la referida reintegracion.

CONCILIO DE TOLEDO

del año 1326. (a)

CONSTITUTIONES SYNODALES PER JOANNEM VICARIUM TOLETI FACTAE.

Tituli capitulorum.

I. De Foro competenti.
II. De dolo et contumacia.
III. De vita, et honestate Clericorum.

CONSTITUCIONES SINODALES HECHAS EN TOLEDO POR EL VICARIO JUAN.

Titulos de los capitulos.

I. Del fuero competente.
II. Del dolo y contumacia.
III. De la vida y honestidad de los clérigos.

PREFACIO.

Facta sunt haec statuta, quae sequuntur in Synodo apud Toletum congregata de speciali mandato Reverendissimi in Christo Patris D. Joannis Dei gratia Toletani Archiepiscopi, Primatis Hispaniarum, ac Regni Castellae Cancellarii, per Venerabilem, et discretum...... Dominum Joannem Vincentium, Decretorum Doctorem, Archidiaconum Arelatensem, in Ecclesia Abulensi Socium, in Toletana praedicta Domini Archiepiscopi Vicarium Generalem, XI. die mensis Februarii, anno Incarnationis Domini 1326. qua die memorata Synodus exstitit celebrata.

Hiciéronse los estatutos siguientes en el sínodo reunido en Toledo de mandato especial del reverendísimo Padre en Cristo Don Juan por la gracia de Dios, arzobispo de Toledo, primado de las Españas y Canciller de Castilla, por el venerable y discreto....... Don Juan Vicente, doctor en derechos, arcediano de Arlés, sócio en la iglesia de Avila, y vicario general en la referida de Toledo, el dia 11 de febrero del año del Señor 1326, en cuyo dia se concluyó el indicado sínodo.

I.

De Foro competenti.

Quia caussae criminales majores requirunt Judices, qui magnum habeant imperium, grave est, quod aliqui Archidiaconi, Archipresbyteri, et alii minores Praelati, et eorum Vicarii, de talibus caussis se intromittere non verentur. Iccirco nos, dictus Vicarius, et Rodericus Guterrii, et reliqui Clerici in praedicta Synodo congregati, statuimus,

I.

Del fuero competente.

Como que las causas criminales requieren jueces mayores, que tengan gran imperio, es cosa grave que se entrometan en tales causas algunos arcedianos, arciprestes y otros prelados menores y sus vicarios. Por lo tanto, nos el referido vicario, y Rodrigo Gutierrez, y los demas clérigos congregados en el citado sínodo, establecemos que en

(a) Cuanto pudiera decirse acerca de la historia de este concilio consta en el prefacio del mismo; no teniendo otras noticias que poder transcribir.
El primero que le dió á luz fue el Cardenal de Aguirre sacado de un manuscrito del marques de Mondejar.

quod de caetero tales Praelati, vel eorum praelati, de talibus caussis se nullatenus intromittant; quidquid in eis egerint, vel coram eis actum fuerit, pro irrito habeatur, nisi sint jurgia, vel modica, aut levia crimina, quorum examinatio, et castigatio modica, vel levis a Jure talibus concessa est, vel nisi sit aliquis, qui aliud competat ex statuto, consuetudine, et privilegio speciali.

Haec autem constitutio intelligatur de criminalibus criminaliter interpretatis, et de arduis, licet civiliter interpretentur. Ardua autem intelligimus, per hoc tamen non excludimus, quin Archidiaconus, Archipresbyter, Vicarius, vel Procurator, aut quicumque alius Judex, qui fuerit praesens, ubi fuerit malefactor, eum capiat, seu capi faciat, et tradat, seu tradi faciat ad carcerem Domini Archiepiscopi, et, si oporteat, violenter.

adelante semejantes prelados, ni los de estos, no se entrometan á fallar tales causas: y cualquier cosa que hicieren en ellas ó en su presencia, se tenga por nula, á no ser que se trate de quimeras ó de algunos pequeños crímenes, cuya averiguacion y castigo leve se les ha concedido por las leyes, con tal que no haya alguno á quien corresponda otra cosa por estatuto, costumbre y privilegio especial.

Esta constitucion debe entenderse de las cosas criminales interpretadas criminalmente, y de las arduas, aunque se interpreten civilmente. Y aunque consideramos arduo que el arcediano, arcipreste, vicario, procurador, ó cualquier otro juez que estuviese presente, donde se hallare el malhechor, le prenda ó haga prender, y le entregue ó haga entregar hasta con violencia, si conviene, á la carcel del señor arzobispo; sin embargo no es de las escluidas.

II.

De dolo, et contumacia.

Cum major in eo, qui alium ad jus provocat, quam in provocato, si die assignata non compareant, contumacia reputetur; iccirco statuimus, quod sicut citator citati contumaciam, sic citatus possit accusare contumaciam citatoris, et expensas petere, si non compareat die qua eum faciat ad judicium evocari.

II.

Del dolo y de la contumacia.

Como que se considera mayor la contumacia en aquel que provoca á otro á presentarse á juicio que en el provocado, sino se presentan en el dia señalado; por lo tanto establecemos, que así como el citador puede acusar la contumacia del citado, del mismo modo este puede acusar la del otro, y pedir los gastos sino compareciere en el dia que pidió y consiguió fuese llamado al juicio.

III.

De vita, et honestate Clericorum.

Cum morum honestas, quae in Clericis requiritur, in habitu maxime ostendatur; statuimus, quod omnes Clerici ubique habitum, et tonsuram deferant Clericalem. Quod si quis transgressor exstiterit; si sit in Sacris Ordinibus constitutus, eo ipso sit ab officio, et Beneficio suspensus, donec resumpserit habitum et tonsuram; si sit in Minoribus beneficiatus, sit suspensus a Beneficio, donec tonsuram, et habitum resumpserit, ut est dictum; si Beneficio careat, poena competenti pro Superioris arbitrio castigetur. Quod si fuerit uxoratus, quamdiu sic manserit sine habitu, vel tonsura, in nullo privilegio gaudeat Clericali.

Quia frequenter aliqui Clerici, qui obedientiae exhibitione, et observatione mandatorum Dei Ecclesiae suae sanctae esse debuerant speculum aliorum, manendo excommunicati longo tempore, animo indurato occasionem laicis tribuunt similia faciendi; iccirco statuimus quod quicumque Clericus excommunicatus ab homine, passus fuerit contumaciter per triginta dies a tempore sententiae sic

III.

De la vida y honestidad de los Clérigos.

Como que la honestidad de costumbres que se requiere en los clérigos, se manifiesta principalmente en el trage, establecemos que en todas partes lleven los clérigos hábito y tonsura clericales. Si hubiese algun contraventor y estuviese ordenado de mayores, quede suspenso por este mero hecho del oficio y beneficio, hasta que vuelva á tomar el hábito y tonsura; si es beneficiado ordenado de menores, quede suspenso del beneficio, hasta que, conforme se ha dicho, vuelva á tomar el hábito y tonsura; y si no tiene beneficio, sea competentemente castigado al arbitrio del superior: por último, si fuere casado, no goce ningun privilegio clerical mientras no lleve el hábito y tonsura.

Y como que sucede con frecuencia que algunos clérigos, que en la obediencia y observancia de los mandatos de Dios debian servir de espejo á su iglesia santa, permaneciendo largo tiempo escomulgados, son causa de que por su obstinacion cometan los legos cosas iguales, por lo tanto establecemos que cualquier clérigo escomulgado por el hombre, que siguiere en la escomunion mas

se manere ligatum; si beneficiatus fuerit per sententiam Domini Archiepiscopi, vel ejus Vicarii, suo Beneficio spolietur, et per duos menses sit inhabilis ad obtinendum aliud. Si beneficiatus non fuerit, pro superioris arbitrio pecuniaria (a) puniatur; sic quod major poena ei imponatur, quae per Regem est statuta contra laicos taliter excedentes.

de 30 dias despues de la sentencia, si fuese beneficiado, pierda el beneficio por sentencia del arzobispo ó de su vicario, y en dos meses no pueda obtener otro: mas sino fuere beneficiado, castíguele el superior con una pena pecuniaria arbitraria, que sea la mayor establecida por el rey en contra de los legos que cometen iguales culpas.

(a) Parece que falta la palabra *poena*.

CONCILIO DE ALCALÁ

del año 1326.

Juan, arzobispo de Toledo, celebró en Alcalá este concilio en el año citado, dia 25 de junio. Dos capítulos tan solo se publicaron en él: el primero, prohibiendo á los sufragáneos ordenen á un obispo sin permiso del metropolitano; y el segundo, confirmando el reglamento del concilio de Peñafiel del año 1302 acerca de las inmunidades eclesiásticas, que empieza con las palabras, *Item cum ea, quae divini juris*, que es la XIII: y puede verse en este tomo III pág. 442.

El testo le dió antes que todos Felipe Labbé; y las variantes son de un manuscrito del marqués de Mondejar.

TÍTULI CAPITULORUM.

I. De suffraganeo, qui ab alio, quam a Metropolitano consecratus est.
II. De immunitate Ecclesiarum.

In nomine Domini Nostri Jesu-Christi, Amen

Constitutiones per Reverendum Patrem, et Dominum D. Joannem Divina miseratione Toletanum Archiepiscopum, Primatem, ac Regni Castellae Cancellarium, factae in concilio per eum apud Alcalá de Henares, celebrato anno Domini MCCCXXVI, XXV mensis Junii, quo die Concilium exstitit finitum.

PRAEFATIO.

Cum ex officii nostri debito curis solicitemur continuis, et assidua meditatione pulsemur, et juxta creditae nobis dispensationis officium, subditorum commodis, in quorum prosperitate prosperamur, quantum nobis ex alto concessum, so-

TÍTULOS DE LOS CAPÍTULOS.

I. Del sufragáneo consagrado por otro que no sea el metropolitano.
II. De la inmunidad de las iglesias.

En el nombre de nuestro Señor Jesucristo, Amen.

Constituciones hechas en Alcalá de Henares en concilio concluido el dia 25 de junio del año 1326 por el reverendo Padre y Señor Don Juan, por la divina misericordia arzobispo de Toledo, primado y canciller de Castilla.

PREFACIO.

Teniendo siempre obligacion en cumplimiento de nuestro oficio de cuidar asiduamente, y estando en todo tiempo en una continua meditacion y sin descanso á causa de nuestro deber encargados por Dios de que progresen nuestros

licitudinis studio intendamus; iccirco nos Joannes miseratione Divina Archiepiscopus Toletanus, Primas Hispaniarum, ac Regni Castellae Cancellarius attendentes in (ore) nomine praedecessorum nostrorum, qui multa statuta salubria in Dei Ecclesia statuerunt, cupientes eorum inhaerere vestigiis; in concilio, quod apud locum de Alcalá nostrae Dioecesis celebravimus, praesentibus Venerabilibus Fratribus nostris Petro Segobiensi, et Joanne Oxomensi, et Ferrando Conchensi, Geniensi, (a) Episcopis, et procuratoribus Palentini, Seguntini, et Cordubensis Episcoporum, pro reformatione, et revelatione Ecclesiasticae libertatis, Constitutiones edidimus subsequentes, quas per Suffraganeos nostros irrefragabiliter volumus observari.

súbditos, con lo que tambien nosotros prosperamos; por lo tanto nos Juan por la divina misericordia arzobispo de Toledo, primado de las Españas y canciller del reino de Castilla: sabiendo que nuestros antepasados dieron muchos estatutos saludables para la iglesia de Dios, y deseando imitarlos: hallándonos reunidos en Alcalá los venerables hermanos obispos, Pedro de Segovia, Juan de Osma, Fernando de Cuenca, y el de Jaen, y los procuradores de los de Palencia, Sigüenza y Córdoba, en beneficio de la reforma de la libertad eclesiástica, promulgamos las constituciones siguientes, que queremos se observen sin remision por nuestros sufragáneos.

I.

De Suffraganeo, qui ab alio, quam a Metropolitano consecratus est.

Quamvis a sacris sit Canonibus institutum, ut Episcopi suis Metropolitanis reverentiam promittere teneantur; quia tamen ipsa experientia rerum magistra nos edocente, probavimus nonnullos Suffraganeorum nostrorum nobis, et nostrae Toletanae Ecclesiae in eisdem promittendis negligentes hactenus extitisse, iccirco, Concilio approbante, praesenti Constitutione duximus statuendum, ut episcopus per alium, quam per nos, sine nostra licentia consecratus, ex quo suam fuerit ingressus Dioecesim, usque ad annum, legitimo impedimento cessante, ad nos accedere personaliter teneatur, ad promittendum nobis, et nostrae Ecclesiae reverentiam, et obedientiam, ut tenetur; nisi de nostra speciali licentia dictus terminus sibi per nos exstiterit prorogatus: alias contrarium faciens, tamdiu ab ingressu Ecclesiae sit suspensus, donec ad nos venerit, et obedientiam praestiterit a Canonibus diffinitam.

I.

Del sufragáneo consagrado por otro distinto de su metropolitano.

Aunque tengan mandado los sagrados cánones que los obispos prometan obediencia á sus metropolitanos; sin embargo como ya sabemos por esperiencia que algunos de nuestros sufragáneos han sido hasta aquí negligentes en cumplir este deber con nosotros y con nuestra iglesia de Toledo; por lo tanto con aprobacion del sagrado concilio hemos creido deber ordenar por la presente constitucion, que el obispo consagrado sin nuestra licencia por otro que no sea nos mismo, en el término de un año despues de haber entrado en su diócesis, no habiendo impedimento legítimo, esté obligado á presentarse personalmente á nos, para prometer, como debe á nos y á nuestra iglesia, respeto y obediencia, á no ser que de licencia especial nuestra se prorogare este término; y el que no lo hiciere quede privado de entrar en la iglesia hasta que se presente á nos, y preste la obediencia prescrita por los cánones.

II.

De immunitate Ecclesiarum.

Quamvis dudum bonae memoriae Dominus Gundisalvus, praedecessor noster, in concilio apud Pennam-fidelem per eundem provide congregato, aliqua statuerit in Constitutione, quae incipit: *Item cum ea, quae Divini juris*, quae non solum ad utilitatem omnium Ecclesiarum nostrarum Dioecesis, (*Dioecesum*) et provinciae cedere dignoscuntur, sed et ad tuitionem Ecclesiasticae libertatis; quam Constitutionem in omnibus volumus inviolabiliter observari. Sed quia novis morbis nova convenit antidota praeparare, approbante Concilio,

II.

De la inmunidad de las iglesias.

Aunque nuestro antecesor Don Gonzalo de feliz memoria estableció en el concilio que prudentemente reunió en Peñafiel algunas cosas en la constitución que empieza: *Item cum ea, quae divini juris*, las que no solo se conoce que sirven para utilidad de todas las iglesias de nuestra diócesis y provincia, sino tambien para defensa de la libertad eclesiástica; cuya constitucion queremos se observe inviolablemente; sin embargo, como que á males nuevos hay que aplicar nuevas medicinas, decretamos con aprobacion del concilio, que cuan-

(a) *Geniensi* falta en el manuscrito de Mondejar.

decrevimus statuendum, ut quotiescumque aliquis excommunicatus fuerit ab homine, vel a Jure, pro eo quod..... Ecclesiarum, vel Ecclesiasticarum personarum rapuerit, depraedaverit, seu invaserit, vel alias eisdem personis quantumlibet atroces injurias corporales, postquam per Episcopum, in cujus Dioecesi est commissum delictum, in dicta Dioecesi excommunicatus fuerit, et publice nunciatus; si super ejusdem denunciatione per eundem Episcopum fuerimus requisiti, et praetextu requisitionis praedictae exceptis injunxerimus, ut quatenus in suis Dioecesibus excommunicatum faciant nunciari, juxta nostri tenoris mandatum, suffraganei nostri in suis cathedralibus ecclesiis, ac alias (*aliis*) suarum dioeceseon teneantur talem facere publicari. Et si sic publice nunciatum ad locum aliquem declinare contingat; quamdiu ibi moram traxerit, si hoc nobis visum fuerit expedire, de mandato nostro cessetur inibi a Divinis.

Eadem statuentes, si propter commissum in Dioecesi nostra delictum, per nos dicti Suffraganei fuerint requisiti, vel bona, quae in aliis Dioecesibus Suffraganeorum nostrorum sunt, mensae nostrae, vel dominio deputata fuerint, ut praedicitur invasa, vel etiam occupata; super quibus bonis nostris invasis, seu occupatis, in alicujus Suffraganei nostri Dioecesi constituentibus, (*consistentibus*) idem Suffraganeus requisitus, sicuti propriis, vel suae Ecclesiae invasis procedere teneatur, et denunciare, ut superius est espressum.

Idem quoque nos procedere, et facere teneamur super invasionibus, et occupationibus bonorum quae Suffraganei nostri habere in nostra Dioecesi dignoscuntur. Et si forte dicti Suffraganei mandatum nostrum super praemissis infra mensem neglixerint adimplere; ex tunc ab ingressu Ecclesiae tamdiu noverint se suspensos, donec dictum mandatum adimpleverint cum effectu.

do alguno fuere escomulgado por el hombre ó por el derecho por haber robado los bienes de las iglesias ó de las personas eclesiásticas, por haberlas invadido, ó por haber causado de otra manera injurias atroces corporales, despues de haber sido escomulgado por el obispo, en cuya diócesis se cometió el delito, y despues tambien de habérsele dado á conocer en público como escomulgado; si fuéramos requeridos por el mismo obispo acerca de la denuncia del mismo, y bajo pretesto de la referida requisicion nos uniéramos á los esceptuados, con objeto de que en sus diócesis hagan denunciarle como escomulgado, en virtud de nuestro mandato, nuestros sufragáneos estarán obligados á darle á conocer como tal en las catedrales y en las otras iglesias de sus diócesis. Y si el escomulgado de esta suerte viniere á algun lugar, mientras se encontrare en él, si nos pareciere conveniente, cesen de celebrarse los oficios divinos.

Establecemos lo mismo, pero viceversa, cuando el delito se hubiere cometido en nuestra diócesis, con respecto á los sufragáneos, y cuando se tomaren los bienes que tenemos en las otras diócesis de nuestros sufragáneos, ó bien cuando se ocuparen; entonces estos harán con los transgresores, lo que hemos dicho han de hacer cuando se toman las cosas de ellos ó de sus iglesias.

Lo mismo debemos hacer nos cuando se invadan, etc. los bienes que nuestros sufragáneos tienen en nuestra diócesis. Y si estos en un mes no quisieren cumplir nuestro mandato, queden privados de entrar en la iglesia, hasta que efectivamente llenen dicha órden.

CONCILIO DE TARRAGONA

del año 1329.

Este concilio, que fue el primero que celebró en Tarragona el año 1329 Juan, Patriarca de Alejandría y administrador de la referida iglesia, es una renovacion de todas las constituciones Tarraconenses publicadas en los concilios anteriores. No todas se reprodujeron con idénticas palabras: puesto que en muchas se innovó lo que pareció conveniente. Tambien se sancionaron otras nuevas; las que ponemos íntegras. Las que ya se hallaban incluidas en esta obra, no las copiamos; sino que nos remitimos á la página en que se leen: y las que solo tienen alguna pequeña variedad, con tal que sea importante, la anotamos al pié; para que nada falte á la exactitud.

Esta copia la debemos al sabio Martene; quien la sacó de un manuscrito de la santa iglesia de Aviñon.

Se hallan bastantes barbarismos y algunos solecismos: que no hemos debido corregir; sin embargo, algunos hemos reducido á su pureza, porque parece no deben atribuirse sino á yerro de los copiantes.

Al final se lee, y antes de las firmas, que las actuales constituciones fueron publicadas por los antecesores de feliz memoria, en la forma en que se contienen; y que el concilio actual las redujo á un volumen, coleccionándolas, y agregando las que de nuevo establecía.

Se publicaron en la sala capitular de la iglesia de Tarragona, en presencia y con la asistencia de los obispos de Valencia, Tortosa, Lérida, Vich, Barcelona y Gerona, ante Frey Sancho de Aragon, vicario del Maestre de los Hospitalarios en la castellania de Amposta, los abades de Poblet, Valldigna, Bellpuig y de San Felix, y los vicarios de otros obispos sufragáneos, los procuradores de catedrales y colegiatas de la provincia Tarraconense y otros vicarios, cuatro dias antes de las calendas de marzo. Asistieron tambien como testigos muchos sugetos respetables, cuyos nombres, como los de todos los demas, están al final de la constitucion penúltima.

Las constituciones dicen asi:

Joannes patriarcha Alexandrinus ac administrator ecclesiae Terraconensis in spiritualibus et temporalibus a Sede Apostolica deputatus in concilio Tarraconensi, quarto calendas Martii, anno Domini millesimo trecentesimo vicesimo nono.

Ad officium pertinet praesidentis constitutiones a se vel a praedecessoribus suis editas, quas obesse conspicit potius quam prodesse, resecare simpliciter, vel in melius reformare; et subditos suos certos reddere quas habeant observare. Recognitis igitur diligenter praedecessorum nostrorum constitutionibus archiepiscoporum sanctae ecclesiae Tarraconensis, editis in diversis provincialibus conciliis, per eos diversis temporibus celebratis, ac quibusdam verò tamquam superfluis resecatis, illas quas utiles seu necessarias invenimus, simul cum quibusdam, quas de novo edidimus, sacro concilio approbante, in praesenti

Juan, patriarca de Alejandría y administrador espiritual y temporal de la iglesia de Tarragona, nombrado por la Sede Apostólica, en el concilio de esta ciudad á cuatro de las calendas de marzo del año del Señor 1329.

Es obligacion del prelado mejorar, ó derogar las constituciones de los antecesores, que conoce sirven mas de perjuicio que de provecho; y hacer tambien conocer á los súbditos las que están en observancia. Reconocidas al efecto las de nuestros predecesores los arzobispos, promulgadas en los diversos concilios provinciales, y eliminadas algunas como superfluas, hemos convenido en reunir en este volúmen, con aprobacion del sagrado concilio, las que creemos útiles ó necesarias: decretando que estas y no otras se tengan por constituciones de los concilios provinciales de Tarragona; y mandando que se observen inviolablemente.

volumine providimus redigendas; decernentes easdem, et non alias haberi pro constitutionibus conciliorum provincialium provinciae Terraconensis, ac mandantes easdem inviolabiliter observari.

I. *Contra facientes alligationes illicitas.*

Cum aliqui quaerentes quae sua sunt, non quae *Jesu-Christi*, cum beneficia ecclesiastica in Ecclesia Dei vacent, suos sibi alligant, ut propter majorem numerum pravitatis obtinere valeant quod intendunt, ad offensam Dei et scandalum populi christiani, et propriae ambitioni damnabiliter satisfiat. Ideoque statuimus, generali concilio approbante, quod quicumque de cetero talia praesumpserit attentare, omnino beneficio careat sic obtento: ita quod numquam in eadem ecclesia beneficia valeat adipisci.

II. *Ne clerici saecularibus negotiis se immiscant*

Statuimus ac mandamus, quod curam animarum habentes, et qui sunt in personatibus, vel dignitatibus constituti, publica officia saecularia non assumant; nec bajulas, nec vicarias teneant laicorum; sed in ecclesiis suis personalem et continuam residentiam faciant, sicut decet.

III. *Contra clericos, qui in pluribus ecclesiis sunt canonici*

Item, statuimus et mandamus, quod aliquis in eodem episcopatu vel in diversis, duas canonicas non habeat, quae ex speciali statuto residentiam personalem requirunt, et altera tantum debeat esse contentus.

IV. *De regularibus.*

Item, statuimus quod monachi vel canonici regulares, qui relicto habitu ad saeculum redierunt vel voto sunt astricti nisi infra mensem ad claustrum redierint, et votum suum curaverint adimplere; suis beneficiis sint privati ut apostatae, et tamquam excommunicati denuntientur diebus dominicis et festivis. Et moneantur et excommunicentur tam ipsi, quam commiscentes cum eis, et dantes eis consilium vel favorem.

I. *En contra de los que en las iglesias hacen previsiones ilícitas* (a).

Como que algunos buscan solo lo que les interesa, no lo que se refiere á Jesucristo, cuando vacan beneficios en la iglesia de Dios, los preveen en los suyos; para que teniendo muchos allegados, consigan lo que quieren, en ofensa de Dios y escándalo del pueblo cristiano, satisfaciendo de este modo á su propia ambicion punible: por lo tanto, establecemos con aprobacion del concilio general, que quien obrare así en adelante, pierda el beneficio de esta manera obtenido; no pudiendo volver á tener otro en la misma iglesia.

II. *Que los clérigos no se entrometan en negocios seglares* (b).

Establecemos y mandamos que los párrocos, y los que obtienen personados y dignidades no desempeñen cargos públicos seglares: ni sean bayles ni vicarios de los legos, sino que residan personal y continuamente, como conviene en sus iglesias.

III. *Contra los clérigos canónigos de muchas iglesias.*

Tambien establecemos y mandamos que nadie obtenga dos canongías en un mismo obispado ó en diversos, si requieren ambas por particular estatuto residencia personal; debiéndose contentar con una sola.

IV. *De los regulares* apóstatas.

Establecemos igualmente que los monges ó canónigos regulares, que dejado el hábito de tales volvieren al siglo, y *faltaren* á su voto, sino regresaren al claustro en el término de un mes, y trataren de llenar su voto, queden privados de sus beneficios, como apóstatas, y en los domingos y dias festivos proclámeselos como escomulgados. Amonéstese tambien, y sean escomulgados como ellos, á los que se les junten, y á los que los aconsejan y favorecen.

(a) Véase la pág. 348. A estas constituciones debemos la noticia de este cánon I: pues sino hubiera sido por ellas, solo sabríamos lo espresado en la citada página.

(b) Véase la pág. 349. De los cinco cánones, cuyos epígrafes se leen en este concilio, cuatro de ellos, á saber, los que aquí llevan el número II. III. IV. y VI. se hallan íntegros en estas constituciones. El que en el concilio ocupa el número III. no se lee aquí, y en su lugar hay otro que es el V.

V. *Ne fiant vistae in monasteriis.*

VI. *De raptoribus et incendiariis.*

VII. *Ne aliquis clericus advocet contra ecclesiam.*

Sacro approbante concilio, statuimus ut si aliquis clericus Terraconae provinciae contra Terraconensem ecclesiam officium advocationis, non petita a nobis licentia et obtenta, perstiterit; nisi pro sua ecclesia, scilicet nostrae provinciae, in qua intitulatus fuerit, vel nisi suam causam vel suorum prosequatur; beneficio quod habet in Terraconensi provincia auctoritate hujus constitutionis noverit se privatum.

VIII *Contra archiepiscopum Toletanum.*

Item sacro approbante concilio, statuimus quod si Toletanus archiepiscopus per Terraconensem provinciam transitum faciens, crucem ante se portari fecerit, vel pallio usus fuerit, vel indulgentias dederit in nostra provincia, quae sunt vel fuerunt per eundem temere alicubi attentata, loca ad quae ipse taliter et in quibus praedicta attentaverit, quamdiu ibidem fuerit, cessent penitus a divinis, et ne ejus presumtio remaneat impunita; si supradicta in provincia nostra de cetero commiserit, auctoritate nostra et sacri concilii, ipsum ex nunc excommunicationis sententiae decernimus subjacere. Et si aliquis litteris indulgentiae archiepiscopi Toletani in nostra provincia usus fuerit, tamquam falsarius puniatur.

IX. *Ne clerici extranei altaria erigant.*

X. *Ne clericus contra suum episcopum advocet.*

Item, statuimus quod aliquis clericus contra episcopum suum non advocet, tam pro episcopo, a quo majus beneficium obtinuit, quam a suo: vel nisi suam vel suorum injuriam prosequatur.

V. *Que en los monasterios no se celebren vistas* (a).

VI. *De los raptores é incendiarios públicos* (b).

VII. *Que ningun clérigo haga de abogado en contra de la iglesia de Tarragona* (c).

Establecemos con aprobacion del sagrado concilio que ningun clérigo de la provincia de Tarragona sea abogado contra la iglesia de esta ciudad, como antes no nos haya pedido y alcanzado licencia para ello; y si ejerce el oficio de abogado, sea en favor de su iglesia; esto es, de aquella á cuyo título está ordenado; á no ser que abogue en causa propia ó de los suyos: el contraventor perderá en virtud de esta constitucion el beneficio que tiene en la provincia Tarraconense.

VIII. *Contra el arzobispo de Toledo* (d).

Establecemos con aprobacion del sagrado concilio, que si al pasar el arzobispo de Toledo por la provincia de Tarragona se permitiere llevar el guion delante de sí, vistiere el pálio ó diere indulgencias, cosas que ejecuta ó ha ejecutado el mismo, queden totalmente entredichos los lugares donde esto sucediese, mientras permaneciere en ellos; y para que la usurpacion no quede impune, si en lo sucesivo volviere á acontecer, le escomulgamos en virtud de nuestra autoridad y de la del sagrado concilio. Y si alguno hiciere uso en nuestra provincia de letras de indulgencia del arzobispo de Toledo, sea castigado como falsario.

IV. *Que los clérigos estraños no erijan altares* (e).

X. *Que el clérigo no abogue contra su obispo.*

Igualmente establecemos que ningun clérigo abogue contra su obispo, bien sea en favor de otro obispo de quien haya obtenido un beneficio mayor, bien á favor del suyo (f); á no ser que persiga una injuria propia ó de los suyos.

(a) Véase la pág. 367. Sin otra diferencia sino de que allí en el latin en lugar de la palabra *vistae*, que aquí se usa en el epígrafe y en el testo, se lee en ambos *justae*.

(b) Este cánon está repetido varias veces, y con mas estension mas adelante: hemos ya hablado en otras partes de los incendiarios y raptores.

(c) Este cánon y los tres siguientes, que nosotros atribuimos al concilio de Tarragona del año 1240, quiere Baluze que pertenezcan al del año 1242; pero creemos sea una equivocacion. Tambien pretenden las constituciones Tarraconenses, que se dieron estos cuatro estatutos en el segundo concilio tenido en Valencia por Don Pedro Albalat. Nos inclinamos sin embargo á la primera opinion, esto es, á que se dieron en Tarragona á 8 de mayo de 1240: Véase la pág. 350.

(d) Aunque se habla de este particular en la pág. 350, y con mas espresion en la 414; sin embargo se copia esta constitucion; porque abraza mas; y segun su dureza, se conoce que el arzobispo de Toledo habia varias veces abusado. Este cánon motivó una epístola del pontífice al arzobispo de Tarragona, y mediaron varias contestaciones, todas dirigidas á evitar que se agriase mas este asunto: creemos sin embargo que se obró con parcialidad á favor del arzobispo de Toledo.

(e) Véase la pág. 350.

(f) Se halla oscuro el sentido de las palabras *a suo* en el testo latino.

XI. *De Extrema-unctione.*

Sacramentum Extremae-unctionis petentibus libere et sine pecunia a sacerdotibus ministretur, et singulis annis clericis ampullam deferant, in qua oleum recipiant infirmorum: quoniam eis chrisma et catechumenorum oleum tribuetur, consuetudine aliqua non obstante.

XII. *Quae festa debeant coli.*
XIII. *De celebratione missarum.*

XIV. *Quod episcopi et eorum officiales justitiam gratis reddant.*

Item, praecipimus quod episcopi, et eorum officiales et alii clerici, ordinariam jurisdictionem habentes, gratis causas examinent, sententias sponte proferant, nullam inde pecuniam recipientes, salvo quod pro justitia ratione dominationis debetur. Quotum autem pretium percipiatur pro labore temperatur.

XV. *Quod episcopi ad concilia provincialia veniant.*

Item, cum episcopi ad provinciale concilium non veniant, ut deberent, excusationes frivolas praetendentes; ex quo disciplina ecclesiastica enervatur, et sacri canones contemnuntur. Statuimus ut ab hac hora in antea omnes episcopi sine quolibet diffugio ad provinciale concilium veniant prout decet, nisi causa necessaria et urgentissima excusentur. Et quicumque episcopus contra hanc constitutionem duxerit faciendum, ab archiepiscopo vocatus, civitatem adeat Terraconem, ibidem tamdiu moraturus, quamdiu ab archiepiscopo recedendi licentiam obtinuerit specialem.

XVI. *Quod clerici ad synodum veniant.*

Eodem modo statuimus, ut omnes clerici curam animarum habentes, ad synodum veniant cathedralis ecclesiae, in cujus dioecesi commorantur, occasione vel consuetudine aliqua non obstante. Eamdem poenam, si hujus constitutionis transgressores fuerint, in suis civitatibus incurrentes.

XI. *De la Estrema-uncion* (a).

Los sacerdotes deberán administrar libremente y sin exigir dinero el sacramento de la Estrema-uncion á quienes le pidan: todos los años se presentarán los clérigos con una vasija para que en ella les pongan el óleo de los enfermos: pues que debe dárseles el crisma y el óleo de los catecúmenos, sin que obste ninguna costumbre en contrario.

VII. Qué festividades deben celebrarse (b).
XIII. De la celebracion de misas (c).

XIV. *Que los obispos y sus oficiales administren gratuitamente justicia.*

Mandamos que los obispos y sus oficiales y los demas clérigos que tienen jurisdiccion ordinaria examinen gratuitamente las causas, y pronuncien espontáneamente las sentencias, sin llevar por ello cantidad alguna, á escepcion de lo que se pague por la justicia en virtud del derecho de señorío. El precio que se reciba se considera como honorario del trabajo.

XV. *Que los obispos asistan á los concilios provinciales.*

Y como que los obispos no acuden á los concilios, segun tienen obligacion, alegando escusas frívolas, con lo que se enerva la disciplina eclesiástica, y se menosprecian los sagrados cánones: establecemos, que de hoy en adelante todos los obispos se presenten al concilio provincial sin escusa alguna, cual conviene; á no ser que les asista una causa necesaria y urgentísima. Y el obispo que obrare en contra de esta constitucion, llamado que sea por el arzobispo, preséntese al momento en Tarragona; y permanezca aquí hasta que el arzobispo le diere licencia especial para volverse.

XVI. *Que los clérigos acudan al sínodo.*

Lo mismo establecemos con respecto á los párrocos acerca de la asistencia al sínodo diocesano, sin que les sirva de escusa ninguna ocasion ó costumbre. La misma pena se aplicará á los transgresores de esta constitucion que á los de la anterior, esto es, que estarán en la ciudad de su diócesis

(a) Estos cánones desde el XI hasta el XVI inclusive se atribuyen al concilio de Tarragona del dia 5 de mayo del año 1242. Véase la pág. 371. En ella solo se ponen los epígrafes de cuatro, que son el XIII, XIV, XV y XVI. Se omite por lo tanto el de la Estrema-uncion y el relativo á las festividades.

(b) En la pág. 368 se copia este cánon casi idéntico; de modo que aquí solo debemos notar las variantes. En esta constitucion falta la fiesta de la Cátedra de San Pedro, la de la Transfiguracion del Señor, la de San Felix de Gerona, la de la Exaltacion de la Santa Cruz y la de San Narciso obispo, que se hallan comprendidas en la que está en la pág. acabada de citar.

(c) Véase la pág. 369.

hasta que el ordinario les conceda licencia especial para marcharse.

XVII. *Ut ecclesiae laicis non dentur, sed gubernentur per clericos.*

XVIII. *Contra conspiratores.*

XIX. *Contra invasores et raptores rerum ecclesiasticarum.*

XX.

XXI. *et* XXII.

XXIII. *De Invasoribus.*

XXIV. *De baptismo.*

XXV. *Contra dantes occultè beneficia.*

Cum occulta donatio suspicione non careat juxta canonicas sanctiones, sacri approbatione concilii donationes occultas de dignitatibus, personatibus, rectoriis, praebendis, seu portionibus, et aliis omnibus administrationibus, ministeriis, officiis, et beneficiis ecclesiasticis, quocumque nomine exerceantur, fieri prohibemus: statuentes ut tam donator, quam donatarius, donationem factam infra tempus de conferendis beneficiis a canonibus definitum, et a vacationis tempore computandum taliter studeant publicare, ut appareat cui donaverint, et quo tempore sit donatum. Aliter quidem facta donatio, ipso jure, non valeat, nec alicui competat actio vel deffensio ex eadem. Sanè quod donator, qui contra hoc statutum venerit, conferendi potestate careat ea vice, et ad alios secundùm Lateranensis statuta concilii hujus collatio devolvatur.

XXVI. *De bonis praelati defuncti.*

XXVII. *De absolutione invasorum.*

Sacro approbante concilio, plenam concedimus universis nostris suffraganeis potestatem absolvendi subditos suos, qui excommunicati per ipsos fuerint, vel etiam auctoritate constitutionis sacri concilii Terraconensis contra malefactores et invasores hominum et rerum ecclesiae promulgatae; licet dicti excommunicati denuntiati fuerint in concilio Terraconensi. Item fuit ordinatum, sacro concilio approbante, quod dominus archiepiscopus absolvet subditos suffraganeorum suorum, qui ad ipsum

XVII. *Que las iglesias no se den á los legos, ni sean gobernadas por ellos* (a.)

XVIII. *En contra de los conspiradores* (b.)

XIX. *En contra de los que invaden y roban las cosas eclesiásticas* (c.)

XX. *Que los obispos hagan publicar y declarar en sus diócesis como vitandos á los escomulgados por otro obispo* (d.)

XXI. y XXII *De la institucion de los párrocos.* (e).

XXIII. *De los invasores.*

XXIV. *Del bautismo de los Sarracenos.*

XXV. *En contra de los que dan ocultamente beneficios.*

Siendo sospechosa la donacion oculta de beneficios, segun espresas las sanciones canónicas, prohibimos, con aprobacion del sagrado concilio, que se confieran así las dignidades, personados, rectorías, prebendas y raciones, y todas las demas administraciones, ministerios, oficios y beneficios eclesiásticos, bajo cualquier nombre que se desempeñen: estableciendo que tanto el donante como el donatario tengan obligacion de hacerlo público dentro del término prefijado por los cánones para conferir los beneficios, empezando á contarle desde la vacante, á fin de que se sepa á quién se le han dado, y en qué fecha. No haciéndolo así, no vale la donacion; ni á nadie compete accion ó defensa por ella. El donador que contraviniere á este estatuto, pierda por aquella vez la facultad de nombrar, devolviéndose á otros la colacion segun el espíritu y letra del concilio de Letran.

XXVI. *De los bienes del prelado difunto* (f).

XXVII. *De la absolucion de los invasores* (g).

Con aprobacion del presente sagrado concilio concedemos á todos nuestros sufragáneos potestad de absolver á sus súbditos, escomulgados por ellos, ó bien por la constitucion del anterior concilio de Tarragona (*año* 1253) en contra de los malhechores é invasores de los hombres y cosas de la iglesia; aunque los referidos escomulgados hayan sido como tales dados á conocer en la provincia Tarraconense. Además se ordenó con aprobacion del sagrado concilio que el arzobispo absolviera á los súbditos de

(a) Pág. 369.

(b) Pág. 370.

(c) Pág. id.

(d) Esta constitucion se halla muy repetida como parte integrante de otras: se ha suplido el epígrafe.

(e) Pág. idem: se ha suplido el epígrafe.

(f) Pág. 371. Son de muy corta entidad las variantes que se advierten en el testo de la citada pág. y el de la constitucion actual.

(g) Véase la pág. 375 al final del concilio de Tarragona del año 1246.

venerint, excommunicatos ratione constitutionis sacri concilii Terraconae contra invasores et malefactores hominum et rerum ecclesiae promulgatae: promissa satisfactione, secundum formam ecclesiae, et quod dominus archiepiscopus assensum dioecesani illius vel illorum excommunicatorum requirat, si sibi visum fuerit expedire.

XXVIII. *Ut presbyteri se invicem absolvant.*

XXIX. *De invasoribus.*

XXX. *Ut episcopi ad mensam faciant sibi legi.*

Item, ne solutae fauces sumant cibum, sed aures audiant verbum Dei, et cessent vaniloquia et tumultus: statuimus quod singuli episcopi in palatiis suis dum comedunt, ad mensam faciant sibi legi.

Idem volumus et statuimus de abbatibus, prioribus, et praepositis, in suis conventibus dum in refectorio comedunt observari.

XXXI. *De invasoribus*

XXXII. *Ut observentur constitutiones Terraconenses.*

Item, statuimus, sacro concilio approbante, quod quilibet episcopus provinciae Terraconae circa observationem praesentis constitutionis et omnium constitutionum, a nostris praedecessoribus editarum, sit sollicitus et attentus. Rectores autem ecclesiarum et vicarii seu loca eorum tenentes easdem constitutiones ad mandatum sui dioecesani vel ejus officialis inviolabiliter teneant. Si quis vero de praedictis rectoribus, vicariis, capellanis, vel eorum locum tenentibus, recepto mandato sui dioecesani vel ejus officialis, praesentes et aliorum praedecessorum nostrorum constitutiones neglexerint observare, ad sui episcopi vel officialis arbitrium puniatur, et nihilominus teneatur restituere illi, qui petit justitiam, omnes expensas, quas eundo et redeundo propter hoc ad dioecesanum per juramentum promissa taxatione dioecesani probaverit se fecisse: et ad hoc per dioecesanum episcopum compellantur. Dioecesanus vero qui circa correctionem subditorum suorum supra praedictis suum mandatum vel officialis sui neglexerit adimplere, vel circa obser-

sus sufragáneos, que se presentaren á él, escomulgados en virtud de la constitucion del sagrado concilio de Tarragona en contra de los invasores y malhechores de los hombres y de las cosas de la iglesia, prometida la satisfaccion, segun la forma de la iglesia; y que el arzobispo, si le pareciere conveniente, pida la conformidad del diocesano ó diocesanos de aquellos escomulgados.

XXVIII. *Que los presbíteros se absuelvan mútuamente* (a).

XXIX. *De los invasores* (b).

XXX. *Que mientras coman los obispos se les esté leyendo* (c).

Ademas para que mientras se coma cesen las vaciedades y tumultos, y en vez de esto se oiga la palabra de Dios; mandamos que los obispos hagan que se les lea en sus palacios mientras estén comiendo.

Lo mismo establecemos que observen en los conventos los abades, priores y prepósitos.

XXXI. *De los invasores* (d).

XXXII. *Que se observen las constituciones Tarraconenses* (e).

Establecemos tambien con aprobacion del sagrado concilio, que cada uno de los obispos de la provincia de Tarragona cuide de la observancia de la actual constitucion y de todas las promulgadas por nuestros antecesores. Los rectores de iglesias y sus vicarios observarán las mismas constituciones por mandato de su diocesano y de su oficial. Y si alguno de los referidos rectores, vicarios, capellanes, ó vicarios de estos últimos, despues de recibido el mandato del diocesano ó de su oficial, no observare las actuales constituciones y las de nuestros antecesores, sea castigado á voluntad de su obispo ú oficial; y ademas sea obligado á restituir al que pide justicia todos los gastos que ha tenido que hacer en ir y volver ante el diocesano, despues de haber hecho juramento de lo que importan: y los obispos compelerán al cumplimiento de esto. El diocesano ó su oficial que no acatare esta constitucion, incurra en la ira ó indignacion del Omnipotente y de la bienaventurada Tecla; sin que por esto evite el castigo del concilio provincial, que ha de celebrarse despues en la iglesia de Tarragona.

(a) Pág. 338.
(b) Pág. 388 los cánones I II y III.
(c) Aunque incidentalmente ya se ha tocado este punto.
(d) Esta constitucion se halla repetida hasta la saciedad en casi todos los concilios de Tarragona.
(e) Aunque en muchos pasages de los concilios de Tarragona se inculca la observancia de sus constituciones; sin embargo ponemos esta, porque, como á primera vista se advierte, contiene algunas particularidades.

vationem praedictarum constitutionum negligens repertus fuerit, vel remissus, iram et indignationem omnipotentis Dei, et beatae Theclae incurrat, puniendus nihilominus ad arbitrium provincialis concilii, quod in ecclesia Terraconae contigerit in posterum celebrari.

XXXIII. *Quod christianae non habitent cum judaeis, nec eorum filios nutriant*

XXXIV *De capellanis.*

Intelleximus in quibusdam aliis partibus dictae provinciae abusum pravae consuetudinis subintrasse quod cum Canonici ex collationibus suorum episcoporum capellanias canonice sunt adepti; ipsi canonici easdem capellanias aliis pro voluntate sua conferunt et assignant. Cum autem impossibile sit de jure, statuimus, ut praedictarum capellaniarum collationes per praedictos canonicos, qui eas a suis episcopis canonice habuerint, nullatenus de cetero attententur. Quod si contra factum fuerit, id decernimus irritum et inane.

XXXV. *Super observatione festivitatis beatae Theclae.*

Ceterum, quia ecclesia Tarraconae, quae caput et mater existit totius provinciae Tarraconae, sub invocatione et titulo beatissimae virginis Sanctae Theclae martyris sit constructa: propter quod ad invocationem et venerationem ejusdem omnes et singuli de praedicta provincia specialiter adstringuntur, constitutiones praedecessorum nostrorum super hoc editas innovantes, volumus ac universis et singulis suffraganeis nostris in virtute sanctae obedientiae firmiter dicimus et mandamus, quatenus observent constitutiones editas in sacro concilio Tarraconae super observatione festivitatis B. Theclae Virginis et martyris, quae nono calendas octobris festivari intitulatur, per suas civitates et dioeceses in abstinentia cibali et servilis operis faciant celebrari.

XXXVI. *De his qui interficiunt vel capiunt episcopum vel alterum praelatum.*

XXXVII. *De perjuris.*

XXXIII. *Que las cristianas no habiten con los judios, ni sean nodrizas de sus hijos* (a).

XXXIV. *De los capellanes.*

Sabemos que en algunas partes de esta provincia se ha introducido el abuso, de que los canónigos que por colacion de sus obispos han obtenido canónicamente capellanías, las confieren y asignan á otros á su arbitrio. Y no permitiéndolo el derecho, establecemos que en adelante no se hagan semejántes colaciones; y caso de hacerse, que sean írritas.

XXXV. *Que se solemnice el dia de Santa Tecla* (b).

Ademas como que la iglesia de Tarragona, cabeza y madre de toda la provincia, está consagrada bajo la advocacion y título de la beatísima vírgen y mártir Santa Tecla, por cuya causa todos los habitantes de la provincia estan especialmente obligados á invocarla y venerarla; recordando nosotros las constituciones de nuestros predecesores dadas sobre este particular, queremos, y en virtud de santa obediencia decimos y mandamos á todos y á cada uno de los sufragáneos, que guarden las constituciones promulgadas en el sagrado concilio de Tarragona sobre la observancia de la festividad de la Bienaventurada Tecla vírgen y mártir, que se celebra el dia 23 de setiembre, absteniéndose de comer carnes, y no trabajando aquel dia.

XXXVI. *De los que matan ó cogen á un obispo, ó á otro prelado* (c).

XXXVII. *De los perjuros* (d).

(a) Pág. 404.

(b) Su sagrado cuerpo está en Tarragona. Zurita en sus Anales, año 1387, cuenta que el Rey Don Pedro IV de Aragon, pretendiendo que el dominio útil de la tierra y vasallos del arzobispo de Tarragona pertenecian á él, quiso en cierta ocasion reducirlos á mano armada á su servicio; pero que es constante fama que la Santa dió al Rey una palmada en la cabeza, de cuyas resultas cayó malo, y en seguida murió sin haber reconocido su falta, ni haber mandado restituir á la iglesia lo que la habia tomado.

(c) Pág. 404.

(d) Pág. 412. No hay otra variante entre ambas constituciones, sino que esta ordena que no vivan del patrimonio de San Pedro los perjuros; y la que se halla en la pág. citada 413, en vez *del patrimonio de San Pedro* dice *del patrimonio del Crucificado*.

XXXVIII. *Contra excommunicatos absolutionem non petentes*

XXXIX. *Contra illos qui ministrant Sacramenta alieno parrochiano.*

XL. *Contra non opponentes se archiepiscopo Toletano, et aliorum archiepiscoporum litteris.*

XLI. *De falsis apostolis.*

XLII. *De quaestoribus.*

XLIII. *Ne clerici trahantur ad judicium saeculare.*

XLIV. *Ne dentur comestiones seu prandia de decimis.*

XLV *De novalibus et terris Sarracenorum.*

XLVI. *De immunitate ecclesiarum.*

XLVII. *Contra ordinarios qui ad requisitionem alterius non servant constitutiones de invasoribus.*

XLVIII.

XLIX. *Contra interficientes praelatos, canonicos, templarios, et invadentes loca religiosorum.*

L. *De beuragiis et berendis.*

LI. *De cessationibus* a divinis *ut servetur constitutio.*

LII. *Contra celantes instrumenta ecclesiae Tarraconae.*

Quoniam pontificalem decet solertiam rerum ecclesiarum ita curam gerere, et subjectorum commoda investigare, ut ecclesiastica libertas incorrupta persistat, et singulorum status jugiter servetur illaesus: idcirco nos Rodericus miseratione divina sanctae Terraconae ecclesiae archiepiscopus, in praefata ecclesia sacrum provinciale concilium celebrantes, callidis quorumdam machinationibus obviantes, qui privilegia, instrumenta, et alia ecclesiastica munimenta, ad nos et nostram Tarraconae ecclesiam pertinentes, reddere et restituere contradicunt, sacri approbatione concilii, statuimus quod quaecumque persona religiosa vel secularis, cujuscumque gradus seu conditionis existat, de cetero fraudulenter celare, vel supprimere praesumserit hujusmodi privilegia, instrumenta, vel aliqua ecclesiastica munimenta, et infra spatium quindecim dierum, postquam certi sunt ea ad

XXXVIII. *Contra los escomulgados que no piden la absolucion* (a).

XXXIX. *Contra los que administran sacramentos á feligrés ageno* (b).

XL. *Contra los que no se oponen á las letras del arzobispo de Toledo y de otros arzobispos* (c).

XLI. *De los falsos apóstoles* (d).

XLII. *De los Cuestores* (e).

XLIII. *Que los clérigos no sean citados á tribunal seglar* (f).

XLIV. *Que de los diezmos no se den almuerzos ni comidas* (g).

XLV. *De los novales y tierras de los Sarracenos* (h).

XLVI. *De la inmunidad de las iglesias* (i).

XLVII. *Contra los ordinarios que á peticion de otro no observan las constituciones contra los invasores* (j).

XVIII. (l).

XLIX. *Contra los que matan á prelados, canónigos y templarios, y se apoderase de las cosas de los religiosos* (m).

L. *De las bebidas y meriendas* (n).

LI. *Que en la cesacion* a divinis *se observe la constitucion* Alma Mater (ñ).

LII. *En contra de los que ocultan los documentos de la iglesia de Tarragona.*

Como que incumbe á los pontífices cuidar de las cosas eclesiásticas, y de las comodidades de los súbditos, para que permanezca incorrupta la libertad de la iglesia y perennemente ileso el estado de los particulares: por lo tanto, nos Rodrigo por la divina misericordia arzobispo de Tarragona, hallándonos celebrando en la iglesia de esta ciudad sagrado concilio provincial, y oponiéndonos á las astutas maquinaciones de algunos, que no quieren volver ni restituir los privilegios, instrumentos y otras escrituras eclesiásticas que nos pertenecen y tambien á nuestra iglesia, establecemos con aprobacion del sagrado concilio, que cualquier persona religiosa ó seglar, sea del grado ó condicion que quiera, que en lo sucesivo ocultare ó se quedare con los citados instrumentos, y á los 15 dias despues de saber que nos pertenecen ó á nuestra iglesia no nos los restituyese por malicia, incurra

(a) Pá. 413. Ambas constituciones son iguales, sin otras diferencias, sino que esta impone la multa de diez maravedises á los no beneficiados, lo que aquella habia omitido: y que en vez de la multa de 60 aureos que pone la que se halla en la citada pág. 413, esta la reduce á 10: mas creemos que ambas variantes procedan de las malas copias.

(b) Pág. 413, igual á esta, menos en la multa, pues en aquella se exigen 20 maravedises, y aquí solo se imponen 10: tambien lo atribuimos á los copiantes.

(c) Pág. 414. La diferencia no existe sino en el epígrafe.

(d) Pág. 414.

(e) Pág. 307. En esta se añade la pena que faltaba en la ya copiada, cuyas palabras son: *et si praedicare praesumpserint, capiantur.*

(f) Pág. 419. Sin otra diferencia de que en vez de *causa civil ó matrimonial* que dice esta en el principio: en la copiada se lee *causa civil ó criminal.*

(g) Pág. 420.

(h) Pág. 420.

(i) Pág. 415.

(j) Pág. 422.

(l) Pág. 423. Esta constitucion que aquí aparece separada, es el último periodo del cánon II, del concilio de Lérida de 1294.

(m) Pág. 423.

(n) Pág. 416 y 423. Con solo variar el epígrafe.

(ñ) Pág. 617, y en otras varias.

nos et nostram Tarraconae ecclesiam pertinere, ea nobis reddere seu restituere maliliose contemserint, excommunicationis sententiam incurrant ipso facto: a qua absolvi non possint nisi prius satisfecerint de praemissis.

en el acto en escomunion, de la que no podrá ser absuelto hasta despues de haber dado satisfaccion.

LIII. *Ut abbates veniant ad concilia.*

Item; cum aliqui abbates, priores et alii praelati collegiatarum ecclesiarum nostrae provinciae Tarraconae non venerint ad praesens concilium, licet per nostras litteras mandatum fuerit venerabilibus fratribus episcopis suffraganeis nostris, quod praedictis abbatibus, prioribus, et praelatis praeciperent, et alias ut ad praesens concilium venirent: idcirco praecipimus praefatis episcopis in virtute sanctae obedientiae, quatenus de cetero praedictos abbates, priores, et praelatos, in suis dioecesibus constitutos compellant venire ad talia concilia, quae per nos vel successores nostros celebranda fuerint, Domino annuente. Illos vero, qui ad dicta concilia non venerint, juvari volumus constitutionibus quae in praedictis conciliis fuerunt celebratae, nisi qui venire non possent, impedimentis canonicis fuerint impediti, vel justas causas ostenderint, quibus ad dicta concilia venire minime teneantur. Contradixerunt episcopus Gerundensis et procuratores Capituli Gerundensis, asserentes praedictos abbates non teneri venire de jure vel consuetudine ad concilium supradictum.

LIII. *Que los abades asistan á los concilios.*

No habiendo venido á Tarragona á la celebracion de este concilio algunos abades, priores y prelados de colegiatas, aunque por cartas hubiéramos encargado á nuestros sufragáneos que se lo mandáran; por lo tanto, preceptuamos á los espresados obispos en virtud de santa obediencia, que los obliguen en adelante á que asistan á los que nos, ó nuestros sucesores celebraremos con anuencia del Señor. A los que no vinieren, obligarán las constituciones que en ellos se sancionaren; á no ser que tuvieren impedimentos canónicos, ó alegáren causas justas. Se opusieron á esta determinacion el obispo y los procuradores del cabildo de Gerona, afirmando que los referidos abades no estaban obligados por derecho ó costumbre á venir al citado concilio.

LIV. *De abbatibus usurpantibus jurisdictionem episcoporum.*

Cum nonnulli abbates provinciae Terraconensis usurpando jurisdictionem episcoporum provinciae Terraconensis clericos ordinandos praesentent per suas litteras aliis episcopis, episcoporum, ad quos pertinet dictorum clericorum ordinatio, licentia minime requisita, cognoscant etiam vel cognosci faciant de causis matrimonialibus in civitatibus et dioecesibus praedictorum episcoporum et aliter usurpent ipsorum episcoporum jurisdictionem, aliaque faciant quod ad ordinem pontificalem pertinere noscuntur. Mandamus universis episcopis suffraganeis nostris, quod ab praesentationem dictorum abbatum, vel inferiorum praelatorum, nullum clericum ordinent, donec fidem fecerint, quod ex privilegio Sedis apostolicae hoc sibi specialiter sit indultum: et quod sententias excommunicationis per ipsos episcopos vel eorum officiales latas et ferendas contra impedientes et usurpantes jurisdictionem ipsorum episcoporum observent, et faciant inviolabiliter observari.

LIV. *De los abades que usurpan la jurisdiccion de los obispos.*

Como que algunos abades de la provincia de Tarragona usurpan la jurisdiccion de los obispos, presentando para que reciban órdenes mediante sus letras ante otros obispos, á quienes no pertenece la ordenacion de los citados clérigos, sin licencia de los ordinarios: como que conocen ademas, y hacen que otros conozcan de causas matrimoniales en las ciudades y diócesis de los citados obispos, y como que de otros varios modos usurpan la jurisdiccion de los mismos, y ejecutan otras cosas que corresponden al órden pontifical; por lo tanto, mandamos á todos nuestros sufragáneos, que no ordenen á ninguno de los citados clérigos presentados por los abades ó prelados inferiores, hasta que hagan constar que tienen para ello privilegio especial de la Sede Apostólica: y que observen y hagan que inviolablemente se guarden las sentencias de escomunion pronunciadas y que se pronuncien por los mismos obispos ó sus oficiales contra los que ponen impedimentos, y usurpan la jurisdiccion de los mismos obispos.

LV. *De executionibus testamentorum.*

LVI. *Contra rectores ecclesiarum non celebrantes.*

Plerique parrochialium rectores provinciae Terraconae, quamvis metu poenae, cum alias essent privati eisdem ecclesiis ipso jure, diu est ad sacerdotium promoti fuerint infra tempus a canonibus praefinitum: numquam tamen missas in ipsis ecclesiis vel alibi celebraverint, nec quod celebrare non possent impedimentum aliquod allegarunt, fraudem praedictis canonibus facientes, qui pro celebranda missa statuerunt principaliter eos debere ad sacerdotium promoveri. Nec attendentes naturae et rationi esse consonum, illos non recusare onera, qui rerum commoda complectuntur. Idcirco nos Guillermus miseratione divina sanctae Terraconae ecclesiae archiepiscopus, apud Terraconam provinciale concilium celebrantes, statuimus, eodem concilio approbante, quod omnes praedicti rectores ad sacerdotium jam promoti missam celebrent infra tres menses proximo subsequentes; et qui de cetero ad sacerdotium promovebuntur, infra alios tres menses, a tempore quo promoti fuerint computandos: alioquin a receptione fructuum dictarum ecclesiarum, qui per ordinarios in ecclesiarum ipsarum necessariis convertantur, auctoritate praesentis statuti, noverint se suspensos, nisi justo impedimento detenti probaverint quod ex culpa non provenerit eorumdem: de quo infra dictos tres menses proprio episcopo fidem facere teneantur, de consilio ejusdem episcopi duxerint abstinendum.

Et quia generale concilium graviter reprehendit juniores etiam clericos, et prelatos qui vix celebrent quater in anno; statuimus quod ipsi rectores, et omnes alii praedicti missas celebrent ut frequentius poterunt commode et honeste: ita quod circa missarum celebrationem quae incumbit ex officio, non possint notari negligentes seu nimium delicati. Cui constitutioni totum concilium consensit, et eam approbavit.

LVII. *Ne legata fratribus Minoribus quae ipsi tenere non possint distribuantur per ordinarios.*

Cum in omnibus piis voluntatibus defunctorum sit per episcopos providendum, praecepimus universis episcopis provinciae Terraconae, quod qui-

LV. *Del cumplimiento de los testamentos* (a).

LVI. *Contra los párrocos que no celebran* (b).

Muchos párrocos de la provincia de Tarragona promovidos al sacerdocio despues del tiempo marcado por los cánones, no celebran en sus iglesias ni en ninguna otra parte misas, sin alegar para ello impedimento, defraudando los cánones, que establecieron que la causa principal de promoverlos al sacerdocio era la celebracion de las misas; sin atender á que es conforme á la naturaleza y á la razon que no rehusen cumplir las cargas, los que disfrutan de las comodidades. Por lo tanto, nos Guillermo por la divina misericordia arzobispo de Tarragona, hallándonos en esta ciudad celebrando concilio provincial, establecemos con aprobacion del mismo, que todos los citados párrocos ascendidos al sacerdocio celebren misa en el término de tres meses despues de ordenados de presbíteros; y los que en adelante fueren promovidos, lo verifiquen igualmente dentro de los tres meses, contados desde el dia de su promocion; y no haciéndolo así, quedarán suspensos en virtud del estatuto actual de la recepcion de los frutos de las citadas iglesias, los que empleará el ordinario en lo que las iglesias necesiten; á no ser que la falta de cumplimiento proceda de causa legítima, de la que enterarán á su obispo dentro de los tres citados meses.

Y como que el concilio general reprende gravemente á los clérigos jóvenes y á los prelados que no celebran siquiera cuatro veces al año; establecemos que los párrocos y los demas prelados celebren misas siempre que puedan cómoda y honestamente; de modo que por falta del cumplimiento de este deber no puedan ser tildados de negligentes ó de muy delicados. Todo el concilio aprobó esta constitucion.

LVII. *Que los ordinarios no dispongan de los legados á los frailes menores, alegando que no pueden ellos apropiárselos* (c).

Debiendo los obispos ser cumplidores de todas las mandas pias dejadas por los difuntos, mandamos á todos los obispos de la provincia de Tarragona, que

(a) Pág. 418. Esta constitucion comprende los dos cánones XIII y XIV del concilio de Tarragona del año 1291 ó 1293.

(b) Pág. 447. Esta constitucion fué dada en el concilio de Tarragona del año 1307, y se debe su noticia á estas constituciones; pues del estracto del concilio que se ha hallado, solo consta que se dieron mas estatutos, pero sin saber cuáles, quedando solo memoria del que se refiere á los legados dejados á los frailes menores.

(c) Pág. 447. Se nota alguna variedad de importancia entre lo establecido por el concilio de Tarragona del año 1307 y lo ordenado por esta constitucion acerca de los legados á los frailes. Acaso habrian hecho algunos obispos un uso que no mereciera la aprobacion del concilio en la distribucion de los legados de que se ocupa este estatuto.

libet in suis civitate et dioecesi quaedam donata et assignata seu legata fratribus Minoribus, seu eorum ordini pro anniversariis faciendis, seu missis celebrandis, vel alias, quae ipsis fratribus secundum eundem ordinem, regulam, et professionem, non licet recipere seu habere, et quae ipsi fratres ex superioris praecepto extra manum suam posuerint vel ponere debuerint, cujuscumque et per quoscumque detineantur, convertere studeant cum heredum defunctorum, qui praedicta dederint, assignaverint, seu legaverint, consilio, in anniversaria in aliis locis facienda, vel missas celebrandas, vel alia pietatis opera voluntates ipsorum defunctorum in quibus observari commode poterunt, observando.

cada cual en su ciudad y diócesis trate de convertir, con consejo de los herederos de los que dejaron legados á los frailes menores, ó á su órden, en aniversarios ó celebracion de misas, que han de decirse en otros lugares, ó en otras cosas, porque tales legados no pueden recibir los mismos frailes, por impedírselo su órden, regla y profesion; y los que los mismos por precepto del superior hayan puesto ó hayan debido poner fuera de su mano, en aniversarios que se celebren en otros lugares, ó para misas, ó para otras obras de piedad, observando en todo lo que cómodamente se pueda las voluntades de los difuntos.

LVIII. *De rebus ecclesiae non alienandis.*

LVIII. *Que no se enagenen las cosas de la iglesia* (a).

LIX. *Ut canonici vel clerici beneficiati debeant communicare ter in anno.*

LIX. *Que los canónigos y beneficiados comulguen tres veces cada año* (b).

LX. *Contra diffidantes clericos, praelatos et personas ecclesiasticas.*

LX. *Contra los que desafian á los clérigos, prelados y personas eclesiásticas* (c).

LXI.

LXI. (*Contra los que obligan á los eclesiásticos á litigar en tribunales seglares*) (d).

LXII. *Quod Sarraceni non proclament publice vel extollant nomen Mahometi.*

LXII. *Que los sarracenos no aclamen ni ensalcen en público el nombre de Mahoma.*

Quamvis circa multa vigilare debeat solicitudo officii pastoralis, ferventiori tamen zelo ipsam ad ea convenit propensius excitari, quae in divini nominis opprobrium vergere dignoscuntur. Hinc est quod cum in Viennensi generali concilio provide fuerit ordinatum, et principibus christianis sub obtestatione divini officii mandatum, ut a terris suis abominabilem auferrent abusum, quod Sarraceni eisdem subjecti alta voce invocabant nomen perfidi Mahometi, cui sanctae constitutioni licet dominus rex paruerit sicut princeps catholicus et fidelis; tamen quidam in nostra provincia Tarraconae, quae sua sunt quaerentes, non quae Jesu-Christi, praedictam prohibitionem minime servaverunt. Cum adhuc in eorum locis jam dicta sit sacrilega invocatio, sicut prius in divinae majestatis offensam, et animarum suarum grave periculum et jacturam. Qua propter non volentes tantam Dei offensam et ecclesiae tolerare, cum juxta ecclesiasticas sanctiones peccatum paganimitatis incurrat, qui se christianum asserens sedi apostolicae obedire contemserit, sacro approbante concilio, praedictos omnes dominos temporales Sarracenorum ..... obtinentes, cujuscumque status vel conditionis existant, monemus, et eisdem injungimus, ut infra duos menses a publicatione praesentis constitutionis continuo numerandos, prohibeant et prohiberi

Aunque son muchas las cosas de que debe velar la cura pastoral, sin embargo su celo debe ser mas ferviente contra lo que causa oprobio al nombre de Dios. Esta fué la causa de haber ordenado el concilio general de Viena y mandado á los príncipes cristianos que desterraran de sus dominios el abominable abuso de invocar los Sarracenos en alta voz el nombre del pérfido Mahoma; cuya santa constitucion, aunque el Señor Rey ha acatado, como príncipe católico y fiel, sin embargo, algunos en nuestra provincia de Tarragona, procurando por sus cosas y no por los intereses de Jesucristo, no han observado la referida prohibicion: puesto que en los lugares de estos aun se hace, como antes, semejante invocacion, en ofensa de la Magestad Divina, y en grave riesgo de las almas. Por cuya causa, y no queriendo consentir una tan grave ofensa á Dios y á la iglesia, puesto que segun los cánones incurre en el pecado de paganismo el que confesándose cristiano, no quiere obedecer á la Sede Apostólica, amonestamos y mandamos con aprobacion del sagrado concilio, que todos los referidos señores temporales de los Sarracenos, sean del estado ó condicion que quiera, prohiban y hagan prohibir, que en sus lugares se pronuncie semejante nefanda profesion y aclamacion. Y como que el que lo hace es culpable; cualquiera que pudien-

(a) Pág. 473.
(b) Pág. 473.
(c) Véase el cánon 1.° del concilio de Tarragona del año 1323 y en otras varias partes.
(d) En otros varios cánones de Tarragona ya copiados.

faciant, ne talis nefanda professio et proclamatio in locis eorum fiat: alioquin quia faciens culpam habet, quicumque dum possit, manifeste facinori desinit obviare, excommunicationis sententiae se noverit subjacere, et eorum terra seu loca quae in illa habent dioecesi, in qua fiet proclamatio supradicta supposita ecclesiastico interdicto, a qua sententia nequaquam absolvantur, nec interdictum relaxetur, donec praedicta fieri prohibuerint cum effectu. Monemus insuper et hortamur in Domino praefatum dominum regem et quoscumque alios dominos temporales nostrae provinciae, ut ad divinam reverentiam, et ut ex hoc etiam aeternae praemia beatitudinis consequantur prohibeant Judaeis et Sarracenis sub eorum dominio simul cum christianis degentibus, ne diebus dominicis et festivis quibus a servilibus operibus abstinent christiani, in plateis, vicis aut aliis locis publicis, servilia, seu mechanica opera coram christianis publice operentur.

do no lo impide, es escomulgado, y la tierra y lugares que tenga en aquella diócesis quedan entredichos; cuya sentencia ni entredicho no se relajarán hasta que la prohibicion tuviere cumplido efecto. Amonestamos ademas y exhortamos en el Señor al referido Rey y á los otros señores temporales de nuestra provincia, que en obsequio de la reverencia divina, para que por ella adquieran tambien los premios de la eterna bienaventuranza, prohiban á los judíos y sarracenos que viven en sus dominios mezclados con los cristianos, que en los domingos y festividades en que no trabajan estos, no permitan que ellos ejerzan á la vista obras serviles ó mecánicas en las plazas, aldeas ni en ningun otro parage público delante de los cristianos.

LXIII. *De Synodo annis singulis celebranda.*

Ad memoriam reducentes statuta patrum in quibus praecipitur, ut semel in anno per episcopos Synodalia concilia celebrentur, et super hoc reperimus aliquos episcopos nostrae provinciae negligentes: sacro approbante concilio, statuimus, et in virtute sanctae obedientiae suffraganeis nostris praecipimus, ut singulis annis per se vel per idoneos viros, si ex causa necessaria fuerint praepediti, concilia synodalia habeant celebrare.

LXIII. *Que anualmente se celebre sínodo* diocesano.

Recordando los estatutos de los Padres en que se manda que anualmente se celebren concilios diocesanos, y habiendo descubierto que algunos obispos de nuestra provincia no cumplen con este deber, establecemos con aprobacion del sagrado concilio, y mandamos á nuestros sufragáneos en virtud de santa obediencia, que anualmente los celebren por sí mismos ó por varones idóneos, si no se lo impidiere una causa necesaria.

LXIV. *De clericis concubinariis et in suis ecclesiis non residentibus.*

Quoniam, teste scriptura, mundos et sedulos esse conveniat, qui Domini ferunt vasa: ideo sacro approbante concilio, ordinamus ut contra clericos concubinarios, praesertim publicos, eorumque concubinas, et rectores ecclesiarum in suis non residentes ecclesiis, episcopi in visitationibus, quas semel in anno fieri praecipimus, seu alias sic procedant juxta canonica seu synodalia instituta, ne peccatum eorum proprium facere videantur.

LXIV. *De los célrigos concubinarios, y de los rectores de iglesias que no residen en las suyas.*

Como que segun testimonio de la Escritura conviene que sean puros y diligentes los que manejan los vasos del Señor; por lo tanto, mandamos con aprobacion del sagrado concilio, que en contra de los clérigos concubinarios, y en especial en contra de los públicos, y de sus concubinas, y tambien en contra de los rectores de iglesias que no residen en las suyas, los obispos, en las visitas que les mandamos hagan anualmente, ó en cualquier otra ocasion, procedan segun los cánones, para que no parezca cargan con el pecado ageno.

LXV. *De ornamentis ecclesiasticis munde tenendis.*

Ut per corporalem munditiam spiritalis designetur, praecipimus quod clerici quibus hoc ex officio competit, ecclesias, altaria, vestimenta et alia ecclesiastica ornamenta, munda teneant, lavent corporalia, et hostias faciant. Contra vero facientes poenam viginti solidorum solvendorum monetae, committendam in ornamenta ipsius ecclesiae, sine remissione aliqua, se noverint incurrisse.

LXV. *Que se conserven con aseo los ornamentos de la iglesia.*

Para que mediante la limpieza corporal se sobreentienda la espiritual, mandamos que los clérigos á quienes de obligacion corresponde, tengan aseadas las iglesias, altares, vestiduras y los demas ornamentos de ellas, laven los corporales, y hagan las hostias. Los contraventores pagarán sin remision alguna veinte sueldos, que se emplearán en ornamentos para la misma iglesia.

LXVI. *De laicis parrochiales ecclesias detinentibus.*

Quia in aliquibus locis nostrae provinciae laici parrochiales ecclesias occasione juris patronatus, quod in eis se habere asserunt, vel alias detinent occupatas: monemus hujusmodi laicos, ut infra duos menses, dictas ecclesias omnino dimittant, per locorum ordinarios seu alios ad quos pertinet libere disponendas. Alioquin tam illi, qui nunc dictas ecclesias detinent, quam qui postea praesumserint detinere, noverint se excommunicationis sententiae subjacere, non obstante consuetudine aliqua, quae dicenda est potius corruptela. Per hoc autem nolumus habentibus jus patronatus in jure praesentandi in aliquo derogare.

LXVII. *Ut constitutio* Omnis utriusque Sexus *servetur.*

LXVIII. *De duabus personis mittendis ad studium.*

LXIX. *De ferculis dandis in prandio et eorum excessibus.*

LXX. *Pro quibus prohibentur presbyteri.*

Presbyter cum proprio filio spurio missam non audeat celebrare, nec ipse vel alius calices, vestimenta vel apparamenta alia divino cultui deputata Judaeo vendere, vel pignorare, vel aptanda seu reficienda tradere, quacumque ex causa praesumat.

LXXI. *Ut canonicus vel clericus pro negotiis ecclesiae absens recipiat ut praesens canonicam portionem.*

Canonicus seu clericus de capitulo ecclesiae cathedralis per episcopum vel capitulum pro negotiis missus ecclesiae recipiat, ac si praesens esset, canonicam portionem.

LXXII.

Ad vitandum detestandum et detestabile blasphemiae vitium contra Deum et Sanctos ejus, decretalem super hoc editam, quae incipit Statuimus. *Extra. de maledictis*, districte praecipimus observari: et ne ad excusandas excusationes in peccatis ignorantia allegari contingat; mandamus rectoribus ecclesiarum, et eorum loca tenentibus, in virtute sanctae obedientiae, dictam decretalem in festivitatibus Natalis Domini, Paschae, Ascensio-

(a) Pág. 331. Hay al principio algunas variantes, pero que no alteran el sentido.

(b) Está muy inculcada esta constitucion: por lo que no se repite.

(c) Tambien se ha hablado de esta determinacion.

LXVI. *De los legos que usurpan las parroquias.*

Como que en algunos lugares de nuestra provincia los legos con pretesto del derecho de patronato tienen usurpadas algunas iglesias; les amonestamos, que en el término de dos meses las dejen enteramente libres, y á disposicion de los ordinarios locales ó de otros á quienes pertenecen. Los contraventores actuales y los que las usurpen en adelante, incurrirán en escomunion, no obstante cualquier costumbre contraria que con mas razon debe llamarse corruptela. Mas por esto no debe entenderse que disminuimos en nada los derechos de los patronos para presentar.

LXVII *Que se observe la constitucion* omnis utriusque sexus (a).

LXVIII. *Que se envien dos personas al estudio* (b).

LXIX. *De los platos que deben darse en las comidas* (c).

LXX. *Prohibiciones que se imponen á los presbíteros.*

El presbítero no se atreverá á celebrar, ayudándole su propio hijo espúreo: ni tampoco él ni nadie bajo ningun pretesto venderá, ni dará en prendas, ni entregará para que los arregle ó componga á ningun judio los cálices, vestiduras ú ornamentos destinados al culto divino.

LXXI. *Que el canónigo ó clérigo ausente por los negocios de la iglesia, reciba la porcion canónica, como si se hallara presente* (d).

El canónigo ó clérigo del cabildo de la catedral comisionado por el obispo ó cabildo á negocios de la iglesia, perciba la canónica como si estuviera presente.

LXXII. *(Contra los blasfemos).*

A fin de evitar el detestable vicio de blasfemar contra Dios y sus Santos, mandamos severamente que se observe con escrupulosidad la decretal Statuimus. *Extra. de maledictis*: y para que no pueda alegarse su ignorancia para escusa de los pecados, mandamos á los párrocos y á sus vicarios en virtud de santa obediencia, que anualmente publiquen y espongan al pueblo la citada decretal en las festividades de Natividad, Pascua, Ascension,

(d) Igualmente se lleva ya dicho mucho mas de lo que aquí se espresa. Además en esta constitucion apenas se nota diversidad entre ella y su epígrafe hasta en la materialidad de las voces.

nis, Pentecostes et Assumtionis beatae Mariae et principalium altarium suarum ecclesiarum annuatim populo publicent et exponant. Hortamur et quoscumque dominos temporales, et praedictos rectores, et eorum loca tenentes, in parrochiis suis hortari mandamus, quicumque tamquam honoris Dei et Sanctorum suorum fervidi zelatores existant, ut pro ecclesia aeternae beatitudinis praemia consequantur, eamdem decretalem in locis suis faciant observari. Et insuper contra blasphemos hujusmodi, nec non jurantes per caput, ventrem vel alia membra Dei, vel beatae Virginis matris ejus, aut aliquorum sanctorum, per statuta poenalia citra tamen vindictam sanguinis, sic studeant providere, ut de locis suis dicta vitia extirpentur. Decet namque ut qui volunt gloriari nomine christiano, non debeant talia patienter, vel sub dissimulatione audire, sed ea cum dicuntur penitus cohibere. Clerici namque qui culpabiles reperti fuerint in praemissis, sic per suos ordinarios puniantur quod eorum poena sit aliis in exemplum.

Pentecostés, Asuncion de la Virgen y en la de los principales altares de sus iglesias. Exhortamos y mandamos quo se encargue á los señores temporales, á los citados rectores y á sus vicarios, y que estos lo hagan en sus parroquias, y á cualquiera otra persona que tome con calor la honra del Señor, que consigan por la iglesia los premios de la eterna bienaventuranza, haciendo publicar la misma constitucion. Y además de lo referido, se castigará á los blasfemos con otras penas establecidas por las leyes, pero no de sangre, lo mismo que á los que juran por la cabeza, vientre ú otros miembros de Dios, de su bienaventurada Madre ó de algunos Santos; tratando con estas prevenciones de ahuyentar tales vicios de sus lugares. Conviene pues que los que blasonan de cristianos no sufran con paciencia, ni oigan en silencio semejantes cosas, sino que las reprendan, cuando se digan. Los clérigos culpables en este particular serán egemplarmente castigados por sus ordinarios.

LXXIII.

Constitutionem olim editam in provinciali concilio Terraconae per beatae memoriae Dominum Joannem patriarcham Alexandriae, et administratorem ecclesiae Terraconae, qua cavetur ne clericus beneficiatus pro laicis contra clericos advocatus vel procurator existat; ad religiosos quoscumque, ita quod non recipiant procurationis vel advocationis officium contra clericos, vel alios religiosos, seu personas quascumque ecclesiasticas, vel beneficiati clerici contra eos, ducimus extentendam.

LXXIII. *Que los religiosos no aboguen contra clérigos ni contra otros religiosos.*

Queremos que la constitucion dada en Tarragona en concilio provincial por el patriarca de Alejandría Juan, de feliz memoria, administrador de la citada iglesia, en la que se previene que ningun clérigo beneficiado abogue ni sea procurador en favor de legos y contra clérigos, sea estensiva á los religiosos; de modo que no deberán admitir poderes, ni ser abogados en contra de los clérigos, religiosos ni de otras personas eclesiásticas; ni tampoco los clérigos beneficiados contra ellos.

LXXIV. *Ut constitutio contra invasores servetur ex quo scitur in locis vicinis servari.*

LXXIV. *Que se observe la constitucion contra los invasores desde que se sabe que se guarda en los lugares vecinos* (a).

LXXV. *Ut nullus Christianus nuptiis seu circumcisionibus Judaeorum vel Sarracenorum intersit.*

Abusus quidam abominabilis nomini christiano in locis aliquibus Terraconae provinciae inolevit, quod christiani aliqui Judaeorum vel Sarracenorum nuptiis, circumcisionibus, vel sepulturis interesse praesumunt, causa honorandi eosdem, et in ipsorum ex causis praemissis conviviis comedere cum eis non verentur, ac in dictis circumcisionibus paternitatis vinculum, quod nefas est dicere, contrahere cum eisdem. Nos igitur volentes abusum hujusmodi de nostra provincia extirpare, praedicta et quodlibet praedictorum fieri de cetero prohibe-

LXXV. *Que ningun cristiano asista á las bodas y circuncisiones de judios ó sarracenos.*

En algunos lugares de la provincia de Tarragona hay un viejo abuso que consiste en asistir algunos cristianos á los matrimonios, circuncisiones y entierros de los judios y sarracenos con objeto de honrarlos, y comiendo al mismo tiempo en los convites que se dan con tal motivo, y hasta, lo que solo decirlo es una maldad, contraer con ellos el vínculo de compadrazgo en las referidas circuncisiones. Nosotros lo prohibimos severamente, escomulgando al contraventor.

(a) Se repite con frecuencia este mandato en los concilio Tarraconenses.

mus. Si quis vero contra hanc prohibitionem fecerit, excommunicationis sententiae se noverit subjacere.

LXXVI. *De modo visitandi, praelatis quibus competit ex officio visitare.*

Districte praecipimus, ut visitationis officium exercentes, statuta canonica super hoc edita diligenter observent, et ab ecclesiis quarum omnes reditus et proventus sunt necessarii pro servitio earum, procurationem non exigant, sed gratis teneantur visitare easdem. Ille insuper, qui pro nobis vel aliquo visitabit, numerum evectionum taxatum archidiaconis non excedat, et tam ipse quam archidiaconus quicumque, cui ex officio visitare, et pecuniam pro procuratione sua in casu concesso a jure recipere solverint, recipiant quatuor solidos March. vel tres solidos Jaccend. pro qualibet evectionum quas duxerint, et non ultra. Et si evectiones ultra praedictum numerum ad expensas ecclesiarum, quas visitabunt, duxerint, vel ultra praedictam quantitatem, pro unaquaque evectionum in pecunia receperint, praeter alias poenas a jure statuta, ab officio visitationis donec duplum eis quod contra praesens statutum expenderint vel receperint, ecclesiis sic gravatis restituerint cum effectu, noverint se suspensos, nulla eis remissione, liberalitate seu gratia profutura. Praecipimus etiam archidiaconis et aliis visitantibus, ne venentur, nec aves, nec canes venaticos ducere praesumant contra canonum instituta.

LXXVII. *De Cappis portandis ad divina officia.*

Item, statuimus quod archiepiscopi, aut episcopi, et alii praelati, ac canonici cathedralium vel collegiatarum ecclesiarum saecularium vel regularium, infra ecclesias suas vel claustra ad divina officia, et processiones a festo Omnium Sanctorum usque ad sabbatum Paschae defferant cappas nigras, exceptis diebus quibus cappis sericis solent uti. Alioquin in choro superiori seu majori non sedeant, nec in processionibus inter cappatos incedant, sed eos praecedere teneantur.

LXXVIII. *De his qui per potentiam volunt ecclesiastica beneficia obtinere.*

Item, statuimus, ut clerici saeculares vel regulares, qui per potentiam vel impressionem cujuscumque saecularis personae se per patronos ad ecclesiastica beneficia procuraverint praesentari, aut sibi conferri, provideri, vel eligi ad eadem aut ad haec litteras..... vel mandatum impetraverint, aut fecerint impetrari, seu tali praesentationi, provissioni vel electioni consenserint, aut ratam habuerint, excommunicationis sententiam eo ipso se

LXXVI. *De la forma de visitar, y á qué prelados les corresponde de oficio.*

Mandamos severamente que los visitadores observen con escrupulosidad los estatutos canónicos promulgados acerca de este particular; y que no exijan derechos de procuracion, sino que visiten gratuitamente las iglesias que para su servicio necesitan de todas sus rentas. El que vaya á visitar por nos ó por otro, no llevará mas boato que el tasado á los arcedianos; y tanto este como el arcediano, á quien de justicia incumbe visitar, cuando el derecho les autorice para recibir dinero, tomarán cuatro sueldos, ó tres nada mas, segun la denominacion de estos por cada bagaje. Y si llevaren mas caballerias de las permitidas, ó sacaren mas dinero del tasado para cada una, ademas de incurrir en las penas señaladas por el derecho, quedarán suspensos del oficio de la visitacion hasta haber restituido el duplo á las iglesias perjudicadas, sin que les sirva para nada cualquiera remision, liberalidad ó gracia. Mandamos tambien á los arcedianos y á los demas visitadores que en los pueblos que recorran no se ocupen en cazar, ni lleven aves ni perros al efecto, por ser contrario á lo ordenado en los cánones.

LXXVII. *Que se lleven capas á los oficios divinos.*

Establecemos ademas que los arzobispos, obispos y otros prelados y canónigos de las catedrales y colegiatas seculares ó regulares usen dentro de las iglesias ó claustros para los divinos oficios y procesiones capas negras desde Todos Santos hasta el sábado de Páscua, á escepcion de los dias en que suelen llevarlas de seda. Y no yendo asi vestidos, no se sentarán en el coro superior ó mayor, ni marcharán en las procesiones entre los que llevan capas; sino que tendrán obligacion de ir delante.

LXXVIII. *De los que quieren obtener beneficios eclesiásticos por el poderio de otro.*

Igualmente establecemos que los clérigos seculares ó regulares que por el poderio de algun seglar procurasen ser presentados por los patronos para los beneficios eclesiásticos, ó que en virtud de este apoyo se les confiriera, proveyera ó eligiera para los mismos, ó que para este objeto impetraren letras ó mandato, ó hicieren que se obtuviera, ó consintieren ó tuviesen por válida semejante presentacion, colacion, provision ó eleccion, incur-

noverint incurrisse, et inhabiles fiant ad obtinenda beneficia dicta.

ren en escomunion, y quedan inhabilitados para obtener los espresados beneficios.

LXXIX. *Ut causae matrimoniales non audiantur, nisi in locis insignibus, et per illos qui statuta canonum non ignorant.*

Ut animarum periculum evitetur, statuendo praecipimus in virtute sanctae obedientiae universis episcopis nostrae provinciae, ne causas matrimoniales ad eorum forum spectantes, sub generali vel speciali commissione audiri vel decidi permittant, nisi per illos qui statuta canonum non ignorant, et peritiam habeant judicandi: et in civitatibus vel locis insignibus, ubi haberi possit copia peritorum. Aliter processus sit irritus et inanis. Per hoc tamen receptionem testium extra dicta loca, ubi oportuerit, non intendimus prohibere.

LXXIX. *Que no se ventilen las causas matrimoniales sino en las principales poblaciones, y que no sean falladas por quienes ignoren los cánones.*

Para ocurrir al peligro de las almas mandamos en virtud de santa obediencia á todos los obispos de nuestra provincia, que no permitan se ventilen ni fallen las causas matrimoniales, que pertenezcan á su tribunal, por una comision general ó especial, sino por los que sepan los cánones, y esten prácticos en juzgar; y ademas que sea en las ciudades ó lugares insignes, donde haya abundancia de hombres peritos. No haciéndolo así, el proceso es irrito y nulo. Sin embargo, por esto no tratamos prohibir el exámen de testigos fuera de los citados lugares, donde fuere conveniente.

LXXX. *Ut in diebus jejunii non comedant carnes.*

Huic morbo congruam cupientes afferre medulam sacro approbante concilio, prohibemus districtius sub poena excommunicationis et maledictionis aeternae, ne aliquis cujuscumque status vel conditionis existat, in jejuniis per ecclesiam indictis, et praecipue in quadragesima carnes comedant, nisi necessitate cogente: et tunc etiam in abscondito. Confessores autem religiosi vel saeculares, qui praeterquam in casu necessitatis urgentis licentiam alicui dederint carnes dictis jejuniis comedendi, graviori subjaceant disciplinae.

LXXX. *Que no se coman carnes en dias de ayuno.*

Deseando remediar este mal, con aprobacion del sagrado concilio prohibimos con rigor bajo pena de escomunion y maldicion eterna, que ninguna persona, sea del estado ó condicion que quiera, coma carnes en los dias de ayuno prescrito por la iglesia, y en especial en cuaresma, á no ser en caso de necesidad, y entonces á escondidas Aun se impondrá pena mayor á los confesores, religiosos ó seculares, que dieren licencia para comer carnes en los citados dias de ayuno fuera de un caso necesario.

LXXXI *De celebratione missarum.*
LXXXII. *De qualitate ordinandorum.*

LXXXI. *De la celebracion de misas* (a).
LXXXII. *De las cualidades de los ordenandos* (b).

LXXXIII. *De observatione constitutionis contra invasores.*

Cum in constitutione domini Petri quae incipit *Item, cum quidam*, caveatur exprese, quod si principales malefactores absque satisfactione in mortis articulo fuerint absoluti, eorum tamen corpora non tradantur ecclesiasticae sepulturae, donec per heredes morientium damnum passis satisfactum fuerit competenter: ideo attendentes quod verba intelligenda sunt cum effectu; sacro approbante concilio, excommunicamus omnes qui de cetero talium corpora, donec satisfactum ut praedicitur, fuerit, scienter tradiderint ecclesiasticae sepulturae, et qui in hoc dederint consilium, auxilium, vel favorem, et quia ridiculum quodammodo reputatur non vitari per praelatos et clericos eos qui ob eorum et ecclesiarum tutelam per laicos vitari mandantur; praecipimus in virtute obe-

LXXXIII. *De la observancia de la constitucion contra los invasores, etc.*

Hallándose espresamente prohibido en la constitucion de Don Pedro que empieza *Item cum quidam*, que si los principales malhechores hubiesen sido absueltos en el artículo de muerte sin dar satisfaccion, sus cuerpos no reciban sepultura eclesiástica, hasta que sus herederos satisfagan competentemente á los perjudicados: por lo tanto, atendiendo á que estas palabras se han de cumplir efectivamente, escomulgamos con aprobacion del sagrado concilio á cuantos en adelante á ciencia cierta dieren sepultura eclesiástica á sus cuerpos ántes de la cóngrua satisfaccion, y á los que para esto dieren consejo, auxilio y favor. Y como que en cierto modo se tiene por ridículo que los prelados y clérigos no consideren como vitandos á los que por causa de la tutela de ellos y de las iglesias

(a) No se copia esta constitucion por hallarse ya espresado su contenido.

(b) Esta constitucion tambien se halla incluida en esta obra, y aun mas circunstanciadamente que aquí.

dientiae praelatis et clericis quibuscumque, ne illos contra quos institutio observatur, ad mensam suam recipere audeant, vel etiam invitare.

se manda se tengan por tales por los legos; ordenamos en virtud de obediencia á los prelados y clérigos, que no se atrevan á admitir ó convidar á su mesa á aquellos contra quienes se observa la institucion.

LXXXIV. *Contra denegantes justitiam clericis.*

Decernimus temporale dominium vel judisdictionem aliquam oblinentes, etiam exercentes, qui voce protinus vel aliter prohibuerunt, ne clericis vel personis ecclesiasticis reditus vel alia quae debentur eis debita exolvantur, aut justitiam eisdem clericis et personis vel suis debitoribus seu malefactoribus facere denegaverint, vel mandaverint denegari, vel eosdem clericos seu personas ecclesiasticas banniverint, seu banniri mandaverint, et dantes super his consilium, auxilium, vel favorem, excommunicationis sententiae subjacere. Praecipientes tales per locorum ordinarios, quousque de injustitia et damnis satisfecerint competenter, excommunicatos publice denuntiari.

LXXXIV. *Contra los que niegan la justicia á los clérigos.*

Decretamos que los que tienen dominio temporal ó jurisdiccion, y tambien los que la ejercen, que de palabra ó de cualquier otro modo prohibieren que se paguen á los clérigos ó á las personas eclesiásticas las rentas ó cualesquiera otros débitos; ó trabajaren para que no se administre justicia á los mismos clérigos y personas eclesiásticas ó á sus deudores ó malhechores, ó á los espresados los hicieren feudatarios, ó mandaren que se los sujete al dominio de algun Señor, lo mismo que quienes les dieren para ello consejo, auxilio ó favor, queden escomulgados. Mandando que los ordinarios locales los hagan conocer públicamente como escomulgados, hasta que dieren una satisfaccion cóngrua por la injusticia y daños.

LXXXV. *De testamentis.*

Statuta, per quae in Terraconae et aliis dioecesibus nostrae provinciae non conceditur clericis, ut de bonis suis ecclesiasticis, seu intuitu ecclesiae acquisitis possint condere testamentum qualiacumque et sub quibus verbis ipsa statuta fuerint, declarantes, districtius inhibemus, ne alicui praelato, canonico, vel alii clerico de rebus vel bonis ecclesiasticis, aut ecclesiarum seu beneficiorum suorum intuitu acquisitis, liceat de cetero heredem facere aliquem clericum vel laicum externum. Si vero secus per quemcumque praesumtum fuerit, ejus testamentum, quoad heredis institutionem, eo ipso sit irritum et inane. Cetera vero relicta non fuerint personis alias prohibitis vel indignis. Bona autem quae ad institutum heredem potuissent ex hereditate hujusmodi, si non esset reprobata institutio, pervenire, ipso facto applicata et acquisita esse volumus pauperibus Jesu-Christi.

LXXXV. *De los testamentos.*

Aclarando los estatutos, en virtud de los cuales se concede en nuestra provincia de Tarragona á los clérigos que puedan disponer en Testamento de sus bienes elesiásticos ó adquiridos por consideraciones á la iglesia, sean cualesquiera las palabras de las tales determinaciones, prohibimos estrechamente, que en adelante se permita á ningun prelado, canónigo, ni á cualquier clérigo instituir heredero de las cosas ó bienes eclesiásticos, ó de las adquiridas en virtud de las iglesias y beneficios, á ningun clérigo ni lego estraño. El Testamento del contraventor será nulo é inválido en lo relativo á la institucion de heredero. Los demas legados no se dejarán á personas prohibidas por otros conceptos, ó indignas. Los bienes que hubieran podido llegar al heredero instituido, procedentes de semejante herencia, si la institucion no hubiese sido reprobada, se aplicarán en el acto y serán destinados á los pobres de Jesucristo (a).

LXXXVI. *Ut presbyteri celebrare volentes possint ad invicem se absolvere.*

Ut missae cum puritate conscientiae celebrentur, et ne propter defectum confessarii eas omitti contingant: indulgemus quod quilibet presbyter, vo-

LXXXVI. *Que los presbíteros que quieran celebrar puedan recíprocamente absolverse.*

A fin de que (b) se celebren las misas con pureza de conciencia, y para que no dejen de decirse por falta de confesòr, concedemos que el presbí-

(a) Antes del canon LXXXVI se ponen las firmas de cuantos asistieron á la confeccion de estas constituciones en la forma que espresaremos; mas no pareciéndonos que estaba bien darlas por terminadas, quedando una, como si hubiera sido olvidada, hemos querido incluirlas antes.

(b) Pág. 383.

lens missam celebrare, si non habeat copiam confessoris proprii, possit cuilibet presbytero idoneo sua confiteri peccata, et absolutionis beneficium recipere ab eodem.

tero que quiera celebrar misa, si no tiene cerca á su confesor, pueda confesarse con cualquier presbítero idóneo, y ser absuelto por él (b).

Praesentes autem constitutiones a praedecessoribus nostris bonae memoriae editae, ut superius continentur, in praesenti volumine redactae fuerunt: et illae quae de novo publicatae sunt, sacro concilio approbante, in capitulo ecclesiae Terraconae, praesentibus et assistentibus venerabilibus fratribus nostris Raimondo Valentiano, Berengario Dertusensium, Arnaldo Ilerdensi, et Cisenando Vicensi episcopis, Pontio Barchinonensi, Gastone Girundensi suffraganeis nostris, et venerabilibus religiosis Fratre Sancio de Arragonia gerente vices magistri Johannis hospitalis S. Johannis Hierosolymitani in Castellaniemposta, Fratre Pontio Populeti, Fratre Joanne Vallidignae et Gailardo de Bellopodio. et Fratre Raimundo S. Felicis Surcellensis abbatibus, et aliorum nostrorum suffraganeorum episcoporum nuntiis, ecclesiarum cathedralium et collegiatarum provinciae Terraconae procuratoribus, et quam plurimis aliis die lunae intitulatis IV. cal. Martis anno MCCCXXIX praesentibus testibus venerabilibus Benedicto de Linellis legum doctore, Raimundo Januari procuratore Vallensi, Willelmo de Occule Molendinorum, et Laurentio Martini canonicis, Francisco de Oliveriis de Castillione, et Petro Maro icane Gandesia ecclesiarum rectoribus Dertusen. et Berengario Ferrarii de Inochabus Terraconadoecesis.

(b) Esta constitucion está firmada y sellada por Juan, patriarca de Alejandría y administrador de la iglesia de Tarragona: y por los obispo Gaston de Gerona, Benigno de Tortosa, Raynaldo de Urgel y Bernardo de Lérida.

CONCILIO II DE TARRAGONA

PRESIDIDO POR JUAN PATRIARCA DE ALEJANDRÍA, AÑO DE 1331.

El dia 31 de enero del ano 1331 celebró este concilio en la ciudad de Tarragona Juan patriarca de Alejandría, y administrador de la diócesis, nombrado por la Sede Apostólica. Cuatro constituciones le da el códice manuscrito conservado en la santa iglesia metropolitana de Valencia, titulado *La Bisbalia*, que son las primeras que se insertan; pero el que se sacó del archivo de la catedral de Aviñon añade la última; y en verdad que seria del todo desconocida sino fuera por este descubrimiento. Ninguna otra noticia podemos comunicar de este concilio.

I.

De administrationibus sede vacante, et de testamentis praelatorum, et rectorum, et de provisionibus successorum.

Ut hi, quibus administratio bonorum archiepiscopalis, vel episcopalis dignitatis competit sede vacante ex consuetudine, vel statuto, vel qui ad hoc per capitulum eliguntur, sciant se solam administrationem, et custodiam dictorum bonorum habere; statuimus, ultra remedia jam provisa, quod ille, qui administrationem hujus exercebit, ad Palatium, seu Hospitium dignitatis praedictae, nisi

I.

De las administraciones en sede vacante, de los testamentos de los prelados y rectores, y de las provisiones de los sucesores.

Para que sepan todos aquellos á quienes corresponde en sede vacante la administracion de los bienes de la dignidad arzobispal ó episcopal por costumbre ó estatuto, y tambien los que nombra el cabildo para este caso, que solo tienen la administracion y custodia de dichos bienes; establecemos ademas de lo que ya se halla promulgado, que el que haya de egercer tal administracion, no se pase á

de expresso consensu totius capituli, se non conferat ad morandum, nec de Chartulario, seu Archivo, vel alio loco, ubi teneantur privilegia, instrumenta, seu regesta, libros, seu alias scripturas abstrahat, nisi ipsis pro digna administratione indiguerit, et tunc de consensu Capituli et praesentibus duobus, vel tribus canonicis per ipsum Capitulum deputatis; et statim cum ipsis non indiguerit, in loco, unde abstracta fuerant, restituat, seu reponat, nec pro ejus expensis aliquid de dictis bonis recipiat, vel expendat, nisi ipsum pro negotiis ipsius dignitatis oporteat de consensu capituli extra suum domicilium proficisci: in quo casu dumtaxat quamdiu circa expeditionem dictorum negotiorum institerit, possit moderatas expensas recipere, ac habere, et teneatur futuro ipsius ecclesiae praelato de tota administratione, quam citius commode poterit, fidelem reddere rationem: et quidquid apud ipsum ratione reddita repertum fuerit superesse, necnon privilegia, regesta, libros et scripturas aliasque, seu quas de Chartulario, seu Archivo, vel alio loco abstraxerint, vel penes se scienter retinuerint, aut nunc habent infra duos menses dicto Praelato restituant; alioquin nisi restitutionem hujusmodi fecerint, de praedictis, excommunicationis sententiae se noverint subjacere, statutis, et consuetudinibus contrariis non obstantibus quibuscumque.

Sane frequenter Archiepiscopus et Episcopi ex privilegio Sedis Apostolicae testantur etiam de bonis intuitu Ecclesiae acquisitis, vel alias, quantum eis a Jure permittitur, de bonis suis ordinant, et disponunt. Caveat dictus administrator, et etiam capitulum diligenter, quod executionem testamenti, vel ordinationem, seu dispositionem factam canonice non impediat, vel perturbet, nec aliquid scienter, malitiose, vel dolose occupent, vel faciant occupari de bonis defuncti praelati; sed ea libere permittant executoribus testamenti praelati defuncti; alias si quae de bonis ipsius defuncti, utpote dicitur, praesumpserit occupare, vel hactenus praesumpserint, et infra mensem, ex quo fuerint requisiti, plenarie non restituerint executoribus supradictis, ipso facto sententiam excommunicationis incurrant.

Et quia, ut plurimum succesor praelati defuncti, qui condidit testamentum, petit de bonis defuncti provisionem usque ad novos fructus, ex quo semper sequuntur litigia, et dicta bona in litigiorum anni fructibus expenduntur, nos volentes hoc evitare, decernimus, quod si successor Archiepiscopi, vel Episcopi, aut cujuslibet, praelati Collegiatae Ecclesiae, vel rectoris, seu vicarii perpetui ecclesiae parochialis fructibus post mortem praedecessoris sui collectis, et postea colligendis, contentus esse noluerit, sed provisionem de bonis sui praedecessoris petierit: computentur fideliter omnes fructus, reditus et proventus dictae dignitatis, vel parochialis ecclesiae totius anni, quo vacavit, qui

morar al palacio ó habitacion correspondiente á la dignidad espresada, ni tampoco saque, como no lo necesite para la mencionada administracion, ningun instrumento, registros, ó escrituras del cartulario ó archivo, ó de donde se hallen; y habiendo necesidad de ello, no se practicará sino de consentimiento del cabildo, y en presencia de dos ó tres canónigos comisionados por él al efecto; y tan pronto como hubieren despachado, devolverán los documentos á su sitio. No recibirá ni empleará nada de los espresados bienes para sus gastos, á no ser que tuviere que salir de su casa por asuntos de su dignidad, y mediando el consentimiento del cabildo: en cuyo caso, y mientras durase la evacuacion de los referidos negocios puede recibir unas dietas moderadas, con obligacion de rendir lo mas pronto posible una fiel cuenta de toda la administracion al prelado futuro; y si en su poder se hallare alguna cantidad despues de dada la dicha cuenta, lo mismo que los privilegios, instrumentos, registros, libros, escrituras ó cualesquiera otras cosas, ó las que hubieren sacado del cartulario ó archivo ó de alguna otra parte, ó á ciencia cierta las retienen ó conservan en adelante, las devolverán al nuevo prelado en el término de dos meses: y no haciéndolo así incurren en escomunion, sin que obste que haya estatutos ó costumbres contrarias.

Sucede con frecuencia que el arzobispo ú obispos por privilegio de la Sede Apostólica disponen en testamento aun de los bienes adquiridos por consideraciones á la iglesia, ó por cualquier otro concepto distribuyen de sus bienes cuanto el derecho les permite. En este caso el citado administrador y el cabildo se guardarán escrupulosamente de poner obstáculos á la ejecucion de los testamentos ó á la ordenacion ó disposicion hecha canónicamente; no debiendo ocupar ni hacer que otros ocupen con malicia ó dolo ninguna porcion de los bienes del prelado difunto: y si ocuparen ó hicieren ocupar algunos, tendrán que restituirlos plenamente en el término de un mes despues de la intimacion á los citados cumplidores; de otro modo incurrirán *ipso facto* en escomunion.

Y como que ordinariamente el sucesor del prelado difunto que hizo testamento, pide que se le provea de los bienes del difunto hasta la percepcion de los nuevos frutos, lo que siempre origina litigios, en que se invierten los frutos del año; queriendo nosotros que esto cese, establecemos que si el sucesor del arzobispo, de algun obispo, ó prelado de colegiata, rector ó vicario perpétuo de parroquia no se contentare con los bienes recogidos y que hayan de recogerse despues de la muerte del antecesor, sino que pidiere se le suministre de los de este, se computen fielmente todos los frutos, rentas y provechos de la espresada dignidad ó de la parroquia en todo el año, por el

annus incipiat a Kal. Maji, et dividantur inter defunctum, et successorem pro rata temporis illius anni, quo quilibet praefuit dictae dignitati, vel Ecclesiae, et ipsius onera supportavit.

Hoc autem extendi nolumus ad alia beneficia, cum eadem obtinentes non habeant tot onera supportare, sed servetur in eis, quod est de jure, et statuto, vel consuetudine approbatum. Hujusmodi vero provisionem ad rectores, vel vicarios perpetuos ecclesiarum parochialium extendi non intendimus, in dioecesibus ubi aliud de statuto, vel rationabili consuetudine est obtentum.

tiempo que estuvo vacante: cuyo año empezará el primero de mayo, dividiéndose á prorata del tiempo que cada uno obtuvo aquella dignidad entre el difunto y el sucesor.

No queremos se haga estensiva esta determinacion á los otros beneficios, puesto que sus posecedores no tienen que soportar tantas cargas; observándose acerca de ellos lo aprobado por el derecho, estatuto ó costumbre. No hacemos estensiva esta provision á los rectores ó vicarios perpétuos de parroquias, en las diócesis en que se observa otra cosa por estatuto ó costumbre racional.

II.

Quod praelati et clerici possint libere abstrahere de quolibet loco reditus, et quod non exigatur ab hominibus suis retro decima, per Dominos temporales.

Licet iniquum sit dispositionem bonorum suorum liberam ingenuos homines non habere, ut testantur expresse legitimae sanctiones; quorumdam tamen temporale dominium obtinentium temeritas praesumptuosa excrevit, quod fructus, qui ex beneficiis extrahi non permittunt, nec clerici seu personae eisdem fructibus libere uti possunt, nec pro eorum utilitatibus, seu necessitatibus liberam alienationem facere de eisdem, imo ipsos quandoque in certis locis, et certo pretio, praedicti, seu qui ex caussa emptionis, vel alias ipsos fructus percipiunt nomine eorumdem habent inviti vendere, nec eosdem possunt de loco ad locum transferre libere, quod cedit in ipsorum clericorum, ac personarum ecclesiasticarum, et ecclesiarum etiam maximum detrimentum. Nonnulli etiam eorundem retro decimam, seu aliam certam partem de fructibus, quos homines ecclesiarum, et locorum colligunt, cum maximis laboribus, et expensis, ab ipsis hominibus invitis indebite exigunt, et extorquent, in suarum grave periculum animarum.

Unde cum nostro incumbat officio, praedicta, quae exemplo perniciosa sunt, ac periculosa etiam animabus, et contraria ecclesiasticae libertati, de Tarraconensi provincia penitus extirpare, sacro approbante concilio, ea de caetero fieri prohibemus, quoscumque, qui aliquid fecerint, de praedictis, et dantes ad ea consilium, auxilium vel favorem, excommunicationis sententia innodantes. Ordinariis nihilominus in virtute sanctae obedientiae injungentes, ut cum eis constiterit in praedictam excommunicationis sententiam incidisse, eosdem excommunicatos faciant publice nunciari, nec eisdem beneficium absolutionis impendant, donec a praedictis destiterint, et de damnis per eosdem praedictorum occasione illatis satisfecerint compe-

II.

Que los prelados y clérigos puedan sacar libremente de todos los lugares sus rentas, y que los Señores temporales no exijan de sus hombres mas de la décima.

Aunque es injusto que los hombres ingénuos no puedan con libertad disponer de sus bienes, como espresamente mandan las leyes; sin embargo, ha crecido la temeridad de algunos señores temporales hasta el grado de no permitir que los frutos que provienen ó se perciben por razon de los beneficios eclesiásticos se saquen de los lugares sujetos á su dominio ó jurisdiccion, sin que los clérigos ó personas eclesiásticas puedan libremente disponer de ellos, ni enagenarlos á su voluntad en utilidad propia ó para remediar sus necesidades: antes por el contrario los referidos ó los que en nombre de los mismos perciben los frutos, están obligados contra su voluntad á vendérselos algunas veces en ciertos lugares, y por determinado precio, sin poderlos trasportar libremente de un punto á otro, lo que redunda en grave detrimento de los mismos clérigos, personas eclesiásticas é iglesias. Algunos tambien exigen indebidamente de los mismos hombres y lugares que pertenecen á la iglesia, contra su voluntad, y lo sacan á la fuerza con grave peligro de sus almas, algo mas de la décima parte determinada de los frutos, que los hombres de las iglesias y lugares recogen con graves trabajos y gastos.

Y como sea obligacion nuestra estirpar de la provincia de Tarragona lo acabado de espresar, por ser un ejemplo pernicioso, de peligro para las almas y contrario á la libertad de la iglesia, prohibimos con aprobacion del sagrado concilio que se reproduzca en adelante, escomulgando á cuantos ejecutaren algo de lo espresado, ó dieren para realizarlo consejo, auxilio ó favor. Imponiendo ademas á los ordinarios, en virtud de santa obediencia, la obligacion de que cuando les constare que algunos habian incurrido en la citada sentencia de escomunion, hagan porque sean en público declarados por escomulgados, no absolviéndolos, hasta que cesen de cometer el mal, y hasta que dieren satisfaccion por los daños ocasionados; mandando al mismo tiem-

tenter. Praecipientes etiam, quod hoc statutum faciant per ecclesias suarum dioecesium de quibus utilis eis videbitur, solenniter publicari.

po que publiquen solemnemente esta constitucion en las iglesias de sus diócesis, donde les pareciere útil.

III.

Quod episcopi denuncient, et faciant denunciari excommunicatos illos, qui mandant usuras solvi, vel impediunt, ne repetantur.

Pro animarum salute provisum extitit in concilio generali, reprobando usurariam pravitatem, quod officiales quicumque, qui, ut solverentur usurae, vel qui, cum solutae repererentur, non restituerentur plene ac libere, scienter praesumere judicare, excommunicationis sententiam incurrerent ipso facto. Cum autem aliqui ex iisdem dictam excommunicationis sententiam minime metuentes, immo praedicta in ipso statuta concilio contemnentes, in suarum grave periculum animarum, contra ea facere non formidant, et licet ob hoc contra tales ad denunciandum eosdem esset per Ordinarios procedendum; tamen plures ex eis circa hoc se exhibent negligentes.

Ideo nos hujusmodi submovere negligentiam cupientes, sacro approbante concilio, omnibus Ordinariis Tarraconensis Provinciae in virtute sanctae obedientiae, et sub divini obtestatione judicii duximus injungendum, ut cum eis constiterit aliquos officiales, vel judices infra eorum jurisdictionem contra praedicta fecisse, quae in dicto concilio salubriter sunt statuta, eosdem ut excommunicatos faciant publicari; ut sic praedicti et a judicandi officio excludantur, et ad reconciliationis gratiam facilius reducantur.

III.

Que los obispos denuncien y hagan denunciar como escomulgados á los que mandan se paguen las usuras, ó ponen impedimento para que no se reclamen.

Se mandó en el concilio general por la salvacion de las almas, que se reprobase la pravedad usuraria, y que los oficiales que á sabiendas fallaren que se pagaran las usuras, ó que no se restituyeran plena y libremente las ya pagadas, incurriesen *ipso facto* en escomunion. Y como que algunos de los referidos, sin miedo á la mencionada escomunion, antes por el contrario despreciando los estatutos del mismo concilio, no temen en grave riesgo de sus almas obrar en contra de ellos; y aunque los ordinarios deberian denunciarlos; sin embargo como que muchos de estos se muestran negligentes en este particular.

Por lo tanto, queriendo nosotros que desaparezca semejante negligencia, con aprobacion del sagrado concilio ordenamos en virtud de santa obediencia y poniéndolos por delante el juicio divino á todos los ordinarios de la provincia de Tarragona, que cuando les constare que algunos oficiales ó jueces dentro de los términos de su jurisdiccion obran contra lo saludablemente establecido acerca de esto en el citado concilio, hagan que se ponga en conocimiento del público que se hallan escomulgados; para que por esta causa sean privados de juzgar, y con mas facilidad sean reducidos á que pidan la gracia de la reconciliacion.

IV.

Quod episcopus, qui ad concilium venire non potest, procuratorem non faciat illum, quem capitulum fecit, vel e converso; et quod abbates mittant procuratores sui Ordinis.

Quia interdum contingit, quod episcopi, qui ad provincialia concilia venire personaliter sunt adstricti, nisi praepeditione canonica fuerint praepediti, illos procuratores constituunt, qui ad ipsa concilia procuratores per eorum capitula transmittuntur; abbates, et praedictos, vel alios saeculares Clericos procuratores constituunt ad praedicta, ex hocque honor Tarraconensis ecclesiae, et concilii minuatur, et salubritas concilii, quae in multis consistit, potius quam in paucis, subtrahatur circa ea, quae in ipsis conciliis imminent facienda; iccirco in virtute sanctae obedientiae, praedictis injungimus, ut cum ipsi episcopi venire ad ipsa concilia personaliter fuerint legitime impediti, procuratores constituant viros providos et discretos, alios ab il-

IV.

Que el obispo que no pueda acudir al concilio no otorgue poderes á favor del que se los ha dado el cabildo, ni viceversa: y que los abades envien los procuradores de entre los individuos de su órden.

Como que algunas veces sucede que los obispos, que tienen obligacion de asistir á los concilios provinciales, á no concurrir un impedimento canónico, dan sus poderes á los mismos sugetos á quienes los cabildos, y viceversa, y que los abades y los citados envian por procuradores á otros clérigos seglares, con lo que recibe menoscabo el honor de la iglesia Tarraconense y el del concilio; y la salubridad de este, que consiste en muchas cosas mas bien que en pocas, se priva acerca de lo que debe hacerse en los mismos concilios: por lo tanto mandamos á los sugetos espresados en virtud de santa obediencia, que cuando los mismos obispos no puedan acudir personalmente á los concilios, envien procuradores próvidos y discretos, distintos

lis, qui per earum capitula; et capitula alios ab illis, qui per episcopos fuerint constituti. Et abbates etiam in dicto casu religiosos sui Ordinis, vita et honestate probatos, qui salubre sciant dare consilium in agendis si Dei et nostram voluerint vitare ultionem. Et qui, contrarium fecerit, ad arbitrium Archiepiscopi de innobedientia puniatur.

de los que autorizan los cabildos; y al contrario: que los abades comisionen á religiosos de su órden, de buena vida y costumbres, que sepan dar un saludable consejo en lo que haya de hacerse, si es que quieren evitar el castigo de Dios y el nuestro. El contraventor será arbitrariamente castigado por el arzobispo.

V.

Ut archiepiscopi et episcopi habeant in morte suis ecclesiis dimittere unam capellam de pulcris pannis.

Cum ad honorem Dei et cultus divini ecclesiae maxime cathedrales pulcris pollere debeant ornamentis; idcirco, sacro approbante concilio, statuimus: quod semper Terraconae archiepiscopus, vel quilibet episcopus provinciae ejus in morte sua unam capellam integram de pulcris pannis et nobilibus ecclesiae cui praefuerit, vel centum florenos auri pro eadem emenda, relinquere teneatur. Et ad hoc sint ejus bona quaecumque habuerit dicto tempore obligata.

V.

Que los arzobispos y obispos dejen al morir una capilla de paños pulcros á sus iglesias.

Debiendo para honor de Dios y del culto divino tener las iglesias y mas especialmente las catedrales ornamentos limpios; establecemos con aprobacion del sagrado concilio, que siempre que en Tarragona muera su arzobispo, ó los sufragáneos en la provincia, dejen para su iglesia respectiva una capilla íntegra de paños pulcros, y de la mejor calidad, ó sino cien florines para comprarla: quedando obligados á este pago cuantos bienes tuvieren al morir.

CONCILIO III DE TARRAGONA

DE LOS PRESIDIDOS POR JUAN PATRIARCA DE ALEJANDRÍA.

I.

Contra facientes guerram seu malum per modum guerrae sine diffidamento; et quod archiepiscopus possit super hac constitutione et aliis contra invasores editis procedere.

Ad reprimendam audaciam perversorum, clericos seu personas ecclesiasticas diffidantium seu procurantium diffidari, aut eorum occasione homines vel loca eorum, fuit dudum in provinciali concilio Terraconae constitutum, quod facientes talia incurrerent excommunicationis sententiam ipso facto, et terra eorum esset supposita ecclesiastico interdicto: verum quidam non attendentes mentem istius constitutionis, seu verba; ac poenas ejusdem astuta calliditate evitare volentes, contra il-

I.

Contra los que hacen la guerra ó ocasionan males, cual si estuvieran en guerra, sin provocacion; y que el arzobispo pueda proceder en virtud de esta constitucion y de otras promulgadas contra los invasores.

En el concilio provincial de Tarragona (a) se estableció para reprimir la audacia de los perversos que desafian ó hacen que otros desafien á los clérigos ó personas eclesiásticas, ó por causa de los mismos á los hombres ó lugares de estos, que semejantes sugetos incurrieran en el acto en escomunion, y que se pusiera en su tierra entredicho eclesiástico. Pero como que algunos sin atender al espíritu de esta constitucion, ni á sus palabras, y queriendo evitar con astucia las penas de la

(a) Este concilio no lo traen nuestros colectores, ni tampoco el que á continuacion pondremos: los copió Martene de un manuscrito de la santa iglesia de Aviñon. Se llama III de Tarragona, porque fué el III que celebró en esta ciudad el patriarca de Alejandría, Juan, administrador de nuestra metropolitana. No dice quienes le asistieron, ni el año ni día en que se verificó, pero hemos creido que su sitio era este. Como que sus constituciones están espresadas con tanta minuciosidad, nada nos resta que añadir á su traduccion.

los quos dicta constitutio diffidari prohibet, guerram absque diffidamento faciunt, seu eos et homines, loca vel bona eorum per modum guerrae seu hostiliter aut alias cum turba, seu hominibus coadunatis, ex proposito damnificant et invadunt, quamquam contra personas ecclesiasticas, vel homines, loca aut bona eorum guerra fieri non possit. Nos igitur Johannes miseratione divina Sanctae Alexandrinae sedis patriarcha, et administrator in spiritualibus et temporalibus a sede apostolica deputatus, sacri approbatione concilii attendentes eos qui talia agunt, non minus et plus delinquere, quam simpliciter diffidantes: eamdem constitutionem quae ad hoc facta extitit, ne damna ecclesiis, clericis, seu personis ecclesiasticis inferrentur, locum habere decernimus quantum ad omnia ejus capitula, etiam contra illos, qui absque diffidamento praedicta faciunt, vel aliquid praedictorum, et qui in hoc dederint consilium vel favorem. Adjicientes dictam constitutionem locum habere etiam contra eos qui praedictos diffidantes, guerrificantes, seu malefactores in locis suis receptaverint, sive defensaverint publice vel occulte; quamquidem poenam locum habere decernimus contra omnes personas, qui in dictis criminibus seu delictis persistunt, nisi infra duos menses a tempore hujus constitutionis continue computandos satisfecerint de eisdem. Statuentes quod praesentem constitutionem et alias contra raptores, et invasores personarum ecclesiasticarum, rerum et bonorum, ac hominum eorundem diffidatores, malefactores, damnificantes, receptatores, ac fautores, et defensores praedictos editas, nos patriarcha administrator praedictus, et archiepiscopi Terraconae qui pro tempore fuerint per quemcumque fuerimus requisiti, et etiam sine requisitione ex officio, pro nobis et ecclesia Terraconae ac canonicis ejusdem et familiaribus nostris per totam provinciam Terraconensem possimus libere observari facere et secundum earum formam procedere, ac procedi facere super eis: subditi suffraganeorum nostrorum teneantur nobis, et dictis archiepiscopis obedire: nedum pro committendis in futurum contra constitutiones praedictas; immo pro his quae contra eas jam sunt etiam commissa.

misma, declaran la guerra sin provocacion alguna á los que el citado estatuto prohibe desafiar, y ademas causan daños, é invaden de intento con grupos de hombres armados á ellos, á sus lugares y bienes, cual si estuvieran en guerra, aunque está prohibido declararla contra las personas eclesiásticas, ó sus hombres, lugares ó bienes. Por lo tanto, nos Juan por la divina misericordia patriarca de Alejandría, y administrador en lo espiritual y temporal nombrado por la Sede Apostólica, atendiendo, con aprobacion del sagrado concilio, á que los que obran así, son aun mas delincuentes, que los que simplemente desafian; decretamos que la misma constitucion hecha de intento para este objeto, á saber, para que ni las iglesias, clérigos, ni personas eclesiásticas sufran daños, se observe en todos sus capítulos, aun en contra de aquellos que hacen todo lo espresado, sin provocacion, y contra los que para ello dieren consejo ó auxilio. Añadiendo ademas que sea estensiva aun contra los que pública ú ocultamente recibiesen en sus lugares ó defendiesen á los referidos malhechores: cuya pena queremos se aplique á todas las personas, que continuaren en los espresados crímenes ó delitos, á no ser que dieren plena satisfaccion en el término de dos meses, contados sin intermision desde la publicacion de este decreto. Estableciendo que la actual constitucion y las otras espedidas contra los raptores, é invasores de las personas eclesiásticas, cosas, bienes y hombres de las mismas, contra los provocadores, malhechores, encubridores, cómplices y defensores, nos el referido patriarca y administrador y los arzobispos futuros de Tarragona, requeridos que seamos por alguno, y aun sin este paso, de oficio, podamos en favor nuestro y de los canónigos de la iglesia de Tarragona y de nuestros familiares mandar con entera libertad que se observen en toda la provincia Tarraconense, y proceder segun la forma de ellas, y hacer que se proceda: quedando obligados los súbditos de nuestros sufragáneos á obedecer en lo espresado á nos y á los dichos arzobispos: haciéndolo estensivo no solo á lo que se ejecute en adelante contra las mencionadas constituciones, sino tambien para castigar las violaciones pasadas.

II.

Ut denuntiatos et publice in ecclesiis excommunicatos per constitutiones contra invasores editas, nullus in suis domibus seu hospitiis admittat; et quod officiales episcoporum pro causae cognitione super dictis constitutionibus nihil recipiant, et quod censuram ecclesiasticam aggravaverit contra tales.

Pia consideratione praedecessores nostri excommunicantes invasores, raptores, et depraedatores hominum, ecclesiarum et ecclesiasticarum rerum

II.

Que nadie admita, ni en su casa, ni en sus hospicios á los declarados públicamente á conocer en la iglesia como escomulgados; y que los oficiales de los obispos nada reciban por el conocimiento de la causa acerca de las citadas constituciones: y que agraven la censura eclesiástica contra los tales.

Nuestros antecesores establecieron sábiamente por consideraciones de piedad, que al escomulgar á los invasores, raptores y despojadores de

ac locorum religiosorum, necnon fautores aut receptores eorum, provide statuerunt quamdiu principales malefactores hujusmodi in aliqua villa vel civitate existant, ecclesias penitus cessare a divinis: prohibentes tales ab excommunicatione absolvi, donec de praemissis satisfecerint competenter. Consideraverunt quod malefactores hujusmodi a civitatibus et villis ad quas eos venire contingeret, expulsi, rubore suffusi, ad humilitatis et debitae satisfactionis ac reconciliationis facilius inclinarentur affectum. Sed proh dolor! quod interdum constitutiones super his editae debite non servantur, et hujusmodi excommunicatio, quae contra formam dictarum constitutionum faciliter relaxatur in animarum periculum, deducitur in contemtum. Nam vix aliquis participalium talium excommunicatos evitat, nullus etiam de suis civitatibus vel villis eos expellit; et ex hoc sequitur, quod ipsis excommunicatis in civitatibus et villis remanentibus, cum cessent ecclesiae a divinis, participantes divinorum multis insumtibus subjiciuntur, divinum officium intermittitur, ac juri ecclesiarum in proventibus et obventionibus debitis detrahitur et honori, et quod horrendum est dicere, dictis excommunicatis interdum propter munera eis oblata de civitatibus, et villis ad horam et tempus modicum exeuntibus, quod in eorum poenam specialem statutum est in premium seu lucrum eorum vertitur temporale; et sic quod ad defensionis praesidium est nutrientium, ad iniquitatis dispendium retorquetur. Cupientes igitur constitutiones praedictas debitum sortiri effectum, ac praedictam excommunicationem deduci nullatenus in contemtum hoc statuto perpetuo, sacro approbante concilio, excommunicatos, postquam in ecclesia parrochiali per tres dies dominicos vel festivos denuntiati fuerint publice excommunicati in ipsa parrochia, in sui ad habitandum vel hospitandum arce petierint, vel receptos sustinuerint domibus vel hospitiis, aut eos per alios recipi mandaverint vel fecerint: quos statim ex suo officio etiam absque requisitione cujusquam episcopi, et eorum officiales principales, et alii pro episcopis jurisdictione utentes, excommunicatos denuncient usque ad satisfactionem condignam. Praecipimus insuper omnibus episcopis Terraconae provinciae ac vicariis vel officialibus eorumdem, quod circa observationem istius et aliarum constitutionum se exhibeant promptos, favorabiles et benignos; et ut liberius ad observationem constitutionum hujusmodi procedatur, prohibemus vicariis ac officialibus episcoporum principalibus, et aliis pro episcopis jurisdictione utentibus, ne pro causae commissione vel processu faciendo contra malefactores hujusmodi aliquam pecuniam praetextu salarii vel laboris exigant, vel etiam recipiant: ne praetextu hujusmodi pecuniae habendae, vel eo quod salarium non habebunt, differant scienter procedere cum fuerit procedendum: alioquin eo ipso suspensi

hombres, iglesias, de cosas eclesiásticas y de lugares religiosos, lo mismo que á los favorecedores y encubridores de los mismos, cuando los principales malhechores se hallaren en alguna villa ó ciudad, cesaran completamente de celebrarse en su iglesia los oficios divinos: prohibiendo que semejantes sugetos fuesen absueltos, hasta que dieren una completa satisfaccion. Consideraron pues que semejantes malhechores, espelidos de las ciudades ó villas en que se hallaren, ruborizados, se presentarian con humildad y mucho mas fácilmente á dar satisfaccion y á pedir reconciliarse. Mas ¡oh dolor! no se observan las constituciones espedidas al efecto, y semejante escomunion, que se alza fácilmente contra la forma de las referidas constituciones en peligro de las almas, ha venido á caer en desprecio: pues casi ninguno huye de tales criminales, y nadie los espele de sus ciudades ó villas; de lo que se sigue, que permaneciendo los mismos escomulgados en las ciudades y villas, y cesando en las iglesias los oficios eclesiásticos, los que participan de las cosas divinas sufren muchas molestias, se interrumpe el oficio divino, y se disminuyen los derechos de las iglesias en los rendimientos y obvenciones de justicia, se menoscaba su honor, y lo que causa horror decir, á los referidos escomulgados, porque hacen algunos regalos, les permiten estar algun tiempo en las ciudades y villas; de modo que lo establecido por pena especial contra ellos, se convierte en premio ó lucro temporal. Deseando pues que las espresadas constituciones surtan el efecto apetecido, y que en virtud de este estatuto perpétuo semejante escomunion no caiga en desprecio, con aprobacion del sagrado concilio escomulgamos á cuantos á sabiendas admitieren en sus castillos para habitar, ó sostuvieren en sus casas ú hospedajes, ó mandaren ó hicieren que fueran recibidos por otros, semejantes escomulgados, despues que por espacio de tres domingos ó dias festivos hubieren sido publicados como tales; á los que inmediatamente, en virtud de su oficio y sin escitacion de nadie, los obispos y sus principales oficiales, y los que por comision de los prelados desempeñan jurisdiccion, denuncien como escomulgados hasta que den una satisfacion congrua. Mandamos ademas á todos los obispos de la provincia Tarraconense y á los vicarios ú oficiales de los mismos, que ejecuten pronta, favorable y benignamente esta y las otras constituciones: y para que con mas libertad se proceda á la observancia de estos decretos, prohibimos á los vicarios y principales oficiales de los obispos, y á los vicarios de estos, que exijan ni reciban por la formacion de la causa ó por el arreglo del proceso contra semejantes malhechores dinero alguno con pretesto de salario ó trabajo; no sea que por esta causal, ó porque no tienen salario, dilaten á ciencia cierta la formacion del proceso cuando fuere necesario: y si contravinieren queden

sint ab officio et divinis. Prohibemus etiam episcopis, ac vicariis, et officialibus eorumdem, ne ad commissionem vel processum hujusmodi faciendum, aliquem vel aliquos debeant delegare; cum hominis hujusmodi causa eis incumbere dignoscatur. Postquam autem contra aliquem vel aliquos ipsas constitutiones duxerint publicandas, eosque ut excommunicatos fecerint evitari, contra eos, exigente contumacia, requisiti procedant: videlicet contra suos subditos puro et mero officio censuram ecclesiasticam aggravando: nec tales malefactores vel receptatores eorum absolvant, donec de damnis et injuriis propterea irrogatis satisfactum fuerit competenter. Imponant insuper absolutis sub debito praestiti juramenti talem poenitentiam pro commissis, quod poena docente cognoscant quantum excesserint, cessationum hujusmodi obsequia exhibendo; quam poenam si forte peragere contemserint, in pristinam excommunicationem eos in hoc casu reincidere, denuntient ipsos recidisse. Qui vero aliter eos duxerit absolvendos, ad interesse illis qui taliter damnificati fuerint teneatur, et divinae subjaceat ultioni, ac judicio concilii subsequentis. Nos autem patriarcha et administrator ecclesiae Terraconae praedictus, et successores nostri qui pro tempore fuerint archiepiscopi Terraconae in nobis et officialibus nostris hanc constitutionem et alias supradictas per omnia observabimus et observari etiam faciemus.

por este mero hecho suspensos del oficio y de la participacion de las cosas divinas. Prohibimos tambien á los obispos, sus vicarios, y principales oficiales de estos, que para formar semejante proceso no deleguen á nadie; puesto que les es peculiar la causa de esta naturaleza. Y despues que creyeren procedente que se publiquen semejantes constituciones contra alguno ó algunos, y mandaren que se los considere como escomulgados vitandos, procedan contra ellos como contumaces, esto es, agravando contra sus súbditos en virtud del puro y mero oficio la censura eclesiástica; ni tampoco absolverán á semejantes malhechores, ni á los encubridores de los mismos, hasta que dieren una congrua satisfaccion por los daños é injurias causadas por este motivo. Ademas impondrán á los absueltos por el juramento prestado una penitencia por lo hecho, para que la pena les enseñe á conocer la gravedad de su delito; y si acaso no quisieren sufrir esta pena, denunciénlos como reincidentes en la antigua escomunion. Y el que los absolviere sin estos requisitos estará obligado á reintegrar á los que por ello han sufrido daños, quedando espuesto al castigo divino, y al fallo del concilio futuro. Nos pues el referido patriarca y administrador de la iglesia de Tarragona, y nuestros sucesores los arzobispos, observarémos y harémos observar puntualmente en nosotros y en nuestros oficiales esta y las demas constituciones espresadas.

III.

Quod clericus beneficiatus non advocet contra ecclesiam pro laico.

Cum ecclesia una sit, unum Deum praedicet atque colat, et omnia quod ipsa ecclesia habet unum sit patrimonium Crucifixi, quilibet clericus beneficiatus qui de ipso patrimonio vivit, ipsam non impugnare immo defendere teneatur; et aliqui clerici beneficiati de patrimonio supradicto contra eam in causis non dubitent laicis patrocinium impertiri. Idcirco constitutione praesente statuimus perpetuo valitura, quod nullus beneficiatus in aliqua causa, quam clericus aliquis contra laicum aliquem ratione sui beneficii habeat, agendo vel defendendo in judicio ecclesiastico seu etiam saeculari laico contra clericum, nisi in casibus in quibus permissum est, clericos coram saeculari judice postulare impendat patrocinium judicio, vel extra publice vel occulte advocati seu procuratoris officium exercendo: in facientes contrarium excommunicationis sententiam proferentes.

III.

Que un clérigo beneficiado no abogue en contra de la iglesia á favor de un lego.

Siendo la iglesia una sola, predicando y dando culto á un solo Dios, y siendo cuanto tiene patrimonio del Crucificado; el clérigo beneficiado, que vive de este patrimonio, está obligado no solo á no combatirla, sino á defenderla; mas no obstante lo dicho hay algunos beneficiados que, viviendo del referido patrimonio, no tienen inconveniente en abogar en favor de los legos y en contra de ella. Por lo tanto, establecemos para siempre en la actual constitucion, que ningun beneficiado patrocine en juicio ó fuera de él, ni pública ni ocultamente haga de abogado ó procurador en pleito que por razon de su beneficio tenga un clérigo con un lego, sea en tribunal seglar ó eclesiástico, á favor de un lego, sino en los casos en que se permite á un clérigo gestionar ante un juez seglar, quedando escomulgados los contraventores.

IV.

Quod servitores clericorum, nisi promissum eis vel petitum in vita fuerit, non possint exigere salarium ab eisdem.

Statuimus quod hi qui cum praelatis et personis ecclesiasticis pro domesticis et familiaribus morantur vel morabuntur, post mortem dominorum non possint petere salarium, seu solidatam, nisi probaverint quod eis promissum fuerit salarium vel solidata, seu super remuneratione habenda pro servitio dominos convenerint viventes in judicio, saltem citatione sequuta.

IV.

Que los sirvientes de los clérigos, á no ser que tengan prometido salario ó en vida le hayan pedido, no puedan exigírsele.

Establecemos que los actuales domésticos y familiares de los prelados y personas eclesiásticas, y los que tengan en adelante á su servicio, no puedan pedir salarios ni soldada despues de la muerte de sus amos, como no probaren que les estaba prometido, ó como en vida de estos no los hubieren citado á juicio para que les pagasen su soldada, y la citacion ademas hubiera tenido efecto.

V.

Contra dominos impedientes quod personae ecclesiasticae in eorum locis domos, granaria vel horrea habere non possint pro eorum reditibus congregandis.

In nonnullis partibus provinciae Terraconae locorum domini ecclesiasticis utilitatibus invidentes, non permittunt quod personae ecclesiasticae, quae inibi decimas percipiunt, emant seu articulo acquirant et habeant domos seu horrea vel celaria in quibus decimales reditus congregentur, aut etiam subditis suis, et diversis modis eos retrahunt ne dictis personis ecclesiasticis ac ementibus ab eisdem domos, horrea aut vasa ad hoc locent, commodent, vel concedant: quod quidem facere moliuntur, ut personae praedictae dictos reditus eisdem dominis vendere pro minimo compellantur. Nos igitur indemnitati ecclesiarum providere volentes, et abusum hujusmodi in divinae legis offensam praesumtum penitus de ipsa provincia extirpare, sacro approbante concilio, locorum ordinariis praecipiendo mandamus, quatenus si locorum domini et rectores, postquam pro parte personarum ecclesiasticarum inde requisiti fuerint, deliquerint in praedictis vel aliquo praedictorum, sententiam excommunicationis, quam obsequia hujusmodi subtrahentes incurrere dignoscuntur, contra ipsos dominos vel rectores studeant publicare, ac eorum exigente contumacia censuram ecclesiasticam aggravare.

V.

Contra los señores que impiden que las personas eclesiásticas puedan tener en sus lugares casas ó graneros para reunir sus rentas.

Envidiosos en algunas partes de la provincia de Tarragona los señores locales de las utilidades de la iglesia, no permiten que las personas eclesiásticas que perciben allí diezmos, compren, ó de cualquier otro modo adquieran y tengan casas, graneros ó trojes, para guardar los diezmos; tambien se valen de diversos medios, á fin de que sus súbditos se retraigan de alquilar á los eclesiásticos, ó á los que les compran los diezmos, casas, graneros ó vasijas, ó cedérselos de valde: lo que hacen con intencion de que las personas espresadas se vean en la necesidad de venderles por una friolera los frutos que recauden. Mas nosotros, queriendo mirar por la prosperidad de las iglesias, y estirpar de raiz en la misma provincia un abuso que redunda en ofensa de la ley divina, con aprobacion del sagrado concilio mandamos á los ordinarios locales, que si los citados señores y gobernadores, despues de haber sido requeridos de parte de las personas eclesiásticas, delinquieren en todo ó en algo de lo referido, tengan entendido que quedan escomulgados, y que debe publicarse esta sentencia contra los mismos señores ó gobernadores; y si aun persisten contumaces, se agravará la censura eclesiástica.

CONCILIO DE TARRAGONA

PRESIDIDO POR SU ARZOBISPO ARNALDO. (a)

I.

De non recipiendis malefactoribus et bannitis.

Cum summum bonum sit in terris justitiam colere, cultus ex sustentatione malefactorum et bannitorum multipliciter impeditur, et datur multis audacia delinquendi; statuimus, sacro concilio approbante, quod nulla persona ecclesiastica sustineat malefactores vel bannitos in locis suis, in quibus jurisdictionem obtinet temporalem, nisi forsan ille qui tales sibi remitti peteret, in locis suis malefactores seu bannitos ejusdem personae ecclesiasticae sustineret.

I.

Que no se admita á los malhechores ni á los *banitos* (b).

Siendo el mejor de los bienes en la tierra administrar justicia, á cuya ejecucion se ponen obstáculos de infinitas maneras, sosteniendo á los malhechores y banitos: dándose con ello á muchos audacia para delinquir; establecemos con aprobacion del sagrado concilio, que ninguna persona eclesiástica mantenga á los malhechores ó banitos, en los lugares en que tiene jurisdiccion temporal, á no ser que aquel que pidió que se le enviaran semejantes sugetos, sostenga en sus lugares á los malhechores ó banitos de la misma persona eclesiástica.

II.

Quibus conferatur tonsura, et quomodo episcopi ac eorum officiales se habeant in puniendis excessibus.

Prima tonsura nemini conferatur, de quo non sit verisimile, quod intendat ad sacros ordines promoveri. Episcopi vero et eorum officiales taliter studeant punire clericos criminosos, ne aliquis praetextu impunitatis alleget privilegium clericale.

II.

A quienes se confiere la tonsura, y como los obispos y sus oficiales deben portarse en el castigo de los escesos.

A nadie debe conferirse la primera tonsura como no haya probabilidad de que tiene intencion de ser promovido á órdenes sagradas. Los obispos y sus oficiales castigarán á los clérigos criminales, para que ninguno alegue el privilegio clerical como pretesto de impunidad.

III.

Quales vestes debeant portare clerici, et de valore panni eorumdem, et de sellis et froenis.

Nullus clericus vestes rubeas vel virides publice defferat, quovis abusu contrario non obstante: nec aliquis clericus se ipsum, nec nos etiam archiepiscopus, aut alii praelati, vel personae ecclesiasticae, socios nostros induamus de panno, cujus communis pecia ultra viginti quinque libras: nec alios clericos vel scutiferos de panno, cujus communis pecia ultra octodecim libras: nec alios officiales inferiores vel schorares de pan-

III.

Qué trage deben llevar los clérigos; del valor del paño, y de las sillas y frenos.

Ningun clérigo vista en público trages de color encarnado ó verde, aunque en alguna parte haya abuso en contrario; tampoco se vestirá á sí mismo ningun clérigo, ni nos arzobispo, ni ningun prelado ni persona eclesiástica, ni compraremos á nuestros sócios trages de paño, cuyo valor de cada pieza esceda de veinteicinco libras: ni á otros clérigos, ni escuderos, de paño que valga la pieza mas de diezioclio libras; ni á los oficiales inferiores

(a) Véase la nota puesta al principio del concilio anterior.
(b) Créese que *banniti* eran los hombres libres ó exentos de la jurisdiccion: aquí se toma esta palabra en mal sentido.

no, cujus communis pecia ultra duodecim: aut alios servitores pedites de panno, cujus communis pecia ultra octo libras monetae Barchinonensis constet. Nec aliquis clericus in sacris ordinibus constitutus portet pelles varias in mantello. Canonici insuper et clerici de capitulo cathedralis vel collegiatarum ecclesiarum, et alii in sacris ordinibus constituti, manicas supertunicalium rotundas et largas habeant competenter, nec in circumferentiam manicarum vel grammatiarum et aliarum vestium portent sotulares albos, vel cum corona patenti, nec in galero forraturam alicujus coloris, de quo eos indui non licet; nec canonici, vel alii clerici de capitulo cathedralis ecclesiae portent in capuciis capparum de choro, quae nigrae esse solent, forraturam, nisi de variis grisiis, vel pellibus nigris, vel de aliquo panno nigro: nec easdem cappas faciant ita longas, quod ultra palmum trahant per terram. Pretium autem ipsarum capparum, quae causa honestatis fiunt et portantur, sic temperent, quod non posset in his denotari excessus. Alii vero clerici in capuciis dictarum capparum non portent aliquam forraturam, nec eas ita longas, quod trahant per terram, sed sufficiat quod cooperiant pedes suos: nec aliquis clericus in sacris ordinibus constitutus, induat se de nigro seu vestibus lugubribus per mortem alicujus, nisi fuerit pater, vel mater, frater, aut dominus, quas in ecclesia ultra duos menses portare non possit. Quicumque in praedictis, vel aliquo praedictorum excesserit, vestes seu sellam, in quibus excesserit, teneatur dare pauperibus infra mensem; alioquin per suum episcopum compellatur. Vestibus tamen et sellis jam factis, quae alias sunt honestae quilibet uti possit.

ó escolares del que valga mas de doce; ni á otros sirvientes de á pié, del que valga mas de ocho libras de moneda de Barcelona. Tampoco debe usar ningun clérigo ordenado de mayores pieles varias en el manteo. Ademas los canónigos y los clérigos pertenecientes á los cabildos de las catedrales y colegiatas, y otros ordenados de mayores llevarán las mangas de las sobretúnicas redondas y largas; no gastarán piedras preciosas, ni zapatos blancos ó con corona visible; igualmente no usarán en el sombrero forro de color, que les esté prohibido: ni los canónigos ni otros clérigos del número del cabildo de la iglesia catedral llevarán en los cuellos de las capas de coro, que suelen ser negras, forro como no sea con manchas grises ó de pieles negras, ó de algun paño tambien negro, ni capas tan largas que arrastren mas de un palmo. El precio de estas capas, que se hacen y llevan por honestidad, debe moderarse, de modo que no sea notable su coste. Los demas clérigos no llevarán en las capuchas de las espresadas capas ningun forro; ni tan largas que arrastren, bastando con que cubran los piés: ni ningun clérigo de órden sacro vestirá luto por la muerte de nadie, como no sea por su padre, madre, hermano, ó Señor; no pudiendo usar este trage en la iglesia mas allá de dos meses. El que en todo lo dicho ó en parte tan solo se escediere, tendrá obligacion de entregar á los pobres en el término de un mes los vestidos ó la silla, causas del esceso; y sino lo hiciere, obliguele á ello su obispo. Sin embargo podrán gastarse los vestidos y sillas que ya estaban hechos, con tal que ademas sean honestos.

DUBIA ET EORUM RESPONSIONES, SEU DETERMINATIONES CIRCA CONSTITUTIONES *de invassoribus* IN CONCILIIS TARRACONAE ORDINATA, IN QUINTO CONCILIO PER DOMINUM ARNALDUM ARCHIEPISCOPUM TARRACONAE CELEBRATO, QUAE PRO CONSTITUTIONIBUS HABENTUR SEU SERVARI MANDANTUR.

DUDAS Y RESPUESTAS, Ó DECISIONES ACERCA DE LAS CONSTITUCIONES SOBRE LOS INVASORES, ORDENADAS EN EL QUINTO CONCILIO DE TARRAGONA PRESIDIDO POR ARNALDO SU ARZOBISPO, CUYAS DECISIONES SE REPUTAN COMO CONSTITUCIONES, Ó SE MANDA QUE COMO TALES SE GUARDEN.

Sequitur ergo primum dubium.

In constitutione *Item cum quidam* dicitur, quod invasores et raptores rerum ecclesiasticarum sint excommunicati, et quod ipsis, praesentibus cessetur a divinis. Et in constitutione *Olim* declaratoria ipsius, dicitur, quod illi tantum sint excommunicati, qui ex proposito cum armis violenter invasserint vel destruxerint loca ecclesiarum, et ceperint homines ipsorum locorum, et res eorumdem, in hoc graviter delinquentes. Nunc vero dubitatur utrum solum tales sint excommunicati propter verbum ecclesiarum; et utrum praedicta om-

Duda primera.

En la constitucion *Item cum quidam* se dice que se escomulgue á los invasores y raptores de cosas eclesiásticas, y que hallándose presentes dejen de celebrarse los oficios divinos: y en la constitucion *olim*, declaratoria de la misma, se dice que solo se escomulgue á los que de intento, con armas ó sin ellas, invadieren ó destruyeren los lugares de las iglesias, y cogieren á los vecinos de los mismos lugares, y sus cosas, delinquiendo gravemente en esto. Ahora pues se duda si solo están escomulgados los que se espresan por la palabra *ecclesiarum*,

nia requirantur, cum copulative ponatur; vel generaliter sint excommunicati omnes malefactores ecclesiarum.

Sequitur determinatio primi dubii praecedentis.

Videtur, et ita interpretata est consuetudo, quod invasores, raptores, et depraedatores clericorum, hominum, ecclesiarum, ecclesiasticarum rerum, et locorum religiosorum, sint excommunicati: eo quod verba in constitutione *Olim* posita intelligi debeant diffinitive.

Sequitur secundum dubium.

Item in dicta constitutione ITEM QUIA QUIDAM dicitur, quod fautores, et receptores talium *sint excommunicati*; et in dicta constitutione OLIM dicitur, quod *excommunicentur.*

Determinatio dubii praecedentis.

Videtur quod fautores et receptores sint excommunicati per constitutionem, *Item cum quidam.* Et per constitutionem OLIM, quae dicit excommunicentur, debeant denuntiare et publicari excommunicati.

Sequitur tertium dubium.

Item in dicta constitutione *Item cum quidam* dicitur, quod praesentibus praedictis principalibus invasoribus in aliqua civitate, etc. cessetur penitus a divinis: et in dicta constitutione *olim*, quod solum loca in quibus praeda violenter accepta fuerit, cessent a divinis. Et per constitutionem quae incipit *declarando*, debet cessari praesentibus invasoribus ecclesiae. Et sic remanet primum dubium, videlicet qui in hoc casu dicantur esse invasores et excommunicati: cum dicta constitutione *declarando* non sint excommunicati.

Determinatio dubii praecedentis.

Videtur idem respondendum, quod ad primum dubium, et quod cesssetur ubicumque fuerint principales malefactores. Sed in locis in quibus praeda recepta fuit, cessetur quamdiu ibi praeda fuerit, vel ubi fuerit vendita, aut aliter alienata seu etiam consumta.

Sequitur quartum dubium.

Item cum in dicta constitutione *declarando* dicatur quod cessetur a divinis quamdiu praedicti fuerint in locis vel intra terminos locorum, dubitatur quomodo intelliguntur termini locorum. Et si dicantur quod ponuntur ibi pro terminis parochiarum: quae erit, cum in una civitate vel loco sunt multae parochiae.

Determinatio dubii praecedentis.

Videtur in ecclesia, vel ecclesiis civitatis, villae, castri et loci, ubi malefactores praesentes fuerint,

ó si se requieren todas las anteriores condiciones: puesto que se ponen copulativamente; ó si por regla general se hallan escomulgados todos los que causan daños á las iglesias.

Decision de la duda.

Parece, y así se ha interpretado la costumbre, que los raptores, invasores y ladrones de clérigos, hombres, iglesias, cosas eclesiásticas y lugares religiosos, están escomulgados, porque las palabras de la constitucion *Olim* deben entenderse puestas definitivamente.

Segunda duda.

Ademas en la citada constitucion *Item quia quidam* se dice que los protectores y los que los reciben queden escomulgados: y en la espresada constitucion *Olim*, se lee que se escomulguen.

Resolucion de la duda.

Parece que quienes los patrocinan y reciben están escomulgados en virtud de la constitucion *Item cum quidam*: y que segun la constitucion *Olim*, que dice que sean escomulgados, deben ser denunciados y publicados como tales.

Duda tercera.

En la referida constitucion *Item cum quidam* se dice que en presencia de los principales invasores que espresa, en alguna ciudad etc. cesen del todo los oficios divinos; y en la mencionada constitucion *Olim*, que solamente en los lugares en que se guardare la presa tomada con violencia; mas segun la constitucion que empieza *declarando*, debe cesarse en presencia de los invasores de la iglesia. De este modo queda la misma duda, á saber, quienes en tal caso se llaman invasores y escomulgados: puesto que por la espresada constitucion *declarando* no se hallan escomulgados.

Solucion á la duda.

Parece que la respuesta debe ser idéntica á la duda primera; y que no deben celebrarse los oficios divinos donde se hallaren los principales malhechores: mas que en los lugares en donde se recibió la presa, haya cesacion *a divinis* mientras allí se hallare, lo mismo que donde hubiere sido vendida, ó bajo cualquier otro título enagenada, ó consumida.

Cuarta duda.

Ademas como que en la citada constitucion *declarando* se diga que no se celebren los oficios divinos mientras los raptores etc. se hallaren en los lugares ó dentro de sus términos, se duda lo que se entiende por términos: pues si se responde que allí se toman por los límites de las parroquias, ¿qué sucederá cuando en una ciudad ó lugar hay muchas?

Solucion á la duda.

Parece que en la iglesia ó iglesias de ciudad, villa, castillo ó lugar, donde se hallaren presentes

vel praeda detenta, aut vendita, vel alienata, vel consumta fuit, cessetur a divinis: et in suburbiis et continentibus aedificiis eorumdem aestimandis ad arbitrium dioecesani episcopi vel ejus officialis: taliter quod nervus non contemnatur ecclesiasticae disciplinae. Sed si ecclesia parochialis extra castrum, villam, vel populationem fuerit, cessetur ibi quamdiu malefactor in parochia fuerit, et qualiter.... non curetur de terminis locorum vel parochiarum.

los malhechores, ó donde estuviere la presa, ó donde se vendió, enagenó ó consumió, deben cesar de celebrarse los oficios divinos: y en cuanto á los arrabales y á los edificios esparcidos en ellos, deben ser estimados arbitrariamente por el diocesano ó por su oficial; pero de modo que no se enerve la disciplina eclesiástica. Mas si la parroquia se hallare fuera de castillo, villa ó poblacion, dejarán en ella de celebrarse los oficios divinos mientras el malhechor se encontrare en la parroquia; y como ......no debe cuidarse de los términos de los lugares ó parroquias.

Sequitur quintum dubium.

Item cum in dictis constitutionibus *Item cum quidam* et *Olim* dicatur quod loca in quibus praeda recepta fuerit, cessent a divinis: utrum intelligantur scienter vel ignoranter, et quorum scientia requiratur.

Determinatio dubii praecedentis.

Videtur quod scientia hominis loci requiratur, et quod pro scientia habeatur, si publica sit fama in loco quod praeda est ibi.

Duda quinta.

Y como en las citadas constituciones Item cum quidam y Olim se diga que deben celebrarse los oficios divinos en los lugares en los que se admitió la presa; se pregunta ¿si esto se entiende cuando fué á sabiendas, ó si aun ignorándolo; y quienes han de saberlo?

Respuesta á la duda anterior.

Parece que se requiere la ciencia del hombre del lugar; y que se supone que hay ciencia, si de público se dice en el lugar, que allí se encuentra la presa.

Sequitur sextum dubium.

Item cum in constitutione *Cum quidam* dicatur, quod tales non evitentur, nisi facti evidentia vel confessione propria haec constarent: dubitatur si tunc rector ecclesiae possit eos vitare, et ipsis praesentibus cessare. Ut faciat, ad hoc constitutio *Item statuimus*; ubi dicitur, quod rectores ad mandatum episcopi vel ejus officialis dictas constitutiones servent.

Determinatio dubii praecedentis.

Veditur quod nullus adstringatur, quoad observantiam cessationis donec cessatio per episcopum, vel ejus officialem, vel vices fungentem episcopi sit indicta.

Duda sesta.

Y diciéndose en la constitucion Cum quidam que los sugetos de que habla se tengan por vitandos, á no ser que las cosas á que se refiere constaran por evidencia del hecho ó por confesion propia: se duda si el párroco puede evitarlos, y en presencia de ellos no celebrar los oficios divinos. Y en corroboracion de esto viene la constitucion Item statuimus, en la que se dice que los rectores observen dichas constituciones por mandato del obispo ó de su oficial.

Solucion á la duda anterior.

Parece que á nadie obliga la observancia de la cesacion hasta que se preceptue por el obispo, su oficial, ó por el vicario de este.

Sequitur septimum dubium.

Item cum ibi dicatur *Officiat* et in constitutione *Sollicitat*, dicatur, tum per episcopum vel ejus officialem seu ejus vices gerentes, videtur intelligendum de principali officiali: praesertim cum in cessationibus requiratur magna solemnitas, nec judex possit delegatus terram interdicere, nisi sibi specialiter sit constitutum.

Determinatio dubii praecedentis.

Videtur quod nedum episcopi, et eorum officiales principales, sed etiam foranei seu decani, qui habent cognitionem universitatis causarum criminalium possint processus facere, quos fieri desiderant constitutiones praedictae: citra tamen moderationem, quam faciant episcopi, vel vicarii generales, aut officiales principales eorum. Pro li-

Duda séptima.

Ademas diciéndose allí Officiat, y en la constitucion Sollicitat, parece que en ella por obispo, su oficial ó el vicario de este, debe entenderse el oficial principal; puesto que en las cesaciones se requiere intervenga una gran solemnidad; y el juez delegado no puede poner entredicho local, como no tenga poderes especiales para ello.

Solucion á la duda anterior.

Parece que no solo los obispos y sus oficiales principales, sino tambien los foráneos ó deanes que conocen de causas criminales, pueden formar los procesos, que desean se efectuen las constituciones de que se habla: sin embargo, los obispos, los vicarios generales, ó sus oficiales principales podrán moderarlos. Los deanes no tienen prohi-

beratione vero personarum ecclesiasticarum, decani cessationem, cum locus fuerit indicere non vetantur.

bicion de poner entredicho con objeto de librar á personas eclesiásticas.

Sequitur octavum dubium.

Item, si constitutio habet locum ubi homines ecclesiae damnum inter se inferunt.

Determinatio dubii praecedentis.

Videtur quod si homines alicujus loci ecclesiae inter se guerrificando, vel aliter damnum dederint, non sit locus constitutioni. Si vero homines unius ecclesiae, ex proposito invaserint, rapuerint, vel depraedati fuerint homines alterius loci ecclesiae, locus est constitutioni.

Duda octava.

Pregúntase, ¿si ha lugar á la constitucion cuando los hombres de la iglesia se causan daño entre sí?

Respuesta.

Parece que no ha lugar á la constitucion, si los hombres de algun lugar de la iglesia se causan daños, guerreando entre sí, ó de cualquier otra manera. Mas si de intento los hombres de un lugar de cierta iglesia invadieren, arrebataren ó robaren á los hombres de otro lugar de la iglesia, entonces se observará la constitucion.

Sequitur nonum dubium.

Item, si constat quod dicta constitutio habet locum, si potest episcopus vel officialis eam non servare, et de jure communi procedere, cum poena legis non sit in arbitrio judicantis.

Determinatio dubii praecedentis.

Videtur quod si episcopus vel officialis ejus requiratur servare constitutionem, cum locus constitutioni fuerit; teneatur servare eam et judicem ... cessationem ejusdem auctoritatem, nisi aliud pars requirens duxerit tolerandum. Ubi vero praelatus ex suo tantum procedit officio, in sua remaneat libera potestate, utrum in totum vel in partem servet eamdem.

Novena duda.

Pregúntase ademas, si constando que ha lugar á la referida constitucion, puede el obispo ó el oficial no observarla, y proceder segun el derecho comun, puesto que la pena de la ley no está en el arbitrio del juez.

Respuesta á esta duda.

Parece que si se requiere al obispo ó á su oficial para que observe la constitucion, habiendo lugar á ella, está obligado á observarla.........á no ser que la parte que pide creyere debia tolerarse otra cosa. Mas cuando el prelado procede tan solamente de oficio, permanecerá en entera libertad para observarla en todo ó en parte.

Sequitur decimum dubium.

Item, si facta restitutione debet cessari, donec excommunicatus fuerit absolutus.

Determinatio dubii praecedentis.

Videtur quod facta restitutione rapinae, vel liberatione personae retentae, debeat tolli cessatio.

Duda décima.

Si debe haber cesacion despues de haber restituido, hasta que el escomulgado hubiere sido absuelto.

Solucion.

Parece que devolviendo lo robado, ó dando libertad á la persona detenida, debe concluir la cesacion.

Sequitur undecimum dubium.

Item, si propter invasorem vel raptorem captum sit cessandum cum recedere non possit.

Determinatio dubii praecedentis.

Videtur quod propter illum qui captus sine fraude teneatur, non debeat cessari.

Duda undécima.

Ademas se desea saber si debe terminar la cesacion por haber sido cogido el invasor ó raptor, no pudiendo escaparse.

Solucion.

Parece que no debe fulminarse cesacion por tener prisionero al que fué cogido sin fraude.

Sequitur duodecimum dubium.

Item, cum in constitutione *Pia* dicatur, quod episcopi et eorum officiales non per delegatos, sed per se ipsos, faciant constitutionis processum: dubitatur utrum possint delegare in receptionem testium producendorum ad instructionem negotii: et utrum talibus delegatis liceat absque poena dictae constitutionis, *Pia*, recipere salarium pro labore.

Duda duodécima.

Diciéndose en la constitucion *Pia* que los obispos y sus oficiales deben formar el proceso no por personas delegadas, sino por sí mismos: se duda si pueden delegar para examinar testigos con objeto de instruir el negocio: y si á semejantes delegados les es lícito, sin incurrir en la pena de la dicha constitucion *Pia*, recibir honorarios por su trabajo.

Determinatio dubii praecedentis.

Videtur quod absque dubio hujusmodi delegationes fieri possint: sed caveant sibi officiales quod non participent in salario delegatorum, quia alias praedictam poenam non evitabunt.

Solucion á la última duda.

Parece que sin duda alguna puede hacerse semejante delegacion; pero deberán tener mucho cuidado los oficiales de no recibir parte del salario de los delegados: porque si la toman, incurrirán en las penas espresadas.

CONCILIO DE ALCALÁ

del año 1333.

No queda noticia alguna de este concilio del año 1333, ni otra memoria que parte del prólogo de sus actas. Por él sabemos que fué provincial, y que con el arzobispo de Toledo Don Simon de Luna, asistieron los prelados de Sigüenza, Palencia, Osma, Jaen, Segovia y Cuenca. Su objeto fué mirar por el decoro de la iglesia, y defender á los clérigos de las tropelías de los inicuos; haciendo de este modo que disfrutaran de la libertad eclesiástica.

La parte del prólogo que nos queda dice así:

Nos Eximinius miseratione divina Toletanus Archiepiscopus, Hispaniarum Primas, ac regni Castellae Cancellarius, pastorali praeminentiae Toletanae Ecclesiae (quam impescrutabilis divina providentia amplis sublimavit dotibus) licet immeriti, praesidentes, etiam excitamur innumeris, ut juxta ejusdem decorem, quae ipsius sunt, ab iniquorum praessuris protegantur, et ecclesiastica gaudeant libertate. In provinciali itaque concilio, quod apud Alcalam nostrae dioecesis Toletanae, die, et anno infrascriptis, praesidentibus venerabili fratre nostro Alphonso episcopo Seguntino, et Palentino, Oxomensi, Giennensi, Segobiensi, Conchensi, episcopis, et nostri, ac suorum capitulorum procuratoribus, celebravimus, Constitutionem edidimus subsequentem, quam in civitate ac Dioecesi ac provincia Toletana volumus inviolabiliter observari, et publicari in synodis Divinis exemplis... (a).

Nos Simon por la divina misericordia arzobispo de Toledo, primado de las Españas y canciller del reino de Castilla, presidiendo, aunque sin merecerlo, la encumbrada iglesia de Toledo (á la que la insondable providencia divina ha sublimado con estensos dones) somos escitados por muchísimos, para que en atencion á su decoro sean protegidos de las opresiones de los inicuos, y lo que la pertenece goce de la libertad eclesiástica. Así pues en el concilio provincial que hemos celebrado en Alcalá, poblacion de nuestra diócesis, en el dia y año infrascriptos, presidiéndole el venerable hermano nuestro, Alfonso obispo de Sigüenza, el de Palencia, Osma, Jaen, Segovia y Cuenca, y los procuradores de nuestro cabildo y los de los suyos, hemos promulgado la constitucion siguiente, la que queremos que inviolablemente se observe en la ciudad, diócesis y provincia de Toledo, y que se publique en los sínodos por los ejemplos divinos....

(a) En el concilio de esta misma ciudad del año 1347 se aclara algo el contenido de la única constitucion de este. Véase el segundo aparte del cánon II.

CONCILIO DE SALAMANCA

del año 1335.

Don Juan de Limia arzobispo de Santiago, acompañado de los obispos que se espresan en el proemio, convocó este concilio el año de 1335, dándole por terminado el 24 de mayo. En el mismo prefacio se intitula *Arzobispo por la gracia de Dios y de la Sede Apostólica*; fórmula ahora corriente, pero poco comun en aquella edad: pues antes los obispos generalmente se intitulaban tales *divina miseratione* ó *divinae pietatis gratia largiente*, ó de otros modos análogos. Sin embargo Du-Fresne *en su Glosario* ya nos dá un ejemplo del año 1328 en que Juan de Lingonense, se titula obispo *Dei et Apostolicae Sedis gratia*. Despues ya se leen estos títulos con mas frecuencia.

Es notable la exhortacion que el papa Benedicto XII dirigió á los prelados de Castilla y Leon, y á su Rey Don Alfonso con fecha de 12 de marzo de este año, para que con el mayor celo y atencion procurasen corregir los abusos, desórdenes y escándalos que amancillaban la religion de aquellos reinos. No dudó decir el Santo Padre, que los musulmanes que permanecian en España no podian tratar con mas desprecio la verdadera religion que los que la profesaban; y que el contagio de los seculares habia inficionado á los eclesiásticos, que sin respeto á su alta dignidad cometian todo género de escesos. Movido acaso de la encíclica pontificia juntó el espresado arzobispo este concilio. Los diezisiete capítulos que se decretaron son muy importantes.

TÍTULOS DE LOS DECRETOS.

I. De officio Vicarii.	*I. Del oficio del vicario.*
II. De appellationibus.	*II. De las apelaciones.*
III. De vita, et honestate Clericorum.	*III. De la vida y honestidad de los clérigos.*
IV. De institutionibus.	*IV. De las instituciones.*
V. De decimis.	*V. De los diezmos.*
VI. De Reliquiis, et veneratione Sanctorum.	*VI. De las reliquias y veneracion de los santos.*
VII. De observantia jejuniorum.	*VII. De la observancia de los ayunos.*
VIII. De immunitate Ecclesiarum.	*VIII. De la inmunidad de las iglesias.*
IX. De clandestino matrimonio.	*IX. Del matrimonio clandestino.*
X. De consanguinitate, et affinitate.	*X. De la consanguinidad y afinidad.*
XI. De secundis nuptiis.	*XI. De las segundas nupcias.*
XII. De Judaeis, et Sarracenis.	*XII. De los judios y Sarracenos.*
XIII. De raptoribus.	*XIII. De los raptoress*
XIV. De usuris.	*XIV. De las usuras.*
XV. De sortilegiis.	*XV. De los sortilegios.*
XVI. De poenitentiis, et remissionibus.	*XVI. De las penitencias y remisiones.*
XVII. De sententia excommunicationis.	*XVII. De la sentencia de escomunion.*

PREFACIO

In nomine Sanctae, et individuae Trinitatis, Patris, et Filii, Spiritus Sancti, amen.

Pastores gregibus praeponuntur, qui noctis observando vigilias super eos, a lupinae mordacita-

En el nombre de la santa é individua Trinidad Padre é Hijo y Espíritu Santo, Amen.

Se ponen los pastores para cuidar de los rebaños, á fin de que velando por la noche, los liberten de

tis rabie liberatos, in unius ovilis eosdem conservare studeant indissolubili unitate, ne dispersae oves, in suis pestiferis pascuis voluptatum repentini morbi corruptela gravatae, jacturae subjaceant, et *visae* luporum edacitati voraci, iccirco se liberius exponendo, quantum subtraxerint a Pastoris studio vigilantis.

Ideo nos Joannes Dei, et Apostolicae Sedis gratia Sanctae Compostellanae Ecclesiae Archiepiscopus, ac Regni Legionis Cancellarius, una cum Reverendis in Christo Patribus, et Dominis Sanctio Abulensi, Roderico Zamorensi, Laurentio Salmanticensi, Alphonso Cauriensi, Joanne Civitatensi, Bartolomaeo Egitaniensi, Benedicto Palentinensi, et Fratre Salvato Lamecensi, Ecclesiarum Episcopis, Sanctae Compostellanae Ecclesiae Suffraganeis, et nonnullis aliis Procuratoribus, tam Dominorum Ulixbonensis, et Eborensis Episcoporum Ecclesiarum, quorundam aliorum Capitulorum Cathedralium Ecclesiarum Provinciae Compostellanae, in sancto Provinciali Concilio in Ecclesia cathedrali Salmantina, disponente Domino, celebrato ad laudem Dei, et totius Curiae supernorum, nec non ad reformationem nostrorum, et correctionem debitam subditorum, et manutenendam Ecclesiasticam libertatem, haec unanimiter statuenda duximus, quae sequuntur.

la voracidad de los lobos, conservándolos en un solo redil en indisoluble unidad, con objeto de que las ovejas dispersas, enfermas repentinamente por haber comido pastos pútridos, no mueran, ni sean devoradas por los lobos, estando la esposicion en razon directa de lo que se separan de la vigilancia del cuidadoso pastor.

Por lo tanto, nos Juan por la gracia de Dios y de la Sede Apostólica arzobispo de la santa iglesia Compostelana y Canciller del reino de Leon, en union de los reverendos Padres en Cristo, y señores obispos, Sancho de Avila, Rodrigo de Zamora, Lorenzo de Salamanca, Alfonso de Coria, Juan de Ciudad-Rodrigo, Bartolomé de Idaña, Benito de Palencia y Fr. Salvato de Lamego, sufragáneos de la santa iglesia de Compostela, y algunos otros procuradores de obispos, y los de Lisboa, y Ebora, como tambien los de algunos otros cabildos de catedrales de la provincia Compostelana, hallándonos celebrando santo concilio provincial en la iglesia de Salamanca, tenido por disposicion divina para honra de Dios y de toda la Corte celestial, para reforma de costumbres de nuestros súbditos, y para mantener la libertad eclesiástica, hemos juzgado por unanimidad ordenar lo que sigue (a).

Per Spiritum Dominus Jesus Christus spirituales ad capiendos homines faciens Pastores, qui de lacu miseriae, et de luto faecis eductos, in Divinorum conclusos retibus mandatorum, illi obedire faciant, cui servire est regnare; et qui in medio congregatorum, juxta praeceptum Evangelicum, consistentes ipsos, juxta statuta Canonum ad Concilium convenire, in quibus possint mitti retia capturae ad educendum hujusmodi multitudinem de hujusmodi voragine (b) curiosa Redemptoris hominum liberam servitutem.

Eapropter cum ad expeditionem utilitatis publicae, et ob eandem ad Concilium venientes plena debeant securitate gaudere; statuimus, ut si aliquis, vel aliqui Archiepiscopo, seu Archidiaconis, vel Abbatibus, vel aliis quibuscumque personis Ecclesiasticis, vel eorum familiaribus, ad Provinciale Concilium, vel Synodos venientes, in veniendo, stando, vel redeundo, in personis, aut in rebus injuriati fuerint, vel damna notabiliter intulerint, sint ipso facto excommunicationis sententia irretiti, et excommunicati cum suis fautoribus, auxiliatoribus, et consiliariis; et per singulorum Praelatorum Dioeceses tamdiu nuncientur, donec, satisfactione praemissa, a suis Dioecesanis meruerint absolutionis beneficium obtinere.

Y por lo tanto debiendo gozar de entera libertad los que por utilidad pública vienen al concilio, establecemos que si alguno injuriare o causare notable daño al arzobispo, (c) arcedianos, abades ó á cualesquiera personas eclesiásticas, ó bien á sus familiares, al venir al concilio provincial, al marcharse, ó mientras dura, en sus personas ó cosas, quede en el acto escomulgado él, sus fautores, auxiliadores y consejeros; siendo anunciados como escomulgados por todas las diócesis, hasta tanto, que despues de haber dado satisfaccion merecieren ser absueltos por sus diocesanos.

(a) No hemos traducido este trozo de medida larga, porque su contenido es deforme, carece de sentido, y está mutilado: su correccion no ha podido hacerse; porque este concilio no se ha encontrado sino en un manuscrito de la santa iglesia de Toledo, en el que está asi: no pudiendo por lo tanto cotejarse con ningun otro.

(b) Toda esta sentencia está mutilada y deforme.

(c) Parece que se ha omitido en el latin la palabra *Episcopis*; pues causa estrañeza que se hable de todos los que asisten á los concilios, y se omitan los obispos.

I.

De officio Vicarii.

Consentaneum rationi non putamus, quod in Concilio pridie nobis relatum exstitit, per nonnullos Ecclesiasticorum, quod Episcopi, Praelati, Decani, Archidiaconi, et alii inferiores, de jure, vel de consuetudine, vel statuto, jurisdictionem aliquam exercentes, Vicarios, seu aliquos Officiales, seu alias personas, quae debent eorum vices supplere, cognoscere, vel caussas Ecclesiasticas terminare, constituunt peregrinas; Beneficiatos in Ecclesiis, quorum sunt Episcopi, vel noscuntur dignitatem ratione aliqua obtinere, inhumaniter postponentes, in gravem totius Dioecesis, et Ecclesiae laesionem. Ideo, sacro approbante Concilio, statuimus, ut Episcopi, Decani, Archidiaconi, vel aliae Dignitates, vel Personatus habentes, jurisdictionem ordinariam obtinentes, Viros providos de gremio Ecclesiae Cathedralis literarum scientia praeditos, si reperire potuerint, ad exercendum eorum vices, eligere teneantur. Qui cum ipsi fuerint absentes, vel praesentes, et sua jurisdictione uti non valuerint, istae personae sic electae vices suas possint in omnibus exercere. Si vero extraneas personas, et non de gremio Ecclesiae, poterunt invenire, decernimus, tales non esse ulterius admittendos.

Caeterum quia nonnulli Vicarii, seu Officiales in petenda, et exigenda Cancellaria rationis metas excedere non verentur, sub poena excommunicationis, ratione contumaciae, decem; pro Litera cum participantibus, quindecim; pro Litera absolutionis, XX. denarios recipere valeant, et non plures. Pro Literis vero collationis, seu praesentationum Beneficiorum quilibet Episcopus taliter ordiri (a) faciat in sua Dioecesi in prima Synodo, quod vitetur vitium simoniae, et Clerici Ecclesiae non graventur.

I.

Del oficio del vicario.

No creemos conforme á razon lo que ayer nos dijeron en el concilio algunos eclesiásticos, á saber, que los obispos, prelados, deanes, arcedianos y otros inferiores, que por derecho, costumbre ó estatuto ejercen alguna jurisdiccion, nombran á estrangeros por sus vicarios, oficiales, ó procuradores, para hacer sus veces, y conocer ó fallar las causas eclesiásticas; posponiendo inhumanamente á los beneficiados, agraviando con esto á toda la diócesis ó iglesia. Por lo tanto, establecemos con aprobacion del sagrado concilio, que los obispos, deanes, arcedianos y las demas dignidades ó personados, que desempeñan jurisdiccion eclesiástica, esten obligados á elegir para hacer sus veces á varones próvidos del gremio de la iglesia catedral; y que sean literatos, si es que pueden encontrarse. Los cuales, tanto en ausencia de sus principales, como hallándose presentes, si es que estos no pueden por sí mismos ejercer su jurisdiccion, hagan por completo sus veces. Y si pusieren personas estrañas, que no sean del gremio de la iglesia, determinamos que no se los admita en adelante.

Ademas, como que algunos vicarios ú oficiales suelen escederse en la peticion y exaccion de los derechos de cancillería, mandamos bajo pena de escomunion que por razon de la contumacia se exijan diez denarios; por la letra con los agregados, quince; por la carta de absolucion, veinte, y nada mas. Cada obispo arreglará en su diócesis en el primer sínodo lo que debe pagarse por las letras de colacion ó presentacion de los beneficios, para que se evite el vicio de simonia, y no se agrave á los clérigos de las iglesias.

II.

De appellationibus.

Congregato ad Civitatem Salmantinam Concilio, considentium relationibus est probatum, quod nonnulli Ecclesiarum Praelati, Episcopi, vel eorum Vicarii, et alii inferiores jurisdictionem Ecclesiasticam exercentes, appellationibus legitimis minime deferentes, contra appellantes procedunt indebite, eorum personas capiendo, vel suis rebus spoliando, vel aliter contra eos nequiter procedendo; ea propter volentes hujusmodi excessus remediis debitis obviare, ut poenae saltem formidine deinceps a similibus arceantur, praesenti Constitutione

II.

De las apelaciones.

Ha llegado á saber el concilio que algunos prelados de iglesias, como obispos ó sus vicarios, ú otros que ejercen jurisdiccion eclesiástica, en vez de admitir las apelaciones legítimas, proceden indebidamente contra los apelantes, apoderándose de sus personas, despojándoles de sus bienes, ó procediendo perversamente contra ellos de otras maneras: y queriendo nosotros aplicar remedios á estos escesos, para que en adelante se corrijan por miedo á la pena, establecemos que se observe inviolablemente, que si alguno en juicio ó fuera de él cre-

(a) A caso deba decir *ordinari*.

providendum inviolabiliter statuentes, quod si quis in judicio, vel extra, a sententia, vel gravamine duxerit appellandum ex caussa probabili, quae si vera esset, deberet legitima reputari, et Episcopus, pendente hujusmodi appellatione, appellantem ceperit, vel capi mandaverit, seu bonis suis spoliaverit, sit ab ingressu Ecclesiae poenitus interdictus. Et si inferior Episcopo, qui dictum appellantem ceperit, vel capi mandaverit, seu spoliaverit, ut est dictum, incurrat excommunicationis sententiam ipso facto.

Praecipimus etiam in virtute sanctae obedientiae, et sub excommunicationis poena, universis, et singulis Sanctae Compostellanae Ecclesiae Suffraganeis, et eorum Vicariis, et Officialibus, quibus appellationibus ad Compostellanam Ecclesiam intimatis ex caussis probabilibus, quae si verae essent, deberent legitimae reputari, deferant reverenter.

yere deber apelar de la sentencia ó gravámen, alegando una causa probable, que de ser verdadera deberia tenerse por legítima, y el obispo, pendiente la apelacion, prendiera ó mandara prender al apelante, ó le despojara, como ya se ha dicho, de sus bienes, quede privado de entrar en la iglesia. Y si el que asi obrare fuera inferior al obispo, quede en el acto escomulgado.

Mandamos tambien en virtud de santa obediencia y bajo pena de escomunion á todos y á cada uno de los sufragáneos de la santa iglesia de Compostela, y tambien á sus vicarios y oficiales, que admitan con reverencia las apelaciones para la iglesia Compostelana, si se apoyan en causas probables, que de ser verdaderas, llegarian á reputarse por legítimas.

III.

De vita et honestate Clericorum.

Ut verbera patris, et ubera matris habens Mater Ecclesia, sic corripit filios delinquentes, ut correctos consolationis reficiat ubertate; (a) virgae passim parceretur, filios videntur odisse, cum eos propriae relinquentes libertati, curam negligunt eorumdem. Quia Dominus tunc vehementius est iratus, cum delinquentes monita respuunt praesidentis. Quia quos diligit, corripit, et castigat, ut castigatos uberiori gratia prosequatur.

Ideoque attendentes (quamquam per Dominum Fratrem Berengarium fuerit non tam provide, quam salubriter constitutum, quod Clerici publici concubinarii certas incurrant privationes, et poenas, juxta tenorem Constitutionis, quae incipit, *Quamvis contra Clericos publicos concubinarios multa hactenus emanaverint constituta, et non fuerint plenarie observata*;) statuimus, et in virtute sanctae obedientiae excommunicationis poena districte praecipiendo mandamus universis, et singulis Praelatis Provinciae Compostellanae, ut supradictam Constitutionem in supradictos hujusmodi Clericos publicos concubinarios, et eorum publicas concubinas, faciant executioni debitae demandari, adjicientes, ut quicumque Ecclesiarum Pastores concubinas publicas Clericorum elapsis monitionibus in praedicta Constitutione contentis, in eorum Ecclesiis faciendis, Ecclesiasticae tradiderint sepulturae, in excommunicationis sententiam incidant ipso facto.

Omnes quoque, cujuscumque sexus, conditionis, aut status exstiterint, qui tali nefandae sepulturae interesse praesumpserint, excommuni-

III.

De la vida y honestidad de los clérigos.

Como que la madre iglesia tiene en la mano las penas de un padre y las entrañas de una madre, castiga á sus hijos delincuentes, pero consolándolos luego que se han corregido. Pocas veces emplearia el castigo, sino fuera porque dejándolos á su libertad, no miran por sí mismos. Pues que el Señor se incomoda mucho cuando los delincuentes no hacen caso de los avisos de los superiores: y á los que ama, los reprende y castiga, para colmarlos despues de mayor gracia.

Y por lo tanto, despues de mucha meditacion (aunque por medio de nuestro hermano Fr. Berenguer se haya mandado, no con tanto provecho como saludablemente, que los clérigos concubinarios públicos incurran en ciertas privaciones y penas, en conformidad á la constitucion que empieza: *Quamvis contra clericos concubinarios multa hactenus emanaverint constituta, et non fuerint plenarie observata*) establecemos, y en virtud de santa obediencia mandamos bajo pena de escomunion á todos y á cada uno de los prelados de la provincia Compostelana, que hagan se ejecute la citada constitucion contra los referidos clérigos concubinarios públicos y contra sus mancebas; añadiendo que los pastores de iglesias, que despues de las amonestaciones contenidas en la constitucion, que deben hacerse en las iglesias, dieren sepultura eclesiástica á semejantes mujeres, caigan *ipso facto* en escomunion.

Decretamos que igualmente incurran en ella cuantos asistieren á un entierro tan nefando, de cualquier sexo, estado ó condicion que sean: no

(a) Este pasage está viciado.

cationis sententiae decernimus subjacere, et tales supradictos per loca Dioecesis minime absolvendos, donec quinquaginta morapetinos usualis monetae persolverint, Cathedrali Ecclesiae applicandos.

debiendo ser absueltos en los lugares de la diócesis, hasta haber pagado con aplicacion á la iglesia catedral cincuenta maravedises de moneda usual.

IV.

De institutionibus

Quoniam indissolubilem veritatem Ecclesiae per incisum vestimentum Domini salubriter designatam illi cognoscantur incidere, qui adversus suae Matris Ecclesiae ubera recalcitrantes, nequiter Ecclesias de laicorum manibus, contra sacrorum instituta Canonum, recipere moliuntur, sacro approbante Concilio, decernimus, Clericos quoscumque, Ecclesias, seu Ecclesiastica Beneficia, aut claves earum, vel domos ipsarum, temeritate propria recipientes de manu laicorum, ipso facto excommunicationis (a) compelebat; ac reddantur inhabiles ea vice eadem Beneficia obtinendi, et sic a Patronis eorumdem Beneficiorum, seu aliorum, concorditer praesententur.

IV.

De las instituciones.

Porque se sabe que rasgan la verdad indestructible de la iglesia, representada por el vestido roto del Señor, los que volviéndose contra las entrañas de la madre iglesia tratan personalmente de recibir las iglesias de manos de los legos, contrariando con ello los estatutos de los sagrados cánones; decretamos con aprobacion del sagrado concilio, que los clérigos que temerariamente reciban de manos de los legos las iglesias, beneficios eclesiásticos, ó las llaves de ellas, ó bien sus casas, queden *ipso facto* escomulgados; y por esta vez se les inhabilite para obtener los mismos beneficios, siendo presentados en concordia por los patronos de los mismos beneficios ó de los otros.

V.

De decimis.

Cum (b) parate Ministrorum Dei, turba aemula laicorum, quae Ecclesiae saepius inquiescit, timorem ante oculos suos non proponens, consecrata Domino exsecrabilibus conatibus sibi in praedam detrahant, et rapinam; suis Reverendis Patribus, et Ministris pro dilectione odium, et injurias (c) tam frenatica reddens pro ministerio salutari, ut tantis injuriis obsequio resistatur, quia valde iniquum, et ingens sacrilegium est quidquid vel pro remedio peccatorum, vel pro salute, aut requie animarum unusquisque.....Ecclesiae contulerit, aut reliquerit ab his, a quibus maxime servari convenit, christianis, in aliis transferri, vel converti, non sine gravi turbatione referimus, quod nonnulli iniquitatis filii decimas, oblationes, et alia bona Ecclesiarum praesumunt auctoritate propria damnabiliter occupare. Iccirco statuimus, ut, quicumque decimas, oblationes, et alia bona Ecclesiarum auctoritate propria capere, confiscare, invadere, seu quomodolibet indebite occupare praesumpserit, eo ipso sententiam excommunicationis incurrat, a qua, nisi satisfactione praemissa, minime absolvatur. Mandantes insuper, quod Praelati Constitutionem felicis recordationis Fe. (d) Papae V. quae incipit: *Religiosi*, faciant publicari diebus Dominicis, et Festivis.

V.

De los diezmos.

No teniendo presente el temor de Dios los legos envidiosos de los clérigos, y apropiándose execrablemente lo que se halla consagrado á Dios: y pagando á los reverendos padres y ministros la caridad con odio, volviéndoles injurias por su ministerio saludable: y como que es en estremo indigno y sacrílego que sea robado lo que por remedio de sus almas, ó por su salvacion ó descanso cada cual dió ó dejó á la iglesia, en especial por aquellos que deben mas bien tener cuidado de ella; referimos con gran turbacion, que algunos hijos de iniquidad se atreven por autoridad propia á ocupar puniblemente los diezmos, oblaciones y los demas bienes de las iglesias. Por lo tanto, establecemos que los transgresores incurran en escomunion, de la que no serán absueltos sino despues de haber dado congrua satisfaccion. Mandando ademas que los prelados hagan publicar en los domingos y dias festivos la constitucion del papa Fe......V, que empieza Religiosi.

Quoniam nonnulli laici avaritiae nexibus exempti, in solutione decimarum se exhibent, in suarum

Y como que algunos legos, dominados de la avaricia, son negligentes para el pago de los diezmos

(a) Este pasage está viciado.
(b) Este pasage está viciado.

(c) Este pasage está viciado.
(d) Este pasage está viciado.

animarum periculum, negligentes, variasque fraudes in propriae salutis damnatione reciprocas, et......cautelas contra jura, in non modicum Ecclesiarum dispendium, conficere moliuntur, ut decimas integre non persolvant, non advertentes quod scriptum est: «Quia non mihi reddidistis decimas, et primitias, icciico in fame, et penuria vos maledicti estis, et pro decimis, et primitiis, quae petierunt, ut a vobis darentur, ubertatem pagorum vestrorum, et omnem frugum abundantiam perdidistis.»

Quapropter statuimus, ut decimarum solutionem possit ab eodem exigere, cum Sancta Dei Evangelia (a) exigitur juramentum. Quodque idem suspectus, omni excusatione postposita, cum exactum fuerit, teneatur, quod de omnibus, de quibus Deus omnipotens, in signum sui universalis dominii, dari decimam ordinavit, vel jura ipsum ad dandum astringunt, decimam persolvat integre absque fraude. Quod si juramentum hujusmodi subire noluerit, ut praemittitur, requisitus, tamdiu excommunicatus publice nuncietur per Ecclesiarum Rectores, quousque dictum subeat juramentum, vel solvat decimam integre.

Intelleximus fide dignorum relatione, quod nonnulli praedia excolentes in certis Parochiis, constitutam Ecclesiam Parochialem, ad quam decimae praediorum expectare de jure noscuntur, enormiter laedunt, per subtractionem debitarum decimarum, alterius Parochiae se contra constitutionem Cardinalis Legati Parochianos faciendi interdum quorundam locorum vicinos, in quibus locis, ut asseritur, de consuetudine reproba observatur, quod vicini illorum locorum duas partes decimae Ecclesiae illi solvant, cujus sunt noviter facti Parochiani; quamquam praedia, ex quibus decimae proveniunt, in alia Parochia, cujus Parochiani prius erant, situata noscantur.

Cum ergo decimae Ecclesiae debeantur illi, in cujus Parochia praedia excoluntur, nisi ab alia Ecclesia per praescriptionem debitam sint subtractae; praesenti decreto sancimus, quod qui semel alicujus Ecclesiae Parochianus fuerit, alterius fieri non possit, nisi domicilium totaliter in alterius Parochiam transferendo, et tunc personales decimas illi solvere teneatur Ecclesiae, in qua receperit Ecclesiastica Sacramenta; praediales vero solvat illi, in cujus Parochia sunt praedia situata, nisi aliud de consuetudine praescripta legitime observetur.

con peligro de sus almas, y cometen varios fraudes en perjuicio de su propia salvacion, en contra de la justicia y en gran detrimento de las iglesias, no queriendo pagar íntegros los diezmos; sin tener en cuenta que está escrito: *Porque no me pagasteis diezmos y primicias, por lo tanto estais condenados á sufrir hambre y miseria; y habeis perdido, por no dar los diezmos y primicias que os pidieron, la fertilidad de vuestros campos y la abundancia de toda clase de frutos.*

Por lo tanto establecemos que puedan exigirse los diezmos; puesto que los santos evangelios de Dios lo permiten. Y que se obligue al sospechoso, sin admitirle ninguna escusa, á que pague diezmos de cuanto el Señor ordenó que se dieran en señal de su dominio universal, ó de cuanto mandan las leyes, sin hacer fraude alguno. Y sino quisiere prestar el citado juramento, despues de requerido, téngase por escomulgado, y sea notificado como tal en público por medio de los rectores de las iglesias, hasta que ó preste el juramento, ó íntegramente pague los diezmos.

Sabemos por relacion de personas fidedignas que algunos que cultivan predios en determinadas parroquias, causan un enorme daño á la iglesia parroquial, á la que de derecho corresponden los diezmos, quitándola los que la pertenecen, haciendo feligreses de otras parroquias, en contra de la constitucion del Cardenal legado, á algunos vecinos de pueblos en los que, segun se afirma, se observa por una mala costumbre, que los habitantes de aquellos lugares, paguen dos terceras partes de los diezmos á la iglesia de que son nuevos feligreses; aunque los predios de que procedan los diezmos, esten situados en la parroquia de que antes dependian.

Y como que los diezmos se deben á la iglesia, en cuya parroquia estan situados los predios, á no ser que por una justa prescripcion hayan pasado á otra iglesia; establecemos por el presente decreto, que quien una vez haya sido feligres de una parroquia, no pueda pasar á serlo de otra, sino trasladando completamente su domicilio á ella, en cuyo caso estará obligado á dar los diezmos personales á la iglesia en que hubiere recibido los sacramentos eclesiásticos: mas los prediales los pagará á la iglesia en cuya jurisdiccion radiquen los predios, á no ser que la costumbre antigua tuviere ordenada otra cosa legítimamente.

VI.

De Reliquiis, et veneratione Sanctorum.

Cum deceat Domum Domini sanctitudo, et expediat ornamenta Ecclesiastica munda esse, statuimus, ut Praelati, et caeteri, quibus visitationis

VI.

De las reliquias y veneracion de los santos.

Siendo conveniente la santidad en la iglesia de Dios, y debiendo estar limpios los ornamentos eclesiásticos, establecemos que los prelados y aque-

(a) Periodo viciado.

officium competit de consuetudine, vel de jure, in visitando adhibeant diligentiam, ad quam de jure tenentur. Specialiter quod Clerici Ecclesiarum Rectores mundas teneant Ecclesias, et Ecclesiastica Ornamenta, et quod Sanctissimum Corpus Christi, Chrisma, Sanctum Oleum Catechumenorum, et Infirmorum, Aras, Corporalia, Cruces, Calices, et Patenas faciant fideli custodia observari. Quod si Ecclesiarum Rectores haec facere negligenter omiserint, per suos visitatores poena arbitraria castigentur.

llos á quienes de derecho ó por costumbre corresponde practicar la visita, háganla con todo el esmero necesario á que estan obligados: ordenando en especial que los clérigos rectores de iglesias las tengan aseadas y tambien los ornamentos eclesiásticos, y que guarden con la mayor fidelidad al santísimo Corpus Christi, el crisma, el santo óleo de los catecúmenos y enfermos, las aras, los corporales, cruces, cálices y patenas. Y si los rectores de las iglesias fueren negligentes en el cumplimiento de su deber, serán castigados por sus visitadores mediante una pena arbitraria.

Praesenti etiam Constitutione sancimus, quod universi, et singuli Rectores Provinciae Compostellanae a suis Dioecesanis annis singulis recipiant novum Chrisma, vel ab aliis, qui illud ex officio tenentur distribuere, postulent, et requirant, et utantur eo, prius veteri concremato; alioquin utentes veteri Chrismate in Baptismo, ipso facto per sex menses a perceptione Beneficii, negligentes vero in petendo per tres menses, ab officio fiant suspensi.

Tambien sancionamos por la actual constitucion que cada rector de la provincia Compostelana reciba anualmente de sus diocesanos el nuevo crisma, ó le pida y reclame de los que por su oficio tienen obligacion á distribuirle, y se sirva de él, quemando primero el antiguo; los que empleen este para el bautismo, queden *ipso facto* por seis meses suspendidos de la percepcion del beneficio, y los negligentes en pedirle, por tres meses.

Cum inter caetera Sacramentum Eucharistiae sit a cunctis Fidelibus praecipue venerandum, et ad nos relatione pervenerit fide digna, quod in multis partibus Provinciae Compostellanae, quando aliquis infirmatur et petit sibi Sacramentum Eucharistiae ministrari, quod Rector, sive Sacerdos, qui portat Sanctissimum Christi Corpus, in portando debitam devotionem, et reverentiam non observat; iccirco statuimus, quod quandocumque contigerit hujusmodi Sacramentum alicui ministrari, quod Sacerdos indutus saltem superpellicio mundo, et ad collum orarium deferendo, velamine etiam mundo supra Calicem posito, honorifice, ante pectus deferat cum omni reverentia, et cum Cruce, lumine praecedente, alteroque campanae sonitum faciente, ut ex hoc apud Fideles major devotio augeatur. Quod si secus facere praesumpserit, condemnamus ipsum ex nunc, quod solvat pro fabrica Cathedralis Ecclesiae sexaginta solidos usualis monetae. Caeterum, ut hujusmodi debita reverentia cum devotione, et affectione assidua observetur, universis et singulis Christi fidelibus associantibus Sanctum Christi Corpus, cum ducitur ad infirmos, quadraginta dies de injunctis sibi poenitentiis in Domino relaxamus.

Siendo el mas venerable de todos los sacramentos cristianos el de la Eucaristía, y habiendo llegado á nuestros oidos por relacion fidedigna, que en muchas partes de la provincia Compostelana, cuando alguno enferma, y pide que se administre el sacramento de la Eucaristía, el rector ó sacerdote que lleva el santísimo Cuerpo de Cristo no observa en su conduccion la debida devocion y reverencia; establecemos que cuando hubiere que administrarle á cualquiera que al menos el sacerdote vaya revestido de una sobrepelliz limpia, y orario al cuello, puesto un velo pulcro sobre el caliz, llevándole honoríficamente y con toda reverencia delante del pecho, y precediendo la cruz y la campanilla, cuyo sonido aumenta la devocion de los fieles. Y sino observare esta forma, desde ahora le condenamos á que pague sesenta sueldos de moneda corriente con aplicacion á la fábrica de la iglesia catedral. Ademas, para que la debida reverencia se observe con devocion y afecto asiduo, concedemos á cuantos cristianos acompañan á la Eucaristía que se lleva á los enfermos cuarenta dias de indulgencia, que se rebajarán de las penitencias que tengan impuestas.

Alma Mater Ecclesia, gloriosissimi Domini nostri Jesu-Christi in suis Sanctis, et in majestate admirabili sacra vestigia prosequens, et exemplo ducta laudabili, egregios Doctores quatuor duxit venerabiliter honorandos, et eorum festivitates sub Officio duplici per universas Orbis Ecclesias celebrandos. Nos igitur ejusdem Matris vestigiis inhaerentes, attendentes, quod egregius Doctor Beatus Isidorus, de Hispania oriundus, et Hispalensis Archiepiscopus, ipsam Matrem Ecclesiam multipliciter suis sacris scripturis, et eloquiis decoravit, et quod ejus sacrum Corpus in partibus

La santa madre iglesia, siguiendo las huellas sagradas del gloriosísimo Señor nuestro Jesucristo en sus Santos, y en la admirable magestad, y llevada de un ejemplo laudable, creyó que debian honrarse con veneracion los cuatro esclarecidos doctores, y que era preciso se celebraran sus fiestas en todas las iglesias del Orbe con oficio doble. Y nosotros secundando los pasos de la misma madre, y considerando que el ilustre doctor San Isidoro, oriundo de España, y arzobispo de Sevilla, decoró infinitas veces á la madre iglesia con sus sagrados escritos y homilias, y como que su cuerpo santo

Hispaniae, scilicet in Civitate Legionis, reconditum observatur, prout ejus merita totam Hispaniam, specialiter Terras Domini Regis Castellae, et Legionis, credimus multifarie liberari; statuimus, et ordinamus, ut Festivitatem ipsius Beati Isidori Confessoris, et Doctoris per universas Ecclesias nostrae Provinciae annis singulis perpetuis temporibus similiter celebretur; et hoc idem de Beatissimo Ildephonso Toletano Archiepiscopo praecipimus observari.

está depositado en la ciudad de Leon, por cuyo méritos creemos que con frecuencia se ha libertado toda España, pero mas en especial los dominios del Rey de Castilla y del de Leon; establecemos y ordenamos, que anualmente, y de la misma manera que las cuatro festividades de los doctores, se celebre para siempre en todas las iglesias de nuestra provincia la del mismo bienaventurado Isidoro, confesor y doctor: idéntica determinacion tomamos con respecto al bienaventurado Ildefonso arzobispo de Toledo.

VII.

De observantia jejuniorum.

Cum quadragesimae sacrum jejunium sit quasi totius anni decima dierum, et omnipotenti Deo decimas omnium bonorum nostrorum jubemur (a), et quorumdam ingluvies ad tantum in sacro tempore prosiluit, quod non solum jejunare non novit, verum etiam a carnibus non cessare non erubuit; ea propter hac praesenti approbatione Concilii duximus statuendum, quod nulla utriusque sexus persona, postquam ad annos discretionis pervenerit, carnes comedat, nisi sit aegritudinis necessitate, vel famis inedia constituta; alioquin scienter, vel negligentia (b) sapienti, vel crassa, Constitutionis hujusmodi transgressores sententiam excommunicationis incurrant.

Hoc idem de quatuor Temporibus ducimus statuendum. Vendentes vero, vel ementes publice temporibus supradictis, sint ipso facto sententia excommunicationis irretiti. Praesentem nempe Constitutionem in Conciliis Synodalibus annuatim Episcopis, et Rectoribus Ecclesiarum in suis Ecclesiis, quater saltem in anno, jubemus in virtute sanctae obedientiae publicare.

VII.

De la observancia de los ayunos.

Siendo el sagrado ayuno de cuaresma como la décima de los dias de todo el año, y estándonos mandado que ofrezcamos á Dios los diezmos de todos nuestros bienes, y habiéndose aumentado la voracidad de algunos en este tiempo hasta el estremo de no solo dejar de ayunar, sino hasta de no abstenerse de carnes; por lo tanto hemos creido establecer por esta constitucion conciliar, que ninguna persona de cualesquiera de los dos sexos, despues de haber llegado á los años de la discrecion, coma carnes; á no ser que se halle enferma, ó sea en caso de hambre; y los que á sabiendas, por negligencia ó por crasa ignorancia traspasaren este decreto, incurrirán en escomunion.

Lo mismo establecemos con relacion á las cuatro témporas: y los que en público vendieren ó compraren carnes en este tiempo, quedarán *ipso facto* escomulgados. Y mandamos en virtud de santa obediencia que esta constitucion la publiquen anualmente los obispos en sus sínodos, y los párrocos en sus iglesias al menos cuatro veces al año.

VIII.

De immunitate Ecclesiarum.

Pervenit ad nos, quod multi viri, tam Ecclesiastici, quam saeculares, immunitatem Ecclesiasticam, violantes, confugientes ad Ecclesias, vel Coemiteria ibidem capere, et ligari vinculis non verentur; non attendentes, quod Sancta Mater Ecclesia eandem confugientibus immunitatem praestat, nisi publicus latro fuerit, vel notorius depopulator agrorum, vel immunitas Ecclesiae fuerit fracta.

Et propterea praesenti Concilio duximus statuendum, quod nulla clericalis, vel saecularis persona ad Ecclesiam confugientem inde extrahere studeat, aut ibidem captum detinere, vel aliter inclusum,

VIII.

De la inmunidad de las iglesias

Hemos llegado á saber que muchas personas, tanto eclesiásticas, como seglares, violando la inmunidad eclesiástica, no temen coger ó aprisionar á los que toman asilo en las iglesias y cementerios; sin tener presente que la santa Madre Iglesia concede seguridad á los que se retiran á ella, como no sean ladrones públicos, ó notorios devastadores de campos, ó como ellos mismos no hayan violado la inmunidad de la iglesia.

Y por lo tanto, nos ha parecido establecer en este concilio, que ningun clérigo ni seglar se atreva á estraer al que se ampara en la iglesia, ni tenerle allí preso ó encerrado de otro modo, como

(a) Falta la prueba *offerre* ó *solvere* ó letra equivalente.

(b) Pasage corrompido.

nisi in casibus supradictis, de quibus prius fidem (a) Ecclesiastico Judici, loci Ordinario, vel ejus Vicario omnino jubemus. Alioquin tam capientes, retinentes, custodientes, et mandantes in aliquo istorum cassuum sententiam excommunicationis incurrant, a qua eos absolvi nequaquam volumus, nisi prius Ecclesiae, vel personae de sacrilegio, et injuriis satisfaciant competenter.

Ne ad arboris radicem securis (b) nostri judicii posita, permittat nociva, et pestifera subcrescere, germinaque per praecipitem, et audacem tenacitatem multorum in aliorum innocentium damna, et scandala contra libertatem Ecclesiasticam crescunt, sublimius, et damnosius dilatantur, hinc est, quod nonnulli pestiferi palmites libertatem Ecclesiasticam nunc ipsaram Ecclesiarum violatione, nunc vero earum detestabili incendio, infringere moliuntur. Proinde tales criminatores volentes persequi, ut tenemur, eorum horrendam malitiam detestantes statuimus, ut Praelati et Ecclesiarum Rectores, hujusmodi incendiarios, vel violatores Ecclesiarum, moneant, ut Ecclesiis, et personis, quibus incendia, et damna hujusmodi intulerunt plene satisfaciant, corrigant, et emendent, ut absolutionem excommunicationis, quam ipso facto incurrerunt, obtineant, ut tenentur. Quod si moniti facere neglexerint, eos, quos eisdem constiterit fore propter praedictum excommunicationis vinculum, mandantes faciant excommunicatos publice nunciari, ac etiam evitari, donec congrue satisfaciant, ut est dictum, et cum literis suorum Dioecesanorum rei veritatem continentibus applicasse conspectum repraesentent.

Relatum est sacro Provinciali Concilio per nonnullos, quod aliqui Judices, et alii tenentes in Compostellana Prvincia dominium temporale, Clericos capiunt, vel capi faciunt tonsuratos in casibus a jure eisdem non concessis, eos suis oppressionibus, catenis, seu carceribus mancipantes; nonnulli commendatarii, seu carcerarii ab eisdem Clericis sic carceratis extorquent pecunias, et alias res temporales indebite, et injuste, in derogationem non modicam Ecclesiasticae libertatis.

Ideoque praesenti Constitutione sancimus, ut nullus Judex, seu quaevis alia saecularis persona, Clericum capiat deferentem Tonsuram, et habitum Clericalem, nisi in facinore repertum, ut non fugiat, et tunc ipsum Curiae Ecclesiasticae tradere teneatur, ita quod carceribus, seu prisionibus saecularibus minime mancipetur. Alioquin capientes, mandantes, et ab eisdem Clericis aliquid ratione carceris exigentes, tamdiu excommunicati publice nuncientur, et evitentur, quousque sic captum Curiae Ecclesiasticae restituerint, et ablata.

no sea en los casos referidos, de los que se deberá ante todo dar parte al juez eclesiástico, ordinario local ó su vicario. Y no obrando así, los que los cogen, retienen, custodian, y los que mandan dar cualesquiera de estos pasos, incurran en escomunion, de la que no queremos sean absueltos como antes no den una satisfaccion cóngrua á la iglesia ó persona por el sacrilegio y las injurias.

Y para que la segur de nuestro juicio puesta á la raiz del árbol no permita que por debajo crezca lo nocivo y pestífero, y los vástagos tomen incremento en daño de los inocentes y con escándalos, en contra de la libertad eclesiástica; y como que algunos pestíferos retoños tratan de destruirla, violando las iglesias ó incendiándolas sacrílegamente: queriendo nosotros perseguir á tales criminales, segun es nuestra obligacion, establecemos que los prelados y párrocos amonesten á semejantes incendiarios ó violadores de iglesias, á que den plena satisfaccion á estas y á las personas, á quienes causaron semejantes daños é incendios, y que ademas se corrijan y enmienden, cual deben, para que alcancen la absolucion de la escomunion en que incurrieron *ipso facto*. Y si despues de amonestados aun no lo hicieren, escomulguen públicamente á los que á los mismos constare haber faltado, y sean considerados como vitandos, hasta que, como se ha dicho, den una satisfaccion cóngrua, y presenten letras de sus diocesanos, que contengan la realidad de su arrepentimiento.

Tambien se ha dado parte al sagrado concilio provincial de que algunos jueces y otros señores que en la provincia Compostelana tienen dominio temporal, prenden á los clérigos, ó mandan que encarcelen á los tonsurados en casos que el derecho se lo prohibe, metiéndolos en prisiónes y encadenándolos en las cárceles; algunos comendatarios ó carceleros sacan dinero á los clérigos así presos, y tambien indebida é injustamente otras cosas temporales, en grave perjuïcio de la libertad eclesiástica.

Y por lo tanto sancionamos en virtud de la constitucion presente, que ningun juez ni otra persona seglar capture al clérigo que lleva tonsura y hábito clerical, como no sea cogiéndole *in fraganti*; y esto para que no se escape; teniendo obligacion de entregarle inmediamente á la curia eclesiástica; sin ponerle en las cárceles ó prisiones seglares. Y en otro caso, los que los cogen, lo mandan, y los que por causa de la encarcelacion los sacan algo, serán denunciados públicamente como escomulgados y vitandos, hasta que resti-

(a) Falta alguna cosa.

(b) Este período está viciado.

Sedula nostrae speculationis obsequia, et fidelia constantiae merita, quae Sancta Mater Ecclesia procellosis pressa turbinibus sibi sentire debet adesse pro recipiendo robore pacifico sui status, cum contra ipsam nunc fortius inardescat dolosa calliditas plurimorum, tanto spirituali potentiae indefessum contra.....hujusmodi dolosas machinantes debent ferventius excitari, ut sibi tam patenter, quam viriliter assistamus, quanto ipsam persecutorum vehementius infestant jacula, et perturbant. Sane in sancto Provinciali Concilio per quamplurimos est perlatum, quorundam horrenda malitia, et abominabilis nefanda superbia, qui Dei timore postposito, non solum personas privilegio Ecclesiastico decoratas invadere non formidant, verum et jurisdictionem Ecclesiasticam spiritualem, et temporalem, vel earum alteram, vel ecclesiae dominium temporale, in Compostellana Provincia occupare, et perturbare modis plurimis moliuntur.

Verum quia (a) commoventibus oculis hoc sine animarum periculo non possumus praeterire, quia facilitas veniae incentivum tribuit delinquendi; et ideo quos Dei timor a malo non revocat, spiritualis saltem poena a peccato debet cohibere; praesenti Constitutione sancimus, ut quicumque jurisdictionem Ecclesiasticam, spiritualem, seu temporalem, vel dominium Ecclesiis, vel personis Ecclesiasticis, a jure, consuetudine vel privilegio speciali, eisdem, vel eorum cuilibet competentia, impedire, vel perturbare praesumpserint, seu aliter quomodolibet mandare, consilium, vel auxilium facientibus dederint; si personae fuerint singulares, eo ipso sententiam excommunicationis; si vero Collegium, vel Universitas, Civitates, Castra, seu loci alterius cujuscumque, ipsa Civitas, Castrum, vel locus, interdicti incurrant sententiam ipso facto.

Caeterum, quoniam una Sancta est Mater Ecclesia Christi Sponsa, et ideo excommunicatus in una Ecclesia in omnibus aliis excommunicatus debet censeri, et qui partem laedit, totum corpus laedere videtur; ideo statuimus, ut quicumque Episcoporum Compostellanae Provinciae fuerit per alterum requisitus, ut tales occupatores, seu violatores Ecclesiasticae jurisdictionis excommunicatos, vel interdictos faciat publice denunciari. Et si non fecerit post biduum a requisitionis tempore, post unum mensem continuum ab officio Sacerdotali sit penitus interdictus.

tuyeren al asi cogido á los tribunales eclesiásticos y hasta que devuelvan ademas lo robado.

Los atentos obsequios de nuestro cuidado y los fieles méritos de la constancia, que la Santa Madre iglesia, oprimida en torbellinos procelosos, debe conocer que la asisten para recibir la fuerza pacífica de su estado, puesto que ahora se enardece con mayor ahinco la pérfida astucia de muchos, deben levantarse con mayor vigor en contra de semejantes maquinaciones, para que la asistamos tan á las claras y tan varonilmente, como vigorosa es la saña con que la persiguen y tratan trastornarla sus crueles enemigos. En efecto, muchos han puesto en noticia del santo concilio provincial la horrenda malicia, y la abominable y nefanda soberbia de algunos, quienes, pospuesto el temor de Dios, no solo no temen apoderarse de las personas que gozan de privilegio eclesiástico, sino que intentan perturbar y ocupar de muchas maneras en la provincia Compostelana la jurisdiccion eclesiástica espiritual y temporal, ó al menos una de ellas, ó sino el dominio temporal de la iglesia.

Pero como que sin cerrar totalmente los ojos no podemos pasar esto en silencio sin peligro de las almas, porque la facilidad con que se alcanza el perdon estimula á delinquir: y como que aquellos á quienes no aleja del mal el temor de Dios, debe separarlos de pecar al menos la pena espiritual, ordenamos por la constitucion presente que el que presumiere ocupar, impedir, trastornar ó encargar de cualquier otra manera la jurisdiccion eclesiástica, espiritual ó temporal, ó bien el dominio de las iglesias ó personas eclesiásticas, ó lo que corresponde á cada una de ellas por derecho costumbre ó privilegio especial, ó los que dieren consejo ó auxilio á los que lo hiciesen, si es un particular, incurra por este mero hecho en escomunion; pero si es un colegio ó universidad, ciudades, castillos, ó lugares correspondientes á cualquier otro, queden en el acto entredichos.

Ademas, como que es una sola la santa Iglesia, esposa de Cristo, y por lo tanto el escomulgado en una iglesia debe tenerse por tal en todas las demas; y como que el que hiere una parte del cuerpo, parece que ha causado lesion en todo él; por ello establecemos, que cualquier obispo de la provincia de Compostela que fuere requerido por otro para que denuncie públicamente á semejantes ocupadores ó violadores de la jurisdiccion eclesiástica como escomulgados ó entredichos, lo realice: y si pasados dos dias despues del requerimiento no lo hiciere, quede por un mes entero privado totalmente del oficio sacerdotal.

(a) Acaso deba decir *conniventibus*.

IX.

De clandestino matrimonio.

Quoniam clandestina matrimonia sunt a jure, et SS. Patrum Constitutionibus reprobata, et multi hoc non obstante, sequentes potius voluntatem, quam judicium rationis, in gradibus constitutione canonica interdictis contrahere non verentur; praesente Constitutione duximus statuendum, ut contrahentes clandestina scienter in gradu prohibito, praeter excommunicationem quam incurrunt ipso jure, et Presbyter, ac etiam testes, qui tali clandestino matrimonio suam praesentiam exhibent, centum morapetinos usualis monetae Episcopo loci solvere teneantur. Vannia autem in Jure contenta fieri volumus isto modo; quod contrahentes, vel veniant ad Ecclesiam, vel (a) Ecclesiam foris ipsius, videlicet in Missa, aut debita hora Missae ibidem populo congregato, praedicta vannia; ut est juris, per Presbyterum publicentur

IX.

Del matrimonio clandestino.

Puesto que los matrimonios clandestinos están reprobados por el derecho y por las constituciones de los Santos Padres, y no obstante esto, muchos, siguiendo su voluntad, en vez del juicio de la razon, se atreven á contraerlos dentro de los grados prohibidos por los cánones; establecemos por la constitucion actual, que quienes á sabiendas contraigan clandestinamente en grado prohibido, ademas de la escomunion en que incurren *ipso jure*, el presbítero y los testigos tendrán que pagar al obispo local cien maravedises de moneda corriente. Queremos que las amonestaciones contenidas en el derecho se hagan del modo siguiente: que los contrayentes ó vengan á la iglesia ó............, esto es, que las referidas amonestaciones se publiquen por el presbítero en la misa, ó en la hora acostumbrada para ellas, en presencia del pueblo, segun está mandado.

X.

De consanguinitate, et affinitate.

Cum felicis recordationis Papa Clemens V. provide decrevisset in Concilio Viennensi, eos, qui scienter in gradibus consanguinitatis, vel affinitatis Constitutione canonica interdictis, aut cum Monialibus matrimonialiter contrahere non verentur, necnon religiosos et Moniales aut Clericos in Sacris Ordinibus constitutos matrimonia contrahentes, subjacere excommunicationis sententiae ipso facto; et Praelati circa ejusdem Constitutionis publicationem fuerint hactenus negligentes; statuimus, et in virtute sanctae obedientiae praecipiendo mandamus, ut in Cathedralibus, et Parochialibus Ecclesiis, in quatuor anni Festivitatibus praecipuis, et diebus Dominicis totius Quadragessimae, dictam Generalis Concilii Constitutionem faciant publicari.

X.

De la consanguinidad y afinidad.

Habiendo próvidamente decretado el papa Clemente V, de buena memoria, en el concilio de Viena, que las personas que á sabiendas contraen matrimonios en los grados de consanguinidad ó afinidad prohibidos por los cánones, ó con monjas, como tambien los religiosos, monjas ú ordenados de mayores que se casaren, queden *ipso facto* escomulgados; y como que hasta aquí los prelados han sido negligentes en la publicacion de la misma constitucion, establecemos y mandamos en virtud de santa obediencia, que hagan publicar la referida constitucion del concilio general, en las catedrales y parroquias en las cuatro principales festividades del año y en todos los domingos de cuaresma.

XI.

De secundis nuptiis.

Inter caetera, quae officio Praelatorum incumbunt, hoc praecipue desideratur, et quaeritur, ut subditorum, maxime Ecclesiarum Rectorum, ignorantia, quae mater cunctorum errorum esse dignoscitur, eorum vigilantia propellatur. Sane quia certo didicimus, quod plerique simplices Clerici, et Rectores quandoque per Juris ignorantiam secundas nuptias benedicunt, non attendentes, quod Sacramentum hujusmodi iterari non licet, et sic de facili corrunt in errorem; proinde statuimus,

XI.

De las segundas nupcias.

Otra de las cosas principales de que deben cuidar los prelados es de que por su vigilancia desaparezca de los súbditos, y en especial de los párrocos la ignorancia, que es madre de todos los errores. En efecto, hemos llegado á saber con certeza que muchos clérigos sencillos, y algunos rectores bendicen con frecuencia las segundas nupcias por ignorar el derecho, sin considerar que no debe reiterarse semejante sacramento; con lo que de una causa fácil vienen á parar en error. Por ello esta-

(a) Pasaje corrupto.

quod Praelati in suis Dioecesibus, in virtute sanctae obedientiae, Capitula, *De secundis nuptiis minime benedicendis*, quae incipiunt; *Capitulorum*, et, *Capitulum autem* super hoc a Sanctis Patribus edita, faciant publicari.

XII.

De Judaeis, et Sarracenis.

Quia impraevisis jaculis homo saepe percutitur, quae si fuissent praevisa, vel potuissent vitari, vel levius sustineri; quibus expedit in processibus initiis opportunis remediis subveniri, ne amplius cum multorum scandalo in suarum animarum periculum damnosius invalescant; ea propter detestabilem quorundam Christianorum abusum, qui Hebraeos, et Sarracenos in infirmitatibus suis, et nonnumquam in convalescentia, pro suorum corporum cura advocant, et ab eisdem medicinas recipiunt; non attendentes ipsorum malitiam, quae sub velamine chirurgiae, et medicinae callide insidiantur, et nocent populo Christiano, volentes pro viribus extirpare; statuimus, ut nullus Christianus, Clericus, vel laicus, in infirmitatibus, vel etiam convalescentia, aliquando Sarracenum, seu Hebraeum vocet, ut ab eis medicinam recipiat.

Qui vero contra praemissa, seu praemissorum aliquid attentare praesumpserit, per Dioecesanum, vel ejus Vicarium, ab introitu Ecclesiae, et communione Fidelium arceatur; et si infidelis fidelis filium nutriverit, seu lactaverit, vel fidelis infideli, ut mancipium famuletur, seu familiariter scripserit, in excommunicationis sententia ipso facto incidant.

Quoniam Moyses Legislator, prout sacra narrat Historia, innocentes jussit, ne appropinquarent tabernaculis peccatorum ex quo profecto monstratur, quod illis infidelibus mentis, et corporis non debemus appropinquare concessu, quia Deum in suis Fidelibus provocare multipliciter injuriis non verentur. Sane fide digna fideli insinuatione percepimus, quod Judaeis, non sine gravi Divinae majestatis offensa, et Christianorum scandalo scrupuloso, domos ad habitandum continue circa Ecclesias, ipsarumque Coemeteria indecenter conducuntur. Ea propter hoc volentes circa praemissa salubre remedium adhibere; statuimus, quod nullus de caetero Hebraeus, vel Sarracenus, vel quicumque alius a Fide Catholica alienus, in domibus, seu Hospitiis Ecclesiae ipsius, aut Coemeteriis contiguis inhabitare praesumat aliqua ratione, nec Christiani eisdem infidelibus dictas domos conducant, seu conduci faciant ullo modo. Alioquin hujusmodi conducentes supradic-

blecemos que hagan publicar los prelados en sus diócesis, en virtud de santa obediencia, los capítulos que tratan de *Secundis nuptiis minime benedicendis*, los cuales empiezan *Capitularium* y *Capitulum autem* espedidos acerca de esto por los Santos Padres (c).

XII.

De los judíos y sarracenos

Como que con frecuencia es herido el hombre por saetas desconocidas, las que si se hubieran visto venir, ó habrian podido ser evitadas, ó hubieran causado menos daño; y como que á sus heridas conviene aplicar á los principios oportunos remedios, para que en adelante con escándalo de muchos y peligro de sus almas no causen mayor daño; por esta razon, queriendo con todas nuestras fuerzas estirpar el detestable abuso de algunos cristianos que en sus enfermedades, y aun á veces en su convalecencia llaman para curar sus cuerpos á hebreos y sarracenos, y reciben de su mano medicinas, sin hacer caso de su malicia, que oculta con el velo de la cirugia y medicina, pone astutas asechanzas, y ocasiona daños al pueblo cristiano, establecemos que todos los fieles, clérigos ó legos, se abstengan de esto.

Los contraventores de todo ó de algo de lo acabado de espresar serán privados del ingreso en la iglesia y de la comunion de los fieles por el diocesano ó por su vicario Y si una mujer infiel alimentara ó diera de mamar al hijo de un fiel, ó al contrario; ó un cristiano le sirviera como esclavo, ó le escribiera familiarmente, incurran *ipso facto* en escomunion

El legislador Moisés, segun refiere la historia, mandó que los inocentes no se aproximasen á los tabernáculos de los pecadores; con lo que se demuestra, que no debemos acercarnos de intencion ni de cuerpo á aquellos infieles, porque no temen provocar con infinitas injurias á Dios en sus fieles. En efecto, sabemos por conducto fidedigno que á los judíos y sarracenos, con grave ofensa de la Divina Magestad y escándalo de los cristianos, se les alquilan casas para habitar cerca de las iglesias y de sus cementerios. Y queriendo poner en esto un remedio saludable establecemos, que ninguno de los referidos judíos ó sarracenos arriende casas en la posicion mencionada, ni tampoco contiguas á las de la misma iglesia ó á los hospitales, ni los cristianos se las alquilen, ni se interesen para que otros lo hagan: y los dueños que las alquilasen incurrirán *ipso facto* en escomunion.

(c) Es evidente que los Padres de este concilio se engañan en decir que el Sacramento del matrimonio no puede reiterarse: pues es cierto que la iglesia no reprueba las segundas nupcias, aunque desea que sus hijos se abstengan de ellas, no porque las tenga por malas, sino porque las cree muy imperfectas, y las mira como una señal de incontinencia: de lo que procede que en otro tiempo sujetó en muchas partes penitencia á los que se casaban segunda vez; y que aun en el dia, segun muchos rituales, no se bendicen los segundos matrimonios.

tis infidelibus domos contiguas Ecclesiis, vel Coemeteriis, ut est dictum, incurrant excommunicationis sententiam ipso facto.

XIII.

De raptoribus.

Secundum utriusque Juris statuta, animalia, quibus aratur terra, et semina portantur ad agrum, congrua debent securitate laetari. Iccirco statuimus, ut laici injuste auctoritate propria praedia, animalia, seu alia quaecumque ad hujusmodi, seu alia ruralia officia deputata, pignorare, depraedare, seu intervadere injuste praesumpserit, ipso facto sententiam excommunicationis incurrant, donec, satisfactione praemissa, absolutionis beneficium assequi mereantur.

XIII.

De los raptores.

Segun los estatutos de ambos derechos deben gozar de seguridad cóngrua los animales que labran la tierra, y conducen las semillas al campo: por lo tanto, establecemos que los legos que injustamente y por autoridad propia se apoderaren de los predios, animales, y de las otras cosas destinadas como aperos para los oficios rurales, ó bien las tomaren en prenda, ó las robasen, incurran en el acto en escomunion, hasta que despues de haber dado satisfaccion merezcan conseguir el beneficio de la absolucion.

XIV.

De usuris.

Quoniam nonnulli avaritiae caussa, turpia lucra sectantes, obliti Divini praecepti, quo dictum est: *Qui pecuniam suam non dedit ad usuram*, impelli publice in usurarum voraginem non verentur, non attendentes, quoniam usurarum crimen utriusque Testamenti pagina detestatur; statuit hoc Sanctum Concilium, omnes, et singulos, qui de caetero manifeste usuras exercuerint ipso facto excommunicationis sententiae subjacere. Ac sub obtestatione Divini judicii Praelatos teneri ad faciendum eosdem usurarios manifestos publice nunciari excommunicatos per suas Dioeceses diebus Dominicis, et Festis.

XIV.

De las usuras.

Y como que algunos por el feo vicio de la avaricia se entregan á la usura, olvidados del precepto divino que dice: *El que no dió su dinero á usura*, no temiendo ejercerla en público, sin atender, á que el crímen de usura está detestado en el Viejo y Nuevo Testamento; establece este santo concilio, que cuantos en lo sucesivo llevasen usuras, queden por ello escomulgados. Los prelados, bajo pena del juicio divino, tienen obligacion de hacer anunciar públicamente como escomulgados por sus diócesis en los domingos y dias festivos á los usureros conocidos como tales.

XV.

De sortilegiis.

Firmitate ineffabili est tenendum, juxta canonica instituta, quod omnis inquisitio, et omnis conjuratio, quae a divinis, et magicis, vel ipsorum daemonibus, in idolorum cultum expetitur, mors dicenda potius, quam et qui eam sectantur, si se non correxerint, ad aeternam damnationem tendunt. Ideo praesenti Constitutione firmiter inhibemus, ne aliqui ad sortilegos, maleficos, incantatores, divinatores, ab eis super suis, vel aliorum actibus consilium petere, vel eandem ignominiosam artem quomodolibet exercere praesumant; alioquin contra facientes ipso facto sententiam excommunicationis incurrant. Praelati vero, Praedicatores verbi Dei, in suis sermonibus auguria dissuadeant omnibus Christianis,

XV.

De los sortilegios.

Debe sostenerse con la mayor firmeza con sujecion á los institutos canónicos, que toda averiguacion y conjuro que se haga por los adivinos y májicos ó por los demonios de los mismos, en culto de ídolos, debe llamarse muerte; y que los que la ejecutan, sino llegaren a corregirse, caminan á la condenacion eterna. Por eso prohibimos firmemente por la actual constitucion, que nadie acuda á los sortilegos, maléficos, encantadores y adivinos á pedirles consejo sobre sus actos ó sobre los agenos, ni bajo ningun concepto ejerza este arte ignominioso; cayendo los contraventores *ipso facto* en escomunion. Los prelados y los que predican la palabra de Dios disuadirán en sus sermones á todos los cristianos de entregarse á los agüeros.

XVI.

De poenitentiis, et remissionibus.

Cum ad neccessitatem salutis pertineat Sacramentorum perceptio, ubi potest recipi, et contemptus mortem ingerat animarum; praesenti Constitutione sancimus, quod Rectores Ecclesiarum parvulos natos baptizare non negligant, quam cito commode fieri poterit, et infirmis petentibus Poenitentiae, Eucharistiae, et Extremae-Unctionis Sacramenta praestare. Alioquin si per eorum culpam, vel negligentiam supradicti decesserint, Sacramentis hujusmodi non receptis, eo ipso Presbyter ab officio perpetuo, et Beneficio sit privatus.

Caeterum Parrochiales Presbyteri quater in anno in suis Ecclesiis notificare publice sint adstricti, quod omnes Fideles Christi tenentur peccata sua omnia confiteri, et suscipere reverenter, saltem in Pascha, Eucharistiae Sacramentum, ad hoc faciendum crebris admonitionibus eos inducant. Quod si non fecerint, impedimento cessante, viventes sine scandalo, (a) fieri poterit, ad Ecclesiam non admittant, et morientibus denegent Ecclesiasticam sepulturam. Sane Parochialibus, qui de plebis cura tenentur Episcopis rationem reddere, inhibemus in virtute sanctae obedientiae, et sub excommunicationis poena, ut omnium Parochianorum suorum nomina in uno Libro scribere teneantur, ut saltem visitationis tempore possint suo Episcopo intimare illos, qui Sacramenta recipere noluerint, ut per ipsum Episcopum arctius puniantur. Volumus insuper, et mandamus, ut quicumque Parochianus alias fuerit infirmatus, mox a proprio visitetur Rectore, et invitetur ab eo ad Confessionem, et Poenitentiam, et ad perceptionem Corporis Christi, et recipiendam ultimam Unctionem, et ad confectionem testamenti, si viderit expedire.

Cum non solum poenitentia verbalis, et praecedente contritione legitima, sit necessaria ad salutem animarum, verum et exterior satisfactio, si fieri potest, est necessario adhibenda; sane per Indulgentias, quae fiunt per Episcopos vere poenitentibus, et confessis, poenitentia quampluriter enervatur et humana fragilitas ad peccandum semper prona facile labitur ad delicta, cum et justus septies cadat in die; iccirco remedia aliqua sunt adhibenda, quibus mediantibus animae non parcant, *(non pereant)* sed a morte convalescant; de communi consilio, et assensu omnium in sancto Provinciali Concilio praesentium, praesenti Decreto duximus statuendum, ut Metropolitani Ecclesiae Compostellanae, quoties viderint expedire, suis propriis,

(a) Pasage viciado.

XVI.

De las penitencias y remisiones

Siendo los sacramentos necesarios para salvarse, siempre que puedan recibirse, y causando el desprecio de ellos la muerte de las almas, sancionamos por esta constitucion, que los párrocos bauticen tan pronto como cómodamente puedan á los párvulos, y administren ademas los sacramentos de la penitencia, eucaristía y estrema-uncion á los enfermos que los pidan: pues si por culpa ó negligencia de los rectores murieren los mencionados sin los espresados sacramentos, quede por ello el presbítero privado para siempre del oficio y del beneficio.

Ademas los párrocos amonestarán en sus iglesias cuatro veces al año, á que todos los fieles cristianos confiesen sus pecados; y les avisarán con frecuencia de que al menos en pascua comulguen con reverencia. Y si no lo hicieren, no teniendo impedimento para ello, no los admitirán en vida en la iglesia, y cuando mueran no recibirán sepultura eclesiástica. Tambien mandamos en virtud de santa obediencia á los presbíteros parroquiales, que tienen que dar cuenta de la plebe á los obispos, que apunten en un libro los nombres de todos los feligreses, para que puedan al menos en tiempo de la visita hacer saber á los obispos, quienes no han recibido los sacramentos, a fin de que los castiguen con mas severidad. Queremos tambien y mandamos que el feligrés que enfermare, sea visitado por su propio rector, quien le invitará á confesar y á penitencia, á recibir el cuerpo de Cristo y la Estremauncion, y tambien á otorgar testamento, si viere que convenia.

Y no solo es necesaria la penitencia verbal, precediendo la contricion legítima, para la salvacion de las almas, sino tambien la satisfaccion esterior, si puede darse. En efecto, por las indulgencias, que conceden los obispos á los que verdaderamente están arrepentidos y confesos, se enerva muchísimas veces la penitencia, y la fragilidad humana, inclinada siempre al pecado, se desliza fácilmente á los delitos, puesto que hasta el justo cae siete veces al dia: por lo tanto, deben emplearse algunos remedios para que no perezcan las almas, sino que por el contrario triunfen de la muerte: por lo cual, de comun consejo y asentimiento de los que están presentes en el concilio provincial, hemos creido deber establecer por este decreto, que los metropolitanos

et suorum suffraganeorum subditis, duodecim quadragenas Indulgentiarum possint confessis vere petentibus (*poenitentibus*) indulgere. Et hoc idem per omnia in quolibet Compostellanae Ecclesiae Suffraganeo volumus observari.

de la iglesia Compostelana, siempre que les pareciere conveniente, puedan conceder á sus propios súbditos y á los de sus sufragáneos, si están verdaderamente confesos y penitentes, cuatrocientos ochenta dias de indulgencias. Esto queremos que exactamente observe cada sufragáneo de la iglesia Compostelana.

XVII.

De sententia excommunicationis.

Cum medicinalis excommunicationis sagitta sanatorum adhibeatur vulneribus, ac in peccatis plaga pia persecutione sanetur, ut post remedia salutis obtenta illi admittantur intra maternae viscera pietatis, qui, exigentibus suis culpis, ab eisdem fuerant longius separati; sane non sine mentis turbatione referimus, quod iniquitatis filii, et Beelzebub, charitate insigni, excommunicationis, suspensionis, seu interdicti, seu anathematis sententias, quae pro corrigendis excessibus a Praelatis Ecclesiarum contra rebelles, et inobedientes, vel aliter incorrigibiles promulgantur, per se, vel per alios impediunt, ne prodeant in publicum, quare crimina impunita remanent, dum Censurae Ecclesiasticae non paretur. Quapropter praesenti decernimus sanctione, omnes, et singulos utriusque sexus, qui potenter, et malitiose sententias Praelatorum Provinciae Compostellanae contra suos subditos latas, per se, vel per alium, ne publicentur, impedierint, excommunicationis sententiae subjacere.

Nimiam causam ignorantiae praecidere volentes statuimus, et in virtute sanctae obedientiae districte praecipiendo mandamus, quod Episcopi sanctae Compostellanae Ecclesiae Suffraganei supradictas Constitutiones infra unius mensis spatium sub sigillo nostro habeant illas, quas in prima sequenti Synodo, et deinde in suis Synodis annuatim, faciant publicari.

Lectae, et publicatae fuerunt supradictae Constitutiones in Ecclesia Cathedrali Civitatis Salmanticae XXIV. die mensis Maji, anno Domini millesimo trecentesimo trigesimo quinto, praesentibus sic supradicto Reverendo Patre, et Domino D. Joanne Archiepiscopo Compostellano, ac etiam Dominis Laurentio Salmantino, Reverendo (a) S. Lamecen. Ecclesiarum Episcopis. Ac etiam Petro Didaci de Trastamara......de Regina, Joanne Sancii de Cerrato, Didaco Lupi de Ledesma, Sancio Lupi de Majarcho, et Belasco major Procurator Domini Episcopi Elbren. et multis aliis, tam clericis, quam laicis, probis viris.

XVII.

De la sentencia de escomunion.

Empleándose la saeta de la escomunion medicinal para sanar las heridas de los enfermos y curándose la llaga en los pecados con la persecucion piadosa, para que, despues de obtenidos los remedios de la salud se admitan dentro del regazo de la piedad maternal aquellos, que por sus culpas habian sido alejados de él: referimos con turbacion de la mente, que los hijos de iniquidad y de Belcebú, indignos de caridad, que impiden por sí ó por otros que se divulguen las sentencias de escomunion, suspension, entredicho ó anatema, que para corregir los escesos promulgan los prelados de las iglesias en contra de los rebeldes, inobedientes ó incorregibles por otros conceptos, con lo que quedan impunes los delitos por no obedecerse las censuras de la iglesia. Por lo cual decretamos por la sancion presente que los contraventores de ambos sexos, que en virtud de poderío y con malicia impidieran la publicacion de las sentencias de los prelados de la provincia Compostelana en contra de sus súbditos, dadas por sí ó por otros, queden escomulgados.

Deseando cortar la escesiva causa de ignorancia, establecemos, y en virtud de santa obediencia estrechamente mandamos, que los obispos sufragáneos de la santa iglesia de Compostela tengan copia de estas constituciones en el término de un mes, selladas con nuestro sello, y que las hagan publicar en el primer sínodo, y en los que anualmente celebren despues.

Fueron leidas y publicadas las actuales constituciones en la iglesia catedral de Salamanca el dia 24 de mayo del año del Señor 1335, en presencia del reverendo Padre y Señor Don Juan, arzobispo de Compostela, y tambien ante los señores Lorenzo de Salamanca y el reverendo S. obispo de Lamego; é igualmente ante Pedro Diaz de Trastamara ....de la Reina, Juan Sanchez de Cerrato, Diego Lopez de Ledesma, Sancho Lopez de Majarcho, y Belasco el Mayor, procurador del Señor obispo de Ebora, y de otros muchos clérigos y legos, sugetos de providad.

(a) Este pasage parece estar truncado: quizá le faltan las palabras *caeteri Episcopi*.

Et ego Fernandus Gundisalvi de Caldas, Portionarius Compostellanus publicus Ecclesiae, (a) Apostolica auctoritate lectioni, et publicationi supradictarum Constitutionum praesens fui, et scribi feci, et mandato suprascriptorum Dominorum Archiepiscopi, et Episcoporum me subscripsi cum solito signo meo. Et ad majorem certitudinem mandavit dictus Dominus Archiepiscopus dictas Constitutiones sigilli sui munimine roborari.

Y yo Fernando Gonzalez de Caldas, racionero Compostelano, y *notario* público de la iglesia, estuve presente por autoridad apostólica á la lectura y publicacion de las dichas constituciones, é hice que que se escribieran; y por mandato de los mencionados Señores arzobispo y obispos las suscribí, poniéndolas mi acostumbrado sello. Y para mayor certeza mandó el referido arzobispo que á estas constituciones se les añadiera ademas el suyo.

(a) Parece falta la palabra *notarius*.

CONCILIO DE TOLEDO

del año 1339.

TÍTULOS DE LOS CAPÍTULOS.

I. De non alienando Ecclesiae dominio.

II. Ut nullus, nisi literatus, ad Clericatum promoveatur.

III. Ut ex qualibet Cathedrali, vel Collegiata Ecclesia, saltem unus ex decem Clericis, assumatur, qui ad studia Theologiae, ac Juris Canonici accedere compellatur.

IV. De Procuratoribus Episcoporum ad Concilium mittendis.

V. Ut Rectoribus Ecclesiarum nomina suorum Parochianorum annualim in scriptis redigant.

I. Que no se enagene el dominio de la iglesia.

II. Que ningun iliterato sea promovido al clericato.

III. Que de cada catedral y colegiata salga uno al menos de cada diez clérigos, al que se obligue á cursar teología y derecho canónico.

IV. Que se envien al concilio procuradores de los obispos.

V. Que los párrocos hagan una lista anual de los nombres de sus feligreses.

PREFACIO.

Aegidius miseratione Divina Archiepiscopus Toletanus, Hispaniarum Primas, et Regni Castellae Cancellarius, venerabilibus in Christo Fratribus Dei gratia Episcopis, Suffraganeis nostris, et aliis Civitatis, et Dioecesis, ac Provinciae Toletanae Praelatis, ac eorum Capitulis, salutem in Christo salutis auctore.

Officii nostri debitum exposcit, ut solicitudinis studium, et indeffessas operationes, prout possibilitate nostra permittitur, adhibeamus, ac cautela nostra custodiat, ne in his, quae venerabilium sunt Ecclesiarum, aliquid invastabile invalescat, quod quietem impediat earumdem; utque sint in Ecclesia Dei Viri literati, qui jura ipsius tueantur, et in eorum nitore Altissimus delectetur, ad cujus laudem, et gloriam, et felicem statum, ac reve-

Gil (de Albornoz) *por la divina misericordia arzobispo de Toledo, primado de las Españas, y canciller del reino de Castilla, á los venerables hermanos en Cristo obispos por la gracia de Dios, sufragáneos nuestros, á los demas prelados de la ciudad, diócesis y provincia Toledana, y á sus cabildos, salud en Cristo, autor de la salud.*

Nuestro cargo exige, que seamos solícitos, y que trabajemos sin interrupcion, en cuanto lo permita nuestra posibilidad; y que nuestra cautela impida que se introduzca lo que pueda alterar su quietud. Y habiendo en la iglesia de Dios literatos que defiendan sus derechos, y deleitándose en su brillo el Altísimo, deben saludablemente ordenarse las cosas que á lo dicho se refieren á loor y gloria suya, y al feliz estado y alivio de las iglesias.

lationem Ecclesiarum, quae ad praemissa pertinent, salubriter ordinentur.

Igitur ad editarum Constitutionum observationem potius, quam ad earum multiplicationem, summopere intendentes, praesentibus venerabilibus in Christo Fratribus nostris Petro Segobiensis, Fratre Alphonso Seguntinensi, et Joanne Giennensi, Episcopis Suffraganeis nostris, et Palentinensis, Oxomensis, Cordubensis, et Conchensis, Episcoporum, et cathedralium Ecclesiarum Provinciae Toletanae Procuratoribus, in Concilio congregatis, has edidimus Constitutiones, quas jubemus in Synodis in nostra Provincia proxime celebrandis publicari, et inviolabiliter observari.

Y atendiendo mas á la observancia de las constituciones ya sancionadas que á la multiplicacion de las mismas; y hallándose presentes los venerables hermanos nuestros en Cristo, los obispos sufragáneos, Pedro de Segovia, Fr. Alfonso de Sigüenza y Juan de Jaen, los procuradores de los de Palencia, Osma, Córdoba, y Cuenca, y los de las catedrales de la provincia toledana, y reunidos en concilio, hemos dado estas constituciones, que mandamos sean publicadas en los sínodos primeros que hayan de celebrarse en nuestra provincia, y que inviolablemente sean observadas.

I.

De non alienando Ecclesiae dominio.

Dispendia Ecclesiarum tanquam nostris molesta visceribus, inferunt nobis doloris acerbi puncturas; nec illa dissimulare possumus, cum ea conspicimus, et sentimus. Proinde quia, experientia docente, vassallos Ecclesiarum novimus enormibus collidi jacturis, et Ecclesias ipsas in suis juribus defraudari, cum in ipsarum Ecclesiarum locis per eos, qui non sunt Ecclesiae vassalli, possessiones acquiri contingat: vestigiis praedecessorum nostrorum Archiepiscoporum Toletanorum inhaerentes, sacro approbante Concilio, statuimus, ne quivis, cujuscumque status, aut conditionis existat, possessiones in locis, in quibus Ecclesia dominium obtinet temporale, consistentes, eis, qui ejusdem Ecclesiae vassalli tunc non sint, vendere, aut quovis alio titulo in eos transferre praesumat; alioquin tam vendentes, aut alias transferentes, quam ementes, et alias ipsas possessiones recipientes, excommunicationis sententiae volumus ipso facto subjacere, et venditiones, et emptiones, et alienationes ipsas cassamus, et cassas, et irritas nunciamus, ac decernimus, nullius prorsus exsistere firmitatis; et nihilominus possessiones sic alienatae ipso facto loci Domino applicentur.

Per hanc tamen Constitutionem non intendimus prohibere, quin personae, Canonici, et alii Cathedralium, et Collegiatarum Ecclesiarum, quarum dominium est temporale, Beneficiati, ac Clerici, in locis ipsis Ecclesiae commorantes, possint possessiones ipsas emere, et quovis alio titulo acquirere, easque Ecclesiis Cathedralibus, Collegiatis, et Parochialibus suae Dioecesis, aut vassallis Ecclesiae tantum, in vita vendere, et in morte donare, relinquere, seu legare. Absolutio excommunicationis hujusmodi Constitutionis, post satisfactionem condignam hujus Constitutionis, cuilibet Episcopo in sua Dioecesi sit commissa.

I.

Que no se enajene el dominio de la iglesia.

Los dispendios de las iglesias molestan á nuestras entrañas, y nos causan un acerbo dolor; ni podemos disimular estas cosas, puesto que las vemos y sentimos. Por lo tanto, y como que enseña la esperiencia que sufren infinitas pérdidas los vasallos de la iglesia, y esta misma es perjudicada en sus derechos, cuando en los lugares que la pertenecen se adquieren posesiones por los que no son sus vasallos, siguiendo las huellas de los arzobispos de Toledo, nuestros predecesores, y con aprobacion del sagrado concilio, establecemos, que ninguno, sea del estado ó condicion que quiera, se atreva á vender ó á transferir en ellos por cualquier otro título las posesiones sitas en los lugares, en que la iglesia tiene dominio temporal, á quienes por entonces no son vasallos de la misma iglesia: y queremos que *ipso facto* incurran en escomunion los vendedores ó enajenadores bajo cualquier concepto que lo sean, como igualmente los compradores, y los que reciben las mismas posesiones: y declaramos nulas é invalidas las compra-ventas y enajenaciones; y ademas de todo queremos que se adjudiquen inmediatamente al Señor local las posesiones asi enagenadas.

Mas sin embargo de lo acabado de decir, no tratamos prohibir por esta constitucion que las personas, canónigos y otros beneficiados de catedrales y colegiatas, cuyo dominio es temporal, y los clérigos que habitan en los mismos lugares, puedan comprar las mismas posesiones, adquirirlas por cualquier otro título, y venderlas en vida á las iglesias catedrales, colegiatas y parroquias de su diócesis, ó solamente á los vasallos de la iglesia; y en muerte donarlas, dejarlas ó legarlas á los mismos. La absolucion de la escomunion que lanza este estatuto, despues de la condigna satisfaccion á él, queda encargada en cada diócesis á su obispo local.

II.

Ut nullus, nisi literatus, ad Clericatum promoveatur.

Quia in Constitutione recolendae memoriae Domini Fratris Guillelmi quondam Episcopi Sabinensis, in Castellae, et Legionensibus partibus Apostolicae Sedis Legati, quae incipit: *Cum in personis*, (a) continetur, quod in personis Ecclesiasticis ad sacros Ordines, et Beneficia curam animarum habentia promovendis, idoneitas major requiritur, et amplior desideratur peritia literarum; sitque ibi salubriter statutum, quod nullus Clericus ad sacros Ordines promoveatur, nisi saltem literaliter sciat loqui; pari ratione, sacro approbante Concilio, statuimus, quod quamdiu inveniatur Clericus, qui literate sciat loqui, vel promotus ad Sacerdotium, qui possit, et velit in Beneficio, cui cura imminet animarum, institui, Episcopis dispensandi, ut is promoveatur ad sacros Ordines, et ad Beneficium cum cura, qui literaliter nescit loqui, et illud eidem conferendi facultas, praeterquam circa Beneficiatos in Ecclesiis Cathedralibus, et Collegiatis, sit penitus interdicta. Quod si secus factum fuerit, sit irritum, et inane.

Insuper volumus, et districte praecipiendo mandamus, quod quilibet Episcopus quotiescumque Ordines habeat celebrare, tunc (b) omnia promovendis coram se vocatis, Constitutionem dicti Domini Legati, quae incipit: *Detestandam Praelatorum avaritiam*, in Latino, et vulgari faciat publicari.

II.

Que el illiterato no sea promovido al clericato.

Toda vez que en la constitucion del legado apostólico en Castilla y Leon, Guillermo, obispo Sabinense de buena memoria, que empieza *Cum in personis*, (e) se establece que se exija mayor idoneidad y mas pericia en las letras á las personas eclesiásticas que han de ser promovidas á los sagrados órdenes y á beneficios curados; y estando ademas sabiamente mandado que ningun clérigo ascienda á las sagradas y órdenes, como al menos no sepa esplicarse por escrito; con igual razon establecemos con aprobacion del sagrado concilio que cuando se halle un clérigo, que sepa esplicarse por escrito, ó uno promovido al sacerdocio que pueda y quiera ser instituido para el beneficio con cura de almas, puedan los obispos dispensar con ellos, para que el uno ascienda á las órdenes sagradas, y el otro al beneficio curado: prohibiendo totalmente la facultad de dispensar con el que no sepa esplicarse por escrito, y no instituyéndole para el beneficio, á escepcion de los que le tienen en catedrales y colegiatas. Y lo que se practicare en contrario, se anulará é invalidará.

Ademas queremos y mandamos espresamente, que siempre que un obispo tenga que celebrar órdenes, llame ante todo á su presencia á los ordenados, y haga que se publique en latin y en romance la constitucion del legado mencionado que empieza, *Detestandam praelatorum avaritiam* (c).

III.

Ut ex qualibet Cathedrali, vel Collegiata Ecclesia, saltem unus ex decem Clericis assumatur, qui ad studia Theologiae, et Juris Canonici accedere compellatur.

In alia etiam Constitutione ejusdem Legati, quae incipit: *Cathedrales Ecclesiae*, (c) statutum est, ut in qualibet Cathedrali, vel Collegiata Ecclesia, aliqui Clerici ex Beneficiis (d) apti, et docibiles, judicio Episcopi, vel Praelati, et capituli, saltem unus ex decem, de residentibus assumatur, qui ad studia generalia Theologiae, et juris Canonici ac liberalium artium accedere compellatur. Quia nonnulli in exsecutione hujusmodi Constitutionis sunt remissi; volentes eorum negligentiam juris exsecutione suppleri, sacro approbante Concilio statuimus, ut si infra sex mensium spatium, juxta Constitutionem ipsam ad studia literarum mittere distulerint, ex tunc ea vice potestas eligendi, et mittendi, ad nos et succesores nostros totaliter devolvatur, consuetudinis, vel statuti illius Ecclesiae obstaculo non obstante.

III.

Que se elija uno al menos de cada diez clérigos de cada una de las catedrales y colegiatas, al que se precise á estudiar Teologia y Cánones.

Se encuentra establecido en otra constitucion del mismo legado, que empieza *Cathedrales ecclesiae*, que en cada catedral ó colegiata se elijan algunos clérigos de entre sus beneficiados que sean aptos para aprender á juicio del obispo, prelado ó cabildo, uno al menos de cada diez de los que tienen residencia, el que será obligado á dedicarse á la teologia, cánones y á las artes liberales. Y como que algunos son remisos en la práctica de esta constitucion, queriendo suplir su negligencia con la ejecucion del derecho, establecemos con aprobacion del sagrado concilio, que si dentro de seis meses no ejecutaren lo que aquí se prescribe, inmediatamente por aquella vez se devuelva á nos y á nuestros sucesores la potestad de elegir y de enviar, sin que sirva de obstáculo la costumbre ó estatuto de aquella iglesia.

(a) Conc. de Valladolid de 1322, cán. XX.
(b) Acaso deba decir *ante omnia*.
(c) Conc. de Valladolid de 1322, cán. IX.
(d) Conc. de Valladolid de 1322, cán. XXI.
(e) Acaso deba decir *ex beneficiatis*.

IV.

De Procuratoribus Episcoporum ad concilium mittendis

Cum vero in Constitutione Domini Joannis quondam Archiepiscopi Toletani praedecessoris nostri, quae incipit *Episcoporum negligentia*, contineatur quod Episcopi in casu, in quo fuerint legitime impediti, et Cathedralium Ecclesiarum capitula, mittant ad concilium procuratores idoneos, de statu propriarum ecclesiarum et Dioecesum informatos; statuimus quod Episcopi taliter impediti, Procuratores alios ab illis, qui per eorum Capitula fuerint constituti, mittere teneantur. Quod si secus actum fuerit, contra eos perinde procedatur, ac si neminem transmisissent.

IV.

Que asistan al concilio procuradores de los obispos.

Hallándose establecido en la constitucion de nuestro predecesor Juan, arzobispo de Toledo, que empieza *Episcoporum negligentia* (a), que cuando los obispos estuvieren legítimamente impedidos, ellos y loscabildos de las iglesias catedrales envien al concilio vicarios idóneos, informados del estado de las propias iglesias y de las diócesis; mandamos que los obispos así impedidos envien al concilio procuradores distintos de los que autoricen los cabildos. Y sino se hiciere así, procédase inmediatamente contra ellos, como si á nadie hubieran enviado.

V

Ut Rectores Ecclesiarum nomina suorum Parochianorum annuatim in scriptis redigant.

Cum nonnulli Rectores Ecclesiarum, et eorum Vicarii in observando constitutionem Generalis Concilii, quae incipit: *Omnis utriusque sexus*, inveniantur hactenus negligentes plurimum, et remissi; ideoque universis, et singulis Ecclesiarum Rectoribus, eorumque Vicariis, sub poena excommunicationis praecipiendo mandamus, quatenus dictam Constitutionem diligenter observent, et nihilominus quilibet eorum in sua Parochia nomina suorum Parochianorum, qui ad annos discretionis pervenerint, annualim in scriptis redigant; et illos, qui sibi, vel alteri potestatem habenti, de quo constet ei, confessi fuerint, consignet, eosque ad recipiendum Eucharistiam excitet. Quod si eam non receperint, nisi de consilio proprii Sacerdotis abstineant, necnon et reliqui non confessi, post lapsum anni ab Ecclesia; donec confessi fuerint, expellantur; et si sic decesserint, Ecclesiastica careant sepultura.

Datum in Ecclesia Toletana XIV. Kalendas Junii, anno Domini millesimo trecentisimo tricesimo nono, Indictione septima, Pontificatus Sancti Patris, et Domini nostri Domini Benedicti Divina providentia Papae XII, anno quinto, quo dictum Concilium exstitit terminatum, sub sigilli nostri appensione, praesentibus Blasio Eximini Archidiacono de Talavera, et Gonsalvo Roderici Thesaurario, et Joanne Martini Canonico Ecclesiae Toletanae, testibus ad praemissa vocatis specialiter, et rogatis.

Et ego Martinus Nuncai Portionarius in Ecclesia Toletana, publicus in civitate, et Dioecesi Toletana Archiepiscopali auctoritate Notarius, dictarum Constitutionum publicationi, et aliis omnibus, et

V.

Que los párrocos escriban anualmente los nombres de los feligreses.

Hallándose muy negligentes y remisos algunos párrocos y sus vicarios en la observancia de la constitucion del concilio general que empieza, *Omnis utriusque sexus*; mandamos bajo pena de escomunion á todos y á cada uno de los párrocos que observen fielmente la misma constitucion, y que todos los años formen una nota de los feligreses que llegan á los años de discrecion: que cada cual tome apuntacion de los que hayan confesado con él ó con otro de quien le conste que tiene potestad para absolver, y los amoneste y escite á que reciban la eucaristía. Y sino la recibieren, á no ser que se abstengan por consejo del sacerdote propio, lo mismo que los demas que no hubieren confesado en mas de un año, serán espelidos de la iglesia hasta que confiesen: y si en tal estado murieren, carezcan de sepultura eclesiástica.

En la iglesia de Toledo á 19 de mayo del año del Señor 1339, indiccion sétima, año quinto del pontificado del Santo Padre y señor nuestro Benedicto XII, en cuyo dia concluyó el concilio: fué sellado con nuestro sello, y en presencia de Blas Gimenez, arcediano de Talavera, Gonzalo Rodriguez, tesorero, y Juan Martinez, canónigo de la iglesia de Toledo, testigos convocados especialmente para lo anterior, y tambien rogados al efecto.

Y yo Martin Nuncai, racionero de la iglesia de Toledo, notario público en la ciudad y diócesis Toledana por autoridad arzobispal, me hallé presente en union de los testigos rogados á la publicacion de

(a) Conc. de Toledo de 1324. cán. I.

singulis supradictis, una cum dictis testibus rogatus praesens fui, easque de mandato praedicti Concilii publicavi, meoque sigillo signavi.

las referidas constituciones, y á todas y á cada una de las cosas sobredichas; y las publiqué por órden del citado concilio, y las puse ademas mi sello.

CONCILIO DE BARCELONA

del año 1339.

En el mes de julio del año de Cristo 1339 presidió este concilio en Barcelona el Cardenal de Rodas legado apostólico en España. Estuvo presente el Rey D. Pedro IV, llamado el *Ceremonioso*, y su esposa Doña María. Asistieron tambien el arzobispo de Tarragona, y todos los sufragáneos; y ademas varios grandes y señores de la Casa Real.

La causa de haberse reunido fué para proporcionar subsidios eclesiásticos al citado Rey de Aragon. No tenemos las actas de esta junta. Menciónala Zurita en el *Indice de las cosas de Aragon*.

EPÍSTOLA DE CLEMENTE VI

AL ARZOBISPO DE TARRAGONA Y Á LOS SUFRAGÁNEOS, ACERCA DEL JUBILEO, AÑO DE 1343.

Unigenitus Dei Filius de sinu Patris in uterum dignatus est descendere Matris, in qua, et ex qua nostrae mortalitatis substantiam Divinitati suae, in suppositi unitate ineffabili unione conjunxit, id quod fuit permanens, et quod non erat, assumens; ut haberet unde hominem lapsum redimeret, et pro eo satisfaceret Deo Patri. Ubi enim venit plenitudo temporis, misit Deus Filium suum factum sub lege, natum ex muliere; ut eos, qui sub lege erant, redimeret, ut adoptionem reciperent filiorum. Ipse namque factus nobis a Deo sapientia, justitia, sanctificatio et redemptio; non per sanguinem hircorum, aut vitulorum, sed per proprium sanguinem introivit semel in Sancta, aeterna redemptione inventa. Non enim corruptibilibus auro et argento, sed sui ipsius agni incontaminati, et immaculati pretioso sanguine nos redemit; quem in Ara Crucis innocens immolatus, non guttam sanguinis mo-

El Unigénito de Dios se dignó descender desde el seno del Padre á las entrañas de la Madre, en la que y de la cual tomando para su divinidad la sustancia de nuestra mortalidad, congregó con inefable union en la unidad del supuesto, lo que fué permanente y lo que no lo era, para tener con que redimir al hombre caido, y dar satisfaccion por él al Dios Omnipotente. Mas cuando se cumplió la plenitud del tiempo, envió Dios á su Hijo hecho bajo la ley, nacido de una muger; para que redimiera á los que estaban bajo la ley, á fin de que recibiesen la adopcion de hijos. Al mismo Hijo le hizo Dios para nosotros sabiduría, justicia, santificacion y redencion: no valiéndose para ello del sacrificio de chivos ó becerros, sino por medio de la efusion de su propia sangre, por la que entró una vez en las cosas santas, despues de verificada la redencion eterna. No nos redimió por el oro y plata corruptibles, sino por la

dicam, quae tamen propter unionem ad Verbum pro redemptione totius humani generis suffecisset; sed copioso velut quoddam profluvium noscitur effudisse, ita ut a planta pedis usque ad verticem capitis nulla sanitas inveniretur in ipso.

Quantum ergo exinde, ut neque supervacua, aut superflua tantae effusionis miseratio redderetur, thesaurum militanti ecclesiae acquisivit, volens suis thesaurizare filiis pius Pater, ut sic sit infinitus thesaurus hominibus, quo qui usi sunt, Dei amicitiae participes sunt effecti. Quem quidem thesaurum non in sudario repositum, non in agro absconditum, sed per Beatum Petrum coeli clavigerum, ejusque successores, suos in terris vicarios, commisit fidelibus salubriter dispensandum; propriis et rationabilibus causis, nunc pro totali, nunc pro partiali remissione poenae temporalis, pro peccatis debitae tam generaliter, quam specialiter (prout cum Deo expedire cognoscerent) vere poenitentibus, et confessis misericorditer applicandum. Ad cujus quidem thesauri cumulum, Beatae Dei Genitricis, omniumque electorum, a primo justo usque ad ultimum, merita adminiculum praestare noscuntur; de cujus consumptione, seu minutione non est aliquatenus formidandum, tam propter infinita Christi (ut praedictum est) merita, quam pro eo, quod quanto plures exejus applicatione trahuntur ad justitiam, tanto magis accrescit ipsorum cumulus meritorum.

Quod felicis recordationis Bonifacius Papa VIII. praedecessor noster, pie (sicut indubie credimus) considerans, et attenta meditatione revolvens, quantum apud homines gloriosi Principes Terrae Petrus et Paullus, per quos evangelium Christi Romae resplenduit, et per quos Ecclesia religionis sumpsit exordium, qui facti Christiani populi per evangelium genitores, gregis Dominici pastores, Fidei lucernae, Ecclesiarum columnae, prae celeris Apostolis peculiari quadam praerogativa in ipso Salvatore fidei virtute praecellunt. Quorum uni, scilicet Apostolorum principi, sicut bono dispensatori, claves regni coelorum commisit, alteri tamquam bono doctori magisterium ecclesiasticae eruditionis injunxit. In speciali veneratione haberi debeant, et debita honorificentia venerari; pro ipsorum memoria recolenda crebrius, et reverentia a cunctis fidelibus Christi eo devotius adhibenda, ipsorumque patrocinio favorabilius assequendo, incompsumptibilem thesaurum hujusmodi pro excitanda, et remuneranda devotione fidelium voluit aperire; decernens de patrum suorum consilio, ut omnes, qui in anno a Nativitate Domini 1300. et quolibet anno centesimo ex tunc secuturo, ad dictorum Apostolorum basilicas de Urbe accederent reverenter, ipsasque, si romani ad minus XXX.

sangre preciosa de su mismo cordero puro y sin mancilla: el cual inmolado inocente en el ara de la Cruz, no se contentó con derramar una gota pequeña de sangre, la que sin embargo habria bastado por causa de la union al Verbo para la redencion del género humano; sino un copioso raudal: de modo que nada sano quedó en él desde los pies à la cabeza.

Y para que esta tan grande efusion no fuera inútil ó supérflua, adquirió un tesoro para la iglesia militante, queriendo el Padre piadoso atesorar para sus hijos, à fin de que los hombres tengan un inagotable depósito, del cual los que se sirvan, queden amigos de Dios. Este tesoro no se halla envuelto en el sudario, ni oculto en el campo; sino depositado en el bienaventurado Pedro, portero del Cielo, y tambien en sus sucesores, vicarios suyos en la tierra; y lo está para repartirle saludablemente entre los fieles; debiendo aplicarse con misericordia á los verdaderamente penitentes y confesos, mediando causas propias y racionales, ya para perdonarles toda la pena temporal, ya para dispensarles de parte, merecida por los pecados, tanto general cuanto especialmente, segun conociere ser del agrado de Dios. Para cuyo aumento de tesoro se sabe que contribuyen los méritos de la bienaventurada Madre de Dios, y los de todos los escogidos, desde el menor al mayor; no debiendo recelarse que lleguen á disminuirse ó consumirse tanto por consideracion á los infinitos merecimientos de Cristo, segun queda dicho, como porque cuanto mayor número de personas son justificadas por ellos, tanto mas crece el cúmulo de los mismos méritos.

Y considerando con piedad, y meditando con detencion, como indudablemente creemos, nuestro antecesor de feliz memoria el Papa Bonifacio VIII. lo que esceden entre los hombres á los demas apóstoles á causa de cierta peculiar prerrogativa por la virtud de la fé en el mismo Salvador los gloriosos Príncipes de la tierra Pedro y Paulo, puesto que por ellos se difundió en Roma la luz del evangelio de Cristo, en la iglesia empezó la religion, fueron constituidos en regeneradores del pueblo cristiano mediante el mismo Evangelio, hechos pastores de la grey del Señor, antorchas de la fé y columnas de la iglesia. A uno de estos, á saber al Príncipe de todos, como á un buen administrador, le entregó las llaves de los cielos: y al otro, como á un buen Doctor, le encargó la instruccion de la doctrina eclesiástica. Deben ambos ser venerados con especialidad y honrados como conviene: y con objeto de que con frecuencia se renueve su memoria; y para que con mas devocion los respeten los cristianos, y á fin de conseguir mas favorablemente su patrocinio, quiso abrir su inagotable tesoro para escitar y remunerar la devocion de los fieles, decretando con consejo de sus hermanos, que cuantos en el año 1300 de Jesucristo, y en cada principio de centuria, vinieran con reverencia á Roma á pos-

si vero peregrini, aut forenses fuerint, quindecim diebus continuis, vel interpolatis, saltem semel in die, dum omnium obtinerent veniam peccatorum.

Nos autem attendentes, quod annus quinquagesimus in Lege Mosaica (quam non venit solvere, sed spiritualiter adimplere) Jubileus remissionis et gaudii, sacerque dierum numerus in testamentis, Veteri quidem ex Legis datione, Novo ex visibili Spiritus Sancti in Discipulos missione, per quem datur peccatorum remissio, singulariter honoratur; quodque huic grandia, et plurima Divinarum adaptantur mysteria Scripturarum; et clamorem peculiaris populi nostri Romani, videlicet hoc humiliter supplicantis, ac nos ad instar Moysi, et Aaron per proprios et solemnes Nuncios ad hoc destinatos specialiter orantis pro toto christiano populo, et dicentis: Domine aperi eis thesaurum tuum, fontem aquae vivae; desiderantes benignius exaudire; non quidem ut sicut illius Israëlitici populi indurati cesset murmuratio, sed ut istius praedilecti populi, et cunctorum fidelium augeatur devotio, fides splendeat, spes vigeat, charitas vehementius incalescat.

Volentesque, quamplurimos hujusmodi indulgentiae fore participes, cum pauci respectu multorum propter vitae hominum brevitatem valeant ad annum centesimum pervenire; de fratrum nostrorum praedictam concessionem indulgentiae ex supradictis, et aliis justis caussis ad annum quinquagesimum duximus reducendam. Statuentes de fratrum consensu praedictorum, et Apostolicae plenitudine potestatis, ut universi Fideles, qui vere poenitentes, et confessi in anno a Nativitate ejusdem 1350. proxime futuro, et deinceps perpetuis futuris temporibus, de quinquaginta in quinquaginta annis praedictis eorumdem Petri et Paulli Apostolorum basilicas, et Lateranensem ecclesiam, quam inclytae recordationis Constantinus, postquam per Beatum Sylvestrum, sicut per eosdem Apostolos Deo revelante cognovit, renatus fonte baptismatis fuerat, et a contagio leprae mundatus, in honorem Salvatoris construxisse, quamque idem Beatus Sylvester novo sanctificationis genere dedicasse legitur, et in cujus ecclesiae parietibus praefati Salvatoris Imago depicta primum toti populo Romano visibiliter apparuit, devotius veneranda, quam ex his, et aliis certis et rationabilibus caussis, ut ipsa Ecclesia pariter indulgentiae praedictae privilegio decoretur, et devotus ab eodem Salvatore, qui in praefatis Apostolis mirabilis praedicatur, eorum meritis, et precibus indulgentiae mereatur percipere largitatem, in hoc

trarse en las basílicas de los referidos Apóstoles; y por treinta dias continuos, si eran romanos, y si peregrinos ó forasteros por quince seguidos ó interpolados, al menos una vez en cada dia; con tal que se halláren de verdad arrepentidos y confesados, las visitásen personalmente, alcanzarán indulgencia plenísima de todos sus pecados.

Mas reflexionando nosotros que en la ley Mosaica, que el Señor no vino á derogar, sino á cumplir espiritualmente, era el quincuagésimo el año de Jubileo y gozo, y sagrado el número de dias en que según la ley se hacia la remision; y como que este número cincuenta se honra singularmente en los Testamentos; en el antiguo, por concesion de la ley; y en el nuevo, por la mision visible del Espíritu Santo sobre los discípulos, mediante el cual se perdonan los pecados; como que á este se adóptan grandes é infinitos misterios de las escrituras divinas; agregándose el clamor del peculiar pueblo nuestro de Roma, que pide con humildad, y ruega á nos como antiguamente á Moisés y á Aaron por mensageros propios y solemnes delegados especialmente con este objeto en favor de todo el pueblo cristiano, diciendo, *Señor ábreles tu tesoro, fuente de agua viva*; deseando oirlos con mas benignidad, no para que cese la murmuracion de aquel pueblo de Israel endurecido, sino para que se aumente la devocion de este pueblo predilecto y de todos los fieles, resplandezca la fé, haya esperanza, y la caridad sea ferviente.

Y queriendo que participen de esta indulgencia el mayor número posible; y como que atendida la cortedad de la vida pocos llegan á los cien años, hemos determinado de consentimiento de nuestros hermanos, y en atencion á las causales espresadas y á otras justas, que se reduzca á cada cincuenta. Estableciendo de consentimiento de los referidos hermanos, y en virtud de la plenitud de la potestad apostólica, que todos los fieles verdaderamente arrepentidos y confesos que en el año 1350, y en adelante de 50 en 50 años, vinieren á visitar las basílicas de los apóstoles San Pedro y San Pablo, y tambien la iglesia de San Juan de Letran, construida por el emperador Constantino, de buena memoria, despues que por la intercesion del bienaventurado Silvestre, así como por la de los mismos apóstoles, conoció por revelacion divina, que habia renacido en la fuente del bautismo, y curado de la lepra, en honor del Salvador, la que se sabe haber dedicado el mismo Silvestre con un nuevo género de santificacion y crismacion, y en cuyas paredes apareció por primera vez visiblemente ante el pueblo cristiano la imágen de la cruz en pintura, para que se la venerára con la mayor devocion, la cual por estas y otras causas ciertas y racionales, á fin de que la misma iglesia disfrute de igual privilegio de la indulgencia espresada, y el devoto merezca por los méritos de los mismos, y las preces recibir la indulgencia del mismo Salvador, que

censuimus venerandam, caussa devotionis modo praedicto visitaverint, plenissimam omnium peccatorum suorum veniam consequantur; ita videlicet, ut quicumque voluerint indulgentiam hujusmodi assequi, si Romani, ad minus XXX., si vero peregrini, aut forenses, modo simili XV diebus ad praedictas basilicas, et ecclesiam accedere teneantur. Adjicientes, ut ii etiam, qui pro ea consequenda ad easdem basilicas, et ecclesiam accedent, post iter arreptum impediti legitime, quominus ad Urbem illo anno valeant pervenire, aut in via, vel dierum praetaxato numero non completo, in dicta Urbe decesserint, vere poenitentes (ut praemittitur) et confessi, eamdem indulgentiam consequantur.

Omnes nihilominus, et singulas indulgentias, per nos, vel praedecessores nostros Romanos Pontifices, tam praenominatis, quam aliis basilicis et ecclesiis de dicta Urbe concessas, ratas et gratas habentes, ipsas auctoritate Apostolica confirmamus, et approbamus ac etiam innovamus, et praesentis scripti patrocinio communimus. Nulli ergo hominum liceat hanc paginam nostrae reductionis, constitutionis etc.

Si quis autem hoc attentare praesumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, et dictorum Apostolorum ejus Petri et Paulli sese noverit incursurum. Datum Avinioni VI Kalendas Februarii, pontificatus nostri anno primo.

Quocirca Fraternitati vestrae per Apostolica scripta mandamus, quatenus singuli vestrum, in singulis vestris civitatibus, et Dioecesibus praedictas nostras literas subditis vobis Clero, et populo publicetis, et intelligibiliter exponatis; ut annuente Domino ad promovendam hujusmodi indulgentiam sese disponant. Caeterum quia praesentes literae nequirent, forsitan propter viarum discrimina, vel alia legitima impedimenta, singulis vestrum commode praesentari; volumus quod per te Frater Archiepiscope dictarum literarum transumptum manu publica scriptum, tuoque munitum sigillo, vobis, fratres suffraganei, transmittatur, cui velut originalibus literis adhiberi volumus plenam fidem. Datum etc.

se predica admirable en los mencionados apóstoles, hemos creido que debe en esto ser venerada, de modo que cuantos por devocion la visitaren de la manera espresada, consigan indulgencia plenaria de todos sus pecados: de forma que los que quisieren ganar esta indulgencia estarán obligados á visitar la citada basílica é iglesias; si son romanos, al menos por treinta dias seguidos; y si forasteros, ó peregrinos, por quince. Añadiendo que los que emprendieren el camino de Roma con este objeto, si por un legítimo impedimento no pudieran llegar en aquel año, ó murieren en el viage, ó en Roma antes de finalizar el número de dias fijado, estando, como ya se ha dicho, verdaderamente contritos y confesos, alcancen la misma indulgencia.

Ratificando y confirmando todas y cada una de las indulgencias concedidas por nos, y por nuestros predecesores los romanos pontífices, tanto á las mencionadas basílicas, como á las demas y á todas las otras iglesias de Roma, las aprobamos y reproducimos en virtud de la autoridad apostólica, y las damos valor con este escrito. A nadie sea lícito contravenir á este constitucion, etc.

Y si alguno atentare contra ella, tenga entendido que incurre en la indignacion del Dios omnipotente y de los citados apóstoles San Pedro y San Pablo. En Aviñon á 27 de enero, en el primer año de nuestro pontificado.

Por lo tanto, mandamos á vuestra fraternidad en virtud de las letras apostólicas que haga de modo que lleguen á noticia de todos vuestros súbditos, y que se publiquen y espongan con claridad en todas las ciudades y diócesis al clero y pueblo; para que con el auxilio divino se prepáren á ganar la espresada indulgencia. Y como que la presente decretal no podria acaso llegar cómodamente á manos de cada uno de nuestros sufragáneos, por los peligros de los caminos ó por otros impedimentos legítimos; queremos que tú, hermano arzobispo, te encargues de remitir una copia escrita por notário público, y autorizada con tu sello, á los sufragáneos; á cuya copia queremos se dé igual valor que al original. Fecha ut supra.

La bula que el Pontífice Clemente VI dirigió desde Aviñon á 27 de enero de 1343 al arzobispo de Tarragona y á los sufragáneos acerca del Jubileo que debia haber en Roma en 1350, que es la que acabamos de insertar, nos da ocasion para que hablemos de esta indulgencia, trazando ligeramente su historia, traduciendo la espresada bula, y haciendo varias reflexiones que nos parecen oportunas.

Entiéndese por Jubileo una indulgencia plenaria y estraordinaria concedida por el Sumo Pontífice á la iglesia universal, ó al menos á todos los que visitaren en Roma las iglesias de San Pedro y San Pablo. La diferencia (a) que media entre el Jubileo y las indulgencias ordinarias ó comunes consiste en que durante este el Papa faculta á los confesores para absolver todos los casos reservados y conmutar los votos simples. Establecióse por el año 1300, en cuyo tiempo publicó el Papa Benedicto VIII la bula Antiquorum *cap. I. de poenitentiis et remiss.*, en la que se dice: *Segun la fiel narracion de los antiguos hay*

(a) Berg. diccion. voz Jubileo. Andrés id. id.

indulgencias concedidas á los que visitan las iglesias del príncipe de los Apóstoles; las que nos renovamos y confirmamos. Pero á fin de que San Pedro y San Pablo sean mas glorificados y frecuentadas sus iglesias concedemos indulgencia pleñaria á todos los que hallándose verdaderamente arrepentidos y confesados, visitaren respetuosamente las dichas iglesias durante el presente año 1300, *empezando en la Natividad última, y cada cien años siguientes.*

Clemente VI redujo esta indulgencia, pues que la bula de Bonifacio VIII no la habia llamado todavia *Jubileo,* á cada cincuenta años. *Cap.* Unigenitus *eod.* Pero antes de que pasasen estos cincuenta años, Urbano VI los limitó á treinta y tres, en 1389, porque Jesucristo habia vivido en carne mortal este número de años. En su consecuencia mandó que se celebrase el *Jubileo* al año siguiente 1390; mas no se conservó esta institucion sino durante el cisma.

La iglesia de Roma volvió despues á los cincuenta años de Clemente VI. Paulo II redujo todavia el *Jubileo* en 1468 á veinte y cinco años, lo que fué confirmado por Sixto IV en 1478. C. Quemadmodum 4, *de Poen. et rem. in extrav. commun.* Por último Sixto V, le estendió á todas las iglesias, sin que hubiese necesidad de ir á Roma para ganarle.

El *Jubileo* estraordinario es el que conceden los Papas, ó á todos los fieles de la iglesia entera, por algunas razones generales, ó á ciertas regiones, por causa particulares.

En 1518, concedió Leon X una indulgencia de esta naturaleza á los Polacos, para empeñarlos á que se ligaran contra los turcos; es el primero que concedió esta especie de *Jubileo.*

Paulo III. publicó en Roma otro semejante, en 26 de julio de 1546, para implorar la divina misericordia en el colmo de males en que se veia anonadada la iglesia por la heregía, y alcanzar un feliz resultado en la guerra que se creia obligado á hacer contra los protestantes.

Habiendo conseguido Pio IV. con mucho trabajo, que se volviese á empezar el concilio de Trento, interrumpido hacia ocho años, publicó en 15 de noviembre un Jubileo universal, para alcanzar la asistencia del Espíritu Santo en esta asamblea, y feliz solucion de tan gran negocio.

Sixto V. á su advenimiento al pontificado, dió un *Jubileo* universal que se publicó en Roma á 25 de mayo de 1685, que debia ganarse en esta ciudad la semana siguiente; y en las demas partes del mundo, la primera despues de que tuvieran conocimiento de él. Solo habia para ganarle un término de quince dias. El fin de este *Jubileo* era atraer sobre el nuevo Pontífice las bendiciones del cielo para el buen gobierno de la iglesia.

Los Papas posteriores á Sixto V casi todos consiguieron á su advenimiento al pontificado un *Jubileo* estraordinario y universal, cuya duracion no escedia de quince dias, para alcanzar un feliz acierto en la administracion pontificia. Pueden verse en el Bulario romano las constituciones. Quod in omni vita, de Paulo V de 28 de junio de 1606. Spiritus Domini, de Gregorio XV, de 26 de marzo de 1620. y Aeternis rerum, de Urbano VIII de 22 de octubre de 1623. Este *Jubileo* era en la forma solemne de las cuarenta horas; y solo habia quince dias para ganarle.

Inútil es citar las bulas que dieron los demas Pontífices para el mismo objeto á su elevacion á la cátedra de San Pedro. Habiendo sido elegido Pio VI, á principios del año 1775, se contentó con publicar el *Jubileo* singular, y no dió ningun particular, por su eleccion. Tampoco le dieron Pio VII. ni Leon XII; el primero, por las guerras de Italia, que ni aun le permitieron publicar el de 1800; y el segundo, por que se hallaba muy próximo el año santo: Pio VIII. concedió uno; pero Gregorio XVI. no dió ninguno: por último Pio IX. ha concedido uno á su subida al trono pontificio.

Paulo V. indicó un *Jubileo* universal el 12 de junio de 1617, para obtener la cesacion de los males que aflijian á la iglesia; y concedió á los fieles y confesores privilegios particulares relativos á la jurisdiccion de las censuras y votos.

Urbano VIII publicó otro semejante para los mismos fines, el 22 de noviembre de 1629; y concedió tambien grandes privilegios á los confesores en favor de los fieles que se quisiesen aprovechar de ellos. Prorogó el mismo *Jubileo* al año siguiente, para dar gracias á Dios por haber cesado parte de las plagas, en favor de cuya desaparicion se habia implorado; despues hubo otras dos prórogas, una por tres meses y otra por dos.

Clemente XI concedió tambien dos *Jubileos* estraordinarios; el uno, en 1706, que miraba especialmente á la Francia: tenia por objeto obtener la paz entre los príncipes cristianos; y el otro, en 1715, para hacer frustrar por la proteccion divina los hostiles proyectos y formidable aparato de los turcos contra la república de Venecia.

El cardenal Caprara, legado, *a latere* publicó el 9 de abril de 1802, en nombre del Santo Padre,

una indulgencia plenaria en forma de *Jubileo*, que se podia ganar durante treinta dias, para dar gracias á Dios por el restablecimiento del culto público y de la religion católica en Francia, despues de la Revolucion. Los pueblos se esparcieron por todas partes, viéndoles apresurarse á gozar del favor que se les ofrecia, y recojiendo los nuevos pastores grandes consuelos en sus penosos trabajos.

En algunas ciudades hay *Jubileo* particular en la concurrencia de algunas festividades; en Pui-en-Velay, cuando la Anunciacion cae en viernes santo, lo que sucedió en 1842; y en Lyon cuando el dia de San Juan Bautista es el mismo que el del Corpus.

Hay grandes privilegios unidos al *Jubileo*; mas como dependen de la voluntad del soberano Pontífice, no son siempre absolutamente los mismos. Por esto es necesario examinar bien las palabras de cada bula, y atenerse á las cláusulas que contenga.

Se concede á los fieles de cualquier edad, secso y condicion, la facultad de elegir confesor entre los sacerdotes regulares ó seculares aprobados en la diócesis en que debe hacerse la confesion.

Las religiosas y novicias pueden recurrir tambien en este tiempo, pero solo para la confesion del *Jubileo*, á otro confesor; con tal que lo elijan entre los aprobados para oir confesiones de monjas. En el *Jubileo* de 1750, se suscitó la cuestion de si las religiosas podrian elegir por confesor al efecto del *Jubileo*, á un sacerdote aprobado para otro monasterio, y no para el suyo. Reflecsionando Benedicto XIV, que si se limitaba á los sacerdotes aprobados para su convento, no se les concedia en realidad ningun privilegio, declaró en su bula Celebrationem de 1.° de enero de 1751 §. 11 que podrian elegirlo entre los sacerdotes aprobados para otros monasterios y para las religiosas en general. Las mismas disposiciones contenia la bula de Leon XII.

Los soberanos Pontífices acostumbran conceder á todos los confesores los poderes mas amplios, para absolver á los que á ellos se dirijan con la intencion de ganar el *Jubileo*, de la escomunion, suspension y demas censuras eclesiásticas, impuestas por el derecho ó por el superior, por cualquier motivo que sea, reservada á los ordinarios ó á la Santa Sede, y de toda clase de pecados aun los mas enormes reservados ó no, imponiéndoles una penitencia saludable, y suponiendo siempre las disposiciones requeridas. Esta es traduccion literal de las mismas palabras de Benedicto XIV, en su bula Benedictus Deus, §. 4, dada para la estension del *Jubileo* del año santo, el 25 de diciembre de 1750; y estas mismas espresiones se hallan en las bulas de Pio VI, y Leon XII.

No obstante, es necesario esceptuar á los que tengan impuesta censura por una injusticia cometida contra tercera persona, y denunciados públicamente, aun cuando no se hayan impreso sus nombres, á no ser que satisfagan á lo que la justicia ecsige de ellos antes de que se concluya el tiempo del *Jubileo*; en cuyo caso podrán ser absueltos. Esta especie de censura se halla esceptuada por Inocencio XIII. Clemente XIII. y Benedicto XIV. en su bula de 1740, y en la que acabamos de citar, por Clemente XIV. Pio VI y Leon XII; ademas que esta escepcion se funda en la naturaleza y en la razon.

El confesor aprobada para el *Jubileo* no tiene potestad para rehabilitar en sus funciones al sacerdote á quien se las haya espresamente suspendido su obispo; pues por mas estensas que sean las facultades que se les conceden, no llegan á tanto; y nadie se atreverá á sostenerlo.

Es opinion unánime que el confesor de *Jubileo* no puede dispensar de las irregularidades que provienen *ex defectu*; pero no está tan perfectamente de acuerdo sobre la irregularidad *ex delicto*. Benedicto XIV, dice en su bula Convocatis, que no pretende ni dispensar, ni permitir á ningun sacerdote que dispense de las irregularidades públicas ú ocultas, ni de cualquiera otra inhabilidad. Solo concede el poder de dispensar de la irregularidad oculta proveniente *ex violatione censurarum*, tanto para egercer las funciones sagradas, cuanto para recibir un órden superior. Pio VI, y Leon XII, renovaron esta disposicion, sirviéndose de las palabras de Benedicto XIV, citadas por ellos.

Las bulas de *Jubileo* conceden tambien á los confesores el privilegio de poder conmutar ciertos votos.

Los confesores aprobados para el *Jubileo* pueden prorogarlo en favor de los viageros, navegantes, enfermos, convalecientes, encarcelados, etc.

Antes del citado Bonifacio VIII se concedieron en Roma grandes indulgencias á los que iban á visitar las iglesias de San Pedro y San Pablo. El Cardenal de San Jorge, sobrino de Bonifacio, refiere que se admiraban al ver á últimos del año 1299 los caminos cubiertos de peregrinos que acudian de todas partes, y con especialidad de la diócesis de Beaubais en Francia; y que preguntando á muchos el motivo de su viage, respondieron que habian oido decir á sus padres, que lo que iban á Roma cada principio de centuria, ganaban muchísimas indulgencias, y que el año 1300 era

uno de estos. En efecto, este año fue tanto el número de personas que concurrieron á la capital del cristianismo, y tantas las riquezas que dejaron en ella, que los alemanes le llamaron el *año de oro*.

La época del *Jubileo* se llama en Roma *el año santo*. Para hacer su apertura, el Papa, y si es en sede vacante, el decano de los cardenales, va con toda ceremonia á San Pedro para abrir *la puerta santa*, que está tapiada, y que no se abre mas que en este lance. Para ello toma un martillo de oro, y da tres golpes, diciendo á la vez: *Aperite mihi portas justitiae*, etc., é incontinenti derriban el tabique. Despues se pone de rodillas delante de la puerta, interin los penitenciarios de San Pedro la lavan con agua bendita: acto continuo toma la cruz, entona el *Te Deum*, y entra en la iglesia acompañado del clero. Tres cardenales, á quienes el Papa delega sus facultades, practican idénticas ceremonias en las otras puertas santas, á saber, en la iglesia de San Juan de Letran, en la de San Pablo y en la de Santa María la Mayor. Ejecútase esta ceremonia en la actualidad cada 25 años, segun hemos dicho, en las primeras vísperas de Natividad: al dia siguiente por la mañana el Papa da la bendicion al pueblo en forma de Jubileo ó de indulgencia. Concluido el *año santo*, ciérrase tambien la puerta santa la víspera de Natividad. El Papa bendice las piedras y argamasa, y coloca la primera piedra, poniendo antes debajo de ella doce cajitas llenas de monedas, y de medallas de oro y plata; lo mismo se practica en las otras tres puertas santas. En otro tiempo atraia á Roma el Jubileo una gran concurrencia de personas de todos los paises de Europa; mas en el dia casi no acuden mas que de las provincias de Italia, principalmente desde que los Papas han estendido la indulgencia de Jubileo á todos los paises católicos, y desde que cada uno puede ganarla en el suyo.

Para ganar la indulgencia del Jubileo, obliga á los fieles la bula del Sumo Pontífice á ayunar, hacer limosnas, orar y andar las estaciones. Todo el tiempo que dura el Año Santo, quedan suspensas las demas indulgencias.

La práctica del Jubileo en la iglesia romana no podia dejar de ser criticada por los protestantes. Con motivo del Jubileo de 1750 dió uno de ellos una obra en tres volúmenes en 8.°, tratando de probar que era un abuso; reunió cuanto los reformadores fanáticos, libertinos ó incrédulos de todas las naciones han declamado contra la práctica de las indulgencias y las buenas obras. Dice que el Jubileo es una invencion humana, promovida por la ambicion y la avaricia de los Papas: que su crédito es debido á la ignorancia y supersticion de los pueblos, que no tuvo orígen hasta el año 1300, y que se han empleado mil pretestos falsos para hacer que su celebracion fuese honrada y respetada. Segun él, es una imitacion de los juegos cívicos de los romanos, un tráfico vergonzoso de las indulgencias, una pompa puramente mundana, y una ocasion de disolucion y desórden para los peregrinos. Estos cargos van apoyados en historietas escandalosas, sarcasmos sangrientos, y rebosan de la bilis del protestantismo.

Pero á todas estas invectivas puede responderse en pocas palabras, manifestando; 1.° que es una impostura llamar invencion nueva y puramente humana al uso de las indulgencias en general, pues ya se empleaban en los tiempos apostólicos, se funda en la Sagrada Escritura, y San Pablo dió ejemplo de ello. No concebimos en que ni como las obras de piedad, caridad, mortificacion y penitencia hechas con el deseo de alcanzar el perdon de nuestros pecados, sean una supersticion; por mas que les digamos que *Jubileo* no es otra cosa que una indulgencia concedida en consideracion á ciertas buenas obras, para obligarnos á ejecutarlas, se obstinan en su prevencion, y no quieren salir de ella. Si nosotros les dijésemos que sus solemnes ayunos, anunciados con tanto énfasis, son una pompa puramente mundana ¿qué contestarian?

2.° Es una injusticia maliciosa atribuir motivos viciosos á los Papas, habiéndolos podido tener laudables. Una prueba de que al instituir y multiplicar los *jubileos* no han obrado ni por ambicion ni por avaricia, es que han estendido la indulgencia á todos los fieles, sin obligarlos á hacer el viaje á Roma, ni pagar un solo maravedí. No solo esta indulgencia no cuesta nada á nadie, sino que sabemos que durante el *Jubileo* son recojidos los peregrinos de todas las naciones, alojados, cuidados, alimentados y servidos en los hospitales de Roma, muchas veces por las personas mas respetables. La afluencia de peregrinos no puede ser ventajosa mas que para el pueblo de esta ciudad á lo mas, y no para el Papa y el tesoro. ¿Donde está aquí el *tráfico vergonzoso* de las indulgencias? Haciendo los *jubileos* mas comunes, no ignoraron los Papas que esto disminuiria el celo por la peregrinacion á Roma; así, aunque Bonifacio VIII pudiera ser acusado de haber obrado por am-

bicion y avaricia, esta carga no debia recaer en sus sucesores, que estendieron los *jubileos* á cada cincuenta años, y despues á cada veinte y cinco.

3.° Mientras que ha soñado el autor á quien acabamos de aludir que el *Jubileo* es una imitacion de los antiguos juegos cívicos, Mosheim pretende que Clemente VI puede haber tenido presente el *Jubileo* de los judíos que se verificaba cada cincuenta años. ¿Pero qué relacion pueden tener los motivos de avaricia ó de ambicion con los juegos cívicos? ¿Pueden probar que Bonifacio VIII pensaba en ellos el año 1300? Por confesion misma de Mosheim, condescendiendo á las súplicas de los romanos, Clemente VI concedió un *Jubileo*, cincuenta años despues del de Bonifacio VIII; no tuvo pues necesidad de consultar el calendario de los judíos, aunque es verdad que para el caso, cita la ley mosáica. Falta todavía manifestarnos por qué alusion al judaismo ó paganismo, Urbano VI y Sisto VI ordenaron que el *Jubileo* se verificara cada veinte y cinco años, puesto que Moisés habla de cada cincuenta.

4.° Mientras que nuestros adversarios han recogido todas las anécdotas escandalosas á que han podido dar lugar los *jubileos* hace mas de quinientos años ¿han llevado cuenta de las buenas obras que este espectáculo de religion ha producido por las confesiones, las comunicaciones, las limosnas, oraciones, restituciones, reconciliaciones y conversiones que se han hecho? Hemos visto lo que ha sucedido en Paris en el último *Jubileo*; los incrédulos han declamado contra él; los protestantes nada han ganado en él; avergonzados de lo que habian visto en el del año 1751, han vomitado su bilis en invectivas contra este uso.

5.° Aun cuando fuese cierto que hubiese habido otras veces abusos en los motivos y en el modo de conceder las indulgencias y en los efectos que han producido, ¿de qué sirve renovar su memoria, cuando es incontestable que ya no existen tales abusos? Esto demuestra que los prelados de la Iglesia no eran incorregibles, puesto que se han corregido. No sucede lo mismo con los protestantes, los que todavía son tan tercos, tan maliciosos y tan obstinados en sus odios, como lo eran hace doscientos años.

Hemos dicho que entre los judíos llamaban Jubileo al año cincuenta. Era tal el respeto en que se tenia, que en él se ponian en libertad los presos y los esclavos, las heredades vendidas volvian á sus dueños, y la tierra dejaba de cultivarse. Se habla ya del Jubileo con bastante estension en los capítulos 25 y 27 del Levítico, y se manda lo acabado de espresar, diciendo que cuenten siete semanas de años, ó siete veces siete, que suman cuarenta y nueve años para ejecutarlo. De suerte que entre los judíos las enajenaciones de propiedades no eran perpétuas, ni las deudas podian reclamarse llegado el año de Jubileo. Esta ley tenia indudablemente por objeto conservar la antigua division de las tierras, mantener entre ellos la igualdad de fortunas, y aliviar la esclavitud. Se observó con la mayor escrupulosidad hasta la cautividad de Babilonia; pero no fue posible volverla á poner en práctica despues de ella. Los doctores judíos dicen en el Talmud que no hubo ya jubileo en tiempo del segundo Templo.

Para comprender como los judíos podian subsistir el año siete sin cultivar la tierra, puede verse entre otras obras una disertacion del sabio Micaelis acerca de este objeto, publicada en 1762.

CONCILIO DE ALCALÁ

del año 1547. (a)

I. *De vita, et honestate Clericorum.*
II. *De immunitate Ecclesiarum.*
III. *De poenitentiis, et remissionibus.*
IV. *De simonia.*

I. *De la vida y honestidad de los clérigos.*
II. *De la inmunidad de las iglesias.*
III. *De las penitencias y remisiones.*
IV. *De la simonia.*

AEGIDIUS MISERATIONE DIVINA ARCHIEPISCOPUS TOLETANUS, HISPANIARUM PRIMAS, ET REGNI CASTELLAE CANCELLARIUS, AD PEPETUAM REI MEMORIAM.

GIL POR LA DIVINA MISERICORDIA ARZOBISPO DE TOLEDO, PRIMADO DE LAS ESPAÑAS Y CANCILLER DE CASTILLA, PARA PERPÉTUA MEMORIA.

CAPÍTULOS.

I.

De vita, et honestate Clericorum.

Ad reformandam in Praelatis honestatem, ne adversus eos, qui uni Domino famulantur, ex aliqua dissimilitudine praebeatur occasio obloquendi; attendentes, quod recolendae memoriae Dominus Frater Guillelmus Episcopus Sabinensis, in his partibus tunc Apostolicae Sedis Legatus, in Constitutione, quae incipit: *Quamvis honestas morum*, inter caetera provide statuit, quod Episcopi, et Superiores Praelati, cum eos equitare contigerit, capellos dignitati deferant congruentes; nos cupientes Suffraganeos nostros similitudine decenti, et debita, ut in Ecclesia unum ovile, et etiam unus Pastor valeat apparere, in qua flores honoris, et honestatis fructus in ubertate succrescant, sacro approbante Concilio, statuimus, cum nos Episcopi Suffraganei nostri cum capellos detulerimus rotundos, et in superiori parte laneos, nullatenus sericos, cum nigra, et non alterius coloris, fodratura, portemus. Qui vero secus facere praesumpserit, tamquam inobediens, et inhoneste incedens, mille morabetinorum usualis monetae summam eo ipso solvere teneatur, quorum tertia pars fabricae Ecclesiae suae, alia pars denunciatori, reliqua vero pars redemptioni captivorum irremissibiliter applicetur.

I.

De la vida y honestidad de los clérigos.

Para armonizar en los prelados la honestidad, á fin de que por la diversidad de trage no se dé motivo de murmuracion; y considerando que el obispo Sabinense Guillermo, de grata memoria, legado apostólico en estos reinos, estableció sabiamente en la constitucion que empieza, *Quamvis honestas morum*, (b) entre otras cosas, que los obispos y prelados superiores, cuando tuvieren que viajar, llevaran capirotes correspondientes á su dignidad: nosotros, deseando que nuestros sufragáneos gasten un hábito decente é igual, á fin de que aparezca que en la iglesia no hay sino un rebaño y un pastor, en la que crezcan las flores del honor y los pingües frutos de la honestidad, establecemos con aprobacion del sagrado concilio, que tanto nos, cuanto nuestros sufragáneos, llevemos capirotes redondos, y que por la parte superior sean de lana, y no de seda, con forro negro sin mezcla de color alguno. El que contraviniere, por inobediente, y por haber vestido de forma indecorosa, tendrá que pagar mil maravedís de multa, que irremisiblemente se aplicarán por terceras partes iguales, la una para la fábrica, otra para el denunciador y la última para redencion de cautivos.

(a) Nada de particular ofrece la historia de este concilio; puesto que todo puede inferirse de sus cuatro cánones. Aunque en los epígrafes de estos nada se lee de nuevo; sin embargo, lo hay en la aplicacion de las penas. Ademas en el §. 2. del cán. II. se aclara mucho la historia del concilio de esta misma ciudad del año 1322.

(b) Véase el cán. VI. del concilio de Valladolid de 1322.

II.

De immunitate Ecclesiarum.

Caeterum quorundam habet fida relatio, quod nonnullae Ecclesiasticae personae, ad observandam cessationem Divinorum Officiorum, juxta Constitutionem praefati Domini Legati, quae incipit: *Quia Coelestis*, nimis promptae, si aliquis excessus contra ipsam Constitutionem perpetratus dicatur, cessant, et cessare faciunt illico a Divinis; nos salubri meditatione considerantes, quod hujusmodi cessationis tempore Divina organa suspenduntur, et Ecclesiastica Sacramenta, non, ut solent, ministrantur, Fidelium deperit devotio, et multiplicantur pericula animarum; eodem approbante Concilio, statuimus, quod si quis personas Ecclesiasticas laedere, aut capere, aut aliqua alia in praedicta Constitutione contenta attentare praesumpserit; ad cessationem, et alias poenas in dicta Constitutione contentas, nisi prius citato malefactore, si inveniri, et tute citari possit, alias in Cathedrali, vel Parochiali Ecclesia malefactoris, Ecclesiastica cicatrice publicata, ejus defensionibus, si quas legitimas habuerit, auditis, si idem malefactor diffiteatur, se in dictam Constitutionem incidisse, aut comparere noluerit, et summaria cognitione praemissa culpabilis fuerit inventus, nullatenus procedatur, nisi adeo sit excessus notorius, quod nulla possit tergiversatione celari.

Rursus in Provinciali institutione per bonae memoriae Dominum Eximinum Archiepiscopum Toletanum praedecessorem nostrum, quae incipit: *Divinis exemplis*, inter alia cautum esse novimus, quod raptores, invasores, vastadores, et depraedatores bonorum Ecclesiarum, vel Clericorum, aut vassallorum Ecclesiae, qui bona praedicta ex proposito nocendi cum armis occupaverint, vel rapuerint, seu invaserint violenter, aut ceperint vassallos Ecclesiae, excommunicationem incurrant.

Quia vero statutum ipsum propter malitiam temporis tunc instantis rationabiliter editum, nonnullis nimis rigorosum videtur; nos hujusmodi rigorem, quoad praemissos casus mansuetudine temperantes, eodem approbante Concilio, statuimus, quod si praemissa, vel aliquod praemissorum quisquam commiserit, requisitus per Judicem Ecclesiasticum, si inveniri, et requiri possit; alias requisitione in Cathedrali, vel Parochiali Ecclesia ipsius malefactoris publicata, infra quindecim dies a tempore praedictae requisitionis in antea numerandos, captum a captione libera-

II.

De la inmunidad de las iglesias.

Segun relacion verídica se sabe que algunas personas eclesiásticas, con objeto de cumplir con la cesacion *a divinis*, en observancia de la constitucion del espresado Señor legado que empieza Quia caelestis, (a) cesan con demasiada prontitud, tan luego como se dice que se ha cometido cualquier esceso contra la anunciada constitucion, é inmediatamente hacen que se suspendan los oficios: nosotros considerando atentamente, que mientras dura esta suspension, cesan los órganos divinos, no se administran como de costumbre los sacramentos eclesiásticos, se enfria la devocion de los fieles, y se multiplican los peligros de las almas, establecemos con aprobacion del mismo concilio, que aunque alguno ofendiere, cogiere ó hiciere algo de lo contenido en la mencionada constitucion, en contra de las personas eclesiásticas, no se proceda á la cesacion y á las demas penas contenidas en la espresada constitucion, hasta que se cite, si con seguridad y sin riesgo se puede, al malhechor; y no pudiéndosele hallar, se oirán sus defensas legítimas, si es que las tiene, en la catedral ó parroquia suya, despues de citado en público en la iglesia; y si el malhechor niega haber incurrido en la citada constitucion, ó sino quisiera comparecer, y despues de examinado sumariamente el asunto, se le hallare culpable, no se proceda de modo ninguno, si el esceso no es tan público, que no pueda ser ocultado bajo ningun concepto.

Ademas, en la institucion provincial promulgada por el arzobispo de Toledo Don Simon, de feliz memoria, antecesor nuestro, que empieza Divinis exemplis, (b) sabemos que entre otras cosas se ordenó, que los raptores, invasores, destructores y ladrones de los bienes de las iglesias, ó de los clérigos ó de los vasallos de la iglesia, que de intento y con ánimo de hacer daño, ocuparen, tomaran ó invadiesen con violencia, ó cogieren á los vasallos de la iglesia, incurran en escomunion.

Y como que por la penuria del tiempo y circunstancias parece á algunos demasiado riguroso el estatuto promulgado tan razonablemente; nosotros templando este rigor con mansedumbre, en cuanto á los casos espresados, establecemos con aprobacion del mismo concilio, que si alguno cometiere todos ó algunos de los delitos mencionados, sea requerido por el juez eclesiástico, si puede hacerse, y ser hallado: y sino, se notificará en la catedral ó en la parroquia del malhechor; y si pasados quince dias, posteriores á la requisicion, no soltase al detenido, y no resarciere los daños, sepa

(a) Conc. de Vallad. de 1322, cán XVI.

(b) Conc. de Alcalá de 1333

re, et de illatis damnis emendam competentem facere contempserit, eo casu, et non aliter, excommunicationis sententiae se noverit subjacere, ut sic ejus insolentia reprimatur, aliis in dicta Constitutione contentis in suo robore duraturis.

que queda escomulgado, á fin de reprimir su insolencia; sin que por esto dejen de aplicársele las otras penas contenidas en la dicha constitucion.

III.

De poenitentiis, et remissionibus.

Sane de quaestoribus eleemosynarum, quorum quidam mentiendo alios seducunt, et eleemosynas fallaci ingenio extorquent, statuimus hoc Edicto, quod Episcopi Suffraganei nostri, vel Sede vacante Vicarii per Capitulum deputati, nullum quaestorem de extra Episcopatum suum, nisi Literas Apostolicas, aut nostras exhibuerit, quomodolibet admittant, mandantes, quod cum quaestores pro fabrica suarum Cathedralium Ecclesiarum, vel pro aliis piis operibus suorum Episcopatuum receperunt, Constitutionem felicis recordationis Domini Clementis Papae V. quae incipit: *Abusionibus*, in Concilio Viennensi contra quaestores hujusmodi editam, in omnibus faciant inviolabiliter observari. Contrarium vero facientes duorum millium morapetinorum usualis monetae poenam incurrant, quorum tertiam partem fabricae Ecclesiae Cathedralis, aliam denuntiatori, reliquam vero partem redemptioni captivorum applicamus.

III.

De las penitencias y remisiones.

Acerca de los limosneros, que con engaños seducen á algunos, y con falacias les sacan limosnas, establecemos por este edicto, que los sufragáneos, ó los vicarios de los cabildos en sede vacante, no admitan á ningun cuestor de fuera de su obispado, como no exhiba letras apostólicas, ó nuestras; mandando que cuando recibiesen limosnas para la fábrica de sus catedrales ó para otras obras pias de su obispado, hagan que inviolablemente se observe en todas sus partes la constitucion del Pontífice Clemente V, de feliz memoria, espedida en el concilio de Viena, que empieza Abusionibus, en contra de semejantes cuestores. Los contraventores pagarán dos mil maravedises de moneda corriente, con aplicacion por terceras partes iguales á la fábrica de la catedral, denunciador y redencion de cautivos.

IV.

De Simonia.

Verum quia plerumque in exactione emolumenti sigilli, nonnulli metas rationis excedunt, et tam pro licentia, quoad studia literarum, seu qua animarum cura ad tempus committitur, quam pro Litera dimissoria, qua cuique se ad alias partes transferendi licentia conceditur, quantitates indebitae extorquentur; nos eorum insatiabilem voraginem compescere cupientes, statuimus, eodem Concilio approbante, ut pro qualibet praedictarum Literarum possint sex morapetini, et duo denarii pro Cancellaria, et unus morapetinus pro Regesto, et non amplius recipi ullo modo. Qui vero contrarium fecerit, mille morapetinorum poenam incurrat, dividendam, et applicandam, ut superius est praemissum.

Datum apud Alcalam Toletanae Dioecesis, die vigesima quarta mensis Aprilis, qua die dictum Concilium exstitit terminatum, sub anno Domini millesimo trecentesimo cuadragesimo septimo sub sigilli nostri impressione in testimonium praemissorum, praesentibus Venerabilibus in Christo Fratribus nostris Blasio Dei gratia Palentinensi, et Garcia Conchensi, et Joanne Giennensi, Episcopis Suffraganeis nostris, et Capituli Toletani, et

IV.

De la simonia.

Y como que muchas veces se esceden en los derechos que exigen por el sello, y sacan cantidades indebidas, tanto por la licencia para ir á estudiar, cuanto por la cura temporal de las almas, como tambien por las dimisorias para trasladarse de un punto á otro; deseando nosotros poner un freno á esta sed de dinero, establecemos con aprobacion del mismo concilio, que por cada una de las cosas espresadas puedan exigirse seis maravedises, dos dineros por la cancelaria, y un maravedí por el registro; y nada mas. El contraventor incurrirá en la pena de mil maravedises con la aplicacion anterior.

En Alcalá, poblacion de la diócesis de Toledo, á 24 de abril en que se terminó el concilio, año 1347, autorizadas con nuestro sello y en presencia de los venerables en Cristo nuestros hermanos los obispos por la gracia de Dios, Blas de Palencia, García de Cuenca y Juan de Jaen, sufragáneos nuestros, y ante los procuradores de nuestro cabildo de Toledo, de los otros sufragáneos nuestros y de los cabildos de los mismos, los cuales dieron

aliorum Suffraganeorum nostrorum, et Capitulorum ipsorum Procuratoribus, qui, praemissis omnibus, et singulis suum praestiterunt consilium pariter, et assensum.

su consejo, y asistieron á todo lo arriba mencionado.

CONCILIO DE SEVILLA

del año 1352.

El arzobispo de Sevilla Don Nuño celebró este concilio provincial en esta ciudad, el primero de que se tiene noticia despues de su restauracion. Hubo tres sesiones, en lunes, martes, y miércoles, dias 21, 22 y 23 de mayo. Halláronse presentes por los sufraganeos, por Don Sancho, obispo de Cádiz, Don Arias Perez, su arcediano, y Don Alonso Martinez Barrasa, su maestrescuela: por Don Vasco, obispo de Silves, Don Martin Gil, su maestrescuela, y Arias Rodriguez, canónigo: por el cabildo eclesiástico de Sevilla, su dean Don Bartolomé Martinez: por el convento de San Isidro del Campo, entonces Cisterciense, su abad Don Fray Toribio, Martin Garcia, prior de la Algaba, Andres Alfonso, abad de la universidad de esta ciudad, Andres Diaz, vicario de Carmona, Lopez Ruiz, vicario de Jerez, Rui Gonzalez, vicario de Niebla, y Juan Simon, vicario de Tejada, los cuales nombra y no mas el abad Alonso Gordillo, escribiendo este concilio en su libro de los arzobispos de Sevilla, de cuyos cánones poca noticia se tiene, mas que por nota de sínodos mas modernos, solo que se limitó el número de compadres en os bautismos, que no pudiesen ser mas de cuatro, y que se remediaron algunos abusos en la celebracion de los matrimonios. De dependencias de este concilio he leido en apuntamiento del doctor Juan de Toledo Alarcon, que vió instrumentos del arzobispo en el archivo de la colegial de San Salvador, en que pendia su sello, y en él cinco flores de lis, y por orla ocho calderas, blason de la casa de los Señores de Fuentes de esta ciudad, é indicio para presumir de la misma ascendencia al arzobispo Don Nuño, de cuya calidad no se tienen otras noticias. (a)

(a) Ortiz de Zúñiga, Anales de Sevilla, año de 1352

CONCILIO DE TOLEDO

del año 1355.

Don Blas ó Vasco celebró este concilio provincial el dia 1.° de octubre del año de 1355, como dicen los colectores, aunque creemos le atrasan un año. En él se estableció para tranquilizar las conciencias, que todas las constituciones establecidas en los sínodos anteriores y en las que se acordasen en lo sucesivo, no obligaran á pecado, sino á la pena impuesta. El objeto de este acuerdo fué para la inteligencia del valor que tenian las constituciones que el obispo de Sabina habia ordenado en el concilio de Vallemoleto en Francia, mandadas observar en Toledo por su concilio provincial del año de 1324.

Véase lo que dijimos respecto á este particular en el prefacio de este último concilio. pag. 520.

TITULOS DE LOS CAPITULOS.

Prefacio.

Pateat universis, quod nos Blasius miseratione Divina Archiepiscopus Toletanus, Hispaniarum Primas, ac Regni Castellae Cancellarius, in concilio per nos apud Toletum die prima mensis octobris, anno Domini millesimo trecentesimo quinquagesimo quinto celebrato, qua praedictum concilium exstitit terminatum, procuratoribus, et Vicariis Episcoporum Suffraganeorum nostrorum ac capitulorum Ecclesiarum cathedralium nostrae Provinciae, qui voluerint, et potuerint commode interesse, congregatis, pro animarum nostrorum subditorum salute, sacro approbante concilio, constitutiones edimus subsequentes.

Notorio sea á todos que nos Blas por la divina misericordia arzobispo de Toledo, primado de las Españas, Canciller de Castilla, en el concilio celebrado por nos en la ciudad de Toledo, terminado el dia primero de Octubre del año 1355, reunidos los procuradores y vicarios de nuestros sufragáneos y de los cabildos de las catedrales de nuestra provincia, los que quisieron ó pudieron cómodamente asistir, con aprobacion del sagrado concilio, y por la salvacion de las almas de nuestros súbditos, promulgamos las constituciones siguientes:

Capitulos.

I.

Quod transgressiones Constitutionum Provincialium non ad culpam, sed ad poenam tantum obligent transgressores.

Ne onerentur culpae pondere ex transgressione Constitutionum Provincialium Christi fideles, quibus Divina pietas jugo suavi, et onere leviori supponere misericorditer est dignata; sacro approbante concilio, ordinamus, quod constitutiones provin-

II.

Que las infracciones de las constituciones provinciales no obligan á los transgresores á culpa, sino tan solo á pena.

A fin de que los cristianos no se vean abrumados por el peso de la culpa por transgresion de las constituciones, toda vez que la piedad divina se ha dignado imponerlos, usando de misericordia, un suave yugo y una carga ligera, ordenamos con apro-

ciales praedecessorum nostrorum, et quae in futurum condentur, nisi aliter in condendis expresse fuerit ordinatum, non ad culpam, sed ad poenam tantum, earundem obligent transgressores.

bacion del sagrado concilio, que las constituciones provinciales de nuestros antecesores, y las que sancionen en lo sucesivo, á no ser que al promulgarlas se esprese otra cosa, obliguen á sus infractores tan solamente á la pena, mas no á pecado.

II.

De constitutionibus Joannis Legati Apostolicae Sedis.

Quia in proëmio Constitutionum Provincialium editarum per bonae memoriae Dominum Joannem praedecessorem nostrum continentur haec verba: Praecipimus Constitutiones per Dominum Legatum editas in concilio per eundem apud Vallem oleti celebrato, cum infrascriptis per nos in praesenti concilio editis observari, aliquibus grave periculum videtur, quod transgressores Constitutionum Domini Cardinalis Legati praedicti, quae praeceptum non continent, eos ad culpam obligent ex vi praecepti, quod in dicto proëmio continetur; et quia ex eo, quod aliqui asserunt, quod eaedem Constitutiones Domini Legati non ligent, pro eo, quod non fuerunt publicatae integraliter, modo, et forma in proëmio earundem traditis, et contentis, nos sacro approbante concilio, statuimus, et declaramus, quatenus vigore praecepti hujusmodi ad observantiam dictarum constitutionum praecepta Domini Cardinalis Legati nos, et subditos nostros non obligent, nisi in eo casu, modis, et forma, quibus nos, et eos dicti Domini Legati Constitutiones statuerunt, obligari.

In cujus rei testimonium praesentes Literas per infrascriptum Notarium publicum in formam publicam redigi, ac nostri sigilli appensione mandavimus communiri. Datum loco, die mense, et anno praedictis, praesentibus venerabilibus, et discretis viris Hugone de la Manhama Legum Doctore de Majorito, ac Didaco Gonsalvi de Talavera, Archidiaconis, ac Joanne Alphonso de Villa-regali Canonico Ecclesiae Toletanae, testibus ad praemissa vocatis.

Et ego Alphonsus Ferdinandi publicus auctoritate Episcopali in civitate, et Dioecesi, et provincia Toletana Notarius, praedictarum Constitutionum editioni, publicationi, ratificationi, ac omnibus, et singulis praedictis, una cum praenominatis testibus praesens interfui, et in praesentibus Literis meum solitum signum apposui rogatus, in testimonium veritatis.

I

De las constituciones del legado apostólico Juan.

Como que en el proemio de las constituciones provinciales dadas por el Señor legado Juan, de feliz memoria, antecesor nuestro, se lee: Mandamos que las constituciones promulgadas en Valleoleto por el Señor legado, se observen en union de las que ahora sancionamos; y como que parece que algunos conciben graves peligros, porque los transgresores de las constituciones del Señor cardenal legado referido, que no contienen precepto, les obligan á culpa en virtud del mandato que se halla en el citado proemio; y como que algunos afirman que no obligan las mismas constituciones del Señor legado, porque no han sido íntegramente publicadas, del modo y forma prescritos y contenidos en el proemio de las mismas; nosotros establecemos con aprobacion del sagrado concilio, y declaramos ademas, que por vigor de semejante precepto, los mandatos del Señor cardenal legado no obliguen á nos ni á nuestros súbditos á la observancia de las mencionadas constituciones, sino en aquel caso, modos y forma, con que las constituciones del Señor legado referido establecieron que obligaran á nos y á ellos.

En testimonio de lo cual mandamos que las letras presentes se redujeran por notario á instrumento público, y se las pusiera nuestro sello. Escrito en el lugar, dia, mes y año mencionados, en presencia de los venerables y discretos varones Hugo de la Manhama doctor en leyes de Madrid, y Diego Gonzalez de Talavera, arcedianos, y Juan Alfonso de Villareal, canónigo de la iglesia de Toledo, testigos llamados para este acto.

Y yo Alfonso Fernandez, notario público por autoridad episcopal, en la ciudad, diócesis y provincia de Toledo, asistí en union de los testigos citados á la edicion, publicacion, y ratificacion de las mencionadas constituciones, y á todas y á cada una de las cosas espresadas, y rogado puse en las presentes letras mi acostumbrado signo, en testimonio de verdad.

CONCILIO DE TARRAGONA

del año 1369. (a)

Cum juri sit consonum, ut quilibet in suis juribus foveatur, et factum unius alteri nocere non debeat, eodem approbante concilio, statuimus et ordinamus, quod quilibet episcopus cum clericales tonsuras vel alios ordines in aliqua villa vel castro duxerit conferendas, habeat in principio proponere edictum per se vel per alium loco sui, *quod* ipse episcopus non intendit promovere ad dictam clericalem tonsuram vel *ad* alios ordines, nec admittere aliquem de redemtione existentem alicujus domini ecclesiastici vel laici temporalis. Et si aliquis de redemtione apparuerit, qui velit dicta clericali tonsura vel aliis ordinibus insigniri; si sui interfuerint, velut ejus pater, tutor vel curator vel alius, pro eo autem habeat praestare cautionem idoneam cum juramento in posse dicti episcopi; quod conveniet cum domino suo de jure sibi competenti ratione redemtionis, si et quando ipsi domino placuerit, de qua protestatione et cautione habeat fieri scriptura in libro vel in registro ordinum ipsius episcopi ad memoriam rei gestae.

Siendo conforme á justicia que se conserve en sus derechos á cada cual, y no debiendo perjudicar á uno la obra de otro, establecemos y ordenamos con aprobacion del concilio, que cuando un obispo haya de conferir tonsuras clericales ú otras órdenes en alguna villa ó castillo, esté obligado á proponer al principio un edicto por sí ó por un vicario suyo; en que se asegure que el obispo no trata promover, ni admitir á nadie que pertenezca á la redencion de cualquier señor eclesiástico ó lego temporal. Y si alguno de los que pertenecen á cualquiera redencion se presentare para ser tonsurado ú ordenado de clérigo: si intervinieren los suyos, como su padre, tutor, curador ú otro por él, tendrá alguno de ellos que prestar caucion jurada ante el obispo, de que con el Señor del ordenando se arreglará por lo respectivo á redimir los derechos que sobre él tiene, cuando al Señor le agradare: de cuya protesta y fianza se otorgará escritura, que para memoria del hecho se hará constar en el libro ó registro de las órdenes del mismo obispo.

(a) Esta constitucion ó concilio no se halla en nuestras Colecciones ni historiadores: la publicó Martene: y fué hecha en un concilio de Tarragona del año 1369, el dia siete de marzo. Su contenido es muy interesante; y no se halla repetido en ningun concilio español; de modo que hasta la publicacion de este fracmento se ignoraba este punto de disciplina mista.

CONCORDIA CELEBRADA EN BARCELONA

SOBRE PRIVILEGIOS ECLESIÁSTICOS,

del año 1572.

Habia algun tiempo que los prelados y eclesiásticos de Cataluña, Aragon y Valencia se habian quejado al Pontífice de que se les quebrantaban sus fueros ó inmunidades; habiendo mediado sobre esto

algunas contestaciones, entre los prelados y ministros reales. Y conociendo el pontífice Gregorio los daños que podrian originar estas desavenencias espidió desde Aviñon el dia 28 de noviembre una decretal dirigida al Nuncio Beltran, para que ajustase este Concordato, sin que por él salieran perjudicadas las libertades de la Iglesia. En efecto, se convinieron él y la Reina Doña Leonor, que tenia poderes del Rey Don Pedro, y se publicó á 10 de junio. Sus cuatro capítulos se hallan en las constituciones de Cataluña en las citas que respectivamente ponemos. Fué redactado este Concordato por Guillermo Oliveres, Secretario de la Reina.

In Dei nomine. Amen.

Super praetensis quatuor gravaminibus quae Reverendus Pater Dominus Archiepiscopus Tarraconae et nonnulli alii Praelati et Clerus provinciae Tarrachonae petierunt revocari per Dominum Regem, post multos anfractus ventum est per Dominam Reginam Aragonum et Dominum Cardinalem Convenarum ad Concordiam infrascriptam.

I.

Et in primis super processu soni emissi, de cujus effectu et extensione conqueruntur praelati, quod per ipsum derogatur ecclesiasticae libertati, concordatum est et deliberatum por dictos Dominam Reginam et Dominum Cardinalem, quod Dominus Rex declaret quod per dictum processum, qui pro generali jurisdictione sua, quam pro malefactoribus persequendis flagranté crimine habet et semper habuit in omnibus castris et villis sub sui principatu constitutis, cujuscumque soli existant, aliquam jurisdictionem non exercet dictus Dominus Rex in quoscumque Clericos, licet malefactores, immo si malefactor in virtute processus praedicti comprehensus, Clericus reperiatur, quod remittendus sit suo ecclesiastico judici juxta canonicas sanctiones, quas praefatus Dominus Rex dicto casu vult inviolabiliter observari et remanere illaesas. Concordato insuper per dictos Dominam Reginam et Dominum Cardinalem, quod Praelatis vel aliis personis ecclesiasticis vel eorum officialibus non impedientibus seu non resistentibus exercitio dictae regiae generalis jurisdictionis pro dictis malefactoribus persequendis, quod praefatus Dominus Rex vel officiales sui non possint nec praesumant sub praetextu dicti processus damnificare vel vastare castra et bona dictorum Praelatorum vel personarum ecclesiasticarum: quinimmo Dominus Rex contrafacientes puniet, prout jura et etiam Constitutiones super dicto processu editae postulant et requirunt (a).

III.

Super processu vero pacis et treguae, de quo seu cujus extensione dictus Dominus Archiepiscopus et Praelati conqueruntur, concordatum est per

En el nombre de Dios, Amen.

Testo de la concordia entre la Reina de Aragon y el cardenal de Cominges sobre los pretendidos cuatro gravámenes de que se quejaron el arzobispo de Tarragona y algunos otros prelados de la provincia, pidiendo que el Rey los revocase.

I.

Acerca del rumor que circula, de cuyo efecto y estension se quejan los prelados, porque se habla de derogar la libertad eclesiástica, se convino y determinó entre los dichos Reina y Cardenal, que el Rey declare, que por la tal facultad de proceder, que en virtud de la jurisdiccion general, que tiene y siempre ha tenido para perseguir á los malhechores cogidos en el acto de delinquir en todos los castillos y villas de su principado, pertenezcan á quien quiera, no ejercerá el referido Rey ninguna jurisdiccion sobre los clérigos, aunque sean malhechores: y que si el delincuente cogido en virtud del mencionado proceso, resultase ser clérigo, sea remitido á su juez eclesiástico, con sujecion á las determinaciones canónicas, las que el citado Rey quiere que en este caso se observen inviolablemente, y que permanezcan ilesas. Se convino ademas entre los espresados Reina y Cardenal, que á los prelados, á otras personas eclesiásticas, ó á sus oficiales, que no ponen impedimentos, ó no se resisten al ejercicio de la dicha general jurisdiccion regia para perseguir á los espresados malhechores, el Rey ni sus oficiales no puedan ni intenten con pretesto del dicho proceso hacer daños ni destruir los castillos y bienes de los referidos prelados y personas eclesiásticas; antes por el contrario que el Rey castigue a los contraventores segun mandan y ordenan las leyes y constituciones promulgadas acerca del mencionado proceso.

II.

Acerca del espediente sobre la paz y la tregua, de cuya estension se querellan el arzobispo y los prelados, se convino entre la Reina y el Cardenal,

(a) Este cap. está en el 2.° vol. de las constituciones de Cataluña lib. IX, tit. 14, cap. 1.°

praedictos Dominam Reginam et Dominum Cardinalem, quod licet secundum formam Constitutionum expresse Clerici et personae ecclesiasticae teneantur ad observandam formam pacis et treguae, maxime in constitutione Domini Alfonsi I, quae incipit *Divinarum*, secundum quam non servantes sunt ejecti ab ipsa Constitutione a pace et tregua, quae Constitutio fuit edita cum consensu Archiepiscopi Tarrachonae, apostolicae sedis Legati et suffraganeorum suorum, prout ex ejus lectura patet, concordatum est quod declaretur per Dominum Regem quod non est neque fuit intentio Domini Regis quod ex dictis processibus Presbyteri vel Clerici possent trahi ad judicium vicarii seu alterius judicis secularis sed solum moneri, non tamen judicialiter, ad observandam formae pacis. Et si moniti veniant, et pignora ponant in posse Vicarii tamquam sequestri utriusque partis seu mediae personae, cognitio querelae factae contra Clericum nec civiliter nec criminaliter poterit neque potest per Vicarium vel alium officialem regium expediri; sed ad suum judicem remitti secundum canonicas sanctiones. De pignoribus vero restituendis vel distrahendis fiat prout per judicem ecclesiasticum fuerit declaratum. Si vero Clericus monitus non haberet pignora tenentia, et juraret in posse judicis ecclesiastici vel Vicarii de licentia sui Ordinarii quod non possit tornare pignora tenentia, et casu ipso Clerico se ponente capto in posse judicis sui, et jurante de stando juri et judicatum solvi cum suis clausulis in posse sui judicis, a tornando pignora sit liberatus. Concordato insuper per praedictos Dominam Reginam et Dominum Cardinalem, quod si dictus Clericus vel alia persona ecclesiastica non vult servare formam pacis, quod Vicarius vel judex temporalis non ob hoc possit eum in persona vel in bonis punire vel alias offendere quoquomodo; sed solum succedit pro contumacia Constitutionis, videlicet quae propter hoc quia monitus formam Constitutionis non servat, habet ipsum extra pacem; sic scilicet quod damna, si forsan ei darentur, non posset petere emendari secundum formam et privilegium pacis. Jura tamen sibi competentia de jure canonico vel civili vel alias ex ecclesiastica libertate, illa sibi remaneant illibata, et super illis, dictis ecclesiasticis, licet existentibus extra formam pacis, justitiam facere tenebitur et faciet, dicta ejectione in aliquo non obstante (a).

que no obstante que segun la forma de la constitucion estan espresamente obligados los clérigos y las personas eclesiásticas á la observancia de la forma de la paz y de la tregua, y en especial con arreglo á la constitucion del Rey Don Alonso I, que empieza Divinarum, por la cual los inobservantes no estan comprendidos segun la misma constitucion en la paz y tregua, cuyo decreto se publicó con consentimiento del arzobispo de Tarragona, legado de la sede apostólica, y con el de sus sufragáneos, segun se desprende de su lectura, se concordó que declarara el Rey, que no es ni ha sido su intencion, que por los dichos procesos, los presbíteros ó clérigos que se hallaban en libertad pudieran ser traidos al tribunal de su vicario ó de otro juez seglar, sino tan solo amonestados, aunque no judicialmente, á la observancia de la forma de la paz. Y si despues de exhortados se presentasen, y dieran prendas en manos del vicario, ó en las de una tercera persona, el conocimiento de la queja entablada contra el clérigo no podrá ni puede civil ni criminalmente ser fallada por el vicario ó por otro oficial regio, sino que la causa tendrá que ser remitida á su juez en cumplimiento de las sanciones canónicas. Acerca de la restitucion de las prendas ó de su enagenacion, óbrese segun declaracion del juez eclesiástico. Y si amonestado el clérigo no tuviera las prendas que debia entregar, y jurara ante el juez eclesiástico ó ante su vicario con licencia de su ordinario que no podia devolverlas, y siendo esto causa de que se ponga preso al clérigo á disposicion de su juez, y jurando de estar á derecho y de pagar juzgado, con sus cláusulas adherentes, se le eximirá de volver las prendas. Concordóse tambien entre la Reina y Cardenal que si el espresado clérigo ú otra persona eclesiástica no quiere guardar la forma de la paz, el vicario ó juez temporal no pueda por esta causa castigarle en su persona ó bienes, ni ofenderle de ninguna otra manera; y lo que solo debe hacerse es, atendida su contumacia en no observar despues de amonestado la forma de la constitucion, considerarle escluido de la paz; de modo que si ha sufrido algunos daños no pueda pedir resarcimiento, apoyándose en la forma y privilegio de la paz. Sin embargo puede reclamar los derechos que le asistan segun los cánones ó leyes civiles, ó por otros conceptos procedentes de la libertad eclesiástica; acerca de cuyas cosas tendrá obligacion de administrar justicia, y la hará á los espresados eclesiásticos, aunque no esten comprendidos en la paz; sin que la falta de este requisito obste para nada.

III.

Super eo vero quod conqueruntur quod ficta suspicione praelati et personae ecclesiasticae ejiciuntur seu banniuntur de regno, concordatum est quod

III.

Acerca de la queja de que por una fingida sospecha los prelados y personas eclesiásticas son arrojadas ó estrañadas del reino, se convino, en

(a) En las mismas, lib. X, tít. 4, cap. 2.

illud, si unquam factum est, male factum est, cum evidenter sit contra ecclesiasticam libertatem; et est declaratum, quod Dominus Rex declaret quod in posterum nunquam fiat (a).

IV.

Super eo vero quod conqueruntur de temporalitatibus occupandis, etc. concordatum est quod Dominus Rex declaret quod praelatis vel aliis personis ecclesiasticis facientibus processus ecclesiasticos in casibus pertinentibus ad eos de consuetudine vel de jure, non possit de justitia vel de injustitia se intromittere processuum praedictorum, nec eos ad eorundem revocationem per occupationem temporalitatum vel alia remedia compellere quovis modo. Ubi vero evidenter vel notorie jurisdictio regia per praelatos impeditur, qui per processus suos jurisdictionem impediunt vel occupant temporalem; tunc non debent mirari praelati, si per exercitium suae superioritatis, quam universaliter habet in universis temporalibus regni sui, ad defensionem sui juris notorii adhibet remedia dudum a suis antecessoribus assueta. Ubi vero *(dubitatur)* super hoc, an pertineat notorie de consuetudine vel de fure ad ecclesiam vel ad Regem jurisdictio super qua uerit processus; tunc concordatum est quod communes personae eligantur, videlicet una pro parte Regis, alia pro parte ecclesiae: duae ambae dictum dubium decidere teneantur, et sub juramento, infra tres menses bona fide, dolo et fraude cessantibus. Proviso quod, si dictae duae personae infra dictos tres menses dictum dubium non potuerint vel noluerint terminare, tertium eligere teneantur, qui cum ambobus vel eorum altero, infra mensem, dictum dubium decidat, et ejus decisione pareatur sub poena quingentorum morabatinorum. Interim vero processus qui facti fuerint, absque cujuscumque partis praejudicio suspendantur. Et si facti non fuerint, non fiant quousque dictum dubium fuerit terminatum (b).

(a) Id. lib. 1, tit. 2, cap. 4.

que si alguna vez se ha obrado así, ha sidomal hecho, por evidentemente contrario á la libertad eclesiástica; y en que declare el Rey que no se repetirá en lo sucesivo.

IV.

Acerca de las quejas sobre ocupacion de temporalidades, etc., se concordó que el Rey declare á los prelados y personas de la iglesia que forman los procesos eclesiásticos en los casos en que por costumbre ó ley les pertenece, que no puede entrometerse á decidir sobre la justicia ó injusticia de los referidos procesos, ni compelerlos á su revocacion, ocupándoles las temporalidades, ni de cualquier otra manera. Mas donde hay evidencia ó notoriedad de que los prelados ponen impedimentos á la real jurisdiccion, cuando por sus procesos la impiden, ú ocupan la temporal, entonces no deben estrañar los prelados, que el Rey en ejercicio de su superioridad, que universalmente tiene en todas las cosas temporales de su reino, emplee para defensa de su derecho notorio los remedios usados desde muy atrás por sus antecesores. Mas cuando hay duda sobre si de público por costumbre ó ley pertenece á la iglesia ó al Rey la jurisdiccion, acerca de la cual se formó el proceso; se acordó que por ambas partes se elijan personas, una por la del Rey, y otra por la de la iglesia, las cuales deben decidir la espresada duda, prestando juramento, en el término de tres meses, con buena fe, sin dolo ni fraude. Ordenando que si las dos espresadas personas no pudieren ó no quisieren terminarla en el referido tiempo, se nombre un tercero, que con los dos, ó con uno de ellos decida la duda, acatando su decision bajo la pena de 500 maravedises. En el interin se suspenderán los procesos sin perjuicio de las parte. Y sino se hubieren incoado, no se empezarán hasta no haberse decidido dicha duda.

(b) Id. lib. 3, cap. 6 y 11.

CONCILIO DE ALCALÁ

del año 1379.

Don Pedro Tenorio arzobispo de Toledo celebró en Alcalá este concilio nacional en el año 1379, ó segun otros en 1378. El objeto fué decidirse á cual de los dos pontífices, que disputaban la silla de San Pedro, debia obedecerse, si á Urbano VI, ó á Clemente VII. Se discutió bastante; mas por entonces en nada se convino.

La noticia de este concilio se ha tomado de Narbona en la vida de Don Pedro Tenorio, folio 35. No se conservan las actas.

REUNION DE OBISPOS EN ILLESCAS

año de 1379.

Bajo la presidencia tambien del arzobispo de Toledo Don Pedro Tenorio dispuso el rey Don Enrique de Castilla que al principio de este año se juntaran en la villa de Illescas muchos prelados para tratar de la obediencia que se habia de prestar á uno de los dos que se llamaban Papas. Segun algunos, el arzobispo de Toledo fué de sentir que se debia dar á Urbano; aunque otros opinan lo contrario: mas lo cierto es que el rey mandó secuestrar todas las rentas pertenecientes al Papa hasta saber á quién se habian de entregar. Fray Pedro de Aragon escribió tambien al rey Don Enrique para que diese la obediencia á Urbano: pero como es tan peligroso fiarse de las que se dicen revelaciones privadas sin muchísimo exámen, determinó el rey convocar para Búrgos un grande congreso de prelados y doctos á fin de examinar negocio tan delicado. De manera que fueron tres las reuniones que para este objeto se verificaron en España en este año, a saber, en Illescas, Toledo y Búrgos: habiéndose unánimemente decidido en todas ellas, que se estuviese al juicio de todos los cristianos que fallasen cuál era el verdadero Papa.

No obstante que algunos autores afirman lo que hemos aquí espuesto acerca del parecer y conducta del arzobispo de Toledo, que por su dignidad ocuparia uno de los principales lugares en estas Córtes; sin embargo otros dicen, que fué el que con mas teson apoyó el dictámen de los que deseaban un concilio ecuménico; y que así lo manifestó al cardenal de San Eustaquio, que queria persuadirle de que no se necesitaba acudir al concilio general.

CONCILIO DE TOLEDO

año de 1379.

En este año se presentaron en Córdoba, donde estaba el rey Don Enrique, dos caballeros de parte del Pontifice Urbano en solicitud de que el rey le diese la obediencia, y rechazara á su competidor, como nombrado viciosamente. Estos mensageros entre otras cosas prometieron de parte de Urbano que si salia con su intento agraciaria á los naturales con las dignidades y piezas eclesiásticas de Castilla, y que no las conferiria á estrangeros, que era lo que mas apetecia el reino. Llamados á consejo los principales de la Córte se deliberó que se ventilase este asunto en Toledo en una gran reunion. Acudieron á esta ciudad nuevos legados del rey de Francia para trabajar por Urbano; pero nada adelantaron; y la respuesta fué la misma que la dada en Illescas, esto es, que estarian neutrales hasta la decision del concilio ecuménico: y que conservarian integros para el verdadero Papa los derechos que á la Sede Apostólica correspondian, teniéndolos en el interin secuestrados.

CONCILIO DE BURGOS

del año 1379.

Mucho podriamos decir acerca de lo que precedió, y fué causa de la celebracion de este concilio, analizando los documentos que trae Odarico Raynaldo sobre el año 1379, desde el número seis en adelante; pero como que está repetido casi todo en el concilio de Salamanca del año 1381, no debemos espresarlo dos veces. Por este motivo, solo apuntaremos aqui de paso: que muerto el Papa Gregorio XI en 27 de Marzo del año 1378, y electo Urbano VI en ocho de abril del mismo año, empezó á levantarse un cisma el mas funesto de cuantos han ocurrido en la iglesia: porque aplicado el nuevo Pontifice á corregir varios abusos que no querian tocar algunos cardenales, afectaron no haber tenido libertad en la eleccion de Urbano, y pasaron á nombrar otro, que se intituló Clemente VII desde 20 de setiembre del mismo año, y puso la sede en Aviñon.

En esta turbacion vacilaban los principes sobre el partido que debian seguir. El católico rey Don Enrique II deseaba acertar; y para resolver maduramente convocó concilio para Burgos en el mes de Mayo. Pero muerto el principe en este mismo mes, quedó el negocio indeciso. Su hijo el Rey Don Juan I continuó la causa; y como pendia de informes, se puso de parte de Clemente VII, cuya declaracion publicó, como luego veremos, en Salamanca en 1381 (a). Allí refiere el Rey que su padre se inclinó á no favorecer á ninguno de ambos electos, mientras no constase del legítimo; pero que con todo esto practicó algunos pasos, que no pudo concluir por haberle cogido la muerte. Segun esto

(a) Baluce, tom. II de los Padres de Aviñon, pág 920 y 923.

el actual concilio de Burgos no favereció á Clemente: y aunque el insigne Franciscano Pedro de Aragon, príncipe de la sangre real, venerado por santo y profeta, dice que no se inclinaba á Urbano; con todo eso, parece conforme con las letras del Rey Don Juan, que el concilio, perplejo por los encontrados informes, resolvió lo que el Rey Don Enrique seguia, de no aplicarse á Urbano ni á Clemente.

CONCILIOS DE MEDINA DEL CAMPO

DEL AÑO 1380 Y DE SALAMANCA DE 1381.

Unimos ambos concilios, porque en el primero se propusieron los asuntos que fueron terminados en el segundo, debiendo ser considerados como uno solo, ó bien la segunda junta una prorogacion de la primera.

Ambas se ocuparon en dirimir la controversia entre los pontífices Urbano VI y Clemente VII. Pusieron los embajadores de ambos contendientes gran conato en salir cada cual victorioso; porque presentian que lo que en esta junta se decretara, se observaria en toda España. Como es de presumir, habia tres partidos, uno por cada cual de los aspirantes, y otro, que sin duda era el mas prudente, que estaba por la estricta neutralidad; mas nada se resolvió, pasando el tiempo en interminables disputas.

Pero antes de entrar de lleno en la cuestion principal, debemos manifestar otras cosas que tampoco carecen de interés para la historia eclesiástica de nuestra España: con lo que no habrá necesidad de cortar despues la narracion. En las Córtes de Soria hicieron los Abades un recurso; cuya declaracion se publicó en las de Medina del Campo. Reducíase á que «todos los Abades é Abadesas del órden de San Benito, pertenecientes al regno de Castilla é de Leon, se llegaron al rey, é se querellaron, diciendo; como algunos grandes señores, asi Condes, como Caballeros, é otros contra su voluntad les tomaban todos los logares, é sus vasallos, diciendo que los tenian en su encomienda; é los razonaban por suyos: é que los tales vasallos de las dichas Ordenes ya non tenian que eran de los Abades é Conventos, nin les conoscian señorio: é por ende que le pedian por merced que quisiere proveerlos de remedio en los quitar el tal tributo; ca fueron los dichos Monasterios fundados por los Reyes sus antecesores, é por el Conde D. Ferrand Gonzalez, dó venian los Reyes de Castilla: otrosí por el Cid Rúi Diaz. É los Condes é Caballeros que estas encomiendas tenian, decian que de grand tiempo acá sus padres é abuelos las tovieran así: é que pedian al Rey por merced que non les tirase las encomiendas. E el Rey mandó á dos Caballeros é á dos Doctores que fuesen jueces desto, é que oidas las partes, é vistos los previlegios, diesen sentencia. E los dos Caballeros fueron Pero Lopez de Ayala, é Juan Martinez de Rojas: é los Doctores eran Pero Ferrandez de Burgos, é Alvar Martinez de Villareal, Doctores, é Oydores del Rey. E vistas las demandas é respuestas de cada partida, é los previlegios, é los fundamentos de los dichos Monesterios, fallaron que fueran fundados por los reyes, é por el Cid Rui Diaz, é por el Conde D. Ferrand Gonzalez: é dieron sentencia, por la cual dixeron, que fallaban que los dichos Señores é Caballeros non avian derecho alguno para tener las dichas encomiendas de los dichos Monesterios é Iglesias: é la conclusion de la sentencia fué esta: Que todos aquellos Monesterios é Iglesias que fundaron los Reyes é Reinas, é Condes é Condesas, de cuyo linage venian los Reyes de Castilla é de Leon, que ningunos los pudiesen tener en encomienda, salvo el Rey. Otrosí que las heredades que las Iglesias é Monesterios cobraron por troques, é por donaciones á ellos fechas, que las non tengan Caballeros, salvo si vinieren legítimos de linages de los que tales donaciones ficieron á las tales Iglesias ó Monesterios: é que dende adelante ninguno dellos non toviese tal encomienda; salvo que estovieren los tales logares so encomienda é merced del Rey para los defender. E esta sentencia dada, los que por su parte la ovieron, levaronla,

é se fizieron treslados para cada uno de los dichos Monesterios ó Iglesias: é guardóse siempre en tiempo del Rey D. Juan.»

Para mayor inteligencia de lo dicho, conviene tener presente, segun advierte Berganza: «que desde tiempos antiguos se estiló que las iglesias y monasterios tuviesen algun defensor ó abogado, asi para que los canónigos y monges viviesen adictos á las ocupaciones de su estado, como para que los defendiese de los que con emulacion codiciosa pretendiesen usurpar los bienes eclesiásticos. Y como para esta defensa convenia, que fuese persona principal, poderosa y de gran representacion, ó los mismos reyes ó los propios monasterios escogian algun conde ó caballero de gran autoridad, ofreciéndole algun tributo ó dominio en gratificacion. Como por lo comun se suelen violar las providencias humanas, lo que se previno para la conservacion y quietud de las comunidades eclesiásticas, ayudó despues para su destruccion y ruina: y asi muchos defensores se hicieron dueños de los lugares y de las posesiones eclesiásticas.» El ascendiente que desde los tiempos de la restauracion habian tomado los nobles sobre el pueblo, los hacia tan poderosos, que se atrevian á abrogarse facultades no conocidas. Por ello los procuradores de las ciudades y villas pidieron en las Córtes de Soria, que los caballeros y escuderos no arrendasen el derecho de alcabala de los pueblos y tierras de que eran dueños: porque con este título hacian vejaciones en sus vasallos. Mas ninguna cosa dará mejor idea de los privilegios adquiridos ó usurpados de los nobles, que lo que se habló en las Córtes de Zaragoza, celebradas en enero de 1381, posteriores solamente un año á las de Medina del Campo. «En estas Córtes, dice Zurita, lib. X, cap. 28 *de sus Anales*, se trató acerca de la pretension que los nobles y caballeros y cualesquiera personas que eran Señores de vasallos, tenian de poder tratar bien ó mal á sus vasallos: porque los vecinos de Anzanego, lugar de las montañas de Jaca, que era de un caballero de la casa del Rey, que se llamaba Pere Sanchez de Latrás, obtuvieron cierta inhibicion contra su Señor, para que no les maltratase: y los del Brazo de los Nobles propusieron que aquella inhibicion que se habia hecho por el Rey ó por su Canciller en su nombre, era contra Fuero: atendido que ni el Rey, ni sus oficiales se podian entremeter á conocer de semejante caso, antes cualquiera noble ó caballero y cualquiera Señor de vasallos del reino de Aragon podia tratar bien ó mal á sus vasallos, y si necesario era, matarlos de hambre ó sed en prisiones; y suplicaron al Rey que mandase revocar lo que contra su preeminencia se habia atentado: y despues de haberse altercado este negocio y muy discutido, el Rey mandó revocar aquella inhibicion que se habia proveido.» Pero volvamos al objeto principal.

«El rey D. Juan I, cual prudente monarca, queria informarse bien de todo el cisma que dividia á la Iglesia de Dios, para (a) despues declararse del lado de la razon y la justicia, toda vez que ninguna pasion mezquina ofuscaba su entendimiento, ni sofocaba los nobles sentimientos de su corazon. Reunidos al fin todos, tuvieron sus deliberaciones durante muchos dias en un local apartado que el Rey habia preparado de antemano, y que recibió el nombre de *cónclave*, sin serlo en verdad, aunque propiamente hablando, allí era donde se iba á elegir el Papa, en el mero hecho de decidirse por la legitimidad de uno, y negar la del otro. El católico monarca procedió con tanta formalidad en todo esto, que hasta comian los mas dias los conclavarios en la misma cónclave, para que así no hubiese ocasion de intrigar á solas."

«Pero era tal el enredo y embrollo de este negocio, que nada se adelantaba en aclararlo; y como el Rey se temia á la sazon una guerra con Portugal, aunque habia hecho ánimo de dejar á Medina sin haberse antes declarado por el Papa verdadero, tuvo no obstante que pasar á Salamanca, donde le dijeron los de su consejo y demas letrados del cónclave, que por todas las razones que ellos habian podido entender, fallaban que el Papa Clemente VII lo era. Contra esta decision recurrieron nuevamente al Rey los que abogaban por el electo de Roma, recalcando el argumento de la prioridad con que se habia hecho su eleccion, y dando otras muchas razones para legitimarla: en vista de lo cual, el Rey, habido su consejo con todos los Prelados y letrados susodichos, un domingo (19 de mayo de 1381) con toda solemnidad dijo: *«que declaraba ser por el Papa Clemente VII, é tener que aquel era Vicario de Jesucristo é sucesor de Sant Pedro.»* Hubo, no obstante, algunos que hubieran querido que el Rey añadiese á estas palabras otras que el de Francia dijo al declararse por el mismo Clemente VII, asi para descargo de su conciencia, como para dar las razones en que se apoyaba su Real

(a) Crónica de D. Juan I, por Lopez Ayala.

decision. Era una especie de protesta donde se manifestaba la voluntad Real obediente á la declaracion del concilio general, y dispuesta á mantener la unidad de la Iglesia. Tras de lo cual se daban algunas razones en favor de la eleccion del Papa Clemente VII, y se le prometia obediencia, pero no absolutamente, sino en el supuesto de no haber sido engañado. Asi pues decian algunos que nuestro rey Don Juan debiera de haber protestado tambien, no sea que despues apareciese la verdad protestando contra su misma declaracion.»

«Despues de todo esto, decidido enteramente el Rey á prestar su apoyo á Clemente VII, tuvo por conveniente escribirle en latin la carta que trascribimos en castellano, segun la trae la Crónica del mismo D. Juan ya citada, escrita por Pedro Lopez de Ayala, y que es del tenor siguiente.»

«Don Juan por la gracia de Dios, Rey de Castilla é de Leon: á todos los fieles Christianos salud é gracia, aquella que face á los omes venir á conoscimiento del su Pastor verdadero. Desde el lugar dó el sol nasce, fasta dó se pone, paresce asaz manifiestamente quanta tribulacion es levantada en la Christiandad, é quanta malicia el enemigo del humano linage ha sembrado en el Sanctuario de Dios: ca contra él, é contra el su ungido puso asechanzas llenas de pestilencias segund su acostumbrada maldad, é con furiosos ruegos, é comienzos aborrescedores é con artes é engaños feos é malos dañó el principazgo é señorío de los oficios del servicio divinal con malicia que se non puede decir, amargando la entegridad é union de la Fe é de su religion, é menospresciándola, é escuresciendola; é así se puso por romper el atamiento de la unidad católica, que con sus artes mortales afogada la verdad de la devocion del fijo; se esforzó é armó á contrariar la piedad del padre, olvidada la unidad; é con maravillosos engaños de la ceguedad fea, é non limpia, para rescevir una esposa fizo llamar dos maridos, é para guarda del su ganado, en lugar de un pastor, fizo quistion de dos pastores.

E así en la dubda del casamiento de la esposa se movió quistion escura, la cual non se determina: é seyendo manifiesta la herencia, qual de los fijos la debe aver, es entre los huérfanos la dubda: lo qual con grand dolor es de doler é de gemir, é diremos asi. ¡O devocion corrompida del pueblo Christiano! ¡crueza arrebatada, ceguedad engañosa sin piedad! ¿como se escureció el sol, é el guiador lumbroso de la verdad, ó como los carros resplandecientes de luz son trastornados en tinieblas? ¿A dó es, á do es la Fé de Jesuchristo? á dó está la ley é el atamiento é ayuntamiento de la caridad? E asi non es maravilla si los que tienen la ley de Jesuchristo, é son servidores é guardadores de la Fe Católica, si los Reyes que esto ven son maravillados é conturbados é entre si muy movidos é si el espanto de lo tal les alcanzó».

«E por ende, por estos tales ruidos é movimientos é amores aborridos despertado el muy noble de buena recordacion mi señor é mi padre el Rey Don Enrique, con deseo de la piadosa volunta de cuando vivo era, con grand diligencia catando de quantos peligros esta cosa fuese cargada, é de quantos enojos, é de quantos estropiez os é caidas, como si fuese una mesquindad desaventurada de pestilencia que se non puede decir, é catando todo esto por non ser engañado de algunas razones que se decian, las quales eran afeitadas con colores dó eran palabras sospechosas que pudieran crear é acarrear pujamiento aborrido, para saber buscar el remedio de esta cosa, é escodriñarlo bien, dejónos comienzo por temor de Dios, é nos fizo seguir las sus pisadas, é aparescer que aquel que él dejó en su silla sucesor, é en la altura de su asentamiento, fincó en el celo de la fe, é en la pureza de su clara memoria compañero».

«E por ende nos, catando é pensando las cosas non asentadas de la sobredicha pestilencia, é volviéndolas entre los encerramientos de nuestro pecho, non sin grand amargura por el grand peligro de qual fuese la salida de tal negocio: otrosí temiendo, que si esta cosa en menos diligencia se tardase de saber, quanto daño é mal dello vernia, especialmente dó la dolencia es en la cabeza, que derramada á los miembros, los consumiria, ó tormentándolos con mas cruo tormento, los destruyese: é otrosi catando é considerando como el pueblo muy creedizo de ligero, non por su juicio, mas enducido por esquivas é extrañas nuevas, muchas vegadas deja el camino abierto, é va por senderos desviados é fragosos é llenos de error, é yendo por tinieblas acostado á pisadas agenas, entra é topa en algunos imaginamientos que non debe aver, nin se puedan fallar; é asi poco á poco deslesnando, cae, fasta que, en uno con los guiadores, entra en el peligroso infierno é abismo mortal: porque la cura é cuidado de desviar esto sea mas cargada en aquel que guia ó govierna la cosa pública, por el cual el dulzor de la paz non tan solamente se debe aparejar é aprovechar a los omes, mas aun dar folgura á las animalias á loor é gloria daquel por el qual los reyes reinan, é por su governamiento todas las cosas comenzadas con bien é con piadosos deséos han buena ventura y fin loado, é la fe del qual en tiempo de paz é de sosiego es mas servida é con mayor devocion: é otrosi á salud de todos los bien creyentes fieles, para escudriñar la sciencia é sabiduría de este fecho, é saber qual es el verdadero pastor de Jesu Christo, tomamos en

esta cosa la órden que adelante diremos con la mayor diligencia que pudimos, lo qual contaremos lo mas breve que pudiéremos, é queremos declarar á todos los fieles de Jesu Christo aquello que la luz divinal en este fecho nos alumbró é mostró.

«Asi es que cuando el tiempo pasado el bienaventurado Señor Padre Santo Papa Gregorio Onceno cumplió los dias de la su vida, é finó en la cibdad de Roma, llegaron nuevas al Rey Don Enrique de clara memoria mi padre é mi señor, que entonces vivia, é á mí, muy manifiestas, que los muy honrados cardenales de sancta iglesia de Roma, que entonces eran en la dicha cibdad, á los quales la eleccion de Padre Sancto obispo de Roma era otorgada, estando en el conclave asi llamado, segund es costumbre, el pueblo de Roma pidiera que le dieran Papa romano, ó de Italia; é esto con ligero é liviano pedimento, é con grand infamia: é que por gran temor entonce fuera esleido por ellos el arzobispo de Bari por Papa, é por ellos consagrado, é entronizado, é coronado. E despues, non por espacio de luengo tiempo, por cartas de los dichos Cardenales se decia, que con violencia é fuerza é costreñimiento é miedo é injurias fechas, é imprision de los Romanos, ser fecho todo esto en la dicha eslection; si asi debia ser dicha; é que los Cardenales partieran con cabtela, é se arredraran de la cibdad de Roma á un logar llamado Anania; é dende partieran luego para otro logar llamado Fundes, que es cibdad, é se llegaron allí, é con caridad ó benignamente ficieron saber al dicho Arzobispo de Bari la eslection ser ninguna, é que era fecha por imprision, é con grand fuerza é violencia á ellos fecha. E sobre esto en la cibdad de Fundes los dichos Cardenales ficieron su declaracion; é luego despues de la declaracion fecha, ayuntados en la dicha cibdad segund que debian, esleyeron por Papa al muy honrado Padre Don Rubert de Geneva por la forma que debian. E destas dos cosas, así contrarias é asi nuevas en el mundo, mi padre é mi Señor el Rey Don Enrique de buena memoria, todo espantado é dubdando, avido su consejo con los sus fieles Consejeros, falló que lo mas cierto é seguro era estar en indiferencia, antes que allegar al uno dellos, fasta que el negocio fuese mas declarado, é non cayese en algun error; maguer luego que lo sopo comenzarse á tener partida, lo qual por su buena ventura non levó adelante».

«E por ende nos, que por la gracia de Dios á nos otorgada, fuimos é somos su heredero, é esperamos de lo ser en todos aquellos que cumplen é pertenescen al servicio de Dios, é de la su sancta é católica iglesia, asi aquello, quél comenzó bien dubdando esta quistion, quesimos levarlo adelante á loor é gloria de Dios, é de la su sancta iglesia. E luego en el comienzo del nuestro coronamiento llamamos é ayuntamos todos los Perlados é Ricos omes, Doctores Letrados de nuestros regnos, é por su consejo determinando, tovimos la carrera de la indiferencia que el dicho mi padre tovo, fasta que aquel que es la verdad nos mostrase la luz é é la verdad désta cosa. Para la qual saber, Dios lo sabe é es testigo que non perdonamos nin escusamos á los trabajos é á las despensas, escribiendo á los Principes Christianos, é á los Cardenales, é á todos los otros Perlados, é otras privadas personas que estovieron en estos fechos cuando acaescieron, ó avian especial noticia é sabiduria dellos, por especiales Mensageros, rogando á todos con muchas rogarias, que si alguna cosa en esta dubda sopiesen, les ploguiese con caridad de nos la decir, é participar con nos, á loor de Dios, é gloria de la su sancta Fé: otrosi escodriñando, é obrando, é requiriendo todas las otras cosas por dó podiesemos venir á la fin deseada de saber puramente la verdad, porque con la gracia de Dios, lo pudiesemos alcanzar, é qualquier cosa de las que acaescieron en este fecho non fuere olbidada nin escondida, é nuestra entencion alcanzare su deseos. Otrosi á qualquier de los dichos Electos enviamos nuestros Mensageros é Embajadores, varones cuerdos é sabidores é fieles, porque con diligencia é cordura les preguntasen de la verdad sobre peligro de sus almas, en quanto buenamente se podia saber; todavia salva la reverencia de las sus dignidades. Otrosi sopiesen los nuestros Mensageros todas las circunstancias de las dichas eslectiones, é en quales cosas avie falsedad é dó era el derecho, é con diligencia é discretamente ficiesen la inquisicion, é curasen de ser bien enformados, en tal manera que todas estas cosas fielmente sacadas por escrituras nos abriesen adelante la verdad de la cosa como pasó. Los quales Mensageros nuestros fueron á la presencia de los dichos Electos con grand diligencia é cuidado, cumpliendo todo lo que por nos les era guardado, é otrosi mostrándolos informaciones que nos fecimos tomar en Roma de cibdadanos fieles é dignos, é de los guardas del conclave, que fueran traidas á nos por escritura fiel, especialmente la enformacion que ovimos de los muy honrados Padres Cardenales de Milan, é de Florencia, que de presente estan en la cibdad de Niza; los quales, con los otros muy honrados Padres Cardenales, fueron en la cibdad de Roma en el tiempo de la dicha eslection, é agora, segund decian, eran indiferentes é apartados de lo dichos dos Electos. Otrosi el primero Electo que está en Roma envió con los nuestros Mensageros á nuestra presencia al honrado padre obispo de Favencia Doctor en decretos, é á Micer Francisco de Pavia

Doctor en Leyes, los quales nos traxeron el caso de este fecho firmado de su nombre del Electo, é en bulda cerrada. E entanto que estas cosas se facian, esperábamos la venida de los Cardenales de Milan é de Florencia de dó estaban, á los quales aviámos enviado rogar que les ploguiese llegar á nos; é por quanto non venian, por saber mas llanamente la enformacion suya sobre estas cosas, enviamos á ellos al honrado padre Doctor en Decretos nuestro Consejero el Obispo de Zamora, con cierto número de galanes aparejados como complia, á les rogar que quisiesen personalmente venir á nuestro Regno á dar é mostrar cárrera de salud á nos é á nuestros súbditos: los quales Cardenales se escusaron de la venida que nos prometieran, é dieron sus enformaciones al dicho Obispo de Zamora; las quales el dicho Obispo nos trajo fielmente á la villa de Medina del Campo á la diócesi de Salamanca, á donde nos entonce estábamos, teniendo y ayuntados é llamados todos los Perlados é Duques é Condes é Señores é Grandes del Reyno é otrosí muchos Doctores é Religiosos de grand abtoridad: á dó estaba por la parte del segundo Electo, llamado Clemente VII, el muy honrado padre D. Pedro del título de Santa María *in Cosmedin* Diacono Cardenal, llamado Cardenal de Luna, el qual era allí llegado con comision especial; é estando y presentes por la parte del primero Electo, llamado Urbano VI, los sobredichos Obispo de Favencia, é Micer Francisco, Doctores. Los quales todos ayuntados, é oidos é examinados deligentemente, por quanto la grandeza é la materia del negocio requeria maduro consejo por la diversidad é variacion de las cosas por cada parte alegadas é escodriñadas primeramente, é por los casos á nos presentados por las dichas dos partes de los Electos: catadas las circunstancias dello todo por especial, é vistos los juramentos en las conciencias del Cardenal de Luna, é Obispo de Favencia, é Micer Francisco en la nuestra presencia é en el nuestro Consejo públicamente delante todos; é las preguntas é respuestas entre el dicho Cardenal, é el Obispo, é Micer Francisco de cada parte alegadas; é las enformaciones é los atestiguamientos de los Perlados é Doctores, é de los otros dignos de fé que desta cosa así pasada ovieren noticia sobre juramento; é con aquella solepnidad que en tal caso se debia tener; é abiertas é publicadas las disputaciones é collationes que unos con otros oviesen delante el nuestro Consejo é en la nuestra presencia por muchos dias continuados, sobre estas dubdas; é todo el proceso, así del fecho, como del derecho, visto, segund mas largamente en él se contiene, por nos é por el nuestro consejo; finalmente todas las cosas é cada una de ellas que acataban el dicho negocio, por los sobredichos Perlados é Religiosos é Clérigos é Maestros en Teología é Doctores en Derecho canónico é cevil, é por otros omes de grand abtoridad é honrados é antiguos en el nuestro Consejo, é con grand maduramiento é grand deliveracion, é en concordia de un corazon é de un juicio, fué declarado é concluido, é sin otra dubda alguna determinado en la su conciencia dellos, é en peligro de sus almas, por la virtud del juramento que sobre este caso ficieron el dicho Bartholomé primero esleido, Arzobispo que fué de Bari, ser forzador de la silla Apostolical, é fecha manifiesta impresion á los Cardenales por Romanos; otrosí el segundo Electo el muy honrado in Christo padre D. Rubert, estonce Cardenal de Gêneva aver seydo é ser soberano é verdadero Obispo, é vicario de Jesu-Christo, é muy verdadero subcesor de S. Pedro, llamado agora Clemente VII, esleido de Dios pastor sin dubda ninguna del su ganado, é que debe ser obedescido así como verdadero Papa».

«E nos, allegándonos al sobredicho consejo, abrazándole en la virtud del muy alto Señor, queriendo seguir las pisadas de los nuestros antecesores, de los quales la su firmeza en la fé católica, é devocion sin mancilla, fué siempre muy firme é resplandeció enteramente, dando gracias á Dios de toda nuestra voluntad é pureza del corazon, el qual nos dió lumbre é conoscimiento del su digno pastor, é sobre esto dichas las solepnidades de las Misas, llamado el nombre de Jesu-Christo, de consejo de los nuestros, é en su presencia, en el dia, é hora, é lugar de yuso dichos, al dicho Bartholomé, segund dicho es dañadamente é contra razon intruso en la silla Apostolical, le recusamos é esquivamos, é *(declaramos)* el muy Sancto Padre in Christo é Señor Clemente VII, sobredicho ser verdadero Papa é vicario de Jesu-Christo, é guiador de las sus obejas. E nos devotamente le resciviendo, é allegándonos á la su obediencia, á todos, é á cada uno de los nuestros súbditos fieles declaramos, mandamos, decimos, é aun publicamos el dicho Bartholomé aver seydo, é ser, segund dicho es, por manifiesta fuerza intruso en la Silla Apostolical; é non ser Papa, mas ser apostatico, é así deber ser nombrado, é non ser de obedescer, nin allegarse á él, nin á la su opinion: é otrosí el sobredicho Sancto Padre é Señor Clemente VII, aver seydo é ser verdadero, é á él ser debido obedescer devotamente é con toda omildad así como á verdadero Papa».

«E por ende á todos los nuestros súbditos é fieles vasallos, de qualquier estado, dignidad, ó condicion que sean, muy sin dubda mandamos, que so pena de la nuestra merced é saña é indignacion,

esta declaracion, denunciacion, é publicacion de nuestro mandamiento sobredicho guarden é tengan á todo su poder. De las quales cosas para memoria perdurable públicos instrumentos mandamos facer, é con bulda é sello plomado de la nuestra Real Magestad, por mayor firmeza lo fecimos reforzar, seyendo presentes á ello el muy honrado Padre en Christo D. Pedro de Luna Cardenal é los honrados Arzobispos, é Obispos é Abades, é los otros Perlados de los nuestros Regnos, é los honrados ricos omes, varones é otros nuestros muchos Caballeros grandes del regno, é muchos clérigos, é seglares, é eclesiásticos de diversas dignidades, Maestros en Teología é Doctores en Decretos é Leyes, é mucha otra clerecia á esto llamada é ayuntada, é grand pueblo presente. E aquel por cuya devocion é fé esto fecimos haya merced é piedad de nos, é resciva el servicio de la nuestra primitia á loor é honor é gloria sancta suya; pues lo trabajamos é fecimos por salud de las almas de los fieles, é honor de sancta iglesia, porque por ende los gozos perdurables merezcamos ganar. Dada en la nuestra cibdad de Salamanca á catorce de las Calendas de junio, que es á diez é nueve dias de mayo año del Nascimiento de nuestro Señor Jesu-Christo de mil é trescientos é ochenta é uno, en el tercero año de nuestro Regnado». *Hasta aquí la Carta.*

Ademas de los sujetos que hemos dicho que asistieron para representar á los dos pontífices, hizo tambien al principio el papel de enviado de Urbano el obispo de Palencia Don Gutierre, defendiendo con el mayor empeño la causa de su principal; aunque despues, seducido de las promesas y persuasiones del cardenal de Aragon, se declaró por Clemente, haciendo pública renuncia de la dignidad cardenalicia con que Urbano le habia condecorado.

Del congreso de Salamanca salió decidida la nulidad de la eleccion de Urbano y la legitimidad de Clemente: y como en las actas se procedió con tanta flema y atencion, los partidarios de Clemente citaban la resolucion de Salamanca como decreto de un concilio general. A la verdad, los incidentes que ocurrieron en una y otra eleccion daban ocasion de que algunos hombres sabios mudasen de parecer siempre que les convenia.

La declaracion del congreso de Salamanca á favor de Clemente causó tal enojo á Urbano, que mandó emplazar al Rey Don Juan, para que diese descargo de los delitos que le imputaban; y por no haber comparecido le condenó como cismático y herege. Le privó del reino y de la comunion de los fieles, de sus bienes y libertad: le declaró por infame, y relajó el juramento que le habian prestado sus vasallos: concedió las indulgencias de la Cruzada á los que le hiciesen guerra: y finalmente trató que el duque de Alencastre se apoderase de Castilla. Urbano no omitió cosa alguna para hacer despreciable y humillar á un Rey, de quien á su parecer se hallaba tan altamente ofendido: en verdad que escedió el pontífice los límites de la caridad cristiana. Mas Clemente por el contrario, concedió que en adelante no nombraria para las dignidades de Castilla, sino á los naturales de su reino: que no haria reservas, ni habria expectativas: que mantendria las colaciones de las dignidades provistas anteriormente por Urbano, que las piezas eclesiásticas que entonces gozaban los cardenales, muertos ellos, no se conferirian á otros que á los vasallos del Rey: que cesarian las percepciones de las décimas, subsidios y demas impuestos que solian cargar los papas: que los cardenales y prebendados que no residian en los dominios de Castilla, no podrian tener obispados en ellos. A la verdad, de la mayor parte de estas cosas se habian quejado los procuradores de las Córtes mucho antes, solicitando el remedio. Algunas de estas concesiones pueden y deben ponerse en duda, no obstante la fe de Rainaldo; pues en la peticion 22 de las Córtes de Segovia, tenidas en el año 1386, instaron nuevamente los reinos, para que no obtuviesen prebendas los estrangeros; y el Rey respondió que procuraria se impetrase facultad pontificia para ello.

No cabe duda en que en la final resolucion del concilio de Salamanca entró por mucho el que Clemente residia en Aviñon, cerca de España, y tambien la amistad del Rey de Francia, mas que la equidad de las leyes.

REUNION DE OBISPOS EN NAVARRA

año de 1387.

No dicen los Autores en qué poblacion de Navarra se tuvo esta junta de obispos y próceres, que mas bien podria titularse Córtes. Se convocó de órden de su Rey Cárlos, que por muerte de su Padre partió de Castilla, donde á la sazon se encontraba, para sus estados; y tomada la corona, despues de hechas las exequias, dispuso que las Córtes del reino declarasen al Papa Clemente por verdadero Pontífice: pues hasta entonces, á egemplo de Aragon, se hallaban neutrales los navarros. Los maliciosos como es ordinario en todas las cosas nuevas, y el vulgo que no perdona nada ni á nadie, sospechaban, y aun decian que en esta declaracion se tuvo mas cuenta con la voluntad de los reyes de Francia y de Castilla que con la equidad y razon. El Rey de Castilla asimismo en obsequio del nuevo Rey y por obligarle mas, quitó las guarniciones que tenia de Castellanos en algunas fortalezas y plazas de Navarra en virtud de los acuerdos pasados; y para que la gracia fuese mas colmada le hizo suelta de gran cantidad de moneda, que su padre le debia: obras de verdadera amistad (a).

(a) Mariana, hist. de España lib. XVIII, cap. XI.

REUNION DE OBISPOS EN BARCELONA

año de 1387.

Por muerte de Don Pedro IV de Aragon, llamado el *Ceremonioso* (a), acaecida en 5 de enero de este año, luego que su hijo Don Juan se coronó, y entró en el gobierno, la primera cosa que trató fué del cisma de los Pontífices (b). Asi lo dejó su padre mandado en su testamento so pena de su maldicion si en esto no le obedeciese. Hubo (c) su acuerdo con los prelados y caballeros que juntos se hallaban en Barcelona: los pareceres fueron muy diferentes, y la cuestion muy reñida. Finalmente se concertaron en declararse por el Papa Clemente, como lo hicieron á los cuatro de Febrero (*á* 24 con aplauso general de todos. Con esto casi toda España quedaba por él, con que su partido y obediencia se mejoró grandemente. Para todo fué gran parte la mucha autoridad y diligencia de Don Pedro de Luna, cardenal de Aragon y legado de Clemente en España, que para salir con su intento no dejó piedra que no moviese.

(a) Para el caso dispuso este príncipe un ordenamiento.

(b) Mariana, hist. de España, lib. XXVIII, cap. XI.

(c) Fuese política, fuese irresolucion de hombre viejo, el Rey difunto de Aragon Don Pedro IV, que murió de 75 años, jamás declaró su ánimo á favor de ninguno de los pontífices electos; pero procuró tomar las noticias mas exactas de las circunstancias que precedieron y concurrieron en ambas elecciones. Por el exámen de los documentos que se vieron en las Córtes de Barcelona, y por las razones, que con su viva elocuencia esforzó el cardenal de Aragon, se resolvió la obediencia á Clemente en 24 de febrero, no en 4, como cuenta Zurita y sigue Mariana. Asi resulta de las letras que el Rey de Aragon Don Juan I dirigió á Clemente, que publicó enteras Baluze, tom. II, núm. CCXXVIII. *Collect. act. vet. ad vitas Papar. Avenion.*

CONCILIO DE PALENCIA

del año 1388.

Pedro de Luna, Cardenal y legado apostólico del pontifice Clemente VII convocó este concilio en Palencia en el año 1388, terminandole en 4 de Octubre. Asistió el Rey Don Juan I. con tres arzobispos y veinte y cuatro obispos, no habiendo faltado de todos los de Castilla, Leon, Galicia y las Andalucias sino el de Plasencia. Como que el citado legado vino desde Aviñon para reformar la relajacion que habia introducido el tiempo en la disciplina eclesiástica, á esto se redujeron sus siete cánones.

Al mismo tiempo que se celebró el concilio, se tuvieron tambien Córtes en Palencia, en donde se celebraron los desposorios del hijo del Rey, llamado Don Enrique, de edad de diez años, con Doña Catalina, hija de los duques de Alencastre, de edad, segun unos historiadores, de catorce años, aunque segun otros, estaba ya entrada en los diez y nueve. Como que los hijos herederos de los Reyes de Inglaterra se llaman Principes de Gales, á imitacion de ellos, quiso el Rey de Castilla que los suyos se llamasen Principes de Asturias; y asi ha seguido hasta hoy la costumbre en los primogénitos. La forma que guardó el Rey en la sublimacion de esta gran dignidad, fué la siguiente: «*Sentó á su hijo en un trono real, y llegó á él, y vistióle un manto, y púsole un chapeo en la cabeza y en la mano una vara de oro, y dióle paz en el rostro llamándole* PRINCIPE DE ASTURIAS.»

TITULOS DE LOS CAPITULOS.

I. *De officio Ordinarii.*
II. *De cohabitatione Clericorum, et mulierum.*
III. *De clericis conjugatis.*
IV. *De rebus Ecclesiae non alienandis.*
V. *De Judaeis, et Sarracenis.*
VI. *De Feriis per infideles colendis.*
VII. *De adulteriis.*

I. Del oficio del ordinario.
II. De la cohabitacion de los clérigos con mujeres.
III. De los clérigos casados.
IV. Que no se enagenen las cosas de la iglesia.
V. De los judíos y sarracenos.
VI. Que los infieles guarden las fiestas.
VII. De los adulterios.

Hae sunt Constitutiones reverendissimi in Christo Patris, ac Domini, Domini Petri de Luna, Sanctae Mariae in Cosmedin Sacrae Romanae Ecclesiae Diaconi Cardinalis, in Hispaniarum partibus Apostolicae Sedis Legati, vulgariter Cardinalis de Aragonia, vel de Luna nuncupati.

Estas son las constituciones del reverendísimo en Cristo, Padre y Señor Don Pedro de Luna, diácono cardenal de la sagrada iglesia romana del título de Santa Maria *in Cosmedin*, legado apostólico en las Españas, llamado vulgarmente *Cardenal de Aragon ó de Luna.*

PREFACIO.

PETRUS MISERATIONE DIVINA SANCTAE MARIAE IN COSMEDIN DIACONUS CARDINALIS, APOSTOLICAE SEDIS LEGATUS, AD PERPETUAM REI MEMORIAM.

Quia disponente Patre luminum, ex injuncto nobis Legationis officio curam gerimus Cleri, et populi Hispaniarum; circa illa attentis studiosis affectibus libenter intendimus, per quae subditorum mores dirigantur salubriter, et eorum actus devii in melius reformentur; ut sic illi suorum operum

PEDRO POR LA DIVINA MISERICORDIA DIÁCONO CARDENAL DE SANTA MARÍA *in Cosmedin* LEGADO DE LA SEDE APOSTÓLICA, PARA MEMORIA ETERNA.

Como que por disposicion del Padre de las luces, y en atencion á nuestro oficio de legado, tenemos que cuidar del clero y pueblo de las Españas; miramos con mayor gusto y preferente atencion lo que sirve para arreglar con mas provecho las costumbres de los súbditos, y para

moderentur habenas, quod accepti reddantur Altissimo, eisque salus perveniat animarum.

Ad ista igitur, ad quae ferventius nostra aspirat intentio, considerationis intuitum convertentes, Illustrisimi, ac devotissimi Principis Domini Joannis Regis Castellae, Legionis, et Portugalliae nonnullorumque Praelatorum Regni Castellae pulsati instantia, habita super his cum aliquibus ex Praelatis praedictis, et aliis viris providis, et discretis, deliberatione matura, et discussione solerti, super quibusdam, quae correctionem, et reformationem agere videbantur (a), Constitutiones infrascriptas edidimus, quas die datarum praesentium in Ecclesia Fratrum Minorum Civitatis Palentinae, post Missarum solemnia, in praesentia dicti Regis, et aliquorum Praelatorum dicti Regni, Clericorum, et laicorum circumstante multitudine copiosa fecimus publicari.

Et licet post publicationem hujusmodi non sit necessitas praefatas Constitutiones singulorum auribus inculcare, ne tamen aliquis ab earum observatione se valeat per accuratam ignorantiam quomodolibet excusare, Venerabilibus in Christo Patribus, Toletano, Compostellano, et Hispalensi Archiepiscopis, ac Burgensi, Legionensi, Ovetensi, Carthaginensi, Palentinensi, Calagurritano, Ossomensi, Seguntinensi, Conchensi, Segobiensi, Cordubensi, Giennensi, Zamorensi, Salamantinensi, Abulensi, Civitatensi, Cauriensi, Pacensi, Gadicensi, Astoricensi, Auriensi, Lucensi, Mindoniensi, Tudensi, Episcopis, in virtute sanctae obedientiae districte praecipiendo mandamus, quatenus ipsas Constitutiones in suis Cathedralibus Ecclesiis infra duorum mensium spatium, postquam eis fuerint praesentatae, Clericis, ac Religiosis, Ordinis cujuscumque, exemptis, et non exemptis, infra eorum Dioecesim existentibus, auctoritate nostra ad hoc specialiter convocatis, et deinde quolibet anno, vel in Synodis per eos celebrandis, vel in dictis Ecclesiis, semel ad minus solemniter, et integraliter faciant publicari, et earum observantiam dent, in quantum ad eorum spectat officium, operam efficacem.

Volumus insuper, quod praedictae nostrae Constitutiones ad observantiam sui ligent omnes Archiepiscopos, et Episcopos supradictos, prout in eis de Archiepiscopis, et Episcopis cavetur expresse, ac personas saeculares quascumque, et Ecclesiasticas etiam, et Religiosas Ordinis cujuscumque, exemptas, et non exemptas, infra Civitates, et Dioecesim dictorum Archiepiscoporum, et Episcoporum constitutas, post duos menses a tempore publicationis faciendae in praefatis Ecclesiis Cathedralibus numerandos.

(a) (Correctione et reformatione egere)

mejor reformar los malos actos de los mismos, á fin de que de este modo moderen el ímpetu de sus acciones, se hagan aceptos á los ojos del Altísimo, y se salven sus almas.

Poniéndonos pues á considerar estas cosas, á las que se dirigen nuestros fervientes votos, y á instancia del Ilustrísimo y devotísimo príncipe Don Juan, Rey de Castilla, Leon y Portugal, y de algunos prelados de Castilla, despues de una madura deliberacion y discusion acerca de esto con algunos de los referidos prelados y con otros varones próvidos y discretos, y examinadas tambien ciertas cosas que necesitan correccion y reforma, hemos promulgado las infrascriptas constituciones, que hemos hecho publicar con esta fecha en la iglesia de los Frailes Menores de la ciudad de Palencia, despues de la misa, y en presencia del citado Rey, y de algunos prelados del referido reino, y de gran multitud de clérigos y legos.

Y aunque despues de esta publicacion no hay necesidad de inculcar una por una las mencionadas constituciones; sin embargo, para que nadie pueda alegar ignorancia por su falta de cumplimiento, mandamos en virtud de santa obediencia á los venerables Padres en Cristo, arzobispos de Toledo, Compostela y Sevilla, y á los obispos de Burgos, Leon, Oviedo, Cartagena, Palencia, Calahorra, Osma, Sigüenza, Cuenca, Segovia, Córdoba, Jaen Zamora, Salamanca, Avila, Ciudad-Rodrigo, Coria, Badajoz, Cadiz, Astorga, Orense, Lugo, Mondoñedo y Tuy, que las hagan publicar íntegramente, en el término de dos meses despues de sancionadas, en sus iglesias catedrales, á todos los clérigos y religiosos de cualquier órden, exentos y no exentos, existentes en sus diócesis, convocándolos especialmente para esto en virtud de nuestra autoridad; y que despues lo repitan con solemnidad todos los años, ó al menos en los sínodos que celebren, ó en las citadas iglesias, cuidando con el mayor esmero, y en cuanto esté de su parte de su estricta observancia.

Queremos ademas, que las citadas constituciones nuestras obliguen á su observancia á todos los arzobispos y obispos referidos, segun se ordena espresamente en ellas, lo mismo que á todas las personas seglares, eclesiásticas y religiosas de cualquier órden que sean, exentas ó no, que vivan en las ciudades y diócesis de los citados arzobispos y obispos, trascurridos que sean dos meses despues de la publicacion, que debe hacerse en las citadas iglesias catedrales.

CAPITULOS.

I.

De Officio Ordinarii.

In vinea Domini Sabaoth cultores immeriti positi, et custodes, sic in culturae, ac custodiae nos debemus ministeriis exercere, ut ad eadem alios in partes solicitudinis evocatos sedulo studio excitemus. Exstirpandis igitur vitiorum spinis, et peccatorum tribulis, quae superficiem ejus obumbrasse videntur, ac plantandis virtutum germinibus, in quibus Dominus delectatur, totis affectibus intendentes; monemus, et hortamur omnes Archiepiscopos, Episcopos, et alios quoscumque jurisdictionem Ecclesiasticam habentes, et exercentes, eorumque Vicarios, Provisores, Officiales, et alios ipsorum loca tenentes, quocumque nomine censeantur, ut circa correctionem Clericorum conjugatorum, et non conjugatorum, in quibuscumque Ordinibus constitutorum, cujuscumque dignitatis, gradus, vel conditionis exstiterint, qui crimina, vel maleficia commiserint, diligenter observent Canonica instituta.

Et si crimina commissa fuerint Capitalia, vel talia, pro quibus ea perpetrans capitaliter sit puniendus; Officialis, Vicarius, Provisor, aut quivis alius vicem gerens Archiepiscopi, Episcopi, vel Praelati, aut is, ad quem ratione sui beneficii, vel officii hoc spectat, vel ejus locum tenens, Clericum conjugatum, vel non conjugatum, ordinis, dignitatis, gradus, vel conditionis cujuscumque, talia committentem, absque correctione, et castigatione debita non relaxent, absolvant, vel abire permittant, aut in castigando, corrigendo, vel puniendo remissi, aut negligentes existant. Alioquin malitiose deficientes in praemissis, si Beneficiati fuerint, a perceptione fructuum, et redituum Beneficiorum, quae obtinent, sint suspensi per annum, et per idem tempus efficiantur inhabiles ad quodcumque Beneficium Ecclesiasticum obtinendum. Si vero Beneficiati non fuerint, per idem tempus ad obtinendum Ecclesiasticum Beneficium reddantur inhabiles ipso facto.

I.

Del oficio del ordinario.

En la viña del Señor de los Ejércitos hay muchos trabajadores y guardianes, que no merecen serlo; por lo tanto, nosotros debemos ejercitarnos en su cultivo y guarda, con tal esmero que sirvamos de estímulo á otros que sean llamados á tomar parte en el cuidado. Y dedicándonos con ahinco á la estirpacion de las espinas de los vicios, y de los abrojos de los pecados, que parece han cubierto de sombra su superficie, y tambien á la plantacion de las semillas de las virtudes, en las que se congratula el Señor; amonestamos y exhortamos á todos los arzobispos, obispos, y á cualesquiera personas que tengan jurisdiccion eclesiástica, y que la ejerzan, y tambien á los vicarios de estos, provisores, oficiales y delegados de los mismos, cualquiera que sea su denominacion, que observen escrupulosamente los estatutos canónicos que tratan de la correccion de los clérigos casados y célibes, de cualquier órden, dignidad, grado ó condicion, que sean, con tal que hayan cometido crímenes ó maldades.

Y si los delitos perpetrados fueren capitales ó de aquellos por los que á sus autores se les deba castigar capitalmente, entonces el oficial, vicario, provisor ó el que haga las veces del arzobispo, obispo ó prelado, ó aquel á quien corresponda por razon de su beneficio ú oficio, ó el que haga sus veces, no relajará, absolverá, ni dejará sin castigo ó correccion al clérigo casado ó soltero de cualquier órden, dignidad, grado ó condicion que sea que haya cometido tales escesos, no debiendo ser remisos ó negligentes en la imposicion de la pena. Y los que en lo referido faltaren con malicia: si son beneficiados, no recibirán en un año los frutos ó rentas de su beneficio, siendo por todo este tiempo inhábiles para obtener cualquier otro eclesiástico; mas sino lo fueren, quedarán *ipso facto* por este mismo tiempo incapacitados para adquirir cualquier beneficio eclesiástico.

II.

De cohabitatione clericorum, et mulierum.

Speciosus forma prae filiis hominum, plenus gratia, fons virtutum, gloriosus Sponsus Ecclesiae Jesus Christus, inter alia sanctitatis insignia, quibus Sponsam ejus inclytam insignivit, gloriosam constituit castitatem, ut in illa, sine qua nullum opus bonum existit, Sponsa ipsius, et Ministri ejus eidem Sponso virgini, nato de Virgine, vi-

II.

De la cohabitacion de los clérigos con las mujeres.

El mas hermoso de los hijos de los hombre, el lleno de gracia, fuente de las virtudes, el esposo de la iglesia, radiante de gloria, Jesucristo, entre otras de las insignias de santidad de que dotó á su inclita esposa, la otorgó la castidad gloriosa, para que en ella, sin la que no existe ninguna buena obra, la esposa del mismo, y sus ministros

tae puritate fulgentes, devotione supplici deservirent.

Sed nonnulli Clericorum, et Religiosorum, famae suae, et salutis immemores, cum concubinis publice vitam ducunt enormiter dissolutam; super quo bonae memoriae Guillelmus Episcopus Sabinensis, Sanctae Romanae Ecclesiae Cardinalis, in partibus Hispaniae Apostolicae Sedis Legatus, cupiens salubriter providere; quandam Constitutionem provide edidit, quae antiqui hostis procurante versutia usquequaque non exstitit observata.

Propter quod nos adversus hujusmodi vitium providere de salubri remedio cupientes, monemus omnes, et singulos Clericos, et tam saeculares, quam Regulares, Beneficiatos, et non Beneficiatos, cujuscumque dignitatis, gradus, status, ordinis, vel conditionis existant, ne concubinas in domo propria, aut aliena publice audeant detinere. Contrarium vero facientes sint inhabiles, dum sic, ut praefertur, tenuerint publice concubinas, et per duos menses sequentes, postquam etiam easdem dimiserint realiter cum effectu, ad quoscumque sacros Ordines recipiendos, et quodcumque Ecclesiasticum Beneficium obtinendum, etiamsi Beneficium patrimoniale, vel Cappellania fuerit temporalis; ut sic Ordinum receptorum per idem tempus careant exsecutione, et collatio Beneficiorum eis facta infra dictum tempus sit nulla, vacua, et irrita ipso jure, si ipsas concubinas tempore receptionis dictorum Ordinum, aut collationis Beneficii, seu Beneficiorum eis factae, vel infra terminum duorum mensium antea tenuerint, ut praefertur.

Volumus insuper quod Beneficiorum collatores, in literis per eos concedendis super collationibus ipsorum Beneficiorum, etiam patrimonialium, teneantur apponere clausulam subsequentem, videlicet: Nostrae tamen intentionis existit, quod si tempore collationis per nos de hujusmodi Beneficio, vel Beneficiis tibi factae, aut infra terminum duorum mensium ante, publicus concubinarius fueris, praesens nostra collatio nullius sit roboris, vel momenti. Si autem collator praedictam clausulam omiserit, volumus quod collatio Beneficii, vel Beneficiorum, etiam non concubinario per eum facta, sit nulla, et irrita ipso jure. Nihilominus collator, etiamsi Archiepiscopus, vel Episcopus fuerit, qui hujusmodi clausulam in Literis per eum concedendis super collatione alicujus Beneficii, seu Beneficiorum, etiam non concubinario facta, non apposuerit, vel apponi fecerit in collatione per se facta, vel per alium vice sui; sit ipso facto ab ejusdem Beneficii, vel Beneficiorum suspensus. collatio ea vice ad Superiorem proximum devolvatur.

sirvieran con devocion rendida al mismo esposo virgen, nacido de vírgen, brillantes por la pureza de la vida.

Pero algunos clérigos y religiosos, olvidados de su fama y salvacion, viven en público en gran disolucion con las concubinas; y queriendo remediarlo Guillermo obispo Sabinense de feliz memoria, cardenal de la santa iglesia romana, y legado apostólico en España, dió una escelente constitucion (a), la que por astucia del antiguo enemigo aun no se ha observado.

Por cuya causa, y queriendo nosotros poner remedio, amonestamos á todos los clérigos seculares y regulares, beneficiados y no beneficiados, de cualquier dignidad, grado, estado ó condicion que sean, que no se atrevan á tener públicamente concubinas en su casa ni en agena: los contraventores quedarán inhábiles, mientras las tuvieren, y dos meses despues de haberlas despedido en realidad, para recibir las sagradas órdenes, y para obtener cualquier beneficio eclesiástico, aunque sea patrimonial ó capellanía temporal: no pudiendo tampoco en este tiempo ejercer las órdenes recibidas; y la colacion de beneficios que se hiciere en ellos dentro del mismo, será nula, inválida ó írrita *ipso jure*, si como se dice, tuviesen las concubinas cuando recibieron las dichas órdenes, ó cuando se les da el beneficio ó beneficios, ó dos meses antes.

Queremos ademas que los coladores de beneficios tengan obligacion de poner en las letras que hayan de conceder sobre las colaciones de los mismos beneficios, aun que sean patrimoniales, la cláusula siguiente: *Es nuestra intencion que si al tiempo de conferiros este beneficio ó beneficios, ó dos meses antes, fuereis ó hubiereis sido público concubinario, esta nuestra presente colacion no tenga fuerza alguna.* Mas si el colador omitiere esta cláusula, queremos entonces que la colacion del beneficio ó beneficios, hecha por él á uno, aunque no sea concubinario, sea nula é irrita *ipso jure*. Sin embargo el colador, aunque sea el arzobispo ó un obispo, que omitiere la cláusula citada, ademas de lo dicho, quedará suspenso de la colacion del mismo beneficio ó beneficios, devolviéndose por esta vez el nombramiento al superior inmediato.

(a) Es la VII. del concilio de Valladolid del año 1322.

Adjicientes etiam, et insuper statuentes, prout Guillelmus Episcopus Sabinensis, et Legatus praefatus statuit, quod quicumque Clerici, aut Religiosi, qui post duos menses a publicatione Constitutionis hujusmodi, in Ecclesia Cathedrali, de cujus Dioecesi existunt, facienda, numerandos, concubinam, seu concubinas modo praedicto detinuerint, vel dimissam, seu dimissas, aut aliam, seu alias admiserint; si Beneficiati existant, tertia parte fructuum omnium Beneficiorum, quae pro illo tempore obtinent, ipso facto sint privati. Si vero per alios duos menses, praedictos duos immediate sequentes, in eodem crimine continuaverint vitam foedam, alia tertia parte. Et si forsan, Dei timore contempto, per alios duos menses, praedictos quatuor immediate sequentes, in peccato permanserint memorato, reliqua tertia parte fructuum dictorum Beneficiorum omnino privati existant.

Praecipientes eisdem, quod aliquam partem fructuum praedictorum, postquam ipsa, vel ipsis, ut praedicitur, privati fuerint, manus temerarias aliquatenus non extendant. Et si forte contrarium attentaverint, sub obtestatione extremi judicii Praelatis eorum, tam Dioecesani, quam aliis, districte praecipimus, quod ad restituendum quicquid de praedictis tertiis fructuum, seu ipsorum aliqua, postquam modo praedicto privati existant, occupaverint, seu detinuerint, vel assumpserint, per Censuram Ecclesiasticam, et alia juris remedia ipsos compellere non omittant.

Quod si forte praedicti Clerici, vel Religiosi concubinarii adhuc ad cor non redierint, sed nostrum contemnentes mandatum, se ostenderint tam obsecrandae (*execrandae*) turpidinis amatores, suis Praelatis praedictis et eorum cuilibet in virtute sanctae obedientiae, et sub animarum suarum periculo, districte praecipimus, et mandamus, quod si infra quatuor menses, post supradictos sex menses continue numerandos, transgressores praedicti concubinas praefatas omnino non dimiserint, easdem, vel alias ulterius non admissuri, eos Beneficiis suis privent, ipsosque in limo peccatorum tam fixos, donec se correxerint, et postea per duos menses inhabiles esse denuncient ad quoscumque superiores Ordines suscipiendos, et ad quaecumque Beneficia Ecclesiastica obtinenda.

Volumus etiam, quod si quis de praedictis, postquam Beneficio, seu Beneficiis privatus fuerit, modo praedicto manus rapaces extenderit ad dictorum Beneficiorum fructus, seu ad aliquam eorum partem, incurrat excommunicationis sententiam ipso facto, a qua non possit absolvi, nisi de sic occupatis restitutione integra, et Beneficii, seu Beneficiorum, quibus privatus fuerit, ut praedicitur, dimissione plenaria, prius factis.

Insuper praedictae ordinationi adjicimus, quod dicti concubinarii, qui tempore mortis, vel duos menses ante, publice, ut praemittitur, concubinas

Añademos ademas y establecemos lo mismo que el citado legado Guillermo, esto es, que todos los clérigos ó religiosos, que dos meses despues de la publicacion de esta constitucion, que debe hacerse en la catedral de su diócesis, tuvieren la concubina ó concubinas de la manera dicha, ó admitieren á la dimitida ó dimitidas, ú á otra ó á mayor número, si son beneficiados, queden *ipso facto* privados de la tercera parte de los frutos de todos los beneficios que por entonces obtienen. Y si aun despues de los dos meses siguientes continuaren en la misma fealdad de vida, entonces perderán otra tercera parte. Y si en desprecio del temor de Dios pasasen encenagados en el mismo vicio otros dos meses sobre los cuatro, entonces ocúpeseles completamente la otra tercera parte de frutos.

Se les manda ademas que no se apoderen violentamente de alguna porcion de los frutos, despues de haber sido privados de todas las partes ó de alguna de ellas. Y si lo hicieren; mandamos, amenazando con el juicio divino, á sus prelados, bien sean los diocesanos, ya sean otros, que los obliguen mediante la censura eclesiástica, y empleando para ello los otros remedios legales, á que restituyan lo tomado de la manera dicha.

Y si aun despues de todo esto, los espresados clérigos concubinarios no entrasen en sí, y en desprecio de nuestro mandato, se mostraren partidarios de tan execrable torpeza, mandamos estrechamente á los dichos prelados, y á cada uno en particular en virtud de santa obediencia, y con peligro de la salvacion de sus almas, que si en otros cuatro meses mas no despidiesen á las concubinas, sin recibir otras, les priven de los beneficios, y los declaren inhábiles, hasta que se corrijan y dos meses mas, para recibir órdenes superiores, y para obtener cualesquiera beneficios eclesiásticos.

Queremos tambien que si alguno de los citados, despues de haber sido despojado del beneficio ó beneficios, robare los frutos de ellos, ó alguna parte, incurra *ipso facto* en escomunion; de la que no podrá ser absuelto, hasta haber restituido integramente lo asi ocupado, y hecho ademas plenaria dimision de la manera dicha del beneficio ó beneficios de que habia sido privado.

Añadimos ademas á la presente ordenacion, que los referidos concubinarios que al tiempo de morir, ó dos meses antes, tuvieran en la forma dich

habuerint, sint intestabiles, et bona eorum, tam mobilia, quam immobilia, etiam patrimonialia, et quaecumque alia, sint confiscata, postquam declaratum fuerit, eos publicos concubinarios modo praedicto fuisse, et sic poenam incurrisse praedictam; et tam ipsi, quam ipsae concubinae careant Ecclesiastica sepultura, nisi per duos menses ante mortem sine fraude ad invicem cum affectu fuerint separati. Quorum bona, etiam patrimonialia, et fructus Beneficiorum praedictorum, in tres partes dividantur; quarum tertia pars fabricis Ecclesiarum, in quibus Beneficiati fuerint, vel fuerit; alia vero tertia Ordinario Dioecesano, reliqua vero tertia pars pro captivis redimendis, qui ab infidelibus detinentur, applicentur, et applicatae sint ipso facto, postquam declaratum hoc fuerit, ut praefertur.

Quod si forte propter confiscationem, et privationem praedictorum fructuum Beneficiorum concubinariorum, ipsorum viventium Ecclesias contigerit officiis Divinis, et aliis debitis obsequiis graviter defraudari; volumus, quod dictos fructus, vel partem eorum, Praelatus, ad quem spectat, Divinis Officiis, ac aliis debitis dictarum Ecclesiarum applicet, prout viderit expedire, super quo Praelatorum conscientiam oneramus. Quae quidem tertia pars redemptioni praedictae applicata, per Fratres de Mercede, et de Trinitate Ordinum exigatur, et levetur, et per ipsos in dicta redemptione captivorum fideliter dispensetur, de quibus, Dioecesanis Episcopis de his, quae in ipsorum Dioecesi praedicta de causa receperint, teneantur reddere rationem. Quod si in hujusmodi dispensatione, vel administratione culpabiles reperti fuerint, aut remissi, per eosdem Dioecesanos auctoritate nostra corrigantur, privilegiis non obstantibus quibuscumque; statuentes nihilominus, quod praedicti Ecclesiarum Praelati poenas praemissas diligenter exigant, et per duos Viros idoneos, per eos in propriis Dioecesibus deputandos, levari, et recolligi faciant, distribuendas juxta modum, et formam superius ordinatos.

Volumus insuper, et mandamus, quod Praelati in Civitatibus, et Dioecesibus suis Testes deputent Synodales, qui per Dioeceses veritatem inquirant super omnibus supradictis, et ea, quae repererint, quam citius potuerint, suis Praelatis in Synodis, quas annuatim propterea celebrari jubemus, vel ipsis in remotis agentibus, eorum Vicariis, semel teneantur anno quolibet nunciare, ne iidem Praelati excusationem praetendere, seu ignorantiam aliquam valeant allegare.

públicamente concubinas, sean intestables; y sus bienes muebles é inmuebles aun los patrimoniales, y cualesquiera otros, sean confiscados, despues que se hubiese declarado, que habian sido públicamente concubinarios de la manera referida, y que por lo tanto habian incurrido en la pena merecida: y no solo ellos, mas sus concubinas, serán privados de sepultura eclesiástica, á no ser que dos meses antes de morir se hubieren efectivamente separado sin fraude. Los bienes de estos, aun los patrimoniales, y los frutos de los citados beneficios se dividirán en tres partes: una para la fábrica de las iglesias de donde hubieren sido beneficiados, otra para el diocesano, y la restante para la redencion de cautivos que se hallen en poder de los infieles: cuyas partes se aplicarán al momento que se declare.

Y si sucede que por la espresada confiscacion no se celebran en sus iglesias los oficios divinos, queremos que el prelado á quien incumbe, aplique todos ó parte de los citados frutos para los oficios divinos y para otros servicios de las espresadas iglesias, segun su prudencia, lo que dejamos á la conciencia de los prelados. Esta tercera parte se entregará para el dicho objeto á los Padres Mercenarios y Trinitarios, con la obligacion de rendir cuentas á los diocesanos de la parte que de su diócesis percibieren: y si en la administracion ó distribucion fueren culpables ú omisos, serán corregidos en virtud de nuestra autoridad por los mismos diocesanos, sin que sirva de obstáculo ningun privilegio; añadiendo ademas que los referidos prelados de las iglesias impongan y exijan irremisiblemente las penas marcadas, y hagan que se recauden por dos varones idóneos, diputados por ellos en las propias diócesis; las que serán distribuidas de conformidad al modo y forma espresados arriba.

Ademas, queremos y mandamos que los prelados diputen en las ciudades y en sus diócesis testigos sinodales, que en las diócesis averiguen lo que en realidad haya sobre todos los puntos espresados, con obligacion de dar cuenta anual á sus prelados, tan pronto como pudieren, de cuanto hubieren observado, en los sínodos anuales que mandamos celebren; y estando ellos ausentes se participará á sus vicarios, con objeto de que los mismos prelados no puedan alegar escusa ó ignorancia.

III.

De Clericis conjugatis.

Cum in Jure statutum existat, quod Clerici conjugati, qui cum unicis, et virginibus contraxerunt,

III.

De los clérigos casados.

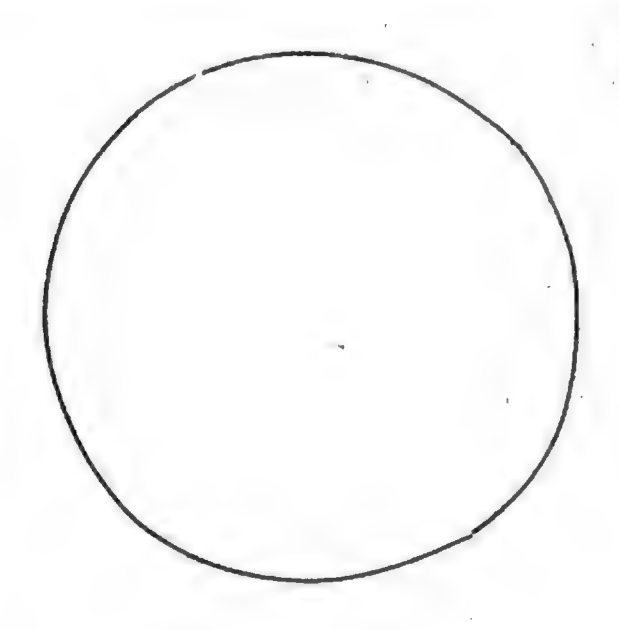
Estando establecido que si los clérigos casados una sola vez, y con doncella, llevan tonsura y

si Tonsuram, et vestes deferant Clericales, Privilegium obtineant Canonis ab Innocentio Papa II, editi in favorem totius Ordinis Clericalis, et pro commissis ab eis excessibus, vel delictis, non possint a saecularibus Judicibus personaliter, aut etiam pecunialiter condemnari; et nonnulli ex praedictis Clericis conjugatis, ut fide dignorum relatione percepimus, Tonsuram, aut vestes deferant honestati Ordinis Clericalis minime congruentes; ideo statuimus, quod Clericus conjugatus, qui gaudere voluerit Privilégio supradicto, Tonsuram, seu Clericam quantitatis inferius descriptae deferat, vel majorem, et vestem superiorem non virgatam, aut bipartitam, quae tamen usque ad medietatem tibiae, vel ultra, in longitudinem protendatur.

Tonsurae autem formam, ad omne ambiguitaris tollendum dubium, hic fecimus circumscribi, quam in eadem mensura per singulos Praelatos, seu eorum Vicarios, vel Officiales, jubemus imprimi loco utique publico, et patenti, in valvis Ecclesiarum Cathedralium, et aliarum majorum Ecclesiarum locorum insignium Dioecesum Ecclesiarum earundem.

trage clerical, gozen del privilegio del cánon, dado por el Papa Inocencio II. en favor de todo el órden clerical; no pudiendo ser castigados por los jueces seglares personal ni pecuniariamente por los escesos ó delitos que cometan: y como que según se nos ha referido, algunos de los clérigos casados no lleven tonsura ni vestidos convenientes á la honestidad clerical; por lo tanto establecemos, que el clérigo casado, que quiera disfrutar del privilegio antedicho, lleve tonsura clerical del tamaño que á continuacion se pondrá, ó aunque sea mayor; y que el trage de encima sea de un solo color, y sin dividir en dos, el que deberá llegar al menos hasta mitad de la canilla.

Y para quitar toda duda acerca de la forma de la tonsura, hemos creido conveniente dibujar aqui su tamaño: la que se espondrá al público por los prelados, sus vicarios ú oficiales, colocándola á las puertas de las iglesias catedrales y á las de otras iglesias mayores de los lugares insignes de las diócesis de las mismas iglesias.



IV.

De rebus Ecclesiae non alienandis.

Execrandae alienationis abusum, quo Praelati, et aliae personae Ecclesiasticae, maxime in Regnis, et Terris Regi Castellae subjectis existentes, administrationem Ecclesiarum, et rerum Ecclesiasticarum habentes, loca, vasallos, grangias, et alias possessiones, decimas, primitias, reditus, proven-

IV.

Que no se enagenen las cosas de la Iglesia.

Aborreciendo y reprobando con razon el execrable abuso de las enagenaciones, en virtud del cual los prelados y otras personas eclesiásticas, en especial de los súbditos de los reinos y tierras del Rey de Castilla, sujetan á seglares, socolor y título de encomienda á los que tienen la admi-

tus, et jura, ac bona alia ad Ecclesias, Ordines, Monasteria, seu alia pia loca, quibus praesunt, spectantia, personis saecularibus sub colore, et titulo Commendae, ut per eosdem ab aliorum oppressionibus defendantur, vel aliis confictis caussis propria auctoritate subjiciunt, et tributaria reddunt in perpetuum, vel ad tempus, cum sit ad Dei offensam, et Ecclesiarum, Ordinum, Monasteriorum, et locorum praedictorum, grave damnum introductum, ac sacris Canonibus inimicum abhorrentes, et merito reprobantes; universos Archiepiscopos, Clericos, Abbates, Priores, et Magistros Ordinum militarium, Commendatores, et quoscumque Ecclesiarum, et rerum Ecclesiasticarum administratores, maxime in Regnis, et Terris praescriptis existentes, cujuscumque gradus, ordinis, vel conditionis existant, sub excommunicationis poena monemus, et hortamur, ut Constitutiones in Lugdunensi, et Viennensi Conciliis super hoc editas in Commendis jam factis de rebus supradictis perspicue attendant, et diligenter observent; quas commendas super interminatione anathematis de caetero fieri prohibemus. Nos enim si secus actum, seu attentatum fuerit, id decernimus irritum, et inane.

nistracion de las iglesias y de las cosas eclesiásticas, los lugares, vasallos, granjas, y otras posesiones, diezmos, primicias, rentas, aprovechamientos y derechos, y otros bienes que corresponden á las iglesias, órdenes, monasterios, ó á otros lugares piadosos de que son presidentes, con objeto de que sean defendidos por los mismos de las opresiones agenas, ó de propia autoridad los colocan bajo su dependencia, alegando causas fingidas, haciéndolos tributarios para siempre, ó por tiempo limitado, en grave ofensa de Dios, de las iglesias, órdenes, monasterios y de los lugares referidos, y contrariando á los sagrados cánones; amonestamos y exhortamos bajo pena de escomunion á todos los arzobispos, abades, priores, maestres de las órdenes militares, comendadores y cualesquiera administradores de iglesias y cosas eclesiásticas en especial en los reinos y tierras citados, sean del grado, órden ó condicion que quiera, que tengan muy presentes y observen escrupulosamente las constituciones que acerca de las encomiendas se promulgaron en los concilios de Lion y de Viena: uyas encomiendas prohibimos con anatema se den en lo sucesivo. Y nosotros declaramos nulo é inválido cuanto se haya hecho ó intentado semejante á lo dicho.

V.

De Judaeis, et Sarracenis.

Et si Christiana Religio Judaeos, et Sarracenos ex eo non debeat abjicere, quia nostri Conditoris imaginem constat eos habere; quia tamen ex eorum frequenti communione, experientia docente, novimus, damna corporibus, et animabus Fidelium pericula, et scandala plurima provenisse; deliberatione provida, statuimus, ut Iudaei, et Sarraceni inter Christianos, vel Christiani inter Judaeos, vel Sarracenos, domos, hospitia, seu alia receptacula, in quibus habitent, nullatenus permittantur habere; sed in Civitatibus, et locis, ubi certae limitationes sunt, eisdem Judaeis, et Sarracenis deputatae, reducantur ad eas, et infra ipsas constituant habitationes suas.

Ubi vero Judaei, et Sarraceni praedicti ad habitandum non habuerint hujusmodi limitationes, seu terminos deputatos, limitentur, et assignentur eisdem partes aliquae in civitatibus, et locis praedictis a Christianorum habitationibus separatae, infra quas reducant se, nec extra limitationem permittantur quomodolibet commorari; nisi forte sint aliqui Judaei, et Sarraceni mercatores, vel alii quaecumque officia, aut opera mechanica exercentes, seu merces vendentes, quos pro hujusmodi operibus exercendis, et mercibus vendendis, in plateis, vel in aliis locis publicis Civitatum, et locorum, ubi existunt, permittimus habere operatoria, tentoria, tabularia, seu boticas; dum ta-

V.

De los judios y sarracenos.

Aunque la religion cristiana no debe abominar á los judios y sarracenos, puesto que tienen la imagen del Criador; sin embargo, como que de su frecuente comunicacion sabemos por esperiencia que han resultado daños á los cuerpos, y peligros á las almas de los fieles, y ademas muchos escándalos; establecemos, despues de una deliberacion madura, que ni á los judios ni á los sarracenos se permita bajo ningun concepto tener entre los cristianos, ni viceversa, casas, hospicios ó albergues para habitar; sino que se designarán en las ciudades y lugares ciertos barrios para que los judios y sarracenos construyan sus casas.

Y donde no tuvieren los judios ni moros señalados sitios, desígnenseles; quedando separados de las habitaciones de los cristianos, sin poder vivir fuera de tal demarcacion, á no ser que haya algunos judios y sarracenos que se dediquen al comercio, ó al ejercicio de algunos oficios ó artes mecánicas, ó á la venta de comestibles, á los cuales les permitimos que tengan habitaciones para los objetos indicados en las plazas ó en otros parages públicos de las ciudades ó lugares en que moran; con tal que tengan ademas dentro de los sitios designados, ó que en adelante se designen, sus casas ó habitaciones principales para vivir de noche con sus mujeres é hijos.

men intra loca eis deputata, vel in posterum deputanda, domos, seu habitationes principales cum filiis, et uxoribus teneant, ad quas se de nocte reducant.

Christiani autem, qui infra limitationem Judaeis, vel Sarracenis assignatam, vel assignandam habitare praesumpserint; si infra duos menses a die publicationis praesentium factae in Ecclesia Cathedrali Civitatis, vel Dioecesis, ubi moram trahunt, se ad commorandum inter Christianos reducere non curaverint, ad id per Censuram Ecclesiasticam compellantur. Judaeis vero, et Sarracenis, si infra dictum terminum duorum mensium, ubi limitatio est facta, vel postquam dictae limitationes de ordinatione, et voluntate Domini Regis, vel cujuscumque alterius Domini Ecclesiastici, vel temporalis Civitatis, vel loci, factae fuerint, se ad easdem reducere noluerint, vel neglexerint, Christianorum communio subtrahatur.

Los cristianos que siguieren habitando dentro de la demarcacion hecha, ó que haya de hacerse para los judíos ó sarracenos, despues de dos meses de la publicacion del presente estatuto en la iglesia catedral, de la ciudad ó diócesis en que habitan, sin tratar de volverse donde moran los cristianos, serán compelidos por la censura eclesiástica. Y á los judíos ó sarracenos transgresores de esta constitucion, que despues de dos meses de hecha la demarcacion, no quisieren ir á habitar á ella, se les privará de la comunicacion con los cristianos.

VI.

De feriis per infideles colendis.

Cedit in opprobrium Religionis Christianae, quod Judaei, et Sarraceni inter Christicolas habitantes, diebus Dominicis, et Festivis mercimonia vendere, et artificia, ac mechanica opera exercere publice non verentur. Cum autem hoc in Divinae Majestatis offensam non sit a Christifidelibus aliquatenus tolerandum; ipsis Judaeis, et Sarracenis, ne mercimonia vendere, aut qualitercumque artificia, seu opera mechanica exercere praesumant diebus dominicis, et festivis, qui per Christianos coluntur districtius inhibemus, et ad id compelli per locorum ordinarios, ac judices saeculares, sub quorum jurisdictione Judaei, et Sarraceni vivere dignoscuntur, per substractionem communionis fidelium, et alias poenas temporales, auctoritate qua fungimur, praecipimus, et mandamus. Quod si saeculares judices negligentes fuerint in praemissis, ad hoc per censuram ecclesiasticam compellantur.

VI.

Que los infieles guarden las fiestas.

Recae en oprobio de la religion cristiana que los judíos y moros, que viven entre los cristianos, vendan sus géneros en domingos y dias festivos, y ejerzan en público en dichos dias artificios y obras mecánicas. Y no debiendo los cristianos permitir bajo ningun pretesto que se ofenda á la Magestad Divina, prohibimos y mandamos en virtud de la autoridad de que estamos revestidos lo espresado á los moros y judíos, debiendo ser obligados á ello por los ordinarios locales y por los jueces seculares bajo cuya jurisdiccion viven, privándoles de la comunicacion con los fieles, y aplicándoles otras penas temporales. Y si los jueces seglares miraren este particular con negligencia, serán compelidos por la censura eclesiástica.

VII.

De Adulteriis.

In paradiso voluptatis, ubi primum parentem creaverat Creator omnium gloriosus, matrimonium hac Lege instituit, ut sic vir per consensum legitimum feminae jungeretur, quod duobus existentibus in carne una, aliam personam, quae unitatem divideret, superaddere non liceret.

Hanc unitatem nonnulli conjugati, Dei timore postposito, deturbantes, sicut equus et mulus, quibus non est intellectus, concubinis se commiscere in suarum animarum damnationem publice non verentur. Contra quos praefatus Guillelmus episcopus Sabinensis, sanctae romanae Ecclesiae Cardinalis,

VII.

De los adulterios.

En el paraiso del placer, en donde el Criador universal formó á nuestro primer Padre, instituyó el matrimonio con la condicion de que se habia de unir el varon á la mujer mediante el consentimiento; y que siendo dos en una sola carne, no fuese lícito agregar otra persona que dividiese la unidad.

Y destruyendo algunos casados sin temor de Dios esta unidad, é imitando al caballo y al mulo, que carecen de entendimiento, no tienen reparo en mezclarse públicamente con las concubinas, en daño de sus almas. En contra de los cuales el ya citado Guillermo, obispo de Sabina, y cardenal

statuit et ordinavit, ut quicumque conjugatus concubinam publice detinere praesumeret, et insuper non conjugatus, qui concubinam infidelem praesumeret detinere, tam ipsi, quam ipsae, eo ipso sententiam excommunionis incurrerent.

Nos vero dictam constitutionem innovantes, tam praedictos quam conjugatos, qui cum adulteris publice commiscentur, et ipsos adulteros, praedictae excommunicationis sententiae decernimus subjacere. Volentes insuper, quod nisi adulteri et alii suprascripti praefatas concubinas, vel conjugatae dictos adulteros, per duos menses ante eorum, vel earum obitum dimiserint, et se ab eisdem sine fraude separaverint, etiam si tempore obitus sui, vel antea fuerint a dicta excommunicationis sententia absoluti, nihilominus tam ipsi, quam ipsae careant ecclesiastica sepultura.

Datum Palentiae sub sigillo nostro pendenti, IV nonas Octobris, indictione II Pontificatus sanctissimi in Christo Patris et Domini nostri, Domini Clementis divina providentia Papae VII, anno X et a Nativitate Domini 1388. Istae constitutiones fuerunt publice denunciatae in ecclesia Fratrum Minorum Palentinorum die IV mensis Octobris anno a Nativitate Domini 1388. Indictione II Pontificatus Sanctissimi in Christo Patris et Domini nostri, Domini Clementis divina providentia Papae VII anno X praesentibus Rege, Archiepiscopo Compostellano, Ovetensi, Legionensi, Calagurritano, Palentino et Zamorensi episcopis, et Cleri et Populi multitudine copiosa.

de la santa iglesia romana, estableció y ordenó (b), que el casado que públicamente tuviere concubina, y ademas el soltero que la tuviera infiel, quedaran ellos y ellas por este hecho escomulgados.

Y nosotros, reproduciendo la citada constitucion, sugetamos á la misma sentencia de escomunion tanto á los referidos, como á los casados que públicamente tratan con las adúlteras, y á ellos mismos. Añadiendo tambien que si los adúlteros y los demas referidos no despidieren dos meses antes de morir á las concubinas, ó las casadas á los adúlteros, y no se separaren sin fraude alguno, aunque al tiempo de morir ó antes hubieren sido absueltos de la dicha escomunion, unos y otras carezcan de sepultura eclesiástica.

En Palencia, autorizadas con nuestro sello pendiente, el dia 4 de octubre, indiccion II. año X. del pontificado del Santísimo Padre en Cristo y Señor nuestro, Clemente VII. papa por la misericordia divina, y de la Encarnacion del Señor 1388. Estas constituciones fueron leidas en público en la iglesia de los Frailes menores de la citada ciudad el doce del espresado mes y año, en presencia del Rey, arzobispo de Compostela, obispo de Oviedo, Leon, Calahorra, Palencia y Zamora, y en medio de una inmensa concurrencia de Clero y pueblo.

(b) Véase la constitucion XXIII. del conc. de Valladolid del año 1322.

JUNTA DE PRELADOS EN ALCALÁ

del año 1399. (a)

En esta reunion de los arzobispos y obispos de la corona de Castilla; que se celebró en Alcalá de Henares en 4 de febrero del espresado año, se trató de la disciplina canónica que se debia observar durante el cisma pontificio. Se hicieron al efecto unas constituciones, que son las que á continuacion pondremos, conforme se hallan en la historia de Don Enrique III de Castilla, de Gil Gonzalez de Avila, cap. 58. Este escritor antes de poner las espresadas constituciones, se esplica asi.

«El Rey Don Enrique se aparta de la obediencia del Papa Benedicto, y con los prelados de sus reinos celebró una junta en Alcalá de Henares para disponer el gobierno de la Iglesia durante el gran cisma. Los Reyes de Francia, Aragon y Castilla, considerando la obstinacion del Papa Benedicto, y que

(a) Mariana y Zurita la colocan en el año de 1400; pero parece más cierto que fué el anterior.

no daba lugar á tomar resolucion en lo que convenia para el bien universal de la iglesia, se apartaron de la obediencia, y esta fué una de las mas recias tormentas que padeció Benedicto. Nuestro Rey, con acuerdo y consejo de los arzobispos, obispos y cabildos de sus reinos, en una junta que celebró con ellos en Alcalá de Henares, ordenaron para el mejor gobierno de la iglesia de Castilla, las constituciones siguientes que están originales en los archivos de la Santa Iglesia de Salamanca de adonde yo las copié, siendo su prebendado y archivista. Dice asi la cabeza de ellas:

ESTAS SON LAS CONSTITUCIONES QUE FUERON FECHAS EN ALCALÁ DE HENARES EN EL AÑO DE 1399, LAS CUALES ORDENÓ EL REY DON ENRIQUE CON CONSEJO DE LOS PRELADOS DE SUS REINOS Y TRAXÓLAS EL OBISPO DON DIEGO DE SALAMANCA, É PRESENTÓLAS EN EL CABILDO; EN LAS CUALES SE CONTIENE QUE TIRABAN É TIRARON DE LA OBEDIENCIA DEL PAPA BENEDICTO XIII, É FUERON PRESENTADAS MARTES Á 4 DE FEBRERO EN EL DICHO CABILDO.»

ESTA ES LA CABEZA Y DICEN LAS CONSTITUCIONES.



«Por cuanto nuestro señor el Rey por si é por todos los prelados súbditos de sus reinos, é otrosi nos todos los prelados é clerecia de los dichos sus reinos, en uno con el dicho señor Rey nos habemos sustraido é quitado con gran justicia é razon de la obediencia de Don Pedro de Luna, electo que fue Papa, segun que mas largamente se contiene en la dicha substraicion, é asi sobre las vejacione de los beneficios como las descomuniones é casos emergentes de la cisma eclesiástica, *é sobre las otras cosas, que recrecieren durante la dicha substraicion é indiferencia*, fasta que Dios proveya á la iglesia de pastor único podrian recrecer algunas dudas, en las cuales *podrá venir grande injuriamiento*, *si de presente (atento que asi acaeciesen) no fuese proveido, é fecha convencible avisacion.....»*

«Por ende para proveer al provecho de las iglesias de los dichos reinos, é quitar dudas é escrúpulos de las conciencias de los fieles cristianos, é proveer á las ánimas de ellos, fué ordenado que en los casos que recreciesen, que fuese guardado en la manera de yuso escrita, que cada prelado levase traslado de este escrito, firmado del nombre del arzobispo de Toledo: otrosi del nombre de su doctor Juan Alonso.»

«1.° Primeramente fué ordenado que todos los beneficios que vacan ó vacaren de aqui adelante, reservados ó devolutos, ó en cualquier manera que vaquen que *proveyan de ellos los arzobispos é obispos*, segun que Dios les diere mejor á entender.»

«2.° Otrosi, que los beneficios de todos aquellos que adheren ó adherirán de aqui adelante al dicho Don Pedro de Luna, ora sean Cardenales, ú otras personas cualesquier, que proveyan los dichos arzobispos, é obispos, segun que entendieren que cumple al servicio de Dios, é á buen aprovechamiento de sus iglesias.»

«3.° Otrosi, de las abadias, priorazgos, administraciones é otros cualesquier oficios ó beneficios de los esceptos que vaquen ó vacaren, que escojan los monges ó canonigos reglares, ó los otros á quien pertenecen, é confirmenlo sus mayores; é do non hubiere tales mayores, si son el Papa, que *corran á los arzobispos y obispos é proveyan de ellos*, como entendieren que cumple al servicio de Dios, é á provecho de los tales lugares dó así fueren de facer las tales provisiones.»

«4.° Otrosi, que si algunos han beneficios cualesquier é se hicieren proveer, é non han habido posesion pacifica, que non hayan efecto sus gracias. E esto non haya lugar en el arcediano de Saldaña, calongía é préstamo que vacaren en la iglesia ciudad é diócesis de Leon, por muerte de Juan de Duroforte, arcediano que fué de Saldaña en la dicha iglesia de Leon, por cuanto fué habido por permutacion é subrogacion que fué fecha á Diego Ramirez, por cuanto fue cometido al obispo de Zamora por todo el consejo del Rey. Ni otrosí se entienda en la abadía de San Fagundo, mas que sea librado por derecho entre los monges é el abad, segun fué acordado por los prelados, é los del consejo del Rey; fué cometido esto pleito al arzobispo de Toledo, é al obispo de Avila.»

«5.° Otrosi, que si dadas tres sentencias uniformes, ó una pasada en autoridad de cosa juzgada, allá, ó acá, que sean ejecutadas por los ordinarios: ahora sean dadas sobre beneficios ó sobre otras cosas, ahora aquellos por quien fué dada la tal sentencia, pasada en cosa juzgada, ó las dichas tres sentencias uniformes, hubiesen habido posesion ó no.»

«6.° Otrosi, que cualesquier descomulgados por derecho ó por cualesquier jueces, la absolucion

de los cuales pertenece á la Sede Apostólica, que *los absuelvan los sus diocesanos*, con juramento que fagan luego que supieren que hay uno é indubitado Papa, se vayan á representar allá, á facer aquello que les fuere mandado.»

«7.° Los clérigos y regulares, si por su culpa cayeron en irregularidad, que *los sus diocesanos puedan proceder contra ellos*, segun fallaren por derecho; pero si quisieren haber piedad de ellos, dénles licencia que se vayan á absolver cuando supieren que hay uno indubitado Papa. E si fueren irregulares sin su culpa, que *los sus diocesanos provean*, segun que en este caso los derechos quieren.»

«8.° Otrosí, que las conservatorias que son reales é perpétuas, que duren; é las que son personales é temporales, que espiren.»

«9.° Otrosi, que si algunos fueren exentos, los cuales tuvieren conservadores perpétuos, que sean convenidos ante sus mayores, ó ante sus conservadores, é si non tuvieren conservadores perpétuos, que si tuvieren superior en los reinos de Castilla é de Leon, que sean convenidos ante los dichos superiores, é si non hubieren tales mayores, que *sean juzgados por los diocesanos.*»

«10.° Otrosi, que *el poderío de los legados é de los egecutores, que espire*, aunque haya perpetuidad la jurisdiccion.»

«11.° Otrosí, que los pleitos pendientes por apelacion ó en otra manera, que *toque á los diocesanos*; é si el pleito fuere contra los obispos, ó contra cosas suyas, que vayan á los arzobispos; é si atañere á los arzobispos exentos, que sean fechas delegaciones á personas non sospechosas fasta que sean dadas tres sentencias conformes, é estonces non haya mas querellas ni cuestion=Archiepiscopus Toletanus=Doctor Joannes Alfonsus.»

Con esto se disolvió la junta, gobernándose con estas constituciones hasta que volvieron á obedecer y tener por verdadero Pontífice á Benedicto que residia en Aviñon.

CONCILIOS ESPAÑOLES

DEL SIGLO XV.

CONCILIO DE VALLADOLID

del año 1403.

Despues de las Cortes de Tordesillas del año 1401 pasó el Rey Don Enrique á Valladolid para tratar el negocio del cisma, en que el Rey se habia constituido á sí y á su reino acéfalo, esto es, sin cabeza, por haber negado la obediencia á Benedicto, sin habérsela dado á su contrario; porque le habian algunos puesto en este grave escrúpulo de conciencia. Para la gravedad de esta materia habia convocado el Rey á aquella ciudad los mas doctos prelados, teólogos y canonistas de su reino; y despues de conferido el asunto, se determinó restituir la obediencia á Benedicto. Para su ejecucion mandó el Rey que fuesen á hacer este reconocimiento en Aviñon el Doctor Alonso Rodriguez de Salamanca, de su consejo, y Fr. Alonso de Argüelles, provincial del órden de San Francisco, que á 12 de de setiembre llegaron á dar la obediencia á Benedicto en nombre de su Rey y de sus reinos: de que quedó Benedicto gustoso: y con esta ocasion pidió al Rey Don Enrique; que pues el derecho de nombrar al arzobispo de Toledo se habia devuelto á la silla Apostólica, por no haber alegado el Cabildo en tiempo, tuviese á bien nombrase á su sobrino Don Pedro de Luna: con que despidió á los enviados.

Mas aunque el Rey Don Enrique habia restituido como acabamos de decir, la obediencia á Benedicto, pareció que esta accion se habia de ejecutar con mayor solemnidad; y así llamando á los señores y prelados á Valladolid á 28 de Abril de 1403, en un acto muy solemne con asistencia de todos, se la volvió á restituir. Benedicto gustoso con esta noticia, volvió á pedir al Rey le permitiese nombrar por arzobispo de Toledo á su sobrino Don Pedro de Luna, natural de Aragon, respecto á haberse devuelto la eleccion, como ya hemos dicho, á la Silla Apostólica; con cuyo asenso á 22 de julio le nombró por arzobispo, y le consagró: y luego tomó su camino para Castilla: en la consagracion le mudó el nombre en Alvaro.

No obstante lo referido de que con beneplácito del Rey nombró el Pontífice arzobispo de Toledo, apoyados en Mariana, Gil Gonzalez, Mamburg, Ferreras y otros: sin embargo no parecen muy seguras las noticias que tuvieron; pues consta lo contrario por documento digno de toda fe; que es una real cédula, (ó como entonces se llamaba *carta*) fecha en Segovia á 18 de febrero de 1404, en que mandó el Rey que no se diese título de arzobispo de Toledo, ni de *Electo* al enunciado sobrino del Papa Luna, y que no se le pagasen diezmos, rentas, frutos ó cualesquiera proventos; si que se depositasen en poder de Juan García de Paredes, tesorero real en el reino de Toledo, para que su producto sirviese al importante fin y medios de estinguir el cisma, y reintegrar la unidad de la iglesia universal. La razon que dió el Rey fué haber faltado Benedicto á la palabra y bula espedida en aprobacion y confirmacion de lo resuelto en Córtes, sobre no conferir las dignidades y beneficios eclesiásticos de cualquiera naturaleza que fuesen, á otros que á los castellanos, señaladamente la prelacía de Toledo, que era la de mayor autoridad y rentas de la corona: lo que no se habia verificado en la nominacion de Don Pedro de Luna, por ser estrangero (*Aragones*) y de poca edad, *en perjuicio et menosprecio mio,* dice el Rey, *et deshonra et abajamiento de mis naturales*. Posteriormente el mismo soberano hallandose en Tordesillas en 13 de Marzo siguiente expidió otra cédula en que previno que con acuerdo y parecer de su hermano, duques, condes, ricos-hombres, de su consejo, prelados, universidades y clerecía de sus reinos habia negado la obediencia á Benedicto, y mandado que durante este tiempo se proveyesen las plazas eclesiásticas por las personas á quienes perteneciese; pero que por algunas razones que se tuvieron despues presentes, á fin de acelerar mas el negocio de la unidad, se habia vuelto la obediencia al referido Benedicto: el cual teniendo por justos los motivos que se habian deducido en aquellas Córtes para aprobar que los provistos en aquellas dignidades y beneficios eclesiásticos con cura de almas ó sin ellas hiciesen suyas las rentas, y no fuesen

molestados en órden á la legitimidad de su presentacion, habia aprobado tales resoluciones, confirmándolas con su bula plumbea. Mas se frustraban tan saludables providencias, porque los nuevos electos por la Córte romana citaban y emplazaban ante ella á los provistos en el tiempo de la sustraccion, obligándolos á sufrir y á seguir pleitos costosos con grave daño de los vasallos y mengua de la autoridad eclesiástica y real de los reinos de Castilla. Tan perniciosas consecuencias, y las repetidas querellas de los agraviados obligaban al Rey á que como *guardador*, *protector y defensor de las iglesias de sus dominios procurase remover los inconvenientes y conservar las libertades de ellas*. En esta atencion mandó se renovase lo acordado cuando se sustrajo de la obediencia, y que se negase el pase á las bulas, cartas citatorias y demas letras que obligasen, y se opusiesen á lo dispuesto con tanto acierto.

En este mismo año el dia 26 de Mayo se devolvió otra vez la obediencia á Benedicto.

Aunque nada tiene que ver con lo determinado en el actual concilio de Valladolid lo decretado en las Córtes de Madrid de 1405; sin embargo como que interesa á la historia eclesiástica española, y no se ocurrirá acaso ocasion mas favorable, siguiendo el órden cronológico, como lo hacemos, debemos decir que entre otras cosas relativas á los intereses de los pueblos, se sancionó tambien para cortar grandes abusos que los judíos no llevasen usuras, y que pusieran en los vestidos cierta señal para que fuesen conocidos y distinguidos de los cristianos: y tambien que las mancebas de los eclesiásticos trajesen en la cabeza una lista encarnada de paño, ú otra cosa semejante, para que fuesen conocidas, y las detuviese la afrenta. Por este tiempo eran en estremo insolentes, y hasta se consideraban acreedoras á mas consideraciones y deferencias que las señoras casadas: y su lujo eclipsaba aun al de las mugeres muy acomodadas.

CONCILIO DE PERPIÑAN

año de 1409.

De este concilio se volverá á tratar en la disertacion que pondremos del GRAN CISMA DE OCCIDENTE; por cuya causa, y á fin de no repetir lo que creemos se hallará con mas oportunidad en el espresado discurso, omitiremos aquí muchas especies. Nuestro historiador Zurita emitió su juicio crítico en los *Indices de Aragon, lib. III, año* 1408; si bien le tachan muchos de parcial de Benedicto. A Odorico Raynaldo le tienen por menos sospechoso. Este historiador sacó de varios monumentos del Vaticano las actas de este concilio; y á continuacion manifestó lo que opinaba. De ambos vamos á copiar lo mas esencial, empezando por nuestro célebre analista.

«Se habia convenido entre Benedicto y Gregorio que se eligiera sitio para verse entre Luca y Portovénere, cuyo territorio pertenecia á la obediencia de Gregorio: Benedicto ofreció llegar á Liorna siempre que Gregorio saliera de Pisa. Negada esta peticion, y no habiendo concedido seguridades, desampararon á Gregorio sus cardenales; pasaron de Luca á Pisa, y rogaron á Benedicto que llegara á esta ciudad y se aproximase á Liorna.....Pero habiendo sabido que el Rey de Francia queria apoderarse de él y de algunos obispos, se fugó repentinamente, embarcándose en Portovénere. Convocó á concilio en Perpiñan el 1.° de Noviembre.....Y despues de haberse reducido los 120 prelados á 18, pues huyeron con varios pretestos, envió al concilio de Pisa siete legados, para que se enteraran de las condiciones con que podria llegar á obtenerse la apetecida concordia. Estos legados eran Don Bonifacio Ferrer, Prior general de la Cartuja, hermano de San Vicente, Don Pedro de Zagarriga arzobispo de Tarragona, los obispos Mimatense, Avenionense, y Sennetense y Seguntino, Don Domingo Ram, prior de la iglesia de Zaragoza y Fr. Diego de Mayorga, electo obispo de Badajoz..... pero fueron detenidos en Nimes por los ministros del Rey de Francia, apoderándose de las instrucciones de Benedicto: cuyo contratiempo impidió todo el fruto de la legacía.....Benedicto hizo en este concilio las proposiciones siguientes: 1.ª que

se tomaran providencias por las injurias que se le habian hecho: 2.°, que se trabajara por la union: 3.°, que se previnieran los cismas que podian surgir: y 4.° que se dieran reglamentos de reforma. De todo se ocupó el concilio.

Raynaldo trae segun hemos dicho, las actas de este concilio y son como siguen:

«Universis et singulis per hoc instrumentum publicum innotescat, quod cum per Sanctissimum in Christo Patrem, ac Dominum nostrum Benedictum, digna Dei providentia Papam XIII praesidentem in sacrosancto concilio generali convocato per eum Perpiniani Elnensis dioecesis, ac in Ecclesia, quae vulgariter dicitur *de Regali*, praesentibus infrascriptis, die V. Decembris anno Domini 1408 fuisset propositum in effectu, quod si quamplurimis turbationibus, persecutionibus et afflictionum turbinibus quateretur, illud tamen potissimum affligebat, quod cedebat universae christianitatis discrimini tetrum schisma, et paullo minus, quod nonnulli, qui ad tollendum tam immanem scissuram de vestimento Domini videbantur adstricti, ipsam scissuram unicam nedum perpetuare, sed etiam multiplicare tentabant, attonitus mirabatur, quod licet priscis temporibus circa ea, quae ad pacem sunt Jerusalem, totis viribus insudarit, et possibilem operam dederit, ut unionem ecclesiae consequeretur optatam, seque exposuerit quamplurimis laboribus, expensis, periculis et aerumnis, ut schismatis expiaret opprobrium, quod indiscissam Domini tunicam (proh dolor!) turpiter maculabatur; tamen satore zizaniae, ut videbatur, pestifere procurante, nedum inconstantem, et varium, sed induratum reperit Angelum dictum Corario, qui se facit Gregorium in parte schismaticorum nominari, quamvis se monstrasset a principio pro tam felici unionis negotio liberalem, in tantum quod ipse Dominus noster apud eum proficere non potuit, propter quod ipsum non sine aculeo doloris oportuit retrocedere sine fructu».

«Nec solum hoc unionis impedimentum evenit, per nonnullos enim, de quibus vix credebatur, tot et tanta, ut dicebat, fuerunt, prout erat per nonnullos de Dominis Cardinalibus Pisis degentibus, et alios advisatus, pericula machinata, quod nec in Italiae partibus, ad quas se contulerat pro unione sanctae Matris ecclesiae, potuit cum suis personaliter remanere; sed nec pro Nunciis, seu procuratoribus, quos cum plena potestate disposuerat ibi dimittere, salvum conductum obtinere potuit quoquo modo».

«Aliis igitur imminentibus periculis, de consilio Reverendissimorum in Christo Patrum Dominorum sanctae romanae Ecclesiae Cardinalium. volens idem Dominus noster in loco tuto reponere se, et suos, sed nolens dimittere unionis Ecclesiae negotium sic turbatum, ut provideretur extirpationi schismatis, et nonnullis aliis imminentibus scandalis, quae videbantur in Dei ecclesia machinari, ad generalis convocationem hic faciendam conci-

«Sepan todos y cada uno en particular por la lectura de este instrumento público, que habiendo propuesto el dia 5 de diciembre del año 1408 el Santísimo Padre en Cristo, y Señor nuestro Benedicto XIII, Papa por la divina misericordia, y presidiendo en el sacrosanto concilio general, convocado en Perpiñan, poblacion correspondiente á la diócesi de Elne, y en la iglesia que vulgarmente se llama *del Real*, en presencia de los infrascriptos, que no obstante que era molestado por infinitas turbaciones, persecuciones y amargas aflicciones; sin embargo lo que mas le afectaba era el cruel cisma que dividia á toda la cristiandad, y tambien que algunos en vez de unir lo rasgado en la túnica del Señor, no solo trataban de perpétuar la rotura sino de multiplicarla, lo que le causaba gran admiracion; porque aunque anteriormente habia trabajado mucho para conseguir la paz de la Jerusalen, poniendo en ello todo su conato por conseguir la union deseada en la iglesia, esponiéndose por ello á muchos trabajos, gastos, peligros y miserias, para espiar el oprobio del cisma, que manchaba feamente la entera túnica del Señor; sin embargo por obra al parecer del sembrador de la zizaña, no solo habia hallado inconstante y vario, sino tambien pertinaz á Angelo Corario, que entre los cismáticos se titula Gregorio, no obstante haberse mostrado al principio propicio á la union, hasta el estremo de no haber podido sacar partido de él nuestro Señor el Pontífice: por cuya causa no sin grave sentimiento tuvo que retroceder de él sin fruto ninguno.»

«Ni fué este el único invonveniente para la union; puesto que algunos, de quienes apenas podia creerse, maquinaron tantos y tan grandes peligros, segun le avisaron ciertos cardenales de los de Pisa, y otras personas, que no pudo seguir habitando ya en Italia, á donde habia ido en obsequio de la apetecida union de la santa madre iglesia; ni tampoco bajo ningun concepto pudo alcanzar salvo-conducto por mediacion de sus nuncios ó procuradores, que habia determinado enviar con plenos poderes.»

«Y para conjurar los otros peligros, despues de tomar consejo de los reverendisimos en Cristo Padres y señores cardenales de la santa Iglesia romana, deseando el mismo Señor nuestro estar él y los suyos en lugar seguro, y no queriendo abandonar el asunto de la union, turbado de la manera sabida, á fin de proveer á la estirpacion del cisma y á otros apremiantes escándalos, que parecian maquinarse en la iglesia de Dios, se re-

lii, ad Festum Omnium Sanctorum lapsum proxime se convertit».

«Concilio igitur hoc, Sancto afflante Spiritu, convocato, ipsum benevolis exhortationibus inter caetera requisivit, quatenus advisarent, et consulerent, quod foret ulterius faciendum pro consequenda ecclesiae unione, ipsos exhortans, quatenus super iis sibi darent auxilium, consilium et favorem. Offerebat enim se cum consilio dicti generalis Concilii processurum efficaciter in praemissis, et expositurum personam, statum et vitam, pro debita unione Sanctae Matris Ecclesiae consequenda. Et quia nonnulli diversimode impedire tam sacrum propositum sub palliatis coloribus satagebant, advisarent et consulerent, qualiter erat providendum scandalis, erroribus, et schismatibus, quae (proh dolor!) disponebantur in Ecclesia sancta Dei».

«Ad respondendum autem his duobus articulis, diem tunc sequentem Mercurii, quae fuit XII dicti mensis, praefuit *(praefixis)* concilio, ut interim super his duobus articulis possent deliberare mature; sed quia propter arduitatem materiae non potuit tantum negotium sic faciliter expediri, fuit per aliquas dilationes, usque ad diem hanc infrascriptam praesentis sessionis celebratio prorogata. Caeterum succedente quoad hoc finaliter ordinata ad diem Veneris, prout jam dictum est, sessione, praefatum sacrosanctum concilium per medium reverendissimi in Christo Patris Domini Alfonsi Patriarchae Constantinopolitani praefato Domino Papae supplicandum duxit, ac etiam consulendum, prout in quadam schedula per ipsum Dominum Constantinopolitanum, pro parte totius praesentis ibidem generalis concilii, praesentata, et tandem per me Guigonem Flandrini sacrae Sedis Apostolicae Protonotarium lecta, continetur latius, cujus tenor sequitur sub his verbis».

tiró á esta poblacion, convocando concilio general para el dia de Todos-Santos próximo pasado.»

«Reunido este concilio, por inspiracion del Espíritu Santo, requirió al mismo entre otros medios con exhortaciones benévolas, á que los Padres avisaran y pensasen lo que en lo sucesivo debia hacerse para conseguir la union de la iglesia, exhortándolos á que sobre estas cosas le auxiliasen, aconsejaran y favoreciesen. Ofrecíase pues con consejo del referido concilio general á proceder eficazmente en lo referido, y á esponer su persona, estado y vida por conseguir la debida union de la santa madre iglesia. Y como que algunos andaban muy solícitos en poner diversos obstáculos con varios pretestos para que se malograse el sagrado propósito, deseaba que avisasen y consultaran entre sí la manera de proveer á los escándalos, errores y cismas, que con el mayor dolor se veian prepararse en la santa iglesia de Dios.»

«Para responder pues á estos dos artículos se tuvo sesion el miércoles 12 del dicho mes, dejando este hueco para poder meditar las contestaciones; pero como un negocio de tanta gravedad no pudo ser terminado tan fácilmente, se prorogó la conferencia hasta el dia de hoy. Por último, el viernes el sacrosanto concilio comisionó al reverendísimo Padre en Cristo Don Alfonso patriarca de Constantinopla ante el citado Papa para suplicarle y consultarle al tenor de cierto pliego, y de parte de todo el concilio general presente allí: cuyo pliego leido por mí Guido Flandrini, Protonotario de la sagrada Sede Apostólica, dice así:»

«Sanctissime ac Beatissime Pater, hoc sacrum concilium ad id, quod in ultima sessione per vestram Sanctitatem primo loco propositum fuit, humiliter et devote respondit, quod consideratis et diligenter attentis his, quae pro servitio Dei, et unionis Sanctae Matris Ecclesiae, salute omnium Fidelium vestra sanctitas obtulit, acceptavit, et prosecuta fuit, non parcendo laboribus, periculis et expensis; consideratis etiam injuriis, oppressionibus, turbationibus et impedimentis, quae nobis aliquorum praesumptione ingesta sunt, necnon variationibus, cavillationibus, refutationibus ac inconstantia intrusi moderni, et suorum praedecessorum; consideratis etiam professionibus, et protestationibus per vestram Sanctitatem hoc sacro concilio, et alias factis, quas reputat sufficientes; quae omnia aperte liquent ex lectione gestorum a tempore assumptionis vestrae sanctitatis ad Apostolatus apicem, usque ad tempus praesens: pro quibus omnibus sanctitas vestra, et hoc meritum

«Santísimo y Beatísimo Padre, este santo concilio respondiendo con humildad y devocion á lo que Vuestra Santidad propuso en lugar preferente en la sesion primera, dice: que considerado y examinado con detencion lo que Vuestra Santidad por el servicio de Dios, union de la santa madre iglesia y salud de todos los fieles, ofreció, aceptó y prosiguió sin perdonar trabajos, peligros y gastos; teniendo tambien en consideracion las injurias, opresiones, turbaciones é impedimentos, que por presuncion de algunos se nos han causado, lo mismo que las variaciones, cavilaciones, refutaciones ó inconstancia del intruso moderno y de sus predecesores: consideradas tambien las profesiones y protestas hechas por Vuestra Santidad á este sagrado concilio y de otras varias maneras, las que reputa por suficientes; lo que está patente por la lectura de lo ejecutado desde la ascension de Vuestra Santidad al ápice del apostolado hasta el dia; por todo ello Vuestra Santidad merece el aprecio de Dios

apud Deum, et perpetuum apud homines praeconium reportare meretur; ipsum sacrum concilium, matura deliberatione super his habita, puro corde et sincera intentione credit, tenet, et reputat vos Fidelem, Christianum, atque Catholicum, ac verum Christi Vicarium, nec credit, nec reputat vos, Pater Sancte, esse vel fuisse Schismaticum, vel haereticum, nec macula, seu fautoria schismatis, seu haeresis irretitum, et quanto humilius potest, hoc sacrum Concilium vestrae Sanctitati gratias agit pro praemissis ex cordis intimis, sed ipsum devote offerens ad vestrae sanctitatis obsequia, Deum suppliciter exorans, ut sanctitatem vestram in hoc sacro unionis negotio dirigere dignetur ad ipsius laudem et gloriam, totiusque populi Christi pacem et quietem».

«Sanctissime ac Beatissime Pater, hoc sanctum generale Concilium supplicat ac consulit humiliter et devote sanctitatem vestram, primo, quod non obstantibus quibuscumque tribulationibus, persecutionibus et impedimentis vobis datis, dignemini propter Deum et bonum christianitatis, prosequi efficaciter factum unionis sanctae Matris Ecclesiae per viam renunciationis, ipsam viam omnibus aliis viis praetermittendo, nulla tamen alia via exclusa».

«Item supplicat, et consulit sacrum praefatum concilium S. V. quatenus oblationem per eandem sanctitatem vestram factam intruso de renunciatione, in casu renunciationis, vel mortis dicti intrusi, si fiat secundum fidem, et obedientiam partis suae, et etiam effectualiter ac de facto».

«Item supplicat et consulit praefatum sacrum concilum S. V. pro celebri et debita expeditione, et conclusione praemissorum obtinenda, dignemini certos nuncios, probos viros, Deum timentes, ad hoc idoneos, nomine et pro parte Sanctitatis vestrae, vestri Collegii, ac totius sacri concilii mittere ad intrusum et suos Anticardinales cum ipso Pisis, et alibi degentes, necnon ad illos Dominos Cardinales Pisis existentes, et ad alios, qui in hoc sancto unionis negotio proficere potuerunt, cum plena ac libera et sufficienti potestate tractandi, concordandi, firmandi, et obligandi omnia, et singula necesaria et utilia, seu opportuna ad praemissa, et prout ipsis videbitur, tempus breve et congruum, et locum idoneum et securum, ac de securitatibus et libertatibus in eundo, stando et redeundo, recipiendi, concordandi et obligandi. In quo sanctitas vestra, illa omnia, quae concordata et firmata fuerint per ipsos, efficaciter exsequatur personaliter; vel si personaliter ire noluerit, vel infirmitate corporali impedita non potuerit, per alium, seu alios habentes plenariam, et liberam potestatem ad omnia, quae sanctitas vestra facere potest, et posset usque ad renunciationem inclusive».

y loor eterno de los hombres. El sagrado concilio, despues de una madura deliberacion acerca de todos estos estremos, cree con pureza de corazon y sinceridad, que sois y os tiene y reputá por fiel, cristiano, católico, y por verdadero vicario de Cristo; ni os considera, Padre santo, ni jamás os ha creido cismático ó herege, ni con mancha alguna por favorecer á la heregia ó cisma; y con toda la humildad que puede este sagrado concilio da gracias á Vuestra Santidad por lo prometido con pureza de corazon y entrañablemente; ofreciéndose con sumision á Vuestra Santidad, y rogando á Dios con la mejor intencion, que se digne iluminaros en este sagrado negocio de la union, para alabanza y gloria suya, y para paz y quietud de todo el pueblo de Cristo.»

«Santísimo y Beatísimo Padre, este santo concilio general os suplica y propone con humildad, y pide ante todo rendidamente á Vuestra Santidad, que no obstante las tribulaciones, persecuciones é impedimentos que se os han puesto, os digneis por Dios y por el bien de la cristiandad, trabajar eficazmente para lograr la union de la santa madre iglesia por la via de renuncia, anteponiéndola á todas las démas, aunque sin escluir ninguna otra.»

«Ademas suplica y propone este sagrado concilio á Vuestra Santidad que la oferta hecha al intruso, de renunciar Vuestra Santidad, si renunciara ó muriera el mismo intruso, os digneis hacerla estensiva al caso de que fuera arrojado el mismo intruso, si llega á hacerse segun la fé y obediencia de sus partidarios, y que se realice de hecho.»

«Ademas suplica y propone el referido sagrado concilio á Vuestra Santidad, que para obtener la célebre y debida espedicion y conclusion de lo espresado, envieis nuncios, varones de probidad, temerosos de Dios, y aptos para el asunto en nombre y de parte de Vuestra Santidad, de vuestro colegio y de todo el sagrado concilio, al intruso y á sus anticardinales, tanto á los que residen con él en Pisa, cuanto á otros que moran en otras partes, y tambien á otros cardenales que habitan en esta misma ciudad, y á los demas que pueden servir para terminar este asunto de la union, á fin de que con plena, libre y suficiente potestad, traten, concuerden, firmen y obliguen todas y cada una de las cosas necesarias, útiles y oportunas para el intento, y segun les pareciese, señalando un corto tiempo, y oportuno, adecuado y seguro sitio, con las garantias y libertades para ir, estar y volver, recibir, concordar y obligar. En el que Vuestra Santidad ejecutará personalmente cuanto ellos convinieren y firmaren; y sino quisiere ir en persona, ó por enfermedad no pudiere; ejecútese por otro ú otros con plenos y libres poderes para todo lo que Vuestra Santidad puede y podria hacer, hasta la renuncia inclusive.»

«Item supplicat ac consulit praefatum sacrum Concilium S. V. quatenus dignemini formam procuratorii in praedictis casibus faciendam mandare ordinari pleniori et meliori modo, quo fieri et ordinari poterit».

«Item supplicat et consulit praefatum sacrum concilium quatenus dignemini tales constitutiones facere, et provisiones adhibere, quod si ante obtentam unionem (quod absit) contingeret sanctitatem vestram ab hac vita ad aliam evocari, possit ad unionem debite et canonice procedi taliter, quod post obitum sanctitatis vestrae propter defectum provisionis non differretur, seu impediretur unio, aut non, quod absit, scandala vel subschismata sequerentur».

«Item supplicat et consulit praefatum sacrum Concilium, quod in casu, quo aliqui, quod absit, praemissis spretis, scandala, seu schismata suscitare vellent, dignetur Sanctitas vestra per debitas constitutiones, seu remedia prohibere et providere, ne ad similia perpetranda procedatur, sub poenis et decretis et prohibitionibus ad hoc necessariis, et opportunis».

«Subscripta schedula, fuit per Concilium oblata Domino nostro, et per eum benigne et simpliciter acceptata. Caussa acceptationis et contentationis, de acceptatione factum fuit instrumentum publicum, manu Domini nostri, et omnium de concilio subscriptum».

«Acta sunt haec apud Perpinianum Elnensis Dioecesis in ecclesia, quae vulgariter dicitur *de Regali*. Die prima mensis Februarii, indictione secunda anno Domini MCDIX. Pontificatus praefati Domini nostri anno XV».

«Succedente ista die Dominus noster respondit, quod licet vix caute posset contra perversorum malitias provideri; tamen quia toto mentis affectu considerabat quantum erat in ipso, dare pacem et unionem ecclesiae sacrosanctae; nam unionem hactenus prosequutus fuerat cum expensis, laboribus atque periculis manifestis; attendens etiam, ut dicebat, zelum, quem praedictum concilium habere ad unionem ecclesiae cognoscebat, et sperans divinae protectionis auxilio, quod ipsorum orationibus, et ipsius sanctae Matris Ecclesiae meritis ipse Dominus Omnipotens inclinatus, dignabitur reprimere omnes malitias perversorum, propter Dei servitium, et pacem, et unionem Ecclesiae, ac salutem populi christiani, supplicationem et consilium praefati Concilii acceptans, paratus erat, quanto celerius posset, illa executione debita demandare».

«Unde pro celeri, et debita executione praemissorum deliberaverat certos praelatos, et alias certas personas nobiles mittere, quos non de una sola Natione, sed de Nationibus volebat assumere, de quibus convenerat in hoc sacro Concilio generali, quod tales, ut credebat, existerent, quod essent potentes opere et sermone ad tantum negotium

«Ademas suplica y propone el citado sagrado concilio á Vuestra Santidad que os digneis otorgar poderes al efecto los mas amplios y mejores posibles.»

«Además suplica y propone el mencionado sagrado concilio que os digneis hacer tales constituciones y provisiones, que si, lo que Dios no permita, muriere Vuestra Santidad antes de verificarse la union, pueda efectuarse y procederse canónicamente á ella, de modo que despues de la muerte de Vuestra Santidad no se dilate ni sufra impedimentos por falta de provision la espresada union, y no surjan escándalos ó cismas».

«Tambien suplica y propone el citado concilio, que en el caso de que en desprecio de lo indicado algunos quisieran mover escándalos ó cismas, se digne Vuestra Santidad prohibirlo y remediarlo por la sancion de buenas constituciones, para que no se proceda á cosas semejantes, bajo las penas, decretos y prohibiciones necesarias y oportunas al efecto».

«Esta pliego firmado le presentó el concilio al pontífice nuestro Señor, y fué recibido por él benigna y simplemente. Se hizo instrumento público de la aceptacion y conformidad, firmado por el Papa señor nuestro y por todos los del concilio»

«En Perpiñan, de la diócesis de Elne, en la iglesia llamada vulgarmente *del Real*, á 1°. de febrero, indiccion segunda, año 1409, el XV del pontificado del referido Señor nuestro.»

«Despues de este dia respondió el Papa nuestro Señor, que aunque era difícil precaver las astucias de los perversos; sin embargo como que deseaba de todo corazon hacer cuanto en sí estuviera para el logro de la paz y union de la sacrosanta iglesia; pues que para ello hasta allí habia trabajado sin perdonar gastos, trabajos ni peligros patentes; en consideracion tambien al zelo, que reconocia en el concilio para la union, y confiado en la proteccion divina, creia que el Omnipotente, movido por las oraciones de los Padres y de los merecimientos de la Santa Madre Iglesia, se dignaria reprimir todas las maldades de los perversos: y aceptando por el servicio de Dios, paz y union de la iglesia, y por la salvacion del pueblo cristiano, la súplica y consejo del referido sagrado concilio, se hallaba preparado todo lo mas pronto posible, á ponerlo en ejecucion».

«Por cuya causa, y para el mas pronto cumplimiento de lo referido habia determinado enviar cierto número de prelados y personas nobles, no de un solo reino sino de varios, acerca de cuyos nombres se habia convenido en este sagrado concilio general, las cuales creia que de obra y palabra podrian desempeñar una comision tan delicada, y á las que

prosequendum, et quibus, ut sperabat, Deus infunderet gratiam, et ipse daret talem potestatem, et confidentiam, et plenam fidei credentiam, taliter, quod hoc tam sanctum opus feliciter per eos deduceretur ad unitatis conclusionem optatam. Sane percepto ejusdem Domini nostri responso, tam utili, tam grato, et tam acceptabili toti Mundo, praefatus Dominus Patriarcha pro parte totius concilii singulis tandem annuentibus, ac capitibus inclinatis; Mitris depositis, et flexis genibus, primo Deo, demum Domino nostro praefato, actiones reddiderunt multiplices gratiarum».

«Quibus sic solenniter expeditis, Magister Capellae dicti Domini nostri Papae, cum Cantoribus, *Te Deum laudamus*, cantico decantato, pro illa die fuit concilium separatum. Acta fuerunt haec apud Perpinianum Elnensis Dioecesis in ecclesia praedicta, quae dicitur, *de Regali*, praefato Domino nostro Papa suum generale Concilium celebrante, praesentibus Protonotariis et aliis infrascriptis, Februarii XII mensis, indictione secunda; pontificatus praefati Domini nostri Papae anno XV».

confiaba que Dios infundiria su gracia, y daria potestad, confianza y plena creencia de fe, en tal grado que una tan santa obra la terminarian, realizando la unidad. En efecto, oida que fué una respuesta de nuestro Señor el Pontífice tan útil, tan grata y tan aceptable para todo el mundo, el espresado Señor Patriarca, de parte de todo el concilio, y con anuencia de cada uno en particular, é inclinadas las cervíces, depuestas las mitras y arrodillándose, dieron infinitas gracias, primero á Dios, y despues al mencionado Señor nuestro.»

«Concluido esto con tanta solemnidad, el Maestro de Capilla del referido Señor nuestro entonó con los cantores el *Te Deum laudamus*, y se terminó en aquel dia el concilio. En Perpiñan, diócesis de Elne, en la citada iglesia titulada *del Real*, donde el Papa y Señor nuestro celebró su concilio general, en presencia de los Protonotarios y de las demas personas infrascriptas, á 12 de febrero, indiccion segunda, año XV. del pontificado del mencionado Papa Señor nuestro.»

Para formar una idea del deseo que habia de la union de la iglesia baste con decir que á este concilio acudieron, segun hemos manifestado, 120 obispos, la mayor parte franceses y españoles; aunque luego que se convencieron de que poco se iba á adelantar, casi todos se marcharon á sus tierras; quedando únicamente diez y ocho, que fueron los que dieron el memorial que acabamos de copiar.

El dia de la apertura del concilio celebró el mismo Benedicto de pontifical, y predicó el patriarca de Alejandría, administrador de la iglesia de Sevilla; prorogándose la otra sesion hasta el 15 de noviembre en obsequio de los ausentes; no obstante que la reunion era ya numerosísima.

CONCILIO DE SALAMANCA

año de 1410.

En presencia de los legados de los Reyes y de muchos doctores de su Academia se celebró este concilio en Salamanca el año 1410. Se examinó en él, y fué aprobado el derecho de Pedro de Luna para seguir gobernando la Iglesia como sucesor de San Pedro y Pontífice de la iglesia universal. En los manuscritos membranáceos que existian en Salamanca lleva este concilio el siguiente título: *Liber synodalis editus per Dominum Fr. Gundisalvum, Dei gratia episcopum Salmanticensem, magistrum in Theologia, ordinis Praedicatorum, sub anno Domini MCDX, pontificatus B. Benedicti Papae XIII anno II* (debe corregirse XVI) *fuit publicatus eodem anno in Ecclesia cathedrali Salmantina in Synodo.*

CONCILIO DE SEVILLA

del año 1412.

El Patriarca, perpétuo administrador de la iglesia de Sevilla, celebró en esta ciudad el presente concilio en el año 1412. No se han encontrado sus actas; pero se hace mencion de ellas en las constituciones de Don Pedro de Castro Quiñones; por las que se ve, que se prescribió en él la asistencia contínua de los clérigos à los divinos oficios en las iglesias: y tambien que se celebrará con oficio doble solemne el natalicio de la Vírgen, nuestra señora.

REUNION DE OBISPOS

Ó MAS BIEN CÓRTES EN CASPE, AÑO DE 1412.

La sucesion del Infante de Castilla Don Fernando en los reinos de Aragon (a) es indubitablemente uno de los acontecimientos mas célebres y memorables de nuestras historias, y acaso sin ejemplar en todas las edades. Asi hemos creido sin violencia que sus principales hechos y circunstancias en modo ninguno eran para calladas, ni aun para referidas tan de corrida como lo hace nuestro Mariana, pasando por alto muchísimas cosas importantes. Daremos pues en este lugar, por lo que conducen é instruyen sus acaecimientos, una relacion mas exacta y circunstanciada, siguiendo en todo al puntualísimo analista de Aragon Zurita.

Murió sin hijos el Rey Don Martin de Aragon, y sin haber querido declarar sucesor de sus reinos á alguno de los muchos que lo pretendian, sin embargo de que sus deseos se dirijian al Infante Don Fernando como á hijo de su hermana, y en lo que cupiese tambien al conde Luna hijo bastardo de su hijo Don Martin Rey de Sicilia poco antes muerto. Solamente dijo cercano á su muerte que *su voluntad era fuese puesto en el trono quien á él mayor derecho tuviese*; con lo cual, si bien debió mirar á la seguridad de su conciencia, dejó el campo abierto á las turbulencias que suscitaron tantos como pretendian tener derecho á la corona.

Halláronse á la muerte del Rey las mas graves sábias y respetables personas de todos los estados del principado de Cataluña; y su primera diligencia fué nombrar doce sugetos idóneos que lo representasen, y proveyesen en todo lo concerniente á su buen régimen y gobierno. No menos velaba el gobernador del principado Don Guerau Alamañ de Cervellon en todas las cosas de su inspeccion y cargo; y considerando que para los pretendientes toda demora seria insufrible y mucho mas para el reino, convocó el dia dos de julio parlamento de su nacion para la villa de Momblánc á cinco le-

(a) Este discurso se ha tomado del inserto por adicion al tomo 7.° de la Historia de España por Mariana, edicion de Valencia en 9 tomos en folio, año de 1791: traduciendo la sentencia.

guas de Tarragona, donde debian concurrir los cuatro estados catalanes el último dia de agosto de aquel año 1410, despues de terminadas las honras del Rey en el monasterio de Poblét. Pero en diez de setiembre se resolvió mudar el parlamento á Barcelona por causa de la peste que infestaba por entonces aquella comarca, para cuya capital se prorogó para el dia 25 y 30 de los mismos. Hube algunas reyertas á los principios entre los parlamentos acerca de la traslacion del de Momblánc á Barcelona, de cuya ciudad se podian temer algunos inconvenientes; pero las calmó dentro de breves dias la suma prudencia y autoridad de los Cardonas y Moncadas.

Túvose noticia por este tiempo de que el conde de Urgel, hallándose en Aragon en la villa de Almunia, encomienda de la órden de San Juan, habia comenzado á usar en aquel reino del oficio de gobernador general de la corona, segun el Rey difunto se lo habia dado, sin embargo de que el gobernador de Aragon Gil Ruiz de Lihóri le habia negado la posesion por órden secreta del mismo Rey. Envióle desde luego el Parlamento de Barcelona un caballero llamado Ramon Zavàll, suplicándole *sobreseyese de usar aquel oficio, y fuese servido de deshacer las tropas que tenia en Aragon; y caso que viniesen otras forasteras el Parlamento cuidaria de prohibirles la entrada; ó si hubiesen entrado les ordenaria la salida.*

Condescendió el de Urgel con la súplica aunque contra su voluntad por lo mucho que arriesgaba en descontentar al Parlamento, teniendo puesta gran parte de sus esperanzas en el favor de Cataluña como su patria; pero con la condicion de que *tambien el gobernador del principado, que era su enemigo, habia de dejar aquel cargo, como que habia espirado con la muerte del Rey.* Ninguna de estas dejaciones se efectuó por entonces, y fué menester que el parlamento reiterase al conde sus instancias en tono de mandato, para que llegase el caso de ser obedecido. Pero estos fueron negocios de poquísima cuenta, y no llegaron á turbar el buen órden y sosiego público. Mayores cuidados daban las turbulencias de Aragon y Valencia, cuyas principales familias fomentaban gravísimas inquietudes y mantenian los mas obstinados bandos, como veremos adelante.

El primer pretendiente á la corona que se presentó al parlamento de Barcelona por medio de un enviado fué Don Alonso de Aragon duque de Gandía y conde de Ribagorza. Hallábase en Gandía, ciudad del reino de Valencia, cabeza de su ducado, rendido por su decrépita edad á cama continua. Las letras patentes que su encargado presentó al parlamento, su fecha á dos de setiembre, contenian que la *dilacion en el nombramiento de legítimo sucesor en aquellos reinos, cual era él, le causaba irreparables daños.*

Fundaba su derecho en la *substitucion testamentaria del Rey Don Jaime el conquistador, hecha despues de la institucion de su promogénito Don Pedro; y así habiéndose acabado en Don Martin todos los descendientes legítimos de dicho Rey Don Jaime por línea recta masculina, y tambien todos los substituidos antes de la muerte del mismo Don Martin: todos los reinos y herencias que fueron del mismo Don Jaime, y dejó á su primogénito, le pertenecian á él que en sangre le era el mas conjunto: que era varon, y su descendiente por agnacion rigurosa y línea masculina. Decia, que el Infante Don Pedro su Padre habia sido hijo legítimo de Don Jaime el Segundo, y por consiguiente era él su nieto, sobrino del Rey Don Alonso, primo-hermano del Rey Don Pedro, y tio de los dos últimos reyes Don Juan y Don Martin: cuyas prerogativas no concurrian en ninguno de los demas competidores. Ademas, que escluidas las hembras y los que pretendian por ellas, segun leyes del reino quedaba poco menos que solo y único heredero de la corona. Añadia finalmente los méritos personales adquiridos en las guerras que Aragon habia tenido tantos años con Guiena, Inglaterra etc., derramando su sangre por la pátria como todos sabian. Y concluia haciendo vivísimas instancias al parlamento para que lo declarase así con la mayor brevedad, segun de su rectitud se prometia.* Estas letras fueron leidas en el parlamento de Barcelona (único entonces), dia 30 del mismo setiembre; pero no se tuvo por conveniente dar al enviado respuesta alguna.

Hallándose el Infante Don Fernando á punto de rendir la villa y castillo de Antequera (como lo consiguió en 10 de setiembre de aquel año despues de cuatro meses y trece dias de cerco) habia tenido aviso del Rey Don Martin pocos dias antes de su muerte, para que pasase con brevedad á verse con él en Zaragoza á donde concurriria; pero no pudiendo el Infante desamparar la empresa en tan buen estado, envió entre tanto dos embajadores, Fernando Gutierrez de Vega y el Doctor Don Juan Gonzalez Acevedo, para que les manifestase su deseo y voluntad. Cuidaban estos caballeros de comunicar al Infante cuanto podia contribuir á mejorar su derecho y competencia, y el Infante habia sabido muy por menor el razonamiento de su tio el Rey Don Martin á su favor, oidas las ale-

gaciones que por el duque de Calabria, el conde de Urgel y el duque de Gandía habian hecho en su presencia Guillen de Moncada, Bernardo Centellas y Bernardo de Villariz respectivamente. Desembarazado de la conquista de Antequera, con el parecer de los letrados á quienes habia mandado examinar su derecho al reino de Aragon, hizo una solemne escritura (1) de aceptacion de aquella herencia, que decia pertenecerle como á pariente mas propinquo y heredero. Este instrumento ningun efecto produjo por entonces, ni se tuvo por conveniente presentarlo ni publicarlo, por no haber todavía podido juntarse parlamento general de la corona, á causa de las revoluciones y discordias que habia en Aragon y Valencia. Aun cuando se presentó al parlamento de Barcelona que fué el dia 8 de junio del año 1411 siguiente, dió este la respuesta en términos generales diciendo: *Que considerado el derecho comun y la naturaleza de los reinos y dignidades reales, no necesitaba adicion ni aceptacion de herencia aquel á quien por derecho, justicia y razon pertenecia.* Y por lo tocante á dar la posesion del reino, *que no podia darla al Infante ni á otro pretendiente, ni prestar fidelidad á ninguno hasta que los tres reinos de aquella corona viesen la justicia de cada competidor, y de general acuerdo diesen el reino á quien tocase. Pero que lo que estaba de su parte; que era la mayor brevedad posible, procurarian solicitarla por todos los medios, como cosa tan urgente al bien comun de los reinos.*

La Reina viuda de Castilla Doña Catalina envió tambien en nombre del Rey su hijo una carta al parlamento por medio de sus embajadores Don Diego Gomez de Fuensalida abad de Valladolid, Pedro Diaz de Quesada y Lope Guillen de Olmedo, los cuales acompañados de Fernan Gutierrez de Vega y del Doctor Gonzalez Acevedo la presentaron el mismo dia 8 de junio de 1411. Su contenido se reducia á recomendar el derecho del Infante y la brevedad en la determinacion.

Todo esto pasó un año mas adelante, que era de el 1411 durante el cual eran cruelísimos los bandos, muertes y destrozos que hacian de sí mismos los nobles de Aragon y Valencia, como luego veremos. Presentáronse tambien al parlamento catalan los embajadores del Infante Don Fernando, los del conde de Urgel, los del Rey de Francia y los de los reyes de Navarra á primeros de octubre de 1410 para esforzar cada uno el derecho que á su principal asistia. El del Infante consistia en ser sobrino carnal y legítimo del Rey Don Martin, como hijo de su hermana Doña Leonor de Aragon; que fué casada con Don Juan el I. de Castilla. Luis de Anjou duque de Calabria y conde de Guisa fundaba el suyo en ser hijo legítimo de Doña Violante, hija de Don Juan I. de Aragon y de su mujer Violante, hija del duque de Berri, llamado Juan de Francia. Este pretendiente era hijo de sobrina del último Rey Don Martin. Don Jaime de Aragon conde de Urgel era uno de los competidores mas fuertes y fundados, ademas de ser catalan, y tener en los tres reinos un gran número de poderosos de su devocion y bando. Consistia su justicia en ser viznieto del Rey Don Alonso IV de Aragon, nieto de Don Jaime conde de Urgel, tercer hijo de dicho Don Alonso, é hijo de Don Pedro conde de Urgel y de su mujer Doña Margarita, marquesa de Monferrato, por línea recta y de varon. Y siendo en Aragon las hembras escluidas por la ley de la sucesion del reino, se seguia ser su derecho mejor que el de los otros competidores; pues aunque en el duque de Gandía concurrian las mismas circunstancias de legitimidad y agnacion, parece cierto que su línea se hallaba postergada desde que se arraigó la sucesion del reino en Don Alonso IV y en sus hijos. El quinto competidor era Don Federico conde de Luna, hijo bastardo de Don Martin Rey de Sicilia pocos meses antes difunto sin otra prole. Era niño todavía, y se le señalaron defensores que en derecho pidiesen por él, y espusiesen su justicia al parlamento. Pretendia suceder á su abuelo Don Martin en los reinos de Aragon, ó por lo menos á su Padre en el de Sicilia. Para lo segundo estaba legitimado no solo por dicho su abuelo en vida y á peticion del hijo, sino tambien por el Papa Benedicto XIII á ruegos del mismo abuelo Don Martin; bien que Benedicto no vino en ello hasta despues de la muerte del Rey, legitimándolo bajo de ciertas condiciones, dia 20 de agosto del mismo año 1410, hallándose en Barcelona. A los cinco pretendientes referidos se añadian otros tres, aunque de menos consideracion: á saber, Mateo conde de Fox, representando el derecho de su mujer Doña Juana de Aragon, hija de Don Juan I. Don Juan de Aragon conde de Prades, hermano menor del de Gandía y Ribagorza, por las razones y derechos que este; bien que no salió á pretender hasta despues de la muerte de su hermano acaecida el dia 5 de marzo de 1412, y por último, tambien la viuda del difunto Rey Don Martin Doña Margarita de Prades pretendia poseer todos los bienes que fueron del Rey su marido, ser alimentada de ellos du-

(1) Zurita lib. XI, cap. 9.

rante un año de luto y duelo, y pasado este gozar de todos ellos hasta ser enteramente pagada de su dote y de cuanto la pertenecia. Instaban vigorosamente esto en nombre de la referida señora su abuelo el referido conde de Prades, y Don Rogér Bernardo Pallás. Y hay quien diga, que añadia á todo esto, se hallaba con sospechas de preñado, no obstante que era público haber salido de aquel matrimónio tan entera como habia entrado. Nosotros no nos inclinamos á dar crédito á esta especie, por no hallarla registrada en el diligentísimo Zurita ni en Blancas.

Este gran número de pretendientes arrestados los mas á cualquier riesgo por seguir su empeño hasta el postrer aliento, y prevenido cada uno mas ó menos segun sus fuerzas para adelantar tambien por esa via su derecho, no podia dejar de producir crueles y obstinados bandos en los reinos de la Corona. Todo Aragon se hallaba conmovido y anegado entre las mas exaltadas olas de discordias y disensiones. Los Heredias y Urreas, familias estendidas y muy poderosas, estaban por Luis de Anjou duque de Calabria; y eran mortales enemigos del conde de Urgel. Don Garcia Fernandez de Heredia Arzobispo de Zaragoza y Don Gil Ruiz de Lihori su cuñado, Gobernador del reino de Aragon, se habian apoderado de aquella capital despues de haber este (en cumplimiento de la órden secreta que tenia del Rey Don Martin) rehusado dar la posesion del Gobierno general de la corona al conde de Urgel. Oponiéndose á estos con grandísimo poder y conato los Lunas y Alagones, otras dos no menos poderosas familias de aquel reino, empeñadas en favor del de Urgel hasta destruirse. A fuerza de mediaciones de las personas mas respetables del parlamento de Cataluña y del mismo Papa Benedicto, se habia podido conseguir se juntase parlamento en Calatayud, sin embargo de estar tambien inquieta esta ciudad por las mútuas competencias entre los Sayas y Liñanes: pero no se verificó la congregacion hasta últimos de febrero de 1411 por la tardanza del arzobispo de Zaragoza y de otros. Disputóse vivamente sobre los que habian de presidir en el parlamento general de los tres reinos, entre los parlamentarios aragoneses y los enviados del de Cataluña, y al fin nada pudo concluirse. A diligencias del Papa Benedicto concurrieron tambien entonces del parlamento de Valencia (si podemos ya darle este nombre) dos embajadores, Jurados de aquella ciudad, llamados el uno Juan Cifré natural de Gandía, y el otro Berenguer Venréll de Alcira. Despues de continuos y porfiadísimos debates, se pudieron convenir en nombrar nueve personas que discurriesen y deliberasen los mejores medios de juntarse un parlamento general de toda la corona, que entendiese en los derechos de los pretendientes del reino. Los nombrados fueron el arzobispo de Zaragoza y el obispo de Tarazona Don Juan de Valtierra, ambos por el brazo eclesiástico. Por el de los nobles Micer Berenguer de Almenara y Juan Cid letrado de Calatayud. Por el de los caballeros Juan Fernandez de Sayas y Gil del Vayo, naturales tambien de Calatayud. Por las universidades Ramon de Torrellas ciudadano de Zaragoza, y Antonio del Castillo Justicia de Alcañiz. Y finalmente nombraron por el nono y general, por los cuatro brazos ó estamentos, á Berenguer de Bardaixí, que en todo siempre fué el alma y móvil de un negocio tan grande y dificultoso. Acordado esto, y debiendo el Arzobispo de Zaragoza volver precisamente á esta ciudad, se resolvió tambien que los embajadores de Cataluña y Valencia, y las nueve personas referidas pasasen igualmente á Zaragoza, ó á sus inmediaciones para dejar en breve terminado el negocio de la precedencia en el parlamento general venidero. Con esto quedó, y dieron por deshecho el parlamento de Calatayud el gobernador Lihóri y el Justicia de Aragon Cerdan que habian sido los presidentes, sin embargo de las protestas del obispo de Tarazona y su vicario general, que rehusaron últimamente concurrir á Zaragoza. En vista de semejante renitencia, determinaron los ocho nombrados, siguiendo el parecer de Bardaixí, que cada uno de los tres reinos juntase su parlamento en el lugar mas á propósito y cercano á los confines de los otros, para la mas pronta espedicion de las mútuas deliberaciones. Conformáronse los embajadores catalanes y valencianos, y partió cada uno á su destino aquel mismo dia 1.° de junio de 1411.

Llegó el arzobispo de Zaragoza al lugar de la Almunia de Doña Godina, y en él Francisco de Belcayre y Miguel de Mazas, notario de la familia de Don Antonio de Luna, le dieron de parte de este un recado muy cortés y comedido diciendo: *le esperaba en el camino para tratar asuntos muy importantes relativos al ajuste de las diferencias acerca de la causa pública*. Salió al punto aquel incauto prelado con poquísima compañía y ningunas armas, fiado solo en su buen corazon y ningun dolo. Esperábale Don Antonio á 200 pasos del pueblo con solos siete caballeros, que eran Juan Jimenez de Sala-nova, Fortun Diaz de Escoron, Garci-Lopez de Cabañas, Juan Dordás, Luis de Legrau, Pascual Navarro y Miguel de Mazas, á los cuales escoltaban algunos escuderos y hombres de á caballo, pero tenia emboscadas hasta 200 lanzas, por si el arzobispo salia armado. Saludáronse muy córtes y amorosamente llamándose *padre é hijo*, y desviados algun tanto de los demás trabó Don Antonio su estudiada plática para mejor ase-

gurar el lance. Cuando le pareció tiempo, hizo esto pregunta *¿Ha de ser Rey el conde de Urgel, ó no?* A que respondió el arzobispo: *No lo será mientras yo viva.* A esto replicó Don Antonio: *pues será Rey el conde preso ó muerto que vos seais.* A lo que dijo el arzobispo con intrepidez: *Muerto bien podrá ser, pero no preso*, y con esto volvió las riendas á su mula. No lo hizo tan presto que no le alcanzase don Antonio con una bofetada, seguida de una mortal cuchillada en la cabeza: otro le dió una furiosa lanzada, y lo derribó de la mula, y caido le acabaron de matar, le cortaron una mano y despues le degollaron. Juan Jimenez Cerdan justicia entonces de Aragon dice, murieron tambien allí Pedro Diaz Garlón, Tomás y Alonso Liñan, dos caballeros hermanos naturales de Calatayud, cortaron un brazo á Pedro Fernandez de Felices, fué preso Jaime Cerdan hijo del Justicia, y herido un capellan suyo llamado Juan Bonet. Aconteció todo esto el mismo dia 1.° de Junio de 1411. Atentado sacrílego y temerario que cubrirá siempre de horror la execrable memoria del delincuente.

Se tuvo por seguro que la muerte del arzobispo fué fraguada por el conde de Urgel, aunque egecutada por Don Antonio de Luna y demas parciales. Lo cierto es que desde tan horrendos homicidios empeoraron las cosas del Conde, y le perdieron muchos el afecto que le tenian. Y ¿quién habia de poner la corona real sobre cabeza que tan atroces hechos maquinaba? Don Antonio permaneció no pocos dias despues en su lugar de Almonacir poco distante de la Almunia, desde donde escribió al parlamento de Barcelona, *gloriándose de haber con la asistencia divina libertado la patria de un tirano que meditaba su ruina.* Decia, *que el arzobispo era hombre de mala vida, que estorbaba con todo su poder que la eleccion de Rey se hiciera por justicia; pues desde la muerte de Don Martin no habia cesado de apoderarse de pueblos y villas reales, sin ningun temor de Dios; que habia intentado quitarle la vida á el mismo, y tomado con este designio aquel camino de Zaragoza donde tenia muchas prevenciones de guerra; pues lo quiso egecutar en Almunia, donde tenia gran número de gente armada, y con el seguro de amistad lo habia enviado á llamar cautelosamente, que él se habia fiado del arzobispo, y habia ido á la Almunia donde lo llamaba, y llegó allí antes de ponerse el sol; y conociendo el engaño y perfidia del arzobispo le dió en rostro con ella, y le acusó de trato doble, sobre lo cual se trabaron de palabras y vinieron á las manos. Que la pelea fué muy grande y peligrosa para él, por haber dejado su gente muy atras, y se hallaba solo con un compañero; pero con el arzobispo venian hasta treinta de á caballo y diez de á pié, todos bien armados. Que él habia hecho todo cuanto habia podido para prender al arzobispo, y no hacerle otro daño; pero como se sintiese herir en la garganta y lo viesen los suyos, que acudieron al punto, se encendió la pelea, y quedando derrotada la gente del arzobispo, fué este muerto porque nunca quiso darse á prision.*

Estas y otras muchísimas calumnias amontonó Don Antonio en sus cartas, procurando en vano hacerlas verosímiles. Leyéronse en el parlamento de Barcelona, y se unieron á sus actas; pero aquel justísimo Senado desaprobó el hecho absolutamente. Los parientes del arzobispo se previnieron para vengar su muerte, y por esto continuaron los bandos con el encono mismo. Los embajadores catalanes y valencianos, aunque escandalizados de tan bárbaro y enorme delito, no desmayaron, antes se encaminaron á Alcañiz, donde determinaron se juntase el parlamento de Aragon, el gobernador, el justicia, y Berenguer de Bardaixí, que se mantuvieron en Calatayud hasta mediados de junio, no cesando de trabajar y hacer rostro á todos los peligros. Tambien el parlamento catalan resolvió pasarse á Tortosa por la inmediacion de Alcañiz.

No menos que Aragon ardia Valencia y su reino en disensiones y guerras civiles, que sostenian porfiadamente las nobles familias de Villaragud y Centelles. Los primeros unidos al gobernador de Valencia, Arnaldo Guillen de Bellera, estaban por el conde de Urgel; y los segundos por el Infante Don Fernando. Los caballeros de la ciudad y los de fuera formaban otras dos mas poderosas facciones. Tentóse por varios medios la concordia de estos partidos. El parlamento de Calatayud envió para este fin á Frey Iñigo de Alfaro comendador de Ricla; y por parte de los embajadores de Cataluña, que se hallaban allí fué Micer Frances Basel. Dos meses estuvieron en Valencia solicitando la concordia; pero tuvieron finalmente que volverse sin haber logrado nada. Lo mismo ejecutó con eficacia el Papa Benedicto, procurando reducirlos á juntar su parlamento en Trahiguera, como tenian ofrecido, por ser lugar cercano á Alcañiz y á Tortosa donde se habia determinado mudar el de Barcelona; pero los caballeros de fuera de Valencia siguieron tenazmente su partido; y no solo no se convinieron en ir á Trahiguera, sino que atrajeron á su devocion muchos pueblos y villas reales, con intento de congregar su parlamento. Efectivamente convenidos os parlamentarios de la ciudad en juntarse en Trahiguera el dia 9 de Setiembre del mismo año 1411, resolvieron los contrarios al mismo tiempo congregar el suyo en Morella; pero como los que habian de ir á Trahiguera lo hiciesen con mas lentitud de lo que permitian las circunstancias, se resolvió concurriesen á Vinaróz

para el 25 de Setiembre mismo. Juntóse tambien en Paterna, lugar sito á una legua de Valencia, otra porcion de caballeros y barones que no convenian con los del uno ni otro bando, arrogándose tambien el título de parlamento; y si bien pensaron unirse con el parlamento de Valencia á persuasiones del Papa Benedicto, hubo sus inconvenientes que lo prohibieron, y despues se fueron agregando unos á Morella, unos á Vinaróz, otros á Trahiguera, y aun otros se quedaron fuera, estableciéndose en Benicarló, y estando como en atalaya para ver lo que mas les convenia. El parlamento de Cataluña se mudó finalmente á Tortosa; y desde luego puso todos sus esfuerzos para concordar tantas disensiones, enviando para ello al Maestro Felipe Malla y á Azberto Zatrilla; pero viendo la resistencia de las partes, fueron de sentir se llamase á S. Vicente Ferrer que á la sazon iba por las Castillas predicando, teniendo por seguro que su santidad, siendo tan respetada en todas partes, podria componer tamañas discordias.

Mientras en las cosas de Valencia se trabajaba con tan poco fruto, se iban adelantando mucho las de Aragon (sin embargo de las perniciosas hostilidades que se continuaban entre los Heredias y Lunas) á diligencias del Papa Benedicto, que de su residencia de Peñiscola pasó á San Mateo, villa del reino de Valencia, pero de la diócesis de Tortosa. Resulto de ello que se conviniese en Alcañiz el nombramiento de algunas personas, que junto con otras que nombraria el parlamento de Tortosa, se comunicasen mútuamente las deliberaciones de los parlamentos. Inmediatamente enviaron los catalanes á Alcañiz para este efecto á Micer Juan Dezplá primer consejero y síndico de Barcelona; y por parte de los embajadores de Mallorca fué Berenguer de Tagamanent. Para tratar con ellos nombró el parlamento de Alcañiz á Don Domingo Ram obispo de Huesca, á Don Juan de Luna, á Jimen de Sayas, Micer Juan de Funes, á Berenguer de Bardaixí, á Domingo Lanaja y á Jaime Pueyo.

Ibase poco á poco ganando terreno por medio de estas personas, y tomaba de dia en dia mas autoridad el parlamento de Alcañiz, cuando Don Antonio de Luna, con el fomento que incesantemente le daba el conde de Urgel, habia juntado muchas tropas, y las tenia repartidas en varios lugares de la comarca de Lérida. El designio era formar una congregacion en forma de parlamento en Mequinenza para desautorizar y balancear la autoridad del de Alcañiz, si ser pudiese. Avigoraba la empresa el Castellan de Amposta y un crecido número de caballeros y ricos-hombres de su bando; pero al tiempo mismo se promulgó sentencia de escomunion mayor, y órden de que se procediese con las armas espirituales y temporales contra Don Antonio de Luna. Declarándose en ella *haber sido los que perpetraron la sacrílega muerte del arzobispo de Zaragoza, Don Antonio de Luna, Juan Jimenez Salanova, Garci-Lopez de Cabañas, Fortún Diaz de Escorón, Juan Dordás, Miguel de Mazas notario y Jaime Jaques*. Fueron declarados por *escomulgados y sacrílegos en todas las iglesias del reino, privados de los feudos, beneficios y demas bienes eclesiásticos, y que sus descendientes hasta la cuarta generacion no pudiesen ser promovidos á grado eclesiástico, ni tener beneficio feudal en la provincia de Zaragoza. Condenóse á Don Antonio y demas agresores en 250,000 florines de Aragon, con otras muchas penas y conminaciones*. Dió esta sentencia en resultas del proceso formado, Juan Jimenez de Huguét, vicario general de Zaragoza, deputado por el Papa, dia 26 de agosto 1411, y se notificó al parlamento de Tortosa el 4 de octubre.

Pero Don Antonio y sus parciales no hicieron caso alguno de las censuras eclesiásticas, antes con la mayor viveza que les fué posible juntaron en Mequinenza su proyectado anti-parlamento, procurando darle la esterior autoridad que en la realidad le faltaba. Componianle sus dos convocadores y jefes Don Antonio de Luna y Frey Pedro Ruiz de Moros castellan de Amposta, ambos diputados del reino: Don Artal de Alagon que despues fué diputado del reino subrogado á Don Fernan Lopez de Luna, que murió por entonces: Don Guillen Ramon de Moncada señor de Mequinenza y sobrino de Luna: Don Artal y Don Francisco de Alagón, Don Jaime Lopez de Luna, y Don Artal de Alagón el jóven, hijo de Don Artal: estos eran ricos hombres. Por el estado de los caballeros se hallaron Juan Jimenez de Salanova, Martin Lopez de la Nuza, Fadrique de Urries, Garci-Lopez de Sesé, Garcia de Sesé, hijo del antecedente, Pedro de Pomar, Fortun Diaz de Escorón, Sancho de Antillón, Francisco de Urries, Ferrer de Samper, y Sancho Perez de Ayerbe, con algunos otros de menos importancia. Muchos de los referidos eran del número de los escomulgados, que arriba dijimos.

La primera resolucion de aquel sedicioso congreso fué enviar su embajada al parlamento de Tortosa, requiriéndole *que en punto de la sucesion del reino no reconociese al parlamento de Alcañiz, sino al suyo de Mequinenza. Si así lo hiciese, prometia unirse incontinente con el parlamento valenciano de Vinaroz, y los tres unidos y conformes, se resolveria sin alguna dilacion la justicia de los competidores, y se daria la corona á quien en derecho perteneciese*. Llevaron á Tortosa esta embajada Don Artal de Alagón, Martin Lopez de la Nuza y un letrado llamado Juan Gallart. No podia aquel justo y cir-

cunspecto senado catalan dar una respuesta grata á semejante no esperada demanda: por esta razon la fué poco á poco difiriendo con varios pretestos, esperando siempre que las cosas tomasen mejor aspecto.

No estaban los espiritus revoltosos de Mequinenza para tanta flema; y así á primeros de diciembre repitieron su requirimiento por escrito al parlamento de Tortosa, intitulándose: PARLAMENTO GENERAL DE ARAGON. Decian: *Que la convocacion para Alcañiz no habia sido legitima, sino contra lo deliberado en Calatayud; y que aun allí, se juntó sin libertad por las compañías de gente de armas estrangeras. Que los de Mequinenza hacian verdadero y legitimo parlamento de Aragon; pues el convocar parlamento no era ni habia sido jamás de la inspeccion del gobernador ni del Justicia de Aragon, sino de los diputados del reino, ó á lo menos se habia siempre hecho en nombre de estos. Que los que decian, habia fuero que revocaba á los ocho diputados la facultad de convocar Córtes y parlamentos, iban engañando al pueblo ignorante de estas cosas. Que ellos habian protestado en la forma debida la convocacion de Alcañiz, por no ser lugar seguro, y porque el gobernador* (ó teniente de gobernador como ellos le llamaban) *y el Justicia de Aragon no eran personas convenientes, idóneas y mayores de toda escepcion; antes los tenian por sospechosos, y que no podia esperarse de ellos un justo y verdadero exámen y discusion de los derechos*, con otras especies destituidas de fundamento. Pero mas cuidado se tomaban aquellos fieles padres de la patria de las disensiones de Valencia, habiendo crecido mucho aquellos dias el número de los caballeros de Trahiguera; pues los de Mequinenza eran poquisimos comparados con los de Alcañiz. Bien lo manifestó el parlamento catalan, aplicando cuidadosamente todos sus esfuerzos, y cuantos recursos le sugirió su prudencia para concordar á los valencianos; y ningun caso hizo de los requirimientos de los de Mequinenza.

Ya en esta sazon parece no faltaba otra cosa para juntar el parlamento general de los tres reinos, qué la concordia de los dos ó tres partidos valencianos; ó por lo menos que cada bando ó semiparlamento enviase sus embajadores á Tortosa y Alcañiz para deliberar estas vistas generales. El parlamento de Vinaróz, que era el que se llamaba de *adentro de la ciudad de Valencia*, se justificaba diciendo: *Que no tenia discordia alguna que necesitase de ajuste, pues en su convocacion se habian guardado todas las leyes, costumbres y condiciones debidas: se habia hecho por persona legitima: se habia dado salvo-conducto general: tenia las puertas abiertas para todos los que quisiesen hallarse en sus deliberaciones; y que si algunos caballeros ó barones de afuera no habian querido concurrir, no se habia de dar la culpa al parlamento. Que la causa de haberse trasladado á Vinaróz no habia sido otra sino ser lugar corto y de poca poblacion, para que no pudiesen alegar temor y miedo. Que habian mudado de presidente porque habian tenido por sospechoso al gobernador de Valencia: y que podian los de afuera venir allí sin temor alguno, donde serian acojidos como á hermanos, y de comun acuerdo elegirian las personas que deberian ir á los parlamentos de Aragon y Cataluña.*

Todo esto no eran mas que esterioridades y buenas palabras; las operaciones diametralmente opuestas. El gobernador de Valencia salió de ella con sus tropas y banderas de la ciudad, y se encaminó contra la villa de Núles, y contra el dueño de ella Don Bernardo de Centelles, sin embargo de que los enviados de Alcañiz y Tortosa instaban vivamente al gobernador para que sobreyese de aquella salida. El parlamento de Vinaroz se componia principalmente de su presidente Don Ramon de Vilaragúd, lugar-teniente de gobernador, Don Gilabert de Centelles, Galban de Villena, Berenguer de Vilaragúd, Felipe de Boïl, Don Pedro de Vilaragúd, Don Pedro Sanchez de Calatayud, y Manuel Diaz, todos los cuales eran barones: y a ellos se agregaban algunos comendadores de Montesa. Los principales caballeros que siguieron este partido fueron Guillen Galcerán de la Sierra, Juan Martinez de Eslava, Martin Iñiguez de Eslava, Bernardo Juan, Señor de Tous y de Canét, Francés Juan Vives, Pelegrin de Montagudo, Hernando Muñoz, y Pedro Zapata. Los pueblos de su bando eran Valencia, Alcira, Orihuela, Alicante, Guardamar, Castellon, Villa-Real, Liria, Jérica, Cullera, Biar, y algunas aldeas de la contribucion de Morella. Todos estos estaban por el conde de Urgel.

Envió esta congregacion al parlamento de Alcañiz una embajada por medio de Guillen Galcerán de la Sierra, esponiendo *que su parlamento de Vinaróz habia sido convocado por el gobernador del reino para la ciudad de Valencia, y se habia juntado en su palacio del Real. Que habiéndose llamado los estados del reino para seis de agosto de aquel año para Trahiguera por la proximidad de Alcañiz y Tortosa, no pudieron juntarse allí por justos motivos que despues ocurrieron, y lo ejecutaron en Vinaróz.* Añadió á esto las justificaciones que dejamos referidas. Los de Trahiguera enviaron tambien por su parte á Pedro Pardo de la Casta, el cual informó al parlamento de Alcañiz: Que el gobernador de Valencia

y su teniente perseguian con gente de guerra á los de Morella, y á Juan Ram alcaide de su castillo, que la mantenia para el que fuese nombrado Rey. Enviaron asi mismo con nombre de *parlamento general del reino* al de Tortosa por sus embajadores á Don Jimén Perez de Arenós, Don Vidal de Vilanova, Juan de Belvis, Jazberto de Valeriola, Micer Domingo Mascón, Francés de Esplugues, Luis de Lóris y Micer Juan Mercader. El fin de este viage no era otro que tratar con aquel parlamento lo que mas conviniese al adelantamiento de la causa pública, segun habian sido requeridos. Pero aunque el parlamento catalan no tenia por legítimo al de Trahiguera sino al de Vinaróz, fueron con todo muy oportunas estas embajadas para ganar tiempo en lo que tenia determinado.

Todo Aragon, y aun Cataluña y Valencia, tenia libradas sus esperanzas en el gobernador Libóri, en el Justicia Jimenez Cerdán y en Berenguer de Bardaixi. Habian estos tres verdaderos padres de la pátria dado en aquella tormenta pruebas muy grandes y repetidas de su integridad y celo por el bien público, tomando á su cargo la defensa de la libertad y justicia contra toda violencia y tiranía. Pero campeaba sobre todo la singular prudencia y admirable consejo de Berenguer de Bardaixi. Tenia muy bien previsto su admirable talento la gran dificultad de convenir en una voluntad y en un sitio caprichos tan opuestos, y deseos tan encontrados. Siempre tuvo por muy difícil este paso, que era sin duda alguna indispensable; pero procuró ya desde Calatayud, se acercasen mutuamente los parlamentos de los tres reinos para minorar estorbos. No se habian podido por este medio vencer todas las dificultades; y luego discurrió otro que fuese estrechando y reduciendo las cosas a menor número para que pesasen menos. Era su dictámen que cada parlamento nombrase cierto numero de personas de toda satisfaccion y confianza para que con el poder necesario tratasen entre sí y resolviesen lo que les pareciese mas a propósito para la mas breve espedicion de aquel negocio. Pareció muy acertado este medio al parlamento de Tortosa, y desde luego envió a Alcañiz sus embajadores para dejarle concluido. Los enviados fueron Don Pedro Zagarriga arzobispo de Tarragona, y Felipe Malla por el estado eclesiastico: por el militar Micer Guillen de Vallseca, y Azberto Zatrilla; y por las universidades reales Juan Dezpla letrado en derecho civil, Síndico de Barcelona, y Juan de Ribas-altas por la ciudad de Perpiñan. Entraron en Alcañiz dia diez y seis de diciembre 1411.

Desde luego nombró aquel parlamento doce personas para tratar con los catalanes lo que premeditaban, ó bien tenian resuelto. Unos y otros se congregaron para este fin en la iglesia de la villa, lunes á 18 de los mismos. Habló el arzobispo de Tarragona manifestando á todos *la santa intencion y vivo deseo que el parlamento de Tortosa y todo el principado tenia acerca de la sucesion de la corona, y las estremas ansias con que esperaban un Rey legítimo que los gobernase; pero que este nombramiento y declaracion fuese por via de justicia y razon, no con el horror de las armas.* Asi, concluyó, *querian saber si las intenciones del parlamento de Alcañiz eran conformes á las suyas.*

A tan atenta pregunta contestó en general el obispo de Huesca con mucho comedimiento; y en lo particular respondió por él Berenguer de Bardaixi. Dijo este en breves y corteses razones: *Que el parlamento de Aragon habia tenido por muy conveniente para la breve espedicion de los negocios, que el conocimiento de la justicia de los competidores á la sucesion debia cometerse á cierto número de personas que debian elegir los tres reinos: siendo muy peligroso, sobre difícil, que todos los parlamentos se juntasen y conviniesen en una resolucion. Que estas personas debian ser las mas recomendables, las mas santas, las mas sabias y las mas prudentes que se hallasen para negocio de tanta importancia. Que el órden y modo que se debia tener en esta discusion de derechos y la última resolucion de los estados y parlamentos, se debia notificar á los pretendientes con urbanidad y cortesia, y no por via de citacion ni amonestacion que representase jurisdiccion alguna, ni menos darles término para deducir cada uno su derecho: lo cual habia de ser por escrito.* No hubo menester mas aquel sábio y prudente congreso para descubrir al verdadero camino de llegar en breve al fin que todos deseaban; y desde entonces principió à discurrir en el modo y calidad de las referidas personas, y cuales podian ser idóneas para tan grande empeño.

Duraba la misma division de voluntades entre los parlamentos de Vinaróz y Trahiguera; y como el papa Benedicto tiraba todas sus líneas á favor del Infante Don Fernando, procuraba cuanto podia dar autoridad al parlamento de Trahiguera, que estaba por el mismo Infante; bien que esto lo egecutaba con suma sagacidad y destreza, á fin de no poner las cosas en peor estado; ni sus mediaciones llevaban otro sobre-escrito que el de la paz y sosiego de los reinos, y el pronto despacho del negocio. No parece faltaba ya otra cosa para el nombramiento de personas indicadas, que el que los parlamentos valencianos enviasen al de Alcañiz sugetos autorizados para que interviniesen en él. Hecho

esto así, el papa Benedicto, con las miras enunciadas pasó á Trahiguera personalmente, confiando no volver á Peñíscola sin fruto de su viage. Presidia aquella congregacion Don Olfo de Próxita; y á 15 de diciembre se resolvió se juntase este parlamento con el de Vinaróz, á fin de que haciendo los dos un cuerpo, formase parlamento indubitable de aquel reino. Intervinieron en el ajuste por parte de Vinaróz, dos famosos letrados que fueron, Don Pedro Catalá y Jaime Pelegrí, y por Trahiguera otros dos letrados igualmente sabios, Mosén Domingo Mascó y Micer Juan Mercader. Mediaron tambien con estos cuatro letrados, por parte del parlamento de Tortosa, el arzobispo de Tarragona y el vizconde de Illa. Para seguridad de las partes se pusieron estas condiciones: *Que Don Olfo de Próxita por Trahiguera, y Don Ramon de Vilaragúd por Vinaróz, concurriesen en un sitio medio entre Vinaróz y Trahiguera con igual compañía de gente, y allí se hiciesen homenage por sí y por los que hubiesen de ir á la congregacion: que los que estaban á la sazon en Trahiguera, y los de su bando, ausentes entonces en la guerra de Don Bernardo Centelles contra el gobernador de Valencia (que hacia todo género de hostilidades en Burriana) se fuesen con Don Olfo su presidente á Vinaróz, y entrasen en el lugar por la puerta que determinasen los mismos dos caballeros; y aquella puerta quedase debajo de la guarda y defensa de dicho Don Olfo de Próxita, y le entregasen todas las armas ofensivas á Don Ramon de Vilaragúd, así el uno quedase á una parte, y el otro á otra con igual número de armas. Finalmente todos habian de hacer homenage en poder de estos dos caballeros, de no dar lugar á que se hiciese mal trato, ni daño alguno.* Todo esto eran tentativas hijas de los buenos deseos de dar fin á tantas calamidades como aquellos bandos ocasionaban.

Era entrado el año 1412, cuando conociendo Don Bernardo de Centelles, los Miralles y los demas de su partido que sus discordias con el gobernador de Valencia no podian menos de terminar en una batalla, procuraron auxiliarse de algunas compañías castellanas que se hallaban á la raya del reino. Hubo entre ellas algunos encuentros de consideracion. La parcialidad de los Centelles tomó por asalto la villa de Elche; pero luego la recobró el gobernador de Valencia, no pudiendo defenderla Don Pedro Maza de Lizana que la habia tomado. Tambien hizo el gobernador mucho daño en sus enemigos que se habian refugiado en Almanzóra, y de esta suerte se iban enconando mas las llagas de la discordia. No ignoraba el conde de Urgel lo mucho que le importaba fomentar con todo esfuerzo el bando de Vinaróz, que era todo suyo; y aunque entonces muy superior en fuerzas al de Trahiguera, todavia dispuso enviarle 400 caballos de socorro, para que en caso de rompimiento tuviese mas segura la victoria y el enemigo mayor pérdida. Venia por capitan de este socorro un baron principal de Cataluña llamado Ramon de Perellós, soldado de importancia y valor para cualquier empresa. Al pasar por Tortosa le intimó aquel parlamento por medio de un caballero llamado Don Francés de Eril, órden de que *dejase él y su gente aquella jornada, y se volviese.* A lo que respondió con resolucion, *que la defensa era permitida, y que no se volveria de su camino á menos que se lo mandase el conde de Urgel que le enviaba.* Con esto tomaron la vuelta de Castellon de la Plana para dar socorro á las tropas de su bando que lo ocupaban y defendian contra las invasiones de la parcialidad de Centelles, la cual lo tenia como bloqueado.

Mientras pasaban estas cosas deliberaban los de Vinaróz hacer eleccion de algunas personas, que en nombre de aquel reino interviniesen en Alcañiz á los tratados y consulta de medios que debian proponerse para la declaracion de la justicia. Los nombrados fueron por el estado eclesiástico en 25 de enero, Fr. Don Bonifacio Ferrer, hermano de San Vicente, prior general de la Cartuja, y Fr. Pedro Despuchól, prior de Val-de Cristo de la misma órden. Por el militar Micer Juan Gascón y Micer Jiner Rabaza. Por el real, Micer Andrés de Conques y Micer Pedro Catalá. Eran estas seis personas tan graves é idóneas, que aun los del parlamento de Trahiguera las aprobaron y prometieron nombrar las suyas de igual dignidad y respeto, dejando sus diferencias á la resolucion del parlamento de Alcañiz y embajadores de Cataluña que allí estarian; ó bien si les parecia mejor lo remitirian todo á lo que el Padre Santo dijese.

La misma discordia que en Valencia continuaba este parlamento de Mequinenza, cuando Don Antonio de Luna con sus tropas gasconas infestaba el reino, y habia acometido la villa de Egea que se hallaba sin la defensa correspondiente. Causó grande alteracion á todos esta nueva; y los jurados de Zaragoza enviaron á Don Pedro Lopez de Gurrea con 500 hombres ballesteros y lanceros, y por capitanes á Rodrigo Dates, jurado, y á Antonio Jimenez del Bosque, con órden de socorrer la villa sino fuese tomada por los enemigos, ó de recobrarla si ya lo fuese; pero llevaban muy poca fuerza para el empeño. Eran muy superiores los de Don Antonio el cual tenia consigo los

primeros caballeros de su bando que capitaneaban sus particulares compañías de á caballo. Eran estos Don Francés de Alagón, Señor de Almuniente, hermano de Don Artal de Alagón, Señor de Pina y Sástago, Garci-Lopez de Sesé el menor, Fadrique de Urries y Juan de Urries, Pedro de Pomar, Ramon Berenguer de Fluviá, Juan de Sesé Señor de Layana y Guillen Jaime de Figueruelas. Con estas compañías vino á juntarse con jente de Gascuña Menaute de Favárs. Llegaron á Egea á un tiempo los dos ejércitos, uno para tomarla y otro para socorrerla; pero á los primeros encuentros fué desbaratado el de Zaragoza, y preso su general Don Pedro Lopez de Gurrea, el cual fué conducido al castillo de Loharre.

Puso este infortunio en consternacion al reino, si bien el preso fué rescatado despues por cierta suma de dinero. Por el contrario el mismo suceso hizo mas insolentes á los de Mequinenza, y reiteraron sus instancias al parlamento de Tortosa para que reconociese al suyo por verdadero parlamento aragonés, y no al de Alcañiz. La respuesta fué, *que acerca de la sucesion del reino siempre habian comunicado sus deliberaciones con los estados de Aragon que habian concurrido á Calatayud y Alcañiz, teniendo aquella congregacion de Alcañiz por el verdadero parlamento aragonés, y que con él entendian continuar los tratados, resoluciones y demas autos necesarios, hasta llegar al conocimiento de su verdadero Rey por término de justicia; pero ni podian ni debian mezclarse en diferencias, ni en la declaracion que se proponia.*

Declarada asi la legitimidad del parlamento de Alcañiz, se comenzó á tratar en él de las personas que debian elegir los jueces de aquella causa. Despues de muchos debates y contrariedad de pareceres, se hizo la eleccion deseada el dia 6 de febrero de 1412, dándoles poder para transigir con las elegidas por el de Tortosa cuanto conviniese para la terminacion del negocio, nombrando jueces que declarasen la justicia y derecho de los competidores, y diesen el reino á quien perteneciese. Los nombrados fueron Don Domingo Ram obispo de Huesca: Don Guillen Ramon Alamán de Cervellón comendador mayor de Alcañiz: Juan del Arcipreste maestro en sagrada teología y canónigo de Zaragoza, el cual representaba la persona del arzobispo que habia sido muerto por intervenir en esta causa: Antonio de Castellón procurador de Don Pedro Jimenez de Urrea Señor del vizcondado de Rueda: Alonso de Luna procurador de Don Juan Fernandez de Ixar y de Don Juan de Luna hermano de Don Pedro Jimenez de Urrea: Gil Ruiz de Lihóri gobernador de Aragon: Juan Jimenez Cerdán Justicia de Aragon: Berenguer de Bardaixi Señor de Zaidi: Juan de Funes doctor en derecho civil: Arnaldo de Bardaixi, y Bernaldo de Urgel escuderos: Domingo la Naja ciudadano de Zaragoza, Juan Primerán y Juan Sanchez de Orihuela, todos tres jurisconsultos afamados.

Congregarónse estas doce personas y los embajadores catalanes en la iglesia de Alcañiz, dia 15 del mismo febrero, y concertaron en pocas horas, siguiendo las huellas del sábio Berenguer de Bardaixí, discordias tan porfiadas. Resolvieron, *que aquel tan nuevo como grave negocio del nombramiento de Rey se cometiese libre y absolutamente á personas de conciencia pura y buena fama, y tan constantes que condujesen hasta su fin el empeño, sin flaqueza, sin amor, sin temor humano. Que se les diese todo el poder de los parlamentos para el efecto sobredicho. Que estas personas fuesen solo nueve, tres de cada reino; y una vez elegidas, se habian de juntar en el lugar que se les señalase: graduándolas de modo que hubiese tres en cada grado: que ninguno de estos grados ó ternos pudiese llevar consigo donde se debian juntar, arriba de 40 personas de compañía, con armas ó sin ellas. Que estas nueve personas debian elegirse dentro de 20 dias. Que lo que declarasen todas las nueve, ó seis de ellas por lo menos, con tal de que hubiese una de cada grado ó terno, eso se recibiese por valedero y firme. Que la publicacion de la discusion de la justicia y adjudicacion de la corona, debia hacerse dentro de dos meses, contados desde el dia 29 de marzo; pero se les diese facultad de prorogar en caso necesario este término hasta otros dos meses, que habian de fenecer el 29 de julio; que los jueces debian hacer juramento solemne, despues de haber confesado y comulgado públicamente, de que en aquel negocio procederian segun Dios, justicia y buena conciencia; y publicarian el verdadero Rey y Señor, pospuesto cualquiera estudio de partes ó acepcion de personas. Que no publicarian su voto ni el de sus compañeros antes de la publicacion de la sentencia. Debian oir la informacion del primer competidor que se presentase, y los demas por su órden; pero que si se presentasen las de muchos á un tiempo, pudiesen preferir á quien quisiesen. Y finalmente, que se les daria poder para subrogar la persona ó personas que bien visto les fuese, en lugar de las que no pudiesen intervenir por justo y legítimo impedimento.*

Señalaron ya entonces el lugar donde debian juntarse los nueve jueces, que fué el castillo de Caspe, sito á las riberas del Ebro y muy seguro para el caso, poco distante de Alcañiz y no lejos de Tortosa.

Es Caspe villa de Aragon, cabeza de bailiago de la órden de San Juan, y su jurisdiccion se habia de dar á los jueces durante aquella causa, para que cuantos allí concurriesen fuesen súbditos suyos. Nombraron dos capitanes, que fueron Pedro Martinez de Marcilla por Aragon, y por Cataluña Azberto Zatrilla, para que en nombre de los nueve jueces tuviesen el cargo de guardar la villa de Caspe y sus términos, y tambien el gobierno de ella. Debian estos capitanes hacer solemne juramento y homenage á los jueces, de guardar sus personas y familias, y de obedecerles. Diéronse á cada capitan 50 hombres de armas y 50 ballesteros; y se mandó abastecer la villa y castillo de las provisiones necesarias. Nadie se podia acercar á Caspe en cuatro leguas con mas gente de armas que 20 hombres de á caballo, escepto los embajadores de los pretendientes, á cada uno de los cuales se permitia 40 caballerías de equipage y 50 personas. Determinaron tambien que los parlamentos se habian de continuar hasta que el Rey fuese publicado. Juraron los doce aragoneses y los seis catalanes, que sus respectivos parlamentos no revocarian el poder que se daria á las nueve personas que se nombrasen, y tendrian por su Rey á quien ellas tal declarasen.

Deliberaron asimismo que fuese llamado como pretendiente á la sucesion Don Fadrique de Aragon conde de Luna, por medio del obispo de Segorbe (en cuya tutela estaba por ser menor) ú otras personas, á fin de que dedujesen su derecho, y no pudiese quedar queja. Ultimamente determinaron, que por cuanto el reino de Valencia proseguia en sus bandos, y no habia enviado persona que representase el cuerpo de la nacion, se pasase sin embargo al nombramiento deliberado; pero si Valencia enviase embajadores que tuviesen voces y veces del reino, serian admitidos desde luego á las deliberaciones todavía hacederas, y en el estado que tuviesen.

Despacháronse aquel mismo dia las letras de llamamiento á los príncipes competidores en nombre del *parlamento general de Aragon y embajadores del principado de Cataluña.* Fueron llamados por el órden siguiente: *El primogénito del Rey Luis de Nápoles* (Duque de Anjou): *El infante Don Hernando de Castilla*: *Don Alonso duque de Gandía: Don Fadrique conde de Luna: Don Jaime conde de Urgel.* Fué cosa muy notable el que no llamasen á la Reina de Nápoles Doña Violante madre de Luis de Anjou, siendo hija de Don Juan penúltimo Rey de Aragon; ni á la Infanta Doña Isabel, hermana de los dos últimos Reyes Don Juan y Don Martin, y de la madre del Infante Don Fernando, casada con el conde de Urgel: lo cual enmendaron despues los nueve jueces. Se les hacia saber por las letras *que ciertas personas de singular carácter y autoridad, con pleno poder de los parlamentos, se congregarian en la villa de Caspe del reino de Aragon, para reconocer, inquirir y publicar á cual de los príncipes competidores habian los parlamentos y vasallos de la corona hacer el juramento de fidelidad, y al que por justicia segun Dios y sus conciencias debian tener por su verdadero Rey y Señor; y que se hallarian juntas en aquel lugar para el 29 de marzo.* No se les requirió que enviasen abogados ó procuradores; pero se insinuó *que si los enviaban, viniesen con la decencia y magestad correspondiente.* Antes de esto ya habian dado providencias los dos mismos parlamentos, *que los competidores ausentes fuera de la corona no entrásen en ella; y los presentes* (que eran el conde de Urgel, el duque de Gandía y Don Fadrique conde de Luna) *no se acercasen en dos jornadas á donde los parlamentos estaban congregados.* Concluida deliberacion tan acertada se retiraron á Tortosa los embajadores catalanes, y en 20 de aquel mes de febrero notificaron secretamente á su parlamento lo que dejaban acordado.

Mucho pareció tenian caminado con estos acuerdos, en que realmente se descubre bastante espíritu en un estado de cosas tan calamitoso; pero á la verdad no eran muchas las ventajas sacadas hasta allí. En efecto, ¿qué dificultades, qué disensiones no se habian de ofrecer para hallar y elegir nueve personas de las calidades y circunstancias apetecidas? Sin embargo, cuando las discordias se toman como por tarea, tambien cansan y fastidian. Habian los caballeros de Trahiguera trasladado á Morella su parlamento; y el de Vinaroz envió finalmente al de Alcañiz tres embajadores de los seis que tenian nombrados. Fueron Fr. Pedro Despuchól, Micer Juan Gascon y Micer Pedro Catalá. No traian otra voz que la de su congregacion; peró despues vinieron otros embajadores de Morella, y pudo así formarse embajada legítima de todo el reino de Valencia.

Los mal reprimidos ímpetus del conde de Urgel tenian su causa no poco desautorizada en el concepto de las gentes de bien. Ya no confiaba mucho de la justicia, y no omitia medio alguno de hacerse temible con las armas; pero estos mismos amagos aceleraban notablemente los negocios, haciendo que los parlamentos, despreciando temores, cortasen impedimentos. Tomó el parlamento de Alcañiz la resolucion mas oportuna que le pareció en aquellas circunstancias, y fué remitir de unánime consentimiento la eleccion de los nueve jueces al parecer y voto del gobernador y del Justicia de

Aragon, con pleno poder para nombrarlos de cualesquiera estado y condicion, como fuesen naturales de la corona. Podian acerca de ello consultar con el parlamento catalan si necesario fuese, y graduar las nueve personas de tres en tres, como queda referido; pero todo se habia de ejecutar dentro de los 20 dias inmediatos, puesto que las circunstancias no permitian demora. Dióseles esta facultad y poder el dia 26 de febrero, habiéndolo participado dos dias antes al parlamento de Tortosa Juan Sobirats Sacrista de Zaragoza. Era ya tiempo de aprovechar los instantes. Asi los parlamentos de Aragon y Cataluña suplicaron al Papa Benedicto mandase entregar la villa y castillo de Caspe á las nueve personas que estaban para nombrarse, á fin de que pudieran hacerse las prevenciones necesarias, y ellas con toda seguridad la declaracion de Rey que tanto se necesitaba. Concediólo Benedicto como se pedia, tomándose á Caspe con toda su jurisdiccion, y dejando sus rentas al Baylio. Entrególe luego al obispo de Huesca, prestando este el juramento de fidelidad acostumbrado, con facultad de retenerle y gobernarle en su nombre, y mandó al Castellan de Amposta, al Baylio y á los vecinos de Caspe pusiesen en su posesion al obispo, prestándole juramento de vasallage y obediencia. Al obispo le mandó pusiese villa y castillo con todas sus jurisdicciones en poder de los nueve jueces que debian hacer la declaracion de la justicia luego que fuesen nombrados y aprobados; y esto solo durante el tiempo que alli residiesen en cumplimiento de su cargo; pues concluido esto debia todo restituirse al Baylío.

Mientras se llevaban á efecto tan importantes resoluciones, hacia el conde de Urgel los últimos esfuerzos para estorbarlo, y amedrentar los ánimos con la turbacion de una inminente borrasca. Desconfiado ya del parlamento de Aragon y Cataluña, puso todo su conato en fomentar la desunion de los valencianos, con designio de frustrar las diligencias de dichos dos parlamentos; pues era seguro que sin intervencion de los tres reinos no se podia llegar al término de aquella disputa. Hallábase el gobernador de Valencia con un egército de 15.000 infantes y 400 caballos (ó como escriben otros, 200 caballos y 18.000 infantes) pronto á lo que mandase el conde de Urgel, y para salir á campaña contra los Centelles, que auxiliados de algunas tropas aragonesas que habia traido Juan Fernandez de Heredia (Lorenzo Valla dice fueron 700 caballos) y de diferentes compañías castellanas, tenian en su poder casi toda lo comarca llamada hoy la Plana. Eran estas fuerzas del gobernador muy superiores á las de Centelles, aunque la mayor parte abominaban aquella guerra; pero para mas asegurar la victoria llegados á rompimiento, que ya se tenia por inevitable, enviaba el conde de Urgel los 400 caballos que insinuamos arriba, á cargo de Ramon de Perellós, y se hallaban ya en Cherta, lugar junto al Ebro y cercano á Tortosa, á los 17 de febrero de este año 1412. Tuvieron los Centelles anticipadamente la noticia de este socorro, y luego resolvieron impedirle el paso; pero por cuanto podia entonces el empeño ser mayor de lo que se consideraba dieron parte de sus intentos al Adelantado mayor de Castilla Diego Gomez de Sandoval, que de órden del Infante Don Fernando estaba en Requena con buena gente de á pie y á caballo para acudir al socorro de los Centelles á donde lo necesitasen. Hallábanse á la sazon en la Plana á dos leguas de Castellon Don Bernardo de Centelles, y Don Guillen Ramon de Centelles, Juan Fernandez de Heredia, el mariscal Pedro de Herrera hermano del Adelantado Gomez de Sandoval y sobrino de Don Sancho de Rojas obispo de Palencia, Luis de la Cerda y Diego de Escobar, con las compañías castellanas y aragonesas, que llegarian á 350 hombres. Acudió Sandoval sin dilacion al peligro, y aquel mismo dia, que era el 23 de febrero, salió de Requena é hizo noche en Sieteaguas. Sus fuerzas eran 200 caballos y 300 infantes. El dia siguiente tomó el camino de Chiva, y llegó con buena marcha á la Puebla de Benaguacil, adonde se detuvo esperando aviso mas perentorio é individual de los confederados.

Nada de esto se ocultaba al gobernador de Valencia; y creyendo con demasiada precipitacion que su victoria pendia enteramente de recibir el socorro que Perellós le traía, salió de Valencia con toda su gente, y sentó su real á legua y media del camino que llevaba el Adelantado, con ánimo resuelto de medir con él las armas antes que se juntase con los Centelles. No lo pudo conseguir; porque Sandoval aceleró su marcha, tenido el aviso que esperaba, caminando aun de noche; y el 25 pasó á media legua del egército Valenciano, y llegó á Murviedro que estaba por sus parciales. Con esto el gobernador pasó al Puig donde se detuvo un dia, y desde allí se fué á Puzol donde sentó su real. El mismo dia 26 de Febrero se vinieron los Centelles y sus aliados de Murviedro, donde se unieron con Sandoval, y formaron en todo un egército de poco mas de 1000 hombres. Demasiada cortedad de fuerzas para probarlas con las del gobernador, aventurándose tanto en ello, y que para no perderse todos, era casi forzoso apelar á un milagro. El dia 27 movió el gobernador su campo con buen órden

por la parte de la marina para tomar el camino de Castellon pasado Murviedro; pero el pequeño ejército enemigo, supliendo con ardides lo que le faltaba de fuerzas, resolvió atacarle en aquel lugar estrecho y defenderle el paso. Tomaron pues los Centelles ambos lados del camino, puestos en órden de batalla y á vista ya del enemigo; y á la sazon llegaron Vidal de Blanes y otro caballero enviados por el Papa Benedicto, y requirieron al gobernador y á sus capitanes y aliados de parte de Su Santidad, *que desistiesen de aquella tan voluntaria batalla*; pero respondieron, *que ya no era posible evitar el trance*. Instó de nuevo Blanes diciéndoles, *que no tentasen á Dios, ni quisiesen destruirse mútuamente sin fundamento ni razon alguna*; mas la respuesta del gobernador fué la señal de acometer.

Era el parage donde los Centelles estaban esperando demasiado estrecho para tanta gente, entre Murviedro y el Grao de esta villa, aldea pequeña de pescadores á la lengua del agua. El primer choque fué sangriento por ambas partes; pero á breve rato se declaró la victoria por los Centelles. Murió de los primeros el gobernador, cuya natural actividad le arrojaba á los mayores riesgos, bien que costó cara su muerte. Murieron tambien Pedro Despont, el Bayle de Valencia y Galban de Villena hermano del célebre marqués D. Enrique. Los muertos en el campo y ahogados en el mar fueron hasta 4,000. Los prisioneros de cuenta fueron Arnaldo Guillen de Bellera hijo del gobernador, Francés Vives, el Justicia de Aragon y otros caballeros. Ruiz Diaz de Mendoza tomó la bandera de Valencia, y Sandoval la envió al Infante con el mismo Rui Diaz. De parte de los Centélles murieron Don Guillen Ramon de Centelles, y Fernando Gutierrez de Sandoval primo del Adelantado: sugetos ambos que hicieron muy cara la victoria, y pudo ser ocasion de que Don Bernardo de Centelles obligase al hijo del gobernador á llevar en triunfo á la punta de una pica la cabeza de su padre, esponiéndola despues en la plaza de Murviedro.

Fué esta batalla sábado 27 de febrero del año 1412, en cuyo dia y hora Ramon de Perellós habia llegado con su gente á Castellon distante solo cinco leguas del Grao de Murviedro. Notable precipitacion la del gobernador de Valencia, ó digamos demasiada confianza, en no dilatar la batalla por lo menos un dia; pues no hay duda, que si en el combate hubiera Perellós acometido á los Centelles por las espaldas, no hubiera quedado uno con vida, no habiendo lugar alguno para fuga entre el mar y los montes. Luego que Ramon de Perellós tuvo la noticia, dijo estas notables palabras: *Ahora acabo de conocer la poca ventura del conde de Urgel*. Pareció profecía; pues desde aquel punto pudieron contarse por muertas sus esperanzas. Creció repentinamente el número de caballeros en Morella, y su autoridad quedó sin quien se la disputase.

Volvamos á los parlamentos. Las letras de citacion que las 18 personas deputadas, segun arriba dijimos, habian enviado á los príncipes competidores, llegaron en el ínterin á serles notificadas. Intimáronse al conde de Urgel dia 23 de febrero por medio de un caballero catalan llamado Guillen de Montoliu; y juntando su consejo en presencia del obispo de Malta su confesor, contestó: *Que la corona real de Aragon le pertenecia y era suya, y no de otro alguno: que á él como verdadero y legítimo sucesor le debian dar la obediencia los vasallos y súbditos de toda ella; y que no daba su consentimiento á la presentacion de aquellas letras, ni á cualesquiera autos dados ó por dar en cuanto fuesen perjudiciales á su sucesion*. Esta respuesta se dió en la ciudad de Balaguer el mismo 23 de febrero, cuatro dias antes de la batalla de Murviedro. Acaso si hubiera sido despues, la hubiera dado en términos mas suaves y comedidos; pero sin embargo envió despues sus embajadores á Caspe que defendiesen su derecho. Otro caballero catalan llamado Bernardo Monlauro Monllór notificó las sobredichas letras á la Reina de Nápoles Doña Violante y á Luis de Anjou su hijo, que se hallaban en Tarascón de Provenza, dia 25 de los mismos. Respondió la Reina: *Que el Rey de Sicilia su marido se hallaba en Paris, y resolveria en el caso lo que bien visto le fuese*. El mismo dia 25 se notificaron á Don Fadrique de Aragon que estaba en Segorbe; y el 29 (era año visiesto) al Infante Don Fernando que residia en Cuenca. Dia 5 de marzo próximo murió el duque de Gandía en esta ciudad, uno de los príncipes pretendientes, y el primero que presentó su derecho al parlamento, como dijimos. Sucediòle en todos sus derechos su promogénito Don Alonso, ya conde de Dénia; y se le comunicaron las letras á otro dia de la muerte de su padre. Aunque se dió por notificado, no respondió cosa alguna; pero envió á Caspe en defensa de su derecho seis embajadores, ó sea procuradores, que fueron Fr. Juan de Monzó maestro en teología, Don Arnaldo de Eril, Don Bernardo Villarig (que otros llaman Villalico), dos juristas llamados Francés Blanc y Pedro Falcs, y Pedro Navarro. La muerte del conde de Gandía produjo otro competidor que fué su hermano Don Juan de Aragon conde de Prades, por las mismas razones y derechos que su difunto hermano, como si fuese su heredero. No hubo

letras que notificarle; pero no fueron menester, pues él mismo se dió por notificado y envió luego á Caspe un caballero de su casa llamado Ramon Icart, para que dedujese y siguiese su derecho ante los jueces. El parlamento no le consideró como pretendiente legítimo, ni tampoco los nueve jueces, como despues veremos.

Luego que el gobernador y justicia de Aragon admitieron el encargo de nombrar estos nueve jueces que habian de sentenciar aquella gravísima causa, pasaron á hacer el nombramiento con la mayor diligencia. Las personas nombradas fueron las siguientes: Don Pedro Zagarriga arzobispo de Tarragona, Don Domingo Ram obispo de Huesca, Fr. Bonifacio Ferrer general de la Cartuja, el maestro Fr. Vicente Ferrer, Frances de Aranda, Guillen de Vallseca, Berenguer de Bardaixí, Bernardo Gualbes y Ginér Rabaza. Las circunstancias, dotes y calidades de estas nueve personas se pondrán mas adelante por su órden segun el grado que les dieron los electores. Reñidas fueron las discordias que hubo entre valencianos y catalanes, estos acerca de la conformacion con los elegidos, y aquellos sobre que no habia intervenido el parlamento de Morella á dar las facultades al gobernador y Justicia de Aragon para hacer aquel nombramiento. Discutian en algunos de los nombrados; pero finalmente se convinieron el dia 14 de Marzo y quedaron aprobados los nueve referidos como sugetos *buenos, aptos, y muy á propósito para el objeto deseado*. Publicóse aquel mismo dia la eleccion de los jueces en el parlamento, y salieron graduados en esta forma: en el primer grado y asiento se nombraron el obispo de Huesca, Francés de Aranda y Berenguer de Bardaixí. En el segundo el arzobispo de Tarragona, Guillen de Vallseca y Bernardo Gualbes; y en el tercero Bonifacio Ferrer, el maestro Fr. Vicente Ferrer y Ginér Rabaza. Sentada convencion tan admirable, pasaron inmediatamente á nombrar por alcaides del castillo de Caspe á Domingo la Naja ciudadano de Zaragoza, á Ramon Fivallér ciudadano de Barcelona, y á Guillen Zahéra caballero valenciano. Estos con la gente de armas correspondiente debian estar en guarda de la fortaleza.

Recibió el pueblo generalmente con la mas plausible satisfaccion aquellos nueve jueces, graduándolos en comun y en particular de aptos, fieles, incorruptibles é imparciales; pero singularmente al gran San Vicente Ferrer, ejemplar esclarecido de penitencia, santidad y justicia. Su predicacion y continuos milagros eran muy célebres en toda la cristiandad cuanto mas en España. Cuando fue nombrado uno de los nueve, se hallaba en los reinos de Castilla, y acababa de hacer aquella maravillosa conversion de los judios de Salamanca rendidos á la poderosa fuerza de sus palabras y al célebre milagro de las cruces blancas que descendieron por el aire encima de los judios que le estaban oyendo en su misma Sinagoga, convertida desde entonces en el colegio llamado *De la Vera Cruz*. Bernardo Dorado en su *Compendio Histórico de Salamanca* impreso en ella estos últimos años, cayó en el anacronismo de decir *que San Vicente entró en Salamanca el año* 1411 *desembarazado ya de la célebre junta de Caspe*. Pero esta junta no fué hasta este año 1412, como es sabido, y vamos demostrando cronológicamente. Volvamos á nuestra historia.

Aprobados los nueve jueces generalmente por el pueblo y por los parlamentos, se tuvo por infundada la recusacion de cuatro de ellos, que dos dias antes de la final convencion de los electores, hicieron los embajadores de la Reina Doña Violante y los del Rey de Francia: ó porque supieron ya quiénes eran, ó porque lo presintieron. Los tenidos por sospechosos, ó digamos escepcionados, fueron el obispo de Huesca, Benifacio Ferrer, Berenguer de Bardaixí, y Francés de Aranda. Las causas que para ello se alegaron fueron *que Bonifacio Ferrer y Francés de Aranda eran enemigos del Rey de Francia, ademas de que el segundo no era letrado en derecho; y que los de su instituto eran para la contemplacion de cosas divinas, no para meterse en negocios profanos*. Al obispo de Huesca objetaban *que habia escrito y alegado en derecho por uno de los competidores*. Finalmente contra Berenguer de Bardaixí decian, *que de otro de los competidores tenia una pension anual de* 500 *florines*. Tales fueron las escepciones y nulidades puestas á los cuatro jueces referidos; pero por mas que un crecido número de caballeros y barones (con los cuales iba tambien el obispo de Urgel) todos del bando del conde, protestaron la eleccion del dia 23 de marzo con el mayor encono, se tuvo sin embargo la recusacion por maliciosa, infundada y de ningun mérito.

Todo esto ponia nuevo furor al conde de Urgel y sus aliados. Empezaron á derramar por toda la corona soldados gascones, con la voz y pretesto de que iban á dar socorro al reino de Valencia; pero á vueltas de esto y á la sombra de tantas turbulencias, no habia delito que no se cometiese: robos muertes, violencias, raptos de vírgenes, con otras mil calamidades, ordinarios y lamentables frutos de las guerras civiles. Los parciales del de Urgel, bien lejos de ceder de su tenacidad, se hacian por instantes mas duros y crueles. Crecian los terrores, las amenazas, los insultos. Los de Vinaròz, viendo su congregacion tan disminuida y tan pujante la de Morella (la cual despues de la batalla de Murviedro era tenido

de todos por el legítimo parlamento de aquel reino), tentaron con los pocos parciales que en lo esterior les quedaba, trasladar su anti-parlamento á la villa de Alcira, para sostenerse allí con seguridad, como plaza tan fuerte con la defensa del Jucar que la rodea. Alentóles á esto una victoria que los gascones obtuvieron en Castellon de la Plana contra algunas tropas castellanas que estaban de guarnicion en aquella villa, á cargo de Antonio de la Cerda. Murió este capitan en el combate, y mas de 500 hombres: perdieron 400 caballos, y los pendones de Murviedro y de los Miralles. Esta desgracia sucedió dia 24 de abril del año corriente 1412, y en 3 de mayo enviaron al parlamento de Tortosa un caballero llamado Juan Alvarez, requiriendole, *no tuviese por legítimo al de Morella trasladado entonces á Valencia, sino al suyo.* No menos Don Antonio de Luna, que con mucha gente armada (antes foragidos que soldados) se hallaba á las inmediaciones de Huesca, iba saqueando y quemando sin alguna reserva las aldeas y pueblos de toda la comarca, no perdonando ni aun la encomienda de Monzón, el lugar de Novillas, y otros circunvecinos. El parlamento de Alcañiz tambien temió la próxima tormenta, y para precaverse de sus riesgos se determinó mudarle á Zaragoza. Los nueve jueces nombrados debian estar en Caspe para el 29 de Marzo, y solo se hallaban cercanos los cinco, que eran el arzobispo de Tarragona, el obispo de Huesca, Francés de Aranda, Berenguer de Bardaixi y Bernardo de Gualbes, los otros cuatro, dos valencianos y dos catalanes estaban ausentes y distantes no pocas leguas.

Circunstancias eran estas capaces de consternar á los espíritus mas constantes; pero todavia daba mayor sobresalto la porfiada terquedad de la congregacion de Mequinenza, que, ahora mas reacia que nunca, procuraba frustrar las buenas disposiciones hasta entonces tomadas. Teniendo el gobernador y Justicia de Aragon bien considerados los peligros en que estaba todo en medio de tantos enemigos, juntaron brevemente la jente de armas que pudieron, y pusieron en Alcañiz 400 caballos de guarda para defender el lugar mientras allí durase el parlamento; pero no por esto los de Mequinenza remitian en nada su teson y porfía. Aparentando todavia su pretendida legitimidad, enviaron notificacion al parlamento de Cataluña diciendo, *que su parlamento aragonés congregado en Mequinenza, deseando mucho dar breve espedicion al conocimiento de su verdadero Rey y Señor natural, y evitar los inconvenientes que cada dia mas y mas amenazaban aquellos reinos, habia deliberado hacer eleccion de ciertas personas desapasionadas é imparciales, de gran conciencia y sabiduría, de buena fama y sin sospecha alguna, las cuales reconociesen quien era su verdadero Rey por derecho y justicia, y darle luego la obediencia como á buenos y leales vasallos. Por lo cual les rogaban, requerian y exhortaban á que les enviasen sus mensageros con el poder debido á la villa de Mequinenza para el dia 20 de abril, á fin de convenirse con ellos en el nombramiento de dichas personas, y del lugar en que se podia hacer la declaracion de justicia. Si dentro del término señalado no acudiesen, procederian ellos al nombramiento de las personas y lugar, en compañía y asenso de los que con ellos quisiesen unirse; pues su parlamento no habia dado ni daria jamas consentimiento á cualquiera otra eleccion de personas y sitio hecho ó por hacer por otros, como á notoriamente parciales, y sin facultades para ejecutarla.* Todas estas razones, y otras muchas que los enviados añadieron, no hicieron impresion alguna en aquel rectísimo senado de Tortosa: de manera, que estuvieron constantes en la primera respuesta que á semejantes requirimientos tenian dada.

Ya por este tiempo, á pesar de grandes y continuos estorbos, habian concurrido á Caspe los nueve jueces, y entrado en su castillo, el 29 de marzo como estaba resuelto. Pongámoslos aquí por su órden, graduacion hecha, y circunstancias, segun se leen en Gerónimo de Blancas, Francisco Diago, Lorenzo Valla, Abraham Bzovio y otros.

ARAGONESES.

1. *Don Domingo Ram obispo de de Huesca, varon de gran virtud, santidad y sabiduría. De Huesca pasó al obispado de Lérida: de este al arzobispado de Tarragona; y despues fué Cardenal obispo Portuense. Se cree natural ó bien originario de Alcañiz.*

2. *Don Francés* (ó Francisco) *de Aranda, natural de la ciudad de Teruel, de sangre y familia noble. Hombre justo, ageno de todo fraude, amante de verdad y razon, y muy bien quisto entre todos. Habia sido muchos años muy estimado de los reyes Don Juan y Don Martin, y de su consejo secreto; pero años antes menospreciando mundanos honores, habia tomado el hábito de Donado en la Cartuja de Porta-Celi del reino de Valencia.*

3. *Berenguer de Bardaixi, señor del lugar de Zaidi. Era doctísimo en derechos, y sumamente versado en el de aquella corona y sus antigüedades, como que habia sido muchos años Presidente y Vice-Canciller.*

Tenian todos tanta confianza en este respetable varon, que daban ya por hecho aquello en que Bardaixi ponia la mano. Se puede decir que en la conclusion de negocio tan grande tuvo este la mayor parte.

CATALANES.

1.° *Don Pedro Zagarriga arzobispo de Tarragona, antes obispo de Lérida: varon sabio, prudente virtuoso, y lleno de probidad y justicia.*

2.° *Guillen de Vallseca, sábio jurisconsulto, práctico en las leyes y costumbres* (USATGES) *de aquellos reinos, y consumado en su genuina interpretacion. Era Vallseca muy amante y acérrimo defensor de la justicia; y jamás tomó derechos de los litigantes por la defensa de sus causas.*

3.° *Bernardo de Gualbes, igualmente justo y sábio jurispérito, sin algun resabio de sospecha ni dolo.*

VALENCIANOS.

1.° *Bonifacio Ferrer prior de la Cartuja de Porta-Celi, varon naturalmente bueno, justo, prudente, y generalmente estimado por sus prendas. Era sábio en ambos derechos, y dotado de cuantas partes pudiera desearse para el recto desempeño de aquella causa.*

2.° *Fr. Vicente Ferrer del órden de predicadores, hermano de Bonifacio, sábio doctor en sagrada Teología, ejemplar de virtud, santidad y prudencia: sin pasion, sin ódio, sin partido alguno. Todo el mundo se hallaba iluminado con los rayos de su doctrina y milagros; pero mucho mas Valencia su pátria y demas reinos de aquella corona, donde con mucha razon era tenido y escuchado como un oráculo celestial, y nuncio del final juicio. Este es el grande apóstol San Vicente Ferrer, que pasados 26 años despues de su muerte (acaecida en Vannes de la menor Bretaña, dia 5 de abril de 1419) fué canonizado por Calisto III. á quien se dice habia predicho el pontificado cuando todavia estudiaba las humanidades.*

3.° *Giner Rabáza, noble valenciano, intérprete clarísimo en Derechos, sugeto grave, esperto y en estremo diligente. Despues de nombrado, y hallándose ya con los otros jueces en Caspe: cayó en una especie de flaqueza de entendimiento (fuese verdadera ó simulada por evitar peligros, pues uno y otro se decia), y le fué subrogado Pedro Beltran, otro muy sábio jurisconsulto valenciano, esperimentado en negocios públicos, y no menos amante de la razon, equidad y justicia.*

La primera diligencia de estos nueve jueces fué llamar públicamente á los pretendientes, para que los que quisiesen, acudiesen por medio de sus procuradores á esponer y deducir su respectivo derecho y esperar la sentencia. Llamaronlos en esta forma.

Primogenitum Illustrissimi Neapolitani Regis, Ludovicum, Inclytos Ferdinandum Infantem Castellae, et Alphonsum Gandiae Ducem.

Egregiosque Federicum Lunensem Comitem, ac Jacobum Urgelitanum.

Mandaron tambien llamar á la Reina de Nápoles madre del dicho Luis de Anjou duque de Calabria, como á hija del penúltimo Rey de Aragon Don Juan; y tambien á Doña Isabel de Aragon (como á hermana del mismo Rey Don Juan y Don Martin y de la madre del Infante Don Fernando) mujer que era del conde de Urgel. Este llamamiento de dos mujeres fué tanto mas reparable, que los parlamentos habian dejado fuera las hembras, siguiendo las leyes de aquella corona; pero por ventura lo resolvieron así, por si mejoraban en algo el derecho de Don Fernando, que venia por su madre. De los demas competidores Mateo de Fox, el conde de Prades, y Doña Margarita de Prades viuda intacta del Rey Don Martin, no hicieron mérito alguno.

Los treinta dias primeros despues de la citacion los emplearon en oir los alegatos de los procuradores: de allí adelante se aplicaron al exámen del derecho de cada uno, no buscando doctrinas de autores y combinándolas entre sí (pues por este camino era imposible la resolucion de la causa, no habiendo quien no trajese en su apoyo los mismos autores) sino por consideracion propia, obvia, llana y sencilla, ajustada á la razon natural y comun concepto de los hombres. Conferian entre sí las dificultades que les ocurrian, y las resolvian sin sutileza, siguiendo el modo mas natural y justo; y continuaron así hasta el dia 24 de junio, en que teniendo ya resuelto cada uno su parecer y voto, pronunció San Vicente Ferrer el suyo. Por su graduacion no le tocaba hablar el primero; pero debieron ordenarlo así los otros, teniendo por cierto que su voto, como de varon tan santo, seria seguido de los mas vocales y bien recibido del pueblo: fundólo diciendo, *que segun lo que podia alcanzar en su entendimiento, los parlamentos y las súbditos y vasallos de la corona de Aragon debian*

prestar su fidelidad al inclito y magnífico Señor Don Hernando Infante de Castilla, nieto del Rey Don Pedro de Aragon, padre del Rey Don Martin como á su mas propinquo varon de legítimo matrimonio y allegado á entrambos en grado de consanguinidad; y le debian tener por verdadero Rey y Señor por justicia, segun Dios y en su conciencia.

El obispo de Huesca, Bonifacio Ferrer, Bernardo de Gualbes, Berenguer de Bardaixi, y Francés de Aranda, solo dijeron en sus votos, *que se conformaban con el parecer é intencion del P. maestro Vicente Ferrer.* Asi que siendo ya seis los votos á favor del Infante, y concurriendo entre ellos uno de cada reino, la votacion era legítima y conforme á las condiciones establecidas por los parlamentos. El arzobispo de Tarragona dió su voto diciendo, *que segun su entendimiento, y lo que podia alcanzar era, que puesto que creia que consideradas muchas circunstancias, el Señor Infante Don Hernando era mas útil para el regimiento del reino que otro ninguno de los competidores; pero segun justicia, Dios, y buena conciencia creia, que el duque de Gandia y el conde de Urgel, como varones legítimos y descendientes por línea de varon de la prosapia de los reyes de Aragon, eran mejores en derecho, y que al uno de ellos pertenecia la corona; pero por ser iguales en grado de parentela con el postrer Rey, creia que podia y debia ser preferido aquel que fuese mas idóneo y útil á la república. Protestaba, que por esto no entendia hacer perjuicio al derecho que Don Fadrique de Aragon conde de Luna tenia al reino de Trinacria.* Con este voto se conformó Guillen de Vallseca, añadiendo solo, *que en el caso que el arzobispo decia,* que de los dos competidores el duque de Gandia y el conde de Urgel debia ser preferido el que mas conviniese á la república en igualdad de derecho, *tenia por mas idóneo al conde de Urgel, y que debia ser antepuesto al duque. Que esto le parecia en la primera vista; porque la gota y otros achaques no le habian dejado hacer exámen mas profundo de aquella tan enmarañada causa.* El último fué Pedro Beltran, el cual viendo que su voto era enteramente inútil, cualquiera que fuese, para la sentencia, se escusó de darle y dijo, *que desde el 18 de mayo en que llegó á Caspe subrogado á Giner Rabaza, aunque habia trabajado cuanto habia podido, no le habia bastado el tiempo para desentrañar tanta muchedumbre de alegatos y escrituras como se habian presentado por parte de los competidores, con el cuidado que requeria negocio tan grave para sanear su conciencia.*

Todo esto pasó entre los nueve jueces cerrados en el castillo, dia 24 de junio; y cada juez dió su voto escrito, firmado y sellado; pero quedó secreto entre ellos, no conviniendo todavia que se publicase, hasta tener todas las cosas á punto. Aquel mismo dia se formaron tres instrumentos de lo acordado, cuyo principio y conclusion compuso y escribió Bonifacio Ferrer. Uno de estos instrumentos se dió al obispo de Huesca, otro al arzobispo de Tarragona, y el tercero se lo quedó Bonifacio Ferrer. Diéronseles en nombre de sus respectivos reinos de Aragon, Cataluña y Valencia para perpétua memoria del suceso, y de los peculiares votos de los jueces. Pero por cuanto no tuvieron por conveniente se publicasen en la sentencia todas las cosas en la forma que habian pasado, acordaron el dia siguiente hacer otro instrumento general, que fué la misma sentencia en nombre de los nueve, autorizada por seis notarios dos de cada reino, á presencia de los tres alcaides del castillo cuyo tenor daremos luego.

Causa tan estraordinaria y ruidosa tenia en espectacion no solo á los que se hallaban en Caspe, sino tambien á los de aquella corona, de España, y aun de los demas reinos de Europa. Cosa era no vista que los príncipes y poderosos en la sucesion de reinos y señoríos se sujetasen á la decision de letrados; pues estos pleitos no suelen caber en tribunales; y siempre se ciñe la corona el que tiene mas fuerza.

Solos tres dias dilataron los nueve jueces la publicacion de la sentencia, considerando que toda dilacion podia ser dañosa. Eligieron para ello el martes próximo dia 28 de junio, disponiendo se hiciese el acto con la solemnidad y aparato que el caso pedia. Construyóse un espacioso tablado de elevacion proporcionada junto á la iglesia de la villa que está cercana al castillo en lugar eminente, y lo cubrieron de alfombras y riquísimos paños de seda y oro. Pusieron encima otros tablados menores, donde estuviesen con la mayor decencia los embajadores de los pretendientes, representando las personas de estos, con otros caballeros que allí se hallaban. Serian como las siete de la mañana del dia 28 cuando salieron del castillo los tres capitanes con cien soldados cada uno entre caballos y ballesteros, y se encaminaron al sitio referido. Eran estos capitanes, Martin Martinez de Marzilla Alferez mayor de Zaragoza, Alberto Zatrilla caballero catalan, y Pedro Zapata noble valenciano. Iba la tropa vistosamente aderezada de armas y vestidos antes de gala que de guerra. Primero Pedro Zapata con sus soldados: luego Alberto Zatrilla con los suyos: y despues el Alferez Marzilla con el

estandarte real de Aragon. Los tres capitanes repartieron la tropa en los puestos, pronta para lo que se ofreciese. A las nueve salieron del castillo los jueces con acompañamiento lucidísimo, los embajadores de los parlamentos, alcaides de la fortaleza y otras muchas personas respetables, y siguiendo el mismo camino que la tropa llegaron al tablado referido, y se sentaron en un escaño prevenido, cubierto de preciosos brocados, y elevado algo mas que los otros. El órden de los asientos fué este. El arzobispo de Tarragona se sentó en medio: á su mano derecha primero Bonifacio Ferrer, luego Guillen de Vallseca, y el último Francés de Aranda: al otro lado del arzobispo tomó el primer lugar Berenguer de Bardaixí, despues de este San Vicente Ferrer, el tercero Bernardo Gualbes, y el último Pedro Beltran. El obispo no tomó asiento por entonces, porque se fué á revestir de pontifical para celebrar la misa del Espíritu Santo en el hermoso altar que habian erigido á la misma puerta de la iglesia. A una y otra parte fuera de los canceles ó barahustes, estaban los asientos de los embajadores de los parlamentos. En el de la derecha del altar se sentaron alternativamente los de los parlamentos aragonés y valenciano, que eran Fr. Iñigo de Alfaro comendador de Ricla de la religion de San Juan de Jerusalen, Fr. Ramon de Corbera Maestre de Montesa y San Jorge de Alfama, Don Pedro Jimenez de Urrea. Fr. Pedro Puchol (ó Despuchol) prior de la Cartuja de Val-de-Cristo, Don Juan de Luna, Don Manuel Diez, Juan de Bardaixí, Pedro Siscar, Juan Doñelfa, Juan Suáu, Juan Sadornil y Pedro Gil. En el escaño de la izquierda se sentaron los embajadores de Cataluña, que eran Don Galcerán de Vilanova obispo de Urgel, Don Francés Clemente obispo de Barcelona, Don Juan Ramon Folch conde de Cardona, Ramon de Lupia de Bages, Juan Dezplá, y Pedro Grimau. Dentro de los canceles á la mano derecha se sentaron Domingo la Naja y Guillen Zahera; y á la izquierda Ramon Fivallér. Estos eran los tres alcaides del castillo durante aquella causa, como insinuamos arriba. Fuera de los canceles á la derecha del altar y á los pies de los embajadores de Aragon y Valencia (cuyo asiento era elevado) se sentaron Martin Martinez de Marcilla y Pedro Zapata; y á la mano izquierda Azberto Zatrilla. Estos, como se ha dicho, eran los capitanes á cuya guarda estaba encargada la villa y gente de armas.

Colocados ya todos por el órden referido, se celebró la misa con gran solemnidad y pompa, oyéndola en pié todos los mencionados, y una multitud innumerable de pueblo en la plaza, ventanas y tejados que concurrió á espectáculo tan memorable. Concluida la misa y sentado el obispo celebrante, subió al púlpito San Vicente, á quien los demas jueces habian dado comision de publicar la sentencia, y empezó su sermon con que quiso preparar su auditorio. Tomó por tema aquellas palabras del Apocalipsi XIX 7, que dicen: *Gaudeamus, et exultemus, et demus gloriam ei, quia venerunt nuptiae Agni.* El sermon fué dulcísimo, como eran todos los que de aquella santísima boca salian. Empezóle hablando en general de la santidad de nuestra religion cristiana, y del vínculo de amor y caridad con que une á todos los que la profesan. Luego fué refiriendo en breve el sumo cuidado y atencion que él y sus compañeros habian tenido en oir todas las objeciones de los pretendientes, y examinar la justicia que cada uno tenia: que habian convenido en la eleccion del que debian elegir en Dios y en conciencia segun derecho; y que para publicarlo á todos habia subido á aquel púlpito. Así, implorando el auxilio de Dios nuestro Señor, de su santísima madre la Virgen María y de todos los Bienaventurados, sacó el papel y leyó así la sentencia.

SENTENCIA.

In nomine Domini nostri Jesu-Christi.

«Pateat universis, quod die sabbati intitulata vigesima quinta mensis Junii, anno a Nativitate Domini millesimo quadringentesimo duodecimo, hora tertiarum vel quasi, existentibus reverendissimis et honorabilibus Dominis novem personis infrascriptis, ad investigandum, instruendum, informandum, noscendum, recognoscendum, et publicandum infrascripta deputatis et electis, in quadam aula Castri villae de Casp prope flumen Iberi in Aragonia constitutae, personaliter congregatis: In praesentia nostrorum notariorum subscriptorum, qui auctoritate, facultate et potestate dictorum Do-

En el nombre de nuestro señor Jesucristo.

«Sepan todos que el sábado 25 de junio del año de la Natividad del Señor 1412, á la hora de Tercia ó muy cerca, hallándose reunidos los reverendísimos y honorables nueve señores infrascriptos diputados y elegidos para investigar, instruir, formar, conocer, reconocer y publicar lo que diremos, en una sala del Castillo de Caspe en Aragon cerca del rio Ebro; nosotros los notarios suscritos, de autoridad, facultad y potestad de los dichos señores diputados, y despues de hechas y espresadas otras cosas, damos auténtica y verídica fe con nuestros propios nombres: y atestiguamos que

minorum Deputatorum, et aliis per Calendaria factis et expressatis (prout nominati sumus inferius) facimus authenticam fidem; et in praesentia etiam Dominorum honorabilium testium infrascriptorum, praefati Domini mandarunt Reverendo magistro Vincentio Ferrarii subscripto, quod ipsorum nomine legeret et publicaret quamdam scripturam, quam illico dictorum Dominorum ex parte Reverendissimus in Christo pater et Dominus Don Dominicus Ram Episcopus Oscensis dedit et tradidit eidem Magistro Vincentio Ferrarii; et requisiverunt nos infrascriptos notarios quod de praedictis omnibus et singulis faceremus unum et plura publicum et publica instrumenta. Qui quidem Reverendus Dominus Magister Vincentius Ferrarii accepit dictam scripturam, et coram omnibus legit et publicavit, cujus tenor sequitur in hunc modum. «Nos Petrus de Zagarriga Archiepiscopus Tarraconensis, Dominicus Ram Episcopus Oscensis, Bonifacius Ferrarii Domnus Carthusiae, Guillelmus de Vallesicca Legum Doctor, Frater Vincentius Ferrarii de ordine Praedicatorum magister in sancta Theologia, Berengarius de Bardaixino Dominus loci de Zaidi, Franciscus de Aranda Donatus Monasterii de Porta-Coeli, Ordinis Carthusiae, oriundus civitatis Turolii, Bernardus de Gualbis utriusque juris, et Petrus Beltrandi Decretorum Doctores: novem videlicet deputati vel electi per generalia Parlamenta, prout de nostra electione, et subrogatione mei Petri Beltrandi constat per publica instrumenta facta in Alcañizio die quartadecima Martii anno a Nativitate Domini millesimo quadringentesimo duodecimo, et Dertusae die tertiadecima dictorum mensis et anni; in Castro de Casp sextadecima die Madii ejusdem anni, cum plena ac plenissima ac generalissima auctoritate, facultate, et potestate investigandi, instruendi, informandi, noscendi, recognoscendi, et publicandi, cui praedicta Parlamenta et subditi ac vasalli Coronae Aragonum fidelitatis debitum praestare, et quem in eorum verum Regem et Dominum per justitiam secundum Deum et nostras conscientias habere debeant et teneantur: ita quod illud quod Nos novem in concordia, vel sex ex nobis (in quibus sex, seu inter quos sit unus de qualibet terna) publicaremus, vel alias pro executione Capitulorum inter dicta Parlamenta concordatorum faceremus aut executaremus quovis modo, haberetur pro facto, justo, constanti, valido atque firmo; prout de praedictis potestate et capitulis constat per publica instrumenta recepta in Alcañizio per Bartholomaeum Vincentii, Paulum Nicolai, et Raimundum Bajuli Notarios, die quintadecima Februarii anno praedicto. Considerantes, quod inter cetera solemniter et publice quilibet nostrum vovit et juravit, quod simul cum aliis, secundum potestatem concessam, citius quo rationabiliter fieri possit in negotio procederet, ac verum Regem et Dominum publicaret: prout in dictis voto et

en presencia tambien de los honorables señores testigos infrascriptos, los citados señores mandaron al reverendo maestro Vicente Ferrer, uno de los que firman, que leyera en nombre de todos y publicase cierta escritura, que en el acto y de parte de los dichos señores el reverendísimo Padre en Cristo y Señor Don Domingo de Ram obispo de Huesca infrascrito dió y entregó al mismo Maestro Vicente Ferrer, y requirieron á nos los infrascriptos notarios, que de todo lo dicho y de cada cosa en particular otorgáramos uno y muchos instrumentos público y públicos. Cuyo reverendo Señor maestro Vicente Ferrer recibió dicha escritura, leyéndola en presencia de todos; y su contenido es como sigue: «Nos Pedro de Zagarriga arzobispo de Tarragona, Domingo Ram obispo de Huesca, Bonifacio Ferrer General de la Cartuja, Guillermo de Vallseca Doctor en Leyes, Fray Vicente Ferrer del Orden de Predicadores, maestro en santa Teología, Berenguer de Bardaixí Señor del lugar de Zaydí, Francisco de Aranda Donado del monasterio de Porta-Celi del órden de la Cartuja, natural de la ciudad de Teruel, Bernardo de Gualbis doctor en ambos derechos y Pedro Beltran en Decretos; que somos los nueve diputados ó elegidos por los parlamentos generales, segun consta de nuestra eleccion y de la sustitucion en mi Pedro Beltran mediante los instrumentos públicos otorgados en Alcañiz el 14 de marzo, año del Nacimiento del Señor 1412, y en Tortosa el 13 de los referidos mes y año, y en el castillo de Caspe el 16 de mayo, con plena, plenísima, general y generalísima autoridad, facultad y potestad de investigar, instruir, informar, conocer, reconocer y publicar la persona á quien los referidos parlamentos, súbditos y vasallos de la corona de Aragon deben prestar juramento de fidelidad, y reconocer en Dios y segun nuestras conciencias, como á verdadero Rey y Señor: debiéndose tener por justo, constante, válido y firme lo que nosostros los nueve acordes ó seis de nosotros (entre los que se halle uno al menos de cada reino) publiquemos, ó acordemos para la ejecucion de los capítulos convenidos entre los mencionados parlamentos: de cuya potestad y capítulos consta por los instrumentos públicos otorgados en Alcañiz el 15 de febrero del citado año por Bartolomé Vicente, Paulo Nicolás y Raimundo Bayulo, notarios. Considerando que entre otras cosas cada uno de nosotros ofreció y juró en público que en union de sus compañeros, y segun la potestad concedida procedería en el negocio tan pronto como racionalmente pudiera, segun se contiene en los dichos voto y juramento, de los que consta con mas estension por los instrumentos públicos otorgados en Caspe por los notarios Paulo Nicolás, Raimundo Bayulo y Jaime de Monfort en los dias diez y siete y veinte y dos de abril, y diez y ocho de mayo del espresado año. Vistos pues el tenor y forma de la

juramento, de quibus constat per publica instrumenta recepta in Villa de Casp per Dominos Paulum Nicolai, Raymundum Bajuli, et Jacobum de Monforte Notarios, diebus decimaseptima et vicesima secunda Aprilis, et decimaoctava Madii anni praedicti latius continetur. Visis tenore et forma dictarum electionis de nobis factae, et potestatis nobis traditae, juramenti et voti praemissorum, et praehabitis investigatione, instructione, informatione, notione, et recognitione quae per Nos fienda erant, et dictis ac datis et communicatis per justitiam secundum Deum et nostras conscientias nostris opinionibus dictis atque votis, et illis, ac aliis praemissis recognitis ac consideratis; solum Deum habentes prae oculis, secundum tenorem potestatis et juramenti, ac voti praedictorum, dicimus et publicamus: QUOD PARLAMENTA PRAEDICTA, ET SUBDITI AC VASALLI CORONAE ARAGONUM, FIDELITATEM DEBITAM PRAESTARE DEBENT ET TENENTUR ILLUSTRISSIMO AC EXCELLENTISSIMO ET POTENTISSIMO PRINCIPI ET DOMINO NOSTRO FERDINANDO INFANTI CASTELLAE, ET IPSUM DOMINUM FERDINANDUM IN EORUM VERUM REGEM ET DOMINUM HABERE TENENTUR ET DEBENT. *Ex quibus omnibus, ad perpetuam rei memoriam, petimus ac requirimus fieri unum et plura publicum seu publica instrumenta per nos Notarios infrascriptos.* De quibus omnibus et singulis supradictis dicti Reverendissimi et honorabiles Domini novem Deputati verpo etiam requisiverunt, per nos Notarios subscriptos fieri unum et plura publicum seu publica instrumenta. Quae fuerunt acta die, anno et loco praedictis: praesentibus honorabilibus viris Dominis Francisco de Pau milite, Dominico Ram Licentiato in Legibus Priore Ecclesiae Alcañizii, Melchiore de Gualbis milite, Dominico de la Naja, Guillelmo Zahera et Raimundo Fivallerii Castellanis et custodibus dicti Castri de Casp, ad haec pro testibus vocatis specialiter et assumptis.»

eleccion hecha en nos, y de la potestad conferida y el juramento y voto de los espresados, y habida previamente la investigacion, instruccion, informacion, conocimiento y reconocimiento, que debiamos hacer, y dichas, dadas y comunicadas, segun Dios, justicia y conforme á nuestras conciencias, nuestras opiniones y votos; y despues de examinadas estas y otras cosas, y no mirando sino á Dios solo, al tenor de la potestad, juramento y votos referidos, decimos y publicamos: QUE LOS ESPRESADOS PARLAMENTOS, SÚBDITOS Y VASALLOS DE LA CORONA DE ARAGON DEBEN Y ESTAN OBLIGADOS Á PRESTAR FIDELIDAD AL ILUSTRÍSIMO, ESCELENTÍSIMO Y POTENTÍSIMO PRÍNCIPE Y SEÑOR NUESTRO DON FERNANDO INFANTE DE CASTILLA, Y Á RECONOCERLE COMO Á VERDADERO REY Y SEÑOR. *De lo que para eterna memoria pedimos y requerimos que se otorguen uno y muchos documentos público y públicos.* Todo lo cual se ejecutó á presencia de los honorables varones Don Francisco de Pau militar, Domingo Ram licenciado en leyes prior de la iglesia de Alcañiz, Melchor de Gualbis militar, Domingo de la Naja, Guillermo Zahera y Guillermo Frivallers, castellanos y alcaides del castillo de Caspe, todos llamados y rogados especialmente para ser testigos.»

Siguen las firmas de los seis notarios.

Hasta aquí la sentencia. En su publicacion, cuando San Vicente llegó á las palabras que declaraban Rey al Infante, sin poder contener las lágrimas de puro gozo, el mismo Santo y muchísimos del concurso levantaron la voz en grito diciendo repetidas veces: VIVA, VIVA, NUESTRO REY Y SEÑOR DON HERNANDO. Luego hincando las rodillas, con diversos himnos y cánticos dieron á Dios las debidas gracias. Los alcaides del castillo tremolaron un estandarte delante del altar, y al mismo tiempo sonaron muchísimos instrumentos de música en demostracion de alegría. Por la tarde renunciaron los jueces la jurisdiccion y señorío de la villa y castillo en manos del obispo de Huesca, segun las letras del papa Benedicto.

Esta valiente resolucion y admirable constancia de aquellos nueve varones en medio de tan impetuosos torbellinos de discordias y calamidades, atajó presto los progresos que se temian, y deshizo las tempestades que amenazaban á aquellos reinos, como sucede siempre en las grandes mudanzas de gobiernos. Sin embargo no fué la alegria tan general como debiera, ni la aceptacion de sentencia tan bien meditada. Desde luego comenzaron á sentirse diferentes hablas y rumores populares, quejándose muchos con demasiada publicidad y acrimonia: *De que les hubiesen dado Rey estrangero, habiéndolos naturales y de sucesion legítima.* Cundian estas demostraciones aun entre gentes de cuenta, en tanto grado, que se vió precisado San Vicente á subir el dia siguiente al púlpito mismo, y hacer nuevo sermon al pueblo para sosegarlo. Dijo: *Que donde se trataba del derecho en la sucesion no habia necesidad de las personas: que en cuanto al del conde de Urgel, de quien muchos habian compasion y lástima, estaba tan lejos de igualarse con el del Rey Don Hernando, que mediante juramento, y en la*

conciencia de sus compañeros (a) *era juzgado y habido por inferior al derecho del duque de Gandia Pero si se querian considerar las personas, Don Hernando era hijo de madre catalana; pero la del conde era lombarda. Era hijo de Rey de la misma sucesion que lo eran los reyes de Aragon, y de tanta dignidad en su persona que sin duda alguna habia nacido para Rey. Que en el valor y ánimo era tan escelente entre propios y estraños, que si hubiese de seguirse la costumbre de algunos pueblos, cuyo gobierno se fundaba en la prudencia y aptitud del elegido, no menos debiera serlo por consentimiento general, que declarado sucesor en juicio; y estas circunstancias no se hallaba en el conde.* Con estas y otras poderosas razones suavizaba el santo apóstol los ánimos exasperados; pero eran muy recientes las heridas para que el dolor se mitigase tan presto. El tiempo, la vista del Rey, su benignidad, el prudente castigo de los rebeldes y faccionarios acabó de poner fin a aquellas inquietudes y descontentos. Don Antonio de Luna fué declarado traidor al Rey por jueces señalades, y se le confiscaron sus bienes en 1419, al tenor de la sentencia del juez eclesiático que dijimos arriba. Anduvo prófugo por Cataluña de uno en otro de sus parientes y amigos, hasta que murió (segun dicen) dentro de poco tiempo en Mequinenza, cercado de desdichas. No correspondia mejor fin al que iba marcado con la inocente sangre del arzobispo de Zaragoza, que tan cruelmente habia vertido.

En pleno conocimiento del derecho que cada uno de los principales pretendientes de la corona de Aragon tenia cuando los nueve jueces la adjudicaron al Infante Don Fernando, damos aquí sus respectivos árboles que demuestran el parentesco que tenian con sus Reyes desde Don Jaime el II

REYES DE ARAGON.

Don Jaime II
|
Don Alonso IV.
|
Don Pedro IV.

Don Juan I. — Don Martin.

Derecho del duque de Gandia el menor.

Don Jaime el II.
|
Don Pedro su 4.° hijo.
|
Don Alonso el mayor.
|
Don Alonso el menor.
Pretendiente.

Derecho del conde de Urgel.

Don Alonso IV.
|
Don Jaime de Aragon.
|
Don Pedro de Aragon.
|
Don Jaime de Aragon.
Pretendiente.

Derecho del Infante Don Fernando.

Don Pedro IV.
|
Doña Leonor.
|
Don Fernando.
Pretendiente.

Derecho de Luis de Anjou.

Don Juan el I.
|
Doña Violante.
|
Luis de Anjou.
Pretendiente.

Derecho de Don Fadrique.

Don Martin.
|
Don Martin Rey de Sicilia.
|
Don Fadrique bastardo.
Pretendiente.

(a) Entiende sus compañeros en el voto: pues el arzobispo de Tarragona y Guillen de Vallseca sentian diversamente; en especial el segundo.

CISMA DE OCCIDENTE.

Porque en el mas largo y porfiado (a) cisma que padeció jamás la iglesia de Jesucristo (en el cual ya dos, ya tres anti-papas despedazaban su inconsútil túnica) llevaron la mayor parte dos españoles ambos aragoneses, hemos creido propio de nuestra obligacion dar con alguna individualidad y cronológicamente la historia de sus principales acontecimientos, no hallándose todavia escrita en nuestra lengua, y siendo tan digna de saberse, singularmente desde la eleccion de Pedro de Luna, hecha en 28 de setiembre de 1391, hasta la renuncia de Gil Sanchez Muñoz, egecutada en el castillo de Peñíscola dia 26 de junio de 1429, que es la parte mas importante para la historia de España.

Como la residencia de los Papas en Aviñon desde Clemente (b) V. hasta Gregorio XI. dió motivo á este cisma, que fué á su vez causa de la convocacion de los concilios de Pisa y Constanza, se hace preciso subir hasta su primer origen, por encerrar uno de los mayores acontecimientos del siglo XV.

Muerto Bonifacio VIII. cuyas grandes desavenencias con el Rey de Francia Felipe el Hermoso son bien notorias, se le dió por sucesor á Benedicto XI. que murió en Perusa, despues de haber ocupado la Santa Sede por espacio de casi diez meses. Los mismos cardenales que habian intervenido en su eleccion, se juntaron inmediatamente para llenar el puesto que Benedicto XI dejaba vacante; pero como todavia duraban las mismas intrigas y negociaciones que habian reinado durante los ochos años del pontificado de Bonifacio VIII. no pudieron en manera alguna convenirse. La mayor parte de los cardenales que componian este conclave, no tenian á la verdad otra mira que la de elegir un sujeto cual se requeria para el bien de la iglesia; mas no todos estaban animados de unas intenciones tan puras, puesto que no faltaban algunos que por medios ilegítimos pretendian elevarse á una dignidad tan capaz de sostener su ambicion.

En esta discordia de los cardenales, á quienes era casi imposible reducir á la unidad, el cardenal Nicolás de Prat, religioso de la órden de Santo Domingo, y cabeza del partido de los franceses, y el cardenal Cayetano, cabeza de los italianos, se convinieron recíprocamente en que el partido italiano nombrase tres arzobispos franceses, y en primer lugar á Bertran d' Agoust, arzobispo de Burdeos: y aunque era enemigo del Rey de Francia, no por eso dejó el cardenal de Prat de poner los ojos en él, pareciéndole el mas á propósito de los nombrados: por cuyo motivo escribió á Felipe el Hermoso, á fin de que este príncipe hiciese entrar al mencionado arzobispo en los intereses de la Francia, prometiéndole el pontificado: lo que efectivamente sucedió, como de Prat se habia imaginado.

El arzobispo de Burdeos aceptó la oferta del pontificado, y no se negó á prometer á Felipe todo lo que le pidió, con tal que se le eligiese Papa. En efecto lo fué en Perusa bajo el nombre de Clemente V. y residió en Aviñon, en cuya ciudad tuvieron igualmente su silla los seis Papas que le siguieron, por espacio de setenta y cuatro años, segun la supulacionde Platina (c); conviene á saber, Juan XXII. Benedicto XII. Clemente VI Inocencio VI. Urbano V. y Gregorio XI. todos franceses.

Los italianos que se veian escluidos del pontificado por los franceses durante una posesion de cerca de ochenta años, hicieron todos sus esfuerzos para restituir el Papa á Italia, visto que durante su ausencia (d) la ciudad de Roma fué reducida á una desolacion horrorosa por las facciones de los Güelfos y Gibelinos, y enteramente robado el patrimonio de San Pedro. Una parte del estado eclesiástico se habia rebelado; otra se hallaba ocupada por señores particulares que habian usurpado su dominio; y aun lo poco que quedaba estaba enteramente desolado por causa de la guerra que lo

(a) Adiciones á Mariana tom. VII. pág. XXXV edicion de Monfort de 1791. Valencia 9 tomos fólio.
(b) Richard, Analisis de concilios.
(c) De vitis Pontificum.
(d) Hist. eccles. lib. CI. num. XXIX.

Florentinos hacian á la Santa Sede. Persuadido pues Gregorio XI de unas razones tan poderosas, y mas que todo arrastrado de las eficaces y continuas instancias de Santa Catalina de Sena, se resolvió finalmente á restablecer su silla en Roma, como asi lo verificó, á pesar del dictámen de sus amigos y de la mayor parte de los cardenales, quienes le predijeron que iba sin remedio á dar motivo á un cisma despues de su muerte, y á abismar á la iglesia en un profundo mar de desgracias y desórdenes. Sucedió con efecto todo lo que se habia pronosticado.

Muerto Gregorio XI. dia 27 de marzo de 1378 en Roma adonde poco mas de un año antes habia restituido desde Aviñon la sede pontificia, se congregaron en cónclave 17 cardenales que en Roma habia (a), para elegir nuevo Papa. Eran la mayor parte franceses, y tiraban sus líneas á que recayese la Tiara en alguno de ellos; pero presintiendo lo mismo el puelo romano, clamaba tumultuado á las puertas del cónclave pidiendo *Papa Romano ó por lo menos Italiano*, temerosos de que transmigrase nuevamente de Roma la cátedra de San Pedro. Aun escriben algunos que llegaron á verse haces de leña cerca del cónclave en ademan de quemarle, si los cardenales elegian Papa que no fuese Italiano. Pero estos tumultos, si hemos de dar crédito á Teodorico Niem, que se halló presente, y á otros escritores coetáneos que citarémos mas adelante, sobrevinieron á la eleccion. Así que no sin algunos temores y sobresaltos del pueblo alborotado eligieron papa á Bartolomé Prignani arzobispo de Bari (que no era Cardenal) dia 8 de abril del mismo año: si bien dicen algunos que hubo cardenales que protestaron violencia y libertad oprimida: ordinario recurso de quien desea dejar portillo abierto á sus ideas. Pero ¿qué miedo debia ser este, cuando los escritores de aquel tiempo afirman, que viendo el Cardenal de Ursinis, romano, á los demas cardenales inclinados ó ya convenidos en elegir al arzobispo de Bari, tuvo valor para proponerles que se sobreseyese por entonces en la eleccion, y contentasen al pueblo que pedia papa romano, vistiendo de pontifical á cierto fraile Francisco, y publicar falsamente que aquel era el elegido; y elegir ellos despues el verdadere papa? (b).

El citado Teodorico Niem, cuya historia de este cisma se halla M. S en la biblioteca Vaticana en 30 tomos de á fólio, asegura que la eleccion del referido arzobispo de Bari fué canónica, y que nadie hubo entonces en Roma que de ello dudase. Lo mismo que Niem escriben en substancia Juan Froissard, Jacobo Meyer, Tomás Walsingham, Paulo Emilio, San Antonino de Florencia, Leonardo Aretino, Flavio Blondo, Platina, Alonso Monge y otros muchos autores contemporáneos ó muy cercanos al principio del cisma, por no traer aquí el crecido número de los que escribieron despues con exactitud y diligencia en asunto tan grave: todos los cuales tuvieron al arzobispo de Bari por legítimo papa, sin poderse dudar de que su eleccion fué canónica, libre y no violenta ni coacta; pues los clamores del pueblo venian á concluir siempre por las palabras. *Per Christum Crucifixum Romanum date Pontificem*; *certe generis Italici*. Y aun esto despues de la eleccion hecha, aunque es creible que ya antes de entrar en cónclave les instasen á lo mismo. Pero si por ventura la voluntad de alguno de los cardenales era diversa por motivos racionales y fundados, lo que no es verósimil, y su voto en favor de Urbano procedió de miedo y pusilanimidad, ¿cuál demencia fué (por hablar con la frase de nuestro Mariana) la de proclamarle, entronizarlo, coronarle, adorarle, suplicarle, y recibir de él los mismos electores beneficios, gracias y dignidades ya cesado el tumulto? Es cierto, como dice Alonso Monge, que tambien se halló presente, que al entrar los cardenales en cónclave en miércoles dia 7 de abril, los romanos pedian á grandes gritos papa italiano, no francés; pero estos clamores del pueblo no eran amenazas ó coacciones, sino ruegos, como se veia por las acciones. ¿Qué mas? Los mismos cardenales llamados por el elegido, para solemnizar su eleccion, y preguntados si esta habia sido cierta y canónica, le respondieron bajo de juramento, que no por fuerza, coaccion ni miedo le habian elegido papa, sino motu propio, libre, legítima, justa, canónica, y concordemente, cuanto jamás otra lo hubiese sido (c). . . . .

Desde luego escribieron la eleccion de Urbano los cardenales y el mismo electo á todas las provincias y reinos cristianos, y le reconocieron por legítimo y verdadero sucesor de San Pedro. Wen-

(a) Algunos dicen que eran 16, entre los que solo habia 4 italianos, Pedro de Luna español, uno ingles, y todos los demas franceses: para esto afirman que en Aviñon se habian quedado seis; aunque es mas probable que no fuesen sino cinco.

(b) Anónimo M. S. publicado por Dan. Papebrochio *in Conat. Chronol. part.* II desde la pág. 95.

(c) No obstante lo que el sabio anotador á nuestro Mariana deja aqui asentado; parece que hay al menos tanta probabilidad en que la eleccion fué en efecto tumultuosa y forzada

ceslao electo Rey de romanos le envió sus embajadores á darle el parabien, y recibir de su mano la corona del imperio, Juana Reina de Nápoles, Cárlos Rey de Francia, Ricardo Rey de Inglaterra, Don Pedro Rey de Aragon, Don Juan el I. Rey de Castilla: Don Fernando Rey de Portugal, Roberto Rey de Escocia, Hacquino Rey de Suecia, Dinamarca, Noruega etc., Luis Rey de Ungría, Casimiro Rey de Polonia, Cárlos Rey de Navarra, Los duques y condes Alberto de Austria. Luis de Flandes, Felipe de Borgoña, Andrés Contareno Dux de Venecia, con otra multitud de príncipes, señores, repúblicas y ciudades, enviaron sus embajadores, como era costumbre, á manifestar á Urbano su particular regocijo y prestarle la obediencia.

Pero en medio de tantas satisfacciones para el nuevo papa, y tan risueña primavera para la iglesia, se levantó la tempestad mas espantosa y porfiada que jamás ha padecido. Suspiraban los cardenales ultramontanos por su amado Aviñon, y Urbano tenia resolucion hecha de no salir de Roma. Echaban menos la libertad y aun la relajacion con que allá vivian y gozaban; y el papa les imponia sus leyes dirijidas á moderar el fausto, la pompa, la soberbia: les mandaba reformar la vida, la casa, la familia, muchedumbre de criados, caballos, regalos esquisitos y superfluidades. Hizóles á otro dia de su coronacion una elegantísima plática, en la cual comenzó á mostrar una severidad inflexible contra todos los abusos de los cardenales y prelados, conminándoles con el castigo correspondiente sino reformaban sus acciones. El lunes de la segunda dominica despues de pascua les hizo otro sermon todavia mas acre que el primero, tomando por tema las palabras del capítulo 10, de San Juan dichas en el evangelio de la misma dominica, que son *Ego sum pastor bonus etc.*, en el cual reprendió con la mayor vehemencia los abusos dominantes entre los cardenales y prelados; de lo que se ofendieron en estremo (a). En otro razonamiento hecho á los cardenales en consistorio increpó al Cardenal Ambianense llamado Fr. Juan de Grangia, porque habiendo sido legado de su predecesor para componer las guerras y disensiones entre los reyes de Inglaterra y Francia, que tenian inquieta casi toda Europa, no solo no habia reconciliado sus odios, ni pacificado sus guerras, sino que habia recibido cantidades y tesoros inmensos de una y otra parte, dejando las cosas en el mismo ó peor estado (b). Al oir el Cardenal tales espresiones, se levantó del asiento con increible furia y soberbia; y saliendo en medio del consistorio, dijo en alta voz: *Tu, como arzobispo de Bari, mientes.* Y salióse luego del consistorio, siguiéndole algunos cardenales de su bando notados de iguales culpas.

No menores remordimientos agitaban el ánimo de Roberto Cardenal de Ginebra y de algunos otros, cuya suerte esperaban mejorar con la perturbacion de la iglesia. Y como preveian cuan opuestas eran sus operaciones á las de Urbano, y que este nada les disimularia, se comenzaron á arrepentir de la eleccion hecha, y á maquinar el modo de frustrarla. Pidieron licencia al papa algunos de ellos para salir de Roma con varios pretestos, y se fueron á la ciudad de Anagni nueve leguas distante de Roma; pero todavia no hubo rompimiento declarado de estos ni de los demas cardenales que permacieron en Roma, hasta pasados tres meses desde la eleccion de Urbano, sino solo diferentes amagos y preparativos que no era posible estuviesen del todo ocultos.

Algunas cosas ocurrieron ademas de las referidas, ora fueren acasos, ora resoluciones, las cuales acabaron de irritar los ánimos desabridos; pero la mas notable y que mas abultaron los mal contentos, fué quitar Urbano á Honorato Cayetani conde de Fondi la procuracion de la Campania que de antiguo tenia, y darla á Tomás Sanseverino desafecto á Cayetani, y no muy estimado de la Reina de Nápoles, desavenida ya tambien con Urbano por no haber este adherido á las bodas de María Infanta de Sicilia con el marques de Monferrato, pariente de Otón de Brunsvic, marido de la Reina, segun ambos le pedian. Pareció á los Cardenales descontentos buena coyuntura esta, y que Fondi (cuya ciudad no dejaria tan facilmente Cayetani como Urbano creia) era lugar á propósito para vengarse del Papa creando un anti-Papa; y asi, socolor de aires por unos dias y con otros especiosos pretestos, se fueron ausentando de Roma por veredas diferentes, con ánimo de juntarse despues en aquella ciudad. El primero que huyó de Roma clandestinamente despues de la coronacion de Urbano fué el arzobispo de Arlés (que era camarero de la iglesia romana, y lo habia sido del Papa difunto) en cuyo poder estaban las alhajas, vestidos, adornos y demas ropas papales, y lo transfirió consigo á dicha ciudad de Anagni, lugar fuerte en aquel tiempo.

(a) Theodor. Niem. apud Abrah. Bzov. anual. tom. XV. pág. 5.
(b) Thomas Walsingh. en su Hist. de Enrique VI. de Inglaterra.

Echóle menos Urbano, y al punto mandó á los Cardenales Guillermo de Agrifolio, Guido de Malosicco, y Pedro de Bernia, que se hallaban en Anagni, prendieran al de Arlés, y se lo enviasen ó trajesen á Roma, conjeturando que aquella fuga habia de ser principio de muchos males; pero ellos no solo no lo hicieron, sino que por el contrario persuadieron al Cardenal Gerardo de Podio, á cuyas órdenes estaba el castillo de Sant-Angelo, mandase al alcaide se revelase contra Urbano, y en caso de retirarse al castillo le defendiese la entrada: lo que se efectuó puntualmente. Respondió severísimamente Urbano al Cardenal de Podio, llamado de Monte-Mayor, amenazándole con pena capital como no procurase restituirle el Castillo. Con igual severidad trató por nuevas causas al Cardenal Ambianense, al de San Eustaquio, y á otros: de manera que por horas crecia el número de los enemigos, tomando siempre peor aspecto el estado de las cosas: tan cierto es que los soberanos en las grandes mudanzas deben contemporizar á veces y disimular algunos males para precaver otros mayores, reservando el castigo de los malos á tiempos mas oportunos. No dudamos habia sobrados motivos para tales procedimientos de Urbano, puesto que conocia muy bien la índole de todos sus cardenales; pero no era política ni prudencia llevarlo todo por el camino de la fuerza y castigo en tiempos tan escabrosos, y hallándose los ánimos tan exasperados. Con el tiempo, con la suavidad, con el halago, consiguiera Urbano cuanto la iglesia necesitaba; y lo perdió todo por una severidad intempestiva.

A fines de Junio los Cardenales ultramontanos que se hallaban en Roma (unos que no habian salido, otros que ya habian vuelto) Juan Cardenal Lemovicense, Guillermo de Agrifolio, Beltran Glandatense, Roberto de Ginebra, Hugo de Inglaterra, Guido Pictaviense, Pedro Vivariense, Gerardo de Monte-mayor, Pedro de San Eustaquio, Guillermo de Sant Angelo, Pedro de Veruco, y Pedro de Luna, suplicaron al Papa, les diese licencia de salir de Roma por algunos dias y permanecer en Anagni durante los calores del verano, puesto que los aires de Anagni eran tan templados y saludables. Bien penetró Urbano los designios de aquella demanda; pero les concedió la licencia que pedian, bien cierto de que si la negaba se la tomarian ellos. Así que retirados los Cardenales á Anagni, tambien el Papa se fué á Tívoli para pasar allí los calores.

Trece fueron los Cardenales que se juntaron en Anagni, el arzobispo de Arlés, arriba nombrado, y el Patriarca de Constantinopla; y hecha confederacion con Honorato Cayetani, y teniendo bien guardada la ciudad con 1200 bretones, leyó dicho patriarca públicamente en el púlpito de la catedral despues de la misa mayor y delante de innumerable pueblo dia 9 de Agosto, un escrito que los mismos rebeldes habian formado, en el cual *declaraban á Urbano por intruso, que no era ni habia sido verdadero Papa, ni por tal debia ser tenido; por consiguiente que la Santa Sede estaba vacante y debia ser proveida de pastor*. Cuando Urbano tuvo en Tívoli la noticia de este atentado llamó á tres Cardenales italianos que quedaban en Roma (Jacobo de Ursinis estaba en Nápoles); pero ellos no obedecieron, sino que se fueron á Sesa, y allí esperaron al de Ursinis. Venido este á Sesa, los cuatro recibieron cartas de los de Anagni, en las que los llamaban á la eleccion de Papa en Fondi, dando al arzobispo Barense el nombre de *intruso*, y prometiendo á cada uno con la mayor reserva el pontificado, si no lo revelase ni aun á sus compañeros. Cayeron estos incautamente en el lazo, y desde luego concurrieron en Fondi llevados de las promesas. Tambien enviaron á Tívoli al prior de la Cartuja de Nápoles, al Cardenal de Ursinis y al obispo de Pamplona Martin Salvá ó Zalvá, para que amonestasen á Urbano á *deponer la dignidad é insignias pontificales*. No menos Urbano les envió sus legados que *aconsejasen á todos el regreso, y prometiesen de su parte el perdon de todo lo pasado*. Pero nada pudo conseguir. La benignidad y blandura ya venian tarde, y la resolucion de los cismáticos estaba tomada. Pasaron todos á Fondi, y juntos en Cónclave, como sino hubiese Papa, eligieron á Roberto Cardenal de Ginebra, dia 19 de setiembre del año 1378. Los que le conocieron y trataron le notan de suspicaz, ambicioso, negligente en el cumplimiento de sus obligaciones, astuto y vengativo, con otras cualidades como ellas (a). Coronáronle domingo 31 de octubre con el nombre de Clemente VII.

Su primera diligencia fué despachar legados á diferentes príncipes y monarcas dándoles la noticia de su asuncion al pontificado con las causas de ella. A Francia fué el Cardenal de Limoges Juan de Croso: á Alemania y Bohemia Guillermo de Agrifolio: á Inglaterra Guido de Malosicco, y á España vino Don Pe-

(a) Muchos historiadores de nota retratan á este pontífice con distinto colorido, pues le consideran docto, elocuente, activo y á propósito para los negocios y para el trabajo; aunque parece que la cualidad por la que principalmente se le eligió fue la nobleza de su alcurnia, deudo ó aliado de las casas mas ilustres de Europa.

dro de Luna. Lo mismo hizo Urbano en toda la cristiandad, escribiendo al pueblo, clero, prelados, universidades, colegios y demas á quienes tuvo por conveniente, á fin de que nadie se dejase seducir del anti-Papa Roberto, ni de sus legados cismáticos y rebeldes. Despachó tambien los suyos á todos los príncipes cristianos, para que les informasen de todo lo sucedido y los confirmasen en su obediencia. Dia 18 de setiembre creó Urbano 29 Cardenales (a). Luego convocó concilio en el cual se fulminó escomunion contra Roberto y contra los Cardenales, declarándolos á todos hereges y cismáticos, y contra la Reina de Nápoles, fautora de ellos.

Tenia Roberto cuando fué elegido solos 36 años, pero no le faltaba penetracion, destreza y gran manejo en negocios. Conociendo interiormente la insubsistencia de su causa, procuró atemorizar á Urbano con las armas, por si le salia que este aterrado y medroso se le rindiese. Hízole en Roma misma muchas hostilidades y daños en que los romanos perdieron alguna gente; pero despues en el lugar de Marino cerca de Albano sobre la via Apia fueron derrotados completamente los de Roberto. La noticia de este suceso le puso en mucho temor; y no creyéndose ya seguro en Fondi se pasó á Gaeta, de allí á Nápoles y poco despues á Francia con toda su corte, que no deseaba otra cosa. Aportó en Marsella dia 10 de Junio de 1379, y el 20 se pasó á Aviñon, donde fijó su residencia.

Desde luego comenzaron sus hostilidades en Francia contra cuantos pudo haber á las manos de la obediencia de Urbano. No respiraba sino furores, ódios, venganzas, injurias, destierros, cárceles, suplicios, hecho un verdadero perseguidor de la iglesia. Wenceslao Rey de Romanos y Luis Rey de Ungria le habian enviado á Fondi sus embajadores, amonestándole con blandura que no quisiese turbar la paz de la iglesia, ni ser causa de la desolacion que amenazaba á todo el orbe cristiano: pero Roberto no solo despreció tan saludables avisos, y cargó á los embajadores de oprobios é insolencias, sino que puso la mano en sus personas, usando con ellos de tormentos, cárceles, y otras vejaciones, y tratándolos como á ladrones, cismáticos, y teniéndolos por espias (b).

Cuando Urbano escomulgó á la Reina de Nápoles, ya la privó del reino como á feudo de la iglesia romana, y convidó con él á Luis Rey de Ungria para su sobrino Cárlos de la Paz y de Durazzo, dándole la investidura de aquel estado. Pero luego que Roberto se fué para Francia procuró la Reina reconciliarse con Urbano, volviendo á su obediencia; para lo cual envió sus embajadores. Era ya tarde, y Cárlos de Durazzo se apresuraba para venir á tomar posesion del reino, comó lo egecutó por el otoño de 1380: lo cual sabido por la Reina, no tuvo mas remedio que adoptar por hijo á Luis de Anjou, dándole su reino á trueque de que la defendiese: y se efectuó la adopcion por medio de los procuradores de Luis en el castillo del Ovo dia 29 de Junio del dicho año. Luego que Cárlos entró en el reino de Nápoles con el poderoso ejército de Ungaros que traia, se le rindió sin resistencia alguna. La Reina misma, perdida la esperanza de defenderse, se entregó á la voluntad del vencedor. Encarcelóla por entonces Cárlos, y el dia 5 de Mayo de 1382 la quitó la vida en Aversa en el parage mismo en que ella habia hecho quitársela años antes á su primer marido Andrés de Ungria.

Estaban por Clemente los reinos de Francia, Nápoles antes de la venida de Durazzo, Castilla y Leon despues de la muerte de Enrique III, Escocia, el condado de Saboya, la Isla de Chipre, y acaso alguna otra potencia de menos nombre. El Rey de Aragon Don Pedro IV prohibió en sus dominios la publicacion y curso de los edictos y bulas que Clemente vibraba continuamente contra Urbano. Reinaba Don Enrique II en Castilla, y no constándole cual de los dos fuese el verdadero Papa, mandó secuestrar los bienes de la cámara apostólica, segun consultas hechas en Toledo y en Illescas (b). El Rey de Aragon siguió las huellas del de Castilla, hasta que por la muerte de ambos tomaron otro semblante las cosas, y los sucesos se declararon por Clemente.

Lo que Urbano habia hecho con Cárlos de Durazzo, quiso hacer tambien Roberto con Cárlos de Anjou. Dióle la investidura y coronóle Rey de Sicilia y Jerusalen en Aviñon á presencia del Rey de Francia y de su córte, animándolos á recobrar con las armas aquel reino de mano del de Durazzo, quitando á Urbano aquel asilo. Hallábanse todos sin caudales para tan grande empresa, pero acudieron luego al ordinario medio de imponer tributos, pechos, gabelas y todo género de cargas. El Rey y el de Anjou gobernador de Francia en sus vasallos, Clemente en las iglesias y sus bienes. Siguiéronse de aquí

(a) Dupuy dice que fueron 26: otros quieren que solo fuesen 22. Parece que esta creacion se debió á Santa Catalina de Sena

(b) Véanse los concilios de ambas poblaciones del año 1379 en este tomo III páginas 601 y 602

calamidades sin número, sediciones, latrocinios, muertes y guerras desgraciadísimas, en que los vencedores mismos quedaban arruinados.

Escederiamos los límites de un discurso si hubiésemos de referir por menor los disturbios que este cisma causó en el pueblo cristiano. Diremos solo las cosas mas memorables que ocurrieron. El ejército que Luis de Anjou condujo á Italia fué tan numeroso, que segun escribe Leonardo Aretino, autor doctísimo de aquellos tiempos, no vieron acaso los Alpes pasar otro mayor por sus cumbres; pero dentro de muy poco tiempo pereció todo con su General, á violencias de la peste y enfermedades que se encendieron, de las armas del de Durazzo auxiliadas por las de Urbano, y por la persecucion del paisanage: de suerte que apenas uno ú otro de los soldados pudo restituirse á Francia mendigando el alimento

Debia el Rey Cárlos atribuir sus prosperidades á las diligencias de Urbano y armas de la iglesia; pero sus operaciones fueron conformes á su corazon dañado y descomedido: calidades que deben ser muy agenas de quien ciñe corona. En una palabra, fué ingrato, que es la condicion peor que pueden tener los hombres, y mas los reyes. No solo no hizo aprecio de los beneficios de Urbano, sino que procuró acabar con su vida: pero primero le quitó Dios la suya, permitiendo muriese infelicísimamente en Ungria en una batalla el año 1386, donde como escomulgado careció por muchos años de eclesiástica sepultura. Estos y otros contratiempos que padeció Urbano fueron apresurando sus dias, y murió finalmente en Roma dia 15 de octubre de 1389 con poco sentimiento del pueblo romano por su mucha severidad en la justicia.

Celebrados los novendiales de las exequias se juntaron en Cónclave los Cardenales (que solo eran 14) dia 24 de octubre, y salió Papa Pedro Tomaceli, napolitano, dia 2 de noviembre. Saludáronle con el nombre de Bonifacio IX el mismo dia, y le coronaron el 14. Aunque solo tenia 30 años de edad vivió en adelante de suerte que parecia haber trocado la juventud con la edad madura (a). Desde luego espidió las letras acostumbradas á los príncipes cristianos participándoles su eleccion, y amonestándoles á que concurriesen todos con él á quitar el cisma, reduciendo á Roberto. Escribió tambien á este (y á sus anticardenales) instándole amorosamente *á que no quisiese dividir por mas tiempo la esposa de Jesucristo: que no manchase con iniquidades la magestad pontificia que creia tener: que cesase de escandalizar al mundo con division tan porfiada: que no dilatase volver al gremio de la iglesia romana de que se habia separado: y en suma, que si se reducia le estaba esperando con el pecho y los brazos abiertos para recibirle; pero que si ciego se endureciese en su dignidad usurpada tenia tambien prevenidas las correspondientes censuras.*

No hizo Roberto caso alguno de las letras de Bonifacio; pero le abandonaron algunos Cardenales que se le habian unido huyendo la indignacion de su predecesor, á quien tenian ofendido. Nuevo y mas terrible contrario tenia Roberto en Bonifacio, y eran menester nuevos esfuerzos para sostener su partido, singularmente hallándose falto de recursos: pero tampoco á Bonifacio faltaron contratiempos. Las sediciones y bandos Banderesianos crecieron en Roma de tal suerte, que se vió necesitado á salir de ella, y retirarse á Perosa por setiembre de 1392. Detúvose allí mas de un año, hasta que sosegados los tumultos se restituyó á su Sede á principios de 1394.

Este mismo año dia 16 de setiembre murió de apoplegía en su palacio de Aviñon el antipapa Clemente, habiendo vivido en su division 16 años menos dos dias. Terminadas las exequias, los 21 cardenales que en Aviñon habia no quisieron diferir la eleccion de sucesor hasta que los príncipes escribiesen á Bonifacio, como se les encargaba, y viesen que respuesta daba en órden á la renuncia. Contentáronse con hacer juramento de renunciar el papado en cualquiera que recayese, si el intruso de Roma (que asi llamaban estos cismáticos al legítimo Papa) renunciase igualmente. Prestado por todos en comun y cada uno en particular el juramento (aunque algunos lo hicieron con repugnancia, y muy singularmente Pedro de Luna) salió este elegido el dia 28 del mismo setiembre, y le saludaron y adoraron con el nombre de Benedicto XIII, poniéndole la Tiara dia 11 de octubre.

(a) Todas las precauciones que se tomaron para que no eligieran Papa fueron absolutamente inútiles: pues como los 14 cardenales eran italianos, y muchos aspiraban al pontificado, temian que la dilacion fuese causa de nombrar Papa francés. Bonifacio era de una casa muy ilustre, aunque pobre. Su secretario Thierri de Niem hace una pintura muy ventajosa de su persona; pero generalmente se dice de él que ignoraba el manejo de los negocios y el estilo de la Córte de Roma, qué firmaba a diestro y siniestro cuanto se le ponia delante, y que toleró y disimuló el restablecimiento de la simonía en su córte, permitiendo el comercio que se hacia de los beneficios y de las cosas sagradas, no tanto porque el interés le arrastrase á consentir este desórden, cuanto por satisfacer la insaciable avaricia de su madre y de sus hermanos. Algunos historiadores dicen que frisaba en los 40 años.

Era Don Pedro de Luna caballero de sangre y de familia muy ilustre, natural de Illueca en Aragon, segun la opinion mas probable, deudo de Don Martin Rey de Aragon por su primera mujer Doña María de Luna. Fué catedrático de cánones en la Universidad de Mompellér, arcediano de Zaragoza, y uno de los hombres mas eruditos y políticos de su siglo. El año de 1375, en la creacion de diciembre le hizo cardenal Gregorio XI. antes de trasladar á Roma la Sede pontificia. En la eleccion de Urbano VI. no huyó de Roma ni se retiró al castillo de Sant-Angelo, como hicieron los parciales del cardenal Ursinis aparentando miedo donde no le habia, antes bien acudió de los primeros á adorar y coronar á Urbano, y reconocerle verdadero papa; pero despues dejándose llevar de la corriente se unió en Fondi con los franceses; y elegido Clemente, fué su legado en España, y el que mas sostuvo su causa. Es de creer que desde entonces empezó Benedicto á dirijir las cosas de suerte que pudiera llegar á ser papa; pues sabia bien que pocos de aquel colegio eran capaces de hacerle sombra. Ademas de esto los grandes y poderosos amigos que de cada dia iba ganando le debieron alentar sus esperanzas. Ni parece que le detuvo el interior conocimiento de la mala causa que seguia; porque preveia que las cosas podrian tomar tal giro, que al fin quedase entre los de Aviñon el verdadero papa.

Luego que se vió en el trono, no se acordó ya mas del juramento prestado: dió cuenta de su eleccion á los príncipes cristianos sin hacer memoria de la renuncia, con grandes preámbulos y aparato de palabras. Muy lejos de disponer las cosas á que ambos abdicasen el papado, comenzó á meditar el modo como trasladaria su Sede á Roma, que tenia por la verdadera, y sugetar á Bonifacio. ¡Empresa increible, y propia de un corazon arrojado mas que grande! Quedó la cristiandad sorprendida y engañada en las esperanzas que de Benedicto se tenian, viendo que las presentes operaciones eran diametralmente opuestas á las palabras antiguas. A mediado mayo de 1395 pasaron á Aviñon los dos tios del Rey de Francia gobernadores del reino por la minoridad del Rey, y con ellos su hermano el duque de Orleans. Rogaron á Benedicto *que diese la paz á la iglesia, teniendo presente su promesa jurada, y las calamidades que iban á inundar de nuevo la república cristiana; ó que se juntase concilio general en que se decidiese quien era el legítimo papa.*

Pero no habia Benedicto solicitado la dignidad para dejarla tan aprisa. Respondió resuelto: *que nunca desampararia la iglesia de Dios vivo, ni dejaria en medio de mar tan embravecido la nave de San Pedro, cuyo timon se le habia encargado. Que para tratar asunto tan grande debia señalar el Rey alguna ciudad de Francia, y llamar á ella á Bonifacio y á sus cardenales, para conferenciar mútuamente las razones que de cada parte se alegasen Que la cesion y renuncia seria perniciosa á la Iglesia: nunca se habia usado: seria dejar mal ejemplo á lo futuro: no estribaba en sanciones canónicas, antes bien parecia contraria á las leyes; pues una vez establecida carecian de fuerza las censuras, se debilitaria la libertad eclesiástica, se escandalizarian los reyes cristianos que habian tenido y tenian por verdadero papa á Clemente y á él, se impondria la fea nota de ignorantes ó cismáticos á tantos y tan ilustres prelados y sapientísimos varones que en Dios y su conciencia le tenian por legítimo papa, y determinádolo así reinos enteros en congresos especiales. Que la iglesia católica seria afligida con otros muchos males y persecuciones si él desamparaba su gobierno; pues sabia mejor que nadie lo sucedido en la eleccion de Urbano VI. y las razones convincentes que entonces tuvo para darla por absolutamente nula, y legítima la de Clemente: en lo cual ponia por testigos á Dios y su conciencia. Que no estimaba de modo dignidad que tantos y tan graves cuidados trae consigo, que por ella quisiese malquistarse con príncipes que tanto veneraba y estimaba.* Y en suma, *que no faltarian otros modos mas adecuados y fáciles de quitar el cisma, y unir la universal iglesia.*

Instaban los duques á que propusiese estos medios; pues los que la Universidad de París habia dado por mejores eran la renuncia, un compromiso, y el concilio ecuménico. A esto respondió Benedicto, *que nombrara Bonifacio de su parte algunos varones, los cuales con igual número que elegiria él por la suya, teniendo delante únicamente la equidad y union de la iglesia, examinasen los derechos de ambos, y resolviesen bajo de juramento lo que fuese justo; pero esto seria despues que concluidas las vistas con su adversario, que era lo primero, no pudiesen efectuar la union deseada* Finalmente, *que si por ninguno de estos dos medios se consiguiese, todavía descubriria ó admitiria los caminos honestos y jurídicos, por los cuales sin ofensa de Dios ni mal ejemplo ni escándalo de la iglesia se pusiese fin al cisma.*

Adherian a la demanda de los duques algunos cardenales de Benedicto, y le pidieron todos, *que caso que Bonifacio, el Emperador, los reyes de Ungria é Inglaterra, los príncipes de Italia y demas de aquella obediencia no quisiesen buscar la union sino por la via de renuncia, deberia tambien él admitirla.* Respondióles : *que por los caminos que ya tenia propuestos procuraria lo mas que pudiese la union*

apetecida; pero solo en cuanto resultase obligado de la cédula firmada en el cónclave. Esta respuesta de Benedicto fué dia 8 de junio de 1395. Entonces los duques requirieron á dichos cardenales les descubriesen el camino que tenian por mas conveniente para la breve union de la iglesia: á que respondieron por escrito declarando, *que de todos los medios tenian por mejor, mas útil y breve, el de la renunciacion, y que en aquel propósito sentirian y perseverarian con el Rey de Francia.*

Conociendo los duques que de Benedicto no sacarian otra cosa sino discursos y cavilaciones, en que era fecundísimo, y que jamás efectuaria la renuncia á que todos inclinaban, le dejaron y se fueron sin despedirse. Refirieron al Rey la obstinacion que habian hallado en Benedicto, á fin de que se tratase del remedio con los reyes de Aragon, Castilla y Navarra. Envió Cárlos al patriarca Alejandrino á estos reinos para que no diesen la obediencia á Benedicto ó se apartasen de ella, ó bien instándoles á que en la union de la iglesia no admitiesen otra via que la de renuncia, pues por las otras no se conseguiria sino muy tarde; antes les encargaba mucho que si Benedicto no renunciase brevemente el pontificado le compeliesen á ello. Viendo el pueblo de Aviñon el desaire de su Rey y gobernadores del reino movió repentinamente un tumulto: quemaron el puente y cometieron otros escesos que pudieran quebrantar cualquier otro corazon menos duro que el de Benedicto. Pero serenó este la borrasca destinando tres legados que pasasen á Roma para tratar con Bonifacio, habido primero su salvo-conducto por medio de Honorato Cayetani y otros señores romanos.

Los reyes de Aragon, Castilla y Navarra llevaron á mal esta que pareció violencia del de Francia contra Benedicto, y le enviaron sus embajadores. Acordábanle *la proteccion y obediencia que habia dado á Roberto y las persecuciones contra Urbano, causas de haber hechado el cisma tan hondas las raices. Así habiendo Benedicto sucedido á Roberto, no debia abandonarle y pasarse á Bonifacio. Rogáronle no consintiese daño ni otra cosa contra la persona de Benedicto ni su córte; pues ellos estaban resueltos á defenderle y aun recibirle en sus dominios hasta que los prelados de ellos resolviesen lo que fuese del servicio de Dios.*

Continuado por este medio el cisma creció estraordinariamente la zizaña en todo el campo de la iglesia. Dábanse á porfia, mas ahora que antes, las dignidades y beneficios, y aun las décimas, á cuantos pretendientes se presentaban si podian ser de algun auxilio, para tener con esto mas obligados y devotos, y mas actos de jurisdiccion á favor del donante. Los que del uno gozaban prebenda ó dignidad, por lo comun no llegaban á disfrutarla, por que otro donatario la invadia con bula de su rival: de suerte que resultaba una confusion y giro perenne de Bonifacio á Benedicto, y al contrario. Ademas que los robos, injusticias, pleitos, pendencias, enemistades y muertes eran continuas. Tan lamentable desorden dió motivo á que Bonifacio espidiese un decreto, mandando que cualquiera que consiguiese de la Sede Apostólica arzobispado, obispado, abadía etc., y no impetrase las letras acostumbradas dentro de un año de su promocion, no fuese tenido por arzobispo, obispo, abad, ni condecorado con otra dignidad que dijere haber obtenido de la Sede Apostólica.

Por setiembre del año 1396, confederó Bonifacio con el Rey de Francia á los Florentinos, Boloñeses, Carrarienses y otros señores de Italia contra Galeazzo duque de Milan, que la tenia sojuzgada. Con esto acabó Bonifacio de poner á Cárlos de su parte. Compuso tambien las diferencias que este Rey tenia con el de Inglaterra, firmándose en Calés tregua de 30 años, y el matrimonio ó esponsales de Ricardo (viudo entonces) con Isabel hija del mismo Rey de Francia Tambien estas diligencias prestaron á Bonifacio mucho favor y buen concepto de todos aquellos príncipes y señores.

Muerto desgraciadamente cazando lobos en un bosque Don Juan Rey de Aragon, dia 19 de mayo de 1395, sin dejar hijos varones, le sucedió su hermano Don Martin que á la sazon se hallaba en la conquista de Sicilia para su hijo Don Martin marido de Doña Maria Reina de aquella isla; y aunque tuvo luego la noticia de su llamamiento á la corona por testamento del Rey difunto, con esclusion de sus propias hijas, no pudo dejar la guerra hasta sujetar aquel reino y coronar al hijo. Despues de esto se embarcó en Córcega y llegó á Aviñon dia 31 de marzo de de 1397, donde le recibió Benedicto con estraordinaria magestad y grandeza. El dia siguiente primero de abril era dominica cuarta de cuaresma; y habiendo Benedicto bendecido en él la rosa de oro segun costumbre, se la dió al Rey, el cual la llevó en su mano toda la procesion. El dia de la pascua de resurreccion recibió el Rey en la capilla pontificia por gracia de Benedicto el derecho é investidura de las islas de Cerdeña y Córcega, prestando juramento de fidelidad y obediencia á la Santa Sede. Pero en medio de tantos agasajos, no dejaba el Rey Don Martin de poner delante á Benedicto las miserias que el cisma causaba en la cristiandad, y le inducia á darle fin, pues estaba en su mano. Efectivamente tuvieron

ambos una larga conferencia secreta, en que se proyectó la union de la iglesia por otra via que la de renuncia, y en resulta despachó el Rey dos embajadores, uno á Bonifacio, y otro al Rey de Francia.

Tambien el papa Bonifacio habia enviado su embajada á Benedicto rogándole quisiese proponer y admitir los medios mas oportunos para conseguir la union de la iglesia: para lo cual fueron á Roma con salvo-conducto, segun se apuntó arriba, el obispo de Tarazona Fernando Perez Calvillo y Micer Domingo Mascó, con otro caballero llamado Micer Tomás de Colibre. Trataron el punto con tres cardenales que comisionó Bonifacio; pero cuando despues de varias propuestas se vino á lo de la renuncia y abdicacion, ó de que se viesen los dos competidores en algun lugar á fin de convenirse, ó bien que la contienda de ambos se dirimiese por términos judiciales, no se concordaron en cosa alguna; y quedando todo como antes, el obispo y sus compañeros se vinieron á Aviñon. El Rey de Francia respondió al de Aragon, *que á ninguna condicion ni propuesta accederia, á menos que no renunciasen los dos que contendian sobre el papado.*

Por el mes de agosto de 1397, viendo ya por esperiencia la Universidad de Paris que Benedicto procedia con engaño y rehusaba la renuncia jurada, cuando Bonifacio, que no la habia jurado, estaba dispuesto á hacerla si la hiciese Benedicto, envió tres comisionados que fijasen á las puertas del palacio de Aviñon un cartel auténtico, por el cual *toda aquella escuela negaba la obediencia á Pedro de Luna y apelaba de él al futuro, cierto é indubitable Sumo Pontífice.* Insistia mas y mas el Rey de Francia en obligar á Benedicto á la renuncia aun despues de haber resuelto ya negarle la obediencia. Así procuró inducir á lo mismo á los reyes de Aragon y Castilla, que eran los únicos que Benedicto á fuerza de concesiones, gracias y promesas retenia á su devocion; pero pareciéndole por entonces esto difícil de conseguir con el de Aragon por particulares respetos que intervenian, tentó solo remover al de Castilla (con quien tenia mucha amistad) por medio de sus embajadores: los cuales llegados á Castilla, mandó el Rey Don Enrique se congregasen en Salamanca los primeros hombres de su reino, para que discurriesen los medios que convendria proponer al Rey de Francia, que el de Castilla se declararia en breve, y se uniria á su dictámen.

Sintió mucho el Rey de Aragon la respuesta del de Castilla su sobrino, y le envió sus quejas por medio de dos embajadores; por lo cual se resolvió ademas, *que ante todas cosas se avistasen Benedicto y Bonifacio en el lugar que ellos mismos eligiesen, donde se revocasen los procesos hasta entonces hechos, uno contra otro: se confirmasen todas las provisiones, y que de allí adelante se señalase término dentro del cual manifestase cada uno de ellos por su parte los medios que tenian por mas convenientes para conseguir en breve la union de la iglesia, y dentro del mismo término la diesen un verdadero papa que la gobernase; si no lo hiciesen dicho término durante, debian luego renunciar y ceder su derecho, conforme á la cédula firmada por Benedicto en su cónclave antes que le eligiesen.* Envió tambien Don Enrique suplica á Benedicto rogándole se dignase aceptar aquel medio que sus prelados habian elegido y aprobado por mejor y mas conforme á sus intenciones. Pero como este solo buscaba treguas y dilaciones, por no llegar al estrecho lance de la renuncia que le cerraba todos los caminos de quedar en el pontificado persistió inexorable en no admitir otro camino que el de la mútua convencion entre los contendores.

Encendióse este mismo año 1397 gran peste lo largo desde Barcelona hasta Aviñon, la cual causaba terribles estragos; por cuya causa Benedicto se retiró á Puente de Sorga, y los cardenales á diferentes pueblos libres del contajio. En su retiro creó Benedicto por diciembre tres cardenales que fueron Berenguer de Anglesola obispo de Gerona, Luis de Bar deudo muy cercano del Rey de Francia y de la Reina viuda de Aragon, y Bonifacio de Amannatis natural de Pistoya, que era protonotario apostólico. Otros tres habia creado en setiembre del año antecedente hallándose en la villa de San Mateo, que fueron el obispo de Tarazona Fernando Perez Calvillo arriba nombrado, Pedro Serra obispo de Catania, y Jofré de Boil.

Cesada la peste en Aviñon, llamó Benedicto ó Puente de Sorga á los cardenales que estaban esparcidos en varios pueblos, á fin de restituirse á aquella ciudad; pero ellos no solo no vinieron, sino que siguiendo unánimemente la resolucion del Rey de Francia y Universidad de Paris, le negaron la obediencia. Así Benedicto tuvo que volverse con los nuevamente creados y con tres que solo le quedaban de los creados por Roberto que eran el de Pamplona Martin Salvá ó Zalvá, Pedro Gerardi de Podio obispo Aniciense, y Juan de Broniaco obispo Vivariense. Acompañado de estos nueve entró en Aviñon dia 19 de enero 1398; y aunque en su entrada no faltó regocijo y aclamaciones, habia sin embargo en ellas mas fingimiento y apariencia que sinceridad; sabien

do ya todos el ánimo del Rey, la fuga de los cardenales, y conocida la pertinacia de Benedicto.

Poco tiempo despues mandó el Rey de Francia publicar sobre el puente de Aviñon un bando, en que prometia recibir debajo de su proteccion y salvaguardia puesta en aquel parage, á los cardenales y habitantes de Aviñon con todos sus haberes, que se apartasen de Benedicto. Tras esto le envió al arzobispo Senonense acompañado de dos caballeros, requiriéndole, *que aceptase el camino de la renuncia; pues de lo contrario podia estar cierto que seria tenido no por vicario de Cristo sino por verdadero Anti-Cristo.* No les dió Benedicto la respuesta que le pedian, sino que envió al Rey y á la Universidad de Paris sus embajadores; que fueron el obispo de Asti, el cardenal Prenestino, el de Pamplona, y el famoso jurisconsulto Baldo de Ubaldis, sin embargo que este seguia la obediencia de Bonifacio. Mandóles digesen al Rey y Universidad *que él era el verdadero Papa, y Papa queria morir.* Esta respuesta tan seca é irritante acabó con la paciencia del Rey; pero todavia los ruegos de Baldo pudieron alcanzar de Cárlos enviase á Benedicto otras personas de autoridad y prudencia que le persuadiesen, á fin de que aun cuando nada se lograse se pudiese con este desengaño proceder á términos mas fuertes. Otorgólo el Rey, y fué enviado el esclarecido varon Pedro de Aliaco, acompañado de Juan Maingro Busicaudo, con tropa y órdenes del Rey para obrarla por fuerza si conviniese. Llevó Pedro de Aliaco la misma respuesta de Benedicto que los otros. Así el Rey no dió lugar á nuevas dilaciones, y juntando concilio nacional en Paris, declaró *que la Francia se apartaba de la obediencia de Benedicto, interponiendo su apelacion para el futuro é indubitado pontífice.* Esta declaracion fué á 28 de julio del mismo año 1398; y se mandó publicar en el lugar de Villanueva de la diócesis de Aviñon un domingo dia primero de setiembre, diciendo: *Que Pedro de Luna nombrado hasta entonces Benedicto XIII. no era sumo pontífice sino Anti-Cristo: así no debia ser obedecido ni reconocido por papa: no se le debian pedir gracias apostólicas, ni temer sus censuras, prestarle auxilios etc., sino ser abandonado y perseguido como cismático, perjuro, falto de fe pública, herege, traidor, y enemigo declarado de la iglesia.* Mandóse tambien á todos los eclesiásticos de aquellos reinos *fuesen incontinente á residir sus beneficios, só pena de privacion de ellos* ipso facto*; y que los de la diócesis de Aviñon saliesen de aquel territorio dentro de cierto término.*

El dia siguiente dejaron á Aviñon los cardenales que perseveraban indecisos, con todas sus familias, y cuantos franceses habia en el servicio de Benedicto. Quedáronle solo cinco cardenales; que fueron el de Pamplona, el de Tarazona, el de Gerona, el de Valencia Jofré de Boil y el de Pistoya Bonifacio de Amannatis. Los que dejaron á Benedicto fueron Pedro de Corsinis Florentino, Guido de Molosicco (otros escriben *Malosicco*) francés, Juan de Grangia francés, Nicolás Brancaccio Napolitano, Juan de Novo-Castro francés, Bertran de Canhaco francés, Guillen de Agrifolio francés, Leonardo de Giffonio siciliano, Juan de Vivariense francés, Juan de Parma lombardo, Juan de Ginebra, Juan de Murolio francés, Pedro Lugdunense, Guillen de Verceye francés, Hugo de San Marcial francés, Pedro de Bernia francés, Amadeo marqués de Saluzes lombardo y Pedro Blavio.

Viéndose Benedicto desamparado repentinamente de casi toda su corte; y sabiendo que Busicaudo caballero francés venia contra él con buen número de soldados, pensó refugiarse en un castillo llamado Miraelmar, situado en la ribera del lago Martega. No tuvo tiempo para ello, pues Busicaudo se apoderó del condado de Venaisin, y el dia 8 de setiembre del mismo año 1398, entró en Aviñon con algunas compañías de armas, y concitó al pueblo contra Benedicto. Viéndose este en tal conflicto y apretura, envió á llamar á los Síndicos y demas que tenian el gobierno de la ciudad, y les preguntó, *si por parte del pueblo estaba segura su persona y corte*: á lo que respondieron, *que todos perderian la vida en su defensa.* Sin duda dieron esta respuesta para asegurarle, puesto que nada se movieron en su causa. Procuró Busicaudo con todo género de hostilidades apretar el cerco del palacio papal y aun asaltarlo repetidas veces: pero fué valerosamente defendido por los familiares de Benedicto, señalándose mucho en la defensa Fernando Perez Calvillo, el abad de San Juan de la Peña, Gonzalo Forcen de Bornales, Fr. Gerónimo de Ochon, Pedro Garcés, Jimen de Sayas, Jimen Lopez ó (Lobera), y Martin de Oros, todos aragoneses, que con otros del mismo reino eran hasta 68 personas. De los catalanes se señalaron Berenguer de Anglesola, Bernardo Estrañ, Francisco Clemente, y Juan Clemente, que con otros oficiales y soldados de cuenta eran hasta 76. Los valencianos fueron Jofré de Boil, Diego de Heredia obispo de Segorbe, San Vicente Ferrer entonces confesor de Benedicto, Juan de Próxita, Gerardo Llanzol, Jaime Copons, Pedro Soriano, Gabriel Palomar, y Guillen Fluvia, que con otros pocos componian hasta 26 personas. Los navarros que se hallaron en la defensa de Benedicto fueron Martin Zalvá ó Salvá, Beltran de Agramonte, Roger de Aranguren, Juan Perez

de Vidaureta, Juan Perez de Garro y Juan de Sarasa. Estos, y la demas gente de Castilla y naciones inglesa, francesa y alemana, no llegaban á 300 personas; pero fué tal su esfuerzo y valentía en aquel peligro, que se defendieron contra tantas gentes de guerra, gastaron sus minas y trabajos, estorbaron los asaltos, destruyeron sus máquinas y trincheras, y rechazaron todos los ímpetus del enemigo. Finalmente los sitiadores tuvieron á bien dejar las armas, y asentar con los sitiados una tregua de tres meses el dia 24 de noviembre, temiendo la llegada de ciertas galeras de gente armada que enviaba Cataluña en socorro de Benedicto, aunque estas subiendo por el Ródano, no pudieron pasar de la isleta de este rio llamada Villobriga.

El mismo dia de tregua llegaron á Aviñon el abad de Ripoll, Pedro de Zaquan, Gerardo Aleman Cervellón, Pedro Marin, y Pedro Pons, enviados por el Rey de Aragon á solicitar medio con que los cardenales apartados de Benedicto se redujesen á términos honestos y justos concernientes al bien de la Iglesia. Dióles la ciudad permiso de entrar á verse con Benedicto por el beneficio que podian traer sus mediaciones, y entraron el dia 25. Dirijieron sus razones á Benedicto, instándole con actividad y celo *á que dejase las diferencias acerca del medio de la union de la iglesia á la resolucion de los reyes que pareciesen mas á propósito; y en caso de ser dos, fuesen el de Aragon y el de Francia; pero que si este no se hallase con la salud necesaria, hiciese sus veces uno de los dos tios del Rey duques de Berri y de Borgoña, ó el duque de Orleans hermano del Rey.* Conformóse Benedicto en que *sobre ello pronunciasen los reyes de Aragon y Francia, y si este no se hallase por su accidente en estado de poder egecutarlo, pronunciase por él el duque de Orleans.* Era el de Orleans afecto á Benedicto, y en aquellos dias habia este solicitado su favor enviándole al vizconde de Roda. Pasaron en esto á Paris los embajadores aragoneses, donde se detuvieron en su negociacion hasta la pascua de resurreccion del año siguiente 1399. Lo que se concluyó, segun lo trae Zurita en los *Indices* lib. 3, Bzovio T. XV. pág. 184, y otros, es traducido al castellano lo que sigue:

«Primero: Si por respecto á Dios y salvacion de la grey de Cristo el referido Benedicto quisiese aceptar la via de cesion, y prometer que si cede, muere ó enferma el intruso, él renunciará el pontificado, con objeto de que se elija un verdadero y único Pastor y vicario de Jesucristo, y separarse enteramente de la via de hecho, y despedir la gente armada que tiene en el palacio y en otras partes por mar y tierra; el Rey cuidará de que los cardenales del Sacro Colegio y los ciudadanos y habitantes en Aviñon, cesen del todo en las vias de hecho.»

«Segundo: Que el mismo Benedicto se obligue á prometer y prometa, que ni directa ni indirectamente contribuirá á que por ningun motivo se retarde la union de la iglesia, ni que tampoco pondrá impedimentos á la via de cesion: lo que jurarán las personas que permanezcan con él, no dándole consejo ni favor si quisiere obrar en contrario.»

«Tercero: Igualmente prometerá que si fuese necesario él mismo se presentará ante el concilio ó congregacion para la union de la Santa Madre Iglesia, juntamente con los que acudan de la obediencia de Clemente VII de feliz memoria, y de los de la del mismo Benedicto.»

«Cuarto: En atencion á lo dicho, y como los embajadores del citado Rey de Aragon aprobaron que antes que nadie recibiera por parte de este al mismo Benedicto bajo su real y especial proteccion, aun cuando fuera el espresado Rey de Francia, debia acudirse al Rey de Aragon, y puesto que estos pasos dilatarian mucho el feliz éxito: el citado Rey les ofreció que recibiria bajo su especial custodia y proteccion á Benedicto y á su comitiva hasta el número de cien personas desarmadas, llevándose todos sus bienes. Y que al momento enviaria eclesiásticos y seglares notables, que le guardaran, acompañaran y honraran en el palacio donde se halla, ó donde quisiere trasladar su morada: de cuyo punto prometerá no marcharse sin consentimiento de los reyes que le han obedecido, y del Sacro Colegio: cuidando del cumplimiento de esto los diputados del Rey.»

«Quinto: Que las personas que sigan al servicio de Benedicto juren y prometan del mismo modo que no le permitirán separarse del referido lugar; ni para este objeto le darán auxilio, consejo ó favor.»

«Sesto: Que el Rey se comprometerá á suministrar á sus espensas á las cien dichas personas que se queden con Benedicto alimentos y honesto sostenimiento: y que de consuno con los Reyes de Castilla, Aragon, Navarra y Escocia trabajará cuanto pueda sin tregua alguna por llegar á la union de la Iglesia, para que á la mayor brevedad Benedicto y los demas cristianos se congratulen por ver lograda la suspirada paz. Sin embargo no es la intencion del Rey por estos pasos retroceder en nada de la conclusion de la denegacion de obediencia acabada de retirar por la iglesia de su reino y del Delfinado.»

«Sétimo: Que si Benedicto accede á lo enunciado, los embajadores del Rey pasarán á palacio á conferenciar con él sobre los mencionados estremos, y determinar acerca de ellos lo que pareciese necesario ú oportuno; pero con la prevencion de que no le traten como Papa; y que sino quisiese conformarse ó prometer lo referido, en este caso no parece necesaria ni honesta la entrada de los embajadores ni su plática con él: y para que puedan concluir pronto la embajada, el Rey ha entregado en el acto á sus gentes letras para la seguridad de Benedicto, y carta tambien por la que encargará el efecto de dicha seguridad y la guardia y custodia de su comitiva y bienes al arzobispo de Narbona y á tres Barones suyos, á saber, al Senescal Bellicard, y á los señores de Casenático y de Volta y tambien á Jorge de Marle Senescal de la provincia, á los tres ó á solo dos de ellos. Y para que esta causa de Dios no sufra dilaciones vanas, los citados embajadores prometerán y jurarán al entrar en palacio, no permanecer en él mas de tres ó cuatro dias.»

Con el acuerdo del Rey de Francia pasaron á Aviñon Guillermo de Tignoville abad de San Miguel *in periculo maris*, y Gil de Campos (*des Champs*) sus embajadores, en compañía de los del Rey de Aragon; y entraron en el palacio de Benedicto dia 4 de abril, donde se hallaba todavia sitiado por Busicaudo desde que se concluyó la trégua. Luego que le manifestaron la resolucion del Rey de Francia y concilio que para ella habia juntado, prorumpió en sentidas quejas sobre su *desamparo, violencia, y contumelias que padecia: que no se guardaban con él las leyes y costumbres establecidas ni las sanciones canónicas en asuntos eclesiásticos: que príncipes seculares le imponian tratados y condiciones inicuas contra razon y buena política. Así, que era mejor morir,* dijo, *que mancillar eternamente su cansada vejez y dignidad suprema.* Sin embargo á persuasiones y ruegos de sus cardenales admitió las condiciones y las firmó, aunque con suma repugnancia. Salió de su palacio la gente de guerra que tenia; pero al cabo nada quedó convenido, no habiendo querido Benedicto que la guarda de su persona se confiase á quien el Rey de Francia determinaba; antes instaba se encargase al Duque de Orleans, para lo cual despachó á Paris sus mensageros, que fueron el vizconde de Roda y Don Gerardo Aleman de Cervellon. Dieron libertad los Aviñoneses á los cardenales de Pamplona y de Amannatis que tenian presos; pero en órden á lo principal nada llegó á efecto despues de siete meses de cerco hasta fines del año 1399 en el cual padeció Benedicto con los suyos infinitas miserias, hambres y enfermedades, hallándose faltos de todo y sin auxilio de nadie. Mantúvose despues allí por espacio de cuatro años en su tenacidad, engañando sus esperanzas algunas hostilidades que Ramon de Agout, su sobrino Reforciato de Agout y otros provenzales poderosos hacian á los enemigos de Benedicto y de la obediencia de Bonifacio, creyendo reducir á la suya toda la Provenza y Langüedoc.

Entre tanto Don Martin Rey de Aragon no se olvidaba de incomodar á Bonifacio, bien que en utilidad propia y de su hijo Rey de Sicilia. Envió á esta isla una armada de 70 naves, para poner terror y espanto á los parciales de Bonifacio que en ella eran muchos, y su mismo hijo el Rey se habia alejado de Benedicto, fuese obligado de su conciencia, fuese por política. No menos inquietaba las tierras de la iglesia el duque de Milan Galeazzo, haciendo toda suerte de hostilidades á los Pisanos, Seneses y Perusinos, apoderándose de sus ciudades, pueblos y territorios. Aun muchos nobles romanos instigados por los enemigos de Bonifacio se resistian abiertamente á sus órdenes, y faltaba muy poco para declarársele rebeldes.

Tambien en Flandes hubo sus revueltas, y resolvieron no solo estarse neutrales acerca del Papa mientras no se sabia el verdadero, sino que mandaron se restituyesen á su patria cuantos flamencos habia en Roma y demas estados de Bonifacio. Pero lo mas pernicioso para la iglesia era la inaccion y descuido del Rey de romanos Wenceslao en tiempos tan calamitosos. Entregado totalmente á la crápula, lujuria, destemplanza, crueldad y avaricia, fué depuesto de la dignidad, y elegido en su lugar Roberto de Baviera, por muerte de Federico de Brunsvic que lo habia sido antes. Para dar algun remedio al abandono en que estaban las cosas de la religion cristiana, publicó Bonifacio jubileo de año santo para el próximo secular de 1400; y habiéndose formado con motivo de ir á Roma aquella formidable tropa de peregrinos llamados los *blancos*, en que discurrian por Itália mas de setenta mil personas de todas clases, edades y sexos, conducidos por cierto sacerdote, envió Bonifacio contra ellos sus tropas; y cogido preso el conductor, le quemó vivo en Roma, probado plenamente su depravado designio de que aparentando virtud y santidad de vida procuraba abrirse camino para el Sumo Pontificado.

No cesaba Benedicto en todo este tiempo, aunque cerrado en su palacio de Aviñon, de conciliarse

la devocion y benevolencia de algunos poderosos que nada esperaban de Bonifacio. Hizosele muy amigo y favorecedor Luis de Anjou (Rey de Nápoles hecho por el antipapa Roberto, y que acababa de perder su reino, habiendo los napolitanos restituido la corona á Ladislao con el auxilio de Bonifacio); y habiendo á principios del año 1401 pasado á París embajadores de Don Enrique Rey de Castilla para negociar lo que pudiesen acerca de la union de la iglesia: instaron vivamente Luis de Anjou, el duque de Orleans y el de Berri en el consejo del Rey de Francia, para que se restituyese la obediencia á Benedicto, una vez que habia adherido y obligádose con juramento á seguir el camino de la cesion y renuncia. Conmoviéronse con este motivo algunos pueblos de Francia, singularmente los Bretones, de los cuales decian, *no querian obedecer á sus obispos ni prelados, supuesto que ellos eran desobedientes á Benedicto.* El domingo de Septuagesima del mismo año, un fraile Francisco Provenzal llamado *Fr. Guillen Palmér*, predicando en San Ginés de Aviñon, dijo: *que cuantos habian negado la obediencia á Benedicto, y eran causa de tenerle en su palacio cercado, estaban descomulgados, y eran cismáticos y malditos.* Alborotóse la plebe no poco por este sermon: pero la tuvo á raya un mandato del Rey que vino á la sazon, para que *nada se innovase en lo de Benedicto, y se mantuviese todo en el estado que lo dejaron sus embajadores.*

Mejoraron entonces un poco las cosas de Benedicto. Castilla que se habia separado, se le unió de nuevo. La Provenza, el duque de Orleans y otros señores se declararon á su favor. Pero le hicieron falta notable muchos de sus familiares que murieron en aquel encerramiento, singularmente el cardenal Jofré de Boil. El Rey de Castilla Don Enrique III envió á Benedicto dos embajadores, que fueron el doctor Alonso Ruiz de Salamanca y Fr. Alonso de Argüello franciscano, diciendo, *le restituia la obediencia él y sus reinos, con tal que juntase concilio ecuménico que decidiese cual era el verdadero Papa, y se quitase el cisma, pues así lo habia dispuesto una insigne junta de prelados de sus dominios.* Estas novedades hacian que los cardenales separados de Benedicto tuviesen mayor cuidado de su custodia. Procuraba el Rey de Aragon aliviarle en su encarcelamiento; y así deliberó pasase de Paris á Aviñon con un salvoconducto del Rey de Francia, el vizconde de Roda, y negociase lo que pudiese á favor de Benedicto. Acompañóle Don Bonifacio Ferrer (hermano de San Vicente) que á la sazon se hallaba en Paris negociando por Benedicto con el Rey de Francia, Guillen de Liera de la casa del duque de Orleans y el Chantre de Bayona sobrino del cardenal de Aux; pero ni estos, ni Don Gueran Aleman de Cervellon, que vino despues á Aviñon con el mismo intento, ajustaron con Benedicto cosa de importancia, ni le aliviaron en sus trabajos

Mucho mas lograron otros embajadores que el Rey de Aragon envió á Aviñon, bien que con instrucciones muy diferentes. Tomó este la resolucion de sacar con arte a Benedicto de aquel encerramiento y librarle de sus opresores. Fueron allá con este empeño Don Jaime de Prades condestable de Aragon, Juan de Vallterra, Francés de Blanes y Vidal de Blanes, los cuales llegaron á Aviñon en 14 de setiembre de 1402 echada voz de que iban a tratar con Benedicto cosas concernientes á la union de la iglesia. Los que guardaban á Benedicto no les dejaron pasar el puente, ya sea que supiesen algo de sus intentos, ya que lo sospechasen; pero ellos hicieron sus protestas contra los cardenales y gobernador de la ciudad que les negaban la entrada, de los daños y perjuicios que de ello se seguian, estimándolos ellos mismos en quinientos mil florines, y reservándose la injuria para que la vengase su Rey que los enviaba al Papa, al Rey de Francia, á los cardenales y á la ciudad de Aviñon misma. Con tanto se volvieron aquel propio dia al lugar de Villanueva; pero considerando el gobernador y los cardenales las funestas resultas que podia tener aquel hecho, dieron entrada á los aragoneses á ver á Benedicto el último dia del mismo setiembre, con la condicion de no estar con el mas de tres dias. Ejecutáronlo así; pero dejaron acordados los medios para sacar á Benedicto como deseaban. Retirados de Palacio se entretuvieron hasta el mes de marzo del año siguiente 1403 ya en Aviñon, ya en Villanueva, aparentando pretestos; durante cuya demora previnieron cautamente cuanto creyeron oportuno para la empresa, que no era de poco empeño. Dieron parte de todo al cardenal de Pamplona que residia entonces en Arlés, y quedó resuelto sacar de Aviñon á Benedicto el dia 12 del mismo mes de marzo, abriendo brecha suficiente en la pared medianera del palacio y una casa contigua. Llegó el dia señalado: abrióse la brecha con poco ruido despues de media noche; y al amanecer del dia 12 salió Benedicto á la calle, donde ya le esperaban Don Jaime de Prades, Juan de Vallterra, Francés de Blanes y Francés de Pau. Con Benedicto salieron Juan de Romani su camarero, Francés de Rivalata su médico y el famoso Francés de Aranda Donado cartujo, de quien hablamos en las córtes de Caspe. No se abria la segunda puerta de la ciudad (que caia al Ródano

por debajo del mismo puente) hasta salido el sol. Asi fué necesario que Benedicto se detuviese en la iglesia de San Antonio cercana á aquel sitio. Estábale esperando en el rio con una barca y forisimos remeros un fraile del monasterio de Montemayor, enviado por el cardenal de Pamplona ; y abierta finalmente la puerta del rio, se embarcó Benedicto con los suyos, sin poder ocultarse mas su fuga, pero sin ser impedido de nadie. Aquel dia no se alejó de Aviñon sino una legua, y se entró en el castillo de Reynaldo sito en las mismas riberas del Ródano, donde ya le esperaba el cardenal de Pamplona con las compañías de gente de armas que Don Jaime de Prades habia dejado á su órden. Dos dias despues fué visitado Benedicto por Luis de Anjou, que se mantuvo allí hasta que partió Benedicto. El último dia de marzo llegaron el cardenal de Palestrina, el de Saluces y el de Sant Angelo con doce personas principales de Aviñon, para tratar la forma que se podria tener de reducir á todos á la obediencia de Benedicto, y volver la paz á la iglesia. Comunicaron de secreto con Benedicto, hallándose solamente con ellos Don Jaime de Prades, Luis de Anjou, Francés de Aranda y Juan de Romaní. Resultaron de esta junta grandes y no esperadas novedades. Desde luego se restituyó á la obediencia de Benedicto el condado de Venaisin, que era de la iglesia. Lo mismo hizo la ciudad de Aviñon ; y el cardenal Vivariense que era vice-canciller, le entregó el castillo de Puente de Sorga, y el sello pontificio que los cardenales se llevaron cuando le cercaron en su palacio. El dia 17 de abril se fué Benedicto á Carpentras, y desde allí volvió á Puente de Sorga donde se mantuvo hasta el mes de noviembre (a). En este lugar dia 30 de julio del mismo año 1403 promovió al arzobispado de Toledo (vacante por muerte de Don Pedro Tenorio que habia fallecido á 22 de noviembre de 1399) á su sobrino Don Pedro de Luna, hijo de su hermano Juan Martinez de Luna, doctor en cánones y administrador de Tortosa. Sin embargo mandó el Rey Don Enrique que nadie le reconociese por tal arzobispo : habiendo destinado las rentas de aquella mitra desde la muerte de Don Pedro Tenorio para los gastos que continuamente se hacian en la solicitud de la union de la iglesia (b). Promovió tambien el mismo dia al arzobispado de Sevilla á Don Alonso de Egea; y en 26 de octubre murió el cardenal de Pamplona, que hizo á Benedicto no poca falta. Antes de todo esto, hallándose el Rey de Castilla en Valladolid restituyó la obediencia á Benedicto dia 28 de Abril del mismo año 1403 con mucha solemnidad y pompa, hallándose presentes los embajadores del Rey de Francia; sin embargo de que estos le rogaban de parte de su Rey lo dilatase por algunos meses. Lo mismo egecutó el Rey de Francia en el mayo proximo (luego que tuvo noticia de lo de Castilla) con acuerdo de su hermano, sus tios y consejos.

Para demostrar que satisfacia Benedicto á los nuevos favores de aquellos monarcas y de tantos prelados, que venian con la condicion de que habia de solicitar por todos los modos posibles la union de la iglesia, fué formando resolucion de pasar á Italia con ánimo de poner mano sériamente en ello. Si lo pensaba hacer asi, se ignora; por lo menos así lo publicaba. Pero para volver la paz á la iglesia ¿qué necesidad habia de pasar á Italia? Por el mismo mes de Noviembre desde Puente de Sorga se fué á Marsella, y allí por julio del año 1404 despachó una solemne legacía á Bonifacio, proponiéndole por su parte diferentes medios de estinguir el cisma. Los enviados fueron Pedro Raván obispo de San Ponce de Tomeras, Pedro Zagarriga obispo electo de Lérida (c), el abad de Sahagun, y Fr. Beltran Rodolfo del órden de San Francisco. Busicaudo que ya era gobernador de Génova por el Rey de Francia los acompañó hasta Florencia, donde se detuvieron esperando salvo-conducto de Bonifacio.

Hallándose Benedicto en Marsella le vino á ver de parte y en nombre de la Universidad de Paris el célebre Juan Gerson, canciller de aquella escuela. Su designio era ver si podria reducirle y sacar de él algun partido para la paz deseada. Predicó dia 9 de noviembre á presencia de Benedicto y del pueblo, tomando por tema las palabras *Benedic haereditati tuae*. Este sermon exhortatorio anda entre las obras de su autor, que fué uno de los que mas trabajaron para la estincion del cisma. Pasado el mes de noviembre del mismo año 1404 se fué Benedicto á Tarascon (ciudad situada á orillas del

(a) Monsieur Dupin trató por mayor todas estas cosas, y aun con bastante diversidad en algunos hechos. Dice que Benedicto huyó de Aviñon con el auxilio de los mismos franceses, sin hacer memoria de aragonés alguno. Nosotros seguimos en esto al diligente Zurita.

(b) En el tomo V de M. SS. del padre Andrés Marcos Burriel fol. 63, se halla copia de una carta del Rey Don Enrique III que justifica esto, sacada de la que se guarda en el archivo de la santa iglesia de Toledo.

(c) Este fué uno de los nueve jueces de Caspe.

Ródano á una jornada de Marsella) donde le visitó el duque de Orleans, y el mismo Juan Gerson le siguió continuando sus instancias y persuasiones. Predicó de nuevo en su presencia dia 1.° de enero de 1405; y le amonestó á que quisiese cumplir la promesa solemne y jurada que habia hecho de renunciar el pontificado, y procurar aun con la propia sangre, si necesario fuere, la union de la iglesia. Consiguió aquel grande hombre, que Benedicto se inclinase por entonces al medio de la cesion ó renuncia; y así lo escribió el mismo Gerson al duque de Orleans y al obispo de Cambray, cuyas cartas se leerán tambien entre sus obras. Pero fué ficcion de Benedicto, como descubrió luego el tiempo. Efectivamente él no buscaba sino efugios, sendas, y modos de evadirse en semejantes apuros, los cuales pasados llevaba adelante su propósito.

Mientras Benedicto por sostener sus designios andaba tan agitado ya de infortunios, ya de prosperidades, trabajaba incesantemente Bonifacio en las cosas de Ladislao de Nápoles, que solicitaba como su padre la corona de Ungria, en defenderse de la faccion Galeaziana muerto Galeazzo, en recobrar las ciudades perdidas, animar las de Lodi, Cremona, Crema y otras que se pusieron á su sombra, en conciliarse la benevolencia de los romanos, en concluir las paces entre Venecianos y Genoveses, y otras urgentísimas necesidades de la iglesia. Dia 1.° de febrero de 1403 dió el oficio y cargo de inquisidores generales de la fe en España á los provinciales de la Orden Dominica, con facultad de elegir y remover los calificadores y demas ministros. Año 1404 se comenzó á deteriorar la salud de Bonifacio, que siempre habia sido delicada, cargándole de tropel gravísimas fluxiones, toses, catarros y una piedra. Para detener si fuese posible el progreso de tantos males le aconsejaron los médicos tomase los baños termales de Pozzuolo y Baya, y habia dispuesto el viage para el abril próximo; pero sabidos los proyectos de Benedicto, que estaba en Marsella previniendo galeras para su viage de Italia y Roma, no quiso ausentarse de esta, sino esperar constantemente la muerte ó el éxito del viage de Benedicto. No lo efectuó este, como publicaba, pues como ya dijimos quiso mas enviar sus legados á Roma, que pasar á ella personalmente; con lo cual iba ganando tiempo para no llegar al trance de la renuncia.

Llegado el salvo conducto á los enviados que esperaban en Florencia, pasaron finalmente á Roma por setiembre de 1404. No quiso darles audiencia, si primero no prometian tributarle los honores pontificios, y tratarle como á verdadero Papa; y aunque los diputados se resistieron al principio vigorosamente, les fué preciso ceder, por no poner obstáculos á la paz. Concediósela con este pacto el dia 22 de setiembre, y se presentó acompañado de nueve Cordenales. Requiriéronle y amonestaron de parte de Benedicto, *que quisiese adherir á sus deseos, que eran convenir los dos en el medio mas oportuno de cortar el cisma para lo cual pedia se viesen ambos en un lugar seguro y á propósito para negociacion tan santa y apetecida de todos*. Dilató Bonifacio la respuesta para el próximo dia de San Miguel, dando por motivo que necesitaba deliberar antes en ello maduramente con todos sus Cardenales. Volvieron el dia señalado los españoles al consistorio: reiteraron sus instancias y amonestaciones, añadiendo: *que Benedicto no despreciaria ningun medio honesto que se le propusiera; y en caso necesario renunciaria el pontificado.* Añadieron tambien *que considerando que ambos eran mortales y que ya podian vivir poco, para atajar la continuacion de tan pernicioso cisma se tratase con sus cardenales que caso de que su Santidad muriese primero que Benedicto, no pasasen á elegir Papa hasta quedar ordenado cuanto convenia para la union de la universal iglesia. Si así lo hacia, estaba Benedicto pronto á practicar lo mismo.* La buena fe y gran deseo de ver el fin de tanta discordia debieron alentar á los legados a prometer á Bonifacio mas de lo que se podia esperar de Benedicto. La respuesta de Bonifacio fué decir: *que él era el verdadero Papa, y Benedicto el indubitable Pseudo-Papa y cismático pontifice. Así, que era cosa indigna de la Sede Apostólica andar en semejantes cuestiones pueriles, cuando todo habia de parar en fraudes y tergiversaciones de Benedicto, como hasta entonces. Que si Benedicto queria con verdad la unidad de la iglesia, ¿cómo retardaba con impertinencias la cesion tantas veces ofrecida y nunca egecutada?*

Recibieron con enfado y poca moderacion esta respuesta los legados de Benedicto; y como profiriesen algunas palabras arrogantes y descomedidas en presencia de Bonifacio, les mandó salir luego de Roma. Quisieron egecutarlo; pero no pudieron, porque fueron detenidos al pasar el puente de Sant-Angelo y encerrados en su castillo. Salió Bonifacio de aquel consistorio poco menos que moribundo, ya fuese por la desazon allí recibida, ya por haberle llegado su hora. Condujéronle á la cama, recibió luego los sacramentos, y murió dia 1.° de octubre muy de mañana este año de 1404.

No bien habia muerto Bonifacio, cuando Roma se vió dividida en facciones y tumultos que llegaron á término de que se vertiese alguna sangre. Los autores fueron los Columnas, Sabellis y demas Gibeli-

nos que apellidaban libertad, sin saber ellos mismos qué libertad era la que pedian. Seguia esta dulce voz el vulgo, mas al halago del sonido, que por que entendiese el significado. Defendia los derechos pontificios Porcelleto de Ursinis, y tuvo necesidad de desnudar la espada contra los sediciosos, en que hubo variedad de sucesos. Los legados de Benedicto que se mantenian presos en Sant-Angelo compraron del alcaide su libertad por cinco mil escudos romanos. Procuraron desde luego con el mayor ahinco, protejidos de los Colonas, que los cardenales de Bonifacio no pasasen á darle sucesor, sin que reconociesen á Benedicto por verdadero Papa, con lo cual quedaria terminado el cisma. Dia doce de octubre prometieron mil cosas públicamente en nombre de Benedicto, si así lo hiciesen los cardenales; pero estos no hicieron caso alguno de sus ofertas. Así que el dia 1.° del mismo octubre juntos los doce que eran en Cónclave, eligieron Papa á Cosmato de Melioratis natural de Sulmona, que por grados habia llegado á ser Cardenal tesorero de la iglesia romana, promovido de una dignidad en otra por su sabiduria, providad y grandes virtudes. Fué saludado con nombre de Inocencio VII y coronado delante de la Basílica Vaticana dia 2 de noviembre siguiente, prestando ante todo juramento de renunciar el papado, si así conviniese para la union de la iglesia (a).

Hizo saber Inocencio su eleccion á los príncipes cristianos: hízola saber á Benedicto, exhortándole á que por su parte pusiese fin á tantas calamidades y desórdenes como del cisma se originaban, y á que propusiese los medios que para ello tuviese meditados. Hallábase Benedicto á la sazon en Niza de Provenza, desde donde comunicó la noticia á todos los de su obediencia, procurando ganar tiempo, fuerzas y amigos para mejorar su causa. Nunca pudo vencerse Benedicto á la renuncia del pontificado; por que una vez hecha no le quedarian arbitrios para mantenerse en su propósito. Sus cuidados eran exagerar de mil maneras la necesidad de verse los competidores y concordarse, dando por hecha la union de la iglesia, si esto se lograba. Pero bien sabia las graves dificultades que para efectuarse habian de nacer acerca del lugar, condiciones y demas circunstancias que las vistas consigo traerian, aun cuando el verdadero Papa las admitiese. Ademas, que cuando se venciera todo á fuerza de tiempo, quedaba siempre Benedicto con el campo abierto para rehusar las propuestas y pactos cualesquiera que fuesen, y frustrar las esperanzas de todos, como tenia de costumbre. Siguiendo este dictámen y resolucion de pasar á Italia, hizo armar en Barcelona diferentes naves, y en especial dos grandes y hermosas galeras: la una propia del abad de Ripóll para su persona, cuyo capitan fué Galceran Marquét, en que se embarcaron hasta Niza el Cardenal de Gerona y Martin de Alpartil con algunas compañias de soldados; la otra de Antic de Almogavar ciudadano de Barcelona, y en ella iba el Cardenal de Catania.

A principios del año 1405 concurrieron en el puerto de Villafranca de Niza el Rey de Sicilia y Luis de Anjou á instancias de Benedicto, el cual compuso las diferencias que tenian, y asentó entre ellos nueva confederacion y liga. Quedáronle aquellos príncipes muy agradecidos y obligados; pero como la confederacion se concluyó sin intervencion ni noticia de los reyes de Aragon y Francia, y el primero se mostrase muy quejoso y descontento de ella, la deshizo luego Luis de Anjou, y así no tuvo efecto. Sin embargo, estas esterioridades y manejos de Benedicto, juntamente con la prevencion de armada para el viaje de Italia, *únicamente*, segun decia, *para concluir la deseada union de la iglesia*, cosa que él sabia ponderar admirablemente, estendian de cada dia su crédito y partido.

Salió Benedicto de Niza para embarcarse en Villa-franca dia 6 de Mayo, acompañado de los Cardenales de Aux, Vivariense, Aniciense, Cataniense, Gerundense, de Chalant y de Pamplona. Los otros cardenales habian quedado en Aviñon. En el camino de Villafranca, que es montuoso, les cogió tan furiosa tempestad de truenos, agua, rayos y granizos, que el espanto fué muy grande; y por las avenidas de rios, quebradas y barrancos apenas pudieron llegar aquel dia á Villafranca, no distando de Niza sino una legua escasa.

Quedóse Benedicto aquella noche en el puerto; y al dia siguiente que fué Jueves 7 de Mayo, se embarcó en su escuadra que constaba de seis fuertes galeras. Entró en el puerto de Monaco dos leguas distante, y se le entregaron las llaves de la ciudad y presidio, prestándole juramento de fidelidad y homenage. El sábado siguiente pasó á la ciudad de Albenga, donde fué recibido solemnemente con proce-

(a) Respecto al carácter y cualidades personales de Inocencio, si se ha de estar á lo que refieren los historiadores, no podemos decir cosa alguna que no sea en su elogio. Generalmente nos le pintan austero y arreglado en sus costumbres, sabio en el derecho, y muy versado en el manejo de los negocios. Thierri de Niem dice que era afable, bondadoso, compasivo, humilde, generoso y enemigo irreconcilliable de la Simonia. Sólo le tachan de algo afecto á sus parientes, como si esta preferencia dentro de ciertos límites no fuera una virtud, y una obligacion sagrada impuesta por la misma naturaleza.

sion del clero, nobleza y pueblo. Detúvose allí el domingo 10, y el 11 partió cinco leguas delante hasta Saona, ciudad grande y populosa del Genovesado, que le dió luego la obediencia, recibiéndole su obispo y clero con gran solemnidad, procesion y ceremonia. Detúvose en Saona hasta el dia 15 alojado en el convento de Predicadores. Vino allí á prestarle la obediencia el Cardenal Luis de Flisco, que habia sido de la obediencia de Bonifacio, creado por Urbano VI. Recibiólo Benedicto con agasajo; y le agregó á su colegio. El mismo dia 15 partió para Génova, distante diez leguas de Saona; y el siguiente, que fué sábado, llegó á su puerto, donde le esperaban el arzobispo, el clero, el Gobernador Busicaudo, y lo principal de la ciudad. Condujéronle en procesion á la catedral; y de allí le acompañaron al convento de los Franciscanos, donde tomó alojamiento.

Establecido Benedicto y tan obsequiado de todos, empezó á solicitar los ánimos de los poderosos. Escribió y envió legados á varios príncipes, en especial á Wenceslao Rey de Bohemia antes nombrado, que era su amigo y antiguo devoto. Concitábalos por varios caminos contra Inocencio y los de su obediencia, *como á turbadores de la union y paz de la iglesia*, y pidiéndoles auxilio contra él. ¡Bellas disposiciones para renunciar el pontificado! Para ir multiplicando las apariencias de su autoridad, á 5 de julio tuvo congregacion general, en que consagró dos arzobispos, nueve obispos y treinta y ocho abades. Uno de los arzobispos fué su sobrino Don Pedro Martinez de Luna. Hallóse tambien entonces en Génova San Vicente Ferrer, cuya celestial predicacion, doctrina, milagros y prodigiosas conversiones, eran el asombro de todo el cristianismo; ni contribuyó poco al auge de Benedicto haber San Vicente sido su confesor.

Comenzóse á sentir en Génova la peste á principios de Setiembre, y murieron de ella el Cardenal de Catania y Juan de Romaní, camarero de Benedicto; por lo que se retiró á Saona dia 26 del mismo setiembre, siguiéndole por la misma causa el Gobernador Busicaudo. Habiendo tenido allí noticia de que no toda la Francia estaba á su obediencia, antes habia muchos vacilantes, y otros que le tenian por anti-Papa, envió por legado al cardenal de Chalant que sostuviese allá su autoridad y partido. Detúvose Benedicto en Saona hasta el 26 de junio de 1406, en cuyo dia partió por tierra á la ciudad de Noli, por haberse ya comunicado á Saona el contagio. De Noli se fué tambien por tierra al castillo del Final, donde esperó la escuadra de sus galeras. Allí tuvo la noticia de que la universidad de Paris se separaba de su obediencia instada por Pedro Plaon, Juan Petit, Juvenal de Ursinis y otros doctores, los cuales descubrieron sin rebozo las artes de que usaba Benedicto para no llegar jamás á la renuncia tantas veces ofrecida; y aun se tuvo por cierto que esta substraccion de obediencia era con órden ó beneplácito del Rey, sin embargo de la gran defensa que mañosamente hacia el Cardenal de Chalant legado de Benedicto y Guillermo de Fillástre Dean de Rems.

Llegadas al final las galeras de Benedicto, y sabido que la peste se habia estendido á Niza, se entró en Mónaco, donde se detuvo algunos dias, y allí murió el Cardenal de Pamplona Miguel Salvá dia 24 de agosto. Ultimamente, comunicándose tambien el contagio á Noli, se fué á Niza, y se estuvo en su castillo hasta el mes de noviembre.

Durante este tiempo tuvo que sufrir Inocencio trabajos sin número. Continuaban en Roma los crudísimos bandos entre *Güelfos y Gibelinos*, esto es, entre sus defensores y contrarios. Ladislao Rey de Nápoles, muy lejos de reconocerse deudor del reino á la Sede Apostólica, aspiraba sin ningun disimulo al dominio de Roma, y á hacer al Papa su vasallo y tributario: para lo cual fomentaba los bandos, y los tenia en continuos movimientos de armas y sediciones. El cardenal Flisco no contento con haberse apartado de Inocencio y pasarse á Benedicto, como dijimos arriba, hizo prevaricar al arzobispo, clero y pueblo de Génova, con ayuda del gobernador Busicaudo y embajadores del Rey de Francia. Pasaron aun estos despues á Pisa; y los Pisanos con suma ligereza é imprudencia se dejaron persuadir de ellos contra Inocencio: de modo que todo su territorio le negó los derechos, y se sustrajo de su obediencia. Tampoco cesaba Benedicto de sembrar zizaña por todas partes contra Inocencio exasperando los ánimos de los *Gibelinos*.

Causaban estos concitando al pueblo romano continuos males, muertes, robos, incendios, y desórdenes. Los Güelfos defendian con todas sus fuerzas los derechos pontificios, pero no bastaban. El papa desde el Vaticano donde residia envió con buena guardia para solicitar en el pueblo alguna concordia al abad de Santa María *in Monte Aventino* (en otro tiempo una de las 20 abadías privilegiadas de Roma, y hoy del gran priorato de Malta); y fué muerto cruelmente por los sediciosos dia 25 de abril del año 1405. Sintió mucho Inocencio tan horrible desacato, la violacion del derecho de gentes y el menosprecio de la voluntad pontificia; y á pesar de su benignidad y mansedumbre, por satisfacer á la vindicta pública, y á fin de mirar por la seguridad de la persona, estuvo resuelto á dar

á los culpados un riguroso castigo. Templaron sin embargo su justo enojo los siete gobernadores que el pueblo levantado y los rebeldes habian puesto de su bando. Conociendo estos el riesgo que amenazaba á sus vidas, vulnerada la justicia, y á Inocencio indignado, se le postraron rendidos á sus piés ante la basílica Vaticana con vestidos humildes, á pié descalzo y con hachas encendidas en sus manos, dia 10 de mayo del mismo año. Recibiólos el Papa con la mayor benignidad y clemencia; y restituidos á su gracia los colmó de dones y beneficios. No quietos con esto los sediciosos, desde luego intentaron nuevas peticiones y recuestas; á todas las cuales condescendió Inocencio con una humanidad inaudita. Creó ademas cinco cardenales romanos de las familias descontentas, pagando con tamaños favores sus ingratitudes y rebeldías.

Ni este cúmulo de gracias apagó la sed de aquella gente bárbara: querian mas, y aun cosas imposibles, con el perverso designio de apoderarse de Roma y del estado de la iglesia. Pedian que se les entregase el castillo de Sant-Angelo, y el Capitolio, la Torre de Ponte Molo (dicho en latin *Pons Milvius*) y demas presidios de la ciudad, socolor de que Ladislao Rey de Nápoles venia con un ejército poderoso con ánimo de apoderarse de Roma. Llevaron á Inocencio esta embajada catorce ciudadanos enviados por el pueblo y nobleza; y habiendo sido despedidos como merecia demanda tan importuna y loca, tuvieron atrevimiento de proferir palabras indecentes y vergonzosas, mezcladas con grandes amenazas, continuando esto por muchos dias. Juan Colona, el principal de los Gibelinos, tenia sus gentes á vista de la ciudad y decia públicamente que seguia la obediencia de Benedicto, á fin de amedrentar á los que seguian á Inocencio y oprimirlos de todos modos. Estrechaban incesantemente al Papa con pretensiones locas, importunas ó imposibles: á las cuales Inocencio respondió diciendo, como Niem que se hallaba presente escribe: *¿Qué es esto? ¿Por ventura no he hecho, concedido y otorgado cuanto habeis pedido? ¿Qué puedo mas hacer por vosotros? ¿Quereis aun estos hábitos pontificales que me cubren?*

Ni toda esta moderacion y mansedumbre bastaron para que se aquietasen; antes un tal Galeotto (á quien Ladislao habia condecorado con el lisonjero aunque falso título de *caballero de la libertad*) clamó de en medio del tumulto diciendo, *que habia de dar á comer á los perros los cuerpos de todos los Güelfos y defensores del Papa.* Creció al punto la sedicion y tumulto. Intentaron apoderarse de torreon de Ponte Molo dia 3 de agosto antes de amanecer; pero la guarnicion le defendió valerosamente hasta que vino socorro del Papa, y huyeron los sediciosos, que entrando de tropel en Roma procuraron asaltar el Capitolio tocando la campana á rebato. Tampoco lo consiguieron; pero concitaron de modo la plebe que corrió armada al Vaticano con disposicion segun parecia de cometer algun atentado. Llegada la multitud al puente de Sant-Angelo fué repelida por la guarnicion del castillo con muerte de algunos y descalabro de muchísimos. La noche que sobrevino hizo retirar de la empresa la demas gente; pero se doblaron las guardias á vista del peligro.

En los dias siguientes se trató de concordia; y el 6 vinieron al papa catorce ciudadanos con las condiciones que por su parte pretendian obtener. Duró mucho por ambas la contienda; y no habiendo podido convenirse en cosa alguna se retiraron los enviados; pero al llegar al castillo y puente de Sant-Angelo los mandó prender Luis Meliorato sobrino del Papa. Solo prendieron 11; los otros tres pudieron escaparse en la refriega. Habitaba Meliorato en unas cosas vecinas al Hospital *de Sancto Spiritu in Sassia*, á donde mandó los condujesen. Reprendióles la rebeldía, la fuerza intentada contra los presidios públicos, las asechanzas, las sediciones movidas, los tratos ocultos y traidores con Ladislao, con otras mil maldades cometidas; pero estuvieron tan lejos de reconocer sus errores, que prorumpieron en furores y amenazas, pesándoles de no haber puesto todo á sangre y fuego, y prometiendo enmendar presto aquella cobardía.

No tuvo Luis Meliorato paciencia ni pudo contener la indignacion, al oir y ver audacia tan frenética sobre intempestiva: así, mandó á sus soldados castigasen luego la insolencia de aquellos facinerosos como reos de lesa Magestad eclesiástica. En el momento fueron muertos á cuchilladas y arrojados sus cuerpos á la calle por las ventanas. Aumentáronse por este suceso los alborotos hasta lo sumo: crecieron las amenazas, las furias, los clamores; y hubiera sobrevenido la postrera ruina si la guarnicion del castillo no hubiera detenido con los escorpiones y demas máquinas de guerra las avenidas del pueblo enfurecido. Cuando Inocencio tuvo la noticia, fué tal su pesar y sentimiento que nada mas pudo hacer por entonces, que levantar ojos y manos al cielo delante de todos poniéndole por testigo de su inocencia. Pero la grandeza y atrocidad del hecho, aun siendo justo, daba lugar á que se temiese un mal estremo. Los que estaban con el Papa eran de diversos pareceres; unos

aconsejaban prontísima fuga, y no esperar el ímpetu del pueblo irritado que á nadie perdona: otros eran de dictámen que toda fuga era peligrosa, y se debia sufrir el asedio con el auxilio de los aliados; y últimamente otros amonestaban que no se emprendiese luego la fuga, sino despues de algunos dias, y de haber dispuesto las cosas necesarias para que tuviese apariencias de salida libre y voluntaria.

Prevaleció el dictámen de los primeros, habido segura noticia de que Ladislao se acercaba á Roma con un poderoso egército, y de que los tres ciudadanos que se escaparon cuando prendieron los once, habian concitado un formidable tumulto en la ciudad, tocando á rebato la campana del Capitolio como se acostumbra cuando amenaza invasion de enemigos, ó alguna otra desgracia muy grande. Ya los alborotados habian arrancado de sus casas á algunos cardenales, y llevados al Capitolio eran tratados con la mayor indignidad y vilipendio. Diversos prelados y ministros del palacio apostólico habian sido despojados de sus bienes, alhajas y aun vestiduras, y puestos ignominiosamente en las públicas cárceles. El ciego vulgo llegado al mayor punto de furor, ya no sabia distinguir los amigos de los enemigos. Salió pues Inocencio huyendo de Roma dia 7 de agosto hácia las tres de la tarde, cercado de temores y peligros; y á las 10 de la noche pudo llegar salvo á una aldea llamada Cesi, á 12 millas de Roma: de allí pasó á Sutri, y de aquí á Viterbo.

Luego que los Columnas y demas Gibelinos supieron la fuga del Papa, la primera diligencia que practicaron fué saquear el palacio pontificio, y despues llamar á Ladislao para que viniese prontamente á tomar posesion de Roma. Infelices ¡cuán poco sabian á quién llamaban! El pueblo furibundo entró de tropel en San Pedro, rasgó y quemó las escrituras, los libros y papeles de su archivo, robó el tesoro de la iglesia, arrebató las imágenes, vasos y utensilios sagrados de algun valor: derribó, arrastró por el suelo, y aun ensució con inmundicia los retratos de Inocencio. Por fin, le quitaron en público la obediencia por edictos, declarando *que no le reconocian por Sumo Pontífice.*

Ocasion muy oportuna daban las turbaciones á Ladislao para apoderarse de Roma, y mucho mas el auxilio de los Columnas, del conde Troyano, y otros muchos que le convidaban. Así, con tres mil soldados que traia entró en la ciudad, y se alojó en el mismo palacio pontificio. Ya daba las órdenes que debian observar sus capitanes en la toma del castillo, Capitolio y demas fuerzas de la ciudad, para que tras esto se rindiese el resto de ella; pero un accidente que sobrevino descompuso todos estos proyectos. Travaron contienda de palabras un soldado del Rey y un paisano romano; y la licencia militar presto pasó de las palabras á las obras, de suerte que por momentos se convirtió en guerra declarada, defendiendo las tropas al soldado, y al paisano todo el pueblo, muriendo muchos de una y otra parte, hasta que la noche dirimió la pelea.

Mudaron mucho de semblante las cosas aquella misma noche, pues á la primera luz del dia siguiente se vió un numerosísimo ejército de pueblo armado contra Ladislao, Columnas, gobernadores y demas confederados, arrestados todos á morir antes que entregar la patria. Fué tal la sorpresa y terror del Rey á vista de tanta muchedumbre sobre las armas, que sin embargo de ser ya suyo el castillo y tener un buen ejército en la que llaman *ciudad Leonina* (a) al momento salió huyendo, y detras todos sus aliados. Sitiaron luego el Capitolio defendido por los gobernadores que ellos mismos habian aprobado poco antes, y se les entregó al tercer dia de cerco. Abrogado este magistrado sedicioso, nombraron tres varones (que llamaron *hombres buenos*) para el gobierno civil de la república, mientras Inocencio disponia lo conveniente. Sacaron de las cárceles á los prelados, familiares y demas ministros de palacio, que llegaban á 50 personas, procurando resarcirles sus honores, pérdidas y menoscabos. Despues de esto Paulo Ursino y sus capitanes que militaban por la pátria ya restituida á Inocencio, siguieron el alcance de los enemigos y los derrotaron enteramente. Vueltos pues en su acuerdo los romanos enviaron al Papa sus intercesores que le restituyesen el dominio de la ciudad, y suplicasen rendidamente les perdonase tantos desaciertos con aquella piedad que habia usado siempre aun con sus enemigos. Llevaron el mensage á Viterbo Juan Baroncelo y Antonio Scócola, los cuales fueron recibidos benignamente, y alcanzaron el perdon á todos los culpados. Luego despues (dia 14 de enero de 1406), fueron tambien los conservadores de Roma Lelio Capocio y Pedro Paluci á entregarle las llaves de la ciudad, y con ellas su pleno dominio.

(a) Es la parte que hoy se llama *Borgo* ó *Region Transtiberina*: aunque algunos dicen que no se comprende bajo el nombre de *Ciudad Leonina* mas que el monte Vaticano y sus adyacencias. El nombre de *Leonina* le tomó de Leon IV, el cual cercando de muros aquella parte, la agregó y unió á Roma.

Tratóse luego de su regreso á Roma, y se resolvió fuese cuanto antes; sin embargo de no hallarse todavia sosegada del todo, y mantenerse en el castillo la guarnicion de Ladisláo; pero su vuelta no se efectuó hasta el 13 del marzo. Entró por la puerta Portése, y le salió á recibir el pueblo con estraordinarias aclamaciones, con palmas, ramos y hachas encendidas, y gritando todos con lágrimas de regocijo *Evvica, evvica il Pontifice*. Desde la puerta le condugeron bajo de un pálio de oro hasta la basilica Vaticana por la calle que hoy llaman *la Longara*; pero la calma duró poco, pues no tardó Ladislao en dar vuelta con mayores fuerzas, alentado de que el castillo se mantenia por los suyos: de suerte que Inocencio tuvo necesidad de recurrir á las armas aun espirituales. Multiplicaronse las hostilidades, la licencia militar, las opresiones, los robos, los sacrilegios y demas avenidas de males que la guerra trae consigo, tan sin término ni medida, que el dia 18 de junio, de comun sentir de los cardenales, Senador y conservadores de Roma fué necesario escomulgar públicamente á Ladislao y sus fautores, renovando las censuras que Urbano VI. habia fulminado contra Cárlos su padre, por los mismos crímenes que entonces el hijo, y le privó del reino de Sicilia.

No fueron infructuosas estas diligencias; pues atemorizados y conmovidos el conde Troyano, el de Carrara y otros secuaces del Rey, le instaron con tanta porfia, que al fin le persuadieron á la paz con Inocencio, ó por lo menos á concertar un armisticio. Concedióle el Papa por once dias; y á peticion del mismo Ladislao ya restituido á Nápoles, pasaron á su córte para la concordia Paulo Ursino y Luis Meliorato. Compuestas las diferencias por entonces se restituyó al Papa el castillo de Sant-Angelo dia 9 de agosto, y quedaron en parte viudicadas las cosas del patrimonio de la iglesia, empleando Inocencio todos sus esfuerzos en tranquilizar tan grandes inquietudes. Digno era por cierto de vida mas larga en aquella coyuntura; pero quiso Dios sacarle de tantas penalidades, y darle el premio de las padecidas por la iglesia, dia 6 *(ó cinco)* de noviembre de aquel año 1406, á violencias de una apoplegia.

Concluidas las exequias de Inocencio segun estilo, pasaron los cardenales á conferenciar entre sí lo que convendria practicar para la union de la iglesia. Algunos eran de parecer que no se eligiese papa hasta ver qué fin tenian los rumores entonces esparcidos de que el Rey de Francia y otros príncipes urgian á Benedicto mas que nunca para que renunciase. Si esto se verificaba, decian, unidos en cónclave los cardenales de ambas obediencias podrian elegir Papa indubitable y cierto, con que daria fin el lamentable cisma. No parece habia otro camino para unir á la iglesia sino el de la cesion; pues el derecho de las partes estaba tan enmarañado y enredoso, que aun los jurisconsultos mas aventajados no sabian resolverse, á causa de la mucha variedad con que se referian los hechos. Solamente los cardenales que se hallaron en la eleccion de Urbano podian saber si los temores que alegaron los de Fondi habian sido de los que invalidan un acto que debe ser libre; pero de aquellos cardenales ya no quedaba sino Guido de Malosicco y el mismo Pedro de Luna. Aun ellos mismos tendrian ya borrada la memoria de muchas circunstancias, habiendo pasado tantos años. Quedaron pues los cardenales irresolutos por algunos dias, hasta que no fiando de las promesas de Benedicto, vencieron los que decian *se eligiese Papa; pero que se le obligase por todas vias á renunciar el pontificado, si Benedicto lo ejecutase.* Aprobaron todos esta deliberacion, y se obligaron á la renuncia por voto y juramento, en cualquiera de ellos que la eleccion recayese. Juraron igualmente, que el nuevo papa haria saber esta resolucion á Benedicto y á los principes cristianos, para que cooperasen todos á tan santo fin, y obligasen á los dos á renunciar por fuerza, si espontáneamente no lo hiciesen. Convenidos en esto eligieron papa dia 30 del mismo mes de noviembre al cardenal de San Márcos natural de Venecia, llamado Angelo Corario; el cual luego que salió del cónclave ratificó y renovó su promesa y juramento de renuncia, repitiendo muchas veces en voz alta, *que cuando faltasen todos los medios de unir á la iglesia, él iria en persona á pié con su báculo en la mano por el mundo para procurarlos.* Las apariencias no podian ser mas lisonjeras, ni los cardenales hallarse mas unidos ni animosos para no permitir al elegido efúgios ni tergiversaciones cuando quisiese usarlas; pero no tardó el electo en manifestar lo poco que hay que fiar en apariencias.

El acto que se acordó entre los cardenales antes de la eleccion dice en sustancia lo siguiente: *Todos los catorce cardenales prometen á Dios con juramento sobre los santos Evangelios, que si alguno de ellos es elegido Papa, renunciará á su derecho siempre que el Anti-Papa renuncie ó muera, con tal que sus falsos cardenales quieran unirse á estos; de suerte que todos juntos hagan una eleccion canónica de un solo Papa. Si la eleccion recae en algun cardenal ausente, ó en otra persona que no sea del colegio de los cardenales, se le obligará á la misma promesa. El Papa electo deberá en el término de un mes*

contado desde el dia de su coronacion participar su eleccion al Rey de los Romanos, al Anti-Papa y á sus pretendidos cardenales, al Rey de Francia y á todos los demas príncipes, prelados, universidades y comunidades de la cristiandad, notificándoles al mismo tiempo las condiciones de su nombramiento. Asimismo, y en el preciso tiempo de tres meses deberá enviar embajadores cerca de las personas que sus cardenales tengan por conveniente, á fin de acordar un lugar de conferencia: bien entendido que durante esta negociacion no podrá el nuevo Papa crear nuevos cardenales, á no ser necesario para igualarles en el número á los de su concurrente. Todo lo cual fué solemnemente jurado y firmado por los catorce cardenales.

El nuevo Papa tomó el nombre de Gregorio XII: y convocados á consistorio los cardenales, prelados y demas que quisiesen intervenir, ratificó solemnemente su juramento por medio de la fórmula siguiente:

»Anno Domini MCCCCVI. Indictione 14. die Mercurii prima mensis decembris, hora 12. ejusdem diei, Sanctissimus in Christo Pater et Dominus noster Dn. Gregorius Divina providentia Papa XII secunda die creationis suae; sua spontánea et libera voluntate, in praesentia Reverendissimorum Patrum Dominorum Cardinalium, Notariorum et testium intus in isto instrumento contentorum, et in Palatio ac Capella praefatis, ac intra dictum Conclave, ratificavit, approbavit, et firmavit, ac de novo vovit, juravit, et promisit omnia et singula quae in isto instrumento continentur, tenere, servare, prosequi et effectualiter implere et finire, nec in aliqua sui parte contravenire. De quibus omnibus et singulis praefati Domini Cardinales et ipsorum quilibet, petierunt per me Stephanum notarium, et quemlibet aliorum Notariorum rogatorum fieri unum et plura publica instrumenta= Ego Gregorius XII ultima die Novembris MCCCCVI assumptus in Romanum Pontificem, sic ut praemittitur, juro, voveo, promitto ac confirmo omnia supradicta.

En el año 1406, indiccion 14, miércoles primero de diciembre á las doce del dia el Santísimo Padre en Cristo Gregorio Papa XII. por la divina misericordia, á los dos dias de su creacion, de espontánea y libre voluntad, en presencia de los Reverendísimos Padres cardenales, notarios y testigos que se nombran en este instrumento, hallándose en el palacio y capilla citados, dentro del mismo cónclave, ratificó, aprobó, ofreció de nuevo, juró y prometió que todas y cada cosa en particular de las contenidas en este instrumento las sostendria, proseguiria, efectuaria y terminaria sin contravenir á ninguna de sus partes. De todo y de cada cosa en particular todos y cada cual de los cardenales pidieron á mí Esteban notario, y á los otros de mi clase rogados al efecto, que se otorgara uno y muchos instrumentos públicos=Yo Gregorio XII elevado al Pontificado romano el último de noviembre del año 1406, juro, ofrezco, prometo y confirmo todo lo anterior, conforme se espresa.

Despues de esto, el dia 11 de diciembre, antes de su coronacion, escribió á Benedicto su eleccion, y el modo tenido en ella para extirpar el cisma. Escribió tambien á los cardenales de Benedicto, significándoles la prontitud de su ánimo para todo lo conducente á la union de la iglesia; y les amonestaba quisiesen contribuir á lo mismo. No menos hizo saber su eleccion y deseos á Roberto Rey de Romanos, al de Francia y á los otros príncipes cristianos, enviando las cartas por medio de religiosos y personas virtuosas, para que produjesen mejor efecto. Avisó tambien por carta especial á San Vicente Ferrer, conociendo lo mucho que valia su autoridad con todos, y singularmente con Benedicto. La carta á este dice así:

CARTA DE GREGORIO XII A BENEDICTO XIII

»*Gregorius episcopus servus servorum Dei; Petro de Luna quem nonnullae gentes in hoc miserabili schismate Benedictum XIII appellant, pacis et unionis effectum.*

Qui se humiliat, inquit Veritas, *exaltabitur, et qui se exaltat humiliabitur*: cujus saluberrimam monitionem, quantum nobis ex alto permittitur, obedienter sectati, decrevimus per litteras nostras, omni contentione seposita, benigne te affari et ad integrationem Ecclesiae cohortari, imo te invitare ad id consilium capessendum quod nos ipsi pro

Gregorio obispo, siervo de los siervos de Dios á Pedro de Luna, á quien algunas gentes llaman en este miserable cisma Benedicto XIII, desea paz y union.

El que se humilla, dice la Verdad, *será ensalzado, y el que se ensalza, humillado.* Siguiendo nosotros esta amonestacion salubérrima, en cuanto Dios nos lo permite, hemos determinado escribiros con benignidad, alejada toda disputa, y exhortaros á la union de la iglesia, y hasta invitaros á que sigais para ello el camino que nosotros. Veis pues

pace Ecclesiae accepimus. Vides quanta mala, quanta pericula, quanta incommoda, quanta denique christianae religionis infamia jam quasi per triginta annos ex hac pestilenti et vexana seditione, in populum Dei pervenerunt, quantaque, nisi provideatur, sint quotidie eventura. Horum omnium malorum quae causa ab initio fuerit certum videtur, quibus rigor justitiae non cessit, nec forsan aequitas persuasit. Nihilominus tamen graves molestias christianam religionem perpessam non dubitatur. Si ergo quoque nunc eodem modo fiat, dubius est remedii locus, quominus ecclesia in solitis remaneat angustiis. In qua re tu de te ipso ac de conscientia tua videris, nos mentem nostram atque intentionem apertissime profitebimur. Non est consilii nostri tempus aliquo modo terere. Sed quo validiora, certiora et firmiora sunt jura nostra, tanto laudabilius ducimus ea pro pace et redintegratione christianorum relinquere. Non enim semper de summo jure disputandum est. Saepe rigor ipse utilitati et tempori cedit. Nam si mulier illa et juri suo renunciare, et proprio filio spoliari voluit ne sectionem unius pueri videret ¿quanto magis nobis, si malitia operante ad optatam unitatem venire non possumus per justitiae vias, pie cedendum videtur? Quare exurgamus ambo in unum unionis affectum: concurramus, feramus salutem Ecclesiae hoc diuturno morbo afflictae. Ad hoc te hortamur: ad hoc te invitamus; paratique sumus et offerimus nostro verissimo juri et Papatui cedere et renunciare; et efficaciter faciemus, si, et quando tu renunciabis et cedes praetenso juri et Papatui tuo, vel decedes, dummodo illi qui apud partem tuam pro Cardinalibus se gerunt sic convenire et concordare cum venerabilibus fratribus nostris S. R. E. Cardinalibus velint cum effectu, ut exinde canonica electio unici Romani Pontificis sequatur. Itaque, si praedicta expeditiorem consequantur effectum, celeriter mittemus Oratores nostros, qui tecum de loco habili et decenti ad hujusmodi rei confectionem disponant. Et insuper pendente hujusmodi unionis tractatu, non faciemus neque creabimus aliquem cardinalem, nisi forte causa adaequandi numerum fratrum nostrorum cum numero illorum qui apud te pro Cardinalibus se gerunt, ut sic pares ex utraque parte, ad solemnem et canonicam electionem unici Romani Pontificis devenire possint. Extra hunc autem coaequationis casum, nullum, ut dictum est, Cardinalem creare decernimus, nisi ex defectu tuo vel parte tua extiterit quominus unionis praefatae conclusio infra annum et tres menses, a die inthronizationis nostrae computandos fuerit subsequuta. Hoc autem quod de non creandis Cardinalibus, tractatu hujusmodi pendente, diximus, ita locum habere intendimus, si tu quoque idem observaveris. Hanc vero oblationem et insinuationem de Cardinalibus non faciendis, ac superiorem oblationem renunciationis, modo praedicto,

cuantos males, peligros, é incomodidades, y por último cuanta infamia ha sufrido el pueblo de Dios por espacio de 30 años á causa de esta pestífera y cruel sedicion; y cuanto aun tiene que suceder sino se aplica remedio. Parece hayan sido al principio la causa de estos males aquellos á quienes ni hizo mella el rigor de la justicia, ni pudo persuadir la equidad. Sin embargo, nadie duda que la religion cristiana sufrió graves molestias: y si aun ahora se sigue obrando así, será dudoso el remedio, y si la iglesia podrá permanecer en las angustias acostumbradas. Sobre esto consulta tu conciencia; y nosotros manifestaremos á las claras nuestra mente é intencion. No entra en nuestros cálculos gastar inútilmente el tiempo: y cuanto mas sólidos, firmes y ciertos son nuestros derechos, tanto mas laudable creemos renunciarlos, para obtener la paz y union de la iglesia. No debe siempre disputarse del estricto derecho: y muchas veces el rigor cede á la utilidad y al tiempo. Pues si aquella célebre mujer quiso renunciar su derecho, y ser despojada de su hijo único, por no verle despedazado ¿con cuánta mas razon debemos ceder nosotros piadosamente, si por causa de la malicia no podemos llegar á la deseada union empleando las vias de justicia? Por lo tanto reconcentrémonos en un solo afecto de union; amémonos y sanemos á la iglesia afligida de esta larga enfermedad. A esto te exhortamos é invitamos, hallándonos para ello preparados á ceder y renunciar á nuestro indubitable derecho y pontificado: y lo haremos sin duda alguna, si tú cedes y renuncias tus pretendidos derechos, ó si mueres, y el que te suceda lo hace, con tal que tus cardenales convengan y se pongan de acuerdo con los venerables hermanos nuestros cardenales de la Santa Iglesia Romana, para que se saque por eleccion canónica un solo Pontífice romano. Así pues, si lo acabado de espresar surtiera un buen efecto, al punto enviaríamos nuestros oradores, á fin de que contigo convinieran en el lugar á propósito para terminar este asunto. Ademas mientras duren estas negociaciones, no crearemos ningun cardenal como no sea para igualar el número que tú tienes; con objeto de que por tantos de cada parte se proceda á la eleccion canónica de un solo Pontífice. Fuera de este caso no haremos cardenal alguno, á no ser que por falta tuya ó de tu parte no se verificase la union dentro de los quince primeros meses de nuestra ascension al trono. La obligacion que nos imponemos de no nombrar cardenales, es bajo el supuesto de que tú hagas lo mismo. Tanto este punto, como el de la renuncia, los hemos jurado, ofrecido y prometido antes de nuestra eleccion; ligando á lo mismo á cuantos entraron en cónclave, si llegaba alguno á ser elegido; y renovando despues el electo el citado juramento. Que la bula no lleve nuestro nombre, no debe causar admiracion; pues hasta que seamos coronados, no se

ut strictiori vinculo fierent, juravimus, vovimus, et promisimus ante electionem nostram: eodem vinculo efficaciter implendas, cum singulis ex nostris Fratribus antedictis, in casu quo aliquis nostrum ad apicem Apostolatus esset assumptus; post ipsam assumptionem idipsum ad firmiorem constantiam denuo jurantes, voventes, promittentes atque ratificantes. De hoc autem quod bulla sine impressione nostri nominis est appensa, praesentium nullus debet admirari; nam ante nostrae coronationis solemnia usus praefatae bullae cum impressione hujusmodi nominis non habetur. Datum Romae apud Sanctum Petrum, die 12 ab assumptione nostra, 11 vero Decembris anni a Nativitate Domini MCDVI.=Zuccarus.

usa ponerle. Escrita en San Pedro de Roma á los doce dias de nuestro pontificado, once de diciembre de 1406.

Cuando Benedicto tuvo la noticia de la muerte de Inocencio se hallaba en Tolon, restituyéndose á Marsella, á donde llegó á 4 de diciembre. A pocos dias recibió la carta de Gregorio, á la que respondió por la que damos á continuacion. Los cardenales de Benedicto contestaron separadamente á Gregorio y á sus cardenales, cuyas cartas omitimos, por contener sustancialmente lo mismo que la de Benedicto. La de este es casi una entera conformidad con la de Gregorio: y la damos solo en latin, la que dice así:

CONTESTACION DE BENEDICTO XIII A GREGORIO XII.

«*Benedictus episcopus servus servorum Dei, Angelo dicto Corrario, quem nonnulli in pernicioso schismate adhaerentes Gregorium nominant, pacis et verae unionis affectum pariter et effectum.*»

Per quemdam Conversum Ordinis Praedicatorum tuas, die 15 hujus mensis Januarii litteras recepimus, et nonnulla per eas concepta circa tractatum unionis Ecclesiae Sanctae Dei, frequenti hactenus per nos repetitione tentatum, et ad optatum finem peccatis exigentibus non deductum, summariè continentes: quarum tenore perspecto, illi gratias egimus, qui sua ineffabili clementia quando venit temporis plenitudo, nostrae humanitatis indumento contectus in suae nativitatis exordio diversos in se parietes copulare jam coeperit, et nunc virum nobis, a nostrae promotionis ad apicem summi Apostolatus initio pacem et unionem totis viribus et desideriis quaerentibus talem invenire concessit, qui nobiscum, ut tuae litterae protestantur, in hoc salutari proposito Deo accepto, saluti animarum ac omni modo mundo necessario utili et votivo nostris affectibus sic sincera, ut affectavimus et optamus, intentione concurris. Multo enim hactenus, sicut te scire non ambigimus, apud duos praedecessores tuos immediate in statu quem assumpsisti per nos et nostros labore sudatum est, ut tam exitiale malum de medio Christianitatis evulsum radicitus a militantis Ecclesiae finibus pelleretur. Non enim nobis sunt incognita damna (¡proh dolor!) christiani populi, quae jam dudum haec execranda et detestanda diraque divisio protulit. Horum autem malorum qui causam dederunt ab initio, qui schisma prorogaverunt et continuis successibus, neglecta justitia et veritate suppressa foverunt, certum videtur iis praesertim qui rei gestae veritatem noverunt, et qui praecesserunt in negotio de quo agitur atque id recto libramine ponderarunt. Sed (quod referimus displicenter) etsi his nostris negotiis incassum malitia operante deductis a praedecessoribus tuis antedictis, quibus vias in instrumento contentas, ac etiam alias rationabiles aperiri fecimus, et apertas, aperiendasque recipere et prosequi obtulimus nos paratos, non tamen responsum congruum reportavimus nec verbum aliquod effectivum. ¡O te felicem si ad hoc te Dominus reservavit! Si facultatem ad ea, quae tibi data videtur, cum omni diligentia efficaciter prosequeris nobis, in effectu prosequendae unionis te reddendo conformem, prout spopondisti, de contingentibus nihil omittens. Ad hoc enim te piis exhortationibus invitamus; ad hoc nos promptos reperies: hoc summopere cupimus: ad hoc nostra semper aspirat intentio, nosterque attendit affectus, ut Deo dirigente qui novit, eo praestante qui potest, per nostrae humilitatis ministerium, ut unio in Dei ecclesia desiderata sequatur. Sed non permittit nos dissimulare silentio, imo in stuporem vehementis admirationis adducit, quod tua scriptura interprete videris dicere, quod per justitiae vias ad optatam unio-

nem pervenire non potes: ut nobis quodammodo videatur impingi quod viae discussionis, veritatis et ustitiae per nos recusatae fuerint vel in aliquo impeditae. Absit hoc a nobis; nam teste Deo, nunquam in hoc viam justitiae ac discussionis veritatis recussavimus aut impedivimus; imo, ut verum profiteamur, eam obtulimus, optavimus et optamus, et erga dictos praedecessores tuos, te teste qui ut percepimus aliquando interfuisti, et erga alios quos negotium taugebat cum debita sollicitudine quaesivimus ac prosecuti fuimus; nec per nos unquam stetit, nec stat, nec stabit quominus justitia et veritas hujusmodi, quantum ad nos pertinet, videatur et agnoscatur; sicut satis ex oblatis per nos tuis praedecessoribus antedictis potest liquido apparere. Tamen de jure nostro, per scientiam et juris evidentiam sumus certi. Ut igitur de intentione nostra quam habuimus circa hujusmodi schismatis extirpationem et unionis assecutionem te certiorem reddamus, tibi praesentium tenore significamus et offerimus quod, ut tam praeoptatae unionis negotium celerius valeat executioni demandari, parati simus una cum collegio venerandorum Fratrum nostrorum Sanctae Romanae Ecclesiae cardinalium, in loco securo decenti et idoneo tecum, et cum quocumque successore tuo, ac praetenso collegio tuo, vel tui successoris; aut te, vel dicto successore tuo decedentibus, cum praedictis, qui apud partem tuam pro cardinalibus se gerunt vel gerent, personaliter convenire pro unione Ecclesiae tractanda, et favente Domino obtinenda; ibique proviso et ordinato de his quae pro securitate et acceleratione unionis praedictae erunt opportuna ac necessario disponenda, parati sumus pro pace et salute animarum, ac unione et redintegratione christianorum in dicta conventione personaliter, nostro verissimo juri et Papatui pure, libere et simpliciter cedere et renunciare, et efficaciter faciemus, si tu ibidem consimiliter renunciabis, et cedes praetenso juri tuo ac Papatui, vel decedes, vel quicumque successor tuus, et illi qui apud partem tuam pro cardinalibus se gerunt aut gerent, si ut praefertur volueritis et voluerint cum effectu convenire et concordare nobiscum, et cum praedictis venerabilibus fratribus nostris, quod exinde canonica unici Romani Pontificis sequatur electio et unio Ecclesiae Sanctae Dei. Oratores autem tuos, quos ut asseris ad nostram praesentiam celeriter destinare proponis, libenter videbimus, benigne audiemus, et charitative tractavimus, eisque jam salvum conductum per dictum Conversum destinavimus. Quod etiam de abstinendo a creatione cardinalium nisi certis casibus intimasti volumus et intendimus observare. Festina itaque, tolle moras, concurre nobiscum, et considerans humani temporis brevitatem, tantum bonum non ultra differendo procrastines, sed celeriter viam salutis ac pacis amplectaris, ut tandem in extremo judicio cum immensa multitudine eorum, qui nos in hac quam praestolamur unione sequentur, quam ad illius ovile praestante Domino reducemus, ipse Pastor Bonus, qui pro ovibus suis animam suam posuit, nos ut de ejus misericordia speramus in dilecta sua tabernacula introducat. Data Marsiliae apud Sanctum Victorem 11 Kalend. Februarii Pontificatus nostri anno XIII.»

Llegadas las cartas de Gregorio á manos del Rey de Francia, tuvo sumo gozo, viendo la propension que manifestaba á la renuncia del pontificado, única via de conseguir la union deseada. Para mas acalorar el negocio, convocó en Paris congreso de prelados con acuerdo de los duques sus ios, del de Orleans, del Rey Luis de Anjou y otros muchos grandes del reino, y en él se resolvió quitar la obediencia á Benedicto, y no darla á Gregorio mientras ambos ajustaban sus diferencias y no habia Papa seguro y cierto.

Entre tanto envió Gregorio á Benedicto legados que tratasen de la renuncia prometida con la brevedad posible. Fueron estos el obispo de Modon sobrino del Papa, el de Todi, y Antonio Butrio jurista de Bolonia. Llegaron á Marsella con salvo-conducto de Benedicto dia último de marzo de 1407, y tuvieron su audiencia dia 4 de abril en consistorio público, donde dieron su embajada, manifestando *que los deseos de Gregorio por la union de la iglesia eran sumos; y que los enviaba á componer en su nombre cuanto concerniese á conseguirla, señalándose lugar á propósito donde pudieran hablarse los dos Papas, y deliberar en ello.* Propusieron cinco ciudades para que de ellas escojiesen á contentamiento la que mas acomodase. Otras cinco propuso Benedicto para el mismo efecto; pero como sus designios eran burlar á todos, ni le gustó ninguna de las propuestas por los legados, ni propuso alguna en que no hubiese manifiestos inconvenientes. Sin embargo se resolvió cometer la concordia respecto al lugar y sus condiciones á dos cardenales suyos Pedro de Tureyo y Guido de Malosicco, al obispo de Lérida Pedro de Zagarriga, y á Francés de Aranda donado cartujo, tratándolo estos con los legados de Gregorio. Tuvieron varias sesiones para convenirse; y finalmente dia 21 de abril quedaron acordes, y formaron un instrumento con los capítulos y condiciones que tuvieron por oportunas y cumplideras. Cuyo documento es como sigue:

1.° «In primis: quod ambo Domini cum collegiis suis habeant convenire personaliter ad civitatem Saonam, pro unione ecclesiae sanctae exequenda, et cum Dei adjutorio obtinenda.

2.° Item: quod Domini supradicti cum suis collegis ibidem personaliter convenire debeant, et ibi personaliter adesse in festo S. Michaëlis in fine mensis Septembris proxime futuro: salvo nisi propter impedimenta navigiorum Dominus Romanus impediretur; quo casu adesse debeant in festo Omnium Sanctorum tunc proxime sequenti. Quod quidem Dominus Romanus si dicta prorogatione uti voluerit, debeat hoc notificasse alteri Domino per totum mensem Julii proxime sequentem.

3.° Item: quod quilibet ex praedictis duobus Dominis debeat convenire cum octo galeis tantum, armatis ut est consuetum; nisi de septem vel sex dictus Dominus Romanus contentaretur: quo casu teneatur notificare infra dictum mensem Julii proxime sequentem.

4.° Item: Quod quilibet ex praedictis duobus Dominis alteri debeat jurare plenam securitatem sibi et suis de non offendendo aut damnificando, seu in aliquo laedendo de se vel suis, imo defendendo et conservando ac manifestando laedere aut offendere volentes, durante dicta conventione, eundo vel redeundo per se vel per alium, directe vel indirecte, tacite aut expresse: et similiter jurare debeant familiares utriusque praedictorum duorum Dominorum, et familiares cujuslibet cardinalis utriusque partis, in manibus per ambos praedictos Dominos deputatorum.

5.° Item: quod ab utraque parte fiant duo Capitanei maris, unus pro quolibet, qui se obligabunt invicem et Dominis ambobus per omnia, ut in octavo capitulo de Capitaneis civitatis continetur:

6.° Item: quod obtineatur a rege Franciae, Gubernatore Januae, civitatibus aut communitatibus, vel aliis quibuscumque ad quos spectat, quod totale dominium et jurisdictio, merum mixtumque imperium dictae civitatis Saonensis, sit in manibus utriusque praedictorum duorum Dominorum aequaliter; et absolutis vassallis a quocumque juramento, obedientia, homagiis vel obligationibus alias debitis illa praestare debeant dictis duobus Dominis, aut deputandis per eos nomine Ecclesiae, pro tempore quo ibi fuerint pro dicto negotio expediendo.

7.° Item: quod omnes cives civitatis Saonensis vel saltem majores, nomine Universitatis et proprio et in illo numero de quo dictis duobus Dominis videbitur, teneantur praestare juramentum, prout in V, capitulo continetur; et similiter facere jurare omnes comitativos et districtuales suos per judices, qu, etiam obligent se solemniter, in casu quo contraveniatur, ad poenam confiscationis omnium bonorumi ubicumque existentium, referendo se ad illam formam quam praestarunt quando ibi fuit Curia.

8.° Item: quod eligantur duo de praedictis duobus Dominis, unus per quolibet, qui habeat custodiam civitatis, jurisdictionem, et omne imperium pro duobus dictis Dominis: qui etiam sint praesidentes et capitanei gentium armorum, et praeeminentes ad expedienda omnia incumbentia pro negotio liberius expediendo; qui primo invicem se debeant confoederare, et fraternitatem juramentis contrahere, sese invicem alter alteri omnibus modis obligando et colligando ad custodiam, securitatem et defensionem dictarum partium. Qui etiam debeant eligi milites aut alii nobiles in quantum fieri potest aequalis sint conditionis; eis autem sit indicere, quod confoederati similiter et ligati ad dictum finem debeant ad instantiam utriusque duorum Dominorum pro se et suis praestare plenissimum juramentum, homagium et obligationem plenissimam prout in IV capitulo continetur. Et quod quilibet illorum pro praedictis fideliter servandis et adimplendis debeant dare obsides idoneos et competentes; ita quod electus ab uno ex duobus Dominis det obsides in aequali numero et potestate alterius Domini, ad voluntatem dictorum duorum Dominorum; et avisentur quod capitanei ducant secum filios si habeant, aut nepotes, fratres, vel alios attinentes, aut amicos.

9. Item: quod ab utroque dictorum duorum Dominorum fiet unum edictum aut statutum, in quo imponantur poenae excommunicationis, interdicti, inhabilitationis ad beneficia, dignitates, et honores tam saeculares quam ecclesiasticos, privationis ab omnibus dignitatibus, feudis, vassallitiis, et quibuscumque juribus in plenissima forma, in casu quo dicti capitanei, vel aliquis eorum offenderet in persona maliliose aliquem ex dictis Dominis, vel ex Dominis utriusque collegii.

10. Item: quod quilibet, ex praedictis duobus Dominis debeat secum ducere CC. homines armorum pedites, qui intrent civitatem sine equis cum totidem famulis; et C. ballistarios, in quantum fieri potest honestos et fidatos, per quemlibet dictorum duorum Dominorum eligendos pro custodia et defensione dictarum partium: qui debeant similiter praestare juramentum ut in IV. capitulo continetur: et hi debeant subesse capitaneis ab utraque parte electis et in manibus utriusque jurare: et aliquo ipsorum capitaneorum deficiente vel impedito aut remoto, ponatur per ipsum Dominum alter ejus-

dem, quantum fieri poterit, conditionis qui eandem in omnibus potestatem et jurisdictionem exerceat, et similiter juramentum et securitatem praestet ac potestatem, et alios officiales quos, et unde voluerit, ponet.

11. Item: quod portus galearum dividatur aequaliter, ut fieri poterit, prout videbitur utrisque capitaneis, pro securitate et tranquillitate fienda.

12. Item: quod ab utraque parte eligantur duae personae quae habeant dividere civitatem in duas partes, quantum fieri poterit, aequaliter, uno castro cum parte civitatis cuilibet parti assignando.

13. Item: quod praedicti capitanei civitatis habeant ordinare custodias, et habeant portarum claves, quas habeant custodire aequaliter, quantum fieri poterit; et de omnibus aliis ordinare et disponere quae erunt ad custodiam et regimen civitatis, et securitatem dictorum Dominorum, juxta commissionem pro eis per dictos Dominos faciendam; et quod dicti capitanei provideant, quod nullus sine bulleto civitatem ingrediatur, neque aliqua arma introducat, vel per civitatem portet; armigeris exceptis et ballistariis praedictis. Et quod omnia arma civitatis, tam offendibilia quam defendibilia, ponantur sub debita custodia et inventario in dictis castris aequaliter.

14. Item: quod circa divisionem et assignationem domorum et taxationem pretii ipsarum domorum et omnium victualium: circa etiam libertatem gabellarum et onerum de novo non imponendorum nec augmentandorum, et de libertate rerum intromittendarum et aliis similibus, serventur et de novo obligentur per omnia, prout alias factum fuit, quando ibi fuit Curia; aliquibus etiam additis si capitaneis videatur; sine quorum sive aliorum eligendorum per nos, licentia, nullatenus possit quis domum recipere vel conducere; et quod teneantur cives illas locare quae placuerint dictis deputandis pro condecenti pretio, ut in capitulis continetur.

15. Item: quod quilibet cardinalium introducat in civitatem 20 familiares tantum, et nullatenus equitaturam apportet, nisi pro personis dictorum Dominorum, et utriusque Collegii, et utriusque camerarii, et dictorum capitaneorum.

16. Item: quod obtineatur a Domino gubernatore Januae, quod faciat pacem et concordiam cum Venetis; vel saltem ponant simpliciter totam quaestionem ipsorum in posse et ordinatione dictorum duorum Dominorum, vel ultimo, si aliud fieri non posset, per sufficientem securitatem et obligationes, se per omnimodam securitatem omnium Venetorum et Januensium. Circa autem securitatem dandam per dictum gubernatorem dictis Dominis et utrique parti, servetur forma quae fuit servata cum curia ibi fuit.

17. Item: quod circa receptionem, protectionem, securitatem et defensionem dictorum duorum Dominorum, aut Dominorum ipsorum Collegiorum, vel alterius ipsorum, aut eorum curiae seu familiae; circa etiam securitatem et libertatem gabellarum, aut aliorum onerum de novo non imponendorum, seu augmentandorum, et rerum omnium libere venientium, et aliis omnibus, obtineatur a dicto Domino gubernatore, ac civitate et communitate Januensium, et aliis ad quod spectat, quidquid conventum ac concordatum fuit, quando pars ista circa montana ibidem ivit et fuit; et ab eisdem obtineatur, quod dictis duobus Dominis venientibus, stantibus, et recedentibus a dicto loco, nulla galea in dicta riparia Januensi armetur, nisi de praedictorum duorum Dominorum expresso consensu; galea guardiae dumtaxat excepta.

18. Item: quod obtineatur a supradictis, quod gentes galeae, et alia navigia dictarum duarum partium possint libere et secure venire, stare, et redire in quocumque portu sub dominio dicti gubernatoris aut Comitis Januae existentis.

19. Item: quod castra quae sunt inter Senam et Saonam ponantur pro dicto tempore sub custodia, dominio et regimine dictorum Dominorum, datis per ambos Dominis dictorum castrorum sufficientibus cautionibus et securitatibus de restituendo eadem in eodem statu; et etiam assignentur ad usum partis Romanae propter viam Senae.

20. Item: quod inhibeatur cum proclamatione et gravi poena, quod nullatenus aliquis compellat aliquem Antipapam, vel Anticardinales nominare; sed quilibet sit liber nominandi Papam vel Antipapam quem voluerit.

21. Item: quod a Dominis castrorum, tenentibus ingressus et passus patriae, habeatur debita securitas de transeundo, stando, et redeundo, defendendo, et protegendo, et non permittendo quod a quoquam violentia aut damnum fieri possit alicui parti.

22. Item: quod in omni adventu certus et firmus locus, in quo dicta conventio fieri debeat, habeatur absque alia dilatione. Sed si ratione pestis, vel quovis alio interveniente casu legitimo, de

discedendo a dicta civitate ab utraque parte fuerit deliberatum et conclusum; seu praedictae conditiones, videlicet de securitatibus dandis per Gubernatorem et Communitatem Januensium ambabus partibus, et de Venetis, et de Dominio Saonae habendo, et de divisione civitatis non fuerint adimpletae: Dominus Avenionensis cum suo Collegio acceptare teneatur unum de locis sibi oblatis per Oratores Domini Romani; et in eodem loco cum dicto Domino Romano et suo Collegio ad sanctissimam unionem Ecclesiae perficiendam debeat personaliter convenire.»

Aprobadas y firmadas por ambas partes las condiciones, pasaron á París los legados de Gregorio á fin de manifestar al Rey, á los duques, á los prelados y al clero de la iglesia galicana, á las universidades y casas de estudios, el vivo deseo que Gregorio tenia de ser quien diese la paz y unidad á la iglesia de Jesucristo. El gozo de todos era estraordinario, pues á todos alcanzaba un bien tan apetecido. Sin embargo, algunos que tenian mas penetrado el carácter de Benedicto no se prometian cura muy breve en mal tan inveterado, y temian con fundamento hallaria sendas para evadirse de todo, echando de sí la culpa de lo que no se concertase, y aparentando que por su parte nada se cometia ni omitia contra lo estipulado.

Envio con esta mira cuatro legados á Gregorio diciéndole no dilatase su viaje á Saona, que fué la ciudad aceptada para las vistas. Llegaron á Roma dia 1 de Julio: y á 16 llegaron otros que enviaba el Rey de Francia suplicando lo mismo. No podian venir en coyuntura mas embarazada para que Gregorio dejase á Roma. Habian convidado los romanos sediciosos á Ladislao á que viniese de nuevo contra Roma, seguro de que se la entregarian. Ladislao, que tiraba todas sus líneas al mismo punto, y para poner en egecucion su designio no esperaba mas que la ausencia de Gregorio, desde luego se puso en marcha con su ejército; sin embargo de que aquel no tenia resolucion tomada de su viaje. No pudo sufrir mas su espíritu desconocido y tirano. Asi, acercóse presuroso á Roma, la que le fué entregada á traicion por los sediciosos, abriendo de noche un portillo en el muro junto á la puerta de San Lorenzo dia 15 de junio, por donde introdujo sus tropas. Descubrióse luego la maldad, porque comenzaron al momento los enemigos á manifestarse por medio del estrago, el cual se estendió tan rápidamente que apenas tuvo lugar el Papa de retirarse al castillo con los cardenales de Rávena y Oton Colona que se hallaban en su compañía. Hubiera caido en manos de los enemigos, si al momento Paulo Ursino y Magno Esforcia no hubiesen puesto en arma las tropas de la iglesia, que en la mañana siguiente acometieron al enemigo valerosamente. Pelearon estos dos jefes con esfuerzo, y dentro de breves horas deshicieron á Ladislao con sus aliados, ganando de ellos una completa victoria. Murieron muchos de los enemigos: fueron presos y puestos en estrecha cárcel Juan, Nicolás y Corradino Coluna, Jacobo Ursino, Antonio Sabelli, Galeotto Normando, Ricardo de Sangro, Pedro Juan Cenci, y otros parciales de Ladislao, los cuales fueron castigados condignamente.

Estas graves causas de parte de Roma, y muchas mas de parte de Benedicto, podian y debian remover á Gregorio de su partida; pero quiso anteponer á cualesquier riesgo las esperanzas del orbe cristiano libradas ya de todos en aquel viaje. Salió pues de Roma dia 9 de agosto, dirigiéndose á Viterbo, y de allí á Sena, con ánimo de pasar adelante, si Benedicto y los suyos cumplian lo prometido. Con mucha razon debia dilatar Gregorio su ausencia de Roma, si honestamente pudiera; pues luego que Ladislao lo supo tentó nuevamente apoderarse de ella. Presentóse con mayor ejército á vista de los muros, y resolvió entrarla por asalto dia 25 del mismo agosto; pero fué rechazado por Ursino y Esforcia con pérdida considerable.

Disponiase Gregorio á seguir su camino por mar luego que llegasen las galeras de Venecia que habian de conducirle; pero no faltaban personas cautas que contradecian el viaje, como que se iba á meter en tierras devotas á Benedicto. Decian, *que Benedicto habia puesto fortísima guarnicion de soldados y armas en Aviñon, cosa que habia causado mucha novedad á todos: que habia juntado una grande armada en que conducia muchas tropas á Saona, y su amigo Busicaudo las tenia mayores en Génova; que todos aquellos mares eran de reyes y príncipes obedientes á Benedicto. Asi que ni Génova ni Saona eran ciudades en que se podian prometer una seguridad prudente; pues cuando Benedicto, que seguramente no renunciaria, iba tan voluntario á Saona, no podia menos de tener armada alguna de sus ordinarias cautelas.*

Estas y otras razones semejantes pararon la consideracion y los pasos de Gregorio; y para proceder con acierto mandó ver el punto á los primeros jurisconsultos de aquellos paises en que los habia famosos. Dieron estos su parecer por escrito y fundados en derecho, y coincidieron todos *en que el Papa en las presentes circunstancias no estaba tenido á pasar á Saona, solo sí á renunciar el papado luego que su competidor lo renunciase; pues la renuncia podia hacerse en cualquiera lugar, no precisamente en Saona.* Las consultas de tres de los mas insignes juristas acerca de esto, que fueron Paulo de Castro, Antonio de

Butrio y Mateo de Mataselanis, se pueden ver en sus respectivas obras, en Abraham Bzovio y otros historiadores. Las de otros 20 que tambien las escribieron, las trae Teodorico Niem desde el capítulo 17 del lib. 3. *Del cisma grande de occidente.*

Mientras andaban en la Córte de Gregorio tantas deliberaciones, dudas y recelos, urgia Benedicto desde Saona, á donde habia llegado dia 24 de setiembre de este año 1407, habiendo ya tenido noticia estando en la isla de San Honorato, que Gregorio rehusaba pasar á Saona. Esperó Benedicto en Saona el cumplimiento del plazo convenido, que era hasta la fiesta de Todos Santos; y esta fué la primera vez que dió muestras fidedignas de concordia, sin duda para sostener el crédito de la causa, y poder cargar á su contrario. Habia tomado en Sena tanto cuerpo la sentencia de los que contradecian el viaje de Gregorio á Saona, que hasta los predicadores le desobligaban de él en sus sermones al pueblo, manifestando los gravísimos inconvenientes que se debian temer, muchos de los cuales eran ya seguros; pero los embajadores de los reyes, los magistrados de Génova, Saona y otras ciudades repetian ahincadamente sus instancias á seguir lo comenzado, como tenia prometido con juramento, menospreciando los recelos que podrian ofrecerse. Fluctuaba Gregorio en un mar de dudas, y no sabia que consejo seria menos arriesgado y peligroso. Ya meditaba renunciar en Sena el pontificado con retencion del capelo, del simple título de Patriarca Constantinopolitano, y con que se dejasen á sus sobrinos el gobierno y derechos feudales de algunas ciudades de la iglesia que ya tenian; pero como el Cardenal Baltasar Cossa se lo disuadiese, y le animase al viaje de Saona, desistió de la renuncia y resolvió proseguir su camino Obstaba solo la falta de las galeras venecianas, de las cuales no se tenia noticia cierta; y por cuanto se acercaba el plazo concertado, pensó irse por tierra á Monferrato como mas cercano á Saona; mas tambien esto se lo estorbaron las guerras que asolaban la Lombardia. Tentó por último persuadir á Benedicto á que se conviniesen las vistas en otro lugar que Saona, conformándose con una de las condiciones estipuladas en Marsella, que era *que si Gregorio no pudiese por alguna causa razonable venir á Saona, debia Benedicto aceptar otro lugar de los señalados en la concordia.* Envióle con este mensage tres legados, los cuales llegados á Saona dia 3 de noviembre, le espusieron *que Gregorio escusaba venir á aquella ciudad, porque no la tenia por lugar seguro no siendo de su obediencia, antes era de la de Benedicto toda la ribera de Génova. Asi le suplicaban de su parte quisiese nombrar para las vistas algun lugar confinante con ambas obediencias que podian ser Luca, Piedra Santa ú otra ciudad circunvecina.*

Sonaron muy bien á Benedicto los temores de Gregorio, y tuvo por segura la victoria de quien ya manifestaba cobardía. Ostentó pues entonces mayores deseos de verse con su adversario; y al momento señaló por sí el lugar de Porto-Vénere en el Genovesado, y cercano al dominio de Toscana, haciéndole saber á Gregorio por medio de cuatro legados, con facultad de concertar los plazos, dia y demas circunstancias de las vistas. Con este motivo partió de Saona á Génova, adonde llegó dia 20 de diciembre, y pasó allí la fiesta de navidad principio del año 1408, hasta el último dia del mismo mes, en que se hizo á la vela para Porto-Vénere. Entró en Porto-Fino donde se detuvo algunos dias y llegó á Porto-Vénere dia 4 de enero, á pesar de que la mar estaba muy alta, y su galera se vió á punto de perderse.

Mientras los legados de una y otra obediencia trabajaban en concertar las cortas diferencias que se ofrecian en señalar un lugar medio entre Porto-Vénere donde estaba Benedicto, y Luca adonde pasó Gregorio dia 27 de enero, sin acabar de convenirse; propuso Benedicto *que pasaria á Liorna si Gregorio se fuese á Pisa.* Pareció á los Legados y Cardenales Gregorianos que el Papa no lo negaria, y se lisongearon de la concordia; pero como Gregorio (ignórase por qué motivo) no quiso acceder á la propuesta, le desampararon todos y se pasaron á Pisa.

Hubo tambien otra causa para ello; y fué que Gregorio creó en Luca diferentes Cardenales, contra la espresa voluntad de su colegio y contra lo estipulado con Benedicto. Ademas que habiendo permanecido los legados de este en Luca hasta 12 de mayo sin haber sacado de Gregorio resolucion alguna; antes indicando claramente que tambien huia de llegar al artículo de la renuncia prometida: se pasaron á Pisa, y se unieron con los Cardenales que le habian desamparado. A 20 de mayo envió Benedicto algunos Cardenales y Prelados mas á Pisa con encargo de trabajar con todo esfuerzo con los de Gregorio en aquella causa; pero se detuvieron mucho tiempo en Liorna porque los Florentinos no les daban salvoconducto. Entre tanto, cuatro Cardenales de los de Gregorio retirados en Pisa, pasaron á Liorna para tratar con los que enviaba Benedicto, y deliberar el medio que se podia tener en aquellas circunstancias Propusiéronse algunos, pero no fueron aprobados por todos: hasta que uno de los Cardenales dijo: *que el verdadero medio de volver la paz y union á la iglesia era un concilio general compuesto de ambas obediencias.*

Fué la proposicion aprobada por todos; y los de Benedicto añadieron *que segun le veian deseoso de dar fin al cisma, creian concurriria al concilio.* Pero el Cardenal de Chalant y los tres arzobispos de Roan, Tolosa y Tarragona, que eran de los enviados por Benedicto, se retiraron de sus compañeros clandestinamente, y se volvieron á Porto-Vénere. Luego que llegaron, publicó Benedicto *que la causa de aquella fuga de sus legados era, que se trataba de prenderlos, y aun tambien á su persona; por lo cual, sabido que Roma estaba ya en poder de Ladislao, por haberle Gregorio nombrado vicario del imperio y senador perpétuo de ella, y que entraba en tierras de Toscana con un poderoso ejército con designio segun decia de tomar á Perosa, pero que todo se dirigia contra él*: resolvió con acuerdo de sus cardenales y prelados salir de toda la ribera de Génova, convocando antes concilio general de su obediencia en Perpiñan. Publicó la convocacion y traslacion de la curia á Perpiñan en consistorio general tenido en Porto-Vénere dia 15 de junio del mismo año 1408 para el primero de noviembre.

Luego que supieron esto los cardenales que quedaban en Liorna, haciendo reflexion á que el concilio de Perpiñan no podia ser ecuménico, y que por él en ningun modo se podia conseguir la union de la iglesia, antes sí mayor desunion y escándalo y ademas que se conformaban con ellos los demas cardenales de Gregorio: siguieron firmemente su propósito comenzado de convocar concilio general en Pisa. Habian ya tocado por esperiencia que los dos papas rehusaban la renuncia, temiendo cada uno ser víctima de su contrario con astucias ó violencias. Los cardenales de Benedicto que se apartaron de su obediencia y se agregaron á los de Pisa, fueron Juan de Malossicco, Guido de Moloeso, Nicolás Brancaccio, Juan de Brunicia, Pedro Gerardi, Pedro de Tureyo, Pedro de Frias Cardenal de España, Amadeo de Saluces Pedro Blau, Luis Barre, y mas adelante tambien el Cardenal de Chalant.

Convenidos con los cardenales gregorianos, convocaron luego su concilio general en Pisa para el dia 25 de marzo del año próximo 1409, convidando á él á los dos Papas, y diciéndoles, *que sino concurrian en el dia señalado, ó enviaban sus procuradores, procederian ellos á la estincion del cisma y union de la Iglesia.* Dieron asimismo parte de todo en nombre de ambos colegios á los reyes y príncipes cristianos, á los prelados, clero y universidades, etc., suplicando á todos viniesen ó enviasen sus legados ó procuradores al concilio.

Luego que Benedicto salió de su consistorio de Porto-Vénere dia 15 de junio, como queda dicho, se entró en su Galera, y se hizo á la vela el dia siguiente. Quiso salir á tierra en Porto-Fino; pero no se lo permitió el magistrado. Así ya no lo solicitó en toda la ribera de Génova, sino es en Noli, donde entró y se detuvo un dia en el convento de los frailes franciscos. Siguió su navegacion para la isla de Albenga: de allí, sin entrar en el puerto de Villafranca, se dirigió á Marsella. Quiso recojerse en el monasterio de San Victor, de donde habia salido al pasar á Saona; pero las tropas de Luis de Anjou le defendieron la entrada. Tampoco le quisieron admitir en ningun lugar de la Provenza, y llegó á Colibre dia 2 de julio; pero no habiendo podido entrar en su puerto por el viento contrario, se retiró al de Portvendres. Volvió de allí por tierra á Colibre, y entró en la ciudad de Elna dia 24 donde fué visitado del Rey de Navarra, de Jaime de Borbon, del hijo del conde de Fox, y de otros señores dia 23 de agosto.

Hallábase Benedicto con solos cuatro cardenales. Así, dia 22 de setiembre creó cinco, que fueron el arzobispo de Roan Juan de Armeñac que murió el mes siguiente, el de Tolosa Pedro Rabati, Juan Martinez de Murillo abad de Monte-Aragon, Cárlos Urries aragonés y Don Alonso Carrillo obispo de Cuenca, que murió en el concilio de Basiléa al principio del año 1434.

Para el primero de noviembre concurrieron al conciliábulo de Perpiñan los nueve cardenales que á la sazon tenia Benedicto (de los cuales solo siete permanecieron hasta su conclusion). Fueron Don Alonso de Egéa, Patriarca de Constantinopla, administrador de la iglesia de Sevilla: el arzobispo de Toledo Don Pedro Martinez de Luna: el de Zaragoza García Fernandez de Heredia, que fué muerto á traicion por Don Antonio de Luna dia primero de junio 1411: el de Tarragona Don Pedro Zagarriga; y los prelados de varias provincias de España, condados de Lorena, Fox, Armeñac, Provenza y Saboya: todos los cuales componian hasta 120 personas. El cardenal Antonio de Chalant asistió hasta fin del conciliábulo; pero luego negó la obediencia á Benedicto, se retiró á Saboya, y de allí pasó á incorporarse con los cardenales del concilio Pisano.

Propuso Benedicto á aquellos Padres declarasen su parecer en las calamidades presentes y causa comun de la iglesia; y como muchos de ellos insistiesen en que Benedicto enviase sus legados á Pisa que en su nombre renunciasen el papado, otros lo contradigesen, y otros contemporizasen: fué tanta la discordia y variedad de pareceres y la tenacidad y porfia de cada parte, que repenti-

namente se fueron de Perpiñan casi todos aquellos prelados, sin que quedasen mas de diez y ocho. Aun estos dieron á Benedicto una súplica ó monitorio en que le exhortaban por todas las vías á la renuncia del pontificado y union de la iglesia (a). Aceptóla Benedicto, prometiendo cumplir cuanto en ella le proponian y suplicaban; pero no lo cumplió, como le fué despues objetado en el concilio de Pisa y en el de Constanza.

Para el dia 25 de marzo del año 1409, se congregaron en Pisa al concilio segun la indiccion hecha, once cardenales de Benedicto, que fueron Guido de Malossicco, Nicolás Brancaccio, Juan de Broniaco, Pedro Poyo, Pedro de Tureyo, Pedro Fernandez de Frias, Amadeo de Saluzes, Pedro Serra, Luis Barre, Antonio Chalant, y Luis de Flisco, que solo asistió á las últimas sesiones. De Gregorio hubo 15, y fueron Enrique Minútulo, Antonio Gaetani, Juan Flandrini, Angelo de Anna, Conrado Coracciolo, Francisco Hugonoccio, Jordan Ursino, Juan Meliorato, Pedro Filargi, Antonio Calvi, Rainaldo Brancaccio, Landulfo Maramauro, Baltasar Cossa, Oton Colonna, y Pedro Stefanesqui Annibaldi. Hubo tres patriarcas, que fueron el Alejandrino, el Antioqueno y el Hierosolimitano: arzobispos y obispos 180: trescientos monges de varias órdenes: 270 teólogos, y gran número de legados de reyes, príncipes, repúblicas, ciudades, etc.

En la sesion XV. Pedro de Luna y Angelo Corario fueron declarados cismáticos, *et antiqui schismatis nutritores, defensores, approbatores, fautores, et manutentores pertinaces, necnon notorios haereticos, et a fide devios, notoriisque criminibus enormibus perjurii et violationis voti irretitos, universalis Ecclesiae sanctae Dei notorie scandalizatores, cum incorrigibilitate et contumacia notoriis, evidentibus et manifestis. Et his et aliis se reddidisse omni honore et dignitate etiam Papali indignos, ipsosque et eorum utrumque propter praemissas iniquitates excessus et crimina ne regnent vel imperent, aut praesint a Deo et sacris Canonibus fore ipso facto abjectos et privatos, et etiam ab Ecclesia praecisos. Et nihilominus ipsos Petrum et Angelum, et eorum utrumque per hanc diffinitivam sententiam in his scriptis privat, abjicit, et praescindit, inhibendo eisdem ne eorum aliquis pro Summo Pontifice gerere se praesumat; Ecclesiamque vacare Romanam: ad cautelam decernendo et insuper omnes christicolas quoscumque etiam Imperiali, Regali, vel alia qualibet praefulgeat dignitate, declarat ab eorum.......obedientia.......fore perpetuo absolutos.*

En la sesion XVIII. tenida dia 14 de junio, se oyó á los embajadores del Rey de Aragon, que fueron el arzobispo de Tarragona, Don Gerardo Cervellon, gobernador de Cataluña, Espera-en-Dios Cardona Vice-canciller de Aragon, Vidal de Blanes, y Pedro Basét. No propusieron cosas de importancia de parte del Rey; solo manifestaron que este deseaba mucho la union de la iglesia. Luego dijo Basét, que los legados *Domini Benedicti Papae XIII. erant in villa*, y que él pedia audiencia para el dia siguiente por ellos; pero al llamar *Papa* á Pedro de Luna, á quien ya el concilio habia depuesto, se oyeron algunos silbidos de burla. Pidieron estos embajadores audiencia para otro dia, sábado 15 de junio, y sin volver á solicitar otra se marcharon sin despedirse de nadie.

Este mismo sábado 15 de junio tuvieron la sesion XIX., y por la tarde entraron en cónclave los cardenales para la eleccion de Papa. Estuvieron en él hasta el dia 26 del mismo junio, en el cual salió elegido el cardenal Pedro Filargi de Gandía, con todos los 24 votos, y fué coronado dia 7 de julio, imponiéndose el nombre de Alejandro V. Era de una conducta irreprensible, y de costumbres recomendables, habiéndose elevado desde la clase mas abatida de la sociedad á la altura en que le vemos, por medio de sus estudios y de su prudencia en los negocios. Pertenecia á la órden de San Francisco.

Casi al mismo tiempo que los cardenales en Pisa, celebraba tambien Gregorio su concilio en Cividal, ó Civitá de Frioli, al cual concurrieron algunos prelados en corto número que perseveraban en su obediencia, singularmente del reino de Nápoles. Concluyóse dentro de breve tiempo; pues solo se dirijió á escomulgar á los del concilio Pisano, al Papa elegido en él, á Pedro de Luna, y á cuantos les obedeciesen, favoreciesen y obsequiasen. Volviendo de este conciliábulo y hallándose en Utina, tuvo segura noticia de que el Patriarca de Aquileya queria prenderle; y así, mandando quedar allí dos sacerdotes vestidos de pontifical, se pudo escapar él en hábito de mercader, y disimulando el rostro, hasta las galeras que Ladislao Rey de Nápoles le tenia prevenidas.

El nuevo Papa Alejandro tuvo desde luego negocios, acaso tan graves como el cisma, en que

(a) Conc. de Perpiñan en este tomo III, pág. 638.

ejercitar sus apostólicos desvelos; pues ademas de las quejas de Roberto Rey de romanos, á quien habia quitado esta dignidad para restituirla al depuesto Wenceslao: ademas de la guerra contra Ladislao Rey de Nápoles, que tiranizaba lo mejor de Italia, y finalmente, ademas de la guerra sacra contra los turcos, que infestaban la Grecia; iban tomando rapidos aumentos los errores de Juan Hus. Citóle á Roma Alejandro: pero no vino. Por otra parte hacia Benedicto los mayores esfuerzos para mantener su dignidad y estado. En efecto, fué ahora mayor la division de la iglesia que hasta entonces habia sido, siendo ya tres los que pretendian ser su Cabeza.

Los 18 prelados que habian quedado á Benedicto, despues del concilio de Aviñon, con aprobacion del mismo Benedicto, determinaron enviar legados al concilio de Pisa, segun arriba dijimos; y fueron el arzobispo de Tarragona, el obispo de Sigüenza, el Mimacense y el Senense, y Don Bonifacio Ferrer; pero por varios acaecimientos no llegaron á su destino. Los cardenales que quedaron en Aviñon, luego que supieron la eleccion de Alejandro, se comenzaron á separar de Benedicto. Apartóse tambien de su obediencia el condado Venesino, y su gobernador Don Rodrigo de Luna tuvo que tomar la fuga para Aviñon, dejando las fortalezas del condado lo menos mal que pudo. Nombróle Benedicto Capitan General de la ciudad en lugar del obispo de Malagon que tambien le negó la obediencia; y á 11 de junio del mismo año 1409, se fué á Barcelona, con ánimo, segun decia, de tratar con el Rey de Aragon acerca de la union de la iglesia. Escomulgó públicamente y declaró cismáticos á los cardenales que lo habian dejado uniéndose al concilio de Pisa. Llamólos *sacrílegos, fautores de nuevo cisma, reos de lesa magestad, parricidas, y perseguidores del verdadero sumo pontífice de la iglesia romana*, abrogando por último las actas del concilio Pisano. Pasóse despues á Zaragoza donde tuvo las fiestas de Navidad principio del año 1410.

Por el mes de abril de este año algunos cardenales de su obediencia que habian quedado en Aviñon, unidos á los ciudadanos de ella, y conducidos por el Senescal de Belcayre, el gobernador del Delfinado, y el que gobernaba interinamente el condado Venesino, pusieron cerco al palacio pontificio; y aunque Don Rodrigo de Luna le defendió con esfuerzo, se rindió luego de órden de Benedicto, y entregando las demas fortalezas de la ciudad, se puso en salvo pasándose á Narbona.

A principios del mismo año 1410, todavia tenian las tropas de Ladislao ocupado el Capitolio, la puerta de San Lorenzo y la de San Pablo; pero Paulo Ursino y sus aliados Francisco Ursino, Urso de Monte-redondo, Nicolás Ursino, Malatesta y otros, metieron en la ciudad socorro de tropas pontificias. Tomó las armas en defensa suya el pueblo romano, y desalojaron del Capitolio al enemigo dia 5 de enero, haciendo prisionero á Juan Torto senador de Roma por Ladislao. Ganaron el dia mismo la ciudad Leonina gastados los reparos que tenian los enemigos en el puente de Sant-Angelo. El dia 8 se rindió la puerta de San Pablo: el 15 la de San Lorenzo, y el primero de mayo la torre de Ponte-mollo, con que quedó toda Roma por Alejandro.

Hallabáse este entonces en Bolonia; y Paulo Ursino con los magistrados interinamente creados le enviaron embajadores que le diesen la noticia y le suplicasen viniese á poseer la ciudad, gobernarla pacificamente, y repararla del miserable destrozo que habia sufrido por las tropas de Ladislao. No pudo gozar Alejandro de la serenidad que parecia amenazarle, pues falleció en la misma ciudad de Bolonia dia 3 de marzo del propio año 1410.

Despues de las exequias de Alejandro se juntaron en cónclave 16 cardenales que á la sazon habia en Bolonia, y el dia 17 del mismo mes de mayo salió elegido Papa con todos los votos el cardenal Baltasar Cossa Napolitano. Fué saludado con el nombre de Juan XXIII, y coronado dia 25. Reiteró los anatemas de su predecesor contra Ladislao: nombró generales del egército de la iglesia contra él á Paulo Ursino y á Magno Esforcia: solicitó para lo mismo la confederacion de Luis de Anjou, de los Florentinos y de los Senenses; y publicó cruzada para los que fuesen á aquella guerra. Por el mismo tiempo el pueblo romano quitó cuantos retratos de Gregorio pudo hallar en Roma, y sustituyó los de Juan XXIII. Dia 21 de mayo murió Roberto Rey de romanos, y en su lugar fué electo Sigismundo Rey de Ungría, despues emperador de Alemania; y en 31 del mismo falleció en Barcelona Don Martin Rey de Aragon.

Permanecia todavia Gregorio en Rimini protejido de Cárlos Malatesta, como queda dicho, y no dejaba desde allí de concitar el furor de Ladislao contra el nuevo Papa. Luego que supo Gregorio la eleccion de Sigismundo, le envió al cardenal Juan Dominici disfrazado de simple sacerdote, con instruccion de ver si podia ponerlo de su parte, y con él á los reinos de Hungría, Bohemia y Alemania. Los romanos llamaron al Papa Juan, rogándole viniese á restituirles la libertad que tan opri-

mida les habia tenido Ladislao, y aun no del todo segura. Al principio no dió entero crédito á la embajada, y retuvo consigo en rehenes á Lorenzo Staglia; pero finalmente se aquietó de ánimo y emprendió su viage, entrando en Roma sábado santo dia 12 de abril de 1411 acompañado de Luis de Anjou y del colegio de cardenales. Hizo oracion en San Pedro humillándose profundamente hasta besar el suelo. Pasó aquella noche en el palacio Vaticano, y el dia de la pascua celebró misa solemne en la misma basílica de San Pedro. El lunes siguiente dió á besar el pié á 246 nobles romanos que fueron al palacio procesionalmente con hachas encendidas, y prestaron juramento de fidelidad y obediencia. El 23 del mismo abril bendijo los estandartes militares pontificios, los del pueblo romano, los de Luis de Anjou, los del senado de Roma y los de Paulo Ursino. Revistó luego las tropas, y puso en órden el ejército contra Ladislao, dando el mando general al Rey Luis y á Paulo Ursino; y les puso en sus manos los mismos estandartes y banderas benditas al punto de la marcha, dia 28. Ganó de Ladislao y de Gregorio una cumplida victoria dia 19 de Mayo, tomando prisioneros mas de 160 de la primera nobleza napolitana entre la demas tropa, las banderas de ambos, los reales, y una riquísima presa que repartió entre sus soldados.

Volvió el Papa despues los ojos á los daños, menos-cabos y vejaciones que el patrimonio de San Pedro habia sufrido: recobró lo usurpado en la Toscana: puso vicario general en la Umbria, en Perosa, Todi, Orvieto, Terano y Rieti, y con esto fué reparando las quiebras padecidas. Dia 5 de junio creó 14 cardenales; y en consistorio público escomulgó á Ladislao, y le privó de los reinos de Nápoles y Jerusalen dia 9 de setiembre, desobligando á sus vasallos de guardarle el juramento de fidelidad que le habian prestado.

Por este tiempo hubo una sedicion en Bolonia en que estuvo para perder la vida el cardenal legado. Sucedió de esta manera. Un mozo de cortante llamado *Pedro Cosolino*, montado en su caballo y con espada desnuda en la mano, se presentó un dia en la Plaza mayor, y comenzó á clamar á voz en grito: *vivan las artes, viva el pueblo y éntre en sus manos el supremo dominio de la pátria.* Amontonóse á su derredor infinita gente de la plebe, que discurriendo tras él por toda la ciudad ocupó el palacio pontificio. Tuvo dichosamente el legado tiempo de huir, pero dejando cuanto tenia suyo y de la iglesia, lo que ocuparon al punto los tumultuados. Tomaron tambien la puerta llamada *de la Galiera*, y la demolieron. Así el Pedro y otro tambien cortante llamado *Jacobo Mangiolino*, apoderados de la ciudad, y establecidos en el palacio la gobernaron por mas de un año, mandando quitar la vida á muchos nobles. A tal estremo de infidelidad pueden llegar los pueblos aun mas bien gobernados, si la plebe se desenfrena.

Las calamidades de la iglesia parece no podian subir de punto, ni ser mayores las miserias de sus tierras, porque teniendo los reyes tantas partes á donde volver los ojos y las manos, no podian dar á los males el preciso remedio. Deseaba el Papa mas que todos poner fin al odioso cisma, cuya curacion se habia hecho de dia en dia mas difícil. Por otra parte instaba de nuevo Ladislao con mayores fuerzas, por haberse pasado á su servicio Magno Esforcia; y sobre todo, lo que mas aflijia al Papa era la cruel hombre que Roma padecia. Para atajar tantos males dispuso publicar indiccion de concilio general en la ciudad dia 14 de abril del año 1412, (aunque no tuvo efecto por entonces) en el cual habia Ladislao de ser declarado *enemigo de la iglesia* delante de los embajadores que enviasen al concilio los príncipes cristianos. Puso esta noticia temor á Ladislao, y desde luego procuró evitar el golpe. Envió sus embajadores al Papa diciendo, *qué él veneraba la Sede Apostólica, y deseaba no menos que esta la union de la iglesia: así le suplicaba enviase legado con pleno poder para tratar lo que convenia.* Despachó para ello el Papa al cardenal Brancaccio, el cual concertó las diferencias y sosegó el furor del Rey tan felizmente, que le quitó las armas de las manos, le reconcilió con el Papa y obtuvo mandase á Gregorio salir de Gayeta donde residia despues de la última guerra, y se retirase segunda vez á Rímini. Sin embargo, brevemente volvió Ladislao á sus violencias, y cometió en Roma sacrilegios y maldades increibles.

Mientras estas cosas pasaban en Italia, se mantenia Benedicto en Aragon, Valencia y Cataluña, aplicando todos sus esfuerzos é industria para proporcionar á Don Fernando de Castilla la corona de aquellos reinos. Pensaba por este camino ganar el afecto del Infante y mantenerle en su obediencia, y aun por su medio tambien al Rey de Castilla. No se puede dudar valieron mucho los oficios que prestó Benedicto con los sugetos que componian aquellos parlamentos, para sosegar las porfiadas inquietudes que hubo entre ellos, las cuales cesaron finalmente con la eleccion de Don Fernando; pero

tampoco hay duda llevaron todos ellos la nota de interesados, perdiendo el mérito que se les hubiera dado sino se hubiesen dirijido á su propio provecho.

Entrado el año 1413, se ocupó el Papa Juan en perseguir á los Wicleffitas, á Juan Hus y sus secuaces, sin recelar de Ladislao hostilidad alguna; pero he aqui que este hombre impio, muy digno de los tiempos de Diocleciano, quebrantados los pactos públicos y juramentos, con una armada de 44 galeras y gran número de naves menores desembarca un grueso ejército en la campaña de Roma dia postrero de mayo: lo lleva todo á sangre y fuego: tala los campos: rompe el muro de la ciudad por Santa Cruz en Jerusalen, y entra en ella dia 4 de junio, á tiempo que Paulo Ursino se hallaba en el Piceno. Juntó el Papa arrebatadamente hasta 4000 hombres, gente mal disciplinada y corto número para resistir á Ladislao: así al primer ímpetu de este fué desbaratada, y Ladislao se apoderó de Roma. Huyó el Papa á Viterbo con mucha diligencia, y de Viterbo á Bolonia. Lo primero que ocupó Ladislao fué el palacio Lateranense: despues de dos dias se hizo dueño del Vaticano: encarceló al cardenal Barense: despojó de sus bienes á muchos prelados, y les quitó la vida: robó el sagrario pontificio, la tesoreria apostólica, las imágenes, reliquias y piezas en que se veneraban: prohibió los oficios divinos en la basílica de San Pedro: saqueó los demas templos de la ciudad, y sirvieron de cuarteles y caballerizas á sus caballos y tropas: quemó las prevenciones y aparatos que habia para el concilio: y en suma, no tienen número los desacatos, insolencias, sacrilegios, crueldades y horrores que causó Ladislao. Aun envió tropas á Viterbo por si lograba prender al Papa; pero no habiéndole hallado allí, se apoderó de la ciudad, dejó sus gentes en ella y se restituyó á Nápoles.

Estas persecuciones que el Papa sufria con lástima de todos los fieles, eran espuelas que le movian vivamente á la celebracion del concilio ya prorogado. Publicóle pues para el mes de diciembre de este año 1413, en el lugar que en breve señalaria; pero luego que lo supo Sigismundo Rey de romanos, escribió al Papa diciéndole no acelerase el nombrar lugar para el concilio, ni su celebracion hasta que él le enviase sus embajadores. Vinieron estos brevemente á Florencia donde el Papa estaba; y habiéndolos oido, nombró dos cardenales que mas largamente tratasen con ellos lo mas conveniente en las presentes circunstancias. Pareció á todos lo mas acertado pasar unos y otros á comunicar personalmente con Sigismundo negocio tan grave; y así partieron á Alemania, acompañados del célebre Manuel Chrysoloras, que murió en el concilio de Constanza dia 15 de abril de 1415. Hallaron al emperador en Viglud ó Vegui, y habiendo consultado el punto maduramente, quedó elegida para la celebracion del concilio la ciudad de Constanza, y fué convocado á ella dia 30 de octubre del mismo año 1413 para el primero de noviembre de 1414. Aprobó el Papa uno y otro dia 9 de diciembre de 1413, hallándose con el emperador en la ciudad de Lodi en Lombardia (a). Aquel mismo dia convidó Sigismundo por sus letras á Gregorio, y le exhortó para que viniese a concilio.

Muerto en la flor de su edad el tirano Ladislao dia 3 de agosto de 1414, comenzó Roma á respirar de sus opresiones. Retiráronse de ella poco menos que huyendo Esforcia, Sabeli, Colona y demas enemigos, despues de una pérdida muy considerable en varios encuentros con los romanos, sin que de estos muriese alguno. Pasó el Papa Juan parte del invierno en Mantua. A fines de enero de 1414 se fué á Ferrara; y desde allí á Bolonia donde moró hasta postrero de setiembre, ocupándose en convidar al concilio á los príncipes cristianos por medio de legados y letras, y en poner en órden otros negocios de la iglesia romana. Finalmente dia primero de octubre, se puso en camino para Constanza, adonde llegó con todos sus cardenales y gran número de prelados dia 28 del mismo.

Abrióse la primera sesion dia 5 del próximo noviembre en la iglesia mayor de aquella ciudad, presidiendo el mismo Papa Juan XXIII. Concurrieron 4 patriarcas, 43 arzobispos, 160 obispos, abades y teólogos hasta 109, y el mismo emperador Sigismundo. En la sesion segunda celebrada dia 2 de marzo de 1415 entregó el Papa al concilio la cesacion del pontificado; la cual iba concebida en estos términos: «Yo Juan XXIII. Papa, por la tranquilidad y quietud de todo el pueblo cristiano profeso, ofrezco y prometo, hago voto y juro ante Dios, ante la iglesia y ante

(a) El docto P. Berti, en su *Breviarium his. ecles*. sec. XV. cap. 2, dice que la indiccion del concilio Constanciense fué á 20 de marzo del año 1414.

este Sacro Colegio, dar espontánea y libremente la paz á la misma iglesia, renunciando simplemente al Pontificado, y efectuarlo segun la determinacion del presente concilio, cuando Pedro de Luna, llamado en su obediencia Benedicto XIII. y Angel Corario, dicho en la suya Gregorio XII. cedan simplemente el pontificado que detentan, por sí mismos ó valiéndose de procuradores legítimos; y tambien lo cedo en cualquier caso de cesacion ó muerte, ó en otro, mediante el cual por mi cesacion pueda darse la union á la iglesia de Dios para estirpacion del cisma presente».

Leyó esta cesacion en nombre del Papa (que estaba sentado en su cátedra delante del altar mayor) el patriarca de Antioquia; y cuando llegó á las palabras, *spondeo, promitto, voveo et juro Deo*, dobló las rodillas el Papa hácia el altar, y poniéndose las manos sobre el pecho, dijo: *et ita promitto observare*. Dióle las gracias el emperador en nombre del concilio y suyo, doblada la rodilla, depuesta la corona, y besándole el pie. Tambien se las dió el patriarca, y los músicos cantaron luego el *Te Deum*.

En la sesion 6 se leyeron los poderes que dió el Papa para su renuncia, cuando la hiciesen sus competidores, segun en la cédula de la segunda sesion tenia prometido y jurado; pero despues arrepentido de todo, huyó de Constanza disfrazado de palafrenero ó mozo de mulas, dia 20 de marzo. En la sesion 7 dia 2 de mayo se hizo decreto de citacion del Papa llamándole el concilio á efectuar su renuncia, pero no compareció; anduvo errante por varios pueblos, hasta que de órden del emperador fué cojido en Fribourg. En la sesion 10 celebrada dia 14 de mayo fué suspendido del pontificado, dándosele probados en mas de 50 artículos un exorbitante número de crímenes de que resultaba reo antes y despues de ser Papa. Hallándose en el lugar de *Cellis* escribió al emperador una carta fecha dia 26 de mayo, en la cual apela á su clemencia y misericordia; y el mismo dia se sujetó á la sentencia que el concilio quisiese pronunciar sobre los delitos de que resultaba reo. Habia tambien escrito desde Scafusa á los cardenales del concilio dia 24 de marzo diciendo, *que por su ausencia de Constanza no presumia revocar los poderes para la renuncia del pontificado*. En la sesion 12 se pronunció contra él sentencia de deposicion del papado, dia 29 de mayo del mismo año 1415; y la aceptó el depuesto hallándose en dicho lugar de *Cellis* dia 31 de los mismos.

En la sesion 14 tenida dia 4 de junio, compareció Cárlos Malatesta con poderes de Gregorio XII. para renunciar en su nombre el papado y lo egecutó á continuacion leyendo en el concilio las letras de renuncia, que en sustancia decian: «Yo Cárlos Malatesta, vicario en lo temporal de Rimini y de algunas otras tierras, y gobernador de la Romandiola por el Santísimo Padre en Cristo Gregorio XII Papa por la misericordia divina y de la Santa Iglesia romana general, y procurador del mismo Santísimo Papa Señor nuestro, teniendo para lo infrascripto pleno, especial é irrevocable mandato, segun se contiene en la bula acabada de leer, no habiéndose hallado para espedirla oprimido, violentado, ni llevado de ningun error; con objeto de que nadie ignore cuan sincera y cordialmente ha tratado obtener la sagrada union y reintegracion de los cristianos en la unidad de la Santa Madre Iglesia, y cuanto aun trabaja para su logro hasta por la via de renuncia inclusive, renuncio y cedo en estas letras pura, libre y sinceramente con poderes del mismo Santísimo Señor nuestro Gregorio XII. en el nombre del Padre y del Hijo y del Espíritu Santo, y quiero que se efectue, al derecho, título y posesion, que dicho Señor tiene al pontificado; y resigno en nombre del espresado Señor nuestro el Papa todos sus derechos á él, y el título y la posesion ante nuestro Señor Jesucristo, que es cabeza y esposo de su santa Iglesia, en medio de este sacrosanto sínodo y universal concilio que representa la santa iglesia romana y la universal.»

Efectuada esta renuncia de Gregorio, y deposicion de Juan, ya no restaba mas que la cesion ó deposicion de Benedicto. Hallábase este en los reinos de Aragon, segun arriba dijimos, sosteniendo su crédito y causa por todos los caminos posibles. Por el mes de octubre de 1412, tuvo vistas con Don Fernando ya Rey de Aragon en la ciudad de Tortosa, y allí le dió la investidura del reino de Sicilia *extra Pharum*, que eran las islas de Sicilia, Cerdeña y Córcega, llamándole *reino de Trinacria*, con la condicion de que él y sus sucesores reconociesen al pontífice romano por su Señor directo, y le pagasen anualmente en la vigilia de San Pedro, ocho mil florines de oro florentinos, y siempre que la iglesia tuviese guerra le hubiese de servir con cinco galeras bien armadas cada año.

Por abril de 1414 llegó á Zaragoza, donde se hallaba despues de la coronacion el Rey Don Fernando, un embajador del emperador Sigismundo, llamado Ottobono de Belhoms. La embajada fué declararle (son palabas de Zurita XII. 37) *la aficion que el emperador tenia al Rey por haber empleado sus armas contra los infieles de Occidente, como él habia practicado en Hungria contra los turcos; y que*

le estimaba como príncipe muy señalado. con deseo de que los dos trabajasen en que la iglesia viniese á la santa union y concordia que se requeria: para lo cual le exhortaba y rogaba se viesen en una de tres ciudades, cual mas quisiese, Marsella, Niza ó Sahona, para que ellos con algunos de los reyes cristianos promoviesen esto por el servicio de Dios; y añadió, *que sobre ello enviaba sus letras á Benedicto.* La respuesta del Rey fué, *que se vería con el Papa, y responderia á su demanda.*

Dia 30 de mayo llegaron á Zaragoza embajadores del Rey de Francia al de Aragon con requirimiento mas urgente. Pidieron *que el Papa Benedicto fuese al concilio de Constanza ó enviase sus procuradores; porque no lo haciendo, los reyes cristianos le perseguirian como cismático y desobediente.* Respondióles el Rey, *que Dios sabia cuanto habia trabajado para que la union de la iglesia se consiguiese con quietud y paz universal de ella, y así lo entendia proseguir: que hablaria con Benedicto, y ambos responderian.*

Tratáronse las vistas con Benedicto que se hallaba en la villa de San Mateo reino de Valencia, y quedaron concertadas para la de Morella sita en el mismo reino á la raya de Aragon y Cataluña. Bajó el Rey por el Ebro, embarcado hasta Escatrón: de allí pasó á la villa de Alcañiz, y de esta á Morella donde llegó dia 16 de julio de 1414. No habia aun llegado Benedicto, y cuando ya estuvo cerca le salió el Rey al camino á ciertas caserías, y en ellas le recibió y besó el pié, volviéndose aquella noche á Morella. Estos actos obsequiosos de los monarcas tenian infatuado á Benedicto. Entró el dia siguiente en la villa con gran procesion y fiesta, debajo de pálio, cuyas varas llevaban el mismo Rey, el Infante Don Sancho, Don Fadrique conde de Trastamára, Don Enrique de Villena, el Almirante de Castilla y el conde de Cardona; pero luego que llegaron á la puerta de la villa las entregaron al ayuntamiento y Justicia de ella. Acompañábanle cinco cardenales, y se alojaron en el convento de los frailes Franciscos.

Desde luego comenzaron á tratarse las cosas concernientes á los embajadores del emperador y Rey de Francia; para lo cual nombró el Rey Don Fernando á los obispos de Segovia, Zamora y Salamanca, al Almirante de Castilla, á Fray Fernando de Illescas que habia sido confesor del Rey Don Juan su Padre, á su mismo confesor Fray Diego religioso dominico, á Berenguer de Bardaixí, y á Juan Gonzalez de Acevedo No dejó el Rey ni estos ocho personages medio alguno honesto de suplicar á Benedicto la renuncia que no practicasen; pero la mayor fuerza cargaba sobre los artículos que él habia aceptado y jurado en su concilio, uno de los cuales era la cesion y renuncia del papado. No podia Benedicto negar el hecho, por lo que respondió al Rey, *que era gustoso de venir en el medio de la renuncia; pero que no hallaba personas de quienes fiarse, y fuesen jueces para que se hiciese otra eleccion canónica.* Dabánle los del consejo del Rey diferentes medios de conseguir el intento; pero Benedicto oponia, que los que podian juzgar de ello eran cismáticos, y la ciudad de Constanza estaba muy lejos para su edad, y cercano el plazo de la indiccion. Cincuenta dias gastaron en en estas diferencias, sin haber podido al fin concertar cosa de importancia. Deciánle con mucha razon aquellos prelados y sábios jurisconsultos, *que debia fiarse del emperador y Rey de Aragon, como que eran príncipes tan pios y buenos: que juntándose los tres en un lugar, se tratarian los medios mas convenientes; y que cuando el emperador viese la buena intencion de Benedicto y del Rey, se pondria todo en razon, se determinaria el sitio de las vistas, y se nombrarian los jueces á satisfaccion de todos.* Por fin, pudo solo acabarse que se enviasen embajadores al emperador y á los prelados que se hallasen ya congregados en Constanza. El Rey envió por su parte á Don Diego Gomez de Fuensalida obispo de Zamora, á Don Juan Fernandez Señor de Ixar, y á Pedro Fales famoso letrado y abogado fiscal de la ciudad de Valencia, con súplica para que se prorogase el concilio; pues era conveniente que Benedicto, el emperador y el Rey de Aragon se viesen antes. Aun ofrecia el Rey llevar á Benedicto en su compñía. Para la misma embajada envió Benedicto algunos de sus cardenales, cuyos nombres omite el concilio y Zurita, ni hallamos quien los esprese. Tomada esta resolucion se retiró Benedicto á San Mateo.

En estos mismos tiempos se tuvieron por mandato suyo varias sesiones y concursos de los hombres mas sábios, para que disputasen con los rabinos de los reinos de Aragon en la ciudad de Tortosa, siendo los principales que arguyeron San Vicente Ferrer, Geronimo de Santa Fe médico de Benedicto, García Alvarez de Alarcon, y Andrés Beltran Asistió Benedicto á varias de estas conferencias; y de resulta se convirtieron mas de tres mil, y como algunos dicen hasta siete mil judios: lo cual no dejó de acreditar su celo por la religion cristiana. Espidió tambien algunos decretos contra varios abusos judaicos, prohibiendo los libros del Talmud y revocando los privilegios que tenian de

servir oficios públicos. Cerró las aljamas ó juderías dejándoles una sola puerta. Prohibióles que viviesen promiscuamente con los fieles, concurrir con ellos á convites, funciones, baños, etc., como tambien las usuras y logrerías. Mandó se les predicase la ley evangélica en ciertos dias del año, amonestándolos a salir de sus errores y del perpétuo cautiverio en que vivian. Y finalmente, que llevasen entre su ropa una señal de color encarnada para que fuesen conocidos, con otras muchas cosas útiles que despues han mandado observar los sumos pontífices.

Llegados à Constanza dia 6 de enero de 1415 los embajadores del Rey de Aragon y los de Benedicto, segun la concordia de Morella, se permitió entrar en ella con capelo cardenalicio á los que eran cardenales de Benedicio. Unos y otros estuvieron mucho tiempo en aquella ciudad sin poder conseguir ni aun ser oidos. Finalmente, en la sesion segunda tenida el dia 2 de marzo quedaron acordadas las vistas del emperador con el Rey de Aragon para la ciudad de Niza en Provenza por todo el mes de julio, con general beneplácito de los padres del concilio. Los capítulos de la concordia fueron ocho, que pueden verse en el propio concilio y sesion dicha.

Dia 29 de jnnio llegaron á Valencia donde el Rey de Aragon estaba dos embajadores del emperador con el encargo de acelerar en lo posible las vistas acordadas; pero habiendo sobrevenido al Rey una gravísima dolencia que le puso á punto de muerte, se trató con ellos que el emperador viniese por mar hasta Narbona; pues se daria modo de que Benedicto pasase á Peñíscola, y todos tres se juntarian en Perpiñan. Ademas, escribió el Rey de Aragon à San Vicente Ferrer suplicándole muy encarecidamente concurriese á las vistas de Perpiñan (a).

En la sesion 16 dió el concilio poder à 14 legados para venir á España, y requerir à Benedicto y concluir con él lo concerniente à la union de la iglesia. En la sesion 17 celebrada dia 15 de julio del mismo año 1415 se trató y determinó el viage del emperador á Narbona, quien salió de Constanza el propio dia. El 13 del mismo mes habia el Rey de Aragon escrito desde Valencia à diferentes prelados y cabildos para que enviasen à Perpiñan las personas mas notables de sus cuerpos, y lo acompañasen en aquel acto; pero se agravaba cada dia mas su dolencia, de manera que el dia 7 de agosto le sobrevino tal desmayo que todos le creyeron muerto. Por fin llegó á Perpiñan el último de agosto. Acompañaróntle en el viage el principe de Gerona Don Alonso, y el Infante Don Pedro sus hijos, Don Enrique de Guzman conde de Niebla, Don Alonso su hermano, Pedro Fernandez de Heredia, el mariscal Alvaro de Avila, y otros caballeros castellanos.

Habia llegado Benedicto à Perpiñan algunos dias antes que el Rey, y alojádose en el castillo con buena guardia en defensa de su persona. El Rey se alojó en casa de un caballero llamado Bernardo de Villacorva. Por el mismo tiempo llegó el emperador á Narbona, de donde envió sus embajadores à Perpiñan, en compañía de los que el concilio despachó á Benedicto. Hicieron con este todo cuanto les dictaba su actividad y celo por la causa de la iglesia, poniendo en su consideracion, *que pues los otros dos que contendian por el pontificado habian cedido ya de su derecho, debia tambien él hacer lo mismo, considerando su mucha edad y ciencia: con lo cual daria claro testimonio á todo el mundo de que este habia sido su ánimo cuando estuvo en Saona y en Porto-Vénere. Ademas, que dejaria á las edades un eterno monumento de probidad y grandeza de corazon, posponiendo sus propios derechos y magestad terrena al beneficio y consuelo de la iglesia de Jesucristo.* Pero Benedicto estuvo tan distante de hacer mérito alguno de aquella embajada y súplica tan atentas, que dió por respuesta, *que si el emperador y el Rey de Aragon le mostrasen tales razones y tan precisas que por su renuncia se siguiese la union de la iglesia, estaba pronto á darla.* ¡Quién habia de esperar respuesta semejante despues de cerciorarle de que los otros dos competidores habian renunciado! ¿Que otra cosa faltaba para la union deseada que la renuncia de Benedicto?

El dia siguiente 13 de setiembre visitaron aquellos embajadores al Rey que estaba en cama, y tan agravada su dolencia que apenas podia hablar: lo cual sabido por el emperador, se vino de Narbona á Perpiñan el dia 19. Fué recibido con regocijo y fiestas, considerando todos la grandeza de aquel principe y su cristiano celo que tantos trabajos emprendia por la paz de la iglesia. Halláronse tambien los embajadores de los reyes de Francia, Castilla, Navarra y otros. Vióse el emperador con Benedicto, y propuesta la causa de su viaje tan largo, repitiéndole las instancias de sus embajadores y los del concilio, respondió *que daria medio seguro con que se consiguiese la union de la iglesia mucho mas presto que por ninguno*

(a) La carta puede verse en Diago, Vidal y otros: tiene la fecha de 18 de mayo de 1416.

de los propuestos hasta entonces. Con una respuesta tan fria y seca se salió Benedicto de aquella tan costosa visita, mientras estudiaba otras maneras de eludir á todos con sus acostumbradas artes. Pasó Sigismundo á ver al Rey en su cama, y despues de referirle la respuesta de Benedicto, añadió, *que segun comprendia, Benedicto trataba de burlarse de ellos, y mantenerse tenaz en su cisma.* Presentó tambien al Rey las renuncias de Juan y Gregorio; y el Rey las mandó ver al arzobispo de Tarragona, al obispo de Burgos y al de Leon, á Berenguer de Bardaixi y á Juan Gonzalez de Acevedo.

Repitieron muchas veces sus instancias á Benedicto el emperador, el Rey, los embajadores de los reyes y concilio, San Vicente Ferrer y otras personas respetables, y el dia 4 de octubre respondió por una cédula concebida en los términos siguientes: «*Cum per Serenissimum Dominum Dominum Sigismundum Regem Romanorum Domino nostro Papae Benedicto quod ipse qui propter antiquitatem, scientiam et negotiorum experientiam debet prae ceteris ista scire, velit viam vel vias aperire, per quam vel quas possit in Dei Ecclesia breviter unio haberi: praedictus Dominus noster respondit, quod ad providendum saluti animarum, et ad obviandum erroribus et schismatibus qui sunt et oriri possunt, via securior et salubrior est via justitiae, quam ipse semper obtulit et offert, et quae faciliter videri potest. Si tamen praefatus Dominus Rex et alii ad praedictam viam condescendere nolunt, sed in via renunciationis persistunt, Dominus noster respondet, quod remoto obstaculo Pisano, sicut continetur in cedula tradita per Episcopum Zamorensem, prout alias obtulit, nullam aliam excludendo, paratus est propter Dei servitium et ipsius ecclesiae unionem renuntiare Papatui: proviso prius sufficienter, quod Reges et Principes Christianitatis assumendo seu eligendo in posterum ad Papatum, tanquam vero Christi vicario obediant, et quod futura electio fiat canonice, et in loco securo statim post ejus renuntiationem: super quorum practica et executione placet Domino nostro aliquas personas eligere quae simul cum aliquibus per Dominum Regem assignandis, praemissa breviter videant et concordent.*»

He aqui manifiesto el arcano con que de tanto tiempo atrás procuraba tener suspensos á los monarcas y pueblo cristiano aquel varon sobre modo tenaz é importuno (a). Sabia muy bien que por via de justicia y derecho nada se podia resolver en aquella causa, y que los primeros jurisconsultos la habian abandonado, fundándose todo en un hecho dudoso, á saber: *si en la eleccion de Urbano VI habia intervenido ó no violencia ó miedo que bastase á invalidarla; y si este duró hasta su coronacion y obediencia prestada.* Estas averiguaciones ya eran imposibles segun arriba dijimos, por haber ya muerto cuantos estuvieron en aquellos actos; y los escritos que de ellos se publicaron andaban diametralmente opuestos. Aun el gran Baldo de Ubaldis estuvo primero por Urbano, siguiendo unos informes, y despues por Clemente, siguiendo los opuestos.

No aceptaron aquellos principes por la razon dicha la via de derecho, sino que persistieron constantes en la de cesion y renuncia. Así procuró Benedicto dificultarla pidiendo, como indispensables, condiciones esquisitas y aun imposibles en aquellas circunstancias: pues la cédula de condiciones que para la renuncia presentó Benedicto al emperador dia 14 de octubre, fué la siguiente: «Que el emperador reuna á los que se hallan en Constanza y á los coligados en un lugar notable y libre, al que puedan acudir sin embarazo todas las naciones, estarse en él y volverse cuando quisieren. Se ofrecieron al efecto por el emperador y los legados entre otras poblaciones Lion, Aviñon, Mompeller, Tolosa, Marsella, Beziers y Nimes. Que verificado esto, haga y decrete el sagrado concilio, como ya se ha dicho, congregado de la manera siguiente, antes de la renuncia. Que el sacrosanto sinodo de Constanza convocado en el Espiritu Santo, decida, declare y determine que todos y cada uno de los procesos hechos ó promulgados en el concilio de Pisa en contra de Pedro de Luna llamado entonces en su obediencia Benedicto XIII, son nulos é irritos en virtud de la presente, ya se hubieren incohado en contra del mismo Señor mediata ó inmediatamente, ya en contra de alguno ó algunos de su obediencia unida ó separadamente. Que en igual forma se anulen tambien los que dicho Señor haya formado en contra de algunas personas de las otras obediencias. Hecho esto, que el citado Benedicto, convoque concilio de la Iglesia Universal compuesto de todas las obediencias, y en él el mismo Señor de consentimiento y voluntad de todo el sagrado concilio allí congregado habilite y absuelva á todos. E inmediatamente y en la misma sesion, renuncie el mencionado Benedicto, y se despoje de las insignias papales, en presencia de todo el concilio. Y sin embargo antes que el emperador convoque el concilio de Constanza á donde designe Benedicto, este asegurará al emperador de su renuncia y de la forma y modo mejores y mas racionales de verificarse.»

(a) Debe notarse en esta disertacion que su autor trata á Benedicto con mucha mayor dureza y hasta acrimonia de la que mereció: y aun sus pensamientos mas ocultos los interpreta siempre en mal sentido. Hubiéramos deseado mas imparcialidad.

Las ofertas que se hacen á Benedicto para despues de la renuncia son las siguientes.

«Primera, que despues de la renuncia se quede de Cardenal, conservando el Vicariato ó legacion *á latere* con pleno dominio en lo espiritual y temporal en toda su actual obediencia, y con todos los usos ymodos que en el dia tiene; esceptuando que no se llamará Papa, ni lo será, á no ser que así lo determinaren todos los conciliantes ó los electores. Ademas, se prometerá á dicho señor Benedicto que todos los promovidos por él á cualquier dignidad ú oficio seguirán en ellos: y que en el ínterin pueda promover á los que le sirvan ó le hayan servido, á no ser que esto no pareciese bien á dicho Señor y á todo el concilio reunido. Que sea honrado con la dignidad inmediata á la de Papa en todo el mundo y por todos los prelados temporales y espirituales, si es que no queda de pontífice, ó no es reelegido. Que los que tienen competidor permenezcan como estan en sus dignidades ú oficios hasta la muerte de uno, sucediéndole el otro totalmente; á no ser que el concilio general congregado de todas partes determinase otra cosa para bien de ambos. Que si el emperador y los legados del concilio ofrecen lo anterior á Benedicto, se obtendrá antes de la partida del emperador la union verdadera y perfecta: lo que no se conseguirá de otro modo: la cual se efectuará si se trata á Benedicto con benignidad y humildad sin emplear el rigor. En la eleccion de futuro pontífice creen algunos que se deben observar estas cláusulas: Que los cardenales de Juan y de Gregorio y los mas antiguos de los presbíteros cardenales y de los cardenales diáconos de ambas obediencias sean los únicos que elijan pontífice en union de tres prelados notables y personas de buena conciencia de cada una de las cuatro naciones. Estos prelados serán elegidos cada tres por su nacion, y los prelados cardenales lo serán por todo el concilio general de la iglesia universal; de modo que no habrá sino 24 electores: con lo que no podrá tener quejas ninguna nacion ni obediencia.

Una cosa mostraba, y era muy otra la que tenia en su interior: una prometia, y lo contrario ejecutaba. No es fácil resolver qué fué mas notable en este congreso, si la vanidad y orgullo de Benedicto ó la prudencia y la tolerancia de los dos religiosísimos príncipes (cuya memoria es digna de bendicion eterna) el uno en venir á España de regiones tan remotas, y el otro en ponerse en camino de mas de 70 leguas, hallándose en los últimos períodos de su vida.

Dia 3 de noviembre requirió á Benedicto el Rey de Aragon á que sin rodeos ni tergiversacion alguna hiciese la renuncia del papado; porque de lo contrario le negaria la obediencia. A esto respondió Benedicto redondamente, *que su Señoría podria hacer lo que gustase*: *pero que él nada mas ejecutaria que lo que tenia declarado por escrito*. En efecto, la renuncia de los dos competidores le habia dado mayor resolucion y atrevimiento. Hubo recelos de su fuga, y el Rey mandó que sin su licencia no saliese nave alguna de aquel puerto. El emperador, vista la obstinacion de Benedicto, dió órden de apercibir la marcha para el 30 de octubre; pero á ruegos del Rey se detuvo siete dias mas, pasados los cuales partió á Narbona. Es cosa muy notable la que de Benedicto refiere Lorenzo Valla, esto es, que cierto dia estuvo perorando en defensa de su causa siete horas continuas, con un vigor, fortaleza y presencia de ánimo prodigioso, siendo ya mayor de 77 años.

Partióse finalmente el emperador dia 7 de noviembre con tanto sentimiento como despecho, considerando el desaire que su autoridad habia padecido; pero los repetidos ruegos que el Rey Don Fernando le hacia por medio de sus hijos y embajadores para que se detuviese algunos dias mas, en los cuales él obligaria de todos modos á Benedicto á que diese la renuncia en términos correspondientes, le pudieron detener en Narbona.

Habia determinado el consejo del Rey (en que intervinieron el príncipe, el infante Don Enrique, el conde de Fox, un hijo del Rey de Navarra, el Maestre de Montesa y los embajadores de Castilla, Zaragoza, Barcelona, Valencia, Mallorca etc., *que debia Benedicto ser requerido por tres veces á que renunciase; y si no lo hiciese, se le quitase la obediencia*. Hiciéronle la primera intimacion dia 13 de noviembre el príncipe (con poderes del Rey su padre que estaba gravemente enfermo) y el infante Don Enrique: los obispos de Burgos y de Leon, Diego Hernandez de Quiñones, Juan Gonzalez de Acevedo, y el doctor Pedro Fernandez de las Poblaciones, embajadores y apoderados del Rey de Castilla: el conde de Fox, el conde de Armeñac, y el infante de Navarra, ante Pedro Fernandez de la Guardia arcediano de Grado dignidad de la santa iglesia de Oviedo, secretario del Rey de Castilla, y Pablo Nicolás secretario del de Aragon. Presentaron á Benedicto cinco cédulas de un mismo contenido en nombre de los príncipes de su obediencia, en las cuales le suplicaban, y requerian acordándole todo lo pasado, diese la union á la iglesia por su renuncia, como habian ejecutado los dos competidores. con lo cual se precaverian las guerras y males estremos que seguramente sobrevendrian si no lo hiciese. Concluyeron haciéndole saber, que los príncipes autores de aquella súplica, que hasta entonces no le habian quitado la obediencia, le des-

ampararian todos en el instante que se resistiese y los quisiese burlar con sus acostumbrados efugios.

Respondióles Benedicto con apariencias de buena fé: *que Dios sabia que siempre habia sido su intencion dar union y paz á la iglesia, y que para ello habia dado medios al que se nombraba Rey de Romanos, por los cuales se conseguiria brevemente lo que deseaban: pero pues ellos le requerian por testimonio, le diesen traslado y responderia de manera, que los principes de su obediencia quedasen satisfechos.*

Bien veian todos que esta respuesta era solo para salir del paso, y frustrar las esperanzas de los reyes con proposiciones vagas é inadmisibles. Así avisóle el Rey que el emperador se detenia en Narbona únicamente por llevar el consuelo de ver unida la iglesia y el suspirado fruto de su viage. Dia 11 de noviembre vinieron al Rey nuevos enviados de Narbona de parte del Emperador apretando por respuesta decisiva; y el Rey le escribió la carta siguiente: «Excellentissimo Principi Sigismundo etc. Ferdinandus Rex Aragonum etc. salutem debitam cum honore. Serenissime princeps frater noster percarissime, non desistentes in actum deducere quod super exequutione unionis Ecclesiae alias Vestrae intimavimus Majestati, heri die Mercurii decimatertia praesentis, nos una simul cum ceteris Principibus et magnatibus ac aliis de hac obedientia, per Oratores nostros Sanctissimo Domino Papae Benedicto et ceteris de curia Romana, quasdam requisitiones fieri fecimus, quarum copias eidem Excellentiae mittimus praesentibus interclusas. Confidimus enim ut prius in clementia Dei, quod non deerit ejus in Ecclesia optatae unionis effectus. Datum Perpiniani sub nostro sigillo secreto, decimaquarta Novembris anno a Nativitate Domini millesimo quadrigentesimo quintodecimo.»

Hallóse Benedicto ya falto de palabras y razones, aun aparentes, que dar á tan precisas y calificadas súplicas; y así dia 14 de de noviembre, despues que el Rey habia escrito al emperador, envió recado al Rey diciendo, *que se ausentaba de Perpiñan y se iba á Colibre, pues ya no podia mas; que con esta noticia podria resolver lo que mejor le pareciese.* Salióse pues de Perpiñan en el mismo instante con toda su Córte y gente de guardia (era de 400 caballos y 500 ballesteros) echando voz de que en Perpiñan no estaba seguro, no obstante que tenia del Rey todas las salvaguardias que habia pedido, y el castillo de la ciudad por suyo. Siguiéronle dos de sus cardenales y algunos prelados, y llegó aquel mismo dia á Colibre. Con los que trajeron aquel recado de Benedicto le envió el Rey sus embajadores amonestándole volviese á Perpiñan, y se detuviese algunos dias mientras se acababan de concordar los asuntos comenzados por el camino mejor que se pudiese, ó enviase procuradores para ello. Despues de este recado le hicieron el segundo requirimiento de los tres acordados, y lo mismo á sus cardenales, a que Benedicto respondió, *que nunca convendria en la union que solicitaba por medio de su renuncia.* Añadió dijesen al Rey de su parte estas palabras: *¿A mi que te hice, envias al desierto?* Así eludió Benedicto las religiosas ansias y cristianos desvelos de aquellos principes y de toda la iglesia, embarcándose en una escuadra de cuatro galeras armadas que tenia en Colibre para este caso (que bien sabia habia de llegar), y se hizo á la vela para Peñíscola.

Luego que Benedicto se negó á volver á Perpiñan y á nombrar procuradores para hacer la renuncia segun el Rey le habia suplicado por medio de varios embajadores (singularmente de Don Bonifacio Ferrer prior general de la Cartuja, hermano de San Vicente) sin rendirse á ningun partido, mandó el Rey se nombrasen algunas personas sábias y virtuosas, que deliberasen lo que se debia practicar en aquel lance, antes que el emperador partiese de Narbona, donde solo se detenia por condescender á sus ruegos. No faltaron debates entre los parciales de Benedicto (pues todavia los tenia) y los embajadores del concilio. Decian estos, *que pues Benedicto tenia en su mano dar la paz á la iglesia por medio de la abdicacion y renuncia que con juramento habia prometido, y no queria hacerla, podia y debia ser tenido y declarado por cismático pertináz, fautor del cisma y escandalizador de la iglesia universal.* Despues que el Rey oyó la resolucion de esta conducta, que fué de quitarle la obediencia á Benedicto, quiso tambien oir el voto de San Vicente Ferrer. Consultóle por medio de Juan Gonzalez Acevedo la dificultad y razones alegadas por ambas partes y el estado de las cosas: á que respondió el Santo, *que si Benedicto á la tercera repuesta de renuncia respondiese negativamente como á las dos que ya se le habian hecho, no se debia retardar un dia el negarle la obediencia; pues tantas dilaciones eran causa de infinitos males con que el cisma se arraigaba. Ademas, que no apartándose todos de la obediencia de Benedicto, no podia tener toda la universalidad conveniente el concilio de Constanza; y los de esta obediencia no solo no concurririan á él, sino que ni aun le reconocerian por concilio. Así que si en Constanza elegian Papa como lo ejecutarian sin duda, venia á quedar el cisma de la manera misma que al principio. Finalmente, que en órden á la eleccion de Papa verdadero debian ponerse todos en manos del concilio de Constanza, y dejar á sus padres la eleccion libre y canónica.*

En resulta de esta respuesta de San Vicente se hizo á Benedicto la tercera y última intimacion y re-

quirimiento de renuncia, dia primero de diciembre antes de que partiese de Colibre; pero se volvieron los enviados sin ser oidos de Benedicto, que luego se embarcó para Peñíscola como ya dijimos. Ya con esto siguiendo el Rey la conducta de su consejo y de San Vicente, resolvió negarle la obediencia, sin atender á lo mucho que con ello aventuraba, habiéndole amenazado Benedicto con escomuniones y privaciones de su reino, como solian ejecutar los papas en aquellos tiempos, dando y quitando coronas á su arbitrio, de que tantas guerras y calamidades se originaron. Era Benedicto todavia terrible; y fué necesario que el Rey se precaviese mucho contra sus artes y audacia, antes de pasar á negarle públicamente la obediencia en sus reinos. Así, se confederó luego con el emperador, y con su sobrino el Rey de Castilla por medio de la Reina Doña Catalina su madre, para lo cual envió á Diego Hernandez de Vadillo.

Ya no tenia Benedicto mas que tres cardenales; pero el clero de España, Navarra, condado de Fox, Armeñac y otros se mantenian en su obediencia, mientras el concilio no le deponia: sus parientes eran muchos y poderosos, y aun mas sus afectos y favorecidos. Por lo cual era necesaria mucha precaucion y mucha destreza para llegar sin riesgo á negarle la obediencia. Sabia Benedicto que el gran número de prelados de las primeras iglesias de España que seguian el consejo del Rey, y despues de ellos todos los eclesiásticos de aquellos reinos, le desampararian al instante, unos abrazando la verdad y razon, otros temiendo las censuras del concilio, otros por evitar la indignacion del Rey, la privacion de sus rentas y beneficios, y la ocupacion de temporalidades; pero quiso atropellar con todo, y anteponer una gloria caduca á la verdadera y sólida que le prometia la iglesia pacificada por su renuncia. Su primera diligencia llegado á Peñíscola fué llamar á ella á todos los prelados de su obediencia para proseguir el concilio comenzado en Perpiñan desde el primer dia de noviembre de 1408 *á fin de procurar (segun decia) el remedio mas oportuno á tanta division como padecia la iglesia; pues todavia no lo habia podido conseguir su mucho desvelo, á causa de la rebeldía de los enemigos de la iglesia romana, de la cual era él indubitable cabeza. Que aquel concilio de Perpiñan no estaba todavia despedido, por mas que los gravísimos negocios de la iglesia le hubiesen interrumpido hasta entonces. Así que su ánimo era tomar en él deliberacion de lo que debia hacer la iglesia católica, puesto que el Emperador y el Rey de Aragon no habian admitido los medios que él les habia propuesto para la union; antes le habian requerido porfiadamente á que se sujetase á los que ellos proponian, siendo tales que no se podian adoptar sin grave ofensa de nuestro Señor.* Esta convocatoria de Benedicto fué á 9 de diciembre de 1415.

Dia 13 del mismo mes Diego Hernandez de Vadillo embajador del Rey al Emperador en Narbona, en presencia de los embajadores del concilio de Constanza se concertó con el Emperador en ciertos medios para conseguir la paz y union del pueblo cristiano, con los cuales se conformaron los embajadores del concilio, los del Rey de Castilla, los del de Navarra y el conde de Fox. Los principales capítulos de esta concordia fueron: *Que en el concilio de Constanza se revocase lo que en el de Pisa se habia decretado tocante á Benedicto, y á los Reyes, reinos y eclesiásticos de su obediencia. Que los Padres congregados en Constanza convocasen á los de la obediencia de Benedicto por sus propios nombres para celebrar concilio general en Constanza, y recíprocamente los de la obediencia de Benedicto convocasen á los de Constanza para celebrar allí el mismo concilio. Que las letras convocatorias debian presentarse dentro de dos meses contados desde el mismo dia 13 de diciembre, y comparecer en Constanza los convocados dentro de otros tres despues que se les exhibiesen, á fin de proceder todos unánimes contra Benedicto, si antes no diese la renuncia; y lo que en ello determinase la mayor parte del concilio, aquello se ejecutase inviolablemente. Que como en Constanza residian á la sazon cuatro presidentes y cuatro naciones, Italia, Alemania, Francia é Inglaterra, desde entonces fuesen cinco, allegándose la España. Que fuesen nulas las promociones y provisiones, que hubiese hecho Benedicto desde el dia de su salida y fuga de Perpiñan; pero que se confirmasen las investiduras que antes de aquel dia se habian dado en los reinos de su obediencia á los Reyes de Castilla, Aragon, Navarra, condes de Armeñac y de Fox. Que si los cardenales de la obediencia de Benedicto fuesen á Constanza para intervenir en las decisiones del concilio, fuesen luego recibidos como á verdaderos cardenales con todas las preeminencias de su dignidad. Que el Rey de Aragon podia tomar en sus reinos las rentas de la cámara apostólica y espolios de las catedrales que fuesen vacando, para las espensas necesarias en la union de la iglesia: para lo cual daria plenas facultades el concilio; y finalmente, que en un mismo dia quitasen la obediencia á Benedicto los príncipes que perseveraban en ella.*

No perdió tiempo el Rey de Aragon en poner en ejecucion los referidos capítulos (que á la verdad fueron muy acertados en aquellas circunstancias) para que el Emperador conociese su ánimo y no tuviese que detenerse mas tiempo en Narbona. Avisó luego de todo á su tio el Rey de Navarra para

que señalase los prelados de su reino que debian ir al concilio, como él tenia ya nombrados los del suyo. Hizo tambien saber á los demas príncipes de la obediencia de Benedicto como tenia deliberado hacer el auto de apartamiento de la obediencia el dia 6 del próximo enero de 1416, á fin de que todos le celebrasen ese mismo dia. El 24 de diciembre previno el Rey á Juan Escribá lugar-teniente de gobernador de Valencia y su reino, prohibiese entrar provisiones y aprestos de guerra en los castillos de la órden de Montesa cercanos á Peñíscola, imponiendo pena de la vida á quien les acudiese con víveres, armas ó municiones, singularmente á Peñíscola misma, ó tomase partido en su defensa. Lo mismo se mandó á Don Frey Romeo de Corbera Maestre de Montesa tenido por muy afecto á Benedicto: para lo cual envió el Rey un caballero de la misma órden llamado Manuel de Villarrasa comendador de Ares.

Hechas estas y otras prevenciones oportunas, el dia de la Epifanía del año 1416 publicó solemnemente en Perpiñan el decreto de substraccion de obediencia á Benedicto, precediendo sermon preparatorio que hizo San Vicente Ferrer, á quien todos oian con el mas reverente obsequio (a). Juan Cómite en su carta á Pedro Trilhia que traen los autores mencionados en la cita anterior, refiere algunas circunstancias de dicha memorable publicacion, muy dignas de leerse; por cuya causa la ponemos á continuacion: «Et quia audivi, et verum fuit, quod frater Vincentius debebat praedicare die Lunae sequenti in Castro coram Domino Rege, et de ipsius mandato exponere populo capitula et concordiam facta per serenissimum nostrum Imperatorem et ipsum: ego ipsa die Lunae, quae fuit festum Epiphaniae Domini remansi usque post prandium, et fui in praedicatione dicti fratris Vincentii qui multum notabiliter Missa solemni ad portam capellae Castri superius per eum celebrata, adstante ibidem populi multitudine copiosissima, usque, ut credo, ad decem millium personarum, praedicavit assumpto themate suo, videlicet: *Obtulerunt ei munera aurum, thus et myrram*, et capitula ipsa eadem laudando et approbando, recessum dicti Benedicti, et alia per eum facta reprobando exposuit; et facto sermone, ante tamen conclusionem, data sibi fuit litera substractionis, sigillata sigillo Domini Regis, et manu Domini Primogeniti signata; quam exhibuit et publicavit. Et quia populus totus non intellexisset latinum, dicta litera fuerat transcripta in eorum vulgari in uno folio papyri, et sic lecta ibidem et publicata coram Rege, tribus regnis, Primogenito et aliis quamplurimis Nobilibus. Qua publice facta, dictus Fr. Vincentius dixit ista verba, videlicet:» Dominus Rex credit firmiter, quod hodie et ista hora Domini Reges Castellae et Navarrae similem fecerint publicationem substractionis, quia misit eis nuntios suos ad deprecandum eos quod ita facere vellent. *Et tunc idem Frater Vincentius venit ad conclusionem suae praedicationis sic dicendo*: Bonae gentes, sicut tres Reges, tali die sicut est hodie, obtulerunt Domino nostro Jesuchristo munera preciosa, sic isti tres Domini Reges, videlicet Castellae, Aragonum et Navarrae hodie fecerunt istam oblationem Deo et sanctae Matri Ecclesiae pro ejus sancta unione. *Narbonae* 12 *Januar*. 1416.»

Publicóse tambien este auto por aquellos dias en todas las ciudades y pueblos de la corona de Aragon. Lo mismo practicaron el Rey de Navarra y los condes de Fox y Armeñac en sus dominios; pero en Castilla no consta que llegase á publicarse por la gran contradiccion que á ello hicieron varios sugetos del consejo del Rey, señaladamente Don Sancho de Rojas arzobispo de Toledo, Don Alonso de Egea arzobispo de Sevilla y otros prelados hechuras de Benedicto; sin embargo de haberse estendido la escritura en debida forma, y firmado y sellado en Valladolid á 5 de Enero de 1416, y puede leerse en Zurita (XII 61.) Los parciales de Benedicto en aquellos reinos decian, *que el Rey de Aragon le habia quitado la obediencia por amenazas del Emperador y Rey de Francia*. Sobrevino luego la muerte del Rey de Aragon, que era el que mas urgentemente instaba para que el auto de substraccion se publicase: con lo que en Castilla y Leon fué mas fácil dilatar ó suspender su publicacion; y así por muchos dias no se hizo mudanza ninguna en aquellos reinos, como dice el mismo Zurita en el artículo citado. Ademas que Benedicto procuraba por todos caminos aterrar á cuantos podia con cartas, escomuniones, censuras y conminaciones, llamando cismáticos al Rey de Aragon y demas que le negasen la obediencia, quitándoles sus reinos y declarándolos descomulgados. Ponia todo esto gran temor á muchos prelados de los reinos de Castilla; de suerte que se estuvieron algun tiempo vacilantes é irresolutos en de-

(a) El decreto original se omite por ser muy largo: puede leerse en el mismo concilio de Constanza despues de los capítulos de Narbona: en Abraham Brovio, Hermanno Von der Hardt, y otros. Zurita los pone en compendio en el lib. XII cap 58.

jar á Benedicto; pero finalmente, parece no debe dudarse de su publicacion (aunque nuestros historiadores lo omitan, segun consta de las actas del mismo concilio publicadas por el ya citado Von der Hardt, *T. IV, parte X pág.* 1086, donde pone por título=*Congregatio Nationum in templo Chatedrali=De obedientia in Regno Castellae Benedicto Papae negata=Die Lunae 4 Jan. A.* 1417. Luego sigue diciendo; *Hujus diei negotia notat* Schelstratenus *p.* 57 *his verbis*: Die 4 Jan. relatum est concilio, quod mediante Alphonso Rege Arragonum Rex Castellae substraxisset obedientiam Petro de Luna, et literas convocatorias per totum Regnum publicasset, ac Legationem solemnem ad concilium misisset.

En la sesion 35 tenida dia 18 de junio de 1417 fueron unidos al concilio los embajadores enviados de Castilla, negada ya la odediencia á Benedicto. A continuacion admitieron aquella union los padres del concilio, y lo mismo se ejecutó con los embajadores que tambien envió por su parte el Infante de Aragon Don Enrique Maestre de Santiago. Luego los embajadores de Castilla aprobaron la concordia de Narbona y sus capítulos en todas sus partes; y el concilio declaró que no obstante los juramentos prestados á Benedicto, fué lícito al Rey de Castilla y sus reinos apartarse de su obediencia. Los embajadores admitieron en nombre de su Rey la substraccion de obediencia á Benedicto hecha en Perpiñan, para lo cual traian facultades y particulares instrucciones. Finalmente Pedro Fernandez de la Guardia arcediano de Grado dignidad de Oviedo, secretario del Rey de Castilla, leyó la cédula de substraccion de obediencia á Benedicto hecha en Castilla, la misma que citamos arriba, fecha en Valladolid á 15 de enero de 1416; la cual no se incluyó en las actas del concilio, por que iba en lengua castellana. Los poderes plenísimos que el Rey de Castilla y su madre Doña Catalina dieron á sus embajadores para hacer en su nombre en el concilio cuanto fuese concerniente á la union de la iglesia, tienen la data de Valladolid dia 24 de octubre de 1416. Así es de creer que algun tiempo antes hubiesen cesado los debates del arzobispo de Toledo en defensa de Benedicto, y se le hubiese finalmente substraido la obediencia; pues los poderes se firmaron por el mismo arzobispo de Toledo. Estos poderes pueden leerse en la coleccion Barberiniana *apud Harduinum T. VIII, pág.* 827 *Ferreras* (*año* 1416 *n.* 1.) *dice, que la Reina Doña Catalina en Valladolid á 15 de enero publicó la substraccion de la obediencia á Benedicto etc.* Pero no dudamos que se engaña Ferreras en lo que dice que la publicacion se hizo en 15 de enero; pues ese dia fué el de la data del auto que se habia de publicar, y no se publicó entonces, como queda referido.

Mientras en Aragon, Navarra, condado de Fox y de Armeñac se iban publicando los autos de substraccion de obediencia á Benedicto llegaron á Constanza los embajadores enviados por el concilio á Benedicto y al Rey de Aragon, y traian la concordia de Narbona ya mencionada para que el concilio la aprobase. El dia 30 de enero de 1416 se tuvo congregacion general para ello, y subiendo al púlpito el arzobispo de Tours uno de dichos embajadores, despues de haber dado cuenta de su legacia, leyó los antedichos capítulos. Prorogóse la sesion (XX) hasta el dia 4 de febrero; y en ella todo el concilio aprobó los capítulos sin restriccion alguna, como se ha dicho: lo cual no fué de poco honor á sus autores en especial á Diego Hernandez de Vadillo.

Muerto el Rey de Aragon dia 2 de abril del mismo año, y tomado por el príncipe el título de Rey, como era costumbre, el 6 del mismo mes, y antes de pasar á Poblet á las exequias de su padre, envió á notificar á los tres cardenales y á los prelados de la obediencia de Benedicto la convocatoria del concilio de Constanza, para que concurriesen á él los que solian ser llamados á los concilios generales, como aquel era. La respuesta que dieron los referidos (era Don Cárlos Urries, Don Alonso Carrillo, y Don Pedro Cardenal de Santo-Angelo) fué muy arrogante. Digeron en sustancia, *que ni podian ni debian abandonar al pastor de la universal iglesia, ni menos desamparar á esa madre afligida reducida ya por los pecados de los hombres á un lugar tan angosto y combatido de las fieras y tempestuosas olas de continuas persecuciones: por el contrario requerian y amonestaban al Rey que no molestase á los pastores y eclesiásticos de sus dominios, y les dejase libre recurso á su cabeza, que era Benedicto; pues entonces los habia llamado y convocado á proseguir el concilio general de Aciñon.* Esta respuesta la dieron en Peñíscola dia 3 de mayo

No hizo el Rey Don Alonso mérito alguno de ella; antes bien acabadas las exequias de su padre en Poblet, pasando á Barcelona, despachó con pleno poder para asistir en su nombre el concilio de Constanza sus embajadores, que fueron Don Juan Ramon Folch conde de Cardona y Almirante de Aragon, Fray Antonio Caixál general de la orden de la Merced, Ramon Xammar, Speraindeo Cardona, el maestro Felipe Malla, Gonzalo Garcia de Santa Maria (hijo de Don Pablo obispo de Burgos) despues obispo de Plasencia y Miguel Naves (a). La órden que llevaban era, segun el acuerdo de Narbona, de unirse

(a) La escritura de poder y procuracion para esta embajada se halla en el concilio ses. 21: está á favor de Fr. Antonio Caixál solo; los demas embajadores no se nombran en ella: se leen en Zurita. XII. 63.

con los prelados de los reinos de Aragon que fuesen á Constanza, y formar en el concilio cuerpo nacional que concurriese con las otras naciones á la estirpacion del cisma, deponiendo á Benedicto, y eligiendo verdadero Papa. Dióse el referido poder en Barcelona dia 10 de Julio, y luego se pusieron los embajadores en camino para Constanza. El Cardenal de Tolosa, el arzobsipo de Tarragona, los obispos de Gerona, Vique, Urgel, Elna, Barcelona y Tortosa: Fray Romeo de Corbera Maestre de Montesa y los abades de San Cucufát, Ripoll, Monserrat, Santes-Creus, Bañoles, Stagno, Solsona, y San Pedro de Roda que se hallaban en Barcelona y eran todos afectos á Benedicto, el dia 15 del mismo mes de Julio llamaron á los demas prelados ausentes para que se juntasen á deliberar si se debian enviar embajadores á Constanza. Propusieron tambien al Rey *tuviese á bien oir á Benedicto y á toda su parte: que le restituyese la obediencia: que se comunicasen á su congregacion, que allí estaba junta en Barcelona, las causas sobre que enviaba á Constanza sus embajadores; y que no se quitasen los bastimentos al Papa en Peñíscola.*

La respuesta del Rey fué: *que por ninguna consideracion ni respeto humano restituiria la obediencia á Benedicto: que sus embajadores no podian dejar de ir á Constanza donde se declararian todas las dudas que tuviesen los prelados de sus reinos, y que ningun concierto que se le propusiese de parte del Papa se habia de escuchar sino en Constanza; y que en contemplacion de piedad se podia permitir que se diese al Papa algun refresco, hasta que otra cosa se mandase en Constanza. Así* (concluyó el Rey) *quien de otra manera me aconseje, será habido por falso consejero y contrario al Rey.* Antes de esto habia el Rey escrito á San Vicente Ferrer haciéndole vivas instancias para que no dejase de ir al concilio, conociendo lo mucho que habia de contribuir su asistencia para conseguir la union que todos deseaban (a).

Hallábase el santo predicador en Castres de Lenguadoc haciendo milagroso fruto con sus misiones, y era llamado de los paises circunvecinos que deseaban oirle y aprovecharse de sus exhortaciones, singularmente del duque de Bretaña que le envió un mensagero repetidas veces. Doliase en estremo el Santo de ver aquellas provincias sumergidas en la mas profunda ignorancia de la religion cristiana: tanto que los habitantes apenas se diferenciaban de los gentiles, y no tenian otro que los alumbrase. Ademas que ya no se hallaba el santo Apóstol en edad de perder ningun momento, de manera que cebado en mies tan abundante, no acababa de resolverse al viaje de Constanza, y tuvo el Rey que escribirle de nuevo aumentando las instancias para que fuese al concilio, pues seria viaje muy acepto á Dios y útil á su iglesia (b). Otras dos cartas escribió el Rey Don Alonso á los Padres del concilio para el mismo efecto de la union: las que pueden leerse en las actas del mismo concilio ses. XXI. Unas y otras hacen ver el fervor con que el Rey seguia entonces las huellas de su religioso padre en solicitar la union de la iglesia, y que era este uno de sus mayores cuidados

Recibió San Vicente la segunda carta probablemente en Tours á tiempo que se disponia para visitar el cuerpo de su santo patriarca Domingo que se halla en Bolonia de Italia; pero tampoco condescendió á los ruegos del Rey, porque se creyó por mucho mas necesario en sus misiones que en el concilio, singularmente despues de haber conferido largamente en Dijon acerca de lo mismo con ciertas personas, que los Padres del concilio le enviaron para tomar su parecer en ciertas dudas.

Los embajadores del Rey llegaron á Constanza á primeros de octubre, y en la sesion XXII tenida dia 15 del mismo, despues de señalárseles asiento distinguido subió al púlpito el padre Fray Antonio Caixál, y leyó los capítulos acordados en Narbona, pidiendo en nombre de sus compañeros, y todos en el de su Rey, los llevase el concilio sin dilacion á entero cumplimiento, como tenia jurado. Hízose todo en las sesiones siguientes; y en la XXIV celebrada dia 28 de noviembre, se espidieron las letras de citacion y comparecencia de Pedro de Luna en el concilio dentro de cien dias. Mandáronse fijar en la puerta de la iglesia mayor de Constanza, y en las del castillo de Peñíscola. En la sesion XXIX dia 8 de marzo de 1417, pasado ya el término de los cien dias fué llamado por tres veces, segun estilo, á las puertas de la iglesia de Constanza Pedro de Luna por estas palabras: *¿Est hic dominus Benedictus XIII sic in sua obedientia nuncupatus, aut aliquis pro eo, quid velit comparere coram hoc sacro concilio in causa schismatis et haeresis contra eum mota?* Como ni él ni otro compareciese, sin embargo de las letras citatorias que se leyeron al mismo Benedicto y á sus cardenales en Peñíscola por los ejecutores de ellas que envió el concilio, y de habérsele prorogado el término hasta 15 de mayo, fué declarado *contumaz y rebelde*, y se mandó proceder á sentencia definitiva en su causa.

(a) La carta tiene la fecha del 13 de abril del año 1416 en el monasterio de Poblet.
(b) Se escribió esta carta en Barcelona el 31 de agosto del año 1416.

En la sesion XXX. celebrada el dia 10 de marzo del mismo año 1417 aprobó el concilio la substraccion de obediencia á Benedicto hecha por el Rey de Aragon, y revocó cierta constitucion de Benedicto que empieza: *Ad futur am*. En la sesion XXXV. tenida dia 18 de junio fueron admitidos y unidos al concilio los embajadores, procuradores y teólogos del Rey de Castilla, que fueron Don Diego de Anaya obispo de Cuenca, Don Fernando Perez de Ayala, Don Juan obispo de Badajoz, Martin Fernandez de Córdoba Alcaide de los Donceles, Fray Fernando de Illescas del órden de los Menores, Fernando Martinez Dávalos dean de Segovia, Diego Fernandez de Valladolid dean de Palencia, Fray Luis de Valladolid del órden de Predicadores, y Juan Fernandez de Peñaflor. En la sesion XXXVI. celebrada dia 22 de julio fué citado y llamado á las puertas de la catedral de Constanza Pedro de Luna, para que viniese el dia 26 del mismo mes á oir la sentencia que el concilio habia pronunciado contra él privándole de la dignidad pontificia ó cualquiera que fuese la que presumia tener. Finalmente en la sesion XXXVII. habida el mismo dia 26 de julio se publicó la referida sentencia por boca del cardenal de San Marco, en la cual Benedicto fué declarado por *cismático y hereje, é indigno de todo titulo y grado, y dignidad pontifical;* y como á tal le desecharon y reprobaron: esta sentencia segun la trae el mismo concilio es la siguiente:

«*De vultu ejus hoc judicium prodeat, qui sedet in throno, et ex ejus ore procedit gladius bis acutus; cujus statera justa est, et aequa sunt pondera; qui venturus est judicare vivos et mortuos, Domini nostri Jesuchristi. Amen.* Justus est Dominus, et justitias dilexit, aequitatem vidit vultus ejus. Vultus quidem Domini super facientes mala, ut perdat de terra memoriam eorum. Pereat, *inquit Sanctus Propheta,* memoria illius, qui non est recordatus facere misericordiam, et qui persecutus est hominem inopem et mendicum: *¿quanto magis pereat illius, qui omneshomines et Ecclesiam universalem persecutus est et perturbavit, Petri de Luna, Benedicti XIII a nonnullis nuncupati, memoria? Qui quantum in Ecclesiam Dei et universum populum Christianum peccaverit, schisma et divisionem Ecclesiae fovens, nutriens atque continuans: quantis, quamque frequentibus, devotis et humilibus Regum, Principum et Praelatorum precibus, exhortationibus et requisitionibus caritative juxta doctrinam evangelicam admonitus fuerit, ut pacem daret Ecclesiae et illius sanaret vulnera, ac ejus partes divisas in unam compaginem et corpus unum reficeret quemadmodum ipse juraverat, et diu fuit in sua potestate; quos tamen caritative corripientes nullatenus voluit exaudire: quot sint postmodum testes adhibiti, quibus etiam minime exauditis, necesse fuit secundum praedictam Christi evangelicam doctrinam, dicere Ecclesiae: quam quia etiam non audivit, habendus sit tanquam ethnicus et publicanus: capitula in causa inquisitionis fidei et schismatis coram praesenti sancta Synodo generali super praemissis et aliis contra eum edita ac eorum veritas et notorietas, declarant manifeste. Super quibus rite ac canonice processo, et omnibus rite actis et diligenter inspectis habitaque super illis deliberatione matura, eadem sancta Synodus generalis universalem Ecclesiam re. praesentans, in dicta inquisitionis causa pro tribunali sedens, pronuntiat, decernit et declarat per handiffinitivam sententiam in his scriptis,* eundem Petrum de Luna, Benedictum XIII. (ut praemittitur) nuncupatum, fuisse perjurum, universalis Ecclesiae scandalizatorem, fautorem et nutritorem inveterati schismatis et inveteratae scissurae et divisionis Ecclesiae sanctae Dei, pacis et unionis ejusdem Ecclesiae impeditorem et turbatorem, schismaticum et haereticum, ac a fide devium; et articuli fidei *Unam Sanctam Catholicam Ecclesiam,* violatorem pertinacem, cum scandalo Ecclesiae Dei incorrigibilem notorium et manifestum, ac omni titulo, gradu, honore et dignitate se reddidisse indignum, a Deo ejectum et precisum, et omni jure eidem in Papatu, ac Romano Pontifici ac Romanae Ecclesiae quomodolibet competente, ipso jure privatum, et ab Ecclesia catholica tamquam membrum aridum precisum. Ipsumque Petrum, quatenus de facto Papatum secundum se tenet, eadem sancta Synodus Papatu, et summo Ecclesiae Romanae Pontificio, omnique titulo, gradu, honore, dignitate, beneficiis et officiis quibuscumque ad omnem cautelam privat, deponit et adjicit, eidemque inhibet, ne deinceps pro Papa aut Romano et Summo Pontifice se gerat; omnesque Christicolas ab ejus obedientia et omni debito obedientiae ipsius atque juramentis et obligationibus eidem quomodolibet praestitis absolvit, et absolutos esse declarat, ac omnibus et singulis Christi fidelibus inhibet sub poena fautoriae schismatis et haeresis atque privationis omnium beneficiorum, dignitatum et honorum ecclesiasticorum et mundanorum, et aliis poenis juris; etiamsi Episcopalis et Patriarchalis, Cardinalatus, Regalis sit dignitatis aut Imperialis: qui si contra hanc inhibitionem fecerint, sint auctoritate hujus decreti ac sententiae ipso facto privati, et alias juris incurrant poenas; ne eidem Petro de Luna schismatico et haeretico, incorrigibili notorio declarato et deposito, tamquam Papae obediant, pareant vel intendant; aut eum quovis modo contra praemissa sustineant vel receptent, sibique praestent auxilium,

consilium vel favorem. Declarat insuper et decernit omnes et singulas inhibitiones, omnesque processus et sententias, constitutiones et censuras et alia quaecumque, per ipsum factas, et facta, quae possint praemissis obviare, irritos, irritas et irrita; atque irritat, revocat et annullat: ceteris poenis, quas in praemissis casibus jura statuunt, semper salvis.

Por este tiempo, dia 24 de setiembre, falleció en Recanati Angelo Corario antes Gregorio XII: y fué sepultado en la iglesia catedral.

Depuesto Benedicto del pontificado, como queda dicho, y hechas en la sesion XLI. (tenida dia 8 de noviembre) algunas constituciones para precaver otros cismas en las elecciones de los sumos pontífices, entraron en cónclave los cardenales (que eran 28), dia 11 de noviembre del mismo año 1417, y de comun general acuerdo eligieron Papa á Oton Colona Romano, cardenal de San Jorge *in Velabro*, el cual quiso llamarse Martino V. en memoria de San Martin obispo, cuya festividad celebra la iglesia dicho dia 11 de noviembre en que fué elegido: fué coronado en la referida iglesia mayor de Constanza domingo dia 21 del mismo mes. En la eleccion fueron asociadas á los cardenales treinta personas las mas notables y distinguidas de todos los reinos de la cristiandad que se hallaban en el concilio, seis de cada nacion, para que la eleccion no pudiese ser reclamada por ninguno. Por España, incluso Portugal y Navarra, los asociados fueron Don Diego de Anaya, Felipe Malla ó Medalla, el obispo de Aix, el de Badajoz, Gonzalo García de Santa María, y Blasco Hernandez. Fué tanta la alegria de los presentes, que apenas podian hablar. El mismo emperador como fuera de sí de gozo, entrando en el cónclave dió las gracias á los electores mas con lágrimas que con palabras. Buscó luego al elegido, y con los mismos afectos de ternura le besó el pié; pero el Papa le levantó á sus brazos, estrechándole en ellos paternalmente, y dándole repetidas gracias en nombre de la universal iglesia, por haberla dado la union deseada con tantos trabajos de su augusta persona.

Una de las primeras diligencias de Martino fué enviar un legado al Rey de Aragon (como á feudatario de la iglesia por las islas de Sicilia, Cerdeña y Córcega) dándole parte de su asuncion al pontificado y deposicion de Pedro de Luna. Recibióle el Rey con mucho regocijo, y al punto despachó á Peñíscola persona de su confianza que diese la noticia á Benedicto y á sus tres cardenales, y los amonestase á su reconocimiento. Respondió Benedicto al Rey suplicándole fuese servido de enviarle cinco ó seis prelados de virtud y letras para comunicar con ellos y tomar consejo en aquel caso, prometiendo hacer de su parte el servicio de Dios y lo que conviniese á la union de la iglesia.

Parece ya no quedaba que hacer para dar fin al cisma, sino dejar á Benedicto en aquel castillo que le sirviera de cárcel hasta su muerte, llegado que era ya el *eclipse de Luna*, que tanto tiempo antes deseaba Gersón; pero todavia quiso Dios prolongar los gemidos de su esposa por otros doce años. No contento el Rey de Aragon con retener de las rentas eclesiásticas cuanto necesitaba para los gastos hechos en los negocios del cisma, segun la facultad que el concilio le habia concedido, envió al Papa (que todavia estaba en Constanza) un embajador, llamado Matías Despuig, por medio de quien le pedia diferentes gracias, y en especial la estraordinaria *de gozar perpétuamente el reino de Sicilia sin feudo alguno, parte de los diezmos de Aragon pertenecientes á la cámara apostólica, el dominio y propiedad de algunas encomiendas de San Juan, señaladamente los castillos de Monzon y Peñíscola, y finalmente la provision del Maestrazgo de Montesa.*

Apenas podia caber en la imaginacion del Papa peticion tan exhorbitante, y dar crédito á las palabras del embajador. Así, nada consiguió el Rey por entonces, sino la relevacion del feudo de Sicilia (que era 18000 florines anuales) por un quinquenio en lo por venir, y remision de los años vencidos, en que por las revoluciones del cisma no se habia pagado. *Lo demas* (dijo el Papa) *no podia ni debia concederlo, como que no era suyo, sino patrimonio de la iglesia, y de las religiones de San Juan y de Montesa.* Sintió Alfonso en tanto estremo la repulsa, que pasó á cometer una accion que en gran parte oscureció en lo venidero su fama y otros hechos ilustres. Mostróse primero quejoso del Papa apoyando la queja con causas y razones aparentes, aunque ponderadas. Permitió luego que públicamente se diese por no canónica la eleccion de Martino, el concilio por ilegítimo y mal convocado, y sus decisiones de ningun valor. Dejó que los cardenales de Benedicto y algunos de sus prelados saliesen por los lugares de la Plana de Burriana socolor de tomar aires, y juntándoseles el cardenal de Monte-Aragon, dieron mas cuerpo al rumor que ellos mismos habian divulgado contra el concilio. Dióles el Rey seguridad, y les mandó hacer todo honor, diciendo eran personas de gran respeto y de linage esclarecido. Resultó de esta condescendencia lo mismo que el Rey deseaba, esto es, que los afectos á Benedicto publicaron sin rebozo, *que el concilio de Constanza habia sido un mero*

concilidbulo, y su convocacion muy fuera de la costumbre recibida en la iglesia. Que habiendo en la cristiandad mas de 800 prelados que debian concurrir, no habian ido ni aun la tercera parte. Que consideradas las respuestas de Benedicto (el cual nunca se habia negado á la cesion si los demas cedian) y que no habia podido pasar á Constanza por sus muchos años, y no serle lugar seguro, no debia ser tenido por cismático, y mucho menos por herege, en especial habiendo siempre protestado de fuerza, y libertad oprimida, con otras cosas de esta clase. Crecian por momentos estos rumores, y aun añadian *que tambien los Padres de aquel concilio habian padecido violencia por los príncipes que allí se habian hallado; y que hasta el mismo nuevo pontífice estaba todavía en Constanza sin libertad alguna.* Allegábase á esto la perseverancia de Benedicto en su parecer; pues siendo varon doctísimo, de edad tan avanzada, honesto y parco en estremo, decian que no podia menos de estar seguro de la justicia de su causa.

Aprovechábase el Rey de estas hablillas para tener receloso á Martino; y le envió á Constanza nuevo embajador que renovase las peticiones; pero el Papa no le añadió de nuevo sino el castillo y villa de Peñíscola y el despojo de Benedicto, si le tenia allí cerrado hasta su muerte, ó le reducia á la razon. Asi el Rey respondió, *que él guardaria aquel castillo, y seria el carcelero.* Fué esta una respuesta irónica; pues estando Peñíscola bajo de su dominio, nunca Benedicto padeció molestia ni vejacion alguna por el Rey, sin embargo de que Martino envió algunos legados pidiendo se le entregase.

Concluido y disuelto en la sesion XLV. el concilio Constanciense dia 22 de abril de 1418, envió el Papa por legado á España al cardenal Alamanno Adimaro (llamado el cardenal Pisano) para que solicitase de los reyes de Aragon y Castilla la reduccion de Benedicto. Llegó el cardenal á Zaragoza dia 7 de mayo; y en un sermon que hizo en su iglesia mayor publicó el proceso de todo el concilio de Constanza. Comunicó muy en particular con el Rey, y le dió las cartas que traia del emperador del Papa y de otras personas respetables para el mejor éxito de la legacia. Resultó de aquí, que el Rey envió á Peñíscola un caballero llamado Leonardo de la Cavalleria, que se habia hallado en el concilio de Constanza, para que de su parte informase á Benedicto de la venida y comision del legado. La embajada del Rey á Benedicto era decirle, *que por lo mucho que estimaba su persona, y para cortar los inconvenientes que se temian, le amonestaba, rogaba y requeria con el mayor encarecimiento hiciese cuanto era del servicio de Dios y bien de la iglesia. Si así lo hacia, le alcanzaria del Santo Padre Martino V todo favor, honor y seguridad de su persona y de los suyos.*

Con las mismas persuasiones le hablaba de parte del Rey, Don Rodrigo de Luna, sobrino de Benedicto, que estaba en su compañía, y era un famoso caballero de la religion de San Juan. Decíale ademas, *que se le permitiria vivir donde quisiese: seria recibido en el gremio de la iglesia: se le dejarian los libros y bienes de la Sede Apostólica durante su vida, y todos los otros á su libre disposicion: se le darian 50 mil florines de Aragon cada año para sustentacion de su estado: le tendria el Rey en sus reinos con todo el seguro que quisiese y donde quisiese, y serian conservados en sus beneficios cuantos habian seguido su obediencia.* Todo esto lo prometió el Rey con acuerdo del cardenal legado y con intervencion de Berenguer de Bardaixí. Tambien se determinó pasase á Peñíscola á persuadir á Benedicto la renuncia de Don Diego de Anaya arzobispo ya de Sevilla y antes muy amigo y apasionado de aquel; pero todo fué en vano, y ningun fruto produjeron estas diligencias.

Hubo rumores divulgados por los partidarios de Benedicto, que hallándose el legado en Zaragoza, procuró se le diese veneno, y que se le dió efectivamente en ciertas suplicaciones ó barquillos que comia con gusto, aunque no hizo efecto alguno; pero no cabe duda en que esto fué falso (a). Convocó el cardenal legado otro concilio provincial en Lérida, y en él publicó los autos del concilio contra Pedro de Luna, amonestando vivamente á todos á que se uniesen para siempre al verdadero Sumo pontífice Martino V. y abandonasen al cismático Benedicto. Antes de partir el legado para Italia, se divulgó de su órden y del Rey, que irian luego á sitiar á Benedicto en Peñíscola; puesto que sus cuatro cardenales le habian dejado dia 17 de marzo de 1419, y se habian pasado

(a) En el concilio de Lérida de 1418 inédito, y que daremos en esta obra, trató el legado de justificarse de esta imputacion. Si el autor de este discurso hubiera conocido este documento, habria tomado mucho de él; lo que puede suplir el lector con su insercion.

á Martino que estaba en Florencia desde el dia 26 de febrero del año antecedente (a); pero el sitio no tuvo efecto, y Benedicto permaneció en aquel castillo sin ser molestado hasta su muerte.

Por este mismo tiempo Baltasar Cossa, antes Juan XXIII, y ya depuesto por el concilio, sin ser inducido de nadie, sin pacto ni condicion alguna, y aun sin pedir seguro, se vino públicamente á Florencia, y echándose á los pies de Martino se los besó, y le saludó verdadero Papa y vicario de Cristo. Accion heróica y admirable en un hombre que tantas bajezas habia hecho para no dejar el papado. Movido el pontífice de las miserias y vicisitudes humanas, á 23 de junio del mismo año le agregó á los cardenales, le creó obispo Tusculano, le tuvo desde entonces por uno de sus mejores privados y particulares amigos, y le hizo otros muchos favores; pero Baltasar vivió despues muy poco, pues murió en la misma ciudad de Florencia dia 18 de diciembre del propio año 1419. Estuvo el Papa en dicha ciudad hasta el 8 de setiembre de 1420, en que partió para Roma. Detuvóse algunos dias en las ciudades del camino, singularmente en Sena, y el 20 del mismo mes entró en la capital del Orbe por la puerta del Pópulo: dia festivo para los romanos que le dejaron registrado en sus fastos para perpétua memoria.

Habia Roma mudado tanto de aspecto con las guerras, sediciones, incendios y otras revueltas, que ya no parecia la misma ciudad, y el Papa apenas reconocia su patria. Hallábanse desnudos los templos y casi todos arruinados, asolados y desiertos barrios enteros, pereciendo por falta de lo necesario los pocos habitantes que habian quedado; y ya no se veia rastro de policía, gobierno ni civilidad urbana. No pudo Martino menos de conmoverse y acompañar con las suyas las lágrimas del pueblo al ver el deplorable estado de su cara madre; y desde luego procuró hacer los mayores esfuerzos para reparar las iglesias, restaurar el culto divino, sostener las casas y demas edificios que caminaban á su ruina, y aliviar las miserias de sus conciudadanos. Por tanto cúmulo de beneficios le reconoció Roma no solo Sumo Pontífice, sino que le llamó Padre de la Patria. En el mes de setiembre del año 1420, habia la Reina de Nápoles adoptado por hijo al Rey de Aragon, y Martino confirmó la adopcion pasados dos años á peticion y súplica del mismo Rey por medio de sus embajadores.

Mientras el Papa se empleaba todo en la reparacion de la iglesia, disciplina y pueblo cristiano, fué llegando Benedicto á los umbrales de la muerte. Cuando le dejaron los cuatro cardenales que tenia, como ya dijimos, creó dos que fueron Julian de Loba ó Lobera aragonés, y un monge cartujo llamado Domingo de Buenafé. Murió finalmente Benedicto dia primero de junio de 1424 (b). Parece que la relacion de Luis Pauzan que cita Mariana (XX. 14,) acerca del veneno dado á Benedicto de órden del cardenal Alamanno por mano de un fraile llamado Tomás, es mera fábula, pues afirma, *que el cardenal esperó en Tortosa el efecto del veneno; y que seguidose este, huyó de España temiendo á los parientes de Benedicto* (c). Este es un anacronismo manifiesto: porque el cardenal Alamanno Adimaro, evacuada su legacia de España, ó digamos de Aragon, el año 1419 se restituyó luego á Italia, y segun escribe Chacon en su *Vida*, murió dia 17 de setiembre de 1422.

Los dos anti-cardenales y los demas familiares de Benedicto, que ya eran en cortísimo número, le hicieron las exequias en la capilla del castillo, y depositaron en ella su cuerpo cerrado en una caja, de donde mas adelante fué trasladado á Illuecá su patria, y puesto en la cámara misma en que habia nacido; pues por haber muerto cismático no se le podia dar sepultura eclesiástica, como refiere Zurita (XIII. 70). Terminadas las exequias de Benedicto, no se detuvieron los dos anti-cardenales referidos en elegirle sucesor; y por el mes de setiembre de 1424, segun escribe Chacon, se convinieron ambos en Gil Sanchez Muñoz, natural de Teruel y canónigo de Barcelona, llamándole Clemente Octavo. Hecho arrojado y detestable, á que les impelió sin duda el favor del Rey de Aragon que deseaba por todos los medios incomodar y tener cuidadoso á Martino, como que con eso lisonjeaban sus quejas y desabrimiento. Creó luego Gil sus cardenales, y formó su colegio y

(a) Los cardenales eran el abad de Monte-Aragon, Cárlos de Urriés, Don Alonso Carrillo, y Don Pedro Fonseca.

(b) Zurita XIII. 23, afirma murió dia 23 de mayo de 1423; y le han seguido en esto Mariana, Oldoino y otros muchos. Pero tenemos por cierto el parecer de los que ponen su muerte á primero de mayo de 1424: no pareciéndonos creible que los dos Anti-cardenales que eligieron en Peñíscola á Gil Muñoz, como luego diremos, dilatasen esta eleccion el año 1426, como resulta del instrumento de renuncia de Muñoz y demas que se darán adelante, los cuales se hicieron el año 1429, quinto del Anti-Papa.

(c) Todos estos estremos se esclarecen mas en el citado concilio inédito de Lérida de 1418, que hemos prometido publicar.

curia lo mejor que supo y pudo. Favorecíale el Rey de Aragon sin disimulo; y aun deseando tomase cuerpo aquel partido, procuró atraer á él al Rey de Castilla, pero no pudo conseguirlo. Créese que Don Juan de Contreras arzobispo de Toledo sostuvo la justicia de Martino en aquella sazon, por haber este hecho á aquella su iglesia primada de España.

Desagradaba mucho á las personas cuerdas aquel capricho del Rey de Aragon, viendo que por él se ponia en vilipendio su honor y fama; y Berenguer de Bardaixí (entonces ya Justicia mayor de Aragon) con otros Grandes de aquellos reinos mas obligados al Rey, procuraron apartarle de semejante proceder y reconciliarle con Martino. Con esta mira escribió Bardaixí privadamente al cardenal de Fox pariente del Rey, para que prometiese al Papa su mediacion entre ambos viniendo legado á España. Dejóse persuadir Martino, y envió al cardenal Don Pedro de Fox á los reinos de Aragon con plena facultad para concertar con el Rey lo que pudiese acerca de sus diferencias, y acabar de disipar aquella reliquia cismática de Peñíscola. Llegó el cardenal á Carpentrás á primeros de marzo de 1425, y esperó allí á Pedro Arnaldo de Vicecomitibus (*Visconti*) el cual habia sido enviado delante con cartas que anunciasen al Rey la venida del legado. La respuesta que del Rey trajo Arnaldo fué decir, *que no podia recibirle en sus reinos mientras el Papa no otorgase cuanto le habia enviado á pedir por medio de su confesor Fray Juan de Casanova.*

Detúvose en Aviñon el legado la Pascua de resurreccion que fué á 8 de abril; y allí le vino una carta del Rey con órden de no pasar adelante. Envió el cardenal al mismo Arnaldo y otro compañero para que pidiesen al Rey dia y lugar donde se hablasen; pero nada respondió á esto, sino que enviaria embajador que le hiciese saber sus designios. Esperó allí el legado hasta el 20 de junio, durante cuyo tiempo vino de Roma Fray Juan de Casanova, y le dijo se detuviese en algun pueblo del condado de Fox mientras el Rey determinaba cosa de positivo. Llegó finalmente al Rey Fray Juan de Casanova con carta del mismo legado, en la que le suplicaba no rehusase ni difiriese sus vistas, ni menos le estorbase la legacía. Envióle el Rey un eclesiástico llamado Francisco Rovira canónigo de Vich (que despues fué creado Anti-cardenal por Gil Muñoz) reproduciendo diferentes quejas con el Papa Martino, y amontonando hechos de este contra el Rey, en los cuales le habia faltado á la fe debida, *por lo cual*, decia, *se habia hecho desmerecedor de que su legado fuese escuchado ni recibido.* Escusó este fácilmente al Papa, y ofreció componer las diferencias de forma que á ninguno quedase queja alguna; pero calló el Rey y dispuso partir de Zaragoza con gente de guerra contra Castilla. Instó de nuevo el cardenal antes de la marcha del Rey, y entonces le permitió pasar á la ciudad de Balaguer, y usar allí de sus facultades de legado *solo en cuanto á dispensas, absoluciones, censuras y otras ordenaciones sinodales.* No quiso el cardenal aceptar semejante permiso como restrictivo de la autoridad pontificia y honor de la iglesia; antes el dia 27 de setiembre volvió á escribir al Rey suplicando le oyese de palabra y no embarazase su legacía.

Todavia se negó el Rey á las vistas; pero mandó por decreto general dado en Tarazona dia 2 de noviembre, *que en todos sus reinos fuese el cardenal de Fox reconocido como legado apostólico, honrado por todos debidamente, y sus decretos fuesen generalmente obedecidos.* Imaginóse el Rey que la admision del legado en su reino era un servicio señalado y de suma utilidad para la iglesia: por tanto pretendió sacar su partido, pidiendo en recompensa diferentes gracias que no eran de conceder. Esto no llevaba otro objeto que dificultar y diferir las negociaciones para conseguir el designio de mortificar al Papa, inducirle á condonarle perpétuamente los feudos de Sicilia, y á que le proporcionase el recobro del reino de Nápoles. No pudo el cardenal otorgar al Rey sus peticiones, como que eran en evidente perjuicio de tercero. Así el decreto del Rey quedó por entonces sin efecto. Proseguia el legado sus instancias por medio de personas distinguidas ya en Valencia, ya en otras partes en donde el Rey estaba; y este iba respondiendo á los enviados con repetidas quejas contra Martin, con escusas y con dilaciones.

Aconteció por este tiempo que el Soldan de Egipto amenazaba tomar la isla de Rodas, donde estaba entonces la religion de San Juan de Jerusalen ó de Malta; y como el Papa se hallase sin medios para enviar socorro á la isla, despachó el gran Maestre á Frey Juan Estaríg á los reinos de Aragon con los poderes necesarios para vender algunos bienes y lugares de la órden allí existentes, hasta en cantidad de cien mil escudos para aquella guerra. Súpolo el Rey y luego envió sus procuradores á Frey Juan para que le persuadiesen entregase al Rey aquella suma cuando se efectuase la venta, quedando él con el cargo de prevenir armada y defender á todo riesgo la isla. Vencióse Estaríg fácilmente, y sin contar con nadie le prometió el dinero. Los Genoveses que sabian que

la armada que el Rey aprestaba ya entonces se disponia contra ellos y en favor de los Fregosos, avisaron al Papa y al gran Maestre del atentado de Frey Estarig. Rescindió luego el Maestre la contrata, y mandado prender al referido Frey Juan, le hechó de la religion dentro de breve tiempo; pero no por eso dejó el Rey de pedir el dinero estipulado, como veremos adelante.

Perdíase el tiempo y las diligencias de parte del legado en idas y venidas infructuosas; y resuelto á no desistir del empeño mientras quedase algun recurso, determinó pasarse al condado de Fox, y mantenerse allí esperando la oportunidad que le pudiera dar el tiempo. Para esto escribió al Rey una carta llena de suavidad y dulzura, por la cual le manifestaba *su resolucion de pasar su residencia á casa de sus hermanos y permanecer allí hasta que informado el Papa de todo lo sucedido mandase lo que debia practicar; puesto que él no habia podido por sí poner en egecucion su legacía por no ser del real beneplácito.* Pasóse pues efectivamente á los estados del conde de Fox su hermano á primeros de mayo del año 1427; pero protestó volver antes á su legacía siempre que Su Santidad se lo mandase.

Leyó el Rey la carta del legado, y no pudo menos de conmoverse á vista de tanta prudencia, suavidad y sufrimiento. Consultó con las personas de su mayor satisfaccion y confianza, y acordaron responder al legado por carta cerrada y sellada, y enviársela por el arriba nombrado Francisco Rovira rogándole muy encarecidamente *quisiese volver á su legacía; y que el Rey deseaba mucho verle y tratar con él de los negocios de la iglesia mas que con ningun otro.* Esta carta del Rey tan llena de benignidad y las persuasiones del embajador Rovira podian ser cosas sospechosas y poco seguras por demasiado repentinas. Asi, respondió el legado al embajador *que le parecia justo consultar con sus hermanos antes de dar la respuesta.* Comunicóles el caso, y luego respondió diciendo, *que deseaba mucho complacer al Rey en todo cuanto en su carta pedia, con tal que pudiese volver á los reinos de Aragon con el honor correspondiente; pero creia que esto no podia ser, sin que el Rey anulase por nuevos edictos los antes publicados en aquellos reinos de no obedecer las letras apostólicas ni las de sus legados.* A esto satisfizo Rovira diciendo *que en aquello no habria dificultad y que su señoría Ilustrísima podia formar las mismas letras como conviniese, y las enviarian al Rey; pues sabia muy bien que las admitiria, y las mandaria obedecer en sus dominios luego que viniesen á sus manos.* En efecto, formáronse las letras, y á fines de junio las envió Rovira á la corte, y esperó allí la respuesta y las letras mismas autorizadas ya por el Rey. Todo sucedió como se esperaba, pues á mediados de julio llegaron las letras patentes del Rey; y el cardenal despues de visitar á su madre, y de haber recibido consigo un lucido acompañamiento de señores, y 120 caballos de escolta, se puso en camino para Orgaña, lugar cercano á Urgel, donde antes habia residido mucho tiempo. Salió de allí para Tortosa en agosto, y caminando de noche por ser aquel año intolerables los calores, llegó á esta ciudad con su comitiva dia 14 del mismo mes. El 16 tomó el camino de Valencia donde el Rey estaba, y llegó el dia 23. El cabildo eclesiástico salió como en cabalgata á recibir al legado hasta media legua de la ciudad: luego el obispo de Gerona, el de Catania y el de Elna, el arzobispo de Tarragona, y muchísimos abades, doctores eclesiásticos, etc. Despues de estos salió el magistrado de la ciudad con mucha tropa; y finalmente el Rey acompañado del arzobispo de Lisboa, que allí se hallaba, y de su Real familia. Iba el Rey con la cabeza descubierta; y luego que llegó el cardenal á cierto destinado sitio, le hizo el Rey reverencia, se dieron ósculo de paz, y se puso á la izquierda del legado, por mas que este lo rehusaba. Hizo ademas el Rey que el cardenal se pusiese en la cabeza el capelo que llevaba en la mano, mas el Rey no quiso ponerse su sombrero.

De esta manera caminaron ambos en conversacion hasta la puerta de la ciudad llamada de *Serranos*, y allí se despidió el Rey para su palacio (que estaba fuera de los muros y á la ribera izquierda del rio Turia que los baña) (a) por ser ya despues de medio dia. La demas comitiva de cabildo, prelados, magistrado, clero y pueblo acompañó al legado hasta la catedral, donde despues que fué recibido con campanas, música, vivas y aclamaciones, dió bendicion general á todos, y se fué al palacio arzobispal que está contiguo, donde quedó alojado. Por la tarde con las insignias de su legacía, cruz alta y acompañamiento pasó á palacio á visitar al Rey, á la Reina y al infante Don Pedro; hermano del Rey, que estaba doliente. Cenó con los Reyes, y se quedó allí aquella noche.

Todo parecia suceder prósperamente, y ya se creian ajustadas las antiguas quejas; pero en medio

(a) Fué demolido en la guerra de la independencia, con objeto de que no se fortificasen allí los franceses sitiadores. En el mismo sitio y con el nombre tambien del *Real* existen unos hermosos jardines.

de la bonanza se levantó repentinamente tan espantosa tormenta, que sin duda acabara con la esperanza de todos, si el legado no tuviera tanta tolerancia. Fué el caso que habiendo este mandado fijar en las puertas de la catedral y en las de su palacio los ordinarios edictos ó carteles señalados, por los cuales *se anunciaba á todos, que el dia siguiente comenzarian sus oidores á tener audiencia*, se conmovió de ello el Rey estraordinariamente; y luego sin atender á nada publicó un bando por la ciudad á son de trompeta y voz de pregonero, *mandando que ninguno de sus vasallos osase hacer recurso á juez delegado ni subdelegado apostólico, ni prestar obediencia alguna á semejantes carteles bajo de gravísimas penas*. Fué grande el escándalo de todos y mucho el deshonor que padeció la autoridad apostólica por hecho tan atropellado y no previsto; y los obispos y demas prelados no se atrevian ni aun á visitar al legado. Solo este perseveró constante: lo sufrió todo con la mayor prudencia: consoló á los suyos atemorizados y aun prosiguió en visitar al Rey á menudo; de modo que con la nobleza de su espíritu, grandeza de ánimo, suavidad de palabras y eficacia de ruegos dignamente empleados, fué poco á poco persuadiendo y ablandando la dureza del Rey, y le fué conduciendo insensiblemente á entrar en los puntos mas importantes de aquella legacía.

Hasta mediado octubre continuó el cardenal sus sesiones y conferencias con el Rey, de manera, que las córtes que tenia convocadas en Teruel desde primero de agosto para el nueve de setiembre se prorogaron para el 19 de noviembre. Resultó de todo, que salieron acordes en que para proceder el legado en su legacía se consultase á la Santa Sede en ciertos casos y capítulos. Los capítulos convenidos que firmaron y juraron observar el Rey y el legado fueron los siguientes. Por parte del Rey: 1.° Que procure que Gil Muñoz y sus partidarios que con él se hallan en Peñíscola vuelvan al gremio de la sacrosanta iglesia y á la obediencia de Martin V, verdadero é indubitable vicario de Jesucristo, reconociendo su pecado; y presentándose humilde y rendidamente: puesto que el citado Pontífice, señor nuestro, se halla dispuesto por reverencia á Dios y en contemplacion á la mencionada Magestad Real á recibirlos con piedad en la obediencia y unidad de la Santa Madre Iglesia, á reconciliarlos benignamente y á tratarlos con bondad y caridad. Que si Gil y los suyos se niegan con pertinacia á prestar la referida obediencia, el dicho Rey los entregará para ser castigados condignamente al Papa Martin, á su legado ó al que espresamente comisione. *Respondió el Rey á esta demanda*: Que así lo haria; y que en adelante se conseguirá el servicio divino, y la paz y el bien de la iglesia, segun prometió con mas estension al legado. 2.° Que levante, revoque y anule todos los edictos, prohibiciones, decretos, penas y multas en estos documentos contenidos en contra del Pontífice y legados apostólicos, y la libertad de las personas eclesiásticas, promulgados en Valencia á son de trompeta, y tambien en las ciudades y dominios suyos. Esto fué tambien otorgado por el Rey. 3.° Que permita á los colectores temporales de la Sede Apostólica tomar libre, quieta y pacíficamente los frutos, bienes y derechos de la cámara apostólica, y desempeñar su oficio sin contradiccion, no permitiendo que á ninguno de ellos directa ni indirectamente se pongan obstáculos por sí ó por otro en la ejecucion de su oficio, antes por el contrario removerá todos los impedimentos puestos hasta aquí por él ó por otros. A cuya peticion respondió el Rey: *Place*. 4.° Que haga y permita que la iglesia romana y todas las de su reino, lo mismo que las personas eclesiásticas de cualquier condicion, estado ó preeminencia que sean usen y disfruten libre y pacíficamente de sus privilegios, libertades, franquicias, inmunidades y de todos sus restantes derechos. Respondió el Rey: *Place*. 5.° que sin dilacion y plenariamente restituya á todos los prelados y á las demas personas eclesiásticas, despojadas por él ó por otros de órden suya, las dignidades, beneficios y bienes, poniéndolas en plena y pacífica posesion, y las permita en adelante usar y gozar con tranquilidad de los frutos, derechos y emolumentos de estas cosas. Respondió: *Place*, á escepcion de lo que habló con el cardenal, segun se contiene en la peticion del Rey. 6.° Que no incomode en la posesion del reino de la Pulla; pues que si el Rey hizo algunos gastos de cuenta de la Reina de este pais, se halla pronto el Pontífice á convenir con la espresada Reina para indemnizar segun su posibilidad: mas si el Rey se cree con algun derecho al espresado reino, Su Santidad está dispuesta á hacer que se administre justicia por medio de personas que á ninguna de las partes sean sospechosas. Respondió el Rey: *que la propuesta de este capítulo necesitaba la mayor meditacion*.

Por parte del Rey se hicieron las peticiones siguientes, que otorgó el cardenal legado: 1.ª, el cuerpo de San Luis: 2.ª, la concesion y remision de todos los derechos de la cámara apostólica, de los beneficios y de cualesquiera iglesias aun catedrales, y de los frutos, rentas, provechos y emolumentos de las iglesias episcopales de Valencia y Segorbe, en la actualidad vacantes, y de aquellas iglesias que

por mandato del Rey son tenidas por algunos que perciben los frutos y emolumentos de las mismas, y de otras iglesias que vacaren hasta que se concluya la concordia, tanto de los percibidos por el mismo Rey, como por otros de órden suya, imponiendo eterno silencio á cuantos interesa, para que no se originen pleitos, al menos de hecho, mediante la bula apostólica. Tambien la remision de los censos vencidos hasta que se termine la concordia por las islas de Sicilia, Cerdeña y Córcega, y los que caigan mientras viva el Rey: añadiendo que desde el dia de la terminacion de la concordia en adelante solo estará obligado el Rey en reconocimiento de los feudos de dichas islas á entregar cada quinquenio al Papa, en cualquiera parte que se halle, un palio de paño de oro, dándosele al entregarle una bula y un recibo de solvencia. 3.° Que se le dé ademas en recompensa de los gastos y trabajos sufridos por la iglesia 150,000 florines de oro de Aragon. 4.° Como que desde tiempos antiguos y y poco despues de la adquisicion del reino de Valencia á la fe de Cristo, cuyo reino estaba en poder de los Sarracenos, fué fundada por el Rey de Aragon la religion bajo el honor y título de la bienaventurada Vírgen María de Montesa, (a) y como que en la actualidad por gracia del Altísimo ya se ve libre el citado reino y pátria de los espresados enemigos, y como que la isla de Sicilia se halla á cada momento amenazada y devastada por las incursiones de los infieles, y con frecuencia necesita del auxilio de los cristianos, el Pontífice trasladará el referido órden á la mencionada isla, para lo cual el Rey se ofrece en recompensa á señalar rentas en la dicha isla por un equivalente; y si el Pontífice no quiere acceder á esto, entonces que conceda al Rey y á los suyos el castillo de Peñíscola, que ya desmembró Benedicto, con toda su jurisdiccion, rentas y pertenencias: con la condicion de que siempre que entre nuevo Rey presente en el año primero de su exaltacion un manto de paño de oro á nuestra Señora de Montesa. Y si al Papa agradase la traslacion de dicha órden, desde ahora el Rey tomará posesion del mencionado castillo de Peñíscola; y no teniendo la traslacion efecto de derecho ó de hecho por cualquier casualidad ó motivo, ó efectuándose del todo, se otorgará y concederá el citado castillo al Rey, segun se espresa. 5.° Que se haga á voluntad del Rey la provision de las Prelacías ó iglesias catedrales y abadías vacantes y que vaquen hasta terminarse la concordia. 6.° Que el Rey nombre seis personas, dos de las cuales promoverá el Papa á cardenales; y que estas serán las que convengan entre el Rey y el legado, ó bien las que el Rey quisiere. 7.° Que los beneficios acabados de espresar se confieran y confirmen á las personas infrascriptas. 8.° Que para tranquilidad de la conciencia del Rey y de algunos eclesiásticos y legos, se perdonen graciosamente las injurias, daños y gastos que puedan haberse irrogado al Papa y á la Sede Apostólica, y tambien las absoluciones de escomuniones y suspensiones, la relajacion de entredichos y de cualesquiera otras censuras eclesiásticas pronunciadas por el hombre ó por el derecho, aunque sean de las reservadas á la Sede Apostólica: igualmente se dispensará sobre las irregularidades, habilitando á los sugetos, y encargando de parte del Rey, si fuere necesario y oportuno la consecucion de lo dicho á personas idóneas con poderes suficientes, con objeto de evitar trabajos y gastos. 9.° Que para lo dicho se espidan las bulas necesarias y oportunas. 10.° Que para la ejecucion de todo lo espresado el cardenal de Fox se presente personalmente al Papa, y regrese despues á Aragon, para la definitiva conclusion total, y con plenísimos poderes para proveer, hacer y concluirlo todo.

Hecha la concordia, quedó evacuada por entonces la legacía del Cardenal; á mediados de noviembre del mismo año 1427 partió á Roma adonde llegó dia 8 de enero del año siguiente. El Rey sin embargo de la convencion hecha, fué aprestando su armada contra Nápoles y por consiguiente contra el Papa. Para que fuese mas poderosa y formidable reconvino al Maestre de Rodas con el pago de los cien mil escudos que tenia pactados con Frey Juan Estarig, asegurándole «tenia una gruesa armada para ir en auxilio de la »isla.» Respondió el maestre «que aquel pacto habia sido nulo en su orígen, como hecho por quien ca»recia de poder y facultad para hacerlo.» No fué de provecho alguno esta respuesta; pues el Rey no solo pidió como debidos los cien mil escudos, sino tambien otras muchas y cuantiosas cantidades que decia se le debian por daños, espensas y menoscabos en comprar, construir y armar tanto número de naves. Rehusaba el gran Maestre dar dinero que no debia; pero el Rey sin detencion alguna ocupó y vendió diferentes tierras, bienes, castillos, la castellanía de Amposta y otras pertenecientes al priorato de la religion de Rodas existentes en Cataluña. Aun hubiera sido mayor la usurpacion, si el Cardenal de Fox no hubiese moderado parte del ímpetu del Rey.

(a) Dice, *Beatae Mariae de Minitesia*; pero creemos que deberia decir de *Móntesia*; y asi traducimos de *Montesa*.

Pero vámonos acercando al fin de este discurso, que debiendo comprender el largo periodo de 51 años, y contener tantos acaecimientos todos grandes, con la insercion de muchos documentos originales que hacen indubitables los sucesos, se ha dilatado algo mas de lo que nos habiamos propuesto, aunque quizá menos de lo que pudiera desearse.

Admitidos por el Papa con acuerdo de su colegio los capítulos firmados entre el Rey Don Alonso de Aragon y el Cardenal de Fox legado, fué nombrado nuevamente para la misma legacía dia 28 de enero de 1429 con facultades de poner en ejecucion y cumplimiento por parte del Papa los capítulos estipulados. Púsose en camino en el rigor del invierno, y á primeros de mayo llegó al condado de Fox y casa de sus hermanos. De allí pasó á Barcelona donde el Rey estaba, y entró en ella dia 12 de mayo con los mismos honores que en Valencia. Desde luego suplicó al Rey fuese servido de concluir en breve aquel tan santo como deseado negocio: pero embarazado el Rey con los movimientos de armas contra Castilla, no se pudo por entonces ajustar cosa ninguna, escepto que destinó para Peñíscola dos embajadores, que fueron Don Alonso de Borja (despues Sumo pontífice con el nombre de Calisto III) y Don Francisco Ariño (soldado de mucho valor y secretario principal del Rey) con encargo de tratar con Gil Muñoz y los suyos sobre su reduccion á la iglesia. Por lo demas dijo el Rey al legado, pasase á Calatayud donde ambos entenderian en todo. Ocho dias despues de la marcha del Rey con su ejército partió el legado para Calatayud dia 27 de mayo; y hallándose ya en la villa de Bellóc cerca de Lérida, le vino un correo con carta del Rey en que le mandaba se encaminase á Tarazona donde le hallaria infaliblemente en compañía de su hermano el Rey de Navarra. Dirijió desde luego allá su camino, y llegó á Tarazona dia 8 de junio; donde habiendo comenzado á tratar con el Rey sus asuntos, tampoco pudieron acordar cosa alguna; sino que le dijo finalmente pasase á Calatayud á donde se terminaria aquel espediente.

Parecian juegos de niños semejantes órdenes y contraórdenes en un negocio tan serio; pero el prudentísimo legado lo sufria todo constantemente por la union de la iglesia. Pasó pues á Calatayud dia 10 del mismo junio, y allí por espacio de algunos dias continuó yendo al palacio del Rey á tener sus conferencias á presencia del Rey de Navarra y de muchos prelados y señores de la Corte y consejo del Rey. Instaban las cosas de Castilla de tal forma que el Rey debia hacerse mas á los confines. Así señaló el dia 15 para la última resolucion y decision del negocio con el legado. Este dia á las tres de la tarde pasó el Cardenal á palacio, y juntos allí el Rey y su hermano el de Navarra con un gran número de prelados, grandes, señores y jurisconsultos, comenzó la sesion y duró la contienda y altercado, ya pidiendo, ya negando, ya concediendo mútuamente, hasta las once de la noche. Consistia la principal dificultad de la concordia en la interpretacion de uno de los capítulos firmados en Valencia, que decia: «que si el Papa »fuese en adelante contrario al Rey de Aragon, quedaban írritas y de ningun valor las contratas, firmas »y juramentos prestados por las partes; pero que en este caso el Rey podia entender en los negocios ecle»siásticos que le eran permitidos por usos, estilos y leyes de sus reinos. A esto respondió el legado, »que aquel capítulo debia interpretarse segun derecho, y segun se entendió al tiempo de jurarle y firmarle.» Finalmente, cansados de disputa y sesion tan larga, vinieron á convenirse, y firmaron el Rey y el legado, jurando sobre los santos evangelios, cumplirlo puntualmente; y sellando con los respectivos sellos el instrumento que se formó sobre esto.

Aun no bien concluido un negocio que tanto habia costado, ya el Rey dió señas de arrepentido. Salió con la propuesta de pedir al legado una cosa que no podia concederle, con designio al parecer de deshacer la contrata. Pidióle «que publicase luego en aquellos reinos letras apostólicas en forma de bula, »por las cuales se quitase al Rey la nota de fautor del cisma de Peñíscola, y se le reintegrase de esta »fama y voz que el Papa habia divulgado por carteles en la basílica Lateranense, en Narbona y en Avi»ñon; pero que los edictos que el Rey habia publicado y mandado guardar en sus reinos acerca del »Papa no debian revocarse por nuevos edictos». Respondió el Cardenal, «que de ningun modo podia pu»blicar tales letras, porque sus facultades no se estendian á ello, antes se lo prohibian espresamente. »Ademas, que ni en los artículos acordados en Valencia ni en otros se hallaba cosa alguna acerca de esto; pero el Rey se cerró en que si no se daban aquellas letras, nada cumpliria de lo tratado.»

Quedóse el Cardenal y los suyos aquella noche en una pieza de palacio; y declarando por menor al arzobispo de Tarragona, á Berenguer de Bardaixí, á Don Alonso de Borja y otros consejeros del Rey las circunstancias y razones que le imposibilitaban á practicar lo que el Rey pedia, antes de acabar este el asunto de Peñíscola, les rogó le persuadiesen á terminar aquel negocio por entonces: pues conseguido lo principal, que era la reduccion del antipapa y demas de su obediencia, todo tendria el fin deseado. «Esto, *decia el Cardenal*, debia bastar al Rey; pues sin hacer primero de su parte cosa alguna, ¿cómo

»queria que el Papa y sus legados la hiciesen por la suya?» Hicieron aquellos señores con el Rey todos los oficios que pudieron para lograr su intento; pero no le hallaron en estado de poder reducirle. Mas le irritaron sus mediaciones: hasta prorumpir en voces descompuestas y en amenazas poco decentes á un Monarca católico. Concluyó, «que si el Legado no publicaba aquellas letras, el dia siguiente ratificaria él »por nuevos edictos cuantos hasta entonces habia espedido contra el Papa.»

Traia el Legado desde Roma las letras que el Rey pedia (y es dable que hubiese este sabido algo de ello); pero con estrecho mandato de no manifestarlas á nadie antes de quedar finalizado lo de Peñíscola. Refirieron al Cardenal los del consejo del Rey la resolucion de este, todos asustados y medrosos á vista del escándalo que amenazaba, y quisieron persuadirle condescendiese á lo que el Rey queria, con la esperanza de que despues haria lo prometido; pero persistió el Cardenal constante en su deber, no tanto porque sabia la mutabilidad é inconstancia del Rey, como porque no podia quebrantar el precepto pontificio. Manifestóles su determinacion diciendo, «que pues el Rey no queria revocar los edictos publica»dos contra él si primero no se publicaban las letras que pedia, y los del Rey eran concernientes al libre »uso de su legacía: queria mas padecer el deshonor de su persona, que traspasar el precepto que le habia »impuesto la Sede Apostólica. Así que se contentaria solo con que el Rey señalase un cierto término dentro »del cual quedase efectivamente concluido el negocio de Peñíscola; y durante el mismo perseverarian en »público los efectos y vigor de los decretos reales, con tal que en palacio y entre los consejeros se revoca»sen, así como era cierto se habian revocado los de Roma contra el Rey secretamente en presencia de »Cardenales y Prelados.

Hecha relacion al Rey de esta propuesta del Legado, no solo se negó á toda condescendencia, sino que creció su indignacion en tanto grado que los consejeros tuvieron que retirarse temerosos y desconsolados, y dieron parte al Cardenal de su mal despacho. Procuraron entonces darle un espediente para cumplir con el mandato del Papa y voluntad del Rey, diciéndole, «que la bula pontificia podia leerse el »dia siguiente en el púlpito de la iglesia de aquella ciudad, y no hacer otra publicacion, con lo cual »quedaria contento el rey y terminado el negocio.» Pero como sabia el Legado que el Rey rehusaba llegar á lo de Peñíscola, porque así le convenia para tener atado al Papa é inclinarle á su favor en lo de Nápoles, resistió constantemente este medio, y volvió á presentarse ante el Rey y demas personas de su consejo, escudado con aquella benignidad y mansedumbre que le hacia amable á todos. Propúsole animosamente, «que él estaba allí dispuesto á cuanto el Rey mandase; y lo haria todo con la mayor presencia de ánimo »por el bien de la iglesia, como no fuese publicar ni manifestar á nadie las letras pontificias sobre que »se disputaba, puesto que se lo prohibia el espreso mandato del Papa. Por lo cual, si el Rey temia que »el no publicarlas era para evadirse de ello despues de conseguida la reduccion del antipapa, aunque esto »apenas era creible: no obstante desde entonces mismo se entregaba á una cárcel cualquiera que fuese á »contentamiento del Rey, y que no se le diese libertad hasta que se hiciese la publicacion que se le pe»dia, cumplido primero lo que el Rey habia prometido.» ¿Quién habia de resistirse á proposicion tan humilde y valerosa? Nadie hubo que no derramase lágrimas al oirla; solo el Rey no dió muestras de humanidad, y despidió al Legado con indignacion y sin respuesta.

Atónitos y confusos salieron todos de aquel lance; y los Consejeros del Rey fueron al Cardenal con otro medio con que podria mantener su fidelidad y contentar al Rey. Dijeron y fundaron en derecho, «que podia muy bien el Legado permitir se dijese en un sermon lo contenido en las letras, »sin que por ello fuese digno de reprension ni violase el secreto del Papa; pues si este se hallase en»tonces allí, lo permitiria sin duda por el bien y estado de las cosas». Resistióse tambien á esto el Cardenal, afirmando, «que antes de conseguirse lo de Peñíscola no era posible que él, y menos »el Papa, publicasen tales letras, pues se habian hecho con esa condicion absoluta y verificada, y »no de otra manera». Todavia propusieron otro medio que en substancia no diferia del antecedente, si solo en el modo de la publicacion de las letras: al cual el Cardenal dió la respuesta ya dicha. Eran ya las diez de la noche, y no hallando los consejeros del Rey nuevo camino con que poner en acuerdo las partes, resolvió el Cardenal volver entonces mismo á la presencia del Rey, y con aquella su natural suavidad y dulzura de palabras rogarle nuevamente, «no quisiese frustrar tantos y tan pe»nosos trabajos como se habian padecido por la paz de la iglesia, estando en su real mano darla »en un momento; y que si no lo hacia, todos los príncipes cristianos habian de culparle. Ademas, »que no podia por camino alguno cohonestarse el no cumplir los capítulos acordados en Valencia »bajo de firma, sello y juramento».

Impaciente el Rey al oir la última razon, quiso interrumpir al Legado, pero como no hallase

cosa que reponer que tuviese viso alguno de razon, dijo «que tampoco el Papa habia cumplido por »su parte todos los capítulos acordados en Valencia, á lo menos en toda su estension; sino que se »habian alterado en algo; y que su embajador en Roma, que anduvo en ello, no tenia facultades »para concluir y terminar, sino solo para referir. Ademas, que sin embargo del precepto del Papa »podia el Legado anunciar en la iglesia las letras apostólicas en el modo y forma que los de su con- »sejo le habian insinuado, con lo cual se conseguiria la paz, y se quitarian escrúpulos al pueblo». Añadió finalmente «que era una vergüenza y desdoro suyo que el Papa le hubiese puesto precepto »tan apretado sin atender á su dignidad, y á que iba legado á un Rey como él: asimismo el haberle »elegido legado á él que era su pariente, como si el Rey hubiera de convenir en lo que fuese justo »no por razon sino por respetos humanos.»

A todo satisfizo el Cardenal con la mayor urbanidad y modestia diciendo, «que en la curia ro- »mana no se habia mudado cosa alguna de los capítulos de convencion sin consentimiento y acuerdo »de sus embajadores; y la misma no debia meterse en si los embajadores tienen ó no facultades »para transigir los negocios de los monarcas, sino que debe suponer que las tienen. Que en cuanto »á venir él por legado y no otro, creia haber contraido un gran mérito divino y humano, y no »tenia cosa de que le pesase. Ademas de que su Señoría Real le habia enviado cartas y embaja- »dores permitiéndolo la entrada en sus reinos. Finalmente, que si no queria que egerciese su legacía, »solo con que terminase lo de Peñíscola quedaria contento, y publicaria luego las letras ofrecidas »donde y como el Rey ordenase.»

Resistióse el Rey á todo con una obstinacion increible, de manera que el Cardenal ya no sabia qué hacer, ni qué camino tomar. Solo en tal desconsuelo le quedaba el recurso de encomendarse á Dios, que nunca en el postrer afan desampara á los afligidos. Acordó pues en adelante de mudar de estilo en sus ruegos al Rey, aunque sin dejar su dulzura y singular cortesía: así comenzó á egercer su legacía, y ante su escribano y á presencia del Rey de Navarra, del arzobispo de Tarragona y demas personas del consejo del Rey le requirió en su mismo cuarto y con las debidas instancias «á que quisiese cumplir los artículos firmados y jurados por ambas partes en aquel mismo »lugar dia 15 del mismo mes». De este requirimiento recibió testimonio é instrumento público el Maestro Tomás Trotéti notario apostólico del Legado. Respondió el Rey negativamente como antes, y sin dar esperanza de rendirse; por lo cual, viendo el Cardenal el poco fruto de sus diligencias, y que eran ya las once de la noche del dia 16, pidió licencia al Rey de retirarse no solo á su alojamiento, sino tambien de Calatayud el dia siguiente, y pasarse al condado de Fox, de donde haria saber al Papa el estado de su legacía y esperaría sus órdenes. Respondióle el Rey, *que se fuese muy en horabuena y en nombre de Dios*. Asi, se despidió del Rey con suma tristeza y sentimiento suyo y de cuantos estuvieron presentes.

Pero entretanto desconsuelo no habia el Legado perdido el ánimo ni toda la esperanza de reducir al Rey, como que la tenia fundada en el socorro divino. Necesitaba tambien consolar, y lo hizo aquella misma noche á sus familiares, agoviados de sentimiento por la dureza que en el Rey habia hallado su bondad y gran paciencia, despues de tantos viages, pérdidas, incomodidades y molestias padecidas. Lo que mas sentia era el deshonor de la Sede Apostólica, ver desatendida la razon y justicia, y aun espuesta la autoridad pontificia á ser el blanco de las flechas de sus enemigos. Encomendó desde entonces á Dios con mayor fervor todo aquel negocio, conducido siempre para bien de su iglesia. Derramó lágrimas, despidió suspiros, elevó clamores de su corazon al Omnipotente, pidiéndole no desamparase á su esposa. Pasó en oracion toda aquella noche; y llegada la mañana del dia 17, como ya por toda la ciudad sonasen los instrumentos militares que publicaban la marcha de los reyes y sus ejércitos á la raya de Castilla, determinó presentarse al Rey personalmente y amonestarle por última vez de parte de Dios, *que considerase mejor el negocio comenzado, y no dilatase cumplir en aquel instante lo que tenia prometido con tantos juramentos*. Fuese con esta resolucion al cuarto del Rey á tiempo que este habia pasado al de la Reina para despedirse; y habiéndosele dicho que el Cardenal esperaba bajo en un entresuelo, no hizo caso, sino que del mismo cuarto de la Reina iba á salirse de palacio. Ya tenia á la puerta prevenido el caballo y al punto de montar en él, puesto el pié en el estribo, se le avisó que el Legado salia allí. Detuvóse el Rey al verle; y apartándose algunos pasos del caballo, se acercó al Cardenal con la misma resolucion que siempre, de no concluir cosa alguna (ni ya parecia tiempo), como el mismo Rey confesó despues públicamente. Pero *como el corazon de los reyes está en la mano de Dios*, se le trocó repentinamente, de manera

que lo que hasta entonces habia rehusado con tanta pertinacia, lo concedió en aquel momento; atribuyéndolo todos y aun el Rey mismo á gran maravilla y disposicion del cielo (a).

Conseguida tan inopinadamente la concordia, se revocaron en público los edictos reales contra la legacía, y se despacharon á Peñíscola de órden del Rey solemnemente el Maestro Alonso de Borja doctor en ambos derechos, y Poncio de Pons, ambos Valencianos, con todo el poder y autoridad real, dia 27, del mismo mes de junio, para reducir al gremio y obediencia de la iglesia romana al Anti-Papa Gil Sanchez Muñoz y demas de su partido.

Mientras estos enviados evacuaban comision tan importante, fué de suma utilidad en aquella guerra la persona del Legado; pues por su mediacion junto con la de la Reina Doña María no llegaron á rompimiento los dos ejércitos que ya estaban á punto de acometerse los dias 1.° y 2.° de julio en los campos de Cogolludo, segun cuenta Mariana en el libro XXI. cap. 1, y Zurita lib. XIII. cap. 53. Vuelto el Cardenal con la Reina á Calatayud en donde ya estaban los reyes, se enviaron cartas á Peñíscola para que los dos encargados de aquella grave comision la acelerasen cuanto pudiesen; pero pasados solos dos dias vino la plausible noticia de que aquel negocio estaba felizmente concluido por la diligencia de Borja y Pons, y se hizo relacion de que Gil Sanchez Muñoz, llamado en su obediencia Clemente VIII., habia ya hecho libre y voluntaria dejacion de su dignidad, y honores pontificios dia 26 del mismo mes de julio.

La relacion de suceso tan memorable con el cual se acabó el gran cisma de Occidente, es como sigue. Sentado Gil Muñoz en su silla papal y vestido con todos los adornos pontificios en el palacio del castillo de Peñíscola, tuvo público congreso ó consistorio de todos los suyos. Estaban por este órden en sus asientos: *Julian de Lobera ó Loba*, que se intitulaba cardenal Ostiense: *Ximen Dahe* célebre jurisconsulto intitulado cardenal de San Lorenzo *in Lucina*: *Francisco Rovira* creado Anti-cardenal aquel mismo dia por el referido Gil Muñoz con el título de San Clemente (b): *Gil Sanchez Muñoz* sobrino del Anti-Papa, con el título de Santa María *in Cosmedin*: *Simon de Pratis* como camarero de la Sede Apostólica: *Bernardo Torneti* doctor en cánones con el título de Protonotario: *Fray Juan Benedicto* del órden de los Menores, como obispo Nicomediense: *Juan Piguerio* canónigo regular, maestro en Teología, como maestro del sacro Palacio: *Guillermo Caverio*, como auditor de la Cámara apostólica: *Gerardo Gerardi* como subdiácono del Papa: *Francisco Juan*, como clérigo de la Cámara apostólica: *Juan Salabro*, como Sacrista pontificio: *Ramon de Mirabella*, como consejero de la Cámara apostólica: *Oliverio*, como juez de la misma: *Antonio de Campos* como secretario del Papa, abreviador y registrador de letras apostólicas: *Guillen de Cardona*, como glosador de letras apostólicas: *Rodrigo Alvarez*, como glosador etc., *Juan Primicerio*, como glosador etc., *Pedro Rogerio*, como glosador etc., *Bernardo Orla* como glosador etc., *Paulo Urlez Brito*, como glosador etc., *Bernardo Sarragual*, como escritor de la Penitenciaria: *Bernardo Genuer*, como escritor etc., *Guillen Berthomeu*, como escritor etc., *Andrés del Puerto*, como estritor etc., *Domingo Benedicto*, como escritor etc., con otros muchos clérigos y seglares de su familia, curiales etc. suyos y de tiempo de Benedicto. No se hallaron presentes el cardenal Cartujo *Domingo de Buenafé*, ni otro llamado *Bautista*, antes Prior de Montealegre, porque estaban encarcelados en el mismo castillo por órden del Anti-Papa á causa de un nuevo cisma que se decia maquinaban contra él mismo.

Juntos pues en aquel congreso todos los nombrados el referido dia 26 de julio de 1429, dijo en alta voz el Anti-Papa. «que para seguridad de su conciencia y de los que le habian obedecido, »ante todas cosas revocaba, casaba y anulaba todos y cualesquier procesos, sentencias, fulminacio»nes, censuras, deposiciones, inhabilitaciones etc., hechos, dichos y pronunciados por su prede»cesor Benedicto XIII. y por él contra cualesquiera sugetos de las otras obediencias, y especial»mente contra Otón Colona (*á quien tenian por Anti-Papa y cismático*) y contra los suyos; y los »habilitaba motu proprio para todas y cualesquiera dignidades, y al mismo Otón Colona para el pa-

(a) La historia original de esta legacía se guarda M. S. en la Biblioteca Vaticana, y de ella tomaron los historiadores cuanto hemos referido.

(b) Rehusaba el Anti-Papa la renuncia sin crear antes cardenal á Rovira para que con los otros cuatro que tenia interviniese en aquel acto y los dirigiese en el nombramiento de pontífice romano que debian todos hacer despues de la renuncia de Muñoz para dar fin al cisma. Aunque dicho Rovira era de la obediencia de Martino, admitió no obstante el capelo para no estorbar la abdicacion deseada.

»pado con plena restitucion *in integrum.»* *Protestóles luego,* «que el haber aceptado el papado que »le dieron los cardenales de Benedicto su predecesor, habia sido únicamente por tener el honor »de ser él quien pusiese término á cisma tan porfiado, y restituyese la union y paz á la iglesia »por medio de su renuncia; y que este mismo intento perseveraba en su ánimo desde los prime- »ros instantes de su eleccion. Que mucho antes de esto hubiera dado su renuncia, sino se lo hu- »biesen impedido, y hubiera tenido la libertad necesaria para ello, como entonces la tenia; pues »no dudaba era este el camino mas breve y seguro de conseguir la union de la iglesia».

Despues de esto añadió, «que se hallaba en plena libertad, no coartado, obligado ni violentado »de nadie, ni menos inducido por ruegos, dádivas ni promesas, sino que voluntariamente por el »honor de Dios y union de su iglesia (que ya veia conseguida por aquella su renuncia) con el auxi- »lio divino, se habia resuelto á darla públicamente y con la mayor solemnidad, de hecho, por »voz y por escrito, haciendo dejacion pura y perfecta del honor, oficio y dignidad pontificia». Dicho esto, bajó de la cátedra papal, y se entró en una pieza cercana, donde quitándose los ornamentos pontificios se vistió los hábitos doctorales que usaba en su canonicato en Barcelona; salió con ellos al congreso, y tomó asiento el último de todos con una humildad admirable. Allí suplicó á todos eligiesen cuanto antes fuese posible un verdadero é indubitable pastor de la universal iglesia; y luego sin detencion alguna eligieron unánimemente al mismo Otón Colona, ya Martino V., y le aclamaron Papa. Entonaron al punto el himno *Te Deum Laudamus,* y formaron procesion solemne por la villa de Peñíscola en testimonio del gran regocijo, en la cual iba Gil Muñoz con los hábitos que dijimos. Concluido aquel acto, se hizo pública entrega del castillo á los dos enviados del Rey; y Muñoz se hospedó en una casa de la villa. Hizóse tambien inventario de los bienes de la iglesia para entregarlos al Papa.

Luego que el Cardenal Legado tuvo la noticia se despidió del Rey y partió para Peñíscola dia 2 de agosto; y por el camino iba despachando á los prelados de aquellos reinos letras convocatorias para el concilio que habia de celebrarse en Tortosa á los diez de setiembre. El dia 6 de agosto llegó el Legado á la villa de San Mateo, y encontró allí á los dos encargados de aquel negocio Don Alonso de Borja y Poncio de Pons, de quienes recibió los instrumentos originales de todas las diligencias, cerrados y sellados con sello de plomo.

Formóse auto de cesion y renuncia de Gil Sanchez Muñoz; el que daremos íntegro en el concilio de Tortosa, y tambien otro auto de la eleccion que los cardenales del Anti-Papa hicieron en la persona de Martino V., que igualmente copiaremos en el dicho concilio: y concluidos ambos instrumentos que era lo mas principal, como la villa de San Mateo donde el Legado estaba, no dista de Peñíscola sino tres leguas, mandó este que Gil Muñoz y todos los suyos hiciesen su deber saliendo á recibirle hasta la misma villa de San Mateo, y reconociéndole como Legado del verdadero y ya único Papa, le prestasen la obediencia por medio de su persona para obtener la absolucion, reconciliacion y habilitacion que necesitaban.

Solicitaron este acto los mismos dos embajadores, y fué puntualmente cumplido, viniendo Gil Muñoz con sus Anti-cardenales á la referida villa de San Mateo el dia 13 de agosto. Debian ser absueltos el dia siguiente que era domingo; y por la mañana antes de esto, algunos de ellos se fueron á la parroquial de la villa á celebrar, oir y asistir á la misa y oficios eclesiásticos; pero luego que el Legado lo supo dió órden á Don Alonso de Borja que los mandase salir de la iglesia: y lo egecutaron al punto, aunque con alguna repugnancia.

El mismo dia por la tarde pasaron todos procesionalmente al palacio del Maestre de Montesa donde el Legado posaba, y delante de muchos prelados y señores los admitió al ósculo de la mano. Luego Gil Muñoz en voz alta é inteligible dijo: *Reverendissime pater, ego et isti alii hic mecum existentes audivimus a fide dignis Vos hic esse sacrosanctae Sedis Apostolicae et Sanctissimi Domini nostri Domini Martini Divina providentia Papae Quinti Legatum a Latere; ideo venimus ad impendendam et exhibendam reverentiam, praestandamque obedientiam et fidelitatem Vobis nomine praefati Domini nostri Domini Martini Papae Quinti, quem profitemur verum vicarium Jesu-Christi et successorem Beati Petri; et offerendum nos Ipsius et Vestri ut ejus Legati mandatis semper obedire paratos.*

Dichas por Muñoz estas palabras y confirmadas por los suyos, se levantó el Legado, y aceptó en nombre del Papa esta fidelidad y obediencia. Luego tomó la mano al mismo Gil Muñoz y le dijo: *Vos ergo in manibus Nostris promittitis et juratis quod de cetero eritis fidelis et obediens Sanctissimo Domino nostro Martino Divina providentia Papae Quinto et suis successoribus canonice intrantibus?* A

que respondió Muñoz y tambien cada uno de los suyos: *Sic ero*. De todo lo cual se recibió público instrumento. Inmediatamente despues á peticion de Don Alonso de Borja fueron absueltos, admitidos al gremio de la iglesia y habilitados para sus dignidades Gil Muñoz con todos los suyos; de lo cual tambien se recibió público instrumento (a).

El dia siguiente fiesta de la Asuncion de la Vírgen concurrieron todos en la iglesia de la villa á la misa mayor, y se colocaron en esta forma: junto á la cátedra del Legado estaba Don Alonso de Borja, luego Gil Muñoz, y despues Poncio de Pons: junto á este por su órden el obispo de Tortosa, los Peñíscoleses y demas obispos mezclados con los oficiales del Legado. Predicó un sermon muy al propósito el autor de la historia de esta legacía, como él mismo dice, tomando por tema: *Multi Reges et Prophetae voluerunt videre quod vos videtis*. Acabada la misa dió el Legado á todos la bendicion solemne, y concedió las indulgencias acostumbradas.

El 16 hizo Julian de Lobera ó Loba solemne renuncia de su cardenalato en el referido palacio del Maestre de Montesa, cuya renuncia aceptada por el Legado, le absolvió para todos y cualesquiera honores eclesiásticos. Lo mismo que Lobera practicaron aquel dia los demas Anti-cardenales, los cuales fueron tambien absueltos de todas las censuras y habilitados para todas las dignidades y honores eclesiásticos. De todas estas renuncias se recibieron igualmente los competentes instrumentos.

Egecutado prósperamente todo esto á instancia y ruego de Gil Muñoz y demas Peñiscoleses pasó el Legado al castillo de Peñíscola dia 19 de agosto para deliberar de los dos Anti-cardenales presos Domingo de Buenafé y Ximen Dahe, y al mismo tiempo para tomar las alhajas, vestiduras, escrituras, libros y demas cosas que allí hubiese. Despachó delante al mismo Gil Muñoz y los suyos que dispusiesen el alojamiento, é hiciesen las prevenciones necesarias. Egecutáronlo puntualmente; y despues salieron acompañados del clero y pueblo de Peñíscola á buena distancia á recibir al Legado, desde donde le condujeron procesionalmente. Mandó este colocar sobre las puertas de la villa, iglesia y castillo el escudo de armas del Papa, y debajo el de las suyas al lado de las del Rey de Aragon. Aquel mismo dia con especial facultad del Papa y á ruegos del Rey dió el obispado de Valencia á Don Alonso de Borja (á quien se debió mucha parte de aquel negocio), y fué consagrado el dia siguiente 20 de agosto por los obispos Adurense, de Segorbe y Belen.

El dia 22 algunos familiares del Legado le suplicaron por Ximen Dahe que desde la prision imploraba su misericordia. Hízole sacar de la cárcel el dia siguiente, y á presencia de todos prestó Dahe la obediencia al Papa en manos del Legado, y resignó su capelo. Lo mismo egecutó dia 24 Domingo de Buenafé: impetraron la absolucion y habilitacion como los otros, y se hicieron los correspondientes instrumentos.

Concluido felicísimamente negocio tan importante y deseado, partió el Legado para Tortosa, donde habia de tener concilio, dia 26 de agosto, y llegó el mismo dia. No se pudieron congregar todos los prelados convocados para el dia 10 de setiembre como la indiccion mandaba; y así fué preciso prorogar el término al dia 19. Entretanto fué el Legado proveyendo beneficios y dignidades eclesiásticas competentes y proporcionadas respectivamente entre los Muñozianos segun las facultades que del Papa tenia.

Abrióse finalmente el concilio dia 19 de setiembre, al cual concurrieron muchos prelados, teólogos, canonistas etc., y el mismo Rey de Aragon. Sus actas enderezadas principalmente á resarcir las quiebras del cisma en aquellos reinos de Aragon, se podrán leer en las colecciones de concilios, singularmente en la de Felipe Labbé tomo XII, pág. 406 (b). El dia 5 de noviembre se publicaron las constituciones sinodales, y se disolvió el concilio; y despues pidió el Rey al Legado el obispado de Mallorca (que vacaba de mucho tiempo antes) para Fray Beltran Alberti monge Benedictino, prior entonces del monasterio de Aliano. Condescendió el Legado, y dió el obispado á quien el Rey pedia. Esto es lo que dice el autor de la historia de esta legacía; pero nuestros escritores Zurita, Mariana, Escolano etc., afirman se dió á Gil Sanchez Muñoz en recompensa de su renuncia.

Este fin tuvo tan largo y funesto cisma.

(a) Este y los demas instrumentos originales se pueden leer en Bzovio tom. XV., en Harduino *Collect. conc. tomo VIII. col.* 1030 y en otros: y algunos de ellos en el concilio de Tortosa del año 1429, que ponemos en su lugar oportuno.
(b) Y en este mismo tomo III. en su lugar correspondiente.

Mas ¿quién diria que esta paz (a) habia de ser tan momentánea, y que á poco tiempo del restablecimiento de la union, se suscitaria un nuevo cisma, si no de tanta duracion, á lo menos tan obstinado y escandaloso? Pues ello es sin embargo, que la paz restablecida por la cesion de Clemente VIII. no tuvo las fuerzas suficientes para consolidarse, y la esposa de Jesucristo se vió empeñada en un nuevo combate de la misma especie, que por espacio de diez años la espuso á los mismos desórdenes y turbulencias. Y si bien no es nuestro ánimo detenernos á describir esta nueva tempestad con la proligidad que hemos referido los progresos del gran cisma de Occidente, recorriendo con el mayor escrúpulo todas las épocas de su duracion; con todo eso no hemos tenido por conveniente cerrar este discurso, sin dar una idea general de esta nueva agitacion, de este nuevo cisma que en la historia eclesiástica casi se halla enlazado con el antecedente: cuanto mas que no se puede decir que la iglesia gozó de una verdadera paz, hasta que estinguida esta segunda division logró establecer una concordia inalterable.

Aunque el concilio de Constanza se habia propuesto poner remedio á los males que afligian á la iglesia, y á este fin pretendian hacer una reforma de toda clase de abusos, no le fué posible á la verdad establecer los cimientos de tan grande obra, asi por las grandes dificultades que se presentaban á primera vista, como por que la política usó de todos los artificios imaginables para desconcertar aquel proyecto. Cansados pues los Padres de Constanza de trabajar en vano, y convencidos de que las circunstancias no eran favorables para establecer una reforma sólida, de cuya indispensable necesidad se habian convencido, se vieron precisados á separarse, reservando para mejor ocasion una obra tan importante: á cuyo fin ordenaron que cada diez años se celebrase en lo sucesivo un concilio general, pareciéndoles que este era el mejor medio para estinguir y prevenir los cismas, y que de este modo se conseguiria la proyectada reforma.

Uno de los que mas contribuyeron á eludir las razones de los Padres de Constanza fué el Papa Martin V, quien sin embargo del juramento que habia prestado en el cónclave de trabajar en la reforma de la iglesia, no hubo pretesto que no imaginase para estorbarla, hasta que al fin logró que el concilio se disolviese. Queriendo sin embargo aparentar todo lo contrario, y calmar los rumores de todas las personas bien intencionadas, determinó convocar un concilio en Basilea para el año de 1432, cuyos dos principales objetos fuesen la reunion de los griegos y demas pueblos separados de la comunion de la silla apostólica, y la reforma general de la iglesia en la cabeza y en los miembros, nombrando al Cardenal Julian Cesarini para que le presidiese en su nombre.

Indicado el concilio de Basilea, murió á poco tiempo el Papa Martin V; y habiéndole sucedido Eugenio IV, ratificó la convocacion, y confirmó el nombramiento del Cardenal Julian Cesarini, para que le presidiese en calidad de legado. Mas no bien se hizo la apertura de este concilio, cuando el Papa Eugenio, temeroso de la reforma, quiso disolverle. Los Padres de Basilea sin embargo resolvieron continuarle, y para oponerse á las empresas de Eugenio, comenzaron confirmando los célebres decretos del concilio de Constanza, tocante á lo superioridad de los concilios sobre los Papas, y establecieron un decreto que decia «que siendo la iglesia una é indivisible, no podia haber sino un solo concilio que representase á la iglesia universal, y así que mientras el concilio ecuménico legítimamente congregado continuase en Basilea, no se podria congregar otro en ninguna otra parte.»

Viendo Eugenio IV el vigor con que los Padres de Basilea se le oponian, y que el emperador Segismundo se habia declarado protector del concilio, formó despues la resolucion de enviar nuevos legados, los cuales fueron admitidos con la condicion de haber de observar todos los decretos del concilio de Basilea y consiguientemente de reconocer la superioridad de los concilios generales. Mas habiéndose comenzado á tratar acerca de la reunion de los griegos, sin perder jamás de vista el objeto de la reforma, ocurrieron varios incidentes que introdujeron la discordia entre el concilio y los legados sostenidos por Eugenio, cuya intencion era la de aprovecharse de aquella ocasion, para tener un pretesto plausible de disolver el concilio. Conociéndolo así los Padres de Basilea, y seguros de que el Papa emplearia todas las vias oblicuas para separarlos, á fin de que no se verificase la reforma; determinaron prevenirle, citándole para que compareciese en persona, y comenzaron á proceder contra él de un modo que no fué universalmente aprobado; porque al fin no habiendo comparecido el Papa Eugenio, se le declaró contumaz en 1438, se le depuso, y se procedió despues á la eleccion de un nuevo Papa; la cual recayó en Amadeo

(c) Richard, Analisis de conc. tomo VII

de Saboya; que tomó el nombre de Felix V, y siguió presidiendo las sesiones del concilio de Basilea.

Eugenio IV, que ya antes de este ruidoso suceso habia convocado un concilio en Ferrara y Florencia, para oponerle al de Basilea, y comenzado á lanzar anatemas contra los Padres de este último á fin de separarlos; luego que tuvo noticia de su deposicion, y de la nueva eleccion de Felix V; redobló sus esfuerzos con el mayor ardimiento, y no hubo medio de que no se valiese para atraer á los príncipes á su obediencia. Estos sin embargo siguieron rumbos diferentes, porque si bien habian reconocido á Eugenio por verdadero Papa hasta la deposicion de los Padres de Basilea, la nueva eleccion hecha por un concilio general legítimamente convocado, parece que los impelia á reconocer á Felix. En esta alternativa abrazó cada uno el partido que le pareció mas análogo á las circunstancias, y la iglesia vió renovados unos males de que todavia no habia convalecido. Entretanto iba disminuyendo de dia en dia el número de los Padres de Basilea, y al fin Eugenio tuvo la funesta satisfaccion de ver que insensiblemente se disolviese el concilio de Basilea, sin haber podido hacer otra cosa que proyectos de reforma.

No sobrevivió mucho tiempo el Papa Eugenio á esta disolucion, si bien su muerte acontecida en el año de 1447, no restableció la paz de la iglesia, ni estinguió el cisma que acababa de suscitarse, puesto que sus Cardenales procedieron á nuevo nombramiento, y eligieron en su lugar á Nicolás V, que fué reconocido por la Francia y la Alemania.

En este estado se hallaba en 1448 la nueva division escitada con motivo del decreto del concilio de Basilea, cuando Felix V, deseoso de restablecer la paz de la iglesia, y acordándose de las miserias que acababa de ocasionar el gran cisma de Occidente, resolvió renunciar el pontificado por el bien de la union, como así lo ejecutó; quedando desde entonces reunido el pueblo cristiano bajo la obediencia de Nicolás V, y establecida una paz general que debia durar hasta nuestros dias.

La triste pintura que acabamos de hacer del orígen, progresos y estincion del gran cisma de Occidente, es una prueba incontestable de la bondad de Dios, y de la proteccion que dispensa á su pueblo escojido. Porque ¿cómo la iglesia por sí sola, y sin el auxilio divino, hubiera tenido fuerzas suficientes para estirpar un cisma que habia ocasionado tamaños males, y para estinguir un fuego que habia prendido en todas las partes del mundo cristiano? Cuando se considera, cuan estendido estaba este fuego, y cuantos obstáculos se debian superar para cortar sus progresos, no es posible dejar de admirar la bondad de Dios, que al fin vino en socorro de su iglesia, y restableció una paz que parecia tan distante. La obstinacion de los papas, la envidia de los cardenales de las diferentes obediencias, los diversos intereses de las coronas, todo en un palabra, contribuia á la interminable duracion del cisma: pero el que vela sabre Israel, se despierta al fin de su sueño. El fué en efecto quien consoló á su esposa aflijida, y venció todos los obstáculos que el demonio oponia al restablecimiento de la paz.

A la verdad el cristianismo no es posible que deje de llenarse de una admiracion religiosa, al considerar la profunda sabiduría que se advierte en la conducta de Dios sobre su iglesia. Levántanse repentinamente grandes tempestades, escitadas por las pasiones de los hombres; la nave de la iglesia se hallaba en un peligro inminente, y casi cubierta de las olas del mar; los fieles discípulos se creen sin recurso; pero el que jamás abandona á sus santos vuelve al fin la vista, y manda con imperio á los vientos y al mar alterado. Restablécese al punto la calma, y lo que antes habia llenado de horror al mundo, se convierte luego en consuelo, haciendo conocer los artificios de Satanás, y los inagotables recursos de la Sabiduría divina, sin cuyos auxilios serian por demas todos nuestros esfuerzos.

CONCILIO DE LÉRIDA

del año 1418 *(inédito.)*

Despues de elegido el Papa Martin V en el concilio general de Constanza, vino á España un legado apostólico á tratar con nuestros Reyes de los asuntos concernientes á Don Pedro de Luna y otros de menos interés. Fué nombrado para esta legacía el cardenal de San Eusebio, Alaman Adimaro de Pisa, y por venir recomendado del Rey de Romanos tuvo buen recibimiento en la corte de Aragon; aunque todo lo que el nuevo Papa concedia de las gracias que el Rey habia pretendido obtener de la liberalidad pontificia, era absolverle de las pensiones que debia á la Cámara Apostólica del censo feudal del reino de Sicilia, Cerdeña y Córcega, que no se cobraban desde muchos años. Pedia esto el Rey en remuneracion de las señaladas obras que la iglesia habia recibido de su Padre por la union y paz universal. El Legado llegó á Barcelona por el mes de abril, y á Zaragoza, donde estaba entonces la corte, el 7 de mayo. El Rey envió inmediatamente á Peñíscola á Leonardo de la Caballería, para que de su parte informase á Don Pedro de Luna de la venida del Legado, y de las intenciones del Papa Martin en lo tocante al honor y estado de él; y tambien á que le hiciera presente que por los grandes beneficios que el Rey su Padre y los infantes sus hermanos habian recibido de su propia mano, y por el grande amor que á su persona tenia, le amonestaba, rogaba y requeria cariñosamente, que hiciese todo aquello de que fuera Dios servido. Ofreciale á su vez el Rey todo género de consideraciones y respetos, y que le dejarian por su mediacion todos los libros y bienes de la Sede Apostólica mientras viviese, y todos los demas quedarian á su libre disposicion. Prometíale 50,000 florines aragoneses cada año para atender á su decoro, y que todos sus parciales conservarian sus beneficios. Pero Don Pedro de Luna, no desmintiendo su carácter de Aragonés, todo lo despreció, y continuó desde entonces mas firme que nunca.

Convencido el Legado de la inutilidad de estos mensages, y de la de otros medios ilícitos que la opinion pública le acusaba haber puesto en juego (a), convocó en Lérida junta de prelados y cabildos eclesiásticos, que se llamó Sínodo, nombre que le cuadra mejor que el de concilio; porque no se hicieron en ella ningunas constituciones, ni se promulgaron tampoco ningunos cánones. El diario de esta junta, escrito en latin bárbaro por el procurador del cabildo de Gerona Dalmacio Raset uno de los concurrentes, se ha conservado en el archivo eclesiástico de esta ciudad, y no ha visto la luz pública todavia. Asi nosotros habíamos pensado darle íntegro por apéndice: pero hemos variado de opinion, al ver cuán largo es, y con cuanta pesadez está redactado. Sin embargo, atendiendo al interés histórico que tienen todos los documentos de esta época relativos á la iglesia y aun mas especialmente á la española, hemos resuelto al fin dar á continuacion su estracto no muy diminuto.

Empieza pues el citado procurador del cabildo de Gerona su relato diciendo: Que el sábado 8 de octubre de 1418, se presentó al Legado (en Lérida), y hecha la reverencia de costumbre le entregó

(a) Fué cosa pública y divulgada por los que eran devotos de Don Pedro de Luna, que estando el Legado en Zaragoza procuró se le diera veneno con que muriese; y aunque se lo dió, vivió algunos años, y el Legado falleció antes. (Zurita, Anales de Aragon, libro XII, cap. 63).

su carta credencial. El Legado le dijo que pusiera sus poderes en manos del obispo *Castellano* (a) y del abad de Monserrat, que estaban por él encargados de examinarlos todos. Pero el procurador le replicó que el exámen de los suyos pertenecia de derecho á una comision de procuradores, como lo era él; y le pidió que nombrase dos, uno por su provincia, y otro por la de Zaragoza, toda vez que ambas se hallaban congregadas. El Legado contestó que pues el cabildo de Zaragoza no habia mandado todavia su procurador, se agregara él a la comision por la una provincia y por la otra. Con cuya respuesta se marchó.

Comieron aquel mismo dia juntos los tres comisionados, y despues estuvieron examinando en la capilla episcopal los poderes presentados; de los que admitieron unos y desecharon otros por no hallarlos en regla. Fueron de este número los del obispo y cabildo de Valencia, cuyos procuradores solo estaban facultados para asistir al sínodo y dar cuenta de lo que en el pasara á sus mandatarios. Por igual motivo se desecharon los otorgados por el cabildo de Segorve y por otros, y se fijó un plazo para reformarlos, proporcionado á la distancia á que se hallaban los que debian otorgarlos. Queria tambien el Legado que se desechasen otros poderes, donde se autorizaba á los procuradores para conformarse con el dictámen de la mayoria de los conciliantes; porque estos poderes no le parecian libres, sino condicionales y restrictos: pero la comision revisora no accedió á ello, y los admitió, fundándose en el principio de que siempre con la mayoria suele estar la razon.

Ocurrióse despues la duda de si debian ser admitidos al concilio, en tanto que reformaban sus poderes, aquellos procuradores á quienes se les habian desechado. Hubo sobre esto muchos altercados, porque el Legado no queria que se admitiesen, y la comision si: pero al fin se admitieron. Su mayor resistencia fué contra los de Valencia, porque no querian aceptar el plazo para reformarlos. Pero al cabo se compuso todo con la aceptacion y con prometer bajo su palabra de honor, que no dirian nada de lo que allí pasara á sus mandantes, hasta despues de recibidos sus nuevos poderes. En fin, para que no incurriesen en censura canónica los que aun no habian llegado para aquel dia, en que estaban convocados, el Legado prorogó hasta el siguiente su reunion.

Era este el domingo 9: con cuyo motivo se celebró en la catedral la misa de *Sancti-Spiritus*, y predicó el entonces todavia electo obispo Milevitano, familiar del Legado. Hubo antes una solemne procesion, á la cual asistieron el Legado y todos los obispos, abades, priores y procuradores de los cabildos que estaban ya en la ciudad. Por la tarde continuó la comision el exámen de los poderes.

Lunes 10. Por la mañana se tuvo la primera sesion en la capilla episcopal. Propuso el Legado que á semejanza de lo que se hacia en los concilios provinciales, se colocaran los prelados á mano derecha y los procuradores capitulares á la izquierda: su proposicion no fué admitida, y ambas provincias se colocaron por último una en frente de otra: la de Tarragona estaba a la derecha, y á la izquierda la de Zaragoza. Como hubo muchas disputas, aconsejaron algunos el colocarse mezclados por dignidades, una de cada provincia: pero esto tampoco agradó. Por último, entre los procuradores de la Tarraconense hubo tambien otra cuestion: querian los episcopales sentarse delante de los capitulares, y estos les contestaban que se fueran con los prelados, donde ya no quedaba sitio. Mas viendo que se pasaba el dia en altercados y disputas sobre la preferencia de los asientos, determinaron el Legado y otros capitulares que con protesta escrita por el notario del concilio, para que jamás constituyese aquella determinacion derecho alguno, pasaran los procuradores del arzobispo de Tarragona, del obispo de Valencia y de los cabildos de Lérida y Gerona, a los escaños de la izquierda, donde aun quedaban asientos desocupados, por ser muchos menos los concurrentes de la provincia de Zaragoza. Antes de todo esto, el prior de Tortosa, que se hallaba allí como procurador de cabildo, en consideracion á su dignidad quiso sentarse á la cabeza de todos los procuradores: pero se le hizo observar que allí solo representaba á su iglesia. Y como nadie consintiese en sus pretensiones, hizo dimision de su procura, muy satisfecho de haber promovido tal disputa.

Empezó luego la lectura de una proposicion que traia escrita el Legado, no sin advertir antes que no habia tenido tiempo para apoyarla y robustecerla con razones. Dijo que habia dos causas para ce-

(a) Este obispo era un familiar del Legado, y su colector general en varias diócesis. Ignoramos si su título era realmente propio de algun obispado de España ó Francia ó si le tomó honoríficamente; por haberle dado ciertas atribuciones que ejercer en las diócesis de Gerona, Barcelona, Vich y Urgel, como su vicario general. En este caso, que parece ser lo mas probable, tal vez se intitularia de Castellon de Ampurias.

lebrar aquel concilio; la primera, la necesidad de hacer algunas reformas en las costumbres, para estirpar los abusos en aquella provincia á que habia sido enviado; y la segunda, la union de la Santa Madre Iglesia en la persona del Papa Martin V, canónica, santa y aun puede decirse milagrosamente elegido en el sínodo general de Constanza. Que esta union la perturbaba y dilataba cierto hombre llamado Pedro de Luna, sostenido por partidarios suyos; y que él habia sido especialmente enviado para convertirle ó separarle del gremio de la iglesia: que lo primero era lo que mas se deseaba y para lo que se habia trabajado mucho infructuosamente: que por lo mismo convenia que aquel concilio se considerase como una traslacion del sínodo general susodicho, para que así pudiera él decir y declarar en las siguientes sesiones lo que mas especificamente debia decirse y declararse. En fin, concluia su proposicion rogando que le prestaran todos los circunstantes su consejo y auxilio, sin lo cual no podria nada conseguirse.

Despues de esto, como añadiese que le parecia conveniente que el sínodo eligiera una comision para promover y activar los negocios, se le contestó que mientras no descubriera mas sus intenciones era escusado elegir á nadie, ni podria resolverse nada sobre ello. Quiso tambien que bajo juramento prometieran todos los congregados no revelar á nadie cosa alguna de lo que allí se tratara; porque así era de costumbre, segun él, en las reuniones de aquella naturaleza: pero los procuradores le hicieron presente que ellos tenian que dar cuenta á sus principales, y por lo mismo no podian jurar; sin embargo le prometieron guardar secreto. Ocurrióse entonces la duda de cómo debian los procuradores entenderse con sus principales. El Legado quiso dejar al sínodo que libremente deliberase sobre ello.

Las personas que asistieron á esta primera conferencia, fueron las siguientes:

De la provincia de Zaragoza, el arzobispo de esta ciudad, el obispo de Tarazona, el de Huesca que se marchó despues á Roma con licencia del Legado, y el de Segorve, que si bien no estaba presente, dió sus poderes al Milevitano que lo estaba; en fin muchos abades, priores y procuradores de cabildos. De estos, el de Zaragoza nombró á Pedro Jofré, arcediano de Teruel, que vino de allí a pocos dias; el de Huesca á otro arcediano; el de Tarazona á su dean, y el de Segorve á Micer Font, canónigo de Lérida, nombrado tambien por el de Jaca; pero contra este último nombramiento se protestó.

De la provincia de Tarragona, el enfermero y vicario general de esta ciudad, Micer Pere Oller estuvo de procurador del arzobispo, que murió de allí á pocos meses, el obispo de Barcelona, el de Urgel y el de Tortosa estuvieron presentes; pero el de Lérida estuvo representado por Micer Juan de Castell su vicario; el de Valencia por Juan Gastó, canónigo de la misma ciudad; el de Gerona por *el prior de Illa*, y el de Mallorca por Juan de Fábrica, familiar del Legado. En cuanto á los cabildos, sus procuradores presentes fueron: por el de Tarragona el arcediano de Villaseca: por el de Barcelona Ferrer de Pujal, canónigo; por el de Gerona el arcediano de Selva; por el de Urgel el prior de Tortosa; por el de Lérida su dean; por el de Valencia Mosen Ferris, y Mosen Gil por el de Elne. El prelado de esta villa fué escomulgado, y por haber enfermado en Barcelona, dió sus poderes al abad de Roda.

Hubo tambien muchos abades, y entre ellos los de Monzon, Ripoll, Ager, Poblet, Roda (y Monserrat, arriba mencionado.) Estuvo ademas el maestre de Montesa, el general de la Merced y muchos priores y procuradores de prelados ausentes.

El órden que observó en los asientos cada provincia, es el mismo con que se han ido nombrando los conciliantes ó sinodales.

Martes 11. No hubo sesion aguardando á los convocados que aun faltaban. La comision continuó su exámen de poderes.

Miércoles 12. Este dia dió la misma comision parte al sínodo de los poderes que habia aprobado y desechado. El procurador fiscal acusó luego de contumaces á los que aun no se habian presentado, y á otros que estando presentes no comparecian legítima, sino estralegalmente; y pidió contra todos la aplicacion de las penas en que habian incurrido.

En seguida renovó el Legado la cuestion del dia anterior sobre guardar secreto; y despues de muchas disputas y grandes altercados se quedó en no jurar, y en que el Legado prohibiera, en virtud de santa obediencia, decir ni revelar nada de lo que allí se tratase. Los procuradores, sin embargo, quedaban facultados para dar cuenta á sus principales, en el supuesto de que estos habian de guardar secreto.

Volvió el Legado otra vez á insistir en la reforma de que habló en la sesion anterior, y manifestó sus deseos de que los prelados y otros conciliantes propusieran en el sínodo al dia siguiente lo que debia reformarse; ó si esto no parecia bien, que se eligiese una comision especial que propusiera las reformas. El sínodo le contestó que era escusado elegir á nadie, pues cada cual pensaria y propondria en las sesiones siguientes lo que le placiese. Dijósele tambien que por amor de Jesucristo no entretuviera por mas tiempo al sínodo con palabras vagas; sino que manifestara cuanto antes la verdadera causa de haberle convocado, y cuáles eran sus deseos con respecto á los demás: porque habia varios prelados pobres que no podian estar mucho tiempo allí, y convenia que todo terminara pronto. El Legado prometió que así lo haria en la sesion inmediata.

Jueves 13. Abierta la sesion, dijo el Legado en cumplimiento de su promesa, que en el concilio ó sínodo general de Constanza, como era público y notorio, se habia unido la iglesia en la persona del Papa Martin V, y que esta union habia sido aceptada y aprobada por toda la cristiandad, menos por el Señor de Luna y sus parciales: que este Señor, aunque depuesto por el mismo sagrado concilio y privado de todos sus derechos al papado, y á mayor abundamiento condenado como herege y cismático: obraba, sin embargo, como legítimo Papa, y perturbaba la dicha union, no sin detrimento de las almas y oprobio de lo cristiandad; que por lo mismo habia él tenido que venir á España con encargo especial de convertirle ó destruirle: que tanto el Papa, como él, su legado, no deseaban sino lo primero; y que habiendo trabajado de muchas maneras públicas y secretas para lograrlo, todo habia sido inútil é infructuoso: que bien público y notorio era el mal recibimiento que el Señor de Luna habia tenido á Leonardo de Sos (1), enviado espresamente por el Rey con el propio fin: que convenia ya proceder contra él, é invocar el brazo temporal que le hiciese la guerra, y obrase de tal modo que tanto su persona cuanto sus parciales se entregasen y sucumbiesen: que no obstante lo dicho, si le parecia bien al sínodo, se le podian enviar nuevamente algunos sugetos respetables, ya de parte del mismo sínodo, ya de la del Rey, ya en fin de la suya propia; para ver si podia arreglarse todo pacífica y buenamente: que él mismo iria en persona a hablarle, si el sínodo conceptuaba que podria reducirle; pero que sino le parecia esto bien, se procederia del otro modo. En fin, el Legado concluia pidiendo sobre todo lo dicho consejo para que nadie ignorara que el señor de Luna habia sido depuesto, y ademas para que todos supieran la potestad de su legacía, y que se le encargaba ejecutase la sentencia de deposicion; hizo que esta sentencia se leyese allí mismo, y despues la bula de su legacion, y otra que traia contra los que en Peñíscola y en otros lugares favorecian al de Luna. A todo lo cual se respondió, que para poder deliberar en materia tan ardua y peligrosa, era preciso que él no se hallara presente, mientras se tomaban en cuenta sus pretensiones. Pero el Legado replicó que el sínodo no debia deliberar sin la cabeza; y que no era otra cosa lo que se queria pidiendo su apartamiento: y por lo tanto rogaba que en su presencia manifestase cada uno su voluntad, como se acostumbraba en los concilios. En contra de esta razones, cuya fuerza no negaban los del sínodo, repusieron que debia concederse tiempo para deliberar, no en conjunto, sino particularmente, y licencia para decir cada cual lo que sobre este negocio mejor le pareciese; añadiendo que en las Córtes de Cataluña y en los concilios provinciales se hacia así, cuando el Rey en aquellas, ó el arzobispo en estos, proponia alguna cosa de su interés particular. El Legado rechazaba tal proceder por antijurídico, y advirtió que se tuviese tambien en consideracion el honor de la Sede Apostólica y el suyo. Hecha esta advertencia levantó la sesion. Entre tanto acordaron los conciliantes mantenerse firmes, y no darle consejo ni respuesta que antes no se hubiese deliberado en ausencia de él

Por la tarde llamó el Legado á algunos obispos, abades y procuradores de cabildos, para hacerles la misma proposicion que habia hecho aquella mañana en el sínodo; pero el arzobispo de Tarragona le respondió por todos con arreglo á lo acordado. Estas disputas duraron hasta entrada la noche, hora en que se despidieron, sin haber resuelto nada definitivamente.

Sábado 15. El viernes no hubo sesion, y en la del sábado propuso el Legado que se acordase un modo de deliberar. Despues de muchas disputas y altercados se aceptó uno que se habia medio convenido en la tarde del jueves. Consistia en que se reuniesen los obispos presentes y los procuradores de los ausentes en una parte, los abades, priores y procuradores de esta clase de prelados en otra, y los capitulares tambien en otra. Cada una de estas tres secciones debia elegir entre sus individuos comisionados

(1) Zurita dice que se llamaba Leonardo de la Caballería, y que era uno de los personajes mas respetables de la corte de Aragon.

que diesen al Legado la respuesta. Este, sin embargo, se reservó el derecho de interrogar en el sínodo á cualquiera sobre su voto, aunque se hubiese dado por unanimidad. En cuanto á los procuradores que eran familiares del Legado, como el obispo Milevitano y Juan de Fábrica, se resolvió por último que no asistieran á las deliberaciones parciales, y que en el sínodo se sentaran con los otros familiares. Con lo cual se levantó la sesion.

Aquella misma tarde á las tres se reunió el concilio por secciones ó estados, jurando todos antes guardar secreto sobre cuanto se tratara. Hablóse únicamente del asunto principal, y sin embargo de durar la sesion hasta ya de noche, nadie pudo ponerse acorde.

Domingo 16. Este dia consagró el obispo Aptense al Milevitano en presencia del Legado y del sínodo; y fueron auxiliares el Castellano y el de Barcelona. Por la tarde se reunieron los tres estados y continuaron su discusion hasta la noche. Los capitulares determinaron nombrar una comision, que pasara á ponerse de acuerdo con los obispos por ser estos sus cabezas y prelados. Los comisionados elegidos fueron el arcediano de Villaseca por la provincia de Tarragona, y el Dean de Tarazona por la de Zaragoza. El señor arzobispo de esta ciudad les contestó, que nada habian deliberado aun, y que les avisarian, cuando estuviesen ya conformes en algo.

Lunes 17. Este dia pasó la misma comision á las 8 de la mañana (hora en que se reunian siempre) á visitar á los abades y priores: de quienes obtuvo la misma respuesta que de los obispos. Diéronla tambien las gracias por su atencion. Estuvieron los tres estados en sesion hasta las 11, hora en que se levantó.

Por la tarde se reunieron á las 3, y asi permanecieron hasta ya anochecido. Los abades y priores visitaron á los capitulares por medio de otra comision. Esta les dijo que despues de muchas disputas y porfías, se habia entre ellos convenido no enviar á Don Pedro de Luna mas mensages, porque no servirian sino para perder tiempo y hacer gastos. Por la misma razon les pareció que no debia declarársele tampoco la guerra; porque en ella se gravaria mucho á la iglesia y al clero, sin provecho alguno, por ser la fortaleza de Peñíscola inespugnable. Esta deliberacion fué muy de gusto de los capitulares, quienes la encontraron tan conforme con la suya, que creyeron que el Espíritu Santo habia iluminado á unos y á otros. Así pues convinieron en que el Legado abriera nuevo camino ó intentara nuevos tratos por su cuenta; y que el sínodo no se mezclara en nada, para evitar gastos; ni mucho menos en declaraciones de guerra ni en su mantenimiento, que tantos escándalos y males debian producir. Tambien acordaron que su comision y la de los abades pasaran á visitar nuevamente á los obispos, para ver qué habian resuelto. Pero estos les dijeron que todavia estaban lo mismo; porque cada uno tenia su opinion, y no se podian avenir, ni mucho menos deliberar. Rogáronles despues que les manifestasen su resolucion; pero ni los abades ni los capitulares quisieron venir en ello, por respeto á su dignidad: y se retiraron.

Aquella misma noche se presentó un secretario del Rey, (que estaba en Fraga, y permaneció en esta villa todo el tiempo que duró el sínodo, para tenerle á la mira) con cartas del mismo para muchos prelados y procuradores. Decíales en ellas «que al Rey Don Martin V. se le habia concedido por cierto tiempo el cobro de los diezmos; y como se hubiesen dejado de cobrar algunos años, pedia que por otros tantos se le dejase su aprovechamiento, pues así era de justicia: que habiendo hecho muchos gastos por causa de los negocios de la iglesia el Rey su Padre y él (1), era por consiguiente muy justo que hasta cierto punto se le remunerase con los diezmos». El secretario añadió que el Rey su Señor no queria por sí mismo pedirlos, porque no pareciera que atentaba á las libertades é inmunidades de la iglesia: pero que nadie mejor que el sínodo podia concederle un subsidio remunerativo, y asi le tendria contento y de su parte para todo. Los que recibieron las cartas contestaron, que si en efecto era justo lo pedido en ellas, nadie podria negar la concesion, y que cada cual haria por el honor del Rey lo que pudiese, salva su conciencia y honradez.

Martes 18. En la mañana de este dia, desde las 8 á las 11, estuvieron en sesion los obispos, los que no habian aun deliberado nada: pero al separarse ya estaban algo conformes. Los otros dos estados tambien se reunieron casi por mera fórmula. Por la tarde hubo ya murmuraciones entre ellos sobre la tardanza y las discordias del estado Episcopal, el que acordó por fin enviar cerca del Le-

(1) En efecto, casi puede decirse que por estos negocios perdió la salud y con ella la vida el Rey Don Fernando su Padre.

gado al procurador del arzobispo de Tarragona, y al prior de Illa cerca de los abades y capitulares, con encargo de invitarles á que eligieran comisionados, que de acuerdo con ellos concertaran y discutieran la respuesta definitiva que se hubiese de dar. Presentáronse al punto los comisionados, y los obispos les leyeron su dictámen, que ya tenian escrito. Estaba acorde sustancialmente con el de los otros estados; pero no gustaba mucho su redaccion: por lo cual se determinó que al siguiente dia le redactase de nuevo una comision compuesta de nueve individuos, elegidos á tres por estado. Era ya de noche cuando se separaron.

Miércoles 19. Resentido el Legado de que se tardase tanto en deliberar, quiso en este dia reunir el sínodo bajo su presidencia. Pero la comision mista de los tres estados, entre tanto que él decia misa en la capilla sinodal, se reunió y acordó suplicarle que desistiera de su intento, y que al siguiente, sin falta, se le contestaria, como era debido. Para este mensaje se comisionó al señor obispo de Barcelona; y el Legado, si bien muy descontento y colérico, convino al fin en ello, y asi se hizo.

Reunióse pues en seguida la comision mista, y se convino en la respuesta que se habia de dar por escrito, y en que si el Legado tratara de averiguar cual fuese el voto particular de cada uno, se le respondiera por todos unánimes, que aconsejaban con arreglo al contenido de la cédula que presentaban. Convínose por consiguiente tambien en que cada estado le presentara la suya, revisada por los otros y sellada despues por su notario particular. En fin, se prometió por todos no ceder ni desviarse de lo escrito.

Hablóse luego de la propuesta del Rey; y estando en esto se presentó Martin de Torres, doctor en derecho y Consejero Real, que traia de parte del mismo una carta para todos los prelados seculares, cuyo contenido era sustancialmente el mismo de las que arriba quedan estractadas. El portador la esplanó ponderando los grandes gastos que el padre del Rey y aun el Rey mismo habian soportado para proseguir los negocios de la iglesia, y lo justo que era que el clero le otorgase algun subsidio en la ocasion presente, como lo habia hecho en otras con sus antecesores. «*Que si lo otorgaban, aunque fuese módico y por breve tiempo, el Rey quedaria muy agradecido, y estaria pronto para cuanto le necesitasen: que si bien era verdad que podia pedir y obtener este subsidio por otras vias, esperaba no obstante que voluntariamente se le concediesen; y que todo cuanto obtuviera, lo gastaria en utilidad de la iglesia y del reino, y en honor del clero*». El señor arzobispo de Zaragoza le contestó á nombre de todos, que no podian ocuparse en aquel momento de nada, porque lo estaban en la respuesta que al dia siguiente habian de dar al Legado; y que siendo esto para mayor gloria de Dios, no debia el Rey descontentarse, sino tener entretanto paciencia. Entonces el embajador del Rey les rogó que no dilatasen mucho la contestacion, porque el Rey deseaba pronto saberla; y aunque no queria exigirla, tenia sin embargo medios de hacerlo. Con esto se disolvió la junta, por ser ya las once. Por la tarde se reunieron separadamente los estados, y cada uno eligió á un individuo de su seno, que diese cuenta á sus principales ausentes de la respuesta que se iba á dar al Legado, y juntamente preguntase acerca de lo que hubiera de hacerse con respecto al subsidio del Rey. En fin, antes de separarse, se avisó y requirió al Legado, para que al dia siguiente tuviera sesion, como estaba convenido. El Legado entretanto, queriendo complacer, encargó al obispo Castellano, su vicario, que diera licencia á muchos, que alegando pobreza ó mal estado de salud, la habian pedido para marcharse; pero que se la negara á los demas.

Jueves 20. Por la mañana se celebró la sesion, y en ella disculpó al sínodo el arzobispo de Zaragoza por haber demorado tanto su respuesta, ponderando lo árduo de la materia y las dificultades que al tratarse ofrecia. Despues dijo que con respecto al consejo, respondia al concilio lo contenido en esta cédula. Leida públicamente por un notario en presencia del Legado se vió que decia esta así:

«Martin, etc. A nuestro querido hijo Alaman, presbítero Cardenal del título de San Eusebio, Legado de la Sede Apostólica, salud y apostólica bendicion.»

«Al enviaros á los reinos de Aragon, Valencia y Navarra, islas Baleares y otras tierras sometidas al dominio de nuestros hijos muy amados en Cristo, los Ilustres Reyes Alfonso de Aragon y Carlos de Navarra, para que arregleis importantes y delicados negocios relativos á Nos y á la Iglesia, en obsequio de la paz, salud, estado, honor y tranquilidad de los Reyes, reinos y paises nombrados, y de la justicia de los pueblos, debimos manifestaros que sabemos por personas fidedignas, que el hijo de perdicion Pedro de Luna, llamado Benedicto XIII en su obediencia, á quien este sacro y general Concilio de Constanza ha condenado singularmente por hereje y cismático, y en razon á sus culpas

y desmerecimientos, como tambien por altos juicios de Dios, ha depuesto juntamente del papado, persevera todavia en su obstinacion é incorregible pertinacia, y no deja de desmembrar la unidad de la Santa Iglesia de Dios con sus venenosas y sagaces mañas.»

«Nos pues, atendiendo á esto y que á algunos seducidos por la astucia de tal serpiente, sin embargo del proceso del sacro Concilio solemnemente publicado y de la sentencia dada por el mismo contra el tal Pedro y sus parciales, favorecedores, cómplices y secuaces, se han empeñado hasta aquí, y se empeñan todavia por desgracia para perdicion de sus almas, en adherírsele, creerle y favorecerle pública y ocultamente contra Nos y la Iglesia nuestra esposa, deseosos de perturbar la paz y union de la misma; y considerando que para que el número de los obstinados en el mal no prevalezca, hay que cortar á cuchilla las llagas que no sienten alivio con suaves medicinas, ni se curan con buenos remedios, sobre todo aquellas que redundan en escándalo y desunion de la cristiandad; como quiera que los avisos dados y requerimentos hechos hasta aquí sobre reducirlos y conseguir la union, nada han aprovechado al proceso y sentencia de Luna, que mas terco de dia en dia no teme ya ni á Dios ni á su Iglesia; á fin de abatir tanta malignidad, parece bien disponer eficazmente que de cualquier modo que sea se promuevan contra él y sus secuaces todo género de hostilidades; que al efecto se provea por mar y por tierra lo necesario y oportuno para que los hostilizadores ejecuten sus planes; y se pidan subsidios al Clero, Prelados, Abades, conventos, monasterios y maestres de todas las Ordenes que haya en los dominios del Ilustre Rey de Aragon, incluso el reino de Trinacria y sus pertenencias, para atender á los gastos que este nuestro muy querido en Cristo hijo Alfonso y otros señores y personas particulares hicieren, á los sueldos que pagaren á sus dependientes, á las guarniciones y armamentos de galeras y buques, y á otras cosas relativas á la espedicion y útiles á los espedicionarios: pues aunque quisieramos no gravar á nuestros súbditos y de la Iglesia con impuestos, sino aliviarlos y distribuirles muchos dones; con todo, las facultades de la cámara Apostólica (lo que sentimos entrañablemente) no lo consienten por las circunstancias actuales de la Iglesia.»

«Por tanto confiamos á vuestra circunspeccion, que tantas pruebas de especial confianza en Cristo iene dadas, que á estos monasterios, prioratos, dignidades, oficios y administraciones eclesiásticas, prelacias, cabildos, conventos y clero constituido en el divino magisterio ó en cualquier otro destino, por vos mismo ó por eclesiasticos de fe, reverencia y otros respetos, impondreis (sobre lo cual hacemos responsable á vuestra conciencia) un moderado subsidio, le pedireis, exigireis y repartireis conforme queda dicho, que á pesar de algunos doctores y rebeldes que sienten lo contrario, dareis y absolvereis por esta cura eclesiástica y por otras vias de derecho, y obligareis á sacar bulas de composicion hasta por el secuestro de frutos y otras cosas semejantes. Sobre todo lo cual obrareis y ejecutareis lo la que os pareciere útil y propio al estado y honor nuestro y de la Iglesia, y á la consecucion de lo que se desea, salva siempre en todo la debida moderacion.»

«Y por que de ningun modo se crean obligados al pago aquellos á quienes el subsidio se impone, sino por cuanto han consentido en ello y se ha de hacer con su intervencion, hemos concedido plena y libre facultad al tenor de las presentes, para tener por ratificado y aprobado cuanto se ordene, decrete ó ejecute por vos ó por vuestros encargados, en todo ó en algo de lo relativo á este negocio. Lo cual mediante el Señor haremos se observe inviolablemente hasta quedar satisfechos; no obstante cualquier género de constituciones, privilegios apostólicos ó indultos, gerarquias eclesiásticas ó personas que no estén obligadas, ni contra su voluntad puedan obligarse, al pago de subsidios ú otros impuestos; á no ser que en nuestras letras se haga plena y espresa mencion de tales exenciones.»

«Asi pues, toda vez que confiamos ampliamente en la prudencia y habilidad con que tantas veces os habeis conducido en difíciles negocios nuestros y de la Iglesia; proceda ahora tambien vuestra circunspeccion con tal aplomo y madurez, que sea el Señor alabado y glorificado en las alturas; Nos, la Iglesia, la Sede Apostólica y su Legado quedemos bien quistos, y los espedicionarios, los Prelados y el Clero satisfechos. Todo lo cual puede muy bien lograrse segun lo deseamos y esperamos de vuestra circunspeccion, cuyos méritos estarán asi mas recomendados.»

«Lo dicho, sin embargo, no queremos se estienda asi á las personas ni á los bienes de la Orden del Hospital de San Juan de Jerusalen; por cuanto las unas y los otros se esponen juntamente en defensa de la fé contra sus enemigos.»

Dado en Constanza, en las calendas de Enero, el primer año de nuestro pontificado.

Viernes 21. Este dia por la mañana, cuando reunidos los estados deliberaban acerca del *ultimatum* del Legado, recibieron de parte del mismo una cédula, reducida á muy pocas palabras, cuyo tenor es

el siguiente: *Pido y exijo un subsidio, en la forma que se espresa en las letras apostólicas, cuya copia tengo librada.* Despues de leida esta peticion y exigencia, hubo de conocerse que no habia sino tres caminos que seguir: el de la defensa propia, que el Arzobispo de Zaragoza desechaba por difícil y aun por muchas razones ineficaz; el de entrar en tratos con el Legado, que tampoco aceptaba, porque á todo el Clero, en su opinion, le conducia á perpetua servidumbre; y el de ponerse de acuerdo con el Rey, donde hallaba mas ventajas y menos inconvenientes. Reconocia, por de contado, que este acuerdo les iba á ser oneroso; pero añadia que entre muchos males se debia optar siempre por el menor, y que tal vez despues podrian entenderse con el Rey. Esto sin embargo no lo decia el Arzobispo sino para que diera materia en que pensar. Mas á fin de no prolongar mucho las discusiones, se renovó la comision mista de los tres estados, y sometió á su juicio todo. Con lo que se levantó la sesion.

Reunidos por la tarde los nueve comisionados, tres de cada estado, se empezó por hacer el Arzobispo su propuesta; pero el Abad de Monzon, con ánimo de contrariar sus tendencias, dijo que habia hablado con el Obispo *Castellano*, y le habia este dicho, que se admiraba mucho de ver que no visitaban al Legado, ni le comunicaban sus tratos, siendo Prelados: que la intencion del Legado sabia él que era de arreglarlo todo de tal modo, que dentro de pocos dias no hubiera nadie descontento; pero que para esto era preciso visitarle y conferenciar con él. Entonces el Obispo de Barcelona, seducido de estas esperanzas, dijo ser su opinion que permaneciera suspenso algunos dias el proyecto de tratar con el Rey, oyendo entre tanto las peticiones del Legado, y viendo además cuales eran sus intenciones. Decia tambien que la via de defensa era inútil é infructuosa, y que la otra de avenirse con el Rey, en todo caso, debia aceptarse. En fin, solo dos de los nueve no estaban por esto último en ningun caso, porque lo tenian por perjudicial al Clero, muy contrario á las libertades de la Iglesia y á la bula espedida en Constanza, la cual debia acatarse. Para ellos no habia mas recurso que el de la defensa, por inútil é infructuosa que fuese; pues Dios no daba otras armas. Oidos todos estos pareceres, se propuso por algunos un término medio, que consistia en pasar á visitar al Legado, no para tratar con él, sino para quejarse de parte del Sinodo disimuladamente, de que hubiese pedido el subsidio de la manera brusca con que lo hizo; y que al propio tiempo le hiciera ver la comision la pobreza y mal estar del Clero, y otras cosas, que se le ocurrieran. Esta proposicion quedó aprobada.

Sábado 22. En la mañana de este dia se presentaron los elejidos en la tarde anterior al Legado: y el Obispo de Barcelona, que tomó la palabra por todos, le refirió cuanto se habia acordado, y recordándole ingenuamente que el mismo Legado habia sido de los que mas habian trabajado en otras ocasiones á favor de las libertades de las Iglesias; y que sabido esto entre el Clero español se habian alegrado mucho de su venida; esperando tener en él un protector y defensor de sus inmunidades, privilegios y derechos: esperanzas que ahora quedaban desvanecidas y fustradas, pues iba á imponerles un subsidio gravosísimo, por módico que fuese, para emprender una cosa inútil é imposible, atendida la fortaleza de Peñíscola. En fin que el Sinodo estaba muy contristado, porque tras de las vejaciones del Sr. de Luna tenia que sufrir el Clero ahora otras mayores; de suerte que en vez de consuelo, solo resultaria ruina y destruccion con su legacia. Por lo cual terminaba suplicándole que reflexionase con tiempo, y pusiera su atencion en el bien de las Iglesias y Clerecia pertenecientes á su provincia legatoria.

El Legado respondió que de buen grado conferenciaria sobre lo espuesto con algunos Sinodales; porque queria proceder con consejo de los mismos. Y luego enseñó los mandatos apostólicos, y omitidos los consejos, pidió el subsidio; añadiendo, que por mas que dijeran y sostuvieran muchos, que el castillo de Peñíscola era inespugnable; creian sin embargo otros, y el Rey de Aragon con ellos, lo contrario; por no conservarse allí los comestibles. Que por lo tanto convenia hiciera la Iglesia cuanto pudiese, y que pues el mal radicaba en el reino de Aragon, su Clero mismo debia curarle, ó aliviarle siquiera, con restringir la facilidad que tenia el de Luna para difundir diariamente doctrinas perniciosas á la cristiandad acompañadas con escandalosos ejemplos. Que conocia en efecto la pobreza del estado eclesiástico; pero que era menester esforzarse y hacer algo, porque asi se debia de justicia. Que los Italianos estaban empeñados en recobrar el patrimonio de la Iglesia y en estirpar la tirania, sin pedir á España subsidios ni á nadie: que la misma conducta observaban los Franceses, Ingleses y Alemanes en la estirpacion de sus herejes; y que por consiguiente no estaba en el órden traer de fuera subsidios para acabar con los cismáticos de España. Por último que estaba dispuesto á hacer cuanto pudiera en provecho de las Iglesias y del Reino.

Con esta respuesta se retiró la comision, aunque no muy satisfecha, ni alegre por tenerla que dar.

En efecto, reunidos aquella tarde todos los Obispos en donde celebraban sus sesiones, y hallándose allí tambien los comisionados de los otros dos estados, refirió el Obispo de Barcelona cuanto arriba queda dicho, y comprendida ya la intencion del Legado, que no era sino la de sacar el subsidio, dudando de si algun dia la espondria en el Sínodo y le querria exigir, se encargó la misma comision de ordenar una respuesta lacónica, pero fuerte en razones jurídicas que contrariasen su intencion. Entre tanto conociendo el Arzobispo de Zaragoza el descontento general, insistió nuevamente en que acudiera el Sínodo al Rey, y le rogara tuviese á bien espulsar al Legado por alborotador de sus reinos; con lo que no habria que pagar el subsidio, y el Clero quedaria en buen lugar. Que el Rey se contentaria luego con un donativo hecho á la sombra de compra ó confirmacion de privilegios, ó reparacion de gravámenes. Este parecer iba siendo ya el de muchos; pero los elegidos Capitulares sostuvieron que debia echarse mano de la defensa jurídica y nada mas. Sus razones eran todas de conciencia, mezcladas con recelos de que tuviese malos resultados la espulsion del Legado, y se les tildase de cismáticos y herejes. Fuera de que tampoco creian que estuviese en las facultades del Rey, aunque lo prometiera, el defenderlos del subsidio pedido; pues aunque llegara á espulsar al Legado, este era tan audaz, que en hallándose al otro lado de los Pirineos fulminaria censuras contra el Clero, y produciria grandes disturbios. Tal fué por último el dictámen que prevaleció, aunque algunos le negaron su voto; y la defensa empezó á prepararse. Sin embargo, como se decia que el Legado estaba negociando secretamente con el Rey, se convino, por despedida en que el Sínodo negociase tambien con ambos.

Domingo 23. Este dia se reunió la comision en casa del obispo de Tarazona, para hablar de la mejor manera de articular la defensa contra la peticion que de parte del Legado se aguardaba. Hubo largas conferencias, y por último se convino en que cada estado redactase una respuesta á su modo, y luego se eligiese la que mejor pareciera para adicionarla y corregirla. Por la tarde se reunieron los estados, y se les hizo relacion de todo esto. Entre tanto Don Martin, el portador de las cartas del Rey, cansado de esperar y descontento en sumo grado, se despidió para á otro dia marcharse, aunque fuese sin las contestaciones, como en efecto lo hizo.

Lunes 24. Por la mañana se reunieron los comisionados de los tres estados, y hallaron que habian aceptado todos el dictámen de la comision, no solo con respecto á la defensa legal, sino tambien con respecto al mensaje del Rey. Por la tarde se reunieron los estados mismos, y el de los obispos envió un procurador á los otros, para notificarles su opinion, y decirles que eligieran al que hubiese de presentar al dia siguiente al Legado su respuesta: y que si en la de ellos habia algo que corregir, se les manifestase.

En esto se andaba precisamente, cuando llegó á la puerta de la habitacion donde estaban reunidos los estados un secretario del Rey, y llamando para fuera al arzobispo de Zaragoza, estuvo hablando con él un rato. Despues volvió este muy incomodado, y dijo que indignado el Rey contra el Sínodo, porque no habia querido contestar á sus embajadores ni por escrito ni de palabra, le intimaba verbalmente por medio de su secretario, que en aquella misma semana el Legado impondria al clero secular y regular un subsidio, á invitacion suya; y que esto se lo notificaba al sínodo, como *ultimatum*. Comentando el arzobispo tan desagradable noticia á los que se habian opuesto á su consejo, les decia en tono de amenaza, que habian hallado mal modo de defenderse, con echarse al Rey encima; y que por lo tanto era preciso reflexionar sobre lo que deberian hacer ahora para quitársele.

En tal conflicto opinaron la mayor parte de los presentes, que se enviasen algunas personas al Rey para escusar la falta de atencion del sínodo, y hacerle saber las dudas en que se hallaba, procurando aplacarle con una descripcion de la pobreza y miseria de todo el clero y del mal estado de la iglesia: pero que no le diesen esperanza alguna relativa á sus pretensiones. Los prelados, á escepcion del de Tarazona que era de este parecer, sostenian que tambien se le diesen algunas esperanzas é hiciesen algunas promesas; porque sin su apoyo y proteccion de nada serviria ni la apelacion ni la defensa que se intentaban. Pero los capitulares, que habian sido los mas opuestos al dictámen de recurrir al Rey, insistieron en lo primero, y añadieron que no podian prometer nada sin permiso de sus principales. Y como desaprobase desabrido esta persistencia el obispo de Tortosa, le dijo uno que hacia demasiado alarde de ser judio, y que no sentaban bien sus amenazas, no pudiendo el Rey hacer nada todavia. Así se fué moviendo tal gresca de voces é insultos, que hubo necesidad de disolver la junta, sin mas deliberacion

que la de que al dia siguiente la tuviese de por sí cada estado, despues de oidos á sus comisionados que allí se encontraban.

Martes 25. En la mañana de este dia se reunieron los estados, y oido cuanto queda dicho, se convino por todos en que debia enviarse al Rey el mensaje, sin darle esperanza ni hacerle promesa alguna de subsidio; solo para manifestarle reverencia y respeto de parte del sínodo, y escusar á este por su tardanza en responderle: concluyendo con suplicarle que se dignase tomar en consideracion el mal estar de las iglesias y clero de su reino, y dispensarle la misma proteccion que acostumbraron sus antecesores. Terminado este acuerdo, se tomó ademas otro con respecto al Legado; el cual consistia en que de parte del sínodo pasaran algunas personas á quejarse de sus pretensiones, y á patentizarle cuán imposible era que tuviesen efecto, y cuánto sentia el sínodo tener que apelar de ellas en toda forma de derecho, confiado solo en que Dios, sino los hombres, atenderia á sus razones, y les haria justicia.

Dieron este paso por la tarde los capitulares, y el Legado recibió á sus enviados con mucha dulzura, diciéndoles que le tratasen como amigo, pues que efectivamente lo era. Refirióles que habia sido en el concilio de Constanza uno de los mas acérrimos defensores de las libertades de la iglesia (á lo que aludia el obispo de Barcelona en su plática del dia anterior), y añadió que siempre fué buena su intencion para con la de España y su clero, y que ahora, como legado, era todavia mejor. Que muy lejos de oprimirlos, solo queria compadecerse de su miseria y pobreza, de que se hallaba bien informado. Que era falso, falsísimo, lo que muchos divulgaban acerca de que él pretendia gravarlos con una gran suma de dinero; y juró que no le asistiera Dios, si jamás hubiese pensado en imponerles cantidad alguna determinada. Que no queria tratarlos con aspereza, como malas lenguas propalaban; porque su mision era toda de paz y para bien de la iglesia universal; sino que se comunicasen con él, seguros de quedar contentos, cuando supieran su verdadera intencion. Despues dijo que en lo concerniente al estado particular de las iglesias de aquella provincia, se viera si habia algo que ordenar ó reformar; porque él estaba dispuesto á todo lo bueno.

Los enviados, despues de darle gracias, le respondieron que no estrañara tantas dilaciones en contestarle, pues no acertaban á hacerlo, por las muchas perplejidades y angustias en que se veian. Que en efecto, todo el clero se admiraba de que un hombre como él tratase de imponerle subsidio, tras de lo trabajado que se hallaba por causa del cisma, en cuyo tiempo habian sido muy oprimidos por el Papa Benedicto bajo este concepto; pues dicho Señor disponia en particular de los diezmos, para atender á las negociaciones de la union, y les habia dejado hasta sin tener que comer. Luego le suplicaron que se compadeciera de sus miserias, tribulaciones y estado; seguro de hallarlos dispuestos á hacer cuanto bien pudiesen por la iglesia universal.

Muy complacido con esta respuesta, manifestó hallarse enterado de todo, y deseoso de que se entrara con él en tratos y negociaciones: pero insistió en que no se le rehusara alguna cosa, por corta que fuese, segun las facultades de cada uno en particular; y dijo por último que eligiesen, si les parecia bien, algunos que hablaran con él sobre esta materia, si es que los presentes no se hallaban autorizados. Ofreciólos mediar entre ellos y el Rey, de modo que no quedasen descontentos. Con lo cual se despidieron.

Despues de esta entrevista se fué la comision á despachar á los embajadores que debian ir á Fraga donde estaba el Rey: quienes iban autorizados para decir lo que su prudencia y discrecion les dictase, con tal de que no hicieran al Rey ninguna promesa, ni le dieran esperanza tocante al subsidio. Pero no pudieron despacharlos porque el Maestre de Montesa, uno de los embajadores, habia ido á ver particularmente al Rey, y aun no habia vuelto por la noche.

Miercoles 26. Este dia, por la mañana, se presentó el Maestre á la comision mista, y refirió cuanto habia hablado con el Rey sobre los asuntos del Sínodo, añadiendo que le habia encontrado y dejado de muy mal humor. Con tal motivo se aumentaron las perplejidades, opinando unos porque inmediatamente fueran á visitarle y darle disculpas; mientras otros querian que interviniese desde luego el Legado. Reunidos mas tarde los estados, y oida la relacion de los capitulares que habian visitado al Legado el dia anterior, discutió largamente cada uno sobre qué deberia hacerse con preferencia. El de los capitulares, rehuyendo siempre de entenderse con el Rey, acordó el primero que se oyese ante todo al Legado, sin prometerle mas que una contestacion pronta y definitiva. Los Obispos no pudieron avenirse ni resolver nada despues de muchos altercados y disputas. En cuanto á los Abades, aunque se mostraban algo inclinados á la resolucion de los Capitulares, no la aceptaron tampoco definitivamente. Asi quedó casi en peor estado que se hallaba.

Por la tarde convocó el Legado particularmente á su casa al Arzobispo de Zaragoza, á los Obispos de Tortosa y Urgel, á los Abades de Roda y San Benito, estramuros de Valencia, al procurador Episcopal de Lérida y al del Cabildo de Roda. Y les dijo lo mismo que el dia anterior á los procuradores; tras de lo cual se despidieron muy satisfechos y contentos.

Jueves 27. Este dia salieron los embajadores para la corte, y porque los Abades no eligieron á nadie que quisiera ir, por temor al Rey, fué por ellos el Maestre de Montesa D. Gil. Los estados convinieron en decir aquella tarde al Legado, que el sábado se le contestaria plena y terminantemente. (El viernes no se hacia por ser dia festivo). Pero tal era la desconfianza que tenian de arreglarse con él en las conferencias que entretanto se estaban celebrando, que se ordenó concluir sin pérdida de tiempo la protesta y apelacion que se habia empezado á redactar El Legado preguntó á los que fueron á verle por la tarde de parte de los estados, si era buena la noticia que le iban á dar; pues entonces queria oirla inmediatamente; pero que si era mala, no. Ellos respondieron que no podian juzgar de su bondad ó maldad, hasta que viesen el efecto que producia. Entonces con arreglo á lo prevenido, le dijeron que celebrase el sábado próximo sesion, y allí se le responderia por escrito. Luego, en conversacion particular, le hicieron saber que en valde se molestaba; pues mas bien que darle un maravedí, querian todos gastar en impedirlo cuanto tuviesen: pero que no tenian dinero. Con lo cual quedó muy descontento.

Viernes 28. Este dia por la tarde, vueltos á convocar muchos de los Sinodales en casa del Legado, les dijo este, que en muchas ocasiones habia ya manifestado cuan útil era á la Iglesia universal espeler de Peñíscola al que se consideraba todavía como Papa: que si esto no podia conseguirse, por ser el castillo inespugnable, aunque algunos negaban la inespugnabilidad, era por lo menos preciso estrechar de tal manera aquel punto, que ni entraran vituallas, ni pudieran los sitiados comunicarse con nadie; para que asi no dieran escándalos ni afrentaran á la Iglesia de Dios: que dejarlo todo asi, era tan vergonzoso para ella y para su cabeza, como deshonroso para el Sínodo y para él, que lo habia convocado: que por lo mismo tenian que hacer algo ellos y él. Luego recordó el contenido de sus letras apostólicas, y cuan prudente habia sido ya en no ejecutar lo que se le habia mandado, por hacerlo con el menor gravámen posible. Protestó que ni el Papa ni él querian recibir nada del subsidio que se impusiera, ó del donativo que se hiciese; porque habian obtenido ya sus débitos, por lo que daba gracias: que el dinero que se recaudase, se gastaria todo útilmente con intervencion del Clero mismo: que se daria al Rey la parte á que se conceptuase acreedor por los servicios que debia prestar, y nada mas: y por último, que no se le culpase luego de duro, si procedia con firmeza, en el cumplimiento de sus mandatos contra quienes asi lo habian querido.

El Obispo de Tarazona, luego que hubo el Legado concluido, le contestó que ellos no estaban allí para otorgarle nada, sino para oirle; que trasmitirian lo atentamente escuchado á los estados; y que estos, si se dignaba reunir al dia siguiente el Sínodo, allí le contestarian. En lo cual convino; pero advirtió que si la contestacion no le parecia bien, procederia de tal modo que seria imposible ya ningun arreglo: que en dos ó en tres dias podian conferenciar, y sino acertaban á ponerse de acuerdo con este aviso, determinaria él inmediatamente lo que mejor le conviniese.

Insistió el Obispo de Barcelona en que sus proposiciones eran generales; y le rogó que manifestase mas especialmente su intencion, y á cuanto ascendia la cantidad con que se contentaba. Lo mismo le dijo el Abad de Monserrat, añadiendo que si bien era verdad que no estaban facultados para otorgarla por pequeña que fuese; con todo, podian dar parte á los estados y aligerar de este modo el despacho de los negocios. Entonces el Legado rompió su reserva, y dijo ser su parecer que por tres años se impusiera un diezmo, no con este nombre, porque no queria deprimir las libertades y privilegios del Clero; sino con otro nombre particular, aunque esto fuera en apariencia estralimitarse de sus facultades. Que habia oido decir que el diezmo ascendia á 30,000 florines por año, cantidad que le parecia suficiente para arreglarlo todo, si en ello se convenia, y que el Clero se quedase libre de vejaciones para lo sucesivo. Con esta manifestacion se dió por concluida la conferencia; y se despidieron.

Sábado 29. Reuniéronse por la mañana los estados para oir la relacion de los embajadores que habian vuelto la noche anterior. Esta relacion se redujo á decir, que al llegar ellos á Fraga el jueves, estaba el Rey de caza, y no vino hasta la traspuesta del sol; que por lo tanto no pudieron hablarle aquella misma noche; pero que dejó ordenado se presentaran al Obispo de Sigüenza en la mañana siguiente despues de misa mayor: que este Prelado, aceptadas sus credenciales, y oido cual era el

motivo de la embajada, les contestó que habia hecho por ellos cuanto podia en Zaragoza, y que no ignoraba nada de cuanto le decian: que luego se presentaron todos al Rey, y dadas las esplicaciones convenidas, el Rey contestó que era ya tarde, á no ser que inmediatamente se le dijese con franqueza lo que se queria: que entonces se le manifestaron los tres motivos principales de la embajada, que eran 1.°, prestar homenaje al Rey; 2.°, disculpar al Sínodo por su aparente irreverencia; y 3.°, pedirle su proteccion contra las opresiones del Legado: Que el Rey habia dicho á lo 1.°, que se complacia mucho que le visitaran, porque la cabeza debia siempre alegrarse de que los miembros le tuvieran esta atencion; á lo 2.°, que para él estaba el Sínodo escusado, porque sabia cuántas eran sus perplejidades y sus apuros; y á lo 3.°, que estaba pronto á seguir la conducta de sus predecesores para con la Iglesia y el Clero especialmente si queria el Sínodo hacer algo por él en resarcimiento de sus buenos servicios: que el Legado habia prometido darle 50,000 florines de los 100,000 que pensaba pedirles, si es que ya no se los habia pedido: pero que él no habia aceptado nada, porque siempre habia tenido propicio al brazo eclesiástico en las Córtes, y esperaba tenerle igualmente ahora, con lo que quedaria mas obligado á defenderle de sus opresores, cualesquiera que fuesen: en fin, que oido este discurso, se retiraron de su presencia, y se volvieron.

Los estados oyeron tambien con gusto esta relacion: y sin deliberar nada sobre ella, y dadas las gracias á sus embajadores, se separaron, por ser ya tarde.

Despues de comer empezaron otra vez á conferenciar entre sí, deseosos de salir pronto del paso Habíase ya notado que los obispos se inclinaban mas al Rey, los abades al Legado y los capitulares á la defensa en debida forma jurídica: pero estas inclinaciones no obstaban, para que hubiese todavia en cada estado grandes disputas y porfias, y por consiguiente aquella tarde tambien las hubo. Estando en ellas los capitulares, supieron estupefactos que los abades se entregaban definitivamente al Legado. Requiriéronlos sobre ello, y contestaron que por santa y buena que fuese la via de la defensa y apelacion, estaban convencidos de que seria infructuosa, atendiendo á la potestad del Legado, que inmediatamente haria pagar cuanto impusiese, sin aguardar á que el litigio se sentenciara. Que llamar entonces al Rey era lo mismo que hacer al lobo guardian de ovejas; pues una vez que tuviese en su mano las libertades y privilegios de la iglesia y del clero, estaba en su propio interés el anonadarlos y destruirlos. Que fuera de estos peligros, habia tambien que temer el castigo que el Papa y el Legado quisieran imponer á los Prelados que consintieran en pagar subsidio al Rey; y que se les tuviera por cismáticos y favorecedores de Benedicto XIII. si ahora pretestaban pobreza y falta de recursos, para no pagar nada. Que con respecto al diezmo por tres años, quedaria reducido á dos, y esta condicion era ya mas aceptable. A todo lo cual respondieron algunos capitulares, que aceptada poco antes la via de la defensa, era conveniente y preciso seguirla ya á todo trance, sino querian someterse á perpétuo cautiverio; y que habiendo sido hasta allí fuertes en union con los abades, seria una desgracia que la separacion debilitase á unos y á otros. En cuanto á los obispos, tampoco acordaron nada en toda aquella sesion.

Domingo 30. Este dia se juntaron temprano los estados, y habiendo hablado antes con algunos abades que estaban inclinados á la via de defensa los capitulares que mas insistian en ella, les dijeron aquellos que entraran en su estancia, y abogaran por su dictámen, y animaran á los indecisos, para que resueltos se les unieran. Así lo hicieron, y no dejó de surtir efectos.

Luego llamó el Legado á muchos sinodales, y les manifestó su intencion, que era despachar tanto los asuntos de la iglesia como los suyos propios, contando siempre con su asentimiento. Y viniendo luego á lo que pasaba en Peñíscola, dijo que le estaban difamando, segun pública voz y fama: que si bien hacia ya tiempo que tenia noticia de las difamaciones, las habia sin embargo despreciado, porque estaba su conciencia tranquila: pero que despues habia oido decir que en la corte del Rey se practicaba lo mismo por algunos sobrinos y parientes del Señor de Luna: que esta maldad no era ya para sufrida, pues Dios era buen testigo de que él no se hallaba culpable de ninguna cosa de cuantas le achacaban: que deseaba purgarse ante el Rey y en presencia de todo el mundo de tales infamias, y demostrar juntamente su inocencia: que si bien no habia venido á España á ventilar asuntos propios, sino agenos; con todo, por haber llegado hasta allí mismo aquellos rumores y hablillas, se veia precisado á manifestar que ni conocia al Señor de que se hablaba, ni á ninguno de los monges que habian depuesto en contra de su honra: pero que la verdad era que estando él en Zaragoza, se le presentó el vicario capitular, y le dijo, que en Peñíscola habia un canónigo de Zaragoza que habia prometido salir inmediatamente de allí, si

se le restituian sus beneficios; á lo que contestó él, que lo haria, luego que saliese; que para esto se le fijó un plazo, que despues de cumplido se prorogó: que mientras tanto oyó decir que habia salido aquel canónigo; pero que despues le habian cogido y encerrado nuevamente en el castillo: que de seguida se le habian presentado los parientes del mismo reclamando el cumplimiento de la promesa, que él no quiso cumplir, porque le pareció no estar bastante justificada la intencion del canónigo; pero que prometió no disponer aun de los beneficios por entonces: que no se habia tratado de ninguna otra cosa; y que despues se le acercó un monge, que le dijo venir de Peñíscola, aconsejándole que pusiera en salvo su persona, porque estaba rodeado de muchos peligros; de cuyo consejo no habia hecho caso alguno: que esta era la verdad; y que sin embargo malas lenguas añadian que él habia dado á tal mongo bebidas, con que podria uno matar á veinte hombres, siendo un milagro que hubiese escapado aquel á quien se las dieron, porque un perro que comió un poco de lo dispuesto con ellas, inmediatamente habia muerto: pero que habiendo salido esta infamia de Peñíscola donde él tenia su enemigo capital, que trabaja sin descanso para confundirle y perderle, nadie debia darle crédito. Tras de todo esto añadió el Legado que para justificar su inocencia, como era debido á su honra y dignidad, habia pensado hacer tres cosas: 1.ª, detener y examinar á aquel vicario; 2.ª, prender al monge, y proceder contra él, siguiéndose el proceso por tres obispos al efecto nombrados; y 3.ª, enviar un familiar suyo al Rey, para demostrarle su inocencia, y suplicarle que prendiese á los que vertian tales espresiones, y los tuviese custodiados fuera de sus reales por sí mismo ó por un príncipe que no fuera sospechoso, hasta que de sus declaraciones y confesiones apareciese la verdad.

Concluida su plática el Legado, y pedido consejo sobre lo que habia pensado hacer, le contestaron los convocados que aprobaban su resolucion en todas sus partes, y sentian mucho haber oido tales cosas de persona de su dignidad; que si bien todos ellos creian que en realidad se le infamaba; con todo, como las hablillas corrian, les parecia acertado que deshiciese tales rumores, y demostrase públicamente su inocencia; que puesto que la infamia provenia del vicario y del monje, aprobaban que se procediese contra ellos, especialmente contra el último; quien debia ser emplazado y tratado como diabólico y nigromántico: pero que de Don Pedro de Luna no debia sospecharse mal, ni mucho menos sostener que tuviese pactos con el demonio ni otras cosas así. Algunos le aconsejaban tambien que él mismo se presentase al Rey, porque nadie mejor podia defender su propia causa. Por lo demas, los obispos se escusaron sobre la custodia del monje, sosteniendo que debia ponerse en las cárceles públicas ú oficiales: pero no les valió su escusa; y el obispo de Tarazona quedó tambien en el encargo de decir al de Zaragoza de parte del Legado, que hiciese de modo que el vicario fuera aprendido. En cuanto al monje, se acordó que fuese procesado por nigromántico; y se nombró á dos abades, para que hiciesen el proceso, y le aplicasen el castigo merecido. Con este acuerdo se acabó esta conferencia, y se despidieron todos hasta el dia siguiente, en el que no hubo sesion por ser festivo.

Miércoles 2 de noviembre. En la mañana de este dia tampoco la hubo, por tener que asistir al oficio de difuntos: pero reunidos con este motivo, se habló algo; bien que nada se determinase.

Por la tarde, reunido el concilio por estados, se dijo en el de los obispos, que en la curia arzobispal se habia discutido largo rato sobre la prision del vicario; porque sabedores de lo que se trataba algunos habitantes de pueblos de su vicaría, donde era muy favorecido, habian obtenido del Rey una carta para el arzobispo de Zaragoza, por la cual se ordenaba sobreseer en este asunto, y reducir las cosas á su antiguo estado. El mismo paso habian dado algunos amigos del monje; y el Rey habia escrito tambien al abad de Bañolas, bajo cuya obediencia se hallaba, para que no permitiera su arresto. Algunos obispos, y especialmente el de Gerona, creyendo esta medida del Rey muy perjudicial á las libertades eclesiásticas, y como un atentado a los constituciones, propusieron que se continuara el proceso, y se le enviara una embajada al Rey de parte del sínodo, que le hiciese ver las razones que habia para obrar de aquel modo: pero esta proposicion fue desechada, y nada se resolvió entre ellos. Los abades, mientras tanto, descontentos con el Legado por la cuestion que habia promovido, y por haber tratado de nigromántico y diabólico á un monje, deliberaron unirse al dictámen de los capitulares sobre la apelacion y defensa, y les mandaron una comision que les diese cuenta de ello.

Jueves 3. Este dia por la mañana tuvieron sesion los tres estados, quedando acordes en defenderse contra el subsidio que se les queria imponer. La causa de su conformidad, mas bien que inspiracion del Espíritu Santo, fué sin duda el descontento de los abades con el Legado, y el de los obispos con el Rey. Despues se acordó no enviar á este ninguna embajada; porque fuera del

disgusto que podria causarle, era esponerse á que pidiera la respuesta de sus proposiciones, que todavia no estaba acordada. En fin, se anunció que en la sesion inmediata se trataria ya de discutirla y acordarla.

Por la tarde del mismo dia convocó el Legado algunos obispos, abades y procuradores, y les dijo: que pronto cumplia un mes desde que empezó el sínodo sus sesiones, y que en suma nada se habia hecho; que diariamente se presentaban sinodales á pedir licencia para marcharse, alegando unos pobreza, y otras varias escusas; y que por lo mismo era preciso que cuanto antes se acabase. Repitió en seguida lo tantas veces dicho sobre el subsidio, y la obligacion en que estaban de pagarle, si se imponia con el carácter prescrito en los mandatos apostólicos, es decir, recayendo sobre las rentas decimales; pero que le parecia mejor para ellos dar voluntaria y espontáneamente alguna cosa, para que jamas se alegase este hecho contra sus privilegios é inmunidades. Por último, manifestó su intencion de dar parte al Papa, á fin de que mandara lo que tuviera por acertado, si decididamente se negaba el sínodo á obedecer, y no aceptaba el pago de un subsidio equivalente al diezmo de dos años. Los presentes procuraron disculpar la demora del sínodo con la divergencia de opiniones y la imposibilidad de recoger ningun dinero; añadiendo que no tenia parte ni el fraude ni la malicia en aquella tardanza, sino la congoja y angustia en que todos se hallaban. Quedóse muy enojado, y protestó no apartarse en nada de lo dicho.

Viernes 4. Este dia por la mañana se trató en los tres estados acerca de la manera de facilitar recursos para sostener sus derechos contra las pretensiones del Legado. Ya la tarde antes se habian tenido algunas conferencias particulares, y quedaba indicado el mejor medio de conseguir esto: el cual consistia en imponer una contribucion de 4 dineros por libra sobre las rentas decimales, lo que segun el cálculo del arzobispo de Zaragoza, buen voto en la materia, ascenderia á 4000 florines al año. Convínose en que solo por uno se cobrase, y se pasó á discutir la manera de hacerlo. Los obispos opinaron que se autorizase á los arzobispos, para hacer cada cual el repartimiento entre las diócesis sufragáneas de su metrópoli; y que á ellos se les concediera facultad para hacerle cada uno en su diócesis, y nombrar dos colectores particulares y uno general, que todo lo recaudasen. Pero entre los capitulares se pensó en dar estas últimas atribuciones tambien á los arzobispos; aunque luego se reconoció que los obispos tal vez no consentirian en ceder un derecho de su pertenencia; y dado caso que consintiesen los presentes, los procuradores de los ausentes no podian convenir de modo alguno, porque no estaban facultados para tanto. Promovida despues la cuestion de los esentos, convino la mayoria de los capitulares en que debian sujetarse para el caso á la jurisdiccion arzobispal, mas bien que á la episcopal, entendiéndose con el metropolitano, en cuya provincia se hallaran enclavados. Entre los abades, que estaban mas interesados en esta cuestion, no faltó quien defendiese la esencion absoluta; pero desechada tan temeraria defensa, sostuvieron otros la independencia en recolectar la cuota que á cada uno se le impusiera.

En fin, parecióles tambien poco decente que los prelados fuesen nombrados procuradores, siendo su dictámen que los nombrados fueran uno por cada provincia y elegidos de entre los capitulares: lo que tenia ademas la ventaja de no gastar mucho en sueldos, pues estos se contentaban con tres florines cada uno diarios, mientras aquellos no podian aceptar tan corta remuneracion. La consecuencia de esta medida era reducir á tres dineros por libra, los cuatro que en un principio se habia pensado imponer. Los obispos estuvieron conformes en ello: mas propusieron que se eligiera uno de su estado que fuera á presentarse al Papa mismo, en honor y reverencia de la provincia; esplicándole juntamente todo lo que en ella se sufria, y los motivos de la apelacion. El sueldo de este embajador, gastara lo que quisiera, no habia de pasar de 4000 florines por año, ni pagarse mas que durante uno. Con respecto á los gastos de la defensa y al sueldo de los procuradores que consigo llevara, debia formar cuenta aparte.

Reunidos por la tarde los estados, discutieron los abades y capitulares esta proposicion que unos y otros desecharon; porque tan brillante embajada les parecia una viva protesta contra la que ellos mismos alegaban para no pagar el subsidio. Segun los capitulares, quien debia presentarse al Papa muy modesta y pobremente, era un abad, y nadie mas. Esta opinion mereció desde luego la aprobacion de los abades.

Pasaron en seguida ambos estados á discutir de qué manera debia contestarse al Legado, y en qué términos redactar la apelacion; con el fin de que no los cogiera desprevenidos, si al siguiente dia queria tener sesion sinodal. En esto se hallaban, cuando se presentó el portero del arzobispo

de Zaragoza con un recado de parte de los obispos, para que pasaran algunos de los abades y capitulares á conferenciar con ellos. Fueron en efecto los nombrados; y el arzobispo entonces les dijo delante de todos, que pues los tres estados estaban conformes en la adopcion de la via de defensa, convenia que tambien lo estuvieran en la contestacion que al Legado debia darse. Pero como en vez de tratar de ella, las hablase tan solo de la proyectada embajada, para esplorar sus ánimos; no faltó quien le dijera que dejase todo aquello á un lado, y viniera al asunto mas urgente, de que entonces debian única y esclusivamente ocuparse; pero que este asunto era tan claro, que nada tenia que discutir, y por lo mismo convenia leer sin demora el escrito de apelacion, para entrar de seguida en la impugnacion de los gravámenes.

En efecto, se leyó al punto, y á todos les pareció á primera vista muy bien, salvo algunas que otras palabras, que se mandaron corregir. Tambien se mandó poner en limpio; y se acordó que si despues de dada la respuesta, imponia el Legado el subsidio, debia apelarse en el sínodo y por el sínodo, haciéndolo el arzobispo en nombre de todos. Hubo algunos, sin embargo, que so pretesto de que podia apelarse en todo caso, antes de trascurridos diez dias, quisieron evitar la apelacion *incontinenti*; pero se les conoció la intencion, y no se les dió oidos.

Tambien se trató, arreglado este asunto, de otro no menos importante, á saber, de cómo se habian de constituir los dos procuradores que se nombraran. Y pareció bien á muchos que se hiciera en el sínodo mismo; pero algunos previeron la dificultad ó imposibilidad de hacerlo, si el Legado no lo permitia ó le daba por terminado. Para obviar tales inconvenientes, se acordó que el notario del sínodo encabezase la protesta ó apelacion de este modo: «*Los obispos, prelados y demas personas asistentes al sínodo, despues de terminado este,...... constituyen etc.*» Luego, muy contentos con haber hallado tal fórmula, dieron por concluida tambien ellos su junta, y se marcharon.

Sábado 5. En la mañana de este dia, apenas reunidos los estados, se presentó otra vez el portero del arzobispo á los abades y capitulares con el mismo recado que en la tarde anterior. Fueron en seguida los que unos y otros eligieron, y constituidos todos en sesion, discutieron sobre si insertar ó no en la apelacion las cédulas dadas ya al Legado y las que se le entregasen al contestarle por segunda vez. Se convino en que sí; y en que la contribucion arriba mencionada fuera de cuatro dineros por libra, como se acordó en un principio, y no de tres.

Luego, pasando al proyecto de la embajada episcopal, aunque todos los obispos, menos el de Vich, le aprobaban, fué sin embargo desechado por las razones que arriba se dieron. Dijeron ademas los capitulares que no debia enviarse cerca del Papa sino á persona que por sí misma lo anduviese todo; lo cual era indecoroso para un obispo: que por tanto debia enviarse un abad hábil, con cuatro florines diarios de sueldo, en compañía de un capitular que solo tuviera tres florines; y que sino se encontraba ese abad, entonces fueran dos capitulares, uno por cada provincia.

Viendo los obispos que su propuesta habia fracasado, pasaron á tratar sobre cómo se habia de imponer la contribucion. Los capitulares dijeron desde luego su parecer, que era, como arriba se manifestó, autorizar á los arzobispos para imponerla y exigirla aun en las diócesis de sus sufragáneos. A lo cual se opusieron muchos obispos, por hallar tales facultades atentatorias contra sus derechos, y por no poder concederlas, aunque quisieran, los procuradores de los ausentes. En fin, tras de una larga y acalorada discusion, hubo de resolverse que cada arzobispo, oido el parecer de seis consiliarios al efecto elegidos, pudiera imponer hasta los cuatro dineros por libra, avisando á sus sufragáneos siempre que hiciese un repartimiento; y que la facultad de exigir lo repartido y nombrar los recolectores de cada diócesis residiese en su mismo obispo. Los capitulares querian que para ello oyera al cabildo; á lo cual se opusieron fuertemente todos los obispos, diciendo que esto era restringir demasiado su potestad y jurisdiccion, en obsequio de quien nunca habia tenido tales atribuciones.

Con respecto á los esentos, consintieron todos al fin someterse en el presente caso á la jurisdiccion de los arzobispos, sin que tal sumision menoscabara en nada sus derechos para lo sucesivo.

Viniendo al nombramiento de procuradores, el de la provincia de Tarragona recayó sobre el abad de Roda, y el Dean de Tarazona quedó elegido por la de Zaragoza. Pero el abad se quejó de que se le hubiera señalado tan poco sueldo; que no era justo, en su opinion ni en la de los otros abades, que uno de ellos tuviera solo un florin mas que un procurador de cabildo. A lo cual le respondieron que sino le acomodaba asi, renunciara; que no faltaria á quien le cuadrase.

Suscitóse luego una gran disputa sobre el nombramiento del colector general de cada provincia.

Opinaban muchos que lo hiciera su arzobispo por sí y ante sí, mientras otros sostenian que para hacerlo oyese el parecer de los seis consejeros; lo cual se desestimó.

Por último, estando ya para marcharse todos, dijo el obispo de Urgel, que él no firmaba el acta de sumision de los esentos, pues no pensaba someterse á nadie. Al ver esto los abades, y otros prelados, que por consideracion á los obispos habian cedido sin grande oposicion, dijeron igualmente, que tampoco la firmaban ellos, ni se sometian, si primero no lo hacia él. Mediaron muy malas palabras entre el procurador del arzobispo de Tarragona y el obispo, con motivo de su alarde de independencia tan fuera de tiempo. Entre tanto se apartó el de Zaragoza estraordinariamente incomodado, y algunos procuradores se marcharon sin querer firmar.

Domingo 6. En este dia no se trató en los estados nada de nuevo. Los abades y capitulares que habian asistido la tarde anterior al de los obispos, dieron cuenta en los suyos de lo que dicho queda. Hubo diversidad de pareceres, como siempre; mas al fin se aprobó todo lo hecho, y se firmó delante de testigos, como tambien los poderes que debian otorgarse á los procuradores.

Lunes 7. Este dia por la mañana enviaron los tres estados una comision al Legado, para rogar tuviera al siguiente sesion, y en ella se le contestaria. Pero sabedor el Legado de que se pensaba protestar, manifestó que queria consultar al Papa antes de admitir ó rechazar la protesta. Tan inesperada noticia produjo al pronto su efecto, pues se temió con sobrada razon que la consulta se resolveria por la curia romana en contra del sínodo; y entonces no habria ya lugar á la apelacion, sino á la obediencia de lo que el Papa mandase. Así, pasaron algunos á visitar particularmente al Legado, y á esplorar mas á fondo sus intenciones, quedando en avisar á la tarde con lo que hubiese. Pero solo dijeron que de seguro habria á otro dia sesion, y que en lo tocante al subsidio le habian encontrado menos inflexible que estaba. Sin embargo, deseosos de continuar sus esploraciones, se le acercaron humildes algunos abades por la noche, so pretesto de que les diese licencia para irse, pues tal era su pobreza, que no podian continuar allí por mas tiempo, lo que en el fondo era verdad. El Legado les dijo que sus mandatos apostólicos le obligaban á pedir el subsidio; aunque conocia lo gravados que estaban, y que por lo mismo lo habia reducido al diezmo de dos años, que nadie le podria negar. Aseguró tambien que la mañana siguiente tendria sesion, con el fin de que en ella le respondiesen lo que quisieran. Con lo cual se despidieron, y avisaron á los demas, que estuvieran preparados.

Martes 8. Abierta en la mañana de este dia la sesion bajo la presidencia del Legado, despues de disculparse cada cual de los tres estados, así por su tardanza en contestar, como por no poder hacerlo en los términos que todos quisieran para complacerle, entregaron al notario del sínodo sus respuestas que fueron en alta voz leidas, y estaban redactadas en la forma siguiente:

«Este santo concilio, respondiendo á la peticion que vos, reverendísimo padre y legado apostólico, »le habeis hecho acerca del subsidio, dice: Que salvo todo respeto y sumision debidos á nuestro san»tísimo Papa Martin y á vuestra paternidad, segun derecho y justicia no está obligado á pagar ningun »subsidio *in solidum*, ni puede tampoco imponérsele por las razones ya indicadas en otra respuesta: »que por lo tanto perseveran todos los sinodales en la misma resolucion; y añaden, con igual devocion »y reverencia, que así como no es incumbencia de este sínodo corregir ni deponer á la cabeza de la »iglesia, tampoco le corresponde el ejecutar *in solidum* lo que se le pide, y tanto mas, atendiendo á »lo arduo del negocio y á la inespugnabilidad de la fortaleza de Peñíscola; aunque se prescindiese de »las innumerables é insoportables cargas, que los prelados y el clero todo de estas provincias Tarraco»nense y Cesaraugustana han sufrido desde que el cisma comenzó, y sobre todo de los muchos gra»vámenes y molestias que están sufriendo, desde que dos años atrás negaron la obediencia á Benedicto, »y de otras exacciones no menos escesivas que por diversas causas los abruman.

»Y en primer lugar acerca del subsidio que vos, reverendísimo padre en Cristo y Legado, por »causa de vuestra procuracion y contra el decreto dado en el concilio de Constanza les habeis impuesto; »hay que manifestar que en dicho decreto prometió y juró nuestro señor el Papa Martin no imponer »ningun subsidio contra la voluntad de los prelados; y ahora se impone este, que en su mayor parte »se halla ya exigido (aunque muchos de nosotros no han sacado todavia nada de sus súbditos,) si no »contra la voluntad de los prelados, por lo menos sin ella; pues así por la imposicion, cuanto por la »exaccion de él, ha estado y está todo el clero muy gravado.

»Ademas, que tanto este como sus prelados no están conformes tampoco con que en las permutas »de beneficios hechas por vuestra reverencia, se paguen las anatas, como los colectores de grado ó »por fuerza exigen, no debiendo pagarse.

«Tampoco lo están con que se paguen las mismas en las provisiones de beneficios hechas por la »autoridad ordinaria, porque no deben pagarse; y sin embargo se les exigen.

»Pero están porque los colectores deben recibir una cuota determinada; ó cuando mas, lo que que»de de las anatas de la cámara; y sin embargo lo toman todo.

»Tambien están porque ahora, con arreglo al decreto del concilio de Constanza, no debe tomar la »cámara apostólica los espolios de los prelados, ni mucho menos los de otros eclesiásticos; y sin »embargo los colectores y subcolectores se apoderan de unos y otros, como ha sucedido en el »monasterio de Roda, diócesis de Lérida, y en el Santo Sepulcro en Calatayud, diócesis de Tarazona.

»Igualmente están porque los colectores de la misma cámara no deben ocupar ya al tiempo me»dio los frutos de las vacantes, segun lo han hecho en los referidos monasterios y en otras partes; »sino dejar que los perciban los futuros poseedores. Ni los cardenales tampoco los prioratos conventua»les, como ha sucedido en el monasterio de Roda, cosa que jamás se ha visto hasta ahora en estos »reinos.

»Y se hallan muy disgustados porque vos, reverendísimo padre, concedisteis á los oratorios ya »fundados, y que se fundaren dentro de los términos parroquiales, los emolumentos y ofrendas que dia»riamente se recogieran en ellos de las liberalidades de los fieles: cosa que redunda en gran perjuicio »y ruina de las parroquias, como ha sucedido poco ha á la iglesia de Játiva, perteneciente á la dió»cesis de Valencia.

»Igualmente porque mudásteis las últimas voluntades de los testadores en lo tocante á obras pias »y otras donaciones, con perjuicio de las mismas y de las iglesias y parroquias donde radicaban: »siendo asi que no podiais tener derecho para hacerlo.

»Están asimismo gravados, porque tanto de las provisiones y letras de beneficios, cualesquiera que »sean, como de otros despachos, se exigen en vuestra curia, por regla general, mayores sumas que »en la romana solian pagarse.

»Tambien vos, Reverendísimo padre, gravásteis y todavía estais sin cesar gravando á los prelados »de estas provincias en las reservas y colaciones de beneficios, que muchísimas veces haceis á cléri»gos que os los piden, y que pertenecen á iglesias catedrales y colegiatas, donde no teneis derecho »sino á la colacion de un solo prelado y á la reserva de un solo beneficio. Pero vos, teniendo este re»servado, concedeis de hecho iguales reservas, y no tan solo en las iglesias cuyos beneficios son de cola»cion episcopal, sino tambien en casi todas las otras. Y aun les poneis la cláusula de que en el primer »mes ha de aceptarse; ó la otra, que declara írrito lo que los prelados á sabiendas ó sin saberlo hayan »aceptado. Y como tales provisiones las haceis comunmente en clérigos que quieren dar dinero, por »ellas sufre el clero en su pobreza, y los prelados padecen en sus derechos.

»Igualmente, por haber hecho vicario vuestro al obispo Castellano, y haberle constituido sobre los »de Barcelona, Vich, Gerona y Elne, y sobre todo el clero de esta diócesis, con grande detrimento »de la jurisdiccion episcopal; pues nunca se ha visto ni oido que ningun legado de la sede apostóli»ca hiciera semejante cosa.

»Por todo lo cual, y por otros gravámenes particulares que diariamente sufren los prelados y el »clero, no pueden contribuir con nada á la consumacion de estos negocios, que reclama, no su pobre »auxilio, sino mas bien los tesoros de la iglesia universal, como varias veces se ha dicho: pues »por mas que las particulares de estas provincias se esforzaran, de nada aprovecharia, sino que se ar»ruinarian y consumirian sus patrimonios. Por lo que este santo sínodo por todas las razones dadas »y otras que deja de espresar, unánime y conforme asi en honrar al referido Papa, nuestro señor, como »en manifestar las cosas que deben hacerse; requiere á V. Paternidad y le pide reverente que desista »de sus pretensiones con respecto al subsidio, y se abstenga totalmente de imponerle, por los perjuicios »y gravámenes tan grandes que sufren los prelados y su clero, como tambien por ser esto contrario »al decreto del concilio general de Constanza y á un indulto concedido por nuestro antiguo Papa Bene»dicto, ratificado, prometido y jurado en todas sus partes por el actual Martin V, Señor nuestro: el »cual si estuviera bien informado de todo lo referido y de otras cosas que diariamente ocurren, sin »duda alguna hubiera dado mandatos á vuestra reverenda Paternidad, para que proveyese lo necesario »á su correccion; pues aunque el sínodo esté pronto á hacer lo que pueda y deba en union con la igle»sia universal; como no está por eso obligado á lo imposible, protesta de la conculcacion de sus dere»chos y libertades y de cuanto le compete, para recurrir ante nuestro señor el Papa en debida forma »de apelacion, cuando le pareciere útil ó necesario.»

El Legado aparentó aceptar con benevolencia esta respuesta, no obstante lo mucho desfavorable á él que en ella se contiene; de suerte que el sínodo casi se quedó sorprendido de tan fria indiferencia. En seguida se leyó la otra cédula, donde se hacia mérito de los gravámenes que él habia causado tanto á la provincia como á los particulares, y cuyo tenor era el siguiente:

«Siguen otros gravámenes que vos, reverendísimo Padre y Señor Alaman, presbítero Cardenal de »la Santa Iglesia Romana, intitulado de San Eusebio, Legado de la Sede Apostólica, habeis causado, »ademas de los dichos, á los prelados y al clero de los dominios del Ilustre Señor Rey de Aragon.

»Y en primer lugar, porque al entrar en estos reinos, llegado que hubisteis á la ciudad de Tortosa, »publicásteis un edicto, que no os era permitido publicar, y mandásteis en él que todos los prelados »de ellos, dentro de un término breve compareciesen ante vos á prestar juramento y á hacer otras »cosas, so pena de quedar privados de sus dignidades, y otros gravámenes entonces espresados; sin »concederles préviamente ninguna audiencia eficaz, ni tener en cuenta la reverencia que se debe á sus »dignidades, segun dispone el derecho; ni tratarlos con la benevolencia que semejantes personas se »merecen.

»La misma citacion y otro edicto igual reprodujisteis en la ciudad de Zaragoza, imponiendo á »los citados penas y conminaciones no conformes á su estado ni carácter.

»Tambien, despues de la primera respuesta de este venerable Sínodo, dada á vuestra Paterni»dad, acerca del consejo que le habíais pedido, disteis á sus miembros precipitada y bruscamente, »bajo pena de escomunion, ciertos mandatos que no estaban conformes con sus intenciones, y que »debieron molestarlos, como así lo creyeron y lo creen.

»Ademas, conservándose íntegra la libertad de las iglesias, parroquias y de otras corporaciones »eclesiásticas, así en la provincia de Tarragona como en la de Zaragoza, en virtud del ejercicio y »vigor de sus respectivas constituciones hechas al efecto contra los invasores, y confirmadas por la »Sede Apostólica, mediante las cuales se ordena la cesacion *a divinis*, y se somete á una especie de »entredicho el lugar donde se hallan los invasores ú ofensores; vos, sin embargo, concedisteis á mu»chas personas del estado laical que os lo suplicaron, que asistieran á los divinos oficios en tales casos »con personas eclesiásticas: en lo cual irrogásteis gran perjuicio á los prelados y personas que disfru»taban de tales privilegios y libertades; y aun se ignora si estábais especial y espresamente facultado »por la Santa Sede para obrar así; pues nunca nos mostrásteis sus mandatos.

»Tambien habeis muchas veces dispensado para que los ilegítimos reciban las sagradas órdenes, »sin haber manifestado aun ninguna potestad especial, ni poder ejecutarlo sin ella por el mero hecho »de ser quien sois; de suerte que si los ilegítimos han sido ordenados ilícitamente, y han ob»tenido despues beneficios curados ó reservados, no solo se ha engañado á las almas de los súbditos »en materia tan peligrosa, sino que ha podido causarse injusticia notoria en la provision de dichos »beneficios.

»No pudiendo los Legados dispensar tampoco segun derecho los grados de consanguinidad y afinidad »para los matrimonios, vos, Reverendísimo Padre, lo habeis hecho muchas veces, segun dicen; y si lo »haceis sin potestad especial, que no nos la habeis manifestado, nada valen tales dispensas, y los hijos »de matrimonios así contraidos son ilegítimos, y sus madres quedan infamadas.»

El Legado quedó sorprendido y muy enojado con la lectura de esta cédula, cuya copia pidió inmediatamente. Despues, dirigiéndose al arzobispo, le preguntó si daba él aquella respuesta: el arzobispo le respondió que todo el sínodo la daba, y él tambien. *No es cierto*, replicó el Legado, *que el sínodo la dá; porque su cabeza no ha estado en semejante deliberacion*. Y volvió á preguntarle si daba él aquella cédula, y era aquella su intencion: pero el arzobispo respondió otra vez que tal era la intencion del sínodo. Despues se encaró con el obispo de Tarazona, y le hizo la misma pregunta, que fué contestada en los mismos términos. Lo propio ocurrió con el de Vich y el de Barcelona. Quienes le dijeron ademas, que no era este el mejor modo de averiguar lo que cada cual pensaba y decia; pues solo trataba de cogerlos en contradiccion con embrollos. En fin, despues de una larga y acalorada disputa, dejó de preguntar, y dijo que no tenia aquel documento por presentado. Pero el arzobispo repuso que ellos le tenian, y pidió testimonio. Terriblemente enojado por la lectura de la cédula y la entereza con que le replicaban, prorumpió en palabras duras, diciendo que no merecia que así se le tratase, que semejantes libelos no debian leerse en público contra él; que debian respetarle siquiera por ser Legado de la Sede Apostólica, en vez de injuriarle y difamarle, juntamente con la iglesia, sobre cosas de que estaba inocente; y que para justificarse de todas aquellas supuestas maldades, queria que ante juez

competente se le formara causa, donde apareceria, que cuanto se habia dicho contra él, con el fin de deshonrarle, era falso y falsísimo, como sucedió con lo de las bebidas: que habia oido otras muchas cosas que se habian disimulado á otros Prelados; pero que ahora querian hacer alarde de irreverencia hasta el punto de tratarle como si fuera un perro, y como si estuviera entre bárbaros, infieles, cismáticos y demonios. Y acabó por decir que habia sucedido lo mismo que tenia él previsto.

Mitigada un poco su cólera, prosiguió escusándose de otros gravámenes mencionados en la cédula, y se justificó de aquellos cargos en esta forma. Con respecto á la potestad especial que se dudaba tuviese, dijo, que con sumo gusto enseñaria sus poderes á quien quisiera verlos; y acerca de las exacciones, dijo tambien, que tenia las tasadas por la curia romana, y que en vez de exigirlas en virtud de sus letras, se contentaba con mandar se le diese la tercera parte ú otra menor; que si los prelados querian verlo, se enterarian de que no se escedia en nada, sino antes, muy al contrario, se quedaba corto. Sobre los gravámenes imputados á sus colectores, repuso que allí estaban ellos presentes, y contestarian: pero que si habia hecho vicario de cuatro diócesis al obispo Castellano, habia sido para honrarle y honrarse él mismo en ello, al propio tiempo para castigar y repeler á los que allí turbaban los negocios de la iglesia y se oponian á su union.

Entonces se levantó el obispo Castellano y dijo que ignoraba, aunque colector, lo que hacian los subcolectores, y que estando en el mismo caso con respecto á las ordenanzas de Constanza, acaso él tambien se portase á veces como antiguamente acostumbraba. Esta respuesta dió lugar á muchos altercados y duras palabras que mediaron entre él y el obispo de Barcelona hasta que terrible y furiosamente colérico el Legado por sus invectivas y gestos, dijo, prosiguiendo su respuesta justificativa, que todas las razones alegadas para escusarse del subsidio, eran impertinentes y calumniosas, sin que por ello surtieran su efecto, porque al esterminio de un hereje condenado por la iglesia universal todos los católicos estaban obligados á contribuir, y mucho mas aquellos en cuyos dominios y jurisdiccion existia. Y luego requirió al Maestre de Montesa, en virtud del juramento de fidelidad que á la iglesia habia prestado, para que le ayudara segun sus facultades. Tambien requirió al obispo de Tortosa, en cuya diócesis radicaba la heregía, con el propio objeto; y mandó que su requerimiento constase por escrito. Por último, al retirarse estraordinariamente airado, dijo, que sobre las otras cosas deliberaria. Entonces el arzobispo protestó en nombre de todos que cuanto allí se habia hecho y escrito, no habia sido con ánimo de injuriarle ni ofenderle, sino por conservar los derechos que ellos tenian. Con esto se separaron de mal humor y peor manera.

Por la tarde eligió cada estado dos colectores, que en cada diócesis recogiesen la cuota que se impusiera. Aquel mismo dia, sabedor el Rey de lo ocurrido, escribió y envió cartas á los prelados de Zaragoza, Barcelona, Vich y Urgel, y al Maestre de Montesa, ordenándoles que pasaran á verse con él; con cuyo motivo el arzobispo, el obispo de Vich y el Maestre se presentaron al Legado pidiéndole licencia para ir. El Legado los recibió de muy mal gesto.

Miércoles 9. En la mañana de este dia, se puso por escrito la protesta que el sínodo habia hecho, al retirarse el Legado el dia anterior, de no ser su ánimo ni injuriarle ni difamarle. Estaba concebida en estos términos:

«El referido Señor Francisco, arzobispo de Zaragoza, con facultad de todo el sínodo respondió, »que jamás fué ni es ahora la intencion del sínodo ni de ningun miembro particular de él, hacer »ni presentar estas cédulas con ánimo de injuriar al reverendísimo Señor Legado ni á nadie; sino para »que la respuesta dada se justificase mas; porque por los espresados gravámenes denunciados al »presente sínodo y miembros particulares de él, el clero de estas provincias quedaba mas inhábil »y empobrecido para dar lo que se le pedia; y porque el mismo reverendísimo Señor Legado les habia »dicho en otra sesion, que si tenian algunos gravámenes ú otras cosas que necesitaran de reforma, »lo digeran: que asi solia hacerse tambien en los sínodos ó concilios provinciales, y que en los »consistorios públicos se practica muchísimas veces delante del Papa. Y reconociéndose todos »gravados en estas otras cosas, recurrieron á él, secretamente, encerrados en el lugar de costumbre, »como á un Padre, Señor, Pastor y Angel de paz, colocado entre ellos para que corrigiera las »cosas que en cierto modo parece le tocaban mas de cerca, y para que enmendara tambien y reformara lo correspondiente á sus oficiales, ó á la Cámara Apostólica, que parecia merecerlo.»

Por la tarde se presentó una comision al secretario del Legado, para entregarle esta cédula, que él no quiso recibir. Con este motivo se acordó en los estados, que al dia siguiente se presentara otra comision compuesta de 12 miembros, tres de cada uno, no al secretario, sino á su Señor;

para darle esplicaciones satisfactorias sobre todo lo ocurrido, y quejarse ante él de las injurias que habia proferido en el sínodo; pues habia dicho que estaba entre bárbaros, infieles y demonios, y otras cosas: y en fin, para suplicarle que les permitiera á todos irse en paz. Tambien dijeron algunos que sino admitia razones, no podia obligarles á prestar el subsidio; y si lo hacia, era un caso de apelacion.

Jueves 10. Juntos los estados cada uno en su sitio de costumbre, antes de despachar á la comision, se la previno particularmente por los capitulares, que si volvia el Legado á injuriar al sínodo, le contestaran con carácter y aun mas duro que antes, manifestándole que se habia tomado á pecho cuanto él y sus familiares habian dicho; y que á la accion de injurias que él intentaba, ellos respondian con otra del mismo género.

Así lo hicieron los comisionados. Y al ver su entereza, bien que revestida de urbanidad, les dijo el Legado que no se acordaba de si en efecto habia hablado en los términos que le decian; pero que en tal caso, habia sido arrastrado de la ira, y no con ánimo deliberado ni á sabiendas. Entonces, viéndole mas razonable le rogó la comision que los dejase ir en paz, sin nombrar nada de subsidio: á lo que respondió que ya se arreglaria todo, y se marcharian.

En efecto, el Legado estaba muy perplejo; porque veia por una parte el mal estar del clero, y la intencion que habia de negarle el subsidio; y por otra veia tambien, que el Rey trataba como enemigos al Papa y á él, y pedia remuneracion por los gastos que habia hecho para conseguir la union de la iglesia: veia en fin que era justo este resarcimiento, y que sino se hacia con tiempo, y se tenia al Rey ya que no agradecido al Papa, contento siquiera con él, quedaba mucho que hacer sobre la union mientras viviera el Señor de Luna. Así todos sus esfuerzos se dirigian ya á sacar algo para complacer al Rey, sin comprometerle en el sitio y bloqueo de Peñíscola.

Pero obstinado el sínodo en no dar ningun subsidio, todo esto venia á tierra, y él quedaba mal en cierto modo con el Rey y hasta con el Papa. Para salir de todos estos compromisos, propuso el obispo de Barcelona, en union con otros de su estado, que se impusiera algo para el Rey, y lo dieran gratuita y espontáneamente, seguros de que el Legado desistiria entonces de sus pretensiones, y se daria por satisfecho. Que si parecia bien, se hiciese ademas una ofrenda al Papa Martin equivalente á dos diezmos en honor á su creacion; lo cual no era ni contra lo decretado en Constanza, ni perjudicial tampoco á ellos para en adelante. La discusion de esta propuesta se aplazó para otro dia.

Viernes 11. En la mañana de este, despues de discutir largo rato sobre ello, los capitulares, firmes en su propósito de apelacion y defensa, la desecharon en la parte mas favorable al Papa, y solo convinieron en reconciliarse con el Legado, retirando la cédula de gravámenes, con tal que prometiera no imponer ningun subsidio y dejarlos ir en paz. En ello convinieron tambien los abades y los obispos, bien que entre estos hubiese algunos algo tibios.

Díjose despues que habiendo el Rey llamado aquel dia al Legado, este queria tener al siguiente sesion, y reconciliarse con todos, antes de presentarse al Rey. Sobre lo cual se acordó no decir nada del subsidio, y hablar solamente de reconciliacion. Entre tanto se presentó el obispo de Barcelona, y dijo que habiendo ido á ver al Legado y preguntarle si en efecto habria sesion, le ha habia encontrado reclinado y enfermo, y le habia dicho que deliberase con sus consejeros, cuanto quisiera, y que él se apartaba de todos en el nombre del Señor. Con esto se acabó la sesion.

Sábado 12. En este dia no hubo nada de particular, sino el haberse negado los dos notarios del sínodo, pertenecientes cada uno á una provincia á trabajar y á tomar las actas del mismo, sino se les satisfacia lo pactado. El sínodo acordó que cada obispo pagara un florin, medio los abades y otro medio los capitulares.

Por la tarde se nombró una comision que examinara la copia del proceso espedida por los notarios del Legado, y viera si estaba conforme con la librada por los notarios de cada provincia. Porque se sospechaba, y en efecto fué asi, que en la primera copia se habian omitido las palabras injuriosas que el Legado profirió. Esta omision dió lugar á grandes porfías y disputas entre los notarios de la legacia, que negaban haberla hecho, y los encargados de la confrontacion. Pero al fin, tuvieron que dar la copia tal como debia ser.

Lunes 14. Como el Domingo no hubo sesion, este otro dia se leyó en los estados la copia del proceso. Se acordó luego pedir sin demora la clausura del sínodo y licencia para marcharse, toda vez que nada hacian allí ya, ni aunque mil años estuvieran, ningun subsidio se concederia. Por la tarde se acordo

tambien no presentarse nadie mas al Legado, sino recusarle, para justificar la defensa, y pedir la licencia mas bien al Rey. Esta determinacion tuvo sus impugnadores. En fin, algunos solicitaron se les permitiese ver todavia al Legado, y fondear sus intenciones: lo que se concedió. Con este motivo supieron que pensaba pedir permiso al Rey para despachar definitivamente, de cualquier modo que fuese; que si él mismo no se presentaba en la córte por estar enfermo, enviaria quien en su nombre lo hiciera; y que si la respuesta del Rey era afirmativa, inmediatamente quedaria lo demas hecho. Lo que sabido por los estados, se acordó nombrar al instante algunos juristas, que fuesen á ver al Rey, y prepararan su ánimo en favor del sínodo, para que no se dejase llevar de lo que el Legado le dijera. En efecto, así se hizo.

Martes 15. En la mañana de este dia, sabedor el Legado de lo que acabamos de decir, envió á llamar á varios de los que asistian al sínodo, y les dijo, que deseaba despedirlos ya, y tambien concluir él, porque no estaba á gusto ni bien asi: pero que habiéndolos convocado con el beneplácito del Rey, no queria despacharlos sin él: que por lo mismo no estrañaran su ausencia, que seria bien corta, pues al dia siguiente pensaba tener sesion; y que no estaria mal que fueran con él, de parte del sínodo y con el propio fin algunos de sus individuos. Luego añadió que tenia tambien que hablar con el Rey sobre otros asuntos no concernientes á lo que allí se trataba. La realidad era que temia ir solo, por no estar el Rey muy satisfecho ni contento con sus servicios. El sínodo nombró á los que debian acompañarle, y todos juntos salieron aquella tarde para la córte.

Pero sabedor el Rey de esto, y temeroso de que entre unos y otros le hicieran desistir, por entonces al menos, de sus peticiones, despachó un mensajero con cartas para el Legado, en las que le decia, que al dia siguiente tenia él muchos negocios que despachar, y por lo tanto no podia recibirle si iba, que se aprovechase en dar á conocer al sínodo lo que él pedia; y con lo que resultara que fuese despues para allá. El mensajero encontró al Legado con su comitiva en la mitad del camino, y leidas las cartas se volvieron todos.

Antes de partir el Legado concedió licencia para que se marchasen á algunos Abades pobres que no tenian que comer, y á un Prior. Otros se ausentaron tambien sin ella.

Miércoles 16 En la mañana de este dia se reunieron los estados, y lo primero de que en todos tres se habló, fue de tales marchas. Hubo grande clamoreo, segun era de presumir, y por último se acordó entre los capitulares, que siempre eran los mas atrevidos, quejarse al Legado, y reconvenirle porque licenciaba á unos y á otros no. Estas quejas y reconvenciones debian darse y hacerse aquella tarde por una comision mista, en el sentir de unos, y por comisiones particulares, en el de otros, que fué por último el que prevaleció. Los obispos debian presentarse primero, luego los abades, y por último ellos: no debian ir muchos, sino dos ó tres de cada estado. Si el Legado se escusaba con la licencia ó permiso que queria pedir al Rey para dar por terminado el sínodo, debian responderle que el Rey no era, sino él, quien los habia convocado, y por consiguiente quien debia terminar el concilio. Y sino obstante estas razones y la relacion que se le hiciera de los gravámenes y molestias que todos sufrian allí, acompañada de una negativa redonda con respecto á lo del subsidio, todavia perseveraba en lo mismo; entonces debian requerirle por escrito, y se procederia á otros medios de justicia.

Con este acuerdo, que aceptaron desde luego los Abades, pasó una comision de ambos estados al de los Obispos, con el fin de someterla á su deliberacion. El de Tarazona, que en razon á su antigüedad los presidia, oido el acuerdo de los Capitulases, dijo que le parecia todo bien; pero que antes de disolver el Sínodo, debia el Legado tener sesion y dar en ella satisfacciones por las injurias que les habia dicho; las cuales daban lugar á una recusacion contra él. La contestacion que dieron á esto los comisionados, fué que todos ellos no habian venido allí sino para negarle el subsidio, que ya estaba negado, y que lo demas debia dejarse á parte para evitar dilaciones y fatigas. Los Obispos eligieron en seguida al de Tarazona y al de Urgel, para que fuesen á ver al Legado aquella tarde, segun lo convenido; pero ellos al tiempo de ir se escusaron, y no fueron, cuyo ejemplo siguieron los demas.

Sin embargo, estuvieron particularmente y no en nombre del Sínodo dos Abades, á quienes les dijo que se aguardaran unos dias, pues tenia pedida al Rey una audiencia con el fin de hablarle en ella sobre despacharlos: que si efectivamente habia dado licencia á unos y á otros la habia negado, era porque de aquellos sabia que no tenian ya que comer.

Jueves 17. Este dia no se hizo por mañana y tarde otra cosa que revisar y corregir el acta de la última sesion sinodal; porque hubo quejas de que el notario de la provincia de Zaragoza, acordo tal

vez con los del Legado, habia omitido muchas cosas esenciales para la defensa de los apelantes. Tambien se dió encargo de ordenar las actas de las otras sesiones á Juan Gastó procurador del Obispo de Valencia. Igualmente se acordó sacar copias de la apelacion, para remitirlas á Barcelona, Gerona, Valencia, Perpiñan y á otros puntos, donde se presumia que fuera á parar el Legado, despues de disuelto el Sínodo; con el fin de que si en alguna de las mismas ciudades trataba de imponerles el subsidio, al instante protestasen los procuradores al efecto nombrados.

Viernes 18. En la mañana de este dia reunidos los estados, manifestó el Obispo de Urgel haberle dicho el Legado que no se cuidaba de los capitulares, sino de los obispos; y que si ellos consintieran en algo, inmediatamente lo impondria en los términos que le indicaran: que los Obispos complacerián así al Papa y á él, y salvarian juntamente á la Iglesia. Pero el mismo Obispo le respondió, segun dijo, que los capitulares era precisamente de quienes mas debia cuidarse, por ser los mas fuertes y decididos; y como replicase el Legado que si no podian reducirlos á buenas, los licenciaria y despues se arreglaria todo entre ellos, añadió que en vano tomaria esta resolucion, porque estaban ellos ya resueltos á no salir de allí ninguno, mientras no quedase el Sínodo terminado; y que tampoco los Obispos, que tenian que vivir y entenderse con ellos despues, se atreverian á consentir, aunque quisieran, en nada que los pudiese disgustar. Tambien el Abad de la Berda manifestó que se le habia querido sacar un donativo, que no consintió en dar por sí solo de ninguna manera. Todo lo cual era en efecto verdad, y se decia con ánimo de renovar esta cuestion ante los capitulares para ver si querian conceder algo y desistir de su propósito; pero ellos se negaron á toda transaccion, y propusieron que se tratara de lo que debia hacerse al siguiente dia, en que el Legado pensaba tener sesion. En efecto, se repitió lo ya acordado, es decir, no mentar nada de gravámenes ni de injurias, si el Legado se disculpaba de estas y disolvia el Sínodo, sin imponer el subsidio. Hubo quien propuso que, siendo así, se le diesen siquiera las gracias: lo que pareció bien. Pero si obraba de otro modo, el Obispo de Tarazona apelaria al Papa en nombre del Sínodo inmediatamente, y los dos procuradores de las provincias recogerian allí mismo copia de la apelacion que se hiciese, para darla publicidad.

Por la noche envió el Legado á decir á algunos Capitulares por medio de Francisco Martorell, que al dia siguiente disolvería el Sínodo; porque el Rey queria imponerles una escesiva é insoportable suma, contra la voluntad de él, que los compadecia.

Sábado 19. Este dia por la mañana reunidos los estados antes de que se congregara solemnemente el Sínodo, se presentaron en ellos el Arzobispo de Zaragoza, y los Obispos de Vich y Barcelona, que estaban con el Rey y habian sido llamados. El Secretario del Rey y varios doctores que los acompañaban propusieron que por amor al Rey siquiera se concediese el subsidio voluntariamente y se dejasen ya de apelaciones y protestas; pero los Capitulares insistieron en que ni un solo maravedí concederian: visto lo cual, se fueron á conferenciar con el Legado.

De allí á poco rato se presentó este, y abierta la sesion dijo: *Que pues iban de dia en dia disminuyendo por diversas causas los convocados al Sínodo, habia determinado disolverle aquel dia, y dar permiso á los presentes para que se marcharan, que si en otra ocasion habia dicho cosas que no debia decir, porque los primeros ímpetus no siempre se podian refrenar; en esta rogaba se tuvieran por no dichas; y que para dar cierta solemnidad á aquel acto, como tambien para hacer mas público y notorio el proceso de los de Peñíscola y la sentencia dada contra ellos, su Secretario iba en seguida á leer una cédula que contenia todas estas formalidades.*

En efecto, leida en alta voz la cédula, se vió que contenia en primer lugar la sentencia dada por el Concilio de Constanza contra Pedro de Luna y sus parciales ó favorecedores; despues un requerimiento hecho al Rey de Aragon por el Legado, para que sin demora ni descanso los persiguiese como herejes y cismáticos hasta lograr su espulsion ó esterminio; luego se requería tambien al Clero para que todo él, esento y no esento, contribuyese por su parte á favorecer la accion del brazo seglar, por medio de un subsidio de sesenta mil florines, que el Legado le imponia en virtud de su potestad apostólica, y que debia pagar en dos años y cuatro plazos, de medio año cada uno, y por último venia la fórmula con que se terminaba el Sínodo, y se daba permiso á sus asistentes, para que se marchasen. Visto lo cual, se levantó el Obispo de Tarazona, y dijo, segun estaba convenido, que salva la reverencia y honor debido á Su Santidad el Papa Martin V, el Sínodo en conjunto y cada uno de sus miembros en particular protestaban contra la imposicion de aquel subsidio, y apelaban de ella al mismo Papa y á la Santa Sede Apostólica; para lo cual pedia se diesen las tes-

timoniales. El Legado, al oir esto, dijo á su vez que testigo era el Señor, de que tenia buena intencion para con las Iglesias y el Clero; pero que obraba asi obligado por la necesidad: que toda vez que apelaban de aquel acto por escrito, por escrito tambien se les responderia; y que por la presente les concedia el término de derecho para entablar la apelacion.

(Asi concluyó este singular Concilio, donde se disputó mucho, hubo grandes pesadumbres, y en resumidas cuentas nada de provecho se hizo. Mas sin embargo, acabaremos de dar su historia, segun la hemos ido estractando).

Por la tarde, reunido cada estado en el lugar de costumbre se habló largamente sobre lo ocurrido, y se convino en que nadie se marchara hasta dejarlo todo arreglado. Encargáronse los dos procuradores provinciales de recoger los testimonios, y de presentar cada uno la apelacion á nombre de su provincia. Hubo entre los Capitulares quien llamó traidores á los Obispos, que se querian ya volver atrás, y no conceder su asentimiento á la exaccion de la cuota convenida, aunque habian ya otorgado sus poderes facultando á los Arzobispos en la forma que se dijo: Y reconvenidos sobre esto y otras cosas por algunos Abades y Capitulares, respondió el de Barcelona que si los Capitulares querian darse con la cabeza en la pared, ellos no por eso lo harian; que lo que ellos querian, era quitarse al Rey de encima, porque veian que, enojado este, bien poco valdrian las apelaciones, sino los pagos. Pero se le contestó que todo aquello estaba ya mil veces discutido, y que lo resuelto era la apelacion, la que aun á disgusto de ellos se efectuaria.

Entre tanto, sabedor el Rey y admirado de que á una voz hubiesen apelado todos contra el subsidio impuesto para él, no queriendo permitir que de tal manera se trataran sus asuntos, envió quien hablara de su parte, así á los Obispos y á los Abades, como á los Capitulares, y les rogara á todos desistieran totalmente de la apelacion, y procuraran tenerle propicio para con la Iglesia y su Clero, concediéndole una corta remuneracion de sus largos gastos hechos por la Iglesia misma; pues no era él de peor condicion que otros Reyes á quienes sin tanta justicia se les concedian. Que pues el Papa y su Legado tenian buena intencion en aquel asunto, como lo habian manifestado, no estaba bien ya que ellos, buenos súbditos siempre, manifestaran tenerla mala ahora para con su Rey. Los Obispos y Abades recibieron este mensaje con sumo respeto y benevolencia; pero á los Capitulares que allí se hallaban, aunque respetuosos, les faltó estar benévolos. Esta divergencia de los ánimos dió lugar á que se cruzaran entre unos y otros, luego que se apartaron los mensajeros, algunas palabras descorteses y duras.

Domingo 20. Por la mañana de este dia, reunidos los Capitulares, se dió á todos cuenta de la carta del Rey y de lo que habia pasado la noche antes en la junta de los Obispos, cuando los mensajeros se apartaron. Díjose que todos ellos, menos el de Gerona, estaban por desistir de la apelacion por honor al Rey, bien que tuviesen por buena y santa esta manera de obrar, y hasta cierto punto conveniente, para hacer que se guardase el decreto contra el cual se imponia el subsidio. Todo esto hizo decaer los ánimos y hablar mucho en varios sentidos. Asi estaban tambien los Abades cuando unos y otros invitados por los Obispos, acordaron pasar á casa del Arzobispo de Zaragoza, donde se reunian sus invitadores, para deliberar todos juntos; ya que podian hacerlo por estar el Sínodo disuelto. Una vez allí, propuso el Arzobispo que se contestara inmediatamente al Rey, y que la contestacion fuera, ya que no definitiva, siquiera de modo que no le disgustase. A esto añadió el Obispo de Tarazona, que era vergonzoso el entretener mas al Rey, y lo mejor, contestarle de una vez lo que se creyera acertado. Lo mismo opinaron casi todos los presentes, inclusos los Abades y Capitulares, quienes por su parte rogaron á los Obispos que francamente les dijeran si no querian proseguir la apelacion, y no anduvieran con rodeos ni entretenimientos. En fin, se convino someter nuevamente á juicio esta cuestion, y deliberar por estados, porque el Arzobispo no queria que todos se congregaran allí. Los Obispos dijeron, por despedida, que los Capitulares habian de manifestar los primeros su deliberacion definitiva.

Reunidos aquella tarde ellos y los Abades, su deliberacion fué proseguir lo empezado. El procurador de Gerona hasta llegó á decir, viendo que algunos flaqueaban, que si nadie mas queria apelar, él solo apelaria: esta era tambien la resolucion del Prior de Tortosa. Los Obispos, como era de presumir, la desestimaron. El Arzobispo se enojó mucho de ver la persistencia de los Capitulares, y les dijo que la via de defensa se habia escogido y aceptado, cuando el Rey pedia por una parte y el Legado por otra; pero que ya habia el negocio cambiado de aspecto, y ellos tambien debian variar de resolucion. Y como los Capitulares les dijeran que en vano se cansaban, pues

muchos de ellos se habian ya ido en la inteligencia de que la apelacion se llevaria á efecto, y los demas se iban tambien á marchar; respondieron algunos Obispos que bien poco los importaba su marcha, hiciéranla cuando gustasen.

Entre tanto el Abad de Poblet, que era uno de los retrógados, se presentó al Rey, y le dijo que él no habia asistido á la deliberacion última de los Abades, y por lo mismo no tenia nada que ver con lo deliberado. Pero los demas Abades y los Capitulares le hicieron saber que no le valian escusas; porque si con efecto no estuvo en ella, fué porque no quiso. En fin, despues de recibir una invitacion del Arzobispo, para que pasaran algunos á verle y reconocer la apelacion que se habia puesto ya por escrito; los Abades y Capitulares resolvieron no marcharse todavía hasta verla.

Lunes 21. En efecto, reunidos este dia por la mañana en casa del Obispo de Tarazona, se leyó delante de todos, y hubo muchos á quienes no agradó; por lo cual se convino en revisarla y corregirla. Los Obispos propusieron que no se entablara la defensa, bien que se apelara, sino despues de visto el resultado de aquellas negociaciones; pero se les contestó que semejante condicion era inadmisible y aun vituperable: lo primero, porque ya habian todos otorgado sus poderes á los procuradores provinciales, y no podian retractarse de lo que libre y espontáneamente habian hecho; y lo segundo, porque si luego dejaban de proseguir en la defensa, se les atribuiria este hecho á cobardia. En fin, despues de hablar largo rato en todos sentidos y proferir palabras algo duras unos contra otros, se separaron con ánimo de reunirse al dia siguiente, como asi sucedió.

Martes 22. Este dia, reunidos todos por la mañana, antes de ver como habia quedado la apelacion despues de corregida, dijo el Obispo de Barcelona que habian mediado palabras entre el Legado y ellos con respecto á las injurias, y que el Legado estaba dispuesto á escusarse y pedir perdon; aunque ya lo hubiese hecho en la última sesion sinodal de un modo menos esplícito: que estaba igualmente en ánimo de enmendar los gravámenes que por culpa suya se les irrogaban; y que por lo tanto no se mencionasen aquellas cosas en la apelacion, que debia hacerse en buenas palabras y con decoro. Luego se leyó delante de todos, y con lo dicho se halló que estaba bien. Solo á uno ó dos desagradó. Por último, con el fin de sacar algun fruto para las provincias, pues asi lo tenia el Legado ofrecido, se convino en ir á verle y oir sus escusas á otro dia ó antes de interponer la apelacion.

Terminado este negocio, se presentaron los mensajeros del Rey por la respuesta. Hubo sus dificultades para darla, pues unos querian que se diese delante de todos, y otros no; toda vez que no podia ser grata á los encargados de trasmitirla. Pero al cabo se acordó que respondiera por todos el Obispo de Barcelona. Este, introducidos los embajadores, despues de disculpar la tardanza con que se les despachaba, y asegurarles que no se atribuyese á irreverencia ni á desafecto al Rey, dijo que los tres estados habian oido atenta y respetuosamente lo que en sus cartas les pedia tocante al subsidio y á que desistiesen de proseguir la apelacion: pero que sentian mucho no poder complacerle ni en uno ni en otro estremo, ya porque esta via de derecho se habia por todos adoptado, ya porque los procuradores que se habian ido habian dejado dicho que no se desistiera de ella, ya tambien porque los Capitulares restantes no tenian poder de los Cabildos sino para defender sus derechos contra todo impuesto, por ser asi de justicia. Con tal respuesta se fueron muy disgustados los que la aguardaban. El Rey tampoco se alegraria de oirla.

Miércoles 23. Este dia estaba destinado, como queda dicho, para ir á despedirse todos del Legado, con cuyo motivo daria este su satisfaccion. La dió en efecto con mucha mesura, tanto en lo concerniente á las injurias, como sobre todo lo demas; y manifestó el sentimiento que tenia, por que se apelaba para no obtener nada, en su opinion; pues nadie quedaba contento, ni ellos ni el Rey; y lo mucho que se alegraria de que se concediera algo por la necesidad. Dijo luego que si al fin apelaban, lo hicieran de un modo honesto y decoroso, seguros de que él haria por ellos lo que debiera y pudiera; pero que le disgustaba mucho la apelacion, porque el vulgo la interpretaria mal, no sabiendo su verdadera causa, y todo redundaria por último en daño de la Iglesia. A todo esto respondieron muy pocas palabras los circunstantes.

En seguida interpeló el Obispo de Barcelona al Legado sobre las muchas licencias que habia dado, sin que supieran realmente si tenia potestad apostólica para tanto. Díjole que sobre todo tranquilizara sus conciencias en lo tocante al entredicho, pues si no estuviera facultado para conceder licencias contra la cesacion *á divinis*, todos ellos estaban irregulares, y por consiguiente tenian sus almas en gran peligro de condenacion. El Legado respondió que sobre esto tenia tres facultades: 1.ª, que en

tiempo de entredicho podia conceder á quien le pareciere, menos al que hubiese dado lugar á él, licencia para oir los oficios divinos y recibir los Santos Sacramentos: 2.°, que podia suspender el entredicho, donde lo creyera oportuno: y 3.°, que podia hacer que en tiempo de entredicho se celebrasen los oficios divinos delante de él, en alta voz y á puerta abierta. Añadió tambien que en virtud de la primera facultad habia obrado como todos sabian, y que para evitar dudas queria enseñarles á todos sus poderes. El mismo Obispo replicó entonces, oida la respuesta, que en tal caso mas hubiera valido que hubiese restringido sus facultades, que las hubiese dilatado; porque ellos tenian sus constituciones en esta parte muy eficaces, y con lo que él habia hecho quedaban muy debilitadas; que aquellas constituciones eran allí las principales armas del Clero, y que por lo mismo seria muy acertado que si no revocaba las concesiones hechas se abstuviera al menos de hacerlas en adelante. El Legado replicó á su vez que si al entrar en España, ignorando el efecto de las referidas constituciones, y vivamente solicitado para que usara de sus facultades, habia en verdad usado de ellas en favor de algunas personas, y no de tantas como acaso se creia, fue por complacer en algo á los de Gerona y Barcelona, entre quienes á la sazon estaba; así que se le amonestó sobre esto, llegado que hubo á Zaragoza, restringió tales concesiones, y no quiso ya otorgarlas sino con dificultad: que por esta causa no estaban contentos con él los cortesanos; y que si por lo feo que era no revocaba ya lo hecho, se abstendria desde entonces, puesto que así lo querian ellos, de hacer ninguna otra concesion.

Despues de esto, que dejó á todos satisfechos, querian ya los Obispos despedirse; pero el procurador del Cabildo de Gerona dijo que era menester antes presentar la apelacion. Y en efecto, aunque á disgusto de los Obispos, se presentó en el acto, y quedó señalado el tiempo de derecho para entablar la defensa. Por último, hecha esta diligencia, se despidieron todos, dejándose al Legado conmovido por la apelacion. El procurador de Gerona quiso despedirse de él diciéndole que si mandaba algo para aquella ciudad; á lo que respondió con mal gesto, que nada se le ocurria.

CONCILIO DE TORTOSA

del año 1429. (a)

El año 1429 fué uno de los mas felices para la iglesia, afligida por espacio de cerca de cuarenta años con el funestísimo cisma occidental, el mas pertinaz de cuantos han existido. En este año se terminó la division con la renuncia del pontificado que hizo Gil Sanchez Muñoz, apellidado en su obediencia Clemente VIII; y con el nombramiento que él y sus partidarios hicieron en el ya legítimo Pontífice, Martin V. Este desenlace se debe mas especialmente á tres sugetos, á saber, al Rey Alfonso de Aragon, al presidente de este concilio el Cardenal Legado Apostólico Pedro de Fox, y al mismo Gil Muñoz, que dió un egemplo de desinterés y religiosidad, muy digno de encarecimiento. La historia de este concilio se puede considerar como complemento del discurso anterior del Gran Cisma de Occidente, y en él se pueden leer ciertos documentos que en este se tocarán muy por encima. La abdicacion de Muñoz está redactada con toda la dignidad apetecible; y el nombramiento de Martin por los Peñiscoleses no tiene vicio alguno. Ambos los pondremos íntegros; lo mismo que el acta de sumision al Pontífice, y el discurso del Rey para que el Legado absolviera y rehabilitara al Muñoz y á los suyos. Lo demas que precedió al concilio puede verse en la pág. 707 de este mismo tomo.

(a) Antes de insertar este concilio, y siguiendo el órden cronológico, deberíamos poner otro tambien inédito é igualmente de Lérida del año 1424, pero se nos ha estraviado: de modo que no podrá ir sino por adicion al final de la obra.

El auto y renuncia de Gil Sanchez Muñoz fué como sigue:

«Clemens episcopus servus servorum Dei, ad perpetuam rei memoriam. Incomprehensibilia Dei judicia, investigabiles viae ejus, grandem nimirum stuporem considerantibus ingerunt, et causam profecto non levis admirationis inducunt. ¿Quis enim in illorum consideratione non stupeat? ¿Quis non stupende miretur et timeat? Illa judiciorum secreta caelestium, quorum ordinem non datur nosse mortalibus, quorumque mysteria mens non capit humana, nec investigando comprehendere sufficit, nec considerando discutere, vel manifestare loquendo; quis inquam intelligere valet discretam lucem aequitatis occultae, qua Jesus Christus Dominus noster, cum Ecclesiam, quam non solum misericorditer, sed etiam mirabiliter suo sanguine pretioso fundavit, in arce immobilis petrae firmatam solide stabilivit, ut portae inferi adversus eam non praevalerent, humano judicio quodammodo derelinquens, ipsam frequentium tribulationum etiam diffusarum vexari permittit incommodis, et in subveniendi expectatione languere: ut sapientissimus ponderator, qui in statera rectissima populorum merita et delicta appendens, vilioraque praevidens, utitur, et si justa, nobis tamen ignota. A tempore quidem sanctae memoriae Gregorii Papae XI praedecessoris nostri, a quo anni LII vel circiter effluxere, praedictis exigentibus, memorato judicio declinato, Ecclesia ipsa Domino permittente schismatis primo, deinde sub schismatis velo, procurante humani generis hoste, pleraque incommoda perpessa est; necdum, quod amare depromimus, verae unionis et pacis redintegratione laetatur; quae omnia infra nostri arcana pectoris revolventes, et sinceram rectamque intentionem, quam in nostra ad Summi Apostolatus apicem assumptione, ac ex tunc accuratius, habuimus pariter, et habebimus, ad hujusmodi unionem efficaciter procurandam publice propalantes, quamque debitum, quantum in nobis est, perducere ad effectum meditatione continua cupientes, iisque affectibus anhelantes, ut per nostrae humilitatis ministerium adsit gloria in excelsis Deo, et in terra pax hominibus bonae voluntatis; eoque favente, qui est pax vera, quique fecit utraque unum: ille videlicet lapis angularis, qui in suae Nativitatis exordio diversos in se parietes copulari jam coepit, ad ejus laudem, gloriam et honorem, in ipsa Ecclesia sua vera et indubitata unio et pax sequatur, si Divinae fuerit Majestati acceptum.»

«Hinc est quod Nos propensius attendentes, quod quanto validiora, certiora et firmiora sunt in hujusmodi Apostolatus officio jura nostra, tanto lucidabilius ea ducimus pro pace ac reintegratione religionis Christianae relinquere; non enim semper de summo jure disputandum est, saepe quidem rigor justitiae, reipublicae utilitati, et tempori cedit, nam si mulier illa, et juri suo renunciare, proprioque filio spoliare se voluit, ne sectionem illius prospiceret, quanto magis nos, postquam ad optatam ecclesiae unionem, ad pacem per justitiae aut mutuae cessionis vias, ut cupimus, pervenire non possimus, tanto discrimini succurendum misericorditer, proque hujusmodi reintegratione paceque, pie cedendum videtur. His itaque et aliis justis, et rationabilibus causis, quas praesentibus haberi volumus pro expressis, omni juri papatus, oneri, et honori, ac ejus titulo, et possessioni, quod, quem, et quam in ecclesia obtinemus pariter et habemus, matura super hoc deliberatione praehabita, non vi, dolo, seu metu, nec alias modo aliquo circumventi, sed simpliciter, pure, libere, et sponte, ac ex certa scientia, et de plenitudine potestatis, assistentibus nobis venerabilibus fratribus nostris sacrae Romanae ecclesiae cardinalibus, necnon praesentibus dilectis filiis Alphonso de Boria utriusque juris doctore, charissimi in Christo filii nostri Alphonsi regis Aragonum illustrisimo consiliario, et Pontio de Pontibus Valentinensi, ambasiatoribus regis ejusdem ad nos super praemissis destinatis, nec non praelatis, et aliis multis spectabilibus, et probis viris palam, et publice die datae praesentium, et tenore, verbo, intentioneque libera, et effectu valido, atque firmo cedimus, et renuntiamus, et ab ipsius papatus omnimodis usu, administratione ac exercitio gratis, et spontanea voluntate abstinemus, et promittimus bona fide in posterum abstinere, papalia deponentes insignia ad efficaciam verae desideratissimae unionis ecclesiae sanctae Dei. Caeterum, ne de hujusmodi cessione, renunciationeque, ut praemittitur, factis, in posterum haesitetur, quin potius constet authentice de eisdem, praesentes litteras motu proprio non ad alicujus instantiam expeditas, ad rei gestae memoriam in futurum jussimus publicari. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostrae cessionis, renuntiationis, et voluntatis infringere, vel ei aussu temerario contravenire: si quis autem hoc attentare praesumpserit, indignationem omnipotentis Dei, et beatorum Petri et Pauli apostolorum ejus, se noverit incursurum. Datum Paniscolae Dertusensis dioecesis 7 Kal. Augusti, pontificatus nostri anno quinto.... de

curia Rodericus...plumbum...Sanctus Petrus...Sanctus Paulus...ab alio latere...Clemens Papa VIII.

El auto de eleccion de Martin V. por Muñoz y los suyos dice asi:

«In nomine sanctae et individuae Trinitatis, Patris, et Filii, et Spiritus Sancti: Amen. Per hoc publicum instrumentum, cunctis pateat evidenter, quod anno a nativitate Domini millesimo quadringentesimo vigesimo nono, indictione septima, die vero vigesimo sexto mensis Julii, in die festivitatis sanctae Annae, tunc apostolica sede vacante, per simplicem, puram, et liberam cessionem, et renunciationem, depositionemque insignium papalium, tunc temporis nominati Clementis papae octavi, nunc vero Aegidii Sancii Munionis, palam, et publice factas, et per me notarium infrascriptum, ut continetur in literis inde confectis publicatas, alta, et intelligibili voce in camera parlamenti castri Paniscolae Dertusensis dioecesis, in consistorio publico tento per ipsum, assistentibus sibi reverendissimis in Christo patribus dominis, dominis sacrae Romanae ecclesiae cardinalibus, nec non praesentibus, egregiis, et circumspectis viris, dominis Alphonso de Boria, juris utriusque doctore, serenissimi domini Alphonsi regis Aragonum consiliario, et Pontio de Ponte cive Valentinensi, ambasiatoribus regis ejusdem ad ipsum tunc Clementem specialiter destinatis, praelatis quoque, et aliis multis notabilibus, et probis viris. Paullo post ibidem reverendissimi in Christo patres et Domini, dominus Julianus episcopus Ostiensis, Franciscus tituli sancti Clementis presbyter, ac Aegidius sanctae Mariae in Cosmedin diaconus, ejusdem sanctae Romanae ecclesiae cardinales, sacrum collegium cardinalium facientes ad Romani pontificis electionem volentes procedere, reverendissimum patrem, et dominum, dominum Simonem electum Antiochenum, camerarium domini papae requisiverunt, ut eis locum ad conclave tenendum assignaret eidem; qui quidem dominus camerarius ipsis pro conclavi hujusmodi certam partem dicti castri illico assignavit, quam iidem domini cardinales idoneam reputantes, et intrantes conclave, audita missa de Spiritu Sancto ibi, nec non clauso conclavi, ac custodito, praefati tres domini cardinales soli inibi remanentes, ad electionem Romani Pontificis, prout in testium, ac in mei notarii infrascriptorum praesentia, retulerun se in modum qui sequitur, processise, videlicet, quod habentes prae oculis solum Deum, considerantes, quam Christianae religionis infamiam, detrimentaque fidelium, quoque molestias, et pericula quae hactenus emerserunt, ac emergere verisimile erat, attendentes ex pestifero schismate, quod longaevis ¡proh dolor! temporibus, in scissuram Christianae fidelitatis gravissime perduravit, nisi salubriori remedio, divina favente clementia, cujus res est, pro integratione, unitateque Christianorum occurreretur, unanimiter, nemine discrepante, per viam Spiritus sancti, reverendissimum in Christo patrem, et dominum, dominum Odonem de Columna, in sua obedientia nominatum Martinum V. quem ipse dominus Clemens, die praedicta, paulo ante suam hujusmodi cessionem tollendo sententias, et processus contra ipsum ratione schismatis latos, et factos habilitarat de apostolicae potestatis plenitudine usque ad summum Pontificium inclusive, in Romanum pontificem, et pastorem, ac verum Christi vicarium, et beati Petri successorem, concorditer elegerunt, ipsumque licet absentem, receperunt ut talem, et a Christi fidelibus sic debere recipi decrevere, eundem Martinum V. etiam nominantes, quibus, ut asseruerunt, inter se, ut praemittitur, sic peractis, testes, et me notarium infradictos vocari fecerunt, ipsis adhuc existentibus in conclavi, ubi praemissa in effectu per ipsius domini Ostiensis organum referentes, voluerunt, requisiveruntque per me notarium infrascriptum fieri super illis unum et plura publica instrumenta.

Acta fuerunt haec anno, indictione, die, mense, et locis quibus supra, praesentibus praestantissimis dominis Aegidio Sancii Munionis, qui, ut praemittitur, resignavit, et ambasiatoribus supradictis, ac venerabili, et circumspecto viro domino Bernardo Torveti decretorum doctore ad praemissa vocatis specialiter et rogatis.

Acta de reverencia y sumision de Muñoz y de los suyos al cardenal de Fox, Legado del indubitable Papa Martin V.

In nomine sanctae, et individuae Trinitatis, Patris, et Filii, et Spiritus sancti, Amen. Noverint universi, praesentes pariter, et futuri, quod cum jam annis fere quinquaquinta effluxis, gravis schismatica divisio ecclesiam Romanam invassiset, illamque, et alias pariter orbis ecclesias (proh dolor) afflixisset, nuperrime duodecim anni vel circiter effluxere, quod in Civitate Constantiensi generali

Concilio in Spiritu sancto congregato, in quo inter alia Baltassar Cossa, Joannes vigesimus tertius, et Petrus de Luna, Benedictus decimus tertius, ab omni jure, quod in papatu dicebant se habere, depositi fuerunt, et Angelus de Corrario, Gregorius duodecimus, in suis obedientiis nuncupati, etiam juri sibi in ipso papatu quomodolibet competenti, cessit, et renuntiavit, nec non sanctissimus in Christo pater, et dominus noster, dominus Martinus divina providentia papa V. ad apicem summi apostolatus assumptus exstitit, dictoque Petro aliquandiu ex post vita functo, et domino Aegidio Sancii Munionis eidem Petro succedente, et per aliquot annos cum infradictis, ac nonnullis aliis in castro Paniscolae Dertusensis dioecesis existente, et se pro Clemente octavo a tempore hujusmodi successionis suae gerente, pro cujus quidem domini Aegidii, et aliorum cum eo in dicto castro existentium reductione, praefatus dominus noster papa de anno domini 1423. reverendissimum in Christo patrem, et dominum, dominum Petrum miseratione divina tituli Sancti Stephani in Caelio monte praesbyterum sacrae Romanae ecclesiae cardinalem inclytae domus de Fuxo, legatum a latere sedis apostolicae ad regna Aragonum, et partes direxit, qui post multos, et diversos cum serenissimo principe, et domino, domino Alphonso Aragonum rege super reductione hujusmodi tractatus habitos, hac eadem de causa ad praefatum dominum nostrum Papam, de anno domini 1427. rediit et idem dominus noster Papa de anno domini 1429. iterum eundem dominum cardinalem Legatum ad regem, et regnum praedictum pro eadem reductione remisit.

Tandem Spiritu sancto cooperante, et rege, et legato antedicto operam dantibus, ad reductionem deventum extitit...... hinc est, quod die datae praesentium praefato domino cardinali Legato apud S. Matthaeum dictae dioecesis in palatio magistri militiae Montesiae, et Sancti Georgii existente praefatus dominus Aegidius, in universali ecclesia episcopus, et cum eo domini Julianus de Loba Cardinalis Ostiensis, Franciscus Rovira, et Aegidius Munionis, tituli Sanctae Mariae in Cosmedin, cardinales nuncupati, Simon de Pratis camerarius, Bernardus Torveti decretorum doctor, protonotarius, Gerardus Gherardi subdiaconus, Joannes Pignorii ordinis canonicorum sancti Augustini, in sacra pagina magister poenitentiarius, Guillelmus Caverii decretorum doctor, auditor camerae, Antonius de Campis in decretis baccalaureus, literarum apostolicarum scriptor et abbreviator, Ludovicus Navarra, decretorum doctor, earundem literarum scriptor et abbreviator, Oliverius Angles legis doctor, ac nonnulli alii cum eisdem comparuerunt, et inclinatis capitibus reverenter, eidem domino Legato obedientiam, reverentiam, et fidelitatem debitas, per organum ipsius Aegidii exhibuerunt, sub his verbis in effectu.

Reverendissime Pater, ego, et isti alii hic mecum existentes, audivimus a fide dignis, vos hic esse sacrosanctae sedis apostolicae, et sanctissimi domini nostri domini Martini divina providentia papae V. legatum a latere; ideo venimus ad impendendam, et exhibendam reverentiam, praestandamque obedientiam, et fidelitatem vobis nomine praefati domini nostri, domini Martini papae V. quem profitemur verum vicarium Jesuchristi, et successorem beati Petri, et offerendum nos ipsius, et vestri, et ejus legati mandatis, semper obedire paratos. Quibus quidem verbis per eundem dominum Aegidium, sicut praemittitur, prolatis, aliisque praedictis approbantibus ea, praefatus dominus cardinalis stans, obedientiam, fidelitatemque hujusmodi acceptans, ac manus ipsius domini Aegidii inter suas recipiens, dixit eidem domino Aegidio: Vos ergo in manibus nostris promittitis, et juratis quod de caetero eritis fidelis, et obediens sanctissimo domino nostro Martino divina providentia papae V. et suis successoribus canonice intrantibus? Qui respondit: Sic ero.

Hoc idem omnes, et singuli supradicti professi fuerunt. De quibus omnibus et singulis praedictis, praefatus dominus cardinalis legatus requisivit sibi retineri publicum, et publica, instrumentum, et instrumenta ad perpetuam rei memoriam: et per nos notarios infrascriptos, acta fuerunt haec in loco supradicto sub anno a nativitate Domini 1429. indictione 7. die vero Dominica 14. mensis Augusti, pontificatus domini nostri Papae anno 12. praesentibus ibidem egregiis viris Alphonso de Boria, utriusque juris doctore, et Pontio de Pontibus cive Valentinensi, praefati domini regis ambasiatoribus, et reverendis in Christo patribus, dominis Oddone Dertusensi, Rogerio Adurensi, Joanne Bethleemit. et Francisco Segobricensi, episcopis. ac venerandis in Christo patribus Joanne abbate monasterii Sancti Severi de sancto Severo ordinis Sancti Benedicti Adurensis dioecesis, egregiis viris Bernardo de Rosergio, cancellario ecclesiae Tolosanae, Rodulpho Rolandi, Canonico Aquensi, U. J. D. et sacri palatii caussarum auditore, Philippo Gonis medicinae doctoribus, ac quamplurimis aliis testibus fide dignis, ad hoc specialiter vocatis, atque rogatis.

Discurso del Rey Alfonso para que se absolviera y habilitara á Gil Sanchez Muñoz y los suyos: y consecucion de ambas cosas.

Reverendissime pater, ad tollendum omne conscientiae scrupulum, supplicatur vestrae reverendissimae paternitati, ut auctoritate praefati domini nostri domini Martini divina providentia papae V. dominum Aegidium, et omnes supradictos absolvere, habilitare, et ad gremium sanctae matris ecclesiae recipere, ipsosque in, et ad pristinum statum reducere dignemini. Et ibidem praefatus dominus Aegidius in persona propria dixit haec verba: Ita petimus, et rogamus. Et alii qui cum eo venerant, ut praemittitur, quasi uno contextu similes absolutionem, habilitationem, receptionem, et reductionem petierunt, dictusque dominus Legatus auditis petitionibus, et supplicationibus hujusmodi, ipsum dominum Aegidium, et alios supradictos, qui cum eo venerant, ut praefertur, auctoritate apostolica per praefatum dominum nostrum Martinum papam V. sibi concessa, ab omnibus sententiis, poenis, et mulctis, quas occassione praemissorum incurrerant, absolvit, ipsosque habilitavit, et in pristinum statum reposuit, ac ad sanctae matris ecclesiae gremium recepit, auctoritate apostolica per praefatum dominum nostrum dominum Martinum papam V. sibi concessa, offerens se, bene, pie, et benigne illos tractaturum, et pro eis facturum quaeque sibi possibilia: de quibus omnibus, et singulis dictus dominus Legatus in quantum sanctam Romanam ecclesiam, et sedem apostolicam, legationemque sibi commissam concernebant, unum, et plura petiit sibi dari, et concedi instrumentum, et instrumenta per notarios infrascriptos ad perpetuam rei memoriam. Acta fuerunt haec sub anno, indictione, mense, die, loco, et pontificatu proxime supradictis, praesentibus etiam testibus quibus supra.

Y como que Peñíscola solo dista tres leguas de San Mateo, el mismo Legado quiso y ordenó que el referido Gil Muñoz en union de sus cardenales y cuantos habitaban en el castillo y villa de Peñíscola, salieran á recibirlo, honrando de este modo, segun estaban obligados á la Santa Sede apostólica y á Martin V., prestando obediencia al Legado en la villa de San Mateo; cuyo Legado como que representaba al Pontífice era igual á que la prestasen á este, consiguiendo con semejante acto la reconciliacion, absolucion y habilitaciones necesarias, lo que pidieron con eficacia y obtuvieron los espresados embajadores.

Asi pues, el sábado siguiente trece de agosto, el citado Gil Muñoz en union de sus pretendidos cardenales, á escepcion de Domingo Buenafé y Jimen Dahe, que estaban presos, se presentaron por la tarde en casa del párroco de aquella villa.

El concilio, aunque estaba convocado para el 10 de setiembre, no pudo empezar hasta el 19, por no haber acudido antes todos los prelados. Asistió el Rey de Aragon en persona: y despues de celebrada la Misa de Espíritu Santo y el sermon de costumbre, entraron en materia. Fué un concilio muy concurrido pues se hallaron los vicarios generales de las sillas metropolíticas de Tarragona y Zaragoza, entonces vacantes, y los obispos de Lérida, Tortosa y Valencia desde un principio, llegando á pocos dias los de Tarazona, Gerona, Huesca, Vich y Elne, y los vicarios generales del obispo de Barcelona, Urgel, Segorbe, y Mallorca sede vacante; igualmente vinieron vicarios de todos los cabildos de las espresadas sillas, menos de la de Tortosa. Tambien estuvieron presentes 29 abades: el prior de los Agustinos de Roda, el Maestre de Montesa, el general de la Merced, y el prior de los Mercenarios de Barcelona. Halláronse ademas muchos priores conventuales de diversas órdenes, deanes, prepósitos, arcedianos de catedrales y de colegiatas seculares y regulares en número de mas de doscientos, muchos de ellos graduados de doctores. De modo que este fué un concilio de mucha autoridad y nombre. Por indicacion del Legado, no se guardó ningun órden de asientos; con cuya medida prudente se evitaron infinitas reclamaciones: y para que esto no pudiera alegarse en lo sucesivo como un derecho, se hizo constar que con semejante medida no se trataba introducir novedad alguna en las prerogativas de presidencia de una iglesia sobre otras. Nombráronse tambien dos notarios para que tomasen las actas, uno por parte del Legado, y el otro por la del concilio, ademas un procurador fiscal, doctor en derecho: Despues empezaron las conferencias.

Sesion 1.ª: Habiendo todos tomado asiento en paz, y colocados honoríficamente, entró el Legado en el salon de las sesiones, preparado con la correspondiente decencia; y despues de ocupada la cátedra pronunció una solemne arenga, manifestando los motivos de su venida, y diciendo haber sido cuatro: 1.°, *para la estirpacion del cisma, y reduccion de los de Peñíscola*: 2.°, *para reconciliar y poner en*

paz al Rey de Aragon con el Papa: 3.°, *para reparar y reconstruir la disciplina eclesiástica en estos reinos: y 4.°, para la reforma de las iglesias y de todo el estado eclesiástico en las mismas regiones*. Previno tambien que habiendo logrado los tres primeros objetos, no le restaba sino el último: para el cual no solo confiaba que todos le ayudarian, sino que ademas le indicarian los puntos que debian reformarse.

En tal estado el procurador fiscal acusó de contumacia á los ausentes; pero el obispo de Lérida pronunció por sí y en nombre de los presentes un elocuente discurso, ofreciéndose con humildad en nombre de todo el clero á lo que el Legado ordenara, dándole ademas infinitas gracias por lo mucho que habia trabajado en favor de las iglesias y del mismo clero, y suplicándole por último que con su acostumbrada benignidad dispensara á los ausentes: á lo que con gusto condescendió el Legado, prorogando por cuatro dias la sesion inmediata, con el fin de dar tiempo á que llegaran los que faltaban. Y como que muchos habian dado poderes para que otros los representasen en el concilio, se determinó que se examinaran, nombrando al efecto al vicario Tarraconense, al abad de Ager, y al tambien procurador Cesaraugustano Sede vacante, todos doctores en derecho, uniéndoseles los notarios del concilio. Con esto terminó la primera sesion, quedando para el jueves la segunda.

Sesion 2.ª: Esta debió verificarse el 12 de setiembre, pero como que el Legado estaba calenturiento, se dejó para el sábado, dos dias despues; y como tampoco pudo tenerse, quedó para el lunes diez y seis, en cuyo dia, no obstante que aun estaba débil el Legado, la celebró en el sitio donde la primera; y manifestó que debiendo tratarse de muchas cosas concernientes á la reforma de las iglesias, clero y estado eclesiástico, parecia útil que se comisionara á determinadas personas, á fin de que recogiesen las propuestas, y dieran parte de ellas al concilio y al Legado. Oido lo cual el obispo de Lérida suplicó al Cardenal de parte de todo el concilio que se hiciera así: y condescendiendo este, se dió comision á varones notables y espertos de entre los conciliantes para que lo realizaran: con lo que se terminó la segunda sesion.

Sesion 3.ª Desde este dia en adelante dejó el Legado de asistir á las sesiones públicas por hallarse enfermo de calenturas, hinchazon en las piernas y ceática; cuyas enfermedades, segun dictámen de los médicos, provenian de los escesivos trabajos del estío. Fuéronse de un dia á otro prorogando las sesiones hasta el martes 11 de octubre. Sin embargo, en este tiempo los comisionados no estuvieron ociosos, pues recogieron todos los datos acerca de cuantos puntos parecia necesitaban de reforma, entregándoselos al Legado. Este los comunicó á todo el Concilio; al que pareció que aun faltaban algunos mas, que efectivamente se añadieron. Y vueltos á leer, y revisados especialmente por los Obispos de Lérida y Valencia, se presentaron nuevamente de consentimiento de todo el Concilio al Sr. Legado, quien prometió deliberar acerca de ellos.

Llegado el referido 11 de octubre, y no pudiendo el Legado bajar á la catedral, por hallarse aun con las mismas enfermedades, decretó que en adelante las sesiones se tuvieran en el refectorio del Palacio Episcopal: y la de hoy se celebró allí del modo acostumbrado; presidiendo él desde la cátedra. En este dia acusó solemnemente el Procurador fiscal la contumacia de los ausentes, que ni habian enviado Procuradores ni escusas legítimas; por lo que el Legado los declaró contumaces, espidiéndose contra ellos las letras de costumbre.

Hecho esto, no obstante que el Legado se encontraba muy fatigado y débil por las enfermedades, pronunció como pudo un discurso, en el que se estendió sobre el largo cisma, para cuya extirpacion el Papa Martin V, cual un padre piadoso, habia enviado repetidas veces Cardenales Legados y Nuncios, á costa de grandes gastos, con objeto de concluir con los Peñiscoleses, sus secuaces y cómplices, y con los autores de tan punible division; pero que á causa de la fortaleza del Castillo de Peñíscola, no obstante que el Sermo. Rey Alfonso de Aragon habia hecho cuanto estaba de su parte, no habia podido hasta el dia lograrse. Manifestó tambien, que su venida habia sido con este fin, é igualmente para arreglar cuanto pudiera convenir al estado y libertad de las Iglesias y de todo el clero. Que habia trabajado cinco años sin interrupcion, yendo y viniendo por mar y tierra á Roma, para poder terminar los asuntos pendientes entre los referidos Papa y Rey; lo que con auxilio de Dios habia logrado; añadiendo ademas, que por haber trabajado mucho el citado Rey para que los cismáticos salieran de Peñíscola, se habia convenido entre otras cosas que le dieran 150,000 florines. Y habiendo efectivamente logrado, no solo que salieran de Peñíscola, sino que volvieran al gremio de la Iglesia y á la obediencia del Papa, no restaba sino pagar la citada suma; no pudiendo hacerlo el Pontífice por las guerras de Bohemia y de Bolonia, y por otras diversas cargas, que diariamente abrumaban á la santa Iglesia de Dios.

Respecto á lo que debia dar al Legado por sus procuraciones y por otros conceptos el Clero de los

Reinos y tierras del citado Rey, quedaba todo á la prudencia del Concilio; pues aunque era verdad que tenia el Legado una bula para imponer al Clero un subsidio por los dichos 150,000 florines, y por otras espensas necesarias; sin embargo, dijo, que de tal modo se ponia en manos del Concilio, y era tal su confianza en el buen afecto, que daba por bien hecho lo que determinaran, dejando por entonces sin ejecucion la dicha bula. Por esta generosidad le dieron las gracias todos los conciliantes, comisionando al efecto al Obispo de Tarazona, para suplicarle que á fin de deliberar sobre las peticiones mencionadas, les concediera el espacio que mediaba entre esta sesion y la inmediata, que se celebraria el sábado siguiente; con lo que se terminó la 3.ª

Como que seguian las enfermedades del Legado, se prorogó varias veces esta sesion; y por último el dia 4 de noviembre los comisionados del concilio respondieron al Legado, que no obstante su gran pobreza, la peste, las guerras y los malos años, querian conceder la suma pedida para el Rey de Aragon, en obsequio de la Santa Sede y del Papa; mas que respecto á los 60,000 florines para el Legado, le hacian ver con humildad, que atendiendo á los causales espresadas, no obstante que conocian que no estaban recompensados aun con esta suma sus trabajos; sin embargo no podian entregar sino 23,000 florines de oro de Aragon. Mas como que el Legado era generoso y noble, teniendo en consideracion mas la buena voluntad del Concilio que la suma ofrecida, la aceptó con gratitud.

Sesion 4.ª: El sábado cinco de noviembre volvió el Legado á reunir el concilio en el citado refectorio: se tuvo sesion pública, á la que asistieron los ocho obispos de su legacion, á saber; el de Tarazona, Lérida, Gerona, Huesca, Tortosa, Vich, Elne y Valencia, los abades, y los ya mencionados en union de otros muchos que vinieron despues, hasta el número de 300 varones notables. Lo primero que se leyó fué las ocho reales letras patentes que trataban de las diversas iglesias y clero, y que tambien se referian al bien, utilidad y comodidad de los mismos. Se mandó, que para perpétua memoria se archivaran los originales, y se sacara una copia auténtica para cada una de las iglesias, y en especial para las catedrales.

La 1.ª carta contiene el juramento del Rey, por el que se compromete á no promulgar edictos contra libertad de las iglesias; y á no invadir los bienes de estas, ni lo que corresponde á la Cámara apostólica (a).

Por la 2.ª prohibe el Rey de Aragon á sus consejeros y oficiales regios imputar falsamente el crimen de falsificacion de moneda ni ningun otro á los clérigos de sus dominios; lo mismo que incomodar indebidamente á las personas que deben gozar de inmunidad eclesiástica, ni extraerlas de la iglesia. Prohibe igualmente violar é infringir en lo sucesivo la libertad eclesiástica bajo grandes y terribles penas.

Por la 3.ª manda el Rey Alfonso con penas muy severas á sus oficiales regios, que no encarcelen á los clérigos, ni se entrometan en la jurisdiccion eclesiástica, infringiendo las libertades é inmunidad; y que no exijan ni saquen á la fuerza de las personas eclesiásticas cosa alguna.

En la letra 4.ª prohibe el Rey igualmente bajo gravísimas penas, que ningun duque, conde, baron, ni vasallo suyo, mantenga ó cobije en su casa, ni tampoco defienda, asegure, sostenga ó ayude en contra de la jurisdiccion eclesiástica en sus tierras ni castillos, á los clérigos y eclesiásticos criminales, oponiéndose á los jueces eclesiásticos que los reclamen.

La 5.ª carta patente del Rey veda tambien con graves penas, que ni el Vice-Canciller, ni ninguno de sus Consejeros, pongan impedimento, ó trabajen porque no tengan efecto las provisiones ó los procesos de las constituciones provinciales, incoados contra los invasores de las iglesias y de las personas eclesiásticas.

Por la 6.ª carta del Rey se ordena, que los clérigos y eclesiásticos que en la actualidad no se hallen al servicio del Rey, ni incluidos en la nómina del mayordomo de la casa real, y que para escapar del castigo impuesto por los jueces ordinarios de la iglesia obtuvieron ú obtengan fraudulentamente carta de familiaridad régia, con objeto de quedar sin castigo ni correccion, no sean, ni se reputen como familiares, ni gozen de los privilegios de tales, debiendo ser remitidos á su juez, como el Rey lo hace.

La 7.ª, letra manda y preceptúa á todos los duques, condes, barones, potestades seglares, súbditos del Rey, y de sus reinos, que asistan y auxilien á los jueces eclesiásticos que proceden contra

(a) Solo ponemos el extracto de las letras reales patentes; el que quiera verlas integras puede consultar el tomo XII. de la Coleccion de concilios de Labbé pág 419.

los usureros, y tambien á los comisionados para que cumplan las pias voluntades de los testadores, y para practicar sus visitas; prohibiendo ademas á los que administran justicia, les pongan impedimentos para que hagan las espresadas visitas, y admitan deposiciones de testigos en causas relativas al foro eclesiástico.

Por la letra 8.ª manda el Rey á todos los nobles, gobernadores y jueces seglares de sus reinos, que no permitan, ni sostengan en sus tierras, ni dominios á ningun cuestor, quienes cometen muchos abusos en contra del honor de Dios y de la iglesia; á no ser que lleven letras testimoniales del diocesano en cuyo territorio van á hacer la cuestacion.

Despues de esto el Cardenal Legado publicó é hizo que el notario público leyera integramente y en alta é inteligible voz, las 22 (b) constituciones: cuyo tenor y órden es el siguiente.

I.

De vita et honestate clericorum. Prohibetur vestes certas et folleratas uti.

Decet vitae ecclesiasticae professores tanto prae caeteris honestate pollere, quanto a vulgari populo segregati, Dei sunt in sortem assumpti, et in Domo Domini familiaribus obsequiis insistentes, morum compositionis, et honestatis caeteris de se praebeant speculum, et exemplum. Hinc est quod circa clericorum vitam moribus adornandam, et honestatem gestu, actu, et habitu exhibendam, et ab indecentibus secularibus rerum negotiis clericos sequestrados, tam a jure communi, quam per constitutiones legatorum Apostolicae Sedis, ac provinciales, et synodales plura fuerunt laudabiliter instituta, quorum multa praesumptuosa transgressorum audacia sauciavit. Universos igitur ecclesiarum praelatos propensius exhortamur, ut circa praedicta per actuales executiones rigidas et districtas, constitutiones, et jura praedicta solerter studeant instaurare, et clericos beneficiatos, aut in sacris ordinibus constitutos, a procurandis et administrandis bonis, vel negotiis laicarum personarum penitus arceant. Huic igitur adjicimus sanctioni, quod nullus in sacro Ordine constitutus, aut religiosus, vel clericus ecclesiasticum obtinens beneficium, cujuscumque dignitatis, status, aut conditionis existat, publice vestire audeat vestibus alterius panni, quam de lana, vel stani, non rubei, vel viridis coloris, et brevitate, vel longitudine nimia non notandis, ultra tres digitos vestium longitudo non superet vestimenti, neque folleturas deferant pellium de marthis, de fagnes, de vebres, de ludries, de squirole, aut vulpium, neque vestes fissas in lateribus ullo modo, neque etiam retro, praeter quam in itinere itinerandi causa constitutus, neque diploides, aut collaria, vel manicas de panno serico, et quod (praelatis, doctoribus, magistris, licentiatis, et nobilibus, et cathedralium ecclesiarum canonicis, dignitatemque vel personatum obtinentibus dumtaxat exceptis) nullus audeat in vestibus,

I.

De la vida y honestidad de los clérigos: y prohibicion de que lleven ciertos trages.

Conviene que sea tanta la ventaja que los eclesiásticos saquen á los demas en honestidad, cuanta es la distancia que los separa del vulgo; pues que perteneciendo á la suerte de Dios, y habitando en la casa del Señor para tributarle obsequios familiares, deben servir de espejo y ejemplo á los demas en el arreglo de sus costumbres y en la honestidad. Por eso el derecho comun, las constituciones de los Legados de la Sede Apostólica, y las provinciales y sinodales, dieron loables estatutos (que ha cuidado dejar sin uso la audacia temeraria de los transgresores) acerca de la vida arreglada de los clérigos, de la compostura que debe brillar en el gesto, acciones y trage, y para que huyan de los negocios seglares, por no convenirles. Exhortamos por lo tanto con todo encarecimiento á los prelados de iglesias, que con el mayor esmero restablezcan lo espresado, y separen completamente á los clérigos beneficiados y á los ordenados de mayores de la procuracion ó administracion de los bienes y negocios de los legos. A lo acabado de espresar agregamos tambien que ningun clérigo de órden sacro, religioso ó beneficiado, sea de la dignidad, estado ó condicion que quiera, se vista de otra ropa que de lana, ó estameña, con tal que no esté teñida de encarnado ó verde, y que no llame la atencion por demasiado corta ó larga, debiendo solo faltarla para llegar al suelo tres dedos; tampoco llevarán forros de pieles de martas, garduñas, castores, nutrias, ardillas ó zorras, ni aberturas en los lados, ni en la parte posterior, á no ser que tengan que ir de camino, ni capotes, collares, ó mangas de paño de seda; y que (á escepcion de los prelados, doctores, maestros, licenciados, nobles, canónigos de catedrales, ó los que obtienen dignidad ó personado) ninguno se atreva á llevar en los vestidos ó capuchas forros de pieles de chinchillas ú otros por el estilo; prohibiendo

(b) No obstante que las actas prometen 22 constituciones, en ninguna coleccion hemos leido sino las 20 que insertamos; por lo que no debe estrañarse que falten dos de las ofrecidas.

vel capucciis folleraturam portare de vois, vel grisis usu vinctorum; quarumcumque pellium in manicis, vel collariis ab omnibus, et singulis supradictis penitus rejecto.

Qui vero contra aliquod superius expressorum praesumpserit facere, vel venire, vestem, quam contra nostram prohibitionem hujusmodi ausu temerario publice portare praesumpserit, fabricae, vel ornamentis cathedralis, vel collegiatae, aut parochialis ecclesiae, vel monasterii, ubi talis fuerit transgressio attentata, erogare, et tradere teneatur.

Ad haec insuper adjungentes, quod si quisquam praesentis constitutionis transgressor ad sui praelati mandatum, vestem contra hanc constitutionem delatam infra sex dies fabricae, vel ornamentis ut praedicitur, recusaverit erogare, per tres annos ipso jure a beneficiis, quae obtinet, sit suspensus; et non beneficiatus per idem tempus efficiatur inhabilis ad ecclesiasticum beneficium obtinendum: locorum ordinarios sub obtestatione Divini judicii commonentes, quatenus circa hujusmodi observantiam statuti sic se vigiles exhibeant, et solertes, ne in districto Dei judicio sanguis subditorum de praelatorum negligentium manibus requiratur. Quod si negligentes extiterint in praemissis, ad valorem vestis propter eorum negligentiam non traditae ipsi fabricae, vel ornamentis in foro conscientiae teneantur, aliis juris communis, legatorum, et provincialibus vel synodalibus statutis, circa quae praesens non complectitur constitutio, in suo permanentibus robore, ac valore. Per hoc tamen non intendimus praejudicare illis, qui super praemissis, Apostolicae Sedis privilegiis, de quibus legitime constare poterit, fuerint muniti.

igualmente que nadie de los mencionados use pieles de ninguna clase en las mangas ó collares.

El transgresor temerario de lo acabado de prohibir tendrá que dejar el vestido para la fábrica ó para ornamentos de la catedral, colegiata, parroquia ó monasterio, donde hubiere cometido la culpa.

Y el que despues del mandato de su prelado, y en el término de seis meses no entregare el trage donde se prescribe, quedará por tres años suspenso de los beneficios que obtiene: mas sino poseyere ninguno, se declarará por tres años inhábil para lograrlos, encargando á los ordinarios locales, amenazándoles con el castigo divino, que de tal modo cuiden la observancia de este estatuto, que en el juicio final no se les pida cuenta de la sangre de sus súbditos. Y si fueren negligentes en la ejecucion de lo espresado, estarán obligados en el fuero de su conciencia á resarcir el valor del trage no entregado para la fábrica ó para los ornamentos; sin eximirse por ello de las penas marcadas en el derecho comun, en los estatutos de los Legados, y en los demas concilios provinciales ó diocesanos, todos los cuales quedan en vigor. Pero no obstante lo dicho, por esta determinacion no queremos perjudicar á los que para el uso de las cosas referidas tuvieren privilegios de la Sede Apostólica, siempre que puedan hacerlos constar legítimamente.

II.

Contra clericos concubinarios.

Ad extirpandam incontinentiae maculam, quae inter caetera vitia, et Divinam provocat Majestatem, et ecclesiastici status honorem deducit in vilipendium et contemptum, plura, tam a sacris canonibus, quam a constitutionibus, et legatorum Apostolicae Sedis, provincialiumque et synodalium medicaminum sunt propria praeparata fomenta; attamen ¡proh dolor! penitus eliminari nequeant, propter quod est jugiter insistendum, ne multiplicatus invalescat, ut Christi militiam valeat devastare.

Hinc cogimur vetera pariter, et nova commemorare remedia, et solicita meditatione pensare quomodo pestem hanc exterminare radicitus valeamus; his omnibus sedula recognitione digestis, tandem duximus providendum, universos et singulos archiepiscopos, episcopos, abbates, magistratus, ministros et alios Ordinarios, cujuscumque status, ordinis vel conditionis existant, sive saecularis vitae, sive re-

II.

En contra de los clérigos concubinarios.

Con objeto de que desaparezca la mancha de incontinencia, que entre otros vicios irrita á la magestad divina, y vilipendia y desprecia al estado eclesiástico, se han propuesto diversos remedios ya por los sagrados cánones, ya tambien por los estatutos de los Legados apostólicos, como por los de los concilios provinciales y diocesanos; mas sin embargo, lo decimos con dolor, no han podido ser estirpados: por cuya causa debe insistirse sin descanso en su curacion, no sea que de tal modo se arraiguen con lo multiplicacion, que puedan devastar la milicia de Cristo.

Por eso nos vemos obligados á reproducir los antiguos y nuevos remedios, y á tomarlos en consideracion con toda formalidad: y despues de meditado todo con la mayor atencion, nos ha parecido por último deber mandar á todos los arzobispos, obispos, abades, magistrados, ministros, y á los demas ordinarios de cualquier estado órden ó condicion que sean, seglares, regulares,

gularis, vel etiam Ordinis militaris, eorumque vicarios et officiales, testes synodales et procuratores fiscales sub ostentatione (*obtestatione*) Divini judicii, strictissime commonere; ut circa extirpandum a clero, ecclesiasticisque personis incontinentiae vitium, prout inferius continetur, solicite ac vigilanter intendant, quatenus omni libidinis foeditate repulsa, puritas fulgeat pulcherrimae honestatis: quodque si quisquam clericus, ecclesiasticave persona reperta fuerit in concubinatu notorio permanere, ab officio et beneficio denuncietur suspensus, et inhabilis ad obtinendum beneficium ecclesiasticum, gradus vel honoris ascensum, et pro tali in ecclesia, in qua est beneficiatus, et in ecclesia sub qua degit, necnon in cathedrali ecclesia publicetur; nec ad ea, a quibus sic suspensus et inhabilis fuerit nunciatus, unquam restituatur, quousque abjecta et separata a se penitus concubina, saltem per duos menses in castitate permanserit, et poenitentiam egerit sui corporis, superioris arbitrio indicendam. Et si postea apertus (*repertus*) fuerit eamdem admittere, vel aliam concubinam, et notorie in concubinatus crimine relabatur, iterum pro suspenso et inhabili consimiliter publicetur, nec tunc restitui valeat a quocumque, nisi penitus concubina, saltem per quatuor menses vitam in castitate produxerit actaque gravi poenitentia, quam in corpore suo judicis arbitrio decernimus inducendam. Et si deinceps tertio relapsus fuerit in concubinatu notorio, privetur omnibus beneficiis, et alias carceribus affligatur, ut sic ferro exusta vulnera, et secata sanentur, quae fomentis nequiverunt medicinae sanari, taliumque gravis castigationis exemplo mentes teneat, et incentivos comprimat aliorum. Sane si quisquam Ordinariorum, vel officialium praedictorum, circa haec corrigenda notabili negligentia fuerit repertus culpabilis, et per superiorem ipsius negligentia suppleatur, et digna punitione mulctetur.

Prohibemus insuper, ne ab aliquo fornicario notorio in ejus damnato concubinatu permanente, aliqua pecunia, munus, vel donum quisquam Ordinariorum vel officialium praedictorum publice, vel occulte recipiat; quod si secus a quoquam fuerit attentatum, ad erogandum in pios usus, id quod receperit, ad duplum valoris ejusdem ipso facto etiam sine superioris mandato, poenae nomine teneantur; constitutionibus omnibus super hac materia editis, et illa Domini Sabinensis (nisi in eo, quod excommunicationis sententiam adjicit) in suo robore permanentibus.

III.

Contra religiosos Ordinis militaris concubinarios.

Inter sollicitudinis (*sollicitudines*) nostrae lega-

ó de alguna órden de Caballeria, y lo mismo que á sus vicarios, oficiales, testigos sinodales y procuradores fiscales, recordándoles el juicio divino, que pongan todo el posible conato en la estirpacion de la incontinencia en el clero y personas eclesiásticas, segun abajo se dirá, para que alejado el vicio tan feo de la lujuria, resplandezca la pureza de la honestidad; y si se descubriere que algun clérigo ó beneficiado vive en concubinato público, notifíquesele la suspension del oficio y del beneficio, quedando inhábil para obtener otro, y para ascender en grado y honor, haciéndose publicar en la iglesia de que es beneficiado, en aquella de que es feligrés, y tambien en la catedral: no pudiendo ser restituido á lo que fué despojado, hasta que despedida y arrojada de sí la concubina, guarde castidad, al menos por dos meses, y haga la penitencia corporal que le impusiere su superior. Y si en adelante se supiere que ha vuelto á recibir la misma concubina ú otra, y que notoriamente ha incurrido en el mismo crímen, volverá de la misma manera y en los mismos parages á ser denunciado como suspenso é inhábil, no pudiendo ser restituido por nadie, si totalmente no se separa de la concubina, vive en castidad al menos por cuatro meses, y cumple ademas la grave penitencia corporal, impuesta por el juez á su arbitrio. Y si aun por tercera vez se descubriere que volvia al mismo cieno de aquel vicio, sea privado de todos los beneficios y ademas encarcelado; cauterizando aquellas heridas que no pudieron ser curadas con suaves medicinas, para que sirva de escarmiento y enmienda á otros. Y si algun ordinario ú oficial de los ya mencionados usare de negligencia notable en la correccion de este vicio, suplirá su descuido el superior, y será castigado condignamente.

Prohibimos ademas que ningun ordinario, ni los oficiales referidos, reciban pública ú ocultamente dinero, dádiva ó regalo, de ningun sugeto conocido notoriamente por fornicario, y que permanezca en el punible concubinato; y si hubiere algun transgresor, quedará obligado á gastar en piadosos usos y en valor duplicado lo que hubiere recibido, aun sin mandato del superior, por via de pena, permaneciendo en su vigor todas las constituciones promulgadas sobre esta materia, y tambien la del cardenal de Santa Sabina (a), menos en lo que se refiere á la escomunion.

III.

Contra los concubinarios, religiosos de las órdenes militares.

Uno de los principales cuidados de nuestra

(a) Conc. de Valladolid del año 1322 can. VII.

tionis officio incumbentes, illa praecipue *(praecipua)* est, virtutes inserere, et vitia eradicare. Licet enim sacris canonibus strictissime sit cautum, religiosos castitatem servare, concubinam vitare, ut debitum Altissimo valeant reddere famulatum; quorundam tamen relatione fidelium nostris auribus est intimatum, quod aliqui militarium Ordinum religiosi non solum Creatoris sint offensores, verum etiam famae suae prodigi, et proprii persecutores honoris, mulieres in eorum domibus passim admittunt, cum eis cohabitant, et morantur; quod nisi celeriter adhibeatur remedium, praeceptoriae, ecclesiae et conventus, ac eorum membra, et bona ipsorum ad irreparabilis desolationis opprobrium deducentur, prout jam dehiscente ecclesia grandem patiuntur ruinam: attendentes autem vulgatam infamiam, grave scandalum, et vehementem suspicionem exorta, cum inter alia substantialia regulae, ossibus religiosorum annexa sit custodia castitatis, porta et principium aliarum virtutum, sitque jam nostro salubri statuto provisum, super continentia ecclesiasticarum personarum, quod praecipimus tenaciter observari, peculiarius tamen, prout decet, circa religiosos foeditate luxuriae involutos, rigorem dulcioris misericordiae temperantes, in regulari constitutione sancimus, ut quisque religiosus ita studiose votum castitatis observet, et concubinam evitet, et ut Deo animam cum fiducia valeat praesentare: si vero religiosus militaris exemptus, vel non exemptus cujuscumque dignitatis, ordinis, militiae vel status existat, de praesenti vel in posterum concubinarius notorie fuerit, excommunicationis sententiam incurrat ipso facto, districte praecipiendo ordinariis locorum, quod religiosum ordinis militaris sic excommunicatum, tandiu faciant publice nunciari, donec ab hujusmodi sententia meruerit absolutionis beneficium obtinere, a qua absolvi non valeat, nisi prius sine fraude penitus abjecerit concubinam, et per menses quatuor in castitate vixerit, ut tenetur. Quod si ad vomitum *(fomitem)* redierit ipsius vel alterius concubinae, absque spe veniae, dignitate, officio et beneficiis ecclesiasticis quibuscumque perpetuo sit privatus, et effectus inhabilis ad dignitatem, officium, vel beneficia ecclesiastica obtinendum; in virtute sanctae obedientiae sub excommunicationis poena eidem religioni Ordinis militaris injungentes, quod honestis vestibus in panno, colore, forma et habitu utantur, prout in fundatione ipsorum Ordinum, et secundum statuta regulae portare, et incedere teneantur, et obligati existunt.

legacion consiste en inculcar las virtudes y en estirpar los vicios; y aunque se halla muy estrictamente prescrito en los sagrados cánones, que los religiosos sean castos, y que no tengan concubina, para que puedan servir al Altísimo como merece y se debe; sin embargo, hemos llegado á saber por varios fieles, que algunos religiosos de las órdenes militares, no solo ofenden al Criador, sino que se difaman y deshonran á sí propios, admitiendo mujeres en sus casas, cohabitando con ellas y viviendo juntos; con lo cual, si prontamente no se pone remedio, se irrogará un oprobio irreparable á las preceptorías, iglesias y conventos, y á sus individuos y bienes, como en el dia sucede, por el decaimiento de la iglesia. Atendiendo pues á la infamia estendida, al grave escándalo, y á la vehemente sospecha, puesto que entre las principales reglas establecidas para los religiosos, otra de ellas es la observancia de la castidad, puerta y principio de las demas virtudes, y estando ademas ordenado por nuestro estatuto saludable lo que debe observarse acerca de la continencia de las personas eclesiásticas, cuya constitucion mandamos se guarde con toda escrupulosidad; sin embargo, concretándonos á los religiosos encenagados en la lujuria, y templando el rigor de una misericordia mas dulce, establecemos: Que todos los religiosos sean castos, y que no tengan concubinas, para que puedan confiadamente presentar su alma á Dios; y si algun religioso militar, esento ó no esento, de cualquier dignidad, órden milicia ó estado que sea, en la actualidad ó en adelante fuere notoriamente concubinario, incurra *ipso facto* en escomunion: mandando con todo rigor á los ordinarios locales, que hagan anunciar como escomulgado á semejante sujeto, hasta que sea absuelto; no pudiendo serlo, como antes no despida sin fraude á la concubina, y no persevere por cuatro meses en castidad. Y si volviere á cohabitar con aquella ó con otra, sea privado para siempre, sin esperanza de perdon, de la dignidad, oficio y beneficios eclesiásticos, cualesquiera que tenga, quedando inhábil para todas estas cosas en adelante. Mandamos tambien en virtud de santa obediencia, y bajo pena de escomunion á los religiosos del órden militar, que sus individuos vistan honestamente, sirviéndose del paño, color, forma y trage prescritos en las constituciones de las órdenes.

IV.

Quod constituti in sacris, et beneficiati habeant propria Breviaria.

Ne divinae servitutis census, quem de fructu

IV.

Que los ordenados de mayores y los beneficiados tengan breviarios propios.

Para que no deje de pagarse el censo de la

laborum suorum offerre tenetur quilibet clericus, ecclesiasticum beneficium possidens, vel in sacris ordinibus constitutus, dum per occupationes alias conventui ecclesiae interesse non valet ex defectu Breviarii omittatur, provide duximus statuendum, ut per locorum Ordinarios beneficiati praedicti, et in sacris ordinibus constituti ad habendum propria Breviaria infra tempus ipsorum ordinariorum arbitrio moderandum coërcitione districta cogantur, nullusque de caetero in diaconum ordinetur, qui non habeat Breviarium, et in practica, et peritia Divinum Officium faciendi per examen reperiatur idoneus.

V.

Ut nullus non idoneus promoveatur ad sacros Ordines.

Nihil est, quod ecclesiae Dei magis officiat, quam indecens promotio indignorum, nam dum indignis ad sacros Ordines patet ascensus, inordinata crescit ambitio, et proficiendi in scientia cura, et studium amputatur, et ecclesiastici Ordinis dignitas ducitur in contemptum.

Universos igitur episcopos sub ostentatione *(obtestatione)* divini judicii commonemus, ut unusquisque tamquam servus fidelis et prudens, quem constituit Dominus super familiam suam, sic fideliter et prudenter attendant, cui divina sacramenta committant, ne si infra debitam mensuram alicui credant, aut infidelitatis si scienter, aut imprudentiae si ignoranter, in districto judicio valeant culpa notari; sed providi ad sacros ordines de aetate, moribus, et scientia debito subjiciantur examini, et circa eos, quae a sacris canonibus, constitutione Domini Sabinensis, et constitutionibus provincialibus, et synodalibus, et nostra etiam statuta sunt, sic teneantur et observentur, nec sub spe futuri profectus aliquis ordinetur, nisi actualiter tempore promotionis reperiatur idoneus. Sane quia aliqui proprii praelati notitiam fugientes, vel aliis exquisitis modis minus idonei, immo penitus illiterati, sacerdotale officium ambierunt, omnibus ecclesiarum praelatis injungimus, eorum conscientiam onerando, ut si de aliquorum insufficientia eorum aures notabilis fama pulsaverit, tales examinationi subjiciant, et si eos sic insufficientes reperiant, ab officii sacerdotalis executione suspendant, usquequo per studii exercitium debitam sufficientiam fuerint asseculi. Caeterum ut addiscendi, et proficiendi in scientia opportunitas clericis conferatur, ecclesiarum praelatos, et capitula propensius exhortamur, ut circa reformandas et conservandas scholas artium, solerter ac diligenter inten-

servidumbre divina, que tiene obligacion de ofrecer del fruto de sus trabajos cualquier clérigo que posée beneficio eclesiástico, ó se halla ordenado de mayores, cuando por algunas ocupaciones no puede asistir á la reunion de la iglesia; establecemos que los ordinarios locales obliguen á semejantes sujetos á que adquieran breviarios propios dentro de cierto tiempo; y ademas, que á nadie se ordene de diácono, sin que le tenga, y por medio de exámen se le haya encontrado práctico y perito en el cumplimiento del oficio divino.

V.

Que no se promueva á los sagradas órdenes a quien no sea idóneo.

Nada hay mas perjudicial á la iglesia de Dios que la promocion de los indignos á las órdenes: pues pudiendo estos ascender á ellas, crece la ambicion, y no se cuidan de adelantar en la ciencia ni en el estudio; de lo que resulta desprecio al órden eclesiástico.

Por lo tanto, y amenazando con el castigo divino, amonestamos á todos los obispos, á que cada uno, cual siervo fiel y prudente, á quien el Señor puso al frente de su familia, cuide con toda fidelidad y prudencia de enterarse de los sujetos á quienes encarga los sacramentos divinos; no sea que crean á alguno mas allá de la medida marcada, y puedan ser tenidos por culpables de infidelidad, si han procedido á sabiendas, ó de imprudencia, si con ignorancia. Por lo tanto, los que se destinen para los sagrados órdenes se sujetarán á un rígido exámen hasta que no quede duda acerca de su edad, costumbres y ciencia, debiendo observar con ellos lo que establecen los sagrados cánones, la constitucion del Cardenal Sabinense, (a) las de los concilios provinciales y diocesanos, y las nuestras; no debiendo ordenarse á ninguno con esperanza de que adelantará, si al tiempo de la promocion no se encontrare idóneo. Y como que algunos, escapándose de las pesquisas del prelado propio, ó valiéndose de otros medios extraordinarios, han llegado á obtener el sacerdocio sin la aptitud necesaria, y hasta sin tener letras, mandamos á todos los prelados, bajo su conciencia, que si llegasen á enterarse de la insuficiencia de algunos, los sujeten á exámen; y si en efecto resultare cierto, los suspendan del ejercicio del sacerdocio hasta que aprendan lo necesario. Ademas, con objeto de que los clérigos puedan aprender y aprovechar, exhortamos á los prelados y cabildos, á

(a) Es la XXI del citado conc. de Valladolid del año 1322.

dant, ut tales in scholis clerici nutriantur, qui merito fieri valeant sacerdotes.

que cuiden con el mayor esmero y diligencia de la reforma y conservacion de las escuelas de artes, para que sirvan de educacion á los clérigos que aspiran dignamente al sacerdocio.

VI.

De modo instruendi populum circa Fidem (ad fidem) necessaria.

Saluti animarum plurimum dignoscitur opportunum, ut unusquisque fidelis agnoscat, et sciat quid credere debeat, scilicet Articulos fidei; quid petere, scilicet quae in Oratione Dominica Christus nos docuit postulare; quae servare, videlicet praecepta Legis; quae vitare, scilicet septem peccata mortalia; quid optare, gloriam Paradisi, *(scilicet quid optare et sperare gloriam Paradisi)* et sperare; quid timere, poenas inferni; quod Christianae doctrinae breve, et utile epilogum esse censeatur, quae a multis popularibus, ut percepimus, ignorantur.

Hac igitur constitutione dioecesanis omnibus, et aliis praelatis ecclesiasticis super his jurisdictionem ecclesiasticam habentibus, districte praecipiendo mandamus, ut per viros literatos et probos dictari et scribi faciant aliquod breve compendium, in quo praedicta omnia, quantum populare est scire necesse, districte comprehendantur et clare. Quodque Compendium sic commode dividatur inter partes, ut per sex, vel septem lectiones valeat declarari, et sic per totius anni decursum repetitis vicibus per Curatos diebus dominicis populo taliter faciant explanari, ut excussis ignorantiae tenebris populum acceptabilem Deo valeant exhibere. Interdicimus tamen laicis omnem materiam de Fide catholica disputandi, dioecesanis, aliisque judicibus ordinariis ecclesiasticis sub interminatione divini judicii injungentes, ut contra laicos de fide catholica disputare attentantes, taliter insurgant, ut jura communia per censuram ecclesiasticam tenaciter observentur.

VI.

De la manera de instruir al pueblo en los artículos de Fe.

Es muy conveniente á la salvacion de las almas que todos los fieles sepan lo que deben creer, esto es, los artículos de la fe: lo que deben pedir, á saber, lo que el Señor nos enseñó en la Oracion Dominical: lo que han de observar, que son, los preceptos del Decálogo: lo que han de evitar, los siete pecados mortales: lo que deben desear y esperar, la gloria del paraiso: y lo que han de temer, que son las penas del infierno. Este es un breve y útil epílogo de la doctrina cristiana, el que, segun tenemos entendido, ignoran muchos.

Por cuya causa mandamos rigidamente por esta constitucion á todos los diocesanos y demas prelados eclesiásticos que den comision á algunos hombres de letras y de probidad para que escriban un breve catecismo en que se comprenda con claridad cuanto deben saber los pueblos; y que esta obrita se divida de modo que pueda esplicarse en seis ó siete lecciones, á fin de que los párrocos aprovechen los domingos del año para inculcarla diversas veces, con objeto de que presenten ante Dios un pueblo que haya espelido las tinieblas de la ignorancia. Y sin embargo de todo prohibimos á los legos cualquier discusion acerca de la Fe católica; mandando con rigor, y amenazando con el castigo divino, á los diocesanos y á los demas jueces ordinarios eclesiásticos que castiguen á semejantes legos con las censuras de la Iglesia.

VII.

Quod in privatis domibus sacramenta non administrentur, nec celebrentur missae pro nuptiis, sepulturis, vel novinuptiis (novis nuptiis).

Sicut omnibus unum est, et aequaliter efficax Eucharistiae sacramentum, sic esse debet modus ministrandi unus omnibus, et conformis, cum debita caeremonia et reverentia singulari. Quapropter ne ipsum associare, et venerari volentium lucrandi concessas indulgentias meritum subtrahatur, statuimus quod nemini sano per privatas domos, vel capellas, sacramentum Eucharistiae ministretur, sed ipsis sanis in ecclesiis et certis locis ad hoc deputatis, vel etiam specialiter deputandis. Ad infirmos vero ab ipsis ecclesiis deferatur, accensis luminibus honorifice et decenter. Cae-

VII.

Que no se administren los sacramentos en las casas de los particulares, ni se celebren misas de bodas, entierros ó novinupcias.

Así como es uno solo é igualmente eficaz para todos el sacramento de la eucaristía, del mismo modo, una sola debe ser, y de entera conformidad la forma de administrarle con la necesaria ceremonia y con reverencia singular. Por lo tanto, y para que no se quite el mérito á los que quieran ganar las indulgencias concedidas, establecemos, que á ninguna persona sana se administre la eucaristía en casas particulares ni en capillas, sino en las iglesias y en los lugares señalados ó en los que especialmente se marquen: pero á los enfermos, se les llevará desde la iglesia con todo honor, decencia

-terum praesenti salubri sanctione prohibemus, ne in domibus privatis sacrum baptisma alicui conferatur, sed Clementina super hoc disponens, efficaciter observetur, neque etiam missa pro nuptiis, vel sepulturis vel novinuptiis *(novis nuptiis)* in domibus celebretur.

y candelas encendidas. Ademas, establecemos por esta constitucion saludable, que á nadie se administre el sagrado bautismo en casas particulares, sino que se observe escrupulosamente la *Clementina*, que habla del particular: tampoco se celebrará en las referidas casas misas de bodas, requiem ni de *novinupcias* (a).

VIII.

Quod sine auctoritate Ordinarii nullum beneficium instituatur, nec recipiatur, nisi dos ejus ad sustentationem vitae sufficiat.

Quae magna sunt, et veneratione condigna, si passim pro quorumlibet voluntatibus exerceantur, sua numerositate vilescunt, absorbetque regendi ordinem incomposita multitudo; hoc sedula meditatione pensantes, quodque pertinet ad decus ecclesiae, quodque vituperari vel infamari poterit, praevidere, sicque ecclesiastica beneficia constitui super stabili fundamento, ne in opprobrium ecclesiae facile deserantur volentes; horum serie duximus statuendum, quod nullum de caetero beneficium ecclesiasticum sine auctoritate Ordinarii, ad quem pertinet, in aliqua ecclesia vel cappella quomodolibet ordinetur, qui quidem ordinarius non aliter fundationi, vel ordinationi hujusmodi beneficii auctoritatem praebeat, aut consensum, nisi prius dos sufficiens ad sustentationem vitae presbyteri assignata fuerit in loco idoneo, et securo, quodque in sua auctorizatione clausulam, etiamsi omissa fuerit, haberi volumus pro inserta, contra faciendi potestatem praelatis omnibus abdicantes.

VIII

Que no se crée ningun beneficio sin autorizacion del ordinario, ni se admita como no esté congruamente dotado.

Lo grande y venerando, si con frecuencia se practica á voluntad de cualquiera, queda envilecido por su gran repeticion, y la multitud descompuesta trastorna el órden de gobierno: meditando seriamente sobre esto, y queriendo preveer lo perteneciente al decoro de la iglesia, y lo que puede ser objeto de infamia ó vituperio, y con el fin ademas de que los beneficios eclesiásticos tengan un sólido apoyo, para que no puedan desampararse con facilidad en oprobio de la iglesia, hemos creido deber establecer que no se instituya en adelante beneficio eclesiástico en ninguna iglesia ó capilla sin permiso del ordinario local, el que no autorizará, ni consentirá en la fundacion, sin que antes se señale en parage seguro la dotacion suficiente para un presbítero; ordenando que si se omitiere esta cláusula en la autorizacion, se tenga por insertada.

IX.

Quod neophyti per censuram ecclesiasticam, et alias districte compellantur infantes suos infra octo dies a die nativitatis deferre ad baptismum.

Inaudita crudelitas nostrum pulsat auditum, quod nonnulli a judaismo vel paganismo caecitate conversi, infantes suos, quos per sancti baptismi lavacrum eripere possint, damnabili negligentia, vel incuria subesse permittant jugo diabolicae servitutis. Iccirco locorum ordinariis districte praecipiendo mandamus, quatenus parentes hujusmodi per censuram ecclesiasticam, aliaque juris remedia districta coërcitione compellant, quatenus intra octo dies ab ipsorum infantium nativitate numerandos, sacrum eos recipere faciant baptismatis sacramentum, omni prorsus excusatione, et dilatione semotis, in iis districte, et rigide procedendo per aggravationem censurae ecclesiasticae, et etiam si opus fuerit, invocationem brachii saecularis.

IX

Que se obligue mediante censura eclesiástica á los neófitos á que presenten á sus hijos al bautismo antes de los ocho dias de su nacimiento.

Ha llegado á nuestros oidos la increible crueldad de algunos, que convertidos del judaismo ó paganismo, y pudiendo librar mediante el santo bautismo á sus hijos del yugo del diablo, no lo hacen ó por punible negligencia ó por incuria. Por lo tanto, mandamos con toda severidad á los ordinarios locales que obliguen á semejantes padres, amenazándolos con la censura eclesiástica y con los demas remedios que otorgan las leyes, á que presenten á sus hijos dentro de los ocho primeros dias de su nacimiento á la recepcion del bautismo, sin admitirles escusa ni dilacion; procediendo rigidamente contra ellos de la manera dicha, y si aun fuere necesario, invocando el auxilio del brazo seglar.

(a) La palabra *novinuptiae* quiere decir una nueva bendicion de nupcias despues de 50 años de matrimonio.

Monemus insuper, et sub interminatione Divini judicii obtestamur, omnes Dominos temporales, quatenus ecclesiasticis judicibus in praemissis assistentes, adjutores et cooperatores existant auxiliis et remediis opportunis.

Amonestamos ademas, amenazando con el castigo divino, á todos los señores temporales, que para el logro de este objeto, asistan y ayuden á los jueces eclesiásticos con los auxilios y remedios oportunos.

X.

Quod vicarii, et principales officiales episcoporum, seu ordinariorum ecclesiasticorum habeant esse in sacris ordinibus constituti.

Perpetuo ordinamus edicto, vicarios generales, aut principales officiales dioecesanorum seu ordinariorum ecclesiasticorum esse debere in sacris ordinibus constitutos, decernentes omnes actus vicarii, aut principalis officialis non constituti in sacris ordinibus, si quos contigerit de caetero actitari, nullius esse roboris vel valoris.

X.

Que los vicarios y los oficiales principales de los obispos ó de los ordinarios eclesiásticos, estén ordenados de mayores.

Mandamos por edicto perpétuo, que los vicarios generales ó principales oficiales de los diocesanos ú ordinarios eclesiásticos tengan órdenes sagradas; decretando, que todos los actos de los que no las tengan, sean de ningun valor ni efecto (a).

XI.

Contra illos qui familiaritatem regis impetrant fraudulenter.

Quoniam, ut inquit Gregorius, uniuscujusque praesidentis mentem curarum densitas vastat, cumque animus dividitur ad multa, fit minor ad singula, tantoque ei in unaquaque re subripitur, quanto latius in multis occupatur, mirandum non est, si quandoque contra concedentis intentum quidquam extorquet improbitas importuna. Sane licet jamdudum Serenissimus Aragonum Rex suae justificatae mentis intentum insinuaverit, provisione regali decernens, quod familiaritatis suae privilegiis illi tantummodo gaudere debeant, qui omni fictione cessante vere familiares existunt.

Nonnulli tamen ut excessuum suorum queant coërtionem evadere, familiaritatis Regiae literas impetrare, et ad elusionem suorum superiorum eis uti conantur. Volentes igitur morbo huic enervanti ecclesiasticam disciplinam salubri providere medela, decernimus, quod omnes et singuli, qui cum non sint vere familiares, familiaritatis literas, ut praedicitur, impetrare, ipsisque uti de caetero attentaverint, beneficiis quae obtinent, sint privati ipso facto, et non beneficiati per triennium sint inhabiles ad beneficium ecclesiasticum obtinendum, juribus, ac constitutionibus provincialibus circa praedicta salvis remanentibus et illaesis.

XI.

Contra los que fraudulentamente se hacen familiares del Rey.

Como que, segun dice Gregorio, los muchos cuidados destruyen la mente de cualquier prelado, y como que cuando el ánimo se divide entre muchas cosas, queda mas reducido para la ejecucion de cada una en particular, y cada cosa le roba en proporcion á lo que se ocupa de ella, no debe causar admiracion que alguna que otra vez la importunina maldad arranque algo contra la intencion del otorgante. En efecto, ya hace tiempo que el serenísimo Rey de Aragon manifestó sus intenciones por medio de una real provision, en la que mandaba, que solo gozaran de los privilegios de su familiaridad aquellos que fuesen verdaderos familiares.

Sin embargo, algunos con objeto de evadirse del castigo debido á los escesos, tratan de alcanzar letras de familiaridad régia para eludir los mandatos de sus superiores. Y queriendo nosotros aplicar saludable correctivo á este mal que enerva la disciplina eclesiástica, mandamos que cuantos sin ser familiares trataren de sacar este privilegio de la manera dicha, si son beneficiados, queden por este mero hecho privados de los beneficios; y si no lo son, se les prohiba por tres años obtenerlos, quedando ademas en todo su vigor los derechos y constituciones provinciales que tratan de este particular.

Las cartas de familiaridad eran unos documentos que los reyes y príncipes concedian á ciertas personas a las que daban el nombre de *familiares*, y eran reputadas como de la familia ó casa de los reyes

(a) En el dia no se observa esta disciplina; si bien es cierto que casi todos son sacerdotes; y los prelados tratan de que se ordenen los que no lo son: solo se exije la primera tonsura como indispensable.

y príncipes que se las concedian. Como que estas cartas contenian ciertos privilegios que sacaban á los familiares de la dependencia de sus superiores ordinarios, castiga con razon el concilio á los clérigos que las obtenian con fraude para procurarse la impunidad y eludir la correccion de sus superiores. Esta palabra *familiares* es todavia muy comun en Italia y en España: aunque aqui se emplea con igual significado que la de *comensal*, pero en un sentido mas estenso: puesto que comprende tambien á los criados, y generalmente a todos los que estan al servicio y salario de algun prelado.

XII.

Contra eos qui sub colore miserabilitatis, vel modis aliis exquisitis, Clericos ad vetita judicia trahere moliuntur.

Licet contra eos qui clericos vel ecclesiasticas personas in praejudicium ecclesiasticae libertatis trahere nitantur ad judicium saeculare, manifesta sint sacrorum Canonum statuta; quorumdam tamen astutia fraudulenta, sub miserabilitatis et oppressionis colore ad vetita peragendum excogitatas nititur semitas invenire. Talium igitur abusibus pro libertatis ac immunitatis ecclesiasticae conservatione per statuta jam juris remedia districte praecipimus obviari, universis ecclesiarum praelatis in virtute sanctae obedientiae injungentes, qualenus statutum felicis memoriae Bonifacii VIII. incipiens: QUI UT INTELLEXIMUS, in suis synodis et suarum dioecesum ecclesiis faciant publicari, et contra ipsum venientes excommunicatos declarent, et faciant publice nunciari, sacris canonibus, statutis provincialibus, et synodalibus salvis remanentibus, et illaesis.

XII.

En contra de los que con pretesto de miseria ó de otros modos estraordinarios tratan de atraer á los clérigos á tribunales que no les corresponden.

Aunque estan terminantes las sanciones canónicas en contra de los que conducen á tribunal seglar á los clérigos y personas eclesiásticas en perjuicio de la libertad de la iglesia; sin embargo, la astucia fraudulenta de algunos, con capa de miseria y opresion, lo verifica. Y queriendo oponernos á semejantes abusos, mandamos en virtud de santa obediencia á todos los prelados eclesiásticos, que hagan publicar en sus Sínodos, é iglesias de sus Diócesis, el estatuto de Bonifacio VIII de feliz memoria, que empieza: *Qui ut intelleximus*; y que á los contraventores los declaren por excomulgados, dándolos como tales á conocer al público, quedando salvos é ilesos los sagrados cánones y estatutos provinciales y sinodales que tratan de ello.

XIII.

Contra inflammantes animos potentum contra ecclesiam, et ecclesiasticam libertatem.

Avaritiae faucibus, *(facibus)* succensi quorumdam animi adeo inardescunt, ut propriae salutis obliti, omni Divinae Majestatis spreto timore, adversus ecclesiasticam libertatem, ecclesiasticasque personas temporalium dominiorum *(dominorum)*, universitatumque praesidentium inflammare animos, et accendere moliantur. Ut igitur tam detestabilis malignorum audacia compescatur, praesentis nostrae constitutionis tenore sancimus, ut quaecumque persona religiosa, sive ecclesiastica, cujusvis conditionis, status, gradus aut dignitatis existat, palam vel occulte principem, dominum temporalem, officialem, saecularem judicem, vel universitatis rectorem, aut ipsam universitatem contra jura ecclesiae, vel ipsius ecclesiasticae libertatis inflammaverit, vel concilium *(consilium)* aut patrocinium dederit, vel ecclesiastica instrumenta in praejudicium ecclesiae scienter occultaverit, vel contra ipsam ecclesiam doloso seu voluntarie exhibuerit, excommunicationis sententia absque spe veniae innodetur, et a beneficiorum suorum fructibus, si beneficiatus fuerit, per trien-

XIII.

En contra de los que incitan á los poderosos á obrar contra la iglesia y libertad eclesiástica.

De tal modo enardece á algunos la avaricia, que olvidándose de su salvacion, y no haciendo caso del temor de Dios, incitan á los señores temporales y á los prelados de corporaciones, contra la libertad de la iglesia y personas eclesiásticas. Por lo tanto, y para poner coto á tan detestable y maligna audacia, establecemos en esta constitucion que los religiosos eclesiásticos de cualquier condicion, estado, grado ó dignidad, que pública ú ocultamente incitaren, aconsejaren, ó patrocinaren á un príncipe, señor temporal, oficial, juez seglar, presidente de corporacion, ó á esta misma, en contra de los derechos de la iglesia, ó de su libertad, ó en perjuicio de la iglesia, y á ciencia cierta ocultaren los instrumentos eclesiásticos, ó en contra de la misma iglesia los exhibieren dolosa ó voluntariariamente, queden escomulgados sin esperanza de perdon; y si fueren beneficiados, no reciban los frutos por espacio de tres años; pero sino lo fueren, entonces queden inhábiles por el mismo tiempo para obtener ningun beneficio. Y mandamos á todos los Prelados, amenazándolos con el juicio divino,

nium sit suspensus; si vero non fuerit beneficiatus, per idem tempus sit inhabilis ad quodcumque beneficium ecclesiasticum oblinendum; universis praelatis sub ostentatione Divini judicii praecipimus, et mandamus, ut a praedictis se abstineant, aliis poenis a jure communi, constitutionibus provincialibus, et synodalibus in suo robore duraturis.

que no incurran en lo espresado; debiendo ademas tener entendido, que se les castigará tambien con las demas penas prescritas en el derecho comun y en constituciones provinciales y diocesanas.

XIV.

De negligentia praelatorum regularium circa subditorum corrigendos excesus.

Quoniam si gubernaculum disciplinae contemnitur, instat, ut religio naufragetur, et in non modicum religionis scandalum effraenata irreligiositas evagetur, si delinquentium insolentia debitae correctionis verbere non fuerit castigata. Iccirco religiosorum ordinum gubernationi vel regimini praesidentes, sub ostentatione divini judicii commonemus, ut circa suorum corrigendos excessus, tanto magis vigilanter intendant, et constanter assurgant, quantum eorum infamia, quorum propter status sublimitatem, et regularis vitae ac sanctimoniae puritatem, mores et vita esse debent caeteris in speculum et exemplum, per actus contrarios cedit in grave scandalum aliorum; quod si talium negligentium notorios excessus praelati eorum debita castigatione punire neglexerit, ultra divinam vindictam, a Sede Apostolica absque spe veniae sperent durissimam ultionem.

XIV

De los prelados regulares negligentes en la correccion de sus súbditos.

Como que sino se observa la disciplina peligra la religion, y la desenfrenada irreligiosidad causa grave escándalo á esta, sino se castiga, cual se merece, la insolencia de los delincuentes; por eso amonestamos á los prelados de las órdenes religiosas, que vigilen con sumo esmero en la correccion de sus súbditos, por cuanto su infamia sirve de grande escándalo á los demas, toda vez que á causa de la sublimidad de su estado, de la vida reglar, pureza y costumbres, debe su vida citarse como modelo y ejemplo; y si los prelados no cumplieren con este precepto, tengan entendido, que ademas del castigo divino, recibirán de la Sede Apostólica una pena durísima sin esperanza de perdon.

XV.

Contra judices delegatos metas sui officii excedentes.

Et si Apostolicae Sedis providentia circumspecta salubriter studuerit providere, ut talibus personis conservatoris, et delegati judicis officia committantur, de quibus verisimiliter speretur, quod sic injuncti sibi officii vices expedient, quod potestatis eis traditae limites non excedent, experientia tamen rerum magistra docente, comperimus, ex multorum talium abusu saepe grandia fore illata discrimina, censura ecclesiastica injuste ligando, ac denunciando ipsius censurae sententia innodatos, pluraque enormia perpetrando in perniciem ecclesiarum et scandalum plurimorum.

Nolentes igitur Sedis Apostolicae auctoritatem per actus indiscretos et improbos quorumdam conservatorum vel delegatorum ipsorum executorum, vel subexecutorum, quasi tenebrosissima caligine, obscurare, sed eorum ausus temerarios exprimere *(reprimere)* cupientes, praesentium tenore in virtute sanctae obedientiae, auctoritate qua fungimur, districte praecipiendo mandamus eisdem, ne ultra limites traditae potestatis, aliquid facere, seu attentare praesumant, cum enucleati juris existat potestatem eis concessam excedentes, velut privatos

XV.

Contra los jueces delegados, que traspasan sus atribuciones.

Aunque la circunspeccion de la Sede Apostólica haya tratado de establecer saludablemente, que se encarguen los oficios de conservador, y juez delegado á personas de las que prudentemente se espera que no se escederán; sin embargo, sabemos por esperiencia, que por abuso de muchos ha habido grandes desavenencias, por haber ligado injustamente á varios con censuras eclesiásticas, por haberlos denunciado despues como tales, y por haber últimamente ejecutado infinitas cosas en daño de las iglesias y escándalo de muchísimos.

Y queriendo nosotros que la autoridad de la Sede Apostólica no quede envuelta en espesísimas tinieblas por los actos indiscretos y malvados de algunos conservadores ó delegados de los mismos ejecutores, ó de los comisionados por estos; antes por el contrario deseando reprimir su temeridad, mandamos rigidamente por esta constitucion, en virtud de santa obediencia y de la autoridad de que estamos revestidos, que en nada se escedan de la potestad concedida, debiendo reputar á los transgresores como privados con razon de sus poderes; sien-

debere, et merito reputari, et sit justum contra non servantes traditam eis formam, jura et ipsorum ministros taliter insurgere ut effraenata audacia debita justitia compescatur, et ut omnes fraudes, et figmenti materia penitus evitetur in prima litera quae ab aliquo conservatore de judice delegato executore, vel ab eis gerentibus vices in causa aliqua emanaverit, tenor suae commissionis integraliter inseratur.

do justo que en contra de ellos se levanten las leyes y sus ministros hasta castigar su audacia; y para que desaparezcan todos los fraudes y las ficciones, se insertará en los primeros poderes de su comision lo que resultase en cualquier causa ejecutado por algun conservador, acerca del juez delegado ejecutor, ó de sus comisionados.

XVI.

Excommunicantur quaestores, qui sine literis dioecesani quaestum facere, vel praedicare attentabunt.

Quaestores ecclesiarum, vel aliorum quorumdam piorum locorum sine literis proprii dioecesani, in cujus dioecesi quaestum faciunt, non recipi nec ad praedicandum admitti, jam pluries repetita fuit constitutione prohibitum, sed nondum potuit ipsorum audax praesumptio efficaciter coërceri: propterea dignum arbitramur ipsorum audaciam poenarum adjectionibus refraenare.

Siquis igitur sine literis proprii dioecesani, cujus est dioecesis, quaestum exercet, aut praedicationis officium (quod nonnisi viros approbatos decet agere) ausus fuerit attentare, ipso facto sententiam excommunicationis incurrat, et a beneficiis ecclesiasticis, si quae obtinent, per triennium sit suspensus, et per idem tempus sit inhabilis ad quodcumque beneficium ecclesiasticum obtinendum, poenis aliis quibuscumque, et statutis remediis semper salvis.

XVI.

Escomúlgase á los cuestores, que sin letras del Diocesano se atreven á hacer cuestaciones ó á predicar.

No obstante que repetidas veces se ha prohibido, que sin letras del Diocesano no sean admitidos los cuestores de iglesias, ó de otros lugares piadosos, como ni tampoco á predicar; sin embargo, aun no ha podido lograrse: por lo cual juzgamos debe ponerse un freno á su audacia.

Por lo tanto ordenamos, que sin letras del Diocesano local nadie se atreva á ejercer ninguno de ambos oficios (debiendo ejecutarlo solamente los varones aprobados), y quedando escomulgado *ipso facto* el transgresor, suspendiéndole por tres años de los beneficios eclesiásticos, si los tenia, y si no, privándosele de adquirirlos en otros tres años; quedando además en vigor las demás penas y remedios establecidos.

XVII.

Providet adversus excessus clericorum, et religiosorum, quod sine literis ordinariorum ad audiendum confessiones non admittantur.

Cum in ecclesiae corpore omnes sicut membra locati debeant se invicem confovere, deviat ab ordine rationis, quod quidam propriis commodis nimis avide intendentes, dum quae sua sunt student, non quae Christi, astutissime procurare, aliorum juribus, et quod majus est, famae detrahere moliuntur. Sane querulosa insinuatione nostras pervenit ad aures, quod nonnulli clerici, seu religiosi statuta sacrorum canonum super iis edita contemnentes, praelatorum ecclesiae famam detractionum morsibus lacerare, ecclesiarumque juribus detrahere, et praedicare conantur.

Nos igitur insaniam hanc cupientes ab ecclesiae corpore totaliter extirpare, quatenus membrorum debita invicem conjunctione servata sub unitatis et charitatis vinculo acceptabilis exhibeatur Altissimo famulatus, hoc perpetuo jubemus edicto, quod clerici seu religiosi ab hujusmodi detractionibus linguas suas studeant refraenare, nec ecclesiasticis juris (*juribus*) detrahant, aut sibi ad invicem praejudicando, non populo retrahant ab ecclesiarum pa-

XVII.

Prohibicion á los clérigos y religiosos para oir confesiones sin licencia de los ordinarios.

Debiendo hallarse todos en la iglesia colocados como miembros, que mutuamente se sirven, es irracional que algunos, pensando demasiado en sus comodidades, y deseando con suma astucia alcanzar lo que es suyo, no lo que es de Jesucristo, se entrometan en los derechos agenos, y lo que aun es peor, en difamar á otros. En efecto, ha llegado queja hasta nos, de que algunos clérigos ó religiosos, en desprecio de los sagrados cánones, se ocupan en difamar á los prelados de la iglesia, disminuir los derechos de esta, y predicar.

Y queriendo nosotros estirpar de raiz del cuerpo de la iglesia este vicio, para que guardándose la debida union entre los miembros, se tribute al Altísimo un culto aceptable, apoyado en el vínculo de union y caridad, mandamos por este edicto perpétuo, que los clérigos y religiosos se abstengan de semejantes murmuraciones, que no se entrometan en los derechos eclesiásticos, y que no se perjudiquen los unos á los otros, ni retraigan á los pueblos

rochialium frequentia, vel accessu, sed super sepulturis, decimis, vel primitiis, et aliis ecclesiarum juribus sacros studeant canones inviolabiliter observare.

Quod si quisquam praedicatorum deinceps praelati alicujus famae publice et injuriose detrahere, aut infamatorios libellos dictare, scribere, vel in publico loco legere, vel affigere attentaverit, vel procuraverit, excommunicationis sententia ipso facto sentiat se ligatum, a qua nullatenus possit absolvi, nisi prius aequali publicatione laceratam famam studuerit reparare, et a sic offenso veniam humiliter postulaverit, districtius injungentes, inviolabiliter observari constitutionem Domini Bonifacii VIII que incipit, ANIMARUM SALUTI, et illam Domini Clementis que incipit, RELIGIOSIS: dioecesanis aliisque locorum ordinariis esse licitum decernentes, quod postquam eis constiterit aliquem seu aliquos de praedictis in excommunicationis sententias occasione praemissorum incidisse, ipso excommunicatos faciant publice nunciari, donec de absolutione eis facta fuerit fides, necnon circa praedicationis exercitium, vel audiendum confessiones, vel super juribus sepulturae, Clementinam, quae incipit: SUPER CATHEDRAM, sub obtestatione divini judicii praecipimus tenaciter observari.

Caeterum quoniam ubi periculum majus est, solertior debet adhiberi cautela, ne animarum saluti, per quemquam confessoris officio abutentem illudi valeat, aut ipsum officium debite peragentium fama, iniquorum abusibus maculetur, statuti hujus tenore sancimus, quod nullus clericus saecularis, sine dioecesani, vel ordinarii ecclesiastici, cui hoc pertineat, vel ipsorum vicariorum, vel officialium ad hoc habentium potestatem, aut proprii Curati licentia, in ecclesiis parochialibus, sine dioecesanis literis admittatur, quas literas ipsi dioecesani, aut eorum vicarii generales, clericis, quos adhuc constabit esse sufficientes et idoneos, quosque ut praefertur, duxerint admittendos, eisdem gratis, et spontanea voluntate concedere, et tradere teneantur, in quibus quidem literis casus episcopales, quos eis concedere voluerint, exprimantur, quos casus, caute in genere, ac directe per curatum ecclesiae populum, antequam ad audiendum confessiones admittatur, praecipimus intimari, ut pateliat, in aliis casibus episcopalibus absolvendi potestatem aliquam non habere.

Ut religiosi in sacramento poenitentiae, et confirmationis reddantur attenti, hoc statuto salubri in virtute sanctae obedientiae prohibemus, ne religiosi, priusquam juxta constitutionem Clementis SUPER CATHEDRAM, per eorum superiores electi, praesentati, et per ordinarios ad confessiones admissi fuerint, confessiones saecularium audire praesumant; nec locorum ordinarii aliquos admittant, nisi, ut praefertur, per eorum superiores ad hoc prius electos et praesentatos; sicque electi, praesentati et ad-

de la asistencia frecuente á las parroquias; antes por el contrario, cuiden de que se cumplan con la mayor escrupulosidad los sagrados cánones relativos á sepulturas, diezmos, primicias y otros derechos de las iglesias.

Y si algun predicador, de aqui en adelante tratare de perjudicar en público y con injurias á la fama de algun prelado, ó dictare, escribiese ó hiciere que se leyera en público, ó que se fijara algun pasquin, tenga entendido que queda *ipso facto* ligado á escomunion; de la que no podrá ser absuelto hasta que repare la fama con una publicacion enteramente igual, pidiendo ademas humildemente perdon al agraviado; añadiendo tambien que se observe inviolablemente la constitucion del Sr. Papa Bonifacio VIII que empieza: *Animarum saluti*; y la del pontífice Clemente; *Religiosis*; decretando que pueden los Diocesanos y demás ordinarios locales, despues que les constare que alguno ó algunos de los antedichos han incurrido en excomunion, anunciarlos en público como escomulgados, hasta que sepan con certeza haber sido absueltos; mandando igualmente que se observe con rigor bajo las penas del juicio divino, la Clementina que empieza, *Super cathedram*, la cual trata del ejercicio de la predicacion, de la facultad de oir confesiones, y de los derechos de sepultura.

Además, como que donde hay mas peligro, allí debe vigilarse mas, no sea que se pierdan las almas por causa de algun confesor que abuse de su oficio, ó se manche la fama de los buenos confesores por los escesos de los inícuos, establecemos por este estatuto, que ningun clérigo seglar, sin licencia del Diocesano ó del ordinario eclesiástico á quien pertenezca, ó de sus vicarios ú oficiales facultados para esto, ó del párroco propio en las iglesias parroquiales, sea admitido sin letras del Diocesano, las que se espedirán por él ó por sus vicarios generales, á favor de los clérigos de quienes constare que tienen suficiencia é idoneidad, y á los que juzgaren deber admitir; teniendo obligacion de concederles gratuita y espontáneamente estas letras, en que se espresarán los casos reservados al obispo, cuya absolucion quieran concederles, haciéndose saber por el párroco de la iglesia aquellos de que pueden absolver, á fin de que el pueblo no se engañe.

Para que los religiosos atiendan al sacramento de la penitencia y de la confirmacion, mandamos por este estatuto saludable, y en virtud de santa obediencia, que hasta que los religiosos hayan sido elegidos y presentados por sus superiores, al tenor de la constitucion ya citada de Clemente, *Super cathedram*, y los hayan admitido los ordinarios á las confesiones, no se atrevan á oir las de los seglares; ni los ordinarios locales admitirán á otros, segun ya se ha dicho, sino á los

missi de casibus ab episcopo reservatis, quemquam absolvere audeant, nisi literas super absolutione hujusmodi a locorum ordinariis prius obtinuerint, in quibus quidem literis casus episcopales, quos eis concedere voluerint, exprimantur, easque literas curati ecclesiarum exhibeant, ut ecclesiae populo patefieri valeant, ut est dictum; iidemque ordinarii gratis, sine solutione aliqua tales literas eisdem religiosis, quos ad hoc reputabunt idoneos, tradere teneantur. In Domino exhortantes praelatos, et ordinarios ecclesiasticos ut circa religiosos praefatos charitative se habeant ut tenentur; per praedictam (*praedicta*) tamen praejudicare nolumus, quibus de jure communi, vel indulto sedis Apostolicae aliud competit in praemissis.

previamente elegidos y presentados por sus superiores; y estos no absolverán á nadie de los casos reservados al obispo, á no ser que hubieren antes obtenido licencia al efecto de los ordinarios locales, en cuyas licencias se espresarán los casos que hubiesen querido concederles; debiendo presentarlas á los párrocos, para que, como ya se ha dicho, puedan hacerlo saber á sus feligreses; teniendo los ordinarios obligacion de entregar gratuitamente semejantes letras á los religiosos que reputaren por idóneos. Exhórtase en el Señor á los prelados y ordinarios eclesiásticos que se porten con caridad, segun están obligados, con los mencionados religiosos. Sin embargo de todo lo dicho, no queremos causar perjuicio alguno á los que por derecho comun ó por indulto apostólico compete algo en lo espresado.

XVIII.

Quod ecclesiarum praelati bona decedentium, qui de bonis suis debite disposuerunt, non audeant occupare.

Ecclesiarum praelati bona decedentium religiosorum, quibus permissum est secundum statuta vel laudabiles consuetudines de bonis a Deo sibi collatis disponere, nullatenus audeant occupare, si per eosdem religiosos, juxta statuta, vel consuetudines praelibatas de bonis praedictis fuerit ordinatum, donec tamen in eorum depositionibus suis relinquant praelatis, quae debentur eisdem, secundum statuta vel consuetudines laudabiles memoratas. Idem esse censemus de bonis clericorum saecularium decedentium, si juxta formam provincialium vel synodalium constitutionum sua ordinarunt testamenta, vel ultimas voluntates.

XVIII.

Que los prelados de iglesias no se apoderen de los bienes de los difuntos, que rectamente dispusieron de ellos.

Los prelados eclesiásticos no ocuparán bajo ningun concepto los bienes de los religiosos difuntos, á quienes segun estatutos, ó loables costumbres, se permite disponer, si es que no se han escedido de ellos, y con tal que en sus disposiciones dejen á los prelados lo que marcan los mismos estatutos ó costumbres admitidas. Lo mismo establecemos acerca de los clérigos seglares difuntos, si han otorgado sus testamentos ó últimas voluntades, conforme á las constituciones provinciales ó diocesanas.

XIX.

Quod medici non visitent infirmum ultra tertiam vicem, qui in illa infirmitate non fuerit confessus.

Dilectionibus debitus ordo invertitur, si medicinae (*medicina*) corporis prius, et diligentius quam sanandis animae vulneribus intendatur. Sane licet in sacro concilio generali fuerit districte praeceptum, quod medici corporis, cum eos ad infirmos vocari contigerit, ipsos ante omnia moneant, et inducant, ut medicos vocent animarum, ut postquam fuerit infirmo de spirituali salute provisum, ad corporalis salutis remedium salubriter procedatur; ipsum tamen salubre ac utile statutum, aut oblivione aut contemptu, frustrari cernitur debito observationis effectu.

Propterea cupimus, quod pro animarum salute tam utiliter dignoscitur statutum, debita executione potiri, universis corporum medicis districte praecipimus et mandamus, ut ipsum studeant fideliter observare: ipsis nihilominus sub excommuni-

XIX.

Que los médicos no visiten mas de tres veces á ningun enfermo, que no hubiere confesado durante aquella enfermedad.

Se trastorna el órden de la caridad si se atiende primero á la salud del cuerpo que á la del alma. En efecto, aunque en el sagrado concilio general se mandó severamente, que cuando vayan los médicos á visitar á un enfermo, le amonesten á que llame ante todo á los médicos de almas, para pasar á aplicar remedios al cuerpo despues de proveer á la salud espiritual; sin embargo, se vé que se frustra este saludable y útil estatuto ó por olvido ó por desprecio.

Por lo tanto, deseamos, que toda vez que es tan útil á las almas, se lleve á debida egecucion, mandando á todos los médicos que le observen fielmente; ordenando tambien bajo pena de escomunion, en la que queremos que incurran *ipso*

cationis poena, quam incurrere volumus ipso facto, mandantes ut nullum infirmum ultra tertiam vicem visitare praesumant, de quo non sciant, quod in illa aegritudine salutare Poenitentiae sacramentum susceperint (*susceperit*): adjicientes ut cunctis sit nota praesens constitutio, quod locorum ordinarii saltem quater in anno, videlicet in festo Nativitatis, Resurrectionis Domini, Pentecostes, et Assumptionis Virginis gloriosae, teneantur in principalioribus ecclesiis suae dioecesis, vel territorii constitutionem hanc facere publicare.

facto; que no visiten mas de tres veces á ningun enfermo, como no les conste que durante aquella enfermedad ha recibido el sacramento de la penitencia; añadiendo ademas, para que llegue á noticia de todos, que estan obligados los ordinarios locales á hacer publicar en las principales iglesias de sus diócesis, ó territorio, esta constitucion cada año en las cuatro festividades de Navidad, Resurreccion, Pentecostés y Asuncion de la Vírgen gloriosa.

XX.

Quod circa Sarracenos observetur Clementina.

Zelus divini honoris nos commonet, ut quod tam patenter in offensam divini nominis cedit, et quod in opprobrium Fidei christianae disperdere, et evellere pro viribus enitimur, zelatorem ipsius Principem verae fidei, vigilemque cultorem Dominum Aragonum regem, omnesque ipsius ditionis praelatos, barones, nobiles, et milites, ac universitates monemus, et per viscera misericordiae divinae obsecramus, quatenus Clementinam de Judaeis et Sarracenis, sic prout ad unumquemque pertinet, observent; eisdem nihilominus injungentes, quod sanctorum canonum, conciliorum provincialium, et synodalium statuta, ad Dei honorem et exaltationem fidei christianae contra judaeos et sarracenos, et in opprobrium ipsorum edita, quatenus inviolabiliter observentur, opem et operam adhibeant efficacem, et ab eorum subditis tenaciter faciant observari, ut plenariae observationis executione clarescant, et pro tantae servitutis obsequio diutinae propitiationis munere potiantur, si Divinam et Sedis Apostolicae effugere volunt ultionem.

Publicatae fuerunt suprascriptae constitutiones omnes et singulae in concilio provinciali, de mandato reverendi Domini Legati, anno, die, mense, loco praedictis, praesente me Wenando de Casterario Clerico Lasturensis dioecesis, publico, auctoritatibus Apostolica et Imperiali notario, ac actorum in dicto concilio scriba: in quorum testimonium hic me propria manu scripsi, et signum meum, quo utor in publicis instrumentis, apposui consuetum.

Loco ✠ signi.

His peractis et super eis retentis publicis documentis, reverendus Dominus Legatus, sicut benignus est, atque dulcis, cunctos ibi praesentes benigne allocutus est, dicens, per Dei gratiam finem adesse concilii, petens ex sua magna utilitate et urbanitate veniam ab eisdem, si cuiquam eorum particulariter, vel in communi displicuisset, vel fuisset ingratus, offerens se facturum apud Domi-

XX.

Que acerca de los Sarracenos se observe la Clementina.

El celo por el honor de Dios nos impele á que arranquemos de raiz lo que á las claras cede en ofensa del nombre divino, y en oprobio de la fe cristiana: por lo tanto, amonestamos y rogamos por las entrañas de Dios al principe, celoso de la misma verdadera fé, y que vela por el culto, Rey de Aragon, y á todos los prelados de sus dominios, barones, nobles, militares y corporaciones, que observen en lo que á cada uno toque la constitucion del pontífice Clemente acerca de los judíos y sarracenos: imponiéndoles á las personas referidas la obligacion de observar inviolablemente los estatutos de los santos cánones, concilios provinciales y diocesanos, promulgados para honor de Dios y exaltacion de la fe cristiana, en contra de los judíos y sarracenos, y en su oprobio; cuidando ademas con toda eficacia, de que los súbditos de aquellos los observen, para que se hagan esclarecidos, ejecutándolos plenamente, y reciban dones diarios por semejante obsequio, si quieren evitar el castigo divino y el de la Sede Apostólica.

Estas constituciones fueron publicadas en el concilio provincial por mandato del reverendo señor Legado en el año, dia, mes y ciudad espresados, en presencia de mi Wenando de Castellar, clérigo de la la diócesis Lansturiense, notario público con autorizacion apostólica é imperial y escribiente de las actas en dicho concilio: en testimonio de lo cual lo escribí de mi propia mano, y lo puse el sello que uso en los instrumentos públicos.

Lugar ✠ del sello.

Concluido esto, y otorgados los instrumentos públicos, el Reverendo señor Legado con la mayor benignidad y dulzura manifestó á todos los presentes que con la gracia de Dios habia terminado el concilio, pidiendo con humildad y finura perdon á todos, si es que en particular, ó en general habia desagradado á algunos, ofreciendo lograr del Papa y de la Sede Apostólica lo que pudiera por todos, y

num nostrum Papam, et Sedem Apostolicam pro ipsis in communi, et in particulari quidquid posset, dans eis licentiam liberam, quando vellent, ad propria redeundi. Tunc ibidem cuncti episcopi, praelati, abbates, et caeteri assurgentes, et genua flectentes humiliter, ab eodem Domino Legato, quia ita reverenter, sicut decebat, et tenebantur, non se habuerunt erga eum, et suos, veniam postularunt, supplicantes ut plenariam indulgentiam, et remissionem omnium peccatorum in mortis articulo cuilibet eorum, qui praesentes in concilio fuerunt, et iis, qui ad concilium debite miserunt, juxta facultatem super hoc ei concessam de speciali gratia, concedere dignaretur, quod idem Dominus legatus fecit liberaliter, et concessit juxta facultatem in registro Sedis Apostolicae Romae descriptam.

Hanc indulgentiam et gratiam praefati omnes et singuli pro ipsis, et pro illis per quos missi fuerant, cum humilitate et devotione acceptarunt et solemni benedictione ab eorum Domino Legato recepta, ad propria sunt reversi, sicque concilium hujusmodi, praestante Domino Jesu Christo, suum finem obtinuit felicem, et optatum.

por cada uno en particular, concediéndoles licencia para marchar cuando quisieren. Entonces los obispos, prelados, abades y demas asistentes se levantaron y arrodillándose con humildad, le pidieron perdon por no haberse portado con él con el respeto que debian; suplicándole que concediera indulgencia plenaria y remision de todos sus pecados en artículo de muerte á cuantos habian asistido al concilio y á los que habian enviado procuradores, segun la facultad que por gracia especial tenia: lo que otorgó el Legado liberalmente, concediéndolo segun los poderes conferidos en Roma.

Todos y cada uno en particular, los unos por sí y los otros por sus principales, aceptaron esta indulgencia y gracia con humildad y devocion; y despues de darles el Legado la bendicion solemne, se marcharon, concluyendo finalmente este concilio con el favor de N. S. J. C.

ADICIONES
AL TOMO TERCERO.

NOTA.

Este tomo llevará por apendices el concilio 5.º general, que es el II. de Constantinopla, el Trulano ó *Quinisexto*, el 7.º general. II. de Nicea, y el 8.º ecuménico, ó sea IV. de Constantinopla, que fué el último de los llamados *Concilios de los Griegos*. Las esposiciones de sus canones serán cortas, menos en aquellos de los que nada se haya dicho todavia.

CONCILIO II DE CONSTANTINOPLA

V GENERAL del año 553.

Los concilios generales de Efeso y Calcedonia, aunque habian destruido en parte las impiedades de Nestorio y Eutiches, no habian sin embargo logrado aniquilarlas; porque la pertinaz malicia de muchos, el virus herético y las nuevas facciones que aparecian diariamente, las alimentaban y encendian. Los errores de Origenes, tiempo hace ocultos, volvian á renacer, y causaban infinitos trastornos y disputas en Oriente; pero sobre todo esto descollaba la perfidia de Eutiches, que oculta, mas bien por miedo que por voluntad, durante el imperio de Marciano, levantó la cabeza con tanta audacia despues de su muerte, que se apoderó con furor de todo él y de las regiones de Europa que caian cerca, ocupando los tres patriarcados orientales, á saber, los de Alejandría, Antioquía y Constantinopla. Hablemos de cada uno en particular, aunque brevisimamente.

Apenas se supo en Alejandría la muerte de Marciano, que con el mayor valor habia defendido la profesion de fe del concilio de Calcedonia, cuando, libres de aquel miedo, se levantaron los sacrílegos partidarios de Dióscoro; siendo los principales Timoteo Eluro y Pedro Moggo. Lo primero que hicieron fué arrojar de la silla de Alejandría á Proterio, puesto por decreto del concilio de Calcedonia en lugar de Dióscoro; y acompañados de una gran turba de hereges, le degollaron en el bautisterio, donde se habia escondido, le quemaron en seguida y aventaron sus cenizas. De igual manera se levantaron en esta misma ciudad los Eutichianos a persuasion de Timoteo Eluro, el cual haciendo uso de la violencia y despues de una gran carnecería de ortodoxos, se habia apoderado de la silla de esta ciudad. No se contentaron los alborotados con lo hecho, sino que despues de haber muerto á este invasor y de nueva carnicería de católicos, colocaron en aquella sede al herege Pedro Móggo.

La iglesia de Antioquía tambien tuvo que sufrir á idénticos hereges, siendo su corifeo Pedro Fullon, el que á los dogmas de Eutiches añadió la heregía de los Teopaschitas, y al Trisagio las palabras, *qui passus est pro nobis*; y despues de haber alborotado la plebe en contra de Martirio, obispo de Antioquía, se apoderó violentamente de su cátedra: mas esta á su vez despues de algunos años fué invadida por Severo, otro de los principales secuaces de Eutiches, arrojado el prelado católico Flavio, con el apoyo del emperador Anastasio. Tuvo tal audacia Severo, que anatematizó al concilio de Calcedonia, destruyó todas las iglesias, y causó muchas vejaciones a los fieles, robándolos, azotándolos, encarcelándolos, desterrándolos y matándolos atrozmente. Entre los que sacrificó se contaron 300 monges; con lo que llenó de terror y espanto toda aquella region.

La iglesia de Constantinopla no sufrió menos: primero, mientras la presidió Acacio, y luego en tiempo de Antimo, que ascendió á su trono despues de la muerte del obispo católico Epifanio. Y como que su conducta no fuera de la aprobacion del pontífice Agapito, que por entonces se encontraba en Constantinopla, no solo se abstuvo de todo trato y comunion con Antimo, sino que no obstante la oposicion de la emperatriz Teodora, le privó del patriarcado, confiriéndoselo á Menna, varon de religion probada, al que consagró por sí mismo con aplauso del senado y del pueblo, y con la sancion del mismo Justiniano. De este modo se reprimió por algun tiempo el furor de los hereges.

La heregía Nestoriana estaba destruyendo por entónces el Oriente, y era en especial fomentada por las obras de tres autores. El primero se llamaba Teodoro, obispo de Mopsuesta, quien antes del sínodo de Efeso habia escrito contra los hereges Eunomio y Apolinar, y ahora decia que habia dos personas en Jesucristo, que entre la persona divina y la humana no habia mas que una union moral; sostenia que el Espíritu Santo procede del Padre y no del Hijo, negando la trasmision y las consecuencias del pecado original á todos los hombres, y tambien que la Virgen María no fué Madre de Dios. Los Nestorianos, con objeto de que no faltase pábulo a sus doctrinas,

despues de haber sido prohibidos los libros de su maestro, hicieron vulgares de intento los escritos de Teodoro, traduciéndolos ademas del griego al siriaco, persa y armenio. El segundo fué Teodoreto, obispo de Ciro, quien trabajó contra los doce capitulos del concilio de Efeso, compuestos por Cirilo de Alejandria, otras tantas censuras. Y el tercero fué Ibas, obispo de Edesa, el que en la carta que escribió á Maris Persa, reprendió á su antecesor Rábula, porque habia anatematizado á Teodoro. Despues Dioscoro y sus secuaces persiguieron cruelmente en el *Latrocinio Efesino* á Ibas, porque concedia dos naturalezas á Jesucristo, en contra de lo afirmado por Eutiches, encarcelándole y deponiéndole despues de condenado. Ibas apeló de esta sentencia al concilio de Calcedonia, el que le restableció en su antigua dignidad, aunque sin definir nada con relacion á la carta á Maris.

Otra calamidad se añadió á la heregía Nestoriana y Eutichiana, movida por los monges Nonno y Leoncio, los que se ocuparon en esparcir por todo el Oriente los principales errores de Orígenes. Estos consistian en decir, que el alma existia en el cielo antes que el cuerpo, y que en este lugar cometió los verdaderos pecados; que el cielo, el sol, la luna y las aguas que sobrenadan por los cielos eran ciertas virtudes racionales; que los cuerpos de los hombres resucitarian redondos y orbiculares; que los tormentos de los condenados, tanto hombres, como demonios, terminarian algun dia; que los hombres impíos y los demonios volverian al estado de su creacion; que Cristo volveria á ser crucificado para salvacion de los demonios; y que los nuevos tormentos los sufriria en el cielo por parte de los malignos espíritus. Con objeto de que estas locuras no se estendieran rápidamente, y á peticion de algunos monges de Jerusalen, de Pelagio apocrisario de Vigilio, y de Menna patriarca de Constantinopla, promulgó el emperador Justiniano un edicto, no solo contra los Nestorianos y Eutiquianos, sino tambien contra los Origenistas. Este edicto se confirmó despues por los tres patriarcas de Oriente, y mas especial por el Papa Vigilio. Semejante condenacion la llevó muy á mal Teodoro de Capadocia, gefe de los acéfalos, porque era una derivacion de la heregía de Eutiches: y para hacer lo que pudiera en favor de Orígenes y de los acéfalos, persuadió á Justiniano, con cuya gracia contaba, que no persiguiera tanto á estos, ni pusiera tan gran empeño en defender el concilio de Calcedonia, y que todo se compondria con facilidad con solo condenar los libros de Teodoro de Mopsuesta, la epístola de Ibas y los capítulos de Teodoreto. Tambien decia que los secuaces de Eutiches, aunque divididos en varias sectas, no se separaban del concilio de Calcedonia sino por haber este mantenido en sus sillas y dado asiento en el sínodo á Teodoreto y á Ibas. Ademas, que dejando intacta la epístola de este último; y restituyéndole honoríficamente, parecia por ello que habia aprobado la doctrina de Teodoro de Mopsuesta, tan alabada en la epístola.

Todo lo acabado de referir persuadió á Justiniano Teodoro obispo de Cesarea; pero el concilio de Calcedonia no admitió á la comunion, al asiento, ni á sus sillas, á Teodoreto, ni á Ibas, sino despues de haber hecho penitencia y de la pública profesion de fe. Tampoco concedió honor ninguno á Teodoro de Mopsuesta, puesto que acerca de su persona nada se definió en el sínodo, y la mencion que de él se hizo fué como punto histórico. Pero la intencion del obispo de Cesaréa se dirigia á declarar sin autoridad al concilio de Calcedonia, á dividir entre sí á los católicos, y á conceder seguridad á solos los Eutiquianos. Conociendo esto el pontífice Vigilio le reprendió gravemente, pero condescendiendo Justiniano con Teodoro, escribió á todos los obispos para que con urgencia condenaran los *Tres Capítulos*: parte de ellos condescendió; mas otros, temiendo que se tramara algo contra el concilio de Calcedonia, dilataron su respuesta, diciendo que debia ser objeto de un concilio ecuménico. Y habiendo Justiniano podido lograr que los patriarcas de Constantinopla y los demas orientales, en union de sus obispos, condenaran los Tres Capítulos, Vigilio los reprendió, y ni con ruegos, amenazas, ni violencias de Justiniano pudo lograr que los anatematizara. Cerradas ya las puertas para toda clase de escusas y evasivas, y viendo que se trataba de llevarlo ante un concilio general, y que todos los obispos de Oriente estaban conformes en ello; conociendo que si se negaba resultaria un cruel cisma, y reflexionando ademas que habia sido justa la reprobacion de los Tres Capítulos, los condenó por último Vigilio con la misma prudencia con que antes se habia opuesto. Sin embargo, muchos obispos africanos y de Istria se opusieron con suma obstinacion al pontífice y al sínodo, y se hicieron cismáticos.

Este fué el motivo de reunir el concilio actual, II de Constantinopla y V general, en el año 553. Asistieron á él el patriarca de Constantinopla, el de Alejandria y Antioquia, el de Jerusalen por poderes, y el total de obispos hasta 160. El pontífice Vigilio no quiso asistir ni por sí ni por Legados,

no obstante que se hallaba en Constantinopla, para evitar que el emperador le hiciera autorizar algo en deshonor ó detrimento de la iglesia; quedando en espectativa del resultado para darlo su aprobacion, sin la que ningun valor tenia lo determinado. Otro de los motivos que tuvo para obrar así fué la ausencia de los obispos Occidentales, en quienes tenia mucha mas confianza.

Es una cosa averiguada que se rogó á Vigilio que asistiera y presidiese el concilio: en la carta de súplica protestaban los Padres, que se hallaban conformes con las sanciones de los cuatro primeros concilios, que admitian con la mayor veneracion cuanto decretó el de Calcedonia, y tambien la carta de San Leon. Al efecto envió el sínodo una legacion honorífica, compuesta de los tres patriarcas y de 17 obispos; y Justiniano otra en la que iban tres ilustres patricios, y número considerable de obispos; pero nada pudieron lograr; pues Vigilio manifestó que no se separaria de la antigua costumbre de sus predecesores, los que jamás habian tomado asiento en los concilios ecuménicos. Sin embargo espresó su voluntad, diciendo que consentiria en todo aquello que el concilio aprobara en favor de la iglesia. Se leyó igualmente en la 1.ª conferencia un edicto que el emperador habia promulgado acerca de los *tres Capítulos*, esponiéndose ademas en él las razones de la convocacion del concilio. Dice igualmente que los emperadores fueron quienes hicieron celebrar los cuatro concilios antecedentes; que los Nestorianos, no atreviéndose á hablar mas de Nestorio, habian introducido primero á Teodoro de Mopsuesta, que profirió blasfemias aun peores; segundo, los escritos impios de Teodoreto contra San Cirilo, y la detestable epístola de Ibas, que pretenden haberse aprobado por el concilio de Calcedonia; lo que dicen, no para defender al concilio, sino para autorizar con su nombre su impiedad. Tercero, se leyó la profesion de fe dada á Vigilio por Eutiches, con la respuesta del Papa; y tambien se propusieron los medios que ya hemos visto para que este asistiera. La decision del Papa Vigilio, dada en 11 de abril de 548, llamada *Judicatum*, condenando los Tres Capítulos sin perjudicar al concilio de Calcedonia, no habia contentado á nadie; á los enemigos de los *Tres Capítulos* les habia parecido mal la cláusula, *salva la autoridad del concilio de Calcedonia*; y á los defensores tampoco gustó que el Papa se hubiera dejado persuadir á condenarlos. Hubo ademas algunos miembros del clero de Roma, que escribieron contra él á las provincias, persuadidos á que, condenando los *Tres Capítulos*, se habia apartado del concilio de Calcedonia. Esta sesion se celebró el 4 de mayo en la sala secreta de la catedral de Constantinopla, bajo la presidencia de su prelado Eutiquio.

En la segunda conferencia se leyeron las actas de la primera, y fueron aprobadas.

En la 3.ª declararon los obispos que defendian la fe de los cuatro concilios generales, y que seguian tambien la de los Padres, principalmente de San Atanasio, Hilario, Basilio, Gregorio Nacianceno, Gregorio Niseno, Ambrosio, Agustin, Crisóstomo, Cirilo y Leon.

En la 4.ª se examinó el asunto de los *Tres Capítulos*, y primero la doctrina de Teodoro de Mopsuesta, que comprende 71 artículos. Entre otros errores se dice, que Jesucristo es la imágen de Dios, y que se honra de la misma manera, que á la imágen del príncipe: que es hijo adoptivo como los demas etc. Oyendo los Padres del concilio tanto número de errores y de impiedades, clamaron, *Anatema á Teodoro de Mopsuesta, Anatema á sus escritos*. Despues de esta cuarta conferencia, fué cuando el Papa dió su decreto llamado *Constitutum*, dirigido al emperador, en el cual, 1.°, desecha los errores atribuidos á Teodoro; 2.°, defiende á Teodoreto sobre que los Padres del concilio de Calcedonia no le pidieron otra cosa sino que anatematizara á Nestorio y su doctrina, lo que hizo; 3.°, en cuanto á la epístola de Ibas, dice que este obispo fué declarado inocente y ortodoxo en el mismo concilio, aunque los Padres no aprobaron lo que contenia su epístola de injurioso contra San Cirilo etc. Este *Constitutum* está firmado por 16 obispos; pero no tuvo efecto alguno, por muy sábio que parezca el temperamento de que se habia valido este Papa, condenando los errores y perdonando las personas.

En la 5.ª sesion se leyeron, 1.°, algunos estractos de los libros de S. Cirilo contra Teodoro de Mopsuesta y otros papeles que se habian escrito para destruir lo que se decia en su defensa. 2.°, se trató la cuestion de si es permitido condenar á los muertos, y se citaron en favor dos pasages de S. Cirilo y S. Agustin: se alegó además el ejemplo de Orígenes por Teófilo de Alejandría. Se examinó el 2.° de los *tres Capítulos*, esto es, los estractos de las obras de Teodoreto, que probaban habia defendido á Nestorio y combatido á S. Cirilo; pero al mismo tiempo se observó que Teodoreto habia anatematizado á Nestorio y su doctrina en el concilio de Calcedonia.

En la 6.ª se alegó la epístola de Ibas (que luego pondremos), y despues las actas del concilio de Efeso

en el que se habian aprobado las cartas de S. Cirilo, y las del concilio de Calcedonia, donde se hallaba aprobada la epístola de S. Leon. Se examinó además si este último concilio habia aprobado verdaderamente la carta de Ibas; se comparó con la fé de la Iglesia, y entre otras, con esta proposicion: *Los que dicen, que el Verbo encarnó y se hizo hombre, son hereges y apolinaristas*, y se vió que era enteramente contraria á la definicion del concilio de Calcedonia, y todos los Padres clamaron á una voz, que era herética, y que la condenaban.

En la 7.ª se leyeron las declaraciones que habia dado el Papa Vigilio al emperador y que anatemizaban los *Tres Capítulos*, y el juramento que habia hecho de concurrir con todo su poder á la condenacion de estos escritos.

En la 8.ª y última se leyó la sentencia que condenaba los Tres Capítulos, concebida en estos términos: *Recibimos los cuatro concilios de Nicea, Constantinopla, Efeso y Calcedonia, y enseñamos lo que ellos han definido sobre la fé: juzgamos separados de la Iglesia á los que no reciben estos concilios; condenamos á Teodoro de Mopsuesta y sus impios escritos, y tambien las impiedades de Teodoreto contra la verdadera fe, contra los doce anatematismos de S. Cirilo* (a), *contra el concilio de Efeso, y en defensa de Nestorio y Teodoro. Anatematizamos la carta impia que se dice escrita por Ibas á Maris Persa, en la que se niega que el Verbo encarnó y se hizo hombre de la Virgen; que acusa á S. Cirilo de herege y apolinarista; que culpa al concilio de Efeso de haber depuesto á Nestorio sin exámen; y en la que se defiende á este y á Teodoro, con sus escritos impios; y anatematizamos por último* los Tres Capitulos *y á sus defensores, apoyados en la autoridad del concilio de Calcedonia.* Todos los Padres firmaron esta sentencia.

A lo acabado de decir añadieron catorce anatemas que comprenden en compendio y teológicamente toda la doctrina de la Encarnacion relativa á los errores acabados de condenar. Estos catorce anatemas los pondremos al final de este concilio.

Ademas de lo dicho, confirmó este concilio solemnemente el de Calcedonia, poniéndole en la clase de los tres anteriores; y condenó con toda claridad la heregia de Eutiches, y la confusion de las naturalezas en Jesucristo.

No se vé la condenacion de Orígenes en las actas de este concilio, pero no hay duda en que fué condenado; lo que se prueba por 15 cánones que tenemos en griego, que condenan sus principales errores, y tienen el título de los *ciento sesenta Padres de Constantinopla*.

El papa Vigilio, despues de haber estado seis meses sin quererse someter al parecer del concilio, aprobó sus decisiones, como lo muestra un carta, que en 8 de diciembre del año 553, escribió al patriarca Eutiquio, y que puede leerse en el tomo 5.º de Labbé, columna 595; en la que confiesa haber faltado á la caridad separándose de sus hermanos con los que antes estaba unido en los sentimientos de una misma fé, y con quienes lo estaba todavia; añadiendo que no se debe tener vergüenza de retractarse cuando se conoce la verdad de las cosas, ignorada en lo pasado por no haberse aclarado suficientemente. En su apoyo cita el ejemplo de muchos antiguos, y en especial de S. Agustin, que aunque muy instruido en las letras divinas, hizo la retractacion de sus propias obras, corrigiendo los defectos que tenian, y añadiéndoles los nuevos descubrimientos. Dice que imitando á estos antiguos no habia cesado de buscar en los escritos de estos Padres lo que habia de cierto en ellos acerca de los *Tres Capítulos*; y que habia hallado en las obras de Teodoro de Mopsuesta, de Teodoreto y de Ibas muchas cosas opuestas á la fé católica. Refiere los principales errores que contienen, y concluye su carta diciendo: *Condenamos y anatematizamos* los Tres Capitulos *impios, y sujetamos al mismo anatema al que crea que se deben recibir ó defender ó intentar hacerlo. Reconocemos por hermanos y cólegas nuestros á los que conservando la verdadera fé, establecida en los cuatro concilios generales, han condenado ó condenan estos* Tres Capitulos, *y casamos y anulamos por este escrito cuanto nosotros ú otras personas han hecho en defensa de* los Tres Capítulos.

Este Papa publicó ademas, estando en Constantinopla, una constitucion muy estensa con fecha 23 de febrero de 554, condenando los *Tres Capítulos*: Puede leerse en latin en las colecciones de Baluze y del P. Harduino, copiada de un manuscrito de la biblioteca Colbertina.

Inmediatamente despues de la celebracion de este concilio el emperador envió sus actas á Jerusalen, las que aprobaron los obispos de la Palestina en otro que juntaron á este fin.

No sabiendo los latinos la lengua griega, en occidente no conocian los errores de Teodoro de Mopsuesta: la distancia les impedia ver el escandalo que sus escritos y los de Teodoreto producian en el

(a) Véase en el tomo 1, pág. 153.

Oriente; y la ventaja que adquirian sobre ellos los nestorianos en la alta Siria. Ademas, los occidentales temian dar apoyo á los Eutiquianos contra el concilio de Calcedonia; y las alternativas del Papa debilitaban mucho su autoridad. S. Gregorio Magno, que vivia cuando el asunto de los *Tres Capitulos* aun no estaba terminado, no tenia la misma veneracion al 5.° concilio (que solo habia tratado de las personas) que á los cuatro primeros, que trataron de la fé; admitia estos como los cuatro evangelios; pero del 5.° hasta se abstenia muchas veces de hablar. Tal diversidad de pareceres sobre este concilio produjo un cisma que duró cerca de cien años; porque las iglesias de Francia, Africa y España, no querian reconocerle. De la nuestra consta por el cánon 7.° del concilio XIV de Toledo, en donde se admitió el III de Constantinopla, 6.° general, como si fuera V., despues del de Calcedonia.

No obstante, las tres citadas iglesias jamás se separaron de la comunion de la Santa Sede, y solo desechaban la decision del 5.° concilio, pretendiendo que era opuesta al de Calcedonia; y por consiguiente concedian un sentido católico á todas las proposiciones que hay en estos tres escritos. Pero luego que con el discurso del tiempo se aclararon enteramente estas disputas, todas las iglesias, tanto de Oriente como de Occidente, recibieron el 5.° concilio, II de Constantinopla, como ecuménico.

Epistola de Ibas á Maris Persa.

Compendiose vero sapientiae tuae lucidae, quae per pauca multa cognoscit, qualia ante hoc, et nunc facta sunt, manifestare festinavimus, scientes quod haec tuae reverentiae scribentes, omnibus per tuum studium, qui ibi sunt, fuerint manifesta quae a nobis scribuntur, qui nullam immutationem a Deo datae scripturae acceperunt. Facio vero initium causae ex verbis quae et ipse cognoscis. Factum est certamen ex quo tua reverentia hic fuit, duobus hominibus istis, Nestorio, et Cyrillo, et conscripserunt contra se verba nocibilia, quae scandala erant audientibus. Nestorius enim dixit in suis libris, sicut et tua reverentia cognoscit, quod beata Maria Dei genitrix non est, ut putaretur pluribus de secta Pauli Samosateni esse, dicentis hominem purum esse Christum. Cyrillus vero, volens verba Nestorii refutare, lubricavit, et inventus est cecidisse in dogma Appollinarii. Conscripsit enim, et iste similiter illi, quod ipse Deus Verbum factus est homo, ut non sit diferentia inter templum, et inhabitantem in eo. Conscripsit enim duodecim capitula, quae puto, et tuam reverentiam cognovisse, quod una natura est deitatis, et humanitatis Domini nostri Jesu Christi, et quod non oportet, inquit, dividere voces dictas, quas aut ipse dominus pro se dixit, aut evangelistae de ipso. Omni vero impietate ea plena sunt, et ante quam nos dicamus, sicut et tua sanctitas cognoscit. Quomodo enim possibile est accipi Verbum, quod ab initio est, pro templo quod ex Maria natum est? aut illud *Minorasti eum paulo minus ab angelis*, de deitate Unigeniti dictum fuisse? Ecclesia enim sic dicit, sicut et tua reverentia cognoscit, et ab initio edocta est, et firmata divina doctrina ex verbis beatissimorum patrum: Duae naturae, una virtus, una persona, quod est unus Filius dominus Jesus-Christus. Propter hoc certamen victores, et pii imperatores jusserunt primates episcoporum in Ephesinam Civitatem congregari, et sub omnibus libros Nestorii, et Cyrilli judicari. Antequam vero omnes episcopi, qui jussi sunt congregari, in Ephesum pervenirent, antecedens idem Cyrillus aures omnium veneno obcaecanti oculos sapientium obtinuit: invenit vero clausas ex odio contra Nestorium. Et antequam in Synodum perveniret vir sanctissimus et reverendissimus archiepiscopus Joannes, de episcopatu Nestorium dejecerunt, judicio, et quaestione non facta. Post duos vero dies dejectionis ejus venimus in Ephesum; et cum didicissemus, quod in dejectione Nestorii, quae ab his facta est, duodecim capitula conscripta a Cyrillo contra constituta fidei verae proposuerunt et confirmaverunt, et eis consenserunt utpote verae fidei consonantibus, omnis orientis episcopi ipsum Cyrillum dejecerunt, et contra alios episcopos qui consenserunt capitulis, excommunicationem statuerunt. Et post hanc confusionem unusquisque in suam civitatem reversus est. Nestorius vero, quoniam odio habebatur suae civitati, et majoribus in ea constitutis, illuc reverti non potuit. Et mansit synodus orientalis non communicans episcopis communicantibus Cyrillo. Et propter haec tribulatio multa inter eos facta est, et in certamine episcopi ad episcopos facti sunt, et populi ad populos, et quae scripta sunt, opere impleta sunt, quod erunt inimici hominis domestici ejus. Et ex hoc maleloquia multa contra nos facta sunt, tam paganorum, quam haereticorum, nec enim audebat aliquis de civitate in civitatem, et a provincia in provinciam ire, sed unusquisque proximum ut inimicum persequebatur. Multi vero non habentes timorem Dei ante oculos, occasione zeli pro ecclesiis quam habebant inimicitiam occultam in corde suo, ad effectum perducere festinaverunt. Quorum unus ex ipsis est nostrae civitatis tyrannus, quem et ipse non ignoras, qui occasione fidei non solum cum eo viventes persequitur, sed etiam eos qui dudum ad dominum abie-

runt. Qui unus ex ipsis est beatus Theodorus, praedicator veritatis, et doctor ecclesiae, non solum in vita sua haereticos percussit in veram suam fidem, sed etiam post mortem arma spiritualia in suis libris filiis ecclesiae dereliquit, sicut, et tua reverentia cum eo collocuta cognovit, et eis quae ab eo conscripta sunt, credidit. Illum ausus est. qui omnia audet, in ecclesia manifeste anathematizare, qui propter zelum Dei non solum suam civitatem ab errore in veritatem convertit, sed etiam longe aegrotantes ecclesias erudivit sua doctrina. Et de codicibus autem ejus multa ubique investigatio facta est, non quod fidei verae alieni fuerant (vidi enim quod illum viventem frequenter laudabat, et in codicibus ejus legebat) sed propter inimicitiam occultam, quam habebat, ad eum, quoniam convicit eum manifeste in synodo. Illis vero malis inter eos tenentibus, et uno quoque ut volebat, sicut scriptum est, eunte Deus noster adorandus qui semper sua clementia curat ecclesiam, excitavit fidelissimi, et victoris imperatoris cor, mittere virum magnum, et cognitum de suo palatio, qui compelleret virum religiosissimum, et sanctissimum archiepiscopum orientis domnum Joannem conciliari Cyrillo: ab ipso enim episcopatu dejectus erat. Et postquam suscepit litteras imperatoris, direxit sanctissimum, et reverendissimum Paulum episcopum Emesae, scribens per eum veram fidem, et mandans ei, quod si isti fidei consenserit Cyrillus, et anathematizaverit dicentes quod deitas passa est, et dicentes quod una natura est deitatis, et humanitatis, ut ei communicet. Voluit autem dominus, semper curans pro sua ecclesia sanguine suo redempta, et cor Aegiptii mollire, ut sine vexatione fidei consentiret, ut eam susciperet, et omnes extra eam credentes, anathematizaret. Et cum communicassent invicem, certamen de medio ablatum est, et pax in ecclesia facta est, et non jam de caetero in ea dissidium, sed pax sicut prius est. Quae vero sunt verba a viro sanctissimo, et reverendissimo archiepiscopo Joanne scripta, et quae rescripta suscepit a Cyrillo, ipsas epistolas huic, quae ad tuam reverentiam scripta est, conjungens, direxit tuae reverentiae, ut legens cognoscas, et omnibus patribus nostris pacem amantibus annunties, quod certamen jam cessavit, et medius paries ablatus est inimicitiae, et qui inordinate contra viventes et mortuos irruerunt, et contraria priori suae doctrinae docentes. Non enim praesumit aliquis dicere, quod una est natura deitatis, et humanitatis; sed confitentur in templum et inhabitantem in eo, qui est unus Filius Jesu-Christus. Haec vero scripsi tuae reverentiae ex multo affectu quem habeo ad te, confidens quod tua sanctitas noctu dieque in doctrina Dei teipsum exerces, ut et multis prodesse possis.

Anathematismos

I. Siquis non confitetur Patris, et Filii, et Spiritus sancti, unam naturam sive substantiam, et unam virtutem, et potestatem, trinitatem consubstantialem, unam deitatem in tribus subsistentiis sive personis adorandam, talis anathema sit. Unus enim Deus, et Pater ex quo omnia; et unus Dominus Jesus Christus per quem omnia; et unus Spiritus sanctus in quo omnia.

II. Siquis non confitetur Dei Verbi duas esse nativitates, unam quidem ante saecula ex Patre sine tempore incorporaliter, alteram vero in ultimis diebus ejusdem ipsius qui de coelis descendit, et incarnatus de sancta gloriosa Dei genitrice, et semper virgine Maria, natus est ex ipsa, talis anathema sit.

III. Siquis dicit, alium esse Deum Verbum qui miracula fecit, et alium Christum qui passus est, vel Deum Verbum cum Christo esse nascente de muliere, vel in ipso esse ut alterum in altero, et non unum eumdemque dominum nostrum Jesum Christum, Dei Verbum incarnatum, et hominem factum, ejusdem ipsius miracula, et passiones quas voluntarie carne sustinuit, talis anathema sit.

IV. Siquis dicit, secundum gratiam, vel secundum operationem, vel secundum dignitatem, vel secundum aequalitatem honoris, vel secundum auctoritatem, aut relationem, aut affectum, aut virtutem, unitionem Dei Verbi ad hominem factam esse, vel secundum bonam voluntatem, quasi quod placuit Deo Verbo homo, eo quod bene visum est ei de ipso, sicut Theodorus dicit: vel secundum homonymiam per quam Nestoriani Deum Verbum Filium, et Christum vocantes, et hominem separatim Christum et Filium nominantes, et duas personas evidenter dicentes, per solam nominationem, et honorem, et dignitatem, et adorationem, unam personam, unum Filium, et unum Christum confingunt dicere: sed non confitentur unitatem Dei Verbi ad carnem animatam anima rationabili, et intellectuali, secundum compositionem sive secundum subsistentiam factum esse, sicut sancti Patres docuerunt, et ideo unam ejus subsistentiam compositam, qui est dominus noster Jesus Christus, unus,

de sancta Trinitate, talis anathema sit. Cum enim multis modis unitas intelligitur, qui impietatem Apollinarii, et Eutychetis sequuntur, interemptionem eorum quae convenerunt colentes, unitionem secundum confusionem dicunt: Theodori autem, et Nestorii sequaces, divisione gaudentes affectualem unitatem introducunt. Sancta Dei ecclesia utriusque perfidiae impietatem rejiciens, unitionem Dei Verbi ad carnem secundum compositionem confitetur, quod est secundum subsistentiam. Unitio enim per compositionem in mysterio Christi non solum inconfuse ea quae convenerunt conservat, sed nec divisionem suscipit.

V. Siquis unam subsistentiam Domini nostri Jesu Christi sic intelligit, tamquam suscipientem plurimarum subsistentiarum significationem, et per hoc introducere conatur in mysterio Christi duas subsistentias, seu duas personas, et duarum personarum quas introducit, unam personam dicit secundum dignitatem, honorem, et adorationem, sicut Theodorus, et Nestorius insanientes conscripserunt, et calumniatur sanctam Calchedonensem synodum tamquam secundum istum impium intellectum unius subsistentiae utentem vocabulo, sed non confitetur Dei Verbum carni secundum subsistentiam unitum esse, et propter hoc unam ejus subsistentiam, seu unam personam, et sic et sanctum Calchedonense concilium unam subsistentiam Domini nostri Jesu Christi confessum esse, talis anathema sit. Nec enim adjectionem personae, vel subsistentiae suscepit sancta Trinitas ex incarnato uno de sancta trinitate Deo Verbo.

VI. Siquis abusive, et non vere Dei genitricem dicit sanctam gloriosam semper virginem Mariam, vel secundum relationem, quasi homine puro nato, sed non Deo Verbo incarnato et nato ex ipsa, referenda autem, sicut illi dicunt, hominis nativitate ad Deum Verbum, eo quod cum homine erat nascente, et calumniatur sanctam Calchedonensem synodum, tamquam secundum istum impium intellectum, quem Theodorus execrandus adinvenit, Dei genitricem virginem dicentem, vel qui hominis genitricem vocat, aut Christotocon, id est, Christi genitricem, tamquam si Christus Deus non esset, et non proprie, et vere Dei genitricem ipsam confitetur, eo quod ipse qui ante saecula ex Patre natus est Deus Verbum, in ultimis diebus ex ipsa incarnatus et natus est, et sic pie et sanctam Calchedonensem synodum Dei genitricem eam esse confessam, talis anathema sit.

VII. Siquis in duabus naturis dicens, non ut in deitate et humanitate, unum dominum nostrum Jesum Christum cognosci confitetur, ut per hoc significet differentiam naturarum, in quibus inconfuse ineffabilis unitio facta est, neque Deo Verbo in carnis naturam transmutato, neque carne in Verbi naturam transducta (manet enim utrumque hoc quod est natura, etiam facta unitate secundum subsistentiam) sed pro divisione per partem, talem excipit vocem in mysterio Christi, vel numerum naturarum confitendo, in eodem Domino nostro Jesu-Christo Deo Verbo incarnato; non intellectu tantummodo differentiam excipit earum, ex quibus et compositus est, non interemptam propter unitatem, (unus enim ex utroque, et per una utraque) sed in hoc numero utitur, ut separatim unaquaque natura suam habente subsistentiam, talis anathema sit.

VIII. Siquis ex duabus naturis deitatis et humanitatis confitens unitatem factam esse, vel unam naturam Dei Verbi incarnatam dicens, non sic ea excipit sicut Patres docuerunt, quod ex divina natura et humana, unitione secundum subsistentiam facta, unus Christus effectus est, sed ex talibus vocibus unam naturam sive substantiam deitatis, et carnis Christi introducere conatur, talis anathema sit. Secundum subsistentiam enim dicentes unigenitum Deum Verbum carni unitum esse, non confusionem aliquam naturarum in se invicem factam esse dicimus, sed magis permanente utraque hoc quod est, unitum esse carni Deum Verbum intelligimus. Propter quod et unus est Christus, Deus et homo, idem ipse consubstantialis Patri secundum deitatem, et consubstantialis nobis idem ipse secundum humanitatem. Aequaliter enim, et eos qui per partem dividunt vel incidunt, et eos qui confundunt divinae dispensationis mysterium Christi, rejicit et anathematizat Dei ecclesia.

IX. Siquis in duabus naturis adorari dicit Christum, ex quo duas adorationes introducunt, separatim Deo Verbo, et separatim homini; vel siquis ad interemptionem, vel ad confusionem deitatis et humanitatis, unam naturam sive substantiam eorum quae convenerunt introducens, sic Christum adorat, sed non una adoratione Deum Verbum incarnatum cum propria ipsius carne adorat, sicut ab initio Dei ecclesiae traditum est, talis anathema sit.

X. Siquis non confitetur dominum nostrum Jesum Christum, quia crucifixus est carne, Deum esse verum, et dominum gloriae et unum de sancta Trinitate, talis anathema sit.

XI. Siquis non anathematizat Arium, Eunomium, Macedonium, Apollinarium, Nestorium, Eutychen, Origenem, cum impiis eorum conscriptis, et alios omnes haereticos qui condemnati et ana-

hematizati sunt a sancta catholica et apostolica ecclesia, et a praedictis sanctis quatuor conciliis, fet eos qui similia praedictis haereticis sapuerunt vel sapiunt, et usque ad mortem in sua impietate permanserunt vel permanent, talis anathema sit.

XII. Siquis defendit impium Theodorum Mopsuestenum, qui dixit alium esse Deum Verbum, et alium Christum a passionibus animae et desideriis carnis molestias patientem, et a deterioribus paulatim recedentem, et sic ex profectu operum melioratum, et a conversatione immaculatum factum, et tamquam purum hominem baptizatum esse, in nomine Patris, et Filii, et Spiritus sancti, et per baptisma sancti Spiritus gratiam accepisse, et filiationem meruisse, et ad similitudinem imperialis imaginis in persona Dei Verbi adorari, et post resurrectionem immutabilem cogitationibus, et impeccabilem omnino factum fuisse. Et iterum dixit idem impius Theodorus, talem factam esse unitionem Dei Verbi ad Christum, qualem dixit Apostolus de viro et muliere: *Erunt duo in carne una.* Et super alias innumerabiles blasphemias ausus est dicere, quod post resurrectionem cum insufflasset Dominus discipulis, et dixisset: *Accipite Spiritum sanctum*, non dedit eis Spiritum sanctum, sed figuratim tantummodo insufflavit. Iste enim, et confessionem, quam fecit Thomas cum palpasset manus et latus Domini post resurrectionem, dicens: *Dominus meus et Deus meus*, inquit non esse dictam a Thoma de Christo. Nec enim dicit Theodorus Deum esse Christum, sed ad miraculum resurrectionis stupefactum Thomam glorificasse Deum, qui Christum resuscitavit. Et quod pejus est, etiam in interpretatione, quam in apostolorum scripsit Theodorus, similem fecit Christum Platoni, et Manichaeo, et Epicuro, et Marcioni, dicens: Quod sicut illorum unusquisque ex dogmate quod invenit suos discipulos fecit vocari Platonicos, et Manichaeos, et Epicureos, et Marcionistas: simili modo et cum Christus dogma invenisset, ex ipso Christianos vocari. Siquis igitur defendit praedictum impium Theodorum, et impia ejus conscripta, in quibus tam praedictas quam alias innumerabiles blasphemias effudit contra magnum Deum et salvatorem Jesum Christum, et non anathematizat eum et impia ejus conscripta, et omnes qui suscipiunt vel defendunt eum, et dicunt ortodoxe eum exposuisse, et qui scripserunt pro eo, et eadem illi sapuerunt, vel scribunt pro eo, vel impiis ejus conscriptis, et eos qui similia illi sapiunt, vel aliquando sapuerunt, et usque ad mortem permanserunt vel permanent in tali impietate, talis anathema sit.

XIII. Siquis defendit impia Theodoriti conscripta, quae contra rectam fidem, et contra primam Ephesinam sanctam synodum, et sanctum Cyrillum et duodecim ejus capitula exposuit, et omnia quae conscripsit pro Theodoro et Nestorio impiis, et pro aliis qui eadem praedictis Theodoro et Nestorio sapuerunt, defendens eos, et eorum impietatem, et propter hoc impios vocans doctores ecclesiae, qui unitatem secundum subsistentiam Dei Verbi ad carnem confitentur, et non anathematizat ea, et eos qui similia eis sapuerunt contra rectam fidem, et sanctum Cyrillum et duodecim ejus capitula, usque ad mortem in tali impietate permanserunt, talis anathema sit.

XIV. Siquis defendit epistolam quam dicitur Ibas ad Marin Persam haereticum scripsisse, quae abnegat quidem Deum Verbum de sancta Dei genitrice semper virgine Maria incarnatum, hominem factum esse, dicit autem purum hominem ex ipsa natum esse, quem templum vocat, ut alius sit Deus Verbum, et alius homo, et sanctum Cyrillum, qui rectam fidem Christianorum praedicavit, tamquam haereticum et similiter Apollinario impio scripsisse criminatur, et inculpat primam Ephesinam sanctam synodum, tamquam sine examinatione et quaestione Nestorium condemnantem, et duodecim capitula sancti Cyrilli impia et contraria rectae fidei vocat eadem impia epistola, et defendit Theodorum et Nestorium, et impia eorum dogmata et conscripta. Siquis igitur memoratam impiam epistolam defendit et non anathematizat eam, et defensores ejus, et eos qui dicunt eam rectam esse, vel partem ejus, et eos qui scripserunt vel scribunt pro ea, vel pro impietate quae in ea continetur, et praesumunt eam defendere, vel insertam ei impietatem nomine sanctorum patrum, vel sancti Calchedonensis concilii, in his usque ad mortem permanent, talis anathema sit.

Cum igitur haec ita recte confessi sumus, quae tradita nobis sunt, tam a divinis scripturis, quam a sanctorum patrum doctrina, et ab his quae definita sunt de una eadem fide a praedictis sanctis quatuor conciliis, facta autem a nobis et condemnatione contra haereticos et eorum impietatem, nec non etiam contra eos qui defenderunt vel defendunt praedicta impia tria capitula, et permanserunt in suo errore, vel qui permanent: si quis conatus fuerit contra haec quae pie disposuimus, vel tradere, vel docere, vel scribere, si quidem episcopus, vel clericus sit, iste tamquam a sacerdotibus, et statu ecclesiastico faciens, denudabitur episcopatu, et clericatu; si autem monachus vel laicus sit, anathematizabitur.

CONCILIO TRULANO

del año 692.

El Emperador Justiniano II. hijo de Constantino Pogonato convocó este concilio en Constantinopla. Llamóse tambien *Quinisesto*, porque se le considera como un suplemento de los concilios ecuménicos 5.° y 6.°. Asistieron doscientos once obispos (a); juntándose en la sala de media-naranja del palacio imperial, á cuya especie de habitaciones se llamaba entonces *Trullus*, que quiere decir cúpula ó media-naranja. Los griegos le han tenido como un concilio ecuménico; pero los latinos no; si bien, á escepcion de algunas de sus determinaciones, todas las demas estan admitidas: lo desechado lo iremos espresando en las esposiciones respectivas. El Papa Sergio no quiso firmar las actas de este sínodo Trulano, por mas instancias que el Emperador le hizo: pues no habia tenido parte alguna en su convocacion, ni habia asistido personalmente, ni por medio de sus Legados. Los Orientales formaron en este concilio un cuerpo de disciplina para que sirviera á toda la iglesia, dividido en ciento y dos cánones.

No obstante lo acabado de espresar relativo á la ausencia de los Legados de Roma afirma Balsamon que por todo el sínodo de la iglesia romana vinieron Basilio obispo de Gortin, y el prelado de Ravena. Efectivamente, si hemos de dar crédito á las firmas del concilio, debemos confesar que se lee una que dice: *Basilius Episcopus Gortyniorum metropolis Christo amabilis Cretae insulae, et locum tenens totius Synodi Sanctae Ecclesiae Romanae definiens subscripsi.* No esta tan esplicita la asistencia del obispo de Ravena, y menos la fecha en que acudió, porque en las firmas solo se lee *locus Ravennatis*. Algo mas terminante es el testimonio de Anastasio, pues en la vida de Sergio I. escribe: *hujus Pontificis temporibus, Justinianus Imperator concilium in Regia urbe fieri jussit, quo et legati Sedis Apostolicae convenerant, et decepti subscripserant.*

El concilio II de Nicea, 7.° general, citó los cánones de este concilio como del 6.° general: y Anastasio en el prefacio del espresado 7.° concilio dice: *Ergo regulas, quas graeci a Sexta Synodo perhibent editas, ita in hac Synodo principalis Sedes admittit, ut nullatenus ex illis recipiantur, quae prioribus canonibus vel decretis Sanctorum hujus sedis* (la Romana) *pontificum, aut certe bonis moribus inveniantur adversae.* Tambien el pontifice Sixto V. los citó con el nombre del 6.° sínodo. Graciano insertó muchos en su *Decreto*.

La primera firma que se lee en este concilio es la del Emperador, quien la estampó con cinabrio, por un privilegio anejo á su dignidad. Dejaron en blanco el espacio en que habia de firmar el Papa: luego siguen los cuatro patriarcas, y por último todos los obispos del concilio.

(a) Algunos cuentan hasta 227 Padres.

I.

Ordo est optimus ei, qui omnem orationem et rem incipit, et a Deo incipere, et in Deum desinere, ut dicit Theologus. Quocirca cum et pietas a nobis clare praedicetur, et Ecclesia, in qua Christus est fundamentum, assidue augeatur ac promoveatur, ante supra Cedros Libani extollatur: et nunc sacros Canones ordientes, statuimus fidem a verbi Ministris, quique ipsum suis oculis viderunt, et a Deo electi sunt Apostolis traditam, citra ullam innovationem immutabiliterque ac inviolabiter esse servandam. Praeterea autem et trecentorum decem et octo Sanctorum Patrum, qui Nicaeae convenerunt sub Constantino, qui fuit noster Imperator, adversus impium Arium, et Gentilem ab eo dogmatizatam Deitatis diversitatem, vel Deorum potius, ut aptius dicam, multitudinem; qui nobis unanimi fidei agnitione consubstantialitatem, in tribus divinae naturae consistentibus personis, et revelarunt, et declararunt hanc sub ignorantiae modio absconsam esse non sinentes; sed Patrem et Filium et Spiritum Sanctum una adoratione fideles adorare aperte docentes; et in aequalium divinitatis graduum opinionem detrahentes ac divellentes, et ab haereticis ex arena constructa adversus rectam opinionem puerilia ludibria dejicientes et subvertentes. Similiter et eam, quae sub Theodosio majore, qui fuit noster Imperator, a centum quinquaginta Sanctis Patribus, qui in hac urbe imperante convenerunt, praedicata est, fidem confirmamus, de Spiritu Sancto voces, quae eum Deum esse statuunt, amplectentes, et profanum Macedonium una cum prioribus veritatis inimicis expellentes; ut qui eum, qui dominatur, servum esse decernere ausus sit: et insectilem unitatem secare praedonis more voluerit, ut non esset perfectum fidei *(spei)* nostrae mysterium: una etiam cum isto odioso ac detestabili, quique adversus veritatem fuit rabie percitus, etiam Apollinarem ejusdem iniquitatis mysten una condemnantes: qui Dominum corpus mente et anima non praeditum sumpsisse impie eructavit, hinc quoque et iste imperfectam nobis factam salutem ratiocinans. Jam vero et quae in Ephesiorum civitate a ducentis divinis Patribus sub Theodosio Arcadii filio Imperatore nostro exposita sunt, doctrinas tamquam infractum pietatis robur obsignamus, unum Christum Filium Dei et incarnatum praedicantes: et quae ipsum sine semine peperit, impollutam semper Virginem, proprie et vere deiparam decernentes, et ineptam Nestorii divisionem, tamquam a divina sorte persequentes, hominem separatim, et Deum separatim unum Christum de-

I.

El mejor órden es aquel que empieza invocando á Dios, y con él termina, segun dice el Teólogo (a); por lo tanto, predicando nosotros claramente la piedad, y aumentándose y promoviéndose con ella la iglesia, cuyo fundamento es Cristo, elevándose sobre los cedros del Líbano: y empezando ahora por los sagrados cánones, establecemos que la fe de los ministros de la palabra, que vieron á Dios con sus ojos carnales, y fueron elegidos por él, enseñada por los Apóstoles, se observe sin alteracion alguna inmutable é inviolablemente. Ademas la promulgada por los 318 Padres reunidos en Nicea en el imperio de Constantino, contra el impío y gentil Arrio que dogmatizaba la diversidad de la Divinidad, ó mas bien, que enseñaba que habia multitud de dioses, cuyos Padres nos revelaron y declararon por la unánime profesion de fe la consustancialidad en las tres personas de la Divina Naturaleza, no permitiendo que quedara oscurecida en la ignorancia; enseñando tambien con la mayor claridad que los fieles deben adorar de idéntica manera al Padre y al Hijo y al Espíritu Santo: quitando y combatiendo la opinion de los grados desiguales de la Divinidad; derribando y desechando los ludibrios pueriles en contra de la recta opinion construidos sobre arena por los hereges. Igualmente confirmamos aquella misma fe promulgada en tiempo de nuestro emperador Teodosio el Mayor por los 150 Santos Padres reunidos en esta ciudad imperial, admitiendo las palabras acerca del Espíritu Santo que dicen ser Dios; y espeliendo al profano Macedonio en union de los primeros enemigos de la verdad; puesto que se atrevió á decir, que el Señor era tambien siervo; y quiso al mismo tiempo combatir á manera de ladron la indestructible unidad, para que el misterio de nuestra fe no fuese perfecto. Condenamos tambien de idéntica manera en union de este odioso y detestable á Apolinar, sacerdote de la misma iniquidad, que fué herido de rabia en contra de la verdad, y que impiamente enseñó, que el Señor no tomó cuerpo con mente y alma, deduciendo de aquí que nuestra salvacion era imperfecta. Reconocemos al mismo tiempo la doctrina proclamada en Efeso por los 200 divinos Padres en tiempo de Teodosio, hijo de Arcadio, emperador nuestro; la cual sostenia que Cristo Hijo de Dios, encarnó, y que la muger que sin obra de varon le parió, esto es, la santa Virgen, siempre se conservó sin mancha; persiguiendo la inepta division de Nestorio, como segregada de la suerte divina, puesto que declaraba que Jesu-

(a) Por el Teólogo entiende el can. á S. Gregorio.

cernentis, et impietatem Judaicam renovantis. Quin etiam eam, quae in Chalcedonensium Metropoli sub Marciano, qui fuit et ipse Imperator noster, sexcentis triginta descripta est Patribus, fidem orthodoxe confirmamus; quae unum Christum Filium Dei, ex duabus naturis compositum, et in duabus eisdem naturis creditum, magna ac sublimi voce terrarum finibus tradidit; et stulte ac inepte sentientem Eutychem, qui magnum oeconomiae mysterium apparentia perfectum esse dicebat, tamquam avertendum aliquod portentum tetramque pestem, ex sacris Ecclesiae ambitibus exturbavit. Una autem cum eo etiam Nestorium et Dioscorum, quorum ille quidem divisionis, hic vero confusionis defensor erat et propugnator. Qui quidem ex impietatis diametro ad unum perditionis et abnegationis Dei baratrum deciderant. Sed et centum sexaginta quinque divinorum Patrum in hac civitate Imperatrice congregatorum Justiniano piae memoriae, qui fuit Imperator noster, pias voces ut a Spiritu editas cognoscimus, et posteros nostros docemus, qui Theodorum Mopsuestiae Nestorii magistrum, et Origenem, et Didymum, et Evagrium, qui Gentiles fabulas rursus fictas retulerunt, et corporum quorumdam et animarum circuitiones et immutationes seu transmigrationes de integro ruminaverunt, suis quibusdam mentis deliriis ac somniis et in mortuorum resurrectionem impie ac contumeliose insultarunt: et quae a Theodorito scripta sunt adversus rectam fidem, et duodecim Beati Cyrilli capita, et eam quae dicitur Ibae epistolam, synodice anathematizarunt et execrati sunt. Porro sextae quoque Sanctae Synodi, quae in hac civitate Imperiali sub divae memoriae Imperatore nostro Constantino pridem congregata fuerat, fidem, quae majorem ex eo firmitatem accepit, quod prius Imperator eam scriptam suo signaculo muniit ad futuram in omnia saecula securitatem, non movendam nec agitandam nos servare rursus profitemur, quae duas naturales voluntates seu volitiones, duasque operationes in incarnata unius Domini nostri Jesu Christi Dei oeconomia nos pie opinari debere aperte docuit: iis, qui rectum veritatis decretum adulteraverant, et unam voluntatem ac operationem unam in uno Domino nostro Jesu Christo populos docuerant, pia sententia condemnatis, Theodoro, inquimus, Pharan, Cyro Alexandriae, Honorio Romae, Sergio, Pyrrho, Paulo, Petro, qui in hac a Deo servata civitate praesederunt; Macario, qui fuit Antiochensium Episcopus; Stephano ejus discipulo, et insipiente Polychronio: hac ratione intacto et illibato communi corpore Domini nostri Jesu Christi ab eis servato. Atque, ut semel dicamus, omnium, qui in Dei Ecclesia decora ornamentaque fuerunt,

cristo era hombre separadamente; renovando la impiedad judaica. Confirmamos tambien la fe ortodoxa establecida en la ciudad de Calcedonia en tiempo del emperador Marciano por los 630 Padres, la cual enseñó con su grande y sublime voz hasta lo último de la tierra, que Jesucristo, Hijo de Dios, se componia de dos naturalezas, y asi se le cria: y espelió de la iglesia como pestilencial al necio Eutiches, que decia que el gran misterio de la economia estaba perfecto solo en apariencia. Tambien en union de este condenó á Nestorio y á Dióscoro, de los cuales, el primero era defensor y sostenedor de la division, y el segundo, de la confusion: cuyos dos hereges, á causa de su estraordinaria impiedad, habian caido en el abismo de perdicion y abnegacion de Dios. Nos conformamos con la piadosa doctrina de los 165 divinos Padres, reunidos en esta ciudad imperial en tiempo del emperador Justiniano de religiosa memoria, como dimanante del Espíritu Santo: y la enseñamos á nuestros descendientes; cuyos Padres condenaron á Teodoro de Mopsuesta, maestro de Nestorio, á Orígenes, Dídimo y Evagrio, que contaron fábulas gentílicas vueltas á resucitar, enseñaron en medio de sus delirios y sueños las mutaciones y transmigraciones de ciertos cuerpos y almas, é insultaron tambien la resurreccion de los muertos impía y afrentosamente. Del mismo modo los escritos de Teodoreto en contra de la recta fe y de los 12 capítulos del beato Cirilo, y la epístola que se llama de Ibas: todo lo cual anatematizaron y execraron. Ademas confesamos que nosotros queremos observar la fe del concilio VI celebrado en esta ciudad en tiempo del emperador Constantino, de divina memoria, la que recibió mayor fuerza de él, porque el piadoso príncipe le fortaleció con su celo para futura seguridad por todos los siglos: la cual enseñó con toda claridad que en la persona de nuestro Señor Jesucristo hay dos naturalezas ó voluntades y dos naturales operaciones, despues de condenar á los que tildaron el recto decreto de la verdad, y enseñaron á los pueblos que en nuestro Señor Jesucristo no hay sino una voluntad y operacion: cuyos hereges son, Teodoro, Faran, Ciro de Alejandría, Honorio de Roma, (a) Sergio, Pirro, Paulo, Pedro, que fueron prelados de esta ciudad, Macario, obispo de Antioquía, Estéban su discípulo, y el necio Policronio; conservado por ellos con este motivo intacto é incorrupto el cuerpo comun de nuestro Señor Jesucristo. Y para decirlo de una vez, establecemos que sea válida y dure hasta la consumacion de los siglos la fe de todos aquellos que fueron en la iglesia de Dios su ornamento y decoro, y lumbreras del mundo; escritos y de-

(a) El Pontífice Honorio fué incluido entre los hereges condenados por este concilio por fraude y dolo de los griegos; puesto que jamas fué herege.

et luminaria in mundo, vitae rationem obtinentia, firmam fidem valere, et usque ad saeculi consummationem inconcussam ac illabefactam permanere sancimus; eorumque scripta ac decreta divinitus tradita: rejicientes omnes et anathematizantes, quos rejecerunt et anathematizarunt, ut veritatis inimicos, et qui adversus Deum inaniter fremuerunt: et iniquitatem in altum meditati sunt. Siquis autem ex omnibus praedicta pietatis decreta non tenet et amplectitur, sicque opinatur et praedicat; sed iis contra adversari conatur, sit anathema; et secundum prius expositum declaratorum Sanctorum et beatorum Patrum decretum, a christiano quoque catalogo ut alienus extrudatur et excidat. Nos enim juxta prius definita, neque aliquid adjicere, neque quidquam adimere omnino statuimus, vel ullo modo potuimus.

cretos promulgados por disposicion divina; rechazando y anatematizando á los que los rechazaron y anatematizaron, como á enemigos de la verdad, y por haber murmurado neciamente de Dios, y haber meditado la iniquidad en su corazon. Si alguno pues, no guarda y abraza en un todo los referidos decretos de piedad, y no inculca lo que ellos, sino que intenta contradecirlos, sea anatema; y en atencion al decreto espuesto antes de los referidos Santos Padres, bórresele del catálogo de los cristianos, y sea arrojado como intruso; pues que nosotros establecemos que á la definicion antigua no debe bajo ningun concepto añadirse ni quitarse cosa alguna.

I.

Este cánon puede considerarse como prefacio al concilio y contiene una larga profesion de fé, en especial la de los seis concilios ecuménicos.

Tambien significan los Padres con bastante claridad, que debemos admitir las tradiciones apostólicas y las definiciones de los concilios sinodales.

II.

Hoc quoque huic sanctae Synodo pulcherrime et honestissime placuit, ut ab hoc nunc tempore deinceps ad animarum medelam et perturbationum curationem firmi stabilesque maneant, qui a sanctis Patribus, qui nos praecesserunt, suscepti ac confirmati sunt, atque adeo nobis etiam traditi sunt, sanctorum et gloriosorum Apostolorum nomine octoginta quinque Canones. Quoniam autem in his nobis Canonibus praeceptum est, ut eorumdem sanctorum Apostolorum per Clementem constitutiones susciperemus; quibus jam olim ab iis, qui a fide aliena sentiunt ad labem Ecclesiae aspergendam, adulterina quaedam et a pietate aliena introducta sunt, quae divinorum nobis decretorum elegantem ac decoram speciem obscurarunt, has constitutiones ad christianissimi gregis aedificationem ac securitatem conducibiliter rejecimus, haereticae falsitatis foetus nequaquam admittentes; et germanae ac integrae Apostolorum doctrinae inserentes. Obsignamus etiam reliquos omnes Canones, qui a sanctis et beatis nostris Patribus expositi sunt, id est, a trecentis decem et octo sanctis ac deiferis Patribus, qui Nicaeae convenerunt; iisque qui Ancyrae: et iis etiam qui Neocaesareae: similiter et qui Gangris: praeterea et iis qui in Antiochia Syriae: atque iis etiam qui in Laodicea Phrygiae: praeterea autem et centum quinquaginta Patribus, qui in hac a Deo conservanda et Imperiali civitate convenerunt: et ducentis, qui in Ephesiorum Metropoli prius coacti sunt: et sexcentis

II.

Tambien plugo á este santo sínodo, que de aqui en adelante para curacion de las almas permanezcan firmes y estables los 85 cánones de los santos y gloriosos Apóstoles, que fueron admitidos y confirmados por los santos Padres que nos precedieron, y que han llegado tambien á nosotros. Y porque en estos cánones se mandó que recibiéramos igualmente las constituciones de los mismos santos Apóstoles, redactadas por Clemente, entre las que ya hace tiempo que los hereges, con objeto de destruir la iglesia, han introducido algunas adulterinas y agenas de la piedad, las que nos oscurecieron la elegante y decorosa especie de los divinos decretos, las rechazamos para edificacion y seguridad de la cristianísima grey, no admitiendo los partos de la falsedad herética, y ateniéndonos á la íntegra y genuina doctrina de los Apóstoles. Asentimos tambien á los restantes cánones, que fueron espuestos por los santos y bienaventurados Padres nuestros, esto es, por los 318 divinos Padres de Nicea, y los que se ordenaron en la ciudad de Ancira, los de Neocesarea, Gángres, Antioquía de Siria y Laodicea de Frigia. Ademas de estos, los de los 150 Padres que se reunieron en esta ciudad imperial que Dios conserve, y los de los 200 congregados primeramente en Efeso, los de los 630 de Calcedonia, los de Sárdica, los de Cartago, los promulgados en esta ciudad imperial en tiempo de Nectario, y los del tiempo de Teófilo, que fué arzobispo de Alejandría. Ademas los cánones de Dionisio arzobispo

triginta sanctis et beatis Patribus, qui Chalcedone: similiter et iis qui Sardicae, et qui Chartagine, et qui rursus in hac Dei cultrice et Imperatrice urbe convenerunt, sub Nectario, qui imperanti huic civitati praesidebat: et Teophilo, qui fuit Alexandriae Archiepiscopus. Quin etiam Canones Dionysii, qui fuit Archiepiscopus magnae Alexandrinorum civitatis: et Petri, qui fuit Alexandriae Archiepiscopus et martyr: Gregorii Neocaesareae Episcopi Thaumaturgi: Athanasii Alexandrini Archiepiscopi: Basilii Archiepiscopi Caesareae Cappadociae: Gregorii Episcopi Nyssae, Gregorii Theologi, Amphilochii Iconii, Timothei Archiepiscopi Alexandriae, prioris Theophili Archiepiscopi ejusdem Alexandriae, Cyrilli ejusdem Alexandriae Archiepiscopi; et Gennadii, qui fuit Patriarcha hujus a Deo servandae et imperantis civitatis. Praeterea vero et a Cypriano, qui Afrorum fuit Archiepiscopus et Martyr, et a Synodo, quae sub ipso fuit, emissum canonem, qui in praedictorum Praesulum locis solum, secundum traditam eis consuetudinem servatus est. Et nulli licere prius declaratos Canones adulterare, vel non admittere, vel alios praeter hic propositos recipere Canones, a quibusdam falsa adjecta inscriptione compositos, qui veritatem cauponari conati sunt. Siquis autem quod praedictorum Canonum aliquem innovare vel subvertere conetur, convictus fuerit, reus erit secundum eum Canonem, ut ipse pronuntiat Canon, poenam luens, et per ipsum in eo, in quo offendit, medelam suscipiens.

de la gran ciudad de Alejandría, y los de Pedro arzobispo de la misma, y mártir, los de Gregorio Taumaturgo obispo de Neocesarea, los de Atanasio obispo pe Alejandría, los de Basilio arzobispo de Cesarea de Capadocia, los de Gregorio Niseno, de Gregorio el Teólogo, de Anfiloquio Iconio, Timoteo arzobispo de Alejandría y del primer Teófilo arzobispo de la misma ciudad, y de Cirilo arzobispo tambien de la misma, y de Gennadio, que fué patriarca de esta imperial ciudad, que Dios conserve. Tambien el cánon de Cipriano que fué arzobispo y mártir de los africanos, y los del sínodo presidido por él, el cual fué observado solamente en los lugares de los referidos prelados segun la costumbre general. Ordenamos que no sea lícito á nadie adulterar los cánones mencionados, ó no admitirlos, ni recibir algunos fuera de los espuestos, ni tampoco los compuestos falsamente por aquellos que tratan de ocultar la verdad; y si alguno intentare innovar ó destruir algunos de los cánones referidos, y se le convenciere, será reo, segun el tal cánon, conforme él mismo lo pronuncia, pagando la pena, y aplicándole la disciplina segun la ofensa.

II.

Deséchanse las constituciones del pontífice Clemente por creerlas viciadas por los herejes. Tambien se deduce que este concilio estuvo en la persuasion de que los 85 cánones apostólicos se debian atribuir á los discípulos del Señor. Igualmente se confirman los cánones de los concilios generales y particulares, y en especial los que ya estaban admitidos por la iglesia, como igualmente las decretales de algunos Santos Padres.

Entre los canones que quieren se observen, otos son los del concilio Sardicense, que al principio fueron desechados por los griegos.

De los cánones sinodales y de los decretos de los Padres que se confirman por este cánon, en union con todos los Trulanos, se compuso el código de la iglesia griega.

III.

Quoniam vero pius Christique amator Imperator noster, hanc sanctam et universalem Synodum allocutus est, ut eos, qui in clerum relati sunt, et aliis divina transmittunt, puros et a culpa ac reprehensione alienos ministros efficiant: et quod intelligentia percipitur, magni Dei, qui est et sacrificium et Pontifex, sacrificio dignos: et quae ex nefariis nuptiis iis inusta sunt probra ac dedecora repurgent: et praeterea qui sunt Sanctissimae Romanorum Ecclesiae exactae perfectionis canonem servandum proponant, qui vero sub hoc a Deo

III.

Y porque nuestro Emperador piadoso y amante de Cristo, dió una alocucion al sínodo para que los clérigos y los que comunican á los demás las cosas divinas creen ministros puros é irreprensibles, y dignos del Omnipotente, que es el sacrificio y el pontífice, y para que desaparezcan las manchas que han caido sobre ellos por los nefarios matrimonios, y ademas para que los perfectísimos prelados de la santísima Roma propongan lo que debe observarse, lo mismo que los que gobiernan esta ciudad imperial digna de que Dios conserve, mezcla-

conservandae et imperantis urbis throno, quod est humanitatis et misericordiae: utrisque paternae et simul religiose mixtis, ut neque quod est mite ac mansuetum, dissolutum: neque quod est austerum, astrictivum relinquamus: et maxime cum ex ignorantia lapsus in non exiguam hominum multitudinem pervadat, decernimus, ut qui duobus quidem matrimoniis implicati fuere, et usque ad decimum quintum praeteriti mensis Januarii praeteritae quartae indictionis, anni sexies millesimi centesimi noni, peccato servierunt, et non ab eo resipiscere voluerunt, depositioni canonicae subjicere: eos autem, qui talis quidem bigamiae probro ac dedecori implicati fuere, ante nostrum autem Decretum id quod utile est agnoverunt, et malum a se absciderunt, et hanc adulterinam et alienam congressionem procul abegerunt; vel eos etiam, quorum uxores in secundis nuptiis jam mortuae sunt: vel ipsi etiam ad conversionem respexerunt, et continentiam didicerunt, et priorum suarum iniquitatum obliti sunt, sive sint Presbyteri, sive Diaconi, eos ab omni quidem sacerdotali ministerio sive exercitio jam cessare, praefinito aliquo tempore punitos, honorem autem in cathedra et statione participare, prima sede contentos: et cum fletu a Domino postulantes, ut eis condonetur peccatum ignorantiae. Neque enim convenit, ut is alteri benedicat, qui debet propria curare vulnera. Eos vero qui uni quidem uxori copulati sunt, si vidua erat, quae accepta est: similiter et eos, qui post ordinationem uni matrimonio se applicarunt, hoc est, Presbyteros, Diaconos, et Hypodiaconos, brevi aliquo tempore a sacro ministerio prohibitos, et punitos, rursus propriis gradibus restitui, ad alium gradum nequaquam promovendos, eis nefario videlicet dissoluto conjugio. Haec autem in his qui deprehensi sunt usque ad decimum quintum, ut dictum est, mensis Januarii quartae indictionis, in prius declaratis delictis, solum valere statuimus: abhinc definientes et renovantes Canonem, qui dicit, eum, qui duobus matrimoniis post baptismum implicatus fuerit, vel concubinam habuerit, non posse esse Episcopum, vel Presbyterum, vel Diaconum, vel omnino ex Sacerdotali catalogo. Similiter et qui viduam accepit, vel dimissam, vel meretricem, vel servam, vel scenicam, non posse esse Episcopum, vel Presbyterum, vel Diaconum, vel omnino ex sacerdotali catalogo.

dos ambos paternal y religiosamente, y á fin de que no dejemos lo suave y manso, disoluto; ni lo austero, comprimido: y como que muchísimos pecan por ignorancia, decretamos que los casados dos veces á la vez, que vivieran de este modo hasta el 15 de enero de la pasada indiccion cuarta del año 6199, y no quisieran corregirse, sean depuestos canónicamente: mas los que tambien estaban implicados en esta bigamia, peró antes de nuestro decreto se reconocieran y separaran de esta union adulterina: ó aquellos cuyas mugeres de segundas nupcias han fallecido: ó bien ellos mismos se convirtieron, volviéndose continentes, y se olvidaron de sus primeras iniquidades; si son presbíteros ó diáconos, cesarán de todo ministerio sacerdotal ó ejercicio, serán castigados por algun tiempo determinado, pero participarán del honor en la cátedra y asiento, contentándose con la primera silla: debiendo llorar ante el Señor su pecado para que les perdone su ignorancia. No conviene pues que bendiga á otro el que tiene que curar sus propias heridas. Respecto á los casados con viuda, y á los que despues de la ordenacion contrajeron un solo matrimonio, siendo presbíteros, diáconos ó subdiáconos, estarán un poco tiempo sin desempeñar su ministerio, y despues de castigados, volverán á sus propios grados, mas sin ascender á otro, y esto despues de disuelto el matrimonio nefario. Semejante indulgencia se usará, como ya se ha dicho, solo hasta el 15 de enero; renovando además el cánon que dice que no puede ser obispo, presbítero, diácono ni clérigo, el que despues del bautismo se hubiere casado dos veces ó tuviese concubina: lo mismo se establece respecto al que se casó con viuda, dimitida, ramera, sierva ó cómica.

III.

El cánon de que aqui habla el Emperador es aquel en virtud del cual la iglesia romana prohibia á todos los obispos, presbíteros y diáconos, que tuvieran acceso carnal hasta con las mujeres con quienes estaban casados antes de la ordenacion. Por las palabras *exactae perfectionis*, y por todo lo que sigue hasta la voz *relinquamus*, se conoce perfectamente la costumbre y disciplina de la iglesia de Constantinopla, que tanto entonces como ahora permite el uso del matrimonio, contraido antes de la ordenacion, á los presbíteros y diáconos. Tambien se deduce con claridad, que el Emperador al permitir el citado uso á las personas espresadas no quiere que se esceda los justos límites, esto

es, que se consienta la bigamia. Y aunque la disciplina Constantinopolitana permitia los matrimonios ya dichos, no consentia que se casaran despues de ordenarse.

Reputa el cánon por bigamo interpretativo al que haya tenido una concubina despues de su bautismo, ó se haya casado con viuda, repudiada, ramera, esclava ó cómica.

El impresor equivocó el año: pues en vez de *Sexies millesimi centesimi noni*, debió haber puesto DCXCIX, como se lee en la edicion de Morellio: de la misma manera se lee en Zonaras; pues la variante no altera cosa alguna: efectivamente, si de la suma que él pone que es 6199 se quitan 5508 queda el año de Jesu-Cristo 691, el cual corresponde á la indiccion cuarta.

IV.

Si quis Episcopus, vel Presbyter, vel Diaconus, vel Subdiaconus, vel Lector, vel Ostiarius, cum muliere Deo dicata coierit, deponatur, ut qui Christi sponsae vitium attulerit. Sin autem Laicus, segregetur.

IV.

Si algun obispo, presbítero, diácono, subdiácono ú ostiario tuviese cópula carnal con la muger dedicada á Dios, sea depuesto, por haber abusado de la esposa de Cristo; y si es lego, sea segregado.

V.

Nullus eorum, qui in Sacerdotali catalogo degunt, extra eas, quae in Canone recensentur, a suspicione alienas personas, mulierem possideat vel ancillam, se nulli reprehensioni affinem ex hoc servans. Si quis autem quae a nobis definita sunt transilierit, deponatur. Hoc ipsum autem etiam Eunuchi servent; ut a vituperatione alieni sint, providentes. Qui autem transgrediuntur, si sint quidem Clerici, deponantur: si vero Laici, segregentur.

V.

Ningun sacerdote tenga en su casa muger ó sierva fuera de aquellas parientas que permiten los cánones (a), y que alejan toda sospecha de trato ilícito, por las cuales no merezca reprension; y si alguno obrare en contrario, sea depuesto. Observen esto mismo tambien los eunucos, para que no sean vituperados. Los transgresores, si son clérigos, serán depuestos; y si legos, segregados.

VI.

Quoniam in Apostolicis Canonibus dictum est eorum qui non ducta uxore in clerum promoventur, solos Lectores et Cantores uxorem posse ducere; et nos hoc servantes decernimus, ut deinceps nulli penitus hypodiacono vel diacono, vel presbytero post sui ordinationem contrahere liceat. Si autem fuerit hoc ausus facere, deponatur. Si quis autem eorum, qui in clerum accedunt, velit lege matrimonii mulieri conjungi, antequam hypodiaconus, vel diaconus, vel presbyter ordinetur, hoc faciat.

VI.

Y porque se dijo en los cánones apostólicos que entre los promovidos al clero sin estar casados, solo pueden contraer matrimonio los cantores y lectores; nosotros, observando este ordenamiento determinamos, que en adelante no sea lícito lo espresado despues de su ordenacion al subdiácono, diácono ó presbítero; y si alguno de estos se casare, sea depuesto. Mas si algun clérigo quisiere contraer matrimonio, hágalo antes de ser ordenado de subdiácono, diácono ó presbítero.

VI.

El cánon apostólico de aqui se hace mencion es el XXV. confirmado por Justiniano en la L. 45. Cod. de Episc. et Cler. Algunos podrán creer que no hablándose en este cánon de ostiarios, acólitos, ni exorcistas, permitió casarse á solos los lectores y cantores; pero no es así, sino que solo á estos dos era á quienes los griegos admitian para ordenarse: pues los tres primeros citados no tenian ninguna ordenacion entre ellos: puede verse sobre esto el cánon XXVI de Laodicea.

(a) El cánon á que se refiere este es al III de Nicea, añadiendo lo relativo á los eunucos: puede ademas consultarse el I del citado concilio.

VII.

Quoniam in nonnullis Ecclesiis Diaconus officia ecclesiastica habere didicimus, et ex hoc nonnullos eorum arrogantia et licentia fretos ante presbyteros sedere: statuimus, ut diaconus, etiam si in dignitate est, id est, in quovis sit officio ecclesiastico, ante presbyterum ne sedeat, praeterquam si proprii patriarchae vel metropolitani vicem gerens adsint in alia civitate super aliquo capite: tunc enim ut locum illius implens honorabitur. Si quis autem tyrannica adductus audacia, tale quid efficere ausus fuerit, is ex proprio gradu dejectus, sit omnium ultimus ejus ordinis, in cujus est catalogo in sua ecclesia, Domino nostro admonente, ne in primis sedibus delectemur, secundum eam, quae in sancto Evangelista Luca, ut ex Domino nostro et Deo profecta, posita est doctrinam. Iis enim, qui vocati erant, dicebat hanc parabolam. *Quando ab aliquo ad nuptias invitatus fueris, ne in primo loco accubueris, ne forte quispiam te honoratior ab eo invitatus fuerit, isque qui te et ipsum invitavit, veniat et dicat:* Da ei locum: *et tunc incipies cum pudore ultimum locum tenere. Sed quando invitatus fueris in ultimo loco accumbe, ut quando venerit qui te invitavit, dicat tibi:* Amice, ascende altius: *tunc erit tibi gloria coram iis, qui tecum accumbunt: Nam quisquis se extollit, humiliabitur: et qui se humiliat, exaltabitur.* Hoc ipsum autem etiam servabitur in reliquis sacris ordinibus, quandoquidem saecularibus dignitatibus spirituales praestantiores esse scimus.

VII.

Y porque sabemos que en algunas iglesias los diáconos ejercen oficios eclesiásticos, de lo que resulta que algunos, usando de arrogancia y licencia, se sientan delante de los presbíteros, establecemos que el diácono, aunque esté constituido en dignidad, esto es, en algun oficio eclesiástico, no se siente delante del presbítero, á no ser que se encontrare en alguna ciudad para desempeñar cualquier asunto como vicario de su propio patriarca ó metropolitano; pues entonces se le honrará como á su principal. Pero si alguno, llevado de una audacia tiránica, se atreviere á practicar lo que aquí prohibimos, sea arrojado de su propio grado, y quede el último de aquel órden en el catálogo de su iglesia; pues que el Señor nos amonesta que no nos deleitemos en las primeras sillas, siguiendo la doctrina del evangelista San Lucas, como procedente de nuestro Señor y Dios; el cual decia á los que habian sido llamados esta parábola: *Cuando fueres convidado á bodas no te sientes en el primer lugar; no sea que haya allí otro convidado mas honrado que tú, y que venga aquel que te convidó á ti y á él, y te diga: dá el lugar á este: y que entonces tengas que tomar el último lugar con vergüenza. Mas cuando fueres llamado, vé y siéntate en el último puesto; para que cuando venga el que te convidó, te diga: amigo, sube mas arriba. Entonces serás honrado delante de los que estuviesen contigo á la mesa. Porque todo aquel que se ensalza, humillado será; y el que se humilla, será ensalzado.*

VII.

Diversas veces se ha dicho en esta obra, que los diáconos no se sienten delante de los presbíteros, como se notó yá en el cánon XVIII de Nicea; sin otra diferencia entre lo determinado por ambos sino en la pena; pues el niceno privaba al transgresor de su ministerio, y este se contenta con dejarle el último de su grado. Algunos dicen que esta diferencia consiste en que el cánon Trulano habla de cuando se hallaban fuera del sagrario; y el de Nicea, de cuando se sentaban entre los presbíteros mientras la celebracion de los misterios. La escepcion única que tiene por legítima, para sentarse los diáconos delante de los presbíteros, es cuando el patriarca ó metropolitano los envia por vicarios suyos á alguna ciudad, en cuyo lugar tomarán el asiento que correspondiera á sus principales. Por varios concilios de España y de las Galias consta que así se practicaba tambien en estas regiones.

VIII.

In omnibus ea, quae a nostris sanctis Patribus decreta sunt, nos quoque rata ac firma esse volentes, Canonem quoque renovamus, qui jubet, uniuscujusque provinciae episcoporum quotannis fieri synodos, ubi metropolitanus episcopus sa-

VIII.

Queriendo nosotros que todo lo decretado por nuestros santos Padres, sea firme y valedero, renovamos tambien el cánon (a) que manda que se celebre concilio provincial todos los años, donde señalare el metropolitano. Pues ya que por las in-

(a) Es el V de Nicea. Véase tambien el cánon VI del concilio II de Nicea.

tius esse duxerit. Quoniam autem propter Barbarorum incursiones, et quasdam alias incidentes causas non possunt, qui Ecclesiis praesident, synodos bis in anno facere; visum est, ut omnino semel in anno propter ecclesiasticas quaestiones, ut consentaneum est, emergentes, fiat praedictorum episcoporum synodus a sancto Paschae festo, et usque ad Octobris mensis complementum, singulis annis, in loco, quem, ut praedictum est, metropolitanus episcopus aptiorem judicaverit. Si autem, qui non conveniunt, episcopi, cum in suis civitatibus agant, et sani sint, et ab omni inevitabili et necessario negotio liberi, fraterne corripiantur.

cursiones de los bárbaros y por algunos otros motivos no pueden celebrarse dos veces al año, ha parecido que sea al menos uno, para ventilar las cuestiones eclesiásticas; y que se empiece en la festividad de la Pascua, y termine á mas tardar en final de octubre. Y los obispos que no asistan hallándose en su ciudad, y estando sanos, y sin negocios inevitables y necesarios que evacuar, serán castigados por los hermanos.

IX.

Nulli licere Clerico cauponariam habere tabernam. Si enim in cauponam ingredi non est permissum, quanto magis aliis in ea ministrare, et ea quae non licet ipsi tractare? Si quid autem tale fecerit, vel cesset, deponatur.

Ningun clérigo pueda establecer tabernas; pues si le está prohibido entrar en ellas, ¿cuánto mas lo estará el servir en ellas, y ocuparse en lo que no le es lícito? Y si alguno contraviniere, ó cese ó sea depuesto (a).

X.

Episcopus, Presbyter, vel Diaconus, qui usuras, vel quae dicuntur centesimas, accipit, vel cesset, vel deponatur.

X.

Cese ó sea depuesto el obispo, presbítero ó diácono que reciba las usuras que se llaman centésimas (b).

XI.

Nemo eorum, qui Sacerdotali ordine enumerantur, vel Laicus, judaeorum azima comedat, vel ullam cum eis familiaritatem ineat, vel in morbis accersat, vel ab eis medicinas accipiat, vel unà cum eis in balneis lavetur. Siquis autem hoc facere aggressus fuerit, si sit quidem clericus, deponatur: si autem Laicus, segregetur.

XI.

Ningun sacerdote ó lego coma los ázimos de los judíos, tenga familiaridad con ellos, los visite en sus enfermedades, reciba sus medicinas, ni tampoco se bañe en su compañía: el que contraviniere á esta disposicion, si es clérigo, sea depuesto; y si lego, separado (c).

XII.

Porro hoc quoque ad nostram cognitionem pervenit, quod in Africa et Lybia, et aliis locis quidam ex iis, qui illic sunt, religiosissimi praesules cum propriis uxoribus, etiam postquam ad eos processit ordinatio, una habitare non recusant, ex eo populis offendiculum et scandalum afferentes. Cum itaque studium nostrum in eo magnopere laboret, ut omnia ad gregis in manus nostras traditi nobisque commissi utilitatem fiant, nobis visum est, ut nihil ejusmodi deinceps ullo modo fiat. Hoc autem dicimus, non ad ea abolenda et evertenda, quae Apostolice antea constituta

XII.

Tambien hemos llegado á saber, que en Africa, en la Libia y en otras partes, algunos de sus habitantes, aun siendo prelados de suma religiosidad, no tienen inconveniente en habitar con sus propias mugeres, aun despues de haber sido ordenados, causando con esto ofensa y escándalo á los pueblos. Y trabajando nosotros estraordinariamente para que todas las cosas se hagan en utilidad de la grey que se nos ha encargado; nos ha parecido que no debe consentirse este abuso para en adelante. Y aunque ordenamos esto, no por eso queremos abolir ó destruir lo que antes habia sido constitui-

(a) V. los cán. 41, 42 y 47 de los Apostólicos.
(b) Cán. 43 de los apostól. y 17 de Nicea.

(c) Algo de esto se prohibe en el cán. apost. 69.

sunt, sed populorum salutis et ad meliora progressionis curam gerentes, et ne status Ecclesiasticus ullo probo afficiatur. Dicit enim divinus Apostolus: *Omnia ad Dei gloriam facite; sine offendiculo estote, et Judaeis, et Graecis et Dei Ecclesiae, quemadmodum et ego omnibus in omnibus placeo, non quaerens meam utilitatem, sed multorum, ut serventur. Imitatores mei estote, sicut ego Christi.* Siquis autem tale quid agere deprehensus fuerit, deponatur.

do apostólicamente; puesto que solo tratamos de mirar por la salud de los pueblos y por sus mas puras costumbres, y con objeto de que el estado eclesiástico no reciba oprobio, pues que dice el Apóstol divino: *Hacedlo todo á gloria de Dios. Sed tales que no ofendais ni á los judíos, ni á los gentiles, ni á la iglesia de Dios: como tambien yo en todo procuro agradar á todos, no buscando mi provecho, sino el de muchos para que sean salvos. Sed imitadores míos, como yo tambien lo soy de Cristo.*

XII.

Ya hemos visto que se permitia en la iglesia griega que los presbíteros y diáconos casados vivieran con sus mujeres: tambien se estendia esta licencia á los obispos, segun manifiesta el cánon VI de los apostólicos; pero los Padres Trulanos se lo prohibieron, mandando que este punto de disciplina se hiciera general; y no se contentaron solo con prohibirles el uso del matrimonio, sino hasta la habitacion en una misma casa: pues aunque es verdad que aun asi puede observarse continencia; sin embargo podria ser causa de murmuraciones y de escándalo.

XIII.

Quoniam Romanae Ecclesiae pro canone traditum esse cognovimus, ut promovendi ad diaconatum, vel presbyteratum, profiteantur se non amplius suis uxoribus conjungendos; nos antiquum canonem Apostolicae perfectionis ordinisque servantes, hominum qui sunt in sacris legitima conjugia deinceps quoque firma et stabilia esse volumus, nequaquam eorum cum uxoribus conjunctionem dissolventes; vel eos mutua tempore convenienti consuetudine privantes. Quamobrem si quis dignus inventus fuerit, qui hypodiaconus, vel diaconus, vel presbyter ordinetur, is ad talem gradum assumi nequaquam prohibeatur, si cum legitima uxore cohabitet. Sed neque ordinationis tempore ab eo postuletur, ut profiteatur se a legitima cum uxore consuetudine abstenturum: ne ex eo a Deo constitutas a sua praesentia benedictas nuptias injuria afficere cogamur, Evangelica voce exclamante: *Quae Deus conjunxit, homo non separet*, et Apostolo docente, *honorabiles nuptias et torum immaculatum*: et *alligatus es uxori, ne quaere solutionem.* Scimus autem, sicut et qui Carthagine convenerunt, et vitae ministrorum honestatis curam gerentes dixerunt, ut subdiaconi, qui sacra mysteria contrectant, et diaconi, et presbyteri secundum proprios terminos a consortibus abstineant: ut et quod per Apostolos traditum est, et ab ipsa usque antiquitate observatum, nos quoque similiter servemus, tempus in omni re scientes, et maxime in jejunio et oratione. Oportet enim eos, qui divino altari assident, in sanctorum tractandorum tempore esse omnino continentes, ut possint id, quod a Deo simpliciter petunt, obtinere. Siquis ergo fuerit ausus praeter Apostolicos Canones incitatus, aliquem eorum, qui sunt in sacris, presbyterorum,

XIII.

Y porque por un cánon de la Iglesia Romana sabemos que los que hayan de ser promovidos á diáconos ó presbíteros deben prometer no unirse mas con sus mugeres; observando nosotros el antiguo cánon de la perfeccion apostólica y del órden, queremos que en adelante los matrimonios legítimos de los hombres consagrados, sigan tambien firmes y valederos, no disolviendo de modo alguno la union con sus mugeres; sino prohibiéndoles que cohabiten juntos en el tiempo conveniente. Por lo cual, si se encontrare alguno digno de ordenarsele de subdiácono, diácono ó presbítero, sea ordenado, si cohabita con su muger legítima: y no se le exigirá al tiempo de ordenarse que prometa abstenerse de cohabitar con su muger, porque de aqui resultaria que se haria injuria á los matrimonios establecidos por Dios y benditos por su presencia, puesto que dice el Evangelio: *Lo que Dios juntó, el hombre no lo separe*; y enseña además el Apóstol, *que se honren las nupcias y el lecho sin mancha*: y tambien dice, *si estás unido con tu muger no busques separacion.* Sabemos pues que los Padres de Cartago, mirando por la honestidad debida á los ministros, digeron, que los subdiáconos que tocan los sagrados misterios, lo mismo que los diáconos y presbíteros, se abstengan de sus mugeres segun los propios términos; y para que aquello que se nos enseñó por los apóstoles, y ha sido observado hasta aquí por la antigüedad, lo guardemos nosotros del mismo modo, sabiendo el tiempo en todas las cosas y en especial en el ayuno y oracion. Conviene pues que aquellos que asistan al divino altar sean del todo continentes en el tiempo en que se ocupan de sus ministerios, para que puedan obtener lo que piden á Dios simplemente. Y si alguno se atreviere en contra de los cánones

inquimus, vel diaconorum, vel hypodiaconorum conjunctione cum legitima uxore et consuetudine privare, deponatur. Similiter et si quis presbyter vel diaconus suam uxorem pietatis praetextu ejecerit, segregetur, et si perseveret, deponatur.

apostólicos, á privar de la union y cohabitacion con su legítima muger al presbítero, diácono ó subdiácono, sea depuesto. Igualmente si algun presbítero ó diácono con pretesto de piedad despidiese á su muger, sea separado; y si aun persiste, depuesto.

XIII.

Los obispos autorizan este reglamento con el cánon III. del V. concilio de Cartago, el cual no comprendieron; pues se dice en él en términos muy espresos. «Que los obispos, presbíteros y diáconos *en observancia de los estatutos anteriores* se abstengan de sus mujeres», y los Padres de Trulo leyeron *segun los términos prescritos*: lo que les dió motivo á creer que el concilio Cartaginés no prohibia el uso del matrimonio á los diáconos, sacerdotes y obispos, sino en ciertos tiempos, esto es, cuando se acercaban á los altares y en los dias de ayuno destinados á la oracion.

XIV.

Sanctorum divinorumque Patrum nostrorum Canon in his quoque valeat, ut presbyter ante triginta annos non ordinetur, etiam si sit homo valde dignus, sed reservetur. Dominus enim Jesus Christus trigesimo anno baptizatus est, et coepit docere. Similiter nec diaconus ante vigintiquinque annos, nec diaconissa ante quadraginta annos ordinetur.

XIV.

Tenga tambien vigor el cánon de nuestros santos y divinos Padres, en que se manda que el presbítero no sea ordenado hasta tener 30 años, por muy digno que sea; pues que nuestro Señor Jesucristo fué bautizado á esta edad, y entonces empezó á enseñar: del mismo modo el diácono no se ordene hasta los 25, y la diaconisa hasta los 40.

XV.

Subdiaconus ne minor vigenti annis ordinetur. Siquis autem in quovis sacerdotii gradu praeter praefinita tempora ordinatus fuerit, deponatur.

XV.

El subdiácono no se ordene de tal hasta haber cumplido 20 años; y si alguno se encuentra en algun grado del sacerdocio en otra edad distinta de la marcada, sea depuesto (a).

XVI.

Quoniam Actuum liber septem diaconos ab Apostolis constitutos esse tradit, Neocaesariensis autem synodus sic in a se editis canonibus aperte disseruit; quod septem debent esse Diaconi ex canone, etiam si sit valde magna civitas, ex libro autem Actuum persuadeberis: nos cum dicto Apostolico Patrum mentem adaptassemus, invenimus eos esse locutos non de viris, qui ministrant mysteriis, sed de ministerio, quod in usu mensarum adhibebatur; cum liber Actuum sic habeat: *In diebus illis cum discipulorum multitudo cresceret, fuit Graecorum murmur adversus Hebraeos, quod despiciebantur eorum viduae in ministerio quotidiano. Duodecim ergo, accersita discipulorum multitudine, dixerunt: Non placet, ut verbo Dei relicto, mensis serviamus. Providete ergo, fratres, viros ex vobis, de quibus bonum sit testimonium, septem, Spiritu Sancto et Sapientia plenos, quos in hoc usu constituemus: nos autem in oratione et*

XVI.

Y porque el libro de los Hechos de los Apóstoles enseña que estos crearon siete diáconos; y porque dice tambien el cánon de Neocesarea (b) esto mismo ¿nos persuadiremos nosotros que deben ser siete los diáconos, segun el cánon, por muy grande que sea la ciudad, en conformidad al citado libro de los Actos? Mas nosotros habiendo reflexionado sobre este testo, y siguiendo la mente de los Padres, creemos que hablaron, no de los varones que sirven á los misterios, sino del ministerio que se ejercia en el servicio de las mesas; pues que el libro de los Hechos dice así: «En aquellos dias creciendo el número de los discípulos, se movió murmuracion de los griegos contra los hebreos, de que sus viudas eran despreciadas en el servicio de cada dia. Por lo cual los doce convocando la multitud de los discípulos dijeron: no es justo que dejemos nosotros la palabra de Dios, y que sirvamos á las mesas. Escoged pues, hermanos, de entre

(a) La disciplina vigente acerca de la edad de los ordenandos es la del concilio de Trento ses. 23 de ref. V. el concilio IV de Cartago pág. 240 tom. I.

(b) V. el cán. XV de Neocesárea y su esposicion.

verbi ministerio fortiter perseverabimus. Et placuit sermo coram omni multitudine, et elegerunt Stephanum virum plenum fide et Spiritu Sancto, Philippum, et Prochorum, et Nicanorem, et Timonem, et Parmenam, et Nicolaum proselitum Antiochenum, quos statuerunt coram Apostolis. Haec interpretans Ecclesiae Doctor Joannes Chrysostomus, sic prosequitur: *Est operae pretium admirari, quomodo non est scissa multitudo in virorum electione, quomodo non sunt ab ipsis rejecti ac reprobati Apostoli. Quamnam autem habeant hi auctoritatem, et quam acceperunt ordinationem, scire est necessarium. Numquid diaconorum? Atqui hoc non est in Ecclesiis. Sed est presbyterorum dispensatio? Atqui nullus adhuc erat episcopus, sed soli Apostoli. Unde nec diaconorum, nec presbyterorum nomen existimo apertum esse ac manifestum.* Propter haec ergo nos quoque praedicamus, ut praedicti septem Diaconi non de iis accipiantur, qui mysteriis serviunt, ut est prius exposita doctrina: sed eos esse, quibus fuit concredita ac tradita dispensatio communi eorum usui, qui tunc collecti fuerant, qui nobis in hoc quoque forma fuere humanitatis et studii in eos, qui indigent.

vosotros siete varones de buena reputacion, llenos de Espíritu Santo y de sabiduría, á los cuales encargaremos esta obra. Y nosotros atenderemos de contínuo á la oracion, y á la administracion de la palabra. Y pareció bien á la junta esta proposicion. Y eligieron á Esteban, hombre lleno de fé y de Espíritu Santo, y á Felipe y á Prochoro, y á Nicanor, y á Timoteo, y á Parmenas, y á Nicolás prosélito de Antioquía: á estos pusieron delante de los Apóstoles.» E interpretando esto San Juan Crisóstomo, doctor de la iglesia, se esplica de esta manera: *Es admirable que no se dividiera la multitud en la eleccion de varones, y como esta no reprobó y rechazó á los apóstoles: pero es necesario saber qué autoridad tenian estos, y qué ordenacion recibieron: ¿acaso de diáconos? Esto no se encuentra en las iglesias. ¿Pertenece al ministerio de los presbíteros? pero todavía no habia ningun obispo, sino solos los apóstoles. Por lo cual juzgo que no hay ningun nombre claro y terminante de diáconos ni presbíteros.* En cuya atencion nosotros tambien predicamos que los referidos siete diáconos no deben tomarse por aquellos que sirven á los misterios, como la doctrina espuesta arriba; sino que son aquellos á quienes se encargó el ministerio perteneciente al uso comun de los que entonces se encontraban reunidos, que nos sirvieron de modelo en la humanidad y estudio respecto de aquellos que necesitan.

XVII.

Quoniam diversarum ecclesiarum clerici propriis, in quibus ordinati sunt, relictis ecclesiis ad alios episcopos se contulerunt, et sine proprii episcopi sententia in alienis ecclesiis constituti sunt, et ex eo ipsos reddi insolentes ac inobedientes evenit: statuimus ut a mense Januarii praeteritae quartae indictionis, nullus omnino clericus, in quocumque sit gradu, potestatem habeat sine proprii episcopi scripta dimissoria, in alienae ecclesiae catalogum referri. Qui enim a praesenti nunc tempore non servaverit, sed quod in se est, eum, qui illi manus imposuit, dedecore affecerit, deponatur et ipse, et qui eum praeter rationem suscepit.

XVII

Y porque los clérigos de diversas iglesias, dejando las propias en las que fueron ordenados, se han marchado á las de otros obispos, y se han establecido en agenas sin beneplácito de su prelado: de lo que ha provenido que se han hecho insolentes é inobedientes; establecemos, que desde el mes de enero, contado desde la pasada cuarta indiccion, ningun clérigo, sea del grado que quiera, tenga potestad sin dimisorias escritas de su propio obispo para contarse en el catálogo de iglesia agena: y el que actualmente no lo observare, y afrentara al que le impuso las manos, sea tambien depuesto en union del que sin razon le recibió.

XXVIII.

Eos, qui Barbaricae incursionis pretextu, vel aliquo alio modo propter aliquam circumstantiam emigrarunt, clericos, postquam modus ille ac circumstantia cessarit, vel Barbaricae incursiones, propter quas recesserant, rursus in suas jubemus ecclesias reverti, nec eas diu absque ulla occasione relinquere. Siquis autem non, ut praesens vult Canon, adierit, segregetur, donec ad suam ecclesiam redeat. Hoc ipsum autem, etiam in eo fiat episcopo, qui illum detinet.

XVIII.

Los clérigos que con pretesto de la incursion de los bárbaros ó por cualquier otro motivo (*por alguna otra calamidad*) emigraron, despues de haber cesado las circunstancias ó las incursiones barbáricas, mandamos que vuelvan otra vez á sus iglesias, y no las desamparen por mucho tiempo sin ningun motivo Y si alguno, obrando en contra de este cánon, se marchare, sea separado hasta que vuelva á su iglesia. Castíguese con la misma deposicion al obispo que le detiene.

XIX.

Quod oportet eos, qui praesunt ecclesiis, in omnibus quidem diebus, sed praecipue Dominicis, omnem clerum et populum docere pietatis et rectae religionis eloquia, ex divina Scriptura colligentes intelligentias et judicia veritatis: et non transgredientes jam positos terminos, vel divinorum Patrum traditionem. Sed et si ad scripturam pertinens controversia aliqua excitata fuerit, ne eam aliter interpretentur; quam quomodo Ecclesiae luminaria et Doctores suis scriptis exposuerunt: et majorem ex iis laudem assequantur, quam si quae a se dicuntur componant, ne dum quandoque ad id haesitant, ab eo quod convenerit, excidant. Per praedictorum enim Patrum doctrinam populi ad eorum, quae sunt bona et expetenda, et inutilia ac rejicienda, cognitionem venientes, vitam in melius componunt, nec in ignorantiae vitium delabuntur, sed doctrinae mentem adhibentes, seipsos ad id, ne mali quis eis accidat; et imminentium suppliciorum metu sibi salutem operantur.

XIX.

Conviene que los que presiden las iglesias enseñen la piedad y religion en todos los dias, y en especial en los domingos, al clero y al pueblo, tomando de la divina Escritura las inteligencias y juicios de verdad, y no traspasando los límites marcados ó la tradicion de los divinos Padres. Mas si se moviere alguna contraversia relativa á la Escritura, no la interpreten de distinto modo, sino como lo hicieron en sus escritos las lumbreras de la Iglesias y los doctores: y consigan en esto mayor alabanza, que si hablaran segun su inteligencia, no sea que teniendo alguna duda, digan lo que no conviene. Y mediante la espuesta doctrina de los Padres referidos, conociendo los pueblos lo que es bueno, lo desearán, rechazarán lo inútil, y arreglarán su vida mejor sin caer en el vicio de la ignorancia, sino empleando el espíritu de la doctrina, escitándose á sí mismos para ello, con objeto de que no les suceda ningun daño, y por miedo á los suplicios inminentes operen para sí la salvacion.

XX.

Ne liceat episcopo in alia, quae ad se non pertinet, civitate publice docere. Siquis autem hoc facere deprehensus fuerit, ab episcopatu desistat, Presbyteri autem munere fungatur.

XX.

No sea lícito al obispo enseñar públicamente en ciudad que no le pertenezca; y si alguno lo hiciere deje el obispado, quedándose solo con el cargo de presbítero (a).

XXI.

Qui canonice quorumdam criminum rei facti, et propterea perfectae ac perpetuae depositioni subjecti, in laicorum locum detrusi sunt, siquidem ad conversionem sua sponte respicientes peccatum deflent, propter quod a gratia exciderunt, et ab eo se penitus alienos efficiunt, clerici habitu tondeantur. Sin autem non sua sponte hoc elegerint, comam sicut laici nutriant, utpote qui mundanam conversationem vitae coelesti praeposuerint.

XXI.

Los que hechos reos canónicamente (*de algunos crímenes que castigan los cánones*) de algunos crímenes, y por lo tanto sujetos á la deposicion perfecta y perpétua han sido reducidos á la clase de legos, si de voluntad propia tratan de convertirse detestando el pecado por el que perdieron la gracia, y enteramente dejan de cometerle, se les concede el hábito clerical; pero si no le eligieren de voluntad propia, lleven el cabello largo á manera de legos: como que han preferido la conversion mundana á la vida clerical.

XXI.

Llámanse crímenes canónicos los que castigan los cánones con penas igualmente canónicas. Nota Beveregio, que en dos códices manuscritos que él vió, en vez de las palabras primeras de este cánon se leian. «*Qui rei criminum canonice facti sunt*» cuya lectura agrada mas.

Este cánon descubre la antigua disciplina, vigente por tanto tiempo, de prohibir el ejercicio de las funciones clericales á los reos de que aquí habla. En obsequio á los que espontáneamente lloran y confiesan su pecado les disminuye la ignominia, dejándoles tonsura clerical, y mandando á los otros, que á imitacion de los legos, se dejen crecer el cabello.

(a) Parece ser este cánon una escepcion de la regla propuesta por el 29 de Calcedonia, de que *es un sacrilegio que un obispo descienda al grado de presbítero.*

XXII.

Eos, qui pecuniis ordinantur, sive Episcopos, sive qualescumqne clericos, et non per examinationem ac vitae electionem, deponi jubemus, sed et eos etiam qui ordinaverunt.

XXII.

Mandamos que sean depuestos los que se ordenaren por dinero, sean obispos ó clérigos de cualquier grado, no habiéndolo sido por el exámen de vida y por eleccion: igual pena se aplicará á sus ordenadores.

XXIII.

Ut nullus, sive episcopus, sive presbyter, sive diaconus, immaculatam praebens communionem, ab eo, qui communicat, ejus participationis gratia obolos vel quamvis aliam speciem exigat. Non est enim venalis gratia, nec pro pecuniis Spiritus sanctificationem impartimur; sed ea iis, qui digni sunt, absque ulla est calliditate communicanda. Siquis autem eorum, qui sunt in cleri catalogo ab eo, cui immaculatam impertit communionem, ullam speciem exigere visus fuerit, deponatur, ut simoniaci erroris et maleficii aemulator.

XXIII.

Si algun obispo, presbítero ó diácono, que dá la comunion sin mancha, exige del que comulga por la gracia de esta participacion monedas ó cualquier otra especie; como que la gracia no es cosa venal, ni damos la santificacion del Espíritu Santo por dinero, sino á los dignos sin astucia alguna, será depuesto como émulo del error simoniaco y maléfico.

XXIV.

Ne cui liceat eorum, qui in sacerdotali ordine enumerantur, vel monachorum, in equorum curriculis subsistere, vel scenicos ludos sustinere. Sed et siquis clericus ad nuptias vocetur, quando ad deceptionem comparata ludicra ingressa fuerint, surgat et discedat, Patrum nostrorum sic jubente doctrina. Siquis autem ejus rei convictus fuerit, vel cesset vel deponatur.

XXIV.

No sea lícito á ningun sacerdote ni monge asistir á las carreras de caballos, ni tomar parte en los juegos escénicos; y si algun clérigo fuere convidado á las bodas salga y se aleje de ellas cuando entráren los jugadores de manos, en obediencia á la doctrina de los santos Padres; y si se convenciere á alguno de inobediente, ó cese, ó sea depuesto.

XXIV.

El cánon á que aquí alude es el LIV. de Laodicea. Las carreras de caballos á que se prohibe asistan los sacerdotes y monges parece tenian mucha semejanza con los *juegos circenses* ó certámenes del circo, de que se habla en la L. 2. Cod. Theod. *de Spectaculis*.

XXV.

Praeterea renovamus etiam Canonem, qui dicit agrestes, et quae sunt in provincia parochias inconcussas manere apud episcopos, qui eas possident, maxime, si triginta annorum spatio eas sine vi possidentes administraverint. Si autem intra triginta annos fuit vel fuerit aliqua de iis controversia; licere iis, qui se injuria affectos dicunt, de eo actionem movere apud synodum provinciae.

XXV.

Además renovamos el cánon (a) que dice, que las parroquias rurales, y las que estan en las provincias, permanezcan bajo la potestad de los obispos que las poseen, en especial si las han administrado sin violencia por espacio de 30 años; pero si en este tiempo se moviere alguna controversia, es lícito á los que se encuentran agraviados quejarse ante el sínodo de la provincia.


(a) Cán XVII conc. Calcedonense.

XXVI.

Presbyterum, qui per ignorantiam illicitis nuptiis est implicatus esse quidem Cathedrae participem, secundum ea quae sunt nobis a sacro Canone decreta: a reliquis autem operationibus abstinere. Ei enim, qui est talis, satis est si venia detur. Ut is autem alii benedicat, qui debet propria curare vulnera, non est consentaneum. Benedictio enim est sanctificationis impertitio: qui autem id non habet propter delictum ex ignorantia, quomodo alteri impertiet? Nec ergo publice, nec privatim benedicat, nec Christi corpus aliis distribuat, (nec aliquod aliud ministerium obeat); sed praesidentia contentus Domino defleat, ut illi ex ignorantia peccatum remittatur. Manifestum enim est, quod nefarium conjugium dissolvetur, nec vir cum ea ullo modo consuetudinem habebit, propter quam sacra operatione privatus est.

XXVI.

Segun los decretos del cánon sagrado promulgado por nosotros (a), el presbítero que por ignorancia se ha casado ilícitamente es partícipe de la cátedra; pero debe abstenerse de los demas ministerios; pues al que se encuentra en este caso, basta con que se le perdone; pero no es oportuno que bendiga á otro el que debe curar sus propias heridas; porque la bendicion es la concesion de la santificacion; ¿y cómo se dará á otro lo que no se tiene á causa del delito procedente de la ignorancia? Ni tampoco dará la bendicion pública ni reservadamente, ni distribuirá á otros el cuerpo de Cristo, ni ejercerá ningun otro ministerio; sino que contentándose con la presidencia, llore ante el Señor para que le perdone el pecado cometido por la ignorancia. Pues es claro que el matrimonio nefario se disolverá; y el varon no se unirá de modo alguno con aquella que fué causa de privarle del sagrado ministerio.

XXVII.

Nullus eorum, qui in Cleri catalogum relati sunt, vestem sibi non convenientem induat, neque in civitate degens, neque iter ingrediens: sed utatur vestibus, quae iis, qui in clerum relati sunt, attributae fuere. Siquis autem tale quid fecerit, una septimana segregetur.

XXVII.

Ningun clérigo llevará trage que no le convenga, bien habite en la ciudad, bien vaya de camino, sino que vestirá como se permite á los clérigos; y si alguno no obrare así, sea segregado por una semana.

XXVIII.

Quoniam in diversis ecclesiis intelleximus, uva ad altare allata, ex quadam quae invaluit consuetudine, ministros hanc incruento oblationis sacrificio conjungentes, utraque simul populo distribuere: decrevimus, ut nullus sacerdos hoc amplius faciat, sed ad vivificationem et peccatorum remissionem solam oblationem populo impertiat: tamquam primitias autem uvae allationem existimantes, sacerdotes eam seorsum benedicentes, petentibus impertire ad fructuum datoris gratiarum actionem, per quos corpora nostra divina dispositione augentur et aluntur. Siquis autem clericus praeter haec decreta fecerit, deponatur.

XXVIII.

Y porque sabemos que en varias iglesias, por cierta costumbre inveterada, los ministros juntan la uva que se ofrece al altar con el sacrificio incruento de la ofrenda, distribuyendo ambas al pueblo; decretamos, que ningun sacerdote lo haga en adelante: y que de solamente al pueblo para vivificacion y remision de los pecados la ofrenda; reputando como primicias la oblacion de la uva, la bendecirán los sacerdotes con separacion, dándosela á los que la pidan en accion de gracias al que concede los frutos, por medio de los cuales nuestros cuerpos son aumentados y alimentados por disposicion divina. Si algun clérigo obrare en contra de este ordenamiento, sea depuesto.

XXVIII.

Se habia introducido costumbre en algunas iglesias de ofrecer uvas al altar y distribuirlas al pueblo en union con las especies consagradas: esto último se prohibió, mandando que se dieran ambas cosas con separacion. En los antiguos y modernos euchologios de los griegos y rituales romanos se en-

(a) El cánon sagrado á que hace referencia el actual es el XXVII de la Epístola canónica de S. Basilio á Amphilochio

cuentran semejantes bendiciones de frutos y especialmente de uvas; y en el Sacramentario de San Gregorio en la festividad de San Sixto se lee la bendicion de las uvas en estos términos. *Benedic, Domine, et hos fructus novos uvae, quos tu, Domine, rore coeli, et inundantia pluviarum, et temporum serenitate atque tranquillitate, ad maturitatem perducere dignatus es, et dedisti eos ad usus nostros cum gratiarum actione percipere in nomine D. N. J. C. per quem haec omnia etc.* Lo que se omite por él etc, es lo que sigue hoy en la misa, á saber: *Semper bona creas, sanctificas, benedicis, et praestas nobis.* Pues como dice el Cardenal Bona, antes de estas palabras solian colocarse delante del altar los nuevos frutos, ó cualesquiera otras cosas que hubieran de bendecirse, y que se destinaran á usos humanos. Mas con el tiempo, como se enfriase la devocion de los fieles, y con objeto de no alargar la misa, se bendecian con separacion; de manera, que en el dia apenas se comprende lo que quiere decir: habiendo sucedido esto mismo con otras muchas cosas que se practicaban en la misa. Un sacerdote necesita dedicarse mucho á las antigüedades eclesiásticas.

XXIX.

Carthaginensis synodi canon dicit, ut sancta altaris non nisi a sobriis hominibus peragantur, excepto uno die in anno, in quo Coena Domini peragitur; tunc forlasse propter aliquas in iis locis occasiones ecclesiae utiles sanctis illis Patribus hac dispensatione usis. Cum nihil ergo nos inducat, ut accuratam observationem relinquamus, statuimus Apostolicas ac Paternas traditiones sequentes, non oportere in Quadragesimae postrema septimana quinta feria jejunium solvere, et totam Quadragesimam injuria afficere.

XXIX.

El cánon del concilio Cartaginense dice (a) que no se toquen las cosas santas del altar, sino por hombres sóbrios, esceptuando tan solamente el dia de la *Cena del Señor*; pues que acaso entonces por algunas causales útiles á la iglesia usaron aquellos santos Padres de esta dispensa en estos sitios. Y para que nada nos induzca á dejar esta costumbre, establecemos, siguiendo las tradiciones apostólicas y paternales, que no conviene quebrantar el ayuno en la feria quinta de la última semana de cuaresma, y dejar deshonrada toda la cuaresma.

XXX.

Ad Ecclesiae aedificationem omnia facere volentes, etiam sacerdotes, qui sunt in Barbaricis ecclesiis, complecti cura constituimus. Quare si Apostolicum Canonem de uxore non rejicienda pietatis ac religionis praetextu, se supergredi debere existimant, et ultra ea quae sunt constituta, facere, et ideo communi cum suis consortibus conventione et consensu inito, a mutua consuetudine abstinent: statuimus eos non amplius cum illis ullo modo cohabitare debere, ut ex eo nobis perfectam sui promissi demonstrationem praebeant. Hoc autem illis non propter aliud, quam propter eorum pusillanimitatem, extraneosque ac non satis firmos mores concessimus.

XXX.

Queriendo hacer todas las cosas para edificacion de la iglesia, hemos determinado comprender en nuestro cuidado á los sacerdotes que estan en las iglesias de los bárbaros; por lo cual, si por pretesto de piedad y religion juzgan que no deben observar el cánon apostólico acerca de no dejar á la muger, y obrasen de distinta manera de conforme se encuentra establecido, y por lo tanto, por convenio comun con su consorte, y mediante consentimiento, se abstienen de cohabitar juntos, establecemos, que no deben de modo alguno en adelante seguir cohabitando, para hacernos ver la perfecta demostracion del cumplimiento de su promesa. Les hemos concedido esto, atendiendo solamente á su pusilanimidad y por sus costumbres estrañas y no muy firmes.

XXX.

Lo establecido en este cánon es contrario no solo á la disciplina de los griegos, sino tambien al cán. V. de los apostólicos: y se toleró, con tal que los sacerdotes de que habla se abstuvieran de la cohabitacion con sus mujeres.

(a) V. el cán. LXV apost., el I. de Laodicea y el XXIX del tercer conc. de Cartago.

XXXI.

Clericos, qui in oratoriis, quae sunt intra domos, sacra faciunt, vel baptizant, hoc illius loci Episcopi sententia facere debere decernimus. Quare siquis Clericus hoc non sic servaverit, deponatur.

XXXI.

Los clérigos, que en los oratorios que hay dentro de las casas, desempeñan los ministerios sagrados ó bautizan, deben hacerlo con conocimiento del obispo local; y si alguno no lo hiciere así, sea depuesto.

XXXI.

La causa de prohibirse en este cánon que se celebren misas ó se bautize en los oratorios privados sin licencia del obispo, es porque creian que sin ella se erigia un altar en contra de otro, causando cisma; en especial si se obraba así habiéndolo contradicho el obispo. Por este motivo sin duda alguna se inventaron las *antiminsias*, voz compuesta del griego y del latin, que equivale á *mesas santas*. Estas mesas corresponden á nuestros altares portátiles ó lápidas consagradas, cuyo uso empezó en el siglo 8.°, habiéndose aumentado estraordinariamente en los siguientes con tantos oratorios privados, y degenerado despues en abuso.

XXXII.

Quoniam ad nostram cognitionem pervenit, quod in Armeniorum regione vinum tantum in sacra mensa offerunt, aquam illi non miscentes, qui incruentum sacrificium peragunt, adducentes Ecclesiae Doctorem Joannem Chrysostomum, haec dicentem in interpretatione Evangelii secundum Matthaeum: Quamobrem non aquam bibit cum surrexit, sed vinum? improbam sane haeresim radicitus extirpans. Quoniam enim non nulli aqua in myteriis usi sunt, ostendens quod et quando mysteria tradidit, et quando postquam resurrexisset, absque mysteriis solam ac nudam mensam apposuit, usus est vino ex genimine, inquit, vitis: vitis autem vinum, non aquam generat: et ex eo aquae in sacro sacrificio adjunctionem Doctorem subvertere existimant: ut non ab hoc tempore in posterum ignorantia teneantur, Patris sententiam orthodoxe aperimus. Cum anim improba Hydroparastarum, hoc est, eorum qui aquam offerebant, antiqua esset haeresis, qui loco vini sola aqua in proprio sacrificio usi sunt; refellens hic vir divinus detestabilem ejusmodi haeresis doctrinam, et ostendens quod directe Apostolicae traditioni adversatur, id quod jam dictum est, affirmavit. Nam et suae Ecclesiae, ubi est illi pastoralis administratio tradita, aquam vino miscendam tradidit, quando incruentum peragi sacrificium oportet, ex pretioso Christi nostri redemptoris latere ex sanguine et aqua contemperationem ostendens, quae in totius mundi vivificationem effusa est, et peccatorum redemptionem, et in omni etiam Ecclesia, ubi spiritalia lumina refulserunt, hic ordo divinitus traditus servatur. Nam et Jacobus Christi Domini nostri secundum carnem frater, cui Hierosolymitanae ecclesiae thronus primum est creditus, et Basilius Caesareensium ecclesiae archiepiscopus, cujus gloria omnem ter-

XXXII.

Y porque ha llegado á nuestra noticia que en Armenia ofrecen en la sagrada mesa tan solamente vino sin mezclar con el agua, apoyándose en el Doctor de la Iglesia San Juan Crisóstomo, que interpretando el evangelio de San Mateo dice: *¿por qué no bebió agua cuando resucitó, sino vino? para estirpar en efecto de raiz la improba heregía*. Y porque algunos usaron del agua en los misterios, manifestando que cuando enseñó estos, y despues de haber resucitado, puso la sola y desnuda mesa sin misterios, empleando vino de vid, puesto que esta no engendra agua sino vino: y por esto juzgan que el Santo Doctor en el sagrado sacrificio privó el uso de ella; y para que en adelante no obren con ignorancia, interpretamos ortodoxamente la sentencia del Padre referido; pues cuando habló así, era para oponerse á la improba heregía de los hidroparastatas, esto es, de aquellos que ofrecian agua sola en lugar de vino; rechazando este Varon divino la detestable doctrina de semejante heregía, y manifestando que era directamente contraria á la tradicion apostólica, afirmó lo que ya se ha dicho. Pues en la iglesia encargada á su cuidado pastoral enseñó que el agua se mezclara con el vino, cuando se realizase el incruento sacrificio, manifestando que del precioso costado de Cristo, redentor nuestro, salió sangre y agua, que se derramó para vivificar á todo el mundo y para redencion de los pecadores; y en toda la iglesia en donde resplandecieron lumbreras espirituales se observa este órden enseñado por Dios. Pues Santiago hermano segun la carne de Cristo Señor nuestro, á quien se encargó primero que á todos el trono de la iglesia de Jerusalem: y Basilio, arzobispo de la iglesia de Cesarea, cuya gloria es conocida por todo el mundo, en el sacrificio místico que por la Escritura ha llegado hasta nosotros, digeron, que el sagrado cáliz debia

rarum orbem pervasit, mystico nobis in scriptis tradito sacrificio, ita consecrandum in divina Missa ex aqua et vino sacrum calicem ediderunt. Et qui Carthagine convenerunt, sancti Patres his verbis aperte et praecise mentionem fecere: ut in sanctis nihil plus quam corpus et sanguis Domini offeratur, ut ipse Dominus tradidit, hoc est, panis et vinum aqua mistum. Siquis ergo episcopus vel presbyter non secundum traditum ab Apostolis ordinem facit, et aquam vino miscens, sic immaculatum offert sacrificium, deponatur, ut imperfecte mysterium enuntians, et quae tradita sunt, innovans.

consagrarse en la divina misa con agua y vino. Y los santos prelados que se reunieron en Cartago hicieron mencion clara y terminantemente con estas mismas palabras: *que no debe ofrecerse en las cosas santas mas que el Cuerpo y Sangre del Señor, segun él mismo enseñó, esto es, el pan y el vino mezclado con agua.* Y si algun obispo ó presbítero no lo consagra segun la tradicion apostólica, mezclando el agua con el vino, sea depuesto, como que realiza imperfectamente el misterio, é innova las cosas que provienen de la tradicion (a).

XXXIII.

Quoniam cognovimus in Armeniorum regione eos solum in Cleri ordinem referri, qui sunt ex genere sacerdotalis, iis, qui hoc facere aggrediuntur, mores Judaicos sequentibus; nonnullos autem eorum, etiam non tonsos, sacros cantores, et divinae legis lectores constitui: decernimus, ut deinceps non liceat iis, qui volunt aliquos ad clerum adducere, ad ejus, cui manus imponitur, genus respicere: sed examinantes an digni sint juxta exposita in sacris Canonibus decreta, in cleri catalogum referri, ut eos ecclesiastice promoveant, sive sint ex majoribus suis sacerdotibus, sive non. Sed etiam, ut nulli ex omnibus permittant, juxta ordinem eorum, qui sunt in Clericorum ordinem relati, populo in suggestu divinas scripturas recitare, nisi is Sacerdotali tonsura usus fuerit, et benedictionem a suo Pastore canonice susceperit. Siquis autem praeter haec facere deprehensus fuerit, segregetur.

XXXIII.

Y porque sabemos que en Armenia se ordena solamente de clérigos á los que proceden del linage sacerdotal, siguiendo en esto las costumbres judáicas; y que constituyen sagrados cantores y lectores de la ley divina aun a los no tonsurados, decretamos, que en adelante no se obre así; y que para ordenar no se mire al linage de aquel á quien se imponen las manos, sino que se examine si son dignos segun lo mandado por los cánones para contarlos en el catálogo del clero, y para promoverlos eclesiásticamente, bien procedan de sus sacerdotes mayores, bien no. Tampoco deben permitir á nadie, fuera de los que estan en la matrícula clerical, que lea al pueblo las Escrituras divinas, á no haber recibido canónicamente la tonsura sacerdotal y la bendicion de su pastor. Y si alguno obrare en contra de esto, sea segregado.

XXXIV.

Porro autem cum et hoc canon sacerdotalis aperte edicat, quod conjurationis vel sodalitatis crimen etiam ab externis legibus vetitum, multo autem magis hoc fieri in ecclesia prohibere oportet: nos quoque observare studemus, ut si qui clerici, aut monachi inventi sint vel sodalitates ineuntes, vel adversus episcopos, conclericos aliquid struentes, proprio gradu omnino excidant.

XXXIV.

Finalmente, mandando con claridad el cánon sacerdotal (b) y las leyes esternas, que se prohiba el crímen de conjuracion; con mayor motivo debe prohibirse esto en la iglesia: nosotros tambien deseamos que se observe que si algunos clérigos ó monges se hallaran conjurando, formando sociedades ó maquinando alguna cosa contra los obispos ó contra los clérigos sus compañeros, pierdan enteramente su propio grado.

XXXV.

Nulli omnium metropolitanorum liceat, mortuo episcopo, qui ejus throno subest, res ipsius, vel ecclesiae ejus auferre, vel sibi vendicare: sed sint sub custodia clerici ecclesiae, cui defunctus praefuit, usque ad alterius episcopi promotionem; praeterquam si in eadem ecclesia non relicti sint

XXXV.

A ningun metropolitano sea lícito, muerto el obispo, quitar ó apropiarse las cosas del difunto ó de su iglesia; sino que deben ponerse bajo custodia del clero de la misma hasta la promocion del nuevo prelado; á no ser que no hubieren quedado clérigos en ella; pues que en tal caso el metropo-

(a) V. conc. Cartag. III cán. 24.

(b) V. el cán. XVIII de Calcedonia.

clerici. Tunc enim metropolitanus ea non diminuta servabit, ordinando episcopo omnia reddens.

litano lo reservará sin disminucion, dejándolo todo para el obispo futuro (a).

XXXVI.

Renovantes quae à sanctis centum quinquaginta Patribus in hac a Deo conservanda et regia urbe convenere, constituta sunt, decernimus, ut Thronus Constantinopolitanus aequalia privilegia cum antiquae Romae throno obtineat, et in ecclesiasticis ut ille rebus magnificat, utqui sit secundus post illum. Post quem magnae Alexandrinorum civitatis numeretur Thronus: deinde Antiochiae, et post eum Hierosolymitanae civitatis.

XXXVI.

Renovando lo establecido en esta imperial ciudad y digna de que Dios conserve por los 150 Padres, y tambien por los 630, determinamos que la silla de Constantinopla tenga iguales privilegios que la de Roma; y en las cosas eclesiásticas sea despues de esta: á ambas seguirá la de Alejandría, despues la de Antioquía y últimamente la de Jerusalem (b).

XXXVII.

Quoniam diversis temporibus Barbaricae incursiones fuere, et ex eo plurimae civitates infidelibus subjugatae fuere, ut ideo non possit ejus civitatis praesul postquam ordinatus fuerit, suum thronum apprehendere, et in eo in sacerdotali constitutione collocari, et sic pro ea, quae invaluit, consuetudine ordinationes, et omnia, quae ad episcopum pertinent, agere et tractare: nos honorem ac venerationem sacerdotio servantes, et Gentilem injuriam nequaquam ad ecclesiasticorum jurium perniciem exerceri volentes; eos, qui sic ordinati sunt; et propter praedictam causam in suis thronis non sunt constituti, ut absque ullo ex ea re praejudicio conserventur, decrevimus: ut et diversorum clericorum ordinationes canonice fiant, et praesidentiae auctoritate secundum proprium statum utantur; et sit firma ac legitima quaecumque ab eis procedit administratio: Non enim a tempore necessitatis exacta juris observatione circumscripta, dispensationis terminus circumscribetur.

XXXVII.

Y porque en tiempos diversos ha habido irrupciones de bárbaros, de lo que ha resultado que muchas ciudades han quedado bajo el yugo de los infieles; de modo que su prelado, despues de haber sido ordenado, no puede ocupar su trono, ni ser colocado en él segun las constituciones sacerdotales, sin poder tampoco hacer ni tratar lo que pertenece á un obispo: nosotros, guardando el honor y veneracion al sacerdocio, y no queriendo que recaiga en daño de los derechos eclesiásticos la injuria de los gentiles, establecemos, que á los ordenados de esta manera, quienes por las causas antedichas no han sido constituidos en su trono, se les conserve sin ningun perjuicio: y que hagan canónicamente las ordenaciones de los diversos clérigos, y gocen de la presidencia, segun su propio estado, y sea firme y legítima la administracion que proceda de ellos; pues porque las circunstancias hayan impedido la exacta observancia, no ha de prohibirse la exacta razon del ministerio.

XXXVII

Este cánon tiene mucha analogía con el XVIII de Antioquía.

Algunos han querido ver en este cánon el establecimiento de los obispos titulares; pero habia gran distancia entre unos y otros, puesto que los titulares se nombran para iglesia que se halla en region dominada por infieles, ó que ya ha dejado de existir, y que la mayor parte de las veces carece de rebaño fiel: y los de que aqui se habla eran para sillas que tenian pueblo y clero cristiano; pero donde por las persecuciones de los infieles no podian habitar sus prelados. Efectivamente, los obispos titulares no se conocieron en los primeros siglos; pero en adelante se estendieron demasiado hasta producirse con abuso escesivo; y aunque Clemente V. en el concilio de Viena puso ciertos obstáculos á su gran número; sin embargo, no estaba totalmente curado el mal, puesto que los concilios posteriores, y en especial el de Trento, tuvieron que ocuparse de la correccion de sus escesos.

(a) V. el cán. LXII de Calcedonia; y para la práctica actual la Ses. 24 de ref. cap. 16 del concilio de Trento.

(b) V. el cán. V del concil. I de Constant.; y el XXVIII de Calced. que pusimos por adicion: pues en la Coleccion española no se lee: está en la pág. 179 tom. I desde la línea 12. El cánon presente es erróneo, y le motivó la ambicion de los prelados de Constantinopla.

XXXVIII.

Canonem, qui a Patribus factus est, nos quoque observamus, qui sic edicit: si qua civitas ab Imperiali potestate innovata est, vel rursus innovata fuerit, civiles ac publicos typos Ecclesiasticarum quoque rerum ordo consequatur.

XXXVIII.

Observamos tambien nosotros el cánon (a) hecho por los Padres, que manda *que si algunas ciudades hubieren sido innovadas por la potestad imperial, ó o fueren despues, el órden de las cosas eclesiásticas siga las formas civiles y públicas.*

XXXIX.

Cum frater et comminister noster Joannes insulae Cypri Praesul, una cum suo populo in Hellesponticam provinciam et propter Barbaricas incursiones, et ut a Gentilium servitute liberarentur, et Christianissimae potentiae sceptris pure subjicerentur, a praedicta insula emigraverit, clementis Dei providentia, et pii Deique amantis Imperatoris labore, constituimus, ut citra ullam innovationem serventur, quae a divinis Patribus, Ephesi primum convenerunt, predicti viri throno privilegia concessa sunt, ut nova Justinianopolis Constantinopoleos jus habeat, et qui in ea constituitur pius ac religiosissimus Episcopus, praesit omnibus Hellespontiorum Provinciae Episcopis, et a suis Episcopis eligatur ex antiqua consuetudine. Mores enim, qui sunt in unaquaque Ecclesia, divini etiam nostri Patres servandos censuerunt, Cyzicenorum civitatis episcopo praesuli dictae Justinianopolis subjecto existente, ad imitationem reliquorum omnium episcoporum, qui subsunt praedicto Dei amantissimo praesuli Joanni; a quo cum usus postulaverit, etiam ipsius Cyzicenorum civitatis Episcopus ordinabitur.

XXXIX.

Habiendo tenido que huir de la Isla de Chipre nuestro hermano y conministro Juan, su Prelado, en union de su pueblo, á la provincia del Helesponto, á causa de las incursiones de los bárbaros, y con objeto de liberarse de la servidumbre de los gentiles, poniéndose enteramente bajo el dominio de los príncipes cristianos; establecemos por providencia del Dios clemente y por el trabajo del piadoso y muy amante de Dios nuestro emperador, que se observe sin variacion alguna lo que establecieron los Padres divinos que se reunieron primero en Efeso (b), acerca de los privilegios de la referida silla, esto es, que tenga la nueva Justinianópolis el derecho de Constantinopla, y que el piadoso y religiosísimo obispo que se ponga en ella presida á todos los del Helesponto; siendo elegido por ellos segun la antigua costumbre. El motivo de esto es porque nuestros divinos Padres juzgaron que debian observarse las costumbres en cada iglesia, quedando sugeto al prelado de la referida ciudad el obispo de la de los Cizicenos, á imitacion de todos los demás obispos dependientes del referido prelado Juan, muy amante de Cristo: por quien, cuando hubiere necesidad, será ordenado tambien el obispo de la misma ciudad de los Cizicenos.

XL.

Quoniam Deo haerere per secessum ex vitae strepitu ac perturbatione valde est salutare, oportet nos non sine examinatione eos, qui vitam monasticam eligunt, non intempestive admittere, sed nobis a Patribus traditum terminum in eis quoque servare, ut vitae secundum Deum professionem jam firmam, et a scientia ac judicio factam tunc admittamus, post rationis complementum. Qui ergo monachicum jugum est subiturus, ne sit minor quam decem annorum natus, ejus quoque rei examinatione in praesulis arbitrio sita, an augeri tempus conducibilius existimet ad introductionem et constitutionem in vita monastica. Et si enim magnus Basilius in sacris suis canonibus

XL.

Y porque es muy saludable unirse á Dios abandonando el estrépito y perturbacion de la vida, conviene que nosotros no admitamos intempestivamente y sin exámen á los que eligen la monástica; sino que en todo observemos lo enseñado por los Padres, y admitamos á los que han permanecido, segun Dios establemente, y que además son de ciencia y juicio, y esto despues de haber completado el uso de su razon. El que haya de entrar monge no haya de tener menos de diez años, quedando al arbitrio del prelado examinar si juzga que para ingresar en religion y en la vida monástica es necesario esperar á que tenga mas edad. Pues aunque el gran Basilio en sus sagrados cánones (c) ad-

(a) V. el cán. XII del conc. de Calced. y su esposicion. Puede entenderse tambien el cánon de las nuevas fundaciones, donde nada habia existido con anterioridad.

(b) El cánon de Efeso de que habla, es el VII. La nueva Justinianópolis es la ciudad de Constancia, reedificada por Justiniano, cuyo nombre tomó.

(c) Cán. 18 épist. ad Amphilochium.

eam, quae sua sponte Deo offert, et virginitatem complectitur, si septimum decimum annum compleverit, in virginum ordinem referendam esse statuit: sed tamen de viduis et diaconissis exemplum secuti, in dictum tempus, analogia et proportione habita, eos, qui vitam monasticam elegerunt, deduximus: In divino enim Apostolo scriptum est, sexaginta annorum viduam in Ecclesia eligendam: sacri autem canones quadraginta annorum diaconissam ordinandam esse statuerunt, cum Dei ecclesiam Dei gratia potentiorem ac robustiorem evasisse, et alterius procedere vidissent, fideliumque ad divinorum mandatorum observationem firmitatem et stabilitatem. Quod quidem cum nos quoque optime intellexissemus, modo statuimus benedictionem gratiae ei qui certamina secundum Deum aggressurus est, veluti quoddam signaculum celeriter imprimentes, hinc eum ad non diu cunctandum et tergiversandum inducentes, vel potius etiam ad boni electionem et constitutionem incitantes.

XLI.

Eos, qui in urbibus vel vicis in clausuras volunt secedere, et sibi ipsis separatim attendere, prius quidem in monasterium ingredi oportet, et anachoreticam, hoc est, aliis separatam ac semotam, vivendi rationem exercere, et spatio triennii ei, qui mansioni praesit, in Dei timore parere: et obedientiam in omnibus, ut aequum est, implere; et ita hujus vitae eligendae institutum profitentes, quod eam ex toto corde sua sponte amplectuntur, ad ejus loci praesule exemplari: deinde sic alio anno extra clausuram fortiter se gerere· ut scopus eorum evadat manifestior. Tunc enim plene ac perfecte significabunt, quod non inanem gloriam captantes, sed propter ipsum revera pulchrum ac bonestum hoc otium persequuntur. Post tanti autem temporis complementum, si in eodem eligendae vitae instituto permaneant, includi ipsos; et eis non amplius licere, quando voluerint, ex tali mansione egredi, praeter quam si propter communem utilitatem, vel aliam necessitatem ad mortem urgentem, ad id trahantur; et ita cum benedictione ejus loci episcopi. Qui autem sine his jam dictis causis ex suis habitaculis exire aggrediuntur, primo quidem vel invitos dicta clausura coërceri, deinde jejuniis et aliis afflictionibus ipsos curare scientes, quemadmodum scriptum est, quod nemo qui manum aratro immisit, et retro conversus est, aptus regno coelorum.

mite á los que voluntariamente ofrecen su virginidad á Dios con tal que haya cumplido diez y siete años; sin embargo, siguiendo el ejemplo de las viudas y diaconisas, y guardando la proporcion y analogía en el referido tiempo, hemos decidido esto respecto á los que eligen la vida monástica. Pues está escrito en el divino Apóstol, *que no se elija en la iglesia á la viuda que tenga menos de sesenta años*: mas los sagrados cánones establecieron que la diaconisa no se ordenara antes de cumplir los cuarenta, despues de haber visto que la iglesia de Dios era mas poderosa y robusta con la gracia divina, y que iba en aumento, y que la observancia de los fieles á los divinos mandamientos era mas firme y estable. Lo cual habiéndolo nosotros entendido perfectamente, establecemos ahora que se conceda la bendicion de la gracia al que ha de entrar en lucha segun Dios, imprimiéndole prontamente á manera de cierta señal, induciéndole á que no se detenga por mucho tiempo, ó incitándole mas bien á la eleccion de lo bueno y á su establecimiento.

XLI.

Conviene que aquellos que quieran separarse de mundo entrando en clausura, bien sea en ciudades, bien en aldeas, ingresen primero en un monasterio, y se egerciten allí en la vida de anacoretas por espacio de tres años, obedeciendo al prelado segun el temor de Dios, y cumpliendo en un todo con sus mandatos, segun es justo: profesando de esta manera la vida que espontáneamente y de corazon abrazan, debiendo ser examinados por aquel prelado; despues vivirán un año fuera de la clausura como por via de prueba, para que su inclinacion quede mas manifiesta. Hecho esto, declararán plena y perfectamente que no es la gloria vana la que les hace abrazar este hermoso y honesto ocio. Y si despues de pasado todo este tiempo permaneciesen en su propósito, entonces entrarán en clausura; y no se les permitirá salir cuando quieran; á no ser que sea por causa de utilidad comun, ó amenazando peligro urgente de muerte; y entonces con la bendicion del obispo local. Y aquellos que, sin mediar ninguna de estas causas, salieren de sus habitaciones, serán ante todo vueltos contra su voluntad á la clausura, y despues se les impondrán ayunos y otras aflicciones, segun está escrito. *Porque ninguno que despues de haber puesto mano al arado vuelve la vista atrás es apto para el reino de los cielos* (a).

(a) V. los cán. LXXVIII de Agde, X[illegible]II del primer concilio de Orleans y V del Toledano 7.°

XLII.

Eos, qui dicuntur eremitae, qui quidem nigris vestibus induti, et capite comati urbes obeunt, et cum viris saecularibus ac mulieribus versantur, et propriae professioni faciunt injuriam, statuimus, si elegerint quidem tonsis comis reliquorum monachorum amictum suscipere, eos in monasterio constitui, et inter fratres referri. Quod si hoc non elegerint, et urbibus expelli et solitudines habitare, ex quibus sibi etiam denominationes confinxere.

XLII.

Respecto á los hermitaños negros que van por las ciudades con el cabello largo, y tratan con hombres seglares y con mugeres en desdoro de su profesion, mandamos, que si eligen vestir como los monges y cortarse el cabello, sean recluidos en un monasterio y contados entre los hermanos; mas si no lo hicieren asi, sean espelidos de las ciudades, y habiten en las soledades, por haber tomado el falso nombre de solitarios.

XLIII.

Licet omni christiano vitam exercitatricem eligere, et rerum ad vitam pertinentium deposita tempestate, monasterium ingredi, et habitu monachi tonderi, in quacumque prolapsione deprehensus fuerit. Salvator enim noster Deus inquit: *eum, qui venit ad me non ejiciam foras.* Tamquam ergo monachali vitae agendae instituto in poenitentia nobis vitam describente, ei, qui ad illud germane ac sincere accedit, acquiescimus ac favemus, nec ulli ei mores impedimentum afferent, quominus proprium scopum adimpleat.

XLIII.

Es licito á todo cristiano elegir vida activa y entrar en monasterio, vistiéndose como monge, despues de haber cometido un yerro cualquiera; pues que Dios, Salvador nuestro, dijo: *no hecharé fuera al que viene á mí.* Nosotros pues, al que quiera entrar monge para hacer vida penitente, siempre que la desee con sinceridad, no le pondremos impedimento alguno por más relajadas que hayan sido sus costumbres antiguas; con tal que cumpla con sus nuevas obligaciones.

XLIII.

Los que se hacen monjes con la intencion que espresa el cánon, no se oponen á lo ordenado por los Santos Padres, que á ningun criminal negaron el ingreso al monacato; pero jamás estos pudieron querer que debian darse á tales sugetos las órdenes sagradas inmediatamente despues de la profesion: sino que se los admitiera como penitentes. Ademas se sabe que eran irregulares los reos de graves crímenes.

De todo lo dicho se deduce que este cánon no es aplicable á monasterios, que su primer instituto es dedicar á sus individuos al trabajo en la viña del Señor.

XLIV.

Monachus fornicationis convictus, vel qui ad matrimonii communionem, vitaeque societatem uxorem duxit, fornicatorum poenis secundum canones subjicietur.

XLIV.

El monge á quien se convenciere de fornicacion, ó al que se probare haberse casado, será castigado segun los cánones con las penas impuestas á los fornicarios.

XLIV.

Véanse los cánones XIX de Ancira y XVI de Calcedonia. Lo que no debe pasar desapercibido es que la misma pena se impone en este cánon al monje fornicario, que al monje que se casa.

XLV.

Quoniam intelleximus, in nonnullis mulierum monasteriis mulieres, quae sacro illo amictu sunt induendae, prius sericis et omnis generis vestibus, praeterea autem et mundis auro et gemmis variatis ab iis, qui illas ducunt, exornari, et sic ad altare accedentes, exui tanto opum ap-

XLV.

Y porque ha llegado á nuestra noticia, que en algunos monasterios de mugeres, las que han de vestir el sagrado trage son primero adornadas con ropas de seda y de otras telas preciosas todo salpicado de oro y brillantes, y que asi se las presenta al altar, siendo al punto despojadas de estas rique-

paratu, et statim in illis fieri habitus benedictionem, illasque nigro amictu indui; statuimus, ne hoc deinceps fiat. Neque enim fas est, ut quae jam propria voluntate omnem vitae jucunditatem deposuit, et eam, quae est secundum Deum, vitae agendae rationem amplexa est, firmisque ac stabilibus rationibus eam confirmavit, et ita ad monasterium accessit, per eum, qui interit ac fluit mundum, quorum jam oblita erat, memoriam revocet: et ex eo anceps reddatur, et ejus anima perturbetur instar exundantium fluctuum, hucque et illuc versantium: ut nec nonnumquam lacrymam emittens cordis per corpus compunctionem ostendat: sed et si exigua aliqua, ut est consentaneum, lacryma exilierit, non magis propter affectionem, quam habent propter exercitatorium certamen, quam propterea quod mundum et mundana relinquant, ea videntibus profluxisse putetur.

zas, y poniéndolas inmediatamente el trage negro, establecemos que en adelante no se obre así; pues que no es lícito que aquella que de voluntad propia se despojó de toda vanidad, y la que ha abrazado una vida, segun Dios, afirmándola con razones fuertes y estables, y llegó de este modo hasta el monasterio, recuerde el mundo que dejó, y que ya ha muerto para ella por el trage que tiene á la vista; de lo que resulta que su ánimo queda vacilante y su alma turbada á manera de las olas que van y vuelven: y si, como es natural, vierte alguna lágrima, no se atribuya á lo que vá á abandonar, sino á la contemplacion de la austeridad de vida que vá á abrazar, dejando el mundo y sus vanidades.

XLV.

Debe fijarse la atencion en lo que por incidencia dice el cánon, de que el trage de las monjas en aquel tiempo era negro.

XLVI.

Quae vitam exercitatoriam eligunt, et in monasteriis sunt constitutae, ne omnine progrediantur. Si qua autem inexorabilis necessitas eas ad hoc trahit, cum benedictione et promissione eius, quae praeest, hoc agant. Tuncque non solae per se, sed cum aliquibus vetulis, et quae monasterio primae sint, cum mandato eius, quae praefecta est. Eis autem omnino extra cubare non licet. Sed et viri, qui, vitam monasticam persequuntur, urgente necessitate et ipsi cum benedictione eius, cui regimen creditum est, procedant. Quamobrem qui transgrediuntur id, quod est nunc a nobis decretum, sive sint viri, sive mulieres, convenientibus poenis subjiciantur.

XLVI.

No salgan absolutamente del monasterio las que han elegido la vida contemplativa; y si alguna imprescindible necesidad las obliga á ello, sea con la bendicion y permiso del prelado, y nunca solas, sino en compañía de alguna anciana, y con mandato de la que presida en el monasterio. No las sea absolutamente lícito dormir fuera de él. Los monges, habiendo una necesidad urgente, podrán tambien salir con la bendicion de su prelado. A los transgresores de este decreto, sean hombres ó mugeres, se les aplicarán penas convenientes (a).

XLVII.

Neque mulier in virorum monasterio, neque vir in mulierum dormiat. Extra offendiculum enim et scandalum fideles esse oporteat, et ad id quod decorum ac honestum, Deoque gratum, vitam suam componere. Siquis autem hoc fecerit, sive sit clericus sive Laicus, segregetur.

XLVII.

No duerma la muger en monasterio de hombres, ni el hombre en el de mugeres. Conviene pues que no den escándalo á los fieles y que arreglen su vida al decoro y honestidad, y á lo que agrada á Dios; y si alguno no obrare así, bien sea clérigo, bien lego, será separado.

XLVIII.

Uxor eius, qui ad episcopalem dignitatem promovetur, communi sui viri consensu prius se-

XLVIII.

La muger de aquel que es promovido á la dignidad episcopal, sea separada ante todo con con-

(a) Los concilios posteriores fueron mas severos en la clausura de las monjas: pueden verse, y en especial el Tridentino.

parata, postquam in episcopum ordinatus est ac consecratus, monasterium ingrediatur procul ab episcopi habitatione exstructum, et episcopi providentia fruatur. Sin autem digna visa fuerit, etiam ad diaconatus dignitatem provehetur.

sentimiento comun de su marido; y despues de haber este sido ordenado y consagrado de obispo, entre ella en un monasterio, edificado lejos de la habitacion del obispo, y sea alimentada por este; y si pareciere digna, entonces puede ordenarse de diaconisa.

XLIX.

Hunc sacrum etiam Canonem renovantes decernimus, ut quae episcopali voluntate semel consecrata fuerint monasteria, semper monasteria maneant, et res, quae ad ipsa pertinent, monasterio serventur, et ea non possint esse amplius saecularia habitacula, nec ab ullo ex omnibus saecularibus tradi hominibus. Sed etiam si hoc hucusque factum est, hoc nequaquam servandum decernimus, eos autem, qui deinceps hoc facere aggrediuntur, canonum poenis subjici.

XLIX.

Renovando tambien este sagrado cánon (a), decretamos, que los monasterios que han sido consagrados una vez por voluntad episcopal, siempre permanezcan monasterios, y se les respeten las cosas que les pertenezcan, que en adelante no puedan convertirse en habitaciones de seglares, y que no se entreguen tampoco á ningun seglar. Y si hasta aquí se ha obrado de distinta manera, mandamos que se remedie para lo sucesivo. Los contraventores sufrirán las penas canónicas.

L.

Nullum omnium, sive clericum, sive laicum, ab hoc deinceps tempore alea ludere. Siquis autem hoc deinceps facere deprehensus fuerit, si sit quidem clericus, deponatur: si vero laicus, segregetur.

L.

Mandamos que en adelante ningun clérigo ni lego juegue á los dados bajo pena de deposicion al primero, y de separacion al segundo.

LI.

Omnino prohibet haec sancta et universalis Synodus eos, qui dicuntur, *Mimos*, et eorum spectacula; deinde venationum quoque spectationes, atque in scena saltationes fieri. Siquis autem praesentem canonem contempserit, et se alicui eorum, quae sunt vetita, dederit, si sit quidem clericus, deponatur, si vero laicus, segregetur.

LI.

Prohibe totalmente este santo y universal concilio asistir á las farsas y espectáculos; y tambien á las cacerías y bailes en el teatro; y si alguno despreciare el cánon presente, y se entregare á cualquiera de las cosas prohibidas en él; si es clérigo, sea depuesto; y si lego, separado (b).

LII.

In omnibus sanctae quadragesimae jejunii diebus praeterquam sabbato et dominica, et sancto Annuntiationis die, fiat sacrum praesanctificatorum ministerium.

LII.

Celébrese el sagrado ministerio de los presantificados en todos los dias de ayuno de la santa cuaresma, á escepcion de los sábados, domingos y el santo dia de la Anunciacion (c).

LIII.

Quoniam spiritalis necessitudo seu affinitas, corporum conjunctione major est; in nonnullis autem locis cognovimus quosdam, qui ex sancto et salutari baptismate infantes suscipiunt, postea quoque cum matribus eorum viduis matrimonium contrahere, statuimus, ut in posterum nihil fiat

LIII.

Y porque el parentesco ó afinidad espiritual es mayor que el que procede de la union de los cuerpos, y hemos conocido en algunos lugares, que los que reciben en el sagrado y saludable bautismo á los infantes, contraen despues matrimonio con sus madres, si llegan á enviudar; establecemos que en

(a) El cánon sagrado á que este se refiere es el XXIV de Calcedonia. Ya en aquel tiempo era preciso volver á reproducir los cánones: pues se descuidaba su observancia.

(b) Segun Balsamon, no habia este cánon de los que asisten á los espectáculos que prohibe; sino de quienes los dan y se ejercitan en ellos: lo mismo opina Zonarás: y parece debe ser así, si se coteja este cánon con el 24.

(c) V. el cán. XLIX de Laodicea. Este cánon no fué admitido por la iglesia romana.

ejusmodi. Siqui autem post praesentem canonem hoc facere deprehensi fuerint, ii quidem primo ab hoc illicito matrimonio desistant, deinde et fornicatorum poenis subiiciantur.

delante no suceda asi; y si algunos despues de la promulgacion de este cánon obraren de otra manera, sepárense ante todo de este ilícito matrimonio, y además apliquenseles las penas de los fornicarios (a).

LIV.

Cum divina Scriptura nos aperte doceat: *non ingredieris ad omnem consanguineam carnis tuae ad revelandam ejus turpitudinem,* divinus Basilius nonnullas prohibitas nuptias in suis canonibus enumeravit, multis silentio praeteritis, et his utrisque nobis utilitatem attulit. Turpium enim nominum multitudine evitata, ne verbis orationem pollueret, generalibus nominibus impuritates complexus est, per quas legibus vetitas nuptias nobis in summa ostendit. Quoniam autem propter eiusmodi silentium, et quod non discerni posset illicitarum nuptiarum prohibitio, seipsam natura confundit: nobis visum est ea paulo apertius exponere, ab hoc deinceps tempore decernentes, ut qui cum patrui sui filia matrimonii societatem inierit, vel pater et filius, qui cum matre et filia; vel cum duabus puellis sororibus, pater et filius, vel cum duobus fratribus mater et filia, vel fratres duo cum duabus sororibus, in septennii canonem incidant, iis procul dubio separatis a nefario contubernio.

LIV.

Apoyado en la Divina Escritura que dice con toda claridad: *No entres á ninguna consanguinea de tu carne para revelar su torpeza*, el divino Basilio contó en sus cánones algunos matrimonios prohibidos, pasando muchos en silencio: con cuyas dos cosas nos sirvió de utilidad: pues que despues de evitada la multitud de nombres torpes, con objeto de no profanar sus escritos con las palabras, abrazó las impurezas bajo un nombre general, y por medio de ellas nos manifestó en compendio los matrimonios prohibidos por las leyes. Mas como por semejante silencio, y no pudiendo discernirse la prohibicion de los ilícitos matrimonios, se confunde la naturaleza á sí misma; nos ha parecido esponerlo con mas claridad; decretando desde ahora para en adelante, que aquel que se casare con la hija de su tio paterno, ó el padre y el hijo que contraen matrimonio con madre é hija, ó padre é hijo con dos hermanas, ó madre é hija con dos hermanos, ó dos hermanos con dos hermanas, hagan penitencia por siete años, separándose sin remision del contubernio nefario (b).

LV.

Quoniam intelleximus in Romanorum civitate, in sanctis quadragesimae jejuniis, in ejus Sabbatis jejunare praeter Ecclesiasticam traditam observationem: sanctae Synodo visum est, ut in Romanorum quoque Ecclesia inconcusse vires habeat canon, qui dicit: Siquis clericus inventus fuerit in sancto die Dominico vel Sabbato jejunare, praeter unum et solum, deponatur: sin autem laicus, segregetur.

LV.

Y porque hemos llegado á saber que en la ciudad de Roma se observa el ayuno cuadragesimal, aun en el sábado, en contra de la tradicion eclesiástica, ha parecido al santo Concilio que este cánon tenga fuerza tambien en la dicha iglesia romana; y al efecto mandamos, que si algun clérigo ayunare en el santo dia del domingo ó en el sábado, á escepcion de uno solo y único, sea depuesto; y si es lego, segregado (c).

LVI.

Similiter accepimus, et in Armeniorum regione, et in aliis locis, in sabbatis et dominicis sanctae quadragesimae quosdam ova et caseum comedere. Visum est ergo et hoc, ut omnis Dei Ecclesia, quae est in universo terrarum orbe, unum ordinem sequens, ieiunium perficiat, et abstineat sicut ab omni mactabili, sic ab ovis et caseo, quae quidem sunt fructus et foetus eorum,

LVI

Del mismo modo, ha llegado á nuestra noticia que en Armenia y en otros lugares, en los sábados y domingos de la santa cuaresma algunos comen huevos y queso. Por lo tanto, nos ha parecido que en toda la iglesia esparcida por todo el mundo se siga un mismo órden respecto al ayuno, y se abstengan de carne de animales muertos, y tambien de los huevos y queso, que son frutos y feto de aque-

(a) Acaso dió márgen á este decreto la L. 24 C. *de nuptiis*, del emperador Justiniano: y puede leerse con fruto.

(b) Véanse los cán. 23 en la epist. de S. Bas. á Amphilochio: y el 77 y 78 del mismo Doctor. Los Padres Trulanos aun estendieron la prohibicion mas que S. Basilio: en el dia está muy restringida.

(c) V. el cánon LXV de los apostólicos. La Iglesia romana jamás admitió este.

a quibus abstinemus. Si autem hoc non servaverint: si sint quidem clerici, deponantur: sin autem laici, segregentur.

llas cosas de que nos abstenemos; y el que no lo observare, si es clérigo sea depuesto, y si lego, segregado.

LVII.

Quod ad altare mel et lac offerre non oportet.

LVII.

Que no se ofrezcan al altar miel ni leche (a).

LVIII.

Nemo eorum, qui sunt in ordine laicorum, divina sibi mysteria impertiat praesente episcopo, vel presbytero, vel diacono. Qui autem tale quid ausus fuerit, ut praeter ea quae sunt constituta faciens, una septimana segregetur, et ex eo doceatur non amplius sapere, quam sapere oportet.

LVIII.

Ningun lego se dé á sí propio los misterios divinos en presencia del obispo, presbítero ó diácono: y el que lo hiciere, como que obra en contra de lo establecido, será separado por una semana; debiendo tener entendido que no ha de saberse mas que lo que conviene se sepa.

LIX.

In aede oratoria, quae est intra domum, baptismus nequaquam peragatur: sed qui illuminatione ab omnibus sordibus aliena digni habendi sunt ad catholicas ecclesias accedant, et hoc illic munere perfruantur. Siquis autem, quae a nobis constituta sunt, non servare convictus fuerit, si sit quidem clericus, deponatur: si autem laicus, segregetur.

LIX.

No se dé de modo alguno el bautismo en el oratorio que está dentro de las casas, sino que al efecto se lleve á los bautizandos á las iglesias católicas, y allí se les administre; y si alguno obrare en contra de esta constitucion, si es clérigo sea depuesto; y si lego, segregado.

LX.

Cum clamet Apostolus, quod *qui Domino adhaeret, unus est spiritus;* clarum est quod qui etiam cum contrario init familiaritatem ac consuetudinem, cum illo conjunctione unum sit. Eos ergo, qui se Daemone correptos esse simulant, et morum improbitate eorum figuram et habitum simulate prae se ferunt, visum est omnimodo puniri, ejusmodi afflictionibus laboribusque eos subjici oportere, quibus ii, qui vere a Daemone correpti sunt, ut a Daemonis operatione liberentur, jure subjiciuntur.

LX.

Diciendo el Apóstol que aquel *que se adhiere al Señor forma un espíritu con él*, es claro que aquel que se familiariza con el contrario queda uno solo con él; por lo tanto, ha parecido que los que fingen que están poseidos de los demonios, y toman su figura y trage por improbidad de costumbres, sean castigados, y sufran aquellas aflicciones y trabajos á que se sugeta por la ley á los que verdaderamente estan poseidos del demonio, con objeto de libertarse de él (b).

LXI.

Qui vatibus seipsos tradiderant, vel qui Hecatontarchae seu Centuriones dicuntur, vel aliis ejusmodi, ut ab iis discant, si quid sibi revelari velint, convenienter iis, quae de ipsis a Patribus constituta sunt, sexennii Canonis subjiciantur. Ipsi autem eos quoque subjici oportet, qui ursas vel ejusmodi animalia ad ludum et simpliciorum noxam circumferunt, et fortunam ac fatum, et genealogiam, et quorumdam ejusmodi verborum multitudinem ex fallaciae imposturaeque nugis profe-

LXI.

Los que se pusieron á disposicion de los adivinos, ó los que se llaman hecatontarchos ó centuriones, ú otros semejantes, con objeto de aprender lo que quieren que se les revele, quedarán sugetos por espacio de seis años á la escomunion que los Padres fulminaron contra ellos. Tambien deben sugetarse á las mismas penas los que llevan osas ó animales semejantes para dar juegos, y los que adivinan la fortuna, hado ó genealogía, y cualquier otra cosa, mediante falacias ó imposturas de palabras;

(a) V. la esposicion al cán. XXVIII de este mismo conc. y tambien el III de los apostólicos.

(b) Habia en tiempo de este concilio y aun despues algunos que se fingian endemoniados con el fin de sacar dinero: á estos alude el cán.

runt: eosque qui nubium expultores, et incantatores, et amuletorum praebitores, et vates appellantur. Eos autem, qui in iis persistunt, et non ab ejusmodi perniciosis Gentilibusque studiis avertuntur et aufugiunt, Ecclesia omnino exturbandos decernimus, sicut et sacri canones dicunt. *Quae enim est luci cum tenebris communicatio?* ut ait Apostolus: *vel quae templo Dei cum idolis consensio? vel quae fideli cum infideli pars est? quae autem Christo est cum Belial concordia ac conventio?*

igualmente los que conjuran las nubes, los encantadores y los que llevan amuletos, los cuales se llaman adivinos. Decretamos por lo tanto, que aquellos que los sigan, y que no se separen de semejantes perniciosos estudios gentílicos, sean totalmente arrojados de la iglesia, segun ordenan los sagrados cánones; pues que el Apóstol dice: *porque ¿qué comunicacion tiene la justicia con la injusticia? ¿ó qué compañía la luz con las tinieblas? ¿ó qué concierto el templo de Dios con los ídolos? ¿ó qué parte tiene el fiel con el infiel? ¿ó qué concordia Cristo con Belial?*

LXII.

Kalendas quae dicuntur, et vota, et brumalia quae vocantur, et qui in primo Martii mensis die fit conventum ex fidelium universitate omnino tolli volumus: sed et publicas mulierum saltationes multam noxam exitiumque afferentes; quia etiam eas, quae nomine eorum, qui falso apud Gentiles Dii nominati sunt, vel nomine virorum ac mulierum fiunt, saltationes ac mysteria more antiquo et a vita Christianorum alieno, amandamus et expellimus: statuentes, ut nullus vir deinceps muliebri veste induatur, vel mulier veste viro conveniente; sed neque comicas, vel satyricas, vel tragicas personas induat: neque execrandi Bacchi nomen, uvam in torcularibus exprimentes, invocent: neque vinum in doliis effundentes, risum moveant, ignorantia vel vanitate ea, quae ab insaniae impostura procedunt exercentes. Eos ergo, qui deinceps aliquid eorum, quae scripta sunt, aggredientur, ubi ad horum cognitionem pervenerint, si sint quidem clerici, deponi jubemus; si vero laici, segregari.

LXII.

Queremos que se prohiban enteramente las reuniones que se forman los dias de las calendas, los que se llaman votos y fiestas de Baco, y las que se celebran el primer dia de Marzo: tambien los bailes públicos de las mugeres, pues que causan mucho daño y perdicion, porque los hacen en nombre de los dioses falsos de los gentiles, ó en nombre de hombres ó mugeres, segun costumbre antigua contraria á la vida cristiana. Y establecemos que en adelante ningun hombre se vista de muger, ni vice versa, ni tampoco de personages cómicos, satíricos ó trágicos; ni al esprimir la uva en los lagares invoquen el nombre del execrable Baco, ni derramen vino en las tinajas, moviendo algazara y risotadas, y haciendo por ignorancia ó vanidad lo que procede de las locas imposturas. Y aquellos de quienes en adelante se supiere que ejecutaban lo prohibido en este cánon, tan pronto como llegue á saberse, si son clérigos serán depuestos, y si legos segregados.

LXIII.

Quae a veritatis hostibus falso confictae sunt martyrum historiae, ut Dei martyres ignominia afficerent; et qui eas audituri essent, ad infidelitatem deducerent; in Ecclesia non publicari jubemus, sed eas igni tradi. Qui eas autem admittunt, vel tamquam veris iis mentem adhibent, anathematizamus.

LXIII.

Mandamos que no se publiquen en la iglesia, sino que se quemen, las fingidas historias de los mártires, compuestas por los enemigos de la verdad, con objeto de que resulte ignominia á los mártires de Dios, y que se hagan infieles los oyentes; y á los que las admiten ó las dan crédito como á verdaderas, los anatematizamos.

LXIV.

Quod non oportet laicum publice disputare vel docere, docendi auctoritatem ex eo sibi vendicantem, sed ordini a Domino tradito cedere; et aurem iis, qui docendi gratiam acceperunt, ape-

LXIV.

No conviene que el lego dispute ó enseñe en público (a), arrogándose la autoridad de enseñar; sino que ceda al órden prescrito por el Señor, y oiga á los que recibieron la gracia de enseñar, y aprenda

(a) Advierte Zonaras siguiendo á Balsamon que está muy oportunamente puesta la voz *publice*: pues privadamente cualquiera puede enseñar. En el dia esta prohibicion se halla estimitada á los sermones públicos, para cuya facultad no es ta licencia del ordinario aun los sacerdotes.

rire; et divina ab eis doceri. *In una enim ecclesia diversa membra fecit Deus*, ut est vox Apostoli. Quam aperte interpretans Gregorius Theologus, eum, qui in iis est, ordinem commendat, dicens: *hunc ordinem revereamur fratres, hunc servemus. Hic quidem sit auris, ille vero lingua: hic autem manus, hic vero aliquid aliud: hic quidem doceat, ille vero discat.* Et paulo post: *Et discens in docilitatem, et suppeditans in hilaritate, et ministrans in alacritate. Ne simus omnes lingua, quod est promptius: ne omnes Apostoli, ne omnes Prophetae, ne omnes interpretemur.* Et post quaedam: *Cur te Pastorem facis, cum sis ovis? cur caput efficeris, cum sis pes? cur Imperator esse conaris, cum relatus sis in numerum militum?* et alibi: jubet Sapientia, *ne sis velox in sermonibus, ne cum sis pauper, una cum divite extendaris; ne quaeras sapientibus esse sapientior.* Siquis autem praesentem canonem labefactans deprehensus fuerit, quadraginta diebus segregetur.

de ellos las cosas divinas: pues que segun dice el Apóstol: *Dios hizo en una misma iglesia miembros diversos.* E interpretando este pasage San Gregorio el Teólogo, recomienda el órden que se encuentra en ellas diciendo: *hermanos, reverenciemos este órden, observémosle: este pues sea oido, y aquel lengua; este, mano, y aquel alguna otra cosa: este enseñe, y aquel aprenda*; y poco despues: *y aprendiendo en la docilidad y administrando en la hilaridad, y sirviendo en la alegría. No seamos todos doctores, ni todos apóstoles, ni todos profetas, ni todos intérpretes*: y despues de algunas cosas: *¿por qué te haces pastor, siendo oveja? ¿por qué te haces cabeza, siendo pié? ¿por qué intentas ser emperador, siendo soldado?* Y en otro pasage: manda la Sabiduría, *que no seas veloz en la conversacion, ni que siendo pobre gastes como un rico, ni pretendas ser mas sábio que los sábios.* Y si se encontrare que alguno obraba en contra de este cánon, sea separado por 40 dias.

LXV.

Qui in noviluniis a quibusdam ante suas officinas et domos accendunt rogos, supra quos etiam antiqua quadam consuetudine salire inepte ac delire solent, jubemus deinceps cessare. Quisquis ergo tale quid fecerit, si sit quidem clericus, deponatur; si autem laicus, segregetur. In quarto enim libro Regum scriptum est: *Et aedificavit Manasses altare universae militiae coeli in duobus atriis domus Dei, et filios suos traduxit per ignem, sortibusque et auguriis auspiciisque usus est, et fecit ventriloquos seu Pythones, et Divinatores multiplicavit, ut faceret malum coram Domino, ut eum ad iram provocaret.*

LXV.

Mandamos que en adelante no se enciendan en los novilunios delante de nuestras casas y oficinas maderos para saltar loca y neciamente, como acostumbraban los antiguos; y si alguno lo hiciere, si es clérigo, sea depuesto; y si lego, separado; pues que en el libro IV de los Reyes está escrito: *Y edificó Manasés altares á toda la milicia del cielo en los dos átrios del templo del Señor. E hizo pasar sus propios hijos por el fuego; y se dió á adivinaciones, y observó agüeros, é instituyó pythones, y multiplicó los arúspices, para hacer lo malo delante del Señor, é irritarle.*

LXV.

A imitacion de lo prohibido en el cánon LXII manda este que en los novilunios no se enciendan luminarias delante de las casas ó tiendas etc. Entiéndese por *novilunios* los primeros dias del mes, los que entre judios y griegos eran festivos, y en ellos se arrodillaban ó hacian genuflexiones supersticiosas, creyendo que asi pasarian felizmente todo el resto del mes.

No hay duda alguna que aun en la actualidad quedan algunos restos de esta supersticion gentílica, pues vemos que en algunas festividades de santos se encienden fuegos públicos, hay bailes, borracheras, luchas de jóvenes etc., de cuya desaparicion deberian cuidar los obispos.

LXVI.

A sancta Christi Dei nostri Ressurrectionis die usque ad novam Dominicam, tota septimana in Ecclesiis vacare fideles jugiter oportet psalmis, et hymnis, et spiritualibus canticis, in Christo gaudentes, festumque celebrantes, et divinarum scripturarum lectioni mentem adhibentes, et sanctis mysteriis jucunde et laute fruentes. Sic enim cum Christo exaltabimur, et una resurgemus. Nequa-

LXVI.

Conviene que desde el santo dia de la Resurreccion de Cristo, Dios nuestro, hasta el nuevo domingo, la semana entera descansen los fieles, empleándose con frecuencia en cantar salmos, himnos y cánticos espirituales, alegrándose en Cristo, celebrando la festividad, y dedicándose á la leccion de las Divinas Escrituras, gozando con alegría de los santos misterios. De este modo pues seremos

quam ergo praedictis diebus equorum cursus, vel aliquod publicum fiat spectaculum.

exaltados con Cristo, y resucitaremos con él. Y en estos dias bajo ningun pretesto se den carreras de caballos ni ningun otro espectáculo público.

LXVI.

Solo debemos hacer aquí notar, que la costumbre de solemnizar toda la semana de Pascua sin trabajar ningun dia de ella, duró en casi toda la cristiandad diez ó mas siglos. El primero de quien se tiene noticia de haber reducido los dias festivos á tres, fué Gebehardo obispo de Constanza en su sínodo del año 1094, haciendo estensiva la supresion á las dos Pascuas de Pentecostés y Resurreccion. Puede verse este concilio en el tom. 10 de Labbé colum. 497. Y creemos que obró con mucha cordura, pues era muy difícil que los jornaleros pudieran pasar los ocho dias sin ganar cosa alguna. En España el tercer dia de ambas Pascuas, solo es de media fiesta.

LXVII.

Divina nobis Scriptura mandavit, a sanguine, et suffocato, et fornicatione abstinere. Eos ergo, qui propter lautum et delicatum ventrem cujuscumque animalis sanguinem arte aliqua esculentum condiunt ac instruunt, atque ita illo vescuntur, convenienter punimus. Siquis deinceps animalis sanguinem quovis modo comedere aggrediatur, si sit quidem clericus deponatur; si autem laicus, segregetur.

LXVII.

La Divina Escritura nos mandó que nos abstuviéramos de comer sangre y carne de animales estrangulados, y de la fornicacion; y por lo tanto, castigamos convenientemente á aquellos que por su gula y delicado paladar condimentan la sangre de algun animal, y comen de ella; y si en adelante alguno se atreviere á comer la sangre de algun animal, preparada de cualquiera manera que sea, si es clérigo sea depuesto; y si lego, segregado (a).

LXVIII.

Nulli ex omnibus licere Veteris et Novi Testamenti librum, nec sanctorum nostrorum praeconum ac doctorum corrumpere vel conscindere, vel librorum cauponatoribus, vel iis qui dicuntur unguentarii, vel alicui alii ex omnibus ad eum delegendum tradere: nisi utique vel a tineis, vel ab aqua, vel ab aliquo alio modo redditus fuerit inutilis. Qui autem tale quid facere deinceps deprehensus fuerit, anno uno segregetur. Similiter et qui libros emit, si eos quidem ipse non ad suam utilitatem retineat, nec alteri ad ejus beneficium, et ut ii permaneant, tradat, sed eos corrumpere aggressus fuerit, segregetur.

LXVIII.

A ninguno sea lícito corromper ó rasgar el libro del Nuevo y Viejo Testamento, ni los de los santos y doctores, ni tampoco entregarlos á los tenderos ó á los boticarios ó á cualquiera otro para destruirlos, á no ser que estuvieran inutilizados por la polilla, ó por el agua, ó por cualquier otra cosa. Y el que en adelante lo hiciere, será separado por un año; igualmente el que compre libros, sino los guarda para utilidad suya, ó no los entrega á otro para sacar instruccion, antes por el contrario los destruye ó trata de corromperlos, sea segregado.

LXVIII.

Parece que este cánon se promulgó en contra de algunos hereges nestorianos y eutichianos, los que para apoyar con autoridad sagrada sus errores, se atrevieron á corromper con la mayor perversidad algunos pasages del Nuevo Testamento.

LXIX.

Nulli omnium liceat, qui quidem sit laicorum numero, intra septa sacri altaris ingredi, nequaquam tamen ab eo prohibita potestate et auctoritate Imperiali, quandoquidem voluerit creatori dona offerre, ex antiquissima traditione.

LXIX.

A ningun lego le sea lícito entrar en el recinto del sagrado altar: el emperador, segun costumbre antiquísima, entrará cuando quisiere á ofrecer dones al Criador.

(a) V. el cán. 11 de Gangres, tom. I pag. 52.

LXIX.

La disciplina de la iglesia griega es muy distinta en este particular que la de la latina; pues como vemos en este cánon, de los legos solo entraba en el santuario el emperador, cuando iba á presentar dones al Criador: pero la iglesia latina no solo concede este honor á los emperadores, reyes, príncipes soberanos, patronos y toparcas ó gobernadores, sino tambien á los magistrados, teniendo para ellos en muchas partes sillas de honor, y en algunas hasta de derecho creen que se les deben estas distinciones. No me atreveré á afirmar si tales costumbres provienen de condescendencia de los sacerdotes ó de corrupcion de la disciplina; pero sí opino, que estas prerogativas no se deben negar por un celo indiscreto á los que ya están en pacífica posesion de ellas; en especial si los magistrados ó patronos hacen un uso prudente, sin infringir la disciplina eclesiástica ni los sagrados ritos.

Respecto á lo que corrije Balsamon en los latinos, de que no solo los hombres, sino hasta las mugeres, entran en el sagrario, debemos decir lo mismo; pero advirtiendo que semejante prerogativa en la actualidad no se concede sino á las de las familias mas ilustres. Lo mismo determinó el cánon XLV de Laodicea.

LXX.

Ne liceat mulieribus in divini sacrificii tempore loqui, sed ut vox est Apostoli Pauli, *sileant: non enim eis loqui permissum est, sed subjici, sicut dicit Lex. Siquid autem volunt discere, domi proprios maritos interrogent.*

LXX.

No es lícito á las mugeres hablar en el tiempo del sagrado sacrificio, sino que conforme manda San Pablo, *callen; puesto que no les es permitido hablar, sino sugetarse segun dice la Ley; y si quieren aprender algo, pregunten en casa á sus maridos* (a).

LXXI.

Eos, qui docentur leges civiles, Gentilium moribus uti non oportere, et neque in theatrum induci, neque eas quae dicuntur cylistras peragere, vel praeter usum communem sibi vestes induere, nec quo tempore disciplinam aggrediuntur, vel ad finem ejus perveniunt, vel, ut in summa dicam, in ejus doctrinae dimidio. Siquis autem deinceps hoc facere ausus fuerit, segregetur.

LXXI.

No conviene que los que reciben el grado de Doctores en derecho civil adopten las costumbres de los gentiles, ni salgan al teatro, ni hagan *cylistras*, ni se vistan de trage desusado, ni en el tiempo que estan estudiando, ni al final, ni al medio de su carrera; y si alguno en adelante se atreviere á obrar asi, sea separado.

LXXII.

Non licere virum orthodoxum cum muliere haeretica conjungi, neque vero orthoxam cum viro haeretico copulari. Sed et si quid ejusmodi ab ullo ex omnibus factum apparuerit, irritas nuptias existimare, et nefarium conjugium dissolvi. Neque enim ea quae non sunt miscenda misceri, nec ovem cum lupo, nec peccatorum sortem cum Christi parte conjungi oportet. Siquis autem ea, quae a nobis decreta sunt, transgressus fuerit, segregetur. Si autem aliqui, qui adhuc infideles, et in orthodoxorum gregem nondum relati sunt, sunt inter se legitimo matrimonio conjuncti: deinde hic quidem eo quod honestum est electo, ad lucem veritatis accurrerit, ille vero erroris vinculo detentus fuerit, nolens divinos radios fixis oculis intueri, fideli vero homini placeat cum infideli cohabitare,

LXXII.

No es lícito que un varon ortodoxo se case con muger herética, ni vice versa; y si se descubriere que algunos lo habian realizado, téngase por irrito el matrimonio y se disuelva la union nefaria; pues que no conviene que se mezcle lo que no debe mezclarse, ni que se junte la oveja con el lobo, ni la suerte de los pecadores con la parte de Cristo. El que obrare en contra de esto, sea segregado; y si algunos de los que aun son infieles, no contándose todavia en la grey católica, estan casados ya legítimamente, y despues abrazaren la religion cristiana, y el otro no quisiere convertirse, será lícito que habiten juntos: pues que segun la sentencia de San Pablo, *el varon infiel se santifica en la muger, y la muger infiel en su marido.*

(a) V. el can. XCIX del. ° Conc. Cartag pág 470 tom. I.

vel e contra, ne a se invicem separentur. Ex divini enim Pauli sententia, sanctificatus est vir infidelis in muliere, et sanctificata est mulier infidelis in viro.

LXXII.

Decláranse nulos los matrimonios contraidos entre un herege y una cristiana ó viceversa; pero si por herege se entiende el que con pertinacia sostiene cualquier dogma herético, y se opone á algun artículo de fe, aunque haya sido bautizado y crea en Cristo, entonces la iglesia latina no considera esta causal como impedimento dirimente del matrimonio; y por lo tanto, este cánon es uno de los que en tal sentido desechó la iglesia latina. Mas si por herege se entiende el infiel ó el no bautizado, como parece significar la segunda parte del cánon, y en cuyo sentido parece le entendieron los comentadores griegos; en tal caso, la disciplina espresada en la primera y en la segunda parte es enteramente conforme á la de la iglesia latina.

LXXIII.

Cum crux nobis vivifica salutare ostenderit, nos omnem diligentiam adhibere oportet, ut ei per quam ab antiquo lapsu salvati sumus; eum quem par est honorem habeamus. Quamobrem et mente, et sermone, et sensu adorationem ei tribuentes, crucis figuras, quae a nonnullis in solo ac pavimento fiunt, omnino deleri jubemus, ne incedentium conculcatione victoriae nobis trophaeum injuria afficiatur. Eos itaque, qui deinceps crucis signum in solo construunt, segregari decernimus.

LXXIII.

Siendo la cruz vivificante el signo de nuestra salvacion, conviene que pongamos todo esmero en tributarla el honor debido; por lo cual debemos adorarla de corazon, palabra y sentido; y mandámos que se borren totalmente las figuras de cruz que algunos ponen en el suelo y pavimento; para que el trofeo de la victoria no sea injuriado por las pisadas. Y decretamos por lo tanto que sean segregados aquellos que en adelante hicieren en el suelo la figura de la cruz.

LXXIII.

Por causa de la veneracion debida á la cruz, en que murió nuestro Redentor, estuvo en lo antiguo prohibido que se pusieran cruces en el pavimento ó en el suelo, con objeto de que no fueran pisadas. Esto mismo inculcaron con severas penas los emperadores Teodosio y Valentiniano en la L. unic. Cod. *Nemini liceat signum Salvatoris etc.*, pero semejante ley, y por consecuencia este cánon, estan ya anticuados, porque el signo de la cruz debe estar gravado en todas partes donde pueda verse, sea por alto, sea por bajo, á los costados etc.

LXXIV.

Quod non oportet in Dominicis locis vel Ecclesiis eas quae dicuntur agapas, id est, charitates facere, intus in aede comedere, et accubitus sternere. Qui autem hoc ausi fuerint, vel cessent, vel segregentur.

LXXIV.

No conviene hacer los ágapes, esto es, las caridades, en las casas del Señor ó en las iglesias; ni comer tampoco dentro de ellas, ni acostarse; y los que obraren así, ó cesen ó sean segregados (a).

LXXV.

Eos, qui in Ecclesiis ad psallendum accedunt, volumus nec inordinatis vociferationibus uti, et naturam ad clamorem urgere; nec aliquid eorum, quae Ecclesiae non conveniunt, et apta non sunt, adsciscere; sed cum magna attentione et compunctione psalmodias Deo, qui est occultorum inspector, offerre. Pios enim et sanctos fore filios Israel, sacrum docuit oraculum.

LXXV.

Queremos que los que canten en la iglesia, lo hagan con órden y sin griteria; y que no canten ninguna cosa que no sea conveniente: sino que ofrezcan con gran respeto y compuncion las salmodias á Dios, que es quien dá las cosas ocultas; pues el sagrado Oráculo nos ha enseñado, *que los hijos de Israel serian piadasos y santos.*

(a) V. el cán. XI del conc. Gang. pág. 53 tom. I, el XXVII de Laodicea pág. 103 y el XXX del conc. 3.° de Cart. pág. 233

LXXVI.

Quod non oportet intra sanctos ambitus cauponariam officinam, vel ciborum species proponere, vel alias venditiones facere, suam venerationem Ecclesiis servantes. Salvator enim noster, et Deus, per suam in carne vivendi rationem nos instituens, non facere domum Patris sui domum negotiationis, jussit; qui etiam numulariorum mensas effudit, et eos, qui sacrum commune faciunt, ejecit. Siquis ergo in praedicto delicto deprehensus fuerit, segregetur.

LXXVI.

No es conveniente establecer tabernas dentro de las sagradas cercas, ni tener allí para venta comidas, bebidas ni ninguna otra cosa, pues que deben venerarse las iglesias. Y nuestro Salvador nos enseñó que no debia convertirse la casa de su Padre en tiendas de negociantes: arrojó tambien á los cambiantes y á los que hacian comun el Sagrario. Por lo cual, si alguno fuere sorprendido en este delito, sea segregado.

LXXVI.

No creemos deba decirse mas en esplicacion á este cánon, sino que la prohibicion de que habla se estiende igualmente á los cementerios contiguos á las parroquias.

LXXVII.

Quod non oportet sacris initiatos, vel clericos, vel ascetas, id est, exercitatores seu monachos, lavari cum mulieribus, nec omnem christianum laicum. Haec est enim prima condemnatio apud Gentes. Siquis autem hac in re deprehensus fuerit, si sit quidem clericus, deponatur: sin autem laicus, segregetur.

LXXVII.

No conviene que los iniciados en las cosas sagradas, los clérigos y los ascetas, esto es, los egercitadores ó monges, ni ningun otro cristiano se bañen en compañía de mugeres; porque este es el primer paso de condenacion entre los gentiles. Y si se descubriere que algun clérigo lo hacia así, sea depuesto; y si es lego, segregado (a).

LXXVIII.

Quod oportet eos, qui illuminantur fidem discere, et quinta septimanae feria Episcopo, seu Presbyteris renuntiare.

LXXVIII.

Conviene que los iluminados aprendan la fé y la reciten ante el obispo ó presbítero en la feria quinta de la semana santa (b).

LXXIX.

Absque ullis secundinis ex Virgine partum esse confitentes, ut qui sine semine constitutus sit, idque toti gregi annuntiantes: eos, qui propter ignorantiam aliquid faciunt quod non decet, correctioni subjicimus. Quare quoniam aliqui post sanctae Christi Dei nostri nativitatis diem similem coquere ostenduntur, et eam sibi invicem impertiri, honoris scilicet praetextu secundinarum impollutae Virginis matris: statuimus, ut deinceps nihil tale fiat a fidelibus. Neque enim hoc honor est Virginis, quae supra mentem et sermonem, quod comprehendi non potest Verbum peperit carne, ex communibus, et ex iis quae in nobis fiunt, inenarrabilem ejus partum definire, metiri ac describere. Siquis ergo deinceps hoc facere aggressus fuerit, si sit quidem clericus, deponatur: si vero laicus, segregetur.

LXXIX.

Confesando pues que el parto de la vírgen se verificó sin secundinas, como que no procedia de sémen, y anunciándolo así á toda la grey, sugetamos á correccion á cuantos por ignorancia sostienen lo contrario. Por lo cual, toda vez que hay algunos que despues del dia de la santa Natividad de Cristo, Dios nuestro, mútuamente se regalan lo que en tal dia cuecen, con pretesto de honrar á las secundinas de la inmaculada Vírgen María: establecemos que los fieles en adelante no hagan tal cosa; pues que este honor no es adecuado á la que parió carnalmente de un modo inconcebible, definiendo lo inesplicable, y describiéndola á manera de las cosas comunes que suceden en nosotros: y si en adelante alguno se atreviere á obrar así; si es clérigo, sea depuesto; y si lego segregado.

(a) V. cán. XXX Laod. pág. 103 tom. I.

(b) V. cán. XLVI Laod.

LXXX.

Siquis episcopus, vel presbyter, vel diaconus, vel eorum qui in clero enumerantur, vel laicus nullam graviorem habet necessitatem, vel negotium difficile; ut a sua ecclesia absit diutissime, sed in civitate agens; tribus diebus dominicis in tribus septimanis una non conveniat, si sit quidem clericus, deponatur: si vero laicus, segregetur.

LXXX.

Si algun presbítero, diácono, clérigo ó lego sin ninguna grave necesidad ó negocio árduo se ausenta por muchísimo tiempo de su iglesia, ó si viviendo en la ciudad no acude á la iglesia en tres domingos de tres semanas seguidas; si es clérigo, sea depuesto; y si lego, segregado (a).

LXXXI.

Quoniam in nonnullis locis didicimus in Hymno, quo ter *sanctus* canitur, additamenti loco dici post illud, *sanctus immortalis,* hoc, *qui crucifixus es pro nobis, miserere nostri*; id autem ab antiquis sanctis Patribus, ut a pietate alienum, ex hoc Hymno ejectum est cum scelerato haeretico, qui hanc vocem innovavit; nos quoque, confirmantes ea, quae a sanctis nostris Patribus prius pie constituta sunt, anathematizamus eos, qui post praesens Decretum ejusmodi vocem admittunt in Ecclesiis, vel aliquo alio modo sanctissimo Hymno adjungunt. Et si est quidem sacerdotalis ordinis, qui transgressus est eum, sacerdotali dignitate privari jubemus: sin autem laicus vel monachus, segregari.

LXXXI.

Y porque ha llegado á nuestra noticia que en algunas partes añaden en el trisagio despues del *santo inmortal «tú que fuiste crucificado por nosotros, tennos misericordia,»* y esto fué ya rechazado por los santos Padres antiguos, como impío, en union del malvado herege que hizo esta innovacion (b): nosotros tambien confirmando lo establecido primeramente y con piedad por nuestros santos Padres, anatematizamos á cuantos despues del presente decreto admitan semejantes voces en las iglesias, ó las añadan de cualquier otro modo al himno santísimo; y mandamos que si el trasgresor es sacerdote, sea privado de su dignidad; y si lego ó monge, sea segregado.

LXXXII.

In nonnullis venerabilium imaginum picturis Agnus, qui digito praecursoris monstratur, depingitur, qui ad gratiae figuram assumptus est, verum nobis agnum per legem Christum Deum nostrum praemonstrans. Antiquas ergo figuras, et umbras, ut veritatis signa et characteres Ecclesiae traditos, amplectentes, gratiam et veritatem praeponimus, eam ut legis implementum suscipientes. Ut ergo quod perfectum est, vel colorum expressionibus omnium oculis subjiciatur, ejus qui tollit peccata mundi, Christi Dei nostri humana forma characterem etiam in imaginibus deinceps pro veteri agno erigi ac depingi jubemus: ut per ipsum Dei verbi humiliationis celsitudinem mente comprehendentes, ad memoriam quoque ejus in carne conversationis ejusque passionis et salutaris mortis deducamur, ejusque quae ex eo facta est mundo redemptionis.

LXXXII.

En algunas pinturas de imágenes venerables se encuentra el Cordero que señala el dedo del Precursor, el cual fué tomado como figura de la gracia, mostrándonos á Cristo, Dios nuestro, como un verdadero cordero, segun la ley. Y abrazando las antiguas figuras y sombras como signos de verdad y caractéres tradicionales de la iglesia, anteponemos la gracia y verdad, recibiéndola como complemento de la ley. Y para que aquello que es perfecto pueda presentarse á la vista de todos, mandamos que la forma de aquel que *quita los pecados del mundo*, esto es, de Cristo, Dios nuestro, sea pintada en adelante en las imágenes por un verdadero cordero: para que comprendiendo por medio de él la altura del Verbo Dios, nos acordemos tambien de la memoria del que habitó con nosotros, y sufrió muerte saludable; la cual fué causa de la redencion del mundo.

LXXXII.

Este cánon no se opone á la costumbre de la iglesia romana que pinta el *agnus Dei* y se bendice solemnemente por el romano pontífice; pues salva la integridad de la fe, puede ser distinta la disciplina de las iglesias. Tambien es evidente que en este cánon espresan los Padres que admitian el dogma católico relativo al culto de las imágenes: por lo cual los defensores de estas le citaron y aprobaron en el concilio VII general con el nombre *de cánon del santo y universal concilio VI.*

(a) V. cán. XIV Sardic. tom. I pág. 71.

(b) Este herege fué Pedro Cnafeo.

LXXXIII.

Non mortuorum corporibus Eucharistiam communicet; scriptum est enim: *accipite et comedite*: mortuorum autem corpora non possunt *accipere* nec *comedere*.

LXXXIII.

No se dé la eucaristía á los cuerpos de los difuntos: pues que está escrito: *comed y bebed*; y los cuerpos de los muertos no pueden hacer ninguna de ambas cosas (a).

LXXXIV.

Canonicos Patrum ritus sequentes, de infantibus quoque decernimus, quoties non inveniuntur firmi testes, qui eos absque ulla dubitatione baptizatos esse dicant; nec ipsi propter aetatem de sibi tradito mysterio apte respondere possent, debere absque ulla offensione baptizari: ne, forte ejusmodi dubitatio eos ejusmodi purificationis sanctificatione privet.

LXXXIV.

Siguiendo los ritos canónicos de los Padres establecemos tambien acerca de los niños, que si no se hallan testigos de verdad que digan que no tienen duda alguna de que fueron bautizados; y ellos por su poca edad no se acuerdan, deben bautizarse sin ofensa alguna, no sea que por esta duda los priven de la santificacion de la purificacion (b).

LXXXV.

In duobus vel tribus testibus confirmari omne verbum, ex Scriptura accepimus. Servos ergo, qui a suis Dominis manumittuntur, sub tribus testibus eo frui honore decernimus qui praesentes libertati vires et firmitatem afferent; et ut iis, quae ipsis testibus facta sunt, fides habeatur efficient.

LXXXV.

Segun la Escritura, *toda palabra estriva en dos ó tres testigos*. Por lo tanto decretamos, que los siervos que han sido manumitidos por sus señores delante de tres testigos gocen del honor de la libertad, y hagan que se dé fe á lo ejecutado de esta forma.

LXXXVI.

Eos, qui ad animarum lapsus meretrices cogunt et alunt, si sunt quidem clerici, segregari ac deponi, si vero laici, segregari.

LXXXVI.

Aquellos que, para perdicion de las almas, tienen y alimentan rameras; si son clérigos, serán segregados y depuestos; y si legos, segregados.

LXXXVII.

Quae maritum reliquit, est adultera, si venerit ad alium, ut vult sacer et divinus Basilius, qui ex Jeremia Propheta hoc optime collegit: *Quod si alii viro uxor fuerit*; *ad maritum suum non convertetur*, *sed polluta polluetur*. Et rursus: *Qui autem detinet adulteram*, *est insipiens et impius*. Si ergo praeter rationem a marito recessisse visa sit, ille quidem venia dignus est, haec vero poena. Illi autem venia dabitur, ut Ecclesiae communicet. Sed is, qui legitime sibi datam uxorem relinquit, et aliam ducit, e Domini sententia est adulterii judicio obnoxius. A Patribus enim nostris statutum est, ut qui sunt ejusmodi, annum defleant, biennio audiant, triennio substernantur, et septimo cum fidelibus consistant, et sic oblatione digni habeantur.

LXXXVII.

La que dejó á su marido es adúltera si se casa con otro: como dice el divino Basilio tomándolo del profeta Jeremias: *Si un marido repudiare á su muger, y separándose ella de él, tomare otro marido, ¿acaso volverá mas aquel á ella? ¿acaso no será aquella muger amancillada y contaminada?* Y en otra parte: *El que retiene la adúltera es necio é impío.* Pero si se aparta de su marido sin razon alguna, él es digno de perdon, y ella de pena; á él se le perdonará, y estará en comunion con la iglesia. Mas aquel que desamparó á la muger legítima y casó con otra, segun la sentencia del Señor, es adúltero. Y nuestros Padres establecieron (c) que semejantes sugetos esten un año entre los flentes, dos entre los oyentes, tres entre los sustractos, y el sétimo entre los fieles; y haciéndolo así quedarán dignos de que se les admita á la ofrenda.

(a) Conc. III de Cartago, cán. VI, pág. 211 del tom. I.
(b) V. cán. VI conc. Cartag. V tom. I pág. 276.
(c) Cán. 57 de S. Basilio Magno.

LXXXVIII.

Nemo intra aedem sacram quodvis jumentum introducat; nisi forte viator quispiam, maxime urgente necessitate, domunculae vel diversorii indigens in Templum diverterit. Nisi enim jumentum introductum fuerit, ipsum quidem nonnumquam peribit, hic vero propter jumenti amissionem, et facultatis ad iter peragendum ex eo profectam inopiam, mortis periculo tradetur. Sabbatum enim propter hominem factum esse docemur: quamobrem per omnia praeferendum esse existimare hominis salutem et incolumitatem. Quocirca si quis deprehensus fuerit sine necessitate jumentum in Templum introducens, si sit quidem clericus, deponatur: si vero laicus, segregetur.

LXXXVIII.

Nadie meta en el templo ningun jumento, á no ser que sea un viagero, y aun así habiendo gran necesidad; cuando de no introducirle pereceria, y su dueño podria esponerse á morir por la pérdida del jumento, y por no tener dinero para proseguir su camino. Sabemos pues que el sábado se hizo por el hombre; por lo cual juzgamos que la salud ó incolumidad del hombre debe preferirse á todo; pero si se descubriere que alguno sin necesidad introduce un jumento en el templo, si es clérigo, será depuesto; y si lego, segregado.

LXXXIX.

Dies salutiferae passionis in jejunio et cordis compunctione peragentes fideles usque ad mediam magni Sabbati noctem jejunare oportet; cum divini Evangelistae Matthaeus et Lucas, ille quidem per *vespere Sabbati*, hic vero per id, *valde diluculo*, noctis nobis tarditatem describant.

LXXXIX.

Conviene que los fieles ayunen los dias de la Semana Santa y los pasen en oraciones y lágrimas hasta la media noche del Sábado, pues así lo inculcan los divinos evangelistas Mateo y Lucas: el primero por estas palabras, *vespere sabbati*, y el segundo por estas otras, *valde diluculo*: el primero hasta el sábado por la tarde, y el otro hasta muy de mañana del domingo.

XC.

Dominicis genu non flectere, a divinis nostris Patribus, Christi Resurrectionem honorantibus, canonice accepimus. Ne ergo hujus observationis evidentiam ignoremus, fidelibus manifestum facimus, quod post vespertinum sacerdotum ad altare sabbato ingressum, ex consuetudine, quae servatur, nemo genuflectat, usque ad sequentem vesperam in die Dominico: in qua post ingressum in completorio, genua rursus flectentes Domino preces sic offerimus. Salvatoris enim nostri Resurrectionis praecursorem noctem, quae fuit post Sabbatum, accipientes, Hymnos ab ea spiritaliter incipimus, festum ex tenebris in lucem finientes; ut in perfecto et integro die ac nocte nos Resurrectionem celebremus.

XC.

Sabemos por los cánones de nuestros divinos Padres, que el domingo no se debe hincar la rodilla, honrando la resurreccion de Cristo. Y para que esto no deje de cumplirse por ignorancia, manifestamos á los fieles que no se arrodillen despues de la entrada vespertina de los sacerdotes al altar en el sábado, segun la costumbre que se observa, hasta la tarde del siguiente domingo, en el cual dia volverán á hincarse de rodillas despues de completas, ofreciendo así las preces al Señor. Pues que tomando por precursora de la resurreccion de nuestro Salvador la noche del sábado, empezamos los himnos espiritualmente desde ella, terminando con luz la festividad comenzada en las tinieblas, para celebrar la resurreccion en un dia perfecto, compuesto de dia y noche.

XCI.

Eas quae dant abortionem facientia medicamenta; et quae foetus necantia venena accipiunt, homicidae poenis subjicimus.

XCI.

Las mugeres que procuran los abortos por ciencias médicas, y aquellas que toman veneno para matar los fetos, serán castigadas como homicidas (a).

(a) Cán. XXI Ancir. pág. 40, to n. I, y LXIIº de Elvira, página 90 tom. II,

XCII.

Eos qui nomine matrimonii mulieres rapiunt, quique opera opeque sua raptores adjuvant, statuit sancta Synodus, si sint quidem clerici, proprio gradu excidere: si vero laici, anathemate percuti.

XCII.

Los que roban mugeres para casarse con ellas; y los que ayudan á los raptores; segun el santo Sínodo, si son clérigos perderán su grado; y si legos, serán anatematizados (a).

XCIII.

Uxor viri, qui secessit et non apparet, antequam de ejus morte certior facta sit, alteri cohabitans adulteratur. Similiter et militum uxores, quae non apparentibus maritis nupserunt, in eamdem rationem incidunt; quemadmodum et quae propter mariti peregrinationem, reditum non expectant. Sed res hic quidem aliquam veniam habet, quod sit major ejus mortis suspicio. Ea autem, quae illi, qui ad tempus erat ab uxore relictus, nupsit per ignorantiam, deinde dimissa est, quod prior ad ipsam redierit, est quidem fornicata, sed per ignorantiam: a matrimonio ergo non arcebitur: rectius autem, si sic manserit. Sin autem miles aliquanto post tempore redierit, cujus uxor propter longam illius absentiam alteri viro conjuncta est; is si velit, propriam uxorem recipiat, ipsi venia propter ignorantiam data, eique qui illam in secundis nuptiis domum duxit.

XCIII.

La muger de aquel que se marchó y no parece, si antes de estar cierta de su muerte cohabitare con otro, es adúltera. Lo mismo decimos de las mugeres de los soldados, que se casaren porque no parecian sus maridos, é igual tambien establecemos acerca de las que se hubieren casado cuando los maridos estaban en peregrinacion; pero aquí hay algun motivo mayor de venia, porque es mayor tambien la sospecha de muerte. Mas la que por ignorancia se casó con el que temporalmente habia sido dejado por su muger, y despues fué dimitida por haber vuelto otra vez á su marido, ha cometido verdaderamente fornicacion; pero ha sido por ignorancia; por lo tanto, podrá casarse, aunque será mucho mejor si se abstiene. Y si algun soldado volviere despues de cierto tiempo, en el cual y á causa de su larga ausencia su muger hubiere vuelto á casarse, podrá recibirla si quiere, concediéndola el perdon por la ignorancia, y tambien á su segundo marido.

XCIV.

Eos, qui Gentilium Sacramenta jurant, Canon poenis subjicit, et nos iis quoque segregationem decernimus.

XCIV.

Aquellos que juran por los objetos que los gentiles, son castigados por el cánon; añadiéndoles nosotros tambien la segregacion (b).

XCV.

Eos, qui ex haereticis ad rectam fidem accedunt et parti eorum qui salvantur, subjecta consequentia et consuetudine recipientes, Arianos quidem, et Macedonianos, et Novatianos, qui se *puros* appellant, et Aristeros, et Tessareskaidecatitas seu Tetraditas, et Apollinaristas recipimus dantes libellos, et omnem haeresim anathematizantes, quae non sentit, ut sentit sancta Dei universalis et Apostolica Ecclesia: sancto primum Chrismate inungentes et frontem, et oculos, et nares et os, et aures; consignantes autem dicimus: *Signaculum doni Spiritus Sancti*. De Paulianis autem a catholica ecclesia statutum est, ut ii omnino rebaptizentur. Eunomianos quoque, qui in unam demersionem baptizant, et Montanistas, qui hic di-

XCV.

Recíbanse, segun costumbre, aquellos que siendo hereges se convierten á la recta fé, esto es, los Arrianos, Macedonianos y Novacianos, que se llaman *Puros*, y los Aristeros y Tessareskaidecatitas ó Tetraditas y Apolinaristas, si dan libelos, y anatematizan toda heregía que no piensa como la santa universal y apostólica iglesia de Dios. Se les ungirá primeramente con el sagrado crisma en frente, ojos, narices, boca y oidos; y diciendo al signarlos, *Signaculum doni Spiritus Sancti*. Respecto á los Paulianistas estableció la iglesia católica que sean rebautizados, y tambien los Eunomianos, que bautizan en una inmersion, y los Montanistas que se llaman aquí *Fryges*, y los Sabelianos que juzgan que el Padre y el Hijo es una misma cosa, y ha-

(a) V. cán. VII Calced., tom. I pág. 179.

(b) V. el cán. 81 de S. Basilio.

cuntur Phryges, et Sabellianos, qui Filium eumdem esse cum Patre existimant, et alia quaedam gravia faciunt, et omnes alias haereses, quoniam multae hic sunt, omnes ex iis, qui ad rectam de fide sententiam volunt accedere, ut Gentiles recipimus. Et primo quidem die eos Christianos facimus: secundo autem Catechumenos: deinde tertio adjuramus, simul etiam ter in faciem et aures inspirantes, et sic initiamus; et diu in Ecclesia versari et scripturas audire facimus, et tunc ipsos baptizamus. Quin etiam Manichaeos, et Valentinianos et Marcionitas, et similes haereticos oporteat libellos facere, et haeresim suam anathematizare, et Nestorium, et Eutychem, et Dioscorum, et Severum, et reliquos talium haereseon principes, et qui eadem, quae illi sentiunt, et omnes praedictas haereses: et sic fieri sanctae communionis participes.

con otras varias cosas de entidad, y todas las demás heregías, porque aquí hay muchas, y en especial las que proceden de la region de los Gálatas: á todos los recibimos como á los gentiles que quieren convertirse á la cristiandad, y en el primer dia los hacemos cristianos, en el segundo catecúmenos, en el tercero los conjuramos, soplándoles tres veces en la cara y oidos; y de este modo los iniciamos; y despues de haber estado mucho tiempo en la iglesia, y de haber oido las Escrituras, los bautizamos. Tambien conviene que den libelos y anatematicen su heregía los Maniqueos, Valentinianos, Marcionitas y otros hereges semejantes, é igualmente que anatematicen á Nestorio, Eutiches, Dióscoro, Severo y los restantes gefes de semejantes heregías, y todos aquellos que sienten estas mismas cosas, y tambien á las referidas heregías; hecho todo lo cual se les dará participacion en la comunion santa.

XCV.

A escepcion del período final que tiene demas este cánon, es igual al VII del concilio I. de Constantinopla, que como apéndice pusimos en la pág. 125 del tom. 1.°, donde puede consultarse.

XCVI.

Qui Christum per baptismum induerunt, ejus in carne vitae agendae rationem imitari professi sunt. Eos ergo, qui capillos ad videntium detrimentum, scite excogitatis nexibus adornant et componunt, et infirmis animis escam ea ratione objiciunt, convenienti supplicio paterne curamus; ipsos instituentes et temperanter vivere docentes, ut relicta fraude et vanitate, quae ex materia oritur, ad exitio carentem beatamque vitam, mentem assidue traducant; et in timore puram et sanctam conversationem habeant, et Deo, quoad ejus fieri potest, appropinquent per vitae puritatem; et internum magis quam externum hominem virtutibus et bonis inculpatisque moribus exornent; ut nullas in se ferant reliquias diabolicae perversitatis. Siquis autem praeter hunc Canonem versatus fuerit, excommunicetur.

XCVI.

Los que se hicieron cristianos por el bautismo, procurarán imitar el modo de vivir de Jesucristo cuando estuvo en este mundo. Por lo tanto, aquellos que con un adorno estudiado se componen los cabellos para detrimento de los que los miran, y presentan pábulo de condenacion á los ánimos enfermos, los curamos paternalmente con la medicina conveniente, instruyéndolos y enseñándoles la templanza, que dejen el fraude y vanidad que procede de aquí, vivan felizmente sin riesgo de perdicion, y su trato sea puro y santo, acercándose por su vida sin mancilla á Dios, en cuanto es posible, y procurando estar adornados de virtudes y buenas ó inculpables costumbres interiores mejor que esteriores: no llevando de este modo sobre sí ninguna reliquia de perversidad diabólica. Y si algunos obrasen en contra de este cánon, sean escomulgados.

XCVII.

Eos, qui vel cum uxore cohabitant, vel alioqui indiscriminatim sacra loca communia faciunt: et comtemptim in eis afficiuntur, et sic in eis permanent: etiam ex iis, quae sunt in venerabilibus Templis, Catechumenorum mansionibus extrudi jubemus. Siquis autem haec non servaverit, si sit quidem clericus, deponatur; si vero laicus, segregetur.

XCVII.

Mandamos que aquellos que cohabitan con su muger, ó de cualquier otro modo hacen indistintamente comunes los lugares sagrados, y los tratan con desprecio, permaneciendo en ellos; sean arrojados de las mansiones de los catecúmenos, aun de aquellas que estan en los templos venerables. Y si alguno no observare esto; si es clérigo, sea depuesto; y si lego, segregado (a).

(a) Parece que entienden los Padres por lugares sagrados los dedicados á Dios: y que lo que aquí ordenan se refiere al acto conyugal, que no debe verificarse en tales sitios; pues no hay duda que es indecente en semejantes para...

XCVIII.

Qui alteri desponsam mulierem, eo adhuc vivo, cui desponsa est, in nuptiarum ducit societatem, adulterii crimini subjiciatur.

XCVIII.

Que se castigue como adúltero al que se casa con una muger desposada, viviendo su esposo.

XCVIII.

Es una cosa averiguada que los esponsales de futuro si se hacian ante sacerdote y recibian bendicion, obligaban; pero no obstante no se cree que el faltar á ellos era un verdadero adulterio; por cuya causa el cánon no dice que la muger transgresora cometió adulterio, sino que se la impondrán las penas de él. Ademas, no está muy claro si el cánon habló de la esposa de futuro ó de presente; y afirma Cristiano Lupo, que se trata aqui del matrimonio rato. Parece que se conforman con esta interpretacion Zonaras y Balsamon.

XCIX.

Porro hoc quoque in Armeniorum regione fieri didicimus, quod quidam intus in sacris altaribus carnium membra coquentes frusta offerunt sacerdotibus judaice distribuentes. Quocirca Ecclesiam immaculatam servantes, statuimus, nulli licere sacerdoti separata carnium membra ab offerentibus accipere; sed iis sint contenti, quae offerenti visa fuerint, ejusmodi oblatione facta extra Ecclesiam. Siquis autem hoc non fecerit, segregetur.

XCIX.

Sabemos últimamente que sucede en la region de los Armenios que algunos cuecen dentro de los sagrados altares trozos de carne, y ofrecen pedazos de ellos á los sacerdotes, distribuyéndolos á imitacion de los judíos; por lo cual, y mirando por la pureza de la iglesia, establecemos, que á ningun sacerdote sea lícito recibir trozos separados de carne, debiéndose contentar con los que le pareciere al que los ofrece, y haciéndose semejante ofrenda fuera de la iglesia. Y si alguno no obra así, sea segregado.

C.

Oculi tui recta aspiciant, et omni custodia serva cor tuum, jubet Sapientia. Corporis enim sensus sua facile in animam effundunt. Picturas ergo, quae oculos praestringunt sive in tabulis, sive quovis alio modo fiant, et mentem corrumpunt, et ad turpium voluptatum movent incendia, nullo modo deinceps exprimi jubemus. Siquis autem hoc facere aggressus fuerit, deponatur.

C.

En el libro de la Sabiduría se lee: *tus ojos vean cosas derechas, y guarda tu corazon con toda custodia*; pues que los sentidos del cuerpo infunden fácilmente sus impresiones en el alma. Por lo cual, mandamos que de ningun modo se pinten cosas que ofendan la vista, bien sea en tablas, bien en cualquier otra materia; pues que corrompen tambien el entendimiento é incitan á deseos carnales. Y si alguno lo hiciere, sea depuesto.

CI.

Corpus Christi et Templum, hominem ad imaginem Dei creatum, divinus magna voce appellat Apostolus. Omnem ergo sensibilem creaturam superans is qui salutari passione coelestem dignitatem est assecutus, Christum bibens vel comedens aeternae vitae adaptatur, animam et corpus divinae gratiae participatione sanctificans. Quare si quis immaculati corporis in synaxis tempore esse particeps voluerit, et offerre se ad communionem manus in crucis formam figurans sic accedat, et gratiae communionem accipiat. Eos enim, qui ex auro, vel ex alia materia quaedam loco manus receptacula efficiunt, ad divini muneris suscep-

CI.

El Apóstol divino llama en alta voz *Cuerpo y Templo de Cristo* al hombre creado á semejanza de Dios. Y escediendo á toda sensible criatura aquel que mediante la pasion saludable alcanzó la dignidad celestial, bebiendo ó comiendo á Cristo, se adapta á la vida eterna, santificando él alma y el cuerpo con la participacion de la gracia divina. Por lo cual, si alguno en el tiempo de la sinaxis quisiere participar del Cuerpo inmaculado, y presentarse á la comunion, acérquese con las manos en forma de cruz, y reciba la comunion de la gracia. No admitimos pues de modo alguno á los que se presentan con algunos receptáculos de

tionem, et per ipsa immaculatam communionem recipiunt, minime admittimus, ut qui inanimatam subjectamque materiam Dei imagini praeferant. Siquis autem deprehensus fuerit immaculatam communionem iis impertiens; qui ejusmodi receptacula afferunt, et ipse segregetur, et is qui affert.

oro ó de cualquiera otra materia en la mano para poner sobre ellos el sagrado don, recibiendo de ellos la comunion inmaculada; porque prefieren la materia inanimada á la imágen de Dios. Y si se descubriere que alguno da la inmaculada comunion á semejantes sugetos, serán separados, tanto los que la reciben, como el que se la da.

CII.

Oportet autem eos, qui solvendi et ligandi potestatem a Deo accepere, peccati qualitatem considerare, et ejus qui peccavit ad conversionem promptum studium, et sic morbo convenientem afferre medicinam: ne si in utroque immoderatione utatur, ab eius, qui laborat, salute excidat. Non enim simplex est morbus peccati, sed varius et multiformis, et multas incommodi propagines germinans: ex quibus malum multum diffunditur, et ulterius progreditur, donec viribus medentis constat. Quare qui medicinae scientiam in spiritu profitetur, oportet primum eius, qui peccavit, affectionem considerare, et sive vergit ad sanitatem, sive contra, propriis moribus provocat in se morbum, aspicere; quomodo eius quae intercedit vitae rationis conversionisque curam gerat, et si artifici non reluctatur, et ulcus animae auget per impositorum medicamentorum adiectionem, et sic misericordiam, prout dignus est, impertiri. Omnem enim rationem init Deus, isque cui Pastoralis traditus est Principatus, ut errantem ovem reducat, et ei quod est a serpente vulneratum, medeatur; et neque per desperationis praecipitia impellat; nec ad vitae dissolutionem, et contemptum frena relaxet: sed una quidem omnino ratione, sive per acriora et adstringentia, sive per molliora et leniora medicamenta affectioni resistat, et ad ulceris obductionem annitatur, fructus poenitentiae examinans, et sapienter dispensans et gubernans hominem. Nos enim utraque scire oportet, et quae sunt summi juris, et quae sunt consuetudinis: in iis autem, qui extrema non admittunt, sequi formam traditam, quemadmodum sanctus nos docet Basilius.

CII.

Conviene pues que aquellos que han recibido de Dios la potestad de atar y desatar consideren la cualidad del pecado y el deseo del que pide convertirse; aplicándoles de este modo medicina conveniente; no sea que no usando en ninguna de las cosas de moderacion, no se salve el que trabaja; pues la enfermedad del pecado no es de una sola manera, sino varia y multiforme; y produce muchas incomodidades, de las que resulta un mal grande, haciéndose mayor hasta que se le aplique medicina. Por lo cual, el que profesa en el espíritu la ciencia de la medicina conviene que considere ante todo la inclinacion de aquel que pecó, y conozca si tiende á la curacion; ó por el contrario si ha provocado la enfermedad por sus propias costumbres, y si cuida de ejecutar lo que se le manda; si no se opone al artífice, y aumenta la llaga del alma añadiendo medicamentos, y se concede de este modo la misericordia en atencion á los méritos. Dios pues ha enseñado cómo se ha de reducir á la oveja descarriada, y cómo se ha de curar la herida de la serpiente. No debe tampoco impelerlos precipitándolos á la desesperacion, ni aflojar los frenos para disolucion y desprecio de la vida; sino emplear unas veces las medicinas acres y astringentes, y otras las suaves y blandas, tratando de destruir la herida, examinando los frutos de penitencia, y rigiendo y gobernando con sabiduría al hombre que es llamado á superior iluminacion. Nosotros pues debemos saber tanto las cosas que son de derecho estricto, como las de costumbre; y segun S. Basilio nos enseña, es preciso que sigamos la forma recibida en aquellas cosas que no admiten los estremos.

CONCILIO II DE NICEA

7.º general del año 787.

La heregía de los Iconoclastas fué la causa de la convocacion de este concilio. Nació esta secta á principios del siglo VIII imperando Leon Isauro Este, habiendo creido á cierto judio prestidigitador insigne, concibió la esperanza de que ocuparia el mando muchos años, destruyendo las imágenes. El primer paso que dió fué el derribo de la de Cristo, que estaba colocada á grande elevacion sobre la puerta de bronce de Constantinopla, á la que con despecho de los judios desde muchos años veneraba el pueblo. Este suceso acaeció en el decimo año de su imperio. Irritado el pueblo con tal desacato trató de apoderarse del mismo Leon, matando á muchos de sus ministros, y las mugeres al encargado de derribarla; pero habiendo acudido refuerzo pasaron á cuchillo á estas y á varios hombres, desterrando á otros, etc.

San German, patriarca en aquella sazon de Constantinopla y enemigo de los Iconoclastas, dio cuenta de la ocurrencia anterior á Gregorio II pontifice romano. Escribio este al Emperador dos cartas, en la primera de las cuales le decia; que estrañaba mucho aquella conducta por haber recibido antes varios escritos suyos muy ortodoxos, en los que no se hacia mérito de las imagenes, siendo por lo tanto estraño que ahora calificara el culto de ellas de idolatria. Despues, en un estilo acre le trata de ignorante y soberbio, y en seguida aduce muchas razones para probar, que el uso de las imágenes empezó con la iglesia, y que los primeros cristianos tuvieron las de Jesucristo, Santiago, San Esteban, y las de otros mártires. Y respondiendo el mismo Gregorio á lo que para justificarse alegaba el Emperador, de que los católicos adoraban piedras, paredes y tablas, dice que no es así, y que este culto tenia por objeto levantar nuestro pensamiento á pedir á aquellos á quienes representaban las imágenes; afirmando ademas que los fieles no daban culto á las imagenes como si fueran Dioses, pues que ante la del Señor, dicen: *Señor nuestro Jesucristo, hijo de Dios, socórrenos y sálvanos:* y delante de la Virgen; *Santa Madre de Dios intercede por nosotros con tu hijo nuestro Dios, para que salve nuestras almas:* y delante de la de algun mártir, *Intercede por nosotros.* Le recuerda el pontifice, que él no es sino emperador, y por consiguiente, que no se mezcle en negocios eclesiasticos. Tambien el Emperador habia pedido que se congregara un concilio; á lo que el Papa contestó ser inutil; porque siendo perseguidor de las imágenes, solo se verian escandalos.

A esta carta amenazadora contestó Leon con insolencia, que él era emperador y sacerdote; pero se le replicó que no podia arrogarse esta última dignidad por haber violado las definiciones de los Padres, por haber despojado á las iglesias de sus ornamentos, y haber destruido las imágenes

El Emperador habia dicho, que ¿como los seis concilios generales nada habian definido acerca de las imágenes? á lo que se le respondió; que por ser su uso tan frecuente habia sido del todo inútil mentarlas: y por último exhorta el pontifice á Leon, á que se conforme con su juicio y con el de San German.

No obstante las cartas mencionadas, convocó el Emperador el siete de enero del año 730 á ciertos obispos y entre ellos á San German; en cuya reunion promulgó un edicto para que fueran arrojadas al fuego cuantas imagenes de Santos ó de ángeles se encontraran: pero como San German no quisiera firmar el edicto, le privó de la silla de Constantinopla, poniendo en su lugar á Anastasio.

Luego que llegó á noticia del Papa esta ocurrencia, y viendo que el Emperador seguia en su pertinacia, y perseguia cruelmente á los fieles, convocó un concilio en Roma, en el que se confirmó la fe católica acerca del culto de las imágenes. De las actas de este y de lo que se dirá

mas adelante resulta, que lo que mas incomodaba á los Iconoclastas era la palabra *adoracion*, que los católicos empleaban. En este concilio se anatematizó á los que seguian al Emperador, y á este mismo, aliándose el pontífice con los Francos.

Muerto Gregorio II. en el año siguiente, y puesto en su lugar Gregorio III, escribió á Leon, por medio del presbítero Jorge, á fin de que abjurara su heregía; pero atemorizado por las feroces amenazas de Leon, regresó á Roma sin evacuar su en cargo. Despues de hacer penitencia por su timidez, quiso volver al año siguiente 732 con la misma carta; pero el Emperador le mandó prender en Sicilia, y quitada la epístola, le envió á un destierro.

Sabido este suceso por el pontífice Gregorio, reunió en Roma un concilio de 93 obispos, y en presencia del clero, senado y pueblo romano, promulgó un decreto sinódico en que decia: *Que al que destruyera, profanara, ó blasfemare de las imágenes de Dios, de Jesucristo, de su Madre, de los apóstoles y de cualquier Santo, se le privara de la recepcion del cuerpo y sangre de Jesucristo, y de la comunion de toda la iglesia.*

De nada sirvió esto para que cambiara de parecer el Emperador, ni tampoco aprovecharon las embajadas que le dirijieron, pues perseveró mas obstinado, martirizando á los cristianos, hasta su muerte acaecida en 741. Sucedióle su hijo Constantino Coprónimo, el que heredó su impiedad, sin que le pudieran hacer variar de propósito las legaciones enviadas por el pontífice Zacarías. Convocó este Emperador el año 754 un concilio en Constantinopla, al que acudieron 338 obispos; y promulgaron delante de todo el pueblo una constitucion, anatematizando á los que daban culto y defendian las imágenes. De ella se trata en la sesion 6.ª de este concilio, en la que nos detendremos algo.

Esta guerra contra las imágenes duró hasta el año 775 en que murió Coprónimo. Su sucesor ó hijo Leon IV tambien era enemigo de las imágenes; pero desde el principio de su elevacion al trono dejó de perseguir á los cristianos, aunque sin admitir imágenes en la iglesia. Mas el 5.º año de su imperio hizo una cruel carneceria en los fieles afectos á las imágenes. Hasta su muerte no estuvo tranquila la iglesia; pero habiéndole sucedido Irene y su hijo Constantino de edad de 10 años, empezaron poco á poco á restablecer el culto, dejando al principio en libertad de abrazar la opinion que cada uno quisiera, y derogando los edictos de Coprónimo en contra de los cristianos. En el año 4.º del imperio de Constantino se presentó una ocasion oportuna para restablecer por un edicto general el culto de las imágenes; pues, habiendo enfermado Paulo, patriarca de Constantinopla, renunció esta silla, haciéndose monge, sin dar parte al Emperador; pero luego que la emperatriz lo supo, fué á verle triste y en compañía de su hijo, y le preguntó la causa; respondiéndola que era necesario congregar un concilio universal para restablecer el culto de las imágenes: y apenas habia concluido de manifestar esto á una junta de patricios, cuando espiró. Este suceso dió valor á la emperatriz para declararse á favor del culto de las imágenes; y para mejor prepararlo nombró por patriarca á Tarasio, afecto á las imágenes; y tan pronto como se vió en la silla de Constantinopla empezó á trabajar para la convocacion de este concilio.

Así que fué ordenado para la silla patriarcal insistió en que se cumpliera lo prometido; y en efecto el año 786 invitó al romano pontífice Adriano I y á los demas patriarcas, á que asistieran por sí ó por sus Legados. Efectivamente acudieron, y ademas sobre 300 obispos y muchos abades. Los Emperadores querian que el sínodo se celebrara en Constantinopla; pero las dificultades que se presentaron hicieron que se congregara en Nicea, porque muchos obispos de los que en el concilio celebrado en 754 habian firmado la destruccion de las imágenes, se oponian á que se celebrase este, diciendo, que como juzgado este punto en el citado concilio, no querian volver á renovarle. Estos tambien fueron causa de que se levantaran varias facciones, y se murmurara del patriarca, formando sus conventículos. Mas sin embargo de todo esto se resolvió por un decreto imperial que se celebrara el dia señalado en la iglesia de los Santos Apóstoles en Constantinopla. Los obispos de que ya hemos hablado amotinaron á los soldados para que prohibieran la celebracion del concilio; y llegado á saberlo los emperadores, dijeron que se llevara adelante. Pero como peligrara la vida de los Padres, se determinó que por entonces se retiraran, y que despues se resolveria.

Así se disolvió este concilio, quedando suspenso un año entero, en cuyo tiempo la Emperatriz lo dispuso de manera que no hubiera inconvenientes para terminarle. Se buscaron pretestos para licenciar á los soldados: y dado este paso, y vencidos otros inconvenientes, reunióse por último en la espresada ciudad de Nicea.

Tuvo ocho sesiones, y en las actas firman los primeros los dos Legados del Papa, Pedro arcipreste

de la iglesia romana, y Pedro sacerdote y abad del monasterio de San Sabas de Roma. Luego firman Tarasio patriarca de Constantinopla, y detras de él los diputados de los demas patriarcas de Oriente. El total de obispos que asistieron fué de 377, y ademas dos comisionados del Emperador, con muchos archimandritas, abades y monges.

La 1.ª sesion se tuvo el 24 de febrero del año 787 en la iglesia de santa Sofía. El patriarca Tarasio de Constantinopla abrió el concilio, exhortando á los obispos á repeler toda novedad, fuese en las palabras, fuese en la doctrina, y á atenerse á la tradicion de la iglesia, que no puede errar, y en la cual no se conoce el sí ni el nó. Leyóse la carta dirigida al concilio en nombre del Emperador y de la Emperatriz su madre, y tambien las del Papa Adriano; lo cual ejecutado, hicieron se acercase Basilio obispo de Ancira, Teodoro de Mira y Teodosio de Armorion, que el año anterior habian abrazado el partido de los Iconoclastas; los que declararon, que habiendo examinado la cuestion honraban las imágenes, arrepentidos de haber pensado de otro modo. Todos tres hicieron la profesion de fe, y Teodosio de Armorion usó en la suya de una comparacion que merece referirse. «*Si cuando se envian*, dice, *á las provincias y á las ciudades las imágenes de los emperadores, sale el pueblo á recibirlas con cirios y perfumes, no para honrar la efigie, sino al Emperador ¿con cuánta mayor razon se debe pintar en las iglesias la imágen de Jesucristo, nuestro Dios y nuestro Salvador, la de María Santísima y la de todos los Santos Bienaventurados Padres?*» El concilio oyó tambien á otros siete obispos, que todos manifestaron un grande arrepentimiento de haber seguido á los Iconoclastas, y cuya recepcion se dejó para otra sesion.

En la 2.ª, celebrada en 26 de setiembre, se presentó Gregorio obispo de Neocesaréa, el mismo que se halló al frente del falso concilio de Constantinopla en 754, se confesó culpado, y pidió perdon. Tarasio le remitió á la sesion siguiente, para que trajese su escrito de adjuracion. Leyóse despues la carta del Papa Adriano á Constantino é Irene, en la que establecia el culto de las imágenes, diciendo que la iglesia Romana le habia recibido por tradicion de San Pedro. Leyóse tambien la carta del mismo Papa á Tarasio, al que habiéndole preguntado los Legados si la aprobaba, respondió, que en una y otra carta esplicaba claramente el pontífice la tradicion de la iglesia acerca del culto de las imágenes; que él mismo habia examinado lo que las escrituras enseñaban sobre este artículo, y que estaba plenamente persuadido á que se debe adorar á las imágenes con una afeccion relativa, reservando para solo Dios el culto de latría. Todo el concilio aprobó esta declaracion, y las cartas del pontífice.

Gregorio de Necesaréa leyó su confesion de fe en la sesion 3.ª que se tuvo el dia 28 de setiembre y se le volvió su lugar, así como á los siete obispos que se habian presentado en la 1.ª sesion. Leyóse despues la carta de Tarasio á los orientales, en la cual ademas de su confesion de fe sobre la Trinidad y Encarnacion, se declaraba abiertamente por el culto de las imágenes; y la respuesta de los obispos de oriente á esta carta, en la que declararon el nombre de las tres sillas apostólicas de Oriente, que recibian los seis concilios ecuménicos, y desechaban el que llamaban 7.°, esto es, e falso concilio de Constantinopla de 754. Hizose tambien la lectura de la carta sinódica de Teodoro, patriarca de Jerusalen, dirigida segun costumbre á los patriarcas de Alejandría y Antioquía. Se vió que en ella admitia los seis concilios ecuménicos, sin reconocer otros, y recibia las tradiciones de la iglesia acerca de la veneracion de los santos, de sus reliquias y de sus imágenes. Los Legados del Papa declararon que aprobaban estas dos cartas por estar conformes con las de Tarasio y Adriano; y dieron gracias á Dios de que los orientales siguiesen la fe ortodoxa sobre las imágenes.

En la 4.ª sesion que se celebró el dia 1.° de Octubre, habiendo el Patriarca Tarasio hecho traer los libros de los Padres, para mostrar la tradicion de la iglesia en cuanto á las imágenes, se empezó por los pasages de la sagrada Escritura que hablan de los Querubines que cubrian el Arca del Testamento, y adornaban el interior del Templo; leyóse despues un testo de San Juan Crisóstomo, que trata de las imágenes de San Melecio, que los fieles traian consigo, y hacian pintar en los cuartos donde dormian, uno de San Gregorio Niseno, en que dice que habia visto muchas veces, y siempre le hacia llorar, la pintura del sacrificio de Abraham, uno de San Asterio de Amasea, uno de San Cirilo, uno de San Gregorio Nacianceno etc. Entre los documentos que se hicieron leer hay algunos que se atribuyeron á escritores, de quienes no son, como entre otros un discurso á San Atanasio que contiene la relacion de un milagro sucedido en Bergyta, en una imágen de Jesucristo atravesada por los judíos, de la cual salió sangre que sanó á muchos enfermos. Pero esto nada hace contra la autoridad de la decision del Concilio; porque está suficientemente apoyada en instrumentos verdaderos y auténticos;

y aunque se engañase en atribuir ciertos escritos á sus verdaderos autores, no por eso deja de ser cierto que los que los compusieron no profesaban otra doctrina sobre el culto de las imágenes que la de la iglesia. Todo lo que se puede pues imputar a los obispos de Nicea es el no haber estado bastante versados en la crítica. El concilio mandó leer además otros muchos discursos y cartas de los antiguos, entre otros de San Nilo y de San Maximo. En los actos de este último se decia, que él y los obispos monotelitas que habian ido á buscarle, se arrodillaron delante de los Evangelios, de la Cruz y de las imágenes de Jesucristo y de la Santísima Virgen, las saludaron y tocaron con la mano, para confirmar lo mismo en que habian convenido entre si. El pasage de Leoncio obispo de Nápoles en Chipre, que se leyó á peticion de los legados, establece claramente el culto esterior de las imágenes, é impugna todos los sentidos torcidos que se pudieran dar á él, mostrando que este culto es absolutamente diverso del que rendimos á Dios; que no se refiere precisamente á la imagen, sino á lo que representa, á la manera que el honor que tributamos á la imágen del Emperador no es relativo á la imágen misma, sino al Emperador que representa. El Patriarca Jacob besó la túnica de Josef, no por afecto ó por honor á esta vestimenta, sino por Josef, á quien creia tener asido en aquella ocasion. Asimismo cuando todos los cristianos saludan la imágen de Jesucristo, ó de los apóstoles, ó de los mártires, dirigen esta salutacion al mismo Jesucristo, á los apóstoles y á los mártires; como si los tuviesen presentes; y esta es la intencion que se debe considerar en la salutacion y en la adoracion. Se citaron muchas obras del mismo autor, que atestiguaban su ortodoxia: leyéronse despues algunos lugares de los escritos de Anastasio, obispo de Antioquía, en los que distingue con claridad la adoracion que damos á los hombres, y á los santos y angeles, de aquella que rendimos á Dios. La adoracion que se dá á los Santos no es mas que una demostracion de honor; pero la que se tributa á Dios es un culto de latria, ó de servicio, que solo a él se le debe, segun lo dice Moisés: «*Adorarás al Señor tu Dios, y servirás á él solo.*» Leyéronse despues otros varios testos de los Padres; y luego Eutymio, obispo de Sárdis, leyó en nombre del Concilio una profesion de fé, cuyo articulo tocante á las imágenes está concebido en estos términos: *Recibimos la figura de la Cruz, preciosa y vivificante, las reliquias de los Santos, y sus imágenes: las abrazamos y saludamos, segun la tradicion antigua de la Santa iglesia de Dios, esto es, de nuestros Santos Padres, que las han recibido, y mandado que se pusiesen en todas las iglesias, y en todos los lugares en que se sirve á Dios. Las honramos y adoramos, es á saber, las de Jesucristo, de su Santísima Madre, y de los Angeles, los cuales, aunque incorpóreos, se han aparecido en figura de hombres á los justos; las de los Apóstoles, de los Profetas, de los Mártires y de los demás Santos, porque sus imágenes renuevan en nosotros su memoria, y nos hacen partícipes en algun modo de su santidad.*

La 5.ª sesion que se tuvo en 4 de Octubre, se empleó en manifestar con muchos escritos que se leyeron, que los iconoclastas no habian hecho otra cosa que imitar a los judíos, á los sarracenos, á los gentiles, a los maniqueos y a otros varios hereges. Concluyóse con el decreto de que las santas imágenes se volviesen a su lugar; que se las llevase en procesion; que se colocara una de ellas en medio de la Junta, donde seria saludada; y que se condenasen al fuego todas las obras de los iconoclastas.

Durante la 6.ª sesion, celebrada el dia 6 de Octubre, se ocupó el Concilio en leer la refutacion de la definicion de fé hecha por los iconoclastas en el año 754. Esta refutacion estaba dividida en seis tomos. Lo primero que se impugnó en ella fué el título de Concilio 7.° ecuménico, que los iconoclastas daban á su Junta. ¿*Cómo*, espresa la refutacion, *puede darse el nombre de Concilio ecuménico al que no ha sido recibido, ni aprobado, sino al contrario, anatematizado por los obispos de las demas iglesias, al cual el Papa que gobernaba entonces la Iglesia Romana no concurrió por sí mismo, ni representado por los obispos que tiene á su lado, ni por sus legados, ni por una carta circular, segun la ley ordinaria de los Concilios?* La objecion mas importante es la que los iconoclastas sacaban de la Eucaristía, diciendo que es la única imágen de Jesucristo que sea permitida. El autor de la refutacion responde á ella. que ninguno de los apóstoles, ni de los Santos Padres ha dicho que el sacrificio incruento es la imágen del cuerpo de Jesucristo. No es esto, dice, lo que les enseñó; no les dijo: *tomad, comed la imágen de mi cuerpo*: sino *tomad y comed*: ESTE ES MI CUERPO. Está pues demostrado, que ni el Señor, ni los Apostoles, ni los Santos Padres dijeron jamás, que el sacrificio incruento que ofrecen los sacerdotes es una imágen de Jesucristo; antes bien han dicho al contrario, que es su mismo cuerpo y su misma sangre. Es verdad que algunos Santos Padres han creido poder llamar *antitypos* las cosas ofrecidas antes de ser consagradas, que es decir, figuras é imágenes que representan estas cosas sagradas, á saber, el cuerpo y sangre de Jesucristo; pero despues de la consagracion han sido llamadas el propio cuerpo y la propia sangre de Jesucristo, porque se las cree tales, y porque lo son realmente. Lo que

dice el autor de la refutacion que ningun Santo Padre dió jamás á la Eucaristía el nombre de *imágen*, no es cierto. Algunos la han llamado *imágen*, otros *Símbolo*, algunos *señal*, y *Sacramento*; pero sin duda lo que quiere decir es, que ninguno de los Santos Padres dió á la Eucaristía el nombre de una imágen *simple*, *vacía* y *ordinaria*, que representa solamente el original sin contenerle en sí. Los Padres de Nicea creian pues la presencia real de Jesucristo en la Santa Eucaristía, y no acusaban á los iconoclastas de profesar una creencia contraria. En cuanto á lo que estos hereges oponian, que no habia en la iglesia oraciones particulares, ni ceremonia alguna para la consagracion de las imágenes; se responde, que hay entre los cristianos otras muchas cosas que son santas por su nombre solo, sin consagracion ni oraciones, cual es la figura de la Cruz que adoramos, y cuya señal hacemos en la frente, ó en el aire con el dedo, para espeler los demonios. Lo mismo sucede con las imágenes, á las que veneramos á causa de su nombre y de lo que representan. Tambien saludamos y abrazamos los vasos sagrados, aunque no se les haya bendecido, con la esperanza de recibir alguna santificacion con besarlos. Los Griegos, aun hoy dia no bendicen ni las cruces, ni las imágenes, ni los vasos sagrados. Los iconoclastas alegaban otras muchas autoridades, tanto de la Escritura como de los Padres, contra el culto de las *imágenes*. El autor de la refutacion responde á todo, haciendo ver, ó que estos pasages solo son contra el culto de los ídolos, ó que estan tomados de obras apócrifas.

En la 7.ª sesion, que se tuvo en 13 de Octubre de 787, se leyó la confesion de fé del Concilio (que al final ponemos), y los dos decretos concernientes á las imágenes. La confesion no es otra cosa que el símbolo de Nicea; pero á ella se siguen varios anatemas fulminados contra los hereges que se han levantado despues en la iglesia, especialmente contra Nestorio, Eutyches, Dióscoro, Severo, Pedro, y sus sectarios. Se anatematizó tambien á los fautores de Orígenes, de Evagrio, y de Dydimo, á Sergio, Honorio, Cyro, y á los demás que no reconocieron dos voluntades y dos operaciones en Jesucristo. Sigue luego el decreto acerca de las imágenes, concebido en estos términos: «*Habiendo empleado todo el posible cuidado y exactitud, decidimos que las Santas Imágenes que sean pintadas, sean de pedazos unidos, ó de alguna otra materia conveniente, deben estar espuestas, como la figura de la Cruz de nuestro Señor Jesucristo, asi en las iglesias, vasos y ornamentos sagrados, paredes y tablas, como en las casas y en los caminos, es á saber, la imágen de Jesucristo, de su santísima Madre, de los Angeles y de todos los Santos; porque cuanto mas á menudo se les vé en sus imágenes, tanto mas se hallan estimulados los que las miran á la memoria, y al amor á los originales. Se debe rendir á estas imágenes la salutacion y la adoracion de honor, no la verdadera latría, que pide nuestra fé, y que solo conviene á la* NATURALEZA DIVINA. *Pero se llegará á estas imágenes con luces é incensario, como se acostumbra con la Cruz, con los Evangelios y con las demás cosas sagradas, todo segun la piadosa costumbre de los antiguos, porque el honor de la imágen pasa al original; y el que adora á la imágen, adora al sugeto á quien representa. Esta es la doctrina de los Santos Padres, y la tradicion de la iglesia católica difundida por todas partes. Seguimos tambien el precepto de San Pablo, conservando á la vez las tradiciones que hemos recibido. Aquellos, pues, que se atreven á pensar ó enseñar lo contrario, que destruyen como los hereges las tradiciones de la iglesia, que introducen novedades, que quitan algo de lo que se guarda en la Iglesia, como el Evangelio, la Cruz, las Imágenes ó las Reliquias de los Santos Mártires, que profanan los vasos sagrados ó los venerables monasterios, mandamos, que si son Obispos ó Clérigos sean depuestos; y excomulgados, siendo Monges ó Legos.*» Los Legados y todos los obispos del Concilio en número de 305, comprendiéndose en él algunos sacerdotes y diáconos por los obispos ausentes, firmaron este decreto, sobre el cual se pueden hacer las observaciones siguientes: 1.º En él no se hace mencion sino de pinturas en cuadros, y no de estátuas; porque verosimilmente no habia estátuas en las iglesias en tiempo de este concilio, ó eran tan pocas, que no se juzgó del caso deberse hablar de ellas. 2.º El decreto no habla de las imágenes de la Santísima Trinidad, ni de las del Padre ó del Espíritu Santo, porque entonces no era costumbre el pintarlas. 3.º El culto de las imágenes de Jesucristo y de los Santos establecido por este decreto, no es un culto absoluto, sino relativo, esto es, que se refiere no á la imágen misma, sino al sugeto que representa. 4.º La adoracion esterior que se dá á la Cruz no es un culto de latría, sino meramente una adoracion de honor que la rendimos besándola, y arrodillándonos en su presencia, acordándonos de que Jesucristo nos redimió por ella. Los obispos de Francia concordaban sobre este punto con los de este concilio cuando decian, que segun la tradicion de los Santos Padres se venera y se adora la Cruz, no con un culto y una adoracion que pertenece solo á Dios.

Despues de firmado el decreto relativo á las imágenes se escribieron dos cartas en nombre de Tarasio y de todo el Concilio, la una al Emperador y á la Emperatriz, y la otra al clero de Constantinopla,

para enterarles de lo que habia ocurrido. La carta al Emperador contiene un resúmen de lo que los iconoclastas habian hecho para destruir las imágenes, y los anatemas pronunciados contra ellos, y contra los demas hereges; esplica despues la palabra *adoracion*, y hace ver que *adorar* y *saludar* son dos términos sinónimos. En el primer libro de los Reyes se dice que David, postrado el rostro en tierra, adoró tres veces á Jonatás, y le besó; y en la epístola á los Hebreos, que Jacob adoró lo alto de la vara de Josef. En San Gregorio el Teólogo se hallan semejantes espresiones: *Honrad*, dice, *á Belen, y adorad el pesebre del Señor*. Cuando saludamos, pues, la Cruz, añaden los Padres del concilio y cantamos: *Adoramos la Cruz, Señor, y adoramos la lanza que os atravesó el costado*: no es mas que una salutacion, como se vé en que las tocamos con los labios. Despues distinguen los diversos sentidos de la palabra *adoracion*, y concluyen diciendo; que cuando la Escritura dice: *Adorarás al Señor tu Dios, y no servirás sino á él solo*; considera la adoracion indefinidamente, como una voz equívoca, que puede convenir á otros, y tener muchas significaciones, pero restringe á él únicamente el servicio, que no tributamos sino á él solo, y llamamos *latría*.

La sesion 8.ª se celebró en Constantinopla, en el palacio de Mañauro, el dia 23 de Octubre. Asistió á ella la Emperatriz Irene, con su hijo el Emperador, y ambos hablaron á los Padres del Concilio con mucha dulzura y elocuencia. Leyóse por órden de ellos la definicion de fé en alta voz, para que la oyese el pueblo que estaba presente. Los obispos esclamaron unánimemente, que contenia la fé de los Apóstoles, de los Padres y de todos los ortodoxos. La Emperatriz firmó la primera, y despues de ella el Emperador Constantino, su hijo. El Concilio además de aprobar el culto de las imágenes con este solemne decreto, estableció los 22 cánones siguientes para el restablecimiento de la disciplina de la iglesia.

I.

Quod oportet sacros canones per omnes conservare.

Iis qui Sacerdotalem dignitatem sortiti sunt, testimonia et ad recte (a) se gerendum instituta sunt Canonicarum constitutionum descriptiones. Quas cum diviniloquo David lubenter recipientes ad Dominum cantamus dicentes, *in via mandatorum tuorum laetatus sum, tamquam in omnibus divitiis*. Et, *mandasti justitiam testimonia tua in saeculum. intellectum da mihi et vivam*. Et si in saeculum nos jubet vox Prophetica testimonia Dei servare, et in eis vivere, liquet ea nequaquam concutienda nullaque ratione labefactanda permanere; nam et venerandus Moyses sic ait, *eis non licet addere nec eis licet detrahere*, et divinus *Apostolus Petrus in iis glorians exclamat: ad quae Angeli declinare desiderant*. Atque etiam dicit Paulus: *etiamsi vel Angelus annuntiet vobis aliud quam vobis annuntiavimus, sit anathema*: Cum ergo ita se habeant, et sint nobis testata, iis exultantes, ut si quis multa spolia invenerit, divinos Canones libenter amplectimur, eorumque constitutionem integram et illabefactabilem confirmamus, quae edita fuerunt a sancti Spiritus tubis, omni ex parte celebrandis Apostolis, et sanctis universalibus Synodis, iisque quae ad ejusmodi decretorum traditionem provinciatim coactae fuerunt, et nostris sanctis Patribus. Ex uno enim omnes eodemque spiritu illuminati, quae erant utilia decreverunt: et quos anathemati quidem transmittunt, nos quoque anathematiza-

I.

Que por todos se observen puntualmente los cánones.

Los testimonios y los estatutos canónicos para arreglar rectamente la vida, se hicieron para los sacerdotes: y recibiéndolos nosotros con gusto, cantamos al Señor con David, diciendo: *Me he alegrado en el camino de tus mandamientos, como en todas las riquezas. Y, encargaste á la justicia tus testimonios para siempre: dame entendimiento y viviré*. Y si la voz del Profeta nos manda que por siempre observemos los testimonios de Dios, y que vivamos segun ellos; es preciso que no los combatamos, y que por ningun concepto se destruyan: pues el venerable Moisés dice: *Nada debe suprimirse ni añadirse en ellos*: y gloriándose San Pedro en ellos esclama: *A los que los ángeles desean declinar*: y San Pablo: *Mas aun cuando un ángel del cielo os evangelice fuera de lo que nosotros os hemos evangelizado, sea anatema*. Y siendo así, y estando nosotros ciertos de ello, congratulándonos como el que se ha encontrado muchos despojos, abrazamos con gusto los cánones divinos, y confirmamos su constitucion íntegra é indestructible, los estatutos venerables promulgados por las trompetas del Espíritu Santo mediante los apóstoles, los de los seis santos concilios universales, los de los sínodos provinciales, y por nuestros Santos Padres; pues iluminados todos por uno é idéntico espíritu, decretaron lo útil. Anatematizamos á los que ellos anatematizaron, deponemos á los depuestos por ellos, segre-

(a) La traduccion latina de estos cánones es de Genciano Herbeto, y las variantes de Anastasio Bibliotecario.

mus: quos vero depositioni, nos quoque deponimus: quos autem poenae tradunt, nos quoque similiter subjicimus. Ab avaritia enim alieni mores sint, praesentibus contenti, is, qui tertium coelum conscendit, et arcana verba audivit, Paulus divinus Apostolus aperte vociferatur.

gamos á los que ellos segregaron, y castigamos á quienes lo hicieron. No seamos avaros, contentémonos con lo presente, segun con claridad dice, el que subió al tercer cielo, y oyó los misterios, esto es, el divino apóstol Pablo.

I.

El objeto de este cánon es recomendar á los obispos y ministros de la iglesia la ciencia y observancia de las Escrituras y de los sagrados cánones, como que ambas cosas les enseñan á arreglar su vida, y á regir y gobernar el pueblo encargado á ellos.

La iglesia romana no admite este cánon, pues no mira como auténticos sino los 50 primeros de los que se atribuyen á los apóstoles; ni tampoco aprobó algunos de los que aquí se admiten, inclusos los del concilio Quinisesto.

Acaso la razon que tuvieron los Padres para no inquirir sobre los autores de los cánones apostólicos, fué porque no tuvieron dificultad en admitir la disciplina que establecen, pues hasta el Concilio de Trento en la ses. 25 cap. 1 de reformat. los llama simplemente *cánones de los Apóstoles*, porque así vulgarmente se espresaban; no porque ignorasen que no debian atribuirse á ellos. Y por regla general debe decirse, que los concilios no han acostumbrado á detenerse en el exámen crítico de cosas que son de hecho, con tal que no se encontrara en ellos nada, que desdijera de la verdadera fé y buenas costumbres.

Leyéndose en el canon actual, que se confirman los cánones de los seis santos y universales concilios, se puede suscitar la cuestion de ¿qué cánones del 5.° y del 6.° concilio aprueba, cuando no dieron ningunos? á lo que parece debe responderse: que por estos se entendieron los Trulanos. En comprobacion puede leerse tambien la sesion 4.ª de este mismo concilio, en la que se citó el cánon 82 de Trulo como del 6.° concilio universal.

Despues aprueban los Padres los cánones de otros muchos concilios particulares; siendo notable que los confirmen y admitan bajo una misma fórmula, como si fuesen de igual autoridad, apoyándose en que todos *proceden de un mismo espíritu.*

II.

Quod oporteat consecrandum episcopum caute polliceri canones servare; sin autem, minime consecrari.

Quoniam psallentes Deo spondemus, *in justificationibus tuis meditabor, non obliviscar sermones tuos*: omnes quidem Christianos salutare est hoc servare, eos autem praecipue, qui sacerdotalem dignitatem obtinent. Quamobrem decernimus quemlibet, qui ad episcopalem gradum est provehendus, psalterium omnino nosse, ut ex eo omnem quoque suum Clericum ita institui moneat. A metropolitano autem bene examinari, an ad sacros canones diligenter, ac cum perscrutatione, non autem obiter cursimque legendos, et prompto paratoque sit animo, et sacrum etiam Evangelium, et librum divini Apostoli, omnemque divinam scripturam, et in divinis praeceptis versari, et populum suum docere. Nostrae enim Hierarchiae substantia sunt eloquia divinitus tradita, divinarum scilicet Scripturarum vera scientia, sicut Magnus ait Dionysius. Siquis autem dubius animi fuerit, et non lubenter haec facere et docere voluerit, non ordinetur. Prophetice enim dicit Deus; *tu repulisti scientiam, et ego te repellam, ne sis mihi Sacerdos.*

II.

Que el que haya de consagrarse obispo prometa observar los cánones; de lo contrario que no se le ordene.

Y toda vez que al entonar salmos á Dios prometemos *meditar en sus justificaciones, y no olvidar sus pláticas*, es saludable que todos los cristianos lo observen, pero con mas especialidad los sacerdotes. Por lo tanto, establecemos que ninguno ascienda al episcopado sin saber el salterio, para que cuide de que todos sus clérigos le aprendan. El metropolitano examinará con detencion, si comprende los cánones, el sagrado evangelio, el libro del divino Paulo, toda la Escritura sacra y los preceptos de Dios, y si ademas enseña al pueblo: pues que lo esencial en nuestra gerarquía es conocer las Tradiciones divinas, esto es, las sagradas Escrituras, como dice el gran Dionisio. Y si alguno dudare, y no quisiere ejecutar lo dicho ni enseñarlo, no sea ordenado; pues dice Dios en una profecía: *Porque tú rechazaste la ciencia, yo te rechazaré, para que no ejerzas mi sacerdocio.*

II.

Debe notarse que fué antigua costumbre que no solo los clérigos, sino tambien los legos, aprendieran de memoria el salterio, y que le cantaran á coro con los clérigos. Pero con el transcurso del tiempo se amortiguó insensiblemente esta piedad, quedando limitado á solo los clérigos, monges y monjas.

Tambien debe tenerse presente para la inteligencia de este cánon, que el mandar que los clerigos tomaran de memoria el salterio era con objeto de que en todo tiempo le pudieran recitar hasta consigo mismos; y tambien porque era costumbre cantar los salmos en la iglesia sin libro.

El *Dionisio* que aquí cita con alabanza parece que no puede ser otro que el *Areopagita*, aunque no sean de él los libros que se le adjudican.

Lo demas que dice el cánon ya lo tenemos esplicado.

III.

Quod non oporteat principes eligere episcopum.

Omnem electionem, quae fit a Magistratibus, Episcopi, vel Presbyteri, vel Diaconi, irritam manere, ex Canone dicente: siquis Episcopus saecularibus Magistratibus usus, per eos Ecclesiam obtinuerit, deponatur et segregetur, et omnes qui cum eo communicant. Oportet enim eum qui est promovendus ad episcopatum ab Episcopis eligi, quemadmodum a sanctis Patribus Nicaeae decretum est in Canone, qui dicit: «Episcoporum oportet maxime quidem ab omnibus, qui sunt in Provincia, constitui: si autem hoc difficile fuerit, vel propter urgentem necessitatem, vel propter viae longitudinem, tres omnino eodem convenientes, iis quoque qui absunt simul suffragium ferentibus et assentientibus per litteras, tunc facere electionem: eorum autem quae a se fiunt, confirmationem dari in unaquaque Provincia Metropolitano»;

III.

Que los príncipes no elijan los obispos.

Las elecciones de obispos, presbíteros ó diáconos que hacen los magistrados son nulas; y el obispo que se valga de ellos para obtener una iglesia, será depuesto y segregado juntamente con cuantos se hallan en comunion con él. Conviene pues que el que se promueva al episcopado, sea elegido por los obispos, segun la forma establecida en el 4.° cánon del primer concilio de Nicea, que dice: «Debe el obispo ser ordenado, si es posible, por todos los de la provincia; pero si esto fuere dificil, por la urgencia ó por la gran distancia, le ordenarán al menos tres reunidos, y se hará cuando los ausentes hayan consentido por escrito. La confirmacion pertenecerá al metropolitano respectivo.»

III.

Este cánon es una renovacion del 29 de los apostólicos y del 4.° de Nicea. De sus palabras se desprende que trata de la eleccion é intrusion que se apropiaban los magistrados y príncipes á título de dominacion; y no de la eleccion, ó mas bien nombramiento, que los príncipes y reyes católicos hacen con frecuencia.

IV.

Quod abstinere debeant episcopi a dando quidlibet et suscipiendo.

Praeco veritatis Paulus divinus Apostolus quemdam veluti Canonem Ephesiorum Presbyteris imponens, vel universae potius sacerdotali multitudini sic libere dixit: *argentum, vel aurum, vel vestem nullius concupivi, omnia vobis ostendi, quod oportet sic laborantes infirmos suscipere; dare beatum existimans.* Quocirca ab eo edocti statuimus, ne turpis lucri gratia Episcopo in mentem veniat, *quaerenti excusationes in peccatis,* aurum vel ar-

IV.

Que los obispos no reciban dádivas, ni ellos las hagan.

El divino apóstol Paulo, encomiador de la verdad, imponiendo á los presbíteros de Efeso, ó mas bien á todos los sacerdotes, una especie de cánon, dijo con libertad: *No he codiciado plata ni oro ni vestido de ninguno: en todo os he mostrado que trabajando de esta manera, conviene recibir los enfermos, teniendo por mejor dar que recibir.* Por lo tanto, apoyados en su doctrina, establecemos, que no venga al pensamiento al obispo por un lucro torpe,

gentum, vel ullam aliam speciem ab iis, qui sibi subsunt Episcopis, vel Clericis, vel Monachis exigere. Dicit enim Apostolus: *injusti regnum Dei non possidebunt:* nec debent liberi parentibus thesaurum parare, sed parentes liberis. Siquis ergo per auri exactionem, vel alicujus alterius speciei, vel propter aliquam propriam affectionem a ministerio arcere inventus fuerit, vel segregare suorum clericorum aliquem, vel venerandum templum claudere, ne in eo divina fiant ministeria, ad id quod non est sensu praeditum suam infamiam immittens, est revera sine sensu, et talionis erit legi obnoxius, et labor ipsius in caput ejus redibit, ut qui sit mandati Dei et apostolicarum traditionum transgressor. Precepit enim et Petrus suprema Apostolorum summitas: *pascite gregem Domini, episcopatum gerentes, non per vim, sed sponte, ac voluntarie; secundum Deum: neque turpis lucri gratia, sed prompte et alacriter, nec ut dominatum in clerum obtinentes, sed gregis exemplaria existentes: et cum summus Pastor apparuerit, quae nec corrumpi, nec marcescere potest, gloriae coronam refertis.*

buscando escusas en los pecados, exigir oro, plata, ni ninguna otra cosa, á los obispos, clérigos ó monges súbditos suyos; pues dice el Apóstol: *Los injustos no poseerán el reino de Dios*; ni los hijos deben atesorar para los padres, sino al revés. Y si sucediere, que por alguna exaccion de dinero ó de cualquier otra especie, ó por pasion, separare del ministerio, ó segregare á un clérigo, ó cerrara el venerable templo, para que no se celebren en él los divinos misterios, comunicando su infamia á lo que carece de sentido, en realidad él no le tiene, se le aplicará la ley del Talion, y su trabajo caerá sobre su cabeza, por transgresor de los mandatos de Dios y de las tradiciones apostólicas; pues Pedro, príncipe de los apóstoles, dijo: *Apacentad la grey de Dios, desempeñando el episcopado, no por fuerza sino de voluntad segun Dios: ni por amor de vergonzosa ganancia, mas de grado: ni como que quereis tener señorío sobre la clerecía, sino hecho dechado de la grey: y cuando apareciere el príncipe de los pastores, recibireis corona de gloria, que no se puede marchitar.*

IV.

Creemos que lo que dió motivo á este cánon fué, que en aquel tiempo habia obispos que por deseo de dinero, ó por alguna pasion viciosa, excomulgaban á los clérigos ó monges, ó bien los suspendian de las funciones eclesiásticas. Semejante abuso consta que existió tambien en la iglesia latina; y Pedro Damian, en el siglo XI, nos lo manifiesta en la epístola 1.ª del libro 4.º El cánon actual castiga con la pena del Talion al obispo transgresor, á quien segrega.

Del final del cánon, en que se impone pena al que cierra los templos, se deduce que por entonces entre los griegos aun no se conoció el entredicho local, no obstante que algunos quieren hallar un vestigio de él en el siglo IV, epístola 270, ó 244 de San Basilio, en la que decreta el santo Doctor, que se excomulgue al raptor de una vírgen y á sus cómplices, y que la poblacion, ó sus habitantes, á la que huyó el raptor y donde se encuentra seguro, sea privada de las preces.

V.

Qui clericis exprobant, quod in ecclesia sine largitionibus constituti sint, multae subjiciantur.

Est peccatum ad mortem, quando peccantes aliqui manent incorrigibiles. Hoc autem est deterius, quando et erecta cervice adversus pietatem et veritatem insurgunt, mammona Dei obedientiae praeferentes, et ejus canonicas constitutiones non ferentes. In iis ergo non est Dominus Deus, nisi forte humiliati a suo delicto resipuerint. Oportet enim eos magis Deo supplicare, et cum corde contrito hujus peccati remissionem et condonationem petere, et non de illicita donatione se jactare: *Deus enim prope est iis, qui sunt contrito corde.* Eos ergo, qui per auri donationem, se fuisse in Ecclesia constitutos gloriantur, et in ea improba consuetudine spem habent, quae a Deo, et ab om-

V.

Que se multe á los que critican á los clérigos, que no han hecho donativos á las iglesias al ser ordenados.

Cometen pecado mortal los incorregibles; pero aun crece la maldad, cuando con la cabeza erguida se levantan contra la verdad y piedad, prefiriendo las riquezas á la obediencia de Dios, y despreciando los cánones. En estos sugetos no se encuentra el Señor Dios, á no ser que arrepentidos lloren su pecado. Conviene pues que semejantes personas se prosternen con mas humildad ante Dios, y contritamente le pidan la remision de sus culpas, sin jactarse de haber hecho donaciones ilícitas, *pues Dios se halla muy cerca de los contritos.* Mas los que se glorian de haber entrado en la iglesia por medio del oro, y tienen esperanza en aquella malvada costumbre, agena de Dios y del sacerdocio, y se presentan con

ni Sacerdotio alienat et ideo impudente vultu et ore aperto, probrosis, et contumeliosis verbis eos, qui propter actam ex virtute vitam a sancto Spiritu selecti ordinatique sunt praeter auri dationem, vilipendunt et negligunt, primum quidem eos, qui hoc faciunt ultimum proprii ordinis gradum sumere: sin autem perseveraverint, inflicta quoque poena corrigi decernimus. Siquis autem in ordinatione hoc quandoque fecisse visus fuerit, fiat, ut vult canon apostolicus qui dicit; siquis Episcopus per pecunias hanc sit dignitatem assecutus, vel Presbyter, vel Diaconus, deponatur et ipse, et qui ordinavit, et exscindatur omnino a communione, ut Simon Magus a Petro. Et secundus canon sanctorum Patrum, qui Chalcedone convenerunt, qui dicit: siquis episcopus pecuniis ordinationem fecerit, et non venalem gratiam in emptionem deduxerit, et pecuniis ordinaverit episcopum, vel Chorepiscopum, vel Presbyterum, vel Diaconum, vel aliquem eorum, qui Clero enumerantur; vel pecuniis promoverit oeconomum, vel defensorem vel paramonarium, vel omnino aliquem ex canone, turpis lucri gratia; qui hoc aggressus esse convictus fuerit, proprii gradus id faciat periculo, et qui ordinatur ex ea ordinatione vel promotione, quae pretio dato instar mercaturae facta est, nihil juvetur, sed sit alienus a dignitate vel munere, quam pecuniis assecutus est. Siquis autem rebus adeo turpibus et lucris illicitis intercessor seu sequester apparuerit, hic quoque si sit quidem clericus, a proprio gradu excidat: sin autem laicus, vel monachus, segregetur.

imprudencia y á cara descubierta á injuriar á los que fueron elegidos por el Espíritu Santo, y ordenados despues, en consideracion á su vida arreglada, y los vilipendian y desprécian; lo primero que se hará con ellos es darles el último lugar de su orden; y si aun no se enmendaren se les castigará; y si se descubriere que alguno habia obrado así en su ordenacion, hágase con él lo que dice el cánon apostólico (XI), á saber: «Si algun obispo hubiere obtenido su dignidad por dinero, lo mismo que cualquier presbítero ó diácono, sea depuesto en union de su ordenador, y privesele de la comunion como hizo San Pedro con Simon Mago:» y tambien lo que manda el segundo estatuto de Calcedonia, esto es: «Que si algun obispo ordenare por dinero á otro obispo, corepíscopo, presbítero, diácono ó clérigo, ó constituyere ecónomo, defensor, limosnero, etc., perderá su grado, y el ordenado será despojado de la dignidad, ó procuracion que consiguió por dinero. El que hubiere intervenido en estos tratos ilícitos y torpes, si es clérigo, perderá su grado; y si lego ó monge, será segregado.»

V.

Atendiendo á las palabras del cánon parece que se trata en la primera parte, de los que fueron ordenados por dinero; pero la segunda dió motivo á algunos comentadores á que dijeran, que no se hablaba de estos, sino de los que al principio dieron espontánea y piadosamente dinero, ó algunas otras cosas; pero que despues se jactan de tal donacion, y aspiran en virtud de ella á las primeras sillas, mofándose de los que fueron admitidos al clero por sus virtudes.

El cánon apostólico de que aqui habla es el 30, y tambien se refiere al 2.° de Calcedonia.

VI.

De cogendo concilio provinciali per annum.

Quoniam canon est, qui dicit bis in anno in unaquaque provincia per congregationes episcoporum fieri oportere quaestiones canonicas; propter vexationem, et quod itineri perficiendo minus sufficerent, qui cogebantur, statuerunt sancti sextae Synodi Patres, ea omnino et quacumque postposita causa semel in anno fieri et delicta corrigi. Hunc ergo Canonem nos quoque renovamus, et siquis magistratus hoc prohibere inventus fuerit, segregetur. Siquis autem metropolitanus hoc fieri non curaverit, praeterquam vi vel necessitate, et justa aliqua de causa, canonicis poenis subjiciatur. Cum

VI.

Que se celebre concilio provincial anualmente.

No obstante que hay un cánon que dice, que se celebren concilios provinciales dos veces al año; para evitar vejaciones ó incomodidades en los caminos, establecieron los Santos Padres del VI sínodo, que se convocaran solo anualmente. Nosotros, renovamos este cánon, mandando sea segregado el magistrado que se opusiere á su cumplimiento. El metropolitano que sin una grave necesidad ó justa causa no le cumplimentare, sufra las penas canónicas. Y como que el concilio se celebra para asuntos de fé y de disciplina, es necesario que los obispos reunidos pongan gran esmero y diligencia

autem de canonicis et evangelicis rebus fiat Synodus, opus est ut congregati Episcopi magnam curam et diligentiam gerant, ut divina et vivifica mandata serventur. In iis enim servandis est *retributio multa*: quoniam lucerna est mandatum, lex vero lux, et via vitae probatio et disciplina, *et praeceptum Domini lucidum illuminans oculos*; ne liceat autem metropolitano ex iis, quae secum affert Episcopus, vel jumentum, vel aliquam rem aliam petere; si enim hoc fecisse deprehensus fuerit, reddet quadruplum.

en que se guarden los divinos y vitales mandamientos. En su observancia *hay gran retribucion*; porque, la *lucerna* es el mandato, *la ley* la luz, *el camino* el exámen de vida y la disciplina, y *el precepto del Señor* el resplandor que alumbra la vista. No sea lícito al metropolitano pedir nada de lo que trae el obispo, sea un jumento ó cualquier otra cosa; y si lo hiciere tendrá que volver el cuádruplo.

VI.

Los cánones que aquí se citan son el 5.° de Nicea y el 8.° de Trulo.

Por la palabra *canonica negotia* se entiende la administracion de las cosas de la iglesia y la excomunion y segregacion de los fieles y otras semejantes, como que son especialmente regidas por los cánones. Por *negocios evangélicos* se designan los dogmas de fé y los misterios de la religion que proceden especialmente de los evangelios.

No obstante la prohibicion que se encuentra en la parte final del cánon, no queda por él proscrito el sinodático, esto es, el subsidio moderado que desde lo antiguo exigian, el metropolitano, de los obispos, y estos, de sus presbíteros, para sufragar los gastos que ocasionaba la celebracion de los sínodos.

VII.

Ut templa sine sanctorum reliquiis consecrata supplementum accipiant.

Ait Paulus divinus Apostolus: *quorumdam hominum peccata sunt manifesta, nonnullos autem consequentur.* Praecedentibus autem peccatis, alia quoque ea sequuntur. Impiam ergo haeresim eorum, qui Christianos accusant, alia quoque impia consecuta sunt. Quemadmodum enim venerabilium imaginum aspectum ex Ecclesia sustulerunt, alios quoque mores reliquerunt, quos quidem oportet renovari, et tam ex jure scripto quam non scripto sic observari. Quaecumque ergo Templa consecrata sunt absque sacris reliquiis martyrum, in iis fieri statuimus reliquiarum depositionem cum consuetis precibus. Episcopus autem posthac Templum consecrans sine sanctis reliquiis, deponatur, ut qui ecclesiasticas traditiones transgressus sit.

VII.

Que se lleven reliquias de Santos á los templos que sin ellas habian sido consagrados.

Dice el divino apóstol Pablo: *Los pecados de algunos hombres son manifiestos* (antes de examinarse en juicio); *mas los de otros se manifiestan despues*: Á los primeros pecados, siguen luego otros. Á la impiedad herética de los que acusan á los cristianos, han seguido otras impiedades; pues cuando quitaron las venerables imágenes de las iglesias, dejaron otras costumbres, que conviene renovarlas, y que se observen con sujecion al derecho escrito y al no escrito. Por lo tanto ordenamos, que se pongan reliquias de los Santos con las preces acostumbradas en los templos que se hayan consagrado sin ellas. Y el obispo que de aquí en adelante consagrare un templo sin reliquias de Santos, sea depuesto, como transgresor de las tradiciones eclesiásticas.

VII.

Otra de las cosas que desechaban los iconoclastas era el uso de las reliquias en la consagracion de los templos; y por esto prohibe el cánon actual á los obispos bajo pena de deposicion que consagren templos sin ellas.

VIII.

Quod non oporteat Judaeos recipere, nisi quando sincere conversi fuerint.

Quoniam Hebraeorum religionis quidam errantes Christum Deum nostrum subsannare visi sunt, sese christianos esse fingentes, ipsum autem clanculum et occulte negant, Sabbata observantes, et alia Judáica facientes, statuimus, ut neque ad communionem, neque ad orationem, neque ad Ecclesiam admittantur, sed aperte sint secundum suam religionem Hebraei; et neque filios eorum baptizari, neque servum ab iis emi vel possideri *(emere vel possidere)*. Sin autem ex pura et sincera fide quis eorum conversus, et ex toto corde confessus fuerit, eorum moribus et rebus insultans, veluti triumphum agens, ut et alii refellantur et corrigantur; eum recipi et baptizari et ejus liberos, et cautos reddi, ut se ab Hebraeorum studiis et institutis abstineant. Si autem non ita se gerant, eos nullo modo admitti.

VIII.

Que no se admita al cristianismo á los hebreos, como no se conviertan de corazon.

Y porque algunos hebreos aparentaron hacerse cristianos, pero en secreto judaizan y guardan el sábado, establecemos; que no sean admitidos á la comunion, á la oracion, ni á la iglesia; sino que sean al descubierto verdaderos hebreos, no sean bautizados sus hijos, ni se les permita que compren ó posean siervos. Pero si alguno, obrando con pureza y sinceridad, se convirtiere, é insultare sus costumbres y cosas, cual si hubiera obtenido un triunfo, será admitido y bautizado lo mismo que sus hijos, empleando cautela para no dejarse volver á seducir; mas si no se portan así, no serán admitidos.

VIII.

Entre los griegos se lee de distinta manera parte de este cánon, pues dice la traduccion latina *et ne filios suos baptizent, neque servum emant, vel possideant*: cuya lectura indica que estas palabras se refieren á los mismos judios, como si se prohibiera á ellos que bautizaran á sus hijos y compraran y tuvieran siervos. Zonaras creyó que este era el sentido del cánon, y no segun le tradujo Genciano Herveto, pues como fingian que eran cristianos, con razon les prohibió el sínodo que bautizaran á sus hijos, porque se temia que á ejemplo de sus padres fingieran tambien ellos serlo. Tampoco hay que admirar que se les prohibiera comprar esclavos, aunque segun Balsamon se concretaba á los que eran cristianos, pues podrian seducirlos á que renegasen. El motivo para esta ficcion parece que le dió el Emperador Leon Isaurico, de quien escribe Teofanes que obligó á que los judios se bautizaran, abrazando muchos por miedo la religion cristiana; cuando la fé no debe infundirse con terror ni coacciones.

Despues pone los requisitos para conocer á los judios que de corazon se han convertido, haciendo notar que no solo quiere la sincera conversion de corazon, sino tambien de hechos.

IX.

Ne quis librum celet haereseos christianis accusantes.

Puerilia omnia ludibria, furiosaque ac insana dicta et scripta, quae adversus sanctas imagines edita sunt, oportet dari Episcopo Constantinopolitano, ut cum reliquis libris haereticis reponantur. Siquis autem haec celare inventus fuerit, si sit quidem Episcopus, vel Presbyter, vel Diaconus, deponatur; sin autem laicus, vel Monachus segregetur.

IX.

Que se exhiban todos los libros en contra de los cristianos.

Conviene que se entreguen al obispo de Constantinopla, para que los guarde en union de los demas libros heréticos, todas las necedades y furiosos escritos de los iconoclastas; y si los ocultare algun obispo, presbítero ó diácono, será depuesto; y si es lego ó monge, segregado.

IX.

De la pena que impone al que ocultare los escritos de los iconoclastas se deduce, que los monges de entonces eran tenidos como legos.

X.

Non oportet clericum relinquere suam paroeciam, atque ad alteram se conferre citra consensum episcopi.

Quoniam nonnulli Clerici canonicam constitutionem circumscribentes, sua relicta paroecia, in alias paroecias excurrunt, ut plurimum autem in hanc a Deo custoditam et Imperatoriam urbem, et apud Principes assident, et in eorum oratoriis divina ministeria faciunt: eos sine proprio Episcopo et Constantinopolitano non licet in quavis sede vel Ecclesia recipi; siquis autem hoc fecerit, si perseveret, deponatur. Quicumque autem cum praedictorum Sacerdotum consensu hoc faciunt, non licet eis curas saeculares et mundanas suscipere; ut qui sint a canonibus prohibiti hoc facere. Siquis autem eorum, qui Majores, id est Curatores, appellantur, curationem obtinere deprehensus fuerit, vel cesset, vel deponatur: potius autem offerat se ad docendos filios et servos, legens eis divinas Scripturas: ad hoc enim etiam Sacerdotium sortitum est.

X.

Que sin noticia del obispo local no deje un clérigo su parroquia, y pase á otra.

Y porque algunos clérigos, en desprecio de la constitucion canónica, se marchan á otra parroquia, abandonando la suya, como sucede con frecuencia en esta ciudad imperial, en la que estan cerca de los príncipes, y celebran en sus oratorios los divinos misterios; manifestamos, que no pueden ser recibidos en ninguna casa ni iglesia sin consentimiento de su obispo propio y del de Constantinopla; y el transgresor que continúe será depuesto. Mas el que resida aquí con el consentimiento referido, no podrá encargarse de ningun negocio temporal y mundano, por prohibirlo los cánones. Y si alguno de los que se llaman mayores ó curadores, obtuviere alguna procuracion, cesará en ella, ó será depuesto; y en este caso lo que deberá hacer es ocuparse en enseñar á los hijos y siervos, leyéndoles las divinas escrituras; pues que para esto tambien obtuvo el sacerdocio.

X.

La doctrina espresada en este cánon ha sido renovada con mucha frecuencia.

Debe notarse que tanto en la edicion griega, cuanto en la traduccion de Anastasio Bibliotecario faltan las palabras *id est, curatores*, uniéndose la voz *appellantur* á la de *majores*, los cuales tenian á su cargo cuidar de los campos de los magistrados; siendo verosímil que en aquellas haciendas se encontraran muchos siervos y operarios; y como que los clérigos estan especialmente enganchados en la milicia de Cristo; con razon les priva el cánon que se dediquen á negocios temporales ¡Ojalá así lo hicieran en el dia los capellanes de los príncipes y magistrados, y tuvieran presente, que solo deben dedicarse al servicio de Dios y de la Iglesia!

XI.

Oportet oeconomos esse in aedibus episcopalibus et monasteriis.

Cum omnes divinos Canones servare teneamur, eum quoque, qui jubet oeconomos esse in singulis Ecclesiis, illaesum omnino servare debemus. Et si quidem metropolitanus in sua Ecclesia oeconomum constituat bene habet; sin minus Constantinopolitano Episcopo speciali auctoritate licebit oeconomum in ejus Ecclesia praeficere. Similiter et Metropolitanis, si, qui eis subsunt, Episcopi nolint in suis Ecclesiis oeconomos constituere. Hoc ipsum autem servari etiam in monasteriis oportet.

XI.

Que en todos los obispados y monasterios se creen ecónomos.

Estando todos nosotros obligados á observar los cánones divinos, otro de los que debemos guardar con mas esmero es el que manda que haya ecónomos en todas las iglesias; y si algun metropolitano fuere omiso en nombrarlo, lo hará por él el obispo de Constantinopla. Al obispo que no le constituya le nombrará su metropolitano. Esta constitucion se observará igualmente en los monasterios.

XI.

Este cánon renueva el 26 de Calcedonia, añadiendo, que si el metropolitano no cuida de poner ecónomo en su iglesia, supla su negligencia el patriarca, y la de los sufragáneos el metropolitano. El mismo cargo quiere se instituya en los monasterios. Acerca de la disciplina actual en este particular, puede verse la sesion 15 del Concilio de Trento *de Regularibus*.

XII.

Non oportet episcopum et praepositum suburbana ecclesiae alienare.

Siquis Episcopus, vel Monasterii Praefectus inventus fuerit ex Episcopatus vel Monasterii agris, in Principis alicujus manus alienare, vel alteri personae tradere, nullius sit momenti traditio, ut sanctorum Apostolorum vult Canon, qui dicit: *Omnium rerum Ecclesiasticarum Episcopus curam gerat, et ea administret tamquam Deo intuente.* Ne licebit autem quidquam ex eis sibi vendicare, vel propriis cognatis, quae Dei sunt elargiri. Si sint autem pauperes, ut pauperibus suppeditet; sed non eorum praetextu res Ecclesiae venumdet. Sin autem detrimentum afferre causetur, nec quidquam ex agro emolumenti percipi, ne sic quidem Principibus, qui sunt in eo loco, alienet praedium, sed clericis, vel agricolis. Sin autem aliqua improba calliditate utentur, et ab agricola vel clerico agrum Princeps emerit, sic quoque nullius sit momenti venditio, et Episcopatui, vel monasterio restituatur. Porro episcopus, vel monasterii Praefectus, qui hoc fecerit, exturbetur quidem episcopus ab episcopatu, monasterii vero praefectus a monasterio, ut qui male dissipent, quae non congregavere.

XII

Que ni el obispo ni el abad enagenen ninguno de los campos de la iglesia.

Si se descubriere que algun obispo ó prelado hubiera enagenado á cualquier príncipe, ó á otra persona, predios correspondientes al obispado ó monasterio, se tendrá por nula esta traslacion de dominio, segun ordena el cánon apostólico, que dice: «El obispo cuidará todas las cosas eclesiásticas, administrándolas como si Dios le estuviera mirando.» No le sea lícito apropiarse nada, ni dar á sus parientes lo que es de Dios; si son pobres, socórralos como á tales, pero por esta causa no enagene las cosas de la iglesia. Y si se alega que causan perjuicios, y aunque no sacare nada de algunos campos, no por eso los enagenen á los príncipes locales, y sí á los clérigos ó labradores. Pero si se valieren de alguna astucia, y mediante ella el príncipe comprare el campo del labrador ó del clérigo, no será válida la venta, y se restituirá al episcopado ó monasterio. Y el obispo ó prelado que obrare así, pierda la mitra ó la prelacía, por disipadores de lo que no habian congregado.

XII.

Renuévase en este cánon el 39 de los apostólicos.

Como en tiempo de este sínodo se ascendia con frecuencia á las dignidades eclesiásticas por favor de los reyes y príncipes, los clérigos que querian medrar hacian de modo que pasara á estos el dominio de las cosas de la iglesia. El cánon descubrió y se opuso ademas á dos pretestos de enagenacion: y aunque no duda que pueden con justicia enagenarse los campos y alguna otra cosa de la iglesia, que sea inútil; sin embargo, para evitar que tomando esta causal se cometa simonía, quiere que no sea á los príncipes locales sino á los clérigos, ó labradores.

XIII.

Magno supplicio digni sunt qui monasteria profanant.

Quoniam per eam, quae fuit propter peccata nostra, in ecclesiis calamitatem sacrosanctae quaedam aedes a quibusdam viris arreptae sunt, et episcopatus, et monasteria, et facta sunt communia diversoria: si qui ea quidem tenent, volunt reddere, ut in pristinum statum restituantur, bene et pulchre habet: sin minus, si sint quidem Sacerdotalis catalogi, eos deponi jubemus. Sin autem monachi vel laici segregari, ut qui sunt condemnati a Patre et Filio et Spiritu sancto: et ponantur *ubi vermis non moritur; nec ignis extinguitur*: quia voci Domini adversantur, quae dicit, *ne facite domum Patris mei, domum negotiationis*.

XIII.

Que pecan gravemente los que profanan los monasterios.

Y toda vez que por la anterior calamidad dimanada de nuestros pecados muchas iglesias han sido convertidas por algunos en habitaciones comunes, lo mismo que varios monasterios y casas episcopales; harán muy bien sus poseedores en volverlas á su antiguo estado; y sino lo hicieren y son sacerdotes, serán depuestos; mas si fueren monges ó legos, serán segregados, como que han sido condenados por el Padre y por el Hijo y por el Espíritu Santo: y serán colocados *donde no muere el gusano*, ni se *apaga el fuego*: pues contradicen á la voz del Señor que dice: *no convirtais la casa de mi Padre en casa de negociacion.*

XIV.

Non oportet citra manus impositionem legere in sacro coetu super pulpito.

Quod ordo in sacerdotio versatur, est omnibus manifestum: et sacerdotii munera exacte servare Deo gratum est. Quoniam ergo videmus nonnullos a pueris cleri tonsuram accipientes, nondum vero accepta episcopi manuum impositione, in congregatione in suggestu legentes, et id non canonice facientes, hoc a praesenti canone fieri non permittimus: hoc ipsum autem etiam in monacho servari. Lectoris autem manuum impositionem licet in proprio monasterio unicuique monasterii praefecto facere, si ipsi praefecto scilicet ab Episcopo manus est imposita ad praefecturam hegumeni; dum sit et ipse presbyter. Similiter et ex antiqua consuetudine chorepiscopos episcopi permissu oportet lectores ordinare.

XIV.

Que nadie lea desde el púlpito á la congregacion de cristianos sin que se le hayan impuesto las manos.

Todos conocen que hay órden en el sacerdocio, y que es grato á Dios que se guarden exactamente los dones sacerdotales. Y porque vemos que algunos reciben la tonsura siendo niños, y que sin la imposicion de manos de los obispos se ponen á leer desde el púlpito, en contra de lo ordenado por los cánones, lo prohibimos para en adelante; haciéndolo tambien estensivo á los monges. Sin embargo, permitimos al prelado de monasterio, que constituya para él y mediante imposicion de manos un lector; con tal que él haya recibido la imposicion de manos del obispo, para presidir aquel monasterio, y siendo ademas presbítero. Del mismo modo, y apoyados en la antigua costumbre, pueden los corepíscopos, con permiso del obispo, ordenar lectores.

XIV.

Tres cosas notables tiene este cánon. La primera, que los griegos daban la tonsura separadamente y sin ningun órden; entendiéndose por ella cierto corte de cabellos y trage propio de los clérigos. La segunda, que la ordenacion de los lectores se hacia solamente por la imposicion de las manos, sin entregarles el libro de los Profetas. Y la tercera, que los abades tenian poder de crear lectores para sus monasterios, á lo menos con el permiso del obispo, y conferir por consecuencia las órdenes menores.

XV.

Ne aliquis clericus in duabus collocetur ecclesiis.

Clericus ab hoc deinceps tempore in duabus ecclesiis non collocetur. Hoc enim est negotiationis et turpis lucri proprium, et ab ecclesiastica consuetudine alienum. Ab ipsa enim Domini voce audimus, non posse quempiam duobus Dominis servire. *Vel enim unum odio habebit, et alterum diliget; aut unum sustinebit, at alterum contemnet. Unusquisque* ergo, vox est Apostolica, *in eo in quo vocatus est, debet manere, et in una ecclesia assidere*. Quae enim propter turpe lucrum fiunt in ecclesiasticis negotiis, ea a Deo sunt aliena. Ad hujus autem vitae usum sunt diversa studia: ex iis ergo, siquis velit, ea, quae sunt corpori ad usum necessaria, comparet. Dixit enim Apostolus: *usui meo, et iis, qui mecum sunt, subministraverunt manus meae*. Et hoc quidem in hac a Deo custodita civitate. In iis autem quae extra sunt locis, propter hominum inopiam permittatur.

XV.

Que ningun clérigo esté matriculado en dos iglesias.

En adelante ningun clérigo estará matriculado en dos iglesias, porque esto huele á negociacion y lucro torpe, y es contrario á la costumbre eclesiástica, pues el Señor dijo: que nadie puede servir á dos amos; *porque ó aborrecerá al uno y amará al otro: ó al uno sufrirá y al otro despreciará*: pues segun el Apóstol, *cada uno en la vocacion en que fué llamado, en ella permanezca, y asista á una sola iglesia*. Y lo que en la iglesia se hace por un lucro torpe, es ageno de Dios. Hay diversos medios necesarios á esta vida: y el que quiera, compre lo necesario para el cuerpo; pues el Apóstol dijo: *mis manos suministraron lo que bastaba para mí y para los que estaban conmigo*. Esto es relativo á los que viven en esta ciudad protegida por Dios. Pero dispénsese con los que se hallan en otras poblaciones, por la escasez de hombres.

XV.

Balsamon ya se lamentaba de que en su tiempo no se castigaba á los transgresores de este cánon. ¡Con cuánta mas razon lo haria ahora, viendo que no se observan en la iglesia latina este ni los demas cánones que prohiben la pluralidad de beneficios! y no solo no se castiga esta trangresion, sino que muchas veces, hasta sin motivo se conceden licencias ó dispensas.

XVI.

Non oportere virum sacerdotio praeditum sumptuosis vestibus amiciri.

Omnis luxus et ornatus corporeus est a sacerdotali statu alienus. Episcopus ergo vel clericus qui se splendidis et insignibus vestibus exornant, se corrigere oportet: sin autem permaneant; supplicio tradi; similiter et eos, qui sunt unguentis delibuti. Quoniam autem radix acerbitatis sursum pullulans, fuit nostrae ecclesiae inquinamentum, christianos scilicet accusantium haeresis, et qui eam susceperunt, non solum imaginum picturas aversati sunt, sed omnem etiam pietatem ac religionem extruserunt, in eos, qui pie et honeste vivunt invehentes, et in eis impletum fuit, quod scriptum est: *execratio peccatori Dei cultura.* Si inventi itaque fuerint nonnulli irridentes, qui vilem et modestum amictum induti sunt, poena corrigantur. A superioribus enim usque temporibus omnis vir Sacerdotalis cum moderato et honesto indumento versabatur. Quidquid enim non propter usum, sed ostentatorium ornamentum assumitur, *in nequitiae reprehensionem incurrit*, ut ait Magnus Basilius. Sed nec ex sericeis texturis variatum quis vestimentum habebat, neque in extremis vestimentis adjecta erant alieni coloris additamenta. Ex divina enim lingua audierunt, quod *qui mollia fuerunt, sunt in aedibus Regum.*

XVI.

Que el sacerdote no gaste trages de mucho precio.

El lujo y adornos del cuerpo son agenos del estado sacerdotal: por lo tanto, conviene que se corrijan los obispos ó clérigos que gastan vestidos magníficos; y si no lo hacen, serán castigados, lo mismo que los que se sirven de esencias. Y como que el origen de la amargura contaminó nuestra iglesia, á saber, de aquellos que acusaban de heregía á los cristianos y de los que la admitieron, los cuales no solo se opusieron á la pintura de las imágenes, sino que se despojaron de toda piedad y religion, persiguiendo á los que viven piadosa y honestamente; y se cumplió en ellos lo que está escrito: *la exceracion es para el pecador el culto de Dios*. Y si se hallaren algunos que se burlasen de los que visten trages de poco precio y modestos, sean castigados: pues en tiempos antiguos los sacerdotes llevaban trages sencillos y de poco precio; y lo que se gasta por ostentacion *incurre en la reprension de maldad*, como dice el gran San Basilio. Tampoco llevaba ninguno trages de seda de diversos colores, ni guarnecia los estremos de adornos de colores: pues habian oido de la boca divina: *los que visten ropas delicadas, en casas de Reyes estan.*

XVI.

Los intérpretes Balsamon y Zonaras dicen, que los Iconoclastas fueron los que introdujeron en los obispos y clérigos el abuso que reprende el cánon. El autor de la vida de San Tarasio, patriarca de Constantinopla, refiere la manera con que se opuso á este lujo; pues dice, que á muchos clérigos que llevaban ceñidores de oro y vestidos preciosos de seda, les quitó el oro, é hizo que los ceñidores fueran de pelos de cabra, etc.

XVII.

Qui non habet quae ad structurae perfectionem pertinent, ne aggrediatur extruere sacrum.

Quidam monachi suis monasteriis relictis, ut qui imperare desiderent, et parere recusent, Oratoria aedificare aggrediuntur, cum ea non habeant, quae ad perfectionem pertinent; siquis ergo hoc facere aggressus fuerit, prohibeatur ab ejus loci Episcopo; siquis autem ea habet, quae ad perfectionem sufficiunt, quae ab ipso deliberata sunt, ad finem deducantur. Idem autem servetur in laicis et clericis.

XVII.

Que no empiece á edificar un oratorio el que no tenga fondos para concluirlo.

Algunos monges, deseando mandar, en vez de obedecer, dejan sus monasterios y edifican oratorios, sin tener lo necesario para concluirlos. Por lo tanto, el obispo local prohibirá que empiecen á construirse; pero si tuviere los caudales necesarios para terminarlos, hágalo. Igual determinacion se da con respecto á los legos y clérigos.

XVII.

La constitucion actual tuvo por objeto oponerse á los monges que desamparaban sus monasterios y querian edificar otros con la mira de tener la honra de mandar, y ser superiores en ellos. Este

decreto ha sido renovado con sabiduria por los modernos, y hasta por el concilio de Trento en la sesion 25 cap. 3.° *de Regular*.

Parece que la novela 14 del Emperador Leon el Sábio, se apoyaba en este cánon, al determinar, que á nadie se permitiera edificar un monasterio, sino tuviera para concluirle; y que si muriera antes, señalara en el testamento bienes para ello, con otras particularidades que pueden verse en la citada novela.

XVIII.

Non oportet feminas vitam degere in aedibus episcopalibus, vel in monasteriis virorum.

Sine offensione esse etiam iis qui extra sunt, inquit divinus Apostolus. Mulieres autem in episcopiis vel monasteriis versari, est omnis offensionis causa. Siquis ergo ancillam vel liberam in episcopio possidere deprehensus fuerit, vel in monasterio ad ministerium aliquod obeundum, puniatur; sin autem perseveret, deponatur. Si vero etiam in suburbanis mulieres esse contigerit, et voluerit episcopus, vel monasterii praefectus illac iter facere, praesente episcopo, vel monasterii praefecto mulier eo tempore nullo modo ministerium obeat, sed alio in loco seorsum versetur, donec recesserit episcopus aut Hegumenus, ut omnis reprehensionis locus vitetur.

XVIII.

Que no habiten mugeres en las casas de los obispos ni en los monasterios de varones.

El Apóstol divino dice: *no ofendais á los que estan fuera*: y es motivo de ofensa, que haya mugeres en las casas del obispo ó en los monasterios; y si se encontrare alguno que tuviere muger libre ó sierva, para ejecutar algun ministerio, sea castigado; y si persevera allí sea depuesto. Mas si hubiere mugeres en las casas de campo, y el obispo ó el prelado del monasterio quisiere ir allí, no desempeñará la muger sus oficios, bajo ningun concepto, en presencia del obispo ó prelado: y mientras alguno de estos se encuentre allí, marchará la muger á otra parte, con objeto de que no puedan ser reprendidos.

XVIII.

El cánon presente manda, que no haya muger ninguna en la casa del obispo; en lo que está conforme con el cap. 29 de la novela 123 del Emperador Justiniano; la cual, no obstante que segun el cánon de Nicea se permite habitar con los clérigos sus madres, hermanas, hijas y otras que no inducen sospechas; sin embargo, no admite escepcion alguna para los obispos, pues como estos son los espejos en que se miran los demas, hay que cuidar de ellos con mas esmero.

XIX.

Ut sine muneribus constitutiones sacerdotum, monachorum et monacharum fiant.

Tanta execrabilis avaritiae labes ecclesiarum praefectos invasit, ut nonnulli eorum virorum ac mulierum, qui pii ac religiosi dicuntur, Domini mandati obliti fallantur, et eos qui ad sacerdotalem ordinem, et vitam monasticam accedunt pecuniis admittant, et quorum reprobum est principium, universim quoque rejiciendum efficitur, ut ait Magnus Basilius, nec enim Deo licet et Mammonae servire. Siquis ergo inventus fuerit hoc facere, qui hoc facit, si sit quidem Episcopus, vel monasterii paefectus, vel ex sacerdotali ordine, vel cesset, vel deponatur, ut vult secundus canon Chalcedonensis Synodi. Sin autem monasterii praefecta, e monasterio extrudatur, et alii monasterio tradatur ad subjectionem: similiter et monasterii praefectus, qui Presbyterii ordinationem habet. De iis autem, quae dantur liberis a parentibus instar dotis; vel rebus suis propriis oblatis, pro-

XIX.

Que se admita á los hombres y mugeres á la vida monacal sin exigirles dadivas.

Ha llegado á tanto la execrable avaricia de los prelados de iglesias, que algunos, hombres ó mugeres, á quienes se apellida pios y religiosos, se olvidan del mandato del Señor, y admiten por dinero á los que aspiran al sacerdocio ó á la vida monástica; cuya conducta reproba deben todos huir segun San Basilio; y porque ademas, nadie puede servir á Dios y á las riquezas. Y el obispo, prelado ó sacerdote que obrare asi, será depuesto segun ordena el cánon 2.° del concilio de Calcedonia: mas si el transgresor es un prelado que no sea presbítero, ó bien una abadesa, serán espelidos del monasterio y llevados á otro, donde no serán prelados. Respecto á lo que los padres dan á sus hijos por via de dote, ó de aquellas oblaciones que hacen, manifestando que las consagran á Dios, establecemos que queden en los monasterios, sigan ó no en ellos aquellos para quienes se hicieron; á no ser

tilentibus iis qui ea offerunt, esse Deo consecrata, statuimus ut sive maneant, sive exeant, ea in monasterio maneant, ut fuit ipsorum professio; nisi is qui praeest, in culpa fuerit.

que la culpa de su salida la tenga el prelado.

XIX.

Debe aqui notarse que se deduce de este cánon que por entonces los prefectos de los monasterios se dividian en sacerdotes, y no sacerdotes; de lo que se infiere sin duda alguna, que en lo antiguo, ni aun para ser abad se requeria el órden sagrado; pero en la actualidad la disciplina es otra.

XX.

Non oportet deinceps ex uno duplex fieri monasterium, et de duplicibus monasteriis.

A praesenti statuimus non fieri duplex monasterium, quoniam hoc fit multis scandalum et offensio. Si qui autem volunt cum cognatis mundo renuntiare, et vitam sequi monasticam, viros quidem oportet in virorum monasteria discedere: feminas autem ingredi in mulierum monasteria: hoc enim est Deo acceptum. Quae autem hucusque duplicia fuerunt serventur secundum Canonem sancti Patris nostri Basilii, et secundum ejus constitutionem ita regantur. In uno autem monasterio ne versentur monachi et monachae. Adulterium enim inest media conversatione, nec monachus, libere cum monacha, vel monacha cum monacho seorsim confabuletur, nec cubet monachus in feminarum monasterio, nec cum monacha seorsum comedat. Et quando quae sunt vitae necessaria a parte virorum ad regulares feminas deferuntur, extra portam haec accipiat monasterii muliebris praefecta cum aliqua anu monacha. Si autem eveniat, ut aliquam velit cognatam monachus aspicere, praesente praefecta cum ea colloquatur exiguo et brevi sermone, et mox ab ea recedat.

XX.

Que en adelante no se construyan monasterios dobles.

Para evitar escándalos mandamos: que no se construyan en adelante monasterios dobles; y si algunos quieren renunciar al mundo en union de sus parientes, haciéndose monges, conviene que los hombres entren en monasterio de varones y las mugeres en los de su sexo. Los dobles que hasta aqui hay consérvense segun el cánon de N. P. S. Basilio, y sean gobernados con arreglo á su constitucion. No habiten en un solo monasterio monges y monjas; pues que nace sospecha de adulterio de esta cohabitacion. Tampoco tendrá libertad una monja para hablar con un monge, ni vice versa; ni este se acostará en monasterio de mugeres, ni un monge comerá solo con una monja. Y cuando hubiere que llevar de parte de los varones lo necesario para la vida á los monasterios de monjas, saldrá á tomarlo fuera de la puerta reglar la prelada en union de otra monja anciana. Y si se ocurre que un monge quiere visitar á una religiosa parienta suya, hablará con ella un breve rato en presencia de la prelada.

XX.

La disciplina de este cánon relativa á los monasterios dobles ya habia sido prescrita por Justiniano en la ley 44 Cod. *de episcopis, et clericis*, mirando por el decoro de las santísimas iglesias y monasterios. Pero como algunos podrian creer que los monasterios dobles eran aquellos en que vivian mezclados hombres y mugeres, es preciso manifestar que nunca fué asi; aunque si es cierto que estaban tan próximos, que podian hablarse.

La causa de hacer aqui mencion especial de la regla y constituciones de San Basilio, es porque apenas conocian otra los monges orientales.

No solo los griegos sino tambien los latinos fuerón los que se opusiéron á los monasterios dobles; pues en el canon 28 del concilio de Agde se prohibe lo mismo: é igual cautela se usa, por no citar otros, en el cánon 11 del 2.° concilio de Sevilla: y en la epístola 1.ª del Papa Pascual 2.° á Diego arzobispo de Compostela se leé, *que habiendo llegado á saber, que en aquel territorio habitaban los monges con las monjas, lo prohiba*

Sin embargo, hácia el siglo XV instituyó santa Brigida monasterios dobles, los cuales tenian una sola iglesia, habitando las monjas en la parte superior, y en la inferior monges, aunque no tenian comunicacion. Estos monasterios fueron zaheridos hasta en Suecia, donde se fundaron por primera

vez, como puede verse en la epístola que el año 1434 dirigieron los obispos de este reino al concilio de Basilea. Pero por mas cautelas que se tomaron al principio, sin embargo la esperiencia patentizó, que semejantes monasterios dobles no podian existir sin peligro, ni escándalo.

XXI

Non oportet monachos sua relinquere monasteria, et in alia migrare.

Non oportet monachum vel monacham proprium relinquere monasterium, et ad aliud se conferre. Si hoc autem contigerit; ipsum ut hospitem accipi est necessarium; sed eum recipi sine mente monasterii ejus praefecti non convenit.

XXI.

Que los monges no dejen sus monasterios, y se pasen á otros.

No dejarán el monje ni la monja sus propios monasterios, para irse á otros; y si ésto sucediere, se le recibirá como huésped; no conviniendo admitirlos sin saberlo el prelado de aquel monasterio.

XXII.

Oportet cum gratiarum actione et omni reverentia monachos, si usus venerit, cum mulieribus cibum capere.

Deo quidem universum dedicare, et non propriis voluntatibus servire, res magna est. *Sive enim comeditis, sive bibitis*, inquit divinus Apostolus, *omnia in Dei gloriam facite*. Christus autem Deus noster in suis Evangeliis jussit peccatorum principia resecare, non enim adulterium solum apud ipsum punitur, sed etiam cogitationis motus ad aggrediendum adulterium condemnatur, ipso dicente: *Qui aspexerit mulierem ad concupiscendam ipsam, eam jam in corde suo adulteravit;* unde nos quoque edocti, debemus cogitationes purgare; *et si enim omnia licent, non tamen omnia expediunt*, ut a voce Apostolica docemur. Cuivis ergo homini necesse est comedere, ut vivat, ut quibus est vita quidem matrimonii et liberorum et laicae constitutionis, permixtim comedere viros et mulieres est ab omni reprehensione alienum, si modo ei qui dat nutrimentum, gratias agant, non cum scenicis quibusdam studiis, sive satanicis canticis, et citharoedicis, ac meretriciis inflexionibus, quos Prophetica execratio persequitur, sic dicens: *Vae qui cum Cithara et Psalterio vinum bibunt, Domini autem opera non respiciunt, et opera manuum ejus non considerant*, et sicubi tales fuerint inter christianos corrigantur: sin minus, adversus eos robur suum obtineant, quae ab iis, qui nos praecesserunt canonice tradita sunt. Cui autem quieta est vita et solitaria, ut qui Domino Deo jugum monasticum tollere statuerit, in solitudine et silentio sedebit. Atqui nec iis etiam, qui vitam sacerdotalem elegerint, licet omnino seorsum cum mulieribus comedere, nisi utique cum divinis religiosis et viris ac mulieribus: ut ipsum etiam convivium ad spiritualem correctionem adducat. Porro id ipsum etiam in cognatis faciat: si autem rursus contingat, ut quae sunt ad usum necessaria non afferat monachus vel sacerdos, et propter necessitatem velit sive in publico diversorio, sive in alicujus domo divertere, ei liceat hoc facere, utpote urgente necessitate.

XXII.

Que si sucediere que un monje tenga que comer en compañía de una monja, se verifique con accion de gracias, y con la mayor templanza y reverencia.

Es una gran cosa entregarse totalmente á Dios, renunciando á su voluntad; pues como dice el Apóstol divino, *cuando comeis ó cuando bebeis, hacedlo todo en gloria de Dios*: y nuestro Señor Jesucristo mandó en sus evangelios estirpar los gérmenes de los pecados, y no solo castiga el adulterio, sino el pensamiento de cometerle; pues dice: *El que mirare á una muger para desearla, adulterio ha cometido en su corazon.* Por cuyo motivo tambien nosotros debemos desechar los pensamientos impuros; pues aunque todas las cosas sean lícitas, no todas convienen, como dice el Apóstol. Todos los hombres necesitan comer para vivir; y no es reprensible que el casado y el lego que tiene hijos, coman mezclados hombres y mugeres, con tal que den gracias al Criador, no con maneras teatrales, cánticos satánicos y citaristas, y gestos de rameras, á quienes el Profeta execra, diciendo: *¡Ay de los que beben vino con cítara y salterio, y no atienden á la obra del Señor; ni consideran las obras de sus manos!* Y donde hubiere cristianos que obren así, sean corregidos; y de no hacerlo, apliquenseles las penas canónicas promulgadas por nuestros antecesores. Mas los que viven en quietud y soledad permanecerán de esta manera. Tampoco es lícito, que los sacerdotes coman solos con mugeres, sino con los religiosos de Dios, hombres, ó mugeres; para que este convite los induzca á la correccion espiritual. Esto mismo se observará entre los parientes. Pero si sucediere que el monge ó sacerdote no llevare consigo lo necesario, le será lícito, habiendo urgente necesidad, entrar á comer á una casa pública ó á la de algun particular.

PROFESION DE FE DEL II. CONCILIO DE NICEA.

Sancta magna ac universalis synodus, quae per Dei gratiam, et sanctissimorum, piorum et christianorum imperatorum Constantini et Irene matris ejus, congregata est secundo in Nicensium clara metropoli Bithyniensium provinciae in sancta Dei ecclesia, quae cognominatur Sophia, sectata traditionem catholicae ecclesiae, definivit inferius ordinata.

Qui lucem agnitionis suae nobis donavit, et a tenebris idolorum ac insania nos redemit, Christus sicilicet Deus noster, desponsata sibi sancta sua catholica ecclesia non habente maculam seu rugam, hanc se conservaturum promisit; sanctisque discipulis suis asseverabat, dicens: *vobiscum sum omnibus diebus usque ad consummationem seculi.* Porro hanc repromissionem non solum illis donavit, sed et nobis qui per eos credidimus in nomine ipsius. Ergo donum hoc quidam non cogitantes, a versuto inimico volatici quodammodo facti, a recta ratione ceciderunt; traditioni etiam catholicae ecclesiae resultantes intellectu veritatis frustrati sunt: et ut ait proverbialis sermo, in axe *(agricolationis suae)* agri sui erraverunt, et collegerunt manibus suis sterilitatem, quia sacrorum monumentorum Deo decibili ornamento detrahere praesumpserunt, cum sacerdotes quidem dicerentur, non essent autem; de quibus Deus Prophetam clamat: *Pastores multi corruperunt vineam meam, contaminaverunt portionem meam.* Sceleratos quippe secuti viros sensibus suis pellectos, calumniati sunt sanctam Christi ecclesiam, quae ipsi est desponsata, et inter sanctum et profanum non distinxerunt, imaginem Domini et sanctorum ejus similiter ut statuas diabolicorum idolorum nominantes. Propter quod Dominus Deus non ferens intueri ab hujusmodi peste corrumpi subditos suos, nos sacerdotii principes beneplacito suo undique convocavit *(divino zelo et nutu)* divino zelo ferventes, et nutu Constantini et Irenae imperatorum nostrorum adductos: quatenus deifica catholicae ecclesiae traditio communi decreto recipiat firmitatem. Igitur cum omni diligentia perscrutantes et discutientes, et intentionem veritatis sectantes, nihil adimimus, nihil addimus; sed omnia quae catholicae sunt ecclesiae, immutilata servamus: et sequentes sancta sex universalia concilia, in primis quod in splendida Nicaena metropoli convenit; adhuc etiam et quod post in divinitus conservanda regia urbe collectum est.

Credimus in unum Deum Patrem omnipotentem, factorem coeli et terrae, visibilium omnium et invisibilium. Et in unum Dominum Jesum Christum Filium Dei Unigenitum, qui ex Patre natus est ante omnia saecula: lumen ex lumine, Deum verum de Deo vero; natum, non factum, consubstantialem Patri, per quem omnia facta sunt. Qui propter nos homines et popter nostram salutem descendit de coelis, et incarnatus est de Spiritu Sancto ex Maria Virgine, et homo factus est: crucifixus etiam pro nobis sub Pontio Pilato, passus et sepultus est, resurrexit tertia die secundum scripturas: ascendit ad coelos, sedet ad dexteram Patris: et iterum venturus est cum gloria judicare vivos et mortuos; cujus regni non erit finis. Et in Spiritum Sanctum Dominum et vivificantem, qui ex Patre Filioque procedit, qui cum Patre et Filio simul adoratur et conglorificatur, qui locutus est per prophetas. Et unam sanctam catholicam et apostolicam ecclesiam. Confiteor unum baptisma in remissionem peccatorum: expecto resurrectionem mortuorum, et vitam futuri saeculi. Amen. Abominamur autem et anathematizamus Arium et consentaneos et communicatores vesanae opinionis ejus: Macedoniumque et eos qui juxta ipsum bene Pneumatomachi nominati sunt. Confitemur autem et Dominam nostram sanctam Mariam proprie ac veraciter Dei genitricem, quoniam peperit carne unum ex sancta Trinitate, Christum videlicet Deum nostrum secundum quod et Ephesinum prius dogmatizavit concilium, quod infirmum *(impium)* Nestorium cum collegis suis, tamquam personalem dualitatem introducentem ab ecclesia pepulit. Cum his autem et duas naturas confitemur ejus qui incarnatus est propter nos ex intemerata Dei genitrice semper Virgine Maria, perfectum eum Deum, et perfectum hominem cognoscentes, quemadmodum et Chalcedonensis synodus promulgavit, Eutichetem et Dioscorum diffamatos *(blasphemantes)* a divino atrio abigens: conferentes cum illis pariter Severum, Petrum, et eorum multifarie blasphemantem alterutris perplexionibus restim contextam: cum quibus et Origenis et Evagrii ac Didymi fabulas anathematizamus, siculi et Constantinopoli congregatum quintum concilium egisse dignoscitur. Deinde quoque et duas voluntates et operationes secundum naturarum proprietatem in Christo praedicamus: quemadmodum et Constantinopoli sexta

synodus exclamavit, rejiciens Sergium, Honorium, (a) Cyrum, Pyrrhum, Macarium, et eos qui sine voluntate sunt pietatis, atque istis similia sentientes. Et ut compendiose fateamur, omnes ecclesiasticas sive scripto, sive sine scripto sancitas nobis traditiones illibate servamus: quarum una est etiam imaginalis picturae formatio, quae historiae evangelicae praedicationis concinit, ad certitudinem verae, et non secundum phantasiam Dei Verbi inhumanationis effectae, et ad similem nobis utilitatem commode proficiens. Quae namque se mutuo indicant *(indubitanter)* incunctanter etiam mutuas habent significationes. His ita se habentibus *(regiaque incedentes via)*, regiae quasi continuati semitae, sequentesque divinitus inspiratum sanctorum Patrum nostrorum magisterium, et catholicae traditionem ecclesiae (nam Spiritus sancti hanc esse novimus, qui nimirum in ipsa inhabitat) definimus in omni certitudine ac diligentia, sicut figuram preciosae ac vivificae crucis, ita venerabiles ac sanctas imagines proponendas, tam quae de coloribus et tessellis, quam quae ex alia materia *(congruenter se habente)* congruenter in sanctis Dei ecclesiis, et sacris vasis, et vestibus, et in parietibus ac tabulis, domibus et viis: tam videlicet imaginem Domini Dei et Salvatoris nostri Jesu-Christi, quam intemeratae Dominae nostrae sanctae Dei genitricis, honorabiliumque angelorum, et omnium sanctorum simul et almorum virorum. Quanto enim frequentius per imaginalem formationem videntur, tanto qui has contemplantur, alacrius eriguntur ad primitivorum earum memoriam et desiderium, *(et his osculum et honorariam adorationem tribuendam; non tamen veram latriam)* et ad osculum, et ad honorariam his adorationem tribuendam. Non tamen ad veram latriam, quae secundum fidem est, quaeque solam divinam naturam decet, impartiendam; ita ut istis, sicuti figurae preciosae ac vivificae crucis et sanctis evangeliis, et reliquis sacris monumentis, incensorum ac luminum oblatio ad harum honorem efficiendum exhibeatur, quemadmodum et antiquis piae consuetudinis erat. Imaginis enim honor ad primitivum transit: et qui adorat imaginem, adorat in ea depicti subsistentiam. Sic enim robur obtinet sanctorum Patrum nostrorum doctrina, id est traditio sanctae catholicae ecclesiae, quae a finibus usque ad fines terrae suscepit evangelium. Sic Paulum, qui in Christo locutus est, et omnem divinum apostolicum coetum, et paternam sanctitatem exequimur, tenentes traditiones quas accepimus. Sic triumphales ecclesiae prophetice canimus hymnos: *Gaude satis filia Sion, praedica filia Jerusalem jocundare et laetare ex toto corde tuo. Abstulit Dominus a te injustitias adversantium tibi: redemit te de manu inimicorum tuorum. Dominus rex in medio tui: non videbis mala ultra, et pax in te in tempus aeternum.*

Eos ergo qui audent aliter sapere aut docere, aut secundum scelestos haereticos ecclesiasticas traditiones spernere, et novitatem quamlibet excogitare, vel projicere aliquid ex his quae sunt ecclesiae deputata, sive evangelium, sive figuram crucis, sive imaginalem picturam, sive sanctas reliquias martyris; aut excogitare prave aut astute ad subvertendum quidquam ex legitimis traditionibus ecclesiae catholicae; vel etiam quasi communibus uti sacris vasis, aut venerabilibus monasteriis: si quidem episcopi aut clerici fuerint, deponi praecipimus; monachos autem, vel laicos a communione segregari.

(a) Ya se ha dicho en otras partes que no debia leerse entre los condenados el nombre de Honorio papa de Roma.

CONCILIO IV DE CONSTANTINOPLA

8.° general, año de 869.

Habiendo enviado el Emperador Basilio el año 868 diputados al Papa Adriano II para dar gracias á la iglesia romana por haber estinguido el cisma de la de Constantinopla, comisionó Adriano por su parte tres Legados á esta ciudad con órden de juntar en ella un concilio, que arreglase diversos asuntos importantes; pero especialmente para que diese la última mano á la reunion. Estos Legados eran, Donato obispo de Ostia, Esteban obispo de Nepe, y Marin, uno de los siete diáconos de la iglesia romana. El Papa les encargó llevasen dos cartas en respuesta á las que habia recibido del emperador Basilio, y del Patriarca Ignacio. Habiendo llegado los Legados á Constantinopla el dia 24 de setiembre señalaron el concilio para el dia 5 de octubre en la iglesia de Santa Sofía, en la cual pusieron patente la verdadera Cruz, y el libro de los Evangelios; ocuparon el primer lugar los legados, y el segundo Ignacio, patriarca de Constantinopla, y despues los diputados de los demas patriarcas de Oriente. El de Alejandría no envió á nadie. Doce obispos que habian sido maltratados por haber abrazado la defensa de Ignacio, tomaron asiento segun su grado; y once de los oficiales de la corte asistieron por órden del Emperador. Celebráronse diez sesiones.

En la primera que se tuvo el dia 5 de octubre, el Patricio Bahanes hizo que un secretario leyese el discurso del Emperador dirigido al concilio. Leyéronse despues las cartas del Papa al Emperador y al patriarca Ignacio, la de Teodosio, patriarca de Jerusalen, escrita á Ignacio, y la fórmula de reunion, que llevaron los Legados, y era la misma que la que el Papa Hormisdas envió en 519 para reunir la la iglesia de Constantinopla, con solo la variacion de los nombres de las heregias y de las personas etc.

Celebróse la 2.ª el dia 7 de octubre, y en ella fueron admitidos desde luego diez obispos que habian prevaricado en tiempo de Phocio. Entraron en el concilio llevando en la mano un escrito que contenia la confesion de la culpa que habian cometido contra el patriarca Ignacio; y por cuya lectura se vino en conocimiento que no habian seguido el partido de Phocio, sino por temor de los suplicios que hacia padecer á los que le contradecian. El concilio los recibió, despues de haber arreglado la fórmula de satisfaccion que los Legados habian llevado de Roma: y tomaron asiento segun su grado. Recibió tambien con la mismo condicion á once sacerdotes, nueve diáconos, y siete subdiáconos que habian sido ordenados por Metodio y por Ignacio; pero que despues se habian puesto de parte de Phocio. Se les devolvieron las insignias de su órden, y despues hizo leer el patriarca Ignacio en alta voz las penitencias que les imponia.

En la sesion 3.ª, tenida en 11 de octubre, no habiendo querido algunos obispos ordenados por Metodio é Ignacio firmar la fórmula traida de Roma, se mandaron leer las cartas del Emperador Basilio, y del patriarca Ignacio al Papa Nicolás, y la respuesta del Papa Adriano á este patriarca.

Al principiarse la 4.ª, que se celebró el 13 de octubre, se suscitó cierta disputa sobre el particular de dos obispos ordenados por Metodio, pero que comunicaban todavia con Phocio. No habiendo querido

estos obispos, llamados el uno *Teófilo* y el otro *Zacarias*, firmar una fórmula contentiva de una profesion de seguir y defender la fe católica, y de conformarse en todo con el juicio de la iglesia romana, fueron espulsados del concilio en que habian sido admitidos.

Fué conducido Phocio á pesar suyo á la sesion 5.ª que se tuvo el dia 19 de octubre. Los legados le hicieron varias preguntas, á las cuales no quiso responder, ni tampoco á las de los diputados de Oriente; lo que dió motivo á que se leyesen en alta voz las cartas remitidas tocantes á su asunto por la iglesia romana, así al Emperador Miguel, como al mismo Phocio. Concluida esta lectura, Elías, diputado de Teodosio patriarca de Jerusalén, dijo en nombre de los demas diputados de Oriente, que en siete años que estaba ejerciendo las funciones de Syncelo en la iglesia de Jerusalen, podia atestiguar que esta iglesia no habia recibido cartas de Phocio, que tampoco ella le habia escrito ninguna, y que lo mismo sucedia con la iglesia de Antioquía; que Phocio estaba condenado, toda vez que ninguna iglesia patriarcal le habia recibido, y que no lo estaba menos por haberse apoderado violentamente de la silla de Constantinopla. Concluyó Elías su discurso, diciendo, que Phocio debia conocer su pecado, y arrepentirse de veras de él, con la esperanza de que se le admitiria en la iglesia como á un simple fiel. El parecer del concilio, conforme con el de los legados, fué que sin pronunciar nueva sentencia contra Phocio, se podria estar á la que habia dado el Papa Nicolás, y confirmado Adriano. Estrechado Phocio por el patricio Bahanes á que se justificase, respondió: *Mis justificaciones no son de este mundo, que á serlo las veriais.* Esta respuesta hizo creer que tenia turbado el sentido; y se le despidió, dándole tiempo para que pensase en su salvacion.

El Emperador Basilio asistió á la sesion 6.ª que se tuvo el dia 28 de octubre, y mandó se leyese un escrito de los Legados del Papa, en que hacian una relacion sucinta de todo el asunto que habia dado motivo al concilio; concluyendo con que siendo de parecer toda la iglesia de repeler á Phocio, era inútil oir á sus partidarios. Sin embargo, se les hizo entrar, y á su presencia se leyeron las cartas del Papa Nicolás I. al Emperador Miguel y á Phocio, y en seguida Elías, Syncelo de Jerusalen, refirió lo que habia ocurrido en la deposicion de Ignacio, y en la ordenacion de Phocio; y valiéndose de la autoridad del ejemplar del segundo concilio de Constantinopla, imperando Teodosio, en el que Maximo el Cínico fué repelido con todos aquellos á quienes habia ordenado, sin que se repeliese á los que le habian ordenado, dijo, que no condenaba á los obispos que habian asistido á la condenacion de Phocio, por haber sido apremiados á ello por el Emperador; y solo condenaba a Gregorio de Siracusa su ordenante, depuesto mucho tiempo habia. A su discurso siguió la sumision de los obispos del partido de Phocio, y el concilio los perdonó.

No sucedió lo mismo con los obispos ordenados por Phocio, los cuales se opusieron á la autoridad del Papa; y para manifestar que no siempre se deferia á ella, citaron los ejemplares de Marcelo de Ancira, que aunque recibido por el Papa Julio, y por el concilio de Sárdica, estaba anatematizado como herege; y de Apiario, que aunque justificado por los obispos de Roma, no fué admitido por el concilio de Africa. Sostuvieron, que sin embargo de que Phocio habia sido sacado de entre los legos, no era motivo este para condenarle; que Tarasio, Nicéforo, Nectario y Ambrosio, habian sido igualmente sacados del estado laical para ser promovidos al episcopado; que la deposicion de Gregorio de Siracusa, no hacía nula la ordenacion de Phocio; y que no obstante que Pedro Mongo habia sido depuesto por Protorio, no por eso habian dejado de nombrarle patriarca de Alejandría despues de Timoteo, y no se habia condenado á ninguno de los que habian sido ordenados por él. Añadieron: Si algun cánon pues nos depone, no sujetamos, y no de otra suerte.

Metrofanes de Esmirna respondió: que pues ellos habian pedido por juez al Papa Nicolás, ya no tenian derecho para quejarse de su sentencia; porque de otro modo jamás habria decision cierta, á causa de que nadie aprueba la sentencia que le condena; que en cuanto á los legos que ellos alegaban haber sido electos obispos, su eleccion era muy diversa de la de Phocio; que Nectario habia sido electo y ordenado patriarca de Constantinopla por un concilio general y por patriarcas, sin que el Emperador violentase de ninguna manera á los electores, ni á los ordenantes, ni se echase de esta silla á alguno que la ocupase; que con igual libertad se habia procedido en la ordenacion de San Ambrosio; que Tarasio habia sido electo en vista del testimonio que de su mérito dió Paulo su predecesor, y con consentimiento de los obispos católicos, sin que interviniese violencia alguna; que Nicéforo fué ordenado libremente por los obispos congregados; y al contrario, Phocio habia espelido al patriarca Ignacio para ocupar su puesto; que los obispos que le ordenaron se habian visto forzados á ello por la autoridad imperial, y que ninguna de las sillas patriarcales le habia reconocido; que si Marcelo de Ancira, despues de recibido

por la iglesia romana habia sido anatematizado, era por haber vuelto á la heregía que él mismo habia abjurado en tiempo del Papa Julio; que el concilio de Africa lejos de resistir el decreto del Papa Zósimo, relativo á Apiario, defiere á él, contentándose con limitar la interdiccion de este sacerdote á la iglesia de Sicqua, donde habia causado escándalo; que si no se depone á los obispos ordenados por Pedro Monge, esto nada influia en el asunto actual, pues los cánones distinguian á los hereges conversos, de los que habian sido ordenados por usurpadores. Zacarías, uno de los obispos ordenados por Phocio, y que habia hecho las objeciones, quiso replicar á las respuestas de Metrofanes; pero los legados se lo impidieron, y el Emperador le dió siete dias, á él y á los demas obispos ordenados por Phocio, para que tomasen su última resolucion.

A la sesion 7.ª tenida el 29 de octubre asistió tambien el Emperador, y volvió en ella á comparecer Phocio: pero no quiso dar su escrito de abjuracion, y otro tanto hicieron los obispos de su partido. Tampoco quisieron repeler á Phocio y las actas de sus concilios, anatematizar á Gregorio de Siracusa, sujetarse al patriarca Ignacio, y ejecutar los decretos de la iglesia romana. Leyóse la última amonestacion á Phocio y á sus partidarios, para moverles só pena de anatema á someterse á la decision del concilio; y se pronunció contra ellos los anatemas con que les habian conminado.

En la sesion 8.ª, celebrada en 5 de noviembre, se quemó un saco lleno de promesas que Phocio habia exigido del clero y de los legos de toda clase, los libros que habia forjado contra el Papa Nicolas, y las actas de sus concilios contra el patriarca Ignacio. Hicieron despues entrar á los que habian asistido a concilio de Phocio contra el Papa Nicolás, ó habian presentado escritos contra la iglesia romana, ó asistido en este concilio en el concepto de legados; y se halló, despues de haberles interrogado, que ninguno de ellos habia estado presente en este concilio, ni conocia sus actas, las cuales en fuerza de este exámen se vió que eran supuestas. El descubrimiento de semejante impostura movió á los legados del Papa á pedir que se leyese el último cánon del concilio de Letran en 649, que es contra los falsarios. Leyóse tambien el decreto del Papa Nicolás acerca de las imágenes, espedido en el concilio de Roma del año 863. Algunos Iconoclastas á quienes se hizo entrar en el concilio, abjuraron su error, y anatematizaron á sus cabezas, especialmente á Teodoro apellidado *Crithino*. Pasóse despues á leer en nombre del concilio un anatema solemne contra los Iconoclastas, contra su falso concilio y contra sus cabezas, y se repitieron los anatemas contra Phocio.

El diputado de Miguel patriarca de Alejandría asistió á la sesion 9.ª que no se tuvo hasta el 12 de febrero de 870. Se examinó á los que habian declarado falsamente contra el patriarca Ignacio, y se les impuso una penitencia. Tambien impuso el concilio otra á Marin, Basilio y Jorge, escuderos del emperador Miguel, que para mofarse de las ceremonias de la iglesia habian representado los Santos misterios, vestidos con hábitos sacerdotales. Se hizo tambien comparecer á los falsos legados de Phocio, á fin de que sus imposturas fuesen sabidas por Joséf diputado del patriarca de Alejandría, que no se habia hallado presente cuando comparecieron en la sesion 8.ª; confesaron segunda vez que se les habia forzado á hacer el papel de Legados; y se les perdonó en atencion á la violencia que habian padecido.

En la sesion 10.ª celebrada en 28 de febrero, se halló presente el Emperador Basilio, acompañado de su hijo Constantino y de veinte Patricios, y á ella asistieron tambien los embajadores de Luis, Emperador de Italia y de Francia, y los de Miguel Rey de Bulgaria. Los obispos pasaban de ciento. Leyéronse los 27 cánones que despues pondremos.

Despues de la lectura de estos cánones, dos metropolitanos leyeron al mismo tiempo una definicion de fe, semejante á la de Nicea, pero mucho mas especificada, que es la que al final copiamos. En ella se anatematiza á Arrio, á Macedonio, á Sabelio, á Nestorio, á Eutiches, á Dióscoro, á Orígenes, á Teodoro de Mopsuesta, á Dídimo, á Evagario, a Sergio, á Honorio, á Ciro de Alejandría y á los Iconoclastas. Se admiten despues los siete concilios generales, y se les añade éste, como que forma el octavo; y sigue luego la confirmacion de la sentencia pronunciada contra Phocio por los papas Nicolás y Adriano. Los legados de Roma firmaron los primeros, y en seguida el patriarca Ignacio, los legados de Oriente, los emperadores Basilio, arzobispo de Efeso, y los demas obispos en número de 102. Anastasio el Bibliotecario advierte que no hay que admirarse de un número tan corto, porque Phocio habia depuesto la mayor parte de los obispos ordenados por sus predecesores, y habia colocado otros en su lugar, los cuales no fueron reconocidos por obispos en este concilio. Los que fueron admitidos a él habian sido consagrados por los patriarcas anteriores. En la vida del patriarca Ignacio, escrita por Nicolás, se refiere, que los obispos firmaron, no con pura tinta, sino despues de haber mojado la caña en

la sangre del Salvador. Lo mismo hizo el pontífice Teodoro cuando escribió la deposicion de Pirro.

Existen dos cartas sinodales en nombre del concilio: una, circular, que contiene la relacion de lo ocurrido en él, con órden á todos los hijos de la iglesia de sujetarse á la decision pronunciada en esta junta, y la otra, al Papa Adriano, en que los obispos hacen elogio de sus legados, cuyo juicio dicen, han seguido. Tenemos las actas íntegras de este octavo concilio en una traduccion latina que el Bibliotecario Anastasio, uno de los embajadores del Emperador Luis, hizo por órden del Papa Adriano, por una copia del original griego que este habia llevado á Roma por precaucion; pues este original griego de las actas del concilio fué cogido por los Esclavones, en cuyas manos cayeron los legados al restituirse á Roma. Las actas griegas que en Labbé y en otras grandes colecciones de concilios van á continuacion de la version de Anastasio, no son mas que un compendio de ellas, en que estan suprimidas muchas cosas del original. Anastasio puso al principio de su traduccion un largo prefacio, en que refiere la historia del cisma de Phocio, y del concilio celebrado con este motivo, de la conversion de los Búlgaros, y de la conferencia que acerca de ellos se tuvo tres dias despues de finalizado el concilio, para saber á que iglesia habian de estar sujetos, si á la de Roma, ó á la de Constantinopla; lo que decidieron los diputados de Oriente en favor de la iglesia de Constantinopla contra la opinion de los Legados de Roma.

Los 27 cánones que promulgó este concilio son los que siguen: advirtiendo que no los hemos comentado por no parecernos necesario, puesto que la disciplina de los unos ya está esplicada en esta obra; y otros, solo tratan de asuntos locales y de circunstancias y personas determinadas.

I.

De custodiendis et conservandis omnino expositis antea, et traditis ecclesiae canonibus.

Per aequam et regiam divinae justitiae viam inoffense incedere volentes, veluti quasdam lampades semper lucentes, et illuminantes gressus nostros qui secundum Deum sunt, sanctorum patrum definitiones, et sensus retinere debemus. Quapropter et has ut secunda eloquia secundum magnum et sapientissimum Dionysium arbitrantes, et existimantes, etiam de eis cum divino David promptissime canamus *Mandatum Domini lucidum illuminans oculos*; et *Lucerna pedibus meis lux tua, et lumen semitis meis*; et cum Proverbiatore dicimus: *Mandatum tuum lucidum, et lex tua lux*; et cum magna voce cum Isaia clamamus ad Dominum Deum, quia *Lux praecepta tua sunt super terram*. Luci enim veraciter assimilatae sunt divinorum canonum hortationes, et dehortationes, secundum quod discernitur melius á pejori, et expediens atque proficuum ab eo quod non expedire, sed et obesse dignoscitur. Igitur regulas quae sanctae catholicae, et apostolicae ecclesiae, tam a sanctis famosissimis apostolis, quam ab orthodoxorum universalibus, necnon et localibus conciliis, vel etiam a quolibet Deiloquo patre ac magistro ecclesiae traditae sunt, servare ac custodire profitemur: his et propriam vitam, et mores regentes, et omnem sacerdotii catalogum, sed et omnes qui Christiano censentur vocabulo, poenis, et damnationibus, et e diverso receptionibus, ac justificationibus, quae per illas prolatae sunt et definitae, subjici canonice decernentes; tenere quippe traditiones, quas accepimus, sive per ser-

I.

Que se observen los antiguos cánones y tradiciones de la iglesia.

Queriendo caminar por la via recta y regia de la justicia sin ofender á nadie, debemos observar, cual lámparas que siempre lucen, é iluminan nuestros pasos, que son segun Dios, las definiciones y sentido que han dado los santos Padres. Por lo tanto, juzgando que estas son como segundas palabras (a), segun el grande y sapientísimo Dionisio, debemos tambien cantar acerca de ellas lo que dice el divino David: «*El precepto del Señor, claro, que alumbra á los ojos*:» y, *Antorcha para mis pies es tu palabra, y luz para mis sendas*: y con el autor de los Proverbios *Tu mandato es antorcha, y tu ley luz*: é igualmente con Isaías, *Tus preceptos son la luz sobre la tierra*. Y en efecto, con razon se asemejan á la luz las amonestaciones de los divinos cánones, en virtud de las cuales se discierne lo bueno de lo malo, y lo conveniente de lo perjudicial. Por esta causa, prometemos observar las reglas que se propusieron á la Santa, Católica y Apostólica Iglesia por los Apóstoles, por los concilios ortodoxos universales y locales, y por los Padres de la Iglesia; decretando que se sujeten á ellos los que traten de arreglar su vida y costumbres, los que se hallan en la matrícula sacerdotal y todos los cristianos; aplicando á los transgresores las penas y condenaciones que ellos fulminan: pues segun amonesta el gran apóstol San Pablo: *debemos observar las tradiciones que hemos recibido, bien sean de palabra, bien por escrito, de los Santos que nos precedieron.*

(a) Llama segundas á las palabras de los Padres, porque las primeras son las de Dios.

monem, sive per epistolam sanctorum qui antea fulserunt, Paulus admonet aperte magnus apostolus.

II.

De conservandis etiam definitionibus synodice a beatissimo papa Nicolao, et sanctissimo papa Hadriano, Romanis patriarchis pro defensione Constantinopolitanorum ecclesiae ac restitutione Ignatii sanctissimi patriarchae, atque neophyti expulsione ac condemnatione Photii expositis.

Obedite praepositis vestris, et subjacete illis; ipsi enim percigilant pro animabus vestris tamquam rationem reddituri; Paulus magnus apostolus praecipit. Itaque beatissimum papam Nicolaum tamquam organum Sancti Spiritus habentes, necnon et sanctissimum Hadrianum, papam successorem ejus, definimus atque sancimus etiam omnia quae ab eis synodice per diversa tempora exposita sunt, et promulgata, tam pro defensione ac statu Constantinopolitanorum ecclesiae, et summi sacerdotis ejus, Ignatii videlicet, sanctissimi patriarchae, quam etiam pro Photii neophyti et invasoris expulsione ac condemnatione, servari semper et custodiri cum expositis capitulis immutilata pariter et illaesa, et nullum episcoporum, aut presbyterorum, vel diaconorum, aut quempiam de catalogo clericorum evertere, vel reprobare aliquid horum audere. Quisquis autem post hanc definitionem nostram comprehensus fuerit spernens quidquam capitulorum et decretorum quae ab illis exposita sunt, si quidem sacerdos fuerit, aut clericus, a proprio decidat honore simul et ordine; monachus autem, vel laicus, cujuscumque sit dignitatis, segregetur, donec poenitens profiteatur se conservaturum praedictorum editionem.

II.

Que se observen las definiciones sinódicas de los beatísimos papas de Roma Nicolás y Adriano para el restablecimiento del santísimo patriarca Ignacio en la silla de Constantinopla, y para espulsion y condenacion del neófito Phocio.

El gran apóstol San Pablo, dice: *Obedeced á vuestros superiores, y estadles sumisos, porque ellos velan, como que han de dar cuenta de vuestras almas.* Por lo tanto, teniendo como órganos del Espíritu Santo á los beatísimos papas Nicolás y al santísimo Adriano, sucesor suyo, definimos y sancionamos cuanto en tiempos diversos espusieron y promulgaron sinódicamente; tanto en defensa y en favor del estado de la iglesia de Constantinopla, y de su patriarca Ignacio, cuanto para espeler y condenar á Phocio, neófito intruso, queriendo que se observe y guarde en union de los capítulos espuestos, y que ningun obispo, presbítero, diácono ó clérigo se atreva á contrariar ó reprobar cosa alguna; y si despues de esta definicion se encontrare algun transgresor, si es sacerdote ó clérigo, perderá su honor y órden; y si monge ó lego, de cualquier dignidad, será segregado hasta tanto que arrepentido prometa conservar lo espuesto.

III.

Ut honoretur et adoretur imago domini nostri Jesu-Christi, aeque ut sanctorum libri evangeliorum, et figura pretiosae Crucis, similiter et intemeratae matris ejus et Dei genitricis Mariae, et omnium sanctorum, necnon coelestium ministrorum.

Sacram imaginem Domini nostri Jesu-Christi, et omnium liberatoris aequo honore cum libro sanctorum evangeliorum adorari decernimus. Sicut enim per syllabarum eloquia, quae in libro feruntur, salutem consequemur omnes, ita per colorum imaginariam operationem, et sapientes et idiotae cuncti, ex eo quod in promptu est, perfruuntur utilitate; quae enim in syllabis sermo, haec et scriptura, (*pictura*) quae in coloribus est, praedicat, et commendat; et dignum est, ut secundum congruentiam rationis, et antiquissimam traditio-

III.

Que se honre y adore la imágen de Nuestro Señor Jesucristo, los libros de los Santos Evangelios, la imágen de la Cruz, la de la inmaculada Vírgen María, la de todos los Santos y las de los ministros celestiales.

Determinamos que se tribute igual honor á la sagrada imágen de nuestro Señor Jesucristo, Salvador de todos, que al libro de los Santos Evangelios; pues así como por lo que se lee en ellos, todos conseguiremos la salvacion; del mismo modo, por la imágen pintada de Jesucristo, los sabios é idiotas sacan gran utilidad; pues lo mismo predican y recomiendan los escritos, que las pinturas: y es conveniente que siguiendo la razon y la tradicion antiquísima, por causa del honor, como que se refieren á los objetos que representan, deben tambien

nem propter honorem, quia ad principalia ipsa referuntur, etiam derivative iconae honorentur, et adorentur aeque ut sanctorum sacer evangeliorum liber, atque typus praetiosae Crucis. Siquis ergo non adorat iconam salvatoris Christi, non videat formam ejus, quando veniet in gloria paterna glorificari et glorificare sanctos suos: sed alienus sit a communione ipsius et claritate: similiter autem, et imaginem intemeratae matris ejus, et Dei genitricis Mariae: insuper et iconas sanctorum angelorum depingimus, quemadmodum eos figurat verbis divina scriptura; sed et laudabilissimorum apostolorum, prophetarum, martyrum, et sanctorum virorum, simul et omnium sanctorum, et honoramus et adoramus. Et qui sic se non habent anathema sint a Patre, et Filio et Spiritu-Sancto.

derivativamente honrarse y adorarse (a) las imágenes, como el libro sagrado de los Evangelios y la figura de la Cruz preciosa. Por lo tanto, el que no adora la imágen del Salvador, no debe ver su forma cuando venga en la gloria del Padre á ser glorificado y (b) á glorificar á sus Santos; sino que sea privado de su comunion y claridad: lo mismo debe hacerse con la imágen de la intemerada virgen María; además, pintamos las imágenes de los santos ángeles como con palabras nos los representa la Escritura divina. Tambien honramos y adoramos las de los apóstoles, profetas, mártires y las de todos los santos. Los que no se conformen con esta doctrina, sean anatematizados por el Padre, por el Hijo y por el Espíritu Santo.

IV.

De eo quod neophytus Photius numquam fuisse videatur episcopus, neque illi qui in quolibet sacerdotali gradu consecrati sunt, putentur tales esse quales eos ille nominavit, neque dimittendi sunt eis honores, qui ab eo collati sunt, sed subvertenda esse omnia quaecumque ille ad dandum aliis gradum sacerdotii operatus est.

Amorem principatus utpote quamdam malam radicem exortorum in ecclesia scandalorum, radicibus excidentes, eum qui, temere et praevaricatorie ac irregulariter, veluti quidam gravis lupus, in Christi ovile insiliit, Photium scilicet, qui mille tumultibus et turbationibus orbem terrae replevit, justo decreto damnamus, promulgantes numquam fuisse prius aut nunc esse episcopum, nec eos qui in aliquo sacerdotali gradu ab eo consecrati vel promoti sunt manere in eo ad quod provecti sunt: insuper et eos qui ab illo consuetas orationes ad praepositurae promotionem susceperunt, ab hujusmodi patrocinio coërcemus. Sed et ecclesias, quas, ut putatur, tam Photius, quam ii qui ab ipso consecrati sunt, dedicaverunt, vel si commotas mensas stabilierunt, rursus dedicari, et inthronizari atque stabiliri decernimus: omnibus maxime quae in ipso, et ab ipso, ad sacerdotalis gradus acceptionem vel damnationem acta sunt in irritum ductis. Dicit enim universorum Deus per Prophetam: *Quia tu scientiam repulisti, et ego repellam te, ne sacerdotio fungaris mihi; et oblita est legum Dei tui, et ego obliviscar filiorum tuorum. Si secundum multitudinem eorum sic peccaverunt mihi, gloriam ipsorum in inhonorantiam ponam; peccata populi mei comedent, et in injustitiis suis accipient animas suas.* Et iterum dicit: *Quia multiplicavit Ephrem altaria in peccatum, facta sunt ei altaria delicta: scribam in ea multitudinem.*

IV.

Que el neófito Phocio parece que jamás ha sido obispo, y que los consagrados en cualquier grado sacerdotal no sean reputados como él los nombró, ni se les den los honores que este les confirió: sino que deben destruirse cuantas cosas él hizo para dar á otros el grado del sacerdocio.

Cortando de raiz el deseo de mando, como una mala semilla de los escándalos producidos en la iglesia; condenamos con justicia al que con temeridad, prevaricacion é irregularidad, se echó sobre el rebaño de Cristo, cual un lobo terrible. Este es Phocio, que llenó la tierra de infinitos tumultos y trastornos: promulgando nosotros al efecto, que ni antes ni ahora ha sido obispo, y que cuantos por él han sido promovidos ó consagrados sacerdotes, no sean considerados con el grado á que ascendieron: además, separamos del patrocinio de él á los que recibieron sus acostumbradas oraciones para ascender á cualquier prelacía. Igualmente mandamos que vuelvan á dedicarse, entronizarse y establecerse las iglesias consagradas por Phocio ó por los que lo fueron por él: lo mismo ordenamos respecto á los altares portátiles; y anulamos cuanto se hizo en su dominacion, ó por él mismo, relativo á la recepcion del grado sacerdotal; ó á la condenacion, pues el Dios del universo dice por órgano del profeta Oseas: *Porque tú desechaste la ciencia, yo te desecharé á tí, para que no ejerzas mi sacerdocio: y pues olvidaste la ley de tu Dios, yo tambien me olvidaré de tus hijos. Segun se multiplicaron ellos, así multiplicaron sus pecados contra mí: su gloria la trocaré en ignominia. Comerán los pecados de mi pueblo, y á la maldad de este levantarán sus almas.* Y en otro parage: *Porque multiplicó Ephrén los altares para pecado, estos le sirvieron de delitos: escribiré en ellos la vileza.*

(a) La palabra *adorar* no significa aquí un culto de latría, que solo se debe á Dios; sino únicamente un culto de respeto de veneracion.

(b) Compárese esta sentencia con lo que dice el Apóstol á los Tesalonicenses: *Qui poenas dabunt in interitu aeternas a facie Domini et a gloria virtutis ejus, cum venerit glorificari in sanctis suis.*

V.

Quod non oporteat de senatoria dignitate, vel de aliquo laicorum ordine, nuper tonsum eligi, vel suscipi patriarcham, nisi secundum definitionem, quae prolata est ab hac sancta et magna synodo, inveniatur.

Omnem canonicam stabilitatem in ecclesiis semper manere in Christo providere cupientes, renovamus et confirmamus terminos et vacationes, *(variationes)* quae olim a sanctis apostolis, et beatis patribus nostris editae, legem in ecclesia posuerunt, non oportere antistitem promovere quemquam, qui est vel secundum fidem vel secundum sacerdotalem sortem neophytus, *ne inflatus, in judicium incidat, et laqueum diaboli*, sicut dicit Apostolus. Prioribus ergo canonibus concordantes, definimus; neminem de senatoria dignitate, vel mundana conversatione nuper tonsum super intentione vel expectatione pontificatus vel patriarchatus honoris, clericum, aut monachum factum, ad hujusmodi scandere gradum; licet per singulos ordines divini sacerdotii plurimum temporis fecisse probetur: neque enim propter religionem vel amorem Dei, aut propter expectationem transeundi viam virtutum, sed ob amorem gloriae, ac principatus tonsus hujusmodi reperitur: magis autem coërcemus hujusmodi, si ab imperatoria dignitate ad hoc compellatur. Si vero quis per nullam suspicionem praedictae concupiscentiae expectationis, sed propter ipsum bonum humilitatis, quae est circa Christum Jesum, abrenuntians mundo, fiat clericus, aut monachus, et omnem gradum ecclesiasticum transigens, per definita nunc tempora irreprehensibilis inventus extiterit, et probatus, ita ut in gradu lectoris annum compleat, in subdiaconi vero duos, sitque diaconus tribus, et presbyter quatuor annis, bene placuit huic sanctae et universali synodo eligi hunc et admitti. Circa hos autem qui religiose morati sunt ordine clericorum, et monachorum, digni judicati sunt pontificatus dignitate pariter et honore; praedictum tempus abbreviamus, nimirum secundum quod episcoporum praelati probaverint, qui per tempora fuerint. Si vero praeter hanc definitionem nostram, quisquam ad jam fatum supremum honorem provectus extiterit, reprobetur, et ab omni sacerdotali operatione prorsus abjiciatur, utpote qui extra sacros canones sit promotus.

V.

Que no conviene que se nombre patriarca á ninguno de los senadores, ni tampoco al lego que acabe de hacerse clérigo; sino que para esta dignidad se observe lo que propone este santo y gran concilio.

Deseando toda estabilidad canónica en las iglesias cristianas, renovamos y confirmamos los términos y variaciones prescritos antiguamente por los santos apóstoles y por los bienaventurados Padres nuestros, los que pusieron la ley en la iglesia y en los que se lee, que no conviene elevar á prelado al neófito segun la fé ó segun la suerte sacerdotal; *no sea que ensoberbecido incurra en el juicio, y caiga en el lazo del diablo*, segun dice el Apóstol. Y poniendo al efecto en consonancia los antiguos cánones ordenamos, que ningun senador ni lego que con intento ó en espectativa del pontificado ó patriarcado acabe de hacerse clérigo ó monge, ascienda á tal grado, aunque se pruebe haber ejercido mucho tiempo los distintos órdenes del divino sacerdocio; pues que no merece este ascenso, por no haberse tonsurado por causa de la religion ó amor de Dios, ó por la esperanza de andar por el camino de las virtudes; sino por haberlo realizado por amor á la gloria y al mando: pero aun reprendemos mas al sugeto que fuere impelido para dar este paso por el emperador. Mas si alguno sin sospecha de tal codicia renuncia al mundo solo por la humildad, que está inmediata á Cristo Jesus, hágase clérigo, ó monge; y despues de haber pasado por todos los grados eclesiásticos y encontrádose irreprensible, transcurrido mucho tiempo, y luego de aprobado, habiendo desempeñado un año completo los oficios de lector, dos el de subdiácono, tres el de diácono y cuatro el de presbítero, en tal caso ha parecido bien á este santo y universal concilio que semejante sugeto pueda ser elegido y admitido. Tambien se han juzgado dignos de la dignidad y honor del pontificado los monges que han vivido religiosamente, y han obtenido los grados acabados de espresar, abreviando el término designado, á prudencia de los obispos. Y si alguno, despues de esta definicion nuestra, fuere en contra de ella elevado al supremo honor, sea desechado y privado de todo ministerio sacerdotal, como promovido en contra de los sagrados cánones.

VI.

De prolato anathemate contra Photium, etiam propter falsorum vicariorum contra beatissimum papam Nicolaum inventionem, et contra eum ficte ac falso scriptorum libellorum, et quod oporteat omnes qui simile quid egerint abjicere, et anathematizare.

Quoniam quidem apparuit Photius post pro-

VI.

Del anatema fulminado contra Phocio por la falsificacion de vicarios en contra del beatísimo Papa Nicolás, y por los libelos escritos ficticia y falsamente contra el mismo; y que conviene que se arrojen y anatematicen cuantos hayan ejecutado cosas iguales á las suyas.

Y porque se ha descubierto que Phocio, despue

latam contra se justissimam sententiam, et damnationem a sanctissimo papa Nicolao propter nequissimam invasionem Constantinopolitanorum ecclesiae cum aliis malis operibus suis, etiam quosdam nequam et adulatores de plateis et vicis invenisse, et vicarios hos sanctissimarum trium patriarchalium sedium orientis nominasse ac proposuisse, atque cum his ecclesiam malignantium, et concilium vanitatis colligens, depositorias accusationes, et crimina contra beatissimum papam Nicolaum commovisse; et anathema procaciter et audacter contra eum, et cunctos communicantes ei, saepe promulgasse, quorum quasi monumentorum libros nos quoque vidimus, ab ipso maligno opere ac fallaci dictatione consutos, qui etiam synodice ab igne consumpti sunt; hujus rei gratia pro cautela ecclesiastici ordinis anathematizamus quidem primitus praedictum Photium etiam propter hujuscemodi causam: deinde vero et omnem qui amodo in calliditate fraudulenter egerit, et verbum veritatis adulteraverit, et falsos vicarios simulaverit, vel libros dictatus mendacis finxerit, et ad propriorum favorem votorum commentatus fuerit, quemadmodum, et fortissimus pietatis athleta Martinus, sanctissimus papa Romanus, tales synodice pepulit.

de la justísima sentencia pronunciada contra él por el santísimo Papa Nicolás, á causa de la muy perversa intrusion en la iglesia de Constantinopla, y además por otras malas obras suyas, ha encontrado algunos perversos y viles aduladores de plazas y aldeas, habiéndolos nombrado y propuesto como vicarios de las tres santas sedes patriarcales de Oriente; y habiendo formado con ellos la iglesia de los malignos y el concilio de vanidad, ha tramado acusaciones de deposicion y crímenes en contra del beatísimo Papa Nicolás, y con la mayor procacidad y audacia ha fulminado diversos anatemas en contra de él y de cuantos se hallan en su comunion, los que nosotros hemos leido, dictados con la misma maligna y falaz intencion, y cuyos libelos por órden del sínodo han sido consumidos por el fuego: por este motivo, y por cautela del órden eclesiástico, anatematizamos ante todo al mismo Phocio hasta por esta causa; y despues, por haber obrado con fraude y astucia, haber adulterado la palabra de la verdad, haber fingido vicarios y libros mentirosos, y tambien por haber hecho fraude en favor de los votos propios; espeliendo el sínodo á él y á sus partidarios, como lo hizo el fortísimo, santísimo y piadoso Martin, papa romano.

VII.

Quod non oporteat anathematizatos a sancta et universali synodo honorandos, et sanctas imagines pingere, vel docere disciplinas divinae ac humanae sapientiae.

Quod justum est, et juste exequendum, deiloquus Moyses evidenter lege promulgat. Cum bonum non sit bonum nisi secundum rationem efficiatur; bonum ergo profecto, et valde proficuum est, sanctas et venerabiles iconas pingere, sed et proximos disciplinas divinae ac humanae sapientiae docere: non autem bonum est, nec omnino proficuum, ab indignis horum aliquid fieri. Hujus rei gratia nequaquam iconas operari in sacris templis, sed neque in quovis loco docere anathematizatos ab hac sancta et universali synodo definimus et promulgamus, usquequo a propria seductione ac malitia convertantur. Quisquis ergo post hanc definitionem nostram ad picturae sanctarum imaginum in ecclesiis aut doctrinae actionem quoquomodo eos admiserit, si quidem clericus fuerit, proprio gradu periclitetur, si vero laicus, separetur, et divinorum mysteriorum communione privetur.

VII.

Que no conviene que los anatematizados por el santo y universal sínodo sean honrados, ni que estos pinten las santas imágenes, ni tampoco enseñen ciencias divinas ó humanas.

El divino Moisés promulgó con evidencia en la ley lo que es justo, y lo que debe hacerse. Y no siendo lo bueno tal, si no se practica segun la razon; es sin duda alguna bueno y de gran provecho ocuparse en pintar las santas y venerables imágenes y enseñar al prógimo las ciencias divinas y humanas; pero sin embargo, no es bueno ni útil que estas cosas se ejecuten por indignos. Por lo tanto, definimos y promulgamos que los anatematizados por este santo y universal sínodo no pinten sagradas imágenes; ni enseñen en parte alguna hasta que se conviertan; y el transgresor, despues de esta nuestra definicion, si es clérigo perderá su grado; y si lego, será segregado y privado de la comunion de los divinos misterios.

VIII.

Quod non oporteat quemcumque patriarcham sanctae et Constantinopolitanorum ecclesiae exigere chirografa a sacerdotali catalogo ad propriam quasi stabilitatem atque securitatem.

Omnia mihi licent, sed non omnia expediunt, om-

VIII.

Que ningun patriarca de Constantinopla exija firmas de los sacerdotes en favor de su permanencia y seguridad.

Todo me es lícito, pero no todo conviene: todo me

nia mihi licent, sed non omnia aedificant, dicit alicubi Paulus magnus apostolus. Igitur quoniam omnia ad utilitatem, et perfectionem sanctae Dei ecclesiae, et nihil omnino per contentionem vel inanem gloriam facere debemus; et quoniam auditibus nostris fama sonuit, quod non solum haeretici, et ii qui sanctae Constantinopolitanorum ecclesiae sacerdotium sortiti, sed et orthodoxi ac legitimi patriarchae, a sacerdotali catalogo propriae manus scripta facere ad propriam tutelam, favoremque suum, et quasi stabilitatem exigant, et compellant; visum est, sanctae huic et universali synodo, nequaquam id ex hoc a quopiam fieri, excepto eo quod secundum formam et consuetudinem pro sincera fide nostra tempore consecrationis episcoporum exigitur; quod enim aliter fit, omnino non expedit, sed neque ad aedificationem ecclesiae pertinet. Quisquis ergo ausus fuerit solvere hanc definitionem nostram, aut expetierit, aut paruerit expetentibus, honore proprio decidat.

es lícito, pero no todo edifica, como dice el gran apóstol San Pablo. Y como que todo debemos dirigirlo á la utilidad y perfeccion de la santa iglesia de Díos, y nada hemos de ejecutar por disputa ó gloria vana: y como que hemos llegado á saber, que no solo los hereges y los sacerdotes de la santa iglesia de Constantinopla, sino tambien los patriarcas ortodoxos y legítimos, obligan á los sacerdotes á que firmen de su propia mano escritos para tutela propia y favor suyo, y como para su estabilidad; ha parecido conveniente á este santo y universal concilio, que se prohiba para en adelante, esceptuando tan solo lo que segun la forma y costumbre se exige á los obispos al tiempo de su consagracion en favor de la rectitud de nuestra fé; pues que lo que fuera de esto se hace, no conviene ni sirve para edificacion de la iglesia. Y el que infringiere esta nuestra definicion, ó pidiere que se haga lo que prohibe, ú obedeciere á los que lo soliciten, pierda su honor.

IX.

De subvertendo et solvendo vinculo proprii scripti, quod Photio excogitatum et exactum est ab omnibus volentibus exteriorem discere sapientiam.

Variam et diversam malitiam antiquitus in ecclesia Constantinopolitana infelix operatus est Photius. Didicimus enim, quod et multo ante tyrannicum praesidiatum propriae manus subscriptionibus muniebat adherentes sibi clientes, ad discendam sapientiam, quae a Deo stulta facta est, cum manifeste nova esset inventio, et sanctis patribus nostris et magistris ecclesiae penitus aliena. Igitur quoniam omnem colligationem iniquitatis solvere, et chirographa violentorum contractuum dirumpere praecipimus, definivit sancta et universalis synodus, neminem ex his omnibus a nunc tale tenere vel servare chirographum, sed absque quolibet offendiculo indubitanter et intrepide tam docere, quam discere omnes, qui ad utrumque consistunt idonei, praeter eos qui erroris inveniuntur, et haereticae impietatis servituti redacti; hujusmodi enim certissime et docere, et discere interdicimus. Siquis autem deprehensus fuerit hanc definitionem nostram spernens atque praevaricans, si quidem clericus est a proprio gradu decidat; laicus vero sequestretur, utpote qui non credit dominico verbo perhibenti; *Quodcumque ligaveris super terram, erit ligatum et in coelis; et quodcumque solveris super terram, erit solutum et in coelis.*

IX.

Que se destruya el escrito que Phocio exigió á los que con él aprendian las letras, y que se les absuelva de la promesa en él contenida.

El infeliz Phocio cometió diversas maldades en la iglesia de Constantinopla: pues sabemos que mucho antes de ascender tiránicamente á su trono, hacia que firmaran los que aprendian con él la ciencia, que Dios ha convertido en necedad, puesto que á las claras era una nueva invencion y agena de nuestros santos Padres y de los maestros de la Iglesia. Y porque mandamos romper toda coligacion de iniquidad y las firmas de los violentos contratos, ha definido el santo y universal concilio, que ninguno de los referidos observe en adelante lo contenido en tal instrumento, sino que enseñe con valentía, sin ofender á nadie, que todos los idóneos pueden enseñar y aprender, fuera de aquellos que se encuentran en el error y reducidos á la impiedad herética; pues á estos totalmente les prohibimos que enseñen, y aprendan. Y el que en adelante despreciare esta nuestra definicion ú obrare en contra de ella, si es clérigo, pierda su grado, y si lego, sea segregado; puesto que no cree al Señor que dice: *Cuanto atareis sobre la tierra, atado quedará en los cielos; y lo que desatareis en la tierra, desatado quedará en los cielos.*

X.

Ut ante distinctam examinationem, et synodicam judicationem nullus clericus a proprio episcopo, aut episcopus a proprio metropolita vel a proprio patriarcha se ullo modo segreget.

Divina manifesto clamante scriptura: *Ante examinationem ne vituperes; et intellige primum, et tunc increpa;* numquid lex nostra judicat hominem nisi prius audierit ab eo, et cognoverit quid faciat? juste et congruenter, et haec sancta et universalis synodus definit, quod nullus laicorum, vel monachorum, aut aliquis ex catalogo clericorum, ante diligentem examinationem, et synodicam sententiam a communione se separet proprii patriarchae, licet criminalem quamlibet causam ejus se nosse praetendat, sed neque recusset nomen ipsius referre inter divina mysteria vel officia. Similiter autem episcopos et presbyteros, qui in exterioribus civitatibus, et regionibus sunt, erga proprios metropolitas affectare mandamus: quod etiam circa patriarcham suum facere metropolitas oportet. Si vero quis adversus hanc sanctam synodum deprehensus fuerit agere, si quidem episcopus aut clericus est, ab omni sacerdotali operatione decidat et honore; monachus autem aut laicus segregetur ab omni ecclesiastica communione atque collegio, quousque conversus per poenitentiam recipiatur.

X.

Que antes del fallo y juicio sinodal ningun clérigo se separe de su obispo, este de su metropolitano, ni este último de su patriarca.

La divina Escritura dice terminantemente: *No vituperes á nadie antes del exámen, y entiende primero, y luego responde.* Y ¿acaso nuestra ley juzga á un hombre hasta haberlo oido y enterádose de lo que ha hecho? Por lo tanto, con razon y justicia este santo y universal concilio define y establece, que ningun lego, monge, ni clérigo, se separe de la comunion de su patriarca sino despues de un diligente exámen y sentencia sinódica, aunque alegue que él tenia conocimiento de alguna causa criminal: tampoco se pondrá á invocar su nombre entre los misterios ú oficios divinos. Esta determinacion la hacemos estensiva á los obispos y presbiteros de las demás ciudades y regiones con respecto á sus metropolitanos; y lo mismo mandamos á estos con relacion á su patriarca: el transgresor, si es obispo ó clerigo, no podrá ejercer funciones sacerdotales, y se le privará de su honor; y si es monge ó lego, será separado de toda comunion eclesiástica, hasta que convertido haga penitencia.

XI.

Quod oportet anathematizare omnem qui impie ac laesis sensibus habere hominem duas animas opinatur

Veteri et novo testamento unam animam rationabilem, et intellectualem habere hominem docente, et omnibus Deiloquis patribus et magistris ecclesiae eamdem opinionem asseverantibus, in tantum impietatis quidam, malorum inventionibus dantes operam, devenerunt, ut duas eum habere animas impudenter dogmatizare, et quibusdam irrationabilibus conatibus per sapientiam, quae stulta facta est, propriam haeresim confirmare pertentent. Itaque sancta haec et universalis synodus, veluti quoddam pessimum zizanium, nunc germinantem nequam opinionem, evellere festinans; imo vero ventilabrum in manu veritatis portans, et igni inextinguibili transmittere omnem paleam, et aream Christi mundam exhibere volens, talis impietatis inventores et patratores, et his similia sentientes, magna voce anathematizat, et definit, atque promulgat, neminem prorsus habere, vel servare quoquomodo statuta hujus impietatis auctorum. Si autem quis contraria gerere praesumpserit huic sanctae et magnae synodo, anathema sit, et a fide atque cultura Christianorum alienus.

XI.

Que se anatematize al que con impiedad é intencion dañada opine que el hombre tiene dos almas.

No obstante que el antiguo y nuevo Testamento y todos los Santos Padres y maestros de la iglesia, afirman y enseñan que el hombre tiene una alma racional é intelectual; hay algunos tan impíos y mal intencionados, que sostienen con descaro que tiene dos; y mediante ciertos conatos irracionales tratan de afirmar su propia heregía en la sabiduría, que ha venido á parar en locura. Por lo cual, este santo y universal concilio, tratando de arrancar inmediatamente, cual pésima zizaña, la opinion que ahora germina, y llevando ademas el bieldo en la mano de verdad, y queriendo arrojar al fuego inestinguible toda la paja, dejando limpia la era de Cristo, anatematiza á voz en grito á los inventores y ejecutores de tal impiedad, y á los que opinen como ellos; y define y promulga, que ninguno tenga, ni guarde bajo ningun concepto los estatutos de los autores de esta impiedad. El transgresor será anatematizado, y separado de la fe y trato de los cristianos.

XII.

De non recipiendis ullo modo electionibus episcoporum per principale suffragium et potentiam factis.

Apostolicis et synodicis canonibus, promotiones et consecrationes episcoporum, et potentia, *(potentatu)* et praeceptione principum factas penitus interdicentibus, concordantes definimus, et sententiam nos quoque proferimus, ut siquis episcopus per versutiam, vel tyrannidem principum hujusmodi dignitatis consecrationem susceperit, deponatur omnimodis, utpote qui non ex voluntate Dei, et ritu ac decreto ecclesiastico, sed voluntate carnalis sensus ex hominibus, et per homines Dei domum *(donum)* possidere voluit, vel consensit.

XII.

Que no se admitan bajo ningun concepto las elecciones de obispos hechas por el voto y poder del príncipe.

Prohibiendo los cánones apostólicos y sinodales las promociones y consagracion de obispos verificadas por el poder y mandato de los príncipes, definimos de acuerdo con ellos, y pronunciamos, que quien obtenga la dignidad de esta manera, sea depuesto, como que quiso poseer la casa de Dios, no por voluntad de este, ni segun disciplina y decreto eclesiástico, sino por arbitrio del sentido carnal y deseos de los hombres.

XIII.

Quod oporteat in magna ecclesia in minori gradu constitutos ad majores honores opportune contendere; sed non eos qui foris sunt inter illos admitti; sed nec eos in eadem ecclesia connumerari, aut constitui, qui procurant, seu tuentur proastia, vel saecularium domus.

Quoniam quidem dicit alicubi divinum eloquium: *Dignus est operarius mercede sua*; hujus rei gratia, et nos decernimus, et promulgamus, ut magnae ecclesiae clerici, qui in subjectis ordinibus morati sunt, ad majores gradus ascendant, et si digni claruerint, melioribus perfrui mereantur honoribus; cum aliqui eorum, qui in ipsis sunt, aut per incrementum ad superiora ministeria advocati fuerint, aut per communem naturae terminum dormientes defuerint; sed non ex illis, qui foris sunt, aliqui se his innectentes, debitas eis, qui multo tempore laboraverunt, dignitates vel honores recipiant, ac per hoc inveniantur ecclesiae clerici, nullo modo proficere. Nullatenus autem habeant potestatem, qui principum domorum, seu suburbanarum rerum curam gesserint, inter clerum magnae ecclesiae colligi, vel constitui: *nemo quippe Deo militans negotiis implicatur.* Si vero quis praeter definitionem quam nunc protulimus promotus fuerit, in quocumque magnae ecclesiae gradu, reprobetur omnimodis ab omni ecclesiastico gradu, tamquam qui contra magnam synodum provectus extiterit.

XIII.

Que conviene que en una grande iglesia vayan ascendiendo oportunamente á los grados mayores los que se hallan en los menores; pero que no se admitan entre ellos los de fuera, ni que se cuente ó constituya en la misma iglesia á los clérigos mayordomos de las casas de los seglares.

Y como que la Escritura divina dice: que *el operario es digno de su salario*; por eso decretamos y promulgamos que los clérigos de la grande iglesia que tienen las órdenes menores, asciendan á las mayores; y que si los hallare dignos, gozen de honores mas especiales, cuando ascendieren los anteriores ó llegaren á morir; pero no se entrometerán clérigos foráneos á ocupar las dignidades y honores que se deben á los que en aquella iglesia han trabajado largo tiempo, porque con esto se daria á entender, que para nada aprovechaban. Tampoco tendrán potestad los administradores de las casas de los príncipes ó de los bienes suburbanos, de entrar en el clero de la grande iglesia; pues que ninguno que milita bajo la bandera de Dios se ocupa de negocios del siglo. Y si alguno despues de esta definicion nuestra, fuere promovido á cualquier grado en la grande iglesia, pierda enteramente todo grado eclesiástico, como transgresor del gran concilio.

XIV.

Quod oporteat eos qui per divinam gratiam ad episcopale officium convocantur, omnem reverentiam et honorem mereri ab iis qui per tempora aut strategatus ministerium sortiuntur aut aliter principari videntur.

Eos qui a divina gratia ad episcopale advocantur officium, tanquam imaginem et figuram ferentes sanctorum coelestium hierarcharum, id est

XIV.

Conviene que los llamados por la gracia divina para el episcopado merezcan todo honor y reverencia de los que desempeñan el ministerio temporalmente ó como gobernadores, ó mandan bajo cualquier otro concepto.

Aquellos á quienes la gracia divina llama para el episcopado, siendo como la imágen y figura de las santas gerarquías celestiales, esto es, de los

angelorum, secundum hierarchicum plane gradum, et morem, omni honore dignos ab omnibus principibus, et subditis sancimus haberi. Et nequaquam strategis, vel quibuslibet aliis principibus, obvios procul ab ecclesiis suis occurrere, sed neque semet a multo spatio de equis vel mulis ejicere, aut cum timore, ac tremore procidere et adorare; sed nec cum secularibus principibus, ad mensam intrare hora prandii, eosdem quos illi honores strategis exhibentes, sed secundum congruentiam spiritualis dignitatis, ac honoris sui, reddere quidem omnibus debita, cui vectigal, vectigal, cui honorem, honorem: praeferri autem et multam a principibus amicorum Christi imperatorum venerationem, et reverentiam promereri confessores eorum, et honoris similis existentes; ita ut fiduciam habeant episcopi arguere strategos multoties, et alios principes, atque omnem saeculi dignitatem, cum injustum et irrationabile agere quid illos invenerint, et per hoc corrigere, et reddere meliores. Si vero aliquis episcopus, post definitionem sanctam synodi, debitum et canonice collatum sibi contempserit honorem, et quid secundum veterem, et inhumanam ac inordinatam consuetudinem, praeter quae nunc definita sunt, fieri permiserit, sequestretur anno uno, et princeps ille duobus annis non mereatur percipere mysteriorum nec sanctificationum communionem.

ángeles, segun el grado gerarquico deben ser honrados por todos los príncipes y súbditos. No saldrán bajo ningun concepto á recibir á los gobernadores ni á niguna otra clase de príncipes lejos de las iglesias, ni se apearán á mucha distancia de sus caballos ó mulos, ni se prosternarán á adorarlos con temor y temblor; pero darán á cada cual lo que se merece: tributo al que tributo, y honor al que honor. Serán muy venerados por los príncipes amigos de Cristo, y como confesores suyos serán por ellos muy reverenciados, y honrados: de modo que los obispos tengan confianza para reprender con frecuencia á los gobernadores, á otros príncipes y á las dignidades seglares, cuando vieren que obraban con injusticia y sin razon, corrigiéndolos y mejorándolos de esta manera. Y si despues de esta definicion algun obispo despreciare el honor que se le debe y canónicamente conferido, y permitiera que se hiciese algo segun la antigua, inhumana y desarreglada costumbre, sea segregado por un año; y el príncipe que diere lugar á esto no merezca percibir la comunion de los misterios ni de las santificaciones en doble tiempo.

XV.

Quod non oporteat alienare cimelia, vel per emphyteusim salaria ecclesiarum tribuere.

Apostolicos et paternos canones renovans sancta haec universalis synodus, definivit neminem prorsus episcopum vendere, vel utcumque alienare cimelia; et vasa sacrata; excepta causa olim ab antiquis canonibus ordinata, videlicet quae accipiuntur in redemptionem captivorum; sed nec tradere salaria ecclesiarum in emphyteutica pacta, nec alias rusticas possessiones venumdare, ac per hoc ecclesiasticos redditus laedere; quos ad propriam utilitatem, et ob escam pauperum et peregrinorum sustentationem esse decernimus: omnem vero ecclesiasticarum rerum potestatem habentem, et has meliorare, ac dilatare prout oportuerit ecclesiastica loca, per quae reditus fiunt; et insuper propriarum rerum dispositionem distribuere, ac committere seu conferre quibuscumque voluerit et judicaverit juxta propriam potestatem et dominatum. Quisquis autem apparuerit post hanc definitionem nostram contrarium quid huic sanctae universali synodo agere, deponatur ut praevaricator divinarum legum et praeceptorum, cassata videlicet omnino quae facta est in scriptis, vel sine scriptis ab episcopo venditione, vel emphyteutica traditione, vel alia quavis alienatione, cimeliorum scilicet et salariorum locorum. Qui vero emerit aut perceperit aliquid ex praedictis cimeliis vel

XV.

Que no conviene enagenar las cosas preciosas, ni conceder en enfiteusis los salarios de las iglesias.

Renovando este santo y universal concilio los cánones apostólicos y los de los Padres definió que ningun obispo vendiera ó enagenara las cosas preciosas de la iglesia ni los vasos sagrados, esceptuando el motivo marcado en los antiguos cánones, esto es, lo que se recibe para rescate de cautivos: tampoco podrá dar en enfiteusis las rentas eclesiásticas, ni vender las demas posesiones rústicas, menoscabando con esto los productos de las iglesias, los cuales decretamos sirvan para utilidad propia, para alimento de los pobres y refugio de los peregrinos: antes por el contrario el que cuida de las cosas eclesiásticas conviene que las mejore, y que engrandezca los lugares eclesiásticos, que es de donde se sacan las rentas; y ademas que distribuya el arreglo de sus propias cosas, y las encargue ó confiera á quien quisiere, y creyere oportuno en virtud y potestad en su dominacion. El que contravenga en adelante á esta nuestra constitucion, sea depuesto como prevaricador de las leyes divinas y de los preceptos, anulada la venta, enfiteusis ó cualquiera otra enagenacion de las cosas preciosas ó de las rentas de los lugares, háyase hecho el pacto por escrito ó no. Y el que comprare ó recibiere algo de lo espresado, y no lo restituyese á la iglesia, ó no anulase el pacto de venta ó enfiteusis, sea

salariis, et non restituerit ecclesiae, iterum, quae ecclesiae sunt, vel non reddiderit ad incidendam chartam venditionis vel emphyteuseos, sit anathema usquedum fecerit quod ab hac sancta, et universali synodo confirmatum est. Si autem episcopus convictus fuerit construxisse monasterium de redditibus ecclesiasticis, tradat ipsum eidem ecclesiae monasterium; si vero de propriis rebus, aut de aliis quibusdam conventionibus, habeat id secundum propriam potestatem, et voluntatem omni vita sua; et post finem vitae dimittat et conferat hoc quibuscumque voluerit, non tamen saeculare diversorium fiat.

anatema hasta que haga lo que ordena este santo y universal concilio. Si se probase que el obispo ha edificado un monasterio con las rentas de la iglesia, entréguele á esta; mas si lo ha verificado con bienes propios suyos, ó de cualquier otra manera, poséale á su arbitrio y potestad mientras viva, dejándole despues á quien quisiere, pero no se convertirá en casa de seglares.

XV.

De non utendis penitus adinventionibus ad exhonorantiam sancti sacerdotii. Imperator vero vel princeps, si talia fecerit, redarguatur, et separetur: si autem non poenituerit, etiam anathematizetur.

Magnis ululatibus, et multis lacrymis, dignum opus a multis fidelibus ad nostros pervenit auditus: ajunt enim fuisse quosdam laicos sub eo qui nuper imperavit in ordine senatorio, qui secundum diversam imperatoriam dignitatem videbantur capillorum comam circumplexam involvere atque reponere, et gradum quasi sacerdotalem per quaedam inducia et vestimenta sacerdotalia sumere, et, ut putabatur, episcopos constituere, superhumeralibus, id est palliis, circumamictos, et omnem aliam pontificalem indutos stolam: qui etiam proprium patriarcham adscribentes eum qui in adinventionibus risum moventibus praelatus, et princeps erat, et insultabant, et illudebant quibusque divinis, modo quidem electiones, promotiones, et consecrationes, modo autem acute calumnias, damnationes, et depositiones episcoporum, quasi ab invicem, et per invicem miserabiliter, et praevaricatorie agentes et patientes. Talis autem actio nec apud gentes a saeculo unquam audita est, ita ut pejores et miserabiliores infidelibus nationibus exhibeat et demonstret hos quos nunc manifestos effecimus: qua de re, sancta et universalis synodus definivit, et promulgavit, illos quidem malitiae nixus omnino ut scelestos abominari, neminem autem fidelium qui Christiana censentur appellatione deinceps conari tale quid faciendi, vel admittendi, aut silentio tegendi quemquam eorum qui hujusmodi operantur impietatem. Si vero quispiam imperator, vel potentum, aut magnatum, taliter illudere divinis, et talem ac tantam injuriam impie in divinum sacerdotium facere, vel admittere tentaverit, primo quidem arguatur a patriarcha illius temporis, et episcopis qui cum ipso fuerint, et segregetur, et indignus divinis mysteriis judicetur; deinde vero accipiat quosdam alios in duram observantiam labores, et poenas quae visae fuerint: et nisi celeriter se poeniteat, etiam anathema sit ab hac sancta et universali synodo,

XVI.

Que no se emplee ninguna clase de medios para deshonrar al santo sacerdocio. Si lo hiciese el emperador ó un príncipe, sea reprendido y separado; y si no se arrepintiere, sea tambien anatematizado.

Con muchas lágrimas y lamentos nos han manifestado varios fieles que algunos senadores del tiempo del último Emperador arreglaban su cabello de modo que se parecian á los sacerdotes, y tomaban el grado cuasi sacerdotal, vistiendo de cierta manera á imitacion de los sacerdotes. Y los que se creaban entre ellos obispos, se cubrian con palios, gastaban estola y demas insignias de pontífices: el que designaban como patriarca, era el príncipe y el prelado, al que en medio de sus burlas y risotadas, insultaban, y se mofaban de él: imitaban ademas las elecciones, consagraciones y promociones, y tambien se injuriaban mútuamente, se condenaban y deponian, haciendo y sufriendo miserable y prevaricatoriamente. Semejante proceder ni aun entre gentiles se ha usado jamas; de modo que estos, cuyos retratos acabamos de hacer, son peores y mas miserables que los infieles. Por cuya causa el santo y universal sínodo definió y promulgó que tales sugetos fuesen abominables, y que ningun fiel cristiano se atreva en adelante á intentar, hacer ó practicar lo que en ellos reprendemos, ni á ocultar con el silencio á cualquiera que comete semejante impiedad. Y si algun Emperador, poderoso ó magnate, se burlare así de las cosas divinas, y tratare impiamente de injuriar de esta manera, ó consintiere que se hiciera, á un sacerdote de Dios, sea ante todo reprendido por el patriarca que haya entonces, y por los obispos que hubiere con él, y sea segregado y considerado indigno de los misterios divinos: despues impónganseles por penitencia algunos trabajos y penas: y si no se arrepiente al momento, anatematízale este santo y universal concilio, por haber deshonrado el misterio de la sincera é inmaculada fe. Y si algunos trataren operar esta maldad, y el patriarca de Constantinopla y sus sufragáneos, sabiendo que se ha verificado, no manifestaren el oportuno celo, sean depuestos y privados de su propio sacerdocio y honor. Y es-

tamquam qui sincerae et immaculatae fidei mysterium dehonestaverit. Si vero praesumentibus quibusdam hujusmodi nefas operari, patriarcha Constantinopolitanus, et suffraganei ejus episcopi, quod factum fuerit cognoscentes, neglexerint adversus eos ostendere zelum, deponantur, et a proprio sacerdotio et honore pellantur: qui autem quoquomodo hujusmodi ministraverunt vel ministraturi sunt impiisimae actioni, et minime confessi acceperint conveniens epitimium definivimus per triennium sequestratos esse, anno quidem uno extra ecclesiam flentes, alio vero anno intra ecclesiam stare usque ad catechumenos; porrò tertio, consistere cum fidelibus, et ita dignos fieri mysteriorum sanctificationibus.

tablecemos que todos los que de cualquier manera intervinieron en esta accion impiisima, y no lo confesaren, para que se les aplique la correccion debida, sean separados por tres años, pasando uno entre los flentes fuera de la iglesia, otro dentro de ella entre los catecumenos, y el tercero entre los fieles, volviendo de este modo á hacerse dignos de las santificaciones de los misterios.

XVII.

De potestate patriarcharum et metropolitanorum ad eos adventu.

Sancta, et universalis Nicaena prima synodus, antiquam consuetudinem jubet servari per Aegiptum, et provincias quae sub ipsa sunt, ita ut horum omnium Alexandrinus episcopus habeat potestatem, dicens: Quia et in Romanorum civitate hujusmodi mos praevaluit; qua pro causa et haec magna et sancta synodus tam in seniori et nova Roma, quam in sede Antioquiae, ac Hierosolymorum, priscam consuetudinem decernit in omnibus conservari, ita ut earum praesules universorum metropolitanorum, qui ab ipsis promoventur, et sive per manus impositionem, sive per pallii dationem episcopalis dignitatis firmitatem accipiunt, habeant potestatem, videlicet ad convocandum eos, urgente necessitate, ad synodalem conventum, vel etiam ad coercendum illos, et corrigendum, cum fama eos super quibusdam delictis forsitan accusaverit. Sed quoniam sunt quidam metropolitanorum, qui ne secundum vocationem apostolici praesulis occurrant a mundi principibus se detineri sine ratione causantur, placuit talem excusationem omnimodis esse invalidam. Cum enim princeps pro suis causis conventus frequenter agat, impium est ut summos praesules ad synodos pro ecclesiasticis negotiis celebrandum impediant, vel quosdam a conciliis eorum prohibeant, licet tale impedimentum, et fictam prohibitionem metropolitanorum suggestione diversis modis fieri didicerimus. Consueverunt autem metropolitani bis in anno synodos facere, ideoque, sicut dicunt, ad patriarchale penitus non posse concurrere caput. Sed sancta haec et universalis synodus, nec concilia quae a metropolitanis fiunt interdicens, multo magis illa novit rationabiliora esse ac utiliora metropolitanorum conciliis quae a patriarchali sede congregantur; et idcirco haec fieri exigit: a metropolita quippe unius quidem provinciae dispositio efficitur, a patriarcha vero saepe totius causa

XVII.

De la potestad de los patriarcas, y de la venida de los metropolitanos á ellos.

El santo y universal primer concilio de Nicea ordena que se observe la costumbre antigua en Egipto y sus provincias, de que el obispo de Alejandria sea el que mande en todos; dando por razon, de que igual costumbre se observó en Roma: por cuyo motivo decreta este santo y gran concilio que se guarde esta costumbre no solo en la antigua y nueva Roma, sino tambien en Antioquia y Jerusalen, de modo que tengan potestad sobre todos los metropolitanos que son promovidos por ellos, y reciban la firmeza del poder episcopal, ya sea por la imposicion de manos, ya por la dacion del palio, para convocarlos en caso de urgencia á concilio sinodal, y tambien para corregirlos y reprenderlos, cuando la voz pública los acusare de algunos delitos. Mas como que hay metropolitanos que, sin hacer caso del mandato apostólico, se escusan con que sin razon se oponen los principes del siglo, queremos que no les aproveche tal evasiva. Pues reuniendo con frecuencia los principes sus juntas, es una impiedad que pongan impedimentos á los prelados para que se congreguen á tratar de asuntos eclesiasticos, ó no dejen asistir á algunos á sus concilios, aunque sabemos que semejante impedimento y fingida prohibicion se ha verificado de distintas maneras por sujestion de los metropolitanos. Estos habian tenido costumbre de convocar sinodos dos veces al año; y por lo tanto dicen que no pueden acudir al de los patriarcas. Pero este santo y universal concilio, sin prohibir los sinodos de los metropolitanos, sin embargo, tiene por mas útiles los patriarcales; aunque quiere que se celebren ambos; pues que el metropolitano provee para una provincia, y para muchas el patriarca. De este modo resulta utilidad comun, porque el lucro especial debe postergarse al general, aunque por desprecio de algunos metropolitanos se ha pospuesto la antigua costumbre y tradicion canónica, no

dioeceseos dispensatur. Ac per hoc communis utilitas providetur, propter quod et speciale lucrum, propter generale bonum postponi convenit, cum a majoribus super haec facta fuerit advocatio: quamvis apud quosdam metropolitanorum antiqua consuetudo, et canonica traditio per contemptum ipsorum postposita videatur, non concurrentibus eis ad communem profectum, quos leges ecclesiae severe condemnantes, omni excusatione remota, subjacere vocationibus proprii patriarchae, sive cum communiter, sive cum sigillatim factae fuerint, exigunt. Illud autem tamquam perosum quiddam ab auribus nostris repulimus, quod a quibusdam imperitis dicitur, non posse synodum absque principali praesentia celebrari: cum nusquam sacri canones convenire saeculares principes in conciliis sanxerint, sed solos antistites. Unde nec interfuisse illos synodis, exceptis conciliis universalibus, invenimus: neque enim fas est saeculares principes spectatores fieri rerum quae sacerdotibus Dei nonnumquam eveniunt. Quisquis ergo metropolitanorum proprium patriarcham contempserit, et vocationem ejus, quae sive ad unum solum, sive ad plures, sive ad omnes sit absque validissima aegrotatione, vel paganorum incursu, non obedierit, et per totos duos menses post notitiam vocationis, ad proprium venire patriarcham minime festinaverit, vel si quocumque modo latitare, aut non cognoscere nuntium ab illo missum tentaverit, segregetur: si vero intra unum annum eamdem contumaciam et inobedientiam demonstraverit, deponatur omnibus modis, et ab omni sacerdotali operatione decidat, atque a dignitate et honore, qui metropolitanis convenit, propellatur. Is autem, qui huic definitioni non obedierit etiam, et anathema sit.

acudiendo al bien general, á cuyos metropolitanos las leyes de la iglesia, condenándolos severamente, exijen, que pospuesta toda escusa, acudan al llamamiento de su propio patriarca, bien le haga á todos, bien á alguno separadamente. Lo que nos resistimos á creer es que haya ignorantes que digan que no puede celebrarse concilio sin la presencia del príncipe: cuando los sagrados cánones jamás ordenaron que se convocara á los príncipes seglares sino á los prelados. Tampoco hallamos que hayan asistido á los sínodos, sino á los universales: ni conviene que los príncipes seglares presencien lo que alguna vez ocurre á los sacerdotes de Dios. El metropolitano que despreciare el llamamiento de su patriarca, bien sea á él solo, bien á muchos, bien á todos, como no se halle muy enfermo ú ocupado el pais por los infieles, y no acudiere dentro de dos meses desde que lo supo, ó se ocultare, ó dijere que no conocia al nuncio que se lo participaba, sea segregado: mas si la contumacia durase un año entero, sea totalmente depuesto, perdiendo las facultades sacerdotales, y la dignidad y honor que como á metropolitano le correspondia: ademas el que no obedeciere á esta definicion, sea anatema.

XVIII.

Quod non oporteat ecclesiarum res, aut privilegia violare seu decidere.

Placuit huic sanctae, et magnae synodo, ut res, vel privilegia, quae Dei ecclesiis ex longa consuetudine pertinent, et sive a divae recordationis imperatoribus, sive ab aliis Dei cultoribus in scriptis, vel sine scriptis donata, et ab eis per annos triginta possessa sunt, nequaquam a potestate praesulis earum quaecumque persona saecularis per potestatem substrahat, aut per argumenta quaelibet auferat, sed sint omnia in potestate ac usu praesulis ecclesiae, quaecumque intra triginta spatium annorum ab ecclesiis possessa fuisse noscuntur. Quisquis ergo saecularium contra praesentem definitionem egerit, tamquam sacrilegus judicetur, et donec se correxerit, et ecclesiae propria privilegia, seu res restituerit, et reservaverit, anathema sit.

XVIII.

Que no conviene apropiarse las cosas ó privilegios de las iglesias.

Estableció este santo y gran concilio que las cosas que por larga costumbre pertenecen á las iglesias de Dios, y que han sido donadas por escrito ó sin él por los emperadores de feliz recuerdo, ó por otros cristianos, y por espacio de 30 años, ningun seglar, valiéndose de su potestad, las saque de la del prelado, ni tampoco, empleando para ello cualesquiera sutilezas, sino que todas queden en poder y uso del prelado de la iglesia. Y cualquier seglar que obrare en contra de la actual constitucion, sea juzgado como sacrílego y anatematizado hasta que se corrija, y restituya á la iglesia sus cosas ó privilegios.

XIX.

Quod non oporteat archiepiscopos, aut metropolitas sub obtentu quasi visitationis proficisci ad alias ecclesias, et subjectos sibi episcopos, per avaritiam damnis afficere, vel gravare.

Avaritiam utpote secundam idololatriam Paulus magnus, execratur apostolus, cunctos videlicet qui Christiano vocabulo censentur, ab omni turpi lucro abstinere volens; multo magis ergo iis qui sacerdotio funguntur nefas est coëpiscopos et suffraganeos suos per quemcumque modum gravare. Hujus rei gratia definivit sancta haec et universalis synodus, nullum archiepiscoporum, aut metropolitanorum, relinquere propriam ecclesiam, et sub occasione quasi visitationis ad alias accedere, et potestate propria in inferiores abuti, et consumere reditus, qui apud illos inveniuntur ad ecclesiasticam dispositionem, et alimenta pauperum, ac per hoc aggravare avaritiae modo conscientias fratrum, et comministrorum nostrorum; excepta hospitalitate, quae aliquando ex necessario transitu fortassis acceserit; sed, et tunc non alia, nisi ex iis quae ad praesens de compendio praeparata inveniuntur, cum reverentia, et cum timore Dei dignanter accipiat; et maturius propositum iter perambulet, nihil omnino eorum quae sunt ecclesiae illius vel suffraganei episcopi petens, et exigens; si enim unumquemque episcoporum ecclesiae propriae rebus cum multa parcitate uti, et nullatenus in proprias utilitates importunè ac sine ratione, dispendere vel consumere reditus ecclesiasticos sacri canones decernunt; qua, putas, impietate judicabitur dignus, qui aliis episcopis commissas ecclesias gravare, vel ambire, et per hoc sacrilegii crimen incidere non formidat? Quisquis ergo, post hanc definitionem nostram tale quid facere tentaverit, pœnam subeat a patriarcha qui per tempus fuerit, secundum congruentiam injustitiae ac avaritiae suae, et deponatur et sequestretur ut sacrilegus, et aliter ut idodolatra factus juxta magnum apostolum.

XIX.

Que no conviene que los arzobispos ó metropolitanos, con pretesto de visitar vayan á otras iglesias, y por avaricia causen daños á los obispos sus sufragáneos.

El gran apóstol San Pablo execra la avaricia como segunda idolatría, queriendo que todos los cristianos se abstengan de cualquier lucro torpe; por lo tanto, con mucha mas razon se tiene por maldad, que los sacerdotes graven de cualquier manera que sea, á los coepíscopos sufragáneos suyos. Por este motivo definió este santo y universal concilio que ningun arzobispo ó metropolitano deje su propia iglesia, y con pretesto de visita pase á otras, y en virtud de su propia potestad abuse de los inferiores, y consuma las rentas que se encuentren en su poder para usos eclesiásticos y alimento de los pobres, y por su avaricia grave las conciencias de los hermanos y de nuestros co-ministros. No se comprende en esta prohibicion la hospitalidad que debe darse cuando haya necesidad de viajar pasando por allí; pero entonces no recibirá sino lo que en la actualidad hubiere preparado, tomándolo con reverencia y temor de Dios, y volviendo inmediatamente á emprender su marcha, sin pedir ni exigir cosa alguna de la propiedad de aquella iglesia ó de su sufragáneo. Y si es cierto que los sagrados cánones decretan que el obispo se sirva con mucha economía de las cosas propias de su iglesia, y que no gaste las rentas de esta en utilidad propia, ¿de que impiedad no se juzgará reo al que se atreve á gravar ó apoderarse de las iglesias encargadas á otros obispos, cometiendo sacrilegio? El que en adelante conculque esta nuestra definicion será castigado por el patriarca actual en proporcion á la injusticia y avaricia; será ademas depuesto, y considerado como sacrílego, y tambien reputado como idólatra segun el grande Apóstol.

XX.

Quod non oporteat quempquam episcoporum apud se vel per se collata loca recipere sine illius judicio, qui urbi, aut regioni illi praeesse dignoscitur.

Et hoc sancta nunc synodus didicit, quod in quibusdam locis quidam propria usi auctoritate, ac sine voluntate illorum quibus hujusmodi dispositiones commissae sunt, audacter, et tyrannicè pellunt eos qui per emphyteusim perceperint aliquid ex iis locis quae possederunt, occasione quasi ruptae fidei circa pensionis pactum. Non autem licet omnimodis hoc fieri nisi prius acci-

XX.

Que no conviene que ningun obispo reciba los lugares aplicados por sí sin el fallo del prelado de aquella ciudad ó region.

Ha llegado á saber el santo concilio que en ciertos lugares, algunos, de autoridad propia, y prescindiendo de la voluntad de aquellos á quienes estan encargados, empleando la audacia y tiranía, espelen á los enfiteutas con pretesto de haberse roto la fé acerca del pacto de la pension. No debe obrarse así, hasta que el que contrajo el enfiteusis reciba la protesta por medio de ciertos hombres idóneos

piat protestationem per quosdam idoneos et fideles homines is qui emphyteusim contraxit: quod nisi dederit, usque ad tres annos destinatum tributum census retentionem accedere ad praepositos urbis vel regionis illius, et arguere in conspectu eorum eum qui emphyteusim consecutus est, et exhibere contemptum ejus, et tunc sententia et judicio praedictorum recipiat ecclesia propria in possessionem. Sed nequaquam quisquam apud se, vel per se, faciat praedictorum ablationem locorum: suspectivum quippè tale, quin et multi turpis lucri et avaritiae constitit indicium. Siquis ergo episcopus aut metropolita praeter hanc definitionem nostram abstulerit aliquem locum a quoquam, putans quod ecclesiam propriam defendat, sequestretur a proprio patriarcha per aliquod tempus, dans primo quod per potestatem suam abstulit vel subripuit. Si vero contentiosus quis persliterit, non obediens his, quae sanctae ac universali synodo visa sunt, deponatur omnimodis.

y fieles; y si en el término de tres años no pagare el censo, sea desposeido de los lugares que detentaba Conviene pues que despues de la retencion del censo de tres años se presente á los prelados de aquella ciudad ó region, y en presencia de ellos reprenda al enfiteuta, y haga patente su proceder; y entonces la iglesia recibirá por sentencia y juicio de los espresados la posesion de sus propiedades. Pero ninguno quite por sí mismo los lugares referidos; pues que en tal caso su conducta será sospechosa, y motivará que se la crea producto de su avaricia ó de un lucro torpe; y si en adelante algun obispo ó metropolitano en desprecio de esta definicion privare á alguno del lugar que tenia en enfiteusis, creyendo que de este modo defiende su iglesia, sea secuestrado por algun tiempo por su patriarca, entregando al primero lo que en virtud de su potestad le quitó: y si aun despues de esto rehusare obedecer á este santo y universal concilio, sea completamente depuesto.

XXI.

Quod non oporteat Papam Romanum, vel quempiam aliorum patriarcharum a quolibet inhonorari.

Dominicum sermonem, quem Christus sanctis apostolis et discipulis suis dixit, quia: *Qui vos recipit, me recipit, et qui vos spernit, me spernit*, ad omnes etiam qui post eos secundum ipsos facti sunt summi pontifices, et pastorum principes in ecclesia catholica dictum esse credentes, definimus, neminem prorsus mundi potentium, quemquam eorum qui patriarchalibus sedibus praesunt inhonorare, aut movere a proprio throno tentare, sed omni reverentia, et honore dignos judicare; praecipuè quidem sanctissimum papam senioris Romae, deinceps autem Constantinopoleos patriarcham, deinde vero Alexandriae ac Antiochiae, atque Hierosolymorum, sed nec alium quemcumque conscriptiones contra sanctissimum papam senioris Romae, ac verba complicare, et componere, sub occasione quasi diffamatorum quorumdam criminum; quod et nuper Photius fecit, et multo ante Dioscorus. Quisquis autem tanta jactantia et audacia usus fuerit, ut secundum Photium, vel Dioscorum, in scriptis, injurias quasdam contra sedem Petri Apostolorum principis moveat, aequalem, et eamdem quam illi condemnationem recipiat. Si vero quis aliqua saeculi potestate fruens, vel potens pellere tentaverit praefatum apostolicae cathedrae papam, aut aliorum patriarcharum quemquam, anathema sit. Porro si synodus universalis fuerit congregata, et facta fuerit etiam de sancta Romanorum ecclesia quaevis ambiguitas, et controversia, oportet venerabiliter, et cum convenienti reverentia de proposita quaestione sciscitari et solutionem accipere, aut proficere, aut profectum facere, non tamen

XXI.

Que no conviene que nadie deshonre al Papa de Roma, ni á ningun otro de los patriarcas.

Creyendo que las palabras que Cristo dijo á los apóstoles y discípulos, *El que os recibe, me recibe, y el que os desprecia, me desprecia*; son estensivas á todos los sumos pontífices y príncipes de pastores que han sido nombrados con posterioridad en la iglesia católica, definimos; que ningun poderoso se atreva á deshonrar á ningun patriarca, ni á arrojarle de su trono, sino que deberá respetarle y honrarle como se debe, dando el primer lugar al santísimo Papa de la antigua Roma, despues al patriarca de Constantinopla, y en seguida y por su órden al de Alejandría, Antioquía y Jerusalen. Igualmente nadie escribirá contra el santísimo Papa de la antigua Roma, ni tampoco tratará de palabra de achacarle crímenes infamantes, como acaba de hacer Phocio, y antes que él Dióscoro. Y el que en adelante obrare como estos, injuriando por escrito ó de palabra á la sede de Pedro, príncipe de los apóstoles, será condenado de la misma manera que aquellos. Y si algun príncipe seglar ó poderoso tratare de espeler de su silla al espresado papa ó á cualquiera de los patriarcas, sea anatema. Finalmente, si hallándose congregado el sínodo universal se moviere alguna ambigüedad ó controversia, acerca de la santa iglesia romana, conviene que con respeto y reverencia se la interrogue sobre la cuestion propuesta, y se admita la contestacion, sin atreverse á dar sentencia contra los sumos pontífices de la antigua Roma.

audacter sententiam dicere contra summos senioris Romae pontifices.

XXII.

De summorum sacerdotum electione atque decreto.

Promotiones atque consecrationes episcoporum concordans prioribus conciliis, electione ac decreto episcoporum collegii fieri, sancta haec et universalis synodus definit, et statuit; atque jure promulgat, neminem laicorum principum vel potentum semet inserere electioni, vel promotioni patriarchae, vel metropolitae, aut cujuslibet episcopi; ne videlicet inordinata hinc et incongrua fiat confusio, vel contentio; praesertim cum nullam in talibus potestatem quemquam potestativorum, vel ceterorum laicorum habere conveniat, sed potius silere, ac attendere sibi, usquequo regulariter a collegio ecclesiae suscipiat finem electio futuri pontificis: si vero quis laicorum ad concertandum et cooperandum ab ecclesia invitatur, licet hujusmodi cum reverentia, si forte voluerit, obtemperare se asciscentibus; taliter enim sibi dignum pastorem regulariter ad ecclesiae suae salutem promoveat. Quisquis autem saecularium principum, et potentum, vel alterius dignitatis laicus, adversus communem ac consonantem atque canonicam electionem ecclesiastici ordinis agere tentaverit, anathema sit, donec obediat et consentiat in hoc, quod ecclesia de electione ac ordinatione proprii praesulis se velle monstraverit.

XXII.

De la eleccion y decreto de los sumos sacerdotes

Estando de acuerdo con los antiguos concilios este santo y universal sínodo define y establece, que las elecciones y consagraciones de obispos, se verifiquen por eleccion y decreto de los obispos del colegio: y ordena tambien con razon, que ningun poderoso, ni príncipe seglar, se entrometa en la eleccion ó promocion de patriarca, metropolitano ú obispo, para que no se introduzca confusion ó disputa; no teniendo, como no tienen, los legos ninguna potestad en semejantes cosas, ni conviniendo tampoco que la tengan; debiendo callar hasta tanto que la eleccion del futuro pontífice haya sido terminada canónicamente por el cabildo de la iglesia. Pero si algun lego fuere invitado por la iglesia para cooperar á la eleccion, puede condescender á ello con reverencia, promoviendo á un pastor digno segun los cánones, y que convenga á la iglesia. Y cualquier príncipe seglar, poderoso, ó lego de cualquier dignidad que sea, que trabajare contra la eleccion canónica del órden eclesiástico, sea anatema hasta tanto que obedezca y consienta en lo que quisiere la iglesia acerca de la eleccion ú ordenacion de su propio prelado.

XXIII.

Quod non oporteat quemquam episcorum alienarum locare possessiones ecclesiarum, sed nec clericum quemlibet in aliena ecclesia sacra celebrare mysteria.

Venit, et hoc nunc ad aures nostras, quod quidam episcoporum a quibusdam rogati, possessiones, quae ad alias ecclesias pertinent, irrationabiliter conferant; et per hoc, quantum possunt, ad propriam voluntatem in aliorum potestatem episcoporum usurpent. Hoc autem et propheticam illis manifeste maledictionem acquiret, quae dixit: *Vae qui conjungitis domum ad domum, et agrum ad agrum, ut proximo auferatis aliquid;* et criminis eos sacrilegii reos constituit. Hujus rei gratia placuit magnae huic et universali synodo, quod nullus fratrum et coëpiscoporum nostrorum, vel quisquam, talem sibi facere nequissimam locationem roget; vel ab aliquo ipse rogatus quamlibet alienarum et extranearum conferat ecclesiarum possessionem, nec etiam constituat presbyteros, aut quemlibet alium clericum in ecclesiis, quae sibi subjectae non sunt, praeter voluntatem episcopi cui ecclesia illa commissa est; sed neque quisquam presbyterorum, vel diaconorum, qui sacris officiis dediti sunt, ultro ac per se ec-

XXIII.

No conviene que ningun obispo arriende las posesiones de iglesias agenas, ni que ningun clérigo celebre los sagrados misterios en iglesia que no sea la suya.

Tambien ha llegado á nuestros oidos, que algunos obispos á peticion de ciertas personas, dan sin razon las posesiones que pertenecen á otras iglesias; con cuya conducta se entrometen en lo que pueden en los derechos agenos. Esto acarreará sobre ellos la maldicion del Profeta, que dijo: *¡Ay de los que juntais casa con casa, y añadis tierra á tierra, para quitar algo al prógimo!* haciéndolos además reos de sacrilegio. Por esta causa estableció este grande y universal concilio, que ninguno de nuestros hermanos y coepíscopos, ni cualquiera otra persona, pida que se le haga semejante arriendo, ni él mismo rogado por otro dé á nadie la posesion de las iglesias agenas y estrañas, ni tampoco constituirá presbíteros ni clérigos en las iglesias que no le estan sujetas sin voluntad del obispo local. Igualmente ningun presbítero, ni diácono se introducirá para ejercer ningun oficio sagrado en la iglesia para la que no est á asignado; pues lo contrario es ilícito y opuesto á los preceptos canónicos. El transgresor de esta nuestra definicion será

clesias ingrediens, sacrum aliquid operetur, in quibus ab initio sortem minime consecutus est: illicitum enim est hoc, et omnimodis a canonicis praeceptionibus alienum. Quisquis ergo post hanc definitionem nostram visus fuerit faciens aliquid horum quae nunc interdicta sunt, separetur aliquo indicto tempore, discisso videlicet et dirupto modis omnibus locatorio pacto, quod sive scripto, sive sine scripto praeter canonem factum est. Similiter, et presbyter ille, vel diaconus segregatus sit, donec ab aliena recedat ecclesia. Quod si et segregationem contempserit omnimodis deponatur, et ab omni honore sacrato dejiciatur.

separado por algun tiempo, despues de romper completamente el pacto locatorio, escrito ó no escrito, en contra del canon. Tambien será segregado el presbítero y diácono hasta que se marche de la iglesia agena; y si no hiciere caso de la segregacion, será completamente depuesto, y privado de todo honor sagrado.

XXIV.

Quod non oporteat metropolitas suffraganeis suis episcopis ecclesiastica suae metropoleos committere ministeria.

Divina scriptura dicente: *Maledictus omnis homo qui facit opus Domini negligenter*; quidam metropolitanorum in extremam negligentiam, et desidiam delapsi, praeceptionibus suis subjectos ab se adducunt, episcopos, et committunt eis ecclesiae propriae divina officia, et litanias, et cuncta omnino sacra quae ad se pertinent ministeria, ita ut per illos celebrent omnia quae per semel alacriter agere debuerint, ac per id eos, qui episcopalem dignitatem meruerunt, quodammodo clericos sibi subjectos exhibeant. Vacant autem iidem praeter ecclesiasticas leges saecularibus curis, atque dispositionibus, dimittentes perseverare in orationibus, et obsecrationibus pro suis delictis ac populi ignorantiis; quod nusquam apud aliquos penitus invenitur, cum sit canonicis nimirum contrarium omnino praeceptis: et quod saevius est, quia suis stipendiis per distinctas mensium vices praecipi dicuntur praedicta perficere ministeria; quod ab apostolico munimine modis omnibus ostenditur alienum. Haec autem omnia magnis et multis, ac vehementissimis damnationibus dignos hujusmodi statuunt; probantur enim tales per haec quae faciunt, etiam satanica jactantia et superbia languere. Quisquis ergo metropolitanorum post hanc sanctae ac universalis synodi definitionem eadem audacia vel superbia, et contemptu abusus, non per se cum timore et alacritate, seu conscientia bona, debita ministeria in propria civitate, sed per suffraganeos episcopos suos efficere tentaverit, poenas exolvat coram proprio patriarcha, et aut corrigatur, aut deponatur.

XXIV.

Que no conviene que los metropolitanos encarguen á sus sufragáneos los misterios eclesiásticos de su metrópoli.

No obstante que dice la Escritura, *Maldito el hombre que hace la obra del Señor con negligencia*; hay metropolitanos tan estremadamente negligentes y desidiosos, que hacen venir á sus sufragáneos á su ciudad, y les encargan los oficios divinos de su propia iglesia, igualmente las letanías, y cuantos misterios sagrados les pertenecen, celebrándose por estos cuanto los propietarios debian hacer con alegría; de lo que resulta, que los que merecieron la dignidad episcopal se presentan como clérigos sujetos á ellos. Estos metropolitanos, en contra de las leyes eclesiásticas, se ocupan de negocios seglares, sin emplearse en orar por sus delitos y en alejar la ignorancia del pueblo, lo que es contrario á los preceptos canónicos; y es muy cruel que se diga que desempeñan los misterios eclesiásticos por un estipendio mensual; lo cual enteramente es tambien opuesto á los preceptos apostólicos. Semejante modo de obrar los hace muy reprensibles, pues se prueba que los tales, en virtud de sus obras, estan adormecidos por la jactancia y soberbia de Satanás. Por lo tanto, cualquier metropolitano, que despues de la definicion de este santo y universal concilio, por audacia, soberbia ó desprecio, no desempeñare por sí mismo con temor y alegría, ó buena conciencia, los ministerios en su propia ciudad; y antes por el contrario, se valiere para ello de sus sufragáneos, sea castigado por su propio patriarca; y sino se corrige, sea depuesto.

XXV.

Quod semper depositi teneantur qui consecrationem in quocumque gradu Methodii, et Ignatii sanctissimorum patriarcharum habuerunt, et Photio invasori etiam post sententiam quae synodice facta est Constantinopoli, consenserunt.

Et hee debite sancta synodus definivit, qua-

XXV.

Que se tengan por depuestos para siempre los que fueron consagrados en cualquier grado por los patriarcas Metodio é Ignacio, y se agregaron al invasor Focio despues de la sentencia sinodal de Constantinopla.

Tambien estableció con razon el santo sínodo

tenus episcopi, presbyteri, diaconi, et subdiaconi magnae ecclesiae, qui consecrationem Methodii, et Ignatii, sanctissimorum patriarcharum habuerunt, et secundum insolens illud, et durissimum cor Pharaonis obdurati sunt; et usque nunc minime cum hac sancta, et universali synodo convenerunt, sed nec nobis consonare in verbo veritatis voluerunt quinimo invasori Photio concorditer consenserunt, depositi sint, et omnino sacerdotali operatione privati, quemadmodum nec multum ante beatissimus papa Nicolaus judicavit; et nequaquam tales in sacerdotii catalogo recipiantur, etiam si ex hoc converti voluerint; nisi in perceptione sanctificationum, (*mysteriorum*) qua dignos nullatenus eos, nisi per multam misericordiam, judicamus; non enim sunt digni ad priorem honorem restitutionis locum per poenitentiam invenire, secundum exosum Esau, licet cum lacrymis expetisset eam.

XXVI.

Quod clericus depositus, vel injuriam passus ab episcopo suo, potestatem habeat recurrere ad majores ecclesiae catholicae principes, id est, ad summos pontifices.

Placuit et hoc sanctae synodo, ut quicumque presbyter aut diaconus a proprio episcopo depositus fuerit, propter aliquod crimen, vel si quamlibet injustitiam se pati dixerit, et non acquieverit judicio proprii episcopi, dicens eum suspectum se habere, et vel propter inimicitiam quam erga se tenuerit, vel propter gratiam quam aliis quibusdam praestare voluerit, idcirco in se fuisse tale quid operatum, potestatem habeat ad metropolitam ipsius provinciae concurrere, et eam quam putat injustam depositionem, vel aliam laesionem denuntiare: metropolita vero ille libenter suscipiat hujuscemodi, et advocet episcopum qui deposuit, vel alio modo clericum laesit, et apud se cum aliis etiam episcopis negotii faciat examen, ad confirmandum scilicet sine omni suspicione, vel destruendum per generalem (*ampliorem*) synodum et multorum sententia clerici depositionem. Similiter etiam episcopos concurrere ad patriarchale caput decernimus, qui a metropolitis suis talia se pertulisse fatentur, ut apud patriarcham, et metropolitas qui sub ipso sunt, justam et sine suspicione sententiam quod movetur negotium accipiat. Insuper etiam nullomodo quisquam metropolitanorum, vel episcoporum a vicinis metropolitis vel episcopis provinciae suae judicetur, licet quaedam incurrisse crimina perhibeatur, sed a solo patriarcha proprio judicetur; cujus sententiam rationabilem, et judicium justum, ac sine suspicione fore decernimus: eo quod apud eum honorabiliores, quique colligantur, ac per hoc ratum et firmum penitus sit quod ab ipso fuerit judicatum. Siquis autem non acquieverit iis quae a nobis edita sunt, excommunicatus existat.

que los obispos, presbíteros, diáconos y subdiáconos de la grande iglesia, consagrados por los santísimos patriarcas Metodio é Ignacio, y cuyo corazon fué endurecido como el de Faraon, y hasta el dia no se han puesto de acuerdo con este santo y universal concilio, ni tampoco con nosotros en la palabra de verdad; antes por el contrario están conformes con el invasor Phocio, sean depuestos, y queden completamente privados de ejercer las funciones sacerdotales, de la manera que no hace mucho juzgó el beatísimo papa Nicolás. Tampoco serán admitidos en el catálogo sacerdotal, aunque quisieren convertirse, dejándolos solo en la percepcion de las santificaciones, de la que ni aun los juzgamos dignos sino en atencion á una larga misericordia. No son pues merecedores de que se les restituya el antiguo honor por la penitencia, segun aquel pasage de Esaú, *aunque lleguen á pedirlo con lágrimas.*

XXVI.

Que el clérigo depuesto ó injuriado por su obispo propio pueda recurrir á los príncipes mayores de la iglesia católica, esto es á los sumos pontífices.

Plugo tambien á este santo sínodo que el presbítero ó diácono depuesto por su obispo propio, por algun crimen, ó si dijere que le habia hecho alguna injusticia, y no se aquietare con el fallo del obispo propio, diciendo que le considera sospechoso, ó que por enemistad que le tiene, ó por congraciarse con otros, le ha perjudicado, pueda acudir al metropolitano de la misma provincia, y participarle la injusta deposicion, ó perjuicio que ha recibido. El metropolitano le admitirá con gusto, llamará al obispo que le depuso, ó que de otra manera le perjudicó, y examinará el asunto en union de otros obispos, por los que sin sospecha alguna se confirmará lo hecho, ó se deshará por un sínodo mayor, y por sentencia de muchos, la deposicion del clérigo. De la misma manera, decretamos que acudan al patriarca los obispos que se crean agraviados por su metropolitano, para que por el patriarca y los demás metropolitanos se dé una sentencia justa y sin sospecha en el negocio apelado. Ademas, ningun metropolitano ú obispo será juzgado por los metropolitanos vecinos ó por los obispos de las provincias de estos, aunque hayan cometido crímenes, y sí solo por el propio patriarca; cuya sentencia decretamos que sea racional, justa y nada sospechosa; pues que se reunen con él los mas honorables; de modo que se tiene por firme y valedero, lo que fallare. El que no se conformare con estas determinaciones, sea excomulgado.

XXVII.

De eo quod oporteat palliis propter tempora et loca definita vestiri et de eo quod nequaquam eos, qui ex ordine monachico facti sunt, conveniat schemate ac stola monachicae conversationis induere.

Secundum traditas formas per singulas provincias, ac regiones, et urbes, in ecclesiasticis promotionibus, et consecrationibus, illa quae indicia et signa sunt ordinis qui unicuique inesse videtur, retineri decernimus, ita, ut episcopi quibus concessum est palliis uti, certis temporibus, in eisdem temporibus, et locis, iis induantur, et tanto et tali non abutantur amictu propter typhum, inanem gloriam, et humanum placorem, atque sui amorem; omni videlicet tempore divini sacrificii, et omnis alius ecclesiastici ministerii, hunc inepte portantes: illos autem qui reverenter monasticam vitam sectati sunt, et episcopalem meruerunt honorem, conservare schema, et amictum monachicorum indumentorum, et ipsam beatam vitam decernimus: et nullus omnino habeat potestatem deponere jam dictum schema, propter typhum, et arrogantem voluntatem, ne per hoc inveniatur propriorum transgressor pactorum: sicut enim ibi continuus palliorum amictus, fastigiosum, et suae gloriae deditum demonstrat episcopum, ita et hic depositio ac denudatio monachici habitus nihilo minus eisdem submittit criminibus eum qui hoc fecisse captus extiterit. Quisquis ergo episcopus praeter definita sibi scripto tempora se pallio induerit, aut monasticarum vestium schema deposuerit, aut corrigatur, aut a patriarcha proprio deponatur.

XXVII.

Que no conviene usar los pálios sino en el tiempo y lugares definidos, y que los monges que llegan á ser obispos, no se despojen del schema y estola monástica.

Siguiendo las formas antiguas, decretamos, que se retengan en las provincias, regiones y ciudades, cuando haya promociones y consagraciones, los indicios y signos del órden inherente á cada uno. De manera que los obispos, á quienes se ha concedido el uso del pálio, le vistan en determinados tiempos, en los mismos casos y lugares, no abusando de él por vanidad, gloria, deseo de agradar á los hombres y amor propio, llevándole neciamente siempre que vayan á ofrecer el divino sacrificio ú otro cualquier misterio eclesiástico. Determinamos respecto á aquellos, que despues de haber abrazado con reverencia la vida monástica merecieron ascender al episcopado, que conserven el *schema* y *amito* del trage monástico, observando la misma bienaventurada vida; no pudiendo ninguno despojarse del espresado trage por vanidad ó arrogancia: pues se le juzgará como violador de sus promesas. Pues así como el llevar perennemente el pálio indica que el obispo es vano y orgulloso; del mismo modo, el monge que hecho obispo se despoja de su trage, queda sugeto á las mismas penas que aquel á quien se probare haberle abandonado. El obispo transgresor, provenga de clérigos ó de monges, si no se corrige, será depuesto por su patriarca.

Sancta, magna et universalis synodus, quae per divinam voluntatem, et gratiam, et sanctionem amicorum Christi ac Deo confirmatorum imperatorum nostrorum Basilii et Constantini congregata est in hac á Deo conservanda regia urbe, in famosissimo templo sanctae ac magni nominis Sophiae, definivit subter annexa:

Connaturale omnipotentis Dei, et Patris Verbum, quod firmavit coelum sicut cameram, et construxit fines terrae, ac celerorum universorum statum, ut insubstantialiter esset, effecit, et regit, et continet, et salvat, qui dicit per Isaiae prophetae vocem: *Aspice in coelum, quia coelum, ut fumus, solidatum est; terra autem, ut vestimentum, veterascet: qui autem habitant eam, sicut haec, morientur; salutare autem meum in aeternum erit, et justitia mea non deficiet*; qui propter nos secundum nos factus est, et coelestem justitiam super terram plantavit, et, dixit: *Coelum et terra transibunt, verba autem mea non transibunt*: qui dixit ad omnes, qui in eum crediderunt: *Si vos transieritis in verbo meo, veri discipuli mei eritis, et cognoscetis veritatem, et veritas liberabit vos.* Iste solus infinitae potentiae dominus, et Deus noster multos quidem alios ab olim, et longe ante, homines mancipatos mendacio, et veritatis inimicos, in agro suo, id est in ecclesia, mala zizania secundum evangelicam significationem seminantes, et mundum frumentum divinae justitiae operire tentantes, veluti quidem sapientissimus, et omnipotentissimus agricola, evulsit atque disperdidit, et ad id quod omnino non est jure convertit: salutare autem suum semper admonendum praeparavit, et justitiam suam firmavit, et manifestationem exhibuit. Sed nihil minus, et in instantibus temporibus zizaniorum satore, per quosdam pravissimos et pessimos omines, ecclesiasticum agrum inutilem reddere tentante, aequali eademque providentia, et hunc

sollicitudine dignum exhibuit, et a sordibus iniquitatis eripuit, atque ad puritatem revocavit antiquam; piissimum enim, et tranquillissimum imperatorem nostrum, qui divinae justitiae amator, et injustitiae hostis, et in mandatis ejus manentem discipulum ipsius demonstratum incorruptum, et scientem, et conservantem veritatem, excitavit ad injustitiae confirmationem: qui per supernum auxilium, et gratiam ecclesiastici tabernaculi, architectos a finibus orbis terrarum in hanc a Deo construendam, et regiam Urbem convocavit, et universalem synodum congregavit, quae evangelicarum sanctionum, et Mosaicarum et propheticarum legum, atque apostolicorum ac paternorum, necnon et synodicorum mandatorum munimina custodiens, pietatis terminos renovavit, et veritatem et justitiam in ecclesiasticis atriis praedicavit Hinc ergo et Christianorum sinceram et immaculatam fidem, et dogma orthodoxae religionis omnes, qui apud eam convenimus sacrati, roborantes, credimus in unum Deum in tribus consubstantialibus, et divinis ac principalibus personis, utputa quemadmodum in tribus solibus invicem indissimilibus vel in totidem splendoribus, unam luminis intuemur naturam: unum quidem et singularem Deum secundum rationem substantiae, trinum autem, vel tria, si eum secundum rationem personarum praedicamus: et neque a se, ut esset factus, neque ab alio quomodolibet hoc accepisse fatemur: sed sine initio, et aeternum et solum semper existentem, et secundum eadem, et similiter habentem, et nullam commutationem, vel conversionem admittentem, factorem, et conditorem omnium intelligibilium, et sensibilium existentem: sic enim et sancta, et magna Nicaena synodus exponens fidei symbolum, ait: Lumen de lumine, Deum verum Filium de Deo vero Patre manifeste praedicans, et reliqua, ut catholica ecclesia accepit, quam et nos suscipientes uno sensu, vesanum et veritatis inimicum Arium anathematizamus, et omnes qui cum ipso vel secundum ipsum de thearchica et beata Trinitate alteritatem substantiae, et dissimilitudinem laesis sensibus opinantur; nihilo minus autem, et secundum sanctam et universalem synodum suscipientes similiter pneumatomachum (*id est*, Spiritum impugnantem) quinimo theomachum (*id est*, Deum impugnantem) anathematizamus Macedonium, neque in personarum discretione differentiam substantiae Patris, et Filii, et divini et principalis Spiritus juxta praedictos haeresiarchas recipientes, neque in una eademque substantia personas secundum amentissimum Sabellium confundentes. Insuper, et confitemur unicum Dei Verbum incarnatum, et factum fuisse propter nos, secundum nos. Non enim angelus, non legatus, sed ipse dominus venit, et salvavit nos, et nobiscum factus est Emmanuel; et iste erat Deus verus, Deus Israel, et omnium salvator, secundum divinas et propheticas voces. Unde, et sanctissimam, et nuptiarum ignaram Mariam, quae illum peperit, proprie, ac veraciter, Dei genitricem fatemur, quemadmodum universalis tertia synodus quae prius apud Ephesum congregata est praedicavit; cum qua et nos hominis cultorem, et jactantissimum atque judaicum sensum habentem Nestorium anathematizamus, duplicem docentes unum eundemque Christum, et dominum, Deum scilicet perfectum, et hominem perfectum in una persona, utriusque naturae differentia; sed proprietates inconvertibiles, et inconfusas perpetuo conservantem, quemadmodum, et sancta universalis quarta synodus dogmatizavit: quam cum jam numeratis tribus conciliis, tamquam sanctorum evangeliorum quaternitatem suscipientes, anathematizamus delirum Eutychetem, et vecordem Dioscorum: quin, et duas naturas in uno Christo secundum manifestiorem expositionem sanctae quintae, et universalis synodi praedicantes, anathematizamus Severum, et Petrum, et Zoaram Syrum; Origenem etiam qui vana sapuit, et Theodorum Mopsuestiae; Didymum quoque pariter et Evagrium, qui etiam secundum easdem, et diversas opiniones eodem perditionis irretiti sunt barathro, et cum praedictis synodis consonantem et eadem sentientem sanctam, et universalem sextam synodum suscipientes, quae in unius Christi duabus naturis consequenter etiam duas operationes, ac totidem voluntates sapienter asseveravit. Anathematizamus autem Theodorum, qui fuit episcopus Pharam, et Sergium, et Pyrrhum, et Paulum, ac Petrum impios praesules Constantinopolitanorum ecclesiae, atque cum eis Honorium Romae (a), una cum Cyro Alexandriae, necnon, et Macarium Antiochiae, ac discipulum ejus Sthephanum, qui malae opinionis Apollinarii, et Eutychetis, ac Severi, impiorum haeresiarcharum, dogmata sectantes, sine operatione ac sine voluntate, animatam anima rationabili et intellectuabili Dei carnem, sensibus laesis, et re vera sine ratione, praedicaverunt. Si enim Deus perfectus, et homo perfectus unus idem Christus et Deus extitit, certissimum est, quod nulla secundum partem naturarum, quae sunt ei sine voluntate, vel sine operatione consistat, sed secundum utramque substan-

(a) Véase la nota puesta á la pág. 827 de este tomo 3.°

am volens et operans consummaverit magnum dispensationis mysterium, quemadmodum, et omnium deiloquorum chorus, ab apostolis usque ad nos, hoc certissime sciens, etiam imaginem humanae illius formae depingens, erexit; impendens utrique parti unius Christi distinctas invicem naturales proprietates: per quas procul dubio significationes, et notiones divinae ipsius et humanae naturae inconfuse permanere creduntur; sicut etiam septimam sanctam et universalem, in Nicaea secundo celebratam, synodum orthodoxe dogmatizasse novimus, unum et eumdem Christum et dominum invisibilem, et visibilem professam, et incomprehensibilem, et comprehensibilem, et incircumscriptum, et circumscriptum, impassibilem etiam, et passibilem, atque inscriptibilem et scriptibilem. Cui concordans, et sancta haec, et universalis synodus magna voce anathematizat Anastasium, Constantinum et Nicetam irrationalem stercoralis nominis praesulatum, vel quod est magis dicendum putredinem, nec non et Theodosium Ephesium, et Sisinnium Pastilam, et Basilium Tricacabum quin potius et Theodoretum, et Antonium, atque Joannem quondam praesules novae Romae, regiae civitatis Christianorum, imo Christi calumniatores: quem videlicet nequaquam valuisse idolorum exterminare statuas, ut de eo pronuntiavit prophetarum catalogus, operibus et verbis praedicaverunt: adhuc etiam, et Theodorum, qui dictus est Chritinus, quem et haec sancta et magna synodus convocans, et redarguens, magna voce anathema ipsius auribus intulit: simili quoque modo anathematizamus, et omnes consentaneos, et fautores eorum, a quibus dicebatur quod sermo divinae incarnationis per phantasiam et putative factus extiterit, per abolitionem scilicet imaginis Christi, et salvatoris nostri, simul etiam sublatae formae cum ea, verissimae illius et deiferae carnis: bifarie quippe intelligitur omne quod nequaquam imagine comprehenditur, aut velut non existens, aut vel existens quidem, sed minime comprehensibile, utpote invisibile et obstrusum. Si quis igitur horum aliquid forte super Christo omnium nostrum Deo et salvatore perhibuerit, impius liquido declarabitur quandoquidem unum horum non fuisse factum secundum veritatem hominem Emmanuel ostendit, alterum vero factum quidem fuisse, sed humanis proprietatibus caruisse, et assumptam carnem deposuisse ad divinam atque incomprehensibilitatem per omnia recursum fecisse demonstrat: quod alienum est ab omnibus divinitus inspiratis scripturis: quae etiam iterum eum venturum judicem omnium prorsus affirmant, similiterque videndum, quemadmodum visus est discipulis et apostolis suis ad coelos assumtus. Illud autem Manichaeica opinione ac impietate plenum est, quo insensate dicitur, de eo divini David eloquium pronuntiatum fuisse, et quod perhibet: *In sole posuit tabernaculum suum*; cum videlicet haec impietas abjectionem ac depositionem significari per id dominici ac deifici corporis opinetur: sed verbum veritatis et de pheronymo Manete, et de singulis qui cum eo sapiunt, Iconomachicae sunt auctores haereseos, atque de aliis omnibus haeresiarchis ac impiis fiducialiter ait: Non cognoverunt neque intellexerunt, sed in tenebris ambulaverunt. Etenim, O qui derelinquitis vias rectas, et ambulatis in viis tenebrarum: ò qui laetamini in malis, et exultatis in eversione mala: quorum semitae pravae sunt, et curvi gressus eorum ut longe faciant a via recta, et alienos a justa sententia. Et rursus: Qui a vento corrupta seminaverunt, et eversio eorum excepit ea. Et iterum: Qui innititur mendaciis, hic pascet ventos. Idem autem, ipse persequetur aves volantes; derelinquit enim vias vineae suae, in axiis autem agri su errat: deambulat enim per inaquosum desertum, et terram extensam in siti, congregat autem in manibus suis sterilitatem: propter quod hos omnes transmittit anathemati, et dinumeratas nobis sanctas et universales septem synodos recipiens, et hanc octavam universalem synodum congregavit per gratiam omnipotentis Christi et Dei nostri, et pietatem ac studium tranquillissimi et divinitus roborati imperatoris nostri, ad excidendum, et disperdendum per eas exortas propagines injustitiae, ac iniquos nisus seu promotiones, ad efficiendum pacificum ecclesiae ordinem et orbis stabilitatem. Non enim sola verorum dogmatum privatio novit perdere male opinantes, et tumultuari et turbare ecclesiam, sed et divinorum mandatorum praevaricationes nihilominus eamdem perditionem non vigilantibus excitant, et aestu ac fluctibus implent orbem qui Christi appellatione censentur: quod etiam et per Photii miseri insipientiam, et astutiam, et malignam operationem per instantia tempora actum est, qui non per ostium, sed per fenestram in caulam ingressus ovium, quasi fur et latro, animarum grassator, quemadmodum dominicus sermo designat, omni tempore ac omni fortitudine furari et mactare ac perdere rationabiles pecudes Christi tentavit, multasque persecutiones operans, plures custodias, et carceres, ac rerum publicationes, atque longissimos exulatus, et super haec insimulationes, sed accusationes et falsiloquia et scriptiones fictas, contra omnes zelatores pietatis, et propugnatores veritatis, commentando, non destitit justissimum videlicet et legitimum atque cano-

nicum summum sacerdotem Constantinopolitanorum ecclesiae, sanctissimum scilicet patriarcham Ignatium, ut alter quidam Severus seu Dioscorus, expellere machinans, et instar latronis adulteri sedem illius invadens, et mille depositoriis sententiis ac totidem anathematibus affatim eum submittens, atque multifarie multisque modis incessantem, turbationem et aestum cunctis Christi et salvatoris nostri ecclesiis excitans. Verumtamen non est infatuatum sal terrae, neque oculus ecclesiae penitus extenebratus, neque luminare, malitiae spiritibus, pietatis extinctum est, neque ignis divinae caritatis consumptoriam et incendentem operationem peccabilis et levis materiae perdidit, neque sermo domini, qui est acutior gladio ancipiti, et cogitationum discretor, inefficax inventus est, neque solidae petrae fundamentum collisionibus vel inundationibus fluminum et pluviarum demersum concidit; sed lapis angularis et pretiosus, qui in Sion, id est in ecclesia positus, super quem fundamentum apostolorum et prophetarum in aedificationem ecclesiae positum est, multos quidem alios in generatione nostra emisit volubiles lapides super terram, ut propheta (a) dicit, ab omni ordine catalogi ecclesiastici etiam in regnante urbe, ac Roma nova, confringentes scilicet et conterentes machinamenta eorum qui devastare veritatem et divinam justitiam voluerunt et tentaverunt: potius autem atque praecipue veluti, quemdam alterum angularem lapidem illius quodammodo conservantem, quantum fieri potest, imaginalem similitudinem contra Photii propugnacula, tamquam a quodam excelso et perspicuo loco, Nicolaum beatissimum, et pheronymum papam senioris Romae desursum misit, qui jaculis epistolarum suarum, atque verborum, et Photii fautores principes ac potentes perculit, et versa vice veteris historiae, quemadmodum alterum quemdam Madianitam Photium cum Israëlitide ecclesia moechantem, secundum zelatorem Phinees, veritatis mucrone pupugit, et acquiescentem remedia medicinalis disciplinae suscipere ad adulterii vulneris sanitatem, et cicatricem consequendam etiam penitus interfecit: atque cum conjuncta ei quasi sacerdotali dignitate per anathema, ut alter Petrus Ananiam et Saphiram, qui divina furati sunt, morti transmisit. Hujus autem definitionibus ac decretis innixus piissimus et Christi amicus imperator noster, quem coelestis imperator et dominus majestatis in salutem orbis terrarum erexit, Photio quidem convenientem impartitus est locum; sanctissimum vero patriarcham Ignatium ad thronum proprium revocavit; porro ad perfectam discretionem, et distinctionem ejus quod bonum esse constat, et expedit. Vicarios etiam ex omnibus patriarchatibus thronis, necnon et omnem episcoporum catalogum, qui sub potestate sua degit, in idipsum collegit; qui videlicet convenientes, magnam hanc et universalem celebravimus synodum, et cum multo scrutinio, et probatione, atque tractatu, delimate ac convenienter scandalorum et zizaniorum radices, una cum germinibus, gladio spiritus excidimus, insontem scilicet et sanctissimum patriarcham Ignatium in proprii throni cardine stabilientes, et Photium pervasorem atque adulterum, cum omnibus sequacibus suis, et nequitiae fautoribus condemnantes. Dicit enim quodam loco per prophetae vocem universorum Deus: *Propter malitias adinventionum suarum de domo mea ejiciam eos; et ultra non addam, ut diligam eos. Doluit Ephraim, radices suas aruit, fructum ultra non afferet.* Et iterum: *Chanaan, in manu ejus statera injustitiae, vim inferre dilexit: et dixit Ephraim; verumtamen dives factus sum, inveni refrigerium mihi. Omnes labores ejus non invenientes, et propter injustitias quas peccavit.* Et iterum: *Et haereditabunt domus Jacob, eos qui haereditate recuperant eos; et erit domus Jacob ignis, et domus Joseph flamma; domui autem Esaü in stipulam, et exardescent in eos, et comedent eos, et non erit qui ignem ferat domui Esau, quia dominus locutus est.* Miser namque Photius erat veraciter, ut homo qui non posuit Deum adjutorem suum, sed speravit in multitudine versutiarum suarum, et praevaluit in vanitatem malitiarum suarum, secundum veterem illum Ephraim, discedens a divinis justificationibus; quem irridens, et subsannans propheticus sermo, ita dicit. *Ephraim factus est subcinericius panis, qui non reversatur, et manducaverunt alieni fortitudinem ejus. Ipse autem non agnovit, et cani effloruerunt ei, et ipse non cognovit, et humiliabitur injuria Israel in faciem ipsius, et in omnibus his non est conversus ad dominum Deum suum. Ephraim columba, a mensa Ægyptum invocabat, et in Assyrios ibat: cum profecti fuerint, immitam super eos rete meum, sicut volatilia coeli, et attraham, et corripiam eos in auditionem tribulationis eorum*: in supremam quippe arrogantiam elatus est contra beatissimum papam Nicolaum senioris Romae, militiae suae venenum evomuit; et falsos vica-

(a) Por Profeta entiende aqui á Zacarias, el que hablando en sentido místico, dice entre otras cosas segun la version antigua: *Quoniam lapides sancti volvuntur super terram ipsius.*

rios trium quasi orientalium sedium congregans, et concilium synodale, ut putabatur, constituens, et accusatorum ac testium componens nomina, et personas ac verba formans, quae singulis eorum quasi aptari viderentur, qui in synodica judicatione inveniuntur, et quasi monumenta horum libros falsidicos fingens, et scribens, atque componens, anathematizare praesumpsit praedictum beatissimum papam Nicolaum, et omnes communicatores ejus; ita ut ex hoc etiam universos qui sub coelo erant pontifices et sacerdotes, id est, et ceteras patriarchales sedes, et omnem sacrum catalogum qui sub ipsis degit, sub eodem comprehenderet anathemate. Erant enim omnes certissime communicatores praelati pontificis, in quibus eum et qui cum ipso sunt, propheticus sermo redargüens et diffamans, ita dicit: *Multiplicaverunt ut impie agerent, et legerunt foris leges, et invocaverunt confessionem.* Et rursus; *Et meditati sunt in corde suo sermones injustos, et posuerunt retrorsum judicium, et justitia longe recessit ab eis: quia consumpta est in viis eorum veritas; et per vias rectas non potuerunt transire, et veritas sublata est: et transtulit mentem suam, ut non intelligeret. Et qui declinat a malo, impugnatur: et vidit dominus, et non placuit ei, quia non erat judicium.* Et rursus: *Haec dicit dominus, super tribus impietatibus Juda, et super quatuor non convertam eum, pro eo quod repulerunt legem domini, et praecepta ejus non custodierunt.* Hunc itaque qui sic affectavit, et talibus ac tot conatibus et temeritatibus turbavit et concussit totam sanctam catholicam et apostolicam ecclesiam, et nullatenus converti ac poenitere voluit, neque subdi decreto et judicio sanctarum patriarchalium sedium consensit, ut eum et multum ante anathematizavit beatissimus papa Nicolaus, ac deinde successor ejus sanctissimus Hadrianus papa, ita et sancta haec et universalis synodus reprobavit, et anathema magis ac magis mandavit, dicens ad eum ex persona cunctorum Dei per Isaiae prophetae vocem: *Quomodo vestimentum in sanguine coinquinatum non erit mundum*, ita nec tu eris mundus, quia ecclesiam Christi adulterasti, et populum domini multis partibus et multis modis scandalizasti, et perdidisti eos autem qui se sic non habent, sed illi faventes adhaerent, si quidem episcopi vel clerici sunt in perpetuum depositos fore praecipimus: monachos autem seu laicos anathematizamus quousque a sua seductione atque malitia convertantur.





LISTA

DE LOS SS. SUSCRITORES CON POSTERIORIDAD A LA PUBLICACION DEL TOMO III.

MADRID.

D. Manuel Romeral, presbítero.
D. Antonio Lopez Quiroga, abogado, y capellan de honor de S. M.
Sr. D. Manuel Perez Hernandez, abogado.
D. Simon Fernandez, presbítero.
D. Domingo Ribera y Vazquez.
D. Antonio Sanz.
D. Miguel Macías, cursante legista.
D. Santos de Isasa, id.
D. Eusebio Elorz, id.
D. Rafael Ortiz, id.
D. José Jimenez, id.
D. Teófilo Rodriguez Bahamonde, id.
D. Francisco María Gonzalez, presbítero.
D. José Meliton y Maiz, abogado.
D. Jose Melero, id.
D. Cleto de Ochoa, presbítero.
D. Matías Gil abogado.
D. Felipe Velazquez.
D. Juan Abdon, presbítero.
D. Felipe Ugarte, presbítero.
D. José Parra Montesinos, párroco de S. Millan.
La Academia de Jurisprudencia y Legislacion.
D. Saturnino Arenillas, Bibliotecario de la Academia de Jurisprudencia y Legislacion.
D. Nicolás Del—Balzo.
Excmo. Sr. D. Patricio de la Escosura.
Sr. D. Juan Bautista Alonso, abogado y ex-diputado á Córtes.
Sr. D. Juan Manuel Gonzalez Acevedo Ex—decano del colegio de abogados
Dr. D. Manuel Leon de Berriozabal, abogado.
Sr. D. Pascual Madoz, diputado á Córtes.
Excmo. Sr. Marqués de Morante.

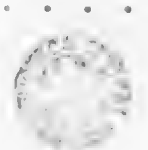
SUSCRITORES DE PROVINCIAS.

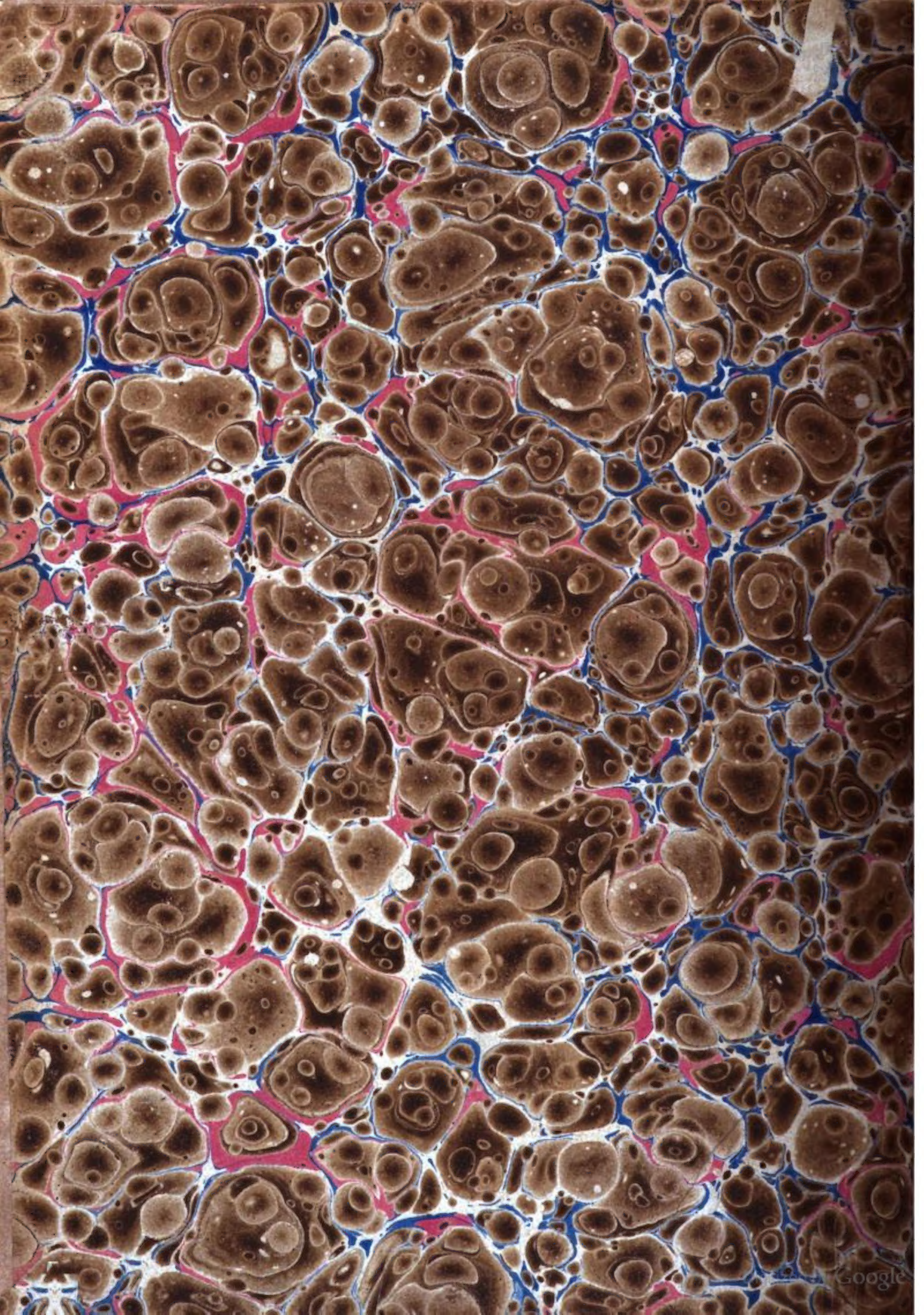
D. Matías Modesto de Urbina, párroco Avalos.
Licenciado D. Manuel Martinez, párroco de Jergal.
D. José Amaya, párroco de Villagarcía.
D. Mauro Hernandez presbítero Zamora.
D. A. Raimundo Tettamancy, párroco de santa María de Betanzos.
Seminario Conciliar de Mondoñedo.
D. Francisco Vaca, Villafranca de los Barros.
D. José Lopez Campos, Escribano, Albacete.
D. Cipriá García, párroco Revenga.
D. Carpóforo Meiriño, presbítero, Bejar.
D. Basilio Granado, presbítero id.
D. Valentin Rodulfo, Ecónomo de san Juan de id.
D. Pablo Gomez, presbítero, Huescar.
D. Francisco Ganga Alpañes, presbítero id.
D. Florencio Arrúe, párroco, Gallur.
D. Luis Martinez Linares, párroco, Iznatoraf.
D. Luis Alvarez de Ron, Chantre de la insigne colegial de Peñaranda de Duero.
D. Pedro Grima Martinez, abogado Mojacar.
D. Sebastian Perez, presbítero Ansó.
D. Evaristo Perez, presbítero id.
Sr. D. Vito Magaz, Doctoral, provisor y gobernador eclesiástico de Astorga.
D. Juan Alonso Rodriguez, Vicario eclesiástico, Béjar.
D. Nicolás de Galarza, párroco Peñausendo.
D. Antonio de Cabo, juez de 1.ª instancia, Puebla de Alcocér.
Licenciado D. Casto Gonzalez Yangües, abogado, Arganda.
D. José Romau del Vecino, presbítero Ocaña.
D. Miguel Pedrosa, párroco, Villaverde.
D. Antonio María Gamero, abogado, Toledo.
Dr. D. Benito Fernandez Navarrete, Dean de la santa iglesia metropolitana de Zaragoza.
D. José Iglesias Castañeda, presbítero secretario de cámara del Illmo. señor obispo de Santander.
Seminario Conciliar de Badajoz.
D. Pascual Manuel Magallon, presbítero, Alcañiz.
D. Diego Ortiz, cursante legista, Salamanca.
D. José Rodriguez Buqueiro, canónigo de la santa catedral de Coria.
D. Genaro Valcárcel, párroco de san Justo, Cuenca de Campos.
D. Francisco Rivas Ortiz, Albuñol.
D. Bartolomé Frontera, presbítero Soller.
D. Ignacio Martinez, párroco, Pinos-Puente.
D. Francisco Miguel Lopez, Beneficiado, Leon.
D. Juan Hidalgo, párroco de San Pedro de Mérida.
D. Manuel Seco de Luna, cursante legista Cabeza de buey.
D. Tomás Sanchez Vera, id. Jaen.
D. Cleto García Blanco, canónigo Santander.
D. Francisco Vidal y Vizmes, id. Tortosa.
D. Isidro Lopez Tellado, párroco de Santo Tomé, Becerréa.
D. Francisco Diaz Martinez, párroco, Mier.

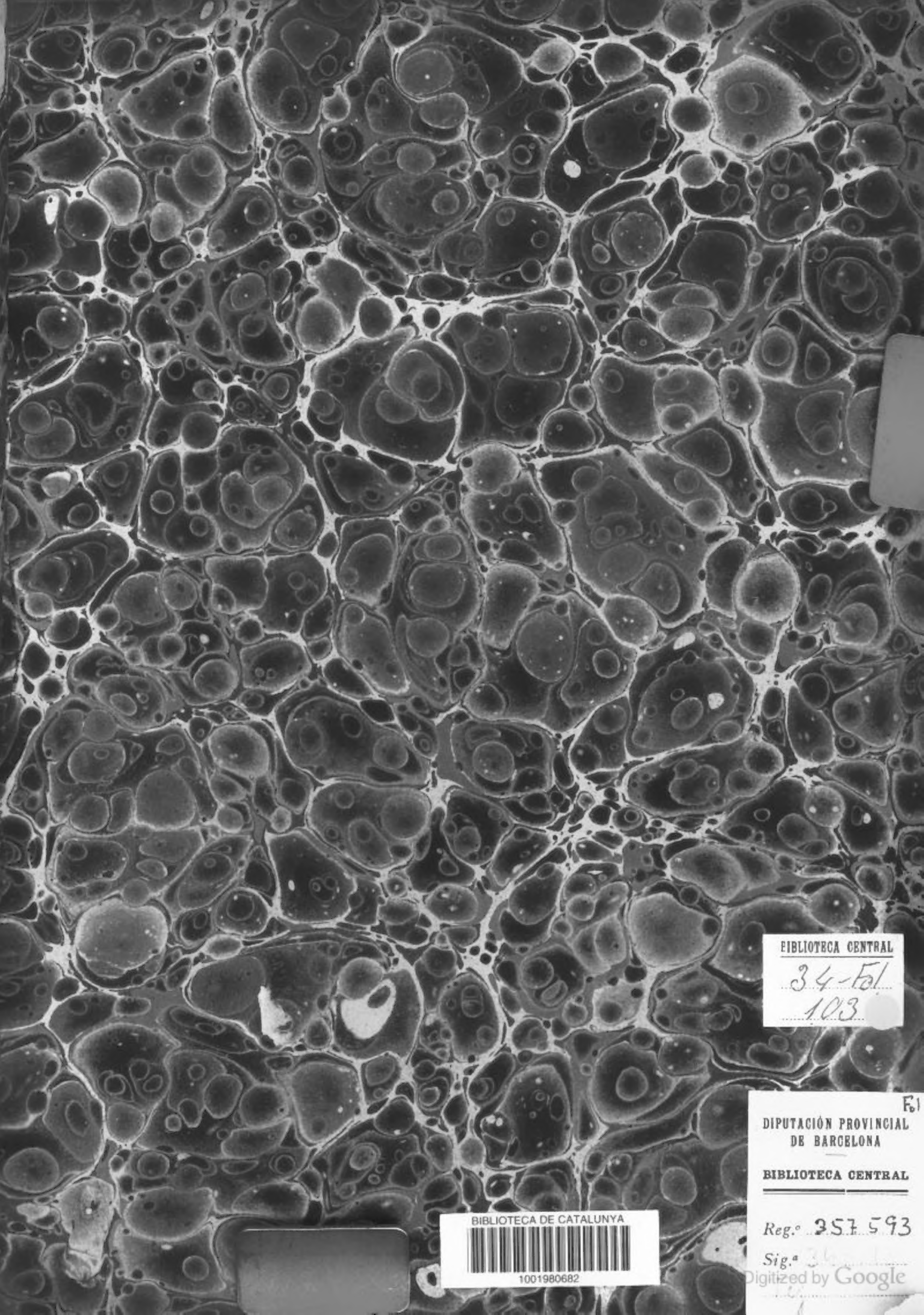
INDICE

DE LAS MATERIAS QUE COMPRENDE ESTE TOMO III.

ADICIONES A ESTE TOMO.






BIBLIOTECA CENTRAL
34-Fol
103
Fol
DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE BARCELONA
BIBLIOTECA CENTRAL
Reg.º 357593
Sig.ª
BIBLIOTECA DE CATALUNYA
1001980682
Digitized by Google

